



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
SECRETARIA GENERAL

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

VERSIÓN DIGITAL
CUARTO TRIMESTRE
GESTIÓN 2019



TOMO V

IR AL ÍNDICE

GACETA
CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL

VERSIÓN DIGITAL
CUARTO TRIMESTRE
2019

TOMO V

GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

VERSIÓN DIGITAL

CUARTO TRIMESTRE

GESTIÓN 2019

TOMO V

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Gaceta Constitucional Plurinacional

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Secretaria General

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Unidad de Comunicación y Protocolo

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Dirección: Avenida del Maestro N° 300

Teléfono: (591-4) 6440455

Fax: (591-4) 6421871

Email: tcp@tcpbolivia.bo

Página web: www.tcpbolivia.bo

Sucre – Bolivia

DERECHOS RESERVADOS

Se permite la producción total o parcial de este documento siempre y cuando se solicite autorización y se ponga el nombre del editor como fuente.

IR AL ÍNDICE



PRESENTACIÓN



MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL DE BOLIVIA

La labor desempeñada por la jurisdicción constitucional está supeditada a la proyección y dictado de Resoluciones Constitucionales Plurinacionales (RRCCPP); dentro del ámbito de atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado (CPE), el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) de Bolivia cumple sus actividades con eficacia y eficiencia hacia la población, en la medida en que las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SSCCPP) alcancen mayores escenarios de difusión, pues -si bien se cuenta con un registro o publicidad oportuna de las referidas resoluciones- es sustentada la necesidad de sistematizar un documento de divulgación entre el foro académico, judicial y litigante, asentados en territorio nacional.

Con los antecedentes expuestos, el TCP, en su calidad de máximo defensor de la voluntad del constituyente expresada en la norma suprema, reafirma su compromiso jurisdiccional y prontuario interés de consolidar una nueva imagen de la justicia presentando la **GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL – CUARTO TRIMESTRE 2019**, una herramienta de consulta altamente provechosa en quienes buscan actualizar sus conocimientos en materia tutelar, normativa y competencial; de la misma forma, representa una contribución académica que favorece la socialización de la línea jurisprudencial constitucional, por cuanto, la comunidad jurídica debe encaminarse en senderos de una cultura constante de aprendizaje y nueva ilustración, a través de la divulgación del contenido integral de las SSCCPP.

En definitiva, el presente documento disgrega la interpretación y razonamiento jurídico, efectuado por la magistratura constitucional boliviana, componente laboral



que otorga una solución equilibrada a los problemas de la ciudadanía; ergo, la interposición de acciones conlleva –igualmente- a una minuciosa recopilación de SSCCPP y que detallen los métodos empleados en la oportuna protección de derechos fundamentales y tutela de garantías jurisdiccionales. Los criterios dilucidados en las RCP expresan un profundo análisis de casos concretos y sustentan un estudio pormenorizado de los institutos jurídicos de diferentes disciplinas conexas al Derecho Constitucional y Procesal, pudiendo la **GACETA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL – CUARTO TRIMESTRE 2019** emplearse también con fines pedagógicos, que afiancen la construcción teórica de posibles aportes literarios de la rama judicial y acompañados de un detalle pormenorizado de SSCCPP, cuyo contenido refleje el rol protagónico del TCP en la administración de justicia boliviana.



CONFORMACIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CUARTO TRIMESTRE GESTIÓN 2019



MSc. Georgina AMUSQUIVAR
MOLLER

Magistrada

Oruro



MSc. Karem Lorena GALLARDO
SEJAS

Magistrada

Cochabamba



MSc. Carlos Alberto CALDERÓN
MEDRANO

Magistrado
Santa Cruz



MSc. Julia Elizabeth CORNEJO
GALLARDO

Magistrada
Tarija



MSc. Brígida Celia VARGAS
BARAÑADO
Magistrada
La Paz



Paul Enrique FRANCO ZAMORA
Magistrado
Chuquisaca



René Yván ESPADA NAVÍA
Magistrado
Pando



Gonzalo Miguel HURTADO ZAMORANO
Magistrado
Beni



SALA PLENA

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**



De izquierda a derecha: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Georgina Amusquivar Moller, MSc. Paul Enrique Franco Zamora, MSc. Brígida Celia Vargas Barañado, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, Dr. Petronilo Flores Condori y René Yván Espada Navía.



**GUÍA DE USO DEL COMPENDIO DE LA GACETA CONSTITUCIONAL
JUSTICIA CONSTITUCIONAL PLURAL
VINCULADA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA – AGROAMBIENTAL E
INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

El uso y manejo de la Gaceta Constitucional del cuarto trimestre (octubre a diciembre) de la gestión 2019, es práctica y de fácil manejo, ya que la misma está grabada en una memoria USB y contiene una (1) carpeta con los cinco (5) tomos de la Gaceta Constitucional, presenta además índice general, los cuales contienen enlaces a través de hipervínculos. Una vez ingresando al PDF de cualquiera de los tomos y al índice correspondiente se hace clic en el número de sentencia constitucional, y esta llevará al contenido de la Sentencia seleccionada. Ahora para retornar a la página general, nos vamos al icono “volver al índice” que se encuentra en la parte superior izquierda de cada Sentencia, haciendo clic a dicho icono se retornara al índice mencionado.

**I. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES EMITIDAS POR LAS SALAS:
PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA ESPECIALIZADA Y SALA PLENA**

I.1. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR

**I.1.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Revisión de
Acciones de Defensa**

- a. Acción de Libertad
- b. Acción de Amparo Constitucional
- c. Acción de Cumplimiento
- d. Acción Popular
- e. Acción de Protección de Privacidad

**I.2. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y
POSTERIOR**

I.2.1. CONTROL PREVIO

**I.2.1.1. Declaraciones Constitucionales Pronunciadas en
Diversas Consultas**

- 1. Consultas de Proyectos de Ley
- 2. Consultas sobre Tratados Internacionales
- 3. Consultas de Proyectos de Estatutos Autonómicos
- 4. Consultas de Proyectos de Cartas Orgánicas
- 5. Consultas de Preguntas de Referendos
- 6. Consultas de Autoridades Indígenas Originario Campesinos sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto



I.2.2. CONTROL POSTERIOR

I.2.2.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Inconstitucionalidad

- i. Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- ii. Acción de Inconstitucionalidad Concreta

I.2.2.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Otros Recursos

- a. Recurso contra Tributos, Tasas, Patentes, Derechos o Contribuciones Especiales
- b. Recurso contra Resoluciones del Órgano Legislativo Plurinacional

I.3. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL

I.3.1. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Acciones de Conflicto de Competencias

1. Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
2. Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas
3. Conflicto de Competencias entre la Jurisdicción Indígena Originario Campesino, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental

I.3.2. Sentencias Constitucionales Pronunciadas en Recursos Directos de Nulidad

- i. Recurso Directo de Nulidad

I.4. AUTOS CONSTITUCIONALES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DE ADMISIÓN

- I.4.1.** Acción de Amparo Constitucional
- I.4.2.** Acción de Cumplimiento
- I.4.3.** Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
- I.4.4.** Acción de Inconstitucionalidad Concreta
- I.4.5.** Acción Popular
- I.4.6.** Conflicto de Competencias Jurisdiccionales
- I.4.7.** Control Previo de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos Autonómicos o Cartas Orgánicas de Entidades Territoriales



Autónomas

1.4.8. Control sobre la Constitucionalidad de Proyecto de Ley

1.4.9 Recurso Directo de Nulidad



GUÍA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS

I. Textos legales

CC	Código Civil
Ccom	Código de Comercio
CFPF	Código de las Familias y del Proceso Familiar
CNNA	Código Niña Niño y Adolescente
CP	Código Penal
CPC	Código Procesal Civil
CPCo	Código Procesal Constitucional
CPE	Constitución Política del Estado
CPP	Código de Procedimiento Penal
CPT	Código Procesal del Trabajo
CTB	Código Tributario Boliviano
EFP	Estatuto del Funcionario Público
LTTSJTACMyTCP	Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional
LDyESPP	Ley de descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal
LAC	Ley de Arbitraje y Conciliación
LACG o SAFCO	Ley de Administración y Control Gubernamentales
LAPCAF	Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar
LEA	Ley del Ejercicio de la Abogacía
LCA	Ley de Conciliación y Arbitraje
LCJ	Ley del Consejo de la Judicatura
LED	Ley de la Educación "Avelino Siñani - Elizardo Pérez"
LEPS	Ley de Ejecución Penal y Supervisión
LF	Ley Forestal
LGA	Ley General de Aduanas
LGAM	Ley de Gobiernos Autónomos Municipales
LGPD	Ley General para Personas con Discapacidad
LGT	Ley General del Trabajo
LMAD	Ley Marco de Autonomías y Descentralización
LOEP	Ley del Órgano Electoral Plurinacional
LOJ	Ley del Órgano Judicial
LOPN	Ley Orgánica de la Policía Nacional
LPA	Ley del Procedimiento Administrativo
LPD	Ley de la Persona con Discapacidad
LRDPN	Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana



LRT	Ley de Reforma Tributaria.
LSIRESE	Ley del Sistema de Regulación Sectorial
LSNRA	Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria
LTCP	Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

II. Otras disposiciones normativas

AC	Auto Constitucional
AACC	Autos Constitucionales
DL	Decreto Ley
DS	Decreto Supremo
DDSS	Decretos Supremos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
LM	Ley Municipal
GC	Gaceta Constitucional
NBSAP	Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal
NBSABS	Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios
OM	Ordenanza Municipal
OOMM	Ordenanzas Municipales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RS	Resolución Suprema
RRSS	Resoluciones Supremas
RA	Resolución Administrativa
RRAA	Resoluciones Administrativas
RM	Resolución Ministerial
RRMM	Resoluciones Ministeriales
RDSPN	Reglamento de Disciplina y Sanciones de la Policía Nacional
RGCS	Reglamento General de Cámara de Senadores
RM	Resolución Ministerial
RPC	Reglamento de Procedimientos Constitucionales
RR	Resolución Rectoral
RRCSA	Reglamento del Registro de Comercio y Sociedades por Acciones
RTA	Resolución Técnica Administrativa
SC	Sentencia Constitucional
SSCCPP	Sentencias Constitucionales Plurinacionales
SENASIR	Servicio Nacional del Sistema de Reparto
SENAPE	Servicio Nacional de Patrimonio del Estado
SENASAG	Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria
SIFDE	Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales



SICOES	Sistema de Contrataciones Estatales
SREF	Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras
RAR	Resolución Administrativa Regulatoria
UMRPSFXCH	Universidad Mayor Real Póntificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca
YPFB	Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

III. Instituciones que admiten siglas universalmente

CAN	Comunidad Andina de Naciones
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNASUR	Unión de Naciones Suramericanas

IV. Abreviaturas más usuales

aptdo.	apartado
art.	artículo
av.	avenida
c.	calle
cap.	capital
c.i.	cédula de identidad
exp. orig.	expediente original
fs.	fojas
h	hora(s)
ha	hectárea(s)
hno.	hermano
inc.	inciso
m	metro(s)
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
ob. cit.	obra citada
pág.	página
parg.	parágrafo
párr.	párrafo
pp.	páginas
prov.	provincia
Rep.	República
s/n	sin número
s/f	sin fecha
Soc.	Sociedad



Sr.	Señor
ss.	siguientes
vda.	viuda
vta.	vuelta

**SIGLAS EN LOS CÓDIGOS DE ACCIONES, CONSULTAS Y RECURSOS
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TUTELAR
TIPO DE ACCIÓN**

AAC	Acción de Amparo Constitucional
AL	Acción de Libertad
ACU	Acción de Cumplimiento
APP	Acción de Protección de Privacidad
AP	Acción Popular

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD NORMATIVO PREVIO Y
POSTERIOR
CONTROL NORMATIVO PREVIO
TIPO DE CONSULTA**

CPL	Consultas sobre la Constitucionalidad de Proyectos de Ley
CPR	Consultas sobre la Constitucionalidad de Preguntas de Referendos
CTI	Consultas sobre la Constitucionalidad de Tratados Internacionales
CEA	Control previo sobre de Constitucionalidad de Proyectos de Estatutos y Cartas Organicas de Entidades Territoriales Autonomas
CAI	Consulta de Autoridades Indígenas Originarias Campesinas sobre la Aplicación de sus Normas Jurídicas a un Caso Concreto



**CONTROL NORMATIVO POSTERIOR
TIPO DE ACCIÓN O RECURSO**

AIC	Acción de Inconstitucionalidad Concreta
AIA	Acción de Inconstitucionalidad Abstracta
RTG	Recursos contra Tributos en General
RRL	Recursos contra Resoluciones del Órgano Legislativo

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD COMPETENCIAL
TIPO DE ACCIÓN**

CCJ	Conflicto de Competencias Jurisdiccional
COP	Conflicto de Competencias entre Órganos del Poder Público
CET	Conflicto de Competencias entre el Nivel Central del Estado, las Entidades Territoriales y entre Éstas.
RDN	Recurso Directo de Nulidad

OTROS CÓDIGOS UTILIZADOS EN CAUSAS PENDIENTES

RAC	Revisión de Amparo Constitucional
RII	Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad
RDI	Recurso Directo o Abstracto de Inconstitucionalidad

CÓDIGOS EMPLEADOS EN AUTOS CONSTITUCIONALES

ECA	Enmienda, Complementación y Aclaración
CDP	Calificación de Daños y Perjuicios
O	Otros Autos
VD	Voto Disidente
VA	Voto Aclaratorio



**ÍNDICE
DE
NORMATIVOS
CUARTO TRIMESTRE
(Octubre – diciembre 2019)**

**SENTENCIAS CONSTITUCIONALES PLURINACIONALES
PRONUNCIADAS
EN
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA,
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA,
DECLARACIONES CONSTITUCIONALES
PLURINACIONALES
Y
CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES**



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Octubre – diciembre de 2019)

AIA
0060/2019 22638-2018-46-AIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
(Octubre – diciembre de 2019)

AIC
0054/2019 25134-2018-51-AIC

CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
(Octubre – diciembre 2019)

CCJ		CCJ	
<u>0045/2019</u>	23657-2018-48-CCJ	<u>0062/2019</u>	26455-2018-53-CCJ
<u>0051/2019</u>	23820-2018-48-CCJ	<u>0063/2019</u>	27018-2019-55-CCJ
<u>0056/2019</u>	27396-2019-55-CCJ	<u>0064/2019</u>	22752-2018-46-CCJ
<u>0058/2019</u>	24917-2018-50-CCJ	<u>0065/2019</u>	24503-2018-50-CCJ
<u>0059/2019</u>	23982-2018-48-CCJ		

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTONÓMICAS (CEA)
(Octubre – diciembre 2019)

DCP CEA		DCP CEA	
<u>0063/2019</u> -DCP	08492-2014-17-CEA	<u>0073/2019</u> -DCP	09177-2014-19-CEA
<u>0066/2019</u> -DCP	10564-2015-22-CEA	<u>0076/2019</u> -DCP	11207-2015-23-CEA
<u>0067/2019</u> -DCP	17324-2016-35-CEA	<u>0079/2019</u> -DCP	08999-2014-18-CEA
<u>0071/2019</u> -DCP	10167-2015-21-CEA	<u>0081/2019</u> -DCP	28194-2019-57-CEA
<u>0072/2019</u> -DCP	11073-2015-23-CEA		

CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS JURÍDICAS A UN CASO CONCRETO (CAI)
(Octubre – diciembre 2019)

CAI		CAI	
<u>0065/2019</u> -DCP	30482-2019-61-CAI	<u>0070/2019</u> -DCP	30507-2019-62-CAI
<u>0069/2019</u> -DCP	30487-2019-61-CAI	<u>0074/2019</u> -DCP	30770-2019-62-CAI



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS PARA
REFERENDO (CPR)
(Octubre – diciembre 2019)**

CPR

0068/2019-DCP 30924-2019-62-CPR

**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Octubre – diciembre 2019)**

RDN

0055/2019 28088-2019-57-RDN



**ÍNDICE
DE
AUTOS
CONSTITUCIONALES
(Octubre – diciembre 2019)**



**AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-RCA)
(Octubre – diciembre 2019)**

AAC - RCA		AAC -RCA	
<u>0304/2019-RCA</u>	30906-2019-62-AAC	<u>0365/2019-RCA</u>	31747-2019-64-AAC
<u>0306/2019-RCA</u>	30989-2019-62-AAC	<u>0366/2019-RCA</u>	31767-2019-64-AAC
<u>0307/2019-RCA</u>	30969-2019-62-AAC	<u>0368/2019-RCA</u>	31773-2019-64-AAC
<u>0310/2019-RCA</u>	31020-2019-63-AAC	<u>0370/2019-RCA</u>	31748-2019-64-AAC
<u>0311/2019-RCA</u>	30745-2019-62-AAC	<u>0371/2019-RCA</u>	31795-2019-64-AAC
<u>0312/2019-RCA</u>	31043-2019-63-AAC	<u>0372/2019-RCA</u>	31805-2019-64-AAC
<u>0313/2019-RCA</u>	31066-2019-63-AAC	<u>0375/2019-RCA</u>	31866-2019-64-AAC
<u>0314/2019-RCA</u>	31069-2019-63-AAC	<u>0376/2019-RCA</u>	31870-2019-64-AAC
<u>0315/2019-RCA</u>	31077-2019-63-AAC	<u>0377/2019-RCA</u>	31878-2019-64-AAC
<u>0316/2019-RCA</u>	31093-2019-63-AAC	<u>0378/2019-RCA</u>	31886-2019-64-AAC
<u>0319/2019-RCA</u>	31096-2019-63-AAC	<u>0379/2019-RCA</u>	31912-2019-64-AAC
<u>0321/2019-RCA</u>	31098-2019-63-AAC	<u>0380/2019-RCA</u>	31913-2019-64-AAC
<u>0322/2019-RCA</u>	31099-2019-63-AAC	<u>0381/2019-RCA</u>	31914-2019-64-AAC
<u>0323/2019-RCA</u>	31100-2019-63-AAC	<u>0383/2019-RCA</u>	31950-2019-64-AAC
<u>0325/2019-RCA</u>	31105-2019-63-AAC	<u>0384/2019-RCA</u>	31959-2019-64-AAC
<u>0326/2019-RCA</u>	31133-2019-63-AAC	<u>0386/2019-RCA</u>	31945-2019-64-AAC
<u>0328/2019-RCA</u>	31166-2019-63-AAC	<u>0388/2019-RCA</u>	31970-2019-64-AAC
<u>0331/2019-RCA</u>	31303-2019-63-AAC	<u>0389/2019-RCA</u>	31987-2019-64-AAC
<u>0332/2019-RCA</u>	31319-2019-63-AAC	<u>0391/2019-RCA</u>	31991-2019-64-AAC
<u>0333/2019-RCA</u>	31321-2019-63-AAC	<u>0392/2019-RCA</u>	31992-2019-64-AAC
<u>0334/2019-RCA</u>	31334-2019-63-AAC	<u>0394/2019-RCA</u>	32034-2019-65-AAC
<u>0335/2019-RCA</u>	31349-2019-63-AAC	<u>0398/2019-RCA</u>	32084-2019-65-AAC
<u>0336/2019-RCA</u>	31371-2019-63-AAC	<u>0399/2019-RCA</u>	32154-2019-65-AAC
<u>0337/2019-RCA</u>	31372-2019-63-AAC	<u>0400/2019-RCA</u>	32161-2019-65-AAC
<u>0338/2019-RCA</u>	31373-2019-63-AAC	<u>0401/2019-RCA</u>	32182-2019-65-AAC
<u>0340/2019-RCA</u>	31392-2019-63-AAC	<u>0402/2019-RCA</u>	32208-2019-65-AAC
<u>0341/2019-RCA</u>	31397-2019-63-AAC	<u>0403/2019-RCA</u>	32209-2019-65-AAC
<u>0347/2019-RCA</u>	31520-2019-64-AAC	<u>0405/2019-RCA</u>	32221-2019-65-AAC
<u>0350/2019-RCA</u>	31597-2019-64-AAC	<u>0406/2019-RCA</u>	32255-2019-65-AAC
<u>0352/2019-RCA</u>	31617-2019-64-AAC	<u>0407/2019-RCA</u>	32024-2019-65-AAC
<u>0353/2019-RCA</u>	31619-2019-64-AAC	<u>0409/2019-RCA</u>	32286-2019-65-AAC
<u>0354/2019-RCA</u>	31623-2019-64-AAC	<u>0410/2019-RCA</u>	32320-2019-65-AAC
<u>0356/2019-RCA</u>	31675-2019-64-AAC	<u>0411/2019-RCA</u>	32326-2019-65-AAC
<u>0357/2019-RCA</u>	31677-2019-64-AAC	<u>0413/2019-RCA</u>	32345-2019-65-AAC
<u>0358/2019-RCA</u>	31678-2019-64-AAC	<u>0414/2019-RCA</u>	32352-2019-65-AAC
<u>0361/2019-RCA</u>	31711-2019-64-AAC	<u>0416/2019-RCA</u>	32369-2019-65-AAC
<u>0363/2019-RCA</u>	31716-2019-64-AAC	<u>0418/2019-RCA</u>	32389-2019-65-AAC
<u>0364/2019-RCA</u>	31721-2019-64-AAC		



**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-ECA)
(Octubre – diciembre 2019)**

AAC - ECA		AAC - ECA	
<u>0022/2019-ECA</u>	21558-2017-44-AAC	<u>0027/2019-ECA</u>	25575-2018-52-AAC
<u>0024/2019-ECA</u>	27003-2018-55-AAC	<u>0029/2019-ECA</u>	21462-2017-43-AAC

**ACCIÓN DE LIBERTAD (ECA-AL)
(Octubre – diciembre 2019)**

AL - ECA		AL - ECA	
<u>0030/2019-ECA</u>	28183-2019-57-AL	<u>0034/2019-ECA</u>	23061-2018-47-AL
<u>0031/2019-ECA</u>	29895-2019-60-AL	<u>0035/2019-ECA</u>	27057-2019-55-AL
<u>0032/2019-ECA</u>	28207-2019-57-AL		

**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS (CEA-ECA)
(Octubre – diciembre 2019)**

ECA - CEA
0025/2019-ECA 24420-2018-49-CEA

**ACCIÓN POPULAR (ECA-AP)
(Octubre – diciembre 2019)**

ECA - AP
0026/2019-ECA 27360-2019-55-AP

**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-ECA)
(Octubre – diciembre 2019)**

AAC - ECA		AAC - ECA	
<u>0001/2019-CA-ECA</u>	24986-2018-50-AAC	<u>0003/2019-CA-ECA</u>	27429-2019-55-AAC
<u>0002/2019-CA-ECA</u>	27642-2019-56-AAC		

**ACCIÓN POPULAR (RCA-AP)
(Octubre – diciembre 2019)**

RCA - AP
0308/2019-RCA 31009-2019-63-AP
0343/2019-RCA 31470-2019-63-AP
0349/2019-RCA 31588-2019-64-AP

**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-O)
(Octubre – diciembre 2019)**

AAC - O		AAC-O	
<u>0039/2019-O</u>	22593-2018-46-AAC	<u>0041/2019-O</u>	22188-2018-45-AAC
<u>0040/2019-O</u>	22944-2018-46-AAC	<u>0042/2019-O</u>	10717-2015-22-AAC



AAC - O		AAC - O	
<u>0043/2019-O</u>	19909-2017-40-AAC	<u>0048/2019-O</u>	21569-2017-44-AAC
<u>0044/2019-O</u>	19280-2017-39-AAC	<u>0049/2019-O</u>	20951-2017-42-AAC
<u>0045/2019-O</u>	20790-2017-42-AAC	<u>0051/2019-O</u>	17951-2017-36-AAC
<u>0046/2019-O</u>	24813-2018-50-AAC	<u>0052/2019-O</u>	22007-2017-45-AAC

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD (APP-RCA)
(Octubre – diciembre 2019)

APP - RCA	
<u>0397/2019-RCA</u>	32057-2019-65-APP

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ACU-RCA)
(Octubre – diciembre 2019)

ACU - RCA		ACU - RCA	
<u>0393/2019-RCA</u>	32027-2019-65-ACU	<u>0396/2019-RCA</u>	32048-2019-65-ACU

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA-CA)
(Octubre – diciembre 2019)

AIA - CA		AIA - CA	
<u>0247/2019-CA</u>	31021-2019-63-AIA	<u>0318/2019-CA</u>	32064-2019-65-AIA
<u>0268/2019-CA</u>	28648-2019-58-AIA	<u>0323/2019-CA</u>	25781-2018-52-AIA
<u>0297/2019-CA</u>	31745-2019-64-AIA		

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-CA)
(Octubre – diciembre 2019)

AIC - CA		AIC - CA	
<u>0241/2019-CA</u>	30998-2019-62-AIC	<u>0281/2019-CA</u>	31490-2019-63-AIC
<u>0244/2019-CA</u>	30988-2019-62-AIC	<u>0282/2019-CA</u>	31491-2019-63-AIC
<u>0245/2019-CA</u>	31012-2019-63-AIC	<u>0283/2019-CA</u>	31492-2019-63-AIC
<u>0250/2019-CA</u>	31068-2019-63-AIC	<u>0286/2019-CA</u>	31495-2019-63-AIC
<u>0257/2019-CA</u>	31159-2019-63-AIC	<u>0290/2019-CA</u>	31624-2019-64-AIC
<u>0260/2019-CA</u>	31202-2019-63-AIC	<u>0292/2019-CA</u>	31644-2019-64-AIC
<u>0261/2019-CA</u>	31223-2019-63-AIC	<u>0304/2019-CA</u>	31857-2019-64-AIC
<u>0263/2019-CA</u>	31239-2019-63-AIC	<u>0305/2019-CA</u>	31858-2019-64-AIC
<u>0264/2019-CA</u>	31240-2019-63-AIC	<u>0306/2019-CA</u>	31929-2019-64-AIC
<u>0271/2019-CA</u>	31380-2019-63-AIC	<u>0312/2019-CA</u>	32029-2019-65-AIC
<u>0273/2019-CA</u>	31393-2019-63-AIC	<u>0324/2019-CA</u>	32075-2019-65-AIC
<u>0274/2019-CA</u>	31410-2019-63-AIC	<u>0335/2019-CA</u>	32227-2019-65-AIC
<u>0275/2019-CA</u>	31447-2019-63-AIC	<u>0336/2019-CA</u>	32234-2019-65-AIC
<u>0279/2019-CA</u>	31488-2019-63-AIC	<u>0338/2019-CA</u>	32299-2019-65-AIC
<u>0280/2019-CA</u>	31489-2019-63-AIC		



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ-CA)
(Octubre – diciembre 2019)**

CCJ - CA		CCJ - CA	
<u>0249/2019-CA</u>	31067-2019-63-CCJ	<u>0253/2019-CA</u>	31122-2019-63-CCJ

**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ-O)
(Octubre – diciembre 2019)**

CCJ - O		CCJ - O	
<u>0047/2019-O</u>			

**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN-CA)
(Octubre – diciembre 2019)**

CA - RDN		CA - RDN	
<u>0308/2019-CA</u>	31931-2019-64-RDN	<u>0340/2019-CA</u>	32301-2019-65-RDN
<u>0310/2019-CA</u>	31971-2019-64-RDN	<u>0341/2019-CA</u>	32302-2019-65-RDN
<u>0330/2019-CA</u>	32133-2019-65-RDN	<u>0342/2019-CA</u>	32303-2019-65-RDN



ÍNDICE
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS



**SALA PRIMERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)**

Sentencia	Expediente	Sentencia	Expediente	Sentencia	Expediente
<u>0977/2019-S1</u>	28933-2019-58-AAC	<u>1120/2019-S1</u>	30236-2019-61-AAC	<u>1207/2019-S1</u>	30253-2019-61-AAC
<u>0979/2019-S1</u>	28948-2019-58-AAC	<u>1136/2019-S1</u>	30255-2019-61-AL	<u>1210/2019-S1</u>	29384-2019-59-AL
<u>0981/2019-S1</u>	29602-2019-60-AL	<u>1137/2019-S1</u>	30282-2019-61-AL	<u>1213/2019-S1</u>	29067-2019-59-AAC
<u>0993/2019-S1</u>	29730-2019-60-AL	<u>1140/2019-S1</u>	29725-2019-60-AAC	<u>1215/2019-S1</u>	24544-2018-50-AAC
<u>0998/2019-S1</u>	29719-2019-60-AL	<u>1141/2019-S1</u>	29749-2019-60-AAC	<u>1226/2019-S1</u>	26539-2018-54-AAC
<u>1011/2019-S1</u>	29763-2019-60-AL	<u>1147/2019-S1</u>	29670-2019-60-AAC	<u>1227/2019-S1</u>	25374-2018-51-AAC
<u>1014/2019-S1</u>	29642-2019-60-AL	<u>1148/2019-S1</u>	29718-2019-60-AAC	<u>1231/2019-S1</u>	26226-2018-53-AAC
<u>1015/2019-S1</u>	29649-2019-60-AL	<u>1151/2019-S1</u>	29663-2019-60-AAC	<u>1233/2019-S1</u>	30094-2019-61-AAC
<u>1036/2019-S1</u>	29280-2019-59-AAC	<u>1163/2019-S1</u>	29971-2019-60-AAC	<u>1234/2019-S1</u>	25340-2018-51-AAC
<u>1050/2019-S1</u>	29838-2019-60-AL	<u>1166/2019-S1</u>	29972-2019-60-AAC	<u>1235/2019-S1</u>	28906-2019-58-AL
<u>1052/2019-S1</u>	29787-2019-60-AL	<u>1167/2019-S1</u>	29930-2019-60-AAC	<u>1237/2019-S1</u>	26504-2018-54-AAC
<u>1053/2019-S1</u>	29845-2019-60-AL	<u>1169/2019-S1</u>	29987-2019-60-AAC	<u>1238/2019-S1</u>	28979-2019-58-AAC
<u>1065/2019-S1</u>	29898-2019-60-AL	<u>1173/2019-S1</u>	29894-2019-60-AAC	<u>1240/2019-S1</u>	28031-2019-57-AL
<u>1084/2019-S1</u>	29959-2019-60-AL	<u>1191/2019-S1</u>	30103-2019-61-AAC	<u>1241/2019-S1</u>	26733-2018-54-AAC
<u>1099/2019-S1</u>	30112-2019-61-AL	<u>1205/2019-S1</u>	29384-2019-59-AL	<u>1244/2019-S1</u>	22994-2018-46-AAC
<u>1108/2019-S1</u>	30143-2019-61-AL				

**SALA SEGUNDA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)**

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
<u>0900/2019-S2</u>	29066-2019-59-AAC	<u>1010/2019-S2</u>	29374-2019-59-AAC	<u>1088/2019-S2</u>	30213-2019-61-AAC
<u>0903/2019-S2</u>	29105-2019-59-AAC	<u>1012/2019-S2</u>	29912-2019-60-AL	<u>1099/2019-S2</u>	29863-2019-60-AAC
<u>0904/2019-S2</u>	29132-2019-59-AAC	<u>1013/2019-S2</u>	29967-2019-60-AL	<u>1100/2019-S2</u>	29822-2019-60-AAC
<u>0916/2019-S2</u>	29415-2019-59-AAC	<u>1025/2019-S2</u>	29952-2019-60-AL	<u>1106/2019-S2</u>	30178-2019-61-AAC
<u>0918/2019-S2</u>	29717-2019-60-AL	<u>1027/2019-S2</u>	30063-2019-61-AL	<u>1109/2019-S2</u>	26759-2018-54-AAC
<u>0919/2019-S2</u>	29839-2019-60-AL	<u>1031/2019-S2</u>	30329-2019-61-AL	<u>1126/2019-S2</u>	28780-2019-58-AAC
<u>0921/2019-S2</u>	29417-2019-59-AAC	<u>1038/2019-S2</u>	30299-2019-61-AL	<u>1128/2019-S2</u>	25681-2018-52-AAC
<u>0923/2019-S2</u>	29655-2019-60-AL	<u>1042/2019-S2</u>	28104-2019-57-AAC	<u>1129/2019-S2</u>	28364-2019-57-AP
<u>0932/2019-S2</u>	29650-2019-60-AL	<u>1043/2019-S2</u>	29736-2019-60-AAC	<u>1130/2019-S2</u>	27674-2019-56-AL
<u>0934/2019-S2</u>	29683-2019-60-AL	<u>1049/2019-S2</u>	30220-2019-61-AL	<u>1131/2019-S2</u>	26010-2018-53-AL
<u>0939/2019-S2</u>	29245-2019-59-AAC	<u>1050/2019-S2</u>	29669-2019-60-AAC	<u>1139/2019-S2</u>	26681-2018-54-AAC
<u>0944/2019-S2</u>	29153-2019-59-AAC	<u>1053/2019-S2</u>	29824-2019-60-AAC	<u>1154/2019-S2</u>	26800-2018-54-AAC
<u>0954/2019-S2</u>	29637-2019-60-AAC	<u>1072/2019-S2</u>	30375-2019-60-AAC	<u>1155/2019-S2</u>	28401-2019-57-AAC
<u>0968/2019-S2</u>	28158-2019-57-AAC	<u>1073/2019-S2</u>	29939-2019-60-AAC	<u>1156/2019-S2</u>	27982-2019-56-AAC
<u>0985/2019-S2</u>	29542-2019-60-AAC	<u>1074/2019-S2</u>	30401-2019-61-AL	<u>1160/2019-S2</u>	29402-2019-59-AL
<u>0986/2019-S2</u>	25381-2018-51-AAC	<u>1080/2019-S2</u>	30428-2019-61-AL	<u>1161/2019-S2</u>	29155-2019-59-AL
<u>1000/2019-S2</u>	30262-2019-61-AL	<u>1084/2019-S2</u>	29848-2019-60-AAC	<u>1162/2019-S2</u>	27817-2019-56-AAC
<u>1009/2019-S2</u>	28748-2019-58-AL	<u>1086/2019-S2</u>	30359-2019-61-AL		



SALA TERCERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)

Voto	Expediente	Voto	Expediente	Voto	Expediente
<u>0675/2019-S3</u>	29060-2019-59-AAC	<u>0838/2019-S3</u>	29549-2019-60-AAC		

CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)

CCJ	Expediente	CCJ	Expediente
<u>0058/2019</u>	24917-2018-50-CCJ (1)	<u>0064/2019</u>	22752-2018-46-CCJ (3)
<u>0058/2019</u>	24917-2018-50-CCJ (2)	<u>0065/2019</u>	24503-2018-50-CCJ (1)
<u>0059/2019</u>	23982-2018-48-CCJ (1)	<u>0065/2019</u>	24503-2018-50-CCJ (2)
<u>0059/2019</u>	23982-2018-48-CCJ (2)	<u>0065/2019</u>	24503-2018-50-CCJ (3)
<u>0059/2019</u>	23982-2018-48-CCJ (3)	<u>0065/2019</u>	24503-2018-50-CCJ (4)
<u>0063/2019</u>	27018-2019-55-CCJ	<u>0065/2019</u>	24503-2018-50-CCJ (5)
<u>0064/2019</u>	22752-2018-46-CCJ (1)	<u>0065/2019</u>	24503-2018-50-CCJ (6)
<u>0064/2019</u>	22752-2018-46-CCJ (2)		

CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE
ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES TERRITORIALES
AUTÓNOMAS

VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)

DCP	Expediente	DCP	Expediente
<u>0073/2019-DCP</u>	09177-2014-19-CEA	<u>0081/2019-DCP</u>	28194-2019-57-CEA (1)
<u>0079/2019-DCP</u>	08999-2014-18-CEA (1)	<u>0081/2019-DCP</u>	28194-2019-57-CEA (2)
<u>0079/2019-DCP</u>	08999-2014-18-CEA (2)	<u>0081/2019-DCP</u>	28194-2019-57-CEA (3)
<u>0079/2019-DCP</u>	08999-2014-18-CEA (3)	<u>0081/2019-DCP</u>	28194-2019-57-CEA (4)

RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre – diciembre 2019)

RDN	Expediente	RDN	Expediente
<u>0055/2019</u>	28088-2019-57-RDN (1)	<u>0055/2019</u>	28088-2019-57-RDN (3)
<u>0055/2019</u>	28088-2019-57-RDN (2)		



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA)
(Octubre – diciembre de 2019)

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0060/2019**

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Expediente: 22638-2018-46-AIA****Departamento: La Paz**

En la **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Lindaura Lourdes Millares Ríos, Diputada Titular** por el **departamento de Chuquisaca**, de la **Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915 de 22 de marzo de 2017 (Ley modificatoria, entre otras, a la Ley del Notariado Plurinacional, Ley 483 de 25 de enero de 2014); por ser presuntamente contrarios a los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13.I, 14.II, 21.4, 108.1, 2 y 3, 119.I, 140.I y II, 175.I, 178, 180, 232 y 410.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1, 2, 7, 20.1, 21.1, 2 y 3; y, 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 2.1, 2 y 3 inc. a); 22.1, 2 y 3; y, 25 incs. a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 5.1 y 2, 6.1 y 2, 8.1 inc. a), 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); 16.1 y 2, 24 y 29 incs. a), b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la acción**

Por memorial presentado el 8 de febrero de 2018, cursante de fs. 6 a 31, la accionante, en su condición de Diputada Titular por el departamento de Chuquisaca, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demanda la inconstitucionalidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915 de 22 de marzo de 2017, párrafos que modifican e incorporan en la Ley del Notariado Plurinacional, la conformación del Consejo del Notariado Plurinacional; la forma de designación de la directora o director de la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), y de las directoras y directores departamentales; y, que el Consejo aludido, sesionará sin la presencia de las o los dos representantes de la Asociación Nacional del Notariado, entre tanto no se efectúe el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos notarios de fe pública; con los siguientes argumentos:

I.1.1. Relación sintética de la acción

La Ley 915, fue aprobada sin considerar el carácter fundamental de la Constitución Política del Estado, contrariando la base axiológica contenida en la Norma Suprema, al no adecuarse a los valores, principios, fines, derechos y garantías constitucionales, incorporó cláusulas que quebrantarían la organización del Estado, atentarían contra el sistema normativo, la prohibición de monopolio de poder (separación de poderes y funciones), negando asimismo, el derecho a la asociación al excluirlo de facto. Pretendiendo en el fondo, consolidar la injerencia del Órgano Ejecutivo en la función notarial, invadiendo y copando el Consejo del Notariado Plurinacional -cuyas funciones son la fiscalización y el control del Notariado Plurinacional-, con entidades dependientes del Órgano precitado del Estado, incluyendo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que no tendría que ver con las funciones específicas de la labor notarial. Por otra parte, la Ley 915, preveía la designación discrecional de las principales autoridades del Notariado boliviano, "...por un órgano eminentemente político..." (sic), desnaturalizando la carrera notarial en desconocimiento del mérito, la capacidad y la vocación como reglas generales para ser parte del Notariado.

Resalta, en ese orden que, la Ley 915, modifica la Ley del Notariado Plurinacional, Ley 483 de 25 de enero de 2014, alterando artículos trascendentales que garantizaban que los cargos de directores nacional y departamentales, de seis y cuatro años de funciones, respectivamente, fueran ocupados de una terna de profesionales elegidos por concurso de méritos, aunque aquello debía ser por examen



de competencia en virtud al principio de igualdad; obviando así los méritos y el examen de competencia referidos, que sí serían exigibles a los demás notarios, dejando, en consecuencia, en duda la idoneidad personal y profesional de las máximas autoridades del Notariado Nacional, permitiendo ampliar el ámbito de influencia política y discrecionalidad sobre dichas autoridades y sobre sus actuaciones; conllevando lo señalado, un riesgo a la independencia del Notariado boliviano y la transparencia del proceso de selección de notarias y notarios en el país, en pleno desarrollo. Así, sería innegable, según resalta, la injerencia directa del Ejecutivo en la DIRNOPLU, conformado ahora por tres Ministerios del Órgano Ejecutivo, y la prescindencia de la idoneidad personal y profesional en la designación de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de esa Dirección, en contravención a los principios constitucionales del servicio público, como la igualdad, ética, competencia y eficacia.

En ese marco, agrega que, los notarios de Bolivia son profesionales abogados especializados en Derecho Notarial, quienes por delegación del Estado, ejercen sus actividades de forma privada, asesorando, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las personas, la redacción de instrumentos públicos y trámites jurídicos en la vía voluntaria; habiendo constituido hace más de treinta y tres años la Asociación del Notariado Boliviano, reconocida a nivel nacional e internacional. Así, en virtud a las funciones que desempeñan los notarios habrían estado siempre relacionados al entonces Poder Judicial, sin ejercer jurisdicción conforme establecía la Ley de Organización Judicial abrogada, 1455 de 18 de febrero de 1993, existiendo cierta dependencia que, no significó nunca que la Asociación precitada hubiera formado parte del Órgano Judicial; no obstante, la Ley 915, desnaturalizaría el propósito de asegurar la independencia institucional, supeditando la labor notarial al Ejecutivo, bajo la tuición de la DIRNOPLU, al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, presidiendo además ese Ministerio, el Consejo del Notariado Plurinacional, como instancia de fiscalización y control.

Añade que, la intención de control y subordinación del Notariado, al Ejecutivo, no armonizaría con la voluntad del Constituyente, siendo el fin del nuevo modelo de Estado autonómico, desconcentrar el poder, otorgando independencia a las entidades procurando su fortalecimiento institucional; no siendo coherente por ende, subordinar el Notariado al Órgano Ejecutivo, mediante sus Ministerios; eliminando además la convocatoria y concurso de méritos como condición y supuesto previo a la selección de una terna para asumir la Dirección de la DIRNOPLU, previendo el art. 37.IV de la Ley 915, únicamente el envío de una terna de postulantes a directora o director de dicha Dirección, al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, atentando contra la igualdad, ética, competencia, eficacia y transparencia de acceso a la función pública, "...quedando las ternas y designación en manos de los Ministros y el Presidente (Todo dentro del Poder Ejecutivo)" (sic), resultando evidente que, la hegemonía del Ejecutivo sobre el Consejo del Notariado Plurinacional y DIRNOPLU, provocarían que lógicamente tal Órgano, subyugue a todos los notarios de Bolivia. Aspectos que demostrarían que el legislador, habría actuado en claro desconocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales, generando una reforma normativa contraria al texto constitucional, por cuanto la selección de notarios y notarias no sería incluyente ni transparente, al suprimirse incluso la participación en su elección, de la Asociación del Notariado Boliviano, conteniendo la Ley 915, la Disposición Transitoria Octava a la Ley del Notariado Plurinacional (LNP), desconociendo institucional y orgánicamente ha dicho cuerpo colegiado, determinando que mientras no se realice el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos notarios de fe pública y se conforme la nueva Asociación Nacional del Notariado, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de las o los dos representantes de la misma, vulnerando el derecho de asociación y la institucionalidad del Notariado, desconociéndose a una organización civil, reitera, que aglutinaría a los notarios de Bolivia, poniendo en duda la legitimidad y el debido proceso en la selección de los nuevos notarios de carrera; manipulándose la función legislativa buscando "...malsanos objetivos hegemónicos..." (sic) contrarios a la Norma Suprema, desnaturalizando y subordinando, insiste, la importante función del Notariado boliviano a la voluntad del Órgano Ejecutivo; por lo que, las modificaciones realizadas por la Ley 915, serían "anticonstitucionales", al atentar contra directrices supremas que establecen la organización y estructura del Estado y el sistema democrático de gobierno, obviando que la Constitución Política del Estado, prohíbe el monopolio y concentración de funciones, garantizando la autonomía y descentralización generando la desconcentración del poder.



Conforme a todo lo expuesto, indica en forma posterior a desarrollar doctrina y jurisprudencia constitucional de los principios de legalidad, jerarquía normativa y supremacía constitucional, reserva legal, seguridad jurídica, prohibición de monopolio de poder, separación de poderes y de los derechos a la igualdad y de asociación; que los preceptos impugnados de inconstitucionalidad lesionarían en inicio el principio de legalidad, contenido en los arts. 1, 108.1, 2 y 3, 232 y 410.I de la CPE. Por otra parte, referente al principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, instituido en los arts. 108.1, 2 y 3 y 410.I y II constitucional, expresa que la Ley 915, transgrede los mismos, debido a su falta de adecuación al marco constitucional, contradiciendo los valores, principios, fines y modelo de Estado autonómico y descentralizado. En forma seguida, señala que la Ley 915, desconocería la base constitucional contenida en los arts. 12, 140 y 410.I y II de la CPE, al definir el monopolio del Órgano Ejecutivo, disponiendo la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que no tiene ninguna afinidad con el Notariado; lesionando igualmente el derecho a la igualdad, contenido en los arts. 8.II, 14.II, 119.I, 180.I y 232 de la Ley Fundamental, al dejar sin efecto las convocatorias públicas previas a la designación de los directores nacional y departamentales del Notariado, conculcando el principio de reserva legal en su dimensión sustantiva, al no contar con sustento constitucional y contrariar la base constitucional en cuanto a la provisión del poder y el respeto a la igualdad precitada. Ulteriormente, invoca transgresión al principio de seguridad jurídica, alegando que la Ley 915, atenta contra la organización y estructura del Poder Público, la separación orgánica de funciones y el ejercicio racional de potestades, trastocando asimismo, en la lesión de "...derechos, garantías, fines, principios y valores..." (sic), pretendiendo la concentración del poder en un solo Órgano del Estado; es decir, en el Ejecutivo, "transformando" al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional en una "...especie de interventor sobre el notariado plurinacional (además de los Ministerios de Trabajo y Previsión Social y el de Relaciones Exteriores, como parte de DIRNOPLU)" (sic), convirtiendo a los directores nacional y departamental en simples brazos operativos del Órgano Ejecutivo, generando incertidumbre además al desconocer a la Asociación del Notariado Boliviano, con más de treinta y tres años de vigencia, en clara vulneración, según invoca, del derecho a asociarse y ser debidamente representados.

En el último punto descrito supra, añade que, el modo de designación de la cabeza del Consejo del Notariado Plurinacional, DIRNOPLU y de las direcciones departamentales previstos en la Ley 915, "...Al suprimir el concurso de méritos y examen de competencia al que deben someterse los nuevos Notarios de carrera..." (sic), elimina la igualdad, transparencia y publicidad, concentrando, reitera, las decisiones únicamente en el Órgano Ejecutivo; privando a los postulantes de estar debidamente representados en el Consejo del Notariado Plurinacional, mediante su organización matriz; es decir, a través de la Asociación del Notariado Boliviano, "...y al no ser parte de las comisiones calificadoras ni intervenir en el proceso, son víctimas de una exclusión sistemática e injusta de todo el proceso de renovación de autoridades y notarios bolivianos..." (sic). Así, resalta que, el Ejecutivo, lograría "acaparar" todos los espacios de decisión en el Consejo del Notariado Plurinacional, facilitando el Órgano Legislativo su hegemonía excluyendo y lesionando los derechos de asociación y representación de los notarios, por cuanto, no pueden participar en el proceso de selección ni como veedores, habiendo incorporado la Ley 915, la Disposición Transitoria Octava, determinando que el Consejo aludido, sesionará sin la presencia de los representantes de la Asociación Nacional del Notariado.

Agrega que, en cuanto al principio de igualdad, previsto en los arts. 8.II, 14.II, 119.I, 180.I y 232 de la CPE; la Ley 915, elimina las convocatorias públicas para las autoridades del Notariado, imponiendo privilegios y tratos preferentes en relación a los demás notarios de fe pública que sí deben presentarse a convocatorias públicas, vulnerando la igualdad material, al establecer que funciones de mayor responsabilidad exijan menos requisitos y gocen de privilegios al disponer que los directores nacional y departamentales sean directamente designados, lesionando asimismo, la igualdad de oportunidades, por cuanto, dichas autoridades son designadas de forma directa por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, de ternas propuestas por los Ministros que integran el Consejo del Notariado Plurinacional, siendo evidente que, los demás notarios y profesionales de abogados que no gocen de la confianza del Ejecutivo, no pueden postularse y demostrar su capacidad y méritos



para esos cargos; en transgresión de los principios de imparcialidad, igualdad entre partes, transparencia, competencia, ética y legitimidad.

Efectuadas dichas exposiciones, precisa que, la motivación sobre la inconstitucionalidad del art. 37 de la Ley 915, se centraría en cuatro grupos de vulneraciones principales, siendo éstos conforme indica; la independencia institucional y descentralización orgánica del Notariado boliviano contra la hegemonía y subordinación total al Órgano Ejecutivo; igualdad, transparencia, competencia, complementariedad entre los notarios bolivianos contra discriminación y privilegios; derecho de asociación y representación del Notariado boliviano, control social contra exclusión, discriminación, falta de transparencia y arbitrariedad; no identifica al cuarto. A cuyo efecto, reitera en síntesis todos los argumentos desarrollados de manera genérica hasta el presente.

En conclusión, sintetiza que, los argumentos que centran su acción de inconstitucionalidad abstracta, así como el análisis motivado de contradicción, especificando cada uno de los artículos, se ceñiría a lo siguiente: **a) Respecto al art. 37.II de la Ley 915, que incorpora el inc. c) en el art. 5.I de la LNP**, incluyendo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, como parte del Consejo del Notariado Plurinacional; alude que, la Ley del Notariado Plurinacional, fue creada con la finalidad de hacer del Notariado nacional una institución independiente y descentralizada bajo el control del Estado, justificándose con ello, anteriormente, la intervención de tres Ministerios en el Consejo aludido, dos parcialmente relacionados al Notariado; contradiciendo la Ley 915, dicho entendimiento, restableciendo la intervención de tres Ministerios, ante la desaparición del de Transparencia, incluyendo al de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sin que exista relación alguna de éste con el Notariado; con intención hegemónica contraria a la independencia institucional y descentralización funcional del Notariado; lo que, lesionaría el **art. 175.I de la CPE**, que regula las atribuciones de los Ministerios de Estado, que deben enmarcar sus funciones en su sector y ámbito de competencia, no encontrándose facultados para conformar delegaciones especiales que supervisen, fiscalicen y tengan tuición además en las comisiones calificadoras en los procesos de selección de notarios y notarias, siendo por demás evidente que, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, no tendría atribuciones respecto al Notariado, no constando base constitucional alguna para que sea parte del Consejo del Notariado Plurinacional, quebrantándose el subsistema de asignación de funciones contemplado en la Norma Suprema, en relación al principio de reserva legal, desnaturalizando el principio constitucional de división del ejercicio del Poder Público; oponiéndose además a la estructura orgánica del Estado que se rige por el principio de especialidad, que opera también en el nivel intra orgánico, por cuanto, en ninguna parte de la Constitución Política del Estado, se otorgarían facultades a los Ministerios para asumir control sobre la función del Notariado, compeliendo que su gestión se limite a la administración pública y no a la injerencia en instituciones que por la naturaleza de sus funciones, precisan ser absolutamente independientes; encontrándose en riesgo la independencia e idoneidad de los nuevos notarios de cuyas funciones depende la seguridad jurídica de los bolivianos, ante el sometimiento al Órgano Ejecutivo, al que se ciñe la Ley 915. Razones por las que, alega que, **la disposición anotada (art. 37.II de la Ley precitada), sería incompatible con los arts. 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13, 140, 175.I y 410.I y II de la CPE**, al establecer la concentración de poder, afianzando la injerencia del Ejecutivo sobre el Notariado boliviano, otorgándole atribuciones, reitera, que no se encuentran sustentadas en la Ley Fundamental; **b) En cuanto al art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915**, indica que dichas previsiones normativas, desconocerían la independencia y separación de Órganos del Estado, concentrando el poder en el Órgano Ejecutivo, regulando normas desiguales en la selección de autoridades de la DIRNOPLU, en contraposición de la convocatoria pública, exámenes de competencia y concurso de méritos exigidos a los notarios de carrera, lo que vulneraría los valores a la igualdad, inclusión, transparencia, equilibrio, *qhapaj ñan* (camino o vida noble), así como los derechos a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación. En ese marco, expresa que, la Ley del Notariado Plurinacional, establecía que tanto el director o directora de la DIRNOPLU, y los directores departamentales serían elegidos previa convocatoria pública y concurso de méritos; un filtro meritocrático que garantizaba tener una terna de profesionales idóneos y legitimados por los principios de publicidad, transparencia, competencia y eficacia, contenidos en el art. 232 de la CPE, mejorando y cualificando la nómina de postulantes "...entre los cuales elegir a los Directores que se encarguen de la carrera notarial, materia



disciplinaria, y administrativa...” (sic); suprimiendo aquello sin motivación alguna, la Ley 915, otorgando más poder de decisión al Ejecutivo. Situación similar prevista para los directores departamentales, otorgando al director de la DIRNOPLU, la potestad de escoger y designar “...a quien mejor le parezca para asumir funciones a la cabeza de las Direcciones Departamentales...” (sic), denotándose la injerencia del Ejecutivo para designar a todos los directores nombrados, siendo que, el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, designa al nacional y el nacional, a los departamentales; lo que incidiría en la concentración de funciones y la injerencia interorgánica, demostrándose que todas las autoridades notariales y los notarios bolivianos, estarán subordinados, según anotó, al Ejecutivo. Por otra parte, repite y resalta que, se prevén normas desiguales en la selección de autoridades de la DIRNOPLU, en relación a lo exigido a los notarios de carrera; toda vez que, conforme reitera, respecto a éstos últimos si se emite convocatoria pública para el concurso de méritos y examen de competencia respectivos; conllevando desigualdad de oportunidades, en el acceso a cargos de dirección, quedando las direcciones “...en ámbitos de influencia política. En otras palabras, serán directores, únicamente quienes gocen de la confianza del Poder Ejecutivo y que además sean muy allegadas al Consejo del Notariado Plurinacional (Ministros de Estado)” (sic). Cuestiones que también afectarían a la transparencia del proceso de selección de notarios y notarias de fe pública para la carrera notarial “en vigencia y desarrollo”. En cuyo mérito, **el art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, sería incompatible con los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE;** y, c) En relación al **art. 37.IX de la Ley 915, que incorpora la Disposición Transitoria Octava a la LNP**, determinando que en tanto no se efectúe el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos notarios de fe pública, mediante resolución administrativa y se conforme la Asociación Nacional del Notariado, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de los dos representantes de la misma; invoca la vulneración del derecho de asociación, desconociendo que la Asociación del Notariado Boliviano, aglutinó por más de treinta y tres años a los profesionales abogados que asumieron las funciones de notarios de fe pública, con la finalidad siempre de coordinar actividades propias de los profesionales de esta especialidad; siendo la organización encargada de trabajar y velar por la creación, aprobación y puesta en vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional. No obstante lo anotado, resalta que, la norma mencionada crea una Asociación paralela a la actual, denominada Asociación Nacional de Notarios, con la pretensión de desconocer y prácticamente eliminar a la Asociación del Notariado Boliviano, al no permitir “...precisamente por gestiones del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la adecuación de los estatutos, reglamentos, y el nombre a dicha norma, para convertirse en la Asociación Nacional de Notarios” (sic). Añade que, esta Asociación, debe estar conformada según el art. 37.IX de la Ley 915, por los nuevos notarios de carrera, y al no haberse conformado aun ésta, se determinó que el Consejo del Notariado Plurinacional, sesione sin los dos representantes de la organización de notarios, demostrando una vez más la intromisión del Órgano Ejecutivo en la DIRNOPLU, **suprimiendo de facto el derecho a la asociación regulado en el art. 21.4 constitucional;** centralizando el proceso de selección de los nuevos notarios de fe pública, concediendo, según finaliza y repite, el monopolio total al Ejecutivo sobre el Consejo del Notariado Plurinacional, DIRNOPLU, direcciones departamentales y los notarios de fe pública de todo el país.

I.1.2. Admisión y citación

Por AC 0057/2018-CA de 28 de febrero (fs. 33 a 38), la Comisión de Admisión de este Tribunal, **admitió** la acción de inconstitucionalidad abstracta descrita supra, ordenando ponerla en conocimiento de Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como representante del Órgano que generó las normas impugnadas -a fin que formule los alegatos pertinentes-; lo que se cumplió el 5 de abril de 2018 (fs. 77).

I.1.3. Alegaciones del personero del órgano que generó la norma impugnada

Por memorial recibido en este Tribunal, el 26 de abril de 2018 (fs. 84 a 95), el Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Alvaro Marcelo García Linera, como representante del Órgano que generó las normas impugnadas de inconstitucionales, expresó: **1)** No obstante que, el Tribunal Constitucional Plurinacional admitió la



acción de inconstitucionalidad abstracta presentada, compelia que inicialmente revise el cumplimiento de los requisitos formales instituidos en el art. 24.I.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuestión que no habría sido observada; por cuanto, del análisis de los planteamientos de la acción, se evidenciaría que la accionante impugnó la Ley 915, en lo relativo a las modificaciones e incorporaciones a la Ley del Notariado Plurinacional, detallando en ese orden, los mandatos constitucionales y convencionales supuestamente transgredidos, desarrollando los argumentos de la presunta vulneración de los principios de legalidad, jerarquía normativa y supremacía constitucional, limitándose a señalar el concepto e importancia de los principios y su valor constitucional; concluyendo que la Ley 915, lesionaría dichos preceptos; **2)** Conforme a lo anotado en el punto anterior, resulta claro que, Lindaura Lourdes Millares Ríos no habría explicado de qué forma las modificaciones e incorporaciones a la Ley del Notariado Plurinacional, efectuadas por la Ley 915, quebrantan los principios antes referidos; indicando una supuesta supresión del principio de reserva legal, concluyendo que existe una concentración de poder en el Ejecutivo, así como un presunto desconocimiento de los principios y derechos a la igualdad, sin identificar la disposición constitucional que contiene la reserva legal en relación a la función notarial y su organización administrativa, menos explicando qué funciones atribuidas a otros Órganos del Estado, son las que se habrían concentrado en el Ejecutivo; siendo evidente que no explicó en qué consistiría la supuesta concentración de poder o trato desigual. Cuestiones que demostrarían que se inobservó, reitera, un requisito fundamental para la admisión de la acción de inconstitucionalidad formulada (precitado art. 24.I.4 del CPCo), no siendo suficiente argumentar la conculcación de preceptos constitucionales en relación a cualquier normativa, resultando ineludible describir la relación y la forma en la que una disposición infra constitucional quebranta el orden constitucional; **3)** El órgano de constitucionalidad resolvió una anterior acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta en 2014, contra disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional; oportunidad en la que, el entonces accionante alegó que las normas contenidas en los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14.I, III y IV, 18 incs. g), j) y l), 34.I en la frase "La Dirección del Notariado Plurinacional y las Direcciones Departamentales", 84.III y IV en las frases "con autorización de la Dirección Departamental" y "previa autorización de la Dirección Departamental", respectivamente, 85 en la frase "previa autorización de la Dirección Departamental", 99, 100, 101, 110, 111, 112, las Disposiciones Transitorias Segunda, Quinta, Sexta y Séptima; y, las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la LNP, atentaban contra el principio de separación de los Órganos de poder y no injerencia del Órgano Ejecutivo en el "Legislativo", vulnerando presuntamente, según se invocó en dicha oportunidad, los arts. 12.I y III, 120.I, 178.I y 193.I de la CPE; acción resuelta por la SCP 1620/2014 de 19 de agosto, que declaró la constitucionalidad de las normas cuya incompatibilidad fue acusada; no habiendo advertido el Tribunal Constitucional Plurinacional que las disposiciones de la Ley del Notariado Plurinacional, relativas a la organización administrativa bajo tuición del Órgano Ejecutivo, sean contrarias al art. 12 de la Ley Fundamental, determinando por ende, la inexistencia de la concentración de funciones en un Órgano de poder; **4)** En el caso presente puesto a consideración del órgano de constitucionalidad, Lindaura Lourdes Millares Ríos impugna las modificaciones efectuadas a los arts. 5, 6, 7, 8 y 10, además de la incorporación de la Disposición Transitoria Octava, en la Ley del Notariado Plurinacional, en lo referente a la organización del Notariado Plurinacional, integrada por el Consejo del Notariado Plurinacional, DIRNOPLU y las direcciones departamentales, por ser presuntamente contrarias a los arts. 12 y 178 de la CPE, argumentando al efecto una supuesta concentración de funciones en el Órgano Ejecutivo; siendo evidente la existencia de identidad en las normas impugnadas de incompatibles, las disposiciones constitucionales presumiblemente infringidas y el cargo de inconstitucionalidad; concurriendo, en consecuencia, cosa juzgada constitucional en cuanto a las normas legales nuevamente cuestionadas; aspecto que debería ser tomado en cuenta a momento de emitir el fallo constitucional plurinacional correspondiente; **5)** En relación a que el art. 37.II de la Ley 915, incluiría en el Consejo aludido, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que no tendría relación alguna con la actividad notarial, contradiciendo, por ende, según alegó la accionante, la prohibición de concentración de poder; expresa que, la SCP 1620/2014, que declaró la constitucionalidad de las normas descritas supra de la Ley del Notariado Plurinacional, determinó que el Órgano Ejecutivo, se encuentra facultado a efectos de organizar y fiscalizar el Notariado



Plurinacional en cuanto al tema organizacional, administrativo y disciplinario; labor que cumple mediante el Consejo, la DIRNOPLU y las direcciones departamentales; lo que no contradeciría las disposiciones constitucionales; **6)** Conforme a lo expuesto en el punto anterior, resaltó que el art. 172.3 y 4 constitucional, prevén como atribución del Presidente o Presidenta del Estado Plurinacional de Bolivia, el proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado, además de dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado; por otra parte, el art. 175.I.1 y 2 de la CPE, instituyen entre las atribuciones de los Ministros, el proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno, así como proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; por lo que, el Órgano Ejecutivo, tiene claramente facultades para establecer políticas de Estado y de gobierno vinculadas a los distintos sectores de interés de la sociedad; en el caso, de la actividad notarial que otorga fe de los actos jurídicos entre personas naturales y jurídicas; **7)** Conforme a los arts. 5 y 6 de la LNP, el Consejo del Notariado Plurinacional, es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, atañéndole atribuciones relacionadas a la supervisión de las políticas públicas vinculadas a la organización del Notariado, difusión de la Ley, remisión de terna de postulantes a directora o director de la DIRNOPLU, entre otras; atribuciones ceñidas a un control y vigilancia de la parte organizacional de las instituciones administrativas del Notariado Plurinacional, no así a intervenir en la función notarial que ejercen los notarios de fe pública, quienes en previsión del art. 11 de la LNP, dan forma legal a la voluntad de las y los interesados, en el marco de lo instituido en el Código de Comercio y en la propia Ley del Notariado Plurinacional, sin que en aquellas funciones exista revisión por parte de las autoridades administrativas del Notariado; **8)** La incorporación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social al Consejo del Notariado Plurinacional, permite generar políticas públicas en torno al servicio notarial, constituyendo relevante su participación a efectos de la generación de mecanismos de fiscalización en cuanto al ingreso a la carrera notarial y a los procesos de evaluación y desarrollo laboral de las y los notarios de fe pública; sin que su agregación al Consejo precitado se contraponga a los principios y preceptos constitucionales contenidos en los arts. 12, 140.I y II y 410.I de la CPE, referentes a la concentración o acumulación del Poder Público y la supremacía constitucional; **9)** Según invoca la accionante, el art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, eliminaría la convocatoria pública y el concurso de méritos previo a la designación del director nacional y departamentales del Notariado, en lesión de los principios de jerarquía normativa, supremacía constitucional y de los valores de igualdad, inclusión, transparencia, equilibrio e igualdad de oportunidades, previstos en los arts. 8.II, 14.II, 108.1, 2 y 3, 119.I, 180.I, 232 y 410 de la CPE; sin embargo, no consideraría que, en virtud a los arts. 233 constitucional, 5 del Estatuto Funcionario Público (EFP) y 12 del Decreto Supremo (DS) 25749 de 20 de abril de 2000, Reglamento de Desarrollo Parcial del EFP, se reconoce la existencia de los servidores públicos designados y de libre nombramiento, cuya clasificación igualmente se halla contenida en la SCP 1498/2013 de 27 de agosto, en la que, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que los cargos de designación responden a criterios de legitimidad al ser designados por una autoridad electa, en el caso, por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, que considerando el nivel ejecutivo estratégico, son designados para la ejecución de los fines y funciones del Estado; **10)** En virtud a lo anotado en el punto precedente, y de acuerdo al art. 8.I de la LNP, el director del Notariado Plurinacional, reúne las características de un servidor público designado, como MAE de la entidad, efectuándose su designación por resolución suprema emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia. De otra parte, el art. 10.I de la misma Ley, prevé que la directora o director departamental es la máxima autoridad del Notariado departamental, siendo designada o designado por la directora o director del Notariado Plurinacional; constituyendo dicho servidor público un nexo entre los notarios de fe pública y la Dirección Nacional del Notariado, tendentes a obtener un Notariado departamental óptimo, seguro, confiable y que coordine aspectos organizacionales con esa entidad; siendo las atribuciones de la dirección departamental del Notariado Plurinacional, básicamente de carácter administrativo, de control, disciplinario y de seguimiento a toda la actividad notarial que se efectúa en cada departamento; por lo que, en mérito a las características anotadas, los directores departamentales son servidores públicos de libre nombramiento, nombrados directamente por la MAE de la DIRNOPLU, de conformidad al art. 233 de la CPE; **11)** No obstante que el director o directora del Notariado Plurinacional, es un servidor público en la categoría de



designado para asumir tal cargo; él o la postulante debe reunir requisitos que demuestren su calidad profesional, conocimiento del área y trayectoria en distintas áreas afines al ejercicio notarial, conforme a los arts. 8.I de la Ley 915, 10 del DS 2189 de 19 de noviembre de 2014 -Reglamento de la LNP-, y 3 del Reglamento para la Presentación de Terna para la Directora o Director del Notariado Plurinacional y Designación de las Directoras y Directores Departamentales del Notariado Plurinacional, aprobado por Resolución 004/2017 de 15 de mayo, del Consejo del Notariado Plurinacional; siendo ineludible seguirse un procedimiento de selección previo en función a los requisitos instituidos en la Ley Fundamental, Ley del Notariado Plurinacional y el Decreto Supremo que la regula y reglamentación específica, gozando su designación de legalidad y legitimidad; **12)** La accionante alega igualmente que, el art. 37.II de la Ley 915, pretende la concentración de poder en el Órgano Ejecutivo, en supuesta contravención a los arts. 8.II, 9.1 y 4, 12.I y II, 13.I, 21.4, 140 y 410 de la CPE; sin considerar que, la función notarial desarrollada por los notarios de fe pública es efectuada, reitera, en el marco de lo previsto en el Código Civil, Código de Comercio y de la propia Ley del Notariado Plurinacional, de manera distinta y separada de la labor administrativa y organizacional ejercida por la dirección nacional o las direcciones departamentales, no pudiendo su labor ser influenciada por las determinaciones de carácter administrativo o disciplinario ejercidas por las instancias departamentales y nacionales; instituyendo la Ley del Notariado Plurinacional, las funciones de las instituciones del Notariado relativas a la organización del trabajo, la selección, designación, capacitación y evaluación de los notarios; no siendo objeto de revisión por parte de las autoridades administrativas del Notariado, el contenido formal de los documentos elaborados por los notarios. En ese marco, enfatiza que la función notarial no fue atribuida a ningún Órgano del Estado; por lo que, la tuición del Órgano Ejecutivo no implica concentración o ejercicio de facultades de otros Órganos del Estado, sino las previstas en la Ley precitada, no contraviniendo, por ende, el art. 37 de la LNP, el art. 140 de la CPE; **13)** En cuanto a la supuesta concentración de funciones, la Ley del Notariado Plurinacional, ya habría sido cuestionada bajo el mismo cargo de inconstitucionalidad, a cuyo efecto, la antes nombrada SCP 1620/2014, declaró la constitucionalidad de las normas en ese entonces impugnadas; concurriendo, en consecuencia, repite, la cosa juzgada constitucional en el marco de lo previsto en los arts. 78 y 84 del CPCo; así, una sentencia que declara la constitucionalidad de un precepto contenido en una Ley, motiva la improcedencia de una nueva demanda de inconstitucionalidad respecto a la misma norma, cuando se trate de igual objeto o causa y se argumenten similares preceptos constitucionales cuestionados; lo que se evidenciaría en el presente asunto, existiendo coincidencia en el objeto de impugnación, en las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas y en los cargos argumentativos de la presunta inconstitucionalidad; compeliendo por ende, su improcedencia en lo referente a dicha alegación; **14)** La accionante también invoca la inconstitucionalidad del art. 37.IX de la Ley 915, que determina que el Consejo del Notariado Plurinacional, sesionaría sin los representantes de la organización de los notarios, lo cual a su entender lesionaría el derecho de asociación. Al respecto, precisa que, la Ley del Notariado Plurinacional, rediseñó las instituciones que tienen bajo su supervisión a los notarios de fe pública, encontrándose por consiguiente, el actual personal del servicio notarial en un periodo transitorio en el ejercicio del cargo, por cuanto debía haberse iniciado un proceso de institucionalización de cargos conforme a la nueva Ley; **15)** El proceso de institucionalización del sistema del Notariado, inició con la designación de autoridades ejecutivas en el marco de los arts. 232, 234, 236 y 239 de la CPE, aplicándose todos los principios y requisitos de la Administración Pública, de acuerdo a los arts. 8, 9 y 10 de la LNP; concluida la primera etapa de designación referida, prosigue el proceso de selección y nombramiento de las y los notarios de fe pública, a objeto que se incorporen a la carrera notarial, en cumplimiento a los principios definidos en el art. 232 de la Ley Fundamental; proceso regulado por la Ley del Notariado Plurinacional, modificada por la Ley 915, orientado a la mejora de la atención, registro y ordenación de los servicios notariales, así como a la efectivización de la carrera notarial en base a criterios de meritocracia, probidad e idoneidad. Conforme a ello, la disposición impugnada, que determinó que en tanto no se designen y se organicen las y los notarios titulares, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de la Asociación, se encuentra dirigida a resguardar la estructuración adecuada del sistema del Notariado Plurinacional con la selección y designación de notarias y notarios de fe pública que formarán parte de la carrera notarial y de la institucionalización



concluido el proceso de selección; momento en el que la Ley garantiza claramente el derecho a la libre asociación para la participación en el Consejo; no siendo evidente, por ende, la lesión del derecho de asociación, por cuanto la institucionalización precitada promueve, protege y garantiza dicho derecho en la Asociación Nacional de Notarios, en virtud al art. 5.I inc. d) de la LNP, que regula la participación de dos representantes de los notarios en el Consejo señalado; norma que no fue derogada y que garantizaría plenamente el ejercicio del derecho mencionado; **16)** Finalmente, la accionante efectuaría una descripción de disposiciones convencionales del bloque de constitucionalidad, sin explicar de qué manera cada una de ellas hubiera sido infringida por las modificaciones contenidas en el art. 37 de la Ley 915, omitiendo el cumplimiento de los requisitos previos instituidos en el art. 24.I.4 del CPCo; no obstante ello, indica que, en cuanto a la supuesta lesión del derecho a la igualdad y al acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas, a los que se refieren las normas invocadas del bloque de constitucionalidad, no considera que, los notarios de fe pública y los directores nacional y departamentales del Notariado Plurinacional, tienen una naturaleza diferente de funciones, respondiendo su designación y nombramiento a procesos distintos en razón a la naturaleza de sus cargos; no constando por ende, transgresión alguna del derecho a la igualdad y a la no discriminación. De otro lado, referente al derecho a la libre asociación, el mismo no se vulneraría en el marco de lo descrito en el punto anterior; y, **17)** En base a los argumentos desarrollados, solicitó declarar la constitucionalidad de los arts. 5.I, 6 inc. c), 8.I, 10.I y de la Disposición Transitoria Octava de la LNP, relativos a las modificaciones e incorporaciones efectuadas por el art. 37 de la Ley 915.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sorteada la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, el 2 de mayo de 2018 (fs. 99); a solicitud del Magistrado Relator, la Comisión de Admisión de este Tribunal, emitió el decreto constitucional de 13 de junio de igual año, requiriendo al Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, y a la Unidad de Investigación dependiente de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC) del Tribunal Constitucional Plurinacional, la documentación allí indicada, disponiendo a dicho efecto la suspensión del plazo (fs. 100).

Posteriormente, recibida la documentación el 3 y 4 de julio de 2018 (fs. 775 y vta.; y, 785); se solicitó nuevamente a la Unidad de Investigación de la APEC, precitada, la documentación detallada en el decreto constitucional de 17 de septiembre de igual año, manteniéndose la suspensión del plazo determinada (fs. 823). En forma ulterior, analizada la documentación remitida a objeto de verificar su pertinencia; mediante decreto constitucional de 11 de febrero de 2019 (fs. 848), se reanudó el plazo. Finalmente se requirió a la Unidad de Investigación de la APEC, la documentación puntualizada en el decreto constitucional de 1 de marzo de 2019 disponiendo a dicho efecto nuevamente la suspensión del plazo (fs. 850); reanudándose el mismo en fecha 18 de noviembre del mismo año (fs. 853) a efectos del pronunciamiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional respectiva.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. La acción de inconstitucionalidad abstracta fue presentada por Lindaura Lourdes Millares Ríos, Diputada Titular por el departamento de Chuquisaca, el 8 de febrero de 2018 (fs. 31).

II.2. Las normas contenidas en el **art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915 de 22 de marzo de 2017**, impugnadas de inconstitucionales por la accionante, prevén en su contenido integral, resaltado en negrillas, lo siguiente:

"ARTÍCULO 37. (MODIFICACIONES E INCORPORACIONES A LA LEY N° 483 DE 25 DE ENERO DE 2014, DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. Se modifica el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

'a) El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva, o persona delegada.'



II. Se incorpora el inciso c) en el Parágrafo I del Artículo 5, con el siguiente texto:

'c) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva, o persona delegada.'

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 5, quedando redactado de la siguiente manera:

'II. El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva o persona delegada del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.'

IV. Se modifica el inciso c) del Artículo 6, quedando redactado de la siguiente manera:

'c) Remitir una terna de postulantes a Directora o Director de la Dirección del Notariado Plurinacional a la Presidenta o el Presidente del Estado.'

V. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 7, quedando redactado de la siguiente manera:

'Artículo 7. (DIRECCIÓN DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. Se crea la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.'

VI. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 8, quedando redactado de la siguiente manera:

'I. La Directora o el Director del Notariado Plurinacional, es la máxima autoridad ejecutiva de la Dirección del Notariado Plurinacional, será designada o designado, mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Consejo del Notariado Plurinacional, durará en sus funciones por seis años y podrá ser ratificada o ratificado por un sólo período consecutivo.'

VII. Se modifica el inciso i) del Parágrafo II del Artículo 8, quedando redactado de la siguiente manera:

'i) Presentar el Informe Anual de Actividades a la Ministra o el Ministro de Justicia y Transparencia Institucional;'

VIII. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 10, quedando redactado de la siguiente manera:

'I. La Directora o Director Departamental es la máxima autoridad del notariado departamental, será designada o designado por la Directora o por el Director del Notariado Plurinacional, por un período de cuatro años y podrá ser ratificada o ratificado por un sólo período consecutivo.'

IX. Se incorpora la Disposición Transitoria Octava, quedando redactada de la siguiente manera:

'OCTAVA. En tanto no se realice el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos Notarios de Fe Pública, a través de una Resolución Administrativa de conformidad al Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Ley, y se conforme la Asociación Nacional del Notariado, que prevé el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 5 de esta Ley, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de las o los dos representantes de dicha Asociación.'

X. Se modifica el Parágrafo II de la Disposición Final Segunda, quedando redactado de la siguiente manera:

'II. De los ingresos netos por concepto de recursos propios específicos de la Dirección del Notariado Plurinacional serán transferidos en un treinta por ciento (30%) al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, para el mejor cumplimiento de sus funciones''' (negritas añadidas).

II.3. A objeto de una mejor comprensión del contenido de las disposiciones impugnadas de inconstitucionales; a continuación, se transcriben las normas de la Ley del Notariado Plurinacional, Ley 483, en las que el art. 37 de la Ley 915, efectuó las modificaciones e incorporaciones objetadas mediante la presente acción de inconstitucionalidad (todas contenidas en el Título I "Disposiciones



Generales”, Capítulo II “Organización del Notariado Plurinacional” de la LNP). Consignándose las modificaciones e incorporaciones en negrilla y subrayado; y, el texto modificado en cursiva:

“ARTÍCULO 5. (CONSEJO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. El Consejo del Notariado Plurinacional es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, que estará integrado por:

a. *El Ministerio de Justicia, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;*

(El inciso precedente fue modificado por determinación del párrafo I artículo 37 de la Ley 915, por el texto siguiente:)

a. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva, o persona delegada.

b. El Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

c. El Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

d. Dos representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios.

(Por determinación del párrafo II del artículo 37 de la Ley 915, se incorpora el inciso c) en el párrafo presente, con el texto siguiente:)

c. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva, o persona delegada.

II. *El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva o persona delegada del Ministerio de Justicia.*

(El párrafo precedente fue modificado por determinación del párrafo III artículo 37 de la Ley 915, por el texto siguiente:)

II. El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva o persona delegada del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

III. El Consejo se reunirá tres veces por año y extraordinariamente conforme al Reglamento Interno del Consejo, sesionará con un quórum mínimo de tres miembros y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes.

IV. Los miembros del Consejo no percibirán dietas ni remuneración alguna.

V. El funcionamiento y sus características será regulado mediante reglamentación.

ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES). Las atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional son las siguientes:

a. Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas implementadas por la Dirección del Notariado Plurinacional;

b. Coadyuvar a la difusión de la aplicación de la presente Ley;

c. Constituirse en comisión calificadora en las convocatorias públicas para las postulaciones a Directora o Director de la Dirección del Notariado Plurinacional y remitir listas de postulantes habilitados a la o el Presidente del Estado;

(El inciso precedente fue modificado por determinación del párrafo IV artículo 37 de la Ley 915, por el texto siguiente:)

c. Remitir una terna de postulantes a Directora o Director de la Dirección del Notariado Plurinacional a la Presidenta o el Presidente del Estado.



- d. Nombrar comisiones calificadoras para las y los postulantes a notarias y notarios de fe pública, las que estarán presididas por la Directora o el Director Departamental correspondiente;
- e. Fiscalizar los procesos de evaluación de las y los notarios de fe pública;
- f. Proponer a la Dirección del Notariado Plurinacional la firma de convenios.

(...)

ARTÍCULO 8. (DIRECTORA O DIRECTOR DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. La Directora o el Director del Notariado Plurinacional es la máxima autoridad ejecutiva de la Dirección del Notariado Plurinacional, será designada, mediante resolución suprema por seis años, previa convocatoria pública y concurso de méritos y podrá ser ratificada o ratificado por un solo periodo consecutivo. Los requisitos y el mecanismo de selección serán establecidos mediante reglamento.

(El párrafo precedente fue modificado por determinación del párrafo VI artículo 37 de la Ley 915, por el texto siguiente:)

I. La Directora o el Director del Notariado Plurinacional, es la máxima autoridad ejecutiva de la Dirección del Notariado Plurinacional, será designada o designado, mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Consejo del Notariado Plurinacional, durará en sus funciones por seis años y podrá ser ratificada o ratificado por un sólo periodo consecutivo.

(...)

ARTÍCULO 10. (DIRECTORA O DIRECTOR DEPARTAMENTAL).

I. La Directora o el Director Departamental es la máxima autoridad del Notariado Departamental, será designada o designado por la Directora o el Director de la Dirección del Notariado Plurinacional por un periodo de cuatro años, previa convocatoria pública y concurso de méritos conforme a reglamento y podrá ser ratificada o ratificado por un solo periodo consecutivo.

(El párrafo precedente fue modificado por determinación del párrafo VIII del artículo 37 de la Ley 915, por el texto siguiente:)

I. La Directora o Director Departamental es la máxima autoridad del notariado departamental, será designada o designado por la Directora o por el Director del Notariado Plurinacional, por un periodo de cuatro años y podrá ser ratificada o ratificado por un sólo periodo consecutivo.

(...)

(Por determinación del párrafo IX del artículo 37 de la Ley 915, se incorpora la Disposición Transitoria Octava, con el texto siguiente:)

OCTAVA. En tanto no se realice el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos Notarios de Fe Pública, a través de una Resolución Administrativa de conformidad al Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Ley, y se conforme la Asociación Nacional del Notariado, que prevé el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 5 de esta Ley, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de las o los dos representantes de dicha Asociación (énfasis añadido).

II.4. Como normas presuntamente infringidas por la supuesta incompatibilidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, cuya constitucionalidad se impugna; la accionante, invoca los **arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13.I, 14.II, 21.4, 108.1, 2 y 3, 119.I, 140.I y II, 175.I, 178, 180, 232 y 410.I y II de la CPE**, que a su turno, prevén:

“Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia



se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”.

“Artículo 8.

(...)

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

“Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.

(...)

4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

(...)”.

“Artículo 12.

I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

(...)

III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí”.

“Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

(...)”.

“Artículo 14.

(...).

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

(...)”.

“Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

(...)

4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.

(...)”.

“Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.



3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.

(...)”.

“Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

(...)”.

“Artículo 140.

I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.

II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.

(...)”.

“Artículo 175.

I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.
2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
5. Proponer proyectos de decreto supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.

(...)”.

“Artículo 178.

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

II. Constituyen garantías de la independencia judicial:

1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales”.

“Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.

III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley”.



“Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

“Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes”.

II.5. Como normas del bloque de constitucionalidad presuntamente infringidas por la supuesta incompatibilidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, cuya constitucionalidad se impugna; la accionante, invoca los arts. 1, 2, 7, 20.1, 21.1, 2 y 3; y, 28 de la DUDH; 2.1, 2 y 3 inc. a); 22.1, 2 y 3; y, 25 incs. a) y c) del PIDCP; 5.1 y 2, 6.1 y 2, 8.1 inc. a), 23 y 24 del PIDESC; 16.1 y 2, 24 y 29 incs. a), b), c) y d) de la CADH; y, 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que a su tiempo, estipulan:

II.5.1. Normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

“Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.

“Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
(...)”.

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.



2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

“Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos”.

II.5.2. Normas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(...)”.

“Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías”.

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

(...)

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

II.5.3. Normas del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales



“Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana”.

“Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

(...)”.

“Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados”.

“Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto”.

II.5.4. Normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

(...)”.

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

II.5.5. Normas del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**“Artículo 3****Obligación de no Discriminación**

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 4**No Admisión de Restricciones**

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

“Artículo 5**Alcance de las Restricciones y Limitaciones**

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante cuestiona la constitucionalidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915; por ser presuntamente contrarios a las disposiciones glosadas en las Conclusiones II.4 y II.5 de este fallo constitucional; toda vez que, según aduce, en lo esencial: **i)** En relación al art. 37.II de la Ley 915, se incluiría al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, como parte del Consejo del Notariado Plurinacional, con intención hegemónica del Órgano Ejecutivo, contraria a la independencia institucional y descentralización funcional del Notariado, lesionando el art. 175.I de la CPE, desnaturalizando el principio constitucional de división del ejercicio del Poder Público, no estableciendo la Norma Suprema, en disposición alguna, que los Ministerios tengan facultades para asumir control sobre la función del Notariado; conllevando aquello riesgo en la independencia e idoneidad de los nuevos notarios, en contravención a los arts. 8.II, 9.1 y 4, 12.I y II, 13, 140, 175.I



y 410.I y II de la CPE; **ii)** Referente al art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, se desconocería la independencia y separación de Órganos del Estado, concentrando el poder en el Ejecutivo; suprimiéndose la convocatoria y el concurso de méritos, vulnerándose además la igualdad de oportunidades al establecer normas desiguales en la selección de autoridades de la DIRNOPLU, en contraposición de la convocatoria a notarios de carrera, otorgando más poder de decisión al Ejecutivo, quien designa a la MAE de dicha Dirección; ocurriendo lo mismo en el nombramiento de los directores departamentales por parte de la directora o director de la DIRNOPLU, derivando en una concentración de funciones al subordinar a todas las autoridades notariales y a los notarios bolivianos, al Ejecutivo, afectando a la transparencia del proceso de selección de notarios y notarias de fe pública; en transgresión de los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE; y, **iii)** Finalmente, respecto al art. 37.IX de la Ley 915, se conculcaría el derecho de asociación previsto en el art. 21.4 constitucional, al disponer que en tanto no se efectúe el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos notarios de fe pública, mediante resolución administrativa, y se conforme la Asociación Nacional del Notariado, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de los dos representantes de la misma; en total desconocimiento de la existencia de la Asociación del Notariado Boliviano.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes, a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad encomendado al Tribunal Constitucional Plurinacional, por previsión contenida en el art. 202.1 de la Ley Fundamental.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de las acciones de inconstitucionalidad: Acción de inconstitucionalidad abstracta

El constituyente, ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional, el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que tiene entre sus fines, el de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, realizar el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Control de constitucionalidad que se instrumenta, de manera general, por el art. 202.1 de la CPE, que regula como atribución de este órgano de constitucionalidad, conocer y resolver: "En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas". Previendo a su vez, el art. 132 constitucional, que: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

Encontrándose previstas las acciones de inconstitucionalidad ya sea en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o *a posteriori*, con el objeto que este Tribunal, someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad a fin de verificar la compatibilidad o incompatibilidad de éstas con los valores, principios, derechos fundamentales y disposiciones contenidas en la Norma Suprema; para en caso de resultar contradictorias al texto constitucional, depurarlas del ordenamiento jurídico del Estado; observando que, el control de constitucionalidad busca garantizar la primacía de la Ley Fundamental y la materialización de sus preceptos a partir de su vigencia y aplicación preeminente respecto de las demás normas del ordenamiento jurídico, que necesariamente deben ser acordes al orden constitucional.

En ese orden, el art. 72 del CPCo, establece que las acciones de inconstitucionalidad: "...son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código". Clasificándolas el art. 73 del mismo Código, en: "**1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.** 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto,



que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la inconstitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, en relación a la primera acción de inconstitucionalidad descrita; es decir, a la acción de inconstitucionalidad abstracta, la misma se articula al sistema de control correctivo o *a posteriori* de las normas legales, que persigue la verificación de la compatibilidad de la disposición legal cuestionada con los principios, derechos, preceptos y normas de la Constitución, con la finalidad de realizar un saneamiento del ordenamiento jurídico del Estado; por lo que, la acción de inconstitucionalidad abstracta, no tiene por objeto la comprobación de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar el precepto legal sometido al control de constitucionalidad, concentrándose la labor de este órgano, en el análisis y determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas. Constituye entonces una acción de puro derecho, que tiene por objeto cotejar el contenido de la Ley cuestionada de incompatible con el texto constitucional, para así determinar si existe efectivamente una contradicción en sus términos, estando legitimadas y legitimados para su interposición: “...la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo” (art. 74 del CPCo).

En relación a los alcances del control de constitucionalidad a través de las dos vías conocidas ahora como abstracta y concreta; el entonces Tribunal Constitucional, estableció en la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, que es acorde al nuevo texto constitucional, que: “...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) La verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) La interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) El desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y d) La determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control...”.

Previendo por su parte el art. 78.I del CPCo, respecto a los efectos de los fallos emitidos en consideración al conocimiento de acciones de inconstitucionalidad abstracta, que la sentencia podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, regulándose los efectos de la decisión asumida, en el parágrafo II de la disposición procesal citada.

III.2. Análisis del caso y juicio de constitucionalidad

Conforme al primer párrafo de los Fundamentos Jurídicos de este fallo constitucional, la accionante, demanda la inconstitucionalidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915 de 22 de marzo de 2017 (párrafos que modifican e incorporan en la Ley del Notariado Plurinacional, la conformación del Consejo del Notariado Plurinacional; la forma de designación de la directora o director de la DIRNOPLU, y de las directoras y directores departamentales del Notariado Plurinacional; y, establecen, de otro lado, que el Consejo aludido, sesionará sin la presencia de las o los dos representantes de la Asociación Nacional del Notariado, entre tanto no se efectúe el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos notarios de fe pública); por ser presuntamente contrarios a las disposiciones glosadas en las Conclusiones II.4 y II.5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese marco, a fin de una mejor comprensión del fallo asumido, el presente Fundamento Jurídico se dividirá en tres sub apartados, a fin de resolver todos los aspectos denunciados en la acción de inconstitucionalidad abstracta de examen: **a)** El primero, referente al art. 37.II de la Ley 915, en cuanto a la inclusión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, como parte del Consejo del Notariado Plurinacional; lo que se acusa, tendría intención hegemónica del Órgano Ejecutivo,



contraria a la independencia institucional y descentralización funcional del Notariado, en lesión de los arts. 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13, 140, 175.I y 410.I y II de la CPE; por cuanto contravendría en esencial, el principio constitucional de división del ejercicio del Poder Público; **b)** El segundo, relativo al art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, acusando que se desconocería la independencia y separación de Órganos del Estado, concentrando el poder en el Órgano Ejecutivo; suprimiéndose la convocatoria y el concurso de méritos, transgrediéndose, asimismo, la igualdad de oportunidades al establecer normas desiguales en la selección de autoridades de la DIRNOPLU, en contraposición de la convocatoria a notarios de carrera, otorgando más poder de decisión al Ejecutivo, derivando en una concentración de funciones al subordinar a todas las autoridades notariales y a los notarios bolivianos, al Ejecutivo, afectando a la transparencia del proceso de selección de notarios y notarias de fe pública; en vulneración de los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II constitucional; y, **c)** El tercer punto, en cuanto al art. 37.IX de la Ley 915, en sentido que se lesionaría el derecho de asociación previsto en el art. 21.4 constitucional, al disponer que en tanto no se realice el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos notarios de fe pública, mediante resolución administrativa, y se conforme la Asociación Nacional del Notariado, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de los dos representantes de la misma; en total desconocimiento de la existencia de la Asociación del Notariado Boliviano.

III.2.1. Referente a la demanda de inconstitucionalidad del art. 37.II de la Ley 915

Como primer punto, la accionante denuncia la incompatibilidad del art. 37.II de la Ley 915, que incorpora al art. 5.I de la LNP, el inc. c), con el siguiente texto: "c) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva, o persona delegada"; quedando, en consecuencia, redactado dicho artículo, en el siguiente sentido:

"ARTÍCULO 5. (CONSEJO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. El Consejo del Notariado Plurinacional es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, que estará integrado por:

a. El **Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional**, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva, o persona delegada.

b. El **Ministerio de Relaciones Exteriores**, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada;

c. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva, o persona delegada.

d. Dos representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Al respecto, alega que, la incorporación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, lesionaría los arts. 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13, 140, 175.I y 410.I y II de la CPE; por cuanto, tendría intención hegemónica del Órgano Ejecutivo, en transgresión a la independencia institucional y descentralización funcional del Notariado, contraviniendo en lo principal, el principio de división del ejercicio del Poder Público y de separación de Órganos del Estado, instituido en la Norma Suprema. Compeliendo, resaltar que, las disposiciones constitucionales anotadas, en todos los casos, son relacionadas por la accionante, con la supuesta injerencia del Órgano Ejecutivo, que invoca pretendería hacer efectiva en la función notarial, invadiendo y copando el Consejo del Notariado Plurinacional, incluyendo al Ministerio referido, que no tendría que ver con las funciones específicas de la labor notarial.

De los fundamentos asumidos en la SCP 1620/2014 de 19 de agosto: Identidad de cargos de inconstitucionalidad resueltos en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, con los planteados en la presente, respecto al art. 37.II de la Ley 915

En este punto, cabe advertir que, este Tribunal, conoció mediante la SCP 1620/2014, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta en dicha oportunidad por Juan Luis Gantier Zelada, Diputado de la Asamblea Legislativa Plurinacional, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14.I, III y IV, 18 incs. g), j) y l), 34.I en la frase "La Dirección del Notariado



Plurinacional y las Direcciones Departamentales", 84.III y IV en las frases "con autorización de la Dirección Departamental" y "previa autorización de la Dirección Departamental" respectivamente, 85 en la frase "previa autorización de la Dirección Departamental", 99, 100, 101, 110, 111, 112, las Disposiciones Transitorias Segunda, Quinta, Sexta y Séptima y las Disposiciones Finales Primera y Segunda de la LNP; por ser presuntamente contrarios a los arts. 12.I y III, 120.I, 178.I y 193.I de la CPE.

Oportunidad en la que, el accionante argumentó, respecto a los arts. 4, 5, 6, 8 y 10 de la LNP, que fueron modificados por el art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, cuya inconstitucionalidad es ahora cuestionada; que: "...a) El art. 4 de la LNP en sus distintos incisos, **al crear el Consejo y las Direcciones del Notariado Plurinacional bajo dependencia orgánica y presupuestaria del Órgano Ejecutivo, desconoce la garantía de la separación de órganos de poder que se encuentra en el art. 12.I de la CPE**, pues mal puede asignarse al Órgano Ejecutivo funciones de administración de justicia, como lo es el caso de la justicia voluntaria, **asimismo se atenta contra los principios de imparcialidad, independencia y seguridad jurídica que se encuentran previstos en el art. 178.I de la Norma Suprema**; b) En el mismo sentido cuestiona la constitucionalidad del art. 5 de la LNP, pues señala que **al regular al Consejo del Notariado Plurinacional, integrado por instancias del Órgano Ejecutivo, atenta contra los principios de separación de los órganos de poder, no injerencia de funciones interorgánicas, independencia, imparcialidad y seguridad jurídica...**" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En ese orden, destaca que, la precitada SCP 1620/2014, en sus Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2, refiriéndose a la naturaleza y estructura del servicio notarial en la Ley del Notariado Plurinacional y al principio de separación de funciones entre Órganos del Poder Público; concluyó sobre el particular, lo siguiente: "El servicio notarial puede ser definido como el servicio público a cargo de autoridades públicas o personas particulares, que por delegación del Estado, tienen la potestad de dar fe pública de aquellos hechos y actos jurídicos a requerimiento de la población. En nuestro país una de sus notas distintivas es que gran parte de la función notarial se desarrolla por particulares, en virtud del principio de descentralización por colaboración que se constituyen en depositarios de la fe pública.

La función notarial no se halla identificada con ninguna de las funciones clásicas de los Órganos de poder (Judicial, Ejecutivo o Legislativo), pues si bien en el Sistema Anglosajón y en el Sistema Latino, la función notarial es distinta, en ninguna de las dos se ha asimilado que ésta tenga características jurisdiccionales, que hagan que la misma tenga que formar parte del Órgano Judicial, más al contrario, en el Sistema Anglosajón su ubicación parece tener mayor afinidad con el Órgano Ejecutivo.

En el caso boliviano, no existe ninguna definición ni precisión por parte del Constituyente sobre las labores notariales, con ello se puede desprender que existe una derivación al Legislador para que sea éste el que establezca las bases del ejercicio notarial; **en ese contexto, se emite la Ley del Notariado Plurinacional, la cual determinó la estructura orgánica, y las funciones del servicio notarial.**

Al respecto, la referida Ley, además de establecer los principios, fines y definiciones de la misma, establece la estructura del notariado, definiendo como instancias el Consejo del Notariado Plurinacional, la Dirección del Notariado Plurinacional, las Direcciones Departamentales y las Notarías de Fe Pública y de Gobierno; el Consejo del Notariado Plurinacional, según el art. 5 de la LNP, se conforma por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y dos representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios, sus atribuciones en esencia radican en proponer las políticas de gestión y coadyuvar en la dotación del personal del notariado plurinacional; la Dirección del Notariado Plurinacional, por su parte, es una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Justicia que tiene atribuciones relativas a la carrera notarial, en materia disciplinaria y en materia administrativa, se halla dirigida por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional quien es la máxima autoridad ejecutiva de esta institución, bajo su dependencia se hallan las Direcciones Departamentales del



Notariado; finalmente, en la estructura del notariado se hallan las notarias y los notarios de fe pública y de Gobierno.

El servicio notarial se define por el art. 28 de LNP como '...la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignen hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial'; en cuanto a su naturaleza jurídica, el art. 29 de la misma Ley, establece que: 'El servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a la presente Ley'.

De todo ello, es posible desprender los elementos característicos del servicio notarial diseñado por la Ley del Notariado Plurinacional, entre los que tenemos: 1) Es una potestad delegada por el Estado a particulares o servidores públicos para otorgar fe pública notarial; 2) Tiene la facultad para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial; 3) Se define como un servicio extra judicial pues toda la potestad de ejercicio notarial escapa a la labor de juzgamiento, y más bien se ocupa de dar fe de la voluntad de las personas; y, 4) **Su estructura orgánica se halla bajo tuición de instancias del Órgano Ejecutivo**" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Añadiendo, sobre el principio de separación de funciones entre Órganos del Poder Público, que: "Sobre el principio de separación de funciones de poder el art. 12 de la CPE, establece que: 'I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos; II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado; III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí'. La SC 0009/2004 de 28 de enero, estableció que: 'Siguiendo la doctrina del Derecho Constitucional, este Tribunal Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha señalado que **«el Estado Democrático de Derecho está organizado sobre la base de los principios fundamentales, entre otros, de la separación de funciones conocida también como el principio de división de poderes, lo que implica la distribución de las competencias y potestades entre diversos órganos estatales para el ejercicio del poder público, de manera tal que esa distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder el que sólo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia»**. En el marco del principio fundamental referido, que está consagrado en la norma prevista por el art. 2 de la Constitución, el Constituyente ha efectuado la distribución de funciones y competencias; así la potestad legislativa, de control y fiscalización la tiene el Poder Legislativo; la función ejecutiva, administrativa y reglamentaria la ejerce el Poder Ejecutivo y el ejercicio de la potestad jurisdiccional la tiene el Poder Judicial.

Conforme enseña la doctrina del Derecho Constitucional, la concepción dogmática de la «división de poderes», ha sido superada en el constitucionalismo contemporáneo con la adopción del concepto de la separación de funciones que se sustenta en los siguientes principios: 1) la independencia de los órganos de poder del Estado; 2) la coordinación e interrelación de funciones entre los órganos; y 3) el equilibrio entre los órganos que se establece a partir frenos y contrapesos; ello implica que los diversos órganos de poder del Estado no desarrollan única y exclusivamente sus función esencial, también participan en el desempeño de las funciones y labores de los otros órganos, en el marco de las atribuciones y competencias conferidas por el Constituyente, así el Legislativo participa en las labores del Ejecutivo aprobando el presupuesto general de la nación, o ratificando los tratados internacionales, entre otros; de su parte el Ejecutivo participa en las labores del Legislativo a través de los mecanismos previstos en la Constitución, tales como la iniciativa legislativa, la promulgación de la Ley, entre otras actividades.

En el marco de la doctrina referida existe una corriente doctrinal que considera que el Poder Ejecutivo, también participa en la labor jurisdiccional asignada al Poder Judicial, aunque con las reservas del



caso. En efecto, tomando en cuenta que en sentido amplio, la jurisdicción es la potestad pública atribuida al Poder Judicial para conocer y fallar en los asuntos litigiosos sometidos a su conocimiento, conforme a ley; existe una corriente doctrinal que considera que la labor desempeñada por algunos órganos administrativos del Poder Ejecutivo, en ejercicio de la potestad administrativa sancionadora que tiene el Estado, constituye una labor jurisdiccional; puesto que la potestad administrativa se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas, constituye un mecanismo de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional y asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas. Empero, cabe señalar que, frente a esa posición doctrinal surge otra corriente importante representada por estudiosos del Derecho Administrativo, tales como Dromí, Fernández Vásquez, entre otros, que consideran que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora ejercida por algunos órganos del Poder Ejecutivo no es en esencia una labor jurisdiccional, sino una labor propiamente administrativa, toda vez que, dada su naturaleza jurídica la potestad administrativa sancionadora, si bien es cierto que asume dos modalidades: la disciplinaria (frente a los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones) y la correccional (por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia tributaria, financiera, fiscal, etc.), no es menos cierto que la decisión asumida por el órgano administrativo presenta la forma jurídica de «acto administrativo» que no es asimilable a una sentencia proferida por la autoridad judicial; pues el acto administrativo es impugnabile a través de recursos en sede administrativa, como el revocatorio, jerárquico o reclamaciones, y revisable por la vía judicial a través de procesos contenciosos, de manera que la inmutabilidad de dichas decisiones es de carácter formal y no material. Para ese sector doctrinal la potestad jurisdiccional es privativa del Poder Judicial, de manera que los órganos administrativos no ejercen función jurisdiccional, sino asumen actos administrativos cuya naturaleza jurídica no es jurisdiccional’.

De todo lo cual, se puede asumir que **la tradicional separación de funciones de poder público no se rige por una tajante y abstracta separación de labores entre los poderes del Estado, sino más es un principio que busca generar un equilibrio entre los Órganos de poder del Estado, buscando que entre estos no hayan sustanciales asimetrías e innecesarias y excesivas acumulaciones de poder; pues lo que se busca es que cada uno cumpla las funciones que la Constitución le ha encomendado en el marco de la independencia, separación, coordinación y cooperación**” (negritas y subrayado añadidos).

Así, la SCP 1620/2014, en el test de constitucionalidad efectuado en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, en cuanto a que el Sistema del Notario Plurinacional, no podría estar estructurado orgánicamente como instancia dependiente del Órgano Ejecutivo, por cuanto, conforme se invocó en esa oportunidad por el accionante, se constituía más bien en parte integrante del Sistema de Administración de Justicia; determinó al declarar la constitucionalidad de las normas impugnadas de inconstitucionales, que: **“...el Constituyente al no prever a qué Órgano del Estado debe pertenecer el Sistema Notarial, ni estipular quien es el único titular de conocer los procesos voluntarios, ha dejado un margen de apreciación al Legislador para que sea éste el que defina dichos aspectos. Asimismo, se debe recordar que en la tradición Legislativa boliviana los notarios de gobierno y las representaciones consulares con funciones notariales forman y formaban parte del Órgano Ejecutivo, con lo cual se refuerza la noción de que el Sistema Notarial no ha sido ni tiene porque ser de exclusiva pertenencia del Órgano Judicial. Por lo aseverado, mal se puede manifestar que la estructura del notariado creada por la Ley del Notariado Plurinacional transgreda el art. 12 de la CPE; puesto que dicha Ley no ha generado ningún tipo de desequilibrio interorgánico entre los Órganos del Estado, ya que no existe reserva competencial alguna para el Órgano Judicial en materia notarial ni voluntaria.**

(...)

Por todo lo expresado, no se identifica que los arts. 4 (organización del Notariado Plurinacional), 5 (conformación del Consejo del Notariado Plurinacional), 6 (atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional), 7 (creación y atribuciones de la Dirección del Notariado Plurinacional), 8 (creación y



atribuciones de la Directora o Director del Notariado Plurinacional), 9 (creación y atribuciones de las Direcciones Departamentales), 10 (creación y atribuciones de la Directora o Director Departamental del Notariado Plurinacional) y 14 (nombramiento, garantía y posesión de los notarios) de la LNP, sean contrarios a la Constitución a la luz del cargo de inconstitucionalidad planteado por el accionante, pues como se dijo reiteradamente la estructura creada no contraría los arts. 12 ni 178 de la CPE, toda vez que **la estructura orgánica creada por el Legislador no ha sido en ningún caso vedada por el Constituyente**”(negrillas y subrayado agregados).

Por otra parte, con relación al cargo de inconstitucionalidad respecto a que todas las referencias en la Ley del Notariado Plurinacional a las instituciones de la estructura del Sistema del Notariado aludido, serían inconstitucionales; se indicó que: “...al no ser dicha estructura inconstitucional, por las razones antes expuestas, mal podría sustentarse que cualquier referencia a dichas instituciones resulte inconstitucional, pues como ya se dijo **éstas no emergen de una afectación de los arts. 12 y 178 de la CPE...**”(las negrillas y el subrayado son nuestros).

Conclusiones a las que, se arribó, incluso, considerando los aportes incorporados en dicha oportunidad, por el Presidente de la Unión Internacional del Notariado, quien mediante la figura del *amicus curiae*, presentó a este Tribunal, una breve exposición de motivos relativos a la regulación del Notariado boliviano, señalando, entre otros, que: “...**1) Los países que conforman la Unión Internacional del Notariado han optado por el modelo notarial de seguridad jurídica preventiva, cuya base principal es la actuación notarial por medio de la ‘fe pública en los actos voluntarios’, figura que reposiciona la noción de que el notariado se constituye en una magistratura de paz y que busca prevenir los conflictos en instancia judicial; 2) Sobre la adaptación del Notariado a los valores de la Constitución Política del Estado, refiere que es una institución del Estado, entre cuyos fines se encuentran hacer efectivos, en el campo de las relaciones jurídico privadas, importantes derechos y valores reconocidos en las modernas constituciones y en la ‘Declaración de Derechos Humanos’. Así un Notariado moderno y bien regulado, que asesore, controle la legalidad y redacte documentos conforme a las leyes, contribuirá a hacer efectivos deberes de los que la Constitución impone a las bolivianas y los bolivianos, y que también rigen en el marco de las relaciones jurídico privadas. Especialmente el valor paz ha de ser una de las principales funciones del Notariado, por ello en muchos países se conoce al Notario como el ‘Magistrado de la Paz’. (...) **El notario boliviano, a raíz de la aplicación de la nueva Constitución Política del Estado, traducida como un contrato social con el pueblo, fortalece aún más uno de sus pilares fundamentales que coincidente es también el pilar fundamental del Estado ‘LA JUSTICIA DE PAZ y PREVENTIVA’;** 3) (...) **en España el Notariado, que depende orgánicamente del Ministerio de Justicia, es definido en el art. 3 del Reglamento Notarial como ‘órgano de jurisdicción voluntaria’. Al notariado le corresponde las cuestiones relacionadas con el ejercicio pacífico del derecho, mientras que a la ‘jurisdicción contenciosa’ le corresponde las cuestiones donde hay conflicto o controversia, que es la propia de los jueces, pivotando la diferencia en el elemento negativo de la ausencia de controversia.** (...); y, 4) **Con la vinculación del Notariado al Ministerio de Justicia, la nueva Ley del Notariado Plurinacional, al seguir la tendencia actual, logra una mayor aproximación y homologación con el resto de los Notariados. En este punto Bolivia ha dado un paso positivo, avalado por la experiencia internacional. En Bolivia, como en otros países, antaño la vinculación del Notariado con el ‘Poder Judicial’ obedeció a unas necesidades y contextos históricos hoy superados.** Las funciones notariales y judiciales se desarrollan en dos mundos bien diferenciados, se ejercitan con distintos métodos, mentalidad, mecanismos y tienen campos de actuación diferente; así, la función notarial le corresponde a la justicia preventiva o justicia de paz, que hace que la justicia se produzca desde un primer momento de forma natural, sin sobresaltos, evitando los conflictos y procurando que no se dañe el valor justicia, es decir, la esfera extrajudicial; y, los tribunales que actúan cuando se ha producido ya la injusticia o ha surgido el conflicto, constituyen la justicia reparadora que procura restablecer la justicia cuando falta. Ese difícil maridaje de instituciones tan distintas llevó consigo la lógica incompreensión y una menor eficacia y dignidad para el Notariado que quedó convertido en esos países en un simple apéndice de otra función diferente. **Con el tiempo, en la generalidad de las naciones, y de forma paulatina, la tendencia lógica y natural ha sido desvincular al****



Notariado del 'Poder Judicial' vinculándolo al 'Poder Ejecutivo', principalmente a través del Ministerio de Justicia (el último país en dar este paso en América fue Costa Rica antes de Bolivia). Algunos ejemplos de esa vinculación en América son: Colombia (1959), México (2000), Argentina (2000), Perú, Venezuela (2006) y Costa Rica (2009)" (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Resultando claro, en consecuencia, que en ese entonces, se consideraron iguales argumentos a los expuestos en esta acción de inconstitucionalidad abstracta, en cuanto a la estructura del Consejo del Notariado Plurinacional, integrado por instancias del Órgano Ejecutivo; regulando, en dicha oportunidad, el art. 5 de la LNP, sin las incorporaciones efectuadas por el art. 37.II de la Ley 915, que el mismo se hallaba conformado por el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transparencia Institucional y dos representantes de la Asociación Nacional de Notarios; encontrándose presidido por la MAE o persona delegada del Ministerio de Justicia. Norma que, como en el presente, se denunció, contrariaba al principio de separación de Órganos del Estado, con la clara intención del Órgano Ejecutivo, según se detalló, de interferir en las funciones de la labor notarial, sin considerar los principios de no injerencia de funciones inter orgánicas, independencia, imparcialidad y seguridad jurídica. Denunciándose en ésta acción, se reitera, iguales circunstancias, por cuanto, al incluirse al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en la estructura del Consejo del Notariado Plurinacional; incorporando a otro Ministerio, dependiente del Órgano Ejecutivo, en el mismo, se desconocería, conforme ya se anotó, los principios precitados, y en esencial, el de separación de Órganos del Estado.

En el marco de lo expuesto, resultan vinculantes los Fundamentos Jurídicos expuestos en la SCP 1620/2014, al ser coincidentes los cargos de inconstitucionalidad entre ambas acciones; es decir, en la resuelta por el fallo constitucional precitado y la presente; puesto que, se cuestiona en cuanto al art. 37.II de la Ley 915, que al incluir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, como parte del Consejo del Notariado Plurinacional, se tendría una intención hegemónica del Órgano Ejecutivo, contraria a la independencia institucional y a la descentralización funcional del Notariado; aspecto que no respetaría el principio de separación de Órganos, desconociéndose en esencial, los arts. 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13, 140, 175.I y 410.I y II de la Ley Fundamental. Cuestiones sobre las que, resultan aplicables, se reitera, los fundamentos asumidos en la precitada SCP 1620/2014, siendo que, no se evidencia que la inclusión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en lugar del entonces Ministerio de Transparencia Institucional, lesione el principio de separación de funciones entre Órganos del Poder Público ni la independencia institucional anotada.

En ese orden, cabe resaltar que, el Consejo del Notariado Plurinacional, tiene funciones, en virtud a la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamentario 2189, de fiscalización y control del Notariado Plurinacional; no siendo por ende evidente que la inclusión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en lugar del entonces Ministerio de Transparencia Institucional, cuya existencia ya no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico, pretenda someter la función notarial al Órgano Ejecutivo; siguiendo el Notariado Boliviano, el modelo notarial español, conforme se expone en la propia exposición de motivos y actas de aprobación de las Leyes 483 y 915, remitidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en virtud al decreto constitucional de 13 de junio de 2018 (fs. 112 a 775 vta.). Siendo las notarias y notarios de fe pública, profesionales de Derecho que cumplen el servicio notarial por delegación del Estado, ejerciendo sus funciones de manera privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus labores, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando instrumentos públicos, realizando trámites en la vía voluntaria notarial, en el orden instituido en la Ley del Notariado Plurinacional.

Teniendo el titular del Ministerio antes señalado (Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social), en virtud al art. 175.I.1 y 8 de la CPE, como atribuciones, además de las consignadas en la totalidad de dicho artículo, las de proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno, y coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas de Gobierno; lo que, en virtud a lo expuesto en la SCP 1620/2014, toma en cuenta que la separación de funciones del Poder Público, no se rige por una tajante y abstracta separación de labores entre los poderes estatales, sino más bien busca generar un equilibrio entre los Órganos del Estado, propendiendo a



que entre éstos no existan asimetrías sustanciales e innecesarias, así como excesivas acumulaciones de poder; pretendiéndose en todo caso, que cada uno cumpla las funciones que la Constitución Política del Estado le encomienda en el marco de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

Razones por las que, en cuanto al pretendido juicio de constitucionalidad referente al art. 37.II de la Ley 915, este Tribunal determina declarar su constitucionalidad, no siendo evidente la inconstitucionalidad pretendida, no existiendo vulneración de los principios de separación de Órganos e independencia institucional que cause injerencia del Ejecutivo, en la función notarial, al estructurarse el Consejo del Notariado Plurinacional, por Ministerios dependientes del Órgano Ejecutivo; cuestiones sobre las que, conforme se tiene anotado, la SCP 1620/2014, con fundamentos aplicables al presente, determinó, se reitera, no existir lesión alguna al principio de separación de Órganos del Estado, y separación de funciones, argüido como causal de inconstitucionalidad en esta acción deducida.

III.2.2. En cuanto al art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915

Ahora bien, en cuanto al art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, párrafos que modifican a su vez, los arts. 6 inc. c), 8.I y 10.I de la LNP, referentes a las atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional; la forma de designación de la directora o director de la DIRNOPLU; y, de las directoras y directores departamentales del Notariado Plurinacional; la accionante indica que, dichas previsiones normativas, desconocerían también la independencia y separación de Órganos del Estado, concentrando el poder en el Órgano Ejecutivo; cuestiones sobre las que, también son aplicables, los fundamentos instituidos en conformidad a la SCP 1620/2014, en sentido que, de modo alguno, la estructura del Consejo aludido ni de todo el Notariado Plurinacional, incurre en la lesión de los principios señalados; enmarcándose más bien la regulación del Notariado Plurinacional, a los cambios actuales en la generalidad de las naciones, que van desligando al Notariado del Órgano Judicial, vinculándolo al Ejecutivo, principalmente a través del Ministerio de Justicia; se entiende, claramente, en las funciones de administración, fiscalización, disciplinaria y control, por cuanto, las labores de las notarias y notarios de fe pública, en las tareas que desarrollan en cumplimiento a las leyes que los rigen, se despliegan lógicamente con la independencia ineludible y necesaria en un Estado de Derecho.

Ahora bien, en cuanto a que, las modificaciones introducidas por los párrafos IV, VI y VIII del art. 37 de la Ley 915, impugnados de inconstitucionales, regularían normas disímiles, en transgresión del derecho a la igualdad y a la no discriminación; siendo que establecerían normas diferentes en la selección de autoridades de la DIRNOPLU y de los directores departamentales del Notariado Plurinacional, en contraposición de la convocatoria pública, exámenes de competencia y concurso de méritos exigidos a los notarios de carrera; suprimiéndose la convocatoria pública y concurso de méritos para dichas autoridades, eliminando por ende, el filtro meritocrático que garantizaba tener una terna de profesionales idóneos y legitimados, otorgando más poder de decisión al Ejecutivo, conllevando, asimismo, desigualdad de oportunidades en el acceso a cargos de dirección, instituyéndose, en la actualidad mediante las modificaciones contenidas en la Ley 915, que el director o directora de la DIRNOPLU, será elegido de una terna remitida por el Consejo del Notariado Plurinacional, al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, quien lo designará por resolución suprema; y, por su parte, que será el director o directora de la Dirección aludida, quien designará a los directores departamentales del Notariado Plurinacional, denotando que, conforme refiere la accionante, todas las autoridades notariales y notarios bolivianos, estarán subordinados al Ejecutivo; lo que vulneraría los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE.

En ese orden, inicialmente, cabe referir que, las normas modificadas por el art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, conllevan a que los arts. 6 inc. c), 8.I y 10.I de la LNP, quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 6. (ATRIBUCIONES). Las atribuciones del Consejo del Notariado Plurinacional son las siguientes:



- a. Proponer, supervisar y fiscalizar las políticas implementadas por la Dirección del Notariado Plurinacional;
- b. Coadyuvar a la difusión de la aplicación de la presente Ley;
- c. Remitir una terna de postulantes a Directora o Director de la Dirección del Notariado Plurinacional a la Presidenta o el Presidente del Estado.**

(...)” (negritas y subrayado agregados).

“ARTÍCULO 8. (DIRECTORA O DIRECTOR DEL NOTARIADO PLURINACIONAL).

I. La Directora o el Director del Notariado Plurinacional, es la máxima autoridad ejecutiva de la Dirección del Notariado Plurinacional, **será designada o designado, mediante Resolución Suprema de una terna propuesta por el Consejo del Notariado Plurinacional**, durará en sus funciones por seis años y podrá ser ratificada o ratificado por un sólo período consecutivo.

(...)” (las negritas y el subrayado nos pertenecen).

“ARTÍCULO 10. (DIRECTORA O DIRECTOR DEPARTAMENTAL).

I. La Directora o Director Departamental es la máxima autoridad del notariado departamental, **será designada o designado por la Directora o por el Director del Notariado Plurinacional**, por un período de cuatro años y podrá ser ratificada o ratificado por un sólo período consecutivo.

(...)” (las negritas y el subrayado son nuestros).

Denotándose, en ese marco, se reitera, que, en cuanto al art. 37.IV, se modifica el art. 6 inc. c), en lo relativo a que, antes se atribuía al Consejo del Notariado Plurinacional, la atribución de constituirse en comisión calificadora en las convocatorias públicas para las postulaciones a directora o director del Notariado Plurinacional, instituyendo en la actualidad, de forma directa, la remisión de una terna de postulantes al Presidente del Estado Plurinacional. Suprimiendo, por su parte, el art. 37.VI de la Ley 915, la parte consignada antes en el art. 8.I de la LNP, en cuanto a que, la directora o director de la DIRNOPLU, será designado por resolución suprema, previa convocatoria pública y concurso de méritos; y, eliminando, finalmente, el art. 37.VIII de la Ley 915, del art. 10.I de la LNP, también, la previa convocatoria pública y concurso de méritos, a efectos de su designación por parte de la MAE de la DIRNOPLU.

Circunstancias, que se reitera, vulnerarían en esencia, conforme denuncia la accionante, los derechos a la igualdad y de no discriminación, así como el art. 232 de la CPE, que prevé que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

1) Marco normativo y jurisprudencial sobre los funcionarios electos, los designados, de carrera y de libre nombramiento

El art. 233 de la CPE, señala que: “Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento”.

Por su parte, el art. 4 del EFP, considera servidor público a: “...**aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente Ley...**” (énfasis añadido); instituyendo el art. 5 del Estatuto mencionado, en cuanto a las clases de servidores públicos, la clasificación de los mismos en funcionarios electos, designados, de libre nombramiento, de carrera e interinos, señalando:

“a) **Funcionarios electos:** Son aquellas personas cuya función pública se origina en un proceso eleccionario previsto por la Constitución Política del Estado. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa y Régimen Laboral del Presente Estatuto.



b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal u Sistema de Organización Administrativa aplicable. Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.

b) Funcionarios de libre nombramiento: Son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados. El Sistema de Administración de Personal, en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto, determinará el número y atribuciones específicas de éstos y el presupuesto asignado para este fin. **Estos funcionarios no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa del presente Estatuto.**

d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la administración pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la Carrera Administrativa que se establecen en el presente Estatuto.

e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos previstos para la carrera administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto y disposiciones reglamentarias” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En similar sentido, el art. 12 del DS 25749, Reglamento de Desarrollo Parcial del EFP, en su Título II “Servidor Público”, Capítulo I, en relación a las clases de servidores públicos, prevé que entre ellos, se distinguen a los siguientes:

“**a Funcionarios Electos:** El Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados y Senadores, Alcaldes, Concejales y Agentes Municipales son elegidos en votación universal, directa, libre y secreta por el período que establece la Constitución Política del Estado.

Estos funcionarios, no están sujetos a las disposiciones de la carrera administrativa y Régimen Laboral, reguladas por Ley y el presente Reglamento.

b Funcionarios Designados: Son funcionarios designados los Ministros de Estado, **nombrados por el Presidente de la República** mediante Decreto Presidencial, los Viceministros y los Directores Generales y los Directores de los Servicios Nacionales **nombrados por Resolución Suprema**. De igual manera los Prefectos, que son nombrados directamente por el Presidente de la República y los Subprefectos y Corregidores, que se subordinan al Prefecto.

El Fiscal General de la República, Contralor General de la República, Superintendentes y Presidentes de las entidades autónomas, autárquicas y descentralizadas en las cuales tiene intervención el Estado, así como los funcionarios diplomáticos y consulares.

(...)

Todos estos funcionarios designados, no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto del Funcionario Público y el presente Reglamento.

c Funcionarios de Libre Nombramiento: Son aquellas personas designadas por la máxima autoridad ejecutiva de una entidad pública para realizar funciones administrativas y técnico - especializadas para los funcionarios electos y designados, sus atribuciones y el presupuesto asignado, serán determinados por el Sistema de Administración de Personal en forma coordinada con los Sistemas de Organización Administrativa y de Presupuesto.

Son funcionarios de libre nombramiento los Asesores Generales, los Coordinadores Generales, Jefes de Gabinete, Oficiales Mayores, Secretarios Privados, Ayudantes y personal de confianza **nombrados por la máxima autoridad ejecutiva y el personal nombrado directamente por el Presidente de la República.**



Los funcionarios de libre nombramiento no están sujetos a las disposiciones relativas a la Carrera Administrativa reguladas por el Estatuto y el presente Reglamento.

d Funcionarios de Carrera: Son aquellas personas que forman parte de la administración pública que ocupan puestos previstos en la estructura orgánica de la institución, de acuerdo al proceso de dotación de personal, **desempeñando sus funciones conforme a las disposiciones de la carrera administrativa** establecidas por el Estatuto y el presente Reglamento.

e Funcionarios Interinos: Son personas individuales contratadas por un período no mayor a 90 días para cubrir puestos vacantes de la estructura institucional o para resolver alguna necesidad emergente con duración definida, siempre y cuando esas funciones no puedan ser realizadas por los servidores regulares de la institución conforme al Estatuto y disposiciones reglamentarias. En ningún caso, los funcionarios interinos podrán constituirse de manera automática en funcionarios de carrera” (negrillas y subrayado añadidos).

Por otra parte, el DS 26115 de 16 de marzo de 2001, que aprueba las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal; en su art. 13.I, respecto al procedimiento para la clasificación y valoración de puestos en las entidades de la Administración Pública, prevé que los mismos serán determinados en su Reglamento específico, en el marco de las directrices emitidas por el Servicio Nacional de Administración de Personal. Regulando sobre el particular:

“I. Clasificación

La clasificación de puestos es el ordenamiento de éstos en categorías, considerando su jerarquía dentro de la estructura organizacional de la entidad.

Los puestos se clasificarán en las siguientes categorías:

a). Superior, comprende puestos que se encuentran en la cúspide de una entidad y son responsables de su conducción. Esta categoría está conformada por el primer y segundo nivel de puestos de la entidad.

En esta categoría se encuentran los funcionarios electos y designados, señalados en el Estatuto del Funcionario Público.

b). Ejecutivo, comprende puestos cabeza de áreas y unidades organizacionales dependientes de puestos superiores. Esta categoría está conformada por el tercer y cuarto nivel de puestos de la entidad.

En el tercer nivel se encuentran los funcionarios de libre nombramiento. El cuarto nivel corresponde al máximo nivel de la carrera administrativa establecida en la Ley del Estatuto del Funcionario Público y su reglamento.

c). Operativo, comprende puestos que desarrollan funciones especializadas, dependiendo de puestos superiores o ejecutivos. Está conformada desde el quinto al octavo nivel de puestos de la entidad.

En esta categoría se encuentran los funcionarios de carrera administrativa y comprende los niveles de profesional, técnico-administrativo, auxiliar y de servicios, en forma descendente.

Los funcionarios de libre nombramiento ocuparán solamente puestos con funciones administrativas de confianza y asesoramiento especializado y técnico, a los puestos de la categoría superior de una entidad... (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1521/2012 de 24 de septiembre, a partir del art. 233 de la CPE, establece que dicha norma constitucional: “...*crea dos regímenes distintos de servidores, de un lado aquellos que forman parte de un sistema de carrera administrativa y de otro lado aquellos que son elegidos por voto o son libremente designados. En ese marco y en términos generales los cargos electivos o de designación obedecen a criterios de jerarquía institucional y legitimidad democrática que no pueden ser vistos con la misma óptica que aquellos que forman parte del sistema de carrera administrativa.* En ese orden de cosas, los cargos electivos tienen ciertas características, son:



- 1) Elegidos por un plazo determinado;
- 2) Son el producto de un proceso de elección donde interviene el ejercicio de la soberanía popular para su elección;
- 3) Realizan labores de dirección y alta gestión institucional en el Estado.

Los cargos de designación, son aquellos en los que existe un proceso de intermediación democrática, es decir, son designados por quien fue elegido democráticamente y su naturaleza es la flexibilidad, debido al dinamismo institucional que requieren las altas funciones del Estado, en ese sentido, se tienen las siguientes características:

- i) **Designados directamente por una autoridad elegida democráticamente o por una autoridad elegida por intermediación democrática;**
- ii) **Son designados por sus cualidades personales y profesionales en beneficio de los intereses del Estado;**
- iii) **Realizan labores de dirección y coordinación con las autoridades elegidas democráticamente.**

(...)

En efecto, **la naturaleza institucional del modelo democrático o democrático de intermediación utilizado para nombrar este tipo de autoridades obedece a las altas funciones en miras de satisfacer de la mejor manera la consecución de los fines para los cuales existe el Estado boliviano** (las negrillas y el subrayado son nuestros).

2) De la carrera notarial instituida en la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamentario, DS 2189

En este punto, cabe destacar que, el Título III "Servicio Notarial", Capítulo I "Alcance y Naturaleza Jurídica" de la LNP, regula lo referido al servicio notarial, previendo en su art. 28, que: "El servicio notarial es la potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignent hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales. El servicio notarial está facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial"; constituyendo, a tenor de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley precitada, en un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial y delegado por el Estado conforme a la Ley del Notariado Plurinacional. Consistiendo a su vez, la fe pública notarial, en la otorgación de certeza o veracidad de los actos, hechos y negocios jurídicos mediante una notaria o un notario (art. 30 del mismo cuerpo normativo).

Ahora bien, el Título II "Notarias y Notarios", establece en su Capítulo I "Notaria o Notario de Fe Pública", que dicho funcionario: "I. Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley. II. Deberá fijar su residencia permanente en el ámbito territorial de su nombramiento o en una localidad próxima" (art. 11 de la LNP).

Siendo requisitos para el nombramiento para notaria o notario de fe pública, a tenor del art. 12 de la LNP, a más de lo instituido en el art. 234 de la CPE:

- a. Tener título profesional de abogada o abogado y haber ejercido con honestidad y ética al menos por seis años;
- b. No haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas en el ejercicio del servicio público, la abogacía o el servicio notarial;
- c. Tener título o certificación de formación complementaria en Derecho Notarial;
- d. Haber participado de la convocatoria pública y aprobado el examen de competencia".



Procediendo su nombramiento, garantía y posesión, en virtud a lo estipulado en el art. 14.I de la LNP, por la directora o el director de la DIRNOPLU, mediante una resolución administrativa, estando sujeto a evaluación periódica; ejerciendo sus funciones dentro del ámbito territorial previsto en su nombramiento, a partir de la fecha de su posesión (art. 14.V). Cesando, en sus funciones, por las causas establecidas en el art. 15 de la LNP; es decir, por: "a) Fallecimiento; b) Evaluación de desempeño negativo; c) Destitución por proceso disciplinario; d) Renuncia escrita; e) Incapacidad sobreviniente, absoluta o relativa, para el ejercicio del servicio notarial; f) Por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal".

En ese marco, la Ley del Notariado Plurinacional, establece en su Título II "Notarias y Notarios", Capítulo I "Notaria o Notario de Fe Pública", Sección III "**Carrera Notarial**", en sus arts. 21 a 24, que: "**La carrera notarial tiene por objeto garantizar la permanencia de las notarias y los notarios de fe pública en el ejercicio del servicio notarial, sujeta a las disposiciones de ingreso, permanencia y cese de funciones previstas en la presente Ley y su reglamentación**" (art. 21 [negritas y subrayado agregados]); constituyendo el ingreso a la carrera notarial: "...el **proceso de selección que comprende el concurso público de méritos, examen de competencia y habilitación para la posesión**" (art. 22 [negritas y subrayado agregados]); encontrándose la permanencia como notaria o notario de fe pública: "I. (...) sujeta al resultado satisfactorio de la evaluación periódica de desempeño, que determinará la continuidad o cesación de la función. II. La evaluación de las y los notarios será realizada cada dos años" (art. 23); existiendo programas de capacitación y especialización para el ingreso o permanencia en la carrera notarial, que se establecerán en reglamentación conforme a lo previsto en el art. 24 de la LNP.

Por su parte, el DS 2189, regula todo lo relativo a la carrera notarial, en sus arts. 18 a 36; instituyendo, en cuanto al concurso de méritos que: "Para la calificación de méritos se tomará en cuenta, la experiencia y formación profesional, la experiencia docente y el desempeño idóneo en el servicio notarial, además de la producción intelectual" (art. 21); previendo el art. 22, por su parte, que: "El examen de competencia se desarrollará de manera pública; comprende la evaluación teórica, de gestión notarial y psicotécnica".

Instituyendo, por otra parte, el art. 25 del DS 2189, respecto al nombramiento, que:

"I. Serán nombrados para ejercer el servicio notarial las postulantes y los postulantes que obtengan las máximas puntuaciones, conforme a la cantidad de oficinas notariales vacantes.

II. La lista de seleccionados para la posesión se publicará en medios de comunicación de alcance nacional y en la página web de la institución, a efectos de comunicar a los postulantes.

III. A partir de la fecha de publicación referida en el Parágrafo anterior, correrá el plazo para contratar el seguro de responsabilidad civil y constituir la fianza real o económica, sin las cuales no podrá ser posesionado en el cargo".

Siendo **registrados la notarias y los notarios de fe pública posesionados, en la carrera notarial** (art. 30 del DS 2189).

Normas todas a partir de las que se concluye que, las notarias y notarios de fe pública, en la actualidad, en virtud a la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Reglamentario, se hallan sujetos a la carrera notarial, con iguales efectos a la carrera administrativa detallada en el punto anterior; gozando, por ende, de los derechos y deberes de los funcionarios de carrera, por haber ingresado a cumplir sus labores, a través de convocatoria y previo concurso de méritos y exámenes de competencia.

3) Del valor supremo, principio y derecho a la igualdad y el derecho de no discriminación: Test de razonabilidad

Al respecto, y a fin de efectuar el juicio de constitucionalidad del art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915; compele referir que, la SCP 0626/2014 de 25 de marzo, en un análisis pormenorizado en relación a la igualdad y a la no discriminación, como derechos fundamentales en el Estado de Derecho, y de las etapas que conforman el test de razonabilidad de la desigualdad ordenadas de forma lógica y



metodológica; concluyó que: "La jurisdicción constitucional extinta y también ésta renovada justicia constitucional plural, han sido constantes en su comprensión de los principios de igualdad y prohibición de discriminación previstos por las normas de los arts. 8.II y 14.I y II de la CPE; y de forma persistente exponen que el principio de igualdad es proclamado como uno de los valores que sustentan el Estado boliviano por las normas del art. 8.II de la CPE; pero además, forma parte de los fines y funciones del Estado, ya que el art. 9.2 de la Ley Fundamental, dispone que uno de los fines y funciones del Estado es: 'Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas'; y finalmente encuentra también postulación como derecho fundamental de las personas, en las normas de su art. 14 que proclaman:

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona'.

*Las normas descritas consagran el derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, el cual ha merecido desarrollo por parte de la doctrina constitucional boliviana; así la SC 083/2000 de 24 de noviembre, ha expuesto lo siguiente: '(...) **la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de éstas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar'.***

*Conforme a lo expuesto, encuentra materialización la fórmula clásica de inspiración aristotélica, la **igualdad significa que 'hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual'.***

*Luego la SC 0022/2006 de 18 de abril, expuso los siguientes razonamientos: '...el principio de igualdad, cuya proclamación constituye la garantía de no discriminación por razones de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera, texto constitucional del cual se extrae una precisa enunciación de las causas por las que no se puede generar discriminación, así como un mandato abierto que proyecta la prohibición de discriminación a un alcance casi absoluto, de tal modo que **nadie puede ser discriminado por motivo alguno que no sea justificado; al mismo tiempo, el principio de igualdad, en un sentido acorde con el estado social y democrático de derecho, que consagra el deber estatal de equilibrar las diferencias sociales, tiene una naturaleza que lo proyecta como un mecanismo de equilibrio;** por ello en la DC 0002/2001, de 8 de mayo, se estableció lo siguiente: «(...) **el derecho a la igualdad consagrado en el art. 6 de la Constitución Política del Estado, exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan; no prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales; siempre que ello obedezca a una causa justificada,** esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta. Conforme a esto, el principio de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los*



desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta (...)»'.

Desde una perspectiva aplicada, la SC 0060/2006 de 10 de julio, señaló lo siguiente: '*...por derecho a la igualdad se entiende aquel derecho genérico, que constituye concreción y desarrollo del valor igualdad, que supone no sólo el reconocimiento por parte de las normas jurídicas del principio de no discriminación a la hora de reconocer y garantizar los derechos, sino además, el cumplimiento social efectivo de la misma. El derecho a la igualdad de las personas es uno de los más amplios que existe en cuanto está siempre relacionado con otros, pues se reclama el respeto del derecho a la igualdad en un ámbito específico, o derecho a la igualdad respecto de algo, por lo que la igualdad no está invocada en forma independiente y aislada*'.

(...)

De otro lado, para que la discriminación positiva o las acciones afirmativas sean constitucionalmente aceptables, deben ser razonables, por ello y para verificar la razonabilidad de una discriminación positiva o de las políticas de acción afirmativa, la doctrina aplicada por la jurisdicción constitucional boliviana, ha recogido la experiencia de tribunales constitucionales de otros países y **aplica el test de razonabilidad de la desigualdad, que consiste en un examen lógico y metódico de las características de esa discriminación para estudiar su razonabilidad, dependiente de ello su constitucionalidad**; así en la SC 0069/2006 de 8 de agosto, se ha establecido lo siguiente:

'Las etapas que conforman el test de razonabilidad de la desigualdad ordenadas de forma lógica y metodológica

En ese orden de ideas, se debe señalar que al igual que en otros países, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, ha señalado que **en caso de existir un trato diferente o una discriminación normativa, para analizar si ésta es razonable, se debe efectuar un test de razonabilidad de la desigualdad, que consta de distintas etapas, cuyo orden corresponde a necesidades no sólo lógicas sino también metodológicas, por ello, el test del trato desigual pasa a una etapa subsiguiente sólo si dicho trato sorteó con éxito la inmediatamente anterior**. La SC 0049/2003, de 21 de mayo, ha establecido las siguientes etapas:

1) La diferencia de los supuestos de hecho (...); 2) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa (...); 3) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible), o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad (...); 4) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente (...); 5) La proporcionalidad, que implica que la relación o concatenación de todos los anteriores factores sea proporcional, que no se ponga en total desventaja a un sector, que la solución contra la desigualdad evidente no genere una circunstancia de nueva desigualdad»'.

Como ha sido expuesto, cuando se identifiquen acciones positivas o normas que en la comprensión de una persona o de un colectivo social, creen situaciones de discriminación, para evaluar tal delación, la jurisdicción constitucional debe someter esa denuncia al test de razonabilidad de la discriminación precedentemente expuesta; **test que corresponde ser aplicado mediante una labor sistemática y metódica, pasando de una etapa a la otra, solo en caso de haberse superado la precedente, ya que no aprobar uno de los eslabones, implica que la discriminación es arbitraria, por lo que es insulso pasar a las siguientes etapas...** (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

4) Test de constitucionalidad

En base al marco normativo y jurisprudencial desarrollado en los puntos 1, 2 y 3 del presente Fundamento Jurídico, en relación a los funcionarios electos, designados, de carrera y de libre nombramiento; así como a lo indicado respecto a la carrera notarial; y, a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, como derechos fundamentales en el Estado de Derecho, y de las etapas que conforman el test de razonabilidad de la desigualdad ordenadas de forma lógica y metodológica; este Tribunal concluye que, el art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, no resulta incompatible con los arts. 1,



8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE, normas cuyo contenido se halla desarrollado en la Conclusión II.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese marco, respecto a la incompatibilidad de las normas señaladas, con los arts. 1 y 12.I y III de la CPE, que regulan a su turno, que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país" (art. 1); y, que: "I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos. (...) III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí" (art. 12.I y III); se reitera que, son aplicables los fundamentos asumidos en la SCP 1620/2014, misma que, se repite, concluyó que no podría sustentarse que la estructura del Notariado boliviano, resulte inconstitucional, al no afectar las normas referidas a la separación de poderes, no creándose un desequilibrio inter orgánico entre los Órganos del Estado; siendo aquello compatible con su designación, estableciendo los artículos de referencia demandados de inconstitucionales, la forma de designación del director nacional de la DIRNOPLU, y de sus directores departamentales, sin afectar tampoco en el equilibrio entre los mismos, por cuanto, al disponer que el Consejo del Notariado Plurinacional, remita una terna de postulantes a directora o director de la Dirección aludida, a la Presidenta o Presidente del Estado (art. 37.IV); instruyendo su designación por resolución suprema emitida por la máxima autoridad del Estado Plurinacional de Bolivia, de la terna referida (art. 37.VI); directora o director de la DIRNOPLU, que a su vez, deben designar a la directora o director departamental (art. 37.VIII), no resulta evidente la pretendida inconstitucionalidad de las normas señaladas, al no contravenir, se repite, el principio de independencia y separación de los Órganos del Estado.

Ahora bien, en cuanto a la demanda de inconstitucionalidad del art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, por vulnerar presuntamente los arts. 8.II, 9.1 y 4, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE, a cuyo efecto, la parte accionante vincula dichas normas a la igualdad y a la prohibición de un trato discriminatorio, que se verían lesionados por las disposiciones impugnadas de incompatibles con los preceptos constitucionales precitados; cabe destacar que, la directora o director de la DIRNOPLU, se constituye en un servidor público designado; la directora o director departamental del Notariado, en un funcionario de libre nombramiento; y, los notarios y notarias del Estado Plurinacional de Bolivia, en servidores públicos de carrera, que ingresaron a cumplir dichas labores, a través de la carrera notarial regulada por la Ley 483 y el DS 2189, Reglamentario a la Ley aludida; habiéndose emitido en ese sentido, convocatorias públicas a nivel nacional, en cada departamento, a objeto de lograr la selección de notarias y notarios de fe pública para el ingreso a la carrera notarial mencionada, a través del proceso de selección, emitido conforme al Reglamento aprobado por Resolución Administrativa (RA) DIRNOPLU/064/2017 de 6 de octubre.

En ese sentido, resulta necesario precisar que, la DIRNOPLU, es una entidad descentralizada bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional que tiene atribuciones relativas a la carrera notarial, así como en materia disciplinaria y administrativa; encontrándose dirigida por la directora o director como MAE de esa institución; situándose bajo su dependencia las direcciones departamentales del Notariado; ubicándose, finalmente, en la estructura del Notariado, a las notarias y los notarios de fe pública.

Así, como se estableció, los funcionarios designados son personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado y Sistema de Organización Administrativa aplicable [art. 5 inc. b) del EFP]; no encontrándose sujetos a la carrera administrativa; pudiendo ser nombrados por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, por resolución suprema [art. 12.b del DS 25749]; obedeciendo su designación, a criterios de jerarquía institucional y legitimidad democrática, no pudiendo ser vistos con igual óptica a los que forman parte de la carrera administrativa; emergiendo por ende, de un proceso de intermediación democrática, siendo designados por quien fue elegido democráticamente, por sus cualidades personales y profesionales en beneficio de los intereses del Estado, realizando labores de dirección y coordinación



con las autoridades elegidas democráticamente, en miras de satisfacer de la mejor manera la consecución de los fines establecidos al efecto (SCP 1521/2012).

En ese orden, el art. 37.IV de la Ley 915, que modificó el art. 6 inc. c) de la LNP, estableciendo que el Consejo del Notariado Plurinacional, remitirá una terna de postulantes a directora o director de la DIRNOPLU, al Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia; suprimiendo la atribución de constituirse en comisión calificadora en las convocatorias públicas para las postulaciones a dicho cargo y remitir listas de postulantes habilitados a la o el Presidente del Estado; así como el art. 37.VI de la Ley 915, que modificó el art. 8.I de la LNP, al suprimir que la designación de la directora o director del Notariado Plurinacional, como MAE de la DIRNOPLU, será previa convocatoria pública y concurso de méritos; estableciendo que su nombramiento se efectuará por resolución suprema suscrita por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, de la terna precitada propuesta por el Consejo del Notariado Plurinacional, no contradicen tampoco, los arts. 8.II, 9.1 y 4, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE; siendo claro que, por las funciones que desarrolla dicho servidor público, instituidas en los arts. 8 de la LNP y 11 del DS 2189; conforme a las funciones de la DIRNOPLU, reguladas a su vez, en los arts. 7 de la LNP y 9 del Decreto Supremo referido, el mismo, se reitera, se constituye en un cargo designado, enmarcado a la estructura establecida al efecto por el ordenamiento jurídico nacional.

Por su parte, en cuanto a los directores y directoras departamentales, dependientes de la directora o director de la DIRNOPLU; este Tribunal concluye también que, el art. 37.VIII, no es contrario a los artículos constitucionales antes señalados; siendo que, dichos servidores públicos, se constituyen en funcionarios de libre nombramiento; no encontrándose tampoco sujetos a las disposiciones de la carrera administrativa [art. 5 inc. c) del EFP].

En el caso de los directores departamentales, por las funciones que desarrollan dichos servidores públicos (de carácter administrativo, control, disciplinario y seguimiento a toda la actividad notarial efectuada en cada departamento), instituidas en los arts. 10 de la LNP; conforme a las funciones de las direcciones departamentales del Notariado Plurinacional, reguladas a su vez, en el art. 9 de la LNP y 12 del Decreto Supremo referido, el mismo, se constituye en un cargo de libre nombramiento, enmarcado a la estructura establecida al efecto por el ordenamiento jurídico nacional, siendo nombrado por la MAE de la DIRNOPLU, al no estar sujetos a las disposiciones relativas a la carrera notarial.

Por lo que, precisamente, el art. 37.VIII de la Ley 915, modificó el art. 10.I de la LNP, suprimiendo la convocatoria pública y concurso de méritos previos a su designación, estableciendo que dichos cargos, serán nombrados por la directora o director de la DIRNOPLU. Lo que de modo alguno, contraviene las normas constitucionales detalladas en la acción de inconstitucionalidad abstracta de análisis (arts. 8.II, 9.1 y 4, 14.II, 119.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE); ciñéndose su nombramiento, por ende, a lo decidido por la MAE de la DIRNOPLU, como autoridad a su vez, designada directamente por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia.

Cabe resaltar en este punto que, por lo expuesto supra, no existe lesión de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, siendo que, por la naturaleza de los cargos señalados (directora o director de la DIRNOPLU y directores departamentales del Notariado Plurinacional), éstos difieren de la naturaleza de las notarias y notarios de fe pública del Estado Plurinacional de Bolivia; para cuyos cargos, tanto la Ley 483, como su Decreto Reglamentario (DS 2189), han determinado la carrera notarial, constituyéndose por ende, en la actualidad, los funcionarios señalados, en funcionarios de carrera, que forman parte de la Administración Pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la carrera notarial conforme al Reglamento instituido al efecto (Reglamento aprobado por la RA DIRNOPLU/064/2017) [arts. 5 inc. d) del EFP y 12.d del DS 25749].

Enmarcándose todo lo expuesto, a lo instituido en el art. 233 de la CPE, que prevé que son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Formando parte de la carrera notarial, las notarias y notarios de fe pública, no así la directora o director de la DIRNOPLU, que se reitera, cumple funciones como servidor público designado por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia; y, los directores departamentales del Notariado Plurinacional, siendo nombrados a su vez,



por la MAE de la Dirección aludida. Cargos para los que, además, la normativa vigente exige requisitos a fin de asegurar que la terna remitida por el Consejo del Notariado Plurinacional, al Presidente del Estado Plurinacional, se halle conformada por profesionales idóneos, que cumplan a cabalidad las funciones de director o directora de la DIRNOPLU; e, igualmente, a efectos que dicho funcionario nombre a los directores departamentales, de manera adecuada, para el correcto desarrollo de las tareas que cumplen, en el Notariado Plurinacional.

Finalmente, compele destacar que, en virtud a lo expuesto en el punto 3 del presente Fundamento Jurídico, la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto a situaciones distintas; conllevando más bien tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual; no constando prohibición alguna, en virtud al valor, derecho y principio de la igualdad, a efectos de dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente diferentes; por lo que, en un test del trato desigual, se concluye, que las normas descritas, cumplen los aspectos constitutivos de la justificación de un trato diferenciado (test de igualdad), para no constituirse en un trato discriminatorio.

Así, se evidencia en cuanto a la diferencia de los supuestos de hecho y a la finalidad de la diferencia de trato, que el contraste en el nombramiento y designación de la directora o director de la DIRNOPLU, de los directores departamentales, así como de los notarios y notarias de fe pública, del Notariado Plurinacional, se sustenta, se repite, por las diferencias en las funciones que desempeñan, y en la clasificación de servidores públicos en las que se encuentran. Resultando ello admisible, constitucionalmente, precisamente, por la distinción en las funciones que ejercen, sin que, pueda entenderse por ende, que, la forma de designación de las autoridades precitadas, que involucra procesos de nombramiento distintos en razón a la naturaleza de sus cargos, involucre la falta de independencia de las notarias y notarios de fe pública, quienes, conforme ya se anotó, ejercen sus tareas de forma totalmente privada, cumpliendo con lo establecido en la Ley del Notariado Plurinacional, y normas relativas a la misma; encontrando, por consecuencia, lo descrito, relación en el tratamiento diferente que la Ley dispuso para la designación de las autoridades nacionales y departamentales del Notariado boliviano, así como de las notarias y notarios de fe pública del Estado; lo que no constituye, finalmente, un escenario de desventaja para las notarias y notarios precitados, menos una situación de desigualdad que resulte desproporcional con la naturaleza de los cargos del Notariado nacional. Resultando ese el motivo fundante de las normas contenidas en el art. 37.IV, VI y VIII de la Ley 915, que no son discriminatorias al resto de las notarias y notarios de fe pública, sino que reconocen las diferencias precitadas que no pueden ser ignoradas por el ordenamiento jurídico.

III.2.3. Respecto al art. 37.IX de la Ley 915

Ahora bien, referente al art. 37.IX de la Ley 915, que incorpora la Disposición Transitoria Octava a la LNP, con el siguiente texto:

"OCTAVA. En tanto no se realice el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos Notarios de Fe Pública, a través de una Resolución Administrativa de conformidad al Parágrafo I del Artículo 14 de la presente Ley, y se conforme la Asociación Nacional del Notariado, que prevé el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 5 de esta Ley, el Consejo del Notariado Plurinacional sesionará sin la presencia de las o los dos representantes de dicha Asociación".

Norma que, según la accionante, lesionaría en lo principal el derecho de asociación previsto en el art. 21.4 constitucional; por cuanto, se desconocería que la Asociación del Notariado Boliviano, aglutinó por más de treinta y tres años a los profesionales abogados que asumieron las funciones de notarios de fe pública, con el objetivo de coordinar las actividades propias de los profesionales de la especialidad; creándose una Asociación paralela, conformada por los nuevos notarios de carrera, y que, al no estar éstos designados aún (antes del proceso de selección de notarios de fe pública, ya desarrollado a la fecha), hubiera motivado que el Consejo del Notariado Plurinacional, sesione sin los dos representantes de la organización de notarios, suprimiendo de facto el derecho aludido; cabe destacar, lo siguiente:

Derecho de asociación



En cuanto al derecho de asociación, la SCP 0112/2004 de 11 de octubre, de forma precisa, detalló que: *"El derecho a la libertad de asociación consiste en la facultad de las personas para constituir agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos. Puede definirse también como la facultad que tienen las personas de poner en común sus bienes, sus valores, su trabajo, su actividad, sus fuerzas individuales o cualesquier otros derechos para un fin desinteresado o no, intelectual, moral, económico, artístico, recreativo o de beneficencia. **La libertad de asociación es el derecho del individuo de unirse con otros en forma voluntaria y durable para la realización común de un fin lícito. Las asociaciones se caracterizan por su permanencia y estabilidad, el carácter ideal o espiritual -por oposición al físico o material- de la unión, por la estructura más o menos compleja que se desarrolla en el tiempo y por la tendencia a expandirse y a cobijar el mayor número de miembros interesados en los mismos fines.** En cuanto a éstos, los individuos voluntariamente asociados no pueden realizar actividades que correspondan o estén reservadas al poder público, ni que utilicen medios no permitidos para lograr sus propósitos, ni para realizar actividades que estén prohibidas a los seres humanos individualmente considerados.*

De lo anterior se extrae que **los caracteres típicos y constantes del derecho de asociación son: la participación de varias personas, el fin común de carácter permanente y la creación de un nuevo sujeto de derechos y obligaciones distinto a los asociados.** La asociación tiene un carácter voluntario, pues su ejercicio descansa en la propia decisión de una persona de vincularse con otras. Tiene asimismo, un carácter relacional, pues se ejerce necesariamente en tanto existan otras personas que deseen formar parte de la colectividad. Además, posee un carácter instrumental pues las asociaciones se constituyen para la consecución de los fines que sus integrantes desean desarrollar.

A diferencia de la reunión, la asociación no es esporádica y conlleva, para las personas que participan en ella, obligaciones y derechos vinculados a las razones de la relación, así como supone un vínculo constante en el tiempo y una intención de dotar de permanencia a la unión.

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento. En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado. La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

Juicio de constitucionalidad

En el marco de lo expuesto supra, se concluye que la previsión de la norma impugnada (art. 37.IX de la Ley 915), no es contraria al derecho de asociación, en el entendido que únicamente, en virtud al periodo de transición que supuso la implementación de la carrera notarial y la conformación de las estructuras del Notariado Plurinacional, determinó como Disposición Transitoria Octava de la LNP, que mientras no se efectuare el proceso de selección y nombramiento de las y los nuevos notarios



de fe pública y se conforme, precisamente, la Asociación Nacional del Notariado, reconociendo más bien su existencia, el Consejo del Notariado Plurinacional, sesionaría sin la presencia de los dos representantes de la misma; normativa incorporada, por cuanto, al no estar aún conformada tal Asociación, en mérito, se reitera, al proceso de transición y al proceso de selección de los notarios de carrera, no podía constituirse el Consejo del Notariado Plurinacional, con los dos representantes señalados en el art. 5.I inc. d) de la LNP.

Siendo, en consecuencia, solo una norma transitoria, como su propio *nomen iuris* lo expresa, entre tanto, fuera conformada la Asociación Nacional del Notariado; por lo que, a la fecha, claramente, los dos representantes de la misma, tienen participación en el Consejo del Notariado Plurinacional, encontrándose dentro de su estructura, al tenor del art. 5.I inc. d) de la LNP, en respeto y armonía con el derecho de asociación constitucionalmente consagrado.

Razones por las que, acorde con la jurisprudencia descrita precedentemente, respecto a los alcances del derecho de asociación, se evidencia que el precepto legal impugnado no restringe de manera alguna el ejercicio de dicho derecho, por cuanto se limita a establecer una Disposición Transitoria, hasta la conformación de la Asociación del Notariado Nacional, con los notarios y notarias de fe pública de carrera, designados a través del proceso de selección respectivo, enmarcado a la carrera notarial regulada en la actualidad.

III.3. En relación a la incompatibilidad denunciada del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, respecto a los arts. 108.1, 2 y 3 y 178 de la CPE; 1, 2, 7, 20.1, 21.1, 2 y 3; y, 28 de la DUDH; 2.1, 2 y 3 inc. a); 22.1, 2 y 3; y, 25 incs. a) y c) del PIDCP; 5.1 y 2, 6.1 y 2, 8.1 inc. a), 23 y 24 del PIDESC; 16.1 y 2, 24 y 29 incs. a), b), c) y d) de la CADH; y, 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

Finalmente, en cuanto a la presunta incompatibilidad citada en el intitulado del presente apartado; corresponde referirse previamente a la jurisprudencia constitucional emitida respecto a la exigencia de una debida fundamentación en el planteamiento de las acciones de inconstitucionalidad abstractas.

En ese sentido, en virtud a lo dispuesto por el art. 24.I.4 del CPCo, la exigencia de una debida fundamentación, constituye uno de los requisitos a cumplirse en el planteamiento de las acciones de inconstitucionalidad; por lo que, con sustento en el precepto normativo de referencia, la SCP 1986/2014 de 13 de noviembre, sostuvo lo siguiente: *"En virtud a las normas referidas precedentemente y partiendo de la premisa que las acciones de inconstitucionalidad son de puro derecho, debe asumirse que la misma no admite en su trámite una relación probatoria, lo que compele a los accionantes fundamentar sus demandas explícitamente en derecho; por consiguiente, para considerar las demandas de esta naturaleza, en principio es ineludible la exigencia de una clara y suficiente fundamentación entre el precepto normativo demandado de inconstitucional, en relación a las normas de la Constitución Política del Estado o del bloque de constitucionalidad que se consideren infringidas, requisito que configura condición habilitante para que ésta jurisdicción despliegue el examen de constitucionalidad, exigencia que obliga a los legitimados formular sus demandas de acción de inconstitucionalidad efectuando una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable que la disposición normativa demandada de inconstitucional es contrario al orden constitucional vigente.*

El requerimiento de una real fundamentación no debe ser suplida con una mera identificación de los preceptos constitucionales que se consideren infringidos y, tampoco se satisface con una simple transcripción literal de los textos normativos que se pretenden someter a examen de constitucionalidad, sino que, en la demanda se debe exponer de manera clara, precisa y suficiente, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales, lo que supone identificar además, si el texto normativo de carácter infraconstitucional que se pretende someter al contraste constitucional, admite una o más



interpretaciones, precisando cuál de ellas es incompatible con la Norma Suprema y en qué medida, o en su defecto, establecer si dicho precepto no admite más de una interpretación y, que éste sea indubitablemente adverso con el régimen constitucional imperante.

*En el marco de los argumentos señalados precedentemente, también es imperioso señalar que, la carga argumentativa exigida en las acciones de inconstitucionalidad, debe limitarse al contraste constitucional, lo que impide que en la demanda de inconstitucionalidad se abunde en argumentos tendientes a buscar un control de legalidad, habida cuenta que, en virtud a lo dispuesto por el art. 196 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se erige en un órgano que vela únicamente por la supremacía constitucional, a cuyo mérito, el parámetro de contraste se limita en el texto constitucional y las normas del bloque de constitucionalidad, conforme se tiene establecido en el art. 410 de la CPE; por consiguiente, **esta jurisdicción, a tiempo de considerar las demandas de inconstitucionalidad, formuladas en cualquiera de sus modalidades, deberá ser riguroso en cuanto a la exigencia de la carga argumentativa, ya que a partir de su cumplimiento será posible efectuar el test de constitucionalidad de las normas impugnadas.** No obstante de lo anterior, una carga argumentativa suficiente no implica una ampulosa cita de textos legales y constitucionales, tampoco una glosa extensa de doctrina o criterios redundantes sobre un mismo asunto, sino que, **se exige especificar con claridad meridiana las razones del por qué se considera vulnerado el precepto de orden constitucional o normas de similar jerarquía.***

*El Tribunal Constitucional Plurinacional, con sustento en los preceptos legales establecidos en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que disciplinaba la exigencia de fundamentación de las acciones de inconstitucionalidad, normas que concuerdan con lo establecido en el Código Procesal Constitucional, mediante AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, asumiendo el entendimiento de la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: «...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso»; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: «...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues **no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)**» (las negrillas nos corresponden).*

En el caso en examen, la accionante pretende que esta jurisdicción efectúe el test de constitucionalidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, en relación a los arts. 108.1, 2 y 3 y 178 de la CPE; 1, 2, 7, 20.1, 21.1, 2 y 3; y, 28 de la DUDH; 2.1, 2 y 3 inc. a); 22.1, 2 y 3; y, 25 incs. a) y c) del PIDCP; 5.1 y 2, 6.1 y 2, 8.1 inc. a), 23 y 24 del PIDESC; 16.1 y 2, 24 y 29 incs. a), b), c) y d) de la CADH; y, 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; habiendo efectuado únicamente mención de ellos en la demanda presentada, sin una debida fundamentación respecto a los cargos de inconstitucionalidad de los preceptos demandados de incompatibles, con los mandatos de la Ley Fundamental y del bloque de constitucionalidad referidas, consideradas como infringidas; no siendo suficiente la mera identificación de las normas constitucionales e internacionales, sino una explicación de las razones para considerar su vulneración por las disposiciones normativas cuya constitucionalidad se impugna, a tenor de lo previsto en el art. 24.I.4 del CPCo.

En ese orden, si bien todas las normas indicadas son relativas y conexas a los principios de separación de poderes y de funciones de Órganos del Estado, a los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la asociación; este Tribunal no puede efectuar juicio de constitucionalidad alguno sobre dicha base, no encontrando la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, argumento jurídico constitucional suficiente que permita a la justicia constitucional efectuar el control de constitucionalidad de los mencionados preceptos legales impugnados con las normas constitucionales e internacionales precitadas, al no haberse indicado en la acción de inconstitucionalidad abstracta la carga argumentativa exigible al efecto.

En este punto, resulta imperante reiterar que a los fines de desplegar el control normativo de constitucionalidad, este Tribunal -conforme se sostuvo en la jurisprudencia constitucional



desarrollada supra- requiere de una carga argumentativa que sea suficiente para generar duda razonable; sin embargo, este aspecto se insiste fue inobservado en la presente acción de inconstitucionalidad; advirtiéndose que no se cumplió con la debida fundamentación tal como se observó en cuanto al art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, con relación a los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13.I, 14.II, 21.4, 119.I, 140.I y II, 175.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la CPE; lo que posibilitó efectuar el juicio de constitucionalidad pertinente en el Fundamento Jurídico precedente (III.2), declarando su constitucionalidad respecto a dichas normas. Consiguientemente, se reitera que esta jurisdicción se ve imposibilitada de someter a control de constitucionalidad el art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, respecto a los arts. 108.1, 2 y 3 y 178 de la CPE; 1, 2, 7, 20.1, 21.1, 2 y 3; y, 28 de la DUDH; 2.1, 2 y 3 inc. a); 22.1, 2 y 3; y, 25 incs. a) y c) del PIDCP; 5.1 y 2, 6.1 y 2, 8.1 inc. a), 23 y 24 del PIDESC; 16.1 y 2, 24 y 29 incs. a), b), c) y d) de la CADH; y, 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; correspondiendo declarar la improcedencia de la acción descrita, respecto a aquellos.

Incumbe recordar además que pese a constar la admisión de una acción de inconstitucionalidad abstracta, ello no obliga automáticamente a la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, a analizar el fondo de la problemática, si acaso se advierte que no se cumplieron con las condiciones mínimas para un pronunciamiento en el fondo; así, la SCP 0646/2012 de 23 de julio, indicó lo siguiente: *"...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática"*; cuestiones que ahondan aún más en la improcedencia de la consideración de la incompatibilidad denunciada respecto a las disposiciones antes anotadas.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confieren los arts. 202.1 de la Constitución Política del Estado; 78 del Código Procesal Constitucional; y, 12.1 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:

1º La **CONSTITUCIONALIDAD** del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915 de 22 de marzo de 2017, por no haberse advertido contravenir los arts. 1, 8.II, 9.1 y 4, 12.I y III, 13.I, 14.II, 21.4, 119.I, 140.I y II, 175.I, 180.I, 232 y 410.I y II de la Norma Suprema; conforme a lo determinado en los Fundamentos Jurídicos III.2.1, III.2.2 y III.2.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

2º La **IMPROCEDENCIA** respecto a la consideración del juicio de constitucionalidad del art. 37.II, IV, VI, VIII y IX de la Ley 915, en relación a los arts. 108.1, 2 y 3 y 178 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 7, 20.1, 21.1, 2 y 3; y, 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.1, 2 y 3 inc. a); 22.1, 2 y 3; y, 25 incs. a) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 2, 6.1 y 2, 8.1 inc. a), 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 16.1 y 2, 24 y 29 incs. a), b), c) y d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y MSc. Paul Enrique Franco Zamora por ser de Voto Disidente. Asimismo, la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas es de Voto Aclaratorio.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



Fdo. MSc. Georgina Amusquívar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navia

MAGISTRADO



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC)
(Octubrel – diciembre de 2019)



SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0054/2019

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA PLENA

Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

Acción de inconstitucionalidad concreta

Expediente: 25134-2018-51-AIC

Departamento: Chuquisaca

En la **acción de inconstitucionalidad concreta** promovida por **Jaime Germán Velásquez Saravia**, demandando la inconstitucionalidad del art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, y de manera conexa de la Disposición Final Segunda inciso b de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014–Ley 455 de 11 de diciembre de 2013–, por ser presuntamente contrarios a los arts. 46.I, 162.º4 y 5º y 321.I y III de la Constitución Política del Estado (CPE); 6 y 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; y, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la acción

El accionante, mediante memorial presentado el 17 de noviembre de 2017, cursante de fs. 1 a 13, refiere lo siguiente:

I.1.1. Síntesis de la acción

Se cumplen los presupuestos para interponer la presente acción, conforme al art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), porque dentro del proceso social de “nulidad de proceso administrativo por violación a garantías constitucionales, reincorporación laboral y pago de sueldos devengados” (sic), planteado contra la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca (UMRPSFXCH), fue arbitrariamente destituido aplicando el art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; norma que vulnera los principios de unidad de materia y temporalidad que deben contener las leyes de naturaleza presupuestaria. El citado proceso social se encuentra en etapa de casación, ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia; y existe duda razonable de la validez tanto constitucional como convencional de la referida norma, que lesiona sus derechos fundamentales; por lo que, el despido realizado carece de legalidad constitucional y legitimidad democrática.

El 20 de marzo de 2014, se le inicio un proceso administrativo por incompatibilidad en razón del parentesco con base en la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, cuando sus efectos ya no se encontraban vigentes; toda vez que, la modificación correspondía solamente a esa gestión; proceso en el que se determinó su destitución del cargo de docente, pese a que se encontraba gozando del subsidio de incapacidad temporal, vulnerando lo dispuesto por los arts. 209 del Código de Seguridad Social (CSS), 106 de su Reglamento y 27 del Decreto Ley (DL) 10173 de 28 de marzo de 1972, circunstancias que no fueron debidamente valoradas por el Juez Laboral de primera instancia, ni el Tribunal de alzada. En tal mérito, invocando los principios *pro actione* y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, contenidos en la Norma Suprema, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la “Sección 2ª” de la Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, solicita se tengan por cumplidos los requisitos.

Considerado lo anterior, la norma acusada como inconstitucional incluye modificaciones insospechadas, porque tratándose de una Ley presupuestaria, sale de su materia e ingresa a reglar temas relativos al derecho penal sancionador, como es la incompatibilidad en razón de parentesco, lo que no corresponde conforme a los principios de unidad de materia y temporalidad que rigen a estas leyes; inclusión que se hace en transgresión a la Constitución Política del Estado y el bloque de



constitucionalidad. Por otra parte, si bien plantea la acción contra una ley abrogada, ésta mantiene sus efectos vigentes en su caso desde el inicio el proceso; además que su vigencia fue ampliada de manera inconstitucional a través del inciso b de la Disposición Final Segunda de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014.

En cuanto a la vulneración de los principios de unidad de materia legislativa y temporalidad, señala que la naturaleza jurídica de la Ley del Presupuesto General del Estado está sometida a un régimen de temporalidad; por lo que, citando las SSCCPP 2056/2012, 1911/2013 y 1067/2014; señaló que, se regula una prohibición y falta disciplinaria como la incompatibilidad del cargo en razón del parentesco, materia propia del derecho sancionador, hecho que demuestra que la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, prescribe fuera de su objeto, contrariando el art. 321.I y III de la Norma Suprema, que prevé la actividad económica y financiera del Estado, no otros aspectos como las faltas administrativas disciplinarias; asimismo, la Asamblea Legislativa Plurinacional está impedida de ingresar a regular materia disciplinaria-sancionatoria, que corresponde a la institucionalidad democrática del Estado. Por otro lado, se rebasa el límite temporal previsto en el art. 321 de la CPE, porque la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, ilegalmente mantiene vigente la norma de 2010, precepto con el que fue destituido contrariando al Estado Constitucional; así como, Convenios y Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos.

Respecto al derecho al trabajo y la estabilidad laboral, la norma denunciada como inconstitucional vulnera estos derechos previstos en la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad, pues con criterio restrictivo a los derechos, incorpora deslegitimadamente normas sancionatorias ajenas a su naturaleza; toda vez que, al tratarse de una ley, tiene como objeto central los presupuestos del Estado y no circunstancias ajenas a la naturaleza temporal que tienen éstos, porque las autoridades de la nombrada Universidad, sin tomar en cuenta su enfermedad, ni advertir la grosera inconstitucionalidad de la norma, le iniciaron un proceso interno en el que fue destituido; reclamo continuo que efectuó hasta la etapa de casación.

Finalmente, solicitó la aplicación de precedentes constitucionales como la SCP 1067/2014 de 10 de junio, que en un caso similar declaró la inconstitucionalidad de la Ley del Presupuesto, debiendo seguirse la línea jurisprudencial señalada.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 21 de noviembre de 2017 (fs. 14), la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia dispuso el traslado de la acción, conforme al art. 80.I del CPCo; sin que conste respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad judicial

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, por Auto Supremo de 23 de marzo de 2018 (fs. 19 a 23), rechazó la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Jaime Germán Velásquez Saravia; con los siguientes fundamentos: **a)** En lo relativo a la interposición de la acción y legitimidad, ésta fue promovida dentro de la tramitación de un proceso judicial, que se encuentra con recurso de casación, al cual se imprimió el trámite correspondiente; **b)** En lo concerniente a la mención de la disposición legal cuya inconstitucionalidad se cuestiona y el precepto constitucional que se considera infringido, se identificó el art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; y entre las normas consideradas vulneradas, refiere los principios de supremacía constitucional, unidad de materia y temporalidad, además la lesión de sus derechos fundamentales al trabajo y a la estabilidad laboral; **c)** Al encontrarse el proceso en etapa de casación, el presente proceso judicial no se encuentra ejecutoriado, siendo la única vez que fue interpuesto; **d)** El accionante señala que la referida regulación no se encontraba vigente al momento de iniciarse el proceso y que además, el Juez de la causa y el Tribunal de apelación, no tomaron en cuenta el carácter vinculante de la SCP 1067/2014; sin embargo, dicha jurisprudencia dispone la inconstitucionalidad por la forma de los arts. 3.X y 15.X de la Ley del Presupuesto General del Estado para las gestiones 2008 y 2009, sin efectuar: "...el análisis de fondo de las disposiciones legales impugnadas..." (sic); por ello, no es aplicable la



vinculatoriedad del fallo constitucional citado; y, **e)** El art. 236.III de la CPE, respecto de las prohibiciones para el ejercicio de la función pública, en esencia establece implícitamente esta prohibición, que se encuentra regulada en las normas y reglamentos de la UMRPSFXCH, en los cuales se fundó la decisión de destitución; por lo que, la norma impugnada, citada complementariamente a otras, no contraviene los preceptos constitucionales señalados, máxime si se determina su vigencia a través de otra ley para la gestión 2014.

I.4. Admisión y citación

Por Auto Constitucional (AC) 0275/2018-CA de 29 de agosto, cursante de fs. 27 a 33, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, revocó el Auto Supremo de 23 de marzo de 2018, pronunciado por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y dispuso admitir la presente acción de inconstitucionalidad concreta; disponiendo se ponga en conocimiento del personero del Órgano que emitió la norma impugnada, a objeto de que pueda formular los alegatos necesarios en el plazo de quince días; acto procesal cumplido el 3 de julio de 2019, conforme el formulario de citaciones y notificaciones, que consta a fs. 64.

I.5. Alegaciones del personero del Órgano que generó la norma impugnada

Álvaro Marcelo García Linera, Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia y Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por memorial presentado el 24 de julio de 2019, cursante de fs. 68 a 79, señaló lo siguiente: **1)** La demanda formulada no expone el nexo causal de la supuesta inconstitucionalidad entre las normas acusadas y los principios, valores y preceptos de la Constitución Política del Estado y las normas convencionales aludidas; por lo que, carece de materia para ser sometida al test de constitucionalidad; **2)** No obstante la admisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional podrá revisar el cumplimiento de los requisitos formales necesarios para emitir su pronunciamiento, como es la obligación de fundamentación; y en caso de encontrarse estos insuficientes, deberá rechazar la misma; **3)** El accionante expone que la resolución emitida en su contra tiene fundamento en el artículo ahora impugnado, señalando que éste no debió aplicarse en su caso; puesto que, existen precedentes constitucionales en casos similares, lo cual conlleva a que en el fondo solicite una interpretación de la legalidad ordinaria y una valoración, actividad que sólo podrá realizarse en casos excepcionales siempre y cuando se expongan los presupuestos mínimos para su revisión, lo cual no se ha cumplido en el presente caso afirmando únicamente que una norma de carácter disciplinario no debería estar contenida en una ley presupuestaria; **4)** El ejercicio de la función pública tiene su base en el art. 232 de la CPE, mientras que el art. 235.2 de la misma Ley Fundamental, señala que es obligación de las servidoras y servidores públicos, cumplir con sus responsabilidades. De este modo, la actual Constitución Política del Estado ha consolidado los principios básicos para la lucha contra la corrupción, preceptos no sólo reflejados en catálogos de delitos penales, sino también en el ámbito disciplinario; por ello, el art. 236.II y III de la Norma Suprema, desarrollan los aspectos del conflicto de intereses personales con la institución pública. La resolución impugnada se encuentra íntimamente ligada a garantizar los principios de transparencia, imparcialidad, compromiso, competencia y honestidad; **5)** El nepotismo afecta considerablemente los recursos financieros de las entidades y la administración pública, siendo una manifestación abusiva de poder por parte de quienes dirigen directa o indirectamente la gestión pública; **6)** La Universidad pública, si bien goza de autonomía institucional y tiene la posibilidad de establecer las normas regulatorias propias de su institución, obviamente éstas deberán enmarcadas en los principios, valores y reglas establecidas en la Norma Suprema; y, **7)** Las disposiciones legales cuestionadas tienen una similitud con las disposiciones de Leyes del Presupuesto General del Estado de las gestiones 2008 y 2009, que fueron declaradas inconstitucionales por la SCP 1067/2014; sin embargo, existe una diferencia de los objetivos de cada norma analizada, porque la norma declarada inconstitucional por la forma de 2008, restringe su ámbito de aplicación a esa gestión, mientras que la Ley para el 2010, tiene como campo de regulación no sólo el presupuesto, sino también otras disposiciones relacionadas como el pago de remuneración; y estas disposiciones fueron mantenidas en vigencia por la Disposición Final Segunda inc. a) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2012 –Ley 317 de 11 de diciembre de 2012– y la Disposición Final Segunda inciso b de la



Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, que tienen por objeto aprobar el presupuesto general del Estado del sector público para la gestión fiscal. Por lo que, las leyes también establecen como campo de regulación, no solo al presupuesto general, sino también a otras disposiciones específicas para la administración de las finanzas como es la remuneración y el ejercicio de funciones en la misma institución por parte de parientes; por ello, no es ajena al objeto de regulación de las leyes presupuestarias.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsa de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Normas consideradas inconstitucionales

Ley del Presupuesto General del Estado 2010

ARTÍCULO 20. (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO) Es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE y/o instancia colegiada, velar por la observancia de los niveles adecuados de la remuneración máxima, misma que independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y grupo de gasto para su ejecución, se rige por las siguientes disposiciones:

(...)

j) Ningún servidor público o servidora pública, podrá ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista vinculación matrimonial, unión libre de hecho o grado de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad

Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014 –Ley 455 de 11 de diciembre de 2013–

DISPOSICIONES FINALES

SEGUNDA. Quedan vigentes para su aplicación:

(...)

b. Artículos 6, 7, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 28, 33, 37, 42, 43, 46, 47, 50, 53, 56, 62 y 63 de la Ley del Presupuesto General del Estado 2010.

II.2. Normas constitucionales consideradas infringidas

Artículo 46.

I. Toda persona tiene derecho:

1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.

Artículo 162.

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:

(...)

4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.

5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.

Artículo 321.

I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

(...)



III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.

II.3. Normas convencionales consideradas infringidas

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA)

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.



Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III).

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la inconstitucionalidad del art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, y de manera conexa de la Disposición Final Segunda inciso b de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, señalando que dichas normas incumplen con los principios de unidad de materia legislativa y temporalidad, sobre los que se rige una ley presupuestaria, vulnerando también sus derechos al trabajo y la estabilidad laboral reconocidos tanto en la Constitución Política del Estado como en el bloque de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes, a efecto de ejercer el control de constitucionalidad que el art. 202.1 de la CPE, le encomienda al Tribunal Constitucional Plurinacional.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad concreta

En principio, el art. 196.I de la CPE, define que: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales"; de esta manera, el art. 132 de la Ley Fundamental, instituye la acción de inconstitucionalidad como un mecanismo procesal por el que toda persona individual o colectiva puede cuestionar un precepto jurídico que sea contrario a la Norma Suprema, conforme a los procedimientos a ser establecidos por ley.

El Código Procesal Constitucional (Ley 254 de 5 de julio de 2012), respecto a las acciones de inconstitucionalidad prevé que éstas pueden ser de dos tipos: abstracta y concreta. En cuanto a la última, el art. 73.2 del citado Código, establece que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser: (...) 2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"; asimismo, en el art. 79 del mismo cuerpo legal, señala: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

La SCP 0910/2014 de 14 de mayo, en cuanto a la naturaleza jurídica de este mecanismo procesal, sostiene que: "...La acción de inconstitucionalidad concreta es una garantía a favor del ciudadano, que protege el principio de constitucionalidad, de supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental, en virtud del cual señaló que: 'La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa...'; principio de constitucionalidad que, en el marco del constitucionalismo boliviano, implica una superación del clásico principio liberal de 'legalidad', no sólo en la medida en que la ley misma puede ser analizada, criticada e invalidada a partir de su confrontación con la Ley Fundamental y las normas del bloque de constitucionalidad, sino también porque se instaura una nueva forma de entender la legalidad más allá del horizonte liberal, en el marco del pluralismo jurídico igualitario con techo



constitucional; en virtud a la cual, se podrán relacionar e interpelar los diferentes sistemas jurídicos, generando, inclusive, nuevas soluciones para los casos concretos que se presenten, partiendo de la ductilidad y porosidad del derecho que el pluralismo jurídico posibilita, lo que indudablemente implica una relectura del clásico principio de legalidad.

Es en ese marco que debe ser comprendida la acción de inconstitucionalidad concreta, como una garantía a favor de las personas y, de ahí que la voluntad del constituyente, en el diseño institucional de esta acción, se traduce en la necesidad que la misma esté al alcance del ciudadano común, haciendo efectivo el acceso a la justicia constitucional y el principio de constitucionalidad frente a las arbitrariedades o abusos en los que pudiera incurrir el poder”.

Para concluir finalmente, señalando que: “...el Código Procesal Constitucional, en el Título III, bajo el nombre de Acciones de Inconstitucionalidad, regula, en el art. 73 a dos tipos de acciones:

‘1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales.

2. Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreta, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales’.

Conforme a ello, **la acción de inconstitucionalidad concreta tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo, siendo ésta una vía de control normativo concreto, debido a que surge, precisamente, ante la posibilidad de la aplicación de la disposición legal impugnada a un caso concreto en un proceso judicial o administrativo;** por lo anteriormente desarrollado, es claro que esta vía de control, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta, es susceptible de ser promovida por todos los jueces y tribunales que integren el Órgano Judicial, siendo extensible, además, a las autoridades administrativas que conozcan procesos administrativos, para que puedan plantear la acción, de oficio o a instancia de parte, cuando tengan una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal y de una de sus normas, cuya validez o no sea fundamental para la decisión que vaya a tomarse dentro del proceso, aclarando que las citadas autoridades pueden activar esta vía de control normativo directamente o a petición de partes.

En este mismo sentido y efectuando una reseña de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, la SCP 0686/2012 de 2 de agosto, concluyó que: ‘(...) la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto, que el Tribunal Constitucional Plurinacional, confronte la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada de inconstitucional con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado Plurinacional; en ese marco, la labor del Tribunal sólo se circunscribe al examen de las disposiciones alegadas de lesivas a las normas y preceptos de la Norma Suprema, con el fin de establecer su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y de ninguna manera realizar análisis alguno respecto al caso en concreto’ (las negrillas son ilustrativas).

Por otro lado, la SC 0019/2006 de 5 de abril, siguiendo el criterio expresado por la SC 0051/2005 de 18 de agosto, sobre los alcances del control de constitucionalidad a través de las acciones ahora conocidas como abstracta y concreta, señaló lo siguiente: “...el control de constitucionalidad abarca los siguientes ámbitos: a) La verificación de la compatibilidad o incompatibilidad de las disposiciones legales impugnadas con las normas de la Constitución Política del Estado, lo que incluye el sistema de valores supremos, principios fundamentales, así como los derechos fundamentales consagrados en dicha Ley Fundamental; b) La interpretación de las normas constitucionales así como de la disposición legal sometida al control desde y conforme a la Constitución Política del Estado; c) El desarrollo de un juicio relacional para determinar si una norma legal es o no conforme con las normas constitucionales; determinando previamente el significado de la norma legal por vía de interpretación; y, d) La determinación de mantener las normas de la disposición legal sometida al control. De lo



referido se concluye que el control de constitucionalidad no alcanza a la valoración de los fines, los propósitos, la conveniencia o beneficios que pudiese generar la disposición legal sometida a control; lo que significa que el Tribunal Constitucional, como órgano encargado del control de constitucionalidad, no tiene a su cargo la evaluación de si son convenientes, oportunos o benéficos los propósitos buscados por las normas impugnadas, su labor se concentra en el control objetivo de constitucionalidad de las disposiciones legales objetadas”.

III.2. Naturaleza Jurídica de la Ley del Presupuesto General del Estado y la jurisprudencia constitucional

De acuerdo a la doctrina, la Ley de Presupuesto Público consiste en la planificación de las finanzas públicas de un Estado, considerando los gastos, ingresos, fuentes de recursos, deuda e inversión pública, dentro de un periodo de tiempo determinado y de acuerdo con la política económica establecida. En este mismo sentido, las Normas Básicas del Sistema de Presupuesto –Aprobadas mediante Resolución Suprema (RS) 225558 de 1 de diciembre de 2005–, Título IV, Capítulo I, Sección II, acerca del Presupuesto General de la Nación, señalaron en su art. 22, respecto de la preparación del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación para presentación y consideración por la ahora Asamblea Legislativa Plurinacional que: “El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, elaborará el Proyecto del Presupuesto General de la Nación, agregando y consolidando los Anteproyectos de Presupuestos Institucionales, excepto de las Autonomías establecidas en la Constitución Política del Estado, evaluando los mismos, e introduciendo los ajustes necesarios para alcanzar la consistencia del Presupuesto con los planes generales y sectoriales de desarrollo y con los objetivos y políticas del Gobierno”.

Esta tarea surge de la previsión constitucional establecida en el art. 158.I.3 de la CPE, que señala: “I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley: (...) 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”. El numeral 11 de la misma norma, prevé que una de las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional es: “**Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo.** Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro el término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado” (las negrillas fueron añadidas).

Entonces, el Presupuesto General del Estado constituye la planificación del gasto público en consideración a las circunstancias económicas, tarea encomendada al Órgano Ejecutivo que lo materializa a través de un planteamiento gubernamental que adquiere fuerza de ley; toda vez que, debe ser aprobado por medio de una ley dictada por el Órgano Legislativo (Asamblea Legislativa Plurinacional), otorgando a dicho presupuesto el visto bueno de la representatividad popular. La importancia de la elaboración del presupuesto radica en: “El desarrollo, deliberación y aprobación de un presupuesto con participación dual del legislativo y ejecutivo representa ‘un control y balance vital de la democracia’;

Es, con mucho, la legislación más importante abordada por las ramas legislativas y ejecutivas porque ‘toda operación diaria de cualquier gobierno está inextricablemente limitada por el presupuesto’

Lo que beneficia la salud del sistema presupuestario beneficia a la salud de la totalidad del sistema de gobernabilidad”[1].

No obstante, dicha normativa presupuestaria debe cumplir con las condiciones y límites que se han dispuesto para su objetivo, por lo que reviste de características especiales concordantes con su contenido, las cuales fueron recalçadas en la jurisprudencia constitucional –conforme se verán más adelante–, de las que podemos enunciar las siguientes: **i)** La temporalidad, por cuanto su vigencia se encuentra limitada a un periodo anual fiscal; y, **ii)** Su contenido debe regular el gasto público y de manera excepcional puede extender su regulación a temáticas relacionadas con el manejo económico, medidas que tendrán efecto en el periodo determinado.

Al efecto, resulta esclarecedor el art. 321 de la CPE que prevé: “I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.



(...)

III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto

de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público”.

III.2.1. Sobre los principios de unidad de materia y anualidad en la jurisprudencia constitucional boliviana

En la SCP 2056/2012 de 16 de octubre, dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta, en la que se denunció la incompatibilidad constitucional de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 211 de 23 de diciembre de 2011 (Ley de Presupuesto General del Estado Gestión 2012), bajo el argumento de que se introdujo una regulación ajena al fin de la norma que pretendía menoscabar el derecho a la consulta previa de los pueblos indígena originario campesinos; la jurisdicción constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la naturaleza de la ley de presupuesto, con base en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional de Colombia en la C-006/12 de 18 de enero de 2012, cuyo texto transcribe lo siguiente: *“...en virtud del principio de unidad de materia, el alcance normativo de la disposiciones generales de una ley de presupuesto debe circunscribirse a su objeto y no rebasar el fin que con ellas se persigue, estableciendo regulaciones que sobrepasan temporal, temáticamente o finalísticamente su materia propia.*

(...)

*La jurisprudencia ha considerado que son ajenas a una ley de presupuesto normas que no guardan ningún tipo de relación con su objeto. Así, por ejemplo se ha señalado que el legislador viola el principio de unidad de materia: (i) cuando introduce una norma que rebasa los límites temporales, al modificar una regla legal que hace parte de una ley de carácter permanente, incluso si está relacionada con la materia propia de la ley anual de presupuesto (C-039 de 1994; C-177 de 2002); (ii) cuando se incluye una norma que regula competencias permanentes a instituciones en materia de control, incluso si se trata de un tipo de control estrechamente vinculado con el presupuesto (C-803 de 2003); (iii) cuando prorroga la vigencia de normas ‘cuya naturaleza es extraña a la ley anual de presupuesto’, incluidas en una ley autónoma e independiente, que ya habían sido prorrogadas a su vez mediante otra ley (C-457 de 2006); (iv) cuando se fijan derechos y garantías de carácter sustantivo con vocación de permanencia -por ejemplo, en el ámbito de la seguridad social- mediante normas que no son presupuestarias ni tampoco constituyen herramientas orientadas a asegurar o facilitar la ejecución del presupuesto nacional (C-039 de 1994, C-668 de 2006); (v) cuando se regulan materias propias de una ley estatutaria, como los asuntos relacionados con la financiación de las campañas políticas (C-515 de 2004)”. Respecto de dicho razonamiento, se llegó al entendimiento sobre el cual se determinó la inconstitucionalidad de la norma cuestionada: *“...la Ley General del Presupuesto del Estado tiene una naturaleza propia, cual es de regular la actividad financiera del sector público estatal exclusivamente y no otros aspectos que no correspondan a la materia.**

En ese mismo sentido también se pronunció la Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana C-006/12 de 18 de enero, desarrollada también en el mismo fundamento jurídico, que estableció que una ley general de presupuesto, en virtud al principio de unidad de materia, debe circunscribirse a su objeto y no rebasar el fin que con ellas se persigue.

*En el caso presente, la Ley 211 de Presupuesto General del Estado para la Gestión 2012, en su disposición adicional Séptima regula, el proceso de consulta en materia hidrocarburífera, **materia que es distinta a su naturaleza**, de donde se advierte que **al haber regulado materia distinta a su objeto, vulnera también el principio de unidad de materia que rige para dicha ley**; en consecuencia, al no ser materia propia de una ley del Presupuesto, la consulta en materia hidrocarburífera, regulada en la Disposición Adicional Séptima, el proceso de consulta en materia hidrocarburífera, corresponde expulsarlo de la ley General del Presupuesto de la gestión 2012” (las negrillas fueron añadidas). Entendimientos reiterados en las SSCPP 1911/2013, 1067/2014, 1557/2014, entre varias otras.*



En cuanto al tema presupuestario nacional, la aludida SCP 1911/2013 de 29 de octubre, recalcó como contenido de la Ley de Presupuesto General del Estado, **los principios de unidad de materia y anualidad**; mencionando al respecto los siguientes fundamentos: “*Entonces, queda claro que en función al principio de unidad de materia, una ley de presupuesto debe circunscribirse a su objeto y no excederse al fin que persigue, estableciendo regulaciones que sobrepasan temporal, temáticamente o finalísticamente su materia propia*”; y, “...Nuestro texto constitucional, al establecer en art. 321.III, que: ‘El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público’; y, el art. 172.11, como atribución de la o del Presidente del Estado: ‘Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal...’; **reflejan la relación entre el principio de anualidad con la Ley del Presupuesto General del Estado, dado que ambos preceptos establecen la vigencia de dicha ley por un periodo fiscal**; es decir, que el objeto de ese instrumento normativo rige solo para la gestión anual para la cual fue aprobada, no pudiendo excederse de la misma” (las negrillas fueron añadidas en ambos casos).

En cuanto al principio de unidad de materia, si bien la jurisprudencia nacional sobre el presente tema, se remitió a su similar colombiana, esto se debe a que la Constitución Política de aquel Estado de 1991, definió en sus arts. 158 y 169, respecto del procedimiento y forma de las leyes, lo siguiente: “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”; y, “El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:...”.

Previsiones desde las cuales se ha emitido enriquecedora jurisprudencia al respecto^[2], que guio el camino para nuestro Tribunal; además que de igual manera, la doctrina y los razonamientos expuestos en los fallos nacionales, son coincidentes en remarcar las características de contenido y periodicidad en las leyes presupuestarias, evitando que de manera indebida se adicione regulaciones impertinentes al objeto de la ley financiera.

En ese sentido, los principios enunciados deben ser indefectiblemente cumplidos en el momento de la elaboración y sanción de la ley, porque éstos impiden que la norma del presupuesto nacional se extienda a cuestiones ajenas a su objeto, que no se encuentran mínima o lógicamente conectadas con el tema financiero público o que de cumplirse una presunta vinculación al tema, requieran una permanencia en el tiempo mayor a la que permite el periodo fiscal durante el que se encuentra vigente la Ley de Presupuesto General del Estado.

III.3. Consideraciones acerca de la teoría de las normas jurídicas aplicables a las leyes de presupuesto

El ordenamiento jurídico se define como el conjunto de normas vigentes que regulan los aspectos de la vida social, política, económica, de derechos y obligaciones, que forman el *corpus iuris* de un Estado^[3]; y que para su correcta funcionalización deben reunir determinadas características, como son: **la unidad, la coherencia y la eficacia**.

Este conjunto de normas abarca desde la Constitución, en virtud del principio de supremacía constitucional, hasta las leyes emitidas por los distintos órganos de gobierno, tanto nacional como autonómicos, sus reglamentaciones y cualquier otro género de resoluciones jurídicas destinadas a la mejora de la convivencia en sociedad.

La teoría del ordenamiento jurídico, que a grandes rasgos, describe y estudia no sólo las normas individuales (artículos, disposiciones, códigos), que la componen sino preponderantemente el sistema que forman, establece que todo conjunto normativo debe tener coherencia; dado que: “...las normas



jurídicas no existen nunca solas, sino siempre en un contexto de normas, que tienen entre sí relaciones particulares..."[4].

Bajo dicho entendido, el deber de coherencia dentro de un sistema jurídico pretende evitar la existencia de antinomias, es decir, la presencia de normas vigentes que sean incompatibles entre sí, bien sea a través de la vía jurisdiccional que es el mecanismo regularmente empleado para reducir estos cuestionamientos, o de manera preventiva como una obligación del legislador, cuya tarea es precisamente la elaboración de normas que forman parte del ordenamiento jurídico nacional que no se contradigan entre sí, y menos con la Norma Suprema. Al respecto, nuevamente podemos recurrir a la Corte Constitucional de Colombia que en la Sentencia C-531/95 de 20 de noviembre de 1995, afirmó que: "...En efecto, la coherencia interna de las leyes es un elemento esencial de seguridad jurídica, que protege la libertad de las personas y facilita el cumplimiento de las normas [5].

No obstante a tomarse las debidas precauciones, también debe reconocerse que eventualmente la inclusión de una antinomia en el ordenamiento jurídico se hace inevitable, debido a la abundante cantidad de disposiciones con finalidades diferentes, aún se refieran a un mismo objetivo pero dictadas desde diferentes perspectivas o la mutabilidad de las leyes emergente de diferentes contextos sociales o temporales; por esto se establecen diferentes formas de solución a los problemas surgidos de la incompatibilidad de normas, dependiendo de su materia, de su vigencia en el tiempo o de su jerarquía; por ello, cuando se tratare de normas de diferentes niveles, la autoridad deberá aplicar el criterio que corresponda.

En específico, respecto de las leyes presupuestarias, como se precisó en el Fundamento Jurídico III.2. del presente fallo constitucional, éstas se constituyen en instrumentos normativos especiales y provisionales, destinados a regular un periodo fiscal anual de la administración pública; en consecuencia, deben guardar coherencia tanto con las previsiones constitucionales que establecen la materia y la temporalidad de la ley financiera; así como, con la jurisprudencia constitucional que de manera concreta ha destacado el cumplimiento estricto de los referidos principios, extraídos precisamente de la interpretación de los arts. 158.I.11 y 321.III de la Norma Suprema.

III.4. El ejercicio del control normativo de constitucionalidad en relación a normas cuestionadas de inconstitucionalidad abrogadas o derogadas que mantienen efectos jurídicos

En vista de que los objetos y los efectos de las acciones de inconstitucionalidad en general son los de: "...declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado..." (art. 72 del CPCo); por consiguiente, esto conlleva la expulsión de dicha norma del ordenamiento jurídico.

Esto a su vez implica que el examen de constitucionalidad recaerá sobre normas vigentes que formen parte del ordenamiento jurídico; no obstante, es posible que la acción de inconstitucionalidad también recaiga sobre normas abrogadas o derogadas, es decir, que no se encuentren vigentes pero que continúan produciendo efectos jurídicos, como lo entendió el AC 0796/2012-CA de 10 de octubre.

Asimismo, la SCP 0131/2013 de 1 de febrero, sobre la misma temática puntualizó el siguiente entendimiento: *"En este orden de ideas, se tiene que para supuestos en los cuales, se haya activado este ámbito de control de constitucionalidad cuestionándose una o más normas cuyo análisis de constitucionalidad sea relevante para una decisión jurisdiccional o administrativa pendiente de resolución y en caso de ser la norma impugnada abrogada o derogada antes de realizarse dicho control de constitucionalidad, deberá para estos casos desarrollarse el pertinente test de constitucionalidad, circunstancia en mérito de la cual, en cuanto a la norma cuestionada, se determinará su compatibilidad o en su caso la contradicción con el bloque de constitucionalidad imperante, con efectos en la resolución judicial o administrativa pendiente de resolución.*

El postulado antes expuesto, es decir la excepción a la regla que ordena el ejercicio del control normativo de constitucionalidad en relación a normas con plena vigencia temporal, encuentra fundamento constitucional en la garantía de prohibición de aplicación retroactiva de norma sustantiva".



III.5. Test de constitucionalidad

El accionante denuncia en la presente demanda de inconstitucionalidad, que fue juzgado y destituido arbitrariamente en aplicación del art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, norma conexas con la Disposición Final Segunda inciso b de Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014.

III.5.1. Consideraciones previas

Para comenzar, es pertinente aclarar que las leyes señaladas ya no se encontrarían vigentes; no obstante, el examen de constitucionalidad sobre este tipo de normas, bien sea porque fueron abrogadas, derogadas, o como en el presente caso por el carácter temporal de la misma Ley, es posible de ser realizado siempre y cuando dichas regulaciones aun surtan efectos jurídicos (Fundamento Jurídico III.4). Es por ello que de acuerdo con los antecedentes, el ahora accionante fue destituido en proceso interno sustanciado por la UMRPSFXCH el 2014, en aplicación de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, que se encontraba vigente debido a la previsión de la Disposición Final Segunda inciso b de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014.

Dicha decisión fue impugnada dentro del proceso social de nulidad de proceso administrativo interno, que actualmente se encuentra en etapa de casación ante el Tribunal Supremo de Justicia; por lo que, los requisitos tanto de un proceso administrativo inacabado y una normatividad que presuntamente atenta contra el orden constitucional –dado que la misma aun surte efectos respecto del proceso de destitución efectuado–, se encuentran cumplidos a fin de analizar la denuncia.

También se aclara que el examen de constitucionalidad únicamente recaerá sobre la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; puesto que, es ésta de la cual se denuncia la incompatibilidad constitucional; mientras que la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, lo que hace, es permitir la ultraactividad de la primera nombrada; aspecto que no fue rebatido en la presente demanda.

III.5.2. Juicio de Constitucionalidad

Ingresando al análisis, conforme a lo antecedido, el accionante cuestiona la constitucionalidad del art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, argumentando que ésta atentaría contra los principios de unidad de materia y temporalidad aplicables a este tipo de normativa; y por consiguiente, afectaría sus derechos laborales previstos tanto en la Ley Fundamental como en el bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, de conformidad a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento III.2.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la Ley General del Presupuesto del Estado, es una regulación especial y específica dirigida a la administración financiera del Estado, tal cual se tiene del art. 321.I de la CPE, que a la letra señala: "La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto"; siendo los precitados principios de unidad de materia y temporalidad, los que deben acompañar a la creación y posterior aplicación de dicha norma. En consecuencia, las previsiones normativas contenidas en la referida ley, deben ser necesariamente aquellas relativas al manejo del gasto público, no pudiendo excederse de ese ámbito, dadas las directrices mencionadas, al ser estas la base de su ámbito de vigencia material y temporal.

De igual modo, remitiéndonos al Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, el ordenamiento jurídico debe tener, entre otras características, la de funcionalidad y coherencia; esto supone que la Ley del Presupuesto General del Estado contenga prescripciones relativas al presupuesto público y su manejo durante el periodo determinado, caso contrario se desconocería la particularidad de este tipo de normativa regulando aspectos correspondientes al ámbito penal, administrativo, disciplinario, etc.; todas ellas impertinentes y sin nexo directo con las finanzas de un Estado; y este quebrantamiento del principio de unidad de materia, incide a su turno, sobre el principio de temporalidad, dada la vigencia anual de este tipo de previsiones, porque la regulación de otro tipo de materia, debiera perdurar en el tiempo más allá de un año calendario.



Así, la observancia del principio de unidad de materia reviste de insoslayable relevancia constitucional pues, exige del legislador una actividad racional encaminada a la construcción de normas que garanticen el principio democrático; y como consecuencia, el Estado de derecho. Sobre esta particular relevancia la Corte Constitucional de Colombia, señaló lo siguiente: "El objetivo de esta garantía constitucional consiste en racionalizar y tecnificar la actividad legislativa, de tal manera que: (i) **exista coherencia normativa sistemática-reflejada al interior de la Ley con el resto del ordenamiento jurídico**; (ii) **se impida la inclusión súbita, sorpresiva, inopinada o subrepticia de normas extrañas, aisladas, inconexas y contrarias al objeto de la ley**; sobre las cuales no haya existido un verdadero debate; (iii) se consolide la voluntad democrática en el marco de una deliberación pública transparente. Por consiguiente, se restringe la formación de las leyes a un contexto temático determinado, que propende por un diálogo legislativo coherente, informado y productivo y que, como consecuencia de ello; (iv) **se garantice la protección de la seguridad jurídica** <http://legal.legis.com.co/document.legis?fn=content&vistaprevia=1&docid=jurcol&ctxid=jurcol_e1aeaecfaf8547e7b2b78aa63fbbc8f7&fnpipelines=DOC_HIGHLIGHTER>; y (v) se facilite el conocimiento y cumplimiento de la norma por parte de la sociedad y, en particular, de sus destinatarios..." (las negrillas fueron agregadas) (Sentencia C-047/18 de 23 de mayo de 2018).

El referido fallo, con relación a la metodología para verificar una presunta vulneración al principio de unidad de materia, estableció los siguientes parámetros: "...(i) verificar el contenido temático de la ley -su materia-, en este sentido, cabe recordar que existen, al menos, tres herramientas útiles: (a) el título o epígrafe de la ley, que precisa y define la materia a tratar; (b) el contexto o contenido básico de la norma; y (c) los antecedentes legislativos, valga decir, la exposición de motivos, los informes de ponencia, las actas de los debates en comisiones y en plenarios y sus textos originales, modificados y definitivos. Lo anterior, haciendo especial énfasis en la disposición objeto de acusación; (ii) determinar si entre la disposición impugnada y esa materia existe conexidad constitucionalmente aceptable".

<http://legal.legis.com.co/document.legis?fn=content&vistaprevia=1&docid=jurcol&ctxid=jurcol_e1aeaecfaf8547e7b2b78aa63fbbc8f7&fnpipelines=DOC_HIGHLIGHTER>

En el caso que se analiza, el art. 20 de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, referido a la remuneración máxima del sector público, señala: "Es responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva – MAE y/o instancia colegiada, velar por la observancia de los niveles adecuados de la remuneración máxima, misma que independientemente de la fuente de financiamiento, tipología de contrato, modalidad de pago y grupo de gasto para su ejecución, se rige por las siguientes disposiciones:

(...)

j) Ningún servidor público o servidora pública, podrá ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista vinculación matrimonial, unión libre de hecho o grado de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad" (**precepto cuestionado de inconstitucional en la presente acción**).

En ese marco, y en aplicación de los criterios metodológicos glosados supra, en el caso concreto, se tiene lo siguiente:

El título de la ley que contiene que el precepto legal cuestionado es "PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO – GESTION 2010"; el apartado que lo contiene es el destinado a "CAPÍTULO V – DE LAS REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y CONSULTORES"; el *nomen* del artículo que contiene el inciso cuestionado es "[ARTÍCULO 20. (REMUNERACIÓN MÁXIMA EN EL SECTOR PÚBLICO)]; por consiguiente, la regulación referida a la prohibición para el servidor o servidora pública para ejercer funciones en la misma entidad, cuando exista vinculación matrimonial, unión libre de hecho o grado de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, si bien se constituye una regulación del ejercicio profesional en el ámbito público con base en una relación personal basada en principios de transparencia, imparcialidad, compromiso, competencia y honestidad, previstos en el art. 232 de la CPE, ésta no guarda conexidad sistemática, teleológica ni



causal con el contenido temático de la Ley, ni la finalidad de la misma; la cual, como se estableció supra, no es otro que la planificación de las finanzas públicas de un Estado, considerando los gastos, ingresos, fuentes de recursos, deuda e inversión pública, dentro de un periodo de tiempo determinado y de acuerdo con la política económica establecida, es decir, la regulación de la actividad financiera del sector público estatal.

En consecuencia, –y sin que ello implique un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o no de contenido material del precepto normativo cuestionado–, el hecho de encontrarse contenido en una Ley presupuestaria, ajena a la finalidad de aquella norma, contradice los principios de unidad de materia y temporalidad, porque la previsión no regula un aspecto vinculado al gasto público, sino una limitación para el desempeño de funciones de servidores o servidoras públicas; y por otro lado, si bien podría asumirse que tal prohibición constituye una medida de prevención contra el nepotismo y la corrupción, aceptada y regulada dentro de otros ámbitos, la misma debe brindar seguridad jurídica en su permanencia y no ser constantemente modificada o adecuada de forma periódica, como lo es a través de una Ley presupuestaria, sino a través de una ley con una vigencia sostenible en el tiempo, porque la regulación de la actividad financiera del sector público estatal a través de esta ley rige sólo para la gestión correspondiente, y no debería extenderse a otras gestiones.

En mérito a lo señalado resulta evidente que la previsión denunciada se encuentra regulando una materia diferente al objeto de la Ley que la contiene, desconociendo los principios de unidad de materia y temporalidad previamente abordados, evidenciándose además una falta de coherencia intra-sistémica de la previsión (prohibición para el servicio público), con el contenido al cual se encontraba limitado (presupuesto público); así como, con el resto del ordenamiento jurídico, porque supone una modificación que debiera ser permanente dentro del ámbito sancionatorio del servicio público, a efecto de brindar la seguridad jurídica que debe tener todo ordenamiento legal, pues conforme se tiene desarrollo en los Fundamentos Jurídicos precedentes, la coherencia interna de las leyes es un elemento esencial de seguridad jurídica, que protege la libertad de las personas y facilita el cumplimiento de las normas por parte de los destinatarios.

Por consiguiente, en criterio de este Tribunal, no existe una conexidad constitucionalmente aceptable entre el precepto legal cuestionado y la norma que lo contiene; lo que deriva en su **inconstitucionalidad por la forma**, al contravenir lo dispuesto en el art. 321.I y III de la Norma Suprema, de cuyo dispositivo constitucional se extraen la naturaleza (ámbito materia) de la Ley –de Presupuesto– que contiene el precepto cuestionado, y su validez en el tiempo (ámbito temporal), principios, que, como se tiene anotado, fueron inobservados por el legislador al momento de la incorporación del dispositivo normativo en cuestión en la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010; un razonamiento contrario implicaría el quebrantamiento de la coherencia normativa que debe observar todo sistema jurídico.

Respecto a la Disposición Final Segunda inciso b de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, de acuerdo con las consideraciones previas expuestas en el presente análisis, resulta evidente que la Disposición Final aludida permite, además de otras, la vigencia por el respectivo periodo fiscal de la previsión que fuera establecida en la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010 –ahora cuestionada de inconstitucionalidad–; permisión que fue utilizada como base del proceso administrativo iniciado en contra al ahora accionante, por lo que indudablemente existe una relación directa entre estos dos preceptos, una como origen del mandato y otra de aplicación al caso concreto.

En mérito a ello, dado que el art. 84 del CPCo, prevé que los efectos de la decisión en acciones de inconstitucionalidad concreta surtirán los mismos efectos que los previstos para su similar abstracta; respecto de la cual, el art. 78.II.5 del mismo cuerpo procesal, señala que la sentencia podrá declarar: “La inconstitucionalidad de otros preceptos que sean conexos o concordantes con la norma legal impugnada que deberán ser referidos en forma expresa, en cuyo caso tendrán los mismos efectos que en lo principal”; corresponde declarar por conexidad, la inconstitucionalidad de la Disposición Final Segunda inciso b de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014, únicamente respecto de la permisión de vigencia del art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado



Gestión 2010, cuya inconstitucionalidad fue cuestionada y declarada en el presente fallo constitucional.

Finalmente, incumbe aclarar que el test de constitucionalidad realizado por este Tribunal, no incluyó a las disposiciones constitucionales contenidas en los arts. 46.I, 162.º4 y 5º de la CPE, y el bloque de constitucionalidad invocadas; pues, no se verificó una suficiente carga argumentativa respecto a de qué modo los preceptos destinados a la iniciativa legislativa del Tribunal Supremo o de los gobiernos autónomos; y el derecho al trabajo, se verían afectados por la inobservancia a los principios de unidad de materia y temporalidad cuestionada.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: la **INCONSTITUCIONALIDAD por la forma**, del art. 20 inc. j) de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2010, con los efectos previstos en el art. 84 del Código Procesal Constitucional; **y por conexidad** de la Disposición Final Segunda inciso b de la Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2014 –Ley 455 de 11 de diciembre de 2013–, únicamente respecto de la vigencia del art. 20 inc. j) previamente señalado.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano **MAGISTRADO** René Yván Espada Navía **MAGISTRADO**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que no interviene el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori, por ser de Voto Disidente; asimismo, la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, es de Voto Aclaratorio.

CORRESPONDE A LA SCP 0054/2019 (viene de la pág. 23)

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

[1] Cita efectuada dentro del artículo "Alcance formal y material de la Ley de Presupuestos" por Javier Sánchez Sánchez, conforme a la Organización No Gubernamental (ONG) *Le Centre Parlementaire*, que busca "el reforzamiento del papel democrático de los parlamentos en todo el mundo" (sic). Disponible en: https://www.academia.edu/13325779/Alcance_formal_y_material_de_la_Ley_de_Presupuestos_Generales

[2] Ahondando sobre el principio de unidad de materia, la Corte Constitucional de Colombia, en la C-025 de 1993, señaló que: "41. La exigencia constitucional se inspira en el propósito de racionalizar y tecnificar el proceso normativo, tanto en su fase de discusión como de elaboración de su producto final. El principio de **unidad de materia** que se instaura, contribuye a darle un eje central a los diferentes debates que la iniciativa suscita en el órgano legislativo. Luego de su expedición, el cumplimiento de la norma, diseñada bajo este elemental dictado de coherencia interna, facilita su cumplimiento, la identificación de sus destinatarios potenciales y la precisión de los comportamientos prescritos". Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-025-93.htm>

[3] Desde un punto de vista más teórico y de alguna manera más simple, podemos hacer referencia a la siguiente cita: "**Alchourrón y Bulygin definen un sistema normativo como un conjunto de enunciados que tiene consecuencias normativas**". Consiste, a su juicio, en poner en relación un «Universo de Casos» con un «Universo de Soluciones». Esto permite detectar lagunas (un caso



que no tiene solución), antinomias (un caso tiene soluciones diversas) y redundancias (un caso se resuelve repetidamente de la misma manera).

Se desprende de la definición de sistema normativo que al menos un enunciado de la base tiene que ser un enunciado normativo (en otro caso no podría tener consecuencias normativas). Y, si hablamos de sistema jurídico, al menos un enunciado tiene que tener carácter jurídico.

El sistema jurídico es una construcción de la ciencia jurídica. Su base puede ser más o menos amplia en función del ámbito jurídico que se desea desplegar de manera lógica: algunos artículos de un código, una ley, todas las leyes de una materia, etc. Éstos constituirán los axiomas, que, según Tarski, se asumen como verdaderos (en nuestro caso, válidos)" (las negrillas fueron añadidas); Óscar Vergara, "Ciencia jurídica y sistemas normativos. Dos comentarios a la teoría de la ciencia jurídica de C.E. Alchourrón y E. Bulygin". Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5231554.pdf>

[4] Véase el Capítulo I, de la norma jurídica al ordenamiento jurídico y el Capítulo III de coherencia del ordenamiento jurídico en la obra "Teoría General del Derecho de Bobbio", Segunda Edición, Ed. Temis S.A., Colombia, 2005.

[5] Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-531-95.htm>



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ)
(Octubre – diciembre 2019)**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0045/2019****Sucre, 28 de agosto de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 23657-2018-48-CCJ****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre el **Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto** y la **Jueza Agroambiental**, ambos **de la capital del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Resolución de la autoridad jurisdiccional ordinaria**

Por Resolución 83/2018 de 7 de febrero, cursante de fs. 99 a 100, emitida dentro del proceso ordinario interpuesto por Alfonso Félix Nina Mejía en representación legal de Emigdio, Delfín, María Margarita, Filomena y José Luis, todos Acarapi Fuentes contra el Banco Central de Bolivia (BCB) sobre mejor derecho propietario y reivindicación, el Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto de la capital del departamento de La Paz, se declaró incompetente en razón de materia, y en consecuencia declinó por jurisdicción y competencia el conocimiento de la causa, disponiendo que previos los trámites y formalidades de ley, por Secretaría se remitan obrados al Juzgado Agroambiental de ese departamento, sea con nota de atención; en base a los siguientes fundamentos: **a)** Conforme prevé el Código Procesal Civil y la doctrina legal aplicable, ante la interposición de una determinada pretensión la autoridad judicial no queda automáticamente conminada a admitirla y sustanciar el proceso, por cuanto, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos procesales y el cumplimiento de las formas necesarias que debe revestir la demanda, para lo cual debe efectuar un examen de admisibilidad, procedibilidad, fundabilidad y de competencia; para posteriormente proceder al examen de los presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales; y, finalmente, realizar el examen de los presupuestos intrínsecos o particulares requeridos según la legislación -aplicable- para cada pretensión; **b)** De la revisión de la documentación acompañada, así como de los fundamentos fácticos de la demanda, se evidencia que lo pretendido en el presente caso es la declaración de mejor derecho propietario y la reivindicación del lote de terreno ubicado en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto, con una superficie de 12 002 m², registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula 2.01.0.99.0113588; en ese sentido el objeto de la demanda se encuentra en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto, naturaleza que no puede ser desconocida; **c)** Otro aspecto que se tiene es el certificado extendido por DD.RR. que cursa en obrados, siendo evidente los datos del lote de terreno, Asiento 1 y 2 en los que figura como su ubicación en el ex Fundo Calacoto Alto, cantón Palca, provincia Murillo; del citado departamento; asimismo, el certificado de emisión de Título Ejecutorial por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, señala su ubicación en el mismo lugar; **d)** A partir del folio real, de los certificados emitidos por el INRA y el Sindicato Agrario "Raúl Patiño", se establece que el lote de terreno en cuestión fue adquirido mediante Título Ejecutorial, además que el bien demandado no se encuentra identificado con número de lote y/o dentro de una urbanización; y, **e)** Por todo lo argumentado anteriormente se tiene que el bien inmueble objeto de demanda se encuentra regido por las leyes agrarias, siendo la jurisdicción agraria competente para conocer la demanda ordinaria, motivo por el cual, toda autoridad jurisdiccional tiene la obligación de revisar a momento de conocer una demanda si tiene competencia o no, pues de lo contrario viciaría de nulidad sus actos, tal como lo determinó el Auto Supremo 27 de 4 de marzo de 2008, más aun tomando en cuenta que el art. 30 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), señala que la judicatura agraria es el órgano de administración de justicia agraria, que tiene jurisdicción y competencia para la resolución



de los conflictos emergentes de la posesión y derecho de propiedad agrarios y otros que le señala la ley; por lo que, precautelando el debido proceso y respetando el derecho al Juez Natural, al ser evidente que el objeto de la demanda ordinaria sobre mejor derecho propietario y reivindicación se encuentra en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto, cantón Palca, provincia Murillo, con una superficie de 12 002 m², corresponde declinar competencia y jurisdicción para el conocimiento del presente caso ante la jurisdicción agroambiental, teniendo en cuenta que dicha materia por su especialidad también conoce acciones personales, reales o mixtas sobre bienes inmuebles rurales o agroambientales.

I.2. Resolución de la autoridad jurisdiccional agroambiental

Por Resolución 31/2018 de 16 de abril, cursante de fs. 110 a 111 vta., la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, se declaró incompetente por razón de materia para conocer el proceso de mejor derecho propietario y reivindicación, consecuentemente en sujeción a lo dispuesto por el art. 202. 2 y 11 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, art. 85 y ss. del Código Procesal Constitucional (CPCo), promovió el conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, señalando que: **1)** El art. 30 de la LSNRA, sustituido por el art. 17 de la Ley 3545, establece que: "...la judicatura agraria es el órgano de administración de la judicatura agraria, tiene jurisdicción y competencia para la resolución de los conflictos emergentes de la posesión, derecho de propiedad y actividad agraria, así como la actividad forestal y de uso y aprovechamiento de aguas y, otras que le señala la ley"; **2)** La competencia de los juzgados agrarios en las acciones reales, se la determina sobre la base de dos presupuestos, por razón de materia y por la ubicación del predio objeto de la *litis*, es decir, que tienen competencia específica para conocer y resolver acciones reales con relación a predios dedicados a la actividad agraria, en ese sentido, tienen competencia para la resolución de conflictos emergentes de la actividad agraria, entre otras; **3)** Conforme a obrados, se tiene que los demandantes al tener un conflicto de sus predios con el BCB y ante sus reclamos a dicha entidad les respondió que, el Banco es legítimo propietario de 187 lotes de terreno ubicados en la zona de Alto Calacoto de esa ciudad, proyecto de urbanización Colinas de Santa Rita no correspondiendo atender su solicitud; en tal sentido, se estaría vulnerando el derecho propietario de los nombrados, al cercar un terreno que no les pertenece, pues dicha institución bancaria señala ser propietaria de esos terrenos como si fuera parte de los lotes mencionados, motivo por el cual estaría reconociendo la competencia de la autoridad ordinaria civil, por estar ubicado en el indicado predio; **4)** Si bien la fracción del predio objeto de la *litis* deviene de títulos ejecutoriales; sin embargo, la zona tiene características netamente urbanas; es decir, que existen calles empedradas, cordones de acera, alumbrado público y lotes fraccionados como se tiene de los informes técnicos que cursan en antecedentes, con referencia al predio en cuestión, conforme se tiene de las imágenes satelitales, verificadas por el Ingeniero Rene Huanca, Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental de ese departamento en la inspección realizada en el área, en cumplimiento a la SC 0378/2006-R de 18 de abril y a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2140/2012 de 8 de noviembre, 2257/2012 de 8 de noviembre y 1936/2013 de 4 de noviembre, constatándose que los predios de referencia, objeto de la *litis*, se encuentran en un área poblada con calles empedradas, cordones de acera, servicios básicos de luz y otros; **5)** Las mencionadas Sentencias Constitucionales disponen que al momento de determinar la jurisdicción por razón de materia sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbano, no puede quedar simplemente librada a lo que dispongan los gobiernos municipales, si no también debe considerar otros elementos como el destino de la propiedad; así como, tomar en cuenta la función que se desempeña en el bien inmueble; es decir, si la propiedad inmueble está destinada a la vivienda será de conocimiento de los jueces ordinarios y, si está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria será de competencia de los juzgados agrarios, hoy agroambientales; y, **6)** El art. 122 de la CPE, determina que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley"; por lo que, en aplicación de este precepto constitucional cualquier actuación de su autoridad dentro del citado proceso sería ilegal y atentatoria del principio de competencia previsto en el art. 76 de la LSNRA.



I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0154/2018-CA de 11 de mayo, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 115 a 118).

I.4. Trámite en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Sorteada la causa el 4 de septiembre de 2018, se emitió el decreto constitucional de 19 de igual mes y año, por el cual se solicitó al Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de La Paz, por la sección que corresponda, remita informe respecto a que si el inmueble -lote de terreno- registrado en DD.RR. bajo la matrícula 2.01.0.99.0113588, con una superficie de 12 002 m², ubicado en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto de esa ciudad, se encuentra dentro de la mancha urbana y/o es parte de alguna urbanización aprobada por dicho municipio; consecuentemente se dispuso la suspensión del plazo hasta la remisión de lo solicitado (fs. 127).

Asimismo, por decreto constitucional de 17 de diciembre de 2018, se reiteró la señalada solicitud de informe y requirió al Sindicato Agrario de Trabajadores Campesinos de Calacoto Alto Sector Raúl Patiño S.B., certifiquen si el inmueble -lote de terreno- ocupado por la familia Acarapi Fuentes, antes identificado, es parte de dicho Sindicato y de ser así la función y/o uso al que es destinado el mismo (fs. 145), emitiéndose conminatoria por decreto constitucional de 1 de abril de 2019 (fs. 149).

A partir de la notificación con el proveído de 14 de agosto de 2019, se reanudó dicho plazo (fs. 175); por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por Certificación de 10 de abril de 2014, la Directiva del Sindicato Agrario de Trabajadores Campesinos de Calacoto Alto Sector Raúl Patiño S.B., emitida a solicitud de Emigdio, Delfín, María Margarita, Filomena, Justina y Vanesa, todos Acarapi Fuentes, certifica que los nombrados son vecinos y propietarios del lote de terreno ubicado en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto, cantón Palca, provincia Murillo del departamento de La Paz, con una superficie de 12 002 m², con la Partida "2010990113588", conforme a sus documentos de propiedad presentados al Sindicato, teniendo conocimiento que inicialmente el propietario del predio fue Marcelino Laura, mediante Título Ejecutorial, luego Juan Gonzales y finalmente los nombrados (fs. 23).

II.2. Consta Certificado treinta años a origen de 13 de septiembre de 2017, emitido por el Sub Registrador de DD.RR. del departamento de La Paz, señalando que bajo la Partida 310 B, fojas 272-A-B, libro 40 de 20 de mayo de 1978, se hallaba registrado el derecho propietario de Marcelino Laura, que tenía sobre un Título Ejecutorial, A-001658 expedido por el Presidente Hernán Siles Zuazo, mediante Resolución Suprema 73583 de 28 de mayo de 1957, habiendo obtenido la dotación de dos parcelas de terreno con 14 000 ha, en el ex Fundo Calacoto Alto, cantón Palca. Por otro Título Ejecutorial 034556, el nombrado tiene reconocido el derecho de propiedad comunitaria en áreas de cultivo, pastoreo y ahijaderos colectivos en el mismo ex Fundo Calacoto Alto, cuya partida se encuentra cancelada; posterior a dicha cancelación, bajo la Partida 2162, fojas 2162 de 14 de octubre de 1985, se encontraba registrado el derecho propietario de Juan Gonzales Álvarez, sobre un lote de terreno con una superficie de 12 002 m², ubicado en el ex Fundo Calacoto, cantón Palca, provincia Murillo del citado departamento, adquirido por Transferencia, mediante Escritura Pública 141 de 3 de abril de 1985, partida cancelada. Así, bajo la Partida Computarizada 01017696 de 20 de octubre de 1988 se hallaba registrado el derecho propietario de Acarapi Mallcu Aquilino, sobre un lote de terreno con superficie de 12 002 m², ubicado en el ex Fundo Huata Pata-Calacoto Alto, adquirido por Compra-venta mediante Escritura Pública 551 de 14 de octubre de 1988, partida cancelada. Que cancelada la anterior, bajo la Partida Computarizada 01410709 de 21 de julio de 1997, depurada en la matrícula "2010990113588", tiene los siguientes datos de dominio: Tipo de inmueble lote de terreno, ubicado en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto, con una superficie de 12 002 m², vigente, teniendo como vendedor a Aquilino Acarapi Mallcu en su Asiento Numero 0, y a Emigdio, Delfín, María Margarita, Filomena, Justina, José Luis, Vanessa, Rene todos Acarapi Fuentes, y Marcelina Vda. de Acarapi en su Asiento Numero 1, como sucesión hereditaria de 26 de enero de 1996, registrado bajo



la Partida Computarizada 01410709, presentado el 21 de julio de 1997, según orden del "Juzgado de Instrucción en lo Civil Quinto" (sic). Por último, ante el fallecimiento de Marcelina Fuentes Melendres, se encuentra registrada por sucesión hereditaria la Escritura Publica 97 de 29 de marzo de 2007, a nombre de Emigdio, Delfín, María Margarita, Filomena, Justina, José Luis, Vanessa y Rene, todos Acarapi Fuentes, estableciendo este último como asiento vigente (fs. 19 a 20).

II.3. El 4 de octubre de 2017, el Jefe y el Responsable de Certificaciones, ambos de la Unidad de Titulación y Certificaciones del INRA, acreditaron la emisión del Título Ejecutorial de 12 de agosto de 1957, como propiedad otorgada a Marcelino Laura, bajo Resolución Suprema 73583 de 28 de mayo de ese año a título de dotación, teniendo como nombre Calacoto Alto-Sector Raúl Patiño B., ubicado en el cantón Palca, provincia Murillo del departamento de La Paz, con una superficie de 1 ha con 4 000 m² (fs. 21).

II.4. Cursa Informe Técnico de Observaciones, suscrito por el Procesador Catastral y Supervisor de Registro Catastral, ambos del GAM de La Paz, que expresa las "RAZONES PARA LA NO EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL: **046-1334-0000-000**", señalando textualmente en el campo destinado a la Información Gráfica que: "Con ayuda del levantamiento topográfico adjuntado se identifica que el predio se encuentra en el Plan Integral de áreas alto Auquisamaña (Estructura de Conjunto Urbano y Estructura de Suelo), el mismo ya cuenta con la definición de manzanas y estructura vial, áreas que deben ser respetadas e identificadas en el formulario para ello se adjunta un plano"; y, en la Información Técnica, entre otros aspectos, establece que el sector cuenta con alumbrado público (fs. 36).

II.5. Por memorial presentado el 2 de febrero de 2018, Alfonso Félix Nina Mejía, en representación de Emigdio, Delfín, María Margarita, Filomena, Justina y José Luis, todos Acarapi Fuentes, dedujo demanda de mejor derecho propietario y reivindicación contra el BCB, solicitando se declare a favor de sus representados el mejor derecho propietario sobre el lote de terreno ubicado en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto, con una superficie de 12 002 m² (fs. 91 a 98).

II.6. Alfonso Félix Nina Mejía, dentro de la demanda de referencia, por memorial presentado el 6 de marzo de 2018, ante la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, se apersonó y ratificó in extenso la demanda planteada; mereciendo el proveído de igual fecha, mediante el cual señaló que con carácter previo a efectos de abrir su competencia, el Ingeniero asignado a ese Juzgado proceda al levantamiento de informe técnico del área objeto del proceso (fs. 105 y vta.).

II.7. Cursa Informe de Inspección y Levantamiento Geodésico de 27 de marzo de 2018, realizado por René Huaynoqa, Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental del departamento de La Paz, mediante el cual señaló en conclusiones que: "...en el área no existe actividad agropecuaria ya sea agrícola o ganadería" (sic [fs. 106 a 108]).

II.8. Por Informe DATC-UACT 2731/2018 de 16 de noviembre, Juan Pablo Rocha Cuba, Analista Técnico Geógrafo de la Unidad de Administración y Control Territorial de la Dirección de Administración Territorial y Catastral del GAM de La Paz, en atención al decreto constitucional de 19 de septiembre de igual año, señaló que es imprescindible contar con planos de ubicación o código catastral vigente para que en revisión de los instrumentos cartográficos de administración territorial con los que se cuenta, pueda presentar el informe correspondiente, además que para cualquier consulta no es suficiente la matrícula del inmueble; por lo que, debido a que la ubicación descrita es muy general, no fue posible identificar su ubicación; sin embargo, de la verificación del Plano de la Hacienda Calacoto del Consejo Nacional de Reforma Agraria de 1956 y copia de 1994, se evidencia que el sector Huata Pata se encuentra dentro del Distrito Municipal 18 correspondiente al Macrodistrito V Sur de la jurisdicción territorial de dicho municipio conforme a la Ley 453 de 27 de diciembre de 1968 de Radio Urbano y Suburbano y Ley 1669 de 31 de octubre de 1995; y que en dicho sector está el Plan Integral de Área Alto Auquisamaña aprobado mediante instrumentos administrativos y legales municipales (fs. 136).

II.9. Por Cite: DGAJ/DPJ/UPE 6/2019 de 12 de abril, Vladimir Gutiérrez Ramírez, Jefe de la Unidad de Procesos Especiales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del GAM de La Paz, puso a



conocimiento de este Tribunal que en atención al decreto constitucional de 1 de abril de igual año, para fines de cumplimiento del informe solicitado, con carácter previo se debe remitir plano impreso georeferenciado con el sistema de coordenadas UTM geográficas que se escribirán en grados decimales, con los números negativos que indiquen longitudes de oeste y latitudes de sur, las coordenadas UTM serán mostradas y desplegadas en metros en el modelo de elipsoide utilizado que es el WGS84, siendo un requisito de carácter técnico necesario para absolver la consulta efectuada "...para determinar si el predio en consulta se encuentra dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Paz" (fs. 162).

II.10. Cursa informe y/o representación de 23 de abril de 2019, suscrito por Rina Margot Quisbert Moya, Operadora de Notificaciones, Regional La Paz, de este Tribunal, en el cual señaló la imposibilidad para cumplir la notificación con el decreto constitucional de 1 de abril de igual año, al Sindicato Agrario de Trabajadores Campesinos de Calacoto Alto Sector Raúl Patiño S.B., ante su inexistencia, al desconocerse del mismo en dicha localidad y la falta de su registro en la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), así como no lograr contactar a Sebastián Quispe Manriquez, quien fuera su Secretario General (fs. 170 y vta.)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La problemática planteada dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales tiene por objeto la activación del control competencial de constitucionalidad, para dirimir un conflicto de competencias entre el **Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto** y la **Jueza Agroambiental, ambos de la capital del departamento de La Paz**, quienes se consideran incompetentes para conocer la demanda de mejor derecho propietario y reivindicación objeto de la controversia, debido a que el Juez en materia civil sostuvo que, el lote en cuestión fue adquirido por título ejecutorial y no se encuentra identificado con número de lote y/o dentro de una urbanización; por lo que, está regido por las leyes agrarias siendo esa la jurisdicción competente; por su parte, la Jueza Agroambiental señaló que, el lote de terreno objeto de la *litis* se encuentra ubicado en un predio de la zona de Calacoto del citado departamento, que si bien deviene de títulos ejecutoriales; sin embargo, la zona mencionada tiene características netamente urbanas, verificada por el profesional de Apoyo Técnico de su Juzgado, encontrándose en un área poblada con calles empedradas, cordones de acera, servicios básicos de luz y otros.

En base a dichos argumentos, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver la demanda ordinaria de mejor derecho propietario y reivindicación.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad

Con relación a este ámbito de ejercicio del control de constitucionalidad, la SCP 0039/2015 de 19 de marzo, estableció que: "*El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), constituye un 'Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...' cuyas bases fundamentales son: '...la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico...'; es decir, en el marco del régimen jurídico, Bolivia se constituye en un Estado Constitucional de Derecho, lo cual en líneas generales significa sumisión a la Constitución Política del Estado, siendo la Norma Suprema fundamento para la actividad legislativa y que rige la conducta de gobernantes y gobernados; por lo tanto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus diferentes atribuciones, cumple un rol determinante en el modelo de Estado asumido por el constituyente boliviano.*

El control competencial de constitucionalidad es una atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, impartida desde diferentes ámbitos; así, el art. 202 de la CPE, señala que: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público '.

(...)



El art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), dispone que: **(COMPETENCIA)**. Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto', en efecto, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural, en tal sentido, el art. 120.I de la CPE, señala que: **'Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa'**.

En la búsqueda de un debido procesamiento, la competencia de las autoridades resulta ser determinante, si una controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, a partir de la interpretación de las normas constitucionales glosadas anteriormente y debido a que el aspecto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales; el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (ETA), así como entre éstas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) y la jurisdicción ordinaria y la agroambiental.

El constituyente boliviano delegó al Tribunal Constitucional Plurinacional, la potestad de dirimir las controversias competenciales, suscitadas entre la JIOC, la jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras de especial naturaleza; así, el art. 202.11 de la CPE, señala que: 'Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental'.

(...)

Finalmente, el art. 14.I de la LOJ, en armonía con el cuerpo legal glosado precedentemente, dispone lo siguiente: 'Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originaria campesina, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En el marco de las previsiones normativas referidas anteriormente, es viable concluir que la jurisdicción constitucional tiene plena potestad de dirimir las controversias competenciales suscitadas en el ejercicio de la jurisdicción'.

III.2. El conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental en razón de la materia. Desarrollo jurisprudencial reiterado

Sobre el particular, la SCP 0695/2013 de 3 de junio, sostuvo que: «... La SCP 2257/2012 de 8 de noviembre, en un caso donde se resolvió un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural, sostuvo:

"La competencia para conocer las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles puede ser de los jueces y tribunales en materia civil o de jueces y tribunales en materia agroambiental dependiendo del régimen propietario, sea éste de naturaleza urbana o rural.

En efecto conforme al art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE) 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley'; en este sentido, el art. 134.1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ.1993) dispone que los jueces de partido en materia civil-comercial tienen competencia para 'Conocer en primera instancia, de las acciones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores cuya cuantía será



determinada por la reunión de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia cada dos años'; por su parte, el art. 69.2 en concordancia con el art. 69.3 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), otorga competencia a los juzgados públicos en materia civil y comercial para conocer: '...demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores...'; en cambio, el art. 39.8 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, otorga a los jueces agrarios -ahora agroambientales- la competencia de 'Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria'.

Ahora bien, la delimitación entre lo urbano y lo rural se determinaba mediante ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana mismas que conforme al art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995, debían ser homologadas por el Poder Ejecutivo -ahora Órgano Ejecutivo- a través de Resolución Suprema, pese a ello, esta forma de diferenciar los referidos ámbitos se observó y complementó en la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que estableció que era necesario que: '...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural', y se concluyó en que además de considerar las resoluciones municipales, toda autoridad judicial: '**...a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios...**'.

Por su parte, la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, estableció que: "...la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales, **sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas**; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional, sin embargo este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la norma fundamental '...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria esta siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga'.

Es decir, que la SC 0378/2006-R, amplió los criterios de valoración que distinguen la propiedad urbana de la rural, justamente para proteger la actividad agropecuaria que en el texto constitucional y la ley



tiene un trato específico y de la cual pueden depender diferentes políticas públicas de estímulo de forma que la ampliación geográfica de lo considerado urbano por parte de los gobiernos municipales debe ser ordenada, con salvaguardas de protección, y en su caso, asegurar las respectivas indemnizaciones aspectos que también deben observarse por las autoridades judiciales”.

De la línea jurisprudencial glosada [SC 0378/2006-R, que moduló la SC 0362/2003-R, que fue ratificada por la SCP 2140/2012], es posible concluir que **para dirimir la controversia competencial entre la jurisdicción ordinaria y jurisdicción agroambiental en razón de materia** sobre la delimitación de la competencia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles en el área urbana o rural; y, por ende, la autoridad jurisdiccional competente para la resolución de la problemática a efectos de ordenarse la remisión de antecedentes a la autoridad que sea definida como competente, **deberá tenerse como criterios rectores no excluyentes y por el contrario concurrentes y complementarios que merezcan una valoración integral, hasta tanto no se pronuncie una ley expresa que regule el cambio del régimen del derecho propietario sobre la tierra agraria de rural a urbana, los desarrollados a continuación:**

Antes, es preciso aclarar que se llega a esta conclusión jurisprudencial, en razón a que es la propia SC 0378/2006-R, que aclara expresamente que sólo se constituye en "...una modulación de la línea sentada a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo..."; por lo mismo, dicho fallo, no es un cambio o mutación total de línea. Al respecto, corresponde recordar que la SC 0362/2003-R, sostuvo que el criterio que para definir si un predio es urbano y por ende delimitar la jurisdicción entre la ordinaria y la entonces agraria es la existencia de una ordenanza municipal homologada por resolución suprema en el marco de lo previsto por los arts. 8.III.6 de la LM, 31 del DS 24447 de 20 de diciembre de 1996 (Reglamento de la Ley de Participación Popular), por lo mismo, este entendimiento se mantiene firme, claro está, complementado y modulado con el asumido en la SC 0378/2006-R.

Entonces, los criterios señalados a tenerse en cuenta en el conflicto competencial jurisdiccional entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en razón de materia, son:

1) La Ordenanza Municipal de un determinado municipio que hubiere aprobado un Plan Municipal de Ordenamiento Territorial (PMOT) y que dicha Ordenanza estuviere homologada mediante Resolución Suprema, conforme dispone el art. 8 de la Ley 1669 de 30 de octubre de 1995; instrumento jurídico que establece y orienta que la delimitación de la competencia por razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental a definirse es a partir de la **ubicación** del inmueble objeto del litigio, conforme al PMOT.

(...)

2) El entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 0378/2006-R, que refiere que la **delimitación de la competencia en razón de materia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental debe definirse no sólo a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio sino que debe tomarse en cuenta otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad**, en razón a que como señaló la referida Sentencia Constitucional: "...el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada **única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales** en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana **según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas**, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural" (SC 378/2006-R)» (las negrillas nos corresponden).

III.3. Análisis del caso concreto

Tal cual se tiene identificado supra, el control competencial de constitucionalidad a ser ejercido a través de este proceso constitucional, se encuentra circunscrito a determinar a la autoridad que sea



competente en razón de la materia -civil o agroambiental- para conocer, tramitar y resolver el proceso ordinario sobre mejor derecho propietario y reivindicación, interpuesto por Alfonso Félix Nina Mejía en representación legal de Emigdio, Delfín, María Margarita, Filomena y José Luis, todos Acarapi Fuentes contra el Banco Central de Bolivia.

Bajo esta delimitación procesal-constitucional, es pertinente traer a colación los antecedentes procesales inherentes a la problemática a ser dilucidada, teniendo en el expediente constitucional, memorial presentado el 2 de febrero de 2018, por los prenombrados demandantes a través de su representante, deduciendo demanda sobre mejor derecho propietario y reivindicación contra el Banco Central de Bolivia, solicitando que se declare a su favor el mejor derecho propietario sobre el lote de terreno ubicado en el ex Fundo Huata Pata-Alto Calacoto, con una superficie de 12 002 m² (Conclusión II.5), ante la cual el Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto de la capital del departamento de La Paz mediante Resolución 83/2018 de 7 de febrero, se declaró incompetente en razón de materia, disponiendo la remisión de obrados al Juzgado Agroambiental de ese departamento, argumentando que el lote objeto de la litis fue adquirido por título ejecutorial y no se encuentra identificado con número de lote y/o dentro de una urbanización; por lo que, está regido por las leyes agrarias siendo esa la jurisdicción competente -punto I.1.-; dentro de este trámite, el representante legal de la parte demandante dentro del incoado proceso, por escrito presentado el 6 de marzo de 2018, ante la Jueza Agroambiental del citado departamento, se apersonó y ratificó in extenso la demanda planteada; mereciendo el proveído de igual fecha, por el cual la mencionada autoridad jurisdiccional señaló que con carácter previo a efectos de abrir su competencia, el Ingeniero asignado a ese Juzgado proceda al levantamiento del informe técnico del área objeto del proceso (Conclusión II.6.), cursa Informe de Inspección y Levantamiento Geodésico de 27 de igual mes y año, realizado por René Huaynoca, Apoyo Técnico del mencionado Juzgado Agroambiental, mediante el cual señaló en conclusiones que: "...en el área no existe actividad agropecuaria ya sea agrícola o ganadería" (sic) (Conclusión II.7); posteriormente, la referida Jueza Agroambiental dictó Resolución 31/2018 de 16 de abril, por la que de igual manera se declaró incompetente por razón de materia para conocer el mencionado proceso ordinario, señalando que, el lote de terreno objeto de la litis se encuentra ubicado en un predio de la zona de Calacoto del departamento de La Paz, que si bien deviene de títulos ejecutoriales; sin embargo, la zona mencionada tiene características netamente urbanas, verificada por el referido profesional de Apoyo Técnico de su Juzgado, encontrándose en un área poblada con calles empedradas, cordones de acera, servicios básicos de luz y otros -punto I.2.-

Ahora bien, precisados los antecedentes procesales inherentes al conflicto competencial formulado, corresponde previamente señalar, que este órgano especializado de control de constitucionalidad, a fin de contar con mayores elementos de convicción inicialmente solicitó informe al GAM de La Paz, requerimiento que fue atendido de manera estrictamente formal por la instancia municipal, al constar Informe DATC-UACT 2731/2018 de 16 de noviembre, emitido por el analista técnico geógrafo de la Unidad de Administración y Control Territorial de la Dirección de Administración Territorial y Catastral del referido ente municipal, por el cual señaló que es imprescindible contar con planos de ubicación o código catastral vigente para que en revisión de los instrumentos cartográficos de administración territorial con los que se cuenta, pueda presentar el informe correspondiente, además que para cualquier consulta no es suficiente la matrícula del inmueble; por el que, debido a que la ubicación descrita en la solicitud de referencia es muy general, no fue posible identificar su ubicación; sin embargo, de la verificación del Plano de la Hacienda Calacoto del Consejo Nacional de Reforma Agraria de 1956 y copia de 1994, se evidencia que el sector Huata Pata se encuentra dentro del Distrito Municipal 18 correspondiente al Macrodistricto V Sur de la jurisdicción territorial de dicho municipio conforme a la Ley 453 de 27 de diciembre de 1968 de Radio Urbano y Suburbano y Ley 1669 de 31 de octubre de 1995; y que en dicho sector se encuentra el Plan Integral de Área Alto Auquisamaña aprobado mediante instrumentos administrativos y legales municipales (Conclusión II.8); y, en sentido similar el Cite: DGAJ/DPJ/UPE 6/2019 de 12 de abril, remitido por Vladimir Gutiérrez Ramírez, Jefe de la Unidad de Procesos Especiales, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del GAM de La Paz, por el que puso a conocimiento de este Tribunal en atención al decreto constitucional de 1 de abril de igual año, que a los fines del cumplimiento del informe solicitado, con carácter previo se debe remitir plano impreso georeferenciado con el sistema de coordenadas UTM



geográficas que se escribirán en grados decimales, con los números negativos que indiquen longitudes de oeste y latitudes de sur, las coordenadas UTM serán mostradas y desplegadas en metros en el modelo de elipsoide utilizado que es el WGS84, siendo un requisito de carácter técnico necesario para absolver la consulta efectuada "...para determinar si el predio en consulta se encuentra dentro de la Jurisdicción del Municipio de La Paz" (Conclusión II.9). Del contenido de los informes referidos resulta evidente que dicha documental no absuelve expresamente al tópico complementario requerido, relacionado con la información de que sí el inmueble objeto de controversia se encuentra dentro de la mancha urbana y/o es parte de alguna urbanización aprobada por ese Gobierno Municipal; así también, solicitado el Informe al Sindicato Agrario de Trabajadores Campesinos de Calacoto Alto Sector Raúl Patiño S.B., para que certifique si el mencionado inmueble -lote de terreno- es parte de dicho Sindicato y de ser así la función social y/o al fin que es destinado el mismo, este no pudo ser atendido por la imposibilidad de cumplir la notificación puesta de manifiesto mediante informe y/o representación de 23 de abril de 2019, suscrito por la Operadora de Notificaciones, Regional La Paz, de este Tribunal, en el que señaló este extremo, ante su inexistencia como al desconocerse del mismo en dicha localidad y la falta de su registro en la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), y también al no lograr contactar al que fuera su Secretario General (Conclusión II.10).

En tal sentido, y pese a no contar con la documentación requerida como medio de apoyo complementario para la resolución de este conflicto de competencias jurisdiccionales, a fin de no dilatar su resolución debe prevalecer el principio de celeridad, por cuanto este Tribunal ingresará a pronunciarse sobre el mismo en base a los elementos probatorios que cursan en antecedentes.

Así, resulta necesario reiterar por la trascendencia fáctica que tiene, el contenido del Informe de Inspección y Levantamiento Geodésico de 27 de marzo de 2018, realizado por el profesional de Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental del departamento de La Paz, mediante el cual señaló en conclusiones que: "...en el área no existe actividad agropecuaria ya sea agrícola o ganadería" (sic), elemento que prima facie permite aseverar que el destino de la propiedad -objeto del pretendido litigio- y de las actividades desarrolladas en el mismo, no son de índole agraria, reforzando esta percepción constitucional, con el Informe Técnico de Observaciones, suscrito por el Procesador Catastral y Supervisor de Registro Catastral, ambos del GAM de La Paz, que expresa las "RAZONES PARA LA NO EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL: **046-1334-0000-000**", señalando textualmente en el campo destinado a la Información Gráfica que: "Con ayuda del levantamiento topográfico adjuntado se identifica que el predio se encuentra en el Plan Integral de áreas alto Auquisamaña (Estructura de Conjunto Urbano y Estructura de Suelo), el mismo ya cuenta con la definición de manzanas y estructura vial, áreas que deben ser respetadas e identificadas en el formulario para ello se adjunta un plano"; y, en la Información Técnica, entre otros aspectos, se establece que el sector cuenta con alumbrado público (Conclusión II.4); a más de que, pese a la evidenciada falta de respuesta expresada por dicha instancia municipal a las solicitudes efectuadas por este Tribunal, del examen de su contenido también se pueden inferir elementos que aunque de forma escueta permiten respaldar el sustento técnico antes referido al consignarse al sector -aun con cierta imprecisión- dentro del Distrito Municipal 18 correspondiente al Macrodistrito V Sur de la jurisdicción territorial del citado municipio, conforme a la Ley 453 de 27 de diciembre de 1968 de Radio Urbano y Suburbano y Ley 1669 de 31 de octubre de 1995; y que en dicho sector se encuentra el Plan Integral de Área Alto Auquisamaña aprobado mediante instrumentos administrativos y legales municipales.

Bajo tales elementos fácticos, y dentro del alcance del ejercicio del control competencial de constitucionalidad, cuyos lineamientos normativos constitucionales como jurisprudenciales se encuentran glosados en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, y considerando que la determinación de la competencia jurisdiccional -civil o agroambiental- para el conocimiento de un proceso, no responde únicamente a la identificación de la ubicación del bien inmueble en litigio sino que dentro del despliegue de esta labor de determinación competencial se deben considerar otros elementos tales como: el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas en la misma (Fundamento Jurídico III.2), aspectos que en el caso en análisis



son asimilables a la naturaleza urbana del bien objeto de la litis, por cuanto como se tiene referido no se tiene evidencia alguna que pueda permitir razonar en sentido de que tenga características agrarias, a partir de una eventual actividad agrícola o pecuaria que se desarrollara dentro de dicho fundo y al contrario de ello -conforme se refirió en el análisis efectuado en el párrafo precedente- se trataría más bien de un conjunto urbano dentro del Plan Integral de áreas alto Auquisamaña; consecuentemente corresponde declarar la competencia del Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto de la capital del departamento de La Paz, para que conozca, el tramite y resuelva la demanda mencionada objeto de la controversia.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve declarar: **COMPETENTE** al Juez Público Civil y Comercial Decimocuarto de la capital del departamento de La Paz, para conocer el proceso ordinario de mejor derecho propietario y reivindicación interpuesto por Alfonso Félix Nina Mejía en representación legal de Emigdio, Delfín, María Margarita, Filomena y José Luis, todos Acarapi Fuentes, contra el Banco Central de Bolivia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados MSc. Georgina Amusquivar Moller y MSc. Paul Enrique Franco Zamora por encontrarse declarados en comisión.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

CORRESPONDE A LA SCP 0045/2019 (viene de la pág. 16).

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderon Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0051/2019****Sucre, 12 de septiembre de 2019****SALA PLENA****Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 23820-2018-48-CCJ****Departamento: Chuquisaca**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **María Isabel Ruiz Hassenteufel, Jueza Pública Civil y Comercial Sexta** y **Jorge Eduardo Careaga Guereca, Juez Agroambiental**, ambos del departamento de Chuquisaca.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Resolución de la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca**

Por Resolución 093/18 de 20 de abril de 2018, cursante a fs. 219, la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca, se declaró incompetente para conocer la demanda de acción negatoria promovida por Celia Vega Contreras de Encinas contra Nicolás y Patricia, ambos Guzmán Caballero, Segundina Macías Ramírez y Jorge del Castillo Condori; disponiendo la nulidad de obrados y la remisión de la causa a conocimiento del Juez Agroambiental del mismo departamento, conforme a lo dispuesto en los arts. 2.II y 11.I del Reglamento a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; con el fundamento que de acuerdo al Informe CITE 2398/17 de 19 de septiembre de 2017, emitido por el Encargado de Georeferenciación – Catastro Multifinalitario del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el inmueble objeto de la demanda se constituye en un predio rural al encontrarse fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre.

I.2. Resolución del Juez Agroambiental del departamento de Chuquisaca

Mediante Resolución 46/2018 de 9 de mayo, cursante de fs. 231 a 232 vta., el Juez Agroambiental del departamento de Chuquisaca, en atención a la Resolución 093/18, emitida por la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del mismo departamento, declinó competencia para conocer la demanda de acción negatoria, suscitando de esa forma el conflicto de competencias en la modalidad negativa entre las jurisdicciones agroambiental y ordinaria, con base en los siguientes fundamentos: **a)** El Informe CITE 2398/17, establece que el predio en cuestión pertenece al municipio de Yotala, por lo que la certificación debió evacuarse por ese Gobierno Autónomo Municipal; **b)** En el cuaderno procesal cursa un Auto de declinatoria que emitió; sin embargo, este antecedente no fue considerado por la mencionada Jueza; **c)** En el Juzgado a su cargo, las partes esenciales dentro del referido proceso tramitaron varias demandas que tenían por objeto el mismo lote de terreno, cuyo destino es cumplir con la función social de vivienda familiar, respecto a las cuales, también declinó competencia; y, **d)** Tanto la Constitución Política del Estado, la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, así como las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0675/2014 de 8 de abril y 2140/2012 de 8 de noviembre y el Auto Nacional Agroambiental S1 33/2012 de 25 de julio, permiten inferir que la demanda de acción negatoria no abre la competencia de la jurisdicción agroambiental.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0167/2018-CA de 28 de mayo, cursante de fs. 235 a 238, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta y el Juez Agroambiental, ambos del departamento de Chuquisaca.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 2 de octubre de 2018 (fs. 240), siendo su plazo suspendido por Decreto Constitucional de 31 de ese mes y año, con el propósito de recabar mayor información para



la emisión de la resolución correspondiente (fs. 241); mismo que fue reanudado con la notificación del Decreto Constitucional de 11 de septiembre de 2019; por lo que, esta Resolución se emite dentro del término de ley (fs. 310).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Demanda de acción negatoria formulada por Celia Vega Contreras de Encinas, contra Nicolás y Patricia, ambos Guzmán Caballero, Segundina Macías Ramírez y Jorge del Castillo Condori, respecto a un inmueble de 150 m² de superficie, inscrito en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la Matrícula Computarizada 1.01.1.01.0018414, ubicado en la Propiedad La Brisa, cantón San Lázaro de la ciudad de Sucre; y otro contiguo, de 660 m² de extensión, fraccionado en dos terrenos de 330 m² cada uno, encontrándose el primero colindante a la carretera Sucre – Potosí y el segundo atrás, cuyo registro propietario se encuentra signado bajo la Matrícula Computarizada 1.01.1.01.0002966 (fs. 88 a 91 vta.).

II.2. Folio Real de un lote de terreno, sito en la propiedad La Brisa, cantón San Lázaro, provincia Oropeza, sección "Primera, Yotala" (sic), signado con la Matrícula Computarizada 1.01.1.01.0002966, que registra una superficie de 660 m², consignando en el Asiento 1 de titularidad sobre el dominio a Celia Vega Contreras de Encinas (fs. 5).

II.3. Folio Real de un lote de terreno, sito en la propiedad La Brisa, cantón San Lázaro, provincia Oropeza, sección "Primera, Yotala" (sic), signado con la Matrícula Computarizada 1.01.1.01.0018414, que registra una superficie de 60 m², consignando en el Asiento 1 de titularidad sobre el dominio a Celia Vega Contreras de Encinas; y en el Asiento 2, la provisión ejecutoria de 12 de diciembre de 2009, emitida por el Juez Agrario de Sucre, de la mensura en favor de la antes nombrada, sobre el lote de 150 m² (fs. 24).

II.4. Acta de Audiencia Preliminar de 10 de abril de 2018, celebrada dentro del proceso de acción negatoria descrito en la Conclusión II.1, ante el Juzgado Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Chuquisaca, a cuya conclusión, la referida autoridad judicial dispuso que se oficie al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos que informe si los lotes de terreno objeto del litigio se encuentran dentro o fuera del radio urbano (fs. 210 a 211 vta.).

II.5. Por Informe MAPOTECA 0296/2018 de 20 de abril, dirigido al Juzgado Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Chuquisaca; el Responsable de Mapoteca vía Director de Regularización Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, certificó que el predio solicitado, con Código Catastral Provisional 600-6000-907-000, se encuentra en la zona La Brisa, fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, dependiendo del municipio de Yotala del referido departamento (fs. 225).

II.6. Mediante Informe Técnico DC-OTL 119/2018 de 7 de noviembre, el Director de Catastro, Ordenamiento Territorial y Límites del Gobierno Autónomo Municipal de Yotala certificó que el inmueble situado en el ex Fundo La Brisa, con Código Catastral Provisional 600-6000-907-000, no está ubicado en el municipio de Yotala, por lo que no puede brindar mayor detalle sobre el mismo (fs. 246 y vta.).

II.7. Por memorial de 25 de enero de 2019, la demandante en el proceso ordinario de acción negatoria, solicita la aplicación de medidas cautelares en sede constitucional (fs. 269 y vta.), adjuntando muestrario fotográfico que demuestra la construcción precaria de varias habitaciones y enseres dispersos, sin verificarse actividad agraria alguna (fs. 267 a 268).

II.8. A través de Certificación 079/2019 de 7 de marzo, el Encargado de Inmuebles del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre refiere que, el inmueble con Código Catastral Provisional 600-6000-907-000, se encuentra ubicado en el ex Fundo La Brisa, zona rural, registrando una superficie de 660 m², adjuntando datos técnicos del terreno, a través del cual se advierte que el mismo es muy inclinado, de material de tierra y que cuenta con el servicio de luz (fs. 296 a 297).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



Se suscita ante este Tribunal, un conflicto de competencias entre la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta y el Juez Agroambiental, ambos del departamento de Chuquisaca, para conocer una demanda de acción negatoria, que tiene por objeto dos lotes de terreno ubicados fuera del área urbana del municipio de Sucre.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver el proceso referido.

III.1. Jurisprudencia reiterada en cuanto al control competencial de constitucionalidad

A través de la SCP 007/2018 de 14 de marzo, se refirió: *"A partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado de 2009, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad en tres dimensiones: a) El ámbito tutelar, destinado al resguardo de los derechos y garantías que se encuentran establecidos en la Norma Suprema y en el bloque de constitucionalidad, a través de las diferentes acciones de defensa previstas en el Código Procesal Constitucional; b) El control normativo de constitucionalidad, cuyo fin es el de verificar la validez formal y material de una norma a partir de su contraste con la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad; y, c) El control competencial, que tiene como finalidad resolver los conflictos que puedan surgir entre órganos del poder público, el gobierno plurinacional, las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y descentralizadas, y entre estas; así como los conflictos de competencias entre las jurisdicciones Indígena Originario Campesina (IOC), ordinaria y agroambiental.*

*Sobre el control competencial entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, expresó que: '...el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la obligación de asumir con celo el control competencial de constitucionalidad, sobre el ámbito de acción de los Órganos de poder constituido, como es el Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral; asimismo, a los conflictos suscitados entre el gobierno central y las entidades territoriales autónomas así como entre estas últimas; y, finalmente, entre la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción ordinaria y la agroambiental'. **Suscitado el conflicto de competencias entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y la IOC, el Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los mismos observando el principio de igualdad jerárquica previsto en el art. 179.II de la Constitución Política del Estado (CPE), que implica que ninguna de ellas está subordinada a la otra; y, concretamente cuando se trate de un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, tendrán que considerarse las específicas atribuciones asignadas a cada una de estas y la jurisprudencia constitucional que, al respecto, emitió este Tribunal**' (las negrillas son nuestras).*

III.2. Jurisprudencia reiterada sobre presupuestos para determinar la competencia de los jueces en acciones reales

La SCP 0003/2016 de 14 de enero, determinó: *"El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su reiterada jurisprudencia, estableció presupuestos concurrentes para determinar la competencia de los juzgados ordinarios en lo civil y de los juzgados agroambientales para conocer acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles; ya sea, en el área urbana o en el área rural. Así, en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, se estableció que: 'En un contexto general las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles, es competencia de los jueces civiles y también de los jueces agroambientales dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, conforme se analizará.*

(...)

De los preceptos antes descritos, se infiere que el elemento que determina cual es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; a este objeto al momento de determinar la jurisdicción se tomaba en cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio o el lugar de la actividad desarrollada; en este sentido, si el objeto del litigio o la actividad se desarrollaba en el área urbana, le eran aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria, en cambio si el objeto o la



actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la acción era de competencia de la jurisdicción agraria; situación que es determinada por las ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana civil, con la condición de que estas sean homologadas por el Poder -ahora Órgano- Ejecutivo, mediante una resolución suprema en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1669.

Empero, esta forma de definir la jurisdicción para estos casos, fue complementada por la jurisprudencia constitucional añadiendo otros elementos que se deben considerar para definir la jurisdicción que conocerá de las acciones reales sobre bienes inmuebles en el área urbana o en el área rural; mediante la SC 0378/2006-R de 18 de abril, que desarrolló el siguiente razonamiento:

'Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el sólo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural'.

Bajo este razonamiento, el citado precedente constitucional al analizar la problemática planteada que motivó esta sentencia; estableció coherentemente otros elementos que se deben considerar para determinar la jurisdicción por razón de materia, aplicable en las acciones reales sobre la propiedad inmueble cuando se produce el cambio de régimen legal de propiedad rural a propiedad urbana, emitiendo el siguiente entendimiento: '...que los jueces de instancia a su turno, siguieron como único criterio rector para la determinación de la jurisdicción aplicable el de la mancha urbana dispuesta por el Gobierno Municipal, discernimiento que como se tiene apuntado precedentemente no condice con los mandatos de los arts. 136, 165 y 166 de la CPE, puesto que la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana'.

Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente



por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental '...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades' Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga.

De todo lo expuesto, se concluye que tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla" (las negrillas nos pertenecen).

III.3. Análisis del caso concreto

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales emerge de la demanda de acción negatoria formulada por Celia Vega Contreras de Encinas, respecto a un inmueble de 150 m² de superficie – inscrito en DD.RR. bajo la Matrícula Computarizada 1.01.1.01.0018414– y otro contiguo de 660 m² de extensión, fraccionado en dos terrenos de 330 m² cada uno –cuyo registro propietario se encuentra signado bajo la Matrícula Computarizada 1.01.1.01.0002966–; ambos ubicados en el ex Fundo La Brisa, zona rural, cantón San Lázaro, provincia Oropeza, sección "Primera, Yotala" (sic), como se consigna en la documentación descrita en las Conclusiones II.2 y 3 de este fallo constitucional.

Dentro del referido proceso, la autoridad judicial entonces a cargo de la causa –Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca–, ordenó que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre informe si los lotes de terreno objeto del litigio se encuentran dentro o fuera del radio urbano; habiéndose remitido a dicho efecto, el Informe MAPOTECA 0296/2018 de 20 de abril, por el que dicho ente municipal certificó que el predio solicitado con Código Catastral Provisional 600-6000-907-000, se localiza en la zona La Brisa, fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, dependiendo del municipio de Yotala del referido departamento (Conclusión II.5.).

Circunstancias a partir de las cuales, se motivaron la Resoluciones 093/18 de 20 de abril de 2018 – pronunciada por la referida autoridad judicial– y la Resolución 46/2018 de 9 de mayo –dictada por el Juez Agroambiental del departamento de Chuquisaca– (Puntos I.1 y 2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional), por las que ambas autoridades, ahora en conflicto jurisdiccional, se declararon incompetentes para sustanciar la demanda de acción negatoria; cuestionando, entre otros aspectos, la ubicación del predio en una zona rural, cuya pertenencia se encuentra indeterminada al municipio de Sucre o al de Yotala, como instancias ediles que deban emitir el informe respectivo sobre la referida propiedad inmueble.

Ahora bien, con esos antecedentes y en atención a la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se requirieron mayores elementos para determinar tanto la ubicación de los predios que son objeto de la demanda ordinaria, así como el



destino de la propiedad y la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan. Resultando evidente, de las Conclusiones II.6 y 8 de este fallo constitucional, que los predios se encuentran fuera del área urbana del municipio de Sucre; y, por Certificación 079/2019 de 7 de marzo, emitida por el Encargado de Inmuebles del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, el inmueble de 660 m² cuenta con Código Catastral Provisional 600-6000-907-000 y se encuentra ubicado en el ex fundo La Brisa, zona rural, con las características de ser muy inclinado, de material de tierra y que cuenta con el servicio de luz. A estos datos, se suma el muestrario fotográfico descrito en la Conclusión II.7, que devela el destino de la propiedad orientado a fines de vivienda, puesto que existen construcciones precarias de habitaciones y enseres dispersos, sin verificarse actividad agraria alguna.

Al respecto, es preciso aclarar que para dilucidar el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado, es fundamental considerar que la jurisdicción agroambiental emerge como una potestad especializada destinada a resolver conflictos que surjan de las relaciones agrarias, forestales, ambientales y de aguas, con relación a los derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de biodiversidad; además, de demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente, así como sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

En ese entendido, la competencia de los jueces agroambientales estará enmarcada a resolver dichas controversias y aquellas que le asigna la ley, debiendo las indicadas autoridades, para el conocimiento de un determinado asunto, tomar en cuenta la teleología referida en el párrafo que precede; todo ello, bajo los principios de integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad -art. 186 de la Constitución Política del Estado (CPE)-, que rigen a la justicia agroambiental.

Así, si bien tanto los jueces agroambientales como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; empero, en el caso que nos ocupa, es evidente que la acción negatoria –consignada en el art. 1455 del Código Civil (CC)–, está prevista como un mecanismo de defensa de la propiedad, tratándose de una acción real de protección al derecho propietario, dispuesta a favor del titular contra perturbaciones ocasionadas por un tercero que alegue tener derechos reales sobre su bien; destacando que el inmueble objeto de la demanda formulada por Celia Vega Contreras de Encinas, se encuentra fuera del área urbana del municipio de Sucre, contando con Código Catastral Provisional 600-6000-907-000 ante dicha instancia edil, de cuyas certificaciones, así como del muestrario fotográfico se advierte que, está destinado a la vivienda, puesto que no existe referencia alguna, en todo el cuaderno procesal, que en esos terrenos se realice actividad agropecuaria, como un elemento que es fundamental para la determinación de la competencia.

Consecuentemente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el aspecto diferenciador, ante un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental, estriba en que los jueces agroambientales tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas, que deriven de la propiedad, posesión y actividad agraria; circunstancia que no se da en este caso; por lo que, corresponde declarar competente a la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca, para que asuma el conocimiento de la demanda de acción negatoria seguida por Celia Vega Contreras de Encinas contra Nicolás Guzmán Caballero y otros, bajo las normas del régimen ordinario civil.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve: Declarar **COMPETENTE** a la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca, para que conozca y trámite la demanda de acción negatoria, formulada por Celia Vega Contreras de Encinas contra Nicolás y Patricia, ambos Guzmán Caballero, Segundina Macías Ramírez y Jorge del Castillo Condori.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0056/2019**

Sucre, 18 de octubre de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 27396-2019-55-CCJ****Departamento: Potosí**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Juan Carlos Mamani Ayllón, Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza** y **Pastor Arista Quispe, Juez Agroambiental de Cotagaita**, ambos **del departamento de Potosí**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción ordinaria**

La Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, a través del Auto de Vista 087/2018 de 5 de diciembre, emitido dentro del proceso monitorio de cese de copropiedad del predio agrícola denominado "Peña Augereada" o "Buen Retiro" con Título Ejecutorial 194240 de 11 de julio 1963 -en lo proindiviso-, ubicado en la provincia Sud Chichas del departamento citado precedentemente, seguido por María Eugenia Torres Doria Medina de Guzmán contra Carlos Torres Doria Medina, a tiempo de resolver el recurso de apelación en efecto devolutivo, interpuesto por este último, anuló el Auto de 14 de marzo de 2018, y dispuso que el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza del mismo departamento reponga obrados y remita la causa ante el juez llamado por ley" (sic).

Por Auto Interlocutorio 592 de 21 de diciembre de 2018, el señalado Juez, se declaró sin competencia en razón de materia para conocer la demanda antes referida, disponiendo anular obrados, se deje sin efecto la Sentencia 76/2017 de 1 de noviembre, y la remisión de antecedentes ante el indicado Juez Agroambiental de Cotagaita, sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Ante la evidencia de vicios o errores que atentan derechos y garantías constitucionales y jurisdiccionales tales como el debido proceso y la seguridad jurídica que rigen los procesos civiles, en aplicación de los principios de especificidad y trascendencia corresponde anular obrados; y, **b)** Habiendo realizado un análisis exhaustivo del objeto mismo del proceso monitorio instaurado; es decir, la propiedad agrícola de siembra y pastoreo denominada "Peña Augereada" o "Buen Retiro", producto del saneamiento efectuado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), con Título Ejecutorial 194240, Resolución Suprema (RS) 112318 -no precisa fecha- y lo expresado en el Auto de Vista 087/2018, corresponde declinar competencia.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante la jurisdicción agroambiental

Remitido el expediente al referido Juez Agroambiental de Cotagaita, este emitió el Auto Interlocutorio 1/2019 de 18 de enero, suscitando conflicto de competencias jurisdiccionales en razón de la materia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de los siguientes fundamentos: **1)** Dentro de las competencias consignadas en el art. 39 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-, no se encuentra comprendido dentro de las competencias del Juez Agroambiental conocer y resolver este tipo de procesos; **2)** No le compete a esta jurisdicción anular decisiones de la judicatura ordinaria; **3)** Las resoluciones basadas en autoridad de cosa juzgada "...según nuestro ordenamiento, se ejecuta sin alterar, ni modificar su contenido por los jueces de primera instancia del proceso..." (sic); y, **4)** De la revisión de la documental adjuntada, se trataría de una división y partición del bien inmueble y conforme la Resolución de "...21 de septiembre de 2017..." (sic), el predio ya no se encuentra en el área rural.

I.3. Admisión



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional (AC) 0028/2019-CA de 15 de febrero, admitió el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza y el Juez Agroambiental de Cotagaita, ambos de dicho departamento (fs. 321 a 325).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Testimonio 85/1955 de 17 de agosto de 2016 -segundo duplicado de 11 de octubre de 2016-, de cesión de bienes consistente en la propiedad agrícola denominada "Peña Augereada" -hoy "Buen Retiro"- ubicada en la provincia Sud Chichas del departamento de Potosí, otorgada por Adolfo Torrez Carpio a favor de María Eugenia Torres Doria Medina de Guzmán y Carlos Torres Doria Medina (fs. 44 a 47).

II.2. Consta Certificado de Emisión de Título Ejecutorial otorgado por el INRA, en el que se consigna Expediente 3858, número del Título 194240, otorgado a favor de Adolfo Torrez Carpio y otra, RS 112318 de 5 de febrero de 1962, consolidado a su favor la propiedad "Peña Augereada" con una superficie total de 23 6015 ha; asimismo, se acompaña certificación emitida por la oficina de DD.RR. de Tupiza del departamento señalado supra, estableciendo que bajo la Partida 70; Folio 40 de 6 de febrero de 1973, Adolfo Torrez Carpio y María Cleofe de Carpio, tienen registro de propiedad, mediante Título Ejecutorial otorgado por el Expresidente Víctor Paz Estenssoro, ubicado en el exfundo señalado (fs. 55 a 56).

II.3. Mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2017, ante el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza del señalado departamento, Antonio Luis Fernando Guzmán Torres interpuso demanda monitoria de cese de copropiedad contra Carlos Torres Doria Medina (sic [64 a 67 vta.]).

II.4. A través de la Sentencia 76/2017 de 1 de noviembre, la autoridad jurisdiccional referida supra, declaró probada la demanda monitoria de cese de copropiedad, disponiendo que la demandante María Eugenia Torres Doria Medina de Guzmán y Carlos Torres Doria Medina, deben proceder a la división y partición en la porción del 50% para cada copropietario del bien inmueble "Peña Augereada" o "Buen Retiro" (fs. 68 a 69).

II.5. Por memoriales presentados el 19 y 26 de febrero de 2018, Carlos Torres Doria Medina, opuso excepción de prescripción adquisitiva o usucapión; mereciendo la emisión del Auto Interlocutorio 84 de 27 del mismo mes y año, que estableció su rechazo (fs. 103 a 104 vta., y 187).

II.6. Mediante memorial interpuesto el 5 de marzo del citado año, Carlos Torres Doria Medina, interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio 84 (fs. 188 y vta.).

II.7. A través del memorial presentado el 21 de mayo del referido año, Carlos Torres Doria Medina, solicitó a la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí tenga presente que, al margen de las excepciones planteadas, el Juez Público Civil y Comercial Segundo del departamento indicado, tramitó el proceso "...sin jurisdicción ni competencia..." (sic [fs. 276 a 278]).

II.8. A través del memorial presentado el 12 de julio de 2018, ante la Sala precedentemente citada, Antonio Luis Fernando Guzmán Torres, adjuntó y puso a conocimiento la Resolución de 21 de septiembre de 2017, emitida por Eugenia Beatriz Yuque Apaza, Directora Nacional a.i. del INRA, quien determinó no admitir la solicitud de rectificación de error material en el Título Ejecutorial 112318, con antecedente en el Expediente 3858, correspondiente al predio denominado "Peña Augereada" o "Buen Retiro", "...por tratarse de un predio que ya no se encuentra en área rural..." (sic) con la finalidad de que se considere que el inmueble objeto de la causa está dentro del radio urbano (fs. 290 a 293).

II.9. Por Auto de Vista 087/2018 de 5 de diciembre, la Sala Civil y Comercial Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dispuso la nulidad del Auto de 14 de marzo de 2018, concediendo la admisión del recurso de apelación impetrado, y que el Juez a quo "...analizando la



demanda y el memorial de oposición de excepción, observando los criterios expuestos en la presente resolución, reponga obrados y remita la causa ante el Juez llamado por ley" (sic [fs. 298 a 300]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se suscitó conflicto de competencias entre el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza y el Juez Agroambiental de Cotagaita, ambos del departamento de Potosí, quienes se consideran sin competencia en razón de materia para conocer y resolver el proceso monitorio de cese de copropiedad planteado por Antonio Luis Fernando Guzmán Torres respecto al predio agrícola denominado "Peña Augereada" o "Buen Retiro", conforme establece el Testimonio 85/1955 de 17 de agosto de 2016 adjuntado como prueba; por lo que, la problemática planteada tiene por objeto abrir el control competencial de este Tribunal Constitucional Plurinacional, para dirimir dicho conflicto.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal dilucidar, cuál es la autoridad judicial competente para resolver la referida demanda.

III.1. La jurisdicción y competencia

El art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), respecto a la competencia señala que: "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto". Sobre la temática, el autor Gonzalo Castellanos Trigo en su libro "Comentarios de la Nueva Ley del Órgano Judicial", Primera Edición, pág. 57 señala: "Competencia es la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto, preciso y concreto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción. **Para cada caso judicial existe un juez concreto que debe conocer y resolver el caso.** Por consiguiente, el elemento competencial, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del derecho al juez natural. En tal sentido, el art. 120.I de la CPE, señala: '**Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa'" (las negrillas son añadidas)

III.2. De los procesos monitorios: Cese de copropiedad

La palabra monitorio, proviene del latín, "monitorius" y significa según Piero

Calamandrei: "La advertencia, amonestación y apercibimiento a una persona que pague". El proceso monitorio es el que provoca que el deudor de la obligación al oponerse a la ejecución, corra el riesgo de que con su inactividad se constituya en un título ejecutivo.

Entonces es un mecanismo procesal que sirve para la creación de un título ejecutivo y para garantizar la tutela judicial efectiva de otras pretensiones, sin necesidad de tramitar todas las etapas del procedimiento ordinario para obtener la sentencia que declare el derecho en controversia.

Previamente, al establecimiento de la naturaleza del proceso monitorio siguiendo la interpretación otorgada por el extinto Tribunal Constitucional, respecto al concepto de proceso y su diferencia con el procedimiento, la SC 0009/2004 de 28 de enero, sostuvo que: "*...de manera general, el procedimiento es el conjunto de actos realizados ante la autoridad administrativa, por parte del administrado, tendientes a obtener el dictado de un acto administrativo. En cambio el proceso es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, conforme a reglas preestablecidas, que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio), por una autoridad imparcial e independiente (juez) mediante una decisión o sentencia con fuerza legal (cosa juzgada)*".

De lo referido se entiende que el proceso de estructura monitoria se inicia con una etapa ubicada bajo las directrices de un procedimiento, en el cual no existe contradicción, sólo una solicitud del actor para el pronunciamiento de la sentencia inicial, posteriormente abriéndose la etapa del proceso contradictorio con la oposición, como en cualquier juicio ordinario.

Por lógica, este proceso especial al tener dos etapas: procedimiento y proceso, no tendría como acto de proposición la demanda monitoria, sino la oposición de excepciones que abre la contradicción por



medio del traslado de la misma al actor para posteriormente resolver las mismas en audiencia, de forma similar a como se tramita un proceso extraordinario.

El art. 375.I del Código Procesal Civil (CPC), señala que: "El proceso monitorio es el régimen conforme al cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial".

El art. 376 del mismo cuerpo normativo, establece los casos en los que procederá la estructura monitoria:

1. Procesos Ejecutivos.
2. Entrega del bien.
3. Entrega de la herencia.
4. Resolución de contrato por incumplimiento de la obligación de pago.
5. Cese de la copropiedad.
6. Desalojo en régimen de libre contratación.
7. Otros expresamente señalados por Ley".

El art. 391 del CPC, señala: "Podrá demandarse el cese del estado de copropiedad común o sin indivisión forzosa que haya tenido origen contractual, cuando exista imposibilidad de la cómoda división del bien, para su venta en pública subasta".

Cualesquiera que fueren las causas de la imposibilidad de la división, el copropietario interesado está legitimado para pedir la división, conforme lo establece el art. 167.I del Código Civil (CC), que señala: "Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común", situación que será considerada por la autoridad judicial, en el momento que el copropietario demandante acredite en forma previa el origen contractual del estado de indivisión del bien afectado al régimen así como demuestre la posibilidad de la cómoda división.

Alternativamente, si no fuese posible la cómoda división, corresponderá la venta en pública subasta del bien para que el precio sea repartido entre quienes fueron copropietarios.

El art. 170 del Código referido, indica: "(COSAS INDIVISIBLES) I. Si la cosa común no es cómodamente divisible o si cuando su fraccionamiento se encuentra prohibido por la ley o disposiciones administrativas, se la vende y reparte su precio". Esta norma da la pauta de que un bien puede ser invisible por su naturaleza, o por mandato de la ley. De igual manera el art. 1233 del citado Código, señala que el testador también puede prohibir la división del bien hasta cinco años desde su muerte, pero siempre que aduzca un interés serio.

Resumiendo, la indivisión forzosa puede tener origen contractual, por voluntad del testador, por mandato de la ley y por la naturaleza de la cosa; los dos primeros, hasta un límite de cinco años.

III.3. Régimen jurídico y jurisprudencial respecto a las competencias de la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental

El art. 69 de la LOJ, dispone: "(COMPETENCIA DE JUZGADOS PÚBLICOS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;



4. Conocer y resolver todas las acciones contenciosas;
5. Intervenir en las medidas preparatorias y precautorias;
6. Conocer los procesos de desalojo;
7. Conocer los procedimientos interdictos que señala la ley;
8. Conocer los actos de reconocimiento de firmas y rúbricas;
9. Conocer y decidir de los procesos de rectificación o cambio de nombre, ordenando la inscripción en el registro civil, así como en la oficina de identificación respectiva, conforme a ley;
10. Conocer los procedimientos voluntarios; y
11. Otros señalados por ley".

Con relación a las competencias de los jueces agroambientales, el art. 152 de la Ley, establece: "(COMPETENCIA). Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
14. Otras establecidas por ley".



En ese mismo sentido, en aplicación del principio de especialidad, la ley especial prevalece sobre la general, es menester indicar que el art. 39.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, dispone: "...Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria".

Los preceptos legales referidos precedentemente establecen los ámbitos de acción de los jueces de la jurisdicción ordinaria civil y agroambiental; no obstante de ello, en aras de garantizar la vigencia plena de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, dichas previsiones normativas deben ser interpretadas desde y conforme a la Ley Fundamental, asegurando que la competencia de la autoridad jurisdiccional emerja del mandato constitucional y legal en la medida que el justiciable someta su controversia a la autoridad legitimada para conocer y resolver el conflicto.

Con la finalidad de resolver la problemática sometida al control competencial que se examina, es menester comprender que al hablar de procesos de estructura monitoria nos referimos a las acciones reales, personales, mixtas y sucesorias.

En ese sentido, el art. 391 el CPC, señala: "Podrá demandarse el cese del estado de copropiedad común o sin indivisión forzosa que haya tenido origen contractual, cuando exista imposibilidad de la cómoda división del bien, para su venta en pública subasta". Entonces, en rigor de las previsiones normativas ya citadas, **es la indivisibilidad del bien la que activa la vía monitoria de cese de copropiedad, consiguientemente exista o no controversia sobre el respecto, el bien terminará siendo subastado y el producto del remate; es decir, el precio será dividido por el juez entre quienes acrediten derecho.**

III.4. La competencia por razón de materia en acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles ubicados en el área rural

De acuerdo al art. 39 de la LSNRA, modificado por el art. 23.8 de la Ley 3545, los jueces agrarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria.

Por su parte, el art. 397.I de la CPE, establece que: "El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad". En este sentido la Función Social (FS) está definida en el art. 397.II de la Norma Suprema "...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la FS se reconocen las normas propias de las comunidades". Y la Función Económica Social (FES) está definida a su vez en el art. 397.III de la Ley Fundamental, la que deberá entenderse como "...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social".

De los preceptos antes descritos, se infiere que el elemento que determina cuál es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas derivadas de bienes inmuebles es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; por ello al momento de determinar la jurisdicción se toma en cuenta la ubicación del inmueble o el lugar de la actividad desarrollada; en ese sentido, si el objeto del litigio o la actividad se ejecutaba en el área urbana le eran aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria; en cambio si el objeto o la actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria y la acción era de competencia de la jurisdicción agraria; situación que es determinada. Sin embargo, esta forma de definir la jurisdicción para estos casos, fue desarrollada por la jurisprudencia constitucional añadiendo otros elementos que se deben considerar para definir la jurisdicción que conocerá de las acciones reales sobre bienes inmuebles en el área urbana o rural; en este contexto, la SC 0378/2006-R de 18 de abril, estableció el siguiente razonamiento: "*Si bien es*



cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas...".

Bajo este razonamiento, la mencionada SC 0378/2006-R al analizar la problemática planteada, determinó coherentemente otros elementos que deben considerarse para precisar la jurisdicción por razón de materia, aquellas acciones reales sobre la propiedad inmueble emitiendo el siguiente entendimiento:

"...que los jueces de instancia a su turno, siguieron como único criterio rector para la determinación de la jurisdicción aplicable el de la mancha urbana dispuesta por el Gobierno Municipal, discernimiento que como se tiene apuntado precedentemente no condice con los mandatos de los arts. 136, 165 y 166 de la CPE, puesto que **la autoridad judicial frente a semejante disyuntiva, a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios**, elementos que en el caso que se revisa no fueron tomados en cuenta por los jueces de instancia, quienes, conforme se tiene referido, se limitaron únicamente a la normativa municipal relativa a la determinación de la mancha urbana..." (el resaltado es agregado).

Criterio que viene siendo asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que siguiendo esta línea en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, concluyó: "Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también **debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas**; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: 'El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental '...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que



deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga.

*De todo lo expuesto, se concluye **que tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla'** (las negrillas son añadidas).*

De los preceptos constitucionales antes descritos, así como de la jurisprudencia señalada, se concluye que a momento de determinar la jurisdicción por razón de materia sobre acciones reales de bienes inmuebles ubicados en el área rural, no solo debe considerarse su ubicación sino otro elemento esencial como es el destino que se da al predio; por cuanto la propiedad agraria esta siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la misma o en su caso al destino que se le otorga; elementos que hacen que esta cumpla con la FES, establecida por el art. 397.I de la CPE, condición que en definitiva salvaguarda el derecho de esta, al constituir fuente de subsistencia, bienestar y desarrollo sociocultural de su titular.

III.5. Análisis del caso concreto

La problemática planteada tiene por objeto abrir el control competencial del Tribunal Constitucional Plurinacional, para dirimir el conflicto de competencias suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza y el Juez Agroambiental de Cotagaita, ambos del departamento de Potosí, quienes se consideran sin competencia en razón de materia para conocer y resolver el proceso monitorio de cese de copropiedad planteado por Antonio Luis Fernando Guzmán Torres, quien solicitó la división de la propiedad agrícola denominada "Peña Agugereada" o "Buen Retiro" en la porción del 50% que le corresponde conforme establece el Testimonio 85/1955 de 17 de agosto de 2016 adjuntado como prueba, tal cual describe la Conclusión II.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

De la documentación cursante en el expediente se advierte que mediante memorial presentado el 26 de octubre de 2017, ante el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza del departamento de Potosí, Antonio Luis Fernando Guzmán Torres interpuso demanda monitoria de cese de copropiedad contra Carlos Torres Doria Medina, acompañando escritura de cesión de bienes y Certificado de Emisión de Título Ejecutorial 194240 de 11 de julio de 1963 -en lo pro indiviso-, otorgado por el INRA emergente de la RS 112318 de 5 de febrero de 1962, que consolidó la propiedad "Peña Augereada" con una superficie total de 23 6015 ha; en cuyo mérito el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Tupiza del departamento señalado, emitió la Sentencia 76/2017 de 1 de noviembre, declarando probada la demanda monitoria impetrada (Conclusiones II.2, 3 y 4). Ante ello, Carlos Torres Doria Medina, opuso excepción de prescripción adquisitiva o usucapión; mereciendo la emisión del Auto Interlocutorio 84 de 27 de febrero de 2018 de rechazo, interpuesto el recurso de apelación contra lo determinado, previo a la emisión de la resolución correspondiente, solicitó a la Sala Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, tenga presente que al margen de las excepciones planteadas, el citado Juez tramitó el proceso monitorio sin jurisdicción ni competencia (Conclusiones II.5, 6 y 7). Posteriormente, el Tribunal de alzada por Auto de Vista 087/2018 de 5 de diciembre, estableció la nulidad del Auto de 14 de marzo del mismo año, por el que se concedió la admisión del recurso de apelación impetrado, disponiendo que el Juez a quo reponga obrados y remita la causa ante el juez llamado por ley, considerando que el objeto de la demanda es una propiedad agrícola (Conclusión II.9).



Previamente se debe aclarar que los argumentos desarrollados por el Juez Agroambiental de Cotagaita del departamento de Potosí, no resultan comprensibles, cuando refiere que "...no tendría que corresponder a la Judicatura Agroambiental, modificar, anular decisiones de la Judicatura Ordinaria (...) además las resoluciones basadas en autoridad de cosa juzgada según nuestro ordenamiento, se ejecuta sin alterar, ni modificar su contenido por los jueces de primera instancia del proceso..." (sic), para señalar que no podría conocer el proceso monitorio de cese de copropiedad, desnaturalizando su finalidad al indicar que la pretensión que este persigue es la "...división y partición del bien inmueble..." (sic), cuando el objeto de la pretensión monitoria es pedir que el documento que se aporta sea transformado por el juez en un título que lleve aparejada la ejecución, tratándose entonces de una acción real; por lo tanto, los fundamentos expuestos por la precitada autoridad jurisdiccional, no son valederos a los fines de su declaratoria de incompetencia, asumiendo además lo vertido en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, que señala que, el art. 39.8 de la LSNRA, modificado por el art. 23 de la Ley 3545, dispone que los jueces agroambientales podrán conocer acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, que en aplicación del principio de especialidad, esta prevalece sobre la general; es decir, sobre la Ley del Órgano Judicial.

En el marco de los antecedentes descritos y del memorial de la demanda de cese de copropiedad, sin entrar en el fondo de lo planteado por las partes y teniendo claro cuál el objeto del proceso monitorio instaurado, considerando que este emerge de la imposibilidad de división del bien inmueble, correspondiendo su venta en subasta pública para que el precio sea repartido entre quienes fueran copropietarios, aspecto desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo, se hace necesario tomar en cuenta las características de la propiedad aludida, refiriendo la siguiente documental: **i)** Certificado de Emisión de Título Ejecutorial otorgado por el INRA, señalando que dentro del Expediente 3858, cursa el Título Ejecutorial 194240 de 11 de julio de 1963 -en lo proindiviso-, otorgado a favor de Adolfo Torrez Carpio y otra, emergente de la RS 112318 de 5 de febrero de 1962, consolidando la propiedad "Peña Augereada" con una superficie total de 23 6015 ha (fs. 55); **ii)** Plano referencial emitido por Boris Augusto Michovich Michel, que en su calidad de arquitecto señaló que, de la relación de superficies mensuradas 136 396,99 m² es área forestal no urbanizable; **iii)** Fotografía de la propiedad aludida que contrastada con el croquis inserto en el plano antes indicado, permite identificar parcelas con actividad agrícola; **iv)** Certificación de 12 de octubre de 2016, expedida por Rosa Marlene Villarpando Gutiérrez, Subregistradora de DD.RR. de Tupiza del departamento de Potosí, que acredita que María Eugenia Torres Doria Medina de Guzmán, es propietaria del terreno denominado "Buen Retiro" **y Carlos Torres Doria Medina de un terreno de pastoreo** denominado "La Laguna", ubicado en el lugar de "...Remedios un terreno de sembradío y pastoreo denominado 'Peña Agugereada'..." (sic [fs. 50]); y, **v)** Finalmente, por memorial presentado el 19 de febrero de 2018, dentro del proceso antes señalado, Carlos Torres Doria Medina, opuso excepción de prescripción adquisitiva o usucapión, en el que a tiempo de exponer sus argumentos refiere "...en una palabra se tuvo que hacer o convertirla nuevamente en un **terreno de sembradío...**" (sic [las negrillas son nuestras]); es decir, además de las referencias expuestas en el proceso monitorio, es el propio demandado que corrobora en sus alegatos que el predio objeto de discusión tendría uso agrícola, por lo que de acuerdo a los entendimientos en la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la justicia constitucional debe considerar el uso y el carácter del bien inmueble; de ahí que, si la función o la característica de una propiedad se encuentra destinada para uso exclusivo de vivienda, centros poblados y residenciales, la competencia para conocer las acciones emergentes o atinentes a la misma le corresponderá a la jurisdicción ordinaria civil; mientras que, si el bien inmueble cumple **la función agraria, pecuaria pastoril u otra actividad afín a la misma**, la competencia deberá ser asignada a la jurisdicción agroambiental.

En el marco de lo aseverado precedentemente, se puntualizó que el elemento determinante para definir la competencia de las autoridades jurisdiccionales, es insoslayable considerar el destino o la vocación de los predios sobre los que surgen las controversias, premisa que conlleva a resaltar que en el presente caso, el origen a la demanda de cese de copropiedad planteada tiene como objeto de controversia una propiedad con actividad agrícola, forestal y sobre la base de su extensión,



claramente denota que no es utilizada para la vivienda, por lo que este Tribunal Constitucional Plurinacional, concluye que la demanda monitoria debe ser conocida por la jurisdicción agroambiental.

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal, en aplicación de los Fundamentos Jurídicos del presente fallo constitucional, declarar competente al Juez Agroambiental de Cotagaita del departamento de Potosí, para que sea esta autoridad quien conozca la causa, y aplique al caso concreto las normas del régimen agroambiental, garantizando así el derecho de acceso a la justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establece el art. 115 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar **COMPETENTE** al Juez Agroambiental de Cotagaita del departamento de Potosí para conocer la demanda monitoria de cese de copropiedad incoada por Antonio Luis Fernando Guzmán Torres; y,

2° Disponer la remisión de antecedentes al referido Juez Agroambiental, a objeto del cumplimiento de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0058/2019**

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 24917-2018-50-CCJ****Departamento: Cochabamba**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Jacqueline Aracely Bernal Martínez, Jueza Pública Civil y Comercial Primera** y **Juan Carlos Gutiérrez Argote, Juez Agroambiental**, ambos **de Sacaba del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Alegaciones de la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba**

Mediante Auto de 28 de junio de 2018, cursante de fs. 67 a 68, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia para el conocimiento de la demanda de nulidad de venta de inmueble, negación de derechos y reivindicación, presentada en ese Juzgado por Lucía Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz contra Angélica Saravia Ramallo, Ángel Flores, Severino Montaña Zambrana, César Ramiro Andrade Gutiérrez y presuntos interesados, respecto al predio con una superficie de 1206,27 m², ubicado en la zona de Arocagua de Sacaba del indicado departamento, declinando competencia por razón de materia al Juzgado Agroambiental de Sacaba del mencionado departamento, ordenando la remisión de obrados ante dicho Juzgado, con base en los siguientes fundamentos: **a)** La Certificación emitida por la Jefatura de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba del citado departamento, indica que el predio objeto de la demanda se encuentra ubicado al interior del Área Protegida Municipal del Parque Metropolitano de Arocagua; y, **b)** El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0085/2015 de "19 de marzo" -lo correcto es 30 de septiembre-, estableció que la competencia para sustanciar los procesos ordinarios de terrenos que se encuentran dentro de un área protegida es de la jurisdicción agroambiental, aun cuando la declaratoria de área natural se haya producido de manera posterior a la determinación de los lotes dentro de área urbana; en consecuencia, le corresponde a la jurisdicción agroambiental conocer la presente acción.

I.2. Alegaciones del Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba

Por Auto de 23 de julio de 2018, cursante a fs. 89 a 90, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia para conocer la referida demanda y suscitó conflicto de competencia entre la Jurisdicción Agroambiental -Juzgado Agroambiental de Sacaba- y la Jurisdicción Ordinaria -Juzgado Público Civil y Comercial Primero de Sacaba-, en base a los siguientes fundamentos: **1)** De la documentación acompañada al proceso, se evidencia que el predio en cuestión se encuentra en el radio urbano del Municipio de Sacaba, en un sector declarado como área protegida municipal; sin embargo, de la inspección al lugar, se pudo evidenciar que en el terreno en litigio no se desarrolla actividad agraria alguna, encontrándose en el sector demandado una construcción destinada a parqueo, es decir, al uso aparentemente comercial; y, **2)** La competencia entre las jurisdicciones agroambiental y la ordinaria civil, no se determina únicamente por la ubicación de la propiedad, sino también por la actividad y el uso a la que está destinada, entendiendo que si cumple la función agraria, le corresponderá a la jurisdicción agroambiental y si tiene como destino el uso habitacional, ésta recaerá en la jurisdicción ordinaria; y si bien, por la Sentencia Constitucional Plurinacional citada por la Jueza en material civil, se tendría que los jueces agroambientales son competentes para tramitar procesos en áreas protegidas, deben ser dentro de un parque natural evidentemente protegido y no sobre superficies que se hallan con construcción y menos sobre áreas destinadas a parqueos, como se observó en el presente caso.



I.3. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0260/2018-CA de 15 de agosto, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 95 a 98), y por decreto de 14 de mayo de 2019 (fs. 115), dispuso la suspensión del plazo para la emisión de la resolución correspondiente, hasta que la documentación solicitada a la Unidad de jurisprudencia sea remitida y decretada la conformidad de su recepción.

Por decreto constitucional de 14 de mayo de 2019 (fs. 115), se dispuso la suspensión de cómputo del plazo a objeto de recabar informe de la Unidad de Jurisprudencia de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC) de este Tribunal, respecto a la línea jurisprudencial para la definición de competencia, entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales en área protegida municipal, habiéndose obtenido la misma, se resolvió su reanudación a partir de la notificación con el decreto constitucional de 20 de noviembre de 2019; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa Certificación RMM.Inf. 314/2017 de 27 de diciembre, emitida por la Jefatura de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba del departamento de Cochabamba, la cual señala que la Ley Municipal 011/2014 "Ley Municipal de Áreas Protegidas en el Municipio de Sacaba"; regula las Áreas Protegidas del Municipio; la Ley Municipal 025 de "26 de marzo de 2015" -lo correcto y en adelante es 27 de diciembre de 2014-, declara como Área Protegida Municipal al Parque Metropolitano de Arocagua, bajo la categoría de Área de Conservación Ecológica; y en la Ley Municipal 058/2016 de "13" de julio -lo correcto y en adelante es 12-, se delimita y precisa el perímetro del Parque Metropolitano de Arocagua, a través de coordenadas georreferenciadas; es así que, el predio en cuestión se encuentra al interior del Área Protegida Municipal del Parque Metropolitano de Arocagua (fs. 44).

II.2. Consta Plano de Ubicación e Informe Topográfico Inf. UT/OT/ 193/2017 de 26 de diciembre, emitido por la Unidad de Topografía de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba del departamento de Cochabamba, respecto a la ubicación, dimensiones y colindancias del lote de terreno de 1206,27 m², ubicado en la zona de Arocagua, del municipio de Sacaba del referido departamento (fs. 45 a 46).

II.3. Mediante memorial de 26 de junio de 2018, presentado ante el Juzgado Público Civil y Comercial de Turno de Sacaba del departamento de Cochabamba, Lucía Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz interponen demanda de nulidad de venta de inmuebles, negación de derechos y reivindicación contra Angélica Saravia Ramallo, Ángel Flores, Severino Montaña Zambrana, César Ramiro Andrade Gutiérrez y presuntos interesados, respecto al predio de 1206,27 m², ubicado en la zona de Arocagua de Sacaba del citado departamento (fs. 57 a 66).

II.4. Por Auto de 28 de junio de 2018, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia por razón de materia para el conocimiento de la indicada demanda, ordenando la remisión de obrados ante el Juzgado Agroambiental de Sacaba del mismo departamento (fs. 67 a 68).

II.5. Cursa el Acta de Audiencia de Inspección Dentro del Proceso de Nulidad de Documento y Reivindicación de 18 de julio de 2018, en la cual el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, señala que procedió a realizar la inspección ocular en el predio motivo de litis, el mismo que se encuentra ubicado al interior del polígono urbano y al mismo tiempo dentro del Parque Metropolitano de la zona de Arocagua, perteneciente al municipio de Sacaba de la provincia Chapare del citado departamento, el cual colinda al Este con el cementerio Parque de las Memorias, al Sud con una propiedad, al Oeste con el río de Chaki Mayu y al Norte con la av. Circunvalación, cuenta con vegetación nativa, matorrales, pastizales, hierba crecida y árboles de molle, que no existen rastros de actividad agrícola alguna; asimismo, observa mucha basura al lado Oeste de la propiedad,



y en la parte Noreste una construcción del cementerio jardín Parque de las Memorias, como la existencia de un parqueo destinado a vehículos de los visitantes (fs. 76).

II.6. Consta el Informe de 20 de julio de 2018, emitido por el Profesional Técnico del Juzgado Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, solicitado por el Juez a objeto de completar la inspección (fs. 77 a 88).

II.7. Mediante Auto de 23 de julio de 2018, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia para el conocimiento de la demanda de nulidad de venta, negación de derechos y reivindicación y suscitó conflicto de competencia entre la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción ordinaria (fs. 89 a 90).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Sacaba del departamento de Cochabamba y el Juez Agroambiental de Sacaba del mismo departamento, se inhibieron de conocer una demanda de nulidad de venta de inmueble, negación de derechos y reivindicación.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la referida demanda; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: **i)** Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; **ii)** Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales; **iii)** Sobre las áreas protegidas y la competencia para conocer acciones respecto a las mismas; y, **iv)** Análisis del caso concreto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El art. 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala: **"Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa" (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas conforme al art. 179.I de la CPE, es posible que en el ejercicio de la función judicial única se lleguen a suscitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina; razón por la cual, el constituyente y legislador establecieron previsiones para que sea la justicia constitucional quien dirima estos conflictos, garantizando el debido proceso, en su componente del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la CPE dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales". En ese marco, el art. 202 de la Norma Suprema, en su numeral 11, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental". De igual manera, respecto a las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, en su art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) -Ley 027 de 6 de julio de 2010-, establece, conocer y resolver: "Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental".

Por su parte, la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, en su art. 14.I señala que: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional". Al respecto, corresponde precisar que, si bien la norma deja claro que corresponde a la justicia constitucional la resolución de los conflictos de competencias jurisdiccionales suscitadas entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental, no establece el procedimiento a seguirse para tal efecto.



El Código Procesal Constitucional en los arts. 100 a 103, regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales de carácter positivo, suscitados entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Respecto a la procedencia de los conflictos de competencias jurisdiccionales, el art. 101 del CPCo, establece que:

I. La demanda será planteada por cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina, cuando estime que una Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental está ejerciendo jurisdicción en el ámbito de vigencia personal, territorial o material que, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley, le correspondería a la Autoridad Indígena Originaria Campesina.

II. La demanda también podrá ser planteada por cualquier Autoridad de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental cuando estime que una Autoridad Indígena Originaria Campesina, del lugar donde tiene jurisdicción en razón de territorio, está ejerciendo atribuciones propias de la Jurisdicción Ordinaria o Agroambiental de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.

Las disposiciones señaladas anteriormente, respecto a la procedencia de la demanda de conflictos de competencias jurisdiccionales, únicamente consignan el procedimiento para suscitar los conflictos positivos de competencia, más no así los conflictos en su vertiente negativa. No obstante, este Tribunal, a través de la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, precisó que; **“...desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma...”**.

Consiguientemente, conforme a la normativa y jurisprudencia glosada, el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer los conflictos de competencias jurisdiccionales, en sus vertientes positiva y negativa, suscitados entre las diferentes jurisdicciones que conforman el órgano judicial.

III.2. Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales

El Tribunal Constitucional, bajo la Constitución abrogada y la Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, no tenía la atribución de conocer los conflictos de competencias suscitado entre la judicatura agraria y jurisdicción ordinaria; no obstante, en su labor de resguardar derechos y garantías constitucionales, a través de la acción de amparo constitucional, tuteló el elemento competencia del derecho al juez natural. Así a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo[1], entendió como único elemento determinante de la competencia, a la ubicación geográfica del inmueble; así, si el inmueble se encontraba en el área rural, debía aplicarse la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; por el contrario, si el inmueble se encontraba en el área urbana, debía aplicarse el Código Civil, con la aclaración; empero, que la ordenanza municipal que declaraba la zona como urbana, debía estar homologada por Resolución Suprema.

El razonamiento señalado anteriormente, fue modulado por la SC 0378/2006-R de 18 de abril[2], en el entendido que, para determinar la competencia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales objetos de litigio, además de la ubicación geográfica del bien inmueble, se debe tener en cuenta, a efecto de determinar la jurisdicción aplicable, si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, supuesto en el cual son aplicables las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios.

Posteriormente, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio del control competencial emergente de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre[3], respecto al razonamiento citado precedentemente, señaló que, si bien fue efectuado en vigencia de la Constitución abrogada; sin embargo, resulta plenamente aplicable, por cuanto no contradice a los



nuevos postulados del art. 397 de la CPE actual, cuando establece, al trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y otros aspectos inherentes a la función económica social, concluyendo que:

...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla (las negrillas son agregadas).

De lo señalado supra, es evidente que el razonamiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permanece de forma uniforme en toda la jurisprudencia, hasta la actualidad. No obstante, la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, agregó a dicho razonamiento, una regla para los casos donde existe una causa principal con sentencia ejecutoriada y un segundo proceso, emergente o vinculado al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por un primer proceso que llegaría a ser la causa principal; sistematizando, en consecuencia, los criterios para determinar la competencia en acciones reales, personales y mixtas, de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, conforme a lo siguiente:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior.

III.3. Sobre las Áreas Protegidas y la competencia para conocer acciones respecto a las mismas

El art. 342 de la CPE, establece que: "Es deber del Estado y de la población de conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente".

En ese orden, el art. 380.II de la Norma Suprema, prescribe que para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales.

Sobre las áreas protegidas, el art. 385 de la CPE, dispone que éstas se constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; además, cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.

Estas áreas protegidas, reconocidas constitucionalmente, comprenden entre otros, a los parques naturales, que por su vinculación con el medio ambiente y la biodiversidad son declarados así, con el propósito de proteger y conservar la flora y fauna silvestre, recursos genéticos, ecosistemas naturales, cuencas hidrográficas, con la finalidad de conservar y preservar los recursos naturales, así como para la recreación, educación y promoción del turismo ecológico.

Por otra parte, el Artículo Primero de la Ley Municipal 025 de 27 de diciembre de 2014, en su Artículo Primero, declara Área Protegida Municipal, bajo la administración del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba al "PARQUE METROPOLITANO DE AROCAGUA" (sic), ubicado en la zona de Arocagua,



distrito dos del municipio de Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba; conforme a perímetro establecido en el Plan Director vigente, cuyos puntos georeferenciados deberán ser determinados por el Ejecutivo Municipal y aprobados por este Órgano Legislativo. Seguidamente el Artículo Segundo de la citada Ley, refiere que el Área Protegida Municipal del "PARQUE METROPOLITANO DE AROCAGUA" (sic) queda establecida bajo la categoría de "Parque de Conservación Ecológica" (sic); perímetro que fue establecido por la Ley Municipal 058/2016 de 12 de julio, de Delimitación del Parque Metropolitano de Arocagua, a través de coordenadas georeferenciadas para un adecuado manejo del área declarada protegida.

Ahora bien, con relación a la jurisdicción competente para el conocimiento de las acciones vinculadas a áreas protegidas, debe recordarse que el art. 131.II de la LOJ, establece que la jurisdicción agroambiental desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas; y se ejerce a través del Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales, conforme dispone el art. 133 de la citada Ley.

Respecto a la temática, la SCP 0085/2015 de 30 de septiembre, en el Fundamento Jurídico III.3, razonó que:

...queda en evidencia que la competencia para el conocimiento y resolución del interdicto de adquirir la posesión es del juez agroambiental; toda vez que, los inmuebles en cuestión se encuentran dentro de un área protegida -Parque Natural- y si bien la extensión de dicha área se produjo de manera posterior a la determinación de los lotes dentro de área urbana; ello, no implica que deban ser excluidos de esa área; por cuanto, la extensión del área protegida del Parque Nacional Tunari no incluye excepciones sólo por una "categorización" previa de área urbana, sino que, al contrario, se debe respetar el objeto de creación de áreas protegidas en los terrenos afectados y el deber tanto del Estado como de los ciudadanos de respetar y proteger esas áreas; por ende, al tener los terrenos objeto de la litis una naturaleza de protección pues pertenecen al referido Parque Nacional; ello, indistintamente del status jurídico de urbano o rural, -se reitera- son predios que se encuentran dentro de un área protegida, lo que determina que el interdicto corresponde ser conocido y resuelto por el Juez Agroambiental.

III.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de antecedentes se tiene que, Lucía Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz, presentaron demanda de nulidad de documento, negación de derechos y reivindicación contra Angélica Saravia Ramallo, Ángel Flores, Severino Montaña Zambrana, César Ramiro Andrade Gutiérrez y presuntos interesados, ante el Juzgado Público Civil y Comercial Primero de Sacaba del departamento de Cochabamba (Conclusión II.3); empero, dicha autoridad jurisdiccional, mediante Auto de 28 de junio de 2018, se declaró sin competencia para conocer la causa, declinando la misma, por razón de materia y disponiendo la remisión de obrados ante el Juez Agroambiental de Sacaba del referido departamento, afirmando haber evidenciado que el predio objeto del litigio se encuentra ubicado dentro del área protegida del Parque Metropolitano de Arocagua, considerando además que la competencia corresponde a los jueces agroambientales según lo establecido por la SCP 0085/2015.

Efectuada dicha remisión, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, mediante Auto de 23 de julio de 2018, se declaró también sin competencia para el conocimiento de la causa, indicando que el referido predio objeto de la demanda se encuentra dentro del radio urbano, en el cual no se desarrolla actividad agrícola alguna, sino por el contrario existe una construcción destinada a parqueo; si bien conforme a la SCP 0085/2015, citada por la Jueza en material civil, se tendría que los jueces agroambientales son competentes para tramitar procesos en áreas protegidas; sin embargo, deben ser dentro de un parque natural evidentemente protegido y no sobre superficies que se hallan con construcción y menos sobre áreas destinadas a parqueos; por lo que, la competencia entre la jurisdicción agroambiental y la ordinaria civil no se determina únicamente por la ubicación de la propiedad, sino también por la actividad y el uso a la que está destinada, entendiendo que si cumple la función agraria, le corresponderá a la jurisdicción agroambiental y si tiene como destino el uso habitacional, ésta recaerá en la jurisdicción ordinaria civil.



En consecuencia, conforme a los Fundamentos Jurídicos III.1, 2 y 3 desarrollados en esta Sentencia Constitucional Plurinacional, este Tribunal ingresará al análisis de fondo, a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer la demanda de nulidad de documentos, negación de derechos y reivindicación deducida por Lucía Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz.

En ese contexto, corresponde puntualizar que el lote de terreno que generó el conflicto de competencia jurisdiccional se encuentra ubicado dentro del radio urbano del municipio de Sacaba, zona Arocagua, provincia Chapare del departamento de Cochabamba, también resulta que conforme a la inspección judicial realizada al terreno en cuestión, se advierte que en dicho predio no se desarrolla actividad agrícola alguna, elementos que si bien son importantes para definir qué jurisdicción conocerá de una acción real, personal o mixta sobre bienes inmuebles conforme a las reglas contenidas en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional; sin embargo, corresponde analizar en el caso las particularidades del lote de terreno.

Así, conforme se desprende del Plano de Ubicación, Informe Topográfico 193/2017 de 26 de diciembre y la Certificación 314/2017 de 27 de diciembre, emitidos por la Jefatura de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del referido municipio (Conclusión II.1 y 2), se tiene que el lote de terreno motivo de demanda se encuentra dentro de área protegida municipal, vale decir, en el Parque Metropolitano de Arocagua, bajo la Categoría de Área de Conservación Ecológica, declarada como tal, con el objetivo de proteger las especies de flora y fauna, los recursos naturales y los ecosistemas, para asegurar el equilibrio medioambiental.

En ese marco y toda vez que la jurisdicción agroambiental tiene ahora nuevas funciones que se amplían a la atención de problemas no solamente relativos a la tierra, sino también en temas concernientes al medio ambiente, biodiversidad, fauna, flora y recursos naturales como el agua, sobre la base de los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, e interculturalidad, al encontrarse el terreno objeto de la litis dentro de un área protegida declarada por Ley Municipal, y aplicando el entendimiento contenido en la SCP 0085/2015, la demanda debe ser conocida, tramitada y resuelta por el Juez Agroambiental.

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal, en aplicación del Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo constitucional, declarar competente al Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, para que sea esta autoridad quien conozca la causa, y aplique al caso concreto las normas del régimen agroambiental, garantizando así el derecho de acceso a la justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establece el art. 115 de la CPE.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar **COMPETENTE** al Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, para que conozca la demanda de nulidad, negación de derechos y reivindicación deducida por Lucía Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz; y,

2° Disponer la remisión de antecedentes al Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, a objeto del cumplimiento de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, Dr. Petronilo Flores Condori y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, son de Voto Aclaratorio.

Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO**

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

[1]El FJ III.3 señaló que: "En la especie, ninguno de los Jueces recurridos -de Instrucción y Partido, respectivamente repararon que conforme a los antecedentes que informan el proceso interdicto, el inmueble cuya posesión estaba en conflicto, es rural, pues si bien puede estar considerado por el Municipio de La Guardia dentro de sus planes y proyectos la definición de área urbana, en la que estaría el bien litigioso, no es menos evidente que la misma Alcaldía Municipal ha certificado que aún no cuenta con ninguna Ordenanza Municipal debidamente homologada por Resolución Suprema que así lo declare, en el marco de lo previsto por los arts. 8-III parte 6 LM, 31 del DS 24447 (Reglamento de la Ley de Participación Popular)".

[2]El FJ III.1, refiere: "Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural".

[3]El FJ II.3 señaló que: "Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada



exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: " El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad". En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental "... como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades". Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como "...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social". De estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga".

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0059/2019**

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 23982-2018-48-CCJ****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre las **Autoridades del Consejo Originario del Ayllu Añilaya de la provincia Larecaja**, representados por **Felipa Concha, Irpiri Mallku; Isidro Mamani Quispe, Mallku Jaljiri; y Julio Carbajal Cama, Mallku Qulque Katuri**; y, el **Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata**, todos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del conflicto de competencias**

Por memorial presentado el 23 de mayo de 2018, cursante de fs. 143 a 149 vta., las autoridades del Consejo del ayllu originario Añilaya de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, manifestaron que, dentro del proceso penal instaurado a denuncia de Lucio Concha Apaza, Rubén Edgar Salcedo, Primitivo Chambi Coaquira, Enrique Salcedo Condori y Feliciano Lipa Calisaya contra Hernando Concha Machaca y Mario Concha Machaca, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y daño calificado, el 18 de enero del mismo año, pidieron al Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata, decline del conocimiento del referido proceso y les remita el mismo para ser resuelto en la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); por cuanto, los hechos referidos a la sustracción del dínamo disparador de agua y tablero de control de la hidroeléctrica donados a la comunidad de Añilaya -ahora en desuso por falta de mantenimiento y debido a la instalación de la electrificación rural-, se produjeron el 3 de diciembre de 2016, en la referida Comunidad, resultando ser esta la afectada con la pérdida de un bien colectivo, que involucra como presuntos autores a dos miembros de la misma; por lo cual, en la reunión realizada el 19 del mes y año indicado, se resolvió poner en resguardo los bienes restantes e iniciar la investigación por la vía de la JIOC, para identificar a los autores y determinar su responsabilidad. Sin embargo, dicha solicitud de declinatoria, fue rechazada mediante Resolución 17/2018 de 19 de abril -emitida por la Jueza Pública Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Guanay, en suplencia legal del Juez Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del aludido departamento-, quien consideró a las autoridades Indígena Originaria Campesinas (IOC) como terceras personas dentro del proceso y, apartándose de la línea jurisprudencial establecida en la SCP 0037/2013 de 4 de enero, vulneró lo expresamente dispuesto por el art. 190 de la Constitución Política del Estado (CPE) respecto al derecho que tienen las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino (NPIOC) de aplicar su propio sistema de justicia en la resolución de los conflictos que les afecten e involucren a sus integrantes -como ocurre en el caso, tanto los denunciados y denunciados son miembros de la misma Comunidad-; por lo que, la forma de organización o la existencia de dos estructuras al interior de las comunidades no puede constituirse en impedimento para el ejercicio de su propia jurisdicción, conforme lo expresó la SCP 0388/2014 de 25 de febrero. En dicho contexto, el hecho de que la justicia ordinaria continúe conociendo el proceso, constituye una invasión hacia la JIOC.

I.2. Resolución de la Jurisdicción Ordinaria

La Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Guanay -en suplencia legal del Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata- del departamento de La Paz, mediante Resolución 17/2018 de 19 de abril, cursante de fs. 1 a 5, rechazó la solicitud de declinatoria de jurisdicción y competencia, disponiendo la prosecución de



la investigación penal y el control jurisdiccional de la misma por las autoridades de la justicia ordinaria; de acuerdo a los siguientes fundamentos: **a)** La comunidad Ayllu Añilaya demostró su situación con certificación del Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ); la cual, mediante Resolución 08/2016 de 19 de diciembre, resolvió iniciar proceso de investigación por la sustracción del generador y sus accesorios del proyecto Pico Central Hidroeléctrica, teniendo como posibles sospechosos a Lucio Concha Apaza, Marcelino Quispe Concha y otros, en los que no figuran los ahora imputados Hernando Concha Machaca y Mario Concha Machaca; **b)** Habiéndose emitido citaciones para los involucrados en los hechos referidos, no se adjuntó las mismas y tampoco demostraron cual el estado de la supuesta investigación; **c)** No se demostró en el ámbito material, cual la competencia de la comunidad Añilaya y que tipo de sanción se impondría en caso que corresponda su aplicabilidad; por lo que, tratándose de delitos de acción pública, los hechos ocurridos en dicha Comunidad deben ser investigados por el Ministerio Público y controlados por el Juez de Instrucción Penal; y, **d)** La determinación asumida por la prenombrada Comunidad, para investigar y sancionar, -al manifestar que jamás existió robo agravado y daño calificado-, solo tiene por finalidad proteger a los ahora imputados.

I.3. Admisión y notificaciones

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante Auto Constitucional 0179/2018-CA de 11 de junio, cursante de fs. 150 a 154, **admitió** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Consejo de Autoridades Originarias del Ayllu Añilaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz, representados por Felipa Concha, Irpiri Mallku; Isidro Mamani Quispe, Mallku Jaljiri; y, Julio Carbajal Cama, Mallku Qulque Katuri, con el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del mismo departamento. Como efecto de dicha admisión se dispuso la notificación de las autoridades involucradas en el conflicto y la suspensión del proceso tanto en la jurisdicción ordinaria como en la JIOC hasta la emisión de la respectiva Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto de 16 de noviembre de 2018 (fs. 246), se dispuso la suspensión de plazo para la emisión de la correspondiente resolución, a objeto de recabar documentación complementaria y posteriormente por una similar determinación de 4 de diciembre del mismo año, se ordenó la elaboración de un Informe Técnico. Habiendo sido remitida la referida documentación, se reanudó el mismo a partir de la notificación con el decreto constitucional de 14 de octubre de 2019 (fs. 1119 a 1120).

Por Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre, a consecuencia de los conflictos sociales acaecidos en el territorio nacional, la Sala Plena de este Tribunal dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución desde la fecha indicada; habiéndose reanudado los mismos, por su similar TCP-SP-052/2019 de 13 de noviembre, a partir del 14 de igual mes y año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término establecido por el art. 103.II del Código de Procedimiento Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursan certificaciones emitidas por el CONAMAQ-B y el Consejo de Autoridades Originarias del Suyu Larecaja, respecto a la existencia del Ayllu Originario Añilaya en el municipio de Quiabaya de la provincia Larecaja del departamento de La Paz y su consiguiente afiliación a las organizaciones referidas (fs. 122 y 123).

II.2. De acuerdo al acta de asamblea de 19 de diciembre de 2016 y Resolución 08/2016 de la misma fecha, los miembros del Ayllu Añilaya, decidieron poner en resguardo los accesorios que no fueron sustraídos del proyecto "...Pico Central Hidroeléctrica Añilaya..." (sic) e iniciar investigación por la desaparición del generador y sus accesorios, que habría ocurrido el 3 del mismo mes y año (fs. 16 a 19 vta.).



II.3. Mediante memorial presentado el 18 de enero de 2018, Felipa Concha, Irpiri Mallku; Isidro Mamani Quispe, Mallku Jaljiri; y, Julio Carbajal Cama, Mallku Qulque Katuri, todos del Consejo Originario del Ayllu Añilaya de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Lucio Concha Apaza y otros, contra Hernando y Mario, ambos Concha Macha por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y daño calificado, solicitaron la declinatoria de jurisdicción y competencia del Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del mismo departamento, y la consiguiente remisión de los antecedentes al referido Consejo por considerarse competente para resolver el asunto en el marco de la JIOC (fs. 6 a 11).

II.4. Por Resolución 17/2018 de 19 de abril, la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Guanay -en suplencia legal en el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata- del departamento de La Paz, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público "...caso fiscalía No. 04/2017, a denuncia de Lucio Concha Apaza, Rubén Edgar Salcedo, Primitivo Chambi Coaquira, Enrique Salcedo Condori, Feliciano Lipa Callisaya, todos vecinos de Añilaya en contra de Hernando Concha Machaca y Mario Concha Machaca, también vecinos de Añilaya, en consecuencia, los denunciados y denunciados son de la misma comunidad Indígena Originaria Campesino..." (sic); rechazó la solicitud de declinatoria de jurisdicción y competencia, disponiendo la prosecución de la investigación penal (fs. 1 a 5).

II.5. Cursa memorial de 31 de octubre de 2018, por el que Lucio Concha Apaza, Enrique Salcedo Condori, Feliciano Lipa Callisaya y Rubén Edgar Salcedo Quispe, mediante sus apoderados adjuntando certificaciones y documentos, sostienen que la comunidad de Añilaya está organizada en Sindicato Agrario y forma parte de la Subcentral Cotañani, Central Quiabaya afiliada a la "...Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz 'TUPAJ KATARI'..." (sic); por lo que, consideran inexistente el Consejo de Autoridades Originarias de Añilaya y piden el rechazo del conflicto de competencias suscitado por aquellos (fs. 175 a 242).

II.6. El Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/001/2019 de 30 de enero, elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, en cumplimiento al decreto constitucional de 4 de diciembre de 2018 (fs. 777 a 804).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se activa el control competencial de constitucionalidad, para resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales, suscitado entre las autoridades del Consejo Originario del Ayllu Añilaya de la provincia Larecaja; y, el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata ambos del departamento de La Paz, por el conocimiento y resolución del problema resultante de la sustracción de un dinamo disparador de agua y tablero de control de la hidroeléctrica "Pico Central" de la comunidad Añilaya, que se habría producido el 3 de diciembre de 2016.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el asunto que motivó el conflicto.

III.1. Naturaleza jurídica del control plural de constitucionalidad

El Tribunal Constitucional Plurinacional cumple la función de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales, conforme determina el art. 196.I de la CPE. En ese orden, el control de constitucionalidad comprende tanto normativo como competencial, así como el tutelar; el primero, tiene por objeto resguardar el ordenamiento jurídico del Estado y que este resulte compatible con los valores, principios y preceptos de la Norma Suprema y de las normas del bloque de constitucionalidad, a través de los controles previo y posterior, que se patentizan mediante las consultas sobre la constitucionalidad de tratados internacionales, proyectos de leyes, de estatutos, cartas orgánicas y preguntas de referendos, que formulan las autoridades legitimadas para el efecto y las acciones abstracta y concreta de constitucionalidad.

Por su parte, el control competencial de constitucionalidad, tiene por objeto dirimir los conflictos de competencias que se susciten entre los diferentes Órganos del Poder Público, el nivel central del



Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) y entre estas; y, las diversas jurisdicciones reconocidas por la Ley Fundamental, como ser la IOC, la ordinaria y la agroambiental, precautelando que dichas entidades no sobrepasen sus atribuciones, ni invadan las reconocidas a otras, como límite al ejercicio del poder público que les asista, en el marco de los roles previamente establecidos por la Constitución Política del Estado o la ley. Asimismo, como otro mecanismo corresponde señalar al recurso directo de nulidad, determinado en resguardo del art. 122 de la CPE.

Ahora bien, a partir del nuevo modelo de Estado establecido en la Constitución Política del Estado, el conocimiento de los conflictos de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria y agroambiental, resulta de singular importancia para este Tribunal como una de sus atribuciones conferidas por el art. 202.11 de la CPE, que en esencia, busca que se garantice el juez natural, a partir de lo que consagra el art. 120.I de la Norma Suprema, que dispone: **"Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, **y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa"** (las negrillas nos corresponden), materializando el control plural de constitucionalidad. Al respecto, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció el siguiente entendimiento: **"...debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional"** (las negrillas son nuestras).

III.2. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y el conflicto con la ordinaria

Conforme establece el art. 178.I de la CPE: "...La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos"; por su parte, el art. 190.I de la Norma citada, señala: "...Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios"; asimismo, el art. 191 de la misma Ley Fundamental, indica que la JIOC se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva NPIOC y que se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, precisando que:

"1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino".

Ahora bien, en el marco del desarrollo de los preceptos constitucionales anteriormente citados, se ha promulgado la Ley de Deslinde Jurisdiccional, con el objeto de desarrollar lo referente a los ámbitos



de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la JIOC y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y, determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre las referidas jurisdicciones, en el marco del pluralismo jurídico.

En cuanto a los ámbitos de aplicación sobre los cuales se ejerce la JIOC, la indicada Ley precisa:

“Artículo 9. (ÁMBITO DE VIGENCIA PERSONAL). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL).

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Artículo 11. (ÁMBITO DE VIGENCIA TERRITORIAL). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Sobre el particular, la SCP 0026/2013 de 4 de enero estableció el siguiente entendimiento: *“El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley’. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).*

*Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: ‘La jurisdicción ordinaria y la **jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía**, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.*

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: ‘Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’, en este sentido,



la autoridad que considere que se usurpa su competencia `...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento' [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, `Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: `La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13. IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: `Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, **el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...**', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: `La



conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio’.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino **pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción** por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.2. **Ámbito de vigencia territorial**

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: ‘El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley’, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: ‘...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio’.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: ‘Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino’, es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. **Ámbito de vigencia material**

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que **las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria** por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto” (las negrillas son añadidas).

III.3. **Análisis del caso concreto**

De acuerdo a los antecedentes expresados, el conflicto de competencias jurisdiccionales se originó en el reclamo y solicitud de declinatoria de competencia que plantearon las autoridades del Consejo Originario del Ayllu Añilaya de la provincia Larecaja del departamento de La Paz, ante el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del mismo departamento, pidiendo la remisión de los antecedentes del proceso penal resultante de la presunta sustracción de un dínamo disparador de agua y tablero de control de la hidroeléctrica “Pico Central” de la comunidad Añilaya -



ocurrido el 3 de diciembre de 2016-; por cuanto, los denunciados Lucio Concha Apaza, Enrique Salcedo Condori, Feliciano Lipa Callisaya y Rubén Edgar Salcedo Quispe, al igual que los denunciados Hernando Concha Machaca y Mario Concha Machaca, son miembros de la misma comunidad Añilaya.

Antecedentes previos de relevancia recogidos en el informe de la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional

La Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, dando cumplimiento al decreto constitucional de 4 de diciembre de 2018, luego de cumplir con el trabajo in situ encomendado, emitió el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/001/2019 de 30 de enero; el cual, partiendo de un estudio histórico y sociocultural de las personas y colectividades involucradas en el problema que originó el conflicto de competencias jurisdiccionales objeto de análisis (tanto a las familias organizadas en el Ayllu Añilaya que promovieron el conflicto de competencias con la jurisdicción ordinaria, y las que integran el Sindicato Agrario del mismo nombre), estableció que ambos grupos comparten territorialidad, tienen idénticos antecesores, rasgos y herencia cultural, hablan el idioma aymara y comparten cosmovisión.

El referido Informe, también sostiene que la estructura de la organización sindical, resulta más visible, cuenta con el respaldo de sus instancias provincial y departamental; en tanto que el Ayllu, recién se habría constituido el año 2014, con familias que anteriormente pertenecían al sindicato campesino pero que asumieron la decisión de reconstituirse en su forma orgánica precolonial; a partir de lo cual, al interior de la indicada Comunidad, existen problemas organizativos y disputas respecto a la legitimidad de sus organizaciones; toda vez que, una parcialidad de sus habitantes forman parte del Sindicato agrario y reconocen como ente matriz a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), en tanto que los otros, se encuentran organizados en el Ayllu teniendo como estructura de autoridades al CONAMAQ.

Asimismo, respecto a los mecanismos y formas de resolución de los conflictos al interior de la comunidad originaria Añilaya, estos son compartidos por ambos grupos -organización sindical y el Ayllu-; de manera que, los problemas que se suscitan entre sus miembros son resueltos por sus propias autoridades y solo cuando no logran la solución, el asunto pasa a un nivel superior de la respectiva organización.

Expresamente el informe mencionado, en lo relevante para la resolución del caso, concluye:

“...Se estableció que ambos grupos **se autoidentifican con la cultura Aymara** tal como relatan en los testimonios relacionados con su ancestralidad e historia. **Ambos grupos comparten la misma identidad cultural**; ello se evidencia al entender que **parten de los mismos antecesores y rasgos o herencia cultural, festividades, territorio geográfico, lengua, valores y procedimientos entre otros**. El artículo 28 del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del “Ayllu Originario Añilaya” **señala que el Aymara como lengua materna y herencia ancestral originaria**.

(...)

...**Ambas estructuras comparten territorialidad** y que además mantienen su distribución original heredada de sus progenitores. Otro elemento que debe tomarse es que mantienen la distribución territorial en achojas (parcelas propias) de manera particular y el uso de Aynocas que comparten de manera colectiva. Asimismo tienen áreas de pastoreo colectivo. Se debe hacer notar que la documentación otorgada de su Estatuto Orgánico por el Ayllu menciona la Personalidad Jurídica en su Artículo 3 citando a la Resolución Prefectural 202/95 como “COMUNIDAD ANILAYA”. Asimismo, la estructura sindical exhibió la misma personalidad Jurídica en original durante el trabajo de campo realizado.

...**Ambos grupos comparten la misma cosmovisión entendiéndola como una misma ideología, un mismo enfoque para enfrentar la vida, las mismas tradiciones, las mismas festividades, los mismos hábitos alimenticios, los mismos valores e inclusive; la misma raíz cultural y familiar**. Ejemplo de ello es que; ambos grupos comparten un lugar sagrado -entre otros- donde realizan sus rituales en el cerro Corihuani.



...**Los antecesores de las personas que habitan en la región** (incluida la Comunidad de Añilaya) **tienen carácter ancestral desde antes de la llegada de los españoles.** Asimismo, podemos inferir que la población de la región donde se suscitó el conflicto comparte no solo una historia previa a la llegada de los españoles, sino que también parte de las vicisitudes propias de la época de la Colonia en el continente americano” (sic).

Resolución del caso concreto

En dicho contexto, corresponde ahora, examinar los antecedentes de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial expresado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, para constatar si en el presente caso, concurren los tres ámbitos que hacen viable la aplicación de la JIOC o por el contrario el asunto debe ser resuelto en la vía ordinaria.

III.3.1. En cuanto al ámbito de vigencia personal

Las autoridades IOC que suscitaron el presente conflicto de competencias jurisdiccionales, al igual que los denunciados en el proceso penal -radicado en el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata-, admiten que son miembros de la comunidad Añilaya situada en el municipio de Quiabaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz y aunque estos últimos manifiestan que la única organización reconocida válidamente, es el Sindicato Agrario y sostienen que “el Consejo Originario del Ayllu Añilaya” es una estructura paralela, mediante la cual se pretende favorecer a los denunciados; empero, debemos destacar que, ninguno de estos actores se consideran ajenos a dicha Comunidad y tampoco excluyen a los otros como miembros de la misma.

En ese mismo sentido, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/001/2019, refiriéndose al vínculo existente entre las personas involucradas en la contienda judicial -proceso penal por la presunta sustracción de un dínamo disparador de agua y tablero de control de la hidroeléctrica Pico Central de la comunidad Añilaya-; expresa que, tanto a las familias organizadas en el Ayllu Añilaya - que promovieron el conflicto de competencias con la jurisdicción ordinaria- y las que pertenecen al Sindicato Agrario, comparten identidad cultural, territorialidad y tienen una misma cosmovisión o manera de enfrentar la vida, idénticos valores y hábitos alimenticios; por cuanto, todos provendrían de una sola raíz familiar e inclusive tienen lugares sagrados y festividades comunes.

A partir de lo señalado, se puede concluir que, tanto las personas que actúan como denunciados y los denunciados dentro del proceso penal instaurado por el Ministerio Público por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y daño calificado; aunque se encuentren afiliados a diferentes estructuras organizativas -cuestiones internas que no atañen en la resolución del presente control competencial-, tienen conciencia de pertenecer y ser miembros de la comunidad originaria Añilaya de la provincia Larecaja del departamento de La Paz; cuyos integrantes comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial; por lo que, en virtud a estos vínculos particulares, se puede establecer que concurre el ámbito de vigencia personal.

III.3.2. En cuanto al ámbito de vigencia territorial

Las autoridades IOC del Consejo Originario del Ayllu Añilaya, al igual que las personas que intervienen como denunciados dentro del proceso penal por la presunta sustracción de los accesorios de la hidroeléctrica Pico Central de la comunidad Añilaya, coinciden en sostener que el daño a los bienes de la comunidad -calificado como delitos de robo agravado y daño calificado en la jurisdicción ordinaria penal-, se habrían producido el 3 de diciembre de 2016 en la comunidad de Añilaya, municipio de Quiabaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz, a la que dicen pertenecer y resultaría ser la afectada por los hechos referidos.

Sobre este aspecto, el Informe TCP/STyD/UJIOC/001/2019, sostiene que, ambas estructuras -el Ayllu Añilaya y el Sindicato del mismo nombre-, comparten territorialidad y mantienen la distribución territorial heredada en achojas o parcelas individuales y aynocas que es el espacio territorial colectivo con todos sus componentes; por lo cual, el trabajo de campo también corrobora que el escenario en que se produjeron los hechos que causaron daño en los accesorios de la hidroeléctrica Pico Central y dieron lugar al inicio de un proceso penal, corresponde a la referida Comunidad.



A su vez, la Resolución 17/2018 de 19 de abril emitida por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Guanay -en suplencia legal en el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata- del departamento de La Paz, en los fundamentos de su decisión de rechazo de la declinatoria de jurisdicción promovida por las autoridades originarias, hizo referencia a los mismos sucesos ocurridos en la indicada Comunidad. En dicho contexto, no existe ninguna duda que los hechos jurídicos que dieron origen a la controversia en análisis, se produjeron dentro de la jurisdicción territorial de la comunidad de Añilaya municipio de Quiabaya, provincia Larecaja del aludido departamento; por lo que, se tiene que también concurre el ámbito de vigencia territorial.

III.3.3. En cuanto al ámbito de vigencia material

En lo concerniente a la concurrencia del ámbito material para la aplicación de la JIOC en la comunidad originaria Añilaya, -entendido como los hechos, actos y relaciones sociales que pueden ser conocidas y resueltas por sus autoridades de acuerdo a sus normas y procedimientos propios-; de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) concordante con el art. 191.II.2 de la CPE, esta jurisdicción "...conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, **de acuerdo a su libre determinación**" (las negrillas son nuestras).

En dicho marco, en el presente caso se establece que, los hechos de presunta sustracción y apropiación de bienes -dínamo disparador de agua y tablero de control de la hidroeléctrica Pico Central de la comunidad Añilaya-; no se encuentran comprendidas dentro de las exclusiones establecidas en el art. 10.II de la LDJ, respecto a la competencia para resolver los mismos, conforme se expresó en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional; pues debemos tener en cuenta que, las NPIOC, desde sus orígenes venían conociendo y resolviendo todos los asuntos y controversias que surgen entre sus miembros al interior de su territorio o habiéndose producido fuera de aquel, los efectos repercuten directamente en la comunidad de la cual forman parte las personas involucradas.

Consiguientemente, en el caso en análisis se tiene que, la presunta sustracción de los bienes accesorios de la hidroeléctrica de la comunidad Añilaya y la determinación de sus consecuencias, pueden ser resueltos por sus propias autoridades, siguiendo sus normas y procedimientos propios; para cuyo efecto, inclusive puede requerir a las autoridades de la jurisdicción ordinaria y al Ministerio Público la realización de determinados actuados, y estos brindar de manera efectiva y sin demora, la cooperación solicitada, orientada a materializar la aplicación del sistema jurídico propio de las NPIOC; sin que, el hecho de haber prevenido en el conocimiento del conflicto por parte de la jurisdicción ordinaria pueda dar lugar a que la misma tenga que seguir conociendo el asunto.

En tal mérito, habiéndose establecido que en la problemática analizada concurren los tres ámbitos de vigencia definidos por el art. 191.II de la Norma Suprema, -personal, territorial y material-, que hacen viable el ejercicio de la JIOC; corresponde dirimir el presente conflicto de competencias jurisdiccionales a favor de la JIOC, la cual tiene competencia para averiguar los hechos respecto a la sustracción de un dínamo disparador de agua y tablero de control de la hidroeléctrica Pico Central de la comunidad Añilaya presuntamente acaecido el 3 de diciembre de 2016, identificar a sus responsables y establecer sus consecuencias, procurando siempre la restauración de la armonía en dicha Comunidad; en cuyo proceder, deben observar el pleno respeto de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado.

III.4. Otras consideraciones

Teniéndose dilucidada la cuestión de competencia jurisdiccional, resulta pertinente considerar algunos aspectos que se presentan en el caso concreto, y que merecen ser tomados en cuenta en la Resolución del conflicto de competencias y la efectivización de la decisión en la resolución de los hechos que motivaron el referido conflicto de competencias; en ese sentido y de acuerdo a los datos del proceso, se puede evidenciar, que al interior de la comunidad originaria Añilaya del municipio de Quiabaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz, existen dos estructuras organizativas, por



un lado el Sindicato Agrario, al cual pertenecen las personas que actúan como denunciantes dentro del proceso penal cuya tramitación dio origen al conflicto interjurisdiccional -Lucio Concha Apaza, Enrique Salcedo Condori, Feliciano Lipa Callisaya y Rubén Edgar Salcedo Quispe-; y por el otro, el Consejo de Autoridades Originarias del Ayllu Añilaya, -que promovió el conflicto jurisdiccional con el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz-, organización a la cual se adscriben los denunciados -Hernando Concha Macha y Mario Concha Macha-. Sin embargo, dicha circunstancia no puede constituirse en obstáculo para el reconocimiento y vigencia de su sistema de justicia propio, mucho menos puede dar lugar a que, la jurisdicción ordinaria tenga que asumir competencia para conocer y resolver los hechos a ser justiciados -desaparición de bienes de la Comunidad-, suscitados al interior de aquella y que afectan de sobremanera a la misma; en la cual presuntamente se encontrarían involucrados algunos de sus miembros.

En efecto, partiendo de lo establecido los arts. 30.II.14, 190.I y 191.I de la CPE, el derecho que tienen las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos de acuerdo con sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, a través de sus autoridades, no se encuentra condicionado a que los integrantes de estos pueblos tengan que encontrarse afiliados a una misma estructura de organización, mucho menos que aquella tenga que contar con reconocimiento formal de su personería jurídica, tal cual ya lo expresó la SCP 0645/2012 de 23 de julio; por cuanto, la vigencia de sus sistemas normativos y jurisdiccionales, se funda en un vínculo particular de las personas que son miembros de aquella comunidad o pueblo indígena originario campesino, y que mantengan una misma cosmovisión.

En ese marco, las NPIOC, más allá de sus estructuras orgánicas, tanto Sindicato Agrario y el Consejo Originario Añilaya, tienen el deber de resolver los problemas que se suscitan entre sus miembros, al interior de la Comunidad; en el caso que nos ocupa, tendrán que ser las autoridades IOC de ambas parcialidades, a través de sus estructuras provinciales de manera conjunta, siguiendo el qhapaj ñan y conforme a los valores de armonía y equilibrio, quienes sean las que resuelvan el asunto, que por sus connotaciones excede a las denuncias de sustracción de bienes accesorios de la hidroeléctrica Pico Central; a cuyo efecto, el Estado mediante las instancias constitucionalmente llamadas a precautelar la vigencia de los Derechos Humanos y de las NPIOC en el marco del art. 9.2 de la Norma Suprema, debe brindar el acompañamiento que el caso amerita.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1º Declarar **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena originaria campesina, para conocer y resolver la problemática que dio origen al presente conflicto jurisdiccional. A cuyo efecto, las autoridades de las estructuras provinciales a las que se encuentran afiliados el Consejo Originario y el Sindicato agrario de la comunidad de Añilaya del municipio de Quiabaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz, de manera conjunta deben resolver el conflicto para la restitución de la armonía en la Comunidad.

2º Disponer que el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz y el Ministerio Público, remitan los antecedentes del proceso penal ante las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina que deberán resolver el asunto del cual emergió el presente conflicto jurisdiccional de competencias.

3º La Defensoría del Pueblo, velando por la vigencia, promoción y cumplimiento de los Derechos Humanos, debe realizar el acompañamiento a las organizaciones, en el proceso que llevarán adelante para la resolución del conflicto.

4º Por Secretaría General notifíquese con copia legalizada, a la Defensoría del Pueblo a efectos del cumplimiento de la disposición anterior.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Se hace constar que los Magistrados Carlos Alberto Calderón Medrano, Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano y René Yván Espada Navia son de Voto Disidente; en tanto que, la Magistrada Karem Lorena Gallardo Sejas, expresó su Voto Aclaratorio.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0062/2019**

Sucre, 18 de diciembre de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 26455-2018-53-CCJ****Departamento: Cochabamba**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jueza Pública Civil y Comercial Primera en suplencia legal de su similar Tercera** y el **Juez Agroambiental**, ambos de **Sacaba del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Alegaciones de la Jueza Pública Civil y Comercial Primera en suplencia legal de su similar Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba**

Por Auto de 19 de octubre de 2018, cursante a fs. 69, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera en suplencia legal de su similar Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia para conocer el proceso de nulidad de documentos seguido por Efraín Díaz Sánchez contra Efraín Claros, Rubén Wilfredo Camacho Rodríguez, Leoncio Sánchez Vargas, Felicidad Sánchez Vargas y Flora Sánchez Vargas, declinando competencia a favor del Juez Agroambiental de la misma localidad y departamento, fundando su decisión en que según las pruebas adjuntas por el demandante, consistentes en certificaciones emitidas por la sección de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba del citado departamento, se acreditó que el bien inmueble motivo de la litis se encuentra ubicado fuera del polígono de delimitación urbana; es decir, en área rural, razón por la cual no es competente para conocer la causa; toda vez que, el art. 39.I.8 y 9 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA)-Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, prevé que: "Los jueces agrarios tienen competencia para: 8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria; y, 9. Otros que le señalen las leyes".

I.2. Alegaciones del Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba

Mediante Resolución 1-2018 de 12 de noviembre, cursante de fs. 81 a 82, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia para conocer esta causa, suscitando conflicto de competencias jurisdiccionales, disponiendo la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional, con base en los siguientes fundamentos: **a)** Por memorial de 7 de septiembre de 2018, el demandante interpuso ante el Juez Público Civil y Comercial de turno de Sacaba del departamento de Cochabamba, la nulidad de documento de un predio ubicado en la zona de Lava Lava del mencionado Municipio, con una superficie de 68 246,72 m²; toda vez que, su transferente a través de otra documentación habría procedido a la venta del mismo predio, fraccionándolo; **b)** Por Auto de 19 de octubre de 2018, la autoridad jurisdiccional ordinaria declinó competencia ante el Juzgado Agroambiental de Sacaba del mismo departamento, indicando que la propiedad aludida se hallaría fuera del radio urbano; **c)** Previo a la radicatoria de la causa, se dispuso audiencia de inspección del terreno para determinar la actividad que se le otorga; y, **d)** Verificado el predio y la documentación adjunta se constata que, la propiedad objeto de la litis, está dividida en terrenos no superiores a 300 m², con delimitaciones visibles y la existencia de gran cantidad de casas construidas y destinadas al uso habitacional, sin observarse indicios de alguna actividad agrícola; por consiguiente, carece de competencia para tramitar la demanda; por lo que, en caso de admitirla, implicaría actuar contra lo establecido en el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante AC 0376/2018-CA de 27 de noviembre, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales (fs. 85 a 89).



Por decreto constitucional de 13 de agosto de 2019 (fs. 105), se dispuso la suspensión de cómputo del plazo a objeto de recabar informe de la Unidad de Jurisprudencia de la Academia Plurinacional de Estudios Constitucionales (APEC) de este Tribunal, respecto a la línea jurisprudencial constitucional respecto a los criterios para definir la competencia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales en los conflictos de competencias jurisdiccionales suscitados entre las jurisdicciones ordinarias y agroambiental (fs. 105). Habiéndose obtenido la misma, se resolvió su reanudación a partir de la notificación con el decreto constitucional de 17 de diciembre de 2019; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa la **demanda de nulidad de documentos** presentada el 7 de septiembre de 2018 y subsanada mediante memorial de 25 de igual mes y año, interpuesta por **Efraín Díaz Sánchez** contra **Efraín Claros, Rubén Wilfredo Camacho Rodríguez, Leoncio Sánchez Vargas, Felicidad Sánchez Vargas y Flora Sánchez Vargas**, presentada ante el Juez Público Civil y Comercial de Turno de Sacaba del departamento de Cochabamba, respecto a un lote de terreno ubicado en la zona de Lava Lava, cantón Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba; toda vez que, el vendedor a través de otra documentación habría procedido a transferir la misma propiedad y con diferentes superficies a otras personas, y que al presente se estaría vendiendo lotes fraccionados (fs. 46 a 50 vta. y 59 a 61 vta.).

II.2. Mediante decreto de 26 de septiembre de 2018, la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba, dispuso la notificación al titular del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba del referido departamento, a objeto que emita certificación de área, indicando si el bien inmueble de cuyo documento de propiedad se pretende la nulidad, se encuentra en zona urbana o rural-agraria (fs. 62).

II. 3. El 9 de octubre de 2018, el Jefe de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba del departamento de Cochabamba, certifica que el **predio ubicado en la zona Lava Lava Alta, Distrito Lava Lava, Municipio Sacaba, se encuentra "...FUERA DEL POLIGONO DE DELIMITACIÓN URBANA, AREA RURAL..."** (fs. 64).

II.4. Por **Auto de 19 de octubre de 2018, la Jueza Pública Civil y Comercial Primera en suplencia legal de su similar Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia** para el conocimiento de la demanda de nulidad de documentos presentada por **Efraín Díaz Sánchez**, declinando competencia en razón de territorio al Juez Agroambiental de Sacaba del citado departamento, ordenando la remisión de obrados (fs. 69).

II.5. Cursa **Acta de la Audiencia de Inspección Dentro del Proceso de Nulidad de Documento de 7 de noviembre de 2018**, celebrada por el **Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, a efectos de verificar cuál es el destino de la propiedad**; la que refiere que existe el fraccionamiento de terreno en pequeños lotes, colocado de mojones con fierro y piedras pintadas de color blanco, varias viviendas construidas y otras en construcción, algunas delimitadas con alambre de púas y bolillos; también existe una apertura de calle que divide la propiedad con dirección de Oeste a Este y viceversa; asimismo, se encuentra el posteado para luz eléctrica, al lado Sud-Este, un tanque de agua y una cancha de fútbol; que al interior del terreno no existe sembradío, que la zona está actualmente poblada y con calles debidamente delimitadas y llena de casas (fs. 76 a 77).

II.6. Cursa el **Informe Técnico** emitido por Ronald Verazaín Nogales, personal de **Apoyo Técnico del Juzgado Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba**, el cual concluyó señalando que, de la verificación de la actividad en el predio con el apoyo de la imagen satelital, se observa la existencia de lotes de características urbanas, amurallados y con construcciones, la existencia de calles que atraviesan la propiedad delimitada en manzanos y no se advierte la existencia de actividad agrícola (fs. 78 a 80).



II.7. Por Resolución 1-2018 de 12 de noviembre, **el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, se declaró sin competencia** para conocer la referida demanda de nulidad, suscitando conflicto de competencias jurisdiccionales, disponiendo la remisión de obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 81 a 82).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En este conflicto de competencias jurisdiccionales negativo, tanto la Jueza Pública Civil y Comercial Primera en suplencia legal de su similar Tercera, como el Juez agroambiental ambos de Sacaba del departamento de Cochabamba, se niegan a conocer una demanda de nulidad de documentos, respecto a un predio ubicado en la zona de Lava Lava, municipio de Sacaba del referido departamento; por lo que, ambas autoridades jurisdiccionales se inhibieron del conocimiento de la causa.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la referida demanda de acción de nulidad de documentos; para el efecto, se desarrollarán los siguientes temas: **1)** Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; **2)** Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales; **3)** Relacionamiento de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos; y, **4)** Análisis del caso concreto.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El art. 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: **“Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente**, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa” (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, debido a la pluralidad de jurisdicciones constitucionalmente reconocidas por el Estado, conforme al art. 179.I de la Ley Fundamental, es posible que en el ejercicio de la función judicial única, se llegue a suscitar conflictos de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina, razón por la cual, el constituyente y el legislador establecieron previsiones para que sea la justicia constitucional la que dirima estos conflictos, para así garantizar el elemento competencia del derecho al juez natural.

En ese sentido, el art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: “El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales”.

En ese marco, el art. 202.11 de la CPE, estipula que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la atribución de conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental”. De igual manera, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a sus atribuciones en el art. 12.11, establece, conocer y resolver: “Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental”.

Por su parte, la Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010, en su art. 14.I señala que: “Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

El Código Procesal Constitucional, en sus arts. 100 al 103 regula el procedimiento para los conflictos de competencias jurisdiccionales de carácter positivo, suscitados entre la jurisdicción indígena originaria campesina, ordinaria y agroambiental, estableciendo el objeto, procedencia y el procedimiento ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las normas antes referidas desarrollan los conflictos positivos de competencia entre jurisdicciones, más no así los conflictos en su vertiente negativa, sin embargo, este Tribunal, a través de la SCP



1227/2012 de 7 de septiembre, precisó que; “...**desde un punto de vista procesal, el inicio del conflicto de competencias negativo, está dado por el momento en el cual, la autoridad jurisdiccional a la cual, por declinatoria de competencia se le reenvía el conocimiento de una causa, no se allane al conocimiento de la misma...**”.

Consiguientemente, conforme a la normativa y jurisprudencia glosadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer el conflicto de competencias negativo, suscitado entre las diferentes jurisdicciones que conforman el órgano judicial.

Entendimiento asumido en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo.

III.2. Competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambiental por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales

El Tribunal Constitucional, bajo el contenido de la anterior Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional -Ley 1836 de 1 de abril de 1998-, ambas abrogadas, no tenía la atribución para conocer los conflictos de competencias suscitados entre las jurisdicciones agraria y ordinaria; no obstante, en su labor de resguardar los derechos y garantías constitucionales, a través de la acción de amparo constitucional, tuteló el elemento competencia del derecho al juez natural. Así, a través de la SC 0362/2003-R de 25 de marzo[1], entendió como el único elemento determinante de la competencia jurisdiccional, la ubicación geográfica del inmueble; y si éste se encontraba en el área rural, debía aplicarse la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; por el contrario, si el inmueble se hallaba en el área urbana, correspondía aplicarse el Código Civil, con la aclaración, empero, que la ordenanza municipal que declaraba la zona como urbana, debía estar homologada por Resolución Suprema.

El razonamiento citado anteriormente, fue modulado por la SC 0378/2006-R de 18 de abril[2], en el entendido que, para determinar la competencia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales objetos de litigio, además de la ubicación geográfica del bien inmueble, se debe tener en cuenta si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda, supuesto en el cual son aplicables las normas del Código Civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o por el contrario, en caso que el inmueble está destinado a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios.

Posteriormente, el actual Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio del control competencial emergente de un conflicto de competencias jurisdiccionales entre las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre[3], en el Fundamento Jurídico III.3, mencionó respecto al razonamiento citado precedentemente que, si bien fue efectuado en vigencia de la Norma Suprema abrogada; sin embargo, resulta plenamente aplicable, por cuanto no contradice a los nuevos postulados del art. 397 de la CPE actual, cuando establece al trabajo como fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria y otros aspectos inherentes a la Función Económica Social (FES), concluyendo que:

... tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla” (las negrillas son agregadas).

De lo señalado supra, es evidente que el entendimiento desarrollado por la SC 0378/2006-R, permaneció de forma uniforme en toda la jurisprudencia, hasta la actualidad, en ese sentido, para definir qué jurisdicción es competente, no sólo se considera si el inmueble se encuentra en área urbana o rural, sino, fundamentalmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla.



Si bien ese es el precedente aplicable a la generalidad de los casos; sin embargo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, en el Fundamento Jurídico III.2, hizo referencia a los supuestos *"...en los cuales existe una causa principal que fue conocida por una u otra jurisdicción, y procesos posteriores emergentes o vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidados en el primer proceso (causa principal), en los cuales, por el destino de la propiedad objeto del conflicto, la jurisdicción competente puede variar, con relación a la causa principal"*.

La referida Sentencia estableció que en dichos casos:

...considerando los principios de celeridad, seguridad jurídica (art. 178 de la CPE), eficacia, eficiencia, accesibilidad, verdad material (art. 180 de la CPE), integralidad e inmediatez (art. 185 de la CPE), debe entenderse que la jurisdicción que conoció la causa principal es competente para conocer los subsiguientes procesos; pues sólo de esa manera es posible dar una solución integral al problema jurídico planteado y resuelto en el primer proceso. Un entendimiento contrario, podría generar que existan razonamientos hasta discrepantes en procesos que tienen como base un mismo problema jurídico, lo que evidentemente ocasionaría inseguridad jurídica y restaría eficacia y eficiencia a la función judicial.

Consecuentemente, para **determinar la competencia entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental**, deben considerarse las siguientes reglas:

i) La ubicación geográfica del bien inmueble en litigio, sea ésta urbana o rural, no es esencial para determinar la competencia de las autoridades judiciales, sino, fundamentalmente, el destino del mismo y la naturaleza de la actividad que se desarrolla; entendiéndose que, si está destinado al uso de vivienda, la competencia será de las juezas y jueces ordinarios, en tanto que, si la propiedad inmueble está destinada a la producción agrícola y/o pecuaria, la competencia será de las autoridades judiciales agroambientales; sin embargo,

ii) Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo la regla establecida en el inciso anterior.

Entendimiento que además, es coherente con el valor complementariedad previsto en el art. 8 de la CPE, que, contextualizado al ámbito judicial, implica que en el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia (art. 6 de la LOJ).

III.3. Relacionamiento de la jurisdicción ordinaria con la jurisdicción agroambiental en el marco de la función judicial única y complementariedad, previo a suscitar los conflictos de competencias jurisdiccionales negativos

El modelo constitucional boliviano, diseñó un sistema de justicia compuesto por una pluralidad de jurisdicciones, todas cohesionadas por el principio de exclusividad jurisdiccional o función judicial única y complementariedad, donde las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, están obligadas a aunar los esfuerzos necesarios para los fines de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, conforme se desarrollará en adelante.

El art. 178.I. de la CPE, establece que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, **celeridad**, gratuidad, **pluralismo jurídico**, **interculturalidad**, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos" (las negrillas son agregadas).

Seguidamente, el art. 179.I de la Ley Fundamental, prevé que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y



jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley”.

De igual manera que el citado texto constitucional, el art. 4.I de la LOJ, estipula que, la función judicial es única en todo el territorio del Estado Plurinacional y se ejerce por medio del Órgano Judicial a través de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, las especiales reguladas por ley y la indígena originaria campesina.

Por su parte, el art. 6. de la citada Ley, se encuentra en el Título I, Capítulo I “Fundamentos y Principios”, el cual, hace referencia a la complementariedad, en los siguientes términos: “En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo entre sí y no podrán obstaculizar, usurpar competencias o impedir su labor de impartir justicia”.

En esa línea, el art. 29.I del mismo cuerpo normativo, establece que la jurisdicción ordinaria se relaciona con las otras jurisdicciones “...sobre la base de la coordinación y cooperación”. En el mismo sentido, el art. 131.I, de la indicada Ley, señala que la jurisdicción agroambiental se vincula con las otras jurisdicciones sobre la misma base de coordinación y cooperación.

De las normas antes referidas, corresponde precisar que nuestro sistema de justicia se sustenta, entre otros principios, en el de función judicial única, complementariedad, y pluralismo jurídico, en ese marco, todas las jurisdicciones que integran el Órgano Judicial están obligadas al relacionamiento; por cuanto, el mandato de coordinación y cooperación a los fines del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, no es una cuestión únicamente reservada a la jurisdicción indígena originaria campesina o de ésta con las otras jurisdicciones, sino también resulta una obligación para la jurisdicción ordinaria con la agroambiental o viceversa.

Conforme a lo señalado precedentemente, se debe concluir que, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, tienen el deber de coordinar y cooperar con sus semejantes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad. En mérito a lo anotado, corresponde que las autoridades judiciales -de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación, pudiendo, inclusive, realizar audiencias de inspección ocular de manera conjunta, entre otras actuaciones pertinentes a fin de determinar los elementos objetivos o materiales que permitan establecer con certeza qué jurisdicción es competente; actuaciones que deben ser desarrolladas con celeridad y dentro de un plazo razonable. Así, sólo cuando no sea posible determinar quién es la autoridad competente, corresponderá suscitar inmediatamente el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.

Entendimiento que fue desarrollado en la SCP 0015/2019, y que no implica, -se aclara-, otorgarle un carácter subsidiario al conflicto de competencias jurisdiccionales, sino conminar a las y los jueces, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la agroambiental, a que, en el marco de la jurisprudencia constitucional, reiterada desde el año 2006, conforme a la sistematización efectuada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, determinen el destino del bien inmueble a efecto de establecer qué jurisdicción es competente, con la finalidad de no generar conflictos jurisdiccionales negativos de competencias que demoran la tramitación de las causas, cuando su definición puede efectuarse a nivel de la coordinación que debe existir entre ambas jurisdicciones.

III.4. Análisis del caso concreto

El conflicto de competencias jurisdiccionales en cuestión, emerge de la demanda de nulidad de documentos interpuesta por Efraín Díaz Sánchez contra Efraín Claros, Rubén Wilfredo Camacho Rodríguez, Leoncio Sánchez Vargas, Felicidad Sánchez Vargas y Flora Sánchez Vargas, presentada ante el Juzgado Público Civil y Comercial de turno de Sacaba del departamento de Cochabamba, respecto a un lote de terreno ubicado en la zona de Lava Lava, cantón Sacaba, provincia Chapare del departamento de Cochabamba; dado que, su transferente, a través de otra documentación habría procedido a vender la propiedad con diferentes superficies a otras personas, y que al presente lo estaría realizando en lotes fraccionados (Conclusión II.1).



La Jueza Pública Civil y Comercial Primera en suplencia legal de su similar Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba, mediante Auto de 19 de octubre de 2018, se declaró sin competencia para el conocimiento de la demanda de nulidad de documentos presentada por Efraín Díaz Sánchez, declinando competencia al Juez Agroambiental de Sacaba del mismo departamento; toda vez que, según la documentación acompañada por el demandante, consistente en certificaciones emitidas por la sección de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, se acreditó que el bien inmueble motivo de la litis se encuentra ubicado fuera del polígono de delimitación urbana; es decir, en área rural; razón por la cual, no es competente para conocer la causa, conforme a lo previsto por el art. 39.I.8 y 9 de la LSNRA (Conclusión II.2).

El Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, mediante Resolución 1-2018, se declaró sin competencia para conocer la referida demanda de nulidad de documento, fundamentando que por la documentación acompañada, así como la inspección judicial, se constata que la propiedad objeto de la litis, está dividida en terrenos no superiores a 300 m², con delimitaciones visibles y la existencia de gran cantidad de casas construidas y destinadas al uso habitacional, sin observarse indicios de alguna actividad agrícola; por lo que, suscita conflicto de competencia jurisdiccional; dado que, la presente causa corresponde a la jurisdicción ordinaria civil (Conclusión II.5).

En consecuencia, conforme al Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, este Tribunal ingresará al análisis de fondo, a fin de que a partir del examen de obrados y Autos, mediante los cuales ambas autoridades jurisdiccionales se declararon sin competencia, se determine qué jurisdicción debe conocer el caso.

Ahora bien, considerando los criterios para determinar la competencia en acciones reales, personales y mixtas de la jurisdicción ordinaria y agroambiental expuestos en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, de los antecedentes se infiere que si bien de acuerdo a la Certificación de Predio JOT. TJ. 219/2018 de 9 de octubre (fs. 64), emitida por la Jefatura de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba del departamento de Cochabamba, el **predio ubicado en la zona Lava Lava Alta**, Distrito Lava Lava, Municipio de Sacaba, **se encuentra fuera del polígono de delimitación urbana**, es decir, **en área rural**; empero, no obstante lo anotado, de acuerdo al razonamiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional, este elemento no es el único que debe considerarse para definir qué jurisdicción conocerá de una acción real, personal o mixta sobre bienes inmuebles; pues, en todo caso corresponderá también analizar el destino de la propiedad y el tipo de actividades desarrolladas en ella.

Así, en el caso presente, se establece claramente, conforme al Acta de Inspección Ocular (fs. 76 y 77), que el lote de terreno motivo del proceso de acción de nulidad deducida por Efraín Díaz Sánchez, no está destinado al desarrollo de actividades agrarias; más al contrario, el predio está dividido en lotes de terrenos, existe apertura de calles, casas construidas y en construcción, destinadas al uso habitacional algunas delimitadas con alambre de púas y bolillos; concluyéndose que la zona está poblada; por lo que, es evidente el uso del suelo con características urbanas destinadas a viviendas; asimismo, el Informe Técnico de 9 de noviembre de 2018 (fs. 78 a 80), emitido por el Técnico del Juzgado Agroambiental de Sacaba, da cuenta que, verificada la actividad en el predio, se observa la existencia de lotes amurallados y con construcciones, calles abiertas que atraviesan la propiedad que está delimitada en manzanos y no se advierte la existencia de actividad agrícola; por lo expuesto, se concluye que la indicada propiedad está destinada al uso de vivienda, en cuya razón la demanda de nulidad de documentos es de competencia de la jurisdicción ordinaria.

Por consiguiente, corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional, en aplicación del Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, sobre los criterios aplicables para determinar la competencia en razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales, declarar competente a la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba, para que sea esta autoridad quien conozca la causa, y aplique al caso



concreto las normas del régimen civil, garantizando así el derecho de acceso a la justicia plural, pronta, oportuna y sin dilaciones, conforme establece el art. 115 de la CPE.

Finalmente, corresponde llamar la atención a la Jueza Pública Civil y comercial Primera en suplencia legal de su similar Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba, porque continúa basándose únicamente en la pertenencia del bien inmueble al área urbana o rural para determinar la competencia de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, pese a que, desde el año 2006 -conforme se tiene señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional- la jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que se debe considerar, fundamentalmente, el destino del bien inmueble; evidenciándose entonces, que dicha autoridad se aparta de precedentes jurisprudenciales de este Tribunal que, de conformidad al art. 203 de la CPE, tienen carácter vinculante; por lo que, se la exhorta a dar cumplimiento a dichos precedentes y a coordinar con la jurisdicción agroambiental en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confieren los arts. 202.11 de la Constitución Política del Estado; y, 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve:

1° Declarar **COMPETENTE** a la Jueza Pública Civil y Comercial Tercera de Sacaba del departamento de Cochabamba, para que conozca la demanda de nulidad deducida por Efraín Díaz Sánchez contra Efraín Claros, Rubén Wilfredo Camacho Rodríguez, Leoncio Sánchez Vargas, Felicidad Sánchez Vargas y Flora Sánchez Vargas.

2° Exhortar a las juezas y los jueces de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental a dar cumplimiento a los precedentes constitucionales sistematizados en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; para el efecto, remitimos la misma, al Tribunal Supremo de Justicia y al Tribunal Agroambiental, para su respectiva socialización, cuya constancia deberá ser informada a este Tribunal en el plazo de treinta días; advirtiéndose que, en el futuro, en caso de incumplimiento de los precedentes antes señalados, quedarán abiertas las sanciones correspondientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori, por ser de Voto Disidente. Asimismo, la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas es de Voto Aclaratorio.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

[1]El FJ. III.3 señaló que: "En la especie, ninguno de los Jueces recurridos -de Instrucción y Partido, respectivamente repararon que conforme a los antecedentes que informan el proceso interdicto, el inmueble cuya posesión estaba en conflicto, es rural, pues si bien puede estar considerado por el Municipio de La Guardia dentro de sus planes y proyectos la definición de área urbana, en la que estaría el bien litigioso, no es menos evidente que la misma Alcaldía Municipal ha certificado que aún no cuenta con ninguna Ordenanza Municipal debidamente homologada por Resolución Suprema que así lo declare, en el marco de lo previsto por los arts. 8-III parte 6 LM, 31 del DS 24447 (Reglamento de la Ley de Participación Popular)".

[2]El FJ III.1, manifestó que: "Si bien es cierto que la delimitación de la competencia por razón de materia en acciones reales sobre bienes inmuebles, de manera formal ha sido definida a partir de la ubicación del inmueble objeto del litigio, sea en el área urbana o en el área rural, aplicándose en el primer caso las normas de la jurisdicción ordinaria (Código civil) y en el segundo las normas de la jurisdicción agraria (Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria); no es menos evidente que materialmente dicha definición es de suyo más compleja, puesto que dada la particularidad en la regulación del régimen del suelo y subsuelo previstos en el art. 136 de la CPE y en especial lo previsto para la propiedad agraria en el Régimen correspondiente (Título Tercero de la Parte Tercera de los Regímenes Especiales de nuestra Constitución), exige que además se tomen en cuenta otros elementos que son imprescindibles a la hora de determinar la jurisdicción aplicable, partiendo de la premisa de que conforme con lo establecido por la Constitución, las tierras son del dominio originario de la Nación y que corresponde al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria; que el trabajo es fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria; y la función social que debe cumplir la propiedad agraria, por lo que el régimen legal de la tierra y en especial la jurisdicción a aplicarse, no puede quedar librada única y exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Municipales en cuanto al uso del suelo y menos aún cambiar automáticamente por el solo hecho de ampliarse la mancha urbana según lo que dispongan los Gobiernos Municipales en sus respectivas Ordenanzas, máxime cuando a partir de la vigencia de la Ley de Participación Popular y desde la perspectiva de éstos, el concepto de propiedad urbana y propiedad rural ha dejado de tener vigencia, toda vez que la jurisdicción municipal que daba origen a ese concepto se aplica a todo el territorio de la sección de provincia, incluyendo o si se quiere fusionando lo urbano y lo rural".

[3]El FJ. II.3 indicó que: "Del razonamiento expuesto, se infiere que la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: ' El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad'. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental '... como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades'. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como '...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social'. De



estos preceptos constitucionales advertimos, que la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga”.

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0063/2019****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 27018-2018-55-CCJ****Departamento: Chuquisaca**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre la **Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera** y el **Juez Agroambiental**, ambos **de Sucre del departamento del Chuquisaca**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Antecedentes procesales sustanciados ante la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del departamento de Chuquisaca**

Mediante memorial presentado el 12 de julio de 2017, cursante de fs. 59 a 63 vta., Raúl Escobar Amado en representación de Mercedes Coronado Sandoval, en virtud al Testimonio de Poder 594/2017 de fs. 57 a 58 vta., formuló demanda de resolución de contrato, contra Mário Mamani Condori y Julia Gonzales Mendoza; producto de ello, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del citado departamento, pronunció la Sentencia 07/2018 de 16 de enero, cursante de fs. 15 a 17 vta., declarando probada la demanda, disponiendo la resolución del contrato privado de transferencia de fracción de lote de terreno de 29 de abril de 2017 suscrito entre las partes y la devolución del monto de \$us17 000.- (diecisiete mil dólares estadounidenses) por parte de los demandados, por concepto de pago del precio a favor de Mercedes Coronado Sandoval.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra el citado fallo; en ese mérito, la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, emitió el Auto de Vista SCCI-0171/2018 de 20 de junio, cursante de fs. 18 a 19, determinando anular obrados, debido que el lote de terreno puesto en litigio constituye un predio rural que al no estar dentro la mancha urbana de Sucre, no corresponde que los derechos y controversias respecto a él, sean tramitadas por la jurisdicción civil ordinaria, al existir otra especializada que resulta ser la agroambiental para su conocimiento, no pudiendo ser prorrogada la competencia material por estar reservada esta figura únicamente a la competencia territorial.

La Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del indicado departamento, en cumplimiento al Auto de Vista que antecede, pronunció el **Auto de 17 de julio del indicado año**, mediante el cual **rechazó la demanda de resolución de contrato interpuesta por Mercedes Coronado Sandoval contra Mário Mamani Condori y Julia Gonzáles Mendoza**, considerando que el lote de terreno objeto del contrato cuya resolución se demanda, se encuentra fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, por lo que el predio seguiría siendo rural, no correspondiendo por ello que los derechos y controversias respecto al mismo, sean tramitadas por la jurisdicción ordinaria civil, al existir otra especializada que resulta ser la agroambiental para su conocimiento y competencia material la cual no puede ser prorrogada, disponiendo que la parte demandante acuda ante el juez llamado por ley.

I.2. Antecedentes procesales sustanciados ante el Juez Agroambiental de Sucre del departamento de Chuquisaca

Mediante memorial presentado el 24 de agosto de 2018, cursante de fs. 22 a 26, Mercedes Coronado Sandoval planteó demanda de resolución de contrato, contra Mário Mamani Condori y Julia Gonzáles Mendoza; en virtud a ello, el Juez Agroambiental de Sucre del citado departamento, por Auto de 5 de diciembre de igual año, cursante de fs. 89 a 90 vta., **declinó competencia** para conocer la presente demanda de resolución de contrato, al haberse comprobado que el destino de la propiedad en cuestión, es de cumplir una actividad distinta a la agraria y/o producción agrícola, al encontrarse



dentro un proyecto de urbanización, motivo por el cual conforme a la Constitución Política del Estado y la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996, así como el Auto Nacional Agroambiental S1 33/2012 de 25 de julio, la demanda en estudio no abre la competencia de la jurisdicción especializada agroambiental; en consecuencia, **existiendo conflicto de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y agroambiental**, dispuso la remisión del expediente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del Auto Constitucional (AC) 0002/2019-CA de 16 de enero, cursante de fs. 97 a 100, **admitió** el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera y el Juez Agroambiental, ambos de Sucre del departamento de Chuquisaca.

I.4. Trámite procesal ante el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 18 de junio de 2019; asimismo, mediante decreto constitucional de 26 de junio de 2019, cursante a fs. 105, se dispuso la **suspensión del cómputo de plazo**, a efectos de recabar documentación complementaria, término que fue reanudado por decreto constitucional de 3 de diciembre del mismo año (fs. 134), por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mercedes Coronado Sandoval, a través del memorial presentado el 12 de julio de 2017, interpuso ante la autoridad judicial de turno, demanda ordinaria de resolución de contrato contra Mário Mamani Condori y Julia Gonzales Mendoza (fs. 60 a 63 vta.).

II.2. El Encargado de Georeferenciación de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en respuesta a la petición formulada por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del departamento de Chuquisaca, emitió el Informe CITE 2415/17 de 30 de octubre de 2017, concluyendo que por la revisión de los predios, en base al Sistema Automatizado de Catastro Urbano y Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (R.U.A.T.), el predio signado con Código Catastral 600-8001-586-000, se encuentra en calidad de predio rural fuera del radio urbano 27 de agosto de 2014, por tal motivo no cuenta con línea municipal ni tampoco está en trámite; en consecuencia, no se puede determinar la ubicación exacta, ni establecer si existe algún proyecto de urbanización u otro que afecte la superficie del lote de terreno descrito (fs. 10 a 12).

II.3. Mediante Informe MAPOTECA-01827/2017 de 6 de noviembre, el Responsable de MAPOTECA del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con relación al proceso ordinario de resolución de contrato seguido por Mercedes Coronado Sandoval contra Mário Mamani Condori y otra, informó que el lote de terreno de 1000 m², ubicado en la zona Pata Lajastambo, carretera a Ravelo km 3 de propiedad de Mário Mamani Condori y Julia Gonzales Mendoza, se encuentra fuera del radio urbano el 2014 y ampliado el 2015, pero no se conoce la ubicación exacta, el predio no tiene loteamiento aprobado y por lo tanto no tiene línea municipal aprobada (fs. 13 a 14).

II.4. En mérito a la demanda interpuesta, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del departamento de Chuquisaca, pronunció la Sentencia 07/2018 de 16 de enero, declarando probada la demanda, disponiendo la resolución del contrato privado de transferencia de fracción de lote de terreno suscrito entre las partes procesales y la devolución del monto de \$us17 000.- (diecisiete mil dólares estadounidenses) por parte de los demandados (fs. 15 a 17 vta.).

II.5. Por Informe MAPOTECA-00402/2018 de 16 de mayo, evacuado por el Responsable de MAPOTECA del Gobierno Autónomo Municipal referido, a solicitud de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, informó que realizada la inspección al predio de referencia, se verificó que se encuentra fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre "...Por lo que está fuera de la jurisdicción de la Alcaldía municipal de Sucre., sobre el camino a Ravelo" (sic [fs. 28 a 29]).



II.6. A través del Auto de Vista SCCI - 0171/2018 de 20 de junio, la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dispuso anular obrados a efectos que la Jueza de instancia observe lo expresado en el citado fallo, respecto a la ubicación del lote de terreno puesto en litigio, el mismo que se constituye en un predio rural, que al no estar dentro de la mancha urbana de Sucre, no corresponde que los derechos y controversias respecto a él sean tramitadas por la jurisdicción civil ordinaria, al existir otra especializada que resulta ser la agroambiental para su conocimiento (fs. 18 a 19).

II.7. En cumplimiento al citado Auto de Vista, la Jueza de la causa mediante Auto de 17 de julio de 2018, rechazó la demanda de resolución de contrato presentada, disponiendo que la parte demandante acuda ante el juez llamado por ley (fs. 32).

II.8. Por escrito presentado el 24 de agosto de 2018, dirigido ante el juez agroambiental de turno de Sucre del departamento de Chuquisaca, la misma demandante formuló demanda de resolución de contrato contra Mário Mamani Condori y otra (fs. 22 a 26); demanda que fue admitida por la citada autoridad agroambiental, a través del Auto de 26 de septiembre de igual año (fs. 34).

II.9. El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Agroambiental de Sucre del citado departamento, realizó audiencia pública de inspección, en el lugar "Pata Lajastambo", provincia Oropeza, cuyo Juez Agroambiental concluyó que "1.- Dentro del área de conflicto se pudo ver que el terreno fue loteado y comenzaron a construir viviendas" (sic [fs. 80 y vta.]).

II.10. El funcionario de apoyo técnico del Juzgado Agroambiental con asiento en Sucre del departamento de Chuquisaca, emitió el Informe Técnico de 30 de noviembre de 2018, respecto al proceso de resolución de documento instaurado por Mercedes Coronado Sandoval contra Mário Mamani Condori y otra, concluyendo que realizada la inspección en el lugar establecido, se procedió a la verificación y medición del área en litigio, pudiendo evidenciar viviendas y construcciones con proyección a una urbanización, y cuentan con todos los servicios básicos, el cual tiene una superficie aproximada de 200 m², ubicada dentro del predio denominado "comunidad campesina Kucho Tambo parcela 319" perteneciente a Mario Mamani Condori, con una superficie de 0,1163 ha, de acuerdo a los datos técnicos obtenidos del proceso de saneamiento ejecutado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA). Asimismo, que el área en litigio se encuentra fuera del radio urbano de Sucre, ubicada al noreste de la ciudad (fs. 81 a 82).

II.11. La Secretaría Técnica y Descolonización dependiente de este Tribunal, elaboró el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/005/2019 de 2 de agosto, en el cual concluyó la inexistencia de actividad agrícola en el lote de terreno que se encuentra ubicado en la zona "Pata Lajastambo" del departamento de Chuquisaca (fs. 110 a 129).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el caso que se analiza, la problemática planteada tiene por objeto la activación del control competencial de constitucionalidad, para dirimir un conflicto de competencias entre la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera y el Juez Agroambiental, ambos de Sucre del departamento de Chuquisaca; la primera, quien en cumplimiento al Auto de Vista 0171/2018 de 20 de junio, rechazó la demanda de resolución de contrato interpuesta por Mercedes Coronado Sandoval contra Mário Mamani Condori y otra, al considerar que el lote de terreno objeto del contrato cuya resolución se demanda, se encuentra fuera del radio urbano de Sucre, no correspondiendo que los derechos y controversias sean tramitadas por la jurisdicción ordinaria civil al existir otra especializada que resulta ser la agroambiental; y, el segundo, quien declinó competencia para conocer la presente demanda, al haber comprobado que el destino de la propiedad en cuestión es cumplir una actividad distinta a la agraria y/o producción agrícola, al encontrarse dentro un proyecto de urbanización, por lo que no se abre la competencia de la jurisdicción especializada agroambiental.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la demanda referida.

III.1. Naturaleza jurídica del control competencial de constitucionalidad



El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Por su parte, el art. 179.I de la Norma Suprema, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, se distinguen una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especializadas e indígena originaria campesina, esta última ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbre, y su sistema institucional propio de funcionamiento.

En el marco de la igualdad jerárquica de jurisdicciones que establece el citado art. 179.II de la CPE, el art. 131 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) refiere que **la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial y ejerce sus funciones conjuntamente las jurisdicciones ordinaria, especializadas y jurisdicción indígena originaria campesina**, y se relaciona con éstas sobre la base de la coordinación y cooperación, desempeñando una función especializada, **correspondiéndole impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental y biodiversidad, que no sean de competencias de autoridades administrativas**.

Ahora bien, en el ámbito del control reparador y competencial de constitucionalidad, el art. 202 de la CPE, refiere: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental" (las negrillas nos corresponden).

En el marco antes señalado, el art. 85 con relación al 100, ambos del Código Procesal Constitucional (CPCo), señalan que el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos de competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción Agroambiental; en lo concerniente a los conflictos de competencia entre las diferentes jurisdicciones, la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, al respecto señaló: "(...) **la competencia, constituye una verdadera garantía normativa, que en su faceta individual, asegura un debido procesamiento en el marco de roles previamente establecidos por la Constitución o la ley a autoridades jurisdiccionales o administrativas**" (las negrillas nos corresponden).

En ese contexto, el art. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), con relación a la competencia establece: "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer jurisdicción en un determinado asunto". Por su parte, el art. 120.I de la Norma Suprema, señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa"; en tal sentido, el ejercicio de la competencia, constituye un elemento configurador del debido proceso, a partir del ejercicio del derecho al juez natural.

La SCP 0675/2014 de 8 de abril, sobre la importancia de la competencia, señaló: "*...en el ámbito jurisdiccional, la competencia de las autoridades resulta ser fundamental para un debido procesamiento, de manera que, si una determinada controversia fuere resuelta o sometida a una autoridad carente de esa facultad, la consecuencia inmediata sería la franca vulneración del debido proceso; por lo tanto, en el marco de las normas constitucionales citadas precedentemente, el asunto competencial tiene directa incidencia en los derechos fundamentales.*

Bajo ese entendimiento, el Tribunal Constitucional Plurinacional se constituye en el órgano encargado para dirimir dichos conflictos de competencia, asumiendo que, en mérito al principio de igualdad jerárquica de las jurisdicciones, ninguna de ellas tiene la potestad de sobreponerse ni subordinar a la otra, en ese sentido, es este Tribunal quien definirá qué jurisdicción es competente para conocer y resolver el caso que suscitó dicho conflicto" (las negrillas son agregadas).



III.2. Respecto a las competencias de la jurisdicción ordinaria civil y de la jurisdicción agroambiental

A efectos de resolver la problemática planteada, es pertinente tener presente las competencias tanto de la jurisdicción ordinaria civil como de la agroambiental; en tal sentido, el art. 69 de la LOJ dispone:

“(Competencia de juzgados públicos en materia civil y comercial). Las juezas y jueces en materia Civil y Comercial tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores;
2. Rechazar el acta de conciliación en las demandas orales o escritas en pretensiones personales, reales y mixtas sobre bienes inmuebles, muebles, dinero y valores, cuando considere que la conciliación vulnera derechos constitucionales;
3. **Conocer en primera instancia de las pretensiones señaladas en el numeral anterior que no hubieran sido conciliadas;**
4. **Conocer y resolver todas las acciones contenciosas (...)** (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, respecto a la naturaleza de la Jurisdicción Agroambiental, el art. 131.II de la LOJ señala: **“Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuniaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; que no sean de competencias de autoridades administrativas”** (las negrillas son nuestras).

Ahora bien, **respecto a las competencias de las juezas y los jueces agroambientales**, el art. 152 de la citada ley establece:

“(Competencia).- Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

(...)

11. **Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental** (las negrillas son añadidas).

Por su parte, el art. 39.8 de la Ley del Sistema Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), el cual fue modificado por el art. 23 de la Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006, respecto a la competencia de los jueces agrarios, dispone:

“8. Conocer otras acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria” (las negrillas son agregadas).

De los preceptos legales glosados precedentemente, se advierte que tanto la jurisdicción ordinaria civil como la agroambiental, tienen competencia para el conocimiento de las acciones reales, personales y mixtas sobre bienes inmuebles, dependiendo del régimen propietario sea este urbano o rural al que esté sujeto el bien inmueble objeto de litigio, considerando además la existencia o no de actividad agraria. Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0378/2006-R de 18 de abril, expresó el siguiente entendimiento: **“...a los efectos de determinar la jurisdicción aplicable debe partir del concepto de si la propiedad inmueble está destinada al uso de vivienda en centros poblados o urbanos, en cuyo caso se aplicarán las normas del Código civil y la competencia será de los jueces ordinarios; o si por el contrario, se trata de la propiedad inmueble destinada a la producción agrícola y/o pecuaria sujeta al régimen de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, en cuyo caso la competencia será de los jueces y tribunales agrarios...”** (las negrillas nos corresponden).

Dicho entendimiento fue asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, señaló que: **“...el elemento que determina cual es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, es el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad; a este objeto al momento de determinar la jurisdicción se tomaba en cuenta la ubicación del inmueble objeto del litigio o el lugar de la actividad desarrollada; en este sentido, si el objeto del litigio o la actividad se desarrollaba en el área urbana, le eran**



aplicables las normas del Código Civil, en consecuencia la acción era de competencia de la jurisdicción ordinaria, en cambio si el objeto o la actividad era desarrollada en el área rural se aplicaban las normas de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, la acción era de competencia de la jurisdicción agraria; situación que es determinada por las ordenanzas municipales que delimitaban el área urbana civil, con la condición de que estas sean homologadas por el Poder -ahora Órgano-Ejecutivo, mediante una resolución suprema en cumplimiento al art. 8 de la Ley 1669”.

Posteriormente, el citado fallo haciendo alusión a los razonamientos expuestos en la SC 0378/2006-R, añadió que: “...**la definición de la jurisdicción por razón de materia a aplicarse sobre las acciones reales de bienes inmuebles cuando se produce el cambio de uso de suelo de propiedad rural a urbana, no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas**; razonamiento que si bien fue efectuado por el extinto Tribunal Constitucional; sin embargo, este resulta plenamente aplicable y coherente por cuanto no contradice a los nuevos postulados de la actual Constitución Política del Estado cuando en el art. 397.I establece que: ‘El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad’. En este sentido la función social está definida en el art. 397.II de la Norma fundamental ‘...como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinas, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades’. Y la función económica social está definida a su vez en el art. 397.III, la que deberá entenderse como ‘...el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social’. De estos preceptos constitucionales advertimos, que **la propiedad agraria está siempre definida sobre la base de criterios vinculados a la actividad que se desarrolla en la propiedad o en su caso al destino que se le otorga.**

De todo lo expuesto, se concluye que **tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria**, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Consecuentemente, de los fundamentos esgrimidos así como la normativa legal descrita precedentemente, se infiere que la competencia de la jurisdicción ordinaria civil y la agroambiental respecto a las acciones reales, personales y mixtas de bienes inmuebles, está definida en función a la actividad desarrollada en la propiedad objeto del litigio que se sustancia, es decir, si dicha propiedad cumple funciones propias del área urbana destinado al uso de vivienda, entonces será competente la jurisdicción ordinaria civil, empero si en la propiedad se desarrollan actividades agrarias, la competencia le corresponderá a la jurisdicción agroambiental.

En tal sentido, este Tribunal a través de sus diferentes fallos emitidos, asumió el entendimiento expresado en la precitada SCP 2140/2012 para resolver casos concretos respecto a la delimitación de la competencia en su elemento materia, sobre las acciones reales, personales y mixtas de inmuebles en el área urbana y rural, de los juzgados ordinarios en lo civil y los juzgados agroambientales; tal el caso de la SCP 0003/2016 de 14 de enero -reiterada por la SCP 0007/2018 de 14 de marzo-, que sostuvo: “...**tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá**



de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla”(las negrillas son añadidas).

Asimismo, la SCP 0001/2018 de 14 de marzo, refirió: “...**para la determinación de la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en el conocimiento del asunto no solo debe tomarse en consideración la ubicación del inmueble objeto del litigio sino también otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad...**” (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la SCP 0049/2018 de 12 de diciembre, expresó que: “...**se debe tomar en cuenta que dentro de los elementos que determinan cuál es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, está el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad, la ubicación del inmueble o la actividad desarrollada, el carácter normativo de las Ordenanzas Municipales que deben ser homologadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, entendimientos que no son los únicos parámetros para determinar la competencia de una u otra jurisdicción; toda vez que, conforme al criterio asumido por la SC 0378/2006 de 18 de abril, se deben tomar en cuenta también, otros elementos como el destino de la propiedad y las actividades que se desarrollen en ella**”; entre otras Resoluciones constitucionales como la SCP 0002/2018 de 14 de marzo.

Concluyéndose que no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas en una determinada propiedad.

III.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes que informan el presente caso, se establece que dentro del proceso ordinario de resolución de contrato interpuesto por Mercedes Coronado Sandoval contra Mário Mamani Condori y otra el 12 de julio de 2017, la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del departamento de Chuquisaca, pronunció la Sentencia 07/2018 de 16 de enero, disponiendo la resolución del contrato privado de transferencia de fracción de lote de terreno suscrito entre partes y la devolución del monto de \$us17 000.- (diecisiete mil dólares estadounidenses) por parte de los demandados.

Pese a lo dispuesto por la citada autoridad jurisdiccional, y en virtud al recurso de apelación formulado por los demandados, la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a través del Auto de Vista SCCI-0171/2018 de 20 de junio, dispuso anular obrados al considerar que el lote de terreno puesto en litigio, se constituye en un predio rural, que al no estar dentro de la mancha urbana de Sucre, no corresponde que los derechos y controversias respecto al mismo sean tramitadas por la jurisdicción civil ordinaria, al existir otra especializada como es la agroambiental para su conocimiento. En cumplimiento a dicha determinación, la Jueza de la causa emitió el Auto de 17 de julio del citado año que rechazó la demanda en cuestión y dispuso que la parte demandante acuda ante el juez llamado por ley.

En conocimiento de dicha determinación, la prenombrada interpuso la misma demanda de resolución de contrato, ante el Juez Agroambiental de Sucre del aludido departamento; autoridad que si bien en un principio admitió la demanda mediante Auto de 26 de septiembre de 2018; sin embargo, posteriormente por Auto de 5 de diciembre de igual año, declinó competencia para conocer la presente demanda, al comprobar que el destino de la propiedad en cuestión, no era el cumplimiento de la actividad agrícola.

De acuerdo a los antecedentes descritos, se someten al control competencial de constitucionalidad, las resoluciones por declinatoria de competencia, pronunciadas por las mencionadas autoridades jurisdiccionales que suscitan un conflicto de competencia negativo entre la jurisdicción ordinaria civil y la jurisdicción agroambiental, de conocimiento de la justicia constitucional y por lo mismo de competencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a lo previsto en el art. 202.11 de la CPE y 98 y siguientes del Código Procesal Constitucional (CPCo).



En este contexto, de los antecedentes adjuntos al proceso, se infiere que el encargado de Georeferenciación de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en respuesta a la petición formulada por la Jueza de la causa, emitió el Informe CITE 2415/17 de 30 de octubre de 2017, concluyendo que el predio signado con Código Catastral 600-8001-586-000, se encuentra en calidad de propiedad rural fuera del radio urbano, no contando con línea municipal, tampoco existe algún proyecto de urbanización u otro que afecte la superficie del lote de terreno descrito (Conclusión II.2); extremo que a su vez se halla corroborado por los Informes 0182/2017 de 6 de noviembre y 00402/2018 de 16 de mayo, emitidos por el responsable de MAPOTECA de la citada entidad edil, respecto al proceso ordinario de resolución de contrato, señalando que el lote de terreno de 1000 m², ubicado en la zona de "Pata Lajastambo", se sitúa fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, no tiene línea municipal, estando fuera de la jurisdicción de la Alcaldía Municipal de Sucre (Conclusiones II.3 y 5).

De otro lado, el Informe Técnico de 30 de noviembre de 2018, evacuado por el personal de apoyo técnico del Juzgado Agroambiental con asiento en Sucre, refirió que luego de la verificación y medición del área en litigio evidenció viviendas y construcciones con proyección a una urbanización y cuentan con todos los servicios básicos, ubicada dentro del predio denominado "comunidad campesina Kucho Tambo parcela 319" perteneciente a Mário Mamani Condori, cuya área se encuentra fuera del radio urbano de Sucre, ubicada al noreste de la ciudad (Conclusión II.10).

Por todos los hechos expuestos, y sobre la base de los antecedentes descritos precedentemente, así como los fundamentos jurisprudenciales desarrollados y la normativa legal aplicable al presente caso, en el marco del control competencial de constitucionalidad desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde a este Tribunal identificar a la autoridad encargada de impartir justicia en este caso específico, a fin de que la misma conozca la demanda ordinaria de resolución de contrato incoada por Mercedes Coronado Sandoval.

En ese entendido, si bien por los informes descritos supra, emitidos tanto por el personal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, así como del Juzgado Agroambiental del mismo distrito, se estableció que el lote de terreno objeto del litigio se encuentra ubicado fuera del radio urbano, no contando con línea municipal, encontrándose fuera de la jurisdicción de la referida Alcaldía Municipal; no obstante de ello, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de sus diferentes resoluciones emitidas, asumió el entendimiento expresado en la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre para resolver casos concretos respecto a la delimitación de la competencia en su elemento materia, sobre las acciones reales, personales y mixtas de inmuebles en el área urbana y rural, de los juzgados ordinarios en lo civil y los juzgados agroambientales; tal el caso de la SCP 0003/2016 de 14 de enero -reiterada por la SCP 0007/2018 de 14 de marzo-, que sostuvo: *"...tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla"* (las negrillas nos corresponden).

Asimismo, la SCP 0001/2018 de 14 de marzo, refirió: *"...para la determinación de la competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental en el conocimiento del asunto no solo debe tomarse en consideración la ubicación del inmueble objeto del litigio sino también otros elementos imprescindibles para determinar la jurisdicción aplicable, como es el uso que se destina a la propiedad..."* (las negrillas son nuestras).

Por su parte, la SCP 0049/2018 de 12 de diciembre, sostuvo que: *"...se debe tomar en cuenta que dentro de los elementos que determinan cuál es la jurisdicción que conoce de las acciones personales, reales y mixtas, está el carácter agrario de la propiedad, posesión o actividad, la ubicación del inmueble o la actividad desarrollada, el carácter normativo de las Ordenanzas Municipales que deben*



*ser homologadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, entendimientos que no son los únicos parámetros para determinar la competencia de una u otra jurisdicción; toda vez que, conforme al criterio asumido por la SC 0378/2006 de 18 de abril, se deben tomar en cuenta también, otros elementos como el destino de la propiedad y las actividades que se desarrollen en ella”, entre otras Resoluciones constitucionales como la SCP 0002/2018 de 14 de marzo. Concluyéndose que **no puede quedar simplemente librada exclusivamente a lo que dispongan los gobiernos municipales, sino también debe considerarse otros elementos como el destino de la propiedad y de las actividades desarrolladas en la misma.***

En torno a lo expuesto, de la revisión de obrados se evidenció que el 29 de noviembre de 2018, el Juzgado Agroambiental de Sucre celebró audiencia pública de inspección en el lugar donde se halla ubicado el predio objeto de la demanda; actuado judicial en el cual el Juez Agroambiental pudo constatar que existe el cambio de uso de suelo, añadiendo "...por lo que se ve es otra la actividad que se está realizando sobre el terreno, igualmente se verifica que el área ha sido loteado en superficies menores, como es el caso de autos que tiene una superficie de 200 mts² y que no cumple la Función Social o Función Económica Social" (sic); concluyendo posteriormente: "1.- Dentro del área de conflicto se pudo ver que el terreno fue loteado y comenzaron a construir viviendas" (sic [Conclusión II.9]).

Por otro lado, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/005/2019 de 2 de agosto, elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización dependiente de este Tribunal, pudo establecer que en el lote de terreno ubicado en la zona "Pata Lajastambo" del departamento de Chuquisaca (carretera a Ravelo, aproximadamente km 3), con una superficie de 250 m², con Código Catastral 600-8001-586-000, inscrito en Derechos Reales (DD.RR.) bajo el Folio Real con matrícula 1.01.1.99.0017492 "...no existe ninguna actividad agrícola o señal de que se hubiera trabajado la tierra en los últimos años, simplemente se observa algunos árboles que no son frutales y plantas de tunas que se encuentran al perímetro de la propiedad en mínima cantidad, mismas que no se podrían considerar como actividad agrícola, ya que no se encuentran protegidas por la mano de obra destinada a la actividad agrícola" (sic). Agregando además que el inmueble pertenece a una zona en proceso de urbanización denominado "Pata Lajastambo" o "Alto Lajastambo"; y que debido al crecimiento de la mancha urbana, la propiedad se ubicó en una zona periurbana próxima a la ciudad de Sucre, observándose mínima actividad agropecuaria y aumento de construcciones de viviendas familiares, por lo que no pertenece a una comunidad (Conclusión II.11).

De todo lo vertido y teniendo presente que el predio objeto de la demanda ordinaria de resolución de contrato no está destinado específicamente al desarrollo de actividades agrarias, vale decir, que no cumple la función económica social, considerando esencialmente el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla en el mismo, conforme el entendimiento expresado en la citada línea jurisprudencial glosada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, más aún si el Juez Agroambiental evidenció dentro del área en conflicto, que comenzaron a construir viviendas, aspecto corroborado por el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/005/2019, que verificó que no existe actividad agrícola o señal de que se hubiera trabajado la tierra en los últimos años; consiguientemente, este Tribunal determina que la autoridad competente para conocer la mencionada demanda ordinaria de resolución de contrato seguido por Mercedes Coronado Sandoval contra Mário Mamani Condori y Julia Gonzales Mendoza, es la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del departamento de Chuquisaca; extremo que permite concluir que los fundamentos expuestos por los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en su Auto de Vista SCCI-0171/2018, así como de la prenombrada Jueza en el Auto de 17 de julio del mismo año, carecen de sustento legal al no haber observado los lineamientos jurisprudenciales establecidos para este efecto; en consecuencia, el Juez Agroambiental de Sucre al haber declinado competencia, aplicó correctamente las normas legales que rigen la materia.

POR TANTO



La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.11 y 28.I.10 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, y 103.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), resuelve declarar: **COMPETENTE** a la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de Sucre del departamento de Chuquisaca, debiendo remitirse a su conocimiento, todos los antecedentes del referido caso en análisis.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado Dr. Petronilo Flores Condori, por ser de Voto Disidente.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Rene Yvan Espada Navia

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0064/2019****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 22752-2018-46-CCJ****Departamento: La Paz**

El **conflicto de competencia jurisdiccional** suscitado entre **Francisco Mamani Yauli, Paulino Apaza Jáuregui y Lucia Mamani Tinta de Hilario, Autoridades del Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Indígena Originario Chuñavi** de la **provincia Los Andes**; y, **Jueza de Instrucción Penal Cuarta**, ambos del **departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Las autoridades del Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Chuñavi de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, suscitaron conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena originario campesina (JIOC) y la Jueza de Instrucción Penal Cuarta del citado departamento, dentro del proceso penal seguido por Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Basilio Apaza Moya y Otros, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa contra ex autoridades y en ejercicio, reclamando tener competencia la JIOC.

I.1. Alegaciones de las Autoridades del Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Indígena Originario Chuñavi de la provincia Los Andes del departamento de La Paz

Por memorial presentado el 20 de febrero de 2018, cursante a fs. 47 a 52 vta., ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se promovió conflicto de competencia entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, a consecuencia de que en agosto de 2016, Inocencio Alí Mamani y otros interpusieron demanda penal, por la supuesta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa contra las ex autoridades IOC y las autoridades en ejercicio del referido Ayllu, aludiendo que las actas y la documentación emitida por ellos sería falsa, manifestando igualmente que la comunidad Chuñavi desde sus ancestros habría sido considerada como una organización social agraria afiliada a la Sub Central, indicando igualmente que la provincia Los Andes desconocería por completo la Organización CONAMAQ.

Refieren que el 8 de junio de 2017, plantearon conflicto de competencias pidiendo a la Jueza de Instrucción Penal Cuarta del departamento de La Paz, se inhiba de conocer el caso IANUS "201620774", por haber sido de su conocimiento de manera inicial; empero, hasta el 20 de febrero de 2018, no recibieron ninguna respuesta; de igual manera refieren que el Consejo Amawtico de Justicia, tiene el derecho y la obligación moral y ancestral de administrar justicia aplicando sus propias normas, cosmovisión y cultura, con el fin de preservar la armonía en su territorio, no pudiendo inmiscuirse instituciones judiciales y administrativas en sus asuntos, dado el sistema jurídico de los Pueblos Indígenas Originario Campesinos (PIOC) de la nación aymara que busca resguardar las necesidades de la comunidad para preservar el equilibrio, tratando los problemas de forma integral para llegar a la solución equitativa del conflicto, así como una rápida reparación de daños; por lo que, en ese sentido indicaron que el proceso penal iniciado contra las ex autoridades del Ayllu Chuñavi, tiene su origen en el proceso de reconstitución y restitución del mismo en el ejercicio de la libre determinación, autonomía, autogobierno, gestión territorial autónoma y autoidentificación siendo de su competencia territorial; asimismo, en cuanto a la vigencia material hicieron referencia a que la justicia indígena no se divide por materias conociéndose todo de manera integral, aun así el proceso penal se encuentre relacionado al acto reivindicatorio de la reconstitución y restitución del



Ayllu, concurriendo por ello la competencia material; ante ello solicitan se declare competente a la JIOC del Ayllu Chuñavi de la provincia Los Andes del indicado departamento, debiendo remitirse todo lo actuado a su jurisdicción.

I.2. Admisión

El conflicto de competencias jurisdiccionales fue admitido mediante Auto Constitucional (AC) 0193/2018-CA de 18 de junio, emitido por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 142 a 146).

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Habiéndose procedido al sorteo de la presente causa el 19 de febrero de 2019 (fs. 172), por decreto constitucional de 15 de marzo del mismo año, se dispuso la suspensión de plazo para el pronunciamiento de la correspondiente resolución, a fin de recabar documentación complementaria (fs. 173); reanudado el cómputo del plazo por proveído constitucional de 18 de junio de 2019 (fs. 239), al no haber obtenido los votos conformes para la aprobación de la Resolución por falta de consenso, se devolvió la presente causa a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, siendo nuevamente sorteada la misma el 23 de julio de 2019 (fs. 243).

Posteriormente, el 14 de agosto del mismo año, por decreto constitucional se dispuso la suspensión de plazo para pronunciar resolución, a efecto de recabar mayores elementos de convicción para emitir un fallo correcto (fs. 244); así reanudado el cómputo del plazo por proveído de 16 de diciembre de 2019 (fs. 262), la presente Sentencia es pronunciada dentro del plazo previsto por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los de antecedentes que cursan en el expediente se colige lo siguiente:

II.1. Por nota de 10 de agosto de 2006, Natalio Murguía Mamani, Jiliri Mallku Jilaqata del Ayllu Indígena Originaria Chuñavi Suyu Los Andes, solicitó al Director del "SED-FRC" cambio de nombre de comunidad Chuñavi a Ayllu Indígena Originaria Chuñavi (fs. 26).

II.2. El 24 de agosto de 2016, Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Feliciano Moya Aduviri, Basilio Apaza Moya, Calixto Quispe Alí, Antonio Huanca Ríos y Exaltación Paredes Condori, presentaron ante el Ministerio Público de Turno de La Paz, denuncia contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilario Mamani, Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Alí Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa (fs. 11 a 16 vta.).

II.3. Cursa certificación de 3 de diciembre de 2006, emitida por el Presidente del Concejo Municipal de Pucarani, provincia Los Andes del departamento de La Paz, en la que indica que se autorizó el cambio de nombre del registro de la Personería Jurídica de la comunidad Chuñavi del cantón Patamanta de la Primera Sección Municipal de Pucarani por **Ayllu Indígena Originaria Chuñavi**, de acuerdo al art. 8 núm. I del (DS) 24447 de 20 de diciembre de 1996 y lo señalado en la Ordenanza Municipal (OM) de 3 de julio de 2005, emitida por el Concejo Municipal de Pucarani (fs. 27).

II.4. Mediante Resolución Subprefectural 001/2007 de 26 de enero, el Sub Prefecto de la provincia Los Andes, autorizó el cambio de la Personalidad Jurídica de la comunidad Chuñavi por Ayllu Indígena Chuñavi de la Capital, Primera Sección Municipal Pucarani, provincia Los Andes del departamento de La Paz (fs. 30); posteriormente, a través de la Resolución Administrativa Prefectural 698/2007 de 31 de mayo, el entonces Prefecto y Comandante General del citado departamento, resolvió declarar precedente la solicitud de rectificación de nombre de la Personalidad Jurídica 024/95 de 23 de mayo de 1995, reconociéndose a la Organización Territorial de Base a partir de la Resolución como AYLLU INDIGENA ORIGINARIO CHUÑAVI (fs. 34 a 36).



II.5. El 23 de febrero de 2015, las autoridades del Ayllu Indígena Originaria Chuñavi, solicitaron al Ejecutivo Departamental de la "F.D.U.T.C.L.P.T.K" la desafiliación de la Federación Sindical indicando que era para evitar divisionismo en el Ayllu (fs. 41).

II.6. El Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Francisco Mamani Yauli, Paulino Apaza Jáuregui y Lucía Mamani Tinta de Hilario, autoridades del Consejo Amawtico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka) del Ayllu Indígena Originaria Chuñavi y Mauricio Elías Copa Ocampo, Juez Público Mixto de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero, ambos de Pucarani del departamento de La Paz, emitió la SCP 0047/2019 de 4 de septiembre, mediante la cual declaró competente a dicho Juez, para conocer y sustanciar el proceso penal caratulado como "80/2017", instaurado por el Ministerio Público, a denuncia de Félix Tinta Mamani contra Emilio Villca Copa, Constantino Hilario Mamani, Moisés Hilario Mamani, Eufronio Asquichu Quispe, Juan Hilario Huayta, Jaime Moya Mayta, Eliza Velásquez Flores, Eustaquia Hilaria Moya, Irineo Hilario Moya y Lucy Hilario Flores; bajo el fundamento que: *"En la denuncia efectuada por Félix Tinta Mamani, tal como se ha señalado, se hace referencia a la acción de violencia ejercida en su contra y de sus dos hijos menores de edad, tal cual se tiene de la denuncia penal presentada (fs. 15), por lo que en aplicación del art. 10 de la LDJ, esa denuncia corresponde ser investigada en el ámbito de la jurisdicción penal, máxime si se toma en cuenta la protección reforzada que gozan los menores de edad en el sistema jurídico del Estado Plurinacional, por lo que, tomando en cuenta que existe una denuncia por la comisión de presuntos delitos en contra de menores de edad, no descartada por el Ministerio Público, desde ese punto de vista, en el presente caso, no concurre el ámbito de vigencia material para el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, siendo este aspecto, el fundamento para declarar competente a la jurisdicción ordinaria penal"* (Gestión Procesal del Tribunal Constitucional Plurinacional).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades del denominado Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Indígena Originario Chuñavi de la provincia Los Andes del departamento de La Paz, suscitaron conflicto de competencia entre la JIOC y la ordinaria, por cuanto en agosto de 2016, Inocencio Alí Mamani y otros, presentaron denuncia por la supuesta comisión de los delitos de falsedad material, ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa contra ex y actuales autoridades indígenas originarias del Ayllu Chuñavi, asumiendo dicha causa la Jueza de Instrucción Penal Cuarta del citado departamento, respecto a la cual solicitan su declinatoria de competencia al considerar que la mencionada jurisdicción conoció de manera inicial el conflicto en el marco del pluralismo jurídico e igualdad de jerarquía.

En base a dichos argumentos, al Tribunal Constitucional Plurinacional le corresponde resolver el conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria penal y la JIOC.

III.1. El control plural de constitucionalidad

La SCP 0300/2012 de 18 de junio, al respecto señaló: *"...el reconocimiento transversal de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, abarca también al campo jurídico, pues existe un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario que deriva del reconocimiento constitucional de la igual jerarquía de la jurisdicción indígena originaria campesina con la ordinaria (art. 179.II de la CPE) y del sistema jurídico ordinario con el sistema indígena originario campesino.*

El reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario parte de un dato de la realidad, de la coexistencia dentro del territorio boliviano de diferentes sistemas jurídicos, que tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de administrar justicia y procedimientos para la resolución de sus conflictos, que tiene como base valores, principios y lógicas distintas a la occidental.

La jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo al art. 179 de la CPE, forma parte del órgano judicial, haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.II.5 de la CPE) y, en ese ámbito, al gozar de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria, ésta no puede revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina y tampoco ésta de aquella;



es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

No obstante lo señalado, -se reitera- que la jurisdicción indígena originaria campesina, al igual que las demás jurisdicciones, se encuentra limitada por el respeto de los siguientes derechos a la vida, a la defensa y demás derechos y garantías establecidas por la Norma Fundamental (art. 190.II de la CPE), debiendo añadirse, además, a los derechos contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, la Constitución Política del Estado, sobre la base del carácter plurinacional del Estado y el principio de interculturalidad, ha diseñado a la justicia constitucional, y en especial al Tribunal Constitucional Plurinacional, como una institución encargada de ejercer el control sobre todas las jurisdicciones y, en general sobre todos los órganos del poder público, a partir del diálogo intercultural que se entable en este órgano, que tiene la representación de los dos sistemas de justicia, el ordinario y el indígena originario campesino.

En ese ámbito, el pluralismo jurídico cobra un nuevo sentido y extensión, pues se reconceptualiza a partir del relacionamiento e influencia permanente de ambos sistemas, a partir de la coordinación y cooperación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial (ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental y especializadas); el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, **d) Los conflictos**



de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

3) Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta”.

III.2. Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originario campesina

La SCP 0026/2013 de 4 de enero, sobre el tema indicó que: "El art. 179.I de la CPE, determina que: 'La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley" (el resaltado nos corresponde). En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: 'La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía', es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: 'Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental', en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia '...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento '[art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, 'Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: 'La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...' correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13.IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

(...) Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.



En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a: **1)** Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país. **2)** En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'. **3)** Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

(...) Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir: **i)** En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales. **ii)** A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.



(...) Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto'.

III.3. Análisis del caso concreto

En el caso hoy analizado corresponde a este Tribunal Constitucional Plurinacional determinar a través del presente conflicto de competencias jurisdiccionales entre la JIOC y la ordinaria, qué autoridad será la competente para conocer los hechos que devinieron en la denuncia penal planteada por Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Feliciano Moya Aduviri, Basilio Apaza Moya, Calixto Quispe Alí, Antonio Huanca Ríos y Exaltación Paredes Condori el 24 de agosto de 2016 contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilario Mamani, Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Alí Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa.

Ahora bien a fin de ingresar a realizar el contraste constitucional de índole competencial correspondiente, incumbe mencionar que a momento de resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales el Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo tiene la labor de establecer qué jurisdicción resulta ser la competente para resolver una causa en concreto, lo que no implica dilucidar el fondo del asunto, debido a que ello corresponde a la autoridad a la cual se le asignará la competencia luego de realizado el examen respectivo; en ese entendido, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/007/2019, emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 184 a 206) relacionado a la "Estructura Jerárquica Superior del Consejo Amawtico de Justicia del Ayllu Chuñavi, elementos de identidad cultural, vínculos particulares, personales, elementos de cohesión colectiva, compartida entre los miembros del Ayllu y Sindicato Chuñavi", establece que posteriormente a la Reforma Agraria se procedió a la parcelación de tierras bajo la dirigencia del Sindicato Campesino consolidándose el fundo agrario "Comunidad Chuñavi" en lo pro indiviso, es decir 136 parcelas individuales, cada una con 3 ha y un área de uso común; posteriormente, con la expectativa de titulación individual de las parcelas, la organización sindical planteó saneamiento simple individual, lo que dio lugar a la reconstitución del Ayllu Indígena Originario de Chuñavi el 28 de agosto de 2004, iniciándose el saneamiento como tierras comunitarias de origen; igualmente se advierte que las relaciones intra comunales se rigen a partir del acceso y uso de los recursos naturales manejados de manera individual y común; es una sola comunidad aymara que tiene la misma identidad cultural y la misma territorialidad, cosmovisión e instituciones culturales.

Asimismo, indica que tanto los comunarios que se encuentran en el Ayllu como los que se identifican pertenecientes del Sindicato Agrario, tienen la misma identidad aymara, y se encuentran en el mismo espacio-territorio; correspondiendo señalar que si bien existen dos formas organizativas administrativas en Chuñavi, a este Tribunal no le corresponde establecer sobre la legalidad o no de una u otra forma organizativa; es decir, que la existencia de dos cosmovisiones divergentes en un mismo espacio territorial, y la concepción sobre el acceso a la tierra que se consideran a sí mismas



como legítimas y correctas, dando lugar a dos formas distintas de ver su territorio, no son óbice para poder establecer el cumplimiento o no de los tres ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina previstas en el art. 191.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

En ese orden, con relación al ámbito de vigencia personal, éste se define a partir de los vínculos personales de los sujetos con la comunidad indígena que se expresa en las relaciones de parentesco y en criterios de autoidentificación; y, en el caso, entre los miembros del Sindicato con los miembros del Ayllu, existen padres y hermanos que se encuentran como adherentes; es decir existen vínculos de parentesco en primer grado entre miembros del Ayllu como del Sindicato; en ese sentido el Informe señalado concluyó que respecto a los elementos de identidad compartidos entre los miembros del Ayllu y el Sindicato, en cuanto a la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad, organización administrativa, cosmovisión y ritualidad están presentes en el contexto social de Chuñavi como características similares, si bien como se dijo, no conducen a un proceso de cohesión del grupo, la supuesta fractura social -como se tiene ya referido- no impide realizar el contraste asignado al Conflicto de Competencias Jurisdiccionales y establecer en base a al análisis de la concurrencia de los tres ámbitos, cual es la jurisdicción que debe conocer los hechos denunciados por Inocencio Alí Mamani y Otros.

En ese cometido, y en base a lo señalado precedentemente tanto los denunciados como los denunciados dentro del proceso penal, comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión propia; por lo que, en el caso concurre el ámbito de vigencia personal; asimismo, se advierte la concurrencia del ámbito de vigencia territorial, dado que los presuntos hechos de los cuales emergió la denuncia por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, nacen a emergencia de la supuesta utilización de documentos endilgados como fraudulentos en el trámite de rectificación de personería jurídica realizados en dicha comunidad; y finalmente, con relación al ámbito de vigencia material éste igualmente concurre en el caso de examen, puesto que los tipos penales denunciados no se encuentran proscritos con relación a las materias que no pueden ser conocidas por la JIOC, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

Finalmente corresponde indicar que el Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UD/004/2019, emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, se identificó la Estructura del Ayllu Indígena señalando como Asamblea General conformada por el Consejo de Mallkus y Mama T'allas y el Consejo Amawtico de Justicia, éste último que tiene el fin de impartir justicia y resolver conflictos dentro del Ayllu, creada por reunión máxima de toda la comunidad, en base al derecho a la libre determinación; se hizo alusión a la existencia de dos formas organizativas, constituidas en un sindicato agrario, disminuido y conformadas por las pocas familias que estarían siendo hostigadas por el Ayllu; y el Ayllu Indígena, creado por la misma comunidad; respecto a las instancias que ejercer justicia, sólo existe el "Consejo Amawtico de Justicia" del Ayllu, conformado por autoridades originarias elegidas para ese fin, instancia que concentraría todas las facultades que tenía el "Jalja Mallku", autoridad responsable de justicia en la estructura del ayllu indígena para la solución de conflictos dentro de la comunidad.

En el "Ayllu indígena" de Chuñavi, la instancia del Consejo Amawtico no tiene una estructura superior jerárquica que esté por encima del Ayllu; solo está el "Jach'a tantachawi", que es la reunión general de toda la comunidad de forma anual para la deliberación de problemas internos, es una instancia deliberativa y no jurisdiccional; por su parte el Sindicato Agrario por ser minoritaria no ejerce esas capacidades y pese a la existencia de un Secretario de conflictos, éste figura nominalmente entre las pocas personas disidentes del Ayllu; asimismo, se indicó que no existen otras formas organizativas que ejerzan competencias jurisdiccionales distintas, colaterales o paralelas al Ayllu Indígena o el Sindicato Agrario; y en el Ayllu indígena el ejercicio jurisdiccional del Consejo Amawtico se restringe al nivel comunidad, no existe otra instancia superior jerárquica que pueda considerarse como tal, por esa condición su actuar busca tener hegemonía en todo el territorio (fs. 249 a 258).

En ese sentido y bajo tales razonamientos, en el caso de análisis concurren los tres ámbitos de vigencia para otorgar la competencia a la JIOC; sin embargo, a partir de esta definición competencial



resulta necesario asegurar y garantizar la imparcialidad de las actuaciones de las autoridades indígenas que conocerán los hechos sobre los cuales se suscitó el conflicto objeto de examen constitucional, a partir de cuya exigencia necesaria el mismo debe ser resuelto a través de un ente imparcial, en el cual sus miembros o integrantes no sean ni la parte demandada ni la demandante en el conflicto, a fin de llevar adelante la tramitación y resolución -que corresponda- exenta de vulneración a derechos y garantías constitucionales.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión resuelve: Declarar **COMPETENTE a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina** para conocer los hechos que derivaron en la denuncia interpuesta por Inocencio Alí Mamani y Otros contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilario Mamani, Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Alí Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, conforme a los fundamentos jurídico-constitucionales expresados en el presente fallo constitucional; debiendo ser asumida esta competencia por una autoridad diferente a las involucradas en los hechos o controversia suscitada, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su conocimiento y resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No intervienen los Magistrados Dr. Petronilo Flores Condori y MSc. Georgina Amusquivar Moller, por ser ambos de Voto Disidente; asimismo, se hace presente que los Magistrados MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Paul Franco Zamora, son de Voto Aclaratorio.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0065/2019**

Sucre, 18 de diciembre de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 24503-2018-50-CCJ****Departamento: La Paz**

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical**, todos **del Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, Provincia Omasuyos del departamento de la Paz**; y, **Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Alegaciones de la Autoridad Indígena Originaria Campesina**

Por nota de 13 de mayo de 2018, cursante de fs. 461 a 462 vta., los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, sostienen que asumieron conocimiento del proceso penal que se ventila en el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar y doméstica, que se tramita contra Toribio Aruquipa Miranda y otro; caso que se encuentra signado con el número 211/2016.

Sin embargo, sostienen que dicha problemática ya fue conocida y resuelta por las Autoridades de la "Comunidad de Morocollo", en el marco de sus normas y procedimientos propios, amparados en la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional, además de convenios internacionales de protección de derechos de los pueblos indígenas; por lo que ante el conocimiento de los actos suscitados el 24 de agosto de 2016, las precitadas autoridades originarias determinaron sancionar con la privación de sus terrenos y la expulsión de la comunidad de Morocollo a los agresores, Toribio Aruquipa y otro, alegando que dichas sanciones se encuentran actualmente en proceso de ejecución.

Afirman que en la comunidad de Morocollo, las autoridades originarias tienen la facultad de administrar su propia justicia, lo que implica que no corresponde que otras instancias jurisdiccionales puedan revisar hechos ya procesados y sancionados por su jurisdicción, ya que las sanciones impuestas en su comunidad tienen el mismo valor que las emergentes de la jurisdicción ordinaria; de modo que seguir otro proceso en contra de los ya sentenciados, implicaría que se estaría cometiendo una doble persecución; por lo que solicita que la prenombrada Jueza se aparte del referido caso, declinando su competencia.

I.2. Resolución de la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz.

Por Auto Interlocutorio de 22 de mayo de 2018, la referida Jueza sostiene que el 14 de junio de 2017 se remitió ante su Juzgado la acusación fiscal contra Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutierrez, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica y privación de libertad acaecidos el 24 de agosto de 2016, previstos en los arts. 272 bis y 292 del Código Penal (CP); y posteriormente, el 9 de agosto del mismo año, se presentó la acusación particular por parte de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa, quien afirmó que los acusados ingresaron en su casa, la amarraron y le taparon la boca con un saquillo, procediendo a golpearla y torturarla con el objetivo



de que entregara dinero a sus agresores; proceso en el que el juicio oral, se inició el 1 de diciembre del mismo año.

En el presente caso, concurren los presupuestos de personales y de territorio, pero existe una duda razonable a la existencia de otro tipo de justicia como ser la de un Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital de Achacachi provincia Omasuyos del departamento, referido con jurisdicción y su representación como presupuesto formal establecido en el art. 101.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); similar observación existiría en el ámbito material que recaería en la justicia ordinaria y que se reflejen con la misma cosmovisión, usos y costumbres de la norma de aplicación de la ley en la justicia indígena originario campesina (JIOC), como lo establece el art. 85.i y 3 de la CPCo.

La jurisdicción y competencia de un juzgado ordinario en materia penal les reconoce potestad para conocer y resolver procesos de acciones públicas y privadas que emanan de los arts. 20 y 53 del Código de Procedimiento Penal (CPP); por otro lado, los arts. 191 y 192 de la Constitución Política del Estado (CPE), determinan el respeto de las decisiones de la justicia indígena dentro de su ámbito personal, territorial y material; por lo que, la preeminencia de la jurisdicción ordinaria penal constituye elemento suficiente para establecer la necesidad de un pronunciamiento constitucional a efecto de evitar dilaciones e inaplicación de la ley.

I.3. Admisión

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0229/2018-CA de 11 de julio, cursante de fs. 539 a 543, admitió el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre el Tribunal de Sentencia Penal y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi y Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes y Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical de la Central Cantonal de Trabajadores Campesinos de Achacachi, Wila Sacus, Ponchos Rojos de la provincia Omasuyos, todos del departamento de La Paz.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

La presente causa fue sorteada el 12 de marzo de 2019, en virtud a lo dispuesto en el AC 0229/2018-CA y conforme consta en el sello de sorteo, cursante a fs. 561; por Decreto de 17 de abril, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso la suspensión del plazo a solicitud del Magistrado Relator para que el Tribunal de Sentencia Penal y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi remita a este tribunal el informe sobre el estado actual del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa contra Toribio Aruquipa Miranda y otro, por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad (fs. 562). Por Decreto de 4 de octubre de 2019, la Comisión de Admisión reanudó el plazo a partir del día siguiente de su notificación (fs. 573). El 8 de octubre se devolvió el expediente a la Comisión de Admisión por falta de consenso en la resolución (fs. 577); y el 15 de octubre se procedió a un nuevo sorteo (fs. 578); por acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre, a consecuencia de los conflictos sociales acaecidos en el territorio nacional, la Sala Plena de éste Tribunal dispuso la suspensión de plazos procesales de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, habiéndose reanudado los mismos por su similar TCP-SP-052/2019 de 13 de noviembre, a partir del 14 de igual mes y año; por lo que la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal establecido por el Código Procesal Constitucional.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El 26 de agosto de 2016, Heber Gonzalo Torrejón Siñani, Fiscal de Materia, imputó formalmente a Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad, previsto y sancionado por los arts. 272 Bis, 332 y 292 del Código Penal (CP); solicitando la aplicación de medidas cautelares de



carácter personal para ambos sindicatos consistente en la detención preventiva en el Centro Penitenciario San Pedro de La Paz para ambos imputados; ello debido a que el 24 de agosto de 2016, a las 14:00, los señores Aruquipa ingresaron presuntamente al domicilio de Dorotea Chuquimia Aruquipa (misma que resulta ser la esposa del hermano fallecido del señor Toribio Aruquipa, cuñada), ubicado en la comunidad de Morocollo, abriendo la puerta con un fierro y agredieron a la víctima con patadas y golpes de puño, para posteriormente sustraerle la suma de Bs15 000.-(quince mil Bolivianos), dejando a la víctima atada, misma que posteriormente fue auxiliada por las autoridades de la comunidad de Morocollo (fs. 1 a 4).

II.2. El Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Achacachi del departamento de La Paz, mediante Resolución 289/2016 de 26 de agosto, en virtud al art. 240 del CPP, determinó la aplicación de las siguientes medidas sustitutivas en contra de los imputados: libertad pura y simple para Ramiro Aruquipa Gutiérrez y detención domiciliaria para Toribio Aruquipa Miranda (fs. 6 a 8 vta.). Por Resolución 447/2016, este mismo Juzgado, ante el incumplimiento de Toribio de cumplir con su detención domiciliaria, dispuso su detención preventiva en el Centro Penitenciario de San Pedro de La Paz (fs. 9 a 12 vta.).

II.3. Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa, por memorial presentado el 9 de agosto de 2017, interpuso acusación particular en contra de Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez, por la comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad y, previstos en los arts. 272 Bis, 332 y 292 del CP (fs. 66 a 72 vta.).

II.4. El Sindicato Agrario de la comunidad de Morocollo del cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de la Paz, emitió dos Votos Resolutivos que el 31 de agosto de 2016, fueron puestos a conocimiento de la autoridad fiscal a cargo de la investigación penal seguida por el Ministerio Público a instancias de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa (fs. 488 y vta.).

Las referidas resoluciones emitidas dentro de la jurisdicción IOC, refieren lo siguiente:

a) Voto Resolutivo de 25 de agosto de 2016

En su parte considerativa, refiere que las autoridades de Morocollo y bases en general, fueron reunidos de emergencia en la fecha, en el domicilio de la víctima, con el objeto de intervenir sobre el problema suscitado con la familia Aruquipa Chuquimia. Indicando que Toribio Aruquipa Miranda, Ramiro Aruquipa Gutiérrez y Roly Sillo Aruquipa, ingresaron a su domicilio, agrediendo a la humanidad, por lo que fue trasladada al Hospital de Clínicas de La Paz.

En consecuencia, resolvieron:

Primero: Que los agresores son personas muy agresivas y de mal carácter, que constantemente amedrentan y hacen problemas en la comunidad.

Segundo: Que han demostrado malas actitudes que van contra la moral y hacen quedar mal a la comunidad de Morocollo "pedimos a su autoridad que se haga justicia, todos los habitantes de la comunidad corremos el riesgo de ser agredidos físicamente o en su caso ser víctimas de feminicidio" (sic).

"Presentamos todos estos documentos con la finalidad de que se haga justicia" (sic).

"Tercero.- En calidad de autoridades de la comunidad Morocollo a nombre y en representación de las bases, solicitamos a su autoridad muy respetuosamente por mediante su autoridad (...) nos otorgue las más amplias garantías y extensibles a familiares de todos los comunarios de Morocollo" (sic) (fs. 493 a 495).

b) Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016

En la parte considerativa, refiere que las autoridades Ejecutivo Cantonal y Sub Central Tupac Katari y autoridades de Cota Cora Alta, Apuvillque, Pallarete, Pajchani Grande, Pajchani Molino, Putuni y bases, se reunieron en asamblea general para tratar el problema de Dorotea Chuquimia de Aruquipa y tomar de decisiones contra las personas agresoras, resolviendo lo siguiente:



Primero: "Todas las Autoridades Sindicales y comunarios y bases piden el cambio de Señor Fiscal de materia del caso" (sic).

Segundo: Solicitaron que se haga justicia para la víctima, en contra de los agresores Toribio Aruquipa Miranda, Ramiro Aruquipa Gutiérrez y Roly Sillo Aruquipa, "**caso contrario, de no haber justicia tomaremos otras medidas que competen:**

Tercero: También piden el cambio del Juez investigador del caso Sargento Pinto.

Cuarto: (...) pedimos amplias garantías y seguridad de parte de las autoridades sindicales agrarios y toda la comunidad de parte de los agresores citado o ya mencionados.

Quinto: Todos los comunarios y comunarias vecinos desconocemos y expulsamos de la comunidad Morocollo a las personas: a Toribio Aruquipa Miranda, Ramiro Aruquipa Gutiérrez, Roly Sillo Aruquipa y toda la familia, y sus terrenos que poseen pasará a poder de la Unidad Educativa Morocollo - Apuvillque del municipio de Achacachi" (fs. 77).

II.5. Toribio Aruquipa Miranda, por memorial presentado el 16 de agosto de 2017, dirigido al Tribunal de Sentencia Penal y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi, presentó la excepción de extinción de la acción penal, en aplicación del art. 28 del CPP, norma que determina tal extremo cuando las autoridades naturales han resuelto el conflicto, conforme a su derecho consuetudinario, presentando para tal efecto una copia del Voto Resolutivo emitido por el Sindicato agrario de la comunidad de Morocollo (fs. 89 a 90).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

De acuerdo a la problemática planteada, se suscita conflicto de competencias entre la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz y Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes y Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical, todos en representación del Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, provincia Omasuyos del mismo departamento.

En consecuencia, corresponde dilucidar cuál es la autoridad competente para resolver la problemática referida.

III.1. El Pluralismo Jurídico y el conflicto de competencias jurisdiccionales

El art. 1 de la CPE, declara que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país". Por su parte, el art. 3 de la Norma Suprema, señala que: "La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano".

Marco normativo y axiológico en el que se inscriben los derechos colectivos de los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), entre ellos el referido "Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión" (art. 30.II.14 de la CPE), preceptos que sirven de base para la conformación plural de la estructura organizacional que sustenta el ejercicio de la función judicial, conforme dispone el art. 179.I de la Norma Suprema, en los siguientes términos: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley".

Se entiende así, que por mandato del constituyente boliviano, la pluralidad y el pluralismo se componen en fundamentos esenciales que determinan el modelo de Estado (art. 1 de la CPE), con expreso reconocimiento del pluralismo jurídico y su correlato en las diversas jurisdicciones que por



imperio de lo preceptuado por el art. 179.II de la Ley Fundamental, coexisten bajo el principio de igualdad jerárquica. En este entendido, la SCP 0007/2015 de 12 de febrero, sostuvo que: *"...el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución Política del Estado, pero supeditadas a un 'sistema único de justicia constitucional' según lo determina la Ley Fundamental, y que irá concretando la doctrina proveniente de las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la 'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que, el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución"*.

Ahora bien, es lógico que en la coexistencia de diversas jurisdicciones como parte de un mismo sistema jurídico/jurisdiccional general surjan controversias de orden jurisdiccional al momento de conocer y resolver problemáticas concretas, razón por la que tanto el constituyente como el legislador instituyeron el denominado "conflicto de competencias jurisdiccionales", como una herramienta procesal constitucional que tiene por objeto establecer la autoridad a la que corresponde el conocimiento y resolución de un determinado caso, considerando que este tipo de conflictos inter-jurisdiccionales ponen en juicio uno de los componentes más esenciales del debido proceso como es el derecho al juez natural, de ahí su importancia como mecanismo de carácter procesal, cuyo conocimiento y sustanciación es atribuido al Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme dispone el art. 202 de la CPE, al señalar que: "Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental".

Previsión desarrollada por el art. 14.I de la LOJ, que declara: "Los conflictos de jurisdicción entre la ordinaria, agroambiental, especializada e indígena originario campesino, se resolverán por el Tribunal Constitucional Plurinacional".

En este entendido, la SCP 0064/2014 de 3 de enero, citando a su vez a la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, sostuvo que: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, como máximo intérprete y guardián de la Constitución Política del Estado y garante de la vigencia de los derechos fundamentales, asume su rol definitorio en las controversias competenciales entre la jurisdicción ordinaria y la agroambiental, únicamente en los supuestos en que la controversia se hubiera suscitado posteriormente a la posesión de los magistrados electos por voto popular; es decir, después del 3 de enero de 2012, momento a partir del cual rige el control plural competencial, que emerge de la naturaleza de la composición de éste"*. En similar sentido, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, concluyó que: *"...la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales"*.

En conclusión, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el ejercicio de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y en el marco del control competencial, tiene la facultad de dirimir las controversias suscitadas entre las jurisdicciones reconocidas en la Ley Fundamental, en aplicación del mecanismo procesal que en esencia busca la concreción del derecho al juez natural, bajo el techo de los parámetros constitucionales que conciernen al funcionamiento de las distintas jurisdicciones reconocidas por norma.

III.2. Ámbito de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina e igualdad jerárquica entre jurisdicciones



En el marco de lo establecido en el art. 191.II de la CPE, que dispone: "La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial...", la SCP 0026/2013, los delimitó en los siguientes términos:

"III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: 'Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española', por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...' y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: 'La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino'.

En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: 'Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: 'Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo 'particular' que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: 'La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio'.

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: 'El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y



en la presente Ley, lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: 'Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino', es decir:

i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

De esa forma, la vigencia de la justicia indígena originario campesina, como jurisdicción propia de la función judicial boliviana, se sustenta a partir del mandato contenido en el art. 2 de la CPE, que instituye: "Dada la existencia pre colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones..."; por tanto, los pueblos y naciones indígena originario campesinos en ejercicio de su libre determinación ejercen la potestad de impartir justicia en el marco de sus normas y procedimientos propios. A su vez, el art. 30.II de la misma norma constitucional determina que: "las naciones y pueblos indígenas gozan de los siguientes derechos: (...) 14) Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos, acorde a su cosmovisión".

Los referidos preceptos constitucionales se encuentran en armonía con instrumentos internacionales referidos a los pueblos y naciones indígenas, como el Convenio 169 de la OIT, aprobado en la 76ª Conferencia de esa Organización que se realizó el 27 de junio de 1989, que reconoce la diversidad étnica y cultural dentro de un Estado, en el que pueden coexistir varios sistemas jurídicos, dejando de lado el criterio de la primacía del Derecho Estatal; en el cual se reconoció la existencia de un derecho consuetudinario, a ser aplicado en las naciones y pueblos indígenas, sin que el Estado pueda intervenir en absoluto en la toma de decisiones. También la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, en el art. 5 señala: "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado". De ambos instrumentos internacionales se extrae que los derechos de los pueblos y naciones indígenas, se encuentra plenamente garantizado el ejercicio de funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus



autoridades originarias, así como la aplicación de sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios en base al derecho consuetudinario.

Es así que a partir de la puesta en vigencia del nuevo texto constitucional boliviano, el nuevo Estado se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, donde no sólo se tiene un único sistema jurídico encargado de impartir justicia sino que existen otros, cuya coexistencia se funda en la igualdad jerárquica que implica un pluralismo jurídico igualitario, por lo que no es posible desconocer que las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen sus propias normas, instituciones, autoridades encargadas de impartir justicia y también cuentan con sus propios procedimientos que se fundan en sus principios, valores culturales y formas de resolver los conflictos que se suscitan al interior de su jurisdicción y cuyo sistema jurídico se sustenta en la lógica o coherencia de la vida comunitaria orientada por el vivir bien. Por lo que, en el marco de lo dispuesto por los arts. 30.II.5 y 14, 179.II de la CPE, sus decisiones no pueden ser revisadas por las otras jurisdicciones, incluso toda autoridad pública o persona deberá acatar las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina conforme manda el art. 192 de la misma norma constitucional. En ese sentido se pronunciaron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012, 1624/2012, 1127/2013-L y 0874/2014.

III.3. Análisis del caso concreto

III.3.1. Consideraciones previas

Con carácter previo a ingresar al análisis del conflicto competencial que se revisa, es preciso destacar que si bien fue admitido mediante AC 0229/2018-CA, pese a no haberse cumplido el procedimiento previo establecido en el art. 102 del CPCo, puesto que la autoridad demandante de competencia no formuló la demanda de conflicto competencial ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, sino que los antecedentes procesales se remitieron a esta instancia por decisión directa de la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, luego de haber rechazado el requerimiento competencial de la autoridad IOC, mediante Auto Interlocutorio de 22 de mayo de 2018.

En ese sentido, no obstante que el Relator del presente fallo no estuvo de acuerdo con la decisión de admisión de la presente causa, por incumplimiento del procedimiento previo, que además, no fue ratificado por las autoridades IOC requirentes en sede constitucional; en virtud a los principios de economía procesal y resguardando el derecho de las partes procesales de acceder a la justicia y lograr certeza en la causa cuya víctima es una mujer adulta mayor, se ingresará a la resolución del conflicto competencial de referencia.

III.3.2. Sobre el argumento de presunta vulneración de la igualdad jerárquica entre jurisdicciones

Ingresando en materia del conflicto competencial, en primera instancia, es preciso verificar si en efecto, la jurisdicción IOC en las autoridades de la comunidad de Morocollo, desplegaron sus atribuciones de administrar justicia respecto a los hechos que fueron denunciados en la jurisdicción ordinaria por Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa.

Así, se tiene que las autoridades IOC requirentes de competencia, refieren que con la emisión del Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016, ya se hubiera solucionado en su jurisdicción la denuncia de los hechos tipificados como violencia familiar o doméstica y privación de libertad dentro del proceso penal; y que, lo resuelto en dicho Voto Resolutivo estuviera encontrándose en proceso de ejecución a momento de interponer el requerimiento competencial –el 13 de mayo de 2018, como se refiere en el Apartado I.1 de este fallo constitucional–; es decir, que a más de un año y medio de haberse emitido dicha resolución dentro de la jurisdicción IOC, hasta la interposición del requerimiento de competencia, no se materializó lo dispuesto por las autoridades de la comunidad de Morocollo.

Sobre este elemento, según se detalla en la Conclusión II.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, las autoridades de la comunidad de Morocollo emitieron los Votos Resolutivos de 25 y



30 de agosto de 2016, con relación a los hechos que victimaron a la comunaria Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa; disponiendo, entre otros, que haya cambios de las autoridades de la jurisdicción ordinaria que se encuentran en conocimiento de esos hechos, a quienes solicitan máximas garantías, y “en caso de no haber justicia”, asumirían otras medidas en su jurisdicción, como la expulsión de los agresores y la reversión de sus tierras a favor del centro educativo de la comunidad.

Consecuentemente, no se hace evidente que las autoridades de la comunidad Morocollo hubieran administrado justicia sobre los hechos que se tramitan en la jurisdicción ordinaria a instancia de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa; puesto que en ambos Votos Resolutivos que se adjuntan en el expediente y, en específico, el fechado el 30 de agosto de 2016, resuelve que las autoridades de la jurisdicción ordinaria, administren justicia debidamente en el caso concreto y, caso contrario, recién asumirían sus atribuciones para disponer las sanciones correspondientes a los agresores.

De allí, se tiene que haya transcurrido más de un año y medio desde la dictación del Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016, sin que el mismo se haya ejecutado de forma alguna.

Por lo tanto, trayendo a colación la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, en el presente conflicto competencial, no es evidente que las autoridades de la jurisdicción IOC hubieran prevenido y resuelto los hechos denunciados por Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa con anterioridad que la jurisdicción ordinaria; de modo que no existe lesión al principio de igualdad jerárquica entre jurisdicciones, como tampoco un doble juzgamiento de los encausados en el proceso penal; puesto que el Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016, no emerge de una actividad jurisdiccional en la que se haya administrado su derecho propio como función principal, es decir, que no se emitió una resolución o decisión sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales; ya que se instó a las autoridades de la jurisdicción ordinaria, administrar justicia para la comunaria afectada y, en caso de obrarse en contrario, recién hacer uso de su potestad jurisdiccional para sancionar a los agresores.

III.3.3. Sobre la definición de la jurisdicción competente

Resuelto el argumento principal por el que se reclamó competencia por las autoridades de la jurisdicción IOC requirentes, en virtud a haberse admitido la presente acción y en observancia a la finalidad de este procedimiento competencial, corresponde definir la jurisdicción competente para conocer y sustanciar los hechos denunciados por Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa, contra Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad acaecidos el 24 de agosto de 2016, tipificados así en la jurisdicción ordinaria; a cuyo efecto, se analizará la concurrencia de los ámbitos de vigencia para la aplicación de la jurisdicción IOC.

En ese orden, se evidencia que el 26 de agosto de 2016, el Fiscal de Materia del departamento de La Paz, imputó formalmente a Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad, previstos y sancionados en los arts. 272 Bis, 332 y 292 del CP, bajo el argumento que el 24 de agosto de 2016, los denunciados hubieran ingresado a la fuerza en la casa de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa –la víctima que resulta ser la cuñada de Toribio Aruquipa Miranda–, a la que amarraron y le taparon la boca con un saquillo, y procedieron a golpearla con el objetivo de que les dijera donde tenía guardado su dinero, y que ante el dolor de las vejaciones realizadas a las que fue sometida dijo donde estaba su dinero (quince mil bolivianos), dejándola amarrada y lastimada, siendo posteriormente rescatada por los demás miembros de la comunidad.

El juicio oral se desarrolló en el Tribunal de Sentencia Penal Primero y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi, del departamento de La Paz, instancia ante la cual el 13 de mayo de 2018 las autoridades originarias presentaron solicitud para que decline su competencia jurisdiccional, en mérito a que los acusados ya hubieran sido procesados por las autoridades originarias de la comunidad de Morocollo, adjuntando al efecto, el Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016.



Así delimitado el objeto de análisis, corresponde a continuación analizar la concurrencia de los siguientes ámbitos de vigencia:

i) Ámbito de vigencia personal. Tanto la víctima como sus presuntos agresores forman parte de la "Comunidad de Morocollo", en la que tienen sus domicilios, siendo este extremo comprobado por las partes intervinientes, en este caso, en sus declaraciones de los hechos; aparte de ello, el Sindicato Agrario de la comunidad de Morocollo del cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de la Paz, emitió el Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016, para tratar el problema de la "hermana" Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa, y tomar decisiones contra las personas agresoras, que sostienen que también forman parte de dicha comunidad.

Tales circunstancias permiten a este Tribunal, establecer la concurrencia del ámbito de vigencia personal, en virtud a la pertenencia de las partes a la "Comunidad de Morocollo", como también en razón a que los hechos investigados fueron de conocimiento anterior por la jurisdicción IOC.

ii) Ámbito de vigencia material. Circunscrito el objeto del conflicto competencial, como es determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver este caso en particular, se evidencia que la Jueza cuya competencia se cuestiona, sostiene que el 14 de junio de 2017 se remitió la acusación fiscal y el 9 de agosto de 2017 se presentó acusación particular por parte de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa en contra de Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad, previstos en los arts. 272 bis y 292 del CP, por hechos acaecidos el 24 de agosto de 2016.

Sobre este tema en particular, la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su art. 10.II inc. a), determina que la JIOC, en materia penal no alcanza a los siguientes delitos: "(...) los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio".

Del contenido del precitado artículo, se concluye que los delitos por los cuales están siendo procesados penalmente los acusados no se encuentran vetados del conocimiento de la JIOC, por lo que también se cumple el ámbito material; más aún, si se considera que de acuerdo a los hechos investigados en la jurisdicción ordinaria, éstos versan sobre la convivencia aparentemente conflictiva entre miembros de una familia que habitan la misma comunidad y que se vinculan a la tenencia de predios en ese territorio, lo que confirma la concurrencia de este elemento de vigencia de la jurisdicción IOC.

iii) Ámbito de vigencia territorial. En cuanto al ámbito de vigencia territorial, se advierte que los hechos denunciados fueron cometidos dentro de la "Comunidad Morocollo", lo que nos permite concluir que también se cumplió con el ámbito de vigencia territorial.

Constatándose después del examen que precede, la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción IOC para que asuma competencia para conocer y sustanciar los hechos calificados como de violencia familiar o doméstica y privación de libertad, denunciados por Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa contra Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez.

Finalmente, considerando que las Autoridades IOC requirentes son competentes para ejercer jurisdicción, es preciso recordarles que en virtud al art. 5 de la LDJ, así como lo dispuesto en la Ley 348 de 9 de marzo de 2013 "Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia", las autoridades jurisdiccionales IOC, tienen la obligación de disponer las medidas de prevención, atención y protección pertinentes y oportunas para el cese de la violencia ejercida contra las mujeres, más aún, si en el caso concreto, se trata de una persona adulto mayor, que precisa de la tutela jurisdiccional para la reparación integral del daño causado en su contra y el resguardo de su integridad y derechos vulnerados.

En ese sentido, al tener en cuenta la naturaleza del acto juzgado que versa sobre un acto de violencia contra una mujer adulto mayor, la víctima tiene el derecho a ser escuchada y atendida por las



autoridades de la JIOC en sus reclamos, además de estas deben de ejecutar de manera inmediata su resolución, si es necesario con el auxilio de la fuerza pública, motivo por el que debe disponerse que se apliquen medidas de protección a su favor, que garanticen el cumplimiento de la resolución que vaya a dictarse.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve:

1° Declarar **COMPETENTE** al Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo, Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz;

2° Disponer que la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del señalado departamento, remita los antecedentes ante las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina antes referida; y,

3° Ordenar que las Autoridades de la Comunidad de Morocollo, remitan el informe correspondiente al Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la ejecución de la resolución dispuesta por su parte, además de las medidas de protección otorgadas a favor de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Georgina Amusquivar Moller y Dr. Petronilo Flores Condori, son de Voto Aclaratorio; de igual forma, no intervienen los Magistrados Msc. Paúl Enrique Franco Zamora, MSc. Brigida Celia Vargas Barañado, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo son de Voto Disidente.

CORRESPONDE A LA SCP 0065/2019 (viene de la pág. 17).

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES
TERRITORIALES AUTONÓMICAS (CEA)
(Octubre – diciembre 2019)**



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0063/2019

Sucre, 12 de septiembre de 2019

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0025/2019 de 17 de abril y 0153/2016 de 1 de diciembre

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08492-2014-17-CEA

Departamento: La Paz

Solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica, presentado por Alberto Rafael Miranda, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Yaco, provincia Loayza del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por escrito presentado el 16 de agosto de 2019, cursante a fs. 1520 a 1521 vta., Alberto Rafael Miranda, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Yaco, manifiesta que fueron notificados con la DCP 0025/2019 de 17 de abril, por la cual se declara la incompatibilidad de determinados artículos de su norma institucional básica.

En tal sentido, cumpliendo con lo dispuesto en la indicada Resolución constitucional, remite la documentación concerniente a la reformulación de artículos de su Carta Orgánica Municipal (COM) solicitando se emita Declaración Constitucional Plurinacional que declare la compatibilidad de la referida norma institucional básica.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 19 de agosto de 2019, la Comisión de Admisión de este Tribunal, determinó que pase a conocimiento de Magistrado Relator la reformulación de las disposiciones declaradas incompatibles del proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Yaco, para su correspondiente resolución (fs. 1522); actuado procesal-constitucional que se llevó a cabo el 23 del mismo mes y año; en tal sentido, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa en obrados acta de sesión extraordinaria, según la cual, el 31 de julio de 2019, el pleno del Concejo Municipal de Yaco trató los artículos observados a su proyecto de COM por la DCP 0025/2019 de 17 de abril, correlativa a la DCP 0153/2016 de 1 de diciembre; aprobándose por unanimidad de los miembros del mencionado ente deliberativo las reformulaciones al indicado proyecto de norma institucional básica (fs. 1518 a 1519).

II.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional, realizando el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM reformulado de Yaco, emitió la DCP 0025/2019 de 17 de abril, mediante la cual declaró la **INCOMPATIBILIDAD** de los artículos: **8** en su frase: "...unidades territoriales..."; **16.10**; **36**; **51.28**; **75.II** en la frase: "...o revocatoria..."; **77.I** en el término "municipales" contenido en la parte final del indicado párrafo; **80** inc. 21); **81**; **86.V** en su frase: "...de San Buenaventura"; y, **182.I** y **II** en el término: "presentes" (fs. 1346 a 1484).

II.3. Consta en obrados los artículos reformulados de la COM de Yaco, por parte del Concejo Municipal de Yaco (fs. 1501 a 1503).



II.4. De acuerdo a la Resolución Municipal 010/2019 de 31 de mayo, el Concejo Municipal de Yaco, aprueba la designación de su directiva, eligiendo como su Presidente a Alberto Rafael Miranda (fs. 1504 a 1505).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Yaco, solicita a este Tribunal se efectúe el control previo de constitucionalidad de los artículos reformulados del proyecto de COM de su municipio, manifestando que se realizaron las respectivas reformulaciones al mismo, dando cumplimiento a la DCP 0025/2019 de 17 de abril.

En ese sentido, concierne a este Tribunal realizar el test de compatibilidad correspondiente respecto a los artículos declarados incompatibles por el referido fallo constitucional precedente.

III.1. El control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA)

Al respecto, la DCP 0067/2018 de 29 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: « *Sobre los alcances y naturaleza del control previo y posterior de constitucionalidad de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, refirió que: "El art. 275 de la CPE establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción..."*

Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos.

Respecto al control previo, la norma institucional básica es sometida a una valoración integral, por cuanto el proyecto es contrastado con la Norma Suprema en todo su contenido, a objeto de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas propuestas en el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, y en caso de determinarse la incompatibilidad de alguna norma, la misma debe ser ajustada las veces que sea necesario hasta adecuarse a la Constitución Política del Estado; es decir, hasta que sea compatible con la Constitución para entrar en vigencia previo referéndum; lo que implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional verificará si el texto del proyecto sometido a control previo es compatible o incompatible con el texto constitucional" (las negrillas son añadidas).

El art. 275 de la CPE instituyó el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas para su posterior aprobación mediante referéndum; en este entendido el control de constitucionalidad a ser efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, según manda el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por su parte, el art. 117 de la misma norma legal, establece que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Asimismo, debe considerarse, que el art. 271 de la CPE, determinó lo siguiente: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de



votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional". Dicha ley de carácter cualificado fue emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo denominada como Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" la cual regula el procedimiento de elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas; dicha Ley en su art. 54.II.1 dispone que, para la convocatoria a referendo aprobatorio de las normas institucionales básicas, es necesario que estas cuenten con declaración de constitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así de forma textual el artículo citado dispone que: "El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica".

Lo señalado tiene coherencia con lo descrito en la DCP 0029/2013 de 29 de noviembre, al referir que: "El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los estatutos y cartas orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y su finalidad, aspectos que le otorgan una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la CPE. Por ello, el constituyente en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, ha encargado al Tribunal Constitucional Plurinacional el control previo de constitucionalidad, entendido como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])"».

III.2. Control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas reformuladas

Respecto a los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales que fueron reformulados en razón a una resolución constitucional en control previo de constitucionalidad, la antes citada DCP 0067/2018 estableció que: «...el art. 271 de la CPE, mandó que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas; por su parte, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD), estableció que: "El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección"; en ese entendido se tiene que este Tribunal cuenta con atribuciones para devolver al estatuyente su proyecto de norma institucional básica cuando contenga observaciones, que en control de constitucionalidad, no son otras que las declaraciones de incompatibilidad con la Norma Suprema respecto a determinados artículos, así también lo prevé el art. 120 del CPCo el cual determina lo siguiente: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. **En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad**".

Es así que efectuado el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, el estatuyente deberá reformular aquellos preceptos que hayan sido declarados incompatibles por este Tribunal, para que una vez modificados sean presentados nuevamente ante la justicia constitucional promoviendo un nuevo control de constitucionalidad; no obstante de ello, el deliberante municipal también podrá suprimir artículos de su proyecto de norma institucional básica, aspecto que no merecerá control previo de constitucionalidad, puesto que no se contaría con objeto para efectuar el respectivo test, por cuanto carecería de un texto normativo que sea confrontable con la Norma Suprema.



En ese sentido, corresponde recalcar que este Tribunal, en control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas readecuadas, solamente se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de aquellos artículos que en un fallo anterior hubieran sido declarados incompatibles, motivo por el cual sea pertinente su readecuación, no correspondiendo pronunciarse sobre el resto de los artículos que en su oportunidad fueron declarados compatibles; este entendimiento fue considerado en la jurisprudencia constitucional desarrollada mediante la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, que efectuó el análisis del proyecto de COM readecuado de la ETA de Cocapata, instituyendo lo siguiente: "Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, **debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles; (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, **emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio'** (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonomo o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo" (las negrillas nos pertenecen).**

En consecuencia, el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas **reformulados** solamente se efectuará sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional precedente, a efectos de analizar si los mismos fueron adecuados a la Constitución Política del Estado, en cuyo motivo no corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad sobre aquellos artículos que ya fueron declarados constitucionales».

III.3. Contrastación del contenido de las adecuaciones efectuadas al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Yaco con la Norma Suprema

El proyecto de COM reformulado de Yaco fue sometido a control previo de constitucionalidad, mereciendo en su oportunidad, pronunciamiento por parte de este Tribunal mediante la DCP 0025/2019 de 17 de abril, a través del cual se declaró la incompatibilidad de determinados artículos con la Constitución Política del Estado; en ese sentido, ante la nueva solicitud de control previo, corresponde realizar el test de constitucionalidad sobre aquellos preceptos que, declarados incompatibles por el último fallo constitucional citado, hubieran sido reformulados por el estatuyente municipal.

Es así que, se procede a realizar el control previo de constitucionalidad de los preceptos reformulados del proyecto de COM de Yaco, teniendo en cuenta como precedente a la indicada DCP 0025/2019, considerando su vinculatoriedad.

III.3.1. Análisis del art. 8

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 8. (DIVISIÓN POLÍTICA)

El Municipio está dividido en distritos Municipales y distritos Indígenas Originarios Campesinos; la creación, modificación y delimitación de estas unidades territoriales se efectuará mediante una Ley Municipal, bajo estrictas recomendaciones técnicas económicas, políticas, culturales; con el fin de desconcentrar la administración pública".

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 8. (DIVISIÓN POLÍTICA)

El Municipio está dividido en distritos Municipales y distritos Indígenas Originarios Campesinos; la creación, modificación y delimitación de éstas se efectuará mediante una Ley Municipal, bajo estrictas recomendaciones técnicas económicas, políticas, culturales; con el fin de desconcentrar la administración pública”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0025/2019.- Se mantuvo la declaratoria de incompatibilidad de la frase “...unidades territoriales...”, según lo dispuesto por la DCP 0153/2016, la cual señaló que los distritos municipales, son espacios de administración, gestión y descentralización de servicios, pudiendo ser desconcentrados o descentralizados, lo cual no los constituye en unidades territoriales propiamente dichas, sino en un mecanismo técnico más eficiente para la correcta prestación de servicios municipales y manejo administrativo.

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente municipal adecuó este artículo suprimiendo la frase observada, consecuentemente se tiene que esta disposición fue adecuada según lo determinado por la DCP 0153/2016.

Contraste.- Sobre el precepto adecuado, debe considerarse que la creación, modificación, fusión o supresión de distritos municipales o distritos municipales indígena originario campesinos, es una atribución propia de la ETA municipal, la cual puede normar sobre tales aspectos en ejercicio de su autogobierno, que se constituye en un principio propio de los gobiernos subnacionales, según lo establecido en el art. 270 de la CPE en virtud del cual los gobiernos municipales pueden dotarse de su propio aparato administrativo y definir en razón de ello la constitución de distritos en su ámbito territorial.

Por otra parte, cabe señalar que este artículo permitirá a las naciones y pueblos indígena originario campesinos que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Yaco, crear a su vez distritos indígena originario campesinos en ejercicio de sus normas y procedimientos propios, aspecto que se adecúa al principio de preexistencia establecido en el art. 270 de la CPE, garantizando los derechos contemplados en los arts. 2 y 30.II numerales 4, 5, 14 y 18 de la misma Norma Suprema, por cuanto se evidencia que mediante ésta previsión se tienen presentes derechos de dicho grupo poblacional a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a la libre determinación y territorialidad, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión, a la participación en las instituciones del Estado, así como a la participación en los órganos de gobierno en razón a la posibilidad de constitución de tales distritos.

Conclusión.- Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el art. 8 examinado es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.2. Análisis del art. 16.10

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 16. (DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES)

Los deberes de los pobladores del Municipio de Yaco son:

(...)

10. Participar activamente en las actividades del control social”.

DISPOSICIÓN SUPRIMIDA

“Artículo 16. (DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES)

Los deberes de los pobladores del Municipio de Yaco son:

(...)

10. (SUPRIMIDO)”.



SUPRESIÓN DE LA DISPOSICIÓN

Fundamento de la DCP 0025/2019 y supresión del numeral.- Se mantuvo la incompatibilidad del art. 16.10 declarada por la DCP 0153/2016, la cual entendió que la participación de la sociedad civil organizada en temas públicos, así como el control social, son un derecho pero no así un deber, además que no puede existir imposición del poder público sobre estos actores, sino que este debe fomentar su participación.

Ahora bien, el estatuyente determinó suprimir el numeral 10 del art. 16 del proyecto de COM de Yaco, por lo que no es posible aplicar lo establecido por el art. 116 del CPCo, que prevé: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional", por consiguiente no es posible efectuar contraste alguno al encontrarse eliminado el objeto de control.

III.3.3. Análisis del art. 36

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 36. (INCOMPATIBILIDADES)

El ejercicio del cargo de Concejal Municipal en nuestro gobierno municipal es incompatible con cualquier otro cargo público simultáneo, remunerado a tiempo completo".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 36. (PROHIBICIÓN)

Para el ejercicio del cargo de Concejal Municipal en nuestro gobierno municipal, se encuentra prohibido desempeñar cualquier otro cargo público simultáneo remunerado a tiempo completo".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0025/2019.- La Resolución precedente mantuvo la incompatibilidad de esta disposición entendiendo que, según lo dispuso la DCP 0153/2016, el epígrafe de este artículo continuaba titulado como si se tratara de una "incompatibilidad", pese que de acuerdo a la indicada Resolución constitucional, esta disposición hacía referencia a una "prohibición" según lo establecido en el art. 236.I de la CPE, siendo ese el motivo para que la Resolución primigenia declare la incompatibilidad de tal precepto; por lo cual, subsistía dicha causal.

Observancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente municipal de Yaco reformuló tanto el epígrafe como el contenido del art. 36 en el cual se hace referencia a una prohibición en el ejercicio del cargo para Concejales Municipales, cumpliendo de esta forma con lo dispuesto por la DCP 0153/2016.

Contraste.- El art. 236.I de la CPE establece que "Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo".

Conforme a lo determinado por el artículo reformulado se tiene que el mismo establece que los Concejales Municipales se encontrarán prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público simultáneo remunerado a tiempo completo, siendo esta una prohibición aplicable a todos los servidores públicos por mandato del art. 236.I de la Norma Suprema; por consiguiente se advierte que el precepto ahora examinado se adecúa a la indicada norma constitucional.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 36 del proyecto de COM con la Norma Suprema.

III.3.4. Análisis del art. 51.28

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 51 (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL)

Son atribuciones del Concejo Municipal de Yaco las siguientes:



(...)

28. Autorizar mediante ley municipal la expropiación de bienes privados considerando la previa declaratoria de necesidad o utilidad pública.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 51 (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL)

Son atribuciones del Concejo Municipal de Yaco las siguientes:

(...)

28. Declarar la necesidad y utilidad pública de una obra para las expropiaciones, quedando el proceso de ejecución a cargo del ejecutivo municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0025/2019.- La indicada Resolución precedente mantuvo la incompatibilidad de la disposición anterior contenida en el art. 51.28, entendiendo que según la DCP 0153/2016, se estableció que la intervención del órgano legislativo municipal en la expropiación de bienes privados debe limitarse a la autorización de inicio del indicado proceso conforme lo razonado por la jurisprudencia contenida en la DCP 0126/2015 de 30 de junio, por lo que si bien corresponde a tal órgano declarar la necesidad y utilidad pública y determinar el previo pago de indemnización justa sobre expropiaciones; no obstante, corresponde al ejecutivo municipal el desarrollo de dicho proceso, aspecto que no fue contemplado en el proyecto de COM de Yaco sobre el cual también se indicó que la emisión de una ley de aprobación de la expropiación impediría su impugnación por parte de los sujetos pasivos respecto a tal acto debido a que las leyes no pueden ser impugnadas mediante recursos administrativos.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se tiene del precepto reformulado, el estatuyente de Yaco estableció que su Concejo Municipal, tendrá como atribución declarar la necesidad y utilidad pública de una obra para las expropiaciones, quedando el proceso de ejecución a cargo del ejecutivo municipal, siendo esta una disposición que se adecúa a lo determinado por la DCP 0153/2016, por cuanto ya no señala que el deliberativo municipal emitirá una ley de aprobación de expropiaciones y asimismo establece que será el órgano ejecutivo quien se encargue del proceso de ejecución en dichos casos, limitándose la actuación del legislativo a declaratoria de necesidad y utilidad públicas.

Contraste.- Respecto a las expropiaciones por parte de los gobiernos autónomos municipales, debe considerarse que en razón al mandato establecido en el art. 302.I.22 de la CPE, dichas ETA cuentan con competencia exclusiva sobre “Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”; en tal sentido, debe tenerse presente que el precepto ahora examinado prevé el ejercicio de la indicada competencia exclusiva por cuanto contempla las actividades de los órganos municipales respecto al proceso de expropiación; por consiguiente se tiene que el numeral adecuado guarda conformidad con la norma constitucional citada.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 51.28 del proyecto de COM de Yaco, con la Norma Suprema.

III.3.5. Análisis del art. 75.II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 75. (SUPLENCIA TEMPORAL DEL ALCALDE O LA ALCALDESA MUNICIPAL DE YACO)



(...)

II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo a la presente Carta Orgánica según corresponda”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 75. (SUPLENCIA TEMPORAL DEL ALCALDE O LA ALCALDESA MUNICIPAL DE YACO)

(...)

II. En caso de renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso de haber transcurrido la mitad del periodo de mandato, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo a la presente Carta Orgánica según corresponda”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0025/2019.- Se mantuvo la declaratoria de la incompatibilidad respecto a la frase “...o revocatoria...” contenida en la disposición anterior, entendiendo que la DCP 0153/2016 estableció que, en caso de revocatoria de mandato de la máxima autoridad ejecutiva, podría procederse a una nueva elección en tanto no hubiere transcurrido la mitad de su periodo de mandato, pudiendo ser solicitada después de cumplido dicho lapso de tiempo, correspondiendo en caso de revocatoria la designación de un sustituto para ese cargo.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente de Yaco procedió a suprimir la frase observada de dicho texto; por lo cual, se tiene que se dio cumplimiento a lo determinado por la resolución precedente.

Contraste.- El art. 286.II de la CPE, establece que: “En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda”.

De la lectura del precepto examinado se tiene que el mismo establece que en caso de renuncia, muerte o inhabilidad permanente de la máxima autoridad ejecutiva se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato; siendo esta una disposición que se encuentra acorde a lo establecido por el citado precepto constitucional, debido a que prevé la oportunidad de una nueva elección hasta antes del cumplimiento de la mitad del periodo de mandato de las indicadas autoridades, en el marco de lo determinado por la Norma Suprema, determinando asimismo que, en caso de superarse dicho periodo, se elegirá a un sustituto; motivos por los cuales corresponde declarar la compatibilidad de este precepto.

Conclusión.- Por consiguiente, el art. 75.II del proyecto de COM de Yaco es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.6. Análisis del art. 77.I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 77. (FACULTAD REGLAMENTARIA)

I. La facultad reglamentaria debe ser entendida como la potestad de emitir normas de carácter reglamentario, para la aplicación de una ley con la finalidad de posibilitar la ejecución de las leyes municipales.

(...)”.



DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 77. (FACULTAD REGLAMENTARIA)

I. La facultad reglamentaria debe ser entendida como la potestad de emitir normas de carácter reglamentario, para la aplicación de una ley con la finalidad de posibilitar la ejecución de las leyes. (...).”

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0025/2019.- Se mantuvo la declaratoria de incompatibilidad de este párrafo en el término “...municipales” por cuanto la DCP 0153/2016 entendió que la facultad reglamentaria no puede ser aplicada únicamente para las leyes municipales, pudiendo también ejercerse sobre las competencias concurrentes y compartidas.

Observancia de la resolución precedente.- El estatuyente de Yaco reformuló este párrafo suprimiendo el término declarado incompatible y manteniendo el resto del texto; por consiguiente, se tiene que esta disposición fue adecuada conforme lo determinó la DCP 0153/2016.

Contraste.- El art. 272 de la CPE, establece que las ETA, cuentan con facultad reglamentaria *“Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley”* (SCP 1714/2012 de 1 de octubre).

Conforme se advierte del precepto adecuado, la norma institucional básica prevé el ejercicio de la facultad reglamentaria al señalar que con la misma se posibilitará la ejecución de las leyes; en ese sentido, debe considerarse que el ejercicio de esta facultad no solamente se limita a reglamentar la legislación emitida por el Concejo Municipal en razón de las competencias exclusivas municipales, sino también con respecto a la legislación comprendida en el marco de las competencias compartidas; por último, corresponde señalar que el ejecutivo municipal desarrollará reglamentos a las leyes del nivel central del Estado emitidas en razón del ejercicio de competencias de carácter concurrente, todo esto conforme a lo determinado en el art. 297.I.2, 3 y 4 de la CPE, motivos por los cuales se tiene que esta disposición adecuada es compatible con los arts. 272 de la citada norma constitucional.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 77.I del proyecto de COM de Yaco con la Norma Suprema.

III.3.7. Análisis del art. 80.21)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ALCALDE)

El Alcalde o la Alcaldesa Municipal de Yaco es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, tiene las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

21) Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal, el pago del justiprecio deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.



(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 80. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL ALCALDE)

El Alcalde o la Alcaldesa Municipal de Yaco es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Municipal, tiene las siguientes atribuciones y funciones:

(...)

21) Ejecutar las expropiaciones de bienes privados por necesidad y utilidad pública municipal, previo el pago del justiprecio el cual deberá incluirse en el presupuesto anual como gasto de inversión.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0025/2019.- El estatuyente municipal de Yaco no cumplió con lo establecido por la DCP 0153/2016, la cual determinó que la intervención del órgano legislativo municipal en procesos de expropiación se limita a la declaración de necesidad y utilidad pública y pago de indemnización justa, considerando que el proceso debe corresponder al ejecutivo municipal.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se puede evidenciar del inciso reformulado se tiene que el estatuyente municipal establece de forma genérica que el Alcalde Municipal tendrá la atribución de ejecutar las expropiaciones de bienes privados por necesidad y utilidad pública, sin hacer referencia a la emisión de una ley por parte del legislativo municipal que apruebe dicho proceso; por lo cual se tiene que esta disposición se adecuó conforme a lo determinado por este Tribunal.

Contraste.- El art. 302.I.22 de la CPE, estableció que: “Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público”.

En razón del indicado mandato municipal, se tiene que los gobiernos municipales cuentan con competencia exclusiva sobre expropiación de inmuebles en su jurisdicción; en tal sentido, debe tenerse presente que el inciso ahora examinado prevé el ejercicio de la indicada competencia exclusiva al determinar que es atribución de los ejecutivos municipales ejecutar tales procesos; por consiguiente, se tiene que el numeral adecuado guarda conformidad con el precepto constitucional citado.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 80.21) del proyecto de COM de Yaco con la Norma Suprema.

III.3.8. Análisis del art. 81

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 81. (INCOMPATIBILIDAD)

El cargo de Alcalde Municipal de Yaco es incompatible con cualquier otra función pública simultánea, remunerada a tiempo completo”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 81. (PROHIBICIÓN)

En el ejercicio del cargo de Alcalde Municipal de Yaco se encuentra prohibido ejercer cualquier otra función pública simultánea remunerada a tiempo completo”.

Control previo de constitucionalidad



Fundamento de la DCP 0025/2019.- Se mantuvo la declaratoria de incompatibilidad establecida por la DCP 0153/2016 entendiéndose que la norma institucional básica en revisión, confunde una prohibición determinada en el art. 236.I de la CPE, denominándola "Incompatibilidad".

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del contenido del artículo reformulado, se tiene que el estatuyente de Yaco estableció una prohibición y no así una incompatibilidad en el ejercicio de las funciones del Alcalde Municipal, teniéndose así que el estatuyente cumplió con lo determinado por este Tribunal.

Contraste.- Sobre el particular corresponde señalar que el art. 236.I de la CPE establece que "Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo".

Por su parte, el artículo que ahora se examina establece que el Alcalde Municipal estará prohibido de desempeñar cualquier otro cargo público simultáneo remunerado a tiempo completo, siendo esta una prohibición aplicable a todos los servidores públicos por mandato del art. 236.I de la Norma Suprema; por consiguiente, se advierte que el precepto analizado se adecúa al indicado precepto constitucional.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 81 del proyecto de COM con la Norma Suprema.

III.3.9. Análisis del art. 86.III y IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 86. (DISTRITOS MUNICIPALES Y SUBALCALDÍAS).

El Municipio de Yaco e encuentra organizado en distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos:

(...)

III. Los Distritos Municipales podrán constituirse a partir de la solicitud del

IV. Órgano Ejecutivo Municipal y organizaciones de la sociedad civil, conforme a la Ley Municipal de Distritación.

V. La Ley Municipal de Distritación, establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de distritos y determinará la gradualidad, priorización de mecanismos y recursos, para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de San Buenaventura.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 86. (DISTRITOS MUNICIPALES Y SUBALCALDÍAS).

El Municipio de Yaco e encuentra organizado en distritos municipales y distritos municipales indígena originario campesinos:

(...)

III. Los Distritos Municipales podrán constituirse a partir de la solicitud del Órgano Ejecutivo Municipal y organizaciones de la sociedad civil, conforme a la Ley Municipal de Distritación.

IV. (ANTES V.) La Ley Municipal de Distritación, establecerá los requisitos y procedimientos para la conformación de distritos y determinará la gradualidad, priorización de mecanismos y recursos, para la ejecución de los planes, programas y proyectos del Gobierno Autónomo Municipal de Yaco".

Control previo de constitucionalidad

Consideraciones previas.- De acuerdo a lo determinado por la DCP 0025/2019, se advirtió que "...los parágrafos III y IV del artículo examinado contienen una discontinuidad en cuanto a su redacción, aspecto que si bien no reviste de relevancia constitucional para declarar su incompatibilidad; no obstante, siendo evidente tal observación, el estatuyente municipal de la ETA podrá enmendarlo a tiempo de elaborar el texto ordenado de la COM solo en cuanto se refiere a la



discontinuidad de redacción; empero, sin modificar ninguno de los términos o contenido expresados en dichos párrafos”.

En razón a que la Resolución precedente advirtió que los párrafos III y IV de la disposición anterior tenían una redacción discontinua, indicó que tal aspecto podría ser enmendado; en tal sentido, se tiene que el estatuyente de Yaco enmendó el texto del mencionado artículo, estableciendo una redacción continua, ahora contenida en el ahora párrafo III.

Por consiguiente, corregido dicho aspecto formal, nótese que el párrafo V anteriormente declarado incompatible, ahora se constituye en el párrafo IV sobre el cual, corresponde realizar el control previo de constitucionalidad.

Fundamento de la DCP 0025/2019.- La Resolución precedente estableció que *“...el párrafo V del artículo en análisis establece un mandato sobre distritación municipal para el gobierno autónomo municipal de ‘San Buenaventura’, transgrediendo así el art. 272 de la CPE, por cuanto el ejercicio de la autonomía de la ETA de Yaco debe ser efectuada en el ámbito de su jurisdicción, no pudiendo extenderse fuera de la misma”.*

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del ahora párrafo IV, el estatuyente municipal no efectúa referencia alguna al gobierno autónomo municipal de San Buenaventura, sino a la ETA de Yaco; por lo cual, se tiene que este precepto dio cumplimiento a la Resolución precedente.

Contraste.- El precepto analizado establece que mediante ley de distritación se establecerán los requisitos y procedimientos para la conformación de distritos y determinará la gradualidad, priorización de mecanismos y recursos, para la ejecución de los planes, programas y proyectos; aspectos que pueden ser determinados por la misma ETA municipal, en ejercicio de su autogobierno, que se constituye en un principio propio de los gobiernos subnacionales, según lo establecido en el art. 270 de la CPE, en virtud del cual los gobiernos municipales pueden definir su propio aparato administrativo y en razón a ello establecer los requisitos y procedimientos para la conformación de distritos en su ámbito territorial y de manera autónoma como en este caso ocurre con el precepto en examen.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 86.IV del proyecto de COM de Yaco con la Norma Suprema.

III.3.10. Análisis del art. 182.I y II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 182 (PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CARTA ORGÁNICA)

I. La reforma total de la Carta Orgánica Municipal, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la misma, tendrá lugar a través de una Asamblea Autónoma Municipal, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros del concejo municipal; o por la alcaldesa o alcalde municipal. La Asamblea Autónoma Municipal, se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto del referido proyecto por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo municipal aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Carta Orgánica Municipal podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por el concejo municipal, mediante ley de reforma municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes del concejo municipal.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 182 (PROCEDIMIENTO DE REFORMA A LA CARTA ORGÁNICA)



I. La reforma total de la Carta Orgánica Municipal, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la misma, tendrá lugar a través de una Asamblea Autonómica Municipal. Esta podrá realizarse por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros del Concejo Municipal; o por la alcaldesa o alcalde municipal. La Asamblea Autonómica Municipal se autorregulará a todos sus efectos. Elaborado el texto del referido proyecto, éste será aprobado por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal.

II. La reforma parcial de la Carta Orgánica Municipal podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por el Concejo Municipal, mediante ley de reforma municipal aprobada por dos tercios del total de los miembros del mencionado órgano deliberativo, debiendo enmarcarse el procedimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0025/2019.- La Resolución precedente declaró la incompatibilidad del párrafo I, entendiéndose que: *“...conforme determinó el art. 275 de la Norma Suprema, es la COM la cual debe ser sometida a referendo aprobatorio por mandato constitucional, siendo este un mecanismo democrático que no amerita ser activado como una condición para iniciar el proceso de reforma de dicha norma institucional básica; en tal sentido, si bien el Concejo Municipal puede establecer que la iniciativa ciudadana para reformar su COM debe estar respaldada con las firmas del 20% del electorado, adicionalmente no se puede condicionar el inicio de dicho proceso a la realización y aprobación de un **referendo previo**”* y por otra parte señaló que según la DCP 0061/2018 de 29 de agosto: *“...los proyectos que vaya a realizar el Concejo Municipal de San José de Chiquitos, respecto a la reforma parcial o total de su COM, **requieren del voto favorable de dos tercios (2/3) del total de sus miembros**, esto implica que el asentimiento de las modificaciones de la norma institucional básica, requieren de una mayoría cualificada, es decir, la aquiescencia de dos terceras partes del total de los miembros que componen el ente deliberativo; y no así de una mayoría que podría establecerse con únicamente de los presentes, como pretende el Estatuyente en el caso analizado”* (las negrillas son nuestras).

Respecto al párrafo II, la resolución constitucional anterior declaró la incompatibilidad del término “presentes”, entendiéndose que incurrió en similar situación que el párrafo I respecto a la aprobación de la reforma a la norma institucional básica por parte de los miembros presentes del Concejo Municipal.

Observancia de la Resolución precedente.- Respecto al párrafo I, cumpliendo lo determinado por la Resolución constitucional precedente, el estatuyente municipal de Yaco reformuló este precepto, estableciendo que la reforma total de la Carta Orgánica Municipal, tendrá lugar a través de una Asamblea Autonómica Municipal; por su parte establece que la misma podrá activarse por iniciativa ciudadana con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; de donde se advierte que el estatuyente ya no establece que se elegirán a los miembros de la asamblea autonómica municipal mediante referendo y tampoco que será necesaria la aprobación del proyecto de norma institucional básica por los miembros presentes de dicho ente deliberativo.

Asimismo, sobre el párrafo II, se advierte que el estatuyente municipal suprimió el término “presentes” observado por la resolución precedente, motivo por el cual se tiene por cumplido lo dispuesto por dicha resolución.

Contraste.- El art. 11.II.1 de la CPE, establece que: “La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley”.

Por su parte, el art. 275 de la CPE, determina que: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá



ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.

Los parágrafos examinados garantizan el ejercicio del derecho a la participación por parte de la población en cuanto a la promoción de la reforma total y parcial de la norma institucional básica de Yaco, por cuanto prevé el ejercicio de la iniciativa ciudadana para dichos fines, siendo esto concordante con lo establecido en el art. 11.II.1 de la CPE.

De la misma forma debe considerarse que los parágrafos adecuados garantizan el carácter participativo en cuanto a la elaboración de la Carta Orgánica Municipal, de acuerdo a lo establecido en el art. 275 de la CPE, lo cual implicará la participación de la población tanto en la reforma total con la constitución de una Asamblea Autonómica Municipal; como en la reforma parcial de la norma institucional básica, toda vez que se prevé la participación de la ciudadanía en dichos procesos, teniéndose presente que las reformas a tal instrumento normativo autonómico, deberán ser aprobadas por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal de Yaco, y previo control de constitucionalidad, entrar en vigencia como norma institucional básica de la indicada entidad mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** de los parágrafos I y II del art. 182 del proyecto de COM de Yaco con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** de los artículos **8; 36; 51.28; 75.II; 77.I; 80.21); 81; 86.IV; y, 182.I** y II reformulados del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Yaco con la Constitución Política del Estado.

2º En cumplimiento del art. 275 de la Constitución Política del Estado; el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Yaco deberá elaborar el texto ordenado de su proyecto de Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los términos de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0025/2019 de 17 de abril; 0153/2016 de 1 de diciembre y la presente Resolución constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo; en este entendido téngase presente que cualquier modificación posterior al texto del referido proyecto, será de responsabilidad del mencionado Órgano Deliberativo Municipal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados MSc. Paul Enrique Franco Zamora y MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano no intervienen en la presente Resolución por ser de Voto Disidente; por su parte, la MSc. Brígida Celia Vargas Barañado es de Voto Disidente sobre los arts. 8 y 86 del proyecto de COM de Yaco.

Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0066/2019**

Sucre, 4 de octubre de 2019

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0096/2018 de 12 de diciembre y 0156/2016 de 1 de diciembre

SALA PLENA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía**

Control previo de constitucionalidad de proyecto de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 10564-2015-22-CEA**Departamento: La Paz**

Solicitud de **control previo de constitucionalidad de proyecto de Carta Orgánica** presentada por **Florencio Apaza Aro, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ayo Ayo, provincia Aroma del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 23 de julio de 2019, cursante a fs. 913 y vta., el consultante refiere que se procedió a enmendar las observaciones al proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM), por lo que solicita la revisión de las modificaciones a las disposiciones declaradas incompatibles en la Declaración 0096/2018.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 25 de julio de 2019 (fs.914), la Presidenta de la Comisión de admisión de este Tribunal, dispuso que la causa pase a conocimiento del Magistrado Relator, haciéndose efectiva dicha remisión con la notificación de las partes el 31 del mismo mes y año, cursante de fs. 915 a 916.

Por otra parte, mediante decreto constitucional 15 de agosto de 2019, se dispuso la suspensión del cómputo de plazo, a fin de requerir información complementaria (fs. 917). Recibido lo solicitado, por decreto constitucional de 24 de septiembre de igual año (fs. 935), se procedió a la reanudación del mismo; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del término establecido en el art. 119.III del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se tiene lo siguiente:

II.1. Adjunta el proyecto de Carta Orgánica Municipal reformulado, en versión digital y física (fs. 853 y 854 a 906).

II.2. Cursa Ley Municipal Autonómica 101 de "Aprobación a las modificaciones del proyecto de COM de Ayo Ayo", aprobada por unanimidad por los miembros del Concejo Municipal (fs. 926 a 930 y vta.).

II.3. Las modificaciones realizadas al proyecto de COM de Ayo Ayo, están específicamente referidas, conforme se estableció en la DCP 0096/2018, a la incompatibilidad con los preceptos constitucionales, de las siguientes disposiciones: "arts. **15.** III la denominación de Santiago de Callapa" y IV la denominación de "Santiago de Callapa" y respecto al segundo subtítulo "ÓRGANO LEGISLATIVO"; **18** en la frase "...y delimitación territorial"; **84; Disposición Final Segunda; y, Disposición final Cuarta**".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO



El Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Ayo Ayo, remitió en consulta el proyecto reformulado de Carta Orgánica del citado municipio, según lo dispuesto por la DCP 0096/2018, con la finalidad de someter el mismo al respectivo control previo de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar en esta etapa, el correspondiente test de compatibilidad constitucional **sólo en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en la citada Resolución constitucional.**

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

El control previo de constitucionalidad al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total, producto precisamente de las observaciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello; esto, en el marco de lo que señala el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control previo de constitucionalidad". Disposición que guarda armonía con lo señalado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD).

Razón por la cual, la ETA presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones reformuladas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema en la Declaración Constitucional Plurinacional correlativamente anterior. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Copacata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (Las negrillas corresponden al texto original).

De la citada jurisprudencia constitucional se extrae que la ETA consultante deberá modificar o suprimir, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, las disposiciones declaradas incompatibles, sin afectar a los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, dado que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.

III.2. Confrontación y contrastación del contenido de las modificaciones efectuadas al proyecto de COM de Ayo Ayo con los preceptos constitucionales

Respecto al control previo de constitucionalidad, en atención a las consideraciones de carácter jurídico y conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad únicamente al texto de los artículos modificados del proyecto de COM de Ayo Ayo, a consecuencia de su declaratoria de incompatibilidad en el fallo constitucional correlativamente anterior.

En tal sentido, se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado, como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad en caso de no advertirse contradicción alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración de compatibilidad bajo la interpretación acorde a los preceptos constitucionales.



Se puntualiza que el control previo de constitucionalidad se efectúa únicamente sobre las disposiciones que fueron declaradas incompatibles en la DCP 0096/2018.

III.2.1. Sobre el artículo 15

Disposición anterior

"Artículo 15º (Jerarquía y Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal).-

(...)

III. La Carta Orgánica del Municipio de Santiago de Callapa es la norma institucional básica superior, la cual tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica.

IV. La jerarquía de la normativa Municipal, por Órgano emisor de acuerdo a sus facultades de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Callapa es la siguiente:

(...)

ORGANO LEGISLATIVO

a) Decreto Municipal, dictado por la Alcaldesa o Alcalde, firmado conjuntamente con los Secretarios Municipales, para la Reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como también reglamentar las Leyes emanadas del Órgano Legislativo Municipal.

b) Decreto Edil, Norma interna del Órgano Ejecutivo que respalda sus acciones administrativas, la cual materializa una decisión con respecto a un caso concreto.

c) Resolución Administrativa Municipal, es aquella emitida por los Secretarios Municipales o Directores Municipales para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones".

Disposición reformulada

Artículo 15º (Jerarquía y Ordenamiento Jurídico Administrativo Municipal).-

(...)

III. La Carta Orgánica del Municipio de Ayo Ayo es la norma institucional básica superior, la cual tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica.

IV. La jerarquía de la normativa Municipal, por Órgano emisor de acuerdo a sus facultades de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Ayo Ayo es la siguiente:

(...)

ÓRGANO EJECUTIVO

a) Decreto Municipal, dictado por la Alcaldesa o Alcalde, firmado conjuntamente con los Secretarios Municipales, para la Reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, como también reglamentar las Leyes emanadas del Órgano Legislativo Municipal.

b) Decreto Edil, Norma interna del Órgano Ejecutivo que respalda sus acciones administrativas, la cual materializa una decisión con respecto a un caso concreto.

c) Resolución Administrativa Municipal, es aquella emitida por los Secretarios Municipales o Directores Municipales para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0096/2018, declaró la incompatibilidad de la denominación "Santiago de Callapa" inserto en los párrafos III y IV del art. 15 del proyecto de COM de Ayo Ayo entendiendo que: "...a tiempo de referirse a la naturaleza jurídica de dicha norma institucional básica y a la jerarquía de las normas emitidas por el Legislativo y Ejecutivo Municipal, hace referencia a la ETA de 'Santiago de Callapa', denominación de la ETA que resulta incongruente; toda vez que, se advierte que la entidad municipal consultante es el municipio de Ayo Ayo; en consecuencia, al amparo del art. 272 de la CPE, que



establece que: *'La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones'*, **el estatuyente de Ayo Ayo no puede regular al margen de su jurisdicción, entendiéndose que la norma institucional básica, sujeta a control previo de constitucionalidad, una vez cumplido lo dispuesto por el art. 275 de la Norma Suprema, tendrá vigencia dentro de dicha entidad'** (las negrillas son agregadas).

Por otra parte, el citado Fallo Constitucional declaró la incompatibilidad del segundo subtítulo "ÓRGANO LEGISLATIVO" inserto en el párrafo IV del citado art. 15, entendiéndose que identificó como normas emitidas por el órgano legislativo, al Decreto Municipal, Decreto Edil y Resolución Administrativa, contraviniendo de tal manera lo dispuesto en los arts. 272 y 283 de la CPE, pues el ejecutivo municipal es el titular de las facultades ejecutiva y reglamentaria; de modo que, considerando que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos" (art. 12.I de la CPE) las ETA municipales están conformadas por un órgano ejecutivo y legislativo; en consecuencia, tal previsión vulneró el principio de independencia y separación de órganos, al establecer que será el legislativo municipal, el órgano que emita normas como el decreto municipal, Decreto Edil y resoluciones administrativas municipales.

En el marco de las observaciones citadas, se advierte que la ETA de Ayo Ayo, procedió a reformular, dichas previsiones (párrafo III, IV y subtítulo segundo); de modo que, corresponde efectuar el test de constitucionalidad conforme establece el art. 116 del CPCo.

Ahora bien, cabe señalar que el art. 12.I de la CPE establece lo siguiente: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los **órganos legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral**. La organización del Estado está fundamentada en la **independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos**" (las negrillas fueron agregadas), del citado precepto constitucional se extrae que las entidades territoriales autónomas municipales se componen por un órgano ejecutivo y un órgano legislativo ambos de igual rango y regidos por el principio de separación, independencia, cooperación y coordinación; así también, conforme establece los arts. 272 y 283 de la CPE, dichos órganos ejercen sus facultades propias (Legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora).

Al respecto, la DCP 0133/2015 refirió que: *"Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos"* (las negrillas son agregadas).

En el marco de las normas constitucionales y la jurisprudencia constitucional citada, la ETA de Ayo Ayo, en el ejercicio de las facultades asignadas por la Constitución Política del Estado (arts. 272 y 283 de la CPE), el artículo que se analiza, prevé la estructura normativa de su Gobierno Autónomo Municipal, de tal manera que, en el párrafo III establece que la Carta Orgánica Municipal es la norma institucional básica superior, la cual tiene preeminencia en relación a la legislación autonómica, lo cual resulta constitucional toda vez que guarda armonía con lo expresado en el art. 275 de la CPE, que dispone lo siguiente: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción".

Bajo dicha directriz el art. 60 de la LMAD, refiriéndose a los estatutos autonómicos estableció que los mismos se constituyen en: "...la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las



entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.

De ahí que, incorpora en su proyecto de COM a las normas emitidas por el Órgano Ejecutivo, incluyendo al Decreto Municipal, Decreto Edil, Resolución Administrativa, cada una con sus respectivas características y alcance, sin contravenir precepto constitucional alguno.

Finalmente, resulta necesario señalar que en el marco del principio constitucional de autogobierno dispuesto en el art. 270 de la CPE, por el cual, los gobiernos autónomos, entre otros aspectos, pueden dotarse de su propia institucionalidad gubernativa (art. 5.6 LMAD), lo que implica inevitablemente que la ETA establezca toda la parte estructural, organizacional y todo el conjunto o sistema de normas, reglas u otras dentro su jurisdicción, resulta admisible que la ETA determine su ordenamiento jurídico, en armonía a lo previsto en el art. 410.II de la CPE, y precautelando el principio de separación de órganos citado precedentemente.

En consecuencia corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 15 parágrafos III y IV y subtítulo “ÓRGANO EJECUTIVO” del proyecto de COM de Ayo Ayo, con la Norma Suprema.

III.2.2. Sobre el artículo 18

Disposición anterior

“Artículo 18º (Ubicación y delimitación territorial).-El Municipio de Ayo Ayo, geográficamente está ubicado en la provincia Aroma, del Departamento de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Disposición reformulada

“Artículo 18º (Ubicación).-El Municipio de Ayo Ayo, geográficamente está ubicado en la provincia Aroma, del Departamento de La Paz, del Estado Plurinacional de Bolivia”.

Control previo de constitucionalidad

La frase: “...y delimitación territorial”, inserta en el epígrafe del art. 18 del proyecto de COM de Ayo Ayo, fue declarada incompatible en la DCP 0096/2018 entendiendo que los Gobiernos Autónomos Municipales no tienen competencia, para establecer límites de su unidad territorial; toda vez que, existe una reserva de ley a favor del nivel central dispuesta en el art. 269.II de la CPE, en ese marco, la COM no es la norma idónea para regular cuestiones referidas a la delimitación.

Bajo las consideraciones citadas, el estatuyente procedió a suprimir la frase observada, en ese entendido, se advierte que el epígrafe del art. 18 del proyecto de COM de en estudio refiere sobre la “Ubicación” del municipio de Ayo Ayo, y que de manera general efectúa una referencia genérica de su ubicación, respetando la reserva de ley a favor del nivel central del Estado, dispuesta en el parágrafo II del precepto constitucional citado precedentemente.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** del art. 18 en su epígrafe del proyecto de COM de Ayo Ayo, con la Norma Suprema.

III.2.3. Sobre el artículo 84

Disposición anterior

“Artículo 84º (Objeto).- Mediante Ley Municipal se regulará la implementación, funcionamiento y ejercicio de la participación y control social”.

Disposición reformulada

“Artículo 84º (Objeto).- Mediante Ley emitida por el Nivel Central del Estado, se regulará la implementación, funcionamiento y ejercicio de la participación y control social”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0096/2018, declaró la incompatibilidad del artículo en cuestión, entendiendo que el estatuyente no efectuó la adecuación correspondiente conforme a las observaciones desarrolladas en la DCP 0156/2016 de 1 de diciembre, pues persistía el cargo de incompatibilidad; toda vez que,



en el marco de lo dispuesto en el art. 242.I de la CPE, es el nivel central del Estado, la instancia que emitirá una ley, a través de la cual se regulará sobre el ejercicio de la participación y control social, careciendo de tal manera la ETA municipal para efectuar regulación sobre dicha materia.

En el marco de lo observado en el citado fallo, el estatuyente de Ayo Ayo, procedió a reformular el precepto incompatibilizado; en consecuencia, corresponde a este Tribunal realizar el test de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo.

El art. 241 de la Ley Fundamental, respecto a la participación y control social, establece lo siguiente:

“I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.

(...).

IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.

V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.

VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad” (las negrillas fueron agregadas).

De lo citado, se advierte que el art. 241 de la CPE, establece las directrices del rol que desempeñará la sociedad civil organizada, determinando que serán sus propios actores que se organizarán para definir la estructura y composición de la participación y control social, siendo obligación principal del Estado garantizar la generación de espacios para el cumplimiento de esta actividad constitucional, **que será regulada por ley**, asimismo establece que las ETA generarán espacios que coadyuven en las funciones que cumplen.

Ahora bien, conforme a la reserva de ley prevista en la Norma Suprema (art. 241.IV), resulta evidente que la participación y control social, es un derecho fundamental de carácter colectivo, donde el rol que cumple las ETA es establecer espacios que coadyuven con las funciones que cumplen.

En ese marco, el precepto reformulado pro la ETA de Ayo Ayo, respeta la reserva de ley dispuesta en el precepto constitucional citado; es decir, le corresponde al nivel central del Estado, determinar regulaciones para el ejercicio de la participación y control social y no así la COM como pretendió inicialmente.

En ese entendido; toda vez que, la modificación efectuada en el art. 84 del proyecto de COM de Ayo Ayo, no afecta la reserva de ley citada, corresponde a este Tribunal declarar la **compatibilidad** con la Ley Fundamental.

III.2.4. Sobre la disposición Final Segunda

Disposición anterior

“**Disposición Segunda.- (Referendo Popular Aprobatorio).**- El Concejo Municipal y el Alcalde Municipal, llevarán adelante el Referendo Aprobatorio de la Carta Orgánica Municipal, dentro de los noventa (90) días hábiles y administrados por el Tribunal Electoral Departamental, luego de haberse declarado la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Disposición reformulada

“**Disposición Segunda.- (Referendo Popular Aprobatorio).**- El nivel central del Estado a través del Tribunal Supremo Electoral, es el responsable de llevar adelante el Referendo Aprobatorio de la Carta Orgánica Municipal, dentro de los noventa (90) días hábiles y administrados por el Tribunal Electoral Departamental, luego de haberse declarado la constitucionalidad por el Tribunal Constitucional Plurinacional”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0096/2018, declaró la incompatibilidad de la citada Disposición Final Segunda; toda vez que, persistió la incompatibilidad declarada en la DCP 0156/2016 de 2 de diciembre, concluyendo que:



“...la disposición reformulada se advierte que el Estatuyente prevé que el concejo municipal y el Alcalde, lleven adelante el referendo aprobatorio; regulación que sobrepasa su alcance competencial, incursionando en una materia que es de competencia del nivel central del Estado y ejercida por el Órgano Electoral Plurinacional, por mandato del art. 208.I de la CPE que establece: ‘El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados’”.

Toda vez que, el estatuyente de Ayo Ayo procedió a reformular la disposición observada, corresponde a este Tribunal efectuar el test de constitucionalidad en el marco de lo dispuesto en el art. 116 del CPCo.

El art. 11 de la Norma Suprema establece lo siguiente:

“II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

(...)”.

Por su parte el art. 208.I de la CPE que establece: “El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados”.

Conforme se tiene del precepto reformulado, el mismo versa sobre el referendo popular aprobatorio de la norma institucional básica de Ayo Ayo, donde de manera declarativa establece que será el órgano electoral el responsable de llevar adelante el referendo aprobatorio de su proyecto de COM, aspecto que resulta permisible y en armonía con lo dispuesto en la Norma Suprema; toda vez que, en el marco de lo previsto en el art. 208.I de la CPE; es el órgano Electoral, la instancia competente de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados, y conforme lo dispuesto en la Ley especial a ser emitida por el nivel central del Estado (art. 11.II.1 de la CPE).

En consecuencia, habiendo la ETA adecuado la Disposición Final Segunda de su proyecto de Norma Institucional Básica conforme a las directrices desarrolladas en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0096/2018 y 0156/2016, y al no contravenir precepto constitucional alguno, corresponde a este Tribunal declarar su **compatibilidad**.

III.2.5. Disposición Final Cuarta

Disposición anterior

“**Disposición Cuarta.- (Parámetros de la reforma).**- La reforma parcial, no podrá comprender otros puntos que los expresados en la Ley Municipal de convocatoria y no podrá variar, suprimir o complementar las disposiciones de la Carta Orgánica Municipal”.

Disposición suprimida

La DCP 0096/2018, observó el contenido inserto en la Disposición Final Cuarta del proyecto de COM de Ayo Ayo, entendiéndolo que persistió la incompatibilidad, declarada en la DCP 0156/2016, Fallo constitucional que señaló lo siguiente: “*Respecto a estas disposiciones, se advierte la omisión de la ‘iniciativa ciudadana’ y el porcentaje necesario para su intervención y operatividad como mecanismo para la procedencia de la reforma de la Carta Orgánica, sea total o parcial.*”

En ese sentido debe considerarse a cabalidad lo establecido por el art. 411 de la CPE que determina: ‘I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea



Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.

II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.'

Por tanto, el estatuyente deberá considerar, por analogía, los criterios de la normativa constitucional invocada, a cuyo efecto se declara la incompatibilidad de las Disposiciones Finales Tercera, Cuarta y Quinta, correspondiendo su adecuación''.

Efectuada la revisión de los preceptos reformulados propuestos por el consultante Municipal, se evidencia que la Disposición Final Cuarta, del proyecto de COM de Ayo Ayo fue suprimida, de tal manera que, el Tribunal Constitucional Plurinacional se ve impedido de efectuar análisis alguno, esto en atención a lo previsto por el art. 116 del CPCo, que establece que el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD**, con la Constitución Política del Estado de los arts. **15.** párrafos III y IV y subtítulo "ÓRGANO EJECUTIVO"; **18** en su epígrafe; **84**; y, **Disposición Final Segunda**, del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Ayo Ayo.

2º En cumplimiento del art. 275 de la CPE, el estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Ayo Ayo de acuerdo a los términos de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0096/2018 de 12 de diciembre y 0156/2016 de 1 de diciembre y la presente Resolución, **para que en coordinación con el Órgano Electoral sea sometido a referendo.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar, que el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, no firma la presente Declaración Constitucional Plurinacional por encontrarse declarado en comisión.

Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA
MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0067/2019**

Sucre, 4 de octubre de 2019

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0099/2018 de 12 de diciembre y 0097/2017 de 15 de noviembre

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 17324-2016-35-CEA

Departamento: La Paz

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de la Carta Orgánica** presentada por **René Rondo Saico, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 24 de julio de 2019, cursante de fs. 1010 a 1011 vta., René Rondo Saico, Presidente del Concejo Municipal de Palca, acreditando su legitimación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, manifestó que el proyecto de Carta Orgánica del referido Municipio fue reformulado en el marco de las observaciones realizadas en la DCP 0099/2018 de 12 de diciembre; razón por la cual, solicita control previo de constitucionalidad del texto reformulado del citado proyecto

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante Decreto Constitucional de 26 de julio de 2019, cursante a fs. 1012, la Presidenta de la Comisión de Admisión dispuso que el modificado proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, provincia Pedro Domingo Murillo del departamento de La Paz, pase a conocimiento de la Magistrada Relatora; por consiguiente, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo previsto por el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes de la presente solicitud de control previo de constitucionalidad sobre el proyecto reformulado de la Norma Institucional Básica de Palca, se advierte lo siguiente:

II.1. Cursan, fotocopias legalizadas de la Convocatoria a Sesión Ordinaria 030/2019 de 17 de julio para la adecuación de la norma institucional básica (fs. 955); Acta de Sesión Ordinaria 030/2019 de 18 del mismo mes (fs. 956 a 960); y, Acta de Socialización Informativa "READECUACIONES DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL DE PALCA" (sic [fs. 1008 a 1009]).

II.2. Mediante Ley Municipal Autonómica 032 de 19 de julio de 2019 se aprobaron por unanimidad los ajustes al proyecto de Norma Institucional Básica de Palca, disponiendo en su art. 5, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para fines de control previo de constitucionalidad (fs. 963 a 964 vta.).

II.3. Consta un ejemplar del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Palca en formato digital e impreso con sus respectivas modificaciones (fs. 967 a 1007).

II.4. Las modificaciones efectuadas al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Palca se encuentran relacionadas conforme a lo establecido en la parte dispositiva de la DCP 0099/2018, que declaró la **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los siguientes arts.: **32.12; 46.II; 54.I; 57.6; 66.I.1** en el término "riego"; y, **134**.



III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la DCP 0099/2018, el Presidente del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, provincia Murillo del departamento de La Paz, solicitó control previo de constitucionalidad sobre las modificaciones realizadas a los artículos del proyecto de Carta Orgánica de esa entidad territorial declarados incompatibles por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, al considerar que aquéllas salvan las observaciones efectuadas por este Tribunal y dotan a dichas previsiones de respaldo constitucional.

III.1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas de los gobiernos autónomos municipales

La DCP 0108/2015 de 9 de abril, estableció que: *"El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y finalidad, aspecto que le otorga una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente, en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, encargó el control previo de constitucionalidad (art. 275 de la Ley Fundamental), al Tribunal Constitucional Plurinacional; así, aquel debe entenderse como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])."*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' (LMAD), establece que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección'.

De esto, se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo, debiendo ser restituido a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía".

Bajo el marco interpretativo desarrollado por la jurisprudencia citada, es importante agregar que de acuerdo a lo previsto por el art. 120 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica cuyas previsiones normativas sean contrarias a la Norma Suprema; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus disposiciones, motivará a que el órgano deliberante adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de Carta Orgánica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto; de ello, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dada la compatibilidad ya declarada con la Constitución Política del Estado de las demás previsiones del proyecto original.

III.2. Confrontación del texto de los artículos modificados del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, provincia Murillo del departamento de La Paz, sometidos a nuevo control previo de constitucionalidad.

En ese contexto y para el caso presente, incumbe a este Tribunal, realizar el control previo de constitucionalidad sólo respecto a las modificaciones realizadas al articulado conforme lo observado en la DCP 0099/2018. En tal sentido, los criterios expresados en el presente fallo constitucional se circunscriben a realizar una contrastación con la Norma Suprema, a objeto de establecer si las modificaciones realizadas se encuentran de acuerdo a lo expresado en la citada Declaración Constitucional Plurinacional y otorgan a las normas observadas un sentido y alcance acorde a los preceptos constitucionales.



Análisis del artículo 32.12

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“**Artículo 32º (Atribuciones del órgano Ejecutivo).** Son atribuciones del Órgano Ejecutivo:

(...)

12. Proponer al Concejo Municipal, para su aprobación mediante Ley Municipal, Plan Territorial de Desarrollo Integral (PTDI) y la Delimitación de Áreas Urbanas. Elaboradas participativamente y en coordinación con el nivel departamental y los pueblos indígena originario campesino.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“**Artículo 32º (Atribuciones del órgano Ejecutivo).** Son atribuciones del Órgano Ejecutivo:

(...)

12. Elaborar participativamente los Planes de Desarrollo Municipal, de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos, en coordinación con los planes del nivel central, nivel departamental y los pueblos indígena originario campesino, según corresponda; para su aprobación por el Concejo, mediante Ley Municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

En el análisis de constitucionalidad del numeral 12 del art. 32 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, la DCP 0099/2018 declaró su incompatibilidad señalando que esta disposición prescindía del proceso participativo y la coordinación con los planes del nivel central del Estado en la elaboración del Plan Territorial de Desarrollo Integral de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Palca; en ese sentido, advirtió que el estatuyente no dio cumplimiento a lo dispuesto en la DCP 0097/2017 de 15 de noviembre.

Conforme la incompatibilidad expresada, el estatuyente modificó la disposición en análisis con el siguiente texto: “Elaborar participativamente los Planes de Desarrollo Municipal de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos, en coordinación con los planes del nivel central, nivel departamental y los pueblos indígena originario campesino, según corresponda; para su aprobación por el Concejo, mediante Ley Municipal”.

Contraste.- La disposición motivo de análisis tiene por objeto regular la elaboración de planes de ordenamiento territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Palca, en coordinación con los demás niveles de gobierno.

Al respecto, resulta importante referir que la nueva arquitectura estatal diseñada desde la Norma Suprema conlleva el reconocimiento de niveles de gobierno autónomos que bajo el principio de unidad e integralidad del Estado ejercen sus atribuciones y competencias en el ámbito de su autonomía; ello implica, que en el marco de los fines que sustentan las bases del Estado Plurinacional, resulta prioritario que dichos niveles de gobierno se alineen a los planes nacionales como el Plan General de Desarrollo, que de manera coherente y coordinada permita estructurar, definir y programar planes estratégicos; en esa línea, la construcción de la planificación nacional constituye una competencia privativa del nivel central del Estado conforme se encuentra prevista en el art. 298.I.22 de la Constitución Política del Estado (CPE), a la cual todas las ETA incorporan su propia planificación en el marco de las directrices emanadas del gobierno central, que involucra a la planificación y ordenamiento territorial.

Asimismo, las políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial, se constituyen en una competencia exclusiva del nivel central de Estado conforme lo dispone el art. 298.II.33 de la CPE; por lo que, esta instancia estatal tiene potestad para diseñar la Política Nacional de Planificación y el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial; en esa ruta, se tiene que el ordenamiento territorial es uno de los componentes esenciales de la planificación de desarrollo, cuyo objetivo es organizar el



uso y la ocupación del territorio a nivel nacional, razón por la cual, su elaboración es de manera participativa, coordinada y concurrente entre todos los niveles de gobierno; así, la Norma Suprema prevé de manera coherente que la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelos sea de manera coordinada entre los sub-niveles de gobierno y éstos con el nivel central del Estado, ello se desprende de las competencias exclusivas asignadas a los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos (IOC [arts. 300.I.5; 302.I.6; y, 304.I.4 de la CPE]).

En consecuencia, el precepto objeto de control previo de constitucionalidad, se encuentra acorde a la competencia exclusiva para el nivel municipal, establecida en el art. 302.I.6 de la Norma Suprema que señala: "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas"; asimismo, se advierte que la disposición en estudio, se adecúa al art. 270 de la CPE, que prevé los principios de unidad, bien común, complementariedad, coordinación y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC); mismos que entre otros, rigen a la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. En ese sentido, se puede afirmar que la disposición modificada por el estatuyente municipal de Palca, no es contrario a las previsiones constitucionales.

Conclusión.- En mérito a lo desarrollado y luego de advertir que la disposición reformulada no contraviene preceptos constitucionales, **corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la compatibilidad del numeral 12 del art. 32 del proyecto de la Norma Institucional Básica de Palca.**

Análisis del artículo 46.II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 46º (Requisitos para Autoridades Electas).

(...)

II. La elección del concejal en representación del Distrito Indígena Originario Campesino, será mediante normas y procedimientos propios, de conformidad a la Constitución Política del Estado y leyes en vigencia".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo 46º (Requisitos para Autoridades Electas).

(...)

II. Los representantes ante el concejo municipal de las Naciones o Pueblos Indígena Originario Campesino, serán elegidos mediante normas y procedimientos propios, de conformidad a la Constitución Política del Estado y leyes en vigencia".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0099/2018 dispuso la incompatibilidad del párrafo II del art. 46, refiriendo que la presente regulación pretendía prever que, el representante concejal de una NPIOC emerja de un distrito IOC; contraviniendo con ello el art. 284.II de la CPE; en ese sentido, estableció que el estatuyente no dio cumplimiento lo dispuesto en la DCP 0097/2017.

Conforme la incompatibilidad expresada, el estatuyente modificó la disposición en análisis con el siguiente texto: "Los representantes ante el concejo municipal de las naciones o Pueblos Indígena Originario Campesino, serán elegidos mediante normas y procedimientos propios, de conformidad a la Constitución Política del Estado y leyes en vigencia".

Contraste.- Conforme se puede advertir, la modificación realizada por el estatuyente al señalar que los representantes ante el concejo municipal de las NPIOC serán elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios se ajusta a la narrativa constitucional del art. 284.II de la CPE, que de manera clara dispone que: "En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario



campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, estos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal”.

Asimismo, corresponde agregar que las NPIOC, conforme al nuevo orden constitucional, adquieren mayor protagonismo y participación activa en la estructura estatal, acorde a las prerrogativas y los derechos instituidos por el constituyente en el Texto Constitucional; así, el art. 2 garantiza su libre determinación y otorga un reconocimiento a sus instituciones propias, de igual forma en el art. 30.II de la misma Norma Constitucional, se reconoce varios derechos en favor de las NPIOC, dentro de los cuales se advierte el derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, a la libre determinación y territorialidad, o a la participación en los órganos e instituciones del Estado (numerales 5 y 18 del art. 30.II de la CPE). En ese sentido se puede afirmar que la disposición modificada por el estatuyente municipal de Palca pretende garantizar dichos derechos en favor de estos grupos sociales, que como se señaló líneas arriba tiene mayor protagonismo en la nueva estructura del Estado.

Conclusión.- En mérito a lo desarrollado y luego de advertir que la disposición reformulada no contraviene preceptos constitucionales, **corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la compatibilidad del parágrafo II del art. 46 del proyecto de la Norma Institucional Básica de Palca.**

Análisis del artículo 54.I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“**Artículo 54º (Competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Palca).** Son:

I. Competencias Exclusivas. Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán asumidas y ejercidas de acuerdo a las condiciones socio-económicas, y las capacidades del Gobierno Autónomo Municipal de Palca”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“**Artículo 54º (Competencias del Gobierno Autónomo Municipal de Palca).** Son:

I. Competencias Exclusivas. Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán asumidas de forma directa y su ejercicio podrá ser gradual, conforme a las condiciones socio-económicas del municipio”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0099/2018, dispuso la incompatibilidad del art. 54.I en estudio, refiriendo que en la disposición aun pretendía regular que la asunción competencial sea de forma gradual conforme a sus condiciones socio y económicas de cada ETA, en mérito a ello, se estableció que el estatuyente no cumplió con lo dispuesto en la DCP 0097/2017.

Conforme la incompatibilidad expresada, el estatuyente modifico la disposición en análisis con el siguiente texto: “Las 43 competencias exclusivas señaladas en el artículo 302 de la Constitución Política del Estado, serán asumidas en forma directa y su ejercicio podrá ser gradual, conforme a las condiciones socio-económicas del municipio”.

Contraste.- Conforme al contenido de la disposición modificada por el estatuyente municipal de Palca, corresponde señalar que efectivamente la asunción de las competencias es directa y no está sujeta a un proceso paulatino, en cambio, su ejercicio podrá ser gradual conforme a las condiciones socio económico de cada ETA. En ese sentido lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la jurisprudencia constitucional al referir que: “...*lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...*” DCP 0049/2015 de 26 de febrero (las negrillas nos corresponden).



Del mismo modo la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, refiere que: **"Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad..."** (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

De la jurisprudencia citada precedentemente se extrae que las competencias de las ETA serán asumidas de forma directa y su ejercicio podrá ser bajo el principio de gradualidad señalado en el art. 270 de la Norma Suprema, y desarrollado por el art. 5.13 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiñez" (LMAD), que señala: "Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades".

De lo descrito precedentemente, se puede afirmar que la disposición modificada por el estatuyente municipal de Palca no es contrario a las previsiones constitucionales; toda vez que, se sujeta al Texto Constitucional que bajo el principio de supremacía, ésta es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, conforme lo previsto en el art. 410.II de la misma Ley Fundamental; asimismo; resulta concordante con el citado art. 270 de la CPE que prevé el principio de gradualidad, como uno de los postulados que rige a la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Conclusión.- En mérito a lo desarrollado y luego de advertir que la disposición reformulada no contraviene preceptos constitucionales, **corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la compatibilidad del parágrafo I del art. 54 del proyecto de la Norma Institucional Básica de Palca.**

Análisis del artículo 57.6

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 57º (Desarrollo Humano en Materia de Educación). El

Desarrollo Humano en Materia de Educación se considerada como:

(...)

6. Disminuir cursos multigrados, que eviten la acumulación de cargas horarias para los estudiantes. Dentro el currículo regionalizado en sujeción y concordancia con las políticas del nivel Central.

(...)"

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo 57º (Desarrollo Humano en Materia de Educación). El

Desarrollo Humano en Materia de Educación se considerada como:

(...)"

NUMERAL 6 SUPRIMIDO

La DCP 0099/2018, como emergencia del control previo de constitucionalidad, a la disposición reformulada por el estatuyente, advirtió que persistía la incompatibilidad del numeral 6 del art. 57 del proyecto de la Norma Institucional Básica de Palca; en ese sentido, refirió que: "...de esta normativa, se puede colegir que persiste la incompatibilidad dispuesta por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, en razón a que se continúa regulando las condiciones en las cuales deben impartirse los cursos multigrados, arrojándose la ETA una responsabilidad y



competencia del nivel central del Estado; en esa línea, debe quedar claro que en competencias concurrentes es el nivel central del Estado, quien distribuye las responsabilidades a las ETA a través de la ley nacional, no operando al revés; es decir que, los gobiernos sub nacionales no pueden auto distribuirse responsabilidades”.

Bajo dicho cargo de incompatibilidad, en esta oportunidad el estatuyente del referido municipio de Palca, optó por suprimir el numeral 6 del art. 57 del proyecto de norma institucional básica, lo cual implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional se ve imposibilitado de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 116 del CPCo, que bajo el epígrafe “(OBJETO)”, dispone que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; en ese sentido, al haberse suprimido la disposición, no existe norma que contrastar con la Constitución Política del Estado, por lo cual, no se efectúa el control previo de constitucionalidad.

Análisis del artículo 66.I.1

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 66° (Régimen de Agua).

I. El Gobierno Autónomo Municipal Palca, elaborara la Ley Municipal de Agua y Servicios, previa consulta con las comunidades, contemplando lo siguientes:

1. Acceso al agua para consumo, **riego**, y micro riego para todos los ciudadanos de su jurisdicción, de forma concurrente con otros niveles del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

(...)”.

DISPOSICIÓN MODIFICADA

“Artículo 66° (Régimen de Agua).

I. El Gobierno Autónomo Municipal Palca, elaborara la Ley Municipal de Agua y Servicios, previa consulta con las comunidades, contemplando lo siguientes:

1. Acceso al agua para consumo, y micro riego para todos los ciudadanos de su jurisdicción, de forma concurrente con otros niveles del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0099/2018 declaró la incompatibilidad del término “riego” del numeral 1 párrafo I del art. 66 del proyecto de Carta Orgánica Municipal, expresando que si bien incluyó la coordinación con las NPIOC, no obstante la ETA de Palca aun pretendía prever la emisión de legislación en el tema “riego”; razón por la cual, consideró que el estatuyente municipal no cumplió con lo dispuesto por la primigenia DCP 0097/2017.

Conforme la incompatibilidad expresada, el estatuyente modificó la disposición en análisis con el siguiente texto: “Acceso al agua para consumo y micro riego, para todos los ciudadanos de su jurisdicción, de forma concurrente con otros niveles del Estado en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos”.

El art. 373.I de la CPE, prevé que: “El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad”; de esta disposición constitucional, se advierte que la ETA al ser parte del Estado, puede regular el uso y servicio de este elemento fundamental para la vida, como es el agua.



Contraste.- La presente regulación se adecúa a lo previsto en el art. 302.I.38 de la CPE, el cual prevé como una competencia exclusiva de las ETA municipales los: "Sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos", en ese sentido la actual disposición no vulnera el marco competencial establecido en la Norma Suprema.

Respecto a la coordinación con las NPIOC prevista en la disposición objeto de estudio, es importante señalar que el nuevo ordenamiento constitucional surgido de una Asamblea Constituyente y aprobado por el soberano mediante referendo, reconoce un amplio catálogo de derechos y prerrogativas en favor de estos grupos sociales, así el art. 2 garantiza su libre determinación, reconociendo sus instituciones propias; por su parte, el art. 30.II de la CPE prevé un conjunto de derechos en favor de las NPIOC, mismos que posibilitan por un lado su inclusión de forma activa en la estructura del aparato burocrático del Estado con una visión pluralista y, por otro, el respeto a su libre determinación y territorialidad, o la protección a sus lugares sagrados precisados en los numerales 4 y 7 de la citada disposición constitucional; en ese sentido, la coordinación con las NPIOC resulta necesaria e imperativo.

Asimismo, en las ETA, la coordinación con los pueblos indígenas originario campesinos (PIOC), se reafirma cuando se trata de proyectos de micro riego a cargo de este nivel de gobierno, puesto que en este caso, las ETA municipales gozan de una competencia exclusiva, tal como prevé el art. 302.I.38 de la Norma Suprema, cuya tarea competencial, solo podrá ser ejercida en tanto responda a proyectos coordinados con las NPIOC. En ese sentido se puede afirmar que la disposición modificada por el estatuyente municipal de Palca no es contraria a las previsiones del Texto Constitucional.

Conclusión.- En mérito a lo desarrollado y luego de advertir que la disposición reformulada no contraviene preceptos constitucionales, **corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la compatibilidad del numeral 1 del párrafo I del art. 66 del proyecto de la Norma Institucional Básica de Palca.**

Análisis del artículo 134

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 134° (Coordinación del Ejercicio de la Participación y Control Social). El GAM-Palca, establecerá la coordinación con y entre las Organizaciones Sociales y los Pueblos Indígenas Originarios Campesino, legalmente constituidas en la jurisdicción Municipal, para el pleno ejercicio de la Participación y Control Social".

DISPOSICIÓN MODIFICADA

"Artículo 134° (Coordinación del Ejercicio de la Participación y Control Social). El GAM-Palca, establecerá la coordinación con los actores de la Sociedad Civil Organizada y las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesino, existentes en la jurisdicción Municipal, para el pleno ejercicio de la Participación y Control Social".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0099/2018 declaró la incompatibilidad del art. 134 del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Palca, manifestando que se restringía el alcance de la participación y control social a las organizaciones sociales existentes en el municipio, por cuanto estas son solo una parte que conforma dicho poder social, en ese sentido se concluyó que el estatuyente no cumplió con lo dispuesto en la DCP 0097/2017.

Conforme la incompatibilidad expresada, el estatuyente modificó la disposición en análisis con el siguiente texto: "El GAM-Palca establecerá la coordinación con los actores de la Sociedad Civil Organizada y las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesino, existentes en la jurisdicción Municipal, para el pleno ejercicio de la Participación y Control Social".

Contraste.- De la disposición modificada, se extrae que la misma, prevé una coordinación con los actores de la sociedad civil organizada y la NPIOC; de ello, se infiere que en el marco del art. 241 de la CPE que dispone: "I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participara en



el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales...”, la previsión en estudio, al disponer una coordinación con este poder social, contribuye el ejercicio efectivo de la participación y control social en su jurisdicción, extremo que resulta admisible en el nuevo ordenamiento constitucional, debido a que la ETA municipal de Palca además pretende garantizar la transparencia como un elemento esencial en la administración de la cosa pública al prever dicha coordinación con el referido sector social.

Conclusión.- En mérito a lo desarrollado y luego de advertir que la disposición reformulada no contraviene preceptos constitucionales, **corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, declarar la compatibilidad del art. 134 del proyecto de la Norma Institucional Básica de Palca.**

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** de los siguientes arts.: **32.12; 46.II; 54.I; 66.I.1;** y, **134** del proyecto de la Norma Institucional Básica de Palca.

2º De acuerdo al art. 275 de la Constitución Política del Estado, el estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de la Carta Orgánica Municipal de Palca de acuerdo a los términos establecidos en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0097/2017, 0099/2018, y el presente fallo constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral Plurinacional, sea sometido a referendo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano no firma la presente Declaración Constitucional Plurinacional por estar declarado en comisión.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0071/2019****Sucre, 9 de octubre de 2019****Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0135/2016 de 15 de noviembre
SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y/o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 10167-2015-21-CEA****Departamento: La Paz**Solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica**, presentado por **Manuel Elías Muller Larico, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, provincia Camacho del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA****I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 29 de septiembre de 2017, cursante de fs. 493 a 495 vta. Manuel Elías Muller Larico, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, remitió el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de la nombrada entidad territorial autónoma (ETA), manifestando que dándose cumplimiento a lo establecido por la DCP 0135/2016 de 15 de noviembre, presenta nuevamente su proyecto de norma institucional básica para su declaratoria de constitucionalidad.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 3 de octubre de 2017, la Comisión de Admisión de este Tribunal, determinó que previamente se arrime un acta u otro documento en el que se acredite la aprobación de las reformulaciones al Proyecto de COM (fs. 497).

Cursa memorial presentado el 2 de mayo 2019, Celestino Apaza Luque, actual Presidente; Manuel Elías Muller Larico, Vicepresidente; Marcela Mamani Huanca, Zoilo Yanapa Chambi y Victoria Yana Chambi, Concejales, todos del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma (fs. 517 a 518 vta.), remitieron la Ley Municipal 38-A de aprobación de reformulaciones a su Carta Orgánica Municipal entre otra documentación de respaldo, solicitando que, habiéndose dado cumplimiento al decreto constitucional de 3 de octubre de 2017, se proceda al control previo de constitucionalidad de su norma institucional básica.

Por decreto constitucional de 3 de mayo de 2019, se dispuso el sorteo por orden cronológico del proyecto de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma (fs. 520); que se llevó a cabo el 30 del mismo mes y año (fs. 523).

Mediante decreto constitucional de 19 de junio de 2019, se efectuó la solicitud de documentación complementaria, procediéndose al efecto a la suspensión del plazo (fs. 524); posteriormente, a partir de la notificación efectuada el 2 de octubre de 2019, cursante a fs. (553) con el decreto constitucional de 27 de septiembre del mismo año, se reanudó el plazo, por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del mismo.

II. CONCLUSIONES

II.1. Mediante Ley Municipal 38-A de 19 de mayo de 2017 -titulada Ley Municipal 20-A- el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, aprobó por unanimidad de votos las reformulaciones a las observaciones de incompatibilidad del proyecto de COM del referido municipio, tomando como antecedente a la DCP 0135/2016 de 15 de noviembre (fs. 508 a 511).

II.2. El Tribunal Constitucional Plurinacional, realizando el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Escoma, emitió la DCP 0135/2016 de 15 de noviembre, mediante la cual declaró



la **INCOMPATIBILIDAD** del **Preámbulo** en la frase "considera como la Ley fundamental del Municipio"; y de los artículos: **1** en la frase "bien común"; **2** en la frase "Quinta Sección Municipal"; **3** en el término "fundamental"; **5** en el término "oficiales"; **6** en la frase "limita con los municipios de Puerto Acosta, Carabuco, Moco Moco y Humanata"; **7** en la frase "bienestar común"; **8** incs.1), 8) en la frase "y defender" y 9); **9**; **10** en las frases "Conocer, cumplir y hacer cumplir la presente Ley" y "El por qué colocar derechos y deberes en esta norma"; **11.I** y **III**; **12.I.3** en la frase "cumplir y", y **III** en la frase "se reconoce"; **Título del Capítulo Tercero** en la frase "jerarquía normativa municipal"; **13.I** en la frase "adopta para su gobierno" y **IV** en la frase "por usos y costumbres"; **14.2** términos "administrativa, técnica"; **15.I**; **17**; **18**; **19.I** en la frase "Gobierno Autónomo Municipal de Escoma", **II.2,3y 4**; **21.I.5** en la frase "física o", **6**, **7** y **8**; **21.II** en la frase "y la Ley Municipal respectiva"; **23** en el epígrafe "y Definitiva", párrafos **II**, **III** en la frase "de pleno derecho" y **IV**; **24.III** en la frase "La Alcaldesa o el Alcalde Municipal interino deberán pertenecer obligatoriamente a la fuerza política de la autoridad suspendida"; **25.II.2** en la frase "debiendo ser obligatoriamente perteneciente a la misma fuerza política del titular", y **III** en la frase "de los miembros que correspondan a la misma fuerza política de la máxima autoridad ejecutiva"; **27.I.1** en la frase "y concurrentes"; **28.4**, **5** en la frase "o delegación", **8,9** y **10** en la frase "y aprobar"; **29.II.1**; **30.IV** en la frase "de pleno derecho"; **32.IV**; **34.2** en el término "municipales" y **3**; **35.3** en la frase "y administrativas", **6** en la frase "resoluciones u otras normas municipales", **20**, **22** en la frase "...los manuales de organización, funciones y procedimientos municipales"; **36.I.3** en la frase "con autonomía de gestión administrativa, legal y técnica" y **II**; **37.III.2**; **39**; **40**; **43.III**; **44.I** en la frase "de conformidad con la Ley Municipal" y **II**; **45**; **46**; **47.II**; y, **54.I** inc.2).

II.3. Cursa en obrados el proyecto de norma institucional básica reformulado del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma (fs. 465 a 492).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, solicita a este Tribunal se efectúe el control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de dicho municipio, manifestando que se realizaron las respectivas reformulaciones al mismo, dando cumplimiento a la DCP 0135/2016.

En ese sentido, concierne a este Tribunal realizar el test de compatibilidad correspondiente a los artículos declarados incompatibles por el fallo constitucional precedentemente referido.

III.1. El control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas

Al respecto, la DCP 0067/2018 de 29 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: «*Sobre los alcances y naturaleza del control previo y posterior de constitucionalidad de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, refirió que: "El art. 275 de la CPE establece que cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción (...)*

Por su parte el art. 202.I de la Norma Suprema, establece que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional se encuentra la de conocer en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales.

En ese marco establecido por la Constitución Política del Estado, se evidencia que una Carta Orgánica o un Estatuto Autonómico, pueden ser sometidos a control previo y posterior de constitucionalidad, lo cual dependerá del alcance del control a efectuarse y de sus efectos.

Respecto al control previo, la norma institucional básica es sometida a una valoración integral, por cuanto el proyecto es contrastado con la Norma Suprema en todo su contenido, a objeto de determinar la compatibilidad o incompatibilidad de las normas propuestas en el proyecto de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, y en caso de determinarse la incompatibilidad de alguna norma, la misma debe ser ajustada las veces que sea necesario hasta adecuarse a la Constitución



Política del Estado; es decir, hasta que sea compatible con la Constitución para entrar en vigencia previo referéndum; lo que implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional verificará si el texto del proyecto sometido a control previo es compatible o incompatible con el texto constitucional (las negrillas son añadidas).

El art. 275 de la CPE instituyó el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas para su posterior aprobación mediante referéndum; en este entendido el control de constitucionalidad a ser efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, permite confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional, según manda el art. 116 del Código Procesal Constitucional (CPCo); por su parte, el art. 117 de la misma norma legal, establece que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

Asimismo, debe considerarse, que el art. 271 de la CPE, determinó lo siguiente: "I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas. II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional". Dicha ley de carácter cualificado fue emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, siendo denominada como Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" la cual regula el procedimiento de elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas; dicha Ley en su art. 54.II.1 dispone que, para la convocatoria a referendo aprobatorio de las normas institucionales básicas, es necesario que estas cuenten con declaración de constitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así de forma textual el artículo citado dispone que: "El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello: 1. Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica".

Lo señalado tiene coherencia con lo descrito en la DCP 0029/2013 de 29 de noviembre, al referir que: "El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los estatutos y cartas orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y su finalidad, aspectos que le otorgan una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la CPE. Por ello, el constituyente en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, ha encargado al Tribunal Constitucional Plurinacional el control previo de constitucionalidad, entendido como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica "...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional" (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])"».

III.2. Control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas reformuladas

Respecto a los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales que fueron reformulados en razón a una resolución constitucional en control previo de constitucionalidad, la citada DCP 0067/2018 estableció que: «...el art. 271 de la CPE, mandó que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas; por su parte, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD), estableció que: "El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección"; en ese entendido se tiene que este Tribunal cuenta con atribuciones para devolver al estatuyente su proyecto de norma institucional básica cuando contenga observaciones, que en control de



constitucionalidad, no son otras que las declaraciones de incompatibilidad con la Norma Suprema respecto a determinados artículos, así también lo prevé el art. 120 del CPCo el cual determina lo siguiente: "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. **En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad**".

Es así que efectuado el control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, el estatuyente deberá reformular aquellos preceptos que hayan sido declarados incompatibles por este Tribunal, para que una vez modificados sean presentados nuevamente ante la justicia constitucional promoviendo un nuevo control de constitucionalidad; no obstante de ello, el deliberante municipal también podrá suprimir artículos de su proyecto de norma institucional básica, aspecto que no merecerá control previo de constitucionalidad, puesto que no se contaría con objeto para efectuar el respectivo test, por cuanto carecería de un texto normativo que sea confrontable con la Norma Suprema.

En ese sentido, corresponde recalcar que este Tribunal, en control previo de constitucionalidad de normas institucionales básicas readecuadas, solamente se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de aquellos artículos que en un fallo anterior hubieran sido declarados incompatibles, motivo por el cual sea pertinente su readecuación, no correspondiendo pronunciarse sobre el resto de los artículos que en su oportunidad fueron declarados compatibles; este entendimiento fue considerado en la jurisprudencia constitucional desarrollada mediante la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, que efectuó el análisis del proyecto de COM readecuado de la ETA de Cocapata, instituyendo lo siguiente: "Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, **debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles; (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto 'La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, **emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio**' (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo" (las negrillas nos pertenecen).**

En consecuencia, el control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas **reformulados** solamente se efectuará sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional precedente, a efectos de analizar si los mismos fueron adecuados a la Constitución Política del Estado, en cuyo motivo no corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad sobre aquellos artículos que ya fueron declarados constitucionales».

III.3. Contrastación del contenido de las reformulaciones efectuadas al proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma con la Norma Suprema

El proyecto de COM de Escoma fue sometido a control previo de constitucionalidad, mereciendo en un primer momento pronunciamiento por parte de este Tribunal mediante la DCP 0135/2016, por el



que se declaró la incompatibilidad de determinados artículos con la Constitución Política del Estado; en ese sentido, ante la nueva solicitud de control previo, corresponde realizar el test de constitucionalidad sobre aquellos preceptos que, declarados incompatibles por el último fallo constitucional citado, hubieran sido reformulados por el estatuyente municipal.

Cabe aclarar que los suscritos Magistrados asumen la presente causa en el estado en el que se encuentra, considerando el carácter vinculante de la Declaración Constitucional Plurinacional precedente dentro del presente caso.

Es así que, se procede a realizar el control previo de constitucionalidad de los preceptos reformulados del proyecto de COM de Escoma, teniendo en cuenta como precedente a la DCP 0135/2016.

III.3.1. Análisis del Preámbulo

TEXTO ANTERIOR

“(…)

La Carta Orgánica es el conjunto de normativas consensuadas para regir la vida institucional, política y económica del municipio de Escoma, considera como la Ley fundamental del Municipio, declarando los principios que regirá el sistema institucional, social, político, cultural, territorial del municipio, su visión de desarrollo, su modelo de organización, de crecimiento y de distribución de recursos.

La Carta Orgánica Municipal se constituye en el instrumento político y jurídico que posibilita la fijación de una serie de derechos y obligaciones, organizando los poderes y determinando las atribuciones y funciones de los órganos municipales”.

TEXTO REFORMULADO

“(…)

La Carta Orgánica es el conjunto de normativas consensuadas para regir la vida institucional, política y económica del municipio de Escoma, considera como la Norma Institucional Básica de la Entidad Territorial, declarando los principios que regirá el sistema institucional, social, político, cultural, territorial del municipio, su visión de desarrollo, su modelo de organización, de crecimiento y de distribución de recursos.

La Carta Orgánica Municipal se constituye en el instrumento político y jurídico que posibilita la fijación de una serie de derechos y obligaciones, organizando los poderes y determinando las atribuciones y funciones de los órganos municipales”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- El texto anterior del artículo analizado fue declarado incompatible en la frase: “...considera como la Ley fundamental del Municipio...”; entendiéndose que la única norma que posee la cualidad de fundamental o suprema es la Constitución Política del Estado, por lo que la COM del municipio de Escoma, no podía constituirse en ley fundamental, debido a que tiene como naturaleza ser una norma institucional básica.

Observancia de la Resolución precedente.- En el texto reformulado, se tiene que el estatuyente municipal reformuló su preámbulo estableciendo que su COM es la norma institucional básica de la ETA, de acuerdo a los fundamentos de la DCP 0135/2016.

Contraste.- Sobre el particular, se tiene que el texto reformulado hace referencia a las características de la COM, como norma institucional básica que rige el sistema institucional, social, político, cultural, territorial del municipio, su visión de desarrollo, su modelo de organización, de crecimiento y de distribución de recursos, de donde se tiene que esta disposición, es acorde a la establecida por el art. 275 de la CPE que establece: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica de la entidad territorial** mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción” (las negrillas son nuestras).



A esto cabe acotar que de acuerdo al entendimiento jurisprudencial contenido en la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, los estatutos autonómicos cuentan: "...con un carácter doble: **a) Dispositivo-dogmático**, pues determina las características de identidad territorial (cultural, histórica, etc.), los valores y principios sobre los que se asienta su institucionalidad gubernativa, además de reconocer los derechos y deberes de los estantes y habitantes del nivel territorial del que se trate, siempre dentro de los límites constitucionales, como es lógico; y, **b) Orgánico**, generalmente más amplio, en el que **desarrollan con mayor detalle las bases para la organización y funcionamiento de las entidades territoriales autónomas (gobiernos sub nacionales)**. La complejidad y obligatoriedad de los estatutos responde a la necesidad de inaugurar una autonomía sin precedentes formales en el país, proceso que exige de una dosis mayor de legitimidad territorial, por lo que se entiende que su concurrencia es ineludible y su contenido necesariamente pactado" (las negrillas son nuestras); en tal motivo, debido a que el texto examinado hace referencia al carácter institucional de la COM así como su modelo de organización, se tiene que no es contradictoria a los mandatos y preceptos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto analizado del Preámbulo del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.2. Análisis del art. 1

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 1. (DENOMINACIÓN)

Escoma es una unidad territorial que se denomina oficialmente Municipio de Escoma forma parte del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, contribuye al cumplimiento de sus fines y promueve la participación de la comunidad en la búsqueda del bien común, responsabilidad, justicia social, seguridad jurídica, calidad de vida, convivencia pacífica y respeto al medio ambiente y la naturaleza".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 1. (DENOMINACIÓN)

Escoma es una unidad territorial que se denomina oficialmente Municipio de Escoma forma parte del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, contribuye al cumplimiento de sus fines y promueve la participación de la comunidad en la búsqueda del vivir bien (suma qamaña), responsabilidad, justicia social, seguridad jurídica, calidad de vida, convivencia pacífica y respeto al medio ambiente y la naturaleza".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La citada disposición anterior fue declarada incompatible en su frase "...bien común...", entendiéndose que la COM acogía a un principio filosófico contrario a los principios y valores de la Norma Suprema, como ser la filosofía del vivir bien.

Observancia de la Resolución precedente.- Sobre el particular, se tiene que en el artículo reformulado ya no se contempla la frase declarada incompatible, sino que éste ahora hace referencia a la denominación de la unidad territorial, indicando que la misma forma parte del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías contribuyendo al cumplimiento de sus fines promoviendo la participación de la comunidad en la búsqueda del vivir bien o suma qamaña, conforme a los términos establecidos en la DCP 0135/2016.

Contraste.- El texto reformulado, además de hacer referencia a la denominación de la unidad territorial, indica que la misma forma parte del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, siendo esta una afirmación concordando con lo previsto en el art. 1 de la CPE, la cual



establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Asimismo, este artículo establece que busca el cumplimiento de los fines del Estado, promoviendo la participación de la comunidad en la búsqueda del vivir bien (suma qamaña), responsabilidad, justicia social, seguridad jurídica, calidad de vida, convivencia pacífica y respeto al medio ambiente y la naturaleza; siendo estos postulados vinculados a un principio ético-moral establecido por la Norma Suprema, así como a los valores contemplados en la misma, así el art. 8 de la CPE, establece que: "I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), **suma qamaña (vivir bien)**, ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien" (las negrillas son nuestras); de donde se tiene que este artículo no es contrario a lo establecido por la Norma Suprema.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 1 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.3. Análisis del art. 2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 2. (IDENTIDAD)

Escoma constituye un antiguo asentamiento humano de tiempos inmemorables y figura como Cantón en el periodo republicano, es uno de los seis cantones con los que se fundó la provincia Camacho en 1908, con la Ley 4004 del 6 de febrero de 2009 es la Quinta Sección Municipal de la Provincia Camacho del departamento de La Paz".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 2. (IDENTIDAD)

Escoma constituye un antiguo asentamiento humano de tiempos inmemorables y figura como Cantón en el periodo republicano, es uno de los seis cantones con los que se fundó la provincia Camacho en 1908, con la Ley 4004 del 6 de febrero de 2009 creada como sección municipal, actualmente denominada como Municipio de Escoma de la Provincia Camacho del departamento de La Paz".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La citada disposición fue declarada incompatible en su frase "...Quinta Sección Municipal...", entendiéndose que a tiempo de hacer referencia a su identidad, establecía que en el periodo republicano figuraba como cantón, que actualmente es Quinta Sección municipal de la provincia Camacho, aspecto que era contrario a la Norma Suprema, debido a que las Secciones, ya no constituyen parte de la organización territorial del Estado según el art. 269.I de la CPE.

Observancia de la Resolución precedente.- Sobre el particular, se tiene que el artículo reformulado ya no establece que dicho municipio es una Sección o la Quinta Sección de la provincia Camacho, sino que hace referencia a la ley con la que se creó el mismo, el cual se denomina actualmente Escoma; consecuentemente, se tiene que el estatuyente municipal dio cumplimiento a lo establecido por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El texto reformulado hace referencia a algunos de sus antecedentes históricos concluyendo en una sujeción a lo establecido por la ley que creó al indicado municipio, siendo esta una disposición de carácter declarativa, a través de la que se advierte que la ETA municipal asume



su creación conforme a lo dispuesto en la legislación nacional, aspecto que se adecúa al actual marco constitucional en razón del cual se encuentra establecido que la creación de unidades territoriales se hará de acuerdo a lo establecido por la ley; así se tiene que el art. 269.II de la CPE, dispone que: "La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley"; por tal motivo, debido a que la COM se sujeta a la ley nacional que creó el municipio, no se advierte contradicción alguna con la Constitución Política del Estado.

Conclusión.- En ese entendido, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 2 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.4. Análisis del art. 3

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 3. (MARCO CONSTITUCIONAL)

La presente Carta Orgánica Municipal, es la norma fundamental, jurídica, política y de declaración de principios del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, sujeta a la Constitución Política del Estado y a las Leyes del Estado Plurinacional en el marco de la jerarquía constitucional de las normas".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 3. (MARCO CONSTITUCIONAL)

La presente Carta Orgánica Municipal, es la Norma Institucional Básica de la Entidad Territorial, jurídica, política y de declaración de principios del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, se encuentra en el marco de la Constitución Política del Estado y sujeta a las Leyes del Estado Plurinacional de Bolivia".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- El artículo anterior fue declarado incompatible en el término "...fundamental..." entendiéndose que la COM no puede constituirse en norma fundamental, por cuanto su naturaleza es ser una norma institucional básica, teniéndose asimismo presente que es la Constitución Política del Estado que tiene el carácter de Norma Suprema.

De igual forma, corresponde señalar que la resolución constitucional precedente declaró la compatibilidad de la frase "...sujeta (...) a las Leyes del Estado Plurinacional" "*...siempre que en su interpretación y aplicación se entienda que no determina jerarquía alguna entre la Carta Orgánica y el resto de las leyes, sino que la interpretación y aplicación será establecida en función al orden competencial*".

Observancia de la Resolución precedente.- El estatuyente municipal reformuló esta disposición estableciendo que la COM es la norma institucional básica de la ETA, de donde se advierte que ya no hace referencia a que ese instrumento jurídico tiene el carácter fundamental, acatando así lo establecido por la DCP 0135/2016.

Contraste.- La primera parte del artículo reformulado, al establecer el carácter de la COM como una norma institucional básica, se adecúa a lo establecido en el art. 275 de la CPE, el cual dispone que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica de la entidad territorial** mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción" (las negrillas son nuestras); por consiguiente, se advierte concordancia con la caracterización que se efectúa sobre dicho instrumento jurídico con la referida disposición constitucional.

Respecto a la segunda parte del artículo, no se efectúa mayor pronunciamiento en el entendido que la interpretación que se le pueda dar a la sujeción de la COM respecto a las leyes del Estado, ya fue establecida por la DCP 0135/2016, en cuyo mérito se declaró la compatibilidad parcial de este artículo por dicha resolución.



Conclusión.- Corresponde mantener la **compatibilidad** del resto del art. 3 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema, en el marco de lo establecido por la DCP 0135/2016.

III.3.5. Análisis del art. 5.II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 5. (SÍMBOLOS E IDIOMAS)

(...)

II. Los idiomas oficiales del Municipio de Escoma, el aymará y castellano".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 5. (SÍMBOLOS E IDIOMAS)

(...)

II. Los idiomas predominantes que el Municipio de Escoma utilizará son: el aymará y castellano".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La disposición anterior fue declarada incompatible en el término "...oficiales..." entendiéndose que los gobiernos autónomos deben "utilizar" los idiomas propios de su territorio y uno de ellos debe ser el castellano; en ese contexto, no corresponde a la COM definir los idiomas oficiales del municipio, tomando en cuenta que la Norma Suprema estableció la oficialidad de los idiomas de todo el Estado Plurinacional; sin embargo, el artículo anterior, pretendía establecer idiomas oficiales del municipio de Escoma, desconociendo la declaratoria de oficialidad que realiza la misma Constitución Política del Estado.

Observancia de la Resolución precedente.- En examen del precepto reformulado, se tiene que el mismo **no hace referencia a idiomas oficiales**, sino a los idiomas que serán **utilizados** por el municipio de Escoma, por lo que se tiene que el párrafo II fue reformulado considerando el entendimiento desarrollado por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El art. 1 de la CPE, establece que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país".

Por su parte el art. 9.4 de la Norma Suprema, dispone que: "Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución".

Del contenido del artículo examinado, se tiene que el mismo otorga relevancia a los idiomas predominantes en el municipio de Escoma, aspecto que condice con el carácter plurinacional del Estado boliviano, el cual, de acuerdo a lo establecido en el art. 1 de la CPE, se caracteriza por tener una pluralidad lingüística en razón a la preexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos; en tal sentido se advierte que la COM garantiza el cumplimiento del indicado principio conforme lo determina el art. 9.4 de la citada norma constitucional, al describir idiomas usados en el mencionado municipio de los cuales se entiende que deben ser empleados por dicho gobierno autónomo municipal a efectos de cumplir con el mandato constitucional establecido en el art. 5.II de la Norma Suprema, el cual establece que las ETA utilizarán los idiomas propios de su territorio, entre los cuales uno debe ser el castellano; corresponde asimismo considerar que esta disposición hace referencia a idiomas contemplados en el art. 5.I de la Norma Fundamental; motivos por los cuales, esta disposición es compatible con la norma constitucional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del art. 5 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.6. Análisis del art. 6

DISPOSICIÓN ANTERIOR



“Artículo 6. (UBICACIÓN)”

El Municipio de Escoma, está ubicado en el corazón de la Provincia Camacho del Departamento de La Paz, limita con los municipios de Puerto Acosta, Carabuco, Moco Moco y Humanata”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 6. (UBICACIÓN)”

El Municipio de Escoma, está ubicado en el corazón de la Provincia Camacho del Departamento de La Paz. De acuerdo a la Ley de Creación del Municipio de Escoma Ley 4004 de 6 de Febrero de 2009, se encuentra delimitada al Norte con el Municipio de Puerto Acosta de la provincia Camacho, al Sur con el Municipio de Puerto Carabuco de la provincia Camacho y el Lago Titicaca, al Oeste con el Municipio de Puerto Acosta y el Lago Titicaca; y, al Este con los municipios de Puerto Acosta y Puerto Carabuco de la provincia Camacho del departamento de La Paz”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- El artículo anterior fue declarado incompatible en la frase “...limita con los municipios de Puerto Acosta, Carabuco, Moco Moco y Humanata...”, remitiéndose a lo establecido por la DCP 0009/2015, de 14 de enero, la cual entendió que: “...es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, establecer los límites de las unidades territoriales autónomas, de acuerdo a la constitución y con la ley.

Este aspecto fue ratificado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 16.I señala lo siguiente: ‘La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto’

(...)

De lo descrito precedentemente, se establece que el nivel central del Estado, es el que tiene a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la atribución de establecer los límites de las unidades territoriales autónomas mediante una ley; en ese fin de establecer los límites, emitió la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales, definiendo el procedimiento a seguirse para establecer los límites de las entidades territoriales autónomas...”.

Inobservancia de la Resolución precedente.- El art. 269.I y II de la CPE, establece que: “I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”.

En examen del precepto reformulado, se tiene que el estatuyente modificó este artículo, en el cual establece la ubicación del municipio, añadiendo en el mismo las colindancias del mismo citando a su ley de creación; no obstante, ajustando el contenido de dicha norma.

Sobre el particular, corresponde señalar que la DCP 0135/2016 sostuvo su fundamento en el entendido de que la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene la atribución de establecer los límites de las unidades territoriales autónomas mediante una ley; declarando así la incompatibilidad de la referida disposición que establecía límites con los municipios de Puerto Acosta, Carabuco, **Moco Moco y Humanata**; sin embargo, en el texto reformulado, parafraseando lo establecido en la Ley 4004 de 6 de Febrero de 2009, indica que sus límites son con el municipio de Puerto Acosta, Puerto Carabuco y el **Lago Titicaca**, evidenciándose así contradicciones en los límites establecidos tanto en el primer como segundo proyecto de COM dando razón a los fundamentos de incompatibilidad de la DCP 0135/2016.

Al respecto, corresponde señalar que por mandato del art. 269 de la CPE, la creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales procederán por la voluntad democrática de sus habitantes, adecuándose a las condiciones que establezca tanto la Constitución Política del Estado como la ley, de donde se advierte una reserva de ley del nivel central del Estado para tratar tales aspectos; asimismo, debe considerarse que es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobar la



creación de nuevas unidades territoriales así como establecer sus límites conforme prevé el art. 158.I.6 de la citada norma constitucional; por lo que toda alteración o definición de límites municipales debe enmarcarse a lo determinado por la normativa indicada precedentemente, no pudiendo ser definidos mediante Carta Orgánica.

En el caso particular, corresponde señalar que en los términos de la Resolución constitucional que precede, los proyectos de COM no pueden tratar sobre límites de unidades territoriales, aspecto en el cual nuevamente incurre el precepto examinado, por cuanto, si bien parafrasea su ley de creación, define los límites de su municipio mediante la presente norma institucional básica, aspecto declarado incompatible por la DCP 0135/2016, por cuanto corresponde que tales limitaciones se encuentren establecidas en la ley del nivel central del Estado y no en esta norma subnacional, por lo cual, se infiere que subsiste la incompatibilidad del precepto examinado.

Conclusión.- En consecuencia, corresponde mantener la **incompatibilidad** del art. 6 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema en la frase "...De acuerdo a la Ley de Creación del Municipio de Escoma Ley 4004 de 6 de Febrero de 2009, se encuentra delimitada al Norte con el Municipio de Puerto Acosta de la provincia Camacho, al Sur con el Municipio de Puerto Carabuco de la provincia Camacho y el Lago Titicaca, al Oeste con el Municipio de Puerto Acosta y el Lago Titicaca; y, al Este con los municipios de Puerto Acosta y Puerto Carabuco de la provincia Camacho del departamento de La Paz".

III.3.7. Análisis del art. 7

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 7. (VALORES)

Constituyen valores del Municipio de Escoma, la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, de género y generacional en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, seguridad jurídica, calidad de vida, convivencia pacífica y respeto al medio ambiente y la naturaleza".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 7. (VALORES)

Constituyen valores del Municipio de Escoma, la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, de género y generacional en la participación, vivir bien (suma qamaña), responsabilidad, justicia social, seguridad jurídica, calidad de vida, convivencia pacífica y respeto al medio ambiente y la naturaleza".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La frase "...bienestar común..." contenida en el artículo anterior, fue declarada incompatible de acuerdo a los fundamentos desarrollados por la resolución constitucional precedente sobre el art. 1, entendiéndose que la COM acogía a un principio filosófico contrario a los principios y valores de la Norma Suprema, como ser la filosofía del vivir bien.

Observancia de la Resolución precedente.- En examen del precepto reformulado, se tiene que en el mismo se sustituyó la frase "...bienestar común..." por "...vivir bien (suma qamaña)...", de donde se tiene que este artículo fue reformulado conforme a lo establecido por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El art. 8.II de la CPE, establece que: "El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

En el caso del artículo examinado, se tiene que el proyecto de COM postula principios del Estado tales como ser la unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto,



complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social, de género y generacional en la participación, responsabilidad, justicia social, los cuales forman parte de los principios y valores para vivir bien establecidos en el citado art. 8.II de la CPE; disposición constitucional con la cual compatibiliza el artículo analizado.

Conclusión.- Por consiguiente, con las aclaraciones expresadas, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 7 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.8. Análisis del art. 8.1), 8) y 9)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTÍCULO 8. (PRINCIPIOS)

La presente Carta Orgánica del Municipio de Escoma.

1) Autonomía. Que implica la libre determinación de su población, la elección directa de las concejales, los concejales y la Alcaldesa o Alcalde Municipal por la población, la administración de sus recursos económicos, el ejercicio sin injerencia de otro nivel del Estado de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora, ejecutiva y técnica por sus órganos de Gobierno en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones en el marco de una efectiva participación ciudadana y control social.

(...)

8) Integralidad territorial. Es la definición irrenunciable de mantener, preservar, fortalecer y defender la unidad e integridad territorial del Municipio de Escoma que forma parte de la organización territorial de Bolivia y del Departamento de La Paz.

9) Participación ciudadana y control social. Es la responsabilidad individual y colectiva de participar activamente en la formulación y ejecución de políticas públicas municipales a través de los mecanismos habilitados por esta Carta Orgánica y ejercer corresponsablemente el control social sobre la calidad y eficiencia de la gestión pública municipal y de los servicios públicos y privados prestados en el Municipio de Escoma.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTÍCULO 8. (PRINCIPIOS)

La presente Carta Orgánica del Municipio de Escoma, tiene como base los siguientes principios:

1) La autonomía. Implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

(...)

8) Integralidad territorial. Es la definición irrenunciable de mantener, preservar, fortalecer la unidad e integridad territorial del Municipio de Escoma que forma parte de la organización territorial de Bolivia y del Departamento de La Paz.

9) Participación ciudadana y control social. A partir del nuevo orden constitucional y como resultado de consolidar la legitimidad del Estado en la sociedad civil, ésta tiene la potestad y participar y controlar que todos los niveles del gobierno estatal y quienes administren recursos fiscales, diseñen, elaboren y ejecuten políticas públicas encaminadas a la satisfacción de las necesidades colectivas, a través de la provisión de bienes y servicios públicos eficientes, eficaces y de calidad; facultad que abarca el derecho de efectuar el seguimiento a la utilización transparente y pública de los recursos financieros, denunciando todo acto de corrupción.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad



Sobre el inciso 1)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del precepto anterior entendiéndose que el estatuyente otorgaba otras características a la autonomía como ser la implicancia de la libre determinación de la población, y asimismo hacía referencia a la facultad técnica, las cuales no se encontraban establecidas en la Norma Suprema.

Observancia de la Resolución precedente.- En análisis de éste precepto, se tiene que fue reformulado de forma íntegra, advirtiéndose que ya no contempla a la libre determinación de la población como una característica de la autonomía, y tampoco hace referencia a la facultad técnica, por lo cual se tiene que el texto fue reformulado siguiendo lo dispuesto por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

En confrontación del inciso examinado con el referido precepto constitucional, se tiene que se adecúa al mismo por cuanto efectúa una referencia precisa a las implicancias de la autonomía conforme determina la Constitución Política del Estado, motivos por los cuales corresponde declarar su compatibilidad.

Conclusión.- En este entendido, el inciso 1) del art. 8 del proyecto de COM de Escoma es **compatible** con la Norma Suprema.

Sobre el inciso 8)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La frase "...y defender..." contenida en el inciso anterior, fue declarada incompatible por la Resolución precedente, citando para ello a la DCP 0141/2015 de 21 de julio, que reitero a la DCP 0026/2013, la cual determinó: "...*aspecto sobre el que caben ciertas puntualizaciones: i) La noción de 'integridad territorial' esta comúnmente relacionada con la soberanía externa del país y el mantenimiento del espacio geopolítico del Estado en su conjunto frente a los demás Estados en el contexto internacional y el resguardo o defensa incluso militar de las fronteras nacionales frente a posibles agresiones; y, ii) Debe tenerse en cuenta que cuando de conflictos territoriales internos se trate, en relación centralmente con los conflictos de límites intermunicipales, se entiende que aquellos deben ser gestionados por las regulaciones internas y los canales institucionales establecidos y que en ningún caso deberá incluir medidas de hecho con este fin.*

Bajo estas consideraciones, se entiende que el deber constitucional establecido en el art. 108.13 de la CPE, se refiere a la integridad territorial del Estado boliviano, deber que no puede ser ampliado a la territorialidad subnacional ni fragmentado por la normas institucionales básicas de las ETAS; además, de que puede ser aplicado bajo una interpretación beligerante que, podría conllevar a acciones de hecho alejadas, de los mecanismos legales establecidos para la resolución de conflictos de límites interterritoriales".

Observancia de la resolución precedente.- En examen del precepto reformulado, se tiene que en el mismo ya no se contempla la frase anteriormente observada por éste Tribunal, por lo cual se tiene que este inciso fue reformulado conforme a lo establecido por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El art. 270 de la CPE, determina que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución".

El inciso examinado establece a la integralidad territorial como uno de los principios que rigen a la COM de Escoma, definiéndolo como un presupuesto de carácter irrenunciable para mantener, preservar y fortalecer la unidad e integridad territorial del municipio; al respecto, el establecimiento



de este tipo de principios por parte de las normas institucionales básicas que repercuten en la ETA, son posibles en razón al principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de la CPE, en virtud del cual cada entidad autónoma puede dotarse de su propia institucionalidad así como establecer normativa sobre la misma, lo cual también implica la determinación de principios y reglas que rijan su entidad de acuerdo a sus propias características y naturaleza institucional; sentido en el que se infiere que esta disposición se encuentra acorde a la Norma Suprema.

Conclusión.- En consecuencia, el inciso 8) del art. 8 del proyecto de COM de Escoma es **compatible** con la Norma Suprema.

Sobre el inciso 9)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del inciso anterior, bajo el entendido de que la Resolución precedente establecía la responsabilidad individual y colectiva de ejercer la participación ciudadana y el control social; y asimismo, pretendió que dicho derecho sea ejercido a través de los mecanismos habilitados por la COM de Escoma, vulnerando así su independencia.

Observancia de la Resolución precedente.- El inciso fue reformulado en su integridad, del cual se advierte que ya no hace referencia a la corresponsabilidad en el ejercicio del control social; tampoco lo sujeta a los mecanismos habilitados por la COM de Escoma; por lo que, el mismo fue reformulado conforme a la resolución constitucional precedente.

Contraste.- El art. 241 de la CPE, establece que: "I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos. IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social. V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad".

Conforme se tiene del precepto reformulado, el mismo determina que la sociedad civil organizada cuenta con la potestad de participar y controlar al Estado, así como a quienes administren recursos fiscales, diseñen, elaboren y ejecuten políticas públicas encaminadas a la satisfacción de las necesidades colectivas, a través de la provisión de bienes y servicios públicos eficientes, eficaces y de calidad; siendo esta una previsión acorde a lo establecido en el art. 241 de la CPE, debiendo asimismo tenerse presente que el control social se constituye en un principio que rige la organización territorial y a las entidades territoriales autónomas conforme determina el art. 270 de la misma Norma Suprema, y que en el presente caso el estatuyente prevé al mismo en su norma institucional básica.

Conclusión.- En este entendido, se tiene que el inciso 9) del art. 8 del proyecto de COM de Escoma es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.9. Análisis del art. 9

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 9. (DERECHOS DE LAS PERSONAS Y COLECTIVIDADES DEL MUNICIPIO).-

Se garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, derechos sociales y económicos, de todas las personas que habitan o se encuentran en el Municipio de Escoma".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 9. (DERECHOS DE LAS PERSONAS Y COLECTIVIDADES)

Todas las ciudadanas y ciudadanos tiene derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".



Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La resolución precedente entendió que: "...el estatuyente municipal no toma en cuenta que la garantía de los derechos de acuerdo a mandato constitucional corresponde a los fines y funciones esenciales del Estado, así se encuentra establecido en el art. 9.4 de la CPE. La materialización de dicha garantía en el ámbito municipal, se encuentra restringida al ejercicio y aplicación de los derechos emergentes de las competencias asignadas constitucionalmente a la ETA municipal por los arts. 299 y 302".

Observancia de la resolución precedente y contraste.- En examen del precepto reformulado, se tiene que no hace referencia a que se garantizarán derechos fundamentales; no obstante, establece una declaración respecto al derecho de participación, siendo esta una disposición que resguarda los derechos de los ciudadanos y colectividades a participar en el ejercicio del poder público, en el marco de lo establecido por la norma constitucional, así también se encuentra determinado en el art. 26.I de la CPE, la cual prevé que: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres"; por consiguiente se tiene que la disposición examinada fue adecuada considerando lo establecido por la resolución precedente, y asimismo resguardando el indicado derecho político de sus ciudadanos.

Conclusión.- Por consiguiente, se tiene que el art. 9 del proyecto de COM de Escoma es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.10. Análisis del art. 10

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 10. (DEBERES DE LAS PERSONAS Y COLECTIVIDADES DEL MUNICIPIO).-

Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, también serán de cumplimiento obligatorio los siguientes:

Conocer, cumplir y hacer cumplir la presente Ley.

(...)

El por qué colocar derechos y deberes en esta norma".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 10. (DEBERES DE LAS PERSONAS Y COLECTIVIDADES DEL MUNICIPIO)-

Además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado, también serán de cumplimiento obligatorio los siguientes:

Cumplir y hacer cumplir la presente Norma Institucional Básica de la Entidad Territorial.

(...)".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la frase "Conocer, cumplir y hacer cumplir la presente Ley", entendiendo que se trataría de una denominación impropia de la Carta Orgánica Municipal al identificarla como una ley, lo cual sería contrario al mandato contenido en el art. 275 de la CPE; por otra parte también se declaró la incompatibilidad de la frase "El por qué colocar derechos y deberes en esta norma" por no tener congruencia con el contenido y epígrafe del artículo analizado.

Observancia de la Resolución precedente.- El precepto reformulado ya no hace referencia a la COM como una ley, sino como norma institucional básica, por otra parte se advierte que la segunda frase identificada como incompatibilidad por la Resolución precedente fue suprimida del actual proyecto, por lo cual se tiene que esta disposición fue reformulada conforme a lo determinado por el DCP 0135/2016.



Contraste.- El texto examinado del art. 10 expresa un deber para los ciudadanos del municipio el cual consiste en el cumplimiento de la norma institucional básica, siendo esta una disposición acorde a las atribuciones propias de la ETA, la cual cuenta con la potestad de exigir el cumplimiento de la norma que esta misma emitió a objeto del cumplimiento de sus funciones y fines institucionales, previsión que no es ajena al ámbito constitucional ya que el mismo art. 108.1 de la CPE, establece que: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del texto del art. 10 examinado de la COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.11. Análisis del art. 11.I y III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 11. (Derechos)

I. El Municipio de Escoma reconoce, cumple, hace cumplir y promueve el ejercicio efectivo y pleno de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.

(...)

III. Se reconoce todo derecho emergente con posterioridad a la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal, no contemplado en la Constitución Política del Estado. Su ejercicio efectivo será regulado por Ley Municipal específica".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 11. (DERECHOS)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Escoma reconoce, cumple, hace cumplir y promueve el ejercicio efectivo y pleno de los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado.

(...)

III. Se garantiza el ejercicio pleno de todos los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y las leyes emanadas por el nivel central del Estado".

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo I

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado párrafo entendiéndose que la autonomía "...no puede ser atribuida a un espacio geográfico que integra una unidad territorial, es decir, que no puede atribuirse al espacio geográfico la función de los órganos de gobierno. La cualidad gubernativa recae en la entidad territorial compuesta por sus órganos de gobierno, en este caso, se materializa en el Gobierno Autónomo Municipal de Escoma y no en el municipio..."; por otra parte, respecto al término "...reconoce...", se determinó que la COM, al ser un instrumento infraconstitucional, no podía establecer el reconocimiento de derechos, sino acatar los mandatos imperativos de la Norma Suprema.

Inobservancia de la resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el mismo ya no hace referencia al municipio, sino al Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, de acuerdo a los términos establecidos por la DCP 0135/2016; sin embargo, con respecto al término "...reconoce...", se advierte que el estatuyente municipal no efectuó modificación alguna, por cuanto el artículo examinado continúa contemplando el mismo.

Conclusión.- Por lo expuesto, y en razón a lo dispuesto por la DCP 0135/2016, corresponde mantener la **incompatibilidad** en cuanto al término "...reconoce..." contenido en el párrafo I del art. 11 del proyecto de COM de Escoma.

Sobre el párrafo III

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la referida disposición entendiéndose que también se efectuaba un reconocimiento de derechos, y asimismo porque



pretendía la regulación mediante Ley municipal para el ejercicio efectivo de los derechos, a lo cual añadió que según la DCP 0016/2015 de 16 de enero, se estableció que: “*Al respecto el art. 109.II, de la Ley Fundamental prescribe que: 'Los derechos y sus garantías solo podrán ser regulados por la ley'. Precepto constitucional por el cual y en previsión a la disposición legal anterior, solo el nivel central del Estado, es la instancia competente para regular los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política del Estado y no las entidades territoriales a través de sus leyes autonómicas*”.

Observancia de la Resolución precedente.- El precepto reformulado al presente no efectúa un reconocimiento de derechos; asimismo, garantiza el ejercicio de los derechos establecidos por la Norma Suprema y las leyes emanadas del nivel central del Estado, por lo cual se tiene que esta disposición fue reformulada siguiendo lo establecido a lo determinado por al DCP 0135/2016 para este caso concreto.

Contraste.- El texto analizado del párrafo III examinado garantiza el ejercicio de los derechos constitucionales así como aquellos establecidos por la ley, siendo esta una declaración acorde a los fundamentos de la Resolución precedente para el caso particular y asimismo se enmarca a lo determinado en el art. 9.4 de la CPE que establece: “Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley: (...) 4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución”, en tal motivo, el precepto examinado pretende el cumplimiento de la citada norma constitucional en cuanto a los derechos fundamentales, por lo cual se tiene que esta disposición es compatible con la Norma Suprema.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo III del art. 11 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.12. Análisis del art. 12.I.3 y III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 12. (DEBERES)

I. Son deberes de las personas del Municipio de Escoma:

(...)

3. Cumplir y respetar las normas, usos y costumbres que el Municipio de Escoma va construyendo y generando en el marco de su dinámica progresiva

(...)

III. Se reconoce los deberes que el ordenamiento jurídico y constitucional del país, así como la presente Carta Orgánica, la legislación municipal lo dispongan”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 12. (DEBERES)

I. Son deberes de las personas del Municipio de Escoma:

(...)

3. Garantizar, promover y fomentar los saberes ancestrales, en el marco de la intraculturalidad, interculturalidad, descolonización y pluralismo, como instrumento de cohesión para garantizar la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones.

(...)”

III. (SUPRIMIDO)

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo I numeral 3

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado numeral en la frase “...cumplir y...”, citando para tal efecto a la DCP 0016/2015, la cual entendió que: “*Desde esta*



perspectiva, se advierte que toda población gobernada por una entidad territorial autónoma, reproduce el carácter pluricultural del Estado boliviano de tal modo que los gobiernos autónomos deben propender a la consolidación de mecanismos que fomenten la interculturalidad, como instrumento de cohesión social.

Sin embargo la norma analizada no responde a esta aspiración constitucional, dado que impone el deber jurídico de cumplir los usos y costumbres de la población del municipio de Mizque, desconociendo que ese conglomerado social, no está compuesto por una sola cultura y por lo tanto por un tipo específico de usos y costumbres, emanados de una sola cosmovisión; por el contrario, tratándose de una sociedad plural como todas, solo es apropiado que las entidades territoriales autónomas, promuevan el respeto de todos los usos y costumbres que convergen en esa población, descartando cualquier forma de imposición jurídica de usos y costumbres, que inexorablemente, produciría una especie de jerarquización de unas prácticas sociales en desmedro de otras”.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el mismo fue reformulado en su integridad, teniéndose que al presente, esta disposición no impone a los ciudadanos del municipio el deber de cumplimiento de usos y costumbres del Municipio de Escoma, por lo cual, se tiene que el estatuyente consideró la Resolución precedente a tiempo de adecuar este precepto.

Contraste.- Sobre el particular, se tiene que el deber impuesto a los ciudadanos del municipio, se encuentra relacionado con garantizar, promover y fomentar los saberes ancestrales, en el marco de la intraculturalidad, interculturalidad, descolonización y pluralismo, como instrumento de cohesión para garantizar la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones; siendo esta una disposición acorde a lo establecido en el art. 98.I de la CPE, que de forma específica dispone que: “La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones”.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 12.I.3 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo III (SUPRIMIDO)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado párrafo en su frase “...se reconoce...” entendiéndose que el proyecto de COM no podía establecer el reconocimiento de deberes.

Supresión de la disposición.- De la lectura del art. 12 readecuado se advierte que el estatuyente de Escoma suprimió en su integridad el párrafo III declarado incompatible por la DCP 0135/2016, en tal sentido debe considerarse que el art. 116 del CPCo, establece que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; sin embargo, teniendo presente que en el proyecto de COM se eliminó dicho párrafo, no corresponde efectuar el control previo de constitucionalidad, por cuanto no se cuenta con objeto para efectuar el respectivo examen.

III.3.13. Análisis del título del Capítulo Tercero

TEXTO ANTERIOR

“JERARQUIA NORMATIVA MUNICIPAL”.

TEXTO REFORMULADO

“SISTEMA DE GOBIERNO”

Control previo de constitucionalidad



Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado título en el entendido de que no tenía relación con el contenido regulatorio del mismo, afectándose así al principio de seguridad jurídica.

Observancia de la Resolución precedente y contraste.- Conforme se advierte del texto reformulado, se tiene que el mismo fue adecuado, refiriéndose ahora al "SISTEMA DE GOBIERNO", siendo esta una titulación que guarda coherencia con el contenido del referido capítulo, que entre otros trata sobre la democracia municipal, el gobierno autónomo municipal y la elección de autoridades; aspectos de los cuales no se advierte vulneración alguna al principio de seguridad jurídica.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del título del Capítulo Tercero del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.14. Análisis del art. 13.I y IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTICULO 13. (BASES DE LA DEMOCRACIA MUNICIPAL)

I. El Municipio de Escoma adopta para su gobierno la forma democrática directa, participativa, representativa y comunitaria con equivalencia entre hombres y mujeres.

(...)

IV. La Democracia comunitaria se ejercerá a través de las normas y procedimientos propios, por usos y costumbres, siempre que no contravenga a la Constitución Política del Estado".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"ARTICULO 13. (BASES DE LA DEMOCRACIA MUNICIPAL)

I. El Municipio de Escoma de conformidad al sistema de gobierno que ha establecido la Constitución Política del Estado, es democrática directa, participativa, representativa y comunitaria con equivalencia entre hombres y mujeres.

(...)

IV. La Democracia comunitaria se ejercerá a través de las normas y procedimientos propios, respetando la intraculturalidad, interculturalidad, pluralismo, político, jurídico, cultural, lingüístico del Municipio de Escoma".

Control previo de constitucionalidad

Sobre el párrafo I

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado párrafo entendiéndose que la autonomía "...la Norma Suprema en su art. 11, determina los tipos de democracia que serán aplicables en todo el ámbito nacional, por lo tanto el estatuyente municipal no puede apartarse del mandato constitucional..."; por lo que, debía reformularse este precepto, asimismo modificarse el término "adopta", por otro que denote el cumplimiento taxativo del mandato constitucional contemplado en el artículo citado.

Observancia de la resolución precedente y contraste.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el mismo ya no hace referencia a la adopción de formas de democracia para su gobierno, sino que expresa la conformidad con el sistema de gobierno establecido por la Norma Suprema, conforme a lo determinado por la resolución precedente.

Cabe señalar que el art. 11 de la CPE, establece que: "I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:



1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley”.

Al respecto, el precepto analizado considera en su texto a las formas de democracia directa y participativa, representativa y comunitaria, estableciendo que las mismas tendrán equivalencia entre hombres y mujeres, siendo esta una disposición que se enmarca a lo establecido en el mencionado precepto constitucional conforme también lo determinó la DCP 0135/2016.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo I del art. 13 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo IV

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado párrafo en la frase “...por usos y costumbres...”, para lo cual citó a la DCP 0016/2015, que entre otros aspectos señaló que: “...Desde esta perspectiva, se advierte que toda población gobernada por una entidad territorial autónoma, reproduce el carácter pluricultural del Estado boliviano de tal modo que los gobiernos autónomos deben propender a la consolidación de mecanismos que fomenten la interculturalidad, como instrumento de cohesión social.

Sin embargo la norma analizada no responde a esta aspiración constitucional, dado que impone el deber jurídico de cumplir los usos y costumbres de la población del municipio de Mizque, desconociendo que ese conglomerado social, no está compuesto por una sola cultura y por lo tanto por un tipo específico de usos y costumbres, emanados de una sola cosmovisión; por el contrario, tratándose de una sociedad plural como todas, solo es apropiado que las entidades territoriales autónomas, promuevan el respeto de todos los usos y costumbres que convergen en esa población, descartando cualquier forma de imposición jurídica de usos y costumbres, que inexorablemente, produciría una especie de jerarquización de unas prácticas sociales en desmedro de otras...”.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el mismo ya no hace referencia a que la democracia comunitaria se ejercerá por usos y costumbres; por lo que, esta disposición se adecúa a lo establecido por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El artículo examinado determina que la democracia comunitaria se ejercerá mediante normas y procedimientos propios, siendo esta una disposición acorde a lo establecido en el art. 11.II.3 de la CPE, el cual dispone que: “II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: (...) 3. **Comunitaria**, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes **por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, entre otros, conforme a Ley”.

Por otra parte, en esta disposición, se prevé el respeto a la intraculturalidad, interculturalidad, pluralismo, político, jurídico, cultural, lingüístico en el Municipio de Escoma, adecuándose así a lo establecido en el art. 1 de la CPE, el cual dispone que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la **pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico**, dentro del proceso integrador del país”.

Por consiguiente, se tiene que la disposición examinada guarda conformidad con la norma constitucional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo IV del art. 13 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.



III.3.15. Análisis del art. 14.2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"ARTICULO 14 (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL)

(...)

2. Un Órgano Ejecutivo presidido por una Alcaldesa o Alcalde e integrado por las autoridades encargadas de la administración municipal, con facultad ejecutiva, administrativa, técnica y reglamentaria.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 14. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL)

El Gobierno Autónomo Municipal de Escoma está constituido por:

(...)

2. Un Órgano Ejecutivo presidido por una Alcaldesa o Alcalde e integrado por las autoridades encargadas de la administración municipal, con facultad ejecutiva y reglamentaria.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La frase "...administrativa, técnica..." entendiendo que las facultades del órgano ejecutivo municipal son la reglamentaria y ejecutiva conforme a lo determinado por los arts. 272 y 283 de la CPE, por lo que el referido numeral sería contrario a dichos preceptos constitucionales.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme se advierte del precepto reformulado, se tiene que el mismo ya no contempla la frase que fue incompatibilizada por la Resolución precedente, por consiguiente se tiene que este numeral fue adecuado acorde a los términos de la DCP 0135/2016.

Contraste.- El art. 272 de la CPE establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, **reglamentaria**, fiscalizadora **y ejecutiva**, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; por su parte, el art. 283 de la misma Norma Suprema determina que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde"; por otra parte debe considerarse que la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, estableció que: "*De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos*" (las negrillas son nuestras).

En este marco normativo, y de acuerdo a lo determinado por la jurisprudencia citada, se tiene que corresponde al órgano ejecutivo municipal ejercer las facultades reglamentaria y ejecutiva tal cual establece el precepto en análisis.

Conclusión.- Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 2 del art. 14 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.16. Análisis del art. 15.I

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 15. (ELECCION)



I. Las concejales, los concejales y la Alcaldesa o el Alcalde Municipal son elegidos por sufragio universal por un periodo de cinco (5) años de conformidad con la normativa electoral vigente y los principios constitucionales democráticos de representación y participación. La Alcaldesa o el Alcalde Municipal podrán ser reelectos de manera continua por una sola vez.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 15. (ELECCION)

I. Las concejales, los concejales y la Alcaldesa o el Alcalde Municipal son elegidos por sufragio universal por un periodo de cinco (5) años de conformidad con la normativa electoral vigente y los principios constitucionales democráticos de representación y participación. La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, los Concejales y Concejales y representantes de las Naciones, Pueblos Indígenas Originario Campesinos, podrán ser reelectos de manera continua por una sola vez.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente declaró la incompatibilidad del párrafo I anterior, bajo los siguientes fundamentos: *“A objeto de realizar el test de constitucionalidad al referido párrafo, debemos citar el art. 284.II de la CPE, que señala: ‘En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir a sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal’; en ese sentido, se infiere que el órgano legislativo municipal estará integrado por un número de concejales municipales elegidos según las reglas de la democracia representativa y por concejales municipales que representan a las NPIOC, elegidos o designados por mecanismos de la democracia comunitaria; es decir, que las NPIOC que existan en la jurisdicción municipal en su condición de minoría elegirán o designarán según sus normas y procedimientos propios, al concejal que represente a los NPIOC, esta forma de elección o designación materializa los mecanismos de la democracia comunitaria establecido en el art. 11 de la CPE.*

Igualmente es importante señalar que la disposición en estudio regula también para la reelección del alcalde, enmarcándose de forma precisa en el art. 285.II; de la CPE; sin embargo no toma la misma previsión para el caso de las y los concejales, pues el art. 288 de la CPE, de forma taxativa determina: ‘El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez’, aspecto que no es considerado por el estatuyente municipal, en ese entendido la disposición resulta incompatible a lo previsto en la Norma Suprema.

El art. 15.I en estudio, no considera la elección del concejal representante de las NPIOC, tampoco hace referencia a la reelección en el caso de las y los concejales; en consecuencia, cabe declarar la incompatibilidad del párrafo I del art. 15 del proyecto de Carta Orgánica, por no guardar conformidad con el alcance del art. 284.II y 288 de la CPE, debiendo el consultante reformular la disposición conforme los entendimientos desarrollados (...)” (las negrillas son nuestras).

Inobservancia de la Resolución precedente.- El estatuyente municipal de Escoma procedió a reformular el contenido de este artículo, en el cual establece que tanto el Alcalde Municipal como los Concejales serán electos por sufragio universal por un periodo de cinco años según norma electoral; asimismo, dichas autoridades así como los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos serán reelectos de manera continua por una sola vez; sin embargo, este texto reformulado no se enmarca a lo determinado por la resolución precedente y tampoco al carácter propio de las normas y procedimientos propios.

Al respecto, cabe señalar lo siguiente:



Sobre la primera parte del párrafo I; corresponde señalar que por mandato del art. 284.II de la CPE, se estableció lo siguiente: "En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal".

Al respecto, conforme lo determinó la DCP 0135/2016, en el artículo a reformularse el estatuyente debía prever la elección de un Concejal representante de las NPIOC según normas y procedimientos propios, de acuerdo al referido mandato constitucional; sin embargo, de la lectura del precepto reformulado, se advierte que no se dio cumplimiento a dicha disposición, por cuanto el precepto ahora analizado no contempla que el órgano legislativo municipal estará integrado por Concejales elegidos según las reglas de la democracia representativa y por Concejales que representan a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elegidos por democracia comunitaria según sus normas y procedimientos propios.

Sobre la segunda parte del mencionado párrafo, respecto a que los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos serán reelectos de manera continua por una sola vez, debe tenerse presente que la Norma Suprema reconoce que las NPIOC cuentan con un sistema jurídico propio acorde a principios y valores según su cosmovisión; a esto la Constitución Política del Estado identificó como normas y procedimientos propios de las NPIOC, las cuales no solamente se aplican en la administración de justicia, sino también a tratar asuntos comunales, lo cual implica que mediante las normas y procedimientos propios procedan a la elección de sus autoridades, definan los requisitos que deben cumplir las mismas, así como el periodo en el cual ejercerán sus funciones, el cual puede llegar a diferir de la normativa electoral sin que esto implique desconocimiento a lo establecido por la Norma Suprema, por cuanto esta misma determina en su art. 11.II.3 que: "II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: (...) 3. Comunitaria, **por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos**, entre otros, conforme a Ley"; esto se encuentra corroborado por el art. 26 de la misma norma constitucional, que estableciendo derechos políticos sobre la participación, dispone que: "II. El derecho a la participación comprende: (...) 3. **Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios**, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio. 4. **La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.** (...)".

Así también, corresponde señalar que como derecho de las NPIOC, el art. 30.II.14 de la CPE, establece que: "II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión".

En el caso específico de la elección de Concejales Municipales en representación de una NPIOC, el art. 284.II de la Norma Suprema determinó que: "II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal **de forma directa mediante normas y procedimientos propios** y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal".

En este entendido se tiene que por el derecho del cual gozan las NPIOC, estas pueden elegir mediante normas y procedimientos propios a sus Concejales que los representarán ante el deliberativo municipal, aspecto del cual se infiere que las reglas, condiciones y requisitos deben ser impuestos preeminentemente por normas y procedimientos propios, lo cual incluye el periodo de elección.

En el caso particular se tiene que la misma DCP 0135/2016 estableció entre sus fundamentos que las NPIOC podrán elegir mediante normas y procedimientos propios a sus Concejales que los representarán ante el legislativo municipal; no obstante de ello, el texto reformulado condiciona el ejercicio de las normas y procedimientos propios a periodos de reelección, los cuales no pueden ser



impuestos a las NPIOC, quienes para determinar la reelección de sus autoridades deberán acudir a su sistema jurídico propio en razón de los derechos y prerrogativas expresadas en las disposiciones constitucionales citadas, por lo cual, la COM no puede regular sobre la elección de autoridades de las NPIOC condicionándolas a la reelección de manera continua por una sola vez, sin considerar que tales regulaciones deben ser determinadas por las mismas naciones y pueblos en el marco de lo dispuesto por los preceptos constitucionales citados.

En consecuencia, corresponde mantener la incompatibilidad de esta disposición por cuanto la misma no fue debidamente reformulada por el estatuyente municipal de Escoma.

En consideración a los motivos anteriormente expuestos, debe tenerse presente que si bien, por mandato del art. 284.II de la CPE, la primera parte del párrafo analizado debe ser reformulada considerando el indicado precepto constitucional; por su otra parte, respecto a la segunda parte de este párrafo, el estatuyente debe tener presente que podrá prescindir del mismo, debido a que los mandatos constitucionales a los cuales pretende hacer referencia en éste son de aplicación directa no siendo necesarios ser replicados por las ETA en sus normas institucionales básicas, en especial cuando en su desarrollo puede llegar a invadir ámbitos competencias sobre la elección de autoridades cuya regulación no corresponde a los estatuyentes municipales.

Conclusión.- Corresponde mantener la **incompatibilidad** del párrafo I del art. 15 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.17. Análisis del art. 17

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 17. (IMPEDIMENTOS)

No podrá ejercer el cargo de Concejal y/o Alcalde Municipal, quien tenga sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado o estén comprendidos en los casos de incompatibilidad o prohibiciones establecidos por Ley".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 17. (IMPEDIMENTOS)

No podrá ejercer el cargo de Concejal y/o Alcalde Municipal, quienes no cumplan con los requisitos y condiciones para el acceso al desempeño de la función pública y quienes estén comprendidos en los casos de prohibición e incompatibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la disposición anterior, bajo los siguientes fundamentos: *"...el artículo objeto de análisis, establece que no podrá ejercer el cargo de concejal quien tenga '...sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado' imponiendo al margen de la Constitución nuevas condicionantes para acceder al cargo de Concejala o Concejal y/o alcalde, disposición que resulta ser desproporcional con respecto a lo dispuesto en la Ley Fundamental (art. 234.4 de la CPE); toda vez que, lo restringido por la Norma Suprema radica en la falta de cumplimiento de un pliego de cargo o una sentencia condenatoria en materia penal; en ese sentido, no resulta razonable que cumplida una determinación impuesta por autoridad judicial, la misma siga constituyendo una prohibición al ejercicio de un derecho político, además que no se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado, restringiendo y limitando el ejercicio al cargo de concejal y/o alcalde municipal por tener 'sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado' aspecto que es contrario a lo establecido en la Norma Suprema.*

De igual forma es motivo de observación que la parte in fine de la disposición señalada sobre los casos de incompatibilidades o prohibiciones establecidos por ley, desconociendo que las incompatibilidades y prohibiciones se encuentran determinadas en los arts. 236 y 239 de la CPE".



Observancia de la Resolución precedente.- Conforme a los términos de la DCP 0135/2016, el estatuyente de Escoma reformuló este artículo, estableciendo que quienes no cumplan con los requisitos y condiciones para el acceso al desempeño de la función pública, no podrán ejercer los cargos de Concejal o Alcalde, tampoco aquellos que se encuentren contemplados en las causales de incompatibilidad y prohibición establecidos por la Norma Suprema y la ley; texto del cual se infiere que se reformuló este artículo de acuerdo a lo determinado por la Resolución precedente.

Contraste.- De la revisión del artículo ahora examinado, se infiere que el mismo hace referencia a los requisitos de acceso a la función pública, los cuales deben ser cumplidos por las autoridades electas, siendo esta una determinación acorde a lo establecido en los arts. 285.I y 287.I de la CPE, debido a que mediante dichas disposiciones constitucionales se establece que los candidatos a los mencionados cargos electivos deben cumplir con las condiciones generales de acceso a la función pública.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 17 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.18. Análisis del art. 18

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 18. (INCOMPATIBILIDADES)

El ejercicio del cargo de Concejal y Alcalde Municipal, es incompatible con cualquier otro cargo público, sea remunerado o no; su aceptación supone renuncia tácita al cargo, se exceptúa la docencia universitaria".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 18. (INCOMPATIBILIDADES)

El ejercicio del cargo de Concejal y Alcalde Municipal, es incompatible con el desempeño simultáneo con cualquier otro cargo público remunerado a tiempo completo y que la suma de salarios no exceda al salario mensual del Presidente del Estado Plurinacional".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente, procedió a declarar la incompatibilidad de la disposición anterior entendiendo que: *"...el caso analizado responde a una prohibición y no se trata de una incompatibilidad, de acuerdo al mandato constitucional. Por otra parte el estatuyente municipal incurre en exceso al establecer como sanción la 'renuncia tácita'"*.

En tal sentido, se citó a la DCP 0047/2015 de 26 de febrero, la cual desarrolló el siguiente entendimiento: *"Efectivamente el art. 236.I de la CPE, establece como una prohibición para el ejercicio de la función pública, 'desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo'; prohibición que debe ser aplicada de manera general en todo el sector público; por defecto entonces, es posible ejercer otra función pública, siempre que una no sea a tiempo completo y la suma de ambos salarios, no exceda el salario mensual del Presidente del Estado Plurinacional; a partir de este criterio, la Constitución Política del Estado no restringe el ejercicio simultáneo de funciones públicas, menos si alguna pudiese ejercerse sin remuneración salarial, dado que el Estado protege el derecho al trabajo con una justa remuneración o salario, prohibiendo toda forma laboral que obligue a la persona a realizar trabajos sin su consentimiento y la retribución que corresponda, tal como se advierte de los preceptos constitucionales contenidos en el art. 46.I.1 y III de la CPE"*, jurisprudencia que también entendió que lo concerniente a la renuncia tácita sería incompatible con la Norma Suprema.

Observancia de la Resolución precedente.- El precepto fue reformulado por el estatuyente; sin embargo, no de forma cabal a los términos de la DCP 0135/2016, debido a que, si bien se suprimió lo concerniente a la renuncia tácita, el artículo aún continúa considerando al desempeño simultáneo con cualquier otro cargo público remunerado a tiempo completo como una causal de incompatibilidad



pese a que la Resolución precedente estableció en sus fundamentos que la misma se constituye en una prohibición según el art. 236.I de la CPE.

En este entendido, y tomando en cuenta el carácter obligatorio de las resoluciones constitucionales, se tiene que el estatuyente no reformuló este precepto conforme a los fundamentos contenidos en la DCP 0135/2016, correspondiendo en consecuencia mantener subsistente las causales que sustentaron la incompatibilidad de esta disposición.

Conclusión.- Por consiguiente, en el marco de lo establecido por la Resolución precedente, corresponde mantener la **incompatibilidad** del art. 18 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.19. Análisis del art. 19.I y II.2, 3 y 4

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 19. (PROHIBICIONES)

I. Los concejales y Alcalde Municipal, no podrán anteponer sus intereses privados ante los intereses públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma.

II. Las Concejalas y los Concejales Municipales, bajo pérdida del mandato previo proceso de sanción penal, están prohibidos de dos:

(...)

2. Celebrar contratos por sí o por terceros, sobre bienes, rentas y ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales, concedidas, reguladas o supervisadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Escoma.

3. Ejercer funciones de administrador, arrendatario, concesionario o adjudicatario de bienes, obras, servicios contrataciones municipales, servir de intermediario, fiador, deudor y en cualquier otra actividad financiera, comercial, industrial o de servicios en general, en la cual se encuentre relacionado el Gobierno Municipal, sus bienes, servicios y obligaciones.

4. Usar indebidamente la información y las influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que Municipal de Escoma o que se deriven o generen en éste.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 19. (PROHIBICIONES)

I. Los concejales y Alcalde Municipal, no podrán anteponer sus intereses privados con la administración pública, directa, indirectamente o en representación de terceras personas.

II. Las Concejalas y los Concejales Municipales, bajo pérdida del mandato previo proceso y sanción penal, están prohibidos de:

(...)

2. Celebrar contratos por sí o por terceros, sobre bienes, rentas y ejecución de obras, prestación de servicios o explotaciones municipales, concedidas, reguladas o supervisadas por el Gobierno Autónomo Municipal de Escoma.

3. Ejercer funciones de administrador, arrendatario, concesionario o adjudicatario de bienes, obras, servicios contrataciones municipales, servir de intermediario, fiador, deudor y en cualquier otra actividad financiera, comercial, industrial o de servicios en general, en la cual se encuentre relacionado el Gobierno Municipal, sus bienes, servicios y obligaciones.

4. Usar indebidamente la información y las influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que se deriven o generen en el Municipal de Escoma.



(...)”

Control previo de constitucionalidad

Consideraciones comunes

La DCP 0135/2016 declaró la incompatibilidad de los preceptos citados, entendiendo que *"...conviene tener presente lo determinado por el art. 236 de la CPE. Las prohibiciones a ser establecidas por el estatuyente, municipal deben enmarcarse en el citado artículo constitucional. Asimismo es importante considerar que el contenido del párrafo I y los numerales 2, 3 y 4 del párrafo II, regula como prohibición impuesta a las autoridades electas, actividades como la suscripción de contratos y otros con el gobierno autónomo municipal de Escoma, sin tener en cuenta que el mandato constitucional establecido en el art. 236.II de la CPE, de manera clara determina la prohibición de: "Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios **con la Administración Pública** directa, indirectamente o en representación de tercera persona".(las negrillas nos pertenecen), de donde se infiere que la prohibición radica en la celebración de contratos o la realización de negocios con la "Administración Pública", no solo con el gobierno municipal donde trabaja, sino, en cualquiera de los niveles de gobierno que conforman la estructura organizacional del Estado en su conjunto; en otros términos el estatuyente restringe la prohibición al ámbito de las actuaciones gobierno municipal de Escoma, contrariando la voluntad del constituyente que aplica una actuación de esta naturaleza en toda la Administración Pública; por consiguiente, este Tribunal se ve impelido de declarar la **incompatibilidad** del art. 19, en su párrafo I, la frase Gobierno Autónomo Municipal de Escoma y párrafo II, inc 2,3 y 4 a objeto de su adecuación en el marco de los fundamentos esgrimidos".*

Sobre el párrafo I

Observancia de la Resolución precedente.- El referido párrafo I fue reformulado haciendo referencia a que los Concejales y Alcalde no podrán anteponer sus intereses privados con la administración pública; en tal motivo, debido a que en el referido caso ya no se hace referencia al Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, se tiene que el precepto fue reformulado de acuerdo a los términos de la DCP 0135/2016.

Contraste.- El precepto adecuado establece que los Concejales y Alcalde no podrán anteponer sus intereses privados con la administración pública, directa, indirectamente o en representación de terceras personas, siendo esta una disposición que se adecúa a lo establecido en la en el art. 236.II de la CPE, el cual establece: "Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública: (...) II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona".

Conclusión.- En tal sentido, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo I del art. 19 del proyecto de COM con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo II numerales 2, 3 y 4

Observancia de la Resolución precedente.- Al respecto, corresponde señalar que la DCP 0135/2016 estableció específicamente que: *"...el contenido del párrafo I y los numerales 2, 3 y 4 del párrafo II, regula como prohibición impuesta a las autoridades electas, actividades como la suscripción de contratos y otros con el gobierno autónomo municipal de Escoma, sin tener en cuenta que el mandato constitucional establecido en el art. 236.II de la CPE, de manera clara determina la prohibición de: "Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios **con la Administración Pública** directa, indirectamente o en representación de tercera persona". (las negrillas nos pertenecen), de donde se infiere que la prohibición radica en la celebración de contratos o la realización de negocios con la "Administración Pública", no solo con el gobierno municipal donde trabaja, sino, en cualquiera de los niveles de gobierno que conforman la estructura organizacional del Estado en su conjunto..."* (las negrillas corresponden al original); no obstante, se tiene que el estatuyente municipal no modificó



estos numerales, presentando los mismos contenidos que fueron sometidos anteriormente a control previo de constitucionalidad y cuyos textos fueron declarados incompatible por la DCP 0135/2016.

Por consiguiente, teniendo presente el carácter obligatorio de la Resolución precedente, y al no haberse adecuado los indicados numerales conforme a las determinaciones de la DCP 0135/2016, corresponde mantener subsistente las causales que sustentaron la incompatibilidad de esta disposición.

Conclusión.- Por consiguiente, en el marco de lo establecido por la Resolución precedente, corresponde mantener la **incompatibilidad** del art. 19 párrafo II en sus numerales 2, 3 y 4 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.20. Análisis del art. 21.I.5, 6, 7, 8 y II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 21. (CESACION DE FUNCIONES)

I. Las concejales, los concejales y la Alcaldesa o el Alcalde, cesan en sus funciones por el cumplimiento de una de las siguientes causales:

(...)

5. Incapacidad física o mental declarada judicialmente.

6. Incompatibilidad sobreviniente.

7. Sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad.

8. Pliego de cargo ejecutoriado o sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado y por las demás causales establecidas por Ley.

II. Las concejales, los concejales y la Alcaldesa o el Alcalde que cesen en sus funciones por el cumplimiento de una de las causales establecidas precedentemente serán reemplazadas de conformidad con las previsiones señaladas en la presente Carta Orgánica Municipal y la Ley Municipal respectiva”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 21. (CESACION DE FUNCIONES)

I. Las concejales, los concejales y la Alcaldesa o el Alcalde, cesan en sus funciones por el cumplimiento de una de las siguientes causales:

(...)

5. Incapacidad mental declarada judicialmente.

6. La pérdida de mandato será por razones Naturales, muerte o inhabilidad absoluta y permanente; Voluntarias, renunciadas; Sancionatorias de carácter administrativo, y penal; y, Plebiscitaria revocatoria de mandato.

7. (Suprimido)

8. (Suprimido)

II. Las concejales, los concejales y la Alcaldesa o el Alcalde que cesen en sus funciones por el cumplimiento de una de las causales establecidas precedentemente serán reemplazadas de conformidad con las previsiones señaladas en la Constitución Política del Estado y las Leyes del Estado Plurinacional”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el numeral 5 párrafo I del art. 21

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente, procedió a declarar la incompatibilidad de la frase “...física o...” contenida en la disposición anterior entendiendo que: “...E/



presente numeral, se establece como causal de cesación de funciones el hecho de tener alguna incapacidad física, vulnerando los valores de igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación y los fines de construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación”.

Observancia de la Resolución precedente.- El estatuyente de Escoma, modificó el texto observado, reformulándolo de tal forma que en su contenido ya no hace referencia expresa a la incapacidad física como causal de cesación de autoridades electas, tendiéndose así que el precepto examinado fue adecuado en los términos de la DCP 0135/2016.

Contraste.- En el marco del fundamento jurídico desarrollado por la DCP 0135/2016 sobre este numeral, resulta pertinente señalar que la incapacidad mental declarada por autoridad judicial competente como una causal de cesación de funciones de las autoridades legislativas y ejecutiva de la ETA de Escoma, resulta razonable teniendo presente que una persona incapacitada mentalmente podría afectar el normal desarrollo de la entidad municipal, así en el caso de los cargos de Alcalde o Concejales, por cuanto el ejercicio de la facultad intelectual conlleva una naturaleza y peculiaridad de trascendencia y de considerable responsabilidad en el ejercicio de la función pública; en ese sentido, siendo la idoneidad un requisito adecuado para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una institución, conforme establece el art. 144.II.2 de la CPE, se tiene que el numeral en examen se adecúa al indicado precepto constitucional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 5 parágrafo I del art. 21 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el numeral 6 parágrafo I del art. 21

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente, procedió a declarar la incompatibilidad de numeral 6 contemplado en el artículo anterior del proyecto de COM, sustentándose en la DCP 0039/2014 de 28 de julio, la cual desarrollo el siguiente entendimiento: *“...las causales para la pérdida del mandato se clasifican en: 1) Naturales, muerte o inhabilidad absoluta y permanente; 2) Voluntarias, renuncia; 3) Sancionatorias, que pueden ser de carácter penal (establecida por el juez competente mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada) o de carácter administrativo (también ordenada por autoridad competente mediante un proceso específico, en este caso, bajo el derecho administrativo sancionador interno. Por ejemplo el abandono injustificado de sus funciones por un periodo de tiempo definido); y, 4) Plebiscitarias, revocatoria del mandato (ratificación o pérdida de la confianza política por parte de los electores en relación al desempeño de la autoridad electa en el cargo).*

En ese sentido, corresponde declarar la incompatibilidad del numeral 6 del art. 21 del proyecto de Carta Orgánica, siendo responsabilidad del consultante adecuar la disposición conforme a los entendimientos citados”(las negrillas son nuestras).

Observancia de la Resolución precedente.- Siguiendo lo establecido por la DCP 0135/2016, el estatuyente de Escoma, modificó el texto observado, reformulándolo en los términos exigidos por la Resolución precedente, contemplando en su actual contenido que la pérdida de mandato será por razones naturales, muerte o inhabilidad absoluta y permanente; voluntarias, renunciadas; sancionatorias de carácter administrativo, y penal; y, plebiscitaria revocatoria de mandato; en tal sentido, se tiene que el precepto adecuado cumplió con lo determinado por dicho fallo constitucional.

Contraste.- El precepto que se examina, hace referencia a causales por las cuales los Concejales y Alcalde pueden perder el mandato, siendo estos razonables y no ajenos al contexto constitucional, así se tiene que en el caso de los legisladores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el art. 157 de la CPE, determina que: “El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento”; no es menos cierto que similares criterios son utilizados como causales de pérdida de mandato para el Presidente del Estado, así el art. 170 de la misma norma constitucional, establece que: “La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por



renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato"; por consiguiente se tiene que las causales de pérdida de mandato contempladas en el numeral que se analiza no son extrañas al actual marco constitucional, teniéndose que inclusive hacen referencia a la revocatoria de mandato como causal de pérdida de mandato, compatibilizando así con lo establecido en el art. 240.I de la Norma Fundamental, la cual dispone que: "Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley".

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 6 parágrafo I del art. 21 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre los numerales 7 y 8 del parágrafo I del art. 21 (SUPRIMIDOS)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de los numerales 7 y 8 del parágrafo I del artículo anterior, en conexitud con el entendimiento desarrollado respecto al art. 17, en cuya oportunidad la Resolución precedente entendió que: *"...el artículo objeto de análisis, establece que no podrá ejercer el cargo de concejal quien tenga "...sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado" imponiendo al margen de la Constitución nuevas condicionantes para acceder al cargo de Concejala o Concejales y/o alcalde, disposición que resulta ser desproporcional con respecto a lo dispuesto en la Ley Fundamental (art. 234.4 de la CPE); toda vez que, lo restringido por la Norma Suprema radica en la falta de cumplimiento de un pliego de cargo o una sentencia condenatoria en materia penal; en ese sentido, no resulta razonable que cumplida una determinación impuesta por autoridad judicial, la misma siga constituyendo una prohibición al ejercicio de un derecho político, además que no se encuentra establecida en la Constitución Política del Estado, restringiendo y limitando el ejercicio al cargo de concejal y/o alcalde municipal por tener "sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el Estado" aspecto que es contrario a lo establecido en la Norma Suprema.*

De igual forma es motivo de observación que la parte in fine de la disposición señalada sobre los casos de incompatibilidades o prohibiciones establecidos por ley, desconociendo que las incompatibilidades y prohibiciones se encuentran determinadas en los arts. 236 y 239 de la CPE".

Supresión de las disposiciones.- De la lectura del art. 21 readecuado se advierte que el estatuyente de Escoma suprimió en su integridad a los numerales 7 y 8 del parágrafo I del indicado artículo, declarados incompatibles por la DCP 0135/2016; por lo que, en tal sentido debe considerarse que el art. 116 del CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; sin embargo, teniendo presente que en el proyecto de COM se suprimieron los referidos numerales, no corresponde efectuar control previo de constitucionalidad alguno, por cuanto no se cuenta con objeto para efectuar el respectivo examen.

Sobre el parágrafo II

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La referida Resolución constitucional declaró la incompatibilidad de la frase "...y la Ley Municipal respectiva..." contenida en el citado parágrafo II, entendiendo que: *"...que si bien la suplencia o sustitución debe estar prevista en la Carta Orgánica Municipal, de ninguna manera puede ser regulada por ley municipal. Aspecto que en la disposición en estudio, al estipular una remisión a la ley municipal contraviene la normativa constitucional citada".*

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme a lo establecido por la DCP 0135/2016, el estatuyente de Escoma, modificó el texto observado, reformulándolo de tal forma que en su contenido ya no hace referencia a que el cumplimiento de algunas causales indicadas en dicho artículo dará lugar al reemplazo de autoridades electas conforme a ley municipal, sino de acuerdo a las previsiones señaladas en la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado Plurinacional, en



ese sentido, se tiene que el precepto reformulado fue adecuado conforme lo estableció la resolución precedente.

Contraste.- El precepto que se examina, hace referencia a que las autoridades electas que cesen en sus funciones por el cumplimiento de alguna de las causales referidas en dicho artículo, serán reemplazadas de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional, teniéndose así que esta disposición prevé su aplicación en el marco de la Norma Suprema, lo cual supone garantizar los derechos y principios que en ella se encuentran, así como los procedimientos establecidos para tal efecto, resguardando así los derechos políticos de las autoridades electas establecidos en el art. 11.II.2 de la CPE.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del art. 21 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.21. Análisis del art. 23.II, III y IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 23. (SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA)

(...)

II. El procedimiento de suspensión temporal será establecido por Ley Municipal, cuyo cumplimiento es estricto y obligatorio.

III. El procedimiento de suspensión temporal que no cumpla las condiciones de legalidad que establece la Ley, son ineficaces y nulos de pleno derecho.

IV. La suspensión definitiva de las Concejalas, Concejales y Alcaldesa y Alcalde Municipal, procede a la sola comprobación del cumplimiento de la causal prevista para este efecto".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 23. (SUSPENSIÓN TEMPORAL)

(...)

II. El procedimiento de suspensión temporal serán aplicados conforme a las causales previstas por la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. El procedimiento de suspensión temporal procederá siempre y cuando se ajuste a la C.P.E. y la Leyes que no cumpla las condiciones de legalidad que establece la Ley.

IV. La suspensión definitiva de las Concejalas, Concejales y Alcaldesa y Alcalde Municipal, procede a la sola comprobación del cumplimiento de la causal prevista para este efecto".

Control previo de constitucionalidad

Respecto al epígrafe y el párrafo IV

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente, procedió a declarar la incompatibilidad de la frase "...y Definitiva..." contenida en el epígrafe del artículo anterior; asimismo, declaró la incompatibilidad del anterior párrafo IV, sustentándose en lo establecido por la DCP 0213/2015 de 16 de diciembre, la cual desarrolló el siguiente entendimiento: *"la jurisprudencia constitucional se ha manifestado en cuanto a la figura de la suspensión definitiva (DCP 0047/2015) bajo los siguientes términos: 'Al margen de ello, conviene señalar que si la suspensión temporal es producto de una acusación formal en materia penal, se conoce que este tipo de medida precautoria ha sido declarada inconstitucional por la SCP 2055/2012; si por el contrario la suspensión tiene la misma función, pero resultante de un proceso administrativo, habiendo cambiado solo la materia (de penal a administrativa), deberá aplicarse el mismo entendimiento de la mencionada sentencia constitucional, pues en este caso también se trata de una especie de sanción anticipada, que vulnera la presunción de inocencia; empero si esta suspensión es una forma de sanción administrativa, no existe ninguna razón que impida su aplicación al interior del órgano deliberante, dado que no supone la pérdida de mandato.*



De lo señalado, se deduce la incongruencia que existe en la norma analizada, toda vez que de producirse la destitución de la autoridad electa, se extingue el mandato conferido por el soberano y por tanto no se trata de una suspensión definitiva, dado que jurídicamente suspensión significa «detención de un acto» (Diccionario de CCPPJSS de Manuel Ossorio), lo que encierra un concepto de temporalidad que inexorablemente tendrá un comienzo y un final; por el contrario lo definitivo implica «que termina» (Diccionario Laorusse); luego no pueden coexistir los conceptos de suspensión definitiva, pues se trataría de una interrupción y a la vez de una finalización"; entendiéndose así que la suspensión definitiva no es más que una sanción administrativa de destitución; empero, la norma hacía un uso impropio de ambos términos "suspensión definitiva", que afectaba a la certidumbre del objeto regulado.

Inobservancia de la Resolución precedente.- De la revisión del epígrafe del precepto reformulado, se advierte que el mismo ya no contempla en su contenido la frase "...y Definitiva...", teniéndose así que el estatuyente dio cumplimiento a lo establecido por la resolución constitucional precedente.

No obstante de lo referido anteriormente, se tiene que el párrafo IV del artículo examinado no tuvo ninguna modificación, manteniéndose el mismo texto pese a que la DCP 0135/2016 declaró de forma expresa su incompatibilidad, siendo que dicha Resolución tiene carácter vinculante dentro del presente proceso, este Tribunal se ve impelido en mantener la incompatibilidad anteriormente declarada por dicho fallo constitucional.

Conclusión.- De acuerdo a lo establecido, respecto al art. 23 examinado, corresponde: **a)** Declarar la **compatibilidad** de su epígrafe; **b)** En razón de la Resolución precedente, corresponde mantener la **incompatibilidad** del párrafo IV.

Sobre el párrafo II

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución constitucional precedente, declaró la incompatibilidad de esta disposición entendiéndose que: "...las normas relativas al procedimiento sancionatorio en la esfera de la responsabilidad administrativa, forman parte del subsistema de movilidad funcionaria al que pertenece el proceso de retiro del servidor público; en consecuencia, en el marco de la legislación nacional, los niveles de gobierno autonómico, se limitarán a emitir las reglamentaciones específicas, en este caso sobre el procedimiento sancionatorio de las autoridades electas del gobierno municipal de Escoma por responsabilidad administrativa, sin que la ETA tenga asignada la facultad legislativa, cuyo eventual ejercicio de esta potestad, implicaría una invasión competencial contraria al art. 272 de la CPE".

Observancia de la Resolución precedente.- Del examen del párrafo reformulado, se tiene que el mismo ya no establece que el procedimiento de suspensión temporal será establecido por ley municipal, sino que el mismo será aplicado conforme a las causales previstas por la Constitución Política del Estado y las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia, por lo cual se tiene que este párrafo fue reformulado conforme a lo establecido por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El texto reformulado expresa su sujeción a la Constitución Política del Estado en cuanto a los procedimientos de suspensión temporal, así como a lo establecido en las leyes, de donde se tiene que el sometimiento de este tipo de procesos a la Norma Suprema garantiza varios derechos como ser el debido proceso previsto en su art. 115.II, así como las garantías constitucionales contenidas en el Capítulo Primero del Título IV de la citada norma constitucional, previéndose de esta forma la observancia de las mismas por parte de la ETA municipal de Escoma.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del art. 23 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo III

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución constitucional precedente, declaró la **incompatibilidad** de la frase "...de pleno derecho..." contenida en la disposición anterior, sustentándose en la DCP 0047/2015, realizó el siguiente entendimiento: "...la nulidad de pleno



derecho será entendida como aquella en que la invalidez del acto se produce por el solo ministerio de la ley, independientemente de la voluntad de las partes que intervinieron; concepto que no condice con la necesidad insoslayable de invocar la nulidad ante el órgano de juzgamiento competente, el cual en el marco de los derechos y principios que orientan el debido proceso contemplados en los arts. 115 y siguientes de la CPE, declarará la nulidad del acto administrativo; por consiguiente, no corresponde aplicar a los alcances de la previsión analizada la figura de la nulidad de pleno derecho, dada la inseguridad jurídica que ello provocaría, antes bien, será menester que cada acto acusado de ilegal, sea invocado por quien goce de interés legítimo, ante la autoridad administrativa o judicial que corresponda, quien previa sustanciación del proceso pertinente, declarará la nulidad del acto lesivo a la norma jurídica...”.

Inobservancia de la Resolución precedente.- El párrafo fue reformulado en su integridad, y si bien ya no hace referencia alguna a la nulidad de pleno derecho, establece que el procedimiento de suspensión temporal procederá “...siempre y cuando se ajuste a la C.P.E. y la Leyes que no cumpla las condiciones de legalidad que establece la Ley”.

El art. 14.IV y V de la CPE “IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban. V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano”; por otra parte, el art. 232 de la Norma Suprema establece que la administración pública se encuentra regida, por el principio de legalidad, entre otros “...*Sobre el particular, es conveniente recordar que el **principio de legalidad** es uno de los ejes vertebrales de un Estado y principio fundamental del derecho público, que a partir de una concepción genérica debe entenderse en sentido de que **las actuaciones tanto de los poderes público o instituciones de la administración pública como de los particulares, deben ser desarrolladas y estar enmarcadas en la Norma Suprema y las leyes.***”

*En este sentido, la SCP 0009/2016 de 14 de enero, sostuvo que: ‘...el Estado Plurinacional de Bolivia, constituido en un Estado de Derecho, a través de todos sus estamentos, se subordina a la Ley Fundamental en el ejercicio del poder público y es respetuoso de las leyes que conforman el plexo jurídico que rige a la sociedad, donde, **el principio de legalidad se erige como un principio fundamental, por cuanto compone el cimiento de la seguridad jurídica que sostiene al Estado.***”

Ahora bien, resulta imperioso referir que siendo el principio de legalidad la aplicación objetiva de la Ley, no puede encontrarse exento o indiferente ante el principio de supremacía constitucional previsto en el art. 410 de la CPE, pues esta norma es precisamente la que se configura como su asidero y garantía de vigencia dentro del ordenamiento jurídico nacional, y a partir del cual, se edifica la jerarquía normativa, a la cual todos los órganos o poderes del Estado deben someterse” (SCP 0498/2018-S1 de 12 de septiembre).

El texto reformulado, respecto al procedimiento de suspensión temporal, establece que el mismo tendrá lugar cuando se ajuste a la Norma Suprema, así como a las leyes “...que no cumplan las condiciones de legalidad que establece la Ley” (sic), siendo esta una disposición evidentemente contraria al principio de legalidad establecido por la Constitución Política del Estado, por cuanto se pretende validar un procedimiento que no se encuentre sujeto a las leyes, es decir, que no se encuentre amparado bajo el marco del principio de legalidad; por lo cual se infiere que se pretende transgredir el indicado principio, establecido en el art. 232 de la CPE.

Conclusión.- Corresponde declarar la **incompatibilidad** de la frase “...que no cumpla las condiciones de legalidad que establece la Ley” contenida en el párrafo III del art. 23 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.22. Análisis de los arts. 24.III y 25.II.2 y III

DISPOSICIONES ANTERIORES

“Artículo 24. (AUSENCIA TEMPORAL)



(...)

III. En el caso de ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal por suspensión temporal de conformidad con la Ley, el Concejo Municipal elegirá al reemplazante, quien ejercerá el cargo de forma interina. La Alcaldesa o el Alcalde Municipal interino deberán pertenecer obligatoriamente a la fuerza política de la autoridad suspendida.

Artículo 25. (AUSENCIA DEFINITIVA)

(...)

II. En ausencia definitiva de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, se procederá de conformidad con las siguientes previsiones:

(...)

2. Entre tanto se produzca el proceso eleccionario, el Concejo Municipal elegirá al reemplazante que ejercerá el cargo de forma interina, debiendo ser obligatoriamente perteneciente a la misma fuerza política del titular.

III. Si la ausencia definitiva del Alcalde o Alcaldesa Municipal se produjese en la segunda mitad del mandato, será sustituido por la concejala o concejal municipal elegido por el Concejo Municipal de los miembros que correspondan a la misma fuerza política de la máxima autoridad ejecutiva”.

DISPOSICIONES REFORMULADAS

“Artículo 24. (AUSENCIA TEMPORAL)

(...)

III. En el caso de ausencia de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal por suspensión temporal de conformidad con la Ley, el Concejo Municipal elegirá al reemplazante, quien ejercerá el cargo de forma interina. La Alcaldesa o el Alcalde Municipal interino, podrá pertenecer a cualquier fuerza política.

Artículo 25. (AUSENCIA DEFINITIVA)

(...)

II. En ausencia definitiva de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, se procederá de conformidad con las siguientes previsiones:

(...)

2. Entre tanto se produzca el proceso eleccionario, el Concejo Municipal elegirá al reemplazante del Alcalde Municipal que ejercerá el cargo de forma interina, pudiendo recaer el cargo en cualquier concejal y concejala.

III. Si la ausencia definitiva del Alcalde o Alcaldesa Municipal se produjese en la segunda mitad del mandato, será sustituido por la concejala o concejal municipal elegido por el Concejo Municipal de los miembros que correspondan a la misma fuerza política de la máxima autoridad ejecutiva”.

Control previo de constitucionalidad

Consideraciones comunes

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “La Alcaldesa o el Alcalde Municipal interino deberán pertenecer obligatoriamente a la fuerza política de la autoridad suspendida” inserta en el art. 24.III y la frase “debiendo ser obligatoriamente perteneciente a la misma fuerza política del titular” contenida en el art. 25.II numeral 2; asimismo, la frase “de los miembros que corresponda a la misma fuerza política de la máxima autoridad ejecutiva”, inserta en el párrafo III del art. 25, sosteniendo dicha determinación en lo establecido por la DCP 0026/2016 de 11 de abril, y ésta a su vez en la DCP 0128/2015 de 30 de junio, misma que desarrolló el siguiente entendimiento: *“De lo que se concluye que, al disponerse que el Concejo Municipal designe a la alcaldesa o alcalde interino ‘de un mismo partido político o agrupación ciudadana’ sin especificar si*



esa designación recaerá en un concejal del mismo partido político, incurre en ambigüedad y generalización que conlleva en inseguridad jurídica; más aún cuando señala que en caso de que 'no hubiese', se elegirá 'de los concejales', dando a entender que si no hubiera militantes del mismo partido político, recién se procedería a elegir de entre los concejales.

Por otro lado se debe considerar que todo órgano colegiado y en el caso presente, el concejo municipal toma sus decisiones en plenaria, por mayoría de sus miembros, concretándose las mismas en disposiciones normativas que pueden ser leyes o resoluciones municipales; por último se debe considerar que el proyecto de carta orgánica al establecer que la suplencia temporal corresponde al partido al cual pertenece el alcalde, vulnera los derechos constitucionales de los concejales que no pertenecen al partido político del alcalde, por lo que el texto debe ser modificado”.

Sobre los arts. 24.III y 25.II.2

Observancia de la Resolución precedente.- Las citadas disposiciones fueron reformuladas conforme a lo determinado por la Resolución constitucional precedente, teniéndose que las mismas establecen que el cargo de Alcalde interino podrá recaer sobre cualquier Concejal.

Contraste.- Los arts. 24.III y 25.II.2 determinan una previsión para suplir la ausencia temporal o definitiva del Alcalde, cumpliendo de esta forma con el mandato constitucional previsto en el art. 286 de la CPE, que dispone lo siguiente: “I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda. II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda”; en tal sentido se tiene que con las disposiciones examinadas, el estatuyente de Escoma dio cumplimiento a la referida reserva de norma institucional básica establecida por la Norma Suprema.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** de los arts. 24.III y 25.II.2 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema

Sobre el art. 25.III

Inobservancia de la Resolución precedente.- Respecto al párrafo examinado, se tiene que el mismo no fue reformulado en los términos establecidos por la DCP 0135/2016, por cuanto se advierte que el estatuyente de Escoma no efectuó modificación alguna a este párrafo.

En tal sentido, tomando en cuenta el carácter vinculante de las resoluciones constitucionales como ocurre en el presente caso respecto a la DCP 0135/2016, corresponde declarar la incompatibilidad de esta disposición.

Conclusión.- Por consiguiente, en el marco de lo establecido por la resolución precedente, corresponde mantener la **incompatibilidad** del art. 25.III del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.23. Análisis del art. 27.I.1

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 27. (FACULTADES)

I. El Concejo Municipal de Escoma, ejerce todas aquellas facultades reconocidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal:

1. Facultad Legislativa, que es la capacidad de legislar que tiene el Concejo Municipal para el ejercicio de las competencias exclusivas, compartida y concurrentes por el Gobierno Autónomo Municipal de Escoma.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 27. (FACULTADES)

I. El Concejo Municipal de Escoma, ejerce todas aquellas facultades reconocidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal:

1. Facultad Legislativa, que es la capacidad de legislar que tiene el Concejo Municipal para el ejercicio de las competencias exclusivas y compartidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Escoma.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente, procedió a declarar la incompatibilidad de la disposición anterior en su frase “...y concurrentes...” entendiéndose que los gobiernos municipales no son titulares de la facultad legislativa en las competencias concurrentes.

Observancia de la Resolución precedente.- Dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que el estatuyente de Escoma procedió a suprimir la frase identificada como incompatible con la Norma Suprema conforme se advierte del texto reformulado.

Contraste.- La disposición examinada establece que el Concejo Municipal tiene la capacidad de legislar el ejercicio de las competencias exclusivas y compartidas, siendo esta una previsión que se adecúa a lo determinado en el art. 297.I.2 y 4 de la CPE, que establece: “I. Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas. (...) 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”.

En ese sentido, debido a que la disposición examinada prevé el ejercicio de la facultad legislativa del Concejo Municipal sobre las competencias exclusivas y compartidas, se tiene que esta normativa se adecúa al referido precepto constitucional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 27.I.1 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.24. Análisis del art. 28.4, 5, 8, 9 y 10

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 28. (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Concejo Municipal de Escoma:

(...)

4. Leyes y Resoluciones y otro tipo de instrumentos normativos para el ejercicio de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes.

5. Aprobar o rechazar por ley municipal la transferencia o delegación de competencias de otra entidad territorial autónoma.

(...)

8. Considerar, aprobar o rechazar dentro de los veinte (20) días hábiles de su presentación por el Alcalde o Alcaldesa Municipal la Estructura Organizacional del Órgano Ejecutivo Municipal, el Plan de Personal; transcurrido el plazo antes señalado sin pronunciamiento, los instrumentos de gestión se darán por aprobados.

9. Aprobar o rechazar el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual y la ejecución presupuestaria correspondiente a cada gestión anual, presentados por el Alcalde o Alcaldesa Municipal dentro de los dos (2) primeros meses de cada año.



10. Conocer y aprobar los Estados Financiero y la memoria anual, dentro de los dos (2) primeros meses de la siguiente gestión.

(...)”

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 28. (ATRIBUCIONES)

Son atribuciones del Concejo Municipal de Escoma:

(...)

4. A emitir leyes y resoluciones municipales en el marco de sus competencias.

5. (SUPRIMIDO).

8. (SUPRIMIDO).

7. (antes 9) Fiscalizar el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual y la ejecución presupuestaria correspondiente a cada gestión anual, presentados por el Alcalde o Alcaldesa Municipal dentro de los dos (2) primeros meses de cada año.

8. (antes 10) Conocer los Estados Financiero y la memoria anual, dentro de los dos (2) primeros meses de la siguiente gestión.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el numeral 4

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado numeral entendiéndose que se tendría una “errónea redacción” que imposibilita una adecuada comprensión, que generaría inseguridad jurídica a momento de su aplicación, añadiendo que las resoluciones municipales tienen un alcance de regulación interna que no pueden ser asumidas como parte de la facultad legislativa que asiste al Concejo Municipal.

Observancia de la Resolución precedente.- El estatuyente de Escoma reformuló este numeral determinando que el Concejo Municipal emitirá leyes y resoluciones en el marco de sus competencias, siendo este un texto claro e inequívoco del cual no se advierte que pueda llegar a generar inseguridad jurídica en su aplicación, tampoco se establece que mediante resoluciones podría llegar a legislar sobre competencias exclusivas y compartidas, por lo que el precepto reformulado cumplió con lo dispuesto por la DCP 0135/2016.

Contraste.- La disposición examinada prevé el ejercicio de su facultad legislativa establecida en los arts. 272 y 283 de la CPE, la cual se ejercerá en el ejercicio de sus respectivas competencias; asimismo, se prevé la posibilidad de emisión de resoluciones, aspecto que es factible en el marco de la administración propia del Concejo Municipal el cual para consolidar el principio de independencia y separación de órganos (art. 12.I de la CPE) respecto al ejecutivo municipal, requerirá de sus propios instrumentos de administración como ser las resoluciones.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 28.4 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre los numerales 5 y 8

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Respecto al numeral 5, se observó el mismo entendiéndose que “...a efectos de realizar la transferencia total o parcial de una competencia, las ETA emisora y receptora deben realizar una ratificación por ley de sus órganos deliberativos; empero, la delegación procede a través de un convenio, en este sentido, no es posible establecer que la aprobación o rechazo de la delegación municipal proceda a través de ley municipal”, declarando la incompatibilidad de la frase “...o delegación...”



Con relación al numeral 8, se declaró la incompatibilidad del mismo entendiéndose que *"...la disposición que se analiza al señalar de manera general y sin precisión cual será la normativa del Concejo Municipal que aprobará la estructura y organización administrativa del órgano ejecutivo, da a entender que puede tratarse de una resolución o ley, dicha falta de precisión, no otorga certidumbre en cuanto al instrumento normativo que regirá en el presente caso..."*.

Supresión de las disposiciones.- En examen del art. 28 del proyecto de COM, se tiene que el estatuyente de Escoma suprimió en su integridad a los numerales 5 y 8; por tal razón, no es posible efectuar contraste alguno conforme determina el art. 116 del CPCo, el cual establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; en tal sentido, teniendo presente que en el proyecto de COM se eliminaron los citados numerales no se realiza examen alguno al no contar con objeto de control.

Sobre los numerales 7 y 8 (antes 9 y 10)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de los entonces numerales 9 y 10 con relación a la frase "...y aprobar...", entendiéndose que se vulneraba el principio de independencia y separación de órganos, citando el siguiente razonamiento extraído de la DCP 0016/2015: *"...se advierte que no es facultad del órgano deliberante municipal aprobar o rechazar los estados financieros de una gestión municipal, dado que un acto administrativo de esta naturaleza, comprometería la función fiscalizadora del Concejo Municipal al no poder ejecutar esta labor, sobre la integralidad de una gestión ejecutiva previamente refrendada por aquél órgano, e implica la vulneración de los principios de independencia y separación de funciones de los órganos del Estado, previstos y contemplados en el art. 12.I de la CPE..."*.

Observancia de la Resolución precedente.- Los numerales observados fueron reformulados por el estatuyente de Escoma, identificados ahora como 7 y 8 en los cuales ya no se hace referencia a la aprobación de la ejecución presupuestaria o los estados financieros, por lo cual, se tiene que el precepto reformulado cumplió con lo determinado por la DCP 0135/2016.

Contraste.- El numeral 7 reformulado establece que el Concejo Municipal tendrá la atribución de fiscalizar el informe de ejecución del Programa de Operaciones Anual y la ejecución presupuestaria correspondiente a cada gestión anual, advirtiéndose así que mediante esta disposición se prevé el ejercicio de la facultad fiscalizadora por parte del deliberativo municipal conforme lo establecen los arts. 272 y 283 de la CPE.

Similar situación ocurre respecto al numeral 8, el cual también prevé el ejercicio de la indicada facultad fiscalizadora, por cuanto atribuye al Concejo Municipal la potestad de conocer los estados financieros y la memoria anual de la ETA, aspecto que garantiza el control que debe ser ejercido por el legislativo municipal, en el marco de las disposiciones constitucionales citadas.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 28.7 y 8 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.25. Análisis del art. 29.II.1

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 29. (ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO)

(...)

II. La estructura orgánica del Concejo Municipal está conformada por las siguientes instancias:

1. **Pleno del Concejo Municipal;** máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, constituye el órgano legislativo, deliberante y fiscalizador en el marco de sus atribuciones y competencias autonómicas.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA



“Artículo 29. (ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL)

(...)

II. La estructura orgánica del Concejo Municipal está conformada por las siguientes instancias:

(1. SUPRIMIDO)”.

Disposición suprimida

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente declaró la incompatibilidad del entonces numeral 1 del párrafo II del art. 29 del proyecto de COM original de Escoma entendiendo que la Constitución Política del Estado no determina superioridad jerárquica de un órgano frente a otro; no obstante, en la disposición anterior se establecía que el Concejo Municipal era la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, instituyendo así que uno de estos órganos tendría una cualidad superior al otro.

Supresión de la disposición suprimida.- El art. 116 del CPCo, establece que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; sin embargo, en el presente caso no es posible efectuar tal confrontación debido a que el estatuyente municipal suprimió el contenido del numeral declarado incompatible; en ese sentido, no se realiza examen alguno al no contar con objeto de control.

III.3.26. Análisis del art. 30.IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 30. (SESIONES)

(...)

IV. Para su validez, las sesiones del Pleno del Concejo Municipal deberán efectuarse obligatoriamente con el quórum respectivo, que se forma con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros. Son nulos de pleno derecho los actos y decisiones que no cumplan las condiciones señaladas precedentemente.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 30. (SESIONES)

(...)

IV. Para su validez, las sesiones del Pleno del Concejo Municipal deberán efectuarse obligatoriamente con el quórum respectivo, que se forma con la asistencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La frase “...de pleno derecho...” contenida en la disposición anterior fue declarada incompatible sustentándose en la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, expresó que: “...tanto la nulidad como la anulabilidad de los actos administrativos, sólo pueden ser invocadas mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la ley y dentro del plazo por ella establecido; en consecuencia, en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad, y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento cometidos por la propia administración, pues la Ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se deben utilizar para corregir la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio), por cuanto una vez definida una controversia y emitida la Resolución, ésta ingresa al tráfico jurídico y por lo tanto ya no está bajo la



competencia de la autoridad que la dictó, sino a la comunidad, como lo ha reconocido este Tribunal en la SC73/2003-R, de 19 de agosto".

Observancia de la Resolución precedente.- Dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que el estatuyente municipal reformulo el precepto de referencia, suprimiendo del mismo lo concerniente a la nulidad de pleno derecho, conforme lo determinó la resolución precedente.

Contraste.- El actual precepto prevé que las sesiones del Concejo Municipal deberán contar con el respectivo quorum para su validez, siendo esta una previsión que pretende formalizar las actividades de los legisladores municipales, aspecto que puede ser establecido por la norma institucional básica, que como norma orgánica define la estructura institucional de la ETA así como determinar requisitos para la validez de determinados actos, en este caso de los Concejales Municipales, siendo esto parte del ejercicio del principio de autogobierno contemplado en el art. 270 de la CPE, encontrándose también acorde al principio de legalidad que implica la sujeción de los actos de la entidad pública a la Constitución y la ley, encontrándose el mismo contemplado entre los principios generales de la administración pública dispuesto en el art. 232 de la referida norma constitucional; asimismo, se garantiza el ejercicio del derecho a la participación en el ejercicio del poder público por medio de los representantes establecido en el art. 26.I de la citada norma constitucional, por cuanto prevé la participación de autoridades electas, es decir, de los legisladores municipales en las respectivas sesiones.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 30.IV del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.27. Análisis del art. 32.IV

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 32. (ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL)

(...)

IV. La organización, estructura y funcionamiento del Órgano Ejecutivo Municipal será aprobada mediante Ley Municipal".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 32. (ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL)

(...)

IV. La organización, estructura y funcionamiento del Órgano Ejecutivo Municipal estará sometida a sus propias normas internas, reglamentos, manual de funciones aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva".

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La disposición anterior fue declarada incompatible remitiéndose a los fundamentos desarrollados sobre el art. 28.8 del proyecto de COM original, y señalando que cada órgano debe elaborar su estructura organizativa en función a sus facultades y competencias asignadas constitucionalmente, teniéndose que la facultad legislativa corresponde al órgano legislativo, por lo que mal podría establecerse la organización y funcionamiento del órgano ejecutivo mediante ley municipal, lo cual vulneraría el principio de independencia y separación de órganos.

Observancia de la Resolución precedente.- Dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que el estatuyente de Escoma estableció en el precepto reformulado que la organización del ejecutivo municipal estará sometida a las normas internas, reglamentos y manual de funciones aprobados por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), texto del cual no se advierte vulneración alguna al principio de independencia y separación de órganos.

Contraste.- La disposición examinada garantiza el ejercicio del principio de independencia y separación de órganos dispuesto en el art. 12.I de la CPE, por cuanto prevé que la organización,



estructura y funcionamiento el órgano ejecutivo municipal se encontrará sometida a sus propias normas internas, reglamentos y manual de funciones aprobados por su MAE, sin que se disponga la injerencia del deliberativo municipal sobre aspectos administrativos propios del ejecutivo; de la misma forma, debe considerarse que la norma institucional básica puede determinar reglas de organización, estructura y funcionamiento de sus órganos de gobierno en el marco del principio del autogobierno previsto en el art. 270 de la Norma Suprema, que implica la posibilidad de que la COM establezca normativa que atañen a la institucionalidad de la ETA, como ocurre en este caso con respecto al ejecutivo municipal en los aspectos administrativos referidos en el párrafo examinado.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 32.IV del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.28. Análisis del art. 34.2 y 3

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 34. (FACULTADES)

Son facultades de la Alcaldesa o Alcalde Municipal las siguientes:

(...)

2. Facultad reglamentaria, que es la capacidad de reglamentar el cumplimiento de la Leyes Municipales, así como desarrollar la normativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

3. Facultad administrativa, que es la capacidad de organizar y dirigir la administración pública municipal para el cumplimiento de las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes y el logro de los fines y objetivos del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 34. (FACULTADES)

Son facultades de la Alcaldesa o Alcalde Municipal las siguientes:

(...)

2. Facultad reglamentaria, que es la capacidad de reglamentar el cumplimiento de las leyes, así como desarrollar la normativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y competencias".

(3. SUPRIMIDO)

Control previo de constitucionalidad

Sobre el numeral 2

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente declaró la incompatibilidad del término "...Municipales..." contenido en el numeral de referencia, señalando que por mandato del art. 272 de la CPE, el ejercicio de la facultad reglamentaria deberá ser aplicado en función a las competencias establecidas en el art. 297 de dicha norma constitucional, de donde se infiere que las ETA pueden reglamentar leyes municipales y nacionales, así como aquellas transferidas o delegadas.

Observancia de la Resolución precedente.- Dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que en el texto reformulado, el estatuyente suprimió el término declarado incompatible.

Contraste.- La disposición examinada es compatible con el art. 272 de la CPE, por cuanto prevé el ejercicio de la facultad reglamentaria por parte del ejecutivo municipal de Escoma, la cual es entendida como *"...la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad*



de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley" (SCP 1714/2012 de 1 de octubre), ámbito en el cual se enmarca el numeral examinado, por cuanto se adecúa a lo establecido no solo en la Norma Suprema sino a lo entendido por la jurisprudencia constitucional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 34.2 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el numeral 3

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Dicha Resolución fue declarada incompatible entendiéndose que el estatuyente municipal incorporó la facultad administrativa apartándose del mandato constitucional establecido en los arts. 272 y 283 de la CPE.

Supresión de la disposición.- Respecto al test de constitucionalidad de normas institucionales básicas, el art. 116 del CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; sin embargo, en el presente caso no es posible efectuar tal confrontación debido a que el estatuyente municipal suprimió el contenido del numeral declarado incompatible; en tal sentido, no se realiza examen alguno al no contar con objeto para efectuar el test respectivo.

III.3.29. Análisis del art. 35.3, 6, 20 y 22

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 35. (COMPETENCIAS)

Son competencias de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, las siguientes:

(...)

3. Ejercer en el ámbito de sus competencias, las facultades ejecutivas, reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de las competencias exclusivas.

(...)

6. Presentar a consideración del Concejo Municipal proyectos de Ley, resoluciones u otras normas municipales.

(...)

20. Formular y elevar ante el Concejo Municipal para su consideración y aprobación, los planes de desarrollo municipal y de ordenamiento territorial, elaborados con participación de la comunidad.

(...)

22. Formular y elevar ante el Concejo Municipal para su consideración y aprobación la estructura organizacional del Órgano Ejecutivo Municipal, los manuales de organización, funciones y procedimientos municipales".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 35. (COMPETENCIAS)

Son competencias de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, las siguientes:

(...)

3. Ejercer en el ámbito de sus competencias, las facultades ejecutivas y reglamentarias para el cumplimiento de las competencias exclusivas.



(...)

6. Presentar a consideración del Concejo Municipal proyectos de Ley y Resoluciones Municipales.

(...)

20. Formular y elevar ante el Concejo Municipal para su consideración y aprobación, los planes de desarrollo municipal y de ordenamiento territorial, en coordinación con los planes del nivel Central del Estado, Departamentales e indígenas.

(...)

22. Formular y aprobar la estructura organizacional del Órgano Ejecutivo Municipal, los manuales de organización, funciones y procedimientos municipales”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el numeral 3

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “...y administrativas...” contenida en la citada disposición, entendiéndose que vulneraba los arts. 272 y 283 de la CPE, en conexitud con el entendimiento asumido sobre los arts. 8.1, 14.2 y 34.3 del proyecto de COM primigenio de Escoma.

Observancia de la Resolución precedente.- Dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que el estatuyente municipal de Escoma, suprimió la frase identificada en el texto reformulado.

Contraste.- La disposición adecuada ahora examinada determina que el Alcalde Municipal ejercerá las facultades ejecutiva y reglamentaria, aspecto que se adecúa a lo dispuesto en el art. 272 y 283 de la CPE; asimismo, la SCP 2055/2012 estableció que: *"Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que **las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos**"* (las negrillas son nuestras).

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 35.3 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el numeral 6

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “...resoluciones u otras normas municipales...” de la disposición anterior, en el entendido que el Alcalde no puede remitir al Concejo Municipal proyectos de resoluciones u otras normas municipales que hacen a las tareas y responsabilidades del órgano ejecutivo, puesto que las resoluciones internas o reglamentos deben ser emitidos por cada órgano de gobierno sin necesidad de la participación del otro.

Inobservancia de la Resolución precedente.- El estatuyente municipal procedió a suprimir parte del texto observado, específicamente la frase “...u otras normas municipales...”; sin embargo, no dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Resolución precedente, por cuanto se advierte que mantiene la posibilidad de que el Alcalde Municipal someta a consideración del Concejo Municipal resoluciones municipales, aspecto que fue observado en su oportunidad por la DCP 0135/2016, la cual sobre este numeral entendió que *“...el alcalde o alcaldesa solamente puede remitir al concejo municipal proyectos de ley para su tratamiento, y no así proyectos de resoluciones u otras normas municipales que hacen a las tareas y responsabilidades del órgano ejecutivo, puesto que como se vio en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, las resoluciones internas o reglamentos deben ser emitidos por cada órgano de gobierno sin necesidad de la participación del otro...”*.

Por consiguiente, y tomando en cuenta el carácter obligatorio de la DCP 0135/2016 dentro del presente proceso de control previo de constitucionalidad, y al advertirse que el estatuyente no



reformuló este precepto conforme a las determinaciones de dicha resolución, corresponde en consecuencia mantener subsistente las causales que sustentaron la incompatibilidad de este numeral.

Conclusión.- Corresponde mantener la **incompatibilidad** del art. 35.6 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema en la frase "...y Resoluciones Municipales".

Sobre el numeral 20

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La disposición anterior fue declarada incompatible bajo el entendido de que contravenía lo determinado por el art. 302.I.6 de la CPE, que dispone, como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, la elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelo, en coordinación con los planes el nivel central del Estado, departamentales e indígenas; sin embargo, solamente establecía la coordinación con la comunidad.

Observancia de la Resolución precedente.- Dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que el precepto fue adecuado estableciendo que los planes de desarrollo municipal y ordenamiento territorial serán formulados y elevados al Concejo Municipal contemplando la coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas, de donde se tiene que este precepto fue adecuado a lo dispuesto por la resolución constitucional precedente.

Contraste.- El art. 302.I.6 de la CPE, establece que: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas".

Al respecto se tiene que el numeral reformulado se adecúa a lo establecido en el referido precepto constitucional, por cuanto prevé que los planes de ordenamiento territorial se formularán en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas; por tal motivo, se tiene que esta disposición es compatible con la norma constitucional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 35.20 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el numeral 22

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La frase "...los manuales de organización, funciones y procedimientos municipales" contenida en la disposición anterior fue declarada incompatible, entendiendo que: *"El numeral en análisis, señala: '...los manuales de organización, funciones y procedimientos municipales', que regulan la estructura organizacional del órgano ejecutivo, entiéndase el funcionamiento interno del ejecutivo, serán elevados ante el Concejo Municipal para su consideración y aprobación, aspecto que vulnera el principio de independencia y separación de órganos establecida en el art. 12.I de la CPE, cuyo fundamento fue desarrollado en artículos precedentes. En este caso el estatuyente municipal genera una invasión de funciones por parte del órgano legislativo sobre el órgano ejecutivo municipal al pretender que los manuales de organización, funciones y procedimientos municipales sean aprobados por el concejo municipal, al tratarse de instrumentos administrativos propios del ejecutivo municipal"*.

Observancia de la Resolución precedente.- De acuerdo a lo determinado por la Resolución constitucional que antecede, se tiene que el estatuyente reformuló el numeral 22 en su integridad, el cual ahora dispone que corresponde al Alcalde Municipal formular y aprobar la estructura organizacional del órgano ejecutivo, así como los manuales de organización, funciones y procedimientos municipales, de donde se infiere que esta disposición ya no establece que el Concejo Municipal aprobará instrumentos administrativos propios del ejecutivo, por lo cual, se tiene que este precepto, al estar adecuado en su integridad, siguió lo previsto por la DCP 0135/2016.

Contraste.- Respecto a la atribución desarrollada en el numeral reformulado, se tiene que el establecimiento de la estructura organizacional del órgano ejecutivo, así como la elaboración de los manuales de organización, funciones y procedimientos por parte del Alcalde Municipal permiten fortalecer la independencia y separación entre órganos (art. 12.I de la CPE), por cuanto corresponderá a la indicada autoridad edil tratar sobre aspectos estructurales propios del órgano que



dirige, por otra parte, el establecimiento de aspectos institucionales propios de la ETA se constituye en una potestad propia de las autoridades municipales en razón del principio de autogobierno, previsto en el art. 270 de la Norma Suprema, por lo cual se tiene que este precepto se adecúa a lo determinado en la mencionada norma constitucional.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 35.22 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.30. Análisis del art. 36.I.3 y II

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 36. (ESTRUCTURA)

I. El Órgano Ejecutivo Municipal está constituido por el:

(...)

3. Las unidades desconcentradas, son instancias con autonomía de gestión administrativa, legal y técnica, constituidas para la prestación de servicios municipales, ejecución de obras y cumplimiento de competencias municipales en el territorio municipal.

II. La Ley Municipal de organización del Órgano Ejecutivo Municipal, regulará el funcionamiento, organización y marco competencial de cada una de las instancias que forma parte de la estructura municipal señalada precedentemente”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 36. (ESTRUCTURA)

I. El Órgano Ejecutivo Municipal está constituido por el:

(...)

3. Las unidades desconcentradas, son instancias, constituidas para la prestación de servicios municipales, ejecución de obras y cumplimiento de competencias municipales en el territorio municipal.

II. Las normas internas del Órgano Ejecutivo Municipal, regulará el funcionamiento, organización y marco competencial de cada una de las instancias que forma parte de la estructura municipal señalada precedentemente”.

Control previo de constitucionalidad

Sobre el numeral 3 del párrafo I

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La frase “con autonomía de gestión administrativa, legal y técnica” contenida en el texto anterior del numeral de referencia fue declarada incompatible en el entendido de que: *“...erróneamente, el estatuyente municipal introduce características de una unidad descentralizada; es decir, son las unidades descentralizadas las que gozan de autonomía de gestión administrativa, legal y técnica; al respecto debe tomarse en cuenta que conforme a las Normas Básicas del Sistema de Contabilidad Integrada, en lo que concierne a la estructura del sector público y medios de financiamiento, se entiende por instituciones públicas descentralizadas sin fines empresariales, aquellas constituidas con ‘personería jurídica, patrimonio propio, presupuesto independiente y autonomía de gestión’, elementos que caracterizan a una instancia o unidad descentralizada y por consiguiente, no son aplicables a unidades desconcentradas que gozan de una naturaleza jurídica distinta...”*.

Observancia de la Resolución precedente.- Dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que el estatuyente municipal reformuló el numeral 3, suprimiendo la frase objeto de observación por la Resolución precedente; por lo que, se tiene que se dio cumplimiento a la misma.

Contraste.- Mediante la previsión ahora examinada, se tiene que el estatuyente municipal de Escoma prevé la constitución de unidades desconcentradas para la prestación de servicios municipales, ejecución de obras así como el cumplimiento de competencias, siendo esta una



disposición que puede ser determinada y establecida por la ETA en razón del principio de autogobierno, contemplado en el art. 270 de la CPE, en virtud al cual, los gobiernos autónomos pueden determinar para sí aspectos institucionales propios sin necesidad de que otro nivel de gobierno o entidad invada este ámbito de la esfera autonómica; en ese entender la constitución de unidades desconcentradas es atribución propia de la ETA municipal como ocurre en el presente caso, en el cual se regulan aspectos institucionales del gobierno autónomo municipal mediante su norma institucional básica.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 36.I.3 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo II

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de este párrafo entendiéndose que se pretendía regular mediante legislación municipal el funcionamiento, organización y marco competencial de cada una de las instancias que forma parte de la estructura municipal, incluyendo la organización e instancias del órgano ejecutivo, condicionándose así las funciones del órgano ejecutivo a la voluntad del órgano legislativo.

Observancia de la Resolución precedente.- En observancia a lo dispuesto por la DCP 0135/2016, se tiene que el estatuyente municipal reformuló el contenido del citado párrafo, en el cual ahora se establece que el funcionamiento, organización y marco competencial de cada una de las instancias de la estructura del ejecutivo municipal se regulará de acuerdo a las normas internas del indicado órgano, sin hacer mención a una ley municipal, consecuentemente, se tiene que este párrafo se adecúa a lo determinado por la resolución precedente.

Contraste.- La disposición reformulada establece que la regulación del ejecutivo municipal será por normas internas, aspecto que permite la independencia y separación de órganos por cuanto se determina será el Alcalde quien establezca las indicadas regulaciones sin injerencias externas, aspecto que también se adecúa al principio de autogobierno previsto en el art. 270 de la CPE, en virtud del cual las ETA pueden determinar aspectos propios de su institucionalidad, organización y estructura, las cuales son tratadas en el presente caso con respecto al Órgano Ejecutivo.

Conclusión.- Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 36.II del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

III.3.31. Análisis del art. 37.III.2

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 37. (ATRIBUCIONES)

(...)

III Son atribuciones de Unidades Descentralizadas

(...)

2. Ejercer las atribuciones y funciones operativas y administrativas del Órgano Ejecutivo Municipal delegadas por la Alcaldesa o Alcalde Municipal.

(...)"

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 37. (ATRIBUCIONES)

(...)

III. Son atribuciones de Unidades Desconcentradas:

(...)" (2. SUPRIMIDO).

Disposición suprimida



Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la disposición anterior entendiéndose que vulneraba el principio de seguridad jurídica por cuanto las unidades descentralizadas cuentan con autonomía de gestión, presupuesto propio y con sus propias atribuciones y funciones en torno a la naturaleza para la cual fueron creadas, no correspondiendo que el ejecutivo municipal delegue las mismas.

Supresión de la disposición.- Respecto al control de constitucionalidad de normas institucionales básicas, el art. 116 del CPCo, establece que: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; sin embargo, en el presente caso no es posible efectuar tal confrontación por cuanto el estatuyente municipal suprimió el contenido del numeral cuya disposición anterior fue declarada incompatible; en tal sentido, no se realiza examen alguno al no contar con objeto para efectuar el respectivo control de constitucionalidad.

III.3.32. Análisis de los arts. 39 y 40

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 39. (BIENES DE DOMINIO MUNICIPAL)

I. Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Autónomo Municipal son imprescriptibles e inembargables. Comprenden:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente en favor del Gobierno Municipal.
4. Ríos de hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.
5. Todo otro bien que esté destinado al uso absoluto por la comunidad.

II. No podrán ser empleados en provecho particular alguno; excepcionalmente y mediante justificación técnica y legal podrán ser transferidos en los términos y condiciones establecidas por Ley Municipal.

Artículo 40. (BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y PATRIMONIO INSTITUCIONAL)

I. Los bienes de dominio institucional, son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos municipales y no pueden ser empleados en provecho particular alguno. Su administración se rige por la normativa municipal de administración de bienes y servicios.

II. Estos bienes podrán ser transferidos de conformidad con las condiciones y previsiones establecidas en la Ley Municipal respectiva".

DISPOSICIÓN REFORMULADA

"Artículo 39. (BIENES DE DOMINIO MUNICIPAL)

Los bienes de dominio municipal se clasifican en:

- a) Bienes Municipales de Dominio Público.
- b) Bienes de Patrimonio Institucional.
- c) Bienes Municipales Patrimoniales.

Artículo 40. (BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO)

Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa:



- a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito.
- b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
- c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal.
- d) Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

a) BIENES DE PATRIMONIO INSTITUCIONAL. Son Bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal, todos los que no estén destinados a la administración Municipal y/o a la prestación de un servicio público Municipal, ni sean bienes de dominio público.

b) USO TEMPORAL DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO. Corresponde al Órgano Ejecutivo Municipal proponer al Concejo Municipal, regule mediante Ley el uso temporal de Bienes de Dominio Público Municipal.

c) BIENES MUNICIPALES PATRIMONIALES. Son Bienes Municipales Patrimoniales todos los bienes del Gobierno Autónomo Municipal, sea que los mismos estén destinados a la administración municipal y/o a la prestación de un servicio público municipal.

d) BIENES DEL PATRIMONIO HISTÓRICO - CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO DEL ESTADO.

I. Los bienes patrimoniales arqueológicos, precolombinos, coloniales, republicanos históricos, ecológicos y arquitectónicos del Estado, localizados en el territorio de la jurisdicción Municipal, se encuentran bajo la protección del Estado y destinados inexcusablemente al uso y disfrute de la colectividad, de acuerdo a Ley nacional.

II. El Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con organismos nacionales e internacionales competentes, precautelarará y promoverá la conservación, preservación y mantenimiento de los Bienes del Patrimonio Histórico-Cultural y Arquitectónico del Estado, en su jurisdicción”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la disposición anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 339 de la CPE, sobre el cual se determinó que una ley emitida por el nivel central del Estado es la que debe regular sobre la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes del patrimonio tanto del Estado y de las entidades públicas.

Inobservancia de la Resolución precedente.- El estatuyente de Escoma procedió a reformular el contenido de las indicadas disposiciones; por una parte, en el art. 39, hace referencia a la clasificación de bienes municipales, indicando que los mismos son de dominio público, patrimonio institucional y patrimoniales; posteriormente en el art. 40 señala que tipos de bienes corresponden a la indicada clasificación incluyendo a los bienes de patrimonio histórico-cultural y arquitectónico del Estado.

Conforme se advierte de los citados artículos, se tiene que el estatuyente municipal de Escoma no dio cumplimiento a lo establecido por la DCP 0135/2016, la cual específicamente estableció que: *"El test de constitucionalidad de los artículos de referencia, se realizará de forma conjunta, pues tienen en común que regulan sobre la calificación y clasificación de bienes del patrimonio municipal y los bienes de dominio público, vulnerando el art. 339 de la CPE, (...) De donde se infiere que una ley emitida por el nivel central del Estado, sea la que regule la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes del patrimonio tanto del Estado y de las entidades públicas"* (las negrillas son nuestras), subsistiendo en consecuencia la causal de incompatibilidad respecto a los indicados artículos examinados.

Conclusión.- Corresponde mantener la **incompatibilidad** de los arts. 39 y 40 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.



III.3.33. Análisis del art. 43.III

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 43. (PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL)

(...)

III. El ejercicio de derechos y obligaciones, los mecanismos, procedimientos e instrumentos de participación ciudadana y control social en el Municipio de Escoma, serán regulados por Ley Municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 43. (PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL)

(...)”. **III.** SUPRIMIDO

Disposición suprimida

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente declaró la incompatibilidad del texto anterior del párrafo examinado entendiendo que no corresponde a la ETA municipal establecer los mecanismos, procedimientos e instrumentos de participación y control social, menos aún mediante legislación municipal.

Supresión de la disposición.- Conforme dispone el art. 116 del CPCo: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; sin embargo, en el presente caso no es posible efectuar tal confrontación por cuanto el estatuyente municipal suprimió en su integridad el párrafo de la disposición que anteriormente fue declarada incompatible; por consiguiente, no se realiza examen alguno al no contar con objeto para efectuar el respectivo control.

III.3.34. Análisis del art. 44

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 44. (SUJETOS)

I. Ejercen los derechos a la participación ciudadana y control social, todas las personas y organizaciones de la sociedad civil del Municipio de Escoma de conformidad con la Ley Municipal.

II. A efecto del ejercicio de los derechos de participación ciudadana y control social, se reconocen todas las personerías jurídicas otorgadas con anterioridad a la presente Carta Orgánica Municipal”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 44. (SUJETOS)

Ejercen los derechos a la participación ciudadana y control social, todas las personas y organizaciones de la sociedad civil del Municipio de Escoma”

(**II.** SUPRIMIDO)

Control previo de constitucionalidad

Sobre el contenido del artículo (antes párrafo I)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la frase “...de conformidad con la Ley Municipal...”, en el entendido de que la disposición anterior vulneraba los arts. 241 y 242 de la CPE, al pretender regular por ley municipal el ejercicio de la participación ciudadana y control social incurriendo, conforme también se entendió en el examen del art. 43.III.

Observancia de la Resolución precedente.- Cabe señalar que el artículo citado fue reformulado, de tal forma que si bien anteriormente su contenido se ordenaba en párrafos, actualmente consta de un solo texto, el cual correspondía a la reformulación del antes párrafo I.



Con esta aclaración corresponde señalar que, dando cumplimiento a la DCP 0135/2016, se tiene que el estatuyente procedió a suprimir la frase identificada como incompatible del texto reformulado, teniéndose en consecuencia el cumplimiento de lo determinado por la referida resolución constitucional.

Contraste.- El texto examinado resulta compatible con el art. 241.II y III de la CPE, que prevé: "II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos", por cuanto, mediante la disposición sometida a test se establece que todas las personas y organizaciones de la sociedad civil del municipio de Escoma ejercerán el derecho a la participación y control social, garantizándose de esta forma el mismo.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 44 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo II (SUPRIMIDO)

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad del indicado párrafo en el entendido de que las ETA municipales no cuentan con competencia para el reconocimiento de personerías jurídicas.

Supresión de la disposición.- De acuerdo a lo determinado por el art. 116 del CPCo: "El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; sin embargo, en el presente caso no es posible efectuar la confrontación establecida por el precepto legal citado, debido a que el estatuyente municipal suprimió en su integridad el párrafo que anteriormente fue declarada incompatible; por consiguiente, no se realiza examen alguno al no contar con objeto para efectuar el respectivo control previo de constitucionalidad.

III.3.35. Análisis de los arts. 45 y 46

DISPOSICIÓN ANTERIOR

"Artículo 45. (ALCANCE)

La participación ciudadana y el control social, además de lo establecido por la Constitución Política del Estado, comprende:

1. La participación en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos municipales.
2. Participación en los procesos de planificación municipal.
3. Seguimiento y evaluación de la prestación de servicios municipales, a efectos de procurar calidad y eficiencia técnica y administrativa.
4. Proponer proyectos de leyes municipales, mediante el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa ciudadana.
5. Participar en las consultas obligatorias y previas sobre leyes que proyecte el Concejo Municipal en materia de participación ciudadana.
6. Ejercer el control social en todos los niveles del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, descentralizados y desconcentrado y en las empresas públicas y mixtas municipales.
7. Solicitar y exigir un manejo transparente de la información.
8. Solicitar al Gobierno Autónomo Municipal de Escoma toda la información necesaria para el ejercicio del control social respectivo.
9. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado y las leyes.
10. Conocer y pronunciarse sobre los informes de rendición de cuentas y gestión del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma.



Artículo 46. (LÍMITES)

La participación ciudadana y el control social deberán limitarse al alcance establecido en el artículo precedente, quedando excluidas de esta labor todas las acciones referidas al:

1. Ejercicio de acciones de fiscalización, coerción y/o amedrentamiento.
2. Desarrollo de acciones con el objeto de retrasar, impedir o suspender la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos.
3. Admitir, promover o fomentar la injerencia político partidaria o de otra índole que no responda a los principios y fines de la participación ciudadana y el control social”.

DISPOSICIONES SUPRIMIDAS

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de las citadas disposiciones anteriores entendiéndose que: *“ambas disposiciones objeto de estudio regulan sobre la participación y control social, cuando en realidad conforme establece el art. 241 de la CPE, la entidad territorial, únicamente debe garantizar espacios para el ejercicio de la participación y control social; es decir, las entidades estatales deben limitarse a generar espacios funcionales que faciliten la ejecución de los mecanismos propios diseñados por la sociedad civil organizada. En ese ámbito queda claro que la carta orgánica no puede establecer las formas de organización, funcionamiento y ejercicio de ese derecho; asimismo, es pertinente recordar que la propia Constitución prevé una reserva de ley que corresponde al nivel central del Estado y se encuentra materializada en la Ley de Participación y Control Social, la misma establece el marco jurídico, y la norma legítima para regular sobre dicho ámbito (...) Sin embargo en los artículos objeto de análisis, el estatuyente municipal se extralimita y pretende establecer mecanismos parámetros para el ejercicio de la participación ciudadana y control social, así como establecer límites al ejercicio del mencionado derecho...”*.

Supresión de las disposiciones anteriores.- En examen del proyecto de COM reformulado, se puede advertir que el estatuyente municipal suprimió los arts. 45 y 46 en su integridad, por consiguiente, no es posible efectuar el test de constitucionalidad, debido a la supresión efectuada por el estatuyente municipal; en tal motivo, no se realiza examen alguno al no contar con objeto de control, teniendo presente que de acuerdo a lo establecido por el art. 116 del CPCo: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; no obstante, en el caso particular no se cuenta con contenido normativa que contrastar.

III.3.36. Análisis del art. 45 (antes art. 47)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“Artículo 47. (INSTITUTOS)

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Escoma mediante Ley Municipal, regulará los requisitos, condiciones, alcance y procedimiento para el ejercicio ciudadano”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“Artículo 45. (INSTITUTOS)

(...)” (II. SUPRIMIDO)

Disposición suprimida

Fundamento de la DCP 0135/2016.- Se declaró la incompatibilidad de la disposición anterior entendiéndose que mediante ley municipal se pretendía regular el ejercicio ciudadano con respecto a la participación y control social, sin considerar que *“...Norma Suprema determina que el pueblo es el único titular de la soberanía y se organiza para cumplir el ejercicio ciudadano; asimismo, la Norma Suprema determina que una ley establecerá el marco general para el control social, disponiendo una*



reserva de ley para el nivel central del Estado; en ese sentido, no corresponde a la ETA municipal legislar al respecto”.

Supresión de la disposición.- Respecto al control de constitucionalidad de normas institucionales básicas, el art. 116 del CPCo, establece que: “El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; sin embargo, en el presente caso no es posible efectuar tal confrontación por cuanto el estatuyente municipal suprimió el párrafo anteriormente declarado incompatible; en tal sentido, no se realiza examen alguno al no contar con objeto para efectuar el respectivo control de constitucionalidad.

III.3.37. Análisis del art. 52.I.2 (antes art. 54.I.2)

DISPOSICIÓN ANTERIOR

“ARTICULO 54. (REFORMA TOTAL O PARCIAL)

I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente por iniciativa municipal institucional por iniciativa ciudadana:

(...)

2) Iniciativa ciudadana, promovida por una o más personas naturales o jurídicas y sustentada con firmas de al menos un treinta por ciento (30%) de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral del Municipio de Escoma.

(...)”.

DISPOSICIÓN REFORMULADA

“ARTICULO 52. (REFORMA TOTAL O PARCIAL)

I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente por iniciativa popular ciudadana:

(...)

2) Iniciativa ciudadana, promovida por una o más personas naturales o jurídicas y sustentada con firmas de al menos un veinte por ciento (20%) de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral del Municipio de Escoma.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Fundamento de la DCP 0135/2016.- La Resolución precedente declaró la incompatibilidad de la disposición anterior sustentándose en lo establecido por la DCP 0215/2015 de 16 de diciembre, que desarrolló el siguiente entendimiento: “...al no existir una norma expresa, sobre el porcentaje que debe aplicarse en la iniciativa popular para la reforma de cartas y estatutos autonómicos y dado el carácter similar de estas normas con la CPE, cabe abstraer este elemento de la citada Norma Suprema, de modo que su cumplimiento responda a un criterio de universalidad y trato igualitario entre todas las ETA; bajo este criterio, corresponde declarar la incompatibilidad del porcentaje señalado en el numeral 1 la previsión, debiendo el estatuyente municipal, de conformidad con el art. 411 CPE, fijar el 20% por porcentaje mínimo para activar la reforma total de la carta orgánica municipal por iniciativa popular”.

Observancia de la Resolución precedente.- Conforme a lo determinado por el indicado fallo constitucional, el estatuyente municipal de Escoma reformuló este precepto en el cual ahora se establece que la reforma total o parcial de la Carta Orgánica Municipal procederá por iniciativa ciudadana promovida por al menos un veinte por ciento de ciudadanos y ciudadanas inscritos en el padrón electoral del municipio; por lo cual se tiene que este precepto dio cumplimiento a lo determinado por la DCP 0135/2016.



Contraste.- Corresponde señalar que el inciso examinado garantiza el ejercicio de la participación de la población en cuanto a la promoción de la reforma total o parcial de la norma institucional básica, por cuanto prevé el ejercicio de la iniciativa ciudadana para dicho objeto, siendo esto concordante con lo establecido en el art. 11.II.1 de la CPE, por cuanto se garantiza el derecho de los ciudadanos a formular la reforma de la Carta Orgánica Municipal.

Conclusión.- Corresponde declarar la **compatibilidad** del inciso 2) del párrafo I del art. 52 del proyecto de COM de Escoma con la Norma Suprema.

Sobre el párrafo introductorio del párrafo I.- Al respecto, corresponde señalar que se modificó el contenido del indicado enunciado, pese a que el mismo no fue observado por la DCP 0135/2016, en tal sentido, el estatuyente municipal deberá estarse a lo determinado por la indicada Resolución constitucional que en su Disposición 4º estableció que no corresponde modificación alguna al resto del proyecto, es decir, a los preceptos sobre los cuales no recayó declaratoria de incompatibilidad.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los artículos: **6** en su frase "...De acuerdo a la Ley de Creación del Municipio de Escoma Ley 4004 de 6 de Febrero de 2009, se encuentra delimitada al Norte con el Municipio de Puerto Acosta de la provincia Camacho, al Sur con el Municipio de Puerto Carabuco de la provincia Camacho y el Lago Titicaca, al Oeste con el Municipio de Puerto Acosta y el Lago Titicaca; y, al Este con los municipios de Puerto Acosta y Puerto Carabuco de la provincia Camacho del departamento de La Paz"; **11.I** en el término "...reconoce..."; **15.I**; **18**; **19.II.2**, 3 y 4; **23.III** en su frase "...que no cumpla las condiciones de legalidad que establece la Ley" y IV; **25.III**; **35.6** en su frase "...y Resoluciones Municipales"; **39**; y, **40**.

2º La **COMPATIBILIDAD** del resto de las disposiciones reformuladas del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Escoma con la Constitución Política del Estado.

3º Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Escoma, adecúe las disposiciones declaradas incompatibles del proyecto de Carta Orgánica Municipal analizado, de acuerdo a las consideraciones establecidas en esta Declaración Constitucional Plurinacional, sin modificar los artículos y preceptos declarados compatibles.

4º En lo restante, estese al tenor de la Declaración Constitucional Plurinacional DCP 0135/2016 de 15 de noviembre y al presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0072/2019

Sucre, 9 de octubre de 2019

Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0163/2016 de 14 de diciembre

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 11073-2015-23-CEA

Departamento: La Paz

Solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal presentada por Janet Rodríguez Valencia, Presidenta; y, Armando Flores Trujillo, Máxima Nina Aduviri y Elizabeth Ajno Gómez, Concejales del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi, Provincia del mismo nombre, del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 18 de febrero de 2019, cursante de fs. 656 a 657, la Presidenta y los Concejales del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi, acreditando su personería, manifestaron que, luego de haber tomado conocimiento de la DCP 0163/2016, el Órgano deliberativo inició el proceso de readecuación de la Carta Orgánica Municipal (COM) del Inquisivi, de tal forma que los artículos sobre los cuales pesaba la inconstitucionalidad, ya se encuentran readecuados conforme a las consideraciones que dieron lugar a las incompatibilidades por el Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, remiten la COM readecuada, solicitando se efectúe el test de constitucionalidad de la misma, respecto de los artículos que fueron declarados incompatibles.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 20 de febrero de 2019 (fs. 658), el Presidente de la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que el proyecto de COM de Inquisivi "Pase a sorteo por orden cronológico..."; el cual se efectivizó el 6 de marzo del citado año (fs. 660). En dicho contexto, a solicitud de la Magistrada Relatora, la aludida Comisión de Admisión, por decreto de 12 de marzo del mismo año, con el propósito de contar con mayores elementos de convicción para la emisión del respectivo fallo constitucional, en el marco del art. 5.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), requirió información complementaria al propio Concejo Municipal consultante y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua; disponiendo en consecuencia, la suspensión del plazo para la emisión de la Resolución. Habiéndose cumplido con su remisión, fue reanudado dicho cómputo a partir de la notificación mediante decreto de 3 de octubre de igual año. Consiguientemente la presente Resolución, es pronunciada dentro del plazo establecido por el art. 119.III del CPCo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en el expediente se tiene que:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional pronunciándose respecto al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Inquisivi del departamento de La Paz, a través de la DCP 0163/2016, declaró la **INCOMPATIBILIDAD** de los siguientes artículos: **7** en el primer párrafo, **12** en la frase: "limita al norte con la provincia Sud Yungas, municipios de La Asunta y Palos Blancos, al noreste limita con el municipio de Cocapata, al sur con el municipio de Colquiri, al sur este limita con la provincia Ayopaya municipio de Independencia, al sur oeste con el municipio de Ichoca, al Oeste con los municipios de Quime, Licoma y Cajuata."; **15** inc. f); **16** en el término "exclusivas"; **17** numerales 3, 7, 10, 12, 13 y 16; **21.I** inc. a); **22** numerales 2 y 7 en la frase: "en la circunscripción municipal"; **23.II** numeral 5 en la frase: "física o"; **24** en la frase: "La Concejala o el Concejal designado para ejercer el cargo de Alcaldesa o Alcalde debe ser del mismo partido político, agrupación



ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino al cual pertenece la autoridad remplazada; en caso que no hubiese, podrá ser designada o designada cualquiera de las Concejalas o los Concejales"; **25** en las frases: "Suplencia Definitiva" **del epígrafe** y "La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenecía la autoridad sustituida; en caso que no hubiese podrá ser designada o designado cualquiera de las Concejalas o los Concejales Municipales"; **31** numerales 5, 22, 23, 39 y 40 en el término "exclusivas"; **35** inc. c); **36; 38; 40** numeral 2 en la frase: "y Resoluciones Municipales", numeral 4 en la frase: "conjuntamente con las y los Secretarios Municipales", numeral 8 en la frase: "Secretarias y los Secretarios Municipales", numeral 39 en la frase: "de la entidad", numeral 42 en la frase: "y Patrimonio Institucional", numeral 43 en la frase: "aprobadas mediante Ley de expropiación"; **43; 44; 48.I** numerales 2 y 3; **54.II** inc. g); **58, 60.I; 61, 65** en las normas del "Órgano Ejecutivo" inc. a); **72; 73; 74; 75** numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; **77.I, II, III, VII; 78; 86** numeral 4; **93; 95; 97; 98; 101; 102; 104; 106** en la frase: "y de acuerdo a Ley Municipal."; **107** numerales 1, 2 y 3; **109** numeral 1; **116** numeral 6; **118, 125.I** numeral 1; **131** numerales 1, 2 y 3; **132.I; 135.II** en la frase: "y tercer"; **137** en el párrafo introductorio en la frase: "compartidas y"; **141** en el término "compartidas"; **171.II** numeral 2; **Disposición transitoria primera** en las frases: "Manejo de Residuos Sólidos" y "Manejo Económico y Administrativo" y la **Disposición final segunda**.

II.2. El 29 de marzo de 2015, el Tribunal Electoral Departamental de La Paz, otorgó a Janet Rodríguez Valencia el Credencial de Concejal Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi; la misma que, mediante Resolución Municipal 003/2019 de 31 de enero, fue elegida como Presidenta del Concejo Municipal referido (fs. 514 a 515).

II.3. En Sesión Ordinaria 03 de 7 de febrero de 2019, los miembros del Concejo Municipal aprobaron los ajustes a la COM de Inquisivi por dos tercios del total de los presentes; en virtud a lo cual, se promulgó la Ley Autonómica Municipal 81 de igual fecha y año (fs. 519 a 520 vta.).

II.4. Cursa proyecto reformulado de la COM de Inquisivi en formato digital y físico (fs. 521 a 586).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Dando cumplimiento a la DCP 0163/2016, el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi del departamento de La Paz, al haberse realizado modificaciones a los artículos del proyecto de COM de la referida Entidad Territorial Autónoma (ETA), concierne a este Tribunal Constitucional Plurinacional, llevar a cabo el control previo de constitucionalidad, solo en lo referente a las modificaciones realizadas a los artículos que en su momento fueron declarados incompatibles en la referida Declaración Constitucional Plurinacional, correspondiendo efectuar la contrastación de dichos contenidos a objeto de determinar si aquellos no contravienen los principios, valores y preceptos constitucionales, en el marco de lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, concordante con el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE).

III.1. El control previo de constitucionalidad de los proyectos de cartas orgánicas y estatutos autonómicos

Al respecto, la DCP 0066/2017 de 9 de agosto, estableció que: *"El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los estatutos y cartas orgánicas municipales es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y su finalidad aspecto que le otorgan una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las entidades territoriales autónomas (ETA) encargó a este Tribunal el control previo de constitucionalidad -art. 275 de la Norma Suprema- entendido como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])."*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Babiñez' (LMAD), prevé que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al



Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección’.

De esto se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA puede extenderse en el tiempo, debiendo ser devuelto a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía”.

III.2. Efectos procesales de la sustitución de artículos declarados compatibles en una Declaración Constitucional Plurinacional, por parte del estatuyente

La ETA que somete su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que este efectúe el correspondiente control previo de constitucionalidad, no puede modificar artículos que fueron declarados compatibles con la Norma Suprema en una anterior Declaración Constitucional Plurinacional; es decir, dentro de un mismo proceso constitucional de control previo de constitucionalidad, las modificaciones realizadas por el Estatuyente deben estar conforme a lo resuelto en la anterior Declaración Constitucional Plurinacional; en ese sentido, la jurisprudencia constitucional de este Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, estableció que: *"Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Copacata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, **debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles** (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados, puesto que ello implicaría realizar un nuevo análisis sobre los mismos, por cuanto La tarea atribuida al Tribunal Constitucional Plurinacional, en referencia al control previo de constitucionalidad de Estatutos y Cartas Orgánicas, es de suma importancia, pues es la única instancia de revisión previa a la vigencia de la norma básica institucional. Si bien se pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, **emita una opinión o un criterio respecto a la compatibilidad o incompatibilidad del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, aquello que se establezca en la Declaración es vinculante y obligatorio**" (DCP 0001/2013). Salvo que se tenga la intención de someter nuevamente el proyecto modificado de Estatuto Autonómico o Carta Orgánica, para que el mismo ingrese como causa nueva al Tribunal Constitucional Plurinacional, para que una vez admitido y sorteado sea sometido en su totalidad a otro examen de constitucionalidad, en el cual se deberá volver a analizar la incompatibilidad o compatibilidad de cada artículo"* (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Conforme refiere este precedente jurisprudencial, un nuevo examen de constitucionalidad de un proyecto de COM adecuado debe efectuarse sobre los preceptos que en un anterior control constitucional fueron declarados incompatibles, y no así respecto del resto de artículos de su contenido, teniéndose por improcedentes cualquier modificación que el estatuyente haya realizado en su proyecto de COM, dentro del mismo proceso.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de los artículos declarados incompatibles con la Constitución Política del Estado por la DCP 0163/2016 del proyecto de COM de Inquisivi, **excluyéndose del control de constitucionalidad aquellos artículos o preceptos que fueron declarados compatibles según el precitado fallo constitucional**. En tal sentido, se analizará cada uno de los elementos normativos adecuados en cuanto amerite, y en el caso de no advertirse causal de incompatibilidad, corresponderá declarar su compatibilidad; por otro lado, si el precepto reformulado mereciere algún entendimiento en virtud del contexto en el cual fue modificado, se desarrollará el mismo, entendiéndose la compatibilidad de ese texto en el marco del desarrollo interpretativo desplegado; empero, en caso de identificarse contenidos normativos que vulneren la Ley Fundamental, deberá declararse su incompatibilidad.



III.3. Control previo de constitucionalidad de los artículos y preceptos reformulados del proyecto de COM de Inquisivi

En este entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de los artículos declarados incompatibles por la DCP 0163/2016 del proyecto de COM de Inquisivi, no correspondiendo efectuar el análisis de otras modificaciones, por consiguiente solamente corresponde pronunciarse sobre los preceptos que por su declaratoria de incompatibilidad debieron ser reformulados por el Estatuyente.

En ese sentido, se analizará cada uno de los elementos normativos reformulados en cuanto amerite y de no advertirse motivos que se contrapongan a los preceptos constitucionales de declarará su compatibilidad; por otro lado, si el precepto reformulado mereciere alguna interpretación en virtud del contexto en el cual fue modificado, se desarrollará la misma, entendiéndose la compatibilidad de ese texto en el marco del desarrollo intelectual desplegado; empero, en caso de identificarse contenidos normativos que vulneren a la Norma Suprema, corresponderá declarar la incompatibilidad de los mismos.

Por otro lado, cabe precisar que los suscritos Magistrados dejan establecido que su responsabilidad en la suscripción de la presente Declaración Constitucional Plurinacional (control previo de constitucionalidad realizado), se limita únicamente al examen de los preceptos adecuados presentados por la ETA de Inquisivi.

III.3.1. Sobre el primer párrafo del artículo 7

Disposición observada

“Artículo 7. (Identidad del Municipio).

El Municipio de Inquisivi se caracteriza por ser agrícola, ganadero y minero, rico en cultura; viven en su vasto territorio, aymaras, quechuas y minoritariamente mestizos descendientes ibéricos de habla castellana, quienes se asentaron durante la colonia y la república y actualmente forman parte del pueblo inquisiveño conviviendo armónicamente entre todas y todos; la población mayoritaria de Inquisivi es no excluyente y reconoce como parte integrante a las minorías y a los pobladores que no sean de la nación o pueblo indígena y a quienes compartan identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión”.

Disposición reformulada

“Artículo 7. (Identidad del Municipio).

El Municipio de Inquisivi se caracteriza por ser agrícola, ganadero y minero, rico en cultura; viven en su vasto territorio, aymaras, quechuas y minoritariamente mestizos descendientes ibéricos de habla castellana, quienes se asentaron durante la colonia y la república y actualmente forman parte del pueblo inquisiveño conviviendo armónicamente entre todas y todos; la población mayoritaria de Inquisivi es no excluyente y reconoce como parte integrante a las minorías y a los pobladores que no sean de la nación o pueblo indígena originario campesino y a quienes compartan identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016, declaró la incompatibilidad del primer párrafo del art. 7 en examen, apoyándose en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, que define la naturaleza del nuevo Estado boliviano, sustentándose en la trascendencia necesaria de emplear la denominación “indígena originario campesino” y no solamente indígena para referirse a las minorías como parte de la identidad del municipio de Inquisivi, expresando que puede implicar la exclusión de otras naciones y pueblos que tengan sus territorios dentro de la jurisdicción municipal.

El Estatuyente de Inquisivi reformuló el precepto observado, insertando la denominación exigida por la anterior Declaración Constitucional Plurinacional.

En ese sentido, el precepto en análisis realiza una caracterización del municipio de Inquisivi, describiendo a los grupos que conviven en su jurisdicción, además de reconocer como parte



integrante a las minorías y a los pobladores que no sean de la nación o pueblo indígena originario campesino con quienes comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión.

Al respecto, es importante precisar al art. 3 de la Norma Suprema que establece: “La nación boliviana está conformada **por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos**, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano” (las negrillas fueron adicionadas).

En igual sentido, el art. 98.I constitucional prevé que: “La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones”.

Bajo ese marco constitucional, el precepto en estudio, constituye un texto de carácter inclusivo que reconoce la diversidad cultural como base esencial del Estado Plurinacional Comunitario, revalorizando la interculturalidad como el componente de convivencia armónica y equilibrada entre los pueblos y naciones con respeto a sus diferencias y en igualdad de condiciones, conforme expresa el art. 98.I de la Norma Suprema, por cuanto muestra la conformación plural del municipio de Inquisivi.

Por lo expuesto, corresponde que el párrafo primero del art. 7 modificado, sea declarado **compatible** con la Constitución Política del Estado.

III.3.2. Respecto al artículo 12

Disposición observada

“Artículo 12. (Ubicación Geográfica del Municipio de Inquisivi). El Municipio de Inquisivi, se encuentra ubicado en el sud este del Departamento de La Paz y de la provincia Inquisivi, limita al norte con la provincia Sud Yungas, municipios de La Asunta y Palos Blancos, al noreste limita con el municipio de Cocapata, al sur con el municipio de Colquiri, al sur este limita con la provincia Ayopaya municipio de Independencia, al sur oeste con el Municipio de Ichoca, al Oeste con los municipios de Quime, Licoma y Cajuata” (el subrayado fue agregado).

Disposición reformulada

“Artículo 12. (Ubicación Geográfica del Municipio de Inquisivi).

El Municipio de Inquisivi, se encuentra ubicado en el Sud Este del departamento de La Paz y de la provincia de Inquisivi”.

Control previo de constitucionalidad

El art. 12 del proyecto de COM de Inquisivi, fue declarado incompatible con la Norma Suprema por la DCP 0163/2016 en su frase: “...limita al norte con la provincia Sud Yungas, municipios de La Asunta y Palos Blancos, al noreste limita con el municipio de Cocapata, al sur con el municipio de Colquiri, al sur este limita con la provincia Ayopaya municipio de Independencia, al sur oeste con el Municipio de Ichoca, al Oeste con los municipios de Quime, Licoma y Cajuata”, entendiéndose que el establecimiento de los límites de la jurisdicción municipal afecta la previsión establecida en el art. 269.II de la CPE, que señala: “La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley”, para finalmente exponer el art. 31.I de la Ley 339 de 31 de enero de 2013, indicando que se hubiere excedido los límites determinados por el régimen competencial, aludiendo a una reserva de ley al respecto.

En examen de la adecuación presentada, se advierte que el Estatuyente de Inquisivi suprimió la frase que incompatibilizó al precepto, remitiendo el contenido para test de constitucionalidad.

Ahora bien, corresponde tener presente que el art. 269.II de la CPE establece que: “La creación, **modificación y delimitación de las unidades territoriales** se hará por voluntad democrática de



sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley” (negritas agregadas);

En ese sentido, el precepto reformulado por la ETA de Inquisivi, retiró de su texto la delimitación unilateral que efectuaba, teniéndose un precepto acorde al nuevo orden constitucional; es decir, no se advierte invasión al régimen competencial establecido por los arts. 297 y ss. de la CPE; porque describe e indica que el municipio de Inquisivi se encuentra en la provincia del mismo nombre del departamento de La Paz, teniéndose una previsión que se enmarca a lo establecido en el art. 269.I de la Norma Suprema, la cual establece que: “Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos”; haciendo referencia a su ubicación en el marco de la indicada organización territorial.

Consiguientemente, por lo que, al no presentarse contradicción entre el precepto reformulado y la Constitución Política del Estado, se encuentra armonizado a lo previsto por la normativa constitucional descrita supra, correspondiendo declarar la **compatibilidad** del art. 12 del proyecto de COM de Inquisivi.

III.3.3. Respecto al artículo 15

Disposición observada

“**Artículo 15. (Fines).** El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi asume y promueve los siguientes fines:

(...)

f) Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos del Municipio de Inquisivi en coordinación con los planes del nivel central del Estado y del Departamento”.

Disposición reformulada

“**Artículo 15. (Fines).** El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi asume y promueve los siguientes fines:

(...)

f) Elaborar el Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos del Municipio de Inquisivi en coordinación con los planes del nivel central del Estado, de la autonomía departamental, y de la autonomía indígena originaria campesina”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del inciso f) del art. 15 del proyecto de COM de Inquisivi, basándose en la DCP 0030/2016 de 11 de abril, la cual estableció que: “...*la Norma Suprema en lo referente a materias competenciales cuyo ejercicio podría afectar a las NPIOC, expresamente ha previsto la coordinación (obtención de consentimiento), de las NPIOC. Así el plan de ordenamiento territorial y plan de uso de suelos (art. 302.I.6 de la CPE), definirán las pautas de desarrollo con un óptimo uso y aprovechamiento de las potencialidades y limitaciones existentes en el territorio; por lo que, dicho plan no solo debe ser compatibilizado con el plan nacional y departamental, sino que al interior de la jurisdicción municipal no puede soslayarse los planes de gestión territorial de las NPIOC, conforme a sus derechos fundamentales (gestión territorial, protección de sus lugares sagrados, ejercicio de sus sistemas económicos, al uso y aprovechamiento de los recursos naturales de acuerdo a su propia cosmovisión) esta coordinación con los planes de las NPIOC del Municipio, debe consolidarse en único plan municipal y éste a su vez con los planes de los demás niveles de gobierno (nacional, departamental y AIOC)*”, concluyendo que se hubiere omitido la coordinación con el nivel indígena en el proceso de elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, lo cual afectaría el ejercicio competencial previsto en el art. 302.I.6 de la CPE.

En ese contexto, el Estatuyente de Inquisivi dando cumplimiento a la Declaración citada, reformuló dicho inciso; de manera que, corresponde efectuar el test de constitucionalidad a su contenido.



En mérito a dicha modificación, se advierte la coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena originario campesino (IOC) en la elaboración del Plan de Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos; previsión que se adecúa a lo previsto por el art. 302.I.6 de la CPE, que dispone como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales: "Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas".

Asimismo, corresponde añadir que el ordenamiento territorial es uno de los componentes esenciales de la planificación de desarrollo, cuyo objetivo es organizar el uso y la ocupación del territorio a nivel nacional, entendiéndose por esa razón que su elaboración es de manera participativa, coordinada y concurrente entre todos los niveles de gobierno; así lo prevé la Constitución Política del Estado de manera coherente entre los subniveles de gobierno y estos con el nivel central del Estado, ello se desprende de la competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos (art. 300.I.5); la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales (art. 302.I.6); y, la competencia exclusiva de las autonomías IOC (art. 304.I.4) previstas en la Norma Suprema.

De ello resulta que el inciso reformulado del art. 15 del proyecto de COM de Inquisivi, al incorporar a las NPIOC con miras a coordinar en la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelos, se enmarca en las previsiones constitucionales ya descritas; a partir de lo cual, corresponde declarar su **compatibilidad** con dicha Norma Suprema.

III.3.4. Respecto al artículo 16

Disposición observada

"Artículo 16. (Derechos).

El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi promueve el ejercicio, goce y cumplimiento pleno de todos los derechos autonómicos para los habitantes del Municipio en el ejercicio de sus competencias exclusivas sin distinción y exclusión".

Disposición reformulada

"Artículo 16. (Derechos).

El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi promueve el ejercicio, goce y cumplimiento pleno de todos los derechos autonómicos para los habitantes del Municipio en el ejercicio de sus competencias sin distinción y exclusión".

Control previo de constitucionalidad

El contenido del art. 16 del proyecto de COM de Inquisivi, objeto de control previo de constitucionalidad refería derechos autonómicos de las y los habitantes del municipio en el ejercicio de sus competencias; empero, se declaró incompatible la frase "exclusivas", apoyándose en la DCP 0043/2016 de 25 de abril, misma que se basó en la DCP 0001/2013 la cual refirió: "*...es importante que los derechos que vayan a ser establecidos en una norma básica institucional se encuentren relacionados con el ámbito de sus competencias, de esta manera la entidad territorial autónoma, podrá ampararlos y garantizarlos a través de un adecuado ejercicio de sus competencias*".

No obstante de ello, la previsión se limita a comprometer la satisfacción de los derechos fundamentales que emanan solo de las competencias exclusivas, cuando ciertamente la sociedad civil que habita en ese municipio, también requiere gozar de los derechos autonómicos que emanan de las competencias compartidas y concurrentes asignadas a ese gobierno municipal...".

Dado la obligatoriedad que implica la decisión de una resolución constitucional para el Órgano consultante en control previo de constitucionalidad, el Estatuyente de Inquisivi procedió a suprimir el término "exclusivas", de ello resulta que, el texto reformulado fue remitido para nuevo control.

El art. 13.I de la Norma Suprema, establece que: "Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos".



Ahora bien, el precepto reformulado se adecua al marco constitucional y alcance de regulación establecido en el art. 13.I constitucional, en sentido que la ETA de Inquisivi, puede y debe además promover el goce, ejercicio y cumplimiento de los derechos de sus habitantes.

Por lo expuesto precedentemente, se tiene que las modificaciones realizadas por el Estatuyente, se enmarcan a los fundamentos expresados en la citada DCP 0163/2016 e irradian el sentido normativo del art. 13.I de la CPE, respecto a la progresividad de los derechos, en virtud a los cuales, el Estado -entendido en todos sus niveles-, debe asumir todo tipo de medidas positivas que denoten el conocimiento de promoción y cumplimiento de los derechos de los habitantes del municipio de Inquisivi.

En igual sentido lo entendió el legislador en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" -art. 60.I.-, cuando se refiere a la naturaleza jurídica, señala que la COM "...define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado"; si bien pueden ser formulados en relación al ejercicio de sus competencias de manera que su ejercicio y exigencia de cumplimiento pueda ser garantizado en forma efectiva por la ETA; sin embargo, esta postulación responde a que los derechos contemplados en la Constitución no son limitativos, lo que responde al principio de progresividad.

En consecuencia, al haberse adecuado el párrafo cuestionado, no se advierte en el mismo cargo de incompatibilidad, correspondiendo declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 16 del proyecto de COM de Inquisivi.

III.3.5. Respecto al artículo 17 numerales 3, 7, 10, 12, 13 y 16

Disposiciones observadas

"Artículo 17. (Deberes de las Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio). Las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Inquisivi, además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado asumen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Participar en los procesos de planificación y elaboración de las políticas públicas municipales, programas operativos anuales, planes de desarrollo municipal y control de la gestión municipal.

(...)

7. Velar por la transparencia en la administración económica del Municipio de conformidad a lo establecido por las normas nacionales y municipales.

(...)

10. Participar de los procesos de capacitación y fortalecimiento municipal realizado o canalizado por los órganos del gobierno municipal.

(...)

12. Ejercer el control social a la gestión pública municipal, a las empresas e instituciones mixtas públicas y privadas que administren recursos fiscales.

13. Participar y asistir a las rendiciones públicas de cuentas que realicen los órganos del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi.

(...)

16. Controlar que el Gobierno Autónomo Municipal elabore las políticas públicas municipales de manera participativa y administre los recursos económicos y humanos en base a lo establecido en el Programa Operativo Anual y conforme al Plan de Desarrollo Municipal o Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal".

Disposiciones suprimidas



“Artículo 17. (Deberes de las Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio). Las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Inquisivi, además de los deberes establecidos en la Constitución Política del Estado asumen las siguientes obligaciones:

(...)

3.- (SUPRIMIDO)

(...)

7.- (SUPRIMIDO)

(...)

10.- (SUPRIMIDO)

(...)

12.- (SUPRIMIDO)

13.- (SUPRIMIDO)

(...)

16.- (SUPRIMIDO)“.

Los numerales 3, 7, 10, 12, 13 y 16 correspondientes al art. 17 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi y cuya incompatibilidad fue declarada por la DCP 0163/2016, fundamentando que: *“...Los deberes desarrollados en los numerales citados, tienen relación directa con el ejercicio de la 'Participación y Control Social'; sin embargo, estos mecanismos de profundización de la democracia participativa constitucionalmente se encuentran configurados como derechos y no como deberes; tal cual, pretenden las disposiciones cuestionadas”*; fueron suprimidos por el estatuyente de Inquisivi.

Consiguientemente, en el marco de lo establecido por el art. 116 del CPCo, el cual señala que: *“El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”*, no se advierte contenido alguno a objeto de efectuar dicho contraste con la Ley Fundamental, al tenerse eliminado los preceptos observados por el fallo constitucional precitado, teniéndose presente este aspecto únicamente para la consideración de la numeración respectiva de los restantes numerales.

III.3.6. En cuanto al inciso a) del párrafo I del artículo 21

Disposición observada

“Artículo 21. (Procedimiento de Elección de Autoridades Municipales).

I. Elección de Concejales y Concejales

a) La elección para concejales y concejales será mediante sufragio universal de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral, se elegirán en listas separadas de la Alcaldesa o Alcalde Municipal”.

Disposición reformulada

“Artículo 21. (Procedimiento de Elección de Autoridades Municipales).

I. Elección de Concejales y Concejales:

a) La elección para concejales y concejales será de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral; se elegirán en listas separadas por la Alcaldesa o Alcalde Municipal. Las naciones o pueblos indígena originario campesinos podrán elegir de forma directa por normas y procedimientos propios, a sus Representantes ante el Concejo Municipal, quienes ejercerán las funciones inherentes a toda concejala o concejal.

Control previo de constitucionalidad



El art. 21.I. inc. a) del proyecto de COM de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, señalando que: *"...la elección de concejales y concejales, a través del voto universal, – mecanismo de la democracia representativa– no es el único mecanismo, toda vez que las NPIOC ejercen la democracia comunitaria prevista en el art. 11.II.3 de la CPE, para la elección de su representante al Concejo Municipal a través de sus normas y procedimientos propios; este tipo de previsión necesariamente debe contemplarse en la Carta Orgánica, como un elemento sustancial de la composición plural del Estado que responde a una realidad compleja; consiguientemente, con carácter previsor de la materialización de los derechos de las NPIOC que pudieran existir y/o articularse en el municipio de Inquisivi, que se encuentran previstos en los arts. 8.II; 11.II.3; 18; 26.II.4 y 30.II.14 de la CPE; la disposición normativa que regule la forma de elección de las concejales y/o concejales, debe velar por la armonización de la democracia representativa y la comunitaria"*.

En ese sentido, el Estatuyente de la ETA de Inquisivi, reformuló el precepto observado, en cumplimiento de lo dispuesto por la DCP 0163/2016, insertando la representatividad de las NPIOC minoritarios dentro del procedimiento de elección de Concejales o Concejales Municipales de Inquisivi, refiriendo a que su elección será de forma directa de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Ahora bien, el precepto normativo en análisis, al insertar la representatividad de las NPIOC minoritarios por normas y procedimientos propios, se adecuó al mandato constitucional instituido en los arts. 26.II.4, que prescribe el derecho a la participación en la "...elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios", en igual sentido, cumple con garantizar el "...ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión" (art. 30.II.14), al prever mecanismo para el ejercicio de sus sistemas políticos; y, finalmente, se encuentra acorde al art. 284.II de la CPE, el cual sostiene que "En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal", resguardando los derechos de las NPIOC y la unidad del Estado.

Finalmente, la jurisprudencia constitucional en casos similares, al momento de efectuar el análisis constitucional del art. 284.II de la CPE, estableció a través de la DCP 0079/2014 de 8 de diciembre, entre otras que *"Se interpreta entonces, que la representación de las minorías indígenas existentes dentro del territorio municipal, a la que se hace referencia en el párrafo II de la Disposición Constitucional transcrita, debe materializarse, conforme el párrafo I, en una concejala o concejal y no en un nuevo tipo de autoridad edil, autoridades que serán electas efectivamente conforme las normas y procedimientos propios de la NPIOC..."*; por lo expuesto, corresponde que el inc. a) del párrafo I del art. 21 modificado, sea declarado **compatible** con la Constitución Política del Estado.

III.3.7. Respecto al artículo 22 numerales 2 y 7

Disposición observada

"Artículo 22. (Requisitos para ser Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal). Los requisitos para ser electa Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal Municipal son los que se establecen en la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral, siendo los mismos las siguientes:

(...)

2. Ser mayor de 18 años de edad para el caso de las y los Concejales.

(...)

7. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral en la circunscripción municipal" (el subrayado fue adicionado).

Disposición reformulada

"Artículo 22. (Requisitos para ser Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal).



Los requisitos para ser electa Alcaldesa, Alcalde, Concejala o Concejal Municipal son los que se establecen en la Constitución Política del Estado y la Ley del Régimen Electoral, siendo los mismos las siguientes:

(...)

2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección para el caso de los Concejales.

(...)

7. Estar inscrita o inscrito en padrón electoral”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto del numeral 2

El texto descrito en el punto 2 correspondiente al art. 22 del proyecto de COM de Inquisivi, fue declarado incompatible, argumentando que el art. 287.I.2 establece como requisito tener 18 años cumplidos al día de la elección, no debiendo condicionarse el cumplimiento de dicha edad a un momento anterior al electoral.

Consecuentemente el Estatuyente reformuló el contenido de este precepto, adecuándolo en cumplimiento a lo dispuesto por la DCP 0163/2016.

El art. 287.I. de la CPE, expresa: “Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y: **1.** Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente. **2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección...**” (las negrillas y el subrayado son nuestros).

La disposición constitucional aludida, prevé los requisitos para acceder al cargo de Concejala o Concejal Municipal del municipio de Inquisivi -cumplir 18 años al día de la elección-; por consiguiente, dicha disposición se encuentra armonizada con la Norma Suprema, teniéndose un texto modificado, en el marco de lo expresado en la indicada Resolución Constitucional y el art. 287 de la CPE, al referirse a las condiciones que deben cumplir las candidatas y los candidatos al Concejo, que además de cumplir con las condiciones generales para el acceso al servicio público, dispone que, deberán tener 18 años cumplidos al día de la elección, por lo que no contraviene derechos fundamentales, menos principios y valores constitucionales, sino más bien se encuentra acorde a los requisitos que prevé la precitada norma constitucional.

Bajo este marco, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del numeral 2 del art. 22 del proyecto de COM de Inquisivi.

Sobre el numeral 7

El presente numeral fue declarado parcialmente incompatible; es decir, solamente en su frase “en la circunscripción municipal”, arguyendo que su contenido difiere de lo establecido en el art. 234.6 de la CPE, donde solo se indica de manera general a la inscripción al padrón electoral como requisito para acceder a la función pública, sin distinguir las circunscripciones como exigencia, constituyendo una pretensión desproporcionada que desconoce las diferentes realidades y urgencias de las personas y limita injustamente el derecho a la movilidad espacial.

Por su parte, el Estatuyente de Inquisivi, en atención a la DCP 0163/2016, suprimió la frase acusada de incompatible, correspondiendo consiguientemente efectuar el test de constitucionalidad al contenido restante.

En efecto, el art. 234 de la misma Norma Suprema enuncia exigencias para acceder al desempeño de las funciones públicas que son: “1. Contar con la nacionalidad boliviana. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido con los deberes militares. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. **6.**



Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país” (las negrillas fueron adicionadas).

Asimismo, los arts. 285.I y 287.I de la CPE prevén otros requisitos de acceso al servicio público para candidatas y candidatos a los cargos electivos de los órganos ejecutivo como legislativo de los Gobiernos Autónomos Municipales.

Bajo ese marco, y de la normativa constitucional descrita, se infiere que todo ciudadano puede acceder al desempeño de funciones públicas a través de un cargo electo, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 234 de la CPE, conforme prevén los arts. 285.I y 287.I de la Norma Suprema, siendo en el caso presente el numeral analizado parte de los requisitos generales de acceso a la función pública.

Por consiguiente, dicho precepto en estudio, se enmarca a lo prescrito por el art. 234 constitucional, previéndose el requisito de inscripción al padrón electoral para el acceso a Alcalde y/o Concejal del Municipio de Inquisivi, texto que no vulnera principios, valores ni derechos, estando acorde a la Norma Suprema.

Correspondiendo -de acuerdo a los fundamentos expuestos-, declarar la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado del numeral 7 del art. 22 del proyecto de COM de Inquisivi.

III.3.8. Respecto al artículo 23 parágrafo II, numeral 5

Disposición observada

“Artículo 23. (Causales de Pérdida de Mandato de las Autoridades Municipales Electas).

De conformidad a la Constitución Política del Estado, leyes nacionales vigentes y la presente Carta Orgánica, las autoridades municipales electas perderán su mandato cuando se presente los siguientes casos:

(...)

II. Las concejales y los concejales perderán su mando por las siguientes causales.

(...)

5. Por incapacidad física y mental permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente” (el subrayado fue adicionado).

Disposición reformulada

“Artículo 23. (Causales de Pérdida de Mandato de las Autoridades Municipales Electas).

De conformidad a la Constitución Política del Estado, leyes nacionales vigentes y la presente Carta Orgánica, las autoridades municipales electas perderán su mandato cuando se presente los siguientes casos:

(...)

II. Las Concejales y los Concejales perderán su mando por las siguientes causales:

(...)

5. Por incapacidad mental permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional Competente”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad de la frase “...física o...” contenida en el numeral 5 del art. 23 del proyecto de COM de Inquisivi, señalando que la incapacidad física declarada por autoridad jurisdiccional “...no se encuentra contemplado en los arts. 157 y 170 de la CPE y que al margen de ello, contiene otro cargo de incompatibilidad relacionado con el art. 14.II de la CPE, esta disposición prohíbe toda forma de discriminación fundada en la discapacidad entre otros; en tal razón, no se puede pretender que la incapacidad física se constituya en una causal de cesación de la función pública, más cuando se entiende que esa incapacidad, está directamente vinculada al grupo de las



personas con discapacidad física, quienes en forma conjunta gozan de los derechos establecidos en los arts. 70, 71 y 72 de la CPE...".

Por su parte el Estatuyente de Inquisivi reformuló el referido numeral, suprimiendo la frase que contenía la causal de incompatibilidad dispuesta por la DCP 0163/2016.

Al respecto, cabe precisar el alcance del art. 144.II de la CPE, que establece que "La ciudadanía consiste: (...) 2. En el derecho a ejercer funciones públicas **sin otro requisito que la idoneidad**, salvo las excepciones establecidas en la Ley" (las negrillas fueron adicionadas).

En efecto, del análisis al precepto modificado y en el marco del texto constitucional desarrollado, se advierte que el estatuyente de Inquisivi, al prever como causal de pérdida de mandato a la incapacidad mental permanente a ser declarada por autoridad jurisdiccional, garantiza el ejercicio de funciones públicas requiriendo del cumplimiento simplemente de la idoneidad para ejercer cualquier cargo en funciones públicas, por cuanto no lesiona derechos, principios ni valores constitucionales.

Consecuentemente, el texto reformulado del numeral 5 del párrafo II del art. 23 del proyecto de COM de Inquisivi, se encuentra conforme a dicho precepto constitucional, correspondiendo declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.3.9. Respecto al artículo 24

Disposición observada

"Artículo 24. (Suplencia Temporal de la Alcaldesa o Alcalde). El Concejo Municipal designará por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o Concejel titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento de la Alcaldesa o Alcalde. La Concejala o el Concejel designado para ejercer el cargo de Alcaldesa o Alcalde debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino al cual pertenece la autoridad remplazada; en caso que no hubiese, podrá ser designada o designada cualquiera de las Concejalas o los Concejales" (el subrayado es nuestro).

Disposición reformulada

"Artículo 24. (Suplencia Temporal de la Alcaldesa o Alcalde). El Concejo Municipal designará por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o Concejel titular y en ejercicio, para que ejerza la suplencia temporal en caso de ausencia o impedimento de la Alcaldesa o Alcalde".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016, declaró la incompatibilidad de la frase "*La Concejala o el Concejel designado para ejercer el cargo de Alcaldesa o Alcalde debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino al cual pertenece la autoridad remplazada; en caso que no hubiese, podrá ser designada o designada cualquiera de las Concejalas o los Concejales*", arguyendo la vulneración del derecho a la igualdad en dicho texto, al referir que el remplazante temporal: "*...será de su misma organización política, discriminando al resto de los concejales, que tienen el mismo derecho a reemplazar al ejecutivo ante su ausencia temporal*" señalando además que el reemplazo de "*...ninguna manera implica que el reemplazante del ejecutivo municipal desconozca o cambie el programa de gobierno general trazado por la alcaldesa o alcalde municipal, que fue propuesto en el periodo electoral, adquiriendo el voto de la población; debiendo en todo caso darse continuidad a dicho programa en beneficio del Municipio y precautelando el derecho del electorado*".

Sobre el cual, el Estatuyente de dicho Municipio acordó suprimir la frase observada que se constituía en la causal de incompatibilidad declarada en la DCP 0163/2016.

Al respecto, el art. 286.I de la CPE establece que: "La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo **corresponderá a un miembro del Concejo** o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda" (el resaltado fue añadido).



Ahora bien, el párrafo reformulado por el Estatuyente, dispone que, en caso de ausencia temporal del Alcalde, el Concejo Municipal elegirá de entre sus miembros en ejercicio, al suplente que durará en sus funciones mientras subsista la ausencia. Esta disposición, encuentra armonía con lo previsto en el párrafo I del art. 286 de la Norma Suprema, que textualmente dispone: "La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda".

Bajo ese marco, la suplencia siempre conlleva en su base, el principio de temporalidad, entendiéndose que cuando se nombra un suplente, el titular del cargo existe y que por ciertas circunstancias dentro del marco legal se encuentra ausente de manera temporal, y a efectos de que no exista vacío de poder, comunica al Concejo su ausencia para que el órgano deliberativo elija a su suplente temporal.

Por consiguiente, en el marco del fundamento y análisis desarrollado precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 24 del proyecto de COM de Inquisivi con la Constitución Política del Estado.

III.3.10. Respecto al artículo 25

Disposición observada

"Artículo 25. (Suplencia Definitiva de la Alcaldesa o Alcalde). Si pasado la mitad del periodo se presenta alguna de las causales de pérdida de mandato y/o renuncia la Alcaldesa o Alcalde, se aplicará también la misma modalidad de designación que para la suplencia temporal. El Concejo Municipal designará por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza el cargo de Alcaldesa o Alcalde. La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenecía la autoridad sustituida; en caso que no hubiese podrá ser designada o designado cualquiera de las Concejales o los Concejales Municipales" (el subrayado nos pertenece).

Disposición reformulada

"Artículo 25. (Sustitución Definitiva de la Alcaldesa o Alcalde). Si pasado la mitad del periodo se presenta alguna de las causales de pérdida de mandato y/o renuncia la Alcaldesa o Alcalde, se aplicara también la misma modalidad de designación que para la suplencia temporal. El Concejo Municipal designara por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, a la Concejala o Concejal titular y en ejercicio, para que ejerza el cargo de Alcaldesa o Alcalde".

Control previo de Constitucionalidad

Las frases "Suplencia Definitiva" del epígrafe y "La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenecía la autoridad sustituida; en caso que no hubiese podrá ser designada o designado cualquiera de las Concejales o los Concejales Municipales" del art. 25 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, entendiéndose que el art. 286.II de la CPE no regula la suplencia definitiva debido a "...una imposibilidad material para que se efectivice la misma, ya que ninguna persona, en las circunstancias dadas, puede ocupar un cargo en suplencia definitiva, porque la suplencia siempre es temporal, en todo caso la figura se denominara 'sustitución definitiva'; en esa misma lógica es que el art. 286.II de la CPE, hace referencia al 'sustituto'". Y, respecto de la segunda observación refiere que: "...la norma pretende que el 'sustituto' de la Alcaldesa o Alcalde sea una concejala o concejal del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino; consiguientemente, concierne aplicar el mismo fundamento".

El Estatuyente de Inquisivi, a tiempo de reformular el proyecto de su COM, cambió el término de "suplencia" por "sustitución" del epígrafe observado y respecto a la frase observada procedió a su supresión, y suprimió la última frase de dicho precepto, correspondiendo en consecuencia realizar el test respectivo.



A ese efecto, el art. 26.I de la CPE, establece que: "Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres".

De igual forma el art. 286.II de la Norma Suprema establece que: "En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda".

Ahora bien, analizado el precepto reformulado con relación al título del artículo observado, se reemplazó al mismo por "Sustitución", entendido como un mecanismo que permite el normal desarrollo de la gestión pública ante un obstáculo imprevisible, cumple lo estipulado en el art. 286.II constitucional, al hacer referencia a la renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria del Alcalde o Alcaldesa luego de transcurrido la mitad de su mandato, previendo a la sustituta o sustituto de forma definitiva.

Por otro lado, se suprimió la última parte de dicho artículo -resultado de la observación expresada por la Declaración Constitucional Plurinacional Primigenia-, correspondiendo el análisis del resto del mismo. En ese sentido, dicho contenido al referir que, pasada la mitad del periodo de mandato será similar la modalidad de designación para la suplencia temporal en casos de pérdida de mandato y/o renuncia de la Alcaldesa o Alcalde, se enmarca a la previsión del art. 286.I de la CPE, así como al prever que la asunción deba ser ejercida por un miembro del Concejo Municipal hasta que la autoridad titular retorne a sus funciones, impone que un funcionario público electo ejerza la suplencia temporal del cargo ejecutivo municipal.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 25 del proyecto de COM de Inquisivi con la Norma Suprema.

III.3.11. Respecto al artículo 31 numerales 5, 22, 23, 39 y 40

Disposición observada

"Artículo 31. (Facultades y Atribuciones del Concejo Municipal). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

5. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes y resoluciones municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas dentro del marco de sus atribuciones.

(...)

22. Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

23. Aprobar mediante Ley Municipal por dos tercios de votos, la enajenación de Bienes Patrimoniales Municipales, debiendo cumplir con lo dispuesto en la Ley del nivel central del Estado.

(...)

39. Aprobar el reglamento de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

40. Elaborar leyes municipales conforme a las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales".

Disposición reformulada

Artículo 31. (Facultades y Atribuciones del Concejo Municipal).



El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

5. (SUPRIMIDO)

(...)

22. (ahora 21) Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público.

(...)

23. (SUPRIMIDO)

(...)

39. (SUPRIMIDO)

40. (ahora 37) Elaborar leyes municipales conforme a las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales.

Control previo de constitucionalidad

Respecto del numeral 22 (ahora 21)

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 22 -ahora 21- del art. 31 de la COM de Inquisivi, exponiendo como sustento que *"...el instrumento jurídico de aprobación de la enajenación será una 'Resolución Municipal', norma que tiene carácter obligatorio para el Órgano Ejecutivo, por tratarse de una norma de carácter interno del legislativo municipal, en este entendido, para que una norma del órgano deliberante regule situaciones de cumplimiento obligatorio para los dos órganos de gobierno y del administrado, esta norma debe ser una ley municipal, precisamente en virtud de la facultad legislativa la cual es propia del Concejo Municipal..."*.

Por su parte el Estatuyente modificó el referido precepto sustituyendo la cuestionada frase de la disposición ahora signada como numeral 21 en el proyecto de COM reformulado, conforme a lo dispuesto por la DCP 0163/2016.

Sin embargo, en dicho contexto, el Estatuyente establece que la autorización de enajenación deberá efectuarse por regulación, sobre lo cual, el art. 158 de la CPE que regula respecto de las atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su numeral 13 refiere como atribución de dicha entidad deliberativa: "Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado"; es decir, que tiene la potestad de aprobar la enajenación de todos los bienes de dominio público del Estado como una forma de legitimación de las operaciones que comprometen los recursos y bienes estratégicos del Estado. Asimismo, a respecto el art. 339.II de la CPE, establece que: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley".

Ahora bien, se observa que el artículo en examen establece una regulación para la autorización de enajenación de bienes; sin embargo, la misma debe observar en su trámite la ley del nivel central del Estado -art. 339.II de la CPE-; siendo que el Estatuyente de Inquisivi dio cumplimiento a la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, amerita en el caso declarar la compatibilidad en el entendido de que dicha compatibilidad debe estar sujeta a la disposición que el nivel central realice sobre la materia; es decir, que la autorización por el Concejo Municipal que disponga la enajenación de bienes de dominio público debe estar enmarcada en su trámite a la ley que emita la Asamblea Legislativa Plurinacional al cual se le reconoce la potestad de regular la disposición de bienes, en el marco de lo establecido por el art. 158 constitucional.

A partir de lo cual, se puede concluir que el numeral 21 del art. 31 en examen, debe ser declarado **compatible** con la Norma Suprema.



Respecto del numeral 40 (ahora 37)

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del término "exclusivas" contenido en el numeral 40 - ahora 37- del art. 31 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, entendiendo que el legislativo municipal al momento de la elaboración de leyes "...circunscribe esa atribución solo a las competencias exclusivas; al respecto, conforme al art. 297 de la CPE, el ejercicio de la facultad legislativa recae sobre las competencias exclusivas y compartidas; pero también puede ejercerse en temas relacionados a su auto gobierno, siempre y cuando no afecten el ejercicio efectivo de las competencias del nivel central del Estado o de otras ETA, o la cláusula residual prevista en la misma disposición constitucional citada".

A mérito de lo cual, el Estatuyente de Inquisivi suprimió el término que constituía la causal de incompatibilidad, correspondiendo en consecuencia realizar el test constitucional respectivo.

Cabe señalar al respecto que, el art. 272 de la CPE establece: "**La autonomía implica** la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y **el ejercicio de las facultades legislativa**, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (las negrillas son agregadas).

Respecto al ámbito facultativo, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre entendió que: "...**El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos**" (el énfasis es nuestro).

De la jurisprudencia citada, se extrae que el ámbito facultativo de un ente deliberativo municipal alcanza a la facultad legislativa. En ese marco, el precepto que se analiza establece la elaboración de leyes municipales conforme a las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, ejercicio facultativo reconocido al Concejo Municipal, conforme establece el art. 272 de la CPE y el desarrollo jurisprudencial arriba citado.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional identificó que corresponde el ejercicio de determinadas facultades a las autoridades deliberativas municipales, así la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, estableció que: "*Los principios de separación y coordinación de los órganos de las entidades territoriales autónomas, fueron plasmados de manera transversal en los preceptos establecidos para las entidades territoriales autónomas en la Tercera Parte de la Constitución Política del Estado. Primeramente el art. 272 de la CPE, señala que la autonomía, entre otras cosas, es el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo; a lo cual el art. 283 de la CPE, complementa de manera específica, que el gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde" (el subrayado es nuestro), por cuanto el numeral en análisis se enmarca al art. 283 de la CPE, que establece la constitución del órgano legislativo como parte del Gobierno Autónomo Municipal con sus propias facultades; empero, con una relación interorgánica encuadrándose en el principio de independencia y separación de órganos que rige a todas las ETA en nuestro Estado.*

En consecuencia, teniéndose un precepto adecuado al orden constitucional, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Ley Fundamental del numeral 37 del art. 31 del proyecto de COM de Inquisivi.

Respecto de los numerales 5, 23 y 39 (suprimidos)

Numerales suprimidos

a) El numeral 5 del art. 31 del proyecto de COM de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, indicando que similar contenido se encuentra en el numeral 3 del indicado artículo,



relacionado a la emisión de leyes y resoluciones, evidenciándose dos normas con el mismo contenido normativo, lo cual afectaría el principio de seguridad jurídica, apoyándose en la DCP 0155/2015 de 28 de julio, que señala: *"...un aspecto intrínseco y que se debe cuidar a la hora de redactar este tipo de normas, es el principio de seguridad jurídica que se le debe imprimir; es decir, la base, los cimientos sobre los cuales se construirá una verdadera estructura jurídica, que debe estar acorde a la nueva dinámica normativa que propone el modelo autonómico boliviano, incluida claro está, su pluralidad legislativa; según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, seguridad jurídica, en su única acepción equivale a la 'cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación'; para mejor ilustración: 'El Derecho para serlo, tiene que ser cierto, seguro, predecible, inequívoco, de tal modo que podamos ajustar nuestra conducta a sus dictados sin temor a equivocarnos, a obrar mal, o a recibir una sanción. En otro caso, si las normas o instituciones jurídicas no fueran conocidas, seguras o indubitadas, si permanecieran ocultas o secretas, si fueran dudosas o inciertas, sería imposible la vida común y, por ende, la justicia, el progreso y el propio desarrollo del tejido o entramado social'".*

b) El numeral 23 del art. 31 del proyecto de COM de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, señalando que: *"...La atribuciones consignadas en los numerales del artículo del proyecto antes señalados, tienen como objeto central la regulación enajenación de bienes de dominio público y contienen las siguientes observaciones; 1) Ambas contienen regulaciones idénticas, al igual que en el caso del numeral 5 precedentemente referido, esta duplicidad normativa afecta el principio de seguridad jurídica; 2) El numeral 22 del artículo en estudio, señala que el instrumento jurídico de aprobación de la enajenación será una 'Resolución Municipal', norma que tiene carácter obligatorio para el Órgano Ejecutivo, por tratarse de una norma de carácter interno del legislativo municipal, en este entendido, para que una norma del órgano deliberante regule situaciones de cumplimiento obligatorio para los dos órganos de gobierno y del administrado, esta norma debe ser una ley municipal, precisamente en virtud de la facultad legislativa la cual es propia del Concejo Municipal; y, 3) En las disposiciones observadas se hace referencia a 'Bienes de patrimonio institucional y Bienes patrimoniales institucionales', extremo que afecta la reserva de ley en favor del nivel central del Estado establecida por el art. 339.II de la CPE, que señala: 'Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley', es decir que la norma objeto de cuestionamiento implícitamente hace una calificación de bienes de dominio público".*

c) El numeral 39 del art. 31 del proyecto de COM de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, señalando que se atribuye *"...de alguna manera la facultad reglamentaria al órgano legislativo, al respecto la DCP 0088/2014 de 19 de diciembre, señaló que '...conviene profundizar en el estudio de las facultades legislativa y reglamentaria, a las que en su conjunto podríamos denominar como capacidades normativas o regulatorias, pues tienen como finalidad el emitir normas en el más amplio sentido del término para regular determinados hechos o actos con repercusiones jurídicas'..."* indicando además que existía duplicidad de normas, la cual también afectó el principio de seguridad jurídica.

En el proyecto reformulado, se advierte que los mencionados numerales fueron suprimidos por parte del estatuyente de la ETA de Inquisivi.

A ese efecto, corresponde tener presente lo regulado por el art. 116 del CPCo, el cual prescribe que: *"El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"*; en ese sentido, al ser suprimido el precepto observado por la DCP 0163/2016, no se tiene contenido alguno para realizar el control previo de constitucionalidad, no ameritando mayor pronunciamiento al respecto, teniéndose presente esta circunstancia únicamente para consideración de la numeración correlativa respectiva.

III.3.12. Con relación al inciso c) del artículo 35



Disposición observada

“Artículo 35. (Responsabilidades de las Concejalas y Concejales). Las concejalas y Concejales como autoridades del Gobierno Autónomo Municipal tienen las siguientes responsabilidades:

(...)

c) Cumplir las disposiciones legislativas nacionales referidas a la presentación de la Declaración Jurada de Bienes ante la Contraloría General de la Estado al iniciar y finalizar su mandato”.

Precepto reformulado

“Artículo 35. (Responsabilidades de las Concejalas y Concejales). Las Concejalas y Concejales como autoridades del Gobierno Autónomo Municipal tienen las siguientes responsabilidades:

(...)

c) Cumplir las disposiciones referidas a la presentación de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado antes, durante y después del ejercicio de su mandato”.

Control previo de constitucionalidad

El inciso c) del art. 35 primigenio de la COM de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, arguyendo que dicha regulación no concuerda con la obligación prevista en el art. 235.3 de la CPE, que establece que las servidoras y servidores públicos deben prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo, además que debe estar *“...sujeta a las normas y formas previstas por la Contraloría General del Estado (CGE), ente competente para establecer dicha regulación; sin lugar a dudas estas obligaciones tienen la finalidad de transparentar la administración pública y luchar contra la corrupción, por lo mismo, cualquier norma que regule dicha materia debe ser acorde a las disposiciones constitucionales –por el principio de supremacía constitucional– o en su caso acordes a las leyes y disposiciones nacionales–según establezca el reparto competencial–”.*

Consiguientemente, el Estatuyente procedió a reformular el precepto en análisis, en cumplimiento a lo dispuesto por el referido fallo constitucional.

El art. 235.3 de la Norma Suprema establece que: “Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: (...) 3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.

Ahora bien, en atención a las observaciones expresadas, el proyecto reformulado superó las mismas, al indicar que la “Declaración Jurada de Bienes y Rentas” se realizará también durante el ejercicio de la función pública. La previsión constitucional del art. 235.3, que impone a las y los servidores públicos la obligación de realizar la declaración de sus bienes y rentas antes de asumir y después de haber cesado en el cargo y durante su ejercicio en el mes de su nacimiento, la cual tiene sustento en la transparencia asumida como valor por el Estado y como principio que rige la administración pública tanto en el nivel central como en las ETA.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto reformulado contenido en el inciso c) del art. 35 del proyecto de COM de Inquisivi con el marco constitucional vigente.

III.3.13. Respecto al artículo 36

“Artículo 36. (Prohibiciones e Incompatibilidades).

I. En el desempeño de sus funciones las Concejalas, Concejales, Alcaldesa, Alcalde, servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi están prohibidos de ejercer simultáneamente otra función pública, sea remunerada o no. Su aceptación comprobada, supone renuncia tácita al cargo.

II. Se exceptúa de la aplicación del Parágrafo precedente:



- a) La Docencia Universitaria;
- b) La representación en Asociaciones Municipales, Mancomunidades y otras instancias, siempre y cuando las labores a ser desarrolladas estén directamente relacionadas con el desempeño de sus cargos y las mismas no sean remuneradas.
- III. Las Concejales o Concejales, la Alcaldesa o Alcalde, las restantes autoridades y servidoras o servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal que tengan capacidad de decisión, son incompatibles para:
- a) Adquirir o tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos municipales desde el momento de su posesión.
- b) Suscribir contratos de obra, aprovisionamiento o servicios municipales sobre los que tengan interés personal o los tuvieren sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c) Ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Gobierno Autónomo Municipal.
- d) Celebrar cualquier tipo de contrato con el Gobierno Autónomo Municipal, sea por sí o por interpósita persona.
- e) Hacer uso de la información del Gobierno Autónomo Municipal para beneficio personal, familiar o de terceros, de manera comprobada.
- f) Hacer tráfico de influencias derivadas del cargo que ejerce para obtener beneficios para sí, familiares o terceros en los asuntos o trámites que se ventilen en el Órgano Ejecutivo o que se deriven o generen en el mismo.
- g) Y otras señaladas en las leyes nacionales y municipales en vigencia”.

Precepto suprimido

El texto del art. 36 del proyecto de COM de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, haciendo una distinción entre prohibiciones e incompatibilidades, señalando que *“...ambas figuras son completamente distintas y tienen un objeto y finalidad propia, aspectos que deben ser considerados a la hora de incluir este tipo de regulaciones en la Carta Orgánica Municipal; además, también debe cuidarse el ejercicio efectivo de la competencia sobre la materia de ‘servidor público’ competencia que no se encuentra contemplada puntualmente en el catálogo competencial de la Constitución y que su ‘carácter de clausula residual’ merece otro análisis”*.

El artículo observado fue suprimido por el estatuyente de Inquisivi en su integridad, en mérito a lo cual, corresponde en el marco legal establecido en el art. 116 del CPCo, toda vez que “El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, y al advertirse en el presente caso la ausencia de texto para efectuar el contraste con la Norma Suprema, no corresponde análisis alguno, teniéndose presente este aspecto únicamente para la numeración correlativa del resto de los numerales del proyecto de COM adecuado.

III.3.14. Con relación al artículo antes 38 (ahora 37)

Disposición observada

“Artículo 38. (Estructura Organizativa). El Órgano Ejecutivo determinará su estructura organizativa mediante Decreto Municipal conforme a su capacidad económica, requerimiento de recursos humanos y necesidades siendo los principales cargos los siguientes:

- a) Alcaldesa o Alcalde Municipal.
- b) Secretaria General



- c) Directora o Director Administrativo-Financiero, de Desarrollo Productivo y Económico y Directora o Director Técnico
- d) Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes.
- e) Jefas y jefes de Unidades”.

Disposición reformulada

“Artículo 37. (Estructura Organizativa).

El Órgano Ejecutivo determinará su estructura organizativa mediante Decreto Municipal conforme a su capacidad económica, requerimiento de recursos humanos y necesidades siendo los principales cargos los siguientes:

- a) Alcaldesa o Alcalde Municipal.
- b) Secretaria o Secretario Municipal.
- c) Directora o Director Administrativo-Financiero, de Desarrollo Productivo y Económico y Directora o Director Técnico.
- d) Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes.
- e) Jefas y jefes de Unidades”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del antes art. 38, ahora 37 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, entendiendo que el señalado precepto *“...no contempla a los ‘Secretarios municipales’, autoridades que se encuentran previstas en los numerales 4 y 8 del art. 40 e inc. a) del art. 65 del mismo proyecto, este extremo genera una incongruencia en el proyecto de Carta Orgánica Municipal que afecta el principio constitucional de seguridad jurídica...”*.

El Estatuyente de dicho Municipio, reformuló el contenido de este artículo ahora signado como 37, adicionando al inciso b) el cargo extrañado, ausencia por la cual resultaba incompatible.

Ahora bien, el art. 270 de la CPE, establece entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas al autogobierno, así, el legislador nacional en el art. 5.6 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Andrés Ibáñez (LMAD), entendió que, en virtud al autogobierno, *“...la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado”*.

Bajo ese marco, el autogobierno permite a la población de una determinada unidad territorial: **a)** Definir la estructura de su institucionalidad de acuerdo a su realidad y características propias, previendo también los mecanismos propios para satisfacer de mejor manera sus necesidades; **b)** Elegir, evaluar y revocar a sus autoridades; **c)** Establecer mecanismos de autorregulación para el mejor desempeño de sus servidores públicos y procedimientos correctivos o sancionatorios por infracción de su norma interna -respetando siempre los derechos fundamentales-; y, **d)** Intervenir en la decisión sobre el destino de sus recursos económicos, la priorización de sus necesidades y el control en el manejo y administración de los mismos, ejerciendo su ámbito facultativo en el marco de sus competencias y su jurisdicción.

En ese contexto, el Órgano Ejecutivo de Inquisivi en el ahora art. 37 del proyecto de COM reformulado, se enmarca en las previsiones de autogobierno en cuanto a la definición de su estructura institucional para el adecuado funcionamiento del Concejo Municipal y el cumplimiento de sus fines acorde a la separación de funciones de los órganos de gobierno de la ETA, por lo que no vulnera norma constitucional alguna, correspondiendo declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 37 en análisis.

III.3.15. Respecto al artículo antes 40 (ahora 39)

Disposición observada



“Artículo 40. (Atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal). La Alcaldesa o Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

2. Presentar al Concejo Municipal proyectos de Leyes y Resoluciones Municipales.

(...)

4. Dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales.

(...)

8. Designar mediante Decreto Edil, a las Secretarias y los Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de Distritos Municipales y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.

(...)

39. Elaborar y aprobar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama de la entidad.

(...)

42. Presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

43. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados aprobadas mediante Ley de expropiación por necesidad y utilidad pública municipal debiendo incluirse el pago del justiprecio en el presupuesto anual como gasto de inversión” (el subrayado fue adicionado).

Disposición reformulada

“Artículo 39. (Atribuciones de la Alcaldesa o Alcalde Municipal).

La Alcaldesa o Alcalde Municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

2. Presentar al Concejo Municipal proyectos de Leyes.

(...)

4. Dictar Decretos Municipales juntamente con la o el Secretario Municipal.

(...)

8. Designar mediante Decreto Edil, a las Secretarias y los Secretarios Municipales, Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes de Distritos Municipales y Autoridades de Entidades Desconcentradas Municipales, con criterios de equidad social y de género en la participación, en el marco de la interculturalidad.

(...)

39. Elaborar y aprobar los manuales de organización, funciones, procedimientos y organigrama.

(...)

42. Presentar al Concejo Municipal el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de dominio público, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

43. Ejecutar las expropiaciones de bienes privados por necesidad y utilidad pública municipal debiendo incluirse el pago del justiprecio en el presupuesto anual como gasto de inversión”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto del numeral 2



La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad de la frase "y Resoluciones Municipales", señalando que el Alcalde municipal "...no puede presentar proyectos de resoluciones Municipales, toda vez que en el nuevo modelo de Estado Unitario con autonomías, cada órgano de gobierno puede emitir su propia normativa, y las resoluciones municipales que vaya a emitir el legislativo municipal es atribución propia de ese ente deliberante, toda vez que dicha norma municipal va a regular sus asuntos internos y no tienen carácter y alcance general; consecuentemente, mal podría el ejecutivo presentar proyectos de resoluciones municipales, en plena vulneración a los principios de independencia y separación de órganos...".

Aspecto por el cual, el Estatuyente de Inquisivi, en cumplimiento del fallo constitucional precitado, suprimió la frase acusada de incompatible.

Ahora bien, el art. 12.I de la Norma Suprema establece que: "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, **coordinación y cooperación** de estos órganos" (las negrillas fueron adicionadas), resultando admisible en ese marco que el estatuyente incluya dentro de las atribuciones del Ejecutivo Municipal la presentación de proyectos de leyes.

En ese sentido, el estatuyente suprimió el vocablo observado, teniéndose una norma modificada acorde a los principios arriba señalados, correspondiendo declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del numeral 2 del artículo 39 de la COM de Inquisivi.

Respecto del numeral 4

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 4 del antes art. 40 -ahora 39- del proyecto de COM de Inquisivi, arguyendo que dicho contenido mantiene estrecha relación "...con la regulación establecida en el art. 38 del proyecto, porque prevén la existencia de 'Secretarios municipales' dentro de la estructura del órgano ejecutivo".

En examen de la adecuación presentada, se advierte que el Estatuyente de dicho Municipio sustituyó la frase cuya incompatibilidad fue declarada por el referido fallo constitucional, remitiendo el proyecto adecuado en su integridad, por lo que reformuló su contenido.

Ahora bien, corresponde tener presente al respecto a la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, que a partir de la definición de Estado establecida en el art. 1 de la CPE, sostiene el ingreso a "...un nuevo modelo de Estado compuesto, cimentado en la distribución del poder político con base territorial, en el que se reconoce la existencia de distintos niveles gubernativos en el territorio: un gobierno nacional y varios gobiernos autónomos, con facultades ejecutiva, legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, según expresa el art. 272 de la CPE, **cuya dinámica en el ejercicio de dichas facultades debe reflejar la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político que desmantele la centralización caracterizadora del anterior modelo de Estado**, toda vez que el diseño autonómico es otro pilar esencial de la nueva ingeniería estatal, de ahí la distribución de competencias otorgando a las entidades territoriales autónomas competencias exclusivas, concurrentes y compartidas a ser desarrolladas dentro de su jurisdicción territorial", concluyendo que "**la orientación del nuevo Estado Plurinacional con autonomías tiende a descartar las tendencias centralistas y a profundizar en mayor grado y de manera progresiva y gradual, la cláusula autonómica, la misma que debe ser llevada a cabo siempre bajo el principio de unidad e integralidad del Estado**" (las negrillas y subrayado nos pertenecen)".

El art. 272 de la CPE dispone que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, **reglamentaria**, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (las negrillas son nuestras).

Bajo ese marco jurisprudencial y constitucional, es posible comprender a la emisión de Decretos Municipales del municipio de Inquisivi en el marco de la facultad reglamentaria, ejercicio del cual es titular la autoridad ejecutiva municipal, además en el marco de su autogobierno, puede emitirlo conjuntamente con su Secretario Municipal conforme al precepto constitucional ilustrado, cuya



dinámica refleja la característica esencial del nuevo Estado orientado hacia una democratización profunda del poder político.

Consiguientemente, el precepto reformulado por la ETA de Inquisivi se encuentra armonizado al ejercicio de la facultad reglamentaria que prevé la Norma Suprema, teniéndose ahora un texto acorde al nuevo orden constitucional, donde materializa la función propia de toda autoridad ejecutiva de dictar normativa con relación al cargo que ostenta. Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado del numeral 4 del art. 39 de la COM de Inquisivi.

Respecto del numeral 8

La frase "Secretarías y los Secretarios" del numeral 8 del ahora art. 39 fue declarado incompatible mediante la DCP 0163/2016, señalando que el contenido descrito en dicho numeral, tienen relación con lo referido y regulado por el art. 38 del proyecto de COM en estudio, toda vez que ambos se refieren al cargo repetido en ambos preceptos de "Secretarios municipales" dentro de una misma estructura organizativa del ejecutivo municipal.

Por consiguiente, en el proceso de reformulación del numeral en análisis, el Estatuyente Municipal consultante replanteó la redacción manteniendo el cargo de Secretarías y/o Secretario Municipales.

Ahora bien, como se pudo advertir, el cargo de incompatibilidad fue similar al del art. 38 de la COM de Inquisivi; lo cual importa que, al ser superado; es decir, al haberse reformulado ese artículo conforme fue observado, derivó en la compatibilidad de aquel, alcanzando también al presente - numeral 8- en examen, encontrándose su contenido acorde al alcance facultativo municipal.

Así, el numeral en análisis, permite a la autoridad ejecutiva municipal de Inquisivi efectuar dicha designación, justamente en ejercicio de su autogobierno -conforme establece el art. 270 de la CPE-, que del mismo modo lo entendió el legislador nacional, en el art. 5.6 de la LMAD: "...la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado".

Por consiguiente, en ese marco constitucional, al tenerse por subsanado el contenido observado del texto en análisis, es ineludible declarar la **compatibilidad** del numeral 8 del ahora art. 39 de la COM de Inquisivi.

Respecto del numeral 39

La Declaración Constitucional Plurinacional de la cual el presente fallo constitucional es correlativo, declaró la incompatibilidad de la frase: "...de la entidad..." contenida en el numeral 39 precitado, en observancia de la jurisprudencia constitucional vinculante de la DCP 0181/2015 de 22 de septiembre, que estableció que: "...Cada entidad estructura su organización de acuerdo fundamentalmente a los objetivos planteados, a las funciones que tiene asignadas, considerando el grado deseado de centralización de la toma de decisiones.

*En el marco del **principio de separación de órganos**, cada órgano del Gobierno Autónomo Municipal de Corocoro debe contar con sus propios reglamentos o resoluciones administrativas. De la misma manera con manuales de organización de funciones, procedimientos y organigramas de los órganos ejecutivo y legislativo, los que deberán ser realizados por cada órgano que corresponda; por lo que el órgano legislativo municipal está facultado para elaborar y aprobar sus propios manuales y organigrama de manera independiente del órgano ejecutivo, en conformidad a lo establecido en los arts. 12.III de la CPE, y 12 de la LMAD"* (las negrillas fueron adicionadas).

Consecuencia de ello, el Estatuyente de Inquisivi decidió suprimir la frase que contenía el cargo de inconstitucionalidad, asumiéndose la observación realizada en la DCP 0163/2016.

Desapareciendo el cargo de incompatibilidad dispuesto; toda vez que, la actual disposición ya no pretende inmiscuirse en la elaboración de normativa sin determinar el órgano del cual se pretende elaborar normativa y organigrama, debido al **principio de separación de órganos**, que implica que su elaboración debe corresponder a cada órgano para dotarse de sus propios reglamentos o



resoluciones administrativas al igual que de sus manuales de organización de funciones, procedimientos y organigramas, conforme el art. 12.III constitucional que refiere que "Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí".

En tal sentido, la actual disposición, está acorde al referido precepto constitucional, al haber el Estatuyente de la ETA de Inquisivi suprimido la frase que hacía incompatible al precepto, por lo que el numeral 39 del ahora art. 39 del proyecto de COM del referido Municipio, no afecta valores ni principios constitucionales, menos vulnera derechos fundamentales, correspondiendo sea declarado **compatible** con la Ley Fundamental.

Respecto del numeral 42

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad de la frase "y Patrimonio Institucional" contenida en el numeral analizado recogiendo los fundamentos expuestos para declarar la incompatibilidad de los numerales 22 y 23 del art. 31 del proyecto de COM en análisis; entendiendo que se incurrió en calificación de bienes cuando hacen referencia a "Bienes patrimonio institucional".

Del contenido del referido precepto, se puede advertir que el Estatuyente dio cumplimiento al citado fallo constitucional, suprimiendo la frase "y Patrimonio Institucional" que incompatibilizaba el numeral 42 del art. 39 del proyecto de COM.

En ese sentido, al haberse eliminado la frase observada, se evidencia que el Estatuyente de Inquisivi cumplió con la observación de la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, texto final que en definitiva no vulnera derechos, principios y valores fundamentales, al contrario prevé dentro de la labor del Alcalde Municipal el ejercicio de sus atribuciones; por lo que, habiendo sido suprimida la causal de incompatibilidad, corresponde en consecuencia declarar la **compatibilidad** del presente numeral con la Constitución Política del Estado.

Respecto del numeral 43

La frase "aprobadas mediante Ley de expropiación", del numeral 43 del art. 39 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, señalando que *"...el concejo municipal no aprueba la expropiación de bienes, su labor se limita a la emisión de la ley de declaratoria de necesidad o utilidad pública y en su caso la ley que establezca el procedimiento de la expropiación, dejando el resto de la labor administrativa al ejecutivo municipal; esta observación afecta el ejercicio de las competencias desde el ámbito facultativo, ya que se pretende que el órgano legislativo desempeñe funciones emergentes de la facultad ejecutiva del órgano ejecutivo municipal; por otro lado, la aplicación de esta disposición, impediría el ejercicio del derecho a la impugnación debido a que el supuesto instrumento de aprobación del concejo municipal, necesariamente tendría que ser una ley municipal, la cual por su naturaleza no es recurrible"*.

Por su parte el Estatuyente de ese Municipio suprimió la frase observada del proyecto, cuyo artículo ahora se encuentra identificado como 39, numeral 42, siendo modificado en los términos dispuestos por la DCP 0163/2016.

Ahora bien, de la revisión del texto reformulado por el Estatuyente, se advierte que el nuevo contenido, una vez suprimida la frase que le hacía incompatible, hace referencia a que el Alcalde o Alcaldesa en el marco de sus atribuciones, ejecutará las expropiaciones de bienes privados que hayan sido declarados mediante ley municipal, de necesidad y utilidad pública; es decir, que ya no hace mención a una ley de expropiación, garantizando el derecho de los propietarios a un justo precio, aspecto que se encuentra concordante con el art. 302.I.22 de la Norma Suprema, en razón a que se asigna a los gobiernos municipales, la competencia exclusiva de expropiar bienes inmuebles en su jurisdicción, por razones de utilidad y necesidad pública municipal, determinando expresamente que este instituto se ejecutará conforme al procedimiento establecido por ley.

Consiguientemente, al estar el texto adecuado por el estatuyente a la Norma Suprema, no se advierte incompatibilidad alguna, además, en el marco del art. 283 constitucional, el cual establece la facultad ejecutiva de los Órganos Ejecutivos -Alcalde Municipal- entendida como la capacidad que tiene dicha autoridad para organizar, planificar, programar y ejecutar las competencias exclusivas, concurrentes



y compartidas en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Inquisivi, en el marco de la planificación y la normativa municipal; por lo que corresponde, declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del numeral 43 del ahora art. 39 del proyecto de COM de Inquisivi.

III.3.16. Respecto a los artículos 43 y 44 (ahora 42 y 43)

Disposición observada

“Artículo 43. (Requisitos para la Designación de Sub-Alcaldesas o Sub Alcaldes). Las Sub Alcaldesas y los sub alcaldes serán designados por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, de una terna que proponga el Distrito Municipal, los postulantes deben contar con los mismos requisitos exigidos para el ejercicio de la función pública establecida en la Constitución Política del Estado, además deberán cumplir con lo siguiente:

1. Tener domicilio permanente en su distrito
2. Ser propuesto por las autoridades y población pertenecientes a la Central Agraria / Distrital”.

“Artículo 44. (Atribuciones y Obligaciones de la Sub-Alcaldesa o Sub Alcalde). La Sub Alcaldesa o Sub-Alcalde como autoridad de un distrito cumple las siguientes funciones:

1. Supervisar la ejecución de los proyectos, programas y políticas que se ejecutan en su distrito.
2. Ejercer las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o Alcalde a nivel del Distrito, coordinar con las organizaciones sociales, actores, responsables del Control Social y con los colectivos sociales en su conjunto las tareas de planificación.
3. Coordinar y participar en la formulación del Programa Operativo Anual y el presupuesto de su distrito con el conjunto de los colectivos sociales en el marco del proceso de planificación participativa Municipal.
4. Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su distrito: Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal y otros, canalizando las sugerencias de la sociedad civil organizada.
5. Presentar informes mensuales de sus actividades sobre la marcha y Ejecución del POA a la Alcaldesa o Alcalde Municipal.
6. Realizar gestiones ante los distintos niveles de gobierno y la cooperación en beneficio del Distrito al que representa.
7. Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su Distrito en los ámbitos del desarrollo integral, género, niñez, adolescencia, adultos mayores y personas con discapacidad.
8. Promover proyectos de desarrollo productivo en su distrito en coordinación con las asociaciones de productores, organizaciones económicas comunitarias, familiares y la población en general.
9. Ejercer control sobre los funcionarios públicos del Distrito Municipal.
10. Y otras atribuciones establecidas conforme a Ley Municipal y Manual de Funciones”.

Proyecto reformulado

“Artículo 42. (Designación de Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes y Autoridades Distritales).

I. Las Sub Alcaldesas o Sub Alcaldes serán designados por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, de una terna que proponga el Distrito Municipal, y los postulantes deben contar con los mismos requisitos exigidos para el ejercicio de la función pública establecida en la Constitución Política del Estado.

II. En los Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos la autoridad distrital (cualquiera sea su denominación), será elegida mediante normas y procedimientos propios, correspondiéndole al ejecutivo municipal la designación”.

“Artículo 43. (Atribuciones de la Sub-Alcaldesa o Sub-Alcalde y de las Autoridades Distritales).



I. La Sub-Alcaldesa o Sub-Alcalde como autoridad de un Distrito Municipal cumple las siguientes funciones:

- 1.** Supervisar la ejecución de los proyectos, programas y políticas que se ejecutan en su distrito.
- 2.** Ejercer las funciones ejecutivas delegadas por la Alcaldesa o Alcalde a nivel del Distrito, coordinar con las organizaciones sociales en su conjunto las tareas de planificación.
- 3.** Coordinar y participar en la formulación del Programa Operativo Anual y el presupuesto de su distrito con el conjunto de los colectivos sociales en el marco de proceso de planificación participativa Municipal.
- 4.** Participar en el proceso de planificación del desarrollo de su Distrito: Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Territorial de Desarrollo Integral y otros, canalizando las sugerencias de la sociedad civil organizada.
- 5.** Presentar informes mensuales de sus actividades.
- 6.** Realizar gestiones ante los distintos niveles de gobierno y la cooperación en beneficio del Distrito al que representa.
- 7.** Promover la generación de políticas públicas en beneficio de su Distrito en los ámbitos del desarrollo integral, género, niñez, adolescencia, adultos mayores, personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.
- 8.** Promover proyectos de desarrollo productivo en su distrito en coordinación con las asociaciones de productores, organizaciones económicas comunitarias, familiares y la población en general.
- 9.** Ejercer control sobre los funcionarios públicos del Distrito Municipal.
- 10.** Y otras atribuciones establecidas conforme a Ley Municipal y manual de funciones.

II. Considerando que los Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos, son espacios descentralizados, las atribuciones de la autoridad distrital serán establecidas mediante norma expresa en función a la delegación o transferencia de funciones que se realice”.

Control previo de constitucionalidad

Los arts. 43 y 44, ahora 42 y 43 respectivamente, del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, cuya incompatibilidad fue declarada por la DCP 0163/2016, se fundamentó en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” declarada constitucional por la SCP 2055/2012, efectuando una diferenciación entre espacios desconcentrado y descentralizado, sostuvo que: *“...regula el régimen autónomo; estableció la organización territorial de los municipios en distritos municipales (espacios desconcentrados) y distritos municipales indígena originario campesinos (espacios descentralizados), organización que debe estar contemplada en la Carta Orgánica Municipal o en la respectiva legislación municipal; entre ambos, existe una diferencia sustancial, así los distritos municipales (No IOC), son ‘espacios desconcentrados’, y los distritos municipales indígena originario campesinos, en virtud a la preexistencia de estos pueblos y naciones que lo conforman, son ‘espacios descentralizados’ de gestión municipal en sus territorios”,* asimismo, refiere que: *“...las NPIOC de los Distritos IOC, definen su estructura institucional con, la denominación de sus autoridades y la forma o modalidad de nominación, conforme a sus normas y procedimientos; aquí no se refiere a la definición de sus autoridades tradicionales de su organización interna, sino a los que ejercerán la administración de ese espacio de planificación y administración llamado distrito municipal indígena originario campesino, en cuyo caso corresponde a las autoridades ejecutivas, formalizar la decisión de las NPIOC, referida a la designación de la autoridad distrital elegida por normas y procedimientos propios”.* Para finalmente, sostener en base dicha ley *“...se ha previsto la existencia de distritos municipales y distritos municipales IOC, como formas de organización administrativa del territorio municipal, con distinciones claras uno del otro (desconcentrado y descentralizado) y la aplicación de normas y procedimientos propios en la definición de la estructura institucional y de las autoridades de los distritos municipales indígena originario campesino”.* Concluyendo que no puede considerarse a los distritos municipales en forma genérica y pretender referirse a ellos únicamente como espacios



desconcentrados, sino dada la preexistencia de la NPIOC, estas cuando son minorías pueden establecer distritos municipales descentralizados, de ahí que las atribuciones de las autoridades distritales estarán en función a la delegación de funciones, según corresponda, aspectos que se extrañó en las normas contenidas en los artículos examinados. Además que los municipios donde existan NPIOC, que hayan constituido distritos municipales IOC descentralizados, la autoridad distrital podrá llevar la denominación que definan de acuerdo a su cosmovisión, los cuales serán elegidos mediante normas y procedimientos propios, correspondiéndole al ejecutivo municipal la designación.

Los preceptos contenidos ahora en los arts. 42 y 43 del proyecto de COM de Inquisivi, fueron reformulados en los alcances dispuestos por la DCP 0163/2016.

Con carácter previo a ingresar a efectuar el test de constitucionalidad de los preceptos en análisis, a partir del principio de comprensión efectiva que manda el art. 3.8, del CPCo en el desarrollo de la argumentación jurídica de las resoluciones constitucionales, además considerando la similar fundamentación a efectuarse en la temática, se desarrollara el análisis de ambas disposiciones conjuntamente.

Al respecto, el art. 272 de la CPE prescribe: "La autonomía implica (...) el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y **ejecutiva**, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones", por su parte, el art. 283 constitucional señala que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

En igual sentido, la SCP 1714/2012 sostuvo que: "**3. Facultad ejecutiva.** Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones de técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias".

Por otro lado, el art. 270 de la CPE, dispone que "**Los principios que rigen la organización territorial** y las entidades territoriales descentralizadas y **autónomas** son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, **autogobierno**, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución" (las negrillas son añadidas).

Bajo ese marco constitucional, el párrafo I del art. 42, disciplina la designación del Subalcalde por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la entidad autónoma, facultad reconocida a los órganos ejecutivos de las ETA para la designación de su personal de confianza, atribución que se enmarca en el desarrollo de la facultad ejecutiva de la MAE acorde al art. 272 de la CPE. En igual sentido, en cuanto a la previsión del primer párrafo del art. 43, el cual regula la función y/o el ejercicio de los Subalcaldes y autoridades distritales canalizado mediante funciones atinentes a su cargo, se enmarca en el principio de autogobierno -art. 270 de la CPE- en cuanto a la definición de su estructura institucional para el adecuado funcionamiento del órgano ejecutivo y el cumplimiento de sus fines acorde a la separación de funciones de los órganos de gobierno de la ETA.

Con relación a la conformación de los distritos municipales IOC que prevé el segundo párrafo del art. 42, el art. 30.II de la CPE establece los derechos de los que gozan las NPIOC, entre los cuales precisa: "5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. (...) 18. **A la participación en los órganos e instituciones del Estado.** III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley" (las negrillas son agregadas).



Conforme dicha previsión constitucional, la nueva estructura institucional contempla la participación de las NPIOC en la institucionalidad del Estado, que alcanza al involucramiento directo en la función del Gobierno Autónomo Municipal, pudiendo incluso constituir distritos municipales IOC en las ETA cuando sean minoría, donde la autoridad distrital podrá llevar la denominación que definan las NPIOC, además de estar claramente identificado que en virtud a su preexistencia conforman espacios descentralizados, por cuanto los párrafos segundos de los arts. 42 y 43 de la COM, no lesionan el contenido de los arts. 30 y 270 de la CPE, sino más bien garantizan el ejercicio pleno de los derechos colectivos de estas NPIOC, armonizándolos con el principio de preexistencia para el establecimiento de la organización territorial del Estado y en el marco del principio de autogobierno, correspondiendo a los pueblos que habitan los mismos designar a su autoridad o representante administrativo en el marco de sus normas y procedimientos propios.

Conclusión.- por todo lo expuesto, del examen de cada precepto en estudio, se colige por la **compatibilidad** con la Norma suprema de los arts. 42 y 43, ambos del proyecto de COM de Inquisivi reformulados.

III.3.17. Respecto al artículo 48.I.2 y 3 (ahora 47.I)

Disposición observada

"Artículo 48. (Defensora o Defensor del Ciudadano).

I. La defensora o defensor del ciudadano es una persona designada o designado de una terna propuesta al concejo municipal de entre las y los ciudadanos notables por su servicio a la colectividad y al igual que todo servidor público debe cumplir con lo siguiente:

(...)

2. Contar con formación profesional a fin al ejercicio de sus funciones.
3. Preferentemente que conozca la gestión pública y los derechos humanos".

Disposición reformulada

"Artículo 47. (Defensora o Defensor del Ciudadano).

I. La defensora o defensor del ciudadano es una persona designada o designado de una terna propuesta al concejo municipal de entre las y los ciudadanos notables por su servicio a la colectividad y al igual que todo servidor público debe cumplir con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado para el ejercicio de la función pública".

Preceptos suprimidos

Los numerales 2 y 3 del párrafo I correspondiente al ahora art. 47 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, y cuya incompatibilidad fue declarada con el art. 234 de la CPE por la DCP 0163/2016, fundamentando que: "*La figura del 'Defensor del ciudadano' prevista en el art. 48 del proyecto, necesariamente se constituye en un servidor público, en tal sentido se encuentra sujeto a las prerrogativas y exigencias contempladas en la Norma Suprema, por lo que los requisitos exigidos para el desempeño de la función pública son aplicables a este servidor público y la Carta Orgánica Municipal no puede establecer requisitos adicionales a los previstos...*"; siendo dichos numerales suprimidos por el Estatuyente de Inquisivi.

Consiguientemente, en el marco de lo establecido por el art. 116 del CPCo, el cual señala que: "El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional", al no advertirse contenido a efectos de realizar dicho contraste con la Ley Fundamental -debido a la supresión emergente de la observación del fallo constitucional precitado-, se tiene presente este aspecto únicamente para la consideración de la numeración de los párrafos respectivos.

Sin embargo, cabe efectuar una precisión respecto de la fusión que realizó el Estatuyente del numeral 1 al párrafo introductorio, quedando en definitiva como un solo texto, pese a que el mismo -numeral



1-, ya fue declarado compatible; en ese sentido, de dicho aditamento, no se advierte alteración ni presenta variación de su contenido, por cuanto dicha adición de forma, no afecta la declaratoria de compatibilidad primigenia.

III.3.18. Respecto al artículo 54.II inc. g), ahora 53.II inc. g)

Disposición observada

“Artículo 54. (Previsiones para la Descentralización y Creación de Entidades Municipales Descentralizadas).

(...)

II. Los objetivos de la descentralización municipal son los siguientes:

(...)

g) Apoyar la unificación de los espacios territoriales históricos, en los cuales se encuentran habitando pobladores de comunidades y pueblos originarios”.

Disposición reformulada

“Artículo 53. (Previsiones para la Descentralización y Creación de Entidades Municipales Descentralizadas).

(...)

II. Los objetivos de la descentralización municipal son los siguientes:

(...)

g) Apoyar la unificación de los espacios territoriales históricos, en los cuales se encuentran habitando pobladores de comunidades y pueblos indígena originario campesinos”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del inc. g) del artículo en estudio, sustentándose en que para a efectos de establecer la unificación de espacios territoriales históricos, se debe emplear la denominación correcta para referir a comunidades y pueblos originarios, aludiendo el denominativo *“...Indígena originario campesinos”*.

En ese sentido, el Estatuyente de Inquisivi a través del Órgano Legislativo Municipal, atendiendo los fundamentos expresados precedentemente, reformuló dicho precepto, adicionando la denominación que implícitamente se observó, correspondiendo efectuar el test de constitucionalidad.

Así, el art. 2 de la CPE, prescribe como garantía de las NPIOC *“...su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”*. Y a partir de los arts. 3 y 5 y del título cuarto se utiliza la denominación para referir a las NPIOC, apelativo que se enmarca a lo expresado en la Norma Suprema.

De igual forma el art. 270 constitucional, prescribe entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, entre otros al autogobierno y la voluntariedad. De esa manera, en el marco del nuevo Estado Plurinacional, basado en el reconocimiento de las NPIOC y su preexistencia, con pleno respeto a su territorialidad y sus sistemas de vida; resulta inadmisibles que el Estatuyente de Inquisivi prevea y se proponga como objetivos de la descentralización municipal el coadyuvar en la unificación de los espacios territoriales ocupados por NPIOC, más aún si el Estado tiene la obligación de garantizar, respetar y proteger sus derechos (art. 30.III) de la CPE.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del inc. g) del parágrafo II del art. 53 del proyecto de COM de Inquisivi con la Ley Fundamental.

III.3.19. Respecto al artículo 58, ahora 57

Disposición observada



“Artículo 58. (Organización Territorial).

El Municipio de Inquisivi está conformada territorialmente en:

- a) Centrales Agrarias Distritales
- b) Ex Cantones
- c) Comunidades
- d) Ayllus
- e) Centros poblados urbanos amanzanados o Juntas Vecinales”.

Disposición Reformulada

“Artículo 57. (Organización Territorial).

El Municipio de Inquisivi está compuesto por Distritos Municipales. Cada distrito está compuesto a la vez, por sus comunidades y juntas vecinales”.

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad del art. 58 -ahora 57- del proyecto de COM objeto del presente control previo de constitucionalidad, de acuerdo a lo expresado en la DCP 0163/2016, se sustentó en que “...las Centrales agrarias distritales, Ex cantones, Comunidades, Ayllus y Juntas vecinales, a las que se refiere la disposición cuestionada no pueden ser consideradas como unidades territoriales; por lo que, no forman parte de la organización territorial del Estado en tanto no accedan a su autonomía.

En referencia a las comunidades y ayllus se sostuvo que estas formas de organización del espacio territorial propias de las NPIOC, persisten en el tiempo y en la actualidad es innegable su existencia dentro de los municipios, provincias y departamentos; en consecuencia, son parte de éstos, pero no como unidades territoriales parte de la organización territorial del Estado, sino más bien, como espacios territoriales que desde el ámbito administrativo y de gestión pública, sirven de cimiento para la conformación de los distritos municipales indígena originario campesinos...”.

El precepto reformulado contenido ahora en el art. 57 del proyecto de COM de Inquisivi, fue modificado en los alcances dispuestos por la DCP 0163/2016, por lo que amerita realizar el correspondiente test de constitucionalidad.

Ahora bien, el art. 270 de la CPE establece que “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, **autogobierno**, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución” (las negrillas fueron agregadas).

En ese contexto constitucional, la regulación de la organización territorial del ahora art. 57 del proyecto de COM, refiere a la organización territorial e institucional, debiendo entenderse que la distritación se enmarca en el principio de autogobierno; por lo que, el proyecto de COM reformulado de Inquisivi, al haber superado la observación de la Declaración precedente, no lesiona derechos, principios ni valores, sino más bien garantiza el pleno ejercicio de dicho principio.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expresado precedentemente, se concluye que respecto al ahora art. 57 del proyecto de COM de Inquisivi, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.3.20. Respecto al artículo 60.I (ahora 59.I)

Disposición observada

“Artículo 60. (Creación de Distrito Indígena Originario Campesino).



I. La minoría o minorías poblacionales del Municipio de Inquisivi podrán constituirse en distrito o distritos Indígena Originario Campesinos, previo cumplimiento de lo establecido en la presente Carta Orgánica Municipal y la Ley Municipal de Creación de Distritos”.

Disposición reformulada

“Artículo 59. (Creación de Distrito Indígena Originario Campesino).

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, podrán constituirse en Distritos Indígena Originario Campesinos, previo cumplimiento de lo establecido en la presente Carta Orgánica Municipal y la Ley Municipal de Creación de Distritos”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo I del entonces art. 60 -ahora 59-; señalando al efecto que solo las NPIOC o comunidades IOC como minorías poblacionales pueden crear o conformar Distritos municipales IOC, y no cualquier otro grupo social minoritario, conforme al art. 60.II del mismo proyecto, por cuanto no es posible “...establecer otro criterio para la constitución de los distrito IOC, aspecto que no se encuentra previsto en la legislación nacional...”.

Por su parte, el Estatuyente modificó el referido precepto, reformulando la cuestionada disposición ahora signada como art. 59.I en el proyecto de COM remitido conforme a lo dispuesto por la aludida Declaración Constitucional Plurinacional.

Sobre la temática en examen, el art. 30.II de la CPE establece los derechos de los que gozan las NPIOC, entre los cuales precisa: “5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado. (...) 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión. (...) 18. **A la participación en los órganos e instituciones del Estado.** III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley” (las negrillas son agregadas).

Bajo ese enfoque constitucional en el que se contemplan las prerrogativas a las NPIOC, se encuentra reconocida su participación en la institucionalidad del Estado, misma que trasciende al involucramiento directo en la función del Gobierno Autónomo Municipal, pudiendo constituir distritos municipales IOC en las ETA cuando sean minoría. En ese sentido, el proyecto de COM reformulado al haber superado esa observación e incorporado la participación exclusiva de conformación de distritos para dicho sector, no lesiona el contenido del art. 30 de la CPE, sino más bien garantiza el pleno ejercicio de los derechos colectivos, armonizándolo del mismo modo con el principio de preexistencia de las NPIOC para el establecimiento de la organización territorial del Estado reconocido en el art. 270 de la Norma Suprema.

Sin embargo de lo referido, cabe precisar que las NPIOC, no pueden estar supeditadas o subordinadas en su derecho de constituir distritos IOC al cumplimiento previo establecido por la Carta Orgánica Municipal, ni mucho menos a la que indique la ley municipal, por cuanto ese hecho no debe significar el condicionamiento para su constitución.

Consiguientemente, habiéndose incluido a las NPIOC extrañadas en el nuevo proyecto remitido para control de constitucionalidad y adecuado a lo dispuesto en la DCP 0163/2016, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 59.I reformulado.

III.3.21. Respecto al artículo 61

“Artículo 61. (Reconocimiento del Derecho de las Minorías). El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi reconoce el derecho de las minorías que habitan en el Municipio, ya sea que las mismas pertenezcan a naciones y pueblo indígena originarios campesinos o a quienes no sean parte de ellas”.

Disposición Suprimida

El art. 61 del proyecto de COM original de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, misma que citando a la DCP 0021/2014 de 12 de mayo, estableció que: “...no es labor de una norma de rango inferior, ‘ratificar’ el mandato o prescripción jurídica establecido en la norma fundante o superior, porque de procederse de ese modo, resultaría superfluo el principio de jerarquía normativa,



dado que ningún órgano de gobierno, estaría sometido más que a sus propias normas jurídicas, que con todo arbitrio podrían o no reconocer o ratificar lo dispuesto en otra norma, situación hipotética insostenible, peor aún si se trata de los derechos, garantías, deberes o responsabilidades de los ciudadanos, que solo pueden ser reconocidos y fijados en la Constitución Política del Estado en su condición de marco jurídico fundamental de un Estado.

Por lo expuesto, una carta orgánica que tiene como norma fundante a la Constitución Política del Estado, no posee la facultad de ratificar aquellos derechos y deberes que fueron establecidos en ésta; peor aún, realizar una distinción infundada entre estos derechos y aquellos que a criterio del estatuyente, tienen la característica de 'inviolables, universales, interdependientes, indivisibles e inalienables', sin considerar que al tenor del art. 13.I de la CPE, todos los derechos fundamentales reconocidos por la Norma Suprema sin ningún tipo de excepción, gozan de las características anteriormente mencionadas"; distinguiendo la naturaleza de la Norma Suprema y su posicionamiento en la estructura normativa, reluciendo que una ratificación o reconocimiento en la COM de los derechos establecidos en la Norma Suprema, afecta el principio de supremacía constitucional.

Siendo consiguientemente suprimido dicho texto del proyecto remitido por parte del Estatuyente en su integridad. Por cuanto, como se tiene regulada la naturaleza jurídica del control normativo de constitucionalidad en el art. 116 del CPCo, que prescribe: "El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; en el presente caso no se cuenta con texto alguno para efectuar el contraste con la Norma Suprema, por lo que no corresponde que el mismo sea desplegado, teniéndose presente este aspecto únicamente para consideración de la numeración respectiva del resto de los artículos del proyecto de COM adecuado.

III.3.22. Respecto al artículo 65 inciso a), ahora 63

Disposición observada

"Artículo 65. (Normas Emitidas por los Órganos de Gobierno). La emisión de normas y su jerarquía por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de Gobierno Municipal son las siguientes:

(...)

Órgano Ejecutivo:

a) Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de sus competencias concurrentes legisladas por el Concejo Municipal y / o Asamblea Legislativa Plurinacional".

Disposición reformulada

"Artículo 63. (Normas Emitidas por los Órganos de Gobierno). La emisión de normas y su jerarquía por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de Gobierno Municipal son las siguientes:

(...)

Órgano Ejecutivo:

a) Decreto Municipal, dictado por la Alcaldesa o Alcalde, firmado juntamente con la Secretaria o Secretario Municipal, para la reglamentación de leyes nacionales o municipales, en el marco del régimen competencial establecido por la Constitución".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 concluyó que: "*La disposición señalada, establece el alcance del Decreto Municipal –norma emanada del órgano legislativo– pero contiene una serie de observaciones; a) Sostiene que en dicho instrumento normativo se consignara la firma de los Secretarios Municipales, aspecto que tiene relación directa con el art. 38 del proyecto, que fue declarado incompatible; b) Establece que*



dicha norma sirve para reglamentar las competencias concurrentes legisladas por el legislativo municipal, aspecto que afecta la naturaleza de las competencias concurrentes prevista en el art. 297 de la CPE, porque en este tipo de competencias, la legislación solo emana del nivel central del Estado; c) La disposición citada, tiene como objeto establecer una norma que permita el ejercicio de la facultad reglamentaria; sin embargo, no considera que dicha facultad sirve para regular las leyes ya sean nacionales o municipales”.

En efecto el Estatuyente municipal de Inquisivi, reformuló el referido inciso observado en el ahora art. 63, correspondiendo efectuar el test de constitucionalidad.

El art. 272 de la CPE prescribe que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades** legislativa, **reglamentaria**, fiscalizadora y ejecutiva, **por sus órganos del gobierno** autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones” (el resaltado y el subrayado fue añadido).

Asimismo, de acuerdo a la estructura de los gobiernos autónomos, los mismos se encuentran conformados además de un Órgano legislativo por un ejecutivo; en este sentido, el art. 283 de la CPE expresa que: “El gobierno autónomo municipal está constituido por (...) un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde”. De igual forma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional -SCP 1714/2012 -, el órgano ejecutivo de las ETA tienen las facultades ejecutiva y **reglamentaria**.

Así, teniéndose un precepto readecuado destinado a prever la reglamentación de normas locales como nacionales en el marco del régimen competencial diseñado en la Norma Suprema, refleja al ejercicio reglamentario conforme el mandato traducida en el caso en la emisión de Decretos municipales, por cuanto el ahora inc. a) del título Órgano Ejecutivo del art. 63 del proyecto de COM, resulta en la materialización de la facultad reglamentaria del órgano ejecutivo de los gobiernos autónomos municipales, función a ejercerse conjuntamente por las Secretarías o Secretarios.

Po lo que, resulta constitucionalmente admisible que el Estatuyente Municipal de Inquisivi le reconozca al Órgano Ejecutivo el cabal ejercicio de su facultad reglamentaria, correspondiendo declarar la **compatibilidad** del texto en análisis contenido en el inc. a) del título Órgano Ejecutivo del ahora art. 63 del proyecto de COM de Inquisivi con la Constitución Política del Estado.

III.3.23. Respecto a los entonces artículos 72, 73, 74, 75 numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y II; y,78

“**Artículo 72. (Fines y Objetivos de La Participación y Control Social)**. Los fines de la participación y control social en el Municipio son los siguientes:

- a) Consolidar la Participación y Control Social como elementos transversales y continuos de la gestión pública; y en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de las políticas públicas y las acciones del Gobierno Autónomo Municipal conforme a sus competencias.
- b) Fortalecer la democracia participativa, representativa y comunitaria, basada en el principio de soberanía popular, en el marco del ejercicio activo de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.
- c) Fomentar y facilitar el ejercicio plural, efectivo, equitativo del derecho de Participación y Control Social en la gestión pública municipal.
- d) Transparentar la gestión pública y el apropiado manejo de los recursos públicos del Municipio.
- e) Garantizar y promover la Participación y Control Social en la provisión y calidad de los servicios básicos y públicos

Artículo 73. (Actores de la Participación y Control Social). Son actores de la Participación y Control Social del Municipio de Inquisivi los actores Orgánicos, Comunitarios y Circunstanciales:



a) Los Actores Orgánicos son las organizaciones sindicales de las comunidades, representados por las y los secretarios generales, sub centrales, central agraria distrital, juntas vecinales, aquellos que corresponden a sectores sociales organizados, reconocidos legalmente.

b) Los Actores Comunitarios son aquellos que corresponden a las naciones y pueblos indígena originario campesinos y todas las reconocidas por la Constitución Política del Estado, que tienen su propia organización.

c) Los Actores Circunstanciales son aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir.

Artículo 74. (Ámbito de Acción de los Actores de la Participación y Control Social).

Las actoras y actores de la participación y control social tienen como ámbito de acción el municipio de Inquisivi y controlan al Gobierno Autónomo Municipal en la implementación de las políticas públicas, la gestión municipal y sus resultados. El control alcanza a las empresas e instituciones públicas descentralizadas, desconcentradas, autárquicas, empresas mixtas y empresas privadas que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales y/o recursos naturales del Municipio

Artículo 75. (Espacios y Mecanismos de Participación y Control Social). Son espacios y mecanismos de participación ciudadana y control social las siguientes:

(...)

5. Los ampliados municipales que tengan como punto principal el Informe de los Órganos de Gobierno Municipal o la rendición pública de cuentas de la Alcaldesa o Alcalde, Concejo Municipal y de los actores y representantes de la Participación y Control Social, cuando estos no hayan convocado a las organizaciones y población como mínimo dos veces al año.

6. Los ampliados por Centrales Agraria Distritales.

7. Los ampliados de los Distritos

8. Reuniones de la Sub Centrales.

9. Las reuniones de las Juntas Vecinales.

10. Reuniones de las Comunidades.

11. Las demás que se establezcan en las leyes.

(...)

Artículo 78. (Atribuciones de los Actores y Representantes de la Participación y Control Social). Son atribuciones de los actores y representantes de la Participación y Control Social:

1. Participar activamente en los procesos de planificación participativa, formulación o reformulación del Plan de Desarrollo Territorial Autónomo Municipal, del Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y otros.

2. Ejercer control social a los órganos del Gobierno Autónomo Municipal sobre la administración de los recursos económicos, sobre el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, así mismo a las instituciones descentralizadas, desconcentradas, Empresas Municipales y Organizaciones Privadas que administren recursos económicos municipales.

3. Controlar la distribución equitativa presupuestaria de acuerdo a las necesidades y pronunciarse públicamente en los plazos legales establecidos sobre la ejecución presupuestaria, los informes y la rendición pública de cuentas del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi.

4. Rendir informes sobre el ejercicio de sus atribuciones y funciones semestralmente.

5. Proponer proyectos de Leyes y Decretos ante el Gobierno Autónomo Municipal.

6. Solicitar a la Contraloría la realización de auditorías externas al Gobierno Autónomo Municipal.



7. Presentar denuncias sobre daño económico al municipio y otros delitos en ejercicio de la función pública a las instancias competentes.

8. Participar en mesas de diálogo, concertación y otras actividades”.

Disposiciones suprimidas

La DCP 0163/2016, estableció la incompatibilidad del art. 72, 73, 74, 75 numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11; y, 78 del proyecto de COM de Inquisivi; por cuanto *“Las disposiciones descritas, contienen regulación relacionada a la Participación y Control Social, puntualmente aspectos que tienen que ver con su marco general, como ser: fines, objetivos, actores, ámbito de acción y sus atribuciones; en tal sentido, habrá que determinar si Carta Orgánica Municipal es el instrumento idóneo para establecer este tipo de regulaciones.*

La DCP 0004/2015 a tiempo de efectuar un análisis del art. 241 de la CPE, arriba a dos conclusiones, primero la reserva de ley en favor del nivel central del Estado para regular el marco general de la Participación y Control Social y segundo, la auto regulación de la sociedad civil organizada para el ejercicio de estos derechos. Bajo esas conclusiones, corresponde determinar la regulación permisible en las Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos, con referencia a la Participación y Control Social.

(...)

Por consiguiente, debido a la reserva de ley en favor del nivel central del Estado prevista en el citado art. 241.IV de la CPE, la Carta Orgánica Municipal, no puede establecer los fines, objetivos, actores y ámbito de acción de la Participación y Control Social; asimismo, no puede establecer regulación sobre los espacios de organización de algunos actores sociales, ni las atribuciones de sus actores, porque existe el principio de auto regulación. Por lo que, corresponde declarar la incompatibilidad constitucional de los arts. 72, 73, 74, 75 numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y art. 78 del proyecto de Carta Orgánica Municipal”.

Como efecto de ello, el Estatuyente de la ETA de Inquisivi, en ejercicio de su competencia exclusiva establecida en el art. 302.I.1 de la CPE, decidió suprimir los preceptos arriba señalados.

Consiguientemente, de acuerdo a lo prescrito por el art. 116 del CPCo, el cual establece que: “El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, no corresponde efectuar dicha contrastación de los referidos numerales, puesto que por decisión propia del estatuyente fueron suprimidos al ser observados de incompatibles por la DCP 0163/2016, no ameritando realizar el referido examen de compatibilidad, supresión que, en el marco de glosado en la SCP 0020/2018 de 4 de abril, debe ser entendida dicha decisión de suprimir preceptos “...por regla no puede ser entendido como vacío normativo en razón a que el art. 284.IV de la CPE estableció como potestativa la elaboración de la COM para la autonomía municipal, precisando en ese sentido que ‘El Concejo Municipal **podrá** elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución’, por su parte la Ley Marco de Autonomías y Descentralización ‘Andrés Ibáñez’ en su art. 61.III dispone: La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y **su elaboración es potestativa**. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido por ley’, en este contexto, teniéndose distribuido el régimen competencial para todas las entidades subestatales a partir de los arts. 297 y ss. de la CPE, las ETA municipales pueden desarrollar las mismas mediante leyes autonómicas o normas reglamentarias de acuerdo a la competencia que se pretende ejercer, sin que pueda ser entendida que la falta de regulación en la COM pueda limitar el ejercicio de sus competencias”(las negrillas corresponden al texto original).

III.3.24. Respecto al artículo 77 parágrafos I, II, III y VII, ahora 72 parágrafos I, II, III y VII

Disposición observada

“Artículo 77. (Procedimiento para la Rendición Pública de Cuentas).



I. Las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi deben realizar la rendición pública de cuentas ante los actores, representantes, organizaciones sociales, sociedad civil organizada y la población en general en forma pública y documentada, por lo menos dos (2) veces al año; sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA), Ejecución Presupuestaria, Avance y Ejecución de las Políticas, Planes, Programas y Proyectos en beneficio del Municipio y dar a conocer los Estados Financieros y la Memoria anual.

II. Los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal convocarán a los actores, representantes de la participación y control social, a las organizaciones sociales, sociedad civil organizada, colectivos sociales y población en general para la rendición pública de cuentas, mediante invitaciones formales a las audiencias públicas por medios de difusión masiva, orales y escritos.

III. Los informes escritos de la Rendición Pública de Cuentas por parte de los órganos de gobierno deberán ser remitidas a los actores y representantes del Control Social, a las organizaciones sociales y colectivos sociales en general quince (15) días antes de la fecha de la Audiencia Pública Municipal.

(...)

VII. Si ninguno de los órganos de gobierno convocan a los actores de la participación y control social y a los colectivos sociales en general a la rendición pública de cuentas, las organizaciones sociales, sociedad civil organizada mediante sus autoridades o representantes convocarán al Concejo Municipal, a la Alcaldesa o Alcalde y a los servidores públicos municipales encargados de la administración para que den su informe en un ampliado municipal en relación a los gastos de funcionamiento, inversión, porcentaje de ejecución físico - financiera y otros”.

Precepto reformulado

“Artículo 72. (Procedimiento para la Rendición de Cuentas).

I. Las autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi deben realizar la rendición pública de cuentas ante los actores de la participación y control social en forma pública y documentada, por lo menos dos (2) veces al año; sobre el cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA). Ejecución Presupuestaria, Avance y Ejecución de las Políticas, Planes, Programas y Proyectos en beneficio del Municipio y dar a conocer los Estados Financieros y la Memoria Anual.

II. Los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal convocarán a los actores de la participación y control social para la rendición pública de cuentas, mediante invitaciones formales a las audiencias públicas por medios de difusión masiva, orales y escritos.

III. Los informes escritos de la Rendición Pública de Cuentas por parte de los órganos de gobierno deberán ser remitidas a los actores de la participación y control social quince (15) días antes de la fecha de la Audiencia Pública Municipal.

(...)

VII. Si ninguno de los órganos de gobierno convocan a la rendición pública de cuentas, los actores de la participación y control social convocarán al Concejo Municipal, a la Alcaldesa o Alcalde y a los servidores públicos municipales encargados de la administración para que den su informe en relación a los gastos de funcionamiento inversión, porcentaje de ejecución físico – financiera y otros”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del art. 77 del proyecto de COM, señalando que si bien se identifica de manera correcta y genérica a los actores de la participación y control social; empero, *“seguidamente hace mención a las ‘organizaciones sociales’, ‘colectivos sociales’, ‘población en general’, ‘sociedad civil organizada’; como si se tratara de otros sectores sociales, cuando en realidad el uso de la denominación de ‘actores de la participación y control social’ comprende a todos los actores sociales destinatarios de la rendición pública de cuentas.*

(...)



Por lo expresado, los párrafos citados precedentemente deben ser reformulados de manera que simplemente se emplee la denominación de 'actores de la participación y control social' o en su caso únicamente 'sociedad civil organizada', y no crear otro tipo de grupos sociales que ya se encuentran contemplados en las denominaciones sugeridas".

Consecuentemente el Estatuyente reformuló el contenido de este precepto ahora signado como art. 72, en cumplimiento a lo dispuesto por la referida Declaración Constitucional Plurinacional.

Al respecto, el art. 26 de la CPE, establece que: "I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio **y control del poder político**, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

(...)

5. La fiscalización de los actos de la función pública".

Asimismo, para el análisis del precepto citado, se tiene presente que el art. 241 de la CPE, dispone que: "I. **El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada**, participará en el diseño de las políticas públicas. II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales. III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos. IV. **La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social**. V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social. VI. Las entidades del Estado **generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad"** (las negrillas fueron agregadas).

Por otro lado, el art. 270 de la CPE, dispone: "**Los principios que rigen la organización territorial** y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, **transparencia**, participación y **control social**, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución" (las negrillas son añadidas).

Ahora bien, en examen de la adecuación presentada, se advierte que el precepto reformulado asume que la realización de la rendición pública de cuentas se efectúe ante los actores de la participación y control social, a quienes les corresponde definir su estructura y composición para el ejercicio de la participación y control social, previendo la realización de informes, los cuales deben ser remitidos a los actores de la participación y control social, reconociendo que ante la negativa de convocarse a dicha rendición pública de cuentas por parte de los órganos de gobierno, lo harán los actores de la participación y control social.

Dicha regulación hace efectivo el derecho a la participación libre, equitativa y en igualdad de condiciones del ejercicio y control del poder político, reconoce el ejercicio del derecho de la ciudadanía a poder participar en la gestión pública, supervisando y evaluando la ejecución y el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales, y la calidad de los servicios públicos, por cuanto prevé la generación y facilitación de la participación y control social para que la sociedad pueda ejercer ese derecho, además de la fiscalización de los actos de la función pública, tal cual resulta del art. 241 de la CPE.

Asimismo, contribuye a la transparencia de los actos del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi en el marco del principio de transparencia, y además genera espacios de participación y control social, conforme refiere el art. 270 constitucional.

En ese contexto señalado, no se advirtió en el precepto analizado vulneración de derechos, valores y principios constitucionales, correspondiendo sea declarada su **compatibilidad** de los párrafos I, II, III y VII del art. 72 del proyecto de COM del municipio de Inquisivi con la Norma Suprema.



III.3.25. Sobre el numeral 4 del artículo 86 (ahora 80)

Disposición observada

“Artículo 86. (Procedimiento Legislativo).

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente forma:

(...)

4. Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su totalidad en grande y en detalle y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Ley y el Reglamento General del Concejo Municipal”.

Disposición reformulada

“Artículo 80. (Procedimiento Legislativo).

El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente forma:

(...)

4. Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con el informe de la Comisión o Comisiones correspondientes pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su totalidad en grande y en detalle y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Carta Orgánica y el Reglamento General del Concejo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

El numeral 4 del ahora art. 80 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, señalando que: *“...la aprobación de los informes de los proyectos de leyes en su tratamiento en las diferentes comisión y el pleno del Concejo Municipal –dentro del procedimiento legislativo–; sin embargo, en su parte final, desafortunadamente emplea la denominación de Ley para referirse a la Carta Orgánica Municipal, aspecto que incompatibiliza la totalidad de la normativa”*, y que no obstante encontrarse dicho instrumento en el mismo nivel jerárquico de una ley, la DCP 0039/2015 de 25 de febrero señaló que: *“...goza de preeminencia en relación al resto de la legislación autonómica, porque tiene por objeto estatuir la estructura, organización, competencias y fines del gobierno autónomo de una entidad territorial; finalidad, que determina su condición de norma rígida y de contenido pactado, al requerir para su entrada en vigor, el voto cualificado del órgano deliberante, control previo de constitucionalidad y la manifestación de la voluntad del soberano mediante referendo aprobatorio; características que no se presentan en el procedimiento de elaboración de una ley ordinaria, sea de carácter nacional o autonómica”*.

Reformulado el citado precepto por el Estatuyente de Inquisivi, se advierte que se dio cumplimiento a la DCP 0163/2016; en ese sentido, se puede advertir que el texto adecuado, más allá de haber remplazado la denominación de Ley para referirse a la Carta Orgánica Municipal -razón por la cual fue incompatibilizado-, ahora se tiene un numeral parte del procedimiento legislativo en el Concejo Municipal de dicho municipio, acorde a la facultad legislativa prevista en el art. 272 que prescribe que **“La autonomía implica (...) el ejercicio de las facultades legislativa, (...), por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”** (el resaltado fue añadido).

Asimismo, de acuerdo a la estructura de los gobiernos autónomos, los mismos se encuentran conformados además de un órgano ejecutivo por un legislativo; en este sentido, el art. 283 de la CPE expresa que: *“El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias”*. De igual forma, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional -SCP 1714/2012-, el órgano legislativo de las ETA goza del ejercicio de las facultades **legislativas**.



En ese entendido, el numeral en examen refiere a la remisión del proyecto de ley mediante informe de la Comisión a consideración del Pleno del Concejo Municipal, para su tratamiento en grande y detalle además de la aprobación respectiva por mayoría absoluta del total de los miembros, el cual prevé a garantizar un paso de más del tratamiento del proceso empleado para la elaboración normativa municipal, materializando la facultad legislativa.

Teniéndose en consecuencia, una disposición acorde a los preceptos constitucionales descritos, correspondiendo por consiguiente declarar la **compatibilidad** del numeral 4 del ahora art. 80 del proyecto de COM de Inquisivi con la Constitución Política del Estado.

III.3.26. Sobre el artículo 93 (ahora 87)

Disposición observada

“Artículo 93. (Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos). El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi elaborará y ejecutará el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el Plan de Uso de Suelos en coordinación con los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos del Nivel Departamental y Central del Estado. Además de constituirse el plan de uso de suelo en un sistema amplio de información sobre la capacidad del uso potencial de la tierra para cada unidad de gestión en base los estudios de la aptitud biofísica de las tierras acorde al estudio de suelos y normas en vigencia”.

Precepto reformulado

“Artículo 87. (Ordenamiento Territorial y Uso de Suelos). El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi elaborará y ejecutará el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal y el Plan de Uso de Suelos en coordinación con los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos del nivel central del Estado, de la autonomía departamental, y de la autonomía indígena originaria campesina; además de constituirse el plan de uso de suelo en un sistema amplio de información sobre la capacidad del uso del potencial de la tierra para cada unidad de gestión en base los estudios de la aptitud biofísica de las tierras acorde al estudio de suelos y normas en vigencia”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del art. 93, ahora 87 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, refiriendo que su contenido describe *“...regulación referida a la elaboración y ejecución de los Planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos y al igual que el inc. f) del art. 15 del proyecto, omite la coordinación con el nivel indígena...”*.

Por su parte el Estatuyente de ese Municipio reformuló el contenido de este precepto ahora signado como art. 87, adicionando la omisión observada, misma que dio lugar a la declaratoria de incompatibilidad por la indicada Declaración Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, reformulado como fue el precepto que se analiza, corresponde sea sometido a control previo de constitucionalidad. Al respecto, la Norma Suprema en sus arts. 298.II.33, prescribe como competencias exclusivas del nivel central del Estado, las “Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial”; y, 302.I indica que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción, la “6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena”.

Asimismo, el art. 30.II de la CPE establece que en el marco de la unidad del Estado “...las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 4. A la libre determinación y territorialidad. (...) 7. A la protección de sus lugares sagrados. (...) 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas. (...) 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.



III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”.

De las normas constitucionales citadas, se concluye que todos los niveles de Gobierno tienen competencias exclusivas respecto de la planificación del ordenamiento territorial y uso de suelos; en ese sentido, y de conformidad a los arts. 1 y 2 de la Norma Suprema, el Estado Plurinacional Comunitario, se sustenta **en la pluralidad y el pluralismo** político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, y el reconocimiento de la preexistencia y ancestralidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; a partir de lo cual, el proceso integrador **garantiza la libre determinación de dichos pueblos, mediante la consolidación de sus instituciones y entidades territoriales propias**, independientemente de que decidan o no constituirse en Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC).

Bajo ese contexto, y en el marco del nuevo Estado Plurinacional, basado en el reconocimiento de las NPIOC y su preexistencia, con pleno respeto a su territorialidad y sus sistemas de vida; resulta admisible que el Estatuyente de Inquisivi inserte la necesaria coordinación con las naciones y pueblos de dicha jurisdicción territorial en la elaboración del Plan de Uso de Suelos y Ordenamiento Territorial, considerando que dicho sector, no necesariamente cuenta con documentos de planificación escrita, sino que las normas y criterios para la gestión de sus territorios se encuentran expresados en sus modos de vida, en respeto de sus lugares sagrados, la forma de preservar sus valores culturales, entre otros.

Concluyéndose que el Estatuyente cumplió con la observación realizada por la DCP 0163/2016, readecuando el precepto cuestionado de acuerdo a los fundamentos desarrollados en el señalado fallo constitucional, toda vez que se hace referencia a la elaboración de planes de ordenamiento territorial y uso de suelos en coordinación con los planes nacionales, departamentales e indígena originario; se entiende que, si bien debe compatibilizar los planes de la ETA municipal con los planes -Nacional, Departamental y si hubiera IOC y Regional-; sin embargo, la ETA debe coordinar con las NPIOC cuando estos planes estén afectando su territorio.

Sin embargo, cabe precisar que en lo concerniente de las NPIOC, se debe tomar en cuenta que las mismas, no necesariamente cuentan con documentos de planificación escrita, sino que las normas y criterios para la gestión de sus territorios se encuentran expresados en sus modos de vida; circunstancias en las cuales, la ETA a tiempo de elaborar un plan de ordenamiento territorial o de uso de suelos, debe respetar las formas de manejo, ocupación y gestión de sus territorios de las NPIOC de la jurisdicción municipal, respetar sus lugares sagrados, la forma de preservar sus valores culturales entre otros. Adicionalmente, si existe alguna AIOC cuyas jurisdicciones son colindantes o contiguas con la municipal, tendrá que coordinar con aquellas a nivel institucional; pero de ningún modo, puede soslayar el respeto de las formas de vida y mecanismos de gestión territorial de las naciones y pueblos indígenas que tienen sus territorios dentro de la jurisdicción municipal, con las cuales deberá coordinar respetando sus formas organizativas.

En ese sentido, el precepto reformulado prevé la coordinación extrañada en el texto primigeniamente observado, encontrándose conforme manda el art. 302.I.6 de la CPE, correspondiendo declarar la **compatibilidad** del contenido del art. 87 del proyecto de COM de Inquisivi.

III.3.27. Sobre el artículo 95

Disposición observada

“**Artículo 95. (Disposiciones Generales).** El régimen de administración patrimonial será fijado por Ley Municipal y estará referido a la obtención, gestión y control de los recursos municipales y su utilización comprende asimismo, la administración y gestión del patrimonio municipal, la determinación de su composición, registro y control de sus variaciones de vida útil”.

Precepto suprimido

El art. 95 del proyecto de COM original de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, señalando su contenido: “...*establece una reserva de ley municipal para la regulación del régimen de*”



'administración patrimonial' con todos sus componentes como la obtención, gestión, control de recursos, utilización, composición y registro; reserva legal que contradice al art. 339.II de la CPE, que establece una reserva de ley en favor del nivel central del Estado para la administración y disposición de los bienes de patrimonio del Estado, donde sin lugar a dudas, también se encuentran contemplados los que corresponden al nivel municipal; esta reserva de ley se considera en favor del nivel central del Estado, porque en el catálogo de competencias exclusivas municipales, desarrolladas en el art. 302.I de la CPE, y que se encuentran recopiladas en el art. 125 del mismo proyecto, no existe ninguna competencia sobre la materia que permita que dicha reserva de ley recaiga sobre el nivel municipal"; asimismo, respecto del control de los recursos administrativos, "...también se encuentra contemplado como objeto de regulación de la ley municipal de régimen de administración patrimonial, prevista en la disposición cuestionada, el art. 299.II.14 de la CPE, establece como una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA..."

El artículo observado fue suprimido por parte del Estatuyente de Inquisivi en su integridad. Ahora bien, el art. 116 del CPCo, señala que: "El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; razón por la cual, al advertirse que no se cuenta con texto alguno para efectuar el contraste con la Norma Suprema, no corresponde realizar el referido examen, teniéndose presente este aspecto únicamente para la numeración respectiva del resto de los artículos del proyecto de COM adecuado.

III.3.28. Sobre los artículos 97, 98, 101, 102 y 104

Disposiciones observadas

"Artículo 97. (Bienes Municipales). Los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes de dominio público municipal.
2. Bienes sujetos al régimen jurídico privado.

Artículo 98. (Bienes de Dominio Público Municipal).

I. Son aquellos destinados al uso irrestricto de los pobladores del municipio; son inalienables, imprescriptibles e inembargables. La población sin exclusión ni excepción alguna, tiene el uso y goce de los bienes de dominio público municipal, con sujeción a las normas municipales que el Gobierno Autónomo Municipal dicte.

II. Los bienes de dominio público son las siguientes:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, puentes, pasajes, caminos vecinales y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, canchas, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Bienes declarados vacantes por Ley Municipal en favor del municipio.
4. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras, quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento y ojos de agua, regulados por Ley Municipal.

(...)

Artículo 101. (Bienes Sujetos al Régimen Privado).

Son bienes patrimoniales municipales, sujetos a régimen jurídico privado, los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho y son las siguientes:

1. Los bienes patrimoniales tangibles municipales.
2. El activo de las Empresas Municipales.
3. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.



4. Los inmuebles destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal, así como los bienes transferidos por el gobierno departamental y nacional.

Artículo 102. (Activos Fijos y de Capital).

I. Son bienes patrimoniales municipales, los que no están destinados a la prestación de un servicio público y que son administrados conforme a los principios del derecho. Estos bienes comprenden:

1. El activo de las empresas municipales y los activos que permanecen en la institución.
2. Las inversiones financieras en acciones, bonos y otros títulos valores similares.

II. La disposición de los bienes referidos a las inversiones financieras en acciones, bonos títulos valores serán autorizados por dos tercios de votos del Concejo Municipal.

(...)

Artículo 104. (Donación y Negocios Jurídicos). El Gobierno Autónomo Municipal, no podrá donar los bienes inmuebles sujetos al régimen jurídico privado, sin embargo podrá realizar todo tipo de negocios jurídicos con ellos, siempre que los mismos sean rentables en cumplimiento de la Ley Municipal y aprobación del Concejo Municipal”.

Disposiciones suprimidas

Los arts. 97, 98, 101, 102 y 104 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi fueron declarados incompatibles en su integridad por la DCP 0163/2016, entendiendo dichos preceptos, “...en sus contenidos regulatorios, efectúan una clasificación de bienes Patrimonio del Estado, circunscrito al ámbito municipal (...) clasificación está reservada para el nivel central del Estado, porque según el art. 339.II de la CPE, ‘Los bienes patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley’

Del análisis e ambas disposiciones, se puede concluir que la calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación de los bienes de patrimonio de los gobiernos autónomos municipales; será regulado a través de una ley del nivel central del Estado, debido a la reserva de ley establecida en el citado art. 339.II de la CPE, reserva que le corresponde ejercer a dicho nivel, por mandato del art. 71 de la LMAD, porque de la revisión del art. 302.I de la CPE, (que establece las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales) no se advierte ninguna competencia exclusiva en favor de los gobiernos municipales que se refiera a los bienes de patrimonio del Estado, por lo cual la Carta Orgánica Municipal no puede establecer ninguna regulación referida a la materia...”.

Del proyecto reformulado, se advierte que los mencionado artículos fueron suprimidos por parte del Estatuyente en su integridad.

Por consiguiente, previendo lo dispuesto en el art. 116 del CPCo que refiere que: “El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”, debido a la ausencia de texto para efectuar dicho control con la Norma Suprema, no es posible su examen, teniéndose presente este aspecto solamente para consideración de la numeración respectiva posterior.

III.3.29. Respecto al artículo 106 (ahora 94)

Disposición observada

“**Artículo 106. (Tesoro Público Municipal).** Es el conjunto de normas y procedimientos que regulan la administración de los recursos económicos del municipio, en sujeción a los principios, normas e instrucciones emitidas por el órgano rector del nivel central del Estado, responsable de las finanzas públicas y de acuerdo a Ley Municipal” (el subrayado es adicionado).

Disposición reformulada



“Artículo 94. (Tesoro Público Municipal).

Es el conjunto de normas y procedimientos que regulan la administración de los recursos económicos del municipio, en sujeción a los principios, normas e instrucciones emitidas por el órgano rector del nivel central del Estado, responsable de las finanzas públicas”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: “...y de acuerdo a Ley Municipal...” contenida en el art. 106 del proyecto de COM de Inquisivi, señalando que: “...*La disposición cuestionada establece una reserva de ley municipal para la regulación de la administración de los recursos económicos del municipio; reserva que es incompatible con la Norma Suprema porque dicha materia no está consignada como una competencia municipal.*”

...de la revisión de las competencias compartidas y exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado en favor de los gobiernos municipales (art. 299.I y 302.II de la CPE), no se advierte la existencia de ninguna relacionada a la “Administración de recursos”; por el contrario, el art. 321.I de la CPE, establece que: “La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto”; el art. 339.III de la CPE, expresa que: “Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley”; finalmente el art. 340.IV de la CPE, señala que: “El Órgano Ejecutivo nacional establecerán las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías”; como se advierte existen una serie de disposiciones constitucionales, que dejan entrever que se trataría de una competencia atribuible al nivel central del Estado y no a los gobiernos municipales...”.

El artículo modificado, ahora signado como 94 suprimió la frase observada por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, por lo que corresponde efectuar el test de constitucionalidad.

La Norma Suprema en su art. 272 establece que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, **la administración de sus recursos económicos**, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones” (las negrillas fueron adicionadas). En ese marco, dentro del régimen competencial se establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, el de elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto -art. 302.I.23-.

Consiguientemente, de acuerdo a ese contexto, la previsión que la administración de los recursos municipales se ejercerá a través de la Unidad de Tesorería Municipal, en sujeción a los principios, normas e instrucciones emitidas por el Órgano Rector del nivel central del Estado, responsable de las finanzas públicas, es concordante con lo previsto en el art. 340.I de la CPE, que a tiempo de señalar que las rentas del Estado determinan que se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.

Asimismo, lo entendió el legislador insertando en el art. 108.I de la LMAD, que las ETA deben constituir e implementar las tesorerías, en este caso, municipales, en sujeción a los principios, normas y procedimientos emitidos por el ministerio responsable de las finanzas públicas.

En consecuencia, al no presentarse contradicción entre el precepto reformulado y la Norma Suprema, dicha previsión no contradice esta última, correspondiendo declarar la **compatibilidad** del ahora art. 94 de la COM de Inquisivi.

III.3.30. Sobre el artículo 107 numerales 1, 2 y 3 y 109, ahora 95 incisos a), b) y c); y, 97

Disposición observada

“Artículo 107. (Impuestos de Dominio Municipal). Son impuestos de dominio municipal los siguientes:

1. Impuestos a la propiedad de bienes inmuebles urbanos. Tesoro
2. Impuestos a la propiedad de vehículos automotores.



3. Impuesto a la transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores.

(...)

Artículo 109. (Ingresos Tributarios). Los Ingresos Tributarios son los ingresos municipales provenientes de:

1. Impuestos municipales.

a. Impuesto a los Bienes Inmuebles en áreas urbanas.

b. Impuesto a los Vehículos Automotores.

c. Impuesto de transferencia de inmuebles urbanos y vehículos.

d. Impuesto al consumo específico de bebidas alcohólicas”.

Disposición reformulada

“Artículo 95. (Impuestos de Dominio Municipal).

Son impuestos municipales aquellos que tengan los siguientes hechos generadores:

a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los párrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.

b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.

c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.

d) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

(...)

Artículo 97. (Ingresos Tributarios).

Son ingresos propios provenientes de impuestos municipales, tasas, patentes y contribuciones expuestos en el régimen de los tributos”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 dispuso la incompatibilidad de los numerales 1, 2 y 3 del art. 107 y numeral 1 del art. 109 del proyecto de COM de Inquisivi; señalando que el listado que prevén dichos preceptos, *“...no guarda relación con los hechos generadores los impuestos establecidos en la ‘ley de clasificación y definición de impuestos y de regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio de los gobiernos autónomos’, aspecto que afecta el reparto competencial establecido en la Constitución Política del Estado.*

En previsión a la competencia compartida prevista en el art. 299.I.7 de la CPE, 27y la reserva de ley establecida por el art. 323.III también de la CPE, el nivel central del Estado ha efectuado una clasificación de los impuestos que son de dominio municipal y también sus respectivos hechos generadores, por tanto, el nivel municipal, a tiempo de ejercer su competencia exclusiva de creación de impuestos, prevista en el art. 302.I.19 de la CPE, debe sujetarse a la ley emanada del nivel central del Estado...”.

Por su parte el Estatuyente de ese Municipio reformuló los numerales 1, 2 y 3 del art. 107, ahora identificado como art. 95; y, numeral 1 del antes art. 109 -ahora 97- reformulando los textos que se constituían en la causal de incompatibilidad, por lo que, corresponde efectuar el test de constitucionalidad.



La Norma Suprema en su art. 323.I establece que: "La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, **igualdad**, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria" (negritas agregadas); asimismo, las competencias del art. 298.I.21 constitucional referida a la "Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, **tributaria**, laboral, comercial, minería y electoral" (las negritas son nuestras), son competencias privativas del nivel central del Estado.

En ese mismo análisis, los preceptos constitucionales contenidos en los arts. 299 de la CPE prevé: "I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: (...) 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos"; y el 302 constitucional expresa: "I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales. 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal". Finalmente el párrafo IV del citado art. 323 establece los límites para la creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos, señalando en su numeral 1, que: "No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes...".

La DCP 0098/2018 de 12 de diciembre, efectuando un cambio de línea respecto al establecimiento de impuestos o sus hechos generadores en las COM, expresó que: "...el procedimiento para la creación de impuestos municipales debe ser establecido por la ley del nivel central del Estado; y, **si bien los gobiernos municipales tienen competencia exclusiva para la creación de sus impuestos municipales éstos deben ser sometidos al procedimiento que establezca el nivel central del Estado** -actualmente definido en la Ley 154-, y en los términos establecidos en el art. 323 de la CPE; en este mismo entender también se puede llegar a la conclusión que no corresponde a la Carta Orgánica Municipal crear directamente impuestos municipales por cuanto dichos impuestos deben pasar por el procedimiento establecido por la ley nacional y adecuarse a los presupuestos de la citada disposición constitucional.

A todo esto cabe añadir que, por mandato expreso del citado art. 323.III de la CPE, corresponde a la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional no solamente clasificar impuestos, sino también definir aquellos que pertenecerán al dominio tributario nacional, departamental y municipal; siendo esta una reserva de ley en virtud de la cual las ETA deberán sujetarse a todo el ordenamiento jurídico emitido a partir de la legislación nacional respecto a los impuestos definidos para cada nivel de gobierno" (las negritas son añadidas).

Bajo ese marco constitucional y jurisprudencial, cabe realizar el contraste constitucional de forma separada así:

Respecto de los incisos a), b) y c) del art. 95 readecuados por el Estatuyente, denotan el alcance del dominio tributario, puesto que en la COM los impuestos tienen carácter enunciativo, por cuanto será una ley municipal que defina la estructura de cada impuesto creado o modificado, misma que será aprobada sometiéndose a la Ley de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos -Ley 154 de 14 de julio de 2011-; en ese sentido los preceptos analizados, ya no presentan contradicción con los arts. 298.I.21, 299, 302 y 323.I de la CPE.

Bajo ese marco, los Gobiernos Autónomos Municipales crearán impuestos municipales; a partir de la cual, también les compete administrarlos, modificar, suprimir y establecer exenciones; por cuanto, de dichos numerales objeto de control previo de constitucionalidad no se puede advertir que se esté atribuyendo a la ETA funciones que la Norma Suprema no le reconocen, en el que se sustentaba también el cargo de incompatibilidad, más al contrario, se evidencia que los numerales rectificadas del proyecto de COM de Inquisivi, se adecúan al orden competencial establecido, del cual no se tiene afectación a valores, principios o derechos constitucionales.



Con relación al art. 97, también reformulado como efecto de los motivos de incompatibilidad del precepto anterior, se advierte la identificación de los Impuestos, Tasas, Patentes Municipales y Contribuciones especiales como parte de los tributos del municipio de Inquisivi, texto del cual no se advierte contradicción con los arts. 302.I.19 y 20 de la Norma Suprema, que expresan como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales en su jurisdicción la creación y administración de impuestos, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal, por cuanto se adecúa al orden competencial establecido. Asimismo, se enmarca al mandato constitucional instituido en el art. 323.IV de la Norma Suprema que señala los límites para la creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos.

Por otra parte, sobre dicho precepto en estudio, cabe efectuar la siguiente puntualización, en sentido que, si bien la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la compatibilidad del entonces numeral 2 del art. 109 -ahora 97-; el Estatuyente de Inquisivi, a tiempo de suprimir el texto del numeral 1 declarado incompatible, fusionó el contenido del numeral 2; es decir, lo adhirió a la parte introductoria, de manera que el texto remitido para control constitucional expresa mayor claridad, teniéndose finalmente un precepto que mantiene la coherencia entre el título y el párrafo introductorio, conservando la congruencia en todo su contenido, lo cual no debe entenderse como una contradicción a la declaratoria de constitucionalidad primigenia, sino como un cambio que no afecta lo sustancial de dicha norma.

Conclusión.- En el marco de los fundamentos desarrollados, corresponde declarar la **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado de los arts. 95 incs. a), b) y c); y, 97 reformulados del proyecto de COM de Inquisivi.

Otras modificaciones no dispuestas por la Declaración Constitucional Plurinacional 0163/2016

Cabe referirse de manera previa a los cambios de forma que efectuó el Estatuyente al sustituir numerales por incisos, dicho aspecto no altera el contenido de manera sustancial, teniéndose únicamente su cambio para guardar coherencia y orden entre los mismos.

Respecto del **ahora inc. d) del art. 95 -antes numeral 4 del art. 107-**, el Estatuyente del municipio de Inquisivi suprimió la frase "Impuesto a"; empero, esa supresión no afecta el objeto ni el sentido de esa regulación, sino que, únicamente obedece a mantener la concordancia con su párrafo introductorio; es decir, conservar la armonía y congruencia, lo cual no resulta en una modificación a la norma.

III.3.31. Respecto al artículo 116 numeral 6

Disposición observada

"Artículo 116. (Destino de los Recursos Económicos por Transferencias). Los recursos provenientes del nivel central o departamental del Estado son transferidos al municipio y destinados al cumplimiento de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas y son las siguientes:

(...)

6. Transferencias provenientes de los Impuestos por Juegos (IPJ)".

Numeral suprimido

"Artículo 103. (Destino de los Recursos Económicos por Transferencias). Los recursos provenientes del nivel central o departamental del Estado son transferidos al municipio y destinados al cumplimiento de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas y son las siguientes:

(...)

6. (SUPRIMIDO)".

La DCP 0163/2016, dispuso la incompatibilidad del numeral 6 del art. 116 del proyecto de COM de Inquisivi, expresando que su contenido "...establece como una fuente de recursos económicos del gobierno autónomo municipal de Inquisivi, 'Las transferencias provenientes de los Impuestos por



Juegos; sin embargo, en el art. 105 de la LMAD,30 que desarrolla las fuentes de ingresos de los gobiernos municipales, disposición que responde a la reserva de ley prevista en el art. 340.II de la CPE, este tipo de fuente no se encuentra previsto; al haberse establecido en la Constitución Política del Estado una reserva de ley en favor del nivel central del Estado, los gobiernos subnacionales no pueden de manera unilateral establecer otras fuentes que no se encuentren previstas en la ley idónea...".

Al respecto, el art. 116 del CPCo expresa que: "El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; empero, en el presente caso, al tenerse suprimido el precepto observado y no contarse con texto alguno para efectuar el respectivo examen con la Norma Suprema, no amerita mayor pronunciamiento sobre el mismo.

III.3.32. Respecto al artículo 118, ahora 105

Disposición observada

"Artículo 118. (Presupuesto Participativo). El Órgano Ejecutivo Municipal conforme a la planificación participativa municipal desde la realidad de las Centrales Agrarias Distritales, subcentrales, comunidades, de las juntas vecinales y de acuerdo a la vivencia de sus autoridades originarias, organizacionales funcionales y sectoriales en la formulación del proyecto del Plan Operativo Anual y dentro del marco del Plan de Desarrollo Territorial Autónomico Municipal, deberá remitir al Concejo Municipal, de acuerdo al cumplimiento estricto de las normas de planificación en actual vigencia".

Disposición reformulada

"Artículo 105. (Presupuesto Participativo).

El Órgano Ejecutivo Municipal conforme a la planificación participativa municipal desde la realidad de las Centrales Agrarias Distritales, subcentrales, comunidades, las juntas vecinales y de acuerdo a la vivencia de sus autoridades indígena originaria campesinas, organizacionales, funcionales y sectoriales en la formulación del proyecto del Plan Operativo Anual y dentro del marco del Plan de Desarrollo Territorial Autónomico Municipal deberá remitir al Concejo Municipal de acuerdo al cumplimiento estricto de las normas de planificación en actual vigencia".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del art. 118 del proyecto de COM de Inquisivi, señalando que su contenido *"...hace referencia a las 'autoridades originarias' como parte del conglomerado social del municipio de Inquisivi; y no emplea la denominación de correcta de 'Indígena Originario Campesino', que como se señaló en el análisis del art. 7 del presente proyecto, debe emplearse dicho término en forma íntegra.*

...puede implicar la exclusión de otras naciones y pueblos que tengan sus territorios dentro de la jurisdicción municipal...".

El Estatuyente de Inquisivi, procedió a la reformulación de dicho texto, adicionando la terminología extrañada, correspondiendo efectuar el examen constitucional a su contenido.

El art. 241 de la CPE, establece que: "I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas. (...) VI. **Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad**" (las negrillas fueron agregadas). Asimismo el art. 242 constitucional, establece que: "La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley: 1. Participar en la formulación de las políticas de Estado (...) 7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado".

De ese marco constitucional, se concluye que el presupuesto municipal se elabora con la participación de sectores de la sociedad, materializando el ejercicio del derecho a la participación en la planificación



municipal; en ese sentido, el texto reformulado por el Estatuyente, que propende como uno de sus objetivos facilitar la participación de los sectores en la planificación municipal -elaboración del POA-, y habiendo cumplido con la denominación que se entrañaba en dicho precepto, ahora la norma no contraviene el reconocimiento y participación de los diferentes sectores de la sociedad -incluyendo a las NPIOC-, haciéndose efectivas además a través de sus competencias exclusivas de las ETA, insertos en los numerales: "23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto (...) 43. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional" -art. 302 de la CPE-, en cuyo mérito corresponde declarar la **compatibilidad** del texto reformulado del ahora art. 105 del referido proyecto de COM.

III.3.33. Sobre el artículo 125

Disposición observada

"Artículo 125. (Competencias Exclusivas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley".

Disposición suprimida

"Artículo 112. (Competencias Exclusivas).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. (NUMERAL SUPRIMIDO)".

El numeral 1 del antes art. 125 del proyecto de COM de Inquisivi fue declarado incompatible por la DCP 0163/2016, entendiéndose: "...el estatuyente municipal efectuó una copia textual de dicha disposición, sin considerar, la necesidad de realizar una adecuación de la competencia, porque no puede referirse a la norma institucional básica como si se tratara de la Constitución Política del Estado...".

En el proyecto reformulado del proyecto de COM de Inquisivi, el mencionado numeral del ahora art. 112, fue suprimido por el Estatuyente.

En ese contexto, el art. 116 del CPCo establece que: "El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional"; por consiguiente, al no contarse con contenido a objeto de realizar la confrontación con la Constitución Política del Estado, no amerita mayor pronunciamiento al respecto, aspecto a considerarse únicamente para efectos de la correlación numérica.

III.3.34. Sobre el artículo 131 numerales 1, 2 y 3

Disposición observada

"Artículo 131. (Delegación y Transferencia de Competencias entre Entidades Territoriales Autónomas). El Gobierno Autónomo Municipal, mediante normativa municipal podrá delegar y/o transferir competencias a otras entidades territoriales autónomas y recibir de acuerdo al alcance competencial, cumpliendo los procedimientos legales establecidos para el efecto en normativa nacional vigente, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La delegación total o parcial de una competencia no implica la pérdida de la titularidad de la misma, por parte del Gobierno Autónomo Municipal.

2. La delegación es revocable en los términos establecidos en el convenio de ceder competencias y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.



3. La delegación de una competencia incluirá recursos, infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se requieran para ello, como la capacitación de personal”.

Disposición suprimida

El art. 131 en sus numerales 1, 2 y 3 del proyecto de COM de Inquisivi fueron declarados incompatibles por la DCP 0163/2016, señalando que dichas previsiones ya se encuentran reguladas en los parágrafos I, III y IV del art. 129 del mismo proyecto, dando lugar a una duplicidad normativa que afecta el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, aplicó el razonamiento de la DCP 0155/2015 de 28 de julio, el cual refiriere que: *“...un aspecto intrínseco y que se debe cuidar a la hora de redactar este tipo de normas, es el principio de seguridad jurídica que se le debe imprimir; es decir, la base, los cimientos sobre los cuales se construirá una verdadera estructura jurídica, que debe estar acorde a la nueva dinámica normativa que propone el modelo autonómico boliviano, incluida claro está, su pluralidad legislativa; según el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, seguridad jurídica, en su única acepción equivale a la ‘cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación’; para mejor ilustración: ‘El Derecho para serlo, tiene que ser cierto, seguro, predecible, inequívoco, de tal modo que podamos ajustar nuestra conducta a sus dictados sin temor a equivocarnos, a obrar mal, o a recibir una sanción. En otro caso, si las normas o instituciones jurídicas no fueran conocidas, seguras o indubitadas, si permanecieran ocultas o secretas, si fueran dudosas o inciertas, sería imposible la vida común y, por ende, la justicia, el progreso y el propio desarrollo del tejido o entramado social’”.*

Determinación ante la cual el estatuyente concluyó en suprimir dicho precepto en el proyecto adecuado, por consiguiente, a mérito de lo dispuesto por el art. 116 del CPCo, que establece que el objeto de control previo de constitucionalidad consiste en contrastar los proyectos de cartas orgánicas con la Constitución Política del Estado, al no evidenciarse en el caso contenido alguno para realizar dicha labor, no es posible mayor análisis al respecto, teniéndose presente dicha supresión únicamente a efectos de considerar en la numeración correlativa de los preceptos del proyecto de COM reformulado de Inquisivi.

III.3.35. Sobre el artículo 132 parágrafo I

Disposición observada

“Artículo 132. (Alcance Competencial).

I. El municipio, ejercerá las competencias compartidas y concurrentes de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado y la legislación autonómica”.

Disposición reformulada

“Artículo 118. (Alcance Competencial).

I. El Gobierno Autónomo Municipal ejerce las competencias compartidas y concurrentes de conformidad con lo establecido por la Constitución Política del Estado y la legislación autonómica”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del parágrafo I del art. 132, ahora signado como 118 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, señalando que: *“...establece regulación sobre el ejercicio de las competencias y establece que su titularidad; en consecuencia, su responsabilidad de ejercicio es del ‘Municipio’; extremo que denota una mala comprensión del modelo autonómico boliviano, de modo que es incompatible con la Constitución Política del Estado.*

En el actual sistema autonómico se establece una notoria diferenciación entre estructura y organización, la primera netamente territorial y la otra administrativa; en esa línea, la DCP 0155/2015 de 28 de julio, a partir del análisis del art. 6.I.1 y II.1 de la LMAD, concluyó señalando que: ‘...la Unidad Territorial, se materializa en el espacio geográfico denominado ‘municipio’, y la Entidad Territorial Autónoma, se ve materializada en la institucionalidad, denominada ‘Gobierno Autónomo Municipal’ o en su defecto ‘Municipalidad’; ambos términos se complementan entre sí, pero de



ninguna manera se sustituyen el uno al otro; es decir, no se puede emplear Unidad Territorial para referirse al gobierno autónomo municipal, ni utilizar el término Entidad Territorial Autónoma, para referirse al municipio o viceversa. Además, es preciso establecer que en el contexto constitucional, la 'Autonomía' como cualidad, no recae directamente sobre la unidad territorial sino sobre la entidad territorial; vale decir, que la unidad territorial, no es autónoma por sí misma'; sobre esa base, cabe señalar que la gestión pública municipal a través del ejercicio de las competencias y la administración de recursos económicos, recae directamente sobre la ETA -la institucionalidad que administra y gobierna- a través de sus autoridades. En el presente caso, esta confusión en el manejo de la terminología correcta, no solo tiene una incidencia denominativa, sino que afecta directamente al ejercicio de las competencias asignadas a la Entidad Territorial e incide en el derecho que tienen los habitantes de exigir el efectivo ejercicio de sus funciones a sus gobernantes, quienes son responsables directos de llevar adelante todas las acciones pretendidas en el artículo cuestionado; de modo que en ningún momento, las autoridades gubernamentales del municipio, pretendan excusar la falta de ejercicio de alguna de sus competencias, señalando que el 'Municipio' en su generalidad es responsable de ejercitar las competencias."

Ahora bien, modificada la denominación que incompatibilizaba el precepto que se analiza, se tiene uno readequado y conforme al alcance jurisdiccional descrito. Asimismo, el art. 272 constitucional sostiene que "La autonomía implica (...) el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, **por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**" (las negrillas y subrayado fueron añadidas). La jurisprudencia constitucional, estableció respecto de la cualidad autonómica en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, entendiéndolo que "...la autonomía no es una cualidad que se adjudica a la unidad territorial, sino a la entidad territorial; es decir, no es autónomo el territorio sino el gobierno que administra en esa jurisdicción territorial".

Consecuentemente, del análisis del precepto constitucional citado, se infiere que la autonomía implica el ejercicio de las facultades de gobierno mediante los órganos institucionalizados, así el texto reformulado se encuentra desarrollado conforme al régimen competencial establecido en la última parte del art. 272 de la CPE, bajo ese marco constitucional se entiende que la ETA de Inquisivi no excedió orden competencial expresado en la Ley Fundamental, consiguientemente, corresponde declarar que el texto readequado del ahora párrafo I del art. 118 del proyecto de COM es **compatible** con la Norma Suprema.

III.3.36. Sobre el artículo 135 párrafo II, ahora 121 párrafo II

Disposición observada

"Artículo 135. (Salud).

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a la ley nacional en materia de salud, tiene a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada "Cuenta Municipal de Salud", para la administración del quince y medio por ciento de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente dé los recursos provenientes del IDH municipal transferidos por el Fondo Compensatorio Nacional de Salud, los que destinará a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer, segundo y tercer nivel existentes en la jurisdicción municipal, por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio y en caso de existir saldos anuales acumulados de recursos en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, o en programas especiales de salud que fortalezcan el desarrollo humano".

Disposición reformulada

"Artículo 121. (Salud).

(...)



II. El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a la ley nacional en materia de salud, tiene a su cargo una cuenta fiscal específica, denominada "Cuenta Municipal de Salud", para la administración del quince y medio por ciento de los recursos de la Coparticipación Tributaria Municipal o el equivalente de los recursos provenientes del IDH municipal transferidos por el fondo Compensatorio Nacional de Salud, los que destinará a financiar las prestaciones que sean demandadas en establecimientos del primer y segundo nivel existentes en la jurisdicción municipal, por toda beneficiaria y beneficiario que provenga de cualquier municipio y en caso de existir saldos anuales acumulados de recurso en las Cuentas Municipales de Salud, serán reasignados a las mismas para la siguiente gestión o podrán ser utilizados para la contratación de recursos humanos, fortalecimiento de infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud o en programas especiales de salud que fortalezcan el desarrollo humano".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad parcial del párrafo II del art. 135 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi en su término "...y tercer...", señalando que "...el art. 299.II.2 de la CPE, establece como una competencia concurrente, la 'Gestión del sistema de salud...', a partir de ello el art. 81.III.1 inc. d) de la LMAD, que desarrolla dicha competencia, establece que los gobiernos departamentales son responsables de 'Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso'; de modo que los establecimientos de salud de tercer nivel, quedan al margen de la previsión del artículo cuestionado".

A consecuencia del referido fallo, el estatuyente de ese Municipio suprimió de dicha disposición la frase observada del precepto que ahora se encuentra signado como art. 121.II, ameritando realizar el test constitucional respectivo.

La Norma Suprema en su art. 297.I.3 establece que: "Las competencias definidas en esta Constitución son: (...) Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva (...)". En ese sentido, el art. 299.II.2 de dicho texto constitucional, prevé a la: "Gestión del sistema de salud y educación" como competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA.

Dicho texto constitucional, en su art. 18 establece que: "I. Todas las personas tienen derecho a la salud. II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna. III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno".

Ahora bien, el precepto reformulado se adecua a la competencia concurrente que establece el precitado art. 299.II.2 de la Norma Suprema, por lo que únicamente su desarrollo corresponde sea en el marco del principio de reserva reglamentaria en ejercicio justamente de esta facultad - reglamentaria-, cuando se trata de desarrollo de competencias concurrentes.

Asimismo lo entendió el legislador en el art. 81.III.2 de la LMAD, cuando hace mención a las competencias de los gobiernos municipales autónomos, de las cuales expresamente se puede destacar el de: "Administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural" y "Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud".

Consiguientemente, al haberse adecuado el párrafo cuestionado, se puede advertir que este, respecto de la administración de un porcentaje proveniente del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), destinado a financiar a los establecimientos médicos de primer y segundo nivel, se encuentra armonizado a lo desarrollado por la normativa constitucional arriba citada; es decir, no se advierte invasión al régimen competencial establecido por los arts. 297 y ss., teniéndose en consecuencia una



disposición conforme al mandato constitucional establecido, correspondiendo declarar la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 121.II modificado.

III.3.37. Sobre el antes artículo 137 párrafo introductorio, ahora artículo 123

Disposición observada

"**ARTICULO 137. (Educación).** El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi, para el desarrollo humano de sus pobladores en cumplimiento de sus competencias compartidas y concurrentes y buscando una educación descolonizada realizará las siguientes actividades" (el subrayado fue adicionado).

Disposición reformulada

"**ARTICULO 123. (Educación).** El Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi, para el desarrollo humano de sus pobladores en cumplimiento de sus competencias concurrentes y buscando una educación descolonizada realizará las siguientes actividades".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo introductorio en la frase "compartidas" del art. 137 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, señalando que: "*...en su párrafo introductorio, incurre en incompatibilidad constitucional, debido a que define esta competencia como compartida y concurrente; extremo que afecta la distribución competencial establecida por la Norma Suprema, ya que conforme el art. 299.II.2 de la CPE, la gestión del sistema de educación es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y los gobiernos sub nacionales; en ese orden de ideas, cabe señalar que la Ley de Educación 'Avelino Siñani-Elizardo Pérez', responde a esa alineación competencial, descrita precedentemente y complementa el diseño constitucional y establece las líneas rectoras para la estructuración del sistema educativo plurinacional y la distribución de competencias y atribuciones entre el nivel central del Estado y las ETA, quienes ejercitaran en forma simultánea su facultad reglamentaria y ejecutiva en función justamente a la distribución efectuada por dicha ley*".

En cumplimiento de la DCP 0163/2016, el Estatuyente de la ETA de Inquisivi reformuló el contenido de este precepto ahora signado como artículo 123.

El art. 299.II.2 de la CPE dispone que se ejercerá de forma concurrente por el nivel central del Estado y las ETA la "Gestión del sistema de salud y **educación**". Entendiéndose respecto de la gestión del sistema de educación su distribución como competencia concurrente, en ese sentido, el precepto reformulado por el Estatuyente no afecta el orden competencial que prevé la Norma Suprema, por lo que únicamente su desarrollo corresponde sea en el marco del principio de reserva reglamentaria en ejercicio justamente de esta facultad -reglamentaria-, encontrándose la normativa en análisis, relaciona en lo referente al sistema de educación y a los alcances de la competencia concurrente que dispone la Constitución Política del Estado.

Encontrándose adecuado el párrafo cuestionado a la observación de la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, no se advierte en el mismo cargo de incompatibilidad alguno, resultando **compatible** con la Norma Suprema del art. 123 modificado.

III.3.38. Sobre el artículo 141, ahora 127

Disposición observada

"**Artículo 141. (Hábitat y Vivienda Social).** El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a sus competencias compartidas, concurrentes y de conformidad a la política nacional de vivienda, realizara las siguientes acciones en habitad y vivienda social" (el subrayado es nuestro).

Disposición reformulada

"**Artículo 127. (Hábitat y Vivienda Social).** El Gobierno Autónomo Municipal de conformidad a sus competencias concurrentes y de conformidad a la política nacional de vivienda, realizará las siguientes acciones de habitad y vivienda social".



Control previo de constitucionalidad

La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo introductorio en la frase “compartidas” del art. 141 del proyecto de Inquisivi, arguyendo que: “*El art. 299.II.15 de la CPE, establece como una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, la materia de ‘Vivienda y vivienda social’ (...) sin embargo, en el párrafo introductorio, se pretende cambiar el catalogo competencial constitucional y establecer como una competencia compartida la materia de ‘Habitad y Vivienda Social’*”.

El Estatuyente de Inquisivi, en atención a lo dispuesto por la DCP 0163/2016, reformuló el contenido de este precepto ahora signado como artículo 127, suprimiendo el término que lo tornaba en inconstitucional.

El art. 298.II.36 de la Norma Suprema establece que: “Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Políticas generales de vivienda.” En tanto que el art. 299.II.15 de la CPE señala que: “Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Vivienda y vivienda social”.

En ese contexto, cabe precisar que el tema de “Hábitat y Vivienda Social” inserto en el art. 127 del proyecto de la COM objeto de control previo de constitucionalidad, hace referencia básicamente a las funciones y responsabilidades que asume el Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi de conformidad a la política nacional, traducidas en las acciones de habitad y vivienda social vinculadas con la mejora de las condiciones de vida de los habitantes y por ende con el desarrollo humano.

Consiguientemente, los gobiernos autónomos municipales, están llamados a promover la mejora de las condiciones de vida de toda la población en su jurisdicción, en lo que respecta a la vivienda y su entorno, en el marco del art. 19.II de la CPE, que expresamente manda al Estado en todos sus niveles de gobierno a promover planes de vivienda de interés social, dirigiendo estos preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural de su jurisdicción.

Por lo que, habiéndose suprimido el término observado, no se advierte contenido que contravenga la Constitución Política del Estado, resultando en la **compatibilidad** con la Norma Suprema del art. 127 modificado de la COM.

III.3.39. Sobre el artículo 171 párrafo II, numeral 2 (ahora artículo 157)

Disposición reformulada

“Artículo 171. (Responsabilidades en Materia de Biodiversidad).

(...)

II. Los pobladores del municipio de Inquisivi en materia de biodiversidad tienen las siguientes obligaciones:

(...)

2. Regular mediante Ley Municipal el cuidado y protección de especies de flora y fauna, en particular de aquellas en peligro de extinción, manteniendo el equilibrio de los ecosistemas”.

Disposición reformulada

“Artículo 157. (Responsabilidades en Materia de Biodiversidad).

(...)

II. Los pobladores del municipio de Inquisivi en materia de biodiversidad tienen las siguientes obligaciones:

(...)

2. Cuidar y proteger las especies de flora y fauna, en particular de aquellas en peligro de extinción, tendientes a mantener el equilibrio de los ecosistemas”.

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0163/2016 declaró la incompatibilidad parcial del párrafo II del art. 171, ahora signado como 157 del proyecto de COM primigenio de Inquisivi, refiriendo en su contenido que: "...contiene una obligación para el gobierno municipal y no para los habitantes del municipio, generando una incongruencia interna en la norma.

...son los Concejos Municipales los que ejercen la facultad legislativa en el ámbito de sus competencias exclusivas o compartidas, por lo que en el modelo autonómico boliviano, son los órganos de gobiernos los titulares de las facultades autonómicas y responsables de su ejercicio de manera que no es concebible que los habitantes ejerzan dichas facultades.

Ahora bien, en el caso y a efectos de una probable modificación del texto de la disposición cuestionada, debe considerarse que los gobiernos autónomos municipales carecen de competencias exclusivas y compartidas en materia de medio ambiente y biodiversidad, de modo que no puede preverse el ejercicio de la facultad en dicha materia".

Ahora bien, reformulado como fue el precepto que se analiza, corresponde sea sometido a control previo de constitucionalidad; en ese sentido, respecto a la protección de la biodiversidad, el art. 302.I.5 de la CPE establece como competencia exclusiva del nivel municipal el "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos"; por su parte el art. 108 de dicho texto constitucional, sostiene como deberes de las bolivianas y los bolivianos, el de "15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones".

Así, el precepto en análisis, refiere a las responsabilidades en materia de biodiversidad, estableciendo su obligación de cuidar y proteger las especies de flora y fauna, sobre todo las que se encuentren en peligro de extinción; en ese sentido, el texto modificado por el estatuyente se encuentra en el marco de los deberes de todo ciudadano boliviana y boliviano de propender la protección y defensa de los recursos naturales.

Por consiguiente, bajo ese marco constitucional, se concluye que el texto reformulado, no vulnera derechos, principios ni valores fundamentales, al contrario prevé medidas de protección de la flora y fauna -art. 383 constitucional-, correspondiendo declarar **compatible** con la Norma Suprema el ahora numeral 2 del párrafo II del art. 157 del proyecto de COM de Inquisivi.

III.3.40. Sobre la Disposición Transitoria Primera

Disposición observada

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las leyes municipales que deben elaborarse por mandato de la Carta Orgánica son la Ley Municipal de Desarrollo Productivo y Económico, Ley de Transporte, Manejo de Residuos Sólidos, Patrimonio Cultural Municipal, Constitución de la Guardia Municipal, Manejo Económico y Administrativo, Ley Municipal de Creación de Distritos y otros, los mismos que deberán ser aprobados por el Concejo Municipal en el plazo de (2) dos años a partir de la publicación de la presente carta orgánica municipal y las leyes existentes deberán adecuarse hasta ciento ochenta (180) días después de la vigencia de la Norma Institucional Básica" (el subrayado es nuestro).

Disposición reformulada

"DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las leyes municipales que deben elaborarse por mandato de la Carta Orgánica son la Ley Municipal de Desarrollo Productivo y Económico, Ley de Transporte, Patrimonio Cultural Municipal, Constitución de la Guardia Municipal, Ley Municipal de Creación de Distritos y otros, los mismos que deberán ser aprobados por el Concejo Municipal en el plazo de (2) dos años, a partir de la publicación de la presente carta orgánica municipal y las leyes existentes deberán adecuarse hasta ciento ochenta (180) días después de la vigencia de la Norma Institucional Básica".

Control previo de constitucionalidad



Las frases "Manejo de Residuos Sólidos" y "Manejo económico y administrativo" de la Disposición Transitoria Primera fueron declaradas incompatibles por la DCP 0163/2016, entendiéndose que se *"...establece reservas de ley municipal para la regulación de diferentes materias, entre las cuales se encuentran las leyes de 'Manejo de residuos sólidos' y de 'Manejo económico y administrativo', extremos que afectan el ejercicio efectivo de las competencias.*

...como se advierte existen una serie de disposiciones constitucionales, que dejan entrever que se trataría de una competencia atribuible al nivel central del Estado y no a los gobiernos municipales; sin embargo, ello no implica que los gobiernos municipales, no puedan desarrollar de regulación sobre dicha materia, pero siempre estará en sujeción a lo dispuesto por la ley del nivel central del Estado, por lo que los gobiernos municipales carecen de facultad legislativa sobre dicha materia".

Reformulado el citado precepto, y en consecuencia suprimidas las frases observadas en atención a la DCP 0163/2016, corresponde efectuar el contraste constitucional respectivo.

A ese mérito, dicho precepto se enmarca dentro de la facultad legislativa prevista en el art. 272 constitucional que prescribe: "La autonomía implica (...) **el ejercicio de las facultades legislativa, (...), por sus órganos del gobierno** autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones" (el resaltado fue añadido).

En ese entendido, la disposición en análisis prevé la elaboración de un conjunto de normas municipales que conforman parte del ordenamiento municipal de Inquisivi, que deben aprobarse por mandato de la COM; es decir, materializando la facultad legislativa reconocida a los gobiernos municipales a través del Concejo Municipal, contándose con una disposición que no vulnera derechos, principios ni valores fundamentales, al contrario prevé el ejercicio de la facultad legislativa de la ETA de Inquisivi, ejercicio competencial que desarrolla en el marco del principio de gradualidad establecido en el art. 270 de la CPE; es decir, la ETA ejercerá sus competencias de manera gradual de acuerdo a sus necesidades y desarrollo.

Por lo expuesto, el precepto objeto de examen no cuenta con cargo de incompatibilidad alguno, correspondiendo declarar su **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado.

III.3.41. Sobre la Disposición Final Segunda

Disposición observada

"DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- La implementación de la presente Carta Orgánica Municipal será gradual".

Disposición suprimida

La Disposición Final Segunda del proyecto de COM original de Inquisivi fue declarada incompatible por la DCP 0163/2016, basando su fundamento en la DCP 0214/2015 de 16 de diciembre, y la DCP 0048/2015 de 26 de febrero, estableciendo respecto de la gradualidad en la vigencia de la COM, expresando que *"...no es aceptable toda vez que el artículo 275 de nuestra Constitución Política del Estado establece que la entrada en vigencia de la carta orgánica será mediante referendo aprobatorio, esto quiere decir que una vez se haya pronunciado el soberano por la aprobación la carta orgánica, ésta entra en vigencia y aplicación directa.*

Asimismo, cuando una norma legal ha previsto la creación, fusión o supresión de instituciones, entidades o empresas, u otros presupuestos que por su naturaleza no son directamente aplicables, la misma norma legal también debe prever en las disposiciones transitorias la gradualidad, el tiempo prudencial, y la emisión de una ley específica de ser necesaria para su aplicabilidad y entrada en vigor...".

De la jurisprudencia descrita se colige que la carta orgánica al ser la norma institucional básica del municipio, el cual tiene contenidos que regulan derechos, obligaciones y demás regímenes relacionados al ejercicio de sus competencias en el marco de su autonomía, no puede disponer mediante una disposición genérica la implementación gradual y paulatina de toda la carta orgánica, abriendo un espacio de incertidumbre e inseguridad en la aplicación de sus disposiciones que no



requieren gradualidad o tiempo para su aplicación, puesto que como lo expresó la jurisprudencia, evidentemente algunas figuras e institutos regulados merecen un lapso de tiempo para su implementación y aplicación, pero estas deben ser identificadas y expresadas concretamente a efectos de preservar la seguridad jurídica”.

En atención a dicho cargo de incompatibilidad, el Estatuyente de dicho Municipio procedió a suprimir la Disposición objeto de examen en su integridad.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado por el art. 116 del CPCo, que establece que: “El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional”; habiendo sido suprimida la disposición objeto de control previo de constitucionalidad, no corresponde desplegar el mismo.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1º La COMPATIBILIDAD de los arts.: **7** primer párrafo; **12**; **15** inc. f); **16**; **21.I** inc. a); **22** numerales 2 y 7; **23.II** numeral 5; **24**; **25**; **31** numerales 21 y 37; **35** inc. c); **37**; **39** numerales 2, 4, 8, 39, 42 y 43; **42**; **43**; **53.II** inc. g); **57**; **59.I**; **63** en el título Órgano Ejecutivo, inc. a); **72.I, II, III** y **VII**; **80** numeral 4; **87**; **94**; **95** incisos a), b) y c); **97**; **105**; **118.I**; **121.II**; **123**; **127**; **157.II** numeral 2; **Disposición Transitoria Primera** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Inquisivi provincia del mismo nombre del departamento de La Paz con la Constitución Política del Estado.

2º De conformidad al art. 275 de la Constitución Política del Estado, el Estatuyente deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Inquisivi de acuerdo a los términos establecidos en la DCP 0163/2016 y en el presente fallo constitucional, para que en coordinación con el Órgano Electoral correspondiente sea sometido a referendo.

3º Disponer que el Órgano Deliberante del Gobierno Autónomo Municipal de Inquisivi, al momento de elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal, se ajuste a todo lo dispuesto por este fallo y la Declaración Constitucional Plurinacional referida en el punto 2; en este entendido, se debe tener presente que en el futuro, cualquier modificación efectuada por el Estatuyente sin que la misma fuera dispuesta por este Tribunal, es de su exclusiva responsabilidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado Carlos Alberto Calderón Medrano, por encontrarse de viaje en comisión oficial.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0073/2019

Sucre, 18 de octubre de 2019

Correlativa a la Declaración Constitucional Plurinacional 0129/2015 de 30 de junio

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 09177-2014-19-CEA

Departamento: Cochabamba

Solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal presentada por Francisca Colque Urquieta, Presidenta del Concejo Municipal de Capinota, Provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 15 de noviembre de 2018, cursante de fs. 579 a 593, Francisca Colque Urquieta, Presidenta del Concejo Municipal de Capinota, acreditando su personería, manifestó que, asumiendo las observaciones efectuadas por la DCP 0129/2015, en Sesión Extraordinaria de 5 de octubre de 2018, de acuerdo al procedimiento establecido, por votación unánime de todos los miembros del referido Órgano Legislativo Municipal, aprobaron en grande y en detalle las modificaciones a los artículos declarados incompatibles por el Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, pidió se proceda a confrontar las mismas con la Norma Suprema, conforme mandan los arts. 116 y 120.II (ultima parte) del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 16 de noviembre de 2018 (fs. 594), la Presidenta de la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) "...Pase a sorteo por orden cronológico..."; el cual, se efectivizó el 19 de febrero de 2019 (fs. 598). En dicho contexto, a solicitud de la Magistrada Relatora, la aludida Comisión de Admisión, por decreto de 27 de febrero del mismo año, con el propósito de contar con mayores elementos de convicción para la emisión del respectivo fallo constitucional, en el marco del art. 5.2 del CPCo, requirió información complementaria al Concejo Municipal consultante y al Ministerio de Medio Ambiente y Agua; disponiendo en consecuencia la suspensión del plazo para la emisión de la Resolución, el cual fue reanudado por decreto de 15 de octubre del mismo año. Consiguientemente la presente resolución, es emitida dentro del plazo establecido por el art. 119.III del referido CPCo.

II. CONCLUSIONES

Del análisis de los antecedentes que cursan en el expediente se tiene que:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional pronunciándose respecto al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Capinota del departamento de Cochabamba, a través de la DCP 0129/2015 de 30 de junio, declaró la **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado de los arts.: **1.II** en la frase "...en el estado Plurinacional de Bolivia"; **4.II** en la frase "...los usos, costumbres..."; **9** *nomen iuris* en el término "oficiales"; **12** *nomen iuris* en la expresión "autonómicos", y parágrafo I numeral 13 en la frase "...y las personas con capacidades diferentes..."; **14** numeral 7; **17** enunciado en el término "derogatoria" y numerales 1, 2 y 4; **23.I**; **24.I**; **28.IV** numeral 3 en la frase "...excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República"; **31** numerales 12 en la frase "...dentro de los tres primeros meses de la siguiente gestión", 23 en el término "étnicas", 29, 35 en la frase "Aprobar y...", y 38; **35.III** en la frase "...para ser válidas..."; **39.III** numeral 2; **41.II** en el término "obligatoria"; **42**; **45.I** numeral 1; **47** numerales 6 y 14; **49** en la frase "...de supervisar al personal administrativo..."; **50** numerales 4 y 5; **53.I** numeral 2; **54** numerales 28 en



la palabra "étnica", 31 en el término "nacional", 32 en la frase "...así como la reasignación del uso del suelo que corresponda", y 34; **56.I** numerales 11, y 29 en la frase "...Nacional y..."; **67** numeral 4; **72; 73.I** en la locución "...y la obligación..."; **74** párrafos II en el término "fundamentada", y V en la frase "...fundamentada, pertinente..."; **80.III** en la expresión "...y privado..."; **81.II; 83** párrafos II en la frase "...y privadas..."; y III; **88.IV; 89; 91.I** numeral 3 en la frase "...censos y..."; **97** en la locución "...Numeral 2..."; **98; 103; 104; 105; 106; 108; 113** párrafos I en la frase "Los impuestos son el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente", II en la expresión "...son tributos cuyo hecho imponible consiste en la presentación de servicios o la realización de actividades sujeta a normas de Derecho Público individualizado en el sujeto pasivo", III en la locución "...son tributos que tienen como hecho generador, las autorizaciones que concede el Gobierno Autónomo Municipal para la realización de actividades económicas, profesionales, de servicios y de toda actividad que se realiza en la jurisdicción del Municipio", y IV en la frase "...son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador-beneficio, los derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales, cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dicha obra o actividad que constituye el presupuesto de la obligación"; **115; 137** en la frase "...y ley municipal..."; **145.II; 154.I**, todos del proyecto de carta orgánica municipal de Capinota.

II.2. Cursa documentos de invitación a los actores y organizaciones sociales del Municipio de Capinota, y la participación de aquellos en el proceso de elaboración del proyecto de COM sometido a control previo de constitucionalidad (fs. 7 a 130, 516 y 520).

II.3. En Sesión Extraordinaria de 5 de octubre de 2018, por votación unánime, los miembros del Concejo Municipal aprobaron las modificaciones a los artículos declarados incompatibles del proyecto de COM de Capinota; en virtud a lo cual, se emitió la Ley Municipal 461 de igual fecha y año (fs. 522 a 545; y, 546 a 571).

II.4. Cursa proyecto reformulado de la COM de Capinota, en formato físico y digital (fs. 447 a 504 y 597).

II.5. El 4 de mayo de 2015, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, otorgó a Francisca Colque Urquieta, el Credencial de Concejel Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota; la misma que, en Sesión Ordinaria 097 de 5 de junio de 2018, fue elegida como Presidenta del Concejo Municipal, emitiéndose en consecuencia la Resolución Municipal 001/2018-2019 de igual fecha y año (fs. 505 a 515).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En el contexto precedentemente señalado, concierne a este Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar la contrastación de los preceptos modificados para determinar si aquellos fueron adecuados conforme a los principios, valores y preceptos constitucionales, en el marco de lo dispuesto por el art. 120.II (parte final) con relación al art. 116 ambos del CPCo.

III.1. El control previo de constitucionalidad de los proyectos de cartas orgánicas y estatutos autonómicos

Al respecto, la DCP 0066/2017 de 9 de agosto estableció que: *"El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los estatutos y cartas orgánicas municipales es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y su finalidad aspecto que le otorgan una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el párrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las entidades territoriales autónomas (ETA) encargó a este Tribunal el control previo de constitucionalidad -art. 275 de la Norma Suprema- entendido como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo]).*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' (LMAD), prevé que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al



Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección’.

De esto se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA puede extenderse en el tiempo, debiendo ser devuelto a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía”.

III.2. Control previo de constitucionalidad de los artículos y preceptos reformulados del proyecto de la COM de Capinota

En este entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad de los artículos declarados incompatibles por la DCP 0129/2015 de 30 de junio, respecto al proyecto de COM de Capinota, **excluyéndose del control previo de constitucionalidad de aquellos artículos o preceptos que fueron declarados compatibles** según el precitado fallo constitucional. En tal sentido, se analizará cada uno de los elementos normativos reformulados en cuanto amerite, y en el caso de no advertirse causal de inconstitucionalidad, corresponderá declarar la compatibilidad; por otro lado, si el precepto reformulado mereciere alguna interpretación en virtud del contexto en el cual fue modificado, se desarrollará la misma, entendiéndose la compatibilidad de dicho precepto en el marco del desarrollo intelectual desplegado; empero, en caso de identificarse preceptos que vulneren a la Norma Suprema -como resultado de la incorporación de nuevos textos o por no haber realizado modificación alguna a los preceptos observados-, corresponderá declarar o mantener la incompatibilidad según se trate.

III.3. Análisis de constitucionalidad del proyecto reformulado de la Carta Orgánica Municipal de Capinota

III.3.1. Sobre el artículo 1 parágrafo II

Disposición anterior

“ARTÍCULO 1. DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES NACIONALES.-

(...)

II. La Carta Orgánica del Municipio de Capinota tienen preeminencia en relación a la legislación autonómica vigente en el estado Plurinacional de Bolivia”

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 1. (DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y LAS LEYES NACIONALES).

(...)

II. La Carta Orgánica del Municipio de Capinota tienen preeminencia en relación a la legislación autonómica vigente”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad de la frase “...en el estado Plurinacional de Bolivia”; por cuanto, de conformidad al art. 272 de la CPE, la autonomía se ejerce en el ámbito de la jurisdicción de la respectiva ETA, y si bien la norma institucional básica tiene preeminencia sobre la restante normativa autonómica emanada de los órganos de gobierno de la misma ETA, la mencionada preeminencia no alcanza a toda la legislación autonómica del Estado Plurinacional como pretendió el parágrafo II del proyecto analizado.

Ahora bien, del análisis al precepto reformulado por el Estatuyente de Capinota, se advierte que el mismo, dando cumplimiento a los fundamentos de incompatibilidad expresados precedentemente, suprimió la frase “...en el estado Plurinacional de Bolivia”, sobre la cual recaía la incompatibilidad. En tal sentido, el texto restante del parágrafo II, expresa la cualidad predominante de la COM frente a



las otras normas emitidas por el mismo gobierno municipal de Capinota; por lo que, dicho elemento distintivo, le otorga aplicación preferente no solo con relación a las leyes emanadas del Órgano Legislativo Municipal de aquella jurisdicción, sino respecto a todos los instrumentos normativos de la ETA.

El texto analizado, encuentra coherencia con lo dispuesto en el art. 275 de la CPE, que entre otras cosas contempla el carácter principal o básico de la Carta Orgánica, sujetándole a un procedimiento de elaboración y aprobación rigurosamente cualificado; por lo que, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo II del citado art. 1 del proyecto de COM de Capinota, con la Constitución Política del Estado.

III.3.2. Respecto al artículo 4 párrafo II

Disposición anterior

“ARTÍCULO 4. IDENTIDAD DEL MUNICIPIO.-

(...)

II. El Municipio de Capinota es un pueblo de origen quechua, su población es intercultural e indígena originaria campesina, donde en sus comunidades se guían por los usos, costumbres y procedimientos propios, que a lo largo del tiempo ha construido su propia identidad cultural”

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 4. (IDENTIDAD DEL MUNICIPIO).

(...)

II. El Municipio de Capinota es un pueblo de origen quechua, su población es intercultural e indígena originaria campesina, donde en sus comunidades se guían por sus normas y procedimientos propios, que a lo largo del tiempo ha construido su propia identidad cultural”.

Control previo de constitucionalidad

La frase “...los usos, costumbres...” que formaba parte del art. 4.II del proyecto de COM de Capinota, fue declarada incompatible por la DCP 0129/2015, entendiéndose que en el marco de los arts. 1 y 2 de la CPE, el **Estado Plurinacional Comunitario se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico**, en consecuencia las normas y procedimientos propios de las NPIOC son verdaderos sistemas normativos objetivos e imperativos, lo que no ocurre con los usos y costumbres, por cuanto no gozan de fuerza coercitiva. Las normas y procedimientos propios de las NPIOC, no solamente rigen en la administración de justicia, sino en todas sus relaciones sociocomunitarias.

En atención a lo señalado precedentemente, el Estatuyente de Capinota, modificó el texto del art. 4.II del proyecto de COM, ahora examinado; de cuyo análisis se advierte que, en la vida en comunidad rigen las normas y procedimientos propios de su población que se identifica de origen quechua; ello implica, que el Gobierno Municipal, en su relación con aquella población, debe respetar y resguardar los sistemas jurídicos y políticos propios de estos, sus formas de participar y decidir en la gestión pública y respecto a sus prioridades.

Por lo expuesto, el texto reformulado referido a la identidad del Municipio de Capinota, se enmarca en el derecho de las NPIOC al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, previsto en el art. 2 de la CPE; por lo cual, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 4.II del proyecto de COM de Capinota.

III.3.3. Respecto al artículo 9

Texto Anterior

“ARTÍCULO 9. IDIOMAS OFICIALES DEL MUNICIPIO”

Texto reformulado

“ARTÍCULO 9. (IDIOMAS DEL MUNICIPIO)”.



Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del término “oficiales” en el denominativo del art. 9 del proyecto de COM de Capinota; por cuanto, la Norma Suprema en su art. 5.I, dispuso la oficialidad de treinta y siete idiomas en el Estado boliviano; en tanto que, el párrafo II del citado artículo, versa sobre el uso de los idiomas oficiales en el ámbito de la administración pública en todos sus niveles de gobierno. Esta previsión establece ciertos parámetros para viabilizar el uso administrativo preferente de algunos de los señalados idiomas oficiales por parte de los gobiernos de las distintas ETA, imponiendo, para el caso de los gobiernos autónomos municipales, la obligación en el uso del castellano, además de aquellos otros idiomas oficiales existentes en su jurisdicción territorial; por lo cual, el proyecto de COM solo puede establecer el “uso” preferente, de algunos de los idiomas oficiales dispuestos para todo el territorio del Estado boliviano.

En el contexto antes referido, el Estatuyente de Capinota, suprimiendo el término oficiales del denominativo del art. 9 del proyecto objeto de contrastación, reformuló dicha denominación por el de “Idiomas del Municipio”; en consecuencia ahora presenta armonía con su contenido que hace referencia al uso oficial de los idiomas quechua y castellano por parte de la ETA, previendo el respeto de las prácticas lingüísticas de sus habitantes y la no discriminación en razón al idioma.

De ello resulta que el denominativo reformulado del art. 9 del proyecto de COM de Capinota, “Idiomas del Municipio” de manera amplia se enmarca en las previsiones constitucionales del art. 5.II de la CPE; a partir de lo cual, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.3.4. Respecto al artículo 12 en su denominación y el numeral 13 del párrafo I

Texto Anterior

“ARTÍCULO 12. DERECHOS AUTONÓMICOS DE LAS Y LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.-

I. El Municipio de Capinota garantiza todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal, incidiendo en los siguientes derechos, en el marco de las competencias municipales:

(...)

13. El Gobierno Autónomo Municipal promoverá y garantizará los derechos de los niños, las niñas, de las y los adolescentes, los adultos mayores y las personas con capacidades diferentes, reconocidos por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 12. (DERECHOS DE LAS Y LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO).

I. El Municipio de Capinota garantiza todos los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal, incidiendo en los siguientes derechos, en el marco de las competencias municipales:

(...)

13. El Gobierno Autónomo Municipal promoverá y garantizará los derechos de los niños, las niñas, de las y los adolescentes, los adultos mayores y las personas con discapacidad, reconocidos por la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales”.

Control previo de constitucionalidad

La denominación del art. 12 del proyecto de COM, objeto de control previo de constitucionalidad refería “**DERECHOS AUTONÓMICOS DE LAS Y LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO**”; pero a su vez, el párrafo I núm. 13, al prever que el Gobierno Autónomo Municipal garantizará los derechos de las poblaciones en mayor riesgo de vulnerabilidad, consideró a las personas con capacidades diferentes en lugar de personas con discapacidad. En este contexto se declaró la incompatibilidad del término “Autonómicos” y “Personas con capacidades diferentes”, de acuerdo al siguiente fundamento: **a)** Citando al efecto la DCP 0011/2013 de 27 de junio, que estableció “...el derecho autonómico se circunscribe al reconocimiento constitucional de cuatro tipos de autonomías



(*departamental, municipal, regional e indígena originario campesina*), que componen un modelo de Estado compuesto y que reconoce facultades a las entidades territoriales autónomas...”; por lo cual, no correspondería considerar como derechos autonómicos a los que tienen los ciudadanos en una determinada entidad territorial; y, **b)** La DCP 0096/2015 de 8 de abril, entendió que el marco conceptual referido a las personas con discapacidad, debe desarrollarse de manera acorde con el art. 70 y ss. de la Norma Suprema y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Dado la obligatoriedad que implica el *decisum* de una resolución constitucional para el Órgano consultante en control previo de constitucionalidad; el Estatuyente de Capinota, procedió a suprimir el término “Autonómicos” y sustituir la frase “Personas con capacidades diferentes” por el de personas con discapacidad. Dichas modificaciones le otorgan otra connotación y alcance al precepto en cuestión. En el primer caso, el nuevo denominativo, pone de manifiesto que, el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en ejercicio de sus facultades resultantes del nuevo modelo de Estado con autonomías, partiendo del carácter progresivo de los derechos fundamentales, asume mecanismos propios para garantizar la efectividad de los derechos y el bienestar de sus habitantes. En la misma línea, mediante la precisión de la población “personas con discapacidad” como destinatarios prioritarios de las acciones y políticas municipales; asume previsiones para la protección de dicha población y el ejercicio de sus derechos.

Por lo expuesto, precedentemente se tiene que las modificaciones realizadas por el Estatuyente, se enmarcan en los fundamentos expresados en la citada DCP 0129/2015 e irradian el sentido normativo del art. 13.I y II de la CPE, respecto a la progresividad y no negación de otros derechos no incorporados expresamente en dicha norma. Por lo cual, precisando a una de las poblaciones como son las personas con discapacidad -que requiere acciones preferentes para la garantía de sus derechos-, concretizó también las acciones de promoción, desarrollo de proyectos y políticas para la niñez, adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad, por parte del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en el marco de la competencia exclusiva asignada en el art. 302.I.39 de la CPE.

Consiguientemente, de acuerdo a los fundamentos expresados, corresponde declarar la **compatibilidad** del denominativo y del párrafo I núm. 13 del art. 12 del proyecto de COM de Capinota con la Constitución Política del Estado.

III.3.5. Respecto al artículo 14 numeral 7

Texto Anterior

“ARTÍCULO 14. OBLIGACIONES Y DEBERES COMO HABITANTES DEL MUNICIPIO.- Las y los habitantes y estantes del Municipio de Capinota, están sujetos a los deberes y obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la presente Carta Orgánica Municipal, además de:

(...)

7. Coadyuvar en la preservación de la integridad territorial del Municipio”

Disposición suprimida (numeral 7)

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del núm. 7 del art. 14 del proyecto de COM de Capinota, sustentado en el razonamiento expresado en la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, la cual precisó que en lo referente a conflictos territoriales internos respecto a los límites “...se entiende que aquellos deben ser gestionados por las regulaciones internas y los canales institucionales establecidos y que en ningún caso deberá incluir medidas de hecho con este fin...”, considerando que el deber constitucional establecido en el art. 108.13 de la Norma Suprema, se refiere a la defensa de la integridad territorial del Estado boliviano, frente a otros Estados; por lo que, llevar este deber al ámbito de los límites internos entre unidades territoriales puede ser entendido como una motivación para asumir acciones de hecho al margen de los mecanismos legales establecidos.

En dicho contexto, el Estatuyente de Capinota, a tiempo de reformular el proyecto de COM, suprimió el contenido íntegro del numeral 7 del art. 14 referido, sobre el cual recayó la incompatibilidad; de



manera que, al no existir texto normativo que pueda ser objeto de la contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del citado CPCo.

III.3.6. En cuanto al enunciado y los numerales 1, 2 y 4 del artículo 17

Disposición anterior

“ARTÍCULO 17. CLÁUSULA DE COLISIÓN.- En caso de que dos o más normas jurídicas municipales tuvieran un contenido incompatible entre sí, y para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico municipal, se recurrirá a los siguientes criterios para establecer la prevalencia de una norma y la derogatoria de otra:

1. Jerarquía, prevalece la norma de mayor rango, derogando aquella norma que este inferior en la escala jerárquica.
2. Temporalidad, en las normas de igual rango prevalece la norma anterior, derogando la norma posterior.
- (...)
4. Prelación axiológica, en aquella norma que esté tutelando un derecho superior en la escala de valores constitucional y de la norma básica municipal”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 17. (CLÁUSULA DE COLISIÓN). En caso de que dos o más normas jurídicas municipales tuvieran un contenido incompatible entre sí, y para resolver las colisiones entre normas, acorde al principio de coherencia del ordenamiento jurídico municipal, se recurrirá a los siguientes criterios para establecer la prevalencia de una norma de otra:

1. Jerarquía, prevalece la norma de mayor rango, frente a aquella norma que este inferior en la escala jerárquica.
2. Temporalidad, en las normas de igual rango prevalece la norma anterior, frente a la norma posterior”.
- (...)
4. (Suprimido).

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, respecto a la colisión normativa y su tratamiento para la aplicación preferente de una norma respecto a otra dentro de su subsistema normativo, estableció que *“...corresponderá ser considerada en ambos Órganos de la ETA municipal a momento de presentarse la mencionada colisión entre normas; sin embargo, en cuanto a las leyes municipales, debe tenerse presente que un acto administrativo que trate sobre la colisión de normas, no puede abrogar o derogar leyes, caso contrario, la aplicación de estos criterios de prevalencia por parte de las instancias administrativas de la ETA municipal, invadiría las facultades del Órgano Legislativo Municipal, toda vez que el único facultado para abrogar, derogar o modificar leyes es el Órgano Legislativo en ejercicio de su facultad legislativa”*; a partir de lo cual, se declaró la incompatibilidad del término ‘derogatoria’ de la parte introductoria y con los mismos argumentos, la incompatibilidad de los numerales 1 y 2 del artículo analizado, para permitir que estos últimos puedan ser reformulados.

Por su parte la misma Declaración Constitucional Plurinacional, en lo referente al numeral 4 del indicado precepto del proyecto de COM de Capinota, determinó su incompatibilidad citando a la DCP 0011/2013, la cual sostuvo que *“...de conformidad con lo establecido en el art. 13. III de la CPE, concordante con el 109.I, la clasificación de los derechos establecida en la Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros, lo que supone que todos los derechos gozan de la garantía de su optimización por parte del Estado, por lo que esta regla de aplicación resulta incompatible con el art. 13.III de la CPE”*.



En el marco señalado precedentemente, el Estatuyente de Capinota, reformuló el texto del enunciado y de los numerales 1 y 2 del citado art. 17 del proyecto de COM; a partir de lo cual, prevé que ante una colisión normativa municipal, se resolverá la prevalencia de acuerdo a: **1)** Criterio de jerarquía entre normas de distinto rango; y, **2)** Criterio de temporalidad, cuando se trate de normas del mismo nivel jerárquico.

De lo anotado se tiene que, el texto reformulado en la parte introductoria del art. 17 y el numeral 1, no presentan problemas de constitucionalidad; por cuanto, la disposición analizada prevé los criterios que se emplearán para resolver las contradicciones entre normas jurídicas municipales respecto a la regulación de una temática en concreto. A partir de ello se tiene que, la aplicación de estos mecanismos, no tienen por objeto determinar en abstracto la invalidez de una y la validez de otra norma, sino únicamente establecer para un caso específico la prevalencia de una respecto a la otra, manteniendo ambas su vigencia en tanto no sean derogadas o abrogadas por el órgano competente.

En este contexto, respecto al numeral 1 del citado artículo del proyecto de COM, como uno de los criterios de prevalencia de una norma frente a otra que también regula un mismo asunto pero en sentido opuesto o contradictorio; el Estatuyente prevé que, si dichas normas son de distinta jerarquía, prevalecerá la que se encuentre en un rango mayor. Consiguientemente, dicha previsión se enmarca dentro de lo establecido por el art. 410.II de la CPE, que establece una jerarquía normativa general, pero que a su vez se deberá tener en cuenta el criterio de competencia de las entidades territoriales autónomas.

Respecto al criterio de temporalidad -establecido en el núm. 2-, que prevé la prevalencia de la norma anterior frente a la posterior en casos de colisión entre disposiciones del mismo rango jerárquico; si bien el Estatuyente suprimió el término derogatoria que establecía en el texto primigenio, empero no cumplió con lo dispuesto en la DCP 0129/2015, por cuanto no reformuló dicho texto siguiendo los alcances del criterio cronológico o temporal que rigen la solución de antinomias normativas de acuerdo a la teoría del derecho, según el cual resultan aplicables las normas promulgadas más recientemente frente a las anteriores; teniendo en cuenta que la autoridad de la ETA, que a la hora de resolver un caso concreto -aplicación de las normas-, se encuentre con una colisión entre normas vigentes de igual rango jerárquico, no se halla facultado para modificar, derogar o abrogar ninguna de las normas colisionadas, en razón a que dicha atribución corresponde únicamente a la autoridad que las emitió; es decir, los mecanismos de solución de las colisiones normativas solo tiene por objeto resolver problemas emergentes a la hora de su aplicación, sin que a través de aquel se pueda dejar sin efecto alguna de las normas colisionadas.

Finalmente en lo concerniente al contenido del numeral 4 del artículo analizado, se tiene que el Estatuyente de Capinota, a momento de asumir las observaciones establecidas mediante la DCP 0129/2015, suprimió el contenido íntegro de dicha previsión; de manera que, al no existir texto normativo que pueda ser objeto de la contrastación prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible realizar un nuevo control de constitucionalidad conforme lo establecido en la última parte del art. 120.II del citado Código.

Por lo argumentado, corresponde declarar: **i)** La **compatibilidad** del enunciado y del numeral 1 del art. 17 del proyecto reformulado de la COM de Capinota; y, **ii)** La **incompatibilidad** del numeral 2 del citado art. 17 del mismo proyecto de COM.

III.3.7. Respecto al artículo 23 parágrafo I

Disposición anterior

“ARTÍCULO 23. COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y NÚMERO DE CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES.- I. El Concejo Municipal, está compuesto por Concejales y Concejales electas y electos, mediante sufragio universal, respetando la equidad de género”

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 23. (COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y NÚMERO DE CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES).-



I. El Concejo Municipal, está compuesto por Concejalas y Concejales electas y electos, mediante sufragio universal, respetando la equidad de género y si en caso corresponde, también, estará conformada por concejales provenientes de naciones y pueblos indígena originario campesinos" (el subrayado es adicionado).

Control previo de constitucionalidad

Respecto a la composición del Concejo Municipal de Capinota, prevista en el art. 23.I del proyecto de COM, la DCP 0129/2015, declaró su incompatibilidad; por cuanto, de conformidad al art. 284.II de la CPE "...los Municipios donde existan NPIOC minoritarios, pueden elegir a sus representantes ante el concejo municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios..."; de manera que el Estado tiene el deber de garantizar el ejercicio de estos derechos, conforme prevé el art. 30.III de la misma Norma Suprema; por esta razón "...al no incluir también en la conformación del Concejo Municipal a los representantes de las NPIOC, soslaya el art. 284.II de la Ley Fundamental...".

El texto reformulado, por el Estatuyente prevé que el Concejo Municipal "...si en caso corresponde, también, estará conformada por concejales provenientes de naciones y pueblos indígena originario campesinos"; a partir de lo cual, y considerando que, el núcleo de la contravención constitucional, estuvo relacionada con la inclusión del sistema político de las NPIOC, quienes en el marco de su libre determinación y de conformidad a los arts. 2, 30.II.4, 5, 14 y 18 de la CPE, tienen derecho a ejercer sus sistemas políticos y participar en los órganos e instituciones del Estado a través de sus normas y procedimientos propios; por lo cual, en virtud a la previsión incorporada, se entenderá que las naciones y pueblos indígena originario campesinos preexistentes en la jurisdicción municipal de Capinota, podrán nombrar o elegir de acuerdo a sus normas y procedimientos propios a Concejalas o Concejales que formarán parte del Concejo Municipal -tal cual establece el art. 284.II de la Norma Suprema-, quienes además ejercerán sus funciones en igualdad de condiciones con los elegidos mediante sufragio universal. En consecuencia, bajo dicho marco constitucional corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 23.I del proyecto de COM de Capinota.

II.3.8. Respecto al artículo 24 parágrafo I

Disposición anterior

"ARTÍCULO 24. PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES.- I. La elección de las Concejalas y los Concejales Municipales, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, en sus Artículos 272 y 284, la Ley del Régimen Electoral y la presente Carta Orgánica Municipal, respetando los usos y costumbres, y procedimientos propios de participación de todos los actores sociales organizados".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 24. (PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE CONCEJALAS Y CONCEJALES MUNICIPALES).

I. La elección de las Concejalas y los Concejales Municipales, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, en sus Artículos 272 y 284, la Ley del Régimen Electoral y la presente Carta Orgánica Municipal".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, respecto al art. 24.I, recurrió al fundamento desarrollado en el análisis del art. 4.II del mismo proyecto de COM de Capinota y declaró la incompatibilidad de la frase "...los usos y costumbres..."; por cuanto aquellos, no pueden ser equiparables a las normas y procedimientos propios de las NPIOC, considerando que estos últimos son verdaderos sistemas normativos objetivos e imperativos, que rigen no solo en el ámbito jurisdiccional, sino en lo político y en todas sus relaciones sociocomunitarias, lo que no ocurre con los usos y costumbres, al no gozar de fuerza coercitiva-; pero además, "...no todos los '...actores sociales...' del municipio de Capinota, pueden elegir a sus representantes ante el Concejo Municipal por normas y procedimientos propios, como manda el art. 284.II de la CPE, sino únicamente las NPIOC minoritarios en la jurisdicción municipal...". En tal sentido, concluyó que dicha previsión resultaba viciada de incompatibilidad y "...corresponde



que el art. 24.I del proyecto de COM de Capinota, sea readecuado de acuerdo al mandato constitucional establecido en el art. 284.II de la Ley Fundamental...”.

Ahora bien, del análisis del texto reformulado, se advierte que, el Estatuyente de Capinota, suprimió las frases sobre las que se focalizó el motivo de incompatibilidad, y si bien no precisó que la elección de Concejalas y Concejales, se realizará tanto por voto universal y por normas y procedimientos propios de las NPIOC minoritarias preexistentes en dicha jurisdicción territorial; empero, la disposición modificada prevé que la referida elección se enmarcará en lo establecido en los arts. 272 y 284 de la CPE, la Ley del Régimen Electoral y la presente Carta Orgánica Municipal. En consecuencia, mediante una interpretación sistemática con el texto del art. 23.I de este mismo proyecto de COM -referido a la composición del Concejo Municipal-, y en el marco de la supremacía del art. 284 de la CPE, que en su párrafo II, prevé que las naciones y pueblos indígena originario campesinos de dicha jurisdicción “...podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios”; se entenderá que la elección de autoridades del Órgano Legislativo de Capinota, se rige tanto por la democracia representativa a través del sufragio universal y por la democracia comunitaria de acuerdo a las normas y procedimientos propios de las NPIOC minoritarias en dicha jurisdicción quienes podrán elegir a sus Concejalas o Concejales, en ejercicio de sus derechos reconocidos en los arts. 2 y 30.II.4, 5, 14 y 18 de la Norma Suprema.

En consecuencia, en el marco de los fundamentos jurídicos expresados precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 24.I del proyecto de COM de Capinota con los preceptos y principios establecidos en la Norma Suprema.

III.3.9. Respecto al artículo 28 párrafo IV numeral 3

Disposición anterior

“ARTÍCULO 28. PROHIBICIONES E INELIGIBILIDAD.-

(...)

IV. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

(...)

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 28. (PROHIBICIONES E INELIGIBILIDAD).

(...)

IV. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

(...)

3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad de la frase “...excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República” inserto en el numeral 3 del párrafo IV, art. 28 del proyecto de COM de Capinota; por cuanto, el Estatuyente realizó la copia íntegra del art. 238.3 de la CPE, la cual, no resulta aplicable al ámbito municipal, “...donde sus autoridades electas son el alcalde o alcaldesa y las concejalas o concejales y no el ‘...Presidente y el Vicepresidente de la República’, que son autoridades electas del nivel central de Estado...”; por lo que, se vulneró el art. 272 de la Norma Suprema, que expresamente



limita el ejercicio de las competencias y facultades de gobierno a la jurisdicción de la ETA; es decir, el mandato de la COM no puede tener alcance fuera del territorio Municipal de Capinota.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por la referida Declaración Constitucional Plurinacional, el Estatuyente suprimió la frase portadora del vicio de incompatibilidad del numeral 3, del citado párrafo y artículo del proyecto de COM de Capinota; de ello resulta que, el texto reformulado contiene previsiones respecto a las causales de inelegibilidad para Alcaldesa o Alcalde, Concejales y Concejales de su respectiva jurisdicción municipal, enmarcándose de esta manera en el análisis de compatibilidad desplegado en la Resolución primigenia.

En consecuencia, siguiendo lo referido precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 28.IV.3 del proyecto de COM de Capinota con la Constitución Política del Estado.

III.3.10. Respecto al artículo 31, antes numerales 12, 23, 29, 35 y 38; ahora 22, 28, 34 y 37

Disposición anterior

"ARTÍCULO 31. ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Concejo Municipal constituye el Órgano Representativo, Deliberante, Fiscalizador y Legislativo de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

12. Revisar, aprobar o rechazar el informe de ejecución del programa de operaciones anual, y de ejecución presupuestaria correspondiente a cada gestión anual, presentados por la Alcaldesa o Alcalde Municipal, dentro de los tres primeros meses de la siguiente gestión.

(...)

23. Promover y aprobar la distritación municipal, tomando en cuenta las unidades geográficas, socio-culturales, étnicas, productivas o económicas, físicos ambientales, la distribución territorial y administrativa de los servicios públicos y de infraestructura.

(...)

29. Designar de entre sus miembros en ejercicio, por mayoría absoluta, a la Alcaldesa o Alcalde Municipal interino, en caso de ausencia o impedimento temporal y/o revocatoria de mandato de la Alcaldesa o del Alcalde Municipal.

(...)

35. Aprobar y fiscalizar la contratación de personas naturales y jurídicas realizadas por el Gobierno Autónomo Municipal para el cumplimiento de sus fines y objetivos, de acuerdo a ley municipal.

(...)

38. Fiscalizar, controlar, investigar, recibir denuncias, y sancionar de acuerdo a la ley y/o normas municipales, a las personas individuales y colectivas, públicas y privadas que infrinjan toda disposición establecida por ley en la jurisdicción municipal, coordinando con autoridades nacionales departamentales, locales y del Órgano Ejecutivo Municipal su aplicación, dentro el marco de sus competencias".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 31. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal constituye el Órgano Representativo, Deliberante, Fiscalizador y Legislativo de la gestión municipal, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

12. [Suprimido]

(...)



22. Promover y aprobar la distritación municipal, tomando en cuenta las unidades geográficas, socio-culturales, productivas o económicas, físico ambientales, la distribución territorial y administrativa de los servicios públicos y de infraestructura.

(...)

28. Designar de entre sus miembros en ejercicio, por mayoría absoluta, a la Alcaldesa o Alcalde Municipal suplente, en caso de ausencia o impedimento temporal y/o revocatoria de mandato de la Alcaldesa o del Alcalde Municipal (el subrayado nos corresponde).

(...)

34. Fiscalizar la contratación de personas naturales y jurídicas realizadas por el Gobierno Autónomo Municipal para el cumplimiento de sus fines y objetivos, de acuerdo a ley municipal.

(...)

37. Fiscalizar, controlar, investigar, recibir denuncias, de acuerdo a la ley y/o normas municipales, a las personas individuales y colectivas, públicas y privadas que infrinjan toda disposición establecida por ley en la jurisdicción municipal, coordinando con autoridades nacionales departamentales, locales y del Órgano Ejecutivo Municipal su aplicación, dentro el marco de sus competencias”.

Control previo de Constitucionalidad

La DCP 0129/2015, en el análisis del art. 31 del proyecto de COM analizado, referido a las atribuciones del Concejo Municipal de Capinota, estableció que:

Respecto al numeral 12

La DCP 0129/2015, estableció que la facultad fiscalizadora en una ETA Municipal, corresponde al Concejo *"...la mencionada facultad fiscalizadora no puede ser limitada o restringida a periodos determinados o fases de la ejecución de recursos de la ETA, toda vez que la facultad fiscalizadora ejercida por el Concejal debe ser amplia, irrestricta y permanente en una gestión..."*; por lo cual, no resulta pertinente imponer un plazo para que el ente Legislativo se pronuncie sobre la ejecución del programa de operaciones anual y la ejecución presupuestaria de la gestión anterior; pues ello, deriva en una limitación al ejercicio de las facultades constitucionalmente asignadas al indicado órgano de gobierno.

En dicho contexto, el Estatuyente de Capinota, a tiempo de reformular el proyecto de su COM, suprimió el contenido íntegro del numeral 12 del art. 31, sobre el cual recayó la incompatibilidad; de manera que, al no existir texto normativo que pueda ser objeto de la contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del citado Código.

Sobre el numeral 23 ahora 22

Respecto al criterio étnico para la conformación de distritos municipales, la DCP 0129/2015 siguiendo lo expresado por la DCP 0079/2014 de 8 de diciembre, concluyó que, *"...limita el derecho de los NPIOC existentes al interior de un municipio y que no se hayan constituido en una autonomía Indígena Originaria Campesina (IOC), para instituir un distrito especial en los términos del art. 28 de la LMAD, pues añade un criterio de orden étnico más allá de lo que establece dicho precepto, lo que en vez de promover la integración promueve la disgregación..."*. En mérito a ello, se declaró la incompatibilidad del término "étnicas".

El Estatuyente de Capinota, enmarcándose en el fundamento precedentemente señalado, suprimió el término sobre el cual recayó el vicio de incompatibilidad con la Norma Suprema; por lo cual, del análisis del texto reformulado se entiende que, el Concejo Municipal, promoverá y aprobará la distritación municipal, tomando en cuenta las unidades geográficas, socio-culturales, productivas o económicas, físico ambientales, la distribución territorial y administrativa de los servicios públicos y de infraestructura. Dichos parámetros, resultan plenamente aplicables para la conformación de los Distritos Municipales de carácter desconcentrado, que responden a criterios de autogobierno y a la necesidad de acercar la gestión pública a la población de un determinado espacio geográfico,



promoviendo a su vez la mayor participación ciudadana en la identificación de sus necesidades, la planificación de las acciones y la evaluación de los resultados de la gestión pública.

Empero, tratándose de naciones o pueblos indígena originario campesino, los criterios señalados por el Estatuyente, si bien en alguna medida pueden ser considerados, no podrán operar de manera limitativa al ejercicio de la libre determinación de dichas naciones y pueblos indígena originario campesinos que pudieran preexistir en dicha jurisdicción municipal, los cuales tienen el derecho de constituir Distritos Municipales Indígena Originario Campesino de carácter descentralizado, cuya decisión y posterior gestión se regirá de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, incluyendo la designación o nominación de las autoridades que ejercerán funciones administrativas o de gestión pública en dicho espacio; contexto en el cual, el Estado Plurinacional Comunitario con autonomías, de conformidad al art. 30.III de la CPE, debe garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.

En dicho marco, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora numeral 22 del art. 31 del proyecto de COM de Capinota.

Respecto al numeral 29 ahora 28

La incompatibilidad del entonces numeral 29 del art. 31 del proyecto de COM de Capinota, se sustentó en razón a que, el art. 286.I de la CPE, para los casos de "...ausencia temporal del alcalde o alcaldesa establece la 'suplencia' y no así el 'interinato'..."; ello tomando en cuenta que, la autoridad electa para dicho cargo, inclusive cuando se ausenta temporalmente, mantiene la titularidad. En dicho marco normativo, la autoridad electa que se encuentre frente a un impedimento temporal para ejercer sus funciones, debe comunicar al Concejo Municipal, para que este designe al suplente de entre sus miembros; dicha figura tiene por objeto evitar vacío de autoridad o paralización de los servicios públicos; en tanto que, "...el interinato, tiene otra connotación administrativa, si bien mantiene la cualidad de temporalidad; sin embargo, esa condición del interino implica que el titular ya no cuenta con esa calidad y que por cuestiones no regulares el mandato del titular cesa de manera definitiva, esta situación hace que se produzca el interinato, mientras se constituya la sustitución por otro servidor público, de acuerdo a las circunstancias determinadas en el art. 286.II de la CPE..."; pero además, se debe tener en cuenta que, en caso de producirse la revocatoria de mandato, tampoco procede el interinato, sino la designación de una sustituta o sustituto por parte del Órgano Legislativo, debido a que no será viable una nueva elección por votación ciudadana, al haber transcurrido más de la mitad del mandato del servidor público revocado.

Del examen al texto reformulado por el Estatuyente -ahora numeral 28 del art. 31-, se advierte que asumió solo parcialmente los fundamentos expresados en la DCP 0129/2015; vale decir que, reemplazó el término interino por el de suplente para llenar el vacío de autoridad en caso de ausencia o impedimento circunstancial del principal; pero mantuvo la revocatoria de mandato, como uno de los supuestos para la designación de dicho suplente, sin haber considerado lo expresamente señalado en la aludida Declaración, que concluyó manifestando que "...se entiende que en caso de revocatoria de mandato del ejecutivo municipal solo es posible que se proceda a que el Concejo elija a la 'sustituta o sustituto' del mismo, no correspondiendo la figura del interinato; y, **2)** para el caso de la ausencia temporal, por mandato del art. 286.I constitucional arriba citado, corresponde la figura de la 'suplencia' de la autoridad ejecutiva suplente en razón a que este mantiene aún su cualidad de titular, y no corresponde la figura del 'interinato'".

Por lo anotado precedentemente, no resulta constitucionalmente factible prever que el Legislativo Municipal, designe suplente de una autoridad que fue revocada en su mandato; pues en la circunstancia anotada, corresponde la designación de una sustituta o sustituto para asumir las funciones por el tiempo que le faltaba al cesado, conforme predice la última parte del art. 286.II de la Norma Suprema; en cuyo mérito, concierne declarar **subsistente la incompatibilidad** dispuesta por la DCP 0129/2015 respecto al ahora numeral 28 del art. 31 del proyecto objeto de control previo de constitucionalidad.

Sobre el numeral 35, ahora 34



De acuerdo al art. 12.I y III de la CPE, "...las funciones de los órganos de las entidades subnacionales no pueden ser reunidas en un solo órgano, es decir que no se permite la concentración del poder público en un solo órgano, en razón a que se vulneraría el principio de separación e independencia de órganos"; en dicho marco, no es constitucionalmente admisible que el órgano legislativo apruebe la contratación de todo el personal del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, pues ello implicaría invasión de las atribuciones del ejecutivo municipal; en consecuencia se declaró la incompatibilidad de la frase "Aprobar y..." inserta en el numeral 35 del art. 31 del proyecto de COM.

El Concejo Municipal consultante, dando cumplimiento a lo dispuesto en la DCP 0129/2015, suprimió la frase "Aprobar y...", del texto normativo en el ahora numeral 34 del art. 31 del proyecto de COM de Capinota; consiguientemente, cambió el sentido normativo de aquel, entendiéndose en consecuencia que el Concejo Municipal, ejercerá la facultad fiscalizadora respecto a las contrataciones que realice el Gobierno Municipal. Dicha previsión, se encuentra acorde con la función fiscalizadora que debe cumplir el Órgano Legislativo en el ámbito de su jurisdicción sobre temas de su competencia, conforme prevé el art. 283 de la Norma Suprema; por lo cual, corresponde declarar su **compatibilidad**.

Sobre el numeral 38 ahora 37

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del entonces numeral 38 del art. 31 del proyecto de COM analizado; por cuanto, de conformidad al art. 283 de la CPE, al Concejo Municipal, le asisten las facultades legislativas, deliberativa y fiscalizadora; ello implica que, no puede ejercer funciones sancionatorias hacia el administrado; en tal sentido, expresó que "*El Concejo Municipal si bien puede ejercer funciones sancionatorias al interior del órgano legislativo; sin embargo, no tiene funciones sancionatorias hacia el administrado.*

No se debe confundir, que en el ejercicio de su facultad legislativa el Concejo Municipal si bien establece las leyes que pueden contener sanciones hacia los administrados; sin embargo, es el ejecutivo municipal el que en el ejercicio de su facultad ejecutiva, ejecuta las leyes emanadas por el otro órgano; es decir, es el alcalde o la alcaldesa municipal quien aplicará las leyes hacia la administración de acuerdo a su reglamento, en ejercicio de sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

En el caso concreto, es el órgano legislativo de la ETA de Capinota, el que pretende recibir denuncias y sancionar de acuerdo a la ley y/o normas municipales, a las personas individuales y colectivas, públicas y privadas que infrinjan toda disposición determinada por ley en la jurisdicción municipal, circunstancias normativas que vulneran la facultad ejecutiva del órgano ejecutivo municipal establecida en los arts. 272 y 283 de la CPE, asimismo lesiona el principio de separación e independencia de órganos que la Ley Fundamental dispone en su art. 12".

En dicho contexto, el Estatuyente Municipal de Capinota, en la reformulación del texto del ahora numeral 37 del citado art. 31 del proyecto, suprimió la frase "y sancionar"; empero, mantuvo subsistente la regulación por la cual, el Concejo Municipal pretende "Fiscalizar, controlar, investigar, recibir denuncias", contra las personas individuales y colectivas, públicas y privadas que infrinjan la Ley en la jurisdicción municipal.

Si bien es evidente que, el Órgano Legislativo Municipal cuenta con la facultad fiscalizadora en el ámbito de su jurisdicción; empero, la misma tiene que ver con el ejercicio de un control político al manejo transparente de los recursos públicos y la calidad de los servicios prestados por las reparticiones del propio gobierno Municipal, y excepcionalmente este control se ejerce sobre los particulares cuando aquellos tienen a su cargo el manejo de recursos fiscales; por lo cual, conforme ya lo manifestó la DCP 0129/2015, no es constitucionalmente admisible que el Concejo Municipal, reciba y tramite denuncias, por infracción de las leyes y normas municipales en general, mucho menos que pueda controlar y fiscalizar los actos de los particulares; pues, la labor de hacer cumplir las leyes y normas municipales por parte de la población, es una tarea que corresponde a las funciones del Órgano Ejecutivo.

En consecuencia, considerando que la previsión proyectada por el Estatuyente, resulta invasiva al ámbito facultativo del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota y por otro



lado, en lo concerniente al control y fiscalización de los actos de las personas particulares respecto al cumplimiento de las normas municipales en general, excede el ámbito facultativo del Legislativo; en ese sentido corresponde declarar **subsistente la incompatibilidad** establecida por la DCP 0129/2015 respecto al contenido del ahora numeral 37 del art. 31 del proyecto de COM de Capinota con la Norma Suprema.

III.3.11. Respecto al artículo 35 párrafo III

Disposición anterior

“ARTÍCULO 35. CARÁCTER DE LAS SESIONES DE CONCEJO.-

(...)

III. Las sesiones del Concejo Municipal, para ser válidas, se realizarán en un setenta y cinco por ciento en su sede oficial y en un veinticinco por ciento en los distritos del Municipio, previa convocatoria pública, acordado por dos tercios del total de sus miembros presentes”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 35. (CARÁCTER DE LAS SESIONES DE CONCEJO).

(...)

III. Las sesiones del Concejo Municipal, se realizarán en un setenta y cinco por ciento en su sede oficial y en un veinticinco por ciento en los distritos del Municipio, previa convocatoria pública, acordado por dos tercios del total de sus miembros presentes”.

Control de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad de la frase “...para ser válidas...” en el párrafo III del artículo analizado; exponiendo como sustento que, “...*los actos de la administración pública municipal y en particular las decisiones asumidas por el órgano deliberante, no deben ser objeto de condicionamientos que confirmen su validez jurídica con posterioridad a su ejecutoria, debiendo considerarse que todo acto administrativo está sujeto al principio de eficacia por el que aquél debe alcanzar su finalidad o efecto que generalmente repercute en la ciudadanía...*”; por lo cual, la invalidez de las sesiones que se pretende aplicar, afecta de manera directa a los administrados.

En el contexto antes referido, el Concejo Municipal ahora consultante, reformuló el texto del párrafo III observado por la DCP 0129/2015, suprimiendo la frase “...para ser válidas...”, la cual implicaba un condicionamiento para la validez de las sesiones que desarrolle el Concejo Municipal de Capinota; siendo modificado el sentido regulatorio de la indicada disposición, a partir de lo cual, se advierte que si bien el Legislativo Municipal, se encuentra constreñido a desarrollar las sesiones en un 75% en la sede de dicho Órgano, y el 25% en los diferentes distritos del referido Municipio; empero, el incumplimiento de esta previsión no afecta de manera directa la validez de los actos administrativos indicados.

En ese sentido, la inobservancia de las previsiones referidas al lugar de realización de las sesiones del Concejo Municipal, si bien pueden generar responsabilidades internas para sus integrantes; empero, dicho incumplimiento no puede acarrear la invalidez automática de las decisiones asumidas por dicho órgano.

En mérito a lo señalado corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo III del art. 35 del proyecto de COM de Capinota en el marco de los principios que rigen a la administración pública previstos en el art. 232 de la Norma Suprema.

III.3.12. Con relación al artículo 39 párrafo III numeral 2

Disposición anterior

“ARTÍCULO 39. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.-

(...)



III. El procedimiento legislativo como iniciativa ciudadana constitutiva debe cumplir mínimamente el siguiente procedimiento:

(...)

2. Presentación del anteproyecto de ley, ante el Órgano Legislativo Municipal, presentado por escrito y respaldado por firmas de la ciudadana o del ciudadano, Concejala o Concejal Municipal, y la Alcaldesa o Alcalde Municipal, según corresponda”.

Precepto reformulado

“ARTÍCULO 39. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO).

(...)

III. El procedimiento legislativo como iniciativa ciudadana constitutiva debe cumplir mínimamente el siguiente procedimiento:

(...)

2. Contar con una adecuada exposición de motivos, fundamentando la necesidad del mencionado anteproyecto de ley”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, sustentó la incompatibilidad del numeral 2 del art. 39.III del proyecto, expresando que *“Si bien los órganos legislativos y ejecutivos de todos los niveles estatales tienen iniciativa legislativa; sin embargo, la **iniciativa legislativa ciudadana**, fue otorgada por mandato constitucional a la ciudadanía como parte de la democracia participativa; es decir, que todo ciudadano puede presentar proyectos de ley para su tratamiento obligatorio por el órgano legislativo correspondiente, en ejercicio de la iniciativa legislativa ciudadana que la Norma Suprema reconoce a todo ciudadano del Estado Plurinacional, sin exigir firmas ni refrendas de ninguna naturaleza para que sea admitida y tratada...”*; y, por otro lado, el precepto analizado confundió la iniciativa legislativa ciudadana con la iniciativa legislativa institucional que corresponde a los órganos de gobierno.

Dando cumplimiento a los fundamentos precedentemente expuestos, el Estatuyente Municipal de Capinota, reformuló el texto del citado numeral 2, cambiando el sentido normativo del precepto observado; por cuanto, ahora prevé que la iniciativa ciudadana debe contar con una adecuada exposición de motivos, fundamentando la necesidad de la propuesta de ley. A partir de lo cual, se tiene que la regulación incorporada, no establece condicionamientos que pudieran restringir el ejercicio de la democracia participativa a través de la iniciativa ciudadana; y si bien, se establece que el proponente debe exponer los motivos y fundamentos de la propuesta, esta exigencia no puede operar como una condición que pueda inviabilizar la recepción y tratamiento de la iniciativa ciudadana; por cuanto, este mecanismo constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático que rige en el Estado Plurinacional, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1, 11 y 26 de la CPE, en virtud del cual, la población de manera directa interviene en el ejercicio del poder público.

En este marco interpretativo corresponde declarar la **compatibilidad** del texto reformulado del art. 39.III.2 del proyecto de COM de Capinota, con el marco constitucional vigente.

III.3.13. Respecto artículo 41 parágrafo II

Disposición anterior

“ARTÍCULO 41. PROMULGACIÓN Y DEROGATORIA DE LEYES MUNICIPALES.-

(...)

II. El Concejo Municipal modificará o ratificará la ley Municipal observada por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal, por dos tercios de votos del total de las Concejales o los Concejales, en los diez días siguientes de recibida la observación, y la devolverá dentro de las cuarenta y ocho horas de dictada para su promulgación obligatoria”.

Texto del parágrafo II (suprimido)



El término "obligatoria" inserto en el art. 41.II del proyecto de COM de Capinota, convertía la disposición en incompatible; por lo cual, la DCP 0129/2015, declaró la misma, debido a la "...incongruencia insalvable con respecto al párrafo I del mismo artículo, que al momento de su aplicación podría generar inseguridad, vulnerando los principios de eficacia y eficiencia que rigen para la administración pública establecidos en el art. 232 de la CPE"; por cuanto, el indicado párrafo I del mismo artículo, establece que en caso de que el Alcalde no promulgue una ley dentro del plazo establecido la promulgará el Concejo Municipal; empero, el párrafo II, pretende que la MAE obligatoriamente la promulgue una vez ratificado por 2/3 del Concejo.

En el contexto de las observaciones y fundamentación realizada en la citada Declaración, el Estatuyente Municipal de Capinota, suprimió el texto íntegro del citado párrafo II; toda vez, que sus previsiones, resultaban contradictoria con lo establecido en el párrafo I del mismo artículo de la COM analizada. En tal antecedente, al no existir contenido normativo que pueda ser objeto de la contrastación prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible cumplir con lo dispuesto en la última parte del art. 120.II del referido Código Procesal.

III.3.14. Con relación al artículo 42

Disposición anterior

"ARTÍCULO 42. RECONSIDERACIÓN.- El Concejo Municipal, a instancia de parte o solicitud expresa de uno o una de las Concejalas o Concejales, de la Alcaldesa o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá reconsiderar las leyes Municipales, en los diez días siguientes de recibida la reconsideración"

Precepto suprimido

La DCP 0129/2015, citando a su similar 0020/2013 de 4 de noviembre, sostuvo que: "...*estando definidos los alcances de una Ley Municipal, su naturaleza y alcances, no corresponde su reconsideración, sino su derogatoria...*"; por lo cual, no procede la figura de la reconsideración sobre leyes municipales, por el mérito de la norma, y la única forma para dejarla sin efecto es la derogatoria o la abrogatoria.

En atención a los fundamentos de incompatibilidad expresados, el Estatuyente de Capinota, suprimió de manera íntegra la disposición del citado art. 42 del proyecto de COM analizado; de manera que, al no existir texto normativo que pueda ser objeto de la contrastación prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del referido Código Procesal.

III.3.15. Respecto al artículo 45 párrafo I numeral 1

Disposición anterior

"ARTÍCULO 45. FALTAS DE LAS CONCEJALAS O CONCEJALES MUNICIPALES.- I. Se consideran faltas pasibles a sanciones las siguientes:

1. Inobservancia o infracción de la Constitución Política del Estado, Carta Orgánica Municipal, Ley Marco de Autonomías, leyes y normativa municipal"

Disposición suprimida

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad de la disposición contenida en el numeral 1 del art. 45.I del proyecto de COM de Capinota; por cuanto, la misma preveía de manera genérica las faltas pasibles a sanción para las autoridades electas, lesionando el principio de legalidad en sus componentes tipicidad y taxatividad, como parte del debido proceso; en virtud a los cuales, una conducta para ser sancionada debe estar prevista con anticipación en la norma legal, describiéndola con absoluta claridad y precisión, para evitar la aplicación discrecional que puede emerger de la generalidad o ambigüedad.

En el marco de lo precedentemente expuesto, el Estatuyente Municipal de Capinota, suprimió el contenido del numeral 1 del art. 45.I del proyecto sometido a control previo; de manera que, al no existir texto normativo que pueda ser objeto de la contrastación constitucional prevista en el art. 116



del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del mismo adjetivo Constitucional.

III.3.16. Respecto al artículo 47 -ahora 46- numerales 6 y 14

Disposición anterior

“ARTÍCULO 47. ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.- Las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Concejo Municipal son:

(...)

6. Suscribir contratos del personal técnico-administrativo y de apoyo del Concejo Municipal, como representante legal de éste Órgano.

(...)

14. Autorizar, con la Secretaria o Secretario Concejal, los gastos inherentes al presupuesto del Concejo Municipal”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 46. (ATRIBUCIONES DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL). Las atribuciones de la Presidenta o del Presidente del

Concejo Municipal son:

(...)

6. Designar al servidor público encargado de suscribir contratos del personal técnico-administrativo y de apoyo, autorizar los gastos inherentes al presupuesto del Concejo Municipal.

(...)

14.” (Suprimido).

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad de los numerales 6 y 14 del art. 47 del proyecto de COM de Capinota, de acuerdo a la DCP 0129/2015, se sustentó en que la separación de órganos de gobierno de las ETA, permite al legislativo elaborar y ejecutar su propio presupuesto; empero, *“...la función administrativa al interior del Concejo no debiera comprometer las funciones esenciales del Concejo Municipal (legislativo, deliberativo y fiscalizador), en ese entendido este órgano debiera designar a un funcionario que se desempeñe como responsable administrativo, con todas las obligaciones inherentes al cargo y libere a los Concejales de esta carga a efectos de viabilizar un mejor ejercicio de sus tareas centrales”.*

Atendiendo el marco argumentativo desplegado en la citada DCP 0129/2015, el Estatuyente Municipal consultante, reformuló el texto del numeral 6 -en el ahora art. 46 del proyecto de COM-, estableciendo que el Presidente del Concejo Municipal, designará al servidor público que tendrá a su cargo las responsabilidades administrativas de dicho Órgano de gobierno incluyendo las de suscribir contratos con el personal de apoyo y lo relativo a la ejecución del presupuesto; de ello se infiere que, el texto propuesto, tiene otro sentido normativo, en virtud al cual, las y los Concejales delegarán la ejecución de aquellas tareas administrativas en otro servidor, para poder dedicarse a las funciones propias para las que fueron elegidas y elegidos, como son las de legislar, deliberar y fiscalizar en el ámbito de sus competencias y jurisdicción.

En dicho contexto, el texto reformulado del numeral 6 del ahora art. 46 del proyecto de COM de Capinota, se enmarca en las previsiones de autogobierno en cuanto a la definición de su estructura institucional para el adecuado funcionamiento del Concejo Municipal y el cumplimiento de sus fines acorde a la separación de funciones de los órganos de gobierno de la ETA; por lo cual, corresponde declarar su **compatibilidad** con los arts. 12.I y III, 272 y 283 de la CPE.

En lo concerniente al texto normativo del numeral 14 del mismo art. 47 del proyecto de COM, el Estatuyente de Capinota, optó por suprimirlo atendiendo el fundamento de incompatibilidad



expuesto; por lo cual, dicho precepto ya no forma parte del proyecto reformulado y, al no existir texto normativo que pueda ser objeto de la contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del citado Adjetivo Constitucional.

III.3.17. Respecto al artículo 49 ahora 48

Disposición anterior

“ARTÍCULO 49. SECRETARIA CONCEJALA O SECRETARIO CONCEJAL.- La Secretaria Concejala o el Secretario Concejal, es responsable de la elaboración de actas, de supervisar al personal administrativo del Concejo Municipal, encargado o encargada de escribir la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos, de custodiar la documentación, expedir certificados, testimonios y copias legalizadas de los documentos bajo su custodia y otras atribuciones definidas en norma vigente” (el subrayado nos corresponde).

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 48. (SECRETARIA CONCEJALA O SECRETARIO CONCEJAL).

La Secretaria o Secretario Concejal cumple las funciones de apoyo administrativo y técnico al Concejo Municipal mediante el procesamiento de todos los asuntos que se vinculan ante el Concejo Municipal; será la encargada o encargado de redactar la correspondencia, extender las actas, dar fe de los acuerdos, de custodiar la documentación, expedir certificados, testimonios y copias legalizadas de los documentos bajo su custodia y otras atribuciones definidas en norma vigente”.

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad de la frase “...de supervisar al personal administrativo...”, concerniente a las funciones atribuidas a la o al Concejal Secretario del indicado Concejo Municipal, se sustentó en los mismos fundamentos expresados por la DCP 0129/2015, respecto a los numerales 6 y 14 del art. 47 del proyecto de COM de Capinota; refiriendo que **“...la función administrativa al interior del Concejo no debiera comprometer las funciones esenciales del Concejo Municipal (legislativo, deliberativo y fiscalizador), en ese entendido este órgano debiera designar a un funcionario que se desempeñe como responsable administrativo, con todas las obligaciones inherentes al cargo y libere a los Concejales de esta carga a efectos de viabilizar un mejor ejercicio de sus tareas centrales”**.

En el texto reformulado del ahora art. 48 del proyecto analizado, el Estatuyente Municipal consultante suprimió la frase sobre la cual recayó la incompatibilidad y replanteó la redacción; y si bien, establece que la Concejala Secretaria o Concejal Secretario cumplirá funciones de “...apoyo administrativo y técnico al Concejo Municipal mediante el procesamiento de todos los asuntos que se vinculan ante el Concejo Municipal...” (sic), se entiende que dicha labor tiene que ver con la distribución de las tareas propias que corresponden a la directiva del referido ente legislativo y no en cuestiones de orden administrativo.

En dicho escenario, el Concejal Secretario, es el responsable de que se asiente en acta y registre todos los actos del referido órgano político, y de la emisión de las normas y comunicaciones, certificaciones, así como de la custodia de los documentos, para el cabal cumplimiento de las funciones legislativas, deliberativas y fiscalizadora que le son atribuidas por los arts. 272 y 283 de la Norma Suprema.

En consecuencia, de conformidad a lo explicado precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 48 del proyecto de COM de Capinota.

III.3.18. Respecto al artículo 50 numerales 4 y 5

Disposición anterior

“ARTÍCULO 50. ATRIBUCIONES DE LA CONCEJALA O CONCEJAL SECRETARIO.- Las atribuciones de la Concejala Secretaria o del Concejal Secretario son:”



(...)

4. Supervisar al personal administrativo del Concejo Municipal; mientras no cuenten con una máxima autoridad administrativa en el Concejo Municipal.

5. Ejecutar la programación de operaciones del Concejo Municipal, mientras no cuenten con una máxima autoridad administrativa”

Numerales suprimidos del ahora artículo 49

ARTÍCULO 49. (ATRIBUCIONES DE LA CONCEJALA O CONCEJAL SECRETARIO). Las atribuciones de la Concejala Secretaria o del Concejal Secretario son:

4. (Suprimido)

5. (Suprimido)

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del texto de los numerales 4 y 5 del entonces art. 50, y se sustentó en los mismos fundamentos expresados por la citada Declaración, respecto a los numerales 6 y 14 del art. 47 del proyecto de COM de Capinota sometido a control previo de constitucionalidad; el cual concluyó que *“...la función administrativa al interior del Concejo no debiera comprometer las funciones esenciales del Concejo Municipal (legislativo, deliberativo y fiscalizador), en ese entendido este órgano debiera designar a un funcionario que se desempeñe como responsable administrativo, con todas las obligaciones inherentes al cargo y libere a los Concejales de esta carga a efectos de viabilizar un mejor ejercicio de sus tareas centrales”*.

En dicho contexto, el Órgano Legislativo Municipal Estatuante, atendiendo los fundamentos expresados precedentemente, suprimió los textos observados -numerales 4 y 5-, de manera que ya no forman parte del ahora art. 49 del proyecto de COM de Capinota y, al no existir contenido normativo que pueda ser objeto de contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del referido Código Procesal Constitucional.

III.3.19. Respecto al artículo 53 párrafo I numeral 2, ahora artículo 52

Disposición anterior

“ARTÍCULO 53. REQUISITOS Y ELECCIÓN DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.- I. Para ser elegida o elegido Alcalde o Alcaldesa Municipal, se debe cumplir con las condiciones y requisitos previstos según el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, son:

(...)

2. Ser mayor de edad”

Disposición Reformulada

“ARTÍCULO 52. (REQUISITOS Y ELECCIÓN DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL).

I. Para ser elegida o elegido Alcalde o Alcaldesa Municipal, se debe cumplir con las condiciones y requisitos previstos según el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, los mismos que son:

(...)

2. Haber cumplido 21 años”.

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad del numeral 2 del art. 53.I del proyecto de COM objeto del presente control previo de constitucionalidad, de acuerdo a lo expresado en la DCP 0129/2015, se sustentó en que *“El numeral 2 del art. 285.I constitucional, establece como requisito para ser candidato a Alcalde o Alcaldesa Municipal la edad de veintiún años, condición que **en su aplicación debe observar el principio de igualdad de oportunidades establecida en el art. 8 de la CPE, con relación al***



art. 287.I.2 de la norma constitucional citada, que para el caso de los candidatos a concejales el requisito con criterio amplio extiende su cumplimiento al día de la elección.

El requisito de veintiún años, exigido por la Ley Fundamental, no se vincula con la mayoría de edad que el nivel central del Estado puede establecerlo por ley nacional de acuerdo y en ejercicio de su competencia privativa asignada por el art. 298.I.21 constitucional, sobre codificación en materia civil; en consecuencia el numeral 2 del párrafo I del art. 53 del proyecto de carta orgánica de Capinota resulta incompatible... (negrillas añadidas).

La citada Declaración Constitucional Plurinacional, señaló que, la disposición del art. 285.I.2 de la CPE, referido a la edad de veintiún años como requisito para ser candidato a Alcaldesa o Alcalde, debe observar el principio de igualdad de oportunidades establecida en el art. 8 de la propia Norma Suprema; ello implica que el texto reformulado de la COM de Capinota, que en su numeral 2 establece "Haber cumplido 21 años" como requisito para ser elegida o elegido Alcaldesa o Alcalde, debe ser entendido al día de la elección, resguardando el principio de igualdad respecto a los criterios aplicados para el cumplimiento del requisito sobre la edad mínima para ser electo como Diputados y Senadores, Presidente del Estado, Asambleístas Departamentales y Concejales, de acuerdo a lo señalado en los arts. 149, 167 y 285.I.2 de la CPE.

Consiguientemente, de acuerdo al razonamiento expresado precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 2 del ahora art. 52.I del proyecto de COM de Capinota.

III.3.20. Respecto al artículo 54 (ahora 53), numerales 28, 31, 32 y 34

Disposición anterior

"ARTÍCULO 54. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL.- La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)

28. Proponer al Concejo Municipal la creación de distritos municipales, en aquellos lugares donde existan una unidad étnica socio-cultural, productiva y económica.

(...)

31. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del patrimonio nacional y municipal, bienes de dominio público y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con Reglamento. Asimismo podrá sancionar las infracciones a normas municipales, conforme a las disposiciones legales en vigencia, dentro del ámbito de sus competencias.

32. Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas urbanísticas de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas de servicios básicos y normas administrativas especiales, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras; así como la reasignación del uso del suelo que corresponda.

(...)

34. Solicitar al Concejo Municipal licencia por ausencia temporal a efectos de la designación de la Alcaldesa o Alcalde Municipal interino, de conformidad con el procedimiento establecido por la Carta Orgánica y Reglamento General del Concejo Municipal".

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 53. (ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

(...)



28. Proponer al Concejo Municipal la creación de distritos municipales, en aquellos lugares donde existan una unidad socio – cultural, productiva y económica.

(...)

31. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del patrimonio municipal, bienes de dominio público y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con Reglamento. Asimismo podrá sancionar las infracciones a normas municipales, conforme a las disposiciones legales en vigencia, dentro del ámbito de sus competencias.

32. Ordenar la demolición de los inmuebles que no cumplan con las normas urbanísticas de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas de servicios básicos y normas administrativas especiales, por sí mismo o con la cooperación de las autoridades nacionales centrales, departamentales y reguladoras.

(...)

34. Solicitar al Concejo Municipal licencia por ausencia temporal en misión oficial mayor a diez días a efectos de la designación de la Alcaldesa o Alcalde Municipal suplente, de conformidad con el procedimiento establecido por la Carta Orgánica y Reglamento General del Concejo Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al numeral 28

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del término “étnica” inserto en el texto del numeral 28 del entonces art. 54 -ahora 53-; aplicando para el efecto, los mismos fundamentos empleados respecto al art. 31.23 del mismo proyecto de COM de Capinota, expresando que la previsión “...*limita el derecho de los NPIOC existentes al interior de un municipio y que no se hayan constituido en una autonomía Indígena Originaria Campesina (IOC), para instituir un distrito especial en los términos del art. 28 de la LMAD, pues añade un criterio de orden étnico más allá de lo que establece dicho precepto, lo que en vez de promover la integración promueve la disgregación...*”; a partir de lo cual, dejó también establecido que las NPIOC de la jurisdicción municipal, en ejercicio de su libre determinación podrán constituir Distritos Municipales Indígena Originario Campesino (DMIOC) con administración descentralizada, regidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para consolidar su visión de desarrollo.

Bajo dicho marco, el Estatuyente suprimió el término “étnica” sobre el cual recayó la incompatibilidad respecto al numeral 28 del art. 54 del proyecto de COM sometido a control previo de constitucionalidad; consiguientemente, el texto reformulado, establece entre las facultades de la Alcaldesa o Alcalde, las de proponer al Concejo Municipal la creación de distritos municipales, estableciendo que la referida propuesta para la conformación de los distritos debe considerar las unidades socioculturales, productivas y económicas de dicha jurisdicción municipal; empero, de acuerdo al entendimiento incorporado por la DCP 0129/2015, los criterios previstos para la conformación de los distritos municipales como parte de su autogobierno, no deben ser considerados como una limitación para el ejercicio de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que ancestralmente ocupan dichos territorios, quienes de acuerdo a sus normas y procedimientos propios pueden constituir por su propia decisión Distritos Municipales Indígena Originario Campesino de carácter descentralizado, para materializar su visión de desarrollo y el vivir bien.

En consecuencia, bajo los razonamientos expresados precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto reformulado del numeral 28 del ahora art. 53 del proyecto de COM de Capinota, con los principios de autogobierno y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos establecidos en el art. 270 de la CPE, concordante con los arts. 2 y 30.II.4, 5, 14 y 18 de la misma norma.



Sobre el numeral 31

Respecto a la facultad de la MAE, para sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del patrimonio nacional; la DCP 0129/2015 declaró la incompatibilidad del término "nacional", siguiendo lo establecido en la DCP 0004/2014 de 10 de enero, que respecto a un precepto similar señaló que: *"Sobre el artículo en análisis debemos identificar dos elementos de relevancia constitucional: a) Evidentemente, en aplicación de la reglamentación o regulación normativa correspondiente, el Alcalde puede imponer sanciones administrativas por la vulneración de normas municipales; sin embargo, éstas deben estar circunscritas a su ámbito competencial y deben ser impuestas mediante un debido proceso..."*; por lo cual, no resultaría constitucionalmente admisible que pueda buscar el cumplimiento coactivo de asuntos que competen a otro nivel de gobierno y otra ETA, a menos que exista delegación o transferencia de facultades respecto a determinadas competencias.

Siguiendo lo determinado por la referida Declaración, el Estatuyente Municipal, suprimió el término "nacional" en el texto del numeral 31 del ahora art. 53 del proyecto de COM de Capinota; a partir de lo cual, la previsión versa respecto a la facultad sancionatoria que tiene la Alcaldesa o Alcalde, para procesar y sancionar administrativamente en su jurisdicción, por infracción a la normativa en asuntos de su competencia.

En tal mérito, corresponde declarar la **compatibilidad** del citado precepto, con el marco constitucional del art. 272 de la CPE, referido a la facultad ejecutiva en lo concerniente a exigir el cumplimiento de su normativa.

Respecto al numeral 32

La DCP 0129/2015, estableció que *"...el órgano ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal goza de la potestad sancionatoria administrativa propia e inherente a la facultad ejecutiva, de la cual este órgano es titular; sin embargo, la aplicación de toda medida sancionatoria debe regirse por las garantías jurisdiccionales establecidas por la norma constitucional"*; por lo cual, la ejecución de una competencia no necesariamente debe coordinarse con autoridades de otros niveles de gobierno, excepto cuando la magnitud y complejidad de la misma requiera la concurrencia de otros niveles de gobierno. Asimismo, concluyó que, la demolición de inmuebles como efecto de una sanción podrá ser ejecutada siempre y cuando la misma haya sido dispuesta conforme al debido proceso.

Por otra parte, en el marco del principio de separación de las funciones de los órganos de gobierno de la ETA, no es constitucionalmente admisible que el ejecutivo municipal de manera unilateral pueda realizar reasignación del uso de suelo; puesto que, la asignación de uso de suelos se establece en el plan de ordenamiento territorial y uso de suelos, instrumento municipal que es aprobado mediante ley municipal, cuya modificación debe seguir el mismo curso. En cuyo mérito se declaró la incompatibilidad de la frase *"...así como la reasignación del uso del suelo que corresponda"*.

El Estatuyente Municipal de Capinota, dando cumplimiento a lo determinado por la citada Declaración, suprimió en el texto del ahora numeral 32 la frase *"...así como la reasignación del uso del suelo que corresponda"*, sobre la cual recayó la incompatibilidad; en consecuencia, la disposición reformulada prevé que la infracción a las normas urbanísticas de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas de servicios básicos y normas administrativas especiales -sobre limitaciones del derecho propietario-, pueden dar lugar a la demolición de las construcciones, la cual será previo debido proceso, conforme lo expresó la DCP 0129/2015; por lo cual, respecto a la compatibilidad del numeral 32 del ahora artículo 53 del proyecto de COM de Capinota, se debe estar a lo dispuesto en la aludida Declaración.

Respecto al numeral 34

La incompatibilidad del numeral 34 del entonces art. 54 del proyecto de COM de Capinota, se sustentó en la igualdad jerárquica de los órganos de gobierno de la ETA regidos por el principio de separación de sus funciones; por lo cual, en este nuevo esquema, la MAE solicitará autorización del Concejo, solo cuando su ausencia sea prolongada y obedezca a misión oficial; en consecuencia, resultaba contrario a los principios constitucionales establecidos en el art. 12 de la CPE, que la Alcaldesa o Alcalde, tenga que solicitar licencia en todos los casos, como si existiese dependencia respecto a



aquel. Asimismo se dispuso la incompatibilidad del "...término 'interino' en razón a que el art. 286.I de la CPE, establece que en caso de ausencia temporal de la MAE, de la entidad autónoma, corresponde la 'suplencia' y no así el interinato..." (sic).

El proyecto de COM reformulado por el Estatuyente de Capinota -en su numeral 34 del ahora art. 53-, siguiendo los fundamentos expresados en un anterior control previo de constitucionalidad, prevé que en casos de ausencia temporal en misión oficial mayor a diez días, la Alcaldesa o Alcalde, solicitará al Concejo Municipal licencia y este último designará a la o el suplente. Se entiende que la figura de suplencia, tiene por objeto evitar el vacío de autoridad o paralización de los servicios públicos que presta la entidad, durante el tiempo que dure la ausencia del titular; en este sentido, habiéndose superado los motivos de incompatibilidad expresados, se puede establecer que la disposición proyectada se enmarca en la previsión del art. 286.I de la CPE, referida a la suplencia temporal de la MAE y su regulación en la carta orgánica; por lo que, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 34 del ahora art. 53 del proyecto analizado con el art. 286.I de la CPE.

III.3.21. Respecto al artículo 56 parágrafo I numerales 11 y 29, ahora artículo 55.I numeral 28

"ARTÍCULO 56. ATRIBUCIONES DE LAS SUB ALCALDESAS O LOS SUB ALCALDES MUNICIPALES.- I. Las sub Alcaldesas o sub Alcaldes Municipales, se constituyen en brazos operativos de la Alcaldesa o del Alcalde Municipal, en los Distritos Municipales que correspondan, sus atribuciones son:

(...)

11. Designar al personal técnico y administrativo de su Distrito.

(...)

29. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Nacional y Municipal, bienes de dominio público y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con las normas y régimen municipal sancionatorio".

Texto del precepto reformulado

"ARTÍCULO 55. (ATRIBUCIONES DE LAS SUB ALCALDESAS O LOS SUBALCALDES MUNICIPALES).

I. Las sub Alcaldesas o sub Alcaldes Municipales, se constituyen en brazos operativos de la Alcaldesa o del Alcalde Municipal, en los Distritos Municipales que correspondan, sus atribuciones son:

(...)

11. [Suprimido]

(...)

28. Sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del Patrimonio Municipal, bienes de dominio público y propiedad públicas, uso común, normas sanitarias básicas, de uso del suelo, medio ambiente, protección a la fauna silvestre, animales domésticos, elaboración, transporte y venta de productos alimenticios para consumo humano y animal, así como los productos destinados al cultivo vegetal prohibidos, de acuerdo con las normas y régimen municipal sancionatorio".

Disposición suprimida

Respecto al numeral 11

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del numeral 11 del art. 56 del proyecto de COM de Capinota; por cuanto, el mismo al prever que las subalcaldesas o subalcaldes designen al personal



del distrito a su cargo, vulnera la facultad ejecutiva que por mandato de la Norma Suprema se encuentra presidida por la MAE de los diferentes niveles de gobierno, mismos que tienen la tuición para designar a sus servidores públicos dependientes.

En dicho contexto, atendiendo los fundamentos expresados precedentemente, el Estatuyente suprimió el texto del numeral 11, el cual ya no forman parte del ahora art. 55 del proyecto de COM de Capinota; de manera que, al no existir contenido normativo que pueda ser objeto de contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del referido Código Adjetivo Constitucional.

Control previo de constitucionalidad del ahora numeral 28

La incompatibilidad de la frase "Nacional y" inserta en el texto del numeral 29 del art. 56.I, se sustentó en el fundamento expresado en el análisis del art. 54 numeral 31 del mismo proyecto de COM de Capinota; el cual, respecto a la facultad de la MAE, para sancionar a las personas individuales y colectivas, públicas o privadas que infrinjan las disposiciones de preservación del patrimonio nacional, declaró la incompatibilidad de este último término "nacional", siguiendo lo dispuesto en la DCP 0004/2014, que respecto a un precepto similar señaló: *"Sobre el artículo en análisis debemos identificar dos elementos de relevancia constitucional: a) Evidentemente, en aplicación de la reglamentación o regulación normativa correspondiente, el Alcalde puede imponer sanciones administrativas por la vulneración de normas municipales; sin embargo, éstas deben estar circunscritas a su ámbito competencial y deben ser impuestas mediante un debido proceso..."*; por lo cual, no resultaría constitucionalmente admisible que pueda buscar el cumplimiento coercitivo de asuntos que competen a otro nivel de gobierno u otra ETA, a menos que exista delegación o transferencia de facultades sobre determinadas competencias.

En dicho contexto, el Estatuyente Municipal consultante, suprimió el término "...Nacional y..." del ahora art. 55 numeral 28 del proyecto de COM de Capinota; a cuya consecuencia, cambió el sentido normativo de la previsión analizada, la cual versa sobre la facultad que tiene la Alcaldesa o Alcalde, para procesar y sancionar administrativamente a las personas individuales o colectivas en su jurisdicción por infracciones a la normativa en asuntos de su competencia. Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del referido numeral 28 del art. 55 del proyecto sometido a control previo de constitucional, por su correspondencia con la facultad ejecutiva reconocida en el art. 283 de la CPE a los Órganos Ejecutivos de las ETA.

III.3.22. Respecto al artículo 67 numeral 4, ahora artículo 66

Disposición anterior

"ARTÍCULO 67. INCOMPATIBILIDADES.- Es incompatible con el ejercicio de la función pública:
(...)

4. Ejercitar más de una actividad remunerada en la administración pública".

Disposición suprimida

"ARTÍCULO 66. (INCOMPATIBILIDADES). Es incompatible con el ejercicio de la función pública:"
4. (Suprimido).

La DCP 0129/2015, concluyó que: *"Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo, fue establecido por el constituyente como una prohibición y no como una incompatibilidad, por lo que este Tribunal se ve impelido en declarar la incompatibilidad del numeral 4 del art. 67 en análisis"*, considerando que la Norma Suprema estableció una diferenciación entre prohibiciones e incompatibilidades.

En virtud a los fundamentos expresados en la citada Declaración Constitucional Plurinacional, el Estatuyente consultante, suprimió el texto del numeral 4 del ahora art. 66 del proyecto de COM de Capinota; por lo cual, al no existir contenido normativo que pueda ser objeto de contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del referido Código.



III.3.23. Respecto al entonces artículo 72

“**ARTÍCULO 72. OBLIGATORIEDAD.**- Dentro del marco de la Constitución Política del Estado, la Carta Orgánica Municipal y leyes vigentes, el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota establece la obligatoriedad para ejercer el control social y la participación en la formulación de las políticas públicas, por parte de todas las organizaciones sociales legalmente constituidas”.

Disposición suprimida

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del art. 72 del proyecto de COM de Capinota, estableciendo como fundamento que: *“La participación y control social es un derecho de la sociedad civil, y no puede figurar en una norma institucional básica como obligación del ciudadano”*; en dicho marco también expresó que *“...la Ley de Participación y Control Social, emitida en cumplimiento a mandato constitucional (art. 241.IV) establece en su art. 5.2 que el Control Social: “Es un derecho constitucional de carácter participativo y exigible, mediante el cual todo actor social supervisará y evaluará la ejecución de la Gestión Estatal, el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales y la calidad de los servicios públicos y servicios básicos, para la autorregulación del orden social”*.

Atendiendo los fundamentos expresados en un anterior control previo de constitucionalidad, el Estatuyente Municipal de Capinota, suprimió el texto del indicado art. 72 del aludido proyecto de COM; por lo cual, al no existir contenido normativo que pueda ser sometido a la contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo establecido en la última parte del art. 120.II del referido Código.

III.3.24. Respecto al artículo 73 párrafo I, ahora artículo 71.I

Disposición anterior

“**ARTÍCULO 73. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.**- I. Las ciudadanas o los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidas o elegidos”.

Precepto reformulado

“**ARTÍCULO 71. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).**

I. Las ciudadanas o los ciudadanos tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidas o elegidos”.

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad de la frase “...y la obligación...” inserta en el texto normativo del art. 73.I del proyecto de COM de Capinota, por su conexitud con el art. 72, se sustentó en los mismos fundamentos desarrollados por la DCP 0129/2015, respecto a este último, enfatizando que *“La participación y control social es un derecho de la sociedad civil, y no puede figurar en una norma institucional básica como obligación del ciudadano”*.

En el contexto señalado, el Estatuyente de Capinota, comprendiendo que la participación ciudadana y el control social constituyen un derecho y por lo tanto su ejercicio implica una potestad para sus titulares, suprimió la frase “...y la obligación...” en el ahora art. 71.I del citado proyecto; de tal manera, cambió el sentido normativo, entendiéndose que en ejercicio de este derecho la ciudadanía podrá participar en la gestión pública, supervisando y evaluando la ejecución y el manejo apropiado de los recursos económicos, materiales, humanos, naturales, y la calidad de los servicios públicos; por lo cual, dicha previsión resulta acorde con lo dispuesto en los arts. 26, 241 y 242 de la CPE, respecto al derecho que tiene la ciudadanía de participar en el ejercicio y el control del poder político; correspondiendo en consecuencia declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

III.3.25. Sobre el artículo 74 -ahora 72-, párrafos II y V

Disposición anterior

“**ARTÍCULO 74. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.**-



(...)

II. El acceso a la información, es un derecho por el que las Autoridades Municipales a solicitud fundamentada, deben brindar información oportuna a la sociedad civil organizada, de sus actividades y resultados.

(...)

V. Toda solicitud de información, deberá efectuarse mediante comunicación escrita, fundamentada, pertinente y a través de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, en los plazos establecidos para el efecto.

Disposición reformulada

"ARTÍCULO 72. (MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL).

(...)

II. El acceso a la información, es un derecho por el que las Autoridades Municipales a solicitud escrita, deben brindar información oportuna a la sociedad civil organizada, de sus actividades y resultados. (el subrayado fue adicionado)

(...)

V. Toda solicitud de información, deberá efectuarse mediante comunicación escrita, y a través de la Alcaldesa o Alcalde Municipal, en los plazos establecidos para el efecto" (el subrayado es añadido).

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, dispuso la incompatibilidad de los términos "fundamentada" y "...fundamentada, pertinente" insertas en el texto de los párrafos II y V respectivamente, del entonces art. 74 del proyecto de COM de Capinota, entendiéndose que *"...De acuerdo al mandato constitucional citado, las solicitudes de los administrados sean estos orales o escritos merecen una respuesta formal y pronta, siendo que el ejercicio del derecho a la petición requiere como único requisito la identificación del peticionario, entendiéndose que otra condición adicional más allá de lo que el constituyente estableció para el ejercicio del derecho fundamental que se menciona, se constituye en limitación desproporcionada a la maximización en el ejercicio del derecho de petición"* (las negrillas son añadidas)

Ahora bien, en lo concerniente al texto reformulado del actual art. 72.II del proyecto de COM analizado, el Estatuyente reemplazó el término "fundamentada" por "escrita"; estableciéndose así que toda solicitud de información deberá realizarse de forma escrita, aspecto que no se adecúa a lo establecido por la DCP 0129/2015, por cuanto continua limitando el ejercicio del derecho de petición en contravención a los arts. 24 y 242.4 de la Norma Suprema.

Por su parte, respecto al párrafo V, el Estatuyente, suprimió la frase "fundamentada, pertinente"; empero, no cumplió con lo determinado por la DCP 0129/2015, la cual expresó que, el ejercicio del derecho de petición se ejerce de manera oral o escrita, con la sola identificación del solicitante; no obstante el párrafo reformulado, al no prever que pueda realizarse también de manera oral, incumplió lo dispuesto por la referida declaración constitucional plurinacional; en consecuencia, impele a este Tribunal mantener su incompatibilidad.

Por lo señalado precedentemente, corresponde mantener subsistente la **incompatibilidad** de los párrafos II y V del ahora art. 72 del proyecto de COM de Capinota.

III.3.26. Sobre el artículo 80 párrafo III, ahora artículo 78.III

Disposición anterior

"ARTÍCULO 80. SALUD.- El Gobierno Autónomo de Capinota tiene las siguientes competencias en materia de salud:

(...)

III. Regular acorde a la legislación nacional vigente, el servicio de salud público y privado de primer y segundo nivel, estableciendo mecanismos de acreditación, regulación y evaluación de calidad de



los mismos, en coordinación con la sociedad civil y entidades departamentales y nacionales competentes, a fin de garantizar la calidad y calidez de los servicios prestados”.

Precepto reformulado

“**ARTÍCULO 78. (SALUD).** El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota tiene las siguientes competencias en materia de salud:

(...)

III. Regular acorde a la legislación nacional vigente, el servicio de salud público de primer y segundo nivel, estableciendo mecanismos de acreditación, regulación y evaluación de calidad de los mismos, en coordinación con la sociedad civil y entidades departamentales y nacionales competentes, a fin de garantizar la calidad y calidez de los servicios prestados”.

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad de la frase “...y privado...” del texto inserto en el art. 80.III del proyecto de COM de Capinota, de acuerdo a la DCP 0129/2015, se sustentó en la invasión a las competencias y facultades del nivel central del Estado por parte de la ETA municipal; por cuanto, los arts. 298.II.17 y 299.II.2 de la CPE, le asignan a dicho nivel de gobierno, competencia exclusiva sobre “Políticas del sistema de educación y salud”, y en lo concerniente a “Gestión del sistema de salud y educación”, por su carácter concurrente, corresponde al mismo la facultad legislativa; consiguientemente, pretender emitir regulación desde la ETA, sobre los servicios de salud privado, invade las competencias y facultades referidas.

En dicho contexto, el Estatuyente suprimió la frase declarada incompatible, cumpliendo de esta manera lo dispuesto por la referida Declaración; a partir de lo cual, se entenderá que la regulación secundaria que vaya a emitir la ETA de Capinota, debe enmarcarse en la legislación nacional sobre gestión del sistema de salud, de acuerdo a las facultades reglamentarias que le corresponden en virtud a los arts. 299.II.2 y 297.I.3 de la CPE, con la finalidad de garantizar la calidad y calidez de los servicios prestados y de acuerdo a la distribución de responsabilidades realizada en la legislación sectorial. Bajo dicho razonamiento se entenderá la **compatibilidad** del ahora art. 78.III del proyecto de COM de Capinota, con la Constitución Política del Estado.

III.3.27. Sobre el artículo 81.II, ahora artículo 79.II

Disposición anterior

“**ARTÍCULO 81. HÁBITAT Y VIVIENDA.-** El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en aplicación de su competencia concurrente deberá:

(...)

II. Desarrollar legislación que contemple las siguientes acciones prioritarias no limitativas:

1. Convenios con organizaciones de la sociedad civil y otras formas asociativas, brindando asistencia técnica, y canalizando ayuda financiera subsidiaria para la implementación de planes y viviendas sociales.
2. Fomentar la ampliación de la oferta de vivienda accesible en su territorio, desalentando la especulación inmobiliaria y estimulando la construcción y financiación de viviendas de interés social.
3. Velar por la tenencia segura de propiedad urbana en lo referente a los asentamientos en áreas legales de crecimiento urbano, evitando el asentamiento precario en áreas no planificadas, dentro el ámbito de sus competencias” (el subrayado fue adicionado).

Disposición reformulada

“**ARTÍCULO 79. (HÁBITAT Y VIVIENDA).** El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en aplicación de su competencia concurrente deberá:

(...)



II. Desarrollar la reglamentación y ejecución en el marco de las políticas nacionales que contemple las siguientes acciones prioritarias no limitativas:

1. Convenios con organizaciones de la sociedad civil y otras formas asociativas, brindando asistencia técnica, y canalizando ayuda financiera subsidiaria para la implementación de planes y viviendas sociales.
2. Fomentar la ampliación de la oferta de vivienda accesible en su territorio, desalentando la especulación inmobiliaria y estimulando la construcción y financiación de viviendas de interés social.
3. Velar por la tenencia segura de propiedad urbana en lo referente a los asentamientos en áreas legales de crecimiento urbano, evitando el asentamiento precario en áreas no planificadas, dentro el ámbito de sus competencias”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, estableció que *"En el marco del orden competencial y específicamente sobre las competencias concurrentes, el art. 297.I.3 de la CPE, dispone que son: "...aquellas en las que **la legislación corresponde al nivel central del Estado** y los **otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva**";* por lo cual, respecto a la competencia concurrente en materia de vivienda, la ETA municipal de Capinota no tiene facultad legislativa, como pretende el artículo analizado.

En el marco constitucional antes establecido y atendiendo los fundamentos expresados por la citada Declaración, el Estatuente de Capinota reformuló el texto introductorio del párrafo II del ahora art. 79 analizado; estableciendo que el Gobierno Autónomo Municipal (GAM) emitirá reglamentación y ejecutará las políticas nacionales sobre vivienda. Dicha previsión se encuentra acorde con la naturaleza y alcances de la competencia sobre "Vivienda y vivienda social" establecida en el art. 299.II.15 de la CPE; la cual, por su carácter concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA, le permite al Gobierno Autónomo Municipal de Capinota intervenir en la reglamentación y ejecución, conforme a lo legislado por la Asamblea Legislativa Plurinacional y sobre todo enmarcado en los principios establecidos constitucionalmente; en cuyo mérito, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto del párrafo II y sus numerales 1, 2 y 3 del ahora art. 79 del proyecto examinado con la Norma Suprema.

III.3.28. Respecto al artículo 83 - ahora artículo 81-, párrafos II y III

Disposición anterior

"ARTÍCULO 83. EDUCACIÓN.- El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en lo referente a la educación debe:

(...)

II. La Gestión Municipal de Educación, a cargo del Gobierno Autónomo Municipal, será responsable de la gestión integral de la educación, conformada por la Dirección Distrital, unidades educativas públicas y privadas del área concentrada y dispersa. A su vez la Gestión Municipal de Educación, se compondrá en sub sistemas de educación regular, educación alternativa, educación especial, y educación permanente, asumiendo en los mismos la obligación de la dotación y gestión de infraestructura, equipamiento, ampliaciones, adecuaciones y mantenimiento, insumos de servicios básicos, alimentación transporte, y seguridad, en sujeción a la ley nacional competente. Asimismo deberá generar espacios de actualización y formación permanente de todas y todos sus pobladores.

III. El Gobierno Autónomo Municipal y el equipo pedagógico de la Dirección Departamental de Educación, Dirección Distrital de Educación, docentes y representantes de la participación y control social, elaboran la currícula regionalizada, diversificada, de carácter inclusivo, técnico tecnológico, intra e intercultural plurilingüe, con enfoque productivo y equidad social, y de género, priorizando a las personas con capacidades diferentes y las vocaciones naturales de cada zona, distritos del área concentrada y del área dispersa. Asimismo promoverá gestiones que faciliten intercambios de estudiantes a nivel nacional e internacional, en el marco de la ley nacional competente”.



Disposición reformulada

“**ARTÍCULO 81. (EDUCACIÓN).** El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en lo referente a la educación debe:

(...)

II. La Gestión Municipal de Educación, a cargo del Gobierno Autónomo Municipal, será responsable de la gestión integral de la educación, conformada por la Dirección Distrital, unidades educativas públicas del área concentrada y dispersa. A su vez la Gestión Municipal de Educación, se compondrá en sub sistemas de educación regular, educación alternativa, educación especial, y educación permanente, asumiendo en los mismos la obligación de la dotación y gestión de infraestructura, equipamiento, ampliaciones, adecuaciones y mantenimiento, insumos de servicios básicos, alimentación transporte, y seguridad, en sujeción a la ley nacional competente. Asimismo deberá generar espacios de actualización y formación permanente de todas y todos sus pobladores.

III. El Gobierno Autónomo Municipal coadyuvarán en la elaboración de la currícula regionalizada, diversificada, de carácter inclusivo, técnico tecnológico, intra e intercultural plurilingüe, con enfoque productivo y equidad social, y de género, priorizando a las personas con discapacidad y las vocaciones naturales de cada zona, distritos del área concentrada y del área dispersa. Asimismo promoverá gestiones que faciliten intercambios de estudiantes a nivel nacional e internacional, en el marco de la ley nacional competente”.

Control previo de constitucionalidad

Respecto al párrafo II

La DCP 0129/2015, sostuvo que, de conformidad a la asignación competencial establecida en los arts. 298.II.17 y 299.II.2 de la Norma Suprema, las Políticas del sistema de educación constituyen competencia exclusiva del nivel central del Estado; en tanto que, la gestión del mismo se ejerce de manera concurrente entre el nivel central del Estado y las ETA; en virtud a ello, la facultad legislativa le corresponde a dicho nivel de gobierno, en cuyo ejercicio emitió la ley sectorial de la Educación “Avelino Siñani-Elizardo Pérez”, que en su art. 1.4 dispone: “El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio”; a partir de lo cual, las entidades autónomas municipales no se encuentran facultadas para legislar sobre dicha temática, resultando incompatible la frase “...y privadas...” del párrafo II del art. 83 del proyecto de COM de Capinota.

En el texto reformulado por el Estatuyente, se suprimió la frase “...y privadas...” del párrafo II del ahora art. 81, sobre la cual recayó la incompatibilidad; por lo cual, se entiende que la participación del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota en la gestión del sistema de educación en el marco de la Ley Sectorial, comprenderá a las unidades educativas públicas de su jurisdicción, especialmente en la dotación y gestión de infraestructura, equipamiento, ampliaciones, adecuaciones y mantenimiento, insumos de servicios básicos, alimentación transporte, y seguridad; correspondiendo en consecuencia declarar la **compatibilidad** del citado precepto del proyecto de COM de Capinota con el art. 299.II.2 de la Norma Suprema que establece como competencia concurrente la gestión del sistema educativo.

Respecto al párrafo III

La incompatibilidad del texto del citado párrafo III, de acuerdo a lo determinado por la DCP 0129/2015, se sustentó en que: **a)** De conformidad al art. 272 de la CPE, la autonomía se ejerce en el marco de sus competencias y el ámbito de su jurisdicción territorial; por lo que, la COM de Capinota no puede normar sobre instituciones de otro nivel estatal; es decir, no le está permitido establecer mandatos imperativos a instituciones públicas de otras entidades autónomas o del nivel central del Estado; y, **b)** En concordancia con los fundamentos desarrollados respecto a la incompatibilidad del art. 12.I.13 del mismo proyecto de COM, refiriendo que la DCP 0096/2015, entendió que el marco conceptual referido a las personas con discapacidad, debe desarrollarse de manera acorde con el art.



70 y ss. de la Norma Suprema y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; por lo cual, resulta incompatible la frase "...personas con capacidades diferentes..." (sic).

El Estatuyente Municipal, atendiendo los fundamentos desarrollados por la citada DCP 0129/2015, reformuló el precepto aludido -ahora art. 81.III de su proyecto de COM-; otorgándole un nuevo alcance y sentido normativo a la indicada previsión, de cuyo análisis se advierte que, la ETA consultante en el marco de las facultades reglamentarias y ejecutivas respecto a la gestión del sistema de educación, establecida como competencia concurrente en el art. 299.II.2 de la CPE, coadyuvara en la elaboración de la currícula regionalizada, diversificada, de carácter inclusivo, técnico tecnológico, intra e intercultural plurilingüe, con enfoque productivo y equidad social, y de género, priorizando a las personas con discapacidad y las vocaciones naturales de cada zona, distritos del área concentrada y del área dispersa. A su vez, promoverá acciones destinadas a facilitar intercambios de estudiantes a nivel nacional e internacional, enmarcándose en la ley sectorial sobre la materia.

Consiguientemente, de acuerdo a lo precedentemente señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 81.III del proyecto de COM de Capinota con los arts. 297.I.3 y 299.II.2 de la Norma Suprema.

III.3.29. Respecto al artículo 88.IV, ahora artículo 86.IV

Disposición anterior

"**ARTÍCULO 88. RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO.**- En consideración de que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en aplicación de la normativa básica nacional priorizara:

(...)

IV. La elaboración, financiamiento y ejecución de proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel Central del Estado y entidades territoriales autónomas, en coordinación de las comunidades que se encuentran en la jurisdicción municipal".

Disposición reformulada

"**ARTÍCULO 86. (RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO).** En consideración de que las aguas en todos sus estados son de dominio originario del Estado y constituyen un recurso natural básico para todos los procesos vitales. El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en aplicación de la normativa básica nacional priorizara:

(...)

IV. La elaboración, financiamiento y ejecución de proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva y con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, dispuso la incompatibilidad del párrafo IV del art. 88 del proyecto de COM de Capinota; por cuanto de conformidad con el art. 302.I.38 de la CPE, la competencia exclusiva municipal respecto a "*...elaboración, financiamiento y ejecución de proyectos o sistemas de microriego, la entidad autónoma debe ejercerlo en coordinación con las NPIOC, en razón a la implicancia que tiene los sistemas de microriego, para la actividad agrícola y ganadera al que generalmente se dedican las NPIOC, inclusive podría afectar su habitat y existencia misma de éstas...*".

Asumiendo lo expresado por la citada DCP 0129/2015, el Estatuyente, reformuló el texto del párrafo IV del ahora art. 86 del proyecto de COM de Capinota; estableciendo que, la elaboración, financiamiento y ejecución de proyectos de riego y micro riego será con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda; a partir de lo cual, se entiende que, la ETA municipal, en el marco de lo previsto en el art. 302.I.38 de la Norma Suprema y en resguardo de los derechos reconocidos a las NPIOC en el art. 30.II.4, 7, 10, 14 y 17 de la misma CPE, desarrollará de manera



exclusiva proyectos de microriego, en coordinación con las naciones y pueblos indígena originario campesino, cuando dichas actividades se desarrollen en los territorios de dichas naciones y pueblos de su jurisdicción; en tanto que, en lo concerniente a los proyectos de riego que de conformidad al art. 299.II.10 de la CPE, deben ser ejercidos de manera concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas; en el presente caso, el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, intervendrá de acuerdo a la distribución de responsabilidades que realice la ley emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional en concordancia con lo dispuesto por el art. 297.I.3 de la Norma Suprema.

En consecuencia, en el marco precedentemente señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 86.IV del proyecto de COM de Capinota con la Norma Suprema.

III.3.30. Respecto al artículo 89, ahora artículo 87

Disposición anterior

“ARTÍCULO 89. ÁRIDOS Y AGREGADOS.- El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en coordinación con el Órgano Regulador y las comunidades, debe realizar la planificación y ejecución de políticas, que permitan la conservación, cuidado y explotación de áridos y agregados, según norma y según sus usos y costumbres”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 87. (ÁRIDOS Y AGREGADOS). El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, en coordinación con el órgano regulador y los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda, desarrollara la planificación y ejecución de políticas, que permitan la conservación, cuidado y explotación de áridos y agregados, según norma y según sus usos y costumbres”.

Control previo de Constitucionalidad

La DCP 0129/2015, dispuso la incompatibilidad del art. 89 del proyecto de COM de Capinota; por cuanto, *“...en resguardo de los derechos de las NPIOC corresponde señalar que la competencia exclusiva municipal establecida en el art. 302.I.41 de la Norma Suprema, de manera expresa manda que la misma debe ser ejercida en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda; la inclusión del elemento de la ‘coordinación’ en materia de áridos y agregados, cuando se trata de resguardar los derechos de las NPIOC, se constituye en trascendental en razón a que forma parte de los recursos naturales no renovables que en una gran parte de los municipios rurales se encuentran dentro de sus territorios, en consecuencia cualquier medida administrativa o legislativa de la entidad autónoma que regule áridos y agregados podría afectar el hábitat de las NPIOC...”*.

Siguiendo lo establecido precedentemente, el Estatuyente de Capinota, reformuló el precepto normativo del ahora art. 87 de su proyecto de COM, incorporando la previsión de la coordinación como un mecanismo para garantizar el respeto a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, establecidos en el art. 30.II.4, 7, 10, 14 y 17 de la CPE; a partir de lo cual, en los casos en los que la regulación sobre el aprovechamiento y control de los áridos y agregados, se realice en el territorio de las referidas NPIOC, dichas labores deben ser coordinadas con las naciones y pueblos respectivos, conforme prevé el art. 302.I.41 de la CPE; en dicho marco, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 87 del proyecto analizado con la Norma Suprema.

III.3.31. Respecto al artículo 91 párrafo I numeral 3, ahora artículo 89.3

Disposición anterior

“ARTÍCULO 91. DESARROLLO PRODUCTIVO.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, tiene la responsabilidad de llevar adelante políticas públicas y promover programas con la generación de empleo digno, competitividad, capacitación técnica o infraestructura productiva sostenible, en armonía con la naturaleza, y al amparo de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y demás leyes vigentes. Por mandato Constitucional y lo establecido en la normativa legal vigente, el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota asume y promueve competencias exclusivas



en materia de desarrollo productivo, sector estratégico capaz de contribuir de manera decisiva a la consecución de políticas sociales y económicas para armonizar, dinamizar y mejorar la economía de la población inmersa en la actividades productivas de agregación de valor, industrialización y comercialización en los ámbitos rural y urbano, de acuerdo a los siguientes lineamientos.

(...)

3. Implementar de manera permanente, y con adecuada tecnología, censos y registros de los factores de producción, programas proyectos, oferta institucional financiera, mercados, precios, insumos volúmenes de oferta y demanda, y otra información útil para uso estadístico y la toma de decisiones institucionales organizada y particular”.

Precepto reformulado

“ARTÍCULO 89. (DESARROLLO PRODUCTIVO). El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, tiene la responsabilidad de llevar adelante políticas públicas y promover programas con la generación de empleo digno, competitividad, capacitación técnica o infraestructura productiva sostenible, en armonía con la naturaleza, y al amparo de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y demás leyes vigentes. Por mandato Constitucional y lo establecido en la normativa legal vigente, el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota asume y promueve competencias exclusivas en materia de desarrollo productivo, sector estratégico capaz de contribuir de manera decisiva a la consecución de políticas sociales y económicas para armonizar, dinamizar y mejorar la economía de la población inmersa en la actividades productivas de agregación de valor, industrialización y comercialización en los ámbitos rural y urbano, de acuerdo a los siguientes lineamientos.

(...)

3. Implementar de manera permanente, y con adecuada tecnología, estadísticas municipales, registros de los factores de producción, programas proyectos, oferta institucional financiera, mercados, precios, insumos volúmenes de oferta y demanda, y otra información útil para uso estadístico y la toma de decisiones institucionales organizada y particular”.

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad de la frase “...censos y...” en el numeral 3 del art. 91.I del proyecto de COM de Capinota, se originó en la invasión competencial que implicaría incorporar una regulación respecto a censos en la norma básica de la ETA; por cuanto, de conformidad al art. 298.I.16 de la CPE, “Censos oficiales”, se constituye en una de las competencias privativas del nivel central del Estado; considerando que la competencia de estadísticas prevista en el art. 302.I.9 de la CPE, como exclusividad de los gobiernos autónomos municipales, no tiene el alcance de censos oficiales.

El dicho contexto, el proyecto reformulado de la COM de Capinota, en el ahora art. 89 ya no hace referencia a los censos, sino más bien prevé que, el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, implementará estadísticas municipales, registros de los factores de producción, programas proyectos, oferta institucional financiera, mercados, precios, insumos volúmenes de oferta y demanda, y otra información útil para uso estadístico y la toma de decisiones; en el marco del apoyo y promoción del desarrollo productivo en su jurisdicción.

La previsión analizada, además de enmarcarse en la competencia exclusiva sobre estadísticas municipales prevista en el art. 302.I.9 de la CPE, está orientada a fortalecer mecanismos de apoyo a la planificación del desarrollo municipal previsto en el mismo art. 302.I.42 de la Norma Suprema; en cuyo mérito, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto reformulado del ahora art. 89.3 del referido proyecto de COM.

III.3.32. Sobre el artículo 97, ahora 95

Disposición anterior

“ARTÍCULO 97. COMPETENCIAS TRANSFERIDAS O DELEGADAS.- Serán también de ejecución municipal, las competencias que le sean transferidas o delegadas, amparadas en el Artículo 302, Numeral 2 de la Constitución Política del Estado”.



Precepto reformulado

“ARTÍCULO 95. (COMPETENCIAS TRANSFERIDAS O DELEGADAS). Serán también de ejecución municipal, las competencias que le sean transferidas o delegadas, amparadas en el Artículo 302, parágrafo II de la Constitución Política del Estado”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, partiendo de lo dispuesto en el art. 302.II de la CPE, que establece: “Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas”; declaró la incompatibilidad de la frase “...Numeral 2...” en el texto del art. 97 del proyecto de COM de Capinota; por cuanto, el mismo, *“...hace cita de un artículo constitucional de manera errónea, es decir la mención que realiza debiera tratar sobre competencias transferidas y delegadas, como expresa el epígrafe; sin embargo, equivocadamente indica el numeral 2 del art. 302 de la Norma Suprema, donde se asigna competencia exclusiva al nivel municipal en materia de desarrollo humano, aspecto que puede generar confusión al momento de su aplicación sobre el tratamiento de una competencia exclusiva y la figura de las transferencias y delegación competencial, en consecuencia el error que se evidencia conlleva confusión competencial con relevancia constitucional, en razón a que una competencia exclusiva municipal no puede ser confundida con el tratamiento de la transferencia y delegación competencial, aspecto que vulnera el principio de seguridad jurídica”*.

El Estatuyente Municipal consultante, siguiendo lo señalado en la citada Declaración, presentó el texto reformulado del ahora art. 95 de su proyecto de COM, en el cual se precisó que “Serán también de ejecución municipal, las competencias que le sean transferidas o delegadas, amparadas en el Artículo 302, parágrafo II de la Constitución Política del Estado”; lo cual implica una simple reiteración de la disposición constitucional, que no conlleva ninguna invasión competencial a otros niveles de gobierno y tampoco afecta la reserva de ley, respecto a la regulación de las transferencias y delegaciones de competencias.

En dicho contexto, tampoco se advierte inseguridad jurídica respecto al texto replanteado por el Estatuyente Municipal de Capinota; correspondiendo en consecuencia declarar su **compatibilidad** por enmarcarse en las reglas de sujeción previstas en el art. 410 de la propia Norma Suprema.

III.3.33. Respecto al artículo 98, ahora 96

Disposición anterior

“ARTÍCULO 98. ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE COMPETENCIAS.- Todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional al Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que le sean transferidas o delegadas, deberán ser asumidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota de forma gradual y progresiva, asimismo deberá asumir las facultades que le correspondan, en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia” (el subrayado nos corresponde).

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 96. (ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE COMPETENCIAS). Todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional al Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que le sean transferidas o delegadas, deberán ser asumidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota y su ejercicio se efectuara de forma gradual y progresiva” (el subrayado es añadido).

Control previo de constitucionalidad

Respecto a la asignación, la asunción y el ejercicio competencial la DCP 0129/2015 citó el razonamiento expresado en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, la cual estableció que: *“...en el modelo boliviano la distribución de las competencias establecidas en la Constitución tiene un carácter cerrado; por lo mismo, **ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas**”*



competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno como sucede en el modelo español, sino que deben circunscribirse al ejercicio de las competencias exclusivas expresamente establecidas en el listado competencial previsto por la Norma Suprema para su nivel de gobierno, **lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que estas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...**”; por lo cual, la asunción competencial es automática y de una sola vez, en tanto que el ejercicio de las mismas puede ser progresivo de acuerdo a las capacidades de cada gobierno subnacional.

El texto del art. 98 reformulado, ahora 96 del proyecto de COM de Capinota -respecto a la asunción y ejecución de competencias-, merece ser disgregado de la siguiente manera: **1)** Todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional, **serán asumidas**; y, **2)** Las facultades reglamentarias y ejecutivas que le sean transferidas o delegadas, deberán **ser asumidas** por el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota.

Respecto a las primeras; vale decir, las competencias asignadas constitucionalmente o mediante ley como consecuencia de la residualidad atribuida al nivel central del Estado y que no fueron distribuidas por el constituyente, evidentemente opera la asunción automática por parte de las ETA y de una sola vez; pudiendo aplicar su ejercicio gradual y progresivo en función a sus capacidades técnicas y presupuestarias.

En tanto que, la transferencia y delegación de facultades se rige por el principio de voluntariedad del gobierno titular de la competencia y del recepcionante; por lo cual, dicho principio previsto en el art. 270 de la CPE, impera en el relacionamiento entre las ETA y de estas con el Nivel Central del Estado; a partir de ello, el art. 297.I.2 de la Norma Suprema, establece que el gobierno titular de una competencia exclusiva podrá transferir o delegar las facultades reglamentarias y ejecutivas; en ese marco, este mecanismo de movilidad competencial se perfecciona con el acto de aceptación -ley o convenio según el caso-, por la entidad que recibe las facultades, una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el art. 305 de la misma CPE, y los procedimientos establecidos por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Babiñez”, según mandato constitucional previsto en el art. 271.

En dicho marco, no aplica la asunción obligatoria de las facultades transferidas o delegadas a la ETA de Capinota; por lo cual, dicha transferencia o delegación se entenderá obligatoria, solo después de haberlas asumido voluntariamente; bajo dicho entendimiento, se tendrá la **compatibilidad** del texto del ahora art. 96 del proyecto de COM de Capinota con la Constitución Política del Estado.

III.3.34. Respecto a los artículos 103 -ahora 101-, 104, 105, 106, y 108 -ahora 103-.

Disposiciones anteriores

“ARTÍCULO 103. PATRIMONIO Y BIENES MUNICIPALES.- Los bienes municipales se clasifican en:

1. Bienes Municipales de Dominio Público.
2. Bienes Municipales Patrimoniales
3. Bienes de Patrimonio Institucional.
4. Bienes de Régimen Mancomunado.

ARTÍCULO 104. BIENES MUNICIPALES DE DOMINIO PÚBLICO.- Son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables que comprenden:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos de nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.



2. Plazas, parques, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural, mercados, campos feriales, sedes sociales.

3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota.

4. Ríos hasta cinco metros a cada lado del borde de la máxima crecida, riachuelos, torrentes y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

ARTÍCULO 105. BIENES MUNICIPALES PATRIMONIALES.- Son todos los bienes que estén destinados a la administración municipal y a la prestación de un servicio público municipal.

ARTÍCULO 106. BIENES DE PATRIMONIO INSTITUCIONAL.- Son Bienes de Patrimonio Institucional de propiedad del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, todos los bienes que no estén destinados a la administración municipal o no estén destinados a la prestación de algún servicio público municipal, ni sean bienes de dominio público, y que son administrados conforme a los principios del derecho privado”.

“ARTÍCULO 108. DONACIÓN Y NEGOCIOS JURÍDICOS.- El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, no podrá donar los bienes inmuebles sujetos a régimen jurídico privado. En cambio podrá realizar todo tipo de negocios jurídicos con ellos, siempre que los mismos sean rentables y previa autorización expresa del Concejo Municipal mediante ley municipal”.

Preceptos reformulados, antes artículos 103 y 108

“ARTÍCULO 101. (BIENES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE CAPINOTA). El patrimonio del gobierno autónomo municipal de Capinota está compuesto por bienes y activos, los mismos que se encuentran calificados por ley del nivel central del Estado”.

“ARTÍCULO 103. (PATRIMONIO MUNICIPAL).

I. El Patrimonio del Municipio de Capinota es el conjunto de bienes, derechos, acciones y otros activos, tangibles e intangibles de propiedad del Municipio y administrados por el Gobierno Autónomo Municipal.

II. El Ejecutivo Municipal a través de las unidades correspondientes, administrará el Patrimonio del Municipio de Capinota, encargándose de la inventariación y registro ante las instancias competentes del nivel central del Estado en base a la normativa vigente”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, respecto a la inserción en el contenido de la norma institucional básica municipal de una facultad sobre calificación de bienes, citó a la DCP 0081/2014 de 8 de diciembre, a través de la cual se expresó: *“...el proyecto de COM en sus arts. 84 y 85, realiza una calificación de los bienes de la ETA sin considerar que de acuerdo a lo establecido en el art. 339.II de la CPE, dicho aspecto ha sido reservado a la ley del nivel central del Estado”.*

Asimismo la referida Declaración continua señalando que del análisis del art. 339.II constitucional, *“...se identifican dos elementos importantes: a) El carácter de inviolables, inembargables, imprescriptibles e inexpropiables y la prohibición de su empleo en provecho particular alguno de bienes de patrimonio del Estado; y, b) La reserva de ley para la calificación y administración de los bienes patrimonio del Estado...”*; por lo cual, la clasificación realizada por los arts. 103, 104, 105 y 106 del proyecto de COM de Capinota, vulneraron el principio de reserva de ley establecido en el art. 339.II de la CPE; y en similar situación incurrió el art. 108 del citado proyecto.

Análisis del artículo 101 -antes 103-

Atendiendo los fundamentos expresados en la citada Declaración Constitucional Plurinacional, el Estatuyente Municipal de Capinota, reformuló el art. 103 -ahora 101- de su proyecto de Carta Orgánica, cambiando el sentido y alcance normativo; por cuanto, ya no hace referencia a la calificación de bienes -de dominio público, patrimoniales, institucional y de régimen mancomunado-;



por el contrario, indica que el patrimonio está constituido por bienes y activos calificados por ley del nivel central del Estado. En cuyo marco se advierte, que el precepto reformulado no incurre en invasión a la reserva de ley contenida en el art. 339.II de la CPE, sino más bien contiene una remisión a aquella disposición; por lo cual, corresponde declarar su **compatibilidad** con la Norma Suprema.

Análisis del ahora artículo 103 -antes 108-

El texto del art. 103 -antes 108-, del proyecto de COM de Capinota, fue reformulado siguiendo los criterios expuestos en la referida DCP 0129/2015; a partir de lo cual, el Estatuyente cambió el sentido normativo sin incorporar ninguna regulación sobre clasificación y calificación, mucho menos sobre las formas de disposición de los bienes que en principio los había clasificado como parte de un régimen jurídico privado; pues, el actual precepto modificado, de manera genérica prevé que, el patrimonio de Capinota está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones, tangibles e intangibles, cuya administración inventariación y registro, serán cumplidas por dicho gobierno conforme a la norma emitida por el nivel central del Estado; en dichas circunstancias, corresponde declarar su **compatibilidad** con las previsiones del art. 339.II de la CPE.

Preceptos suprimidos

Por su parte el Estatuyente Municipal de Capinota, suprimió el texto de los artículos 104 (Bienes Municipales de Dominio Público), 105 (Bienes Municipales Patrimoniales) y 106 (Bienes de Patrimonio Institucional), declarados incompatibles en la referida DCP 0129/2015; por lo cual respecto a estos, no es posible realizar la nueva contrastación que prevé el art. 116 del CPCo, concordante con el párrafo II del art. 120 de la misma norma Adjetiva Constitucional.

Finalmente, corresponde manifestar que el entonces art. 109 (Activos Fijos y de Capital), fue declarado compatible por la DCP 0129/2015; por lo cual, de conformidad con el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Declaración, no le está permitido al Estatuyente suprimir los preceptos que no fueron declarados incompatibles; consiguientemente, en relación al indicado art. 109 del presente proyecto y otros que merecieron la misma decisión, se debe estar a lo dispuesto por la aludida Resolución.

III.3.35. Respecto al artículo 113 -ahora 107-, párrafos I, II, III y IV

Disposición anterior

“ARTÍCULO 113. INGRESOS TRIBUTARIOS.- I. Son ingresos municipales tributarios los provenientes de impuestos. Los impuestos son el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. Se consideran Impuestos, con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes:

(...)

II. Las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la presentación de servicios o la realización de actividades sujeta a normas de Derecho Público individualizado en el sujeto pasivo. Se considera tasa, con carácter enunciativo y no limitativo, las provenientes de:

(...)

III. Las patentes municipales son tributos que tienen como hecho generador, las autorizaciones que concede el Gobierno Autónomo Municipal para la realización de actividades económicas, profesionales, de servicios y de toda actividad que se realiza en la jurisdicción del Municipio. Se consideran patentes, con carácter enunciativo y no limitativo, los provenientes de:

(...)

IV. Las contribuciones especiales son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador-beneficio, los derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales, cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dicha obra o actividad que constituye el presupuesto de la obligación”.

Disposición reformulada



“ARTÍCULO 107. (INGRESOS TRIBUTARIOS).

I. Son ingresos municipales tributarios los provenientes de impuestos. Se consideran Impuestos, con carácter enunciativo y no limitativo los siguientes:

(...)

II. Las tasas; se considera tasa, con carácter enunciativo y no limitativo, las provenientes de:

(...)

III. Las patentes municipales, se consideran patentes, con carácter enunciativo y no limitativo, los provenientes de:

(...)

IV. Las contribuciones especiales”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, partiendo de la asignación competencial prevista en el art. 298.I.21 de la CPE, que establece como competencia privativa del nivel central del Estado la “**Codificación sustantiva** y adjetiva en materia civil, familiar, penal, **tributaria**, laboral, comercial, minería y electoral”, concluyó que: “*El artículo que se analiza realiza definiciones respecto a impuestos, tasas y patentes aspectos que deben ser uniformes para todo el Estado Plurinacional, por tanto es materia de codificación tributaria, la misma que fue establecida en el régimen competencial desarrollada en la Norma Suprema como competencia privativa del nivel central del Estado.*”

Por lo expuesto, resulta incompatible con la Norma Suprema, las frases: 1) En el párrafo I ‘Los impuestos son el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación prevista por ley, independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente’; 2) En el párrafo II ‘...son tributos cuyo hecho imponible consiste en la presentación de servicios o la realización de actividades sujeta a normas de Derecho Público individualizado en el sujeto pasivo’; 3) En el párrafo III ‘...son tributos que tienen como hecho generador, las autorizaciones que concede el Gobierno Autónomo Municipal para la realización de actividades económicas, profesionales, de servicios y de toda actividad que se realiza en la jurisdicción del Municipio’; y, 4) En el párrafo IV ‘...son los tributos cuya obligación tiene como hecho generador-beneficio, los derivados de la realización de determinadas obras o actividades estatales, cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de dicha obra o actividad que constituye el presupuesto de la obligación’.”

En ese contexto, el Estatuyente Municipal, entendiendo que de conformidad al fundamento de incompatibilidad expresado sobre las referidas frases, resultaba inviable la reformulación o sustitución de las mismas, procedió con la respectiva supresión; a partir de lo cual, retiró el motivo de inconstitucionalidad, otorgándole un sentido diferente, cual es incorporar de manera enunciativa los tipos de ingresos tributarios del Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, entre ellos los impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales; que si bien, tratándose de los primeros su creación debe sujetarse al procedimiento establecido por la ley básica emitida por el nivel Central del Estado y la ley de desarrollo emitida por la ETA de acuerdo a la competencia compartida prevista en el art. 299.I.7 de la CPE; empero, en el presente caso, no se trata de una norma de creación de impuestos propiamente, sino un listado enunciativo de los impuestos ya preestablecidos, cuya estructura -hecho generador, sujetos pasivos, base imponible y alícuota, entre otros-, deben encontrarse establecidos en la ley municipal de su creación y sometidos a procedimiento que establece la ley básica. En ese marco, corresponde declarar la **compatibilidad** del precepto reformulado.

III.3.36. Respecto al anterior artículo 115

Disposición anterior

“**ARTÍCULO 115. DOMINIO TRIBUTARIO.**- EL nivel Central del Estado establecerá por ley, la clasificación y definición de los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, párrafo III de la Constitución Política del Estado”



Fundamento que origino la incompatibilidad y supresión

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del art. 115 del proyecto de COM de Capinota; sustentando dicha determinación en lo dispuesto por el art. 272 de la CPE y lo desarrollado por la SCP 2055/2012, que señaló: "...del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación**: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo", por lo cual, el ejercicio de la autonomía de una determinada ETA se materializa en el ámbito jurisdiccional, es decir dentro de la unidad territorial municipal, de manera que, la COM de Capinota no puede normar sobre instituciones de otro nivel estatal, es decir no puede establecer mandatos imperativos al nivel central del Estado; pues ello, implicaría una clara invasión competencial.

En atención a los fundamentos de incompatibilidad expresados, el Estatuyente Municipal de Capinota, suprimió el texto del art. 115 referido al dominio tributario, mediante el cual se pretendía establecer un mandato para que el nivel Central del Estado emita ley de clasificación de impuestos; en dichas circunstancias, al no existir texto normativo que pueda ser objeto de la contrastación constitucional prevista en el art. 116 del CPCo, no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en la última parte del art. 120.II del referido Adjetivo Constitucional.

III.3.37. Respecto al artículo 137 -ahora 130-

Disposición anterior

"**ARTÍCULO 137. MECANISMO DE CONTRATACIONES.**- Los mecanismos de contrataciones de bienes y servicios, será regulado por normativa nacional y ley municipal en el marco de sus competencias".

Precepto reformulado

"**ARTÍCULO 130. (MECANISMOS DE CONTRATACIONES).** Los mecanismos de contrataciones de bienes y servicios, será regulado por normativa nacional en el marco de sus competencias".

Control previo de constitucionalidad

La incompatibilidad de la frase "...y ley municipal...", inserto en el texto del art. 137 del proyecto de COM de Capinota, de acuerdo a lo expresado por la DCP 0129/2015, se sustentó en que, de conformidad a lo establecido por el art. 272 de la CPE, la autonomía se ejerce en el ámbito de la jurisdicción, competencias y atribuciones de cada ETA; por lo cual, pretender legislar en materia de contrataciones de bienes y servicios, resulta inconstitucional por exceder al ámbito de sus facultades; adicionalmente se debe tener en cuenta que "...la Ley de Administración y Control Gubernamentales al presente se encuentra vigente en el Estado boliviano regulando los sistemas de administración y de control de los recursos del Estado, entre los cuales se encuentra el sistema de administración de bienes y servicios...".

De acuerdo a lo precedentemente expresado, el Estatuyente de Capinota, suprimió la frase "...y ley municipal...", sobre la cual recaía la incompatibilidad; a partir de ello, según prevé el ahora art. 130 del proyecto de COM reformulado, se entiende que, los mecanismos de contrataciones de bienes y servicios -como parte del ejercicio de la facultad ejecutiva y la administración de sus recursos, previstos en el art. 272 de la CPE-, en el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, se regirán de acuerdo a la normativa nacional vigente para la materia; consiguientemente, dicha remisión genérica no conlleva invasión competencial ni facultativa y tampoco lesiona derechos o garantías constitucionales, correspondiendo en consecuencia, declarar su **compatibilidad** con la Constitución Política del Estado.

III.3.38. Respecto al artículo 145 -ahora 138- parágrafo II

Disposición anterior

"**ARTÍCULO 145. CONSULTA PÚBLICA MUNICIPAL.**-

(...)



II. En el caso de que la ciudadana o el ciudadano proponga la solicitud de información, ésta deberá ser de manera escrita, la misma que se deberá dar a conocer a las Autoridades Municipales”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 138. (CONSULTA PÚBLICA MUNICIPAL).

(...)

II. En el caso de que la ciudadana o el ciudadano proponga la solicitud de información, esta podrá ser mediante cualquier medio”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, señaló que de conformidad al art. 24 de la CPE, para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario; por lo cual, pretender limitar la solicitud de información para que tenga que ser por escrito, resulta “...*excesiva e inadmisible en el modelo de Estado establecido en el nuevo orden constitucional*”; en base a lo cual, se declaró la incompatibilidad del texto íntegro del parágrafo II del art. 145 del proyecto de COM de Capinota.

Ahora bien, el texto reformulado del referido parágrafo II, del ahora art. 138 del proyecto de COM, objeto del presente control previo de constitucionalidad, prevé que los y las ciudadanas pueden solicitar información a través de cualquier medio. Ello implica que, el derecho de petición previsto en el art. 24 de la CPE, es un mecanismo de carácter instrumental para acceder a la información, y puede ser ejercido de forma oral o escrita, sin más requisito que la identificación del solicitante; a través del cual, se permitirá concretizar la participación ciudadana en el ejercicio y control del poder político en la gestión pública previstos en los arts. 26.I, 241 y 242 de la Norma Suprema como núcleo esencial del sistema democrático boliviano; en tal mérito, corresponde declarar la **compatibilidad** del precepto analizado con los citados preceptos de la Constitución Política del Estado.

III.3.39. Respecto al artículo 154 parágrafo I -ahora 147 parágrafo I

Disposición anterior

“ARTÍCULO 154. PREVISIONES EN CUANTO A LA CONFORMACIÓN DE REGIONES.- I. El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, podrá participar de la conformación de una región autonómica, por mandato de ley municipal, aprobada por dos tercios de votos del Pleno del Concejo”.

Disposición reformulada

“ARTÍCULO 147. (PREVISIONES EN CUANTO A LA CONFORMACIÓN DE REGIONES).

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, podrá ser parte de una autonomía regional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y leyes del Estado vigentes”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0129/2015, declaró la incompatibilidad del art. 154 en su parágrafo I del proyecto de COM de Capinota; por cuanto, de conformidad al art. 280.III de la CPE, “...*para la conformación de autonomías regionales debe realizarse necesariamente y con carácter previo el correspondiente referéndum en las jurisdicciones que pretende componer una autonomía regional*”; por lo cual, pretender la conformación de autonomía regional con la sola aprobación de una ley municipal sin cumplir con el requisito básico como viene a ser la manifestación de la voluntariedad de la población en referéndum, contraviene el sistema democrático participativo establecido en la Norma Suprema.

Siguiendo lo establecido en la citada DCP 0129/2015; el Estatuyente de Capinota reformuló el texto del ahora art. 147.I del proyecto de su COM; previendo en consecuencia, que el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, podrá ser parte de una autonomía regional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, entre estos se entiende la realización de un referéndum, en el cual, la población de aquella jurisdicción manifestará su decisión de formar parte o no de una autonomía regional que se pretende constituir con municipios contiguos.



La autonomía regional una vez constituida por voluntad de los habitantes, expresada en el marco de la democracia participativa -mediante referendo en cada una de las unidades territoriales que la conforman-, permitirá a dicha población dotarse de un gobierno regional, y por medio de este ejercer las facultades normo-administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por el gobierno autónomo departamental y ejercer las facultades que le sean transferidas tanto por el nivel central de gobierno y las entidades territoriales autónomas, toda vez que dicha instancia regional no cuenta con competencias exclusivas constitucionalmente asignadas.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto en el art. 280.III de la CPE, la voluntariedad de la población como manifestación del sistema democrático participativo, resulta elemental para dar inicio y proseguir con los subsiguientes pasos destinados a consolidar este tipo de autonomía; en tal sentido, en el caso analizado, habiéndose previsto que el Municipio de Capinota podrá ser parte de una autonomía regional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. 147.I del proyecto reformulado de la COM de Capinota con la Norma Suprema.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar:

1° La **INCOMPATIBILIDAD** de los arts.: **17.2; 31** numerales 28 y 37; **72.II** y V del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Capinota con la Constitución Política del Estado.

2° La **COMPATIBILIDAD** sujeta a los fundamentos jurídicos expresados en el análisis de los arts.: **96** del mismo proyecto de COM de Capinota.

3° La **COMPATIBILIDAD** con la Norma Suprema del resto de los artículos analizados del proyecto reformulado de la COM de Capinota.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada Georgina Amusquivar Moller, es de voto disidente de los arts. 28.IV.3 y 72.II y V; en tanto que la Magistrada Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, expresó su disidencia del art. 96.

Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0076/2019**

Sucre, 18 de octubre de 2019

Correlativa a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0014/2018 de 23 de marzo, 0080/2017 de 25 de septiembre y 0165/2016 de 14 de diciembre

SALA PLENA**Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 11207-2015-23-CEA****Departamento: Cochabamba**

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal**, presentada por **Edgar Orellana Rojas y Eliseo Claros Vidal, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Arani, provincia Arani, del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2019, cursante a fs. 939 y vta., Edgar Orellana Rojas y Eliseo Claros Vidal, Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Arani, remitieron el proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) conteniendo las modificaciones a las disposiciones declaradas incompatibles por la DCP 0014/2018 de 23 de marzo.

Por lo expuesto, los consultantes solicitan control previo de constitucionalidad a las disposiciones reformuladas y se proceda a la declaración de compatibilidad total.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 13 de agosto de 2019, cursante a fs. 940, el Magistrado Presidente de la Comisión de Admisión de este Tribunal, dispuso que el expediente pase a conocimiento del Magistrado Relator a objeto se realice el respectivo control previo de constitucionalidad; por lo que, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es emitida dentro del plazo establecido en el art. 119.III del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciándose respecto al control previo de constitucionalidad del proyecto de COM de Arani, a través de la DCP 0014/2018 declaró la **INCOMPATIBILIDAD** de los arts. **43.4** y **83** del aludido proyecto (fs. 831 a 854).

II.2. El Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Arani, mediante Ley Municipal 008/2018 de 16 de octubre, dando cumplimiento al Acta de Revisión de las Observaciones emitidas por el "Tribunal Constitucional" de 3 de septiembre del mismo año, aprobó el proyecto reformulado de su Carta Orgánica Municipal (fs. 860 a 864).

II.3. Cursa proyecto reformulado de la COM de Arani, en formato digital y físico (fs. 865 a 938).

II.4. Consta copias de credenciales otorgados por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a los Concejales Titulares Eliseo Claros Vidal y Edgar Orellana Rojas (fs. 858 a 859 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la DCP 0014/2018 se realizará el control previo de constitucionalidad únicamente sobre las modificaciones efectuadas a los artículos del presente proyecto de COM, declarados incompatibles por la citada Declaración Constitucional



Plurinacional, al considerar que aquéllas salvan las observaciones efectuadas por este Tribunal y dotan a dichas previsiones de respaldo constitucional.

Los Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Arani, remitieron en consulta el proyecto reformulado de COM, según lo dispuesto por la DCP 0014/2018, con la finalidad de someter el mismo al respectivo control previo de constitucionalidad.

En consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar en esta etapa, el correspondiente test de compatibilidad constitucional **sólo en lo concerniente a la modificación efectuada al texto de los artículos observados en la ya citada Resolución constitucional.**

III.1. Sobre el alcance del control previo de constitucionalidad, las modificaciones o correcciones de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), como emergencia de una o más declaraciones constitucionales previas

El control previo de constitucionalidad al cual están sujetos los proyectos de normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo hasta su declaración de compatibilidad total, producto precisamente de las observaciones que el Tribunal Constitucional Plurinacional efectúe al proyecto base y las sucesivas correcciones o reformulaciones que el estatuyente realice a partir de ello; esto, en el marco de lo que señala el art. 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo): "I. El Tribunal Constitucional Plurinacional podrá declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, parcial o total, del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica. II. Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control previo de constitucionalidad". Disposición que guarda armonía con lo señalado por el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD).

Razón por la cual, la ETA presenta las modificaciones a su norma institucional básica ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a fin de someter las previsiones reformuladas al proyecto base ya revisado en esta instancia, debiendo limitarse a subsanar únicamente aquellos artículos que fueron declarados incompatibles con la Norma Suprema en la Declaración Constitucional Plurinacional correlativamente anterior. Así razonó este Tribunal en la DCP 0024/2015 de 26 de enero, expresando lo siguiente: *"La jurisprudencia de éste Tribunal precisamente en la DCP 0020/2013 de 4 de noviembre, establece 'Al respecto, es preciso señalar que habiéndose realizado ya un primer análisis del proyecto de la Carta Orgánica del Municipio de Cocapata, por el cual se declaró la compatibilidad de la mayoría de sus artículos y la incompatibilidad de otros, al someter el referido proyecto a un segundo examen de constitucionalidad, debe establecerse que el mismo será realizado únicamente sobre aquellos artículos que fueron declarados incompatibles (...) lo cual supone que aquellos artículos que no fueron observados y merecieron su declaratoria de compatibles con la Norma Suprema, no deben ser modificados..."* (las negrillas corresponden al texto original).

De la citada jurisprudencia constitucional se extrae que la ETA consultante deberá modificar o suprimir, a la luz de los fundamentos jurídicos desarrollados, las disposiciones declaradas incompatibles, sin afectar a los artículos declarados compatibles ni introducir a su proyecto nuevos preceptos, dado que daría lugar a un nuevo inicio de control previo de constitucionalidad.

III.2. Confrontación y contrastación del contenido de las modificaciones efectuadas al proyecto de COM de Arani con los preceptos constitucionales

Respecto al control previo de constitucionalidad, en atención a las consideraciones de carácter jurídico y conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, el Tribunal Constitucional Plurinacional se limitará a efectuar el test de constitucionalidad solamente al texto de los artículos modificados del proyecto de COM de Arani, a consecuencia de su declaratoria de incompatibilidad en el fallo constitucional correlativamente anterior.

En tal sentido, se analizará y confrontará cada uno de los elementos normativos reformulados tanto con el texto de la Constitución Política del Estado como con los fundamentos de incompatibilidad previamente efectuados, a fin de declarar su compatibilidad en caso de no advertirse contradicción



alguna con el texto constitucional o, cuando corresponda, se optará por la declaración de compatibilidad bajo la interpretación acorde a los preceptos constitucionales.

Se puntualiza que el control previo de constitucionalidad se efectúa únicamente sobre las disposiciones que fueron declaradas incompatibles en la DCP 0014/2018 de 23 de marzo.

III.3. Análisis de constitucionalidad de las disposiciones reformuladas

III.3.1. Respecto al art. 43.4

Disposición observada

“Artículo 43. Elección de concejales y concejales

Las y los integrantes del Concejo Municipal serán elegidos mediante sufragio universal. El representante de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos será elegido considerando el derecho de participación que tienen los pueblos indígenas originarios campesinos en sujeción a la presente Carta Orgánica y el siguiente régimen básico:

(...)

4. Conforme a las previsiones constitucionales en caso de crearse un distrito indígena originario campesino la concejala o concejal será elegido por sus procedimientos propios”.

Disposición reformulada

“Artículo 43. Elección de concejales o concejales

Las y los integrantes del Concejo Municipal serán elegidos mediante sufragio universal. El representante de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos será elegido considerando el derecho de participación que tienen los pueblos indígenas originarios campesinos en sujeción a la presente Carta Orgánica y el siguiente régimen básico:

(...)

4. Conforme a las previsiones constitucionales, para el caso del distrito indígena originario campesino la concejala o concejal será elegido por sus procedimientos propios”.

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad de la DCP 0014/2018

La DCP 0014/2018 declaró la incompatibilidad del presente numeral, con el siguiente razonamiento: *“Sin embargo, en relación al numeral 4 del art. 43 del mencionado proyecto de COM de Arani, contraviene los arts. 2, 11.II.2 y 3; 30.II.4.5.18; 298.II.1; 284 y 299.I.1 de la CPE, porque condiciona el derecho de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC) a formar parte del órgano legislativo municipal a la creación previa de un distrito municipal indígena originario campesino; por lo que, corresponde declarar la incompatibilidad constitucional de dicho numeral”.*

Contraste

Para lograr una mejor comprensión sobre la compatibilidad del artículo en referencia se precisará con mayor especificidad la representación de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC) en el concejo municipal.

Primero, que los “distritos” son espacios de administración, gestión, planificación y participación ciudadana, en unos casos cuando se tratan de los “distritos propiamente dichos” tienen carácter de desconcentrados; mientras, que los “distritos indígenas” son de característica “descentralizados” con la posibilidad de elegir a su subcalde, por supuesto que poseen mayor autonomía técnica administrativa y financiera, en comparación con los distritos inicialmente mencionados; de una u otra forma cualquiera sea el tipo de distrito de ninguna manera se constituyen en una condición para elegir al representante al concejo municipal.

Segundo, sobre la forma de elección y la conformación en el concejo municipal, el art. 284.I y II de la Ley Fundamental, dispone que:



"I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios de acuerdo a la carta Orgánica Municipal".

Por su parte, el art. 34.I de la LMAD, expresa que: "El gobierno autónomo municipal está constituido por:

I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejalas electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda".

Tercero, el art. 30.II numerales 14 y 18 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece como derechos de las NPIOC: "14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (...) 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado".

Dicho esto, si bien la carta orgánica municipal se encuentra facultada para determinar la forma de organización del órgano legislativo o deliberativo, es decir, el modo en el que esta representación se materializa en la composición de dicho órgano; no obstante, considerando que la constitución de los distritos, resulta solo una opción organizativa de administración, no es constitucionalmente admisible condicionar la representación política ante el Concejo Municipal el establecimiento del referido dicho proceso; vale decir, no es un requisito constituirse en distrito indígena para que una NPIOC tenga representación ante el órgano deliberante.

Conforme al razonamiento precedentemente mencionado se comprende la compatibilidad del artículo en cuestión siempre y cuando el representante de la NPIOC no se encuentre supeditado al distrito municipal.

Por lo expuesto, se declara la **compatibilidad** con el art. 284 de la Constitución Política del Estado, el art. 43.4 del proyecto de COM de Arani.

III.3.2. Respecto al art. 83

Disposición observada

"Artículo 83 (Bienes de uso Institucional)

Los bienes de uso institucional, son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos municipales, comprenden los bienes muebles y bienes inmuebles".

Disposición reformulada

"Artículo 83. Bienes de uso institucional

Los bienes de uso institucional, son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos municipales. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por Ley Nacional".

Control previo de constitucionalidad

Cargo de incompatibilidad de la DCP 0014/2018

La Declaración precedente estableció la incompatibilidad del presente artículo bajo el siguiente razonamiento: "*Sin embargo, en relación al art. 83 del referido proyecto de COM, se advierte que el contenido del artículo, aún contiene vicios de incompatibilidad, porque la misma contradice el art. 339.II de la CPE y afecta la reserva de ley establecida en favor del nivel central del Estado para regular la calificación de bienes de patrimonio del Estado; en consecuencia, se mantiene la*



incompatibilidad del citado artículo, debiendo el estatuyente modificar conforme fue expresado en la DCP 0080/2017'.

Contraste

La disposición en cuestión lleva como título "Bienes de uso institucional", con el siguiente contenido: "Los bienes de uso institucional, son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos municipales. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por Ley Nacional".

La presente disposición solo se circunscribe a los "Bienes de uso institucional" definiendo que son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos; en tal sentido, la DCP 0014/2018 marcó como elemento central en el cargo de incompatibilidad, su contradicción con el art. 339.II de la CPE, pues "...afecta la reserva de ley establecida en favor del nivel central del Estado..."; del análisis se evidencia que ahora se tuvo el cuidado de respetar la referida reserva de legal, dejando para la misma su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación.

Existen dos elementos importantes que compatibilizan la disposición que se analiza: **a)** No ingresa a una calificación de bienes propiamente dicha; es decir, no valora si un bien es de dominio público, privado, institucional, u otro, presenta una descripción abstracta y genérica; y, **b)** Por otro lado, resguarda la reserva de ley para el nivel central del Estado.

Por lo mencionado, se declara la **compatibilidad** con la Norma Suprema, el art. 83 del presente proyecto de COM de Arani.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1º La **COMPATIBILIDAD** de los arts. **43.4** y **83** del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Arani del departamento de Cochabamba.

2º En lo restante, el estatuyente se debe sujetar a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales **0014/2018 de 23 de marzo, 0080/2017 de 25 de septiembre** y **0165/2016 de 14 de diciembre**; y, a los fundamentos de la presente Declaración Constitucional Plurinacional. Se reitera que esta Declaración, considera en su análisis, sólo las disposiciones que fueron declaradas incompatibles por la precedente Declaración Constitucional Plurinacional, siendo de responsabilidad del consultante, toda aquella modificación que de manera "unilateral" se efectúe en el texto del proyecto de la Carta Orgánica Municipal adecuado.

3º En cumplimiento al art. 275 de la Constitución Política del Estado; el estatuyente municipal deberá elaborar el texto ordenado del proyecto de Carta Orgánica Municipal, conforme a las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales citadas, para que en coordinación con el órgano Electoral Plurinacional sea sometida a referendo.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA



Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO



DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0079/2019

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Correlativa a la DCP 0052/2016 de 23 de mayo

SALA PLENA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08999-2014-18-CEA

Departamento: Cochabamba

En la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba presentado por Pablo Parra Cossio, Presidente del Concejo del referido Municipio.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Mediante memorial presentado el 28 de agosto de 2018, cursante de fs. 923 a 927 vta., Pablo Parra Cossio, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque del departamento de Cochabamba, acreditando su personería ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, manifestó que el proyecto de Carta Orgánica del citado Municipio, fue reformulado en el marco de las observaciones realizadas en la DCP 0052/2016 de 23 de mayo; solicitando proceder con la confrontación de su contenido con la Constitución Política del Estado y se declare la constitucionalidad total del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM).

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 29 de agosto de 2018, cursante a fs. 928, la Presidenta de la Comisión de Admisión, dispuso que la adecuación del proyecto de COM de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba, pase a sorteo por orden cronológico, sorteándose el 18 de septiembre del citado año (fs. 931); y, siendo remitido al Magistrado Relator para la resolución de la causa, dicha autoridad solicitó a la Comisión de Admisión de este Tribunal, documentación complementaria conforme se advierte del decreto constitucional de 1 de octubre de igual año (fs. 932), suspendiéndose el plazo para el pronunciamiento de la resolución.

Mediante decreto constitucional de 15 de noviembre de 2019, se reanudó el cómputo del plazo para la emisión de la respectiva Resolución (fs. 961); por consiguiente, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro del plazo previsto por el art. 119 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, emitiendo criterio previo respecto de la constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Tiraque, a través de la DCP 0052/2016 de 23 de mayo, declaró la **INCOMPATIBILIDAD** del Preámbulo y de los arts.: **5** en la frase: "...son de orígenes quechua..."; **9.I** en la palabra "oficiales"; **13.II.7** y **8**; **18.I** en la frase: "...asume..."; **20.1** en la palabra "ordenanzas" y en la frase "...resoluciones y demás disposiciones municipales", **8**, **9**, **10** y **12**; **22** en la frase: "...la presente Carta Orgánica"; **28.I.2** en la palabra: "...ordenanza"; **29.5** en la frase "ordenanzas y...", **7**, **23**, **33** y **34**; **30.2** en la palabra "ordenanza"; **32.III.2**; **33.II**; **35.V**; **38.I.2**; **39.24** en la frase: "...por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal", y **28** y **29**; **43.III**; **44.5**; **45.2** y **3**; **50**; **52.I.4**; **53.8**; **54**; **59** en la frase: "...la presente Carta Orgánica..."; **60.8**; **61**; **64.II**; **65**; **66**; **68**; **69.4**; **77.IV** en la frase: "...en coordinación con las organizaciones sociales..." y **X** en la frase: "...y la sociedad civil..."; **78.I** en la frase: "...rural en toda su jurisdicción territorial..."; **79.IV** y **V.1** y



3 en la frase: "...biológicos y bioinfecciosos..."; **84.II; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95.II; 96.II; 99; 108.III** en la frase: "...mediante convenios intergubernativos"; **111; 113.I; 117.III.1**, 4 en la frase: "...y educación superior...", 9, 15 y 16; **123.I; 131.III; 132.II y III; 133.I y II.1 y 3; 136.V; 137.II; 142.I; 145.I.1; 146.I.1 y 3; 148.III; 155.II, III, IV y V; 157.II** en la frase: "...manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad..."; **159.IV; 160** en la frase: "...defensa y...", 4 y 5; **161.I; 163** en la frase: "...con enfoque de género y generacional, sin ningún tipo de discriminación ni exclusión, en la construcción participativa de la legislación y normativa según corresponda, en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de la gestión pública municipal, en la relación del gasto e inversión y otras acciones en el ámbito de su jurisdicción y competencia, reguladas por normativa municipal"; **164; 165; 166; 174.I y II; 177.I y II; 178.I.2**; y la Disposición Final **TERCERA**.

II.2. Mediante Ley Municipal 012/2018 de 28 de junio, el Órgano Deliberativo de Tiraque, aprobó de forma unánime el conjunto de adecuaciones y ajustes al proyecto de COM del indicado Municipio; disponiendo además, su remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para fines de control previo de constitucionalidad; a tal efecto, acompañó el proyecto de la referida COM (fs. 842 a 843 y 847 a 922).

II.3. Consta fotocopia legalizada de la Resolución Municipal 22/2018 de 11 de enero, por la cual el Concejo Municipal de Tiraque aprobó la elección y posesión de los miembros de su directorio, resultando Presidente Pablo Parra Cossio -Consecuentemente, se tiene por acreditada la personería de la indicada autoridad municipal, para solicitar el control previo de constitucionalidad del proyecto reformulado de la COM- (fs. 829 a 830).

II.4. Cursan planillas de registro de participación y fotografías, por las que se acredita que el proceso de reformulación del proyecto de COM de Tiraque, se desarrolló de manera participativa, conforme exige el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE) [fs. 836 a 841].

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

En cumplimiento de lo dispuesto en la parte resolutive de la DCP 0052/2016 de 23 de mayo, el Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba, solicitó control previo de constitucionalidad sobre las modificaciones y adecuaciones realizadas a los artículos del proyecto de COM de esa entidad territorial, declarados incompatibles por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, al considerar que aquellas salvan las observaciones efectuadas por este Tribunal y dotan a dichas previsiones de respaldo constitucional.

III.1. El control previo de constitucionalidad de los proyectos de Cartas Orgánicas y Estatutos Autonómicos

La DCP 0108/2015 de 9 de abril, estableció que: *"El proceso de elaboración y puesta en vigencia de los Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas es altamente complejo, esto en razón a su naturaleza intrínseca y finalidad, aspecto que le otorga una naturaleza política y jurídica especial, distinta del resto de la normativa nacional clasificada en el parágrafo II del art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE). Por ello, el constituyente, en el proceso de elaboración y aprobación de las normas institucionales básicas de las ETA, encargó el control previo de constitucionalidad (art. 275 de la Ley Fundamental), al Tribunal Constitucional Plurinacional; así, aquel debe entenderse como un mecanismo que permite dar coherencia al ordenamiento jurídico que implica '...confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional' (art. 116 del Código Procesal Constitucional [CPCo])."*

En este sentido, el art. 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez' (LMAD), establece que: 'El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección'.



De esto, se desprende que el control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas de las ETA, puede extenderse en el tiempo, debiendo ser restituido a sus autores el número de veces que sea necesario para su modificación hasta lograr su finalidad, que no es otra que la de lograr una adecuación efectiva al texto de la Constitución Política del Estado, garantizando su supremacía”.

Bajo el marco interpretativo desarrollado por la jurisprudencia citada, es importante agregar que de acuerdo a lo previsto por el art. 120 CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus cláusulas, motivará a que el órgano deliberante adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto.

Ante la eventualidad de que la compatibilidad total del proyecto resulte de un proceso paulatino y gradual que amerite la emisión de varias declaraciones de constitucionalidad, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dada la compatibilidad ya declarada con la Norma Suprema de las demás previsiones del proyecto original.

III.2. Confrontación del texto de los artículos modificados del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba, sometidos a nuevo control previo de constitucionalidad

En ese contexto y para el caso presente, incumbe a este Tribunal, efectuar el control previo de constitucionalidad solo respecto a las modificaciones realizadas al articulado, conforme a lo observado en la DCP 0052/2016. En tal sentido, los criterios expresados en el presente fallo constitucional se circunscriben a efectuar una contrastación con la Norma Suprema, a objeto de establecer si las modificaciones realizadas se encuentran de acuerdo a lo expresado en la citada Declaración Constitucional Plurinacional y otorgan a las normas observadas un sentido y alcance, acorde a los preceptos constitucionales.

III.2.1. Sobre el Preámbulo

Disposición anterior

“(…)

El Municipio de Tiraque, está ubicado al sud del departamento de Cochabamba, limita al norte con el Municipio de Shinaota; al sur con los Municipios de Vacas, Arani y Pocona, al este con el municipio de Totorá y Pocona la provincia Carrasco y al oeste con el municipio de Punata, San Benito, Villa Tunari y Colomi.

(…)”.

Disposición reformulada

“(…)

El Municipio de Tiraque, está ubicado al sud del departamento de Cochabamba, colinda con los Municipios de: Shinaota, Vacas, Arani, Pocona, Totorá, Pocona, Punata, San Benito, Villa Tunari y Colomi.

(…)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del citado párrafo, señalando que “...el estatuyente procedió a fijar límites a la jurisdicción municipal de Tiraque...”, fundamentando tal entendimiento en el art. 158.I.6 de la CPE, que atribuye a la Asamblea Legislativa Plurinacional la competencia de: “Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley”. En ese contexto, reiteró el razonamiento aplicado en la DCP 0060/2014 de



6 de noviembre que hizo referencia a la DCP 0010/2013 de 27 de junio, señalando que: "...la delimitación de unidades territoriales, se realiza mediante una ley emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional; por lo que este aspecto no puede ser materia a ser considerada por una Carta Orgánica". Ordenando en consecuencia que; "El estatuyente entonces, debe adecuar el párrafo observado sobre la base de lo preceptuado".

Ahora bien, del texto reformulado se advierte que el estatuyente modificó el párrafo en cuestión, sustituyendo el término de "limita" por "colinda". Asimismo, suprimió las coordenadas: "al sur", "al este" y "al oeste". No obstante persiste en indicar los límites con los municipios de: Shinaota, Vacas, Arani, Pocona, Totorá, Pocona, Punata, San Benito, Villa Tunari y Colomi.

Consiguientemente, del texto reformulado se advierte que el estatuyente fija límites a la jurisdicción municipal de Tiraque; por lo que, corresponde declarar subsistente la **incompatibilidad** del señalado párrafo correspondiente al **Preámbulo** del proyecto de COM de Tiraque.

III.2.2. Examen del artículo 5

Disposición anterior

"ARTÍCULO 5. IDENTIDAD DE LA TIRAQUEÑA Y EL TIRAQUEÑO

Las mujeres y los varones de Tiraque, son de orígenes quechua, se consideran luchadores, respetuosos, hospitalarios, progresistas y solidarios, con una principal actividad basada en la agricultura y la ganadería, con diversidad cultural e inclusiva, tradiciones culinarias y artesanales. Visionarios en el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para vivir bien".

Disposición reformulada

"Artículo 5. IDENTIDAD DE LA TIRAQUEÑA Y EL TIRAQUEÑO

Las mujeres y los varones de Tiraque, se consideran luchadores, respetuosos, hospitalarios, progresistas y solidarios, con una principal actividad basada en la agricultura y la ganadería, con diversidad cultural e inclusiva, tradiciones culinarias y artesanales. Visionarios en el desarrollo integral en armonía y equilibrio con la madre tierra para vivir bien".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: "...son de orígenes quechua..." del art. 5; por cuanto, la referida disposición señalaba que las mujeres y los varones de Tiraque **son de orígenes quechua**; afirmación que fue considerada discriminatoria con los pobladores provenientes de otras identidades culturales, los que aun habiendo nacido en Tiraque, heredan el origen de sus ascendientes que podrían ser: aymaras, guaraníes u otros, no únicamente quechuas, precepto contrario a lo dispuesto en el art. 14.II de la CPE, referido a la prohibición de discriminación en razón de origen y cultura (las negrillas fueron añadidas).

El texto reformulado que ahora es sometido a control constitucional, hace referencia a la identidad de los habitantes de Tiraque, indicando respecto de ellos; cualidades, características y aspiraciones en relación al desarrollo integral, texto que se encuentra en coherencia con los párrafos segundo y tercero del Preámbulo constitucional referidos: **a)** A la composición plural del pueblo boliviano desde la profundidad de la historia; **b)** Al respeto e igualdad entre todos, como base del Estado; **c)** A la búsqueda del vivir bien; y, **d)** Al respeto a la pluralidad cultural de los habitantes.

Pero además, el contenido del artículo examinado se encuentra en la lógica de las disposiciones de los **arts. 3 y 9.1 de la CPE**, el primero, hace referencia a que la totalidad de las bolivianas y los bolivianos conforman la nación boliviana; mientras que el segundo, señala a la construcción de una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, orientada a la consolidación de las identidades plurinacionales, como uno de los fines y funciones del Estado.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 5 del proyecto de COM de Tiraque, con los arts. 3 y 9.1 de la CPE.



III.2.3. Examen del artículo 9.I

Disposición anterior

"Artículo 9. IDIOMAS DEL MUNICIPIO

I. El Municipio de Tiraque, establece como idiomas oficiales el quechua y el castellano, considerándose al quechua como lengua materna.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 9 IDIOMAS DEL MUNICIPIO

I. El Municipio de Tiraque, establece como idiomas de uso institucional el quechua y el castellano, considerándose al quechua como lengua materna.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

El artículo 9 del proyecto de COM, referido a "idiomas", fue declarado incompatible por la DCP 0052/2016 respecto al término "oficiales", bajo el razonamiento que *"...tendría que limitarse únicamente a señalar cuáles de estos idiomas oficiales serán de uso institucional en su jurisdicción, pero no determinar como 'idiomas oficiales', únicamente a algunos de ellos, pues esto ya fue definido por el constituyente"*, habiendo realizado para ello, una descripción del art. 5 de la CPE, en sus dos párrafos, haciendo hincapié en el párrafo II, en cuya parte final establece el mandato para que los gobiernos autónomos deban utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos sea el castellano.

Atendiendo estos fundamentos y en observancia de la Norma Suprema, el estatuyente procedió a reformular el proyecto de COM, señalando que son "idiomas de uso institucional" el quechua y el castellano, cumpliendo de este modo con el **art. 5.II** de la CPE. Todo esto en el marco del Estado Plurinacional Comunitario fundado en la pluralidad y el pluralismo lingüístico, conforme dicta el **art. 1** de la Norma Suprema.

El idioma se constituye en uno de los elementos importantes para la cohesión social del Estado boliviano, siendo uno de los canales más idóneos de transmisión de cultura y cosmovisión de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios y Campesinos (NPIOC), en virtud del cual se reafirma dinámicamente la identidad de la población.

La declaratoria de oficialidad por el art. 5 de la CPE, de los treinta y seis idiomas de las NPIOC, no sólo le otorga relevancia formal a idiomas que antes del 2009 eran vistos como meros dialectos, sino que de modo práctico implica el derecho a aprenderlos y a usarlos administrativamente en las relaciones con los órganos públicos, generando para éstos, el deber de conocerlos y usarlos, para lo cual, tomarán en cuenta los idiomas que se usan en su jurisdicción, sea nacional, departamental y en el caso que nos ocupa, municipal.

Por lo que corresponde la declaratoria de **compatibilidad** del art. **9.I** del proyecto COM de Tiraque con el art. **5.II** de la CPE.

III.2.4. Examen del artículo 13.II.7 y 8

Disposición anterior

"Artículo 13. PRINCIPIOS

(...)

II. Además de los principios anteriores el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, asume los siguientes principios:

(...)



7. Integralidad territorial. Definición irrenunciable de mantener, preservar, fortalecer y defender la unidad e integridad territorial del Municipio de Tiraque, que forma parte de la organización territorial del Estado Plurinacional de Bolivia y del Departamento de Cochabamba.

8. Participación ciudadana y control social. Entendida como la responsabilidad individual y colectiva de participar activamente en la formulación y ejecución de políticas públicas municipales a través de los mecanismos habilitados por esta Carta Orgánica y ejercer corresponsablemente el control social sobre la calidad y eficiencia de la gestión pública municipal y de los servicios públicos y privados prestados en el Municipio de Tiraque.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 13. PRINCIPIOS

(...)

II. Además de los principios anteriores el Gobierno Municipal de Tiraque, promueve los siguientes principios:

(...)

7. Integralidad territorial. Entendida como a la atención integral por parte del Gobierno Municipal de Tiraque, en toda la jurisdicción municipal.

8. Participación ciudadana y control social, Principio basado en el derecho de la sociedad civil a participar y ejercer el control social a la gestión pública municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

En control previo de constitucionalidad, la DCP 0052/2016 en un análisis en conjunto, declaró la incompatibilidad de los numerales 7 y 8 del párrafo II del art. 13 del proyecto de COM de Tiraque, bajo los siguientes fundamentos:

Respecto al numeral 7 del párrafo II del artículo 13

La citada Declaración Constitucional Plurinacional sustentó que su texto no se encontraba acorde con los preceptos constitucionales contenidos en el art. 269 de la CPE, respecto de la creación y modificación de unidades territoriales, ya que éstas deben realizarse por el nivel central del Estado. Añadiendo que el art. 10.I de la Ley Fundamental, define a Bolivia como Estado pacifista; consiguientemente, el término “defender” fue entendido con una connotación contraria a la citada disposición constitucional.

Ahora bien, el estatuyente en el texto reformulado define la “Integralidad territorial”, como la atención integral que el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, desplegará en toda su jurisdicción municipal, comprensión que se enmarca en los alcances del art. 270 de la CPE, en lo concerniente a los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas como el de unidad, bien común y autogobierno; principios que en el ámbito de su jurisdicción guían el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, orientada a una atención integral de su población, de acuerdo a la previsión inserta en el art. 272 de la Norma Suprema en cuanto a la implicancia del ejercicio de la autonomía.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 7 del párrafo II del art. 13 del proyecto de COM de Tiraque con los arts. 270 y 272 de la CPE.

Con relación al numeral 8 del párrafo II del artículo 13

El cargo de incompatibilidad sostuvo que el texto pretendía regular el derecho al control social, contrariando los arts. 241 y 242 de la Norma Suprema; por cuanto, el control social es un derecho ejercido por el ciudadano de forma voluntaria en todas las instancias donde se manejen recursos



fiscales, correspondiéndoles a las entidades del Estado generar espacios de participación y control social.

Con esos antecedentes, el texto del numeral 8 en análisis fue reformulado, pasando a definir a la participación ciudadana y control social, como un principio basado en el derecho de la sociedad civil a participar y ejercer el control social a la gestión pública municipal; encontrándose en armonía con el art. 270 de la CPE que consagra a la participación y control social como uno de los principios que rigen a la organización territorial y a las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral **8** del párrafo **II** del art. **13** del proyecto COM de Tiraque con los arts. **241, 242 y 270** de la CPE.

III.2.5. Examen del artículo 18.I

Disposición anterior

“Artículo 18. DESPATRIARCALIZACIÓN

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, asume el patriarcado como la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños y niñas en la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general.

(...)”.

Disposición suprimida

La DCP 0052/2016 identificó la contradicción del párrafo I con el epígrafe y los párrafos II y III, señalando que: *“El epígrafe regula sobre despatriarcalización, entendida como un proceso de liberación del pensar, sentir y conocer de las mujeres respecto al dominio de los varones, según tradiciones arraigadas en determinadas culturas, hecho que es asumido por el gobierno autónomo municipal de Tiraque por decisión del estatuyente, dando a entender por el verbo utilizado (asumir), que esta práctica se profundizará, contrariando así los valores consagrados por la Norma Suprema en el art. 8.II, como el de igualdad y el art. 62 de la citada norma constitucional...”*; con estos fundamentos se declaró la incompatibilidad de este párrafo con relación al término: **asume**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, es confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Norma Suprema y garantizar la supremacía constitucional. En el caso en cuestión, considerando que el párrafo I del artículo 18, declarado incompatible por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, fue suprimido por el estatuyente, no se advierte materia alguna que sea objeto de control previo de constitucionalidad; por lo que, no corresponde a este Tribunal, pronunciamiento alguno.

III.2.6. Examen del artículo 20.1

Disposición anterior

“Artículo 20. DEBERES

Todas las personas que habitan y residen en la jurisdicción municipal de Tiraque, tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, respetar y cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones y demás disposiciones municipales.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 20 DEBERES

Todas las personas que habitan y residen en la jurisdicción municipal de Tiraque, tienen los siguientes deberes:

1. Conocer, respetar y cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes y decretos municipales.



(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016, declaró la incompatibilidad del numeral 1 del art. 20, respecto al término “ordenanzas” y la frase: “...resoluciones y demás disposiciones municipales”, señalando que ambas eran “...*contrarias al modelo autonómico vigente en el país y la supremacía constitucional dispuesta por el art. 410.II.3 de la CPE*”. Pero además, hizo la disquisición sobre las **ordenanzas**, que en el proyecto de Carta Orgánica, tienen diferentes naturalezas, en algunos, como norma vinculada con el administrado y en otras, como un instrumento de gestión interna sancionado por el Concejo Municipal. En relación a la frase: “...**resoluciones y demás disposiciones municipales**”, la citada Declaración Constitucional Plurinacional sustentó el cargo de incompatibilidad de la misma en el entendimiento que las resoluciones son instrumentos internos, mientras que las demás disposiciones legales pueden ser de alcance interno o externo, señalando: “...*generan inseguridad jurídica al momento de su aplicación y contrarían al art. 410.II.3 de la CPE, pues sólo las leyes son de aplicación general y de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las instituciones afincadas en la jurisdicción territorial, mientras las resoluciones u otras de carácter interno, sólo deben ser acatadas por la burocracia municipal...*” (las negrillas nos pertenecen).

En la reformulación del proyecto de COM, el estatuyente optó por suprimir el término “ordenanzas” y la frase “...**resoluciones y demás disposiciones**”; por lo que, el texto reformulado, establece que todas las personas que habitan y residen en la jurisdicción municipal de Tiraque, tienen entre otros, el deber de “Conocer, respetar y cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes y decretos municipales”. Al respecto, el art. 108.1 de la Norma Suprema, de similar forma establece que es deber de las bolivianas y los bolivianos: “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”.

Por consiguiente, el texto reformulado guarda coherencia con lo dispuesto por el art. 108.1 de la CPE, en el entendido que, los habitantes de la jurisdicción municipal de Tiraque, además de tener la obligación de: “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes”, también tienen la obligación de: “Conocer, respetar y cumplir la Carta Orgánica Municipal, las leyes y decretos municipales”; toda vez que, éstas emanan o tienen fundamento en la Norma Suprema, más si se considera que previo al referéndum aprobatorio, fue objeto de control previo de constitucionalidad.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral **1** del art. **20** de la COM de Tiraque con el art. **108.1** de la CPE.

III.2.7. Examen del artículo 20 numerales: 8, 9, 10 y 12

Disposición anterior

“Artículo 20. DEBERES

Todas las personas que habitan y residen en la jurisdicción municipal de Tiraque, tienen los siguientes deberes:

(...)

8. Coadyuvar en los trabajos que se ejecuten dentro del ámbito de su organización social o distrito municipal.

9. Participar en las actividades comunales o municipales que incentiven y promuevan el desarrollo del municipio.

10. Responder por los daños y perjuicios causados a la colectividad por el uso irresponsable e ilegal de su propiedad privada individual o colectiva o por otras causas o acciones.

(...)

12. Corresponsabilidad en la gestión territorial municipal.

(...)”.

Disposiciones suprimidas



La DCP 0052/2016, declaró la incompatibilidad de los numerales 8, 9, 10 y 12 del art. 20 del proyecto de COM de Tiraque, bajo los siguientes fundamentos:

Respecto a los numerales 8 y 9

El cargo de incompatibilidad observó la previsión referida a *"...participar en la gestión municipal coadyuvando con los trabajos, o participando en las actividades comunales, mismos que lo harán en el marco de sus posibilidades más no como una obligación impuesta, toda vez que para esas labores hay una burocracia asalariada con recursos públicos..."*; contrariando el art 14.IV de la CPE; por cuanto, todas las personas están en libertad de no hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, y ninguna de dichas acciones estaba prevista como obligación en el texto constitucional.

Con relación al numeral 10

El citado numeral, pretendía regular como deber el responder por los daños y perjuicios causados a la colectividad por el uso irresponsable e ilegal de su propiedad privada individual o colectiva; el cargo de incompatibilidad sostuvo que: *"... si bien puede estar comprendido dentro de las limitaciones administrativas reguladas por la ETA para diversas materias como desarrollo urbano, servicios básicos, publicidad en áreas municipales u otros, estos devendrán como consecuencia de un debido proceso..."*.

Con relación al numeral 12

Mientras que el cargo de incompatibilidad del numeral en examen, se fundamentó en que se pretendía *"...imponer una obligación al ciudadano de su corresponsabilidad en la gestión territorial municipal, que al devenir en un instrumento técnico ligado al acceso al suelo, deben ser desarrolladas e implementadas únicamente por la ETA, no así corresponsabilizar al habitante o estante"*; contrariando el art. 14.I de la CPE.

Atendiendo a los fundamentos expuestos y en observancia de la Ley Fundamental, el estatuyente optó por suprimir los numerales 8, 9, 10 y 12 del art. 20 del proyecto de COM de Tiraque; por lo que, al haberse suprimido el texto, no existe materia para efectuar la labor de contrastación con la Norma Suprema, dispuesta en el art. 116 del CPCo. En este sentido, a este Tribunal no le corresponde ningún pronunciamiento.

III.2.8. Examen del artículo 22

Disposición anterior

"Artículo 22. GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TIRAQUE

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, es la entidad que administra y gobierna en toda su jurisdicción territorial de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica y las leyes vigentes".

Disposición reformulada

"Artículo 22. GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TIRAQUE

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, es la entidad que administra y gobierna en toda su jurisdicción territorial de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: *"...la presente Carta Orgánica ..."* contenida en el art. 22 del proyecto de COM de Tiraque, con el fundamento que, solo es *"...la Norma Suprema la que determina las facultades asignadas a las ETA, no así la Carta Orgánica que es la norma básica institucional..."*.

En tal razón, el estatuyente reformuló el artículo en análisis, estableciendo en el nuevo texto, que el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque es la entidad que administra y gobierna en su jurisdicción, de acuerdo a las facultades y competencias emanadas de la Constitución Política del Estado y las



leyes vigentes; texto que se enmarca en las disposiciones contenidas en el art. 283 de la CPE, referido a que el citado Gobierno Autónomo Municipal se halla constituido por un Concejo Municipal y una autoridad ejecutiva, quienes ejercen diferentes facultades en el ámbito de sus competencias. Asimismo, guarda concordancia con el art. 272 de la Norma Suprema, respecto de la implicancia de la autonomía en la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias, y atribuciones.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **22** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **272** y **283** de la CPE.

III.2.9. Examen de los artículos 28.I.2; 29 numerales 5, 7, 23, 33 y 34; 30.2 y 32.III.2

Disposiciones anteriores

“Artículo 28. FACULTADES

I. El Concejo Municipal de Tiraque, ejerce todas aquellas facultades establecidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal:

(...)

2. Facultad Deliberante, entendida como la capacidad de deliberar, analizar y decidir plural y democráticamente en el Pleno del Concejo Municipal, así como entablar diálogos constructivos con la sociedad organizada para la formulación de políticas públicas, elaboración de leyes, ordenanzas, resoluciones y toma de decisiones en beneficio de la comunidad.

(...).

Artículo 29. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Concejo Municipal de Tiraque:

(...)

5. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales, Ordenanzas y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

(...)

7. Designar a la Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.

(...)

23. Autorizar mediante Resolución emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

(...)

33. La Concejala o el Concejal designado debe ser del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde; en caso que no hubiese, podrá ser designado cualquiera de las Concejales o los Concejales.

34. Aprobar mediante Resolución, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

(...)

Artículo 30. DERECHOS DE LAS Y LOS CONCEJALES

Son derechos de las concejalas y los concejales:

(...)



2. Proponer por escrito, proyectos de leyes, ordenanzas y resoluciones municipales.

(...).

Artículo 32. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

(...)

III. La estructura Administrativa del Concejo Municipal está conformada por las siguientes instancias:

(...)

2. Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal.

(...)”.

Disposiciones reformuladas

“Artículo 28. FACULTADES

I. El Concejo Municipal de Tiraque, ejerce todas aquellas facultades establecidas por la Constitución Política del Estado como Órgano Legislativo Municipal:

(...)

2. Facultad Deliberante, entendida como la capacidad de deliberar, analizar y decidir plural y democráticamente en el Pleno del Concejo Municipal, así como entablar diálogos constructivos con la sociedad organizada para la formulación de políticas públicas, elaboración de leyes, resoluciones y toma de decisiones en beneficio de la comunidad.

(...)

Artículo 29. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Concejo Municipal de Tiraque:

(...)

5. En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

(...)

7. Designar al Secretario Administrativo del Concejo Municipal, quien atenderá todo lo relativo al sistema administrativo y financiero, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento General del Concejo Municipal.

(...)

23. Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

(...)

33. En los casos de suplencias podrán ejercer el cargo cualquier concejala o concejal elegido de entre las o los concejalas o concejales titulares.

34. Aprobar mediante Ley Municipal, el procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad.

(...)

Artículo 30. DERECHOS DE LAS Y LOS CONCEJALES

Son derechos de las concejalas y los concejales:

(...)



2. Proponer por escrito, proyectos de leyes y resoluciones municipales.

(...).

Artículo 32. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL

(...)

III. La estructura Administrativa del Concejo Municipal está conformada por las siguientes instancias:

(...)

2. Secretario Administrativo del Concejo Municipal

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Con relación a los artículos: 28.I.2; 29.5 y 30.2:

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del término “**ordenanza**”, con el fundamento de que es “*contraria al modelo autonómico vigente en el país y la supremacía constitucional dispuesta por el art. 410.II.3 de la CPE*”. Añadiendo además que, ésta tendría “*diferentes naturalezas, en algunos artículos se halla establecida como norma vinculada con el administrado y en otras, como un instrumento de gestión interna sancionado por el concejo municipal*”.

Ahora bien, en el proyecto reformulado de COM de Tiraque, el estatuyente expulsó de su contenido el término “Ordenanza”, consiguientemente, en el nuevo control previo de constitucionalidad se advierte lo siguiente:

En el **numeral 2 del art. 28.I**, referido a la **facultad Deliberante**, señala que ésta le permitirá al Concejo Municipal “...analizar (...) decidir (...) así como entablar diálogos constructivos (...) para la formulación de políticas públicas, elaboración de leyes, resoluciones y toma de decisiones en beneficio de la comunidad”. Mientras que el **numeral 5 del art. 29**, referido a las **atribuciones** del Concejo Municipal, refiere a dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas. Por último, en el **numeral 2 del art. 30** del proyecto reformulado de COM, el estatuyente ha establecido como derecho de las concejalas y concejales, el proponer por escrito, proyectos de leyes y resoluciones municipales.

Del análisis realizado se puede evidenciar que los tres preceptos se encuentran en armonía con la cláusula autonómica consagrada en el art. 1 de la Norma Suprema, que define al Estado Boliviano, entre otras características, como **descentralizado y con autonomías**, modelo autonómico regido, entre otros, por el principio de **autogobierno**, de acuerdo a la previsión inserta en el art. 270 de la CPE, cuyo ejercicio de las facultades legislativa, deliberativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, se desarrolla por los órganos del gobierno autónomo, que para el caso del nivel municipal se refiere al Concejo y al Ejecutivo Municipal; facultades que se ejercen solamente en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones, de acuerdo a lo establecido en los arts. 272 y 283 de la Ley Fundamental.

Sobre las facultades de los Órganos de gobierno, la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, en su Fundamento jurídico III.4.3, referido a “*La dinámica de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva en la distribución de competencias*”, estableció definiciones sobre las mismas, así se tiene: “**Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado...

(...).

5. Facultad deliberativa. Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes; es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”.



Por lo señalado precedentemente, corresponde la declaratoria de **compatibilidad** de los arts. **28. I.2, 29.5 y 30.2** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **1, 270, 272 y 283** de la CPE.

Respecto a los numerales: 7 del art. 29 y 2 del art. 32.III

La DCP 0052/2016 declaró su incompatibilidad de las frases: "...máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal", que formaba parte del contenido de los numerales citados precedentemente; por los que: en el primer caso, señalaba la atribución para el Concejo Municipal de designar una "**máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal**" y, en el segundo, incluía a esta "**Máxima Autoridad Ejecutiva del Concejo Municipal**" en la estructura administrativa del Concejo Municipal; en ambos casos, el fundamento de incompatibilidad sostuvo en lo central, que: "...la nominación no es pertinente, toda vez que se da lugar a la presencia de dos Máximas Autoridades Ejecutivas en el gobierno municipal..."; pero además, el referido fundamento se sustentó en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional existente sobre el particular, contenida en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0002/2015, 0089/2015 y 0103/2015.

Ahora bien, el **numeral 7 del art. 29** del texto reformulado, establece como atribución del Concejo Municipal la de designar al Secretario Administrativo del ente deliberativo, estableciendo para este funcionario la tarea de atender lo relativo al sistema administrativo y financiero; en ese mismo sentido, fue reformulado el **numeral 2 del art. 32.III**, que consigna en la estructura administrativa del Concejo Municipal al Secretario Administrativo del citado Concejo; por lo que, el texto de ambos numerales, guardan correspondencia con la Norma Suprema, en razón a que la autonomía, en el modelo boliviano, se desarrolla en base a los principios de autogobierno, de coordinación y lealtad institucional que rigen a las entidades territoriales autónomas, conforme dispone el art. 270 de la CPE, permitiéndole, en consecuencia, establecer su propia estructura y organización, sin afectar la independencia de órganos de gobierno de acuerdo a lo previsto en el art. 12.I de la Norma Suprema, aspectos que rigen la estructuración y organización armónica y coordinada.

Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** de los numerales: **7 del art. 29**; y, **2 del art. 32.III** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **12.I y 270** de la Ley Fundamental.

Con relación a los numerales 23 y 34 del art. 29

El cargo de incompatibilidad, citando a los arts. 12.I y 410.II de la CPE, señaló que: "...la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional y la aprobación del procedimiento para otorgación de honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad debe ser regulada mediante ley municipal resultando el instrumento idóneo por su carácter general, no mediante una resolución que es de carácter interno...".

Ahora bien, los contenidos reformulados de los numerales 23 y 34 del art. 29, se refieren: el primero, a la autorización por **ley municipal** de la "...enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado"; mientras que el segundo precepto en examen, a la aprobación mediante **ley municipal** del "...procedimiento para otorgar honores, distinciones, condecoraciones y premios por servicios a la comunidad"; contenidos que se encuentran acordes a la previsión constitucional inserta en el art. 410.II de la CPE, que establece la jerarquía en la aplicación de las normas jurídicas, en el siguiente orden: "**1.** Constitución Política del Estado; **2.** Los tratados internacionales; **3.** Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; **4.** Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes", entre las que se encuentra la ley municipal; por consiguiente, se enmarca dentro de los mandatos constitucionales.

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** de los numerales **23 y 34** del art. **29** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **410.II** de la CPE.

Con relación al numeral 33 del art. 29, el texto original del proyecto de COM establecía que, la concejala o el concejal designado para suplir al alcalde o alcaldesa ante su ausencia, debe ser del mismo partido político, aspecto que fue observado; por cuanto, transgredía el ejercicio de los



derechos políticos consagrados en el art. 26.I de la CPE; puesto que: "...al ejercer ese cargo de concejal, también tendrá el derecho de reemplazar a la autoridad ejecutiva cuando se vea impedida de ejercer su cargo, sea temporal o definitivamente".

Ahora bien, el estatuyente reformuló el numeral 33 del art. 29 del proyecto de COM, en observancia del cargo de incompatibilidad dispuesto por la citada Declaración Constitucional Plurinacional; en consecuencia, el nuevo texto del citado numeral refiere que: "En los casos de suplencias podrán ejercer el cargo cualquier concejala o concejal elegido de entre las o los concejalas o concejales titulares".

Al respecto, el art. 286.I de la Norma Suprema establece que: "La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda". En consecuencia, el texto reformulado, al evitar condicionar el acceso a la suplencia de la máxima autoridad ejecutiva, al cumplimiento de la exigencia de que deba ser: "...del mismo partido político, agrupación ciudadana u organización de la nación o pueblo indígena originario campesino, al cual pertenece la Alcaldesa o el Alcalde" superó el cargo de incompatibilidad, resultando compatible con los arts. 26.I y 286.I de la CPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral **33** del art. **29** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **26.I y 286.I** de la Norma Suprema.

III.2.10. Examen del artículo 33.II

Disposición anterior

"Artículo 33. INVOLABILIDAD PERSONAL

(...)

II. El domicilio, la residencia o la habitación de las concejalas y los concejales serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

(...)"

Disposición suprimida

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo II del art. 33, por cuanto su contenido establecía que: "El domicilio, la residencia o la habitación de las concejalas y los concejales serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo"; texto respecto del cual se fundamentó que, no se puede abstraer al caso la aplicación del art. 151.II de la CPE, que regula para los asambleístas plurinacionales, más no como consigna el proyecto de COM a favor de las concejalas y concejales del municipio de Tiraque, entendiéndose que el trabajo de fiscalización de los concejales no se compararía a la responsabilidad o alcance de la labor fiscalizadora de los asambleístas plurinacionales.

Advertido de la incompatibilidad del texto propuesto, el estatuyente optó por suprimir todo el párrafo II del art. 33 del proyecto de COM de Tiraque. Al respecto, conforme ya se señaló anteriormente, de acuerdo al art. 116 del CPCo, el objeto del control previo de constitucionalidad es contrastar los contenidos de proyectos de normas, antes que ingresen en vigor. Sin embargo, al haberse suprimido el objeto de control, este Tribunal no advierte materia respecto al cual tenga que ingresar a examinar la compatibilidad con la Norma Suprema, motivo por el que no corresponde pronunciamiento alguno sobre el citado párrafo suprimido.

III.2.11. Examen del artículo 35.V

Disposición anterior

"Artículo 35. SESIONES

(...)



V. Por mandato Social se instruye al Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque la revisión y modificación del reglamento interno del Consejo Municipal del municipio”.

Disposición suprimida

La DCP 0052/2016, declaró la incompatibilidad del párrafo V del art. 35 del proyecto de COM, con el fundamento que contenía incongruencia tanto en su estructura como en su regulación, por cuanto *“...no tiene coherencia en su objeto normativo respecto al epígrafe que dice: ‘SESIONES’ infiriéndose que se trata de sesiones de los concejales, sin embargo, el desarrollo está referido a un mandato social para la modificación de un reglamento del Consejo Municipal, cuyo significado, resulta totalmente contrario al dispuesto por la Norma Suprema en su art. 284.I...”*.

Asimismo, la Declaración Constitucional Plurinacional citada precedentemente, fundamentó la incompatibilidad del párrafo en análisis, refiriendo que respecto al funcionamiento del Concejo Municipal, *“...no puede ser el Gobierno Municipal quien revise o modifique su reglamento interno de funcionamiento, debiendo ser en todo caso el propio Concejo Municipal, toda vez que por independencia y separación de órganos regulado por el art. 12.I de la CPE, el manejo tanto del legislativo como del ejecutivo, debe ser por separado...”*.

Advertido de tal contradicción e inconsistencia del texto contenido en el párrafo V del art. 35 del proyecto de COM de Tiraque, el estatuyente optó por suprimir todo el párrafo indicado; por lo que, no resulta posible a este Tribunal, efectuar control previo de constitucionalidad, conforme dispone el art. 116 del CPCo, en razón a que el objeto de control, al haber sido suprimido, se extinguió.

III.2.12. Examen del artículo 38.I.2

Disposición anterior

“Artículo 38. FACULTADES

I. Son facultades de la Alcaldesa o Alcalde Municipal las siguientes:

(...)

2. Facultad reglamentaria, que es la capacidad de reglamentar el cumplimiento de la Leyes Municipales, así como desarrollar la normativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y competencias. Emitir decretos municipales para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones”.

Disposición reformulada

“Artículo 38. FACULTADES

Son facultades de la Alcaldesa o Alcalde Municipal las siguientes:

(...)

2. Facultad reglamentaria, que es la capacidad de reglamentar el cumplimiento de las Leyes conforme la asignación competencial, así como desarrollar la normativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y competencias. Emitir decretos municipales para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la **incompatibilidad** del art. 38.I.2 fundamentando la misma en la omisión del estatuyente, por cuanto pretendía establecer un “sesgo” en los alcances de la facultad reglamentaria del Ejecutivo Municipal, *“...imponiendo una limitación inaceptable hacia la autoridad ejecutiva”*, añadiendo además que: *“...la facultad reglamentaria recae sobre el Órgano Ejecutivo de la ETA por imperio del art. 272 de la CPE, por tanto la autoridad electa ejerce la atribución de emitir reglamentos y ejecutarlos con aplicación hacia el administrado, pero no solo las ejerce sobre las leyes municipales sancionadas por el concejo municipal como de forma errónea plantea el proyecto de Norma Básica Institucional; sino, su alcance es mucho más amplio en el marco del modelo autonómico complejo Boliviano”*.



Ahora bien, el estatuyente reformuló el contenido del numeral 2 del art. 38.I, en el que al referirse a la facultad reglamentaria, a tiempo de definirla, refiere sus alcances, indicando que el ejercicio de esta facultad genera: "...la capacidad de reglamentar el cumplimiento de las Leyes conforme la asignación competencial"; vale decir, no solamente sobre las leyes municipales, sino sobre las nacionales que así correspondan; de acuerdo a las previsiones constitucionales insertas en el art. 297.I de la CPE, que al definir las competencias señala respecto a éstas, las facultades que les asiste a cada nivel de gobierno; así se tiene a las competencias **exclusivas**, señalando que cada nivel de gobierno tiene las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; vale decir, las facultades reglamentarias y ejecutivas. Respecto de las competencias **concurrentes** indica que, la legislación le corresponde al nivel central del Estado, dejando para los otros niveles las facultades reglamentaria y ejecutiva. Por último, sobre las competencias **compartidas**, quedó establecido que la facultad legislativa en cuanto "legislación básica" le corresponde al nivel central y la legislación de desarrollo a las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), mientras que la reglamentación y ejecución, corresponderá a dichas entidades territoriales.

Pero además, el texto reformulado se enmarca dentro de las previsiones insertas en el art. 272 de la CPE, en cuanto al ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones, como parte de la autonomía.

Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 2 del artículo 38 del proyecto de COM de Tiraque con los arts. 272 y 297 de la CPE.

III.2.13. Examen de los numerales 24, 28 y 29 del artículo 39

Disposición anterior

"Artículo 39. ATRIBUCIONES

Son Atribuciones del Órgano Ejecutivo Municipal, las siguientes:

(...)

24. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.

(...)

28. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de enajenación de bienes patrimoniales municipales.

29. Presentar al Concejo Municipal, el Proyecto de Ley de autorización de enajenación de bienes de Dominio Público y Patrimonio Institucional, una vez promulgada, remitirla a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 39. ATRIBUCIONES

Son Atribuciones del Órgano Ejecutivo Municipal, las siguientes:

(...)

24. Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales en el Municipio.

(...)"

28. Disposición suprimida



Antes numeral 29, ahora 28. "Proceder con la enajenación de bienes patrimoniales municipales, previa aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley nacional y la respectiva autorización emitida por el Concejo Municipal, en el marco de la ley nacional de bienes de patrimonio del Estado.

(...)".

Control previo de constitucionalidad y disposición suprimida

Con relación al numeral 24 del art. 39, la DCP 0052/2016 declaró su incompatibilidad respecto a la frase: "*...por sí mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal*", sosteniendo como fundamento que: "*los órganos de los gobiernos autónomos ejercen sus facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, en el ámbito de su jurisdicción; teniendo presente lo expuesto, el alcalde municipal, en virtud de su facultad ejecutiva debe emitir cualquier orden de demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, urbanísticas y administrativas especiales en el municipio, para lo cual no debe efectuar ninguna coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y departamentales...*", disponiendo además que el resto del artículo se entenderá a la luz del art. 115.II de la CPE.

Consiguientemente, el estatuyente municipal, suprimió la frase en la que recayó la incompatibilidad. Ahora bien, del texto reformulado, se advierte que la previsión respecto al ejercicio de la atribución de ordenar las demoliciones, ya no involucra ni prevé la coordinación con otras ETA, como sucedía en el texto primigenio. En consecuencia, dicha atribución del Ejecutivo Municipal, resulta congruente con el art. 272 de la CPE, que de forma literal dispone que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones".

En consecuencia, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral **24** del art. **39** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **272** la CPE.

Con relación al anterior numeral 28

La DCP 0052/2016 en un análisis conjunto declaró la incompatibilidad de los numerales 28 y 29, en razón de contener "redacción idéntica", citando para el efecto el fundamento aplicado en la DCP 0090/2015 de 27 de marzo que, de manera expresa, en el control previo de constitucionalidad de un texto similar estableció que: "*...se identifica que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas son de propiedad del pueblo boliviano, por lo mismo tienen carácter inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable, su disposición debe ser regulada por una ley del nivel central del Estado, y la enajenación de dichos bienes de dominio público corresponde aprobarla a la Asamblea Legislativa Plurinacional. Del análisis al contenido normativo de los numerales señalados, se puede establecer que el mismo regula la disposición de bienes de patrimonio del Estado y a su vez, realiza una clasificación de los mismos; situación que, en cumplimiento a lo establecido en el art. 339.II de la CPE, está reservada a una ley del nivel central del Estado*".

En el texto reformulado, el estatuyente optó por **suprimir el numeral 28**; por lo que, el objeto de control que resulta ser el numeral en cuestión, quedó extinguido. Consiguientemente, a este Tribunal no le corresponde aplicar el art. 116 del CPCo, en razón de que no existe materia para ello.

Con relación al anterior numeral 29, ahora 28, el mismo fue declarado incompatible, con similar fundamento empleado para el numeral anterior -28, ahora suprimido-; cuyo texto se refiere a la atribución del Órgano Ejecutivo Municipal para la enajenación de bienes patrimoniales municipales previo cumplimiento de requisitos como: "*...aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley nacional y la respectiva autorización emitida por el Concejo Municipal, en el marco de la ley nacional de bienes de patrimonio del Estado*". Consiguientemente, el texto reformulado guarda congruencia con el art. 158.I.13 de la CPE, que establece para la Asamblea Legislativa Plurinacional, la atribución de: "Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado"; entendiéndose que son de propiedad del pueblo boliviano todos los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades



públicas de acuerdo al mandato constitucional contenido en el art. 339.II de la Norma Suprema, precepto constitucional que además ha dispuesto reserva legal respecto de los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas para su: "...calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley".

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del actual numeral **28** del art. **39** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **158.I.13** de la Norma Suprema.

III.2.14. Examen del artículo 43.III

Disposición anterior

"Artículo 43. SUBALCALDES

(...)

III. Las subalcaldesas o Subalcaldes serán designados por el Alcalde Municipal, tomando en cuenta las recomendaciones de las organización sociales".

Disposición reformulada

"Artículo 43. SUBALCALDES

(...)

III. Las subalcaldesas o Subalcaldes serán designados por el Alcalde Municipal".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 43.III, cuyo texto hacía referencia a que el Ejecutivo Municipal, designará subcalde o subcaldesa, "...tomando en cuenta las recomendaciones de las organización sociales", basado en el fundamento que, al estar en la estructura organizativa del ejecutivo municipal, éste se halla bajo la dependencia del Alcalde; por lo que, para su designación no solo debiera tomar en cuenta la opinión de los dirigentes vecinales o de las organizaciones sociales, aspecto que podría resultar discriminatorio con el resto de la población, siendo contrario, por lo tanto, a preceptos contenidos en los arts. 14.I de la CPE, que reconoce derechos a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, y 242.9 de la Norma Suprema, referido a la colaboración en los procedimientos de observación pública para la designación de algunos cargos.

En el texto reformulado del proyecto de COM analizado, el estatuyente, observando los principios de autogobierno e independencia de órganos que rigen el modelo autonómico boliviano, se limitó a señalar que las Sub alcaldesas o Sub alcaldes serán designados por el Alcalde Municipal; disposición que es coherente con el art. 270 de la CPE, en razón a que, al ser las subalcaldías parte de la organización institucional de las ETA municipales, es atribución de los ejecutivos municipales, en el marco del principio de autogobierno, designar a la subcaldesa o subcalde.

Por lo señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del parágrafo **III** del art. **43** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **270** de la CPE.

III.2.15. Examen del artículo 44.5

Disposición anterior

"Artículo 44. ATRIBUCIONES DE LAS SUBALCALDESAS O SUBALCALDES

Son atribuciones y funciones las Subalcaldesas o los Subalcaldes las siguientes:

(...)

5. Caminos vecinales Municipales.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 44. ATRIBUCIONES DE LAS SUBALCALDESAS O SUBALCALDES



Son atribuciones y funciones las Subalcaldesas o los Subalcaldes las siguientes:

(...)

5. Gestionar la apertura y mantenimiento de los caminos vecinales de su jurisdicción en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda”.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 5 del art. 44 del proyecto de COM de Tiraque, con el fundamento de que, el estatuyente había omitido en la formulación de su competencia exclusiva sobre caminos vecinales, la coordinación con los Pueblos Indígena Originario Campesinos (PIOC), en lo que corresponda, citando al efecto el art. 302.I.7 de la CPE, cuyo texto refiere a: “Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda”.

Bajo este razonamiento, el estatuyente reformuló el numeral 5 del art. 44 del proyecto de COM, conforme a la competencia exclusiva establecida en el art. 302.I.7 de la CPE, que le otorga al nivel municipal la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre caminos vecinales, es así que, el proyecto de COM de Tiraque establece como una de las atribuciones de la sub alcaldesa o el sub alcalde, la de gestionar la apertura y mantenimiento de los caminos vecinales que será realizado en coordinación con los PIOC en lo que corresponda; vale decir, cuando éstos estén involucrados.

Al respecto, entre los valores que sustentan al Estado boliviano están los de: unidad, inclusión, complementariedad y el de igualdad de oportunidades, orientados al “Vivir bien”, conforme dispone el art. 8.II de la Norma Suprema, que relacionados a las NPIOC contienen un mandato transversal de fomentar y promover la inclusión y la igualdad de oportunidades en todo lo que les atinja; así, en temas como planificación, desarrollo humano y otros, debe necesariamente coordinarse con las NPIOC, “...en el marco de su libre determinación, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (art. 2 de la CPE).

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral **5** del art. **44** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **302.I.7** de la CPE.

III.2.16. Examen de los numerales 2 y 3 del artículo 45

Disposición anterior

“Artículo 45. REQUISITOS PARA SER SUBALCALDESA O SUBALCALDE

Además de los requisitos establecidos para los servidores públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

2. Hablar los idiomas oficiales definidos en la presente Carta Orgánica Municipal.

3. Conocer las necesidades de su jurisdicción”.

Disposición reformulada

“Artículo 45. REQUISITOS PARA SER SUBALCALDESA O SUBALCALDE

Además de los requisitos establecidos para los servidores públicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

2. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

3. Disposición suprimida

Control previo de constitucionalidad y disposición suprimida



Con relación al numeral 2 del art. 45, la DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad con la Norma Suprema, sustentada en la previsión contenida en el art. 234.7 de la CPE referida a los requisitos generales de acceso a la administración pública, entre los que se encuentra el requisito de hablar al menos "...dos idiomas oficiales del país"; por cuanto, el numeral 2 del art. 45 disponía como requisito "Hablar los idiomas oficiales definidos en la presente Carta Orgánica Municipal" regulación que incluía *"...un nuevo requisito no contemplado, resultando restrictivo al derecho al trabajo en la administración pública"*.

Ahora bien, el estatuyente, atendiendo el cargo de incompatibilidad establecido en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, reformuló el contenido del numeral 2 del artículo analizado, replicando el requisito sobre idioma señalado en el art. 234.7 de la CPE, cuyo texto establece: "Hablar al menos dos idiomas oficiales del país"; recordando que el elemento idioma en el Estado boliviano, responde al pluralismo lingüístico y es un factor de cohesión social de acuerdo con el art. 1 de la Norma Suprema.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral 2 del art. 45 del proyecto de COM de Tiraque con los arts. 1 y 234.7 de la CPE.

Con relación al numeral 3 del art. 45, que establecía como requisito para acceder al desempeño de las función pública el "Conocer las necesidades de su jurisdicción"; éste mereció cargo de incompatibilidad; por cuanto, se trataba de un requisito que no estaba contemplado en el art. 234 de la CPE, pero además entendiendo que: *"...la redacción propuesta por el estatuyente, resulta demasiado genérica y ambigua, dando lugar a interpretaciones diversas..."*.

Atendiendo los fundamentos expuestos en la DCP 0052/2016, el estatuyente **optó por suprimir el numeral observado**; por lo que, al no existir materia para control previo de constitucionalidad, del que resulte como efecto la aplicación del art. 116 del CPCo, a este Tribunal no le corresponde pronunciamiento alguno.

III.2.17. Examen del artículo 50

Disposición anterior

"Artículo 50. CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

I. En el Municipio de Tiraque, no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección".

Disposición reformulada

"Artículo 50. CAUSAS DE INELEGIBILIDAD

En el Municipio de Tiraque, no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las causales de inelegibilidad, previstas por la Constitución Política de Estado y la normativa vigente".

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 50 del proyecto de COM de Tiraque, sosteniendo que la Norma suprema en el art. 238, estableció las causas de inelegibilidad a cargos públicos, causales que fueron contrastadas con el texto propuesto en el proyecto de COM, habiendo recibido dos puntualizaciones: **"a)** *Si bien se trata de una copia fiel que el estatuyente ha trasladado a su norma básica institucional, este no es el instrumento idóneo para regular estos extremos, resultando que por supremacía constitucional, deben ser asumidos de forma obligatoria de acuerdo al art. 410.I de la CPE (...).* **b)** *La Norma Básica procede a regular para entidades del nivel central del Estado, hecho que no es permisible, toda vez que esta rige únicamente para la jurisdicción municipal de la que proviene por imperio del art. 275 de la CPE, y porque además, los miembros de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) tienen su propia regulación".*

Ahora bien, el proyecto reformulado de COM de Tiraque, atendiendo a los fundamentos expuestos en la Declaración Constitucional Plurinacional referida precedentemente, procedió a modificar su contenido a un texto más genérico, que remite a la Ley Fundamental y la normativa vigente, el control de inelegibilidad para el acceso a cargos públicos electivos; consiguientemente, se enmarca en la previsión constitucional establecida en el art. 238 de la CPE, así como en el art. 232 de la Norma Suprema que establece los principios para la administración pública, que entre otros aspectos, orienta el perfil del postulante al cargo público electo; estos principios son los de: legitimidad, legalidad, ética y transparencia.

Por lo precedentemente señalado, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 50 del proyecto de COM de Tiraque con los arts. 232 y 238 de la CPE.

III.2.18. Examen del numeral 4 del artículo 52.I.

Disposición anterior

"Artículo 52. ELECCIÓN DE CONCEJALAS O CONCEJALES

I. El Concejo Municipal está compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal, en sujeción a la presente Carta Orgánica y el siguiente régimen básico:

(...)

4. En caso de existir distrito indígena originario campesino la concejala o concejal será elegido por sus procedimientos propios".

Disposición reformulada

"Artículo 52. ELECCIÓN DE CONCEJALAS O CONCEJALES

I. El Concejo Municipal está compuesto por concejales y concejalas elegidas y elegidos mediante sufragio universal, en sujeción a la presente Carta Orgánica y el siguiente régimen básico:

(...)

4. En caso de comprobarse la presencia de una nación o pueblo indígena originario campesino, la concejala o concejal representante de este sector será elegido mediante normas y procedimientos propios".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016, declaró la incompatibilidad del numeral 4 del art. 52.I, señalando en lo principal, que el texto hubiera contrariado al art. 284.II de la Norma Suprema, cuyo texto prevé, la elección de representantes de las NPIOC ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios; entendiéndose que de acuerdo al referido texto constitucional, no se constituye como *"...requisito necesario o excluyente para la elección de representantes al legislativo municipal proveniente de las naciones o pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), el que conformen un distrito, sólo hace falta su presencia comprobada en el municipio para que estos puedan invocar este derecho y acceder a tener representación"*.

Ahora bien, el proyecto reformulado de COM de Tiraque establece que ante la presencia de una NPIOC, la concejala o el concejal representante de dichas Naciones será elegido mediante normas y



procedimientos propios; contenido que se halla acorde al art. 284.II de la CPE, cuyo texto literal señala que, en aquellos municipios donde existan NPIOC, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la COM.

Pero además, el texto reformulado se encuentra en armonía con la prescripción constitucional sobre democracia comunitaria prevista en el art. 11.II.3 de la CPE, cuya disposición establece que ésta se ejerce: "...por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley."; que a su vez guarda relación con el art. 26.II.4 de la Norma Suprema que, en cuanto al ejercicio de la democracia comunitaria dispone: "La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios".

Por lo mencionado precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el numeral 4 del art. 52.I. del proyecto reformulado de COM con los arts. 11.II.3; 26.II.4 y 284.II. de la CPE.

III.2.19. Examen del numeral 8 del art. 53

Disposición anterior

"Artículo 53. REQUISITOS

Las candidatas y los candidatos al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público establecidas en la Constitución Política del Estado:

(...)

8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la presente Carta Orgánica Municipal".

Disposición reformulada

"Artículo 53. REQUISITOS

Las candidatas y los candidatos al Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público establecidas en la Constitución Política del Estado:

(...)

8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 8 del art. 53 del proyecto de COM de Tiraque, cuyo texto hacía referencia al requisito de "Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la presente Carta Orgánica Municipal". Al respecto, el fundamento aplicado por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, de forma concreta fue: "*El estatuyente, ha incluido el mismo requisito exigido al subcalde en su calidad de servidor público y observado en el art. 45 numeral 2, del proyecto de Norma Básica Institucional en el marco del art. 234 de la CPE, que establece los requisitos generales de acceso a la administración pública y en su numeral 7, dice: 'Hablar al menos dos idiomas oficiales del país', referido a la exigencia de hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la presente Carta Orgánica Municipal, que bajo los mismos fundamentos debe ser declarado incompatible, toda vez que la carta orgánica no puede establecer idiomas oficiales, y el requisito para el acceso a la función pública es hablar dos de los 37 idiomas oficiales del Estado consagrados por el art. 5 de la CPE*" (las negrillas corresponden al texto original).

Ahora bien, el proyecto reformulado de COM de Tiraque, en el art. 53 referido a las condiciones generales de acceso al servicio público para las candidatas y candidatos al concejo municipal, entre las que se encuentra el requisito del idioma, señala que se deberá "Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado"; vale decir, dos de los idiomas



especificados en el art. 5.I de la CPE, aspecto que además tiene correspondencia con el numeral 7 del art. 234 de la Norma Suprema, que entre los requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas, se encuentra: "Hablar al menos dos idiomas oficiales del país"; este aspecto tiene más relevancia de la meramente formal; puesto que, prevé evitar posibles restricciones de acceso a las funciones públicas, abriendo las posibilidades para ejercer la misma en el Municipio de Tiraque a personas que hablan otros idiomas y no solamente los del lugar, habida cuenta que el idioma no puede ser un factor de restricción sino de cohesión en el marco del pluralismo lingüístico previsto en el art. 1 de la CPE.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral **8** del art. **53** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **234.7**; y, **1** y **5.I** de la CPE.

III.2.20. Examen del artículo 54

Disposición anterior

"Artículo 54. ACREDITACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN

I. Concluido el proceso electoral municipal y publicado los cómputos oficiales por el Órgano Electoral Plurinacional a través del Tribunal Departamental Electoral, se entregarán las credenciales a las autoridades municipales electas conforme establece la Ley que rige la materia.

II. Las autoridades municipales electas del Órgano Legislativo, para ejercer el cargo de Concejala o Concejal, previamente deberán tomar posesión ante la Autoridad Jurisdiccional Competente".

Disposición reformulada

"Artículo 54. ACREDITACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN

Concluido el proceso electoral, las Autoridades electas recabaran sus credenciales del Tribunal Electoral Departamental. La acreditación, juramento y posesión se realizará conforme los procedimientos e instancias establecidas por Ley".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016, declaró la incompatibilidad del art. 54, en sus párrafos I y II.

Respecto al párrafo I, el fundamento aplicado por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, fue el siguiente: *"El art. 298.II.1 de la CPE refiere: 'Son competencias exclusivas del nivel central del Estado: Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales'; bajo ese mandato, la norma especial para regular el régimen electoral es la Ley del Régimen Electoral, que en su art. 192, dice: 'II. Los Tribunales Electorales Departamentales, una vez oficializados los cómputos respectivos, y resuelto todos los recursos, entregarán credenciales a las autoridades o representantes electas y electos en los procesos electorales departamentales, regionales y municipales. III. Las credenciales serán entregadas únicamente a las personas electas, previa acreditación de su identidad y dentro del plazo establecido en el calendario electoral'; por tanto, la carta orgánica no es la norma idónea para este cometido, resultando competencia privativa del nivel central del Estado"* (las negrillas son añadidas).

Respecto al párrafo II, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, fundó la incompatibilidad señalando que: *"...pretende imponer una nueva competencia a instituciones judiciales que han sido eliminadas por la Ley del Órgano Judicial, que ha determinado nuevas instituciones, desapareciendo por tanto, la Corte Superior de Distrito y el Juez de Partido de su Jurisdicción. Cualquier nueva atribución para autoridades jurisdiccionales, debe provenir de norma sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al art. 158.3 de la CPE que dice: 'Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas' concordante con el art. 181 de la Ley Fundamental, como ya señala la jurisprudencia contenida en la DCP 0053/2014 de 21 de octubre. Si bien la Ley de Gobiernos Locales Autónomos incluía esta previsión, se trata de una ley de carácter supletorio; asimismo, provenía de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por tanto cumplía el requisito de ser norma de nivel central del Estado"*.



Ahora bien, del texto reformulado por el estatuyente municipal de Tiraque, se advierte que el art. 54 del proyecto de COM, tiene como contenido únicamente un párrafo; puesto que, el párrafo II fue suprimido, en tanto que el texto del párrafo I fue reformulado; por lo que, el control previo de constitucionalidad, se efectuará del único párrafo del que está compuesto el citado artículo.

En ese entendido, el nuevo texto propuesto por los consultantes, de forma indicativa refiere que: "La acreditación, juramento y posesión se realizará conforme a los procedimientos e instancias establecidas por Ley", de cuyo texto se advierte que el proyecto de Norma Institucional Básica, está replicando aspectos regulados por la Ley del Régimen Electoral, pero además, cabe destacar que estos hechos a los que hace mención el artículo en análisis, se generan como efecto de la elección de las autoridades municipales en efecto del art. 272 de la CPE, cuyo texto dispone que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos...".

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. 54 del proyecto de COM de Tiraque con el art. 272 de la CPE.

III.2.21. Examen del párrafo introductorio del artículo 59

Disposición anterior

"Artículo 59. ELECCIÓN DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL

La elección de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal será en sujeción a la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica y el siguiente régimen básico:

(...".

Disposición reformulada

"Artículo 59. ELECCIÓN DE LA ALCALDESA O ALCALDE MUNICIPAL

La elección de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal será en sujeción a la Constitución Política del Estado y el siguiente régimen básico:

(...".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de la frase "...la presente Carta Orgánica...", con el siguiente fundamento: "*Aunque la redacción del régimen básico dispuesto en cuatro numerales por el artículo en observación, guarda coherencia con lo preceptuado por la Constitución Política del Estado en los arts. 285 y ss, en concordancia con el art. 71 de la Ley del Régimen Electoral 026, la disposición se hace incompatible en la frase: `...la presente Carta Orgánica...`, toda vez que la norma idónea aplicable a esta materia, es la precitada Ley, como lo puntualiza el art. 284.III de la CPE (...) imprecisión que deberá modificarse conforme al argumento glosado"* (las negrillas nos pertenecen).

Ahora bien, atendiendo este fundamento, el estatuyente procedió a suprimir la frase declarada incompatible, es así que el actual contenido señala: "La elección de la Alcaldesa o el Alcalde Municipal será en sujeción a la Constitución Política del Estado y el siguiente régimen básico"; haciendo mención a un tema de sujeción a la Norma Suprema de conformidad con su art. 410.I que dispone: "Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución", observancia de la Ley Fundamental para la **elección de la alcaldesa o alcalde**, entendiéndose que se trata de la autoridad del órgano ejecutivo del gobierno autónomo municipal de acuerdo a la parte final del art. 283 de la CPE; por su parte, el art. 285 de la misma Norma Suprema hace referencia a las condiciones de las candidaturas para el cargo electivo de los órganos ejecutivos de dichos gobiernos autónomos municipales, estableciendo para ello, requisitos y condiciones generales de acceso al servicio público.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del **párrafo introductorio** del art. 59 del proyecto de COM de Tiraque con el art. 410.I de la CPE.



III.2.22. Examen del numeral 8 del art. 60

Disposición anterior

"Artículo 60. REQUISITOS

(...)

8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la presente Carta Orgánica".

Disposición reformulada

"Artículo 60. REQUISITOS

Para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde Municipal se requiere:

(...)

8. Hablar al menos dos idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado".

Control previo de constitucionalidad

En la DCP 0052/2016 se declaró la incompatibilidad del numeral 8 del art. 60, referido a requisitos para ser candidata o candidato a Alcaldesa o Alcalde; el fundamento de incompatibilidad fue el desarrollado para el numeral 2 del art. 45 del proyecto COM, en sentido que el texto establecía un nuevo requisito: "Hablar los **idiomas oficiales definidos en la presente Carta Orgánica Municipal**" (las negrillas son añadidas).

Ahora bien, el estatuyente, atendiendo el cargo de incompatibilidad establecido en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, reformuló el contenido del numeral 8 en análisis, replicando el requisito sobre idioma, normado en el art. 234.7 de la CPE, cuyo texto exige como requisito para acceder al desempeño de funciones públicas: "Hablar al menos dos idiomas oficiales del país"; entendiendo que el factor idioma en el Estado boliviano responde al pluralismo lingüístico y es un factor de cohesión social de acuerdo con el art. 1 de la Norma Suprema.

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del numeral **8** del art. **60** del proyecto reformulado de COM de Tiraque con los arts. **1** y **234.7** de la CPE.

III.2.23. Examen del artículo 61

Disposición anterior

"Artículo 61. ACREDITACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN

I. El Tribunal Supremo Electoral acreditará a la Alcaldesa o el Alcalde Municipal una vez oficializados los cómputos respectivos y entregará las credenciales a la Autoridad Ejecutiva electa de conformidad a las normas establecidas en Ley que rige la materia

II. La Alcaldesa o el Alcalde tomara posesión ante la Autoridad Jurisdiccional competente, e institucionalmente será posesionado por el Presidente del Concejo Municipal de cuyo acto se elaborará Acta y Resolución Municipal de Posesión".

Disposición reformulada

"Artículo 61. ACREDITACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN

Concluido el proceso electoral, la Autoridad electa recabara su credencial del Tribunal Electoral Departamental. La acreditación, juramento y posesión se realizará conforme los procedimientos e instancias establecidas por Ley".

Control previo de constitucionalidad

En la DCP 0052/2016 se estableció el cargo de incompatibilidad del art. 61, bajo el mismo fundamento desarrollado para el párrafo II del art. 54 del proyecto de COM de Tiraque, por cuanto habría procedido a "...normar para un órgano de nivel central del Estado; además de crearle una nueva competencia a la 'Autoridad Jurisdiccional'"; pero además, de acuerdo con la jurisprudencia contenida en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0053/2014 de 21 de octubre y 0087/2014 de



19 de diciembre, cuyo razonamiento refiere que: “De acuerdo al nuevo modelo de Estado, no corresponde incluir en el texto del proyecto de Carta Orgánica entendimientos que generan confusión en cuanto al procedimiento para la posesión de autoridades de gobierno, que de acuerdo a la extinta Ley de Municipalidades en las secciones de provincia, las autoridades tomaban posesión de sus cargos ante un juez de partido de su jurisdicción. Previsión que resulta ser contradictoria a la Norma Suprema”.

En atención a los fundamentos precedentes, el estatuyente procedió a modificar todo el contenido del artículo incluyendo un texto de carácter indicativo que señala la instancia donde la autoridad electa recabará su credencial en el marco de lo dispuesto por el art. 205.I.2 de la CPE, cuyo texto al referirse a la composición del Órgano Electoral, hace mención a los Tribunales Electorales Departamentales, que de acuerdo al art. 192.II de la Ley del Régimen Electoral (LRE), son los responsables de entregar credenciales a las autoridades o representantes electas y electos en los procesos electorales municipales.

Pero además, el precepto en análisis establece que: “La acreditación, juramento y posesión se realizará conforme a los procedimientos e instancias establecidas por Ley”, entendiéndose que está replicando aspectos regulados por la Ley del Régimen Electoral; sin embargo, cabe destacar que estos hechos a los que hace mención el artículo en análisis, se generan como efecto de la elección de las autoridades municipales, en razón del art. 272 de la CPE, cuando señala que: “La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos...”

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **61** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **205.I.2** de la CPE.

III.2.24. Examen de los artículos 64 II, 65 y 66

Disposición anterior

“Artículo 64. SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

(...)

II. Las servidoras y servidores públicos son responsables del cargo y las funciones que ejercen de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal y las normas legales vigentes.

Artículo 65. RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. La responsabilidad por el ejercicio de la función pública, se establece para el servidor público de Tiraque, sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Carta Orgánica, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones. Conforme a la disposición legal aplicable, debe rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo.

II. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficiencia y eficacia.

II. Clases de responsabilidad.

1. Responsabilidad ejecutiva: cuando la autoridad no rinda las cuentas de sus actos previstos en la Carta Orgánica Municipal; o cuando se encuentre que las deficiencias o negligencia de la gestión ejecutiva son de tal magnitud que no permitan lograr dentro de las circunstancias existentes, resultados razonables en términos de eficiencia y eficacia.

2. Responsabilidad administrativa: cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria de la y el servidor público. Se determinará a través de proceso interno sustanciado al interior del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:



multa hasta un veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta (30) días; o destitución.

3. Responsabilidad civil: cuando la acción u omisión de la o el servidor público, o de las personas naturales y/o jurídicas privadas, cause daño económico al Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque.

4. Responsabilidad penal: cuando la acción u omisión de la o el servidor público y de los particulares, se encuentren tipificadas en el Código penal, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz y otras leyes que rigen la materia.

Artículo 66. CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

I. Se establece la Carrera Administrativa municipal, con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de las y los servidores públicos municipales, cuya permanencia de los mismos está condicionada a su desempeño. La Carrera administrativa se articula mediante la administración de recursos humanos.

II. Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Tiraque”.

Disposición reformulada

“Artículo 64. SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

(...)

II. Las servidoras y servidores públicos son responsables del cargo y las funciones que ejercen de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes.

Artículo 65. RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

I. La responsabilidad por el ejercicio de la función pública, se establece para el servidor público de Tiraque, sujeto a los alcances del ámbito de aplicación sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones. Conforme a la disposición legal aplicable, debe rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño y los resultados obtenidos por el mismo.

II. Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficiencia y eficacia.

III. Disposición suprimida

Artículo 66. CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Tiraque”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 efectuó el control previo de constitucionalidad de forma conjunta de los arts. 64.II, 65 y 66 en razón de la “conexidad de la materia abordada”, señalando que: *“De la lectura, de manera general se infiere que el estatuyente, pretende una regulación para el régimen del servicio público, al remitir a la carta orgánica o a una norma municipal algunos extremos a desarrollar, regulación que resulta contradictoria en su propio texto, pues señala que una ley municipal la regirá acorde con la Ley Suprema y las leyes vigentes; por tanto, el estatuyente ha definido como competencia compartida el régimen del servidor público, lo que resulta constitucionalmente inadmisibile.*

Asimismo, procede a efectuar una clasificación y desarrollo de la carrera administrativa. Sobre el particular se debe aclarar que la Constitución Política del Estado en sus arts. 232 y ss., correspondientes al Capítulo IV, desarrolla ampliamente las conceptualizaciones, los principios de la administración pública, las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones y otros sobre esta materia;



asimismo, sobre los servidores públicos, está en plena vigencia la normativa del nivel central que si bien son preconstitucionales siguen aplicándose porque no han sido abrogadas ni derogadas. Es el caso del Estatuto del Funcionario Público, Ley 2027 de 27 de octubre de 1999, que en su objeto instituido en el art. 2 prescribe: 'El presente Estatuto, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad', remitiendo a su art. 5, la clasificación de los servidores públicos en cinco incisos, incluidos todos los que la Norma Básica; entre ellos los electos, designados y de libre nombramiento, entre otros. Se concluye entonces, que la carrera administrativa debe ser regulada por norma del nivel central que abroge o derogue la ya vigente. Por otro lado, en aplicación de la cláusula residual contenida en el art. 297.II de la CPE, por la cual: 'Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley'; al no haber sido asignada a la autonomía la competencia sobre el servicio público debe aplicarse el citado art. 297.II de la Norma Suprema, esperando que se delegue o se transfiera esta competencia; aguardar que se sancione una norma del nivel central o aplicar la ya vigente; no siendo la norma básica el instrumento idóneo para categorizarlos, pues se entiende que el servidor público de acuerdo al art. 233 y ss. constitucionales, es toda persona que desempeña funciones públicas, llámense funcionarios municipales, departamentales, judiciales, en sí, todo aquel que tenga dependencia del Estado en todos sus estratos. Asimismo, cabe aclarar que está en plena vigencia la Ley de Administración y Control Gubernamentales, que dentro de sus subsistemas prevé el Sistema de Administración de Personal.

Sobre este desarrollo, cabe aclarar que el proyecto de Norma Básica Institucional en su art. 64.II dice de manera textual: '...de acuerdo a la Constitución Política del Estado, la presente Carta Orgánica Municipal y las normas legales vigentes', de donde se infiere que la norma básica en su calidad de ley, intenta abordar una competencia no asignada constitucionalmente; mientras el art. 65.I, ingresa en la misma imprecisión al señalar que la función pública está sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Carta Orgánica; por su lado el párrafo II define que hay 'funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico', cuando estos últimos no pertenecen a la carrera administrativa. El mismo párrafo en sus numerales 1 al 5 disponen los tipos de responsabilidades que recaen sobre el funcionario público, mismos que ya están precisados de manera general y aplicables a todo el servicio público en la ley especial e idónea para esta regulación, como es la Ley de Administración y Control Gubernamentales. Finalmente el art. 66 establece la carrera administrativa municipal que dispone en su párrafo II: 'Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Tiraque'.

Con relación al artículo 64.II

Respecto al art. 64.II, la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia puntualizó que "*...la norma básica en su calidad de ley, intenta abordar una competencia no asignada constitucionalmente*".

Consecuentemente, el texto reformulado del art. 64.II, señala respecto de las servidoras y los servidores públicos que: "*...son responsables del cargo y las funciones que ejercen de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes*"; enmarcándose en la previsión constitucional contenida en el art. 235.1 y 2 de la CPE, que como obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, establece entre otras: el cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes, así como de sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **64.II** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **235.1** y **2** de la CPE.

Con relación al artículo 65

Del texto reformulado, se advierte que el **párrafo I** del **art. 65** del proyecto de COM, refiriéndose a la responsabilidad por la función pública señala que, el servidor público de Tiraque, sin distinción



de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones; por lo que, tienen el deber de rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente; texto que se enmarca en la previsión constitucional inserta en el art. **235.4** de la Norma Suprema, referida a las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, que establece: "Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública".

En tal sentido, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo **I** del art. **65** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **235.4** de la CPE.

Con relación al párrafo II del art. 65 del texto reformulado se advierte que se mantuvo el contenido anterior declarado incompatible por la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional, cuyo texto refiere que: "Los funcionarios electos, los designados, los de libre nombramiento y **los funcionarios de carrera del máximo nivel jerárquico**, en forma individual o colectiva, responden además por la administración correcta y transparente de la entidad a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficiencia y eficacia" (las negrillas son agregadas); razón por la cual, persiste el cargo de incompatibilidad establecido en la DCP 0052/2016.

Al respecto, a efectos de una mejor comprensión del cargo de incompatibilidad dispuesta por la DCP 0052/2016, corresponde precisar que, en principio, el cargo de incompatibilidad se encuentra sustentado en la cláusula residual dispuesta por el art. 297.II de la CPE, por el que este Tribunal entendió que el régimen del servidor público, no se encuentra distribuida en el catálogo competencial, razón por la cual debe ser atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley. Adicionalmente, la aludida Declaración Constitucional Plurinacional, de forma particular respecto al párrafo en análisis añadió que los "funcionarios" del "nivel jerárquico", no forman parte de la carrera administrativa. En ese entendido, al mantenerse el texto del párrafo II, sin modificación alguna, subsiste el cargo de incompatibilidad dispuesta por la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

Consecuentemente, corresponde declarar la **incompatibilidad** del párrafo **II** del art. **65** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **297.II** de la CPE.

Respecto al párrafo III, la DCP 0052/2016, adicionalmente al razonamiento común aplicado a los artículos que se examina, de forma particular en cuanto al acápite en análisis, señaló que, los numerales 1 al 5: "*...disponen los tipos de responsabilidades que recaen sobre el funcionario público, mismos que ya están precisados de manera general y aplicables a todo el servicio público en la ley especial e idónea para esta regulación, como es la Ley de Administración y Control Gubernamentales*".

En efecto, en el proceso de modificaciones, el estatuyente municipal **suprimió el párrafo III**; por lo que, no existiendo materia para la contrastación con la Constitución Política del Estado, se le hace imposible a este Tribunal realizar control previo de constitucionalidad, de acuerdo a lo previsto en el art. 116 del CPCo.

Con relación al artículo 66

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, declaró la incompatibilidad del art. 66, con los mismos fundamentos aplicados para los arts. 64.II y 65. Ahora bien, en el proyecto reformulado, el artículo en análisis presenta un texto cuyo tenor refiere que: "Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Tiraque". Al respecto, en una nueva contrastación de dicho texto con la Norma Suprema, corresponde precisar que, el art. 1 de la CPE, en la nueva reingeniería de la institucionalidad estatal, caracteriza al Estado, entre otros rasgos, con autonomías.

Ahora bien, en el marco de la cualidad autonómica, las ETA municipales **pueden normarse, gobernarse y administrarse a sí mismas**, lo cual implica que tienen prerrogativas **sobre su propia institucionalidad** la que debe ser definida por ellas mismas y no así por otro nivel de gobierno, caso contrario, no se trataría propiamente de entidades autónomas, sino de simples entidades descentralizadas.



Consecuentemente, el ejercicio de su autonomía municipal, ineludiblemente implica **la administración de su propio personal**, emitiendo a tal efecto la normativa concerniente a la carrera administrativa municipal, aspecto que no es contrario a la naturaleza autonómica de los gobiernos municipales, sino que más bien se sustenta plenamente en el principio de autogobierno, consagrado en el art. 270 de la CPE.

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **66** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **1** y **270** de la Norma Suprema.

III.2.25. Examen del artículo 68

Disposición anterior

"Artículo 68. INCOMPATIBILIDADES

I. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición, adjudicación o arrendamiento de bienes y servicios públicos pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, a nombre de la servidora o del servidor público, y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del municipio.

II. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque".

Disposición suprimida

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del artículo 68 del proyecto de COM de Tiraque, sosteniendo que *"...la prohibición dispuesta por el art. 239.1 de la CPE, está referida a los bienes públicos en general, mientras el estatuyente los remite únicamente a los pertenecientes a su gobierno municipal..."*; por lo que, la disposición analizada fue asumida como contradictoria.

Sobre la prohibición constitucional de adquirir o arrendar a nombre de la servidora o del servidor público o de terceras personas, también se advirtió contrariedad con la Norma Suprema; puesto que, el estatuyente pretendía establecer esta prohibición: *"...únicamente a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad"*.

Señaló además en los fundamentos de incompatibilidad, que: *"La misma imprecisión se advierte en los numerales 2 y 3, del proyecto estudiado que define como incompatible la celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del municipio, resultando que la Norma Suprema prevé la prohibición hacia el Estado, lo propio ocurre con el numeral 3"*; con todos estos fundamentos fue declarada la incompatibilidad del art. 68 del proyecto de COM de Tiraque.

El estatuyente, advirtiendo las contradicciones en las que incurrió en la redacción del contenido del texto en análisis, optó por **suprimir todo el art. 68**; en tal sentido, al no existir materia de contrastación constitucional, no le resulta posible a este Tribunal, efectuar el control previo de constitucionalidad dispuesto por el art. 116 del CPCo.

III.2.26. Examen del artículo 68.4, antes 69.4

Disposición anterior

"ARTÍCULO 69. PROHIBICIONES

Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública en el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque las siguientes:

(...)

4. Realizar cobros indebidos a empresas o particulares que operan o trabajan con el Gobierno Autónomo Municipal".



4. Numeral suprimido

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 4 del art. 69, cuyo texto estaba referido a las prohibiciones para el ejercicio de la función pública en el Gobierno Autónomo de Tiraque, fundamentando en sentido que, el art. 236 de la CPE ha previsto las prohibiciones para el ejercicio de la función pública, destacando además que el art. 69 del proyecto de COM ya consignó de modo textual estas previsiones constitucionales “...sin embargo, en el numeral 4 incluye una prohibición que no figura en la Norma Suprema, extremo que genera la incompatibilidad”.

En atención al fundamento de incompatibilidad, el estatuyente municipal optó por **suprimir el numeral 4 del ahora art. 68**; por lo que, al no existir materia de contrastación, se le hace imposible a este Tribunal realizar control previo de constitucionalidad, conforme a lo previsto en el art. 116 del CPCo.

III.2.27. Examen de los párrafos IV y X del artículo 76, antes 77

Disposición anterior

“Artículo 77. AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO

(...)

IV. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, en coordinación con las organizaciones sociales, deberá elaborar y ejecutar programas y proyectos de servicio de alcantarillado sanitario, que contengan plantas de tratamiento con pleno respeto del medio ambiente, debiendo financiar su implementación a través de la gestión de recursos de cooperación de entidades nacionales o internacionales y/o generando la inversión de recursos presupuestados en la programación anual.

(...)

X. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque y la sociedad civil implementaran programas de prevención y control de sistema de alcantarillado sanitario, de aguas servidas o residuales, en el marco de las disposiciones medioambientales”.

Disposición reformulada

“Artículo 76. AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO

(...)

IV. El Gobierno Autónomo Municipal, deberá elaborar y ejecutar programas y proyectos de servicio de alcantarillado sanitario, que contengan plantas de tratamiento con pleno respeto del medio ambiente, debiendo financiar su implementación a través de la gestión de recursos de cooperación de entidades nacionales o internacionales y/o generando la inversión de recursos presupuestados en la programación anual.

(...)

X. El Gobierno Autónomo Municipal implementara programas de prevención y control de sistema de alcantarillado sanitario, de aguas servidas o residuales, en el marco de las disposiciones medioambientales”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de los párrafos IV y X del art. 77 referido al “Agua y saneamiento básico”; el cargo de incompatibilidad sostuvo en lo central, que “...es atribución y obligación del gobierno municipal lo referente a los servicios de alcantarillado y agua potable, así como su mantenimiento, sea por administración propia o con la participación privada...”, dejando en claro el rol de la sociedad civil organizada en cuanto al control social, precisando además, que estos programas no son ejecutados “...en coordinación con las organizaciones sociales...” ni tampoco junto a “...la sociedad civil...” como fue establecido en los párrafos IV y X respectivamente, habiéndose identificado la incompatibilidad de ambos preceptos por abierta contravención a lo establecido en los arts. 241 y 242 de la CPE, referidos a la participación y control social.



Ahora bien, el estatuyente realizó adecuaciones atendiendo los fundamentos desarrollados en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente, habiendo optado por **eliminar las frases sobre las que recayó el cargo de incompatibilidad**; es así que, en los nuevos contenidos se puede advertir que éstos emergen de la competencia exclusiva establecida para el nivel municipal respecto de los servicios básicos, dispuesta en el art. 302.I.40 de la CPE; pero, sobre todo, emerge del derecho fundamental de "...acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado...", contenido en el art. 20.I y II de la CPE, derecho que viene aparejado a la responsabilidad del Estado en todos sus niveles -entre los que se encuentra el gobierno municipal-, a la provisión de los servicios básicos.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** de los párrafos **IV y X** del art. **76** del proyecto de COM de Tiraque, con los arts. **20.I** y **II** de la CPE.

III.2.28. Examen del artículo 77.I, antes 78.I

Disposición anterior

"Artículo 78. ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, promoverá el acceso irrestricto a la electrificación urbano - rural en toda su jurisdicción territorial, previa planificación, priorización de necesidades y asignación de recursos económicos.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 77. ELECTRIFICACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, promoverá el acceso irrestricto a la electrificación urbana, previa planificación, priorización de necesidades y asignación de recursos económicos.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0125/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo I del art. 78, en su frase: "...rural en toda su jurisdicción territorial...", señalando que la electrificación rural es una competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos; mientras que el alumbrado público, de acuerdo al art. 302.I.30 es competencia municipal, pero además, señaló que, la electrificación urbana es competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, de acuerdo al art. 299.I de la CPE, aspectos que ameritaron la declaratoria de incompatibilidad sobre la frase inserta en el párrafo I del texto en análisis.

Con estos antecedentes, el estatuyente municipal procedió a modificar el texto observado, insertando en el párrafo I del artículo en análisis, que el gobierno autónomo municipal "promoverá el acceso" a la electrificación urbana, para lo cual prevé la planificación, priorización y asignación de recursos económicos, disposición establecida en aplicación del art. 20.I. y II de la CPE, cuyo texto establece a favor de todas las personas, el "...derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos...", entre los que está el de electricidad, que trae consigo la obligación para el Estado; en el caso en estudio, la obligación recae sobre el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque a la provisión de los servicios básicos, entre los que se encuentra el de alumbrado o electrificación en el ámbito de su jurisdicción, pero además, la Norma Suprema establece que: "La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad (...) y cobertura necesaria; con participación y control social".

Asimismo, el nuevo texto en análisis también responde a la competencia exclusiva del nivel municipal referido al "Servicio de alumbrado público de su jurisdicción", contenida en el art. 302.I.30 de la CPE.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo **I** del art. **77** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **20.I** y **II**; y, **302.I.30** de la Norma Suprema.



III.2.29. Examen de los párrafos IV; y, numerales 1 y 3 del párrafo V. del artículo 78, antes 79

Disposición anterior

"Artículo 79. ASEO URBANO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

IV. En la prestación del servicio de aseo urbano y gestión de residuos sólidos, se establece la corresponsabilidad entre el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque y la población del Municipio.

V. Gestión de Residuos Sólidos

En Gestión de residuos sólidos el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque debe:

1. Instaurar políticas públicas de gestión integral de manejo de residuos sólidos, con la premisa de reducir, reusar y reciclar los desechos, así como del correcto manejo de la basura con la participación responsable de la población.

(...)

3. Reglamentar y ejecutar políticas del manejo de residuos sólidos, industriales, tóxicos, biológicos y bioinfecciosos en toda la jurisdicción municipal.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 78. ASEO URBANO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

(...)

IV. El gobierno Autónomo Municipal de Tiraque es el responsable de la prestación del servicio de aseo urbano y gestión de residuos sólidos.

V. Gestión de Residuos Sólidos

En Gestión de residuos sólidos el Gobierno Municipal de Tiraque debe:

1. Instaurar políticas públicas de gestión integral de manejo de residuos sólidos, con la premisa de reducir, reusar y reciclar los desechos, así como del correcto manejo de la basura.

(...)

3. Reglamentar y ejecutar políticas del manejo de residuos sólidos, industriales, tóxicos, y otros de acuerdo a su competencia en toda la jurisdicción municipal".

Control previo de constitucionalidad

Con relación al párrafo IV, la DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad referida al aseo urbano y gestión de residuos sólidos, considerando que es inadmisibles la pretensión del estatuyente de establecer "...corresponsabilidad en la prestación de este servicio entre el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque y la población del Municipio...", por tratarse de una "...labor propia de las dependencias municipales contando con una burocracia asalariada con recursos públicos, que deberá encargarse los mismos", este razonamiento fue sustentado en la disposición constitucional del art. 14.IV de la CPE, cuyo texto establece que: "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden...", quedando claro que no puede imponerse mayores responsabilidades a los vecinos, quienes más bien debieran "...beneficiarse con estos servicios por los cuales paga impuestos".

Con los fundamentos precedentes, el estatuyente municipal reformuló su proyecto de COM, previendo en el referido párrafo, la responsabilidad del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque sobre la prestación del servicio de aseo urbano y gestión de residuos sólidos; texto que responde a la competencia exclusiva del nivel municipal contenida en el art. 302.I.27 de la CPE, referida al aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.



Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo **IV** del art. **78** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **302.I.27** de la CPE.

Con relación a los numerales 1 y 3 del párrafo V, referida a la gestión de residuos sólidos, la citada Declaración Constitucional Plurinacional declaró la incompatibilidad de dichos numerales en su frase "...biológicos y bioinfecciosos...", con el fundamento que, de acuerdo al art. 88.IV.3 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización Administrativa "Andrés Ibáñez" (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010- le corresponde al nivel Municipal: "a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción", entendiéndose que *"...esa atribución será ejercida por el ejecutivo municipal en el marco de la política general del sector, determinada por el nivel central del Estado"*.

Ahora bien, en el proceso de reformulación, el estatuyente municipal ha consignado la instauración de "...políticas públicas de gestión integral de manejo de residuos sólidos, con la premisa de reducir, rehusar y reciclar los desechos, así como del correcto manejo de la basura..."; asimismo, dispuso la reglamentación y ejecución de políticas del "...manejo de residuos sólidos, industriales, tóxicos, y otros de acuerdo a su competencia en toda la jurisdicción municipal". En efecto, de la contrastación constitucional se advierte que, el texto de ambos numerales responden a la competencia exclusiva sobre manejo de residuos sólidos, establecida en el art. 302.I.27 de la CPE, pero además, se encuentran estrechamente vinculados con el mandato constitucional de protección y defensa del medio ambiente, previsto en el art. 108.16 de la Norma Suprema y la competencia exclusiva del nivel Municipal para "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente ..." conforme dispone el art. 302.I.5 de la misma Ley Fundamental.

Asimismo, el manejo de residuos sólidos tiene sustancial incidencia en la salud humana, así como sobre el medio ambiente; por lo que, la Constitución Política del Estado, ha dispuesto que los residuos industriales y tóxicos, así como el tratamiento de residuos sólidos sea también competencia a ser ejercida de forma concurrente por el nivel central del Estado y las ETA, conforme prevé el art. 299.II.8 y 9 de la CPE, vale decir; que la legislación le corresponde al nivel central del Estado, mientras que las facultades reglamentarias y ejecutivas se ejercerán por los otros niveles de gobierno conforme al art. 297.I.3 de la Norma Suprema, marco en el cual se encuentran ambos preceptos examinados.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** de los numerales **1 y 3** del párrafo **V** del ahora art. **78** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **302.I**, en sus numerales **5 y 27** de la CPE.

III.2.30. Examen del artículo 83.II, antes 84.II

Disposición anterior

"Artículo 84. ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y FISCAL

(...)

II. El Patrimonio del Municipio de Tiraque, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y otros activos, tangibles e intangibles de propiedad del Municipio y administrados por el Gobierno Autónomo Municipal.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 83. ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FINANCIERA Y FISCAL

(...)

II. El Patrimonio, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y otros activos, tangibles e intangibles y son administrados por el Gobierno Autónomo Municipal.

(...)"

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo II del antes art. 84 del proyecto de COM de Tiraque, con el fundamento que el patrimonio es de propiedad del pueblo boliviano, no del municipio; conclusión emergente del análisis del art. 339.II de la CPE, que establece: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano...".

Ahora bien, el estatuyente, en observancia de la Norma Suprema y atendiendo la observación establecida en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, reformuló el precepto declarado incompatible, pasando a definir al patrimonio como: "...el conjunto de bienes, derechos, acciones y otros activos, tangibles e intangibles...", acorde a la disposición constitucional contenida en el art. 272 de la Norma Suprema, en cuanto a la implicancia de la autonomía sobre la administración de sus recursos económicos por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

La administración de este patrimonio será realizada por el Gobierno Autónomo Municipal, observando los principios de autogobierno, transparencia y provisión de recursos económicos que son los rectores de las ETA, de conformidad al art. 270 de la CPE.

Por lo que, en función del contraste, corresponde declarar la **compatibilidad** del ahora art. **83.II** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **272** de la Norma Suprema.

III.2.31. Examen del artículo 88, antes 89; 90, 91 y 92

Disposición anterior

"Artículo 89. PATRIMONIO MUNICIPAL

El Patrimonio del Municipio de Tiraque está conformado por:

1. Bienes de dominio público.
2. Bienes de dominio institucional destinados a la prestación de servicios públicos municipales.
3. Bienes de dominio mancomunado.
4. Acciones y participaciones en empresas públicas, mixtas u otro tipo de personas jurídicas.
5. Otros derechos emergentes con posterioridad a la aprobación de la presente Carta Orgánica Municipal.

Artículo 90. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

I. Los bienes de dominio público corresponden al Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, y son aquellos destinados al uso irrestricto por parte de la comunidad; son inalienables, imprescriptibles e inembargables Comprenden:

1. Calles, aceras, cordones, avenidas, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales, túneles y demás vías de tránsito.
2. Plazas, parques, bosques declarados públicos y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
3. Bienes declarados vacantes por autoridad competente en favor del Gobierno Autónomo Municipal.
4. Ríos de hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas, con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento, en pleno respeto de los usos y costumbres.
5. Todo otro bien que esté destinado al uso irrestricto por la comunidad.

II. No podrán ser empleados en provecho particular alguno; excepcionalmente y mediante justificación técnica y legal podrán ser transferidos en los términos y condiciones establecidas por Ley Municipal.

Artículo 91. BIENES DE DOMINIO INSTITUCIONAL



I. Los bienes de dominio institucional, son aquellos destinados a la prestación de servicios públicos municipales y no pueden ser empleados en provecho particular alguno. Su administración se rige por la normativa municipal de administración de bienes y servicios.

II. Estos bienes podrán ser transferidos de conformidad con las condiciones y previsiones establecidas en la Ley Municipal respectiva.

Artículo 92. ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

La administración del patrimonio del Municipio de Tiraque se sustenta en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, economía. La responsabilidad por su uso y preservación corresponde a las servidoras y servidores públicos municipales”.

Disposición reformulada

“Artículo 88. PATRIMONIO MUNICIPAL

Los bienes detentados por el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, se consideran bienes inviolables, inembargables, imprescriptibles, e inexpropiables, no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por Ley del nivel central del Estado”.

Artículos 90, 91 y 92. Disposiciones suprimidas

Control previo de constitucionalidad y disposiciones suprimidas

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de los arts. 89 (patrimonio Municipal), 90 (bienes de dominio público), art. 91 (bienes de dominio institucional) y 92 (administración el patrimonio), fundamentando las incompatibilidades en lo central, citando al art. 339.II de la CPE, cuya reserva de ley: *“...remite a una ley específica de carácter nacional la que establecerá el marco regulatorio general respecto de la distribución de los bienes públicos que sustentarán el ejercicio de dichas competencias en cada nivel de gobierno”*.

Con este fundamento, el estatuyente procedió a reformular el artículo referido a “patrimonio municipal”, contemplado en el art. 88 del proyecto COM, previendo que los bienes que le corresponden al Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque son inviolables, inembargables, imprescriptibles, e inexpropiables, los que no podrán ser empleados en provecho particular; pero además, señala de modo categórico que: *“Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley”*; replicando lo establecido en el art. 339.II de la CPE.

Ahora bien, el precepto en examen se ajusta a la disposición contemplada en el art. 339.II de la CPE, que recoge la esencia de los principios de autogobierno y transparencia que rigen a las entidades autónomas (art. 270 de la Norma Suprema); entendiendo que el ejercicio de la autonomía en todas sus dimensiones debe necesariamente estar ceñida a la observancia de las *“...facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones”*, de acuerdo al art. 272 de la Norma Suprema.

Por lo señalado precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **88** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **339.II** de la CPE.

Con relación a los arts. 90, 91 y 92 del proyecto de COM de Tiraque, el estatuyente atendiendo los fundamentos desarrollados en la referida Declaración Constitucional Plurinacional, y en el marco de la distribución competencial establecida en la Norma Suprema, **optó por suprimir el texto de los citados artículos**; por lo que, al extinguirse el objeto de control, este Tribunal no advierte materia para realizar el control previo de constitucionalidad dispuesto en el art. 116 del CPCo.

III.2.32. Examen del artículo 89, antes 93 y 94

“Artículo 93. CONTROL FISCAL AUTÓNOMO



I. Para el ejercicio del control fiscal en el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, se establece una instancia de Auditoría Interna, a efectos del control gubernamental interno, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado.

II. Esta instancia es completamente independiente en su accionar, ejerciendo su facultad de control a los dos órganos de Gobierno: Concejo Municipal y Ejecutivo Municipal.

Artículo 94. RELACIÓN CON LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

I. El control externo posterior de la gestión administrativa municipal será ejercido por la Contraloría General del Estado, en cuya tarea podrá determinar indicios de responsabilidad.

II. El control ejercido por la Contraloría General del Estado se ejercitará también sobre las adquisiciones, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo”.

Disposición reformulada

“Artículo 89. CONTROL INTERNO

I. Para el ejercicio del control gubernamental interno el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, establece una instancia de Auditoría Interna, sin perjuicio del control externo ejercido por la Contraloría General del Estado.

II. Esta instancia es completamente independiente en su accionar, ejerciendo su facultad de control a los dos órganos de Gobierno: Concejo Municipal y Ejecutivo Municipal”.

Artículo 94. Disposición suprimida

Control previo de constitucionalidad y disposición suprimida

La DCP 0052/2016 estableció cargo de incompatibilidad, con similar fundamento sobre los arts. 93 y 94 del proyecto de COM de Tiraque, referidos al “control fiscal autónomo” y a la “relación con la Contraloría General del Estado” respectivamente; fundamento de incompatibilidad centrado en el razonamiento que *“...no existe un control fiscal autónomo, sino un control interno ejercido por el gobierno municipal a través de mecanismos a ser implementados por sus dos órganos”*. Pero además, señalaba que: *“...las entidades que integran el sector público ejercen control interno por la propia entidad territorial autónoma, y externamente por la Contraloría General del Estado de acuerdo al art. 213 de la CPE...”*.

Fundamento que fue reforzado a partir del análisis de los arts. 3 y 13 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales (LACG), Ley del nivel central del Estado, que dispone que los sistemas de administración y de control son aplicables en todas las entidades del sector público sobre el funcionamiento de los sistemas de administración de los recursos públicos estando integrado el mismo por los sistemas de: Control Interno y de Control Externo Posterior; por lo que, la carta orgánica no es la norma idónea para este efecto; mencionando además, que *“...no existe un control fiscal autónomo, sino un control interno ejercido por el gobierno municipal a través de mecanismos a ser implementados por sus dos órganos”*.

Con relación al artículo 89, antes 93 del proyecto de COM de Tiraque, el estatuyente atendiendo los fundamentos de incompatibilidad y en observancia de la Norma Suprema modificó el precepto observado, referido al “CONTROL INTERNO”, el mismo que en su primer párrafo instituye *“...una instancia de Auditoría Interna, sin perjuicio del control externo ejercido por la Contraloría General del Estado”*; definiendo a esta instancia en el párrafo dos, como independiente en su accionar y destinada al control de los dos órganos de Gobierno; previsión desarrollada a la luz de los principios que rigen a las entidades autónomas autogobierno; transparencia prevista en el art. 270 de la CPE; que además, se enmarca en lo establecido en el art. 272 de la misma Norma Suprema, en cuanto a administración de sus recursos económicos en el ámbito de su jurisdicción y competencias, y atribuciones como uno de los alcances de la autonomía.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del actual art. **89** del proyecto de COM con los arts. **270** y **272** de la CPE.



Con relación al artículo 94, cuyo texto estaba referido a la "Relación con la Contraloría General del Estado", en el proceso de modificación, el estatuyente municipal, atendiendo el cargo de incompatibilidad y en observancia de la Norma Suprema, **optó por suprimir** dicha norma del proyecto de COM. Por consiguiente, este Tribunal no advierte texto alguno que sea objeto de control previo de constitucionalidad, a efectos de aplicar el art. 116 del CPCo.

III.2.33. Examen del artículo 90.II, antes 95.II

Disposición anterior

"Artículo 95. TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

(...)

II. La Ley Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, determinará los requisitos y criterios de evaluación de los recursos humanos, de la Unidad Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 90. TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

(...)

II. El reclutamiento, selección, elección y evaluación de la servidora pública o servidor público que desempeñe su trabajo en la unidad de transparencia, se realizará en función de la normativa legal vigente.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del párrafo II del art. 95 del proyecto de COM de Tiraque, el mismo que disponía que a través de la Ley Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción se determinarían requisitos y criterios de evaluación de los recursos humanos, de la Unidad Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción; aspecto sobre el cual se observó que es una competencia del nivel central del Estado establecer tanto los requisitos como los criterios de evaluación de los recursos humanos, precisando que: *"...no es permisible que la Norma Básica Institucional incluya regulación sobre este ámbito; sin embargo, se debe recalcar que debe sujetarse al marco de sus competencias"*.

Pero además, a tiempo de declarar la incompatibilidad del indicado párrafo II, este Tribunal instó al estatuyente a tomar en cuenta que: *"...la Ley Municipal de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, en ningún momento podrá normar sobre las materias que aborda la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas 'Marcelo Quiroga Santa Cruz' (Ley 004) en plena vigencia"*.

Con estos fundamentos y en observancia de la Norma Suprema, el estatuyente reformuló el contenido del párrafo II del artículo 90 (antes 95) del proyecto de COM de Tiraque, previendo que: "El reclutamiento, selección, elección y evaluación de la servidora pública o servidor público que desempeñe su trabajo en la unidad de transparencia, se realizará en función de la normativa legal vigente", de cuyo contenido se concluye que, el objeto de dicha previsión es aplicar la normativa vigente al proceso de reclutamiento, selección, elección y evaluación, para el personal que preste servicios en la unidad de transparencia de la ETA municipal; por lo que, de ninguna manera pretende regular materias que corresponden a la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"; consiguientemente, el texto de la disposición en análisis, no transgrede principios ni valores constitucionales y se encuentra en armonía con el art. 270 de la CPE que establece como principios que rigen a las ETA, la unidad, la lealtad institucional y la **transparencia**, entre otros.



Por todo lo señalado precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del actual art. **90.II** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **270** de la Norma Suprema.

III.2.34. Examen del art. 91, antes 96.II

Disposición anterior

"Artículo 96. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

(...)

II. El acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a las y los ciudadanos, que no puede ser restringido por ninguna autoridad política.

(...)"

Disposición suprimida

La DCP 0052/2016, estableció cargo de incompatibilidad sobre el párrafo II del art. 96, ahora 91, señalando que el derecho a la información, ligado al derecho de petición, se encuentra consignado dentro de los derechos civiles, de acuerdo al art. 21.6 de la CPE, siendo "*...la Norma Suprema que lo consagra como derecho fundamental, no siendo la carta orgánica el instrumento idóneo para esta catalogación, más cuando en su regulación hace referencia solamente a las y los ciudadanos, por tanto, enfatizando sólo en el género. Contrariamente, la norma constitucional es amplia e incluye a los colectivos, llámese organizaciones sociales, control social u otros...*"; pero además, observó el término "reconocido" que denota que el estatuyente se habría tomado una atribución que no le corresponde; por cuanto, el fundamento señaló de manera conclusiva que los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado son directamente aplicables, sin necesidad de ser reconocidos por la norma básica.

El estatuyente, atendiendo el cargo de incompatibilidad y en observancia de la Norma Suprema, **optó por suprimir** del proyecto de COM de Tiraque el párrafo **II** del ahora art. **91**; por lo que, al no existir materia de contrastación, se le hace imposible a este Tribunal realizar control previo de constitucionalidad, de acuerdo a lo previsto en el art. 116 del CPCo.

III.2.35. Examen del artículo 94, antes 99

Disposición anterior

"Artículo 99. PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, garantiza el diseño y elaboración del Plan de Gestión Territorial Urbano, Agrícola, Productivo en armonía con la naturaleza y el equilibrio con la madre tierra, con participación social, que contenga instrumentos de gestión territorial, debiendo ser actualizado periódicamente, de acuerdo a las necesidades y la dinámica social territorial".

Disposición reformulada

"Artículo 94. PLAN DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL

El Gobierno Autónomo Municipal, garantiza el diseño, elaboración y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamental e indígena originario campesino, en armonía con la naturaleza y el equilibrio con la madre tierra, con participación social, que contenga instrumentos de gestión territorial, debiendo ser actualizado periódicamente, de acuerdo a las necesidades y la dinámica social territorial".

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 99, efectuando previamente la siguiente precisión que sirvió de fundamento para tal decisión: "*...el ordenamiento territorial, es un componente fundamental de la planificación municipal vinculada a los planes departamentales y nacionales. Es el proceso de organización del uso y la ocupación del territorio (...), que permite orientar la distribución de las inversiones públicas y privadas, optimizar las actividades productivas promoviendo el uso*



*adecuado de la tierra, así como identificar áreas que puedan presentar amenazas para la población, además de proyectar las actividades socioeconómicas”, con este sustento se analizó el artículo en examen, evidenciándose que el estatuyente municipal omitió observar el art. 302.I.6 de la CPE, que en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, ha previsto **la coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.***

Ahora bien, el estatuyente ajustó el precepto en el marco de lo dispuesto por el art. 302.I.6 de la CPE, que como competencia exclusiva para el nivel municipal prevé la elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de Uso de Suelos, los mismos que deben ser desarrollados **en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas**, cumpliendo con lo establecido en el art. 30.III de la Norma Suprema, cuyo literal establece que: “El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”. Mandato que también alcanza a las ETA municipales, en razón a que son parte de la institucionalidad del Estado. Por otro lado, la coordinación con las NPIOC está orientada a concretizar el “Vivir Bien”, generando las condiciones para garantizar el derecho de dichas naciones y pueblos.

En esa línea de razonamiento, el texto en análisis hace mención a otros elementos relevantes como la: “...armonía con la naturaleza y el equilibrio con la madre tierra”, “participación social” y “... gestión territorial”; contenidos que resultan compatibles, entre otros, con los siguientes derechos colectivos de las NPIOC: “Derecho a la libre determinación y territorialidad”, “A la protección de sus lugares sagrados”, “A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas” y “A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros”, derechos constitucionalizados en los numerales 4, 7, 10 y 17 del art. 30.II de la Norma Suprema.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del actual art. **94** del proyecto de COM de Tiraque, con los arts. **30.II**; **30.III** y **302.I.6** de la CPE.

III.2.36. Examen del artículo 103.III, antes 108.III

Disposición anterior

“Artículo 108. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

(...)

III. Podrá transferir y delegar las facultades reglamentarias y ejecutivas a otras entidades autónomas, mediante convenios intergubernativos”.

Disposición reformulada

“Artículo 103. COMPETENCIAS EXCLUSIVAS

(...)

III. Podrá transferir y delegar las facultades reglamentarias y ejecutivas a otras entidades autónomas, mediante procedimientos establecidos para el efecto”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de la frase: “...mediante convenios intergubernativos” contenida en el art. 108.III del proyecto de COM de Tiraque, observando que: “...*el procedimiento para la transferencia y delegación, está normado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización 'Andrés Ibáñez'*”, a cuyo efecto transcribió los arts. 75 y 76 de dicha norma.

Quedando claro con ello que el procedimiento para la transferencia y delegación de las competencias exclusivas dispuestas en el art. 297.I.2 de la CPE, es diferente; mientras que, la transferencia se efectiviza por ley de los órganos deliberativos de las entidades tanto emisora como receptora, la delegación es por convenio competencial suscrito entre ambas entidades; advirtiéndose que el



precepto analizado establecía para ambos institutos su viabilidad mediante “convenios intergubernativos”.

Ahora bien, el estatuyente atendiendo el cargo de incompatibilidad desarrollado en la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional y observando la Norma Suprema procedió a modificar el precepto, disponiendo sobre las competencias exclusivas, de acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 297.I.2 de la CPE, la posibilidad de transferir o delegar las facultades reglamentarias y ejecutivas a otras entidades autónomas, para lo cual seguirá los procedimientos establecidos para el efecto; vale decir, que podrá ser de acuerdo a Ley o Acuerdos intergubernativos.

Transferencia o delegación que podrá realizarse en el marco del principio de autogobierno, complementariedad, coordinación y lealtad institucional que rige a la ETA, de conformidad al art. 270 de la Norma Suprema; observando además, los procedimientos establecidos en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización para la transferencia y delegación competencial, que por mandato constitucional le corresponde a esta norma marco (art. 271.I de la CPE).

Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del actual art. **103.III** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **297.I.2** de la Norma Suprema.

III.2.37. Examen del artículo 106, antes 111

Disposición anterior

“Artículo 111. GRADUALIDAD DE CUMPLIMIENTO COMPETENCIAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, asume el cumplimiento de las competencias de manera gradual y de acuerdo a la disponibilidad de recursos económicos”.

Disposición reformulada

“Artículo 106. GRADUALIDAD DE CUMPLIMIENTO COMPETENCIAL

El Gobierno Municipal de Tiraque, ejerce sus competencias de forma gradual en la medida de los recursos y capacidades institucionales”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 estableció cargo de incompatibilidad sobre el art. 111 por considerar que su contenido contrariaba a la Constitución Política del Estado; puesto que, su cumplimiento es obligatorio por supremacía constitucional establecida en el art. 410.I de la CPE; refiriendo además que: “...*la ETA, ejercerá las competencias asignadas, no las definirá ni reconocerá como define el estatuyente (...), la ETA no sólo ejercerá esas competencias, sino las que sean transferidas o delegadas, conforme al art. 297.II de la CPE*”. Tras una fundamentación amplia sobre la gradualidad y la obligatoriedad en la asunción y ejercicio de las competencias, se concluyó señalando que: “... **el ejercicio es gradual en la medida de los recursos y la capacidad de la ETA, pero la asunción es obligatoria...**”.

Ahora bien, del análisis del precepto reformulado, se advierte que éste hace referencia al ejercicio gradual de sus competencias; sobre el tema, este Tribunal desarrolló el siguiente razonamiento plasmado en la SCP 2055/2012 de 16 de octubre: “...*del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad...*”, establecido en el art. 270 de la CPE, en cuyo mérito, las ETA ejercen sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades. Consiguientemente, la asunción de competencias tiene naturaleza obligatoria, en tanto que su ejercicio puede ser gradual y progresivo de conformidad al principio de gradualidad que, entre otros, rige a dichas entidades.



Consiguientemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del actual art. **106** del proyecto de COM de Tiraque con el principio de gradualidad previsto en el art. **270** de la CPE.

III.2.38. Examen del artículo 108.I, antes 113.I

Disposición anterior

“Artículo 113. SOLICITUD DE COMPETENCIAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

I. Siempre que sea necesario el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, podrá solicitar al nivel central del Estado o a otras Entidades Autónomas la transferencia o delegación de competencias, mediante un convenio intergubernativo el mismo que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 108. SOLICITUD DE COMPETENCIAS Y CONFLICTOS DE COMPETENCIAS

I. Siempre que sea necesario el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, podrá solicitar al nivel central del Estado o a otras Entidades Autónomas la transferencia o delegación de competencias, cumpliendo los procedimientos establecidos para el efecto.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 113.I, remitiéndose a los mismos cuestionamientos desarrollados respecto al art. 108.III del proyecto de Norma Institucional Básica, porque -expresa escuetamente- el estatuyente confunde los instrumentos de aprobación y validación de la transferencia o delegación de competencias.

De la revisión de la disposición reformulada, se advierte que la modificación parcial introducida a la misma, hace referencia a que la transferencia o delegación de competencias podrá procederse cumpliendo los procedimientos establecidos para el efecto, cuyo procedimiento está fijado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, por mandato del art. 271.I de la CPE, así como la definición de los recursos económicos y financieros necesarios, por previsión del art. 305 de la Norma Suprema.

En mérito a los razonamientos expuestos se concluye que el texto del actual art. **108.I** del proyecto de COM de Tiraque, guarda conformidad con la Norma Suprema; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad** con el art. **271.I** de la Norma Suprema.

III.2.39. Examen del artículo 112.III numerales 1 y 4, y numerales suprimidos 9, 15 y 16, antes art. 117.III numerales 1, 4, 9, 15 y 16

Disposición anterior

“Artículo 117. EDUCACIÓN INTERCULTURAL

(...)

III. En función de los párrafos anteriores el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque desarrolla las siguientes acciones:

1. Garantiza el derecho a la educación de todas las personas en todos sus niveles sin discriminación de género, generacional y social, toda vez que se constituye en la función suprema y primera responsabilidad del Estado y del Gobierno Autónomo Municipal.

(...)

4. Financia y garantiza los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo, equipamiento y mantenimiento de las unidades educativas de educación regular, educación alternativa, especial y educación superior, así como de la Dirección Distrital y de las de Núcleo en la jurisdicción.



(...)

9. Elabora políticas públicas en educación integral priorizando las comunidades alejadas.

(...)

15. Crear una escuela de educación temprana, integral.

16. Crear políticas públicas de educación de corresponsabilidad de los padres de familia.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 112. EDUCACIÓN INTERCULTURAL

(...)

III. En función de los párrafos anteriores el Gobierno Municipal de Tiraque desarrolla las siguientes acciones:

1. En el marco de sus competencias gestionara el derecho a la educación sin discriminación de género, generacional y social, toda vez que se constituye en la función suprema y primera responsabilidad del Estado.

(...)

4. Financia y garantiza los servicios básicos, infraestructura, mobiliario, material educativo, equipamiento y mantenimiento de las unidades educativas de educación regular, educación alternativa, así como de la Dirección Distrital y de las de Núcleo en la jurisdicción.

(...)”.

Numerales 9, 15 y 16. Disposiciones suprimidas

Control previo de constitucionalidad

Con relación al numeral 1

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la incompatibilidad del numeral 1 del art. 112.III, fundamentando que, conforme a la clasificación competencial fijada por la Constitución Política del Estado, las “**políticas del sistema de educación** y salud” constituyen materia de competencia exclusiva del nivel central del Estado (art. 298.II.17), siendo de este nivel la facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva; y, la “**Gestión del sistema de salud y educación**”, corresponde a una competencia concurrente entre el nivel central y las ETA, conforme dispone el art. 299.II.2; por lo que, la facultad legislativa le atañe al nivel central y las facultades reglamentaria y ejecutiva a otros niveles, incluyendo al nivel municipal. En ese entendido, al nivel municipal le concierne cumplir las competencias asignadas a través de sus recursos económicos, técnicos y humanos; en ese sentido, no puede erogar sus recursos en sostener y garantizar a todo el sector educativo en general (las negrillas nos pertenecen).

La disposición reformulada, impone al Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque **gestionar** la educación sin discriminación de género, generacional y social; puesto que, constituye una función suprema y primera responsabilidad del Estado; en esa comprensión, este indeclinable deber del Estado en el nivel municipal, cuya competencia atañe la facultad reglamentaria y ejecutiva, encuentra sintonía con lo previsto en el art. 77 de la CPE, destinado a satisfacer el derecho fundamental a la educación, reconocido en el art. 70.2 de la Norma Suprema.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto del numeral **1** del actual art. **112.III** del proyecto de COM de Tiraque con el art. 299.II.2 de la CPE.

Con relación al numeral 4

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 4 en la frase: “... y educación superior...”, teniendo como cargo de incompatibilidad, la misma que concierne al anterior numeral.



De la lectura del nuevo texto en análisis, se advierte que el estatuyente suprimió la frase declarada incompatible, quedando subsistente el resto de la norma destinado al cumplimiento de las competencias concurrentes, que en la especie, al nivel municipal corresponde el ejercicio de la facultad reglamentaria y ejecutiva, conforme previene el art. 299.II.2 de la CPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto del art. **112.III.4** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **299.II.2** de la Norma Suprema.

Con relación a los numerales: 9, 15 y, 16

La Declaración Constitucional Plurinacional primigenia declaró la **incompatibilidad** del numeral **9**, con el fundamento que las políticas públicas en materia de educación, deben ser sancionadas por ley del nivel central, correspondiendo al nivel municipal las acciones descritas en la ley especial -Ley de la Educación "Avelino Siñani-Elizardo Pérez"-.

Asimismo, se declaró la **incompatibilidad del numeral 15**, fundamentando que al nivel municipal tampoco le fue concedida la competencia de crear escuelas de educación temprana.

De la misma forma declaró la **incompatibilidad del numeral 16**, añadiendo que, la Ley emitida en esta materia por el nivel central, no prevé una corresponsabilidad de los padres de familia en cuanto a la creación de políticas públicas de educación.

Ahora bien, en el proceso de modificación, el estatuyente municipal **optó por suprimir los numerales 9, 15 y 16 del actual art. 112**. Por lo que, no existe texto que pueda ser objeto de control previo de constitucionalidad, en aplicación del art. 116 del CPCo. Consecuentemente, a este Tribunal no le corresponde pronunciamiento alguno respecto a los citados numerales suprimidos.

III.2.40. Examen del artículo 118.I, antes 123.I

Disposición anterior

"Artículo 123. FAMILIA

(...)

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y promueve acciones que garanticen las condiciones sociales para su desarrollo integral, la protección y seguridad de sus miembros.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 118. FAMILIA

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, promueve a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad a través de la implementación de acciones que garanticen las condiciones sociales para su desarrollo integral, la protección y seguridad de sus miembros.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 123.I, porque haciendo referencia a la DCP 0026/2013 de 29 de noviembre, cuestionó que el uso de la frase "se reconoce" con relación con los derechos y garantías fundamentales en las cartas orgánicas municipales, resulta inconstitucional; por cuanto, la ETA no es competente para efectuar su reconocimiento, sino para acatar y garantizar los mismos; en consecuencia, las ETA no pueden arrogarse la función de reconocer los derechos fundamentales insertos en la Norma Suprema.

En la norma reformulada, el estatuyente fija como objeto esencial de regulación la promoción de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, mediante acciones que garanticen las condiciones sociales para su desarrollo integral, protección y seguridad, en esa comprensión la regulación establecida en esta norma, encuentra sintonía con el reconocimiento y protección constitucional fijada a la familia en el art. 62 de la CPE.



Conforme a los razonamientos desarrollados se concluye que el texto del actual **art. 118.I** del proyecto de COM de Tiraque, guarda conformidad con el **art. 62** de la Norma Suprema; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad**.

III.2.41. Examen del artículo 126.III, antes 131.III

Disposición anterior

“Artículo 131. PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

(...)

III. El Órgano Ejecutivo Municipal de Tiraque, mediante Decreto Municipal definirá el procedimiento para la elaboración del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en pleno respeto de los ecosistemas existentes en el Municipio, con participación social”.

Disposición reformulada

“Artículo 126. PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

(...)

III. El Órgano Ejecutivo Municipal de Tiraque, mediante Decreto Municipal definirá el procedimiento para la elaboración del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial en plena concordancia con los Planes de nivel Departamental y el nivel Nacional, y el Plan Indígena Originario Campesino en pleno respeto de los ecosistemas existentes en el Municipio, con participación social”.

Control previo de constitucionalidad

En cuanto al cargo de incompatibilidad del art. 131.III del proyecto de COM, la DCP 0052/2016 remite a los cuestionamientos formulados al art. 99 del proyecto de COM, en cuyo mérito señala que el ordenamiento territorial como componente fundamental de la planificación municipal y vinculada a los planes departamentales y nacionales, se cumple en función de las características biofísicas, socioeconómicas, y político-institucionales que conciernen a la ETA, para orientar la distribución de las inversiones públicas y privadas, optimizar las actividades productivas, promoviendo el adecuado uso de la tierra, en ese marco, la disposición normativa omite la coordinación con planes del nivel central, departamental e indígenas.

El texto reformulado, referido al procedimiento de elaboración del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial mediante decreto municipal, agrega que esta función se cumplirá en concordancia, relación o coherencia con los planes del nivel departamental, nacional e indígena originario campesino, cumpliendo la previsión normativa constitucional fijada en el art. 302.I.6 de la CPE.

Asimismo, el nuevo texto propuesto por el estatuyente municipal, al prever la coordinación con el nivel indígena, genera las condiciones para garantizar el derecho de las NPIOC, cumpliendo con lo establecido en el art. 30.III de la Norma Suprema, cuyo literal señala que: “El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”. Mandato que también alcanza a las ETA municipales, en razón de que son parte de la institucionalidad del Estado.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo **III** del art. **126** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **30.III** y **302.I.6** de la Norma Suprema.

III.2.42. Examen del artículo 127.II y III, antes 132.II y III

Disposición anterior

“Artículo 132. DISTRITOS MUNICIPALES

(...)

II. La creación, modificación, fusión o supresión de Distritos será efectuada mediante Ley Municipal de Distritación, constituyendo un proceso concertado y participativo que vincule a los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal con las organizaciones de la sociedad civil y campesinas originarias del municipio.



III. Los Distritos Municipales podrán constituirse a partir de la solicitud del Órgano Ejecutivo Municipal y organizaciones de la sociedad civil, conforme a la Ley Municipal de Distritación.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 127. DISTRITOS MUNICIPALES

(...)

II. EL órgano ejecutivo, y las naciones y pueblos indígena originaria campesinos cuando corresponda, propondrán al Concejo Municipal la creación de Distritos Municipales, de conformidad con la respectiva Ley Municipal”.

III. Disposición suprimida

IV. Disposición suprimida

Control previo de constitucionalidad y disposiciones suprimidas

Con relación al párrafo II, la DCP 0052/2016 fundamentó que la creación de un distrito municipal es una labor eminentemente operativa, ejecutiva; por consiguiente, una labor del ejecutivo municipal, plasmada en instrumentos de carácter normativo, técnico, político y administrativo para la gestión del territorio, destinados a la planificación y a la inversión de los recursos económicos y otros, que atañen a la gestión municipal; en esa comprensión la creación de un distrito municipal la define el ejecutivo municipal, mediante una propuesta sustentada en su pertinencia técnica y necesidad ante el legislativo municipal, para que esta entidad, en ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras y legislativas, la apruebe mediante ley de creación.

La disposición reformulada que nos presenta el estatuyente, regula la presentación de la propuesta o iniciativa que le corresponde al Órgano Ejecutivo y a las NPIOC para la creación de los distritos municipales que les concierne, cuando corresponda, aspecto que se refiere al ejercicio de las facultades exclusivas de los gobiernos municipales y en particular, a la concreción de la facultad exclusiva en materia de la elaboración de planes de ordenamiento territorial previsto en el art. 302.I.6 de la CPE, así como el ejercicio de la administración de sus recursos, sus facultades legislativa, reglamentaria y fiscalizadora, prevista en el art. 272 de la Norma Suprema.

En atención a los razonamientos expuestos corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **127.II** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **302.I.6** de la CPE.

Con relación al párrafo III, la DCP 0052/2016 expresó que la creación de un distrito municipal indígena originario campesino, no se realiza por decisión o voluntad del Concejo Municipal, sino por iniciativa de las NPIOC.

Al respecto, el tema de la iniciativa para la creación de distritos municipales indígenas, ya fue objeto de regulación en el párrafo anterior, en ese entendido, el estatuyente al efectuar las reformulaciones a las disposiciones declaradas incompatibles, **suprimió el párrafo III** del art. **127** del proyecto de COM de Tiraque; por lo que, el Tribunal Constitucional Plurinacional carece de objeto o materia para efectuar el control previo de constitucionalidad e imposibilidad de aplicar lo dispuesto en el art. 116 del CPCo.

Con relación al párrafo IV del antes artículo 132 referida a la “Ley Municipal de Distritación” fue declarado compatible con la Norma Suprema por la DCP 0052/2016. No obstante, del texto reformulado, este Tribunal advierte que fue suprimido. Por lo que, el estatuyente municipal, en cumplimiento del carácter vinculante de la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, deberá estarse a lo dispuesto en la misma.

III.2.43. Examen del artículo 128.I y II.1 y 3, antes 133.I y II.1 y 3

Disposición anterior

“Artículo 133. OCUPACIÓN DEL TERRITORIO



I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, define las políticas de asentamientos humanos con función social en base al uso del suelo, a objeto de garantizar el aprovechamiento ambiental y sostenible del territorio municipal.

II. La ocupación del territorio con cualquier finalidad deberá considerar obligatoriamente los siguientes criterios y lineamientos técnico - jurídicos:

1. La Planificación y optimización de la organización de los asentamientos humanos en áreas urbanas y rurales, garantizando la provisión y el acceso a servicios básicos, educación, salud y la infraestructura necesaria de apoyo al desarrollo humano.

(...)

3. La implementación de medidas que contribuyan al manejo sostenible del ambiente, el control y monitoreo de las áreas de fragilidad ecológica y calidad y vulnerabilidad del suelo.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 128. OCUPACIÓN DEL TERRITORIO

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, define las políticas de asentamientos humanos, a objeto de garantizar el aprovechamiento ambiental y sostenible del territorio municipal.

II. La ocupación del territorio con cualquier finalidad deberá considerar obligatoriamente los siguientes criterios y lineamientos técnico - jurídicos:

1. La Planificación y la organización de los asentamientos humanos en áreas urbanas, garantizando la provisión y el acceso a servicios básicos, educación, salud y la infraestructura necesaria de apoyo al desarrollo humano.

(...)”.

3. Disposición suprimida

Control previo de constitucionalidad y disposición suprimida

Con relación a los parágrafos I y II.1 del art. 128, la DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de ambas disposiciones, citando al efecto los arts. 298.II.29 y 302.I.29 de la CPE, que distinguen de manera clara, la diferencia entre los **asentamientos humanos urbanos** como competencia exclusiva de las autonomías municipales y los **asentamientos humanos rurales** como competencia exclusiva del nivel central, en cuyo mérito dispuso que el estatuyente debe precisar la regulación de los parágrafos I y II.1 al marco de sus competencias.

Ahora bien, el texto reformulado del párrafo I prevé que la ETA municipal: “...define las políticas de asentamientos humanos, a objeto de garantizar el aprovechamiento ambiental y sostenible del territorio municipal”; de cuya lectura se advierte que la previsión es de carácter genérico. No obstante, a continuación, el párrafo II.1 prevé la planificación y organización de asentamientos humanos para garantizar la provisión y el acceso a servicios básicos, educación, salud e infraestructura, destinados al apoyo de desarrollo humano, circunscribiendo de manera exclusiva el alcance al **área urbana**; por lo que, la delimitación efectuada excluye el alcance al área rural; cuya precisión resulta acorde con la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales prevista en el art. 302.I.29 de la Norma Suprema, salvando de esta manera los cuestionamientos formulados en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

Por consiguiente, corresponde **declarar la compatibilidad** de los parágrafos **I y II.1** del art. **128** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **302.I.29** de la CPE.

Con relación al párrafo II.3

La DCP 0052/2016 citando los arts. 342 y 302.I.5 de la CPE, concluyó que, el manejo sostenible del medio ambiente referido a la explotación sustentable de los recursos, no está incluido en los temas de competencia exclusiva de las ETA municipales; por lo cual, declaró su incompatibilidad.



Ahora bien, de la revisión del contenido del párrafo II, puede advertirse que la norma consignada en el numeral 3 fue **suprimida**; en ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al presente, carece de objeto de análisis, encontrándose imposibilitado de hacer un pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, también se puede advertir, que el contenido normativo del entonces numeral 4 fue trasladado al numeral 3 precedentemente citado, el mismo que ya fue objeto de control de constitucionalidad por la DCP 0052/2016, en esa comprensión el estatuyente de Tiraque debe estar a lo analizado, considerado y resuelto por la citada Declaración Constitucional Plurinacional, al momento de efectuarse la revisión y ordenación del texto final del proyecto de COM, una vez concluido el control de constitucionalidad.

III.2.44. Examen del artículo 131.V, antes 136.V

Disposición anterior

“Artículo 136. ECONOMÍA PLURAL MUNICIPAL

(...)

V. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, está facultado para transferir recursos municipales a actores públicos y privados que tengan como objetivo el desarrollo, incentivo y fomento de emprendimientos socioeconómicos y productivos.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 131. ECONOMÍA PLURAL MUNICIPAL

(...)

V. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque está facultado para transferir recursos municipales a actores institucionales o sociales, conforme normativa vigente.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

El cargo de incompatibilidad expresado en la DCP 0052/2016, cita al art. 271 de la CPE para concluir expresamente que las transferencias no son en cualquier área ni a cualquier actor privado, siendo éstos delimitados con total precisión en la LMAD, específicamente en el art. 110.II, cuyo texto establece que: “Las entidades territoriales autónomas podrán: 1. Realizar transferencias entre sí, de acuerdo a convenios suscritos por norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos. 2. Transferir recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económico productivas y organizaciones territoriales, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos será autorizado mediante norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos”.

Ahora bien, en base al antecedente señalado, el estatuyente municipal reformuló el párrafo observado, proponiendo como nuevo texto: “El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, está facultado para transferir recursos municipales a actores Institucionales o sociales, conforme normativa vigente”. De cuya lectura se advierte que la ETA municipal, en ejercicio de sus facultades prevé la transferencia de recursos económicos a actores institucionales o sociales, de acuerdo a la normativa vigente que regula la materia, que entre otros, resulta ser el art. 110.II de la LMAD. En consecuencia, las transferencias económicas, deben ser a **organizaciones económicas productivas y organizaciones territoriales**, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo. Además, previa autorización mediante norma emitida por el Órgano Legislativo de la ETA municipal.



En ese entendido, la previsión de transferencia de recursos económicos, resulta compatible con el principio de autogobierno de la ETA municipal, que entre otros implica "...**la administración de sus recursos económicos**, y el ejercicio de las **facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva**, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones", conforme establece el art. 272 de la CPE (las negrillas son añadidas).

Por lo expuesto, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo **V** del art. **131** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **272** de la Norma Suprema.

III.2.45. Examen del artículo 132.II, antes 137.II

Disposición anterior

"Artículo 137. SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

(...)

II. Desarrolla acciones de incentivo y fomento de la producción y comercialización de alimentos producidos en el Municipio y el territorio nacional;

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 132. SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA

(...)

II. Desarrolla acciones de incentivo y fomento de la producción y comercialización de alimentos producidos en el territorio del Municipio;

(...)"

Control previo de constitucionalidad

Si bien la parte resolutive de la DCP 0052/2016, declaró la incompatibilidad de todo el contenido del párrafo II del art. 132; empero, de una revisión del cargo de incompatibilidad en la mencionada Declaración Constitucional Plurinacional, puede advertirse que el cuestionamiento se dirige principalmente a la frase "*...y el territorio nacional*"; toda vez que, excedía el ámbito territorial de su jurisdicción, dispuesto por el art. 275 de la CPE.

Ahora bien, el estatuyente municipal, suprimió la frase sobre la que recayó el cargo de incompatibilidad, de tal forma que el contenido actual del texto del párrafo II, al delimitar el ejercicio de su competencia respecto a las: "...acciones de incentivo y fomento de la producción y comercialización de alimentos producidos en el territorio del Municipio", guarda armonía con el art. 302.I.21 de la CPE, cuyo texto establece como competencia exclusiva de los Gobiernos municipales, a los: "Proyectos de infraestructura productiva". Asimismo, las acciones de incentivo y fomento de la producción y comercialización de alimentos producidos en la jurisdicción territorial de la ETA, resulta compatible con lo dispuesto en el art. 407.1 de la Norma Suprema, que establece como uno de los objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas el: "Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano".

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del **párrafo II del art. 132** del proyecto de COM de Tiraque, con los arts. **302.I.21** y **407.1** de la CPE.

III.2.46. Examen del artículo 135.V, antes 140.V

Disposición anterior

"Artículo 140. INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA

(...)



V. Transferir recursos municipales para financiar iniciativas de actores públicos, privados urbanos y rurales en materia de mejoramiento de infraestructura, equipamiento e insumos de producción, que tengan como objetivo promover la equidad económica y social e impulsar el desarrollo, incentivo y fomento de emprendimientos socioeconómicos y productivos de los sectores de pequeños y medianos productores agropecuarios, artesanales y otros de la economía local.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 135. INFRAESTRUCTURA PRODUCTIVA

(...)

V. Transferir recursos municipales para financiar iniciativas de actores públicos, en el marco del Art. 110 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización y las Leyes en vigencia”.

Control previo de constitucionalidad

De la revisión de la DCP 0052/2016, puede advertirse que **en la parte resolutive no consigna la incompatibilidad del art. 140.V del proyecto de COM Tiraque; empero, en la contrastación y desarrollo de los cargos de incompatibilidad, se expresan términos análogos a los cuestionamientos formulados contra el texto del art. 136.V**, relacionado con la transferencia de recursos municipales, fundados en el art. 271 de la CPE, con relación al art. 110 de la LMAD.

Ahora bien, el texto reformulado nos remite al art. 110 de la LMAD y las leyes en vigencia, en cuanto a la regulación de transferencia de los recursos municipales para financiar iniciativas.

Esta remisión a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, no hace más que cumplir con lo dispuesto por el art. 271.I CPE, que nos remite a la Ley 031, que establece el régimen económico financiero y la coordinación entre el nivel central y las ETA, con el añadido de que también nos remite a otras legales en vigencia. Por consiguiente, en el marco de lo dispuesto por el art. 110.II de la LMAD, las transferencias económicas, deben ser a **organizaciones económico productivas y organizaciones territoriales**, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo. Además, previa autorización mediante norma emitida por el órgano legislativo.

En ese entendido, el texto reformulado al prever la transferencia de recursos municipales en el marco de los límites establecidos en la LMAD, no es contrario a ningún principio valor constitucional, por lo que, guarda armonía con el art. 272 de la CPE, cuyo texto establece que: **“La autonomía implica (...) la administración de sus recursos económicos**, y el ejercicio de las **facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva**, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones” (las negrillas nos pertenecen).

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del párrafo **V.** del art. **135** del proyecto de COM de Tiraque, con los arts. **271.I** y **272** de la Norma Suprema.

III.2.47. Examen del artículo 137.I, antes 142.I

Disposición anterior

“Artículo 142. VIALIDAD Y CAMINOS

I. De manera progresiva, el Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con las organizaciones sociales, por orden de prioridad y según necesidad, debe garantizar el acceso vial y caminero a todos los centros poblados, comunidades y sectores de producción del municipio de áreas urbanas y rurales, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales. De igual manera se hará con las avenidas y carreteras, mediante la coordinación y gestión ante las instancias correspondientes de los otros niveles de Gobierno.

(...)”.

Disposición reformulada



“Artículo 137. VIALIDAD Y CAMINOS

I. De manera progresiva, el Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con las organizaciones sociales, por orden de prioridad y según necesidad, debe garantizar el acceso vial y caminero a todos los centros poblados, comunidades y sectores de producción del municipio de áreas urbanas y rurales, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 142.I bajo el siguiente cargo de incompatibilidad: La planificación, diseño, construcción, conservación y administración de caminos vecinales corresponden a una competencia exclusiva de los gobiernos municipales; empero, en coordinación con los pueblos indígenas, cuando corresponda, por mandato del art. 302.I.7 de la CPE, aspecto que fue omitido por el estatuyente.

Ahora bien, de la lectura del texto reformulado, se advierte que mantiene la previsión sobre temas referidos a la vialidad y caminos vecinales del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque; sin embargo, se tiene agregado en dicho texto, **la coordinación con los PIOC cuando corresponda**. De esta manera, al incorporar en el proyecto de COM, la coordinación con los pueblos indígenas en temas relativos a vialidad y caminos vecinales, guarda concordancia con lo dispuesto por el art. 302.I.7 de la CPE. Asimismo, el texto reformulado, guarda armonía con el párrafo III del art. 30 de la Norma Suprema, cuyo texto establece que: “El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley”.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto del art. **137.I** del proyecto de COM de Tiraque, con los arts. **30.III** y **302.I.7** de la CPE.

III.2.48. Examen del artículo 140.I.1, antes 145.I.1

Disposición anterior

“Artículo 145. RIEGO, MICRO-RIEGO Y REPRESAS

I. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, debe gestionar e implementar sistemas de riego y micro riego, respetando las existentes, en todas las zonas del municipio en cumplimiento de las competencias exclusivas y concurrentes, otorgadas por la Constitución Política del Estado, en base a las siguientes acciones y estrategias:

1. Elaborar, gestionar el financiamiento y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel Departamental, nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, para uso exclusivo del Municipio de Tiraque.

(...)”.

Disposición reformulada

“Artículo 140. RIEGO, MICRO-RIEGO Y REPRESAS

I. El Gobierno Autónomo Municipal, debe gestionar e implementar sistemas de riego y micro riego, respetando las existentes, en todas las zonas del municipio en cumplimiento de las competencias exclusivas y concurrentes, otorgadas por la Constitución Política del Estado, en base a las siguientes acciones y estrategias:

1. Elaborar, gestionar el financiamiento y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel Departamental, nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas, en coordinación con los pueblos indígena campesinos.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad



El cargo de incompatibilidad establecido por la DCP 0052/2016 respecto al texto en análisis, señaló que la gestión e implementación de sistemas de riego y micro riego, en cumplimiento a las competencias exclusivas y concurrentes, debe realizarse en coordinación con las NPIOC, por mandato del art. 302.I.38 de la CPE, aspecto que fue omitido por el estatuyente de Tiraque.

De la revisión del texto reformulado, se advierte que la previsión está referida a la gestión e implementación de sistemas de riego y micro riego, conforme a las competencias exclusivas y concurrentes, de forma coordinada con el nivel departamental, con el nivel central y otras ETA, así como con las NPIOC, salvando de esta manera el cuestionamiento formulado en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

No obstante, corresponde precisar que, de acuerdo a la distribución competencial efectuada por la Norma Suprema, si bien la ETA municipal tiene competencia exclusiva en materia de: "Sistemas de microriego" en coordinación con los PIOC (art. 302.I.38 de la CPE), en materia de "proyectos de riego", la competencia resulta ser concurrente entre el nivel central y las ETA, conforme establece el art. 299.II.10 de la Norma Suprema. Lo que significa que, la legislación sectorial será emitida por el nivel Central; es decir, la Asamblea Legislativa Plurinacional, y las ETA ejercerán sus facultades reglamentarias y ejecutivas.

En atención al razonamiento expuesto precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el art. **140.I.1** del proyecto de COM de Tiraque, con los arts. **299.II.10** y **302.I.38** de la CPE.

III.2.49. Examen del artículo 141.I.1 y 3, antes 146.I.1 y 3

Disposición anterior

"Artículo 146. ÁRIDOS Y AGREGADOS

I. Es facultad del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque:

1. El manejo de áridos y agregados como parte de sus competencias exclusivas que le confiere la Constitución Política del Estado, cumpliendo con las normas del manejo integral de cuencas, ríos y medio ambiente en armonía y equilibrio con la madre tierra".

(...)

3. Regular la extracción de áridos y agregados para su uso sustentable en coordinación con las comunidades de la jurisdicción territorial según corresponda.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 141. ÁRIDOS Y AGREGADOS

I. Es facultad del Gobierno Autónomo Municipal:

1. El manejo de áridos y agregados como parte de sus competencias exclusivas que le confiere la Constitución Política del Estado, cumpliendo con las normas del manejo integral de cuencas, ríos y medio ambiente en armonía y equilibrio con la madre tierra, en coordinación con los pueblos indígena originaria campesina, cuando corresponda.

(...)

3. Regular la extracción de áridos y agregados para su uso racional y sustentable en coordinación con los pueblos indígena originaria campesina, cuando corresponda.

(...)"

Control previo de constitucionalidad

En ambas disposiciones signadas con los numerales 1 y 3 del art. 146.I del proyecto de COM de Tiraque, el cargo de incompatibilidad expresada en la DCP 0052/2016, se encuentra centrada en la



omisión incurrida por el estatuyente, respecto al art. 302.I.41 de la CPE, referida a la coordinación con las NPIOC, en la regulación y manejo de los áridos y agregados.

De la revisión de ambos preceptos reformulados, que mantienen la regulación sobre temas referidos a áridos y agregados como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales, se añadió la coordinación con las NPIOC, cuando corresponda, salvando con esta mención expresa las observaciones formuladas en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia y cumpliendo lo dispuesto por el art. 302.I.41 de la CPE. En ese entendido, el nuevo texto guarda coherencia con lo previsto en el art. 30.III de la Norma Suprema, cuyo texto establece que: "El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley". Esta garantía de coordinación con las NPIOC está orientada a concretizar el "Vivir Bien", generando las condiciones para el ejercicio de los derechos colectivos de dichas NPIOC a la "...libre determinación y territorialidad", "A la protección de sus lugares sagrados", "A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas", "A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros", derechos constitucionalizados en los numerales 4, 7, 10 y 17 del art. 30.II de la Norma Suprema.

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **141.I.1 y 3** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **30.II y III**, y **302.I.41** de la CPE.

III.2.50. Examen del artículo 143.III, antes 148.III

Disposición anterior

"Artículo 148. ASENTAMIENTO HUMANO URBANO Y SUS PROHIBICIONES

(...)

III. Regulará los asentamientos humanos en el área rural, estableciendo superficies destinadas al uso habitacional y promoviendo la actividad productiva en la superficie restante, con previsiones de apertura de vías, ampliaciones de los perfiles de vías, implementación de servicios básicos, áreas de recreación e infraestructura pública, en proyección a su crecimiento poblacional e incorporación al espacio urbano".

Disposición reformulada

"Artículo 143. ASENTAMIENTO HUMANO URBANO Y SUS PROHIBICIONES

III. Regulará los asentamientos humanos en el área urbana, estableciendo superficies destinadas al uso habitacional, con previsiones de apertura de vías, ampliaciones de los perfiles de vías, implementación de servicios básicos, áreas de recreación e infraestructura pública, en proyección a su crecimiento poblacional e incorporación al espacio urbano".

Control previo de constitucionalidad

El cargo de incompatibilidad expresado en la DCP 0052/2016, refiere que la norma objeto de control no precisa el ámbito de regulación respecto a los asentamientos humanos, citando para el efecto la competencia exclusiva de las autonomías municipales en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos, previsto en el art. 302.I.29 y la competencia exclusiva del nivel central en materia de asentamiento humanos rurales, establecido en el art. 298.II.29, ambos de la Norma Suprema.

De la revisión de la disposición normativa propuesta, mantiene la regulación sobre temas referidos a asentamiento humanos, pero circunscribiendo su función en el ámbito del radio urbano; consiguientemente, este precepto guarda armonía con las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales prevista en el art. 302.I.29 de la CPE, en cuanto concierne al desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.



Por los razonamientos expuestos precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el párrafo **III** del **art. 143** del proyecto de COM de Tiraque, con el art. **302.I.29** de la Norma Suprema.

III.2.51. Examen del artículo 150.II, III, IV y V, antes 155.II, III, IV y V

Disposición anterior

“Artículo 155. RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

(...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, formula proyectos para el cuidado y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que abarcan: los recursos hídricos, agrícolas, pecuarios, energéticos, forestales y de vida silvestre existentes en la jurisdicción municipal, en armonía y equilibrio con la madre tierra.

III. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, implementa políticas públicas para la protección y aprovechamiento racional de los recursos no renovables que, en relación al tiempo, no aumentan sensiblemente en cantidad física, determinando que tiendan a agotarse hasta su total desaparición.

IV. En el marco de sus competencias promoverá el aprovechamiento de los recursos naturales en base al concepto de Desarrollo Sostenible que integra como requisitos esenciales:

1. La gestión ambiental.
2. El control ambiental.

V. Los Programas, Planes o Proyectos de aprovechamiento de recursos naturales con enfoque de Desarrollo Sostenible debe basarse en los siguientes principios:

1. Principio ecológico
2. Principio de la equidad.
3. Principio del respecto a las culturas.
4. Principio de la no violencia
5. Principio de la emancipación
6. Principio de la solidaridad
7. Principio de errores leves”.

Disposición reformulada

“Artículo 150. RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, revaloriza los recursos naturales, no sólo de los recursos efectivamente utilizados, sino también a los que potencialmente pueden beneficiar a las ciudadanas y ciudadanos de su jurisdicción en su actividad socioeconómica, en esa medida debe:

1. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales, en coordinación con el gobierno departamental.
2. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 155.II, III, IV y V, con el fundamento de que el estatuyente, en el abordaje general de todos los recursos renovables y no renovables, excedió el alcance de sus competencias sobre la materia; es decir, prescribiendo más allá de la conservación y protección del medio ambiente y recursos naturales, que conciernen a las competencias exclusivas de los gobiernos municipales, previsto en el art. 302.I.5 de la CPE.



No obstante, el texto del primer párrafo, cuyo contenido refería que: "El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, revaloriza los recursos naturales, no sólo de los recursos efectivamente utilizados, sino también a los que potencialmente pueden beneficiar a las ciudadanas y ciudadanos de su jurisdicción en su actividad socioeconómica", fue declarado compatible.

Ahora bien, de la revisión del texto modificado, en primer lugar se advierte que, el estatuyente procedió a reorganizar el contenido del párrafo I, convirtiendo esta disposición en un párrafo introductorio sin alterar su contenido, añadiendo a dicho texto la frase "...en esa medida debe:" para luego referirse a las siguientes acciones: "1. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales, en coordinación con el gobierno departamental"; y, "2. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos".

Consiguientemente, con el propósito de efectuar una contrastación de la norma reformulada con la Constitución Política del Estado, es pertinente precisar que entre las competencias concurrentes del nivel central y las ETA, se encuentra la **conservación de suelos, recursos forestales** y bosques, prevista en el 299.II.4 de la CPE; por otra parte, entre las competencias exclusivas del nivel central, conforme al art. 298.II de la Norma Suprema, se encuentran comprendidas: los recursos naturales estratégicos (numeral 4), la política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques (numeral 7) y las reservas fiscales respecto a los recursos naturales (numeral 20); correspondiendo a los gobiernos autónomos municipales las competencias exclusivas en materia de: "Preservar, conservar y contribuir a la **protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos**" (art. 302.I.5 de la CPE) y la "**Elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos**, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas" (art. 302.I.6 de la Norma Suprema).

En ese entendido, contrastando la disposición contenida en el art. 150 del proyecto de COM de TIRAQUE con el marco constitucional referido, se advierte que, la previsión de revalorizar los recursos naturales, los efectivamente utilizados y los potencialmente beneficiosos, mediante la ejecución, implementación de acciones y mecanismos destinados a la conservación de suelos y recursos forestales, guarda conformidad con el citado marco constitucional, sin que trascienda los temas que son de su competencia exclusiva.

En atención a los razonamientos expuestos precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el art. 150 del proyecto de COM de Tiraque con el art. 302.I.5 de la CPE.

III.2.52. Examen del artículo 152.II, antes 157.II

Disposición anterior

"Artículo 157. PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y FAUNA SILVESTRE (...)

II. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, tiene la obligación de garantizar la protección, **manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad**, evitando la destrucción del hábitat a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra (las negrillas son añadidas).

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 152. PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y FAUNA SILVESTRE (...)

II. El Gobierno Municipal tiene la obligación de garantizar la protección, evitando la destrucción del hábitat a través de la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra.

(...)"



Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró incompatible la frase: "...manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad..." del art. 157.II del proyecto de COM, porque los alcances de la norma objeto de análisis, rebasó los fijados para el ejercicio de la competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales previstos en el art. 302.I.5 de la CPE, afectando las competencias privativas del nivel central en materia de política general de biodiversidad y medio ambiente (art. 298.I.20 de la Norma Suprema), las competencias exclusivas del nivel central en materia de régimen general de la biodiversidad y medio ambiente (art. 298.II.6 de la Ley Fundamental).

Ahora bien, del texto reformulado se advierte la supresión de la frase: "...manejo y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad..." sobre la que recayó la incompatibilidad, quedando en efecto, un contenido que prevé la obligación de la ETA municipal de garantizar la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la fauna silvestre, mediante acciones orientadas a evitar la tala de árboles, caza y pesca indiscriminada, contaminación de ríos, lagunas, lagos y de la tierra. Dicho contenido resulta perfectamente compatible con las facultades exclusivas de los gobiernos autónomos municipales, en materia de preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, de conformidad al art. 302.I.5 de la CPE, cuyo texto establece la competencia exclusiva de las ETA municipales para: "Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos".

En mérito a los razonamientos expuestos precedentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el **art. 152.II** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **302.I.5** de la Norma Suprema.

III.2.53. Examen del artículo 154.IV, antes 159.IV

Disposición anterior

"Artículo 159. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAGUNAS

(...)

IV. Normará la prohibición de actividades agropecuarias, en los predios circundantes a las lagunas, regulando el aprovechamiento con enfoque de desarrollo sostenible, en armonía y equilibrio con la madre tierra".

Disposición suprimida

La DCP 0052/2016 declaró incompatible el art. 159.IV del proyecto de COM, con los siguientes fundamentos: "*El art. 376 de la Norma Suprema, dice: 'Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población'; por su parte el art. 302.I.5 de la CPE, establece como competencia exclusiva del nivel municipal: '5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos', finalmente el art. 299.II.1, de la citada norma constitucional, establece como competencia concurrente, el ejercicio entre el nivel central del Estado y las ETA: '1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental', de lo que se concluye que las ETA no tienen competencia sobre manejo y aprovechamiento de recursos hídricos entre ellos las lagunas, sino en el marco de una normativa primigenia de nivel central del Estado; por tanto, el art. 159.IV resultan incompatible con las normas constitucionales citadas*".

De la revisión del proyecto de COM de Tiraque, puede advertirse que **el estatuyente suprimió el contenido del parágrafo IV del art. 154**; en esa comprensión, no existe materia para la



contrastación constitucional; en consecuencia, este Tribunal se encuentra imposibilitado de realizar el control previo de constitucionalidad, de acuerdo a lo previsto en el art. 116 del CPCo.

III.2.54. Examen del artículo 155.4 y 5, antes 160.4 y 5

Disposición anterior

"Artículo 160. DEFENSA Y SEGURIDAD DE LOS YUNGAS DE VANDIOLA.

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, deberá elaborar y ejecutar políticas para la defensa y seguridad de los Yungas de Vandiola tomando en cuenta su importancia ecológica, biodiversa y condición productiva, para este fin debe ejecutar las siguientes acciones:

(...)

4. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, en defensa de la existencia del territorio de Yungas de Vandiola, mediante ley municipal declara como patrimonio cultural a la hoja de coca tradicional milenaria y ancestral.

5. Promover políticas públicas orientadas a la industrialización de la hoja de coca".

Disposición reformulada

"Artículo 155. SEGURIDAD DE LOS YUNGAS DE VANDIOLA.

El Gobierno Autónomo Municipal, deberá elaborar y ejecutar políticas para la seguridad de los Yungas de Vandiola tomando en cuenta su importancia ecológica, biodiversa y condición productiva, para este fin debe ejecutar las siguientes acciones:

(...)

4. El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, mediante ley municipal declarará como patrimonio cultural a la hoja de coca tradicional milenaria y ancestral de Yungas de Vandiola.

5. Promoverá políticas públicas municipales en el marco de la disposición constitucional para fortalecer la industrialización de la hoja de coca".

Control previo de constitucionalidad

Con relación a la denominación jurídica y el párrafo introductorio

La DCP 0052/2016 en primer lugar declaró incompatible la frase: "...defensa y ..." del art. 160 del proyecto de COM, propiamente de la denominación jurídica y del párrafo introductorio; para tal efecto, cita las funciones estatales previstas en el art. 12.II de la CPE, las atribuciones del presidente del Estado Plurinacional fijados en el art. 172 de la misma Norma Suprema, para concluir expresando que la defensa del Estado, aún en el nivel municipal, constituye función del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en ese entendido, no le corresponde decisión o acción alguna en ese ámbito a las autoridades de la ETA, lo que no le impide que pueda disponer de acciones de defensa y preservación en materia de medio ambiente, conforme a la competencia concurrente dispuesta en el art. 299.II.1 de la Ley Fundamental.

En esa comprensión, se advierte que en la denominación jurídica y en el párrafo introductorio de la disposición normativa del proyecto de COM de Tiraque, se suprimió la frase "defensa y", manteniendo el contenido normativo restante, de tal forma, el estatuyente salvó los cuestionamientos formulados en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

En atención a los razonamientos precedentemente expuestos, puede concluirse que el texto contenido en el art. 155 (denominación jurídica y párrafo introductorio) del proyecto de COM de Tiraque, guarda conformidad con la Norma Suprema; por lo que, corresponde declarar su **compatibilidad**.

Con relación a los numerales 4 y 5

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del numeral 4 del art. 160 del proyecto de COM, con el fundamento de que: "...el art. 384 de la CPE, dice: 'El Estado protege a la coca originaria y ancestral



como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley, por tanto **la norma básica, no es la norma idónea para ratificar o disponer un nuevo nombramiento como '...patrimonio cultural a la hoja de coca...'** (las negrillas son añadidas).

En la misma línea de razonamiento, respecto al texto del numeral 5, declaró su incompatibilidad con el fundamento de que: "...le otorga la potestad al gobierno municipal para promover políticas públicas orientadas a la industrialización de la hoja de coca, cuyo mandato debe entenderse en el marco de lo dispuesto por el art. 384 de la CPE, que dispone: 'El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley'; consiguientemente, la ETA debe sometimiento al mandato del nivel central del Estado sobre esta materia, **debiendo ser una ley nacional la que regule los aspectos en aplicación del art. Artículo 71 de la LMAD, que dispone: '(RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica el ejercicio de exclusividad nacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación'**" (las negrillas son añadidas).

Ahora bien, del proyecto reformulado de COM, se advierte la modificación de los numerales 4 y 5. En el caso del numeral 4, solamente se suprimió la frase "en defensa de la existencia del territorio de Yungas de Vandiola", en el que se incluye, los términos cuestionados "defensa y"; empero, el texto propuesto mantiene subsistente la facultad de **declarar patrimonio cultural a la hoja de coca** tradicional milenaria y ancestral, mediante ley municipal, cuando este reconocimiento a la hoja de coca, como patrimonio cultural y otros temas como su revalorización, producción, comercialización e industrialización, están sujetas a una reserva de ley del nivel central, previsto en el art. 384 de la CPE.

Asimismo, el texto del numeral 5 prevé por parte de la ETA municipal, promover políticas públicas municipales para fortalecer la industrialización de la hoja de coca, cuando el cargo de incompatibilidad de la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia, señaló que, por la reserva legal del art. 384 de la CPE, corresponde a una ley nacional regular la "...revalorización, producción, comercialización e industrialización..." de la hoja de coca.

En ese sentido, no corresponde a la norma institucional básica establecer una reserva legal para declarar mediante ley municipal "patrimonio cultural a la hoja de coca". Asimismo, tampoco corresponde prever "políticas públicas municipales" respecto a la "industrialización de la hoja de coca", en razón de la reserva legal establecida por el art. 384 de la Norma Suprema, para que sea la Asamblea Legislativa Plurinacional, quien regule a través de una ley nacional.

Consecuentemente, en atención a los razonamientos expuestos precedentemente, corresponde declarar subsistente la **incompatibilidad** del texto contenido en los numerales **4** y **5** del art. **155** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **384** de la CPE.

III.2.55. Examen del artículo 156.I, antes 161.I

Disposición anterior

"Artículo 161. ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES

I. Declarar mediante Ley Municipal las Áreas Protegidas Municipales con fines de conservar la biodiversidad municipal, que sean requeridos por los ciudadanos o identificados mediante el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque.

(...)"

Disposición reformulada

"Artículo 156. ÁREAS PROTEGIDAS MUNICIPALES



I. Promover mediante Ley Municipal la correcta administración de las Áreas Protegidas situadas en la jurisdicción Municipal.

(...)”.

Control previo de constitucionalidad

Citando el régimen de las áreas protegidas (art. 385.I de la Norma Suprema) y la competencia exclusiva del nivel central concerniente a las áreas protegidas (art. 298.II.19) establecida en la Constitución Política del Estado, la DCP 0052/2016 señaló que son normas del nivel central del Estado las que deben declarar las áreas protegidas a nivel nacional, restándole a las autoridades municipales la administración de aquellas que se encuentran asentadas en su jurisdicción territorial, de tal forma que no pueden llamarse “biodiversidad municipal”, cargo de incompatibilidad aplicado al art. 161.I del proyecto de COM de Tiraque.

Consiguientemente, del texto reformulado por el estatuyente, se advierte que mediante ley municipal, pretende promover una correcta administración de áreas protegidas en los límites fijados de la jurisdicción municipal de Tiraque. Ahora bien, esta política de protección prevista por el proyecto de COM, guarda coherencia con el régimen de las áreas protegidas (art. 385.I de la CPE). Asimismo, resulta congruente con la competencia exclusiva asignada a la ETA municipal, para “Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos”, conforme dispone el art. 302.I.5 de la Norma Suprema.

De la misma forma, el texto del párrafo en análisis es compatible con la competencia exclusiva que la Norma Suprema les asigna a las ETA municipales, sobre las: “Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales” (art. 302.I.11 de la CPE).

Consecuentemente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto del art. **156.I** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **302.I.5** de la Norma Suprema.

III.2.56. Examen del art. 158, antes 163

Disposición anterior

“Artículo 163. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, garantiza a la sociedad civil organizada la Participación y Control Social con enfoque de género y generacional, sin ningún tipo de discriminación ni exclusión, en la construcción participativa de la legislación y normativa según corresponda, en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de la gestión pública municipal, en la relación del gasto e inversión y otras acciones en el ámbito de su jurisdicción y competencia, reguladas por normativa municipal”.

Disposición reformulada

“Artículo 158. PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

El Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, garantiza a la sociedad civil organizada la Participación y Control Social, en el ámbito de sus competencias, en base a las previsiones del marco Constitucional establecido en el País”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016, citando las normas constitucionales referidas a la participación y control social (art. 241.I y IV de la CPE) y la jurisprudencia constitucional (DCP 0004/2015 de 14 de enero), que refiere a la reserva de ley y a la facultad de autorregulación de la sociedad civil -en cuanto a su estructura y composición-, señala que será la ley del nivel central la que determine el marco general del ejercicio del control social; por lo que, queda únicamente a las ETA, la atribución de regular el ejercicio del control social con relación a la actividad propia municipal y determinar los espacios para su ejercicio, en tal razón, no corresponde a las COM regular aspectos relativos a la composición, organización y funcionamiento de la participación y control social; con esa fundamentación, concluyó



declarando la incompatibilidad del art. 163 en la frase: "...con enfoque de género y generacional, sin ningún tipo de discriminación ni exclusión, en la construcción participativa de la legislación y normativa según corresponda, en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de la gestión pública municipal, en la relación del gasto e inversión y otras acciones en el ámbito de su jurisdicción y competencia, reguladas por normativa municipal".

Ahora bien, el texto reformulado por el estatuyente municipal, señala que la ETA municipal de Tiraque "...garantiza a la sociedad civil organizada la Participación y Control Social, en el ámbito de sus competencias, en base a las previsiones del marco Constitucional establecido en el País", de cuya lectura no se advierte que este nivel de gobierno se arrogue las competencias para regular la composición, organización y funcionamiento de la participación y control social. Por lo que, el texto en análisis se encuentra dentro de los límites establecidos en el parágrafo VI del art. 241 de la CPE, que estipula el siguiente mandato: "Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad". En ese marco constitucional la DCP 0059/2014 de 6 de noviembre, entendió que: "...la COM únicamente puede establecer los espacios y mecanismos que garanticen el ejercicio de la participación y control social por parte de la sociedad civil organizada...", de ahí que, las normas institucionales básicas, pueden establecer mecanismos y espacios para el ejercicio del derecho de participación y control social.

En ese entendido, el texto del artículo en análisis, no es opuesto a ningún principio o valor de la Norma Suprema, por el contrario, al prever una disposición orientada a garantizar la participación y control social, dentro de los límites establecidos en los arts. 241 y 242 de la CPE, se enmarca en los principios de "transparencia", "participación y control social" dispuestos en el art. 270 de la Norma Suprema, que entre otros, rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

Por lo desarrollado, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **158** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **241** y **270** de la CPE.

III.2.57. Examen del art. 159, antes 164

Disposición anterior

"Artículo 164. ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

I. La sociedad civil organizada a nivel municipal para el ejercicio de la Participación y el Control Social, podrán constituirse como actoras y actores sociales orgánicos, comunitarios y/o circunstanciales, quienes reconocidos legalmente delegaran a sus representantes ante el Gobierno Autónomo Municipal.

II. Toda persona de manera individual podrá adscribirse voluntariamente de manera circunstancial, a los espacios permanentes de Participación y Control Social de la política, gestión pública, plan, programa o proyecto del Gobierno Autónomo Municipal.

III. La sociedad civil para el ejercicio de la Participación y Control Social se organizará y definirá su estructura y composición de acuerdo a sus estatutos y reglamentos, debiendo dar a conocer al Gobierno Autónomo Municipal, para ejercer los derechos, atribuciones y obligaciones establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

IV. La Participación y el Control Social son de carácter amplio y participativo, con excepción de las restricciones y prohibiciones establecidas en las leyes".

Disposición reformulada

"Art. 159 ACTORES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

La sociedad civil organizada, definirá los actores de la participación y control social de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la Ley que rige la materia".

Control previo de constitucionalidad



La DCP 0052/2016 en un examen conjunto de los arts. 163, 164, 165 y 166, concluyó que: "...se infiere que el estatuyente ha procedido a legislar sobre las labores, composición, organización y comportamiento del control social, resultando contrarios a lo dispuesto por el art. 241.I constitucional que determina que 'El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada...'; ejercerá el control social, por tanto queda claro que debe ser la sociedad quien se organice y determine soberanamente quienes serán sus representantes, su organización interna, si hay organizaciones que deben liderar el control social, el nombre que asumirá u otros aspectos. Si bien, en el art. 241.IV constitucional, establece que será la ley que determine el marco general para el ejercicio, es una ley del nivel central en plena vigencia que lo ha hecho, y le queda a la ETA, únicamente el regular el ejercicio del control social en relación a la actividad propia municipal y determinar los espacios para su ejercicio", cuyo cargo de incompatibilidad fue impuesto a los cuatro artículos citados precedentemente.

Ahora bien, del texto reformulado, en primer lugar se advierte que, en cuanto a su forma, el precepto modificado, solo cuenta con un párrafo, habiéndose suprimido los párrafos que contenían originalmente. Concerniente a su contenido, establece en forma expresa la sujeción a la Constitución Política del Estado y a la ley de la materia -del nivel central- en cuanto a la regulación a los actores de la participación y control social. De esta manera, el proyecto de norma institucional encuentra coherencia con las normas constitucionales que atañen a la participación y control social, y la reserva de ley, previsto en los arts. 241 y 242 del CPE.

Por los fundamentos jurídicos desarrollados en líneas precedentes, corresponde declarar la **compatibilidad** del art. **159** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **241 y 242** de la CPE.

III.2.58. Artículos 165 y 166 anteriores, ahora suprimidos

Disposición anterior

"Artículo 165. DERECHOS, ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES

I. En el marco de la presente Carta Orgánica, el derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de:

1. Participar en la formulación de políticas, planes, programas, proyectos, y en la toma de decisiones en los procesos de planificación, seguimiento a la ejecución y evaluación de la gestión pública del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque.
2. Realizar Control Social a la ejecución de planes, programas y proyectos en todos los niveles del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque y de las entidades privadas que administran recursos fiscales, y/o recursos naturales.
3. Realizar Control Social y acceder a información documentada sobre la calidad de los servicios básicos que prestan las empresas públicas, privadas, incluyendo las cooperativas u otro tipo de entidades en la jurisdicción del Municipio.
4. Ser informados sobre los convenios que se suscriban con las instituciones y agencias de cooperación externa, que desarrollen actividades en el territorio del Municipio.
5. No ser discriminada o discriminado en el ejercicio de la Participación y Control Social.
6. Acceder a información documentada y estadística, del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque y de las privadas que administran recursos fiscales y/o recursos naturales en la jurisdicción del Municipio.
7. Ser asistidas y asistidos en la búsqueda de información por las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque y las y los empleados de las empresas privadas que presten servicios básicos o administren recursos fiscales y/o recursos naturales en la jurisdicción del Municipio.
8. Presentar iniciativas legislativas u otra normativa.



9. Participar en los procesos de rendición pública de cuentas de las Autoridades del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque.

10. Acceder a información formal y oportuna de todos los recursos económicos, programas y asistencia de los organismos de la cooperación internacional.

11. Participar en la toma de decisiones y en la gestión de todo el sistema público de salud.

12. Participar en el sistema educativo, mediante organismos representativos.

13. Participar en la gestión ambiental, y ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas de Tiraque.

14. Ser parte activa de la entidad de planificación participativa, prevista en el Artículo 317 de la Constitución Política del Estado

II. En el marco de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los actores de la Participación y Control Social tienen las siguientes atribuciones:

1. Denunciar actos irregulares, promover el procesamiento y exigir el cumplimiento de resoluciones en contra de autoridades, servidoras o servidores públicos y de empleados y empleadas de entidades privadas que administren recursos fiscales y/o recursos naturales, o presten servicios básicos, ante las autoridades o instancias competentes.

2. Proponer proyectos normativos y apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de leyes.

3. Promover políticas públicas municipales, orientadas a la prevención y lucha contra la corrupción.

4. Proponer, promover y difundir políticas, planes, programas y proyectos en el Municipio, orientadas a fortalecer el desarrollo de la ciudadanía intercultural y la corresponsabilidad en la gestión pública.

5. Conocer el manejo técnico y económico del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque.

6. Coadyuvar a las autoridades competentes en los procesos administrativos y judiciales, por hechos y delitos de corrupción.

7. Identificar y denunciar hechos de corrupción, falta de transparencia y negación de acceso a la información ante las autoridades competentes, conforme a la Constitución Política del Estado y las leyes vigentes.

8. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

III. Los actores de la Participación y Control Social tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir el mandato de quienes los eligieron, de conformidad a la Constitución Política del Estado, las Leyes y la presente Carta Orgánica.

2. Rendir cuentas e informar a quienes los eligieron, al menos dos veces al año, de las acciones y responsabilidades que desarrollen en diferentes temáticas y procedimientos de la gestión pública y competencias del Órgano o entidad en la que estén ejerciendo Participación y Control Social.

3. Utilizar la información obtenida con transparencia, honestidad y responsabilidad únicamente para fines de Participación y Control Social.

4. Velar por el cuidado, protección y recuperación de los bienes públicos, y el patrimonio natural, económico y cultural de Tiraque.

5. Denunciar fundamentadamente los supuestos hechos y actos de corrupción u otros, ante las autoridades competentes.

6. Promover el inicio de procesos ejecutivos, administrativos, civiles, penales, auditorías o peritajes técnicos contra supuestos actos irregulares cometidos por servidoras o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.



7. Velar porque el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, responda al bien común de la sociedad en general y no así a intereses particulares o sectoriales.

8. Generar procesos previos de deliberación y concertación para la formulación de propuestas de políticas públicas Municipales.

9. Participar en las diferentes instancias de capacitación desarrolladas por el Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque y otras instancias.

Artículo 166. RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

I. La Participación y el Control Social, tendrán carácter amplio y participativo, salvo las siguientes restricciones:

1. No podrá acceder a la información de carácter secreto, reservado y/o confidencial definidos por Ley.

2. En el Órgano Judicial y en el Ministerio Público, no podrá dilatar o entorpecer el curso normal de la tramitación y resolución de los procesos judiciales.

3. En el Órgano Electoral, no podrá intervenir en el proceso electoral.

4. El Control Social no retrasará, impedirá o suspenderá, la ejecución o continuidad de planes, programas, proyectos y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño al Estado, a los intereses o derechos colectivos, específicos y concretos. El potencial daño será determinado por autoridad competente.

II. En el ejercicio de la Participación y Control Social:

1. Los actores de la Participación y Control Social no recibirán ningún tipo de remuneración, regalo, premio, ni aceptarán ofrecimientos o promesas de las entidades sobre las que ejercen la Participación y Control Social o de terceros.

2. Los actores de la Participación y Control Social no podrán involucrar sus intereses personales y los intereses de sus mandantes, con los intereses personales o políticos de los controlados; prevalecerá siempre el bien común que velan.

3. Los actores de la Participación y Control Social no podrán utilizar o destinar la información y los documentos recibidos, para otros fines ajenos a la Participación y Control Social.

4. Los representantes de los actores colectivos de la Participación y Control Social, no podrán desempeñar esta función por más de dos años consecutivos.

5. Tener algún interés en los procesos de contratación pública.

6. En caso de contravención al numeral precedente, los actores de la Participación y Control Social, de acuerdo a las prohibiciones, serán suspendidos inmediatamente y/o remitidos los antecedentes a las instancias o autoridades correspondientes”.

Disposiciones suprimidas

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad de los arts. 165 y 166 del proyecto de COM de Tiraque, concernientes a la regulación de derechos, atribuciones obligaciones en el ámbito de la participación y control social, y restricciones y prohibiciones en el tema de participación y control social, aplicando los mismos fundamentos jurídicos desarrollados en el control previo de constitucionalidad de los arts. 163 y 164 de la citada Declaración Constitucional Plurinacional.

Con esos antecedentes de incompatibilidad, el estatuyente optó por **suprimir** los contenidos normativos de ambos artículos del proyecto de COM; en consecuencia, al haberse eliminado dichos contenidos, no existe materia para efectuar la contrastación constitucional, en cuyo mérito, este Tribunal encuentra imposible realizar el control previo de constitucionalidad, conforme establece el art. 116 del CPCo.

Sin embargo, es necesario efectuar una aclaración precisa; puesto que, los contenidos de los arts. 167 y 168 del proyecto de COM de Tiraque, objeto de análisis de la DCP 0052/2016, correspondiente



a temas como: **1)** Espacio o mecanismo para la planificación a largo plazo; y, **2)** Espacio o mecanismo para la programación operativa anual y sus reformulados, se encuentran consignados completamente en los arts. 160 y 161 del presente proyecto de COM; consiguientemente, estos temas ya fueron objeto de control previo de constitucionalidad mediante la citada DCP 0052/2016; por lo que, el estatuyente deberá tener presente estos extremos a tiempo proceder a la elaboración del texto ordenado del proyecto de COM de Tiraque, a efectos de ulteriores trámites.

III.2.59. Examen del artículo 167, antes 174.I y II

Disposición anterior

“Artículo 174. CONSULTA PREVIA MUNICIPAL

I. La consulta previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, donde la población involucrada participará de forma libre, previa e informada de acuerdo a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.

II. Las conclusiones, acuerdos o resultados tomadas en el proceso de la consulta previa, no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes del Gobierno Autónomo Municipal”.

Disposición reformulada

“Artículo 167. CONSULTA PREVIA

De comprobarse la existencia de Naciones y pueblos indígena originaria campesinos, procederá la consulta previa, mediante procedimientos apropiados y a través de sus instituciones, cada vez que se prevean mediadas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles”.

Control previo de constitucionalidad

El cargo de incompatibilidad expresado en la DCP 0052/2016 cita a la jurisprudencia constitucional emitida en la DCP 0002/2015 de 6 de enero, para señalar que la consulta previa y el referéndum municipal, son dos mecanismos diferentes aplicables a situaciones distintas y no a los mismos conglomerados humanos, declarando con ese argumento la incompatibilidad del art. 174.I y II.

La norma reformulada propuesta por el estatuyente, en primer lugar, presenta una modificación en cuanto a su forma; puesto que, elimina los párrafos I y II, y presenta un solo párrafo en su regulación; en segundo lugar, regula la consulta previa vinculado a los PIOC para los casos en que se adopten medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En efecto, la consulta previa es una modalidad de democracia directa participativa prevista en el art. 11.II.1 de la CPE, vinculada a las NPIOC y de realización obligatoria para los casos en que las medidas legislativas o administrativas les afecten y en particular, cuando se pretenda la explotación de recursos naturales no renovables en el territorio que la habitan, conforme señala el art. 30.II.15 de la Norma Suprema; en ese comprendido, la norma reformulada propuesta por el estatuyente, no encuentra contradicción con las citadas normas constitucionales.

Por los razonamientos jurídicos desarrollados en líneas precedentes, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el art. **167** del proyecto de COM de Tiraque con los arts. **11.II.1** y **30.II.15** de la CPE.

III.2.60. Examen del artículo 170.I y II, antes 177.I y II

Disposición anterior

“Artículo 177. JERARQUÍA NORMATIVA

Las normas emitidas por cada uno de los Órganos de Gobierno Autónomo Municipal son las siguientes:

I. Del Órgano Legislativo:

1. Carta Orgánica Municipal;



2. Leyes Municipales;
3. Ordenanzas Municipales y
4. Resoluciones Municipales.

II. Del Órgano Ejecutivo:

1. Decretos Municipales;
2. Decretos Ediles;
3. Resoluciones Administrativas y
4. Resoluciones Técnico Administrativos”.

Disposición reformulada

“Artículo 170. JERARQUÍA NORMATIVA

Las normas emitidas por cada uno de los Órganos de Gobierno Autónomo Municipal son las siguientes:

I. Del Órgano Legislativo:

1. Leyes Municipales;
2. Resoluciones Municipales.

II. Del Órgano Ejecutivo:

1. Decretos Municipales;
2. Decretos Ediles;”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016 declaró la incompatibilidad del art. 177.I y II expresando como cargo de incompatibilidad, que la norma objeto de análisis presenta imprecisiones; por cuanto, incluye a la COM equiparando a una ley producto de un procedimiento legislativo, desconociendo que aquella norma básica es producto de una construcción colectiva, sometida a control de constitucionalidad y aprobada mediante referéndum para su vigencia, conforme dispone el art. 275 de la CPE; por lo que, la COM es un instrumento legal que está sobre el resto de la normativa municipal, no se trata de una ley tradicional al no ser sancionada por el Concejo Municipal y no le corresponde a ninguno de los órganos del Gobierno Municipal; respecto a la ordenanza, expresó que el estatuyente no delimitó los alcances y naturaleza de ese instrumento normativo, otorgándole rango de ley, generando, consiguientemente, dualidad normativa no permisible en el actual régimen autonómico; razón por la cual, en virtud a la facultad legislativa otorgada a los gobiernos municipales de la emisión, la ley municipal es la única norma con alcance general y de cumplimiento obligatorio por todos los habitantes, estantes e instituciones afincadas en su jurisdicción territorial.

El texto reformulado por el estatuyente, en primer lugar, mantiene un párrafo introductorio, seguido de dos párrafos: **i)** Normas correspondientes al Órgano Legislativo, en el que se distinguen las leyes municipales y las resoluciones municipales; y, **ii)** Normas correspondientes al Órgano Ejecutivo, en el que se distinguen decretos municipales y los decretos ediles. La composición actual de esta norma, nos presenta una estructura clara, precisa y sobre todo, en coherencia con lo previsto en el art. 410 de la CPE y en concordancia con el art. 272 de la misma Norma Suprema, que refiere a la facultad legislativa y reglamentaria en el ámbito de la jurisdicción y competencia del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque.

Por los fundamentos expuestos en líneas precedentes, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el art. **170.I y II** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **410** de la CPE.

III.2.61. Examen del artículo 171.I.2, antes 178.I.2

Disposición anterior



“Artículo 178. REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente de la siguiente forma:

(...)

2. La Reforma Parcial de la Carta Orgánica Municipal, será elaborado por el Concejo Municipal con participación social y aprobado por dos tercios (2/3) del total de sus miembros, y remitida a Control de Constitucionalidad y Referéndum Municipal”.

Disposición reformulada

“Artículo 171. REFORMA DE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL

I. La Carta Orgánica Municipal podrá ser reformada total o parcialmente de la siguiente forma:

(...)

2. La Reforma Parcial de la Carta Orgánica Municipal, será elaborado por la Asamblea Autonómica Municipal de Tiraque en coordinación con el Concejo Municipal con participación social y aprobado por dos tercios (2/3) del total de sus miembros previo Control de Constitucionalidad y Referéndum Municipal”.

Control previo de constitucionalidad

La DCP 0052/2016, citando los arts. 271 y 275 de la CPE, declaró la incompatibilidad del art. 178.I.2, en cuyo fundamento expresó que la norma institucional básica es de carácter rígido y para su reforma total o parcial, requiere el cumplimiento del mismo procedimiento fijado para su elaboración, de manera participativa, aprobado por dos tercios de los miembros del Concejo Municipal, sometido a control previo de constitucionalidad y aprobado mediante referéndum; en ese contexto, la norma objeto de examen, resulta siendo innecesaria y restrictiva, además de no haberse tomado en cuenta por el estatuyente, la iniciativa ciudadana, razones que sustentan la incompatibilidad.

El texto reformulado por el estatuyente, está orientado a regular la reforma parcial de la COM, enfatizando la participación social a través de la elaboración por la Asamblea Autonómica Municipal de Tiraque, en coordinación y aprobado por dos tercios del total de los miembros del Concejo Municipal, sometido a control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional y referéndum municipal; consiguientemente, guarda conformidad y armonía con lo dispuesto por el art. 275 de la CPE.

Por consiguiente, corresponde declarar la **compatibilidad** del texto contenido en el art. **171.I.2** del proyecto de COM de Tiraque con el art. **275** de la Norma Suprema.

III.2.62. Examen de la Disposición Final Tercera

Disposición anterior

“DISPOSICIONES FINALES

(...)

TERCERA.- Corresponde a las Autoridades Municipales del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque la implementación paulatina de su contenido”.

Disposición reformulada

“DISPOSICIONES FINALES

(...)

TERCERA.- Corresponde a las Autoridades Municipales del Gobierno Municipal de Tiraque la implementación paulatina de su contenido”.

Control previo de constitucionalidad

El cargo de incompatibilidad desarrollado por la DCP 0052/2016, cita al art. 270 de la CPE y a la jurisprudencia constitucional plurinacional expresada en la SCP 2055/2012, para afirmar que las



competencias deben ser asumidas de inmediato, en tanto el ejercicio será gradual de acuerdo a los recursos técnicos, humanos y económicos con que cuenta la ETA; por lo que, el estatuyente debe precisar, cuál el contenido del proyecto de COM que será implementado paulatinamente y cuál de manera inmediata.

Ahora bien, el texto contenido en el proyecto de COM reformulado, resulta ser la misma previsión del que se hizo control inicialmente por la DCP 0052/2016, denotando solamente la supresión del término "Autónomo"; en consecuencia, subsisten los cargos de incompatibilidad establecidos en la Declaración Constitucional Plurinacional primigenia.

En este entendido, corresponde a los consultantes, ajustar el texto de la disposición en análisis, conforme a los criterios de la referida Declaración Constitucional Plurinacional, debiendo precisar las disposiciones a implementarse tanto de manera paulatina como aquellas a efectuarse de forma inmediata, o en su defecto, expulsar el texto del proyecto de norma institucional básica, a efectos de precautelar la seguridad jurídica en su aplicación.

Por los razonamientos expuestos en líneas precedentes, se concluye que el contenido de la **Disposición Final Tercera** del proyecto de COM de Tiraque, no guarda conformidad con la Norma Suprema; por lo que, corresponde declarar su **incompatibilidad**.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar:

1° La **INCOMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado del párrafo décimo del Preámbulo y los siguientes artículos: **65.II**; **155.4** y **5**; y, la **Disposición Final Tercera**.

2° La **COMPATIBILIDAD** con la Constitución Política del Estado del resto de los artículos analizados en la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

3° Disponer que la Entidad Territorial Autónoma consultante, adecúe el proyecto de Carta Orgánica a todas las consideraciones establecidas en la presente Declaración Constitucional Plurinacional, limitándose únicamente a la reformulación de las previsiones expresamente observadas, sin alterar el resto del proyecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, es de Voto Disidente respecto a los arts. 29.23 y 66, y de Voto Aclaratorio con relación al art. 137.I. Asimismo, la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente en cuanto al párrafo décimo del Preámbulo.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0081/2019**

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PLENA**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 28194-2019-57-CEA****Departamento: Potosí**

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad** del **proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí**, presentado por **Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Qorca", Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochi"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Collana"; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla** ambos del **Ayllu "Visijsa"** todos **autoridades del citado Jatun Ayllu Yura**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 27 de marzo de 2019, cursante de fs. 388 a 396 vta., las autoridades originarias del Jatun Ayllu Yura refieren que el 12 de diciembre del 2012, el gran cabildo de los cuatro ayllus y las cuarenta y dos comunidades dio el mandato de ingresar al proceso de la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC), en mérito a ello se organizaron para la elaboración y aprobación del proyecto de Estatuto Autonómico, nombrando a una Comisión Impulsora de la AIOC conformada por representantes de las comunidades, y partiendo de la aplicación de sus normas y procedimientos propios, instancia que aprobó su referido proyecto el 15 de diciembre de 2018, bajo supervisión del Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); por lo que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo (DS) 0231 de 2 de agosto de 2009, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez", la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Código Procesal Constitucional, la Ley del Régimen Electoral, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales de 27 de junio de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, solicitan se someta a control previo de constitucionalidad el citado proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura, y corrida las formalidades de ley se emita la declaración de constitucionalidad del precitado proyecto.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante AC 0063/2019-CA de 9 de abril, cursante de fs. 397 a 400, la Comisión de Admisión de este Tribunal resolvió admitir la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico de la AIOC Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí; en ese sentido, el 1 de julio de 2019 se procedió al sorteo de la presente causa (fs. 403); asimismo, mediante decreto de 28 de agosto del mismo año cursante a fs. 410, se procedió a la suspensión del cómputo del plazo, reanudándose el mismo mediante decreto de 27 de noviembre del 2019; por consiguiente, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro el plazo previsto por el art. 119.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas a los antecedentes de la presente solicitud de control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura, se advierte lo siguiente:



II.1. Conforme el **Acta de consagración de 7 de enero de 2019**, referida a la elección y posesión de los Curacas y Mama Thallas como máximas autoridades del Jatun Ayllu Yura provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí (fs. 310 y 311 vta.).

II.2. Consta **Acta de Aprobación del proyecto de Estatuto Autonomico** en consenso mediante normas y procedimientos propios, de 15 de diciembre de 2018 (fs. 226 a 229).

II.3. Cursa un **ejemplar del proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura en físico y formato digital**; mismo que está compuesto de un Preámbulo, siete (7) Títulos, cien (100) artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias (fs. 337 al 387), conforme a la siguiente estructura:

“PREÁMBULO

Los Yura somos una de las identidades indígena/originarias del departamento de Potosí, que hemos mantenido nuestras estructuras económicas, organizativas y rituales festivas latentes y transitado por los diferentes procesos históricos sin desestructurarnos.

Los yura somos un pueblo de origen milenario, nuestra historia se remonta a los tiempos de los señoríos Aymara; mucho antes del Incario y la Colonia, el territorio yura fue parte del señorío Wisijsa, de la Confederación Charcas - Qaraqara, a su vez esta Confederación llegaría a constituirse, en la época colonial, en parte de la provincia de los Charcas y en la época republicana en los departamentos actuales de Potosí, Tarija, Cochabamba y Chuquisaca.

A partir de la gestión de nuestras autoridades nos dotamos de estrategias para mantener nuestro territorio e identidad cultural, ya en el proceso colonial, con las reformas toledanas ‘de las reducciones’ intentaron desestructurar nuestras formas de organización indígena; en este sentido, recreamos nuestra identidad territorial, nuestras formas organizativas y rituales en el Jatun Ayllu Yura. Posteriormente ya en el período republicano a través de la Ley de ex vinculación se intentó nuevamente el avasallamiento a nuestras tierras, las autoridades indígenas a través de la gestión territorial preservaron nuevamente nuestra identidad y territorio. En el período revolucionario del ‘52 a partir de la modernización del Estado boliviano la discusión del mundo agrario rural de Bolivia pasó del concepto de territorio al concepto de tierra, lo que indujo a una reinterpretación del problema agrario en Bolivia que se consolidó con la revolución del 52; políticamente en este período el sindicato agrario comenzó a tener una presencia de reivindicación de la tierra antes que del territorio, determinando que la problemática originaria en términos de reivindicación de territorio sea postergada; en este proceso los yura mantuvimos intacta nuestra identidad territorial y estructura orgánica desde la visión andina. En el período neoliberal y como fruto de la crisis del modelo revolucionario del ‘52 transitamos de la estrategia de defensa de nuestro territorio e identidad cultural a una estrategia de propuesta política de reivindicación territorial y de integración a la vida del país.

A partir de la década de los ‘90 y como fruto de las movilizaciones indígena/originarias (marcha por el territorio y la dignidad) iniciamos un proceso de gestión para reconstituir orgánica y territorialmente nuestra identidad cultural aprovechando las oportunidades jurídicas como la reforma a la Constitución Política del Estado de 1994 (Artículos 1 y 171), Ley de Participación Popular, la Ley INRA, Ley de Reforma Educativa y otras; que sirvieron para constituir el Distrito Municipal Indígena como un elemento fundamental para la planificación y gestión territorial complementada con la seguridad jurídica a través de la dotación legal de Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) y la implementación del Plan Educativo Indígena (PEI).

Actualmente es posible afirmar que como Jatun Ayllu Yura tenemos nuestro propio modelo de vida, basado en nuestros principios de la cosmovisión andina; este modelo social del ayllu se expresa en tres sistemas: Político Organizativo, Económico Productivo y Ritual Festivo.

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 289 y siguientes, posibilita que los pueblos originarios podamos acceder a la autonomía indígena, así en cabildo de fecha 12 diciembre del año 2012, se dio el mandato de ingresar a este proceso, como alternativa de fortalecimiento de nuestro modelo social del ayllu y consolidar el Sumaj Kawsay”.

**TÍTULO I****BASES DE LA AUTONOMÍA****CAPITULO I****BASES DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA DEL JATUN AYLLU YURA****Artículo 1.- Conformación de la Autonomía Originaria.-**

El Jatun Ayllu Yura es un pueblo ancestral parte del señorío Wisijza nación Qhara Qhara, a partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional que en sus artículos 289 y 290, reconoce el derecho a la autodeterminación, por lo cual decidió constituirse en Autonomía Originaria a partir de la voluntad de sus habitantes expresada en el cabildo del año 2012 y la consulta de acceso a la Autonomía Originaria de noviembre de 2016.

Artículo 2.- Sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Leyes y Tratados Internacionales. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, está sujeta a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 3.- Ubicación. -

El Jatun Ayllu Yura está ubicado en la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.

Artículo 4.- Chaupi LLajta. -

El Chaupi Lljta, de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu de Yura, es el centro poblado de Yura.

Artículo 5.- Idiomas. -

Son idiomas de uso oficial de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura el quechua y castellano.

Artículo 6.- Símbolos. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, asume los símbolos señalados en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II.- Los símbolos de la Autonomía de Yura son los siguientes:

CONDOR MALLKU. - Ave mayor de las alturas que representa poder y autoridad.

LEÓN (PUMA). - Felino andino que representa la identidad fuerza y dominio sobre un territorio.

KINSA REY O BASTON DE MANDO. - Es la representación de poder y de respeto a las autoridades originarias.

MONTERA. - Parte de la indumentaria de qhari y warmi cuyas cuatro esquinas simboliza los 4 ayllus y la parte verde el camino al Sumaj Kawsay.

ROLLO. - Expresa la unidad y el encuentro entre los originarios del Jatun Ayllu Yura.

PULULU. - Instrumento de las autoridades originarias utilizado para el llamado a las bases, en reyes y carnavales.

Artículo 7.- Denominación. -

El Jatun Ayllu Yura, adopta como denominación **"GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA DEL JATUN AYLLU YURA (AOJAY)"**.

Artículo 8.- Religión. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura respeta y protege la libertad de religión y culto.

CAPITULO II**PRINCIPIOS Y VALORES**

**Artículo 9.- Principios. -**

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, tiene principios fundamentales, que han sobrevivido a la Colonia y República, que hoy continúan siendo rectores y guía de la vida de las comunidades y Ayllus, que son la manifestación espiritual de los originarios a través de sus diferentes expresiones religiosas y culturales, de manera de establecer relaciones armónicas entre hombre y naturaleza; en este sentido reconoce los principios propios que se detallan a continuación:

RECIPROCIDAD.- Es el apoyo moral y material que se brinda entre personas y es retribuida de igual manera, expresada en todas las manifestaciones socioculturales y productivas. (Mink'a – Ayni, Waqe), para fortalecer el equilibrio entre las personas y la naturaleza.

ROTACIÓN.- Es el sistema cíclico, entendido como el "muyu" o "turno", expresado en sus tres dimensiones: político - organizativo, económico – productivo y ritual - festivo.

THAQUI.- Es el camino a seguir en el ejercicio de cumplimiento de cargos menores para llegar a cargos mayores.

EQUILIBRIO.- Rige las relaciones armónicas e iguales entre personas, grupos, naturaleza y pachamama.

COMPLEMENTARIEDAD. - Nada se realiza o funciona aislado, porque toda existencia se complementa con su opuesto para una vida plena y en armonía.

DUALIDAD. - Todo el universo está organizado en masculino y femenino, todo en la pacha tiene su complemento dual; las personas, las plantas, los animales, los productos.

CONSENSO. - Es el fundamento para alcanzar acuerdos entre dos o más personas, familias, comunidades y ayllus; es la base del fortalecimiento de la democracia comunitaria.

RESPECTO. - Es el reconocimiento integral a los usos y costumbres, a la autoridad originaria, a los símbolos, a las personas, a la naturaleza y a los conocimientos ancestrales.

INTERCULTURALIDAD. - Es la interrelación con otras culturas, en el marco del respeto y la diversidad.

SOLIDARIDAD. - Es la cooperación mutua, del uno con el otro grupo o persona.

UNIDAD. - El Jatun Ayllu está organizado a partir de un principio de unidad lo que posibilita el desarrollo intelectual y material de los habitantes; por lo que se debe preservar la unidad entre los habitantes y la integridad de los ayllus.

TRANSPARENCIA. - Expresa y manifiesta la honradez de los originarios del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 10.- Valores. -

El Jatun Ayllu Yura promueve los siguientes valores ancestrales:

Ama Qhilla - No seas flojo

Ama Llulla - No seas mentiroso

Ama Suwa - No seas ladrón

Ama Wañuchi - No seas asesino

CAPITULO III**DERECHOS - OBLIGACIONES Y GARANTÍAS****Artículo 11.- Derechos. -**

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, respeta y protege los derechos individuales y colectivos de todos sus habitantes en el marco de lo establecido en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional.

II.- Así mismo la Autonomía de Yura protege los siguientes derechos en su territorio:



1. A participar mujeres y varones sin discriminación en la vida orgánica y política de la Autonomía Originaria, en el marco de las normas y procedimientos del Jatun Ayllu Yura.
2. A solicitar todo tipo de información respecto a las acciones y actividades internas y externas de las autoridades y personal de la Autonomía Originaria.
3. A manifestaciones culturales que permita el fortalecimiento de la identidad cultural de los yura.
4. A la priorización de la participación de las mujeres en la Autonomía Originaria.
5. A desarrollar y fortalecer todas las manifestaciones económicas, políticas y rituales festivas en el marco de los usos y costumbres del Jatun Ayllu Yura.
6. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento armónico con la naturaleza.
7. Al acceso y tenencia de la tierra individual, colectiva y lugares de pastoreo ancestrales para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las familias del Jatun Ayllu.
8. A la planificación del territorio en el marco de la Gestión Territorial Indígena
9. Desempeñar cargos de acuerdo a la fe que profesa cada originario.
10. A beneficiarse de los proyectos, ayudas sociales, apoyos civiles gestionadas por las autoridades.

Artículo 12.- Obligaciones. -

El Jatun Ayllu Yura, asume las obligaciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional, además de las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto Autonómico.
2. Cumplir las disposiciones y resoluciones emitidas por todos los niveles de decisión de la Autonomía Originaria.
3. Desempeñar cargos comunales, del Ayllu y del Jatun Ayllu, de manera personal, respetando el Thaqi, las normas y procedimientos propios que rigen en el Jatun Ayllu.
4. Defender la unidad y la integridad territorial del Jatun Ayllu Yura.
5. Preservar, transmitir y respetar los saberes, idioma y tradiciones ancestrales para recuperar, fortalecer y fomentar la identidad y cultura del Jatun Ayllu Yura.
6. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural del Jatun Ayllu Yura.
7. Respetar las instituciones propias del sistema político organizativo, sistema económico- productivo y sistema ritual festivo que son la expresión del modelo social del ayllu.

Artículo 13.- Garantías. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, respeta y protege el ejercicio pleno de todas las garantías establecidas en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 14.- Derecho a la Consulta. -

I.- En el marco de la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes del Estado Plurinacional, que reconocen el derecho colectivo de los pueblos indígenas a la consulta de manera previa y obligatoria por la explotación de recursos naturales no renovables o cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecte, mediante normas y procedimientos propios.

II.- En cumplimiento de los artículos 352 y 403 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio de Yura estará sujeta a la consulta libre, previa e informada.

III.- El Consejo Mayor de Autoridades, coadyuvará y participará en los procesos de consulta en coordinación con el Gobierno Central.

**TÍTULO II****DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA****CAPÍTULO I****MODELO SOCIAL DEL JATUN AYLLU YURA****Artículo 15.- Modelo Social de Ayllu. -**

El Jatun Ayllu Yura ancestralmente es un modelo comunitario de vida colectiva con su propia cosmovisión que se organiza en tres sistemas (Económico - Productivo, Político - Organizativo y Ritual - Festivo), con principios de reciprocidad, complementariedad, dualidad y redistribución que busca la armonía, el equilibrio entre las personas y la naturaleza de manera integral holística para alcanzar el Sumaj Kawsay.

Los yura han preservado y recreado el modelo a lo largo de la Colonia, República hasta el presente. Con la autonomía fortalecerá su modelo en todos sus sistemas para consolidar un modelo de vida diferente (un nuevo paradigma).

Los yura han construido relaciones de producción en comunidad, reciprocidad, redistribución, respeto a la pacha, que los hace distintos a otras lógicas de producción que están basadas en la acumulación, explotación y depredación del medio ambiente.

Artículo 16.- Visión de la Autonomía. -

La Autonomía Originaria permitirá el reconocimiento de la identidad cultural de los yura como pueblo originario que ha construido un modelo comunitario en tres niveles: en lo económico productivo basado en lógicas de reciprocidad, redistribución, complementariedad, respeto de la pacha con instituciones como la minka, el ayni, waque, faena – trabajo comunal; en lo político organizativo basado en la inclusión, servicio y participación con instituciones como el thaqui, muyu y qhari - warmi; y lo ritual festivo como elemento de unidad y de recreación de la identidad cultural. Articulados estos tres niveles de manera integral y holístico para lograr el equilibrio, la armonía en comunidad y con la naturaleza, buscando la plenitud y el Sumaj Kawsay.

CAPÍTULO II**TERRITORIO****Artículo 17.- Territorio. -**

Para los yura, el territorio, es el espacio natural de vida concebido como unidad, fuente de saberes y conocimientos de cultura, identidad, tradiciones y derechos, donde reproducimos lo económico, político, cultural y compartimos la vida con otros seres vivos en una relación de reciprocidad y complementariedad.

Desde nuestra cosmovisión el territorio está formado por tres espacios que hacen nuestro hábitat:

- a) Hanan Pacha**, espacio infinito o sea el espacio sideral, donde vive Dios, Tata Inti y Mama Killa.
- b) Kay Pacha**, la vida en el espacio Tierra.
- c) Uku Pacha**, una vida eterna sin límites de todos los que han fallecido.

Artículo 18.- Territorialidad. -

Los yura realizan el uso, control y administración de su territorio, con comunidades dispersas en pisos ecológicos diferentes, ocupando cabeceras de valle y puna.

El control del territorio, supone la vigilancia constante de los límites y población, esta tarea la realizan las autoridades originarias (Kurakas - Alcalde Kamachi), visitando anualmente los mojones y las comunidades.

Artículo 19.- Organización del Territorio. -



El Jatun Ayllu Yura, es la unidad territorial mayor, pertenece a la identidad de los Wisijsas, parcialidad de la nación originaria Qhara Qhara, conformada por cuatro ayllus: Qullana, Wisijza, Qurqa y Chiquchi, con dos parcialidades: Hanan (arriba) y Ura (Abajo), los ayllus Qullana y Wisijza corresponden a la parcialidad Aransaya; Chiquchi y Qurqa a la parcialidad Urinsaya. Cada ayllu principal cuenta con territorios discontinuos.

En la división territorial, cada ayllu principal tiene las siguientes sub divisiones:

Ayllu Qullana se subdivide en cuatro ayllus menores Jatun Qullana, Sullka Qullana, Qhapaqa y agregado; Ayllu Wisijza, está subdividido en dos: Wisijza Qullana y Saulli. Ayllu Chiquchi se subdivide en dos Ayllus menores: Jatun Chiquchi y Sullka Chiquchi; mientras que su par el Ayllu Qurqa, se subdivide en dos: Jatun Qurqa y Sullka Qurqa.

Artículo 20.- Tierra. -

En el Jatun Ayllu Yura, la tenencia de la tierra, combina una dualidad complementaria; por una parte, está la tenencia individual y por otra parte la tenencia colectiva; ambas se interrelacionan en todos sus sistemas (económico productivo, político organizativo y ritual festivo), con integralidad completa y sistemática en lo espiritual y físico. La tierra individual la posee cada familia, donde viven y desarrollan sus actividades productivas, y la colectiva que son las propiedades comunales, y las tierras de pastoreo de cada comunidad y/o familia.

Artículo 21.- Recursos Naturales Renovables y No Renovables. -

I.- La administración y gestión de los recursos naturales renovables es una atribución del Gobierno de la Autonomía de Yura en una lógica de equilibrio y armonía con la madre tierra.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en el territorio del Jatun Ayllu Yura será de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

II.- El Gobierno de la Autonomía Originaria, en coordinación con las comunidades y ayllus regulará el aprovechamiento de los áridos y agregados en el territorio del Jatun Ayllu Yura.

III.- Los Recursos naturales no renovables, existentes en el territorio del Jatun Ayllu Yura se rigen por lo dispuesto en el artículo 30 numeral 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

TÍTULO III

SISTEMA POLÍTICO- ORGANIZATIVO

CAPITULO I

POLÍTICO- ORGANIZATIVO

Artículo 22.- Sistema Político Organizativo. -

Es la manera de ordenar las relaciones de poder en el ayllu bajo una lógica de servicio y consenso teniendo diferentes niveles y espacios de articulación en la estructura de autoridades que obedece a la organización territorial de los ayllus y las comunidades.

Desde la lógica de la integralidad (holístico) en el ayllu nada funciona por separado sino todo está interrelacionado; por ello, el sistema político organizativo interactúa con los sistemas: económico productivo y ritual festivo.

Artículo 23.- Estructura Organizativa. -

El Jatun Ayllu Yura, cuenta con una organización territorial ancestral que es el fundamento para la estructura organizativa expresada en Cabildo, Consejo de Autoridades del Jatun Ayllu, Consejo por Ayllu y Reuniones Comunales, con autoridades mayores (Kurakas, Jilacata, Alcalde Kamachi, Tata Justicia) y autoridades menores (Agentes, Tata Justicia Auxiliares, Comisionados y Kamachi - autoridad del centro poblado de Yura-), esta estructura se rige por normas y procedimientos propios.

Artículo 24.- Estructura Organizativa del Gobierno de la Autonomía Originaria. -



La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ratifica su gobierno en la lógica de su propio sistema político organizativo con la siguiente estructura:

1. Cabildo (Jatun Tantakuy)
2. Consejo Grande de Autoridades
3. Consejo de Autoridades por Ayllu
4. Reunión Comunal
5. Consejo de Kurakas y Mama Thallas
6. Jilacata

Artículo 25.- Cabildo (Jatun Tantakuy). -

I.- Es la instancia máxima de la autonomía originaria del Jatun Ayllu Yura y ejerce las facultades de deliberación, fiscalización y decisión, sus determinaciones son de carácter obligatorio y vinculante para las demás instancias administrativas y originarias de Yura.

II.- Los Cabildos ordinarios se realizarán una vez al año. Los Cabildos extraordinarios se realizarán cuando sea necesario para tratar temas urgentes.

Artículo 26.- Conformación. -

El Cabildo (Jatun Tantakuy) de la Autonomía Originaria está compuesto por todas las Autoridades Originarias y bases del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 27.- Atribuciones. -

Las atribuciones del cabildo son las siguientes:

1. Aprobar o rechazar el informe anual del gobierno autónomo y las autoridades del Jatun Ayllu Yura.
2. Aprobar políticas, lineamientos y mandatos estratégicos para la Autonomía Originaria, en el marco de la visión del Modelo Social del Ayllu.
3. Determinar el cambio del Jilacata y del Equipo técnico del gobierno de la Autonomía Originaria, en base al informe del Consejo Grande de Autoridades.
4. Ejercer y Administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, de acuerdo al artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.
5. Reformar parcial o total del Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 28.- Consejo Grande de Autoridades. -

Es la instancia legislativa, deliberativa y fiscalizadora, sus determinaciones son de carácter obligatorio para la Autonomía.

Artículo 29.- Conformación y Periodicidad. -

I.- El Consejo Grande de Autoridades está conformado por todas las Autoridades originarias mayores y menores de las comunidades de Jatun Ayllu Yura.

II.- El Consejo Grande de Autoridades se realizará cada mes, en la localidad de Yura (Chaupi Llajta) y podrá realizarse en otros ayllus y/o comunidades, según convocatoria.

Artículo 30.- Atribuciones. -

Sus atribuciones son:

1. Ejercer las facultades legislativas sobre las competencias exclusivas asignadas por la constitución y leyes vigentes.
2. Aprobar los proyectos a ser ejecutados en los ayllus y comunidades de acuerdo a las necesidades y principios de redistribución y reciprocidad.



3. Aprobar el Plan de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien y el Plan Operativo Anual, elaborado en base a los planes comunales y planes de ayllu.
4. Aprobar la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
5. Aprobar el presupuesto de la Autonomía Originaria.
6. Elaborar, derogar, abrogar y modificar leyes en el ámbito de las competencias de la Autonomía Originaria.
7. Fiscalizar todo el manejo administrativo y financiero de la Autonomía Originaria.
8. Determinar la creación de comisiones permanentes y temporales en coordinación con el Consejo de Kurakas y Mama Thallas.
9. Aprobar planes, programas y proyectos de la Autonomía Originaria.
10. Hacer seguimiento a los mandatos y lineamientos estratégicos y operativos del Cabildo (Jatun Tantakuy).
11. En base a los principios de complementariedad, dualidad y equilibrio, establecer mecanismos de participación tanto de varones como de mujeres en la Autonomía Originaria.
12. Aprobar la estructura organizacional y la escala salarial.
13. Aplicar y administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según lo establecido en el artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.
14. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política, leyes del Estado Plurinacional, normas y procedimientos propios del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 31.- Consejo de Autoridades por Ayllu. -

Es la instancia de deliberación, fiscalización, gestión y planificación de los Ayllus mayores Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 32.- Composición y Funcionalidad. -

El Consejo de Autoridades está conformado por todas las autoridades originarias de los 4 ayllu mayores. Su funcionalidad estará sujeta a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 33.- Atribuciones del Consejo de Autoridades por Ayllu. -

1. El funcionamiento del autogobierno y su vida orgánica de los Ayllus mayores Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa se regirá en el marco de las normas y procedimientos propios.
2. Es la instancia que ejerce control y seguimiento al Kuraka y Jilacata sobre la administración y gestión de la Autonomía Originaria.
3. Informar a las comunidades sobre los avances y desafíos de la Autonomía Originaria.
4. Elaborar y aprobar el Plan del Ayllu, en base a los planes comunales que recoge las necesidades importantes de cada comunidad.
5. Presentar al Consejo Grande de Autoridades la priorización de las demandas comunales de sus Ayllus.
6. Planificar y programar proyectos que beneficien a las comunidades del ayllu.
7. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.
8. Aplicar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según establece el artículo 55 del presente Estatuto.

Artículo 34.- Reunión Comunal. -

La reunión comunal, es la instancia de deliberación, fiscalización, gestión y planificación de cada comunidad.

**Artículo 35.- Composición y Funcionamiento. -**

La reunión comunal está conformada por todas las autoridades comunales, ex autoridades y bases en general, su funcionamiento se regirá por normas y procedimientos propios.

Artículo 36.- Atribuciones. -

1. Solicitar cuando corresponda al Kuraka y Jilacata informe sobre la ejecución física y financiera de proyectos.
2. Priorizar las demandas comunales.
3. Realizar seguimiento y control a la ejecución de proyectos y actividades en su comunidad.
4. Hacer conocer al Consejo de Ayllu los avances en la ejecución de proyectos comunales.
5. Elaborar y aprobar el Plan Comunal.
6. Elaborar informes orales y/o escritos de seguimiento y fiscalización.
7. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.
8. Administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según establece el artículo 55 del presente Estatuto.

Artículo 37.- Consejo de Kurakas y Mama Thallas.-

I.- El Consejo de Kurakas y Mama Thallas es la instancia decisoria y de control sobre las facultades ejecutivas, administrativas y de gestión de la instancia ejecutiva de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.

II.- El Consejo de Kurakas y Mama Thallas, debe cumplir los mandatos de las siguientes instancias: Cabildo (Jatun Tantakuy), Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Autoridades de Ayllu, en el marco de sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional.

III.- El Consejo de Kurakas y Mama Thallas, delega al Jilacata el ejercicio de las facultades ejecutivas y reglamentarias de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 38.- Conformación y Reuniones del Consejo de Kurakas y Mama Thallas. -

I.- Está conformado por los cuatro Kurakas y cuatro Mama Thallas de los Ayllus mayores de Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa del Jatun Ayllu Yura.

II.- El consejo de Kurakas y mama Thallas, funcionará en el marco de las normas y procedimientos propios.

III.- Las reuniones del Consejo de Kurakas y Mama Thallas no podrá exceder de 4 veces al mes, las demás actividades y gestiones serán comprendidas como parte del servicio de Autoridades Originarias.

Artículo 39.- Duración de Mandato.-

Los Kurakas y Mama Thallas duran en sus funciones 2 años calendario de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada ayllu.

Artículo 40.- Sursi (Futura Autoridad).-

Para darle continuidad al proceso de gestión de los Kurakas y Mama Thallas, los Sursis son las autoridades elegidas de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada ayllu, para la próxima gestión debiendo acompañar a los Kurakas y Mama Thallas, 3 meses antes de su posesión, esto con la finalidad de conocer todo el manejo de la autonomía.

Artículo 41.- Requisitos.-

Para ejercer el cargo de Kuraka y Mama Thalla se debe cumplir los usos y costumbres propios de cada Ayllu, teniendo como base los siguientes requisitos:



1. Ser mayor de edad y tener terrenos en el Jatun Ayllu Yura.
2. Haber realizado Thaqui (pasado cargos menores).
3. No tener procesos judiciales ejecutoriados.
4. Tener alta moral y prestigio dentro de los ayllus (ser qacha runa).
5. El ejercicio de cargo será en la lógica del qhari - warmi.
6. Ser censado y estar registrado en el padrón electoral de la jurisdicción de la Autonomía Originaria.
7. Tener residencia en el territorio del Jatun Ayllu Yura por 2 años.

Artículo 42.- Formas de Designación. -

Los Kuraka y Mama Thallas serán designados de acuerdo a normas y procedimientos propios (muyu – turno) de cada ayllu y sus comunidades.

Artículo 43.- Pérdida de Mandato. -

I.- Los Kurakas y Mama Thallas pierden su mandato por las siguientes razones:

1. Por muerte de ambos (Kuraka y Mama Thalla).
2. Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.
3. Por incumplimiento de los mandatos del Jatun Ayllu Yura.
4. Por sentencia ejecutoriada.
5. Abandono injustificado de sus funciones.

II.- Con referencia al parágrafo I, numeral 1 del presente artículo la pérdida de mandato será cuando se produzca la muerte de ambos (Kuraka y Mama Thalla).

Artículo 44.- Atribuciones.-

Las atribuciones de los Kurakas y Mama Thallas son las siguientes:

1. Ejercen la representación política y territorial de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.
2. Ejecutar las determinaciones y mandatos del Cabildo, Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Ayllus.
3. Dar cumplimiento a las leyes emitidas por el Consejo Grande de Autoridades.
4. Supervisa y controla la elaboración del Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien de la Autonomía del Jatun Ayllu Yura.
5. Supervisa y controla la formulación de la Programación Operativa Anual (POA).
6. Autorizar la firma de acuerdos, convenios y contratos.
7. Aprobar las modificaciones presupuestarias que no afecten proyectos de inversión.
8. Nombrar y designar al Jilacata como representante legal, administrativo y financiero de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto Autonómico.
9. Convocar y dirigir el Consejo Grande de Autoridades y Cabildo del Jatun Ayllu Yura.
10. Realizar gestiones ante instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
11. Reglamentar las leyes emitidas por el Consejo Grande de Autoridades.
12. Promulgar y sancionar leyes y otras disposiciones legales.
13. Organizar internamente comisiones de salud, educación, económico productivo y organizativo mediante normas y procedimiento propios.



14. Aplicar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, de acuerdo al artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.

15. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y leyes.

Artículo 45.- Jilacata. -

I.- El Jilacata es el representante legal de la entidad territorial Autónoma para fines de la gestión pública.

II.- El Jilacata por delegación de los Kurakas asume la responsabilidad de la administración de los recursos financieros, bienes y servicios de la Autonomía.

Artículo 46.- Duración del Nombramiento. -

El Jilacata dura en su nombramiento 2 años calendario, es designado de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Artículo 47.- Posesión e Inicio de la Gestión del Jilacata. -

I.- El Jilacata será posesionado el 7 de enero de acuerdo a normas y procedimientos propios.

II.- El proceso de transición entre el Jilacata entrante y saliente será entre la posesión y el ejercicio de sus funciones del nuevo Jilacata, con la finalidad de conocer el manejo administrativo de la autonomía.

III.- Ejercerá sus funciones de la gestión pública desde el 1 de marzo.

Artículo 48.- Requisitos. -

Para ser Jilacata se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y tener terrenos en el Jatun Ayllu Yura.
2. Haber realizado el Thaqui (pasado cargos menores).
3. No tener procesos judiciales ejecutoriados.
4. Tener alta moral y prestigio dentro de los ayllus (ser qacha runa).
5. Ser censado y estar registrado en el padrón electoral de la jurisdicción de la Autonomía Originaria.
6. Tener residencia en el territorio del Jatun Ayllu Yura por 2 años.
7. No contar con incompatibilidades previstas en la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 49.- Designación del Jilacata. -

I.- El Jilacata será seleccionado de acuerdo a normas y procedimientos propios (muyu – turno) de cada ayllu y sus comunidades, y será nombrado por el Consejo de Kurakas de la Autonomía Originaria.

II.- El Muyu para el nombramiento del Jilacata se realizará en el siguiente orden: Ayllu Qullana, Ayllu Chiquchi, Ayllu Wisijza y Ayllu Qurqa.

Artículo 50.- Cesación de Funciones. -

I.- El Jilacata cesa en sus funciones por las siguientes causales:

1. Por muerte.
2. Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.
3. Por incumplimiento de los mandatos del Jatun Ayllu Yura.
4. Por sentencia ejecutoriada.
5. Abandono injustificado de sus funciones, por 6 días continuos y 10 días discontinuos.
6. Por incumplimiento de deberes y mal manejo financiero de la autonomía



7. Por otras causales previstas en las normas y procedimientos propios y leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

II.- En caso de cese de funciones del Jilacata, se nombrará a otro Jilacata del mismo Ayllu hasta la culminación de la gestión (2 años).

Artículo 51.- Atribuciones. -

El Jilacata tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legal y administrativamente a la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.
2. Cumplir las determinaciones y mandatos del Cabildo, Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Kurakas.
3. Dar cumplimiento a las leyes y reglamentos emitidos por el Consejo Grande de Autoridades y el Consejo de Kurakas.
4. Administrar las cuentas corrientes y fiscales de la Autonomía Originaria.
5. Implementar los planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de la Autonomía Originaria.
6. Ejecutar el Plan de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien de la Autonomía del Jatun Ayllu Yura.
7. Ejecutar la Programación Operativa Anual.
8. Contratar y evaluar al personal técnico de la Autonomía Originaria, en coordinación y autorización del Consejo de Kurakas y Mama Thallas.
9. Ejecutar los recursos financieros de la Autonomía Originaria.
10. Crear mecanismos que permitan transparentar su administración financiera de la Autonomía Originaria, conforme disponen las leyes del Estado Plurinacional.
11. Presentar informes anuales al Cabildo, Consejo Grande de Autoridades, Consejo de Ayllus y Consejo de Kurakas sobre el manejo económico y financiero de la Autonomía Originaria.
12. Realizar convocatorias públicas, licitaciones, invitaciones directas y otras previstas en las leyes del Estado Plurinacional; así mismo tiene atribuciones para firmar contratos de estas licitaciones, adjudicaciones. Todo esto en coordinación y autorización del Consejo de Kurakas y Mama Thallas.
13. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.
14. Presentar informes de ejecución económica financiera anual, de la totalidad de los recursos a las autoridades competentes del Estado Plurinacional.
15. Firmar convenios y contratos con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales y otras, previa autorización del Consejo de Kurakas.
16. Excepcionalmente en casos de emergencia o urgencia podrá firmar contratos y convenios con la autorización de al menos 1 Kuraka.
17. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, leyes y normas y procedimientos propios.

CAPITULO II

JUSTICIA ORIGINARIA

Artículo 52.- Sistema Propio. -

I.- La administración de Justicia Originaria en la Autonomía del Jatun Ayllu Yura se fundamenta en la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y en la legislación vigente y normas y procedimientos propios.



II.- El Jatun Ayllu Yura cuenta con su propio sistema de administración de justicia se rige en sus normas y procedimientos propios ancestrales, según la cosmovisión, principios, valores y ritualidad; su administración es ejercida por las autoridades en sus diferentes niveles en Comunidad, Ayllu y Jatun Ayllu.

Artículo 53.- Características de la Administración de Justicia. -

La aplicación de justicia en la Autonomía de Yura tiene los siguientes principios y características:

1. **Cosmocéntrica.-** La aplicación de justicia originaria busca restablecer la armonía y equilibrio del cosmos (hombre - naturaleza).
2. **Gratuita y sin intermediarios.-** En la justicia originaria las autoridades están encargadas de aplicar justicia como cualidad de su cargo de servicio. La solución de conflictos se realiza de manera gratuita y en una lógica de diálogo autoridad - originarios involucrados en la controversia, sin intermediarios.
3. **Rápida y Oral. -** La justicia originaria realiza el tratamiento del caso de manera inmediata y a través de procedimiento oral.
4. **Reparadora. -** La aplicación de la justicia originaria busca reparar el daño, la reconciliación y el retorno a la paz y a la armonía.

Artículo 54.- Respeto a la Vida.-

La Justicia originaria respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos señalados por la Constitución Política del Estado Plurinacional en el marco de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 55.- Niveles de Administración de Justicia.-

I.- La administración de Justicia en el Jatun Ayllu Yura, tiene los siguientes niveles:

1. A nivel comunal, las autoridades encargadas de administrar justicia son el Tata Justicia Auxiliar y Agente Comunal, según la temática, en caso de no resolver el conflicto pasa a la Reunión Comunal.
2. A nivel del Ayllu, la autoridad encargada de administrar justicia es el Kuraka, en caso de no resolver el conflicto pasa al Consejo Grande de Autoridades del Ayllu.
3. A nivel del Consejo Grande de Autoridades son todas las autoridades las encargadas de administrar justicia, en temática de Tierra y Territorio.
4. A nivel del Cabildo (Jatun Tantakuy), se constituye en la máxima instancia de aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria, en casos que no se pueda resolver en los anteriores niveles, pueden ser resueltos en este nivel con la participación y consenso de todos los asistentes del Jatun Ayllu Yura.

II.- El Tata Justicia del Jatun Ayllu Yura administrará justicia de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

Artículo 56.- Resoluciones de la Justicia Originaria. -

Las resoluciones de la administración de justicia en el territorio de la Autonomía Originaria de Yura, son de cumplimiento obligatorio para todos los originarios, en previsión del artículo 192 parágrafo I y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, legislación vigente y normas y procedimientos propios.

Artículo 57.- Coordinación y Cooperación. -

Las autoridades originarias desarrollarán sus acciones de coordinación y cooperación con las autoridades de la jurisdicción ordinaria en el marco de fortalecer el pluralismo jurídico, en previsión del artículo 192 parágrafo III de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

TITULO IV

SISTEMA ECONÓMICO-PRODUCTIVO

**CAPITULO I****SISTEMA ECONÓMICO-PRODUCTIVO****Artículo 58.- Sistema Económico-Productivo. -**

Es la forma particular de producción y reproducción social de las familias y comunidades dentro del territorio del Jatun Ayllu Yura, conservando la propiedad individual y comunitaria de la tierra y los recursos naturales. Este sistema gira en torno a los principios de reciprocidad, redistribución y complementariedad; caracterizado por el trabajo individual - colectivo, respeto a la naturaleza, gestión y administración del territorio, manejo de recursos locales y tecnología ancestral, con diversas prácticas manifestadas en las instituciones mink'a, ayni, yanasi, ruqana (trueque), etc., garantizando la seguridad y soberanía alimentaria para el vivir bien.

El Sistema Económico Productivo, esta interrelacionado con los sistemas Político Organizativo y Ritual Festivo.

El Sistema Económico Productivo, está reconocido como economía comunitaria por los artículos 306 y 307 de la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 59.- Visión Sistema Económico Productivo. -

El Jatun Ayllu Yura ha fortalecido su sistema económico productivo comunitario valorizando sus instituciones como la mink'a, el ayni, la faena, sus principios y valores de redistribución, reciprocidad y complementariedad; sus estrategias agroalimentarias, transformación, comercialización sostenible y trueque, diversificando su producción agroecológica, rescatando y valorando sus tecnologías ancestrales y la utilización de tecnologías adecuadas que mejoren su productividad; en equilibrio con la pacha (pachamama, ancestros, protectores y eco sistemas) con enfoque de seguridad y soberanía alimentaria y gestión territorial indígena para el Sumaj Kawsay.

CAPITULO II**LÍNEAS ESTRATÉGICAS****Artículo 60.- Línea Estratégica Agroalimentaria. -**

Son las formas y hábitos de vida de las familias del Jatun Ayllu Yura relacionadas a la producción agrícola y a la crianza de animales, basadas en una diversidad de agro ecosistemas, climática, ecológica y de suelos con conocimientos ancestrales; para la seguridad y soberanía alimentaria.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar la producción agroecológica.
2. Impulsar la gestión integral del agua.
3. Fortalecer la diversificación productiva.
4. Recuperación y manejo de semillas nativas y locales.
5. Promover acciones en favor de la biodiversidad.
6. Revalorizar y fortalecer la gestión de riegos en las comunidades y Jatun Ayllu Yura.
7. Fortalecer las formas colectivas de producción (mink'a y faena).
8. Manejo y conservación de suelos.
9. Fortalecer las estructuras organizativas productivas.
10. Fortalecer el manejo integral de la ganadería.
11. Fomentar redes locales de apoyo en la producción, transformación, transporte, comercialización y otros, con beneficios equitativos.
12. Gestionar programas y proyectos con Entidades Territoriales Autónomas.



13. Captar financiamiento con instituciones públicas y privadas, organismos internacionales y otras para la ejecución de planes, programas y proyectos en la Autonomía Originaria de Yura.

Artículo 61.- Línea Estratégica Transformación Agropecuaria. -

La transformación, es la modificación parcial o total de un determinado bien o producto, modificando su estado original en otro diferente a través de procesos artesanales y tecnificados para la conservación y diversificación de alimentos; por otra parte, los productos transformados permiten obtener otros productos o recursos económicos al ser comercializados o intercambiados.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Revalorizar tecnologías ancestrales de transformación de productos y sub- productos.
2. Fomentar la transformación de productos para el trueque y la comercialización.
3. Revalorizar y fortalecer la producción artesanal y textil de la identidad de los yura.
4. Promover la revalorización de la producción artesanal y textil de la identidad de los yura en niños, niñas y jóvenes desde el ámbito educativo.

Artículo 62.- Línea Estratégica Comercialización Sostenible y Trueque.

Los originarios del Jatun Ayllu Yura como parte de su estrategia de comercialización utilizan dos ámbitos que son la lógica de valor de uso y de intercambio.

I.- La comercialización es el conjunto de actividades vinculadas a la compra y venta de bienes y servicios entre productores y consumidores en mercados de centros poblados, ferias locales, y venta directa entre productores, fomentando la solidaridad entre productores y consumidores, con peso y precio justo.

II.- El trueque (ruqana), es el medio de obtener productos en una lógica donde no interviene el dinero y se privilegia el valor de uso, fortaleciendo las relaciones sociales como expresión de la reciprocidad y la redistribución.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar relaciones de intercambio, comercialización y participación justa en el mercado.
2. Desarrollar y dinamizar los mercados locales.
3. Impulsar todas las formas de comercialización, distribución y consumo de los alimentos orientados a la soberanía alimentaria.
4. Promover la comercialización directa (productor – consumidor) por medio de la organización de ferias locales dentro del territorio.
5. Promover el trueque de productos como una estrategia de la economía comunitaria para fortalecer las relaciones económicas no monetarias entre las familias, comunidades y ayllus vecinos.

CAPITULO III

SISTEMA RITUAL FESTIVO

Artículo 63.- Sistema Ritual Festivo.-

El Sistema Ritual Festivo, es un elemento central de reproducción social que se manifiesta en los sistemas Político Organizativo y Económico Productivo del modelo social del ayllu, que es la expresión de la espiritualidad y manifestación de la identidad cultural del Jatun Ayllu Yura, basada en la cosmovisión andina que privilegia la complementariedad, la vida en armonía del hombre con la naturaleza y el cosmos.

Artículo 64.- Visión del Sistema Ritual Festivo. -

La Autonomía Originaria prioriza el fortalecimiento del Sistema Ritual Festivo en todas sus manifestaciones (ritos, costumbres, fiestas), en los ámbitos económico - productivo, político –



organizativo, de representación, encuentros interculturales, en educación; para dinamizar el modelo social del Jatun Ayllu.

TÍTULO V

DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DEL MODELO DEL AYLLU

CAPITULO I

EDUCACIÓN

Artículo 65.- Educación. -

El Jatun Ayllu Yura proclama que la educación es prioridad para la Autonomía Originaria, que permita fortalecer la educación intercultural, intracultural, descolonizadora y despatriarcalizadora, a partir de la cosmovisión como pueblo ancestral, aplicando los conocimientos propios, su identidad cultural, en el marco del modelo social del ayllu.

Artículo 66.- Competencias. -

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura asume todas las competencias en materia educativa determinadas por la Constitución Política del Estado, Ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 67.- Comisión de Educación. -

La Comisión de Educación, está a la cabeza del Kuraka designado para esta comisión, con participación de los consejos educativos de núcleo y unidades educativas.

Artículo 68.- Gestión y Coordinación de la Comisión de Educación. -

La Comisión de Educación está encargada de realizar gestión y coordinación con el Director Distrital, Directores de Unidades Educativas, profesores, padres de familia y estudiantes en todos los aspectos referidos a lo educativo.

Esta comisión se reúne cada dos meses de manera rotatoria en las comunidades del Jatun Ayllu.

Artículo 69.- Currículo Diversificado Local. -

La Autonomía Originaria elaborará e implementará el Currículo Diversificado Local, en una lógica de interculturalidad, que incorpora los valores, saberes, técnicas y tecnologías propias ancestrales del modelo social del ayllu, conforme establece el artículo 69 numeral 2 de la ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez.

CAPITULO II

SALUD

Artículo 70.- Salud Intercultural. -

Para la Autonomía del Jatun Ayllu Yura la salud intercultural se constituye en uno de los pilares fundamentales de bienestar de los originarios para lo cual es prioritario la atención médica, con calidad y calidez, que permita alcanzar niveles óptimos de salud física, mental, social y espiritual de todos los habitantes del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 71.- Competencias. -

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura asume todas las competencias en materia de salud determinadas por la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 72.- Planes y Programas de Salud. -

La Autonomía de Yura, ejecutará planes y programas de salud intercultural, que fortalezcan la coordinación, cooperación y complementariedad entre la medicina natural y la medicina científica, que permita mejorar la salud de la población del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 73.- Comisión de Salud. -



La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, cuenta con una Comisión de Salud, a la cabeza del Kuraka designado para esta comisión, con participación de los comités de salud de las comunidades donde exista.

Artículo 74.- Coordinación y Seguimiento en Salud. -

La Comisión de Salud se encarga de realizar coordinación y seguimiento junto al responsable médico de toda la atención médica en el territorio del Jatun Ayllu Yura.

Realiza procesos de gestión (ítems, infraestructura, equipamiento, capacitación y otras) junto a las autoridades, ante instituciones públicas y privadas.

Esta comisión se reunirá cada dos meses en la localidad de Yura, o en otras comunidades donde sea necesario.

Artículo 75.- Medicina Natural. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, en el marco de sus competencias, fortalecerá y recuperará el uso y práctica de los conocimientos y saberes de la medicina natural, practicada por los auquis, parteras y jampiris.

II.- La Autonomía de Yura, realizará la inventariación y caracterización de las plantas medicinales, prácticas y saberes de la medicina tradicional, y gestionará su registro ante instancias competentes.

CAPITULO III

COMUNICACIÓN

Artículo 76.- Comunicación. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, promoverá el fortalecimiento de los medios de comunicación (radio, televisión, publicaciones, periódico e internet), en el marco de la comunicación intercultural, para coadyuvar en el fortalecimiento de la identidad cultural y del modelo social del Ayllu.

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio de Yura.

CAPITULO IV

DEPORTE

Artículo 77.- Deporte. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, promueve y fomenta la actividad deportiva en todos sus niveles, debiendo dotar de infraestructura deportiva adecuada para la práctica de las diferentes disciplinas.

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, rescata, revaloriza y promueve la práctica de juegos y recreaciones ancestrales (palama, cabreteada, San Juan -juego con agua-, etc.)

III.- La Autonomía Originaria, fomentará competencias deportivas en las diferentes disciplinas en el territorio, que promuevan la salud física, mental y espiritual de varones y mujeres del Jatun Ayllu Yura.

CAPITULO V

CULTURA Y TURISMO

Artículo 78.- Cultura. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, revalorizará y fomentará las prácticas y manifestaciones de construcción colectiva de su identidad cultural que se expresan en su vestimenta, música, idioma, danza, actos rituales, trabajos colectivos (mink'a, ayni).

**Artículo 79.- Turismo Comunitario. -**

La Autonomía Originaria de Yura, elaborará e implementará un plan general de turismo comunitario que abarque a todo el Jatun Ayllu Yura y todas sus manifestaciones culturales, en coordinación con el gobierno central y entidades territoriales autónomas.

CAPITULO VI**GENERO Y GENERACIONAL****Artículo 80.- Género. -**

La Autonomía Originaria establece como principio la complementariedad de varones y mujeres para la implementación de políticas públicas, garantizando la participación en los ámbitos político, social, económico y cultural en el Jatun Ayllu Yura.

Artículo 81.- Mujer Originaria. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura creará un fondo de ayuda a mujeres en situación de vulnerabilidad como viudez, abandono, enfermedades terminales, que le permita vivir dignamente.

Artículo 82.- Adulto Mayor. -

La Autonomía Originaria fortalecerá los mecanismos comunitarios de protección al adulto mayor, a través de la revalorización de los saberes y conocimientos ancestrales, como parte de la preservación de la identidad cultural del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 83.- Niña, Niño y Adolescente. -

La Autonomía Originaria promoverá normativas y actividades que garanticen la salud física y mental, educación intracultural, deporte, recreación y seguridad; para garantizar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 84.- Personas con Discapacidad. -

La Autonomía Originaria promoverá para las personas con discapacidad la protección familiar, comunal y de ayllu; también garantizará el acceso a una educación y salud inclusiva, al desarrollo individual y comunitario de sus potencialidades.

Artículo 85.- Jóvenes. -

I.- La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá el desarrollo a través de la creación de fondos productivos orientados a los jóvenes.

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura priorizará la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios.

III.- La Autonomía Originaria priorizará un fondo económico dirigido a la formación de jóvenes estudiantes a través de la otorgación de becas.

TÍTULO VI**COMPETENCIAS – ECONÓMICO FINANCIERO DE LA AUTONOMÍA****CAPITULO I****COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA****Artículo 86.- Competencias de la Autonomía. -**

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, determinadas en el artículo 304 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II.- La Autonomía Originaria, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, en previsión del artículo 303 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 87.- Competencias Exclusivas. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias exclusivas:



1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 88.- Competencias Compartidas. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.



4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

Artículo 89.- Competencias Concurrentes. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de micro riego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
9. Control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

Artículo 90.- Transferencia de Competencias. -

En previsión del artículo 305 de la Constitución Política del Estado Plurinacional toda asignación o transferencia de competencias deberá establecer la fuente de recursos financieros.

CAPITULO II

ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 91.- Fuentes Financieras. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, tendrá recursos económicos para el cumplimiento de sus competencias en conformidad con el artículo 106 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 92.- Distribución. -

En la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, la distribución de los recursos será mediante nuestras normas y procedimientos propios, para ello, se priorizará las necesidades por comunidad y ayllu, en la lógica del muyu, redistribución y reciprocidad.

Para la Autonomía, además de otras competencias son importantes las inversiones productivas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria con soberanía de las familias del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 93.- Auditorías. -

El Gobierno de la Autonomía Originaria, con la finalidad de transparentar sus acciones realizará auditorías internas y externas en el marco de las leyes del Estado Plurinacional.

CAPITULO III

PLANIFICACIÓN

Artículo 94.- Planificación. -

La planificación en la autonomía de Yura, es el proceso por el cual permite la participación activa y efectiva de los originarios de Yura, esta planificación es de "abajo hacia arriba", que involucra a los yureños en determinar su propio destino en busca del Sumaj Kawsay.



Artículo 95.- Plan de Gestión Territorial Comunitario. -

I.- El Gobierno Autónomo, elabora de manera participativa un Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien (PGTC), como una planificación quinquenal, que contenga la visión de la autonomía a largo plazo. Este PGTC será en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social del Estado Plurinacional.

II.- La Autonomía de Yura, elaborará la Programación Operativa Anual (POA), como instrumento de planificación anual, que contendrá los planes, programas y proyectos a ser ejecutados por el gobierno autónomo.

III.- Cada ayllu elaborará y aprobará el "Plan del Ayllu", como instrumento que servirá para la priorización de demandas, para la Programación Operativa Anual (POA) y la elaboración del Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien.

IV.- Cada comunidad tendrá como parte de su planificación "Planes de Gestión Comunal", este instrumento servirá para la elaboración del Plan del Ayllu.

CAPITULO IV

RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

Artículo 96.- Rendición Pública Comunitaria de Cuentas. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, garantiza el seguimiento y el logro de los resultados en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de los programas, planes y proyectos a ser encarados por la autonomía.

Artículo 97.- Responsables de la Rendición Pública de Cuentas Comunitaria. -

Son responsables de realizar la rendición pública de cuentas para la transparencia del manejo económico financiero y el logro de los resultados de la Autonomía Originaria, el Consejo de Kurakas y el Jilacata, a ser realizados en las instancias naturales del autogobierno.

Artículo 98.- Presupuesto. -

La Autonomía presupuestará en el POA los recursos económicos necesarios para la rendición pública de cuentas.

Artículo 99.- Transparencia. -

I.- El Gobierno de la Autonomía Originaria como parte del proceso de transparencia, proporcionará información documental y presupuestaria de todo el manejo de los planes, programas, proyectos y todos los gastos financieros de la Autonomía.

II.- Los originarios del Jatun Ayllu Yura podrán solicitar en cualquier momento información del manejo general (económico, técnico, etc.) de la Autonomía Originaria.

TÍTULO VII

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 100.- Reforma del Estatuto. -

La reforma parcial o total del presente Estatuto Autónomo se realizará en el Cabildo del Jatun Ayllu Yura, en el marco de lo que establece el artículo 63 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Disposiciones Transitorias

Primera. -

Una vez constituido el gobierno de la Autonomía Originaria, se conformará una comisión de transición para el proceso de transferencia de fondos, activos fijos, bienes inmuebles, con el gobierno municipal de Tomave, y esta tendrá una duración de seis meses.

Segunda. - Domicilio



El domicilio de la Autonomía del Jatun Ayllu Yura, será en el centro poblado de Yura en los ambientes del Distrito Municipal Indígena, mientras se concretiza la transferencia oficial a la Autonomía Originaria”.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla, ambos del Ayllu “Qorca”, Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu “Checochi”; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu “Collana”; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla ambos del Ayllu “Visijsa” las autoridades del Jatun Ayllu Yura; remitieron en consulta el proyecto de Estatuto de la AIOC, a fin de que sea sometido a control previo de constitucionalidad por este Tribunal, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado. En dicho propósito y con la finalidad de realizar un adecuado análisis, se desarrollarán previamente ejes temáticos siguiendo los principios y valores expresados por la Norma Suprema.

III.1. Estructura y organización territorial del Estado

El art. 269 de la Constitución Política del Estado (CPE), expresa que: “I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley. III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y condiciones que determinen la ley”; previsión constitucional que define la organización territorial del nuevo Estado en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos (TIOC), además otorga la posibilidad a que las regiones formen parte de la organización territorial conforme los lineamientos que determine la ley; **a dicha organización territorial, debe agregarse el reconocimiento que realiza la Norma Suprema a las autonomías departamentales, municipales, indígena originario campesinas (IOC) y regionales, mismas que desplegarán todo su accionar competencial en sus respectivas jurisdicciones territoriales que integran la organización territorial del Estado Plurinacional con autonomías.**

Por su parte, el art. 270 de la CPE describe que: “Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución”; de ello se desprende, que la nueva organización territorial del Estado se halla sujeta a principios rectores reconocidos por la Norma Suprema, mismos que son desarrollados con amplitud en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, que por mandato constitucional del art. 271, tiene como objeto regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado, previsto por los arts. 269 al 305 de la CPE.

Bajo ese marco, podemos afirmar que la distribución territorial de poder se efectiviza a partir del reconocimiento del régimen autonómico previsto por los arts. 1 y 2 de la CPE; ello implica que dicha distribución conlleva cambios en cuanto a las atribuciones y competencias del otrora gobierno central, ya no de manera simbólica; sino que, con el nuevo diseño constitucional efectivamente se abandona el Estado centralista caracterizado por la concentración y centralización del poder; en mérito a ello, se puede afirmar que existen motivaciones técnico-administrativas, democráticas e histórico-políticas que llevan a los Estados modernos a replantear la distribución territorial del poder; así, las causas técnico-administrativas buscan la eficacia en la gestión, toda vez que el centralismo logra poca satisfacción promoviendo la burocracia; en cambio, la distribución territorial de poder basada en las causas democráticas, acercan a la ciudadanía a la toma de decisiones y su correspondiente control, puesto que si las instancias decisorias están más próximas a la población y a la problemática se abre la posibilidad de ejercer un mayor control por parte de la ciudadanía; finalmente, la distribución territorial de poder basado en los motivos histórico-políticos encuentra su sustento en la existencia



de colectividades que reivindican su reconocimiento al considerarse relegadas o excluidas por los centros decisorios del poder.

En el caso boliviano, de cierta forma convergieron los tres tipos de motivaciones para la redistribución territorial de poder hacia el actual modelo autonómico sustentado en la Ley Fundamental; así, de acuerdo a los antecedentes históricos las causas técnico-administrativas y democráticas influyeron en el reconocimiento de la autonomía departamental y municipal; y las histórico-políticas influyeron en el reconocimiento sobre la AIOC; extremo que así lo entendió la DCP 0013/2013 de 8 de agosto, al expresar que: *"...No puede perderse de vista que la estructura y organización territorial del Estado se funda en los anhelos forjados por dos corrientes autonomistas que se distinguen en el trayecto histórico boliviano; una liderada por los pueblos indígenas y otra liderada por determinadas regiones. La primera corriente estimulada por la reivindicación de la territorialidad, identidad y libre determinación de los pueblos indígenas que se vieron afectados por las estructuras de la colonia y la República; y, la segunda corriente estimulada por la reivindicación de mayor descentralización política, económica y administrativa a favor de las regiones (departamentos y municipios).*

La corriente demandada por los pueblos indígenas, se consagran sobre la base jurídica del derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas proclamados por los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y/o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero sobre todo se basa en el reconocimiento formal de una realidad preexistente a la conformación misma del Estado boliviano, que se plasma de manera transversal en el texto constitucional..."

Asimismo, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre expresó que: *"...Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades.*

En efecto, los Departamentos y municipios por motivos que responden a una necesidad de descentralización administrativa más profunda, y los pueblos indígenas y los sectores campesinos por motivos que responde a un aislamiento y desconocimiento de sus diferentes culturas y sus estructuras organizativas y normativas generaron la necesidad de un nuevo pacto territorial que se refleja en toda la Tercera Parte de la Ley Fundamental, "Estructura y Organización Territorial del Estado", configurando el modelo de un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del Poder, donde los órganos ejecutivos y los órganos legislativos de los gobiernos subnacionales, forma parte de la distribución y ejercicio del Poder Público, porque se les reconoce cualidad gubernativa..."

Finalmente, en función a la organización territorial dispuesta por el art. 269 de la CPE y conforme al modelo de Estado Plurinacional con autonomías previsto también por la Norma Suprema a través de sus arts. 1 y 2, se pueden deducir dos tipos de estructura y organización que forman parte de la estructura organizacional territorial del Estado, los cuales están plasmados en la Tercera Parte del Texto Constitucional, una con base territorial (departamentos, provincias, municipios, TIOC, y regiones sujeto a ley), y la otra con base administrativa (autonomías departamental, regional, municipal, e IOC), que se rigen por los principios previstos por el art. 270 de la CPE y que son desarrollados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" como ya se dijo líneas arriba; a ello, debe enfatizarse el hecho que la nueva característica organizacional territorial del Estado y el reconocimiento de las autonomías se encuentran instituidas en el marco del principio de unidad del Estado consignado en los arts. 1, 2 y 270 de la Ley Fundamental.

III.2. Las autonomías indígena originario campesinas

El reconocimiento de la AIOC en nuestro país, siguió un proceso histórico que se originó muchos años atrás, de donde se puede extraer algunos de los hitos más importantes que



marcaron la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas que se traducen en la lucha por las tierras colectivas y la lucha por la autodeterminación; en ese sentido, **Carlos Romero Bonifaz, a través de su texto "Autonomía Indígena"^[1], en sus páginas 8 al 11, describe varios sucesos referidos a la lucha por las tierras colectivas protagonizados por una serie de acciones de resistencia de los pueblos indígenas contra iniciativas estatales dirigidas a liquidar sus tierras de comunidad; de dicho trabajo, se compendia los hechos más significantes en los siguientes términos: El año 1842, durante el gobierno de José Ballivián Segurola se aprobó la llamada "Ley de Enfiteusis", mediante la cual los indígenas perdían la propiedad de sus tierras colectivas y se convertían en una suerte de arrendatarios que debían pagar un canon de alquiler de arrendamiento por la tierra para poder detentar la misma; es decir, no tenían derechos sobre la tierra, sólo acceso a ella para producirla; posteriormente en 1878, durante el gobierno de los denominado conservadores, que expresaban los intereses de los mineros de La Plata del sur del país, se emitió la "Ley de ex-vinculación de tierras de comunidad", cuyo objetivo central fue la extinción de las tierras de comunidad debido a que se pensó que la comunidad era un factor de entramamiento del desarrollo, y los indígenas debían perder sus tierras para ser traspasadas a los hacendados; ligado a este hecho, se presenta lo protagonizado por el líder y caudillo indígena Pablo Zárate Willca, que a decir de Romero, Willca se unió a los liberales en la lucha contra los conservadores en la guerra civil, también denominada guerra federal de 1898-1899, esto debido a que los liberales prometieron a los indígenas restituirles sus tierras de comunidad que los conservadores les habían despojado, bajo esa premisa los indígenas se constituyeron en el brazo fundamental del ejército liberal para derrotar a los conservadores en dicha conflagración, que posteriormente como fruto de una alianza entre liberales y terratenientes, se retractaron de su compromiso y los liberales no devolvieron las tierras comunitarias a los indígenas, ordenando apresar y perseguir a Pablo Zárate Willca, y en definitiva seguir aplicando la "Ley de ex-vinculación de tierras de comunidad".**

En lo que respecta a la **lucha por la autodeterminación**, según lo expresado por el citado autor, la historia refleja el levantamiento de Jesús de Machaca el **año 1921**, que como fruto del abuso de las autoridades, pidieron al Estado el reconocimiento de sus autoridades tradicionales, constituyéndose este hecho en una verdadera bandera de autonomía ya que con ello empezaron a emerger ideas revolucionarias sobre la tierra, la libertad y el derecho de formar sus gobiernos propios; posteriormente, **en 1973**, como fruto de la aplicación de la Reforma Agraria, se parcelaron las tierras de las comunidades; es decir, que se rompió el carácter de colectividad de pueblo, ante dicho escenario se reunieron los pueblos indígena originarios articulados por la confederación campesina y emitieron el "Manifiesto de Tiwanaku" de 30 de julio del referido año, que en esencia proclama su autodeterminación; a raíz de ello, en muchos eventos de los indígenas apareció la consigna "territorio y poder", que conlleva la defensa de sus tierras colectivas y la defensa de sus autoridades propias; dicha bandera de la autodeterminación, en la región andina aparece en el proyecto de Ley de Reforma Agraria -Ley Agraria Fundamental-, el año 1984, que planteaba la restitución de tierras de comunidad y la autogestión campesina en éstas; **así en 1990**, los indígenas de las tierras bajas se movilizaron desde Trinidad a La Paz en la marcha por el territorio y la dignidad, denunciando que las empresas madereras afectaban su territorio y su hábitat, por lo que, demandaron el reconocimiento de sus territorios colectivos, de sus organizaciones propias y sus autoridades originarias ancestrales.

La corriente demandada a lo largo de la historia por los pueblos indígenas, se consagra a partir de los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así, el referido Convenio tiene postulados básicos referidos al derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y, su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que puedan afectar sus creencias, instituciones, tierras que ocupan o su propio desarrollo económico social y cultural.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, en su art. 3 refiere: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente



su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”; de igual forma, el art. 4 de la misma disposición internacional establece: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”.

Por su parte la Constitución Política del Estado en su art. 1 prevé que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país”; mientras que el art. 2 de la Norma Suprema establece que: “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley”.

De las previsiones descritas se puede colegir que, la autonomía indígena se encuentra prevista en la Norma Suprema, a partir del reconocimiento efectuado por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así, la nueva Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, cimentado sobre bases elementales como la independencia, la soberanía o lo intercultural entre otros; pero además, se constituye en un Estado con autonomías, al establecerse el régimen autonómico como uno de los pilares fundamentales de la nueva arquitectura estatal, y bajo ese marco se reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (NPIOC), como pueblos diferenciados, como pueblos y naciones, es decir como sujetos colectivos; toda vez que, en los primeros tiempos de la historia, a los indígenas se los denominaba salvajes o bárbaros, posteriormente poblaciones atrasadas, y recién a través del Convenio 169 de la OIT, se los denomina pueblos, entendiendo que pueblo no es lo mismo que población, ya que este último es un conglomerado de gente proveniente de diferentes regiones, orígenes y culturas; mientras que pueblo es una sociedad organizada denominada también nación; en ese sentido la Ley Fundamental los reconoció como sujetos colectivos con derechos colectivos.

Así, se puede colegir que las NPIOC son titulares de derechos colectivos en las siguientes categorías:

a) **Derechos territoriales**, referido a la potestad que tiene un pueblo a gozar de una tierra comunitaria, es decir, de un territorio colectivo en propiedad del pueblo o de alguna nación originaria.

b) **Derechos culturales**, que reflejan no solamente el respeto a sus bailes, a sus danzas, a sus trajes típicos como se lo concebía desde la visión occidental, dado que en realidad la cultura es la expresión de todas sus manifestaciones, es la construcción material y espiritual de las personas en colectividad, así forman parte de su cultura, su medicina tradicional, su justicia originaria, sus normas y procedimientos propios, sus descubrimientos científicos, su arte, sus creencias, sus sistemas económicos, en realidad toda manifestación propia de los pueblos indígenas.

c) **Derechos de libre determinación**, relacionado a su organización conforme a sus propias formas de vida, de acuerdo a su propia cultura y a su propia concepción del mundo, en realidad la médula de su organización descansa en la comunidad; por consiguiente, lo comunitario, lo colectivo, se constituye en el núcleo de su organización social que se traduce en su libre determinación como una posibilidad de organizar su vida colectiva de acuerdo a sus propias concepciones del mundo. En consecuencia, esa forma de organizar su vida colectiva respetando la cultura diferente, es lo que en última instancia se denomina autonomía indígena, debido a que tiene como referencia: el ejercicio de autoridad, la organización en comunicad, el territorio del pueblo o de la nación originaria; es decir que, tienen como formas de organización la vida colectiva, la medicina tradicional, las autoridades que imparten justicia, las autoridades políticas, los sistemas económicos de esa nación o pueblo; entonces, en eso consiste la libre determinación.



d) Derecho a la gestión territorial, referido a la práctica ancestral de los pueblos indígenas, como una forma permanente de interacción, reproducción cultural, social, política y económica, que permite controlar, planificar, manejar y decidir sobre su espacio territorial, en articulación con el Estado, la comunidad y la Madre Tierra, que implica el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de gestión, negociación y proposición, así como el fortalecimiento del gobierno originario orientado al desarrollo con identidad.

La AIOC, se encuentra prevista en nuestra Norma Suprema a través del art. 289, que dispone: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias".

En mérito a lo expresado, se puede afirmar que la autonomía o autogobierno se traduce en la libre determinación de los pueblos indígenas originario campesinos (PIOC), según el cual, dadas sus diferencias culturales, estructurales y organizativas con el resto de la sociedad, se sujetan a sus modos distintos de organizar su vida colectiva, sus estructuras, sus normas y procedimientos, enmarcado a su propia visión del mundo, de acuerdo a sus propias particularidades; asimismo, conviene recordar que el art. 2 de la CPE reconoce a las NPIOC como preexistentes al Estado, advirtiéndose **el principio de preexistencia** como un pilar fundamental para el reconocimiento de los derechos indígenas y que está plasmado también en el art. 270 de la CPE, como un principio que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas (ETA) descentralizadas y autónomas; por lo que, se puede afirmar que nuestra Norma Suprema es la única en otorgar dicho reconocimiento de preexistencia a los pueblos indígenas, siendo la más cercana la Constitución Mexicana, al referir que los indígenas son descendientes de poblaciones preexistentes al Estado; no obstante, dicha previsión no otorga el reconocimiento a su condición de preexistentes a ellos mismos, sino a sus ancestros, mientras que en el caso boliviano se les reconoce la condición de preexistencia a las naciones y pueblos indígenas mismos; en esa línea, Gonzalo Vargas Rivas en su obra "Las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el Estado Plurinacional Boliviano 'Territorio y Autogobierno'"^[2], con referencia a la preexistencia afirma que:

"...Es un tema antiguo de las NPIOC que han reclamado, como parte de sus derechos, el reconocimiento de su preexistencia, es decir, establecer con nitidez que estos pueblos ya existían con sus territorios, su organización social y económica, antes de la invasión española. En Latinoamérica no se conoce una sola Constitución que haya declarado el tema de la preexistencia de manera abierta y directa, como lo hace nuestra actual Constitución.

Entre las constituciones latinoamericanas que más han desarrollado el tema de los derechos indígenas se puede señalar, por ejemplo, a México, una nación con una importante composición pluricultural en la que más se ha avanzado en el reconocimiento constitucional de sus pueblos indígenas. En su texto constitucional han puesto una redacción en la que pretende mantener un equilibrio con el conjunto de su población. Dice que la Nación Mexicana (Art. 2º) tiene: Una composición pluricultural sustentada, originalmente en sus pueblos indígenas que ellos descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas" (el subrayado corresponde al texto original).

Por lo descrito se puede señalar que la Norma Suprema en su art. 1 prevé que Bolivia se constituye en un Estado Plurinacional, al estar conformado por numerosas naciones y pueblos en el marco del principio de unidad de nuestro Estado; bajo ese marco, y concordante con su art. 2 que sienta sus bases sobre la existencia precolonial, se garantiza la libre determinación de las NPIOC, que consiste en su derecho a la autonomía y autogobierno en sujeción al marco competencial asignado por la Norma Suprema; a ello debe adicionarse el reconocimiento efectuado a sus propios sistemas de justicia, en cuyo ejercicio debe considerarse los límites constitucionales previstos en el art. 191.II de la Ley Fundamental.



En nuestro país, debido a la diversidad histórica y cultural, algunos pueblos y naciones se reconocen a sí mismos como indígenas, en cambio otros como originarios; o en su caso, también se fueron organizando territorial y sindicalmente como campesinos sin perder la raíz de su identidad cultural como NPIOC; al respecto resulta importante remitirnos a Xavier Albó y Carlos Romero que en su obra "Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución"^[3], expresaron que:

"El concepto aparece casi siempre amarrado como una unidad: naciones y pueblos indígena originario campesinos [NyP IOC], con sólo una es plural al final de las tres últimas palabras, para resaltar que se debe tomar como una unidad. En esa forma, quizás con variantes menores, se repite 69 veces en la CPE. Las tres últimas palabras -indígena originario campesino/a[s] [IOC]- aparecen también como una unidad en bastantes otras expresiones, como una clase específica de pueblo, comunidad, autonomía, jurisdicción, etc.

Cuando aparece de esta forma conjunta, como una unidad de cinco (o tres) palabras complementarias, no tiene mayor sentido pretender diferenciar en qué casos se trata de un 'pueblo' y en cuáles de una 'nación'; o si se trata de 'indígenas', de 'originarios' o de 'campesinos'. Tales distinciones sólo podrían tener sentido en los pocos casos en que alguno de estos términos aparece de manera aislada.

Lo central entonces, de la expresión [NyP] IOC, es su referencia a las naciones y pueblos o grupos humanos –cuya existencia es anterior al Estado Boliviano e incluso a la Colonia– aludidos en el art. 2 de la CPE y cuyos descendientes forman hasta ahora grupos socio culturales reconocidos como tales; aunque ahora, por razones históricas, prefieran utilizar uno u otro de los tres términos así unidos en un conjunto".

En mérito a ello, así se denominen indígenas, originarios o campesinos, o se organicen de una u otra forma todos ellos pueden acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de los derechos previstos por la Norma Suprema que define a lo IOC como una sola idea, mientras su existencia sea anterior a la invasión colonial española.

En Bolivia para acceder a la AIOC, según el art. 291.I de la CPE, existen tres caminos: primero, convertir un territorio colectivo en autonomía indígena; el segundo, convertir un municipio en autonomía indígena y el tercero, articular a varios municipios o territorios indígenas en una región indígena; así se puede decir:

1) Con referencia al acceso a la AIOC vía TIOC, la Norma Suprema en su art. 293.I dispone que: "La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados se constituirá por voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible", por su parte el art. 50.IV de la Ley Marco de Autonomías "Andrés Babiñez" (LMAD) expresa: "El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley".

2) Con referencia al acceso a la AIOC vía conversión, la Norma Suprema en su art. 294.II señala: "La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley"; en esa línea el art. 50.II de la LMAD, también expresa que: "La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal".

3) Sobre el acceso a la AIOC vía región, la Norma Suprema a través de su art. 295 establece: "I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena



originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley”; por su parte, el art. 50.V de la LMAD expresa que: “La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley”.

De las previsiones descritas, se advierte un común denominador, que es lo referido a la voluntad del ciudadano, ya que para acceder a la AIOC por cualquiera de las vías previstas, es necesario contar con la aprobación del soberano que necesariamente deberá ser expresada a través de un referendo o una consulta según sus normas y procedimientos propios cuando corresponda.

Por todo lo anteriormente expresado, se puede concluir que las AIOC en Bolivia se encuentran plenamente garantizadas desde la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad, en respuesta a la reivindicación de sus derechos por parte de estos colectivos sociales; en ese sentido, ahora pueden ejercer libremente su autonomía y autogobierno en el marco del principio de unidad del país previsto por los art. 1 y 2 de la CPE. En esa línea los PIOC, en el ejercicio de su autonomía, deberán respetar y garantizar el derecho de las minorías existentes en su jurisdicción; es decir, en la materialización de su autogobierno o autodeterminación habrá casos de minorías ya sea pertenecientes a las NPIOC o que al no ser parte de ellas, habiten en su jurisdicción; consecuentemente, ello impone a las AIOC el deber de garantizar desde su autogobierno el ejercicio pleno de sus derechos, que conforme a la Norma Suprema sus derechos están reconocidos y garantizados; no obstante, las AIOC deben garantizarlos desde la materialización de sus facultades, atribuciones, políticas y acciones emergentes del ejercicio de su autonomía en sujeción a la Constitución Política del Estado, que como Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, todas las personas naturales y jurídicas, órganos del Estado e instituciones se encuentran sometidas a su mandato.

III.3. Competencias de las AIOC

Al respecto de las competencias y su distribución prevista por la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló una extensa jurisprudencia a partir de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1714/2012 de 1 de octubre y 2055/2012, mismas que se han mantenido de forma uniforme en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales emitidas por esta instancia constitucional como fruto del control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de normas institucionales básicas sometidas a su conocimiento; en mérito a ello, en el presente apartado se hace mención en lo pertinente a dicha jurisprudencia.

En el nuevo modelo de Estado Plurinacional comunitario con autonomías se reconocen cuatro tipos de autonomías, mismas que cuentan con un catálogo de competencias previstas desde la Norma Suprema; así, el art. 297 de la CPE define las competencias, al señalar que: “I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado;
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas;
3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva;
4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”.

Al respecto la SCP 2055/2012, a momento de realizar el análisis al artículo constitucional referido, expresó que: “Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de



competencias, que se encuentran definidas en el párrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:

a) Competencias privativas. 'Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiera ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado'.

De acuerdo con el mandato constitucional, **en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.**

b) Competencias exclusivas. 'Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas'.

Lo precedentemente definido por la Constitución, **supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.**

c) Competencias concurrentes. 'Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva'. Esto supone que **el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.**

d) Competencias compartidas. 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado... "(las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

La Norma Suprema en sus arts. 298 al 304, distribuye las competencias entre el nivel central de Estado y las ETA, al respecto la referida SCP 2055/2012 expresó que: "...de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que **el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:**

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).
4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).



5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).

6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).

7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).

8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias).

9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: "Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades... (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

A lo expresado por la jurisprudencia constitucional, resulta pertinente añadir lo dispuesto por el art. 303.I de la CPE, que establece: "La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización".

Al respecto, la DCP 0029/2015 de 29 de enero señaló que: "...En ese sentido, se observa que la Ley Fundamental genera la posibilidad de que las autonomías indígena originario campesinas se conviertan en titulares del ejercicio competencial de seis de los nueve listados competenciales -en el marco de alguna o todas las facultades-, cuestión que se constituye en una ventaja para que este tipo de autonomías ejerza sólidamente su autogobierno.

La autonomía indígena originario campesina, al estar en posibilidad de ejercer las competencias compartidas del art. 299.I, las competencias concurrentes del art. 299.II, las competencias exclusivas municipales del art. 302.I, las competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas del art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II y las competencias concurrentes del art. 304.III de la CPE, deberá hacerlo en el marco del principio de gradualidad, y en un proceso de acompañamiento interinstitucional impregnado de interculturalidad que permita al ejercicio competencial afianzar sus instituciones, autoridades, cultura y cosmovisión propia del pueblo indígena originario campesino.

Es así que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, prevé en el art. 67.II que: 'En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos



deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado...”.

Finalmente corresponde hacer referencia **sobre los ámbitos del ejercicio competencial**; en ese sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló la jurisprudencia uniforme a partir de la citada SCP 2055/2012, que expresó: “...De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.**

i) El ámbito jurisdiccional. *Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercida únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.*

ii) El ámbito material. *La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.*

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. *Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos...”* (las negrillas fueron agregadas).

La citada jurisprudencia, en su propósito de ampliar el análisis sobre el ámbito facultativo de los órganos de los gobiernos autónomos, se remitió a lo expresado por la SCP 1714/2012, la cual concluyó que: “...1. **Facultad legislativa.** *El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.*



2. **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. **Facultad ejecutiva.** Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. **Facultad fiscalizadora.** Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. **Facultad deliberativa.** Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”.

Seguidamente la precitada SCP 2055/2012 concluyó expresando que: *“...En el contexto señalado, es posible concluir que **la distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad,** teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autonómicos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana...”* (las negrillas y el subrayado corresponde al texto original).

En resumen, el ejercicio de las competencias de los diferentes niveles de gobierno se sujeta a los ámbitos jurisdiccional, material y facultativo; pero además dicho ejercicio es a través de su gobierno autónomo o institucionalidad que administra la cosa pública en su respectiva jurisdicción; así, los órganos que conforman el gobierno ejercen sus facultades, es decir, el órgano legislativo ejerce sus facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora, mientras que el órgano ejecutivo ejerce sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

A manera de conclusión, se puede afirmar que la distribución competencial prevista en la Norma Suprema, conlleva una característica importante, y es el hecho de tener un carácter cerrado debido a que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias, por lo que, cada nivel de gobierno debe circunscribirse sólo a las competencias que le fueron otorgadas constitucionalmente; así, en el caso de la AIOC, su gobierno autónomo debe ejercer las competencias compartidas previstas en el



art. 299.I de la CPE, las competencias concurrentes descritas en el art. 299.II del mismo cuerpo legal, las competencias exclusivas reguladas por el art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II, las competencias concurrentes del art. 304.III, y las competencias exclusivas municipales dispuestas en el art. 302.I en aplicación al art. 303.I de la CPE.

A ello debe sumarse el hecho de que el gobierno IOC a momento de ejercer sus competencias debe sujetarse a los ámbitos competenciales, es decir; al ámbito jurisdiccional, referido a regular para su jurisdicción; al ámbito material, o sea regular sobre las materias competenciales otorgadas; y, al ámbito facultativo, es decir que a través de sus órganos deberá ejercer sus facultades.

III.4. Del control previo de constitucionalidad

En líneas generales se puede decir que el control previo de constitucionalidad se constituye en un control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando es sometido a su conocimiento un texto normativo con anterioridad a su entrada en vigor, y que una vez sometido al test de constitucionalidad, por un lado se depura el mismo por ser contrario a la Norma Suprema, y por otro merece su validación al estar sujeta a los principios y valores previstos en la Norma Suprema; en esa línea, debe tenerse en cuenta que las cartas orgánicas y estatutos autonómicos se constituyen en las normas institucionales básicas que expresan la voluntad de sus habitantes y definen sus derechos y deberes, establecen sus instituciones políticas y sus competencias entre otras, mismas que deben estar sujetas a la Constitución Política del Estado como una garantía de estabilidad y no de fricción en el diseño jurídico institucional previsto constitucionalmente.

En definitiva, se hace necesario garantizar el equilibrio entre la especial legitimidad que tienen los estatutos y cartas orgánicas como norma institucional básica de las ETA, en cuya aprobación interviene la población y sus instancias respectivas; por lo que, resulta necesario que dichos instrumentos normativos estén contruidos conforme la Constitución como Norma Suprema del Estado y de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el control previo de constitucionalidad a los proyectos de norma institucional básica de las ETA, el art. 275 de la CPE, entre otros aspectos prevé que los mismos deben ser sometidos a un control preventivo; por su parte el art. 105 del (CPCo), al regular sobre los tipos de control preventivo que deben plantearse ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su numeral 3 se refiere a las: "Consultas de Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas"; en esa ruta, la citada norma procesal constitucional en su art. 117 refiere que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales antes de su vigencia como norma institucional básica...".

Lo descrito precedentemente, demuestra que la tarea otorgada al Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el control previo de constitucional de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA, es de suma importancia; toda vez que, se trata de la única instancia de revisión previa al sometimiento de aprobación vía referendo por parte del soberano, para luego entrar en vigencia, por ello, la labor de control previo de constitucionalidad por parte de este Tribunal sigue un riguroso proceso que se encuentra normado en el Capítulo Cuarto del Título V del referido Código Procesal Constitucional, cuyo art. 116 refiere que: "(OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene como misión velar por la supremacía de la Norma Suprema, tal como lo prevé el art. 196 de la CPE; por lo que, al momento de confrontar el contenido de los proyectos de norma institucional básica de cada ETA con la Ley Fundamental, ejercerá su función interpretativa conforme los métodos y criterios propios de la hermenéutica constitucional, mismas a ser aplicadas sobre las particularidades de cada norma institucional básica, que como en el caso de las AIOC, la elaboración de su Estatuto es de acuerdo a sus normas y procedimientos propios (art. 292 de la CPE), ello supone que el instrumento normativo reflejará los aspectos espirituales y culturales conforme a sus cosmovisiones, las estructuras propias de su



organización interna, el ejercicio de sus propias normas y procedimientos propios a ser aplicados en su justicia, o las formas de ejercer el trabajo comunitario entre otros.

Asimismo, resulta importante señalar que los proyectos de normas institucionales básicas una vez sometidos a test de constitucionalidad podrán ser devueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional para su corrección, ello se desprende del art. 53.II de la LMAD que establece: "El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección", previsión normativa que tiene concordancia con el art. 120.II del CPCo al referir que: "Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad".

En ese sentido y de acuerdo al art. 120 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica cuyas previsiones normativas sean contrarias a la Norma Suprema; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus cláusulas, motivará a que el órgano deliberante adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de carta orgánica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto; así, ante la eventualidad de que la compatibilidad total del proyecto resulte de un proceso paulatino y gradual que amerite la emisión de varias declaraciones de constitucionalidad, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dado el carácter concordante de aquellas previsiones del proyecto original declaradas compatibles con la Norma Suprema.

Finalmente es importante señalar que el art. 203 de la CPE, al referir sobre la vinculatoriedad de las decisiones, señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; ello implica que las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales emitidas por esta instancia constitucional como fruto del ejercicio del control previo de constitucionalidad a los proyectos de normas institucionales básicas tienen ese carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

III.5. Del control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico de la AIOC de Jatun Ayllu Yura.

Bajo la comprensión que el control previo de constitucionalidad del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, es integral, en el que se confrontan los preceptos del proyecto con toda la Constitución Política del Estado; en este test de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura, se expresará en detalle todas las disposiciones que luego de realizar el juicio de control previo de constitucionalidad, fueron encontradas incompatibles con la Ley Fundamental y las que merecieron la compatibilidad sujeta a interpretación; lo cual implica, que el resto de las disposiciones merecerán de compatibilidad pura y simple.

Efectuadas las consideraciones preliminares que anteceden, corresponde realizar el análisis propiamente dicho, señalando que en el mismo serán desarrollados aquellos artículos **que denoten incompatibilidad con la Norma Suprema o que precisen de razonamiento para su compatibilidad.**

Finalmente, cabe remarcar que el fallo que emita el Tribunal Constitucional Plurinacional es vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Examen del artículo 76

TEXTO DE LA DISPOSICION



“Artículo 76.-Comunicación.-

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, promoverá el fortalecimiento de los medios de comunicación (radio, televisión, publicaciones, periódico e internet), en el marco de la comunicación intercultural, para coadyuvar en el fortalecimiento de la identidad cultural y del modelo social del Ayllu.

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio de Yura”.

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La disposición desarrollada forma parte del Título V denominado “Desarrollo Humano y Social del Modelo de Ayllu” y contiene dos enunciados normativos que establecen obligaciones de hacer (promover y determinar estrategias y leyes) para la institucionalidad de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, relacionadas a los medios de comunicación como elemento trascendental en el fortalecimiento de la identidad cultural, modelo social y valores ético morales del Jatun Ayllu Yura. Así, el párrafo II establece el ejercicio de la facultad legislativa para la regulación de la programación de los medios locales, para la concreción del fin señalado precedentemente; aspecto, que merece ser analizado en el marco del modelo autonómico y determinar su compatibilidad o incompatibilidad constitucional.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 2 de la CPE, a tiempo de reconocer la existencia pre colonial de las NPIOC, establece que su libre determinación -en el marco de la unidad del Estado- consiste en el derecho que tienen a su autonomía, autogobierno, cultura y reconocimiento de sus instituciones; a partir de ese postulado, el art. 30.II de la Norma Suprema establece una serie de derechos en favor de estas naciones y pueblos, como la creación y administración de sus sistemas, medios y redes de comunicación. Ese reconocimiento de derechos de las NPIOC implica una serie de obligaciones estatales que permitan su promoción, protección y respeto.

Las NPIOC pueden acceder a su autonomía en el marco del art. 290 de la CPE, lo que implica -entre otros aspectos- el ejercicio de competencias a través de los mecanismos e instrumentos que en el marco de sus normas y procedimientos propios consideren apropiados; ello no implica que estas naciones y pueblos adopten herramientas e instrumentos propios del sistema occidental, pues el modelo autonómico boliviano conlleva el ejercicio de determinadas facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora) que no necesariamente coinciden con los sistemas jurídicos y políticos de las NPIOC, pero pueden considerarse necesarias para engranar con el sistema de administración pública; así, en el caso presente la AIOC del Jatun Ayllu Yura, incorporó la ley como un instrumento normativo para la regulación de la programación de sus medios de comunicación locales, dejando entrever, que su objetivo es concretizar su auto regulación en el marco de su libre determinación y autonomía.

Contraste.- La importancia de los medios de comunicación para las NPIOC, actualmente radica en el hecho de que éstos juegan un papel importante en la promoción y defensa de sus derechos, en el fortalecimiento de su identidad cultural, en la educación bilingüe, en la interculturalidad, así como en la movilización social y política; por ello, a través de procesos de apropiación, muchos medios de comunicación, especialmente la radio, han llegado a ser parte de la institucionalidad orgánica de las NPIOC.

En ese marco y dentro de este nuevo orden constitucional que prevé la actual estructura estatal, cimentado en un régimen autonómico en el cual coexisten diferentes niveles de gobierno que ejercen sus competencias constitucionales en el marco de principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas; así, bajo el principio de autogobierno (art. 270 de la CPE), que implica la capacidad de auto regulación de la estructura organizacional y funcional de los gobiernos autónomos, es permisible que las NPIOC regulen el funcionamiento y la administración de sus medios de comunicación; prerrogativa razonablemente extensible hacia los



pueblos y naciones que accedan a la autonomía, siempre y cuando formen parte de su estructura organizacional, quedando excluidos aquellos medios de comunicación emergentes de iniciativas externas, pero que se encuentren dentro de la jurisdicción de la AIOC.

En el presente caso, el art. 76.II del proyecto en análisis, prevé la regulación de la programación de los medios locales, aspecto que -conforme se desarrolló- no es contrario a la Constitución Política del Estado, tratándose de los medios propios de comunicación del Gobierno Autónomo del Jatun Ayllu Yura y que forman parte de sus estructura organizacional; en el entendido, que el art. 30.II.8 de la CPE reconoce el derecho que las NPIOC tienen para "...crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios".

Consiguientemente, el parágrafo II del art. 76 del proyecto de Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura, es **compatible** con la Constitución Política del Estado siempre y cuando se siga el razonamiento desarrollado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar la **COMPATIBILIDAD TOTAL** con la Constitución Política del Estado del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Jatun Ayllu Yura, de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, así mismo disponer:

1° La **COMPATIBILIDAD** sujeta al razonamiento desarrollado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional del art. 76.II del precitado proyecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente en el art. 76.II; y, el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente en el art. 41.3 y de Voto Aclaratorio en los arts. 11, 60, 61 y 62. De la misma forma, la Magistrada; MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Disidente sobre los arts. 14.II; 43.I.2; 50.I.2; y 58; asimismo, la Magistrada Relatora MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Aclaratorio en los arts. 76.II y 85.II del proyecto de Estatuto Autonómico de Jatun Ayllu Yura, sometidos al control previo de constitucionalidad en la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA
Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

[1] Romero Bonifaz, C. (s.f.). *Autonomía indígena* (Vol. Módulo 10). (P. d. Bolivia, Ed.) La Paz, Bolivia: Programa de Educación "Construyendo un Nuevo Estado" (pág. 8 a 11).

[2] Vargas Rivas, G. (2016). *Las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el Estado Plurinacional Boliviano-Territorialidad y Autogobierno*. La Paz, Bolivia: Ministerio de Autonomías.

[3] Xavier, A., & Romero, C. (2009). *Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución*. La Paz, Bolivia: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia .



**CONSULTA DE AUTORIDADES INDÍGENA ORIGINARIA
CAMPELINAS SOBRE LA APLICACIÓN DE SUS NORMAS
JURÍDICAS A UN CASO CONCRETO (CAI)
(Octubre – diciembre 2019)**

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0065/2019**

Sucre, 2 de octubre de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto****Expediente: 30482-2019-61-CAI****Departamento: La Paz**

En la **consulta de autoridades indígenas originario campesinas (IOC) sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesta por **Macario Limachi Poma, Secretario General de la comunidad Huaricunca, provincia Murillo del departamento de La Paz;** poniendo en consulta la aplicación del Voto Resolutivo de 11 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por nota recibida en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el 21 de agosto de 2019, cursante de fs. 41 a 42, el Secretario General de la comunidad Huaricunca, provincia Murillo del departamento de La Paz, señala que el 11 de mayo de 2019, mediante un Voto Resolutivo, la referida comunidad en protección a su territorio indígena originario campesino, resolvió defender sus recursos naturales, usos y costumbres y derechos colectivos, ante el saqueo y contaminación del medio ambiente y destrucción de la madre tierra.

Asimismo, determinaron desconocer a cualquier pseudo dirigente que "estarían cuadriculando y corporativizando nuestro territorio" (sic), codiciando los recursos del suelo y del subsuelo, sin consultar e informar sobre decisiones que generan graves daños ambientales y sociales; todo esto, con base en sus "procedimientos propios" (sic), "exigiendo" el empleo de la función social de manera sustentable.

Agrega que, las familias campesinas pertenecientes a dicha comunidad, de forma orgánica sostienen la conservación de su territorio, que está bajo presiones o amenazas, con la creación de organizaciones paralelas que no respetan los usos y costumbres "de su propia comunidad". De modo que no permitirán la explotación y el daño ambiental, por lo que rechazan cualquier intento de instalar una actividad obrera de explotación minera, por considerarla atentatoria al medio ambiente; señalando tener por obligación, la conservación, protección y aprovechamiento de manera sustentable de los recursos naturales en beneficio de sus afiliados, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Solicitando finalmente, que a través del mecanismo de consulta, se les indique si el Voto Resolutivo de 11 de mayo de 2019, cumple con los estándares de calidad constitucional, "si ejerce funciones que no corresponde y si estamos pidiendo criterios que no se encuentran en el ámbito legal de la normativa constitucional" (sic).

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta se remitió a la Sala Cuarta Especializada el 21 de agosto de 2019 (fs. 42).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta Acta de posesión de 4 de junio de 2019, de Macario Limachi Poma como Secretario General de la comunidad Huaricunca, provincia Murillo del departamento de La Paz (fs. 28).



II.2. Cursa Voto Resolutivo de 11 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General y los Secretarios de Conflictos, de Hacienda, de Agricultura, de Actas, de Vialidad y de Relaciones, entre otras autoridades de la mencionada comunidad (fs. 32 a 34); mediante el cual, resuelven:

- a)** Defender sus recursos naturales, usos y costumbres y derechos colectivos, ante el saqueo y contaminación del medio ambiente y destrucción de la madre tierra.
- b)** Desconocer a cualquier pseudo dirigente que "estarían cuadriculando y corporativizando nuestro territorio" (sic), codiciando los recursos del suelo y del subsuelo, sin consultar e informar sobre decisiones que generan graves daños ambientales y sociales; todo esto, con base en sus "procedimientos propios" (sic).
- c)** Exigir respeto a los derechos colectivos, el cumplimiento a nuestros usos y costumbres, el empleo de la función social de manera sustentable; y,
- d)** "Esta lucha es dada con especial participación de familias campesinas pertenecientes a nuestra comunidad y que de forma orgánica han venido sosteniendo como posición la conservación de este territorio" (sic).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Macario Limachi Poma, Secretario General de la comunidad Huaricunca, provincia Murillo del departamento de La Paz, activa el presente mecanismo constitucional con el objeto que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie respecto a que si el Voto Resolutivo de 11 de mayo de 2019, cumple con los estándares de calidad constitucional "si ejerce funciones que no corresponde y si estamos pidiendo criterios que no se encuentran en el ámbito legal de la normativa constitucional" (sic).

En consecuencia, corresponde determinar si la referida consulta, es materia del presente procedimiento constitucional.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad. Jurisprudencia reiterada

La consulta es el mecanismo diseñado a favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y de conformidad a lo previsto por el art. 202 de la Constitución Política del Estado (CPE), acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto; de modo que, logren resolver ese conflicto en particular y otros que históricamente han conocido, respetando los valores, principios y fines de la Norma Suprema.

Así, este mecanismo procesal se instituye en el art. 128 del CPCo, que en lo pertinente sobre la consulta, señala lo siguiente: "...tienen por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado"; por lo tanto, se instituye la Consulta de Autoridades Indígenas, para que la norma propia de las NPIOC sea utilizada y la sanción o determinación a ser aplicada, no sobrepase los límites de la Ley Fundamental.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, refirió que: "*La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. **Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación;** y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad



indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto” (las negrillas son nuestras).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: “...***el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio***” (lo resaltado nos corresponde).

De allí que este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades IOC, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma, se concluyó en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: “...***el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto***” (lo resaltado nos corresponde).

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades IOC, hayan administrado su derecho propio como función específica^[1]; es decir, con la emisión de una resolución o decisión -oral o escrita-, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales.

III.1.1. Requisitos mínimos de contenido de la Consulta. Jurisprudencia reiterada

A razón de los requisitos que al menos debe contener la consulta de las autoridades IOC sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, el art. 131 del CPCo, estableció:

“1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.

2. **Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.**

3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.

4. **Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación**” (las negrillas son ilustrativas).

Sobre estos requisitos, la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0008/2014, señaló: “***Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.***

*Asimismo, al señalar en forma textual que cuando menos contendrá, implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que **responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control***



de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural -de manera directa con la visita de los Magistrados de la Sala Primera Especializada a la nación o pueblo indígena originario campesino con el objeto de obtener la información necesaria para realizar el control de constitucionalidad sobre la base del respeto de la jurisdicción indígena originaria campesina conforme a los principios valores y fines previstos en la Ley Fundamental" (las negrillas son nuestras).

III.2. Improcedencia de las consultas de autoridades indígena originaria campesinas. Jurisprudencia reiterada

De los requisitos de procedencia de la consulta de autoridades IOC ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, -que se señalan en el Fundamento Jurídico precedente-, es preciso advertir que si bien su cumplimiento es susceptible de subsanación en etapa de diálogo intercultural, o a través del requerimiento de información técnica adicional promovida por este Tribunal, previamente a la emisión de la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente; sin embargo, es imperioso que la solicitud de las autoridades consultantes se circunscriba a la naturaleza jurídica de este mecanismo constitucional y que se encuentre dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad, es decir, que esté orientada a que en sede constitucional, se emita pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma jurisdiccional de su sistema normativo a un caso concreto; omisión que, en su caso, determinará la improcedencia de la consulta.

Así se entendió por este Tribunal en la DCP 0130/2015 de 30 de junio, que al respecto, estableció: *"En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas de ésta explicadas en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.*

Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia" (las negrillas nos corresponden) (razonamiento reiterado en la DCP 0051/2017 de 28 de junio).

III.3. Análisis del caso concreto

Como se desarrolló en los Fundamentos Jurídicos que preceden, el objeto de la "consulta de las autoridades indígenas originaria campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto", es precisamente someter a control de constitucionalidad, **una norma propia de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina**, sobre la que se duda respecto a su compatibilidad con los valores, principios y fines de la Constitución; para que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional, el que declare si es aplicable o no a un caso concreto que esté siendo conocido por las autoridades consultantes. Por lo tanto, la norma sometida a consulta a través de este procedimiento constitucional, debe tener carácter jurisdiccional, -es decir-, su aplicación debe circunscribirse al ámbito de la administración de justicia de la JIOC consultante, no correspondiendo a la justicia constitucional, legitimar o validar las decisiones que las autoridades indígena originario campesinas hubieran emitido en el ejercicio de funciones no jurisdiccionales.

En ese contexto, de los antecedentes que informan la presente consulta interpuesta por el Secretario General de la comunidad Huaricunca, provincia Murillo del departamento de La Paz; se tiene que el 11 de mayo de 2019, mediante un Voto Resolutivo, la referida comunidad, en protección y conservación de su territorio indígena originario campesino, resolvió defender sus recursos naturales, usos y costumbres y derechos colectivos, ante el saqueo y contaminación del medio ambiente y destrucción de la madre tierra, determinando desconocer a cualquier pseudo dirigente u organización



paralela que no los respete; disponiendo rechazar cualquier intento de instalar una actividad obrera de explotación minera, por considerarla atentatoria al medio ambiente; señalando tener por obligación, la conservación, protección y aprovechamiento de manera sustentable de los recursos naturales en beneficio de sus afiliados, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Determinación respecto a la cual, indican como objeto de consulta, si cumple con los estándares de calidad constitucional, "si ejerce funciones que no corresponde y si estamos pidiendo criterios que no se encuentran en el ámbito legal de la normativa constitucional" (sic).

De la relación anterior, resulta indubitable que la autoridad consultante –Secretario General de la comunidad Huaricunca–, no indica cuál es la norma oral o escrita, de carácter jurisdiccional y propia de su sistema normativo, sobre la que duda de su constitucionalidad y que se haya empleado o vaya a utilizarse para la resolución de un caso concreto sometido a su jurisdicción, es decir, a su administración de justicia; puesto que, desconociendo la naturaleza jurídica y objeto del mecanismo de consulta, pretende que el Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie sobre la constitucionalidad del Voto Resolutivo de 11 de mayo de 2019, que no constituye un acto jurisdiccional, por ser eminentemente declarativo de eventuales acciones que pretenden asumir las autoridades de la comunidad Huaricunca; incumpléndose, en consecuencia, los requisitos mínimos de admisibilidad de este mecanismo procesal, explicados en el Fundamento Jurídico III.1.1 de la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

Por lo tanto, es menester recordar que para lograr un pronunciamiento de esta instancia dentro del mecanismo de consulta, es preciso que ésta verse sobre la duda que exponen las autoridades que administran justicia en la jurisdicción IOC, sobre una norma de su sistema jurídico propio y su aplicación en un caso concreto; no siendo viable que este procedimiento sea utilizado de forma desacertada con la finalidad de que se refrenden todo tipo de determinaciones asumidas por autoridades indígena originario campesinas. De allí, la evidente improcedencia de la consulta planteada por el Secretario General de la comunidad de Huaricunca, provincia Murillo del departamento de La Paz, debido al incumplimiento de los requisitos de procedencia reglados por el art. 131.2 y 4 del CPCo, así como por no corresponder a la naturaleza jurídica de este procedimiento constitucional, la revisión de constitucionalidad de las determinaciones asumidas por autoridades IOC que no tengan carácter jurisdiccional.

Finalmente, este Tribunal, en su rol de garante de la Constitución Política del Estado, recuerda al consultante que, por el principio de supremacía constitucional, todas las autoridades deben enmarcar sus acciones a lo previsto en la Constitución y la ley, bajo responsabilidad; Norma Fundamental que define la política general de administración de recursos naturales y protección del medio ambiente, en el marco de las atribuciones y competencias definidas para todos los niveles del Estado y sus autoridades.

Aspectos por los cuales la consulta planteada resulta **improcedente**, no siendo posible ingresar a analizar el fondo de la problemática.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



[1] "Jurisdicción Del lat. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.". OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0069/2019-S4**

Sucre, 7 de octubre de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto****Expediente: 30487-2019-61-CAI****Departamento: La Paz**

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Severino Cochi Trujillo, Secretario de Relación; Faustino Cochi Cochi, Secretario de Actas; Teodoro Cochi Cochi, Secretario de Hacienda**; todos de la comunidad originaria **Thimpa Apacheta del municipio de Santiago de Callapa, provincia Pacajes del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 20 de agosto de 2019, cursante de fs. 10 a 11 vta., las citadas autoridades de la comunidad originaria **Thimpa Apacheta del municipio de Santiago de Callapa, provincia Pacajes del departamento de La Paz**, señalaron que su comunidad se encuentra en un territorio ancestral con existencia precolonial, además que está organizada políticamente por sus propias autoridades originarias, socialmente afiliadas bajo la herencia ancestral de sus tatarabuelos, mientras que económicamente dependen de la producción agropecuaria, practican su cosmovisión bajo principios de armonía, paz, equilibrio, equidad, complementariedad, reciprocidad, cooperación, mutua, ayni, tumpa, entre otros.

De este modo, desde sus tatarabuelos administran la vertiente de agua que fluye por su territorio a través de sus autoridades, para el consumo humano, uso y aprovechamiento en forma pacífica en beneficio de los pobladores de la comunidad, conforme a normas y procedimientos propios.

No obstante, actualmente el Alcalde del municipio de Santiago de Callapa, de manera arbitraria, sin consultar a la comunidad, como si fuera dueño de la vertiente de agua, pretende construir una represa para entregar y hacer negocio sobre su escaso recurso hídrico, para entregarla a otras comunidades a cambio de favoritismo político, quitándoles el acceso a este elemento vital. En caso de construirse una represa, la integridad de la comunidad originaria **Thimpa Apacheta**, se encuentra en peligro de mendigar por este recurso o en su caso migrar a otros lugares o ciudades, abandonando sus casas, motivo por el que como comunidad se oponen a la construcción de la represa de agua para dar en calidad de venta o gratuitamente a otras comunidades del lugar por la escasez de este elemento; toda vez que, las autoridades estatales no pueden quitarles el acceso al agua, vulnerando sus derechos tanto como personas y como colectivo.

Por lo que, interponen la presente consulta al amparo de las normas pertinentes de la Constitución Política del Estado, Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y Código Procesal Constitucional, que consiste en saber si en el ejercicio de sus derechos como comunidad, ante el uso y aprovechamiento ancestral que vienen ejerciendo de la vertiente de agua para consumo humano, la Resolución 01/2019 de 3 de agosto, pronunciada por las autoridades y comunarios de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina (IOC) de la comunidad originaria **Thimpa Apacheta**, está conforme a la Constitución Política del Estado o no para su cumplimiento.

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

Conforme establece el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 23 de agosto de 2019, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 12 vta.



II. CONCLUSIÓN

Del análisis y compulsas del único antecedente que cursa en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Mediante Resolución 01/2019 de 3 de agosto, la comunidad originaria Thimpa Apacheta Condo, de la Octava Sección Municipal Santiago de Callapa, de la provincia Pacajes del departamento de La Paz, en ampliado de autoridades y comunarios, con la facultad otorgada por los arts. 179.II, 190, 191 y 192 de la Constitución Política del Estado, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la OIT, normas y procedimientos propios, determinó los siguientes puntos: **Primero.-** Rechazar la construcción de la represa del proyecto mi agua 5 y otros proyectos que pretende realizar el Alcalde de Callapa y otras instituciones que pretendan realizar del pequeño vertiente que nace en el territorio ancestral de la Comunidad Originaria Thimpa Apacheta para beneficiar a otras comunidades aledañas por el insuficiente consumo humano de los habitantes de Thimpa Apacheta. **Segundo.-** Los proyectos de represas de agua y sea otros proyectos que afecte al pequeño vertiente de agua perteneciente al territorio ancestral originario Thimpa Apacheta, debe realizarse bajo la consulta previa de buena fe, la autorización, el consentimiento pleno y la participación de los habitantes de la comunidad ancestral originaria Thimpa Apacheta. **Tercero.-** Conservar y preservar el pequeño vertiente de agua como patrimonio natural ancestral y defender especialmente para el consumo humano de los pobladores de la comunidad ancestral originaria Thimpa Apacheta por la existencia en el interior de su territorio, asimismo, el uso y aprovechamiento del vertiente de agua es ancestral de generación tras generaciones. **Cuarto.-** El pequeño vertiente de agua que nace naturalmente en el territorio ancestral Thimpa Apacheta para su uso y aprovechamiento será administrado por la comunidad Thimpa Apacheta a través de sus autoridades bajo el control y fiscalización integral de sus habitantes (normas y procedimiento propios) Reglamento interno tanto para el consumo humano como para otros a destinarse por la autorización consensuada de sus habitantes. **Quinto.-** Conforme el Artículo 192 de la Constitución Política del Estado plurinacional la presente Resolución emanada por el Ampliado de la comunidad originaria Thimpa Apacheta tiene carácter de cumplimiento y será acatada por todas las autoridades públicas y personas" (sic) (fs. 1 a 3 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades de la comunidad originaria de Thimpa Apacheta del municipio de Santiago de Callapa, provincia Pacajes del departamento de La Paz, formulan consulta ante este Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando se revise la Resolución 01/2019, a objeto de determinar si su decisión se encuentra conforme a la Norma Suprema.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal determinar si la problemática objeto de la consulta, ingresa dentro de los alcances de la consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos: Alcance y finalidad (Jurisprudencia reiterada)

Conforme a la Constitución Política del Estado, las jurisdicciones ordinarias, agroambiental e indígena originaria campesina, gozan de igual jerarquía, en virtud a lo dispuesto por el art. 179.II de la referida Constitución. Por otro lado, en función al principio de supremacía constitucional, establecido en el art. 410.II de la Norma Suprema, la Constitución Política del Estado es la fuente de los sistemas jurídicos nacionales, por lo que estos deben obedecer al sistema de valores, principios, derechos y garantías en ella consagrados.

En atención a lo anterior, este tipo de consulta es un mecanismo constitucional de control normativo, diseñado en favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y en conformidad con el art. 202.8 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto cuando se genere una duda en su aplicación, a objeto de verificar que las mismas guarden relación y orden con los principios, valores y fines de la Norma Suprema.



De acuerdo con la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, la: "...consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto" (las negrillas fueron añadidas).

En función a la finalidad y objeto de la consulta, el Código Procesal Constitucional (CPCo) estableció el procedimiento y los requisitos para la procedibilidad de este mecanismo; a saber, los siguientes:

"ARTÍCULO 129. (LEGITIMIDAD). Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 131. (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.
3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.
4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación".

Respecto de estos requisitos, la precitada DCP 0008/2014, señaló: "*Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.*

Asimismo, al señalar en forma textual que cuando menos contendrá, implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural..."

Este principio de informalismo en la exigencia de requisitos no es absoluto, pues la consulta debe responder a su propia naturaleza, conforme señaló la DCP 0015/2013 de 10 de octubre concluyó que la consulta debe contener los siguientes componentes: "1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá



contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) **La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo);** 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, 6) La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto, la presentación de la Consulta no debe estar enmarcada a formalidades por ello los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad de acuerdo a que los Pueblos Indígena Originario Campesinos merecen atención especial, **es menester precisar que lo mínimamente exigible es: i) La representación de la Comunidad implica la pertenencia a una comunidad indígena originaria campesina en cuyo caso podrán pedir ante este Tribunal Constitucional Plurinacional una visita de campo destinada a constatar dicho aspecto; ii) La precisión de la problemática; y, iii) La norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto**” (las negrillas fueron añadidas).

III.2. Análisis del caso concreto

Los representantes de la comunidad originaria Thimpa Apacheta del municipio de Santiago de Callapa, Provincia Pacajes del departamento de La Paz, activan ante este Tribunal la consulta de autoridades indígenas originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, pidiendo se revise la Resolución 01/2019. En atención a esto, la referida decisión recalca su oposición a la construcción de una represa y otros proyectos por parte del Alcalde del municipio de Santiago de Callapa que perjudicaría su ya escasa dotación de agua para consumo y riego.

En este punto, es importante hacer hincapié en que éste es un mecanismo de consulta que no define derechos o controversias, menos aún puede emplearse como un mecanismo supletorio de acciones de otra naturaleza destinados a resguardar derechos fundamentales sino exclusivamente a confrontar la norma jurídica a aplicarse por las autoridades IOC en la resolución de un caso concreto, con los principios, valores y fines consagrados en la Norma Supremal.

Consiguientemente, respecto del caso de autos, de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos de la DCP 0015/2013, esta Sala Especializada debe inicialmente pronunciarse sobre la admisión y posibilidad de pronunciamiento de la consulta presentada; entonces, en la presente consulta, si bien Severino Cochi Trujillo, Faustino Cochi Cochi y Teodoro Cochi Cochi, acreditan su condición de autoridades indígena originario campesinas de la comunidad originaria Thimpa Apacheta, con la presentación de sus respectivas credenciales, incumplen con los demás requisitos de contenido señalados en el art. 131 del CPCo, porque los hechos y circunstancias que exponen en su memorial, corresponden a los antecedentes de la decisión de oponerse a la construcción de la represa, más no a aquellos que rodean a la aplicación de una norma consuetudinaria de la comunidad y sobre la cuál tengan duda; menos aún consta que se hubiere identificado la referida normativa propia de la comunidad, con los fundamentos que indiquen cuál es el reparo que tendrían en la aplicación de su norma y por qué esta podría resultar contraria al referido marco constitucional.



Por el contrario, las autoridades IOC ponen a consideración de este Tribunal, en su integridad, la Resolución 01/2019, emitida por la comunidad en un ampliado; por la que, rechazan la construcción de una represa y otros proyectos, en defensa de derechos presuntamente vulnerados por el Gobierno Autónomo Municipal de Santiago de Callapa del departamento de La Paz; por consiguiente la presente consulta, no sólo incumple con los requisitos necesarios para su atención, sino que sobrepasa su naturaleza jurídica y configuración constitucional al pretender que este Tribunal avale aquella decisión para su aplicación, cuando de acuerdo a la jurisprudencia señalada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional y que insistentemente se ha recalcado en el presente análisis, no es la finalidad del mismo, y por ende no se constituye en el medio idóneo para tal fin.

Debido a ello, si bien el Código Procesal Constitucional no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta, cuando no es posible efectuar el control de constitucionalidad ya que la proposición no responde a la naturaleza jurídica de éste dispositivo constitucional y/o no se cumplen las condiciones necesarias para su procedibilidad, es pertinente que se declare su improcedencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Severino Cochi Trujillo, Secretario de Relación; Faustino Cochi Cochi, Secretario de Actas; Teodoro Cochi Cochi, Secretario de Hacienda; todos de la comunidad originaria Thimpa Apacheta del municipio de Santiago de Callapa, provincia Pacajes del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0070/2019-S4****Sucre, 7 de octubre de 2019****SALA CUARTA ESPECIALIZADA****Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre aplicación de sus normas a un caso concreto****Expediente: 30507-2019-62-CAI****Departamento: La Paz**

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto** interpuesta por **Justo Seoane Parapaino, Gran Cacique de Justicia de la Organización Indígena Chiquitano (OICH)**; a los fines de someter a control jurisdiccional, la sentencia indígena originaria campesina de 16 de agosto de 2019.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por nota recibida en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el 22 de agosto de 2019, cursante a fs. 216, el Gran Cacique de Justicia de la OICH, señaló únicamente lo siguiente: "Llevado a cabo que ha sido el proceso en la vía de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, habiendo concluido con la sentencia Indígena Originaria campesina, a denuncia de TERESA PALOMERO JANKO, en contra de GUMERCINDO TABOADA VARGAS, a los fines de que sea sometido a control de constitucionalidad" (sic).

I.2. Remisión a la Sala Cuarta Especializada

De conformidad al art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente Consulta se remitió a la Sala Cuarta Especializada el 23 de agosto de 2019 (fs. 216 vta.).

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Copia simple del expediente judicial correspondiente al proceso de anulabilidad de contrato de transferencia de un fundo rústico, denominado Colonia Cilla Imperial, núcleo 45, lote 002, registrado en Derechos Reales (DD.RR) con la matrícula computarizada 711203000418; seguido a demanda de René López Palomero, Tereza Palomero Janco, Raúl López Palomero y Celso López Palomero contra Gumercindo Taboada Vargas, sustanciado ante el Juzgado Agroambiental de Pailón de la provincia Chiquitos – Germán Busch y Sección Tercera, Cuarta y Sexta Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz (fs. 1 a 206 vta.); mismo que concluyó con la Sentencia 3/2016 de 21 de octubre, dictada por la referida autoridad judicial, declarando improbadamente la demanda y probada la excepción de prescripción (fs. 196 a 200 vta.). Fallo ejecutoriado, con la emisión del Auto Nacional Agroambiental S1 03/2017 de 7 de febrero, resolviendo declarar infundado el recurso de casación interpuesto por Tereza Palomero Janco (fs. 203 a 206 vta.).

II.2. Memorial suscrito por Gumercindo Taboada Vargas y dirigido al Gran Cacique de Justicia "OICHE", Justo Seoane Parapaino, indicando que tomó conocimiento de una denuncia en su contra interpuesta por Tereza Palomero Janco, en instancias de la jurisdicción indígena originario campesina, por supuesta vulneración a sus derechos de adulto mayor; por lo que, informa a la referida autoridad IOC, sobre el fenecido proceso tramitado en la vía agroambiental que se detalla en la Conclusión II.1, negando los hechos endilgados en su contra y señalando que el conflicto que tenía con la denunciante, fue absuelto en el mencionado proceso agroambiental (fs. 207 a 208).

II.3. Sentencia de 16 de agosto de 2019; por la cual, en virtud de la denuncia formulada por Tereza Palomero Janco contra Gumercindo Taboada Vargas, el Gran Cacique de Justicia de la OICH, resolvió anular el proceso sustanciado en la jurisdicción agroambiental y la minuta de transferencia y el



documento aclarativo de 13 de septiembre de 2010, que fueron objeto del proceso agroambiental referido (fs. 209 a 210).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Se formula la presente consulta, con el objeto que el Tribunal Constitucional Plurinacional, someta a "control de constitucionalidad" la Sentencia de 16 de agosto de 2019, dictada por Justo Seoane Parapaino, Gran Cacique de Justicia "OICH".

En consecuencia, corresponde determinar si la referida Consulta, es materia del presente procedimiento constitucional.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta: alcance y finalidad. Jurisprudencia reiterada

La Consulta es el mecanismo diseñado a favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y de conformidad a lo previsto por el art. 202 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto; de modo que logren resolver ese conflicto en particular y otros que históricamente han conocido, respetando los valores, principios y fines de la Constitución Política del Estado.

Así, este mecanismo procesal se consigna en el art. 128 del CPCo, que en lo pertinente sobre la Consulta, señala: "...tiene por objeto garantizar que dichas normas guarden conformidad con los principios, valores y fines previstos en la Constitución Política del Estado"; por lo tanto, se instituye la Consulta de Autoridades Indígenas, para que la norma propia de las NPIOC sea aplicada en un caso concreto, sin sobrepasar los límites de la Norma Fundamental.

Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló que: "*La consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. **Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación;** y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

En síntesis, el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto" (las negrillas nos corresponden).

En sentido análogo, la DCP 0043/2014 de 1 de agosto, señaló: "*...el objeto material de este tipo de procesos constitucionales plurinacionales, es una norma o institución jurídica o cultural de un PIOC, destinada a regular algún aspecto de la vida del pueblo en cuestión, que será aplicada en un caso concreto, y de cuya consonancia con el sistema constitucional los propios habitantes y AIOC tienen dudas; más, no es un proceso útil para dejar sin efecto las normas propias de estas entidades, pues ello implicaría la asimilación forzosa por mandato de una sentencia, sino sólo para la identificación de cánones de interculturalidad y convivencia de ambos sistemas normativos, de forma no lesiva a los derechos fundamentales de las personas integrantes del grupo cultural con derecho propio"* (el resaltado es nuestro).

De allí que este medio procesal consultivo, no tiene por objeto revisar lo resuelto en casos concretos por las autoridades indígena originaria campesinas competentes, como tampoco refrendar o convalidar las decisiones que asuman en ejercicio de su jurisdicción; de la misma forma se concluyó



en la DCP 0016/2013 de 11 de octubre, que indica: "...el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, **alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional**. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto" (lo resaltado nos corresponde).

Entendiéndose por cuestiones jurisdiccionales, aquellas en las que las autoridades indígena originario campesinas, hayan administrado su derecho propio como función específica^[1]; es decir, con la emisión de una resolución o decisión –oral o escrita–, sobre asuntos que históricamente son de su conocimiento y juzgamiento de acuerdo con sus normas tradicionales.

III.1.1. Requisitos mínimos de contenido de la Consulta. Jurisprudencia reiterada

A razón de los requisitos que al menos debe contener la consulta de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, el art. 131 del CPCo, estableció:

"1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.

2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.

3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.

4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación" (las negrillas nos corresponden).

Sobre estos requisitos, la jurisprudencia constitucional contenida en la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, señaló: "*Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas*".

Por su parte, la DCP 0015/2013 de 10 de octubre, refrendó: 'La normativa procesal ha determinado exigencias procesales mínimas que deben ser cumplidas por los consultantes, a saber: a) La posibilidad de presentar la consulta recae en la autoridad o autoridades que consulta la aplicación de la norma a un caso concreto (art. 129 del CPCo), la cual deberá precisar los datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y en caso de ser necesario la autorización de los miembros de la Institución que representa (art. 131.1 del CPCo); b) Relato de los hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma; y, c) Explicación respecto a la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación.

De los elementos referidos, se tiene que la Consulta de autoridades indígena originario campesinas constituye un procedimiento sumario por el cual la autoridad pone a conocimiento de la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional una duda razonable sobre la aplicación en un caso concreto de una norma consuetudinaria, de ahí que materialmente la consulta está condicionada a que exista una duda razonable por esta Sala Especializada sobre el supuesto conflicto entre la norma consuetudinaria y los principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución, en relación a su aplicación en un caso en concreto; y procesalmente, los componentes de la consulta son: 1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en



concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo); 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, 6) La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto...

En ese escenario, previamente a referirse materialmente a la Consulta la Sala Especializada deberá pronunciarse sobre la viabilidad o no, en ese marco, si los elementos antes glosados resultan inteligibles o el objeto de la consulta es distinto al objetivo por el cual existe en el ordenamiento procesal constitucional, la Sala Especializada declarará la Consulta como improcedente" (las negrillas son nuestras).

III.2. Improcedencia de las Consultas de autoridades indígena originaria campesinas. Jurisprudencia reiterada

De los requisitos de procedencia de la Consulta de autoridades indígena originario campesinas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, –que se señalan en el Fundamento Jurídico precedente–, es preciso advertir que si bien su cumplimiento es susceptible de subsanación en etapa de diálogo intercultural, o a través del requerimiento de información técnica adicional promovida por este Tribunal, previamente a la emisión de la Declaración Constitucional Plurinacional correspondiente; sin embargo, es imperioso que la solicitud de las autoridades consultantes se circunscriba a la naturaleza jurídica de este mecanismo constitucional y que se encuentre dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad, es decir, que esté orientada a que en sede constitucional, se emita pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma jurisdiccional de su sistema normativo a un caso concreto; omisión que, en su caso, determinará la improcedencia de la Consulta.

Así se entendió por este Tribunal en la DCP 0130/2015 de 30 de junio, que al respecto, estableció: *"En consecuencia, el caso planteado no amerita precisamente una consulta de autoridad indígena originario campesino, que active este dispositivo de control de constitucionalidad; **siendo que, no se observa la existencia de una norma oral o escrita de la NPIOC, que se tenga que emplear o se haya aplicado a un caso concreto, ni se expuso explícitamente sobre la duda que se tenga y que la misma sea objeto de consulta, incumpléndose por consiguiente, las reglas mínimas de ésta explicadas en el Fundamento Jurídico III.3 de esta Declaración Constitucional Plurinacional.***

Si bien el Código Procesal Constitucional, no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta cuando no sea posible efectuar el control de constitucionalidad, es pertinente en el supuesto que dicho mecanismo carezca de contenido jurídico constitucional; es decir, no tenga relación alguna con la naturaleza



jurídica del indicado dispositivo constitucional, se declare su improcedencia” (e resaltado es nuestro) (razonamiento reiterado en la DCP 0051/2017 de 28 de junio).

III.3. Análisis del caso concreto

En atención a los antecedentes que informan la presente consulta y la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1.1, sobre los requisitos mínimos para la interposición de este mecanismo procesal; de la documental arrimada por Justo Seoane Parapaino, como Gran Cacique de la OIC, se advierte que el consultante no acreditó su condición de autoridad indígena originario campesina, así como tampoco, aportó información sobre la nación o pueblo indígena en el que funge como autoridad administradora de justicia y bajo cuyo sistema normativo, dictó la Sentencia de 16 de agosto de 2019, descrita en la Conclusión II.3 de este fallo constitucional.

Se suma a lo anterior, que la nota de 22 de agosto de 2019, a través de la cual se promovió la presente consulta, la autoridad demandante se limitó a señalar que: “Llevado a cabo que ha sido el proceso en la vía de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina, habiendo concluido con la sentencia Indígena Originaria campesina, a denuncia de TERESA PALOMERO JANKO, en contra de GUMERCINDO TABOADA VARGAS, **a los fines de que sea sometido a control de constitucionalidad”** (sic) (las negrillas son nuestras).

Omitiendo mencionar cuál es la norma de su sistema jurídico propio sobre la que demandan control constitucional y por qué dudan de su compatibilidad con la Norma Suprema; requisito que es fundamental para que este Tribunal ingrese a ejercer el control normativo sobre las normas del derecho interno de las naciones o pueblos indígena originario campesinos, cuya aplicación, además, debe ser circunscrita a un caso concreto, respecto al cual la autoridad consultante tenga jurisdicción.

Las cuestiones observadas, determinan la improcedencia de la presente consulta, al ser evidente el incumplimiento de los requisitos mínimos contenidos en el art. 131 del CPCo; ya que al no haber identificado cuál es la norma del sistema jurídico propio de la nación o pueblo indígena al que pertenece el consultante, ni precisado en qué consiste la duda de su constitucionalidad, este Tribunal se encuentra imposibilitado de declarar su aplicabilidad o inaplicabilidad a un caso concreto.

Siendo menester aclarar al respecto, que este Tribunal, a través del mecanismo de la consulta, no se constituye en una instancia de revisión de las resoluciones dictadas en la JIOC. Es decir que, la sola remisión de las resoluciones dictadas por dicha jurisdicción, sin identificar la norma de su derecho propio sobre la que dudan de su aplicación en un caso concreto, no amerita un pronunciamiento de este Tribunal.

Finalmente, esta instancia Constitucional, en su rol de garante de la Constitución Política del Estado, recuerda a la autoridad consultante, que el ámbito de competencia de la jurisdicción indígena originario campesina, se encuentra circunscrito a la Constitución y a la Ley de Deslinde Jurisdiccional, bajo responsabilidad; debiendo administrar justicia bajo el principio de supremacía constitucional y respetando la igualdad jerárquica entre jurisdicciones, misma que proscribire la revisión de fallos dictados dentro de una jurisdicción, por otra de igual jerarquía.

En consecuencia, corresponde declarar la **improcedencia** de la consulta presentada por Justo Seoane Parapaino, Gran Cacique de Justicia de la OICH.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



[1]“Jurisdicción Del lat. iurisdictio (administración del derecho). Acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. En este último sentido se habla de jurisdicción administrativa, civil, comercial, correccional, criminal, laboral, etc.”. OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0074/2019**

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto****Expediente: 30770-2019-62-CAI****Departamento: La Paz**

En la **consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto** interpuesta por **Ismael Villca Flores, Secretario General; Roberto Quispe Villca, Secretario de Relación; Isaac Calle Condori, Secretario de Justicia; y, Primitivo Casillo Morales, Secretario de Actas;** todos de la comunidad "Villa Cupi" del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Por memorial presentado el 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 17 a 20 vta., las citadas autoridades de la comunidad "Villa Cupi" del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, señalan que Máximo Condori Calle, miembro de la referida comunidad, interpuso una denuncia penal ante la justicia ordinaria desconociendo lo determinado por la justicia indígena originario campesina, sobre aspectos que a la fecha tienen calidad de cosa juzgada, en esa justicia.

Afirman que en su comunidad existen dos formas de posesión de tierras, una de carácter individual o familiar y otra comunal; las últimas son aptas para la práctica de la agricultura, en las que se realizan plantaciones de tuna que corresponden a cada uno de los miembros de la comuna, conforme al art. 10.I de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) –Ley 073 de 29 de diciembre de 2010–.

Bajo dicha modalidad, Mateo Condori Villca (miembro ahora fallecido de la comunidad) contaba con una parcela de tunales; quien, de acuerdo con los usos y costumbres de la comunidad, en casos de urgencia, enfermedad u otras situaciones de extrema necesidad; permiten transferir estos terrenos a otro comunario, previa autorización de las bases y autoridades originarias en magna asamblea comunal; por ello, el 2008, el nombrado pidió permiso para transferir su propiedad, solicitud autorizada conforme lo expresado anteriormente.

En estas circunstancias, Tomás Calle Quino y su esposa, previa autorización de la comunidad, adquirió la parcela descrita previamente; y, con esfuerzo, luego de seis años, logró convertir aquel predio, en una huerta frutícola con plantaciones de diversos tipos; y, en todo ese tiempo, ningún familiar de Mateo Condori Villca, reclamó la propiedad del terreno.

El 2016, Máximo Condori Calle y su familia, demandó ante las autoridades originarias, la devolución de dicha parcela de terreno, con el argumento de que su padre fue engañado por el comprador, porque le pago una mísera suma de dinero, y que estaban dispuestos a devolver ese monto junto con los gastos efectuados. Las autoridades de ese entonces, pusieron la situación en conocimiento de Tomás Calle Quino, quien se negó a devolver la propiedad.

Debido a la existencia de posiciones contrarias, se decidió poner el caso a conocimiento de la magna asamblea de la comunidad, para que resuelva la controversia; y previamente, se consultó a los intervinientes en el problema, si estaban de acuerdo en someterse a la jurisdicción indígena originario campesina, aceptando ambos esta condición.

En Asamblea General de 20 de octubre de 2017, se llegó a un acuerdo entre partes en presencia de las bases, respecto a la devolución del dinero por un lado y la restitución del terreno por el otro, con lo que se administró justicia indígena originario campesina, determinándose lo siguiente: **a)** Anular y dejar sin efecto ni valor alguno el documento privado de 19 de mayo de 2009, de compra venta



del terreno agrícola; **b)** Realizar mediante acta de conformidad de la misma fecha, la constancia de entrega de la suma de dinero acordado, a Tomás Calle Quino y su esposa, así como la devolución del lote de terreno a Máximo Condori Calle y a sus familiares; y, **c)** Ante la solicitud de entrega del documento privado anulado por la jurisdicción indígena originario campesina, por parte de Máximo Condori Calle, se le entregó el mismo.

Desafortunadamente, utilizando dicho documento privado, éste último, formalizó denuncia penal en la jurisdicción ordinaria contra Tomás Calle Quino y las autoridades originarias de ese entonces, por los delitos de extorsión y uso de instrumento falsificado, caso que fue admitido por la Fiscalía de la localidad de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, persecución que a la fecha, continúa.

Con base en estos antecedentes, presentan la siguiente consulta: ¿estaba en el marco de sus atribuciones el haber anulado el documento privado de 19 de mayo de 2009, de compra venta de una parcela colectiva perteneciente a su comunidad y al haber solicitado a los contendientes, en su condición de originarios de su comunidad, someterse a la jurisdicción indígena originario campesina?; y, de ser afirmativa la respuesta, también consultan sí: ¿el documento privado de 19 de mayo de 2009, a pesar de haber sido anulado por la justicia indígena originario campesina, tiene algún valor legal ante la justicia ordinaria?.

I.2. Remisión a la Sala Especializada

Conforme estipula el art. 130 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la presente consulta fue remitida el 9 de septiembre de 2019, a la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, para su consideración y resolución, tal como consta a fs. 20 vta.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Consta fotostática de documento privado de compra y venta de un lote de terreno agrícola, celebrado entre Mateo Condori Vilca y Tomás Calle Quino, el 19 de mayo de 2009, con sobreescritura transversal a mano que señala: "Anulado el 20 de octubre del año 2017" (sic) (fs. 2).

II.2. Cursa copia legalizada del Acta de organización de la comunidad "Villa Cupí", realizada en la sede sindical, en la que se escogió a las directoras y directores para la gestión 2019 (fs. 3).

II.3. Se constata fotocopia legalizada del Acta de conformidad, consumada en la sede sindical de la comunidad "Villa Cupí", el 20 de octubre de 2017, en la que se acordó la devolución del terreno en disputa entre Tomás Calle Quino y Máximo Condori Calle, a cambio de la suma de Bs30 000 (treinta mil bolivianos), entregados en el referido acto, firmando en constancia los intervinientes y autoridades (fs. 4 y vta.).

II.4. Por memorial de apersonamiento de 13 de noviembre de 2018, presentado por Cirilo Flores Herrera, Cruz Quispe Pongo, Primitivo Casillo Morales y Mario Canchari Quispe, como ex autoridades de la comunidad "Villa Cupí", ante la Fiscal de Materia de la localidad de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, informan que dentro del caso penal instaurado por el Ministerio Público a denuncia de Máximo Condori Calle contra Tomás Calle Quino y otros, la jurisdicción indígena originario campesina ya resolvió la situación, contando a la fecha como decisión con calidad de cosa juzgada; por lo que solicitan se desestime la infundada y falsa denuncia, ordenando el archivo de obrados (fs. 9 a 11).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las autoridades de la comunidad "Villa Cuti" del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, formulan consulta ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, solicitando se absuelvan las siguientes interrogantes: ¿estaba en el marco de sus atribuciones el haber anulado el documento privado de 19 de mayo de 2009, de compra venta de una parcela colectiva perteneciente a su comunidad y al haber solicitado a los contendientes, en su condición de originarios de su comunidad, someterse a la jurisdicción indígena originario campesina?; y, de ser



pertinente, sí: ¿el documento privado de 19 de mayo de 2009, a pesar de haber sido anulado por la justicia indígena originario campesina, tiene algún valor legal ante la justicia ordinaria?.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal, determinar si la problemática objeto de la consulta, ingresa dentro de los alcances de la consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto.

III.1. Naturaleza jurídica de la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a casos concretos: Alcance y finalidad (Jurisprudencia reiterada)

Conforme a la Constitución Política del Estado de 2009, las jurisdicciones ordinaria, agroambiental e indígena originario campesina, gozan de igual jerarquía, en virtud a lo dispuesto en su art. 179.II; por otro lado, en función al principio de supremacía constitucional, establecido en el art. 410.II de la misma Ley Fundamental, ésta es la fuente de los sistemas jurídicos nacionales, por lo que, estos deben obedecer al sistema de valores, principios, derechos y garantías en ella consagrados.

En atención a lo anterior, este tipo de consulta es un mecanismo constitucional de control normativo, diseñado en favor de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC), para que en ejercicio de su autogobierno y en conformidad con el art. 202.8 de la CPE, acudan ante el Tribunal Constitucional Plurinacional solicitando pronunciamiento sobre la aplicabilidad o inaplicabilidad de alguna norma de su sistema normativo a un caso concreto, cuando se genere una duda en su aplicación, a objeto de verificar que las mismas guarden relación y orden con los principios, valores y fines de la Norma Suprema.

De acuerdo con la DCP 0008/2014 de 25 de febrero, la: *"...consulta de las autoridades indígena originario campesinas, desde otra perspectiva, tiene que ver exclusivamente con la determinación de **coherencia o no de una norma comunitaria (institución) aplicable a un caso concreto**; es decir, a una realidad que se presenta en un tiempo y lugar determinado describiendo con claridad los hechos y circunstancias cronológicamente relatados y las decisiones asumidas al respecto. Identificada la norma objeto de la consulta aplicable a un caso concreto, habrá que plantearse si se trata de una cuestión de carácter jurisdiccional y si se tiene la competencia jurisdiccional para eventualmente asumir su aplicación; y si así fuera, entonces, analizar los hechos críticamente y contrastar la norma en cuestión con la Constitución Política del Estado.*

*En síntesis, **el control de constitucionalidad a través de este mecanismo constitucional, alcanza o abarca sólo a la norma oral o escrita objeto de consulta por la autoridad indígena originaria campesina, siempre que se trate de una cuestión jurisdiccional. Siendo en consecuencia, su finalidad el establecimiento de compatibilidad o concordancia de la norma consultada con los principios, valores y fines contenidos en la Constitución Política del Estado, no pudiendo la justicia constitucional emitir pronunciamiento alguno sobre el caso concreto**"* (las negrillas fueron añadidas).

En función a la finalidad y objeto de la consulta, el Código Procesal Constitucional (CPCo), estableció el procedimiento y los requisitos para la procedibilidad de este mecanismo; a saber, los siguientes:

"ARTÍCULO 129. (LEGITIMIDAD). Está legitimada para presentar la consulta cualquier Autoridad Indígena Originaria Campesina que conozca el caso concreto.

(...)

ARTÍCULO 131. (CONTENIDO DE LA CONSULTA). La consulta de Autoridades Indígena Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, cuando menos contendrá:

1. Datos de la Nación o Pueblo Indígena Originario Campesino, su ubicación geográfica y la identificación de la autoridad que efectúa la consulta.
2. Hechos y circunstancias que podrían ser objeto de aplicación de la norma consultada, refiriendo el carácter consuetudinario de la misma.



3. Autorización de los miembros de la institución política que representa cuando se trate de Órganos colectivos.

4. Explicación sobre la duda que se tenga sobre la constitucionalidad de la norma y su aplicación”.

Respecto de estos requisitos, la precitada DCP 0008/2014, señaló que: *“Las exigencias mínimas descritas en el precepto legal anotado, no desconocen la informalidad con la que debe sustanciarse la consulta, y se justifican en razón a que, para realizar el control de constitucionalidad y contrastación de la norma o regla consuetudinaria con la Constitución, este Tribunal tiene que conocer cuál es la nación o pueblo indígena originario campesino del que emana la consulta, conocer las normas o reglas que motivan la misma, respecto a su contenido y alcances y conocer el caso concreto en el que se aplicará, precisamente para tener una idea de la proyección aplicativa de las normas y reglas.*

Asimismo, al señalar en forma textual que ‘cuando menos contendrá’, implica que no deberá exigirse a cabalidad el cumplimiento de los aludidos requisitos, siendo suficiente que responda a la naturaleza jurídica de la consulta y encontrarse dentro de su ámbito o alcance de control de constitucionalidad; otros aspectos podrán ser subsanados en la etapa del diálogo intercultural...”.

Este principio de informalismo en la exigencia de requisitos no es absoluto, pues la consulta debe responder a su propia naturaleza, conforme indicó la DCP 0015/2013 de 10 de octubre concluyó que la consulta debe contener los siguientes componentes: *“1) El representante de la Comunidad debe acreditar su condición de autoridad indígena originaria campesina, que será la que deba aplicar la norma consuetudinaria en la resolución de un conflicto en concreto; 2) La presentación de la consulta puede ser de manera escrita como oral ante este Tribunal Constitucional Plurinacional y deberá contener mínimamente una relación concreta de los hechos y la adecuada precisión de las normas consuetudinarias que resultan aplicables a la resolución de la problemática consultada, en la cual deberá relevarse específica y precisamente cuáles son las normas sobre las que exista duda en su aplicación en el caso en concreto; 3) La consulta no puede ser entendida como un mecanismo supletorio de otros mecanismos procesales destinados a resguardar los derechos fundamentales de los sancionados con decisiones de la justicia indígena originaria campesina (acciones de defensa previstas por la Constitución) ni de la dilucidación de los conflictos de competencia entre jurisdicciones (arts. 100 a 103 del CPCo); 4) Los efectos de la Declaración Constitucional emergente de la Sentencia será únicamente de aplicación en el caso en concreto y por ende la autoridad indígena originaria campesina, deberá inaplicar la norma consuetudinaria en el caso concreto, y aplicar los entendimientos esgrimidos por la Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional; 5) La Sala Especializada a la que hace referencia el art. 130 del CPCo, es de composición plural, conformada por Magistrados identificados como indígenas, así como Magistrados que no se adscriben a esa auto identificación, ello implica una garantía de equilibrio e interpretación que efectiviza y materializa la posibilidad de un contraste entre el mínimo constitucional exigible (principios, valores, fines, derechos y garantías de la Constitución) y la aplicación de normas consuetudinarias; y, 6) **La Sala Especializada deberá previamente referirse a la aplicabilidad o no de la norma sobre la admisibilidad de la consulta, pues a la jurisdicción constitucionalizada especializada le corresponde verificar la viabilidad de pronunciarse respecto a la aplicabilidad de la norma en un caso concreto**, la presentación de la Consulta no debe estar enmarcada a formalidades por ello los criterios de admisibilidad se rigen por una lógica de flexibilidad de acuerdo a que los Pueblos Indígena Originario Campesinos merecen atención especial, es menester precisar que lo mínimamente exigible es: i) La representación de la Comunidad implica la pertenencia a una comunidad indígena originaria campesina en cuyo caso podrán pedir ante este Tribunal Constitucional Plurinacional una visita de campo destinada a constatar dicho aspecto; ii) La precisión de la problemática; y, iii) La norma sobre la cual existe duda en su constitucionalidad y su posible aplicación en el caso concreto”* (las negrillas nos pertenecen).

III.2. Análisis del caso concreto

En la presente consulta, las autoridades indígena originario campesinas de la comunidad “Villa Cupí” del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz, presentan la relación de hechos que dio lugar a la persecución penal que sufren algunos de sus miembros a raíz de la denuncia



presentada por Máximo Condori Calle; en este entendido, la consulta que presentan ante este Tribunal Constitucional Plurinacional se enmarca en las siguientes interrogantes: ¿estaba en el marco de sus atribuciones el haber anulado el documento privado de 19 de mayo de 2009, de compra venta de una parcela colectiva perteneciente a su comunidad y al haber solicitado a los contendientes, en su condición de originarios de su comunidad, someterse a la jurisdicción indígena originario campesina?; y, de ser pertinente, sí: ¿el documento privado de 19 de mayo de 2009, a pesar de haber sido anulado por la justicia indígena originario campesina, tiene algún valor legal ante la justicia ordinaria?

Conforme al Fundamento Jurídico precedente, particularmente respecto de la cita jurisprudencial de la DCP 0015/2013, el pronunciamiento de esta Sala Especializada debe comenzar por determinar la admisibilidad de la consulta efectuada; para lo que se debe, no sólo cumplir con los requisitos necesarios señalados en el procedimiento constitucional; sino, fundamentalmente obedecer a la naturaleza de este instituto constitucional. En atención a esto, si bien los consultantes se acreditan como autoridades indígena originario campesinas de la comunidad "Villa Cupi" (Conclusión II.2), no cumplen con ningún otro requisito que sea pertinente a la consulta de autoridades indígenas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, pues el relato de hechos y circunstancias que derivaron en el proceso penal ante la jurisdicción ordinaria, no tiene ninguna relación con la exposición que debería realizarse sobre la norma consuetudinaria que sería objeto de la consulta; y de hecho, tampoco se establece cuál es la norma propia de la comunidad que estarían aplicando, sobre la cual recae la duda de constitucionalidad; menos se determinó ningún razonamiento que justifique dicha duda; pues en todo caso, la pretensión de la consulta que ahora se atiende, es enfrentar el proceso en la jurisdicción ordinaria bajo la aprobación del Tribunal Constitucional Plurinacional, aspecto que no responde en absoluto, a la naturaleza de control previo de constitucionalidad.

La consulta de autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, no es un procedimiento en el que se solucione una controversia entre partes, sino una facultad que tiene la autoridad Indígena Originario Campesina (IOC) que resuelve un caso, y que tenga duda en la aplicación de su norma, de acudir ante este Tribunal para absolverla, por lo que esta instancia a través del diálogo intercultural y el control de constitucionalidad, busca enmarcar las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a los principios y valores establecidos en la Ley Fundamental y el bloque de constitucionalidad, de modo que ningún precepto, regla, costumbre, atribución o cualquier otro tipo de decisión, tal como sucede con aquellas que corresponden a la jurisdicción ordinaria, se aleje del marco permitido por la Constitución Política del Estado.

Esta consulta es un procedimiento que se resuelve respecto de una norma que será aplicada a un hecho; y lo que se revisa es la concordancia de dicha norma consuetudinaria con la Norma Suprema, no la decisión basada en ella; por ello, cuando el hecho rebasa el ámbito jurisdiccional interno de la comunidad y entra en conflicto con las demás jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, no puede ser dirimida a través de este mecanismo constitucional, sino que serán otros los medios pertinentes para la defensa de los derechos de estas colectividades.

En virtud a ello, si bien el Código Procesal Constitucional no prevé la declaratoria de improcedencia como una de las formas de resolución de la consulta, cuando no es posible efectuar el control de constitucionalidad debido a que la proposición no responde a la naturaleza jurídica de éste dispositivo constitucional, es pertinente que se declare su improcedencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.12 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar: **IMPROCEDENTE** la consulta planteada por Ismael Villca Flores, Secretario General; Roberto Quispe Villca, Secretario de Relación; Isaac Calle Condori, Secretario de Justicia; y, Primitivo Casillo Morales, Secretario de Actas; todos de la comunidad "Villa Cupi" del municipio de Luribay, provincia Loayza del departamento de La Paz.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**CONSULTA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE PREGUNTAS
PARA REFERENDO (CPR)
(Octubre – diciembre 2019)**

**DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0068/2019**

Sucre, 04 de octubre de 2019

SALA PLENA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo****Expediente: 30924-2019-62-CPR****Departamento: La Paz**

Consulta sobre la **constitucionalidad de pregunta para referendo**, presentada por **Fausto Mamani Apaza, Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Batallas, provincia Los Andes, del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la consulta**

Mediante memorial presentado el 16 de septiembre de 2019, cursante de fs. 90 a 91 vta., Fausto Mamani Apaza, manifestó que habiéndose notificado con la DCP 0034/2019 de 14 de mayo, correlativa a la DCP 0221/2015 de 16 de diciembre y DCP 0034/2014 de 13 de junio, por la que se declaró la compatibilidad plena del Proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) del Gobierno Autónomo Municipal de Batallas; por escrito de 19 de julio de igual año, hizo la consulta correspondiente al Tribunal Supremo Electoral (TSE) solicitando la convocatoria a referéndum aprobatorio de la respectiva norma institucional básica, quienes emitieron la Resolución TSE-RSP-ADM 0396/2019 de 5 de septiembre, por la cual resolvieron aprobar la propuesta de pregunta enviada por el Concejo Municipal y el Informe del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE): TSE.DN-SIFDE 0504/2019 de 29 de agosto, correspondiente con la formulación de la pregunta para el referendo.

En el mismo sentido, señaló que cumplió los requisitos legales exigidos para el efecto, de conformidad a los arts. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE); 53.II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" (LMAD) -Ley 031 de 19 de julio de 2010-, en observancia del art. 40 inc. a) y ss. del Reglamento Para Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas y Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originario Campesina; aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM 0181/2018 de 25 de abril; 28.I.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP); y, 116, 117, 118, 119 y 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Por lo expuesto, el consultante solicitó el control de constitucionalidad de la siguiente pregunta: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SI - NO".

De esta forma pidió el respectivo control, para someter a referendo aprobatorio el proyecto de COM de Batallas, provincia Los Andes, del departamento de La Paz.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Presentada la indicada solicitud, la Comisión de Admisión de este Tribunal, el 25 de septiembre de 2019, sorteó el expediente referido en el exordio (fs. 94); por lo que la presente Declaración Constitucional Plurinacional, es emitida dentro del plazo legal previsto en el art. 126 del CPCo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Según el Sistema de Gestión Procesal de este Tribunal, constan las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0034/2014, 0221/2015 y 0034/2019, mediante las cuales se declaró la compatibilidad plena del proyecto de norma institucional básica del municipio de Batallas.



II.2. Por Acta de Sesión Ordinaria 25/2019 de 3 de julio, el Órgano Legislativo de la Entidad Territorial Autónoma (ETA) de Batallas, aprobó por dos tercios de votos de sus miembros y mediante Ley Municipal el texto ordenado de la COM (fs. 15 a 21).

II.3. Mediante Ley Municipal 161 de 3 de julio de 2019, el Concejo Municipal de Batallas, aprobó el texto ordenado del proyecto de COM del referido municipio, declarado de plena constitucionalidad por la Declaración Constitucional Plurinacional 0034/2019, correlativa a las DCP 0221/2015 y DCP 0034/2014, que contiene: un Preámbulo, seis Títulos, veintidós Capítulos, ciento sesenta y dos Artículos; dos Disposiciones Finales; y, dos Disposiciones Transitorias. Asimismo, dispuso la remisión del texto ordenado de la norma institucional básica, al TSE a los efectos de trámite para referendo municipal aprobatorio (fs. 22 a 23).

II.4. A través de la Ley Municipal 162 de 3 de julio de 2019, "El Concejo Municipal de Batallas, en cumplimiento de las leyes en vigencia, en Sesión Ordinaria 25/2019 de 3 julio de 2019, hizo el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley Municipal 'Pregunta para referendo aprobatorio de la Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Batallas', donde luego de su análisis, tratamiento y deliberación, por dos tercios (2/3) de votos del total de los miembros del Concejo Municipal, se determinó aprobar la (indicada) Ley" (sic), y en consecuencia decretó aprobar la pregunta del referendo aprobatorio: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SI-NO**". De igual forma dispuso que el Presidente del ente deliberante, realice el trámite correspondiente ante el TSE y Tribunal Constitucional Plurinacional para la constitucionalidad de la pregunta del referendo aprobatorio de la indicada COM (fs. 80 a 81 vta.).

II.5. Por Informe TSE.DN-SIFDE 0504/2019 de 29 de agosto, emitido por el Técnico en Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural del SIFDE del TSE, en sujeción al art. 18 de la Ley del Régimen Electoral (LRE) y 27 del Reglamento Para Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas y Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originario Campesina, concluyó que el análisis técnico de la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SI-NO**", propuesta por el Concejo Municipal del mencionado Municipio, cumple con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en los artículos ut supra referidos, en ese marco dispuso se prosiga con el control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco de la normativa vigente (fs. 82 a 85).

II.6. Considerando el referido Informe Técnico, la Sala Plena del TSE emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0396/2019 de 5 de septiembre, por la cual, resolvió PRIMERO: aprobar la propuesta de pregunta enviada por el Concejo Municipal de Batallas de conformidad al Informe del SIFDE TSE.DN-SIFDE 0504/2019, que se describe: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SI-NO**"; y, SEGUNDO: dispuso notificar con la indicada Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Órgano Legislativo, para que active el mecanismo constitucional de consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo del municipio de Batallas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 86 a 89).

II.7. Cursa copia de credencial de Fausto Mamani Apaza, Concejal Titular del municipio de Batallas, otorgada por el Tribunal Electoral Departamental de La Paz. De igual forma consta que por Resolución Municipal 21/2019 de 31 de mayo, el nombrado fue elegido como Presidente del Órgano Legislativo de dicha entidad municipal (fs. 2 y 14).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El Presidente del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Batallas, solicitó control de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio del proyecto de COM del citado municipio; en consecuencia, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, efectuar el respectivo análisis de la pregunta, cuyo texto indica: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA**



APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SI - NO".

III.1. Aprobación del estatuto autonómico o carta orgánica

El art. 272 de la CPE, establece que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; asimismo, el art. 275 de la Norma Suprema, refiere que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción"; en ese marco, la citada norma constitucional, determina que es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales: "Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley" (art. 302.I.1 de la CPE); y conforme al art. 271 del mismo cuerpo legal, el procedimiento debe ser regulado por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

De las normas citadas precedentemente, se advierte que en el proceso para la elaboración y puesta en vigencia del estatuto autonómico o carta orgánica, debe existir una etapa de elaboración participativa, aprobación por dos tercios del total de los miembros del ente deliberante, control previo de constitucionalidad de sus normas institucionales básicas y finalmente un referendo aprobatorio.

En consecuencia, la pregunta para referendo de aprobación de la norma institucional básica, debe ser necesaria y obligatoriamente sometida a control de constitucionalidad, conforme al mandato de los arts. 104, 105, 121 y 122 del CPCo.

III.2. El control de constitucionalidad de preguntas para referendo

Respecto a la naturaleza jurídica de este mecanismo de control de constitucionalidad, el art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

En relación al objeto del control de constitucionalidad de la pregunta para referendo, el art. 121 del CPCo, establece: "La presente consulta tiene por objeto garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendos nacionales, departamentales o municipales".

Por lo que corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de control normativo, verificar que la pregunta que será puesta a consideración del pueblo en el referendo nacional, departamental o municipal, sea compatible con la Constitución Política del Estado y el sistema de valores supremos, principios fundamentales, derechos y garantías constitucionales en ella consagrados.

Por otro lado, la DCP 0020/2017 de 28 de marzo, estableció que para desarrollar el test de constitucionalidad sobre las preguntas de referendo, se debe observar el cumplimiento de los siguientes criterios: **a)** *Criterio de claridad. Porque es una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un 'sí' o un 'no', de significado unívoco, de donde se extrae que técnicamente, la pregunta se encuentra, bajo este criterio, adecuadamente formulada. Se respeta de esta forma el derecho político de los ciudadanos a conocer con precisión y sin ambigüedades el fondo del cuestionamiento que se ponga a su consideración;* **b)** *Criterio de pertinencia. Porque el texto de la pregunta guarda correspondencia con los elementos fácticos y jurídicos que conforman la problemática en relación a la identidad del sujeto (ETA) y la identidad del objeto (conversión a AIOC);* **c)** *Criterio de competencia. Los elementos que conforman el contenido de la pregunta se encuadran en las previsiones constitucionales (art. 294.II de la CPE), además del marco legal correspondiente; y,* **d)** *Criterio de permisibilidad. El art. 11.II de la CPE determina que 'La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa*



ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley'. En cumplimiento de la remisión a ley prevista en la norma precitada, la Ley del Régimen Electoral establece en su art. 14 las temáticas excluidas de referendo, entre las que no se encuentra la temática en la que se encuadra la pregunta objeto de análisis".

El citado fallo constitucional, concluyó señalando que: "...los criterios arriba desarrollados no son limitativos, pudiendo ser complementados o desarrollados de acuerdo a la naturaleza y características de cada caso en particular".

III.3. El referendo aprobatorio de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas

El art. 11.II.1 de la CPE, establece que: "La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley: 1. Directa y participativa, por medio del referendo...".

En concordancia con lo citado precedentemente, el art. 12 de la LRE, establece la naturaleza del referendo, señalando que: "El Referendo es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa por el cual las ciudadanas y los ciudadanos, mediante sufragio universal, deciden sobre normas, políticas o asuntos de interés público".

Adicionalmente, cabe señalar que en cumplimiento de la remisión a la ley, prevista en el art. 11.II.1 de la Norma Suprema; la Ley del Régimen Electoral en su art. 14, establece las temáticas excluidas de referendo, dentro de las cuales no figura el referéndum aprobatorio de proyecto de carta orgánica municipal.

Por su parte, el art. 54.I y II de la LMAD, señala que los estatutos autonómicos y cartas orgánicas municipales deben ser aprobados por referendo, a objeto de resguardar la seguridad jurídica de las autonomías, de ahí que sus autoridades deliberativas, deberán solicitar al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción, siendo requisito para ello contar con declaración de constitucionalidad de todos los preceptos del proyecto de su norma institucional básica.

Finalmente, el Título V, Capítulo Quinto del CPCo, establece las directrices, al momento de plantear la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales, departamentales o municipales (arts. 121 y 122) y con el fin de garantizar su constitucionalidad, todas las preguntas deben, obligatoriamente, someterse a control de constitucionalidad.

III.4. Análisis del caso concreto

El proyecto de COM del Gobierno Autónomo Municipal de Batallas, conforme los datos inmersos en la Conclusión II.1 del presente fallo, fue sometido a control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; cuya compatibilidad, fue declarada mediante las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0034/2014, 0221/2015 y 0034/2019.

De manera posterior, por Informe TSE.DN-SIFDE 0504/2019, emitido por el Técnico en Acompañamiento y Observación Democracia Intercultural del SIFDE del TSE, en sujeción al art. 18 de la LRE y 27 del Reglamento Para Referendo de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas y Consulta de Conversión a la Autonomía Indígena Originario Campesina, concluyó que el análisis técnico de la pregunta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SI-NO**", propuesta por el Concejo Municipal del mencionado Municipio, cumplió con los criterios de claridad, precisión e imparcialidad establecidos en los artículos ut supra referidos, disponiendo se prosiga con el control previo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco de la normativa vigente (Conclusión II.5). Frente a ese Informe Técnico, la Sala Plena del TSE emitió la Resolución TSE-RSP-ADM 0396/2019, resolviendo aprobar la propuesta de pregunta enviada y formulada por el Concejo Municipal de Batallas de conformidad al indicado Informe del SIFDE, en efecto, dispuso notificar con la indicada Resolución e Informe Técnico, al Presidente del Órgano Legislativo, para que active el mecanismo constitucional de consulta sobre la



constitucionalidad de la pregunta de referendo del municipio de Batallas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (Conclusión II.6).

Sometido a control de constitucionalidad la pregunta propuesta por el Concejo Municipal de Batallas para referendo aprobatorio del proyecto de COM, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, garantizar la constitucionalidad de la pregunta formulada, previa verificación y compulsión para establecer si la misma en sujeción al art. 121 del CPCo, es o no compatible con los principios, valores, derechos y mandatos de la Constitución Política del Estado; lo anterior implica, realizar el test de constitucionalidad observando que la pregunta sometida a control descansa sobre los criterios de claridad, pertinencia, competencia y permisibilidad.

Conforme al principio de comprensión efectiva dirigida a la población en general, establecido en el art. 3.8 del CPCo y a efectos de facilitar la lectura y análisis de la pregunta formulada, para posteriormente realizar el respectivo análisis, la misma será transcrita a continuación:

“¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SÍ-NO”

Conforme lo anterior y con miras a establecer si la apuntada pregunta no es contraria a la Norma Suprema, la Sala Plena de este Tribunal Constitucional Plurinacional, advirtió que la pregunta formulada, cumple con los siguientes requisitos:

a) Claridad, por cuanto de la revisión y análisis detenido y atento de la pregunta formulada, es claro que la misma es una pregunta en principio comprensible y presenta un razonamiento inteligible, además es concreta y cerrada, debido a que sin esfuerzo alguno conlleva a la contestación simple y llanamente a dos alternativas. Por otra parte, se advierte que dicha pregunta es directa, por cuanto posee una intención definida como es la aprobación o no de la COM de Batallas. Asimismo, es precisa, por cuanto delimita su objeto a un solo tema. Es imparcial, porque no se advierte que el contenido de la pregunta, sea sugestiva o reconduzca a una respuesta direccionada o que induzca a la población a ser consultada.

b) Pertinencia, de manera que la pregunta formulada puesta a control de constitucionalidad, es específica por cuanto no tiene argumentos vagos y guarda correspondencia con la intención del consultante, por cuanto está encaminada a la aprobación o no de la COM de Batallas.

c) Competencia, según se tiene de la previsión contenida en el art. 302.I.1 y 3 de la CPE, son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales elaborar su COM y convocar a referendo, en este caso para su aprobación; y,

d) Permisibilidad, debido a que el referendo aprobatorio de la COM, responde al mandato constitucional expresado en el art. 275 de la CPE, que dispone la puesta en vigencia de la norma institucional básica de toda ETA mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que la pregunta para referendo aprobatorio de la COM de Batallas, sometida a control previo de constitucionalidad, se encuentra conforme al diseño del nuevo orden constitucional, materializando el modelo de Estado unitario con autonomías consagrado en el art. 1 de la Norma Suprema; y, garantizando así el ejercicio de las competencias exclusivas conferidas a las ETA, en este caso de Batallas (art. 302.I.1 y 3 de la CPE); en consecuencia teniéndose presente que desde un Estado con autonomías la distribución ordenada de funciones y asignación de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno, coadyuva para una óptima ejecución de los fines y funciones del mismo, y considerando que a través del referendo serán los habitantes de la jurisdicción municipal de Batallas quienes en ejercicio de su derecho democrático (art. 11.II.1 de la Norma Suprema) se pronuncien sobre el contenido de la Carta orgánica Municipal de Batallas, corresponde a este Tribunal, declarar la constitucional de la pregunta de referendo aprobatorio de la COM de dicho municipio, a efectos de que continúe el proceso de construcción del Estado con autonomías.

POR TANTO



La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 121 y ss. del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: la **CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta de referendo en consulta: "**¿ESTÁ USTED DE ACUERDO CON LA APROBACIÓN Y PUESTA EN VIGENCIA DE LA CARTA ORGÁNICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE BATALLAS? SÍ - NO**", que tiene por objeto, llevar a cabo el **referendo** aprobatorio del proyecto de Carta Orgánica Municipal de Batallas, provincia Los Andes del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano no firma la presente Declaración Constitucional Plurinacional por estar declarado en comisión.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO

Fdo. René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
(Octubre – diciembre 2019)

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0055/2019**

Sucre, 18 de octubre de 2019

Sala Plena**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Recurso directo de nulidad****Expediente: 28088-2019-57-RDN****Departamento: Potosí**

En el **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Luis Gustavo Castellón Tejada, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispin Orosco y Miguel Ángel Anguela Lora** contra **Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la Universidad Nacional Siglo XX (UNSXX)**, demandando la nulidad de las **Resoluciones H.C.U. 061/2010 de 22 de septiembre, H.C.U. 51/18 de 19 de septiembre de 2018 (que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021); y, H.C.U. 58/18 de 24 de octubre de 2018 (que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021)**, todas emitidas por el Consejo Universitario de la referida Universidad.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido del recurso**

Por memorial presentado el 20 de marzo de 2019, cursante de fs. 125 a 144 vta., los recurrentes manifiestan que:

I.1.1 Hechos que motivan el recurso

La Resolución H.C.U. 061/2010, fue emitida vulnerando el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, el Reglamento Académico Docente del Sistema de la Universidad Boliviana, el Estatuto Orgánico de la UNSXX y el Reglamento del Ejercicio Docente aprobado por Resolución C.U. 02/88 de 15 de enero de 1988; en este entendido, el Consejo Universitario usurpó competencias, sin cumplir previamente los procedimientos establecidos para que los docentes interinos adquieran la calidad de docentes contratados y que estos a su vez obtengan la calidad de docentes titulares, sin concurso de méritos ni examen de competencia.

La Resolución H.C.U. 51/18, que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021, para llevar adelante la elección de Rector, Dirección General Académica, Dirección General de Investigación y Dirección General de Extensión, en su art. 4 inc. b) establece como requisitos de los postulantes lo siguiente: "Para postularse a Rector, ser Docente Ordinario (Titular o Contratado) de conformidad a los artículos 36 y 86 del ESTATUTO ORGÁNICO DE LA U.N.S.XX, en actual ejercicio con una antigüedad mínima de 2 (dos) años en la docencia en condición de titular y/o contratado de la Universidad Nacional Siglo XX" (sic); es decir, que ilegalmente se habilita a docentes contratados como docentes titulares para poder ser electos como autoridades universitarias.

A su turno, la Resolución H.C.U. 58/18, que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021, para llevar adelante la elección de Rector, Dirección General Académica, Dirección General de Investigación y Dirección General de Extensión, repite el mismo error en el art. 4 inc. b), habilitando de manera ilegal tanto a docentes contratados como a docentes titulares para la elección como autoridades universitarias.

Estas Resoluciones fueron adoptadas por el Consejo Universitario, sin atribución alguna que le confiera el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana y demás reglamentaciones pertinentes, para convertir a un docente extraordinario en ordinario sin examen de competencia, y a un docente contratado ordinario en docente titular sin pasar por un periodo de prueba y evaluación, competencia que tampoco alcanza a habilitar a docentes contratados para postularse al cargo de autoridades, pues todas las disposiciones universitarias establecen que solo los docentes que han cumplido los



procesos de concurso de méritos y examen de competencia, además del periodo de prueba, pueden tener la categoría de docentes titulares.

Con estas acciones, el Consejo Universitario de la UNSXX ha usurpado funciones que corresponden al Consejo Nacional de Universidades, atribuciones determinadas en el art. 18 inc. d) del Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, por lo que las Resoluciones identificadas están viciadas de nulidad, como dispone el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Por esta razón, como estudiantes regulares universitarios y minero afiliado a la Federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia, se encuentran legitimados para plantear el presente recurso directo de nulidad, mientras que el Rector, tiene la atribución de: "Representar a la Universidad ante los Poderes del Estado, Instituciones Públicas y Privadas, Nacionales y Extranjeras, ante el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y Universidades del país" (art. 37 inc. a) del Estatuto Orgánico de la UNSXX); motivo por el que se formula la acción en su contra y asimismo contra los miembros del Consejo Universitario de la UNSXX, debiendo aplicarse la SC 0447/2010-R de 28 de junio, al tratarse de un ente colegiado.

Por otro lado, alegan que en los últimos diez años, la UNSXX no ha realizado procedimientos legítimos para la provisión de docentes ordinarios, ni su titularización; al menos, no de acuerdo con las normas universitarias, razón por la cual el número de docentes extraordinarios creció considerablemente, situación que fue aprovechada por los grupos de poder de turno para que con fines estrictamente electorales, busquen manipular el legítimo sentimiento a cambio del voto docente. Por ello, el Consejo Universitario de la mencionada casa superior de estudios aprobó la Resolución H.C.U. 061/2010, en la que aprueba que los docentes interinos pasen a la categoría de contratados, mientras que los docentes contratados pasen a la categoría de titulares, sin cumplir los procedimientos establecidos; y emergente de dicha decisión, se emitieron las Resoluciones H.C.U. 51/18 y H.C.U. 58/18, que permiten la postulación de docentes que no son titulares a cargos de autoridades universitarias.

Además, la Resolución H.C.U. 061/2010, es la causa de un proceso de desinstitucionalización que fue aprobado por el Consejo Universitario de la UNSXX en franca usurpación de funciones de la Asamblea General y el Congreso Nacional de Universidades, ejerciendo funciones que no le confieren el Estatuto Orgánico de la propia Universidad, ni el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana; por lo que se ha incurrido en ambos presupuestos de nulidad, previstos en el art. 122 de la Norma Suprema.

De este modo, conforme al art. "116" del Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, existen tres categorías de docentes universitarios: los ordinarios, los extraordinarios y los honoríficos. Por mandato del art. "117" del mismo Estatuto, los docentes ordinarios son aquellos que cumplieron los requisitos reglamentarios de concurso de méritos y exámenes de competencia y/u oposición, mientras que docente titular es aquel que habiendo cumplido satisfactoriamente el periodo de prueba como profesor contratado, es admitido en el escalafón docente.

Por otro lado, el art. 18 inc. d) del Estatuto de la Universidad Boliviana, señala que es atribución del Congreso Nacional de Universidades el interpretar y modificar el Estatuto Orgánico, el Reglamento de Régimen Académico Docente y el Reglamento Académico Estudiantil en casos necesarios.

En razón a estas precisiones, la Resolución H.C.U. 061/2010, va en contra de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico de la UNSXX y otras normas universitarias invocadas, pero además, modifica materialmente el Estatuto Orgánico de la mencionada casa superior de estudios en sus arts. 23, 31, 36, 87, 88, 89, que establecen las condiciones para acceder a cargos directivos en la Universidad, usurpando funciones de la Asamblea General.

El Consejo Universitario, al emitir las Resoluciones H.C.U. 51/18 y H.C.U. 58/18, ejerció una potestad que no le fue otorgada por el Estatuto Orgánico de la UNSXX, ni el Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, pues a través de estas decisiones se determinó ampliar los derechos políticos a los docentes contratados, para que éstos, sin ser titulares puedan ejercer el cargo de autoridades universitarias en los órganos de gobierno universitario.

En efecto, entre los derechos de los docentes, se encuentra el de postularse como autoridad, pero antes debe adquirir la condición de titular, sometiéndose a las etapas y procedimientos de admisión,



permanencia, evaluación, promoción, categorización, remoción y exámenes de oposición, según el Reglamento del Régimen Académico Docente del Sistema de la Universidad Boliviana; procedimiento plenamente reconocido por el Reglamento del Ejercicio Docente de la UNSXX, en sus arts. 1 al 85. Con lo que se constata que el Consejo Universitario ejerció una potestad que no emana, ni fue conferida por el Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana.

I.1.2. Autoridad recurrida y petitorio

Plantea recurso directo de nulidad contra Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la UNSXX y miembros del Consejo Universitario de la citada Universidad, demandando la nulidad de las Resoluciones H.C.U. 061/2010, H.C.U. 51/18; y, H.C.U. 58/18.

I.2. Admisión y citación

Mediante Auto Constitucional (AC) 0057/2019-CA de 1 de abril (fs. 145 a 150), la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, admitió el recurso directo de nulidad y dispuso que la demanda se ponga en conocimiento del Rector en ejercicio y representante del Consejo Universitario de la UNSXX, a fin de que remitan los antecedentes correspondientes a la problemática, citación que se efectuó el 18 de julio de 2019, conforme se tiene a fs. 159 de obrados.

I.3. Alegaciones de la autoridad recurrida

Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la UNSXX, mediante memorial de 19 de agosto de 2019, cursante de fs. 251 a 258 vta., indicando los siguientes fundamentos: **a)** El argumento de nulidad contra la Resolución H.C.U. 061/2010, es que el mismo fue dictado vulnerando el Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana, el Reglamento del Régimen Académico Docente del Sistema de la Universidad Boliviana, el Estatuto Orgánico de la UNSXX y el Reglamento del ejercicio Docente, usurpando funciones de competencia del Congreso Nacional de Universidades, y vincula ésta con las Resoluciones H.C.U. 51/18; y, H.C.U. 58/18, presentando como antecedentes jurisprudenciales las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1570/2014 y 0013/2017. No obstante, el recurso directo de nulidad tiene un ámbito específico y concreto, en el que solamente deberá verificarse la competencia de la autoridad para ejercer un acto determinado, por lo que no se pueda cuestionar el contenido de las Resoluciones, sino únicamente si el Consejo Universitario tenía o no competencia para emitir aquellos actos; **b)** De igual manera, la jurisprudencia constitucional precisó que este tipo de recursos tiene naturaleza residual, por lo que no es posible acudir a éste, si es que antes no se ha reclamado el acto administrativo o resolución cuestionada, como se estableció en el AC 0051/2014-CA de 13 de febrero; **c)** Por otro lado, respecto a la legitimación pasiva, ésta corresponde a todas las autoridades y personas que actuaron en la emisión del acto cuestionado, por lo que debería haberse demandado la nulidad contra todos los integrantes del Consejo Universitario, como refiere la SCP 0037/2018 de 19 de septiembre; **d)** En cuanto al carácter residual señalado previamente, no se agotaron las instancias administrativas previstas en la normativa interna de la Universidad, pues el art. 30 del Estatuto Orgánico de la UNSXX, establece que contra las resoluciones dictadas por el Consejo Universitario se puede plantear recurso de reconsideración que requiere dos tercios de votos, derecho del que los accionantes no hicieron uso; **e)** En cuanto a las Resoluciones impugnadas, los recurrentes no hacen una debida interpretación de éstas, puesto que según ellos la determinación de aceptar que los docentes interinos pasen a ser contratados y que los contratados pasen a ser titulares, es una reforma del Estatuto Orgánico de la Universidad Boliviana; lo que constituye una errónea o mal intencionada interpretación del acto demandado, pretendiendo darle un alcance normativo y hasta estatutario, cuando en realidad lo único que se ejerció es la potestad concedida por el Estatuto; y, en ese mérito no se puede determinar una usurpación de atribución alguna del Congreso Nacional de Universidades; **f)** En el contenido expreso de la Resolución H.C.U. 061/2010, no se establece modificar una norma estatutaria o reglamentaria, por el contrario se acata, a través de un acto gubernativo de administración respecto a determinados docentes, emergente de justificadas y razonadas motivaciones, ente ellas, muchas órdenes judiciales emitidas en favor de docentes contratados, quienes demandaron su incorporación a esas categorías y que fueron atendidas por la justicia laboral en el país, como el Auto Supremo (AS) 828 de 21 de septiembre de 2006; **g)** Con relación a las Resoluciones H.C.U. 51/18 y H.C.U. 58/18, la primera de éstas aprobó la



Convocatoria a Claustros Universitarios para la gestión 2018-2021, mientras que la segunda realizó la misma convocatoria, al no haberse podido cumplir la primera; por lo que nuevamente correspondería verificar si el Consejo Universitario tenía o no competencia para emitir dichos actos y no analizarse un elemento adicional, como la lesión de normas estatutarias; y, **h)** Respecto a la jurisprudencia constitucional presentada como precedentes, se evidencia la ausencia de argumentos, pues fueron situaciones distintas a las ahora demandadas.

II. CONCLUSIONES

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Se tiene Resolución H.C.U. 061/2010 de 22 de septiembre, emitida por el Consejo Universitario de la UNSXX, que resuelve lo siguiente: "**ARTICULO 1ro.** Aprobar, en el caso de los docentes interinos: 'pasar a la categoría docentes contratados' (Carga Horaria de 4 Horas en su respectiva carrera), tomando en cuenta el lapso de las gestiones 2007-2009, a partir de los tres memorándums continuos de gestiones académicas cumplidas, en concordancia al Art. 2 del Decreto Ley N° 16187, el Art. 4 y 11 del Decreto Supremo N° 28699, y corroborados en el Marco del Plan de Desarrollo Institucional, el Estatuto Orgánico del Sistema Universitario y el propio de la Universidad nacional 'Siglo XX'.

Se deja constancia que los docentes interinos observados por la federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia (F.S.T.M.B.) y los que tengan Proceso Interno administrativo (UNSXX), con resolución debidamente ejecutoriada, no podrán acceder a la categoría de Docente Contratado.

ARTICULO 2do. Aceptar a que todos los docentes contratados, de las anteriores gestiones a la presente, pasan a la categoría de docentes TITULARES.

Se deja constancia de aquellos docentes contratados y que tengas observaciones por parte de la federación Sindical de Trabajadores Mineros de Bolivia (F.S.T.M.B.) y los que tengan proceso interno Administrativo (UNSXX), con resolución debidamente ejecutoriada, no podrán acceder a la categoría de Docente Titular (...)" (sic) (fs. 1 a 6).

II.2. Cursa la Resolución H.C.U. 51/18 de 19 de septiembre de 2018, emitida por el Consejo Universitario de la UNSXX, que resuelve: "**Art. PRIMERO.-** Aprueba la convocatoria a Claustro Universitario gestión 2018 - 2021 propuesto por el Comité Electoral en sus IX Capítulos y 45 Artículos, y llevar adelante el Claustro Universitario para la elección de Rector, Dirección general académica, Dirección General de Investigación y Dirección general de Extensión (...)" (sic) (fs. 7).

II.3. Consta la Resolución H.C.U. 58/18 de 24 de octubre de 2018, emitida por el mencionado Consejo Universitario, que resuelve: "**Art. PRIMERO.-** Aprueba la convocatoria a Claustro Universitario gestión 2018 - 2021 propuesto por el Comité Electoral en sus X Capítulos y 46 Artículos, y llevar adelante el Claustro Universitario para la elección de Rector, Dirección general académica, Dirección General de Investigación y Dirección general de Extensión (...)" (sic) (fs. 17).

II.4. Memorial presentado el 23 de agosto de 2019, por Luis Gustavo Castellón Tejada, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispin Orosco, Miguel Ángel Anguela Lora –ahora recurrentes–, en el que aclaran la legitimación pasiva requerida en su demanda, dado que no obstante la identificación del Rector de la Universidad como representante de la misma, en cumplimiento a la jurisprudencia sentada por el AC 0237/2010-CA de 18 de mayo, proceden a identificar a los miembros del Consejo Universitario de la UNSXX, que dictaron las Resoluciones H.C.U. 061/2010; y, H.C.U. 51/18 (fs. 262 a 263 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los recurrentes interponen recurso directo de nulidad contra las Resoluciones H.C.U. 061/2010, H.C.U. 51/18 (que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021); y, H.C.U. 58/18 (que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021); al considerar que éstas usurparon funciones del Congreso Nacional de Universidades y la Asamblea General de la UNSXX, competencia que no fue conferida por el Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana ni el Estatuto Orgánico de la UNSXX.



Consiguientemente, corresponde determinar si los extremos denunciados son evidentes, a efectos de declarar la nulidad o no de las Resoluciones recurridas.

III.1. Naturaleza jurídica y alcances del recurso directo de nulidad: jurisprudencia constitucional reiterada

El art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que el objeto del recurso directo de nulidad, es: "...declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley". Al respecto, la jurisprudencia constitucional señaló que la naturaleza jurídica de este recurso es la siguiente: *"El recurso directo de nulidad es una acción de orden constitucional sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes, **su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competencias que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado** en miras de garantizar para las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público, sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.*

*En ese marco, el recurso directo de nulidad es un mecanismo reparador de los actos emanados **sin jurisdicción ni competencia**, pues la sanción de nulidad constitucional, es la respuesta a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual nadie ejerza aquello que la Norma Suprema y las leyes no le han encomendado. Dentro del Capítulo Primero del Título IV de la Constitución Política del Estado, referido a 'Garantías Jurisdiccionales', se encuentra el art. 122, que precisa 'Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley'. De ahí que la procedencia del recurso se da en dos supuestos: **a)** Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, **b)** Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, referido al ejercicio de funciones inexistentes.*

*El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido en el Estado Plurinacional de Bolivia, configurado como un órgano jurisdiccional llamado a precautelar el sistema constitucional boliviano, para hacerlo se le han encomendado tres tipos de atribuciones: **1)** El control de constitucionalidad; **2)** La supervisión de la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, y, **3)** El control competencial del ejercicio del poder público.*

Contexto normativo en el cual el recurso directo de nulidad es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, que por decisión del constituyente debe ejercer en los casos previstos el rol de ser un dirimidor competencial y un contralor del respeto de las atribuciones jurisdiccionales y competencias que ejerzan una función pública" (las negrillas nos corresponden) (SCP 0006/2015 de 6 de febrero).

III.2. Legitimación pasiva en el recurso directo de nulidad

Inicialmente, el Tribunal Constitucional de ese entonces, emitió la SC 0006/2006 de 25 de enero, en la que señaló lo siguiente: *"De las normas citadas precedentemente se infiere que el recurso directo de nulidad, para su procedencia, debe estar necesaria e inexcusablemente dirigido contra la autoridad o autoridades que sin competencia, o sin jurisdicción, pronunciaron la resolución o realizaron el acto cuya nulidad se pretende. Debe tenerse presente que el nexo entre la o las autoridades recurridas con los actos impugnados, es la que abre la competencia del Tribunal Constitucional para analizar el fondo del asunto y pronunciarse conforme a ley. Así la SC 0053/2004, de 16 de junio de 2004.*

Es así que en el caso de que fueran varias autoridades las que emitieron una resolución o cometieron el acto cuya nulidad se pretende, todas ellas son responsables de las consecuencias positivas o negativas del acto; consiguientemente, para abrir la competencia del Tribunal Constitucional tendrá que dirigirse el recurso directo de nulidad contra todas y cada una de las autoridades que participaron en la resolución o acto impugnado, y por lógica consecuencia, si erróneamente se dirige el recurso sólo contra una de ellas, ésta carecerá de legitimación pasiva para ser demandada, haciendo inviable el recurso planteado". Criterio reiterado en los Autos Constitucionales (AACC) 135/2006-CA de 22 de



marzo, 618/2006-CA de 11 de diciembre, 027/2007-CA de 18 de enero, 397/2007-CA de 7 de agosto, 0032/2010-CA de 26 de marzo, 0237/2010-CA de 18 de mayo y la SC 0016/2007 de 26 de abril.

Por su parte, el AC 0237/2010-CA de 18 de mayo, refirió lo siguiente: *"...el recurso directo de nulidad debe estar dirigido contra todas las autoridades que participaron en una resolución o acto impugnado, y no así sólo contra quienes la suscriben, porque la responsabilidad que pueda surgir ante las decisiones adoptadas en un cuerpo colegiado, deben asumirla todos quienes participaron en una determinada sesión. Consecuentemente, en el caso que se analiza, el presente recurso debería estar dirigido contra todos los integrantes del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Oruro que participaron en la sesión de 17 de abril de 2008, y no únicamente contra las autoridades que firman al pie de la Resolución 12/08, expedida en esa fecha, quienes, ante las razones expuestas, carecen de legitimación pasiva para asumir toda la responsabilidad por sí solos"*.

III.3. Análisis del caso concreto

Los recurrentes presentan recurso directo de nulidad, denunciando que las Resoluciones H.C.U. 061/2010, H.C.U. 51/18; y, H.C.U. 58/18, emitidas por el Consejo Universitario de la UNSXX, fueron dictadas usurpando funciones de órganos de representación nacional y sin contar con la facultad necesaria conferida por la normas orgánicas de la Universidad Boliviana.

Si bien en el presente caso se tiene una identificación precisa de las Resoluciones que impugnan, junto con los motivos que acompañan para que se declare su nulidad, este Tribunal conforme a los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 del presente fallo constitucional, no puede obviar las regulaciones que en conjunto rigen para el recurso directo de nulidad, formalidades que deben respetarse en el marco del principio de legalidad; y dentro de las cuales también se cuentan aquellas interpretaciones que el Tribunal ha realizado respecto de los artículos que conforman el procedimiento constitucional para este recurso en específico. En este entendido, la jurisprudencia constitucional señaló que cuando el recurso sea planteado contra entidades que se encuentran conformadas por más de una persona, como órganos o tribunales colegiados, este mecanismo constitucional debe estar dirigido contra todas las autoridades o miembros que emitieron el acto considerado nulo, pues la responsabilidad emergente –si corresponde– debe ser asumida por todas las personas involucradas.

Entonces, la legitimación pasiva de una entidad colegiada que emitió una decisión presuntamente nula, debe responder a lo establecido en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; y en razón a esto, en vista de que el presente recurso directo de nulidad se encuentra dirigido expresamente contra Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la UNSXX y de manera no específica, contra los miembros del Consejo Universitario de dicha casa superior de estudios, se advierte el incumplimiento del requisito de legitimación previsto en el art. 24.I.2 del CPCo, extremo que no puede ser soslayado por este Tribunal considerando que se impugnan de manera concreta, las Resoluciones H.C.U. 061/2010, H.C.U. 51/18; y, H.C.U. 58/18, emitidas todas por el Consejo Universitario de la UNSXX (Conclusiones II.1 al 3 del presente fallo constitucional).

Respecto a ello, los hoy recurrentes justifican la ausencia de identificación de las autoridades del Consejo Universitario en la jurisprudencia constitucional sentada en la SC 0447/2010-R de 28 de junio; no obstante, el cambio de línea jurisprudencial realizado en dicho fallo, si bien optó por garantizar la prevalencia del derecho de acceso a la justicia por sobre formalidades que constituirían una limitación a un pronto y oportuno acceso a este derecho, el mismo emergió de la consideración de la naturaleza extraordinaria y sumarísima de la acción de amparo constitucional, cuyo objeto es proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de las personas, y en consecuencia, conforme se estableció en el precitado fallo, "todos los actuados se los debe realizar con la celeridad necesaria"; consecuentemente, el entendimiento desarrollado en la referida SC 0447/2010-R, resulta aplicable únicamente en el ámbito de control tutelar, mientras que en las cuestiones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, debe guardarse las formalidades procesales, lo que implica la identificación precisa respecto de quienes hubieren usurpado funciones o ejecutado actos o potestades que no emanen de la ley, así como la exposición



clara de los hechos a éstos atribuidos a objeto de garantizar su participación en el proceso constitucional, y la posibilidad de plantear los alegatos que consideren pertinentes.

El citado razonamiento fue asumido por este Tribunal en un caso similar donde se determinó que: *"(...) es necesario aclarar que, la jurisprudencia citada en el memorial del recurso directo de nulidad, –específicamente la SC 0447/2010-R de 28 de junio–, respecto al cumplimiento de la legitimación pasiva cuando se demanda solo al representante de los consejos universitarios y no ser necesario dirigirla a todo ese cuerpo colegiado en su totalidad; dicho razonamiento fue desarrollado a momento de resolver una acción de amparo constitucional, es decir, que aplica al ejercicio del control tutelar de este Tribunal, por lo que no puede ser asumido en los recursos directos de nulidad, mismos que por su naturaleza, corresponden al control competencial y tienen sus propias características, alcances y procedimiento, cuya aplicación e interpretación, en lo que respecta a la legitimación pasiva para el presente recurso, se mantuvo invariable"* (énfasis añadido) (SCP 0037/2018 de 19 de septiembre, razonamiento reiterado y aplicado en la SCP 0039/2018 de 1 de octubre).

Lo señalado permite concluir que los requisitos establecidos para los diferentes mecanismos constitucionales, excepto aquellos que por la naturaleza de la acción o recurso no sean necesarios, deben observarse de forma exhaustiva; y, en el caso particular del recurso planteado, el incumplimiento del requisito de la legitimación pasiva no es excusable bajo la jurisprudencia constitucional invocada, dado que, de comprobarse la veracidad de la denuncia, la responsabilidad no podría ser atribuida a una sola persona, sino a todos los participantes del acto reclamado. Sobre el punto, cabe añadir que el art. 150 del Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana, indica: "Todos los miembros de la comunidad universitaria, docentes, estudiantes, personal administrativo y de servicio, quedan comprometidos al respeto y cumplimiento de las normas del presente Estatuto **y son responsables, individual y colectivamente, de los actos que pudieran cometer** y atenten contra la Autonomía y los Principios que rigen la vida del Sistema de la Universidad Boliviana; debiendo en su caso, ser sometidos a proceso universitario (...)" (las negrillas fueron añadidas).

En consecuencia, si bien en el memorial de la presente demanda, se señala que el recurso está dirigido en contra del Rector en ejercicio y el Consejo Universitario de la UNSXX; no obstante, invocando la referida SC 0447/2010-R, **se solicitó de forma expresa se cite únicamente** al Representante Legal (Rector de la UNSXX); imprecisión que pretendió ser subsanada "de oficio" en etapa de fondo, mediante la presentación del memorial de 23 de agosto de 2019 (Conclusión II.4), donde los recurrentes "aclaran la legitimación pasiva"; empero, sin que esto sea efectivo, ya que al margen de no presentar los datos necesarios respecto a todas las Resoluciones que impugnan, pues únicamente consideran las Resoluciones H.C.U. 061/2010; y, H.C.U 51/18, dicha actuación resulta extemporánea, puesto que la admisión y por consiguiente citación con la demanda a los fines del planteamiento de los alegatos que fueron pertinentes ya fue efectuada, no pudiendo retrotraerse el procedimiento constitucional establecido al efecto (art. 27.I del CPCo); extremos que impiden a esta jurisdicción soslayar el cumplimiento inexcusable del requisito de legitimación pasiva, previsto en el art. 24.I.2 del mencionado Código, así como la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

En virtud a todo lo analizado, es necesario aclarar que no obstante la admisión dispuesta por el AC 0057/2019-CA de 1 de abril, es en esta etapa procesal que se advirtió el incumplimiento del requisito de admisibilidad referido; y en atención a la jurisprudencia contenida en la SCP 0646/2012 de 23 de julio, donde se estableció que: *"...la Comisión de Admisión al admitir la acción realiza un análisis sobre el cumplimiento de requisitos de admisibilidad guiado necesariamente por el principio pro actione, de manera que al momento de conocer el fondo, no existe impedimento para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional pueda observar el incumplimiento de requisitos o condiciones que den mérito a un pronunciamiento de fondo de la problemática"*; corresponde declarar la improcedencia del presente recurso directo de nulidad, al verificarse el incumplimiento del art. 24.I.2 del CPCo, sin que tal determinación constituya óbice para que los recurrentes, de considerar



pertinente, puedan interponer nuevamente su demanda cumpliendo a cabalidad el citado requisito procesal, de conformidad a los fundamentos jurídicos desarrollados en este fallo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena, en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; resuelve, declarar: **IMPROCEDENTE** el recurso directo de nulidad presentado por Luis Gustavo Castellón Tejada, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispin Orosco y Miguel Ángel Anguela Lora contra Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la Universidad Nacional Siglo XX.

CORRESPONDE A LA SCP 0055/2019 (viene de la pág. 11).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que los Magistrados, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas y MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, son de Voto Disidente.

Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



**ÍNDICE
DE
AUTOS
CONSTITUCIONALES
(Octubre – diciembre 2019)**



**AUTOS CONSTITUCIONALES
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-RCA)
(Octubre – diciembre 2019)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0304/2019-RCA****Sucre, 2 de octubre de 2019****Expediente: 30906-2019-62-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 14/2019 de 29 de julio, cursante de fs. 35 a 36, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marco Antonio Chamby Veizaga** contra **Rodolfo Antonio Montero Torrico**, y **Jaime Zurita Trujillo** ex y actual **Director Nacional de Tránsito, Transporte y Vialidad** y **José Antonio Caviades Llanos** y **Abel Claros Zurita**, ex y actual **Director Departamental de Tránsito, Transporte y Vialidad de La Paz**, todos de la **Policía Boliviana**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 26 de julio de 2019, cursante de fs. 28 a 34, el accionante señala que dentro del caso 06691/2014 de la "División Comisaría, la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de La Paz", sin previo proceso, emitió la ilegal Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014 de 7 de agosto, sancionándole con la suspensión definitiva de la licencia de conducir 4313255, categoría profesional "C" de la cual es titular; empero, pese a que en dicha resolución se ordenó su notificación no se realizó.

Posteriormente dándose por notificado con la citada Resolución, el "8" -siendo el correcto 9- de agosto de 2018, formuló recurso de revocatoria contra la misma, en el entendido de que en mérito al ilegal informe de 5 de agosto de 2014, elevado por el Secretario de la División Archivo y Registro de Antecedentes de la "entonces Dirección Departamental de Tránsito de la Policía Boliviana", y sin cumplir ninguna etapa del procedimiento sancionador, se emitió la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014, estableciendo que hubiera incurrido en conducción en estado de ebriedad y aplicándole la sanción de suspensión definitiva de la licencia de conducir.

Al no haberse emitido pronunciamiento al recurso de revocatoria planteado, asumió que fue denegado, por lo que el "19" -lo correcto es 20- de septiembre de "2019" -lo correcto es 2018-, formuló recurso jerárquico contra la resolución denegatoria por silencio administrativo; empero, el Director Nacional de Tránsito, Transporte y Vialidad de la Policía Boliviana, tampoco dictó pronunciamiento alguno, operando el silencio administrativo positivo según los alcances de los arts. 17.IV, 67.II y conexos de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) y 125.I de su Reglamento.

El 8 de enero de 2019, solicitó a los ahora demandados disponer la cancelación del antecedente relativo al caso 06691/2014 de la "División Comisaría de la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de La Paz", en la División Archivo y Registro de Antecedentes de la "Dirección", así como la sanción de suspensión definitiva de la licencia de conducir 4313255, categoría profesional "C" impuesta y aplicada por la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014; y, se oficie al Servicio General de Licencias de Conducir (SEGELIC) a los fines que proceda a la cancelación del antecedente o registro relativo a la sanción de suspensión definitiva.

El Director "Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial" emitió un ilegal y arbitrario proveído de 28 de enero de 2019, señalando que la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014, fue pronunciada dentro del marco legal y que la impugnación al mismo no fue promovida dentro de plazo, lo que supone que jamás pretendieron cumplir la norma, menos cancelar el antecedente o registro de marras.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos al debido proceso, a la petición, a la tutela judicial efectiva y los principios de legalidad y de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115, 117 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).



I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se restituya sus derechos y garantías, disponiendo que las autoridades demandadas den cumplimiento a la "resolución revocatoria" por silencio administrativo positivo y en su mérito se: **a)** Ordene la cancelación del antecedente relativo al caso 06691/2014 de la "División Comisaría de la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de La Paz", en la División Archivo y Registro de antecedentes de la Dirección y en específico de la sanción de suspensión definitiva de la licencia de conducir 4313255, Categoría profesional "C" impuesta y aplicada por la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014; y, **b)** Oficie al SEGELIC a objeto que esa instancia proceda a la cancelación del antecedente o registro de la sanción dispuesta en su contra.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 14/2019 de 29 de julio, cursante de fs. 35 a 36, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo el siguiente fundamento: **1)** "El acto administrativo que ahora se cuestiona en tanto se considera ilegal, hace entender (...) que el accionante tuvo conocimiento de la mencionada Resolución cuya parte dispositiva causaría lesión a sus derechos constitucionales en tanto presentó memorial de 'formula recurso de revocatoria' el **9 de agosto de 2018**..." (sic) pretendiendo revocar la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014, cuya interposición se encuentra fuera del plazo legal; y, **2)** El objetivo de la notificación es poner en conocimiento de las partes el proceso, siendo toda notificación aun sea defectuosa en su forma, y cumpla su finalidad, válida; el impetrante de tutela conoció la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014, intentando activar un recurso fuera de plazo, teniéndose que desde el "9 de agosto" a la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional de 26 de julio de 2019, transcurrieron más de los seis meses que determina el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), precluyendo el derecho de acceder a esta vía constitucional, lo que se constituye en causal de improcedencia; por lo que, no se puede ingresar al análisis de fondo.

Con dicha Resolución el peticionante de tutela fue notificado el 27 de agosto de 2019 (fs. 37); y formuló impugnación el 30 del mismo mes y año (fs. 38 a 40 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El proveído de 28 de enero de 2019, es el acto lesivo final emitido por la "Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial" de La Paz; **ii)** Las autoridades demandadas no dieron cumplimiento al trámite previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo, generando que quede sin efecto la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014 por silencio administrativo, con la consiguiente cancelación de la suspensión definitiva ilegal; **iii)** De asumirse que la presentación del recurso de revocatoria fuere extemporáneo, debía ajustar su accionar a la previsión del art. 161 de la LPA, desestimando el recurso si este estuviese fuera de término, lo que no era posible, porque la propia resolución cuestionada inicialmente y revocada por "silencia administrativo" dispuso que se notifique, sin aplicar el Código de Tránsito al que pretendieron dirigir inicialmente; y, **iv)** La providencia citada, le fue notificada el 29 del citado mes y año, sin que haya transcurrido aún seis meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:



"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y el 55 del citado cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, dispone que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. El Petitorio en la acción de amparo constitucional

El art. 33.8 del CPCo, refiere como un requisito de admisibilidad que la demanda de la acción de amparo constitucional, establezca cual el petitorio; ello amerita que la parte accionante en base a todos los hechos planteados, y luego de identificar aquel derecho fundamental o garantía constitucional supuestamente lesionado, señale de manera clara cuál es su pretensión con la acción de defensa interpuesta, de ello surge la importancia del petitorio, así la SCP 0365/2005-R de 13 de abril, señaló que: "*Por principio general, el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitium de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitorio formulado...*".

A su vez la SCP 0806/2018-S1 de 28 de noviembre, señala que: «*...de la relevancia del petitorio en las acciones de amparo, la SC 0018/2012 de 16 de marzo, determinó que: "Se debe establecer que la Petición, petitorio o petitum es entendido como el núcleo mismo de la pretensión, es aquello que en justicia se busca satisfacer, es decir, se concibe como el objeto de la pretensión que es aquello que se pide, o aquello que se quiere o pretende dentro de un proceso, como en la presente acción de amparo constitucional, debiendo ser enunciada de manera clara, concreta e indubitable, asimismo, observándose, en su caso, los presupuestos procesales específicos.*

La importancia del petitorio, de manera expresa y en términos directos y claros, debe encontrarse directamente relacionada con los hechos de la causa, existiendo una relación entre ambos, pues ésta, determinará y delimitará la concesión del juez o tribunal de garantías en la



acción planteada, porque solamente puede conferir lo que se solicita, así, la SC 0381/2007-R de 10 de mayo señala: "...el Juez de tutela está obligado a conferir solamente lo que se le ha pedido; esto muestra la enorme importancia que tiene el petitum de la causa, pues, el Juez está vinculado a la misma; esto es, deberá conceder o negar el petitum formulado..."» (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante interpone la acción de amparo constitucional, argumentando que sin previo proceso la "Dirección Departamental de Tránsito Transporte y Seguridad Vial" de La Paz, dictó la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014, sancionándolo con la suspensión definitiva de la licencia de conducir 4313255, categoría profesional "C" de la cual es titular, y pese a que en dicha resolución se ordenó se le notifique, ello no sucedió; por lo que, dándose por notificado el 8 de agosto de 2018, planteó recurso de revocatoria, y ante el silencio administrativo negativo interpuso el recurso jerárquico, que al no pronunciarse en el plazo previsto, consideró que hubiera operado el silencio administrativo positivo, y es por tal motivo que mediante memorial presentado ante la "Dirección Departamental de Tránsito Transporte y Seguridad Vial" de La Paz, solicitó se cancele los antecedentes relativos al caso 06691/2014 y la sanción dispuesta en su contra; empero, según refiere el impetrante de tutela de manera lesiva a sus derechos, la autoridad de la nombrada Dirección Departamental emitió el proveído de 28 de enero de 2019, estableciendo fundamentalmente que la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014, fue dictaminada dentro del marco legal y que la impugnación al mismo no fue promovida dentro del plazo; aseveraciones que para el peticionante de tutela implica que jamás se pretendió cumplir la norma, menos cancelar el antecedente o registro en su contra.

En ese orden, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción tutelar, por incumplimiento al principio de inmediatez, fundamentando que el acto administrativo cuestionado fue conocido por el accionante el 9 de agosto de 2018, y que a la fecha de presentación de la acción de amparo constitucional 26 de julio de 2019, dejó precluir su derecho a acudir a la vía constitucional.

Ante ello, el impetrante de tutela impugnó, señalando que el último acto lesivo es el decreto de 28 de enero de 2019, mismo que le hubiera sido notificado el 29 de igual mes y año; refiriendo que aún no transcurrió seis meses.

Bajo ese contexto, se puede evidenciar que lo resuelto por la mencionada Sala Constitucional, no es acertado debido a que en el memorial de acción de amparo constitucional el accionante identificó claramente cuál es el acto que considera lesiona sus derechos al indicar que: "...corresponde establecer que, no se trata en el caso de que las autoridades accionadas den trámite a los recursos, sino que, cumplan la revocatoria que se ha generado por silencio administrativo de la Resolución Administrativa Sancionatoria N° 331/2014 de 07 de agosto de 2014 con la consiguiente cancelación en registros de la suspensión aplicada ilegalmente, negativa que lesiona abiertamente el debido proceso genérico, hecho que obviamente impide que pueda renovar (su) licencia de conducir" (sic [fs. 32 vta.]); es decir que, el impetrante de tutela definió que el acto lesivo de sus derechos es el proveído de 28 de enero de 2019 (fs. 24), mismo que no cuenta con un recurso administrativo ulterior para su impugnación, por ende es desde la notificación con el referido proveído que debe iniciarse el computo de plazo de los seis meses para acudir a la jurisdicción constitucional; no obstante, revisados los antecedentes no consta la diligencia respectiva, por lo que a efectos de analizar el cumplimiento del principio de inmediatez corresponderá en este caso tomar en cuenta la misma fecha del decreto; es decir, el 28 de enero de 2019 o bien el 29 del mencionado mes y año, bajo el principio de informalismo (SCP 0103/2014-S3 de 5 de noviembre), fecha en que el accionante sostiene haber tenido conocimiento del citado proveído.

En ese orden, corresponde señalar que la presente acción de defensa planteada el 26 de julio de 2019, cumplió el principio de inmediatez, ya que tomando en cuenta incluso la fecha del decreto de 28 de enero del citado año, se acudió a la vía constitucional dentro del plazo máximo de seis meses previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.



Sin embargo, el accionante no consideró la importancia del petitorio y solicitó al efecto que las autoridades demandadas den cumplimiento a la "resolución revocatoria" por silencio administrativo positivo y en su mérito se: **a)** Ordene la cancelación del antecedente relativo al caso 06691/2014 de la "División Comisaría de la Dirección Departamental de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial" de La Paz, en la División Archivo y Registro de antecedentes de la nombrada Dirección y en específico de la sanción de suspensión definitiva de la licencia de conducir 4313255, Categoría profesional "C" impuesta y aplicada por la Resolución Administrativa Sancionatoria 331/2014; y, **b)** Oficie al SEGELIC a objeto que esa instancia proceda a la cancelación del antecedente o registro de la sanción dispuesta en su contra. El referido petitorio no condice con la relación de hechos y con la identificación del acto lesivo, que según indica es el decreto de 28 de enero de 2019; por lo que, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, este Tribunal Constitucional Plurinacional, establece la necesidad de que el accionante subsane su petitorio, tomando en cuenta que el *petitum* es la base para conceder o denegar la tutela pretendida.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 14/2019 de 29 de julio, cursante de fs. 35 a 36, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2° Disponer que la Sala Constitucional mencionada otorgue a la parte accionante previa notificación, el plazo de tres días para subsanar el incumplimiento de la previsión contenida en el art. 33.8 del CPCo; una vez cumplido el plazo o habiéndose subsanado lo observado, determinar lo que corresponda conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0306/2019-RCA

Sucre, 2 de octubre de 2019

Expediente: 30989-2019-62-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 9 de septiembre de 2019, cursante a fs. 41 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Franklin Tony Torrejón Choqueticlla** contra **Milton Gómez Mamani, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 30 de agosto y 6 de septiembre de 2019, cursantes de fs. 17 a 22 vta.; y, 39 a 40 vta., el accionante manifiesta que, dentro del proceso administrativo instaurado en su contra, fue sancionado con su destitución, sin tomar en cuenta su condición de padre progenitor, motivo por el cual dicha sanción bajo el estándar más alto de protección a la subsistencia de la menor de edad, debiera diferir su ejecución hasta después del año, de pronunciada la misma; a pesar de ello, el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), determinó el cese de sus funciones el 1 de noviembre de 2018, con la emisión de la primera Resolución Administrativa no ejecutoriada, sin tomar en cuenta que por mandato legal y constitucional, tal sanción una vez ejecutoriada debía diferirse hasta el año de nacida su hija, con la finalidad de que pueda acceder a la lactancia, subsidios, sueldos mensuales, aguinaldo, etc.

Por lo cual acudió a la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, instancia que dictó la Resolución de Conminatoria MTEPS-JDT CO 053/19 de 26 de marzo de 2019 contra el SEGIP, ordenando su reincorporación al lugar donde trabajaba, que fue confirmada mediante Resolución Administrativa (RA) 141/19 de 29 de abril de ese año, al resolver el recurso de revocatoria planteado por el empleador, formulando el SEGIP por ello recurso jerárquico, señalando que: **a)** A la fecha de interposición su hija contaba con más de un año; **b)** Según la SCP 0076/2012 de 12 de abril, el padre progenitor que incurra en una causal de despido no goza de inamovilidad laboral, en razón que una sanción administrativa no puede quedar en la impunidad; **c)** La sanción del proceso fue confirmada después de haberse sustanciado el recurso de revocatoria y jerárquico; **d)** Se dio cumplimiento a una acción de amparo constitucional, sin indicar que los hechos son diferentes; y, **e)** Su persona hubiera sido procesada sin adjuntar una sentencia condenatoria ejecutoriada. Ante lo cual, llegó a emitirse la Resolución Ministerial (RM) 754/19 de 13 de agosto de igual año, revocando la Resolución Administrativa de Conminatoria, bajo una motivación ilegal, contraria al ordenamiento jurídico careciendo de una debida fundamentación.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Estima lesionado su derecho al **"...DEBIDO PROCESO en su componente de resoluciones debidamente FUNDAMENTADAS Y MOTIVADAS..."** (sic), sin citar precepto constitucional alguno.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo dejar sin efecto la RM 754/19, a objeto de que bajo nuevo entendimiento y parámetros se emita una nueva, que ratifique la conminatoria en su favor y rechace el recurso jerárquico.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 2 de septiembre de 2019, cursante a fs. 23, dispuso que en el plazo de tres días el accionante: **1)** Acompañe: **i)** El certificado de nacimiento de la menor de edad; **ii)** La "Sentencia Constitucional" 03/2019 de 4 de enero; **iii)** Fotocopias legalizadas de todos los antecedentes del trámite de la



denuncia de reincorporación laboral que planteó; y, **iv**) Las resoluciones del proceso administrativo interno que le siguió el SEGIP, incluyendo los recursos de impugnación administrativa que hubiere eventualmente interpuesto; y, **2**) Precise el domicilio exacto del demandado, toda vez que de la documentación adjunta se observa que la Resolución Ministerial fue emitida en La Paz, no siendo posible por ello que el solicitante de tutela señale un domicilio del demandado en Cochabamba argumentando que es el lugar donde fue notificado con la Resolución impugnada.

Por Resolución de 9 de septiembre de 2019, cursante a fs. 41 y vta., la Sala Constitucional señalada *supra*, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, manifestando que: **a**) La parte accionante no subsanó todas las observaciones efectuadas, habiendo únicamente acompañando el referido certificado de nacimiento, la "Sentencia Constitucional" aludida y la RA SEGIP/DGN/ 10/"2018" de 7 de enero de ese año, aclarando que no adjuntó todos los documentos solicitados consistentes en fotocopias de los antecedentes del trámite de su denuncia de reincorporación laboral, así como tampoco los actuados (resoluciones) del proceso administrativo interno instaurado por el SEGIP, incluyendo los recursos de impugnación administrativa que hubiere eventualmente interpuesto, aclarando que los mismos no cursan en su poder, sino que se encuentran en el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social y en poder de la autoridad sumariante del SEGIP de La Paz, a quienes tendrían que notificar para su remisión, señalando además el domicilio del demandado en el citado departamento; y, **b**) Si bien se puede solicitar la remisión de la documentación relativa a la denuncia por reincorporación laboral ante la Jefatura Departamental del Trabajo; empero, los documentos relativos al proceso administrativo interno que le siguió el SEGIP, concretamente las Resoluciones con las que fue notificado y los memoriales de impugnación que hubiere presentado, debían ser acompañados por éste siendo documentos necesarios con directa vinculación a la problemática planteada.

Con la indicada Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 13 de septiembre de 2019 (fs. 42), quien por memorial presentado el 16 del mencionado mes y año (fs. 43 a 45), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestó que la Resolución impugnada es contraria al principio de no formalismo previsto en el art. 3.5 del CPCo, así como también a lo previsto por el art. 33.7 del citado Código, que establece que la acción de amparo constitucional deberá contener al menos las pruebas que tenga en su poder o el señalamiento del lugar donde se hallen. Resultando absurdo que no obstante indicar donde se encuentra la prueba extrañada de oficio (a pesar de aclarar que no se cuestiona el proceso administrativo del SEGIP en la pretendida acción tutelar), cumpliendo a cabalidad lo legalmente previsto, la Vocal Mirtha Meneces en "vendetta" contra su abogado desconociendo la esencia sumaria de una acción de amparo constitucional resuelve rechazar su acción de defensa, reconociendo que si bien es posible solicitar la remisión de antecedentes, en su caso no lo era porque sería su obligación acompañar los mismos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54.I del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: “I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”. El art. 55 del mismo Código prevé que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional: “...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mencionado cuerpo normativo, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

8. Petición” (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone que: “La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados”. Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma, prevé que: “La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba declaró por no presentada la acción de defensa formulada por Franklin Tony Torrejón Choqueticlla, al considerar que no fueron subsanadas todas las observaciones realizadas por providencia de 2 de septiembre de 2019, refiriendo que dicho impetrante de tutela no adjuntó la documental relativa a su denuncia de reincorporación laboral, ni los actuados (resoluciones) del proceso administrativo instaurado en su contra por el SEGIP, indicando además que si bien la mencionada documentación podría ser solicitada, pero que las Resoluciones con las que fue notificado y los memoriales de impugnación que hubiere presentado, debían ser acompañados por éste, siendo documentos necesarios con directa vinculación a la problemática.

De la lectura del memorial de interposición de esta demanda como del de subsanación se tiene que, Franklin Tony Torrejón Choqueticlla formula la misma contra Milton Gómez Mamani, Ministro de



Trabajo, Empleo y Previsión Social, considerando que dicha autoridad al emitir la RM 754/19, revocando la RA 141/19, y la Conminatoria de reincorporación laboral pronunciada a su favor, lesionó su derecho, por lo cual acudió a la vía constitucional formulando la presente acción tutelar.

Ahora bien, es preciso señalar que de acuerdo al OTROSI (DE LA PRUEBA) (fs. 21 vta.), el accionante adjuntó a la demanda de la acción de amparo constitucional la Resolución Ministerial impugnada y su respectiva notificación (fs. 12 a 16), acompañando la mencionada Conminatoria (fs. 3 y vta.), y la RA 141/19 (fs. 4 y vta.), presentando además con el memorial de subsanación, el certificado de nacimiento de su hija, la "Sentencia Constitucional" 03/2019, la Resolución del Recurso Jerárquico que confirmó su destitución (fs. 25 a 38), e indicando que las demás literales extrañadas mediante providencia de 2 de septiembre de 2019, se encuentran en poder del Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social y del SEGIP de La Paz, pidiendo por ello disponer la notificación a dichos entes a efecto de que remitan dicha documental (fs. 39 vta.).

Por lo referido, se tiene que en el caso en análisis la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba omitió considerar que el Código Procesal Constitucional, permite en una acción de amparo constitucional que el impetrante de tutela acompañe las pruebas necesarias que tenga en su poder o en su caso señale el lugar donde se encuentran (art. 33.7 del CPCo), tal como lo determinó, entre otros, el AC 0033/2019-RCA de 12 de febrero, al determinar que: *"Habiendo además el Juez de garantías omitido considerar que el art. 33.7 del CPCo, permite que en la demanda de la acción de amparo constitucional el accionante acompañe las pruebas que tenga en su poder o en su caso pueda señalar el lugar donde se encuentra la prueba sobre la cual se instaura la acción de amparo constitucional. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal (AC 0026/2016-RCA), aplicó la segunda parte del art. 33.7 del CPCo concluyendo que **se tiene por cumplida la carga probatoria de la parte accionante, cuando se señala el lugar donde se halla la prueba pertinente** lo cual aconteció en el caso de autos en el Otrosí 1º de la demanda"* (las negrillas nos corresponden).

En tal sentido, en el caso de autos, no correspondía que la acción de defensa sea declarada por no presentada; por ello y ante la inexistencia de causales probadas de su improcedencia, habiendo el accionante cumplido con el principio de subsidiariedad en consideración a que con la emisión de la Resolución Ministerial impugnada, se agotó la vía administrativa y habiendo sido notificada la misma a Franklin Tony Torrejón Choqueticlla el 27 de agosto de 2019 (fs. 16), y formulada la acción constitucional cuya tutela solicita el 30 de agosto de 2019 (fs. 2), el accionante también cumplió con el principio de inmediatez. Por todo ello, corresponde pasar a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Acorde a lo preceptuado en el art. 33 del CPCo, expuesto en el Fundamento Jurídico II.1. de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- 1) El impetrante de tutela señaló sus nombres, apellidos y generales (fs. 17), habiendo identificado además al tercero interesado (fs. 21 vta.);
- 2) Indicó los nombres, apellidos y domicilio de la autoridad demandada (fs. 21 vta.);
- 3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 22);
- 4) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación clara de los hechos en los que los que el accionante instituye la presente acción de defensa;
- 5) Precisó su derecho constitucional vulnerado (fs. 19 vta. a 21);
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto copia legalizada de la Resolución Ministerial impugnada, las Resoluciones de los recursos de revocatoria y jerárquico que interpuso ante su destitución, la conminatoria emitida a su favor, entre otras (fs. 3 a 16 y, 25 a 38); y,



8) Formuló su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 21 y vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte solicitante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 9 de septiembre de 2019, cursante a fs. 41 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0307/2019-RCA

Sucre, 2 de octubre de 2019

Expediente: 30969-2019-62-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 235 de 28 de agosto de 2019, cursante de fs. 64 a 65, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mayte Ninet Terceros Guerra** por sí y en representación de su hija menor de edad AA contra; **Rigoberto Paredes Llanos**, "Director Ejecutivo a.i.", y **Patricia Viviana Mirabal Fanola**, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS); **Marcelo Flores Torrico** y **Rafael Cervantes Morant**, Representantes del Tribunal Médico Calificador de Revisión de la APS; y, **Mercedes Salazar Rivera**, **Yovanna Mabel Inca** y **Jaqueline Gonzales Montecinos**, Miembros del Tribunal Médico de Calificación de la Entidad Encargada de Calificar (EEC).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 27 de agosto de 2019, cursante de fs. 53 a 62, la accionante manifiesta que el 23 de enero de 2016, cuando su esposo se encontraba desarrollando un trabajo investigativo y cumpliendo labores de inteligencia como funcionario de la Policía Boliviana, perdió la vida en un lamentable accidente; ante tal situación, por sí misma y en representación de su hija menor de edad AA, inició los trámites necesarios de derechohabiente ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Sociedad Anónima (S.A.) (BBVA Previsión AFP S.A.), para obtener la pensión respectiva; empero, la EEC a través de los miembros del Tribunal Médico Calificador, de manera ambigua y sin fundamento ni motivación de ninguna naturaleza, mediante el Dictamen 33316/2016 de 25 de agosto, establecieron que el origen de la muerte de su esposo -Jesús Torrico Rojas-, fue ocasionado por accidente que correspondía a la categoría de "riesgo común"; por lo que, el 7 de octubre del mismo año, solicitó ante a la BBVA Previsión AFP S.A., su revisión, expresando su total desacuerdo con el tipo de riesgo que se había determinado, ya que cuando ocurrió el accidente en el que murió su cónyuge, él se encontraba trabajando; consecuentemente correspondía la muerte por riesgo profesional.

Añade que el 3 de noviembre de 2016, la entidad BBVA Previsión AFP S.A., le notificó con el Auto de Admisión de la impugnación que interpuso; posteriormente el 10 de enero de 2017, se le notificó con la Resolución Administrativa (RA) APS/DPC/1793/2016 de 12 de diciembre, emitida por la APS, que consignaba la suma de: "...**APRUEBA REVISIÓN DE DICTAMEN Y FORMULARIO DE FECHA DE SINIESTRO**" (sic); sin embargo, la impugnación que interpuso era respecto al Dictamen 33316/2016; y en la RA APS/DPC 1793/2016, si bien hicieron mención a dicho Dictamen, de manera contraria, en la parte *in fine* del Considerando 3 señalaron "que el Tribunal Médico Calificador de Revisión de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros- APS (...) emitiendo el DICTAMEN N°384/2016 de fecha 02 de diciembre de 2016, que establece, que el origen de la muerte fue ocasionada por: Accidente corresponde a: Riesgo común" (sic); es decir, que habiendo impugnado el dictamen 33316/2016, se resolvió respecto al Dictamen 384/2016; por lo que ante esa errónea interpretación formuló impugnación, que tuvo respuesta mediante trámite 76979 que indicó que "**no guardan una asociación de causalidad entre la causa de muerte y las actividades que desarrollaba mi difunto esposo**" (sic).

Asimismo, refiere que dentro de la documentación presentada con anterioridad al dictamen emitido, adjuntó certificación original respecto a que su esposo era miembro activo de la Policía Boliviana, desempeñando funciones en el Centro Especial de Investigación Policial, dependiente de la Jefatura Departamental de Inteligencia de Santa Cruz, como investigador; y, el día del siniestro, se encontraba cumpliendo servicio de emergencia, efectuando su actividad laboral ordinaria; sin embargo, dicho documento no fue tomado en cuenta por el Tribunal Calificador y hasta el presente, se encuentra sin



recibir un solo centavo por concepto de pensión de "invalidez" legalmente determinada por la Superintendencia de Pensiones y Valores.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos al debido proceso en su elemento a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a una justicia pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, a la legalidad y al principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 8.II, 14.I.II.III y IV, 56, 115.II, 117.I, 119, 120.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y se dejen sin efecto los Dictámenes 33316/2016 y 384/2016, así como la RA APS/DPC/1793/2016, disponiendo que las autoridades demandadas, emitan nuevos dictámenes conforme a los fundamentos y directrices de la Sentencia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 235 de 28 de agosto de 2019, cursante de fs. 64 a 65, dispuso la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece el término de los seis meses para plantear la acción tutelar; asimismo, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, considera como acto consentido la no interposición de la acción de amparo constitucional dentro del término de los seis meses; y, **b)** La impetrante de tutela anteriormente, planteó una acción de defensa por la misma problemática, habiéndose resuelto mediante la "Sentencia" 36/18 de 23 de febrero de 2018 y en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0476/2018-S1 de 4 de septiembre, demostrándose que para esas fechas, ya eran de su conocimiento los dictámenes 33316/2016 y 384/2016, así como la RA APS/DPC/1793/2016, acusados de vulneratorios de sus derechos fundamentales; empero, ya transcurrieron más de seis meses de su conocimiento y resolución por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 4 de septiembre de 2019 (fs. 66); formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 68 a 70), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** En los fundamentos jurídicos de la Resolución que impugna, se mencionó al art. 30 del CPCo, que establece que se debe verificar el cumplimiento de los arts. 33, 53 y 66 de la misma norma; a ese efecto, en cuanto al art. 33 del citado código, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos; en relación al no cumplimiento del art. 53.2 del referido Código, en ningún momento estuvo de acuerdo ni consintió actos que vulneraron sus derechos y garantías constitucionales; ya que, cuando se le notificó con el Dictamen 33316/2016, inmediatamente impugnó el mismo, manifestando su desacuerdo con el tipo de riesgo que se determinó respecto a la muerte de su esposo; posteriormente, cuando se le notificó con la RA APS/DPC/1793/2016, emitida por la APS, que calificó el origen de su muerte como ocasionado en accidente correspondiente a riesgo común, formuló impugnación el 26 de enero de 2017, toda vez que, en el momento del siniestro, su esposo se encontraba trabajando; dicha impugnación, fue resuelta mediante el trámite 76979 que dispuso que la RA APS/DPC/1793/2016, no podía ser objeto de ulterior recurso en la vía administrativa al ser la única instancia de revisión; **2)** Con el objetivo de hacer prevalecer sus derechos, acudió a la vía constitucional, habiendo interpuesto acción de amparo constitucional el 7 de julio de 2017, y el Juez de garantías, mediante Sentencia 36/2018, la declaró improcedente por extemporánea, y en revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se emitió la SCP 0476/2018-S1, que concluyó que la aludida acción tutelar fue interpuesta dentro de plazo, estableciendo además, que si la accionante consideraba conveniente, podía formular otra acción de amparo constitucional, dentro de tres días de su notificación; y, habiendo sido notificada con dicha Sentencia Constitucional Plurinacional el 23 de agosto de 2019, se encuentra dentro de plazo para formular la presente acción tutelar, quedando desvirtuado el incumplimiento del art. 53 del CPCo, alegado por la Sala



Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y, **3)** Respecto al incumplimiento del art. 66 de la misma norma, aparentemente fue mencionado por un error involuntario, ya que, no corresponde al caso de autos, por referirse a la acción de cumplimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. La suspensión del cómputo de plazo de los seis meses, en la acción de amparo constitucional

El art. 55.I del CPCo, prevé que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho"; por su parte la SC 0814/2006-R de 21 de agosto, expresó que: "*Se deja constancia, que el recurrente tiene la facultad -si así lo viere conveniente- de intentar un nuevo recurso, esta vez, cumpliendo con su deber procesal de observar todas las exigencias de procedencia y admisibilidad del recurso de amparo constitucional desarrollados por la Constitución Política del Estado, la Ley del Tribunal Constitucional y la propia jurisprudencia constitucional, procesal en este caso, y que por ende, son de orden público y cumplimiento obligatorio; **dado que al no haberse ingresado al fondo de la problemática planteada queda abierta esta posibilidad.***

*A cuyo efecto, resulta necesario establecer que el cómputo del plazo de los seis meses para interponer el recurso de amparo constitucional, se inicia desde ocurrido el acto ilegal vulneratorio de derechos, y si este permite impugnación se inicia el cómputo desde la última actuación efectuada en reponer el derecho vulnerado; empero, en los casos en que (...), se interpuso un recurso de amparo constitucional que culminó con una resolución constitucional que no ingresó al fondo; **el plazo se suspende durante ese periodo; es decir, que el cómputo se corta con la interposición del recurso de amparo constitucional en este caso, y luego se reinicia o continúa el cómputo desde la notificación de la Resolución o Sentencia Constitucional que no ingresó al fondo, -como la presente Sentencia Constitucional-**" (las negrillas son agregadas).*

Bajo el mismo entendido la SC 0059/2007-R de 8 de febrero, precisó que "*...es menester señalar que ese plazo se suspende con la interposición de un recurso de amparo constitucional cuya resolución no ingresó al fondo, reiniciándose desde la notificación con la resolución o sentencia constitucional emitida, **correspondiendo la continuación del cómputo del plazo teniendo en cuenta el transcurrido entre el momento de su inicio y la interposición del recurso, lo que implica que el recurrente podrá ejercer nuevamente la acción tutelar dentro del plazo que quede***" (el resaltado nos corresponde) entendimiento que también fue reiterado en la SCP 0027/2014-S3 de 14 de octubre.



De la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, se concluye que si bien la acción de defensa mencionada se rige por el principio de inmediatez; sin embargo, el plazo que la configura queda interrumpido cuando una Sentencia Constitucional Plurinacional resuelva denegar la tutela sin haber ingresado a analizar el fondo de la problemática planteada; es decir, que el plazo de los seis meses se interrumpe entre tanto se tramite la acción de amparo constitucional, y se reinicia con la notificación de la resolución constitucional que resolvió no ingresar a analizar el fondo del problema planteado, de donde se tiene que la parte accionante puede interponer una nueva acción de defensa, en el plazo que le queda, criterio que fue asumido reiteradamente en la jurisprudencia constitucional.

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, la accionante alude la lesión de sus derechos y la de su hija menor de edad AA, por cuanto, pese a que su esposo falleció cumpliendo labores como funcionario de la Policía Boliviana, los miembros del Tribunal Médico Calificador de la EEC, mediante Dictamen 33316/2016, establecieron que la muerte de su esposo -Jesús Torrico Rojas-, fue ocasionado por accidente de "riesgo común"; cuando debieron calificar su muerte por riesgo profesional, decisión que se mantuvo pese a que impugnó, por lo que a la fecha se encuentra sin recibir un solo centavo por concepto de la pensión respectiva.

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, alegando que al no haberse interpuesto dentro del término de los seis meses establecidos por ley, lo demandado se consideraba como acto consentido; asimismo que la impetrante de tutela, planteó una anterior acción de defensa con la misma problemática, habiéndose resuelto en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la SCP 0476/2018-S1, demostrándose que para esas fechas, ya era de su conocimiento los Dictámenes 33316/2016, 384/2016, así como la RA APS/DPC/1793/2016, acusados de vulneratorios de sus derechos fundamentales; habiendo transcurrido más de seis meses desde que conoció la Resolución emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

La peticionante de tutela, impugnó la Resolución citada *supra*, alegando que en ningún momento estuvo de acuerdo ni consintió actos que lesionaron sus derechos y garantías constitucionales; ya que desde el primer momento que se le notificó con las Resoluciones presuntamente vulneradoras, impugnó las mismas; por ello acudió a la vía constitucional, el 7 de julio de 2017 donde el Juez de garantías, declaró improcedente la acción por extemporánea, sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión, emitió la SCP 0476/2018-S1, concluyendo que la referida acción de defensa fue interpuesta dentro de plazo, estableciendo al mismo tiempo, que no habiéndose ingresado al análisis de fondo de la problemática, podía formular otra acción de amparo constitucional, dentro de tres días de su notificación, por lo que considera que, se encuentra dentro de término para formular la presente acción tutelar.

En ese marco, corresponde indicar que evidentemente la accionante ya acudió anteriormente a la jurisdicción constitucional, exponiendo la misma problemática que ahora se analiza. En esa primera ocasión en revisión por parte de este Tribunal se emitió la SCP 0476/2018-S1, que estableció que: ***"...si la recurrente considera por conveniente formular una nueva acción de amparo constitucional, deberá hacerlo en el plazo de 3 días computables a partir de su notificación con el presente fallo constitucional, que en los hechos, es el tiempo que restaba para el vencimiento del plazo de seis meses contados desde el 10 de enero de 2017 hasta el 10 de julio del mismo año"*** (las negrillas son añadidas); de lo glosado se evidencia que la impetrante de tutela tenía la opción de plantear nuevamente una acción de defensa, cumpliendo aquellos requisitos de admisión que fueron observados en el mencionado fallo; es decir, al no haberse ingresado a un análisis de fondo del problema planteado, la opción de acceder a la jurisdicción constitucional aún se encontraba latente para la mencionada, tal como se precisó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, donde se mencionó que el cómputo de plazo de los seis meses queda interrumpido, desde la presentación de la acción de amparo constitucional, hasta su notificación con la respectiva Resolución Constitucional, siempre que no se haya ingresado a analizar el fondo del problema; ahora bien, en el presente caso el cómputo de los seis meses iniciaba el 10 de enero de 2017, el cual fue



cortado automáticamente el 7 de julio del mismo año, restándole a la accionante tan solo tres días para interponer una nueva acción de defensa si lo viere por conveniente, por ello es importante mencionar que la fecha de notificación con la SCP 0476/2018-S1, determinó el reinicio del plazo que le restaba, y revisando la página web de este Tribunal, se tiene que la indicada sentencia le fue notificada el 14 de enero de 2019; empero, la nueva acción de defensa fue interpuesta el 27 de agosto del citado año, extralimitándose en absoluto el plazo de tres días que tenía la peticionante de tutela, concluyéndose que la misma no cumplió el principio de inmediatez propia de esta acción tutelar.

Consiguientemente, la citada Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional; actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 235 de 28 de agosto de 2019, cursante de fs. 64 a 65, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0308/2019-RCA**

Sucre, 3 de octubre de 2019

Expediente: 31009-2019-63-AP**Acción popular****Departamento: Santa Cruz****VISTOS:** Los antecedentes en la presente acción popular; y,

CONSIDERANDO: Que, el 27 de agosto de 2019, Roger Martínez Becerra, Vivian Urey Suárez, Silvia María Montero Arandía, Mario Alberto Almeida Salas y Arnaldo Edmundo Añez Chávez interpusieron **acción popular** contra Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia; Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno; Javier Eduardo Zavaleta López, Ministro de Defensa e interino de Relaciones Exteriores; Rafael Alarcón Orihuela, Ministro de Energía; Nélica Sifuentes Cueto, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural; Oscar Coca Antezana, Ministro de Obras Públicas, Servicio y Vivienda; Félix Cesar Navarro Miranda, Ministro de Minería y Metalurgia; Héctor Enrique Arce Zaconeta, Ministro de Justicia; Milton Gómez Mamani, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social; Lily Gabriela Montaña Viaña, Ministra de Salud; Carlos René Ortuño Yáñez, Ministro de Medio Ambiente y Agua e interino de Planificación del Desarrollo; Roberto Iván Aguilar Gómez, Ministro de Educación; Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras e interino de Economía y Finanzas Públicas; Wilma Alanoca Mamani, Ministra de Cultura y Turismo; José Manuel Canelas Jaime, Ministro de Comunicación; Tito Rolando Montaña Rivera, Ministro de Deportes e Interino de Hidrocarburos; Diego Pary Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores; Mariana Prado Noya, Ministra de Planificación del Desarrollo; Luis Alberto Sánchez Fernández, Ministro de Hidrocarburos; Luis Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas; y, Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (fs. 14 a 34).

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 234 de 28 de agosto de 2019 (fs. 35), observó dicha acción tutelar, señalando que incumplía el requisito previsto por el art. 33.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ordenando que la parte accionante indique los domicilios de las autoridades demandadas; posteriormente, mediante Resolución 247 de 5 de septiembre del citado año, declaró por no presentada la aludida acción de defensa (fs. 55 a 56 vta.).

CONSIDERANDO: Que, la referida Sala Constitucional, mediante providencia de 17 de septiembre de 2019, determinó que al haber impugnado la parte accionante la Resolución 247, se remitan obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su consideración en conformidad al art. 30.II del CPCo (fs. 61).

Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: *"...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar 'in limine', al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento..."* (las negrillas son nuestras).

En mérito a lo señalado, resulta necesario especificar que de acuerdo al Código Procesal Constitucional **la acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad**, puesto que el art. 30 del CPCo, determina cuando corresponderá declarar "por no presentada" o la "improcedencia" únicamente de las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, no así de las acciones populares, estableciendo en ese sentido: "ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. **En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento**, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código" (las negrillas son agregadas).



Por lo señalado, al carecer de fase de admisibilidad la acción popular, no corresponde que la Resolución 247 de 5 de septiembre de 2019, sea revisada por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO: Devuélvase la presente acción popular a la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, para que proceda conforme a derecho y de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración de que la Comisión de Admisión de este Tribunal, únicamente hizo referencia a cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0310/2019-RCA****Sucre, 3 de octubre de 2019****Expediente: 31020-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución de 5 de septiembre de 2019, cursante a fs. 316 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Samuel Rafael** y **Luz Martha** ambos **Boyán Téllez** contra **Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde; Marcelo Arroyo Jiménez, Secretario Municipal de Planificación para el Desarrollo; Flavio Humberto Dorado Cáceres, Asesor Legal; Álvaro Xavier Viaña Carretero, Director de Administración Territorial y Catastral; y, Fernando Henry Valencia Aguilera, Subalcalde del Macro Distrito Centro - MD7**, todos del **Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 27 de agosto y 4 de septiembre, ambos de 2019, cursantes de fs. 300 a 307; y, 310 a 315, los accionantes señalan que en un acto revanchista y en respuesta a la acción penal que iniciaron contra cinco funcionarios del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz por la presunta comisión de los delitos de incumplimiento de deberes y falsedad ideológica, relacionados con denuncias formuladas al Alcalde, al Concejo Municipal y Dirección de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, todos del citado ente municipal respecto a la Unidad Gestora de Programa de Regularización de Edificaciones, persiste la observación sistemática a su trámite para obtener el registro catastral del inmueble de su propiedad; razón por la cual interpusieron cincuenta y un cartas de reclamo: dos ante la Dirección de Administración Territorial y Catastro; treinta y uno al Alcalde; diecisiete a la Dirección de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y una al Subalcalde del Macro Distrito Centro – MD7, sin que ninguna fuera respondida, tal cual consta en las actas de verificación de un Notario, sufriendo discriminación y trato desigual frente a los otros administrados, siendo notificados con cuatro misivas por la Directora de Gabinete del nombrado Municipio, indicando que sus solicitudes de información fueron respondidas al remitirlas a la Dirección de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, mismas que no fueron contestadas, declarando por el contrario de oficio, la nulidad de planos, registro catastral y otros documentos obtenidos de manera irregular por su vecino, sin reconocer que tal actuación se llevó adelante ante su pedido, aspecto que fue ratificado al momento de resolver los recursos formulados.

Indican que, ante la falta de respuesta a las denuncias formuladas al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, este no conoció ni resolvió los recursos jerárquicos que interpusieron, sustrayéndolo de esa responsabilidad, al delegar su competencia y viciar de nulidad las dos resoluciones emitidas por el Secretario Municipal de Planificación para el Desarrollo, quien al pronunciarse respecto a los recursos jerárquicos interpuestos adecuó su conducta al art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), emitiendo las Resoluciones Administrativas 01/2019 de 7 de enero y 03/2019 de 22 de febrero, con las que fueron notificados en su domicilio procesal el 13 de enero y 1 de marzo, ambos de 2019; pese a carecer de legitimidad y potestad; ya que usurpó funciones, las que pueden ser cuestionadas conforme los arts. 143, 144 y 146 del Código Procesal Constitucional (CPCo), constituyendo una infracción al debido proceso no denunciado en ninguna vía, siendo otros los móviles que afectan el indebido proceder de ese funcionario público.

Refieren que en abril de 2018, presentaron ante la Dirección de Administración Territorial y Catastro de dicho Municipio, la solicitud para obtener el certificado de Registro Catastral, la cual no fue atendida porque el predio se encontraba en proceso de análisis técnico legal; reingresado el trámite en septiembre del aludido año, exigiéndoles incorporar documentos de titularidad de la totalidad del terreno y el 18 de junio de 2019, les pidieron adjuntar las cédulas de identidad de todos los copropietarios y su participación, cuando los arts. 10.IV y 22 de la Ley Municipal de Catastro -Ley



058 de 20 de diciembre de 2013-, prevén que cualquier copropietario puede realizar el trámite sin necesidad de contar con la aceptación de los demás, encontrándose pese al tiempo transcurrido sin registro catastral, y al reingreso del trámite por tres ocasiones debido a las observaciones efectuadas. Citados a reunión por el Director de esta dependencia el 3 y 10 de junio de 2019, de forma extraoficial y verbal les exigió fraccionar su propiedad y presentar los títulos de propiedad de otras personas para extenderles el documento mencionado, habiendo dejado claro de su parte la intención de no realizar ningún fraccionamiento, ni poseer resoluciones y planos de una división que no existe, sobre un terreno de 277 m², ubicado en la zona de Miraflores, volviendo a recibir el 26 de junio de ese año, un Informe Técnico con nuevas observaciones, cuando este trámite no podía exceder de diez (10) días hábiles de acuerdo con el art. 29 de la indicada Ley Municipal y de existir observaciones, estas debían realizarse por una sola vez, de forma escrita.

Finalizan indicando que la Unidad de Fiscalización Territorial y Defensa de la Propiedad del nombrado Municipio, les inició de oficio una fiscalización con la intención de sancionarlos económicamente teniendo conocimiento que carecen de planos aprobados y catastro actualizado, actos que están intentando corregir, siendo notificados con el Memorándum 000083 de 19 de julio de 2019, en la misma fecha para presentar bajo conminatoria, entre otros documentos el certificado catastral que la misma Alcaldía injustificadamente les viene negando, planos aprobados y catastro actualizado - que saben no poseen- siendo hostigados, acosados y conminados a paralizar una obra y retirar material de construcción de la vía pública, siendo que estos, no existen y nunca estuvieron allí, al no haber iniciado ninguna construcción; reparar los daños ocasionados a la propiedad municipal, cuando no ingresaron a predios municipales; pidiendo por nota de 23 de igual mes y año, al Subcalde del Macro Distrito Centro - MD7, una explicación sobre quién hizo la denuncia, por qué se les inició la fiscalización y cuál el marco normativo en el que se ampara, sin recibir respuesta luego de transcurridos cuarenta y cinco días, pues los pedidos de los administrados deben ser respondidos en el plazo fatal de diez días calendario.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alegan como lesionados sus derechos al debido proceso, al juez natural, a no ser discriminados, a la igualdad y a la petición, citando al efecto los arts. 8, 14.II, 24, 115.II, 122 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda tutela: **a)** Declarando la nulidad de las Resoluciones Administrativas 01/2019 y 03/2019, emitidas por autoridad que usurpó funciones que no le competen y se disponga que el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, resuelva los dos recursos jerárquicos; **b)** Se ordene al Director de Administración Territorial y Catastro, que cuando realicen el reingreso de su trámite, sea atendido en el plazo de diez días de manera clara, precisa, completa y congruente conforme dispone el art. 29 de la Ley Municipal de Catastro; **c)** Se disponga que el Subcalde del Macro Distrito Centro - MD7, contestar su nota de 23 de julio de 2019 en todos los puntos detallados; al haber transcurrido cerca a dos meses sin que se les haya informado nada acerca del trámite pendiente; y, **d)** Se instruya a las autoridades demandadas, tratarlos como al resto de los administrados, sin discriminarlos, evitando que sus peticiones sean resueltas sin competencia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Por providencia de 28 de agosto de 2019, cursante a fs. 308, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, dispuso que antes de la admisión de la acción tutelar, en el plazo de tres días conforme prevé el art. 30.I.1 del CPCo, los accionantes subsanen las siguientes observaciones: **1)** Aclarar con precisión los hechos que fundamentan el amparo constitucional solicitado; **2)** Identificar los derechos y garantías que consideren lesionados; y, **3)** Establecer de manera concreta su petitorio.

Por Resolución de 5 de septiembre de 2019, cursante a fs. 316 y vta., la referida Sala Constitucional declaró **por no presentada** la acción de defensa y dispuso el archivo de obrados, fundamentando



que el petitorio de la demanda, no fue enunciado de manera clara y concreta, al no relacionarse con los hechos, desconociéndose el último acto lesivo, pretendiendo que "esta" (sic) Sala "...recaiga sobre varios actos..." (sic), los que no fueron identificados con precisión, a efecto que la jurisdicción constitucional pueda abrir su competencia.

Con dicha Resolución, el impetrante de tutela Samuel Rafael Boyán Téllez, fue notificado el 11 de septiembre de 2019 (fs. 317), presentando ambos accionantes, memorial de impugnación el 13 de igual mes y año (fs. 318 y vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** La Sala Constitucional, de manera desatinada y transcribiendo parte de su acción tutelar, la rechazó, indicando que su petitorio es ambiguo y no se adecua a la legislación vigente ni líneas jurisprudenciales, tampoco señaló lo que faltó; **ii)** Las observaciones pese a no ser claras, fueron subsanadas, pero la acción de amparo constitucional fue rechazada sin explicación razonable ni fundada en norma o precedente constitucional alguno; y, **iii)** No existe disposición que impida reclamar a través de esta acción de defensa diversas violaciones a derechos fundamentales que se relacionan o fueron cometidas por los demandados, aspecto que obliga a la Sala Constitucional analizarlas pero no de forma independiente; así, como se explicó por qué no se puede pedir a través de ella, se declare la nulidad de una resolución administrativa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable** a partir de la comisión de la vulneración alegada o de **notificada la última decisión administrativa** o judicial" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso en estudio, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por Resolución de 5 de septiembre de 2019 (fs. 316 y vta.), declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que la parte accionante incumplió con la observación referida a aclarar el petitorio de la demanda, el que no es concreto e indubitable, ni se relaciona con los hechos, desconociéndose el último acto lesivo, el mismo que no fue identificado con precisión; correspondiendo a la Comisión de Admisión de conformidad al art. 30.III del CPCo, revisar si tal razonamiento es correcto o no.

En ese entendido, se debe indicar que examinados los memoriales de demanda y de subsanación, se advierte que los impetrantes de tutela, sí cumplieron con los requisitos formales esenciales, pese haber omitido efectuar en esta etapa, una adecuada relación de causalidad entre la causa *petendi* y el *petitum* conforme lo previsto en el art. 33.4, 5 y 8 del CPCo; exigencia que debió ser observada por la parte accionante con la finalidad de que la Sala Constitucional resuelva la problemática



planteada; sin embargo, como este aspecto no se encuentra sujeto a las reglas de admisión previstas por el art. 30.I.1 del citado Código, relacionado con el 33 del mismo cuerpo legal, ***"...toda vez que el cumplimiento de esa relación causal deberá ser recién verificado por el juez o tribunal de garantías constitucionales una vez presentada la acción tutelar y realizada la audiencia de garantías, como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada.***

(...) al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo de fundamentar su acción tutelar; y de no hacerlo corresponderá al juez de garantías denegar la tutela solicitada, a no ser que de la lectura y comprensión de los hechos expuestos, se evidencie una flagrante lesión a los derechos fundamentales. Nuevo razonamiento constitucional, que complementa los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2202/2012 de 8 de noviembre y 0030/2013 de 4 de enero, en torno al nexo de causalidad que debe existir entre los hechos, derechos y petitório de una acción tutelar" (SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre [las negrillas y subrayado nos corresponden]); entendimiento que modifica el fundamento de la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, para dar por no presentada la presente acción tutelar y origina se ingrese a verificar el cumplimiento o no de los requisitos de admisión.

En consecuencia, desvirtuada la Resolución elevada en revisión, de obrados se evidencia la inexistencia de causales de improcedencia reglada previstas en el art. 53 del CPCo; habiéndose observado el principio de subsidiariedad, pues formulados los cincuenta y un reclamos: dos ante la Dirección de Administración Territorial y Catastro; treinta y uno al Alcalde; diecisiete a la Dirección de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción; y, uno al Subalcalde del Macro Distrito Centro - MD7, que -a decir de los impetrantes de tutela-, ninguno recibió respuesta y no existe instancia ante la cual puedan acudir; lo que no ocurre con el principio de inmediatez (art. 55 de la misma disposición legal), por cuanto **notificados el 14 de enero del año en curso**, con la Resolución Administrativa 01/2019 de 7 del mismo mes y año (fs. 245), emitida "supuestamente sin competencia" por el Secretario Municipal de Planificación para el Desarrollo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, dentro del recurso jerárquico que formularon, hasta el momento de interposición de esta acción tutelar, el **27 de agosto del año en curso** (fs. 307), **han transcurrido más de los seis meses** que se establece como plazo máximo, para acudir a la vía constitucional y reclamar la lesión a sus derechos, sin observar el principio de inmediatez respecto a dicha resolución conforme los arts. 129.I y II de la CPE; y, 55.I del CPCo; encontrándose dentro de término para acudir a la vía constitucional con relación al reclamo efectuado sobre el segundo recurso jerárquico en el que se emitió la Resolución Administrativa 03/2019 de 22 de febrero, con la que fueron notificados en su domicilio procesal el 1 de marzo de la presente gestión (fs. 261); aspecto que determina se ingrese a verificar el cumplimiento de requisitos en la etapa de admisibilidad.

II.3. De los requisitos de admisión de la acción de amparo constitucional

El art. 33 del CPCo, en relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

Al efecto la parte accionante, expresó sus generales de ley (fs. 300), sin indicar la existencia de un tercero interesado.

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Conforme consta a fs. 300, indicó la legitimación pasiva e identificó el domicilio de las autoridades demandadas.



“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

El memorial de acción de amparo constitucional y el de subsanación se encuentran firmados por un profesional abogado (fs. 306 vta. y 314 vta.).

“4. Relación de los hechos”.

Efectuaron la relación de hechos en los que fundan su acción de defensa.

“5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados”.

Se encuentran descritos en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No las solicitó; pero, tal presupuesto resulta ser potestativo.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

Las presentó de fs. 1 a 296, detallándolas en el otrosí de su memorial de demanda.

“8. Petición”.

Precisaron su petitorio conforme consta en el apartado I.3. de la presente Resolución.

II.4. Otras consideraciones

Por otro lado, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, no tomó en cuenta que al ser este un tribunal colegiado compuesto por dos miembros, conforme establece el art. 5 de la Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018, ambos debieron suscribir la Resolución de 5 de septiembre de 2019 (fs. 316 vta.), que dispuso la declaratoria por no presentada de la acción de amparo constitucional; y no así, por uno solo de ellos.

Por lo expuesto, se concluye que los accionantes cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, al declararla **por no presentada**, no obró de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del CPCo; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 5 de septiembre de 2019, cursante a fs. 316 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa únicamente respecto a la Resolución Administrativa 03/2019 de 22 de febrero y a la supuesta falta de respuesta a las cincuenta y un notas; y, someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3º Llamar la atención a los miembros de la nombrada Sala Constitucional; toda vez que, conforme se tiene advertido en el Fundamento Jurídico II.4, procedieron de manera incorrecta al no haber suscrito ambos la Resolución de 5 de septiembre de 2019; actuación que no debe ser recurrente en las futuras acciones tutelares que pudieren tramitar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por encontrarse de viaje en misión oficial.



MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0311/2019-RCA****Sucre, 2 de octubre de 2019****Expediente: 30745-2019-62-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 29/19 de 15 de agosto de 2019, cursante de fs. 108 a 109, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Francisco Juan Cevallos Rufasto** contra **Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos** y **Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 14 de agosto de 2019, cursante de fs. 93 a 98, el accionante refiere que, el Ministerio Público presentó imputación formal contra Sergio Fabrizio Amelunge Méndez y Sergio Manuel Molina Comboni, representantes legales de la empresa aseguradora Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima (S.A.), por la presunta comisión de los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, empresa que a su vez formuló denuncia en su contra por fraude de seguro, donde se declaró probada una excepción de incompetencia; por lo que, el 22 de marzo de 2016, la empresa aseguradora ofreció como prueba de descargo dos pólizas de seguro con el mismo número 20013286 de 7 y 8 de octubre de 2015, las cuales se encontraban con modificaciones fraudulentas, incluyendo la cláusula de garantía inexistente. Hecho delictivo que motivó una resolución arbitral favoreciendo a la empresa aseguradora a fin de no cumplir con la cancelación del siniestro.

Agrega que, dentro del proceso penal, el 15 de mayo de 2018 los procesados formularon excepción de cosa juzgada, al cual respondió por memorial de 30 de ese mes y año, mereciendo la emisión del Auto 213/2018, por el que se admitió dicha excepción, determinación contra la que planteó apelación incidental, argumentando todos los agravios; emitiéndose en consecuencia el Auto de Vista 233 de 4 de diciembre de 2018, por el cual los Vocales ahora demandados declararon admisible e improcedente la apelación incidental formulada.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos al debido proceso y a la defensa, y el principio a la seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 117.I, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitó se le conceda la tutela dejando sin efecto el Auto de Vista 233, ordenando se dicte un nuevo fallo con la debida motivación, fundamentación y congruencia, debiendo declararse improcedente la excepción de cosa juzgada planteada por los imputados Sergio Fabrizio Amelunge Méndez y Sergio Manuel Molina Comboni representantes de la empresa aseguradora Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Las Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 29/19 de 15 de agosto de 2019, cursante de fs. 108 a 109, declararon la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Las vacaciones judiciales no suspenden el cómputo del plazo de inmediatez según el AC 0477/2018-RCA de 11 de diciembre; y, **b)** El accionante pretende activar la acción de amparo constitucional contra el Auto de Vista 233, el cual le fue notificado el 18 de diciembre de 2018, según copia fotostática de la cédula de notificación; por lo que, al ser esta acción de defensa formulada el 14 de agosto de 2019, se incumplió con el



principio de inmediatez; toda vez, que, se dejó transcurrir más de siete meses para activar la vía constitucional, incurriendo por tanto en la causal de improcedencia establecida en el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la parte solicitante de tutela fue notificada el 22 de agosto de 2019 (fs. 101); formulando impugnación el 26 de igual mes y año (fs. 110 a 111), dentro del plazo previsto en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que el último acto que agotó la vía judicial ordinaria fue la solicitud de complementación, aclaración y enmienda que interpuso el 18 de diciembre de 2018, ante la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la que fue respondida mediante el Auto de Vista 248 de 20 del indicado mes y año, notificado el 14 de febrero de 2019, debiendo computarse a partir de esa fecha el inicio de los seis meses y al haber presentado la acción tutelar el 14 de agosto de idéntico año, se encuentra dentro del plazo establecido por ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".



En ese contexto, antes de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo desarrollado *supra* el juez o tribunal de garantías y las salas constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

Por Resolución 29/19 de 15 de agosto de 2019, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, debido a que la parte accionante formuló su demanda fuera del plazo de los seis meses previstos al efecto, inobservando por tanto el cumplimiento del principio de inmediatez.

De la compulsión de antecedentes se advierte que, en el proceso penal que sigue el Ministerio Público a instancia del impetrante de tutela contra los representantes de la compañía aseguradora Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., los imputados interpusieron excepción de cosa juzgada, que fue declarada probada por Resolución 213/2018 de 4 de octubre, emitida por la Jueza de Instrucción Penal y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primera del departamento de Santa Cruz en suplencia legal del Juez de Instrucción Penal Decimotercero del indicado departamento (fs. 82 a 88 vta.), determinación que fue objeto de apelación, mereciendo el Auto de Vista 233, a través del cual los Vocales ahora demandados declararon admisible e improcedente la apelación incidental formulada y confirmaron el fallo impugnado (fs. 89 a 92 vta.), vulnerando de esa forma sus derechos alegados en esta acción de defensa; determinación contra la cual el accionante presentó el 18 de diciembre de 2018, solicitud de explicación, complementación y enmienda (fs. 102 y vta.), resuelto por Resolución 248 de 20 de ese mes y año, declarando no ha lugar a su solicitud (fs. 103 a 104 vta.), fallo que fue notificado al accionante el 14 de febrero de 2019, conforme se constata de la diligencia de notificación cursante a fs. 105 de obrados.

En ese entendido, se advierte que la citada Sala Constitucional al declarar la improcedencia de esta acción de amparo constitucional resolvió de manera incorrecta la problemática, pues no consideró de forma adecuada los argumentos expuestos por el peticionante de tutela en su memorial de demanda ni los documentos adjuntos, pues omitió considerar que el cómputo del plazo de inmediatez corre a partir de la notificación con la Resolución que resuelve la solicitud de explicación, complementación y enmienda formulada por el accionante, ello conforme a lo previsto por el art. 55.II del CPCo; por lo que, al ser la Resolución 248 notificada al peticionante de tutela el 14 de febrero de 2019, y considerando que planteó su acción de amparo constitucional el 14 de agosto de igual año, lo hizo dentro del plazo de los seis meses establecidos por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del señalado código; abriéndose en consecuencia la vía constitucional a objeto de restablecer sus derechos que considera vulnerados.

En ese marco, cabe precisar que en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de causales de improcedencia, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del código precitado; es decir, de los principios de inmediatez y subsidiariedad, respecto a este último presupuesto contra el Auto de Vista 233, no existe ningún otro recurso en la vía ordinaria que puede ser planteado. Correspondiendo a la Comisión de Admisión de este Tribunal verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

En cuanto al cumplimiento de requisitos de admisión establecidos en el art. 33 del referido Código, se tiene que:

1. El accionante señaló su nombre, generales de ley y su domicilio procesal (fs. 93);
2. Identificó a los demandados, indicando sus nombres, generales de ley y domicilios (fs. 93);
3. La demanda se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 97);
4. Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y cómo fueron vulnerados sus derechos;



5. Precisó los derechos que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 de esta Resolución;

6. No solicitó la aplicación de medidas cautelares; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la acción de defensa;

7. Presentó prueba en la que funda su demanda (fs. 2 a 92 vta.); y,

8. Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Consiguientemente, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 29/19 de 15 de agosto de 2019, cursante de fs. 108 a 109, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0312/2019-RCA****Sucre, 14 de octubre de 2019****Expediente: 31043-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión, la Resolución de 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 153 a 155, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Roger Fred Encinas Schoster** y **Néstor Julio Enríquez Quiroga** en representación legal de **Mario Mariscal Rodríguez** contra **Juan Lanchipa Ponce, Fiscal General; Aldrin Fernando Barrientos Vargas, Director; y, Ruthiar Vásquez Aguirre, Inspector de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación**, todos de la **Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 3 y 11 de septiembre de 2019, cursante de fs. 128 a 141 vta.; y, 114 a 150 y vta., los representantes del accionante manifiestan que, en el mes de febrero del año en curso, se llevaron adelante dos inspecciones sin ser comunicados o notificados, en la Fiscalía de Punata y la Fiscalía de Delitos Patrimoniales de la Estación Policial Integral (EPI) Norte de la ciudad de Cochabamba, habiendo emitido la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, doce Informes de Inspección, de los que tuvo conocimiento el 28 de marzo y 10 de abril, ambos del año en curso, y ante la recomendación que contenían, se le iniciaron doce procesos sumarios, por la comisión de las faltas, grave prevista por el art. 120.3 y muy grave contenida en el art. 121 que tiene como única sanción la destitución, ambas de la Ley 260, del Ministerio Público (LOMP).

Añade que con la finalidad de que sea la misma institución, quien repare estos actos arbitrarios y ante la ausencia normativa que regule dichas inspecciones, respaldado en el art. 64 de la Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA), interpuso un recurso de revocatoria contra los doce informes originados en esa Dirección, con dificultad, ya que la Secretaria de dicha oficina se negó en dos oportunidades a recibir el memorial y en su intento de enviarlo por fax, los funcionarios se negaron a darle tono, habiendo logrado presentarlo el 5 de julio del año en curso con la suma "Se tenga presente y solicita remisión de recurso de revocatoria ante la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación", pero lamentablemente, sin enviarse a esa Dirección requerida, de manera directa y sin competencia el Fiscal General del Estado interno mediante proveído de 11 de julio de 2019, dispuso sea devuelto el escrito y toda la documentación aparejada, en consideración a que los referidos informe de inspección no podían ser objeto de impugnación a través de ningún medio legal, por no constituir en sí mismos actos administrativos de acuerdo con el art. 27 de la LPA y por ende no podían ser susceptibles de impugnación en sede administrativa.

Aclaran que su mandante y los otros fiscales co responsables de la Fiscalía de Punata y ex Fiscalía Especializada de Delitos Patrimoniales de la EPI Norte inspeccionadas, no fueron notificados con esos informes lesionando derechos y principios, habiéndose llevado adelante actos administrativos sin contar o encontrarse vigente el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación pese a que la existencia de dicho documento está previsto en el art. 101 de la LOMP, ocasionando incertidumbre e indefensión pues al no estar reglado este instituto, resulta por sí misma inoperable o inejecutable la atribución conferida por el art. 103.9 de la misma Ley, habiendo omitido el Fiscal General del Estado instruir previamente la elaboración de la norma reglamentaria que otorgue competencia a la citada Dirección, para realizar inspecciones, violentándose la voluntad del legislador al asumir decisiones ineficaces y si bien la doctrina y jurisprudencia han modulado la aplicación directa de la ley sin necesidad de reglamentación, esta únicamente fue establecida cuando se trata de derechos, por lo que los doce procesos disciplinarios que tienen su origen en las inspecciones realizadas, han quebrantado el elemento de legalidad y



derecho a la defensa, pues si este es un mecanismo de verificación, cumplimiento de deberes y mejora del servicio en el Ministerio Público, debe estar programado en un plan anual donde se consignen inspecciones ordinarias y extraordinarias; las primeras a ser aprobadas por la máxima autoridad del Ministerio Público, y, las segundas, por el Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, debiendo contener una metodología, etapa de desarrollo, características y efectos de los resultados a obtenerse; constituyendo corolario de las arbitrariedades cometidas el Of. CITE: FGE/DGFSE 313/2019 de 3 de mayo, a través del cual el Director e Inspector codemandados reconocieron no requerir de reglamentación para desarrollar esta actividad, rompiendo el orden obligatorio de la ley y la delegación constitucional legislativa otorgada por la Asamblea Legislativa Plurinacional al Fiscal General del Estado prevista en el art. 158.I.3 de la Constitución Política del Estado (CPE), omitiendo también el imperativo contenido en la Disposición Final Única de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que establece un plazo de ciento ochenta días a partir de la posesión de la o el Fiscal General, para elaborar los reglamentos establecidos en la misma.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Los representantes del accionante alegan la lesión de sus derechos al debido proceso, defensa, trabajo y principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, igualdad, competencia, responsabilidad, certeza, certidumbre y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 46, 48, 115.II, 117.I, 119.II, 180.I y 232 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y resuelvan: **1)** Declarar la nulidad de los doce Informes de Inspección emitidos por el Director e Inspector de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, al ser actos que lesionan sus derechos; **2)** Ordenar la nulidad de los doce procesos disciplinarios tramitados ante la autoridad Sumariante del departamento de Cochabamba y Oruro, al ser consecuencia de los actos arbitrarios; **3)** Recomendar que en un plazo razonable, el codemandado Fiscal General del Estado, cumpla los arts. 101 y 103 de la LOMP; y, **4)** Se condene a las autoridades demandas con costas daños y perjuicios, de acuerdo con el art. 113.I de la CPE en relación con el 39 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Por providencia de 4 de septiembre de 2019, cursante a fs.142, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, otorgó al accionante el plazo de tres días conforme prevé el art. 30.I.1 del CPCo, para que subsane el art. 33.4, 5 y 8 de dicha disposición legal, referidos a: **1)** Aclarar la determinación o determinaciones que considera vulneraron sus derechos y garantías; **2)** Identificar los derechos y garantías que consideren lesionados; y, **3)** Establecer de manera concreta su petitorio.

Por Resolución de 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 153 a 155, la referida Sala declaró la **IMPROCEDENCIA** de la acción de amparo constitucional, argumentando que: **1)** Ante las denuncias presentadas a la autoridad sumariante, ésta aperturó su competencia de acuerdo con los arts. 126 y 127 de la LOMP y le inicio doce procesos administrativos que se encuentran bajo su jurisdicción y en los que debe emitir resolución final, la que es susceptible de ser impugnada a través del recurso jerárquico ante el Fiscal general del Estado como instancia final dentro de la vía administrativa; **2)** Con carácter previo a formular esta acción tutelar, si el accionante consideraba que los informes emitidos por el Director e Inspector de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación vulneraban sus derechos, debió acudir ante la autoridad sumariante e impugnar su validez con sus respectivos descargos, demostrando que no incurrió en las faltas indicadas, siendo esta la instancia en la que puede cuestionar, la razón por la que dichos informes no constituyen actos administrativos y en función a las pruebas presentadas, dicha autoridad puede dejarlas sin efecto; y, **3)** Los mandantes del impetrante de tutela, incumplieron el principio de subsidiariedad, al no haber agotado la vía administrativa en busca de restablecer los derechos supuestamente lesionados.

Con la citada Resolución, fueron notificados el 16 de septiembre de 2019 (fs. 156), presentando memorial de impugnación, el 19 del mismo mes y año (fs. 157 a 163 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.



I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **a)** Los fundamentos esgrimidos carecen de argumentación fáctica y legal, al resultar inapropiado que otra Dirección como es la de Régimen Disciplinario, a través de la autoridad sumariante, competente para conocer y sustanciar las comisiones de faltas disciplinarias contra fiscales de materia y departamentales, tenga también competencia para conocer la ilegalidad de actos cometidos por la Fiscalía General del Estado; **b)** La resolución se aparta y desconoce el objeto de la presente acción, cual es la vulneración del derecho al debido proceso en su componente legalidad de los actos de inspección e informes realizados por la Fiscalía General del Estado, al incumplir el citado art. 101 de la LOMP, pues en "total ignorancia a los principios y reglas" (sic) que rigen la competencia de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, y de la Dirección de Régimen Disciplinario, así como del Reglamento de Régimen Disciplinario aprobado por Resolución 019/2013, que establece el procesamiento por la comisión de faltas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, procedimiento que no regula la posibilidad del instituto de nulidad procesal de las inspecciones conforme el art. 64 penúltimo párrafo del citado Reglamento, ya que ni en la primera o segunda instancia disciplinaria se tiene la atribución de conocer en la forma o fondo la arbitrariedad en la realización de dichos actos, al ser una materia distinta a la disciplinaria; **c)** La decisión asumida bajo el principio de subsidiariedad, no es correcta, al no existir ninguna reglamentación que regule un medio de impugnación contra las inspecciones, mencionando al Auto Constitucional 0008/2019-RCA de 16 de enero; y, **d)** La Sala Constitucional no entendió que no ataca los procesos disciplinarios, sino el hecho de que estos nacieron nulos por la ausencia de reglamentación, obligación incumplida del Fiscal General del Estado y que le otorga el tinte de ilegalidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129.I de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**" (las negrillas son nuestras).

II.2. Sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El art. 128 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, señala: "(RECURSO JERARQUICO). I. La decisión adoptada por la autoridad sumariante admitirá recurso jerárquico, presentando ante la autoridad en el plazo de tres días hábiles, en caso de que la resolución no sea recurrida, la misma será comunicada al Fiscal General para su cumplimiento inmediato. La autoridad sumariante, emitirá los antecedentes ante la o el Fiscal General del Estado en el plazo de veinticuatro horas. Quien emitirá la resolución en el plazo de cinco días, sin derecho a recurso ulterior, bajo responsabilidad".

La SC 0273/2010-R de 7 de junio, reiterando el razonamiento de la SC 0475/2001-R de 18 de mayo, precisó que: "...el Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, **es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa**; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable" (las negrillas son nuestras).



Recogiendo el entendimiento establecido en la jurisprudencia constitucional, la SC 0777/2010-R de 2 de agosto, expresó: *"En mérito al carácter subsidiario del amparo constitucional, la SC 1337/2003-R, estableció las reglas y subreglas para determinar su improcedencia por subsidiariedad, cuando: '...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación, y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiaridad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución'..."* (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el examen del caso se tiene que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, a través de la Resolución de 12 de septiembre de 2019, declaró la improcedencia por subsidiariedad de la presente acción tutelar, por cuanto presentadas las denuncias ante la autoridad sumariante de la Fiscalía General del Estado, esta cuenta con toda la jurisdicción y competencia para pronunciar una decisión dentro de los doce procesos disciplinarios incoados en contra del accionante, debiendo ser esta la instancia ante la cual debieron acudir previamente y presentar su reclamo sobre los informes de inspección emitidos por el Director e Inspector de la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, alegando que no se incurrió en las faltas indicadas y presentando pruebas, procesos sumarios que aún se están tramitando y dentro de los cuales está pendiente el pronunciamiento de una resolución.

En ese sentido, revisados los antecedentes aparejados al expediente se advierte que, como consecuencia de los Informes DGFSE/INS 5/2019, caso Punata 069/18 (fs. 2 a 5); DGFSE/INS 6/2019, caso Punata 072/18 (fs. 10 a 14); DGFSE/INS 7/2019, caso CBBA 1800164 (fs. 24 a 28); DGFSE/INS 8/2019, caso CBBA 1800275 (fs. 34 a 37); DGFSE/INS 9/2019, caso CBBA 1800279 (fs. 43 a 47); DGFSE/INS 1/2019, caso Punata 048/18 (fs. 53 a 56); DGFSE/INS 2/2019, caso Punata 053/18 (fs. 61 a 65); DGFSE/INS 3/2019, caso Punata 064/18 (fs. 70 a 74); DGFSE/INS 4/2019, caso Punata 065/18 (fs. 79 a 83); DGFSE/INS 12/2019, caso CNNA 1800933 (fs. 88 a 91); DGFSE/INS 10/2019, Caso CBBA 1800731 (fs. 96 a 99) y DGFSE/INS 11/2019, caso CBBA 1800926 (fs. 104 a 107), todos de 19 de febrero; la Autoridad Sumariante de la Fiscalía General del Estado de los departamentos de Cochabamba y Oruro pronunció el 11 y 22 de marzo del año en curso, las Resoluciones de Apertura de Procesos Disciplinarios 007/2019 (fs. 6 a 8), 008/2019 (fs. 15 a 17 vta.), 009/2019 (fs. 29 a 32), 10/2019 (fs. 38 a 41), 11/2019 (fs. 48 a 51), 013/2019 (fs. 57 a 59 vta.), 014/2019 (fs. 66 a 68 vta.), 015/2019 (fs. 75 a 77 vta.), 016/2019 (fs. 84 a 86 vta.), 017/2019 (fs. 92 a 94 vta.), 020/2019 (fs. 100 a 1023 vta.) y 021/2019 (fs. 108 a 111) respectivamente, por cada una de las doce denuncias recibidas, por las faltas disciplinarias previstas en los arts. 120.3, 18 y 121.20 de la LOMP, admitiendo la denuncia de oficio enviada por la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación contra el accionante, ahora representado por los impetrantes; disponiendo la apertura de un período de prueba de diez días hábiles común a las partes, computable a partir de la última notificación con la resolución, para que presenten las pruebas de cargo y descargo correspondientes, habiendo sido notificado con la última resolución de apertura del proceso, el 10 de abril del año en curso (fs. 112); advirtiéndose en consecuencia, que **está pendiente y en curso de trámite, los doce procesos disciplinarios que se abrieron en su contra** siguiendo el trámite previsto en los arts. 115, 116.I, 126 y 127 de la LOMP, por consiguiente, existe una instancia ante la cual el accionante a través de sus representantes, puede presentar las pruebas que considere pertinentes a efecto de demostrar la



existencia de error u omisión, al ser esta autoridad administrativa que con la competencia y jurisdicción atribuida por ley, debe absolver sus dudas, valorar los elementos probatorios y pronunciarse respecto de las denuncias, cuestionamientos y observaciones a recibir, y concluyendo el proceso, emitir una resolución final.

De no estar de acuerdo con lo resuelto dentro de los procesos disciplinarios, conforme el art. 128 de la referida Ley, pueden presentar recursos jerárquicos los que serán remitidos al Fiscal General del Estado a objeto que sean resueltos; y posteriormente, luego de emitida la determinación jerárquica, de considerar lesionados derechos y garantías constitucionales, recién pueden acudir a la vía constitucional con la finalidad de que las mismas le sean restituidas o restablecidas; siendo aplicable al caso, por consiguiente la subregla de subsidiariedad 1.b) establecida en el Fundamento Jurídico II. 2 de este Auto Constitucional, por cuanto la autoridad administrativa no ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto, ya que la parte no acudió ante ella, con sus reclamos y cuestionamientos y utilizando un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico.

II.4. Otras consideraciones

Por otra parte, es necesario aclarar a los representantes del peticionante de tutela que la acción de amparo constitucional, es una de las acciones de defensa más amplia en cuanto al alcance del ámbito de tutela y protección de los derechos supuestamente vulnerados, rigiendo para su interposición, los principios de inmediatez y subsidiariedad, conforme lo establece el art. 129 de la Ley Fundamental, siendo su objeto de protección y resguardo dichos derechos en el marco de los valores y principios ético-morales establecidos en la Constitución Política del Estado, al contribuirse desde la justicia constitucional a efectivizar y materializar los mismos; por consiguiente, no se puede a través de esta acción tutelar, cuestionar una omisión normativa en la que supuesta incurrió un autoridad, siendo necesario en este caso, acudir a otro tipo de acción prevista por ley, a efecto que se lleve adelante un control normativo, como el que supuestamente se afirma existe al indicar que el Fiscal General del Estado incumplió con el art. 101 de la LOMP, al no haber emitido con carácter previo a las inspecciones realizadas por la Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación la reglamentación correspondiente.

De igual forma, revisado el Auto Constitucional 0008/2019-RCA de 16 de enero, cuya cita se efectúa en el memorial de impugnación, pretendiendo que el razonamiento contenido en dicho fallo sea aplicable al caso, se advierte que los supuestos fácticos son distintos, pues la problemática en aquella oportunidad radicó en que, pronunciado el Auto de Ejecutoria de la Resolución Final del Sumario Administrativo que se siguió a la accionante, ésta presentó recurso de revocatoria contra la Resolución Final del Proceso Sumario, disponiendo la autoridad demandada con una providencia, que esté a lo dispuesto por el Auto de Ejecutoria y ante la inexistencia de un recurso al cual acudir, revocándose la decisión de improcedencia se dispuso admitir la causa; sin embargo, en la causa examinada, si bien el impetrante de tutela presentó un recurso de revocatoria contra los doce Informes de Inspección desarrollados en la Fiscalía de Punata y Fiscalía de Delitos Patrimoniales de la EPI Norte de la ciudad de Cochabamba, que fueron puestos a conocimiento del Fiscal General del Estado y contenían una recomendación con la facultad otorgada a dicha Dirección por el art. 103.10 de la LOMP; tales informes no constituyen por si mismos, decisiones que impongan sanciones ni actos administrativos definitivos, al constituirse en documentos que contienen el criterio jurídico y base legal respecto de un determinado asunto, a efecto de ser la autoridad llamada por ley quien asuma una determinación y lo que corresponde, pues su sola emisión no puede surtir efectos jurídicos sobre ningún administrado, al no ser dichos informes obligatorios, exigibles, ejecutables ni contar con la presunción de legitimidad (art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo), características atribuidas a un acto administrativo con efectos jurídicos, pues la recomendación y conclusión consignada por el funcionario a cargo de su elaboración, puede ser o no considerada por la máxima autoridad de la institución y servir de respaldo para asumir una determinación.

Por consiguiente, al no ser esta acción de defensa una vía supletoria a la cual pueden recurrir los accionantes en virtud a la supuesta vulneración de sus derechos, **sin antes haber agotado todos los medios de defensa previstos por ley o acudido ante la autoridad que se encuentra**



conociendo el asunto y posee jurisdicción y competencia para asumir determinaciones sobre el mismo, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Comisión de Admisión, declarar su improcedencia, conforme lo dispuesto por los arts. 129.I de la CPE y 54.1 del CPCo.

Consiguientemente, Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de esta acción por subsidiariedad, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve, **CONFIRMAR** la Resolución de 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 153 a 155, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción del presente amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0313/2019-RCA**

Sucre, 14 de octubre de 2019

Expediente: 31066-2019-63-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 076/2019 de 26 de agosto, cursante de fs. 64 a 65 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ernestina Sandra Zanier Vda. de Abdo** contra **Juan Carlos Berrios Albizu** y **Marco Ernesto Jaimes Molina**, **Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia**, **Jorge Quino Espejo** y **Eddy Aruquipa**, **Vocales de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz** y **Juan Lanchipa Ponce**, **ex Vocal de la Sala mencionada**; y, **Edwin Flores Copa**, **Juez Público Civil Comercial Decimotercero del departamento de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 9 y 23 de agosto de 2019, cursantes de fs. 32 a 41 y 54 a 63 vta., la accionante señala que el 27 de marzo de 2004, se casó con Manuel Antonio Abdo Sauma, momento desde el cual siempre se encontraban juntos y en algunas ocasiones con su sobrino Antonio Enrique Abdo Toro, ya que por la discapacidad -sordomudo- de su esposo ella era con la única persona que podía comunicarse.

El año 2012, los otros copropietarios de un inmueble dejado por los padres de su esposo, entre ellos Antonio Enrique Abdo Toro vendieron sus acciones, iniciándose los trámites de regularización de datos del inmueble el año indicado, para la venta de acciones y derechos de los otros copropietarios, y hasta esa fecha el sobrino de su esposo jamás solicitó transferencia de acciones y derechos de su esposo, ni le hizo conocer la supuesta venta.

El año 2014, Antonio Enrique Abdo Toro haciendo aparecer un supuesto documento de compra venta, inició contra su esposo un proceso por cumplimiento de obligación, reclamando que su esposo le había vendido sus acciones y derechos de la herencia de sus padres, documento que no tuvo conocimiento hasta esa fecha, algo extraño porque no hubo reclamo de su sobrino para ejecutar la venta, menos se recibió monto alguno por la supuesta venta.

Su intervención en el proceso se dio una vez que su conyuge falleció; empero no se le dio la oportunidad de presentar alegatos en conclusiones y directamente se emitió sentencia en la que se declaró probada la venta, sin pronunciarse sobre la entrega de dinero, aspecto que la Sentencia omitió fundamentar, peor aún el Auto de Vista y el Auto Supremo; asimismo refiere que verificó que en la Notaría no existe el original de la minuta y de haber asistido a esa notaría lo habría hecho con su persona.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de congruencia, fundamentación, motivación; a la defensa, y a los principios de legalidad y objetividad; citando al efecto los arts. 115.I y II, 117.I, 119.I y II y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE) 2.1 y 3 inc. a) y b), 14.1; y, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia se determine la nulidad del proceso hasta el vicio más antiguo, vale decir hasta la notificación con el Auto de 2 de diciembre de 2015 cursante a fs. "463 vta. de obrados" y se le permita asumir la defensa en el estado en que se encuentra el proceso.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante decreto de 13 de agosto de 2019, cursante a fs.42, ordenó bajo advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, que en el plazo de tres días se subsane las siguientes observaciones: **a)** Acreditar la notificación con la última decisión judicial que vulnera su derecho, en cumplimiento al art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** Dirigir su acción contra todos los miembros que conformaron el tribunal de apelación y casación en observancia al art. 33.2 del citado Código; **c)** Realizar en forma clara y precisa la relación de los hechos presuntamente lesivos considerando el último acto ilegal o indebido en la que hubieran incurrido las autoridades demandadas, que debe tener estrecha relación con la última decisión judicial plasmada en el Auto Supremo 1099/2018 de 1 de noviembre, cumpliendo lo dispuesto en el art. 33.4 del CPCo; **d)** Identificar de forma clara, precisa y objetiva los derechos que se consideran vulnerados, estableciendo el nexo de causalidad que estime pertinente, cumpliendo lo previsto en el art. 33.5 del Código referido; **e)** Precisar la tutela solicitada, que a su vez debe tener relación con la vulneración de derechos alegados en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 33.8 del mismo cuerpo normativo; y, **f)** Adjuntar la copia del Auto Supremo 1099/2018 y la diligencia por el cual se establece la fecha de la notificación, de conformidad a lo establecido en el art. 33.7 del CPCo.

La Sala Constitucional nombrada, mediante Resolución 076/2019 de 26 de agosto, cursante de fs. 64 a 65 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo el siguiente fundamento: **1)** En el proceso civil seguido por Antonio Enrique Abdo Toro contra Manuel Antonio Abdo Sauma sobre cumplimiento de obligación y resarcimiento de daños y perjuicios se pronunció la Sentencia 321/2016 de 28 de julio, declarando probada la demanda e improbadamente la pretensión accesorias, y habiéndose interpuesto recurso de apelación por la ahora accionante, se emitió el Auto de Vista S-433/2017 de 10 de octubre, confirmando el fallo apelado, recurrido en casación se pronunció el Auto Supremo 1099/2018 de 1 de noviembre, declarando infundado el recurso referido; **2)** El último acto vulneratorio es el Auto Supremo 1099/2018, y el plazo a fin de establecer la inmediatez exigida, empezó a correr a partir de la notificación con el mencionado Auto, empero la hoy accionante no hizo conocer a la Sala dicho acto procesal, limitándose a señalar que el plazo inicia desde la notificación con el decreto de su memorial por el cual pidió fotocopias legalizadas que fue el 11 de febrero de 2019; y, **3)** Hay que considerar que la "SC 783/2016-S3" señala que el cómputo de los seis meses corre a partir de la notificación por cédula en Secretaría de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, y considerando que el proceso fue devuelto a la Sala Civil y Comercial Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz el 23 de noviembre de 2018 y recepcionada el 24 de enero de 2019, cabe la posibilidad de que la notificación fue anterior a esa fecha, encontrándose la presentación de la acción de amparo constitucional fuera de plazo de acuerdo a lo previsto en el art. 55 del CPCo.

Con dicha Resolución la accionante fue notificada el 12 de septiembre de 2019, (fs. 66); y formuló impugnación el 17 del mismo mes y año (fs. 94 a 96 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Luego de plantear recursos se emitió el Auto Supremo 1099/2018 "en el cual se hace constar que se habría notificado conforme a la diligencia de fs. 1239 en fecha 22 de noviembre de 2018" (sic), empero sin que haya sido de su conocimiento sino hasta el 11 de febrero de 2019, cuando se le notificó la radicatoria a raíz de que su persona solicitó fotocopias legalizadas del proceso; **ii)** Su persona cumple al presente con una detención domiciliaria sin horas de salida, siendo la única forma de poder conocer si existía alguna notificación en la ciudad de Sucre a través de internet y en el seguimiento de causas hasta el día de hoy no permite acceder al seguimiento de las mismas; **iii)** El proceso fue devuelto dos meses después a la Sala Civil Cuarta y recién tuvo conocimiento del Auto Supremo el 11 de febrero de 2019; **iv)** El Auto de improcedencia no tomó en cuenta su situación de mujer de la tercera edad que de forma injusta cumple una detención domiciliaria por cuatro años, sin que haya tenido la posibilidad de conocer el Auto Supremo, hasta la fecha referida; y, **v)** Las Sentencias Constitucionales que sus autoridades señalan, son de procesos en los que no existe ninguna fundamentación de porque el simple llenado de una diligencia demuestra y es prueba de



que su persona conocía del hecho que haya sido emitido un Auto Supremo, notificado y peor cuáles son sus fundamentos; por lo que impugna el Auto Constitucional 076/2019 solicitando se revoque el mismo y se admita la acción de amparo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

Como se refirió precedentemente el principio señalado está contemplado en el art. 129.II de la CPE, que dispone que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial"; en el mismo sentido el art. 55 del CPCo prevé que: "I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace".

Asimismo la SPC 1880/2012 de 12 de octubre, precisó al respecto que: "*La inmediatez es comprendida básicamente, como la facultad para acudir a la justicia constitucional dentro del plazo previsto en las normas, en el caso particular, en el plazo máximo de seis meses, de ocurrido el acto ilegal o notificada con la última resolución, cuyo derecho precluye si no se invocó oportunamente la jurisdicción constitucional en el periodo establecido; así, debe tenerse presente que, la justicia constitucional se caracteriza por ser sencilla, oportuna, eficaz y rápida; por cuya razón, el constituyente boliviano, imbuido de la idea de una pronta administración de la justicia constitucional, estableció que, tan pronto como se produjo el hecho conculcador de los derechos y, una vez agotados los mecanismos intraprocesales, el agraviado está facultado para acudir a esta instancia hasta en un plazo máximo de seis meses.*

Como ha sostenido la jurisprudencia del entonces Tribunal Constitucional, la inmediatez tiene dos acepciones, la primera de carácter positivo, referida a la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales suprimidos, restringidos o amenazados; y, la segunda, negativa, referida a que la acción se debe plantear de manera inmediata, en un plazo máximo de seis meses, computables desde el conocimiento del acto ilegal, o la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere como lesiva a los derechos fundamentales".

II.3. En cuanto a la notificación del Auto Supremo en tablero del Tribunal Supremo de Justicia



Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme en señalar que el cómputo de plazo de los seis meses para acudir a la jurisdicción constitucional inicia desde la notificación por cédula con el Auto Supremo en tablero del Tribunal Supremo de Justicia, entendimiento que fue asumido en el AC 0174/2018-RCA de 18 de abril, que refiere: “*La SCP 0783/2016-S3 de 21 de julio, asumiendo el entendimiento de las SSCC 0915/2010-R de 17 de agosto y 0347/2010-R de 15 de junio, señaló que: ‘...el cómputo de los seis meses de la inmediatez del amparo constitucional es a partir de la notificación por cédula fijada en el tablero de la Secretaría de Cámara de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, de lo que se extrae que dicha actuación es válida en secretaría de cualquiera de las salas del actual Tribunal Supremo de Justicia, así: (...) marca el inicio del término de los seis meses previstos por la Constitución Política del Estado vigente y la jurisprudencia de este Tribunal, por ser esta Resolución judicial la que agotó la instancia ordinaria y la que supuestamente causó lesión a los derechos fundamentales invocados por el accionante’*” (las negrillas nos corresponde).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, considerando que si bien no se adjuntó la notificación con el Auto Supremo 1099/2018, cabe la posibilidad de que la notificación con ese último acto vulneratorio fue anterior a la fecha de devolución del proceso a la Sala Civil y Comercial Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz realizada el 23 de noviembre de 2018 y recepcionada el 24 de enero de 2019, señalando por ello que la acción tutelar se encontraría fuera de plazo de acuerdo a lo previsto en el art. 55 del CPCo.

Revisados los antecedentes del presente caso se tiene que, en el proceso civil ordinario sobre cumplimiento de obligación y resarcimiento de daños y perjuicios seguido por Antonio Enrique Abdo Toro contra Manuel Antonio Abdo Sauma se emitió la Sentencia 321/2016 de 28 de julio, declarando probada en parte la demanda de cumplimiento de obligación, disponiendo que Ernestina Sandra Zanier Vda. de Abdo -ahora accionante- en su calidad de causahabiente y sucesora procesal del demandado Manuel Antonio Abdo Sauma, otorgue la escritura pública de aclaración del derecho propietario transferido a favor del demandante Antonio Enrique Abdo Toro mediante minuta con valor de documento privado sobre compra venta de acciones y derechos de un inmueble y declaró improbadamente la pretensión accesorio de resarcimiento de daños (fs. 9 a 12), Sentencia que fue confirmada en apelación mediante la Resolución S-433/2017 de 10 de octubre (fs. 13 a 16 vta.) posteriormente planteado el recurso de casación por la ahora accionante -Ernestina Sandra Zanier Vda. de Abdo- contra el referido Auto de Vista, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia demandados, declararon infundado el referido recurso de casación (fs. 45 a 52), lo que le fue notificado a Ernestina Sandra Zanier Vda. de Abdo el 22 de noviembre de 2018, mediante cédula en el tablero de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 83) resoluciones que según manifiesta la impetrante de tutela generaron daño a su esposo y luego que este falleció, a ella como heredera.

Bajo ese contexto, señalar que la acción de amparo constitucional está configurada por dos principios el de subsidiariedad y el de inmediatez, por lo que en el presente caso al no existir un recurso ulterior contra el Auto Supremo 1099/2018, este se constituye en el último actuado que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo de plazo de seis meses para acudir a la jurisdicción constitucional, y para ello es necesario tomar en cuenta la notificación con el citado Auto, tal como se tiene plasmado en la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, donde se precisa que el cómputo de los seis meses de la inmediatez es a partir de la notificación por cédula fijada en el tablero de cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, que en este caso fue realizada el 22 de noviembre de 2018, lo que implica que desde esa data hasta la interposición de la presente acción el 9 de agosto de 2019, transcurrió más de ocho meses, por tanto resultando extemporánea la activación de este medio de defensa, y consecuentemente por inobservado el principio de inmediatez.



Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 076/2019 de 26 de agosto, cursante de fs. 64 a 65 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0314/2019-RCA**

Sucre, 15 de octubre de 2019

Expediente: 31069-2019-63-AAC**Acción amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 71 "A"/2019 de 19 de agosto, cursante de fs. 69 a 70 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Simón Limachi Quispe** contra **Carmen del Río Quisbert Caba, Vocal de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**; y, **Gustavo Iván Espejo Espejo, Juez Público Civil y Comercial Cuarto** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 31 de julio y 16 de agosto de 2019, cursantes de fs. 58 a 63 y 66 a 68; el accionante refirió que, a mediados de febrero del indicado año, se enteró del fraude procesal que en el Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de La Paz, cometido en su contra, dentro de la demanda ordinaria de mejor derecho propietario seguido sobre su lote de terreno, dirigida contra Grover, Inchauste y Nany, todos Limachi Dorado, quienes no eran los verdaderos dueños, dictándose posteriormente sentencia a favor del demandante Rodrigo Pio Limachi Dorado, con quien efectivamente realizó un contrato privado de compra-venta con reconocimiento de firmas de una fracción de terreno de 200 m², ubicado en Alto Lipari, el cual tiene una dimensión total de 2735 m², registrado legalmente en Derechos Reales con número de partida 01243549, cantón Mecapaca, provincia Murillo del aludido departamento; en cuanto a su entrega, fue el resultado de mutuo acuerdo entre partes, y no de manera alevosa, dolosa y con apropiación ilegal de su propiedad, tomando posesión de los cuartos que él habita.

Afirmó que, el mencionado proceso civil de mejor derecho propietario, empezó el 19 de agosto de 2010; sin embargo, se enteró de ello cuando le notificaron con la sentencia en la puerta de su casa, sin que la autoridad jurisdiccional haya verificado los suscribientes del indicado documento de compraventa; en cuyo mérito, se apersonó al litigio para aclarar lo referido; empero, recibió como respuesta de la autoridad jurisdiccional "...ESTE A PROCEDIMIENTO..." (sic); por ende, se negó el derecho de poner en conocimiento tal irregularidad, dejándolo en indefensión para responder lo que en derecho correspondía.

Asimismo alegó que, Rodrigo Pio Limachi Dorado, no tenía capacidad jurídica para demandar, por no de ser propietario del bien inmueble objeto del proceso civil, actuando por ello con dolo, pues conocía que él era el dueño absoluto del indicado terreno; por tanto, la acción de mejor derecho propietario tenía que ser dirigida en su contra, conforme se tiene establecido en el art. 73 del Código Procesal Civil (CPC).

En mérito a todo lo expuesto, solicitó en consideración de ser persona de tercera edad y formar parte de los grupos vulnerables, se flexibilice a su favor el principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alegó, la lesión del derecho al debido proceso, en sus elementos de la necesidad de comunicación con la demanda y a la defensa, citando los arts. 115.I, 117.I, 119.I y II, 120.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitó, medidas cautelares conforme al art. 34 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ordenando



al Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de La Paz, abstenerse de efectuar el desapoderamiento mientras se inicie proceso civil por fraude procesal.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución de 1 de agosto de 2019, cursante a fs. 64, ordenó al accionante subsanar en el plazo de tres días, las observaciones realizadas, bajo advertencia de tenerse por no presentada la acción de amparo constitucional, con las siguientes consideraciones: **a)** No se identificó, el acto u la omisión que considera como el elemento vulneratorio de sus derechos y garantías constitucionales; precisando la relación de los hechos presuntamente lesivos, en atención del art. 33.4 del CPCo; **b)** No se estableció, el nexo de causalidad existente entre el citado acto o la omisión presuntamente lesivo y los derechos cuya supresión se alega; **c)** La pretensión constitucional en relación a la legitimación pasiva no es clara; y, **d)** La petición debió estar enmarcada en los alcances previstos por los arts. 33.8 en relación al 57.II del aludido Código.

La citada Sala Constitucional, mediante Resolución 71 "A"/2019 de 19 de agosto, cursante de fs. 69 a 70 vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, disponiendo el archivo de obrados, con el siguiente fundamento: **1)** La acción tutelar fue observada mediante Auto de 1 de agosto de 2019; sin embargo, el accionante a tiempo de subsanar incurrió en la misma imprecisión, por cuanto omitió precisar qué actuado y/o disposición genera la lesión de sus derechos, limitándose a mencionar lo siguiente: "*no ha podido defenderse como corresponde ya que no se le hizo conocer esta demanda*" (sic), extremo que deviene en la inobservancia de lo dispuesto por el art. 33.4 del CPCo; **2)** En cuanto a identificar qué derechos fueron transgredidos determinando el nexo de causalidad con los hechos presuntamente lesivos y los derechos cuya supresión se alega; no obstante, ser una obligación establecer la relación de causalidad, se limitó hacer cita de artículos relacionados al debido proceso y la defensa, inobservando lo previsto por el art. 33.5 del indicado Código; **3)** Respecto a la aclaración de su pretensión constitucional en relación a la legitimación pasiva, volvió a incurrir en la exposición inicialmente expresada, incumpliendo el art. 33.2 del mismo Código; y, **4)** De igual forma, en cuanto a la petición, en el memorial de subsanación si bien la reformuló; empero, no aclaró ni mucho menos refirió el acto o disposición vulneratoria o restrictiva de sus derechos, pretendiendo que la jurisdicción constitucional de forma directa, ordene: "*...las medidas cautelares disponiendo al Juez Público Civil y Comercial 4º del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, que no haya desapoderamiento y se inicie otro proceso civil por fraude procesal por ser una persona de la tercera edad...*" (sic); petición que, no guarda relación de correspondencia respecto de las facultades y atribuciones asignadas a la Sala Constitucional, concluyéndose por ende, el incumplimiento de lo ordenado en el art. 33.8 del CPCo.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 18 de septiembre de 2019 (fs. 71); formulando impugnación el 20 del mismo mes y año (fs. 72 a 75 vta.), dentro del plazo estipulado en el art. 30.I.2 del referido Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La Sala Constitucional Segunda manifestó que no se habría cumplido con los requisitos de admisibilidad de la acción de tutela; sin embargo, cuando se aplica el principio de flexibilidad, este constituye un acto de justicia, donde no interesa el cumplimiento de las formas procesales por sí mismas, sino, la efectivización de los derechos fundamentales, más aun cuando se trata de personas de la tercera edad; por ende, debió en el caso tutelarse los derechos a la propiedad y a la defensa suprimidos por la autoridad jurisdiccional; **ii)** La relación de los hechos es clara, denunciando un proceso judicial injusto e incoado contra personas que no son los verdaderos propietarios, siendo que, fue él quien suscribió el documento de compra venta con Rodrigo Pio Limachi Dorado, con lo cual se vulneró sus derechos a la propiedad privada y a la defensa; **iii)** Del mismo modo, se explicó el nexo de causalidad, respecto a la demanda formulada por el precitado, contra quien se obtuvo procesalmente declaración de mejor derecho propietario mediante sentencia, auto de vista y auto supremo, por ello, es clara la pretensión del demandante de sacarlo o expulsarlo de su inmueble a través del desapoderamiento; **iv)** En cuanto a la legitimación pasiva, referida a la "...JUEZ DE LA



SALA 2 DE LA CIUDAD DE LA PAZ" (sic), quien emitió una resolución sin revisar actuados, y de acuerdo a la SCP 0123/2012 de 2 de mayo, la acción de amparo constitucional debe dirigirse no solo contra la autoridad que ejecuta el acto ilegal, como de aquella que revisó la actuación y no la corrigió; es decir, debió observar la demanda dirigida contra otras personas que no suscribieron el documento de compraventa; y, **v**) En lo concerniente a la observación sobre la petición, esta fue reformulada, con la solicitud de orden al Juez de la causa, de no desapoderamiento de su propiedad, por ser una persona de la tercera edad, encontrándose en total desamparo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Con las mismas prerrogativas, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Al respecto, el art. 54 del citado Código dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, **previa justificación fundada, dicha acción será viable** cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.

2. **Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela**" (las negrillas son nuestras).

II.2. Excepción al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, la SCP 0153/2018-S2 de 30 de abril, citando a la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, respecto a la excepción al principio de subsidiariedad en los casos en que se vean involucrados adultos mayores, indicó que: "*Constituyendo la subsidiariedad una de las características esenciales de la acción de amparo constitucional; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones en consideración a la vulneración de derechos fundamentales vinculada a un inminente daño irreparable, como son las medidas de hecho, **así como de las personas que requieren de una protección inmediata, abstrayéndose de las exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado grupos vulnerables y que comprende a los niños, niñas, discapacitados, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad.***

Respecto a las personas adultas o mayores de la tercera edad, la Asamblea General de las Naciones Unidas entre los principios establecen: en sus incisos: 1) «El derecho a tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados...»; 6) «...Poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible;» y, 17) «Poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales».



Los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, están recogidos en instrumentos internacionales, concretamente: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 2, 22, y 25 de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, arts. 2, 7, 10, y 17, en el que se destaca el derecho que tienen los ancianos a tener 'acceso a los servicios sociales y jurídicos, que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado especial', así como 'a poder vivir con dignidad y seguridad y verse libre de explotaciones y maltrato físico o mental'. **La protección especial a la que tienen derecho las personas de la Tercera Edad, no sólo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; sino también con los derechos esenciales que hacen a su dignidad humana, vinculada a sus derechos de desarrollo de su personalidad en situaciones de evidente vulnerabilidad y lesividad psicológica que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares; situaciones en las que debe concretarse el derecho de especial estima y consideración protectora, por la conversión sensible de casi la totalidad de sus derechos fundamentales y universales, debido a su dilatada vida y experiencia dedicada con abnegación al servicio de la sociedad. Es así que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó como Principios a favor de las personas mayores o de la tercera edad, entre otros: «Vivir con dignidad» acceso a una vida íntegra, de calidad sin discriminación de ningún tipo y respeto a la integridad psíquica y física y 'Seguridad y apoyo jurídico', protección contra toda forma de discriminación, derecho a un trato digno, apropiado y que las instituciones velen por ello y actúen cuando fuese necesario.**

Nuestro orden constitucional vigente, **consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas, proclamando una protección especial a los adultos mayores de la tercera edad**, en el art. 67 que señala los derechos a una vejez digna, con calidad y calidez humana, dentro de los márgenes o límites legales" (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre el nexo de causalidad entre los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio, como requisito de admisibilidad.

Al respecto la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre, estableció el siguiente razonamiento: "**Es menester señalar que el accionante si bien omitió en un primer momento efectuar una adecuada relación causal entre la causa petendi y el petitum; podía haberlo enmendado a tiempo de hacer uso de la palabra en la audiencia de garantías, precisando y exponiendo de manera clara y precisa ese nexo de causalidad al amparo de lo previsto en el art. 36.4, 5 y 6 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y del principio pro actione, toda vez que la relación causal entre estos dos elementos esenciales de la pretensión de la acción de amparo constitucional, al ser una exigencia de fondo que debe ser cumplida por el accionante con la finalidad de que el juez constitucional resuelva la problemática planteada, no se encuentra sujeto a las reglas del art. 30.I.1 del CPCo, relacionadas al art. 33 del mismo cuerpo legal.**

Última disposición legal, que si bien establece los requisitos de contenido y de forma que debe tener toda acción tutelar, entre los que se encuentran la exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio que se solicita; **no alude al nexo de causalidad que deba existir entre los mismos, toda vez que el cumplimiento de esa relación causal deberá ser recién verificado por el juez o tribunal de garantías constitucionales una vez presentada la acción tutelar y realizada la audiencia de garantías, como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada.**

Por consiguiente, la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, si bien son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad y en caso de no subsanarse en el plazo de tres días, corresponderá tenerla por no presentada de acuerdo al art. 30 del mismo cuerpo legal; **empero, la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos,**



al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo fundamentar su acción tutelar; y de no hacerlo corresponderá al juez de garantías denegar la tutela solicitada, a no ser que de la lectura y comprensión de los hechos expuestos, se evidencie una flagrante lesión a los derechos fundamentales” (las negrillas son agregadas).

En mérito a dicha jurisprudencia constitucional, el nexo de causalidad que deba existir entre el acto o la omisión presuntamente lesiva y los derechos cuya supresión alega, no se constituye en un requisito de admisibilidad, sino que deberá ser verificado por el Juez, Tribunal o Salas Constitucionales una vez presentada la acción tutelar y realizada la audiencia de garantías como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante Resolución de 1 de agosto de 2019, observó la demanda de la presente acción de defensa, disponiendo se subsane dentro de los tres días que establece el art. 30.I del CPCo; una vez presentado el memorial de subsanación el 16 de igual mes y año, mediante Resolución 71 “A”/2019 del mismo mes y año, la declaró por no presentada, mencionando que el accionante no consideró las observaciones realizadas.

En principio, corresponde referirse al fundamento de la citada Sala Constitucional, para declarar por no presentada la acción de tutela, cuando le exige al accionante como requisito de admisibilidad el nexo de causalidad existente entre el acto o la omisión presuntamente lesiva y los derechos cuya supresión alega, evidenciándose que, no tomó en cuenta el entendimiento asumido en la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre, expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo, cuando menciona que dicha exigencia será verificada por el Juez, Tribunal o Salas Constitucionales en audiencia como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada; así como tampoco correspondía las demás observaciones señaladas en la Resolución de 1 de agosto de 2019; y, en consecuencia menos aún la determinación asumida, por cuanto de la lectura del memorial de demanda como el de subsanación se llegó a comprender la pretensión del impetrante de tutela, quedando desvirtuado el fundamento esgrimido por la Sala Constitucional Segunda.

En el caso analizado, previa compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente se advierte que, dentro de la demanda de mejor derecho propietario, reivindicación, más daños y perjuicios iniciada por Rodrigo Pio Limachi Dorado contra Inchauste y Grover Limachi Dorado (fs. 13 a 14), pidiendo la restitución del lote de terreno de 200 m² ubicado en Alto Lipari, cantón Mecapaca, provincia Murillo del departamento de La Paz, adquirido por compra de su anterior propietario Simón Limachi Quispe, ahora accionante, tramitado ante el Juzgado de Partido Civil y Comercial Cuarto –hoy Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto– del mismo departamento, donde se dictó la Sentencia 135/2012 de 11 de junio (fs. 26 a 29), declarando improbada la misma, apelada que fue, se dictó el Auto de Vista 455/2012 de 22 de noviembre (fs. 30 a 33), que dispuso anular obrados para regularizar procedimiento, emitiendo posteriormente por ello, el Juez de la causa la nueva Sentencia 240/2014 de 19 de mayo (fs. 19 a 22), que declaró probada en parte la demanda, determinando en consecuencia la entrega de la propiedad a su legítimo propietario; decisión a su vez, recurrida en apelación, a cuyo efecto se dictó el Auto de Vista 445/2017 de 11 de septiembre (fs. 23 a 25 vta.), declarando improbada la demanda en cuanto a la acción de mejor derecho propietario y el pago de daños y perjuicios y probada en relación a la acción reivindicatoria sobre el inmueble en cuestión, disponiendo por tanto, la entrega de dicho bien a su propietario en el plazo de diez días bajo conminatoria de desapoderamiento; resolución impugnada, mediante recurso de casación por parte de los demandados, a cuyo mérito la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia pronunció el Auto Supremo 823/2018 de 31 de agosto, declarándolo infundado (fs. 39 a 47 vta.).

Conforme el contexto anterior, enterado de la demanda ordinaria explicada, el 31 de enero de 2019, se apersonó ante el Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de La Paz (fs. 54 a 55 vta.), para solicitar aclaración, enmienda y complementación de la Sentencia 240/2014, pidiendo explicación del lugar correspondiente a los 200 m² a entregar, pues el total de su terreno es de 2.735 m², advirtiéndole que tanto el demandante como los demandados son sus hijos y él es el dueño



absoluto y legítimo de la propiedad, además de reconocer la suscripción de un documento de compraventa con Rodrigo Pio Limachi Dorado, alegaciones rechazadas mediante providencia de 1 de febrero de 2019, con el fundamento de no contar con suficiente legitimación activa ni pasiva en la litis (fs. 56).

En ese orden de cosas; no obstante, tener una confusa redacción generando imprecisiones en su pretensión constitucional, se logra comprender que el accionante identificó como acto lesivo de sus derechos la falta de notificación con la citada demanda ordinaria, lo que le generó indefensión, teniendo en cuenta que es el titular del lote de terreno en cuestión; no obstante, reconoce que habría suscrito un documento privado de compraventa de una fracción de terreno de 200 m² con Rodrigo Pio Limachi Dorado, quien es su hijo, proceso que culminó con la emisión del Auto Supremo 823/2018; evidenciándose que, en ninguna instancia se ordenó la notificación al ex titular del derecho, motivo por el cual no tuvo conocimiento oportuno a fin de hacer valer sus derechos.

Por otra parte, atendiendo lo alegado por el accionante en su demanda, resulta aplicable lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, que estableció excepciones al principio de subsidiariedad en los cuales resulta necesaria la prescindencia del citado principio, con la única finalidad de efectivizar o materializar derechos fundamentales demandados como conculcados, frente a aspectos formales, o cuando, pese a existir medios de defensa, éstos resulten ineficaces para el restablecimiento del derecho principalmente cuando se trate de grupos de atención prioritaria como ser personas adultas de la tercera edad, que es el caso que nos ocupa; por cuanto de la documentación adjunta al expediente se advierte que el accionante pertenece a un grupo vulnerable al ser una persona de la tercera edad, tal cual se evidencia de la fotocopia adjunta de su cédula de identidad (fs. 3), extremo que debió ser valorado y considerado en virtud a la eficacia que reclama todo derecho o garantía fundamental, supuesto en el que no se hace exigible el agotamiento de las vías ordinarias; en ese marco, en relación a lo también mencionado por el impetrante de tutela, quien señala haberse enterado del proceso cuando se lo notificó en su domicilio con la Resolución que ordena el desapoderamiento del inmueble objeto de la litis y en el cual habita, no es exigible el agotamiento de las vías ordinarias dentro del proceso de referencia con la oposición al desapoderamiento u otro mecanismo viable de defensa, antes de acudir a la jurisdicción constitucional.

Ahora bien, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar el cumplimiento del principio de inmediatez, dado que se impele a las partes, activar este mecanismo de defensa dentro del plazo máximo de los seis meses a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión judicial o administrativa que se considere lesiva a los derechos y garantías constitucionales de acuerdo a los arts. 129.I de la CPE y 55 del CPCo; en el caso concreto, se evidencia, de acuerdo a lo manifestado por el accionante en el memorial de impugnación que **"...A MEDIADOS DE FEBRERO DE 2019 RECIEN ME HACEN CONOCER ESTE EXTREMO MEDIANTE UNA NOTIFICACION DESDE SUCRE CON EL AUTO SUPREMO DE DEAPODERAMIENTO"** (sic) y tomando en cuenta que, la presente acción fue interpuesta el 31 de julio de 2019 (fs. 63), se observa que de acuerdo a ese dato, está del plazo de los seis meses.

Por consiguiente, corresponde examinar los requisitos previstos en el art. 33 del antes citado Código.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, con relación a los requisitos de admisión expresa:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

El accionante acreditó su personería, señalando sus generales de ley, demostrando que fue afectado en sus derechos y garantías por las resoluciones emitidas dentro del proceso ordinario; asimismo, de los terceros interesados (fs. 58 y 62).



"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Conforme consta del memorial, señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de las autoridades demandadas (fs. 58 y vta.)

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de la acción de amparo constitucional se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 67 vta.).

"4. Relación de los hechos".

Como ya se refirió se efectuó la relación de los hechos en los que fundan su acción, precisando los actos ilegales que presuntamente habrían vulnerado sus derechos y garantías.

"5. Identificación de los derechos y garantías que se consideren vulnerados".

Expresó en el apartado I.2 del presente Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

Al respecto, pidió que se ordene al Juez Público Civil y Comercial Cuarto del departamento de La Paz, que no se ejecute el desapoderamiento mientras se inicie otro proceso civil por fraude procesal.

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

Adjuntó documentación en fotocopias simples de las piezas procesales que sirven de fundamento para la interposición del presente amparo constitucional.

"8. Petición".

Precisó su petitorio conforme ya se analizó constando en el apartado I.3 de la presente Resolución.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al haber declarado **por no presentada** la presente acción tutelar, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 71 "A"/2019 de 19 de agosto, cursante de fs. 69 a 70 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional, **ADMITA** la acción de amparo constitucional, y previos los trámites de rigor, en audiencia pública de consideración determine lo que corresponda en derecho, concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0315/2019-RCA**

Sucre, 15 de octubre de 2019

Expediente: 31077-2019-63-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 17/2019 de 15 de agosto, cursante de fs. 283 a 284, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ramiro Callisaya Quispe** contra **Walter Jaime Caba Rubín de Celis, Presidente, Freddy Martin Iporre Ferrufino, Secretario, Rolando Guillermo Montecinos Vera, Rosa Dayan Saravia Avalos, María Angélica Calderón Vásquez, y Juan Pablo Mollo Layme**; todos de la **Comisión Disciplinaria Sumariante del Centro de Formación Técnico Superior (CEFOTES) La Paz de la Policía Boliviana**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 25 de julio y 14 de agosto de 2019, cursantes de fs. 44 a 47 vta.; y, 279 a 282, la parte accionante refiere que se instauró un proceso disciplinario en su contra por la presunta falta establecida en el art. 9.9 del Reglamento Disciplinario del CEFOTES, dictándose la Resolución 01/2019 de 24 de mayo, contra la cual interpuso el recurso de revocatoria; resaltando que, hasta esa fecha las notificaciones se efectuaron de manera personal, ya que se encontraba todos los días pasando clases en dicha institución de formación policial. Habiendo sido convocado a la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, donde lo notificaron de manera directa con el Auto de ejecutoria de 10 de junio del mismo año, sin que se haya corrido la diligencia de notificación con la referida Resolución.

Señala que, de acuerdo a la diligencia de notificación de 5 de junio de igual año, habría sido notificado con la Resolución 02/2019 de 4 de junio, que resolvió el recurso de revocatoria; sin embargo, dicho actuado no se encuentra en antecedentes, aspecto que considera un error no sólo de forma, también de fondo, dado que, le imposibilitó tener conocimiento cierto del contenido de dicha determinación; por ello, solicita su notificación con dicho actuado, a fin que se garantice su derecho al debido proceso en su elemento a la defensa y a la impugnación.

Alega que, por error de su abogado indicó como domicilio procesal la Secretaría de la Comisión Disciplinaria, empero debe tomarse en cuenta que la finalidad de toda notificación, es que las partes tomen conocimiento de las decisiones que se asume en un determinado proceso, máxime si esa determinación afecta un derecho subjetivo, que en su caso las autoridades demandadas debieron tomar convicción de ello.

Habiendo interpuesto un incidente de nulidad de notificación y reposición, el mismo fue rechazado con un simple proveído, contra el cual interpuso recurso de apelación, de igual manera fue negado sin considerar su derecho a impugnar consagrado como principio que hace al debido proceso reconocido por el art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la impugnación, a la educación superior y a la petición; citando al efecto los arts. 91, 115.II, 119.II, 178.I y 180 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela y se disponga: **a)** La notificación con la Resolución 02/2019 de 4 de junio, que resolvió el recurso de revocatoria presentado contra la Resolución 01/2019; y, **b)** Se deje sin efecto el Memorando 517/2019 de 10 de junio, que dispuso su exclusión del curso del CEFOTES y sea reincorporado al mismo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, emitió el decreto de 26 de julio de 2019, cursante a fs. 49, por el que dispuso que con carácter previo, el accionante: **1)** Precise los hechos en que funda su demanda; **2)** Identifique los derechos y garantías constitucionales que considera lesionados; **3)** Aclare su petitorio; y, **4)** Identifique si en el caso existe terceros interesados.

Subsanada la observación a través de memorial presentado el 14 de agosto de 2019, cursante de fs. 279 a 282, la señalada Sala Constitucional, mediante Resolución 17/2019, cursante de fs. 283 a 284, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El petitorio no fue enunciado de manera clara y concreta, debiendo estar relaciona con los hechos de la causa; **ii)** El accionante solicita a través de la presente acción tutelar su notificación con la Resolución 002/2019 y se deje sin efecto el Memorando 517/2019, siendo que fue notificado con dicho actuado conforme se tiene a fs. 35; por lo que, su demanda es improponible; y, **iii)** Las autoridades accionadas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre el caso, dado que el impetrante no presentó el recurso jerárquico.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 4 de septiembre de 2019 (fs. 285), formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 286 a 289), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **a)** Sostiene que se enteró del contenido de la Resolución 002/2019, cuando fue notificado con el Auto de ejecutoria de 10 de junio de 2019, corriéndose la diligencia de notificación en secretaría del Tribunal disciplinario, no obstante que su persona estuvo constantemente en el lugar pasando clases; y, **b)** En ejercicio de su derecho a impugnar presentó el incidente de nulidad de notificación y reposición, siendo negado con un simple decreto, contra el cual presentó recurso de apelación que también fue rechazado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o la Sala Constitucional, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional

Respecto al principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional, la SCP 0057/2014 de 20 de octubre, desarrolló la siguiente línea jurisprudencial: "El art. 128 de la Norma Suprema, estableció



la acción de amparo constitucional como un medio de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; por su parte, reconociendo el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, el art. 129.I, señaló que: '...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo a la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados'; en ese contexto, el art. 53.3 del CPCo, ha previsto respecto a los presupuestos de improcedencia de esta acción, que ésta no procede contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno; precepto normativo que, de manera expresa prevé el principio subsidiario de la acción de amparo constitucional, **entendido éste como la utilización previa de todos los medios y recursos previstos en el ordenamiento jurídico**; es decir, que 'no podrá ser interpuesto mientras (...) no se hubiere hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos, o en su caso, cualquier otro medio de reclamación ante el particular, autoridad o tribunal que se considere hubiese causado o esté causando el agravio, y para el caso de haberlos utilizado, los mismos deberán ser agotados, entendiéndose por esto que se debe tener el resultado en sentido negativo del legitimado pasivo; así lo ha entendido este Tribunal en su amplia jurisprudencia' (SC 0492/2003-R de 15 de abril); lo que significa que la parte que considere lesionados sus derechos y garantías constitucionales, **debe utilizar cuanto medio idóneo e inmediato previsto en la vía administrativa o judicial se tenga, antes de acudir a esta jurisdicción constitucional, o ante la autoridad que de acuerdo a la naturaleza de los actos u omisiones ilegales e indebidos pueda proporcionar protección inmediata, y una vez agotados dichos medios y no obstante mantenerse subsistente la amenaza, restricción o supresión, recién queda expedita la vía constitucional para la protección de los derechos desconocidos, ya sea cesando la amenaza, restricción o supresión y/o restableciéndolos, y así reparar o reponer las deficiencias de la vía ordinaria, entendimiento que fue reiterado por la jurisprudencia constitucional** (SSCC 635/2003-R, 1343/2004-R, 1781/2010-R, 1226/2011-R, entre otras).

Del desarrollo de dicho entendimiento jurisprudencial, el anterior Tribunal Constitucional estableció subreglas al principio de subsidiariedad al señalar que el amparo constitucional será improcedente cuando: '1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: **a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación** y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución' (SC 1337/2003-R de 15 de septiembre)''.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, una vez subsanada la observación realizada a través de la providencia de 26 de julio de 2019 (fs. 49), emitió la Resolución 17/2019 de 15 de agosto (fs. 283 a 284), declarando la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, en razón a que el petitorio no es claro ni concreto. Asimismo, a través de la presente acción tutelar solicita su notificación con la Resolución 02/2019 y se deje sin efecto el Merando 517/2019; empero, de acuerdo a la diligencia cedulonaria que sobresale a fs. 35, habría sido noticiado con dicha



determinación, finalmente la autoridades accionadas no tuvieron la posibilidad de pronunciarse, dado que no se presentó el recurso jerárquico.

Ahora bien, de antecedentes se establece que dentro el proceso disciplinario seguido contra el accionante, la Comisión Disciplinaria del CEFOTES por Resolución 01/2019, resolvió sancionar a Ramiro Callisaya Quispe, con el retiro del Centro de formación policial, por incurrir en la falta disciplinaria prevista en el art. 9 del Reglamento Disciplinario; contra esa determinación, el 1 de junio del mismo año el impetrante formuló el recurso de revocatoria (fs. 22 a 26), siendo resuelto mediante Resolución 02/2019 (fs. 28 a 34), que confirmó la Resolución recurrida. Posteriormente, la Autoridad sumariante por Auto de 10 de junio del citado año, dispuso la ejecutoria de la misma, en razón a que el peticionante de tutela, no presentó el recurso jerárquico dentro el plazo previsto por el Reglamento Disciplinario. Ante esa circunstancia, el 11 de junio de 2019 (fs. 62 a 64), optó por plantear un incidente de nulidad por actividad procesal defectuosa, arguyendo que fue convocado para ser notificado con el Auto de ejecutoria referido, sin que previamente haya tomado conocimiento de las Resoluciones 01/2019 y 02/2019 que resolvió el recurso de revocatoria.

En ese contexto, conforme sobresale de la diligencia cedulonaria cursante a fs. 35, se evidencia que el 5 de junio de 2019, el peticionante de tutela fue notificado con la Resolución 02/2019, que confirmó la sanción de retiro del curso de Técnico Superior en Ciencias Policiales, para Sargentos Segundo-Gestión 2019; sin embargo, no se advierte que esa determinación haya sido impugnada de manera oportuna a través del recurso jerárquico a ser presentado ante la misma autoridad competente que resolvió el revocatorio, quien debe remitir al superior en grado, para que en esa instancia se corrija o enmiende los posibles errores en los que se hubiere incurrido; por lo que, esta acción tutelar no es la vía para que se subsane tal negligencia.

En virtud de lo expuesto, el presente caso se adecua a los supuestos de improcedencia reglada establecidos por el art. 53.3 del CPCo; concordante con la causal contenida en el numeral 1 inc. a) de la SC 1337/2003-R, en razón a que el accionante, no obstante de su notificación con la Resolución 02/2019, no hizo uso oportuno del medido ordinario de impugnación; por lo que, la presente acción de amparo constitucional incurre en la causal de improcedencia ante el incumplimiento del principio de subsidiariedad.

Por lo expuesto, se concluye que el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 17/2019 de 15 de agosto, cursante de fs. 283 a 284, emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0316/2019-RCA

Sucre, 15 de octubre de 2019

Expediente: 31093-2019-63-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Tarija

VISTOS: Los antecedentes de la presente acción de amparo constitucional; y,

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Max Gerson Vaca Carrillo, Jorge Prieto Alemán y Raúl Paniagua Gil, en representación legal de la empresa INESCO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A., plantearon acción de amparo constitucional, que mediante providencia de 16 de septiembre de 2019 fue observada por la Jueza de garantías, quien otorgó el plazo de tres días para que sea subsanada, la que fue notificada en la misma fecha, según consta a fs. 190.

El 19 del mismo mes y año, la solicitante de tutela presentó memorial de subsanación, que cursa de fs. 205 a 206 vta.; empero, mediante decreto de 20 de igual mes y año, la Jueza Pública de Niñez y Adolescencia, Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Villamontes, como Jueza de garantías, formuló nuevas observaciones que fueron notificadas el mismo día (fs. 208).

El 23 de similar mes y año, la empresa accionante presentó un memorial retirando la acción de amparo constitucional, al amparo del art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE) y pidió se la tenga por no presentada (fs. 209 y vta.).

Por Resolución 1/2019, la Jueza de garantías, señaló que en el poder de representación contenido en el Testimonio 1302/2019 de 12 de septiembre, no existía facultad expresa para retirar la acción; sin embargo, tuvo como **no presentada** la acción tutelar por no haberse subsanado las observaciones realizadas mediante providencia de 20 de septiembre, conforme lo previsto por el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo); determinación con la que se notificó a la empresa INESCO INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN Sociedad Anónima (S.A.), el 25 del septiembre de 2019, conforme se advierte de la diligencia cursante a fs. 212.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Sobre el particular, corresponde indicar que la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, dejó establecido que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.*

*En caso de que **notificado el auto motivado de improcedencia, la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas y el subrayado son nuestros).

De lo referido se concluye que, la revisión que efectúa esta Comisión de Admisión respecto de las resoluciones de amparo constitucional que son enviadas, por haber sido declarada su improcedencia o rechazada, **sólo es posible si son impugnadas por los accionantes dentro del plazo**



razonable de tres días hábiles, computables a partir del día siguiente de la notificación con la decisión asumida, derecho que precluirá a la conclusión de dicho plazo.

En el caso, se advierte que el apoderado de la empresa accionante, **no impugnó la Resolución 1/2019**, dentro del plazo previsto por el art. 30.II del CPCo, al no haber efectuado la Jueza de garantías dicha advertencia, ordenando por el contrario, de acuerdo con el art. 38 del dicho Código, su remisión ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de veinticuatro horas, y el desglose de la documentación presentada, para quedar en su lugar fotocopias legalizadas; por lo que, **no corresponde efectuar su análisis, en revisión, ni aplicar al caso lo establecido el art. 30.III de la misma disposición legal**. Así, ya se pronunció esta Comisión de Admisión citando al efecto los Autos Constitucionales 0303/2017-RCA de 28 de agosto y 0259/2018-RCA de 20 de junio, entre otros.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 10.I.3 de Código Procesal Constitucional; dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente acción de amparo constitucional a la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia, Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primera de Villa Montes del departamento de Tarija, constituida en Jueza de garantías, **a través de Secretaría General**, a efecto que **se proceda al correspondiente archivo de obrados**; toda vez que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, efectúa el análisis y consideración de cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0319/2019-RCA****Sucre, 15 de octubre de 2019****Expediente: 31096-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 17 de septiembre de 2019, cursante de fs. 114 a 116, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia** contra **Osvaldo Fernández Quispe y Filimón Condori Calizaya**, ambos **Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**; y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 103 a 113, el accionante señala que previo trámite administrativo, la Gerencia Regional de Oruro emitió la Resolución Sancionatoria AN GROGR-ULEOR 023/2013, que declaró probada la infracción administrativa del Concesionario de Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), aplicándole la multa de UFV's15 758,90.- (quince mil setecientos cincuenta y ocho 90/100 unidades de fomento a la vivienda) Resolución que no fue objeto de impugnación, adquiriendo la calidad de firme, por lo que se conminó al pago de la multa respectiva dentro del plazo de diez días de recepción del requerimiento de pago, advirtiendo al mismo tiempo que en caso de incumplimiento se procedería a la ejecución coactiva en sede judicial conforme lo previsto en el art. 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Agrega que, al no haberse cumplido la conminatoria de pago, planteó demanda coactiva fiscal contra la empresa pública estratégica DAB, que luego fue modificada a demanda de ejecución de cobro coactivo, admitida por el Juez Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario mediante Auto 62 de 25 de mayo de 2015; empero, posteriormente el juez de la causa mediante Auto 53/2016 de 28 de septiembre, declaró probada la nulidad de la nota de cargo 0060/2015 planteada y consiguientemente su incompetencia en razón de materia, formulada por la entidad demandada DAB, disponiendo que la demanda sea remitida al juez competente de turno en materia civil comercial, cuando el estado procesal se encontraba para la pronunciación del informe técnico y posterior emisión de sentencia, vulnerándose los derechos y garantías de la Institución Aduanera, por lo que interpuso recurso de apelación, que dio lugar al Auto de Vista AV-SECCA-SA - 26/2019 de 13 de marzo, que resolvió confirmar el Auto 53/2016, vulnerando la garantía del debido proceso y el principio de seguridad jurídica; por cuanto, los jueces en materia civil no tienen competencia para auxiliar en la ejecución a las entidades administrativas como resultado de sus resoluciones definitivas que contengan sumas líquidas y exigibles, correspondiendo dicha competencia a los Juzgados Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario que tienen la jurisdicción especializada como se tiene dispuesto en el Auto de Sala Plena 05/2017 de 24 de marzo, emitida por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera la lesión de sus derechos al debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación y congruencia, y a los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en consecuencia: Se disponga la anulación del Auto de Vista AV-SECCA-SA-26/2019 y se dicte uno nuevo.



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 17 de septiembre de 2019, cursante de fs. 114 a 116, declaró la **improcedencia in limine** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La autoridad accionante no hizo uso del recurso de casación contra el Auto de Vista de la cual se solicita la nulidad a través de este medio de defensa, pues el Auto 53/2016, de la cual deviene la presente acción y que dio origen al Auto de Vista del cual se pide la nulidad, fue concedido en el efecto suspensivo conforme se tiene del Auto de 17 de enero de 2017, cursante a fs. 51 del cuaderno constitucional, por lo que correspondía plantear recurso de casación de acuerdo a lo señalado en el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, que refiere que la jurisdicción coactiva fiscal que sustancie y resuelva este tipo de trámites se lo hará de acuerdo a los principios y normas señaladas en el mencionado procedimiento, y que se aplicaran solo a falta de disposición expresa, lo que significa que no se hizo uso oportuno del recurso de impugnación llamado por ley; y, **b)** El impetrante de tutela no utilizó los medios idóneos para su reclamación, por lo que este tribunal no puede suplir la negligencia que consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandadas, operándose la subsidiariedad.

La Resolución citada fue notificada a la parte accionante, el 17 de septiembre de 2019 (fs. 117) y la impugnación fue realizada el 20 del citado mes y año (fs. 121 a 125), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción, refiriendo que: **1)** El tipo de resolución que se impugna si bien se encuentra establecido en el art. 270 del CPC; sin embargo, la citada normativa fue interpretada en sus alcances por el Auto Supremo 855/2016 de 20 de julio, cuyo criterio fue ampliado en el Auto Supremo 751/2017 de 18 de julio; y, **2)** El Auto 53/2016 no tiene carácter de definitivo porque no causa estado, no corta el procedimiento ulterior, no impide el desarrollo de la causa, tampoco tiene carácter de sentencia, ni es emitida dentro de un proceso ordinario, no correspondiendo el recurso de casación, siendo viable la acción de amparo constitucional al haberse agotado los mecanismos franqueados por ley, cumpliendo el principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez, Tribunal de garantías o Sala Constitucional, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil ante los vacíos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal

La SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, señala que: *"La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. ' De los principios procesales', en su art. 1 establece: 'Los juicios que se instauran ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil'.*

En atención a la permisibilidad de la supletoriedad de las normas del Código adjetivo civil, su art. 149 dispone que: 'Toda cuestión accesoria que surgiere en relación con el objeto principal de un litigio se tramitará por la vía incidental'. Por otra parte el art. 150 del mismo Código previene que: 'Los incidentes no suspenderán la tramitación del proceso principal a menos que hubiere disposición expresa de la ley o que, en casos excepcionales, así lo resolviere el Juez cuando fuere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada'.

Bajo el referido razonamiento, es permisible la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Título III "Procedimientos Incidentales", capítulo primero, Disposiciones Generales, que en su art. 338, señala: "Toda cuestión accesoria con el objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental".

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional con el fundamento de que el accionante no cumplió el principio de subsidiariedad, ya que el recurso de apelación contra el Auto 53/2016 fue concedido en efecto suspensivo y contra el Auto de Vista que lo resolvió correspondía se plantee el recurso de casación, de acuerdo a lo señalado en el art. 270 del CPC aplicable por disposición del art.1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

Ahora bien, de la revisión de antecedentes se tiene que Mauricio Vargas Calvimonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, presentó demanda coactiva fiscal de ejecución forzada de bienes contra la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos-DAB (fs. 8 a 11), que fue modificada a demanda de ejecución de cobro coactivo (fs. 14 y vta.), y admitida mediante Auto 62/2015 de 25 de mayo (fs. 15 a 16 vta.), ante ello por memorial de 18 de julio de 2016, Olvis Oliva López, Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos-DAB" contestó negativamente y planteó nulidad de la nota de cargo 060/2015 y excepciones (fs. 33 a 36 vta.) emitiéndose el Auto 53/2016 de 28 de septiembre, mediante el cual el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, resolvió declarar probada la nulidad de la nota de cargo 060/2015 y



consiguientemente la incompetencia en razón de materia (fs. 41 a 43 vta.); posteriormente, presentado el recurso de apelación por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 45 a 46 vta.), se resolvió a través del Auto de Vista AV-SECCA-SA-26/2019 de 13 de marzo, confirmar el auto apelado (fs. 59 a 60 vta.).

En ese orden, la parte accionante considera que existe lesión de sus derechos; toda vez que, en demanda de ejecución de cobro coactivo que inició contra la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos-DAB, el Juez de Partido Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, emitió el Auto 53/2016 declarándose incompetente para conocer la demanda mencionada; y que pese a que apeló dicha resolución esto fue confirmado mediante el Auto de Vista AV-SECCA-SA-26/2019; es así que solicita se disponga la anulación del referido Auto de Vista y se dicte uno nuevo.

En tal sentido, y tomando en cuenta que la problemática en cuestión versa sobre el Auto de Vista AV-SECCA-SA-26/2019; se debe tener presente que no es evidente que contra la citada Resolución proceda el recurso de casación, tal como alude la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, ello debido a que no es un auto definitivo; toda vez, que el Auto 53/2016 que dio lugar a que se plantee la apelación, no previno sobre la demanda principal, sino sobre un incidente de nulidad y excepciones, que derivó en que el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro se declare incompetente, respecto a lo cual solo procedía el recurso de apelación, así se entiende de la SCP 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que concluyó en el análisis de fondo efectuado que: *"...el Auto de Vista 398/2016, que fue objeto de la presente acción de defensa, no se evidencia que se haya vulnerado los derechos denunciados por la ANB"*; vale decir que, el Auto de Vista analizado en la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional devino de un recurso de apelación a un auto interlocutorio donde la autoridad de la causa se declaró incompetente en razón de materia, denotando con ello que no es factible la interposición del recurso de casación previsto en el art. 270 del CPC en el presente caso; por lo que el impetrante de tutela al acudir a la jurisdicción constitucional cumplió el principio de subsidiariedad.

Asimismo, se advierte que el Auto de Vista AV-SECCA-SA - 26/2019, fue notificado el 14 de marzo de 2019 (fs. 59 y 63 vta.) y la presente acción de defensa fue planteada el 13 de septiembre de igual año, dentro del plazo máximo de seis meses previsto en los arts. 129. II de la CPE y 55 del CPCo, cumpliéndose el principio de inmediatez; en tal sentido y al no haberse advertido causales de improcedencia en el presente caso, se ingresa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- i)** El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando además su domicilio, así como correos electrónicos y presentó su memorándum de designación como Gerente Regional Oruro, dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional (fs. 102, 103 y 113); identificando también al tercero interesado (fs. 112 vta.);
- ii)** Identificó a las autoridades demandadas señalando sus nombres y domicilios (fs. 112 vta.);
- iii)** La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 113);
- iv)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados;
- v)** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- vi)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- vii)** Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- viii)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.



Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.5. Otras Consideraciones

Respecto a la terminología empleada a momento emitirse resolución en etapa de admisibilidad, la SCP 0030/2013 de 4 de enero, señaló que: "...el juez o tribunal de garantías (...), mediante auto debidamente fundamentado, declarará la improcedencia de la acción, tal cual lo establece expresamente el art. 30.I.2 del CPCo"; como se advierte el término de "in limine" fue superado por simplemente declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en los casos previstos en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo, aspecto que deberá ser considerado por la Sala Constitucional mencionada, al momento de conocer futuros casos.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia in limine**, no actuó correctamente, incluso utilizó terminología inapropiada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 17 de septiembre de 2019, cursante de fs. 114 a 116, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y en consecuencia,

2º DISPONER que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0321/2019-RCA****Sucre, 15 de octubre de 2019****Expediente: 31098-2019-63-AAC****Acción de Amparo Constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 142 a 143 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Oswaldo Fernández Quispe, Presidente** y **Filimón Condori Calizaya, Vocal, de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa**; y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 30 de agosto de 2019, cursante de fs. 119 a 131 vta., el accionante refiere que la Administración de la Aduana de Oruro, de acuerdo al Reglamento para la concesión de Recintos Aduaneros, aprobado por Resolución del Directorio RD 01-006-12 de 20 de julio de 2012, emitió el Informe Técnico ORUOI 905/2012 de 7 de noviembre, por el cual comunicó a la entidad Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) que incurrió en infracción administrativa, al haber incumplido el requerimiento de información sobre la ubicación del vehículo automotor chasis XLERM4X2Z04225698, placa de control 1327-REH, solicitado mediante notas ORUOI SPCCR 1610/2012 de 2 de octubre y 1720/2012 de 13 de octubre, ocasionando un retraso en el procesamiento de la carpeta del Acta de Intervención COA/RORU/304/06 de 10 de enero de 2007, caso denominado "OTRA VEZ" (sic), infringiendo lo dispuesto en los arts. 69.I incs. h) y i), y 83.16 del citado Reglamento.

Posteriormente, el 24 de diciembre de 2012, dictó la Resolución Sancionatoria AN GROGR ULEOR 06/2012, declarando probada la infracción incurso en el art. 83.16 del aludido Reglamento, sancionando a la empresa Pública Nacional Estratégica (D.A.B.) con una multa de UFV15 758.90.- (Quince mil setecientos cincuenta y ocho 90/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), determinación que fue confirmada por la Resolución de Recurso de Revocatoria GROGR ULEOR 003/2013 de 5 febrero y Resolución de Recurso Jerárquico RA-PE 03-109-13 de 11 de julio del mismo año, que resolvieron los recursos de revocatoria y jerárquico, respectivamente. A ese efecto, por nota AN GROGR ULEOR 0059/2014 de 13 de marzo, conminó a la empresa Pública Nacional Estratégica DAB al pago de la sanción económica, empero no contestó, tampoco canceló lo adeudado, motivo por el cual acudieron a la vía judicial formulando una demanda de ejecución de cobro coactivo, causa radicada en el Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro - actualmente denominado Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Administrativo-, siendo admitida por Auto 30/2015 de 22 de mayo, que dio lugar a la emisión de la Nota de Cargo 028/2015 de la misma fecha, por la suma de UFV15 758.90.

La parte demandada a tiempo de contestar a la demanda formuló excepciones, a ese efecto el Juez de la causa, por Auto 46/2016 de 26 de septiembre, declaró probada la nulidad de obrados e incompetencia, disponiendo que el caso sea remitido al Juez de turno en materia civil y comercial, lo cual considera una incongruencia; toda vez que, hace referencia al Instructivo 014/2015 de 31 de agosto, sin especificar si la causa corresponderá procesarse por la vía del proceso ordinario, monitorio o proceso de ejecución coactiva en la eventualidad de que dicho Auto sea confirmado. Contra esa determinación la Aduana Regional Oruro interpuso el recurso de apelación, argumentando que la admisión de la causa y la nota de cargo expresan una obligación líquida, exigible y un procedimiento aplicable, sosteniendo que la demanda es "ejecución de cobro coactivo" y no "coactiva fiscal", que en este último caso está sujeto a la aprobación previa por parte de la Contraloría General del Estado



(CGE). Por todo ello, considera que no existe usurpación de funciones, dado que el auto de admisión como la nota de cargo, fueron emitidos con plena competencia, correspondiendo continuar con la demanda bajo el procedimiento especial.

Arguye que, la citada Resolución sancionatoria constituye suficiente título ejecutivo que le asigna el art. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, 108 del Código Tributario Boliviano (CTB) y 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 13 de julio de 2003. Por otro lado, menciona que si bien el Instructivo 014/2015 de 31 de agosto, emanado del Tribunal Supremo de Justicia hace referencia a la ejecución de resoluciones administrativas, aludiendo el art. 55 de la LPA, aquel fue dictado con posterioridad a la formulación de la demanda; por lo que, en virtud de los principios de irretroactividad y la seguridad jurídica, corresponde proseguir con el procedimiento al momento de que la causa fue admitida.

La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que resolvió el recurso de apelación, dictó el Auto de Vista AV-SECCASA-19/2019 de 28 de febrero, confirmando la Resolución recurrida, en ausencia de motivación y siendo incongruente; toda vez que no efectuó una valoración objetiva sobre la tramitación del proceso, que se sujeta a la Ley de Procedimiento Administrativo y al Reglamento para Concesión de Depósitos Aduaneros, además no consideraron si corresponderá la tramitación de la causa a través del proceso ordinario o ejecución coactiva, tampoco observaron el carácter vinculante de las sentencias constitucionales, refiriéndose a la SCP 0459/2017-S1 de 31 de mayo. Por todo ello, los Vocales recurridos al dictar el Auto de Vista AV-SECCASA-19/2019, habrían vulnerado el debido proceso y el principio de seguridad jurídica.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de resoluciones, y los principios de seguridad jurídica y legalidad; citando al efecto el art. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción tutelar y se disponga la anulación del Auto de Vista AV-SECCA-SA 19/2019 de 28 de febrero, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, y dicte una nueva resolución debidamente motivada con relación a los aspectos alegados en la apelación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Auto 249/2019 de 3 de septiembre, cursante a fs. 132, dispuso que con carácter previo, la parte accionante: **a)** Concrete la exposición de los hechos; y, **b)** Describir los derechos y garantías constitucionales supuestamente vulnerados.

La señalada Sala Constitucional mediante Resolución de 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 142 a 143 vta., declaró la **improcedencia "in limine"** de esta acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** No hizo uso del recurso de casación contra el Auto de Vista AV-SECCASA-19/2019, del que se pide su nulidad a través de ésta acción tutelar; es decir, correspondía a la Gerencia General Oruro de la ANB plantear dicho recurso, de acuerdo a lo estipulados en el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC), aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF), que establece que la jurisdicción coactiva fiscal que sustancie y resuelva este tipo de trámites, lo hará de acuerdo a los principios y normas señalados en el referido procedimiento y sólo a falta de disposición expresa, se aplicaran con carácter supletorio o por analogía, las disposiciones procesales en materia civil; **2)** El impetrante de tutela no activó oportunamente el recurso de impugnación, lo que implica decir que no utilizó el medio idóneo para su reclamación ante las autoridades llamadas por ley; y, **3)** La Sala Constitucional no puede suplir esa negligencia, puesto que tenía otra vía de impugnación para hacer valer sus derechos, al no actuar de esa manera, consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandadas, por ello no es posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada por operarse la subsidiariedad.



Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 17 de septiembre de 2019, (fs. 144); formulando impugnación el 20 del mismo mes y año (fs. 147 a 150 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** El Auto 46/2016, no tiene el carácter definitivo o sentencia, ya que no corta el procedimiento ulterior, sino que derivó de otra vía o materia para su tramitación, tampoco fue emitida dentro un proceso ordinario; por ello considera que agotó los mecanismos o recursos que le franquea la Ley, cumpliendo con el principio de subsidiariedad; y, **ii)** El Auto de Vista AV-SECCA-SA 19/2019, no es recurrible en casación, al no ser una resolución definitiva.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.3. Análisis del caso concreto



La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 12 de septiembre de 2019 declaró la improcedencia "*in limine*" de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La parte accionante no hizo uso del recurso de casación contra el Auto de Vista AV-SECCASA-19/2019, del que se pide su nulidad, a través de ésta acción tutelar, tomando en cuenta lo estipulado por el art. 270 del CPC, aplicable al caso por disposición del art. 1 de la LPCF, el cual establece que la jurisdicción coactiva fiscal que sustancie y resuelva este tipo de trámites, lo hará de acuerdo a los principios y normas señaladas en el referido procedimiento y a falta de determinación expresa se aplicarán con carácter supletorio o por analogía las disposiciones procesales en materia civil; y, **b)** El impetrante de tutela, al tener una vía de impugnación para hacer valer sus derechos, que no fue utilizada, consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandadas; por ello, no es posible ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada por operar el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, el impetrante a través de la presente acción tutelar solicita se deje sin efecto el Auto de Vista AV-SECCASA 19/2019 (fs.76 a 81 vta.) que confirmó la Resolución recurrida, es decir, dicha determinación deviene del recurso de apelación formulado contra el Auto 46/2016 (fs. 62 a 64 vta.), que declaró probada la nulidad de obrados y por consiguiente, la incompetencia del Juez de la causa en razón de materia, lo cual refleja que no es un Auto definitivo, ya que no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, tampoco tiene el carácter de sentencia emitida dentro un proceso ordinario (art. 270 del CPC), pues trata de un incidente dentro la causa principal, aspecto que no fue compulsado de manera adecuada por la Sala Constitucional Primera. Por consiguiente, la emisión del citado Auto de Vista, al no admitir recurso ulterior es decir no poder ser impugnado en la vía ordinaria, por recurso de casación implica que se agotaron los medios intraprocesales de impugnación, cumpliéndose con el principio de subsidiariedad; asimismo, el impetrante identificó como acto lesivo, al Auto de Vista dictado por las autoridades demandadas, quienes al confirmar la determinación recurrida, no habrían considerado si le correspondía su tramitación a través del proceso ordinario o monitorio de ejecución coactiva, actuación que habría transgredido su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia de resoluciones, y los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Conforme lo expresado precedentemente, se evidencia que la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, no consideró de forma adecuada los argumentos expuestos por la parte accionante; tampoco, aplicó correctamente el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad o en su relación a las causales de improcedencia; dado que, la problemática se encuentra identificada, cuestionando lo resuelto por el referido Auto de Vista, con respecto al que, de acuerdo al criterio del impetrante de tutela debió ingresarse a resolver el fondo del caso.

Desvirtuada la Resolución emitida por la citada Sala Constitucional en cuanto al principio de subsidiariedad, con respeto al principio de inmediatez, se advierte que el Auto de Vista AV-SECCASA 19/2019, identificado como el último acto supuestamente lesivo de derechos, fue notificado a la parte accionante el 1 de marzo de 2019 (fs. 82) y contrastando con la presentación de la demanda tutelar que se dio el 30 de agosto del mismo año (fs. 119 a 131 vta.), se evidencia que la misma encuentra dentro el plazo previsto por el art. 55.I del CPCo.

En ese orden, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1.** Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional de Oruro de la ANB, con C.I. 2050599 Lp., señaló sus generales de ley y su domicilio procesal en calle Madrid 390 y Colón; asimismo adjuntó el memorándum 2157/16 de designación en el cargo de Gerente Regional Oruro; e, indicó el tercer interesado (fs. 118, 119 y 131);
- 2.** Indicó los nombres de las autoridades demandadas (fs. 131);
- 3.** El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 141 vta.);
- 4.** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados.



5. Estima conculcados su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y los principios de seguridad jurídica y legalidad; citando al efecto el art. 115.II, 178.I y 180 de la CPE;

6. No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;

7. Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa en copias legalizadas y original (fs. 2 a 117); y,

8. Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene del Punto I.3. del presente Auto Constitucional. Consiguientemente, la Sala Constitucional Primero del departamento de Oruro, al declarar la **improcedencia "in limine"** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 142 a 144, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navia por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0322/2019-RCA****Sucre, 15 de octubre de 2019****Expediente: 31099-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 10 de septiembre de 2019, cursante de fs. 123 a 124 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martín Salvador Sejas Torrico y Wilma Jeanette Soto Pareja** en representación legal de **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Oswaldo Fernández Quispe y Filimón Condori Calizaya**, ambos **Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social-Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**; y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 26 de agosto y 5 de septiembre de 2019, cursante de fs. 97 a 110 y 115 a 122 vta., el accionante a través de sus representantes legales señala que, previo trámite administrativo, la Gerencia Regional de Oruro de la ANB emitió la Resolución Sancionatoria GROGR-ULEOR 005/2012 de 13 de diciembre, que declaró probada la infracción administrativa de la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos (D.A.B.), sancionándole con la multa de UFV19 698.63.- (diecinueve mil seiscientos noventa y ocho 63/100 Unidades de fomento a la vivienda), resolución que fue confirmada mediante Resolución de Recurso de Revocatoria AN-GROGR-ULEOR 002/2013 de 30 de enero y Resolución de Recurso Jerárquico RA-PE 03-104-13 de 3 de julio de 2013, razón por la cual, se conminó al pago de la multa respectiva dentro del plazo de diez días de recepción del requerimiento de pago, advirtiendo al mismo tiempo que en caso de incumplimiento se procedería a la ejecución coactiva en sede judicial conforme lo previsto en el art. 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Añade que, al no haberse cumplido la conminatoria de pago, planteó demanda coactiva fiscal contra la empresa pública estratégica D.A.B., que luego fue modificada a una demanda de ejecución de cobro coactivo, admitida por el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro mediante Auto 52/2015 de 25 de mayo; empero, posteriormente el Juez de la causa mediante Auto 48/2016 de 27 de septiembre, declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia formulada por la entidad demandada D.A.B., declarándose incompetente, determinando que la demanda sea remitida al juez competente de turno en materia civil comercial; por lo que, planteó recurso de apelación, que dio lugar a la emisión del Auto de Vista AV-SECCA-SA 16/2019 de 13 de marzo, que resolvió confirmar el Auto 48/2016, sin considerar que los jueces en materia civil no tienen competencia para auxiliar en la ejecución a las entidades administrativas como resultado de sus resoluciones definitivas que contengan sumas líquidas y exigibles, correspondiendo dicha competencia a los Juzgados Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario que tiene la jurisdicción especializada en tema administrativo.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación y congruencia, a los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto el art. 115. II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: Se disponga la anulación del Auto de Vista AV-SECCA-SA-16/2019 de 26 de febrero emitido por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro y se dicte uno nuevo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Auto 248/2019 de 29 de agosto, cursante a fs. 111, solicitó a la parte accionante que en el plazo previsto en el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), expongo los hechos concretos concreta y puntualmente; asimismo, describa con exactitud los derechos o garantías constitucionales vulnerados fundamentando cada uno de ellos.

Posteriormente, mediante Resolución de 10 de septiembre de 2019, cursante de fs. 123 a 124 vta., declaró la **improcedencia "in limine"** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La autoridad accionante no hizo uso del recurso de casación contra el Auto de Vista AV-SECCA-SA-16/2019 de 26 de febrero, de la cual se solicita la nulidad a través de este medio de defensa. Pues el Auto 48/2016 de la cual deviene la presente acción y que dio origen a Auto de Vista del cual se pide la nulidad, fue concedido en el efecto suspensivo conforme se tiene del Auto de 17 de enero de 2017 cursante a fs. "51" (sic) del cuaderno constitucional, por lo que, correspondía plantee recurso de casación de acuerdo a lo señalado en el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC), aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF), que refiere que la jurisdicción coactiva fiscal que sustancie y resuelva este tipo de trámites lo hará de acuerdo a los principios y normas señaladas en el mencionado procedimiento, y que se aplicaran solo a falta de disposición expresa, lo que significa que no se hizo uso oportuno del recurso de impugnación llamado por ley; y, **b)** La Gerencia Regional Oruro de la ANB no utilizó los medios idóneos para su reclamación, por lo que, este tribunal no puede suplir la negligencia que consintió y convalidó, operándose la subsidiariedad.

Con dicha Resolución la entidad accionante, fue notificado el 17 de septiembre de 2019 (fs. 125), formulando impugnación el 20 de igual mes y año (fs. 128 a 131 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** El tipo de resolución que se impugna si bien se encuentra establecido en el art. 270 del CPC; sin embargo, la citada normativa fue interpretada en los alcances de Auto Supremo (AS) 855/2016 de 20 de julio, cuyo criterio fue ampliado en el AS 751/2017 de 18 de julio; y, **2)** El Auto 48/2016 que declaró probada la excepción de incompetencia, no tiene carácter de definitivo porque no corta el procedimiento ulterior, tampoco tiene carácter de sentencia ni fue dictada dentro de un proceso ordinario, por lo cual, no corresponde el recurso de casación, siendo viable la acción de amparo constitucional al haberse agotado los mecanismos franqueados por ley, cumpliendo el principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez, tribunal de garantías o Salas Constitucionales, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del indicado Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil ante los vacíos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal

La SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, cita que: *“La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. ‘ De los principios procesales’, en su art. 1 establece: ‘Los juicios que se instauran ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil’.*

En atención a la permisión de la supletoriedad de las normas del Código adjetivo civil, su art. 149 dispone que: ‘Toda cuestión accesoria que surgiere en relación con el objeto principal de un litigio se tramitará por la vía incidental’. Por otra parte el art. 150 del mismo Código previene que: ‘Los incidentes no suspenderán la tramitación del proceso principal a menos que hubiere disposición expresa de la ley o que, en casos excepcionales, así lo resolviere el Juez cuando fuere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada’” (las negrillas son agregadas).

Bajo el referido razonamiento, es permisible la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ante los vacíos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal.

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, declaró la improcedencia *“in limine”* de la acción de amparo constitucional con el fundamento de que el entidad accionante no cumplió el principio de subsidiariedad, debido a que el recurso de apelación contra el Auto 48/2016 fue concedido en efecto suspensivo y contra el Auto de Vista AV-SECCA-SA-16/2019 que lo resolvió correspondía se plantee el recurso de casación, de acuerdo a lo señalado en el art. 270 del CPC aplicable por disposición del art. 1 de la LPCF.

En tal sentido, corresponde indicar que de la revisión de antecedentes se tiene que el Gerente Regional Oruro de la ANB, presentó demanda coactiva fiscal de ejecución forzada de bienes contra la empresa D.A.B. (fs. 20 a 23), que fue modificada a demanda de ejecución de cobro coactivo (fs.



24 y vta.), y admitida mediante Auto 52/2015 (fs. 26 a 27 vta.); empero, posteriormente dictándose el Auto 48/2016 (fs. 43 a 45 vta.), mediante el cual el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, resolvió declararse incompetente en la causa, dejando sin efecto lo anteriormente prevenido y disponiendo que la demanda sea remitida al juez competente de turno en materia civil y comercial; consiguientemente planteó recurso de apelación, mismo que fue resuelto a través del Auto de Vista AV-SECCA-SA-16/2019 de 26 de febrero (fs. 69 a 60 vta.), confirmando el Auto apelado.

Ahora bien, el accionante considera que existe lesión de su derecho al debido proceso en su vertiente de motivación, fundamentación y congruencia, a los principios de legalidad y seguridad jurídica; toda vez que, en demanda de ejecución de cobro coactivo que inició contra la empresa D.A.B., el Juez del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, emitió el Auto 48/2016 declarándose incompetente para conocer la demanda mencionada; y que pese a que apeló dicha resolución esto fue confirmado mediante el Auto de Vista AV-SECCA-SA-16/2019; es así, que a través de esta acción de tutela se solicita se disponga la anulación del Auto de Vista referido y se dicte uno nuevo.

En ese orden y tomando en cuenta que el problema jurídico en cuestión versa sobre el Auto de Vista AV-SECCA-SA-16/2019, no es evidente que exista un recurso ulterior que deje sin efecto dicha resolución, ello debido a que el Auto 48/2016 que dio lugar a que se plantee la apelación, no previno sobre la demanda principal, sino sobre una excepción de incompetencia en razón de materia, que derivó a que el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero se declare incompetente, y respecto a lo cual solo procedía el recurso de apelación, así se entiende, de la SCP 0459/2017-S1 de 31 de mayo, que concluyó en el análisis de fondo efectuado que: *"...el Auto de Vista 398/2016, que fue objeto de la presente acción de defensa, no se evidencia que se haya vulnerado los derechos denunciados por la ANB"*; vale decir que, el Auto de Vista analizado en la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional devino de un recurso de apelación a un auto interlocutorio donde la autoridad de la causa se declaró en incompetente en razón de materia, supuesto fáctico similar al presente; por lo que se concluye que si bien existe posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil en casos donde existan vacíos procesales en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, tal como se expresó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; sin embargo, no corresponde la aplicación del art. 270 del CPC en el presente caso, por lo que, el impetrante de tutela al acudir a la jurisdicción constitucional cumplió el principio de subsidiariedad.

Asimismo, se advierte el acatamiento al principio de inmediatez; toda vez que, el Auto de Vista AV-SECCA-SA-16/2019 fue notificado el 27 de febrero de 2019 (fs. 56) y la presente acción de tutela fue planteada el 26 de agosto de igual año, dentro del plazo máximo de seis meses previsto en los arts. 129. II de la CPE y 55 del CPCo; en tal sentido y al no haberse advertido las causales de improcedencia en el presente caso, se ingresa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** Los representantes legales del accionante presentaron Testimonio Poder 1069/2019 de 5 de septiembre, indicaron sus nombres, generales de ley, su domicilio, así como correos electrónicos (fs. 115 y 122 vta.); identificando también al tercero interesado (fs. 122);
- 2)** Identificaron a las autoridades judiciales demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 109);
- 3)** La demanda se encuentra suscrita por profesionales abogados (fs. 109 vta.);
- 4)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados.
- 5)** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el apartado I.2 del presente Auto.



6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;

7) Presentó prueba en la que funda la demanda tutelar; y,

8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, al haber declarado la **improcedencia "in limine"** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente, aclarando que la terminología adecuada es declarar la improcedencia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 10 de septiembre de 2019, cursante de fs. 123 a 124 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y en consecuencia,

2º DISPONER que la Sala Constitucional mencionada **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0323/2019-RCA****Sucre, 15 de octubre de 2019****Expediente: 31100-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión, la Resolución de 17 de septiembre de 2019, cursante de fs. 145 a 147, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional** contra **Oswaldo Fernández Quispe, Filimón Condori Calizaya, Presidente y Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa**; y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero**, todos del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 134 a 144; el accionante señala que, en aplicación de los arts. 32 de la Ley General de Aduanas (LGA) de 28 de julio de 1990 y 3.III del Reglamento del Código Tributario Boliviano o Decreto Supremo (DS) 27310, mediante resolución del Directorio de la Aduana Nacional otorgan en concesión los servicios Logístico, de Almacenaje y Asistencia de Control de Tránsito, sin afectar ni limitar las funciones de fiscalización, control y regulación conferidas por la referida Ley General de Aduanas, su reglamento y otras disposiciones legales; estando sometido en el caso, el concesionario Depósitos Aduaneros Bolivianos a las normas señaladas, al Reglamento de Directorio RD-01-006-12 y al Contrato de Concesión de Servicios de Administración de Depósitos de Aduanas y Control de Tránsito que suscribieron.

Manifiesta que, ante la infracción aduanera en la que incurrió dicho concesionario prevista en los arts. 69 incs. h) e i) y 83.16 del Reglamento para la Concesión de Depósito de Aduana y previo trámite administrativo, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria AN GROGR-ULEOR 025/2013 de 7 de mayo, declarándola probada e imponiendo una multa de UFV's15 758,90 (quince mil setecientos cincuenta y ocho 90/100 unidades de fomento a la vivienda), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 83.16, 85 inc. b) y 86 del Reglamento para la Concesión de Depósito de Aduana aprobado por Resolución de Directorio RD 01-006-12; la que fue confirmada mediante las resoluciones de los recursos de revocatoria AN GROGR ULEOR 016/2013 de 19 de junio y jerárquico RD 03-034-13 de 6 de noviembre, conminándose a Depósitos Aduaneros Bolivianos a través del Cite AN GROGR ULEOR 014/2014 de 20 de enero, al pago de la multa en el plazo de diez días computables a partir de la recepción del requerimiento y advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procedería a la ejecución coactiva en sede judicial conforme el art. 114 del DS 27113 o Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo; proceso que se inició el 20 de abril de 2015, modificándose la demanda por memorial de 19 de mayo de dicho año, a ejecución de cobro coactivo, la que admitida mediante Auto 61 de 25 de igual mes y año, por el Juez Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, ahora denominado Juez del Partido del Trabajo y Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, emitiéndose la correspondiente nota de cargo con la multa establecida; contestada la demanda por Depósitos Aduaneros Bolivianos, la autoridad judicial pronunció el Auto 52/2016 de 27 de septiembre, declarándose incompetente en atención a la excepción opuesta, dejó sin efecto lo prevenido y remitió la causa al Juez de turno en materia Civil y Comercial, respaldándose en el Instructivo 014/2015 de 31 de agosto, del Tribunal Supremo de Justicia.

Apelado dicho fallo, la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronunció el Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019 de 13 de marzo, confirmando el cuestionado, argumentando que la Resolución Sancionatoria AN GROGR-ULEOR 025/2013 no constituía un título ejecutivo suficiente para promover



una acción coactiva fiscal, al carecer del informe de auditoría emitido por la Contraloría General y aprobado por el Contralor General, como producto del control financiero administrativo para establecer cargos por sumas líquidas y exigibles, instrumento que le otorga la fuerza coactiva extrañada y al carecer del mismo, la demanda de ejecución de cobro, no es una demanda coactiva fiscal, debiendo ser tramitada en la vía civil, pues de lo contrario implicaría que los actos del juzgador sean nulos de pleno derecho conforme el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), aclarando la viabilidad que tiene la entidad en la vía administrativa, para ejecutar y cumplir sus propios actos administrativos conforme el Capítulo V del DS 27113, refiriéndose a la incongruencia existente entre la parte considerativa y dispositiva de dicho Auto, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia, dispuso se envíe al juez competente de turno en materia civil y comercial, sin especificar si debe ser por la vía del proceso ordinario, monitorio o de ejecución coactiva, careciendo de motivación, fundamentación y congruencia; respaldándose en el Instructivo 014/2015, pero que al no haber sido pronunciado como un Acuerdo o Circular de Sala Plena o por una ley expresa, no tiene fuerza regulatoria, por lo que los jueces en materia civil no tienen competencia para coadyuvar a las entidades administrativas en la ejecución de las resoluciones definitivas que contengan sumas líquidas y exigibles, correspondiendo a los juzgados administrativos, coactivo fiscal y tributario, resolver este tipo de demandas como jurisdicción especializada, hasta que la Asamblea Legislativa Plurinacional pronuncie las leyes correspondientes, tal cual se razonó en el Auto de Sala Plena 05/2017 de 24 de marzo, el que pese a ser citado, no fue considerado.

I.2. Derecho y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados su derecho al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga la anulación del Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019 de 13 de marzo, pronunciado por las autoridades demandas, a efecto que se dicte una nueva resolución debidamente motivada.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Resolución de 17 de octubre de 2019, cursante de fs. 145 a 147, declaró la **improcedencia in limine** por subsidiariedad de la presente acción de amparo constitucional, argumentando que, revisada la documentación adjunta al memorial de demanda, la autoridad impetrante de tutela no utilizó como medio de defensa para cuestionar el Auto de Vista cuya nulidad solicita, el recurso de casación previsto por el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC), por cuanto apelado el Auto 52/2016, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia, fue concedido en efecto suspensivo, sin que hubiere acudido a vía de impugnación idónea para hacer valer sus derechos.

Con dicha Resolución el accionante, fue notificado el 18 de septiembre de 2019, (fs. 148), formulando impugnación el 20 de igual mes y año (fs. 152 a 156), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** De acuerdo con el art. 270.I del CPC, el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley, debiendo entenderse que se trata de autos definitivos, los que por previsión del art. 211 de dicha disposición legal, son aquellos que ponen fin al proceso, impidiendo la prosecución de la causa y haciendo que el juzgador pierda competencia; **b)** La determinación asumida por el Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019, confirmando el Auto 52/2016, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón a la materia y dispuso que la causa sea remitida al Juez Público en materia Civil y Comercial conforme la Disposición Transitoria Tercera del Código Procesal Civil, no tiene carácter definitivo, no causa estado ni corta el procedimiento al continuar el desarrollo del proceso, sin que corresponda interponer un recurso de casación; y, **c)** La decisión de la Sala Constitucional es



incorrecta, ya que el Auto de Vista impugnado, no es recurrible de casación, al haber dispuesto sea derivado a un juez de otra materia para su tramitación; por lo que agotada la vía de impugnación, se acudió a la jurisdicción constitucional, al no existir otro medio o recurso para solicitar la tutela de sus derechos supuestamente vulnerados.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Respeto de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil

A efecto de resolver la problemática planteada, resulta necesario transcribir el razonamiento sobre la supletoriedad de las normas en materia civil, expuesto en la SCP 0678/2014 de 8 de abril, que indica: *"El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio sobre lo supletorio refiere que el mismo significa que 'complementa o reemplaza' y el Diccionario Jurídico de María Laura Valleta indica que dicho término implica lo relativo a aquello que, 'suple una carencia'. De manera específica, en lo que concierne al Derecho supletorio Manuel Ossorio en su referido Diccionario, señala que es: 'Aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal...'*

La supletoriedad jurídicamente se da '...cuando no sea posible encontrar el precepto en la Ley procesal propia, (por lo que) habrá que extraerlo de la Ley común y de los principios por los que se rige. Se resuelve así la laguna legal en el texto procesal propio, aplicando una Ley' (...) Por otro lado, *'significa también que la Ley procesal común a aplicar ante ausencia o laguna en la Ley propia es el marco último operativo para resolver el conflicto, salvo apoyo en norma constitucional expresa...'* (Texto de Estudios Jurídicos - Cuerpo de Secretarios Judiciales II 2001, de Madrid España).

(...)

Por su parte, la SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, refirió que: **'La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. De los principios procesales', en su art. 1 prevé que: 'Los juicios que se instaren ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil'.**

Relacionando lo expuesto, la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, opera cuando, **existiendo un ordenamiento legal en materia adjetiva procesal, el mismo no regula en forma clara y precisa un determinado instituto, por lo que, corresponde acudir ante**



el referido Código de Procedimiento Civil, en razón a que engloba diversos principios generales del derecho, aplicables a todas las áreas; empero, **siempre y cuando sean convenientes y por lo mismo, no contradigan los principios en que se sustentan las Leyes suplidadas.**

En consecuencia, debe entenderse porque en materia adjetiva o procesal, debe aplicarse la supletoriedad de leyes únicamente para integrar una omisión en la ley procesal, o para interpretar sus disposiciones en forma que se constituya en principios generales; ésta puede ser tácita, excepto disposición expresa en contrario”.

De lo referido se concluye que, es permisible la aplicación supletoria o por analogía, de las disposiciones del Código Procesal Civil y sólo a falta de disposición expresa, conforme establece la última parte del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF) -Ley 14933 de 29 septiembre de 1977.

II.3. Análisis del caso concreto

Mediante Resolución de 17 de octubre de 2019, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, declaró la **improcedencia in limine** por subsidiariedad de la presente acción tutelar, argumentando que el peticionante de tutela no acudió al recurso de casación, previsto por el art. 270 del CPC, para impugnar el Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019, cuya nulidad ahora solicita, sin que la jurisdicción constitucional pueda suplir esta negligencia, ante la existencia de vías de impugnación a las cuales pudo recurrir para hacer valer sus derechos.

Revisados los actuados procesales que cursan en obrados, se tiene que, declarada probada mediante Resolución Sancionatoria AN GROGR ULEOR 025/2013, la infracción administrativa del concesionario Depósitos Aduaneros Bolivianos, ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 69 incs. h) y i), tipificado en la norma 83.16 del Reglamento para la Concesión de Depósitos de Aduana e impuesta la multa de UFV's15 758,90 (fs. 3 a 6); a través de las Resoluciones del Recurso de Revocatoria AN GROGR ULEOR 016/2013 (fs. 8 a 12), y jerárquico RD 03-034-13, pronunciada por el Directorio de la Aduana Nacional, se confirmó la infracción y multa, encomendándose al Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional, su ejecución y cumplimiento (fs. 14 a 20), quien mediante cite AN GROGR ULEOR 014/2014, conminó al concesionario Depósitos Aduaneros Bolivianos, al pago de la sanción en una entidad bancaria, en el plazo de diez días computables a partir de recibido el requerimiento de cancelación y advirtió el cobro coactivo en sede judicial en caso de incumplimiento de acuerdo con el art. 114 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (fs. 21), por lo que al vencimiento del plazo, el 20 de abril de 2015, interpuso demanda coactiva fiscal de ejecución forzada de bienes ante el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de turno (fs. 22 a 25), pero ante el proveído de 8 de mayo del mismo año (fs. 26), por escrito de 19 de igual mes y año, modificó la suma de su escrito a **“DEMANDA DE EJECUCIÓN DE COBRO COACTIVO”** (sic) (fs. 27 y vta.).

Admitida dicha demanda por Auto 61/2015 de 25 de mayo, se instruyó girar la Nota de Cargo contra la empresa Depósitos Aduaneros Bolivianos, por la suma líquida y exigible establecida como multa (fs. 30), proceder a la retención de fondos bancarios, solicitar informes sobre la existencia de bienes inmuebles, vehículos automotores a nivel nacional, registrados a nombre del coactivado y la existencia de acciones y derechos registrados en la Cooperativa de Teléfonos La Paz (fs. 28 a 29 vta.); notificado por exhorto suplicatorio, mediante cédula fue dejada en su domicilio (fs. 31 a 66), respondida negativamente por el Gerente General de dicha Empresa, interponiendo la excepción de incompetencia y presentando los descargos correspondiente (fs. 67 a 68 vta.), corrida en traslado la contestación (fs. 72 a 74), el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, declaró probada la excepción de incompetencia en razón a la materia y se declaró incompetente, dejando sin efecto lo anteriormente prevenido e instruyendo se envíe la causa al Juez competente de turno en materia Civil y Comercial de acuerdo con la nueva denominación señalada en la Disposición Transitoria Tercera del Código Procesal Civil (fs. 75 a 76 vta.); apelada esta decisión por el hoy impetrante de tutela, Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional (fs. 78 a 79 vta.), por decreto de 17 de enero de 2017, se concedió el recurso en el efecto suspensivo ante la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social Administrativa del Tribunal



Departamental de Justicia de Oruro (fs. 83), cuyos Vocales emitieron el Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019, confirmando el Auto apelado (fs. 90 a 95).

De lo referido se advierte que, el argumento de declaratoria de improcedencia por subsidiariedad alegado por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil, en atención a lo previsto en el art. 1 de la LPCF, de acuerdo con el razonamiento expresado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, no es evidente; por cuanto, habiéndose declarado incompetente el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del mismo departamento, ante la excepción de incompetencia presentada y tramitada de acuerdo con los arts. 8 y 10 de la indicada Ley, dicha decisión fue confirmada en apelación concedida en efecto suspensivo, por el Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019, aplicando los arts. 261 y 263 del CPC, fundamentándose al igual que el Juez *a quo*, en el Instructivo 014/2015, pronunciado por el Tribunal Supremo de Justicia, que establece que las demandas ejecutivas civiles que se originen en resoluciones administrativas que hubieren adquirido firmeza y calidad de título ejecutivo, deben ser resueltas por los jueces de instrucción, partido o mixtos que tengan competencia en materia civil y comercial; por consiguiente, **al no constituir dicho Auto de Vista una decisión definitiva** que hubiere puesto fin a la causa, no haber sido pronunciado dentro de un proceso ordinario y menos estar comprendido en los casos expresamente señalados por ley tal cual dispone el art. 268 del CPC, **en los que se aclara, sí procede el recurso de casación regulado por el art. 270 del CPC**, se constata que la Resolución dictada en apelación por las autoridades demandadas, **no resolvió la demanda principal, sino solo la excepción de incompetencia presentada, al remitir el expediente a otro juzgado de distinta materia**, con lo que quedó agotada la vía ordinaria y cumplido el principio de subsidiariedad, pues contra dicho fallo no procede el recurso de casación, desvirtuándose así la Resolución de 17 de octubre de 2019, dictada por la aludida Sala Constitucional.

En ese sentido, como el objeto de esta acción de defensa, es la declaratoria de anulación del Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019 de 13 de marzo, a efecto que se pronuncie uno nuevo, debidamente fundamentado y motivado, ante la inexistencia de un recurso al cual acudir, corresponde a esta Comisión de Admisión analizar si también observó el principio de inmediatez; en ese sentido, se advierte que la acción fue presentada dentro del plazo de los seis meses establecido por el art. 55.I del CPCo, al haberse notificado al accionante con el cuestionado Auto de Vista, el 14 de del mismo mes de 2019 (fs. 96), habiendo formulado esta acción de defensa el 13 de septiembre de igual año (fs. 1).

II.4. De los requisitos de admisión de la acción de amparo constitucional

En relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, el art. 33 del CPCo dispone que: "La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

Del memorial se demanda se advierte que el accionante acreditó su condición de Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional, con el memorándum de designación 2157/2016 de 4 de agosto (fs. 2); indicó, cuál la empresa que asumía la calidad de tercer interesado y por quien se encontraba legalmente representada (fs. 143 vta.).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Conforme consta a fs. 43 vta., señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de las autoridades demandadas.

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".



El memorial de interposición de demanda se encuentra firmado por abogados dependientes de la Unidad Legal de la institución (fs. 144).

“4. Relación de los hechos”.

Efectuó la relación de hechos en los que funda su acción.

“5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados”.

Menciono el derecho y principio supuestamente lesionados en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No las requirió, pero al ser un presupuesto potestativo no corresponde ser observado.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

En el OTROSÍ 1, aparejó documentación en fotocopias simples, ofreciéndola en calidad de prueba documental.

“8. Petición”.

Precisó su petitorio conforme consta en el apartado I.3. de la presente Resolución.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad, por lo que la referida Sala Constitucional al declarar la *improcedencia in limine* de la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del CPCo, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 17 de octubre de 2019, cursante de fs. 145 a 147, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y, en consecuencia,

2º Dispone que aludida Sala Constitucional, **ADMITA** la acción de amparo constitucional, y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0325/2019-RCA****Sucre, 15 de octubre de 2019****Expediente: 31105-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 6 de 4 de septiembre de 2019, cursante de fs. 255 a 258, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Hugo Pereira Pereira y María Nieve Cochamanidis de Pereira** contra **Marcelo Tomicha, Adán Palachay, Hilda Rodríguez Vaca, José Luis Rivero, María Lorenza Flores, autoridades de la Central Indígena Paikoneka de San Javier; Albertina Flores, Nazario Surubi, comunarios afiliados a dicha central; Miguel Masai Chuve, representante de la Central Indígena de comunidades de Concepción; Elmar Masay Soquere, Juan Soquere Chuve, Nazario Surubi Soquere y Cándido Viveros Parapaino** por la **Central Indígena de Comunidades originarias de Lomerio (CICOL)** del departamento de Santa Cruz e **Isabel Zabala Tamacoína**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memoriales presentados el 22 de agosto y 2 de septiembre, ambos de 2019, cursante de fs. 241 a 249 vta., y 252 a 254, los accionantes manifiestan que el 19 de julio de 2004, adquirieron una fracción de terreno de 620 hectáreas que era parte de un fundo rústico denominado "PIEDRAS ASENTADAS", adquirido mediante transferencia de compra venta que suscribió Ives Pereyra Carvallo como apoderado legal de Jorge Rojas Luna; y, a partir de esa fecha materializaron su posesión pacífica y continuada cumpliendo con la función social que los vendedores efectuaban en dichas tierras, constituyéndose en su único domicilio y morada, refugio, lugar y su fuente de trabajo en la actividad ganadera y agrícola que realizan conjuntamente su hijo, terreno en el que también se introdujeron mejoras como la construcción de una casa y potreros.

Señalan que, la Central Indígena Paikoneka de San Xavier del departamento de Santa Cruz, conoce que son poseedores (compradores-propietarios) y que se encuentran tramitando el saneamiento ante el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), y en ese sentido el 11 de enero de 2011, dicha entidad emite un certificado en el que señala: "además se le reconoce como asentamiento antes de la demanda de la TCO-MV"; lo cual es verdad, por cuanto ese predio se adquirió por transferencia; sin embargo, su posesión fue perturbada inicialmente cuando fueron notificados con una carta de 10 de abril y otra el 1 de octubre, ambas de 2018, aduciendo supuestos problemas de sobreposición con la Tierra Comunitaria de Origen (TCO) Monte Verde, por lo que ingresaron a su propiedad aproximadamente unas 20 personas con fuertes amenazas quedándose hasta el día siguiente, luego abandonaron el lugar gracias a la intervención de sus abogados y otros dirigentes; empero, les dieron plazo de 30 días para que desalojen, actos que motivaron a que presenten una denuncia penal el 19 de octubre de 2018, en la Fiscalía de Concepción del departamento de Santa Cruz, la cual fue rechazada y siendo objetada se encuentra en la Fiscalía Departamental del citado departamento.

Continúan señalado que, el 28 de junio de 2019, les hacen llegar otra carta de notificación para el desalojo de las áreas pertenecientes a la TCO Monte Verde, en la cual se menciona que la misma fuera producto de la Resolución 01/2019 dictada en asamblea de 11 y 12 de mayo de 2019, en la que le otorgan plazo hasta el 10 de julio de 2019, para el desalojo, y les advierten que tomaran acciones de hecho, la cual se encontraba suscrita por los dirigentes de la "CIP-SJ, CICC y CICOL", todos del Gobierno Indígena del TCO Monte Verde; no conformes con dichas amenazas el 12 de julio del mismo año, cerca de las 10:30 horas al mando de los dirigentes de la Central Indígena Paikoneka de San Xavier y otras 15 personas más que desconocen su identidad, armados con palos, machetes, "trazados" han irrumpido y allanado nuevamente su domicilio, ante esos hechos se habría descompensado y desmayado razón por la cual fue trasladado al hospital del pueblo; situación que



llevó a retirarse en horas de la tarde de dicha propiedad, advirtiéndole a su hijo que volverían el 25 de agosto de 2019 o antes de la "fiesta de Santa Cruz".

Alegan que esos actos realizados por los demandados, se constituyen en arbitrarios, ilegales y fuera de todo procedimiento legal, pues no se concibe que un vecino pueda conminar a su similar que se retire de su propiedad, y queda claro que pretenden hacer justicia por mano propia lo que no está permitido en el Estado Plurinacional de Bolivia, por cuanto, si consideran tener derecho sobre sus tierras, ganado o sembradíos deben recurrir a la vía legal ordinaria para que se diriman los conflictos y puedan ser escuchados y asuman defensa; pero bajo ninguna circunstancia pueden aplicar justicia indígena originaria campesina conforme a sus usos y costumbres, queriendo imponer con medidas de hecho para expulsarlos de su propiedad privada individual. Con esos antecedentes solicitan la excepción al principio de subsidiariedad al ser personas adultas mayores de 71 y 66 años de edad, respectivamente, además de ser previsible un daño irreparable o irremediable.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran como lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la vivienda y habitad, a la propiedad, inviolabilidad de domicilio, al trabajo y dedicarse a una actividad lícita, a no sufrir violencia psicológica contra la mujer y maltrato contra personas adultas mayores, a la integridad, dignidad y privacidad de la persona, citando al efecto los arts. 2, 15.I y II, 19.I, 22, 25.I, 46.I.1, 47.I y II, 115.II, 117.I, 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, y se disponga: **a)** El cese de todo hecho o acto al interior de su propiedad "PIEDRAS ASENTADAS", **b)** La nulidad de la conminatoria de notificación y de la Resolución 01/2019 emitida por la Central de Comunidades Paikoneka de San Javier de 11 de mayo de 2019; y **c)** Se abstenga de perturbar la posesión, tranquilidad, el trabajo en su predio, conminándolos a que adecuen su conducta al paradigma del vivir bien hasta que cualquier derecho en conflicto sea dirimido por la vía que corresponda.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Segundo de Concepción del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías mediante providencia de 23 de agosto de 2019, ordenó a los accionantes subsanar la demanda adecuando a la normativa legal establecida en el art. 33 numerales 4, 5, 7 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), concediéndole el plazo de tres días para que cumpla con lo observado caso contrario se tendrá como no presentada; solicitando lo siguiente: **1)** Ampliar la relación de hechos y el nexo de causalidad; **2)** Identificar sus derechos y garantías que se consideran vulnerados; y, **3)** Aclarar su petitorio.

El citado Juez de garantías, mediante Resolución 6 de 4 de septiembre de 2019, cursante de fs. 255 a 258, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en virtud al art. "30 y 53 y 54 del CPCo." (sic), en base al siguiente fundamento: **i)** Del análisis de la presente acción tutelar, se evidencia una notificación o requerimiento para desalojo de las áreas pertenecientes a la TCO Monte Verde, dirigida a Hugo Pereira de 10 de junio de 2019, dándole un plazo hasta el 10 de julio del mismo año, con la advertencia de que se tomará acciones de hecho; y el 12 de ese mismo mes y año, habrían irrumpido y allanado dicho domicilio y lugar de trabajo, y al ver que el accionante se descompensó, abandonaron la propiedad indicando que regresarían en agosto o antes de la "fiesta de Santa Cruz"; aspectos que no se encuentran acreditados documentalmente. Asimismo, se evidencia que el caso ya habría sido denunciado el 2018 ante el Ministerio Público, donde se instauró un proceso penal, si bien fue rechazado ha sido impugnado ante el Fiscal Departamental de Santa Cruz, lo cual podría modificar el rechazo, estando pendiente de resolución; **ii)** En el caso de la notificación con el desalojo de 10 de julio de 2019, este es sólo un requerimiento que no tiene ningún efecto jurídico de hecho ni de derecho, pudiendo la parte accionante acudir a la vía legal que corresponda para hacer valer su derecho propietario o posesorio, aspecto que no ha sido tomado en cuenta por los accionantes, y la justicia constitucional no es sustitutiva de otros recursos ordinarios



que franquea la ley a los ciudadanos para asumir su defensa legal; de donde se desprende que no agotó los "requisitos" de subsidiariedad; y, **iii**) En cuanto a las medidas de hecho la abundante jurisprudencia constitucional ha mencionado que cuando estas han cesado no corresponde acudir directamente a la justicia constitucional, sino ante la autoridad llamada por ley; en el caso de autos, si bien ingresaron cuando fueron a notificar, pero del relato de los mismos impetrantes estos abandonaron la propiedad; con lo que habría cesado las medidas de hecho, teniendo en consecuencia las vías legales para hacer valer sus derechos denunciados como vulnerados.

Con dicha Resolución, los accionantes fueron notificados el 18 de septiembre de 2019 (fs. 259), presentando memorial de impugnación el 23 de igual mes y año (fs. 260 a 262 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **a)** En el tercer y cuarto considerando de la resolución ahora impugnada, se establece claramente y sin lugar a equívocos que no procedería la presente acción por no cumplir con el principio de subsidiariedad, alegando que no se agotó las instancias judiciales, al amparo de lo previsto en los arts. 129.I de la CPE y 54 del CPCo; y que se debía acudir ante la vía llamada por ley; interpretación totalmente errada y contraria a derecho y a la jurisprudencia constitucional pero sobre todo atentatoria a sus derechos, teniendo en cuenta que ellos invocaron la excepción al principio de subsidiariedad por dos motivos concretos; uno por encontrarse dentro de los grupos vulnerables de atención prioritaria al ser personas adultas de la tercera edad y otro por daño irreparable o irremediable, invocando la SCP 0249/2019-S4, la cual establece que la acción de amparo constitucional puede activarse prescindiendo del principio de subsidiariedad, cuando existe de por medio medidas de hecho; **b)** En el caso se ha explicado que la actuación de los demandados no está enmarcada en ninguna norma legal, sino que ellos por mano propia quieren hacer justicia, notificándolos con el desalojo de su propiedad, amenazándolos que los sacarían por la fuerza. Por otra parte, se ha demostrado que el 12 de julio de 2019, a horas 10:30, han ingresado a su propiedad tal como se evidencia de las pruebas presentadas y el video, advirtiéndose que los echaran a la calle y perderán su domicilio, trabajo que es una fuente de ingresos, sin tener en cuenta que son personas de la tercera edad que incluso podrían perder sus vidas, actos que hacen previsible un daño irreparable o irremediable; por tal motivo concurre la excepción al principio de subsidiariedad; **c)** Otro aspecto que menciona la Resolución impugnada, referida a que si bien fueron notificados para el desalojo, no se encontraría acreditado documentalmente, incumpliendo con la carga probatoria; empero, no tomaron en cuenta que la prueba se valora en audiencia y no está prevista como causal de improcedencia; **d)** El Juez de garantías, trata de distorsionar los fundamentos de la presente acción de amparo constitucional, al forzar la existencia de una denuncia penal del año 2018 y que estaría pendiente ante el Fiscal Departamental de Santa Cruz por objeción; siendo evidente dicho aspecto, pero es por otro acto o hecho; la presente acción de defensa no se plantea contra actuaciones del Ministerio Público, constituyéndose en un tercer elemento insostenible que trata de fundar para la improcedencia; y, **e)** Solicitan una tutela provisional e inmediata de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".



Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por su parte, el art. 54 del citado Código dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. **Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela**" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Excepción del principio de subsidiariedad frente a lesiones de derechos de grupos en estado de vulnerabilidad

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, a partir de la interpretación de la Constitución Política del Estado y fundamentalmente en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, la SC 0651/2003-R de 13 de mayo, señala que: *"...el principio de subsidiariedad que el orden constitucional informa al recurso de amparo constitucional, cede al principio de inmediatez en los supuestos en que no existan otros medios o recursos idóneos o eficaces para la protección de los derechos o garantías invocados como restringidos, suprimidos o amenazados; esto determina que, en los casos en que el agotamiento de las vías ordinarias existentes se constituya en un obstáculo formal para acceder a la protección con la inmediatez que el caso singular exige, en razón a que la apertura posterior de la tutela resultaría irreparable por tardía; atendiendo al fin de protección de la norma y a la eficacia que reclama todo derecho o garantía fundamental; en tales supuestos no es exigible el agotamiento de las vías ordinarias, abriéndose, consecuentemente la jurisdicción constitucional para otorgar en su caso, la tutela invocada, dado que, como lo ha establecido la jurisprudencia de este Tribunal [...] el amparo no sólo procede cuando no existe otra vía legal para la tutela de los derechos conculcados, sino también, en los casos en que aquella resulta ineficaz, por tardía, para proteger el derecho fundamental conculcado o amenazado..."*.

(...)

*En este contexto, es menester resaltar que una sociedad se constituye a partir de su composición heterogénea de grupos sociales, lo que conlleva que ninguno de estos -grupos sociales- se sitúan en una misma posición frente al Estado, de ahí que es factible identificar grupos en estado de vulnerabilidad, quienes se hacen meritorios para recibir una protección constitucional reforzada, por encontrarse imposibilitados de ejercer los medios de defensa en igualdad de condiciones frente a otros grupos que no ingresan a ése ámbito; **por lo tanto, con el propósito de garantizar derechos fundamentales y garantías constitucionales de personas comprendidas en el ámbito de protección especial, es viable prescindir de la aplicación del principio de subsidiariedad, ya que la justicia constitucional tiene por objeto garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.** En este sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0055/2013 de 11 de enero, precisó que el principio de subsidiariedad se hace inaplicable, al tratarse de: **"...denuncias sobre comisión de medidas de hecho, demandas de mujeres embarazadas trabajadoras, niños, niñas y adolescentes, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad..."** (AC 0430/2017-RCA de 13 de diciembre) (las negrillas son nuestras).*

Por su parte la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre, en cuanto a la flexibilización del principio de subsidiariedad frente a vías de hecho concluyó señalando: *"...inequívocamente que **las vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa, aspecto reconocido de manera uniforme por la jurisprudencia emanada en ejercicio del***



control de constitucionalidad y que debe ser ratificado por este Tribunal Constitucional Plurinacional” (el resaltado es nuestro).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, el Juez de garantías mediante Resolución 6 de 4 de septiembre de 2019, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional en virtud al art. “30 y 53 y 54 del CPCo.”; por cuanto consideró que los actos denunciados de vulneratorios de sus derechos no fueron demostrados documentalmente, que dentro de la denuncia penal que instauró contra los demandados estuviese pendiente de resolución la impugnación ante el Fiscal Departamental de Santa Cruz, y en cuanto a las medidas de hecho denunciadas, estas habrían cesado al momento que abandonaron los predios de propiedad de los accionantes; consiguientemente, no correspondía acudir directamente a la jurisdicción constitucional, sino ante la autoridad llamada por ley para hacer valer sus derechos denunciados de vulnerados.

De la compulsión efectuada de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que la parte accionante alega la vulneración de los derechos expresados en el Fundamento Jurídico 1.2 del presente fallo, por cuanto siendo propietarios de un fundo rústico de una superficie de 620 hectáreas denominado “Piedras Asentadas”, ubicado en la zona del cantón San Javier, provincia Ñuflo Chávez del departamento de Santa Cruz, adquirido mediante contrato de transferencia de compra venta (fs. 4 y vta.), los demandados a través de una carta de 10 de abril de 2018, les hacen conocer que las tres centrales del Gobierno Territorial Indígena TCO-Monte Verde, en reunión de Directorio determinaron conminarlos a que desocupen su territorio en el plazo de 30 días, caso contrario se procedería al desalojo (fs. 58); ante esa comunicación los accionantes presentaron denuncia formal el 18 de octubre de 2018, ante el representante del Ministerio Público contra Cándido Vivero Parapaino por los supuestos delitos de amenazas y allanamiento de domicilio o sus dependencias (fs. 79 a 81), denuncia que posteriormente fue ampliada contra Nasario Surubi Soquere, Albertina Flores, Juan Soquere Chuve, Pascual Roca Parapaino, Marcelo Tomicha, Margarita Charupa Chuve, Nicolás Hurtado Cuasace y Jesús Guasebe (fs. 99 a 101), siendo rechazada mediante Resolución de 31 de mayo de 2019 (187 a 189 vta.), siendo objetada por memorial de 28 de junio de igual año, ante el Fiscal Departamental de Santa Cruz, que estaría pendiente de resolución, (fs. 190 a 195). Asimismo, se advierte otra notificación para desalojo de las áreas pertenecientes a la TCO Monte Verde - indicando en la parte inferior “San Javier, junio de 2019”- dirigida al accionante, a través de la cual le dan plazo hasta el 10 de julio de 2019, para retirar cualquier activo o mejora que posee en esa área, comunicándole que dicha determinación se encuentra amparada en la Resolución 01/2019 que emanó de la Asamblea de Comunidades de la Central Indígena Paikoneka de San Javier, realizada el 10 y 11 de mayo de 2019, advirtiéndoles que de no realizar el desalojo de manera voluntaria, ellos como autoridades indígenas tomaran las acciones en el marco de sus competencias (fs. 33). De igual forma se evidencia que los accionantes al haber sido allanada su propiedad por los demandados y otros el 12 de julio de 2019 a horas 10:30, acudió en busca de auxilio ante el Comandante de la Policía de San Javier, quien se rehusó recepcionar; hecho que fue denunciado el 20 de julio de 2019, por los accionantes (fs. 45 a 46).

Precisados los antecedentes del caso, se advierte que el Juez de garantías, al declarar la improcedencia de la acción de defensa, no consideró de forma apropiada los argumentos expuestos por la parte accionante, ni tomó en cuenta la uniforme y reiterada jurisprudencia constitucional referida a la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo, cuando refiere que con el propósito de garantizar derechos fundamentales y garantías constitucionales de personas comprendidas en el ámbito de protección especial, es viable prescindir de la aplicación del principio de subsidiariedad, ya que la justicia constitucional tiene por objeto garantizar la eficacia de los derechos fundamentales; y, en cuanto a las vías de hecho se establece que estas también constituyen una excepción al principio de subsidiariedad, en razón a que la apertura posterior de la tutela resultaría irreparable por tardía; y, atendiendo al fin de protección de la norma y a la eficacia que reclama todo derecho o garantía fundamental, se concluye que se hace inaplicable dicho principio para personas comprendidas en el ámbito de protección especial y frente a vías de hecho;



razonamiento que resulta aplicable al caso de autos, al ser los impetrantes de tutela personas de la tercera edad, tal como se tiene acreditado por las cédulas de identidad (fs. 1 a 2) que alegan principalmente la vulneración de su derecho a la propiedad privada, a la vivienda y habitad, al trabajo y a una actividad lícita, a no sufrir violencia psicológica contra la mujer y maltrato en esa su condición de adultos mayores, dado que los demandados a través de medidas de hecho pretenden despojarlos de su vivienda la cual adquirieron por compra venta de su anterior propietario, y en el que introdujeron mejoras consistente en la construcción de una casa y potreros para la actividad ganadera a la que se dedican; en consecuencia, es viable la excepción del principio de subsidiariedad, por las razones anotadas, más cuando la presente demanda de tutela no se orienta a cuestionar aspectos relacionados con el derecho propietario que corresponde a otra vía como la jurisdicción agraria, se tiene por cumplido los mismos.

Con esos argumentos queda desvirtuado el fundamento del Juez de garantías, correspondiendo a la Comisión de Admisión de este Tribunal, analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del antes citado Código.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, con relación a los requisitos de admisión expresa:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

Los accionantes acreditaron su personería, señalando sus generales de ley, demostrando que fueron afectados en sus derechos y garantías por un acto que consideran ilegal emanado de las personas demandadas (fs. 241).

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado.

Conforme consta del memorial, señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de las personas demandadas (fs. 247 vta.).

3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

El memorial de la acción de amparo constitucional se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 249 vta.).

4. Relación de los hechos.

Efectuaron la relación de los hechos en los que fundan su acción, precisando los actos ilegales que presuntamente habrían vulnerado sus derechos y garantías.

5. Identificación de los derechos y garantías que se consideren vulnerados.

Expresaron en el Fundamento Jurídico I.2 del presente Auto Constitucional.

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No las solicitaron; pero, al ser un presupuesto potestativo no corresponde su exigencia.

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

Señalaron en el **OTROSÍ 1** (fs. 248 a 249).

8. Petición.

Precisaron su petitorio conforme consta en el apartado I.3 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, se concluye que el Juez de garantías al declarar **improcedente** la presente acción, no obró correctamente.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 6 de 4 de septiembre de 2019, cursante de fs. 255 a 258, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Segundo de Concepción del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías; y en consecuencia,

2° Disponer que el indicado Juez de garantías **ADMITA** la acción de amparo constitucional, y previos los trámites de rigor, en audiencia pública dicte el fallo que corresponda, concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0326/2019-RCA**

Sucre, 15 de octubre de 2019

Expediente: 31133-2019-63-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Pando**

En revisión la Resolución de 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 61 a 63 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Betzabé Lourdes Villarroel Rojas** contra **Kuniani Murakami Vaca, Director Técnico del Servicio Departamental de Salud (SEDES) Pando**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 56 a 59, la accionante señala que cumpliendo los requisitos señalados por la Ley del Medicamento, el 14 de septiembre de 2014, solicitó al Servicio Departamental de Salud de Pando (Sedes Pando), autorización para instalar una sucursal de su farmacia B&B PHARMA, petición que fue autorizada mediante Resolución Administrativa (RA) 216/2014 de 17 de septiembre (fs. 42), la cual lamentablemente consignó erróneamente el número de matrícula profesional asignada por el SEDES, motivo por el cual, por memorial presentado el 25 de febrero de 2019, solicitó la corrección señalada y pidió también, que se incluya la dirección del establecimiento en la forma solicitada en el 2014.

En respuesta a su solicitud, la autoridad demandada, mediante nota con cite: DIR.SEDES-PANDO 095/2019 de 13 de marzo, denegó la corrección solicitada sin ningún argumento válido mucho menos legal, respaldando así la irresponsabilidad de sus funcionarios. Asimismo, señaló que debía presentar nuevamente la documentación ya entregada, de manera que se viabilice su trámite como traslado.

Agrega que el 18 de marzo y 18 de julio, ambos de 2019, reiteró dicha solicitud al director Técnico del SEDES Pando, sin obtener respuesta alguna. Finalmente, mediante nota con cite: DIR.SEDES-PANDO 319/2019 de 19 de agosto, recibida el 29 de agosto del indicado año, el director de SEDES Pando, comunica que ya se le habían explicado los pasos a seguir para solicitar la instalación de una farmacia, sin considerar que su solicitud estaba referida al traslado de la sucursal de su farmacia, para lo cual requería la corrección de la citada RA 216/2014.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Denuncia la lesión de su derecho al trabajo, citando al efecto los arts. 13, 14.III al V, 20 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela y se disponga que el Director del SEDES Pando, modifique o por la sección que corresponda, instruya la corrección de la RA 216/2014, o en su caso emita un nuevo fallo con los datos correctos, para que pueda finalizar su trámite de traslado de farmacia, con expresa imposición de costas y costos.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Pando, mediante Resolución de 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 61 a 63 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** La accionante tiene expedida la vía administrativa para solicitar la corrección de la RA 216/2014 o que esta sea dejada sin efecto, a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, considerando que dicho fallo no tiene carácter definitivo y resulta perjudicial a sus intereses; debiendo por tanto la instancia administrativa ser agotada previamente a la interposición de esta acción tutelar; **b)** Si bien el SEDES Pando tiene dependencia técnica del Ministerio de Salud, la tuición administrativa, corresponde a la Gobernación; empero, en este caso no se advierte que se hubiese hecho uso del procedimiento administrativo; **c)** La Resolución



impugnada fue emitida el 27 de diciembre de 2014, y conforme a lo vertido por la propia accionante, tenía conocimiento de dicho acto desde su emisión, fecha desde la cual transcurrieron cinco años; empero, si bien presentó solicitudes de corrección de número de matrícula profesional, lo hizo después de cuatro años, dejando pasar el tiempo sin reclamar la presunta lesión de derechos; y, **d)** La acción debió ser planteada contra todos los que firmaron la citada Resolución Administrativa; sin embargo, este punto no es causal para la improcedencia.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 19 de septiembre de 2019 (fs. 64); formulando aclaración, complementación y enmienda el 20 de ese mes y año (fs. Fs. 65 y vta.), siendo notificado con la Resolución que resolvió dicha solicitud en igual fecha; presentando impugnación contra el fallo principal el 25 del indicado mes y año (fs. 69 a 70 vta.), dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** No entiende a que trámite se refieren para hacer uso de los recursos que franquea la ley; y, **2)** De parte del SEDES Pando no se aperturó trámite administrativo alguno, por lo tanto sobre la base de que trámite "...PUDE HABER HECHO USO DE ALGUN RECURSO..." (sic); toda vez que, no existe instancia abierta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129.I de la precitada Norma, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo se refiere, existes causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**



4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son añadidas).

II.3. Reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 61 a 63 vta., la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, determinó la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que la ahora accionante no agotó la instancia administrativa porque no planteó los recursos de revocatoria y jerárquico; y, además, que el planteamiento de esta acción tutelar, fue efectuado después de seis años de conocida la RA 216/2104, considerada como vulneradora del derecho invocado en esta acción de amparo constitucional.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes se tiene que la accionante denuncia como acto lesivo a sus derechos la negativa por parte del Director técnico del SEDES Pando, de la corrección de la RA 216/2014 negativa (fs. 42 y vta.), que autorizó la apertura y funcionamiento de la farmacia “B&B PHARMA SUCURSAL”, en la avenida Fernández Molina s/n, entre calle Pichincha y Samuel Benquique, con matrícula 341, acusando que la misma contiene datos erróneos; por otra parte, la accionante por nota presentada el 26 de diciembre de 2014, solicitó el traslado de su farmacia (fs. 49), recibiendo una respuesta negativa del entonces Director del SEDES-Pando mediante nota Cite DIREC. SEDES 04/2015 de 7 de enero (fs. 52 a vta.), por no cumplir con las normas legales de establecimiento.

Posteriormente, por memorial de 25 de febrero de 2019 (fs. 2 y vta.), solicitó corrección del número de matrícula y la dirección de la referida farmacia “B&B PHARMA SUCURSAL” consignados en la mencionada Resolución Administrativa; la cual obtuvo como respuesta la nota cite DIR. SEDES-Pando 095/2019 de 13 de marzo (fs. 3), en el que se le señala que no se puede realizar la corrección de la Resolución emitida; empero, que para viabilizar su trámite administrativo se procedería a la actualización de Resolución Administrativa por traslado según normativa vigente; la referida solicitud de corrección de datos de la RA 216/2014, fue reiterada tanto por memorial del 18 de marzo (fs. 7) y escrito de 2 de agosto (fs. 15 a 16), ambos del 2019; así también, cursa la nota CITE:DIR.SEDES PANDO 319/2019 (fs. 18), por el cual el Director Técnico de SEDES PANDO, ahora demandado, le hizo conocer que el 13 de marzo de dicho año se dio respuesta a su solicitud de corrección de la RA 216/2014, detallando los pasos a seguir de conformidad con la Ley del Medicamento 1737, D.S. 25235 de 17 de diciembre de 1996 y Código de Salud.

Ahora bien, de lo desarrollado precedentemente, se puede evidenciar que ante el reclamo que motivó la presentación de esta acción tutelar; traducida en la negativa de corrección de datos de RA 216/2014, ratificada en el último actuado cursante; es decir, la nota CITE DIR.SEDES PANDO 319/2019; la ahora impetrante de tutela, no activó las vías de impugnación previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), puesto que comunicada la negativa de corrección de los errores presuntamente contenidos en la Resolución Administrativa 216/2014, no planteó recurso de



revocatoria y/o jerárquico; en este sentido, la interposición de la acción de amparo resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, dado que los supuestos actos lesivos a los derechos fundamentales y garantías constitucionales denunciados por el impetrante de tutela, no pueden ser dilucidados en la jurisdicción constitucional al no haberse agotado la vía administrativa mediante los medios idóneos de reclamo; consiguientemente, la presente acción tutelar incurre en el presupuesto de improcedencia señalado en el art. 53.3 del CPCo.

Se tiene también, que activada la solicitud de corrección mediante el memorial presentado el 25 de febrero de 2019, la cual fue negada por carta con cite: DIR.SEDES-PANDO 095/2019 de 13 de marzo, las posteriores solicitudes reiterando lo pedido a través de memoriales de 20 de marzo y 2 de agosto, ambos de igual año, resultan inidóneas para hacer valer sus derechos.

Por lo que, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de esta acción de defensa, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 61 a 63 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Constitucional de Justicia de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Rene Yván Espada Navia

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0328/2019-RCA****Sucre, 21 de octubre de 2019****Expediente: 31166-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 85/2019 de 16 de septiembre, cursante de fs. 233 a 234, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Winston Celis Guevara** contra **Luis Orlando Ariñez Bazzan, ex Comandante General del Ejército, César Efraín Cazas Mayner, ex Juez Sumariante; y, Francisco Choque Márquez, actual Juez Sumariante del Ejército.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Mediante memorial presentado el 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 209 a 232, el accionante señala que en su condición de Director Administrativo y Financiero del Ejército, se le instauró un proceso interno mediante Auto Inicial de Sumario Administrativo 21/2015 de 3 de agosto, y por Resolución Final 31/2015 de 17 de noviembre, se estableció Responsabilidad Administrativa imponiéndole la sanción de multa del 15% de sus haberes, y siendo atentatorias a sus derechos interpuso recurso de revocatoria, resuelto a través de la Resolución 41/2015 de 16 de diciembre, que determinó mantener firme la sanción impuesta; lo que motivó a que presentara recurso jerárquico, que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico 01/2016 de 20 de abril, que dispuso anular obrados hasta la Resolución Final, a efectos de que se emita una nueva; en virtud a dicha determinación se dictó la Resolución Final 10/2016 de 18 de mayo, que ante la reiterada vulneración de su derecho en la interpretación de las normas, interpuso recurso de revocatoria, resuelto mediante Resolución de Recurso de Revocatorio 21/2016 de 8 de agosto, impugnada que fue se pronunció la Resolución de Recurso Jerárquico 02/2016 de 30 de noviembre, que confirmó las Resoluciones impugnadas de revocatoria y final, por omisión del seguimiento de la vigencia de las pólizas establecido en el art. 36 incs. k) y l) del Decreto Supremo (DS) 181, resoluciones que fueron ejecutoriadas mediante Auto Ejecutoria 01/2019 de 21 de febrero.

Señala que, de las partes considerativas y resolutivas de las resoluciones dictadas, se tiene a través de estas se le atribuyó una conducta omisiva al no haber realizado el seguimiento y la ejecución de las Pólizas de Garantía, estableciendo la existencia de Responsabilidad Administrativa por contravenir el art. 36 incs. k) y l) del DS 181 y el Manual de procedimientos para el Registro de la Ejecución de Boletas de Garantía del Ministerio de Economía y Fianzas Públicas imponiéndole la sanción de multa del 15% de sus haberes, sin tener en cuenta que conforme a dicha norma la responsabilidad de administrar y custodiar corresponde a la sección de Tesorería y no a las funciones del Director Administrativo y en cuanto al Manual de Procedimiento de Ejecución de la garantía tampoco establece como requisito su participación, sino que directamente es Asesoría Jurídica que debe ejecutar la garantía; en consecuencia, el fallo sancionatorio que encuentra responsabilidad administrativa contra su persona por el resultado que se produjo, no condice con el sumario administrativo que le instauraron, por cuanto en su calidad de Autoridad Ejecutiva la calificación de su gestión si no obtuvo resultados, su responsabilidad sería ejecutiva, la cual emerge de los informes de Auditoria y del Dictamen de Auditoria, siendo la Contraloría la que debe determinar la responsabilidad, motivo por el cual la apreciación de que por el resultado tiene responsabilidad administrativa no corresponde a un fundamento de su competencia.

Alega que, en reiterados memoriales ampliamente fundamentados ha enervado los presupuestos omisorios endilgados; empero, no fueron considerados, lo cual le causó agravios irreparables, al ocasionarle un gran perjuicio material y moral, porque tendrá que vivir con el estigma de haber sido sancionado por actos omisivos, manchando de esa forma su intachable carrera militar, la cual se ve afectada.



I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

El accionante considera como lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación e interpretación de la legalidad, valoración omisiva y arbitraria de la prueba, falta de verificación de si en la interpretación del art. 36 incs. k) y l) del DS 181 no se afectaron principios constitucionales como el de legalidad, taxatividad, seguridad jurídica, verdad material, proporcionalidad y jerarquía normativa, citando al efecto los arts. 14.1, 115, 116, 117.I, 120.I, 180.I, 232 y 235.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y pide: **a)** "REVOQUE en su totalidad TODO en cuanto afecte a mi persona WINSTON CELIS GUEVARA, que se hallen insertas en las Resoluciones, AUTO EJECUTORIA N° 01/2019 de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el Tcnl. DAEN FRANCISCO CHOQUE MARQUEZ, JUEZ SUMARIANTE ADMINISTRATIVO DEL EJERCITO; RESOLUCION ADMINISTRATIVA N| REC.JER/CGE/DIJURE 02/16 SUMARIO ADMINISTRATIVO DE AUTO INICIAL 21/16 de 30 de noviembre de 2016, emitida por el Gral. Div. LUIS ORLANDO ARIÑEZ BAZZAN, COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO; RESOLUCION RECURSO REVOCATORIO N| 21/2016 de 18 de mayo de 2016, emitida por el Cnl. DAEN CESAR E. CAZAS MAYNER" (sic); y, **b)** Se deje sin efecto las Resoluciones referidas, por ser violatorias a sus derechos y garantías constitucionales, y se disponga que las autoridades demandadas emitan una nueva Resolución en resguardo de sus derechos, resolviendo cada una de las situaciones planteadas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 85/2019 de 16 de septiembre, cursante de fs. 233 a 234, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por inobservancia del art. 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en base al siguiente fundamento: **1)** En el presente caso se puede evidenciar que el accionante ha sido sometido a un sumario administrativo militar en el que se emitió la Resolución Final 31/2015 de 17 de noviembre, que en su parte dispositiva estableció responsabilidad administrativa, que recurrido a través del recurso de revocatoria, fue confirmado por Resolución 41/2015 de 16 de diciembre, activado el recurso jerárquico, es resuelto por "Resolución Administrativa REC.JER/CGE/DIJURE 02/16 de 30 de noviembre de 2016", confirmando las Resoluciones de Revocatoria y Final del sumario, disponiéndose por Auto de Ejecutoria 01/2019 de 21 de febrero, la ejecutoria de todas las resoluciones dictadas en el curso del sumario administrativo, actuado con el que fue notificado el 11 de marzo de 2019; **2)** Se tiene plena certeza que los argumentos expuestos tienen directa relación con el sumario administrativo iniciado en su contra a cuya conclusión se emitió la Resolución Administrativa REC.JER/CGE/DIJURE 02/16 de 30 de noviembre de 2016, acto procesal a partir del cual el accionante contaba con plena facultad de activar la jurisdicción constitucional, teniendo en cuenta que tuvo conocimiento de dicha resolución el 12 de diciembre de ese mismo año, de donde se tiene que hasta la fecha de activación de la presente acción de amparo constitucional, ha transcurrido superabundantemente el plazo de la inmediatez previsto por el art. 129 de la CPE y 55 del CPCo; **3)** Por otro lado, en la tesis del accionante el plazo de la inmediatez debiera computarse a partir de su notificación con el Auto de Ejecutoria 01/2019 de 21 de febrero, puesta a su conocimiento el 11 de marzo de igual año. Sin embargo, de acuerdo al entendimiento asumido en el AC 107/2019-RCA de 24 de abril, el cómputo de los seis meses no corresponde ser efectuado a partir de la ejecutoria de la resolución asumida en sede judicial o administrativa, sino a partir de la emisión de la última determinación con capacidad de revocar, dejar sin efecto o anular las resoluciones dictadas en sede intraprocesal, máxime si en el caso en análisis el Auto de Ejecutoria 01/2019 ha sido emitido tras dos años de haber concluido el sumario administrativo, aspecto que refuerza el criterio de inobservancia del principio de inmediatez; y, **4)** La Resolución Administrativa REC.JER/CGE/DIJURE 02/16, al ser emitida en grado de recurso jerárquico y no existir recurso ulterior en contra de la misma, se constituía en la última decisión en sede administrativa con facultad de efectuar una revisión respecto a las presuntas irregularidades y omisiones en que hubiera incurrido en el curso del sumario administrativo; en tal sentido si a partir de su emisión el accionante consideró



que se lesionaron sus derechos y garantías, bien pudo acudir a la jurisdicción constitucional; empero, en el plazo de seis meses a partir de su notificación, al no obrar de esa manera su derecho ha caducado.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 23 de septiembre de 2019 (fs. 235), presentando memorial de impugnación el 26 de igual mes y año (fs. 236 a 240 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Sostiene que: **i)** La Resolución 85/2019, en el Considerando III, numeral 2, desarrolla el proceso administrativo en todas sus etapas, señalando de manera objetiva su conclusión con la emisión del Auto de Ejecutoria notificado el 11 de marzo de 2019. En el numeral 3, considera que el plazo de inmediatez debió efectuarse desde la notificación con la Resolución Jerárquica 02/2016. En el numeral 4, indica que el entendimiento del AC 107/2019-RCA, el cual señala que no debe computarse desde la ejecutoria, sino a partir de la última determinación con capacidad de ser recurrible. El numeral 5, radica en el hecho que por el carácter irrecurrible de la Resolución 02/2016, hace que desde su notificación contaba con la facultad de acudir a la justicia constitucional; **ii)** Por orden expresa de la Resolución 02/2016, emitida por el Comandante General del Ejército, como máxima Autoridad Ejecutiva, se debería emitir la Resolución de Ejecutoria, como condición imperativa, por lo cual sus efectos se daría una vez ejecutoriada dichas resoluciones, condición *sine qua non*, que evidencia que faltaba un actuado procesal administrativo, dado que mientras no sean ejecutoriadas las resoluciones, aun no se consumaba el agravio en su contra, aspecto que no fue considerado por Resolución impugnada, extremo que marca la diferencia a los antecedentes considerados en el AC 107/2019-RCA; **iii)** En su caso, alega como agraviantes a sus derechos las resoluciones dictadas en el proceso interno incluida la de ejecutoria, siendo ese el motivo por el que el Juez Sumariante que dictó dicha resolución figura como demandado, por cuanto si no se emitía dicha resolución de ejecutoria, la lesión a sus derechos no se habría consumado, siendo en lo material el instrumento que consolidó a través de la Dirección Administrativa y Financiera del Ejército una seria afectación al realizar un descuento de manera ilegal e indebida, del total de su salario, cuando por norma debe ser del líquido pagable, acto administrativo que se encontraba condicionado por la Resolución 02/2016, y se ha consumado el 11 de marzo de 2019, a partir del cual se produce el descuento; y, **iv)** Finalmente menciona que el Auto de Ejecutoria es una decisión administrativa que en lo material está destinado a lograr la eficacia jurídica de las disposiciones emitidas por la Autoridad Sumariante, quien no podría cerrar el proceso sin antes dictar dicho fallo; lo cual conllevó a que no pueda accionar la protección constitucional antes de su emisión; siendo esa resolución de ejecutoria la que restringe y suprime sus derechos, y estaría siendo susceptible de quedar en la impunidad si no es tomada en cuenta como tal.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).



Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por su parte el art. 55.I del citado Código, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. El principio de inmediatez, presupuesto constitucional de inexcusable cumplimiento que reviste a la acción de amparo constitucional.

La jurisprudencia constitucional referida al principio de inmediatez en las acciones tutelares, mediante AC 0212/2015-RCA de 10 de agosto, citando la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, expresó que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.***

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en aplicación al principio de inmediatez, por cuanto el accionante dentro del sumario al que fue sometido, el 12 de diciembre de 2016, fue notificado con la Resolución Jerárquica 02/2016, y hasta la fecha de activación de la presente acción tutelar ha transcurrido superabundantemente el plazo del principio de la inmediatez previsto en los arts. 129 de la CPE y 55 del CPCo; por otra parte, refiere que el computo de los seis meses no corresponde ser efectuado a partir de la ejecutoria de la resolución asumida en sede judicial o administrativa sino de la emisión de la última determinación con capacidad de revocar, dejar sin efecto o anular las resoluciones dictadas en sede intraprocesal, razonamiento que fue asumido en el AC 0107/2019-RCA.

Conforme a los datos del expediente, se advierte que el accionante en su calidad de Director Administrativo Financiero del Ejército durante la gestión 2014, fue sometido a un sumario administrativo, dictándose la Resolución Final 31/2015 de 17 de noviembre, a través de la cual se establece Responsabilidad Administrativa por contravenir el art. 36 incs. k) y l) del DS 181, y en concordancia con lo establecido en el art. 16 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (LEFP) se le impone la sanción de multa de 15% de sus haberes a ser descontables en diez meses (fs. 34 a 39 vta.), recurrida que fue, se dictó la Resolución 41/2015 de 16 de diciembre, que determino ratificar la sanción de responsabilidad administrativa (fs. 49 a 52); interpuesto el recurso jerárquico, se emitió la Resolución Administrativa REC.JER./CGE/DIJURE 01/16 de 20 de abril de 2016, que resolvió anular obrados hasta "fs. 1276 de obrados inclusive", vale decir hasta la Resolución 31/2015, y se emita una nueva que garantice el debido proceso (fs. 70 a 79); en cumplimiento a dicho fallo, el Juez Sumariante pronunció la Resolución Final 10/2016 de 18 de mayo, que volvió a establecer responsabilidad administrativa, por la misma contravención del DS 181, añadiendo el Manual de Procedimientos para el Registro de la Ejecución de Boletas de Garantía del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, manteniendo la sanción de multa del 15%, de sus haberes, por una sola vez, descontables esta vez en dos meses (fs. 81 a 88 vta.), impugnada que fue, se dictó la Resolución



Recurso Revocatorio 21/2016 de 8 de agosto, que determinó mantener la sanción impuesta modificando únicamente el plazo a ser descontados en doce meses (fs. 100 a 108); al considerar el accionante atentatorio a sus intereses presentó recurso jerárquico, dictándose la Resolución Administrativa REC.JER./CGE/DIJURE 01/2016 de 30 de noviembre, que resolvió confirmar en forma total las Resoluciones del Recurso Revocatorio 21/2016, la Resolución final 10/2016, al haberse establecido que por omisión existe responsabilidad administrativa en el seguimiento de la vigencia de las Pólizas de Garantía de Correcta Inversión de Anticipo y de Cumplimiento de Contrato (fs. 127 a 136), notificado al accionante personalmente el 12 de diciembre de 2016, a horas 10:55 (fs. 126). Posteriormente, se evidencia que el Juez Sumariante Administrativo mediante Auto de Ejecutoria 01/2019 de 21 de febrero, dispone la ejecutoria de las Resoluciones antes mencionadas con todos sus efectos legales (fs. 139), notificado al accionante en forma personal el 11 de marzo de 2019, a horas 17:30 (fs. 138).

En tal sentido, corresponde establecer si el cómputo del plazo de los seis meses fue cumplido por el accionante, con el fin de determinar si la presente demanda de amparo constitucional fue o no interpuesta extemporáneamente, al efecto, se tiene que el accionante a través de la presente acción tutelar señala como acto violatorio de sus derechos todas las resoluciones dictadas durante el sumario administrativo al que fue sometido en su condición de Director Administrativo Financiero del Ejército, pidiendo en consecuencia que este Tribunal Constitucional Plurinacional deje sin efecto las mismas y se ordene a las autoridades demandadas dicten nuevas resoluciones; sin embargo, dado que el sumario administrativo al que fue sometido concluyó en todas sus fases, se tiene que la última determinación asumida viene a ser la Resolución del Recurso Jerárquico 02/2016, por la cual la autoridad hoy demandada resolvió confirmar la resolución impugnada; es decir, la sanción impuesta al procesado, entonces al ser esta Resolución la que agotó la instancia administrativa se constituye en el acto procesal que supuestamente causó lesión a los derechos fundamentales invocados por el impetrante de tutela, notificada de forma personal el 12 de diciembre de 2016 (fs. 126), siendo a partir de ese momento que se computa el plazo de los seis meses para promover esta acción de defensa, el cual vencía el 12 de junio de 2017, plazo que fue constitucionalizado; empero, es presentada recién el 12 de septiembre de 2019; -más de dos años- es decir, fuera del plazo de los seis meses que establece el art. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, plazo que no se constituye en una simple exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente y razonable en el que el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, pueda acudir a la jurisdicción constitucional en procura de que los mismos sean restituidos o reparados; por lo que, al tratarse de su propio interés debe ser diligente y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de estos; lo que no ocurrió en el caso de autos porque permitió que transcurra superabundantemente el plazo previsto de los seis meses. Por ese motivo, no es posible acoger los argumentos formulados por el accionante que inobservó el alcance del principio de inmediatez, lo que se constituye en una causal de improcedencia de la presente acción de defensa.

No obstante, resuelta la problemática como se encuentra, corresponde aclarar a la parte accionante que el argumento señalado en su memorial de impugnación, cuando menciona que cumplió con el presupuesto de la inmediatez, el cual debe ser computado desde la notificación con el Auto de Ejecutoria 01/2019, practicada el 11 de marzo de 2019 (fs. 138), por considerar que dicho Auto lesionó sus derechos y garantías constitucionales, encontrándose dentro del plazo de los seis meses; sin embargo, no corresponde acoger dicho criterio dado que la ejecutoria fue dictada en cumplimiento a lo decidido en el recurso jerárquico que determinó confirmar la sanción impuesta al accionante del cual tuvo conocimiento, y contra el que dejó vencer el plazo de seis meses, como ya se señaló previamente, bajo esa comprensión el Auto de Ejecutoria no se constituye en el actuado idóneo ni es la última decisión administrativa a partir de la cual deba comenzar el cómputo del plazo; no obstante, quedar desvirtuada esa afirmación, se constata que efectuado el cómputo a partir del 11 de marzo de 2019, como pretende, quedaría igualmente fuera del plazo de los seis meses, teniendo en cuenta que la presente acción fue interpuesta el 12 de septiembre de 2019 (fs. 232), dejando transcurrir seis meses y un día, que conforme a lo previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, la acción de amparo constitucional debe ser interpuesta dentro del plazo de los seis meses, por lo que operó la caducidad de su derecho para su interposición.



Por lo expuesto, se concluye que la Sala Constitucional al declarar **improcedente** la presente acción, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 85/2019 de 16 de septiembre, cursante de fs. 233 a 234, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0331/2019-RCA

Sucre, 21 de octubre de 2019

Expediente: 31303-2019-63-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 26 de septiembre de 2019, cursante de fs. 78 a 80 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Dabor Jaime Ramírez Gonzales** contra **Oscar Bladimir Ortiz Vargas, Juez Público de Familia Quinto** y **Víctor Hugo Mercado Ustariz, Registrador de Derechos Reales (DD.RR.)**, ambos del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 24 de septiembre de 2019, cursante de fs. 74 a 77, el accionante manifiesta que su ex esposa Isbed Flores Sanabria, pidió al Juez Público de Familia Quinto del departamento de Cochabamba, la medida cautelar consistente en la anotación preventiva sobre dos inmuebles de su propiedad, uno ubicado en la zona Coña Coña y otro en Colcapirhua, ambos en el departamento de Cochabamba; posteriormente, solicitó la prórroga de la mencionada medida; sin embargo, al no haber sido formalizada la demanda, la mencionada autoridad judicial mediante Auto de 25 de noviembre de 2015, dispuso su cancelación.

Señala que, al momento de solicitar el levantamiento de los gravámenes y dar cumplimiento a lo resuelto, puso en conocimiento del Juez de la causa la división del bien inmueble ubicado en la zona Coña Coña en dos lotes o hijuelas, cuyo antecedente dominial corresponde a la matrícula 3011010048970, de la cual se desprenden los folios reales 3011010062317 y 3011010062316; no obstante, la autoridad demandada mantuvo su determinación de cancelar el gravamen respecto al folio real 3011010048970 considerada "matrícula madre".

Asimismo, refiere que ingresado el trámite en DD.RR. de la capital, esta repartición le hizo entrega del formulario de rechazo de documentos de 31 de mayo de 2019, señalando que la matrícula no se encontraba vigente; por lo que, efectuada la representación, el Juez de la causa, mediante Auto de 14 de junio del año indicado, conminó al Registrador de DD.RR. al cumplimiento de lo ordenado; es en ese sentido que se expidió el formulario de rechazo de documentos de 21 de agosto del mismo año, ocasionando que su derecho propietario, por una situación ajena a su conocimiento y voluntad, se encuentre restringido en virtud a una orden judicial caduca, conforme prevé el art. 1553.I del Código Civil (CC), situación que en su criterio puede adquirir la condición de indefinida, ante la imposibilidad de ser levantada o cancelada.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad; a la protección pronta, oportuna y sin dilaciones; y, a los principios de eficiencia, eficacia, inmediatez y verdad material; a tal efecto, menciona los arts. 56, 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y como consecuencia, se disponga el levantamiento y/o cancelación de la anotación preventiva que pesa sobre los dos bienes inmuebles de su propiedad, ubicados en la zona Coña Coña en el departamento de Cochabamba, inscritos en DD.RR. bajo las matrículas 3011010062317 y 3011010062316 que devienen de la matrícula 3011010048970.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 26 de septiembre de 2019, cursante de fs. 78 a 80 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **a)** Los mismos argumentos expuestos en la presente acción tutelar, fueron utilizados por el impetrante de tutela en el memorial de 9 de enero de 2019,



solicitando a la autoridad demandada, ordene la cancelación de la anotación preventiva sobre el lote de terreno registrado con la matrícula "30110100489070", así como de los registrados con las matrículas 3011010062317 y 3011010062316; sin embargo, la autoridad demandada mediante Auto de 14 de enero del mismo año, dispuso la cancelación de la anotación preventiva y su prórroga del bien inmueble con matrícula 3095010000597, correspondiente a otro inmueble de propiedad del impetrante de tutela ubicado en Colcapirhua, sin dar respuesta a su petitorio; ante lo cual, no solicitó enmienda y/o complementación de la referida determinación y tampoco utilizó algún medio de impugnación contra el mismo; **b)** Por memorial de 1 de marzo de 2019, el accionante solicitó al Juez de la causa, se proceda conforme a lo pedido en el escrito de 9 de enero del citado año, emitiendo la mencionada autoridad el Auto de 5 de marzo de igual año, en el que tampoco respondió a la petición formulada, y ante lo cual el solicitante de tutela no activó la facultad de la enmienda y/o explicación, ni interpuso recurso alguno, permitiendo la notificación a DD.RR. con el mismo, emitiendo esta instancia el formulario de rechazo de documentos de 31 de mayo de 2019; y, **c)** Mediante memorial de 10 de junio del citado año y acompañando el mencionado formulario de rechazo de documentos, el accionante reiteró su solicitud de cancelación de anotación preventiva, emitiendo la autoridad jurisdiccional el Auto de 14 de junio del año indicado, remitiéndose a la anotación preventiva sobre el inmueble con matrícula 3011010048970 ordenada mediante Auto de 25 de octubre de 2012 y su cancelación a través del Auto de 25 de noviembre de 2015, considerando por ello impertinente la observación realizada por el técnico de DD.RR., conminando a proceder conforme a lo ordenado, decisión que tampoco fue cuestionada por el accionante; por el contrario, a través de memorial de 7 de agosto de 2019, solicitó al Registrador de DD.RR. su cumplimiento.

Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 30 de septiembre de 2019 a horas 15:20 (fs. 81), habiendo interpuesto memorial de impugnación el 3 de octubre del mismo año a horas 17:16 (fs. 82 a 83), es decir, dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Demostró la vulneración a su derecho a la propiedad a consecuencia de una medida cautelar ilegal en su vigencia, contraviniendo lo establecido por el art. 1553 del CC; **2)** La determinación judicial que dispuso la cancelación de la medida cautelar, demuestra que no existe negativa o resistencia a que sea levantada, habiendo sido incluso ordenada de oficio; por lo que, resulta contradictorio apelar de la misma; **3)** Puso en conocimiento de la autoridad judicial la división del inmueble en cuestión en dos parcelas, así como el rechazo por parte del Registrador de DD.RR., solicitando la complementación, mas no así el cambio o modificación sustancial de la determinación, siendo simplemente una cuestión formal que la autoridad judicial no realiza y que el Registrador de DD.RR. se resiste y representa; y, **4)** Los Vocales de la Sala Constitucional Segunda, pretenden obligarlo a inventar un procedimiento, cuando hacen referencia algunas veces a la complementación y enmienda, y otras a la apelación, buscando eludir su obligación de brindar la protección establecida en la ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. De la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional



El AC 0225/2012-RCA de 21 de diciembre, establece que: *"La jurisprudencia constitucional, reiterada en la SC 0273/2010-R de 7 de junio, reiteró que: '...el Amparo Constitucional **no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones**, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, **porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa**; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable´.*

(...)

*En coherencia con lo señalado precedentemente, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional, cuando indicó: '1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución'"*(las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

El accionante manifiesta que su ex esposa Isbed Flores Sanabria, solicitó como medida cautelar, la anotación preventiva sobre dos de sus inmuebles, uno ubicado en la zona Coña Coña y otro en Colcapirhua, ambos en el departamento de Cochabamba; posteriormente, al no haber sido formalizada la demanda, la autoridad demandada, mediante Auto de 25 de noviembre de 2015, dispuso su cancelación; por lo que, a tiempo de solicitar el cumplimiento de lo ordenado, aclaró que el inmueble ubicado en la zona Coña Coña con matrícula 3011010048970 se encontraba dividido en dos lotes o hijuelas, inscritas con matrículas 3011010062317 y 3011010062316, respectivamente; no obstante, la autoridad demandada mantuvo su determinación de cancelar el gravamen respecto a la matrícula madre; motivo por el que, ingresado el trámite en DD.RR., esta repartición le hizo entrega del formulario de rechazo de documentos de 31 de mayo de 2019, señalando que la mencionada matrícula no se encontraba vigente; por lo que, efectuada la representación, el Juez de la causa mediante Auto de 14 de junio del mismo año, conminó al Registrador de DD.RR. al cumplimiento de lo ordenado; es en ese sentido que, se expidió el formulario de rechazo de documentos de 21 de agosto de igual año, ocasionando que su derecho propietario se encuentre restringido en virtud a una orden judicial caduca, conforme prevé el art. 1553.I del CC, que puede adquirir la condición de indefinida, ante la imposibilidad de ser levantada o cancelada.

Ahora bien, de la revisión de obrados, se verifica que mediante memorial presentado el 9 de enero de 2019 (fs. 12 y 13), el impetrante de tutela solicitó la cancelación de la anotación preventiva sobre el inmueble con matrícula "30110100489070" -del que se desprenden las matrículas 3011010062317 y 3011010062316-, así como del inmueble inscrito con la matrícula 3095010000597; por su parte, la autoridad demandada, mediante Auto de 14 del mismo mes y año (fs. 14), complementando el Auto de 25 de noviembre de 2015, dispuso la cancelación de la anotación preventiva y su prórroga, respecto de este último inmueble referido, determinación que no fue objeto de recurso de reposición conforme le facultaba el art. 253 del Código Procesal Civil (CPC). Es en ese sentido que, la autoridad de DD.RR. emitió el Formulario de Rechazo de Documentos de 26 de febrero del mencionado año (fs. 29), observando que el Auto que ordenaba la cancelación de la anotación preventiva, no hacía mención a la matrícula "30110100489070", ni a las matrículas "hijas" 3011010062317 y



3011010062316, tampoco al número de Asiento y fecha del mismo, y que se señaló de forma incompleta la matrícula del bien inmueble ubicado en Colcapirhua.

Ante ello, el accionante mediante memorial presentado el 1 de marzo de 2019 (fs. 30), adjuntando el referido Formulario de Rechazo, solicitó se proceda conforme a lo impetrado en el memorial de 9 de enero del mismo año; al respecto, la autoridad judicial demandada, a través del Auto de 5 de marzo de igual año (fs. 31), reiteró la orden de cancelación de anotación preventiva sobre la matrícula "3.01.1.010048970" y no así sobre la matrícula "30110100489070", conforme al Auto de 25 de octubre de 2012, haciendo hincapié en que, no es pertinente hacer alusión a otras matrículas que no fueron antedichas por su Juzgado; determinación, respecto de la cual, el accionante tampoco interpuso recurso de reposición, conforme se tiene previamente señalado; ameritando, la emisión del Formulario de Rechazo de Documentos de 31 de mayo del mismo año (fs. 42), en el que DD.RR. observó que la matrícula de la cual el Juez de la causa ordena la cancelación de la anotación preventiva, no se encontraba vigente y no correspondía el registro.

A su turno, el solicitante de tutela, mediante memorial presentado el 11 de junio del mencionado año (fs. 43 y vta.), adjuntando dicho Formulario, pidió se ordene el levantamiento de la anotación preventiva que recae sobre las matrículas desgajadas de la matrícula 3011010048970, emitiéndose el Auto de 14 de igual mes y año (fs. 44), por el que, la autoridad demandada consideró que la observación de DD.RR. era impertinente, conminando a dar cumplimiento a la orden emitida por su Juzgado; decisión que al igual que en anteriores oportunidades no fue objetada a través del recurso de reposición previsto en el art. 253 del CPC, ameritando por parte de la Supervisora de DD.RR. del Distrito Judicial de Cochabamba Adelaida Quispe Torrez, el proveído de 15 de julio de 2019 (fs. 48) el cual advirtió que en el testimonio remitido, sólo se indicaba el número de matrícula y no así los datos del registro de la anotación preventiva, debiendo complementarse lo extrañado. En ese sentido, mediante memorial de 17 del mes y año señalado (fs. 58 y vta.), el impetrante de tutela solicitó al Juez de la causa se complemente el testimonio de 10 de abril de 2019, con la observación de la Oficina de DD.RR., disponiendo la cancelación de la anotación preventiva de los Asientos B-5, B-6 y B-7; por lo que la autoridad demandada dispuso mediante decreto de 19 de julio del mencionado año (fs. 60), que con carácter previo se acompañe folio real, para determinar con exactitud los asientos a cancelar; el solicitante de tutela, a través de memorial presentado el 2 de agosto del mismo año (fs. 65), adjuntó folio real actualizado del inmueble con Asientos B-5 y B-6, correspondientes a la matrícula 3095010000597; es en ese sentido que, la autoridad judicial, mediante Auto de 5 de agosto de igual año (fs. 66), dispuso la cancelación de la anotación preventiva y respectiva prórroga con relación al inmueble con matrícula 3095010000597, Asientos B-5 y B-6; para que finalmente, la Inscriptora de DD.RR. Jeaneth Montenegro Pinto, mediante Formulario de Rechazo de Documentos de 21 del mismo mes y año (fs. 73) observe que, el testimonio de cancelación hace referencia a tres matrículas, de las cuales la matrícula 3011010048970 no se encontraba vigente, y respecto a las matrículas 3011010062317 y 3011010062316, no se indicaba que Asiento se debe cancelar.

Al respecto, el art. 253 del CPC instituye: "I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule. II. Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite"; bajo este contexto normativo, se evidencia que el impetrante de tutela no ha utilizado el medio de defensa idóneo franqueado por la Ley, mismo que en el presente caso tiene precisamente la finalidad de hacer que la autoridad judicial modifique, deje sin efecto o anule su error; en este caso, si consideraba vulneradora de sus derechos la decisión de la autoridad demandada de disponer la cancelación del gravamen respecto al inmueble con matrícula 3095010000597, a través del Auto de fs. 14 -ratificado mediante Auto de fs. 66- y del inmueble inscrito con matrícula 3011010048970 mediante Auto de fs. 31 -ratificado mediante Auto de fs. 44-, debió hacer uso del medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico vigente, conforme ha sido desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2, del presente Auto Constitucional, consistente en el recurso de reposición; empero al no haberlo hecho, aplicó su conducta en la causal descrita en la subregla 1 inc. b) de la SC 1337/2003-R, dado que la autoridad



demandada no ha tenido la posibilidad de pronunciarse sobre su reclamo; por el contrario, el impetrante de tutela no cuestionó ninguno de los pronunciamientos emitidos por la autoridad demandada, pidiendo más bien a través de los memoriales de fs. 18 y 38, el respectivo testimonio y mediante memorial de fs. 69, copias legalizadas del expediente.

Por lo expuesto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 26 de septiembre de 2019, cursante de fs. 78 a 80 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Mcs René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0332/2019-RCA****Sucre, 21 de noviembre de 2019****Expediente: 31319-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 147/2019 de 19 de septiembre, cursante de fs. 58 a 61, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Simón Cocarico Yana** contra **Benigno Callizaya Ojeda** y **Mario Palabra Uscamayta**, **ex y actual Rector, respectivamente**; y, **Lucas Quelca Mullisaca**, **Autoridad Sumariante, todos de la Universidad Indígena Boliviana Aymara Tupak Katari (UNIBOL A-TK)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 17 de septiembre de 2019, cursantes de fs. 48 a 57 vta., el accionante refiere que desempeñó el cargo de Director de la Carrera de Ingeniería Agronómica y simultáneamente la función de Presidente de la Comisión Disciplinaria de la UNIBOL A-TK, en la gestión 2018. El 22 de noviembre de ese mismo año, los universitarios "José Ignacio Molo C, Víctor H. Apaza C., Rubén Quispe Q., Edson Jiménez Saavedra, Eber E. Castro C., Dino Herrera M., Richard Cari Q. y Gualberto Condori P." (sic), todos alumnos de la nombrada carrera, mediante un Informe dieron a conocer al entonces Rector de la UNIBOL A-TK, que su persona y María Isabel Bautista, Encargada de Residencia Universitaria, estarían indicándoles sobre una sanción impuesta en un proceso disciplinario interno por los hechos suscitados el 30 de octubre de 2018, consistente en trabajo comunitario, aspecto que no hubiera sido aceptado por la máxima autoridad Universitaria.

Con base en ese antecedente, la Autoridad Sumariante de la UNIBOL A-TK por Auto Inicial 06/2018 de 22 de noviembre, dispuso iniciar un proceso disciplinario en su contra, por presunta contravención al ordenamiento jurídico administrativo. Después de presentar sus descargos y clausurado el término de prueba, se emitió la Resolución Administrativa (RA) 06/2018 de 10 de diciembre, determinando su destitución en aplicación del art. 9 incs. b) y f) del Reglamento Interno de la citada Casa Superior de Estudios. Contra esa determinación presentó recurso de revocatoria, adjuntando el Informe Legal UNIBOL-A-TK-UAL 137/2018 de 22 de noviembre y los Informes de 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2018, suscritos por los nombrados universitarios, quienes desistieron de su denuncia. Dicho recurso fue resuelto por Resolución 01/2018 de 20 de diciembre, confirmando su alejamiento del cargo, sin valorar ninguno de sus descargos, en especial el Informe de los estudiantes, quienes levantaron su acusación. Habiendo interpuesto el recurso jerárquico, se dictó la Resolución 01/2018 de 31 de diciembre, dictada por el entonces Rector de la UNIBOL-A-TK, Benigno Callizaya Ojeda, que confirmó la Resolución recurrida, sin efectuarse una valoración adecuada de las pruebas de descargo, imponiéndole una sanción que considera desproporcional, discrecional e injusta, contrario a los principios de legalidad y taxatividad.

Ante las irregularidades en el procedimiento, el 5 de febrero de 2019, acudió en queja, solicitando a la máxima autoridad de la aludida Universidad el saneamiento procesal, reclamo que fue reiterado el 9 y 13 de mayo de igual año, mereciendo el Informe Legal 061/2019 de 9 de mayo, emitido por la Asesora Legal de la UNIBOL-A-TK, sin hacer mención a las notas de retractación de los estudiantes, al contrario menciona que los mismos habrían ratificado su denuncia, faltando a la verdad, sugiriéndole acuda a la vía judicial.

Por nota de 17 de julio de 2019, exigió al Rector de la nombrada Universidad, explicación del auto de ejecutoria, el cual fue respondido mediante Informe Legal UNIBOL-A-TK-UAL 116/2019 de 18 de julio, aseverando que no existe auto de ejecutoria; por ello, considera que el último actuado es la citación con la Resolución de recurso jerárquico 1/2018, antes indicado.



Resaltó que, anteriormente interpuso dos acciones tutelares similares sobre los mismos hechos, la primera fue declarada improcedente por cuestiones de forma y la segunda por no presentada, al incumplir el plazo de la enmienda, sin que se ingrese al análisis de fondo de la problemática planteada; en tal razón, sostiene que por equidad el plazo debe ser suspendido, (refiriéndose al principio de inmediatez); por todo ello, considera que puede interponer una nueva acción tutelar.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente a la defensa por la falta de valoración de la prueba, al trabajo, a un empleo digno y al principio de legalidad; citando al efecto los arts. 46 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela: **a)** Ordenando al Rector de la UNIBOL A-TK deje sin efecto la destitución y responsabilidad administrativa dispuesta por la Resolución 01/2018; y, **b)** Se reponga el pago de sus salarios no percibidos en razón a su indebida destitución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, por Resolución 147/2019 de 19 de septiembre, cursante de fs. 58 a 61, declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La Resolución 01/2018, que resolvió el recurso jerárquico, fue emitida por Benigno Callizaya Ojeda y no así por el ahora demandado Lucas Quelca Mullisaca, Autoridad Sumariante, incumpliendo con la legitimación pasiva, al demandar a una autoridad universitaria que no dictó la Resolución aludida que se cuestiona; y, **2)** Desde la fecha en que supuestamente se cometió la vulneración alegada; vale decir, el 31 de diciembre de 2018, hasta antes de interpuesta la presente acción tutelar, transcurrieron más de seis meses que prevén los arts. 129.II de la CPE y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), lo que implica que caducó el plazo para interponer la acción tutelar; y, **3)** El impetrante presentó similar acción tutelar, con los mismos argumentos, pruebas y derechos que ahora se denuncian como vulnerados, dentro el cual se dictó la Resolución 131/2019 de 3 de septiembre, que se encuentra en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, invocando la SCP 0815/2016-S2 de 25 de agosto, referido a la imposibilidad de presentar una nueva acción tutelar mientras no haya sido resuelto en revisión una anterior, considera inviable resolver la problemática planteada.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 26 de septiembre de 2019 (fs. 62), formulando impugnación el 1 octubre del mismo año (fs. 63 a 65), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **i)** Respecto a la legitimación pasiva, la acción de amparo constitucional es contra la UNIBOL A-TK, representada por el actual Rector Mario Palabra Uscamayta, también demandó al ex Rector, Benigno Callisaya Ojeda y a Lucas Quelca Mullisaca, ex autoridad sumariante; por ello considera que existe coincidencia entre la autoridad que causó la lesión de sus derechos constitucionales y la actual, quien debiera subsanar esa vulneración denunciada, de donde el argumento para rechazar la acción tutelar no es válida; **ii)** Sobre el principio de inmediatez, sostiene que ante la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, presentó tres acciones tutelares similares, en las que no se ingresó al fondo de la problemática, por ello considera que existe interrupción del plazo establecido por el citado principio; y, **iii)** Afirma que el 3 de septiembre de 2019, se realizó una audiencia de amparo constitucional, en la que se dictó la Resolución 131/2019, que negó la tutela por la supuesta falta de legitimación pasiva, sin ingresar al fondo de la problemática; en cambio, en la presente acción tutelar no existe confusión, ya que demandó a las actuales y ex autoridades de la UNIBOL A-TK, concluyendo que los hechos son similares respecto de las otras acciones de defensa, pero los demandados son otros.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por otro lado, el art. 53.1 del CPCo, prescribe que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas" (las negrillas son nuestras).

II.2. Mientras el Tribunal Constitucional Plurinacional no resuelva en revisión una acción de tutela, no es posible interponer otra acción análoga por hechos similares

Respecto al tema en análisis, este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0088/2015-S2 de 5 de febrero, señaló que: "...la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0516/2012 de 9 de julio, ha manifestado que: 'El Tribunal Constitucional, en su jurisprudencia contenida refiriéndose a la SC 1598/2011-R de 11 de octubre, reiterando lo establecido por las SSSC 0016/2004-R y 0252/2004-R, entre otras, ha señalado que: '**«...toda acción tutelar de derechos y garantías debe concluir con la Resolución del Tribunal Constitucional que conoce en revisión los fallos pronunciados por el Juez o Tribunal de amparo o hábeas corpus, conforme prescriben los arts. 18 y 19.IV de la CPE, 93 y 102.V de la LTC».** es decir que las partes deben aguardar el pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional, sin que sea legalmente factible que se instauren nuevas acciones de tutela en ese lapso por causas similares, lo que constituye un acto temerario por cuanto se estaría pretendiendo activar la jurisdicción constitucional a objeto de que se dicte una duplicidad de fallos sobre la misma problemática'.

En este ámbito, la Sentencia Constitucional antes mencionada establece que la SC 1347/2003-R de 16 de septiembre, señala: 'A partir de esa Sentencia dictada en revisión, y sólo en caso de que la misma hubiera declarado la improcedencia del recurso por cuestiones formales que no significan el análisis del fondo del asunto, la parte recurrente podrá intentar un nuevo recurso cumpliendo con todos los requisitos extrañados, para lograr un pronunciamiento sobre el fondo de su petición; lo contrario, es decir **la interposición de un nuevo recurso sobre los mismos hechos, estando el primero en trámite y sin contar con un pronunciamiento definitivo, no es conforme a derecho, constituyendo un acto temerario que pretende lograr una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, induciendo a error a los Tribunales de garantías'**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, por Resolución 147/2019 de 19 de septiembre (fs. 58 a 61), declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, en razón a que no se cumplió con la legitimación pasiva, al demandar a una autoridad universitaria que no dictó la Resolución 01/2018, cuestionada a través de la presente acción tutelar; además, se inobservó el principio de inmediatez, debido a que la Resolución 01/2018, identificada como el acto lesivo de sus derechos fue emitida el 31 de diciembre del citado año y la acción tutelar interpuesta el 18 de septiembre de 2019; finalmente, estableció que el accionante interpuso similar demanda tutelar, con los mismos argumentos, pruebas y derechos denunciados como vulnerados, la misma que se encuentra en revisión.

Ahora bien, de los reportes del Sistema Integrado de Registro Judicial (SIREJ) adjuntos, se establece que el 31 de julio de 2019, a horas 17:49 el impetrante de tutela presentó una acción de amparo constitucional (NUREJ 20298820) contra Mario Palabra Uscamayta, Rector de la UNIBOL A-TK (fs. 37); el 22 de agosto del mismo año (NUREJ 20303876), otra acción tutelar contra la misma autoridad universitaria (fs. 39), la cual fue sustanciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de



La Paz, que pronunció la Resolución 131/2019 de 3 de septiembre (fs. 44 a 46 vta.), denegando la tutela por incumplir la legitimación pasiva.

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, se tiene que toda acción tutelar que viene en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional concluye con un fallo; de tal manera, mientras no se haya resuelto en revisión una anterior acción de defensa presentada por hechos similares no es posible instaurar una nueva demanda tutelar, lo contrario significaría una duplicidad de fallos sobre un mismo hecho, generando una disfunción procesal e inseguridad jurídica.

En ese entendido, ingresando al análisis del caso, del Sistema de Gestión Procesal interno de este Tribunal, se evidencia la existencia del Expediente 30772-2019-62-AAC, demanda tutelar presentada por Simón Cocarico Yana contra Mario Palabra Uscamayta, Rector de la UNIBOL A-TK, solicitando se deje sin efecto la Resolución 01/2018, pronunciada dentro el Sumario interno seguido en su contra, alegando que dicho fallo no habría considerado que los denunciados se retractaron de su denuncia, causa que fue sustanciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, pronunciando la Resolución 131/2019 de 3 de septiembre (fs. 44 a 46 vta.), denegando la tutela por inobservancia de la legitimación pasiva.

Revisada la presente demanda, se advierte identidad de sujeto, objeto y causa, al demandar a la misma autoridad universitaria, en este caso a Mario Palabra Uscamayta, ex Rector de la UNIBOL A-TK, solicitando la nulidad de la Resolución 01/2018, que resolvió el recurso de revocatoria, en la que a decir del impetrante de tutela, la autoridad jerárquica no valoró de manera adecuada las pruebas de descargo, respecto de las notas por las que los universitarios levantaron su denuncia, que su destitución del cargo de Director de la Carrera de Ingeniería Agronómica de la citada Universidad consideró una sanción desproporcional, asumida de manera discrecional, contrario a los principios de legalidad y taxatividad, argumentos similares respecto de la anterior acción de amparo constitucional, identificándose identidad de hechos y pretensión respecto de esta acción tutelar.

En cuanto al criterio de que anteriormente presentó dos acciones tutelares, la primera declarada por no presentada y la segunda rechazada por aspectos formales, sin ingresar al análisis de fondo, motivo por el cual sería viable una tercera demanda tutelar, no corresponde tal situación, puesto que, en caso de advertirse en etapa de admisión, el ingreso de una causa que tiene una pretensión conexa a otra y que aún no fue resuelta, corresponde declarar la improcedencia de la última, dado que es necesario aguardar que la primera sea revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin que sea válido el argumento que la primera acción de defensa no hubiera ingresado al examen principal de la problemática planteada; puesto que, es facultad de este Tribunal en revisión analizar tal extremo, y en su caso revocar la decisión de primera instancia y solamente aquel rechazo en la forma que permita la nueva presentación, será firme cuando se confirme la Resolución de la Sala Constitucional. En definitiva, conforme el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, para evitar que se pueda generar duplicidad de fallos sobre similares pretensiones, como se da en el presente caso, corresponde ratificar la improcedencia de esta acción.

Por lo expuesto, se concluye que la mencionada Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 147/2019 de 19 de septiembre, cursante de fs. 58 a 61, emitida por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



René Yván Espada Navía
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0333/2019-RCA****Sucre, 21 de octubre de 2019**

Expediente: 31321-2019-63-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 249 de 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 369 a 370, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza** y **Juan Galo Mamani Mayta** en representación legal de la **Empresa de Telecomunicaciones Nuevatel (PCS de Bolivia) Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Janeth Fernanda Quiroga Aparicio** y **Darwin Vargas Vargas, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 14 de agosto de 2019, cursante de fs. 340 a 355, los representantes de la entidad accionante alegan que Rodrigo Mauricio Aliaga Prado y su esposa, Carola Verónica Jáuregui Cisneros otorgaron a dicha Empresa como garantía real hipotecaria por una deuda equivalente a la suma de Bs6 158 454, 36.- (seis millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro 36/100 bolivianos), el bien inmueble ubicado en la urbanización Hamburgo Norte, Manzana 259, Unidad Vecinal (UV) 334, lote 31, vivienda 31 duplex tipo A1, zona norte de Santa Cruz de la Sierra, con una superficie de 369,56 m², registrado el 12 de mayo de 2016 en Derechos Reales (DD.RR.) bajo el folio real con matrícula 7.01.1.06.0097795; no obstante, Diego Adrián Cadena Camacho, a sabiendas que Nuevatel PCS de Bolivia S.A. tiene mejor derecho de acreencia, interpuso demanda ejecutiva contra los nombrados garantes hipotecarios; por consiguiente, la entidad accionante presentó tercería de derecho preferente en el pago, emitiéndose el Auto 153/17 de 5 de abril de 2017 y su Auto aclaratorio de 11 de igual mes y año que la declararon improbadada, por esta razón planteó recurso de apelación que fue resuelto por las autoridades hoy demandadas confirmando el fallo impugnado a través de Auto de Vista 0104/2018 de 18 de julio, en el que realizaron aseveraciones sesgadas y confusas al indicar, por una parte, que esa Empresa tiene registrada una hipoteca sobre el señalado bien inmueble, y por otra, reconoce que Diego Adrián Cadena Camacho tiene una acreencia quirografaria, sin considerar los alegatos inmersos en la mencionada tercería ni en el recurso de apelación sino que se limitaron a señalar que la hipoteca no es preferente a la anotación preventiva, criterio que resulta errado, pues esta última fue confundida con un embargo preventivo, no pudiendo ser preferido el ejecutante cuya garantía patrimonial son los bienes presentes y futuros de los demandados frente a la Empresa que tiene inscrita una acreencia hipotecaria antes de que el referido ejecutante adquiriera su inscripción definitiva.

Asimismo, los Vocales demandados omitieron resolver los puntos objeto del recurso de apelación sobre la aplicabilidad del art. 1392 del Código Civil (CC), efectuando una interpretación equívoca del art. 1369 del mismo Código, por consiguiente, conculcaron el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación al emitir una Resolución que no explica las razones para confirmar el fallo apelado.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los representantes de la Empresa accionante estiman lesionado el derecho de su representada al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); "8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)"; y, "14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)".

I.3. Petitorio



Solicitan sea concedida la tutela, disponiéndose la nulidad del Auto de Vista 0104/2018.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 219 de 15 de agosto de 2019, cursante a fs. 358, observó la presente acción de amparo constitucional por no haberse cumplido con lo dispuesto por el art. 33.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por cuanto la parte accionante no acreditó la personería de Nuevatel PCS Bolivia S.A., habiendo adjuntado un poder de fecha anterior, además de no señalar el domicilio de la parte demandada ni de los terceros interesados, concediéndole un plazo de tres días para la subsanación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la acción tutelar.

Consta en obrados que la parte accionante fue notificada con dicho fallo el 2 de septiembre de 2019 (fs. 359), subsanando las observaciones por memorial presentado el 5 de igual mes y año (fs. 367 a 368), en el que señala haber cumplido lo ordenado por la Sala Constitucional mencionada precedentemente, por lo que pide que se admita la acción de defensa impetrada.

La referida Sala, mediante Resolución 249 de 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 369 a 370, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, debido a que la parte accionante sostiene que el domicilio de los terceros interesados es en el "Cond. Hamburo Norte N° 36, sin especificar donde se encuentra ubicado, en que calle, avenida o zona..." (sic), habiendo incumplido lo establecido en el "art. 33.2" del CPCo.

Con esa Resolución se notificó al representante de la Empresa accionante el 30 de septiembre de 2019 (fs. 371), habiendo presentado memorial de impugnación el 2 de octubre de ese año (fs. 397 a 398 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Los representantes de la entidad accionante alegan que fueron señaladas las direcciones que fueron extraídas de los documentos de identidad de Diego Adrián Cadena Camacho, Rodrigo Mauricio Aliaga Prado y Carola Verónica Jáuregui Cisneros, que cursan en el proceso ejecutivo; es más, al margen de indicar a los terceros interesados también nombraron los domicilios de los posibles afectados, por lo que no existe ningún obstáculo para admitir la presente acción tutelar.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:



1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Sobre la concurrencia en acciones de amparo de terceros interesados

El AC 0058/2018-RCA de 15 de febrero establece lo siguiente: *"Respecto a los **terceros interesados en acciones de defensa, debe considerarse que el art. 31.II del CPCo establece que: 'La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados'; por su parte el art. 35.2 de la misma norma procesal dispone que en las acciones de defensa: 'La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución' (...).***

*De acuerdo a lo establecido por el Código Procesal Constitucional, el juez o tribunal de garantías **tiene la facultad de determinar en cada caso particular la concurrencia o no de terceros interesados, esto con la finalidad de garantizar que éstos no sean afectados en sus derechos subjetivos o intereses legítimos, por la resolución que pudiera dictarse y que la misma también tenga eficacia respecto a ellos**" (las negrillas nos corresponden).*

Por otra parte, cabe señalar que a partir de la promulgación de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, las Salas Constitucionales son competentes para conocer y resolver acciones de amparo, de libertad, de protección de privacidad, de cumplimiento, popular y otras previstas por el Código Procesal Constitucional (art. 2.I del CPCo), por lo que sus actuaciones deben enmarcarse al cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las normas que conforman el bloque de constitucionalidad y la normativa legal vigente, observando específicamente los procedimientos establecidos en el referido Código para la resolución de las causas puestas a su conocimiento.

II.3. Análisis de la Resolución elevada en revisión

De la compulsión de antecedentes que cursan en obrados, se tiene que la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 219 (fs. 358), observó la presente acción de amparo constitucional al no acreditarse la personería de Nuevatel PCS Bolivia S.A., con el correspondiente testimonio poder, además de no señalar el domicilio de las autoridades demandadas y de los terceros interesados, concediéndole un plazo de tres días para la subsanación, bajo apercibimiento de tener por no presentada la acción tutelar.

Por consiguiente, mediante memorial presentado el 5 de septiembre de 2019, cursante de fs. 367 a 368, la parte accionante subsanó las observaciones realizadas a través del Auto de Vista 219, adjuntando el Testimonio Poder 1068/2019 de 3 de septiembre, por el que Nuevatel PCS Bolivia S.A. delega a Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza y Juan Galo Mamani Mayta su representación para



plantear la presente acción de defensa; indicando el domicilio de la parte demandada y de los terceros interesados. No obstante, mediante Resolución 249, cursante de fs. 369 a 370, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, fundamentando que la parte accionante "...no señala el domicilio de los terceros interesados, impidiendo su notificación puesto que sostiene que sería en el Cond. Hamburgo Norte N° 36, sin especificar donde se encuentra ubicado, en que calle, avenida o zona..." (sic), por consiguiente, la parte accionante incumplió con lo determinado en el art. 33.2 del CPCo

En ese contexto, se advierte que los representantes de la Empresa accionante señalaron como terceros interesados a Diego Adrián Cadena Camacho, Rodrigo Mauricio Aliaga Prado y Carola Verónica Jáuregui Cisneros, indicando sus Cédulas de Identidad y su domicilio en el Condominio Hamburgo Norte 31 y 36, respectivamente, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y asimismo, a Weimar Arturo Padilla Cortez, Juez Público en lo Civil y Comercial Quinto del departamento de Santa Cruz, cuyo domicilio se encuentra situado en Av. Monseñor Rivero, D'Orbigni y Av. Uruguay, en dicho juzgado ubicado en el Tribunal Departamental de Justicia, por lo que se concluye que la parte accionante sí indicó el lugar donde pudieran ser encontrados los terceros interesados para que se procesa a su respectiva notificación, pese a que el art. 33 del CPCo no exige al peticionante de tutela indicar el domicilio de los mismos, sino que conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, la Jueza, Juez o Tribunal de garantías y ahora las Salas Constitucionales -de acuerdo a lo establecido en el art. 2.I de la Ley 1104- de oficio o a petición de parte, en conocimiento de acciones tutelares, cuentan con la potestad de convocar a terceros interesados cuando así consideren necesario para emitir la respectiva resolución constitucional; en ese sentido, el hecho que la parte accionante señale o no el domicilio de los terceros interesados, no puede constituirse en un elemento para que la Sala Constitucional tenga por no presentada la acción de amparo constitucional, puesto que tiene la facultad de convocarlos cuando lo considere necesario.

Desvirtuada la Resolución de la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, se ingresa a analizar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez propios de la acción de amparo constitucional. Así, en la presente acción de defensa no se advierte la existencia de las causales de improcedencia relacionadas con la subsidiariedad; por cuanto, habiendo la parte accionante planteado recurso de apelación (fs. 123 a 125 vta.) contra el Auto interlocutorio 153/17 5 de abril de 2017 (fs. 118 y vta.) que declaró improbadamente la tercería de derecho preferente al pago interpuesta por esa Empresa, este fue resuelto mediante Auto de Vista 0104/2018 (fs. 312 a 314) que confirmó el fallo refutado, no existiendo recurso ulterior en razón a la naturaleza jurídica del proceso; fallo que además fue notificado a la parte accionante el 15 de febrero de 2019 (fs. 315), planteándose la presente acción tutelar el 14 de agosto del mismo año (fs. 340 a 355), cumpliéndose con el plazo establecido en el art. 55.I del CPCo; y por consiguiente, con el principio de inmediatez.

En ese orden, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

a) Mediante Testimonio Poder 1068/2019 de 3 de septiembre, Nuevatel PCS de Bolivia S.A. nombró como apoderados a Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza y a Juan Galo Mamani Mayta (fs. 361 a 366) para interponer la presente acción de amparo constitucional (fs. 340 a 355; y, 367 a 368), quienes además señalaron a efectos de comunicación inmediata los correos electrónicos marcelo.hassenteufel@nuevatel.com <<mailto:marcelo.hassenteufel@nuevatel.com>> y juangalo.mamani@nuevatel.com <<mailto:juangalo.mamani@nuevatel.com>> (fs. 368).

b) Indicó los nombres y domicilio de las autoridades demandadas, manifestando que la acción se dirige contra Janeth Fernanda Quiroga Aparicio y Darwin Vargas Vargas, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cuyo domicilio laboral se encuentra ubicado en la Av. Monseñor Rivero, D'Orbigni y Av. Uruguay, sito en ese Tribunal (fs. 367 vta.).



c) El memorial de demanda y de subsanación se encuentran suscritos por los abogados apoderados, Heinz Marcelo Hassenteufel Loayza y a Juan Galo Mamani Mayta, respectivamente (fs. 354 vta. y 368).

d) La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados, indicando que las autoridades demandadas emitieron un Auto de Vista carente de fundamentación y motivación al momento de confirmar el fallo que declaró improbadamente su tercera de derecho preferente al pago.

e) Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, citando al efecto los arts. 115.II y 117.I de la CPE; "8.2 de la CADH"; y, "14.5 del PIDCP".

f) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa.

g) Adjuntó documentación respaldatoria en originales, fotocopias simples y legalizadas de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa (fs. 2 a 339; y, 360 a 366); y

h) Solicitó la nulidad del Auto de Vista 0104/2018 (fs. 354 vta.).

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 249 de 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 369 a 370, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

3º Llamar la atención a la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por exigir a la parte accionante el cumplimiento de un requisito no contenido en la norma procesal constitucional, debiendo observar para la emisión de futuras resoluciones dicha normativa y la jurisprudencia constitucional emanada por este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navia

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0334/2019-RCA

Sucre, 21 de octubre de 2019

Expediente: 31334-2019-63-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 67/2019 de 12 de agosto, cursante de fs. 34 a 35, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Andrea Cristina de Gallo Lacio** contra **William Eduard Alave Laura, Fiscal Departamental de La Paz**; y, **Mirtha Lucía Torres Ortiz Cabrera, Fiscal de Materia**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 8 de julio de 2019, cursante de fs. 28 a 30 vta., la accionante manifiesta que el 25 de junio de 2018, presentó denuncia por la supuesta comisión del delito de avasallamiento contra Miguel Gregorio Imaña Mollinedo, habiendo solicitado los respectivos actos de investigación; sin embargo, pese a que la autoridad de control jurisdiccional tuvo conocimiento del inicio de investigación el 17 de julio del citado año, aquellos nunca fueron realizados porque la Fiscal de Materia codemandada no se presentó en cinco oportunidades, por lo que la señalada investigación no avanzó pese a existir una confesión espontánea por parte del presunto avasallador; razón por la cual, el 22 de febrero de 2019, planteó objeción al rechazo de denuncia, misma que ante sus constantes reclamos y memoriales de demanda no fue remitida por dicha autoridad fiscal en el plazo de veinticuatro horas establecido en el art. 305 del Código de Procedimiento Penal (CPP), lesionando los principios de celeridad, imparcialidad, seguridad jurídica, idoneidad y eficacia e infringiendo el debido proceso; asimismo, el Fiscal Departamental demandado no resolvió su objeción dentro del plazo determinado por la segunda parte del señalado artículo, siendo vano sus reiterados reclamos, existiendo una "...paralización injustificada e indebida en la tramitación de la OBJECCIÓN AL RECHAZO DE DENUNCIA PRESENTADA..." (sic) que le provoca indefensión e incertidumbre respecto a su situación jurídica.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados sus derechos al trabajo, a la defensa, a la igualdad jurídica de las partes, al debido proceso en relación a los principios de celeridad, imparcialidad, seguridad jurídica, idoneidad y eficacia, citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, debiendo: **a)** Repararse los actos y omisiones ilegales o indebidas; **b)** Ordenarse la complementación de la investigación previo cambio de fiscal y la imputación formal; **c)** Comunicarse del hecho al Consejo de la Magistratura, conforme a lo determinado por el art. 17 III y IV del a Ley del Órgano Judicial (LOJ); y, **d)** Determinarse costas a su favor.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante providencia de 9 de julio de 2019, cursante a fs. 32, estableció que con carácter previo, la accionante subsane las siguientes observaciones: **1)** Estipular cuál es el acto u omisión en el que incurrió la "autoridad demandada" con la que suprimió o vulneró derechos y garantías constitucionales; **2)** Realizar una relación ordenada de los hechos que fundan la acción tutelar, conforme prevé el art. 33.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **3)** Determinar el nexo de causalidad entre los hechos supuestamente lesivos y los derechos suprimidos o transgredidos a partir de los hechos (art. 33.5 de la Norma Procesal Constitucional); **4)** Señalar si cumplió con el principio de subsidiariedad; **5)** Aclarar su petitorio, ya que el planteado en la demanda de amparo constitucional está vinculado a labores específicas del Ministerio Público que no pueden ser dispuestas por la justicia constitucional (art. 33.8



de citado código); y, **6)** Identificar la existencia de terceros interesados. Otorgando el plazo de tres días establecido en el art. 30.I.1 CPCo.

Posteriormente, la precitada Sala Constitucional, mediante Resolución 67/2019, cursante de fs. 34 a 35, dispuso dar **por no presentada** la acción tutelar, fundamentando que no se subsanaron las observaciones efectuadas en el decreto de 9 de julio de igual año, pese haberse notificado a la parte accionante el 10 del mismo mes y año a horas 11:00.

Con esa Resolución Andrea Cristina de Gallo Lacio, fue notificada el 1 de octubre de 2019 (fs. 36), por lo que formuló impugnación el 4 del citado mes y año (fs. 47 a 48 vta.) dentro del plazo previsto en el art. 30.I.2 del de la Norma Procesal Constitucional.

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante alegó que: **i)** Es propietaria de un lote de terreno inscrito en Oficina de Derechos Reales (DD.RR.) mediante matrícula "20110.10.10017992", asiento A-2 de 5 de septiembre de 2013, en el cual ilegalmente se realizó una construcción, por lo que denunció avasallamiento contra Miguel Gregorio Imaña Mollinedo; **ii)** Posteriormente, fue dictada la Resolución 629/2018 de 15 de mayo en la que se indicó que debía subsanar algunos aspectos, lo que "...fue cumplido y 'la investigación' prosiguió, hasta que, contra viento y marea, se dictó una resolución de RECHAZO de denuncia, a la que como es mi derecho procedí a OBJETAR..." (sic), habiendo solicitado a la Fiscal ahora codemandada que remita antecedentes de conformidad al art. 305 del CPP; **iii)** Luego, procedió a denunciar ante la autoridad judicial y al Fiscal Departamental hoy demandado que la nombrada Fiscal de Materia no remitió actuados, paralizando su trámite y retardando la justicia, pero ninguna de aquellas autoridades se pronunciaron al respecto, por lo que interpuso la presente acción de defensa, la cual fue observada "...**y cumpliendo con dicha observación, subsane mi acción en julio de 2019...**" (sic); y, **iv)** En cuanto a las observaciones realizadas por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, aclara que fue lesionado el art. 115.II de la CPE, al haber incumplido la Fiscal de Materia codemandada con la remisión del cuaderno de investigación dentro del plazo previsto en el art. 305 de la norma adjetiva penal, habiendo denunciado ese hecho ante Juez de control jurisdiccional y Fiscal Departamental de La Paz -ahora demandado-, sin obtener éxito en su reclamo, cumpliendo así el principio de subsidiariedad, solicitando que los demandados se pronuncien con relación a su objeción y señalando como tercero interesado a Miguel Gregorio Imaña Mollinedo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, ordena que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

En tal sentido, el art. 51 del CPCo, prevé que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".



El art. 30.I.1 del citado Código, señala que: "En caso de incumplirse lo establecido el artículo 33 del presente Código, **dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción**" (las negrillas son nuestras).

II.2. Causas para que un tribunal o juez de garantías pueda declarar por no presentada una acción de defensa

La SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, instituye que: "...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, **el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción**" (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el AC 0013/2018-RCA de 5 de febrero, estableció el siguiente entendimiento: "...en cuanto a la aclaración de la relación de causalidad y relación de los hechos, éste Tribunal ha establecido a través de la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre que [la]: 'Última disposición legal, que si bien establece los requisitos de contenido y de forma que debe tener toda acción tutelar, entre los que se encuentran **la exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio que se solicita; no alude al nexo de causalidad que deba existir entre los mismos, toda vez que el cumplimiento de esa relación causal deberá ser recién verificado por el juez o tribunal de garantías constitucionales una vez presentada la acción tutelar y realizada la audiencia de garantías, como una labor previa a la resolución de fondo de la problemática planteada.**

Por consiguiente, la exigencia de exposición de los hechos, la identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados y el petitorio establecidos en el art. 33 del CPCo, si bien son requisitos que deben ser cumplidos necesariamente antes de su admisibilidad y en caso de no subsanarse en el plazo de tres días, corresponderá tenerla por no presentada de acuerdo al art. 30 del mismo cuerpo legal; empero, **la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos, al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo fundamentar su acción tutelar; y de no hacerlo corresponderá al juez de garantías denegar la tutela solicitada, a no ser que de la lectura y comprensión de los hechos expuestos, se evidencie una flagrante lesión a los derechos fundamentales.** Nuevo razonamiento constitucional, que complementa los entendimientos asumidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2202/2012 de 8 de noviembre y 0030/2013 de 4 de enero, en torno al nexo de causalidad que debe existir entre los hechos, derechos y petitorio de una acción tutelar' (las negrillas nos pertenecen); en ese sentido, **no corresponde la exigencia del nexo de causalidad, como requisito para su admisión**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, mediante providencia de 9 de julio de 2019 (fs. 32), señaló que con carácter previo, la accionante debía subsanar las siguientes observaciones: **a)** Establecer cuál es el acto u omisión en el que incurrió la "autoridad demandada" que suprimió o vulneró derechos y garantías constitucionales; **b)** Realizar una relación ordenada de los hechos que fundan la acción tutelar (art. 33.4 del CPCo); **c)** Determinar el nexo de causalidad entre los hechos supuestamente lesivos y los derechos suprimidos o vulnerados a partir de los hechos (art. 33.5 de la misma norma); **d)** Señalar si cumplió con el principio de subsidiariedad (art. 129.I de la CPE); **e)** Aclarar su petitorio (art. 33.8 del mencionado Código), ya que el planteado en la demanda de amparo constitucional está vinculado a labores específicas del Ministerio Público que no pueden ser dispuestas por la justicia constitucional; y, **f)** Identificar la



existencia de terceros interesados ("art. 31 del CPCo"). Otorgando el plazo de tres días establecido en el art. 30.I.1 del señalado Código.

La misma Sala Constitucional por Resolución de 12 de agosto de 2019, cursante de fs. 34 a 35, dispuso declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, puesto que la parte accionante, pese a ser notificada el 10 de julio de igual año a horas 11:00, no subsanó las observaciones efectuadas por el proveído descrito supra, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.1 del CPCo.

Por otra parte, al momento de plantear impugnación, la accionante señaló respecto a las observaciones efectuadas por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz que "**...cumpliendo con dicha observación, subsane mi acción en julio de 2019...**" (sic); sin embargo, de la revisión de los antecedentes aparejados a la presente acción tutelar no se evidencia la existencia de memorial de impugnación alguno que fuera presentado ante la citada Sala Constitucional; por consiguiente, considerando que la carga de la prueba en materia constitucional, le pertenece a la parte accionante, quien debe presentar toda la documentación, en el presente caso, se advierte que habiendo sido notificada la interesada con la Resolución de 12 de agosto del señalado año y conociendo su tenor, no adjuntó el memorial de subsanación de "julio del citado año" al que hace referencia, razón por la que corresponde, en cumplimiento al art. 30.I.1 del CPCo, declarar por no presentada la acción tutelar al no haber subsanado las observaciones referidas; máxime si el AC 0233/2013-RCA de 15 de octubre estableció que: "*...el plazo de tres días establecidos por el art. 30.I del CPCo, es **perentorio; es decir, improrrogable y que bajo ninguna circunstancia puede ser ampliado...***" (las negrillas son nuestras); observándose que la parte accionante pretendió subsanar las observaciones efectuadas por la prenombrada Sala Constitucional recién al momento de presentar impugnación (fs. 47 a 48 vta.).

Pese a lo precedentemente desarrollado, cabe aclarar que conforme a la jurisprudencia descrita en el Fundamento Jurídico III.2. del presente Auto Constitucional, **el nexo de causalidad no es exigible como requisito para la admisión de la acción de amparo constitucional**; asimismo, y contrario a lo que aseveró la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la accionante indicó como tercero interesado a Miguel Gregorio Imaña Mollinedo (fs. 28 y vta.) dentro del memorial de acción de amparo constitucional, requisito que tampoco es exigible por los arts. 31 y 33 del CPCo; y finalmente, la demandante de tutela sí señaló como vulnerados sus derechos al trabajo, a la defensa, a la igualdad jurídica de las partes, al debido proceso en relación a los principios de celeridad, imparcialidad, seguridad jurídica, idoneidad y eficacia, citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Ley Fundamental; correspondiendo a este Tribunal Constitucional Plurinacional llamar la atención a la referida Sala Constitucional, exhortándola a que en futuras actuaciones observe lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional citada.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** esta acción de defensa, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo previsto por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° CONFIRMAR la Resolución 67/2019 de 12 de agosto de 2019, cursante de fs. 34 a 35, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

2° Llamar la atención a dicha Sala Constitucional Segunda, debiendo ajustar sus actuaciones al Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO
MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0335/2019-RCA**

Sucre, 21 de octubre de 2019

Expediente: 31349-2019-63-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 277 de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 49 a 50, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Adolfo Blas Terrazas** contra **Geovana Claudia Peñaranda Tito, Jueza de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, cursante de fs. 33 a 48, el impetrante de tutela manifiesta que, dentro de la acción penal privada que sigue contra Bella Suarez Vda. de Camacho, por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad ideológica, falsedad material y uso de instrumento falsificado, la autoridad demandada mediante Auto Interlocutorio 16 de 28 de marzo del mismo año, cursante de fs. 2 a 8, resolvió las excepciones planteadas por la imputada, entre ellas la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, declarándola fundada; dicha decisión fue pronunciada sin dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en los arts. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP); 178.I y II.1 "de la CPEP"; y, 17.I de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), omitiendo los antecedentes fácticos, la verdad material e histórica y la existencia de otro proceso de naturaleza penal seguido en su contra por la imputada en el que ésta habría empleado precisamente la documentación fraguada; asimismo, no se dio cumplimiento a la previsión del art. 314.I del CPP, ante la inexistencia de prueba idónea que respalde la excepción opuesta, atentando así contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus elementos seguridad jurídica, igualdad de las partes, legalidad, objetividad, imparcialidad, motivación, fundamentación y congruencia, teniendo en cuenta además la contradicción existente con otra Resolución emitida por la propia autoridad demandada en un caso similar "(Expediente 154/19)".

Refiere que, la apelación incidental que interpuso contra la Resolución de la autoridad demandada, fue resuelta favorablemente por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante Auto de Vista 69 de 23 de mayo de 2019, declarando procedente y fundado su recurso, revocando parcialmente el Auto Interlocutorio de 16, estableciendo que los delitos atribuidos a la imputada son instantáneos y permanentes; siendo que la excepción fue opuesta sin prueba idónea y sin un debido sustento jurídico y que la Jueza *a quo*, efectuó de manera errónea el cómputo del plazo de la prescripción señalada en los arts. 27 inc. 8), 29, 130 y 308 inc. 4) del CPP.

Por último, señala que, el Auto de Vista 69, fue objeto de una acción de amparo constitucional por parte de Bella Suarez Vda. de Camacho, que fue resuelto por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, concediendo la tutela solicitada revocando lo resuelto en dicho Auto de Vista y disponiendo se dicte uno nuevo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en sus elementos seguridad jurídica, igualdad de las partes, legalidad, objetividad, imparcialidad, motivación, fundamentación y congruencia; a tal efecto, menciona los arts. 108.1, 115 y 232 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia, se deje sin efecto el Auto 16 de 28 de marzo de 2019, debiendo ordenarse el cumplimiento de la parte *in fine* del art. 413 del CPP, para que sea otro Juzgado de Sentencia el que dicte nuevo Auto, observando el debido proceso, el principio de legalidad,



la correcta interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico para resolver la excepción de extinción de la acción penal por prescripción planteada.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 277 de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 49 a 50, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa, con el fundamento que, contra el Auto Interlocutorio 16, dictado por la autoridad demandada, cabe el recurso de apelación incidental conforme establecen los arts. 403.2 y 404 del CPP, de lo cual deriva su subsidiariedad, al existir un mecanismo intraprocesal para cambiar dicha determinación y no acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 2 de octubre de 2019, (fs. 51), habiendo interpuesto impugnación el 7 de igual mes y año, (fs. 100 a 108); es decir, dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que la mencionada Sala Constitucional no valoró íntegramente la acción de defensa interpuesta, considerada como último recurso existente, puesto que, oportunamente presentó un recurso de apelación incidental por el cual se “revocó” el Auto Interlocutorio cuestionado; sin embargo, la imputada interpuso acción de amparo constitucional, resuelta por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz a través de la Resolución 89 de 9 de septiembre de 2019, que concedió la tutela anulando el pronunciamiento de alzada y atentando contra el debido proceso, la igualdad de las partes, la legalidad y seguridad jurídica, lo cual retrotrae la vigencia y validez momentánea del pronunciamiento de alzada, existiendo el riesgo de dictarse una Resolución modificando el resultado que favorecía a sus intereses y derechos; concluyendo por ello que, no se incurrió en la causal de improcedencia prevista en los arts. 53 y 54 del CPCo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

A su vez, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

“I. La Acción de amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del citado Código, que dispone que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:



1. **Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.**

2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.

4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.

5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular” (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: “...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa**, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución” (las negrillas y subrayado nos corresponden).*

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: “...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**” (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

De la lectura del memorial de demanda; se tiene que, el accionante refiere que, la autoridad demandada emitió el Auto Interlocutorio 16 (fs. 2 a 8), declarando fundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, interpuesta por Bella Suarez Vda. de Camacho, contra quien sigue una acción penal privada por la presunta comisión de los delitos de estafa, falsedad ideológica, falsedad material y uso de instrumento falsificado; decisión que la considera vulneradora de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus elementos seguridad jurídica, igualdad de las partes, legalidad, objetividad, imparcialidad, motivación, fundamentación y congruencia; razón por la cual, interpuso recurso de apelación incidental, resuelto por la Sala Penal Tercera del departamento de Santa Cruz por Auto de Vista 69, revocando parcialmente el fallo apelado, determinando declarar “improbada” la excepción interpuesta y la continuidad del proceso penal;



empero, dicho fallo fue objeto de una acción de amparo constitucional interpuesta por la imputada, que fue resuelto mediante Resolución 89 emitida por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz (fs. 31 a 32 vta.), concediendo la tutela solicitada, revocando lo resuelto en dicho Auto de Vista y disponiendo se dicte uno nuevo.

Bajo este contexto, por Resolución 277 de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 49 a 50, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por subsidiariedad, señalando que contra el Auto Interlocutorio pronunciado por la autoridad demandada, queda pendiente el recurso de apelación incidental conforme establecen los arts. 403.2 y 404 del CPP.

Ahora bien, el accionante activa la presente acción de defensa, solicitando que en tutela se deje sin efecto el Auto Interlocutorio 16, por el que la Jueza de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz, declaró fundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, opuesta por Bella Suarez Vda. de Camacho, y el consecuente archivo de obrados; fallo judicial que fue apelado por el ahora impetrante de tutela mediante memorial de 2 de abril de 2019 (fs. 9 a 22 vta.), recurso que fue resuelto por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por Auto de Vista 69 de 23 de mayo del año mencionado (fs. 23 a 27 vta.), revocando el Auto Interlocutorio apelado, declarando improbadada la excepción de prescripción de la acción penal antes mencionada. Por otra parte, de fs. 31 a 32 vta., cursa la Resolución 89 de 9 de septiembre de 2019, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del mismo departamento, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Bella Suarez Vda. de Camacho, concediendo la tutela impetrada, dejando sin efecto el Auto de Vista impugnado (Auto de Vista 69 de 23 de mayo de 2019) y disponiendo que las autoridades demandadas dicten una nueva Resolución.

De la relación procesal glosada precedentemente, se puede evidenciar que en mérito a una acción de amparo de amparo constitucional, fue dejada sin efecto la Resolución que en apelación revocó el Auto Interlocutorio cuestionado en esta acción tutelar, determinando a su vez se emita un nuevo fallo que resuelva la apelación incidental interpuesta por el ahora solicitante de tutela; en este sentido, la formulación de la acción de amparo resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad, conforme lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional, dado que el problema jurídico planteado y la supuesta lesión a los derechos fundamentales denunciados por el accionante, no pueden ser dilucidados en la jurisdicción constitucional, habida cuenta que al momento del planteamiento de esta acción, se encontraba pendiente de pronunciamiento la resolución que resuelva la apelación incidental presentada por el peticionante de tutela al Auto Interlocutorio 16, quedando plenamente establecido que la vía ordinaria no fue concluida; consiguientemente, la presente acción tutelar incurre en el presupuesto de improcedencia dispuesto en el art. 53.1 del CPCo.

Por lo expuesto, la mencionada Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 277 de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 49 a 50, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0336/2019-RCA****Sucre, 21 de octubre de 2019****Expediente: 31371-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 122 a 124, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Osvaldo Fernández Quispe, Presidente y Filimón Condori Calizaya, Vocal, ambos de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa** y **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero, del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de octubre de 2019, cursante de fs. 110 a 121 vta., el accionante refiere que el 15 de abril de 2013, la Gerencia Regional Oruro dictó la Resolución Sancionatoria AN GROGR-ULEOR 017/2013 de 15 de abril, que declaró probada la infracción administrativa contra el Concesionario de Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), por haber incumplido lo dispuesto por los "...incs. j) y 1) del art. 69, hecho tipificado en el numeral 16) del artículo 83, y 86 (Reincidencia) del Reglamento para la Concesión de Depósitos de Aduana..." (sic), imponiéndole la multa de 15 785.90 Unidad de Fomento a la Vivienda (UFVs.), contra la cual la DAB interpuso el recurso de revocatoria, que fue resuelto por Resolución AN-GROGR-ULEOR 010/2013 de 27 de mayo, confirmando la determinación recurrida, presentado el recurso jerárquico, de igual manera mediante Resolución R.D. 03-027-13 de 29 de octubre del citado año, fue ratificada.

Posteriormente, por nota AN GROGR-ULEOR 130/2013 de 3 de diciembre, la Aduana Regional Oruro, conminó a DAB el pago de la multa, no habiendo contestado, menos cancelado el adeudo, el 20 de abril de 2015, presentó una demanda coactiva fiscal, después modificada a ejecución de cobro coactivo, siendo admitida por Auto 028 de 22 de mayo de igual año, emitido por el Juez de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario, -actualmente Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero, que libró la Nota de Cargo 026/2015 del mismo día, mes y año, por la suma de 15 758.90 UFVs.

Depósitos Aduaneros Bolivianos presentó excepción de incompetencia en razón de materia, a ese efecto el nombrado Juez por Auto 35/2016 de 22 de septiembre, declaró probado el incidente y dispuso se remita el caso a la autoridad judicial competente en materia civil y comercial, determinación que fue recurrida en apelación por el ahora accionante, siendo resuelto mediante Auto de Vista AV-SECCASA 38/2019 de 29 de marzo, dictado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Oruro, que confirmó el Auto 35/2016, acto que considera fue emitido en ausencia de una debida fundamentación, motivación y congruencia; ya que, de acuerdo a la naturaleza del proceso ejecutivo civil, si bien puede asemejarse a la ejecución de un título administrativo, no es el mismo, que de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Constitucional, asumieron que los jueces civiles no tienen competencia para conocer demandas emergentes de contratos administrativos; es decir, los jueces en materia civil no tienen atribución para auxiliar en la ejecución a las entidades administrativas como resultado de sus resoluciones definitivas que contengan sumas liquidas y tributos, correspondiendo su conocimiento a los juzgados administrativo, coactivo fiscal y tributario, que es una jurisdicción especializada en temas administrativos, como se tiene en el Auto 05/2017 de 24 de marzo, pronunciado por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, asunto con idénticas características, hasta que la Asamblea Legislativa Plurinacional emita la



ley correspondiente sobre la jurisdicción especializada, por ello solicita que el caso sea remitido al juzgado administrativo, coactivo fiscal y tributario para conocer y resolver el proceso en cuestión.

Alega que, se tiene demostrado que no existió usurpación de funciones como pretende demostrar la parte accionada; toda vez que, el Auto de admisión y la Nota de Cargo, emitidos dentro el proceso coactivo, fueron librados "con plena competencia", no olvidemos que la competencia no sólo debe ser observada por las partes sino también por el juez, ante quien se pone en conocimiento una causa, en este caso el Juez admitió oportunamente la demanda coactiva; por lo que, corresponde continuar bajo el procedimiento especial. Alega que la Resolución sancionatoria dictada, constituye suficiente título ejecutivo conforme le asigna los arts. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-; 108 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-; y, 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 13 de julio de 2003; por ello, corresponde su cumplimiento, dado que DAB notificado que fue con la disposición sancionatoria, no cumplió su obligación de pago y a la fecha se cuenta con una Resolución plenamente firme.

La autoridad demandada no consideró que el art 12 de Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, define claramente la competencia, aspecto que debe ser respetado por la autoridad jurisdiccional cuando conozca un determinado proceso, según su naturaleza, materia y cuantía; en este caso, se tiene una determinación sancionatoria firme, lo que les permitió llegar a la vía judicial a efecto de su ejecución. Del contenido del Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019, no se observa un análisis jurisdiccional debidamente motivado y congruente, así en la parte considerativa hace referencia al Instructivo 014/2015 de 31 de agosto, mismo que instruye que son los: "Jueces de Instrucción, Partido o Mixtos que tenga competencia en materia Civil y Comercial, que en estricto apego al principio de legalidad y celeridad, admitan y tramiten las demandas ejecutivas civiles que se origina en una resolución administrativa que haya adquirido firmeza, misma que tenga la calidad de título ejecutivo" (sic); sin embargo, en la parte dispositiva del referido Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019, declara probada la excepción de incompetencia en razón de materia, declarándose el juzgador incompetente, deponiendo la remisión de la misma al juez de turno en materia civil y comercial, sin especificar si corresponde procesarse por la vía ordinaria, monitorio o proceso de ejecución coactiva, en una eventual situación de que el citado Auto de Vista sea confirmado, aspecto que no fue considerado por la autoridad demandada; por ello, en definitiva el citado Auto de Vista carece de motivación, fundamentación y congruencia, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica

Finalmente, alega que el Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019, conforme establece el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, no se constituye en un auto definitivo o sentencia, debido a que el mismo no puso fin al proceso sino lo derivó a otra vía para su tramitación, no siendo factible interponer el recurso de casación; por todo ello, al no existir otra vía o recurso legal de impugnación, se tiene agotada todas las instancias de reclamación.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionadoS sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la acción tutelar y se disponga: **a)** La anulación del Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019 de 29 de abril, emitida por la Sala Contenciosa, contenciosa Administrativa y social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, **b)** Se dicte una nueva resolución, debidamente motivada con relación a los aspecto alegados en la apelación y considerando la jurisprudencia constitucional aplicable al caso.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro por Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 122 a 124, declaró **improcedente in limine** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: El accionante a través de la presente acción tutelar pretende se deje sin efecto el Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019; empero no hizo uso del recurso de casación. Resalta que el



Auto 35/2016, recurrido en apelación, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia, fue concedido en el efecto suspensivo; por ello, le correspondía al peticionante formular el recurso de casación conforme establece el art. 270 del CPC, aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF) -Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977, le corresponde a la jurisdicción coactiva fiscal sustanciar y resolver este tipo de trámites, sólo a falta de disposición expresa, se aplicará con carácter supletorio o por analogía las disposiciones en materia civil, lo que significa que el impetrante de tutela no utilizó los medios idóneos para realizar su reclamación ante la autoridad llamada por ley; por lo que, esta Sala Constitucional no puede suplir la negligencia de la parte accionante, que tenía otra vía de impugnación para hacer valer sus derechos, incumpliendo con el principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 2 de octubre de 2019, (fs. 125); formulando impugnación el 7 del mismo mes y año (fs. 126 a 129 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** En el caso concreto el Auto 35/2016, que declaró probada la solicitud de nulidad de obrados y consiguientemente la incompetencia en razón de materia, disponiendo que la causa sea remitida al Juez Público en materia civil y comercial conforme establece la Disposición Transitoria Tercera del Código Procesal Civil (CPC), dicha determinación no tiene el carácter de definitivo, al no cortar el procedimiento ulterior, lo que no impide el desarrollo de la causa; por lo tanto, no corresponde interponer el recurso de casación, consecuentemente es viable la acción de amparo constitucional; y, **2)** El Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019 que confirmó el Auto 35/2016, no es una determinación definitiva, ya que no interrumpe el procedimiento ulterior, además no tiene el carácter de sentencia, tampoco fue pronunciada dentro de un proceso ordinario; por lo expuesto, se tiene agotado los mecanismos y recurso que la ley prevé, cumpliéndose de esa manera con principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129.I de la precitada Norma, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional



En cuanto a la acción de amparo se refiere, existes causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. **Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.**
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son añadidas).

II.3. Reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa**, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 122 a 124, declaró **improcedente in limine** la acción de amparo constitucional, señalando que contra el Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019, no planteó recurso de casación, conforme establece el art. 270 del CPC, aplicable al caso por disposición del art. 1 de la LPCF, que señala que la jurisdicción coactiva fiscal sustanciará y resolverá este tipo de trámites; y, sólo a falta de disposición expresa, se aplicará con carácter supletorio o por analogía las disposiciones en materia civil, lo que significa que el impetrante de tutela no utilizó los medios idóneos para realizar su reclamación ante la autoridad llamada por ley, incumpliendo con el principio de subsidiariedad.

En ese contexto inicialmente corresponde analizar si se observaron los principios de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto al principio de subsidiariedad que exige el agotamiento de la vía legal prevista para la protección de derechos de manera previa a la activación de esta acción de defensa. De la revisión de antecedentes, se advierte que la Gerencia Regional Oruro dictó la Resolución Sancionatoria AN GROGR-ULEOR 017/2013 de 15 de abril, declarando probada la infracción administrativa contra el Concesionario de Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), imponiéndole la multa de 15 785.90 Unidad de Fomento a la Vivienda (UFVs.), determinación que fue objeto de recurso de revocatoria y jerárquico, ratificándose la sanción. Ante el impago de la multa, la entidad accionante presentó una demanda coactiva fiscal, posteriormente modificada a ante el Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero, causa que fue admitidas por Auto 028 de 22 de mayo de 2015 (fs. 33 a 34 vta.). Posteriormente, Depósitos Aduaneros Bolivianos, presentó excepción de incompetencia en razón de materia, a ese efecto, el Juez ahora demandado,



dictó el Auto 35/2016 de 22 de septiembre, declarando probada la excepción de incompetencia en razón de materia, ordenando que la causa se remita a la autoridad judicial competente en civil y comercial, determinación que fue recurrida en apelación por la entidad accionante, siendo resuelta mediante Auto de Vista AV-SECCASA 38/2019 de 29 de marzo, dictado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que confirmó el Auto 35/2016.

De donde se concluye que, si bien existe la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil en casos donde existan vacíos procesales en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, tal como se expresó en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional; sin embargo, no corresponde en el presente caso, la aplicación del art. 270 del CPC; toda vez que el Auto de Vista AV-SECCASA 38/2019, no se constituye en una decisión definitiva que hubiere puesto fin a la causa, es decir, no resolvió una demanda principal sino la excepción de incompetencia, ordenando la remisión del expediente a otro juzgado de diferente materia; consecuentemente, al no existir otra vía de impugnación contra el fallo que se cuestiona a través de esta acción de tutela, se tiene cumplido el principio de subsidiariedad.

Cabe señalar que una situación similar ya fue considerada por este Tribunal a través de la SCP 0459/2017-S1 de 31 de mayo, al ingresar a considerar la problemática planteada, entendiendo que contra la determinación del tribunal de alzada, al no constituirse en un fallo definitivo que hubiere puesto fin a la causa, no siendo dable acudir en casación; por lo que, en el caso en análisis, no es factible la aplicación supletoria del art. 270 del CPC, por no cumplirse con los presupuestos exigidos por la norma legal.

En cuanto al principio de subsidiariedad, también se advierte que el Auto de Vista AV-SECCA-SA 38/2019, identificado como el último acto supuestamente lesivo de sus derechos, fue notificado el 30 de abril de 2019 (fs. 74) y contrastando con la presentación de la demanda tutelar el 1 de octubre del mismo año, se encuentra dentro el plazo previsto por el principio de inmediatez previsto por el art. 55.I del CPCo.

En ese orden, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1.** La accionante es Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional de Oruro de la ANB, con C.I. 2050599 Lp., habiendo señalado el domicilio procesal en la calle Rodríguez 103 entre 6 de agosto de la ciudad, además señaló correo electrónico msejas@aduana.gob.bo y wsoto@aduana.gob.bo <<mailto:wsoto@aduana.gob.bo>> (fs. 129 vta.);
- 2.** Indicó los nombres de las autoridades demandadas (fs. 121);
- 3.** El memorial de demanda se encuentra suscrito por un profesional abogado (fs. 212 vta.);
- 4.** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- 5.** Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la CPE;
- 6.** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- 7.** Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa en copias legalizadas y original (fs. 2 a 74); y,
- 8.** Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene del Punto I.3. del presente Auto Constitucional.

En mérito a lo analizado, se advierte el cumplimiento del art. 33 del CPCo. Por otro lado, el accionante señaló como tercero interesado a Gonzalo García Grandi, Gerente General a.i. de la empresa DAB, el



cual deberá ser considerado en el marco de los arts. 31.II y 35.II de la citada norma procesal constitucional.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 122 a 124, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

El Magistrado Yván René Espada Navía no interviene porque no comparte los fundamentos de la Resolución.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0337/2019-RCA**

Sucre, 21 de octubre de 2019

Expediente: 31372-2019-63-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 81 a 82, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Aida Elena Sejas Ledezma** contra **Martín Montaña Parada, Jaqueline Scarlen García Rojas, Susy Fuentes Álvarez, Hugo Raúl Montero Lara, Delfín Álvarez Fernández, Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba y la "Directora Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI)"**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 27 de septiembre de 2019, cursante de fs. 75 a 80, la accionante alega que no puede ejercer su derecho a la identidad por más de diez años, por cuanto la entonces Corte Electoral cometió errores insubsanables que provocaron que tenga doble partida de nacimiento, razón por la que interpuso todos los trámites administrativos y judiciales, pero no se dio solución; más al contrario, acudió a la vía civil y a la vía familiar, pero las autoridades judiciales argumentaron que no tenían facultades para resolver la causa y que los Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba se encontraban facultados para resolver el trámite de cancelación de partida de nacimiento.

En consecuencia, las autoridades ahora demandadas y las judiciales se niegan a dar curso a su petición a través de decisiones que carecen de legalidad y vulneran su derecho fundamental a la identidad, puesto que hasta la fecha no cuenta con un certificado de nacimiento ni con Cédula de Identidad, no existiendo otro medio idóneo para impugnar la ilegalidad y la arbitrariedad de los actos denunciados que el amparo constitucional. Por otra parte, asevera que "...no ha sido atendida nuestra solicitud de reconsideración de dicha decisión y he caminado como huérfana sin destino ante diferentes autoridades..." (sic), debiendo considerarse que es una persona de edad avanzada.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionado su derecho a la identidad, igualdad, citando al efecto los arts. 13, 14, 24, 110, 115, 180 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita que "...se sirvan declarar concedida la tutela real y efectiva sobre derechos fundamentales, como son el derecho a la identidad, Se determinen daños y perjuicios por atentar contra los derechos fundamentales y las garantías constitucionales..." (sic).

I.4. Resolución del Juez de garantías

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 81 a 82, declaró la **improcedencia** de la presente acción de , fundamentando que los hechos expuestos por la accionante se encuentran siendo dilucidados ante el Juzgado Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Cochabamba, habiéndose emitido el Auto de 15 de mayo de 2019 contra el que no planteó apelación por lo que no agotó la instancia superior para acudir luego a la constitucional, por lo que concurre lo establecido en el art. 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 4 de octubre de 2019 (fs. 83), formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 87 a 88), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.



I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que agotó la vía subsidiaria, encontrándose en esos trámites desde febrero de 2019 sin que se haya admitido una demanda tan simple, habiendo acudido tanto a los jueces como al SERECI que señaló que no tiene facultad para anular partidas de nacimiento por doble registro con apellidos diferentes, provocando un perjuicio irremediable e irreparable por no contar con un documento de identidad. Asimismo, agotó la vía administrativa y no pudo anular sus partidas por esa vía; por otra parte, en la vía judicial acudió al "Juez de Familia" y al "Juez Civil", quienes indicaron no tener facultades para cancelar una de las partidas de nacimiento, no existiendo otra instancia a la que pueda acudir para obtener un certificado de nacimiento y una Cédula de Identidad para gozar de su derecho a la identidad que fue restringido hace ya diez años, por lo que pide respeto a los derechos humanos básicos como el debido proceso, "la seguridad jurídica", y las garantías de un proceso justo, igualdad de partes ante la ley y prohibición de causar indefensión, pidiendo se atienda su derecho de acceso a la justicia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el



cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Excepción al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

La SCP 0240/2018-S4 de 21 de mayo, reiterando el entendimiento de la SCP 1631/2012 de 1 de octubre, al respecto, señaló que: «...la jurisprudencia constitucional ha establecido excepciones en consideración a la vulneración de derechos fundamentales vinculada a un inminente daño irreparable, como son las medidas de hecho, así como de las personas que requieren de una protección inmediata, abstrayéndose de las exigencias procesales, por formar parte de lo que la doctrina, instrumentos internacionales y la jurisprudencia constitucional ha denominado grupos vulnerables y que comprende a los niños, niñas, discapacitados, minorías étnicas o raciales y personas adultas de la tercera edad.

Respecto a las personas adultas o mayores de la tercera edad, la Asamblea General de las Naciones Unidas entre los principios establecen: en sus incisos: 1) 'El derecho a tener acceso a la alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados...'; 6) '...Poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible;' y, **17) 'Poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales'.**

Los derechos fundamentales y protección especial que merecen las personas de la tercera edad, están recogidos en instrumentos internacionales, concretamente: en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 2, 22, y 25 de 10 de diciembre de 1948; en el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, arts. 2, 7, 10, y 17, en el que se destaca el derecho que tienen los ancianos a tener 'acceso a los servicios sociales y jurídicos, que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado especial', así como '**a poder vivir con dignidad y seguridad y verse libre de explotaciones y maltrato físico o mental**'. La protección especial a la que tienen derecho las personas de la 'Tercera Edad', no sólo tiene que ver con el carácter universal de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; **sino también con los derechos esenciales que hacen a su dignidad humana, vinculada a sus derechos de desarrollo de su personalidad en situaciones de evidente vulnerabilidad y lesividad psicológica que pudiera detonar de los órganos del Poder del Estado en cualesquiera de sus prestaciones públicas, o bien de particulares; situaciones en las que debe concretarse el derecho de 'especial estima y consideración protectora, por la conversión sensible de casi la totalidad de sus derechos fundamentales y universales, debido a su dilatada vida y experiencia dedicada con abnegación al servicio de la sociedad.** Es así que, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó como Principios a favor de las personas mayores o de la tercera edad, entre otros: 'Vivir con dignidad' acceso a una vida íntegra, de calidad sin discriminación de ningún tipo y respeto a la integridad psíquica y física y 'Seguridad y apoyo jurídico', protección contra toda forma de discriminación, derecho a un trato digno, apropiado y que las instituciones velen por ello y actúen cuando fuese necesario.

Nuestro orden constitucional vigente, consagra, garantiza y protege los derechos y garantías fundamentales inherentes a las personas, proclamando una protección especial a los adultos mayores de la tercera edad, en el art. 67 que señala los derechos a una vejez digna, con calidad y calidez humana, dentro de los márgenes o límites legales.

Dentro de este contexto, la jurisprudencia constitucional en armonía con la Constitución Política del Estado, en la SC 0989/2011-R de 22 de junio, señaló: 'Siguiendo este razonamiento, la Constitución Política del Estado Plurinacional reconoce una diversidad de derechos fundamentales, tanto individuales como colectivos, teniendo en cuenta que estas normas fundamentales no solamente rigen las relaciones entre iguales, sino que tiene como finalidad el proteger a los ostensiblemente más débiles -mejor conocidos en la doctrina como grupos vulnerables- por lo que el Estado, mediante «acciones afirmativas» **busca la materialización de la igualdad (que goza de un reconocimiento formal reconocida en los textos constitucionales y legales pero que en la realidad no se materializa) y la equidad, por lo que se establecen políticas que dan a determinados grupos sociales (minorías étnicas o raciales, personas discapacitadas,**



mujeres, menores de edad, adultos mayores) un trato preferencial en el acceso a determinados derechos -generalmente de naturaleza laboral- o distribución de ciertos recursos o servicios, así como acceso a determinados bienes, con el fin de mejorarles su calidad de vida y compensarles, en algunos casos, por los perjuicios o la discriminación y exclusión de las que fueron víctimas en el pasado”» (las negrillas y la subraya son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 81 a 82, declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar debido a que la parte accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad al no interponer recurso de apelación contra el Auto de 15 de mayo de 2019 emitido por el Juez Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Cochabamba, puesto que los hechos expuestos en el amparo se encuentran a conocimiento de dicha autoridad.

Sin embargo, la parte accionante impugna la Resolución de Juez de garantías refiriendo que acudió tanto a la vía administrativa como judicial sin lograr que sea admitida su solicitud de cancelación de partida de nacimiento, lo que provoca un daño irreversible e irreparable por no contar con un documento de identidad, vulnerándose de esa manera su derecho a la identidad.

En ese orden, de los antecedentes del proceso se tiene que Aida Elena Sejas Ledezma -ahora accionante- planteó demanda ordinaria de cancelación de partida de nacimiento contra el SERECI el 5 de diciembre de 2018 ante el Juez Público Civil y Comercial Octavo del departamento de Cochabamba, quien a través de Auto de 6 del mismo mes y año “**rechazó in limine**” su pretensión determinando que la autoridad competente para dilucidar el caso es el Juez en materia familiar (fs. 51 y vta.), notificándose a la interesada el 13 de igual mes y año (fs. 52). Posterior y nuevamente, la nombrada interpuso la demanda ordinaria ante la señalada autoridad mereciendo el Auto de 15 de mayo de 2019 que también la “**rechazó in limine**” bajo los mismos argumentos (fs. 53 y vta.). Ante ello, la parte accionante acudió al Juzgado Público de Familia Noveno del señalado departamento solicitando la anulación de su segunda partida de nacimiento, pretensión que fue rechazada por Auto de 27 de junio del indicado año, por cuanto el uso del apellido “SEJAS” altera la identidad de la impetrante (fs. 54 y vta.).

Por otra parte, la accionante interpuso recurso de revocatoria (fs. 5) contra la Resolución Administrativa (RA) ZR1K80A5/2019 de 11 de enero que estableció que el cambio de apellido paterno de la accionante no era procedente y que la misma debía acudir a la vía judicial (fs. 2 y 3), mereciendo la Resolución Administrativa del Recurso de Revocatoria SERECI-LA PAZ-MVAT-TACL 496/2019 de 8 de febrero en el que se determinó ratificar el fallo impugnado (fs. 9 a 11), por lo que se interpuso recurso jerárquico (fs. 6) dictándose la Resolución Administrativa de Recurso Jerárquico de 25 de febrero de 2019 que en cuanto al cambio de apellido paterno de la accionante señaló que esta acuda a la vía judicial a objeto de impugnar su filiación (fs. 7 a 8). El 9 de agosto del mismo año, se pronunció la RA 4yNagpXB/2019 rechazando la solicitud de ratificación de la hoy accionante refiriendo que debe acudir a la vía judicial (fs. 55 y vta.), fallo que fue objeto de recurso de revocatoria mediante memorial de la misma fecha (fs. 69).

Por lo precedentemente detallado, se evidencia que la accionante no solo acudió a la vía administrativa sino judicial solicitando en reiteradas oportunidades la cancelación de su segunda partida de nacimiento e invocando su derecho a la identidad; no obstante, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba determinó que la accionante no cumplió con el principio de subsidiariedad al no plantear apelación contra el Auto de 15 de mayo de 2019 emitido por el Juez Público Civil y Comercial Octavo del mismo departamento sin considerar que de los antecedentes se advierte que observando lo dispuesto en aquel fallo, la accionante acudió ante el Juez Público de Familia Noveno del señalado departamento que también denegó su solicitud mediante Auto de 27 de junio del citado año fundamentando que la filiación judicial no es la vía llamada por ley para que interponga su demanda. Razón por la cual la accionante nuevamente acudió a la vía administrativa dictándose la RA 4yNagpXB/2019 que también denegó su solicitud indicándole que debe acudir a la vía judicial, fallo que fue objeto de recurso de revocatoria mediante memorial de la misma fecha.



En ese sentido, se advierte que la accionante nació el 23 de noviembre de 1956 (fs. 24); es decir, que hasta la interposición de la presente acción tutelar cuenta con sesenta y dos años de edad encontrándose dentro de un sector vulnerable de la población, debiendo aplicarse una excepción al principio de subsidiariedad otorgando un trato preferencial por su calidad de adulta mayor (Fundamento Jurídico III.2. del presente Auto constitucional), máxime cuando la nombrada acudió reiteradas veces a las instancias administrativa y judicial denunciando el restablecimiento de su derecho a la identidad, aspecto que debió ser considerado por la Sala Constitucional primera del departamento de Cochabamba.

Ahora bien, respecto al principio de inmediatez se tiene la RA 4yNagpXB/2019 fue dictada el 9 de agosto de ese año contra la cual la parte accionante interpuso recurso de revocatoria en la misma fecha, planteando la presente acción tutelar el 27 de septiembre del mismo año (fs. 75 a 80) dentro del plazo previsto en el art. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, se constata que:

- a) La accionante señaló sus nombres, apellidos y generales de ley (fs. 75);
- b) Interpuso la acción tutelar contra Martín Montaña Parada, Jaqueline Scarlen García Rojas, Susy Fuentes Álvarez, Hugo Raúl Montero Lara, Delfín Álvarez Fernández, Vocales del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba y la "Directora Departamental del SERECI" (fs. 75);
- c) El memorial de demanda se encuentra suscrito por el Abogado, Salomón Jarillo Galeano (fs. 80);
- d) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, señalando los supuestos actos lesivos cometidos por las autoridades demandadas y los derechos presuntamente vulnerados por estas (fs. 75 a 78 vta.);
- e) Estima lesionado su derecho a la identidad, citando al efecto los arts. 13, 14, 24, 110, 115, 180 y 410 de la CPE; y, 18 de la CADH.
- f) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g) Adjuntó documentación respaldatoria (fs. 2 a 74 vta.), y,
- h) Planteó un petitorio claro y preciso (fs. 78 vta.).

Por lo expuesto, se concluye que la accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 81 a 82, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

2° DISPONER que citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.



René Yván Espada Navia
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0338/2019-RCA****Sucre, 21 de octubre de 2019****Expediente: 31373-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 125 a 127, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Antonio Soto Puña, Gerente Regional a.i. Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia** contra **Oswaldo Fernández Quispe y Filimón Condori Calizaya, Vocales de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 1 de octubre de 2019, cursante de fs. 113 a 124 vta., el accionante señala que en cumplimiento del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004 –Reglamento al Código Tributario Boliviano–, los servicios logísticos, de almacenaje y de asistencia de control de tránsitos, pueden ser otorgados en concesión por la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); en ese entendido, el concesionario del servicio de Depósitos Aduaneros Bolivianos, está siempre sometido a las normas precitadas, al Reglamento para la referida concesión aprobado por Resolución de Directorio RD 01-006-12 de 20 de julio de 2012, y al contrato de concesión de los servicios de administración de depósitos de aduanas y control de tránsitos, además de los procedimientos aprobados mediante Resoluciones del Directorio de la citada Aduana Nacional.

Conforme lo referido y previo trámite administrativo correspondiente, la Gerencia Regional Oruro de la ANB, emitió la Resolución Sancionatoria AN GROGR ULEOR 016/2013 de 12 de abril, declarando probada la comisión de infracción administrativa prevista en el art. 83.16 del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros, aprobado mediante la indicada Resolución de Directorio 01-006-12; asimismo, considerando la reincidencia establecida en el art. 86 de la misma normativa, sancionó al concesionario Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos, con la multa de UFV19.698,63.- (diecinueve mil seiscientos noventa y ocho 63/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), por la infracción administrativa señalada en el art. 85 inc. a) del referido Reglamento, determinación confirmada por Resolución de Recurso de Revocatoria AN-GROGR ULEOR 08/2013 de 24 de mayo, y por la Resolución de Recurso Jerárquico RD 03-026-13 de 29 de octubre. Con tales antecedentes, mediante Nota con CITE: AN GROGR ULEOR N° 132/2013 de 3 de diciembre, se conminó al mencionado concesionario, al pago de la multa respectiva dentro del plazo de diez días computables a partir de la recepción del requerimiento de pago, advirtiendo al mismo tiempo que, en caso de incumplimiento se procederá a la ejecución coactiva en sede judicial, conforme lo previsto por el art. 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de julio de 2003 –Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo–; empero, pese a su requerimiento, la citada empresa no contestó ni efectuó el pago de la cantidad adeudada, obligando a la ANB acudir a la vía judicial para el cobro de la multa impuesta, a raíz de la comisión de la indicada infracción administrativa; para ello, a través de memorial de 20 de abril de 2015, planteó demanda coactiva fiscal, modificada por memorial presentado el 20 de igual año, y admitida mediante Auto Interlocutorio 43/2015 de 25 de mayo, en cuya base se emitió la Nota de Cargo 041/2015.

Contestada la referida demanda de cobro coactivo por parte del concesionario, se emitió el Auto Interlocutorio 42/2016 de 26 de septiembre, declarándose probada la excepción de incompetencia en razón de materia, a cuyo efecto se dispuso la remisión de la causa al juzgado en materia civil y comercial de turno; decisión que apeló, por considerar que vulneró los derechos y garantías constitucionales de la referida entidad pública la que representa; sin embargo, la Sala Contenciosa,



Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Auto de Vista AV-SECCASA 31/2019 de 27 de marzo, la confirmó.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

El accionante, denunció la lesión del debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación, congruencia y del juez natural, así como, de los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto, los arts. 24, 115.2, 179.1, 178.I, 180, 202 y 203 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, disponiendo la anulación del Auto de Vista AV-SECCASA 31/2019, debiendo dictarse una nueva resolución debidamente motivada con relación a todos los aspectos que fueron alegados en apelación y considerando la línea jurisprudencial aplicable al caso.

I.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Resolución de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 125 a 127, declaró la **improcedencia "IN LIMINE"** de la acción de amparo constitucional, debido a que su interposición fue de manera directa, sin haber hecho uso oportuno y previo del recurso ordinario de casación contra el Auto de Vista AV-SECCASA 31/2019, cuya nulidad se persigue; asimismo, la impugnación contra el Auto Interlocutorio 42/2016, fue concedido en el efecto suspensivo, correspondiendo por ello al demandante de tutela, plantear el mencionado recurso de casación de acuerdo con el art. 217 del Código Procesal Civil (CPC).

Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 3 de octubre de 2019 (fs. 128), presentando memorial de impugnación el 7 de igual mes y año (fs. 129 a 132 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, la Resolución que dio curso al recurso de apelación es el Auto Interlocutorio 42/2016, al declarar la nulidad de obrados planteada y consiguientemente la incompetencia en razón de materia, disponiendo que la demanda sea remitida al juzgado en materia civil y comercial de turno, no es una determinación de carácter definitivo, pues no cortó el procedimiento ulterior, es decir, no impidió el desarrollo de la causa, por lo que no corresponde la formulación del recurso de casación, siendo viable por ello la acción de amparo constitucional. Poniendo énfasis en que el Auto de Vista AV-SECCASA 31/2019, que confirmó la Resolución precitada no es un Auto definitivo, por lo que no causa estado, no corta procedimiento ulterior, menos aún tiene carácter de sentencia tampoco fue emitida dentro de un proceso ordinario, por ello considera que se agotaron todos los mecanismos de impugnación que prevé la ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del mismo cuerpo normativo, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción de defensa, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. La aplicación supletoria del Código Procesal Civil ante los vacíos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal

Sobre la supletoriedad de las normas en materia civil, la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 0678/2014 de 8 de abril, señala que: "*El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio sobre lo supletorio refiere que el mismo significa que 'complementa o reemplaza' y el Diccionario Jurídico de María Laura Valleta indica que dicho término implica lo relativo a aquello que, 'suple una carencia'. De manera específica, en lo que concierne al Derecho supletorio Manuel Ossorio en su referido Diccionario, señala que es: 'Aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal...'*

La supletoriedad jurídicamente se da '...cuando no sea posible encontrar el precepto en la Ley procesal propia, (por lo que) habrá que extraerlo de la Ley común y de los principios por los que se rige. Se resuelve así la laguna legal en el texto procesal propio, aplicando una Ley' (...) Por otro lado, *'significa también que la Ley procesal común a aplicar ante ausencia o laguna en la Ley propia es el marco último operativo para resolver el conflicto, salvo apoyo en norma constitucional expresa...'* (Texto de Estudios Jurídicos - Cuerpo de Secretarios Judiciales II 2001, de Madrid España).

(...)

Por su parte, la SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, refirió que: "**La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933** de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. De los principios procesales', en su art. 1 prevé que: **'Los juicios que se instauran ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil'**.

Relacionando lo expuesto, la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, opera cuando, **existiendo un ordenamiento legal en materia adjetiva procesal, el mismo no regula en forma clara y precisa un determinado instituto**, por lo que, corresponde acudir ante el referido Código de Procedimiento Civil, en razón a que engloba diversos principios generales del



derecho, aplicables a todas las áreas; empero, **siempre y cuando sean convenientes y por lo mismo, no contradigan los principios en que se sustentan las Leyes suplidas**".

En consecuencia, debe entenderse porque en materia adjetiva o procesal, debe aplicarse la supletoriedad de leyes únicamente para integrar una omisión en la ley procesal, o para interpretar sus disposiciones en forma que se constituya en principios generales; ésta puede ser tácita, excepto disposición expresa en contrario" (las negrillas son nuestras).

En un caso análogo al asunto que se examina, la SCP 0459/2017-S1 de 31 de mayo, señaló que: "...es aplicable por supletoriedad a la Resolución final del sumario administrativo interno 001/2013 de 15 de marzo, porque, de manera general **la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, opera ante otro ordenamiento legal en materia procesal, cuando en esta última no se encuentra regulada en forma clara y precisa, para determinar sus particularidades; porque, el Código de Procedimiento Civil engloba principios generales del derecho, aplicables a todas las áreas; sin embargo, siempre y cuando sean convenientes y no contradigan los principios en que se sustentan las leyes suplidas; además, con el añadido que, la administración pública rige sus actos con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, la ley y las normas legales aplicables, sin perjuicio del control judicial posterior...**" (las negrillas nos pertenecen).

En ese entendido, es permisible la aplicación supletoria o por analogía, de las disposiciones del Código Procesal Civil y sólo a falta de disposición expresa, conforme establece la última parte del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal o Decreto Supremo (DS) 14933.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, por Resolución de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 125 a 127, declaró la improcedencia "IN LIMINE" de la acción de amparo constitucional, debido a que fue presentada de manera directa, sin haber hecho uso oportuno del recurso ordinario de casación contra el Auto de Vista AV-SECCASA 31/2019, cuya nulidad se persigue mediante esta acción de defensa.

En ese contexto, inicialmente corresponde analizar si se observaron los principios de subsidiariedad e inmediatez.

En cuanto al principio de subsidiariedad que exige el agotamiento de la vía legal prevista para la protección de derechos de manera previa a la activación de esta acción de defensa, de antecedentes se puede advertir que la Gerencia Regional Oruro de la ANB, por memorial de 20 de abril de 2015 (fs. 33 a 36), presentó una demanda coactiva fiscal contra el concesionario Depósitos Aduaneros Bolivianos, posteriormente modificada a ejecución de cobro coactivo, causa que fue admitida por el Juez ahora demandado, dictando el Auto de 25 de mayo del mismo año (fs. 41). En forma posterior, la entidad demandada a tiempo de contestar la misma, formuló excepciones de incompetencia, impersonería del demandante y extinción por caducidad, a ese efecto se emitió el Auto Interlocutorio 42/2016 (fs. 57 a 62), declarando probada la referida excepción de incompetencia en razón de materia, ordenando se remita la causa al juez de turno en materia civil y comercial; determinación que, fue objeto de recurso de apelación el 29 de septiembre de 2016 (fs. 64 a 65 vta.), siendo resuelta por Auto de Vista AV-SECCASA 31/2019 (fs. 72 a 76 vta.), que confirmó la determinación recurrida.

En ese contexto, la problemática se centra en que el Juez demandado, por Auto Interlocutorio 42/2016, se declaró sin competencia para resolver el proceso de ejecución de cobro coactivo, que fue tramitado de acuerdo a la previsión contenida en los arts. 8 y 10 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, determinación que fue confirmada por el Auto de Vista AV-SECCASA 25/2019, aplicando los arts. 261 y 263 del CPC y basándose en el Instructivo 014/2015 de 31 de agosto, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, determina que las demandas ejecutivas civiles que se originen en resoluciones administrativas que hubieren adquirido firmeza y calidad de título ejecutivo, deben ser resueltas por los jueces de instrucción, partido o mixtos que tengan competencia en materia civil y comercial; de donde se establece que el mencionado Auto de Vista no se constituye



en una decisión definitiva que hubiere puesto fin a la causa, es decir no resolvió la demanda principal sino solo la excepción de incompetencia, asimismo el fallo no se pronunció dentro un proceso ordinario y tampoco estar comprendido dentro lo previsto por el art. 268 del CPC; por lo que, se evidencia que se agotó la vía ordinaria, cumpliéndose de esa manera con el principio de subsidiariedad, ya que contra dicha determinación no procede el recurso de casación, aspecto que no fue compulsado de manera adecuada por la nombrada Sala Constitucional, al declarar la improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, cabe señalar que la SCP 0459/2017-S1, en un caso similar al presente, no exigió la interposición del recurso de casación, lo que confirma el razonamiento aplicado en este fallo, como se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Por otra parte, en cuanto al principio de inmediatez, se advierte que la acción de defensa fue presentada dentro del plazo de los seis meses establecido por el art. 55.I del CPCo, al haberse notificado la parte accionante con el refutado Auto de Vista AV-SECCA-SA 25/2019, el 2 de abril (fs. 77), habiendo formulado la demanda tutelar el 1 de octubre de 2019 (fs. 1).

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

Conforme a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional, se constata que:

- a)** El accionante señaló su nombre, apellidos y generales de ley, acreditando su personería jurídica (fs. 113 y 136), indicando además la existencia de terceros interesados (fs. 124);
- b)** Indicó los nombres de las autoridades demandadas (fs. 124);
- c)** El memorial de demanda se encuentra suscrito por los Abogados de la Gerencia Regional Oruro de la ANB (fs. 124 vta.);
- d)** Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, señalando los supuestos actos lesivos cometidos por las autoridades demandadas y los derechos presuntamente vulnerados por estas (fs. 113 a 123 vta.);
- e)** Estima lesionados sus derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia de resoluciones judiciales, al juez natural y competente, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 24, 115.2, 179.1, 178.I, 180, 202 y 203 de la CPE.
- f)** No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g)** Adjuntó documentación respaldatoria (fs. 1 a 112), y,
- h)** Planteó un petitorio claro y preciso (fs. 123 vta. a 124).

Por lo expuesto, se concluye que el accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; en consecuencia, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, al declarar **la improcedencia** "IN LIMINE" de la acción de amparo constitucional, aunque con incorrecta terminología, al ser lo correcto únicamente declarar la improcedencia, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 125 a 127, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.



2° DISPONER que la referida Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0340/2019-RCA**

Sucre, 21 de octubre de 2019

Expediente: 31392-2019-63-AAC**Acción: Amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 167 a 168, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **David Mamani Patzi** contra **Jessica Paola Saravia Atristain, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 163 a 165 vta., el accionante manifiesta que el proceso disciplinario que considera lesivo a sus derechos, se tramita desde el 7 de octubre de 2015, en todas sus instancias administrativas; así como en la vía jurisdiccional e igualmente en la justicia constitucional, mediante la acción de amparo constitucional que fue revisada por la Sala Cuarta Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, que emitió la SCP 0137/2018-S4 de 16 de abril, anulando obrados hasta antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria y se ordenó que la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ) dé respuesta a su petición.

Añadió que el 23 de noviembre de 2018, mediante memorial dirigido a la AJ, solicitó -entre otros aspectos- la prescripción del Auto Inicial de Proceso Administrativo 109-00152-15 de 12 de octubre de 2015, por haber transcurrido más de tres años sin que se determine una responsabilidad; sin embargo, su petición no fue resuelta, conculcando su derecho al debido proceso y a la petición, continuando el trámite del proceso sancionatorio hasta emisión de la Resolución Sancionatoria 10-00095-18 de 21 de diciembre, que no tomó en cuenta las pruebas aportadas ni sus alegaciones; y tampoco respondió su solicitud de prescripción.

A fin de agotar la vía administrativa, el 10 de enero de 2019, presentó recurso de revocatoria; y posteriormente, el 25 de febrero del mismo año, recurso jerárquico, que fue rechazado mediante Resolución que fue notificada el 7 de marzo de 2019.

Señaló que la AJ, vulneró el derecho a la doble instancia, al debido proceso y al principio de inocencia, puesto que no pudo acceder al recurso jerárquico debido a que se le impuso el pago o depósito de garantías que fue anulado en la doctrina y jurisprudencia nacional.

Finalmente, aclaró que el 9 de septiembre de 2019, planteó una acción de amparo constitucional que fue observada; y aunque la institución demandada fue notificada con la orden de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, no entregó fotocopias legalizadas sino un día después del vencimiento del término de la conminatoria, lo que pide sea tomado en cuenta.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La parte accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso, a la inocencia y a la doble instancia, citando al efecto los arts. 115.II, 116.I, 117.I y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, debiendo anularse el proceso hasta la emisión de la Resolución Sancionatoria 10-00095-18 de 21 de diciembre de 2018 para que la AJ responda su petición de prescripción incoada por memorial de 23 de noviembre de igual año, sea de forma precisa, clara, oportuna y sin dilaciones.



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 3 de octubre de 2019 declaró la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, señalando que el accionante fue notificado el 26 de diciembre de 2018 con la Resolución Sancionatoria 10-00095-18 y que el recurso de revocatoria que interpuso, fue observado mediante Proveído 12-00021-19 de 17 de enero de 2019, por el que se otorgó el plazo de cinco días para subsanar la observación efectuada, y ante su incumplimiento, por decreto 12-00049-19 de 7 de febrero de igual año se rechaza el recurso de revocatoria; e, igualmente, el recurso jerárquico a través de proveído 12-00080-19 de 28 del mismo mes y año; en ese orden, la parte accionante no agotó todos los recursos de impugnación contra dicha Resolución Sancionatoria, ya que no cumplió con los requisitos requeridos para la interposición del recurso de revocatoria, incumpliendo el principio de subsidiariedad por no agotar los mecanismos de la vía administrativa.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 7 de octubre de 2019 (fs. 169), formulando impugnación el 10 de igual mes y año (fs. 170 a 173); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

La parte accionante alega que la entidad demandada a través de proveído 12-00049-19, le exigió el depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta para poder acceder al recurso de revocatoria. Ante ello, interpuso recurso jerárquico que fue respondido por decreto 12-00080-19 rechazándolo, lo que restringe su derecho a la doble instancia, por cuanto en la Resolución Sancionatoria 10-00095-18, se determinó que debería acompañar dicho depósito para interponer el recurso de revocatoria de conformidad a lo previsto por el art. 41.IV del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego -Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014-, lo que conculca el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, máxime cuando esa norma regulatoria resulta inconstitucional de acuerdo la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte, la Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990 refirió que se vulnera el debido proceso cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles por una razón legal o por una situación de hecho, o impedir a ciertos demandantes la utilización de recursos internos que están alcance de los demás. Por último, en el presente caso, la entidad demandada no quiso entregar fotocopias del proceso sancionador que se solicitó por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, logrando el vencimiento malicioso de los plazos procesales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas nos corresponden).



Concordante con el art. 55.I del CPCo que determina que: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

Asimismo, la SCP 0099/2016 RCA de 18 de abril señaló que: "...antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del mismo Código, el juez o tribunal de garantías, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54, y 55 del mismo cuerpo legal, donde se encuentran los principios de inmediatez, el cual consiste en que la activación de la acción de amparo constitucional está supeditada a un plazo de caducidad, fijado en el término de seis meses y de subsidiariedad que refiere no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 167 a 168, impugnada por el accionante, declaró improcedente la acción de amparo constitucional por incumplimiento de la subsidiariedad inherente a la presente acción de defensa, puesto que el solicitante de tutela, incumplió lo ordenado por el Director Ejecutivo de la AJ, en sentido de observar las formalidades señaladas por el art. 41.IV del DS 2174; es decir, acompañar el comprobante de depósito bancario del monto de la sanción impuesta como requisito de admisibilidad del recurso de revocatoria planteado contra la Resolución Sancionatoria 1000095-18 de 21 del mismo mes y año, provocando así el rechazo de la impugnación presentada, de manera que no agotó los medios de impugnación en la vía administrativa.

En la impugnación presentada, la parte accionante a través del memorial presentado el 10 de octubre de 2019, cursante de fs. 170 a 173, señala que para considerar el recurso de revocatoria, la entidad demandada observó la presentación del depósito bancario o boleta de garantía bancaria que garantice el importe de la sanción impuesta, acto que fue denunciado en el amparo constitucional planteado como vulnerador del debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y a la doble instancia, ya que la vasta jurisprudencia constitucional anuló dicho depósito en observancia de la OC-11/90 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que estableció la vulneración del debido proceso cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles por una razón legal o por una situación de hecho, o cuando se impide a ciertos demandantes la utilización de recursos internos que están alcance de los demás.

En ese orden, los antecedentes evidencian que el accionante agotó la vía administrativa, puesto que tras ser notificado con el proveído 12-0049-19 (fs. 153) de rechazo del recurso de revocatoria, interpuso recurso jerárquico (fs. 157 a 160) denunciando: **a)** No haberse considerado el memorial presentado el 23 de noviembre de 2018, sobre la prescripción del Auto Inicial de Proceso Administrativo 109-00152-15; **b)** No haberse valorado la prueba presentada por su parte; y, **c)** Haberse lesionado el debido proceso, vinculado a los derechos a la defensa y a la doble instancia, al indicar el ente demandado que para la admisión de su recurso de revocatoria, debe cumplirse previamente con el art. 41.IV del Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, cuando de la jurisprudencia constitucional se extrae que esa norma regulatoria es anticonstitucional. En ese orden, se tiene que el accionante reclamó reiteradamente la vulneración de su derecho a la doble impugnación, entre otros, aspecto que debe ser dilucidado por la justicia constitucional en fase de revisión al haberse agotado todos los medios de impugnación en la vía administrativa.

En consecuencia, queda así desvirtuado el criterio asumido por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba para determinar la improcedencia de la acción de amparo constitucional.

Corresponde ahora, analizar si el impetrante de tutela, observó el principio de inmediatez; y en ese orden, se tiene que el proveído 12-00080-19 que rechazó el recurso jerárquico planteado por el accionante, fue notificado el 7 de marzo de 2019 (fs. 156), lo que generó la presentación de una



anterior acción de defensa que según el propio accionante fue interpuesta el 9 de septiembre de igual año; es decir, fuera del plazo establecido por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, aspecto que no fue contemplado por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba a momento de emitir los proveídos de 10 y 17 del citado mes y año, y la Resolución de 25 del mismo mes y año, lo que conllevó a la parte accionante a interponer la presente acción de defensa el 2 de octubre de 2019; es decir, fuera del plazo determinado por los citados artículos, incumpliendo el principio de inmediatez.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, aunque con otros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 167 a 168, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0341/2019-RCA****Sucre, 21 de octubre de 2019****Expediente: 31397-2019-63-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 92 a 93, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Florinda Saavedra de Saravia** contra **Emigdio Miguel Aguayo, Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Agua Potable y Servicios Guadalupe Ltda.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 19 de septiembre y 1 de octubre de 2019, cursantes de fs. 82 a 86 vta.; y, 87 a 91 respectivamente, la accionante refiere que, el 21 de octubre de 2007, a efecto de ser miembro activo de la Cooperativa de Agua Potable y Servicio Guadalupe Ltda. de la comunidad de Marquina del departamento de Cochabamba, canceló la suma de \$us50.- (cincuenta dólares estadounidenses); al inicio, no era usuaria ni beneficiaria del servicio de agua, y por lo tanto, cancelaba únicamente Bs5.- (cinco bolivianos) al mes, correspondiente al mantenimiento de la acción que adquirió. Asimismo, desempeñó varios cargos, entre ellos, el de miembro del Comité Revisor de la nombrada Cooperativa por la gestión 2015; función desde la que denunció la actitud despilfarradora del anterior Directorio, lo cual a la postre le dificultó acceder al servicio de conexión de agua potable de la acción que le pertenece.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2018, solicitó al Presidente del Consejo de Administración de la citada Cooperativa, la realización de una auditoria económica a fin de establecer los estados financieros de dicha institución y la realización de un censo de conexiones de agua de la matriz principal de la citada Cooperativa, solicitud que a la fecha se encuentra sin respuesta alguna; lo que le motivó que el 3 de abril de 2019, tuviera que reiterar la referida petición junto a otros socios, dejando copia de la misma, en el domicilio real del accionado y en presencia del testigo idóneo, solicitud que no obstante el tiempo transcurrido, no cuenta con respuesta formal y escrita y tampoco fue puesta en consideración de la Asamblea de Socios de la señalada Cooperativa.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Refiere que, al no haberse dado respuesta formal y escrita a las solicitudes que realizó el 7 de noviembre de 2018 y 3 de abril de 2019, se vulneró su derecho a la petición; citando al efecto, el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela y se ordene al demandado, dar respuesta formal y escrita a las solicitudes realizadas el 7 de noviembre de 2018 y 3 de abril de 2019; fijándose un plazo para dicho fin.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por providencia de 23 de septiembre de 2019, cursante a fs. 60, observó la presente acción, disponiendo que en el plazo de tres días, la accionante, subsane los siguientes aspectos: **a)** Señale con precisión la ubicación de su domicilio real, debiendo acompañar croquis de dicha ubicación, colindancias y puntos de referencia; **b)** Acompañe documentación original o fotocopia debidamente legalizada del acta o certificación que respalde ser socia o accionista de la institución denominada la Cooperativa de Agua Potable y Servicio Guadalupe Ltda.; **c)** Precise mediante croquis, la ubicación del domicilio de la parte accionada, señalando las colindancias y puntos de referencia; **d)** Cumpla con lo establecido por el art. 33.4 de la Ley 254, exponiendo con claridad los hechos; toda vez que, de la lectura del ampuloso memorial,



se evidencia que no es claro y es contradictorio, debiendo centrar sus argumentos en cuanto a la falta de respuesta a las solicitudes realizadas; y, **e)** Señale de forma precisa y concreta, el nexo de causalidad que existe entre los fundamentos fácticos, los derechos que alega como vulnerados y el petitorio.

La misma Sala Constitucional, mediante Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 92 a 93, declaró como **no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Se realizaron observaciones mediante providencia de 23 de septiembre de 2019, referidas a que la accionante a objeto de acreditar su interés y legitimación activa, acompañe documentación original o fotocopia legalizada del acta o certificación que respalde ser socia o accionista activa de la Cooperativa de Agua Potable y Servicio Guadalupe Ltda.; sin embargo, de la lectura del memorial de subsanación y documentación adjunta, se puede observar que no cumplió a cabalidad con cada una de las observaciones realizadas, habiéndose limitado a realizar una transcripción de su demanda, sin acreditar su legitimación activa como miembro o socia de dicha Cooperativa, incumpliendo lo establecido por el art. 33.1 del CPCo, por lo que no procede la admisión de la acción tutelar.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 4 de "septiembre", siendo lo correcto - octubre 2019- (fs. 94); formulando impugnación el 9 del mismo mes y año (fs. 98 a 100), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Alega que, las autoridades de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, no realizaron una lectura atenta del memorial de interposición de la acción tutelar, y menos aún, del cumplimiento de las observaciones, dado que, adjuntó prueba pertinente que acreditaba su personería; tampoco tomaron en cuenta que en el punto referido a la legitimación activa, identificó claramente los motivos que configuran su legitimación para interponer la presente acción, habiendo expuesto al mismo tiempo, que la documentación original o fotocopias legalizadas que solicitan, se encuentra en poder del Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Agua Potable y Servicio Guadalupe Ltda., no siendo fácil acceder a dicha documentación en el plazo tan breve de tres días, motivo por el cual, presentó los recibos originales por concepto de pagos realizados por compra de la acción; y, a la fecha adjunta recibos por concepto de consumo de agua potable, documentos que acreditan su condición de miembro activo; también, acompañó listas de socios, a las que tuvo acceso cuando formó parte del Comité Revisor de la referida Cooperativa, que la acreditan como accionista de la Cooperativa de Agua Potable y Servicio Guadalupe Ltda., ya que su nombre cursa en las mismas, en los números 58 y 9, demostrándose con ello, su condición de socia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la



Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar las causales de improcedencia contempladas en los arts. 53 y 54 del CPCo, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Requisitos de admisibilidad previstos por el art. 33 del CPCo, para la presentación de acciones de amparo constitucional

El art. 33 del CPCo, instituye los requisitos que debe contener toda acción de amparo constitucional, señalando: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.3. De los requisitos para solicitar el amparo del derecho a la petición

Al respecto, la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, estableció lo siguiente: *“Por otra parte, en cuanto a los requisitos para que se otorgue la tutela por lesión al derecho de petición, la SC 0310/2004-R de 10 de marzo, sistematizó los criterios señalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme al siguiente texto: ‘...a fin de que se otorgue la tutela en caso de alegarse la violación del derecho a formular peticiones, corresponde que el recurrente, demuestre los siguientes hechos: a) la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable y d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión’.*

Ahora bien, a la luz de la Constitución vigente, y conforme a lo expresado, corresponde modular la jurisprudencia citada precedentemente, pues actualmente, el primer requisito señalado por dicha Sentencia, es decir, la formulación de una solicitud en forma escrita no es exigible, pues la Constitución expresamente establece que la petición puede ser escrita u oral.

Con relación al segundo requisito que establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que esta no es una exigencia del derecho de petición, pues aún cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercar al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano.



En ese entendido, cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.

Respecto al tercer requisito, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues sólo si en un plazo razonable, o en el plazo previsto por las normas legales -si existiese- no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición.

Finalmente, el cuarto requisito, referido a que el peticionante debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado- busca acercar al administrado al Estado, otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: a) La existencia de una petición oral o escrita; b) La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y, c) La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición”.

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró como no presentada la acción de amparo constitucional, bajo el fundamento que la accionante no subsanó las observaciones formuladas mediante providencia de 23 de septiembre de 2019, puesto que no hubiera acompañado la documentación original o fotocopia legalizada del acta o certificación que respalde ser socia o accionista activa de la Cooperativa de Agua Potable y Servicio Guadalupe Ltda. de la comunidad de Marquina del departamento de Cochabamba, para acreditar su interés y legitimación activa, incumpliendo, a su criterio, lo establecido por el art. 33.1 del CPCo; dando lugar a la inadmisión de la acción de amparo constitucional.

Previo a ingresar al análisis de admisibilidad, resulta necesario identificar la problemática planteada por la parte accionante mediante la presente acción, la misma en la que denuncia de manera expresa, la vulneración del derecho a la petición, bajo el argumento que mediante notas de 7 de noviembre de 2018 y 3 de abril de 2019, solicitó a la autoridad demandada, que se proceda a la realización de una auditoría económica a fin de establecer los estados financieros de dicha institución y la realización de un censo de conexiones de agua de la matriz principal de la Cooperativa, alegando que hasta la fecha de interposición de la presente acción, no mereció respuesta formal y escrita. En virtud a lo señalado, en su petitorio, la impetrante de tutela solicita respuesta a ambas solicitudes.

Como se desarrolló precedentemente, el derecho a la petición solo implica la existencia de una solicitud verbal o escrita y que la misma no hubiera sido respondida dentro de un plazo razonable; por lo tanto, el requisito exigido a la accionante por el Tribunal de garantías, como es acreditación de interés y legitimación activa como miembro o socia de la Cooperativa de Agua Potable y Servicio Guadalupe Ltda., de la comunidad de Marquina del departamento de Cochabamba, puesto que presentó la lista de socios, resulta ser un exceso que no correspondía ser observado, y menos por esa razón declarar la acción como no presentada; dado que la misma no persigue que la autoridad demandada proceda a cumplir con lo solicitado; sino lo que pretende claramente, es obtener una respuesta a sus notas presentadas ante la parte demandada el 7 de noviembre de 2018 y de 3 de



abril de 2019; denunciando lo que la accionante considera una probable vulneración del derecho a la petición, pura y simple, bajo el argumento que no obstante el tiempo transcurrido, no se le dio respuesta formal y escrita.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de subsidiariedad, en correspondencia a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 de la presente Resolución, se verificó la existencia de una petición oral o escrita, la falta de una respuesta efectiva en tiempo razonable a la solicitud y la inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición ante la Cooperativa de Agua Potable y Servicios Guadalupe Ltda., correspondiendo se ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, ahora reclamada.

Finalmente con relación al principio de inmediatez, se advierte que la accionante formuló petición escrita y notariada el 7 de noviembre de 2018 ante el Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Agua Potable y Servicios Guadalupe Ltda. de la comunidad de Marquina del departamento de Cochabamba que fue reiterada el 3 de abril de 2019, debiendo iniciarse el cómputo del plazo legal para la interposición de la acción de amparo constitucional a partir de la falta de respuesta a este última petición, y siendo que presentó la acción tutelar el 19 de septiembre de 2019, se tiene que cumplió con el principio de inmediatez; en tal sentido y al no haberse advertido causales de improcedencia en el presente caso, corresponde ingresar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, descritos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** La parte accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando además su domicilio (fs. 82); identificando a la tercera interesada (fs. 82 vta.);
- 2)** Identificó a la autoridad demandada indicando su nombres y domicilio (fs. 82);
- 3)** La demanda se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 86 vta.);
- 4)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo como es la falta de respuesta a sus notas de 7 de noviembre de 2018, reiterada el 3 de abril de 2019; y cómo es que se lesionó su derecho a la petición que alega como vulnerado.
- 5)** Precizó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7)** Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto notas de solicitud de 7 de noviembre de 2018 (fs. 46 y vta.) y de 3 de abril de 2019 (fs. 47 y vta.); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara y precisa, requiriendo que el demandado otorgue una respuesta formal y escrita a las notas presentadas.

Por todo lo señalado, se concluye que la accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al haber declarado por **no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 92 a 93, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0347/2019-RCA****Sucre, 27 de noviembre de 2019****Expediente: 31520-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba (Capital)**

En revisión la Resolución de 11 de octubre de 2019, cursante a fs. 251 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Aide Marlenia Valencia García** contra **José Víctor Patiño Duran y Rodolfo Mena Salgado, actual y ex Director, respectivamente; y, Tito Crespo Hurtado, Autoridad Sumariante, todos del Servicio Departamental de Salud (SEDES).**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 3 y 10 de octubre de 2019, cursantes de fs. 223 a 244 vta. y 248 a 249 vta., la accionante señala que, en el periodo de inducción a su nuevo trabajo en el hospital Ticti Norte ocurrió un error, ante lo cual el 22 de junio de 2018 se le notificó con el Auto de Apertura de proceso administrativo interno 10/18 de 1 de junio de 2018, vulnerando el derecho al debido proceso en varios presupuestos, lo que fue oportunamente impugnado mediante el recurso de revocatoria y jerárquico, reclamando que el procesamiento fue llevado a cabo con un reglamento interno de Personal del Ministerio de Salud ajeno al SEDES, que las supuestas faltas o contravenciones con las que le procesaron corresponden a obligaciones genéricas y condiciones para el acceso y ejercicio de la función pública y que no existían sanciones taxativas al no estar sus supuestas inconductas predefinidas como faltas o contravenciones.

Con el fundamento de que el Auto de Apertura no es una resolución que determina sanción y que permita impugnación, se rechazaron las impugnaciones planteadas, por lo que se sometió al proceso sin renunciar a impugnar posteriormente; es así que el 11 de octubre de 2018 fue notificada con la Resolución Administrativa 17/18 que arribó a la aplicación discrecional de la sanción de destitución, a lo que presentó solicitud de reposición y aclaración, que por decisión unilateral y arbitraria de la autoridad sumariante se determinó la conversión de la reposición y complementación interpuesta, por recurso de revocatoria, restringiendo su derecho a la petición al omitir darle respuesta, coartándoles el derecho a presentar el recurso de revocatoria.

Mediante Resolución de recurso de revocatoria 16/2018, recién se pronunciaron sobre la aclaración y complementación señalando que este había sido interpuesto como recurso de revocatoria, y reiterando que los funcionarios, cualquiera sea su fuente de financiamiento, se rigen por el reglamento interno de personal y que en cuanto a los principios de taxatividad y legalidad no admitió los recursos de impugnación interpuestos y, respondiendo no ha lugar por tener la competencia legal para determinar que siga su curso legal de acuerdo al lineamiento del DS 23318-A.

Agrega que el 22 de noviembre de 2018, presentó recurso jerárquico; empero, que una vez radicado el mismo ante el director del SEDES, sin conformar el tribunal paritario dispuesto en el reglamento del Estatuto del Trabajador de Salud, solicitó declinatoria de competencia y conformación del Tribunal de acuerdo al Reglamento de los ocho subsistemas, que conforman el Estatuto del Trabajador en salud aprobado mediante Resolución Ministerial 143 de 01 de marzo de 2008, lo que le fue negado, y resultando que el 3 de abril de 2019, se le notifique con la resolución del Jerárquico 03/2019 de 1 de marzo, poniendo fin al proceso administrativo interno, confirmando la resolución final y de revocatoria, prácticamente con los mismos argumentos y sin pronunciarse sobre los aspectos de fondo impugnados, afectando sus derechos.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera la lesionados de sus derechos al debido proceso en sus componentes de juez natural imparcial y competente, a la presunción de inocencia, a los principios de legalidad, tipicidad,



taxatividad; a la petición y a la respuesta motivada y fundamentada, al trabajo, a la estabilidad laboral; citando al efecto los arts. 24, 46. 1 y 2, 115.I y II y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se determine la nulidad del proceso administrativo interno instaurado en su contra y se restituya sus derechos restringidos; **b)** Se determine la reincorporación inmediata al cargo que ocupaba al momento de su destitución con las mismas funciones y nivel salarial; **c)** Pago de los salarios devengados y demás derechos sociales; **d)** Se determine la existencia de responsabilidad condenándose el pago de daños y perjuicios y costas; y, **e)** Se determine respeto a la estabilidad laboral y en caso de incumplimiento a la resolución se remitan antecedentes al Ministerio Público.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por decreto de 4 de octubre de 2019, cursante a fs. 246, dispuso que en el plazo de tres días, la accionante subsane lo siguiente: **1)** Señalar de manera precisa contra qué autoridad está dirigida la presente acción de amparo; **2)** Señalar de manera precisa qué determinación es la que vulnera sus derechos y garantías; **3)** Señale cuáles son los derechos o garantías constitucionales consagrados en la Norma Suprema que considere le fueron vulnerados; y, **4)** Aclarar el petitorio.

Posteriormente, la Sala Constitucional mencionada, mediante Resolución de 11 de octubre de 2019, cursante a fs. 251 y vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** No se dio cabal cumplimiento a lo observado, por cuanto, nuevamente la accionante dirige la acción contra tres autoridades, lo que no es correcto al existir una autoridad jerárquicamente superior, quien tiene la obligación de corregir y subsanar determinaciones del inferior, ello bajo el principio de subsidiariedad; **ii)** Tampoco indicó de manera precisa qué determinación sería la que vulnera sus derechos; **iii)** Reiteró los derechos señalados como vulnerados en la acción de amparo constitucional, sin antes indicar que determinación vulnera los derechos y garantías; y, **iv)** Y en cuanto a aclarar el petitorio, nuevamente ratificó in extenso el contenido del párrafo IX de su acción, solicitando se determine la nulidad del proceso administrativo interno instaurado en su contra, sin identificar de manera precisa la determinación vulneratoria de sus derechos, bajo el principio de subsidiariedad, es decir, no se cumplió en relación al art. 33. 2, 4, 5 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La Resolución citada fue notificada el 15 de octubre de 2019 (fs. 252) y la impugnación fue realizada el 18 del citado mes y año (fs. 253 a 257 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción, refiriendo que: **a)** Los responsables de conculcar sus derechos son todas las autoridades a las cuales identificó, y las observaciones realizadas no corresponden al momento procesal que es solo formal, sin que se pueda adelantar criterio en definir quién hubiera cometido las omisiones cuestionadas lo que es un aspecto de fondo; **b)** En la relación de hechos, estableció cuáles son los actos cometidos en las resoluciones y actuados emitidos por las autoridades, expresando en que consistieron las lesiones, cumpliendo el art. 33.4 del CPCo; y, **c)** Se realizó una relación amplia en cuanto a los derechos y cómo fueron vulnerados, lo que fue ratificado en el memorial de subsanación; y, **d)** En cuanto al petitorio, está señalado claramente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El art. 55 del CPCo, prevé que: "I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace".

Bajo ese entendido se advierte que el principio de inmediatez: *"...se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa"* (SCP 1463/2013 de 22 de agosto).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la accionante señala que fueron lesionados sus derechos al debido proceso en sus componentes de juez natural imparcial y competente, a la presunción de inocencia, a los principios de legalidad, tipicidad, taxatividad; a la petición y a la respuesta motivada y fundamentada, al trabajo, a la estabilidad laboral; toda vez que en el proceso administrativo interno instaurado en su contra, se dispuso su destitución al cargo que tenía, lo que fue confirmado en la Resolución Jerárquica 03/2019, sin considerar los aspectos de fondo impugnados.

Al respecto, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, en primer momento observó la acción de amparo constitucional, para posteriormente señalar que la impetrante de tutela no subsanó cabalmente lo observado en cuanto a la legitimación pasiva; tampoco precisó qué determinación vulneraría derechos y garantías; ratificó los derechos señalados como vulnerados en la acción tutelar, sin señalar qué determinación vulneraría derechos y garantías, y ratificó el petitorio; considerando con ello que no se cumplió con el art. 33.2, 4, 5 y 8 del CPCo, por lo cual se declaró por no presentada la acción.

Conforme lo glosado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional se rige por dos principios, uno de ellos el de inmediatez, que consiste en dar al accionante el plazo máximo de seis meses para interponer esta acción de defensa, iniciando el cómputo de dicho plazo desde la comisión de la lesión alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial, tal como se ha establecido en el art. 129. II de la CPE y 55 del CPCo.

Bajo dicho marco, en el presente caso, se tiene que la accionante fue sometida a un proceso administrativo interno que concluyó con la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico 03/2019 de 1 de marzo, misma que confirmó la Resolución de Recurso de Revocatoria 16/2018 de 1 de noviembre, y consecuentemente la Resolución Administrativa final del sumario 17/2018, estableciéndose la sanción de destitución de su persona como servidora público del sistema de salud (fs. 139 a 142), lo que le fue notificado a la accionante el 2 de abril de 2019 (fs. 143); sin embargo,



inobservando el principio de inmediatez que rige esta acción de defensa, la impetrante de tutela presentó la acción de amparo constitucional el 3 de octubre del año indicado, fuera del plazo máximo de seis meses que tenía para interponer esta acción de defensa; en tal sentido y siendo que caducó su derecho de acudir a la jurisdicción constitucional, corresponde declarar la improcedencia de la acción planteada, por incumplimiento del principio de inmediatez, que no fue advertido oportunamente por la Sala Constitucional mencionada precedentemente.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **"por no presentada"** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente, ya que correspondía se declare su improcedencia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 11 de octubre de 2019, cursante a fs. 251 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, con la aclaración de que se debió declararse la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc Georgina Amusquivar Moller, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0350/2019-RCA****Sucre, 28 de noviembre de 2019****Expediente: 31597-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 18/2019 de 13 de septiembre, cursante de fs. 117 a 118, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Crystal Susan Rita Ostermann Stumpf, Presidenta de la Junta de Vecinos Anutha Hansa Anutha del Distrito 19 Macro Distrito 5 de la zona sur del municipio de La Paz; y Miryam Fetzy Gamboa Villarroel, Secretaria General del Directorio de la Asociación Comunitaria de las Juntas Vecinales del Distrito 19 Macro Distrito 5 de la zona sur del citado municipio y representante de miembros del mismo Directorio** contra **Walter Sempertegui, Presidente del Organismo de Participación y Control Social del Gobierno Autónomo Municipal de la Paz (GAMLP)** y **Juan Carlos Carvajal** en su condición de **Presidente de la Federación de Juntas Vecinales de la Zona Sur "FEJUVE SUR" de la misma urbe.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 107 a 115, las accionantes señalan que la Asociación Comunitaria del Distrito 19 "MD" 5 de la zona sur de la ciudad de La Paz, fue fundada en marzo de 2002, encontrándose afiliada a la Federación de Juntas Vecinales "FEJUVE SUR" con personería jurídica 416/96 de 4 de julio de 1996, compuesta de cincuenta y tres juntas vecinales pertenecientes a la zona, renovándose su directorio cada dos años, de acuerdo a lo previsto en el art. 13 de su Estatuto Orgánico.

Agregan que, el 23 de febrero de 2017, en cumplimiento a la convocatoria realizada por el Comité Electoral del Distrito 19, mediante voto universal se procedió a elegir el Directorio de la Asociación Comunitaria del mencionado distrito, resultando vencedores la fórmula "Frente de Unidad y Desarrollo", que fueron posesionados el 2 de marzo del mismo año, Directorio que posteriormente quedó reestructurado por la renuncia de dos de sus miembros, quienes tomaron esa decisión para participar en las elecciones y habilitarse en representación del Distrito 19 como efecto de la Convocatoria emitida por el Organismo de Participación y Control Social del GAMLP para elegir representantes titulares y suplentes ante dicho Organismo.

Añaden que, en observancia a la mencionada convocatoria, se eligió por votación a los representantes del Distrito 19 ante la Organismo de Participación y Control Social, bajo control y dirección del Comité Electoral, dando resultado a Alejandro Siñani (titular), Víctor Álvarez (suplente), quienes fueron posesionados como representantes del Distrito señalado; sin embargo, el Organismo de Participación y Control Social del GAMLP, no quiso reconocer ni proceder a la posesión de los elegidos, imponiendo a otra persona que no fue legalmente elegida, a quien posesionaron como control social de su distrito.

El 13 de mayo de 2018, de forma sorpresiva, algunos presidentes de juntas vecinales con la intención de dividir a la Asociación Comunitaria, mediante voto resolutivo, desconocieron a Richard Mamani como presidente de ese Organismo, declarándole persona no grata, ante lo cual la Federación de Juntas Vecinales de la Zona Sur, en complicidad mediante nota de 1 de junio del mismo año manifestó que se debe elegir a un Comité Electoral para nombrar un nuevo Directorio, por lo que se procedió a la elección de un apócrifo Comité Electoral quienes el 26 de junio de 2018 sin respaldo legal convocaron a elecciones de la Asociación Comunitaria para el 10 de julio del citado año.

Indican también que, la Asamblea General realizada el 28 de junio de 2018, decidió emitir un Voto Resolutivo resolviendo rechazar el intento de división y desestabilización de la organización de la Asociación Comunitaria del Distrito 19, y oponiéndose al nombramiento de cualquier Comité Electoral "servil". Por otro lado la FEJUVE SUR, intervino también en la elección de la junta de vecinos Anutha



Hansa Anutha, y sin respetar su autonomía y organización, posesionó una Directiva ilegal, con clara intención de colocar a sus allegados al Directorio.

Añaden que, mediante recurso de revocatoria se demandó a Walter Sempertegui, Presidente del Organismo de Participación y Control Social del GAMLP, por posesionar como control social del Distrito 19 a una persona que no fue elegida; y a Juan Carlos Carvajal, Presidente de la Federación de Juntas Vecinales "FEJUVE-SUR" por posesionar a ficticias e ilegítimas directivas de la Asociación Comunitaria del Distrito 19 y de la junta de vecinos Anutha Hansa Anutha, para que se reconozca a los auténticamente elegidos como directiva -Richard Mamani- en caso de la Asociación y se respete las decisiones de la junta vecinal Anutha Hansa Anutha para que elija a su legítimo y legal Directorio; al no tener respuesta a los recursos planeados, y considerando desestimados los mismos por silencio administrativo negativo, interpusieron recursos jerárquicos que también fue desestimado por silencio administrativo negativo.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

No expresan lesión de derechos ni garantías constitucionales.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y en consecuencia: **a)** Se restituyan sus derechos y garantías disponiendo que la FEJUVE SUR y la "OPCS" respeten la calidad de dirigentes auténticamente elegidos a Richard Mamani Delgado como Presidente del Directorio de la Asociación y a Crystal Osterman como Presidenta de la Junta Vecinal Anutha Hansa Anutha, a Alejandro Siñani Quispe y Víctor Álvarez Cahuaya como legítimos representantes del Distrito 19 ante el Organismo de Participación y Control Social del GAMLP dejando sin efecto el desconocimiento realizado por los demandados de algunas juntas de vecinos de la Asociación y la interrupción que les restringe derechos y garantías emitido por el Presidente de FEJUVE SUR y el Titular del Organismo de Participación y Control Social; y, **b)** Responsabilidad civil a los demandados y se determine indemnizar daños y perjuicios y se remita al Ministerio Público.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, mediante Resolución 18/2019 de 13 de septiembre, cursante de fs. 117 a 118, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Las accionantes no cumplieron con los requisitos referidos a la exposición clara de los hechos y la tutela que solicita, limitándose a señalar que los ahora demandados desconocieron algunas juntas de vecinos de la Asociación y a los legítimos representantes ante el Organismo de Participación y Control Social del GAMLP; **2)** No justificaron en qué medida se conculcaron sus derechos, la identificación clara de los motivos de la supuesta vulneración de derechos y la tutela requerida son presupuestos que deben ser cumplidos por la parte impetrante; y, **3)** Mediante Auto de 9 de agosto de 2019, esta Sala dispuso por no presentada la acción de amparo constitucional presentada por las accionante sobre el mismo caso.

La Resolución citada fue notificada el 9 de octubre de 2019 (fs. 119) y la impugnación fue realizada el 14 del citado mes y año (fs. 120 a 121), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción, refiriendo que: **i)** El art. 30.I del CPCo establece que en caso de no cumplirse lo establecido en el art. 33 del mismo código, se dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, y cumplido dicho plazo y sin que se haya subsanado se tendrá por no presentada la acción; **ii)** No se les dio la opción de subsanar, siendo que cumplieron con los requisitos de forma en la acción, la que no fue valorada, por lo que no merecía ser improcedente; y, **iii)** Se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, debido proceso, igualdad jurídica con el referido Auto de improcedencia que no califica a su caso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 33 del CPCo, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Sobre las actuaciones que realizan los Jueces y Tribunales de garantías

El art. 30.I.1 del CPCo, dispone que: "En caso de incumplirse lo establecido el Artículo 33 del presente Código, dispondrá la subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación. Cumplido el plazo y no se hubiera subsanado la observación, se tendrá por no presentada la acción".

Al respecto la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, determinó que: *"...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción"* (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, argumentando que las accionantes no cumplieron con la exposición clara de los hechos y la tutela que solicitan, tampoco habrían justificado en qué medida se conculcaron sus derechos, además que mediante Auto de 9 de agosto de 2019, esa Sala hubiera dispuesto por no presentada la acción de amparo constitucional planteada por las accionantes anteriormente sobre el mismo caso.



Al respecto y conforme lo glosado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de amparo constitucional sigue un procedimiento previo de admisión, el cual debe ser acatado por los Jueces o Tribunales de garantías, así como las Salas Constitucionales, en estricta observancia a lo establecido en el Código Procesal Constitucional, aspecto que la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz no tomó en cuenta, puesto que habiendo advertido el incumplimiento del art. 33.4, 5 y 8 del citado Código, declaró la improcedencia de la acción tutelar directamente, sin previamente haber otorgado el plazo de tres días para subsanar aquellos requisitos de admisibilidad que fueron advertidos como incumplidos; es decir, que la Sala mencionada se apartó de lo previsto en el art. 30.I.1 del CPCo, sin que exista justificación para ello.

Ahora bien, la presente acción de defensa es interpuesta por Crystal Susan Rita Ostermann Stumpf, según menciona en su calidad de Presidenta de la Junta de Vecinos Anutha Hansa Anutha del Distrito 19 Macro Distrito 5 de la zona sur del municipio de La Paz; y por Miryam Fetzy Gambia Villarroel, quien se identifica como Secretaria General del Directorio de la Asociación Comunitaria de las Juntas Vecinales del Distrito 19 Macro Distrito 5 de la zona sur del municipio de La Paz, quien además actúa como representante de los miembros de su Directorio en esta acción, según el testimonio de poder 156/2018 de 3 de diciembre (fs. 5 a 7 vta.); no obstante, no se cuenta con la documental que acredite la personería de Crystal Susan Rita Ostermann Stumpf, en su supuesta condición de Presidenta de la Junta de Vecinos Anutha Hansa Anutha del Distrito 19 Macro Distrito 5 de la zona sur del municipio de La Paz, quien deberá adjuntar lo extrañado para dar cumplimiento al art. 33.1 del CPCo.

Por otro lado, del análisis del memorial de acción de amparo constitucional, se advierte que las accionantes plantean dos problemáticas, pues señalaron de manera totalmente ambigua que, el Organismo de Participación y Control Social del GAMLP no quiso reconocer y posesionar al titular y suplente elegidos como representantes del Distrito 19, y que al contrario se posesionó a otra persona que no fue legalmente elegida; asimismo, alegan que la FEJUVE SUR sin que sea su función, intervino en la elección de la junta de vecinos Anutha Hansa Anutha, posesionando a una ilegal directiva; por lo que, ante la complejidad y ambigüedad de los hechos relatados, es necesario que las impetrantes de tutela aclaren y expongan detalladamente cada acontecimiento relevante, indicando fechas y destacando cómo y cuándo se hubieran cometido las supuestas acciones u omisiones por parte de los demandados y que lesionaron sus derechos o garantías constitucionales, lo que no se logró establecer en la presente acción tutelar, situación por la que se establece el incumplimiento del art. 33.4 del CPCo.

Sumado a lo anterior, el art. 33.5 del referido Código, señala como un requisito de admisión de la acción de amparo constitucional el identificar los derechos o garantías que se consideran vulnerados, extremo que tampoco fue acatado por las accionantes, quienes no precisaron qué derecho o garantía les fueron supuestamente lesionados; por ello, también corresponde se subsane dicho requisito.

Por último, si bien en la presente acción tutelar se encuentra expresado un petitorio; no obstante, la parte accionante debe considerar que es en base a dicha pretensión que se concederá o denegará la tutela, por lo que es importante no solo que exista una petición, sino que la misma sea acorde a lo que tutela esta acción de defensa, situación que solo se expresa como aclaración respecto a lo previsto en el art. 33.8 del CPCo, que puede o no ser modificado por las impetrantes, por lo ya mencionado; asimismo, se hace constar que dada las características del presente caso resulta inoportuno e imposible se pueda ingresar a analizar las causales de improcedencia regladas, lo que indubitablemente deberá ser considerado una vez que la demanda planteada sea subsanada, determinación que se asume para corregir el procedimiento previsto en el art. 30.I.1 del CPCo que fue inobservado por la Sala Constitucional citada.

II.4. Otras Consideraciones

De acuerdo a lo definido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, la Sala Constitucional, Juez o Tribunal de garantías, debe observar estrictamente el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional, lo que involucra que de no haberse cumplido ciertos requisitos de admisibilidad, se otorgue a la parte accionante el plazo establecido en el art. 30.I.1 del CPCo, y no descartar esa posibilidad directamente, situación que se advirtió en el presente caso; por



lo que, se insta a la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz no reiterar dicho proceder.

Consiguientemente, la Sala Constitucional señalada, al haber declarado la “**la improcedencia**” de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente, ya que correspondía se declare en primer lugar la subsanación de los defectos formales, para posteriormente determinar lo que corresponda.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1ºREVOCAR la Resolución 18/2019 de 13 de septiembre, cursante de fs. 117 a 118, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz; y en consecuencia,

2ºDisponer que la Sala Constitucional mencionada otorgue a la parte accionante previa notificación, el plazo de tres días para subsanar el incumplimiento de la previsión del art. 33. 1, 4 y 5 del CPCo; una vez cumplido el plazo o habiéndose subsanado lo observado, determinar lo que corresponda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0352/2019-RCA****Sucre, 28 de noviembre de 2019**

Expediente 31617-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 94/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs. 110 a 112, pronunciada por la **Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Felipe Bautista Choque** contra **Wilson Almanza Angulo** y **Wilfredo Ramírez Paredes, Presidente y Secretario de Bienestar Social, Vivienda y Régimen Interno de la Asociación Nacional de Suboficiales y Sargentos de las Fuerzas Armadas del Estado (ASCINALSS)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 11 de septiembre de 2019, cursante de fs. 91 a 100, y el de subsanación, de 23 de igual mes y año (fs. 105 a 109), el accionante manifestó que en virtud a la rifa organizada por la ASCINALSS el 28 de diciembre de 2006, resultó ganador de un lote de terreno, ubicado en la urbanización "La Tamborada", individualizado con el número 6, manzano 26, de la ciudad de Cochabamba, conforme a la previsión contenida en el art. 915.II del Código Civil (CC), en referencia a los contratos sinalagmáticos imperfectos aleatorios; habiendo recibido el Ministerio de Defensa -tercero interesado- por parte del ASCINALSS el 17 de diciembre de 2008, la suma de Bs4 387 50 (cuatro mil trescientos ochenta y siete 50/100 bolivianos) por la compra del mencionado terreno, que le fue entregado al accionante el 20 de diciembre de 2008, de acuerdo a relación nominal puesta a conocimiento del Ministerio de Defensa.

Sin embargo, sin notificación ni proceso previo, el 27 de diciembre de 2016, el Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional de ASCINALSS, elevó otra lista con mil cuarenta y cuatro adjudicatarios, de la cual, el accionante fue excluido, contradiciendo a la Directiva del año 2006 que ejecutó la rifa realizada por esa misma Institución. En tal virtud, atendiendo a su memorial de solicitud de informe y certificación de situación "propietaria" de 12 de septiembre de 2017, el Ministerio de Defensa mediante nota MD-SD-DGAJ-UAJ 3313 de 25 del mismo mes y año, solicitó información sobre el referido inmueble, recibiendo como respuesta la Comunicación Sección: PDCIA 201/2017 de 6 de octubre, en la que se estableció que del censo realizado en toda la Urbanización en las gestiones 2015 y 2016, se evidenció que el accionante no figuraba en las listas y al encontrarse vacante el predio en cuestión, fue asignado al Suboficial Raúl "R." Capriolo Prado, mediante Resolución 44/2016 de 21 de diciembre; haciendo evidente el ejercicio de actos o medidas de hecho ejecutadas en su contra, puesto que en ningún momento fue notificado con la realización de algún procedimiento administrativo o corporativo vinculado a la definición de la situación del inmueble que le fue adjudicado, dentro del cual pudo ejercer defensa y oponerse a la decisión de excluirlo arbitrariamente en la lista de beneficiarios.

Al presente, señala que ningún beneficiario cuenta con la titularidad de su derecho propietario, puesto que el Ministerio de Defensa tiene pendiente la entrega de las minutas correspondientes, habiendo convocado un proceso de regularización a través del Radriograma de 7 de mayo de 2019, a través del cual conminó a todos los suboficiales y sargentos de las diferentes fuerzas que se adjudicaron o beneficiaron con un lote de terreno en el Barrio Militar "La Tamborada", para que presenten documentación de posesión en originales y fotocopias.

A cuyo efecto, el accionante refiere que en virtud a que se encuentra en posesión actual del predio en cuestión, como fue corroborado el 9 de abril de 2019, en la inspección realizada por personeros del Ministerio de Defensa, y que cuenta con planos a su nombre, tarjetas de la Organización Territorial de Base (OTB) "La Tamborada" y depósitos bancarios por diferentes conceptos, entre otros documentos que demuestran el ejercicio de sus derechos sobre el inmueble, solicitó la certificación



de adjudicación del Lote 6, Manzano 26 de dicha Urbanización, habiendo obtenido por respuesta la nota CITE Sección: INMUEBLES 938/2019 de 4 de junio del Secretario de Bienestar Social, Vivienda y Régimen Interno de ASCINALSS, por la que se le indica que no existe documentación de respaldo que demuestre la adjudicación del lote a favor del accionante; así como también, se le cursaron las notas emitidas por el Presidente del Consejo Ejecutivo Nacional ASCINALSS signadas como Sección: INMUEBLES 979/2019 de 13 de junio y Sección: INMUEBLES 1174/2019 de 17 de julio, en las que se le hace conocer que no existe respaldo documental en dichas oficinas, sobre la realización de la rifa a través de la cual se adjudicó el lote de terreno, como tampoco esta circunstancia se encuentra prevista en la Ley 053 como una modalidad para acceder a ese beneficio; no obstante que además de la documental que ostenta y que acredita su condición de poseedor del predio, cuenta con varias declaraciones voluntarias del Secretario de Bienestar Social y Vivienda de ASCINALSS, que corroboran que fue ganador de una rifa con el premio de la adjudicación del mencionado inmueble.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad y al debido proceso en sus elementos derecho a la defensa, juez natural, motivación pertinencia, congruencia, razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales; citando al efecto los arts. 56 y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); y 21.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiéndose: **a)** La nulidad de la Resolución 44/2016 emitida por la ASCINALSS, permitiéndole ejercer su derecho propietario sobre el lote de terreno en cuestión, en sus elementos uso goce y disfrute; **b)** Su reincorporación a la OTB ASCINALSS de "La Tamborada", conocida también como Barrio Militar "La Tamborada" o Junta Vecinal Barrio Militar Distrito 9 de Cochabamba; y, **c)** Que, la ASCINALSS y el Ministerio de Defensa lo incluyan en la lista oficial de adjudicatarios, conforme a la nómina elaborada en la gestión 2006.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal de Justicia de La Paz, mediante proveído de 12 de septiembre de 2019 cursante a fs. 103, en aplicación del art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), otorgando el plazo de tres días para su cumplimiento, dispuso que el accionante subsane lo siguiente: **1)** Señale en forma concreta el acto u omisión en que hubieran incurrido las autoridades demandadas; **2)** Señale si en el presente caso se agotaron los mecanismos de defensa en sede administrativa, que lo habiliten para acudir a la jurisdicción constitucional conforme prevé el art. 54.I del CPCo; **3)** Exponga de forma clara los hechos que hacen suponer la conculcación de los derechos mencionados, en atención a lo previsto por el art. 33.4 del CPCo; **4)** Observe el principio de inmediatez establecido en el art. 129.II de la CPE, considerando que se denuncia como acto vulneratorio, la Resolución 44/2016; y, **5)** Adecúe su petitorio en atención a lo establecido en el art. 57 del CPCo, debiendo tener relación con la vulneración de los derechos alegados, en cumplimiento del art. 33.8 del mismo cuerpo legal.

En ese sentido, mediante Resolución 94/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs. 110 a 112, la indicada Sala, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **i)** Si bien, la excepción a la subsidiariedad en acciones de amparo constitucional, es aplicable cuando se alega medidas o vías de hecho, tiene su fundamento en la idoneidad y eficacia para la tutela eficaz, pronta y oportuna de derechos fundamentales; **ii)** En el caso concreto, el accionante ya tuvo conocimiento de la emisión de la Resolución 44/2016, a través de la publicación de un periódico de circulación nacional realizada en octubre de 2016 y el 6 de octubre de 2017, el Ministerio de Defensa le hizo conocer que el lote de terreno fue adjudicado al Suboficial Raúl R. Capriolo Prado; y, **iii)** En consecuencia, al haberse determinado el acto a partir del cual se debe computar el plazo de los seis meses que prevé el art. 55 del CPCo, siendo presentada la acción tutelar el 11 de septiembre de 2019, ésta se encuentra fuera de dicho plazo.



Resolución que fue notificada al accionante el 28 de octubre de 2019 (fs. 116), e impugnada mediante memorial presentado el 31 de igual mes y año (fs. 117 y vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **a)** No se tomó en cuenta lo grosero de las medidas y acciones de hecho denunciadas (la resolución que asigna a otra persona su lote de terreno sin que la decisión le haya sido notificada y la existencia de dos listas de adjudicatarios), siendo que, según la jurisprudencia constitucional citada en el OTROSÍ 1º, no se requiere en estos casos el cumplimiento de las formalidades establecidas para una acción de amparo constitucional ordinaria; y, **b)** La apreciación sobre el filtro de la subsidiariedad, es errónea cuando se trata de acciones de hecho, dada la característica del no formalismo en la presentación de la acción de defensa formulada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Recogiendo el tenor del citado precepto constitucional, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

A dicho efecto, la acción de amparo constitucional se rige por los principios de subsidiariedad e inmediatez que condicionan la admisibilidad de esta acción tutelar en razón a la urgencia y los medios legales más idóneos para el resguardo pretendido sobre el o los derechos presuntamente vulnerados; los mismos que están contemplados en el art. 129 de la Norma Suprema, que dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son agregadas).

Previsión constitucional, que en cuanto al principio de subsidiariedad, se aclara en el art. 54 del CPCo, según lo siguiente:

"Artículo 54º.- (Subsidiariedad)

I. La Acción de Amparo Constitucional **no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.**

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela" (las negrillas son nuestras).

II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional



Conforme prevé el art. 129.I de la CPE, la acción de amparo constitucional "...tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados"; de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse.

Al respecto, la SCP 0132/2012 de 4 de mayo, refiere que esta acción tutelar: "...establece un procedimiento de protección cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida".

Así, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) **las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno**, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y **b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico**; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa**, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución" (las negrillas fueron agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes cursantes en obrados, se tiene que la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a través de la Resolución 94/2019, declaró improcedente la acción tutelar presentada por Felipe Bautista Choque, con el fundamento que el accionante tomó conocimiento del acto lesivo a sus derechos invocados cuando la Resolución 44/2016 -cuya nulidad pretende- fue publicada en un periódico de circulación nacional en octubre de 2016 y el Ministerio de Defensa le hizo conocer la misma el 6 de octubre de 2017; fecha a partir de la cual, inicia el cómputo del término de los seis meses establecidos en el art. 129.I de la CPE y 54 del CPCo, para activar la jurisdicción constitucional, el mismo que hubiera sido incumplido por el accionante, quien interpuso la presente acción de amparo constitucional el 11 de septiembre de 2019, en inobservancia del principio de inmediatez exigido por las normas señaladas.

Sin embargo, revisado el memorial de la demanda, así como los antecedentes adjuntos a la misma, el accionante refiere que el derecho propietario suyo, así como de otros beneficiarios que se adjudicaron lotes en la Urbanización "La Tamborada", aún no se encuentra definido y que, al efecto, el Ministerio de Defensa, a través de la documental cursante a fs. 81 de 7 de mayo de 2019, solicitó al Comando General del Ejército, al Comando General de la Fuerza Aérea Boliviana y al Comando General de la Armada Boliviana y sus Unidades Dependientes, comunicar a "TODOS LOS SRES. SOFS. Y SGTS. DE LAS DIFERENTES FUERZAS QUE SE ADJUDICARON Y/O BENEFICIARON CON UN LOTE DE TERRENO EN EL BARRIO MILITAR "LA TAMBORADA", PRESENTAR DOCUMENTACIÓN DE POSESIÓN EN ORIGINALES Y FOTOCOPIAS EN UN FOLDER AMARILLO ..." (sic).

De donde se hace evidente que ante la referida instancia, el accionante tiene la oportunidad de hacer valer su documentación y los derechos de los que se creyera titular en su caso particular; no siendo posible por ello, que la jurisdicción constitucional a través del presente mecanismo procesal, se pronuncie sobre si corresponde la nulidad de la Resolución 44/2016 emitida por Consejo Ejecutivo Nacional de la ASCINALSS -considerando que fue demandado a través de su presidente y secretario- o defina si es viable su reincorporación a la OTB ASCINALSS de "La Tamborada", o en la lista oficial de adjudicatarios; precisamente porque dichas circunstancias serán valoradas y definidas por la máxima autoridad del Ministerio de Defensa, dentro del proceso que convocó con el propósito de que los sub oficiales y sargentos que se adjudicaron o beneficiaron con la dotación de lotes de terreno,



acrediten su título y posesión sobre los mismos, dentro del cual, el accionante ya se apersonó y solicitó certificación, para formular las impugnaciones que considere pertinentes sobre la valoración de los documentos con los que dice contar.

Por lo mismo, tomando en cuenta que las autoridades demandadas -Presidente y Secretario de Bienestar Social, Vivienda y Régimen Interno de la ASCINALSS- que emitieron las Notas Sección: INMUEBLES 979/2019 de 13 de junio y Sección: INMUEBLES 1174/2019 de 17 de julio, y Sección: INMUEBLES 938/2019 de 4 de junio -respectivamente-, por las que hacen conocer al accionante la imposibilidad emitir a su favor las certificaciones de adjudicación que solicitó, con el argumento que no existe respaldo documental en dichas oficinas sobre la realización de la rifa a través de la cual, se le otorgó el lote de terreno que posee, como tampoco que dicho evento esté previsto en la Ley 053 como una modalidad para acceder a ese beneficio; es claro que el accionante también debe agotar los recursos internos con relación a dichas respuestas, más aún, si en las mencionadas Notas que le fueron cursadas, se exhorta a Felipe Bautista Choque a presentar la documentación que tenga en su poder para probar sus aseveraciones, así como a que acuda ante "los Sres. Ex Directivos del 2006 (...) quienes deberán dar solución a su caso" (sic); elementos sobre los cuales, el accionante no acreditó que haya cumplido con lo ordenado o que se haya opuesto, con la finalidad de que las indicadas autoridades tengan oportunidad de pronunciarse sobre si corresponde o no otorgarle las certificaciones que pretende en las que se le reconozca como adjudicatario del predio del que dice ser poseedor.

Aspectos que hacen inviable la procedencia de la acción de amparo constitucional por incumplimiento del principio de subsidiariedad, puesto que no es posible que la jurisdicción constitucional se pronuncie sobre situaciones que deben ser previamente definidas por las autoridades señaladas anteriormente, a través de la resolución de los medios de impugnación que correspondan plantearse.

Finalmente, añadir que por dichos antecedentes no se está frente a medidas de hecho sino ante actos que hacen a una tramitación administrativa, por lo que no es aplicable la excepción de subsidiariedad.

Por todo lo expuesto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, aunque con otro fundamento, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 94/2019 de 25 de septiembre, cursante de fs. 110 a 112, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0353/2019-RCA****Sucre, 19 de noviembre de 2019****Expediente: 31619-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución 25/2019 de 14 de octubre de 2019, cursante de fs. 54 a 56 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Daniela Karen Vásquez Beltrán** y **Félix Germán Flores Dofignni** contra **Roberto Aguilar Gómez** y **Eduardo Cortez Baldiviezo**, **Ministro y Vice Ministro de Educación**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 11 de octubre de 2019, cursante de fs. 40 a 52; los accionantes manifiestan que, a efectos de acreditar su legitimación activa para interponer la presente acción tutelar, adjuntan el kardex de pagos de matrícula efectuados a las carreras de fisioterapia, kinesiología y medicina de la Universidad del Oriente (UNO) subsede Tarija.

Añaden que a instancias del Ministerio y Vice Ministerio de Educación, se inició proceso Administrativo sancionador contra la Universidad Nacional del Oriente (UNO), habiéndose emitido la Resolución Administrativa (RA) 0226/2019 de 2 de abril, que anuló de manera definitiva las matrículas de los estudiantes inscritos en las carreras de fisioterapia, kinesiología y medicina de la subsede académica de Tarija de la referida Universidad; habiéndose vulnerado en consecuencia, por las autoridades accionadas, su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, congruencia, publicidad, oralidad, contradicción, valoración razonable de la prueba, derecho a la defensa irrestricta y derechos conexos como ser el derecho al estudio, toda vez que la referida Resolución Administrativa, junto a la RA 0317/2019 de 2 de mayo y Resolución Ministerial (RM) 0831/2019 de 30 de julio, emitidas por el Ministerio y Viceministerio de Educación, fueron pronunciadas, sin que se haya tomado en cuenta su declaración como estudiantes, vulnerándose el principio de publicidad oralidad y contradicción, afectando así, al derecho al estudio de cuatrocientos estudiantes.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

La parte accionante considera lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación y motivación de las resoluciones, debido proceso en sus componentes de legalidad, publicidad, oralidad y contradicción, derecho a la educación y la defensa, citando al efecto los arts. 46.I y II, 49.II, 115.II, 117.II. 119, 180, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), 8.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) y 14 inc. 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitan se admita la presente acción tutelar, se convoque a audiencia pública y luego de compulsados los fundamentos fácticos y jurídicos, se les conceda la tutela.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, mediante Auto Definitivo de 14 de octubre de 2019, cursante de fs. 54 a 56 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La documental adjunta se limita a fotocopias legalizadas de kardex de pagos efectuados a la Universidad Nacional del Oriente (UNO), comunicación del Vice Ministro de Educación sobre el inicio el proceso Administrativo Sancionador, Resolución Administrativa 0226/2019 mediante la cual se resuelve, entre otras, la anulación definitiva de las matrículas de los estudiantes inscritos en las carreras de nivel de licenciatura de medicina, fisioterapia y kinesiología en la subsede académica de Tarija; y, **b)** De la revisión de la Resolución Ministerial 0831/2019 de 30 de julio, que desestima el recurso jerárquico interpuesto por la Rectora de la Universidad Nacional



del Oriente, se verifica la inexistencia de elementos probatorios que demuestren que los hoy accionantes, fueron parte del proceso de referencia, o que se hayan apersonado al mismo, a efectos de que las autoridades demandadas pudieran haberse pronunciado al respecto de esa reclamación, concluyéndose, en base a la jurisprudencia desarrollada en las SSSCCP 0855/2017-S2 de 21 de agosto y 87/2018-S4 de 18 de diciembre, que el ámbito tutelar de la acción de amparo constitucional, queda abierto en caso de que no exista otro medio de protección inmediato no pudiendo ser utilizado si no se agotaron la vías ordinarias de defensa.

La parte accionante fue notificada con la señalada determinación el 15 de octubre de 2019 (fs. 57), habiendo presentado impugnación el 18 de igual mes y año (fs. 58 a 60) dentro del plazo establecido por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Los accionantes impugna la Resolución supra referida, indicando que: **1)** Es cierto que no se presentó prueba alguna de que fueran parte del proceso administrativo sancionador, ya que no fueron parte del mismo, porque no habían sido notificados con ninguna actuación para que asumieran defensa, habiéndose afectado flagrantemente su derecho a la educación; **2)** La SCP 0139/2012 de 4 de mayo, indica que: "... de la ponderación de los derechos para el análisis de los casos concretos en los cuales exista una manifiesta, irreversible y grosera vulneración a derechos fundamentales, debe prevalecer la justicia material a cuyo efecto, su labor hermenéutica de ponderación, generará la flexibilización a ritualismos extremos para que en casos graves se repare un derecho manifiesta y groseramente vulnerado, así, el rol del control de constitucionalidad, en virtud del cual, la justicia formal ceda frente a la justicia material", debiéndose tomar, en cuenta en el caso concreto, que se vulneraron sus derechos fundamentales; y, **3)** El motivo específico de la presente demanda de amparo constitucional, es que la Resolución Administrativa 0226/2019 de 2 de abril, que anula de manera definitiva la matrícula de los estudiantes inscritos en las carreras a nivel licenciatura de medicina, fisioterapia y kinesiología en la subsede académica de Tarija, dictada dentro el proceso administrativo interno contra la UNO, vulnera su derecho al debido proceso, defensa y al estudio .

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Sobre el principio de subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

Sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional el art. 54.I del CPCo, ha mencionado que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo".



Asimismo la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar que: *"...La acción de amparo constitucional, no cumple un papel supletorio o subsidiario; no puede operar si hay otras rutas procesales idóneas para atacar la lesión o amenaza, implicando que para declarar su procedencia, es requisito esencial, que del análisis lógico jurídico que efectúa el juzgador de los puntos expuestos y de la materia sometida a análisis, fluya con nitidez meridiana la existencia de elementos probatorios suficientes que permitan adquirir certeza positiva respecto de la ocurrencia de la violación o amenaza de derechos constitucionales consagrados, para de ese modo disponer la reposición de las cosas al estado anterior.*

El art. 129.I de la CPE, señala que: 'La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá (...) siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados», acción que se encuentra plenamente reconocida en el art. 128 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, la jurisprudencia establecida en la SC 0484/2010-R de 5 de julio, entre otras establece que: «la acción de amparo constitucional, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o sustitutivo de protección, pues ello desnaturalizaría su esencia, así se ha establecido en la SC 0374/2002-R de 2 de abril, que determina: '...la subsidiariedad del amparo constitucional debe ser entendida como el agotamiento de todas las instancias dentro el proceso o vía legal, sea administrativa o judicial, donde se acusa la vulneración, dado que, donde se deben reparar los derechos fundamentales lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde han sido conculcados, y cuando esto no ocurre queda abierta la protección que brinda el Amparo Constitucional'»" (SCP 0001/2014-S2 de 1 de octubre).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, los impetrantes de tutela refieren que, a instancias del Ministerio y Vice Ministerio de Educación, se inició proceso Administrativo sancionador contra la Universidad Nacional del Oriente (UNO), habiéndose emitido la Resolución Administrativa (RA) 0226/2019 de 2 de abril, que anuló de manera definitiva las matrículas de los estudiantes inscritos en las carreras de fisioterapia, kinesiología y medicina de la Universidad del Oriente (UNO), subsele académica de la ciudad de Tarija; habiéndose vulnerado en consecuencia, por las autoridades accionadas, su derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, congruencia, publicidad, oralidad, contradicción, valoración razonable de la prueba, derecho a la defensa irrestricta y derechos conexos como ser el derecho al estudio, de los cuatrocientos estudiantes que se matricularon en la subsele académica de la ciudad de Tarija de la UNO.

Por otra parte, La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que los accionantes se limitaron a presentar documental consistente en fotocopias legalizadas del kardex de pagos efectuados a la Universidad Nacional del Oriente (UNO), de la Resolución Administrativa 0226/2019 de 2 de abril, Resolución Ministerial 831/2019 de 30 de julio, que desestimó el recurso jerárquico interpuesto por la Rectora de la Universidad Nacional del Oriente, estableciéndose, la inexistencia de elementos probatorios que demuestren que los hoy accionantes fueron parte del proceso de referencia, o que se hayan apersonado al mismo, a efectos de que las autoridades demandadas pudieran haberse pronunciado al respecto de esa reclamación por lo que no se agotaron la vías ordinarias de defensa.

En ese contexto y de la revisión de los antecedentes se evidencia que cursa la RA 0226/2019 de 2 de abril (fs. 6 a 9), emitida por el Viceministro de Educación, mediante la cual se resuelve, entre otras, la anulación definitiva de las matrículas de los estudiantes inscritos en las carreras de nivel de licenciatura de las carreras de medicina, fisioterapia y kinesiología en la subsele académica de Tarija de la UNO, RA 0317/2019 de 2 de mayo (fs. 10 a 16), emitida por el Viceministro de Educación, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por la Rectora de la UNO, RM 0936/2016 de 30 de diciembre que, no dio curso a la solicitud de apertura y funcionamiento de las carreras de medicina, bioquímica y farmacia de la subsele académica de la ciudad de Tarija de la Universidad del Oriente, por no cumplir con las condiciones de equipamiento; y, RM 0831/2019 de 30 de julio, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto por Rectora de la UNO.



Ahora bien, de la revisión de antecedentes efectuada, se verifica que los accionantes de la presente acción de amparo constitucional, no fueron parte del proceso administrativo seguido por el Ministerio y Vice Ministerio de Educación contra la Universidad Nacional del Oriente, en tal sentido no habiéndose apersonado al mismo, no reclamaron sus derechos en la vía intraprocesal administrativa a efectos de cumplir con el principio de subsidiariedad característico de esta acción tutelar; consiguientemente, acomodan su accionar a la improcedencia descrita en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional; es decir, por incumplimiento al principio de subsidiariedad establecido en el art. 54.I del CPCo.

Consiguientemente, La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Definitivo de 14 de octubre de 2019, cursante de fs. 54 a 56 vta., pronunciada por La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0354/2019-RCA
Sucre, 28 de noviembre de 2019
Expediente: 31623-2019-64-AAC
Acción de amparo constitucional
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 21/2019 de 8 de octubre, cursante a fs. 62 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Roberto Jaime Vilela Sanjinés** y **Jaime Aranibar Castro**, atribuyéndose la **representación legal de JOCKEY CLUB LA PAZ Sociedad Anónima (S.A.)** contra **Iván Ramiro Campero Villalba** y **Lourdes Martha Núñez Flores**, **Vocales de la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 59 a 60, la parte accionante refirió que, fue notificada con la Resolución Determinativa 440 de 5 de noviembre de 2018, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, contra la cual formuló recurso de alzada, argumentando la existencia de defectos y principalmente el hecho de que, por una parte, se pretendía irregularmente el pago de impuestos y por otro lado, se confiscaba su propiedad en la localidad de Auquisamaña del departamento de La Paz, al haberse decretado su inmovilización económica y el uso social como área de preservación y reserva; en cuyo memorial se señaló además la imposibilidad de acompañar los documentos referente a su personería jurídica, debido a que todos ellos se encontraban en distintos juzgados de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz (Primero, Tercero, Octavo y Décimo Cuarto, todos en materia civil), los mismos que se encontraban de vacación judicial.

Mediante Auto de 12 de diciembre de 2018, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, otorgó cinco días para subsanar la documentación relativa a su personería jurídica, sin considerar las razones que le imposibilitaban la obtención de la misma; Resolución contra la cual formuló recurso jerárquico, que fue rechazado por la autoridad ya mencionada, al negar directamente su concesión ante la instancia superior, agotando de esa manera todos los mecanismos de impugnación previstos en la ley.

Habiendo agotado los mecanismos de impugnación previstos en sede administrativa, se presentó demanda contenciosa administrativa, la misma que, sin embargo, fue rechazada por las autoridades demandadas, sin considerar los argumentos de fondo expuestos, limitando de esa manera el derecho de acceso a la justicia y provocando un daño irreparable, al no tener otra instancia donde acudir.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de su derecho de acceso a la justicia, citando al efecto los arts. 115.II y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitó que se disponga la apertura del proceso contencioso administrativo "...para poder probar lo que concierne a nuestros intereses, sin torpes negativas" (sic).

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de La Paz, por Resolución 21/2019 de 8 de octubre, cursante a fs. 62 y vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, con base a los siguientes fundamentos: **a)** El petitorio planteado por la parte accionante no fue enunciado de manera clara, concreta e indubitable, siendo improponible su propia pretensión; y, **b)** No se agotaron todos los recursos previstos por la ley.



Con dicha Resolución el accionante fue notificado, el 21 de octubre de 2019 (fs. 63); formulando impugnación el 23 del mismo mes y año (fs. 64 a 65 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que: **1)** El argumento expuesto en la indicada Resolución 21/2019 es contradictorio, dado que por una parte sostuvo que el petitorio no era claro, concreto a indubitable; empero, por otro lado precisó que la solicitud era que la Sala Constitucional admita la interposición del proceso contencioso administrativo, para que siga su curso; y, **2)** El indicado fallo reiteró los argumentos de otro Auto ajeno al caso, sin pronunciarse con argumentos propios sobre la vulneración de derechos y garantías constitucionales alegadas, negándose con ello a considerar el problema jurídico planteado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal sobre la acción de amparo constitucional

Por disposición del art. 128 de la CPE: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de toda acción de defensa, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Cabe señalar sin embargo que, por expresa disposición del art. 33 de la norma procesal constitucional, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en el dispositivo normativo precedentemente citado, no constituye causal de improcedencia *in limine* de la acción de tutela constitucional, al ser un aspecto plenamente subsanable, a cuyo efecto el Juez, Tribunal o Sala Constitucional respectiva, deberá otorgar el plazo de tres días a la parte accionante, para enmendar



la omisión en la cual pudo haber incurrido, bajo la advertencia que, de no hacerlo en el indicado plazo, la misma se tendrá por no presentada.

No obstante lo indicado anteriormente, de manera previa al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez, Tribunal o la Sala Constitucional, deberá verificar las condiciones de improcedencia regladas en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo adjetivo ya anotado.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, de la compulsa de los antecedentes que cursan en el legajo constitucional, se tiene que, JOCKEY CLUB LA PAZ S.A. formuló demanda contenciosa administrativa en contra de Cecilia Vélez Dorado y Juan Carlos Guzmán Ruiz, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz y Sub Director Regional I de la misma entidad, respectivamente, impugnando la decisión asumida por los demandados –que mediante Auto de 20 de diciembre de 2018, rechazaron el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución Determinativa 440 de 5 de noviembre de 2018, emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz; rechazo que fue confirmado por Auto de 16 de enero de 2019, ante el recurso jerárquico presentado por la misma parte–; demanda que por Auto 20/2019 de 23 de julio, fue rechazada, siendo notificado a la indicada empres, el 30 de julio de 2019 (fs. 50 y 51).

Ahora bien, considerando la fecha de notificación con la referida Resolución (30 de julio de 2019) y la fecha de presentación de esta acción de amparo constitucional (4 de octubre de 2019), es evidente que la acción tutelar fue presentada dentro del plazo de los seis meses de caducidad dispuesto por el art. 129.II de la CPE, por lo cual se cumplió con el principio de inmediatez que rige esta acción de defensa.

Por otra parte, debe señalarse que, al ser el Auto 20/2019, una Resolución definitiva, porque pone fin al proceso y no resuelve el mérito de la causa, contra dicha Resolución solo procedería el recurso de apelación, aplicando lo previsto en el art. 257.I del Código Procesal Civil (CPC); sin embargo, al tratarse de un proceso contencioso administrativo, cuya tramitación y resolución es en única y última instancia, el recurso de apelación es inaplicable en el caso concreto, no existiendo en consecuencia otros mecanismos de impugnación previsto por la ley, y siendo así, no es posible exigir el agotamiento de recurso alguno contra el referido Auto, pudiendo presentarse directamente la acción de amparo constitucional en defensa de sus derechos y garantías constitucionales, como ocurrió en el caso, cumpliéndose de esa manera también el principio de subsidiariedad.

Así también, debe considerarse que contra el Auto de 23 de julio de 2019 no existe recurso ordinario o extraordinario alguno que se hubiera interpuesto con anterioridad por la ahora accionante, de modo que permita saber que el mismo se encuentre pendiente de revisión, modificación, revocación o anulación, pues como quedó anotado precedentemente, contra dicha Resolución no procede recurso ordinario o extraordinario ulterior alguno y del cual se pueda hacer uso por el agraviado; tampoco se advierten actos de consentimiento libre y expreso o que hubieran cesado los efectos del acto reclamado; finalmente, no se visualiza que los actos denunciados puedan ser tutelados mediante las demás acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado; por lo que, no se advierte que en el caso de examen concurren las causales de improcedencia regladas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo.

De otro lado, se evidencia que en el caso concreto, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 21/2019 de 8 de octubre, cursante a fs. 62 y vta., declaró improcedente la acción de amparo constitucional interpuesta por Roberto Jaime Vilela Sanjinés y Jaime Aranibar Castro, en representación legal de JOCKEY CLUB LA PAZ S.A. contra Iván Ramiro Campero Villalba y Lourdes Martha Núñez Flores, Vocales de la Sala Social Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Tercera del mismo Tribunal, bajo el fundamento que el petitorio planteado por la parte accionante no fue enunciado de manera clara, concreta e indubitable, siendo improponible su pretensión, así como tampoco se agotaron todos los recursos administrativos previstos por ley; Resolución contra la cual, la parte accionante presentó impugnación, alegando que



dicho argumento resultaba contradictorio y que no se pronunciaron en el fondo sobre la vulneración de los derechos y garantías constitucionales alegadas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente fallo constitucional, es evidente que uno de los requisitos que debe cumplir toda acción de defensa constitucional, es precisar el petitorio (art. 33.8 del CPCo), la cual debe ser expuesta de manera clara y congruente con los hechos relatados y los derechos acusados de ser lesionados; sin embargo, de advertirse un defecto en relación a tal requisito, ello no implica que el Juez, Tribunal o Sala Constitucional deba disponer la improcedencia *in limine* de la acción de tutela constitucional, pues por expresa disposición del art. 30.I.1 del mismo cuerpo procesal ya anotado, ante el incumplimiento de tal requisito, así como de cualquiera de los indicados en tal disposición normativa, simplemente obliga a la autoridad correspondiente a que este disponga su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación; hecho que no aconteció en el caso de análisis, en que las autoridades demandadas declararon la improcedencia de la acción de defensa sin cumplir lo dispuesto en la normativa adjetiva señalada, limitando de esa manera la posibilidad de que el accionante subsane el posible defecto, consiguientemente, lesionando el derecho de acceso a la justicia constitucional.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 21/2019 de 8 de octubre, cursante a fs. 62 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional otorgue a la parte accionante el plazo de tres días a partir de su notificación, para subsanar cualquier posible incumplimiento de los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, en el marco de lo previsto por el art. 30 de la misma norma procesal constitucional citada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0356/2019-RCA**

Sucre, 29 de noviembre de 2019

Expediente: 31675-2019-64-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 298 de 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 28 a 29 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Luis José Arrien Reese y Lourdes Catalina Alarcón de Arrien** contra **Gualberto Rueda Flores, Juez Segundo de Ejecución Penal del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 9 y 14 de octubre de 2019, cursantes de fs. 16 a 19 y 27, los accionantes señalan que, el 2 de octubre de 2018, Luis José Arrien Reese presentó ante la autoridad demandada un incidente de nulidad dentro del caso antiguo signado con el código IANUS 701199201525985, al que se adhirió Lourdes Catalina Alarcón de Arrien por escrito de 3 de igual mes y año; petición que corrida en traslado a las otras partes del proceso, fueron notificados el Ministerio Público, Banco Central de Bolivia y representante de la Procuraduría General del Estado Plurinacional, el 26 de idéntico mes y año, y los personeros del Banco Sur S.A. en liquidación, el 1 de noviembre, todos de la gestión 2018, entidades que en la presente acción, fueron señalados como terceros interesados, sin que hubieren podido obtener copias de dichas diligencias.

Añade que, presentada la respuesta del Ministerio Público, el 8 de igual mes y año, la causa se encuentra en despacho, sin que hasta la fecha hubiere sido resuelta, pese haber sido notificadas todas las partes con el incidente formulado.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran como vulnerados sus derechos a la petición y acceso a la justicia citando al efecto los arts. 24 y 115.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se les conceda tutela y en consecuencia, se ordene a la autoridad demandada que de manera inmediata resuelva el incidente dentro del referido caso con código IANUS 701199201525985.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución

291 de 10 de octubre de 2019, cursante a fs. 20, otorgó a los accionantes el plazo de tres días a objeto que observen el "art. 33.2" del Código Procesal Constitucional (CPCo) en relación con la SC 814/2006, señalando el domicilio de la Procuraduría General del Estado e indicando el nombre del Fiscal asignado al caso.

Por Resolución 298 de 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 28 a 29 vta., la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, manifestando que se cumplió y subsanó la observación referida al nombre de la representante del Ministerio Público, pero no respecto, al domicilio de la Procuraduría General del Estado, ya que la zona Equipetrol es inexistente en la ciudad de El Alto, no contándose con la certeza del lugar de notificación, a ese tercer interesado.

Con dicha Resolución, los accionantes fueron notificados el 17 de octubre de 2019 (fs. 30) habiendo presentado memorial de impugnación el 21 de igual mes y año (fs. 33 y vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación



Manifestaron que, se subsanó la observación indicando que la Procuraduría General del Estado tenía como dirección la calle Martín Cárdenas 109, de la ciudad de El Alto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró por no presentada la acción de amparo constitucional, indicando que. "...la Zona Equipetrol es inexistente en la ciudad de 'El Alto', existe la Zona Equipetrol en la ciudad de Santa Cruz, pero ya se expresó en el Auto de Observación N° 291, de 10 de Octubre de 2019, que el accionante no podía mencionar otro que no fuera en el Departamento de La Paz..." (sic) (fs. 29), por lo que al no haber subsanado la observación referida a señalar el domicilio de uno de los terceros interesados -Procuraduría General del Estado-, dentro del **plazo de tres días** otorgado, aplicó al caso el art. 30.I.1 del CPCo.

Revisado el memorial de subsanación presentado dentro de término por los impetrantes de tutela, se advierte que, al indicar que: "...**el domicilio de la Procuraduría del Estado Plurinacional de Bolivia es en la ciudad de El Alto, calle Martín Cárdenas número 109...**" (sic) (las negrillas y subrayado son agregadas), de manera independiente a consignar erróneamente como su ubicación "Zona Equipetrol" y no zona Ferropetrol, **se subsanó la observación al requisito** supuestamente contenido en el "art. 33.2" del CPCo, por cuanto se indicó y dejó establecido de manera expresa que una de las entidades públicas que adquiriría la calidad de tercero interesado estaba ubicada, en la ciudad de El Alto y no la ciudad de La Paz, de dicho departamento, generándose un *lapsus calami* a momento de especificar la zona, **aspecto que no puede constituirse en razón suficiente para dar por no presentada esta acción de defensa**, pues la referencia proporcionada del lugar donde podía ser habida esta institución pública, a efecto de su notificación con la presente acción tutelar en la ciudad, calle y número de referencia proporcionados, resulta ser clara y concreta, más aun cuando al momento de pedir se subsane esta omisión se indicó que: "No se señala el domicilio de la Procuraduría del Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta que mediante documental arrojada a fs. 13 de obrados, se ordena la notificación en el Departamento de La Paz" (sic) (fs. 20), constituyendo una equivocación por falta de atención, en la que incurrieron los accionantes y también la Sala Constitucional, toda vez que el requisito relativo a consignar el domicilio del tercer interesado se encuentra establecido en el art. 33.1 del indicado Código y no, en el numeral 2, que se refiere a la indicación de nombre y domicilio de las autoridades y personas demandadas, error que no fue advertido por los accionantes, quienes se limitaron a cumplir con indicar el domicilio de uno de los terceros interesados a objeto de permitir sea admitida y tramitada la presente acción tutelar, ni por los miembros de la Sala Constitucional con la finalidad de ser aclarada o corregida la confusión.



De lo manifestado se concluye que, al haber **cumplido y subsanado los accionantes las observaciones realizadas dentro del plazo otorgado, y no concurrir al caso ninguna de las causales de improcedencia reglada**, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo, corresponde ingresar a verificar la observancia de los otros requisitos de admisión, referidos a:

“1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata”.

Los accionantes acreditaron su personería, señalando sus generales de ley, demostrando que son los afectados en sus derechos (fs. 16), señalando además a los terceros interesados y los domicilios donde pueden ser notificados (fs. 17 vta. y 27).

“2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado”.

Conforme consta del memorial, señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de la autoridad demandada (fs. 17 vta.)

“3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público”.

Los memoriales de la acción de amparo constitucional se encuentran suscritos por un profesional abogado (fs. 18 y 27).

“4. Relación de los hechos”.

Efectuaron la relación de los hechos en los que fundan su acción, precisando que el Juez demandado, hasta la fecha de su formulación, no resolvió el incidente de nulidad que interpusieron el 2 de octubre de 2018, dentro del proceso que originó su decisión de acudir a la vía constitucional. (fs. 16 y vta.)

“5. Identificación de los derechos y garantías que se consideren vulnerados”.

Indicaron que se lesionaron los derechos a la petición y acceso a la justicia, tal cual señala el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

“6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares”.

No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio.

“7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren”.

En el otrosí 5to, pidieron se ordene remitir el expediente con código IANUS 701199201525985, caso antiguo del Juzgado Segundo de Ejecución Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (fs. 18).

“8. Petición”.

Precisó su petitorio conforme consta en el apartado I.3 de la presente Resolución.

Corresponde a la Sala Constitucional referida, admitir la presente causa, ante el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, al haber declarado **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 298 de 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 28 a 29 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,



2° DISPONER que la indicada Sala, **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0357/2019-RCA**

Sucre, 29 de noviembre de 2019

Expediente: 31677-2019-64-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 283 de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 118 a 119, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nelson Quintana Heredia y Betty Carolina Ortuste Telleria**, en representación del **Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (GADSCZ)** contra **Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sossa, Magistrados de la Sala Contenciosa Administrativa y Social Primera del Tribunal Supremo de Justicia; Sergio Cardona Chávez y Mirian Rosell Terrazas, Vocales de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y Diego Ramírez Cruz, Juez de Partido en Materia Administrativa Tributaria y Coactiva Segundo del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 11 de septiembre de 2019, cursante de fs. 100 a 110, los accionantes manifiestan que, en su calidad de representantes legales del GADSCZ, interponen la presente acción tutelar, en razón a que el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió una Resolución Sancionatoria que les impuso una multa pecuniaria injusta; posteriormente, en la sustanciación del proceso administrativo y contencioso administrativo, se emitió una sentencia que apelaron, habiéndose resuelto a través de un Auto de Vista y luego en recurso de casación a través de Auto Supremo, los que fundados en una serie de entendimientos errados de carácter normativo, confirmaron la Resolución Sancionatoria; vulnerándose así, su derecho al debido proceso.

Añaden que el 25 de julio de 2009, el GADSCZ fue notificado con el Auto Inicial del Sumario Contravencional 0494/2008 de 13 de octubre, por supuesto incumplimiento de la declaración jurada de las retenciones del impuesto a las utilidades de las empresas, el 15 de julio de 2009, presentaron pruebas de descargo en respuesta al referido Auto Inicial, solicitando se declare su nulidad, por carecer de asidero legal y no basarse en prueba suficiente del supuesto ilícito; el 26 de noviembre de 2009, el Servicio de Impuestos Nacionales, emitió la Resolución Sancionatoria 24-0009294-09, mediante la cual resolvió sancionar al GADSCZ con una multa de UFV's 3 600.- (tres mil seiscientos unidades de fomento a la vivienda), el 14 de enero de 2010, interpusieron demanda contencioso tributaria en contra de la Gerencia Distrital del Servicio de Impuestos Nacionales de Santa Cruz, solicitando la nulidad total del proceso sumario contravencional; y, el Juez de Partido en Materia Administrativa Tributaria y Coactiva Segundo, emitió la Sentencia 01 de 17 de julio de 2012, declarando improbadada la demanda; contra la misma interpusieron recurso de apelación, alegando vulneración al debido proceso, la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, emitió el Auto de Vista 92/2017 de 23 de junio, confirmando la Sentencia 01/2012 de 17 de julio manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria 24-0009294-09; posteriormente interpusieron recurso de casación y la Sala Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dictó el Auto Supremo 103 de 20 de febrero de 2019, que en su parte resolutoria declaró infundado el recurso de casación, sin valorar los argumentos y pruebas aportadas, teniendo una grave insuficiencia argumentativa, aspectos que vulneran su derecho al debido proceso en su vertiente de debida motivación de las resoluciones.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran la lesión de su derecho al debido proceso en su vertiente de debida fundamentación de las resoluciones, errónea valoración de la prueba e interpretación de la legalidad ordinaria vulneración al principio de verdad material; citando al efecto el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE)



I.3. Petitorio

Solicita se admita la presente acción de amparo constitucional y se señale día y hora de audiencia pública, conforme al art. 36.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dejándose sin efecto:

· El Auto Supremo 103 de 20 de febrero de 2019, dictado por Sala Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; el Auto de Vista 92 de 23 de junio, emitido por las Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, la Sentencia 1/2012 de 17 de julio emitida por el Juzgado en Materia Administrativa Tributaria y Coactiva Segundo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Los Vocales de la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 255 de 12 de septiembre de 2019 cursante a fs. 111, observaron la demanda por incumplir con uno de los requisitos de admisión establecido en el art. 33.2 del CPCo, referido a que no se señaló el domicilio de los accionados, para su legal citación.

Posteriormente los Vocales referidos, pronunciaron la Resolución 283 de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 118 a 119 vta., declarando por **no presentada** la acción de amparo constitucional, manifestando que la misma fue observada debido a que no señalaba el domicilio de los accionados; lo que fue subsanado parcialmente mediante el memorial de 30 de septiembre de 2019 en el que indicaron los domicilios de Esteban Miranda Terán, María Cristina Díaz Sossa, Sergio Cardona Chávez y Diego Ramírez Cruz; no así el domicilio de la coaccionada Mirian Rosell Terrazas, quien ya no es Vocal de la Sala Social y Administrativa y no tiene su domicilio en el piso 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; lo que implica que no se subsanaron a cabalidad las observaciones realizadas al accionante.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 16 de octubre de 2019 (fs. 120); formulando impugnación el 21 del mismo mes y año (fs. 125 y vlta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que, no corresponde dar por no presentada la presente acción, en razón a que la observación realizada por los Vocales de la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, fue subsanada a cabalidad, ya que la coaccionada Mirian Rosell Terrazas, a la fecha de presentación de la acción, vale decir el 11 de septiembre de 2019 y del memorial de subsanación de 1 de octubre de 2019, seguía siendo Vocal de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, extremo corroborado mediante un documento oficial del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sobre la rendición de cuentas de la gestión 2019 elaborado en octubre del mismo año, referida a la composición de salas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

De igual por el art. 55.1 del citado Código dispone: "La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

Asimismo, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Análisis de la Resolución elevada en revisión

En el caso de análisis, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz declaró por **no presentada** la acción de amparo constitucional, manifestando que la misma fue observada debido a que no indicaba el domicilio de los accionados; lo que fue subsanado parcialmente, ya que en el memorial de 30 de septiembre de 2019, no se señaló correctamente el domicilio de la coaccionada Mirian Rosell Terrazas, quien ya no es vocal de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa y ya no tiene como domicilio en el piso 1 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

En ese contexto, y de la revisión de antecedentes se evidencia que los accionantes a través del memorial de subsanación de 30 de septiembre de 2019 cursante a fs. 117 y vlt. señalaron los domicilios de los accionados, incluyendo el de Mirian Rosell Terrazas, quien según el documento del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, sobre la rendición de cuentas de la gestión 2019, elaborado en octubre del mismo año, referida a la composición de salas (fs. 122 a 124), a momento de la interposición de la presente acción y del memorial de subsanación, fungía como Vocal de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, de lo que se concluye que los demandantes de tutela, sí cumplieron a cabalidad con la subsanación de lo observado por los Vocales de la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Asimismo, respecto al cumplimiento del principio de subsidiariedad, se tiene, que el GADSCZ interpone la presente acción tutelar, en razón a que el Servicio de Impuestos Nacionales emitió una Resolución Sancionatoria que les impuso una multa pecuniaria, en la sustanciación del proceso administrativo y contencioso administrativo, se emitió una sentencia que apelaron, habiéndose resuelto a través de un Auto de Vista y luego en recurso de casación a través del Auto Supremo 103 de 20 de febrero de 2019; concluyéndose que agotaron la vía intraprocesal, cumpliendo con el principio de subsidiariedad característico de la acción de amparo constitucional.

Igualmente, de la relación de antecedentes, se advierte que la entidad accionante, identifica como última Resolución vulneradora de sus derechos, al Auto Supremo 103 de 20 de febrero de 2019, emitido por la Sala Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo



de Justicia (fs. 71 a 76) habiendo sido notificados con la misma el 11 de marzo de 2019 (fs. 77) y siendo que interponen la presente acción el 11 de septiembre de igual año, se tiene que, se cumplió con el principio de inmediatez; en tal sentido y al no haberse advertido causales de improcedencia en el presente caso, se ingresa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) La parte accionante acreditó su personería jurídica, a través, del Testimonio Poder N° 009/2019 de 5 de septiembre, otorgado por la Notaria de Gobierno del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, señalando su nombre y generales de ley, indicando además su domicilio (fs. 100) y un medio alternativo de comunicación (109 vta.);
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando su nombre y domicilio (fs. 117);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 109 vta.);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionaron los derechos que alega como vulnerados (fs. 101 a 108 vta.).
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; siendo este requisito facultativo;
- 7) Presentó prueba en la que funda su demanda y solicitó que se ordene la remisión del expediente allí señalado (fs. 2 a 99).
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 109 y vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que los accionantes cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Asimismo, el tercero interesado señalado, debe ser considerado en el marco de los arts. 32.2 y 35.I del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 283 de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 118 a 119, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2º DISPONER que, **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0358/2019-RCA

Sucre, 29 de noviembre de 2019

Expediente: 31678-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 301 de 17 de octubre de 2019, cursante a fs. 164 a 165 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marioli Arias Guiteras** contra **Merlin Zenteno Gonzales, Juez Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 16 de octubre de 2019, cursante de fs. 157 a 162, la accionante refiere que dentro del proceso de concurso voluntario de acreedores interpuesto por su esposo Luis Adolfo Lozada Arias, contra los concursados Norma Teresa Vaca de Akaminé y otros, acreditando su calidad de cónyuge y propietaria por bien ganancial en un 50% del inmueble ubicado en la calle Chiquitos 97, manzano 9, barrio El Tao UV-2, zona del Avión Pirata de la ciudad de Santa Cruz, con una superficie de 535 m², registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la matrícula computarizada 701199002405. La Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Santa Cruz, pretende de manera ilegal y arbitraria llevar a cabo la subasta y remate el referido bien; motivo por el cual, presentó tercería de dominio excluyente, resuelta por Auto 125/2019 de 29 de agosto, que rechazó la misma; fallo recurrido en apelación el 2 de septiembre del mismo año, el cual se encuentra pendiente de resolución ante el tribunal de alzada.

Alega que la nombrada Jueza, por Auto 808/2019 de 16 de septiembre, al disponer nueva audiencia de remate judicial, pretende llevar adelante la subasta del bien en cuestión, sin que sea resuelto previamente el recurso de apelación que interpuso, actuación que vulnera sus derechos fundamentales; puesto que, no fue demandada en el referido proceso voluntario de acreedores, tampoco la sentencia emitida en la aludida causa puede afectar su derecho a la propiedad. Sostiene que si bien existen recursos ordinarios pendientes de trámite, empero, el Auto 808/2019 referido, al ordenar nueva audiencia de remate, demuestra objetivamente la inminencia del daño que se pretende inferir en su contra; por lo que, corresponde la dispensa del principio de subsidiariedad.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera como vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a recurrir y a la propiedad, así como a los principios de congruencia y seguridad jurídica; citando al efecto el art. 179 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo la nulidad del Auto 808/2019 de 16 de septiembre.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 301 de 17 de octubre de 2019, cursante de fs. 164 a 165 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo el fundamento que tanto el Auto 125/2019 de 29 de agosto, que rechazó la tercería de dominio excluyente, como el Auto 808 de 16 de septiembre de igual año, que señaló audiencia de remate del bien inmueble en cuestión, fueron recurridos en apelación, encontrándose pendientes de resolución, no pudiendo la jurisdicción constitucional suplir la labor de la ordinaria, pues solo cuando no se diera una respuesta a ellas, puede acudir a la justicia constitucional.

Con dicha Resolución, la parte accionante fue notificada el 17 de "agosto" de 2019, siendo lo correcto "octubre" (fs. 166), presentando memorial de impugnación el 22 de igual mes y año (fs. 167 a 172), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.



I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, si bien se encuentran pendiente los recursos ordinarios, empero el Auto 808/2019, trata de llevar a subasta y remate el inmueble de su propiedad, cuyo 50% es ganancial, con ello demuestra la inminencia del daño que se procura inferir en su contra, que afectaría su derecho a la propiedad; por lo que, corresponde la abstracción del principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

En ese orden, el art. 54. I y II del Código Procesal Constitucional (CPCo) dispone lo siguiente: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo.

II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un daño irreparable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

II.2. Sobre la excepción al principio de subsidiariedad por daño irreparable

La SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, citando a la SC 1191/2010-R de 6 de diciembre, señaló que: *"En efecto, aplicando el criterio de interpretación referente a la 'concordancia práctica', en un Estado Social y Democrático de Derecho, cuando exista el riesgo de ocasionarse con un acto u omisión indebida un daño tan grave que sea irreparable por equivalencia, frente al cumplimiento de formalidades, debe preferirse la tutela inmediata de bienes jurídicos en grave riesgo de afectación, porque de no resguardarse inmediatamente los derechos, se estaría convalidando o consintiendo situaciones irreversibles que atentarían los cimientos propios del Estado Social y Democrático de Derecho. En este contexto, **la irreparabilidad significa que el daño que sea ocasionado por no haberse prestado una tutela constitucional pronta y oportuna, por la naturaleza del bien jurídico afectado, no podría ser restituido ni reparado por ningún medio.***

Es imperante establecer que la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiaridad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

A través de la Resolución 301 de 17 de octubre de 2019 (fs. 164 a 165 vta.), la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón a que tanto el Auto 125/2019 de 29 de agosto, que rechazó la tercera de dominio excluyente, como el Auto 808 de 16 de septiembre de igual año, que señaló audiencia de



remate del bien inmueble objeto de litigio, cuyo 50% le pertenece, fueron recurridos de apelación, encontrándose pendientes de resolución, no pudiendo la jurisdicción constitucional suplir la labor de la ordinaria, sino solamente cuando no se hubiera dado una respuesta a ellas dentro de los plazos previstos por la ley.

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes aparejados al expediente de amparo constitucional, se evidencia que la impetrante de tutela, dentro del proceso concursal voluntario de acreedores seguido por Luis Adolfo Lozada Arias contra Norma Teresa Vaca de Akaminé y otros, el 1 de abril de 2019, presentó una tercería de dominio excluyente (fs. 43 a 67 vta.), la misma que fue rechazada por Auto 125/2019 (fs. 93 y vta.), fallo que fue recurrido en apelación por escrito de 2 de septiembre del indicado año (fs. 109 a 122), encontrándose a la fecha de activación de la presente acción, pendiente de resolución.

De otro lado, también se acredita que durante la tramitación del precitado proceso, se emitió el Auto 808 de 16 de septiembre de 2019 (fs. 128), identificado como el actuado lesivo de sus derechos fundamentales a través de la presente demanda tutelar, bajo el argumento, que el mismo pretende que se lleve a cabo la subasta del inmueble objeto del litigio, reclamando el 50%, de éste, al tratarse de un bien ganancial, determinación que también fue objeto del recurso de apelación por escrito de 4 de octubre del mismo año (fs. 148 a 151 vta.), que a decir de la propia accionante, se encuentra en conocimiento del tribunal de alzada; no obstante dicha situación procesal pendiente, impetra la abstracción del principio de subsidiariedad, arguyendo que de ejecutarse el remate judicial le causaría un daño inminente, dado que el 50% del inmueble es suyo, al ser un bien ganancial; no existiendo otro medio o recurso ordinario para hacer respetar sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales.

De lo expuesto por la parte accionante, se deduce que la impetrante de tutela, en ejercicio de su derecho a la defensa, activó el recurso de apelación contra el Auto 808 de 16 de septiembre de 2019, el mismo que señaló audiencia de remate judicial del inmueble embargado para el viernes 18 de octubre de 2019 a horas 10:00, y considera vulnerador de sus derechos fundamentales; recurso de alzada que hasta la fecha de interposición de la presente acción (17 de octubre de 2019) aún no mereció pronunciamiento alguno de parte del Tribunal de apelación, lo que refleja que la accionante no agotó las instancias ordinarias de impugnación, desconociendo el carácter subsidiario del amparo constitucional; y si bien admite la precitada dicha insuficiencia; solicita que se haga una excepción al cumplimiento de dicho principio.

En cuanto a la excepción al principio de subsidiariedad invocada por la peticionante de tutela, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, resulta preciso recordar que, si bien ante la existencia de un peligro inminente o un perjuicio irremediable, es posible realizar abstracción del mismo; empero, quien solicite su aplicación, esta compelido a demostrar mediante medios objetivos, y fundamentando debidamente, el riesgo de daño grave e irreparable que pudiera ocasionársele en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, daño ocasionado que debe entenderse como aquel que no podría ser restituido ni reparado por ningún medio; exigencia que no fue cumplida en el caso objeto de análisis; puesto que, como se tiene anotado, el reclamo se encuentra pendiente de ser revisado por el tribunal de apelación y no se demostró de manera objetiva, la existencia del mismo; dado que el justificativo del que se vale la impetrante de tutela se basa únicamente en el argumento que el Auto 808/2019 pretende llevar a subasta y remate un bien inmueble ganancial, cuyo 50% de su valor le pertenece, por lo que se lesionarían sus derechos a la defensa, a recurrir y a la propiedad; por lo que, ante la eminencia de un daño que se quiere inferir a su persona, correspondería la dispensa del principio de subsidiariedad.

Por lo referido, se constata que el caso de análisis; en efecto, no se cumplieron las condiciones requeridas para prescindir del carácter subsidiario de la acción, por ende, se advierte que la accionante no agotó los recursos ordinarios previo a acudir a la jurisdicción constitucional, ya que existen recursos de apelación activados por la misma, que se encuentran pendientes de resolución; y no se probó de manera objetiva, el riesgo de daño grave e irreparable, no siendo suficiente invocar su aplicación, como se hizo en el caso de análisis; lo que demuestra la inobservancia de lo previsto



por los arts. 54.I y 129.I de la CPE y la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II del presente Auto Constitucional; de donde deviene la improcedencia de la acción tutelar impetrada.

Finalmente, corresponde aclarar a la parte accionante, que en cuanto a la aplicación que solicita de la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0465/2019-S4 de 12 de julio, no tiene supuestos fácticos similares a los demandados en la presente acción, pues en dicha causa, se tuteló el derecho a la vivienda de los accionantes comprendido como un derecho fundamental de tercera generación emergente de los derechos económicos, sociales y culturales, persigue la satisfacción de las necesidades que tienen las personas, puede entenderse como derivado de los derechos a la vida y a la dignidad, porque se trata de un lugar digno para vivir, y no simplemente de un techo para estar o para dormir; sino que es una condición esencial para la supervivencia y para llevar una vida segura, digna, autónoma e independiente; es un presupuesto básico para la concreción de otros derechos fundamentales, entre ellos, la vida, la salud, el agua potable, servicios básicos, trabajo, etc.; de modo tal, que cuando se suprime su ejercicio, implícitamente, también se amenazan a los otros derechos, al evidenciarse la comisión de vías de hecho cometidas en su contra. Derecho que no se denunció como lesionado en la presente acción.

Por lo expuesto, se concluye que el Tribunal de garantías, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 301 de 17 de septiembre de 2019, cursante de fs. 164 a 165 vta., emitida por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0361/2019-RCA

Sucre, 2 de diciembre de 2019

Expediente: 31711-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 108/2019 de 18 de octubre, cursante de fs. 30 a 31 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Julio Mercado Gutiérrez** contra **Karina Vanesa Oropeza Peña**, **Directora General Ejecutiva del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 26 de septiembre y el 14 de octubre ambos de 2019; cursantes de fs. 19 a 24 vta.; y; 27 a 29 vta., el accionante manifiesta que, la decisión del SENASIR de suspender su renta de vejez resulta arbitraria, por las siguientes razones: **a)** El 13 de octubre de 1994, solicitó su jubilación arguyendo haber trabajado en el Grupo Minero "La Chojlla", petición calificada a través de la Resolución 008223 de 13 de mayo de 1998, que dispuso se otorgue la renta básica de vejez con reducción de edad por trabajos en lugares insalubres y peligrosos, con retroactividad a partir de marzo de 1997, en aplicación de los arts. 45 y 46 del Código de Seguridad Social (CSS), considerando su fecha de nacimiento el 31 de enero de 1946; **b)** Luego de cuatro años, mediante Auto 005398 de 7 de mayo de 2002, la Comisión Calificadora de Rentas, fundando su decisión en la base de datos sobre compensación de cotizaciones que registró de manera errónea su fecha de nacimiento el 31 de enero de 1951, determinó sin motivación, fundamentación y valoración de la prueba ofrecida, la suspensión definitiva de su renta, invocando los arts. 57 de la Ley de Pensiones (LP); y, 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social; **c)** Determinación que le hicieron conocer el 27 de mayo de 2002, a través del "...CITE: DP DRR-0309/02..." (sic) de la Dirección de Pensiones, haciendo referencia a procesos judiciales para la rectificación de su fecha de nacimiento que en ningún momento realizó; por el contrario, el 9 de octubre de ese año a petición del SENASIR, envió documentación (certificado de partida bautismal, tarjeta prontuario, certificados de matrimonio, nacimiento y cédula de identidad) que adquirió fuerza probatoria conforme la previsión del art. 1289 del Código Civil (CC), acreditando su nacimiento el 31 de enero de 1946; **d)** En diciembre de 2002 envió una nota de reclamo para la reposición de su renta de vejez; posteriormente, el 11 de marzo de 2003 presentó recurso de reclamación en tiempo hábil y oportuno que no obtuvo respuesta favorable, teniendo que ausentarse por ello a un lugar alejado por problemas de salud de su esposa; **e)** En virtud a la irrenunciabilidad de las prestaciones otorgadas por la Seguridad Social, presentó un memorial dirigido a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del SENASIR en el mes de junio de 2019, respondido mediante CITE: SENASIR/U.N.O./ADR/ 340/2019 de 18 de julio, señalando que, al no haber impugnado la Resolución 2123.06 de 26 de diciembre de 2006 -confirmatoria del Auto 005398 de 7 de mayo de 2002-, puesta en conocimiento del accionante el 23 de febrero de 2007, la mencionada Resolución tácitamente quedó ejecutoriada; por el contrario, se le hizo conocer la existencia de una deuda de Bs50 409,25.- (cincuenta mil cuatrocientos nueve 25/100 bolivianos) por concepto de cobros indebidos y gastos judiciales ante la instauración de un proceso coactivo social; y, **f)** El art. 57 de la LP, en que el SENASIR basó su decisión, resulta inaplicable, ya que el mismo se ajusta solo a aportantes y beneficiarios de dicho sistema de pensiones; asimismo, dicha entidad incumplió los plazos procesales previstos en los arts. 10 y 11 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087 de 21 de julio de 1997, ya que, interpuesto el recurso de reclamación el 11 de marzo de 2003, el mismo fue concedido el 13 de enero de 2004 (luego de diez meses), emitiéndose el 26 de diciembre de 2006 (tres años después) la Resolución 2123.06, que confirmó la decisión de suspender su renta.

I.2. Derechos, garantía y principios supuestamente vulnerados



Considera lesionados sus derechos al acceso a la seguridad social, a la renta de vejez, a la continuidad de medios de subsistencia, a la protección a la salud; la garantía al debido proceso en sus elementos motivación y fundamentación, valoración de la prueba; así como los principios de prontitud y oportunidad; a tal efecto, cita los arts. 158 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrg.); 13.I y II, 14.II, 45.I.II.III y IV, 109.I, 110.I y 115.I de la Constitución Política del Estado vigente (CPE); 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 25 y siguientes del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); y, 2.2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela solicitada, disponiendo que: **1)** Se anule la Resolución 2123.06 de 26 de diciembre de 2006, dictada por la Comisión de Reclamación, así como el Auto 005398 de 7 de mayo de 2002, emitida por la Comisión Calificadora de Rentas, ambos del SENASIR; y, **2)** Se le restituya su renta de vejez con reducción de edad, calificada mediante Resolución 008223 de 13 de mayo de 1998, a partir del mes siguiente a la suspensión (abril de 2002), incluyendo aguinaldos e incrementos de ley.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante decreto de 27 de septiembre de 2019, cursante a fs. 25, en aplicación del art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ordenó al accionante subsanar los siguientes aspectos: **i)** Identifique con exactitud el acto u omisión que considera, lesiona sus derechos y garantías, en observancia de lo establecido por el art. 33.4 del CPCo; **ii)** Acredite la notificación con la última decisión administrativa acusada de ser vulneratoria, en aplicación del art. 55 del citado Código; **iii)** Señale si se agotaron los mecanismos de defensa en sede administrativa, en cumplimiento del art. 54.I del nombrado Código; **iv)** Establezca los derechos que considera lesionados, vinculados a la última decisión administrativa emitida por la autoridad demandada, observando el art. 33.5 del cuerpo legal mencionado; y, **v)** Especifique con claridad la tutela solicitada, conforme a lo establecido en el art. 57 del mismo Código, debiendo tener relación con la vulneración de derechos alegada.

En consecuencia, la mencionada Sala Constitucional, por Resolución 108/2019 de 18 de octubre, cursante de fs. 30 a 31 vta., declaró **improcedente** la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: **a)** El cómputo del plazo de inmediatez, no puede efectuarse a partir de la carta de comunicación CITE: SENASIR/U.N.O./ADR 340/2019, por la cual se le hizo conocer al accionante que la decisión de suspensión definitiva de su renta básica de vejez se encuentra ejecutoriada; y, **b)** Por lo que, al no haberse activado los recursos que franquea la ley ante la emisión de la Resolución "2123/06", notificada el 23 de febrero de 2007, el derecho del accionante a activar la justicia constitucional, a través de la acción de amparo constitucional, precluye, por la inobservancia del art. 55 del CPCo, teniendo en cuenta que este no puede estar abierto de forma indefinida.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 4 de noviembre de 2019 (fs. 33), quien por memorial presentado el 6 del mismo mes y año (fs. 34 a 35 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **1)** Ante la determinación de la Comisión Calificadora de suspender de manera definitiva su renta básica de vejez con reducción de edad, el 11 de marzo de 2003, formuló recurso de reclamación en tiempo hábil y oportuno, cuyo resultado no llegó a conocer pese a solicitar copias, deduciendo la falta de notificación con este acto; **2)** Por lo que, en el mes de junio de 2019, presentó memorial a la MAE del SENASIR para conocer los actuados administrativos y se le notifique con los mismos; sin embargo, a través del CITE: SENASIR/U.N.O./ADR 340/2019, la mencionada autoridad afirmó que la Resolución 2123.06 -que confirmó el Auto 005398- fue de su conocimiento el 23 de febrero de 2007, lo cual no corresponde a la verdad; y, **3)** En consecuencia, ésta respuesta del SENASIR debe considerarse como el acto administrativo que le permitió tomar conocimiento de la última resolución administrativa emitida por la Comisión de Reclamaciones recién el 18 de julio de



2019, lo cual no concuerda con lo dispuesto por el art. 55.1 del CPCo, por encontrarse vigente aún el plazo para la interposición de la presente acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, establece que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

De igual forma, el art. 55 del citado Código refiere el plazo para su presentación, prescribiendo que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (el resaltado es nuestro).

Respecto a los requisitos de admisión, el art. 33 del mismo cuerpo legal, refiere que la acción tutelar analizada, al menos deberá contener lo siguiente:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Los principios de inmediatez y subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional

La jurisprudencia constitucional, mediante el AC 0212/2015-RCA de 10 de agosto, que cita a la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: "*Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la*



primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado (las negrillas nos pertenecen).

Respecto al principio de subsidiariedad, la SCP 0161/2012 de 14 de mayo, lo conceptualiza como: "...exigencia ineludible que debe cumplir la persona física o jurídica que considera haberse vulnerado o restringido sus derechos o garantías fundamentales y que pretende la protección o restablecimiento de los mismos a través de la jurisdicción constitucional, **agotar con carácter previo los medios o recursos legales dentro de proceso judicial o administrativo, permitiendo a la autoridad jurisdiccional o administrativa repare las supuestas lesiones a los derechos y garantías constitucionales en que hubiere incurrido...**" (las negrillas son nuestras). En ese mismo sentido, la SC 0868/2005-R de 27 de julio, instituye que: "...el recurso de amparo se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio en la protección de los derechos fundamentales, **subsidiario porque no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía ordinaria de defensa y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria.** Atendiendo la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo constitucional, este Tribunal ha establecido de manera uniforme que para pretender la protección que otorga el recurso planteado, el agraviado o quien lo represente, **deberá necesariamente agotar todos los medios ordinarios o administrativos ante la autoridad que considere lesionó su derecho o derechos fundamentales, y para el caso de subsistir el acto ilegal u omisión indebida, deberá acudir a las instancias superiores que tengan facultad para hacer cesar la amenaza, restricción o supresión de los derechos y garantías, de modo que sólo cuando se agote dichos medios podrá acudir a esta jurisdicción en busca de protección, de no ser así, ésta jurisdicción no puede operar como recurso sustitutivo, tampoco puede suplir las omisiones en el no uso oportuno de los mismos, ni se constituye en una instancia más dentro de los procesos ordinarios o administrativos previstos por el ordenamiento jurídico**" (el resaltado nos corresponde).

II.3. Abstracción de los principios de inmediatez y subsidiariedad cuando se denuncia vulneración al derecho a la jubilación

No obstante que, los principios analizados tienen como finalidad la protección oportuna de derechos fundamentales y el agotamiento previo de los recursos determinados en las leyes y procedimientos administrativos; la propia jurisprudencia constitucional, se ha encargado de establecer circunstancias concretas en las que el rigor de la inmediatez y la subsidiariedad, ceden ante el imperativo o la necesidad de tutelar derechos fundamentales y garantías constitucionales vulnerados o que se encuentren en riesgo de serlo; en ese caso, el intérprete de la norma constitucional, excepcionalmente podrá hacer abstracción de dichos principios, en aras de resguardar el orden constitucional.

Esta abstracción o flexibilización, adquiere notoriedad al abordar temáticas como la vulneración del derecho a la jubilación, dada sus características principalmente de imprescriptibilidad, donde sus titulares o beneficiarios, usualmente son sujetos especiales de protección, pues de ser afectado o lesionado, desencadenaría en consecuencias nefastas e irremediables no solo para la persona humana, sino también para el colectivo social al cual pertenece, constituyéndose en un grupo vulnerable que amerita una atención prioritaria.

Al respecto, la SCP 1944/2013 de 4 de octubre, estableció que: "...si bien es cierto que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, establecen el plazo de caducidad de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, **el carácter imprescriptible del**



derecho a la jubilación y la situación particular en la que se encuentran sus beneficiarios, siendo un sector de vulnerabilidad que debe ser protegido de manera primordial por el Estado; deriva que en estos casos, deba hacerse una diferenciación particular, haciendo abstracción del principio de inmediatez a condición que la lesión al derecho haya persistido con el tiempo y sea actual. En ese sentido, deben presentarse ambas condiciones al efecto, debiendo el juez o tribunal de garantías, y en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional, realizar un análisis en cada caso en particular, verificando los motivos de la dilación en la presentación de la acción; si existió un desinterés, desidia, negligencia o indiferencia de los actores en la reclamación de sus derechos; o si por el contrario, hubo un reclamo continuo de los derechos considerados como vulnerados, persistiendo la transgresión de los mismos pese a lo señalado.

Así se pronunció la Sentencia T-172/13 de 1 de abril de 2013, de la Corte Constitucional de Colombia, señalando que: **'...la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que '... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros'.**

(...).

'Por ello, la Corte Constitucional ha señalado que, según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si se encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez'.

(...).

Es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional de este Tribunal, ya estableció en las SC 2695/2010-R y SCP 0055/2013, la prescindencia del principio de subsidiariedad en casos en los que se denuncie la violación del derecho a la jubilación, con el argumento que al constituirse la pensión de jubilación de la seguridad social: '...una prestación económica que consiste en una renta vitalicia, única e imprescriptible que se concede al trabajador, cuando a causa de su avanzada edad, previo cumplimiento de los requisitos legales, cesa en su trabajo; el Estado debe asegurar el acceso a dicho derecho con la mayor celeridad posible, porque constituye un derecho inherente a la persona humana, a partir del cual, emerge el goce de otros derechos fundamentales, como ser la dignidad, salud, alimentación, vivienda, vestido, etc. Aspecto que obliga a todo servidor público a otorgar un trato especial y sumario a todas las solicitudes y trámites, vinculados con el derecho a la jubilación, y con mayor razón, corresponde a la jurisdicción constitucional atender dichos requerimientos sin la previa exigencia de requisitos formales que prevalezcan al derecho sustancial'. De esa forma, este Tribunal entendió y comprendió las características especiales que se revelan en los supuestos de transgresión del derecho a la jubilación, prescindiendo de la exigencia de requisitos formales que sean prioritarios al derecho sustancial' (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 108/2019 (fs. 30 a 31 vta.), declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, argumentando que, el plazo de inmediatez, no puede computarse a partir de la comunicación CITE: SENASIR/U.N.O./ADR 340/2019; por lo que, al no haberse activado los recursos que franquea la ley dentro del plazo establecido por el art. 55 del



CPCo, el derecho del impetrante de tutela a interponer su acción de defensa habría precluido, dado que la Resolución "2123/06" fue notificada el 23 de febrero de 2007.

A su turno, el accionante refiere que, mediante Resolución 008223 el SENASIR aceptó su solicitud de jubilación, disponiendo se le otorgue renta básica de vejez con reducción de edad por haber trabajado en lugares insalubres y peligrosos, con retroactividad a partir de marzo de 1997 en aplicación de los arts. 45 y 46 del CSS, considerando su fecha de nacimiento el 31 de enero de 1946; sin embargo, luego de transcurridos cuatro años, la Comisión Calificadora de Rentas mediante Auto 005398 e invocando los arts. 57 de la LP y 477 del Reglamento del Código de Seguridad Social, determinó la suspensión definitiva de este beneficio con el argumento de que, la fecha de nacimiento del beneficiario es el 31 de enero de 1951, decisión que recién le habrían hecho conocer al ahora accionante el 27 de mayo de 2002, a través del "...CITE: DP DRR-0309/02..." (sic) de la Dirección de Pensiones. No obstante, con carácter previo, presentó una nota de reclamo en la gestión 2002 para la reposición de la decisión asumida y el 11 de marzo de 2003 interpuso recurso de reclamación en tiempo hábil y oportuno que no obtuvo respuesta favorable; es por ello que, en el mes de junio de 2019 presentó un memorial dirigido a la MAE del SENASIR, quien mediante CITE: SENASIR/U.N.O./ADR 340/2019 (fs. 14 a 15) respondió que, al no haber interpuesto recurso alguno contra la Resolución 2123.06 que confirmó el Auto 005398-, puesta a conocimiento del accionante el 23 de febrero de 2007, la mencionada Resolución quedó tácitamente ejecutoriada, comunicándole por el contrario la existencia de una deuda por concepto de cobros indebidos y gastos judiciales ante la instauración de un proceso coactivo social; lo cual no sería evidente puesto que, la Resolución 2123.06 recién habría sido de su conocimiento el 18 de julio de 2019, debiendo ser considerado como el acto administrativo que le permitió tomar conocimiento de la respuesta a su recurso.

Bajo este contexto, el impetrante de tutela denuncia vulneración del debido proceso, concretado en la falta de motivación, fundamentación y congruencia de la decisión asumida por la Comisión Calificadora de Rentas del SENASIR de suspender su renta básica de vejez; asimismo, en la falta de consideración y valoración de la documentación presentada para la calificación de la misma (certificado de partida bautismal, tarjeta prontuario, certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y cédula de identidad); en la aplicación del art. 57 de la LP, por considerar que no se ajusta a su caso, ya que el mismo solo es aplicable para aportantes y beneficiarios de dicho sistema de pensiones; y, en el incumplimiento de plazos procesales previstos en los arts. 10 y 11 de la Resolución Secretarial 10.0.0.087 por el propio SENASIR, ya que, interpuesto el recurso de reclamación el 11 de marzo de 2003, el mismo fue concedido el 13 de enero de 2004 (luego de diez meses), emitiéndose la Resolución 2123.06, el 26 de diciembre de 2006 (tres años después) confirmando la decisión de suspender su renta, lo cual afecta el debido proceso, en cuanto a la prontitud y oportunidad. En ese sentido, de la compulsión de los antecedentes que informan la presente causa se evidencia que, en el expediente no existe constancia de la notificación al accionante con la Resolución 2123.06, que según el Director General Ejecutivo a.i. del SENASIR, se produjo el 23 de febrero de 2007; sin embargo, la autoridad demandada tampoco adjuntó en su respuesta al administrado, evidencia alguna de lo afirmado -cargo de recepción o diligencia de notificación-, dejándolo en la incertidumbre e inseguridad respecto a la comunicación de un acto administrativo que evidentemente afecta sus derechos. Bajo esta perspectiva, independientemente de la notificación con la Resolución 2123.06 de la Comisión de Reclamación -el 23 de febrero de 2007 según el SENASIR y el 18 de julio de 2019 según el accionante- y por consiguiente, el hecho de se hayan agotado o no los recursos que franquea la ley al accionante para hacer su reclamo -recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la notificación con la decisión de la Comisión de Reclamación-; la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, en virtud a la denuncia de vulneración al derecho a la jubilación, debió valorar la concurrencia de los presupuestos de flexibilización de los principios de inmediatez y subsidiariedad desarrollados en el presente Auto Constitucional, es decir, conforme a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.3, verificar si: **i)** La lesión al derecho ha persistido con el tiempo; y, **ii)** Si la misma es actual.

A tal efecto, se tiene que, en virtud al Auto 005398 (fs. 10) y la nota CITE: SENASIR/U.N.O./ADR 340/2019, la suspensión definitiva de la renta básica de vejez del accionante, persiste hasta la fecha,



siendo por ello la vulneración denunciada actual; asimismo, se advierte que los motivos de la dilación en la interposición de la misma, son atribuibles a la situación económica adversa del impetrante de tutela, la cual se colige de la suspensión de su renta vitalicia, como única fuente de subsistencia, al ser una persona jubilada de más de setenta y tres años de edad, que se dedicó a la actividad minera, según se evidencia de las copias simples de su cédula de identidad, certificado de nacimiento y certificado de bautismo (fs. 3, 6 y 8) arrimadas a la acción tutelar presentada, no siendo perceptible entonces, desinterés o negligencia en el actor; debiendo por el contrario tener presente que, en estos casos, la Corte Constitucional Colombiana, citada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido amplia en la flexibilización de la inmediatez, incluso cuando ésta ha sido superada abundantemente: "Así, la Sentencia T-217/13 de 17 de abril de 2013, estableció que: '...la jurisprudencia constitucional ha reconocido que hay casos en los no es procedente alegar la inmediatez en la interposición de la acción de tutela cuando hay de por medio reclamos sobre pensiones, y cuando el desconocimiento o vulneración del derecho fundamental subsiste con el paso del tiempo (...).

(...)

En reiterados pronunciamientos, ésta Corporación ha sentado esta posición al declarar procedente la acción de tutela cuando se confirma que persiste la vulneración de derechos pensionales, a saber, la sentencia T-960 de 2010, en donde el actor interpuso la acción 21 meses luego de ser expedida la resolución que denegaba la solicitud de pensión de vejez, y en esa oportunidad esta Corporación la declaró procedente y fue concedida.

De la misma forma, en la sentencia T- 164 de 2011, esta Corporación declaró procedente la acción de tutela de un ciudadano que solicitaba el reconocimiento de la indemnización sustitutiva luego de 10 años de haberle sido negada por parte de CAJANAL. Al respecto dijo, 'En el presente asunto, puede determinarse que la vulneración al derecho a la seguridad social del señor Gerardo Segura persiste en el tiempo, por cuanto, la negación del reconocimiento de la indemnización sustitutiva, le restringe la posibilidad al actor de contar con un ingreso para satisfacer sus necesidades, por lo que no es conducente, como lo anotan los jueces de instancia, alegar la ausencia de este requisito'"([SCP 1944/2013 de 4 de noviembre] el subrayado es nuestro).

En consecuencia, al concurrir los presupuestos de abstracción o flexibilización de los principios desarrollados, tratándose de la denuncia de vulneración del derecho a la jubilación, donde el Estado tiene el deber de asegurar el acceso con la mayor celeridad, por constituir un derecho inherente a la persona humana, que a su vez es antecedente de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad, a la alimentación, a la vivienda y otros ya señalados, la jurisdicción constitucional tiene la obligación de procurar la prevalencia del derecho sustancial sobre los rigores procesales.

En tal virtud, al no advertir causales de improcedencia, corresponde el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el art. 33 del CPCo, descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

De la revisión de la acción de defensa formulada, se tiene lo siguiente:

- a)** El accionante señaló su nombre, apellido y sus generales de ley (fs. 19);
- b)** Identificó a la autoridad demandada, señalando su nombre y respectivo cargo (fs. 19);
- c)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 24 vta.);
- d)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que el impetrante de tutela fundamenta su pretensión;
- e)** Precisó los derechos constitucionales que considera vulnerados (fs. 21 a 22 vta.; y, 28 vta.);
- f)** No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, éste no es un requisito indispensable sino facultativo de las partes;



g) Presentó prueba en la que funda su demanda (fs. 3 a 17), además de expresamente hacer mención al lugar donde se encuentran; y,

h) Expuso su petitorio de forma clara, vinculado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 24; y, 28 a 29).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 108/2019 de 18 de octubre, cursante de fs. 30 a 31 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º Disponer que, la mencionada Sala **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0363/2019-RCA****Sucre, 2 de diciembre de 2019****Expediente: 31716-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 149 a 151, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martín Salvador Sejas Torrico, Rubén Ayala Veizaga y Wilma Jeanette Soto Pareja** en representación legal de **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional de Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Oswaldo Fernández Quispe y Filimón Condori Calizaya, Presidente y Vocal de la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**, respectivamente; y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de igual departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado en Buzón Judicial el 1 de noviembre de 2019, cursante de fs. 136 a 148 vta., el accionante a través de sus representantes legales, refirió que el 12 de noviembre de 2012, la Gerencia Regional de Oruro de la ANB, emitió la Resolución Sancionatoria AN GROGR-ULEOR 001/2012, por la que declaró probada la infracción administrativa contra Depósitos de Aduaneros Bolivianos (DAB), por incumplir lo establecido en el art. 69 inc. a) del Reglamento para la Concesión de Depósitos de Aduana, imponiéndole una multa de UFV's7 879,45 (siete mil ochocientos setenta y nueve 45/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), sanción que fue confirmada mediante Resoluciones AN-GROGR-ULEOR 017/2013 de 19 de junio y RD 03-035-13 de 6 de noviembre de 2013, que resolvieron tanto el recurso de revocatoria como el jerárquico. Posteriormente, mediante nota AN-GROGR-OLEOR 026/2014 de 20 de enero, se conminó a DAB el pago de la multa, mismo que al no haber cancelado lo adeudado, el 20 de abril de 2015, plantearon una demanda coactiva fiscal siendo modificada a demanda de ejecución de cobro coactivo, la cual fue admitida por Auto 037 de 22 de mayo de 2015, dictada por el entonces Juez Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del referido departamento, ahora Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario, librándose la Nota de Cargo por la suma antes indicada.

La entidad demandada, al momento de dar respuesta a la demanda planteada, interpuso excepción de incompetencia en razón de materia, la cual fue resuelta por Auto 37/2016 de 22 de septiembre, declarando probada la misma y en consecuencia, la incompetencia del Juez de la causa respecto del aludido proceso, remitiendo el caso al Juzgado de turno en materia civil y comercial. Apelada tal determinación, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronunció el Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019 de 2 de mayo, confirmando la determinación recurrida, en ausencia de una debida motivación, fundamentación y congruencia.

Alegó que, a partir de la Constitución Política del Estado de 2009, el Tribunal Supremo de Justicia, ante la ausencia de una ley que establezca la jurisdicción especializada y la autoridad competente para conocer este tipo de procesos, generó una línea jurisprudencial que reencausó la sustanciación de los mismos, como la asumida en el Auto Supremo (AS) 405/2012 de 1 de diciembre. Asimismo, respecto al Instructivo 14/2015 de 31 de agosto, en que se sustentó el Auto 37/2016, pronunciado por el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, para apartarse del caso, instruye a todos los jueces de instrucción, partido o mixtos que tengan competencia en materia civil y comercial, tramiten demandas ejecutivas civiles que se originen en la resolución administrativa que haya adquirido firmeza y tenga la calidad de título ejecutivo, siendo que los jueces en materia civil no tienen competencia para



auxiliar en la ejecución a las entidades administrativas como resultado de sus resoluciones definitivas que contengan sumas líquidas y exigibles, correspondiendo dicha competencia a los Juzgados Administrativos, Coactivos Fiscales y Tributarios, que tienen la jurisdicción especializada en temas administrativos, hasta que la Asamblea Legislativa Plurinacional emita la ley correspondiente sobre la jurisdicción especializada, debiendo en consecuencia, remitir los actuados ante la autoridad llamada por ley para conocer y resolver la causa, conforme se tiene establecido por el Auto 05/2017, emitido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en un caso con idénticas características respecto al presente asunto.

Sostuvo que, se tiene demostrado que en el presente caso, no existió usurpación de funciones como pretende demostrar la parte demandada; toda vez que, el Auto de admisión y la Nota de Cargo, emitidos dentro el proceso coactivo, fueron librados "con plena competencia"; puesto que, la competencia no sólo debe ser observada por las partes, sino también por el juez, ante quien se pone en conocimiento una causa; en este caso, el Juez admitió oportunamente la demanda coactiva, por lo que corresponde continuar bajo el procedimiento especial. Añadió también, que la Resolución sancionatoria dictada, constituye suficiente título ejecutivo conforme le asigna los arts. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) –Ley 2341 de 23 de abril de 2002–; 108 del Código Tributario Boliviano (CTB) –Ley 2492 de 2 de agosto de 2003–; y, 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 13 de julio de 2003; por ello, corresponde su cumplimiento, dado que DAB notificado que fue con la disposición sancionatoria, no cumplió su obligación de pago y a la fecha se cuenta con una resolución plenamente firme.

La autoridad demandada no consideró que el art 12 de Ley del Órgano Judicial (LOJ) –Ley 025 de 24 de junio de 2010–, define claramente la competencia, aspecto que debe ser respetado por la autoridad jurisdiccional cuando conozca un determinado proceso, según su naturaleza, materia y cuantía; en este caso, se tiene una determinación sancionatoria firme, lo que les permitió llegar a la vía judicial a efecto de su ejecución. Del contenido del Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019 de 2 de marzo, no se observa un análisis jurisdiccional debidamente motivado y congruente, así en la parte considerativa hizo referencia al Instructivo 014/2015, el cual instruye que son los: "Jueces de Instrucción, Partido o Mixtos que tenga competencia en materia Civil y Comercial, que en estricto apego al principio de legalidad y celeridad, admitan y tramiten las demandas ejecutivas civiles que se origina en una resolución administrativa que haya adquirido firmeza, misma que tenga la calidad de título ejecutivo" (sic); sin embargo, en la parte dispositiva del referido Auto de Vista, declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia, declarándose el juzgador incompetente, disponiendo la remisión del actuado, al juez de turno en materia civil y comercial, sin especificar si corresponde procesarse por la vía ordinaria, monitorio o proceso de ejecución coactiva, en una eventual situación de que el citado Auto de Vista sea confirmado, aspecto que no fue considerado por la autoridad demandada; por ello, en definitiva el citado Auto de Vista carece de motivación, fundamentación y congruencia, lo cual vulneró el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, manifestó que el Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019, conforme establece el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC) –Ley 439 de 19 de noviembre de 2013–, no se constituye en un auto definitivo o sentencia, debido a que el mismo no puso fin al proceso, sino lo derivó a otra vía para su tramitación, no siendo factible interponer el recurso de casación; por todo ello, al no existir otra vía o recurso legal de impugnación, se tienen agotadas todas las instancias de reclamación.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El impetrante de tutela mediante sus representantes legales, considera lesionado sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la acción tutelar y se disponga: **a)** La anulación del Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019, emitida por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y



Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, **b)** Se dicte una nueva resolución, debidamente motivada con relación a los aspectos alegados en el recurso de apelación y considerando la jurisprudencia aplicable al caso.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Resolución de 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 149 a 151, declaró **improcedente in limine** la acción de amparo constitucional, con base en los siguientes fundamentos: **1)** La entidad ahora solicitante de tutela, no hizo uso el recurso de casación contra el Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019, del cual se solicita su nulidad; puesto que, el Auto 37/2016, remitido en apelación, que declaró probada la nulidad de obrados y consiguientemente la incompetencia en razón de materia planteada por la entidad demandada dentro del proceso del cual deviene la presente acción tutelar y que dio origen al citado Auto de Vista, fue concedido en el efecto suspensivo; por lo tanto, correspondía que la parte accionante plantee recurso de casación conforme prevé el art. 270 del CPC, aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF) –Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977–; y, **2)** El impetrante de tutela, no utilizó los medios idóneos para sus reclamos ante la autoridad llamada por ley y la Sala Constitucional no puede suplir la negligencia del solicitante de tutela; puesto que, tenía otras vías de impugnación para poder hacer valer sus derechos; por lo que, al no haber actuado de esa forma, consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandadas.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 8 de noviembre de 2019, (fs. 152); formulando impugnación el 13 del mismo mes y año (fs. 156 a 160 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

El impetrante de tutela, a través de sus representantes legales, mediante memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 156 a 160, refirió lo que a continuación se detalla: **i)** En el caso concreto, la resolución cuestionada mediante el recurso de apelación fue el Auto 37/2016, de 22 de septiembre, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia, disponiendo que la causa sea remitida al Juez Público en Materia Civil y Comercial conforme establece la Disposición Transitoria Tercera del Código Procesal Civil; dicha determinación no tiene carácter definitivo por no cortar con procedimiento ulterior, lo que no impide el desarrollo de la causa; por lo tanto, no corresponde interponer el recurso de casación; y, **ii)** El Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019 que confirmó el Auto 37/2016, no tiene carácter de sentencia, tampoco fue emitido dentro de un proceso ordinario; por lo expuesto, se tienen agotados los mecanismos y recursos que la ley prevé, cumpliéndose de esa manera con el principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.



Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Por otro lado, el art. 55 de igual norma, dispone que el plazo para interponer la acción de amparo constitucional es de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho; y, para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o la rechace.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, prevé que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado; además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda o en su caso, la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se considerasen vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Resolución de 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 149 a 151, declaró **improcedente in limine** la acción de amparo constitucional, en razón a que la entidad impetrante de tutela, no hizo uso del recurso de casación contra el Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019, del cual se solicita su nulidad, observando lo dispuesto por el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC), aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley del Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF); por lo que, la Sala Constitucional no puede suplir la negligencia del solicitante de tutela, dado que tenía otras vías de impugnación para poder hacer valer sus derechos; por lo que, al no actuar de esa forma, consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandadas.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis, se establece que la Aduana Regional Oruro, planteó una demanda de ejecución de cobro coactivo contra la Empresa Pública DAB, proceso radicado en el entonces Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro –actual Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero–, proceso que fue admitido por Auto 037 de 22 de mayo de 2015. La entidad demandada, formuló una excepción, la cual fue resuelta por Auto 37/2016 (fs. 67 a 69 vta.), declarando probada la excepción de incompetencia en razón de materia; y por lo tanto, incompetente al Juez para conocer dicho proceso, disponiendo que la causa sea remitida a la autoridad competente en materia civil y comercial; sin embargo, dicha determinación fue recurrida en apelación por la entidad ahora accionante, mereciendo el Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019, pronunciado por la Sala



Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que confirmó el Auto recurrido.

De lo relatado, se deduce que el Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019, que resolvió la excepción de incompetencia, no es un auto definitivo porque no pone fin al proceso, ni hace imposible su continuación; por lo que, no resulta factible el planteamiento del recurso de casación contra el mismo; de tal manera, al no existir otra vía de impugnación contra el fallo que se cuestiona a través de esta acción tutelar, se tiene cumplido el principio de subsidiariedad. En el mismo sentido se razonó en la SCP 0459/2017-S1 de 31 de mayo, en la que se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada, sin la exigencia de interposición previa de recurso de casación.

Conforme a lo expresado precedentemente, se advierte que la citada Sala Constitucional, no consideró de forma adecuada los argumentos expuestos por el impetrante de tutela, como tampoco aplicó correctamente el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad e improcedencia de la acción de amparo constitucional; dado que, el solicitante de tutela, identificó el Auto de Vista AV-SECCA-SA 41/2019, como el supuesto acto lesivo de sus derechos fundamentales, efectuó una relación de los hechos fácticos en los que se funda su acción y precisó con claridad los derechos supuestamente infringidos. En cuanto al principio de inmediatez, se evidencia que el último acto supuestamente vulneratorio de sus derechos, fue el Auto de Vista citado precedentemente, que fue notificado a la parte accionante, el 30 de abril de 2019 (fs. 74) y contrastando con la presentación de la presente demanda tutelar, el 4 de noviembre del mismo año, se encuentra dentro del plazo previsto por el art. 55.I del CPCo.

En ese orden, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

1. Los representantes legales acreditaron su personería como apoderados de Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional de Oruro de la ANB, adjuntando el Testimonio Poder 1214/2019 de 14 de octubre (fs. 121 y vta.), habiendo señalado el domicilio procesal en la calle Rodríguez 103 entre 6 de agosto de la ciudad de Oruro; además, señalaron correo electrónico msejas@aduana.gob.bo <<mailto:msejas@aduana.gob.bo>>, rayala@aduana.gob.bo y wsoto@aduana.gob.bo <<mailto:wsoto@aduana.gob.bo>> (fs. 148 vta.);
2. Se indicaron los nombres de las autoridades demandadas (fs. 148);
3. El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 148 vta.);
4. Se efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
5. Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la CPE;
6. No se solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
7. Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa en copias legalizadas y original (fs. 2 a 106); y,
8. Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene del Punto I.3. del presente Auto Constitucional.
9. Señaló a un tercero interesado, el cual debe ser considerado en el marco de lo previsto por los arts. 31.II y 35.2 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, al declarar la **improcedencia** *in limine* de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 149 a 151, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0364/2019-RCA****Sucre, 2 de diciembre de 2019****Expediente: 31721-2019-64-AAC****Acción: Amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 141 a 143, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Martín Salvador Sejas Torrico, Rubén Ayala Veizaga y Wilma Jeannette Soto Pareja** en representación de **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia** contra **Oswaldo Fernández Quispe, Presidente de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 4 de noviembre de 2019, cursante de fs. 129 a 140, el accionante, a través de sus representantes, refiere que el 8 de julio de 2013, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR 057/2013 de 8 de julio que declaró probada la infracción administrativa del concesionario de depósitos de aduana, Depósitos Aduaneros Bolivianos (D.A.B) Oruro, por haber incumplido con la responsabilidad establecida en los arts. 63.I y II y 83.18 del Reglamento Para la Concesión de Recintos Aduaneros, en tal razón, el Directorio de la Aduana Nacional Regional Oruro, emitió la Resolución Sancionatoria ANGROGR ULEOR 057/2013 de 8 de julio, determinándose, a consecuencia del incumplimiento del contrato administrativo, una multa de UFVs15 758 90.- (quince mil setecientos cincuenta y ocho 90/100 unidades de fomento a la vivienda) para la entidad Depósitos Aduaneros Bolivianos (D.A.B) Oruro, conminándosele al pago de la multa, en un plazo de diez días; sin embargo, no contestó al requerimiento, ni efectuó el pago de la multa.

Añade que, la Administración Aduanera, planteó demanda coactiva fiscal de "ejecución de cobro coactivo" y la entidad demandada, interpuso excepción de incompetencia en razón de materia, el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero de Oruro, juez de la causa, emitió el Auto 49/2016 de 27 de septiembre, declarando probada la excepción planteada así como su incompetencia, disponiendo se remita la misma, al juez competente de turno en materia civil y comercial; contra el Auto referido, interpusieron recurso de apelación y la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro en total desacato al marco constitucional y jurisprudencial, vulnerando la garantía del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, emitió el Auto de Vista AV-SECCASA 39/2019 de 30 abril, confirmando el Auto 49/2016 de 27 de septiembre.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

El accionante considera la lesión de sus derechos al debido proceso en su vertiente derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones y al principio de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se admita la presente acción, se señale día y hora de audiencia pública y se conceda la tutela, deponiéndose la anulación del Auto de Vista AV-SECCASA 39/2019 de 30 abril, pronunciada por los Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro y se dicte uno nuevo, con la debida motivación y fundamentación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



Las Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 141 a 143, declararon la **improcedencia *in limine*** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** A través de la jurisprudencia constitucional, se ha establecido de manera general, que el Juez o Tribunal de garantías, antes de ingresar a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, debe de verificar que no se haya incurrido en las causales de improcedencia; y, **b)** El accionante solicita la nulidad del Auto de Vista AV-SECCASA 39/2019 de 30 abril, pronunciado por los Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; sin embargo, de la revisión del memorial de la acción y los antecedentes, se tiene que, previamente debió interponer recurso de casación contra de la resolución ahora impugnada; ya que el Auto 49/2016 de 27 de septiembre que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia, planteada por la entidad demandada, en el proceso del cual deviene la presente acción, fue apelada, habiéndose concedido dicho recurso en el efecto suspensivo y resuelto mediante el Auto de Vista del cual ahora se pide su nulidad; por lo que, en aplicación del art. 270 del Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, aplicable al caso por disposición del art. 1 del Procedimiento Coactivo Fiscal, correspondía que la parte accionante interponga recurso de casación, no habiendo actuado así, el accionante no utilizó los medios idóneos para realizar su reclamación ante las autoridades llamadas por ley de acuerdo a procedimiento; no pudiendo ingresarse a analizar el fondo de la problemática planteada por subsidiariedad.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 8 de noviembre de 2019 (fs. 144); formulando impugnación el 13 del mismo mes y año (fs. 148 a 151 vlt.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** El art. 270 del CPCo establece: "I. El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley", resultando ambiguo en su literalidad, correspondiendo su interpretación al Tribunal Constitucional Plurinacional desde un enfoque acorde a principios y valores que rigen el nuevo modelo constitucional y de acuerdo a los principios pro homine y pro actione; es decir, en el sentido más garantista, soslayando formalismos que obstruyan una tutela judicial efectiva; **2)** Cuando el legislador ha establecido la procedencia del recurso de casación contra autos de vista dictados en procesos ordinarios, su intencionalidad ha sido que se uniformice la jurisprudencia en los casos de trascendencia nacional; bajo esa directriz, el recurso de casación, únicamente procederá contra autos de vista que resolvieren autos definitivos, sentencias y en los casos establecidos por ley; no así para otras causas; **3)** Se llega a establecer que la resolución que dio curso al recurso de apelación, es el Auto 49/2016 de 27 de septiembre, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia y dispuso que la demanda sea remitida al Juez Público en Materia Civil y Comercial; sin embargo, dicha determinación no tiene carácter definitivo, no causa estado, no corta procedimiento ulterior, menos aún tiene carácter de sentencia, y no fue emitida dentro de un proceso ordinario; por lo que no corresponde la interposición del recurso de casación; consecuentemente es viable la activación de la acción de amparo constitucional, ya que se agotaron los mecanismos y recursos que la ley franquea, cumpliéndose con el principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución,



ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del CPCo, establece que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil ante los vacíos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal

La SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, señala que: *“La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. “ De los principios procesales”, en su art. 1 establece: ‘Los juicios que se instauran ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil’.*

En atención a la permisión de la supletoriedad de las normas del Código adjetivo civil, su art. 149 dispone que: ‘Toda cuestión accesoria que surgiere en relación con el objeto principal de un litigio se tramitará por la vía incidental’. Por otra parte el art. 150 del mismo Código previene que: ‘Los incidentes no suspenderán la tramitación del proceso principal a menos que hubiere disposición expresa de la ley o que, en casos excepcionales, así lo resolviera el Juez cuando fuere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada’.

Bajo el referido razonamiento, es permisible la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Título III “Procedimientos Incidentales”, capítulo primero, Disposiciones Generales, que en su art. 338, señala: “Toda cuestión accesoria con el objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental”.

II.3. Análisis de la Resolución elevada en revisión



En el caso en análisis, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, declaró la improcedencia *in limine* de esta acción, alegando que el accionante solicita la nulidad del Auto de Vista AV-SECCASA 39/2019 de 30 abril, pronunciada por los Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; empero, correspondía que previamente interponga el recurso de casación, ya que el Auto 49/2016 de 27 de septiembre que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia planteada por la entidad demandada, fue apelado habiéndose concedido dicho recurso en el efecto suspensivo y resuelto mediante el Auto de Vista del cual ahora se pide su nulidad; por lo que, en aplicación del art. 270 del Código Procesal Civil, debió interponer el recurso de casación; no habiendo actuado así, no utilizó los medios idóneos antes de activar la vía constitucional; no pudiendo ingresarse a analizar el fondo de la problemática planteada.

El accionante impugnó la Resolución emitida por los vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, fundamentando que el art. 270 del CPCo establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios que resolvieren autos definitivos, sentencias y en los casos establecidos por ley, no así para otras causas; en el presente caso la resolución que dio curso al recurso de apelación, es el Auto 49/2016 de 27 de septiembre, que declaró probada una excepción de incompetencia en razón de materia, mismo que, no tiene carácter definitivo, no causa estado, no corta procedimiento ulterior y no fue emitida dentro de un proceso ordinario; en consecuencia, no correspondía la interposición del recurso de casación, habiéndose agotado la vía intraprocesal.

En ese contexto cabe establecer, si el accionante efectivamente incumplió con el principio de subsidiariedad, a este efecto, de la revisión de antecedentes se tiene que Mauro Vargas Calvimonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, presentó demanda coactiva fiscal de ejecución forzada de bienes contra la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) (fs. 25 a 28), que fue modificada como demanda de ejecución de cobro coactivo (fs. 30 a 32 vta.), y admitida mediante Auto 48/2015 (fs. 41 a 42 vta.), y por memorial de 26 de julio de 2016, Olvis Jesús Oliva López, Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos-DAB" contestó negativamente y planteó excepción de incompetencia en razón de materia (fs. 48 a 49 vta.) emitiéndose el Auto 49/2016 de 27 de septiembre, mediante el cual el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, resolvió declarando probada la excepción de incompetencia en razón de materia; por ende, su incompetencia (fs. 58 a 60 vta.), presentado el recurso de apelación por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 62 a 63 vta.), se resolvió a través del Auto de Vista AV-SECCASA 39/2019 de 30 de abril, confirmando el auto apelado (fs. 74 a 78 vta.).

Asimismo, siendo que el accionante a través de la presente acción tutelar, solicita la nulidad del Auto de Vista AV-SECCASA 39/2019 de 30 de abril, argumentando que esta Resolución vulnera sus derechos y que no es cierto lo resuelto por los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro en sentido de que incumple con el principio de subsidiariedad; toda vez que, no correspondía que previamente interponga recurso de casación; en relación a ello, se debe tener presente que no es evidente que contra el Auto de Vista, ahora impugnado, proceda el recurso de casación, tal como alude la Sala Constitucional, ello debido a que la misma no es un auto definitivo vale decir que, devino de un recurso de apelación a un auto interlocutorio donde la autoridad de la causa se declaró incompetente en razón de materia; por lo que se concluye que si bien existe posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil en casos donde existan vacíos procesales en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, tal como se expresó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional; no corresponde en el presente caso, la aplicación del art. 270 del CPC, por lo que es viable que el impetrante de tutela acuda a la jurisdicción constitucional, ya que se agotaron los mecanismos y recursos que la ley franquea, cumpliéndose con el principio de subsidiariedad.

Igualmente, se advierte que el accionante fue notificado con el Auto de Vista AV-SECCASA 39/2019 de 30 abril, el 2 de mayo de 2019 (fs. 79) y la presente acción de tutela fue presentada a través del



Buzón Judicial el 1 de noviembre de 2019 (fs. 115), dentro del plazo previsto en los arts. 129. II de la CPE y 55 del CPCo, cumpliéndose el principio de inmediatez; en tal sentido y al no haberse advertido causales de improcedencia en el presente caso, se ingresa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando además su domicilio, (fs. 129);
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 139 vta.);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 140);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados.
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 6 de noviembre de 2019, cursante de fs. 141 a 143, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y en consecuencia,

2º DISPONER que la Sala Constitucional mencionada **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida en el presente Auto Constitucional

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0365/2019-RCA****Sucre, 3 de diciembre de 2019****Expediente: 31747-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución de 7 de octubre de 2019, cursante de fs. 592 a 593, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Víctor Hugo Ortíz Cortez** contra **Edgar Molina Aponte** y **Adhemar Fernández Ripalda**, **Vocales de la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 581 a 591, el accionante señala que en el proceso contencioso administrativo que se tramitó en su contra, la Sala en materia de Trabajo y Seguridad Social Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitió la Sentencia 07/2018 de 22 de marzo, declarando probada la demanda e inexistente la Resolución de Adjudicación Municipal 1967/93 de 14 de enero de "1994" y nulos los Decretos Ediles 100 y 108 y las Resoluciones 028 y 031, todos de la gestión 2016.

Agrega que, el 12 de abril de 2018 planteó recurso de casación, que fue concedido mediante Auto de Vista 4/2018 de 24 de abril; fue así que, en conocimiento de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 53 de 30 de enero de 2019, se anuló dicho Auto de Vista de concesión del recurso de casación, habiéndose ordenado que se emita una nueva resolución, observando lo dispuesto en los arts. 5.II de la Ley 620 y 274.II.2 del Código Procesal Civil (CPC).

Añade que, en cumplimiento a lo mencionado, la Sala en Materia de Trabajo y Seguridad Social Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a través del Auto de Vista 34/2019 de 28 de marzo y aplicando la normativa indicada, denegó la concesión de su recurso de casación en el fondo y en la forma, declarando en consecuencia ejecutoriada la Sentencia 07/2018 que fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, al no haberse considerado la naturaleza del proceso contencioso administrativo y contencioso puro.

Indica también, que hubo una incorrecta aplicación de la norma sustantiva en el proceso contencioso administrativo, por cuanto se aplicaron erróneamente los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrg.), al haberse permitido la ilegal sustanciación de un proceso contencioso administrativo, mismo que se encuentra concebido para la solución de derechos contrapuestos entre la administración pública y el particular y en el caso presente la demanda se dio entre particulares y en base a fundamentos de hecho y no de derecho, invalidando la litis; por lo que al haberse sometido a ese proceso, también se limitó su derecho a la defensa y actualmente, en caso de tener por ejecutoriada la Sentencia definitiva que ahora impugna, se le despojaría de su derecho de propiedad, pues la señalada Sentencia declaró inexistente la resolución de adjudicación municipal 197/93, que es la base de su derecho de propiedad; por lo que, considera que la Sentencia 07/2018 no cumplió con los parámetros de fundamentación, al no exponer los motivos de la decisión y no explicar de manera sustancial sobre la naturaleza del proceso y sus particularidades y el cumplimiento de la misma, ni responder a las situaciones planteadas en derecho.

Agrega que la Sentencia referida otorgó al demandante más de lo pedido, omitió efectuar el pronunciamiento sobre algunas de las pretensiones deducidas en el proceso y no se pronunció sobre la excepción de prescripción planteada oportunamente.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Señala como lesionado el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; citando al efecto, el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE).



I.3. Petitorio

Solicita que se conceda la tutela y en consecuencia, se deje sin efecto la Sentencia 07/2018 de 22 de marzo, ejecutoriada por el Auto de Vista 34/2019 de 28 de marzo y, en consecuencia, se ordene dictar una nueva Resolución.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución de 7 de octubre de 2019, cursante de fs. 592 a 593, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** El accionante, tanto en la fundamentación y petitorio de la acción, se refiere a la Sentencia 07/2018, contra la que presentó recurso de casación, que no fue impugnado en la vía constitucional, estando ahora fuera de término para solicitar control tutelar; **b)** El accionante presentó recurso de casación contra la Sentencia 07/2018, lo que mereció el Auto Supremo 53 de 30 de enero de 2019, notificado el 15 de febrero del mismo año, contra el cual no se presentó ninguna acción constitucional; **c)** Los demandados, al emitir el Auto de Vista 34 de 8 de marzo de 2019, solo se limitaron a dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Supremo 53; **d)** El impetrante de tutela solicitó que se deje sin efecto la Sentencia 07/2018, sin tomar en cuenta que transcurrió más de seis meses desde su notificación con la misma; y, **e)** Al ser evidente que se presentó la acción fuera de plazo, implica el incumplimiento del principio de inmediatez, por lo que se incurre en la causal de improcedencia establecida en el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

La Resolución citada fue notificada el 16 de octubre de 2019 (fs. 594) y la impugnación fue realizada el 18 del citado mes y año (fs. 595 a 598), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción, refiriendo que: **1)** Desde el 3 de abril de 2019, fecha en la que se le notificó con el Auto de Vista 34/2019, que declaró ejecutoriada la Sentencia 07/2018, no transcurrió seis meses para interponer la acción; **2)** Los actuados procesales, dentro del proceso contencioso administrativo, pusieron en suspenso la ejecutoria de la Sentencia de 22 de marzo de 2018, por lo que le habilita a interponer la acción de amparo constitucional contra la referida Sentencia; y, **3)** No incurrió en causales de improcedencia establecidas legalmente, como la inmediatez y la subsidiariedad, por lo que la Sala debió admitir la acción y señalar día y hora de audiencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

Con relación al mencionado principio y complementando lo señalado en el art. 129.II de la Norma Suprema, el art. 55.I del CPCo, prevé que: "I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho".



A su vez, la SCP 0346/2018-S4 de 25 de julio, reiterando el razonamiento expresado en la SC 0770/2003-R de 6 de junio, señaló: "...el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental.

(...) asimismo cabe establecer que el principio de inmediatez no importa la utilización discontinua o esporádica de los medios y recursos previos a la interposición del amparo, pues los reclamos deben ser interpuestos ante la instancia ordinaria o administrativa competente oportunamente...

(...) por otro lado, cabe también establecer que el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela.

Por su parte, la SC 1347/2010-R de 20 de septiembre, estableció que **la utilización de recursos no idóneos ni efectivos, no interrumpe de forma alguna el plazo de los seis meses a los efectos del cómputo de la inmediatez**, en ese sentido señaló que: "No es posible computar el plazo desde la notificación con el Auto Supremo 216 de 8 de mayo de 2007 que declaró ilegal la compulsión por negativa de concesión del recurso de casación, como pretende el recurrente, dado que tratándose de un proceso en ejecución de sentencia, las resoluciones dictadas en esta fase del proceso sólo admiten apelación en el defecto devolutivo, sin recurso ulterior, tal cual lo establece expresamente el art. 518 del Código de Procedimiento Civil (CPC). Por tanto, el recurso de casación y la consiguiente compulsión utilizadas por la parte accionante, no pueden ser considerados como recursos idóneos ni efectivos para hacer cesar los actos ilegales que se reclaman, por lo que **no podían interrumpir el plazo de los seis meses a los efectos del cómputo de la inmediatez, al no tratarse de mecanismos legales de impugnación**, sino que más bien, fueron utilizados equivocadamente por quienes en su momento asumieron la defensa de los intereses del accionante" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el accionante alega la lesión de su derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación; toda vez que, los demandados emitieron el Auto de Vista 34/2019 de 28 de marzo, denegando la concesión de su recurso de casación en el fondo y en la forma, declarando en consecuencia ejecutoriada la Sentencia 07/2018 que fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, al no haberse considerado la naturaleza del proceso contencioso administrativo y contencioso puro.

En ese contexto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, argumentando que el accionante no cumplió el principio de inmediatez; por cuanto, solicitó se deje sin efecto la Sentencia 07/2018, cuando transcurrió más de seis meses desde su notificación con la misma.

En tal sentido, el accionante en su memorial de impugnación, arguye que no transcurrió el plazo de los seis meses para interponer la acción, debido a que fue notificado el 3 de abril de 2019 con el Auto de Vista 34/2019 de 28 de marzo que declaró ejecutoriada la Sentencia 07/2018.

No obstante, lo aseverado por el accionante, hay que tomar en cuenta que el objeto de la presente acción de amparo constitucional, es que se deje sin efecto la Sentencia 07/2018 de 22 de marzo, para que se ordene se dicte una nueva; es decir que, el impetrante de tutela no consideró que contra la referida Sentencia que resolvió declarar probada la demanda contenciosa administrativa presentada por Misael Pérez Gervacio contra Víctor Hugo Ortiz Cortez –ahora accionante- y otros (fs. 336 a 337 vta.), no admitía recurso ulterior de acuerdo a lo establecido en el art. 5.II. de la Ley 620



que señala: "Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo, no procede recurso ulterior"; por lo que el recurso de casación planteado por el accionante contra la Sentencia 07/2018 (fs. 351 a 353 vta.), resulta ser inidóneo, y de ningún modo la tramitación que conllevó la anulación de la errónea concesión del referido recurso de casación, dispuesto mediante el Auto Supremo 53 de 30 de enero de 2019 (fs. 559 a 560) y el Auto de Vista 34 de 28 de marzo de 2019 (fs. 566), puede generar efectos de suspensión al plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional; así se entiende de la jurisprudencia constitucional señalada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional que pone en manifiesto que no es posible suspender el plazo de los seis meses que contempla el principio de inmediatez, ante planteamientos de recursos no idóneos como sucede en el presente caso; por lo que tomando en cuenta que el accionante fue notificado el 2 de abril de 2018 (fs.348) con la Sentencia 07/2018 y siendo que la presente acción de defensa fue interpuesta el 3 de octubre de 2019, se tiene que no se cumplió el plazo establecido en el art. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, por lo que concierne confirmar lo resuelto por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz y declarar la improcedencia de la acción de tutela, por incumplimiento al principio de inmediatez.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 7 de octubre de 2019, cursante de fs. 592 a 593, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de la presente acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0366/2019-RCA

Sucre, 3 de diciembre de 2019

Expediente 31767-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 28 de octubre de 2019, cursante de fs. 92 a 94, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **María Teresa Solíz Chávez** contra **José Eddy Mejía Montaña** y **Mirtha Montaña Torrico**, **Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 24 de octubre de 2019, cursantes de fs. 79 a 88, la accionante manifiesta que: **a)** El 8 de abril de 2016, suscribió una iguala profesional con Rodolfo Pedro Acevedo Schoerpfer y Lily Bertha Quintanilla de Acevedo para el inicio de un proceso penal contra Franz Marquina Cardozo y Zulema Marcela Mérida de Marquina, por la presunta comisión del delito de estafa, acordando el monto de los honorarios de acuerdo a los requerimientos de los esposos Acevedo; **b)** Luego de los actuados investigativos y procesales pertinentes, habiendo logrado la imputación formal de los sindicados por parte del Ministerio Público y el consiguiente señalamiento de audiencia para la aplicación de medidas cautelares, el Juez de la causa promovió la conciliación como medio alternativo de solución al conflicto, siendo aceptada por sus clientes a través de la suscripción del documento transaccional de 3 de junio de igual año; **c)** Pese al acuerdo arribado, sus clientes maliciosamente eluden el pago de honorarios profesionales, siendo cancelados simplemente \$us12 500.- (doce mil quinientos 00/100 dólares estadounidenses) del total de \$us50 000.- (cincuenta mil dólares 00/100 estadounidenses) acordados, teniendo en cuenta los \$us2 356 209.- (dos millones trescientos cincuenta y seis mil doscientos nueve 00/100 dólares estadounidenses) recuperados gracias a su asesoramiento jurídico; **d)** Ante el señaldo incumplimiento, conforme dispone el art. 30 de la Ley del Ejercicio de la Abogacía (LEA), acudió al Juez de la causa, quien mediante Auto de 14 de noviembre de ese año, conminó a los deudores al pago de \$us47 500.- (cuarenta y siete mil quinientos 00/100 dólares estadounidenses) o su equivalente en bolivianos; decisión que luego sería confirmada por el Tribunal de alzada, que declaró improcedente la apelación incidental interpuesta por los deudores; y, **e)** No obstante, por SCP 0369/2018-S4 de 25 de julio, el Tribunal Constitucional Plurinacional revocó la decisión de alzada, por considerar que en su emisión se vulneró el debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, dictándose el Auto de Vista de 17 de abril de "2018" -siendo lo correcto 2019-, que sin la debida fundamentación y motivación, además de manera incongruente, anuló el Auto de 14 de noviembre de 2016 del Juez de la causa, desconociendo los términos de la iguala profesional -cláusulas 3.1.2 y 3.3.2-, afirmando falazmente que cumplió solamente con el 30% de sus obligaciones, y sin resolver el fondo del recurso de apelación incidental planteado por los deudores estableciendo contradictoriamente, primero la legalidad y eficacia del acuerdo suscrito para luego desconocer sus términos y condiciones.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a una remuneración justa y al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia; citando al efecto los arts. 36."1" 46."1" y 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo que: **1)** Se anule el Auto de Vista de 17 de abril de 2019; y, **2)** La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, emita un nuevo fallo conforme a los lineamientos de la SCP 0369/2018-S4 de 25 de julio.



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 28 de octubre de 2019, cursante de fs. 92 a 94, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa formulada, fundamentando que: **i)** Las autoridades demandadas, emitieron el Auto de Vista de 17 de abril de 2019, declarando procedente el recurso de apelación incidental interpuesto, anulando el Auto de 14 de noviembre de 2016, pronunciada por el Juez Instructor Primero en lo Penal del citado departamento y ordenando que esta autoridad emita una nueva resolución; **ii)** El accionante pretende impugnar la decisión de las autoridades demandadas, emitida en cumplimiento de la SCP 0369/2018-S4, emergente de la acción de amparo constitucional planteada por Rodolfo Pedro Acevedo Schoerpfer y Lily Bertha Quintanilla de Acevedo contra los anteriores Vocales de la Sala Penal Primera del nombrado Tribunal Departamental, contrariamente a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por esta jurisdicción; y, **iii)** El cumplimiento del referido fallo constitucional, debe necesariamente en su ejecución ser controlada por el "Juez de garantías".

Resolución que fue notificada a la accionante el 29 de octubre de 2019 (fs. 95), e impugnada mediante memorial presentado el 1 de noviembre de igual año, a través del Buzón Judicial (fs. 97 a 99), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que, el entendimiento de la Resolución impugnada fue objeto de análisis en la acción de defensa interpuesta, habiendo indicado la jurisprudencia contenida en la SCP 0745/2016-S3 de 29 de junio, que también es de cumplimiento obligatorio, carácter vinculante y aplicable al presente caso, por la cual, se permite la interposición de acciones de amparo constitucional, como en el caso que nos avoca, donde el nuevo Auto de Vista de 17 de abril de 2019, incurrió en un nuevo hecho vulneratorio de sus derechos y garantías constitucionales al desconocer la validez de la iguala profesional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Ley Fundamental, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

esa acción será interpuesta por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre, con poder suficiente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, esta acción podrá formularse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.

II.2. De la improcedencia de la acción de amparo constitucional cuando existe un pronunciamiento de una primera acción de amparo constitucional del cual emerge el que se interpone

La SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, estableció que: "*La improcedencia de activar otra acción de amparo constitucional cuando existe sentencia constitucional de un primer amparo del cual emerge el que se interpone, es otra causal de improcedencia de esta acción tutelar que se suma a las previstas*



en el art. 53 del CPCo, cuyo origen tiene construcción jurisprudencial, con dos subreglas relevantes sistematizadas en la SCP 0157/2015-S3 de 20 de febrero, como son:

i) Es improcedente peticionar a través de otra acción de amparo constitucional u otra acción de defensa, el cumplimiento de una resolución constitucional de amparo o de otra acción de defensa - incluye la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional- o en su caso denunciar su incumplimiento; y,

ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento -parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales - incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional-.

*En ambos supuestos, las partes accionante o demandada, aún ya exista sentencia constitucional pronunciada por el Tribunal Constitucional Plurinacional deben acudir ante el mismo juez o tribunal de garantías que emitió la resolución constitucional inicial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 40.II del CPCo, que señala: 'La Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente'; y, lo indicado en el art. 16 del mismo cuerpo normativo, que cita: '**I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...**'.*

(...)

*(...) **Asimismo, la previsión contenida en el art. 16 del CPCo, posibilita a las partes - accionante, demandada y terceros interesados, en el supuesto señalado anteriormente- a exigir el cumplimiento de una sentencia constitucional en la fase de ejecución de la misma, a través de una solicitud de cumplimiento ante el juez o tribunal de garantías que conoció y resolvió la acción primariamente; o en su caso, una denuncia de incumplimiento, total, parcial, distorsionada o tardía de la sentencia constitucional plurinacional ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo la denominación de queja por incumplimiento, caso en el cual puede hacer materializar sus sentencias directamente, cuando los jueces y tribunales de garantías no pudieron hacerlas cumplir, o sus medidas a ese efecto fueron insuficientes o ineficaces, supuesto en el cual puede tomar una decisión complementaria de oficio o a pedido de parte, que haga cesar la violación del derecho protegido.***

En razón a los remedios procesales idóneos que existen, esta línea jurisprudencial impide abrir una cadena interminable de acciones de defensa, porque desde el punto de vista práctico, una concesión de tutela perdería su efectividad en su cumplimiento, pues quedaría indefinidamente postergada hasta que la parte demandada convertida eventualmente en accionante presente otra acción de defensa contra la sentencia constitucional que le fue adversa, buscando que la justicia constitucional le otorgue razón, eventualidad, en la que el accionante original continuaría con la misma cadena de tutela hasta volver a obtenerla.

*De ahí, que la línea jurisprudencial citada precedentemente tiene la finalidad esencial de resguardar y proteger **la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales**, siendo un derecho fundamental que emerge a su vez del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional; así como de resguardar la inmutabilidad e irrevisabilidad de la cosa juzgada constitucional, que se presenta cuando existe identidad de objeto, sujeto y causa; es decir, identidad entre el problema jurídico resuelto en un primer amparo con el problema jurídico del segundo amparo; cosa juzgada que se encuentra prescrita en los art. 203 de la CPE, que señala que contra las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional '...no cabe recurso*



ordinario ulterior alguno' y 16 del CPCo; pues se desnaturalizaría ese mandato, si se pretendería reabrir el debate en la justicia constitucional sobre el mismo problema jurídico constitucional ya resuelto, quedando afectado el principio de seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, se aclara que el cumplimiento de una sentencia constitucional tiene carácter principal, pues es la esencia misma de una acción de defensa (...) De ahí, que es posible dentro de la propia jurisdicción constitucional exigir a la autoridad o el particular que hubiere sido declarado responsable de la violación o amenaza a derechos fundamentales o garantías constitucionales a cumplir la orden en los términos pronunciados por la sentencia constitucional...” (el subrayado y las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, por Resolución de 28 de octubre de 2019 (fs. 92 a 94), la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la **improcedencia** de la acción de defensa, argumentando que, en los hechos, el accionante pretende impugnar la decisión de las autoridades demandadas, emitida en cumplimiento de la SCP 0369/2018-S4, la cual es producto de otra acción de amparo constitucional formulada por los presuntos deudores contra los entonces Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, Nuria Gisela Gonzales Romero y Karem Lorena Gallardo Sejas; y el actual Vocal José Eddy Mejía Montaña, contrariamente a la jurisprudencia constitucional, siendo que, el cumplimiento de la SCP 0369/2018-S4, debe necesariamente en su ejecución ser controlada por el “Juez de garantías”.

A su turno, la accionante refiere que, evidentemente, la SCP 0369/2018-S4, revocó la decisión de alzada de declarar improcedente el recurso de apelación incidental interpuesto contra el Auto de 14 de noviembre de 2016, que disponía el pago a su favor de \$us47 500.- o su equivalente en bolivianos, por considerar que en su emisión se vulneró el debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación; sin embargo, el Auto de Vista de 17 de abril de 2019, dictado en cumplimiento del referido fallo constitucional, no observó una debida fundamentación y motivación, además de incurrir en incongruencia, al disponer la anulación del pronunciamiento del Juez de la causa, desconociendo los términos de la iguala profesional suscrita con los deudores en la cláusula tercera, afirmando falazmente que cumplió únicamente con el 30% de sus obligaciones contraídas, sin resolver el fondo del recurso de apelación incidental planteado por los deudores y contradictoriamente establecer primero la legalidad y eficacia de la iguala para luego desconocer sus términos y condiciones, aspectos que según el impetrante constituirían los hechos nuevos que vulneran derechos fundamentales, le facultan para interponer la presente acción tutelar.

De un análisis de los antecedentes que informan la presente causa se tiene que, efectivamente, cursa el Auto de Vista de 19 de abril de 2019 (fs. 2 a 7 vta.), por el que, las autoridades demandadas señalando “...estricto cumplimiento a lo dispuesto por Sentencia Constitucional Plurinacional No. 0369/2018-S4...” (sic), declararon procedente el recurso de apelación incidental interpuesto por José Ferrufino Veizaga, en representación legal de Rodolfo Pedro Acevedo Schoerpfer y Lily Bertha Quintanilla de Acevedo, disponiendo en consecuencia la anulación del Auto de 14 de noviembre de 2016, emitido por el Juez Instructor Primero en lo Penal del departamento de Cochabamba, debiendo este último emitir una nueva resolución, conforme a los nuevos razonamientos de alzada y lo dispuesto en el mencionado fallo constitucional; al respecto, la SCP 0369/2018-S4, con relación al pronunciamiento de alzada -objeto de la acción tutelar anterior-, estableció que se vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación, en cuanto al pronunciamiento sobre su ámbito de competencia; y, la objeción al monto de pago determinado por el Juez de la causa, constituyendo estos aspectos, la cosa juzgada constitucional exigible por las partes y sobre lo cual precisamente, se han pronunciado los actuales Vocales de la Sala Penal Primera en el acápite III de los Fundamentos de la resolución impugnada, dando cumplimiento al pronunciamiento emitido por este Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, la denuncia de la accionante de hechos nuevos que vulnerarían sus derechos no tiene asidero alguno, dado que, al constituir la Resolución impugnada una consecuencia de un fallo constitucional que tiene la calidad de cosa juzgada constitucional y que emerge de la sustanciación de otra acción de defensa resuelta con anterioridad



a la presente causa, en ejecución de la misma, correspondía a la interesada, en aplicación del art. 16 del CPCo y conforme fue glosado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, acudir ante la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba que inicialmente conoció la acción tutelar primigenia, planteando queja por demora, incumplimiento o sobrecumplimiento; al no haber observado el procedimiento señalado, se incurre en causal de improcedencia.

En mérito a todo lo previamente analizado, se evidencia que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 28 de octubre de 2019, cursante de fs. 92 a 94, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navia

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0368/2019-RCA****Sucre, 3 de diciembre de 2019**

Expediente: 31773-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Tarija**

En revisión la Resolución de 31 de octubre de 2019, cursante de fs. 244 a 245 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Reider Hipolito Cari Ruiz** contra **José Antonio Reyes Cayoja, auditor, Ruth López Velasco, Gerente de Auditoría, Daniel Lazarte Estrada, Gerente Departamental de Tarija, Olga Suarez Jiménez subcontralora de auditoría externa, Paola Adriana Nieves Ayala, abogada, Catherine Nolasco Bayón, Gerente de Servicio Legales, Edino Clavijo Ponce, Subcontralor de Sevicios Legales, todos de la Contraloría General del Estado y Henry Lucas Ara Pérez, Contralor General del Estado.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 28 de octubre de 2019, cursante de fs. 208 a 237, el accionante manifiesta que, el Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco Tarijeño-Villa Montes (GARGCT-VM), mediante licitación pública nacional GARVM-SEDECA VM-LP-04/2012, convocó a empresas constructoras interesadas a presentar propuestas técnicas y económicas más la documentación respaldatoria, para postularse en el proceso de licitación pública, para la ejecución del proyecto denominado "Construcción Asfalto Camino Vecinal Ruta 9 Tahiguaty", mismo que fue reglado bajo las previsiones del Decreto Supremo 0181/2009 NB-SABS, adjudicándose la ejecución del proyecto, la Asociación accidental "Consortio Chaco-Del Favero", bajo las condiciones establecidas en el Documento Base de Contratación (DBC), habiendo sido designado como Fiscal de Obra; posteriormente en la ejecución del proyecto, advirtiéndose irregularidades en el cumplimiento de plazos y material faltante; el Departamento de Supervisión, realizó una verificación in situ, que derivó en la intención de la resolución de contrato y la no conclusión de la obra; y, no habiéndose subsanado las observaciones plasmadas en la misma, el 3 de febrero de 2015 se efectivizó la resolución del contrato.

Posteriormente, la contraloría general del Estado efectuó la auditoría del proyecto "Construcción Asfalto Camino Vecinal Ruta 9 Tahiguaty" por el periodo comprendido entre las gestiones 2012 a 2016, ejecutado por el actual Gobierno Autónomo Regional del Gran Chaco-Villa Montes (GARGC) Sub Gobernación de Villa Montes del departamento de Tarija, habiéndose emitido dentro del proceso de auditoría, varios informes, entre ellos, el informe preliminar de auditoría ET/EP09/J16-R1, que estableció que existían indicios de responsabilidad solidaria para el representante legal de la Asociación Accidental Consortio Chaco Del Favero (conformada por la empresa constructora Chaco S.R..L y Empresa Constructora Del Favero Construcciones) así como para su persona; notificado con este, presentó informe técnico de aclaración y justificación al accionar de la fiscalización de obra en los periodos 2012 a 2015, adjuntando documentación de descargo; sin embargo, la misma fue valorada arbitrariamente, alejada de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, lesionándose sus derechos y garantías constitucionales; continuándose con ello, se emitieron el informe complementario de auditoría ET/EP09/J16-C1 y finalmente el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-045/2018 de 31 de diciembre, que estableció indicios de responsabilidad solidaria de su persona como fiscal de obra de la empresa supervisora Consultora Cota Cero Ingeniería y Arquitectura.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionado su derecho al debido proceso en su vertiente valoración razonable de la prueba, legalidad y seguridad jurídica, congruencia y debida fundamentación; citando al efecto



los arts. 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** La nulidad del Informe Complementario de Auditoria ET/EP09/J16-C1 de 28 de diciembre de 2017, sobre el informe preliminar ET/EP09/J16-R1 de 14 de diciembre y el informe legal LT/XP16/G18, sobre el informe complementario de auditoria ET/EP09/J16C1 de 30 de noviembre de 2018; **b)** La nulidad del Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-045/2018 de 31 de diciembre; **c)** Se emita nuevo dictamen que incorpore criterio lógico en la valoración de la prueba de descargo presentada; y, **d)** Se conceda el pago de costas procesales.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Segundo de Villamontes del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, por Resolución de 31 de octubre de 2019 cursante de fs. 244 a 245 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El accionante precisa como actos lesivos de sus derechos fundamentales el informe complementario de auditoria ET/EP09/J16-C1 de 28 de diciembre de 2017, sobre el informe preliminar ET/EP09/J16-R1 de 14 de diciembre de 2018, el informe legal LT/XP16/G18, sobre el informe complementario de auditoria ET/EP09/J16C1 de 30 de noviembre de 2018 y el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-045/2018 de 31 de diciembre, habiendo sido notificado con este último actuado el 12 de abril de 2019, fecha de inicio del cómputo de los seis meses para la interposición de esta acción tutelar; y, **2)** Del día en que el accionante fue notificado con el supuesto acto lesivo de sus derechos al día de la presentación de la presente acción tutelar en la oficina de servicios comunes 28 de octubre de 2019, esta se encuentra fuera del plazo establecido por ley para la interposición de la misma; por lo que es improcedente, no correspondiendo se ingrese al análisis de fondo de la problemática.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 31 de octubre de 2019 (fs. 246), quien por memorial presentado el 4 de noviembre del mismo año (fs. 249 a 252 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante señala que: **i)** El 12 de abril de 2019 únicamente fue notificado con el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-045/2018 de 31 de diciembre, no así con el informe ET/EP09/J16-R1 de 14 de diciembre de 2018 ni con el informe legal LT/XP16/G18, sobre el informe complementario de auditoria ET/EP09/J16C1 de 30 de noviembre, informes que sustentan y fundamentan el ilegal Dictamen de Responsabilidad Civil y que a su vez constituyen los actos ilegales y omisiones indebidas cometidos por los servidores públicos que conculcan sus derechos, ahora demandados; **ii)** Posteriormente, a efecto de obtener dichos informes, solicitó copias legalizadas de los mismos, ante la Gerencia Departamental de Tarija de la Contraloría del Estado, los cuales le fueron entregados el 26 de abril de 2019, en tal razón, el cómputo del plazo de los seis meses conforme el principio de inmediatez, debe efectuarse a partir de dicha fecha; no así del 12 de abril como dispone equívocamente el Juez de garantías; **iii)** En relación a la fecha de presentación de la presente acción tutelar el Juez, no contempló que fue presentada el día sábado 26 de octubre mediante el Buzón Judicial; y, **iv)** De lo referido se colige, que el Juez de garantías, a efectos del cómputo del plazo de los seis meses, empleo parámetros y fechas erróneas, habiendo iniciado el mismos a partir del 12 de abril, fecha en la que se le notificó con el dictamen de responsabilidad civil CGR/DRC-045/2018 de 31 de diciembre; cuando lo correcto era computar desde el 26 de abril de 2019, fecha en la cual obtuvo las fotocopias legalizadas del informe complementario de auditoria e informe legal; asumiendo recién en esa fecha, pleno conocimiento de los actos que reclama como lesivos de sus derechos, consecuentemente el plazo de los seis meses finalizaría el 26 de octubre de 2019 y no así el 12 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal



El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El art. 55 del CPCo, prevé que: "I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace".

Bajo ese entendido se advierte que el principio de inmediatez: *"...se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa" (SCP 1463/2013 de 22 de agosto).*

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Segundo de Villamontes del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que el accionante, identificó como último acto lesivo, al Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-045/2018 de 31 de diciembre, habiendo sido notificado con el mismo el 12 de abril de 2019, correspondiendo sea esta fecha el inicio del cómputo de los seis meses para la interposición de esta acción tutelar, concluyendo el plazo establecido por ley el 12 de octubre de 2019; sin embargo, al haber presentado la acción tutelar el 28 de octubre de 2019 en la oficina de servicios comunes, lo hizo fuera de plazo; por lo que es improcedente, no correspondiendo se ingrese al análisis de fondo de la problemática.

El accionante, impugnando la Resolución supra referida, alega que el 12 de abril de 2019 únicamente fue notificado con el Dictamen de Responsabilidad Civil CGR/DRC-045/2018 de 31 de diciembre, no así con los informes ET/EP09/J16-R1 de 14 de diciembre de 2018, LT/XP16/G18 sobre el informe complementario de auditoría ET/EP09/J16C1 de 30 de noviembre de 2018, que sustentan y fundamentan el ilegal Dictamen de Responsabilidad Civil y que posteriormente solicitó a la Gerencia Departamental de Tarija de la Contraloría del Estado, copias legalizadas de dichos informes, los cuales le fueron entregados el 26 de abril de 2019, en tal razón, el cómputo del plazo de los seis meses conforme el principio de inmediatez, debiera efectuarse a partir de dicha fecha; asimismo, el Juez de garantías, no contempló que la presente acción tutelar fue presentada el día sábado 26 de octubre, mediante el Buzón Judicial.

En ese contexto, corresponde determinar, cuál es el último acto considerado como lesivo por el accionante y cuándo fue notificado con el mismo, a este efecto y de la revisión de antecedentes, en concreto de la lectura del memorial con el que interpuso la presente acción y la puntualización de informes y dictamen que efectuó en el petitorio solicitando se anulen, se tiene que identifica como actos lesivos, al Informe Complementario de Auditoría ET/EP09/J16-C1 de 28 de diciembre de 2017,



sobre el informe preliminar ET/EP09/J16-R1 de 14 de diciembre, el informe legal LT/XP16/G18 sobre el informe complementario de auditoría ET/EP09/J16C1 de 30 de noviembre de 2018 así como al Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-045/2018 de 31 de diciembre; estableciéndose que el último acto supuestamente vulnerador, es el Dictamen de Responsabilidad Civil referido, por ser posterior en el tiempo y haberse basado en dichos informes para establecer indicios de responsabilidad solidaria de su persona como fiscal de obra de la empresa supervisora, Consultora Cota Cerro Ingeniería y Arquitectura; -según lo desarrollado en antecedentes por el mismo accionante- Asimismo, en relación a lo alegado por el demandante, de que recién el 26 de abril de 2019, habría tenido conocimiento de los informes que sirvieron de soporte para la emisión del Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-045/2018 de 31 de diciembre, ya que fue en esa fecha que la Gerencia Departamental de Tarija de la Contraloría del Estado, le proporcionó copias legalizadas de las mismas, tal cual consta en la factura que adjunta, y en tal razón, el cómputo del plazo de los seis meses debiera realizarse a partir de esa fecha; cabe señalar que, de la revisión de antecedentes, se evidencia que a fs. 130 cursa factura de 26 de abril de 2019 otorgada por la Contraloría General del Estado a nombre del accionante, por concepto de legalizaciones; no correspondiendo sea considerada como una constancia de notificación con los informes referidos.

Ahora bien, en el entendido que el plazo para la interposición de la acción de amparo constitucional, es computable a partir de la comisión de la última vulneración alegada o de conocido el hecho, en el caso de autos, se tiene que la última acción supuestamente vulneradora de los derechos del accionante es el Dictamen de Responsabilidad Civil CGE/DRC-045/2018 de 31 de diciembre, ya que los informes de los que refiere, hubiere conocido el 26 de abril de 2019 son anteriores en el tiempo y sirvieron de soporte para la emisión del mismo; y, habiendo sido notificado con este último actuado el 12 de abril de 2019 (fs. 63) el cómputo de los seis meses establecidos por ley para la interposición de la presente acción corresponde sea efectuado a partir de esa fecha; concluyéndose que el accionante, acudió a la vía constitucional transcurridos más de los seis meses establecidos en el art. 129.II del CPE y 55.I del CPCo; por ende, se hace aplicable declarar la improcedencia del citado mecanismo constitucional, ratificando en consecuencia lo resuelto por El Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Segundo de Villamontes del departamento de Tarija.

Por lo analizado, se evidencia que El Juez Público Mixto Civil y Comercial y de Familia Segundo de Villamontes del departamento de Tarija, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 31 de octubre de 2019 cursante de fs. 244 a 245 vta., pronunciada por El Juez Público Mixto de Civil y Comercial y de Familia Segundo de Villamontes del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0370/2019-RCA****Sucre, 4 de diciembre de 2019**

Expediente: 31748-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 284 de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 863 a 864, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Fabiola Viviana y Martha Evelin** ambas **Colosia Gómez** contra **Samuel Saucedo Iriarte y Janeth Fernanda Quiroga Aparicio; Vocales de la Sala Civil y Comercial Tercera y Cuarta**, respectivamente **del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**; y, **Mercy Marcela Bejarano Frías, Jueza Pública Civil y Comercial Octava del citado departamento**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 12 de septiembre y 1 de octubre de 2019, cursantes de fs. 846 a 856 y 862, las accionantes refieren que su madre y padre interpusieron demanda contra Manuel Mejía Arancibia por nulidad de contrato, reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, habiendo presentado memoriales ambos hasta el 8 de febrero del 2000, ya que su padre falleció el 2 de junio del citado año. Llegando a emitirse la respectiva Sentencia el 21 de febrero de 2002, declarando improbadada la demanda y probada la demanda reconvenzional, por lo que su madre en su condición de viuda formuló recurso de apelación el que fue concedido por el Juez de la causa sin percatarse que uno de los demandantes ya no existía, actuado que fue notificado a su madre en calidad de viuda pero no a su padre ni a ellas como herederas. Posteriormente, su madre, en su condición de viuda, formuló recurso de casación que por Auto Supremo 42 de 2 de mayo de 2012, fue declarado improcedente, notificando con el mismo únicamente a su madre a pesar de haber presentado certificación del fallecimiento de su padre.

Tiempo después, el demandado solicitó el desarchivo de obrados, se conmine y emplace a su madre a extender la minuta de transferencia, el 1 de junio de 2015, el Juez "Octavo de Partido en lo Civil", considerando que constaba el fallecimiento de uno de los demandantes, con la finalidad de evitar perjuicios en los derechos de los sucesores, resolvió disponer la citación y llamamiento a los herederos por edicto de prensa. Ante lo cual, el 15 de febrero de 2018, Martha Evelyn Colosia Gómez se apersonó al proceso manifestando que después del fallecimiento de su padre no fueron notificados sus herederos para que los mismos tengan conocimiento de la causa a pesar que la codemandante dio a conocer el deceso del mismo, pidiendo por ello se remitan actuados al Tribunal Supremo de Justicia, ante lo cual Mercy Marcela Bejarano Frías, Jueza Pública Civil y Comercial Octava del departamento de Santa Cruz, por Auto de 13 de junio del referido año, indicó que su petición era inatendible, al pretender retrotraer el procedimiento a objeto de subsanar una aparente omisión del Tribunal Supremo de Justicia el año 2000, señalando además que su padre ejerció su plena defensa y que lo que correspondía era asumir las obligaciones del fallo ejecutoriado, por lo que formularon recurso de apelación contra dicha Resolución, el cual fue negado por los Vocales ahora demandados por Auto de Vista de 7 de febrero de 2019, con el que fueron notificadas el 12 de marzo del nombrado año.

Indican que habiendo sido dictado el referido Auto de Vista en ejecución de Sentencia, no es admisible ningún otro recurso.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Las accionantes estiman lesionados sus derechos a la defensa, a una resolución debidamente fundamentada, al debido proceso y a la igualdad procesal, citando al efecto los arts. 115 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicitan se conceda la tutela, determinando: **a)** La nulidad del Auto de Vista de 7 de febrero de 2019, dictado por los Vocales codemandados, ordenándoles dicten nueva resolución aplicando la interpretación del art. 3.1, 55 y 90 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg) aplicable por el principio de ultraactividad de la ley, siguiendo la línea establecida en la SCP 0153/2018-S3 de 2 de mayo, debiendo anular y retrotraer el proceso hasta la fecha en la cual falleció su padre, hecho que se dio a conocer al Juez de la causa, quien debió llamar a los herederos para sustituirlo en el juicio para que asuman defensa en ese estado y no cuando la Sentencia ya se encontraba ejecutoriada como ocurrió; y, **b)** Se determine la responsabilidad civil con pago de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 255 de 12 de septiembre de 2019, cursante a fs. 857, concedió a las partes el plazo de tres días para que puedan subsanar las siguientes observaciones: **1)** Señalen el domicilio de la Vocal codemandada, tomando en cuenta que la misma no tiene domicilio en la Sala Civil Tercera del piso tres del Palacio de Justicia, dado que solo intervino cuando fue convocada a conformar Sala por la excusa de la Vocal Irma Villavicencio Suárez, incumpliendo por ello el requisito previsto en el art. 33.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **2)** Convoquen como terceros interesados a Martha Gómez Vda. de Colosia, José Joaquín Colosia Gómez de quienes cursan sus intervenciones en obrados y pudieran afectarse sus intereses con la resolución que se dicte, lo mismo que a los presuntos herederos de José Zacarías Colosia Hurtado.

Por Resolución 284 de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 863 a 864, la citada Sala, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional al no haberse señalado el domicilio correcto de la Vocal demandada, ya que mediante memorial de subsanación señalaron como domicilio de Janeth Fernanda Quiroga Aparicio el tercer piso del Edificio de Palacio de Justicia de Santa Cruz; empero, conforme se señaló en la Resolución 255, dicha autoridad no tiene su domicilio en la Sala Civil Tercera, por lo que tampoco el mismo está en el tercer piso del nombrado edificio.

Con la indicada Resolución, las accionantes fueron notificadas el 17 de octubre de 2019 (fs. 865), contra la cual únicamente Fabiola Viviana Colosia Gómez formuló impugnación el 22 del citado mes y año, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo. (fs. 866 a 870).

I.5. Síntesis de la impugnación

La accionante Fabiola Viviana Colosia Gómez señaló que: **i)** Janeth Fernanda Quiroga Aparicio es Vocal de la Sala Civil Cuarta, con domicilio en dicha Sala del Edificio del Palacio de Justicia ubicado en calle Uruguay esquina Monseñor Rivero, pero que la referida Sala no esté en el piso uno, en el sótano o en el décimo octavo piso, no significa que la nombrada no sea Vocal de esa Sala y que su domicilio no sea en el Edificio del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, no pudiendo ser rechazada la acción por no señalar el piso específico, toda vez que se identificó la Sala en que la misma presta sus servicios; y, **ii)** Se eludió tomar en cuenta el principio de no formalismo contenido en el art. 3.5 del CPCo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**



II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas no corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé: "2. La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías y la Sala Constitucional, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54 y el 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Análisis del caso concreto

De la lectura del memorial de la demanda de esta acción de amparo constitucional y de la documental adjunta, se tiene que las accionantes interpusieron la presente acción dentro del proceso ordinario de nulidad de contrato, acción reivindicatoria de derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble seguido por su padre José Zacarías Colosía Hurtado (quien falleció antes de que se emita la Sentencia) y su madre Martha Gómez Vda. de Colosía contra Manuel Mejía Arancibia, refiriendo que sus derechos fueron vulnerados con la emisión del Auto de Vista de 7 de febrero de 2019, pronunciado por los Vocales ahora demandados (fs. 818 a 819), quienes confirmaron el Auto de 13 de junio de 2018, (por el cual la Jueza codemandada rechazó la solicitud de Martha Evelin Colosía Gómez de remitir actuados del mencionado proceso ante el Tribunal Supremo de Justicia [fs. 509]) y declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación formulado por Fabiola Viviana Colosía



Gómez contra el referido Auto (fs. 646 a 650). Por todo ello considerando lesionados sus derechos formularon la presente acción tutelar pidiendo en lo principal la nulidad del Auto de Vista de 7 de febrero de 2019, ordenando dicten nueva resolución debiendo anular y retrotraer el proceso hasta la fecha que en la cual falleció su padre hecho que se dio a conocer al Juez de la causa, quien debió llamar a los herederos para sustituirlo en el juicio para que asuman defensa en ese estado.

Pero la presente acción de defensa fue declarada por no presentada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, considerando que no fue subsanada la observación relativa a señalar el domicilio correcto de Janeth Fernanda Quiroga Aparicio, Vocal de la Sala Civil Cuarta del referido departamento, por cuanto el mismo no se encontraría en el piso tercero del Edificio Palacio de Justicia.

Al efecto corresponde señalar que la mencionada Sala no consideró que el art. 33.2 del CPCo, establece que la acción deberá contener al menos: "Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, **o los datos básicos para identificarla** o identificarlo, **así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada** o notificado" (las negrillas son nuestras). En tal sentido, no correspondía que la demanda sea declarada por no presentada, por no señalar el piso en el cual se encontraba el domicilio procesal de la Vocal demanda, debiendo señalarse además que la observación realizada por la referida Sala no era pertinente; toda vez, que en el memorial de la demanda las accionantes señalaron como domicilio de las autoridades demandadas el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz (fs. 846 y vta.).

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y considerando que la misma únicamente fue impugnada por Fabiola Viviana Colosia Gómez, corresponderá realizarse el análisis de la acción de defensa únicamente respecto a la misma. En tal sentido, ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción, por cuanto al interponer el recurso de apelación contra el Auto de 13 de junio de 2018, la parte cumplió con el principio de subsidiariedad, así como también con el principio de inmediatez, al haber interpuesto la acción 12 de septiembre de 2019 (fs. 856), toda vez que, fue notificada el 12 de marzo del citado año (fs. 824) con el Auto de Vista de 7 de febrero de 2019, por el cual los Vocales codemandados declararon inadmisibles su recurso de apelación. Por todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a) Fabiola Viviana Colosia Gómez señaló sus nombres, generales de ley y domicilio procesal (fs. 846), señalando además los nombres de los terceros interesados (fs. 846 vta. y 862);
- b) Indicó los nombres y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 846 y vta.);
- c) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado;
- d) Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos en los que la parte accionante instituye la acción;
- e) Precisó los derechos constitucionales que consideran vulnerados;
- f) Solicitó la aplicación de medidas cautelares;
- g) Presentó prueba en la que se funda la demanda, adjuntando al efecto fotocopias de los antecedentes del proceso ordinario de nulidad de contrato, acción reivindicatoria de derecho propietario, desocupación y entrega de inmueble seguido por sus padres, habiendo adjuntado además copia de la Resolución impugnada (fs. 1 a 845); y,
- h) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 854 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que la parte accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, al haber declarado **por no presentada** la acción de amparo constitucional, actuó incorrectamente.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 284 de 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 863 a 864, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2º DISPONER que dicha Sala **ADMITA** la presente acción únicamente respecto a Fabiola Viviana Colosia Gómez y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0371/2019-RCA
Sucre, 4 de diciembre de 2019
Expediente: 31795-2019-64-AAC
Acción amparo constitucional
Departamento: Cochabamba
VISTOS: Los antecedentes en la presente acción de amparo constitucional.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por Resolución de 29 de octubre de 2019, cursante de fs. 34 a 36, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, señalando que: **a)** El accionante alega la vulneración al derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales, a la justicia pronta, oportuna sin dilaciones y a los principios de eficacia, calidad, calidez, de la administración de justicia con el argumento que como abogado en ejercicio libre de la profesión, patrocinó un proceso, donde se procedió a regular sus honorarios profesionales y consiguientemente a la retención de cuentas de su patrocinada a efecto de pago, y que no obstante de que la juez de la causa emitió la orden de restitución de depósito judicial 378853 de 2 de agosto de 2019, en ventanilla de cobro de la DAF se rechazó verbalmente la restitución pretendida, argumentando que debía añadirse el término de "honorarios profesionales" (sic); **b)** Por carta de 13 de agosto de 2019, pidió se cumpla con la orden judicial, y recibió respuesta por Cite: DAF/OJ CBBA 0777/2019 de 20 de agosto, que insiste que la orden de restitución de depósitos judiciales debe añadirse el término de "honorarios profesionales"; **c)** Del informe CITE: DAF-OJ-DJ 036/2019 de 20 de agosto, emitido por Juan Zenteno Landivar, Encargado Financiero –demandado- que fue de su conocimiento mediante Cite: DAF/OJ CBBA 0777/2019 de 20 de agosto, da cuenta que el impetrante de tutela debe realizar su reclamo para subsanar la observación que refiere ante la juez de la causa, para que proceda a la modificación de la orden de restitución por el correcto de "honorarios", empero el accionante acudió directamente a la acción de amparo, solicitando el cumplimiento inmediato de la orden de restitución de depósito judicial 0378853 de 2 de agosto; **d)** La problemática emerge de una orden judicial y ante su inobservancia debe acudir a la misma autoridad jurisdiccional que la emitió o si considera que es la vía administrativa la que tiene que resolver la situación, agotar la vía administrativa, omisión que hace la improcedencia de la acción.

La Resolución mencionada fue notificada el 8 de noviembre de 2019 (fs. 37).

CONSIDERANDO: Que, el accionante por memorial presentado el 14 de noviembre de 2019, impugnó la Resolución de 29 de octubre del mismo año (fs. 38 y vta.), sin tomar en cuenta que dicha resolución fue notificada el 8 de noviembre de ese año; por lo que, desde la fecha de la notificación con la Resolución de improcedencia hasta la interposición de su impugnación al mencionado fallo, transcurrió más de los tres días establecidos como plazo; por lo que la impugnación se encuentra fuera del plazo previsto en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló que: *"Consiguientemente, luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, **que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.**"*

*En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, **la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.***

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas nos corresponden).



Por lo precedentemente expuesto, se entenderá que el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Comisión de Admisión, se pronunciará respecto a la Resolución de improcedencia o aquella que declare por no presentada la acción de amparo constitucional, cuando la misma sea impugnada dentro del término previsto en el art. 30.I.2 del CPCo, situación que en el presente caso no ocurrió por cuanto, la Resolución de 29 de octubre de 2019, que declaró la improcedencia de la acción de tutela presentada, fue notificada el 8 de noviembre de 2019, y la impugnación a la mencionada Resolución se dio el 14 de similar mes y año, fuera del plazo previsto en el artículo antes señalado; en consecuencia al haber caducado el derecho de impugnación, no corresponde pronunciamiento alguno en relación a lo refutado por la parte accionante.

No obstante a lo manifestado, se aclara al accionante que no es posible prolongar un día de plazo a efectos de cómputo de los tres días, por los conflictos sociales que hubieren acontecido en esa urbe el martes 12 de noviembre de 2019, pues tal como la propia Sala Constitucional señala, el vencimiento de plazo de los tres días concluía el miércoles 13 del mismo mes y año, día hábil y laboral; consecuentemente el accionante bien pudo presentar la acción en el término previsto.

POR TANTO: La Comisión de Admisión de Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para que se proceda al correspondiente archivo de obrados; con la aclaración que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncia en esta oportunidad solo sobre cuestiones netamente procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0372/2019-RCA

Sucre, 4 de diciembre de 2019

Expediente: 31805-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 8 de noviembre de 2019, cursante a fs. 208 a 209 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freda Pastor Jiménez** contra **Nancy Blanco Fernández, Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 7 de noviembre de 2019, cursante de fs. 191 a 207 vta., la accionante refiere que el 2010 entregó en calidad de préstamo la suma de \$us70 000.- (setenta mil dólares estadounidenses), a favor de los esposos Juan Elver Almanza Pérez y Lidia Orellana Jiménez, quienes garantizaron el mismo con un inmueble. Al vencimiento del plazo el 16 de noviembre del indicado año planteó demanda coactiva contra ambos, emitiéndose la Resolución de 25 de del citado mes y año, por la cual se declaró probada su demanda, disponiendo que los denunciados cancelen su deuda dentro del tercer día, bajo conminatoria de seguir con la ejecución de subasta y remate del bien inmueble entregado como garantía hipotecaria, fallo que fue ejecutoriado el 25 de marzo de 2011; sin embargo, el 8 de junio de 2012, Félix Solís Jaimes promovió concurso necesario de acreedores, demanda que fue admitida, dictándose la Sentencia de 17 de septiembre de 2013, declarándola probada en orden de preferencia de pago. Razón por la cual, formuló denuncia penal, la misma que fue resuelta por Sentencia de 1 de junio de 2018, a través de la cual se dictó sentencia condenatoria contra ambos deudores.

Agrega que, cuando la demanda civil se encontraba en ejecución de sentencia, Isabel Pérez de Almanza -madre de Juan Elver Almanza Pérez- planteó nulidad de obrados, que de forma ilegal fue corrida en traslado y declarado probado en parte mediante Resolución de 30 de septiembre de 2019, determinando el rechazo del petitorio de nulidad, y disponiendo la suspensión de la ejecución de remate, lo que vulneró sus derechos constitucionales, pues dicho fallo es incongruente al resolver más de lo pedido; determinación contra la que planteó solicitud de aclaración y recurso de apelación, que no fueron resueltos.

Por último solicita la excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, por ser una persona adulta mayor que cuenta con 67 años de edad.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la tutela judicial efectiva al debido proceso en sus elementos seguridad jurídica, legalidad, motivación y congruencia, citando al efecto los arts. 115 y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **a)** Se declare ilegal y nula la Resolución de 30 de septiembre de 2019, emitida por la autoridad judicial ahora demandada, debiendo dictarse un nuevo fallo; y, **b)** La remisión de antecedentes al Ministerio Público y a la instancia disciplinaria.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 8 de noviembre de 2019, cursante a fs. 208 a 209 vta., declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, fundamentando que: **1)** La accionante el 8 de octubre del citado año, planteó recurso de apelación contra la Resolución cuestionada, el cual se encuentra pendiente de resolución; por lo que, no se agotó la vía ordinaria a objeto de la interposición de esta acción de defensa; y, **2)** En cuanto a la



excepción a la subsidiariedad, en este caso no se advirtió un perjuicio irremediable o irreparable al encontrarse el proceso con una autoridad de alzada.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 11 de noviembre de 2019 (fs. 210); formulando impugnación el 14 del señalado mes y año (fs. 211 a 213 vta.); es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, citando jurisprudencia constitucional que no fue tomada en cuenta, alegó el por qué, en su caso, debe hacerse una abstracción al principio de subsidiariedad, debiendo considerarse su condición de la tercera edad -67 años-, con una salud que no es óptima.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

En ese contexto, antes de analizar de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.



II.2. Sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional

De acuerdo a lo establecido por el art. 129 de la CPE, la acción de amparo constitucional necesariamente tendrá que ser interpuesta cuando no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de manera concordante con el art. 54 del CPCo, el cual establece además las condiciones excepcionales que pudieran darse al respecto.

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución***" (las negrillas y subrayado nuestro).

Por otra parte, la SC 0150/2010-R de 17 de mayo entre otras, estableció que esta acción tutelar: "...se constituye en un instrumento subsidiario y supletorio de protección; subsidiario porque no puede ser utilizado si previamente no se agotaron la vías ordinarias de defensa, y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria. En consecuencia, **para que los fundamentos de una demanda de amparo constitucional puedan ser analizados en el fondo, la parte recurrente debe haber utilizado hasta agotar todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, pues donde se deben reparar los derechos y garantías lesionados es en el mismo proceso, o en la instancia donde fueron vulnerados...**" (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución de 8 de noviembre de 2019, cursante a fs. 208 a 209 vta., la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por subsidiariedad, señalando que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación planteado por la parte accionante contra la Resolución de 30 de septiembre de 2019.

De la compulsa de antecedentes que cursan en obrados se tiene que, dentro de la demanda civil de concurso de acreedores seguida por Félix Solís Jaimes contra Juan Elver Almanza Pérez y Lidia Orellana Jiménez se emitió la Resolución de 30 de septiembre de 2019, pronunciada por la autoridad ahora demandada, a través de la cual se declaró probado en parte el incidente de nulidad de obrados suscitado por Isabel Pérez de Almanza, teniendo como consecuencia la suspensión de la ejecución respecto al bien inmueble otorgado como garantía hipotecaria a la accionante (fs. 143 a 149) ; determinación contra la que presentó solicitud de aclaración (fs. 150 a 151), así como recurso de apelación de 8 de octubre de 2019 (fs. 152 a 156 vta.), que no fueron resueltos; por lo que, citando jurisprudencia constitucional y adjuntado su certificado de nacimiento (fs. 190), solicita la excepción a la subsidiariedad al tratarse de una persona de la tercera edad -67 años-.

Conforme el problema jurídico planteado, la accionante denuncia que la autoridad demandada, mediante Resolución de 30 de septiembre de 2019, dispuso la suspensión de la ejecución del inmueble que le fue entregado como garantía hipotecaria, determinación judicial contra la que formuló recurso de apelación, que como bien afirma no fue resuelto a momento de interponer la presente acción.

Al respecto, si bien en el presente caso podría aplicarse una flexibilización al principio de subsidiariedad al haber acreditado la impetrante de tutela pertenecer a un grupo vulnerable por ser



adulto mayor; la abstracción a dicho principio consiste en prescindir de la obligatoriedad de agotar los medios legales previstos sea en la jurisdicción ordinaria o administrativa; en ese sentido, el hecho de que la accionante haya aperturado por propia decisión, la vía de impugnación contra el acto que hoy denuncia como lesivo a través del recurso de apelación, inviabiliza que el problema jurídico expuesto sea conocido mediante la acción tutelar que pretende; pues la activación de forma simultánea de la justicia ordinaria y constitucional, podría dar lugar a la emisión de fallos contradictorios sobre el mismo asunto, creando una disfunción procesal contraria al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, corresponderá a la accionante aguardar el pronunciamiento expreso de la instancia ordinaria que voluntariamente activó, o en su caso interponer los recursos que considere necesarios en busca de la celeridad en el pronunciamiento sobre la apelación a la Resolución judicial confutada en esta acción de defensa.

Consiguientemente, la Sala Constitucional citada, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve **CONFIRMAR** la Resolución de 8 de noviembre de 2019, cursante a fs. 208 a 209 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0375/2019-RCA

Sucre, 6 de diciembre de 2019

Expediente: 31866-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En consulta la Resolución de 15 de noviembre de 2019, cursante a fs. 17 y vta., pronunciada por la **Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Javier Morales Villca** contra **Félix Reinaldo Morales Villca**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 7 y 14 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 5 a 8 vta.; y, 15 a 16 el accionante manifiesta que: **a)** Se encuentra privado de los servicios de energía eléctrica, agua y alcantarillado por más de cuatro meses, al no poder instalar estos servicios básicos en el domicilio ubicado en la zona "barrio solterito" (sic), sector este de la ciudad de Cochabamba, del cual es copropietario, debido a que solo cuentan con una sola acometida de servicios; asimismo, se encuentra privado del ingreso a dicho predio, al verse impedido de acceder al pasaje común -servidumbre-; **b)** La decisión ilegal y discriminatoria de dejarlo desamparado, inobservando "...la ley en materia Constitucional..." (sic) y de forma "...parcializada no objetiva..." (sic), fue tomada por el demandado, quien es su hermano; y, **c)** Al no haber sido atendida su solicitud de reconsideración de dicha decisión, y acudir a muchas otras vías sin lograr algún resultado, no existe otro medio idóneo para impugnar la arbitrariedad del acto denunciado que no sea la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la propiedad, al agua, a la electricidad, al alcantarillado, a la "seguridad jurídica", a los servicios básicos y a la igualdad de condiciones; así como los valores supremos constitucionales de inclusión, dignidad, igualdad de oportunidades y "libertad irrestricta de uso y goce de la ELECTRICIDAD, AGUA, ALCANTARILLADO Y ÁREA COMÚN COMO SER EL PASILLO Y SERVICIOS BÁSICOS" (sic); citando al efecto los arts. 20 y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 7 y 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo que: **1)** Se restituyan los servicios básicos y el libre tránsito por el pasillo de uso común del mencionado inmueble; y, **2)** Se determinen daños y perjuicios por atentar contra sus derechos fundamentales.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante proveído de 7 de noviembre de 2019, cursante a fs. 10, dispuso que el accionante en cumplimiento del art. 33.4, 7 y 8 del Código Procesal Constitucional (CPCo), subsane lo siguiente: **i)** Señale de manera precisa como se vulnera su derecho de acceso a los servicios básicos y de que forma el acceso a un pasaje vulnera algún derecho; debiendo aclarar además si dichos actos, constituyen vías de hecho o no; **ii)** Adjunte mayor documentación, verificación notarial u otros elementos probatorios, que acrediten objetivamente el acto lesivo y si el mismo se produjo a través del ejercicio de una medida de hecho; y, **iii)** Aclare su petitorio. A tal efecto, otorgó el plazo de tres días a partir de su legal notificación para su cumplimiento, bajo apercibimiento de aplicarse el art. 30.I.1 del citado Código.

En ese sentido, mediante Resolución de 15 de noviembre de 2019, cursante a fs. 17 y vta., la indicada Sala Constitucional, resolvió tener **por no presentada** la acción de defensa, argumentando que el impetrante de tutela no cumplió con ninguna de las observaciones efectuadas, reiterando en su memorial de subsanación los mismos fundamentos de su demanda principal, además de adjuntar



nuevamente fotografías de un inmueble del cual es presuntamente propietario junto a su hermano, omitiendo adjuntar informe de verificación realizado por alguna autoridad; por lo que, concluyó en la inexistencia de prueba que avale su pretensión, incumpliendo lo establecido por el art. 33.4, 7 y 8 del CPCo.

Resolución que fue notificada al accionante el 18 de noviembre de 2019 (fs. 18), e impugnada mediante memorial presentado el 20 de igual mes y año (fs. 19 a 20), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del mencionado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **a)** Ya agotó la vía subsidiaria; **b)** Esta restricción de sus derechos y garantías constitucionales le ocasiona perjuicio irremediable e irreparable; y, **c)** Además de los derechos invocados, pide respeto al debido proceso, al proceso justo y racional, y a la prohibición de causar indefensión.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

Respecto a los requisitos de admisión, el art. 33 del mismo cuerpo legal, refiere que, la acción tutelar al menos deberá contener:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Sobre la labor de las Salas Constitucionales en la admisibilidad de las acciones de amparo constitucional



Conforme establecen los arts. 1 y 2 de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, dentro de la estructura de los Tribunales Departamentales de Justicia, con dependencia funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional, las Salas Constitucionales son competentes para conocer y resolver, entre otras, las acciones de amparo constitucional.

En ese sentido, respecto a la labor desplegada en la fase de admisibilidad, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, estableció que: **"...en las acciones de amparo constitucional (...), la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) (...); en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción"** (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido la SCP 1617/2013 de 4 de octubre puntualizó que: **"...los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo tienen por única finalidad dotar al juez constitucional de elementos veraces, objetivos y suficientes para garantizar un fallo justo e imparcial, permitiendo que el juzgador compulse correctamente los antecedentes de la problemática planteada, para luego conceder o denegar la tutela impetrada, según corresponda en cada caso concreto..."**

Ahora bien, conforme se tiene señalado, es evidente los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo, buscan dotar al juez o tribunal de garantías de mayores elementos para pronunciar resolución y, en ese sentido, de conformidad al art. 30 del mismo Código, la tarea de verificar el cumplimiento de los requisitos de las acciones constitucionales, le está asignada a las autoridades jurisdiccionales constituidas en jueces o tribunales de garantías constitucionales, en cuya labor se debe asegurar que el juez constitucional adquiera convencimiento y certeza de cómo los hechos pudieron vulnerar los derechos fundamentales y garantías constitucionales" (el resaltado nos corresponde).

II.3. De la tutela excepcional otorgada por la acción de amparo constitucional ante la existencia de medidas de hecho

La jurisprudencia constitucional, mediante la SC 0534/2007-R de 28 de junio, señaló que: **"...el fundamento constitucional que sustenta la procedencia excepcional de una tutela ante medidas de hecho, -ante cualesquier acto- es que en un Estado de Derecho, no es legal ni válido que una autoridad pública o un particular, invocando supuesto ejercicio 'legítimo' de sus derechos subjetivos, se arrogue facultades y adopte medidas de hecho (justicia directa o justicia por mano propia) para poner término a sus diferencias o solucionar sus conflictos con otros desconociendo que existen los mecanismos legales y las autoridades competentes para el efecto"**.

Concordante con el criterio precedentemente glosado, la SC 0374/2007-R de 10 de mayo, estableció que: **"...cuando se denuncian, (...) acciones que implican una reivindicación de las prerrogativas de las personas por sí mismas, vale decir, al margen de las acciones y mecanismos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, de forma parecida a una justicia por mano propia; este Tribunal Constitucional ha determinado que tales actos son acciones o vías de hecho, porque no encuentran respaldo legal en norma alguna, vale decir no tienen apoyo legal; pues el sólo hecho de pertenecer a un colectivo humano organizado en un Estado, supone la proscripción de toda forma de venganza o justicia por mano propia, ya que la institucionalidad estatal se basa en la pacífica convivencia de las personas, quienes, para lograr ese objetivo, desisten de materializar sus derechos por sí mismos, para encargar la dilucidación de sus controversias a las autoridades instituidas por el Estado"**.



Por su parte, el AC 0246/2014-RCA de 17 de septiembre, refirió que: "...la acción de amparo constitucional, es un medio idóneo para la tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados como consecuencia de vías o medidas de hecho".

II.4. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, a través de la Resolución de 15 de noviembre de 2019 (fs. 17 y vta.), dispuso tener **por no presentada** la acción de defensa, argumentando que, el impetrante de tutela no cumplió con lo establecido por el art. 33.4, 7 y 8 del CPCo, en mérito a la observación realizada mediante proveído de 7 del mismo mes y año (fs. 10), siendo por el contrario reiterativo en su memorial de subsanación en cuanto a sus fundamentos, concluyendo en la inexistencia de prueba que avale su pretensión.

Al respecto, el impetrante de tutela refiere que, su hermano -demandado- tomó la decisión arbitraria y discriminatoria de privarlo de los servicios de energía eléctrica, agua y alcantarillado por más de cuatro meses en el inmueble del cual son copropietarios, impidiéndole además el acceso al pasaje común, vulnerando así sus derechos a la propiedad, al agua, a la electricidad, al alcantarillado, a la "seguridad jurídica", a los "servicios básicos" y a la igualdad de condiciones; así como los valores de inclusión, dignidad, igualdad de oportunidades y "libertad irrestricta de uso y goce de la ELECTRICIDAD, AGUA, ALCANTARILLADO Y ÁREA COMÚN COMO SER EL PASILLO Y SERVICIOS BÁSICOS" (sic), solicitando la restitución de los mismos, además de determinarse daños y perjuicios por atentar contra sus derechos fundamentales.

En el presente caso, si bien no existe la suficiente claridad en el relato del accionante sobre los factores circunstanciales de tiempo, lugar y espacio -cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos-, las pruebas aportadas y el petitorio, reglados en lo previsto por el art. 33.4, 7 y 8 del CPCo; sin embargo, conforme ha sido desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, los requisitos previstos en el art. 33 del citado Código, tienen por única finalidad dotar al juez constitucional de elementos veraces, objetivos y suficientes para la emisión de un fallo justo e imparcial; en ese sentido, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, no podía tener por no presentada la acción de defensa y concluir en la inexistencia de prueba que avale la pretensión tutelar; puesto que, en la etapa de admisibilidad, no corresponde compulsar la prueba e inclusive tacharla de insuficiente como ocurre en el caso concreto, implicando este extremo ya un pronunciamiento del fondo de la causa, máxime si se considera que, la prueba en acciones de amparo constitucional, no necesariamente constituye un requisito *sine quanon*, puesto que el accionante cumple con esta carga simplemente indicando donde se encuentra la misma; y, si bien en el caso concreto, no se ha cumplido con este presupuesto ya que, el interesado no ha indicado donde pueden encontrarse los indicios inherentes al hecho denunciado, y tampoco ha cumplido con la presentación de las pruebas que se encuentran en su poder, en el marco del art. 33.7 del mencionado Código, limitándose a adjuntar fotografías del lugar donde presuntamente se habrían producido los hechos, ante el carácter excepcional de la tutela brindada por la justicia constitucional cuando se denuncian medidas o vías de hecho, por el contrario, en aplicación de los principios de dirección del proceso e impulso de oficio, previstos en el art. 3.2 y 3 del CPCo, que rigen la justicia constitucional, la mencionada Sala Constitucional podía disponer inclusive la realización de una inspección en el lugar donde presuntamente se produjo las vulneraciones denunciadas.

En ese sentido, existiendo la flexibilización del principio de subsidiariedad ante la denuncia de vías de hecho (SCP 0235/2017-S3 de 27 de marzo, citando a su vez la SCP 0462/2016-S3 de 20 de abril); tampoco se advierte inobservancia al principio de inmediatez, por lo que, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

En atención a lo establecido en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

1. El solicitante de tutela, señaló su nombre y además sus generales de ley (fs. 5);
2. Identificó como demandado y presunto autor de las vías de hecho a Félix Reinaldo Morales Villca, quien en la circunstancia resulta ser su hermano (fs. 5);



3. La acción de defensa cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 8 vta.);
4. De la redacción de la demanda, se advierte una relación de los hechos escueta; sin embargo, en virtud a los criterios glosados en el presente acápite, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, puede conducir inclusive de oficio la intervención de las partes, estableciendo los actos correctivos necesarios para la emisión de un fallo imparcial y justo;
5. Denunció la vulneración de sus derechos a la propiedad, al agua, a la electricidad, al alcantarillado, a la "seguridad jurídica", a los servicios básicos y a la igualdad de condiciones; así como los valores supremos constitucionales de inclusión, dignidad, igualdad de oportunidades y "libertad irrestricta de uso y goce de la ELECTRICIDAD, AGUA, ALCANTARILLADO Y ÁREA COMÚN COMO SER EL PASILLO Y SERVICIOS BÁSICOS" (sic); citando al efecto los arts. 20 y 56 de la CPE; y, 7 y 17 de la DUDH;
6. No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
7. Presentó como prueba muestrarios fotográficos, donde se advierten las presuntas medidas de hecho asumidas por el demandado (fs. 3; y, 12 a 14); no obstante, el juzgador constitucional puede ordenar la realización de actuados, inclusive una inspección en el lugar de los hechos, con el fin de disponer de elementos veraces, objetivos y suficientes para garantizar un fallo justo e imparcial;
8. Formuló su petitorio de forma clara a fs. 8 y vta., pidiendo la restitución de los servicios básicos y el libre tránsito por el pasillo de uso común del mencionado inmueble, además se determinen daños y perjuicios por atentar contra sus derechos fundamentales.

Consiguientemente, se constata que, el impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Por todo lo expuesto, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 15 de noviembre de 2019, cursante a fs. 17 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y, en consecuencia;

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0376/2019-RCA****Sucre, 9 de diciembre de 2019****Expediente: 31870-2019-64-AAC****Acción de Amparo Constitucional****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución de 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 94 a 95 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Lucía Pérez Maita** contra **Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí**; y, **Juan Justino Gonzales Bonifacio, Nelson Chirinos Cabrera y Félix Guerrero, Presidente, Fiscal Promotor y Secretario Actuario del Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Puna del referido departamento**, respectivamente.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 14 de noviembre de 2019, cursante de fs. 84 a 90, la accionante señala que es maestra de la Unidad Educativa "Litoral" de Puna del departamento de Potosí, y que a raíz de la denuncia presentada en su contra por Margarita Ayza Villca, madre de la menor NN; el Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Puna del señalado departamento, mediante Auto 03/2018 de 25 de junio, inició un proceso disciplinario adecuando el hecho a la falta prevista en el art. 10 inc. p) del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo aprobado por Resolución Suprema (RS) 212414 de 21 de abril de 1993; es decir, por emplear castigos corporales o psicológicos contra la dignidad del alumno.

Agrega que, durante el periodo de prueba, además de prestar su declaración informativa, ofreció y propuso prueba literal, testifical y pericial para demostrar que no cometió la falta disciplinaria atribuida; además produjo prueba testifical, acreditando que nunca tocó a la menor, que no es una persona violenta y que nunca tuvo antecedentes de haber agredido a ningún estudiante ni llamadas atención respecto de su labor como profesora, más bien tiene cartas de felicitación por su tarea de educadora, siendo una mujer que es madre y padre de sus tres hijos que están bajo su tutela. En cuanto a las pruebas de cargo producidas por la denunciante, no pudieron demostrar la acusación. Por otro lado, la producción de prueba pericial, fue negada por el nombrado Tribunal.

Con esos antecedentes, el Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Puna del mencionado departamento, dictó la Resolución Administrativa (RA) 05/2018 de 27 de septiembre, que dispuso la suspensión de sus funciones por quince días, sin goce de haberes, la cual fue impugnada mediante recurso de apelación, que fue resuelto por la RA 28/2018 de 20 de noviembre, por la que el Director Departamental de Educación de Potosí, determinó revocar la RA 05/2018, por no contar con una debida fundamentación, ya que no se hubieran valorado las pruebas de descargo, disponiendo se emita una nueva; a ese efecto, el citado Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Puna, pronunció la RA 01/2019 de 12 de febrero, ratificando la sanción, con los mismos fundamentos de la determinación anulada, motivando que interpusiera recurso de apelación, alegando que no se efectuó una adecuada valoración de las pruebas de cargo y descargo; que se habían cambiado los hechos de la denuncia; y, sobre todo que le negaron la producción de la prueba pericial que considera fundamental para desvirtuar la acusación realizada en su contra y demostrar su inocencia; sin embargo, la Dirección Departamental de Educación de Potosí por RA 08/2019 de 22 de marzo, ratificó la RA 01/2019, actuación que hubiese vulnerado sus derechos fundamentales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

La accionante denuncia la vulneración del debido proceso, en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, al juez natural, a la defensa, al trabajo, y los principios de presunción de inocencia e igualdad; citando al efecto los arts. 46, 48, 115.II, 116.I y 119.II, de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2 inc. d) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos



(CADH); 7, 10 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, "2 inc. a) y b)" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se disponga: **a)** Se deje sin efecto la Resolución 08/2019 de 22 de marzo, emitida por el Director Departamental de Educación de Potosí, así como la Resolución 01/2019 de 12 de febrero, librada por el Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Puna del precitado departamento; **b)** Se dicte una nueva resolución, anulando obrados hasta el Auto inicial del proceso administrativo disciplinario; y, **c)** Se ordene el pago de costas, daños, perjuicios y multa a las autoridades demandadas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, por Resolución de 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 94 a 95 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, con los siguientes fundamentos: **1)** Dictada la 05/2018, que dispuso sancionar a la accionante con la suspensión de sus funciones sin goce de haberes por el tiempo de quince días, la misma fue apelada ante la Dirección Departamental de Educación de Potosí, instancia que pronunció la RA 01/2019, confirmando la determinación recurrida; es decir, solo usó el recurso de apelación, inobservando el procedimiento establecido en el art. 27 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, que dispone que "La revocación o confirmación del fallo por el Tribunal Nacional será emitido por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial, adquiriendo ésta la calidad de autoridad de cosa juzgada"; y, **2)** No agotó el recurso que la ley prevé, al no recurrir ante el citado Ministerio, para que revoque o confirme la Resolución apelada, a través de una Resolución Ministerial; por lo que, incurrió en la causal de improcedencia establecida en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución la accionante fue notificada, el 18 de noviembre de 2019 (fs. 96); formulando impugnación el 21 del mismo mes y año (fs. 144 a 145), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, de acuerdo a la jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0262/2013, 0036/2015-S2, 0136/2019-S2 y 0563/2019-S4, en todos los casos en que un profesor o docente del magisterio es procesado disciplinariamente, es juzgado por un Tribunal Disciplinario compuesto por el Director como Presidente y dos padres de familia que fungen de Promotor Fiscal y Secretario Actuario, quienes a la conclusión del sumario emiten la Resolución de primera instancia, contra la cual, corresponde la interposición del recurso de apelación ante el Director Departamental de Educación, quien a su vez dicta la Resolución en grado de revisión, contra la que se plantea la acción de amparo constitucional, entendiéndose que no existe otro recurso ordinario de impugnación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal sobre la acción de amparo constitucional

Por disposición del art. 128 de la CPE: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de toda acción de defensa, el art. 33 de la mencionada norma procesal constitucional, establece que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. El principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional

Sobre esta temática la SCP 0611/2016-S2 de 30 de mayo, manifestó: “*La Constitución Política del Estado en su art. 129.I, señala que: ‘La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**’.*

*En el mismo sentido, respecto al principio de subsidiariedad la SCP 0415/2013 de 3 de junio, asumiendo el entendimiento de la jurisprudencia desarrollada en la SCP 1476/2012 de 24 de septiembre, precisa que: ‘La acción de amparo constitucional, se configura como una garantía jurisdiccional extraordinaria, de tramitación especial y sumarísima, que tiene por objeto la restitución o restablecimiento de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política del Estado, cuando éstos son restringidos, suprimidos o amenazados por parte de particulares o funcionarios públicos y siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para su protección; es decir, que **esta acción se activa cuando no existen otros medios o vías idóneas para otorgar la tutela solicitada. Este recurso es una acción de naturaleza subsidiaria, así lo ha establecido el art. 129.I de la CPE que dispone «...siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados»**, concordante con el art. 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que manifiesta: I «La acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía. 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela».*



En ese entendido, la jurisprudencia del Tribunal anterior sobre la subsidiariedad dentro la acción de amparo constitucional ha establecido mediante la SC 0273/2010-R de 7 de junio, que: «...El Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, **es un mecanismo subsidiario, porque puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable**» (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, por Resolución de 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 94 a 95 vta., declaró improcedente la acción de amparo constitucional, señalando que no fue observado el principio de subsidiariedad debido a que la accionante únicamente apeló la decisión emitida por el Tribunal Disciplinario, ante la Dirección Departamental de Educación de Potosí, que mediante RA 08/2019 de 22 de marzo, confirmó la sanción impuesta; empero, inobservando el procedimiento legal señalado por el art. 27 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, no agotó el recurso de revisión ante el Ministerio de Educación, incurriendo así en la causal de improcedencia establecida en el art. 53.3 del CPCo.

Ahora bien, considerando la fecha de notificación con la indicada Resolución (8 de mayo de 2019) y la fecha de presentación de la presente acción de amparo constitucional (14 de octubre de 2019), es evidente que la acción tutelar fue presentada dentro del plazo de los seis meses de caducidad dispuesto por el art. 129.II de la CPE; por lo cual se cumplió con el principio de inmediatez que rige esta acción de defensa.

Continuando con el análisis, se tiene que los procesos disciplinarios de la carrera docente y administrativa, se encuentran regulados por el Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo, aprobado por RS 212414, que tipifica las faltas leves, graves y muy graves; y además, establece el procedimiento que debe cumplirse. En cuanto al sistema recursivo, corresponde señalar que fue modificado por disposición del Decreto Suprema (DS) 23968 de 24 de febrero de 1995, que señala dos instancias, siendo la primera la Dirección Distrital a la que corresponde sustanciar el proceso disciplinario; y, la Dirección Departamental, que es competente para revisar la resolución final, concluyendo la vía administrativa, tal como señalan los arts. 29, 30 y 31 de la citada norma.

Consecuentemente, resulta evidente que en el caso en estudio, la solicitante de tutela observó el principio de subsidiariedad que rige la acción tutelar, ya que agotó todos los medios y recursos legales idóneos para la tutela de sus derechos sea en la vía jurisdiccional o administrativa, no siendo correcta la decisión de declarar la improcedencia de su acción de amparo constitucional; toda vez que, pronunciada la RA 01/2019 de 12 de febrero, por el Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Puna que impuso la sanción de suspensión por quince días, sin goce de haberes, formuló recurso de revisión a la Dirección Departamental de Educación de Potosí, que por RA 08/2019, ratificó la Resolución sancionatoria, agotándose la vía administrativa, puesto que no existe recurso de impugnación ulterior.

Finalmente, corresponde señalar que de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional, es evidente que el art. 33 del CPCo, establece los requisitos que debe cumplir la acción de amparo constitucional; sin embargo, la inobservancia de cualquiera de ellos, no constituye causal de improcedencia *in limine* de la acción de tutela constitucional, al ser un aspecto plenamente subsanable, a cuyo efecto el Juez, Tribunal o Sala Constitucional respectiva, deberá otorgar el plazo de tres días a la parte accionante, para enmendar la omisión en la cual pudo haber incurrido, bajo la advertencia que, de no hacerlo en el indicado plazo, la misma se tendrá por no presentada.



II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

Finalmente, y toda vez que la acción de amparo constitucional tiene por finalidad la tutela de los derechos y garantías que se invocan como vulnerados, es necesario verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 33 del CPCo citado en el Fundamento Jurídico II.1 de este fallo constitucional; a cuyo orden numeral, se tiene lo siguiente:

1. La accionante señaló su nombre y generales de ley (fs. 84), indicó su domicilio procesal en calle 15 de Mayo 207 de la ciudad de Potosí (fs. 90);
2. Se identificó a las autoridades contra quienes dirige la acción tutelar y a quienes endilga la comisión del acto lesivo denunciado (fs. 84);
3. La demanda de amparo constitucional, cuenta con el patrocinio de un profesional abogado (fs. 90);
4. Efectuó la relación de los hechos en que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
5. Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, al juez natural, a la defensa, al trabajo, y a los principios de presunción de inocencia e igualdad; citando al efecto los arts. 46, 48, 115.II, 116.I y 119.II de la CPE; 8.2 inc. d) de la CADH; 7, 10 y 25 de la DUDH; y, "2 incs. a) y b)" del PIDCP;
6. No se solicitó la aplicación de medida cautelar alguna; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
7. Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa en copias legalizadas y original (fs. 3 a 183; y, 142); y
8. Formuló su petitorio en términos claros, conforme se tiene del acápite I.3 del presente Auto Constitucional.

Por lo expuesto, se concluye que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 94 a 95 vta., emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; y en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0377/2019-RCA

Sucre, 9 de diciembre de 2019

Expediente: 31878-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 170/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 238 a 239, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Carlos Telchi Orellana** contra **Oscar Menacho Angeleri, Juez Público Civil y Comercial Primero del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 30 de septiembre de 2019, cursante de fs. 219 a 223, el accionante refiere que, la Asociación Mutual de Ahorro y Crédito "Guapay" le siguió un proceso coactivo civil, que fue admitido y substanciado con violaciones a las normas adjetivas y sustantivas civiles y al debido proceso.

Añade que, el Banco BISA, cedente de la Asociación Mutual de Ahorro y Crédito "Guapay", pretende apoderarse de su inmueble ubicado en la urbanización Telchi, calle Mariano Telchi, de la ciudad de Santa Cruz, a través de un proceso plagado de vicios procesales, en el cual la citaciones y notificaciones no fueron realizadas de acuerdo a ley; toda vez que, presentada la demanda coactiva, se dispuso la realización de citaciones y notificaciones a las partes; sin embargo, el oficial de diligencias informó que no se pudo citar y notificar con la demanda y sentencia al coactivado, por lo que la autoridad judicial dispuso la citación cedularía; sin embargo, dicho funcionario judicial, realizó la diligencia de notificación consignando que el coactivado recibió copia de ley "**PERSONALMENTE REHUSÁNDOSE A FIRMAR EN PRESENCIA DE UN TESTIGO QUE FIRMA EN CONSTANCIA**" (sic), posteriormente, éste y la testigo consignada, utilizando el formulario de notificaciones 5863591 nuevamente le notificaron con datos ideológicamente simulados; ya que, falsificaron una firma en el formulario; consiguientemente, nunca se efectuó ni la citación y notificación con la demanda y sentencia coactiva a su persona, en abierta complicidad con la parte coactivante, constituyéndose en un vicio procesal nulo de pleno derecho

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

El accionante considera lesionados sus derechos a la petición, a la defensa, al debido proceso, a la igualdad jurídica, a la propiedad privada y tutela procesal efectiva; y, a los principios de trascendencia, convalidación, transparencia, probidad, honestidad, legalidad, eficiencia e inmediatez; citando al efecto los arts. 14. III, 24, 56, 115.I y II, 119 y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se le conceda la tutela, y en consecuencia se ordene nuevamente la citación "**de forma correspondiente a lo estipulado y de acuerdo al decreto de fs.78 vlta del expediente mediante cedula...**" (sic), conforme lo establecido por el art. 121.II del Código de Procedimiento Civil -abrogado-.

I.4. Resolución del Juez de garantías

El Juez Público Civil y Comercial Tercero de Camiri del departamento de Santa Cruz, por Resolución 138/2019 de 2 de septiembre, cursante de fs. 224 a 225, se declaró incompetente para conocer la presente acción de amparo constitucional por razón de territorio, declinando competencia y disponiendo la remisión de los antecedentes a la Sala Constitucional de Turno del departamento Santa Cruz.



La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Auto 36/19 de 1 de octubre de 2019 (fs.231 y vta.), en aplicación del art. 3 de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, ordenó la devolución de la acción de amparo constitucional al Juez Público Civil y Comercial Tercero de Camiri del mismo departamento.

El Juez Público Civil y Comercial Tercero de Camiri del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, por Resolución 170/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 238 a 239, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** En observancia de los artículos 33, 53, 54 y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y 129 de la CPE, se establece que la acción resulta improcedente; toda vez que, no se agotaron todos los procedimientos legales previos que otorgan las leyes, respecto al hecho o acto que da lugar a dicha acción; **b)** Con relación al principio de subsidiariedad, se tiene que el coactivado -ahora accionante-, en el desarrollo el proceso coactivo, no interpuso ningún tipo de recurso o incidente de nulidad contra la citación con la demanda y sentencia, para restablecer el supuesto derecho vulnerado, pues se limitó a observar el precio comercial del bien inmueble embargado, dejando así precluir su derecho; y, **c)** La acción de amparo constitucional debe ser planteada, hasta los seis meses de conocido el hecho o acto ilegal u omisión indebida, plazo que debió computarse a partir del momento en que se agotó la última instancia y después de haberse agotado los recursos que se tengan; sin embargo, el impetrante de tutela, teniendo conocimiento de la supuesta ilegalidad en la citación con la demanda y sentencia de 3 de julio de 2007, conforme al formulario de notificaciones 5849801, pretende acceder a la tutela judicial después de doce años, habiendo demostrando una actitud negligente, desconociendo las características de la acción tutelar.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 15 de noviembre de 2019 (fs. 239 vta.), quien por memorial presentado en la misma fecha (fs. 240 a 242), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** En la demanda coactiva civil que se le siguió, hubo falta de citación y notificación legal con la demanda y sentencia coactiva, puesto que jamás fueron realizadas efectivamente por el funcionario oficial de diligencias y la testigo nombrada; constituyéndose en un vicio procesal, que va en contra de sus derechos constitucionales; **2)** La acción cuenta con todos los requisitos legales establecidos, por lo que resulta falso que no se aportaron elementos de prueba suficientes, como afirma la resolución impugnada, que denegó justicia en base a argumentos superficiales, sin realizar una valoración integral de todo lo presentado, impidiendo sea escuchado en audiencia; **3)** El proceso coactivo civil referido, está plagado de nulidades que fueron reclamadas; sin embargo, el Juez de la causa, nunca las tomó en cuenta; y, **4)** Al haberse determinado la improcedencia de su acción, no se realizó un análisis minucioso integro cabal y exhaustivo de los antecedentes, por lo que siendo procedente su pretensión, por imperio de la ley, previa admisión de la misma, se debe conceder la tutela solicitada, bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y probidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese sentido en cuanto a la acción de amparo se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: “La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

(...)

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El AC 0163/2012-RCA de 10 de octubre, citando a la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional 0273/2010-R de 7 de junio, precisó que: “...*el Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados vulnerados, sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata* (...)”

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de forma y contenido de la demanda de acción de amparo constitucional, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar si la problemática formulada no se encuentra dentro de las causales de improcedencia o inactivación de la acción previstas en el art. 53 del CPCo, entre ellos, si él o la accionante observó o consideró que la acción de defensa no es subsidiaria, supletoria o paralela respecto a los medios o recursos idóneos de impugnación previstos por la normativa vigente, si agotados éstos, se obtuvo un pronunciamiento respecto a la problemática expuesta y que sólo en caso de considerarse lesivo de derechos fundamentales y garantías constitucionales, impugnar dicho razonamiento o resolución ya sea en la vía judicial o administrativa a través de la presente acción tutelar” (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

El Juez de garantías, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, argumentando que se incumplió con el principio de subsidiariedad, dado que el ahora accionante, dentro del proceso coactivo civil de referencia, no interpuso ningún tipo de recurso o incidente de nulidad contra la citación con la demanda y sentencia; asimismo, que la acción tutelar no fue planteada dentro de los seis meses de conocido el hecho, acto ilegal u omisión indebida.

Ahora bien, el impetrante de tutela, interpone la presente acción de defensa, denunciando que dentro del proceso coactivo civil que le siguió la Asociación Mutual de Ahorro y Crédito “Guapay”, se le vulneraron sus derechos a través de ilegales citaciones y notificaciones tanto con la demanda y sentencia del referido proceso, refiriéndose en concreto a la diligencia de notificación de 3 de julio de 2007 (fs. 82) y a la de 22 de agosto del mismo año (fs. 85), en la que sostiene, se falsificó su firma, solicitando que en tutela se ordene se proceda nuevamente a su citación conforme lo señalado en el art. 121.II del Código de Procedimiento Civil -abrogado-; es decir su pretensión radica en una nulidad de actos procesales; sin embargo, sin agotar el procedimiento legal pertinente en la vía ordinaria, acudió a la jurisdicción constitucional desconociendo el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional y la jurisprudencia reiterada respecto a la denegatoria de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad cuando se denuncia notificaciones inválidas y no se agotó el procedimiento del incidente de nulidad de notificación, así la SCP 0725/2013 de 6 de junio; estableció



que: "...cuando a través de la acción de amparo constitucional se denuncian notificaciones inválidas -claro está dentro de la comprensión asumida por la SC 1845/2004-R, aclarada en su aplicación por la SCP 0427/2013- la justicia constitucional analizará el fondo, es decir, compulsará si la notificación es válida, **sólo después de comprobar que el accionante otorgó a las autoridades naturales la posibilidad de corregir su actuación mediante el incidente de nulidad de la notificación, dado el carácter subsidiario de la acción de amparo (...)** Del mismo modo, la SC 0708/2004-R de 11 de mayo, sostuvo que: "...cuando una persona considere estar agraviada en su derecho a la defensa, **por haber sido -supuestamente- notificada ilegalmente con la demanda y la sentencia, le corresponde acudir a la jurisdicción ordinaria y en la vía incidental reclamar ese extremo, agotada esa vía recién se abre la competencia de la jurisdicción constitucional, para conocer y resolver el fondo de lo denunciado...**" (las negrillas son agregadas).

En ese entendido, si bien el Juez de garantías indicó que el accionante pretendió plantear esta acción de defensa después de doce años, resolviendo la improcedencia tanto por subsidiariedad como por inmediatez; no obstante es preciso aclarar que, el cómputo de los seis meses de la improcedencia se inicia a partir del último recurso previsto en la vía ordinaria o administrativa; por lo que, para resolver un caso concreto no pueden incurrir las dos causales de improcedencia, ya que el principio de subsidiariedad es excluyente del principio de inmediatez; en ese entendido, en este caso el término de los seis meses se computa una vez resuelto el incidente de nulidad de notificación previsto y referido precedentemente.

Consiguientemente, el accionante incurrió en la causal de improcedencia prevista en el art. 53.3 del CPCo, que establece que la extraordinaria acción de amparo constitucional, no procederá contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno. En consecuencia, no se puede activar la jurisdicción constitucional pretendiendo reparar actos de descuido o negligencia en causa propia, como ocurre en el presente caso.

Por lo analizado, se evidencia que el Juez de garantías, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 170/2019 de 22 de octubre, cursante de fs. 238 a 239, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero de Camiri del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0378/2019-RCA****Sucre, 29 de noviembre de 2019****Expediente: 31886-2019-60-AAC****Acción Amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución de 21 de octubre de 2019, cursante de fs. 840 a 843, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Mary Rocha de Medrano** contra **Clevert Noel Dávalos Rojas, Wilge Dávalos Gamboa, José Antonio Ríos Velasco** y **Guillermina Dávalos Velasco**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que motivan la acción**

Por memoriales presentados el 19 y 27 de septiembre de 2019, cursantes de fs. 159 a 171 vta.; y, 835 a 838 vta., la accionante expresa que, el 2 de octubre de 2003, suscribió un contrato de préstamo con Guillermina Dávalos Gamboa, por la suma de \$us15 000.- (quince mil dólares estadounidenses 00/100), por el lapso de tres años, otorgando como garantía sus bienes, indicándose en la cláusula cuarta, que dicho documento era una minuta de venta de su lote de terreno agrícola a Carlos Alberto Dávalos Grageda, sobrino de la acreedora, por la suma de Bs15 000.- (quince mil bolivianos 00/100), venta que realizaba a efecto de cumplir la obligación contraída, debiendo suscribirse, cancelada la misma, la correspondiente minuta de transferencia en su favor y de no cancelarse la deuda, pasar a beneficio de Guillermina Dávalos Gamboa, por lo que aprovechándose de su ignorancia lo firmó, procediéndose a su inscripción en Derechos Reales, ocultando que el verdadero objeto era el préstamo de dinero; sin embargo, cancelada la deuda con la venta de sus bienes y préstamos que obtuvo, no se le otorgó un recibo y en un acto de mala fe, Guillermina Dávalos Gamboa apareció como dueña del predio, el que adquirió de su indicado sobrino en la suma de Bs10 000.- diez mil bolivianos 00/100), venta que fue observada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), conforme el art. 64 de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), pues por previsión del art. 49 de dicha Ley, durante un saneamiento una venta no es viable, ni surten efecto los contratos no registrados en esa institución, procediéndose por Resolución Suprema (RS) 7439) de 31 de mayo de 2012, anular la tradición del documento de compra y venta proveniente de la familia Bauer, al no cumplir su función social por abandono, inexistencia de actividad productiva y vicios de nulidad en el trámite, ordenando se cancele la partida y declare nulo el título de propiedad obtenido el año 2007, por Guillermina Dávalos Gamboa; predio respecto del que ella posee la dominialidad absoluta conserva, cultiva y ocupa desde niña junto a sus padres a quienes el 11 de enero de 1977, una de las hijas de la familia Bauer les transfirió, tal cual consta en la Escritura Pública de 13 de junio de 1967 y que pasó a su propiedad ante su fallecimiento, dicha posesión fue interrumpida el 22 de marzo de 2019.

Indica que ante el interdicto de recobrar la posesión interpuesto por Guillermina Dávalos Gamboa, el Juez Agroambiental pronunció el Auto de 6 de enero de 2012, indicando que ante su solicitud, el INRA había certificado que el predio estaba en el área de saneamiento del Sindicato "Tamborada 'B' R.A. 0021/05, siendo excluido de someterse a un saneamiento común, por cuerda separada, ante el conflicto entre la hoy accionante y la impetrante, que se encontraba en conocimiento de la Unidad de Solución y Conciliación de Conflicto de la institución, por lo que no podía continuar conociendo el proceso de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3545, al ser competencia y jurisdicción del INRA perfeccionar el derecho propietario y resolver los conflictos; trámite que inició el 25 de junio de 2012, y en el que impugnó el 25 de julio de 2014, el informe en conclusiones, conforme el art. 305 de DS 29215, que no fue resuelto hasta la fecha por el Director Departamental del INRA, autoridad ante quien por escrito de 1 de abril de 2019, pidió se aplique la medida precautoria de desalojo, pero no le fue respondida hasta la fecha.



Refiere que, a horas 11:30, del 22 de marzo del año en curso, los demandados y veinte personas más, armados con palos y piedras ingresaron a su propiedad sin orden judicial o administrativa tomando posesión, destrozando el cultivo de alfa-alfa que estaba listo para su cosecha, que es alimento de las vacas lecheras y cuyes, asimismo, cercaron el terreno con malla, rellenaron con tierra el pozo de riego, instalaron carpas provisionales y construyeron dos cuartos sobre los alfares, motivo por el que a horas 18:00, presentó su denuncia ante la Fiscalía al no haber consentido esa medida de hecho. Luego de esos acontecimientos el 28 de igual mes y año procediendo a entregar los avasalladores al Dirigente del Sindicato Agrario Tamborada "B" y otros comunarios, una lista con el detalle y monto que ascendía a \$us138 250.- (ciento treinta y ocho mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses 00/100) que debía pagar hasta el 1 de abril, si deseaba recuperar el terreno, que incluía su costo, honorarios al abogado, de la empresa constructora del cerco de alambre y cimientos de la construcción, intereses por dieciséis años de deuda y la ayuda social que le brindaron a un su hijo discapacitado, que se encuentra únicamente bajo su responsabilidad. Al no recibir lo exigido en la fecha, concluyeron la construcción y cerraron todo con candado, consumando así el delito de allanamiento; posteriormente, publicaron su venta en un periódico nacional e intervinieron una Asamblea del Sindicato, amenazando iniciar procesos penales a quienes interrumpen su posesión, justificando su accionar en la falta de pago del capital e intereses de la deuda contraída. Como resultado de una inspección ocular que se llevó adelante, en atención a la solicitud de medidas cautelares, el INRA verificó la destrucción de alfares y la construcción realizada, pudiéndose advertir una negativa de los demandados de conciliar, pese a la intervención del Sindicato, por lo que continúa la eyección violenta de su propiedad, estando afectada su fuente de ingresos económicos y por ende el sustento de su familia e hijo discapacitado, que requiere ayuda y cuidados especiales.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alega la vulneración de sus derechos a la privacidad, intimidad, inviolabilidad de domicilio, trabajo y empleo, propiedad, a ser protegido por una familia -en el caso de su hijo con discapacidad-, citando al efecto los arts. 21, 25, 46, 56, 62, 64.II 393, 394, 397 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda tutela, disponiendo: **a)** Restablecer su derecho al trabajo en la pequeña propiedad y la garantía de posesión sobre el terreno del que fue despojada violentamente pese a constituir patrimonio familiar, garantizando su posesión como fuente de adquisición de la propiedad, al estar en trámite de saneamiento desde hace más de tres años ante el INRA, institución que guardó silencio con resoluciones al margen de la ley, para beneficiar a Guillermina Dávalos Gamboa con un lote agrario, debiendo ordenarse cese el avasallamiento; **b)** Se ordene la inmediata entrega del área eyectada sobre la que tenía posesión, en la extensión y límites establecidos; **c)** Se disponga el pago de costas, costos, daños y perjuicios ocasionados por la destrucción de alfares, que disminuyeron su patrimonio, fuente de sustento de su familia e hijo discapacitado; y, **d)** De acuerdo con el art. 110 de la CPE, se remita a los responsables, hoy demandados, ante el Ministerio Público.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por providencia de 23 de septiembre de 2019, otorgó al accionante el plazo de tres días, bajo la alternativa de tener por no presentada la acción conforme el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para subsanar las observaciones referidas a: **1).** Acompañar fotocopias simples o legalizadas de la documentación que acredite la titularidad o dominio que tuviere sobre el bien inmueble y del estado actual del proceso de saneamiento ante el INRA, de acuerdo con lo exigido por el art. 33.7 de dicha disposición legal; y, **2).** Identificar a los posibles terceros interesados, acompañando el croquis domiciliario respectivo.

Por Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 840 a 843, la referida Sala declaró la **improcedencia** por incumplimiento del principio de subsidiariedad de la presente acción, pues al momento de su interposición, de la documentación que acompañó se advierte la existencia de un proceso de saneamiento de tierras ante el INRA, que no está concluido y que versa sobre el terreno



objeto de conflicto, no estando definido el derecho propietario ante la nulidad de la titulación efectuada por RS 7439.

Notificada la impetrante de tutela con dicha Resolución, el 14 de noviembre de 2019, conforme consta en la diligencia cursante a fs. 844, la impugnó por escrito presentado el 19 de igual mes y año (fs. 845 a 851 vta.); es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Las vías de hecho constituyen una excepción al principio de subsidiariedad, circunstancia ante la que el control tutelar de constitucionalidad puede ser activado sin necesidad de agotar otros mecanismos ordinarios de defensa; **ii)** Se restringe su derecho al trabajo y la obligación de resguardar la salud y bienestar de su hijo, restringiendo la función social que realizaba el terreno agrícola, como medio para conservar su propiedad, que se irrumpió sin orden judicial ni administrativa el 22 de marzo de 2019; **iii)** Omitieron considerar la prueba que adjuntó y las consecuencias irremediables e irreparables a las acciones de hecho asumidas; y, **iv)** Solicitó ante el INRA la medida precautoria de desalojo, la que hasta la fecha de interposición de esta acción no fue resuelta, al igual que la objeción a un informe, que desde hace tres años no fue resuelto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra **actos** u omisiones **ilegales o indebidas** de los servidores públicos, o **de persona individual** o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En consecuencia, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el Juez o Tribunal de garantías y las Salas Constitucionales, deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstos en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Sobre la excepción al carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional y protección de los derechos fundamentales de los grupos vulnerables

Conforme el art. 54.II del CPCo, si bien esta acción está regida por el principio de subsidiariedad, puede ser viable excepcionalmente, previa justificación fundada, cuando:

"1. La protección pueda resultar tardía.

2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela" (el resaltado nos corresponde).

Al respecto, este Tribunal a través de la SCP 0998/2012, de 5 de septiembre, señaló que: "*En el marco de lo indicado, es imperante precisar que **de manera general**, cualquier acto o medida que implique asumir la justicia por mano propia prescindiendo en absoluto de los mecanismos institucionales para la definición de hechos o derechos, se configura como una típica vía de hecho, a*



cuyo efecto, será necesario cumplir con las cargas probatorias señaladas precedentemente; **además, es imperante precisar que de manera específica, los "avasallamientos", constituyen también vías de hecho, situación en la cual, cuando se denuncie afectación al derecho a la propiedad, la parte accionante, tiene la carga probatoria específica de acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros; además, para este supuesto, es decir, para "avasallamientos", como carga argumentativa, será necesario probar por cualquier medio legítimo, los actos o medidas circunscritos a las vías de hecho. Por lo señalado, al margen de estas cargas probatorias, para asegurar un real acceso a la justicia constitucional frente a vías de hecho por avasallamiento, no puede exigirse al peticionante de tutela ninguna otra carga procesal adicional, ya que un razonamiento contrario, podría afectar una tutela constitucional efectiva.**

...en base al Fundamento Jurídico III.4, se establecen los siguientes presupuestos: **i) La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, ii) Para el caso específico de vías de hecho vinculadas al avasallamiento, al margen de la carga probatoria desarrollada en el anterior inciso, el peticionante de tutela debe acreditar su titularidad o dominialidad del bien en relación al cual se ejerció vías de hecho, aspecto demostrado con el registro de propiedad en mérito del cual se genera el derecho de oponibilidad frente a terceros".**

De igual forma, el término avasallar significa: "Someter a alguien contra su voluntad" (Diccionario "El Pequeño Larousse ilustrado"; Decimonovena edición; ed. 2013).

Por otra parte, la propia jurisprudencia constitucional ratificó como excepción a este principio, el **restablecimiento de los derechos fundamentales de los grupos de atención prioritaria**, en cuyo ámbito se encuentran las mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, **personas con capacidades diferentes** y pueblos indígenas, determinando la SCP 0614/2012 de 23 de julio sobre el particular que: "...se denomina como **"personas discapacitadas"** a aquellas, que de acuerdo a la definición de la citada Ley, **posean una restricción o ausencia, debida a una deficiencia, de la capacidad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para un ser humano**; y que la jurisprudencia constitucional, al referirse a este sector de atención prioritaria los denominó como personas con capacidades diferentes, al indicar: '[Personas con Discapacidad], terminología que resulta inapropiada, si se tiene en cuenta que lo que se procura es su inclusión e integración social y desarrollo personal en todos los ámbitos; educativo, laboral, cultural, deportivo, etc., alejada de cualquier tipo de discriminación. En ese entendido, tendría que partirse por reconocerlos o aceptarlos como **'personas con capacidades diferentes'**, en estricto cumplimiento del derecho a la igualdad entre todos los estantes y habitantes de la sociedad civil, sin ninguna distinción, denominación utilizada por otras legislaciones como la mexicana y venezolana' (SC 0421/2011-R de 14 de abril)..."(las negrillas nos corresponden).

Por consiguiente, las personas discapacitadas por mandato del art. 70.1 constitucional, tienen el derecho a ser protegidos, primero por su familia y segundo por el Estado, con la finalidad de evitar toda forma de discriminación sea al interior de su núcleo familiar o por el Estado, a través de sus distintas reparticiones, efectivándose esa protección estatal, aplicándose, en su favor, la excepción al principio de subsidiaridad ante la presentación de una acción de amparo.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 840 a 843, declaró improcedente la presente acción de tutela, al constatar que el derecho propietario sobre el predio agrícola cuya titularidad fue declarada nula por RS 7439 de 31 de mayo de 2012, está siendo objeto de proceso de saneamiento que se encuentra pendiente de resolución ante el INRA.



En ese sentido, de los antecedentes aparejados al expediente, conforme lo manifestado por la Sala Constitucional, se evidencia que, anulados los antecedentes de propiedad del predio Tamborada como son la RS 72468 de 31 de diciembre de 1956 y el Auto de Vista de 18 de septiembre de 1956, a través de la RS 07439 de 31 de mayo de 2012 (fs. 22 a 41), el 25 de junio de ese mismo año, el Sindicato Agrario Tamborada "B" -incluida la accionante- inició un proceso de saneamiento con la oposición de Guillermina Dávalos Gamboa (fs. 256 a 257), en el que la ahora impetrante de tutela, el 25 de julio de 2014 impugnó (fs. 425 a 427) el Informe Técnico Jurídico 176/2014 de 17 de julio, que pasó a Despacho el 28 del mismo mes y año, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento que habilite los procesos administrativos (fs. 828 vta.), por lo que ante el denunciado avasallamiento y medidas de hecho sobre su predio, que se habrían llevado a cabo el 22 de marzo de 2019 -actos que ahora son objeto de esta acción tutelar, interpuesta por escrito de 19 de septiembre del año en curso-, mediante memorial de 27 de septiembre de 2015, la accionante pidió al Director Departamental del INRA asumir la medida precautoria de desalojo, que hasta la fecha tampoco fue resuelta a objeto de usar los recursos administrativos previstos.

No cursan en obrados antecedentes del interdicto de recobrar la posesión seguido por Guillermina Dávalos Gamboa contra la hoy solicitante de tutela, a excepción del memorial cursante a fs. 12 y vta., y lo indicado por la accionante en la demanda, referido a que, por Auto de 6 de enero de 2012, el Juez Agroambiental determinó no seguir conociendo la causa por expresa determinación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 3545, al tener el INRA plena competencia y jurisdicción, no solo para perfeccionar el derecho propietario, sino resolver los conflictos existentes entre las partes.

De lo precedentemente expuesto, si bien es posible concluir que están pendientes de resolución el proceso de saneamiento iniciado por la peticionante de tutela con la oposición de Guillermina Dávalos Gamboa; la resolución a la impugnación efectuada al Informe Técnico -dentro de dicho proceso- que refiere que no existe conflicto al momento de realizarse la notificación con el informe de cierre; así como la medida precautoria de desalojo interpuesta ante el Director Departamental del INRA de Cochabamba; no es menos evidente que corresponde aplicar al caso la excepción al principio de subsidiariedad conforme lo descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, ante la presunta existencia de vías de hecho, a través del avasallamiento de tierras denunciado ahora por la accionante, a los que se suma la existencia de un hijo con discapacidad (fs. 832 - 146 y 147) que se encuentra bajo su protección y cuidado, aspectos que hacen aplicable al caso de autos la excepción al principio de subsidiariedad y determinan que no sea exigible el agotamiento de la instancia administrativa, para acudir a la vía constitucional.

Por lo referido, desvirtuado el argumento de improcedencia de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, pues se evidencia que debe aplicarse la excepción al principio de subsidiariedad, también se advierte que esta acción tutelar fue presentada dentro del plazo de los seis meses establecidos, por el principio de inmediatez considerando que el avasallamiento se habría producido el 22 de marzo del año en curso y esta demanda fue planteada el 19 de septiembre de 2019; por otra parte, se verifica que no concurre ninguna otra causal de improcedencia reglada previstas en el art. 53 del CPCo; consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal examinar el cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

El art. 33 del CPCo, con relación a los requisitos de admisión expresa:

"La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

La accionante refirió su nombre, apellido y sus generales de ley, e indicó a quienes considera terceros interesados (fs. 159 y 838).



"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado"

Conforme consta del memorial, señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de los demandados (fs. 170 vta.).

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de la acción de amparo constitucional y el de subsanación se encuentran suscritos por un profesional abogado.

"4. Relación de los hechos".

Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, precisando los actos ilegales que presuntamente habrían vulnerado sus derechos y garantía.

"5. Identificación de los derechos y garantías que se consideren vulnerados".

Están expresados en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

En el otrosí de su demanda pidió se ordene como medida cautelar, que los demandados dejen de ofrecer en venta el bien inmueble que les arrebataron abruptamente y se les prohíba realizar actos y contratos, divisiones y/o loteamiento de terreno (fs. 171 vta.).

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

Adjuntó en fotocopias simples y originales, la documentación solicitada consistente en los antecedentes del proceso de saneamiento.

"8. Petición".

Precisó su petitorio conforme consta en el apartado I.3 del presente fallo.

En consecuencia, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba al haber declarado **improcedente** la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1° REVOCAR la Resolución de 2 de octubre de 2019, cursante de fs. 840 a 843, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2° Disponer que dicha Sala **ADMITA** la acción de amparo constitucional, y previos los trámites de rigor, en audiencia pública de consideración determine lo que corresponda en derecho, concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por no compartir la decisión asumida

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0379/2019-RCA****Sucre, 10 de diciembre de 2019****Expediente: 31912-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 111 a 113, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wilma Jeanette Soto Pareja y Martin Salvador Sejas Torrico** en representación legal de **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)** contra **Osvaldo Fernández Quispe, Presidente y Filimon Condori Calizaya, Vocal**, ambos de la **Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia**; y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero**, todos del departamento de Oruro.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 8 de noviembre de 2019, cursante de fs. 98 a 110 vta., el accionante mediante sus representantes legales manifiesta que no habiendo sido objeto de recurso de impugnación la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR 003/2013 de 30 de noviembre emitida por la Gerencia Regional de Oruro de la ANB, se conminó a Depósitos Aduaneros Bolivianos al pago de la respectiva multa, advirtiendo que en caso de incumplimiento se procedería a la ejecución coactiva en sede judicial conforme a lo previsto por el art. 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 23 de junio de 20013 -Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo-. Por lo que ante el incumplimiento a dicha conminatoria de pago, la administración aduanera planteó demanda coactiva fiscal contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, mediante memorial de 20 de abril de 2015, que fue modificada como "demanda de ejecución de cobro coactivo", admitida en el Juzgado Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario -ahora Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Administrativo-, mediante Auto 040/2015 de 22 de mayo, dictándose la correspondiente nota de cargo.

Contestada la demanda de "ejecución de cobro coactivo" y respondida la misma por la parte demandante, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Tercero del departamento de Oruro emitió el Auto 40/2016 de 26 de septiembre, declarando probada la excepción de incompetencia en razón de materia formulada por la entidad demandada, declarándose por ello incompetente en la causa, disponiendo que la misma sea remitida al juez de turno en materia civil y comercial -ahora juez público en materia civil y comercial-. Resolución que en apelación fue confirmada por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal departamental de Justicia de Oruro mediante Auto de Vista 43/2019 de 7 de mayo, atentando contra los derechos de la Administración Aduanera.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

El accionante a través de sus representantes considera lesionados los derechos de la entidad que representa al debido proceso en sus componentes del derecho a la motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones; y, al principio de "seguridad jurídica", citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo la anulación del Auto de Vista 43/2019 de 7 de mayo, se dicte nueva resolución debidamente motivada con relación a todos los aspectos alegados en el recurso de apelación y considerando el lineamiento jurisprudencial aplicable.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 111 a 113, declaró la **improcedencia "in limine"** de esta demanda tutelar, puesto que la parte no utilizó los medios idóneos para realizar sus reclamaciones ante las autoridades llamadas por ley, fundamentando que: **a)** El accionante mediante la acción de defensa busca la nulidad del Auto de Vista SECCA-SA 43/2019 de 7 de mayo dictado por los Vocales ahora demandados; **b)** Revisados los antecedentes se tiene que la parte accionante no hizo uso del recurso de casación contra la referida Resolución de la cual solicita su nulidad, tomando en cuenta que el Auto 40/2016. elevado en apelación que declaró probada la nulidad de obrados y la incompetencia en razón de materia, planteada por la entidad demandada en el proceso de origen, fue concedido en el efecto suspensivo, por lo cual correspondía que el accionante interponga recurso de casación conforme a lo dispuesto por el art., 270 de la Ley 439 aplicable al caso por disposición de art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF); y, **c)** Por ello se tiene que el accionante no hizo uso oportuno del recurso de impugnación llamado por ley.

Con esa Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 14 de noviembre de 2019 (fs. 114), presentando impugnación el 19 del mismo mes y año (fs. 115 a 119); es decir, dentro del plazo previsto en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Además de los requisitos establecidos en el art. 33 del CPCo, la Administración Aduanera cumplió con el agotamiento de todas las vías de impugnación, puesto que el recurso de casación procede para impugnar autos de vistas dictados en procesos ordinarios y en casos previstos por ley, no siendo procedente en procesos ordinarios de las resoluciones pronunciadas en recursos extraordinarios orden legal; **2)** Conforme a lo previsto por el art. 270 del CPC, el recurso de casación, únicamente procederá contra autos de vista que resolvieran un auto definitivo, autos de vista que resolvieran sentencias y en los casos expresamente establecidos por ley, siendo viable solamente dentro de un proceso ordinario y no así para otros casos, entendimiento asumido en el Auto Supremo 947/2016 de 11 de agosto; **3)** El art. 250.I del CPC, establece de forma explícita la procedencia del recurso de casación contra autos de vista dictados en procesos ordinarios y en casos expresamente establecidos por ley; y, **4)** La Resolución que dio curso al recurso de apelación es el Auto 40/2016 (el cual declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia y dispuso que la demanda sea remitida al juez público en materia civil y comercial conforme a la Disposición Transitoria Tercera del Código Procesal Civil), consecuentemente, dicha determinación no tiene carácter definitivo ya que dentro de la causa no corta el procedimiento ulterior puesto que no puso fin al proceso, sino que lo derivó a otra vía o materia para su tramitación, tampoco tiene carácter de sentencia, ni fue emitido dentro de un proceso ordinario, por lo cual en el caso se cumplió con el principio de subsidiariedad. Por todo ello, solicitó la admisión de la acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE establece lo siguiente: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53 y 54, así como el 55 del referido cuerpo legal.

II.2. Sobre las actuaciones que realizan los Jueces y Tribunales de garantías

Al respecto la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, estableció: *"...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción"* (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

En cuanto al trámite procesal de la acción de amparo constitucional ante los jueces y tribunales de garantías, recogiendo los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional, el AC 0040/2016-RCA de 22 de febrero, se refirió: *"Al respecto, la jurisprudencia sentada en la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, ha establecido que, los Jueces o Tribunales de garantías, tienen la obligación de observar dos situaciones en las acciones de amparo constitucional antes de disponer su admisión: **en primer lugar**, bajo el principio de economía procesal debe verificar el cumplimiento de las existencias de causales de improcedencia previstas en los arts. 53 y 55 del CPCo; ya que, de advertir la inobservancia de los presupuestos que dan validez y existencia a la acción constitucional, mediante auto motivado debe rechazar la acción por improcedencia, conforme manda el art. 30.I.2 del citado cuerpo normativo; o si por el contrario se han cumplido con los requisitos de procedencia **en segundo lugar**, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, previstos en el art. 33 del CPCo, y ante la advertencia de la omisión de alguno de ellos, deben solicitar la subsanación dentro del plazo de tres días a partir de su notificación; en caso de que dentro del plazo no se subsanen las observaciones formales, debe darse por no presentada la demanda"* (las negrillas son nuestras).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.



8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.3. Aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil

Al efecto, la SCP 0678/2014 de 8 de abril, determinó que la supletoriedad jurídicamente se da: *"...cuando no sea posible encontrar el precepto en la Ley procesal propia, (por lo que) habrá que extraerlo de la Ley común y de los principios por los que se rige. Se resuelve así la laguna legal en el texto procesal propio, aplicando una Ley' (...) Por otro lado, 'significa también que la Ley procesal común a aplicar ante ausencia o laguna en la Ley propia es el marco último operativo para resolver el conflicto, salvo apoyo en norma constitucional expresa...' (Texto de Estudios Jurídicos - Cuerpo de Secretarios Judiciales II 2001, de Madrid España).*

(...)

*Por su parte, la SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, refirió que: 'La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. De los principios procesales', en su art. 1 prevé que: 'Los juicios que se instauran ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y **sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil**'.*

Relacionando lo expuesto, la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, opera cuando, existiendo un ordenamiento legal en materia adjetiva procesal, el mismo no regula en forma clara y precisa un determinado instituto, por lo que, corresponde acudir ante el referido Código de Procedimiento Civil, en razón a que engloba diversos principios generales del derecho, aplicables a todas las áreas; empero, siempre y cuando sean convenientes y por lo mismo, no contradigan los principios en que se sustentan las Leyes suplidas" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

De la lectura del memorial de la demanda y de la documental adjunta, se tiene que dentro del proceso de ejecución de cobro seguido por ANB contra Depósitos Aduaneros Bolivianos, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la ANB mediante sus representantes interpone la presente acción pidiendo se disponga la nulidad del Auto de Vista 43/2019 (fs. 56 a 60 vta.), emitido por los Vocales ahora demandados, confirmando el Auto 40/2016, por el cual, el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Tercero del departamento de Oruro declaró probada la excepción de incompetencia formulada por la entidad demandada, disponiendo que la demanda de ejecución de cobro sea remitida al juez de turno en materia civil y comercial (fs. 46 a 48 vta.). Por todo ello, la parte accionante considerando que los derechos de la entidad que representa fueron lesionados interpone la acción de defensa en análisis contra las mencionadas autoridades.

Ante lo cual la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, declaró la improcedencia **"in limine"** de esta demanda tutelar, considerando que la parte no utilizó los medios idóneos para realizar sus reclamaciones ante las autoridades llamadas por ley, al no haber interpuesto recurso de casación contra el Auto de Vista 43/2019, conforme a lo dispuesto por el art. 270 del CPC.

Al efecto resulta pertinente señalar que de acuerdo al art. 1 de la LPCF, así como a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente auto constitucional, si bien es permisible la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil en los aspectos no previstos en dicha Ley, conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente auto constitucional; no obstante, la pretendida aplicación del art. 270 del CPC, al caso en examen por parte de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, no es posible, puesto que conforme establece el mencionado artículo el recurso de casación, únicamente procederá contra autos de vista que resolvieran un auto



definitivo, sentencias y en los casos expresamente establecidos por ley, siendo viable solamente dentro de un proceso ordinario y no así para otros casos.

En tal sentido, considerando que en la acción de defensa en análisis el Auto de Vista 43/2019 impugnado no es un auto definitivo ya que el mismo no resuelve la demanda principal, sino la excepción de incompetencia formulada por la parte demandada, no corresponde por ello la aplicación por analogía del art. 270 del CPC; consiguientemente, al no ser aplicable el recurso de casación contra el Auto de Vista impugnado, en la demanda en análisis se cumplió con el principio de subsidiariedad, habiendo agotado la vía ordinaria con la interposición del recurso de apelación.

Asimismo, se tiene que también se cumplió con el principio de inmediatez, toda vez que, habiendo sido notificada la parte accionante el 8 de mayo de 2019 con el Auto de Vista 43/2019, formuló la acción de amparo constitucional el 8 de noviembre del citado año.

En consecuencia, ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción y quedar desvirtuada la Resolución elevada en revisión, habiéndose constatado que la parte accionante además de dar cumplimiento al principio de subsidiariedad también lo hizo con el de inmediatez, se pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, se puede constatar que:

- a) Los representantes del accionante acreditaron su representación adjuntando el Testimonio 1214/2019 (fs. 96 y vta.) otorgado por el accionante en su calidad de Gerente Regional de Oruro (fs. 97), señalando al efecto las generales de ley del accionante, domicilio e inclusive una dirección de correo electrónico (fs. 98) e identificando al tercero interesado (fs. 110 vta.);
- b) Indicaron los nombres y domicilios de las autoridades demandadas (fs. 110);
- c) El memorial de demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 110 vta.);
- d) La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, precisando el supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
- e) Están precisados los derechos constitucionales considerados vulnerados (fs. 101 a 107);
- f) No solicitaron la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
- g) Adjuntó documentación respaldatoria, en originales y fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 1 a 95); y,
- h) Expusieron su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante mediante sus representantes dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro al declarar la **improcedencia "in limine"**, además de haber empleado terminología equivocada, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 111 a 113; pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y, en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0380/2019-RCA****Sucre, 10 de diciembre de 2019****Expediente: 31913-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Oruro**

En revisión la Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 121 a 123, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional** contra **Oswaldo Fernández Quispe y Filimón Condori Calizaya, Vocales de la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro;** y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero**, del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 109 a 120 vta., el accionante refiere que el 7 de mayo de 2013, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional emitió la Resolución Sancionatoria GROGR ULEOR 028/2013 de 7 de mayo, declarando probada la infracción administrativa contra Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB), prevista en el art. 83.16 del Reglamento para la Concesión de Recintos Aduaneros aprobado mediante Resolución de Directorio 01-006-12 de 20 de julio de 2012, imponiéndole una multa de 15 758,90 UFVs (quince mil setecientos cincuenta y ocho 90/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), sanción que fue confirmada por las Resoluciones GROGR ULEOR 021/2013 de 20 de junio y RD 03-040-13 de 6 de noviembre de 2013, que resolvieron los recursos de revocatoria y jerárquico. Dicha entidad no obstante de ser requerid para la cancelación de lo adeudado, no cumplió con el pago, por ello optaron por acudir a la vía judicial, formulado una demanda de ejecución de cobro coactivo, a ese efecto el Juez Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro -actualmente Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro-, pronunció el Auto 36/2015 de 22 de mayo, admitiendo la misma y libró la Nota de Cargo por la suma de UFVs "1 969.86."

Posteriormente, la concesionaria DAB, a tiempo de contestar la demanda, presentó excepción de incompetencia en razón de materia, la cual fue resuelta por Auto 36/2016 de 22 de septiembre, declarando probada la misma y en consecuencia la incompetencia del Juez de la causa respecto del aludido proceso, ordenando el envío de la causa al Juez de turno en materia civil y comercial. Apelada tal determinación, la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, pronunció el Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019 de 7 de mayo, confirmando la Resolución cuestionada, en ausencia de una debida motivación, fundamentación y congruencia.

A partir de la Constitución Política del Estado de 2009, el Tribunal Supremo de Justicia, ante la ausencia de una ley que establezca la jurisdicción especializada y la autoridad competente para conocer este tipo de procesos, generó una línea jurisprudencial que reencausó la sustanciación de los mismos, como la asumida en el Auto Supremo (AS) 405/2012 de 1 de diciembre. Por otro lado, respecto al Instructivo 14/2015 de 31 de agosto, emitido por el Tribunal Supremo de Justicia, en que se sustentó el Auto 36/2016, dictado por el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, para apartarse del caso, instruí a todos los jueces de instrucción, partido o mixtos que tengan competencia en materia civil y comercial, tramiten demandas ejecutivas civiles que se originen en la resolución administrativa que haya adquirido firmeza y tenga la calidad de título ejecutivo; sin tomar en cuenta, que el referido instructivo no se encontraba sustentado en una decisión asumida en un Acuerdo o Circular por la



Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia o la existencia de una Ley que les faculte; por lo que, no tenía fuerza regulatoria.

Arguyó que, los Jueces en materia civil no tienen competencia para auxiliar en la ejecución a las entidades administrativas como resultado de sus resoluciones definitivas que contengan sumas liquidas y exigibles, correspondiendo dicha competencia, a los Juzgados Administrativos, Coactivo Fiscales y Tributarios, que tienen la jurisdicción especializada en temas administrativos, hasta que la Asamblea Legislativa Plurinacional emita la ley correspondiente sobre la jurisdicción especializada; debiendo en consecuencia, remitir los actuados ante la autoridad llamada por ley para conocer y resolver la causa, conforme estableció el Auto 05/2017, emitido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en un caso con idénticas características al presente asunto, que no fue considerado por el Juez de primera instancia.

Sostuvo que en el caso, no existió usurpación de funciones como pretende mostrar la parte demandada; toda vez que, el Auto de admisión y la Nota de cargo, emitidos dentro el proceso coactivo referido, fueron librados con plena competencia, es decir, el Juez admitió oportunamente la demanda coactiva, por lo que corresponde continuar bajo el procedimiento especial; en ese sentido, la Resolución sancionatoria, constituiría suficiente título ejecutivo conforme dispone los arts. 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-; 108 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-; y, 114 del Decreto Supremo (DS) 27113 de 13 de julio de 2003; por ello, corresponde su cumplimiento, dado que la DAB notificada que fue con la disposición sancionatoria, no cumplió su obligación de pago y a la fecha, se cuenta con una Resolución plenamente firme.

La autoridad demandada no consideró que el art 12 de Ley del Órgano Judicial (LOJ) -Ley 025 de 24 de junio de 2010-, define claramente la competencia, aspecto que debe ser respetado por la autoridad jurisdiccional cuando conozca un determinado proceso, según su naturaleza, materia y cuantía; en este caso, se tiene una determinación sancionatoria firme, lo que les permitió llegar a la vía judicial a efecto de su ejecución. Del contenido del Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, no se observa un análisis jurisdiccional debidamente motivado y congruente, así en la parte considerativa hace referencia al Instructivo 014/2015 de 31 de agosto, mismo que instruye que son los: "Jueces de Instrucción, Partido o Mixtos que tenga competencia en materia Civil y Comercial, que en estricto apego al principio de legalidad y celeridad, admitan y tramiten las demandas ejecutivas civiles que se origina en una resolución administrativa que haya adquirido firmeza, misma que tenga la calidad de título ejecutivo" (sic); sin embargo, en la parte dispositiva del referido Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, declara probada la excepción de incompetencia en razón de materia, declarándose el juzgador incompetente, disponiendo la remisión del mismo al Juez de turno en materia civil y comercial, sin especificar si corresponde procesarse por la vía ordinaria, monitorio o proceso de ejecución coactiva, en una eventual situación de que el citado Auto de Vista sea confirmado, aspecto que no fue considerado por la autoridad demandada; por ello, en definitiva el citado Auto de Vista carece de motivación, fundamentación y congruencia, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, alega que el Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, conforme establece el art. 270 del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-, no se constituye en un auto definitivo o sentencia, debido a que el mismo no puso fin al proceso sino lo derivó a otra vía para su tramitación, no siendo factible interponer el recurso de casación; por todo ello, al no existir otra vía o recurso legal de impugnación, se tiene agotada todas las instancias de reclamación.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

El impetrante de tutela considera lesionado su derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio



Solicitó se conceda la acción tutelar y se disponga: **a)** La anulación del Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, emitida por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, **b)** Se emita una nueva resolución, debidamente motivada con relación a los aspecto alegados en el recurso de apelación y considerando la jurisprudencia aplicable al caso.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 121 a 123, declaró **improcedente** *in limine* la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La entidad solicitante de tutela no hizo uso del recurso de casación contra el Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, de la cual se solicita su nulidad; puesto que, el Auto 36/2016, que declaró probada la nulidad de obrados y consiguientemente la incompetencia en razón de materia planteada por la entidad demandada dentro el proceso del cual deviene la presente acción tutelar y que dio origen al citado Auto de Vista, fue concedido en el efecto suspensivo; por lo tanto, correspondía que la accionante plantee recurso de casación conforme establece el art. 270 del CPC, aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF) -Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977-; y, **2)** El impetrante de tutela no utilizó los medios idóneos para sus reclamaciones ante la autoridad llamada por ley, no pudiendo la Sala Constitucional, suplir la negligencia del solicitante de tutela; puesto que, tenía otras vías de impugnación para poder hacer valer sus derechos, al no haber actuado de esa forma, consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandada, operándose la subsidiariedad.

Con dicha Resolución el accionante fue notificado el 14 de noviembre de 2019, (fs. 124); formulando impugnación el 19 del mismo mes y año (fs. 125 a 129 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Mediante Memorial interpuesto el 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 125 a 129, el accionante, señaló lo que a continuación se detalla: **i)** En el caso concreto, la resolución que dio curso al recurso de apelación fue el Auto 36/2016, que declaró probada la demanda de nulidad de obrados y consiguientemente la incompetencia de la autoridad judicial en razón de materia, disponiendo que la causa sea remitida al Juez Público Civil y Comercial conforme establece la Disposición Transitoria Tercera del CPC, determinación que no tiene el carácter definitivo al no cortar el procedimiento ulterior, lo que no impide el desarrollo de la causa; por lo tanto, no corresponde interponer el recurso de casación; y, **ii)** El Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019 que confirmó el Auto 36/2016, no tiene el carácter de sentencia, tampoco fue emitida dentro de un proceso ordinario; por lo expuesto, se tendría agotado los mecanismos que la ley prevé, cumpliéndose de esa manera con principio de subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.



II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, por Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 121 a 123, declaró la **improcedencia *in limine*** de la acción de amparo constitucional, en razón a que la entidad impetrante de tutela no utilizó el recurso de casación contra el Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, de la cual ahora se solicita su nulidad, observando lo dispuesto por art. 270 del CPC, aplicable al caso por disposición del art. 1 de la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal (LPCF); por lo que, la Sala Constitucional no puede suplir la negligencia del solicitante de tutela, dado que tenía otras vías de impugnación para poder hacer valer sus derechos, al no actuar de esa forma consintió y convalidó lo resuelto por las autoridades demandada, inobservando el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, de los antecedentes así como del memorial de la acción tutelar, se evidencia que como resultado de un proceso sancionatorio seguido por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional contra la empresa pública DAB, se emitieron las Resoluciones GROGR ULEOR 021/2013 y RD 03-040-13, que resolvieron los recursos de revocatoria y jerárquico respectivamente, determinando sancionar a dicha empresa con la multa de 15 758,90 UFVs.-(quince mil setecientos cincuenta y ocho 90/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), ante el incumplimiento del pago, la entidad ahora accionante presentó una demanda de ejecución de cobro coactivo contra la aludida Empresa Pública, causa que radicó en el Juzgado Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Oruro -actual Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Administrativo y Coactivo Fiscal y Tributario Tercero-, proceso que fue admitido por Auto 36/2015 de 22 de mayo (fs. 40 a 41 vta.). La entidad demandada habiendo formulado excepciones, fueron resueltas por Auto 36/2016 de 22 de septiembre(fs. 54 a 55 vta.), declarando probada la excepción de incompetencia, así como al Juez de la causa sin competencia para conocer el proceso de ejecución de cobro coactivo y resolviendo enviar el caso a la autoridad de turno en materia civil y comercial, determinación que fue recurrida en apelación, misma que



merció el Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, dictado por la Sala Especializada Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que confirmó el Auto recurrido.

De lo expuesto, se establece que el Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, que resolvió la excepción de incompetencia en razón de materia, no es un auto definitivo, porque no pone fin al proceso ni hace imposible su continuación, por tratarse de un incidente formulado dentro de una causa principal; en este caso, el proceso de ejecución de cobro coactivo que no culminó, por lo que no es factible la interposición del recurso de casación contra el aludido Auto de Vista. En definitiva, al no existir otra vía de impugnación contra el fallo que se cuestiona a través de esta acción tutelar, se tiene cumplido en principio de subsidiaridad.

Conforme a lo expresado precedentemente, se advierte que la citada Sala Constitucional, no consideró de forma adecuada los argumentos expuestos por el impetrante de tutela; tampoco, aplicó correctamente el análisis respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad e improcedencia; dado que, el solicitante de tutela identificó el Auto de Vista AV-SECCASA 42/2019, como el supuesto acto lesivo de sus derechos fundamentales, efectuando una relación de los hechos facticos en los que se funda su acción y precisó con claridad los derechos supuestamente vulnerados. En cuanto al principio de inmediatez, el último acto supuestamente vulneratorio de sus derechos fue el citado Auto de Vista, mismo que fue notificado al accionante el 8 de mayo de 2019, conforme sobresale de la diligencia de notificación a fs. 73, y contrastando que la demanda tutelar fue presentada el 13 de noviembre del mismo año, se encuentra dentro el plazo previsto por el art. 55.I del CPCo.

En ese orden, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pasa a verificar los demás requisitos de admisibilidad de la acción de amparo constitucional.

II.3. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

1. El impetrante de tutela es Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, con C.I. 2050599 LP., habiendo adjuntado el Memorando 2157/2016 de 4 de agosto, de designación en el cargo de Gerente Regional de Oruro de la ANB, señaló domicilio procesal en la calle Rodríguez 103 esquina avenida 6 de agosto de la ciudad de Oruro, además señaló correo electrónico msejas@aduana.gob.bo, wsoto@aduana.gob.bo <<mailto:wsoto@aduana.gob.bo>> y rayala@aduana.gob.bo (fs. 120 vta.);
2. Indicó los nombres de las autoridades demandadas (fs. 120);
3. El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 120 vta.);
4. Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando los supuestos actos lesivos con relación a los derechos presuntamente vulnerados;
5. Estima conculcados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, y a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II, 178.I y 180 de la CPE;
6. No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
7. Adjuntó documentación respaldatoria de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa en fotocopia simple (fs. 3 a 94); y,
8. Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene del Punto I.3. del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** *in limine* de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:



1º REVOCAR la Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 121 a 123, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0381/2019-RCA

Sucre, 10 de diciembre de 2019

Expediente: 31914-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Oruro

En revisión la Resolución de 14 de noviembre de 2019, cursante de fs. 87 a 89, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia** contra **Osvaldo Fernández Quispe, Presidente, Filimón Condori Calizaya, Vocal**, de la **Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Social Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro**; y, **Antonio Menacho Aillón, Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero** del citado departamento.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 75 a 86 vta. el accionante refiere que, el 2 de julio de 2013, previo trámite administrativo, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, emitió la Resolución Sancionatoria AN-GROGR-ULEOR 054/2013 de 2 de julio, que declaró probada la infracción administrativa prevista en el art. 83.16 del Reglamento Para la Concesión de Recintos Aduaneros, aprobada mediante Resolución de Directorio 01-006-12 de 20 de julio de 2012; asimismo, considerando la reincidencia establecida en el art. 86 de la misma normativa se sancionó a depósitos de aduana, Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) Oruro, con una multa de UFVs15 758 90.- (quince mil setecientos cincuenta y ocho 90/100 unidades de fomento a la vivienda).

Añade que, la entidad sancionada, no cumplió con su obligación, por tal razón, la Administración Aduanera, la demandó en la vía coactiva fiscal modificada posteriormente como "demanda de ejecución de cobro coactivo"; Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) Oruro, interpuso excepción de incompetencia en razón de materia y el Juez de Partido de Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario Tercero de Oruro, juez de la causa, mediante Auto 38/2016 de 22 de septiembre, declaró probada dicha excepción; por ende, su incompetencia, disponiendo se remitan obrados al juez competente de turno en materia civil y comercial; apelaron dicha Resolución vulneradora de sus derechos y garantías constitucionales y la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro en total desacato al marco constitucional y jurisprudencial, lesionando la garantía del debido proceso y el principio de seguridad jurídica, emitió el Auto de Vista AV-SECCASA 46/2019 de 10 de mayo, confirmando el Auto 38/2016.

I.2. Derechos y principios supuestamente vulnerados

El accionante considera la lesión de sus derechos al debido proceso en su vertiente derecho a la motivación y congruencia; y, a los principios de legalidad y seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, deponiéndose la anulación del Auto de Vista AV-SECCASA 46/2019 de 10 de mayo, pronunciada por los Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro y se dicte uno nuevo, con la debida motivación y fundamentación.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

Las Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, mediante Resolución de 14 de noviembre de 2019, cursante de fs. 87 a 89, declararon la **improcedencia in limine** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **a)** A través de la jurisprudencia



constitucional, se ha establecido de manera general, que el Juez o Tribunal de garantías, antes de ingresar a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, debe verificar que no se haya incurrido en las causales de improcedencia; **b)** La acción de amparo constitucional es un instrumento subsidiario de protección de los derechos fundamentales y no es posible utilizarlo si es que previamente no se agotó la vía correspondiente de defensa que permita su procedimiento o si existiere algún reclamo pendiente de resolución; y, **c)** El accionante solicita la nulidad del Auto de Vista AV-SECCASA 46/2019 de 10 de mayo, pronunciada por los Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; sin embargo, de la revisión del memorial de la acción y los antecedentes, se tiene que, previamente debió interponer recurso de casación contra la resolución ahora impugnada; ya que el Auto 38/2016 de 22 de septiembre que declaró probada la nulidad de obrados y consiguientemente la excepción de incompetencia en razón de materia, planteada por la entidad demandada, en el proceso del cual deviene la presente acción, fue apelada, habiéndose concedido dicho recurso en el efecto suspensivo y resuelto mediante el Auto de Vista del cual ahora se pide su nulidad; por lo que, en aplicación del art. 270 del Código Procesal Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, aplicable al caso por disposición del art. 1 del Procedimiento Coactivo Fiscal, correspondía que la parte accionante interponga recurso de casación, no habiendo actuado así, el accionante no utilizó los medios idóneos para realizar su reclamación ante las autoridades llamadas por ley de acuerdo a procedimiento; no pudiendo ingresarse a analizar el fondo de la problemática planteada por subsidiariedad.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 14 de noviembre de 2019 (fs. 90); formulando impugnación en la misma fecha (fs. 91 a 95), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** Además de los requisitos establecidos en el art. 33 del CPCo, la Administración Aduanera ha cumplido con el agotamiento de todas las vías de impugnación; **2)** El Auto Supremo (AS) 947/2016 de 11 de agosto, marcó una línea jurisprudencial en sentido de que cuando el legislador ha establecido la procedencia del recurso de casación contra autos de vista dictados en procesos ordinarios, su intencionalidad ha sido que se uniformice la jurisprudencia en los casos de trascendencia nacional; bajo esa directriz, el recurso de casación, únicamente procederá contra autos de vista que resolvieren autos definitivos, sentencias y en los casos establecidos por ley; no así para otras causas; **3)** El art. 270 del Código Procesal Civil (CPC) establece: "I. El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por Ley", resultando ambiguo en su literalidad, correspondiendo su interpretación al Tribunal Constitucional Plurinacional desde un enfoque acorde a principios y valores que rigen el nuevo modelo constitucional y de acuerdo a los principios *pro homine* y *pro actione*; y, **4)** Se llega a establecer que la resolución que dio curso al recurso de apelación, es el Auto 38/2016, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia y dispuso que la demanda sea remitida al Juez Público en Materia Civil y Comercial; sin embargo, dicha determinación no tiene carácter definitivo, no causa estado, no corta procedimiento ulterior, menos aún tiene carácter de sentencia, y no fue emitida dentro de un proceso ordinario; por lo que no corresponde la interposición del recurso de casación; en consecuencia se concluye que la decisión asumida por el Auto de 14 de noviembre de 2019 mediante el cual se declaró la improcedencia *in limine* de la presente acción, es incorrecta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".



En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del CPCo, establece que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

II.2. Aplicación supletoria del Código Procesal Civil ante los vacíos procesales establecidos en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal

La SCP 2124/2013 de 21 de noviembre, señala que: "*La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. " De los principios procesales", en su art. 1 establece: "Los juicios que se instauran ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".*

En atención a la permisibilidad de la supletoriedad de las normas del Código adjetivo civil, su art. 149 dispone que: "Toda cuestión accesoria que surgiera en relación con el objeto principal de un litigio se tramitará por la vía incidental". Por otra parte el art. 150 del mismo Código previene que: "Los incidentes no suspenderán la tramitación del proceso principal a menos que hubiere disposición expresa de la ley o que, en casos excepcionales, así lo resolviera el Juez cuando fuere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada".

Bajo el referido razonamiento, es permisible la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, Título III "Procedimientos Incidentales", capítulo primero, Disposiciones Generales, que en su art. 338,



señala: "Toda cuestión accesoria con el objeto principal del litigio y no sometida a un procedimiento especializado, se tramitará por la vía incidental".

II.3. Análisis de la Resolución elevada en revisión

En el caso en análisis, la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, declaró la improcedencia *in limine* de la acción, alegando que el accionante solicita la nulidad del Auto de Vista AV-SECCASA 46/2019 de 10 de mayo, pronunciada por los Vocales de la Sala Especializada Contenciosa y Contenciosa Administrativa y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; empero, correspondía que previamente interponga el recurso de casación, ya que el Auto 38/2016, que declaró probada la excepción de incompetencia en razón de materia planteada por la entidad demandada, fue apelada, habiéndose concedido dicho recurso en el efecto suspensivo y resuelto mediante el Auto de Vista del cual ahora se pide su nulidad; por lo que, en aplicación del art. 270 del Código Procesal Civil, debió interponer el recurso de casación; no habiendo actuado así, no utilizó los medios idóneos para activar la vía constitucional; no pudiendo ingresarse a analizar el fondo de la problemática planteada, por subsidiariedad.

El accionante impugnó la Resolución de 14 de noviembre de 2019, emitida por los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro, fundamentando que cumplen con los requisitos establecidos en el art. 33 del CPCo, así como con el agotamiento de todas las vías de impugnación; asimismo el art. 270 del CPC establece que el recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios que resolvieren autos definitivos, sentencias y en los casos establecidos por ley, no así para otras causas; en el presente caso la resolución que dio curso al recurso de apelación, es el Auto 38/2016, que declaró probada una excepción de incompetencia en razón de materia, por cuanto, no tiene carácter definitivo, no causa estado, no corta procedimiento ulterior, no es sentencia y no fue emitida dentro de un proceso ordinario; en consecuencia, no correspondía la interposición del recurso de casación, habiéndose agotado la vía intraprocesal.

En ese contexto cabe establecer, si el accionante efectivamente incumplió con el principio de subsidiariedad, a este efecto, de la revisión de antecedentes se tiene que Mauro Vargas Calvimonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, presentó demanda coactiva fiscal de ejecución forzada de bienes contra la Empresa Pública Nacional Estratégica Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) (fs. 28 a 31), que fue modificada a demanda de cobro coactivo (fs. 33 y vta.), y admitida mediante Auto 38/2015 de 22 de mayo (fs. 34 a 35 vta.), a lo que por memorial de 26 de julio de 2016, Olvis Jesús Oliva López, Gerente General de la Empresa Pública Nacional Estratégica "Depósitos Aduaneros Bolivianos-DAB" contestó negativamente y planteó excepción de incompetencia en razón de materia (fs. 37 a 38 vta.) emitiéndose el Auto 38/2016, mediante el cual el Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario Tercero del departamento de Oruro, resolvió declarando probada la excepción de incompetencia en razón de materia; por ende, su incompetencia (fs. 59 a 61 vta.), presentado el recurso de apelación por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (fs. 62 a 63 vta.), se resolvió a través del Auto de Vista AV-SECCASA 46/2019 de 10 de mayo, confirmando el auto apelado (fs. 67 a 71 vta.).

Asimismo, siendo que el accionante a través de la presente acción tutelar, solicita la nulidad del Auto de Vista AV-SECCASA 46/2019 de 10 de mayo, argumentando que esta Resolución vulnera sus derechos y que no es cierto lo resuelto por los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro en sentido de que incumple con el principio de subsidiariedad; toda vez que, no correspondía que previamente interponga recurso de casación; en relación a ello, se debe tener presente que no es evidente que contra el Auto de Vista, ahora impugnado, proceda el recurso de casación, tal como alude la Sala Constitucional, ello debido a que la misma no es un auto definitivo vale decir que, devino de un recurso de apelación a un auto interlocutorio donde la autoridad de la causa se declaró incompetente en razón de materia; por lo que se concluye que si bien existe posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil en casos donde existan vacíos procesales en la Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, tal como se expresó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, no corresponde en el presente caso, la aplicación del art. 270 del



CPC, por lo que es viable que el impetrante de tutela acuda a la jurisdicción constitucional, ya que se agotaron los mecanismos y recursos que la ley franquea, cumpliéndose con el principio de subsidiariedad.

Igualmente, se advierte que el accionante fue notificado con el Auto de Vista AV-SECCASA 46/2019 de 10 de mayo, el 13 de mayo de 2019 (fs. 72) y la presente acción de tutela fue planteada el 13 de noviembre de ese año (86 vta.), dentro del plazo previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo, cumpliéndose el principio de inmediatez; en tal sentido y al no haberse advertido causales de improcedencia en el presente caso, se ingresa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando además su domicilio, (fs. 75);
- 2) Identificó a las autoridades demandadas indicando sus nombres y domicilios (fs. 86);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 86 vta.);
- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se lesionó los derechos que alega como vulnerados.
- 5) Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto.
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó prueba en la que funda la demanda; y,
- 8) Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 14 de noviembre de 2019, cursante de fs. 87 a 89, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Oruro; y en consecuencia,

2º DISPONER que la Sala Constitucional mencionada **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0383/2019-RCA****Sucre, 11 de diciembre de 2019**

Expediente: 31950-2019-64-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 174/2019 de 25 de octubre, cursante de fs. 51 a 53 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Omar Quispe Tallacagua** contra **Simón Ramos Mamani, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Ancoraimes, provincia Omasuyos del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 12 de septiembre y 24 de octubre de 2019, cursantes de fs. 26 a 34 y 44 a 49 vta., el accionante refiere que habiendo formulado denuncia por abandono y maltrato de sus sobrinos la misma fue remitida a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Ancoraimes, apersonándose a la misma, fue víctima de agresiones verbales por parte del padre de los menores y sus familiares, ante ello, a efectos de instaurar la correspondiente querrela por difamación, calumnias e injurias le es indispensable contar con prueba idónea para la apertura del proceso penal, por lo que demandó acto preparatorio consistente en la extensión de certificaciones e informes.

Señala que, habiendo sido sorteada su demanda, el Juez de la causa expidió oficios a la mencionada Defensoría, los cuales fueron recibidos el 13 de mayo de 2019, pero al no ser acatada la solicitud se expidieron nuevos oficios, emitiendo al efecto la señalada Defensoría un informe ambiguo, por lo que se extendieron solicitudes complementarias, las que tampoco fueron obedecidas, por lo que siendo dicha Defensoría dependiente del Gobierno Autónomo Municipal de Ancoraimes conforme determina el art. 185 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA), el 8 de octubre de 2019, denunció tales aspectos mediante memorial ante Simón Ramos Mamani, Alcalde del citado Municipio, poniendo a conocimiento de dicha autoridad el incumplimiento incurrido por los Personeros de la Defensoría, pero al no tener respuesta ante su constante insistencia el 17 de octubre de 2019, se entrevistó con el Asesor Jurídico del Alcalde ahora demandado quien le indicó que retornará el miércoles 23 del citado mes y año para saber si tendría alguna respuesta, donde transcurrieron 10 días hasta la fecha, vulnerando con ello su derecho a la petición.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante estima lesionado su derecho a la petición, citando al efecto el art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, pidiendo que la autoridad demandada conmine a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Ancoraimes para que informe y/o certifique: **a)** Sobre la denuncia que presentó concerniente a sus sobrinos debiendo adjuntar documentación pertinente; **b)** Remitan fotocopias legalizadas de todo el expediente de dicha denuncia, incluyendo el acta de denuncia; **c)** Sobre la audiencia llevada a cabo al respecto; **d)** La fecha en la cual las partes fueron citadas, debiendo adjuntar el acta correspondiente en fotocopia legalizada o simple; y, **e)** Sobre la audiencia de conciliación convocada el 16 de abril de 2018 a horas 14:00 y cuáles son las partes intervinientes, citadas y emplazadas por ante la defensoría.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, por Resolución de 21 de octubre de 2019 (fs. 35), otorgó a la parte accionante el plazo de tres días para que pueda subsanar las siguientes observaciones: **1)** Cumplir con el requisito establecido en el art. 33.2 Código Procesal Constitucional



(CPCo) y precisar con respecto a la legitimación pasiva, debiendo adjuntar croquis de ubicación del domicilio real de la parte accionada para efectos de su notificación; **2)** Aclarar, especificar y fundamentar sobre el principio de subsidiariedad e inmediatez de forma documentada; **3)** Especificar de manera congruente los actos ilegales o indebidos en que hubiera incurrido la parte demandada a efectos de su consideración; **4)** Concretar la demanda señalando con precisión los actos vulneratorios supuestamente cometidos por la parte demandada y cual la relación o nexo causal; **5)** El petitorio en términos claros y precisos; y, **6)** Precisar los datos de identificación y acreditar el interés legal de los terceros interesados, además de señalar su domicilio real (adjuntando un croquis de ubicación).

Por Resolución 174/2019 de 25 de octubre, cursante de fs. 51 a 53 vta., la citada Sala, declaró la **improcedencia "in limine"** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** El accionante no cumplió con la legitimación pasiva al demandar a un servidor público municipal distinto al que hubiera omitido y supuestamente causó la vulneración de sus derechos; y, **ii)** De acuerdo a la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0416/2016-S3 de 6 de abril y la SCP 0124/2018-S4 de 16 de abril, no es posible ingresar al análisis de fondo respecto a la presunta supresión del derecho de petición cuando la misma es realizada al interior de un proceso judicial o administrativo, cuyas pretensiones, plazos y etapas corresponden a la normativa correspondiente.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 30 de octubre de 2019 (fs. 54), contra la cual formuló impugnación el 31 del citado mes y año, dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo. (fs. 58 a 59 vta.).

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante señaló que: **a)** Se apersonó ante la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Municipal de Acoraimas dando a conocer su solicitud de denuncia de conminatoria contra la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Acoraimas unidad a cargo de Aida Estrada Alarcón y Dilian Estrada Catunta que se encuentra bajo su dependencia, documento presentado el 8 de octubre de 2019, la misma que no fue respondida vulnerando así su derecho a la petición; y, **b)** Interpuso la acción contra el Alcalde referido por ser el servidor público quien al no responder a la petición de denuncia y conminatoria omitió ilegalmente una obligación de responder, vulnerando con ello su derecho a la petición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas no corresponden).

II.2. De los requisitos de procedencia y admisibilidad en una acción de amparo constitucional

El art. 53 del CPCo prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: "I. La Acción de Amparo Constitucional no



procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo". El art. 55 del mismo Código señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional "...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 de dicho cuerpo normativo refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Por otro lado, con relación a la convocatoria a terceros interesados, pertinente en la etapa de admisibilidad, el art. 31.II del CPCo dispone: "II. La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados". Finalmente, el art. 35.2 de la citada norma prevé: "2.La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del citado Código, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia previstas en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.3. Del derecho de petición

El art. 24 de la CPE, reconoce el derecho de petición determinando que: "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario".

Al respecto la SCP 0036/2018-S3 de 13 de marzo estableció que: "...en cuanto a los requisitos para que se otorgue la tutela por lesión al derecho a la petición, la SC 0310/2004-R de 10 de marzo, determinó que el impetrante debía demostrar los siguientes hechos: "... a) *la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable y d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión*" (las negrillas nos corresponden).

Requisitos modulados a través de la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, que estableció:

*(...) el cuarto requisito, referido a que el peticionario debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, **corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado-busca acercar al administrado al Estado,***



otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

*Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la **respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.***

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: 1. La existencia de una petición oral o escrita; 2. La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y 3. La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición” (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a lo señalado en el memorial de la demanda, Omar Quispe Tallacagua interpone la presente acción de amparo constitucional contra Simón Ramos Mamani, Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Ancoraimas, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, considerando que el mismo lesionó su derecho a la petición al no haber dado respuesta a la denuncia que formuló mediante memorial de 8 de octubre de 2019, pidiendo se conmine a los funcionarios de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia dependiente de ese Gobierno Municipal para que cumplan con lo requerido, pero al no haber obtenido respuesta, considerando lesionado su derecho a la petición interpone la presente acción de defensa, pidiendo mediante la misma que la autoridad demandada responda a su solicitud.

Ante ello, la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, por Resolución 147/2019 de 25 de octubre, cursante de fs. 51 a 53 vta., declaró la improcedencia *“in limine”* de la acción tutelar interpuesta por el accionante, refiriendo que no se cumplió con la legitimación pasiva al demandar a un servidor público municipal distinto al que hubiera omitido y supuestamente causó la vulneración de sus derechos y que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional no es posible ingresar al análisis de fondo respecto a la presunta supresión del derecho de petición cuando la misma es realizada al interior de un proceso judicial o administrativo, cuyas pretensiones, plazos y etapas corresponden a la normativa correspondiente.

Corresponde señalar por una parte que quienes ostentan legitimación pasiva en las acciones de amparo constitucional son las autoridades, servidores públicos o particulares que cometieron el acto denunciado de ilegal, partiendo de ello, se tiene que en el caso de autos el acto denunciado de ilegal es la falta de respuesta al memorial de 8 de octubre de 2019, el cual estaba dirigido al Alcalde ahora demandado, existiendo por ello, la coincidencia entre la autoridad que presuntamente cometió la transgresión del derecho a la petición y aquella contra quien se dirige la acción, por lo que el ahora demandado tiene legitimación pasiva. Por otra parte, respecto a la imposibilidad de analizar el caso aduciendo que el mismo fue realizado al interior de un proceso judicial o administrativo, cabe señalar que la misma corresponde a un análisis de fondo que no debe de efectuarse en la fase de admisibilidad de la acción.

Por lo que, habiendo sido desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción, previstas en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo; habiendo cumplido con el principio de inmediatez, ya que formuló su solicitud el 8 de octubre de 2019 e interpuso la presente acción el 18 de igual mes y año; así como con el principio de subsidiariedad; toda vez que, el accionante presentó su solicitud ante el Alcalde ahora demandado, amparando la misma en el art. 24 de la CPE, el cual establece que: “Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”.



Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, verificar los demás requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión de acuerdo al art. 33 del CPCo.

- a) El accionante señaló su nombre, generales de ley, indicando además su domicilio procesal y la dirección de un correo electrónico (fs. 26);
- b) Indicó el nombre, apellido y domicilio de la autoridad demandada (fs. 26 vta.);
- c) La demanda se encuentra con patrocinio de profesional abogado (fs. 33 vta.);
- d) Del memorial de la acción de amparo constitucional se advierte una relación de los hechos en los que la parte accionante instituye la acción;
- e) Precisó el derecho a la petición como vulnerado;
- f) Solicitó la aplicación de medidas cautelares;
- g) Presentó la prueba en la que funda su demanda, adjuntando al efecto entre otros la solicitud que efectuó ante el Alcalde ahora demandado; y,
- h) Expuso su petitorio de forma clara, y relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

II.6. Otras consideraciones

Al efecto corresponde señalar que la mencionada Sala Constitucional al emitir la Resolución de 21 de octubre de 2019, no consideró que el art. 33.2 del CPCo, establece que la acción deberá contener al menos: "Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, **o los datos básicos para identificarla** o identificarlo, **así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada** o notificado" (las negrillas son nuestras). En tal sentido, no correspondía la observación realizada respecto al domicilio de la autoridad demandada menos todavía que se exija que la parte adjunte un croquis de la ubicación del mismo, más aún cuando en el memorial de demanda ya se señaló su domicilio, lo cual también aconteció respecto a los terceros interesados. Asimismo, tampoco correspondía exigir la relación de causalidad extrañada, ya que de acuerdo a lo previsto por la SCP 0913/2016-S2 de 26 de septiembre "...la exigencia de exponer el nexo de causalidad entre estos, al ser una exigencia de fondo, podrá ser enmendada incluso en la audiencia de garantías a tiempo fundamentar su acción tutelar...".

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia "in limine"** de la presente acción de amparo constitucional, además de haber empleado terminología equivocada, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 174/2019 de 25 de octubre, cursante de fs. 51 a 53 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º DISPONER que dicha Sala **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por no compartir la decisión asumida.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia



René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0384/2019-RCA
Sucre, 11 de diciembre de 2019
Expediente: 31959-2019-64-AAC
Acción de amparo constitucional
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 100/2019 de 3 de octubre, cursante de fs. 295 a 297, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Patricia Farfán López** en representación legal de **José Ricardo Renjel Cabrera** contra **Roberto Luis Polo Hurtado, Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 12 de septiembre y 1 de octubre de 2019, cursantes de fs. 273 a 288 y 292 a 294, el accionante a través de su representante legal indica que, el 10 de febrero de 2014, adquirió el predio "LAS VEGAS" de Pablo Esteban Bourlot, mediante minuta de transferencia que fue elevada a documento público a través del Testimonio 112/2014, pero pese haber solicitado de forma permanente a los Directores Nacionales del INRA conforme establecen la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006- y el Decreto Supremo (DS) 29215 de 2 de agosto de 2007, su reconocimiento e inclusión dentro del proceso de saneamiento que estaba en curso, en su condición de propietario que ejerció una posesión continua desde junio de 2010, cuando quien ostentaba dicha calidad en aquél momento -su vendedor-, por motivos de salud se ausentó del país, dicho derecho propietario, respaldado en un título de transferencia, fue desconocido ilegalmente; negativa que mantuvo cuatro años antes de la referida venta, cuando a su retorno de la República de Argentina, donde se fue a tratar problemas de salud, el antiguo propietario presentó el 23 de junio de 2010, ante el INRA Departamental Santa Cruz, un memorial de apersonamiento, solicitando el saneamiento de su propiedad, el que fue arbitrariamente desestimado por una funcionaria que considerándose idónea para el efecto, alegó que el relevamiento de información en campo y mensura del polígono 130, ya había sido cerrado, actuación que las autoridades jerárquicas del INRA dieron por válida, vulnerando el debido proceso pues se omitió valorar la prueba presentada en ese momento.

Añade que, luego de cuatro años, se emitió la Resolución Administrativa (RA) Final de Saneamiento RA-SS 0824/2014 de 13 de mayo, siendo éste el primer acto ilegal, que se agravó cuando los funcionarios del INRA no lo notificaron personalmente con el mismo, de conformidad con el art. 70 del DS 20215, a efecto de asumir su defensa ante el Tribunal Agroambiental como institución encargada de verificar si las autoridades del INRA habían realizado un trabajo conforme a derecho, dejándolo en total estado de indefensión, al no poder acudir a la jurisdicción agraria prevista por las Leyes 1715 y 3545 y el art. 189.3 de la Constitución Política del Estado (CPE), situación que se ratificó con el Informe Legal JRL-SC-Inf-SAN 538/2018 de 21 de agosto, pronunciado por la Dirección Nacional del INRA de la ciudad de La Paz, a donde se acudió y que fue puesto a su conocimiento el 15 de marzo del presente año, el que entre sus consideraciones legales indicó: "...**rechazar la solicitud de nulidad del proceso de saneamiento del predio TIERRA FISCAL (La Unión) del Polígono 157 (130), se rechaza la solicitud de notificación con la Resolución Administrativa RA-SS N° 0824/2014 de fecha 13 de mayo de 2014, a José Ricardo Renjel Cabrera, señalando que a la fecha el predio Tierra Fiscal Polígono 157 se encuentra con Resolución Administrativa de Autorización de Asentamiento a favor de la COMUNIDAD CAMPESINA MANANTIAL DE VIDA Y COMUNIDAD CAMPESINA INDÍGENA SAN GABRIEL**" (sic).

Indica que, cuando conoció extraoficialmente la Resolución Administrativa, pidió tomar conocimiento de las actuaciones del INRA, pero no se le proporcionó una respuesta formal, por lo que considera que se llevó adelante un saneamiento viciado de nulidad que culminó con la declaratoria de la



totalidad de la superficie como tierra fiscal, desconociendo flagrantemente la verificación efectuada *in situ* respecto de las mejoras que realizó y del cumplimiento de la función económica social, y caratular su expediente como "TIERRA FISCAL polígono 157"; trabajo que se llevó adelante con mucha premura y desconociendo los antecedentes, pues a pesar de exponer que su anterior propietario no estuvo presente al inicio del proceso de saneamiento, por temas de salud, no recibió respuesta a su petición de inclusión, solo evasivas, no obstante acreditar su calidad de propietario; situación a la que se suma que el saneamiento se realizó bajo la denominación de "La Poza del Bibosi" o "La Unión", sin tener el INRA certeza del nombre ni antecedente dominial agrario, cuándo cambió la denominación, ni existir documentos que acrediten que los nombres eran reales; advirtiendo de actuados la existencia de fotografías de su predio "Las Vegas", al que el Informe en Conclusiones denominó "La Unión", que no cumplía una función económica social y que el encargado del mismo no se presentó, de quien no se señala el nombre y tampoco habría precisado el nombre del dueño o si lo dijo el INRA omitió señalarlo; causándole extrañeza que en otros procesos de saneamiento se admitan peticiones de inclusión en la fase final, antes de dictar la resolución, pero curiosamente en el caso de Pablo Esteban Bourlot, no se atendió la solicitud pese a conocer las razones de su ausencia al momento de verificar la función económico social.

Concluye refiriendo que su predio, pertenecía al expediente de dotación denominado "La Poza del Bibosi" inicialmente demandado por José Falch Frey el 20 de diciembre de 1972, expediente 32332 "A" de 13 de febrero de 1979, que contaba con sentencia de dotación de tierras emitida por la Sala Primera del Consejo Nacional de Reforma Agraria; empero, la RA Final de Saneamiento RA-SS 0824/2014, determinó la improcedencia de la titulación del indicado predio "La Poza del Bibosi", efectuado a través del Auto de Vista de 13 de febrero de 1979 y trámite agrario de dotación 31332, disponiendo el archivo definitivo de obrados al incumplir la función económico social; por lo que considera que el INRA no es la institución idónea, capaz de anular dichos actos estables, que en su momento fueron de conocimiento de las instancias administrativas como el Jefe Técnico del Servicio Departamental de Santa Cruz de Reforma Agraria y el Consejo Nacional de Reforma Agraria al encontrarse ejecutoriados y tener la calidad de cosa juzgada, pues la transferencia del derecho propietario de José Falch Frey, del que deriva el derecho traslativo de dominio del predio "LAS VEGAS", fue realizado con la facultad de usar, gozar y disponer del predio dotado, sobre el que el hoy impetrante de tutela cumplió con la función económico social y ejerció su derecho propietario, adquirido por aquél el año 1979 y por su persona el año 2014, mismo que está reconocido y protegido por el art. 393 de la CPE.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Señala como vulnerados los derechos a la defensa, al trabajo, a la propiedad privada, al debido proceso en sus vertientes falta de fundamentación y congruencia, igualdad, acceso a la justicia, legalidad e imparcialidad, y principio a la seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 13.IV, 14.II y III, 46.II, 52.IV, 56.I y II, 110, 113.I, 115, 116, 117.I, 119.I y 120.I, 178.I, 180, 256 y 393 de la CPE; 8 y 21.I de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8, 10, 17 y 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada, disponiendo que se ordene al Director Nacional del INRA, que en el plazo de veinticuatro horas: **a)** Proceda anular la notificación efectuada por cédula y se ordene practicar una nueva diligencia de notificación personal con la RA Final de Saneamiento RA-SS 0824/2014, al contravenir los arts. 70 del DS 29215 concordante con el 74 del Reglamento Agrario; y, **b)** Extienda fotocopias legalizadas de todo el proceso de saneamiento del cual emergió la RA-SS 0824/2014, para que pueda asumir defensa ante el Tribunal Agroambiental.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por decreto de 12 de septiembre de 2019, cursante a fs. 289 y vta., en atención a lo previsto por el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) otorgó al accionante el plazo de tres días a objeto que subsane: **1)** El art. 33.1



del CPCo, referido a la legitimación activa, por cuanto el poder especial 115/2019 de 15 de febrero, otorgado a Patricia Farfán López debe cumplir con los presupuestos de admisibilidad establecidos por la SCP 0189/2018-S4 de 14 de mayo; **2)** Identificar de forma clara, cuál el acto u omisión en la que incurrió la autoridad demandada (art. 33.4 de dicho Código); **3)** Acreditar la notificación con la última decisión administrativa que vulnera el derecho del accionante; **4)** Cumpliendo con el principio de subsidiariedad, señalar si agotó todos los mecanismos de defensa en sede administrativa, a fin de acudir a la jurisdicción constitucional; **5)** Identificar en forma clara qué derechos son los que considera vulnerados; y, **6)** Especificar la tutela en relación con los derechos supuestamente lesionados.

Notificado con las observaciones el 26 de septiembre de 2019 (fs. 290), el accionante a través de su representante legal, presentó memorial de subsanación el 1 de octubre de idéntico año (fs. 292 a 294).

Por Resolución 100/2019 de 3 de octubre, cursante de fs. 295 a 297, dicha Sala declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional, argumentando: **i)** El accionante no cuenta con la suficiente legitimación activa para discutir las incidencias de la RA Final de Saneamiento RA-SS 0824/2014, ni el efecto que la misma hubiere generado, pues si lo que cuestiona es la incorrecta notificación con dicha resolución, debió apersonarse el afectado José Falch Frey o en su defecto el vendedor del accionante, Pablo Esteban Bourlot, no siendo admisible que el impetrante de tutela, sin haber sido parte del proceso de saneamiento pretenda reclamar las supuestas irregularidades con las que fue emitida dicha Resolución, resultando insuficiente el poder otorgado en favor de Patricia Farfán López; **ii)** Se inhibieron de realizar las observaciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del proveído de 12 de septiembre de 2019, al constatar que al accionante no le asiste la suficiente legitimación activa, considerando el acto identificado como presunto vulnerador de derechos y garantías constitucionales; y, **iii)** Advirtieron que el memorial de subsanación, incumplió con las observaciones realizadas, habiendo aplicado al caso la jurisprudencia contenida en la SCP 0030/2013 de 4 de enero.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 16 de octubre de 2019 (fs. 298) presentando memorial de impugnación el 21 de igual mes y año (fs. 299 a 304 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** En el Auto de 12 de septiembre de 2019, solo se cuestionó el testimonio de poder otorgado, no la legitimación activa del accionante, así como tampoco lo hizo el INRA en su momento, y si no fue notificado en la vía administrativa como establece el reglamento agrario, no fue por falta de legitimidad, al haber presentado prueba idónea, en los términos previstos por las normas; y, **b)** La Resolución 100/2019 y el decreto de 12 de septiembre, ambos del año en curso, incurren en incongruencias interna y externa por falta de valoración de la prueba presentada, careciendo de fundamentación y motivación que demuestren razonablemente la falta de legitimación activa para formular esta acción de defensa.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional **se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución**, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio



o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (el resaltado nos corresponde).

Asimismo, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. Jurisprudencia en relación a la legitimación activa en acciones de amparo constitucional

Respecto a la legitimación activa de la acción de amparo constitucional, el art. 52 del CPCo, instituye que: "...podrá ser interpuesta por:

1. **Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente.**
2. El Ministerio Público.
3. La Defensoría del Pueblo.
4. La Procuraduría General del Estado.
5. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 1143/2017-S3 de 9 de noviembre, citando a su vez a la SCP 0929/2014 de 15 de mayo, estableció que: "*La legitimación activa es un presupuesto procesal para la admisión de la demanda, implica **la existencia de una correspondencia directa entre el accionante y el derecho que se invoca**, para acreditar este presupuesto es necesario demostrar **la vinculación entre el acto que se impugna y su derecho legítimo supuestamente lesionado***" (el resaltado nos corresponde).

A su vez, la SC 0703/2011-R de 20 de mayo, concluyó que: "*En el recurso de amparo la legitimación activa consiste en la identidad de la persona del sujeto activo con la persona a la cual la ley concede el derecho de la acción constitucional, en otras palabras, se tendrá legitimación activa cuando un sujeto jurídico determinado -sujeto activo- se encuentre en la posición que fundamenta la titularidad de la acción, en ese sentido, **tendrá legitimación activa quien sea titular de uno de los derechos fundamentales o garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política del Estado.***

Teniendo como uno de los requisitos esenciales de la legitimación activa, que el accionante demuestre la concurrencia de un agravio personal y directo a los derechos, tal como lo establece la SC 0626/2002-R de 3 junio, que dice lo siguiente:

*'...a efecto de plantear un amparo, **es preciso que toda persona que recurre en busca de la tutela que otorga dicha garantía constitucional acredite debidamente su legitimación activa; es decir, que demuestre conforme exige el ordenamiento jurídico, que los efectos del acto ilegal o indebido que denuncia hubieran recaído directamente en un derecho fundamental suyo...**, no se puede plantear una demanda de Amparo, sino demostrando **ser el agraviado directo por la autoridad o particular recurrido...***" (las negrillas son nuestras).

Similar entendimiento se encuentra en la SCP 0048/2013 de 11 de enero, que a tiempo de citar los arts. 129.I de la CPE y 52 del CPCo, sostuvo que: "*...la legitimación activa es un requisito para la activación de la acción de amparo constitucional, refiriendo a que **el accionante debe demostrar la vinculación entre el acto que impugna y su derecho legítimo supuestamente vulnerado**; es decir, que especifique y detalle con claridad el daño o quebrantamiento a sus derechos fundamentales y la relación causal directa con el acto o resolución impugnada, de no ser claros y precisos estos elementos, o cuando no se compruebe que tales actos han afectado*



directamente sus derechos, la acción de amparo corresponderá ser denegada” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte la SCP 1890/2012 de 12 de octubre, dejó establecido que se entiende por legitimación procesal activa: *“Cuando el mismo texto constitucional reconoce que la titularidad de los derechos fundamentales restringidos, suprimidos o amenazados de restricción o supresión, recae en la persona (física o jurídica) que se ‘crea afectada’, está restringiendo la comprensión de la legitimación procesal activa a la persona que libremente puede ejercer sus derechos subjetivos activando la justicia constitucional, es decir, a la persona que goza de los derechos reconocidos por la Constitución, conforme establece el art. 14.I de la CPE, debido a que en quien recae las consecuencias jurídicas de la resolución o acto de la autoridad o persona que se impugna en la acción de amparo es precisamente, el titular de los derechos subjetivos; **siendo opcional del titular de esos derechos de activar la justicia constitucional por sí o por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente**”* (el resaltado es nuestro).

II.3. Análisis del caso concreto

En la presente causa, se evidencia que la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por decreto de 12 de septiembre de 2019, cursante a fs. 289 y vta., observó la presente acción de defensa, disponiendo se proceda a su subsanación dentro del plazo de tres días; empero, presentado el memorial de subsanación (fs. 292 a 294), se pronunció la Resolución 100/2019 de 3 de octubre, cursante de fs. 295 a 297, que declaró su improcedencia por carecer el accionante de suficiente legitimación activa para cuestionar la RA Final de Saneamiento RA-SS 0824/2014 de 13 de mayo y los efectos generados por la misma, ya que para impugnar la notificación practicada mediante cédula y no de forma personal, debió apersonarse José Falch Frey o en su defecto el vendedor del accionante, Pablo Esteban Bourlot, mas no el impetrante de tutela, al no ser parte del proceso de saneamiento, considerando el acto identificado como presunto vulnerador de derechos y garantías constitucionales.

Así, revisado el contenido del decreto de 12 de septiembre de 2019, se constata que la observación que se pidió sea subsanada, sustentada en la jurisprudencia establecida en la SCP 0189/2018-S4 de 14 de mayo, se refería a la especificidad del poder otorgado a la mandante, y si bien el Testimonio de Poder 115/2019 de 15 de febrero, que le otorga a la representante legal interponer esta acción de defensa para resguardar y restablecer el derecho propietario de su poderdante, no era específico ni establecía con precisión contra qué autoridad debía ser planteado y cuáles los actos o acto vulneradores de derechos y garantías que estaban siendo cuestionados a través de la vía constitucional, le otorga la facultad suficiente para formular una acción ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; no obstante, con la presentación del Testimonio de Poder 669/2019 de 27 de septiembre (fs. 291 y vta.), que especifica y detalla contra quien debe presentarse esta acción tutelar y cuál el acto indebido que pretende sea restituido, dicha observación fue subsanada, no siendo coherente ni pertinente alegar en etapa de admisibilidad, que la declaratoria de improcedencia se sustenta en que: *“...el poder adjunto por **Patricia Farfán López** en representación de **José Ricardo Renjel Cabrera**, resulta ser insuficiente, pues no ha sido otorgado por quien cuenta con la suficiente facultad a los fines de cuestionar la Resolución Administrativa RA-SS No 082/2014 de 13 de mayo de 2014 (vinculado a una incorrecta notificación), evidenciándose de esta manera que el hoy accionante, adolece de legitimación activa para activar esta acción de amparo y que por consiguiente pueda cuestionar al proceso de saneamiento que concluyo con la referida Resolución Administrativa (...) ello en directa vinculación a los actos u omisiones que han sido identificados como el elemento objetivo que generan la supresión de sus derechos y garantías constitucionales, aspectos que impiden tener por cumplido el entendimiento jurisprudencial asumido en la la SCP 0189/2018-S4...”* (sic); por cuanto ese análisis corresponde al fondo de la causa, en la que se ingresará a examinar no solo la prueba presentada, el título de propiedad, documentos de transferencia, solicitudes de incorporación al proceso de saneamiento del accionante y el anterior dueño del predio, así como todas las actuaciones producidas durante el mismo, a efecto de examinar si el solicitante de tutela es o no el directamente afectado con la resolución cuya notificación cedula busca se anule, para que se lo notifique personalmente.



En ese sentido, desvirtuado el argumento expuesto por la Sala Constitucional Segunda del departamento de la Paz, al haberse cumplido los principios de subsidiariedad, pues acudió a las vías legales previstas por ley, y de inmediatez, formulando la acción tutelar dentro del plazo de los seis meses después de notificado el 15 de marzo de 2019, con el Informe Legal JRL-SC-INT-SAN 538/2018 de 21 de agosto, corresponde a esta Comisión de Admisión analizar si se subsanaron las otras observaciones efectuadas y si dio cumplimiento al art. 33 del CPCo.

II.4. De los requisitos de admisión de la acción de amparo constitucional

En relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, el art. 33 del CPCo dispone que: "La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

Se advierte que la demanda fue formulada por una representante legal del accionante, conforme se advierte de los Testimonios de Poder 115/2019 de 15 de febrero (fs. 243 y vta.) y 669/2019 de 27 de septiembre (fs. 291 y vta.); habiéndose identificado como terceros interesados a las Comunidades Campesinas Manantial de Vida e Indígena San Gabriel (fs. 286 vta.)

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Conforme consta a fs. 286 vta., señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de la autoridad demandada.

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de interposición de demanda y el de subsanación están firmados por la profesional abogada, que ostenta la calidad de apoderada legal (fs. 287 y 294).

"4. Relación de los hechos".

Efectuó la relación de hechos en los que funda su acción.

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados".

Mencionó los derechos y principio supuestamente lesionados en el punto I.2 del presente Auto Constitucional.

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

No las requirió, pero al ser un presupuesto potestativo no corresponde ser observado.

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

En el OTROSÍ 3º, aparejó en calidad de prueba todo el expediente correspondiente al proceso de saneamiento.

"8. Petición".

Precisó su peticitorio conforme consta en el apartado I.3. de la presente Resolución.

Por lo expuesto, se concluye que el accionante a través de su representante legal cumplió con los requisitos de admisibilidad, por lo que la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:



1º REVOCAR la Resolución 100/2019 de 3 de octubre, cursante de fs. 295 a 297, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz; y, en consecuencia,

2º Dispone que dicha Sala Constitucional, **ADMITA** la acción de amparo constitucional, y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navia

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0386/2019-RCA**

Sucre, 11 de noviembre de 2019

Expediente: 31945-2019-64-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 182/2019 de 6 de noviembre, cursante de fs. 70 a 72 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gloria Blanca Cutily Quelca y Ninfa Cutily Quelca** contra **Juan Churata Cosme, Director Departamental de Educación de La Paz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 25 de octubre de 2019, cursante de fs. 35 a 39 vta., las accionantes refieren que el 1 de febrero de 2009, fueron exoneradas de sus cargos de Directoras institucionalizadas en los Centros de Educación Alternativa "IVA FAMITA" y "MOVIL N° 3", hecho que consideran arbitrario, ya que sus puestos de trabajo los obtuvieron mediante examen de competencia y concurso de méritos; ante esa circunstancia, por escrito presentado el 23 de noviembre de 2018, solicitaron su reincorporación ante el Director Departamental de Educación de La Paz, Juan Churata Cosme, petición rechazada por nota **CITE:DDE.LP/UAJ 1706/2018 de 14 de diciembre**, firmada solo por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de dicha entidad de educación, señalando que ya fueron respondidos sus reclamos mediante los Autos Constitucionales (AA.CC) 0095/2011-RCA de 10 de marzo y 0201/2017-RCA de 31 de mayo; y la nota CITE:DDE-LP 2576/2013 de 18 de diciembre; por lo que, no correspondía emitir criterio alguno; respuesta que, consideran injusta e ilegal al no haber sido considerado el fondo de su asunto. Se les señaló que ya existen nuevos Directores posesionados, por lo que su reubicación no era posible, pretendiendo confundirles; ya que, su requerimiento fue ocupar el puesto de docentes. Asimismo, la respuesta otorgada es unilateral y discrecional, al disponer la culminación definitiva de la relación laboral, sin que exista un proceso administrativo o de otra naturaleza que justifique su destitución, actuación que vulneró su derecho al trabajo, a un salario que les signifique vivir con dignidad, sin considerar que son mujeres y madres de familia. De otro lado, se limitaron a ratificar la misiva CITE:DDE.LP/UAJ 622/2019 de 18 de abril, suscrita simplemente por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos referido, misma que reitera la contestación dada mediante nota CITE/DDE LA/UAJ 1706/2018 de 14 de diciembre, con la que fueron notificadas el 26 de abril de 2019.

Agregan que, a partir de febrero de 2009 demandaron constantemente la vulneración de sus derechos, como antecedente se tienen los AA.CC. 0095/2011-RCA y 0201/2017-RCA antes señalados. Su pedido de restitución a su fuente laboral se sustenta en el cumplimiento de la Circular C.I.MEC/VEEA 008/2009 de 29 de enero y en el Acta de Acuerdo de 17 de febrero de indicado año, suscrita por el Viceministerio de Educación Escolarizada Alternativa, quién ordenó la reubicación como docentes de aula en su Unidad Educativa o en otras del mismo Distrito, documentos que no fueron mencionados en ninguna respuesta que les otorgaron; por lo que, al no haber sido considerado el asunto cuestionado, se vulneraron sus derechos laborales, los cuales no prescriben y son protegidos por la inamovilidad conforme dispone el art. 96.III de la Norma Suprema, en concordancia con el art. 2.IV, de Ley de Educación "Avelino Siñani y Elizardo Pérez" -Ley 070 de 20 de diciembre de 2010-, que garantiza la carrera docente y la inamovilidad de personal educativo del Magisterio Nacional. Alega que, su demanda tutelar se funda en sus derechos al trabajo, al salario, a la salud, a una jubilación digna, exigiendo se cumpla la Circular C.I.MEC/VEEA 008/2009 y el Acta de Acuerdo de 17 de febrero de igual año, señalados *supra*, que dispuso reasignación como docentes de aula en cualquier Unidad Educativa de su Distrito, de manera preferente, sin que perjudique la continuidad en la planilla de haberes.



En virtud a lo señalado, identifican como actos ilegales indebidos, las respuestas otorgadas mediante notas CITE: DD.LP/UAJ 622/2019 y CITE: DDE.LP/AUJ 1706/2018, las cuales solo fueron rubricadas por el abogado Nicomedes Ríos Marín, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental de Educación de La Paz, y no así por su Director, quien tiene la obligación de fundamentar su respuesta, así sea negativa, incumpliendo de esa manera, con lo dispuesto por los arts. 115, 119.II, y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Las accionantes consideran lesionado sus derechos al debido proceso, al trabajo, al salario, a la salud y a la jubilación digna, a los principios de igualdad y acceso a una justicia imparcial; citando al efecto los arts. 13.I, 24, 48, 96.III, 115, 116.I, 117, 119.II, 120.I y 410, de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y se disponga: **a)** Su inmediata reincorporación a sus cargos de Docentes del Magisterio Urbano, con todos los derechos laborales; **b)** El reconocimiento de sus salarios devengados; y, **c)** Se ordene el pago de daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emitió el Auto de 28 de octubre de 2019, cursante a fs. 40, por el que dispuso que con carácter previo, las accionantes: **1)** Indiquen sus generales de ley, identifique a los terceros interesados y señale un correo electrónico para su notificación; **2)** Precisen la legitimación pasiva, aclare respecto al cumplimiento de los principios de subsidiariedad e inmediatez y si interpuso anteriormente otra acción de defensa en relación a los hechos que ahora se denuncian; **3)** Identifiquen los actos ilegales o indebidos que hubiere incurrido la autoridad demandada y su relación con los derechos supuestamente vulnerados; y, **4)** Se aclare el petitorio.

Subsanada la observación a través de memorial presentado el 5 de noviembre de 2019, cursante de fs. 65 a 69 vta., la señalada Sala Constitucional mediante Resolución 182/2019 de 6 de noviembre, cursante de fs. 70 a 72 vta., declaró la **improcedencia** "in limine" de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** La demanda tutelar se dirige contra Juan Churata Cosme, en su calidad de Director Departamental de Educación de La Paz; sin embargo, revisada la nota de 20 de noviembre de 2018, cursante de fs. 9 a 11, suscrita por las impetrantes de tutela, denuncian que Basilio Pérez Gómez, Director Departamental de Educación, Jenny Revilla, Directora Distrital 1 y Iván Morales Lequipe, Director Distrital 1, quienes no emitieron los memorandos de nombramiento de docentes, al contrario, las excluyeron de la planilla, actuación que hubiera vulnerado sus derechos fundamentales; deduciendo que no se cumplió con la legitimación pasiva, al demandar a otras autoridades distintas de las que emitieron los actos que supuestamente lesionaron sus derechos; y, **ii)** Por memorial de 25 de octubre de 2019 solicitaron su reincorporación al cargo de docentes normalistas del área urbana, en los que se señala que no pudieron acceder a esos puestos desde el 1 de febrero de 2009; por lo tanto, a partir de la indicada fecha, tenían el plazo de seis meses para interponer la acción de defensa, lo que no sucedió en el caso, incumpliendo de esa manera, con el principio de inmediatez previsto en los arts. 129 de la CPE; y 55 del CPCo, que inviabiliza considerar la problemática planteada.

Con dicha Resolución las accionantes fueron notificadas el 18 de noviembre de 2019 (fs. 73); formulando impugnación el 21 del mismo mes y año (fs. 74 a 80 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** En cuanto a la observación relativa a la legitimación pasiva, se puede evidenciar que las notas de reclamo fueron dirigidas al actual Director Departamental de Educación de La Paz, Juan Churata Cosme, quien funge actualmente dicho cargo, con facultad de considerar y definir su caso; **b)** Respecto a las razones de improcedencia de las dos anteriores acciones tutelares que presentaron, sostiene que los jueces se parcializaron con las autoridades políticas de turno, siendo que su derecho



al trabajo no prescribe, correspondiendo aplicarse los principios *pro actione* y de favorabilidad; y, c) Sobre la inmediatez, arguyen que fueron exoneradas; no obstante, de estar fungiendo el cargo de Directoras institucionalizadas, producto de un examen de competencia y méritos del año 2008, a pesar de insistir en su reclamo a las autoridades del área de la educación; inclusive, acudieron ante el Gobernador del Departamento de La Paz, quienes no atendieron su demanda. Posteriormente, acudieron al Ministerio de Educación y Cultura, instancia que por nota CA/DGAJ 0818/2016 de 4 de noviembre, las derivó ante el Director Departamental de Educación de La Paz, señalando que en esa instancia, en resguardo de sus derechos fundamentales, podrían usar los recursos que prevé la ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, el art. 55 del CPCo determina que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.**

II. Para los casos de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, **el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace**" (las negrillas son nuestras).

II.2. El principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

Sobre el principio de inmediatez la SCP 0234/2019-S4 de 16 de mayo, estableció que: "*Por disposición del art. 129.II de la CPE, la acción de amparo constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; norma jurídica que guarda cierta similitud con la comprendida en el art. 55.I del CPCo, que establece igual plazo para la interposición de la indicada acción de garantía, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.*

*El Tribunal Constitucional, a través de la SC 0770/2003-R de 6 de junio, definiendo la naturaleza y alcance del principio de inmediatez, sostuvo que: '...el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto, vale decir, que **el recurso no podrá ser presentado cuando el plazo de los seis meses esté superabundantemente vencido o cuando habiendo sido presentado dentro del referido plazo no se acudió previamente a las instancias competentes para denunciar la lesión al derecho fundamental**.'*

*La misma Sentencia Constitucional ya citada, refirió también que '...**el agotamiento de los medios y recursos previos a la interposición de la acción de amparo constitucional no implica que la parte procesal haga uso de los mismos de manera discontinua o esporádica, con el único afán de reactivar el cómputo del plazo de caducidad de los seis meses, pues los reclamos deben interponerse ante la jurisdicción ordinaria o administrativa competente, conforme al marco jurídico vigente, de manera pertinente y oportuna, un razonamiento contrario daría lugar al uso de subterfugios, empleando medios de defensa ineficaces que distorsionen la teleología procedimental, razonamiento que responde no sólo a los principios de subsidiariedad e inmediatez, sino también a los de «preclusión y celeridad, los mismos***



que no sólo dependen de los actos de la autoridad sino también del peticionante, quien debe estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que **cuando no ha sido diligente en propia causa no se puede pretender que esta jurisdicción esté supeditada en forma indefinida para otorgarle protección** (SC 0770/2003-R de 6 de junio). (Entendimiento reiterado por la SCP 0729/2013-L de 19 de julio).

En este sentido, la SCP 1265/2013-L de 20 de diciembre, citando a su vez la SCP 2058/2012 de 8 de noviembre, concluye que: «...al ser la inmediatez inherente al núcleo esencial de la protección que brinda la acción de amparo constitucional respecto a los derechos y garantías que la Constitución Política del Estado sustenta, su activación implica la atención de su propia naturaleza que exige en su ejercicio la interposición oportuna de la acción; no puede obviarse que quien ocurre ante la jurisdicción constitucional en busca de la tutela que este mecanismo extraordinario ofrece, a efectos de alcanzar un protección eficaz, debe hacerlo dentro del tiempo prudencial establecido por la Constitución y las leyes, lo contrario involucra inactividad procesal por parte del propio accionante, que conlleva a la inevitable denegatoria de tutela, siendo que la falta de ejercicio, en los plazos legalmente establecidos, de los mecanismos que otorga el ordenamiento jurídico vigente para el reconocimiento y preservación de los derechos individuales, sea en la vía ordinaria o constitucional, no puede argumentarse en beneficio propio, menos aun cuando existen derechos de terceros que pudieran ser afectados con la resolución; en similar sentido ha razonado este Tribunal mediante la SCP 0040/2012 de 26 de marzo, al señalar que: **"la interposición de la acción de amparo constitucional fuera del plazo de los seis meses, previsto en el art. 129.II de la CPE, no implica una simple y llana exigencia, sino más bien responde al tiempo prudente de tolerancia o aceptación del acto lesivo que se acusa, de lo contrario da lugar al principio de preclusión del derecho de acudir a esta acción tutelar ante la jurisdicción constitucional;** por cuanto el ciudadano o afectado en sus derechos o garantías, por su propio interés debe ser diligente y acudir sin ningún tipo de espera a la protección de los mismos, de no ser así su actitud llega a ser negligente en causa propia llevándolo a una consecuencia jurídica, que es la extemporaneidad de la presentación de la acción; lo que significa que no se puede ingresar al análisis de fondo"» (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución 182/2019 de 6 de noviembre, cursante de fs. 70 a 72 vta., declaró la **improcedencia** "in limine" de la acción de amparo constitucional, fundamentando que no se cumplió con la legitimación pasiva, señalando que del contenido de la nota de 20 de noviembre de 2018 (fs. 9 a 11) las impetrantes de tutela denunciaron que Basilio Pérez Gómez, Director Departamental de Educación, Jenny Revilla, Directora Distrital 1 y Iván Morales Lequipe, Director Distrital 1, no emitieron los memorandos de nombramiento de docentes, al contrario las excluyó de la planilla, actuación que hubiera vulnerado sus derechos fundamentales, es decir, no demandaron a las autoridades que emitieron los actos que supuestamente lesionaron sus derechos. De otro lado, las impetrantes de tutela señalan que el 1 de febrero de 2009, fueron destituidas de sus cargos, fecha desde la cual, tenían el plazo de seis meses para interponer la acción de defensa, que al no haber actuado de esa manera, incumplieron lo previsto en los arts. 129 de la CPE; y 55 del CPCo, referido al principio de inmediatez.

En el caso analizado, de los argumentos de la demanda, se establece que el 1 de febrero de 2009, las accionantes fueron exonerados de sus cargos de Directoras de los Centros de Educación Alternativa "IVA FAMITA" y "MOVIL N° 3", debido a que el Ministerio de Educación por Resolución Ministerial (RM) 512/08 de 11 de julio de 2008, aprobó la convocatoria a concurso de méritos y exámenes de competencia para optar al cargo de Director de la Unidad Educativa Pública Fiscal y Pública de Convenio de las Áreas de Educación Formal y Alternativa, tarea que fue encaminada por la Dirección Departamental de Educación de La Paz, y que en ambos casos, no se hubiese considerado que sus puestos de trabajo los obtuvieron mediante examen de competencia y concurso de méritos, logrando su institucionalización. Ante esa circunstancia, desde el 2009 acudieron en reclamo de manera insistente y reiterada ante las autoridades educativas, solicitando la restitución a su fuente laboral, respaldándose en la Circular C.I.MEC/VEEAA 008/2009 de 29 de enero (fs. 12) y el Acta de



Acuerdo de 17 de febrero de igual año, emitida por el Viceministro de Educación Escolarizada, Alternativa y Alfabetización, de aquel entonces, que ordenó a los Directores de los Servicios Departamentales de Educación, la reubicación de los ex Directores como profesores de aula. A decir de las solicitantes de tutela, no recibieron una repuesta expresada en una resolución debidamente fundamentada, que ordene su reasignación como docentes de aula, lo cual vulneraría sus derechos laborales, los mismos que prescribirían, ya que gozan de la inamovilidad laboral, además de estar garantizada la carrera docente conforme a la previsión contenida en los arts. 96.III de la Norma Suprema y 2.IV de la Ley 070, identificando como actos lesivos de sus derechos fundamentales, las notas CITE:DDE.LP/UAJ 622/2019 (fs. 2) y CITE: DDE/LP/UAJ 1706/2018 (fs. 3 a 4), que rechazaron su solicitud de reincorporación, determinación que se cuestiona a través de la presente acción de defensa, arguyendo que las mismas solo llevan la firma del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y no así del Director Departamental de Educación de La Paz, que es la autoridad competente, además dicha respuesta no se ajustaría al procedimiento, al haber sido emitida en ausencia de fundamentación y motivación.

Previo a ingresar al análisis sobre la viabilidad de la presente acción, resulta necesario hacer mención a las dos acciones de amparo constitucional que anteriormente a la interposición de la presente fueron activadas por las mismas accionantes. En la primera de ellas, se impugnó la convocatoria a concurso de méritos y exámenes de competencia para optar al cargo de Director de la Unidad Educativa Pública Fiscal y Pública de Convenio de las Áreas de Educación Formal y Alternativa, publicada el 4 de enero de 2010; mecanismo constitucional declarado improcedente a través del AC 095/2011-RCA de 10 de marzo, emitido por este Tribunal Constitucional Plurinacional, al evidenciar que el mismo fue presentado fuera del plazo de los seis meses establecido por la Constitución Política del Estado y las normas procesales constitucionales. Por lo tanto, cualquier reclamo posterior sobre el aspecto inherente a dicha convocatoria resulta ineficiente al haber adquirido ejecutoria; al no haber sido impugnadas oportunamente, no existiendo por lo tanto, ulterior recurso de impugnación.

Varios años más tarde, el 2 de mayo de 2017; las citadas impetrantes de tutela activaron una segunda acción de amparo constitucional, denunciando hechos similares a la presente acción, en sentido que fueron exoneradas de sus cargos de Directoras titulares sin previo proceso, y de las planillas de docentes de aula; extremos que hubieran sido reclamados mediante notas, que no fueron respondidas; por lo que, ante el silencio administrativo, interpusieron recursos de revocatoria y jerárquico, el último activado mediante notas de 12 de septiembre de 2017; acción declarada improcedente por AC 0201/2017-RCA de 31 de mayo, bajo el argumento que los recursos de impugnación intraprocesal fueron impelidos de manera extemporánea; y por lo tanto, todas las notas de reclamo presentados por las accionantes, no constituyen un recurso idóneo que pueda interrumpir el plazo de seis meses, como por ejemplo la de 4 de noviembre de 2016 CA/DGA/UGJ 0818/2016, argüida en ese entonces como la última decisión administrativa. Concluyendo finalmente que el acto vulneratorio de los derechos de las accionantes que marcó el inicio del cómputo de plazo para plantear la acción tutelar, era febrero del 2009; tal cual se evidencia de lo señalado en el memorial de demanda de esa acción; coligiéndose por ello, que dicho plazo feneció superabundantemente, habiendo transcurrido más de los seis meses permitidos y establecidos por el art. 129.II y 55.I del CPCo, conllevando la improcedencia de la acción.

Revisados dichos antecedentes, es posible verificar que en la presente acción de defensa se reiteraron idénticos argumentos que en los anteriores mecanismos constitucionales; agregándose a esta demanda, las dos últimas notas cursadas con posterioridad a las precitadas acciones de amparo constitucional; como son las siguientes: CITE: DDE.LP/AUJ 1706/2018 de 14 de diciembre, ratificada por CITE: DD.LP/UAJ 622/2019; ambas emitidas por el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección Departamental.

Del relato cronológico realizado precedentemente, es posible determinar que la segunda acción de amparo constitucional presentado por las mismas accionantes fue declarado improcedente, al haber detectado que los recursos de revocatoria y jerárquico interpuestos por su parte para impugnar la exoneración a sus cargos de Directoras, se plantearon de manera extemporánea; por lo tanto, el fondo de dichos reclamos, no puede ser analizado desde ningún punto de vista, primero porque surte



efectos, el principio de inmediatez al no haberse impugnado de manera oportuna; y segundo, por subsidiariedad, al no haberse agotado los mismos.

En consecuencia, cualquier reclamo posterior contra los señalados hechos, resulta inconducente, como en el caso, puesto que al igual que en el segundo amparo constitucional, las notas de reclamo, presentadas con posterioridad a la ejecutoria de los actos que reclama como vulneratorios, resultan ser inidóneas; y no tienen otro objetivo, que pretender habilitar un nuevo plazo para la interposición de otra nueva acción; dado que el inicio del cómputo del plazo para plantear el mecanismo tutelar de defensa, tal como se señaló en el AC 0201/2017-RCA se iniciaba en febrero de 2009, por lo tanto, el mismo se encuentra superabundantemente vencido. Y en cuanto a las notas CITE: DDE.LP/AUJ 1706/2018 de 14 de diciembre, ratificada por CITE: DD.LP/UAJ 622/2019; que las accionantes consideran como el último acto vulneratorio, no resulta ser evidente puesto que: "...cuando se reclama ante instancias no competentes, por medios inidóneos o de forma extemporánea, éstos no interrumpen el plazo establecido de caducidad en las acciones de amparo constitucional..." (SCP 0950/2014 de 23 de mayo).

En definitiva, las peticionantes de tutela no activaron la vía constitucional en el plazo máximo de los seis meses establecido por los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo, razón por la que acomodan su accionar a la causal de improcedencia descrita en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no habiendo cumplido en consecuencia, con el principio de inmediatez, constituyendo la presente acción en una reiteración temeraria de sus pretensiones.

En consecuencia, la Sala Constitucional Tercera, al haber declarado **improcedente** "in límine" la presente acción de amparo constitucional, aunque con terminología errada, al ser lo atinado únicamente declarar la improcedencia, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del CPCo, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 182/2019 de 6 de noviembre, cursante de fs. 70 a 72 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL AC 0386/2019-RCA (Viene de la pág. 9).

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0388/2019-RCA****Sucre, 12 de diciembre de 2019****Expediente: 31970-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 102/2019 de 7 de octubre, cursante de fs. 1245 a 1247 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Lixmar Zoto Alvarado y Jaqueline Katty Silva Vargas** en representación legal de **Roberto Luis Polo Hurtado, Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)** contra **Elva Terceros Cuellar y Ángela Sánchez Panozo, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 1228 a 1243, los representantes de la entidad accionante señalan que, se emitió la Resolución Suprema 13755 de 10 de diciembre de 2014, resolviendo anular el título ejecutorial individual SERIE C- 5771 con antecedente en el expediente agrario de dotación 32442 declarando la ilegalidad de posesión del predio Peña Blanca I, y declaró tierra fiscal no disponible la superficie de 1457.7189 ha; por lo que, Lydia Maier a través de su representante presentó demanda contenciosa administrativa contra la Resolución Suprema 13755 pronunciada dentro del proceso de saneamiento del predio Peña Blanca I (tierra fiscal) ubicada en el municipio El Puente, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, y en tal efecto se emitió la Sentencia Agroambiental Nacional S1° 79/2016 de 8 de septiembre, que declaró probada la demandada planteada y declaró nula la Resolución Suprema 13755.

Una vez notificada con la referida sentencia el INRA interpuso acción de amparo constitucional contra la misma, emitiéndose la Resolución 004/2017 de 31 de "mayo", por parte de la jueza de garantías que concedió la tutela, disponiendo la nulidad de la Sentencia Agroambiental Nacional S1° 79/2016, que fue confirmado por la SCP 0520/2017-S1 de 31 de mayo.

Agrega que, en cumplimiento de dicha Sentencia Constitucional, fue emitida la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 11/2019 de 20 de marzo, declaró nula y sin efecto la Resolución Suprema 13755 de 10 de diciembre de 2014, pronunciada dentro del proceso de saneamiento integrado al Catastro Legal CAT-SAN respecto al polígono 009 del predio denominado "Peña Blanca" (tierra fiscal), anulando obrados hasta fs. "461" inclusive, debiendo el INRA emitir un nuevo informe en conclusiones conforme a los argumentos desarrollados en la mencionada sentencia.

Dicha determinación conculca derechos fundamentales; ya que no da razones que la sustenten, se basa en consideraciones retóricas, no hace ninguna valoración de la prueba tan solo la transcribe; asimismo, efectuaron una revisión superficial de los actuados, no interpretaron la documentación cursante en la carpeta de saneamiento; vulnerándose la seguridad jurídica y el debido proceso.

Añade que la Sentencia 11/2019 solo señaló aspectos que no guardan relación con el objeto de la determinación, es decir, respecto a la sobreposición del predio peña blanca I con la reserva forestal Guarayos, por lo que no cumplió con valorar de manera concreta todos los elementos probatorios producidos. El informe de evaluación técnica jurídica de 2 de abril de 2003, citado en la Sentencia Agroambiental, en el que resalta que se estableció el cumplimiento de la Función Económica Social correspondiente a una mediana propiedad ganadera y que no señala respecto a sobreposición con ninguna reserva, y que además menciona que existe un vicio de nulidad absoluta referido a la nacionalidad de los actores demandantes –que no fue considerado por la Sentencia-; fue puesto a conocimiento de Lidia Maier el 9 de marzo de 2004, cuando se apersonó al proceso de saneamiento en su calidad de subadquiriente, quien manifestó su conformidad con los resultados. La nacionalidad de la mencionada es alemana y de conformidad con el art. 46.II de la Ley 1715 modificada por la



Ley 3545, los ciudadanos extranjeros no pueden adquirir tierras particulares y que en virtud del art. 396 de la Ley Fundamental no corresponde reconocerle derecho propietario, lo que, fue considerado en el numeral I.2.4 de la SCP 0520/2017-S1 pero no fue tomado en cuenta por las autoridades demandadas.

I.2. Derecho y principios supuestamente vulnerados

Señala como lesionado el derecho al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y legalidad; citando al efecto el art. 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela y en consecuencia: se anule la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 11/2019 de 20 de marzo, y se disponga que el Tribunal Agroambiental dicte una nueva sentencia sin la anulación de obrados ni de las resoluciones operativas de saneamiento ni ningún actuado, conforme a derecho, con condenación de costas, daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Resolución 102/2019 de 7 de octubre, cursante de fs. 1245 a 1247 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La Sentencia Agroambiental Plurinacional 11/2019, tuvo su origen como consecuencia de una decisión asumida por el juez de garantías constitucionales que determinó la nulidad de la SAN S1 79/2016, fallo confirmado por la SCP 0520/2017 de 31 de mayo; **b)** Tomando en cuenta el análisis del caso emitido por la SCP 0520/2017, se evidencia que los argumentos que ahora se alega se encuentran también vinculados a la decisión emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, concretamente en cuanto al análisis de la ausencia de fundamentación y motivación respecto a la sobreposición del predio Peña Blanca con la zona F central de Colonización; **c)** Las autoridades demandadas emitieron la nueva resolución cumpliendo los criterios de motivación y fundamentación que fueron extrañados por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **d)** Vía jurisprudencia se ha establecido otras causales de improcedencia y una de ellas es la vinculada al hecho de que la acción de amparo no procede cuando emerge de otra acción de amparo constitucional, al respecto señaló la SCP 0419/2018-S4, SCP 0015/2018-S2 y SC 0473/2003-R que refieren al cauce que debe seguirse respecto el cumplimiento e incumplimiento de las decisiones que son asumidas por los jueces y tribunales de garantías constitucionales; **e)** Lo ahora postulado por el accionante, debe ser de conocimiento del Juez de garantías que inicialmente otorgó la tutela a través de la resolución de acción de amparo constitucional 04/2017 confirmado por la SCP 0520/2017-S1.

La Resolución citada fue notificada el 28 de octubre de 2019 (fs. 1248) y la impugnación fue realizada el 31 del citado mes y año (fs.1253 a 1954 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Solicita se admita la acción, refiriendo que: **1)** Si bien existen algunos argumentos que fueron considerados por una decisión previa asumida por el Tribunal Constitucional, específicamente sobre la ausencia de fundamentación y motivación, ello obedeció a que en la formulación de toda acción imprescindible se debe mencionar los sucesos más relevantes, aquellos acontecimientos fácticos que se desarrollaron en el proceso, y en ese entendido fueron los referidos a la ausencia de motivación y fundamentación en relación a la sobreposición del predio Peña Blanca con la zona F Central de Colonización; **2)** La acción de defensa presentada incidió en otros acontecimientos fácticos y mencionó la vulneración de distintos derechos a los analizados y considerados en la SCP 0520/2017-S1; **3)** Se denunció la existencia de vicios de nulidad absoluta que dista de las causales de fundamentación y motivación referentes a la sobreposición, aspecto que hace referencia a la nacionalidad de los actores demandantes del proceso contencioso agrario, porque la poseedora tiene la nacionalidad alemana y los ciudadanos extranjeros no pueden adquirir tierras de particulares conforme el art. 46.II de la ley 1715 y art. 396 de la Norma Suprema; **4)** Dicha situación no fue contemplada en la SCP 0520/2017-S1 ni por la Sentencia Agroambiental 11/2019; **5)** El Tribunal



Constitucional Plurinacional no puede considerar ni analizar problemáticas que fueron planteadas en un anterior amparo, empero no se establece que por otras problemáticas u otras causales u otros derechos no se pueda pronunciar o ingresar a su consideración, y la causa por la que interponen acción de amparo constitucional es distinta a las que se consideraron con motivo de la SCP 0520/2017-S1; y, **6)** La vía para el prevalecimiento de los derechos constitucionales del INRA es esta, porque en la sentencia nombrada no se manifestó sobre la nacionalidad de los propietarios del predio Peña Blanca.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. La improcedencia de activar otra acción de amparo cuando existe resolución en un primer amparo, del cual emerge el que se interpone

El AC 0131/2019-RCA de 13 de mayo, reiterando la SCP 0750/2017-S3 de 14 de agosto, señaló: "*La SCP 0081/2014-S3 de 27 de octubre, respecto a la imposibilidad de interponer una acción tutelar emergente de otra acción de amparo constitucional, concluyó que: '«La justicia constitucional señaló desde 1999 de manera reiterada y uniforme, **que es improcedente activar otro amparo cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone. Lo señalado se sustentó y se sustenta por cuanto se restaría eficacia a las resoluciones de los tribunales o jueces de garantías, cuya decisión es de ejecución inmediata, así como se afectaría la cosa juzgada constitucional de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, es decir, el sustento de la improcedencia del amparo contra amparo es evitar se revise la cosa juzgada constitucional a través de un segundo amparo.***

En ese sentido se han generado dos subreglas relevantes a tener en cuenta:

(...)

b) No se puede, a través de otro amparo, impugnar o cuestionar decisiones de autoridades o personas particulares emergentes de resoluciones de defensa (incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional).

(...)

Así, la SC 0473/2003-R de 9 de abril, sostuvo que **toda decisión asumida (por una autoridad o persona particular) en estricto cumplimiento de una resolución constitucional (emitida por el Tribunal de garantías o Tribunal Constitucional) es inimpugnable a través de otra acción de defensa.** refirió: "Por lo anotado y sin entrar a mayores consideraciones de orden legal se evidencia que la autoridad recurrida, no ha vulnerado los derechos que se invocan en el recurso, por cuanto ha actuado en cumplimiento al mencionado fallo constitucional que no puede ser objeto de cuestionamiento..." (las negrillas son agregadas).



En el mismo sentido la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, señala que: *"ii) Es improcedente, a través de otra acción de amparo u otra acción de defensa, impugnar o cuestionar total o parcialmente decisiones o resoluciones de autoridades o personas particulares emergentes del cumplimiento - parcial, distorsionado o tardío- de las resoluciones constitucionales -incluye a la decisión de los jueces o tribunales de garantías y la del Tribunal Constitucional Plurinacional".*

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, la entidad accionante por medio de sus representantes alega la lesión de su derecho al debido proceso y los principios de seguridad jurídica y legalidad; por cuanto considera que la Sentencia Agroambiental Plurinacional 11/2019 de 20 de marzo, al declarar nula y sin efecto la Resolución Suprema 13755 de 10 de diciembre de 2014, pronunciada dentro del proceso de saneamiento integrado al Catastro Legal CAT-SAN respecto al polígono 009 del predio denominado "Peña Blanca" (tierra fiscal), anulando obrados hasta fs. "461" inclusive, no habría dado razones que la sustenten, basándose en consideraciones retóricas, sin realizar ninguna valoración de la prueba, y sin interpretar la documentación cursante en la carpeta de saneamiento.

En ese contexto, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, argumentando que lo alegado se encuentra vinculado a la decisión emitida en la SCP 0520/2017-S1, concretamente en cuanto a la ausencia de fundamentación y motivación respecto a la sobreposición del predio Peña Blanca con la zona F central de Colonización; y siendo que en cumplimiento a dicho fallo constitucional se emitió la Sentencia Agroambiental Plurinacional 11/2019 entendió que era improcedente una nueva acción, debiendo ser lo ahora planteado, puesto a conocimiento de la Jueza de garantías que inicialmente otorgó la tutela a través de la Resolución 04/2017, confirmado por la SCP 0520/2017-S1.

En tal sentido, el accionante en su memorial de impugnación, arguye que si bien existen algunos argumentos que ya fueron considerados por el Tribunal Constitucional, específicamente sobre la ausencia de fundamentación y motivación, ello obedeció a que necesariamente, se debieron mencionar los sucesos relevantes a efectos de explicar la denunciada existencia de vicio de nulidad absoluta, lo que dista de las causales de fundamentación y motivación referentes a la sobreposición, aspecto que hace referencia a la nacionalidad de los actores demandantes del proceso contencioso agrario, porque la poseedora tiene la nacionalidad alemana y no pudiendo los ciudadanos extranjeros adquirir tierras de particulares conforme el art. 46.II de la ley 1715 y art. 396 de la CPE; y situación que no fue contemplada en la SCP 0520/2017 ni por la Sentencia Agroambiental 11/2019.

Ahora bien, revisados los antecedentes del presente caso, se tiene que mediante Sentencia Agroambiental Nacional S1° 79/2016 de 8 de septiembre, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental declaró probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Vilbar Ascencio Quispe Mamani en representación de Lydia Maier y en su mérito declaró Nula la Resolución Suprema 13755 de 10 de diciembre de 2014 (fs. 618 a 633), ante ello el INRA interpuso una acción de amparo constitucional solicitando se conceda la tutela y se deje sin efecto la Sentencia Agraria Nacional S1° 79/2016 y se disponga que se dicte una nueva (fs. 639 a 651 vta.), y es por Resolución 04/2017 de 31 de marzo, que la Jueza Pública de Familia Primera del departamento de La Paz concedió la tutela, estableciendo la nulidad de la Sentencia Agroambiental 79/2016 de 8 de septiembre, y ordenó que se emita una nueva resolución (fs. 1079 a 1093), posteriormente, la SCP 0520/2017-S1 de 31 de mayo, confirmó la Resolución 04/2017 y concedió la tutela conforme a los fundamentos expuestos (fs. 1124 a 1144), por lo que, mediante Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 11/2019 de 20 de marzo, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, manifestando el cumplimiento a la SCP 0520/2017, declaró probada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Vilbar Ascencio Quispe Mamani en representación de Lydia Maier y declaró Nula y sin efecto legal la Resolución Suprema 13755 de 10 de diciembre de 2014 "pronunciada dentro del proceso de saneamiento integrado al Catastro Legal (CAT-SAN) respecto al polígono 009 del predio denominado 'Peña Blanca I' (Tierra Fiscal) ubicado en el municipio El Puente, provincia Guarayos del departamento de Santa Cruz, anulando obrados hasta fs. 461 inclusive (...) debiendo el INRA emitir un nuevo conforme en



Conclusiones conforme a los argumentos desarrollados en el presente fallo" (sic) (fs. 1160 a 1183 vta.).

Sentencia que ahora la entidad accionante pide se anule, y en su defecto a través de esta acción de tutela se disponga que el Tribunal Agroambiental dicte una nueva sentencia sin la anulación de obrados ni de las resoluciones operativas de saneamiento ni ningún actuado, conforme a derecho, con condenación de costas, daños y perjuicios.

De lo descrito se advierte que la problemática jurídica planteada, claramente deviene de la emisión de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 11/2019, misma que se originó en cumplimiento a una disposición emanada en una acción de amparo constitucional, interpuesta por el mismo INRA, institución que nuevamente pretende activar esta acción tutelar para dejar sin efecto la mencionada Sentencia Agroambiental que como se indicó surgió como consecuencia de que anteriormente ya se le concedió la tutela al INRA; al respecto la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional señala que es **improcedente activar otro amparo cuando existe resolución en un primer amparo del cual emerge el que se interpone**; es decir que, no es posible activar nuevamente la acción de tutela mencionada, para cuestionar una resolución que emergió en obediencia a una determinación de un Tribunal o Juez de garantías, o del Tribunal Constitucional Plurinacional, como sucede en el presente caso, por cuanto se restaría efectividad a las resoluciones constitucionales.

Por otro lado, si bien en el memorial de impugnación se señala que la acción de defensa presentada incidió en otros acontecimientos fácticos y mencionó la vulneración de distintos derechos a los analizados y considerados en la SCP 0520/2017-S1, como es la existencia de un vicio de nulidad absoluta haciendo referencia a la nacionalidad de los actores demandantes del proceso contencioso agrario; sin embargo, ello tampoco puede ser considerado como una nueva problemática cuando la misma pudo ser planteada en el primer amparo constitucional que interpuso el INRA; es decir que la parte accionante por el principio de preclusión e inmediatez debió plantear los hechos y buscar la protección de sus derechos, supuestamente lesionados, en el tiempo oportuno, y el no haberlo hecho implica que consintió lo no reclamación en la primera acción tutelar; circunstancia por la que en el presente caso no corresponde admitir la presente acción, más aun si se reitera que esta acción de defensa planteada busca se deje sin efecto una resolución que emergió en cumplimiento de otra acción de amparo constitucional, lo que no es posible como se mencionó precedentemente, por ello, en caso de que no exista conformidad con dicha Sentencia Agroambiental Plurinacional S1a 11/2019, el accionante puede acudir a la Jueza de garantías de acuerdo a lo previsto en el art. 16.II del CPCo, y en dicha instancia presentar queja de incumplimiento o sobrecumplimiento de considerarlo pertinente, claro está en busca de que se cumpla a cabalidad lo decidido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0520/2017-S1. Por lo mencionado corresponde declarar la improcedencia de la acción de defensa interpuesta.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, al haber declarado **la improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 102/2019 de 7 de octubre, cursante de fs. 1245 a 1247 vta., pronunciada por Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0389/2019-RCA**

Sucre, 13 de diciembre de 2019

Expediente: 31987-2019-64-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba****VISTOS:** Los antecedentes de la presente acción de amparo constitucional.

CONSIDERANDO: Que, por memorial presentado el 7 de noviembre de 2019, cursante de fs. 125 a 141 vta., Sergio Nicolás Arce Ortiz en representación legal de Carlos Hugo Dorado Ferruffino, interpuso acción de amparo constitucional contra Maureen Orellana Maldonado y Rosario Beatriz Orozco García, Juezas de Instrucción en lo Penal Primera y Segunda, respectivamente del departamento de Cochabamba, solicitando se declare nula la decisión de la citada Jueza Instructora Segunda en lo Penal del indicado departamento, quien actuó en suplencia legal de su similar Primera, conminando al Fiscal Departamental de Cochabamba, para que dentro del proceso penal seguido contra su representado y otros, por la presunta comisión de los delitos de lesiones culposas y ejercicio ilegal de la medicina, promueva la emisión de requerimiento conclusivo dentro de cinco días, por haber vencido el plazo de la etapa preparatoria.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 14 de noviembre de 2019, cursante de fs. 146 a 148, invocando los arts. 53.3 y 54.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), declaró la **improcedencia** de la acción de defensa con los siguientes fundamentos: **a)** La acción de amparo constitucional, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales ordinarios, es decir, no procede como instancia adicional alternativa o complementaria a los mecanismos intraprocesales que la ley otorga; y, **b)** El accionante no agotó dichos mecanismos de impugnación, antes de interponer la presente acción tutelar, al no haber interpuesto recurso de reposición dentro del plazo establecido por el art. 402.I del Código de Procedimiento Penal (CPP), contra el proveído de 12 de julio de 2019, o algún incidente respecto a la denuncia de fraccionamiento de la acción penal.

CONSIDERANDO: Que, la revisión de las resoluciones pronunciadas en las acciones de amparo constitucional, que rechacen, declaren por no presentada o su improcedencia, sólo será posible si son impugnadas por las o los accionantes dentro del plazo razonable de tres días hábiles, establecido en el art. 30.I.2 del CPCo, computables a partir del día siguiente de su notificación, derecho que precluirá a la conclusión de dicho plazo.

Al respecto, la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, señaló lo siguiente: *"...luego de que el tribunal o juez de garantías, establezca la concurrencia de alguno de los supuestos de improcedencia, mediante auto motivado deberá declarar la improcedencia de la acción, conforme al art. 30.I.2 del CPCo; resolución debidamente fundamentada, que deberá ser notificada a la parte accionante, para que ésta en el plazo de tres días plantee la impugnación contra dicha decisión.*

En caso de que notificado el auto motivado de improcedencia, la parte no impugnara dentro de ese plazo, los jueces y tribunales de garantías procederán al archivo de obrados.

Caso contrario, si la parte dentro del plazo previsto por ley, impugna el auto de improcedencia, los jueces y tribunales de tutela, tienen el deber de remitir en el término de dos días el expediente en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de que la Comisión de Admisión, única instancia que tiene facultad para ello, mediante Auto Constitucional, se pronuncie al respecto, confirmando la improcedencia o determinando la admisión de la acción..." (las negrillas nos corresponden).

CONSIDERANDO: Que, en el caso concreto se evidencia que, la Resolución que declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional interpuesta, fue notificada al representante legal del accionante el 19 de noviembre de 2019 (fs. 149), quien presentó impugnación el viernes 22 del mismo mes y año, mediante el Buzón Judicial del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 150 a 158); al respecto, el art. 110 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) determina



que: " En la sede del Tribunal Supremo de Justicia, de los Tribunales Departamentales de Justicia y de los tribunales y juzgados en provincias, **funcionará el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles**, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio" (las negrillas fueron agregadas).

Consiguientemente, dicha presentación no resulta válida al no apegarse a norma, puesto que la referida fecha -22 de noviembre de 2019-, constituía día hábil en las actividades judiciales; por ende, el referido buzón judicial solo puede ser utilizado por las partes en jornadas inhábiles.

De lo expresado precedentemente y siendo que el memorial de impugnación tiene como fecha de recepción en la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Cochabamba, el 25 de noviembre de 2019; por tanto, se concluye que la impugnación interpuesta se encuentra fuera del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo; habida cuenta, que el accionante no acreditó por ningún medio el motivo de urgencia que motivara el uso del Buzón Judicial; correspondiendo por ello, la devolución de obrados a la Sala Constitucional señalada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** la presente acción de amparo constitucional a la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, para que se proceda al correspondiente archivo de obrados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0391/2019-RCA

Sucre, 13 de diciembre de 2019

Expediente: 31991-2019-64-AAC

Acción de Amparo Constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante a fs. 40 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Rolando Chambi Quispe** contra **Jhovana** y **Jimena**, ambas **Jaillita Quispe**; y, **Claudia, Hernán** y **Fernando**, todos **Bander Rivas**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 4 y 11 de noviembre de 2019, cursante de fs. 17 a 22 vta.; y, 38 y vta., el accionante refirió que, el 17 de octubre de ese año, a las 13:00, se encontraba en su domicilio, a la vez su taller de mecánica, junto a su ayudante y sus hijos menores de edad, ubicado en la calle La Paz s/n del municipio de Colcapirhua del departamento de Cochabamba y que después de haber instalado el medidor de energía eléctrica en la parte lateral del referido inmueble, Jimena Jaillita Quispe y Fernando Bander Rivas –ahora demandados–, quienes tienen su inmueble colindante al suyo, en una actitud de amedrentamiento, se acercaron a su persona con una serie de insultos y agrediendo físicamente, llegando a causarle lesiones que le generaron un impedimento de cuatro días –hecho que puso a conocimiento del Ministerio Público, para el inicio de la acción penal respectiva–, mientras se defendía de la agresión, Jhovana Jaillita Quispe, Claudia y Hernán, ambos Bander Rivas –hoy codemandados–, usando una picota y barreta, incurriendo en medidas de hecho, destruyendo el machón donde tenía instalado dicho medidor, en ese discurrir, llegó la policía y fue detenido; en su ausencia, terminaron de devastar el pilar, arruinando a la fuerza toda la instalación, consistente en medidor de luz y cables, además de cortar con una amoladora pequeña y juego de alicates, impidiéndole así contar con el servicio eléctrico.

Alegó que, ese hecho le afectó, pues consideró que nadie puede tomar justicia por mano propia para privarle del servicio de energía eléctrica, prescindiendo de los mecanismos legales. Asimismo, manifestó que en los posteriores días continuaron las amenazas, frenando la reparación de lo destruido, situación que afectó su actividad económica, además de poner en riesgo su estudio y habitabilidad, colocándolo en un estado de necesidad que justifica la concesión de la tutela y así evitar un daño mayor; por lo, que solicitó se flexibilice el principio de subsidiariedad en la presente causa.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

El impetrante de tutela, considera lesionado su derecho de acceso al servicio básico de energía eléctrica; citando al efecto el art. 20 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela, ordenando que: **a)** Los demandados restituyan el servicio de energía eléctrica; **b)** Se abstengan, en lo futuro, de realizar acciones tendiente a extinguir o suprimir el servicio de agua potable en su vivienda; y, **c)** Sea con condenación de costas y resarcimiento de los daños ocasionados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante proveído de 5 de noviembre de 2019, cursante a fs. 23, ordenó a la parte solicitante de tutela subsanar las observaciones inherentes a esta acción de defensa, debiendo: **1)** Acompañar documentación que acredite su derecho propietario, y el trámite efectuado ante la Empresa de Luz y



Fuerza Eléctrica de Cochabamba Sociedad Anónima (ELFEC S.A.); y, **2)** Especificar los domicilios de los demandados.

La nombrada Sala Constitucional, por Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante a fs. 40 y vta., declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Subsano parcialmente las observaciones acompañando únicamente los croquis de los domicilios de los demandados; empero, no acreditó su derecho propietario sobre el bien inmueble donde se suscitó el hecho denunciado, tampoco demostró en qué calidad sería ocupante del mismo, no siendo idóneo el certificado de residencia otorgado por el Presidente de la Organización Territorial de Base (OTB) "Cielo Mocko"; y, **ii)** No adjuntó antecedentes sobre el trámite ante ELFEC S.A. respecto a la instalación de energía eléctrica, documentación que es imprescindible para la admisión de la acción de amparo constitucional cuando se denuncia medidas de hecho.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 15 de noviembre de 2019 (fs. 41), formulando impugnación el 20 del mismo mes y año (fs. 43; y, 45 a 48 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refirió que: **a)** El derecho de acceso al servicio de energía eléctrica, no puede estar supeditado a la acreditación del derecho propietario, por ser un derecho fundamental; **b)** No es cierto que no hubiera indicado ni acreditado su calidad de ocupante del inmueble en cuestión, pues por escrito de 8 de noviembre de 2019, expresó que se encuentra su taller en dicho inmueble, habitándolo en calidad de poseedor durante más de diez años, pues su ingreso fue autorizado por Silveria Jallita Espinoza ya fallecida; además, de acuerdo a la certificación otorgada por la OTB "Cielo Mocko", demostró que en el lugar tenía constituido se actividad económica, evidenciándose con ello, que el derecho propietario no se constituiría en un requisito para el acceso a la justicia constitucional, más aun cuando la labor que realiza cumple con la Función Económica Social (FES); y, **c)** En cuanto a la documentación sobre el trámite del servicio de energía eléctrica ante ELFEC S.A., es imposible de cumplir; por lo que, solicitó se notifique a la indicada empresa para que remita la documental extrañada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene como objeto: "...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, prevé que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Los servicios básicos, derechos fundamentales

La SCP 0830/2012 de 20 de agosto, estableció que: *“El art. 20 de la CPE, ha incorporado como derechos fundamentales; I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias, (...) debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria, con participación y control social”. De lo que se colige que cualquier acto arbitrario que suspenda o interrumpa la provisión o uso de dichos servicios básicos de manera abusiva, constituyen actos vulneratorios a derechos fundamentales, susceptibles de ser protegidos a través de la acción tutelar que prevé la Norma Fundamental.*

‘El derecho de acceso al agua, alcantarillado y electricidad es uno de los derechos humanos inherentes a toda persona por el solo hecho de existir, reconocido por el art. 20. I y II de la CPE; por tanto, de rango constitucional, al estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales; y que establece que toda persona tiene acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones, por lo que el corte arbitrario de los servicios constituye una violación a esos derechos fundamentales’. (SC 1898/2010-R de 25 de octubre).

*Igualmente, antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado vigente el Tribunal anterior ha establecido en cuanto a los cortes de energía eléctrica o suministro de agua potable como medida de presión ejercida por el propietario sobre su inquilino, a los efectos del cobro de alquileres o el desalojo de este último, así en la SC 0517/2003-R de 22 de abril, se señaló: ‘La energía eléctrica y el suministro de agua potable, al ser servicios esenciales, **sólo pueden ser suspendidos por los proveedores en los casos previstos por Ley, conforme expresa el art. 24.c) de La Ley de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificada por la Ley 2066, y el art. 59 LEC; en consecuencia, los propietarios de inmuebles u otras terceras personas no pueden cortar o amenazar cortar dichos servicios, menos utilizarlos como mecanismo de presión para obtener la ejecución de algún acto, así lo ha establecido este Tribunal en su uniforme jurisprudencia sentada en las Sentencias Constitucionales 797/2000-R, 607/2001-R, 980/2001-R y 170/2002-R”**(las negrillas son nuestras).*

II.3. Excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional ante medidas de hecho

Este Tribunal, ha dejado establecido que si bien la acción de amparo constitucional es una acción tutelar que no es sustituta de otros recursos; empero, existen excepciones a esa regla de subsidiariedad, así la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, concluyo que: *“Tratándose de la acción de amparo constitucional como medio reparador ante dichas situaciones excepcionales de medidas de hecho, se debe tener presente que tanto en la configuración de la abrogada como de la vigente Constitución, ha tenido y tiene una naturaleza subsidiaria, puesto que la tutela que brinda está sujeta*



a la no existencia de otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías presuntamente vulnerados, los que deben ser utilizados previamente hasta ser agotados. No obstante, existen situaciones excepcionales en las que el agotamiento de tales vías implicaría la consumación irreversible de la vulneración del derecho, con el consiguiente daño irremediable, en cuyo caso la tutela resultaría ineficaz, en el que **por la existencia de acciones de hecho o justicia directa o a mano propia, que puede ser proveniente de parte de autoridades o funcionarios públicos, o de particulares, se hace urgente la tutela inmediata, prescindiendo de las vías legales que pudiesen existir**, a efectos de que cesen las ilegalidades y actos hostiles, con la consiguiente afectación inclusive de otros derechos fundamentales, por tanto en esos casos corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

De los argumentos expuestos en la demanda, el impetrante de tutela denuncia que los demandados incurrieron en vías de hecho, alegando que el 17 de octubre de 2019, a las 13:00, cuando se encontraba en su domicilio y a la vez su taller de mecánica, ubicado en la calle La Paz s/n del municipio de Colcapirhua del departamento de Cochabamba, junto a su familia, efectuando el trabajo de instalación de un medidor para dotarse de energía eléctrica, los demandados que colindan con ese inmueble, lo agredieron físicamente y destrozaron el pilar donde se ubicaría el aparato eléctrico con una picota y barreta, hecho que denunció al Ministerio Público. Además, al privarle del servicio de energía eléctrica, afectaron su economía, ya que en el lugar desarrollaba su actividad económica.

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Resolución de 13 de noviembre de 2019 (fs. 40 y vta.), declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, en razón a que el accionante no hubiera acreditado el derecho propietario sobre el bien inmueble donde se hubiese suscitado el hecho denunciado, así como tampoco la calidad en que ocupaba el mismo, no siendo idóneo el certificado de residencia otorgado por el Presidente de la OTB “Cielo Mocko”; además, incumplió en presentar antecedentes sobre el trámite ante ELFEC S.A. respecto a la instalación de energía eléctrica.

En ese contexto, de antecedentes se desprende que el solicitante de tutela, el 22 de octubre de 2019, presentó una denuncia penal ante el Ministerio Público contra los ahora demandados sobre el hecho que se denuncia a través de esta acción tutelar, señalando la presunta comisión de los delitos de lesiones y robo agravado (fs. 14 a 16 vta.); por otro lado, se tiene los Formularios GC-0742-04 de 16 y 17 del citado mes y año (fs. 11 a 12), que muestra una solicitud del servicio de energía eléctrica ante ELFEC S.A.; asimismo, el certificado de residencia, dando cuenta del lugar donde vive, calle La Paz y pasaje innominado (fs. 27). Elementos que corroboran su denuncia; por lo que, al tratarse de una supuesta medida de hecho, conforme a la jurisprudencia glosada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3 del presente Auto Constitucional, para que la justicia constitucional tome conocimiento del hecho denunciado, no se requiere agotar el principio de subsidiariedad; pues, desde ya la presunta comisión de vías de hecho, conlleva implícita un daño irremediable; en consecuencia, en consideración a los antecedentes adjuntos, es posible aplicar la excepción al citado principio, debiendo en todo caso los hechos expuestos ser verificados por la Sala Constitucional en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela, según corresponda en derecho.

Asimismo, se tiene corroborado que fueron cumplidas las observaciones realizadas por la Sala Constitucional, debiendo aclarar que, cuando se denuncia medidas de hecho en relación al corte del servicio eléctrico, no es necesario que se adjunte documento referente a la propiedad del bien inmueble ni en relación a la instalación, sino es preciso que se constate que se produjo el corte.

En cuanto al principio de inmediatez, el hecho denunciado tiene una data de 17 de octubre de 2019 y la acción tutelar fue presentada el 4 de noviembre del citado año (fs. 1), de donde se evidencia que la misma fue interpuesta dentro el plazo de los seis meses previsto por el art. 55.I del CPCo.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, verificar los demás requisitos de admisibilidad.



II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

- 1) El accionante señaló sus generales de ley e indicó correo el electrónico fernandojespinozamedrano@gmail.com <mailto:fernandojespinozamedrano@gmail.com> (fs. 22);
 - 2) Identificó a los demandados Jhovana y Jimena, ambas Jaillita Quispe; y, Claudia, Hernán y Fernando, todos Bander Rivas y sus domicilios (fs. 30 a 34);
 - 3) El memorial de demanda constitucional se encuentra suscrito por el Abogado, Fernando Junior Espinoza Medrano, con Matrícula 7957246FJEM (fs. 22 vta.);
 - 4) Efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando el supuesto acto lesivo con relación al derecho presuntamente vulnerado, indicando que a través de vías de hecho, los demandados impidieron la instalación de un medidor de energía eléctrica;
 - 5) Estima conculcados su derecho de acceso al servicio de energía eléctrica; citando el art. 20 de la CPE;
 - 6) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
 - 7) Adjuntó documentación respaldatoria en fotocopias simples de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 2 a 16 vta.; y, 27 a 37); y,
 - 8) Formuló claramente su petitorio, conforme se tiene del Punto I.3. del presente Auto Constitucional.
- Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

CORRESPONDE AL AC 0391/2019-RCA (viene de la página 7)

1º REVOCAR la Resolución de 13 de noviembre de 2019, cursante a fs. 40 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0392/2019-RCA****Sucre, 13 de diciembre de 2019****Expediente: 31992-2019-64-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 20 de noviembre, cursante de fs. 25 a 26 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Freda Pastor Jiménez** contra **Nancy Blanco Fernández, Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 15, 18 y 19 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 20 a 22, 35 a 35 vta.; y, 39, la accionante refiere que en el Juzgado Público Civil y Comercial Cuarto de Cochabamba, se tramita una demanda de concurso necesario de acreedores seguido por Félix Solíz Jaimes contra Juan Elver Almanza Pérez y Lidia Orellana Jiménez, emergente de una demanda coactiva que interpuso, en la que se declaró probada la demanda disponiendo que los coactivados, le paguen dentro del tercer día la suma de \$us70 000.- (setenta mil dólares estadounidenses) más intereses convenidos bajo conminatoria de seguir con la ejecución de subasta y remate del bien inmueble otorgado en garantía hipotecaria.

En ese contexto, dentro de la demanda de concurso necesario de acreedores la mencionada autoridad jurisdiccional, dictó el "ilegal" Auto de 30 de septiembre de 2019, declarando probada en parte el incidente de nulidad de obrados planteado por Isabel Pérez de Almanza, disponiendo la suspensión de la ejecución coactiva. contra ese Auto, por memorial presentado el 2 de octubre de igual año, solicitó aclaración de resolución en aplicación del art. 226 del Código Procesal Civil (CPC); posteriormente, el 8 del mismo mes y año, presentó otro memorial con la suma "apela"; empero, la citada autoridad judicial no se pronunció hasta que se interpuso la presente acción defensa incumpliendo el plazo previsto en el art. 212.I del CPC, es más, por memorial de 7 de noviembre del citado año pidió nuevamente se pronuncie, el cual tampoco tuvo respuesta, incurriendo así en retardación de justicia como efecto de una omisión indebida e ilegal que le causa un perjuicio irreparable, ya que no puede hacer efectivo el cobro de su crédito.

Subsanando, las observaciones formuladas en el decreto de 15 de noviembre de 2019, precisó que no existe un acto, determinación o resolución que cause agravios, por el contrario existe una omisión ilegal o indebida respecto a resolver lo solicitado en los memoriales de 2 y 8 de octubre de ese año y los derechos que se considera conculcados serian al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la petición.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Considera lesionado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elementos de principio de seguridad jurídica y legalidad; y, a la petición, citando al efecto los arts. 115.I y II y 24 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando el cese de la omisión ilegal e indebida; y, se resuelvan las peticiones contenidas en los memoriales de 2 y 8 de octubre de 2019.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, cursante a fs. 23, observó la presente acción de amparo constitucional, disponiendo que en el plazo de tres días la accionante señale de manera precisa: **a)** Que determinación no susceptible de impugnación es la que vulnera derechos y garantías constitucionales; **b)** Cuáles son los derechos o garantías constitucionales que considera vulnerados; **c)** Adjunte la



última determinación asumida por la autoridad accionada en respuesta a su último memorial; y, **d)** Aclare su petitorio. La cual fue subsanada por memoriales de 18 y 19 de noviembre del citado año.

En ese orden, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 25 a 26 vta., declaró la **improcedencia** de la presente acción tutelar, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La acción de amparo constitucional se constituye en una garantía constitucional de carácter jurisdiccional para la protección de los derechos fundamentales y está supeditada a los principios de inmediatez y subsidiariedad; **2)** La accionante presentó a la autoridad demandada los memoriales de 2 y 8 de octubre de igual año, que no fueron resueltos en franco desconocimiento del art. 212 del CPC; **3)** La responsabilidad de cualquier autoridad jurisdiccional respecto a emitir decretos y autos interlocutorios se encuentra bajo la tuición de control administrativo del Consejo de la Magistratura. Así el art 183 de la Ley del Órgano Judicial confiere atribuciones para ejercer el control disciplinario sobre los operadores de justicia en caso de que incurran en faltas en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, si la accionante consideraba que se vulneró sus derechos y garantías constitucionales por incumplimiento de plazos procesales, tenía la vía expedita de acudir ante la instancia disciplinaria; y, **4)** La línea jurisprudencial en cuanto al principio de subsidiariedad con relación a las reglas y subreglas establecidas en la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, son aplicables al presente caso, al advertirse que el reclamo de la peticionante de tutela es referido a la no resolución dentro de plazos legales, de los memoriales de 2 y 8 de octubre del mencionado año que interpuso ante la autoridad judicial accionada, ya que aún existen instancias que deben necesariamente ser agotadas a efectos de reparar las supuestas lesiones a sus derechos fundamentales.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 22 de noviembre de 2019 (fs. 27); formulando impugnación el 27 del mismo mes y año (fs. 42 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que, los Vocales de la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, realizaron una interpretación errónea del principio de subsidiariedad; ya que, conforme al art. 128 de la CPE, la jurisdicción establecida por ley para la protección inmediata de derechos y garantías es la vía constitucional, no así la vía administrativa disciplinaria, que tiene una finalidad distinta como es la de establecer sanción disciplinaria por faltas cometidas por autoridades jurisdiccionales, previo proceso legal; por lo que, no es correcto el razonamiento de que previamente debió agotarse la vía disciplinaria, por lo que la citada resolución impugnada le coloca en un estado de falta de protección constitucional ante la conculcación de sus derechos, por la conducta omisiva de la autoridad judicial demandada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

El art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra



los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

De igual forma, el art. 53 del CPCo, prevé cinco causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Asimismo, el art. 54 del citado Código establece el principio de subsidiariedad como condición de procedencia de dicha acción tutelar, disponiendo que: “I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo”.

Finalmente, el art. 55 del mismo cuerpo legal, señala que el plazo para interponer una acción de amparo constitucional “...es de seis meses, computable a partir de la vulneración alegada o de conocido el hecho”.

II.2. Del derecho de petición y el principio de subsidiariedad

Al respecto, el AC 0250/2018-RCA de 18 de junio señaló: *“El Juez de garantías, por Resolución 273/2018 de 18 de mayo, declaró improcedente la presente acción tutelar interpuesta por Esteban Arce León, según el art. 53.3 del CPCo, sin considerar que se lesionó su derecho a la petición porque habiendo tomado conocimiento de la Nota emitida por Enzo Windsor Rosales Cossío, Gerente de Seguros COSSMIL respecto a su solicitud de devolución de aportes de muerte, el accionante decidió acudir directamente a la vía constitucional frente a la falta de una respuesta fundamentada, sin haber realizado el respectivo reclamo ante la instancia superior (Gerencia General) de dicha entidad.*

Cabe manifestar que, la SC 1995/2010-R (citada por la SCP 0036/2018-S3), ya referida en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, respecto a la modulación de los requisitos para que se otorgue la tutela por lesión al derecho a la petición puntualmente señala que el impetrante de tutela debe precisar la necesidad de reclamar una respuesta y agotar las vías o instancias idóneas ante la autoridad demandada, siendo un aspecto exigible cuando dichos medios de impugnación son previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo.

*Concluyendo la referida Sentencia Constitucional que: ‘...para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: **1.** La existencia de una petición oral o escrita; **2.** La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y **3.** La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición’.*

En esa misma línea de razonamiento el AC 0358/2018-RCA de 10 de septiembre, indicó que: *“...el derecho de petición puede ser reclamado acreditando la presentación de una solicitud, la presunta ausencia de respuesta en un tiempo prudente y que no estén previstos medios de impugnación con relación a la obtención de la respectiva contestación; **es decir, que la petición no sea realizada dentro de un procedimiento administrativo o judicial reglado, pues de ocurrir aquello los reclamos a la falta de respuesta deben ser realizados a través de los medios de impugnación que establezca la norma que regula el trámite**”* (las negrillas son nuestras).

II.3. Sobre las actuaciones que realizan los Jueces y Tribunales de garantías

Al respecto la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, estableció: *“...en las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, la jueza, juez o tribunal verificará el acatamiento de lo establecido en los arts. 33 (referido a los requisitos de admisibilidad de la acción), 53 (relacionada a los presupuestos de inactivación de la acción de amparo constitucional) y 66 (respecto a la improcedencia de la acción de cumplimiento), todos del mismo Código; en ese contexto, el juez o el tribunal de garantías, **al momento de admitir la acción, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el referido art. 33 del CPCo, y ante su incumplimiento dispondrá su subsanación en el plazo de tres días a partir de su notificación, en caso de que se haya cumplido el plazo y la observación efectuada no sea subsanada, se tendrá por no presentada la acción**”* (las negrillas y el subrayado nos corresponden).



En cuanto al trámite procesal de la acción de amparo constitucional ante los jueces y tribunales de garantías, recogiendo los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional, el AC 0040/2016-RCA de 22 de febrero, se refirió que: *"Al respecto, la jurisprudencia sentada en la SCP 2202/2012 de 8 de noviembre, ha establecido que, los Jueces o Tribunales de garantías, tienen la obligación de observar dos situaciones en las acciones de amparo constitucional antes de disponer su admisión: **en primer lugar**, bajo el principio de economía procesal debe verificar el cumplimiento de las existencias de causales de improcedencia previstas en los arts. 53 y 55 del CPCo; ya que, de advertir la inobservancia de los presupuestos que dan validez y existencia al proceso constitucional, mediante auto motivado debe rechazar la acción por improcedencia, conforme manda el art. 30.I.2 del citado cuerpo normativo; o si por el contrario se han cumplido con los requisitos de procedencia **en segundo lugar**, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, previstos en el art. 33 del CPCo, y ante la advertencia de la omisión de alguno de ellos, deben solicitar la subsanación dentro del plazo de tres días a partir de su notificación; en caso de que dentro del plazo no se subsanen las observaciones formales, debe darse por no presentada la demanda"* (las negrillas nos pertenecen).

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del CPCo., refiere que: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición".

Conforme a los artículos precedentemente desarrollados, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad contenidos en el art. 33 del CPCo, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondientes a la improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, la accionante alega la lesión de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la petición y a los principios de seguridad jurídica y legalidad; toda vez que, la Jueza Pública Civil y Comercial Cuarta de Cochabamba, dentro del proceso sobre concurso necesario de acreedores, con motivo de un incidente de nulidad de obrados interpuesto por Isabel Pérez de Almanza emitió el Auto de 30 de septiembre de 2019, disponiendo la suspensión de la ejecución coactiva, razón por la cual presentó los memoriales de 2 y 8 de octubre del mismo año, solicitando aclaración en el primero y planteando recurso de apelación en el segundo, contra el Auto antes mencionado, los cuales pese a que trascurrieron más de treinta días desde su presentación no fueron resueltos por la autoridad demandada dentro del plazo previsto por el art. 212 del CPC, incurriendo así en una omisión indebida que generó retardación de justicia ocasionando un perjuicio irreparable, ya que por esa situación no pudo hacer efectivo lo dispuesto mediante resolución que declaró probada la demanda coactiva, en la que se dispuso que los coactivados le paguen al tercer día la suma de \$us70 000.- (setenta mil dólares estadounidenses).



En tal sentido, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, inicialmente mediante providencia de 15 de noviembre de 2019, observó la presente acción de amparo constitucional, disponiendo que en el plazo de tres días la accionante señale de manera precisa cual sería el acto lesivo denunciado, los derechos que se considera vulnerados y el petitorio. La cual fue subsanada por memoriales de 18 y 19 de noviembre de 2019, precisando que lo denunciado es la omisión indebida en que incurrió la autoridad judicial demandada al no resolver sus memoriales de 2 y 8 de octubre de igual año, vulnerando con ello el derecho a la petición. Luego, la mencionada Sala Constitucional, por Resolución de 20 de noviembre de ese año, declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, con el fundamento de que, si la accionante consideraba vulnerando sus derechos y garantías constitucionales por incumplimiento de plazos procesales, tenía la vía expedita para activar el proceso disciplinario ante el Consejo de la Magistratura; por lo que no habiendo activado ese proceso no agotó todas las instancias a efectos de reparar las supuestas lesiones a sus derechos fundamentales.

En ese contexto, asumiendo que lo denunciado en esa acción de defensa es una omisión indebida en que supuestamente incurrió la autoridad demandada al no responder a los memoriales de 2 de octubre (fs. 10 a 11) y de 8 de igual mes y año (fs. 12 a 16 vta.), vulnerando su derecho a la petición consagrada en el 24 de la CPE, solamente correspondía a la accionante reclamar previamente a la misma autoridad jurisdiccional para que se pronuncie conforme al art. 212 del CPC y dentro del proceso sobre concurso necesario de acreedores conforme lo detallado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo, la cual fue acreditado por la accionante a través del memorial presentado el 7 de noviembre de 2019 (fs. 17). A parte de ello, del contenido de los memoriales de 2 y 8 de octubre del citado año, se advierte que la impetrante de tutela solicitó aclaración, complementación y enmienda en el primero y planteó recurso de apelación en ambos casos dirigido contra el Auto de 30 de septiembre del mencionado año, por el cual la autoridad demandada dispuso la suspensión de la ejecución coactiva, considerando que de acuerdo al art. 180.II de la CPE en relación al art. 344 del CPC es posible impugnar autos que resuelven incidentes en la etapa de ejecución cuya falta de resolución es la que precisamente considera omitida indebidamente por la autoridad demandada.

En ese sentido al declarar la Sala Constitucional improcedente la acción de amparo constitucional por Resolución de 20 de noviembre de 2019, incurrió en un error al pretender establecer como causal de subsidiariedad el proceso disciplinario a cargo del Consejo de la Magistratura, por cuanto dicho proceso no constituye un medio de defensa o un recurso idóneo previsto en la normativa procesal civil en el marco del proceso sobre concurso necesario de acreedores. Asimismo, conforme al razonamiento expuesto en el fundamento jurídico II.3 de este fallo, de considerar la Sala Constitucional que concurría alguna causal de improcedencia previsto en los arts. 53, 54 y 55 del CPCo, correspondía emitir directamente la resolución de improcedencia, sin necesidad de analizar los requisitos de admisibilidad como equivocadamente actuó la referida Sala.

Desvirtuado así la causal de improcedencia sostenida por la referida Sala Constitucional y constatándose que se tiene por cumplido el principio de subsidiariedad e inmediatez corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

De acuerdo a lo determinado en el art. 33 del CPCo, y de acuerdo al Fundamento Jurídico II.5 de este fallo, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Así se tiene que:

- a)** La accionante señaló sus generales de ley y su domicilio (fs. 20);
- b)** Indicó los nombres y domicilios de la autoridad demandada (fs. 20 vta., a 21);
- c)** El memorial de demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 21 vta.);
- d)** La parte accionante efectuó la relación de los hechos en los que funda su acción, precisando los supuestos actos lesivos con relación a sus derechos presuntamente vulnerados;
- e)** Considera como conculcados sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en sus elementos de principio de seguridad jurídica y legalidad; y, a la petición (20 vta., 35 y 39);



f) No solicitó la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;

g) Adjuntó documentación respaldatoria, en fotocopias simples, de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción tutelar (fs. 3 a 19. y 28 a 34); y,

h) Expuso su petitorio de forma clara y precisa, pidiendo se ordene el cese de la omisión ilegal e indebida; y, se resuelvan las peticiones contenidas en los memoriales de 2 y 8 de octubre de 2019.

Por lo expuesto, se concluye que la accionante dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 33 del CPCo; consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia**, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 25 a 26 vta.; pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y en consecuencia;

2º Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0394/2019-RCA****Sucre, 17 de diciembre de 2019****Expediente: 32034-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución de 21 de noviembre de 2019, cursante a fs. 19 a 20, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Nicolás Aldana Flores** contra **Juan Rodríguez Rengifo, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Charcas del departamento de Chuquisaca.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 8 a 12, el accionante refiere que, en observancia de la ley 341 de 5 de febrero de 2013, Ley de Participación y Control Social y los arts. 241 y 242 de la Constitución Política del Estado (CPE), en una reunión de vecinos, en virtud al mandato de varias comunidades, fue nombrado representante de control y participación social del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Charcas del departamento de Chuquisaca; en tal circunstancia, al contar con legitimación activa y facultad de solicitar información respecto a los recursos públicos que maneja la citada entidad edilicia, el 26 de agosto y 10 de octubre del mismo año, se apersonó ante el ejecutivo municipal, a efectos de recabar documentación, respecto a procesos de contratación, ordenes de proceder, planillas de avance, estado financiero, actas de entrega provisional y definitiva de los proyectos, del periodo comprendido en las gestiones 2016 a 2019; y, sobre la ampliación de la plaza "3 de abril", prevención de riesgos por desastres naturales, encauce y desarenado del río Chaquimayu Tipani – Valle Flores, construcción del muro de contención y gradas de la plaza Santa Elena, apertura de caminos vecinales Chaqui Mayu – Zorro Ckopana, y Abra Huascoya – Molle Pampa y escuela Troja – Sector Chaperyuc.

Añade que, a fin de que intercedan en favor de su acceso a la información solicitada al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Charcas, el 31 de octubre –no señaló año–, presentó nota al Concejo Municipal correspondiente; sin embargo, a diez días de presentada tal nota, tampoco obtuvo respuesta.

Continúa refiriendo que, transcurrieron más de dos meses desde su primera solicitud a la autoridad edil, sin que se le haya dado respuesta alguna, ignorándose los constantes requerimientos verbales al respecto; siendo que dicha información es de interés público, pues se trata de proyectos de inversión de recursos del Estado, que deben ser manejados de manera transparente.

La falta de respuesta a la información solicitada, vulneró su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 24 de la Norma Suprema, relacionado con el de información; toda vez que, la autoridad a la que pidió dicha información, no la atendió de manera clara, pronta y oportuna, mediante una respuesta positiva o negativa; no obstante, la insistencia para obtener una respuesta, acudiendo incluso al aludido Concejo Municipal para dicho cometido.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denunció la lesión de su derecho a la petición, relacionado con el de información; citando al efecto el art. 24 de la CPE.

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la acción de amparo constitucional y en consecuencia se tutele su derecho a la petición, disponiendo que en el plazo de veinticuatro horas, el demandado le entregue informe y copias autenticadas conforme lo pedido.

I.4. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Incahuasi del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, por providencia de 14 de noviembre de "2018" –siendo lo correcto 2019–, cursante a fs. 13, observó la acción de amparo constitucional, disponiendo que en el plazo de tres días, el accionante, subsane los siguientes aspectos: **a)** Acredite su personería, a través de nombramiento y acta de posesión; **b)** Indique un correo electrónico u otro medio de comunicación inmediata; y, **c)** Presente la resolución de negativa de su solicitud.

El mismo Juez de garantías, mediante Resolución de 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 19 a 20, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, bajo los siguientes fundamentos: **1)** De conformidad al art. 9.1 de la Ley de Participación y Control Social, los actores del mismo, tienen la atribución de denunciar actos irregulares, promover el procesamiento y exigir el cumplimiento de resoluciones emitidas en contra de autoridades, empleados y servidores públicos; en el caso concreto, el solicitante de tutela, siendo que cumple la función de control social dentro de su municipio, tiene facultad para interponer acción de cumplimiento o popular, en caso de defensa de derechos e intereses colectivos; y, **2)** En observancia de lo dispuesto en el art. 53 del Código Procesal Constitucional (CPCo), por la prueba aparejada y de la revisión del memorial de amparo constitucional; se tiene que, al no haber solicitado las rendiciones de cuentas de la autoridad edil ahora demandada, y no denunciar el incumplimiento de deberes ante la autoridad competente, ha consentido los actos de manera libre y expresa, en tal razón, y según lo estableció en los arts. 54.3 y 5 y 30.II del CPCo corresponde declarar la improcedencia de la presente acción.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 22 de noviembre de 2019 (fs. 21); formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 22 y vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Alega que: Su acción está destinada al acceso a la información sea positiva o negativa, por lo que no corresponde analizar las atribuciones que pueda tener el control social; sino la vulneración del derecho a la petición; señalando claramente, que solicitó información en repetidas ocasiones, no habiéndosele proporcionado respuesta, en tal razón, no es pertinente la aplicación del art. 53 de la precitada norma procesal constitucional; menos aún, sostener el deber de interponer para ello una acción de cumplimiento, ya que su demanda está referida a solicitudes efectuadas y no atendidas por el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Villa Charcas del departamento de Chuquisaca; no existiendo al efecto, otro medio o recurso legal para la protección inmediata de su derecho y garantía constitucional de petición, en relación con el derecho de acceso a la información, protegido por el art. 24 de la CPE; concluyéndose que, la negativa a la solicitud oral o escrita de informes certificaciones u otros, constituye un límite al libre acceso a la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129.I y II de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53 y 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

II.2. Requisitos de admisibilidad previstos por el art. 33 del CPCo, para la presentación de acciones de amparo constitucional

El art. 33 del referido Código, instituye los requisitos que debe contener toda acción de amparo constitucional, señalando: "La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición" (las negrillas fueron agregadas).

II.3. De los requisitos para solicitar el amparo del derecho a la petición

La SCP 0081/2014-S1 de 24 de noviembre, refiere: "*Al respecto, la SC 1995/2010-R de 26 de octubre, estableció lo siguiente: 'Por otra parte, en cuanto a los requisitos para que se otorgue la tutela por lesión al derecho de petición, la SC 0310/2004-R de 10 de marzo, sistematizó los criterios señalados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, conforme al siguiente texto: «...a fin de que se otorgue la tutela en caso de alegarse la violación del derecho a formular peticiones, corresponde que el recurrente, demuestre los siguientes hechos: a) la formulación de una solicitud expresa en forma escrita; b) que la misma hubiera sido formulada ante una autoridad pertinente o competente; c) que exista una falta de respuesta en un tiempo razonable y d) se haya exigido la respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida y no existan otras vías para lograr la pretensión».*

Ahora bien, a la luz de la Constitución vigente, y conforme a lo expresado, corresponde modular la jurisprudencia citada precedentemente, pues actualmente, el primer requisito señalado por dicha Sentencia, es decir, la formulación de una solicitud en forma escrita no es exigible, pues la Constitución expresamente establece que la petición puede ser escrita u oral.

Con relación al segundo requisito que establece que la solicitud debe ser presentada ante autoridad competente o pertinente, se debe precisar que esta no es una exigencia del derecho de petición, pues aún cuando la solicitud se presente ante una autoridad incompetente, ésta tiene la obligación de responder formal y oportunamente sobre su incompetencia, señalando, en su caso, a la autoridad ante quien debe dirigirse el peticionario; conclusión a la que se arriba por el carácter informal del derecho a la petición contenido en la Constitución Política del Estado, que exige como único requisito la identificación del peticionario, y en la necesidad que el ciudadano, encuentre respuesta y orientación respecto a su solicitud, en una clara búsqueda por acercarse al administrado con el Estado, otorgándole a aquél un medio idóneo para obtener la respuesta buscada o, en su caso, la información



sobre las autoridades ante quienes debe acudir, lo que indudablemente, fortalece el carácter democrático del Estado Boliviano.

En ese entendido, cuando la petición es dirigida a un servidor público, éste debe orientar su actuación en los principios contemplados en el art. 232 de la CPE, entre otros, el principio de compromiso e interés social, eficiencia, calidad, calidez y responsabilidad.

Respecto al tercer requisito, el mismo es compatible con el texto de la Constitución vigente, pues sólo si en un plazo razonable, o en el plazo previsto por las normas legales -si existiese- no se ha dado respuesta a la solicitud se tendrá por lesionado el derecho a la petición.

Finalmente, el cuarto requisito, referido a que el peticionario debe haber reclamado una respuesta y agotado las vías o instancias idóneas de esa petición ante la autoridad recurrida, corresponde señalar que dicho requisito es exigible cuando dichos medios de impugnación estén previstos expresamente en el ordenamiento jurídico con dicho objetivo, es decir, resguardar el derecho de petición; a contrario sensu, no será exigible cuando no existan esos medios; pues, se entiende que este derecho -como se tiene señalado- busca acercar al administrado al Estado, otorgando a la persona de un instrumento idóneo, expedito e inmediato para acudir ante el servidor público con la finalidad de requerir su intervención en un asunto concreto o de solicitar una determinada información o documentación que cursa en poder de esa autoridad.

Lo señalado también se fundamenta en la naturaleza informal del derecho de petición y en el hecho que el mismo sea un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable.

Consecuentemente, para que la justicia constitucional ingrese al análisis de fondo de la presunta lesión al derecho de petición, es exigible: a) La existencia de una petición oral o escrita; b) La falta de respuesta material y en tiempo razonable a la solicitud y, c) La inexistencia de medios de impugnación expresos con el objetivo de hacer efectivo el derecho de petición”.

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante refiere que, fue nombrado representante de control y participación social de la localidad de Villa Charcas; en tal razón, al contar con legitimación activa y facultad de solicitar información respecto a los recursos públicos que maneja el Gobierno Autónomo Municipal de su domicilio, solicitó la autoridad edil, información y documentación respecto a diferentes procesos de contratación y proyectos; sin embargo, ya transcurrieron más de dos meses desde su primera solicitud y dicha autoridad, no le dio respuesta alguna; lo que vulnera su derecho fundamental de petición, relacionado con el de información, consagrado en el art. 24 de la CPE.

El Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Incahuasi del departamento de Chuquisaca, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, fundamentando que los actores de la participación y control social, tienen la atribución de denunciar actos irregulares, promover el procesamiento y exigir el cumplimiento de resoluciones emitidas en contra de autoridades, empleados y servidores públicos; en el caso concreto, el impetrante de tutela, siendo que cumple la función de control social dentro de su municipio, tiene facultad de interponer la acción de cumplimiento o popular; y, por la prueba aparejada y de la revisión del memorial de amparo constitucional; se tiene que, al no haber solicitado las rendiciones de cuentas de la autoridad edil, ahora demandada, y no denunciar el incumplimiento de deberes ante la autoridad competente, ha consentido los actos de manera libre y expresa.

Ahora bien, el art. 24 de la Norma Suprema, con relación al derecho a la petición señala: “**Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta.** Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario”; asimismo; de la revisión de obrados se constata que, cursa petición escrita del accionante, presentada el 28 de agosto de 2019 (fs.3), mediante la cual



solicitó al Honorable Alcalde Municipal de Villa Charcas, información respecto a los procesos de contratación, ordenes de proceder, planillas de avance, estado financiero, actas de entrega provisional y definitiva de los proyectos, del periodo comprendido en las gestiones 2016 a 2019; asimismo, sobre la ampliación de la plaza "3 de abril", prevención de riesgos por desastres naturales, encauce y desarenado del río Chaquimaqyu Tipani – Valle Flores, construcción del muro de contención y gradas de la plaza Santa Elena, apertura de los caminos vecinales Chaqui Mayu – Zorro, Ckopana y abra Huascoya – Molle Pampa y escuela Troja – Sector Chaperyuc; nota reiterada el 10 de octubre del mismo año (fs. 2); igualmente, cursa nota presentada el 31 de idéntico mes y año (fs. 4), mediante la cual solicitó al Concejo Municipal de Villa Charcas, en su condición de fiscalizadores, requieran un informe al ejecutivo municipal respecto a lo solicitado en las notas referidas.

En ese contexto, se concluye que no fue correcta la decisión ni fundamentos vertidos por el Juez de garantías, en sentido de que el impetrante de tutela por cumplir la función de control social dentro de su municipio, tiene facultad de interponer acción de cumplimiento o popular y de solicitar las rendiciones de cuentas de la autoridad edil, ahora demandada; y al no haber denunciado el incumplimiento de deberes de la misma, ante la autoridad competente, ha consentido los actos de manera libre y expresa; declarando por ello, la improcedencia de la acción de amparo constitucional; toda vez que, en aplicación de la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, la naturaleza del derecho de petición es informal y puede ser un vehículo para el ejercicio de otros derechos que requieren de la información o la documentación solicitada para su pleno ejercicio; por tal motivo, la respuesta solicitada debe ser formal y pronta, dando respuesta material a lo solicitado ya sea en sentido positivo o negativo, dentro de un plazo razonable; en tal razón, correspondía que previa verificación del cumplimiento a los requisitos relativos a la presentación y admisibilidad de la acción de tutela objeto de análisis, establecidos en el art. 33 del CPCo, fuera admitida.

Conforme lo anteriormente analizado, se advierte que el accionante formuló petición escrita el 28 de agosto de 2019, ante el Honorable Alcalde Municipal de Villa Charcas, que fue reiterada el 10 de octubre del mismo año, debiendo iniciarse el cómputo del plazo legal para la interposición de la acción de amparo constitucional a partir de esta última petición, y siendo que presentó la misma el 13 de noviembre de igual año, está dentro de los seis meses establecidos por ley; por ende, cumplió con el principio de inmediatez; en tal sentido y al no haberse advertido causales de improcedencia en el presente caso, se ingresa a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión, descritos en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

II.5. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- 1)** La parte accionante señaló su nombre, generales de ley (fs. 8);
- 2)** Identificó a la autoridad demandada (fs. 8) indicando su nombres y domicilio (fs.12);
- 3)** La demanda se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 12);
- 4)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionó el derecho que alega como vulnerado (fs. 8 a 12);
- 5)** Precisó los derechos constitucionales que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 del presente Auto;
- 6)** No solicitó la aplicación de medidas cautelares; y siendo este requisito facultativo no es de cumplimiento obligatorio;
- 7)** Presentó prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto notas de solicitud de 26 de agosto de 2019 (fs. 3) y de 10 de octubre del mismo año (fs. 2); y,
- 8)** Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 11 vta.).

Por todo lo señalado, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.



Consiguientemente, el Juez de garantías, al haber declarado **la improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 19 a 20, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Incahuasi del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia,

2º Disponer que la citada autoridad judicial **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquiva Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0398/2019-RCA****Sucre, 18 de diciembre de 2019****Expediente: 32084-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Beni**

En revisión la Resolución 138/2019 de 19 de noviembre, cursante de fs. 49 a 51, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Manuel y María Lourdes, ambos Zelada Guayacuma** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizú, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 13 de noviembre de 2019, cursante de fs. 38 a 48 vta., los accionantes refieren que, dentro del proceso ordinario doble de reivindicación y usucapión decenal respecto del inmueble ubicado en la zona central de San Ignacio de Moxos del departamento de Beni, se emitió la Sentencia de 16 de mayo de 2018, declarando improbada la acción reivindicatoria y probada la demanda de usucapión; determinación que, fue objeto de recurso de apelación, emitiéndose en consecuencia el Auto de Vista 169/2018 de 28 de agosto, revocándola y declarando probada la mencionada reivindicación e improbada la también referida usucapión, disponiendo en su mérito la entrega del inmueble a su favor; no obstante, la parte contraria planteó recurso de casación contra tal disposición, que fue admitido por Auto Supremo 1153/2018-RA de 26 de noviembre; sin embargo, debió declararse su improcedencia debido al incumplimiento de los requisitos de forma y de fondo para ello, por no precisar con claridad la vulneración sus derechos ni el contexto de la infracción; dando lugar ello, a la emisión del Auto Supremo 421/2019 de 24 de abril, que casó el Auto de Vista impugnado y dejó incólume la Sentencia precitada; por ende, las Resoluciones expedidas por los Magistrados demandados, vulneraron derechos y garantías constitucionales.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Denunciaron, la lesión del debido proceso en sus vertientes de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, defensa, fundamentación, igualdad, objetividad y congruencia, citando al efecto los arts. 115, 117.I y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda la tutela, disponiendo que otra Sala del Tribunal Supremo de Justicia emita un nuevo fallo de admisión del recurso de casación, a efectos de ver la pertinencia o no del recurso indicado mal planteado, cumpliendo para ello con la normativa procesal civil en vigencia, sea con costas procesales, daños y perjuicios ocasionados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, por Resolución 138/2019 de 19 de noviembre, cursante de fs. 49 a 51, declaró la **improcedencia** de la acción tutelar, indicando que la parte accionante fue notificada con el AS 421/2019, el 10 de mayo de 2019 en Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia; por lo que, al haber presentado esta acción tutelar el 13 de noviembre del citado año, lo hizo fuera de los seis meses establecidos por ley, adecuando su conducta a la causal de improcedencia prevista en el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

Con dicha Resolución, el impetrante de tutela fue notificado el 22 de noviembre de 2019 (fs. 52); formulando impugnación el 27 de ese mes y año (fs. 67 a 69 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del citado Código.

I.5. Síntesis de la impugnación



Argumenta que: **a)** No se tomó en cuenta que las normas procesales son de orden público y de cumplimiento obligatorio; en ese sentido, conforme a lo previsto por el art. 124 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), los plazos podrán ser suspendidos por fuerza mayor, como en el caso concreto, pues debido a los conflictos y por instrucción del Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, deberían suspenderse los plazos procesales para garantizar el acceso a la justicia; y, **b)** Debió considerarse el plazo de la distancia, para garantizar el derecho al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse **en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo el art. 55.I del CPCo, dispone que: "**La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. El principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 1098/2016-S3 de 10 de octubre, sostuvo que: "*La acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial*"; asimismo, el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), refiere expresamente que: "*La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho*".

La jurisprudencia constitucional en su SC 1039/2010-R de 23 de agosto, entre otras, estableció en cuanto al principio de inmediatez el siguiente entendimiento: 'La inmediatez, es una condición esencial para que el control de constitucionalidad pueda operar a través del amparo constitucional, en virtud a este presupuesto de orden procesal-constitucional, éste se consagra como un mecanismo caracterizado por su prontitud y efectividad para brindar la tutela debida.

En efecto, la inmediatez del amparo constitucional encuentra su génesis en el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que taxativamente manda a los estados miembros del sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, disciplinar a favor de las personas un recurso sencillo, rápido y efectivo para la defensa de sus derechos reconocidos en la Constitución, la ley o la citada Convención, precepto que debe ser fielmente cumplido en virtud al principio 'pacta sunt servanda'.

*Por lo señalado, siguiendo el criterio desarrollado supra, se infiere que la acción de amparo, es un mecanismo sencillo, rápido y efectivo para la protección de Derechos Fundamentales no tutelados por otros recursos específicos, en ese contexto, esencialmente la rapidez como característica del principio de inmediatez se encuentra circunscrita al plazo de seis meses para su interposición, criterio plasmado en el art. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE), en ese contexto, se tiene que el derecho para la petición de tutela constitucional **a través de la acción de amparo fuera del***



citado plazo caduca, razón por la cual el órgano contralor de constitucionalidad no puede ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada’.

Respecto al cómputo del plazo de seis meses para la formulación de las acciones de amparo constitucional, la uniforme jurisprudencia constitucional, entre ellas la contenida en la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: ‘Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y **negativa**, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebidamente o ilegalmente; la segunda, **la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses** [plazo de caducidad] **computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indevida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa**’ (las negrillas nos pertenecen).

Por otra parte, la SC 0579/2010-R de 12 de julio, respecto a este plazo de caducidad y la acción de amparo constitucional relacionado con el principio de inmediatez, manifestó: ‘...en la Constitución vigente, se introduce el **plazo de seis meses** para la interposición de la acción de amparo constitucional, plazo que se computa a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, y que **se constituye en un verdadero plazo de caducidad del derecho a acudir a la justicia constitucional**...

(...)

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la inobservancia de dicho plazo de caducidad determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional.

(...)

En ese sentido, la SC 0770/2003-R de 6 de junio, establece que: ‘...el recurso debe ser presentado hasta dentro de los seis meses de ocurrido el acto ilegal u omisión indevida o de agotados los medios y recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos para hacer cesar el acto ...’; al efecto, también aclara que el razonamiento relativo a los seis meses, ‘...resulta lógico, puesto que **responde no sólo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad**, los mismos que no sólo dependen de los actos de la autoridad sino también del peticionante, quien debe estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento que corresponda a su solicitud, de modo que cuando no ha sido diligente en propia causa no se puede pretender que esta jurisdicción esté supeditada en forma indefinida para otorgarle protección’ (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 138/2019 de 19 de noviembre, cursante de fs. 49 a 51, la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por inmediatez, manifestando que la parte accionante activó esta acción de defensa fuera del plazo de los seis meses previstos al efecto, adecuando su conducta a la causal de improcedencia establecida en el art. 55.I del CPCo.

De la compulsión de los antecedentes cursantes en obrados se tiene que, dentro del proceso ordinario doble de acción reivindicatoria y usucapión decenal de un inmueble ubicado en la zona central de San Ignacio de Moxos del departamento de Beni, se emitió la Sentencia de 16 de mayo de 2018, declarando improbadamente la acción reivindicatoria y probada la demanda de usucapión (fs. 5 a 12); determinación que, fue objeto de recurso de apelación (fs. 13 a 17 vta.), emitiéndose en consecuencia el Auto de Vista 169/2018 de 28 de agosto (fs. 18 a 19 vta.), revocándola y declarando probada la mencionada reivindicación e improbadamente la también referida usucapión, disponiendo en su mérito la entrega del inmueble a su favor; no obstante, la parte contraria planteó recurso de casación contra tal disposición, que fue admitido por Auto Supremo 1153/2018-RA de 26 de noviembre; sin embargo, debió declararse su improcedencia debido al incumplimiento de los requisitos de forma y



de fondo para ello, por no precisar con claridad la vulneración sus derechos ni el contexto de la infracción; dando lugar ello, a la emisión del Auto Supremo 421/2019 de 24 de abril, que casó el Auto de Vista impugnado y dejó incólume la Sentencia precitada, determinación que les fue notificada el 10 de mayo de 2019 conforme consta a fojas 35 de obrados.

Ahora bien se advierte que, contra el Auto Supremo 1153/2018-RA de admisión de la casación –ahora cuestionado– interpuesto por Manuela Zelada Saavedra –reconvencionista–, mediante memorial de 3 de octubre de 2018, no existe recurso ulterior establecido legalmente, agotándose por tanto el principio de subsidiariedad al respecto; asimismo, en cuanto al principio de inmediatez se observa que, al haber sido el Auto Supremo 421/2019, emitido en forma posterior al precitado y notificado a la parte accionante el 10 de mayo de 2019, además al constituir éste, efecto consecuente del primero –del cual no se tienen antecedentes cursantes en el expediente–; debe entenderse, que al estar el mencionado Auto Supremo 421/2019, sin lugar a dudas fuera del plazo de los seis meses para presentar eventualmente en su contra una acción de amparo constitucional, entendiéndose que el plazo de inmediatez feneció el 10 de noviembre de igual año, tomando en cuenta que la misma fue presentada recién el 13 del mismo mes y año; del mismo modo, como lógica consecuencia jurídica en el tiempo, lo está el referido Auto Supremo 1152/2018-RA, pues fue expedido antes por ser de naturaleza admisorio, conforme se tiene advertido en la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional; en éste entendido, se evidencia que el derecho de la parte solicitante de tutela, para acceder a esta vía constitucional se encuentra precluido, extremo que constituye una causal de improcedencia determinada en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la acción tutelar, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 138/2019 de 19 de noviembre, cursante de fs. 49 a 51, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Beni.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0399/2019-RCA****Sucre, 23 de diciembre de 2019****Expediente: 32154-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 184/2019 de 14 de noviembre, cursante de fs. 276 a 278 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Katty Melania Dorado Mollo** en representación sin mandato de los menores **AA, BB y CC** contra **María Amparo Lira Lino, Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Primera de El Alto del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 5 y 12 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 240 a 247; y, a 250 y de 269 a 273 vta., la accionante señala que el año 2012 contrajo matrimonio civil con Abraham Aliaga Quisbert, con quien tuvo tres hijos; empero, por las agresiones físicas, psicológicas y sexuales por parte de su entonces esposo, se separaron, consolidándose su divorcio mediante Resolución 485/2016 de 24 de octubre, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Séptima de El Alto del departamento de La Paz.

Añade que, para no vulnerar los derechos de sus hijos y siendo una disposición judicial, consintió las visitas a sus tres hijos por parte de Abraham Aliaga Quisbert; sin embargo, luego de algunas visitas, sus hijos mostraron menoscabo en su estado emocional e incluso en su integridad física y su salud, llegando al grado de negarse a ver y salir con su progenitor; por lo que, solicitó valoraciones en especial por el médico forense, que motivaron a que interponga demanda de extinción de la autoridad paterna, que fue sustanciada ante el Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia Primero de El Alto del indicado departamento, proceso que se desarrolló con anomalías; pues, recién el 8 de julio de 2019, tuvo conocimiento de la Sentencia 195/2019 de 14 de mayo, y acta de audiencia de la misma fecha, siendo que su persona en ningún momento fue anoticiada con el referido verificativo dispuesto mediante decreto de 24 de abril del citado año; ya que, la supuesta diligencia practicada mediante cedula no identificó al testigo de actuación, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, de donde se tiene que no fue legalmente notificada; por lo que, no pudo estar ni ella ni su abogado en la mencionada audiencia destinada para los alegatos y conclusiones.

Se emitió la Sentencia 195/2019, declarando improbadamente la demanda que presentó, disponiendo las visitas del progenitor todos los días viernes, de 15:00 a 16:30, en las oficinas de "Sonia Cruz" (sic), resolución que trata de acatar; empero, por el temor que le tienen sus hijos a su padre, no se pudo cumplir dicha disposición; extremo que fue puesto a conocimiento de la referida Jueza, mediante memoriales de 2 de agosto, 11 de septiembre y 16 de octubre todos de 2019, indicando sobre las sospechas de maltrato a sus hijos, impetrando las correspondientes valoraciones psicológicas y la suspensión de las visitas adjuntando informe psicológico de los menores; empero, dicha autoridad jurisdiccional se limitó a conminar el cumplimiento de las visitas sin considerar en lo más mínimo el estado emocional y psicológico de los niños, ignorando el informe psicológico elevado por Irina Justiniano Aramayo (Psicóloga particular), que concluyó que los mismos presentan daño psicológico ante las agresiones sufridas por Abraham Aliaga Quisbert.

Aclara que la Sentencia 195/2019, no mereció recurso de apelación; por lo que, fue ejecutoriada; sin embargo, debe tenerse presente la excepción prevista en las SSCC 1295/2011-R y 0148/2010-R; así como, el Auto Constitucional (AC) 0042/2010-RCA de 10 de mayo, que revoca otros fallos aludiendo la excepción a la subsidiariedad al encontrarse involucrados derechos de niños, niñas o adolescentes.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados



Señala como lesionados los derechos de sus hijos concernientes a los "DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD" (sic), a la integridad personal y a vivir una vida libre de violencia; citando al efecto los arts. 58 y ss.; y, 61.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada; y en consecuencia, se disponga revocar la Sentencia 195/2019; la inaplicabilidad del fallo indicado, en cuanto a su disposición tercera referente a las visitas del progenitor Abraham Aliaga Quisbert; y, la suspensión de las mismas, precautelando la integridad física y moral de AA, BB y CC.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, mediante Auto de 6 de noviembre de 2019, cursante a fs. 248, dispuso que la parte accionante subsane las observaciones realizadas en el plazo de tres días a partir de su notificación, bajo advertencia de tener por no presentada la acción, indicando que: **a)** Se aclare sobre el principio de subsidiariedad, y acreditar de manera documentada si interpuso recurso de apelación contra la Sentencia 195/2019; **b)** Especificar de manera documentada cuales los actos ilegales o indebidos en que hubiera incurrido la parte demandada, en forma puntual; **c)** Señalar con precisión los actos vulneratorios supuestamente cometidos por la parte demandada y cual la relación o nexo causal entre los mismos con referencia a los derechos supuestamente vulnerados; **d)** Aclarar si existen terceros interesados, refiriendo en su caso, las generales de ley de conformidad al art. 31 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **e)** El petitorio en términos claros y precisos.

La Sala Constitucional nombrada, mediante Resolución 184/2019 de 14 de noviembre, cursante de fs. 276 a 278 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** Esta acción de defensa como "remedio" excepcional no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes, se utiliza cuando por carencia de otras vías aptas para salvaguardar los derechos fundamentales; por ello, el art. 53.2 del CPCo, señala: "**La Acción de Amparo Constitucional no procederá: 2. Contra actos consentidos libre y expresamente**, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado" (sic); y, **2)** No haber apelado la Sentencia 195/2019, es una omisión inexcusable no atribuida a la autoridad judicial, sino a la demandante del proceso porque en su debido momento no hizo uso oportuno del recurso de apelación previsto en el art. 315 del Código Niño Niña y Adolescente (CNNA) -Ley 548 de 17 de julio de 2014-, mecanismo procesal que pudo modificar la resolución que supuestamente lesionó sus derechos, lo que implica un descuido o negligencia de la accionante; en consecuencia, conforme al art. 53.2 del CPCo, corresponde declarar la improcedencia de esta acción tutelar.

La Resolución 184/2019, fue notificada a la accionante el 19 de noviembre de 2019 (fs. 279), quien formuló impugnación el 22 del citado mes y año (fs.282 a 285 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** La improcedencia de la acción fue respaldada en el memorial que presentó el 13 de noviembre de 2019, donde señaló "...la Sentencia No. 195/2019 de fecha 14 de mayo de 2019, EL CUAL NO MERECIÓ RECURSO DE APELACIÓN..." (sic); sin embargo, cursa el Auto de 6 de noviembre de igual año, mediante el cual, se le solicitó aclarar y subsanar ciertos aspectos observados y es por esa razón que manifestó que la indicada Sentencia, no mereció recurso de apelación; **ii)** Si el "juez" pretendía conocer sobre los recursos utilizados para refutar dicha Sentencia, debió ser claro al momento de realizar la observación; pues, siendo que su persona no fue legalmente notificada con la convocatoria a la audiencia de 14 de mayo del año citado, donde se pronunció la Sentencia 195/2019, y tampoco con el aludido fallo, presentó recurso de incidental de nulidad de obrados por la vulneración a su derecho a la impugnación; debido a que, el art. 233.II del CNNA, señala que "**SI LAS PARTES NO MANIFIESTAN SU DECISIÓN DE HACER USO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN AUDIENCIA O NO FUNDAMENTAN SU APELACIÓN DESPUES DE LOS TRES (3) DÍAS DE NOTIFICADAS CON LA SENTENCIA, SE TENDRA POR EJECUTORIADA LA MISMA**" (sic); motivo por el cual, no



mereció dicho recurso de apelación y fue ejecutoriada, por las irregulares notificaciones en el proceso; **iii)** El recurso planteado fue resuelto por Resolución 415/2019 de 31 de octubre, donde la Jueza de la causa se ratificó inextenso en el proveído de 4 de julio del año mencionado, es decir, en la ejecutoria de la Sentencia; fallo que fue objeto de impugnación mediante escrito de 13 de noviembre del mismo año, la cual fue concedida; por lo que, no se puede aludir actos consentidos libre y expresamente, hasta que se dilucide el referido recurso de impugnación; **iv)** La solicitud de suspensión de visitas previa valoración psicológica, fue denegada sin precautelar el interés superior de los niños, negación que vulnera el derecho a la integridad personal y sobre todo su derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia; y, **v)** Al ser sus tres hijos víctimas directas de sus derechos y al encontrarse en una situación de desproporción y ante un daño irreversible, procede la excepción a la exigencia de la subsidiariedad como lo respalda la SCP 0012/2018-S4 de 23 de febrero.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la misma Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre la excepción al principio de subsidiariedad

La SCP 0012/2018-S4 de 23 de febrero, señala que: "*En efecto, el principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional supone que ésta no podrá activarse mientras no se agoten otros medios o recursos legales que permitan la protección del o los derechos de la persona interesada; así lo determinan los arts. 129.I de la CPE; y, 54 del Código Procesal Constitucional (CPCo). La norma última citada también refiere, sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo y los supuestos de excepción que posibilitan el amparo directo, que: '...II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía; 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse en caso de no otorgarse la tutela'.*

*Es menester señalar que, la línea jurisprudencial que desarrolla los presupuestos de subsidiariedad del amparo constitucional tiene algunas excepciones que se constituyen en situaciones que posibilitan ingresar directamente al análisis de fondo de la causa a través de la acción de amparo constitucional, sin necesidad de agotar los medios de impugnación idóneos, previstos en la ley (SSCC 0770/2003-R, 0079/2007-R; AC 0043/2010-R y SCP 0261/2012), que fueron construidos jurisprudencialmente como ser: i) Actos provenientes de particulares o del Estado vinculados a vías o medidas de hecho (SSCC 0977/2002-R, 0832/2005-R, 0148/2010-R, SCP 0998/2012-R; SCP 1478/2012, entre otras); ii) Existencia de daño irreparable o perjuicio irreparable (SSCC 0142/2003-R, 0651/2003-R, 0864/2003-R); iii) Cuando existe un medio de defensa, pero éste es ineficaz (SC 0651/2003-R de 15 de mayo); iv) Para la realización de justicia material (SC 1294/2006-R de 18 de diciembre); v) **Cuando se demandan derechos de grupos de protección reforzada, como ser niños, niñas y adolescentes** (SSCC 0165/2010-R y 0294/2010-R) o de mujer embarazada (SC 0143/2010-R de 17 de mayo), personas con capacidades diferentes (SCP 1052/2012 de 5 de septiembre); y, vi) En temas de racismo y discriminación (SCP 0362/2012 de 22 de junio)" (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Análisis del caso concreto



En el presente caso, la accionante alega la lesión de los derechos fundamentales de sus hijos, señalando que los mismos tienen el temor a las visitas ordenadas con su padre, lo que fue puesto a conocimiento de la Jueza que tramitó el proceso de extinción de autoridad paterna que planteó; sin embargo, la mencionada autoridad ahora demandada, ignorando el informe psicológico elevado por Irina Justiniano Aramayo (Psicóloga particular), quien concluyó que los menores presentan daño psicológico ante las agresiones sufridas por Abraham Aliaga Quisbert, le conminó a que cumpla las visitas ordenadas en la Sentencia 195/2019, que declaró improbadamente la demanda; por ello, la impetrante de tutela pide revocar la aludida Sentencia, y ordenar su inaplicabilidad en cuanto a la disposición tercera referente a las visitas del progenitor Abraham Aliaga Quisbert; así como, la suspensión de visitas precautelando la integridad física y moral de AA, BB y CC.

Bajo dicho marco, la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, resolvió declarar la improcedencia de la acción interpuesta por actos consentidos, al tenor del art. 53.2 del CPCo, por no haberse planteado el recurso de apelación contra la Sentencia 195/2019.

Al respecto la solicitante de tutela señaló en el memorial de impugnación que no es evidente lo alegado por la Sala Constitucional indicada; por cuanto, interpuso recurso incidental de nulidad de obrados por las ilegales notificaciones con la convocatoria a la audiencia de 14 de mayo de 2019, donde se dictó la Sentencia 195/2019, estando pendiente de resolución un recurso de impugnación planteado por la denegatoria de dicho recurso.

En tal sentido, de la revisión de antecedentes se evidencia, que dentro del proceso seguido por Katty Melania Dorado Mollo contra Abraham Aliaga Quisbert, por suspensión de la autoridad paterna, la hoy accionante planteó incidente de nulidad de obrados, pidiendo se anule obrados por falta de notificación con el señalamiento de audiencia de alegatos y falta de requisitos legales en la notificación de 14 de junio de 2019, con la Sentencia 195/2019, lo que trasunta a que, no se evidencie actos consentidos en el presente caso, desvirtuando así lo manifestado por la Sala Constitucional indicada.

Ahora bien, la accionante señaló que la Sentencia 195/2019, que declaró improbadamente la demanda de extinción de la autoridad paterna, no mereció recurso de apelación; toda vez que, no fue debida y legalmente notificada con la audiencia de 14 de mayo de 2019, donde se emitió dicho fallo, lo que fue cuestionado en la vía incidental, misma que no fue agotada; a su vez, la impetrante de tutela, solicitó se tenga presente la excepción a la subsidiariedad; debido a que, sus hijos se encuentran en una situación de desprotección y ante un daño irreversible como es el daño psicológico.

En tal sentido, corresponde indicar que en cuanto a la excepción al principio de subsidiariedad pretendida por la solicitante de tutela y tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional propuesta por la misma, glosada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, se advierte que efectivamente procede la abstracción al mencionado principio cuando se demanden derechos de grupos de protección reforzada, como ser niños, niñas y adolescentes, lo que en el presente caso sucede, tal como refleja la demanda presentada, que involucra a tres menores de edad (fs. 3, 4 y 5), quienes se encuentran en el denominado grupo de vulnerabilidad; correspondiendo en consecuencia, bajo el principio de *favoris debilis* y *pro actione*, hacer la respectiva abstracción a la subsidiariedad, incluso sin que sea óbice el incidente planteado y su impugnación, tal como sucedió en la SC 0294/2010-R de 7 de junio, que refiere: *"...si bien existe un incidente donde se tramita la consideración de la modificación de tutela, no es menos evidente que al tratarse de niñas que gozan de protección especial por parte del Estado, corresponde, ingresar al análisis de la problemática planteada"*; asimismo, la SCP 0041/2018-S3 de 14 de marzo, manifestó que: *"...habida cuenta que, cuando se trate de un grupo vulnerable como los niños y adolescentes, corresponde aplicar la excepción a la subsidiariedad de este medio de defensa constitucional"* (las negrillas son agregadas); jurisprudencia constitucional de donde se desprende que por la especial atención que esta jurisdicción tiene respecto a resguardar derechos de este grupo vulnerable, es posible sin mayor reparo, hacer la abstracción al mencionado principio; concerniendo en consecuencia, dilucidar el caso, una vez llevada a cabo la audiencia pública de la presente acción tutelar y así definir lo que corresponda.



Por otro lado, ya que la Sentencia 195/2019, fue emitida el 14 de mayo de 2019, y la acción de amparo constitucional interpuesta el 5 de noviembre del mismo año, se tiene que el principio de inmediatez fue cumplido; consiguientemente, corresponde ingresar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el art. 33 del CPCo.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** La parte accionante señaló nombre, domicilio, y correos electrónicos (fs. 240 y vta., y 246 vta.), identificó terceros interesados (fs. 272 vta.).
- b)** Identificó a la autoridad demandada indicando nombre y domicilio (fs. 240 vta.).
- c)** La demanda se encuentra suscrita por dos profesionales abogados (fs. 246 vta.);
- d)** Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando los actos lesivos y como es que se transgredió los derechos que se alega como vulnerados.
- e)** Precisó los derechos fundamentales que considera lesionados, tal como se tiene mencionado en el acápite I.2. del presente Auto Constitucional.
- f)** Se solicitó la aplicación de medidas cautelares en Otrosí (fs. 245 vta.).
- g)** Presentó prueba cursante en obrados.
- h)** Expuso su peticorio.

Por todo lo señalado, se concluye que la parte impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

En consecuencia, la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 184/2019 de 14 de noviembre, cursante de fs. 276 a 278 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz; y,

2º DISPONER que la Sala Constitucional mencionada, **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0400/2019-RCA

Sucre, 23 de diciembre de 2019

Expediente: 32161-2019-65-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Pando

En revisión la Resolución 09/19 de 28 de noviembre de 2019, cursante de fs. 22 a 23, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Graciela Valeria Daza Conde** contra **Javier Reinaldo Iturri García** y **Beatriz Alvez Katahuchi**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 27 de noviembre de 2019, cursante de fs. 18 a 20 vta., la accionante refiere que, Javier Reinaldo Iturri García y su esposa Beatriz Álvarez Katahuchi, le habrían solicitado les otorgue por dos meses una tienda a cambio de Bs2 000 (dos mil bolivianos) para su librería y fotocopiadora, requerimiento al que accedió como un favor debido a que los señalados esposos, precisaban el ambiente porque no tenían dónde llevar sus pertenencias; de esa forma, accedió a entregarles la indicada habitación que pertenece en propiedad a su madre Yola Conde Chuquimia, pero que se encuentra a su cargo porque ella vive con su familia en la parte posterior del inmueble; sin embargo cumplido el plazo fueron alargando el mismo, hasta que de manera prepotente le manifestó que no desocuparía el bien inmueble, además únicamente canceló el adelanto y no el alquiler que corresponde por cuatro meses como tampoco las facturas de luz, motivo por el que la empresa a cargo, cortó el suministro de energía eléctrica afectado también a su familia.

Cuando un día, cuando salió de su domicilio, vio a Javier Reinaldo Iturri García, conectar la energía eléctrica, motivo por el que le reclamó acremente, produciéndose un amago de enfrentamiento con su esposa Beatriz Álvarez Katahuchi, quien posteriormente, se querelló en su contra proponiendo como testigo a su cónyuge.

Actualmente, no existe energía eléctrica en su inmueble, en el que habita con sus hijos, uno de ellos con discapacidad, con los que pasa una situación inhumana, teniendo que trasladarse a una habitación pequeña contigua a la tienda, donde tiene amontonadas sus cosas.

Invocando la excepción al principio de subsidiariedad con el argumento que se evidencia la flagrante vulneración de sus derechos porque no tiene donde vivir con sus hijos con quienes se encuentra en situación inhumana, hacinados en un cuarto y teniendo que soportar a un inquilino que no paga alquiler por más de cuatro meses, tampoco la cuenta por energía eléctrica ni agua potable; y, con el que no suscribió un contrato de arrendamiento escrito por lo que no puede demandar desalojo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la vida y a la propiedad privada, sin citar norma constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo que se le entregue la tienda porque no puede demandar el desalojo dado el acuerdo suscrito.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Pando, por Resolución 09/19 de 28 de noviembre de 2019, cursante de fs. 22 a 23, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, indicando que: **a)** En cuanto a la legitimación activa, la misma le corresponderá a la persona afectada directamente o extendida a cualquier persona con poder suficiente, careciendo en este caso la accionante de la mencionada legitimación; **b)** Lo demandado por la parte accionante es un acto consentido, pues fue ella quien dio en alquiler un bien inmueble de su propiedad, no pudiendo ser tutelado por esta acción



de defensa al ser una causal de improcedencia; y, **c)** Antes de acudir a la vía constitucional debió agotar la vía ordinaria, toda vez que tiene expedita la demanda de desalojo a través de la cual puede hacer prevalecer sus derechos.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 29 de noviembre de 2019 (fs. 24); formulando impugnación el 4 de diciembre de ese año (fs. 28 a 29), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Argumenta que: **1)** Al ser quien prestó la habitación a los demandados, es la afectada; razón por la cual, no necesitaba poder al no ser su madre la protagonista; y, **2)** Alega la excepción al principio de subsidiariedad, al haber sido sorprendida en su buena fe.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que: "I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados**".

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituyó que ésta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

II.2. El agotamiento de las vías idóneas en la acción de amparo constitucional

La SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación señaló: **"En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria. Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: "...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela"** (las negrillas son nuestras).

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación



y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) **las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución**" (las negrillas nos corresponden).

En ese mismo sentido, el AC 0196/2014-RCA de 7 de agosto, sostuvo que: "...este tipo de acción fue instituida para impugnar una resolución, acto u omisión ilegal e indebida que restringe, suprime o amenaza restringir o suprimir un derecho fundamental o garantía constitucional; consiguientemente, se trata de un instrumento jurisdiccional autónomo con un desarrollo procesal propio.

Se encuentra regida por los principios de subsidiariedad e inmediatez; el primero de ellos, referido a que las partes están obligadas a agotar todos los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; dado que se trata de una acción que no forma parte de los procesos ordinarios ni administrativos, y por ende, no es sustitutiva de otros medios o recursos legales; es decir, su finalidad no es sustituir o reemplazar mecanismos estipulados en el ordenamiento jurídico; y el segundo, consistente en el plazo de caducidad, que obliga a que se haga uso del mismo, dentro de los seis meses computables a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada con la última decisión administrativa o judicial.

Bajo ese marco jurídico, se entiende que quien considere que sus derechos fundamentales y/o garantías constitucionales fueron menoscabados o amenazados, debe previamente reclamar dicha lesión ante las autoridades judiciales o administrativas para su restablecimiento, agotando los mecanismos legales idóneos para el efecto, de manera que ésta pueda adoptar las medidas tendientes a prevenir o en su caso corregir la restricción o supresión alegadas, y en caso de no obtener la reparación alegada, entonces recién corresponderá trasladar su reclamo ante este órgano de justicia constitucional, dentro de los términos establecidos en las normas constitucionales".

II.3. En cuanto a la excepción del principio de subsidiariedad

El art. 54.II del citado ordenamiento jurídico, determina que: "II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando:

1. La protección pueda resultar tardía.
2. Exista la inminencia de un **daño** irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse la tutela".

En ese sentido, la SCP 2172/2012 de 8 de noviembre, citando la SC 1191/2010-R de 6 de septiembre, estableció que: "Es imperante establecer que **la parte accionante que solicita tutela alegando la causal antes descrita, tiene la obligación de probar mediante medios objetivos el riesgo de daño grave e irreparable que pueda ocasionarse en caso de no operar la tutela constitucional de manera inmediata, no siendo suficiente invocar la aplicación de la excepción al principio de subsidiariedad simplemente describiendo hechos que en criterio del accionante puedan ocasionar daños graves e irreparables**" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

De la compulsión de antecedentes se tiene que, la Sala Constitucional Primera del departamento de Pando, declaró la **improcedencia** de esta acción de defensa por inobservancia al principio de subsidiariedad, por acto consentido y por no cumplir con la legitimación activa.

De la lectura del memorial de interposición de esta acción de amparo constitucional se evidencia que, lo denunciado por la parte accionante; versa sobre la actitud negativa de los demandados de desalojar el bien inmueble que les entregó por dos meses en calidad de alquiler, del que además no cancelaron las mensualidades ni el uso de energía eléctrica, hecho que reclamó directamente a través de esta acción de amparo constitucional, alegando la excepción al principio de subsidiariedad que rige a esta acción de defensa, puesto que vive en una situación infrahumana.



En ese sentido, y conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional se tiene que, la parte accionante, quien sostiene encontrarse a cargo del inmueble de propiedad de su madre Yola María Conde Chuquimia; aunque no adjuntó poder de representación con facultad expresa para interponer la acción, no acudió a la vía ordinaria a objeto de la tutela de sus derechos, presentando directamente su demanda en la vía constitucional, no obstante corresponde que la misma plantee un proceso ordinario de desalojo del bien inmueble ante el juez competente, conforme al art. 392 del Código Procesal Civil (CPC); quien definirá su situación jurídica; por lo que, en esas circunstancias, corresponde que la impetrante acuda a la autoridad llamada por ley, y una vez agotada la vía ordinaria y en caso de que persista la transgresión a sus derechos invocados en esta acción tutelar, recién podrá acudir a la justicia constitucional cumpliendo para ello con los requisitos previstos por los arts. 33, 54 y 55 del CPCo; en ese sentido, se advierte que la parte accionante incumplió los requisitos previstos para interponer la acción de amparo constitucional, constituyéndose dicha actuación en una causal de improcedencia, por no haber agotado con carácter previo y oportuno los mecanismos intra procesales existentes en la vía administrativa; haciendo inviable que la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda disponer se admita la presente acción de tutela

Por otro lado, no habiéndose superado la causal de improcedencia ante el incumplimiento del principio de subsidiariedad y en atención a que la presente demanda está sustentada en la pretensión de aplicación de la excepción a dicho principio, corresponde analizar si dicha petición es viable. A ese efecto, la parte accionante si bien invoca la excepción al principio de subsidiariedad, no obstante no fundamentó el daño irremediable o irreparable que le produciría de no considerarse su petición, señalando únicamente que vive en una situación infrahumana, sin demostrar el porqué de dicha afirmación, ni como se estarían vulnerando sus derechos invocados en esta acción de defensa; por lo que, no corresponde la abstracción al mencionado principio conforme al Fundamento Jurídico II.3. de este Auto Constitucional, debiendo previamente agotar la vía ordinaria.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Pando, al declarar la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 09/19 de 28 de noviembre de 2019, cursante de fs. 22 a 23, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Pando.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no estar de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0401/2019-RCA
Sucre, 24 de diciembre de 2019
Expediente: 32182-2019-65-AAC
Acción de Amparo constitucional
Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución de 17 de octubre de 2019, cursante a fs. 184 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Grover Francisco Zapata Andia** en representación legal de **Gabriela Geraldine Zapata Montaña** contra **Olvis Egüez Oliva** y **Edwin Aguayo Arando**, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 171 a 183, la accionante, a través de su representante legal, refiere que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público —a instancia de los Ministerios de Presidencia y de Justicia y Transparencia Institucional, la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) y el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) — en su contra y otros, sin existir convicción o prueba plena, se pronunció la Sentencia 031/2017 de 23 de mayo, declarándola autora de la comisión de los delitos de falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, contribuciones y ventajas ilegítimas, legitimación de ganancias ilícitas, uso de bienes y servicios públicos y asociación delictuosa, condenándola a la pena privativa de libertad de diez años de reclusión, misma que fue recurrida en apelación; empero, sin analizar la inobservancia o errónea aplicación de la ley, los precedentes contradictorios invocados y omitiendo salvar lo casos de nulidad absoluta, mereció el Auto de Vista 32/2018 de 18 de mayo, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declarando admisibles los recursos de apelación restringida interpuestos e improcedentes las cuestiones incidentales planteadas, confirmando la Sentencia de primera instancia; fallo que recurrido en casación, mediante Auto Supremo (AS) 147/2019-RA de 26 de marzo, fue declarado inadmisibile; razón por la cual, ante la violación de derechos fundamentales y garantías constitucionales, acudió a la vía constitucional en resguardo de los mismos.

Manifestó que, las autoridades ahora demandadas debían dejar sin efecto el Auto de Vista 32/2018 y pronunciar uno nuevo, considerando que: **a)** En cuanto a la presunta comisión del delito de legitimación de ganancias ilícitas, previsto en el art. 185 Bis de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, la doctrina contemporánea ha establecido que se trata de un delito de referencia, por la exigencia de delitos previos, debiendo ser tipificado en última instancia, como receptación especial y grave, no habiéndose considerado a momento de emitir el fallo, la concurrencia del elemento objetivo en la conducta referida “...a sabiendas en el momento de su recepción que son producto de los delitos señalados..” (sic), pues no se demostró plenamente su comisión; **b)** Sobre la presunta comisión del delito de contribuciones y ventajas ilegítimas, previsto en el art. 228 del Código Penal (CP), no se tomó en cuenta que, uno de los elementos del tipo penal establece que: “El que abusando de su condición de dirigente o el que simule funciones, representaciones, instrucciones u órdenes superiores...” (sic), entendiéndose erradamente que, pese a no realizar ningún servicio como consultora ni servidora pública y que no existían registros de algún tipo de ayuda o colaboración a las actividades de la Unidad de Apoyo a la Gestión Social, y solo por aparentar tener una posición de influencia, participar de actos oficiales de entrega de donaciones junto a los trabajadores sociales, debido a su militancia política, no se pudo acreditar su calidad de dirigente sindical o servidora pública; **c)** En el caso de la presunta comisión del delito de asociación delictuosa, tipificado en el art. 132 del citado Código, si bien el sujeto activo es cualquier persona, “...el pasivo la tranquilidad pública...” (sic), el elemento objetivo es que la asociación esté conformada por cuatro o más personas, aspecto que no se logró determinar al no indicar entre quienes y cuantos conformaban la indicada asociación, más aún cuando tres de los imputados fueron absueltos por dicho tipo penal; **d)** En relación al delito de uso indebido



de bienes y servicios públicos, previsto en el art. 26 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", dicha norma exige que el sujeto activo sea servidora o servidor público y que realice la acción en beneficio propio o de terceros, otorgue un fin distinto al que se hallen destinados los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Estado o sus instituciones, sin que su ingreso a oficinas de la Unidad de Apoyo a la Gestión Social, con autorización de funcionarios de dicha entidad, acredite su calidad de servidora pública o que hubiere cometido ese delito; y, **e)** De la presunta comisión de los delitos de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, tipificados en los arts. 199 y 203 del señalado Código, los mismos han prescrito, ya que el certificado de nacimiento del supuesto hijo, fue obtenido el 2007 y la Cédula de Identidad que indica que es Licenciada en Derecho, la obtuvo el 2009, grado académico que además no existe, siendo lo correcto, Abogado.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Alegó la lesión de sus derechos a la defensa, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, "...con falta de logicidad..." (sic), así como el principio de verdad material, citando al efecto los arts. 9.4; 108.1, 2 y 3; 115.II; 117.I, 119.II y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda tutela y en consecuencia, se anule el Auto de Vista 32/2018, disponiendo que la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sin espera de turno y previo sorteo, dicte uno nuevo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, por Resolución de 17 de octubre de 2019, cursante a fs. 184 y vta., declaró **improcedente** la acción de amparo constitucional por inmediatez, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Esta acción de defensa fue presentada contra los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el 15 de ese mes y año, "...impugnando el Auto Supremo N° 147/2019-RA de 26 de marzo..." (sic), con el que fue notificada en el tablero de dicha Sala, el 27 de marzo de igual año; aparejando al momento de formular su demanda, la diligencia de notificación con el cúmplase efectuada el 18 de abril de igual año, ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sin que sea evidente que el plazo empezaba a correr desde el momento de la notificación con el cúmplase, sino desde que se sentó la diligencia en el tablero de la autoridad que resolvió el recurso de casación como lo establece el AC 0228/2018-RCA de 28 de mayo, constituyendo la notificación practicada en el referido Tribunal una comunicación de la ejecutoria de la Sentencia 31/2017; y, **2)** De acuerdo con el art. 129.II de la CPE, esta acción tutelar tiene un plazo para ser interpuesta, que corre desde ocurrido el acto ilegal u omisión indebida o de agotados los recursos judiciales ordinarios o administrativos idóneos, tal cual establece la SCP 0012/2018-S3 de 2 de marzo, por lo que al haber sido notificada el 27 de marzo de 2019, el término para plantearla venció el 27 de septiembre del señalado año, transcurriendo desde esa fecha seis meses y dieciocho días.

Notificada la impetrante de tutela con dicha Resolución el 28 de octubre de 2019 (fs. 185), presentó escrito de impugnación el 29 de igual mes y año (fs. 186 a187), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que esta acción de defensa fue presentada dentro del plazo de seis meses, computables a partir de 18 de abril de 2019, fecha en la que fue notificada con el AS 147/2019-RA, siendo falso que la diligencia hubiere sido sentada en el tablero de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, y si se consideraría que se encuentra detenida en la "Cárcel de Mujeres" de la ciudad de La Paz, dicha notificación debió cumplirse mediante comisión instruida o exhorto, en resguardo de su derecho a la defensa.



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el **plazo máximo de seis meses, computable a partir** de la comisión de la vulneración alegada, **o de notificada la última decisión administrativa o judicial**" (las negrillas nos corresponde).

Concordante con dicha disposición, el art. 55.I del CPCo, determina que esta acción tutelar: "...**podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir** de la comisión de la vulneración alegada **o de conocido el hecho**" (el resaltado es nuestro).

II.2. El cómputo de plazo para la inmediatez

Respecto del principio de inmediatez, este Tribunal en el AC 0058/2012-RCA de 23 de mayo, estableció que: "*Tomando en cuenta que el objeto de la acción de amparo constitucional, **es el de otorgar tutela efectiva idónea e inmediata a los derechos fundamentales restringidos o suprimidos de manera ilegal o indebida, se entiende que uno de los principios que rige la acción tutelar es la inmediatez que tiene una doble dimensión.***

En primer lugar, implica que el Juez o Tribunal de amparo debe tramitar el proceso con la celeridad que el caso aconseja; es decir, sin dilaciones indebidas, por ello, el legislador preveo una configuración procesal que permita un trámite sumarísimo despojado de todo incidente dilatorio.

*En segundo lugar, significa que el titular del derecho fundamental restringido o suprimido **debe plantear la acción de amparo constitucional de manera inmediata; es decir, una vez que tome conocimiento del acto o resolución ilegal, si no cuenta con ningún otro medio legal ordinario o en su caso cuando agote los medios o recursos ordinarios, sean jurisdiccionales o administrativos que le franquea el ordenamiento jurídico.***

*Es sobre la base de las consideraciones antes referidas que en la configuración procesal se prevé un plazo de caducidad o extinción de la acción, lo que significa que **el derecho de activar la acción de amparo constitucional caduca si el titular no la ejerce dentro del plazo previsto de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial, conforme está previsto en el art. 129.II de la CPE**" (las negrillas y subrayado nos corresponde).*

II.3. Análisis del caso concreto

De los antecedentes aparejados al expediente se advierte que la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, declaró improcedente la acción tutelar al formularse fuera del plazo legal de los seis meses, por lo que corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, examinar si tal razonamiento fue o no correcto.

De la revisión de los antecedentes adjuntos a esta acción de defensa se advierte que, por Sentencia 031/2017 de 23 de mayo, pronunciada por el Tribunal de Sentencia, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, la solicitante de tutela fue condenada a diez años de reclusión por ser autora de la comisión de los delitos de falsedad ideológica (art. 199 del CP), uso de instrumento falsificado (art. 203 del CP), contribuciones y ventajas ilegítimas (art. 228 del CP), legitimación de ganancias ilícitas (art. 185 Bis del CP) y uso indebido de bienes y servicios



públicos (art. 26 de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" (fs. 3 a 32 vta.); la que una vez apelada, mereció Auto de Vista 32/2018 de 18 de mayo, declarando admisibles los recursos de apelación restringida interpuestos, improcedentes las cuestiones planteadas y confirmando la indicada Sentencia (fs. 52 a 88).

Interpuesto el recurso de casación, las autoridades ahora demandadas emitieron el AS 147/2019-RA de 26 de marzo, declarando inadmisibles los recursos de casación formulados por la accionante y otros (fs. 129 a 151 vta.), siendo notificada el 27 de marzo de 2019, mediante cédula fijada en el tablero de Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de un testigo de actuación (fs. 154), fecha a partir de la cual se inició el cómputo del plazo de los seis meses para presentar esta acción tutelar, culminando el 27 de septiembre de igual año, por lo que resulta extemporánea la interposición de la presente acción tutelar, el 15 de octubre de ese año (fs. 1), al exceder el plazo máximo de los seis meses que fue otorgado constitucional y legalmente, pues se entiende que el afectado en sus derechos y garantías constitucionales por un fallo emitido, debe acudir a la vía constitucional en el plazo más breve posible solicitando le sean restablecidos o restituidos de manera pronta, sin aguardar el vencimiento del plazo de caducidad previsto por ley, conforme se tiene expresado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente fallo constitucional.

Con relación al argumento de impugnación presentado por la accionante, debe tenerse presente lo señalado por la jurisprudencia constitucional glosada en la SCP 0783/2016-S3 de 21 de julio, entre otras, que con relación al cómputo del plazo de los seis meses desde la notificación con Autos Supremos, manifestó que: "...el cómputo (...) es a partir de la notificación por cédula fijada en el tablero de la Secretaría de Cámara de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, de lo que se extrae que dicha actuación es válida en secretaría de cualquiera de las salas del actual Tribunal Supremo de Justicia, así: "...a efectos del cómputo (...) el Auto Supremo 446 dictado por los Ministros de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia codemandados, data del 15 de octubre de 2005, fallo que fue notificado a Edgar Flores Flores, el 3 de enero de 2006, mediante cedulón fijado en el tablero de la Secretaría de Cámara de la misma Sala, fecha que conforme a la jurisprudencia anotada marca el inicio del término de los seis meses previstos por la Constitución Política del Estado vigente y la jurisprudencia de este Tribunal, por ser esta Resolución judicial la que agotó la instancia ordinaria y la que supuestamente causó lesión a los derechos fundamentales invocados por el accionante"; razonamiento por el cual se reafirmó la validez de las notificaciones efectuadas por cédula en Secretaría de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sin discriminación alguna; es decir, sin considerar la situación jurídica de las partes procesales, ni su eventual privación de libertad; de lo cual, se tiene claramente establecido que el cómputo de los seis meses para la interposición de la presente acción fue a partir de la notificación mediante cédula fijada en Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Supremo, el 27 de marzo de 2019, precluyendo dicho plazo el 27 de septiembre del mismo año, estos de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada precedentemente; toda vez que, la inobservancia de dicho término de caducidad, determina la improcedencia de la acción de amparo constitucional, esto en razón a que esta jurisdicción no puede esperar de forma indefinida la voluntad de quien acciona, para que impetre la protección de sus derechos; toda vez que, es su obligación, en procura de sus propios intereses, el actuar en forma diligente y no esperar que ese término fenezca para pedir la protección a sus derechos que eventualmente hubiesen sido conculcados.

Por lo referido, resulta evidente que la impetrante de tutela actuó con total negligencia y descuido en causa propia, al haber interpuesto la presente acción de amparo constitucional de forma inoportuna, permitiendo pasivamente transcurrir el plazo de seis meses que rige el principio de inmediatez y que resulta aplicable al caso, impidiendo a esta jurisdicción constitucional asumir conocimiento y competencia de los hechos ocurridos y que presuntamente vulneraron sus derechos.

En consecuencia, la Sala Constitucional, al declarar **improcedente** la acción de amparo constitucional, obró de manera correcta.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad con lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución de 17 de octubre de 2019, cursante a fs. 184 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA por inmediatez** de la acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0402/2019-RCA****Sucre, 24 de diciembre de 2019**

Expediente 32208-2019-65-AAC

Acción de amparo constitucional**Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante a fs. 282 a 283, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Natalia Jazmín Gómez de Selma** contra **Roberto Ismael Nasif Suárez y Marlene Arteaga Vaca, Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 15 y 22 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 172 a 192 vta.; y, 277 a 281, la accionante manifiesta que, dentro del proceso civil de resolución de contrato seguido contra su esposo Boris Luis Selma en rebeldía –por encontrarse este fuera del país–, el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento del Beni, dictó la Sentencia 263/2010 de 26 de noviembre, declarando probada la demanda, ordenando en consecuencia el pago de daños y perjuicios, en cuya emergencia se procedió al remate del bien inmueble ubicado en la Urbanización Universitaria de la ciudad de Trinidad, con una extensión de 600 m² e inscrito en Derechos Reales, bajo la matrícula 8.01.1.01.0004482; sin considerar que, el citado demandado se encontraba legalmente casado con su persona, por lo mismo, el mencionado inmueble constituía parte de la comunidad de gananciales, por ello, omitiendo dirigir la acción en su contra; tampoco, se consideró la existencia de la escritura pública 462 de 16 de diciembre de 2009, sobre un contrato anticrético otorgado juntamente a su esposo a favor de una tercera persona, documento ofrecido incluso como prueba de cargo en dicho proceso, reconocido así su calidad de bien ganancial, sobre el cual se dispuso embargo y remate como si fuera únicamente de su cónyuge.

Contra la indicada Sentencia, a través de memorial presentado el 15 de abril de 2013, interpuso incidente de nulidad de obrados, arguyendo la vulneración de su derecho a la defensa, el principio de seguridad jurídica, y el derecho y garantía del debido proceso; sin embargo, fue declarado improbadado por el Juez de la causa, decisión contra el cual interpuso recurso de apelación; empero, el Tribunal de alzada, consideró que la incidentista debió activar otro mecanismo de defensa, como es la tercería de dominio excluyente, por tal, no era la vía idónea para resguardar sus derechos patrimoniales, declarándolo en ese entendido inadmisibles, impidiéndole con ello la tutela judicial efectiva; en su mérito, dando cumplimiento al referido pronunciamiento, interpuso tercería de dominio excluyente, solicitando se deje sin efecto la subasta pública realizada ilegalmente sobre la base a su valor catastral y no el comercial, y se disponga el levantamiento del embargo y cualquier otra medida emergente sobre la porción que le corresponda; empero, fue declarada improbadada mediante Auto Interlocutorio 10/17 de 28 de noviembre de 2017, en aplicación del art. 363 del Código de Procedimiento Civil (CPCabrg.), estableciendo que fue formulada en forma posterior a la aprobación del remate y posterior adjudicación del inmueble en cuestión; decisión a su vez, impugnada en tiempo oportuno por memorial presentado el 23 de enero de 2018, denunciando nuevamente la vulneración de garantías constitucionales, específicamente el debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, así como el principio de seguridad jurídica; resuelta por la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, a través del Auto de Vista 106/2019 de 10 de abril, declarándolo inadmisibles de manera infundada e incongruente, argumentando no haberse cumplido con la expresión de agravios que sustenten el recurso interpuesto, en aplicación de los arts. 265.1 y 261.I del CPCabrg.; siendo evidente que, el mencionado Tribunal tiene competencia para ingresar en el análisis de fondo de la problemática planteada, verificando los antecedentes del caso, buscando y aplicando la verdad material y la justicia material,



flexibilizando ritualismos, realizando incluso control de convencionalidad, vulnerando con ello la propiedad privada, y omitiendo dar respuesta a cada uno de los reclamos expuestos, desconociendo que el Juez de la causa, no se pronunció sobre la tercería de dominio excluyente formulada y sus alegaciones, evitando pronunciamiento sobre la normativa aplicable, la calidad de ganancial del bien inmueble objeto de subasta y remate, así como la facultad de uno de los cónyuges para pedir la anulación o reivindicación de la parte que le corresponde y haya sido afectada por actos unilaterales de disposición, según las previsiones de los arts. 176, 177, 187, 188.I y 192.II del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF); tampoco, se pronunció sobre el incidente de nulidad planteado en forma previa a la tercería de dominio excluyente, no pudiendo ampararse la ilegalidad cometida a título de cosa juzgada, cuando se han vulnerado derechos y garantías constitucionales conforme establece la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional Plurinacional; asumiéndose con lo expresado, una decisión discrecional por no considerar la falta de citación a su persona con la demanda, teniendo en cuenta que las comunicaciones procesales que no se ajusten a las previsiones de la ley serán nulas conforme prevé el art. 128 del CPCabrg.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Consideró lesionados sus derechos al acceso a la justicia y a la propiedad privada; y, la garantía al debido proceso en sus elementos de defensa y motivación de las resoluciones; citando al efecto los arts. 56, 115.I, 116, 119.II y 121 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela y en su mérito, se disponga que: **a)** Se deje sin efecto el Auto de Vista 196/2019 de 10 de abril; **b)** Los Vocales demandados dicten uno nuevo, pronunciándose en el fondo de la tercería de dominio excluyente formulada; y, **c)** Del mismo modo, se deje sin efecto la subasta pública y se ordene la liberación de cualquier medida emergente del proceso de resolución de contrato sobre el 50% que le corresponde sobre el bien inmueble señalado.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 282 a 283, dispuso en aplicación del art. 30.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la subsanación de la acción de tutela a tercero día, respecto a las siguientes observaciones: **1)** Se acompañe fotocopias simples o legalizadas de todo el proceso ordinario de resolución de contrato, más resarcimiento de daños y perjuicios seguido por Marianela Pinto Peña de Meneses contra Boris Luis Selma Medina, tramitado en el hoy Juzgado Público Civil y Comercial Tercero del departamento del Beni; **2)** Especifique el nexo de causalidad entre las acciones u omisiones de las autoridades demandadas que, constituyan vulneración a derechos y garantías constitucionales; y, **3)** Identifique los posibles terceros interesados, y donde éstos pudieran ser habidos, a través de croquis de sus domicilios reales.

Conforme lo anterior, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 282 a 283, la indicada Sala, resolvió tener **por no presentada** la acción de defensa formulada, con los siguientes fundamentos: **i)** La accionante no cumplió con la especificación del nexo de causalidad entre las acciones u omisiones de las Autoridades demandadas con los derechos y garantías constitucionales considerados vulnerados, aclarando que, la acción tutelar se encuentra dirigida contra los Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, quienes tienen facultad para reparar los hechos ilegales denunciados; **ii)** La peticionante de tutela, se limitó a adjuntar la misma documental presentada en la acción de amparo constitucional y en forma incompleta, reiterando además los hechos expuestos originalmente, con el argumento de que la distancia y la problemática que atraviesa el país, no le permitieron presentar la documentación solicitada, admitiendo el incumplimiento de lo ordenado por la Sala Constitucional y olvidando el principio de concentración previsto en el art. 3.6 del CPCo, por el cual debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor



número de actos posibles, ocasionando ello, falta de antecedentes suficientes que impiden su admisión; por ende, la revisión y verificación de los actos procesales causantes de la presente acción de tutela, lo cual no puede soslayarse con el pretexto del “no” formalismo; y, **iii)** Ante la advertencia contenida en la Resolución de 18 de noviembre de 2019, sobre el incumplimiento de las observaciones realizadas, correspondía subsanarlas para dar lugar a la admisión de la acción de defensa, situación no ocurrida en el presente caso, pese al tiempo otorgado para el efecto.

Resolución que fue notificada a la demandante de tutela el 2 de diciembre de 2019, según consta en la diligencia de fs. 284, quien mediante memorial presentado el 5 de igual mes y año, cursante de fs. 285 a 288 vta., interpuso impugnación dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifestó que: **a)** El memorial de la acción de amparo constitucional, no fue leído ni analizado objetivamente, resultando ilegal la determinación adoptada por la Sala Constitucional, pues las observaciones efectuadas fueron cumplidas, al haberse individualizado a las autoridades demandadas, recayendo tal condición en los Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, donde se expidió el Auto de Vista 106/2019, considerado lesivo a sus derechos fundamentales; asimismo, se identificó a los posibles terceros interesados a través de los croquis de sus domicilios reales; **b)** En aplicación de los arts. 33.7 y 35.1 del CPCo, se señaló en los otrosíes del memorial de subsanación que, las pruebas originales se encuentran en el Juzgado Público Civil y Comercial Tercero del departamento del Beni, ubicado en la Av. Germán Busch 10 esquina Joaquín de Sierra de la ciudad de Trinidad, solicitándose la remisión de la misma; y, **c)** El supuesto incumplimiento del art. 33 del CPCo, es contradictorio y arbitrario, habiendo observado los requisitos, incluida la presentación de la prueba, así como los requisitos previstos en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal, en cuanto a las condiciones de admisibilidad; y si bien, el hecho de no haberse ingresado en el fondo de la problemática, permitiría la presentación de una nueva acción tutelar; empero, en el caso concreto, el plazo de la inmediatez ya habría vencido, en razón al formalismo y ritualismo procesal, contrariando los principios de la justicia constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Asimismo, el art. 51 del CPCo, determina que ésta acción tutelar tiene el: “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

Respecto a los requisitos de admisión, el art. 33 del mismo cuerpo legal, refiere que, la acción tutelar al menos deberá contener:

“1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. **Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.**
8. Petición" (el resaltado es nuestro).

II.2. De la presentación de prueba en las acciones de amparo constitucional

En este contexto, la acción de defensa objeto de análisis, en su dimensión procesal se encuentra concebida como un mecanismo que otorga a las personas la facultad de activar la justicia constitucional en defensa de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, frente a actos u omisiones ilegales provenientes de servidores públicos o particulares, el cual conforme se extrae del mismo contenido del art. 128 de la CPE, se caracteriza por ser eficaz, rápido e inmediato; no obstante, se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos de admisión contenidos en el art. 33 del CPC desarrollados precedentemente, mismos que son exigibles al impetrante de tutela, a tiempo de la presentación de su acción de defensa, ya que de ello dependerá que la respectiva Sala Constitucional y eventualmente el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión, compulsen adecuadamente la legitimación de los sujetos procesales, los hechos reclamados y los derechos vulnerados, sobre la base de criterios objetivos, a efectos de conceder o denegar la tutela impetrada.

En ese sentido, si bien el art. 33.7 del CPCo, establece como requisito de admisión que la acción de defensa interpuesta contenga las pruebas que el impetrante de tutela tenga en su poder, este presupuesto no es *sine quanon*, ya que, tratándose la acción de amparo constitucional de un proceso tutelar y no así ordinario, el accionante cumple con la carga de la prueba, al indicar el lugar donde se encuentra ésta, teniendo la inexcusable obligación la Sala Constitucional encargada de su tramitación de solicitarla; al respecto, la SCP 0173/2012 de 14 de mayo, estableció que: **"...el accionante, a tiempo de plantear el mecanismo de defensa, está obligado a acompañar la prueba en la que funda su acción, o en su caso, ante su imposibilidad, señalar el lugar en la que ésta se encuentra, solicitando al tribunal o juez de garantías que requieran la remisión de la misma a la persona o servidor público demandado, situación que deberá efectivizarse a tiempo de procederse a su citación, debiendo esta última cumplir con lo ordenado, bajo responsabilidad, con mayor razón si se tiene en cuenta que el artículo transcrito en el párrafo anterior, obliga expresamente a la parte demandada, a remitir la información correspondiente; requisito que abarca la presentación de la prueba que se encuentra en su poder"**.

II.3. Análisis del caso concreto

Dentro de la presente causa, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2019 (fs. 193), dispuso que la accionante acompañe fotocopias simples o legalizadas de todo el proceso ordinario seguido por Marianela Pinto Peña de Meneses contra Boris Luis Selma Medina, especificando el nexo de causalidad entre las acciones u omisiones de las autoridades demandadas que constituyan vulneración a derechos y garantías constitucionales e identificando los posibles terceros interesados, otorgando para el subsanado tres días a partir de su legal notificación; sin embargo, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2019 (fs. 282 a 283), la mencionada Sala Constitucional, tuvo **por no presentada** la acción tutelar, arguyendo que la impetrante de tutela se limitó a arrimar la misma documental en forma incompleta, olvidando que por el principio de concentración previsto en el art. 3.6 del CPCo,



debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles, ocasionando dicha falta de antecedentes imposibilidad de revisión y verificación de los actos procesales causantes de la presente acción de defensa, lo cual no pudiera soslayarse con el argumento del "no" formalismo.

Contra la resolución anterior, presentó impugnación señalando haber presentado la prueba que se encontraba en su poder, a pesar de resultar ilegal tal observación, conforme lo establecido en los arts. 33.7 y 35.1 del CPCo; asimismo, en los otrosíes del memorial de subsanación indicó que la prueba original se encontraban en el Juzgado Público Civil y Comercial Tercero del departamento del Beni, ubicado en la Av. Germán Busch 10, esquina Joaquín de Sierra de la ciudad de Trinidad, solicitando al efecto la remisión de la misma.

Bajo este contexto, los antecedentes que informan la presente causa dan cuenta que, de fs. 3 a 170, la solicitante de tutela adjuntó prueba consistente en copias legalizadas del aludido proceso civil de resolución de contrato, incluyendo los escritos que presentó reclamando la porción que le correspondía del bien ganancial objeto de la *litis*; del mismo modo, presentó en originales, el certificado del matrimonio celebrado con el demandado del proceso referido, el folio real del bien inmueble reputado como ganancial y una certificación extendida por la OTB Alborada de Cochabamba. No obstante, en virtud a las observaciones de la citada Sala Constitucional, y específicamente el requerimiento de la documentación extrañada, la impetrante de tutela, conforme se evidencia de fs. 195 a 276, volvió a presentar copias escaneadas arrimadas a su memorial de subsanación, dejando expresamente sentado en el petitorio (fs. 280 vta.), que a los efectos del art. 33.7 del CPCo, las pruebas originales se encontraban en poder del Juez de la causa.

Lo anterior implica, el cumplimiento de la carga de la prueba por parte de la accionante, consecuentemente, la mencionada Sala Constitucional, al tener por no presentada la acción tutelar, invocando el principio de concentración previsto en el art. 3.6 del CPCo, no consideró conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, los requisitos previstos en el art. 33 del mismo Código, pues no tienen *per se*, un fin en sí mismos, sino tienen como único propósito, dotar a las Salas Constitucionales, de insumos veraces, objetivos y suficientes para garantizar un fallo justo e imparcial; y, tampoco consideró que, en materia probatoria, según ha sido expuesto en el Fundamento Jurídico II.3, si bien existe la obligación del accionante de acompañar la prueba en que funda su acción, conforme prevé el art. 33.7 de la misma norma, esta exigencia no resulta imprescindible, ya que, al tratarse de procesos tutelares, donde se dilucida la protección de derechos fundamentales y garantías constitucionales, a diferencia de los procesos ordinarios, el accionante cumple con la carga de la prueba, al simplemente indicar el lugar donde ésta se encuentra, teniendo la Sala Constitucional encargada de su tramitación, conforme establece el art. 35.1 del mencionado cuerpo legal, el deber de ordenar su remisión a tiempo de disponer la notificación a la autoridad demandada, lo cual constituye una obligación expresa para esta última, ya que, su incumplimiento puede ocasionar responsabilidad; de ahí la gravedad, de la observancia del mandato tanto del Juez constitucional de proveer a su decisión, de los elementos necesarios para la emisión de un fallo justo, ante la indicación del accionante de la fuente donde puede obtenerse la prueba, la cual usualmente se encuentra en poder de la autoridad demandada; y, la obligación de esta última de remitirla.

En consecuencia, al disponer en errónea aplicación del art. 30.I.1 del CPCo, se tenga por no presentada la acción de defensa, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, no advirtió que la impetrante de tutela cumplió con la carga de la prueba, siendo innecesaria la observación realizada mediante Resolución de 25 de noviembre de 2019, ordenándole acompañar fotocopias simples o legalizadas de todo el proceso ordinario de resolución de contrato; pues, si consideraba que la documentación arrimada a la acción tutelar en fotocopia legalizada y original, y posteriormente en fotocopias simples era insuficiente, debió ordenar al Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento del Beni, la remisión de la documentación extrañada conforme fue solicitado por la propia impetrante de tutela en su memorial de subsanación; al no haber obrado de esta manera, las autoridades demandadas se apartaron de las previsiones contenidas en los arts. 33.7 y 35.1 del mencionado Código, así como de la jurisprudencia constitucional aplicable al caso concreto desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 del presente



Auto Constitucional, afectando el derecho a la tutela judicial efectiva de la peticionante de tutela, del cual se desprende el principio *pro actione* que a su vez es el antecedente del principio *pro homine*, últimos que, propenden a que las normas procesales sean aplicadas con la mayor favorabilidad para asegurar una justicia material por encima de la formal; aspectos por los cuales, se tienen por desvirtuados los fundamentos de la Resolución elevada en revisión ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Ahora bien, en cuanto a las causales de improcedencia de la acción tutelar analizada se tiene que, luego de interponer tercería de dominio excluyente en ejecución de Sentencia, y habiendo sido ésta declarada improbadada por el Juez de la causa, la demandante de tutela interpuso recurso de apelación en el efecto devolutivo, resuelto el mismo por las autoridades demandadas con los argumentos contenidos en la Resolución impugnada; en tal virtud, al haber hecho uso de los medios impugnaticios intraprocesales franqueados por nuestro ordenamiento jurídico, se tiene por agotada la vía ordinaria, puesto que conforme prevé el art. 518 del CPCabrg., las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior, reputándose cumplido el principio de subsidiariedad. Por otra parte, de una revisión de obrados se evidencia que, la Resolución impugnada, fue notificada el 16 de mayo de 2019, según la diligencia cursante a fs. 165 y conforme se evidencia de la carátula del expediente cursante a fs. 1, la presente acción de defensa fue presentada el 15 de noviembre de 2019, es decir, dentro del plazo de los seis meses establecidos por los arts. 129.II y 55.I del CPCo, observándose también el principio de inmediatez.

Por lo que, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

En atención a lo establecido en el art. 33 del CPCo, se puede constatar que:

- 1) La solicitante de tutela señaló su nombre, generales de ley, además de un correo electrónico como medio alternativo de notificación (fs. 172);
- 2) Identificó como autoridades demandadas a Roberto Ismael Nasif Suárez y Marlene Arteaga Vaca, en su condición de Vocales de la Sala Civil Mixta de Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública del Tribunal Departamental de Justicia de Beni (fs. 278);
- 3) La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 192);
- 4) De la redacción de la demanda, se advierte una relación de los hechos suficiente a los efectos de establecer el marco fáctico de la acción tutelar formulada;
- 5) Denunció la vulneración de sus derechos al acceso a la justicia y a la propiedad privada; y, su derecho garantía al debido proceso en sus elementos derecho a la defensa y a la motivación de las decisiones, citando los arts. 56, 115.I, 116, 119.II y 121 de la CPE; 8.2, 21 y 25 de la CADH; y, 14.3 del PIDCP.
- 6) No solicitó la aplicación de medidas cautelares; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- 7) Presentó la prueba en la que funda la demanda, adjuntando al efecto de fs. 3 a 170, copias legalizadas del proceso civil de resolución de contrato, así como originales del certificado de matrimonio celebrado con Boris Luis Selma Medina, el folio real del bien inmueble reputado como ganancial y una certificación extendida por la OTB Alborada de Cochabamba; asimismo, de fs. 195 a 276, volvió a presentar esta vez en copias escaneadas, los antecedentes del referido proceso ordinario.
- 8) Formuló su petitorio de forma clara a fs. 191, reiterándolo a fs. 280 vta.

Consiguientemente, se constata que, la impetrante de tutela cumplió con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Por todo lo expuesto, la Sala Constitucional, al declarar **por no presentada** la acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 282 a 283, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y, en consecuencia;

2º Disponer que la mencionada Sala Constitucional, **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Se hace constar, que el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano no interviene en la firma del presente Auto Constitucional Plurinacional, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0403/2019-RCA****Sucre, 24 de septiembre de 2019****Expediente: 32209-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 389 a 390 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ana Lucila Soria Caldera** contra **Juan Antonio Paz, Ex Tribunal Sumariante de la Caja Nacional de Salud (CNS), Pablo Aparicio España y Roberto Carlos Rojas Justiniano, Gerente General de la CNS.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 22 de noviembre de 2019, cursante de fs. 385 a 388, la accionante señala que, la CNS a través de su autoridad sumariante nacional inició proceso administrativo interno a un conjunto de autoridades y ex autoridades regionales y nacionales de la CNS, por la adjudicación del inmueble CIMFA SUR que presuntamente fue obtenido mediante sobreprecio.

Indica que, no participó en el inicio del proceso, la adjudicación, ni en el desarrollo, por lo que no podía observar ni reconducir cosa alguna; y que por ello no tiene responsabilidad, y tampoco indujo a error a los funcionarios que participaron en el proceso.

Por Resolución Final 15/2017, se determinó su sobreseimiento; empero la mencionada resolución fue apelada por Rocio Bernal Choque porque se habría determinado contra la mencionada dos sanciones, por lo que se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico 45/147 que anuló la Resolución 15/2017, estableciendo que se emita una nueva resolución estableciendo una sanción única a esa persona, y sin establecer ninguna otra disposición; no obstante la nueva Resolución Final 33/17 determinó la sanción máxima de destitución contra su persona, por causas no sometidas a investigación, estableciendo que aún no haya participado en el proceso de adjudicación era su obligación reconducir el proceso, incumpléndose de ese modo lo establecido en la Resolución 45/17, iniciando con las violaciones sistemáticas de su derecho al debido proceso, lo que motivó a que presente el recurso "jerárquico".

La Resolución de Recurso de Revocatoria Ausun R.R. 002/18 ratificó en todas sus partes lo establecido en la resolución Final 33/17, sin justificar el reclamo de que la autoridad superior en ningún momento ordenó al sumariante nacional volver a investigar, volver a considerar su caso, resolución que fue impugnada mediante el recurso jerárquico. La Resolución de Recurso Jerárquico 33/18 de 19 de octubre, ratificó la resolución de la autoridad sumariante nacional.

Añade que la Resolución Final 33/17 no fundamentó debidamente el hecho de no respetar los contenidos por la Resolución 15/2017 ni su auto de recurso jerárquico 45/2017 al recalificar por completo todos los hechos y no hacer lo recomendado por la resolución de recurso jerárquico 45/2017.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Señala como lesionado el derechos al debido proceso en su vertiente de fundamentación de resoluciones y congruencia; citando al efecto los arts. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

I.3. Petitorio

Solicita a "tiempo de solicitar TUTELA declarándose violado el derecho humano al debido proceso, determinando a las autoridades sumariantes nacionales de la CNS emitan una nueva resolución final siendo está debidamente fundamentada y congruente con la resolución final 15/2017, restableciendo (su) estatus de sobreseída y sin responsabilidad administrativa o de distinta índole" (sic).



I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 389 a 390 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **a)** La accionante cuestiona la Resolución Sumarial Final 33/2017 de 23 de noviembre, que fue objeto de posteriores recursos resuelto por la Resolución AUSUN RR-002/2018 de 11 de enero y mediante la Resolución Jerárquica 33 de 19 de octubre de 2018, que fue complementada por Auto de 23 de abril de 2019 teniendo agotado todos los recursos en la normativa administrativa, sin que se encuentre afectado el principio de subsidiariedad; y **b)** La Resolución Jerárquica 33 fue notificada el 13 de noviembre de 2018 y su Auto Complementario, el 2 de mayo de 2019 y la presentación de la demanda tutelar el 22 de noviembre del año indicado, es decir fuera del plazo establecido de los seis meses, afectándose el principio de inmediatez previsto en el art. 129.II y 55.II del CPCo.

La Resolución citada fue notificada el 2 de diciembre de 2019 (fs. 391) y la impugnación fue realizada el 5 del citado mes y año (fs. 406 a 407), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La citación personal que se le hizo con el Auto de ejecutoria correspondiente al recurso jerárquico, corresponde al último actuado del procedimiento administrativo; **2)** Existió un error al apreciar el documento final para realizar el cómputo de los seis meses como plazo para interponer la acción de amparo; y **3)** Debe considerarse la notificación personal de 22 de mayo de 2019 con la ejecutoria del recurso jerárquico y no la citación personal con la respuesta al recurso de enmienda y complementación que fue rechazado, por lo que se encuentra dentro del plazo de los seis meses.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

II.2. Sobre el principio de inmediatez en la acción de amparo constitucional

El art. 55 del CPCo, prevé que:

"I. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho.

II. Para los casos **de solicitud de complementación, aclaración y enmienda de una decisión judicial o administrativa, el plazo se computará desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace**" (las negrillas son añadidas).

La SCP 1316/2015-S2 de 16 de diciembre, que: "...es decir que, por el principio de inmediatez, se establece un plazo prudencial de seis meses para que una persona a la cual, se le hayan vulnerado sus derechos y garantías constitucionales, pueda acudir ante sede constitucional, a fin de que dichos derechos o garantías sean restituidas previas las formalidades de ley; de tal forma se ha pronunciado



la SCP 0809/2012 de 20 de agosto, misma que recogiendo la jurisprudencia de la SCP 1216/2010-R de 6 de septiembre, señaló: '«...en la Constitución vigente, se introduce el plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, plazo que se computa a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial y que se constituye en un verdadero plazo de caducidad del derecho de acudir a la justicia constitucional...»'; por cuanto, dejar pasar más tiempo del allí dispuesto, debe ser considerado como un acto negligente de la parte procesal presuntamente afectada y que no puede ameritar tutela constitucional, lo contrario implicaría que, esta jurisdicción se encontraría abierta de manera indefinida y sometido a la voluntad del accionante.

Dichos razonamientos, resultan lógicos y responden no solo al principio de inmediatez sino también a los principios de preclusión y celeridad, los cuales no deben ser únicamente observados por la autoridad que conoce la causa, sino que también deben impulsar el accionar del peticionante, quien debe estar compelido por su propio interés a realizar el seguimiento del proceso, de modo tal que cuando no demuestra diligencia en causa propia, no puede pretender que esta jurisdicción este supeditada en forma indefinida para otorgarle protección.

En conclusión, el plazo de seis meses para formular acción de amparo constitucional, **se computa desde la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial; y en caso de haberse solicitado complementación y enmienda, desde la notificación con la resolución que la conceda o rechace**" (las negrillas son agregadas).

Por lo que, cuando existe una solicitud de complementación, aclaración y enmienda, el cómputo de plazo de los seis meses para interponer la acción de amparo constitucional inicia desde notificada la resolución que resuelve dicha solicitud, sin que incumba la forma de decisión; es decir, si ésta fue concedida o rechazada.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso la accionante refiere la lesión de su derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación y congruencia, por cuanto en la Resolución Final 15/2017, se habría determinado el sobreseimiento en el proceso interno instaurado por la CNS, empero dicha resolución fue anulada por la Resolución Jerárquica 45/2017, por lo que se emitió la Resolución 33/17, donde se determinó sancionarla con la destitución por causas no sometidas a investigación, que la motivó a interponer el recurso de revocatoria y jerárquico que dio lugar a la Resolución Jerárquica 33/18 de 19 de octubre, que ratificó la resolución de la autoridad sumariante nacional; agrega también que, la Resolución final 33/17 no fundamentó debidamente el hecho de no respetar los contenidos por la Resolución 15/17 ni el Recurso Jerárquico 45/2017; por lo que concluye solicitando que las autoridades sumariantes nacionales de la CNS emitan una nueva resolución final.

Al respecto la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional por haberse incumplido el principio de inmediatez, contemplado en los arts. 129. II de la CPE y 55. II del CPCo.

De acuerdo a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, el principio de inmediatez que rige la presente acción de tutela, determina el plazo máximo de seis meses para plantear la acción mencionada, iniciándose el cómputo desde la comisión de la vulneración alegada o desde la notificación con la última decisión administrativa o judicial emitida como emergencia de que se debe también cumplir con el principio de subsidiariedad; asimismo, el art. 55.II del CPCo de manera clara determina, que cuando existe una solicitud de complementación, aclaración y enmienda de la última resolución que se hubiera dictado sea en la vía administrativa o judicial, deberá ser tomada en cuenta a efectos de cómputo, la notificación con la resolución que resolvió esa solicitud; en tal sentido no es posible determinar lo pretendido por la accionante quien señala que la última decisión administrativa es el Auto de ejecutoria correspondiente al recurso jerárquico que le habría sido notificada el 22 de mayo de 2019.



Bajo ese contexto, es necesario mencionar que en el presente caso, la accionante hizo una descripción de los recursos que planteó en el proceso interno administrativo que se le instauró e identificó las resoluciones que emergieron, así señaló que la Resolución Final 33/17 inició con las violaciones sistemáticas de su derecho al debido proceso, también señaló sobre el recurso de revocatoria y el jerárquico, este último resuelto por la Resolución Jerárquica 33/2018 (fs. 282 a 296) que confirmó la Resolución de Revocatoria 002/2018, resolución jerárquica que tuvo lugar a un recurso de complementación y enmienda (fs. 298 a 302), y que fue resuelto por el Auto de 23 de abril de 2019, declarándose no ha lugar la misma (fs. 303 a 304), notificada a Ana Lucila Sonia Caldera –ahora accionante- el 2 de mayo del año citado (fs. 305); es decir que, siendo que el recurso jerárquico descrito por la impetrante de tutela tuvo una solicitud de enmienda y complementación, correspondía que el cómputo de los seis meses inicie desde el 2 de mayo de 2019, por ello, tomando en cuenta dicha fecha, y la presentación de la acción de amparo constitucional que fue el 22 de noviembre de 2019, se tiene que no se cumplió el principio de inmediatez, acorde a lo establecido en los art. 129.II de la CPE y 55.II del CPCo, por lo que corresponde declarar la improcedencia del presente caso.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** la presente acción de amparo constitucional, aunque con ptros fundamentos, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 389 a 390 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0405/2019-RCA****Sucre, 26 de diciembre de 2019****Expediente: 32221-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Cochabamba**

En revisión la Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 43 a 44 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Wilson Remberto Sahonero Ampuero** y **Karla Camacho Gonzáles** contra **Samuel Vargas Siles, Leandro Mamani y Damiana Medrano Meneces**, todos **Jueces del Tribunal de Sentencia Sexto del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memoriales presentados el 25 y 28 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 29 a 38; y, 41 a 42, los accionantes señalan que, dentro del proceso penal por legitimación de ganancias ilícitas iniciado en su contra, mediante escrito de 30 de septiembre del referido año, formularon un incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, en base a una causal sobreviniente, disponiéndose por providencia de 2 de octubre de dicho año, que el mismo sería considerado en audiencia de juicio oral conforme lo previsto el art. 345 del Código de Procedimiento Penal (CPP); decisión contra la cual, presentaron recurso de reposición, pidiendo se considere la jurisprudencia contenida en la SCP 1092/2016-S2 de 3 de noviembre, pronunciando el Tribunal demandado el Auto de 14 de octubre de 2019, ratificando la decisión asumida; por lo que, al considerar que dicho Auto constituía actividad procesal defectuosa, solicitaron su corrección, emitiendo los demandados la providencia de 21 del señalado mes y año, refiriendo que el cuestionado Auto tenía la debida motivación fáctica y jurídica, sin ser evidente el defecto alegado, denegando su corrección y ratificando sus argumentos; contra dicha determinación plantearon recurso de apelación incidental, que fue denegado por decreto de 30 del mismo mes y año, al no advertir error o defecto alguno y no cumplir con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Código Penal Adjetivo, disponiendo que sus personas debían estar a los fundamentos del Auto impugnado, sin que resuelto el recurso de reposición, conforme al art. 402 del CPP, se pueda acudir a instancia alguna.

Manifiestan que las autoridades demandadas, no solo incumplieron lo dispuesto en la SCP 1092/2016-S2, sino también utilizaron parcialmente como justificativo la SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo, que establece que la decisión de resolver las excepciones de carácter extintivo durante la etapa de juicio oral, debe ser motivada considerando la necesidad de protección inmediata e incontrovertible que se busca, ante la posibilidad de resultar innecesario el desarrollo del juicio oral, por los efectos a generar la resolución que debía resolver el incidente de extinción de la acción por duración máxima del proceso; en consecuencia, al diferirse el tratamiento de la solicitud planteada, el Tribunal debió fundamentar su decisión a partir de la necesidad de generar mayor debate en la etapa de juicio y la posibilidad de contar con mayores elementos para resolver la causa, lo que no sucedió, haciéndose pasibles por el contrario, a una denuncia por emitir determinaciones contrarias a la ley y hasta un posible prevaricato; pues de haber sido resuelto el incidente de manera favorable, no hubiera existido la necesidad de tramitar la audiencia cautelar programada, "...echando andar un andamiaje jurídico..." (sic) de preparación para el juicio oral, pese a tratarse de una excepción de carácter extintiva y no perentoria, a cuya conclusión se les impuso medidas sustitutivas a la detención preventiva consistente en la presentación periódica ante el Ministerio Público, prohibición de salir del país y una fianza económica, considerando los argumentos del Auto de 14 de octubre de 2019, restringiendo su derecho a la locomoción y a la propiedad privada, al haber requerido la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI) y Fiscalía, la incautación de sus bienes patrimoniales.

I.2. Derecho, garantía y principio supuestamente vulnerados



Señalan como lesionados los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación y motivación, a la seguridad jurídica y a los principios de congruencia y pertinencia; citando al efecto los arts. 56.I y II, 115, 117.I y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8, 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 21.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicitan se conceda tutela y se proceda a revocar el Auto de 14 de octubre de 2019, disponiendo que el Tribunal demandado pronuncie otro con la debida motivación y argumentación, ordenando se imprima al incidente el trámite correspondiente, conforme lo previsto por los arts. 314 y 315 del CPP.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por providencia de 26 de noviembre de 2019, otorgó al accionante el plazo de tres días, bajo la alternativa de tener por no presentada la acción conforme el art. 30.I.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para subsanar las siguientes observaciones: **a)** Acompañar fotocopias simples o legalizadas del proceso principal que se tramita ante el Tribunal de Sentencia Sexto del mencionado departamento, incluyendo las diligencias de notificación; **b)** Informar si agotó todas las instancias legales, así como todo lo relacionado con el proveído de 30 de octubre del año en curso; y, **c)** Identificar a los terceros interesados, precisando los domicilios reales o lugar donde puedan ser notificados.

Por Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 43 a 44 vta., la referida Sala Constitucional, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por subsidiariedad, con base en los siguientes fundamentos que: **1)** Pronunciando el Auto de 14 de octubre de similar año, que resolvió el recurso de reposición planteado contra el proveído de 2 de igual mes y año, a través del que se determinó diferir la tramitación del incidente de extinción de la acción por duración máxima del proceso, hasta el juicio oral, de acuerdo con lo previsto por el art. 345 del CPP; los accionantes formularon el recurso de apelación incidental, que fue declarado no ha lugar por decreto de 30 de igual mes y año, al no haber cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en dicha disposición; **2)** De acuerdo con el art. 396 inc. 4) de dicho Código, interpuesto el recurso de apelación incidental ante el Tribunal que dictó la Resolución impugnada, no correspondía a los demandados pronunciarse sobre su admisibilidad, sino imprimir el trámite procesal respectivo disponiendo su envío al Tribunal de alzada a objeto que se pronuncie sobre su admisibilidad, o en su caso, resolver el fondo del recurso; y, **3)** No agotaron los medios de defensa intra procesales establecidos en el ordenamiento jurídico procesal penal, ya que contra el indicado proveído de 30 de octubre de 2019, los impetrantes de tutela debieron plantear el recurso de reposición previsto en el art. 401 del CPP, a objeto que las autoridades demandadas, advertidas de su error, revoquen o modifiquen su determinación, tal cual lo reconocieron en su memorial de subsanación.

Con dicha Resolución los accionantes fueron notificados, el 3 de diciembre de 2019, conforme consta en la diligencia cursante a fs. 45; formulando impugnación el 6 de igual mes y año (fs. 147 a 151), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **i)** La mencionada Sala Constitucional adoptó un criterio errado al afirmar que no agotaron las vías ordinarias de impugnación, pues recurrieron al recurso de reposición contra la providencia de 2 de octubre de 2019 y solicitaron la corrección del Auto de 14 del mismo mes y año, obteniendo un pronunciamiento expreso de las autoridades demandadas; **ii)** Son perseguidos por un hecho penal que data del año 2003, en el que afrontaron una etapa preparatoria de juicio que duró cuatro años, por lo que consideran que la afectación de su derecho a la locomoción, imposición de una fianza de carácter económico e incautación de sus bienes muebles e inmuebles que atenta contra su derecho propietario, los afecta irremediable e irreparablemente, definiendo el juzgador a su libre arbitrio qué derechos pueden o no ser tutelados; y, **iii)** De haberse resuelto el indicado incidente,



ninguna de estas vulneraciones habrían sido materializadas, al existir la probabilidad de que hubiera sido aceptado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada, o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 de la señalada norma procesal constitucional, el juez o tribunal de garantías, y ahora la Sala Constitucional también deben ingresar a verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia reglada, contempladas en los arts. 53 y 54 de la misma disposición legal.

II.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes aparejados al expediente se constata que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2019, declaró la improcedencia por subsidiariedad de la presente acción tutelar, alegando que los accionantes no agotaron los medios de defensa legales establecidos en el ordenamiento jurídico, pues contra el proveído de 30 de octubre de igual año, no formularon el recurso de reposición previsto en el art. 401 del CPP, a efecto que el Tribunal demandado advierta su error y proceda a revocar o modificar la decisión asumida, correspondiendo a la Comisión de Admisión de este Tribunal, examinar si tal razonamiento es correcto.

En ese sentido, de los antecedentes que informan el cuaderno procesal, se advierte que, ante la excepción de extinción de la acción por duración máxima del proceso penal –debido a una causal sobreviviente, según refieren los accionantes– planteada por los acusados, hoy solicitantes de tutela (fs. 3 a 9 vta.), mediante decreto de 2 de igual mes y año, las autoridades hoy demandadas resolvieron considerarla en audiencia de juicio oral de acuerdo con lo establecido por el art. 345 del CPP (fs. 10); decisión contra la que plantearon recurso de reposición (fs. 11 a 12), siendo rechazado por Auto de 14 de similar mes y año, conforme lo dispuesto por el art. 402 del citado Código, manteniendo vigente en todos sus términos, la providencia de 2 del señalado mes y año (fs. 13 a 14), y ante la solicitud de corrección (fs. 15 a 16), la misma fue denegada por decreto de 21 de octubre de 2019, al contener de acuerdo con los demandados una debida motivación fáctica y jurídica (fs. 17); apelada incidentalmente tal decisión (fs. 18 a 21), mediante proveído de 30 de igual mes y año (fs. 22), no se dio lugar a dicho recurso "...por no cumplir con los requisitos de fondo y forma que establece la Ley 1970..." (sic), decreto del que no requirieron sea repuesto antes de acudir a la vía constitucional, determinando su declaratoria de improcedencia por subsidiariedad; argumento que resulta ser erróneo e inadecuado, considerando que la pretensión de la presente acción de defensa, es revocar el Auto de 14 de octubre de 2019, que rechazó el recurso de reposición contra la decisión que difirió la Resolución de una excepción de previo y especial pronunciamiento, a efecto



que se pronuncie uno nuevo debidamente motivado y argumentado, observando el procedimiento previsto por los arts. 314 y 315 del CPP, sin que el referido recurso de reposición contra el proveído de 30 de igual mes y año, constituya la vía idónea para lograr verificar si dicho Auto se encuentra debidamente fundamentado; análisis que tampoco puede efectuarse en la instancia de admisibilidad, donde solo se debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos por el Código Procesal Constitucional.

De todo lo precedentemente mencionado, se advierte que, en el marco de lo dispuesto por el art. 402 de CPP, el Auto de 14 de octubre de 2019, mediante el que se resolvió rechazar el recurso de reposición formulado contra la providencia de 2 del mismo mes y año, que dispuso diferir el tratamiento del incidente de extinción de la acción penal por duración máxima del proceso hasta la audiencia del juicio oral, es inimpugnabile; es decir, no admite recurso ulterior alguno.

Es así que, al no ser evidente la causal de improcedencia invocada, y en atención a que la acción de defensa fue presentado dentro del plazo de los seis meses establecidos para cumplir con el principio de inmediatez, ya que notificados con el decreto de 30 de octubre del indicado año, el 21 de noviembre del mismo año, formularon esta acción el 25 de igual mes y año; por lo que, se tiene por observado dicho plazo; correspondiendo a esta Comisión de Admisión verificar el cumplimiento de los demás requisitos de admisibilidad.

II.3.1. De los requisitos de admisión de la acción de amparo constitucional

El art. 33 del CPCo, en relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, dispone que: "La acción deberá contener al menos:

"1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata".

Al efecto, los accionantes expresaron sus generales de ley e identificaron a los terceros interesados, así como el lugar donde pueden ser notificados con la presente acción (fs. 29; y, 41).

"2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado".

Conforme consta a fs. 29 vta.; y, 37 vta., señalaron la legitimación pasiva e identificaron el domicilio de las autoridades demandadas.

"3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público".

El memorial de la demanda de amparo constitucional y el de subsanación se encuentran firmados por un profesional abogado (fs. 38; y, 42).

"4. Relación de los hechos".

Efectuaron de manera adecuada la relación de hechos en los que fundan su acción (fs. 29 a 38; y, 41 a 42).

"5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados".

Lo expresaron los derechos considerados vulnerados (fs. 31 a 37 vta.).

"6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares".

Pidieron conforme el art. 34 del CPCo, se aplique la medida cautelar de suspensión de la audiencia de incautación y entrega de bienes, programada para el 2 de diciembre del presente año a horas 14:00 (fs. 37 vta.).

"7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren".

Adjuntaron las providencias y Auto que motivaron esta acción.

"8. Petición".



Precisaron su petitorio conforme consta a fs. de la demanda de la presente acción tutelar (fs. 37 y vta.).

En ese sentido, corresponde admitir la presente acción de defensa, ante el cumplimiento de los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Por lo expuesto, se concluye que los impetrantes de tutela cumplieron con los requisitos de admisibilidad, por lo que la Sala Constitucional al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 43 a 44 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala Constitucional, **ADMITA** la acción de amparo constitucional, y previos los trámites de rigor, en audiencia pública de consideración ingresando al fondo de la problemática determine lo que corresponda en derecho, concediendo o denegando la tutela.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0406/2019-RCA

Sucre, 27 de diciembre de 2019

Expediente: 32255-2019-65-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 195 a 196, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Emeliana Loza Herbas** contra **Rufo Nivardo Vásquez Mercado** y **Gregorio Aro Rasguido**, **Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 189 a 194 vta., la accionante manifiesta que el 16 de enero de igual año, el Sindicato Agrario "Huayllani Chico Norte" de Sacaba del departamento de Cochabamba, interpuso demanda de restitución de servidumbre de paso y aprovechamiento de aguas de riego en su contra, ante el Juez Agroambiental de la misma localidad, el cual después de una correcta valoración de la prueba, un adecuado Informe del Técnico del nombrado Juzgado, así como las inspecciones judiciales, emitió la Sentencia 05/2019 de 6 de marzo, declarándola improbadada con el argumento que el canal de riego demandado, ya no era utilizado desde que la demandada adquirió la propiedad; decisión que fue impugnada por los demandantes sin la debida fundamentación, ofreciendo como prueba un informe técnico elaborado de manera parcializada, y resuelta la misma por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, que emitió el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 031/2019 de 22 de mayo, del cual tuvo conocimiento el 6 de junio de ese año, y que casó la Sentencia recurrida, declarando probada la restitución de servidumbre de paso de agua sobre su propiedad agraria en el plazo de treinta días.

Señala que, el mencionado Auto Agroambiental carece de fundamentación legal y análisis con relación al efectuado por el Juez de instancia, tal es el caso de la inspección judicial y el Informe Técnico, mediante los cuales la autoridad jurisdiccional inferior, observando el principio de inmediación, conforme prevé el art. 76 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), verificó de manera personal y fehaciente la existencia de un nuevo canal de riego con mejoras, el cual ha estado beneficiando a todos los que aprovechan las aguas; concluyendo por ello que, la Resolución impugnada le impone dos cargas respecto a la servidumbre, que además nunca fue anulada sino más bien fue modificada, vulnerando así su derecho a la propiedad privada, al permitir el ingreso arbitrario a su propiedad, la cual por cierto cumple una función social agraria, por sus sembradíos de papa, maíz y otros, lo cual se resume en la existencia de una mala interpretación del art. 285.II del Código Civil (CC), en referencia al traslado de la servidumbre a otro lugar.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

Considera lesionado su derecho a la propiedad privada; a tal efecto, cita los arts. 56.I, 393, 394 y 397.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela imeprada, disponiendo que: **a)** Se anule el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 031/2019; **b)** Se declare improbadada la demanda interpuesta por el Sindicato "Huayllani Chico Norte" en su contra; y, **c)** Se confirme la Sentencia 05/2019.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 195 a 196, declaró la **improcedencia** de la tutela solicitada, fundamentando que: **1)** La Resolución impugnada fue notificada a la accionante el 23 de mayo de ese año; sin embargo, en la acción formulada, ésta refirió que tuvo conocimiento de la misma el 6



de junio de igual año, en virtud a la notificación con el proveído de 5 del citado mes y año, en el que el Juez de la causa dispuso su cumplimiento; y, **2)** Por lo que, la acción tutelar analizada, no fue oportunamente presentada, al haber dejado transcurrir la impetrante de tutela más de los seis meses establecidos en los arts. 129.II de la CPE y 55 del Código Procesal Constitucional (CPCo), contrariamente al principio de inmediatez, habiendo precluido su derecho.

Con dicha Resolución, la accionante fue notificada el 4 de diciembre de 2019 (fs. 197), quien por memorial presentado el 9 del mismo mes y año (fs. 202 a 203 vta.), interpuso impugnación dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **i)** Conforme a las diligencias realizadas, la Resolución impugnada fue notificada en tablero judicial el 23 de mayo de 2019; sin embargo, recién fue de su conocimiento el 6 de junio del nombrado año, contando esta como la última notificación realizada; **ii)** Se intentó presentar la acción de defensa el 22 y el 23 de noviembre del referido año, a través del Servicio de Buzón Judicial conforme a las previsiones de los arts. 110 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) y 11 de la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que por las circulares emitidas por el "Tribunal Departamental de Justicia", el horario de trabajo el 22 del mes y año mencionado, debía cumplirse de manera continua hasta horas 16:00; no obstante, el "email de confirmación" nunca llegó al correo registrado, evidenciando por la prueba arrojada que se inició el registro, pero nunca pudo ser concluido; **iii)** Se apersonó a Presidencia -se entiende del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba-, donde se le entregó un manual del Servicio de Buzón Judicial; sin embargo, al no existir este en la práctica, le causa indefensión por ser una persona mayor que vive lejos del centro de la ciudad, que por esta razón no pudo llegar dentro del horario continuo establecido en dicha jornada laboral; máxime, si se considera que precisamente en virtud a la existencia del Buzón Judicial, los notarios de fe pública no pueden recibir este tipo de acciones de defensa, cuando el principio de inmediatez tiene que ser aplicado tanto por los litigantes como por las autoridades; y, **iv)** El plazo referido, debió ser suspendido, en virtud a la convulsión en la que se encontraba el departamento de Cochabamba y el país, donde las plataformas de atención al público no trabajaron con normalidad, evidenciado precisamente en los horarios continuos establecidos de manera diaria; por lo que, entiende se vulneró su derecho al debido proceso, citando el art. 115 de la CPE.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son agregadas).

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

De igual forma, el art. 55 del citado Código refiere el plazo para su presentación, prescribiendo que:



"I. La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho**" (las negrillas son del texto original).

II.2. El principio de inmediatez en las acciones de amparo constitucional

La jurisprudencia constitucional referida al principio de inmediatez en las acciones tutelares, mediante AC 0212/2015-RCA de 10 de agosto, que cita la SCP 1463/2013 de 22 de agosto, estableció que: *"Los arts. 128 y 129 de la CPE, establecen que la acción de amparo constitucional constituye un medio de tutela de carácter extraordinario y se rige esencialmente por los principios de subsidiariedad e inmediatez, que hacen a su naturaleza jurídica. El principio de inmediatez se caracteriza por tener una doble dimensión; positiva y negativa, la primera consistente en que el amparo constitucional es la vía idónea para la protección inmediata de derechos fundamentales y garantías constitucionales restringidos o suprimidos indebida o ilegalmente; la segunda, la activación de esta garantía jurisdiccional depende que su interposición se realice en un plazo razonable, que la Norma Fundamental fijó en seis meses computables a partir de la comisión del acto ilegal u omisión indebida del servidor público o del particular, o de notificado con la última decisión judicial o administrativa.*

Respecto del cómputo del plazo de los seis meses, (...), se efectuará a partir de la última vulneración alegada o en su caso del último reclamo efectuado por el agraviado o afectado" (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión del expediente se tiene que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 29 de noviembre de 2019 (fs. 195 a 196), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional interpuesta, con el argumento que la accionante incumplió el principio de inmediatez, dado que la Resolución impugnada le fue notificada el 23 de mayo de ese año, pese a su afirmación de haber tenido conocimiento de la misma recién el 6 de junio de igual año, en virtud a la notificación con el proveído de 5 del mes y año mencionados en el que el Juez de la causa dispuso su cumplimiento; por lo que, al dejar transcurrir más de los seis meses establecidos en los arts. 129.II de la CPE y 55 del CPCo, precluyó su derecho.

De una revisión de la acción formulada, la accionante señala que luego de valorar correctamente la prueba, el Juez Agroambiental de Sacaba del mencionado departamento, mediante Sentencia 05/2019, declaró improbadada la demanda interpuesta por el Sindicato Agrario "Huayllani Chico Norte"; sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental -autoridades ahora demandadas-, mediante Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 031/2019, casó la Sentencia recurrida, declarando probada la restitución de servidumbre de paso de agua sobre su propiedad agraria en el plazo de treinta días. En ese sentido, asegurando haber tenido conocimiento de la Resolución impugnada recién el 6 de junio de 2019, afirma que la misma carece de fundamentación legal y análisis, a diferencia de la labor realizada por el Juez de instancia, quien observando el principio de intermediación previsto en el art. 76 de la LSNRA, verificó de manera personal y fehaciente la existencia de un nuevo canal de riego con mejoras, el cual ha estado beneficiando a todos los que aprovechan las aguas; concluyendo que, la determinación cuestionada vulnera su derecho a la propiedad privada, al permitir el ingreso arbitrario a su propiedad que cumple una función social agraria, lo cual se resume en la existencia de una mala interpretación del art. 285.II del CC.

En ese contexto, de acuerdo a los antecedentes que informan la presente causa se tiene que, el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª 031/2019 dictado por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, fue notificado a la accionante mediante cédula el 23 de mayo de 2019 (fs. 170); asimismo, consta en el expediente que, radicada nuevamente la causa, ante el Juez Agroambiental de origen, esta autoridad ordenó el cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de casación mediante decreto de 5 de junio del mismo año (fs. 171 vta.), el cual fue notificado en Secretaría del Juzgado a la impetrante de tutela en la misma fecha (fs. 172); en ese entendido, si se considera que la presente acción de defensa fue interpuesta el 26 de noviembre de 2019, desde la notificación con el presunto acto vulneratorio de derechos realizada el 23 de mayo del mismo año, evidentemente han transcurrido



más de seis meses; es decir, se ha sobrepasado el plazo de caducidad previsto en los arts. 129.II de la CPE y 55.I del CPCo; precluyendo por consiguiente el derecho de la accionante a interponer la presente acción tutelar.

Ahora bien, el argumento de que la prenombrada tuvo conocimiento del acto impugnado recién el 6 de junio de 2019, dejando de lado o haciendo abstracción de la notificación realizada en tablero judicial mediante cédula el 23 de mayo del citado año, no tiene asidero jurídico alguno, puesto que las notificaciones realizadas a través de este medio, tienen plena validez jurídica; al respecto, la SCP 1433/2016-S3 de 7 de diciembre, citando a su vez a la SCP 0783/2016-S3 de 21 de julio, en el caso de las notificaciones cedularias a través de tablero judicial en el Tribunal Supremo de Justicia, señaló que: *«Este Tribunal, en la SCP 0222/2013 de 6 de marzo, denegó la tutela solicitada por incumplimiento al principio de inmediatez reiterando el entendimiento de la jurisprudencia contenida en las SSCC 0915/2010-R de 17 de agosto y 0347/2010-R de 15 de junio, estableciendo que: "...el cómputo de los seis meses de la inmediatez del amparo constitucional es a partir de la notificación por cédula fijada en el tablero de la Secretaría de Cámara de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, de lo que se extrae que dicha actuación es válida en secretaría de cualquiera de las salas del actual Tribunal Supremo de Justicia, así: "...a efectos del cómputo de la inmediatez, de los antecedentes adjuntos se evidencia que el Auto Supremo 446 dictado por los Ministros de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia codemandados, data del 15 de octubre de 2005, fallo que fue notificado a Edgar Flores Flores, el 3 de enero de 2006, mediante cedulón fijado en el tablero de la Secretaría de Cámara de la misma Sala, fecha que conforme a la jurisprudencia anotada marca el inicio del término de los seis meses previstos por la Constitución Política del Estado vigente y la jurisprudencia de este Tribunal, por ser esta Resolución judicial la que agotó la instancia ordinaria y la que supuestamente causó lesión a los derechos fundamentales invocados por el accionante. En consecuencia el tiempo transcurrido a partir de la fecha en la que el representado del accionante fue notificado con la última Resolución que ahora impugna y la fecha de interposición de la presente acción tutelar, 16 de mayo de 2007, no se observó el principio de inmediatez que le es inherente a esta acción extraordinaria, ya que fue presentada fuera del plazo de los seis meses, lo que impide ingresar al fondo de la problemática planteada..."»* (el resaltado nos corresponde); premisas que, son aplicables al caso concreto; en cuyo caso, el cómputo de los seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional es desde la emisión del fallo correspondiente; empezando a correr a partir de la notificación por cédula fijada en el tablero de la Secretaría de la respectiva Sala del Tribunal Agroambiental.

Respecto a la imposibilidad de interponer su acción de defensa, a través del Buzón Judicial los días 22 y 23 de noviembre de 2019, conforme a las previsiones de los arts. 110 de la LOJ y 11 de la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, constituyendo este extremo vulneración del derecho al debido proceso de la solicitante de tutela, esta afirmación tampoco tiene un sustento jurídico, contradictoriamente se esmeró en insistir que en las citadas fechas, hubiese intentado presentar su demanda tutelar, confirmando que la notificación en tablero cuestionada cumplió su finalidad, advirtiéndose además una incoherencia en los argumentos de la impugnación, cuando insiste en su limitación de interponer el memorial en las fechas indicadas (22 y 23 de noviembre de 2019, viernes y sábado), cuando efectivamente fue interpuesta el 26 del referido mes y año, extremo que evidencia su negligencia, por otra parte resultan impertinentes los argumentos invocados para explicar dicha imposibilidad, como ser la jornada laboral continua establecida por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba o la supuesta lejanía entre el domicilio de la accionante y el centro de la ciudad de Cochabamba donde se encuentra el Tribunal Departamental de Justicia, para justificar su negligencia, pues tenía seis meses para preparar y presentar su acción de amparo constitucional, en el entendido que, dicho plazo de caducidad es considerado razonable y responde a criterios de orden público.

Por otra parte, el justificativo de la accionante de que, en virtud a la convulsión en la que se encontraba el departamento de Cochabamba y nuestro país, el término de la caducidad debería



suspenderse, es contrario a la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, que se rige precisamente por el principio de inmediatez, que establece un plazo máximo y perentorio para su interposición el cual no admite suspensión, salvo en el caso que, sea la propia jurisdicción constitucional que la disponga, cuando concurren determinados presupuestos; al respecto, la SCP 0168/2019-S3 de 16 de abril, estableció que: *"...el plazo de los seis meses establecidos para el cómputo del principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional, **únicamente se suspenderá cuando el juez o tribunal de garantías a través de una resolución de rechazo o improcedencia no haya ingresado a resolver el fondo de una anterior de acción de amparo; en cuyo caso, el plazo suspendido volverá a computarse o tomarse en cuenta desde la notificación con la Resolución de garantías (si es que no fue impugnada) o desde la notificación con la Resolución Constitucional pertinente emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional...**"* (la negrilla le pertenece al texto original); circunstancias que no se advierten en el caso concreto, haciendo inviable la pretendida suspensión del término o plazo de caducidad. Al respecto, es necesario hacer hincapié que, mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso la suspensión de plazos procesales, en razón a las movilizaciones sociales y la coyuntura que atravesó nuestro país, es necesario dejar sentado que, esta medida en lo absoluto hace alusión al plazo de la inmediatez, comprendiendo únicamente a las causas que se encuentran en trámite y pendientes de resolución, así como a las notificaciones de las Resoluciones constitucionales contenidas en el art. 10 del CPCo; asimismo, a los plazos procesales para las partes en cuanto a la presentación de subsanaciones, impugnaciones u otros recursos o solicitudes previstas en el Código Procesal Constitucional; de igual manera, a los plazos procesales para la emisión de decretos y autos constitucionales de la Comisión de Admisión de este Tribunal, como para el sorteo de las causas ingresadas.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 195 a 196, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Espada
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0407/2019-RCA****Sucre, 30 de diciembre de 2019****Expediente: 32024-2019-65-AAC****Acción de Amparo Constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 324 de 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 59 a 61, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Salomé Nasica Azogue** en representación legal de **Aldea de Niños "Padre Alfredo J. Spiessberger"** contra **Blanca Gloria Álvarez Montero, Fátima Marisol Fuentes, María Elena Pereira Cumbayure, Fabiola Gutiérrez Vallejos, Isabel Avendaño Barba, Leónidas Sandra Zarate Luna, Marina Duran Rivero, Carlos Eduardo Vaca Chávez, Miguel Galvis Montaña, Eva María Coca Sánchez, Irma Arandia Rejala, Agustina Tenorio Álvarez y Darío Baptista Velarde.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 50 a 56 vta., la parte accionante refirió que Aldea de Niños "Padre Alfredo J. Spiessberger" es una institución civil de beneficencia, de servicio social y sin fines de lucro, tiene como misión criar y educar a los niños abandonados, maltratados y/o huérfanos, otorgándoles no solo cobijo y alimentación, sino también pertenencia familiar a través de un sistema unifamiliar que agrupa de 10 a 12 niños en cada vivienda, haciendo énfasis en el conocimiento académico, entidad que es presidida por un Directorio nombrado en asamblea ordinaria por los benefactores, quienes aportan económicamente a la institución, junto al Estado y otras entidades de carácter internacional.

El 4 de mayo de 2018, en asamblea ordinaria se eligió un Directorio para la gestión 2018-2020 y el 11 de septiembre del citado año se completaron las carteras faltantes; sin embargo, estando vigente su mandato, el 28 del citado mes y año se efectuó una asamblea extraordinaria en la que se nombró un nuevo Directorio, conformado por los ahora demandados, para el periodo 2019-2020, acto que fue ilegal y arbitrario, ya que dicho acto se realizó en prescindencia del Estatuto y Reglamento interno de la nombrada Aldea de niños –Escritura Pública 081/1999 de 2 de junio–, vulnerando su derecho a asociarse y el de poner en marcha la estructura interna de la institución, los programas y las actividades orientadas al cumplimiento de sus fines.

En cuanto la convocatoria a asamblea, el art. 22 del indicado Estatuto, señala que es atribución exclusiva del Directorio, el convocar a reunión en situaciones que se estime por conveniente o a solicitud del Comité de Fiscalización; asimismo, no se consideró lo previsto en el art. 21 de la citada norma, que dispone que la elección del Directorio es competencia de una asamblea general ordinaria y no así de una extraordinaria. A un acto de tal naturaleza, sólo pueden asistir las personas aportantes, clasificados en ordinarios, honorarios y extraordinarios, lo que no ocurrió, pues asistieron personas ajenas a la institución, sin demostrar su condición de asociados o benefactores, ya que la acreditación para tal acto es atribución exclusiva del Directorio en vigencia; agrega que la convocatoria a asamblea requiere de la publicación en un medio de prensa escrita de circulación nacional, lo cual no aconteció.

El art. 15 del Reglamento señala que la Asamblea debe ser presidida por el Presidente del Directorio en funciones, lo que no se dio. En definitiva, los demandados llevaron adelante la Asamblea de 28 de septiembre de 2019, prescindiendo del Estatuto y Reglamento de la Aldea de niños, actuación que vulneró lo establecido en los arts. 21.4 de la Norma Suprema, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El art. 59.II de la CPE, establece como un derecho fundamental de las niñas y niños "...a vivir y a crecer en el seno de una familia de origen o adoptiva" (sic), labor que cumple la indicada Aldea Infantil, al acoger a centenares de niños y jóvenes, otorgándoles alimentación, cobijo, desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social, responsabilidad que recae en el Directorio, que al haber elegido de



manera ilegal otro Directorio, afecta no solo el derecho a la asociación, sino que tiene su incidencia directa en la función que cumple como cabeza de familia en relación a los beneficiarios.

I.2. Derechos y garantía supuestamente vulnerados

Los accionantes consideran lesionado su derecho a asociarse; citando los arts. 21.4, 59.II y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 5, 9, 14.2, 18.1 y 19.1 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño; 23.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando: **a)** La nulidad de la elección del Directorio de la Aldea de niños "Padre Alfredo J. Spiessberger", gestión 2019-2020, realizada en la asamblea extraordinaria de 28 de septiembre de 2019; y, **b)** Se dejen sin efecto todos los actos y decisiones asumidas por los demandados.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 19 de noviembre de 2019, cursante a fs. 59 a 61, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** La problemática se trataría de la elección del Directorio de la Asociación Aldea de Niños "Padre Alfredo J. Spiessberger", realizada supuestamente en asamblea extraordinaria, que de acuerdo a lo previsto en los arts. 45 y 46 del Estatuto del aludido Albergue, las controversias que se generen entre sus integrantes, debía ser resuelta por el Tribunal Arbitral, instancia que está contemplado en el referido instrumento normativo interno, pudiendo inclusive apelar la decisión de éste, ante la Asamblea General, de donde se advierte la existencia de un mecanismo de reclamación que no fue agotado; **2)** En el caso de autos, a través de esta acción tutelar se pide la nulidad de la determinación asumida en la Asamblea de 28 de septiembre del indicado año, la cual puede ser modificada por el Tribunal Arbitral, instancia recursiva que no activó la parte accionante; y, **3)** En cuanto a la denuncia de vías de hecho, no se dio tal situación, dado que el asunto trata de un nombramiento de los directivos, la cual puede ser revisada en la vía ordinaria; asimismo, la SCP 0791/2019-S2 de 5 de septiembre, invocada por la impetrante de tutela, no es aplicable al caso por tratarse de supuestos fácticos diferentes.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificada el 21 de noviembre de 2019 (fs. 62); formulando impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 166 a 167 vta.), es decir, dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: la Resolución de 19 de noviembre de 2019, que declaró la improcedencia, no consideró toda la prueba aportada, así como el Reglamento de la Aldea de Niños Padre "Alfredo J. Spiessberger", ya que los que participaron en la Asamblea extraordinaria de 28 de septiembre de 2019, no son miembros de la institución, tampoco acreditaron su condición de benefactores, incurriendo en vías de hecho, al elegir a un nuevo Directorio, desconociendo al vigente y transgrediendo las normas internas. Resalta que, no se alega la existencia de un conflicto o diferencia entre integrantes de la aludida entidad, sino una actitud arbitraria de determinadas personas contra la Aldea. El hecho que la citada Sala Constitucional los derive al Tribunal Arbitral -instancia contemplada en el Estatuto-, es desnaturalizar la acción tutelar, pues no se tomó en cuenta que el objetivo del Albergue es otorgar protección a los menores en situación de abandono, siendo primordial el respeto de su derecho a asociarse y el de las niñas, niños y jóvenes que son acogidos, cuya desatención puede dar lugar a consecuencia graves, por ello en el orden constitucional se otorga una protección reforzada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que



restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial”.

Por su parte, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituye que esta acción tutelar tiene el “...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Excepción a la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 1879/2012 de 12 de octubre, en cuanto a la excepción del citado principio, en los que esté comprometido los derechos fundamentales de menores de edad, precisó que: “...a partir del interés superior como principio que ampara a los menores de edad, por cuyo motivo este Tribunal en acciones de libertad ya prescindió de la **subsidiariedad** excepcional que la caracteriza; dada la situación especial de este sector vulnerable de la sociedad que goza de la preeminencia en sus derechos fundamentales, en acciones de amparo constitucional **también deberá relegarse el carácter subsidiario que exige la interposición de los medios intra procesales vigentes en forma previa a su activación, tomando en cuenta que un excesivo celo procesal podría poner a la persona afectada -accionante menor de edad- en situaciones no deseadas por el orden constitucional, materializando la transgresión de sus derechos cuando a lo que se propende con la interposición de las acciones de tutela es a lograr la máxima eficacia y tutela de los derechos consagrados por nuestra Norma Suprema**” (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte la SCP 0394/2018-S4 de 2 de agosto, precisó que: “...en los casos en los que se adviertan denuncias sobre vulneraciones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales de menores



de edad, atinge a esta jurisdicción constitucional abrir su competencia, sin la exigencia del agotamiento previo de los mecanismos de impugnación intraprocesales y efectuar el análisis de fondo de la temática puesta a consideración, dejando de lado la carga de la subsidiariedad exigible a ese fin; dado que, se reitera, al tratarse de niños, niñas y adolescentes, éstos requieren una atención y resolución prioritaria, lo que no implica de modo alguno, una obligación de acceder positivamente a todas las demandas expuestas, pues ello dependerá de cada caso en concreto y en la medida en que se demuestra la lesión de los derechos fundamentales alegados (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 19 de noviembre de 2019 (fs. 59 a 61), declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, en razón a que la problemática consiste en la elección del Directorio de la Aldea de Niños "Padre Alfredo J. Spiessberger", realizada en Asamblea extraordinaria de 28 de septiembre de 2019, acto que es cuestionado a través de ésta acción tutelar, sin embargo, de acuerdo a lo previsto en los arts. 45 y 46 del Estatuto de la aludida entidad, las controversias que se generen entre los asociados, deberá resolverse por el Tribunal Arbitral, pudiendo inclusive apelar la decisión de éste, ante la Asamblea General, de donde se advierte la existencia de un mecanismo de reclamación que no fue agotado. En cuanto a la denuncia de vías de hecho, no se dio tal situación, dado que el asunto trata del nombramiento de un Directorio, la cual podría ser revisada en la vía ordinaria; por lo que, no es aplicable la SCP 0791/2019-S2 de 5 de septiembre invocada, por tratarse se supuestos fácticos diferentes.

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece que los accionantes a través de la presente acción tutelar cuestionan el acto de elección del Directorio de la Aldea de Niños "Padre Alfredo J. Spiessberger", efectuada en Asamblea extraordinaria de 28 de septiembre de 2019, alegando que no obstante de estar vigente y en funciones el Directorio por la gestión 2018 a 2020, procedieron a elegir otra dirección, prescindiendo de los procedimientos establecidos en el Estatuto y Reglamento interno, pues ese nombramiento debió emerger de una asamblea general y no una extraordinaria, además quienes participaron de la misma, no habrían acreditado su calidad de socios o benefactores; por lo que, al considerarlos personas ajenas a la institución, hubieran incurrido en vías de hecho. Asimismo, al ser una institución que alberga a niños, niñas y adolescentes en estado de abandono, a quienes les otorgan alimentación, cobijo, desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social, esa responsabilidad recae en el Directorio; por lo que, al ser sustituido la instancia de dirección de la aludida Aldea infantil, afectaría no solo el derecho a la asociación, sino que estarían comprometidos los derechos de los beneficiarios del Albergue.

Ahora bien, de acuerdo a lo previsto por los arts. 129.I de la CPE y 54 CPCo, la acción de amparo constitucional se activa siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías constitucionales restringidos; es decir, se rige por el principio de subsidiariedad, pues las partes están obligadas a agotar los mecanismos de impugnación intraprocesales, previo a acudir a la jurisdicción constitucional; no obstante, este Tribunal Constitucional Plurinacional ha determinado que en ciertos casos es posible la abstracción del indicado principio; así, en aquellas situaciones en las que estén comprometidos derechos y garantías constitucionales de grupos prioritarios o sectores vulnerables, entre ellos los niños, niñas y adolescentes, quienes requieren de una protección inmediata por la justicia constitucional.

En el caso en estudio, si bien el tema de fondo tiene que ver con la elección de un Directorio, no debe perderse de vista que se trata de la dirección de una institución que alberga niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en estado de abandono o bajo una familia sustituta y que realizan una labor vinculada al cuidado especial de los mismos, por lo tanto, la problemática expuesta guarda directa relación con dicho grupo de personas que merece una protección reforzada, debido a la vulnerabilidad a la que son susceptibles. Cabe señalar que, el art. 58 de la Norma Suprema, define que será considerado niña, niño y adolescente a toda persona menor de edad, titular de derechos reconocidos en la Ley Fundamental, con los límites establecidos en ella, y de los derechos específicos



inherentes a su proceso de desarrollo, los mismos que en el caso de análisis pueden verse afectados ante los conflictos sobre la conducción de dicha institución, de manera que, debido a la atención prioritaria que requiere el caso, corresponde hacer abstracción al principio de subsidiariedad que rige esta acción de garantía. Cabe señalar que lo anotado precedentemente no constituye una opinión anticipada sobre el caso, debiendo verificarse en audiencia si las lesiones acusadas son evidentes o no.

Sobre la inmediatez, se identificó como acto lesivo de sus derechos fundamentales el acto de elección del Directorio realizada a través de la Asamblea Extraordinaria de 28 de septiembre de 2019, y contrastando esa fecha con la de presentación de la demanda tutelar, que fue el 18 de noviembre del mismo año, se concluye que la presente acción de amparo constitucional fue interpuesta dentro del plazo de los seis meses, conforme a lo dispuesto en el art. 129.II de la CPE.

Por consiguiente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

1. Los accionantes Salome Nasica Azogue y Jerjes Justiniano Talavera, en representación legal de Aldea de Niños "Padre Alfredo J. Spiessberger", acreditaron su legitimación activa para interponer la presente acción, adjuntado el Testimonio poder 2379/2019 de 9 de octubre (fs. 2 a 15 vta.) y señalaron sus generales de ley, domicilio procesal calle campero 28, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y un correo electrónico jerjesjustinianotalavera1@gmail.com, cumpliendo con el art. 24.I.1 del CPCo;
2. Indicaron los nombres y domicilios de las personas demandadas, manifestando que la acción se dirige contra Blanca Gloria Álvarez Montero, Fátima Marisol Fuentes, María Elena Pereira Cumbayure, Fabiola Gutiérrez Vallejos, Isabel Avendaño Barba, Leónidas Sandra Zarate, Marina Duran Rivero, Carlos Eduardo Vaca Chávez, Miguel Galvis Montaña, Eva María Coca Sánchez, Irma Arandia Rejala, Agustina Tenorio Álvarez y Darío Baptista Velarde (fs. 55 vta. a 56);
3. El memorial de demanda se encuentra suscrito por profesionales abogados (fs. 56 vta.);
4. Efectuaron la relación de los hechos en los que funda su acción de amparo constitucional, precisando el supuesto acto lesivo con relación al derecho presuntamente vulnerado, la asamblea ordinaria de 28 de septiembre de 2019;
5. Estima conculcados su derecho a la asociación, citando al efecto los arts. 21.4, 59.II y 410.II de la CPE; 5, 9, 14.2, 18.1 y 19.1 de la Convención Americana sobre los Derechos de los Niños; 23.1 y 24.1 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; y, 5 de la Carta de los Derechos de la Familia;
6. No solicitaron la aplicación de ninguna medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye en un requisito exigible para la admisión de la presente acción de defensa;
7. Adjuntaron documentación respaldatoria en fotocopias simples de las piezas procesales que sirven de argumento para la interposición de la presente acción de defensa (fs. 17 a 41); y,
8. Solicitan la nulidad del decreto de la elección del Directorio efectuada en la Asamblea de 28 de septiembre de 2019.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 59 a 61, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia,



2° Disponer que la referida Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

La Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, no interviene porque no comparte los fundamentos de la Resolución.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0409/2019-RCA
Sucre, 30 de diciembre de 2019
Expediente: 32286-2019-65-AAC
Acción de amparo constitucional
Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 755 a 756 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Herbert Revollo Iriarte** contra **Juan Carlos Gutiérrez Argote, Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Mediante memorial presentado el 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 745 a 754, el accionante señala que se le inició proceso por avasallamiento y habiendo presentado oposición en base a su título de propiedad, el Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, por Sentencia de 5 de diciembre de 2014, declarando improbadada la demanda; recurrida que fue en casación por la demandante del proceso agrario, el fallo fue anulado mediante Auto Nacional Agroambiental S2ª 018/2015 de 19 de marzo, con fundamentos rebuscados y diametralmente opuesto a la verdad, honestidad y legalidad, induciendo al Juez a que pronuncie nueva resolución según los lineamientos del tribunal de casación; dictando una segunda Sentencia el 13 de mayo de 2015, declarando esta vez probada la demanda, por lo que de su parte opuso también recurso de casación contra la referida Sentencia, dictándose un segundo Auto Nacional Agroambiental S2 047/2015 de 11 de agosto, el cual declaró infundado en la forma y en el fondo.

En ese sentido, la parte demandante solicitó ejecución de sentencia en cuatro oportunidades, la primera el 6 de septiembre de 2015, la segunda el 15 de febrero de 2016, una tercera -no señala fecha-; y la cuarta realizada el 17 de junio de 2019, sustanciado que fue por decreto de "14" del mismo mes y año, el Juez Agroambiental dispuso: "...**esta parte deberá establecer con precisión si el demandado procedió o no a abandonar el predio objeto de demanda en el plazo concedido, así como si durante este tiempo prolongado la misma ingresó en posesión y de ser el caso porque no lo hizo...**" (sic); no obstante dicho decreto, la demandante el 24 del citado mes y año, reiteró la ejecución de sentencia y solicitó mandamiento de lanzamiento; dictándose el Auto Definitivo de 25 de junio de 2019, denegatorio, al señalar que: "**Pudiéndose advertir del memorial que antecede que la actora reconoce que el demandado salió de la propiedad es decir dio cumplimiento a dicha orden emanada por esta autoridad (...) y teniéndose presente que el proceso de avasallamiento se caracteriza por el concepto de justicia pronta; es así que no ha lugar a lo solicitado...**" (sic); y, sin impugnar dicho fallo, el 2 de julio del citado año, volvió a reiterar pidiendo mandamiento de lanzamiento, y el Juez que ya perdió competencia en el caso, dio un giro diametral e inexplicable a su decisión definitiva anterior, y dicta providencia el 3 de igual mes y año, disponiendo que bajo el principio de seguridad jurídica da curso a la solicitud y pone en su conocimiento el memorial para que se pronuncie al tercer día, lo que su persona no pudo cumplir cohonestando la incompetencia del juez; planteó la nulidad de obrados y pidió se declare ejecutoriado el Auto de 25 de junio de 2019, al ser un Auto Definitivo de ejecución cumplida de fallo; sin embargo, la autoridad judicial dictó el Auto de 10 de del mismo mes y año, revocando oficiosamente el Auto antes mencionado que daba por ejecutada la sentencia, disponiendo se libre el mandamiento de lanzamiento, cuando su competencia ya había concluido sobre la solicitud de la actora, lo que motivó a que planteara el 19 de igual mes y año, recurso de casación contra el Auto Definitivo de 10 de julio de citado año, siendo denegado por Auto de 5 de agosto del citado año, formuló recurso de compulsa, tramitada que fue el Tribunal Nacional Agroambiental pronunció el Auto Interlocutorio Definitivo S2ª 042/2019 de 23 agosto, declarando ilegal dicho recurso.



Finalmente, menciona que con el pronunciamiento del Auto Definitivo de 10 de julio de 2019, que repone oficiosamente el Auto Definitivo de 25 de junio de igual año, dando curso a una tercera ejecución de sentencia que ya había sido rechazada por haberse cumplido y por contrariar a la naturaleza jurídica del proceso de avasallamiento disponiendo que la solicitante acuda a la vía llamada por ley, ha vulnerado sus derechos y las normas de competencia; conforme la jurisprudencia desarrollada en las SSCCPP 1138/2004-R de 21 de julio y 0695/2012-R de 2 de agosto, el Auto Definitivo de 10 de julio de 2019, incurre en defecto orgánico, porque pronunció cuando ya perdió competencia; aclara que la falta de competencia no se basa en la norma genérica para conocer este tipo de procesos por avasallamiento sobre predios agrarios sino para seguir tramitando el proceso porque en ejecución de sentencia ya definió que cumplió lo dispuesto por el fallo.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos a una tutela judicial efectiva, "seguridad jurídica", legalidad; y, a "normas de competencia"; citando al efecto los arts. 115, 122, 178 y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y se deje sin efecto el Auto Interlocutorio Definitivo de 10 de julio de 2019, pronunciado en ejecución de sentencia, debiendo el Juez Agroambiental mantener la vigencia del Auto de 25 de junio de igual año, declarando su ejecutoria.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, mediante Resolución de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 755 a 756 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por encontrarse afectada por el principio de subsidiariedad, previsto por los arts. 129.I de la CPE y 53.3 y 54.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); en base a lo siguiente: **a)** De los argumentos expuestos por el accionante y de la documentación que se acompaña, se advierte que solicita como tutela vía acción de amparo constitucional se deje sin efecto el Auto Interlocutorio Definitivo de 10 de julio de 2019, y se mantenga vigente el Auto de 25 de junio del mismo año, que declaró la ejecutoria de la sentencia en proceso por avasallamiento sustanciado ante el Juez Agroambiental de Sacaba del mencionado departamento, pretendiendo se deje sin valor legal alguno una resolución judicial emitida en un proceso agroambiental concluido; no corresponde, por cuanto contra el Auto Interlocutorio Definitivo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo previsto por el art. 226 del Código Procesal Civil (CPC), y aun tratándose de un Auto Definitivo o Interlocutorio, procede el recurso de apelación establecido en los arts. 257 y 262 del mismo adjetivo civil, aplicables de manera supletoria a procesos vinculados a la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-; si bien interpuso recurso de casación conforme al art. 87 de la LSNRA, este procede contra Sentencias; por consiguiente, se advierte que el accionante no agotó los medios o recursos intraprocesales de la jurisdicción ordinaria a los fines de acudir a la vía constitucional, siendo de aplicación al presente caso la subregla prevista en el 1.b) de la SC 1337/2003 de 15 de septiembre; y, **b)** En función a la normativa constitucional y jurisprudencia constitucional establecidas en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0002/2012 de 13 de marzo, la 0273/2010-R de 7 de junio; y la 1503/2004-R de 21 de septiembre, la presente demanda se encuentra dentro de las causales de improcedencia previstas en los arts. 53.3 y 54.I del CPCo; Por otra parte, tampoco acreditó la existencia de daño irremediable e irreparable en caso de no otorgarse la tutela señalada en el art. 54.II de la citada norma procesal constitucional, incumpliendo el principio de subsidiariedad.

Con dicha Resolución, el accionante fue notificado el 6 de diciembre de 2019 (fs. 757), presentando memorial de impugnación el 11 de igual mes y año (fs. 758 a 763 vta.), dentro del término establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **1)** La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, asumió un criterio erróneo cuando señala que no agotó los medios o recursos intraprocesales de la jurisdicción ordinaria



a los fines de acudir a la vía constitucional, indicando que no se presentó el recurso de reposición que es alterno a una apelación contra el Auto Definitivo de 10 de julio de 2019, sin importar la diferencia entre auto interlocutorio simple y definitivo; y que de su parte habría indicado que procede la reposición contra esos autos; igualmente indica que el recurso de casación procede contra sentencias; y en ese sentido no habría agotado los medios ordinarios; **2)** En cuanto al recurso de reposición indica que: **2.i)** No procede contra los Autos Definitivos que por su carácter coartan toda modificación de fondo que pueda efectuar la autoridad que los pronunció; **2.ii)** El mismo juez no puede reponer un Auto Definitivo, como el de 10 de julio de 2019, más aun si se toma en cuenta que, en primer lugar obró sin competencia al haber cesado la misma con el anterior Auto Definitivo de 25 de junio del mismo año, el cual daba por concluido el proceso, y estaría vulnerando su propia competencia al ejecutar por triple partida una Sentencia que ya dio por ejecutada; **2.iii)** No puede reponer de oficio lo determinado en un Auto Definitivo que puso fin al litigio, al dar por ejecutada la sentencia y ordenar que la parte acuda a la vía legal pertinente, desvirtuando la naturaleza legal del proceso de avasallamiento que es de justicia pronta; siendo que la reposición procede solamente contra autos interlocutorios simples que no contienen pronunciamiento definitivo de fondo y que puede enmendar el juez; **2.iv)** Afirmar que podría presentar el recurso de reposición contra un auto definitivo, no condice con los principios de administración de justicia, especialmente con el de legalidad; y, **2.v)** Resulta arbitrario e ilegal porque ese auto ya contiene una reposición de oficio y no se puede volver a solicitar otra sobre lo ya establecido por el juez, determinación que incurre en error de derecho; **3)** En materia de recursos emergentes de trámites agrarios en el Juzgado Agroambiental no existe el recurso de apelación, tampoco la reposición con alternativa de casación; si bien la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria establece el recurso de casación contra las sentencias; resulta legal y oportuno valorar que frente a los autos definitivos por su naturaleza procesal no pueden reponerse por el mismo juez, se admita por legalidad y dentro del principio constitucional de impugnación el recurso de casación contra Autos Definitivos pronunciados en la jurisdicción agroambiental, porque no pueden reponerse y no existe recurso de apelación alternativo, como erróneamente señala el Auto impugnado que representa ser evasivo para conocer el fondo refiriendo una subsidiariedad inexistente y atentatoria a su derecho de acceso a la justicia constitucional, puesto que impugnó el Auto Definitivo mediante el recurso de casación; y, **4)** El Auto impugnado no cumplió con los principios de verdad material, eficiencia y eficacia que implican la aplicación del derecho sustancial sobre el formal, afectando con ello los principios pro homine y pro actione, al señalar una inexistente causal de improcedencia por subsidiariedad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la



Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucionalidad Segunda del departamento de Cochabamba, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, por incumplimiento del principio de subsidiariedad prevista por los arts. 129.I de la CPE y 53.3 y 54.I del CPCo.

Efectuada la compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente y de la lectura del memorial se advierte que el accionante formula la presente acción de defensa impugnando el Auto Interlocutorio Definitivo de 10 de julio de 2019 (fs. 605 a 607), alegando que fue pronunciado arbitrariamente en ejecución de Sentencia dentro del proceso de avasallamiento seguido en su contra, considerando que lesiona sus derechos, por lo cual acude a la vía constitucional, pidiendo se deje sin efecto el mencionado Auto y se mantenga la vigencia del Auto de 25 de junio de igual año, declarando su ejecutoria.

Ahora bien, la referida Sala Constitucional, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional, señalando que contra el Auto Interlocutorio Definitivo procede el recurso de reposición de acuerdo a lo previsto por el art. 226 del CPC, y aun tratándose de un Auto Definitivo o Interlocutorio, procede el recurso de apelación establecido en los arts. 257 y 262 del mismo adjetivo civil, aplicables de manera supletoria a procesos vinculados a la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria; si bien interpuso recurso de casación conforme al art. 87 de la LSNRA, este procede contra Sentencias; por consiguiente, no agotó los medios o recursos intraprocesales de la jurisdicción ordinaria a los fines de acudir a la vía constitucional; al respecto cabe precisar que en materia agraria el ordenamiento jurídico no prevé en instancia de ejecución de sentencia la figura del recurso de casación para impugnar Autos Interlocutorios Definitivos, dictados por los Jueces Agroambientales; no obstante esa inexistente figura jurídica, el accionante considerando agotar la vía ordinaria planteó recurso de casación contra el Auto Definitivo de 10 de julio de 2019 (fs. 622 a 629), que fue denegado por Auto de 5 de agosto del referido año (fs. 648 y vta.) y contra esa negativa de la impugnación presentó recurso de compulsión (fs. 657 a 664), tramitada que fue, el Tribunal Agroambiental pronunció el Auto Interlocutorio Definitivo S2ª 042/2019 de 23 de agosto, declarando ilegal (fs. 735 a 737 vta.); consiguientemente, se reitera la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, no prevé en relación a los recursos que proceden contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia en materia agroambiental.

Bajo esa circunstancia y en coherencia con lo expresado, queda desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción tutelar; toda vez que, se cumplió con el principio de subsidiariedad al no existir medio de defensa ordinario que la parte accionante pueda emplear contra el Auto Interlocutorio Definitivo de 10 de julio de 2019 impugnado; y, la acción fue interpuesta dentro del plazo de seis meses previstos al efecto, puesto que el mencionado fallo fue notificado el 12 de del mismo mes y año (fs. 605 a 607 vta.) y la acción fue presentada el 2 de diciembre del citado año (fs. 745 a 754) también se cumplió con el principio de inmediatez.

Por todo ello, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

II.3. De los requisitos de admisión de la acción de amparo constitucional

El art. 33 del CPCo, en relación al contenido mínimo que se debe observar en la presentación de una acción de amparo constitucional, por constituir requisitos formales, dispone que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.



Al efecto el accionante, expresa sus generales de ley (fs. 745), y en el OTROSÍ 2º, señaló a la tercera interesada (fs. 754);

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar donde pueda ser notificada o notificado.

Conforme consta a fs. 745 del memorial de demanda, señaló la legitimación pasiva e identificó el domicilio de la autoridad demandada;

3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.

El memorial de acción de amparo constitucional se encuentra firmado por profesional abogado (fs. 754);

4. Relación de los hechos.

Efectuó de manera adecuada la relación de los hechos en los que fundan su pretensión;

5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.

Lo expresó en el punto I.2 del presente Auto Constitucional;

6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

No solicitó; empero, tal presupuesto al ser potestativo no corresponde su observación;

7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.

En el OTROSÍ 1ro., hizo referencia a la prueba que adjunta;

8. Petición".

Se precisó petitorio conforme consta en el apartado I.3. de la presente Resolución.

Por lo descrito, se concluye que el accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

Consiguientemente, la aludida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 755 a 756 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º DISPONER que dicha Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción de defensa y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0410/2019-RCA**

Sucre, 31 de diciembre de 2019

Expediente: 32320-2019-65-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 47/19 de 26 de noviembre de 2019, cursante a fs. 91 y vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Pablo Félix Blanco Zárate, Ciro Soliz Rivera y Mario Enrique Rodríguez Patiño** contra **Yuri Santos Porco, Presidente del Comité Nacional de Integración Docente Asistencial de Investigación e Interacción Comunitaria (CNIDAIIC)** y **Marcelo Ríos Aliaga, Director Técnico del Servicio Departamental de Salud - SEDES Santa Cruz y representante del Comité Regional de Integración Docente Asistencial de Investigación e Interacción Comunitaria (CRIDAIIC) de ese departamento.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 25 de noviembre de 2019, cursante de fs. 82 a 90, los accionantes refieren que fueron designados como médicos residentes en las especialidades de dermatología, imagenología y oftalmología, respectivamente, mediante memorándums de 25 de febrero del mismo año, los cuales fueron dejados sin efecto por memorándums de 7 de junio de igual año, emitidos por las Autoridades de CRIDAIIC - Santa Cruz, coartando sus derechos al trabajo, a la formación post gradual, a la presunción de inocencia y al debido proceso.

Dicha suspensión se debió a la apertura de un proceso penal por la presunta comisión de los delitos de concusión, cohecho pasivo, asociación delictuosa y cohecho activo, contra un grupo de postulantes, incluidas sus personas, el cual en etapa preliminar fue rechazado por Resolución de 12 de julio del año señalado, por falta de elementos suficientes para fundar acusación.

El 26 de junio de 2019, plantearon recurso de impugnación contra la Resolución de 7 del mismo mes y año, ante las oficinas del CRIDAIIC - Santa Cruz, obteniendo como respuesta, nota de 1 de julio del mencionado año, en la que se les hace conocer que por acta de reunión nacional de 24 de abril del referido año, relativa a los casos observados de la Residencia Médica Regional de Santa Cruz, el CNIDAIIC, resolvió ratificar y dejar sin efecto los memorándums de designación de 25 de febrero de ese año. Por su parte, Mario Enrique Rodríguez Patiño, el 18 de abril del citado año, solicitó su reincorporación para continuar con la especialidad de oftalmología, según designación de 12 de abril del año indicado, obteniendo contestación por nota cite 152/2019 POST GRADO CRIDAIIC SANTA CRUZ de 8 de mayo, en la que se le informó que existe una comisión de investigación nacional conformada por el CNIDAIIC y judicial referente a la denuncia por supuestos actos de concusión y manipulación informática; posteriormente, mediante carta de 30 de septiembre de 2019, con número de correspondencia 998, pidió la "**RESTITUCION DE MEMORANDUMS DE RESIDENCIA MEDICA EN EL HOSPITAL DEL OJO SANTA CRUZ**" (sic), que a la fecha continua sin respuesta alguna.

Alegan que, amparados en la Resolución de rechazo de denuncia penal referida, solicitaron su reincorporación a la residencia médica obtenida, al haber quedado en suspenso durante el periodo en que duró la investigación; empero, como respuesta se les comunicó que los memorándums de designación fueron dejados sin efecto.

Añaden que se les notificó con la denuncia penal y de forma inmediata se procedió a la suspensión de sus memorándums de designación; no obstante de haber trabajado por un lapso de dos meses y medio aproximadamente.



Finalmente señalan que, en el caso se puede omitir el principio de subsidiariedad, por cuanto el derecho al trabajo resultaría suprimido, al no permitirles generar recursos para sus personas y sus familias.

I.2. Derecho y garantías supuestamente vulnerados

Consideran lesionado el derecho al trabajo y las garantías de la presunción de inocencia y debido proceso, citando al efecto los arts. 46, 47.I, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitan se les conceda la tutela, disponiéndose dejar sin efecto: **a)** El Acta de Reunión Nacional del CNIDAIIC de 24 de abril de 2019, en la que se confirmó la suspensión de 17 postulantes para residentes médicos observados, entre los que se encuentran; y, **b)** Los memorándums emitidos por el CRIDAIIC el 7 de junio de igual año, por los cuales se dejó sin efecto la designación de médicos residentes de la primera convocatoria de ese año; disponiéndose su reincorporación en calidad de residentes médicos a objeto de que puedan proseguir con su formación post gradual.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 47/19 de 26 de noviembre de 2019, cursante a fs. 91 y vta., declaró la **improcedencia** de esta acción de amparo constitucional, bajo el fundamento de que los accionantes no agotaron la vía para interponerla, teniendo en cuenta que la resolución impugnada, se encuentra pendiente de resolución, es decir los recursos jerárquicos presentados ante el CRIDAIIC - SANTA CRUZ el 18 de octubre y 21 de noviembre del citado año, respectivamente.

Con dicha Resolución, los impetrantes de tutela fueron notificados el 3 de diciembre de 2019 (fs. 92); formulando impugnación el 5 del mismo mes y año (fs. 97 a 98), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Refieren que: **1)** El recurso jerárquico que plantearon a efectos de obtener su reincorporación, fue interpuesto el 18 de octubre de 2019, no habiéndose emitido a la fecha ninguna resolución; en consecuencia, se presenta la figura del silencio administrativo, por lo que debe considerarse que la petición realizada fue negada de manera inmotivada, es así que el peticionante se encuentra facultado para activar los mecanismos de impugnación reconocidos legalmente, entre los que se encuentran los recursos de revocatoria y jerárquico; y, **2)** La autoridad administrativa o judicial tiene plazos para pronunciarse con relación a lo peticionado, lo que se incumplió en el caso concreto, ocasionándoles agravios, al privarles de la oportunidad de acceder a su formación post gradual, dejándolos en estado de indefensión y sin posibilidad de hacer valer sus derechos en otra vía que no sea la constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".



Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituye que esta acción tutelar tiene el: "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías y Salas Constitucionales deberán verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contempladas en los arts. 53, 54 y 55 del mencionado cuerpo legal.

II.2. Causales de improcedencia en la acción de amparo constitucional

En cuanto a la acción de amparo se refiere, existes causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

1. **Contra resoluciones cuya ejecución estuviere suspendida por efecto de algún medio de defensa o recurso ordinario o extraordinario interpuesto con anterioridad por el recurrente, y en cuya razón pudieran ser revisadas, modificadas, revocadas o anuladas.**
2. Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno.
4. Cuando la omisión de la Servidora o Servidor Público, vulnere un mandato expreso de la Constitución Política del Estado o la Ley, tutelado por la Acción de Cumplimiento.
5. Cuando los derechos o garantías vulnerados correspondan ser tutelados por las Acciones de Libertad, de Protección de Privacidad o Popular" (las negrillas son añadidas).

II.3. Reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad

La SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, determinó las siguientes reglas y subreglas de improcedencia en atención al principio de subsidiariedad en las acciones de amparo constitucional, cuando: "...1) *las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución*" (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, los accionantes activan la acción tutelar, denunciando que las autoridades demandadas conculcaron sus derechos y garantías constitucionales nombradas, al dejar sin efecto sus memorándums de designación como médicos residentes.

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la acción de amparo constitucional; bajo el argumento de que no se agotó la vía intraprocesal administrativa, ya que la resolución impugnada se encuentra pendiente de resolución respecto de los recursos jerárquicos presentados por los ahora impetrantes de tutela ante el CRIDAIIC - Santa Cruz.

Ante ello, los impetrantes de tutela, impugnaron la referida Resolución de improcedencia, alegando que el 18 de octubre de 2019, plantearon recursos jerárquicos a efectos de obtener su reincorporación; empero, a la fecha no se emitió ninguna resolución; por lo que, se presenta la figura del silencio administrativo por incumplimiento de plazos de la autoridad administrativa.



Bajo ese contexto, de la revisión de antecedentes adjuntos, se tiene que en Acta de reunión de 24 de abril de 2019, de las instituciones miembros del CNIDAIIC, entre uno de sus puntos tratados, se decidió dejar en suspenso la situación de 17 postulantes observados de la Segunda Convocatoria de la Residencia médica gestión 2019, determinando que el CRIDAIIC - Santa Cruz, deje sin efecto los memorándums de designación emitidos (fs. 17 a 19); posteriormente, por memorándums CRIDAIIC-SC 113-2019 (fs. 21); CRIDAIIC- SC 63-2019 (fs. 23) y CRIDAIIC- SC 187-2019 (fs. 30), todos de 7 de junio, se hizo conocer a los ahora accionantes *Ciro Solís Rivera*, *José Pablo Félix Blanco Zarate* y *Mario Enrique Rodríguez Patiño* respectivamente, que por decisión conjunta de esa instancia, al haber constatado irregularidades en la revisión de exámenes del proceso de admisión al sistema de residencia médica 2019, se determinó dejar sin efecto los memorándums de designación que anteriormente se les hizo llegar; así también, *curso memorial* de 18 de octubre del mencionado año, por el que *José Pablo Félix Blanco Zárate* y *Ciro Soliz Ribera*, formularon recurso jerárquico contra la Resolución del acta de reunión nacional del CNIDAIIC efectuada el 24 de abril del citado año, solicitando se deje sin efecto la misma, en lo relativo a los casos observados de la Residencia Medica del departamento de Santa Cruz, la cual confirma la suspensión del Oficio Cite "**197/2019** Post Grado CRIDAIIC-Santa Cruz" (sic) y se disponga su reincorporación en calidad de residentes médicos a objeto de proseguir su trabajo y formación post gradual (fs. 54 a 55); por su parte, *Mario Enrique Rodríguez Patiño* -co accionante-, el 21 de noviembre del mismo año, interpuso recurso jerárquico contra la misma decisión, bajo los mismos términos y petitorio (fs. 56 a 57).

Ahora bien, lo desarrollado precedentemente, permite evidenciar que ante el reclamo que motivó la presentación de esta acción tutelar; es decir, la decisión de dejar sin efecto los memorándums de designación como médicos residentes, los ahora accionantes aperturaron la vía administrativa de impugnación a través de la formulación de los recursos jerárquicos precitados; en este sentido, la interposición de la acción de amparo constitucional resulta improcedente en atención al principio de subsidiariedad, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, dado que los supuestos actos lesivos a los derechos y garantías constitucionales denunciados por los impetrantes de tutela, no pueden ser dilucidados, al haber acudido éstos a la jurisdicción administrativa y paralelamente a la constitucional sin haber acreditado que la primera haya concluido, pues no resulta suficiente alegar un supuesto silencio administrativo sin establecer qué plazo establecido en norma legal hubiera sido incumplido; consiguientemente, la presente acción tutelar incurre en el presupuesto de improcedencia señalado en el art. 53.1 del CPCo.

Finalmente, respecto a la excepción a la subsidiariedad alegada por la parte accionante, sustentada en el hecho de que cuando se encuentra de por medio la tutela el derecho al trabajo dicho principio puede ser omitido, el referido argumento no tiene sustento legal, dado que en el caso concreto, se observó que como requisito previo para la interposición de la acción de amparo constitucional se concluya o tramite un proceso administrativo; es decir, se agote la vía administrativa activada por los propios impetrantes de tutela, por lo que lo alegado, no demuestra la necesidad de tutela inmediata destinada a evitar un daño irreparable o se acredite objetivamente que los mecanismos ordinarios no otorgarán una protección eficaz y oportuna y que previsiblemente el daño sea irreparable o irremediable; pues como ya se dijo, éstos se sometieron al procedimiento de impugnación en sede administrativa, la misma que no fue agotada, circunstancias que impiden realizar una excepción al principio de subsidiariedad.

Consiguientemente, la referida Sala Constitucional, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 47/19 de 26 de noviembre de 2019, cursante a fs. 91 y vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0411/2019-RCA****Sucre, 31 de diciembre de 2019****Expediente: 32326-2019-65-AAC****Acción de amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 46/19 de 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 135 a 136 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Juan Carlos Ayala Roca** en representación legal de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada Comunal IBEROCOOP LTDA.**, contra **Marianela Jimena Salazar Siles, Jueza de Instrucción Penal Cuarta; Freddy Larrea Melgar y Mirael Salguero Palma, ex y actual Fiscales Departamentales** todos de **Santa Cruz**; y, **Javier Cordero Salcedo, Ángel Álvarez Banegas y Jorge Fernández Tardío, Fiscales de Materia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 114 a 134, la Cooperativa accionante a través de su representante legal señala que, iniciado el proceso ejecutivo civil para el cobro de un préstamo que otorgó, al haber vendido sus acreedores todas las garantías que le proporcionaron, se llevó adelante una investigación que aún se encuentra en la primera etapa, habiendo requerido los fiscales de materia demandados, el 13 de julio de 2017, la ampliación del plazo por sesenta días, emitiendo la Jueza de Instrucción Penal Cuarta del departamento de Santa Cruz el 11 de agosto del mismo año, la respectiva conminatoria y los Fiscales de Materia procedieron el 23 de igual mes y año a rechazar la denuncia, ante la inexistencia de materia justiciable, tipicidad y principio de intervención mínima del derecho penal; actuación de la que se desprende tres agravios: el primero, relativo a que se emitió la resolución sin transcurrir el término ampliatorio, pese a que las pruebas proporcionadas evidenciaban la comisión del delito de estafa agravada; el segundo referido a que, no obstante contar con las pruebas pertinentes para imputar, el Ministerio Público lo culpó por no coadyuvar en la investigación, no aportar los elementos suficientes para sustentar la imputación y acusación, cursando en el cuaderno investigativo las declaraciones informativas, de solo dos denunciados.

Añade que, un profesional abogado sin señalar la representación que ostentaba y a quienes representaba, por escrito de 28 de julio de 2017, devolvió las citaciones efectuadas a los denunciados y pidió se señale nuevo día y hora de audiencia, argumentando que al no haberlas practicado de manera personal ni indicar a quien se citaba, estas diligencias no podían ser convalidadas por contener defectos absolutos, actuación con la que los Fiscales -ahora demandados- incurrieron en las faltas graves previstas en el art. 40.7, 8 y 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), pidiendo de su parte se proceda a emitir la orden de aprehensión contra los denunciados ante el incumplimiento al llamado de dichas autoridades, elaborándose en consideración al informe del Oficial investigador, las respectivas actas de incomparecencia en presencia de uno de los Fiscales asignados al caso, correspondiendo al Ministerio Público tener una participación activa en la búsqueda de elementos probatorios para el esclarecimiento del caso, ante la denuncia y participación de autores, cómplices y encubridores del ilícito atribuido. Sobre el tercer agravio manifiesta que, la Resolución Fiscal Departamental FLM 575/18 de 28 de junio de 2018, hizo una valoración descriptiva, tomó en cuenta la prueba pero no los elementos de convicción en relación al hecho, refiriéndose a las declaraciones de dos denunciados, pero no efectuó una fundamentación intelectual, lesionando el derecho al debido proceso en su elemento falta de motivación, sin que se hubiere resuelto el recurso de objeción interpuesto el 17 de octubre de 2017.

Añade que los deudores cometieron los delitos de estafa y estelionato previstos en los arts. 335 y 337 del Código Penal (CP), no solo contra la Cooperativa hoy accionante sino también, contra otras entidades crediticias como son la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada de Carácter Comunal



Limitada (CREDICOOP LTDA.) de la ciudad de Sucre y "CREDISUR" en Tarija, ocasionando un daño económico patrimonial a sus socios, al dar como garantía de los préstamos obtenidos 201.368 acciones del Banco Nacional de Bolivia (BNB), que endosaron a su favor, habiendo acordado con uno de ellos sustituirlas con los vehículos chinos que se encontraban depositados en la Aduana, los que posteriormente retiraron de dicha institución y vendieron; aspecto al que se suma la vulneración al art. 68 del Código de Procedimiento Penal (CPP), ya que en vigencia de la etapa preparatoria, no respondieron a la adhesión que presentó la indicada Cooperativa CREDICOOP LTDA. el 31 de julio de 2017, por los delitos de estafa agravada, estelionato y otros que inició contra "SMX AUTOMOTORS S.R.L.", Roberto Saavedra Brychcy y otros, pese a existir suficientes pruebas para fundar una acusación y la ampliación del plazo de investigación, por sesenta días más; no obstante, los acusados sin el menor escrúpulo, en el mes de agosto pidieron a la Jueza de Instrucción Penal Cuarta del departamento de Santa Cruz conmine al Fiscal Departamental nombrado a que dicte la resolución conclusiva, desconociendo dicha autoridad la adhesión a esta denuncia.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

Consideran lesionados sus derechos al debido proceso legal, a la petición, a la defensa y a la "seguridad jurídica"; y al principio a la doble instancia citando al efecto los arts. 14.I; y, 115 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela y se anulen la Resolución Fiscal de 23 de agosto de 2017; las Resoluciones Fiscales Departamentales FLM 937/17 de 8 de diciembre de 2017; y; FML 575/18 de 28 de junio de 2018; y, el proveído FD/SCZ/MSP 161/2019 de 25 de enero, pronunciado dentro del recurso jerárquico, ordenando se pronuncien unas nuevas.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda de departamento de Santa Cruz, por Resolución 46/19 de 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 135 a 136 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, ante la concurrencia de la causal establecida en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo) alegando que se pretende activar este mecanismo de control tutelar contra el proveído FD/SCZ/MSP 161/2019 de 25 de enero (última actuación procesal en sede fiscal) emitido por el Fiscal Departamental ante el recurso de revocatoria de 14 de mayo de 2018, planteado por la Cooperativa accionante, dándose por notificado con el mismo, con la presentación del memorial de 24 de enero de 2019, utilizando un recurso inidóneo e inviable para reclamar.

Con dicha resolución la parte accionante fue notificada el 29 de noviembre de 2019 (fs. 137); formulando impugnación el 2 de diciembre del indicado año (fs. 138 a 140 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: **a)** Existió confusión en la Fiscalía Departamental de Santa Cruz al emitir la Resolución Fiscal FLM 575/18, dentro de un recurso jerárquico, en el que sin ingresar al fondo, se pronunció la Resolución Fiscal Departamental FLM 937/17, que rechazó la objeción a la denuncia por supuestamente carecer los representantes legales de poder de representación, encontrándose los poderes aparejados a la denuncia, tal como manifestaron los Fiscales de Materia codemandados; y, **b)** El recurso jerárquico interpuesto el 24 de enero de 2019, debió ser resuelto por el Fiscal General del Estado conforme el art. 66 de la LOMP, a quien debió enviarse el expediente, pero el Fiscal Departamental lo denegó a través del proveído FD/SCZ/MSP 161/2019, con el que fue notificado el 23 de mayo de igual año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que



restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

En ese sentido el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de **notificada la última decisión administrativa o judicial**” (las negrillas son nuestras).

Con las mismas prerrogativas, el art. 55.I del CPCo, determina que: “La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho” (el resaltado nos pertenece).

Por su parte, el art. 53.3 del citado Código, refiere que la acción de Amparo Constitucional no procederá: “Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, **del cual no se haya hecho uso oportuno**” (la negrilla nos corresponde).

II.2. Inicio del cómputo de plazo para interponer la acción de amparo constitucional

Sobre el particular, este Tribunal dejó establecido en la SCP 0885/2012 de 20 de agosto, que: “*Ahora bien, respecto a la aplicación del principio de inmediatez de la acción de amparo constitucional cuando se impugnan resoluciones judiciales o administrativas, el inicio del cómputo del plazo de los seis meses debe ser, como se señaló, a partir de la comisión de los actos denunciados o de notificada la última decisión administrativa o judicial, cuando existan medios idóneos y específicos, ya que: **‘...cuando se reclama ante instancias no competentes o por medios no idóneos, éstos no pueden interrumpir el plazo de seis meses de caducidad del recurso de amparo, ya que al no ser mecanismos legales, no pueden generar una consecuencia jurídica habilitante para impedir la prescripción del derecho a acceder a dicho recurso; en tal sentido, sólo las vías legales e idóneas interrumpen el plazo de seis meses determinado como máximo para acceder al recurso de amparo constitucional’ (SC 0079/2007-R de 23 de febrero)**” (las negrillas nos corresponden).*

II.3. Agotamiento de la vía idónea previo acudir a la jurisdicción constitucional

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en cuanto al recurso idóneo y pertinente que se debe agotar antes de acudir a la vía constitucional, dejó establecido en la SC 0791/2010-R de 2 de agosto, remitiéndose a anteriores entendimientos jurisprudenciales, en cuanto a las vías de activación indicó que: “*En cuanto al agotamiento de los medios o recursos legales sean en la vía judicial o administrativa antes de interponer la acción de amparo constitucional, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los mismos deben ser los idóneos y efectivos; vale decir, aquellos que se encuentran establecidos por ley para cada situación o caso en particular, no siendo coherente acudir a un medio o recurso legal que se sabe de antemano resultará inviable, pues especialmente tratándose de decisiones judiciales, los procedimientos que rigen las diferentes materias establecen con precisión los recursos que corresponden a determinada resolución judicial, por lo que el titular del derecho no puede extraviarse acudiendo o utilizando medios o recursos que no son aptos para enervar el acto que estima lesivo, sino que más bien debe buscar una protección inmediata por vía del amparo constitucional, una vez agotados los medios adecuados en la vía ordinaria.*

Al respecto, la SC 0770/2003-R de 6 de junio señaló que: ‘...el principio de subsidiariedad no implica la utilización de cualquier medio o recurso sino los idóneos, empero la utilización de otros que no sean los adecuados para hacer cesar el acto ilegal u omisión indebida que se reclama no



neutraliza la protección de amparo, siempre que se hubiesen utilizado los requeridos por ley, lo que no sucede cuando ocurre lo contrario, pues **la falta de utilización de los medios idóneos anula toda posibilidad de ingresar al fondo de la problemática sino también de otorgar la tutela**” (las negrillas y subrayado son nuestros). Entendimiento asumido en los AACC 0421/2017-RCA de 16 de noviembre, 0042/2019-RCA de 19 de febrero; y, 0061/2019-RCA de marzo, entre otros.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de esta acción de defensa al determinar que se encuentra dentro de la causal prevista en el art. 53.3 del CPCo, al haber interpuesto la Cooperativa accionante un recurso inadecuado e inviable.

En ese sentido, revisados los antecedentes aparejados al expediente se tiene que, emitida el 23 de agosto de 2017, la Resolución de rechazo a la denuncia presentada por el apoderado legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cerrada Comunal IBEROCOOP LTDA (fs. 16 a 18), fue objetada y remitida al Fiscal Departamental de Santa Cruz, autoridad que sin ingresar al fondo del asunto, por no ser supuestamente el impetrante parte del proceso penal, pronunció la Resolución Fiscal Departamental FLM 937/17 de 8 de diciembre de 2017 (fs. 19 a 24), tal cual comunicaron los Fiscales demandados a la Jueza de Instrucción Penal Cuarta del nombrado departamento (fs. 25); ante ello, por memorial de 14 de mayo de 2018, el mandatario legal de dicha sociedad, aclarando que el poder de representación estaba aparejado a la denuncia, planteó una nueva objeción al rechazo a la denuncia y actuaciones policiales, y pidió su “...**REVOCATORIA**, bajo alternativa de tener por interpuesto el Recurso Jerárquico (art. 30, 34 inc. 17), 65 y 66 de la L.O.M.P.), ante la Fiscalía General de la República” (sic) (fs. 34 a 60), enviándose una vez más los antecedentes al Fiscal Departamental de Santa Cruz (fs. 61), quien dictó la **Resolución Fiscal Departamental FML OR 575/18 de 28 de junio de 2018**, ratificando la Resolución de rechazo a la denuncia (fs. 26 a 33), con la que la Cooperativa **se dio por notificada, presentando el 24 de enero de 2019**, un “...**RECURSO JERÁRQUICO DE REVOCATORIA** Art. 34 inc. 17), 65 y 66 L.O.M.P.), ante la Fiscalía General de la República” (sic) (fs. 62 a 90), que mereció el proveído FD/SCZ/MSP 161/2019 de 25 de enero, instruyendo se esté a la Resolución “Jerárquica” (sic) FLM OR 575/18 de 18 de junio de 2018 y acuda a las vías que franquee la ley, en caso de vulnerarse algún derecho (fs. 91).

De lo referido se advierte que, resuelta por el Fiscal Departamental de Santa Cruz, la objeción presentada conforme el art. 34.17 de la LOMP, que ratificó el rechazo a la denuncia penal presentada, el representante legal de la sociedad impetrante de tutela planteó un “...recurso jerárquico de revocatoria...” (sic), figura no prevista en el ordenamiento jurídico vigente y que mereció el proveído FD/SCZ/MSP 161/2019 de 25 de enero, aspecto que determina no sólo la inobservancia al principio de subsidiariedad, al acudir a un medio de impugnación no establecido en la ley, que resulta ser inidóneo, ineficaz y que carece de procedimiento, conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional; sino también que, dejó precluir su derecho de acudir a la jurisdicción constitucional para solicitar la restitución o restablecimiento de los supuestos derechos lesionados con la decisión asumida en la Resolución Fiscal Departamental FML OR 575/18 de 28 de junio de 2018, ya que en conocimiento de la misma, el cual se habría producido según refirió el 21 de enero de 2019, tal cual señaló en el escrito presentado el 24 de igual mes y año, si consideraba que persistían las supuestas vulneraciones, tenía el plazo de los seis meses para formular esta acción tutelar; sin embargo, presentó primero, un recurso de impugnación inexistente dentro de régimen jurídico correspondiente al Ministerio Público, y posteriormente, después de más de nueve meses, el 20 de noviembre del mismo año (fs. 134), acudió recién a la vía constitucional dejando caducar su derecho e incumpliendo el principio de inmediatez, causal de improcedencia prevista en los arts. 129 de la CPE y 55.I del CPCo, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. de este fallo, aspecto que imposibilita ingresar al análisis de fondo de la problemática expuesta, ente su descuido y negligencia que no puede ser subsanada por esta Comisión de Admisión.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, al declarar la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, obró de manera correcta.



POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad con lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 46/19 de 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 135 a 136 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0413/2019-RCA

Sucre, 31 de diciembre de 2019

Expediente: 32345-2019-65-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 5 de 26 de noviembre de 2019 cursante de fs. 13 a 14 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Aure Terán Bazán** contra **Juan Gonzales Noya, Juez Público Civil y Comercial Decimosegundo del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 5 a 6; y, de subsanación de 24 del mismo mes y año, cursante a fs. 12, el accionante manifiesta que, en el Juzgado Público Civil y Comercial Decimosegundo del departamento de Santa Cruz, se tramitó un proceso ordinario interpuesto por Carlos Prado Aranibar y otra en su contra, declarado improcedente; por lo que, solicitó regulación de honorarios, fijándose éstos en la suma de Bs5 000, que no pudieron ser cobrados, ya que le Juez de la causa no lo autorizó, pese a que "...el auto Nro. 298 de Fs 29 en su Considerando I-Dos dice: y `Corresponde al Juez que tramito el proceso quien debe tramitar la solicitud de pagos , de honorarios costas y costos'" (sic); asimismo, solicitó la calificación de honorarios como procurador de acuerdo al arancel del Colegio de Abogados, que tampoco fue aceptado.

Refiriendo que al haber presentado memoriales ante la negatoria, solicitó que se emita un auto fundamentado, el Juez demandado, decretaba que esté "...a lo tramitado" (sic), impidiendo que se apelen sus decisiones; de igual manera, se ordene la retención de fondos de los demandantes perdidosos.

Alega finalmente que, según lo relatado se cometieron actos y omisiones indebidas e ilegales que restringen sus derechos, sin que existan otras formas de reclamo contra dicha retardación de justicia, señalando como acto lesivo la Providencia de 11 de julio de 2019, que rechazó su petitorio de fijación de honorarios profesionales como procurador, sin ninguna base legal ni fundamento.

I.2. Derecho supuestamente vulnerado

El accionante no hizo mención a ningún derecho, ni cita constitucional alguna.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y en su mérito: **a)** Se fijen sus honorarios como procurador, de acuerdo al Arancel del respectivo Colegio de Abogados; **b)** Se ordene la tasación de pagos de costas, costos, daños y perjuicios; y, **c)** Se disponga la retención y remisión de fondos que tuviera su contraparte en bancos y Cooperativas en el país, así como el embargo del inmueble que les adjudicó en forma gratuita.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 76 de 19 de noviembre de 2019 cursante a fs. 7, ordenó que con carácter previo el accionante, subsane los siguientes aspectos: **a)** Indique la dirección de un correo electrónico; **b)** Establezca con precisión y claridad cual el acto lesivo que reclama o impugna e identifique los derechos o garantías que considere vulnerados; **c)** Adjunte en calidad de prueba, la documentación que acredite la existencia de la vulneración alegada, para determinar a qué se refiere lo expresado en la providencia de 11 de julio de 2019; **d)** Aclare su petitorio ya que el expresado resulta abstracto y no identifica cual es el vicio más antiguo; así como no indica cómo se entrelaza con el acto vulnerado no identificado; y, **e)** Explique, todos los presupuestos establecidos en el art. 33 del Código Procesal Constitucional (CPCo).



Posteriormente, la mencionada Sala Constitucional, mediante Resolución 5 de 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 13 a 14 vta., declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **1)** El accionante incumplió el principio de subsidiariedad, siendo que conforme el art. 253 del Código Procesal Civil (CPC), tenía como medio de impugnación al recurso de reposición; y, **2)** No dio cumplimiento a lo señalado en el Auto de 19 del mismo mes y año, en el que se le pidió subsane las observaciones descritas en el mismo, pues en el memorial de subsanación, simplemente realizó una escueta e insuficiente contestación, lo que inviabiliza el tratamiento de la acción tutelar por presentarse la causal de improcedencia expuesta en el art. 53.3 del CPCo.

Si bien en el expediente no consta la diligencia de notificación al accionante con lo resuelto por la Sala Constitucional, a fs. 22 y vta. cursa la Resolución 54 de 9 de diciembre de 2019, que dispuso, la remisión de antecedentes ante este Tribunal Constitucional Plurinacional para su revisión, infringiéndose que la impugnación de fs. 21, fue presentada dentro del plazo establecido por el 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Señala que, cumplió con todos los requisitos observados, los cuales además ya se encontraban descritos en la acción de defensa planteada, solicitando el pago de honorarios profesionales y el pago de honorarios como procurador, la regulación de tasas y costos, pago de daños y perjuicios por más de 30 meses de trabajo y la retención de fondos bancarios para lograr el cobro pretendido, a lo cual no se dio curso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del CPCo, instituyó que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese sentido en cuanto a la acción de amparo se refiere, existen causales para declarar su improcedencia, lo cual está claramente descrito en el art. 53 del CPCo, que señala que: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

(...)

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional

El AC 0163/2012-RCA de 10 de octubre, citando a la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional 0273/2010-R de 7 de junio, precisó que: "...*el Amparo Constitucional no es un instrumento alternativo o sustitutivo de las acciones ordinarias que la Constitución y la ley asignan a las distintas jurisdicciones, según su especialidad, para la protección de los derechos considerados*



vulnerados, sino, por el contrario, es un mecanismo subsidiario, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa; por lo tanto, cuando hay otros recursos expeditos, éstos deben ser utilizados primero y sólo se concederá el Amparo Constitucional cuando aquéllos resultaren ineficaces para la defensa de los derechos, o cuando se lo conceda como protección inmediata para evitar un daño irreparable”.

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de forma y contenido de la demanda de acción de amparo constitucional, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar si la problemática formulada no se encuentra dentro de las causales de improcedencia o inactivación de la acción previstas en el art. 53 del CPCo, entre ellos, si él o la accionante observó o consideró que la acción de defensa no es subsidiaria, supletoria o paralela respecto a los medios o recursos idóneos de impugnación previstos por la normativa vigente, si agotados éstos, se obtuvo un pronunciamiento respecto a la problemática expuesta y que sólo en caso de considerarse lesivo de derechos fundamentales y garantías constitucionales, impugnar dicho razonamiento o resolución ya sea en la vía judicial o administrativa a través de la presente acción tutelar” (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, declaró la improcedencia de la presente acción tutelar, argumentando que el accionante no agotó el principio de subsidiariedad, al no haber hecho uso del recurso de reposición previsto en la normativa Procesal Civil como medio de impugnación, incurriendo en la causal de improcedencia expuesta en el art. 53.3 del CPCo; y, que por otra parte, no dio un cumplimiento efectivo a las observaciones efectuadas respecto a su acción de defensa.

En ese entendido se tiene que, el impetrante de tutela activa la jurisdicción constitucional, alegando la lesión de su derecho al pago de honorarios profesionales como abogado, mediante el rechazo de la autoridad demandada de los medios legales solicitados, como la retención y remisión de fondos bancarios de los vencidos en juicio; si como el pago de honorarios como procurador y calificación de costas, costos daños y perjuicios, señalando como acto vulnerador la “providencia de 11 de julio 2019” que rechazó dicho petitorio.

De la compulsión de los antecedentes que cursan en el expediente, se tiene que a fs. 2, cursa el memorial presentado el 10 de julio de 2019, por el ahora accionante al Juez Público en Lo Civil y Comercial Decimosegundo del departamento de Santa Cruz, solicitando lo siguiente: **i)** Retención y remisión de fondos que existan en los Bancos y Cooperativas del País de los señores Carlos Prado Aranibar y Kenar Bravo de Prado; **ii)** Ordenar el embargo de sus bienes, “especialmente del edificio que han construido en el lote que se les adjudicó de forma gratuita” (sic); y **iii)** Se ordene a la Dirección de Tránsito la retención de vehículos que figuren como propiedad de los mencionados. Ante lo cual el referido Juez, emitió la providencia de 11 del mismo mes y año (fs. 3), señalando lo siguiente: “Estése a lo tramitado” (sic).

Conforme el problema jurídico planteado y la identificación del hecho considerado vulneratorio, se evidencia que el accionante, no interpuso recurso de reposición contra el proveído de 11 de julio de 2019, conforme establece el art. 253 del CPC, el cual señala que: “I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule. II. Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia...”; es decir, no agotó el procedimiento legal pertinente en la vía ordinaria, acudiendo directamente a la jurisdicción constitucional, desconociendo el carácter subsidiario de la acción de amparo constitucional, lo que impide realizar una consideración respecto a los agravios expuestos, al no haber sido denunciados éstos dentro del proceso ordinario de referencia ante la autoridad judicial hoy demandada.

Conforme lo desarrollado, se concluye que la presente acción tutelar se enmarca en la causal de improcedencia, prevista por el art. 53.3 del CPCo, puesto que el accionante no hizo uso oportuno del



recurso y vía idónea de reclamación intraprocesal, para la restitución de sus derechos, desconociendo el principio de subsidiariedad que rige esta acción de carácter tutelar.

Finalmente corresponde señalar que, si bien se advierte que el solicitante de tutela no cumplió de manera íntegra con las observaciones efectuadas en la Resolución 76 (fs. 7), por lo que se debe declarar por no presentada la acción de defensa; al haberse establecido la concurrencia de una causal de improcedencia reglada (art. 53.3 del CPCo), la determinación de la Sala Constitucional resulta correcta.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz, al haber declarado la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 05 de 26 de noviembre de 2019, cursante a fs. 13 a 14 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Msc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0414/2019-RCA

Sucre, 31 de diciembre de 2019

Expediente: 32352-2019-65-AAC

Acción de amparo constitucional

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 52/19 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 220 a 221, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Andrés Pantoja Villarroel** contra **Juan Carlos Sánchez Riera, Gerente de Industrias Ferrotodo Limitada (Ltda.)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 2 de diciembre de 2019, cursante de fs. 205 a 219, el accionante refiere que fue suspendido de su fuente laboral por Resolución Final del Sumario Interno de 2 de mayo del citado año, la misma que se encuentra ejecutoriada, porque no se activaron los recursos de impugnación, con la cual fue notificado el 8 de ese mes y año, mediante el Memorándum DRH-161/2019, sin considerar su condición de padre progenitor, pues su hijo aún no cumplió un año de edad; razón por la que, presentó demanda a la Jefatura Departamental del Trabajo, instancia que emitió la Resolución JDTC/JI/CONM 026/2019 de 22 de mayo, a través de la cual, se conminó al empleador lo reincorpore de forma inmediata, ordenando además la reposición de sueldos devengados y manteniendo su antigüedad; determinación que no fue objeto de los recursos de revocatoria y jerárquico por la parte demandada, por el contrario, se emitió el Informe de 18 de junio de igual año, por el cual se verificó la inobservancia por parte del empleador a la Conminatoria indicada.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la inamovilidad laboral, citando al efecto los arts. 13.I, 46, 48, 49.III, 62, 64.II, 109.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiendo el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación dispuesta por Resolución JDTC/JI/CONM 026/2019, reponiendo sus sueldos devengados desde el despido injustificado y ordenando la afiliación de su hijo menor de edad en el Seguro Social de corto y largo plazo.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, por Resolución 52/19 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 220 a 221, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, señalando que la conminatoria de reincorporación dispuesta por Resolución JDTC/JI/CONM 026/2019, fue notificada al accionante el 29 de mayo de 2019 y que al presentar la acción de amparo constitucional el 2 de diciembre de igual año, dejó transcurrir seis meses y tres días desde su notificación; por tanto, el impetrante de tutela formuló su demanda fuera del plazo previsto al efecto, siendo negligente con su propia causa.

Con dicha Resolución el impetrante de tutela fue notificado el 9 de diciembre de 2019 (fs. 222), formulando impugnación el 12 de ese mismo mes y año (fs. 255 a 258 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Por memorial de impugnación presentado por la parte accionante contra la Resolución 52/19, el 12 de diciembre de 2019, cursante de fs. 255 a 258 vta., argumentó que: **a)** Se notificó a la empresa



demandada el 3 de junio de 2019 con la Resolución JDTSC/JI/CONM 026/2019, a través del cual se le instruye a dicha empresa cumplir con la conminatoria; no obstante, la mencionada empresa no dio cumplimiento a dicha orden, conforme se evidencia del Informe de verificación de 18 del indicado mes y año; **b)** Desde la notificación a la empresa –3 de junio de 2019– con la citada Resolución hasta la fecha de presentación de esta acción de amparo constitucional, transcurrió 5 meses y 29 días, encontrándose dentro del plazo previsto al efecto; y, **c)** El fallo ahora impugnado vulnera sus derechos al juez natural, debido proceso, a la defensa, presunción de inocencia e igualdad de las partes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: “La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos o de persona individual o colectiva que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”.

Por su parte, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone que:

“I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, **siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.**

II. (...) podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 51 del CPCo determina que ésta acción tutelar tiene como objeto: “...garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir”.

En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el art. 33 del citado Código, refiere que: “La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

En ese contexto, antes de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 33 del CPCo, el juez, Tribunal de garantías o Sala Constitucional deberá verificar el cumplimiento de las condiciones correspondiente a la improcedencia, contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo Código.

II.2. Cómputo del plazo de la inmediatez ante el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación



Al respecto la SCP 1712/2013 de 10 de octubre, que dice: *"Por todo lo relatado, corresponde precisar que ante la negativa por parte del empleador de dar cumplimiento de la conminatoria de reincorporación emitida por la Jefatura del Trabajo abre inmediatamente la posibilidad de activar la acción de amparo constitucional, no siendo necesario esperar hasta que la vía administrativa se encuentre en estado de ejecutoria. De ahí que corresponde establecer la reconducción del entendimiento a la SCP 0809/2012, que el cómputo del plazo de los seis meses de inmediatez comenzará a correr a partir de que el empleador se rehúse a cumplir la conminatoria; es decir, posteriormente a su legal notificación el empleador renuente abre la posibilidad para que el trabajador accione la vía constitucional y por tanto **el plazo de inmediatez se deberá computar desde el primer acto manifiesto por el cual el empleador demuestra su falta de voluntad de cumplir con la conminatoria**"* (Las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

Por Resolución 52/19 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 220 a 221, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, declaró la **improcedencia** de esta acción tutelar, por inmediatez, manifestando que la parte accionante activó esta acción de defensa fuera del plazo de los seis meses previstos al efecto, adecuando su conducta a la causal de improcedencia establecida en el art. 55.I del CPCo.

De la compulsión de los antecedentes que cursan en obrados se tiene que, dentro del procedimiento de reincorporación laboral seguido por Andrés Pantoja Villarroel contra Juan Carlos Sánchez Riera, Gerente de Industrias Ferrotodo Ltda., en instancias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social de Santa Cruz, se emitió la Resolución JDTSC/JI/CONM. 026/2019 de 22 de mayo, por la cual se ordenó la reincorporación del accionante a su fuente laboral, en el mismo puesto que ocupaba, además de la reposición de sus sueldos devengados, desde su despido injustificado, manteniendo su antigüedad y demás derechos que correspondan (fs. 11 a 14), fallo que no obstante haber sido notificado a la empresa ahora demandada, el 3 de junio de 2019, conforme consta a fs. 10 de obrados, esta no cumplió lo ordenado, como se evidencia del informe de verificación de 18 del indicado mes y año (fs. 6), emitido por el funcionario dependiente del indicado Ministerio.

En ese entendido, siendo que el plazo de los seis meses, previsto en el art. 55.I del CPCo, para presentar la acción de amparo constitucional, conforme fue señalado en la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de esta Resolución, debe ser computado desde el primer acto manifiesto por el cual el empleador demuestra su falta de voluntad de cumplir con la conminatoria, que en el caso concreto corresponde a la fecha de verificación del incumplimiento (informe de 18 de junio de 2019) y habiéndose presentado la presente acción de garantía el 2 de diciembre de 2019, hace evidente que esta fue formulada dentro del plazo de los seis meses de caducidad, cumpliéndose de esa manera el principio de inmediatez que rige esta acción de garantía.

Por lo indicado, se concluye que la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, al haber declarado la improcedencia de esta acción tutelar por incumplimiento al principio de inmediatez, obró equívocamente, pues omitió aplicar el entendimiento jurisprudencial citado, dado que correspondía admitir la acción de defensa formulada.

En consecuencia, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y ante la inexistencia de motivos que den lugar a la improcedencia de la acción de defensa planteada, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Auto Constitucional.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

En cuanto al cumplimiento de requisitos de admisión establecidos en el art. 33 del CPCo, se tiene que:

- 1) El accionante señaló su nombre, generales de ley, su domicilio procesal (fs. 205);
- 2) Identificó al demandado indicando su nombre, generales de ley y domicilio (fs. 205);
- 3) La demanda se encuentra suscrita por profesional abogado (fs. 218 vta.);



- 4) Se realizó una correcta relación de los hechos, identificando la omisión en la que incurrió la autoridad demandada;
- 5) Precizó los derechos que considera transgredidos, tal como se tiene mencionado en el punto I.2 de esta Resolución;
- 6) No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, al ser un presupuesto eventual, no constituye un requisito exigible para la admisión de la acción de defensa;
- 7) Presentó prueba en la que funda su demanda;
- 8) Solicitó se conceda la tutela, disponiendo el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación dispuesta por Resolución JDTSC/JI/CONM 026/2019, reponiendo sueldos devengados desde el despido injustificado y ordenando la afiliación de su hijo menor de edad en el Seguro Social de Corto y Largo Plazo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, al declarar la **improcedencia** de esta acción tutelar, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 30.III del Código Procesal Constitucional, en revisión resuelve:

1° REVOCAR la Resolución 52/19 de 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 220 a 221, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia,

2° Disponer que la citada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción tutelar y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0416/2019-RCA

Sucre, 31 de diciembre de 2019

Expediente: 32369-2019-65-AAC

Acción de Amparo Constitucional

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante a fs. 162 y vta, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Rosemary Lazarte Peredo de Candia** contra **Jesús Gonzales Milán** y **Pablo Antezana Vargas, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memoriales presentados el 29 de noviembre y 06 de diciembre de 2019, cursante de fs. 39 a 56 vta.; y, 159 a 160 vta., respectivamente, la parte accionante refiere que dentro el proceso penal seguido en su contra por el presunto delito de ganancias ilícitas, el Juez de Instrucción en lo Penal Primero del departamento de Cochabamba, dictó el Auto de 21 de marzo de 2017, declarando improcedente la excepción de extinción de la acción penal por duración máxima de la etapa preparatoria, contra la cual interpuso el recurso de apelación que fue resuelto por Auto de Vista 024/2019-RAI de 5 de abril, que rechazó el mismo, no obstante que la acusación fiscal fue interpuesta al día siguiente de vencido el término de la conminatoria judicial, además fue presentada ante un Notario de Fe Pública, actuación que considera ilegal tanto del Fiscal como de la aludida autoridad, que se apartaron de la forma y plazos, siendo contrario a la jurisprudencia constitucional señalada en el Auto Constitucional (AC) 0095/2011 RCA de 10 de marzo, además se burlaron de la legalidad procesal penal contenida en el art. 134 del Código de Procedimiento Penal (CPP), incurriendo en actos erróneos y maliciosos, colocando el sometimiento de la ley a un plano absurdo e injustificado.

Alega que las autoridades demandadas de modo ilegal y arbitrario, inobservando el principio de prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, que siendo la única apelante, aplicaron no sólo la norma penal desfavorable, sino la colocaron de forma indebida e injusta en una situación peor a la que tenían antes de plantear el recurso de apelación.

I.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

La accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en su vertiente motivación y congruencia; y, a los principios de justicia plural pronta, oportuna y sin dilaciones, legalidad, oportunidad y seguridad jurídica; citando los arts. 13.4, 115.I y II, 117.I, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 4 y 14 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando: **a)** Dejar sin efecto el Auto de Vista 024/2019-RAI de 5 de abril, y se emita una nueva resolución; y, **b)** Se condene en costas, y se determinen daños y perjuicios.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por decreto de 2 de diciembre de 2019, cursante a fs. 57, observó la presente demanda tutelar, exigiendo que: **1)** La accionante acompañe fotocopias simples o legalizadas del legajo de la apelación que fue considerada por las autoridades ahora demandadas; y, **2)** Al haber identificado como tercer interesado a la Dirección de Registro, Control y Administración de Bienes Incautados (DIRCABI), deberá probar el interés legítimo del mismo.

La referida Sala Constitucional, por Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante a fs. 162, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, fundamentando que: **i)** El accionante fue



notificado con el decreto de 2 del indicado mes y año, que ordenó subsanar la demanda tutelar; sin embargo, no cumplió a cabalidad las observaciones, si bien adjuntó fotocopias simples del acta de audiencia de medida cautelar, el requerimiento conclusivo de acusación formal del Ministerio Público respecto de la causa penal y la circular emitida por el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba sobre la vacación judicial, no son suficientes esos elementos acompañados, tampoco es un justificativo que el proceso sería ampuloso y se encontrarían en vacación judicial; y, **ii**) No adjuntó en fotocopia simple el cuadernillo de la apelación incidental y el Auto de Vista 024/2019-RAI, acto vinculado con la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, lo cual impide que la Sala Constitucional pueda activar la segunda posibilidad legal prevista en el art. 33.7 del CPCo, es decir, que ante el señalamiento del lugar donde se encuentre la documental, de oficio pudiera solicitar al juzgado donde radica la causa, tales elementos probatorios que podrían ir en contra del principio de imparcialidad.

Con dicha Resolución la parte accionante fue notificado el 11 de diciembre de 2019 (fs. 163); formulando impugnación el 13 del mismo mes y año (fs. 166 a 167 vta.), dentro del plazo establecido en el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Refiere que: En cuanto a la observación sobre la presentación de fotocopias del legajo de la apelación incidental, aportó la documental suficiente e indispensable para que la justicia constitucional resuelva la problemática planteada, aparejando fotocopias de los seis cuerpos del expediente, es más los Jueces constitucionales tenían y tienen la facultad de exigir a los demandados la remisión de obrados en originales; por lo que, al rechazar la demanda tutelar con ese motivo, se vulneró su derecho de acceso a la justicia. Sobre el tercero interesado, dio una respuesta clara, por todo ello, solicita se ponderen, de manera adecuada los argumentos de la acción tutelar y se admita la misma.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

En ese sentido, el art. 129 de la Norma Suprema, dispone lo siguiente:

"I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.

II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial".

Por su parte, el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituye que esta acción tutelar tiene el "...objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el juez o tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54, así como el 55 del mismo cuerpo legal.

Por su parte, el art. 33 del mismo Código, señala que:

"La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de



terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Fotocopias simples y la flexibilización en su valoración

La SCP 0245/2012 de 29 de mayo, señaló que: *“...si bien la prueba documental que la parte accionante debe acompañar a su demanda o la que señala en su ubicación debe ser idónea es decir original o en su caso legalizada ello no impide que habiendo la o el servidor público o la persona individual o colectiva demandada, que además es la tenedora de la misma, respondido la demanda sin desconocerla pueda valorarse por jueces, tribunales de garantías y por este Tribunal, fotocopias simples al tenor del art. 129.IV de la CPE, porque en la justicia constitucional cualitativamente diferente a la justicia ordinaria no puede admitirse prueba tasada y porque no puede aceptarse que la negligencia o malicia en la parte accionada que tiene el deber procesal de presentar un informe documentado afecte al ejercicio de los derechos”.*

Al entendimiento plasmado, se suma la opción que tiene la parte accionante de indicar donde se encuentra la prueba que no tiene en su poder, para que el Juez o Tribunal de garantías solicite su remisión, así se tiene establecido en el art. 33.7 del CPCo.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Segunda del departamento de Cochabamba, por Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante a fs. 162, declaró **por no presentada** la acción de amparo constitucional, en razón a que la accionante no cumplió a cabalidad las observaciones efectuadas por decreto de 2 del indicado mes y año, pues consideró insuficientes los elementos acompañados y que no constituía un justificativo que el juzgado donde radica la causa se encontraba en vacación judicial. En definitiva, dicha Sala sostuvo que la accionante no adjuntó en fotocopia simple o legalizada el cuadernillo de la apelación incidental y el Auto de Vista 024/2019-RAI, acto vinculado con la presunta vulneración de sus derechos constitucionales, además respecto al señalamiento del lugar donde se encontraría la documental como previene el art. 33.7 del CPCo, no es posible solicitar de oficio al juzgado donde radica la causa tales elementos probatorios, por el principio de imparcialidad.

Ahora bien, en el caso objeto de análisis como se tiene anotado, la nombrada Sala Constitucional determinó por no presentada la demanda tutelar, debido a que no se cumplió lo dispuesto por decreto de 2 de diciembre de 2019 (fs. 57), respecto de la presentación de los antecedentes de la apelación incidental así como del Auto de Vista 024/2019-RAI, considerado como el acto lesivo que se acusa. De la revisión de antecedentes se establece que adjuntó en fotocopia el aludido Auto de Vista (fs. 31 a 35 vta.), de igual manera se constata la existencia del requerimiento fiscal de acusación formal y el respectivo cargo de presentación ante una Notaria de Fe Pública (fs. 86 a 147 vta.), que son los elementos en los que se sustenta la acción de amparo constitucional; si bien, dicha documental es en fotocopia simple, cabe recordar que la justicia constitucional, en acciones tutelares, no se rige por el principio de prueba tasada y tratándose de copias fotostáticas simples, la jurisprudencia constitucional determinó la flexibilización en su valoración, a partir de la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, es decir si bien la parte accionante tiene la carga procesal de presentar la prueba en la que funda su demanda, es dable y suficiente adjuntar los elementos probatorios no siempre en fotocopias legalizadas, pues la autoridad contra la que se dirige la acción, tendrá la



posibilidad de objetar la misma, tomando en cuenta que tiene a su cargo el resguardo de los actuados originales, conforme se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

Por otro lado, la peticionante de tutela no obstante de haber adjuntado los elementos probatorios en los que se sustenta la acción tutelar, invocó el art. 33.7 del CPCo, el cual permite que en la demanda de la acción de amparo constitucional el accionante acompañe las pruebas que tenga en su poder o en su caso pueda señalar el lugar donde se encuentra la misma, sobre la cual se instaura la acción de amparo constitucional, aspecto que no fue considerado de manera adecuada por la nombrada Sala Constitucional.

En cuanto al principio de subsidiariedad, se tiene el Auto de 21 de marzo de 2017 (fs. 7 vta.), que declaró improcedente el incidente de extinción de la acción penal por vencimiento de la etapa preparatoria, el cual fue recurrido en apelación, siendo resuelta por Auto de Vista 024/2019-RAI (fs. 31 a 35 vta.), que confirmó la determinación recurrida, contra la que no existe recurso ulterior, quedando agotada la vía ordinaria; por consiguiente, se evidencia cumplido el principio referido. Sobre la concurrencia del principio de inmediatez, se identificó como acto lesivo de sus derechos fundamentales el citado Auto de Vista que fue notificado el 31 de mayo de 2019 (fs. 36 vta.) y contrastando con la fecha de presentación de la demanda tutelar que fue el 29 de noviembre del mismo año, la misma se encuentra dentro el plazo de seis meses establecido por el citado principio.

Por consiguiente, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisión.

II.4. Cumplimiento de los requisitos de admisión

1. La accionante señaló su nombre y generales de ley, anotando su domicilio procesal a objeto de ser notificada, además indicó un correo electrónico abogbetomorales@hotmail.com <mailto:abogbetomorales@hotmail.com> (fs. 39-56);
2. Identificó a las autoridades demandadas, en este caso Jesús Gonzales Milán y Pablo Antezana Vargas, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba (fs. 55 vta.);
3. La demanda se encuentra suscrita por un profesional abogado (fs. 56);
4. Se realizó una adecuada relación de los hechos, identificando el acto lesivo y como es que se lesionaron los derechos que se alegan como vulnerados;
5. Precisó los derechos constitucionales que consideran transgredidos, tal como se tiene mencionado en el acápite I.2 del presente Auto;
6. No solicitó la aplicación de medida cautelar; sin embargo, este no es requisito de obligatorio cumplimiento;
7. Presentó prueba en la que funda la demanda (fs. 4 a 38; y, 60 a 158); y,
8. Expuso su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, al declarar **por no presentada** la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 9 de diciembre de 2019, cursante a fs. 162 y vta, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y en consecuencia,



2° Disponer que la nombrada Sala Constitucional **ADMITA** la presente acción y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0418/2019-RCA****Sucre, 31 de diciembre de 2019****Expediente: 32389-2019-65-AAC****Acción amparo constitucional****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 362 de 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 819 a 821, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Lucio Camacho Luizaga y María Blanca Vásquez de Camacho** contra **Mirael Salguero Palma y Freddy Larrea Melgar Fiscal y ex Fiscal Departamental de Santa Cruz**, respectivamente; **Ronny Ernesto Mendizábal Pantoja, Ángel Álvarez, Dalcy Juana Justiniano Aguilar, Osman Arias Villarroel, Juan Pablo Sánchez Saavedra, Tecla Amparo Canaviri Tapia y Basilio Villca Cheracayo, Fiscales de Materia.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 6 de diciembre de 2019, cursante de fs. 812 a 818, los accionantes manifestaron que su hijo se encontraba recluso en el Centro penitenciario Santa Cruz "Palmasola" por el presunto delito de violencia intrafamiliar, quedándose su entonces nuera –Guisela Moreira Jacinto Montellano– en el inmueble de su propiedad, contra quien posteriormente llegaron a formular denuncia por avasallamiento; imputación que estuvo a cargo de los Fiscales de Materia Osman Arias Villarroel y Ronny Mendizábal Pantoja, para después ser sobreseída; determinación que fue ratificada por el Fiscal Departamental. Tiempo después, ampliaron la denuncia contra el padre de la prenombrada, Franklin Rogelio Jacinto Reynaldo y también contra Yolanda Camacho Valle, quienes el 3 de enero de 2019, fueron sobreseídos por el delito de avasallamiento, esto, por resolución emitida por los Fiscales de Materia Tecla Amparo Canaviri Tapia y Juan Pablo Sánchez Saavedra. Pero al existir un vacío en la resolución conclusiva de sobreseimiento respecto a la imputación de Yolanda Camacho Valle por el delito de estelionato, el 12 de marzo de 2019, presentaron memorial de ampliación de querrela respecto a José Morales Ricaldes, Franklin Rogelio Jacinto Reynaldo y Alberto Hurtado Sánchez; empero, mediante Resolución de 20 del citado mes y año, Franklin Rogelio Jacinto Reynaldo y Yolanda Camacho Valle fueron sobreseídos; por lo que, el 28 de marzo de 2019, impugnaron dichos sobreseimientos, sin embargo los mismos fueron confirmados por el entonces Fiscal Departamental de Santa Cruz.

Refieren que, el 20 de febrero de "2018", solicitaron conversión de acciones, pero la misma fue rechazada por el citado Fiscal Departamental, por todo ello, considerando lesionados sus derechos fundamentales acuden a la vía constitucional formulando la acción de amparo constitucional.

I.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

Consideraron lesionados sus derechos a la vivienda, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad Jurídica citando al efecto los arts. 8, 14.I y III, 56, 120, 180 y 225 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicitaron se conceda la tutela, ordenándose la nulidad de la investigación hasta el vicio más antiguo y se dé cumplimiento a lo que establece el procedimiento penal y que el Fiscal del Distrito de Santa Cruz, ordene a los fiscales de materia presenten acusación para los imputados por los delitos de avasallamiento y estelionato, se disponga la inmediata restitución de sus derechos fundamentales, se dejen sin efecto las acciones dilatorias y en consecuencia dicte nueva resolución el Fiscal Departamental de Santa Cruz, anulando todas las resoluciones de ratificación de sobreseimiento; así como, la resolución de rechazo de denuncia.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional



La Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante la Resolución 362 de 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 819 a 821, declaró la **improcedencia** de la acción de amparo constitucional, por haber interpuesto la presente acción de tutela fuera del plazo de seis meses previsto al efecto, fundamentando que de acuerdo a lo referido por los accionantes, como consecuencia de un proceso penal de violencia intrafamiliar entre Guísela Moreira Jacinto Montellano y el hijo de estos, quedó en poder de su entonces nuera la propiedad de los impetrantes de tutela, quien junto a sus progenitores y otras personas se quedaron con el mismo; motivo por el cual, los solicitantes de tutela iniciaron procesos por presunto avasallamiento ante la Fiscalía Corporativa de Los Lotes, a cargo de los Fiscales de Materia Osmán Arias Villarroel y Ronny Ernesto Mendizábal Pantoja, quienes emitieron sobreseimientos que fueron ratificados por el Fiscal Departamental de Santa Cruz. Por lo que, pidieron conversión de acciones, las cuales fueron rechazadas por la autoridad señalada, ordenando la remisión de actuados para que se continúe con la investigación y ante la ampliación de la querrela contra Yolanda Camacho Valle, José Morales Ricaldes y otros, quienes hubieran promovido por tercera vez la venta del inmueble; ampliación que fue negada por el citado Fiscal Departamental, el 13 de marzo de 2019, fecha a partir de la cual corresponde realizar el cómputo de los seis meses previstos en el art. 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo); por lo que, al haber presentado la misma el 6 de diciembre de igual año, se tiene que la misma fue realizada extemporáneamente.

Con dicha Resolución los accionantes fueron notificados el 12 de diciembre de 2019 (fs. 23), formulando impugnación el 16 del mismo mes y año (fs. 842 y vta.), dentro del plazo previsto por el art. 30.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

I.5. Síntesis de la impugnación

Los impetrantes de tutela, reiterando lo expuesto en el memorial de acción de amparo constitucional, señalaron que no se realizó un adecuado análisis de la demanda, por cuanto la precitada Sala Constitucional refiere que iniciaron otro proceso investigativo contra Franklin Rogelio Jacinto Reynaldo y Yolanda Camacho Valle por el mismo delito, lo cual no es verdad, cuando lo correcto es que ampliaron la denuncia contra los mencionados, habiendo sido notificados con la Resolución 063/2019 de 15 de abril, el 7 de junio de 2019; por lo cual, presentaron ésta acción de defensa un día antes del vencimiento de los seis meses.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 128 de la CPE, establece que: "La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".

Asimismo, el art. 129 de la Ley Fundamental, determina que:

"I. La acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

II. (...) **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computables** a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial" (las negrillas son nuestras).

El art. 55.I del CPCo, refiere con claridad que: "La Acción de Amparo Constitucional **podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses**, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho" (las negrillas son agregadas).

En ese contexto, antes de ingresar al análisis de los requisitos de admisibilidad, el Juez o Tribunal de garantías, deberá verificar el cumplimiento de las condiciones de improcedencia contemplados en los arts. 53, 54 y 55 del mismo cuerpo legal.



Por su parte, el art. 33 del citado Código, señala que:

“La acción deberá contener al menos:

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición”.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, la Sala Constitucional Tercera del Departamento de Justicia de Santa Cruz, declaró la improcedencia de ésta acción de amparo constitucional, fundamentando que la misma se presentó fuera del plazo de los seis meses previstos en el art. 55.I del CPCo.

De acuerdo a la demanda de la presente acción de defensa, como a la documental adjunta se tiene que, en el caso en examen, los solicitantes de tutela interponen la presente acción aduciendo que las autoridades demandadas lesionaron sus derechos, pidiendo por ello para la restitución de los mismos se conceda la tutela, buscando la nulidad de la investigación de referencia hasta el vicio más antiguo, que se ordene a los Fiscales de Materia presenten acusación para los imputados por los delitos de avasallamiento y estelionato, y que el Fiscal Departamental codemandado, dicte nuevo fallo anulando todas las resoluciones de ratificación de sobreseimiento; así como también la resolución de rechazo de denuncia.

Al efecto es preciso referir que de acuerdo a los datos de esta acción de tutela se tiene que ante el tercer sobreseimiento remitido al referido Fiscal Departamental, al existir un vacío en la resolución conclusiva de sobreseimiento respecto a ésta imputación de Yolanda Camacho Valle, por el delito de estelionato, por Resolución MSP-Nro S-006/19 de 22 de enero de 2019, devolvió actuados para que los directores funcionales de la investigación emitan nueva resolución conclusiva, llegando a emitir el 20 de marzo de 2019, nueva resolución de sobreseimiento a favor de Yolanda Camacho Valle y otro (fs. 751 a 754), objetada la misma por los accionantes el 28 de marzo de 2019 (fs. 755 a 757), mereció la Resolución MSP 063/19 de 15 de abril de 2019; por la cual, el Fiscal Departamental codemandado la ratificó (fs. 781 a 791), Resolución que les fue notificada el 7 de junio de 2019 (fs. 780).

Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el art. 55.I del CPCo, el plazo de seis meses para la interposición de la acción de amparo constitucional, debe de ser computado a partir de la comisión de la vulneración alegada o de conocido el hecho; en tal sentido, en el caso en análisis, debe de computarse a partir del 7 de junio de 2019 (fecha de la notificación con la Resolución MSP 063/19 de 15 de abril; por la cual, el Fiscal Departamental codemandado ratificó la Resolución de sobreseimiento a favor de Yolanda Camacho Valle y otro) y no como señaló la indicada Sala Constitucional a partir del 13 de marzo del citado año, fecha en la cual fueron notificados los accionantes con la negatoria a la ampliación de la querella; toda vez que, mediante la presente acción de tutela se impugnan entre otras, las resoluciones de sobreseimiento y sus ratificaciones y no únicamente la ampliación de la querella. En tal sentido, se tiene que la acción de defensa en análisis, al haber sido presentada el 6 de diciembre de 2019, fue interpuesta cumpliendo el principio de inmediatez.



En consecuencia, se tiene que el fundamento por el cual la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declaró la improcedencia de esta acción tutelar no es correcto; por ello, y ante la inexistencia de causales probadas de improcedencia, habiendo la parte impetrante de tutela cumplido con el principio de subsidiariedad e inmediatez, quedando desvirtuada la Resolución elevada en revisión y al no existir motivos que den lugar a la improcedencia de la acción, se pasa a considerar el cumplimiento de los requisitos de admisión descritos en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Auto Constitucional.

Cumplimiento de los requisitos de admisión

- a)** Los accionantes señalaron sus nombres, generales de ley, su domicilio (fs. 812), e identificaron a los terceros interesados (fs. 817);
- b)** Indicaron los nombres y el domicilio de los demandados (fs. 815 vta. y 817 y vta.);
- c)** La demanda cuenta con patrocinio de profesional abogado (fs. 817 vta.);
- d)** Del memorial de la acción de amparo constitucional, se advierte una relación de los hechos;
- e)** Precisaron los derechos fundamentales que consideran vulnerados (fs. 816 y vta.);
- f)** No solicitaron la aplicación de medida cautelar; empero, este requisito no es de cumplimiento obligatorio;
- g)** Presentaron prueba en la que fundan la demanda, adjuntando al efecto fotocopias simples de los antecedentes del referido proceso (fs. 1 a 794), incluyendo las Resoluciones de sobreseimiento y sus ratificadorias; y,
- h)** Expusieron su petitorio de forma clara, relacionado a la fundamentación de hecho y de derecho (fs. 817).

Por todo lo señalado, se concluye que los solicitantes de tutela cumplieron con los requisitos previstos por el art. 33 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al declarar la **improcedencia** de la presente acción de amparo constitucional, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución 362 de 9 de diciembre de 2019, cursante de fs. 819 a 821, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia,

2º Disponer que dicha Sala **ADMITA** la presente acción de amparo constitucional y someta la causa al trámite previsto por ley, debiendo pronunciar resolución en audiencia pública, concediendo o denegando la tutela solicitada, según corresponda en derecho.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-ECA)
(Octubre – diciembre 2019)**



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0022/2019-ECA

Sucre, 26 de agosto de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 21558-2017-44-AAC

21421-2017-43-AAC (acumulado)

21418-2017-43-AAC (acumulado)

21455-2017-43-AAC (acumulado)

21463-2017-43-AAC (acumulado)

21261-2017-43-AAC (acumulado)

21415-2017-43-AAC (acumulado)

21450-2017-43-AAC (acumulado)

21464-2017-43-AAC (acumulado)

21482-2017-43-AAC (acumulado)

21490-2017-43-AAC (acumulado)

21518-2017-44-AAC (acumulado)

21522-2017-44-AAC (acumulado)

21542-2017-44-AAC (acumulado)

21556-2017-44-AAC (acumulado)

21571-2017-44-AAC (acumulado)

21591-2017-44-AAC (acumulado)

21631-2017-44-AAC (acumulado)

21772-2017-44-AAC (acumulado)

21795-2017-44-AAC (acumulado)

21814-2017-44-AAC (acumulado)

21829-2017-44-AAC (acumulado)

21904-2017-44-AAC (acumulado)

21986-2017-44-AAC (acumulado)

21398-2017-43-AAC (acumulado)

21399-2017-43-AAC (acumulado)

21480-2017-43-AAC (acumulado)

21656-2017-44-AAC (acumulado)

21657-2017-44-AAC (acumulado)

21419-2017-43-AAC (acumulado)

21582-2017-44-AAC (acumulado)

21583-2017-44-AAC (acumulado)



21584-2017-44-AAC (acumulado)

21695-2017-44-AAC (acumulado)

22719-2018-46-AAC (acumulado)

21737-2017-44-AAC (acumulado)

21811-2017-44-AAC (acumulado)

Departamento: La Paz

En la solicitud de enmienda presentada por **Ancira Arancibia Guzmán** en representación de la **Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta en su contra por **Wendy Marisol Reyes Mendoza** y **Eliana Raquel Zeballos Yugar**, en representación legal de **Miguel Eduardo Montes Aliaga, Administrador de la Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

I.1. Por memorial presentado el 13 de agosto de 2019, la parte demandada en la acción de amparo constitucional referida precedentemente, solicitó enmienda de aspectos formales de la SCP 0187/2019-S1 de 7 de mayo, relacionados a datos consignados en la parte del POR TANTO, punto 1º de la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, así: **a)** Con relación al Expediente 21631-2017-44-AAC se habría consignado como Sala Civil y Comercial **Segunda** del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, cuando lo correcto es Sala Civil y Comercial **Tercera** de ese Tribunal Departamental; **b)** Respecto al Expediente 21556-2017-44-AAC, se estableció como Jueza Pública de Familia **Décima**, siendo lo correcto "Juzgado Público de Familia **Noveno** del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz" (sic); y, **c)** En cuanto al Expediente 21571-2017-44-AAC, se enmienda el número de Resolución que le confirió el Tribunal de Garantías, consignado incorrectamente como "461/2017", siendo lo correcto "451/2017".

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

II.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

Al respecto, el art. 13.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que las partes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la Resolución podrán solicitar se precise conceptos oscuros, se corrijan errores materiales y/o subsanen omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido; estableciendo la normativa procesal, que dicho instituto jurídico tiene por finalidad corregir algún error material, **enmendar una omisión o aclarar algún concepto que no se encuentre claro**, en el que hubiera incurrido alguna de las Resoluciones descritas en el art. 10 del citado Código; en base a ello queda claro que se podrá modificar la decisión de fondo asumida por este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Así el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, indicó que la aclaración, enmienda y complementación es una facultad que: *"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"*.

II.2. El caso de examen

Analizado el memorial de solicitud de enmienda y revisados los datos cursantes en los expedientes referidos, se verifica que en efecto existen dos errores formales en cuanto a la cita del Tribunal o Juzgado de garantías de acuerdo a los siguientes datos: Con relación a lo referido por la solicitante de enmienda en el inc. a) (Expediente 21631-2017-44-AAC) lo correcto es "Sala Civil y Comercial **Tercera** del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz", verificándose que por error formal se consignó "Segunda" en lugar de "Tercera"; en cuanto a lo indicado en el inc. b) (Expediente 21556-2017-44-AAC), lo correcto es "Jueza Pública de Familia **Novena** del departamento de La Paz"



radicando el error formal en que se consignó "Décima" en lugar de "Novena"; igual situación se advierte en el punto I.3.4 (pág. 76); por lo que, corresponde de oficio enmendar en dicho punto el número de Juzgado de "Décima" a "Novena".

Con relación a la solicitud de enmienda del inc. c), revisados los datos del Expediente 21571-2017-44-AAC, el número asignado a la Resolución 461/2017 emitida por la Jueza Pública Civil y Comercial Decimosegunda del departamento de La Paz (fs. 361 a 370), es correcto, por lo que en relación a este dato, no corresponde realizar ninguna enmienda, al responder el mismo a los antecedentes cursantes en el expediente referido.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º HA LUGAR a lo impetrado por Ancira Arancibia Guzmán en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, conforme a los incs. a) y b) de su solicitud, en ese sentido esta Sala, enmienda la SCP 0187/2019-S1 de 7 de mayo, en el POR TANTO punto 1º (Expediente 21631-2017-44-AAC) consignándose "Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz" y (Expediente 21556-2017-44-AAC), que corresponde "Jueza Pública de Familia Novena del departamento de La Paz"; asimismo, **de oficio** se enmienda el punto I.3.4. de la pág. 76 de la SCP 0187/2019-S1, con relación al número de Juzgado, siendo "Novena" en vez de "Décima".

2º NO HA LUGAR con relación a lo solicitado por la entidad demandada en el inc. c), conforme el razonamiento efectuado en el Fundamento II.2. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0024/2019-S2

Sucre, 4 de septiembre de 2019

SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de amparo constitucional
Expediente: 27003-2018-55-AAC
Departamento: Santa Cruz

En la solicitud de enmienda, complementación y aclaración presentada por **Juan Alfaro Juro** y **Rita Pinto Céspedes** por sí y en representación sin mandato de sus hijos **AA, BB, CC, DD** y **EE**, dentro de la acción de amparo constitucional planteada contra **Jhonnie Xavier Orinochi Ortiz, Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Concepción del departamento de Santa Cruz; Rita Blanca Flores Velarde, Secretaria suplente del mencionado Juzgado; y, Víctor Hugo Román Álvarez, Representante del Banco Pyme Ecofuturo Sociedad Anónima (S.A.)** todos del departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES
I.1. Contenido y síntesis del memorial

El 30 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional Plurinacional, emitió y notificó la SCP 0399/2019-S2 de 24 de junio y Voto Disidente, respecto al primero, **REVOCÓ en parte** la Resolución 01/2018 de 10 de diciembre cursante de fs. 100 vta. a 103, emitida por el Juez Público Civil y Comercial, de Partido y de Sentencia Penal Primero de San Ignacio de Velasco del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, dispuso: **1º CONCEDER** la tutela únicamente en cuanto al debido proceso, vinculado al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, integridad y dignidad, ordenando que en el plazo de veinticuatro horas los demandados procedan a devolver todos los enseres personales a favor de los accionantes, quedando firme y subsistente el mandamiento de desapoderamiento sobre la entrega del bien inmueble. **2º DENEGAR** la tutela respecto al derecho del trabajo, comercio y actividad económica lícita, a la vivienda y hábitat y a una justicia transparente. **3º DENEGAR** la tutela en relación al Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Concepción del citado departamento de Santa Cruz; y, **4º DISPONER** como medida de reparación, que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Concepción, brinde el acompañamiento necesario para que los niños y adolescentes AA, BB, CC, DD y EE, reciban el apoyo terapéutico pertinente. Medida que deber ser a través de la Secretaria General.

Contra el referido fallo constitucional, mediante escrito presentado a horas 14:30 del 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 185 a 189, los accionantes solicitaron enmienda, complementación y aclaración, exponiendo las siguientes interrogantes: **a)** Por qué la "SCP 0399/2019-S2" denegó la tutela respecto al derecho al trabajo, al comercio y a la actividad económica lícita, a la vivienda, hábitat y a una justicia transparente?. Si de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en los Fundamentos Jurídicos II. 1 y III. 2 del fallo constitucional vincula la prevalencia del interés superior del niño que debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y adolescencia (salud, educación, vivienda, vestimenta entre otros), y que obliga al Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus Órganos e instituciones legalmente constituidos a prestar especial atención; **b)** El cumplimiento de una sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada formal -mandamiento de desapoderamiento- resulta justificable en el caso concreto?; y, ¿Por qué, no se tomó en cuenta que la sobrevivencia económica, social y cultural de los accionantes estaba vinculada a un taller mecánico instalada en el bien inmueble objeto del mandamiento de desapoderamiento que dejó en calle a toda una familia de escasos recursos económicos; **c)** Con el desalojo a los impetrantes de tutela del bien inmueble y al no permitirles sacar sus objetos personales como instrumentos de trabajo y sobrevivencia desde el 27 de noviembre de 2018 hasta la fecha, no se produjo daño irreparable e irremediable?; y, **d)** Por qué no se consideró dar tutela provisional a los accionantes entretanto se resuelva la demanda ordinaria de lesión enorme que se inició contra el



Banco Pyme Ecofuturo S.A. que se viene ventilando en el Juzgado Público Civil y Comercial Décimotercero de la Capital del departamento de Santa Cruz.

Con esas interrogantes, los accionantes presentaron la mencionada petición de enmienda, complementación y aclaración, manifestando que se debió revocar totalmente la Resolución 01/2018, pronunciada por el Juez de garantías y en consecuencia debió conceder en todas sus partes la tutela solicitada, efectuando una ponderación de derechos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Naturaleza jurídica de la enmienda, complementación y aclaración

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que a solicitud de las partes o incluso de oficio, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones de sus resoluciones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

En ese orden, el alcance de este medio procesal conlleva la aclaración de algún concepto, la corrección de errores formales o subsanación de omisiones, lo que no implica de ninguna manera se pueda cambiar el fondo como tal de la resolución constitucional o efectuar cambios, enmiendas o complementaciones que afecten o desvirtúen el fondo del fallo, lo contrario significaría desconocer el efecto de los fallos constitucionales establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que dispone que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

III.2. Análisis del caso concreto

De lo expuesto en antecedentes, corresponde pronunciarse sobre los puntos planteados por los accionantes, a efectos de visualizar si corresponde la solicitud de enmienda, complementación y aclaración en los términos solicitados.

Con relación a la primera, segunda, tercera y cuarta interrogante

Los accionantes en estas cuatro interrogantes, su pretexto que se ingrese nuevamente a considerar el fondo de su pretensión, lo que en los hechos implica modificar sustancialmente el fondo de la SCP 0399/2019-S2, además busca la tutela provisional de su derecho propietario hasta que se dilucide un proceso ordinario que interpuso contra el Banco Pyme Ecofuturo S.A., y de manera repetitiva cuestionan por qué se denegó la tutela respecto al derecho al trabajo, al comercio y a la actividad económica lícita, a la vivienda, hábitat y a una justicia transparente; y, por qué no se les habría permitido su sobrevivencia desde el 27 de noviembre de 2018.

Al respecto, es menester señalar que la citada SCP 0399/2019-S2, es clara y concreta en cuanto a sus fundamentos jurídicos constitucionales para denegar la tutela impetrada en lo relativo a los mencionados derechos, que a decir de la parte accionante correspondían ser tutelados, por consiguiente, no es cierta la aseveración de los nombrados en sentido que no se protegió el interés superior de la niña, niño y adolescente, puesto que se encuentra específicamente establecido en el análisis y Fundamentos Jurídicos de la Resolución constitucional. Por otra parte, no debe perderse de vista que no pueden retrotraerse los efectos de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada dentro del proceso monitorio, ni atañe pronunciarse sobre aspectos que no fueron denunciados en la acción tutelar, tales como no permitirles su sobrevivencia desde el 27 de noviembre de 2018 y la demanda ordinaria que se dilucida en el Juzgado Público Civil y Comercial Decimotercero de la Capital del departamento de Santa Cruz.

Cabe añadir, que los accionantes a tiempo de plantear enmienda, complementación y aclaración, desconocieron que la acción tutelar se resolvió salvaguardando y protegiendo las necesidades básicas, derechos fundamentales y el interés superior de la niña, niño y adolescente; toda vez que, los menores de edad, son sujetos de especial protección; además ignoraron que el alcance del contenido normativo previsto en el art. 13 del CPCo recae en precisar, corregir y subsanar, ya sea conceptos oscuros o frases que generen duda sobre el fallo, sin afectar el fondo del mismo; empero, la parte accionante mediante la presente solicitud -como ya se dijo precedentemente- procura se



vuelva a ingresar a considerar el fondo del fallo emitido, desconociendo que dicha pretensión no puede ser nuevamente puesta a consideración vía solicitud de enmienda, complementación y aclaración, por cuanto la finalidad de la misma, estriba simple y llanamente, en precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales y subsanar omisiones y no en afectar -se reitera- el fondo del fallo. Por lo que no corresponde atender favorablemente las interrogantes expuestas.

En ese sentido, al estar claramente expuestos los fundamentos en la SCP 0399/2019-S2, no corresponde atender la solicitud de enmienda, complementación y aclaración.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0399/2019-S2 de 24 de junio y Voto Disidente interpuesta por Juan Alfaro Juro y Rita Pinto Céspedes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0027/2019-ECA

Sucre, 26 de agosto de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 25575-2018-52-AAC

Departamento: Santa Cruz

En la enmienda y aclaración de oficio de la SCP 0146/2019-S2 de 17 de abril, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Virginia Vaca Barbery, Karina Delgadillo Velasco, Marco Pedraza Moron, Mirina Ortiz Barba, Eugenia Beatriz Flores, Amborocia Gerbacio Torres de Zelaya, Emiliana Leños Avendaño, Diana Soraide Pizarro, Teresa Nuñez Melgar, Maritza Muiba Añez, Yane Ojeda Lozano, Gustavo Villanueva Pacheco, Daniel Pedro Batallanos Bello, Liboria Ortega Camacho, María Magdalena Durán Teco, Juana Estrada Mancilla, Julia Medina Cerezo, María Reynalda Sardina de Calizaya, Feliza Flores Sánchez, Marcelina Vedia Choque, María Ilda Sarabia Mamani, Lucy Calisaya Quispe, Claudia Cecilia Salinas Mercado, Blanca Nieves Ibarra Condori, Cirila Pérez Melendres, Reynali Céspedes de Llanos, Ruth Rulitza Saldaña Morales, Verónica Silvia Mollericona Huarachi, Sandra Rioja Tapia, Simona Canchi Fuentes, Delia Vargas Arias, Florinda Alba Delgadillo, Rita Sánchez Coronado, Gilberto Parada Barrancos, Martha Guzmán Ferrel, Clemtina Aguila Cerezo, Liliana Añez Vaca, Julia Limachi Yauri, Olga Soliz Caba, Martha Muruchi Miramendi, Maribel Romero Indala, David Condori Fernández, Segundina Vargas de Parada, Gladys Aidee Inca Bautista, Judit Norma Coca Arroyo, Maria Lorena Rueda Becerra de Choque, Mariana Delgadillo, Maribel Arispe Camacho, Isaac Moreno Caldeeron, Cecilia Denisse Hinojosa Parada; y, Prudencia Quispe Muñoz funcionarios del sector Salud del Municipio de Montero contra **María Pilar Villarroel, Gerente de Red de Salud de la Provincia Obispo Santiestevan del Gobierno Departamental de Santa Cruz.****

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Sobre la facultad de aclaración, enmienda y complementación

El art. 13.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución**, podrá aclarar, enmendar o complementarla **en temas estrictamente formales**, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas fueron añadidas). Asimismo, el Auto Constitucional Plurinacional 0015/2014-ECA de 6 de junio, refiriéndose a dicha facultad sostuvo que: "...*el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto*" (las negrillas fueron añadidas).

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En el punto "I.2.4. Resolución" (sic) de la SCP 0146/2019-S2, que hace referencia al pronunciamiento del Juez de garantías; y, en la parte dispositiva del fallo (al confirmar la Resolución 01/2018 de 11 de septiembre) por un error material e involuntario se consignó e identificó erróneamente el Juez Público **de Familia Séptimo** de Montero del departamento de Santa Cruz, siendo lo correcto Juez **Público Civil y Comercial Tercero** de Montero del departamento de Santa Cruz, extremo que corresponde ser enmendado de oficio al tratarse de un error formal que no incide de manera alguna en los fundamentos y forma de resolución asumidos en dicho fallo constitucional.

POR TANTO



El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, determina: **ENMENDAR** de oficio el punto "I.2.4. Resolución"; y, la parte dispositiva de la SCP 0146/2019- S2 de 17 de abril, reemplazando en los citados puntos la denominación correcta arriba referida.

Manteniendo firmes y subsistente los demás términos y alcances dispuestos en el citado fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0029/2019-ECA
Sucre, 10 de septiembre de 2019
SALA CUARTA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
Acción de amparo constitucional
Expediente: 21462-2017-43-AAC
Departamento: Beni

La **aclaración, enmienda y complementación de oficio** del Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0025/2019-O de 7 de mayo, dictado dentro de la **denuncia de queja por incumplimiento** de la SCP 0092/2018-S4 de 27 de marzo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Diego Zelada Lijerón** contra las empresas **Compañía Industrial de Tabacos Sociedad Anónima (CITSA)** y **AIDISA BOLIVIA Sociedad Anónima (S.A.)** legalmente representadas por **Mario Roberto Barriga Arce** y/o **Jorge Humberto Pareja Fagalde**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

Los antecedentes de la denuncia de incumplimiento de la SCP 0092/2018-S4 de 27 de marzo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Diego Zelada Lijerón** contra las empresas **CITSA** y **AIDISA BOLIVIA S.A.** legalmente representadas por **Mario Roberto Barriga Arce** y/o **Jorge Humberto Pareja Fagalde**, por la que, se declaró no haber lugar a la impugnación formulada por el accionante contra la Resolución de 20 de febrero de 2019, dictada por el Juez Público Civil y Comercial Tercero del departamento del Beni, en calidad de Juez de garantías; teniéndose por cumplida la citada SCP 0092/2018-S4.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCIÓN
II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo dispuesto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la solicitud de aclaración, enmienda y complementación se encuentra consagrada como un instituto procesal de naturaleza constitucional que permite a los sujetos procesales exigir a la jurisdicción constitucional, la explicación de algún concepto obscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su competencia. Facultad que se extiende al propio Tribunal Constitucional Plurinacional, dado que, en virtud a dicha previsión legal, de existir conceptos oscuros que no se encuentren claros, errores materiales y omisiones en sus pronunciamientos, le corresponde a esta jurisdicción, de oficio, aclarar, enmendar o complementar dichos aspectos, ello sin modificar la decisión en el fondo, tal como prescribe la norma procesal constitucional citada.

Refiriéndose a la facultad otorgada por el art. 13.II del CPCo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, señaló lo siguiente: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"* (las negrillas son nuestras).

II.2. Argumentos de la enmienda de oficio

En aplicación de lo previsto por la precitada normativa procesal constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad para precisar conceptos oscuros, subsanar omisiones y realizar enmiendas, de oficio; siempre y cuando, ello no implique la modificación del fondo de lo resuelto. Consiguientemente, haciendo uso de dicha prerrogativa, a continuación pasaremos a realizar las siguientes precisiones con relación al ACP 0025/2019-O:



1. En el penúltimo párrafo del Fundamento Jurídico III.5 del referido AC 0025/2019-O, en cuyo contenido se dio respuesta a lo alegado por el trabajador, en sentido que su cónyuge había dado a luz recientemente, y que al no tener una fuente de trabajo tampoco contaba con un ingreso económico ni un seguro social, lo cual, a su criterio debería ser analizado a partir de la estabilidad e inamovilidad laboral que le asisten en su condición de padre progenitor de un niño que nació en diciembre de 2018; se señaló: "...no corresponde efectuar ningún análisis jurídico, habida cuenta que dicho aspecto, no fue motivo de la acción de amparo constitucional de la que emerge el fallo cuyo cumplimiento se solicita, y que el proceso de gestación y nacimiento, se produjeron con posterioridad a que el propio accionante decidió no reincorporarse a la empresa; es decir, que dichos beneficios, fueron también **renunciados por este**, no siendo viable, de ninguna manera pretender forzar a la empresa a que, bajo dicho argumento, deba reinsertarlo a su fuente laboral" (las negrillas son nuestras).

Con relación a dicho razonamiento, corresponde aclarar que la frase contenida en el mismo: "...renunciados por este..." (sic), se enmarcó en el criterio de que, el propio accionante fue quien de manera voluntaria, al no haberse reincorporado a su fuente laboral en el momento en el que fue restituido mediante Memorándum RH-SCZ 063/2017 de 17 de octubre, provocó su propia desvinculación; por lo tanto, una vez materializado dicho acto, no resulta razonable pretender que el empleador asuma responsabilidad por un hecho que acaeció posteriormente; dado que el Memorándum de despido RH-077/2017 de 26 de octubre como consecuencia del abandono de funciones, al no haberse constituido en las mismas sin causal ni justificativo alguno, acumulando más de seis días hábiles continuos, le fue cursado el 26 de octubre de 2017 y el nacimiento de su hijo se produjo en diciembre de 2018; extremos que acreditan que la parte demandada cumplió con la determinación de reincorporación del trabajador, asumida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni, en los términos dispuestos por ella; en consecuencia, dicho entendimiento expuesto en el Auto Constitucional Plurinacional ahora analizado, no puede ser comprendido como una alteración al carácter constitucionalmente irrenunciable de las asignaciones familiares. En ese orden, se estableció que los actos asumidos por el trabajador, explicados de manera cronológica, como se hizo, implican que éste asumió determinaciones con los resultados jurídicos consecuentes, que luego no pueden ser subsanadas por la vía constitucional.

2. De otro lado, en cuanto al contenido del último párrafo del mismo Fundamento Jurídico III.5 del citado Auto Constitucional Plurinacional, este Tribunal, a tiempo de haber revisado la documentación adjuntada a la queja por sobrecumplimiento presentada por el empleador ante el Tribunal de garantías, tal como se señaló en el ACP 0025/2019-O, verificó que el 19 de agosto de 2016, es decir, antes de que se planteara el presente reclamo, el accionante había asumido conocimiento que a partir del 1 de septiembre de ese año sería transferido de la empresa CITSA a AIDISA BOLIVIA S.A., traspaso que consintió expresamente al haber suscrito un acuerdo de sustitución de empleadores, el 30 de ese mismo mes y año, lo que motivó que desde la fecha indicada, empezara a percibir sus haberes de la segunda empresa a la que fue cambiado, y de la que, desde entonces pasaría a depender; en ese orden, se demostró que su reclamo respecto a que debería ser reincorporado a ambas empresas, hizo presumir que éste pretendió beneficiarse con una doble percepción de salarios, puesto que, a lo largo de la presente acción tutelar reclamó su reincorporación a ambas empresas, cuando bien conocía (tal como demostró el empleador) que su relación de dependencia lo vinculaba específicamente a una de ellas. En ese orden, en el citado Auto Constitucional Plurinacional, esta instancia estableció que con "*justa causa y con el único fin de beneficiarse con la percepción doble de salarios exigidos en pago a dos empresas diferentes en las cuales alegó, pero no demostró, haber prestado sus servicios*". Aspecto al que se arribó, luego de haberse analizado la documentación presentada, pero que sin duda no excluye la posibilidad de que el trabajador, si considera pertinente, acuda a las instancias laborales correspondientes a efectos de lograr su valoración en un proceso contradictorio; sin embargo, dicho extremo resultaba de necesario análisis y aclaración en el fallo constitucional, dado que dependía del mismo, establecer el cumplimiento efectivo o no, de la Conminatoria de Reincorporación extendida en su favor.



3. Finalmente, en el mismo párrafo, no obstante haberse detectado un actitud desleal por parte del solicitante de tutela, quien pese a haber tenido pleno conocimiento de que el último cargo que ocupó, lo desempeñó bajo dependencia de la empresa AIDISA BOLIVIA S.A., extremo que también fue evidenciado por el Tribunal de garantías que conoció y resolvió la presente acción de defensa y que lo afirmó a tiempo de emitir su Resolución, se exhortó de manera equívoca a su abogado patrocinante, en los siguientes términos: "... **se advierte al abogado patrocinante, que de incurrir nuevamente en conductas antiéticas y contrarias a la noble profesión de la abogacía, en lo que respecta al asesoramiento jurídico, se habrán de remitir antecedentes ante las instancias que correspondan**", cuando lo correcto con dicho entendimiento, resultaba llamar la atención al accionante, dado que, bajo el principio de buena fe, esta jurisdicción debe asumir que el profesional abogado, prestó asistencia jurídica en base a los elementos que le proporcionó su cliente (las negrillas son nuestras).

En ese orden, se enmienda dicho texto, extrayendo del mismo las frases "al abogado patrocinante"; "y contrarias a la noble profesión de la abogacía, en lo que respecta al asesoramiento jurídico", debiendo quedar en definitiva de la siguiente manera:

"Finalmente, del análisis de los documentos anexados a la presente impugnación, llama la atención la deslealtad procesal con la que actuó el solicitante de tutela, quien en todo momento tuvo pleno conocimiento de que el último cargo que ocupó, lo desempeñó bajo dependencia de la empresa AIDISA BOLIVIA S.A.; no obstante, activó la vía administrativa laboral y la jurisdicción constitucional, presentando argumentos ajenos a la realidad que demuestra la documental referida, movilizándolo el aparato administrativo y judicial del Estado, sin justa causa y con el único fin de beneficiarse con la percepción doble de salarios exigidos en pago a dos empresas diferentes en las cuáles alegó, pero no demostró haber prestado sus servicios; consecuentemente se advierte, que de incurrir nuevamente en conductas antiéticas, se habrán de remitir antecedentes ante las instancias que correspondan".

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **ACLARAR y ENMENDAR de oficio**, el Fundamento Jurídico III.5 del ACP 0025/2019-O de 7 de mayo, relativo al "Análisis de la queja por incumplimiento", debiendo considerarse los aspectos contenidos en el presente fallo constitucional, como parte integrante del precitado Auto Constitucional Plurinacional, los mismos que no constituyen de modo alguno, modificación del fondo de lo resuelto en el.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE LIBERTAD (ECA-AL)
(Octubre – diciembre 2019)**



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2019-ECA

Sucre, 13 de diciembre de 2019

SALA TERCERA

Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de libertad

Expediente: 28183-2019-57-AL

Departamento: Cochabamba

En la enmienda y aclaración de oficio de la SCP 0382/2019-S3 de 2 de agosto pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Elsa Gabriela Ortega Sarmiento** y **Ademar Giovanni Gonzales Paniagua** en representación sin mandato de **Víctor Guizada Escalera** contra **Olga Rojas Flores, Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia y de Sentencia Penal Primera de Ivirgarzama del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Sobre la facultad de aclaración, enmienda y complementación

El art. 13.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución**, podrá aclarar, enmendar o complementarla **en temas estrictamente formales**, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas fueron incorporadas).

Asimismo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, refiriéndose a dicha facultad, sostuvo que: "...*el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto*" (las negrillas fueron agregadas).

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En los puntos "I.2.3. Resolución" y el "POR TANTO" de la SCP 0382/2019-S3 de 2 de agosto, al hacer referencia al pronunciamiento del Tribunal de garantías, que confirma la Resolución de 22 de marzo de 2019, por una imprecisión involuntaria, se consignó e identificó al Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de Cochabamba, cuando lo correcto es Tribunal de Sentencia Penal Primero de Ivirgarzama del precitado departamento, extremo que corresponde ser enmendado de oficio, no incidiendo de manera alguna en los fundamentos y forma de resolución, asumidos en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, determina: **ENMENDAR** de oficio la SCP 0382/2019-S3 de 2 de agosto, en los apartados "**I.2.3. Resolución**" y el "**POR TANTO**", puesto que en ambos, se consignó "El Tribunal de Sentencia Penal Primero de la **Capital...**", siendo lo correcto "El Tribunal de Sentencia Penal Primero de **Ivirgarzama...**", por lo que se mantiene firmes y subsistentes los demás términos y alcances, dispuestos en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0031/2019-ECA
Sucre, 27 de diciembre de 2019
SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
Acción de libertad
Expediente: 29895-2019-60-AL
Departamento: Chuquisaca

En la enmienda y aclaración de oficio de la SCP 0960/2019-S2 de 15 de octubre, pronunciada dentro de la acción de libertad interpuesta por **Luis Alberto Valle Ureña** contra **María Melina Lima Nina, Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Cuarta de la Capital del departamento de La Paz, suplente legal de su similar Segundo de dicho departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Sobre la facultad de aclaración, enmienda y complementación

El art. 13.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido". En esta misma línea, el Auto Constitucional Plurinacional 0015/2014-ECA de 6 de junio, refiriéndose a dicha facultad sostuvo que: "...*el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto*".

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En la parte dispositiva de la SCP 0960/2019-S2, (al confirmar la Resolución 08/2019 de 12 de julio) por un error material e involuntario se consignó e identificó erróneamente el Juez de Sentencia Penal Tercero de la Capital del departamento de La Paz, siendo lo correcto **Juez de Sentencia Penal Tercero de la Capital del departamento de Chuquisaca**, extremo que corresponde ser enmendado de oficio al tratarse de un error formal que no incide de manera alguna en los fundamentos y la forma de resolución asumidos en dicho fallo constitucional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, determina: **ENMENDAR** de oficio en la parte dispositiva de la SCP 0960/2019-S2 de 15 de octubre, el departamento del Juez de garantías de "La Paz" por "Chuquisaca"; debiendo quedar en definitiva "...pronunciada por el Juez de Sentencia Penal Tercero de la Capital del departamento de **Chuquisaca** constituido en Juez de garantías...".

Manteniendo firmes y subsistente los demás términos y alcances dispuestos en el citado fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2019-ECA**

Sucre, 31 de diciembre de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: René Yván Espada Navía****Acción de libertad****Expediente: 28207-2019-57-AL****Departamento: Cochabamba**

La solicitud de **aclaración, enmienda y complementación** de la SCP 0581/2019-S4 de 29 de julio, presentada por **Marvell José María Leyes Justiniano**, dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Andrea Trigo Amador** en representación de su persona contra **José Eddy Mejía Montaña** y **Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD**I.1. Síntesis del memorial**

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 642 a 644, el accionante, solicitó aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0581/2019-S4, en relación a los siguientes extremos:

a) En el segundo párrafo de la página 13, en referencia a la validez del Auto Supremo (AS) 006/2019 de 18 de enero, el fallo constitucional señaló lo siguiente: "se advierte que la compulsión efectuada por las autoridades hoy demandadas es parcialmente correcta, toda vez que, si bien adecuadamente establecieron que las resoluciones de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia se constituyen en doctrina legal aplicable y obligatoria de jueces y tribunales únicamente dentro de los recursos de casación" (sic).

Respecto a dicho extremo, el accionante alega que dicha afirmación genera una lógica de discriminación que pretende dar valor de vinculante y absoluto solo a los fallos pronunciados al resolver recursos de casación y no así a los Autos Interlocutorios que resuelven las solicitudes de medidas cautelares, razonamiento que resulta confuso considerando que el AS 006/2019, al igual que los emitidos al resolver recursos de casación se constituye en la última decisión del máximo Órgano de Justicia; por lo que, solicita se complemente la antes mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, aclarando el valor obligatorio en la aplicación del señalado Auto Supremo, que a su entender establece cuales son los requisitos necesarios para la constitución del riesgo procesal previsto por el art. 234.8 del Código de Procedimiento Penal (CPP), y exige que el imputado tenga sentencia ejecutoriada previa –correspondiente al punto 2.1. del memorial–.

b) Si bien en la página 12, punto III.3. del "Análisis del caso concreto", en su segundo párrafo, el referido fallo constitucional, señala que: "En cuanto a la falta de consideración por parte del Juez a quo, de la SCP 0005/2017 de 9 de marzo, sobre la supuesta actividad delictiva reiterada; determinaron que dicha Sentencia, únicamente hizo referencia a la preservación de la presunción de inocencia, aclarando que en ningún momento se emitió algún criterio que afirmara que el imputado fuera autor confeso de los ilícitos que se investiga" (sic); sin embargo, se omitió pronunciamiento sobre la aplicación y vinculatoriedad de la SCP 0005/2017, que en su momento declaró la inconstitucionalidad del art. 234.6 del CPP, en relación a la presunción de inocencia.

Por lo que, solicita se complemente la SCP 0581/2019-S4 señalando si en el presente caso, la acreditación del riesgo procesal previsto por el art. 234.8 del CPP, con la simple presentación de imputaciones, no constituiría una violación a la presunción de inocencia y a un desconocimiento de la SCP 0005/2017, y si los demandados están obligados a aplicar la ratio decidendi del referido fallo constitucional –correspondiente al punto 2.2. del memorial–.



c) En el último párrafo de la página 14 y primero de la página 15 del "Análisis del caso concreto" del fallo constitucional cuya complementación solicita, refiere que a objeto de desacreditar el riesgo procesal de obstaculización del proceso, señalado por el art. 235.2 y 4 del CPP, la declaración de Christian Omar Siles Ríos constituye fundamento para establecer dicho riesgo; siendo que, por el contrario, la declaración del testigo, respecto a la imputada Andrea Gabriela García Magne, fue la base para aplicar a la misma medidas sustitutivas; vulneración que constituye lesión de sus derechos al debido proceso y a la igualdad de las partes así como a la seguridad jurídica, no existiendo razón para aplicar de manera distinta dicha declaración.

Por lo cual, solicita que se emita pronunciamiento respecto a la valoración probatoria realizada por los recurridos, a objeto de establecer si se ajusta a los estándares internacionales o si en la aplicación de dicha prueba emplearon el principio de favorabilidad o proporcionalidad –correspondiente al punto 2.3. del memorial–.

d) Finalmente, pide que se aclare y complemente la SCP 0581/2019-S4, señalando los lineamientos claros, precisos e inequívocos que deben seguir los Vocales demandados a objeto de pronunciar un nuevo Auto de Vista; puesto que, podría suceder que los demandados se limitasen a mejorar sus argumentos con el fin de perjudicarlo –correspondiente al punto 2.4. del memorial–.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco legal de la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo previsto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo):

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido" (las negrillas son nuestras).

De la normativa anteriormente citada, se tiene que la aclaración, enmienda y complementación constituye aquella figura procesal aplicada al ámbito procesal constitucional, que permite a los sujetos procesales, solicitar a la jurisdicción constitucional, la explicación de algún concepto oscuro, la corrección de errores materiales o la subsanación de alguna omisión en que se hubiere incurrido en la sentencia, declaración o auto constitucional, que fue pronunciado por la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

En relación al señalado precepto normativo, la jurisprudencia constitucional al referirse a la facultad otorgada por el art. 13.II del CPCo, en el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, estableció que: **"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"** (las negrillas nos pertenecen).

Los entendimientos normativos y jurisprudenciales hasta aquí descritos, denotan los alcances del procedimiento de aclaración, enmienda y complementación, conforme a lo señalado en el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, que precisó que esta facultad: **"...se encuentra instituida como un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional"** (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis de la solicitud



Establecidos los argumentos expuestos por el peticionante, así como los fundamentos jurídicos aplicables a las solicitudes de aclaración, enmienda y complementación, corresponde analizar si los aspectos reclamados, resultan viables a objeto de dar lugar o no a su pretensión.

En ese contexto, se debe recordar que conforme a lo previsto por el art. 13 del CPCo y a lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional, es potestad de las partes solicitar se precisen conceptos oscuros, corrijan errores materiales o subsanen omisiones, siempre y cuando ello no afecte el fondo del fallo emitido; puesto que, conforme prevé el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante, de cumplimiento obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

De lo que se concluye que, no resulta permisible la activación del instituto jurídico constitucional de la aclaración, enmienda y complementación a objeto de solicitar a título de precisión de conceptos oscuros, corrección de errores materiales o subsanación de omisiones, la modificación de los fundamentos inherentes al fondo de lo resuelto en el fallo constitucional.

En ese contexto, se tiene que, con relación a la petición de aclaración de los alcances del AS 006/2019 [inc. a) del presente Auto Constitucional Plurinacional], se advierte que, no resulta evidente que la mención al señalado Auto Supremo, expresada en la SCP 0581/2019-S4 de 29 de julio, resulte insuficiente y que se hubiera realizado una afirmación en sentido de que solo los Autos Supremos emergentes de los recursos de casación tuvieran un carácter vinculante; puesto que, en la Sentencia Constitucional Plurinacional cuya complementación se solicita se estableció que: *"...no es menos cierto que dicho fallo –AS 006/2019– al haber sido emitido por el máximo Tribunal de Justicia Ordinaria **no puede ser desconocido por las autoridades jurisdiccionales** a tiempo de emitir sus resoluciones, pues no resulta suficiente realizar la transcripción del Auto Supremo de referencia, sin efectuar un análisis contextual de este a fin de establecer si los lineamientos expuestos resultan atinentes al caso motivo de análisis, **ello con la finalidad de otorgar seguridad jurídica y lograr una aplicación uniforme de la consideración y aplicación de medidas cautelares que resulta igual en un proceso ordinario o de un Juicio de Responsabilidades como el considerado en el Auto Supremo antes mencionado**, por lo que a fin de resolver la concurrencia del señalado peligro de fuga, corresponde a las autoridades demandadas efectuar el contraste y análisis de la citada Resolución con la prueba presentada por el accionante"* (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Consiguientemente, al ser claro el fallo constitucional en sentido de que debe considerarse por las autoridades demandadas el AS 006/2019, con relación a la prueba presentada por el accionante y no ser evidente lo afirmado por el solicitante, no corresponde aclarar ni complementar criterio alguno.

En cuanto, al reclamo expuesto en el **inc. b)** de este fallo constitucional referido a que la Sentencia Constitucional Plurinacional cuya complementación se pretende, si bien hizo mención a la SCP 0005/2017 de 9 de marzo; sin embargo, no se hubiera pronunciado con relación a la vinculatoriedad del citado fallo que declaró la inconstitucionalidad del art. 234.6 del CPP; por lo que, Marvell José María Leyes Justiniano solicita que se complemente señalando si la acreditación del riesgo procesal previsto por el art. 234.8 del CPP, con la simple presentación de imputaciones, no constituiría en los hechos una violación al principio de presunción de inocencia y un desconocimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, y si los demandados están obligados a aplicar la ratio descendi del indicado fallo constitucional; al respecto, conforme se expuso en la Sentencia Constitucional Plurinacional cuya complementación se pretende, el Auto de Vista de 19 de febrero de 2019, al referirse a la SCP 0005/2017 de 9 de marzo, señaló que en ningún momento se afirmó que el imputado fuera autor confeso de los ilícitos que se investigan; dicho pronunciamiento de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, no otorga respuesta clara al solicitante de tutela respecto a si la citada SCP 0005/2017, hubiera sido considerada o no por los Vocales demandados al establecer la concurrencia del riesgo procesal previsto por el art. 234.8 del CPP, por existencia de denuncias en su contra y si los hechos que dan lugar a la citada concurrencia constituyen hechos fácticos a objeto de establecer la vinculatoriedad y obligatoriedad para los demandados de los precedentes contenidos en el referido fallo constitucional; por lo que, corresponde



disponer **ha lugar** a la complementación, respecto al reclamo analizado en el presente acápite; disponiendo que por el referido Tribunal de alzada, al momento de emitir el nuevo fallo, se pronuncie de manera fundada respecto al señalado reclamo.

En relación al reclamo de complementación que pretende el solicitante respecto a la valoración de la declaración de Christian Omar Siles Ríos en cuanto a su persona y a la coimputada Andrea Gabriela García Magne y si la misma se ajusta a los estándares internacionales o si en la aplicación de dicha prueba emplearon el principio de favorabilidad o proporcionalidad [**inc. c)** del presente Auto Constitucional Plurinacional]; se tiene que, el fallo constitucional que ahora se cuestiona y se solicita se complemente fue claro al expresar que respecto al referido reclamo, las autoridades demandadas: **“...de manera esquiva con relación a esta causal se limitaron a señalar la posibilidad de influir a funcionarios que ya cesaron en su cargo de la alcaldía mantenía la concurrencia de dicho riesgo procesal...”** (las negrillas son nuestras); por lo que, con relación a dicho pedido, al haberse otorgado la tutela por la Sentencia Constitucional Plurinacional que ahora se pretende complementar, serán las autoridades demandadas quienes en el nuevo Auto de Vista deban pronunciarse al respecto. Consecuentemente, no corresponde complementación alguna.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de complementación expuesta en el **inc. d)** de este Auto Constitucional Plurinacional pretendiendo que se complemente señalando los lineamientos claros, precisos e inequívocos que deben seguir los Vocales demandados al emitir un nuevo Auto de Vista; se tiene que, dicha pretensión implicaría invadir la jurisdicción ordinaria, siendo que la interpretación de la legalidad ordinaria le está vedada a esta jurisdicción constitucional, pues en todo caso, debe tomarse en cuenta que la razón de la decisión de dejar sin efecto el Auto de Vista impugnado en la acción de libertad, fue la falta de valoración probatoria; por lo que, en esta jurisdicción, no corresponde pronunciarse al respecto.

Consecuentemente, concierne atender en parte la solicitud del peticionante.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13 del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **HA LUGAR** la solicitud de aclaración, enmienda y complementación presentada por Marvell José María Leyes Justiniano, únicamente respecto al **inc. b)** del presente Auto Constitucional Plurinacional –correspondiente al punto 2.2. del memorial– en los términos expuesto en este fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Fdo. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0034/2019-ECA**

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de libertad****Expediente: 23061-2018-47-AL****Departamento: La Paz**

En la enmienda de oficio del Voto Disidente de la SCP 0865/2018-S2 de 20 de diciembre, emitida dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Francisco Cristóbal Fuentes Mamani** contra **Raúl Canqui Coro, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primero y del Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Copacabana del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ENMIENDA**I.1. Síntesis de la enmienda**

Una vez notificado el Voto Disidente de la SCP 0865/2018-S2, el 21 de octubre de 2019, se advirtió de oficio un error de forma, referente a la cita incorrecta del mes de su emisión, tanto en el título como en el Acápite I de la Disidencia; vale decir, que en lugar de consignar 20 de **diciembre** de 2018, equivocadamente se citó como 20 de **octubre** de 2018.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN**II.1. De la enmienda, complementación y aclaración (ECA)**

La aclaración, enmienda y complementación está contemplada en el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), disponiendo que:

Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación)

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, **enmendar** o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido (las negrillas son nuestras).

De la normativa legal descrita, se establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales en Pleno o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones; empero, sin modificar el fallo emitido; norma legal que también le posibilita a la Magistrada disidente, realizar correcciones de forma en la formulación de sus votos disidentes o aclaratorios.

II.2. Análisis de la enmienda

En el Voto Disidente de la SCP 0865/2018-S2, tanto en el título como en el Acápite I, se citó erróneamente el mes de octubre como su fecha de emisión; siendo lo correcto diciembre, data que debe guardar coincidencia con la fecha de pronunciamiento de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional -20 de **diciembre** de 2018-.

La suscrita Magistrada, advirtiendo dicho error de forma, que no afecta el contenido sustancial del referido Voto Disidente, ve por conveniente enmendarlo dentro del término legal y en el marco de lo dispuesto en el art. 13.II del CPCo, desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 de esta Resolución.

POR TANTO



La suscrita Magistrada; en virtud de la autoridad que le confiere el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ENMENDAR de oficio** en el título y en el Acápito I. del Voto Disidente de la SCP 0865/2018-S2 de 20 de diciembre, la fecha de su emisión; y en consecuencia, **CORREGIR** la consignación de: 20 de **octubre** de 2018 **por** 20 de **diciembre** de 2018.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0035/2019-ECA
Sucre, 29 de mayo de 2019
SALA PRIMERA
Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller
Acción de libertad
Expediente: 27057-2019-55-AL
Departamento: Oruro

La **aclaración, enmienda y complementación** de oficio de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0296/2019-S1 de 28 de mayo, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta **Julio Cesar Torrico Salinas**, en representación sin mandato de **Rodrigo Marcelo Siles Chuquimia** contra **Asencio Franz Mendoza Cárdenas** y **Rocío Celia Manuel Choque**, **Vocales de la Sala Penal Tercera y la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

Dentro la acción de libertad interpuesta por Julio Cesar Torrico Salinas, en representación sin mandato de Rodrigo Marcelo Siles Chuquimia contra Asencio Franz Mendoza Cárdenas y Rocío Celia Manuel Choque, Vocales de la Sala Penal Tercera y la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y celebrada la audiencia pública el 27 de diciembre de 2018, conforme consta en el acta cursante de fs. 95 a 96 vta., el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Oruro, constituido en Tribunal de garantías, mediante Resolución 20/2018 de 27 de diciembre y su Auto complementario de idéntica fecha (fs. 97 a 100), concedió en parte la tutela solicitada, remitiendo el expediente en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional mediante Cite "01/2018" de 2 de enero, causa que una vez sorteada mereció la SCP 0296/2019-S1 de 28 de mayo, que bajo los fundamentos y motivación contenida en la referida Resolución, confirmó el fallo del Tribunal de garantías, concediendo en parte la tutela impetrada respecto a Asencio Franz Mendoza Cárdenas, Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en los mismos términos que el Tribunal de garantías y denegó la tutela respecto a Rocío Celia Manuel Choque, Vocal de la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del referido Tribunal Departamental de Justicia, conforme a los fundamentos señalados en el citado fallo constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCION
II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

Conforme a lo dispuesto por el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la aclaración, enmienda y complementación se encuentra consagrada como un instituto procesal de naturaleza constitucional que permite a los sujetos procesales exigir a la jurisdicción constitucional, la explicación de algún concepto obscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado la justicia constitucional al momento resolver los asuntos sometidos a su competencia. Facultad que se extiende al propio Tribunal Constitucional Plurinacional, dado que, en virtud a dicha previsión legal, de existir conceptos oscuros que no se encuentren claros, errores materiales y omisiones en sus pronunciamientos, le corresponde a esta jurisdicción, de oficio, aclarar, enmendar o complementar dichos aspectos, ello sin modificar la decisión en el fondo, tal como prescribe la norma procesal constitucional citada.

Refiriéndose a la facultad otorgada por el art. 13.II del CPCo, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, señaló lo siguiente: *"...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto"*.

II.2. Argumentos de la enmienda de oficio



En aplicación de lo previsto por la precitada normativa procesal constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad para precisar conceptos oscuros, subsanar omisiones y realizar enmiendas, de oficio; siempre y cuando, ello no implique la modificación del fondo de lo resuelto. Consiguientemente, haciendo uso de dicha prerrogativa, a continuación pasaremos a realizar las siguientes precisiones con relación a la SCP 0296/2019-S1 de 28 de mayo.

Tanto en el Acápite (I.2.3. Resolución), así como en la parte resolutive de la SCP 0296/2019-S1, por error involuntario, en ambas partes del referido fallo constitucional, se consignó en la denominación del Tribunal de garantías, como Tribunal de Sentencia Penal "Tercero" del departamento de Oruro, identificación que resulta errónea, por cuanto quien emitió la Resolución 20/2018 de 27 de diciembre, revisada y confirmada por esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional fue el Tribunal de Sentencia Penal "Segundo" del departamento de Oruro, correspondiendo en consecuencia, enmendar tal imprecisión en ambas partes e identificarse al Tribunal de garantías como el Tribunal de Sentencia Penal "Segundo" del departamento de Oruro, debiendo quedar la parte resolutive, en definitiva de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.1 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 20/2018 de 27 de diciembre, cursante de fs. 97 a 100 y el Auto Complementario de idéntica fecha (fs. 100), pronunciados por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Oruro, y en consecuencia: **CONCEDER en parte** la tutela impetrada, respecto a Asencio Franz Mendoza Cárdenas, Presidente de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, en los mismos términos del Tribunal de garantías; y, **DENEGAR** la tutela respecto a Rocío Celia Manuel Choque, Vocal de la Sala Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia Segunda del referido Tribunal Departamental de Justicia, conforme a los argumentos ya señalados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 13.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **ACLARAR** y **ENMENDAR** de oficio, el Acápite I.2.3. Resolución y la parte resolutive de la SCP 0296/2019-S1 de 28 de mayo, en lo relativo a la identificación del Tribunal de garantías debiendo consignarse como Tribunal de Sentencia Penal "Segundo" del departamento de Oruro.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES
TERRITORIALES AUTÓNOMAS (CEA-ECA)
(Octubre – diciembre 2019)**



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0025/2019-ECA

Sucre, 7 de agosto de 2019

SALA PLENA

Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 24420-2018-49-CEA

Departamento: Santa Cruz

En las solicitudes de explicación, aclaración y enmienda de la DCP 0027/2019 de 24 de abril, presentadas por **Carmelo Soliz Gaithi, Julio Anibal Castaños Pantoja, Roberto Eguez Veizaga, Walter Villagómez Mendieta y Moisés Freddy Chamón Mosa**, todos **Asambleístas de la Autonomía Indígena Originario Campesina (AIOC) de Kereimba Iyaambae, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz**, así como por **Ninfa Carrasco Cabrera, Hortencia Vargas de Villagómez, Miguel Lijerón Rioja, Vicente Gareca Perales, José Eduardo Abella Soliz, Yonny Chamón Salces, Gabino Coro Copa, Eucebio Espinoza Tordoya, Salatiel Vargas Peña, Lorenzo Vargas Álvarez, Jorge Carrasco Bustos y Ubaldina Valverde Saucedo**, productores agropecuarios, habitantes del pueblo de Gutiérrez de la provincia Cordillera del mismo departamento, dentro del control previo de constitucionalidad del proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae del referido departamento presentado por **Carlos Abapori Guardia, Capitán Grande "MBURUVICHA GUASU" de la Capitanía del Gran Kaipependi Karovaicho (GKK); Remberto Guarupachi Pinto, Capitán Grande "MBURUVICHA GUASU" de la Capitanía Kaaguasu (KAAG); Demetrio Romero Palavecino y Margoth Changaray Torga, Presidente y Vicepresidenta**, respectivamente, de la **Asamblea Estatuyente de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae u Órgano Deliberativo**.

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

I. Síntesis del memorial

Por memoriales presentados el 15 de julio de 2019, cursantes de fs. 1481 a 1485 y 1488 a 1492, los impetrantes, **con idéntico contenido en su fundamentación**, solicitan la aclaración, enmienda y complementación de la DCP 0027/2019, respecto a los siguientes puntos:

1. Se aclare, enmiende y complemente respecto a que la Declaratoria de Constitucionalidad parcial de la DCP 0027/2019, es contraria a la normativa regulada por los arts. 2 y 120 del Código Procesal Constitucional (CPCo).
2. Se aclare, enmiende y complemente que la DCP 0027/2019, en su "Por Tanto, no expresa si el 'Resto de los Artículos' del Proyecto de Estatuto o Estatuto declarado de Constitucionalidad parcial tiene fuerza de cumplimiento y actual vigencia" (sic).
3. Se aclare, enmiende y complemente que: "La Declaración Constitucional Plurinacional 0027/2019, tiene como fecha de emisión el '24 de abril de 2019', porque al ser firmada supuestamente en esa fecha, y no en la actual, lo que revelaría pérdida de competencia e incumpliendo plazos procesales de parte del TCP, resultando cuestionable que el trámite administrativo de registro y acto de entrega pública y notificación resulte apropiándose de un tiempo mayor que el merecido a la emisión de la Declaración" (sic).
4. Se aclare en cuanto a qué mecanismos legales respaldarían que la parte resolutive de la DCP 0027/2009, haya sido entregada a los representantes indígenas el 26 de junio de 2019, quienes hicieron conocer en acto público de 9 de julio de igual año, que lograron la Declaratoria de Constitucionalidad parcial; sin embargo, "...nos sorprendemos que el acto público de entrega oficial de la indicada Declaración Constitucional se llevó a cabo por el TCP el 11 de julio de 2019, en horas de la mañana (...). Lo que muestra la parcialización manifiesta del TCP..." (sic).



5. Se aclare, enmiende y complemente si los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, Petronilo Flores Condori y Orlando Ceballos Acuña, se encontraban el 24 de abril de 2019 en dicho Tribunal, cuando supuestamente firmaron la DCP 0027/2019, porque ésta tiene como fecha de emisión "24 de abril de 2019"; según los impetrantes, ese día "...el Magistrado Rolando Ceballos, se encontraba presentando sus apelaciones para impugnar la Resolución del Juez Gary Bracamonte, por un proceso personal..." (sic); asimismo, la referida fecha, "...el Magistrado Petronilo Flores se encontraba en la Ciudad de la Paz, por versiones dadas a la prensa..." (sic).

6. Se aclare, enmiende y complemente respecto a que la DCP 0027/2019 después del "Por Tanto" tiene votos aclaratorios y disidentes de cuatro Magistrados -Dr. Petronilo Flores Condori, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas, MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano y MSc. Georgina Amusquivar Moller; así como el Voto Disidente de la Magistrada Relatora, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo; pero, estas aclaraciones y disidencias, incumplen el art. 10.III del CPCo, que exige el deber de motivación.

7. Se aclare, enmiende y complemente respecto a que la DCP 0027/2019 al declarar compatible el art. 14.3 del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Guaraní, no consideró que en el pueblo de Gutiérrez e Ipita, Sausalito, Los Tajibos, Comunidades Campesinas no Indígenas y predios privados, existen habitantes que no comparten cultura, historia, ni hablan guaraní; y el territorio en el que viven, es diferente al de los pueblos indígenas; pues, ellos viven dentro de las "Tierras Indígenas Originarias Campesinas" (sic); en consecuencia, resulta arbitrario que como ciudadanos bolivianos y bolivianas, interculturales, se los incluya dentro de una autonomía indígena a la que no les corresponde pertenecer, por disposición de los arts. 3, 289, 290 y 293.II de la Constitución Política del Estado (CPE) "...que tiene su basamento en la Constitución..." (sic) y en hechos sociológicos e históricos; por lo que, la "...ORGANIZACIÓN TERRITORIAL de la AIOC Keriemba Iyaambae, del Art. 14.3 del proyecto declarado constitucional, es Inconstitucional" (sic).

8. Se aclare, enmiende y complemente respecto a que: la DCP 0027/2019 declara la "constitucionalidad del resto de los artículos", entre los que están los arts. 34 al 37 del proyecto declarado constitucional, relativos a la justicia indígena guaraní; 38, referido al Consejo de Justicia; y, 39 que incluye tres personas representantes de los centros urbano campesino. "De lo que se infiere que en las zonas urbanas, pueblos de Gutiérrez e ipita, y Comunidades Campesinas no indígenas, se aplicará la justicia guaraní o justicia comunitaria o de costumbre por parte del Consejo de Justicia, sin que sea un territorio ocupado por los guaraníes, faltando el elemento territorial y el elemento personal, del Art. 191 de la Constitución. Consiguientemente es inconstitucional, ya que se pretende aplicar la justicia indígena en pueblos urbanos no ocupados por indígenas y a una población que no es indígena. Este entuerto jurídico es el que tenía que controlar el TCP, pero ha decidido cerrar los ojos y oídos" (sic).

9. Se aclare, enmiende y complemente que: La DCP 0027/2019 declara la constitucionalidad parcial del Estatuto de la Autonomía Indígena Guaraní de Kereimba Iyaambae, y en su Por Tanto lo hace del "Resto de los Artículos", entre los que se encuentra el art. 90 del proyecto del Estatuto Autonomo, referido a la dimensión espacial -cuyo texto, a decir de los impetrantes, tiene una pésima redacción-, porque confunde la dimensión espacial con la personal; pues, no podrían estar incluidos quienes no son indígenas, debido a que el Estatuto no podría regular la vida de los no indígenas; puesto que, la población Gutiérrez e Ipita, predios privados y campesinos no indígenas, no tienen sus características históricas ni sociológicas.

10. Se aclare, enmiende y complemente que presentaron memoriales el 31 de julio, 20 de noviembre y 31 de diciembre, todos de 2018; y 25 de febrero de 2019, "**...los que no fueron resueltos ni notificados a los presentantes, ni se hace mención en la Declaración Constitucional 0027/2019...**" (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. De la legitimación activa para solicitar la aclaración, enmienda y complementación

La aclaración, enmienda y complementación está regulada en el art. 13 del CPCo, de la siguiente forma:



Artículo 13. (Aclaración, enmienda y complementación)

I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido.

Del precepto legal señalado, se establece que la "Aclaración, enmienda y complementación", puede darse **a solicitud de parte** o de **oficio**; en el primer caso, de acuerdo a la norma procesal constitucional adjetiva, **la legitimación activa está reservada para las partes**. En este entendido, corresponde precisar que, en control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y/o cartas orgánicas de las entidades territoriales autónomas, están legitimados para activar dicho mecanismo de control constitucional, los presidentes de los órganos legislativos de las entidades territoriales constituidas -Concejo Municipal y Asambleas u Órganos Deliberativos-.

De otro lado, de conformidad con el art. 118.II del CPCo: "En el caso de las Autonomías Indígenas Originario Campesinas estarán legitimados para la presentación de la consulta las autoridades que ellos designen de acuerdo a sus normas y procedimientos propios".

En esa línea de razonamiento, este Tribunal a través del ACP 0010/2018-O de 22 de mayo, refiriéndose al art. 13.I del CPCo entendió que este es un: "...*mecanismo procedimental que en las acciones de inconstitucionalidad, se encuentra reservado exclusivamente para las partes procesales, habida cuenta que la legitimación no responde a un interés propio de quien la recibe para activar la acción de defensa, sino a la naturaleza y alcance de la acción destinada al contraste de constitucionalidad (AC 012/2018-CA/S de 1 de marzo), presupuesto que en el caso presente no ocurre...*".

II.2. Análisis del caso concreto

Ahora bien, conforme al fundamento jurídico señalado precedentemente, solo las partes que intervinieron en el control previo de constitucionalidad tienen legitimación activa para interponer la solicitud de enmienda, aclaración, complementación. En ese orden, se tiene que los consultantes en control previo de constitucionalidad del proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena Guaraní "Kereimba Iyaambae" del departamento de Santa Cruz, son: **Carlos Abapori Guardia, Capitán Grande "MBURUVICHA GUASU" de la Capitanía del Gran Kaipependi Karovaicho (GKK); Remberto Guarupachi Pinto, Capitán Grande "MBURUVICHA GUASU" de la Capitanía Kaaguasu (KAAG); Demetrio Romero Palavecino y Margoth Changaray Taborga, Presidente y Vicepresidenta, respectivamente, de la Asamblea Estatuyente de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae.**

Sin embargo, los solicitantes de la aclaración, enmienda y complementación, resultan ser: Carmelo Soliz Gaithi, Julio Anibal Castaños Pantoja, Roberto Eguez Veizaga, Wálter Villagómez Mendieta y, Moisés Freddy Chamón Mosa, todos miembros de la Asamblea de la AIOC de "Kereimba Iyaambae", de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, así como por Ninfo Carrasco Cabrera, Hortencia Vargas de Villagómez, Miguel Lijerón Rioja, Vicente Gareca Perales, José Eduardo Abella Soliz, Yonny Chamón Salces, Gabino Coro Copa, Eucebio Espinoza Tordoya, Salatiel Vargas Peña, Lorenzo Vargas Álvarez, Jorge Carrasco Bustos y Ubaldina Valverde Saucedo, productores agropecuarios, habitantes del pueblo de Gutiérrez de la misma Provincia y Departamento; en consecuencia, los impetrantes carecen de legitimación activa para interponer la solicitud de enmienda, aclaración y complementación de la DCP 0027/2019, de 24 de abril; **por lo que, no corresponde conocer el fondo de dichos memoriales.**

En todo caso, la referida DCP 0027/2019 de 24 de abril, es clara, precisa y congruente en su fundamentación y motivación; consecuentemente, no corresponde atender ninguna de las solicitudes efectuadas por los peticionantes.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud de la autoridad que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar: **NO HA LUGAR** a la solicitud de explicación, aclaración y enmienda efectuada por los peticionantes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Se hace constar que el Magistrado, Dr. Petronilo Flores Condori es de Voto Aclaratorio; y, las Magistradas, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo y la MSc. Georgina Amusquivar Moller no firman por ser de Voto Disidente.

Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

Brígida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA



**ACCIÓN POPULAR (ECA-AP)
(Octubre – diciembre 2019)**



AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0026/2019-ECA
Sucre, 5 de septiembre de 2019

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Magistrada Correlatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción popular****Expediente: 27360-2019-55-AP****Departamento: La Paz**

La solicitud de aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0326/2019-S2 de 29 de mayo, formulada por **Fernando Valenzuela Billewicz** y **Aryel Morales Segales** en representación legal de **Lilly Gabriela Montaña Viaña, Ministra de Salud**, dentro de la **acción popular** interpuesta por **David Ticona Balboa, Secretario General del Sindicato de Trabajadores en Prensa, Fotoperiodistas y Medios Digitales (SINTRAPREN)** contra **Rodolfo Edmundo Rocabado Benavides, Ministro de Salud; Félix Patzi Paco, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz; Luis Antonio Revilla Herrero, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Nuestra Señora de La Paz; Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; y, Freddy Rolando Valle Calderón, Director Técnico del Servicio Departamental de Salud (SEDES) del mismo departamento.**

I. CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Por memorial presentado el 3 de septiembre de 2019, la codemandada Ministra de Salud, a través de sus representantes legales solicitó aclaración, enmienda y complementación de la SCP 0326/2019-S2 de 29 de mayo, exponiendo lo siguiente:

a) Se enmiende sobre el alcance de las medidas compensatorias, en el inciso c) del punto 3 de la SCP 0326/2019-S2, en lo siguiente: **a) Los diferentes niveles de gobierno del Estado deben priorizar la convocatoria al diálogo para el análisis de los reclamos y motivos de protesta y huelga del sector salud, dada la vinculación con el derecho a la vida; para tal efecto, corresponderá la instalación inmediata de mesas de diálogo y negociación.** En razón que de acuerdo a lo expresado en el inciso b) del punto III.3.2, del análisis del caso concreto del referido fallo, el Tribunal sostiene en cuanto al principio de proporcionalidad lo siguiente: *"En cuanto a los casos de limitación de la huelga en la función pública o en los servicios esenciales, el comité de Libertad Sindical señaló que deben establecerse garantías compensatorias. Así sostuvo que la limitación de la huelga debe ir acompañada por procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, imparciales y rápidos"*; lo cual implica que las medidas compensatorias son aquellas destinadas a garantizar la existencia de mecanismos en virtud de los cuales exista una vía para la resolución de las diferentes controversias emergentes de las demandas, peticiones o solicitudes que sean planteadas al Ministerio Público, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales por parte del sector médico. No obstante de ello, cuatro párrafos más abajo el referido fallo, yendo más allá de lo señalado en el Caso 2956 del Comité de Libertad Sindical incorpora un componente ilegal al sostener que: *"Por otra parte, es también evidente que en el marco de otras medidas compensatorias, el estado debe atender con prioridad las demandas de este sector"*. Tal aspecto, afirma, desnaturaliza lo señalado precedentemente, pues si la posibilidad de una huelga o paro de actividades en el sector salud no corresponde por ser atentatoria del derecho a la salubridad y que por esta razón el Estado debe crear mecanismos en los que puedan ser planteadas las demandas del sector; y, luego no se puede señalar que un mecanismo compensatorio es la atención efectiva de dichas demandas, pues, son los procesos conciliatorios o arbitrales en lo que se determinará la verosimilitud y pertinencia de las mismas y a partir de ello su correspondiente atención.

b) Se aclare en relación a las facultades de procesamiento, que de acuerdo a lo manifestado por la SCP 0326/2019-S2, en el punto 5 de su parte resolutive dispuso: *"DENEGAR la tutela con relación a la solicitud del accionante de instaurar los procesos internos de desvinculación de funcionarios del*



sector médico en los diferentes niveles, descuentos salariales y remisión de antecedentes al Ministerio público por incumplimiento de deberes y atentado contra los servicios públicos, y en consecuencia, dejar sin efecto las medidas dispuestas por el juez de garantías, referidas al inicio de "procesos internos administrativos y legales"(sic) correspondiente a cada nivel del Estado". Aspecto que, según las declaraciones públicas del sector salud, implica la imposibilidad de asumir acciones legales de tipo administrativo o judicial respecto a medidas de presión y específicamente el paro indefinido adoptado en relación a esta demanda y otras, como la que actualmente se está llevando a cabo por más de dieciséis días. En ese contexto, **se aclare** que si bien la Sentencia Constitucional Plurinacional 0326/2019-S2, deniega la tutela respecto a las solicitud del accionante y las medidas dispuestas por el Juez Público Civil y Comercial Decimoprimer de la Capital del departamento de La Paz, por los hechos acaecidos el 18 y 19 de septiembre de 2018, y el incumplimiento a la Resolución 09/2019 de 10 de enero, del Tribunal de garantías, **ello no implica la imposibilidad de iniciar los procesos correspondientes (administrativos y judiciales), por hechos posteriores, en los que se evidencie el incumplimiento de las directrices contenidas en la SCP 0326/2019-S2.**

c) Se enmiende sobre la prohibición de huelgas indefinidas; conforme a lo expresado en el inc. a) del punto 3 de la parte resolutive de la SCP 0326/2019-S2 que señala: "El derecho a la huelga del sector salud, en tanto la paralización de servicios, no puede ser indefinido". Aspecto que contravine a todo el fundamento jurídico desarrollado por el mismo Tribunal en sentido de garantizar el derecho a la salubridad, la continuidad de los servicios esenciales y la propia determinación asumida en el inc. b) del punto 3 de la parte Resolutive que indica: "Se debe garantizar la continuidad de la presentación de todos los servicios de salud, lo que supone que en ejercicio del derecho a la huelga del sector salud, se prevea la asignación y cumplimiento de los turnos establecidos en el Sistema de Salud para la prestación del servicio, sin perjuicio que las y los trabajadores de dicho sector adopten otros mecanismos de protesta"; en razón a que la continuidad no es afectada únicamente mediante una medida de cualquiera sea su determinación -huelga, paro, jornada académica, etc.- de carácter indefinido, sino por cada día de suspensión; por lo cual, **pide la enmienda del inc. a) del punto 3 de la parte resolutive de la SCP 0326/2019-S2** por lo siguiente: "El derecho a la huelga del sector salud, en tanto la paralización de servicios **es ilegal ya que vulnera el principio de continuidad de los servicios esenciales**".

d) Se aclare sobre cuestionamientos de normas legales en una acción de defensa; de acuerdo al fallo constitucional en su *orbiter dictum* descrito en su página 37 se advierte lo siguiente: "(...) consecuentemente, la limitación del derecho a la huelga a trabajadores que prestan servicios públicos en el área de salud, resulta razonable si se encuentra acompañada de garantías apropiadas, como son los procedimientos de conciliación y arbitraje adecuados, rápidos e imparciales; ultima característica que no se cumpliría en el Tribunal arbitral previsto en el Art. 110 de la LGT por cuanto establece que el mismo estará presidido por una autoridad del trabajo, lo que evidentemente cuestionaría la imparcialidad y el equilibrio de fuerzas en los conflictos del sector salud, porque existiría un mayor número de representantes del Estado. Por ello es evidente, que la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene el deber de regular la garantía compensatoria a favor de los trabajadores de salud referida a la conformación de una instancia de conciliación y arbitraje imparcial, Por otra parte, es también evidente que, en el marco de otras medidas compensatorias, el Estado debe atender con prioridad las demandas de este sector en merito a la obligación constitucional de garantizar y sostener el derecho a la salud y la continuidad de sus servicios, al constituirse en una función suprema y primera responsabilidad financiera; de ahí que resulte imprescindible que las demandas de los profesionales en salud, en cuanto a equipamiento de los hospitales, suministro de medicamentos, capacitación de los profesionales, etc. Tienen que ser atendidas con carácter prioritario, por cuanto solo así se podrá justificar la limitación al derecho a la huelga en el sector de salud...". En mérito a ello se determinó que: "CONFIRMAR en parte la resolución No. 09/2019 de 10 de enero, cursante de fs. 542 a 549 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Decimo Primero de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia: 1° CONCEDER en parte la tutela impetrada, conforme los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia constitucional Plurinacional; 2° disponer las siguientes medidas de carácter inmediato: i) Exhortar a la Asamblea



Legislativa Plurinacional, que en el ámbito de sus competencias y en el plazo de dos años, sancione una ley especializada que regule la limitación del derecho a la huelga del sector salud y las garantías compensatorias a favor de dicho sector, en el marco de lo señalado en el fundamento jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional"; al respecto, señaló que **en las acciones de defensa de derechos y garantías, no es posible cuestionar la constitucionalidad y legalidad del ordenamiento jurídico vigente**. Así lo estableció la amplia línea jurisprudencial contenida en la SC 0209/2010-R de 24 de mayo; lo cual, -afirma- permite entrever que el Tribunal Constitucional Plurinacional habría realizado un control de constitucionalidad, respecto al art. 110 de la Ley General del Trabajo (LGT), control defacto, pues determina la no imparcialidad y equilibrio de fuerzas en los conflictos del sector salud que no aborda el citado cuerpo normativo, conculcando así el principio de juez natural y el derecho al debido proceso, advirtiéndose la posición de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional expulsando con efecto diferido la referida norma, por lo tanto, es evidente un criterio unilateral y por demás prevaricador y una responsabilidad consecuente, resultando imperioso enmendar lo anotado.

e) Se aclare y se complemente sobre las medidas insuficientes, por cuanto en la SCP 0326/2019-S2, se determinó que: "...las autoridades demandadas no adoptaron las medidas suficientes destinadas a garantizar la continuidad en el acceso a los servicios de Salud Pública, pues no atendieron prioritariamente las demandas del sector salud, lo que conlleva a que se adoptara la medida restrictiva de paralización de servicios de salud, en los porcentajes señalados en el informe interno de 09 de enero de 2019, emitido por el responsable del Área de Redes del Ministerio de Salud y la Nota Interna con CITE: MS/DGP/SNIS VE/NI/11/2019 emitida por la Jefe de la Unidad de análisis Jurídico del Ministerio de Salud"; lo cual, **carece de fundamentación o análisis en el fallo constitucional, por lo que dicho aspecto requiere ser aclarado y complementado, pues mediante dicho fallo se endilga infundadamente el incumplimiento de una obligación de garantía por parte de las autoridades demandadas y en especial del Ministerio de Salud.**

f) Se aclare sobre la restricción de derechos, en razón que en la SCP 0326/2019-S2 en el *persuasive precedent* del siguiente párrafo dictó que: "...dado que el derecho a la huelga del sector salud encuentra limitación ante la necesidad de proteger el derecho de acceso continuo a los servicios de Salud Pública como parte del derecho a la salubridad pública y su vinculación con los derechos a la salud y seguridad, corresponde conceder la tutela solicitada en la presente acción popular, por haber sido restringidos dichos derechos y amenazado el derecho a la vida de la población". No obstante, en la parte resolutive del descrito fallo constitucional en contrario sensu cita el inc. e) del punto 3 de la parte resolutive señala: "Que el Ministerio de Salud, el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, los gobiernos Autónomos Municipales de Nuestra Señora de La Paz y del El Alto, así como el SEDES, en el marco de sus competencias, garanticen la prestación de todos los Servicios de Salud, asumiendo las medidas pertinentes cuando la huelga no respete las directrices de aplicación inmediata determinadas por la presente sentencia, ante un derecho a la huelga del Sector Salud limitado en su ejercicio frente al derecho a la continuidad de la prestación del derecho a la salud y acceso a los servicios de salud...". De lo anotado, **no se precisa a cabalidad si existió la restricción de derechos y sus posibles consecuencias inmediatas, de donde se tiene que en este primer aspecto, no se tiene con claridad el hecho de haberse efectuado dicha restricción de derecho**, tan solo de manera sucinta se describe el contenido del fallo de la autoridad "ad quo", aspecto que debe ser aclarado.

g) Se aclare cuál es el análisis que permite determinar que el nuevo "fallo supremo" asumió los cuestionamientos efectuados por la justicia constitucional y por qué se asume que la resolución se encuentra debidamente motivada, cuando a fs. 41 de la presente Sentencia Constitucional como conclusión señala: "...a partir de esta sentencia constitucional Plurinacional se han generado directrices que deben ser observadas tanto por el Estado en sus diferentes niveles como el sector salud, entre tanto la asamblea legislativa plurinacional regule la limitación del derecho a la huelga de este sector de salud a partir de la notificación de esta sentencia, queda obligado al cumplimiento de sus directrices, por lo que ante su incumplimiento futuro recién corresponderá iniciar los procesos correspondientes que amerite el caso..." dicho silogismo



corresponde entender al *stare decesis* (precedente en sentido estricto, de naturaleza coercitiva) de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional no obstante en contrario sensu deniega la tutela con relación a la solicitud del accionante de instaurar los procesos internos de desvinculación de funcionarios del sector médico en los diferentes niveles, descuentos salariales y remisión de antecedentes al Ministerio Público, dejando sin efecto las medidas dispuestas por el Juez de garantías referidas al inicio de “procesos internos administrativos y legales”; por lo referido ut supra “permite determinar que el nuevo ‘fallo supremo’ asumió los cuestionamientos efectuado por esta jurisdicción, explicando y dando a entender que se debe considerar la acción de las medidas legales administrativas correspondientes, no quedando claro su parte resolutive que denegó la tutela por este aspecto, lo cual no resulta ser clara en relación al objeto expuesto en el recurso constitucional planteado” (sic).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. De la aclaración, enmienda y complementación

Sobre el particular el art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé que: “**I.** Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido; y, **II.** El Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido”.

En concordancia con el precepto legal desarrollado, el ACP 0015/2014-ECA de 6 de junio, señaló que: “...el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la emisión de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, en su Sala Plena o a través de las Salas por las cuales ejerce sus competencias, puede de oficio o a petición de parte, **precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin modificar el fondo de lo resuelto**” (énfasis añadido), precisando de esa forma los alcances y límites de este recurso; habida cuenta que el ACP 0001/2014-ECA de 2 de enero, delimita que esta facultad “...se encuentra instituida como **un medio para que las partes puedan solicitar al Tribunal Constitucional Plurinacional la explicación de algún concepto oscuro, corrija errores materiales o subsane alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia, lo que significa, que no son medios para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo tal como prescribe la normativa constitucional**” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Análisis de la solicitud

Del análisis del memorial de aclaración, enmienda y complementación se tiene que los representantes de la Ministra de Salud codemandada, solicitan que se explique el punto que fue desglosado en el apartado I.1 de esta Resolución constitucional; ahora bien, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico referido precedentemente, el recurso de aclaración, enmienda y complementación tiene por objeto precisar conceptos oscuros, corregir errores materiales o subsanar omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido; en consecuencia, esta Sala considera pertinente establecer:

1. Respecto al apartado 3.1 del memorial de aclaración, enmienda y complementación

La medida compensatoria inherente a la conformación de una instancia de conciliación y arbitraje imparcial y “atender” con prioridad las demandas del sector salud, son el resultado del ejercicio de ponderación realizado en la citada SCP 0326/2019-S2, por tanto la conformación de una instancia de conciliación y arbitraje debe ser analizada y valorada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a tiempo de regular normativamente las condiciones de limitación al derecho a la huelga.

En consecuencia, corresponde **ACLARAR** que en el punto resolutive tercero, inciso c), se debe entender que cuando se establece que el Estado debe priorizar la “atención” de los reclamos y motivos de protesta, la conjugación del verbo atender fue citado como un verbo intransitivo que se debe entender como tener en cuenta o en consideración algo, por tanto no es exigible la resolución ni la concesión automática ni obligatoria de las demandas del sector salud; por tanto, la “atención” ya



referida, supone la priorización de la convocatoria al diálogo, para el análisis de los reclamos y motivos de protesta y huelga del sector salud.

2. Respecto al apartado 3.2 del memorial de aclaración, enmienda y complementación

De una lectura integral y sistemática de la parte resolutive de la citada SCP 0326/2019-S2, es posible concluir que ante la existencia de reclamos y motivos de protesta y huelga del sector salud, corresponde la instalación de mesas de diálogo que conforme se tiene señalado anteriormente, supone la priorización de la convocatoria al diálogo y en el análisis de los reclamos y motivos de protesta y huelga del sector salud; empero y en caso de que los mismos queden agotados, el ejercicio limitado del derecho a la huelga debe cumplir con las directrices establecidas en el fallo constitucional, a saber, la huelga no puede ser indefinida y debe garantizarse la continuidad de la prestación de todos los servicios de salud, mediante la asignación y cumplimiento de los turnos.

De lo anteriormente señalado, no corresponde complementar sino **ACLARAR** que el sector salud se encuentra sujeto a la observancia y cumplimiento inexcusable de las directrices antes señaladas, porque en caso de incumplimiento las autoridades de gobierno de los diferentes niveles del Estado, podrán, en el marco de sus atribuciones y competencias, iniciar los procesos administrativos y judiciales que correspondan para garantizar el acceso ininterrumpido a los servicios de salud a favor de la población, conforme prevé el art. 38.II de la CPE.

En consecuencia y sin perjuicio de lo antes referido, si bien la SCP 0326/2019-S2, dispuso en el punto resolutive quinto la denegatoria de la tutela respecto a la solicitud del accionante de instauración de procesos entre otras sanciones y dejó sin efecto las medidas dispuestas por el Juez de garantías, esto no supone una imposibilidad de iniciar procesos correspondientes al sector salud, sean administrativos y/o judiciales, por hechos posteriores en los que se evidencie el incumplimiento de las directrices contenidas en la Resolución constitucional antes referida, porque en sentido contrario se establecería una inmunidad que no ha sido considerada ni dispuesta en la citada SCP 0326/2019-S2.

3. Respecto al apartado 3.3 del memorial de aclaración, enmienda y complementación

En el punto resolutive tercero, inciso a), la SCP 0326/2019-S2 estableció que el derecho a la huelga del sector salud, en tanto la paralización de servicios no puede ser indefinido, conclusión que es inherente al ejercicio de ponderación que devino en la limitación del derecho a la huelga del sector salud y a una priorización del derecho a la salubridad pública, a la salud y al acceso de los servicios de salud, considerando que estos son servicios esenciales. Empero, en el inciso b) del mismo punto resolutive, se estableció que en el ejercicio limitado del derecho a la huelga, el sector debe "garantizar la continuidad de la prestación de todos los servicios de salud", lo que supone que en ejercicio del derecho a la huelga, se prevea la asignación y cumplimiento de los turnos establecidos en el sistema de salud.

En consecuencia, el ejercicio limitado del derecho a la huelga del sector no implica que la población se vea restringida del acceso a los servicios de salud, porque la Resolución constitucional antes referida prevé el cumplimiento inexcusable de los turnos establecidos en el sistema de salud, que conforme a los Fundamentos Jurídicos de la SCP 0326/2019-S2 y con base a los criterios otorgados por el Comité de Libertad Sindical, no se encuentran limitados a "...los servicios de emergencias" porque mediante estos "no se garantiza el estado de bienestar físico, mental y social, por cuanto los servicios de salud no solo deben estar disponibles en caso de enfermedad o deterioro físico evidente, sino también en los supuestos en los que las personas carezcan del bienestar...", es decir: "...que la discontinuidad de los servicios médicos, pone en riesgo y, en muchos casos, puede agravar la salud de las personas, lo que evidentemente no puede ser permitido por el Estado"; así y conforme manifestó la Organización Mundial de la Salud (OMS), se debe tener presente que la salud es: "...un estado de perfecto (completo) bienestar físico, mental y social, y no solo la ausencia de enfermedad".

En tal sentido, no corresponde enmendar sino **ACLARAR** que el derecho a la huelga del sector salud, en tanto paralización de servicios no puede ser indefinido, dado que en sentido contrario, contraviene el art. 38.II de la CPE, que establece que los servicios de salud deben ser prestados de manera



ininterrumpida, así la limitación del derecho a la huelga encuentra justificación y tiene por finalidad evitar poner en riesgo la vida, la salud e integridad de las personas y de la población en su conjunto.

4. Respecto al apartado 3.4 del memorial de aclaración, enmienda y complementación

Corresponde **ACLARAR**, que el art. 110 de la Ley General del Trabajo (LGT) está vigente, no ha sido sometido a juicio de constitucionalidad alguno en la SCP 0326/2019-S2 por no ser el objeto de la acción popular, gozando de la presunción de constitucionalidad prevista por el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); además, que su vigencia o modificación corresponde a una atribución del Órgano Legislativo. También se **ACLARA** que el punto resolutivo 2º inc. i) de la Sentencia cuya aclaración es objeto del presente Auto Constitucional Plurinacional, realiza una **exhortación** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, para que en el plazo de dos años sancione una ley especializada que regule el derecho a la huelga y las garantías compensatorias del sector salud.

5. Respecto al apartado 3.5 del memorial de aclaración, enmienda y complementación

En virtud de la solicitud formulada por el representante legal de la Ministra de Salud codemandada, corresponde **ACLARAR** la oración contenida en el apartado III.4 de la SCP 0326/2019-S2, en tanto la argumentación inserta refiere al Informe Interno de 9 de enero de 2019 emitido por el Responsable del Área de Redes y a la Nota interna con Cite: MS/DGP-SNIS-VE/NI/11/2019 emitida por la Jefa de la Unidad de Análisis de Jurídico, ambos del Ministerio de Salud, los que reflejaron la medida restrictiva de paralización de los servicios de salud, por tanto, cuando se señala que las "...autoridades demandadas no adoptaron las medidas suficientes destinadas a garantizar la continuidad en el acceso a los servicios de salud pública, pues no atendieron prioritariamente las demandas del sector salud lo que conllevó a que adoptara la medida restrictiva de paralización del servicio de salud...", se debe entender que todas las acciones y decisiones asumidas por las autoridades demandadas para procurar la continuidad y el acceso de los servicios de salud, conforme al resultado que motivó la interposición de la acción popular de referencia, no lograron evitar las medidas restrictivas adoptadas por el sector salud.

6. Respecto al apartado 3.6 del memorial de aclaración, enmienda y complementación

Sobre el particular, corresponde **ACLARAR** que conforme al ejercicio de ponderación establecido en la SCP 0326/2019-S2, se determinó que la limitación del ejercicio del derecho a la huelga del sector salud, respecto a los hechos que motivaron la interposición de la acción popular, no pueden ser juzgados conforme las directrices establecidas en la Resolución constitucional emitida con carácter posterior y, en virtud de ello, tampoco correspondía la aplicación de sanciones a hechos anteriores a la implementación de la limitación del derecho ya referido. Esto es lógico, considerando que las resoluciones constitucionales, cuando establecen precedentes de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, se deben cumplir en lo venidero, claro está, salvando aquellas acciones administrativas, disciplinarias y/o judiciales que hubieran sido iniciadas o ejercidas por las autoridades demandadas, previamente a la realización de los hechos que motivaron la interposición de la acción popular o que no hubieran emergido de la decisión del Juez de garantías, por ende, fueron ejercidas en cumplimiento de la normativa en vigencia.

7. Respecto al apartado 3.7 del memorial de aclaración, enmienda y complementación

Al respecto, corresponde **ACLARAR** que en el punto resolutivo 5º de la SCP 0326/2019-S2, la denegatoria de tutela es inherente a dejar sin efecto los procesos que fueron dispuestos por el Juez de garantías y no así -conforme se tiene señalado anteriormente-, aquellos que ya se encontraban en trámite o que hubieran emergido de manera independiente a la acción popular planteada, conforme la normativa en vigencia.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 13 del Código Procesal Constitucional, declara **HA LUGAR** a la solicitud de aclaración, enmienda y complementación formulada por los representantes legales de la Ministra de



Salud codemandada; y en consecuencia, se **ACLARA** la SCP 0326/2019-S2 de 29 de mayo, en los términos expuestos en el presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (CA-ECA)
(Octubre – diciembre 2019)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 001/2019-CA-ECA**

Sucre, 22 de mayo de 2019

Expediente: 24986-2018-50-AAC**Acción de amparo constitucional****Departamento: La Paz**

La **enmienda de oficio** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Santusa Mamani Vda. de Villanueva** contra **Edwin José Blanco Soria, Fiscal Departamental de La Paz**.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN**I.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación**

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituye que:

“I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, **de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido**” (las negrillas nos corresponden).

Consecuentemente, la aclaración, enmienda y complementación, se encuentra instituida como medio, por el que se procede a efectuar una explicación de algún concepto oscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que se hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia; lo que significa, que no es un medio para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo, tal como prescribe la norma constitucional.

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En el caso en cuestión, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, advirtió que por un error involuntario en el Auto Constitucional 0332/2018-RCA de 15 de agosto referente al expediente 24986-2018-50-AAC, se consignó erróneamente el número, fecha, fojas de la Resolución del Tribunal de garantías así como la Sala que la emitió, colocando en el primer punto del por tanto equivocadamente la “Resolución 08/2018 de 15 de junio, cursante de fs. 48 a 49 vta., pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz”, siendo lo correcto la “Resolución 13/2018 de 4 de julio, cursante de fs. 107 a 108, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz”.

En ese contexto, el instituto procesal de la enmienda, complementación y aclaración se constituye en el mecanismo idóneo, diseñado para rectificar errores materiales contenidos en los fallos constitucionales, así como el de ampliar temáticas que fueron reclamadas, pero que no hubiesen sido resueltas y/o aclarar términos que pudieran generar confusión, sin que ello implique la modificación de la decisión de fondo asumida, como se expuso en el punto I.1. del presente fallo.

En tal razón, al haberse advertido la existencia de un error material en la consignación de la Resolución elevada en revisión, así como en la Sala que emitió la misma, cuya corrección no implica la transformación y/o alteración del fondo de la determinación asumida; dado que, no se afecta la congruencia interna del Auto Constitucional 0332/2018-RCA de 15 de agosto, ni ocasiona un cambio sustancial en las bases de la determinación tomada.

De lo expuesto corresponde hacer uso de la citada facultad conferida por el art. 13.II del CPCo.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sujeción del art. 13.II del Código Procesal Constitucional, conforme a los argumentos expuestos; dispone: **ENMENDAR** de oficio, la consignación del número, fecha, fojas de la Resolución del Tribunal de garantías así como la Sala que la emitió habiendo colocado en el primer punto del por tanto la "Resolución 08/2018 de 15 de junio, cursante de fs. 48 a 49 vta., pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contencioso Administrativa Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz", debiendo consignarse la "Resolución 13/2018 de 4 de julio, cursante de fs. 107 a 108, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz", manteniendo firmes y subsistentes los demás términos del citado Auto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado René Yván Espada Navía, por no haber suscrito el AC 0332/2018-RCA.

Intervienen las suscritas Magistradas, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo Jurisdiccional 002-A/2018 de 4 de enero.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Brígida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 002/2019-CA-ECA
Sucre, 17 de julio de 2019
Expediente: 27642-2019-56-AAC
Acción de amparo constitucional
Departamento: Santa Cruz

La **enmienda de oficio** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Ruth Delfín Ameller** contra **Mirian Rosell Terrazas** y **Edgar Molina Aponte**, **Vocales de la Sala Administrativa, Contenciosa, Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**; y, **Roxana Ybarnegaray Ponce**, **Directora Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI) de Santa Cruz**.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN
I.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituye que:

“I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, **de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido**” (las negrillas nos corresponden).

Consecuentemente, la aclaración, enmienda y complementación, se encuentra instituida como medio, por el que se procede a efectuar una explicación de algún concepto oscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que se hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia; lo que significa, que no es un medio para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo, tal como prescribe la norma constitucional.

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En el caso en cuestión, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, advirtió que por un error involuntario en el Auto Constitucional 0061/2019-RCA de 6 de marzo, referente al expediente 27642-2019-56-AAC, si bien se consignó a la Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimotava del departamento de Santa Cruz como Jueza de garantías, la misma actuaba en suplencia legal de su similar Vigésimoséptimo, debiendo dicho aspecto ser aclarado en el mencionado Auto Constitucional, siendo lo correcto la “Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimotava del departamento de Santa Cruz en suplencia legal de su similar Vigésimoséptimo”.

En ese contexto, el instituto procesal de la enmienda, complementación y aclaración se constituye en el mecanismo idóneo, diseñado para rectificar errores materiales contenidos en los fallos constitucionales, así como el de ampliar temáticas que fueron reclamadas, pero que no hubiesen sido resueltas y/o aclarar términos que pudieran generar confusión, sin que ello implique la modificación de la decisión de fondo asumida, como se expuso en el punto I.1. del presente fallo.

En tal razón, al haberse advertido la existencia de un error material en la consignación del Juzgado de garantías que emitió la Resolución, cuya corrección no implica la transformación y/o alteración del fondo de la determinación asumida; dado que, no se afecta la congruencia interna del Auto Constitucional 0061/2019-RCA de 6 de marzo, ni ocasiona un cambio sustancial en las bases de la determinación tomada.

De lo expuesto corresponde hacer uso de la citada facultad conferida por el art. 13.II del CPCo.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sujeción del art. 13.II del Código Procesal Constitucional, conforme a los argumentos expuestos; dispone: **ENMENDAR** de oficio, el nombre del Juzgado de garantías, habiendo colocado "La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimotava del departamento de Santa Cruz" debiendo consignarse la "La Jueza Pública Civil y Comercial Vigésimotava del departamento de Santa Cruz en suplencia legal de su similar Vigésimoséptimo", manteniendo firmes y subsistentes los demás términos del citado Auto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Intervienen los suscritos Magistrados, en cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo Jurisdiccional 002-A/2018 de 4 de enero. Asimismo, no firma el Magistrado Orlando Ceballos Acuña, por no encontrarse en funciones.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 003/2018-CA-ECA

Sucre, 8 de julio de 2019

Expediente: 27429-2019-45-AAC
Acción de amparo constitucional
Departamento: Oruro

La **aclaración, enmienda y complementación de oficio**, dentro de la **acción de amparo constitucional** formulada por **David Eberth, Cristina Crimilda y Sonia**, todos **Colque Callex**; y, **Magdalena Flores Flores** contra **Iván Mateo Canqui Mollo**.

I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN
I.1. Naturaleza jurídica de la aclaración, enmienda y complementación

El art. 13 del Código Procesal Constitucional (CPCo), instituye que:

"I. Las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrán solicitar se precise conceptos oscuros, corrija errores materiales o subsane omisiones, sin afectar el fondo del fallo emitido.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional, **de oficio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución, podrá aclarar, enmendar o complementarla en temas estrictamente formales, sin afectar el fondo del fallo emitido**" (las negrillas nos corresponden).

Consecuentemente, la aclaración, enmienda y complementación, se encuentra instituida como medio, por el que se procede a efectuar una explicación de algún concepto oscuro, corregir errores materiales o subsanar alguna omisión de la sentencia, declaración o auto que se hubiere dictado al resolver los asuntos de su competencia; lo que significa, que no es un medio para que este Tribunal cambie su decisión en el fondo, tal como prescribe la norma constitucional.

I.2. Sobre la enmienda en el presente caso

En el caso en cuestión, la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, advirtió que por un error involuntario en el Auto Constitucional 0039/2019-RCA correspondiente al expediente 27429-2019-55-AAC, se consignó en el encabezamiento Departamento: "La Paz", siendo la correcto "Oruro".

Cabe señalar que, el instituto procesal de la enmienda, complementación y aclaración es un mecanismo idóneo, para rectificar errores materiales contenidos en los fallos constitucionales, así como el de ampliar temáticas que fueron reclamadas, pero no hubiesen sido resueltas y/o aclarar términos que pudieran generar confusión, que implique la modificación de la decisión de fondo asumida, tal cual se tiene desarrollado en el punto I.1. del presente Auto Constitucional.

En ese sentido, al evidenciarse la existencia de un error material en la consignación del lugar de origen del expediente en el Auto Constitucional 0039/2019-RCA emitido por la Comisión de Admisión, cuya corrección no implica la transformación y/o alteración del fondo de la determinación asumida, además no se afecta la congruencia interna del referido Auto Constitucional, ni ocasiona un cambio sustancial en las bases de la determinación tomada.

De lo expuesto corresponde hacer uso de la citada facultad conferida por el art. 13.II del CPCo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en sujeción del art. 13.II del Código Procesal Constitucional, conforme a los argumentos expuestos; dispone: **ENMENDAR** de oficio, el lugar de origen del expediente en el Auto Constitucional 0039/2019-RCA "Departamento: **La Paz**", debiendo consignarse "Departamento: **Oruro**", manteniendo firmes y subsistentes los demás términos del citado Auto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



No interviene el Magistrado Orlando Ceballos Acuña, por no haber firmado el AC 0039/2019-RCA.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**ACCIÓN POPULAR (RCA-AP)
(Octubre – diciembre 2019)**


AUTO CONSTITUCIONAL 0308/2019-RCA
Sucre, 3 de octubre de 2019
Expediente: 31009-2019-63-AP
Acción popular
Departamento: Santa Cruz
VISTOS: Los antecedentes en la presente acción popular; y,

CONSIDERANDO: Que, el 27 de agosto de 2019, Roger Martínez Becerra, Vivian Urey Suárez, Silvia María Montero Arandía, Mario Alberto Almeida Salas y Arnaldo Edmundo Añez Chávez interpusieron **acción popular** contra Juan Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia; Juan Ramón Quintana Taborga, Ministro de la Presidencia; Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Ministro de Gobierno; Javier Eduardo Zavaleta López, Ministro de Defensa e interino de Relaciones Exteriores; Rafael Alarcón Orihuela, Ministro de Energía; Nélide Sifuentes Cueto, Ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural; Oscar Coca Antezana, Ministro de Obras Públicas, Servicio y Vivienda; Félix Cesar Navarro Miranda, Ministro de Minería y Metalurgia; Héctor Enrique Arce Zaconeta, Ministro de Justicia; Milton Gómez Mamani, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social; Lily Gabriela Montaña Viaña, Ministra de Salud; Carlos René Ortuño Yáñez, Ministro de Medio Ambiente y Agua e interino de Planificación del Desarrollo; Roberto Iván Aguilar Gómez, Ministro de Educación; Cesar Hugo Cocarico Yana, Ministro de Desarrollo Rural y Tierras e interino de Economía y Finanzas Públicas; Wilma Alanoca Mamani, Ministra de Cultura y Turismo; José Manuel Canelas Jaime, Ministro de Comunicación; Tito Rolando Montaña Rivera, Ministro de Deportes e Interino de Hidrocarburos; Diego Pary Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores; Mariana Prado Noya, Ministra de Planificación del Desarrollo; Luis Alberto Sánchez Fernández, Ministro de Hidrocarburos; Luis Arce Catacora, Ministro de Economía y Finanzas Públicas; y, Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (fs. 14 a 34).

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 234 de 28 de agosto de 2019 (fs. 35), observó dicha acción tutelar, señalando que incumplía el requisito previsto por el art. 33.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), ordenando que la parte accionante indique los domicilios de las autoridades demandadas; posteriormente, mediante Resolución 247 de 5 de septiembre del citado año, declaró por no presentada la aludida acción de defensa (fs. 55 a 56 vta.).

CONSIDERANDO: Que, la referida Sala Constitucional, mediante providencia de 17 de septiembre de 2019, determinó que al haber impugnado la parte accionante la Resolución 247, se remitan obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a efectos de su consideración en conformidad al art. 30.II del CPCo (fs. 61).

Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: *"...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar 'in limine', al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento..."* (las negrillas son nuestras).

En mérito a lo señalado, resulta necesario especificar que de acuerdo al Código Procesal Constitucional **la acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad**, puesto que el art. 30 del CPCo, determina cuando corresponderá declarar "por no presentada" o la "improcedencia" únicamente de las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, no así de las acciones populares, estableciendo en ese sentido: "ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. **En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento**, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código" (las negrillas son agregadas).



Por lo señalado, al carecer de fase de admisibilidad la acción popular, no corresponde que la Resolución 247 de 5 de septiembre de 2019, sea revisada por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

POR TANTO: Devuélvase la presente acción popular a la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, para que proceda conforme a derecho y de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración de que la Comisión de Admisión de este Tribunal, únicamente hizo referencia a cuestiones procesales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No firma el Magistrado Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0343/2019- RCA
Sucre, 27 de noviembre de 2019
Expediente: 31470-2019-63-AP
Acción: Acción Popular
Departamento: Santa Cruz
VISTOS: Los antecedentes en la presente acción popular,

CONSIDERANDO: Que, el 20 de septiembre de 2019, Benedicto Nina Tola, Apu Mallku y Teodoro Blanco Mollo, Asesor Jurídico, ambos de Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria, interponen acción popular contra Juan Evo Morales Ayma, entonces Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Carlos Ortuño Yañez, entonces Ministro de Medio Ambiente y Agua y Rubén Costas Aguilera, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución de 23 de septiembre de 2019, cursante a fs. 27 y vta., observó la acción tutelar por no cumplir con los requisitos de admisión exigidos por el art. 33.2, 4 y 7 del CPCo.

CONSIDERANDO: Que, la mencionada Sala Constitucional, por Resolución de 27 de septiembre de 2019, cursante de fs. 33 a 35 vta., rechazó el memorial de subsanación de 27 de septiembre de 2019 interpuesta por los accionantes y declaró **por no presentada** la presente acción popular, refiriendo que "conforme se tiene establecido en el art. 30.II del CPCo las partes podrán impugnar la presente resolución en el término de tres días a partir de su legal notificación" (sic).

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Auto de 16 de octubre de 2019, de conformidad al art. 30.II del CPCo ordenó la remisión de obrados a este Tribunal a efectos de su consideración. (fs. 51).

Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: *"...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar 'in limine', al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento, correspondiendo se disponga su admisión"* (las negrillas son nuestras).

En mérito a lo expuesto, resulta necesario puntualizar que de acuerdo al Código Procesal Constitucional la acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad, puesto que el art. 30 del CPCo, determina la improcedencia únicamente de las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, no así de las acciones populares, señalando en ese sentido: "ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. **En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento**, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código (...)" (las negrillas son agregadas).

Por lo señalado, no corresponde que la Resolución de 27 de septiembre de 2019, cursante de fs. 33 a 35 vta., sea revisada por la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues - se reitera- la acción popular no puede ser sometida a etapa de admisibilidad, dada su configuración informal; consiguientemente, corresponde que la misma sea considerada y resuelta en audiencia por la referida Sala Constitucional.

POR TANTO: Devuélvase la presente acción popular a la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, para que proceda conforme a derecho y de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración de que la Comisión de Admisión de este Tribunal, únicamente hizo referencia a cuestiones procesales.

Regístrese y notifíquese



COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0349/2019- RCA
Sucre, 28 de noviembre de 2019
Expediente: 31588-2019-64-AP
Acción Popular
Departamento: La Paz
VISTOS: De los antecedentes de la presente acción popular,

CONSIDERANDO: Que, el 25 de octubre de 2019, Chi Hyun Chung, interpone **acción popular** contra María Eugenia Choque Quispe, Presidenta, Lucy Cruz Villca, Lidia Iriarte Torrez, Idelfonso Mamani Romero y Edgar Gonzales López, Vocales del Tribunal Supremo Electoral (TSE), cursante de fs. 2 a 5.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, por Resolución 116/2019 de 30 de octubre, cursante de fs. 7 a 9, declaró la **improcedencia** de la acción popular, fundamentando que conforme a los arts. 135 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 68 del Código de Procedimiento Constitucional (CPCo), el ámbito de tutela que otorga esta acción está vinculado a la protección de todo acto u omisión de autoridades o personas individuales o colectivas que violen o amenacen con lesionar derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por la Ley Fundamental; en el caso en análisis, el accionante manifiesta que, en mérito del acto eleccionario llevado a cabo el 20 de octubre de 2019, se infringió el derecho al sufragio reconocido por el art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); el cual está referido a la protección de derechos políticos, mismos que no se encuentran relacionados ni vinculados con los derechos protegidos por el art. 135 de la CPE; por cuanto la presunta lesión al derecho al sufragio, no constituye materia que pueda ser analizada por la jurisdicción constitucional, concluyéndose que la presente acción de defensa no es procedente; toda vez que, los derechos políticos son en esencia de contenido individual, al estar diseñados para proteger libertades individuales, no correspondiendo considerar el contenido de la DCP 0193/2015 de 21 de octubre, la SCP 0084/2017 de 28 de noviembre, ni el alcance del art. 168 de la Norma Suprema, ya que según lo referido en el AC 0315/2014-RCA de 4 de diciembre, la acción popular: *"...no es un medio para exigir el cumplimiento de las disposiciones constitucionales o de la ley..."*.

CONSIDERANDO: Que, la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, mediante Auto de 8 de noviembre de 2019, cursante de fs. 17, de conformidad al art. 30.II del CPCo, ordenó la remisión de obrados a este Tribunal a efectos de su consideración.

Al respecto, el AC 0375/2017-RCA de 18 de octubre, emitido dentro de una acción popular, determinó que: *"...el Juez de garantías al haber rechazado no verificó la naturaleza jurídica de la presente acción popular, inobservó la norma constitucional, procesal constitucional y línea jurisprudencial; toda vez que, no podía rechazar 'in limine', al no ser aplicable a este tipo de acciones de defensa el trámite previo de admisibilidad, mismo que conforme el art. 30 del CPCo, es exigible solo para la acción de amparo constitucional y de cumplimiento, correspondiendo se disponga su admisión"* (las negrillas son nuestras).

En mérito a lo expuesto, resulta necesario puntualizar que de acuerdo al Código Procesal Constitucional, la acción popular no está sujeta a un trámite de admisión en el que deban observarse causales de procedencia o requisitos de admisibilidad; puesto que, el art. 30 del CPCo, dispone la improcedencia únicamente de las acciones de amparo constitucional y de cumplimiento, no así de la acción popular, señalando en ese sentido el: **ARTÍCULO 30. (IMPROCEDENCIA). I. En las Acciones de Amparo Constitucional o de Cumplimiento**, la Jueza, Juez o Tribunal verificará el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 33, 53 y 66 del presente Código..." (las negrillas son agregadas).

Por todo lo expuesto, no corresponde que la Resolución 116/2019 de 30 de octubre, dictada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, sea revisada por la Comisión de Admisión



del Tribunal Constitucional Plurinacional; siendo que, la acción popular no puede ser sometida a una etapa de admisibilidad, dada su configuración informal; consiguientemente, incube que la misma sea considerada y resuelta en audiencia por la referida Sala Constitucional.

POR TANTO: Devuélvase la presente acción popular a la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, para que proceda conforme a derecho y de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Procesal Constitucional; con la aclaración que la Comisión de Admisión de este Tribunal, únicamente se limitó a analizar y reencaminar cuestiones procesales.

Regístrese y notifíquese.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada, MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL (AAC-O)
(Octubre – diciembre 2019)**

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0039/2019-O****Sucre, 2 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 22593-2018-46-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En la **queja por sobrecumplimiento** de la SCP 0329/2018-S2 de 9 de julio, presentada por **Shigueru Miguel Hoshino Montaña** en representación legal de la tercera interesada **Gladys Vaca Vda. de Roda** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Marco Estenssoro Cisneros** contra **Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**; y, **Carlos Martín Camacho Chávez, Juez de Instrucción Penal Tercero de la Capital** del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2019, cursante de fs. 476 a 479 vta., la tercera interesada Gladys Vaca Vda. de Roda a través de su representante, formuló queja denunciando, en realidad, el sobrecumplimiento de la SCP 0329/2018-S2, con los siguientes fundamentos: **a)** La mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional determinó anular el Auto de Vista -101 de 6 de junio de 2017-, ordenando se emita nueva resolución, reparando las vulneraciones en las que incurrió el Juez de primera instancia por falta de señalamiento de audiencia, y el pronunciamiento exhaustivo y completo sobre todos los defectos denunciados en el incidente de nulidad de la imputación formal; y, **b)** Al presente, lejos de cumplir dicho fallo, mediante Auto de Vista 05 de 20 de febrero de 2019, los Vocales demandados anularon dicha imputación formal.

I.2. Petitorio

Solicita se conmine a los Vocales demandados a cumplir con lo dispuesto en la SCP 0329/2018-S2 anulando el fallo emitido por el Juez a quo; se convoque a audiencia y se anule el Auto de Vista 05.

I.3. Respuesta a la queja

Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante informe cursante de fs. 588 a 590, manifestaron que, la SCP 0329/2018-S2 ordenó el pronunciamiento exhaustivo y completo respecto al incidente de actividad procesal defectuosa; por lo que, se encontraban facultados para resolver el mismo, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional determinó que efectuaron una valoración errónea de dicho incidente, y que se reparen los agravios en los que incurrió el Auto de Vista 101 que implicaba el pronunciamiento de fondo y no únicamente anulando el "Auto"; en tal razón, no existe incumplimiento alguno.

I.4. Resolución de la queja por parte de la Jueza de garantías

Por Resolución 11/2019 de 9 de abril, cursante de fs. 591 a 592, la Jueza Pública de Familia Octava de la Capital del departamento de Santa Cruz, declaró no ha lugar a la queja por incumplimiento, con los siguientes fundamentos: **1)** Del análisis del Auto de Vista 05, se evidencia que las autoridades demandadas se pronunciaron en lo referente a la audiencia, indicando que de acuerdo a la interpretación del art. 315 del Código Procedimiento Penal (CPP), las partes tienen que pedir el señalamiento de dicho actuado procesal, lo que en este caso no ocurrió; y que la prueba ofrecida ya cursaba en el expediente; por lo que, se declaró admisible y procedente el recurso de apelación e ingresando al fondo se dispuso la nulidad de la imputación formal; y, **2)** Los Vocales demandados sí



dieron cumplimiento a la SCP 0329/2018-S2, ya que repararon las vulneraciones en las que incurrió el Juez de primera instancia.

I.5. Impugnación de la Resolución de la Jueza de garantías

Por memorial presentado el 23 de mayo de 2019, cursante de fs. 687 a 693, la tercera interesada Gladys Vaca Vda. de Roda -ahora denunciante- a través de su representante, impugnó la Resolución 11/2019 emitida por la Jueza de garantías, con los siguientes fundamentos: **i)** No atendió debidamente su queja por incumplimiento de la SCP 0329/2018-S2, en la que incurrieron las autoridades demandadas; **ii)** Lejos de emitir un Auto fundamentado que disponga anular el Auto de Vista 101 y ordenar que se convoque a audiencia, los Vocales demandados anularon la imputación formal, dejando en franca indefensión a las víctimas; y, **iii)** Actuaron de manera ultra petita.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 3 de julio de 2019 (fs. 705), se dispuso la suspensión del cómputo de plazo a efectos de recabar información complementaria; habiéndose obtenido la misma, a partir de la notificación con el decreto constitucional de 23 de septiembre de igual año (fs. 749) se reanudó el cómputo del plazo; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional se pronuncia dentro del término legal.

II. CONCLUSIONES

De la revisión de los antecedentes remitidos a este Tribunal, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0329/2018-S2 de 9 de julio, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Marco Estenssoro Cisneros contra Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Carlos Martín Camacho Chávez, Juez de Instrucción Penal Tercero de la Capital del mismo departamento, se revocó en parte la Resolución 02 de 30 de enero de 2018, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Octava de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, se concedió la tutela solicitada respecto del derecho al debido proceso en sus componentes de congruencia y derecho a la defensa; disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 101 de 6 de junio de 2017, emitido por los Vocales demandados y la emisión de una nueva resolución, reparando las vulneraciones en las que incurrió el Juez de primera instancia, por falta de señalamiento de audiencia y pronunciamiento exhaustivo y completo, sobre todos los defectos denunciados en el incidente de nulidad de la imputación formal; y, se denegó la tutela impetrada en cuanto al derecho al doble juzgamiento, con los siguientes fundamentos:

a) Con relación a los Vocales demandados, se sostiene que las razones que esgrime el Tribunal de alzada para justificar la falta de pronunciamiento sobre el fondo del incidente de nulidad de imputación formal defectuosa, en lo que concierne al supuesto defecto en cuanto a que los hechos que consigna la imputación formal, es una transcripción de los datos que cursan en la investigación realizada dentro del caso FELCC-LG 177/2014, que implicaría la vulneración de la garantía de doble juzgamiento, no son válidas; puesto que, por una parte, por disposición del art. 314 del CPP sin la modificación introducida por la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal -Ley 586 de 30 de octubre de 2014-, que resulta aplicable en este caso en razón a que el inicio del proceso penal tuvo lugar el 7 de mayo de 2014, el planteamiento de incidentes durante la etapa preparatoria no está sujeto a plazo; y por otra, la Resolución aludida en la que se habría rechazado un incidente específico sobre prohibición de doble juzgamiento, sin pronunciamiento sobre el fondo, no fue interpuesto por el imputado Marco Estenssoro Cisneros; añadiendo que la falta de prueba sobre la existencia del otro proceso que se alega como fundamento del doble juzgamiento, atañe al mérito de la excepción;

b) Existe incoherencia interna del fallo, ya que, por un lado, se validó la falta de pronunciamiento del Juez a quo sobre el fondo, así como del impedimento de su propio pronunciamiento también sobre el fondo; y por otro, se examinó el fondo del asunto al hacer referencia a la falta de prueba sobre la existencia de otro proceso y al fundamentar incorrectamente que la prohibición de doble juzgamiento opera cuando en el otro proceso exista sentencia condenatoria firme;



c) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 314 del CPP, antes de la modificación efectuada por la Ley 586, debía fijarse audiencia en caso que exista ofrecimiento de prueba, y como el imputado Marco Estenssoro Cisneros, ofreció prueba documental, correspondía programar audiencia; empero, las autoridades demandadas al no mandar a reparar esa transgresión, incurrieron en la vulneración del derecho a la defensa; y,

d) Con relación al Juez a quo codemandado, efectivamente éste omitió pronunciamiento con relación al defecto de doble juzgamiento y justificó el rechazo del incidente en su supuesta interposición extemporánea, lo cual no resulta evidente; puesto que, el art. 314 del CPP antes de la modificación introducida por la Ley 586, no establece plazo para la presentación de incidentes; por lo que, es evidente la vulneración del debido proceso en su elemento de congruencia; y que también lesionó el derecho a la defensa al no haber señalado audiencia para la producción de la prueba ofrecida, fundamentación y la consiguiente resolución del incidente (fs. 414 a 433).

II.2. Cursa Auto de Vista 05 de 20 de febrero de 2019, pronunciado por Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos y Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que declaró admisible y procedente el recurso de apelación incidental interpuesto por Sergio y Marco, ambos Estenssoro Cisneros; y en consecuencia, revocó el Auto Interlocutorio 03/2017 de 5 de enero e ingresando en el fondo dispuso la nulidad de la imputación formal de 20 de septiembre de 2016 y ordenó que el Ministerio Público emita una nueva resolución conclusiva de la etapa preliminar en cualquiera de las formas previstas por el art. 301 del CPP; asimismo, dejó sin efecto todas las medidas cautelares personales y reales, que se hubieran adoptado como emergencia de la imputación formal; con los siguientes fundamentos:

1) En primer lugar corresponde verificar si el incidente de nulidad formal fue presentado dentro de plazo; al respecto, corresponde precisar que la SCP 0329/2018-S2 citó a la SCP 0513/2017-S2 de 22 de mayo que interpretó el art. 314 del CPP en sentido que el término de los diez días está referido exclusivamente al catálogo de las excepciones descritas en el art. 308 del citado Código y no así a los incidentes; en ese sentido, el Juez a quo no efectuó una interpretación correcta, por lo que el incidente de nulidad planteado por los imputados Sergio y Marco, ambos Estenssoro Cisneros, debe tramitarse conforme a derecho;

2) Ingresando al fondo y resolviendo conjuntamente los agravios primero y tercero, se advierte: **2.i)** De los antecedentes relacionados concluye que el Ministerio Público al momento de presentar la imputación formal de 10 de septiembre de 2016 ya tenía conocimiento de la existencia del caso FELCC-LG 177/2014 y utilizó las fotocopias legalizadas de ese cuadernillo, entre otros, para fundar la misma; **2.ii)** Los casos FELCC-LG 177/2014 y FELCC-SCZ 1503071, tienen relación entre sí, ya que los hechos que originaron ambos procesos se descubrieron como emergencia de una acción de amparo constitucional interpuesta por Sergio Estenssoro Cisneros contra personas inexistentes y con la utilización de documentos falsificados; y, **2.iii)** El Ministerio Público, en la imputación formal de 20 de septiembre de 2016, no logró justificar por qué considera que los hechos ahí consignados son distintos a los que contiene el caso FELCC-LG 177/2014, aspecto que vulneró el principio de seguridad jurídica y la garantía de prohibición de doble procesamiento y doble sanción, al haberse advertido que los hechos del caso FELCC-LG 177/2014 son objeto de investigación también dentro del caso FELCC-SCZ 1503071;

3) Con relación al agravio de vulneración del derecho a la defensa, al principio de objetividad y a la presunción de inocencia: **3.a)** La aseveración efectuada por el Juez a quo en sentido que la defensa de fondo se la debe realizar en el juicio oral, y que este caso se encuentra en investigación, desconoce que el art. 5 del CPP le otorga al imputado la facultad de ejercer sus derechos y garantías desde el primer acto del proceso (denuncia) hasta su finalización; por lo que, en ejercicio de su derecho a la defensa, éste puede cuestionar las actuaciones del Ministerio Público, incluida la imputación formal, presentando su reclamo ante el Juez de control jurisdiccional; **3.b)** De acuerdo a lo dispuesto en el art. 302 del CPP la existencia de suficientes indicios es un requisito esencial para la presentación de la imputación formal, de manera que, en caso de incumplimiento, el imputado puede plantear el incidente de nulidad de dicha imputación, como se lo hizo en este caso, derecho que no puede ser



restringido con el argumento que ese aspecto será resuelto en sentencia; **3.c)** De los antecedentes se evidencia que no existe la adecuación típica antijurídica culpable -de manera provisional- de los hechos que contiene la imputación formal de Marco Estenssoro Cisneros, ya que en todo momento, en la relación de los hechos se menciona como presunto autor y partícipe de la comisión de los delitos imputados a Sergio Estenssoro Cisneros y “no a Marco”, lo cual violenta la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, existiendo además carencia de fundamentación en la imputación formal; y, **3.d)** También se advierte falta de fundamentación en lo relativo a los delitos de falsedad material y falsedad ideológica, ya que en toda la relación de hechos se hace alusión al uso de instrumento falsificado pero en ninguno momento se efectuó la atribución del forjamiento; es decir, cómo, de qué manera, en qué circunstancias, quienes participaron y qué elementos probatorios sustentan aquello; y,

4) Con relación al señalamiento de audiencia: **4.i)** Evidentemente los imputados ofrecieron prueba al momento de formular el incidente de nulidad de imputación formal, el acta de audiencia cautelar, la respectiva imputación formal y la declaración del funcionario policial Bruno Encinas Suárez; **4.ii)** De la interpretación del art. 315 del CPP se concluye que es la parte la que debe solicitar la audiencia para la producción de la prueba, lo cual no ocurrió; asimismo, se entiende como producción de prueba a la incorporación de nuevos elementos ajenos a los ya cursantes en el cuaderno procesal; en el presente caso, la prueba ofrecida ya cursa en el cuaderno procesal y la declaración del mencionado funcionario policial ya fue adjuntada al incidente; por lo que, necesariamente tenían que ser valoradas y no siempre en audiencia. En el recurso de apelación formulado, los accionantes no reclamaron la falta de valoración de ninguna de las pruebas ofrecidas en su incidente; razón por la cual, no se encuentra justificada la lesión de los principios de oralidad e intermediación; y, **4.iii)** En mérito al principio de trascendencia que rige las nulidades procesales, el acto que se tacha de vulneratorio debe perjudicar al que lo reclama, debe tratarse de un perjuicio efectivo y en el caso en cuestión, los accionantes no justificaron de qué manera la falta de señalamiento de audiencia les afectó en su derecho y al no cumplir con la carga argumentativa, concluyen que resultaba innecesaria la instalación de la audiencia de producción de prueba (fs. 525 a 528).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante formula queja alegando que la Jueza de garantías, en la emisión de la Resolución 11/2019 no atendió debidamente su queja por incumplimiento de la SCP 0329/2018-S2; puesto que, los Vocales demandados, en lugar de emitir un fallo fundamentado anulando el Auto 101/2017 y ordenar se señale audiencia, anularon la imputación formal, dejando en franca indefensión a las víctimas.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por el denunciante; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **a)** Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; **b)** El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa; y, **c)** Análisis del caso concreto.

III.1. Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva

El art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: “**Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio**, y contra ellas **no cabe recurso ordinario ulterior alguno**” (las negrillas son nuestras).

Concerniente al carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales, el Código Procesal Constitucional, establece reglas al respecto; en esa comprensión el art. 15 expresa:

I. **Las sentencias**, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional **son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...)**



II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares.

El art. 16 del mismo cuerpo legal dispone:

I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida (...).

Asimismo el art. 17 del mencionado Código, prescribe:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda.

III. Podrán imponer multas progresivas a la autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran emerger.

En ese marco la doctrina constitucional desarrollada por este Tribunal, el ACP 0005/2012-O de 30 de octubre en el Fundamento Jurídico III.1, refiere:

...ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso.

(...)

Entonces, la tarea de hacer cumplir y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponden a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las demandas de incumplimiento o demora en la ejecución, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga probatoria le corresponde a la parte que acudió en queja a este Tribunal, para que en esta instancia se determinen las responsabilidades y, en su caso, se adopten las sanciones necesarias (el subrayado nos pertenece).

En sintonía con el marco constitucional, legal y jurisprudencial señalado precedentemente, resulta pertinente citar el desarrollo jurisprudencial respecto a la garantía del debido proceso, que, entre una de sus múltiples lecturas, la SCP 2184/2012 de 8 de noviembre establece:

...abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, observando todas las formas propias del mismo así como las leyes preexistentes, para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones, lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos y en el marco de garantías y presupuestos procesales imperantes...

III.2. El derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa



El carácter obligatorio de las sentencias constitucionales y su ejecución compulsiva; es decir, su cumplimiento en la medida de lo determinado, se encuentra en las normas contenidas en los arts. 203[1] de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 15[2], 16[3] y 17[4] del Código Procesal Constitucional (CPCo).

En ese orden, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo[5], señaló que una resolución constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que se produzca un cumplimiento inferior o sobrecumplimiento de lo dispuesto, abriéndose la posibilidad que las partes procesales denuncien tales situaciones jurídicas que se presenten en ejecución de sentencia.

Del mismo modo, la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero en su Fundamento Jurídico III.2, entendió que el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado es un derecho fundamental que emerge del derecho fundamental a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional consagrado en los arts. 115.I de la CPE; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que se constituye en el derecho protector de los demás derechos, que implica, no solamente el acceso propiamente a la justicia constitucional sin obstáculos ni limitaciones carentes de justificación racional y razonable y lograr un pronunciamiento judicial, sino también *"...Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho"*-SCP 1478/2012 de 24 de septiembre-.

En ese sentido, la SCP 0015/2018-S2, citando a las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R, 1206/2010-R[6], y a la SCP 1450/2013 de 19 de agosto, subrayó que el cumplimiento y ejecución de una resolución judicial proveniente de cualquier jurisdicción, incluida de la justicia constitucional, debe ser en **la medida de lo determinado**, caso contrario, se lesiona el derecho fundamental a la eficacia de las resoluciones judiciales, violación que se produce **cuando las mismas son total o parcialmente incumplidas o cuando se les da un alcance diferente o distorsionado al establecido en el fallo o cuando su cumplimiento es tardío**.

En ese orden, la citada SCP 0015/2018-S2, precisó que:

Consiguientemente, las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, **en la medida de lo determinado** (el subrayado fue añadido).

Ahora bien, el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, implica que el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensa o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, debe ser ejecutado, conforme a lo dispuesto en dichos fallos constitucionales.

III.3. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional: Su aplicación a las acciones de defensa

El AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, recuerda que en los procesos constitucionales, entre éstos, las acciones de amparo constitucional, de protección de privacidad, de cumplimiento, de libertad y popular, al constituirse en verdaderos procesos judiciales, existen, en general, las siguientes fases procesales: **1)** De admisibilidad -ausente en la acción de libertad y la acción popular por el principio de informalismo-; **2)** De audiencia pública; **3)** De decisión; **4)** De revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **5)** De ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

En ese orden, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, reiterado por el AC 0015/2013-O de 13 de noviembre, a partir de una interpretación del art. 16 del CPCo, señaló que en la fase de ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, también es aplicable el debido proceso cuando se lleva a cabo un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento



diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional; procedimiento que se puede resumir así:

i) El juez o tribunal de garantías que conoció la acción de defensa, es la autoridad judicial competente para conocer y resolver la queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío. Una vez conocida esta queja en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de la queja, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente de la sentencia constitucional plurinacional, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca el incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío;

ii) El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo **en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones**, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

iii) Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos señalados por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y,

iv) Finalmente, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la Sala que emitió la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante auto constitucional la queja interpuesta por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional, debiendo confirmar total o parcialmente, o en su caso, revocar la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales, determinación que deberá ser cumplida de manera inmediata.

III.4. Análisis del caso concreto

La tercera interesada Gladys Vaca Vda. de Roda -ahora denunciante- a través de su representante, formula queja denunciando sobrecumplimiento de la SCP 0329/2018-S2 en la que habrían incurrido los Vocales demandados al emitir el Auto de Vista 05 de 20 de febrero de 2019 en el cual dispusieron la nulidad de la imputación formal. Dicha queja fue declarada no ha lugar mediante Resolución constitucional de 9 de abril de igual año, emitida por la Jueza de garantías. Contra dicho fallo la ahora denunciante formuló queja, que se examina a continuación.

Así, en principio, es importante señalar que la **SCP 0329/2018-S2 de 9 de julio**, pronunciada en la acción de amparo constitucional interpuesta por **Marco Estenssoro Cisneros** contra **Zenón Edmundo Rodríguez Zeballos** y **Sigfrido Soletto Gualoa, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz**; y, **Carlos Martín Camacho Chávez, Juez de Instrucción Penal Tercero de la Capital del mismo departamento, revocó** en parte la Resolución 02 de 30 de enero de 2018, pronunciada por la Jueza de garantías; y en consecuencia, **concedió** la tutela solicitada con relación al derecho al debido proceso en sus componentes de congruencia y derecho a la defensa; asimismo, dispuso dejar sin efecto el Auto de Vista 101 de 6 de junio de 2017, emitido por los Vocales demandados, disponiendo que éstos emitan una nueva resolución, reparando las vulneraciones en las que incurrió el Juez de primera instancia, por falta de señalamiento de audiencia y pronunciamiento exhaustivo y completo sobre todos los defectos



denunciados en el incidente de nulidad de la imputación formal; y, **denegó** la tutela impetrada respecto a la garantía de prohibición de doble juzgamiento.

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Sentencia Constitucional Plurinacional, las sentencias constitucionales son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional, las cuales debe ser ejecutadas en la medida de lo determinado en los fallos constitucionales.

Ahora bien, en fase de ejecución de la SCP 0329/2018-S2, los Vocales demandados emitieron el Auto de Vista 05, en el cual se pronunciaron sobre el fondo del incidente de nulidad de la imputación formal y examinando los defectos de dicho acto dispusieron su nulidad, fundamentando y motivando las razones de esa decisión; al haber procedido de esa manera, dichas autoridades judiciales dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional aludido; puesto que, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al resolver la acción de amparo constitucional que motiva esta queja, advirtió que las razones esgrimidas en su momento por el Tribunal de alzada para negarse a pronunciarse sobre el fondo del incidente, tal como lo hizo el Juez a quo, no eran válidas; consecuentemente, al pronunciarse sobre el fondo de los agravios invocados en la apelación incidental y por consiguiente, del incidente de nulidad de la imputación formal, lo que hicieron es precisamente reparar la vulneración en la que incurrió el Juez a quo, cumpliendo de esa manera con lo dispuesto en la SCP 0329/2018-S2; sin que se advierta exceso de parte de las autoridades demandadas; por lo que, no es evidente el sobrecumplimiento que se denuncia.

Por otra parte, cabe advertir que al existir ya un pronunciamiento sobre el fondo del incidente por parte del Tribunal de segunda instancia, en el que se resolvió el incidente de nulidad de la imputación formal, el señalamiento de audiencia por parte del Juez de primera instancia ya no tiene trascendencia, dado que éste ya no dictará resolución de fondo sobre dicho incidente.

Consiguientemente, el Juez de garantías al disponer **no ha lugar** a la queja por sobrecumplimiento de la SCP 0329/2018-S2, formulada por la denunciante Gladys Vaca Vda. de Roda, obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado, el art. 16.II del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional; resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 9 de abril de 2019, pronunciada por la Jueza Pública de Familia Octava de la Capital del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia, dispone **NO HABER LUGAR** a la queja por sobrecumplimiento presentada por la denunciante Gladys Vaca Vda. de Roda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

[1] El art. 203 de la CPE, señala que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

[2] Sobre el carácter obligatorio el Código Procesal Constitucional (CPCo), en su art. 15 expresa: "I. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional (...) II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares".



[3] Por su parte el art. 16 del CPCo establece: “I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida (...)”.

[4] Asimismo, el art. 17 del CPCo, prescribe: “I. El Tribunal Constitucional Plurinacional y las Juezas, Jueces y Tribunales de garantías constitucionales adoptaran las medidas que sean necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.II. Podrán requerir la intervención de la fuerza pública o la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa a fin de la sanción disciplinaria que corresponda. III. Podrán imponer multas progresivas a las autoridad o persona individual o colectiva, que incumpla sus decisiones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, o el Ministerio Publico.”

[5] El ACP 019/2014 de 14 de mayo, en su FJ.III.2. señaló: “(...) la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional. De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento. Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: “Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...”, alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia.

[6] La SC 1206/2010-R, estableció los supuestos de incumplimiento de una resolución judicial, aplicable a las sentencias constitucionales, señalando: “ (...)se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío (...) Es decir, la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado”.

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0040/2019-O****Sucre, 2 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 22944-2018-46-AAC****Departamento: Santa Cruz**

De la impugnación dentro la queja de incumplimiento de la SCP 0401/2018-S2 de 3 de agosto, emergente de la acción de amparo constitucional presentada por **María Tereza Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental** en la acción tutelar que les sigue **María Cristina Paniagua Vda. de Chávez**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la impugnación**

Por memorial presentado el 11 de julio de 2019, cursante de fs. 1021 a 1025, María Tereza Garrón Yucra y Ángela Sánchez Panozo, Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental -ahora denunciantes-, aducen que, siendo notificadas legalmente el 5 de igual mes y año con la Resolución 17 de 29 de mayo del mismo año, -pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz que fungió como Tribunal de garantías-que resolvió admitir el recurso de queja por incumplimiento a la Resolución Constitucional 05 de 16 de febrero de 2018, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1 16/2018 de 11 de mayo y dispuso que el Tribunal Agroambiental tome como parámetro la SCP 0401/2018-S2, estando en tiempo hábil y oportuno impugnan el referido fallo por sobrecumplimiento, adecuando su pretensión al marco normativo establecido en los arts. 15.I y 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, 203 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Dentro de los argumentos de su impugnación, indican, que: **a)** A través del memorial de 27 de mayo de 2018, en respuesta a la queja planteada por María Cristina Paniagua Vda. de Chávez, que en su condición de nuevas y actuales autoridades correspondía cumplir la Resolución Constitucional 05 pronunciada por el Tribunal de garantías, y así, emitieron la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1 16/2018 y fue pronunciada en estricto cumplimiento a dicha Resolución, por ello, no podría acusarse el incumplimiento de la SCP 0401/2018-S2; toda vez que, ésta última fue emitida de forma posterior a la referida Sentencia Agroambiental y por tanto, no correspondía dar curso a la queja por incumplimiento, pues, la recurrente basó sus acusaciones esencialmente respecto al incumplimiento de la SCP 0401/2018-S2, señalando que ésta confirmó la Resolución Constitucional 05 emitida por el Tribunal de garantías; **b)** La SCP 0401/2018-S2 considera cuatro puntos cuestionados por la accionante, sobre los cuales funda su determinación de confirmar la tutela concedida por el Tribunal de garantías; sin embargo, el Tribunal de garantías admite el recurso de queja por incumplimiento, tomando en cuenta los mismos cuatro puntos considerados en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional y no así sobre las determinaciones de la Resolución Constitucional 05; razón por la cual, resulta no ser admisible que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1 16/2018, hubiera incumplido lo dispuesto por dicha Resolución -05 S1-, puesto que la Sentencia Agroambiental fue emitida bajo los parámetros expresados por el Tribunal de garantías; **c)** El Tribunal de garantías pretende reconocer una inexistente cosa juzgada constitucional, pues, al momento de dictar la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1 16/2018, no existía la SCP 0401/2018-S2, dictado con tres meses de posterioridad, alejándose así, del entendimiento jurisprudencial establecido por el propio Tribunal Constitucional Plurinacional (dictado anteriormente); y, **d)** Lo establecido por el Tribunal de garantías no obedece a ningún criterio técnico jurídico o justificativo legal alguno, limitándose a afirmar que los alcances de la SCP 0401/2018-S2 comprenden los mismos aspectos considerados por el Tribunal de garantías.



I.2. Determinación que se pretende impugnar mediante la queja

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 17 de 29 de mayo de 2019, cursante de fs. 1015 a 1017, atendiendo al memorial de 13 del mismo mes y año, resolvió "ADMITIR el recurso de queja por incumplimiento a la Sentencia Constitucional de Primera Instancia N° 05 de fecha 16 de febrero de 2018 y en consecuencia deja sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1° 16 de fecha de 11 de mayo de 2018, asimismo, dispone que el Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, tome como parámetro la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0401/2018-S2 de fecha 3 de agosto" (sic).

I.3. Petitorio

Solicitan que se remita obrados en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para que conforme al art. 16.II del CPCo verifique el cumplimiento de la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1 16/2018, pidiendo diferir los efectos y la tramitación de la referida queja con efecto suspensivo, conforme a la jurisprudencia constitucional contenidas en los Autos Constitucionales Plurinacionales 0023/2016-O, 0019/2016-O y 0019/2014-O.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Por Resolución Constitucional 05 de 16 de febrero de 2018, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, concedió la tutela de acción de amparo constitucional impetrada por María Cristina Paniagua Vda. de Chávez, declarando la nulidad de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 58/2017 de 12 de junio, correspondiente al expediente "1929/2016" debiendo las nuevas Magistradas del Tribunal Agroambiental emitir una nueva resolución, tomando en cuenta el debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación de las decisiones y a la defensa. Decisión que fue confirmada por la SCP 0401/2018-S2 de 3 de agosto (fs. 878 vta. a 881; y, 893 a 917).

II.2. Consta la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1 16/2018 de 11 de mayo de 2018, emitida por las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental en función al cumplimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional indicada en el punto anterior, declarando improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por María Cristina Paniagua Vda. de Chávez contra el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y el Ministro de Desarrollo Rural y Tierras; y por tanto, vigente la Resolución Suprema (RS) 16642 de 23 de octubre de 2015, emitida dentro del proceso de saneamiento simple de oficio respecto al Polígono 102 del predio actualmente denominado "MUSURUQUI", ubicado en el municipio de Pailón, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz (fs. 922 a 932 vta.).

II.3. Por memorial de 13 de mayo de 2019, la accionante María Cristina Paniagua Vda. de Chávez, suscitó recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0401/2018-S2, señalando que la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 16/2018, no cumplió con lo dispuesto por el referido fallo constitucional (fs. 959 a 970 vta.).

II.4. Mediante Resolución 17 de 29 de mayo de 2019, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que fungió como Tribunal de garantías, resolvió "admitir el recurso" de queja por incumplimiento a la Sentencia Constitucional 05, dejando sin efecto la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª 16/2018, disponiendo que el Tribunal Agroambiental tome como parámetro la SCP 0401/2018-S2. Contra ese fallo, las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, formularon impugnación por escrito presentado el 11 de julio de igual año (fs. 1015 a 1017; y, 1021 a 1025).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las denunciadas impugnan la Resolución 17, pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz -Tribunal de garantías- porque hubiera sido emitido en virtud al recurso de queja formulado por supuesto incumplimiento a la SCP 0401/2018-S2, pidiendo



se eleve su petición ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, porque considera que no se incumplió tal denuncia.

En revisión, corresponde analizar si los hechos denunciados son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela.

III.1. Sobre la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en la resolución de denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales

El art. 203 de la CPE, establece que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Por su parte, el art. 16 del CPCo, señala: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten en el mismo".

Sobre el particular, el Auto Constitucional (AC) 0006/2012-O de 5 de noviembre, estableció que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

(...)

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o



parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata” (las negrillas y subrayado son nuestros).

III.2. Análisis de la denuncia de incumplimiento

En principio, cabe dejar presente que el debido proceso también es aplicable en la jurisdicción constitucional, lo cual significa que en el caso de la queja sea por mora o incumplimiento, el sujeto procesal que se considera afectado, debe sujetarse al procedimiento (Fundamento Jurídico III.1) antes descrito, para que este Tribunal abra su competencia respecto a la denuncia efectuada.

Bajo esa premisa conforme a los antecedentes descritos en las Conclusiones del presente fallo constitucional, no puede pasar desapercibida la realidad procesal, de la cual se tiene que, una vez notificada la parte accionante María Cristina Paniagua Vda. de Chávez con la SCP 0401/2018-S2, que le concedió la tutela; mediante memorial de 13 de mayo de 2019 invocando dicha Sentencia planteó queja por incumplimiento a la misma; habiéndose pronunciado la Resolución 17 que resolvió admitir el recurso de queja, notificada con la citada Resolución a la parte demandada -Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental el **5 de julio de igual año, tal como consta a fs. 1037**, sin que las mismas hayan hecho uso de la impugnación dentro del tercer día hábil que fenecía el **10 de julio de 2019**, teniendo en cuenta que la impugnación recién fue presentada el **11 del mismo mes y año**, tal cual se constata del timbre electrónico que señala la fecha de presentación, a objeto de que este Tribunal conozca en revisión la Resolución que declaró “admitir el recurso de queja” de incumplimiento.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la presente impugnación a la Resolución del Tribunal de garantías, que resolvió el recurso de queja por incumplimiento, fue presentada el 11 de julio de 2019, fuera del plazo de los tres días, siendo por tanto extemporánea, debido a la desidia y negligencia en causa propia por la parte demandada quienes pese al plazo prudencial y razonable que dispuso la jurisprudencia constitucional, no impugnaron en forma oportuna, provocando que la Resolución 17, cause estado y por ende sea obligatorio su cumplimiento; por lo tanto, no se abrió la competencia de este alto Tribunal, pues, corresponde mantener vigente la Resolución emitida por el Tribunal de garantías.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; declara: **NO HA LUGAR** a realizar el análisis de la impugnación presentada por la parte demandada, al no ser presentada en el plazo establecido por la jurisprudencia constitucional, quedando firme y subsistente la Resolución 17 de 29 de mayo de 2019, pronunciada por Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que fungió como Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0041/2019-O
Sucre, 4 de septiembre de 2019
SALA TERCERA
Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional
Expediente: 22188-2018-45-AAC
Departamento: Cochabamba

La **denuncia por incumplimiento** de la **SCP 0218/2018-S3 de 1 de junio**, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Pedro Antonio Barrientos Loayza** en representación de **Tropical Tours Limitada (Ltda.)** contra **Sarina Sandra Marañón Revollo, Jueza de Instrucción Penal Cuarta de la Capital del departamento de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la denuncia por incumplimiento

Por memorial presentado el 7 de septiembre de 2018, cursante de fs. 570 a 571, Pedro Antonio Barrientos Loayza, representante de Tropical Tours Ltda. -ahora denunciante-, interpuso la presente denuncia por incumplimiento de la SCP 0218/2018-S3 de 1 de junio, alegando que adquirió calidad de cosa juzgada formal, material y constitucional, disponiendo que la Jueza de Instrucción Penal Cuarta de la Capital del departamento de Cochabamba -demandada-, profiera una nueva decisión ante la ilegal negativa de ordenar la conversión de un acción penal en privada; empero, dicha autoridad; emitió el Auto de 28 de diciembre de 2017 "aparentando" cumplir con lo determinado y dictando igual resolución a la que motivó la acción de amparo constitucional, negando la conversión de acción, por lo que la conculcación de derechos persiste en el tiempo.

De la ratio *iuris* de la SCP 0218/2018-S3, inserta en el análisis del caso concreto se infiere de manera indubitada que los argumentos de la autoridad demandada son ilegales y violatorios de sus derechos por lo que "...debe AUTORIZAR LA CONVERSIÓN DE ACCIONES RESPECTO DE MOIRA MICHELLE TRIGO LANDÍVAR" (sic).

I.1.1. Petitorio

Solicitó se disponga el cumplimiento de la SCP 0218/2018-S3, ordenando su ejecución a la autoridad demandada conforme a lo previsto por el art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), para que en el plazo de veinticuatro horas emita una nueva resolución autorizando la conversión de la acción penal pública en privada, bajo alternativa de aplicarse lo estipulado por los arts. 179 bis del Código Penal (CP) y 16.II del CPCo.

I.2. Informe de la autoridad demandada

Sarina Sandra Marañón Revollo, Jueza de Instrucción Penal Cuarta de la Capital del departamento de Cochabamba, a través de informe escrito presentado el 17 de septiembre de 2018, cursante de fs. 601 a 602 vta., señaló: **a)** En estricto cumplimiento de la Resolución de 27 de diciembre de 2017, emitió el Auto de 28 del mismo mes y año, observando el art. 124 del Código de Procedimiento Penal (CPP), fundamentando y motivando la determinación asumida respecto a la solicitud de conversión de acción interpuesta por Tropical Tours Ltda., conforme al art. 26.4 del citado cuerpo legal, enmarcándose en los límites establecidos por el referido Auto que fue confirmado en todas sus partes sin modificar sus alcances por la SCP 0218/2018-S3; y, **b)** Por decreto de 8 de enero del indicado año, se afirmó categóricamente que se respetó lo ordenado en dicho fallo; sin embargo paradójicamente, por decreto de 10 de septiembre de igual año se solicitó informe sobre el cumplimiento a la citada Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.3. Resolución del Juez de garantías



El Juez Público Civil y Comercial Decimoquinto de la Capital del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías, mediante Auto Fundamentado de 19 de septiembre de 2018, cursante de fs. 605 a 609, **concedió** la denuncia por incumplimiento presentada, disponiendo que la Jueza demandada en el plazo de veinticuatro horas de su notificación "...**de cumplimiento cabal a lo establecido en la SCP 0218/2018-S3 de fecha 01 de junio de 2018** emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la fundamentación realizada en la **ratio decidendi** en relación a **LA EXISTENCIA DE QUE LA DENUNCIADA TENGA OTRO PROCESO PENAL POR EL MISMO DELITO O CUENTE CON UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO PARA FUNDAMENTAR SU RECHAZO DE LA ACCIÓN DE CONVERSIÓN**, a tal efecto emita nueva resolución en la que contenga todo lo ordenado por el Tribunal Constitucional Plurinacional..." (sic); con los siguientes fundamentos: **1)** La referida Jueza dictó el Auto de 28 de diciembre de 2017, que una vez revisado en su oportunidad, se estableció que dio cumplimiento a lo indicado en la Resolución de 27 del precitado mes y año, tomando en cuenta la petición de la parte accionante en base al art. 26.4 del CPP, con la debida fundamentación, motivación y en congruencia con lo solicitado; es decir, cumplió con la Resolución del Juez de garantías, hasta ese momento; empero, esta fue en revisión al Tribunal Constitucional Plurinacional que emitió la SCP 0218/2018-S3 confirmándola y concediendo la tutela en los mismos términos, y "a la fecha" el peticionante de tutela reclama su formal ejecución; **2)** De la revisión de los Considerandos "...III, IV y IV (Repetido)..." (sic) del Auto de 28 de igual mes y año, pronunciado por la autoridad demandada, se tiene que no contiene la fundamentación exigida en la SCP 0218/2018-S3, "...**no PRECISA LA EXISTENCIA DE QUE LA DENUNCIADA TENGA OTRO PROCESO PENAL POR EL MISMO DELITO O CUENTE CON UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO PARA FUNDAMENTAR SU RECHAZO DE LA ACCIÓN DE CONVERSIÓN**..." (sic); es decir, dicha autoridad no tomó en cuenta lo expresado en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, ya que si bien en una primera oportunidad se tuvo por cumplido lo ordenado en la Resolución de 27 de diciembre de 2017; sin embargo, la SCP 0218/2018-S3 interpretó e ingresó a la problemática de fondo constitucional en su *ratio decidendi*, aspecto que no ocurrió en la indicada Resolución puesto que su análisis se centró en la fundamentación y no efectuó la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que es de cumplimiento obligatorio y carácter vinculante para todas las partes; **3)** En la verificación del incumplimiento de resoluciones constitucionales se exige no solo el acatamiento del *decisum*, sino la determinación precisa de los sujetos, el objeto, la causa, la razón jurídica y el alcance de la parte dispositiva de una sentencia constitucional, así como -si es la situación-, el análisis de los elementos sobrevinientes que puedan afectar su ejecutabilidad; **4)** En el presente caso, al haber cambiado las circunstancias del análisis por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, estas se constituyeron en fundamentos posteriores que la Jueza demandada debió dar estricto cumplimiento y emitir una nueva resolución que se ajuste a la *ratio decidendi* y parte dispositiva de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, sin limitarse a entender solo la parte dispositiva; y, **5)** El Auto dictado por la autoridad demandada no cumplió con lo dispuesto en la SCP 0218/2018-S3, máxime si la misma al momento de tomar conocimiento de esta no emitió un nuevo pronunciamiento.

I.4. De la impugnación

Por memorial presentado el 5 de octubre de 2018, cursante de fs. 628 a 637 vta., Moira Michelle Trigo Landívar, tercera interesada en la acción de amparo constitucional, impugnó el Auto Fundamentado de 19 de septiembre de 2018 emitido por el Juez de garantías, expresando que: **i)** Actuó sin competencia y de manera ilegal, puesto que por decreto de 8 de enero de 2018, ya negó la denuncia por incumplimiento activada el 5 del citado mes y año al advertir el estricto cumplimiento de la Resolución de 27 de diciembre de 2017, decisión que el accionante recurrió en queja en el plazo previsto por ley -tres días-; por lo que, precluyó su derecho a impugnar ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, el 3 de septiembre de igual año, presentó una nueva denuncia que el referido Juez tramitó como tal, cuando en la ley ni en la jurisprudencia constitucional se establece o crea un segundo recurso de queja, entendiéndose que se agotó su activación; por lo cual, ya no era posible su interposición por segunda vez, y la citada autoridad, al conocerlo y emitir el indicado Auto Fundamentado se arrogó una competencia que ya no le correspondía; y, **ii)** El precitado Auto, dispuso cumplir algo que la SCP 0218/2018-S3 no ordenó, pues esta confirmó la Resolución del Juez de



garantías en los mismos términos; en consecuencia, solicitó se deje sin efecto el mismo, así como el Auto de 21 del mismo mes y año emitido por la Jueza demandada en cumplimiento de lo dispuesto por el Juez de garantías; se disponga la vigencia y subsistencia del Auto de 28 de diciembre de 2017; y, se determine la responsabilidad penal, disciplinaria del prenombrado Juez al haber subsumido su conducta a los tipos penales de resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes, incumplimiento de deberes y prevaricato todos de la Ley de Lucha contra la Corrupción, enriquecimiento ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz"

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. A través de la Resolución de 27 de diciembre de 2017, el Juez Público Civil y Comercial Decimoquinto de la Capital del departamento de Cochabamba -Juez de garantías-, en mérito a la interposición de acción de amparo constitucional presentada por los representantes de Tropical Tours Ltda. contra la Jueza de Instrucción Penal Cuarta de la Capital del indicado departamento, concedió la tutela determinando la nulidad del Auto de 16 de mayo de igual año emitido por esta, disponiendo que en el día de su notificación dicte un nuevo auto debidamente fundamentado, motivado y congruente (fs. 344 a 355).

II.2. Mediante Auto de 28 de diciembre de 2017, la Jueza demandada, en cumplimiento de la Resolución precitada, rechazó la solicitud de conversión de acciones impetrada por los representantes de Tropical Tours Ltda., bajo el principio de indivisibilidad de juzgamiento establecido en el art. 45 del CPP, al no ser aplicables al caso concreto las excepciones del mismo y no estar dentro de la etapa preparatoria para su consideración (fs. 439 a 441 vta.).

II.3. Por memorial presentado el 5 de enero de 2018, con la suma "...**Sienta Formal Queja por Incumplimiento...**" (sic), Pedro Antonio Barrientos Loayza -ahora denunciante-, sentó queja formal contra el precitado Auto por incumplimiento de la Resolución citada en la Conclusión II.1 del presente fallo, ante el Juez Público Civil y Comercial Decimoquinto de la Capital de dicho departamento -Juez de garantías-, solicitando que se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento de la Resolución de 27 de diciembre de 2017 (fs. 514 a 520).

II.4. Por decreto de 8 de enero de 2018, el Juez de garantías determinó no ha lugar a lo solicitado al considerar que la autoridad demandada al emitir el Auto de 28 de diciembre de 2017 dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de 27 del mismo mes y año (fs. 521).

II.5. La SCP 0218/2018-S3 de 1 de junio, confirmó la Resolución de 27 de diciembre de 2017, concediendo la tutela solicitada por los representantes de Tropical Tours Ltda., en los mismos términos que el Juez de garantías; con los siguientes fundamentos: **a)** "...*si bien el juzgamiento es indivisible, ya que constituye una unidad que no puede disgregarse generando distintos procesos para perseguir independientemente cada una de las conductas o a los partícipes del hecho penal; evitando una doble pena para el causante del delito, dado que no es posible someter a la denunciada a otro proceso penal y lesionando la garantía de la persecución penal única establecida en el art. 4 del CPP; sin embargo, no es menos evidente que en el caso en análisis la Jueza demandada no realizó una fundamentación en relación a que la denunciada favorecida con el rechazo de la denuncia haya sido sometida a otro proceso penal o a la existencia de una resolución de sobreseimiento, a efectos de negar la conversión de la acción...*" (las negrillas y el subrayado son nuestros); **b)** "...*ante el rechazo de la denuncia, la acción pública puede ser convertida en privada a petición de la víctima, tal como estipula el art. 26.4 del Código Adjetivo Penal, de tal manera que la persona afectada por la comisión de un delito pueda ejercitar de manera directa, la acción privada ante el Juez competente, en virtud de la norma establecida en el art. 53.1 del CPP, no siendo un impedimento que otro imputado se encuentre con acusación formal por el mismo hecho*"; **c)** La Resolución recurrida se refiere al art. 26.5 del mencionado Código que establece que a pedido de la víctima la acción penal pública puede ser convertida en privada ante la notificación con el vencimiento del plazo para la emisión de la resolución conclusiva, argumento que es incongruente y no guarda relación causal con lo solicitado por el accionante; y, **d)** Por lo relacionado,



la autoridad demandada al rechazar la conversión de la acción solicitada amparándose en los arts. 26.5 y 45 del aludido Código, no fundamentó debidamente el porqué de su decisión; toda vez que, únicamente aduce la indivisibilidad de la acción penal sin precisar si la denunciada tiene otra acción penal por el mismo delito o cuenta con resolución de sobreseimiento, conforme al art. 324 de dicha norma legal, parte *in fine*; menos precisó si los numerales 5 y 6 del art. 26 del CPP se encuentran relacionados, por lo que efectuó una aplicación sesgada de la norma analizada incurriendo en violación de los derechos y principios descritos en la demanda (fs. 440 a 460).

II.6. Por memorial presentado el 7 de septiembre de 2018 con la suma "Acompaña Sentencia Constitucional Plurinacional Nro. 0218/2018-S3 y Solicita formal Ejecución..." (sic), el ahora denunciante, pidió al Juez de garantías que ordene a la autoridad demandada, el cumplimiento de la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional conforme al art. 16.I del CPCo, para que en el plazo de veinticuatro horas emita una nueva resolución autorizando la conversión de la acción penal pública en privada contra Moira Michelle Trigo Landívar (fs. 570 a 571).

II.7. Por Auto Fundamentado de 19 de septiembre de 2018, el Juez de garantías resolvió que la Jueza demandada "...**de cumplimiento cabal a lo establecido en la SCP 0218/2018-S3** (...) respecto a la fundamentación realizada en la **ratio decidendi** en relación a **LA EXISTENCIA DE QUE LA DENUNCIA TENGA OTRO PROCESO PENAL POR EL MISMO DELITO O CUENTE CON UNA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO PARA FUNDAMENTAR SU RECHAZO DE CONVERSIÓN**, a tal efecto emita una nueva resolución..." (sic [fs. 605 a 609]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Moira Michelle Trigo Landívar, tercera interesada en la acción de amparo constitucional, impugnó el Auto Fundamentado de 19 de septiembre de 2018 dictado por el Juez de garantías resolviendo la denuncia por incumplimiento interpuesta por Pedro Antonio Barrientos Loayza, en representación de Tropical Tours Ltda., al considerar que: **1)** Actuó sin competencia y de manera ilegal, puesto que por decreto de 8 de enero de 2018 ya negó la queja formal activada el 5 del citado mes y año, advirtiendo el estricto cumplimiento de la Resolución de 27 de diciembre de 2017; y, **2)** El referido Auto, dispuso cumplir algo que la SCP 0218/2018-S3 no ordena, ya que esta confirmó la Resolución del Juez de garantías en los mismos términos.

III.1. Del carácter obligatorio, los efectos vinculantes y ejecución compulsiva de las sentencias constitucionales

En el marco legal establecido en los arts. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE); 15, 16 y 17 del CPCo, la doctrina legal constitucional estableció en el Auto Constitucional Plurinacional (ACP) 0005/2012-O de 30 de octubre, que: "...*ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso.*

(...)

Entonces, la tarea de hacer cumplir y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponden a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

*Las demandas de incumplimiento o demora en la ejecución, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga probatoria le corresponde a la parte que acudió en **queja** a este Tribunal, para que en esta instancia se determinen las responsabilidades y, en su caso, se adopten las sanciones necesarias" (el resaltado y subrayado nos corresponden).*



III.2. Derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, atendiendo la naturaleza jurídica, ámbito de protección u objeto procesal del recurso o acción de defensa

El ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, señaló: "...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que **la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero, citando las SSCC 0944/2001, 0125/2003-R y 1206/2010-R; y, la SCP 1450/2013, sostuvo: "...**se desconoce y vulnera el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva y a razón de ello, el derecho a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada consagrados en el art. 115.I de la CPE, cuando los mismos no son acatados, y si son cumplidos parcialmente, se les da un alcance diferente al establecido en el fallo, es decir, no son concretados en la medida de lo determinado, o cuando su cumplimiento es tardío (...)** Es decir, la inejecución de sentencias, su ejecución parcial, distorsionada o tardía, acarrea la violación de derechos fundamental de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, y dentro de éste a la eficacia jurídica de los fallos ejecutoriados pasados en autoridad de cosa juzgada y la protección judicial por parte del Estado.

(...)

Consiguientemente, **las sentencias constitucionales emitidas por los jueces o tribunales de garantías en acciones de defensas o por el Tribunal Constitucional Plurinacional, también en otro tipo de procesos constitucionales, deben ser ejecutadas y cumplidas en los términos expresados en la parte resolutive, es decir, en la medida de lo determinado.** En las acciones de defensa, el art. 129.V de la CPE, es explícito cuando señala: "La decisión final que conceda la acción de amparo constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación'..." (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

III.3. Análisis de la denuncia de incumplimiento

El denunciante Pedro Antonio Barrientos Loayza, representante de Tropical Tours Ltda, formuló **denuncia** por incumplimiento de la SCP 0218/2018-S3, en la que habría incurrido la Jueza de Instrucción Penal Cuarta de la capital del departamento de Cochabamba -demandada en la acción de amparo constitucional de referencia-, la misma que fue considerada por el Juez de garantías disponiendo, mediante Auto Fundamentado de 19 de septiembre de 2018, que de cumplimiento cabal a lo establecido en la precitada sentencia constitucional respecto a la fundamentación realizada en la *ratio decidendi* en relación a la existencia de otro proceso penal contra la denunciada por el mismo delito o que cuente con una resolución de sobreseimiento para fundamentar el rechazo de la conversión de acción solicitada, y a tal efecto emita un nuevo fallo; decisión que fue impugnada por Moira Michelle Trigo Landívar -tercera interesada en la indicada acción de amparo constitucional-, alegando que el Juez de garantías actuó sin competencia y de manera ilegal, puesto que por decreto de 8 de enero de 2018 ya negó el recurso de queja activado el 5 del citado mes y año al advertir el estricto acatamiento de la Resolución de 27 de diciembre de 2017; y, que el referido Auto Fundamentado, dispuso cumplir algo que la SCP 0218/2018-S3 no ordena, ya que esta confirmó la Resolución del Juez de garantías en los mismos términos.

Previamente a ingresar al análisis de fondo de la presente denuncia por incumplimiento, es necesario precisar que el decreto de 8 de enero de 2018, emitido por el Juez de garantías que determinó que la Jueza demandada al pronunciar el Auto de 28 de diciembre de 2017 observó lo ordenado en la Resolución de 27 del mismo mes y año (Conclusión II.4), responde al cumplimiento de la Resolución de 27 de igual mes y año, dictada por dicha autoridad, puesto que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional "Los jueces o tribunales de garantías constitucionales son los responsables de velar



por el cumplimiento de su resolución, (...). Lo propio cuando el Tribunal Constitucional les remite la Sentencia Constitucional, son los Jueces y Tribunales de garantías quienes deben ejecutar el fallo" (SC 0595/2010-R de 12 de julio); es decir, la Resolución dictada por el Juez de garantías es de carácter provisional, mientras es sometida en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, instancia en la que se dicta la decisión final que "...**será ejecutada inmediatamente y sin observación (...). La autoridad judicial que no proceda conforme con lo indicado por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley'...**" (las negrillas nos pertenecen [SC 1922/2011-R de 28 de noviembre]); entendimiento jurisprudencial que emana de la interpretación del contenido del art. 16 del CPCo, que señala: "I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo"; entonces, le concierne a la autoridad judicial que conoció la acción tutelar respectiva hacer cumplir y ejecutar los fallos provenientes de este Tribunal; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional (Fundamento Jurídico III.1); por lo que, en el caso que nos ocupa, no puede considerarse que el decreto que resuelve la denuncia de incumplimiento de la Resolución de 27 de diciembre de 2017, haya observado la SCP 0218/2018-S3, ni que el Juez de garantías hubiera actuado sin competencia en su ejecución.

En ese orden, en el caso particular, Moira Michelle Trigo Landívar -ahora impugnante-, en fase de ejecución de la SCP 0218/2018-S3, denuncia su sobrecumplimiento, pues considera que el Juez de garantías a través del Auto Fundamentado de 19 de septiembre de 2018 determinó cumplir algo que ésta no ordena, ya que ratificó la Resolución de 27 de diciembre de 2017 en los mismos términos; al respecto, es importante señalar que la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, pronunciada en la acción de amparo constitucional interpuesta por los representantes de Tropical Tours Ltda., confirmó la Resolución del Juez de garantías y concedió la tutela en los términos dispuestos por este (Conclusión II.5), fundando su decisión -entre otros aspectos-, en el hecho que "...**en el caso en análisis la Jueza demandada no realizó una fundamentación en relación a que la denunciada favorecida con el rechazo de la denuncia haya sido sometida a otro proceso penal o a la existencia de una resolución de sobreseimiento, a efectos de negar la conversión de la acción...**" (las negrillas y el subrayado son nuestros), y el Juez de garantías al emitir el referido Auto Fundamentado en ejercicio de sus legítimas facultades como se expuso supra y disponer expresamente este aspecto y el cumplimiento cabal a la SCP 0218/2018-S3, no hizo otra cosa que dar eficacia al citado fallo constitucional en el marco de lo dispuesto y el análisis efectuado en el mismo (Fundamento Jurídico III.2).

En la parte resolutive o decisión de una sentencia constitucional; es decir en el "Por tanto", se expone "...lo que debe hacer el juez o tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, **a partir de la fundamentación normativa y la motivación fáctica desarrollada en el caso concreto, que resuelve cada uno de los problemas jurídicos identificados...**" (SCP 0015/2018-S2 [las negrillas son nuestras]); lo que significa, que no es posible ignorar las razones jurídicas expuestas que se encuentran en la motivación fáctica del caso concreto, toda vez que es en este análisis "...donde el juez o tribunal de garantías o Tribunal Constitucional Plurinacional explica los fundamentos y motivos por los cuáles aplicó al caso una determinada disposición legal, precedente constitucional o subregla creada en dicha Sentencia; es decir, los motivos en concreto que determinaron que se conceda o se deniegue la tutela; razón de la decisión que puede concretar el alcance de una disposición legal o constitucional..." (SCP 0015/2018-S2); por lo que, una vez "...emitido un fallo en la jurisdicción constitucional, (...) **la doctrina legal aplicable desarrollada en él, tiene carácter vinculante con relación a todos**, debiendo las autoridades tanto jurisdiccionales como administrativas aplicarla en los casos análogos que sea de su conocimiento; de otro lado, **la determinación expresada en la parte dispositiva al estar dirigida exclusivamente a las partes intervinientes en la acción de defensa, tiene efectos inter partes**; es decir, surte consecuencias jurídicas con



relación al accionante, personas o servidor público demandados y terceros interesados, correspondiendo su ejecución inmediata sin observación alguna, dado que no existe instancia revisora ulterior que pueda modificar sus efectos” (SCP 0625/2012 de 23 de julio [las negrillas y el subrayado nos pertenecen]), lo contrario implicaría desconocer la calidad de cosa juzgada de las sentencias constitucionales y su obligatoriedad respecto de las partes intervinientes, pretender controvertir los fundamentos y decisión de la SCP 0218/2018-S3, significa desconocer el derecho a la eficacia del cumplimiento o ejecución de las resoluciones constitucionales en la medida de lo determinado, que constituye un derecho fundamental que emerge del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia constitucional.

Finalmente, sobre el resto de los argumentos expuestos en el memorial de impugnación no corresponde considerarlos, ya que esto implicaría revisar los fundamentos y decisión de la SCP 0218/2018-S3, olvidando su calidad de cosa juzgada.

Consiguientemente, el Juez de garantías al dar lugar a la denuncia de incumplimiento de la SCP 0218/2018-S3, formulada por Pedro Antonio Barrientos Loayza, representante de Tropical Tours Ltda., obró de manera correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** el Auto Fundamentado de 19 de septiembre de 2018, cursante de fs. 605 a 609, pronunciado por el Juez Público Civil y Comercial Decimoquinto de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, declarar **NO HA LUGAR** la impugnación interpuesta por Moira Michelle Trigo Landívar, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA
MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0042/2019-O**

Sucre, 15 de octubre de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA**Magistrado Relator: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 10717-2015-22-ACC****Departamento: Potosí**

En la queja por incumplimiento de la SCP 0835/2015-S1 de 14 de septiembre, emergente de la acción de amparo constitucional presentada por **Nicanor Caihuara Soliz, Gilberto Caihuara Michaga y Lorenza Mendoza Salazar**, dentro **Joel Michaga Martínez, Ronald Pérez, Basilio Cayo Arosamen, Germán Antonio Mendoza, Emilio Pérez Cruz, Claudio Antonio Mendoza, Martín Michaga Soliz, Vicente Michaga Soliz, Rogelia Michaga Herrera y Basilia Miranda**, autoridades y comunarios del ayllu Achuma de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD**I.1. Hechos que motivan la denuncia**

Por memorial presentado el 18 de marzo de 2018 (fs. 241 a 244 vta.), solicitaron al Juez de garantías el cumplimiento de la parte dispositiva de la SCP 0835/2015-S1, que a tiempo de haberles concedido la tutela, dispuso la restitución inmediata de sus parcelas ocupadas por los demandados en la acción de amparo constitucional y que éstos se abstengan de realizar medidas de hecho o actos de avasallamiento, determinación, que fue desobedecida por los demandados Joel Michaga Martínez, Germán Antonio Mendoza, Claudio Antonio Mendoza, Martín Michaga Soliz, Vicente Michaga Soliz y Rogelia Michaga Herrera, que junto a otras personas, avasallaron en forma arbitraria con catorce tractores y roturaron veintiséis de sus parcelas, bajo el argumento de que los mismos serían de propiedad de Vicente Michaga Soliz, destruyendo sus cultivos de quinua, a partir de 15 de febrero de 2019.

Ante la queja por incumplimiento la Juez de garantías, pronunció la Resolución de 15 de abril de 2019, rechazándolo; por lo que, formularon impugnación (fs. 387 a 390 vta.) a la misma y reiterando su denuncia de incumplimiento de la SCP 0835/2015-S1, por un nuevo avasallamiento de los demandados –descritos supra– cuestionando además el criterio del Juez de garantías respecto a que, la Resolución Constitucional de la que pide el cumplimiento protegió derechos sobre hechos históricos del 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2014, habiéndose concedió la tutela el 2015, desde dicha fecha hasta el 18 de marzo de 2019, transcurrieron, tres años y seis meses aproximadamente sin que ninguna de las partes hubiese presentado recurso alguno, lo que hizo entrever que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional fue cumplida, razonamiento que resultó ilegal, dado que, una Sentencia pierde su calidad de cosa juzgada constitucional por el tiempo de tres años, con seis meses desde su emisión, criterio que además vulnera el art. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE); cuando lo que correspondía era tomar en cuenta que conforme los videos y placas fotográficas, los antes mencionados demandados volvieron a avasallar sus parcelas, incumpliendo la SCP 0834/1025-S1, pues no es posible acudir a una simple duda razonable sin un fundamento jurídico, siendo además forzado el fundamento para rechazar la queja al señalar que se tratase de hechos nuevos y que no todos los demandados participaron, pues no se tomó en cuenta que la irradiación de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, es sobre las parcelas de su propiedad.

Se hizo mención a un proceso penal; sin embargo, una Sentencia Constitucional Plurinacional no puede ser modificada por el mismo, menos tomar como prueba una supuesta Resolución de la justicia indígena originaria campesina de 27 de julio de 2017, en favor de la otra parte cuando debió entenderse en su favor, dado que, de manera clara demostró que los demandados obraron de forma totalmente arbitraria con el único propósito de desobedecer la Resolución Constitucional en cuestión;



asimismo, la consulta constitucional tampoco puede anular una Sentencia Constitucional Plurinacional, en tal razón, se debió analizar en qué medida y porque la supuesta Resolución de la justicia originaria campesina y su consulta normativa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional invalidan la SCP 0834/2015-S1; viéndose quebrantado su cumplimiento de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

I.1.1. Petitorio

Solicitan se revoque la Resolución de 15 de abril de 2019, y en su lugar se disponga ha lugar la queja por incumplimiento, en los términos planteados en su memorial de 17 de marzo de ese año; es decir, **a)** Conminando a los demandados el cumplimiento de la SCP 0835/2015-S1, bajo alternativa de aplicar multas progresivas; y, **b)** Remitir antecedentes al Ministerio Público.

I.2. Respuesta de los demandados

Vicente Michaga Soliz, Rogelia Michaga Herrera, Martín Michaga Soliz, Joel Michaga Martínez, Germán Antonio Mendoza y Claudio Antonio Mendoza, por escrito presentado el 4 de abril de 2019, cursante de fs. 369 a 373, señalaron que: **1)** No es suficiente limitarse a observar que se incumplió después de tres años y seis meses, la SCP 0834/2015-S1, sino que se debe detallar cómo fue incumplida; en tal sentido resulta evidente la malicia y la falta de criterio con la que instauró la presente queja, pues se pretende el cumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional emitida hace más de tres años y seis meses, fallo que en su momento fue cumplido como lo mandó el Tribunal Constitucional Plurinacional; **2)** Amparados en el derecho y la ley, como legítimos propietarios de los terrenos en litigio, con documentación y posesión al respecto, así como cumpliendo con los usos y costumbres, fueron sorprendidos con el hecho de que los impetrantes de tutela quieren hacer creer que cuentan con una posesión legítima que tendría que ser pacífica, lo que no sucede en el presente caso, dado que éstos no pertenecen a la Estancia Tancilla; empero, existiendo otra vías legales, acudieron ante las autoridades indígenas originarias campesinas, quienes después de un debido proceso y sin que existan medidas de hecho pronunciaron la Resolución de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina del Ayllu Achuma K'ucho 01/2017 de 27 de julio; **3)** A dos años de pronunciada la SCP 0834/2015-S1, de la que ahora se pretende nuevamente su cumplimiento, se determinó la reubicación interna de tierras dentro del referido Ayllu, la cual fue en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, que pronunció la Declaración Constitucional Plurinacional (DCP) 0088/2017 de 18 de octubre, declarando la aplicabilidad al caso concreto y la norma objeto de consulta relativa a la determinación adoptada por las autoridades del mencionado Ayllu en la Resolución 01/2017, referido al conflicto interno de las tierras colectivas de la Estancia Tansilla; y, **4)** Las medidas de hecho y los derechos reclamados y que en su oportunidad fueron tutelados y cumplidas; empero, después de más de tres años, pretenden hacer cumplir la determinación que se refería a un hecho concreto de medidas de hecho supuestamente realizados el 20, 21, y 22 de septiembre de 2014; sin embargo, posteriormente se procedió a iniciar las acciones legales enmarcadas en la Constitución Política del Estado, que definió la situación del derecho propietario en conflicto.

I.2. Resolución de la queja

El Juez Público Civil y Comercial Segundo de Uyuni del departamento de Potosí, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución de 15 de abril de 2019, cursante de fs. 374 a 380 vta., rechazó la solicitud de cumplimiento de la SCP 0835/2015-S1, presentada en la vía de queja; bajo los siguientes fundamentos: **i)** Por la data del tiempo que transcurrió de más de tres años y seis meses aproximadamente, las cuestiones que originariamente se presentaron, variaron, puesto que, se presentaron nuevos hechos como que, se activó la vía penal el 13 de noviembre de 2017, contra Gilberto Caihuara Michaga por la supuesta comisión del delito de avasallamiento, emitiendo el Ministerio Público imputación formal contra el antes mencionado, presentándose posteriormente acusación formal, hechos que tienen origen en la ocupación de las parcelas de terreno en la Estancia Tancilla; **ii)** La familia Michaga activó la justicia indígena originaria campesina, planteando demanda contra Nicanor Caihuara Soliz y Gilberto Caihuara Michaga, jurisdicción que mediante la Resolución de 27 de julio 2017, estableció que los terrenos de la Estancia Tancilla, pertenecen en su totalidad a



la citada familia, fallo que fue elevado en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, que emitió la DCP 0088/2017, declarando la aplicabilidad al caso concreto de la norma consultada, relativa a la determinación adoptada por las autoridades indígena originario campesinas; y, **iii)** Se generó duda razonable de que los impetrantes de tutela sigan ostentando algún derecho sobre los terrenos en cuestión.

Los demandados y los accionantes fueron notificados con la indicada Resolución, el 22 y 23 de abril de 2019 respectivamente, cursante a fs. 381, fallo que fue impugnado mediante memorial presentado el 26 de igual mes y año (fs. 387 a 390 vta.), emitiendo el Juez de garantías la providencia de 29 del mismo mes y año, por el cual, dispuso la remisión de antecedentes ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, para su respectiva Resolución.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa SCP 0835/2015-S1 de 14 de septiembre, pronunciada dentro la acción de amparo constitucional instaurada por Nicanor Caihuara Soliz, Gilberto Caihuara Michaga y Lorenza Mendoza Salazar, que concedió la tutela impetrada, disponiendo la restitución inmediata de las parcelas ocupadas y que los demandados se abstengan de realizar medidas de hecho (fs. 201 a 211).

II.2. Por memorial de 30 de enero de 2017, Vicente, Valentín, Martín y Rubén, ambos Michaga Solíz; Juan Pastor, Roberto, Edgar, Rogelia, y Elvira todos Michaga Herrera; David y Gerardo Michaga Ramos, Alberto Michaga Calani, Abdón Cruz Michaga; y, Agapita Chambi vda. de Michaga, instauraron demanda sobre vulneración de sus derechos y avasallamiento de sus tierras, ante las Autoridades de la jurisdicción de la nación indígena originaria campesina de Coroma (fs. 337 a 341), juicio que una vez sustanciado fue resuelto por Resolución 01/2017 de 27 de julio, donde se resolvió que los terrenos de la Estancia Tancilla, pertenecen en su totalidad a la familia de los demandantes, pertenecientes al Ayllu Achuma K'úcho, elevando en consulta dicho fallo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 360 a 368).

II.3. Consta DCP 0088/2017 de 18 de octubre, pronunciada a raíz de la consulta elevada por las autoridades indígenas originarias campesinas del Ayllu Achuma "K'úcho", declaró la aplicabilidad al caso concreto de la norma objeto de la consulta, concretamente en relación a la determinación adoptada por dichas autoridades consultantes, en la Resolución 01/2017 (fs. 292 a 308).

II.4. A través de memorial interpuesto el 18 de marzo de 2019, Nicanor Caihuara Soliz, Gilberto Caihuara Michaga y Lorenza Mendoza Salazar, presentaron solicitud de cumplimiento de la SCP 0835/2015-S1, en la vía de queja contra Joel Michaga Martínez, Germán Antonio Mendoza, Claudio Antonio Mendoza, Martín Michaga Soliz, Vicente Michaga Soliz y Rogelia Michaga Herrera, bajo el argumento de que los antes mencionados hubiesen incumplido la parte dispositiva de la citada Resolución constitucional (fs. 241 a 245).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los impetrantes de tutela dentro de la acción de amparo constitucional planteada contra Joel Michaga Martínez, Ronald Pérez, Basilio Cayo Arosamen, Germán Antonio Mendoza, Emilio Pérez Cruz, Claudio Antonio Mendoza, Martín Michaga Soliz, Vicente Michaga Solíz, Rogelia Michaga Herrera y Basilia Miranda, autoridades y comunarios del Ayllu Achuma de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí; denuncian el incumplimiento de la parte dispositiva de la SCP 0835/2015-S1, en la que se dispuso que los demandados se abstengan de realizar medidas de hecho o actos de avasallamiento, determinación que fue desobedecida, bajo el argumento de que las parcelas de terreno en cuestión serían de propiedad de Vicente Michaga Solíz, destruyendo sus cultivos de quinua, a partir de 15 de febrero de 2019.

En consecuencia, corresponde dilucidar si tales argumentos son evidentes, a fin de declarar ha lugar o no ha lugar a la denuncia de incumplimiento.

III.1. Las fases del proceso de amparo constitucional y el procedimiento a ser desarrollado por denuncias de incumplimiento



Dentro la dinámica procesal constitucional, una vez interpuesta y resulta la acción de defensa, procede la fase de ejecución de la Sentencia Constitucional Plurinacional, regulada en el art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que con la finalidad de asegurar un debido proceso, prevé un procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de la misma, que puede ser activado por la parte que se considere afectada con uno de los criterios de cumplimiento antes expuestos.

Respecto al procedimiento que sigue la queja cuando se incumple las resoluciones del Juez o Tribunal de garantías y la Sentencia Constitucional Plurinacional, el AC 0016/2014-O de 7 de mayo, estableció que: *“La acción de amparo constitucional, en su dimensión procesal, es un verdadero proceso de naturaleza constitucional al cual le son aplicables criterios propios de la teoría procesal general, siempre en el marco de la naturaleza jurídica de este mecanismo oportuno y pronto de tutela de derechos fundamentales y de acuerdo a los postulados propios del Derecho Procesal Constitucional, cuyos presupuestos procedimentales rigen el ejercicio de la justicia constitucional.*

En el marco del diseño constitucional imperante, el proceso de acción de amparo constitucional tiene las siguientes fases procesales: i) La fase de admisibilidad; ii) La fase de audiencia pública; iii) La fase de decisión; iv) La fase de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, v) La fase de ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional.

Ahora bien, en los procesos de acción de amparo constitucional, las sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada, son de cumplimiento obligatorio para las partes procesales, razón por la cual y frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 de CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...'

Conforme lo señalado, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, a determinado las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, señalando que: '... en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional



Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”.

III.2. Análisis del caso concreto

Los impetrantes de tutela, acusaron el incumplimiento de la SCP 0835/2015-S1, refiriendo que los demandados en las acción tutelar, incumplieron la parte dispositiva de la referida Resolución, en la que se dispuso que éstos se abstengan de realizar medidas de hecho o actos de avasallamiento, habiéndose resuelto su queja con un razonamiento que resultó ilegal, dado que, se hubiese establecido que una Sentencia pierde su calidad de cosa juzgada constitucional por el tiempo de tres años y seis meses desde su emisión, siendo además forzado el razonamiento para rechazar la queja, al señalar que se tratase de hechos nuevos.

Al respeto, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico del presente fallo constitucional, el art. 16 del CPCo, prevé el mecanismo de la queja por demora o incumplimiento de los fallos emanados de la jurisdicción constitucional, busca que las sentencias, declaraciones y autos constitucionales sean cumplidos en estricta correspondencia con la parte dispositiva de los mismos; en este marco y a efecto de determinar si en el presente caso, se incurrió o no en el incumplimiento de la SCP 0835/2015-S1, es necesario analizar el referido fallo constitucional; es así que de la revisión de dicha Resolución se advierte que, ante la denuncia de que comunarios del Ayllu Achuma de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, que ingresaron mediante actos violentos, a las parcelas de los impetrantes de tutela, perturbando su posesión sin que se les hubiese notificado con alguna resolución o decisión debidamente fundamentada; se concedió la tutela respecto la protección de la posesión argüida por los accionantes, bajo el fundamento principal de que la posesión legal e idónea de la tierra conlleva la obligación por parte del Estado de proteger dicha situación jurídica; concluyendo –en el caso en análisis– que los impetrantes de tutela desempeñaban labores agrícolas en la producción de quinua y la crianza de camélidos y ovinos en la Estancia Tancilla; sin embargo, las autoridades originarias del Ayllu Achuma y otras cuarenta personas avasallaron y sembraron quinua en toda la Estancia Tancilla, realizando actos violentos contra los accionantes alegando que lo hicieron por decisión de una reunión del Ayllu.

De tales hechos, se evidenció la privación del derecho a la posesión de manera arbitraria, conductas que constituyeron medidas de hecho de los demandados, contrarias a la ley, puesto que, con dichos actos existió abuso en el ejercicio de la justicia efectuada por mano propia, en perjuicio de los impetrantes de tutela quienes se encontraron impedidos de proteger su posesión; abuso por el que se concedió la tutela que otorga la acción de amparo constitucional, disponiendo la restitución de las parcelas ocupadas y que los demandados se abstengan de realizar medidas de hecho o actos de avasallamiento; identificando además la vulneración del derecho a la petición, dado que, tampoco se les extendió resolución alguna que haya admitido el sembrado en sus parcelas, conforme solicitaron los mismos; haciendo notar además, sobre la obligatoriedad que tiene tanto la jurisdicción originaria campesina como la ordinaria de sujetarse al control constitucional a través del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Dicho lo anterior, se debe señalar que la denuncia de incumplimiento tiene por base el hecho de que a partir de 15 de febrero de 2019, los demandados Joel Michaga Martínez, Germán Antonio Mendoza, Claudio Antonio Mendoza, Martín Michaga Soliz, Vicente Michaga Soliz y Rogelia Michaga Herrera, junto a otras personas, avasallaron en forma arbitraria con catorce tractores y roturaron, veintiséis



de sus parcelas, bajo el argumento de que las mismos serían de propiedad de Vicente Michaga Soliz, destruyendo sus cultivos de quinua, hechos con los que se hubiese desobedecido la parte dispositiva de la SCP 0835/2015-S1; sin embargo, de lo referido por los impetrantes de tutela, solicitan el cumplimiento de una Sentencia constitucional pronunciada hace más de tres años, por hechos que conforme a lo señalado *ut supra*, constituyeron medidas de hecho, es decir, de una Sentencia que en ese tiempo tuteló el derecho a ejercer la posesión que tenían los accionantes, al haberse materializado las medidas de hecho en la actuación de los demandados, puesto que, en ese entonces los comunarios y autoridades del Ayllu Achuma, de manera arbitraria y abusiva ejercieron justicia por mano propia, no habiendo dado la posibilidad a los impetrantes de tutela de proteger o defender su posesión, por lo que la jurisdicción constitucional tuteló sus derechos, para la restitución de sus parcelas y la abstención de efectuar medidas de hecho o de avasallamiento.

En tal sentido y por el paso del tiempo se advierte que en su momento la SCP 0835/2015-S1, fue cumplida, en la medida en que en ese entonces existieron medidas de hecho, que necesariamente debieron ser tuteladas, puesto que, se demostró abuso por parte de los comunarios y autoridades demandas, quienes en ese momento, vulneraron el derecho a la posesión; a partir de dicho antecedente, se advierte que la tutela otorgada fue temporal, puesto que, se dispuso la abstención de realizar medidas de hecho, en tal razón, se prohibió realizar tales actos de abuso de poder que derivaron en el avasallamiento; es decir, que dicha Resolución Constitucional se circunscribió a tutelar el derecho de posesión, sin entrar a realizar consideración alguna sobre el problema de fondo que sería el de la existencia de problemas sobre el derecho propietario de las parcelas en cuestión ubicadas en la Estancia Tancilla, que no fueron en su momento debidamente resueltas por las autoridades indígenas originarias campesinas, razón por la que incluso la misma SCP 0835/2015-S1, determinó que las resoluciones de la jurisdicción indígena originaria campesina, deben ser objeto de control de constitucionalidad para evitar la vulneración de derechos constitucionales.

En tal sentido no resulta pertinente, que después de más de tres años de emitida la mencionada Resolución Constitucional, cuando las circunstancias de los hechos planteados en la acción de amparo constitucional, en la que se emitió la SCP 0835/2015-S1, cambiaron, puesto que, conforme se tiene descrito en el apartado de Conclusiones II.2 y II.3 del presente fallo constitucional, las autoridades de la jurisdicción de la nación indígena originaria campesina de Coroma, ante una demanda interpuesta por la familia Michaga contra los ahora impetrantes de tutela, por vulneración de derechos y avasallamiento de sus tierras, instaurada el 30 de enero de 2017, resolvieron mediante Resolución 01/2017 de 27 de julio, que los terrenos de la Estancia Tancilla, pertenecen en su totalidad a la familia de los demandantes, pertenecientes al Ayllu Achuma Ck'úcho, elevando –las mencionadas autoridades– en consulta dicho fallo ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, que pronunció la DCP 0088/2017 de 18 de octubre, declarando la aplicabilidad al caso concreto de la norma objeto de la consulta, concretamente en relación a la determinación adoptada por las autoridades indígenas originarias campesinas consultantes, en la Resolución 01/2017.

Consiguientemente, se advierte que las personas a quienes ahora se acusa, incumplieron la SCP 0835/2015-S1, ingresaron en las parcelas de la Estancia Tancilla, en cumplimiento de la Resolución 01/2017 emitida por la justicia indígena originaria campesina y validada en su aplicación por la DCP 0088/2017; hechos que demuestran que a la fecha de interposición de la presente queja –18 de marzo de 2018–, las circunstancias que en su tiempo determinaron la existencia de medidas de hecho por abuso de la justicia efectuada por mano propia, a la presente fecha cambiaron, puesto que, la jurisdicción indígena originaria campesina hizo efectivo el proceso previsto en su normativa para resolver el conflicto de derecho propietario sobre los terrenos en cuestión; por tal razón, el Juez de garantías, estableció que ya habían pasado más de tres años y seis meses desde que la SCP 0835/2015-S1, tuteló el derecho a la posesión de los accionantes y que las cuestiones que originariamente se presentaron en el 19, 20, 21 y 22 de septiembre de 2014, variaron; razonamiento que resulta correcto; empero, dicha determinación no implica que se hubiese dado un plazo de validez a la referida Resolución Constitucional o se afecte la cosa juzgada constitucional; puesto que, conforme ya se precisó *supra*, la tutela fue concedida por existir medidas de hecho, de manera



temporal, dado que, en ese entonces tampoco se resolvió el problema de fondo que generó tales hechos, que tenían que ver con el conflicto sobre el derecho propietario de los terrenos en cuestión.

En consecuencia y conforme se precisó en el acápite anterior, al haberse pronunciado la Resolución 01/2017, por la justicia indígena originaria campesina, validada en su aplicación por la DCP 0088/2017, se evidencia que las circunstancias que generaron las medidas de hecho que lesionaron el derecho a la posesión de los accionantes, en ese entonces, tutelado por la SCP 0835/2015-S1, al presente, es decir, tres años después, cambiaron; lo que demuestra que en esa oportunidad lo ordenado por esta jurisdicción en procura de tutelar el derecho a la posesión, se acató, razón por la que se, acudió a la jurisdicción indígena originaria campesina para dilucidar el problema de fondo sobre los terrenos en cuestión, lo que pone en evidencia la inexistencia de demora o incumplimiento del citado fallo constitucional, razón por la cual, corresponde declarar no ha lugar a la denuncia planteada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Cuarta Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve, declarar: **NO HA LUGAR** la denuncia de incumplimiento de la SCP 0835/2015-S1 de 14 de septiembre, formulada por Nicanor Caihuara Soliz, Gilberto Caihuara Michaga y Lorenza Mendoza Salazar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0043/2019-O
Sucre, 15 de octubre de 2019
SALA PRIMERA
Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
Acción de amparo constitucional
Expediente: 19909-2017-40-AAC
Departamento: Santa Cruz

En la queja por incumplimiento de la SCP 0833/2017-S3 de 28 de agosto, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Johan Wiebe Wieler, Daniel Dyck Fehr, Margaretha Wiebe de Wiebe y Jacob Froese Klassen** en representación legal de la "**Asociación Civil Colonia Menonita La Honda**" contra **Deysi Villagómez Velasco, Javier Peñafiel Bravo y Bernardo Huarachi Tola**, entonces **Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la queja por incumplimiento

Por memorial presentado el 22 de junio de 2018, cursante de fs. 404 a 410 vta., Johan Wiebe Wieler, Daniel Dyck Fehr, Margaretha Wiebe de Wiebe y Jacob Froese Klassen en representación legal de la "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda" denunciaron el incumplimiento de la SCP 0833/2017-S3 de 28 de agosto; toda vez que, Deysi Villagómez Velasco y Lucio Fuentes Hinojosa, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental -ahora demandados- al momento de pronunciar la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017 de 6 de septiembre, no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que no fue fundamentada adecuada ni legalmente.

Señalan que: **a)** Se evidencia nuevamente la vulneración al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y mala valoración de la prueba, por cuanto lesionaron el valor de la verdad material, como es la contenida en la certificación de posesión emitida por el Corregidor del cantón San Juan, provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, que acredita que tienen la posesión pacífica de tres predios denominados "El Cántaro", "La Asunta" y "Hacienda German Busch", que adquirieron de sus propietarios Ena Barba Pessoa, Raúl Mariana Fernández y esposa, y Guillermo Saavedra Goitia y Antonio Valdivia, respectivamente fusionados desde el 20 de marzo de 1990, fecha desde la cual se implementaron trabajos y mejoras en la citada propiedad; documento que acredita la sucesión en la posesión emitida por la autoridad local, tal cual prevé el art. 309-III del Decreto Supremo (DS) 29215 de fecha 2 de agosto de 2007; hecho que se ratifica del Informe en Conclusiones de 04 de mayo de 2010, en su punto 3.2, emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), extremo ignorado a tiempo de dictarse la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017, pues fue objeto de un brevísimo pronunciamiento de los Magistrados demandados, puesto que se limitaron a señalar lo siguiente: "...*Que se extraña esta certificación que acredite la calidad de corregidor el Sr. Ovidio Arteaga, quien sería corregidor del cantón San Juan, de la provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz; sin embargo, el sello de la certificación corresponde al corregidor de Taperas, por lo que el certificado no tiene ninguna validez por encontrarse contradicciones que lo descalifican en su apreciación*" (sic); es decir, descalificaron la mencionada certificación de la autoridad del lugar, vulnerando el principio de verdad material con el sólo argumento de un detalle del sello de la certificación sin considerar que el nombre completo de la localidad es "San Juan de Taperas" y explicar a detalle la supuesta diferencia de cantones; **b)** Adjudicaron a una prueba complementaria un carácter contrario a lo determinado por la norma, tergiversando el art. 159 del DS 29215, al rechazar la primacía del principal medio de prueba por un análisis multitemporal que de ninguna manera sustituye la verificación directa en campo, también determinada por el INRA en su Informe en Conclusiones de 4 de mayo de 2010, que de acuerdo a las pericias de campo que se llevaron a cabo, se acreditó una posesión del predio anterior a la



promulgación de la Ley de Reforma Agraria, inobservando el art. 2.IV de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, modificada por la Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria -Ley 3545 de 28 de noviembre de 2006-; toda vez que, si este argumento fuera verdadero, el INRA solo necesitaría este documento para determinar el cumplimiento de la Función Económico Social (FES), debiéndose además anotar que esta prueba complementaria no negó en absoluto la actividad antrópica desde 1990; y, **c)** Se limitaron a señalar que la actividad antrópica de relevancia comienza recién el 2006, sin negar expresamente que existía actividad desde 1990, además sin considerar que el propio INRA demostró el cumplimiento de la FES, debido a la posesión con actividad ganadera desde 1990 y que los citados tres predios sufrieron una compra y conjunción de posesiones a partir de 1990, fecha desde la que vienen poseyendo y trabajando en el terreno con actividades agrícolas y ganaderas, hecho que fue corroborado por la certificación emitida por la autoridad local de la comunidad, operándose de esta manera la conjunción de la posesión conforme el art. 92 del Código Civil (CC) aplicable al caso por el art. 78 de la LSNRA; aspecto acreditado por la Minuta de Transferencia de 14 de diciembre de 2005, con reconocimiento de firmas de la misma fecha, donde indican que desde 1990 lo poseen y trabajan desarrollando actividades agrícolas y ganaderas con tradición de derecho propietario como subadquirientes y sobre la base de una conjunción de posesiones; además del certificado emitido por Ovidio Arteaga y la verificación efectuada en campo; es decir, "in situ" plasmada en el Informe en Conclusiones de 4 de mayo de 2010, no siendo su responsabilidad que los antecedentes agrarios sobre derecho propietario otorgados por el ex Consejo Nacional de Reforma Agraria, no cuenten con la ubicación exacta del predio con puntos o coordenadas exactas; por lo que, el desplazamiento de un antecedente agrario no puede ser fundamento para declarar una posesión como ilegal, no entendiéndose cuáles son los móviles que llevaron al INRA deducir fraude en la posesión; toda vez que, se reconoció expresamente el cumplimiento parcial de la FES; empero, utilizan instrumentos complementarios de verificación de la función social o función económica social para comprobar la legalidad de la posesión.

I.1.1. Petitorio

Solicita se admita la queja por incumplimiento de la "...**RESOLUCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL DE 11 DE MAYO DE 2017**..." (sic) y SCP 0833/2017-S3 de 28 de agosto, dándose estricto cumplimiento a dichos fallos constitucionales.

I.2. Informe de las autoridades demandadas

Elva Terceros Cuéllar y Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, por informe escrito cursante de fs. 438 a 442, manifestaron que: **1)** La Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017, se encuentra acorde con los parámetros de legalidad, objetividad y razonabilidad; asimismo, contiene la valoración de los elementos probatorios plasmado en todo el desarrollo del Considerando III y específicamente expuesto en los puntos 3) y 4), constituyéndose en una Sentencia con la suficiente fundamentación, motivación y observancia del principio de congruencia; toda vez que, se concluyó de forma correcta que no demostraron posesión y/o sucesión de posesión anterior al 18 de octubre de 1996, a más que, la propiedad fue mensurada y deviene de la compra y fusión de tres predios diferentes; a tal efecto, extraña que la certificación que acredita la calidad de Corregidor de Ovidio Arteaga del cantón San Juan de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, tiene como sello estampado el correspondiente al corregidor de "Taperas", aspecto contradictorio que le resta validez; y, **2)** Respecto a la posesión, la Resolución a hora observada se fundamenta en que para su verificación, el INRA utilizó todas las bases técnicas vigentes como son las imágenes satelitales LANDSAT de las diferentes gestiones, determinándose que en la gestión 1996, en el predio objeto de estudio, solo existía una senda y en la gestión 2000, se observó un crecimiento abrupto de la actividad antrópica que va creciendo de allí en adelante; motivo por el cual, citando lo establecido en el art. 159 del DS 29215, se verificó que no existió actividad en el predio que respalde el antecedente de propiedad o trabajos realizados en estos terrenos, siendo los mismos de reciente data aspecto que determina que existió posesión ilegal en aplicación del art. 310 del DS 29215; máxime, si se pudo evidenciar actividad humana de relevancia



desde el 2006 en adelante, donde se introducen cultivos que es posterior a la vigencia de la Ley 1715.

I.3. Resolución

El Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero, en suplencia legal del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo, ambos de Concepción del departamento de Santa Cruz, constituido en Juez de garantías, mediante Auto 15 de 6 de diciembre de 2018, cursante de fs. 458 a 462 vta., "**concede**" -lo correcto es declara ha lugar- la denuncia por incumplimiento de la Resolución de 11 de mayo de 2017, confirmada por la SCP 0833/2017-S3, disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017 y ordenando que las autoridades judiciales demandadas dicten nueva Resolución dando estricto cumplimiento a los fallos constitucionales indicados, bajo los siguientes fundamentos: **i)** Se incumplió los argumentos establecidos en el punto III.2.2 de la SCP 0833/2017-S3, porque nuevamente omitieron expresar razonamientos propios ante la posesión de los predios fusionados denominados "El Cántaro", "La Asunta" y "Hacienda Germán Busch", y la relevancia en la decisión final del proceso de saneamiento del certificado otorgado por el Corregidor Ovidio Arteaga del cantón San Juan de Taperas de la provincia Chiquitos del referido departamento, quien informó que la posesión de estos predios data del 20 de marzo de 1990; esto con el fin de dar certeza al administrado sobre si la posesión alegada fue anterior o posterior a la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; **ii)** No se pronunciaron sobre sí la existencia de la senda en la gestión 1996, identificada en el análisis multitemporal, puede ser considerada como actividad antrópica o no; limitándose a reiterar que en 1996 existía un camino y que a partir del 2000 hacia adelante se observa una senda y actividad antrópica mínima, y que luego recién a partir del 2006, se verifica actividad antrópica en gran escala corroborada por la información de campo cumpliendo la FES, cuando la decisión del INRA no se sustenta en ese presupuesto sino en el hecho de haberse demostrado una posesión ilegal; y, **iii)** Omitieron resolver en forma fundamentada y coherente, si el desplazamiento de un antecedente agrario constituye suficiente respaldo para declarar la ilegalidad de la posesión de un predio, vulnerando nuevamente la valoración efectiva de toda la prueba presentada por las partes.

I.4. Síntesis de la impugnación

Elva Terceros Cuéllar y Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Primera y Segunda del Tribunal Agroambiental, por memorial cursante de fs. 465 a 469 vta., impugnaron el Auto 15 de 6 de diciembre de 2018, bajo los siguientes fundamentos: **a)** En el Considerando III.3 de la Sentencia Agroambiental

Nacional S2ª 94/2017, de manera fundamentada y motivada se expresa que la "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", presentó como antecedente agrario durante el proceso de saneamiento el expediente 54172, mismo que no corresponde a dicha Asociación, sino al predio "El Cántaro", el cual fue saneado y cuenta con Resolución Suprema (RS)10762 de 25 de octubre de 2013; por lo que, se emitió el Título Ejecutorial MPENAL 001330 de 28 de agosto de 2014, hecho que se enmarca en lo establecido en el art. 270 del DS 29215, que señala que los títulos ejecutoriales o expedientes alterados y sin respaldo en registros oficiales del INRA, no serán considerados como antecedente de derecho propietario y darán lugar a la presunción de ilegalidad de la posesión; concluyendo que el predio se encuentra ubicado en el cantón San Juan de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, llegando a determinar que se encuentra desplazado así como la existencia de fraude en la acreditación del expediente agrario presentado como antecedente del derecho propietario; **b)** Asimismo, en el Considerando III.4 de la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017, se expresó que a fs. 231, cursa una certificación de posesión suscrita por el Corregidor Ovidio Arteaga, quien señala que "...los miembros de la Colonia Menonita 'La Honda' tienen posesión pacífica de tres predios que adquirieron de sus propietarios, Ena Barba Pessoa predio 'El Cántaro', Raúl Mariana Fernández y Sra. predio 'La Asunta' y finalmente Guillermo Saavedra Goitia y Antonio Valdivia del predio 'Hacienda Germán Busch', predios que en la actualidad se encontraran funcionando sin afectar derechos legalmente adquiridos por el tercero desde el 20 de marzo de 1990..." (sic); asimismo, otra certificación que acredita la calidad de corregidor al Sr. Ovidio Arteaga, quien sería corregidor del



cantón San Juan de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz; no obstante a ello, el sello de dicha certificación correspondería al Corregidor de "Taperas", irregularidad por la que concluyeron que ese documento contiene contradicciones que lo descalifican en su apreciación; consecuentemente, carece de validez; **c)** En relación del Informe Técnico GSC-BID 1512 219/2011 de 13 de junio, se señaló que fue realizado con todas las bases técnicas vigentes en su momento, ya que se utilizaron imágenes satelitales LANDSAT de las diferentes gestiones; luego, se llegó a determinar que en 1996 únicamente existía una senda observándose en la gestión 2000 crecimiento de la actividad antrópica, concluyendo en virtud del art. 159 del DS 29215, que no existió actividad en el predio que respalde el antecedente de propiedad o trabajos realizados en estos predios; motivo por el cual, dichos trabajos son de reciente data, extremo que demuestra una posesión ilegal; **d)** En el Considerando III.5 de la citada Sentencia Agroambiental, se refirió abundantemente respecto a la posesión ilegal de tierras, sosteniendo que el INRA en el marco de sus competencias y en base al Informe Técnico GSC-BID 1512 219/2011, determinó que es una posesión ilegal, debido a haberse evidenciado actividad antrópica relevante a partir del 2006, posterior a la vigencia de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, motivo por el cual correspondería la aplicación del art. 310 del DS 29215; toda vez que, al arribar a la conclusión que la actividad antrópica importante es posterior a la puesta en vigencia de la señalada norma, no se cumplió con la FES y por lo tanto se manifestó la ilegalidad de la posesión; y, **e)** Sobre el último punto observado, tomando en cuenta la información cursante en la carpeta de saneamiento, verificándose que el predio llamado "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda" se encuentra situado en el cantón "San Juan" de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz; es decir, que los expedientes agrarios se encuentran desplazados por más de 200 km del referido predio; se determinó, en concordancia con el lineamiento de la jurisprudencia agroambiental, que no corresponde considerar como antecedente agrario un expediente que se encuentra desplazado o que no corresponde al predio objeto de saneamiento, recalándose que el desplazamiento de los expedientes agrarios respecto del citado predio no escapan del conocimiento de los propietarios, debido a que la solicitud de saneamiento señala de forma textual en el "núm. III" (Ubicación, superficie y colindancia) como ubicación geográfica del predio, el cantón "San Juan", Primera sección de la Provincia Chiquitos del aludido departamento, sosteniendo además que los colindantes, no guardan relación con los antecedentes agrarios; en consonancia con aquello, se tiene que del análisis técnico de la información geográfica que contiene un mapa, plano que recurre a coordenadas y toponimias, se permitió individualizar en antecedentes agrarios de la carpeta de saneamiento, fotocopias de los informes técnicos de los predios denominados "El Cántaro", "La Asunta" y "Hacienda Germán Busch", fotocopias de los planos de ubicación insertos coordenadas geodésicas; extremos de los que se pudo concluir que el predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", se halla situado en el cantón San Juan de la Provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, encontrándose desplazado.

I.5. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 30 de mayo de 2019, cursante a fs. 521, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la presente queja por incumplimiento, pase a conocimiento de Sala Plena de este Tribunal, en atención a lo previo por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo), procediéndose el 9 de octubre de igual año, al sorteo de la queja por incumplimiento, por lo que el presente Auto Constitucional Plurinacional es pronunciado dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0833/2017-S3 de 28 de agosto, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión confirmó la Resolución 03 de 11 de mayo de 2017, pronunciada por el Juez Público Mixto de Partido y de Sentencia Penal Segundo de Concepción del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, concedió la tutela solicitada, únicamente en relación al derecho al debido proceso en sus componentes de motivación, congruencia y valoración de la prueba, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías (fs. 372 a 392).



II.2. Mediante Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017 de 6 de septiembre, Deysi Villagómez Velasco y Lucio Fuentes Hinojosa, entonces Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, declararon "...**IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 12 a 15 interpuesta por Johan Wiebe Wieler, Daniel Dyck Fehr, Margaretha Wiebe de Wiebe y Jacob Froese Klassen, contra el Director Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria; en consecuencia firme y subsistente la Resolución Administrativa Nro. 1108/2015 de 12 de junio de 2015" (sic [fs. 446 a 454]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

Los activantes de la queja, alegan que los Magistrados demandados, no dieron cumplimiento a la SCP 0833/2017-S3 de 28 de agosto; toda vez que, al dictar la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017 de 6 de septiembre, nuevamente incurrieron en vulneración al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, congruencia y mala valoración de la prueba, puesto que: **1)** Lesionaron el valor de la verdad material, como es la contenida en la certificación de posesión emitida por el corregidor del cantón "San Juan", provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, que acredita la sucesión en la posesión emitida por la autoridad local; hecho que se ratifica del Informe en Conclusiones de 04 de mayo de 2010 en su punto 3.2, pronunciado por el INRA, con el sólo argumento de un detalle del sello de la certificación, sin considerar que el nombre completo de la localidad es "San Juan de Taperas"; **2)** Adjudicaron a una prueba complementaria un carácter contrario a lo determinado por la norma, tergiversando el art. 159 del DS 29215 al rechazar la primacía del principal medio de prueba por un análisis multitemporal (Informe Técnico Legal JRL-SCN-INF-SAN 719/2015 de 23 de abril), que de ninguna manera sustituye la verificación directa en campo, también determinada por el INRA en el antes referido Informe en Conclusiones que acreditó una posesión del predio anterior a la promulgación de la Ley de Reforma Agraria; **3)** Se limitaron a señalar que la actividad antrópica de relevancia comenzó recién el 2006 sin negar expresamente que existió actividad desde 1990, además sin considerar que el propio INRA demostró el cumplimiento de la FES debido a la posesión con actividad ganadera desde 1990 y que los citados tres predios sufrieron una compra y conjunción de posesiones a partir de 1990, fecha desde la que vienen poseyendo y trabajando en el terreno con actividades agrícolas y ganaderas; y; **4)** Los responsabilizaron respecto a que los antecedentes agrarios sobre derecho propietario otorgados por el ex Concejo Nacional de Reforma Agraria, no cuenten con la ubicación exacta del predio con puntos o coordenadas exactas; por lo que, el desplazamiento de un antecedente agrario no puede ser fundamento para declarar una posesión como ilegal, no entendiéndose cuáles son los móviles que llevan al INRA deducir fraude en la posesión; toda vez que, se reconoció expresamente el cumplimiento parcial de la FES.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales

Bajo el marco normativo establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".

Al respecto, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, sostuvo que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'



Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.**

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata" (las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis del caso

Antes de ingresar al análisis de la queja por incumplimiento presentada por Johan Wiebe Wieler, Daniel Dyck Fehr, Margaretha Wiebe de Wiebe y Jacob Froese Klassen en representación legal de la "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", corresponde precisar que mediante la Resolución 03 de 11 de mayo de 2017, se concedió la tutela solicitada a su favor, la misma que fue confirmada por la SCP 0833/2017-S3 de 28 de agosto, únicamente en relación al derecho al debido proceso en sus componentes de motivación, congruencia y valoración de la prueba, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías, quien ordenó que las autoridades demandadas emitan un nuevo fallo; razón por la cual, los Magistrados demandados dentro de la presente acción de defensa, procedieron a dictar nueva Resolución traducida en la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017, fallo que motivó a que la "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda" -ahora parte activante de la queja por incumplimiento-, por memorial presentado el 22 de junio de 2018, exprese su rechazo al considerar que las autoridades prenombradas incurrieron en el incumplimiento del fallo constitucional del cual devino su pronunciamiento.

Sobre el particular, conforme a lo manifestado en la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, la denuncia por incumplimiento de un fallo constitucional con calidad de cosa juzgada, prevista en el art. 16 del CPCo, está referida a



resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada, siendo estas, las pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión y por las cuales puede confirmar o revocar un fallo dictado por un Juez o Tribunal de garantías, de ahí que se constituye en la última decisión respecto a la resolución de una acción de defensa.

Ahora bien, habiéndose efectuado esa aclaración, cabe señalar que la SCP 0833/2017-S3, a momento de conceder la tutela impetrada, únicamente en relación al derecho al debido proceso en sus componentes de motivación, congruencia y valoración de la prueba, identificó los siguientes aspectos de connotación constitucional, que debían ser subsanados por las autoridades demandadas; así:

i) En relación a la falta de pronunciamiento sobre el certificado emitido por la autoridad natural, la SCP 0833/2017-S3, estableció que: *"Los Magistrados demandados señalaron que si bien las certificaciones de posesión son admitidas como medio de prueba para acreditar la antigüedad en la posesión, esto no impide que el INRA pueda acudir a otros medios a efectos de verificar lo señalado en esas certificaciones, ello de acuerdo al art. 159 del DS 29215, norma que abre la posibilidad de recurrir a imágenes satelitales, fotografías aéreas u otro tipo de información técnica para tal objetivo, verificándose a partir de ello que la mejora más antigua en el predio en cuestión databa de 1998, consistente en una vivienda y que el resto de las mejoras serían de las gestiones 2004, 2005 y 2006, y consiguientemente la parte actora no acreditó que sobre los predios adquiridos hubiese existido una posesión anterior al 18 de octubre de 1996, por lo que no podría considerarse el certificado de posesión cursante a fs. 231 de la carpeta de saneamiento'.*

*De lo alegado por las autoridades demandadas, no se tiene que las mismas hubiesen establecido una valoración propia en relación al 'certificado de posesión' ofrecido como medio de prueba por los demandantes -hoy accionantes- (en cuyo mérito, refieren haber demostrado que sus vendedores sí tenían una posesión anterior a la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, y que al haber sub-adquirido la propiedad, operaría lo previsto por el art. 92 del CC). En efecto, los primeros nombrados se limitan a realizar un análisis de los elementos que componen la posesión en materia agraria, los presupuestos para que opere la conjunción de posesiones, así como de haberse referido a la permisión establecida por el art. 159 del DS 29215, para luego arribar de forma directa a la conclusión de que los actores no acreditaron que sobre los predios citados hubiese existido una posesión anterior al 18 de octubre de 1996; empero, omiten expresar razonamientos propios sobre la relevancia de dicho certificado en la decisión final del proceso de saneamiento y si la valoración realizada por la autoridad administrativa fue correcta o no, que es precisamente lo que la parte accionante cuestiona en su demanda contencioso administrativa (fs. 12 a 15) al señalar que: **'...en la Valoración del Certificado de Posesión del predio Otorgado por la Autoridad Local lo interpretan y dicen que se refiere a la fusión de antecedentes agrarios y como están desplazados no tiene relevancia sobre la posesión, es decir que la posesión sería de los documentos y no del predio, valoración hasta absurda temeraria y perjudicial, es más otorgan mayor valor al informe multitemporal de la imagen satelital que a la certificación de la autoridad comunal...'** (sic [las negrillas son nuestras]).*

La parte accionante sostiene en su demanda contencioso administrativa que el Director Nacional del INRA, a tiempo de valorar el certificado a fs. 154, desestimó sus alegaciones por el hecho de que los predios objeto del proceso de saneamiento se encontrarían desplazados y que, por ende, no sería relevante, argumento que fue reiterado en el informe presentado en audiencia de consideración de la presente acción de amparo constitucional, añadiendo que dicha certificación cuenta con un sello que corresponde al cantón 'Taperas' y no así al cantón 'San Juan' donde tendría su ubicación el predio en cuestión. En ese entendido, se tiene la concurrencia de argumentos vinculados al referido certificado, sobre los cuales no se tiene un pronunciamiento específico por parte de las autoridades demandadas. Al respecto, debe considerarse que la actividad valorativa desplegada por la autoridad administrativa del INRA en relación a ese documento, se inviste de relevancia para la decisión del proceso que originó esta acción tutelar, ello considerando el hecho de haberse declarado la ilegalidad de la posesión de la parte accionante respecto a los predios 'El Cántaro', 'La Asunta' y 'La Hacienda Germán Bush', por ende, resultaba imperativo que los Magistrados hoy demandados a tiempo de



efectuar el control de legalidad, resuelvan ese cargo expuesto por la parte accionante, ello a efectos de dar la certeza al administrado sobre si la posesión alegada fue anterior o posterior a la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Dicha omisión restringe el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, habiéndose incurrido además en omisión valorativa de la prueba, en relación a los argumentos expuestos en la demanda contencioso administrativa y los antecedentes del caso".

ii) Respecto al argumento de no haber existido una valoración objetiva del análisis multitemporal y que se haya tomado al mismo por encima del informe en conclusiones, la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, determinó que: "Los demandados señalaron que en el análisis multitemporal se determinó la existencia de actividad antrópica en el predio en pequeñas porciones a partir de 2000, análisis que fue elaborado de acuerdo a una serie de estudios técnicos y otros; sin embargo, del meritado análisis, no se observa un pronunciamiento concreto por parte de los primeros nombrados, sobre el argumento de que el Informe Técnico GSC-BID 1512 219/2011 Análisis Multitemporal del Predio 'Asociación Civil Colonia Menonita La Honda', estableció la existencia de una senda durante la gestión 1996, lo que en criterio de la parte accionante debió ser considerado por las autoridades del INRA como la existencia de actividad antrópica.

En efecto, los ahora demandados señalaron en el fallo agroambiental que: '...conforme al análisis multitemporal realizado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, no se acreditó la existencia de mejoras o actividad antrópica anterior a 1996, por lo que, al no existir uno de los elementos esenciales de la posesión, 'El Corpus' no podría acreditarse la existencia de actos posesorios...' (sic); empero, no dilucidan el hecho de si la existencia de la senda en la gestión 1996, identificada por el Análisis Multitemporal puede ser considerada como actividad antrópica o no, limitándose a reiterar que la decisión de la autoridad administrativa no se sustenta en el cumplimiento o incumplimiento de la FES, sino en el hecho de haberse acreditado una posesión ilegal.

Sin embargo, para arribar a tal conclusión omiten resolver el argumento expuesto por los hoy accionantes en su demanda contencioso administrativa, quienes mencionaron que el 'desplazamiento de un antecedente agrario no puede ser fundamento para declarar nuestra posesión como ilegal y sin derecho de acceso a la tierra' (sic) y que incluso '...el informe de relevamiento de expedientes en su parte conclusiva es absolutamente claro cuando establece que los expedientes 36985 y 31618 se encuentran como inubicables por falta de datos técnicos' (sic). De donde se tiene que, más allá de que la decisión del Director Nacional del INRA no esté basada en la no acreditación de la FES, los miembros de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, omitieron resolver el argumento de si el desplazamiento de un antecedente agrario -expuesto por la autoridad administrativa-, constituye suficiente respaldo para declarar la ilegalidad de la posesión de un predio. Aspectos que permiten concluir a este Tribunal que los demandados suprimieron el debido proceso en su componente de motivación y valoración de la prueba, toda vez que plasmaron en el fallo agroambiental una valoración parcial del análisis multitemporal, omitiendo considerar dicho documento en todo su contenido".

iii) Respecto a la incongruencia del fallo agroambiental, que concluye por un lado que el predio cumplía la FES, pero declaran improbadamente la demanda en razón de no haber demostrado la posesión de forma anterior a la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; el antes referido fallo constitucional, señaló: "Cabe referir -no obstante de lo expuesto en el acápite que antecede-, que los Magistrados demandados tras haber concluido que la autoridad administrativa obró en el marco de la Constitución Política del Estado y la normativa aplicable a la materia, tenían la obligación de efectuar una revisión de todos los antecedentes generados en el proceso de saneamiento, ello en virtud a la naturaleza jurídica de la demanda contencioso administrativa.

En ese entendido, cabe considerar que en el Informe Técnico Legal JRL-SCN-INF-SAN 719/2015, emitido por el profesional I Jurídico y profesional I Técnico, ambos de la Dirección General de Saneamiento del INRA se plasmaron aquellas observaciones identificadas en el Informe en Conclusiones del Saneamiento de Oficio de 4 de mayo de 2010, sobre el predio 'La Honda', Informe Técnico a través del cual se concluyó modificar el informe en conclusiones y por lo tanto declarar la



ilegalidad de la posesión del señalado predio, dictándose de manera posterior la Resolución Administrativa RA-SS 1108/2015; sin embargo de ello, si bien las autoridades demandadas bajo el acápite '**Sobre los antecedentes de su legitimación y derecho propietario**' (sic), delimitan los presupuestos para dar por operada la conjunción de posesiones, omiten resolver el argumento expuesto por los recurrentes, quienes alegan que sus vendedores estuvieron en posesión y con actividad ganadera desde 1990, y que al haber adquirido los citados predios hubo operado la conjunción de posesiones, que si bien, dicho cargo con anterioridad fue resuelto por el Director Nacional del INRA, correspondía a los miembros de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, dictar un pronunciamiento que califique si la valoración realizada por dicha autoridad administrativa fue o no correcta.

La omisión advertida, devela una incongruencia en el fallo agroambiental, pues por un lado refieren que la 'Asociación Civil Colonia Menonita La Honda' cumple parcialmente con la FES, mas sin expresar razonamiento propio, se remiten a la conclusión arribada por las autoridades del INRA al mencionar que: **la decisión del INRA no se sustenta en el cumplimiento o incumplimiento de la FES, sino en el hecho de no haberse acreditado una posesión legal**, colocando a los demandantes en incertidumbre; pues por un lado se les reconoce que cumplen con la FES y, por otro, se les acusa de haber ejercido una posesión ilegal, siendo razonable el argumento expuesto por la parte accionante en su demanda de acción de amparo constitucional, al sostener que no sería congruente reconocerles la FES y por otro declarar la ilegalidad de la posesión, incongruencia que deviene precisamente por el hecho de haber incurrido en la omisión valorativa de la prueba indicada por la parte accionante, concretamente el certificado a fs. 154, el Informe Técnico de fs. 142 a 146, así como por el hecho de no haber resuelto todos los cargos expuestos en la demanda contencioso administrativa'.

Sobre los referidos aspectos y como emergencia de la SCP 0833/2017-S3, las autoridades demandadas emitieron la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017, bajo los siguientes fundamentos:

a) Sobre la certificación de posesión, señalaron: "...Que se extraña esta certificación que acredite la calidad de corregidor el Sr. Ovidio Arteaga, quien sería corregidor del cantón San Juan, de la provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz; sin embargo, **el sello de la certificación corresponde al corregidor de Taperas**, por lo que el certificado no tiene ninguna validez por encontrarse contradicciones que lo descalifican en su apreciación" (sic); **y, sobre el análisis multitemporal** indicaron: "Que, a Fs. 251, cursa el informe técnico GSC-BID 1512 N° 219/2011 de 13 de junio de 2011, realizado con todas las bases técnicas vigentes en su momento, se ha utilizado imágenes satelitales LANDSAT, de las diferentes gestiones, de las que se determina que en la gestión 1996 en el predio denominado 'Asociación Civil Colonia Menonita La Honda' solo existía una senda, en la gestión 2000 se observa un crecimiento abrupto de la actividad antrópica que va creciendo de allí en adelante, citando lo establecido en el Art. 159 del D.S. N° 29215. Lo que demuestra que no existió actividad en el predio que respalde el antecedente de propiedad, o trabajos realizados en estos predios, siendo los mismos de reciente data aspecto que determina que existe posesión ilegal" (sic).

b) Respecto a la posesión ilegal de tierras, la referida Sentencia agroambiental, señaló que: "Ingresando a resolver este punto corresponde realizar un análisis sobre el régimen de las posesiones, en ese sentido se debe tomar en cuenta el art. 396-II de la Constitución Política del Estado en lo que corresponde al tratamiento de los extranjeros respecto a la dotación de tierras del estado, asimismo en el marco de sus competencias el INRA con la finalidad de establecer la antigüedad de la posesión recurrió a instrumentos complementarios como es el Informe multitemporal, que se basa en el análisis de imágenes satelitales que tienen sustento técnico y que a través del Informe Técnico GSC-BID 1512 No. 219/2011 de 13 de junio de 2011, se estableció la antigüedad de la posesión, lográndose establecer que durante el año 1996 que en el predio únicamente existía una senda de penetración, en la gestión 2000 se observa una senda y actividad antrópica mínima y es a partir del año 2006 que se observa desarrollo de actividad antrópica en gran escala, que es corroborada por información de campo, ya que a fs. 137 cursa un croquis de registro de vivienda del año 1998 y de los años 2004 al



2006 se introduce cultivos de pasto, soya, sorgo; asimismo de la verificación de campo se aprecia en la fotografía de mejoras de Fs. 138 y 141, observándose mejoras recientes consistentes en desmontes y restos de troncas apiladas en áreas desmontadas. En el presente caso por todos los antecedentes del expediente del proceso de saneamiento es de aplicación el art. 310 del D.S. N° 29215, que indica: (POSESIONES ILEGALES), 'se tendrá como ilegales sin derecho a dotación o adjudicación y sujetas a desalojo previsto en este reglamento, las posesiones que sean posteriores a la promulgación de la L. N° 1715...'; en el presente caso recién se puede actividad antrópica de relevancia desde el año 2006 adelante donde se introducen cultivos aspecto que es posterior a la vigencia de la L. N° 1715 que data de 18 de octubre de 1996, razón por la cual efectivamente se trata de posesiones ilegales en las que se debe aplicar el mencionado art. referido" (sic).

c) En cuanto al desplazamiento del expediente agrario, la citada Sentencia agroambiental, señaló esencialmente que: «El predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda" tendría como antecedentes agrarios tres expedientes que son: 1. "Hacienda Germán Busch", con expediente N° 36985, el cual se encontraría ubicada en el cantón El Cerro de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz; 2. "El Cántaro" con expediente N° 54172, que se encuentra ubicada en el cantón El Cerro de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz; 3. "La Asunta" con expediente N° 31618 **que se encuentra ubicada en cantón El Cerro de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz.**

Que, de fs. 38 a 106 de la carpeta de saneamiento cursan fotocopias de los expedientes correspondientes a los predios denominados "Hacienda Germán Buch", "El Cántaro" y "La Asunta", en los cuales se tiene que la ubicación geográfica de estos predios corresponde **al cantón El Cerro de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz.** En el caso que nos ocupa de la revisión de la información que cursa en la carpeta de saneamiento se verifica que el predio denominado "Asociación civil Colonia Menonita La Honda" se encuentra ubicado **en el cantón San Juan de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz**, es decir que los expedientes agrarios se encuentran desplazados por más de 200 km. del predio "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", en tal sentido como ya estableció en muchas resoluciones la jurisprudencia agroambiental, no corresponde considerar como antecedente agrario un expediente que se encuentra desplazado o que no corresponde al predio objeto de saneamiento.

Es necesario señalar que el desplazamiento de los expedientes agrarios respecto del predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", no escapa del conocimiento de los propietarios, ya que en la solitud de saneamiento señala de manera textual en el núm. III (Ubicación, Superficie, Colindancias) como **ubicación geográfica del predio el cantón San Juan, Primera Sección de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz**, señalando además que los colindantes no guardan relación con los antecedentes agrarios.

Asimismo del análisis técnico de la información geográfica que contiene un mapa, plano se recurre a coordenadas y a toponimias, lo que permite individualizar en antecedente agrario, así de fs. 55, 62, 69 y 95 de la carpeta de saneamiento cursan fotocopia de los informes técnicos de los predios denominados "El Cántaro", "La Asunta" y "Hacienda Germán Busch", en el cual también se encuentran fotocopias de planos de ubicación insertos coordenadas geodésicas, en consecuencia se puede afirmar categóricamente que la ubicación de los antecedentes agrarios es el cantón El Cerro de la provincia Chiquitos de departamento de Santa Cruz y de los datos de relevamiento en campo se pudo verificar que el predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita la Honda" se encuentra ubicado en el canto San Juan de la Provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, llegando a la conclusión de que se encuentra desplazado" (sic).

d) Respecto al fraude en la acreditación del expediente agrario y no correspondencia del expediente 54172 al predio denominado "ASOCIACIÓN CIVIL COLONIA MENONITA LA HONDA", la antes mencionada Sentencia Agroambiental, sostuvo que: «la 'Asociación Civil Colonia Menonita la Honda' presenta como antecedente agrario durante el proceso de saneamiento el expediente N° 54172, expediente agrario que no corresponde a la "Asociación Civil Colonia Menonita la Honda" este expediente corresponde al predio denominado "EL Cántaro", el cual ya fue saneado



emitiéndose la Resolución Suprema 10762 de 25 de octubre de 2013, emitiéndose el título Ejecutorial MPENAL 001330 de 28 de agosto de 2014, es decir que el expediente N° 54172, no solo se encuentra desplazado, sino que no corresponde al predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", hecho que se encuentra previsto en el art. 270 del D.S. No. 29215, que al respecto indica: *"Cuando se presenten Títulos Ejecutoriales o expedientes agrarios manifiestamente alterados o fraguados y sin respaldo en registros oficiales el Instituto Nacional de Reforma Agraria, además de no ser considerados como antecedentes del derecho propietario, darán lugar a la presunción de ilegalidad de la posesión; sin perjuicio de asumir las acciones legales que el caso amerite"*, en el presente caso como se tiene del análisis realizado en el punto anterior que se concluye que, se encuentra ubicado en el canto San Juan de la Provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, llegando a determinar que se encuentra desplazado, por lo que es de aplicación el artículo 270 glosado líneas arriba, llegando a la convicción de la existencia de fraude en la acreditación del expediente agrario presentado como antecedente de derecho propietario" (sic).

Descritos el contenido y los puntos relevantes de la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017; y, efectuada la contrastación respectiva con el alcance de concesión dispuesto en la SCP 0833/2017-S3, se tiene:

1) Respecto a la falta de pronunciamiento **en cuanto al certificado emitido por la autoridad natural**, los Magistrados del Tribunal Agroambiental se limitaron a sostener, sobre el "certificado de posesión", que se extraña que el mismo acredite la calidad de Corregidor a Ovidio Arteaga del cantón San Juan de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz; sin embargo, el sello corresponde al Corregidor de "Taperas", por lo que, el referido certificado no tiene ninguna validez por encontrarse contradicciones que lo descalifican en su apreciación; esto sin cumplir con la necesaria motivación vinculada con la valoración probatoria respecto a cuál la relevancia de dicho certificado en la decisión final del proceso de saneamiento y si la valoración realizada por la autoridad administrativa fue correcta o no, que es precisamente lo que la parte accionante cuestionó en su demanda contencioso administrativo habida cuenta que la actuación evaluadora desplegada por la autoridad administrativa del INRA en relación a ese documento, sería significativa considerándose el hecho de haberse declarado la ilegalidad de la posesión de la parte impetrante de tutela referente a los predios "El Cántaro", "La Asunta" y "La Hacienda Germán Bush", y otorgar certeza al administrado sobre si la posesión alegada fue anterior o posterior a la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; concluyéndose que el limitado argumento expuesto en la Resolución agroambiental, incumplió los parámetros de la concesión de tutela dispuesta por el fallo constitucional antes mencionado, en el que de manera taxativa se estableció la omisión de pronunciamiento específico por las autoridades demandadas sobre este elemento, lo cual implicó que se asumiera la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, además de omisión valorativa de la prueba en relación a los argumentos expuestos en la demanda contencioso administrativo y los antecedentes del caso.

2) Siguiendo con este análisis de verificación de cumplimiento de la SCP 0833/2017-S3, se advierte que los Magistrados demandados en relación **al argumento de no haber existido una valoración objetiva del análisis multitemporal y que se haya tomado al mismo por encima del informe de conclusiones**, señalaron que el Informe Técnico GSC-BID 1512 219/2011 de 13 de junio, fue realizado con todas las bases técnicas vigentes en su momento, utilizando imágenes satelitales LANDSAT de las diferentes gestiones, a partir de las cuales verificaron que en la gestión 1996 en el predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda" solo existía una senda y que en la gestión 2000, se observa un crecimiento abrupto de la actividad antrópica que fue creciendo de allí en adelante; demostrándose que no existió actividad en el predio que respalde el antecedente de propiedad o trabajos realizados en estos predios, siendo los mismos de reciente data, concluyendo que existiría posesión ilegal.

Así también, respecto **al desplazamiento del expediente agrario**, la citada Sentencia agroambiental, señaló que: «El predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda" tendría como antecedentes agrarios tres expedientes que son: 1. "Hacienda Germán Busch", con expediente N° 36985, el cual se encontraría ubicada en el cantón El Cerro de la provincia Chiquitos



del departamento de Santa Cruz; 2. "El Cántaro" con expediente N° 54172, que se encuentra ubicada en el cantón El Cerro de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz; 3. "La Asunta" con expediente N° 31618 **que se encuentra ubicada en cantón El Cerro de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz.**»

Que, de fs. 38 a 106 de la carpeta de saneamiento cursan fotocopias de los expedientes correspondientes a los predios denominados "Hacienda Germán Buch", "El Cántaro" y "La Asunta", en los cuales se tiene que la ubicación geográfica de estos predios corresponde **al cantón El Cerro de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz**. En el caso que nos ocupa de la revisión de la información que cursa en la carpeta de saneamiento se verifica que el predio denominado "Asociación civil Colonia Menonita La Honda" se encuentra ubicado **en el cantón San Juan de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz**, es decir que los expedientes agrarios se encuentran desplazados por más de 200 km. del predio "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", en tal sentido como ya estableció en muchas resoluciones la jurisprudencia agroambiental, no corresponde considerar como antecedente agrario un expediente que se encuentra desplazado o que no corresponde al predio objeto de saneamiento» (sic); señalando además, que tal desplazamiento de los expedientes agrarios no escapaba del conocimiento de los propietarios, cuando establecieron en su solicitud de saneamiento como ubicación geográfica del predio el cantón San Juan, Primera Sección de la provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, que los colindantes no guardan relación con los antecedentes agrarios; haciendo dentro de esta argumentación mención al análisis técnico de la información geográfica e informes técnicos de los predios denominados "El Cántaro", "La Asunta" y "Hacienda Germán Busch", y de los datos de relevamiento en campo, verificando que el predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita la Honda" se encuentra ubicado en el cantón San Juan de la Provincia Chiquitos del departamento de Santa Cruz, concluyendo que se encuentra desplazado; concatenando dicho argumento en otro acápite, refiriendo que: «la "Asociación Civil Colonia Menonita la Honda" presenta como antecedente agrario durante el proceso de saneamiento el expediente N° 54172, expediente agrario que no corresponde a la "Asociación Civil Colonia Menonita la Honda" este expediente corresponde al predio denominado "EL Cántaro", el cual ya fue saneado emitiéndose la Resolución Suprema 10762 de 25 de octubre de 2013, emitiéndose el título Ejecutorial MPENAL 001330 de 28 de agosto de 2014, es decir que el expediente N° 54172, no solo se encuentra desplazado, sino que no corresponde al predio denominado "Asociación Civil Colonia Menonita la Honda", hecho que se encuentra previsto en el art. 270 del D.S. No. 29215 (...) llegando a la convicción de la existencia de fraude en la acreditación del expediente agrario presentado como antecedente de derecho propietario" (sic).

Cabe reiterar sobre el particular, que en el citado fallo constitucional, se extrañó la falta de un pronunciamiento concreto sobre el fundamento del Informe Técnico GSC-BID 1512 219/2011 referido al Análisis Multitemporal del Predio "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda", que estableció la existencia de una senda durante la gestión 1996, lo que en criterio de la parte accionante debió ser considerado por las autoridades del INRA como la existencia de actividad antrópica; señalándose también, que más allá de que la decisión del Director Nacional del INRA no esté basada en la no acreditación del FES, los entonces miembros de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, omitieron resolver el argumento de si el desplazamiento de un antecedente agrario -expuesto por la parte administrativa- constituye un suficiente respaldo para declarar la ilegalidad de la posesión de un predio; concluyendo a partir de ello, en que se suprimió el debido proceso en sus componentes de motivación y valoración de la prueba, en razón de que en el fallo agroambiental primigenio se plasmó una valoración parcial del análisis multitemporal, omitiendo considerar dicho documento en todo su contenido.

Al respecto y efectuada la contrastación respectiva de los defectos procesales advertidos en el fallo constitucional -cuyo cumplimiento es extrañado por la parte denunciante- y los argumentos esbozados en la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017, se constata que los argumentos contenidos en el mismo se encuentran relacionados ciertamente a una valoración del Informe Técnico GSC-BID 1512 219/2011, resaltando su legalidad e idoneidad en cuanto a la existencia de una senda en la gestión 1996 y a partir de la gestión 2000, observar una actividad antrópica que fue creciendo



de allí en adelante, concluyendo a partir de ello, que no existió actividad en el predio que respalde el antecedente de propiedad, o trabajos realizados en estos predios, siendo los mismos de reciente data concluyendo que existiría posesión ilegal; así también, efectuaron una extensa argumentación para concluir en que el predio en cuestión se encontraba desplazado; empero y no obstante estas apreciaciones se denota que no se cumplió a cabalidad con la subsanación de las deficiencias procesales advertidas en el fallo constitucional del cual emerge, por cuanto no expresaron razonamiento concreto en cuanto a que el referido Informe Técnico estableció la existencia de una senda durante la gestión 1996, respecto al que se hace una mera referencia más no un análisis suficientemente preciso; de igual manera, tampoco se evidencia un despliegue argumentativo claro en cuanto a que si el desplazamiento de un antecedente agrario -expuesto por la parte administrativa- constituye un suficiente respaldo para declarar la ilegalidad de la posesión de un predio, pese a que este aspecto fue claramente identificado como parte de la viabilidad de la tutela dispuesta.

3) Finalmente, respecto a la incongruencia del fallo agroambiental, que concluye por un lado que el predio cumplía la FES, pero declaran improbada la demanda en razón de no haber demostrado la posesión de forma anterior a la promulgación de la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria; la tantas veces citada SCP 0833/2017-S3, señaló que las autoridades demandadas, omitieron resolver el argumento expuesto por los recurrentes, en cuanto a que sus vendedores estuvieron en posesión y con actividad ganadera desde 1990, y que al haber adquirido los citados predios hubo operado la conjunción de posesiones, que si bien, ese cargo con anterioridad fue resuelto por el Director Nacional del INRA, correspondía a dichas autoridades, dictar un pronunciamiento que califique si la valoración realizada por la indicada autoridad administrativa fue o no correcta; omisión que develó una incongruencia en el fallo agroambiental, *"...pues por un lado refieren que la "Asociación Civil Colonia Menonita La Honda" cumple parcialmente con la FES, mas sin expresar razonamiento propio, se remiten a la conclusión arribada por las autoridades del INRA al mencionar que: la decisión del INRA no se sustenta en el cumplimiento o incumplimiento de la FES, sino en el hecho de no haberse acreditado una posesión legal, colocando a los demandantes en incertidumbre..."*; al reconocer, por un lado, que cumplen la FES; y, por otro, se les acusa de haber ejercido una posesión ilegal, *"...incongruencia que deviene precisamente por el hecho de haber incurrido en la omisión valorativa de la prueba indicada por la parte accionante, concretamente el certificado a fs. 154, el Informe Técnico de fs. 142 a 146, así como por el hecho de no haber resuelto todos los cargos expuestos en la demanda contencioso administrativa"*.

Bajo este alcance de protección constitucional, a través de la Sentencia Agroambiental Nacional S2^a 94/2017 -como se tiene precedentemente desarrollado-, en lo sustancial a tiempo de referirse a la posesión ilegal de tierras, se abordó la temática realizando un análisis sobre el régimen de las posesiones, haciendo mención al art. 396.II de la CPE, en cuanto al tratamiento de los extranjeros respecto a la dotación de tierras del Estado, para sostener también -como se tiene antes señalado- que: *"...en el marco de sus competencias el INRA con la finalidad de establecer la antigüedad de la posesión recurrió a instrumento complementarios como es el Informe multitemporal, que se basa en el análisis de imágenes satelitales que tienen sustento técnico y que a través del Informe Técnico GSC-BID 1512 No. 219/2011 de 13 de junio de 2011, se estableció la antigüedad de la posesión, lográndose establecer que durante el año 1996 que en el predio únicamente existía una senda de penetración, en la gestión 2000 se observa una senda y actividad antrópica mínima y esa partir del año 2006 que se observa desarrollo de actividad antrópica en gran escala, que es corroborada por información de campo, ya que a fs. 137 cursa un croquis de registro de vivienda del año 1998 y de los años 2004 al 2006 se introduce cultivos de pasto, soya, sorgo; asimismo de la verificación de campo se aprecia en la fotografía de mejoras de Fs. 138 y 141, observándose mejoras recientes consistentes en desmontes y restos de troncas apiladas en áreas desmontadas. En el presente caso por todos los antecedentes del expediente del proceso de saneamiento es de aplicación el art. 310 del D.S. N° 29215, que indica: (POSESIONES ILEGALES), "se tendrá como ilegales sin derecho a dotación o adjudicación y sujetas a desalojo previsto en este reglamento, las posesiones que sean posteriores a la promulgación de la L. N° 1715..."*, en el presente caso recién se puede actividad antrópica de relevancia desde el año 2006 adelante donde se introducen cultivos aspecto que es



posterior a la vigencia de la L. N° 1715 que data de 18 de octubre de 1996, razón por la cual efectivamente se trata de posesiones ilegales en las que se debe aplicar el mencionado art. referido”.

Por lo que, conforme el desarrollo desplegado, subsanaron la incongruencia advertida en la SCP 0833/2017-S3 y dentro de los parámetros esenciales delimitados en dicho fallo constitucional, con relación a este tópico de examen constitucional; por lo que, se puede concluir sobre este punto reclamado que no es evidente el incumplimiento aducido por la parte accionante.

En consecuencia, el Juez de garantías, al “**conceder**” la queja por incumplimiento, aunque con terminología equivocada, obró parcialmente de forma correcta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR en parte** el Auto 15 de 6 de diciembre de 2018, cursante de fs. 458 a 462 vta., pronunciado por el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primero, en suplencia legal del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo, ambos de Concepción del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, dispone: **HABER LUGAR en parte** a la queja por incumplimiento de la SCP 0833/2017-S3 de 28 de agosto, formulada por Johan Wiebe Wieler, Daniel Dyck Fehr, Margaretha Wiebe de Wiebe y Jacob Froese Klassen en representación legal de la “Asociación Civil Colonia Menonita La Honda”; disponiendo dejar sin efecto la Sentencia Agroambiental Nacional S2ª 94/2017 de 6 de septiembre, debiendo los actuales Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, dictar nueva Sentencia Agroambiental Nacional, subsanando las omisiones de cumplimiento advertidas en el presente Auto Constitucional Plurinacional; y, en consecuencia no ha lugar a la impugnación planteada por las autoridades demandadas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0044/2019-O**

Sucre, 18 de octubre de 2019

SALA TERCERA**Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Acción de amparo constitucional****Expediente: 19280-2017-39-AAC****Departamento: La Paz**

En la **queja por sobrecumplimiento** de la SCP 1105/2017-S2 de 19 de octubre, presentada por **Rosemarie Elsa Gardeazabal Díaz** en representación de la **Empresa de Aseo Urbano La Paz Limpia (LPL) Sociedad Anónima (S.A.)**, dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Modesto Yupanqui Mamani** en representación de **Waldo Blanco Hurtado, Santos Apaza Alvarado, Mery Huanca Álvarez, Daniel Roberto Tintaya Laura, Nelly Clara Salinas Quispe, Genoveva Lourdes Mamani Chávez, Ceferina Adriana Laura Vda. de Mamani, Ana Julia Lecoña Lecoña de Nina, Serafina Capiona Tipuni, Lidia Blanco Quispe, Raymunda Chaiña Pusarico, María del Carmen Saavedra, Reynaldo Apanqui Apaza, Gumerciendo Torrez Lucana, Pedro Quispe Apaza, Beatriz Paty Ortega, Ramiro Germán Aliaga Salazar, Inés Mújica Angulo, Elsa Quisbert Segales, Seberina Ríos Colquehuanca, Fátima Jenette Nina Espinoza, Antonia Acho de Mendoza, Modesta Mamani Mendoza, Celia Montevilla Alcón, Rosa Consuelo Mamani Apaza, Modesta Aladia Cosme Mollericonna, Teodora Yana Chambi, Nelly Ticona Marasa de Mamani, Isidora Japura Huallpa, Yolanda Elizabeth Mamani, Dolly Consuelo Apaza Gallegos, Zenovia Martha Flores Mamani, Sandra Roxana Flores Yujra, Yola Florencia Rambo Pally, Sonia Apaza Tola, Cristóbal Soliz Quispe, Paula Condori Calla, Justina Churqui Condori, Felisa Mamani Condori, Silvia Rita Machicado Poma, Olga María Quenta Roque, Carlos Callisaya Aliaga, Delfín Callizaya Tarqui, Julia Quispe Ramos, Juana Pari Cami, Lucía Achu Nina, Nicasia Ochoa, Margui Nancy Cosme Mollericonna de Mendoza, Elvira Martha Mamani Chinchilla, Zenobia Machaca Maquera de Aduviri, Rosalia Mesa Aliaga, Delia Martha Huanca Tancara, Gregorio Huanca Arcani, Elza Choque Pari, Jesusa Condori de Huaca, Edwin Mario Aruquipa Calle, Sabina Alejo Velarde, Félix Mamani Sinka, Antonia Mamani de Yujra, Anastasio Quispe Catari, Modesto Yupanqui Mamani, Bertha Machaca Patiño, Amelia Poma Laime, Irma Chambi Nina, Sebastiana Ticona Laruta de Yujra, Betty Eugenia Mamani Ramos, Ernesto Aliaga Quispe, Angélica Churqui de Limachi y Martha Quispe Choque** contra la **Empresa LPL S.A.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja de sobrecumplimiento**

Mediante memoriales presentados el 2 y 9 de abril de 2019, cursantes de fs. 1478 a 1485 y 1487 a 1488, Rosemarie Elsa Gardeazabal Díaz en representación de la Empresa LPL S.A., formuló queja por sobrecumplimiento de la SCP 1105/2017-S2 de 19 de octubre, con los siguientes argumentos: **a)** Dicha Sentencia Constitucional Plurinacional denegó la tutela y revocó la Resolución 329/2017 de 9 de mayo, pronunciada por el Juez Público de Familia Quinto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, quien en un primer momento había otorgado la protección constitucional a los extrabajadores y dispuso indebidamente el cumplimiento de la Conminatoria J.D.T.L.P./ART. 48-49-51 C.P.E./D.S. 495/D.S. 496/EVG/ 001/2017 de 2 de marzo; **b)** En base a lo decidido en la SCP 1105/2017-S2, se procedió a ratificar la desvinculación laboral de los exempleados; **c)** Ante esa situación, el Jefe Departamental de Trabajo de La Paz emitió la ilegal Conminatoria J.D.T.L.P./ART. 48-49-51 C.P.E./D.S.495/D.S.496/RAAM/002/2018 de 5 de enero, pretendiendo reincorporar a los exfuncionarios; **d)** Asimismo, la primera Conminatoria fue impugnada en la vía administrativa, instancia que emitió la Resolución Ministerial de Recurso Jerárquico de 25 de mayo de 2017, que fue objeto de una demanda contencioso administrativa ante el Tribunal Supremo de



Justicia; por lo que, la segunda Conminatoria es ilegal al haber sido pronunciada existiendo un proceso judicial pendiente, desconociendo los actos administrativos ya emitidos con anterioridad; y, **e)** La indicada autoridad justificó su actuar en observación de la SCP 1105/2017-S2, siendo un sobrecumplimiento oficioso de lo resuelto; puesto que, en ningún momento se dejó sin efecto la primera Conminatoria ni se dispuso se emita otra.

Por otra parte, interpuso una acción de amparo constitucional enervando la Conminatoria J.D.T.L.P./ART. 48-49-51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/ 002/2018, la cual fue resuelta en revisión a través de la SCP 0336/2018-S1 de 20 de julio, estableciendo la imposibilidad de interponer acciones tutelares para reclamar el incumplimiento o sobrecumplimiento de resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada y emitidas en otras acciones de defensa, debiéndose reclamar al Juez o Tribunal de garantías a través del recurso de queja.

Finalmente, manifestó que algunos de los exempleados interpusieron una acción de amparo constitucional pretendiendo el cumplimiento de esta segunda Conminatoria, evacuándose la Resolución 01/2019 de 25 de enero, la cual no solamente se limitó a ordenar el cumplimiento de la conminatoria, sino que procedió a modificarla ilegalmente en sede judicial, haciéndola inejecutable; acción de defensa que fue remitida en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Concluyó que la particular situación jurídica que emergió del mismo hecho y que fue conocido mediante tres acciones tutelares, implicaba un serio atentado para la seguridad jurídica de la Empresa que representa y de los propios extrabajadores, todo provocado por el sobrecumplimiento oficioso de la SCP 1105/2017-S2 por parte del Jefe Departamental de Trabajo de La Paz, quien utilizó erróneamente el principio protector de los trabajadores como un argumento para actuar de forma arbitraria.

I.2. Petitorio

Solicitó se declare ha lugar su queja por sobrecumplimiento de la SCP 1105/2017-S2; y en consecuencia se disponga: **1)** Pedir el informe correspondiente al Jefe Departamental de Trabajo de La Paz y disponer la notificación a los accionantes; **2)** Que toda solicitud o acción de defensa relacionada con el caso sea remitida a esta acción de amparo constitucional, a fin de resolver lo que en derecho corresponda; **3)** Dejar sin efecto la Conminatoria J.D.T.L.P. / ART. 48-49- 51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/ 002/2018; y, **4)** Que la referida autoridad esté a las resultas del proceso contencioso administrativo pendiente de resolución y que se le prohíba emitir nuevos actos administrativos de fondo sobre el mismo conflicto.

I.3. Respuesta a la queja

Durante la tramitación del proceso se omitió correr en traslado la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1105/2017-S2 a las demás partes procesales, especialmente al Jefe Departamental del Trabajo de La Paz -en calidad de tercero interesado-, quien no tuvo la oportunidad de presentar su informe.

I.4. Resolución de la queja por parte del Juez de garantías

El Juez Público de Familia Quinto de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías, emitió la Resolución de 15 de abril de 2019, cursante a fs. 1489 y vta., declarando no ha lugar la queja por sobrecumplimiento, con los siguientes fundamentos: **i)** La parte que ahora presenta su queja, anteriormente expresó en un escrito que al revocarse la Resolución 329/2017, el Juez de garantías constitucionales perdió competencia para tramitar incidentes, ya que no hay nada que ejecutar, correspondiendo desestimar las peticiones de los accionantes y terceros interesados; **ii)** En virtud a lo anterior, emitió la Resolución de 28 de noviembre de 2017, aceptando la pérdida de competencia y desestimando las peticiones de los accionantes, decisión que fue notificada a las partes y no fue objeto de impugnación dentro de plazo legal, existiendo acto consentido; **iii)** Es contradictorio que ahora la parte demandada pretenda que se resuelva su queja por sobrecumplimiento; y, **iv)** La SCP 1105/2017-S2 salvó los derechos de los accionantes, que deben ser definidos por autoridad administrativa o judicial, no existiendo sobrecumplimiento alguno.

I.5. De la impugnación



Por memorial presentado el 26 de abril de 2019, cursante de fs. 1491 a 1494 vta., la Empresa LPL S.A., través de su representante, impugnó la Resolución de 15 de abril de 2019 emitida por el Juez de garantías, con los siguientes fundamentos: **a)** Es contradictoria, ya que la referida autoridad judicial se declaró incompetente pero al mismo tiempo ingresó al fondo, rechazando la queja por sobrecumplimiento; **b)** Se apreció erróneamente un memorial presentado en otro contexto por la Empresa que representa, cuando todavía no se había emitido la Conminatoria J.D.T.L.P. / ART. 48-49- 51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/ 002/2018; **c)** La SCP 0336/2018-S1 estableció expresamente que el señalado Juez de garantías tiene la competencia de resolver el conflicto mediante una queja por sobrecumplimiento; y, **d)** No se respondieron de manera motivada ni fundamentada todos los agravios expresados en la queja.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 16 de mayo de 2019, cursante a fs. 1502, se dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Sala Plena; para posteriormente, el 11 de octubre del referido año, ser recibido por esta Sala para su ulterior tratamiento y resolución.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. Por proveído de 3 de abril de 2019, el Juez de garantías constitucionales dispuso estese al "Auto de Fs. 1797 de obrados" (sic), donde se indicó que el proceso constitucional se encuentra culminado en todas las instancias con la SCP 1105/2017-S2 de 19 de octubre, de modo que carece de competencia para tramitar cualquier incidencia (fs. 1486).

II.2. Cursa notificación realizada a la Empresa LPL S.A. con la Resolución de 15 de abril de 2019, que resolvió el recurso de queja por sobrecumplimiento en primera instancia (fs. 1490).

II.3. Mediante Auto de 30 de abril de 2019, el Juez de garantías reiteró lo manifestado en la Resolución de 15 de igual mes y año, disponiendo que ambas, así como el memorial de impugnación, sean notificadas a todas las partes, para posteriormente ser remitido el expediente al Tribunal Constitucional Plurinacional, previo cumplimiento de las formalidades de rigor (fs. 1495).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte demandada formula impugnación dentro del procedimiento de queja por sobrecumplimiento, alegando que el Jefe Departamental de Trabajo de La Paz emitió la Conminatoria J.D.T.L.P. / ART. 48-49- 51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/ 002/2018 de 5 de enero, lo cual significa un sobre cumplimiento oficioso de la SCP 1105/2017-S2 que en ningún momento dejó sin efecto la Conminatoria J.D.T.L.P./ART.48-49-51C.P.E./D.S.495/D.S.496/EVG/001/2017 de 2 de marzo ni ordenó el pronunciamiento de una nueva; reclamo que no fue debidamente atendido por el Juez de garantías, quien emitió la supuestamente contradictoria e infundada Resolución de 15 de abril de 2019.

En consecuencia, corresponde en grado de revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. El procedimiento de queja por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada: Su aplicación a las acciones de defensa

Al respecto el AC 0049/2017-O de 24 de octubre, plasmó los siguientes entendimientos jurisprudenciales: *"La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, **garantiza la materialización y eficacia del derecho de acceso a la justicia constitucional**, ya que una determinación incumplida constituiría una simple declaración de carácter formal. En este entendido, el art. 16.I del CPCo, señala: 'La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción'.*

En el marco del precepto normativo antes señalado, el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de



garantías; es decir, **la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías**, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado y en procura de garantizar el debido proceso en ejecución de sentencia, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; así, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, en el marco de lo dispuesto por el art. 16 del CPCo, estableció el siguiente entendimiento: 'Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «...de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En virtud a la jurisprudencia constitucional antes glosada, es posible extraer las siguientes precisiones que deberán ser observadas en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa:

Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, **debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías;** en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la



queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, **se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.**

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, **el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional**, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, **sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.**

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo”(las negrillas nos corresponden).



Cabe aclarar que el citado procedimiento se hizo extensivo para resolver quejas por sobrecumplimiento y cumplimiento diferente o distorsionado o tardío, tal y como se puede constatar de los entendimientos plasmados en el AC 0039/2018-O de 2 de octubre, entre otros.

De la jurisprudencia constitucional desglosada, se puede extractar que las salas constitucionales, los jueces y tribunales de garantías, en virtud a lo dispuesto por el art. 16.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y la ejecución de fallos con calidad de cosa juzgada, de modo que, su labor no debe limitarse a remitir antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, sino resolver el fondo de la denuncia o queja, sobre la base de los antecedentes y elementos acompañados por el activante de queja; es decir, en ejecución de sentencia, la labor de las autoridades jurisdicciones constituidas en jueces o tribunales de garantías, no tiene un carácter meramente pasivo, ya que su intervención es activa y por lo mismo debe otorgar soluciones concretas a las contingencias suscitadas en dicha etapa procesal.

En ese sentido, la autoridad judicial tiene el deber de motivar su decisión, en la medida que los sujetos procesales comprendan las razones y motivos por los que se declara ha lugar o no la queja o denuncia; es decir, la labor de la sala constitucional, juez o tribunal de garantías, no se limita a simplemente remitir antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que en virtud a lo dispuesto por el art. 16.I del CPCo, tiene que garantizar el cumplimiento exacto de lo decidido en sede de la justicia constitucional, **labor que debe ser cumplida con determinaciones acordes con el debido proceso.**

Por ello, **el incumplimiento del procedimiento** diseñado para materializar el derecho de acceso a la justicia constitucional a través de la resolución de las quejas por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, **impide que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda conocer y revisar la decisión tomada por la sala constitucional, el juez o tribunal de garantías en primera instancia, debiéndose optar por sanear los defectos procesales de acuerdo al principio de dirección del proceso previsto en el art. 3.2 del CPCo, especialmente si los mismos afectan la garantía al debido proceso consagrada en el art. 115 de la CPE, dejando en indefensión a alguna de las partes**, a manera de lograr una solución justa desprovista de toda arbitrariedad que pueda comprometer el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, una de las finalidades últimas de la justicia constitucional.

III.2. Análisis del caso concreto

La parte demandada presentó queja por el sobrecumplimiento de la SCP 1105/2017-S2 de 19 de octubre, dado que el Jefe Departamental de Trabajo de La Paz pronunció la Conminatoria J.D.T.L.P. / ART. 48-49- 51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/RAAM/ 002/2018 de 5 de enero sin que se haya dejado sin efecto la Conminatoria J.D.T.L.P. /ART. 48-49-51 C.P.E./ D.S. 495/D.S. 496/EVG/ 001/2017 de 2 de marzo ni ordenado el pronunciamiento de una nueva; queja que no fue debidamente atendida por el Juez de garantías, quien emitió la supuestamente contradictoria e infundada Resolución de 15 de abril de 2019; por lo que, impugnó tal decisión y solicitó la revisión por parte de este Tribunal.

De la revisión de los antecedentes procesales se puede evidenciar que el Juez de garantías no cumplió con el procedimiento previsto para la resolución de quejas por incumplimiento total o parcial, sobrecumplimiento, cumplimiento diferente o distorsionado o tardío en la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, el cual fue diseñado en base a los arts. 16 y 17 del CPCo y a través de la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia constitucional o tutela judicial efectiva y respetando los parámetros mínimos de protección a los derechos al debido proceso y a la defensa; por ello, se tiene que dicha autoridad judicial, desconoció ilegalmente su competencia exclusiva para conocer y resolver las referidas quejas en primera instancia; asimismo, omitió cumplir con el procedimiento y los plazos establecidos para el efecto, provocando indefensión en la parte accionante y especialmente en el Jefe Departamental del Trabajo de La Paz -en calidad de tercero interesado-, quien no conoció oportunamente la queja por sobrecumplimiento formulada por la parte demandada y no pudo rendir el informe correspondiente, presupuestos indispensables para la correcta resolución del problema suscitado.



Entre otras consideraciones, cabe recordar que, los jueces y tribunales de garantías, en virtud a lo dispuesto por el art. 16.I del CPCo, tienen la obligación de garantizar el cumplimiento y la ejecución de fallos con calidad de cosa juzgada, de modo que, su labor no debe limitarse a remitir antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, sino resolver el fondo de la denuncia o queja, sobre la base de los antecedentes y elementos acompañados por el activante de la queja; es decir, en ejecución de sentencia, la labor de las autoridades jurisdicciones constituidas en jueces o tribunales de garantías, no tiene un carácter pasivo, ya que su intervención es activa y por lo mismo debe otorgar soluciones concretas a las contingencias suscitadas en dicha etapa procesal; en este sentido, la autoridad judicial tiene la obligación de motivar su decisión, en la medida que los sujetos procesales comprendan las razones y motivos por los que se declara ha lugar o no la queja o denuncia; es decir, la labor del juzgador no se limita a simplemente remitir antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que en virtud a lo dispuesto por el art. 16.I del CPCo, tiene que garantizar el cumplimiento exacto de lo decidido en sede de la justicia constitucional, labor que debe ser cumplida con determinaciones acordes con el debido proceso; así, en el supuesto que la autoridad judicial pronuncie resoluciones que no garanticen la ejecución o el cumplimiento de lo resuelto por la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada, la parte afectada tiene tres días para efectuar la correspondiente impugnación.

Consiguientemente, el Juez de garantías, al incumplir con el procedimiento previsto para dilucidar la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1105/2017-S2 formulada por la parte demandada, no obró correctamente, correspondiendo sanear el procedimiento a efectos de que se vuelva a tramitar sin vicios.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **ANULAR** obrados hasta el proveído de 3 de abril de 2019 inclusive, cursante a fs. 1486, a objeto de que se cumpla el procedimiento y el Juez de garantías emita una nueva resolución, pronunciándose sobre el fondo de la queja por sobrecumplimiento de la SCP 1105/2017-S2 de 19 de octubre, conforme a los fundamentos desarrollados en el presente Auto Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0045/2019-O**

Sucre, 15 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción amparo constitucional****Expediente: 20790-2017-42-AAC****Departamento: Cochabamba**

En la queja por incumplimiento de la SCP 1126/2017-S1 de 12 de octubre, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por **Franz Rodolfo Crespo Monroy y Dahova Arlett Reinaga Aguilar** contra **Jimmy Rudy Siles Melgar, Vocal Presidente de la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia** y **Pio Gualberto Peredo Claros, Vocal de la Sala Civil Segunda**, ambos del **Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURIDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Mediante memorial presentado el 8 de noviembre de 2018, cursante de fs. 541 a 542 vta., Máxima Mamani de Vásquez, refirió que en razón a lo dispuesto en la SCP 1126/2017-S1, que determinó dejar sin efecto el Auto de Vista de 18 de abril de 2017, Pio Gualberto Peredo Claros, como Vocal de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, se excusó de seguir conociendo el proceso del cual emanó la acción de amparo constitucional, de manera que se emitió el Auto de Vista de 19 de abril de 2018, aun cuando dicho Vocal se había excusado, el cual conculca derechos fundamentales, incumpliendo el fallo anterior, pues éste exigía únicamente que se efectúe "motivación", determinación que consagró criterios diferentes que cambiaron el fondo del resultado, contradiciendo el anterior emitido. Actuando al margen del cumplimiento de lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional, que no puede ser objeto de cuestionamiento, pues se transgredió nuevamente el derecho al debido proceso en su elemento de motivación.

I.2. Petitorio

Solicita se "anule" el Auto de Vista de 19 de abril de 2018, dando cumplimiento a la SCP 1126/2017-S1.

I.3. Informe de las autoridades denunciadas

Pio Gualberto Peredo Claros, Vocal Presidente de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en su condición de demandado en la presente acción de amparo constitucional, a través de memorial presentado el 30 de noviembre de 2018, cursante de fs. 555 a 557, señaló que emitió el Auto de Vista de 18 de abril de 2017, que dispuso entre otros elementos el sobreseimiento del juicio, al considerar que estaba cancelada la obligación de capital e intereses dispuso, la liberación del bien inmueble objeto de remate, medidas precautorias y dejó sin efecto los actos realizados con posterioridad a nombre de Franz Rodolfo Crespo Monroy, adjudicatario, la cancelación respectiva en el registro de Derechos Reales (DD.RR.); posteriormente al ser convocado por la Sala Civil Primera para conformar quórum en apelación de otra resolución, mediante Auto de 9 de mayo de 2017 planteó excusa, a objeto de evitar emitir resoluciones contradictorias en posteriores actuados en la tramitación de ejecución de sentencia de la causa, decisión que no fue declarada legal o ilegal, sino que directamente se convocó a otra Vocal con quien se emitió el Auto de Vista de "26 de abril de 2017" que no trató el fondo del asunto, siendo que no se declaró legal su excusa, posteriormente, Franz Rodolfo Crespo Monroy y Dahova Arlett Reinaga Aguilar, interpusieron acción de amparo constitucional contra el indicado Auto de Vista, que concluyó con la SCP 1126/2017-S1, que deja sin efecto la indicada Resolución, debiendo las autoridades demandadas, -los entonces Vocales-, emitir una nueva, de manera que en cumplimiento de tal disposición constitucional se emitió el Auto de Vista de 19 de abril de 2018, que confirmó el rechazo al sobreseimiento del proceso, revocando los Autos de 14 de enero, Complementario de 21, de enero, 31 de octubre y



Complementario de 12 de noviembre, todos de 2011, motivo de la presente queja por incumplimiento, siendo que tal mecanismo es incoherente y carente de sustento legal, en mérito a los siguientes argumentos: **a)** El Tribunal Constitucional Plurinacional le ordenó emitir un nuevo Auto de Vista; y, **b)** La SCP 1126/2017-S1 anuló el Auto de Vista de 18 de abril de 2017, por factores externos e internos de congruencia y no únicamente por falta de fundamentación o motivación.

I.4. Resolución de la queja por parte del Juez de garantías

El Juez Público Civil Comercial Vigésimotercero de la Capital del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías mediante Resolución de 3 de enero de 2019, cursante a fs. 558 y vta., resolvió **"NO HA LUGAR"** a la queja por incumplimiento presentada por Máxima Mamani de Vásquez, en su calidad de tercera interesada, determinación asumida con base en los siguientes fundamentos: **1)** La tutela otorgada mediante la SCP 1126/2017-S1 no se efectuó únicamente en relación a una conculcación al debido proceso en su vertiente de motivación sino también en lo concerniente a la fundamentación; y, **2)** La Resolución recurrida no fue observada por los accionantes, quienes tienen la legitimación activa para efectuar la queja por incumplimiento.

I.5. De la impugnación

Máxima Mamani Vda. de Vásquez, ahora recurrente, mediante memorial presentado el 30 de abril de 2019, cursante de fs. 575 a 579, expresó lo siguiente: **i)** La SCP 0745/2016-S3 de 29 de junio determinó, que no se evidenció vulneración al debido proceso en su elemento de congruencia externa, principio de pertinencia y aplicación objetiva de la norma; **ii)** El 15 de mayo de 2017, la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, aprobó la excusa promovida por el Vocal Pío Gualberto Peredo Claros, de forma que éste incurrió en actos de nulidad; **iii)** Hubo ciertas irregularidades en lo referente a la emisión de la SCP 1126/2017-S1, pues no se publicó la misma en el Sistema ni tampoco su Voto Disidente; **iv)** El derecho al debido proceso no se satisface solamente con el cumplimiento mecánico de las reglas formales, sino que tiene una naturaleza protectora de fondo; y, **v)** La no publicación de la SCP 1126/2017-S1 determina su "NO VALIDEZ LEGAL CONSTITUCIONAL" (sic).

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante decreto constitucional de 16 de mayo de 2019, cursante a fs. 584, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento del expediente 20790-2017-42-AAC, pasen a Sala Plena, a efectos de lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la denuncia y la documentación remitida a éste Tribunal, se tiene:

II.1. El Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 1126/2017-S1 de 12 de octubre, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Franz Rodolfo Crespo Monroy y Dahova Arlett Reinaga Aguilar contra Jimmy Rudy Siles Melgar, Vocal Presidente de la Sala Familiar, Niñez y Adolescencia y Pío Gualberto Peredo Claros, Vocal de la Sala Civil Segunda, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; por la que **revocó** la Resolución de 29 de agosto de 2017, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimotercero de la Capital del departamento de Cochabamba, en su condición de Juez de garantías; y en consecuencia **concedió** la tutelada solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista de 18 de abril de igual año, emitido por las autoridades demandadas, debiendo éstas emitir uno nuevo sobre la base de lo expresando en dicho fallo constitucional (fs. 492 a 510).

II.2. Mediante memorial de 8 de noviembre de 2018, Máxima Mamani de Vásquez, interpuso queja por incumplimiento contra el Auto de Vista de 19 de abril de igual año, emitido como resultado de la SCP 1126/2017-S1 (fs. 541 a 542 vta.).

II.3. Mediante Resolución de 3 de enero de 2019, el Juez Público Civil y Comercial Vigésimotercero de la Capital del departamento de Cochabamba, declaró "no ha lugar" la queja planteada (fs. 558 y



vta.). Determinación que fue notificada el 11 de igual mes y año a Máxima Mamani de Vásquez (fs. 559).

II.4. A través de memorial de 30 de abril de 2019, Máxima Mamani de Vásquez, impugnó la Resolución de 3 de enero del mismo año (fs. 575 a 579).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte denunciante, formula queja por incumplimiento de la SCP 1126/2017-S1, emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional a su turno, fallo constitucional que concedió la tutela en lo que respecta a su derecho al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación y congruencia; toda vez que, mediante Auto de Vista de 19 de abril de 2018, las autoridades demandadas no cumplieron lo dispuesto por la Sentencia Constitucional Plurinacional, en razón a que uno de los Vocales se habría excusado antes de imprimir la Resolución y ésta únicamente habría debido motivar en mayor medida su determinación.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar la queja por incumplimiento, a fin de disponer o no lo solicitado por la denunciante.

III.1. Sobre el procedimiento de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de Sentencias Constitucionales Plurinacionales con calidad de cosa juzgada constitucional en acciones de defensa

A través del ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció que en las acciones tutelares o de defensa, existen, por lo general, las siguientes fases procesales: **a)** De admisibilidad -ausente en las acciones de libertad y popular, por el principio de informalismo-; **b)** De audiencia pública; **c)** De decisión; **d)** De revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; y, **e)** De ejecución de decisiones emergentes de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

A efectos de otorgar a una queja por incumplimiento una dimensión procedimental cabal, dicho Auto en lo pertinente estableció que: *"Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación '...de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.*

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá



remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional” (énfasis añadido).

En ese sentido, el ACP 0049/2017-O de 24 de octubre, sintetizando los criterios antes vertidos en la jurisprudencia constitucional estableció los siguientes entendimientos: “**Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.**

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando “haber” o “no haber” lugar a la queja; en caso de que declare “haber lugar” a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional,



cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo". (énfasis añadido).

Criterio seguido por los Autos Constitucionales Plurinacionales 0058/2018-0, 0060/2018-0, 0015/2019-0, entre otros.

III.2. Análisis de la queja por incumplimiento

Del análisis del legajo procesal se advierte que la SCP 1126/2017-S1 determinó revocar la Resolución de 29 de agosto de 2017, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimotercero de la Capital del departamento de Cochabamba, en su condición de Juez de garantías; **concediendo** la tutela solicitada, dejando sin efecto el Auto de Vista de 18 de abril de igual año, emitido por las autoridades demandadas, debiendo éstas dictar uno nuevo sobre la base de lo expresado en dicho fallo constitucional, evidenciándose una conculcación al derecho al debido proceso de los accionantes.

En cumplimiento de la antedicha Sentencia Constitucional Plurinacional, las autoridades entonces demandadas emitieron el Auto de Vista de 19 de abril de 2018, en el que se resolvió confirmar Auto de 15 de diciembre de 2008, y se revocaron los Autos de 14 de enero, Complementario de 21 de enero, 31 de octubre y Complementario de 12 de noviembre, todos de 2011, disponiendo la entrega inmediata del inmueble subastado y adjudicado a la nueva propietaria.

Tal determinación fue motivo de la presente denuncia de incumplimiento, interpuesta por Máxima Mamani de Vásquez, tercera interesada en el proceso constitucional que considera que se incumplió lo dispuesto por SCP 1126/2017-S1; toda vez que, mediante Auto de Vista de 19 de abril de 2018, las autoridades demandadas no habrían cumplido lo dispuesto por el fallo constitucional, en razón a que uno de los Vocales se excusó antes de imprimir la Resolución y ésta únicamente habría establecido que se debía motivar en mayor medida su determinación; no obstante, conforme se tiene de la vasta jurisprudencia constitucional emitida por este Órgano colegiado, en concordancia con lo manifestado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se estableció por esta vía el procedimiento para la interposición y la sustanciación de la queja por incumplimiento, pues debe considerarse que es un mecanismo idóneo para denunciar una mora o incumplimiento de una Sentencia Constitucional Plurinacional debiendo considerarse que para plantear una impugnación a la resolución del juez de garantías que determine si concurrió una demora o falta de cumplimiento existe un plazo de **tres días a partir de la notificación** con dicho fallo, debiendo interponerse tal queja al mismo ente jurisdiccional a efectos de que éste, en el plazo de veinticuatro horas, remita obrados al Tribunal Constitucional Plurinacional, circunstancia que no ocurrió en el caso en estudio pues la ahora denunciante interpuso el recurso de impugnación contra la Resolución de 3 de enero



de 2019, notificada el 11 del mismo mes y año, conforme a lo indicado en la Conclusión II.2 *in fine*, el 30 de abril del año aludido, de manera que activó dicho mecanismo de manera extemporánea.

En ese orden, éste Tribunal está impedido de ingresar a valorar el fondo de la pretensión constitucional, pues se entiende que los mecanismos procedimentales establecidos fueron diseñados para la satisfacción de derechos en el marco de los principios fundamentales de la justicia constitucional, establecidos en el art. 3.1 y 4 del CPCo, entre los cuales se encuentran el principio de conservación de la norma, el cual manda a que se efectúe una interpretación de la norma desde y conforme a la Constitución, pues a través de la jurisprudencia indicada en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, se efectuó una abstracción de lo comprendido por la Norma Fundamental para establecer los plazos procesales correspondientes y se dio cumplimiento al principio de celeridad; razones por las cuales, no puede darse lugar a la queja por incumplimiento en estudio.

Consiguientemente, el Juez de garantías al declarar **no lugar** a la queja presentada, realizó una evaluación correcta de los elementos puestos en su consideración.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo dispuesto por el art. 17 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve declarar: **NO HA LUGAR** a la denuncia formulada conforme a los fundamentos del presente Auto Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0046/2019-O

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA CUARTA ESPECIALIZADA
Magistrado Relator: René Yván Espada Navía
Acción de amparo constitucional
Expediente: 24813-2018-50-AAC
Departamento: Cochabamba

En la **queja por sobrecumplimiento** de la SCP 0042/2019 -S4 de 1 de abril, formulada por **Martha Estrada** dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta contra **Hortencia Alberta Saravia Irusta**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA
I.1. Contenido de la queja por sobrecumplimiento

Por memorial presentado el 20 de septiembre de 2019, cursante de fs. 464 a 465, Martha Estrada impugna el Auto de 17 del mismo mes y año, por el que la Jueza de garantías desestimó la queja por sobrecumplimiento de la SCP 0042/2019 de 1 de abril, que formuló mediante escrito de 4 de septiembre de igual año, que consta de fs. 455 a 456 vta., al efecto, expuso los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

El Tribunal Constitucional Plurinacional dictó la SCP 0042/2019-S4, revocando la Resolución de 8 de febrero de 2019, y denegando la tutela por ella solicitada, motivo por el que la Jueza de garantías emitió la Resolución de 19 de julio del citado año, disponiendo que restituya el lote de terreno a favor de la demandada Hortencia Alberta Saravia Irusta; y finalmente, por Auto de 16 de agosto de similar año, dispuso mandamiento de desapoderamiento, sobrecumpliendo así la referida Sentencia Constitucional Plurinacional porque esta no contiene ninguna disposición al respecto.

I.1.1. Petitorio

En mérito a lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la Resolución de 19 de julio, el Auto de 16 de agosto y el proveído de 27 de agosto, todos de 2019, manteniendo el inmueble bajo su posesión, hasta que quede firme la sentencia a dictarse en los procesos civiles y penales.

I.2. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera del departamento de Cochabamba, constituida en Juez de garantías; mediante Resolución de 17 de septiembre de 2019, cursante de fs. 461 a 462 vta., **rechazó** la queja interpuesta por Martha Estrada; señalando que cuando se presentó la acción tutelar, evidentemente Hortencia Alberta Saravia Irusta se encontraba ocupando el lote de terreno, el que posteriormente entregó en cumplimiento de la Resolución dictada como Jueza de garantías; empero, en revisión, el Tribunal Constitucional Plurinacional revocó tal decisión, denegando la tutela, entendiéndose que debe retornarse al estado original en el que se encontraba el inmueble, por lo que Martha Estrada debe restituir el lote de terreno 4, manzano Ñ-1, con una superficie de 351,25 m², ubicado en la urbanización "La Esmeralda", zona El Abra de Cochabamba, a favor de Hortencia Alberta Saravia Irusta, quien se encontraba en posesión del mismo en el momento de concederse la tutela en primera instancia.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 30 de septiembre de 2019, cursante a fs. 470, se dispuso que los antecedentes relativos a la queja por sobrecumplimiento, pasen a esta Sala Cuarta Especializada, en atención a lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:



II.1. Por memoriales presentados el 8 de junio de 2018, cursante de fs. 11 a 14; subsanado el 14 del mismo mes y año, Martha Estrada –ahora denunciante– planteó acción de amparo constitucional contra Hortencia Alberta Saravia Estrada, solicitando la restitución inmediata del lote de terreno de 351,25 m², signado con el número 4, del manzano Ñ-1 de la urbanización Esmeralda-zona El Abra de Sacaba del departamento de Cochabamba.

La acción tutelar fue resuelta por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, quien a través de la Resolución de 8 de febrero de 2019, cursante de fs. 240 a 242 vta., concedió provisionalmente la tutela solicitada por Martha Estrada con base en los siguientes fundamentos: **a)** La accionante, según la Matrícula 3.10.1.01.0018308, Asiento A-3, cuenta con el derecho propietario sobre el inmueble en debate, legalmente acreditado a su favor; **b)** De igual modo, la demandada Hortencia Alberta Sarabia Irusta, mediante la prueba presentada en audiencia, cuenta con titularidad de dominio inscrito en la Matrícula 3.101.01.0055433, Asiento A-1 respecto al mismo inmueble; y, **c)** Las pruebas presentadas acreditan el derecho propietario de la impetrante de tutela, cuya propiedad privada se encuentra garantizada por el art. 56.I de la Constitución Política del Estado (CPE), siendo deber del Estado garantizar su uso, goce y disfrute en forma inmediata frente a avasallamientos mediante medidas de hecho, con la única condición de que la propiedad cumpla la función social, correspondiendo que la demandada, en el plazo de tres días, restituya el inmueble hasta que exista sentencia firme en los procesos civiles y penales instaurados mutuamente por las partes (fs. 240 a 242 vta.).

II.2. Venida en revisión la precitada Resolución emitida por la Jueza de garantías, este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunció la SCP 0042/2019 de 1 de abril, revocando la Resolución de 8 de febrero de 2019, pronunciada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera del departamento de Cochabamba y, en su mérito, denegó la tutela solicitada en el marco del análisis contenido en la Resolución, por existir hechos controvertidos que no podían ser dilucidados por la vía del amparo constitucional, puesto que de un lado, la accionante denunció la comisión de vías de hecho que se hubieran cometido en su contra; sin embargo, la parte demandada opuso y demostró tener título de propiedad sobre el mismo bien; también, se constató la existencia de intereses superiores de los menores que presuntamente habitarían el inmueble en conflicto, que no pueden ser desconocidos (fs. 276 a 286).

II.3. Martha Estrada mediante memorial presentado el 18 de febrero de 2019, solicitó a la Jueza de garantías, expedir mandamiento de desapoderamiento con ruptura de candados y auxilio de la fuerza pública, petición que fue puesta en conocimiento de la demandada, quien a través de escrito de 1 de marzo del citado año, indicó que desocupó el inmueble e hizo presente que el predio se encontraba habitado por otra persona, además de menores de edad con capacidades especiales y que no correspondía emitir mandamiento de desapoderamiento por no ser un proceso civil sino una acción cautelar (fs. 294 y vta.; y 299 y vta.).

II.4. Pronunciada la SCP 0042/2019 de 1 de abril, por memorial presentado el 18 de julio de 2019, cursante de fs. 413 a 414, Hortencia Alberta Saravia Estrada pidió la restitución de su inmueble, el cual fue providenciado el 19 de igual mes y año, ordenándose a Martha Estrada, restituir el inmueble a la demandada, bajo conminatoria de expedir mandamiento de desapoderamiento (fs. 414 vta.).

II.5. Por Resolución de 16 de agosto de 2019, se dispuso se libre el señalado mandamiento contra Martha Estrada, motivando la presentación del memorial de 4 de septiembre de 2019, formulando queja por sobrecumplimiento de la SCP 0042/2019 de 1 de abril, que fue rechazada por Auto de 17 de septiembre de 2019 (fs. 455 a 456 vta.; y, 461 a 462 vta.).

II.6. Mediante memorial presentado el 20 de septiembre de 2019, Martha Estrada impugnó el citado Auto de 17 del mismo mes y año (fs. 464 a 465).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

La denunciante recurre de queja por sobrecumplimiento, aludiendo que, dentro de la acción de amparo constitucional que interpuso contra Hortencia Alberta Saravia Estrada, la SCP 0042/2019-S4,



al revocar la Resolución de 8 de febrero de 2019, pronunciada por la Jueza de garantías, no ordenó la restitución del inmueble a la demandada.

En consecuencia, de la revisión de los argumentos expuestos por Martha Estrada, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

III.1. El carácter y fuerza vinculante de la razón de la decisión

Ante el eventual surgimiento de controversias entre sujetos que alegan tener el mismo derecho sobre determinado bien material o inmaterial, suele acudirse a una autoridad judicial competente a efectos de que sea ella quien dilucide el conflicto; en este sentido, las partes harán conocer al juzgador cada una de sus pretensiones y presentarán los elementos de prueba que consideren pertinentes a fin de acreditar la veracidad de lo pretendido.

Pues bien, una vez asumido el conocimiento por el juez o tribunal y previa sustanciación de las actuaciones procesales legalmente establecidas, habrá de procederse a resolver el problema, lo que implica necesariamente que, la autoridad a cargo del juzgamiento deberá emitir una decisión en base a lo demostrado por las partes; decisión que debe ser motivada y explicar las razones que lo llevaron a resolver de una u otra forma.

Ahora bien, las razones que expone el juzgador al motivar sus resoluciones, constituye la *ratio decidendi*, frase que traducida del latín significa "razón para decidir" o "razón suficiente"; de ahí que los fundamentos en los que se base el juez o tribunal, expresados en la parte considerativa de la resolución, se constituyan en el sustento de la decisión respecto al asunto sometido a su conocimiento; es decir, la *ratio decidendi*, es la razón suficiente para decidir, y por ende, constituye la motivación principal del fallo.

Precisamente en mérito a la importancia que reviste la razón de decidir en la resolución de la causa, la *ratio decidendi* se configura e invoca como fuente de derecho en casos similares posteriores, constituyendo jurisprudencia; en tal sentido, para que la decisión asumida sobre el conflicto jurídico presentado al juzgador, constituya un precedente, es preciso que quien juzgue el asunto y defina la controversia, lo haga a través de una motivación suficiente y en exposición clara y concreta de las razones de su decisión, con lo que acreditará la aplicación racional del ordenamiento jurídico inherente al caso concreto; esto nos lleva a afirmar en consecuencia, que la fundamentación de un fallo, se dará por cumplida en el mismo momento en que justifique sus decisiones mediante la aplicación racional de las normas que conforman el ordenamiento jurídico; asimismo, cuando la justificación de su decisión no lesione derechos ni garantías fundamentales; y, cuando establezca el nexo de causalidad entre los hechos y el derecho.

Ahora bien, en este punto es preciso recordar que el precedente, por su calidad de cosa juzgada, posee efectos vinculantes y obligatorios, conforme prevé el art. 203 de la CPE, que señala que: "Las decisiones y sentencias el Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio..."; precepto normativo que determina que la vinculatoriedad de los fallos Constitucionales Plurinacionales, generan consecuencia que se extienden más allá de la simple cosa juzgada formal, habida cuenta que sus efectos y por ende su observancia, no solamente obligan a las partes del proceso a su cumplimiento, sino que además de ello, se expanden a los Órganos del Estado, en casos similares, esto, debido a que, lo dispuesto en el fallo constitucional, así como sus fundamentos y razones o *ratio decidendi*, derivan de la labor interpretativa efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de sus atribuciones, conforme determina el art. 196 de la norma suprema.

Cabe recordar que una Sentencia Constitucional Plurinacional, así como toda resolución –judicial o administrativa–, no se reduce a la parte dispositiva, sino que, la parte trascendental de lo decidido se halla contenida precisamente en las interpretaciones que el juzgador efectúe en la justificación del fallo –*ratio decidendi*–, en la que el encargado de administrar justicia, expresa su razonamiento mediante las denominadas *obiter dicta* o razones subsidiarias que, si bien se configuran como decisivas para la resolución del caso concreto, no son determinantes al momento de decidir.



En mérito a dichas consideraciones, queda claro que las decisiones emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, son vinculantes no solamente respecto al decisorio o parte resolutoria del fallo, sino también respecto a los argumentos expuestos que constituyen la fundamentación o *ratio decidendi*, por cuanto ésta, se constituye finalmente en la materialización o concreción de la actividad interpretativa del Tribunal Constitucional Plurinacional; por lo que, en vista de su estrecha vinculación con la parte resolutoria, adquiere fuerza vinculante para jueces y tribunales ordinarios, quienes no pueden abstraerse en consecuencia de su cumplimiento, pues, de así hacerlo, no solamente desconocerían el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución Política del Estado, sino también el principio de unidad del ordenamiento jurídico, lo que indudablemente habrá de originar la subversión de la Ley Fundamental al arbitrio del juzgador que, de ninguna manera puede aludir a la independencia decisoria a objeto de apartarse de lo decidido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por cuanto, aún con la autonomía que la propia constitución le reconoce al Órgano Judicial, éste se halla subordinado al imperio de la Norma Suprema, al igual que los demás órganos del Estado que se encuentra sometidos a ella y no a la inversa.

Por todo lo expuesto, podemos concluir señalando que el precedente de una decisión asumida en un caso concreto, vincula obligatoriamente no solo a la autoridad que la emitió sino también a jueces y tribunales de inferior jerarquía, los que, deberán seguir los mismos razonamientos y asumir igual decisión en futuros casos con elementos fácticos similares; toda vez que, conforme hemos establecido, la parte vinculante y obligatoria de un fallo constitucional, no solo es la decisión en sí o la parte resolutoria o decisorio, sino también las razones –*ratio decidendi*– que sirvieron de base para asumir la decisión; dicho de otra forma, es tan relevante y por ende trascendental de una decisión o sentencia constitucional, el criterio interpretativo que sustenta la decisión así como la determinación que resuelve el caso concreto.

III.2. La queja por sobrecumplimiento establecida por la jurisprudencia constitucional

El art. 16 del CPCo, dispone que la ejecución de una resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, le corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción; y que el conocimiento y resolución de las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida, le concierne al Tribunal Constitucional Plurinacional.

En cuanto al procedimiento establecido por el precitado Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia para asegurar el cumplimiento de los fallos emitidos por su especialidad así como para evitar su sobrecumplimiento, el ACP 0019/2014-O de 14 de mayo, al momento de analizar la denuncia de la inobservancia a las determinaciones emitidas por la justicia constitucional sostuvo lo siguiente: *“...la resolución que defina una problemática en la vía constitucional, en atención al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso que hace al proceso constitucional debe ser cumplida a cabalidad; es decir, sin que el resultado de su cumplimiento sea inferior a lo determinado por la justicia constitucional pero que tampoco se produzca un sobrecumplimiento de lo ordenado, ello en atención a que la autoridad judicial está obligada a resolver el cumplimiento respecto a lo debatido y dispuesto por la justicia constitucional.*

De lo expuesto y siendo que una sentencia constitucional plurinacional resuelve sobre la existencia de una relación jurídica en la cual existen dos partes una accionante y otra demandada, con la consiguiente posibilidad de declararse la titularidad de un derecho y correlativamente de un deber jurídico, se tiene entonces que la solicitud para pedir la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento de la sentencia no corresponde a las dos partes procesales; en este sentido, la parte victoriosa puede denunciar el incumplimiento de una sentencia constitucional plurinacional mientras que la parte demandada puede denunciar su sobrecumplimiento.

Entonces, cuando un juez o tribunal de garantías emite una resolución en la cual determina el cumplimiento o incumplimiento de un fallo constitucional y en atención al art. 16.II del CPCo, que señala: ‘Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida...’ alcanza tanto a la parte accionante en lo referente a la tutela que obtuvo pero también a la parte demandada cuando se exija un sobrecumplimiento de la sentencia”.



Vale decir que, conforme a lo previsto por el art. 16.II del citado Código, la queja por demora o incumplimiento de la ejecución de un fallo constitucional, constituye una herramienta jurídica para los accionantes que obtuvieron tutela en los fallos constitucionales, otorgada a efectos de que dichos sujetos procesales tengan a su alcance un mecanismo para exigir el cumplimiento efectivo de las disposiciones asumidas tanto en la ratio decidendi como en el decimum; en cambio, conforme desarrolló e interpretó la jurisprudencia constitucional glosada precedentemente, los demandados que no alcanzaron a desvirtuar los argumentos de la contraparte, y por tanto, no obtuvieron prerrogativa de resguardo alguna, pueden hacer uso de la queja por sobrecumplimiento, con la finalidad de impedir la consecución excesiva e impertinente de un fallo constitucional, al considerar que a tiempo de la ejecución del fallo constitucional con calidad de cosa juzgada, las autoridades constitucionales asumieron determinaciones que sobrepasan a lo concretamente establecido en dicho fallo, ocasionando nuevas lesiones de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales, pero esta vez, en los sujetos pasivos del mecanismo de defensa constitucional activado. A dicho fin, se instituyó que la tramitación de la queja por sobrecumplimiento merece un tratamiento similar al de la queja por incumplimiento.

Para completar el entendimiento asumido por este Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto al efecto que debe aplicarse en la tramitación de las quejas, respecto al trámite principal de ejecución del fallo constitucional, el ACP 0019/2016-O de 21 de julio, razonó de la siguiente manera: *"Así los razonamientos jurisprudenciales expuestos, y principalmente el relativo a la facultad de denunciar en queja sobre la ejecución de sentencia tanto la mora o incumplimiento de una Sentencia emanada de este Tribunal, como un eventual sobrecumplimiento, en el marco de los principios del derecho procesal constitucional desarrollados por la jurisprudencia constitucional a tiempo de instituir el trámite de queja aludido (AC 0006/2012-O), se entenderá en este caso último, que la queja elevada ante este Tribunal por parte de la persona o autoridad demandada sobre un alegado sobrecumplimiento debe tramitarse en efecto suspensivo, es decir, que la orden dispuesta por el Tribunal de garantías, cuestionada de exceder lo dispuesto en Sentencia Constitucional Plurinacional e impugnada por ello mismo de sobrecumplimiento, deberá diferir sus efectos hasta el pronunciamiento de este Tribunal al respecto, pues lo contrario implicaría dar lugar a una revisión formal alejada de la eficaz ejecución de la Sentencia en cuestión, o incluso dar lugar a disfunciones procesales proscritas por el ordenamiento jurídico constitucional"*.

Por lo tanto, una vez interpuesta la queja por incumplimiento o por sobrecumplimiento de una resolución constitucional ante el juez o tribunal de garantías, cualquiera sea la forma de resolución a la misma, por parte de las mencionadas autoridades; dicha determinación podrá ser objeto de compulsión por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, solamente cuando el activante de la misma, exteriorice su voluntad de interposición o impugnación ante el precitado órgano en los términos establecidos por la jurisprudencia constitucional, esto es a partir del tercer día de la notificación con la resolución emitida por el inferior, caso en el cual, una vez remitida a este órgano, provoca el efecto suspensivo en cuanto a la ejecución del fallo constitucional, hasta que se obtenga una decisión al respecto por parte de esta jurisdicción.

III.3. Análisis de la denuncia planteada

En la presente queja, la accionante, denuncia que la Jueza de garantías, al pretender hacer cumplir lo dispuesto en la SCP 0042/2019-S4, determinó que se restituya el lote de terreno objeto del amparo constitucional a favor de la demandada Hortencia Alberta Saravia Irusta, bajo conminatoria de emitirse mandamiento de desapoderamiento; no obstante que dichos extremos, a su entender, no fueron establecidos en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional.

En ese orden y una vez determinada la problemática de la queja planteada, corresponde analizar la veracidad los argumentos expuestos por la denunciante, para lo cual, resulta pertinente analizar cronológicamente los actuados procesales respectivos a la presente acción de amparo constitucional que sean necesarios para la resolución del caso.

En ese orden, se evidencia que por memorial presentado el 5 de julio de 2018, Martha Estrada planteó acción de amparo constitucional denunciando que el 2 de septiembre de 2017, fue imposible abrir el



candado de la puerta de calle del inmueble de su propiedad porque Hortencia Alberta Sarabia Irusta junto a su hijo, Erick Pablo Valdivia Sarabia; su hermano Manuel Arturo Sarabia Irusta; su sobrina Susana Isabel Sarabia Quinteros y el inquilino Armando Flores Mamani, ocupaban el predio al haber violentado sus candados y robado los muebles y enseres que se encontraban en el mismo, razón por la cual, el 30 de octubre del citado año, formalizó querrela ante el Ministerio Público, ampliada el 6 de diciembre del mismo año, por la comisión de los delitos de allanamiento de domicilio y robo agravado, investigación en la que se emitió imputación formal el 15 de mayo de 2018.

Señaló también, que el 14 de marzo de 2018, planteó demanda ordinaria de reivindicación y nulidad por ilicitud en contra de Hortencia Alberta Sarabia Irusta, acción que fue admitida únicamente en lo que respecta a la reivindicación, desestimándose la nulidad por ilicitud, determinación que apelada se encontraba en trámite, al igual que el proceso que sobre acción negatoria fue formulado por la demandada el 18 de enero del mismo año, en el que respondió negativamente y reconvino por mejor derecho de propiedad; empero, alegó que las acciones judiciales planteadas hasta la fecha, no eran un medio expedito e inmediato para obtener la restitución de su derecho a la vivienda que requería con urgencia, debido que al haber obtenido la devolución del monto entregado como anticrético, necesita habitar el inmueble de su propiedad como vivienda, el cual, a su decir, estaba ilegalmente retenido por Hortencia Alberta Sarabia Irusta, quien hubiera ingresado de forma violenta y a la fuerza, cortando los candados de ingreso para ocuparlo arbitrariamente mediante una medida o vía de hecho que le provocó indefensión; con esos antecedentes solicitó se ordene la inmediata restitución de su vivienda.

La acción tutelar de referencia fue conocida y resuelta por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia Tercera del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, autoridad que a través de la Resolución de 8 de febrero de 2019, cursante de fs. 240 a 242 vta., **concedió provisionalmente** la tutela solicitada, disponiendo que la demandada, en el plazo de tres días, restituya el inmueble hasta que exista sentencia firme en los procesos civiles y penales instaurados mutuamente por las partes; en base a los siguientes fundamentos: **1)** Según la Matrícula 3.10.1.01.0018308, Asiento A-3, se evidencia que la accionante cuenta con derecho propietario legalmente acreditado sobre el inmueble en debate; **2)** De igual modo, la demandada Hortencia Alberta Sarabia Irusta, mediante la prueba presentada en audiencia, demostró que ostenta la titularidad de dominio sobre el mismo bien inmueble, inscrito en la Matrícula 3.101.01.0055433, Asiento A-1; y, **3)** Las pruebas presentadas acreditan el derecho propietario de la impetrante de tutela, cuya propiedad privada se encuentra garantizada por el art. 56.I de la CPE, siendo deber del Estado garantizar su uso, goce y disfrute en forma inmediata frente a avasallamientos mediante medidas de hecho, con la única condición de que la propiedad cumpla la función social.

Remitida en revisión la nombrada Resolución emitida por la Jueza de garantías, a este Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronunció la SCP 0042/2019-S4, **revocando** el fallo precitado, al haber identificado la existencia de hechos controvertidos que no podían dilucidarse a través de la acción de amparo constitucional, puesto que de un lado, la Martha Estada denunció la comisión de vías de hecho que se hubieran cometido en contra del inmueble de su propiedad, y de otro lado, se opuso a su título de propiedad, otro preexistente que favorece a la demandada sobre el mismo predio, debiendo definirse en la jurisdicción ordinaria, a quien corresponde en definitiva el derecho propietario; y, fundamentalmente, por existir intereses superiores de menores que presuntamente habitarían el inmueble en conflicto.

No obstante lo señalado, como consecuencia de la concesión provisional dispuesta por la Jueza de garantías en el fallo de 8 de febrero de 2019, mientras el mismo se encontraba en revisión ante este Tribunal, el 18 de ese mismo mes y año, la accionante solicitó a dicha autoridad que expida mandamiento de desapoderamiento a efectos de recuperar la posesión del inmueble en litigio, petición que fue puesta en conocimiento de la demandada, quien mediante memorial de 1 de marzo de 2019, hizo saber que ya había desocupado el inmueble; en consecuencia, en ese momento procesal, fue habitado por la ahora denunciante de sobrecumplimiento.



Posteriormente, una vez pronunciada la SCP 0042/2019, por escrito presentado el 18 de julio del referido año, esta vez Hortencia Alberta Saravia Estrada, pidió la restitución del inmueble en controversia al haberse revocado la decisión de la inferior por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional, petición que fue favorablemente deferida por la Jueza de garantías mediante providencia de 19 de ese mes y año, por la que ordenó a la impetrante de tutela, restituir el inmueble a la demandada, disponiendo a tal efecto, expedir mandamiento de desapoderamiento, motivando la interposición del memorial de la presente queja, presentado el 24 del mismo mes y año, impugnando tal determinación.

Finalmente, por Resolución de 16 de agosto de 2019, se dispuso se libre el señalado mandamiento contra Martha Estrada, motivando la presentación del memorial de 5 de septiembre del mencionado año, formulando queja por sobrecumplimiento de la SCP 0042/2019, que fue rechazada por Auto de 17 de septiembre de 2019 (fs. 455 a 456 vta. y 461 a 462 vta.)

Ahora bien, dentro del marco fáctico anterior, Martha Estrada denuncia ante este Tribunal, que la Jueza de garantías, al pretender hacer cumplir la SCP 0042/2019-S4, sobrecumplió lo resuelto, al haberle ordenado que entregue a Hortencia Alberta Saravia Irusta, el lote de terreno de 351,25 m², signado con el número 4, del manzano Ñ-1 de la urbanización Esmeralda-zona El Abra de Sacaba del departamento de Cochabamba, bajo apercibimiento de emitir mandamiento de desapoderamiento porque considera que dicho extremo no fue dispuesto en la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondiendo que ella permanezca en el predio en litigio, hasta que se resuelvan los procesos civiles y penales pendientes.

Sobre el particular, cabe resaltar que la SCP 0042/2019-S4, al revocar la Resolución de 8 de febrero de 2019, emitida por la Jueza de garantías ante la existencia de hechos controvertidos; y denegar la tutela impetrada por Martha Estrada, obliga a que la Jueza de garantías, restituya la posesión del inmueble objeto del litigio, al estado inicial que tenía antes de la interposición de la fallida acción de amparo constitucional, retrotrayendo todas las determinaciones asumidas anteriormente; de forma que no es evidente el sobrecumplimiento denunciado; por lo que no resulta posible acoger la petición de Martha Estrada, en sentido de mantener su posesión sobre el citado bien hasta que se resuelva el derecho propietario alegado por las partes en litigio en la vía ordinaria, al habersele denegado la tutela solicitada.

Por consiguiente, la Jueza de garantías al haber **rechazado** y dispuesto el cumplimiento de la SCP 0042/2019-S4 de 1 de abril, realizó un correcto análisis de los antecedentes y dio una adecuada aplicación a la normativa legal vigente y de la jurisprudencia emitida por este Tribunal.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Cuarta Especializada, en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, declara **NO HABER LUGAR** a la queja por sobrecumplimiento de la SCP 0042/2019-S4 de 1 de abril, planteada por Martha Estrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0048/2019-O**

Sucre, 11 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada Relatora: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 21569-2017-44-AAC****Departamento: Cochabamba**

En la queja por incumplimiento de la SCP 0111/2018-S1 de 10 de abril, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gualberto Mercado Olmos** contra **Juan Ricardo Soto Butrón** y **Paty Yola Paucara Paco**, ex **Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la denuncia por incumplimiento**

Por memorial presentado el 15 de marzo de 2019, cursante de fs. 809 a 813, Gualberto Mercado Olmos denunció el incumplimiento de la SCP 0111/2018-S1 de 10 de abril; toda vez que, las actuales Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar, al momento de pronunciar el Auto Interlocutorio de 18 de febrero de 2019, no dieron estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, por los siguientes motivos: **a)** El referido fallo constitucional determinó anular el Auto interlocutorio de 16 de mayo y su complementario de 14 de junio, ambos de 2017, que resolvieron la excepción de cosa juzgada con argumentos plenamente identificables; entre ellos, la ausencia de interpretación del art. 1319 del Código Civil (CC) referido a la necesidad de demostrar, de modo preciso, la identidad de sujetos y causa para luego recién aplicar ese razonamiento a la resolución de la excepción de cosa juzgada presentada por su persona; y, **b)** El Auto Interlocutorio de 18 de febrero de 2019, nuevamente declara improbadada la excepción de cosa juzgada sin fundamento ni razonamiento alguno, menos lo exigido en la SCP 0111/2018-S1; puesto que, si bien interpreta con absoluta precisión la identidad de objeto y de partes; empero, infiere que no asiste igualdad de causa que es exigible para que concurra cosa juzgada, sin realizar ninguna interpretación sobre lo que se debe entender por "causa" de un proceso que posibilite aplicar dicha interpretación al caso concreto; ya que, haciendo una simple transcripción de algunas de las partes de la Sentencia Agraria Nacional 06/2011 de 23 de febrero, sin realizar la labor hermenéutica ordenada por el fallo constitucional de interpretar el art. 1319 del CC, conforme a las normas de la nueva Constitución Política del Estado y la doctrina del Derecho Agroambiental se limitaron a describir algunos hechos concretos relatados en una y otra demanda, para concluir sin interpretación legal alguna sobre la referida norma sustantiva civil, dejándolo en la misma incertidumbre respecto al entendimiento de lo que las autoridades judiciales demandadas consideran y entienden por "causa".

I.1.1. Petitorio

Solicita, luego de corrido el trámite de ley, se declare "PROBADA" la denuncia -por incumplimiento- y se deje sin efecto el Auto Interlocutorio de 18 de febrero de 2019.

I.2. Informes de las autoridades cuestionadas de incumplimiento

Elva Terceros Cuéllar, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, mediante memorial cursante a fs. 869 y vta., señaló que, si bien suscribió el Auto de 18 de febrero de 2019, el "demandante" -hoy denunciante en queja- interpuso recurso de reposición contra el mismo, emitiéndose el Auto de 25 de abril de igual año, el cual no fue suscrita por su persona, por tal razón existe falta de legitimación pasiva dentro de la queja por incumplimiento; por lo que, solicita se la excluya del trámite y de la resolución que corresponda.



Ángela Sánchez Panozo, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, a través de sus representantes, por escrito cursante de fs. 886 a 887 vta., sostuvo que: **1)** Cursa en obrados, el recurso de reposición interpuesto por Gualberto Mercado Olmos contra el Auto de 25 de abril de 2019 que declara improbadamente la excepción de cosa juzgada, extraña que el demandante de queja no se refiera al Auto que resuelve la reposición ya que con los mismos argumentos presentados en el referido recurso, pretende ahora vía "Queja por incumplimiento", se reingrese nuevamente a examinar la interpretación de lo que se debe entender por "CAUSA"; **2)** En observancia a la SCP 0111/2018-S1 se emitió el Auto de 18 de febrero de 2019, confirmado por el de 25 de abril del mismo año, dentro de los límites jurídicos, doctrinarios en contraste con la cita normativa supuestamente vulnerada, cumpliendo a cabalidad la citada Sentencia Constitucional Plurinacional conforme a la tutela concedida a favor de la parte accionante; en ese contexto, las razones jurídicas de la decisión del Auto de 18 de febrero de 2019, se encuentra acorde a los parámetros de legalidad del art. 1319 del CC, puesto que no se aparta del marco de objetividad y razonabilidad tanto jurídico, doctrinal y jurisprudencial, así como la valoración e interpretación plasmada en todo el desarrollo del CONSIDERANDO II del Auto impugnado y específicamente expuesto en los puntos 1 y 2 de la precitada Resolución; por lo que, se constituye en una determinación judicial con suficiente fundamentación y motivación que resuelve la excepción de cosa juzgada declarando improbadamente la misma, en razón al incumplimiento de la trilogía que hace procedente la excepción de cosa juzgada conforme establece el art. 1319 del citado Código; **3)** El Auto cuestionado explicó de manera detallada que para poder oponer la excepción de cosa juzgada deberán concurrir tres elementos: "1) Identidad legal de partes o sujetos, 2) identidad de la cosa pedida y 3) Identidad de causa de pedir, que la ley lo define como *el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, no debiendo confundirse con el objeto del pleito, ya que en dos procesos puede pedirse el mismo objeto, pero por causas diferentes, la causa de pedir será el generador del mismo; por tanto la causa es el hecho del cual surge el derecho litigioso*" (sic); el cuestionamiento que realiza la parte demandante de queja, a la identidad de la "CAUSA DE PEDIR", como elemento de la cosa juzgada, no corresponde, ya que se encuentra ampliamente expuesto en el punto 2.3 del Considerando II del Auto observado, exponiendo de manera clara las razones por las que no existe IDENTIDAD DE CAUSA, incumpléndose con este presupuesto procesal exigido por el art. 1319 del CC; **4)** De la compulsión y verificación de los Autos de 18 de febrero y 25 de abril, ambos de 2019, que por extraña razón este último no fue mencionado ni acompañado, más aún cuando el accionante al interponer recurso de reposición convalidó el mismo ya que este medio de impugnación no puede cambiar de criterio, salvo que demuestre de manera expresa el error de derecho e identifique la falta de certeza jurídica, aspectos que no ocurrieron ni fueron debidamente fundamentados, motivados y argumentados en el citado recurso de reposición y que ahora es retomado con el rótulo de Recurso de Queja; y, **5)** El accionante -ahora activante de queja- a través de este mecanismo busca forzar a la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emita un Auto que declare probada la excepción de cosa juzgada, induciendo a que se establezca la manera en que deba darse cumplimiento a la SCP 0111/2018-S1, aspecto que resultaría una clara invasión a la jurisdicción agroambiental; en tal sentido, en caso de que se conceda -lo correcto es determinar ha lugar- la queja por incumplimiento, se deberá precisar con exactitud el incumplimiento de los problemas jurídicos que sustenta el indicado fallo constitucional.

I.3. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución de 15 de octubre de 2019, cursante de fs. 966 a 968, "rechazó" -lo correcto es no ha lugar- la denuncia por incumplimiento de la SCP 0111/2018-S1, señalando que a efecto de dilucidar el cumplimiento, demora o incumplimiento de la referida Sentencia Constitucional, se debe precisar que: **i)** Es menester señalar "de qué se trata el inciso c) del Art. 50.I.1." (sic) y es "...**los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta ...por simulación absoluta, cuando se crea un acto aparente que no corresponde a ninguna operación real y se hace aparecer como verdadero lo que se encuentra contradicho con la realidad**, y en cambio el Inc. **a) del Art. 50.I.1.** como nueva causal, Refiere que **los títulos ejecutoriales estarán viciados de nulidad absoluta...cuando la voluntad de la administración resultare viciada por a) error esencial**



que destruya su voluntad..." (sic); **ii**) La causa es un elemento configurador del fundamento de la acción, la razón para pretender la nulidad de la demanda que está integrada por el conjunto de hechos que otorgan al actor, el derecho que se pretende hacer valer ante los tribunales; y, **iii**) La existencia de una o más causas de nulidad, como indica el referido art. 50 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996-, no necesariamente son las mismas; por ello, se presenta la distinción de una causa atribuible a la voluntad de la Administración y otra a la existencia de actos simulados por las partes, donde no participa la primera; motivo por el cual se asume la existencia de nueva causa y fundamento en la posterior demanda de nulidad de título ejecutorial.

I.3. Impugnación

Por escrito presentado el 25 de octubre de 2019, cursante de fs. 969 a 971 vta., Gualberto Mercado Olmos impugnó el Auto de 15 de octubre de 2019, bajo los siguientes fundamentos: **a**) Reitera los argumentos expuestos en el memorial de denuncia y queja de incumplimiento de la SCP 0111/2018-S1, que pide sean considerados; **b**) La Jueza de garantías señala que los Autos de 18 de febrero y 25 de abril de 2019 admiten que existe identidad de sujetos pero no de causa sin que tal análisis le corresponda, puesto que sólo debió examinar si sólo se cumplieron los términos y mandatos de la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional; máxime si en el memorial de denuncia de incumplimiento se puso de manifiesto que éstas nuevas resoluciones incumplen lo observado en el referido fallo constitucional; puesto que se exigió que las autoridades judiciales demandadas expliquen que entienden y cómo se debe interpretar la identidad de causa como elemento de cosa juzgada, exigencia que no se cumplió en las Resoluciones de 18 de febrero y 25 de abril de 2019, para declarar improbadamente la excepción de cosa juzgada que dio lugar a la presente acción tutelar pese a la existencia no solo de procesos agrarios sentenciados con similares sujetos, objeto y causa sino a la existencia de otros en trámite ante el mismo Tribunal Agroambiental, en los cuales se presentó la misma excepción también rechazada de forma injusta y por la que se presentó otra acción de amparo constitucional resuelto mediante la SCP 0556/2018-S4 contra similares resoluciones dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, en otra similar demanda de nulidad de su título propietario, lo que demuestra una vez más el uso abusivo e ilegal de las vías legales que hacen sus demandantes, pues existiendo una demanda, iniciaron otra; y, **c**) Así, en esa otra demanda agraria sobre los mismos aspectos, también presentó excepción de cosa juzgada, negada en un primer momento; por lo que, también demandó amparo constitucional, emitiéndose la referida SCP 0556/2018-S4 que verificando las reiteradas demandas concluye sobre la deslealtad de éstas y la existencia de cosa juzgada constitucional.

I.4. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 25 de noviembre de 2019, cursante a fs. 975, la Comisión de Admisión dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Magistrada Relatora, en virtud del art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. La SCP 0111/2018-S1 de 10 de abril, en revisión confirmó la Resolución 04/2017 de 30 de octubre, pronunciada por la Jueza Pública Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal Primera de Sipe Sipe del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, concedió en parte la tutela solicitada, respecto a la vulneración al debido proceso en su vertiente de fundamentación y denegó la tutela impetrada, en cuanto a la interpretación de la legalidad ordinaria, errónea o indebida valoración de la prueba, disponiendo dejar sin efecto el Auto interlocutorio de 16 de mayo y el Auto de 14 de junio de 2017, ordenando que los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emitan un nuevo fallo que resuelva la excepción de cosa juzgada, considerando lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3 del fallo constitucional (fs. 712 a 732).

II.2. Mediante Auto de 18 de febrero de 2019, las Magistradas de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, Ángela Sánchez Panozo y Elva Terceros Cuellar -ahora demandadas-, declararon:



"...**IMPROBADA** la excepción de cosa juzgada opuesta..." (sic) por los demandados Gualberto mercado Olmos y Martha Balvina Aranibar Vallejos de Mercado (fs. 760 a 764 vta.).

II.3. Por Auto interlocutorio de 25 de abril de 2019, las referidas autoridades judiciales declararon "...**NO HABER LUGAR** a la reposición impetrada por el demandado Gualberto Mercado Olmos, contra el Auto Interlocutorio de 18 de febrero de 2019..." confirmándolo en todas sus partes (fs. 878 a 882).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

El denunciante de queja, alega el incumplimiento de la SCP 0111/2018-S1 de 10 de abril; toda vez que, al dictarse el Auto de 18 de febrero de 2019 no se cumplió lo exigido en la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que si bien se interpretó con precisión la identidad de objeto y de partes respecto a la excepción cosa juzgada interpuesta; no se lo hizo sobre la identidad de "causa" con sustento en la interpretación del art. 1319 del CC, conforme a las normas de la Constitución Política del Estado y la doctrina del Derecho Agroambiental; dejándolo en la misma incertidumbre respecto al entendimiento de lo que las autoridades judiciales consideran y entienden por "causa" para luego recién aplicar al caso presentado.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales

Bajo el marco normativo establecido en el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), que prevé: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, sostuvo que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo...'

*Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, **en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.***

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o



tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata”(las negrillas son nuestras).

III.2. Análisis de la denuncia de incumplimiento

Con carácter previo al análisis que corresponda respecto a la denuncia de incumplimiento formulada, en razón a lo manifestado por Elva Terceros Cuéllar, Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, dentro de la presunta queja por incumplimiento, en cuanto a que la misma carecería de legitimación pasiva dentro de la tramitación de este mecanismo procesal de ejecución, es necesario precisar que el objeto de la presente queja por incumplimiento se origina en la SCP 0111/2018-S1 de 10 de abril, que resolvió la alegada vulneración a los derechos al debido proceso en sus elementos de falta de fundamentación, indebida interpretación y/o aplicación de la legalidad ordinaria, y errónea valoración de la prueba, respecto al Auto interlocutorio de 16 de mayo y el Auto de 14 de junio, ambos de 2017, emitidos por Juan Ricardo Soto Butrón y Paty Yola Paucara Paco, ex Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, que declararon improbadamente la excepción de cosa juzgada, interpuesta en el proceso de nulidad de título ejecutorial formulado por Alberta Bertha Muriel Vda. de Mercado; en tal sentido, es pertinente recordar que conforme la SCP 0134/2012 de 4 de mayo, en cuanto a legitimación pasiva de autoridades y servidores públicos que dejaron la titularidad del cargo, refirió: **"...si la regla señala que, cuando el funcionario o autoridad ya no ocupa el cargo en el que se encontraba cuando ocasionó la lesión al derecho o garantía, el accionante debe dirigir su demanda contra la persona que actualmente ostente el cargo. Excepcionalmente, al no ser conocido por parte del accionante el cambio de autoridad, no le es imputable ese hecho, por lo que al dirigir la acción de amparo constitucional únicamente contra la autoridad anterior, no incumplió con uno de los requisitos exigidos para la activación de esta acción de defensa, teniendo legitimación pasiva la autoridad que actualmente ostenta el cargo del cual devino el cuestionado acto ilegal u omisión indebida..."**(las negrillas son nuestras); consecuentemente, dada la naturaleza de este mecanismo procesal que se activa frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional con calidad de cosa juzgada, se verifica que la acción tutelar principal fue dirigida contra la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, en la cual Elva Terceros Cuéllar, ejerce el cargo de Magistrada; por lo que, dicha autoridad sí cuenta con legitimación pasiva aun no hubiese suscrito el Auto de 25 de abril de 2019, verificándose en todo caso que a partir de dicha calidad incluso suscribió el Auto de 18 de febrero del citado año, puesto que tenía como obligación el cumplimiento de la SCP 0111/2018-S1; razones por la que, no resulta posible acoger favorablemente la observación de índole procesal efectuada por dicha autoridad judicial.

Ahora bien, y ya ingresando al análisis de la queja por incumplimiento presentada por el hoy denunciante Gualberto Mercado Olmos, corresponde precisar que, mediante Resolución 04/2017 de 30 de octubre se concedió la tutela solicitada a su favor, la misma que fue confirmada por la SCP 0111/2018-S1, únicamente respecto a la vulneración al debido proceso en su vertiente de fundamentación, dejando sin efecto el Auto interlocutorio de 16 de mayo y el Auto de 14 de junio, ambos de 2017, ordenando que los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Agroambiental emitan un nuevo fallo que resuelva la excepción de cosa juzgada; razón por la cual, procedieron a dictar los Autos de 18 de febrero y de 25 de abril, ambos de 2019, determinaciones que motivó a que el ahora denunciante de queja-, por memorial presentado el 15 de marzo del citado año, exprese su rechazo al considerar que las autoridades prenombradas incurrieron en el incumplimiento del fallo constitucional del cual devino su pronunciamiento.



Sobre el particular, conforme a lo manifestado en la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente Auto Constitucional Plurinacional, la denuncia por incumplimiento de un fallo constitucional, prevista en el art. 16 del CPCo, está referida a resoluciones constitucionales con calidad de cosa juzgada, siendo estas, las pronunciadas por el Tribunal Constitucional Plurinacional en revisión y por las cuales puede confirmar o revocar un fallo dictado por un juez o tribunal de garantías, de ahí que se constituye en la última decisión respecto a la resolución de una acción de defensa.

Ahora bien, habiéndose efectuado esa aclaración, cabe señalar que la SCP 0111/2018-S1 a momento de conceder la tutela impetrada por vulneración del derecho al debido proceso en su componente de fundamentación, identificó los siguientes aspectos de connotación constitucional, que debían ser subsanados por las autoridades demandadas; así:

En relación a la condición "causa" referente a la excepción de cosa juzgada, señaló que: *"...Ahora bien, en esa misma línea de razonamiento, el accionante a través de esta acción tutelar denunció que en los Autos ahora cuestionados (de 16 de mayo y de 14 de junio de 2017), tampoco explicaron qué debe entenderse por causa y cómo esta es determinada, no siendo posible a partir de esa ausencia, comprender cómo se puede calificar la existencia o no de identidad de la causa, si esta no es definida previamente, aspecto que evidentemente es relevante e indispensable a tiempo de resolver la excepción de cosa juzgada, por cuanto de lo resuelto por las autoridades judiciales ahora demandadas no se advierte explicación alguna que haga sustentable una resolución debidamente motivada al no realizar la explicación requerida, toda vez que si bien en dichos fallos las autoridades prenombradas establecieron los puntos sobre los que versaban cada una de las demandas presentadas concluyendo que la causa no sería la misma; sin embargo, esa referencia no resulta suficiente a momento de determinar la identidad de causa, pues si bien de la puntualización realizada en los Autos impugnados a prima facie pareciera que fueran distintas, correspondía que las autoridades demandadas realizaran un análisis detallado de lo resuelto en la Sentencia Agraria Nacional 06/2011".*

Sobre los referidos aspectos y como emergencia de la SCP 0111/2018-S1, las autoridades judiciales agroambientales emitieron los Autos de 18 de febrero y de 25 de abril, ambos de 2019, donde cabe identificar los siguientes fundamentos:

1) El Auto de 18 de febrero de 2019 sostuvo en el acápite "2.- Análisis del caso concreto" (sic): **a)** *"...en la Sentencia Agraria Nacional 06/2011 de 23 de febrero, se tiene como causales de demanda lo siguiente: 'Con relación al proceso de saneamiento, señala que tanto Marcelino Mercado Zenteno como sus hermanos **no fueron de manera alguna notificados con la realización del saneamiento** que dio origen al título ejecutorial cuya nulidad se demanda, violándose así su derecho a la defensa. Halla vulneración en la **falta de notificación a la Superintendencia Agraria y Forestal** con la Resolución Determinativa de fs. 16 y 17, a pesar de haber sido dispuesto ese extremo en la mencionada resolución; y con relación a la resolución instructoria señala que la misma debió ser notificada mediante aviso público, más sin embargo se procedió al efecto señalado mediante cédula causando indefensión. Señala que a fs. 123 cursan notificaciones efectuadas a su hermano y a un supuesto representante de la comunidad más **no se notifica a sus primos hermanos en calidad de propietarios de dichos terrenos** violando así la seguridad jurídica y el debido proceso. Hace referencia al **Informe Complementario para señalar que el mismo se encontraría fuera de los alcances previstos por los arts. 173 y 175 del Reglamento de la L. 1715**, ya que debía concluir el 30 de mayo de 2005 y concluye el 20 de octubre del mismo año. Asevera que **lo anotado durante las pericias de campo con relación a la existencia de un criadero de peces y existencia de ganado vacuno, porcino y otros, sería falso**, puesto que existiría en el lugar fluido de aguas servidas la cual imposibilita la crianza de ganado, habiendo manifestado los encargados del medio ambiente que puede concebirse en esa zona la posibilidad de crianza de ganado y en el agua del lugar no pueden existir peces. (...) invocando el art. 50 num. 1, inc. c) y num. 2, incs. a), b) y c) de la L. 1715, al considerar la existencia de error esencial en el otorgamiento del título que motiva la demanda, simulación absoluta, ausencia de causa y violación de la ley aplicable, solicitan se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título ejecutorial SPP-*



NAL-074787, emitido a nombre de Gualberto Mercado Olmos'. En cambio, la actual demanda de nulidad de Título Ejecutorial, funda su acción en que: La certificación municipal debió ser firmada por el Alcalde y no por el Director de Urbanismo del Gobierno Municipal de Vinto, que dicha certificación no aclara si es área urbana o rural, que la certificación expedida por el Corregidor Luciano Encinas es falsa porque nunca fue Corregidor, que la Resolución Determinativa e Instructoria está suscrita por el Director Departamental del INRA y no por el encargado de la Unidad legal, que se le notificó en otro lugar distinto a su domicilio habitual, que las actas de conformidad de linderos son erróneas, que la superficie otorgada no corresponde a una pequeña propiedad sino a una mediana, que existe diferencia en el número del Código Catastral con el registrado en el Informe Técnico de Control de Calidad. Asimismo, las causales de nulidad de Título Ejecutorial invocadas no son iguales, por cuanto en la primera demanda, se acusa que la nulidad impetrada se adecúa a las causales previstas en el art. 50-I-1-c) y Art. 50-I-2-a), b) y c) de la L. N° 1715. De contrario, en la presente demanda se invocan las causales establecidas en el art. 50-I-1-a) y c) y Art. 50-I-2-c) del mismo cuerpo legal no existiendo por tal identidad de causa" (sic); y, **b)** Contrastados los procesos referidos, los mismos no cumplen con la trilogía que hace procedente a la cosa juzgada como se tiene señalado precedentemente pues la causa de las acciones no son las mismas, concluyéndose que si bien los sujetos procesales y el objeto de ambos procesos es idéntico; sin embargo, las causas que dieron origen a los procesos no lo son, incumplándose de esta forma con los presupuestos procesales previstos y exigidos por el art. 1319 del CC; y,

2) El Auto de 25 de abril de 2019 que resuelve el recurso de reposición planteado contra la Resolución de 18 de febrero del mismo año, indicó que: **i)** "...por cuanto la causa de las acciones no son las mismas, al respecto fue explicado que la causa constituye el fundamento inmediato del derecho de pedir, es decir, el hecho del cual surge el derecho, que en ambas demandas resultan ser distintos los hechos denunciados que se encuentran vinculados a las causales previstas en el art. 50 de la L. N° 1715; habiéndose detallado, en ambos casos, los hechos que vinculados a las causales de nulidad fueron formulados, es así que, al respecto corresponde mencionar tales aspectos: Que, el Art. 1319 del Código Civil boliviano, establece que la cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma que la demanda, se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ella y contra ellas. Al respecto del artículo señalado, y conforme lo ha desarrollado ampliamente la doctrina, para poderse oponer la excepción de cosa juzgada, deberán concurrir tres elementos: 1) Identidad legal de partes o sujetos; 2) Identidad de la cosa pedida, y 3) Identidad de causa de pedir. En el presente caso, no se discute los primeros dos puntos, empero si el tercero. La causa se constituye en el motivo para obrar, pues así se ha entendido y se ha desarrollado en el libro código civil de Carlos Morales Guillen, el cual al hacer mención a la causa como elemento de la cosa juzgada, señala que la demanda debe estar fundada sobre la misma causa. Esto es, el fundamento jurídico en el que reposa el derecho que se reclama en juicio... De igual forma Eduardo J. Couture en su libro Fundamentos del derecho procesal civil (página 354), a momento de desarrollar la causa como elemento de la cosa juzgada expresa, pero si la nueva demanda no es jurídicamente excluyente de la anterior, si lo que se reclama en el nuevo juicio pudo haberse pedido subsidiariamente en el juicio anterior y no se pidió, no existe cosa juzgada... en el segundo juicio, resulta apoyada sobre una razón que no fue objeto de debate en el juicio anterior y que no resulta jurídicamente incompatible con la que ha sido considerada. La idea de incompatibilidad de ambos juicios como criterio de examen de las identidades objetivas de la cosa juzgada es un antiguo criterio de doctrina al que siempre se acude con provecho. Por la doctrina desarrollada, se tiene clara la figura de la causa, ahora bien, en el presente caso cabe precisar que: No se puede confundir la causa como razón para obrar y las causales de nulidad de título ejecutorial previstas en el art. 50 de la Ley No. 1715 modificada por la Ley No 3545, siendo institutos del derecho, totalmente diferentes ya que si bien la causa como tal, encuentra su fundamentos legal en la normativa citada, las mismas no pueden ser dilucidadas como semejantes. Que, en la fundamentación legal de la demanda de nulidad de título ejecutorial del presente caso, se invoca al Art. 50 en su parágrafo I numeral 1 incisos a) y c), parágrafo I numeral 2 incisos b) y c), de la Ley No 1715; y, que el fenecido el proceso que concluyo con la emisión de la Sentencia Agroambiental No. 06/2011, cuya demanda tuvo su



fundamento legal en la precitada norma así como sus acápite citados, con excepción del inciso a) del párrafo I numeral 2, esta situación no puede ser considerada como existencia de la causa petendi, entre ambas acciones”(sic); ii) Posteriormente, luego de distinguir las causas que motivaron la emisión de la Sentencia Agraria Nacional 06/2011 de 23 de febrero, con la demanda agraria en curso concluyen que las demandas en los diferentes casos que se analizaron para la resolución de la excepción de cosa juzgada, son totalmente diferentes; por lo que, no correspondería declarar probada la excepción de cosa juzgada; y, iii) Se cumplió con lo ordenado por la SCP 0111/2018-S1, por cuanto se tiene explicado ampliamente lo que se debe entender por causa e identidad de causa, existiendo interpretación previa concordantes con la doctrina acerca del alcance del art. 1319 del CC, estando demostrada la inexistencia de identidad de causa. Finalmente, en relación a la falta de consideración de la existencia de otra demanda similar tramitada en la Sala Segunda del Tribunal Agroambiental, que habría concluido con la emisión del Auto Interlocutorio Definitivo “S2ª 26/2019”, no se explicó cual su vinculación al caso concreto ya que simplemente se transcribió parte del fundamento jurídico del fallo, para señalar la existencia de cosa juzgada, sin mayor explicación.

Descritos el contenido y los puntos relevantes de los Autos de 18 de febrero y de 25 de abril, ambos de 2019 -correspondientes al marco de la denuncia de incumplimiento planteada-, y efectuada la contrastación respectiva con el alcance de concesión dispuesto en la SCP 0111/2018-S1, se tiene al respecto:

En cuanto al objeto de la presente denuncia de queja, las autoridades judiciales -tal cual se tiene precedentemente desarrollado- en el Auto de 18 de febrero de 2019 al momento de definir qué se entiende por identidad de causa señalaron que la ley lo describe como “el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio”, que es diferente al objeto del pleito, ya que en dos procesos puede pedirse el mismo objeto, pero por causas diferentes, la causa de pedir será el generador del mismo, pasando luego a contrastar las causales o hechos que ocuparon la Sentencia Agraria Nacional 06/2011, con las planteadas en la actual demanda de nulidad de título ejecutorial, concluyendo que las causas de pedir que dieron origen a ambos procesos no serían las mismas, incumpléndose de esta forma con los presupuestos procesales previstos y exigidos por el art. 1319 del CC.

Asimismo, en el Auto de 25 de abril de 2019, que resuelve el recurso de reposición planteado contra la Resolución de 18 de febrero del mismo año, en lo sustancial a tiempo de referirse sobre la identidad de la causa a pedir, reiteraron que las causas de las acciones no son las mismas, teniéndose por ya explicado que la causa constituye el fundamento inmediato del derecho a pedir; es decir, el hecho del cual surge el derecho, que en ambas demandas resultan distintos los hechos vinculados a las causales previstas en el art. 50 de la LSNRA, precisando que el art. 1319 del CC que estableció que la cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que fue objeto de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada constituyéndose la causa de pedir en el motivo para obrar, citando además ejemplos de problemáticas referidas al tema en cuestión extraídas del comentario al Código Civil desarrollado por Carlos Morales Guillen. Así también, aludieron a doctrina del abogado y profesor uruguayo “Eduardo J. Couture en su libro Fundamentos del derecho procesal civil (página 354)” (sic), que explicando la identidad de causa como elemento de la cosa juzgada, según su cita, enseñó que la nueva demanda no es jurídicamente excluyente de la anterior, si lo que se reclama en el nuevo juicio pudo haberse pedido subsidiariamente en el precedente y no se pidió, no se verifica la existencia de cosa juzgada; es decir, puede ser idéntica la causa *petendi* pero se apoya sobre una razón que no fue objeto de debate en el juicio anterior y que no resulta incompatible con la que ha sido considerada; por esto, en el caso ambas demandas resultarían de distintos hechos denunciados que se encuentran vinculados a las causales previstas en el art. 50 de la LSNRA, máxime si no se puede confundir la causa como razón para obrar con las causales de nulidad de título ejecutorial previstas en la referida norma, siendo institutos de derecho totalmente diferentes ya que si bien la causa como tal, encuentra su fundamentos legal en la normativa citada, las mismas no pueden ser dilucidadas como semejantes. Para una mejor comprensión sobre esta diferenciación, cabe hacer cita de lo manifestado en el Auto de 18 de febrero de 2019 desglosado precedentemente, al señalar que: “...en la Sentencia Agraria Nacional 06/2011 de 23 de febrero, se tiene como causales de demanda lo siguiente: ‘Con relación al proceso de saneamiento, señala que tanto Marcelino Mercado Zenteno



como sus hermanos **no fueron de manera alguna notificados con la realización del saneamiento** que dio origen al título ejecutorial cuya nulidad se demanda, violándose así su derecho a la defensa. Halla vulneración en la **falta de notificación a la Superintendencia Agraria y Forestal** con la Resolución Determinativa de fs. 16 y 17, a pesar de haber sido dispuesto ese extremo en la mencionada resolución; y con relación a la resolución instructoria señala que la misma debió ser notificada mediante aviso público, más sin embargo se procedió al efecto señalado mediante cédula causando indefensión. Señala que a fs. 123 cursan notificaciones efectuadas a su hermano y a un supuesto representante de la comunidad más **no se notifica a sus primos hermanos en calidad de propietarios de dichos terrenos**, violando así la seguridad jurídica y el debido proceso. Hace referencia al **Informe Complementario para señalar que el mismo se encontraría fuera de los alcances previstos por los arts. 173 y 175 del Reglamento de la L. 1715**, ya que debía concluir el 30 de mayo de 2005 y concluye el 20 de octubre del mismo año. Asevera que **lo anotado durante las pericias de campo con relación a la existencia de un criadero de peces y existencia de ganado vacuno, porcino y otros, sería falso**, puesto que existiría en el lugar fluido de aguas servidas la cual imposibilita la crianza de ganado, habiendo manifestado los encargados del medio ambiente que puede concebirse en esa zona la posibilidad de crianza de ganado y en el agua del lugar no pueden existir peces. (...) invocando el art. 50 num. 1, inc. c) y num. 2, incs. a), b) y c) de la L. 1715, al considerar la existencia de error esencial en el otorgamiento del título que motiva la demanda, simulación absoluta, ausencia de causa y violación de la ley aplicable, solicitan se declare probada la demanda y se disponga la nulidad del Título ejecutorial SPP-NAL-074787, emitido a nombre de Gualberto Mercado Olmos'. En cambio, la actual demanda de nulidad de Título Ejecutorial, funda su acción en que: La certificación municipal debió ser firmada por el Alcalde y no por el Director de Urbanismo del Gobierno Municipal de Vinto, que dicha certificación no aclara si es área urbana o rural, que la certificación expedida por el Corregidor Luciano Encinas es falsa porque nunca fue Corregidor, que la Resolución Determinativa e Instructoria está suscrita por el Director Departamental del INRA y no por el encargado de la Unidad legal, que se le notificó en otro lugar distinto a su domicilio habitual, que las actas de conformidad de linderos son erróneas, que la superficie otorgada no corresponde a una pequeña propiedad sino a una mediana, que existe diferencia en el número del Código Catastral con el registrado en el Informe Técnico de Control de Calidad. Asimismo, las causales de nulidad de Título Ejecutorial invocadas no son iguales, por cuanto en la primera demanda, se acusa que la nulidad impetrada se adecúa a las causales previstas en el art. 50-I-1-c) y Art. 50-I-2-a), b) y c) de la L. Nº 1715. De contrario, en la presente demanda se invocan las causales establecidas en el art. 50-I-1-a) y c) y Art. 50-I-2-c) del mismo cuerpo legal no existiendo por tal identidad de causa" (sic); de donde resulta, que las causas que motivaron las demandas en los diferentes casos que se analizaron para la resolución de la excepción de cosa juzgada, serían totalmente diferentes; por lo que, no correspondería declarar probada la excepción de cosa juzgada.

En este sentido, a partir de estos fundamentos que respaldan la determinación asumida por las autoridades judiciales agroambientales, no se puede constatar como alega el -hoy denunciante de queja- que dichos argumentos no cuenten con la debida motivación y fundamentación sobre lo que se debe entender por "causa a pedir" de un proceso que posibilite aplicar dicha interpretación al caso concreto; por cuanto, los mismos dentro del contexto fáctico como jurídico, expresan de manera clara, suficiente y razonable en primera instancia la identificación y definición de lo que se debe entender de este requisito que hace a la cosa juzgada; para luego, explicar la exigencia de alienación de las tres identidades de personas, cosas y causa o razón de pedir para dar curso a la excepción de cosa juzgada, culminando con un juicio comparativo entre las causales o hechos jurídicos invocados de la sentencia anterior y del ulterior proceso que sirvieron de apoyo a la Resolución observada; determinación que a contrario de lo reclamado por el activante de queja contiene el suficiente razonamiento y contenido argumentativo que cumple con la exigencia establecida y extrañada en la SCP 0111/2018-S1.

En consecuencia, la Jueza de garantías, al "rechazar el recurso" de queja, aunque con errónea terminología y otro fundamento adoptó una decisión correcta.



POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **NO HA LUGAR** la queja por incumplimiento de la SCP 0111/2018-S1 de 10 de abril, efectuada por Gualberto Mercado Olmos.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0049/2019-O**

Sucre, 15 de noviembre de 2019

SALA TERCERA**Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Acción de amparo constitucional****Expediente: 20951-2017-42-AAC****Departamento: Tarija**

En la **queja por incumplimiento** de la SCP 0172/2018-S3 de 9 de abril, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Alfredo Becerra Serpa, Gerente General de la Empresa Pública Departamental Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR)** en representación legal de **Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija** contra **Heidy Haydeé Calderón Pérez y Hermes Flores Egüez, Vocales de la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija**; y, **Fernando Antonio Navajas Baldiviezo, Exvocal de dicha Sala.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 14 de febrero de 2019, cursante de fs. 132 a 141 vta. Alfredo Becerra Serpa, Gerente General de SETAR, formuló queja por incumplimiento de la SCP 0172/2018-S3, expresando lo siguiente:

El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió la Sentencia Constitucional Plurinacional precitada, como emergencia de la acción de amparo constitucional interpuesta por SETAR contra las autoridades citadas al exordio, quienes incumplieron flagrantemente sus disposiciones, fundamentos y razonamientos al emitir la nueva Sentencia 17/2018 de 11 de octubre, cuyo resultado es la existencia de dos fallos contradictorios, aspecto que debió subsanarse, manteniendo sin modificación la conclusión a la que se arribó en la Sentencia 02/2017 de 23 de junio, la cual fue dejada sin efecto, soslayando con ello la vinculatoriedad y obligatoriedad de las resoluciones constitucionales.

Los Vocales demandados realizaron una interpretación deficiente respecto de los efectos de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0172/2018-S3 y 1096/2016-S1 de 7 de noviembre, esta última emitida dentro de la acción tutelar interpuesta por la coprocesada Ruth Isabel Cortez Baldivieso, supuestamente no aplicable al proceso contencioso administrativo tramitado en SETAR; sin embargo, tienen los mismos argumentos; debiendo por ende, aplicarse el precedente constitucional sentado en la última, por tratarse del mismo proceso interno, con idénticos fundamentos de defensa y con el mismo patrocinio.

La SCP 0172/2018-S3, estableció que la Sentencia 02/2017 emitida por las autoridades demandadas, carecía de fundamentación, motivación y congruencia, exponiendo en detalle el contenido que debía tener, correspondiendo en consecuencia pronunciarse una nueva sentencia conforme los lineamientos de la SCP 1096/2016-S1, entendiéndose que el procedimiento administrativo interno no vulneró derecho alguno de los procesados José Luis Miranda Vargas, Ruth Isabel Cortez Baldivieso y Yhamil Edmundo Almendras Pastrana, tramitándose conforme a norma interna de SETAR.

I.1.1. Petitorio

Solicitó se ordene el cabal cumplimiento de la SCP 0172/2018-S3, previo análisis y valoración que corresponda.

I.1.2. Resolución de la Jueza de garantías

La Jueza Pública Civil y Comercial Quinta de la Capital del departamento de Tarija, en suplencia legal de su similar Segundo, constituida en Jueza de garantías, por Resolución 17/2019 de 5 de febrero,



cursante de fs. 114 a 115 vta., “**no concedió**” la queja interpuesta, sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Por la documental presentada se dictó nueva Sentencia, conforme a la concesión parcial de la tutela ordenada en la SCP 0172/2018-S3; y, **b)** La Sentencia 17/2018 cuestionada por el accionante hizo referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional precitada y sobre la Resolución Administrativa General 09/2016 de 14 de enero, a pesar de observarse la fundamentación y motivación insuficiente de la misma.

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Interpuesto el memorial que motiva el presente Auto Constitucional Plurinacional, mediante Decreto Constitucional de 20 de mayo de 2019, cursante a fs. 151, se dispuso que el mismo pase el conocimiento de Magistrado Relator, habiendo sido notificado este el 12 de junio de igual año (fs. 152 a 154), y remitido a este despacho el 27 del mismo mes y año.

Posteriormente, por Decreto Constitucional de 28 del indicado mes y año, cursante a fs. 155, se suspendió el plazo para el pronunciamiento de la respectiva Resolución, por la necesidad de contar con documentación complementaria, habiéndose recibido la documentación requerida se reanudó el plazo por Decreto Constitucional de 14 de noviembre de igual año, notificado en la misma fecha; por lo que el presente Auto Constitucional Plurinacional es emitido dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Efectuada la revisión y compulsas de los antecedentes cursantes en obrados, se establece lo siguiente:

II.1. El Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, por Resolución de 8 de febrero de 2018, concedió parcialmente la tutela impetrada por el accionante -ahora denunciante-, respecto a la sanción impuesta en el proceso administrativo interno con relación a la afectación de los beneficios sociales de los trabajadores, disponiendo la anulación parcial de la Sentencia 02/2017 de 23 de junio, debiendo las autoridades demandadas emitir nueva resolución enmarcada en la decisión arribada en dicho fallo; sin pronunciarse respecto a la falta de valoración de la prueba, por no ser materia de la acción constitucional presentada (fs. 75 a 80).

II.2. Mediante la SCP 0172/2018-S3 de 9 de abril, se revocó la Resolución citada en la Conclusión que antecede; en consecuencia, se concedió en parte la tutela solicitada en cuanto al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, dejando sin efecto la Sentencia 02/2017, ordenando que las autoridades demandadas emitan un nuevo fallo conforme a los fundamentos otorgados (fs. 83 a 95).

II.3. Cursa Sentencia 17/2018 de 11 de octubre, mediante la cual la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró probada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por José Luis Miranda Vargas, anulando en consecuencia la Resolución Administrativa General 09/2016 de 14 de enero, dictada por el Gerente General a.i. de SETAR, debiendo emitir una nueva observando los fundamentos expuestos (fs. 165 a 177 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El denunciante reclamó el incumplimiento de la SCP 0172/2018-S3 de 9 de abril, debido a que las autoridades demandadas al emitir la nueva Sentencia 17/2018 de 11 de octubre, omitieron observar los fundamentos y razonamientos otorgados, manteniendo la decisión a la que se arribó en la Sentencia 02/2017 de 23 de junio, dejada sin efecto; debiendo concluir, que el procedimiento administrativo interno tramitado contra José Luis Miranda Vargas, Ruth Isabel Cortez Baldovinos y Yhamil Edmundo Almendras Pastrana, no vulneró derecho alguno.

En consecuencia, corresponde verificar si los argumentos de la queja son evidentes, debiendo tomarse en cuenta en su resolución lo siguiente:

III.1. El carácter obligatorio y los efectos vinculantes de las sentencias constitucionales plurinacionales con calidad de cosa juzgada



El ACP 0055/2018-O de 7 de noviembre, al respecto fundamentó: «El Auto Constitucional (AC) 0006/2012-O de 5 de noviembre, refirió: "Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, **una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares**, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata"» (las negrillas pertenecen al texto original).

III.2. Corresponde al juez o tribunal de garantías, hacer cumplir las sentencias constitucionales plurinacionales que tienen la calidad de cosa juzgada

El Auto Constitucional Plurinacional precitado, citando al AC 0005/2012-O de 30 de octubre, señaló: «... "A los fines de garantizar el derecho de acceso a la justicia, las resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional, deben ser cumplidas en su integridad. Ante un eventual incumplimiento, el afectado tiene la facultad de acudir a todos los recursos establecidos en el sistema jurídico nacional, hasta conseguir la materialización de la determinación. En un Estado Democrático de Derecho todos estamos compelidos a acatar y obedecer las resoluciones emanadas de una autoridad competente, sin importar si las mismas son favorables o no a sus intereses, con mayor razón, si de por medio se compromete la vigencia de los derechos y garantías constitucionales. A cuyo efecto, ante una resistencia de los servidores públicos o personas particulares en la observancia de las determinaciones judiciales, el Tribunal de garantías tiene el deber de asegurar que las decisiones del máximo intérprete de la Constitución Política del Estado sean cumplidas sin ninguna demora; por cuanto, se trata de resguardar derechos fundamentales. El derecho de acceso a la justicia no significa acudir únicamente a las autoridades judiciales y obtener una decisión de ellas, al contrario, dicha determinación debe tener una ejecución pronta y oportuna, pues ella significa la culminación favorable del debido proceso.



Ahora bien, es importante considerar el contenido del art. 16 del Código Procesal Constitucional (CPCo), cuya norma señala:

'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción.

II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo le corresponde la ejecución en los procesos que directamente se presenten ante el mismo'.

Entonces, la tarea de hacer cumplir y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponden a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Las demandas de incumplimiento o demora en la ejecución, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga probatoria le corresponde a la parte que acudió en queja a este Tribunal, para que en esta instancia se determinen las responsabilidades y, en su caso, se adopten las sanciones necesarias"».

III.3. Análisis de la queja de incumplimiento

El denunciante reclamó el incumplimiento de la SCP 0172/1018-S3 de 9 de abril, debido a que las autoridades demandadas al emitir la nueva Sentencia 17/2018 de 11 de octubre, omitieron observar los fundamentos y razonamientos otorgados, manteniendo la decisión de la Sentencia 02/2017 de 23 de junio -la cual fue dejada sin efecto-; debiendo concluir, que el procedimiento administrativo interno tramitado contra José Luis Miranda Vargas, Ruth Isabel Cortez Baldivieso y Yhamil Edmundo Almendras Pastrana, no vulneró derecho alguno.

En el caso y conforme los antecedentes de la queja interpuesta, se tiene que el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Tarija, constituido en Juez de garantías, por Resolución 19/2018 de 8 de febrero, concedió en parte la acción tutelar impetrada por el accionante -ahora denunciante-, respecto a la sanción impuesta en el proceso administrativo interno con relación a la afectación de los beneficios sociales de los trabajadores, disponiendo la anulación parcial de la Sentencia 02/2017, debiendo por ello las autoridades demandadas emitir nueva resolución enmarcada en la decisión arribada en dicho fallo, sin pronunciarse respecto a la falta de valoración de la prueba por no ser materia de la acción constitucional presentada (Conclusión II.1). En forma posterior, mediante la SCP 0172/2018-S3 se revocó la Resolución precitada; concediéndose la tutela solicitada en cuanto al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia, dejando sin efecto la Sentencia precitada, debiendo las autoridades demandadas pronunciar otra conforme a los fundamentos otorgados en la misma (Conclusión II.2); a cuyo efecto, se dictó la Sentencia 17/2018, mediante la cual la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contencioso Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, declaró probada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por José Luis Miranda Vargas, anulando en consecuencia la Resolución Administrativa General 09/2016 de 14 de enero, emitida por el Gerente General a.i. de SETAR, quien debía expedir una nueva observando los fundamentos expuestos (Conclusión II.3).

En consideración de los Fundamentos Jurídicos desarrollados en el presente Auto Constitucional Plurinacional, frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador dispuso para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales con calidad de cosa juzgada; en consecuencia, la tarea de efectivizar y ejecutar los fallos emanados de este Tribunal, le corresponde a la autoridad que conoció la acción en su condición de juez o tribunal de garantías; sin embargo, las quejas por demora e incumplimiento de las resoluciones deben ser resueltas por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, deben ser probadas de manera íntegra y en todos sus extremos por el denunciante; es decir, la carga



probatoria le corresponde a la parte que acudió en queja a esta instancia, para que en esta se determinen las responsabilidades y en su caso se adopten las sanciones necesarias.

Al respecto, la SCP 0172/2018, argumentó: **1)** Si bien la cuestionada Sentencia 02/2017 expuso la relación fáctica de los hechos y citó disposiciones legales utilizadas en el proceso administrativo interno seguido por SETAR contra José Luis Miranda Vargas, Ruth Isabel Cortez Baldivieso y Yhamil Edmundo Almendras Pastrana, por supuestas contravenciones al ordenamiento jurídico interno; no establece de forma concreta y objetiva los motivos del porqué decidió anular la Resolución Administrativa General 09/2016 de la Gerencia General a. i. de SETAR y disponer el rencauzamiento de dicho proceso; **2)** Se excluyó los agravios presentados por el accionante, como la valoración de las pruebas y el haber aplicado la sanción de destitución sin derecho al cobro de beneficios sociales utilizando parámetros razonables, en consideración de la SCP 1096/2016-S1 de 7 de noviembre, que denegó la tutela de una de las coprocesadas -Ruth Isabel Cortez Baldivieso- dentro del mismo caso; **3)** Se evidenció incongruencia por falta de relación de los argumentos fácticos, jurídicos y la manifestación expresa sobre la Sentencia Constitucional Plurinacional precitada; **4)** La Sentencia 02/2017, en forma contradictoria refirió que la SETAR violó la normativa aplicable a los procesos administrativos internos y la responsabilidad por la función pública, sin guardar correspondencia con lo peticionado y probado; y, **5)** El Tribunal Constitucional Plurinacional, no puede realizar labor de valoración probatoria, por ser facultad privativa de la instancia ordinaria.

Por su parte la Sentencia 17/2018, emitida por las autoridades demandadas, fundamentó: **i)** El demandante del proceso contencioso administrativo -José Luis Miranda Vargas- asumió a plenitud su derecho a la defensa, por ende no existió la supuesta iniciación irregular del proceso administrativo y que lo vicie de nulidad; **ii)** Es evidente que el Reglamento Interno de SETAR como norma regulatoria del proceso administrativo, determina cuáles son los hechos que constituyen falta disciplinaria grave y su respectiva sanción de destitución sin lugar a desahucio ni indemnización; sin embargo, es obligación de la autoridades administrativas realizar el análisis integral de las normas de la materia con los derechos y garantías constitucionales; **iii)** No puede aplicarse en razón de jerarquía el Reglamento referido de manera aislada con las demás disposiciones nacionales, en especial con la Ley de Administración y Control Gubernamentales -Ley 1178 de 20 de julio de 1990-; **iv)** El art. 29 de la Ley precitada, debe aplicarse con preferencia respecto a la responsabilidad de los funcionarios, en razón a la antigüedad de la norma interna; tomando en cuenta, los principios de presunción de inocencia y la buena fe de los actos, establecida en el art. 4 inc. e) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); **v)** La labor de juzgar no es un acto deshumanizado y de aplicación mecánica de un reglamento, debe motivarse y fundamentarse suficientemente, por ende la Autoridad Sumariante obvió tomar en cuenta todos los antecedentes favorables de los procesados al sancionarlos con la pena mayor prevista; **vi)** Los fundamentos otorgados por la SCP 1096/2016-S1, expedida dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por la coprocesada Ruth Isabel Cortez Baldivieso, no entró al contexto de la revisión de la legalidad ordinaria respecto de la aplicación de normas administrativas, limitándose solo a la existencia o no de respuesta de los agravios sustentados en el recurso jerárquico deducido; por tanto, no cambiaron los motivos del fallo ordinario, que no implica el desconocimiento de su carácter vinculante; **vii)** Debe observarse el principio de proporcionalidad, buscando soluciones con equilibrio razonable y justo, siendo la sede administrativa llamada a resguardar los derechos constitucionales en base al control de legalidad; y, **viii)** Se constató que las autoridades demandadas se desviaron del derecho sustancial en litigio, por no aplicar la ley de mayor jerarquía incurriendo en error *in iudicando*.

En consecuencia se establece, que los Vocales demandados cumplieron con lo dispuesto en la SCP 0172/2018-S3 de 9 de abril, al emitir la Sentencia 17/2019, con exposición fáctica de los hechos y citando disposiciones legales respecto del proceso administrativo interno seguido por SETAR contra José Luis Miranda Vargas, Ruth Isabel Cortez Baldivieso y Yhamil Edmundo Almendras Pastrana, refiriendo de forma concreta y objetiva los motivos del porqué decidió anular la Resolución Administrativa General 09/2016, expedida por la Gerencia General a.i. de SETAR y la necesidad de rencauzar el trámite procesal, dando respuesta a los agravios presentados por los demandantes y el ahora accionante en el indicado proceso, valorando pruebas y explicando que la sanción de



destitución sin derecho al cobro de beneficios sociales fue impuesta sin la utilización de parámetros constitucionales y normativos razonables; precisando el contenido y fundamento de la SCP 1096/2016-S1 que denegó la tutela de una de las coprocesadas -Ruth Isabel Cortez Baldivieso-, señalando su no implicancia en temas de legalidad de la normativa aplicada al caso concreto y tramitado en la vía contenciosa administrativa; cumpliendo con todo ello, con el debido proceso en sus componentes de motivación y congruencia.

En consecuencia, la Jueza de garantías al **"no conceder"** la queja por incumplimiento presentada, realizó un correcto análisis de la problemática sometida a su conocimiento.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional; resuelve declarar: **NO HA LUGAR** la queja por incumplimiento de la SCP 0172/2018-S3 de 9 de abril, presentada por Alfredo Becerra Serpa, Gerente General de la Empresa Pública Departamental Servicios Eléctricos de Tarija en representación legal de Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

CORRESPONDE AL ACP 0049/2019-O (viene de la pág. 8).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO

Fdo. MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0052/2019-O****Sucre, 20 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de amparo constitucional****Expediente: 22007-2017-45-AAC****Departamento: Santa Cruz**

En el recurso de queja por incumplimiento de la SCP 0194/2018-S1 de 21 de mayo, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por **Mireya Figueroa Quiroz** contra **Erwin Jiménez Paredes y Alain Núñez Rojas, Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Por memorial presentado el 22 de marzo de 2019, cursante a fs. 197 y vta., Mireya Figueroa Quiroz formula queja ante el incumplimiento de la SCP 0194/2018-S1 de 21 de mayo, argumentando que, la Sentencia antes referida, en sus partes sobresalientes ordenó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz dicte un nuevo Auto de Vista conforme los fundamentos expresados en la misma; sin embargo, señala la ahora quejosa de incumplimiento que, los Vocales Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suarez, esta última Vocal de la Sala Civil Tercera, convocada para conformar quórum, desoyeron la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida porque no acataron lo ordenado por la referida Resolución en ninguna letra o párrafo de su nueva decisión, lo que significa que son reticentes y rebeldes a las decisiones de los altos Tribunales de Justicia.

Manifiesta, que el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, que fue emitido por las mencionadas autoridades, se apartó considerablemente de la SCP 0194/2018-S1, es mas no consideró en absoluto lo ordenado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando ordenó que el Juez natural dicte una nueva resolución de aprobación de la subasta, sin ser éste aspecto lo ordenado por la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo que corresponde que se aplique lo dispuesto en los tres párrafos del art. 17 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y el art. 18 de la misma Ley, que es imponer multas progresiva y la remisión de antecedentes ante la autoridad administrativa.

I.2. Petitorio

Solicita se ordene a la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz en especial a su Vocal relator deje sin efecto el Auto de Vista de 29 de enero de 2019.

I.3. Informe de las autoridades demandadas

Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suárez, Vocales de la Sala Civil Segunda y Tercera respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, presentaron informe escrito cursante a fs. 203, expresando que: **a)** Dieron cumplimiento a lo determinado en la SCP 0194/2018-S1 al pronunciar el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019; y, **b)** No es cierto lo mencionado por la recurrente de queja respecto a que se haya ordenado dictar auto de aprobación de subasta, mas al contrario remitiéndose a los antecedentes adjuntos dispusieron que el Juez a quo sea congruente entre lo peticionado, considerado y lo resuelto, por lo que solicitan no dar curso a la queja interpuesta.

Alain Núñez Rojas, Vocal de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, presentó informe escrito cursante a fs. 208, señalando que: **1)** Al momento de pronunciar el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, fue de voto disidente, en razón a que consideró que no se puede esperar que el Juez, por un lado dé respuesta a lo planteado por el hoy recurrente de apelación y



por separado pronuncie auto aprobando o no la subasta, pues la cuestión planteada está inmersa; y, **2)** El Auto de Vista de ninguna manera se ajusta a lo resuelto por la SCP 0194/2018-S1, dictada dentro la acción de amparo constitucional, puesto que en dicha Resolución el Tribunal Constitucional Plurinacional en el Fundamento Jurídico III.2 -Análisis del caso concreto-, ordenó primero que se consideren los puntos de agravio y contestación de los recursos planteados, de otro lado considere que se ingrese al fondo del asunto.

I.4. Resolución del Tribunal de garantías

La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Auto 45 de 12 de abril de 2019, cursante de fs. 209 a 210 vta., resolvió **RECHAZAR** la queja formulada por Mireya Figueroa Quiroz por incumplimiento de la SCP 0194/2018-S1, bajo los siguientes argumentos: **i)** Los Vocales Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suárez, señalaron que se puede evidenciar que es cierto el agravio mencionado por los recurrentes, de ello se infiere que sí atendieron a los puntos apelados por SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y de Roberto Pérez Chávez; **ii)** La accionante reclama que las autoridades demandadas interpretaron de manera caprichosa la SCP 0194/2018-S1, cuando ordenaron que el Juez dicte nuevo auto de aprobación de subasta; al respecto, es menester recordar que la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, no ordenó que la resolución que vayan a dictar las autoridades demandadas en la acción de amparo constitucional sea de una u otra forma, o que se emita confirmando el auto de 21 de octubre de 2016, que es lo que pretende la accionante, sino que señaló que la nueva resolución tenga la correspondencia entre lo fundamentado y peticionado por los recurrentes y el Auto de Vista en cuestión; **iii)** Los Vocales demandados, en la nueva resolución identificaron que el Auto de 21 de octubre de 2016, no se había pronunciado respecto a la solicitud de la nulidad planteada por los recurrentes SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y Roberto Pérez Chávez, quienes habían pedido a través de memoriales que se acepte la cesión de crédito con expresa subrogación de derechos, acciones y garantías y por ende se prosiga con la subasta y remate; **iv)** El Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019 no incumple la SCP 0194/2018-S1, porque se ha identificado la existencia de la lesión del debido proceso en su elemento falta de fundamentación y motivación, disponiendo que se emita nueva resolución fundamentada, motivada y congruente y que dé respuesta a los pedidos de todas las partes; y, **v)** La accionante no ha identificado qué parte de la Sentencia Constitucional Plurinacional se ha incumplido, sino de forma genérica señala que ha existido incumplimiento a deberes por parte de las autoridades demandadas, expresión que no cumple con la debida fundamentación del recurso de queja.

I.5. Del memorial de impugnación

La parte recurrente de queja por memorial presentado el 29 de mayo de 2019, cursante de fs. 216 a 218 vta., impugnó el Auto 45 de 12 de abril de igual año emitido por el Tribunal de garantías, bajo los siguientes argumentos: **a)** El Auto 45 de 12 de abril de 2019, señaló que el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, dictado por los Vocales demandados atendió las recomendaciones de la SCP 0194/2018-S1 cuando señaló que "se puede evidenciar que es cierto el agravio mencionado por los recurrentes"; esta afirmación textual de las autoridades demandadas en el amparo constitucional, ahora recurrido por queja, es una afirmación para el Tribunal de garantías, que sí cumplieron con las recomendaciones de la Sentencia Constitucional Plurinacional antes citada; este criterio es totalmente errado y falto de conocimiento de los antecedentes tanto de la Sala Civil recurrida como del Tribunal de garantías, ya que el límite señalado por el art. 265.I del Código Procesal Civil (CPC) señala que, "el auto de vista debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de apelación y fundamentación"; **b)** Lo anterior significa, que el Tribunal de segunda instancia o de apelación, debe leer y estudiar la resolución impugnada y luego los recursos interpuestos; sin embargo, los Vocales demandados no estudiaron el Auto que resolvió el incidente de suspensión de remate, menos los memoriales de recursos de apelación, sino simplemente han leído el incidente, donde solicitaron la suspensión del remate; **c)** El Auto de 21 de octubre de 2016, resolvió la subrogación solicitada y la adjudicación del remate declarándola probada esta última justamente por haberse cumplido con todos los plazos; sin embargo, después de cuatro días del remate el ejecutante Luis Ernesto Olazabal Pimentel pide la suspensión del remate; **d)** En



base a esos antecedentes, el Tribunal de apelación debió leer la solicitud de suspensión del remate y si esa solicitud está resuelta por el Auto de 21 de octubre de 2016; empero el Tribunal antes citado, no dio lectura para nada a los recursos y el Auto antes citados y es en base a eso que emitió su Auto de Vista, ahí está el error del Tribunal de apelación y del Tribunal de queja que dio credibilidad a la Sala Civil Segunda, al afirmar que ésta sí dio cumplimiento a la SCP 0194/2018-S1; **e)** El Tribunal de garantías señaló que la SCP 0194/2018-S1, no habría ordenado a los Vocales demandados que en su nueva resolución dicten un Auto de Vista que ordene la aprobación de la subasta o que confirmen lo ya aprobado; esa afirmación es cierta, pero lo que no es claro y es hasta incongruente es la aseveración del Tribunal de garantías que resolvió la queja, cuando para fundamentar su resolución, utiliza únicamente el último Auto de Vista -AV 04/19 de 29 de enero de 2019-, sin darse cuenta que lo que originó la SCP 0194/2018-S1, no es este último Auto de Vista, sino el Auto de Vista de 3 de octubre de 2017 mediante el cual la Sala Civil Segunda revocó el Auto Definitivo de 21 de octubre de 2016, que resolvió el incidente de suspensión de subasta y a la vez aprobó la adjudicación; y, **f)** Lo que debía hacer el Tribunal de queja era observar, examinar, "lecturar" que la decisión futura emitida después de la SCP 0194/2018-S1, esté en armonía con los recursos de las partes y lo resuelto por el inferior; pero lamentablemente, sólo se limitó a leer el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019; en el caso debió examinar los recursos de apelación de Luis Ernesto Olazabal Pimentel y de SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y el Auto que resuelve el incidente de suspensión de remate y aprueba la adjudicación; y, si ésta hubiera sido la operación mental del Tribunal de queja, se habría encontrado que nuevamente el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019 vulneró lo ordenado por la SCP 0194/2018-S1, ya que el nuevo Auto de Vista sólo dio lectura al incidente y resolvió el mismo; empero, no en base a los recursos planteados, y, lo peor no examinó el Auto de 21 de octubre de 2016, razón por la cual pide se revoque la resolución emitida por el Tribunal de garantías y deliberando en el fondo se declare probada la queja y se disponga la nulidad del Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 24 de junio de 2019, cursante a fs. 222, se dispuso que el expediente pase a conocimiento de la Magistrada relatora; para posteriormente, el 19 de julio de idéntico año ser recepcionada la presente denuncia por esta Sala, (fs. 224 vta.) para su posterior tratamiento y resolución; seguidamente por decreto de 22 del mismo mes y año a solicitud de la Magistrada relatora se suspende el plazo, siendo que el mismo se reanudó por providencia de 18 de diciembre de 2019, por lo que, el presente Auto Constitucional se dicta dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsión de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0194/2018-S1 de 21 de mayo, este Tribunal, resolvió **REVOCAR en todo** la Resolución 06 de 30 de noviembre de 2017, cursante de fs. 138 a 139, pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia: **CONCEDER** la tutela, disponiendo anular el Auto de Vista 328/17, ordenando a las autoridades demandadas emitir una nueva resolución conforme a los fundamentos expuestos en la misma; bajo los siguientes argumentos: *"...de la lectura de los memoriales de apelación interpuestos por la empresa 'SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L.' y Roberto Pérez Chávez, en calidad de nuevo acreedor, y realizada la contrastación con lo resuelto por el Auto de Vista objeto del presente análisis, esta jurisdicción constitucional advierte que la resolución ahora cuestionada, al revocar totalmente el Auto 290, dispuso declarar probada la cesión de crédito con expresa subrogación de derechos y acciones y garantías de 4 de octubre de 2016, ordenando la liberación del bien inmueble subastado y rematado, y disponiendo además la devolución de los depósitos realizados por la adjudicataria -hoy accionante-, sin que estos aspectos hubieran sido planteados mucho menos solicitados por las partes apelantes; además, que ambos recursos de apelación se centraron exclusivamente en pedir la nulidad de obrados y del acta de audiencia de subasta y remate y no así en los puntos resueltos por las autoridades hoy demandadas, los mismos que no forman parte de los agravios expuestos en sus recursos ni de las pretensiones expresadas en ella, incurriendo de esta forma en falta de congruencia*



entre los puntos que fueron cuestionados y la decisión adoptada por los Vocales demandados, así se precisa de las Conclusiones II.8, II.9 y II.12 del presente fallo; en consecuencia se concluye que dichas autoridades omitieron atender las pretensiones sobre las que se basan las apelaciones planteadas incurriendo de esta manera en incongruencia 'ultra petita'; y por otra parte, se colige que al aprobar la cesión de créditos con expresa subrogación de créditos, acciones y garantías y la consiguiente liberación del bien inmueble subastado y la devolución de los depósitos realizados por la adjudicataria, se demuestra que concedieron algo distinto y fuera de lo planteado y solicitado por las partes apelantes, aspectos que desarmonizaron absolutamente la valoración de los elementos peticionados.

Corroborando esta afirmación -denuncia de falta de congruencia en el Auto de Vista 328/17-, la omisión de consideración y análisis de los aspectos referidos por la accionante en sus memoriales de respuesta a los recursos de apelación, los mismos que fueron ignorados por los Vocales demandados.

En suma, de lo desarrollado anteriormente, se tiene que las autoridades demandadas, no respondieron a los puntos objetados y planteados por los recurrentes de forma coherente, lo que implica una falta de construcción lógica y congruente de la resolución cuestionada, incurriendo así en una incongruencia entre lo pedido y resuelto, introduciendo elementos que no fueron solicitados; en consecuencia esto conlleva a la arbitrariedad en una decisión, vulnerando el debido proceso en sus vertientes de congruencia, lo que causó agravio a la demandante de tutela.

De lo referido, se concluye que es evidente que el Auto de Vista 328/17, emitido por los Vocales demandados, no constituyen una resolución congruente, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo y por ende de acuerdo a los aspectos analizados, tampoco resulta una resolución pertinente y congruente, máxime -si se considera que la congruencia-, como elemento del debido proceso, exige una exposición clara y precisa de todos los motivos que sustentan la decisión, los mismos que deben integrar todas y cada una de las pretensiones planteadas" (fs. 148 a 162).

II.2. La Sala Civil Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar, Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, conformada por los Vocales Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suárez, ésta última Vocal de la Sala Civil Tercera, por Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, resolvió de conformidad a lo establecido por los arts. 218.II núm. 4) del CPC; ANULAR en todas sus partes el Auto de 21 de octubre de 2016, disponiendo que el Juez a quo dicte una nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente y en base a los argumentos expuestos en la presente resolución con la finalidad de no vulnerar derechos y garantías constitucionales, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La motivación de las resoluciones, invoca la necesidad de que en un análisis que de ellas se hagan, éstas superen su justificación interna y externa, dado que ello conducirá a una decisión válida dentro del ordenamiento procedimental, entonces los requisitos de la norma adjetiva establece para tal cometido ahondan en estricto dentro de la adecuada fundamentación de ellas, es decir sujetadas al debido proceso; **2)** Ahora bien en el caso que nos ocupa respecto a los agravios mencionados en los puntos 5.1, 5.2, 6.1, 7.1 y 7.2, se puede evidenciar lo siguiente: Que del análisis de los antecedentes cursantes en el expediente y de los fundamentos expuestos en los recursos de apelación, se tiene que en el caso de autos el Juez a quo al emitir el auto de 21 de octubre de 2016, por medio del cual resuelve aprobar la adjudicación del inmueble rematado, no ha obrado de manera correcta toda vez que la resolución recurrida no responde a las pretensiones impetradas por las partes procesales ya que omite pronunciarse en la parte resolutive de dicha resolución sobre la solicitud cursante en el memorial de fs. 237 a 238 presentado por Luis Ernesto Olazabal Pimentel y Roberto Pérez Chávez por consiguiente se tiene que es incongruente la resolución emitida constituyéndose en una resolución nula al violentar el principio del debido proceso que exige que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal, citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma y dar respuesta positiva o negativa a la pretensión planteada; **3)** Se puede evidenciar que es cierto el agravio mencionado por los recurrentes, toda vez que el juez *a quo* al dictar la resolución recurrida no ha observado lo peticionado por los demandantes hoy recurrentes Luis Ernesto Olazabal Pimentel y Roberto Pérez Chávez, omitiendo fundamentar o



dictar una decisión positiva o negativa respecto a las pretensiones planteadas, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 210 numerales 2) y 3) del CPC, el cual de manera clara y expresa ha señalado que; “Los autos interlocutorios resolverán cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del proceso. Además de los requisitos indicados en el Artículo precedente contendrán: 2) Los fundamentos jurídicos. 3) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas”; y, **4)** Situación que en el caso de autos, en la resolución impugnada el Juez de primera instancia no ha dado estricto cumplimiento, correspondiendo por consiguiente que el Juez de origen dicte una nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente con la finalidad de no vulnerar derechos y garantías constitucionales. (fs. 189 a 193).

II.3. Mireya Figueroa Quiroz, por memorial presentado el 22 de marzo de 2019 interpuso queja ante el incumplimiento de la SCP 0194/2018-S1 de 21 de mayo, argumentando que, la Sentencia antes referida, en sus partes más sobresalientes ordenó que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz dicte un nuevo Auto de Vista conforme los fundamentos expresados en la misma; sin embargo, desoyeron la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida porque no acataron lo ordenado por la referida resolución en ninguna letra o párrafo de su nueva decisión, ya que el Auto de Vista de 29 de enero de 2019, que fue emitido por las mencionadas autoridades, se apartó considerablemente de la SCP 0194/2018-S1, es mas no consideró en absoluto lo ordenado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuando ordenó que el Juez natural dicte un nuevo de aprobación de la subasta, sin ser este aspecto lo ordenado por el mencionado fallo constitucional, por lo que corresponde que se deje sin efecto el Auto de Vista de 29 de enero de 2019 (fs. 197 y vta.).

II.4. La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por decreto de 26 de marzo de 2019 dispuso que con la queja interpuesta se notifique a los Vocales de la Sala Civil Segunda Erwin Jiménez Paredes y Alain Núñez Rojas, así como a Irma Villavicencio Suárez que firmó el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, a efectos de que brinden informe (fs. 198).

II.5. La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, actuando en calidad de Tribunal de garantías por Auto 45 de 12 de abril de 2019, resolvió **RECHAZAR** la queja formulada por Mireya Figueroa Quiroz por incumplimiento de la SCP 0194/2018-S1, bajo los siguientes argumentos: **i)** Los Vocales Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suárez, señalaron que se puede evidenciar que es cierto el agravio mencionado por los recurrentes, de ello se infiere que sí atendieron a los puntos apelados por SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y de Roberto Pérez Chávez; **ii)** La accionante reclama que las autoridades demandadas interpretaron de manera caprichosa la SCP 0194/2018-S1, cuando ordenaron que el Juez dicte nuevo auto de aprobación de subasta; al respecto, es menester recordar que la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional, no ordenó que la resolución que vayan a dictar las autoridades demandadas en la acción de amparo constitucional sea de una u otra forma, o que se emita confirmando el auto de 21 de octubre de 2016, que es lo que pretende la accionante, sino que señaló que la nueva resolución tenga la correspondencia entre lo fundamentado y peticionado por los recurrentes y el Auto de Vista en cuestión; **iii)** Los Vocales demandados, en la nueva resolución identificaron que el Auto de 21 de octubre de 2016, no se había pronunciado respecto a la solicitud de la nulidad planteada por los recurrentes SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y Roberto Pérez Chávez, quienes habían pedido a través de memoriales que se acepte la cesión de crédito con expresa subrogación de derechos, acciones y garantías y por ende se prosiga con la subasta y remate; **iv)** El Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, no incumple la SCP 0194/2018-S1, porque se ha identificado la existencia de la lesión del debido proceso en su elemento falta de fundamentación y motivación, disponiendo que se emita nueva resolución fundamentada, motivada y congruente y que dé respuesta a los pedidos de todas las partes; y, **v)** La Accionante no ha identificado qué parte de la Sentencia Constitucional Plurinacional se ha incumplido, sino de forma genérica señaló que ha existido incumplimiento a deberes por parte de las autoridades demandadas, expresión que no cumple con la debida fundamentación del recurso de queja (fs. 209 a 210 vta.).

II.6. Mireya Figueroa Quiroz por memorial presentado el 29 de mayo de 2019, impugnó el Auto 45 de 12 de abril de 2019 emitido por el Tribunal de garantías, bajo los siguientes argumentos: **a)** El



Auto 45 de 12 de abril de 2019, que emitió el Tribunal de garantías señaló que el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, dictado por los Vocales demandados atendió las recomendaciones de la SCP 0194/2018-S1 cuando señaló que. "se puede evidenciar que es cierto el agravio mencionado por los recurrentes"; esta afirmación textual de la autoridades demandadas en el amparo constitucional, ahora recurridos por queja, es una afirmación para el Tribunal de garantías, que si cumplieron con las recomendaciones de la Sentencia Constitucional Plurinacional antes citada; este criterio es totalmente errado y falto de conocimiento de los antecedentes tanto de Sala Civil recurrida como del Tribunal de garantías, ya que el límite señalado por el art. 265.I del CPC señala que, "el auto de vista debe circunscribirse única y exclusivamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de apelación y fundamentación"; **b)** Lo anterior significa, que el Tribunal de segunda instancia o de apelación, debe leer y estudiar la resolución impugnada y luego los recursos interpuestos; sin embargo los Vocales demandados no estudiaron el Auto que resolvió el incidente de suspensión de remate menos los memoriales de recursos de apelación, sino simplemente han leído el incidente, donde solicitaron la suspensión del remate; **c)** El Auto de 21 de octubre de 2016, resolvió la subrogación solicitada y la adjudicación del remate declarando probada ésta última justamente por haberse cumplido con todos los plazos; sin embargo, después de cuatro días del remate el ejecutante Ernesto Olazabal Pimentel pide la suspensión del remate; **d)** En base a esos antecedentes, el Tribunal de apelación debió leer la solicitud de suspensión del remate y si esa solicitud está resuelta por el Auto de 21 de octubre de 2016; empero, el Tribunal antes citado, no leyó para nada los recursos y el Auto antes citados y es en base a eso que emitió su Auto de Vista, ahí está el error del Tribunal de apelación y del Tribunal de queja que dio credibilidad a la Sala Civil Segunda, al afirmar que ésta sí dio cumplimiento a la SCP 0194/2018-S1; **e)** El Tribunal de garantías señaló que la SCP 0194/2018-S1, no habría ordenado a los Vocales demandados que en su nueva resolución dicten un Auto de Vista que ordene la aprobación de la subasta o que confirmen lo ya aprobado; esa afirmación es cierta; pero lo que no es claro y es hasta incongruente es la afirmación del Tribunal de garantías que resolvió la queja, cuando para fundamentar su resolución, utiliza únicamente el último Auto de Vista -AV 04/19 de 29 de enero de 2019-, sin darse cuenta que lo que originó la SCP 0194/2018-S1, no es este último Auto de Vista, sino el Auto de Vista de 3 de octubre de 2017 mediante el cual la Sala Civil Segunda revocó el Auto definitivo de 21 de octubre de 2016 que resolvió el incidente de suspensión de subasta y a la vez aprobó la adjudicación; y, **f)** Lo que debía hacer el Tribunal de queja era observar, examinar, "lecturar" que las decisiones futuras emitidas después de la SCP 0194/2018-S1, estén en armonía con los recursos de las partes y lo resuelto por el inferior; pero lamentablemente, sólo se limitó a leer el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019; en el caso debió examinar los recursos de apelación de Luis Ernesto Olazabal Pimentel y de SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y el Auto que resuelve el incidente de suspensión de remate y aprueba la adjudicación; y, si ésta hubiera sido la operación mental del Tribunal de queja, se habría encontrado que nuevamente el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019 vulnera lo ordenado por la SCP 0194/2018-S1, ya que el nuevo Auto de Vista sólo dio lectura al incidente y resolvió el mismo y sin dictaminar en base a los recursos planteados, y, lo peor no examinó el Auto de 21 de octubre de 2016, razón por la cual pide se revoque la resolución emitida por el Tribunal de garantías y deliberando en el fondo se declare probada la queja y se disponga la nulidad del Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019 (fs.216 a 218 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte quejosa, denuncia que, Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suarez, Vocales de la Sala Civil Segunda y Tercera respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitieron el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, desoyendo e ignorando lo ordenado por la SCP 0194/2018-S1 e interpretando caprichosamente esta última resolución.

III.1. Procedimiento de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional en acciones de defensa

El Auto Constitucional 0049/2017-O de 24 de octubre, sobre este acápite expresó "La ejecución de los fallos emergentes de la jurisdicción constitucional, garantiza la materialización y eficacia del derecho de acceso a la justicia constitucional, ya que una determinación incumplida constituiría una



simple declaración de carácter formal. En este entendido, el art. 16.I del CPCo, señala: 'La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción'.

En el marco del precepto normativo antes señalado, el cumplimiento y ejecución de las sentencias emergentes de las acciones de defensa, constituye una atribución de los jueces y tribunales de garantías; es decir, la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de las decisiones con calidad de cosa juzgada constitucional, son los jueces y tribunales de garantías, para cuyo efecto, la norma procesal constitucional prevé mecanismos coercitivos que garanticen el fiel y estricto cumplimiento de lo decidido por la jurisdicción constitucional.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional, a partir de una interpretación de y conforme a la Constitución Política del Estado y en procura de garantizar el debido proceso en ejecución de sentencia, estableció el procedimiento de las denuncias y quejas por incumplimiento de las sentencias constitucionales plurinacionales; así, el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, en el marco de lo dispuesto por el art. 16 del CPCo, estableció el siguiente entendimiento: 'Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación «...de y conforme a la Constitución», determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinte cuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinte cuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional'.

En virtud a la jurisprudencia constitucional antes glosada, es posible extraer las siguientes precisiones que deberán ser observadas en el trámite de las quejas o denuncias por incumplimiento o demora en la ejecución de las sentencias emergentes de acciones de defensa:

Primero.- Las denuncias o quejas por demora o incumplimiento de sentencias constitucionales plurinacionales, emergentes de las acciones de defensa, necesariamente deben ser planteadas ante el Juez o Tribunal de garantías que conoció y resolvió la causa, acompañando toda la documentación y elementos probatorios que demuestren el incumplimiento o la demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional que se considera incumplida.

Segundo.- Recibida la denuncia o queja por demora o incumplimiento de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, el Juez o Tribunal de garantías, en el plazo máximo de veinticuatro horas computables desde el momento de la recepción del escrito, debe poner en conocimiento de la otra



parte (sujeto pasivo de la denuncia), para que en un plazo no mayor de tres días computables desde la notificación, el emplazado con la queja o denuncia por demora o incumplimiento, asuma defensa e informe respecto al contenido de la denuncia, remitiendo toda la documentación solicitada por la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías; en la eventualidad que el sujeto pasivo de la denuncia decida informar o asumir defensa, la autoridad judicial pronunciará resolución resolviendo el fondo de la queja, en un plazo de cuarenta y ocho horas computables desde la presentación del informe; sin embargo, si el sujeto pasivo de la queja o denuncia decide no informar o se muestra reticente al emplazamiento, a partir del término de los tres días otorgados para presentar el informe, la autoridad judicial, en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, emitirá resolución fundamentada, declarando 'haber' o 'no haber' lugar a la queja; en caso de que declare 'haber lugar' a la queja, la autoridad judicial podrá adoptar todas las medidas coercitivas necesarias a objeto de garantizar el fiel cumplimiento de lo resuelto por la jurisdicción constitucional.

Tercero.- La resolución de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, será puesto en conocimiento de los sujetos procesales; es decir, al activante de la queja y al sujeto pasivo de la misma. A efectos de las notificaciones, la autoridad judicial siempre debe tener presente el carácter finalista de las mismas; es decir, se debe garantizar que el sujeto pasivo de la queja o denuncia por demora o incumplimiento de la sentencia, asuma conocimiento material de la denuncia y la resolución final, indistintamente del medio utilizado para tal efecto.

Cuarto.- Si el activante de queja o el sujeto pasivo de la misma consideran que la resolución del juez o tribunal de garantías es arbitraria o ajena con lo dispuesto en la sentencia constitucional plurinacional con calidad de cosa juzgada constitucional, están facultados para formular impugnación contra dicha resolución en el plazo de tres días computables desde la notificación con la determinación que resuelve la denuncia o queja; en consecuencia, en la impugnación se deberá exponer de manera suscitada y clara, las razones por las que considera que la decisión del juez o tribunal de garantías es arbitraria y ajeno al contenido de la Sentencia; consiguientemente, la autoridad jurisdiccional debe remitir los antecedentes y la impugnación ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de cuarenta y ocho horas; sin embargo, si los sujetos procesales no presentan impugnación en el plazo antes señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver cuestión alguna sobre el incumplimiento o demora de la sentencia constitucional plurinacional, con relación a los argumentos ya debatidos ante el juez o tribunal de garantías; es decir, la autoridad jurisdiccional constituida en juez o tribunal de garantías, no puede remitir antecedentes de la denuncia o queja por incumplimiento o demora en la ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, si el activante de queja o el sujeto pasivo del mismo, no interponen la impugnación en el plazo antes señalado.

De igual forma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, no podrá conocer ni resolver las denuncias o quejas por incumplimiento o demora en la ejecución de una sentencia constitucional plurinacional, cuando esta sea presentada en forma directa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin haberse observado el procedimiento establecido en el párrafo precedente.

Quinto.- **Recibida la impugnación en el Tribunal Constitucional Plurinacional, se remitirá a la sala que pronunció la sentencia con calidad de cosa juzgada constitucional, para que, en el plazo de cinco días de recibidos los antecedentes, emita el respectivo auto constitucional, ya sea confirmando o revocando la resolución del juez o tribunal de garantías, así como las medidas coercitivas tendientes a garantizar el cumplimiento de la sentencia constitucional plurinacional, pudiendo adoptarse otras medidas que sean más idóneas y efectivas para garantizar la ejecución y el cumplimiento de fallos.**

El procedimiento establecido supra, no es aplicable a la ejecución de fallos pronunciados en primera instancia; es decir, por expresa determinación del art. 129.V de la Constitución Política del Estado (CPE), los fallos pronunciados por los jueces y tribunales de garantías, en el conocimiento de casos específicos, son de cumplimiento y ejecución inmediata; en consecuencia, el incumplimiento o la demora en la ejecución de fallos de primera instancia, conlleva a la adopción de mecanismos previstos por el art. 17 del CPCo, en cuyo mérito el juez o tribunal de garantías, tiene las facultades para



adoptar todas las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones; por lo que, el procedimiento establecido en el AC 0006/2012-O de 5 de noviembre, y complementado en el presente Auto Constitucional, es únicamente aplicable a incidentes suscitados en ejecución de sentencia y sobre sentencias con calidad de cosa juzgada constitucional, conforme determina el art. 16.I del CPCo” (las negrillas son incluidas).

III.2. Análisis de la denuncia de incumplimiento

En el caso la parte quejosa, denuncia que, Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suarez, Vocales de la Sala Civil Segunda y Tercera respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz emitieron el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, desoyendo e ignorando lo ordenado por la SCP 0194/2018-S1 e interpretando caprichosamente esta última resolución.

De los antecedentes descritos en el presente Auto Constitucional, se tiene que este Tribunal Constitucional Plurinacional por SCP 0194/2018-S1 de 21 de mayo, en etapa de revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de garantías dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por la ahora quejosa contra de los Vocales de la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, resolvió **REVOCAR en todo** la Resolución 06 de 30 de noviembre de 2017, cursante de fs. 138 a 139, pronunciada por la Sala Penal Primera del citado Tribunal; y en consecuencia: **CONCEDER** la tutela, disponiendo anular el Auto de Vista 328/17, ordenando a las autoridades demandadas emitir una nueva resolución; bajo los siguientes argumentos: *“...de la lectura de los memoriales de apelación interpuestos por la Empresa ‘SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L’ y Roberto Pérez Chávez, en calidad de nuevo acreedor, y realizada la contrastación con lo resuelto por el Auto de Vista objeto del presente análisis, **esta jurisdicción constitucional advierte que la resolución ahora cuestionada, al revocar totalmente el Auto 290, dispuso declarar probada la cesión de crédito con expresa subrogación de derechos y acciones y garantías de 4 de octubre de 2016, ordenando la liberación del bien inmueble subastado y rematado, y disponiendo además la devolución de los depósitos realizados por la adjudicataria -hoy accionante-, sin que estos aspectos hubieran sido planteados mucho menos solicitados por las partes apelantes; además, que ambos recursos de apelación se centraron exclusivamente en pedir la nulidad de obrados y del acta de audiencia de subasta y remate y no así en los puntos resueltos por las autoridades hoy demandadas, los mismos que no forman parte de los agravios expuestos en sus recursos ni de las pretensiones expresadas en ella, incurriendo de esta forma en falta de congruencia entre los puntos que fueron cuestionados y la decisión adoptada por los Vocales demandados, así se precisa de las Conclusiones II.8, II.9 y II.12 del presente fallo; en consecuencia se concluye que dichas autoridades omitieron atender las pretensiones sobre las que se basan las apelaciones planteadas incurriendo de esta manera en incongruencia ‘ultra petita’; y por otra parte, se colige que al aprobar la cesión de créditos con expresa subrogación de créditos, acciones y garantías y la consiguiente liberación del bien inmueble subastado y la devolución de los depósitos realizados por la adjudicataria, se demuestra que concedieron algo distinto y fuera de lo planteado y solicitado por las partes apelantes, aspectos que desarmonizaron absolutamente la valoración de los elementos peticionados.***

Corroboradas esta afirmación -denuncia de falta de congruencia en el Auto de Vista 328/17-, la omisión de consideración y análisis de los aspectos referidos por la accionante en sus memoriales de respuesta a los recursos de apelación, los mismos que fueron ignorados por los Vocales demandados.

En suma, de lo desarrollado anteriormente, se tiene que las autoridades demandadas, no respondieron a los puntos objetados y planteados por los recurrentes de forma coherente, lo que implica una falta de construcción lógica y congruente de la resolución cuestionada, incurriendo así en una incongruencia entre lo pedido y resuelto, introduciendo elementos que no fueron solicitados; en consecuencia esto conlleva a la arbitrariedad en una decisión, vulnerando el debido proceso en sus vertientes de congruencia, lo que causó agravio a la demandante de tutela.



De lo referido, se concluye que es evidente que el Auto de Vista 328/17, emitido por los Vocales demandados, no constituyen una resolución congruente, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo y por ende de acuerdo a los aspectos analizados, tampoco resulta una resolución pertinente y congruente, máxime -si se considera que la congruencia-, como elemento del debido proceso, exige una exposición clara y precisa de todos los motivos que sustentan la decisión, los mismos que deben integrar todas y cada una de las pretensiones planteadas” (Conclusión II.1).

La Sala Civil Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar, Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en conocimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional emitió el nuevo Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, resolviendo; ANULAR en todas sus partes el Auto de 21 de octubre de 2016 y disponiendo que el Juez a quo dicte una nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente y en base a los argumentos expuestos en la presente resolución con la finalidad de no vulnerar derechos y garantías constitucionales, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La motivación de las resoluciones, invoca la necesidad de que en un análisis que de ellas se hagan, éstas superen su justificación interna y externa, dado que ello conducirá a una decisión válida dentro del ordenamiento procedimental, entonces los requisitos de la norma adjetiva establece para tal cometido ahondan en estricto dentro de la adecuada fundamentación de ellas, es decir sujetadas al debido proceso; **2)** Ahora bien en el caso que nos ocupa respecto a los agravios mencionados en los puntos 5.1, 5.2, 6.1, 7.1 y 7.2, se puede evidenciar lo siguiente: Que del análisis de los antecedentes cursantes en el expediente y de los fundamentos expuestos en los recursos de apelación, se tiene que en el caso de autos el juez a quo al emitir el auto de 21 de octubre de 2016, mediante el cual resuelve aprobar la adjudicación del inmueble rematado, no ha obrado de manera correcta toda vez que la resolución recurrida no responde a la pretensiones impetradas por las partes procesales, ya que omite pronunciarse en la parte resolutive de dicha resolución sobre la solicitud cursante en el memorial de fs. 237 a 238 presentado por Luis Ernesto Olazabal Pimentel y Roberto Pérez Chávez, por consiguiente se tiene que es incongruente la resolución emitida constituyéndose en una resolución nula al violentar el principio del debido proceso que exige que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal, citar las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma y dar respuesta positiva o negativa a la pretensión planteada; **3)** Se puede evidenciar que es cierto el agravio mencionado por los recurrentes, toda vez que el juez *a quo* al dictar la resolución recurrida no ha observado lo peticionado por los demandantes hoy recurrentes Luis Ernesto Olazabal Pimentel y Roberto Pérez Chávez, omitiendo fundamentar o dictar una decisión positiva o negativa respecto a las pretensiones planteadas, incumpliendo así lo dispuesto en el art. 210 numerales 2) y 3) del CPC, el cual de manera clara y expresa ha señalado que: “Los autos interlocutorios resolverán cuestiones que se suscitaren durante la tramitación del proceso. Además de los requisitos indicados en el Artículo precedente contendrán: 2) Los fundamentos jurídicos. 3) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas”; y, **4)** Situación que en el caso de autos, en la resolución impugnada el Juez de primera instancia no ha dado estricto cumplimiento correspondiendo por consiguiente que el Juez de origen dicte una nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente con la finalidad de no vulnerar derechos y garantías constitucionales. (Conclusión II.2).

Expuestos los antecedentes, se tiene que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0194/2018-S1, advirtió que la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cuando emitió el Auto de Vista 328/17, revocó totalmente el Auto 290 y declaró probada la sesión de crédito con expresa subrogación de derechos y acciones y garantías de 4 de octubre de 2016, ordenando la liberación del bien inmueble subastado y rematado, y, dispuso además la devolución de los depósitos realizados por la adjudicataria, **sin que estos aspectos hayan sido solicitados por las partes apelantes; cuando las apelaciones se centraron exclusivamente en pedir la nulidad de obrados y del acta de audiencia de subasta y remate conforme a los agravios expuestos en sus recursos**, incurriendo de esta forma en falta de congruencia entre los puntos que fueron cuestionados y la decisión adoptada por los Vocales demandados.



Ahora los Vocales de la Sala Civil Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar, Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en conocimiento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, emitieron el nuevo Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019, resolviendo ANULAR en todas sus partes el Auto de 21 de octubre de 2016 y disponiendo que el Juez a quo dicte una nueva resolución debidamente fundamentada, argumentando que el Auto de 21 de octubre de 2016, mediante el cual resuelve aprobar la adjudicación del inmueble rematado, no ha obrado de manera correcta toda vez que la resolución recurrida no respondió a la pretensiones de las impetradas por las partes procesales, ya que omitió pronunciarse en la parte resolutive de dicha resolución sobre la solicitud presentada por Luis Ernesto Olazabal Pimentel y Roberto Pérez Chávez, omitiendo fundamentar o dictar una decisión positiva o negativa respecto a las pretensiones planteadas por estos, correspondiendo por consiguiente que el Juez de origen dicte una nueva resolución debidamente fundamentada, motivada y congruente con la finalidad de no vulnerar derechos y garantías constitucionales.

Es decir esta resolución atendiendo lo dispuesto por la SCP 0194/2018-S1, resolvió las apelaciones interpuestas por los recurrentes y limitándose a su solicitud de anulación de obrados, revoco el Auto de 21 de octubre de 2016, porque éste en su parte resolutive no considero los incidentes de nulidad interpuestos.

En esa medida el Tribunal de garantías, analizando estos extremos, por Auto 45 de 12 de abril de 2019, RECHAZÓ la queja por incumplimiento de la SCP 0194/2018-S1, argumentando en forma correcta que los Vocales Erwin Jiménez Paredes e Irma Villavicencio Suárez, sí atendieron a los puntos apelados por SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y Roberto Pérez Chávez; además advirtiendo que la SCP 0194/2018-S1, no ordeno que la resolución que vayan a dictar las autoridades demandadas en la acción de amparo constitucional sea de una u otra forma, o que se emita confirmando el auto de 21 de octubre de 2016, que es lo que pretende la accionante, sino que señalo que la nueva resolución tenga la correspondencia entre lo fundamentado y peticionado por los recurrentes y el Auto de Vista en cuestión; asimismo, expresaron que, los Vocales demandados, en la nueva resolución identificaron que el Auto de 21 de octubre de 2016, no se había pronunciado respecto a la solicitud de la nulidad planteada por los recurrentes SUBWAY SHOP BOLIVIA S.R.L. y Roberto Pérez Chávez, por lo mismo el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019 no incumple la SCP 0194/2018-S1, porque se ha identificado la existencia de la lesión del debido proceso en su elemento falta de fundamentación y motivación, disponiendo que se emita nueva resolución fundamentada, motivada y congruente y que de respuesta a los pedidos de todas las partes.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal Constitucional Plurinacional, advierte que el Tribunal de garantías, al emitir el Auto 45 de 12 de abril de 2019 y rechazado la queja por incumplimiento actuó de acuerdo a los antecedentes que se encuentran descritos en las conclusiones de este Auto Constitucional Plurinacional, y además revisando en forma adecuada tanto la SCP 0194/2018-S1 y el Auto de Vista 04/19 de 29 de enero de 2019.

Consecuentemente, el Tribunal de garantías al haber RECHAZADO la queja de incumplimiento, realizó un correcto análisis de los antecedentes procesales, no obstante utilizando terminología inadecuada.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve **CONFIRMAR** el Auto 45 de 12 de abril de 2019; y, declarar **NO HA LUGAR** la queja de incumplimiento de Sentencia planteada por Mireya Figueroa Quiroz.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0051/2019-O**

Sucre, 20 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrado Relator: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de amparo constitucional****Expediente: 17951-2017-36-AAC****Departamento: Santa Cruz****Objeto: Queja por incumplimiento**

La queja por incumplimiento en la ejecución de la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Eusebia Toro** y **Francisco Serrudo Calizaya** contra **Faustino Copa Flores, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de San Julián del departamento de Santa Cruz**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la queja por incumplimiento**

Mediante memorial presentado el 7 de septiembre de 2018, ante el Juez Público Mixto y Comercial, de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo de Concepción Provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, conforme consta de fs. 180 a 181 vta., Eusebia Toro y Francisco Serrudo Calizaya formulan queja ante el incumplimiento en la ejecución de la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo, por la parte demandada, argumentando que desde el 23 de agosto de 2018, servidores públicos del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz –nuevamente enviados por la autoridad demandada, en su condición de Alcalde del señalado Gobierno Municipal–, en franco desconocimiento y desobediencia a la Resolución de 30 de noviembre de 2016 del Juez de garantías, como de la SCP 0278/2017-S1, comenzaron con una nueva campaña de amedrentamientos, acoso y amenazas hacia sus personas, con el pretexto de supuestamente hacer unos trabajos de mantenimiento y ensanchamiento de las vías, amenazando con introducir maquinaria pesada y demoler su inmueble y otros actos y amenazas adecuando su accionar a la conducta tipificada por el art. 179 bis del Código Penal (CP), actos con los que se pretende desconocer la tutela otorgada por el Juez de garantías a sus personas, resolución que fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

I.2. Petitorio

Solicitó se conmine a la autoridad demandada, en su calidad de Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz para que respete y cumpla la SCP 0278/2017-S1, así como se le ordene de abstenerse de cometer una nueva lesión a su derecho a la propiedad privada y a la "seguridad jurídica", además de no realizar ningún atentado a sus derechos al trabajo, al comercio, a la vida y a la familia, bajo apercibimiento de remitirse antecedentes ante el Ministerio Público, para su procesamiento conforme lo señala el art. 179 bis del CP en contra de la citada autoridad municipal.

I.3. Informe de la autoridad demandada

Faustino Copa Flores, Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz mediante informe presentado el 28 de septiembre de 2018 ante el Juez Público Mixto y Comercial, de Familia de la Niñez y Adolescencia de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal Segundo de Concepción Provincia Ñuflo de Chávez del departamento de Santa Cruz, cursante de fs. 199 a 203, manifestó lo siguiente: **a)** Es necesario recalcar que tanto la Resolución de 30 de noviembre de 2016 dictada por el Juez de garantías como la SCP 0278/2017-S1, otorgan una tutela provisional, las que coinciden plenamente en lo siguiente: **1)** Que no obstante haberse demostrado que el inmueble se encuentra ocupando un espacio público, se otorga el amparo del derecho al trabajo y al comercio, pero que el mismo es de carácter provisional; es decir, no definitivo no perpetuo, sino condicionado al inicio de trabajos en la carretera; **2)** Que esta provisionalidad o temporalidad concluirá en la fecha



y hora en que se concrete y materialice la construcción de la carretera doble vía Santa Cruz-Trinidad en el tramo San Julián; **3)** Que será el momento oportuno en que los accionantes deberán dejar expedito (libre) el espacio público ocupado, lo cual motivará en su caso la demolición del inmueble; y, **4)** Que en el ejercicio de sus facultades legales, el GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz deberá iniciar el proceso y procedimiento correspondiente para verificar si efectivamente la construcción se encuentra en vía pública, dando oportunidad a los accionantes a proponer la prueba que estime conveniente; **b)** Como se puede apreciar de la documentación adjunta al presente memorial, el otorgamiento de la tutela al derecho al trabajo y al comercio de los peticionantes de tutela fue de carácter provisional y consiguientemente temporal, hasta que se haya concretado la construcción de la carretera doble vía Santa Cruz-Trinidad en el tramo de San Julián; **c)** Al haberse dictado la Ley Municipal 294 de 21 de agosto de 2018 o “Ley Municipal de Cooperación para la Liberación del Derecho de Vía en el Municipio de San Julián” por parte del Concejo Municipal de San Julián, así como el Decreto Municipal 49/2018 de 23 de agosto –por parte del Ejecutivo municipal–, se tiene debidamente acreditado que se dio inicio al proceso en su fase previa de construcción de dicha carretera, por lo que se torna necesario que las personas asentadas sobre el arcén, las bermas y cunetas de esta, así como las que tengan construcción fuera de línea y nivel desalojen de manera voluntaria y retiren sus casetas y/o remuevan sus construcciones que de cualquier naturaleza mantengan en la misma, estableciéndose en la normativa legal antes citada que en caso de inobservancia por parte de las personas interesadas, el GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz se verá forzado a utilizar los mecanismos necesarios para lograr este objeto amparado en la ley, además de la jurisprudencia constitucional citada y generada como accionantes tutelados; **d)** En base a todo lo manifestado se dejó claramente establecido que los actos de notificación y/o citación ejecutados por servidores públicos del GAM San Julián del departamento de Santa Cruz relacionados con la construcción de la indicada carretera, de ninguna manera constituyen en actos de desobediencia a la SCP 0278/2017-S1 o actos arbitrarios o de amedrentamiento que vulneren los derechos tutelados por el Estado a favor de los peticionantes de tutela, y a *contrario sensu*, dichos actos se encuentren amparados por la misma, ya que esta jurisprudencia constitucional en la razón de su decisión determinó con claridad la provisionalidad de la tutela otorgada hasta que se concrete la construcción de la carretera y destaca las facultades técnicas y administrativas de la entidad municipal para cumplir con sus funciones específicas dentro del marco del respeto a la normativa legal vigente; **e)** Asimismo, el GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones y competencias que emergen de la ley, entre otras las establecidas en los arts. 26.4, 7, 10 y 23 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales –Ley 482 de 9 de enero de 2014–, así como en los arts. “303.6”, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado (CPE), desarrollará en este y otros casos similares, procesos administrativos de desalojo y/o demolición de inmuebles ilegales y construcciones fuera de línea y nivel municipal conforme a derecho y normas administrativas vigentes a objeto de reponer el marco de la ley cuando este haya sido vulnerado; **f)** Las documentales que se adjuntan demuestran claramente que la construcción y rehabilitación de la carretera Cuatro Cañadas-Trinidad es un hecho material, concreto, real y presente a darse inicio cuando el arcén, las bermas y cunetas de la misma estén completamente despejadas, todo ello conforme al Decreto Municipal 49/2018 de 23 de agosto del GAM de San Julián del aludido departamento para la liberación del derecho de vía de dicha carretera en el tramo del municipio de San Julián; **g)** Los actos administrativos desarrollados por el municipio de San Julián en procura de cumplir con sus atribuciones específicas relacionadas con la construcción de la señalada carretera y que presuntamente son vulneratorios a la tutela constitucional otorgada por la SCP 0278/2017-S1 en favor de los accionantes, no son actos de amedrentamiento o de amenazas, sino más bien son actos totalmente legales, pues forman parte del procedimiento administrativo establecido a dicho efecto, y se constituyen en actos formales preliminares de las pericias técnicas correspondientes previas a los trabajos a realizarse en breve plazo a los fines de la remoción de las construcciones ilegales y/o fuera de línea y nivel que obstaculizan la construcción de la mencionada carretera y que de no llevarse a cabo estos y no lograr el desalojo de cualquier obstáculo físico que se encuentre fuera de esa línea y nivel municipal no permitirán la construcción de la ya citada carretera por parte de la empresa adjudicataria y ocasionaría al Estado un daño económico enorme; y, **h)** Los ahora recurrentes, de la



queja por incumplimiento no aceptan ni quieren entender por un interés económico propio, que su construcción está ejecutada fuera de la línea y nivel establecidos por el GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz, y que esta situación se encuentra regulada por normas administrativas municipales aplicables a casos como el presente, y en una actitud prepotente y con desprecio absoluto por esas normas pretenden judicializar el problema, con la finalidad de no cumplir con el marco legal establecido, pues incluso en una anterior oportunidad, uno de los accionantes acudió personalmente a la oficina de la Dirección Jurídica de la aludida entidad municipal a interiorizarse del tema, lanzando amenazas implícitas a su Director en sentido de aplicar soluciones a este caso sin abogados ni leyes de por medio, sino con acciones de hecho que harían respetar su supuesto derecho.

I.4. Resolución de la queja por parte del Juez de garantías

El Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero en suplencia legal del Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Segundo, ambos de Concepción del departamento de Santa Cruz, en calidad de Juez de garantías, mediante Auto 14 de 21 de noviembre de 2018, cursante de fs. 210 a 213, dispuso declarar **IMPROBADO** el incidente de queja presentado por Eusebia Toro y Francisco Serrudo Calizaya, por incumplimiento de la Resolución de 30 de noviembre de 2016, confirmada por la SCP "608/2016-S2 de fecha 30 de mayo de 2016" (siendo lo correcto 0278/2017-S1 de 31 de marzo); bajo los siguientes fundamentos: **i)** Del contenido de la denuncia de queja por incumplimiento formulada por los impetrantes de tutela, se advirtió que la misma se circunscribe al hecho de que la autoridad demandada incumplió con la ejecución de la SCP 0278/2017-S1 por la que se confirmó la Resolución de 30 de noviembre de 2016, que concede en parte la tutela solicitada, por lesionar los derechos al trabajo y al comercio; **ii)** La concesión de la tutela impetrada en la Resolución emitida por el Juez de garantías, respecto a los derechos ya señalados, se dio en el caso concreto, con el fin de que los accionantes puedan seguir trabajando en su inmueble "hasta que se materialice y sea inminente la realización de la carretera en la doble vía en la localidad de San Julián" (sic); actuado que como se señaló fue confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, por la SCP 0278/2017-S1 y determina que con respecto al derecho a la propiedad no se encuentra en discusión y que "el conflicto versa sobre si la construcción realizada estaría fuera de línea y nivel, encontrándose sobre la avenida troncal que está en etapa de proyecto; de lo referido se asume que el Municipio en cuestión debe iniciar algún tipo de trámite para verificar si es que realmente la parte accionante no respeto la línea y nivel, el referido trámite deberá sustanciarse de acuerdo a procedimiento y normas vigentes, teniendo la parte accionante el derecho de estar en conocimiento del mismo, además de poder proponer prueba que estime conveniente; es decir, se deberá poner fin al conflicto, empero, de forma prevista por normativa y respetando los derechos de las partes, no pudiendo la señalada entidad municipal determinar unilateral y discrecionalmente la situación del inmueble en cuestión" (sic); **iii)** De la compulsión de la prueba aportada por los impetrantes de tutela para sustentar la queja por incumplimiento, se tiene que a fs. 62 cursa la nota firmada por el Director Jurídico del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz de 30 de agosto de 2018, dirigida a los peticionantes de tutela, donde se les hace conocer que su memorial de 27 de idéntico mes y año fue resuelto conforme a derecho por el Alcalde de la aludida entidad municipal y que se encuentra radicado actualmente en esa dependencia municipal, pidiéndoles que se apersonen a objeto de ser notificados con la respuesta de manera personal, prueba que no acredita de ninguna manera que la entidad demandada estuviere incumpliendo la SCP 0278/2017-S1, puesto que no se demostró que se estuviera impidiendo el derecho tutelado al trabajo o al comercio de la parte accionante; y, **iv)** Con relación a la notificación cursante a fs. 163, realizada a todos los vecinos que se encuentran ubicados sobre la avenida Estado Plurinacional de Bolivia (carretera Santa Cruz-Trinidad), amparado en la Ley Autonómica Municipal "94/2018" –lo correcto es 294– aprobada en fecha 21 de agosto, que obliga la liberación de derecho de vía de los 80m de ancho a aquellas construcciones (corredores, bardas, cercos de alambrado, viviendas, materiales de construcción, etc.) donde se da un plazo definitivo hasta el 29 de agosto de 2018, posterior al plazo otorgado, se procederá con el movimiento de maquinarias, traslado de materiales y cierre de vía del tramo a ejecutar por parte de la empresa ejecutora y la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC); se debe tener en cuenta que esta notificación cumple con la Resolución de 30 de noviembre de 2016 que fue confirmada por la SCP 0278/2017-S1, puesto que la protección



que se dio es temporal y su finalidad era proteger el derecho al trabajo de los accionantes en su inmueble "hasta que se materialice y sea inminente la realización de la carretera doble vía en la localidad de San Julián", consistente en la carta de 16 de julio de 2018 de la ABC, comunicado de 9 de julio de igual año de la empresa Asociación Accidental Harbour dirigido al GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz, Decreto Municipal 49/2018, que la reconstrucción y rehabilitación de la carretera Cuatro Cañadas- Trinidad se encuentra adjudicada y en ejecución, por lo cual, corresponde priorizar los trabajos de liberación del derecho de vía en la zona urbana de San Julián para beneficio de la población; en ese entendido, la notificación realizada a los vecinos de la zona no hace otra cosa que hacerles conocer este hecho y de ninguna forma demuestra el incumplimiento de la Sentencia dictada por este despacho, la que tutela únicamente el derecho al trabajo de los impetrantes de tutela en forma temporal y provisional, tampoco se lesionó la SCP 0278/2017-S1 al no demostrarse con prueba que se esté actuando unilateralmente por el GAM de San Julián del aludido departamento impidiendo el ejercicio de ese derecho, puesto que ellos tiene la vía expedita para impugnar dicho acto administrativo conforme a ley.

I.5. Del memorial de impugnación

La parte activante de queja por incumplimiento, a través de memorial cursante de fs. 217 a 220 impugnó el Auto 14 de 21 de noviembre de 2018 emitido por el Juez de garantías, bajo los siguientes argumentos: **a)** Conforme se evidencia en el expediente, se tiene que el 17 de noviembre de 2016 formularon ante el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal Segundo de Concepción del departamento de Santa Cruz una acción de amparo constitucional en contra de Faustino Copa Flores, Alcalde del GAM de San Julián del citado departamento por actos, amenazas y amedrentamientos cometidos en contra de su bien inmueble ubicado en ese Municipio –debidamente acreditado con los correspondientes títulos de propiedad y plano de ubicación–; **b)** La acción de defensa que fue resuelta mediante Resolución de 30 de noviembre de 2016, concedió la tutela en relación al derecho al trabajo y el comercio y, disponiendo que estos puedan seguir trabajando en su inmueble, hasta que se materialice la construcción de la carretera de doble vía en el municipio de San Julián del departamento de Santa Cruz, la cual fue confirmada por SCP 0278/2017-S1; **c)** Por la prueba documental presentada se tiene acreditado que la construcción de su bien inmueble, el cual es utilizado como vivienda y para tiendas de comercio de granos y otros productos agropecuarios, fue producto de nuestro trabajo y de un enorme endeudamiento con garantía hipotecaria; **d)** De acuerdo a lo preceptuado en el art. 105 del Código Civil (CC), se tiene que el derecho a la propiedad privada abarca a todos los derechos patrimoniales, esto es tanto los que recaen sobre bienes materiales como inmateriales susceptibles de valor económico; derecho que se encuentra protegido y garantizado constitucionalmente inclusive a los derechohabientes; como también por los arts. 17 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, y, 21.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); en ese marco el art. 57 de la CPE, señala que "La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme a ley, previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión"; y, **e)** Ratificaron su denuncia ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, que desde el 23 de agosto de 2018 servidores públicos del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz con una serie de actos de amenazas y amedrentamientos, nuevamente enviados por la autoridad demandada, en franco desconocimiento y desobediencia de la Resolución del Juez de garantías y de lo expresado en la SCP 0278/2017-S1 comenzaron y continúan desafiando con una campaña de acoso, amenazas de demolición de su inmueble y amedrentamiento hacia sus personas, con el pretexto de supuestos trabajos de mantenimiento y ensanchamiento de vías, amenazando con introducir maquinaria pesada y pretender demoler su inmueble en el que realizan su actividad comercial y laboral diaria; así como de otros actos que se configuran y se adecuan en su accionar a la conducta tipificada y señalada en el art. 179 bis del CP, actos que inequívocamente pretenden desconocer la tutela otorgada a su favor.

I.6. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto constitucional de 20 de febrero de 2019, cursante a fs. 263, se dispuso que los antecedentes de la queja por incumplimiento del expediente 17951-2017-36-AAC pase a



conocimiento de la Sala Plena; para posteriormente, el 11 de abril de idéntico año ser recepcionado la presente denuncia por esta Sala, para su posterior tratamiento y resolución; a tal efecto de lo previsto por el art. 16.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

A través de decreto de 12 del aludido mes y año a solicitud de la Magistrada Relatora se suspendió el plazo, siendo el mismo reanudado por providencia de 16 de diciembre de 2019, por lo que, el presente Auto Constitucional se dicta dentro del plazo establecido.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes, se establece lo siguiente:

II.1. Por SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo, este Tribunal, resolvió confirmar la Resolución de 30 de noviembre de 2016, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Partido de Trabajo y Seguridad Social, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Segundo de Concepción del departamento de Santa Cruz; y en consecuencia: **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, respecto a los derechos al trabajo y al comercio y **DENEGAR** la tutela impetrada con relación al derecho a la petición; bajo los siguientes fundamentos: *"De los argumentos vertidos por los solicitantes de tutela, así como de lo manifestado por la parte demandada, se tiene que el derecho a la propiedad de los accionantes no está en tela de juicio, extremo refrendado por la documental señalada en el párrafo precedente; es decir, el derecho propietario de la impetrante de tutela está demostrado, por lo que el conflicto versa sobre si la construcción realizada estaría fuera de línea y nivel, encontrándose sobre la avenida troncal que está en etapa de proyecto; de lo referido se asume que el Municipio en cuestión debe **iniciar algún tipo de trámite para verificar si es que realmente la parte accionante no respeto la línea y nivel**, el referido trámite deberá sustanciarse de acuerdo a procedimiento y normas vigentes, teniendo la parte accionante el derecho de estar en conocimiento del mismo, además de poder proponer prueba que estime conveniente; es decir, se deberá poner fin al conflicto, empero, de forma prevista por normativa y respetando los derechos de las partes, no pudiendo la señalada entidad municipal determinar unilateral y discrecionalmente la situación del inmueble en cuestión, menos aun tomando en cuenta que en dicha propiedad los accionantes desarrollan su actividad comercial; y, en consecuencia, corresponde conceder la tutela invocada de manera provisional en tanto el Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, en ejercicio de sus facultades, inicie con el trámite correspondiente para verificar si la construcción en cuestión se encuentra en vía pública, debido a que no se pueden tomar acciones de manera unilateral y sin dar la oportunidad a la parte interesada de demostrar lo que en derecho le corresponde, lo referido se encuentra en sujeción de lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.3 y 4 de este fallo constitucional"* (sic) (fs. 147 a 156).

II.2. A través de nota de 9 de julio de 2018, Patrick Sanabria Vacafior, Especialista de Proyecto de la Asociación Accidental China HARBOUR, comunicó a Faustino Copca Flores, Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz, sobre tareas a realizarse en ítems de ampliación de la vía y parada para pasajeros dentro del proyecto carretero denominado "Contrato de Rehabilitación y Cumplimiento de Estándares de la Ruta 09 Santa Cruz-Trinidad-San Javier y Ruta 03 Puerto Varador-Trinidad" y, conforme las reuniones realizadas entre dicho Municipio y la ABC solicitó que mediante la unidad que corresponda ordenar el retiro de los puestos asentados en dicha vía con el objeto de permitir realizar los trabajos correspondientes (fs. 229).

II.3. Mediante nota cite ABC/GSC/2018-0066 de 16 de julio, Ademar Rocabado Carvajal, Gerente Regional Santa Cruz de la ABC, presentó solicitud ante Faustino Coca Flores, Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz de liberación de derecho de vía en zona urbana San Julián para inicio de trabajos de reconstrucción y rehabilitación de la carretera Cuatro Cañadas-Trinidad, procediéndose al desalojo y/o retiro de las casetas y pertenecientes de los comerciantes asentados en el "DDV", señalando que mientras no suceda esto, no se podrá dar inicio a los trabajos previstos (fs. 228).

II.4. Por medio de la Ley Autonómica Municipal 294 de 21 de agosto de 2018 –Ley Municipal de Cooperación para la Liberación de Derecho de Vía en el Municipio de San Julián–, promulgada por el



Presidente del Concejo Municipal de dicha localidad, se dispuso liberarse todo el ancho de la carretera Santa Cruz-Trinidad en la jurisdicción del municipio de San Julián, de acuerdo a las normas de la ABC y a los planos Directores de las urbes de las poblaciones de Los Troncos, Florida, Villa Paraíso, San Andrés, El Vergel, San Julián, Los Ángeles, Litoral-Núcleo 1, La Asunta-Núcleo 2, Otawa-Núcleo 3 y Área 4, por ser propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia a efectos de su uso, planificación, administración, estudios, diseños, construcción, mantenimiento y conservación por parte de la ABC, debiendo desalojarse todo asentamiento, reasentamiento humano o de comunidades vecinas en un plazo a establecerse (fs. 226 a 227).

II.5. Por Decreto Municipal 49/2018 de 23 de agosto, emitido por Faustino Copa Flores, Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz con relación a la "Liberación del derecho de vía de la carretera Santa Cruz-Trinidad en el tramo del municipio de San Julián", se estableció el procedimiento para el desalojo de las personas asentadas en la carretera y retiro de casetas, por el que se otorga el plazo hasta el 25 de igual mes y año impostergablemente para que las personas que se encuentren asentadas con casetas en el arcén, berma y cunetas de la aludida carretera o tengan construcciones fuera de línea sean estas domicilios particulares o negocios de cualquier naturaleza desalojen de manera voluntaria el lugar o retiren sus casetas o remuevan sus construcciones de cualquier naturaleza u objeto que mantengan en la misma, procediéndose a su notificación a través de la Intendencia Municipal, y vencido ese plazo y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se procederá al desalojo forzoso y al retiro de sus casetas y derribe de las construcciones de todas aquellas personas que no se hayan retirado en forma voluntaria de la ya citada carretera que se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de San Julián del departamento de Santa Cruz y que hayan incumplido el plazo otorgado en la conminatoria, sea con el auxilio de la fuerza policial (fs. 230 a 232).

II.6. A través de nota GAMSJ-MAE-OF 216/2018 de 30 de agosto, el Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz, dio respuesta al memorial recibido por parte de los ahora recurrentes de 27 de igual mes y año, en el que solicitaron se reconsidere y respete la Resolución del Tribunal de garantías y la SCP 0278/2017-S1 del Tribunal Constitucional Plurinacional; actuado administrativo por el que se les puso a su conocimiento que la tutela otorgada en sede constitucional fue de manera provisional hasta que se concrete la construcción de la carretera doble vía Santa Cruz-Trinidad, tramo San Julián, consiguientemente, al haberse materializado ese proyecto al dictarse la Ley 294 y el Decreto Municipal 49/2018, se tiene acreditado su inicio en su fase previa a la construcción; por lo que, se torna necesario que las personas que se encuentren asentadas sobre el arcén, la berma y cunetas de la carretera, así como las que tengan construcciones fuera de línea y nivel desalojen de manera voluntaria y retiren sus casetas y/o remuevan sus construcciones que de cualquier naturaleza mantengan en la misma; en consecuencia, los actos de notificación o citación ejecutados por servidores públicos del aludido Gobierno Municipal relacionados con la construcción de la aludida carretera de ninguna manera constituyen actos arbitrarios que vulneren los derechos tutelados por el Estado (fs. 234 a 237).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Los incidentistas de queja por incumplimiento a la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo, denunciaron que desde el 23 de agosto de 2018 servidores públicos del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz, con una serie de amenazas y actos de amedrentamiento, pretenden la demolición del bien inmueble de su propiedad en el que realizan su actividad comercial y laboral diaria, bajo el pretexto de supuestos trabajos de mantenimiento y ensanchamiento de vías, en franco desconocimiento y desobediencia de la Resolución del Juez de garantías y de lo expresado en el fallo precedentemente mencionado.

III.1. Competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para resolver las denuncias por incumplimiento a sentencias constitucionales. Jurisprudencia reiterada

Conforme se tiene de la abundante jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, referente al incidente de queja ante el incumplimiento a un fallo constitucional, el Auto Constitucional Plurinacional 0001/2020-O de 21 de enero, entre otros refirió: "El art. 203 de la CPE,



prevé que: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno"; y en ese orden, el ACP 0006/2012-O de 5 de noviembre, concluyó que: "...frente a un eventual incumplimiento o demora en la ejecución de una decisión constitucional, el legislador ha dispuesto para la etapa de ejecución de fallos, un mecanismo procesal idóneo para la denuncia por incumplimiento de decisiones emergentes de acciones tutelares, destinado a consolidar una real materialización y por ende un efectivo cumplimiento a sentencias constitucionales con calidad de cosa juzgada.

El art. 16 del CPCo concordante con la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, expresamente señala: 'I. La ejecución de una Resolución Constitucional con calidad de cosa juzgada, corresponde al juzgado o tribunal que inicialmente conoció la acción. II. Corresponderá al Tribunal Constitucional Plurinacional, conocer y resolver las quejas por demora o incumplimiento en la ejecución antes referida; asimismo... '.

Por lo expresado, corresponde, a través de la labor hermenéutica y a la luz de una interpretación 'de y conforme a la Constitución', determinar las reglas de un debido proceso aplicables a la etapa de ejecución de fallos por denuncias referentes a quejas por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares. En este contexto, en esta etapa procesal, el juez o tribunal de garantías que conoció la acción tutelar, una vez conocida la queja por demora o incumplimiento en la ejecución de sentencias emanadas de acciones tutelares, con la finalidad de asegurar un debido proceso, en el plazo de veinticuatro horas desde el conocimiento de este mecanismo, solicitará informe y demás medidas o documentación pertinente a la autoridad o particular obligado a cumplir una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, quien deberá remitir lo solicitado ante el juez o tribunal de garantías, en un plazo no mayor a tres días, para que en primera instancia, el juez o tribunal de garantías, establezca la demora o incumplimiento en la ejecución de una decisión emergente del control tutelar de constitucionalidad, si fuera el caso.

El juez o tribunal de garantías, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, mediante auto expreso, rechazará la queja o la concederá, asumiendo en este último supuesto las medidas necesarias para el cumplimiento de estas resoluciones, entre las cuales puede requerir la intervención de la fuerza pública, la remisión de antecedentes al Ministerio Público o la imposición de multas progresivas, entre otras.

Con la resolución pronunciada por el juez o tribunal de garantías, se notificará a las partes procesales, estando facultado el activante de la queja, en caso de estimar dilación o incumplimiento de la resolución emergente de una acción tutelar, a presentar la misma ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en los términos establecidos por el art. 16.II del CPCo, queja que deberá ser presentada en el plazo de tres días computables a partir de la notificación con la resolución emitida por el juez o tribunal de garantías. En este supuesto, el juez o tribunal de garantías, en el plazo de veinticuatro horas, deberá remitir todos los antecedentes relevantes a la queja ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante la sala que emitió la sentencia con calidad de cosa juzgada, resolverá mediante Auto Constitucional la queja interpuesta por demora o incumplimiento a resolución constitucional con calidad de cosa juzgada, debiendo confirmar total o parcialmente o en su caso revocar, la decisión del juez o tribunal de garantías que conoció inicialmente la queja por mora o incumplimiento a decisiones constitucionales con calidad de cosa juzgada constitucional, decisión que deberá ser cumplida de manera inmediata".

III.2. Análisis de la denuncia de incumplimiento

Los recurrentes denuncian que Faustino Copa Flores, Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz incumplió con lo dispuesto en la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo, toda vez que desde el 23 de agosto de 2018 servidores públicos del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz con una serie de actos de amenazas y amedrentamientos, nuevamente enviados por la autoridad demandada, en franco desconocimiento y desobediencia de la Resolución del Juez de garantías y de



lo expresado en el fallo precedentemente mencionado, comenzaron y continúan desafiando con una campaña de acoso, amenazas de demolición de su inmueble y amedrentamiento hacia sus personas, con el pretexto de supuestos trabajos de mantenimiento y ensanchamiento de vías, amenazando con introducir maquinaria pesada y pretender demoler su inmueble en el que realizan su actividad comercial y laboral diaria; así como de otros actos que se configuran y se adecuan en su accionar a la conducta tipificada y señalada en el art. 179 bis del CP, actos que inequívocamente pretenden desconocer la tutela otorgada a su favor.

Con finalidad de resolver la presente problemática y toda vez que el objeto procesal radica en la falta de cumplimiento de la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo por parte de la autoridad actualmente demandada; es pertinente realizar un repaso de lo expresamente dispuesto en el referido fallo constitucional y las medidas adoptadas por el Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz a fin de evidenciar si efectivamente hubo o no inobservancia a la Resolución del Tribunal Constitucional.

De la revisión a la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo en su parte más sobresaliente esta refiere: *“De los argumentos vertidos por los solicitantes de tutela, así como de lo manifestado por la parte demandada, se tiene que el derecho a la propiedad de los accionantes no está en tela de juicio, extremo refrendado por la documental señalada en el párrafo precedente; es decir, el derecho propietario de la impetrante de tutela está demostrado, por lo que el conflicto versa sobre si la construcción realizada estaría fuera de línea y nivel, encontrándose sobre la avenida troncal que está en etapa de proyecto; **de lo referido se asume que el Municipio en cuestión debe iniciar algún tipo de trámite para verificar si es que realmente la parte accionante no respetó la línea y nivel, el referido trámite deberá sustanciarse de acuerdo a procedimiento y normas vigentes, teniendo la parte accionante el derecho de estar en conocimiento del mismo, además de poder proponer prueba que estime conveniente; es decir, se deberá poner fin al conflicto, empero, de forma prevista por normativa y respetando los derechos de las partes, no pudiendo la señalada entidad municipal determinar unilateral y discrecionalmente la situación del inmueble en cuestión,** menos aun tomando en cuenta que en dicha propiedad los accionantes desarrollan su actividad comercial; en consecuencia, corresponde conceder la tutela invocada de manera provisional en tanto el Gobierno Autónomo Municipal de San Julián, en ejercicio de sus facultades, inicie con el trámite correspondiente para verificar si la construcción en cuestión se encuentra en vía pública, debido a que no se pueden tomar acciones de manera unilateral y sin dar la oportunidad a la parte interesada de demostrar lo que en derecho le corresponde, lo referido se encuentra en sujeción de lo desarrollado en los Fundamentos Jurídicos III.3 y 4 de este fallo constitucional.”*

De la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo, se colige que el GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz debe iniciar trámite para verificar si es que realmente la parte accionante no respetó la línea y nivel, el referido trámite deberá sustanciarse de acuerdo a procedimiento y normas vigentes, teniendo la parte accionante el derecho de estar en conocimiento del mismo, además de poder proponer prueba que estime conveniente; es decir, se deberá poner fin al conflicto, empero, de forma prevista por normativa y respetando los derechos de las partes, no pudiendo la señalada entidad municipal determinar unilateral y discrecionalmente la situación del inmueble en cuestión.

Ahora bien, conforme se tiene de la documental aparejada por la entidad demandada a la presente queja por incumplimiento y, conforme las notas de 9 y 16 de julio de 2018, tanto personal de la empresa Asociación Accidental China HARBOUR como de la ABC, solicitaron al GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz proceder con el retiro o desalojo de las casetas y/o puestos asentados en la avenida “Estado Plurinacional de Bolivia” (sic), con el objeto de permitir realizar los trabajos correspondientes a la reconstrucción y rehabilitación de la carretera “Cuatro Cañadas-Trinidad”, caso contrario se perjudicaría el inicio de dichos trabajos.

En ese marco, se advierte que el Concejo Municipal de San Julián aprobó la Ley Autonómica Municipal 294 de 21 de agosto de 2018 -Ley Municipal de Cooperación para la Liberación de Derecho de Vía en el Municipio de San Julián- por la cual se **ordenó liberarse** todo el ancho de la carretera Santa



Cruz-Trinidad en la jurisdicción del municipio de **San Julián**, de acuerdo a las normas de la ABC y a los **planos directores** de las urbes de las poblaciones de Los Troncos, Florida, Villa Paraíso, San Andrés, El Vergel, **San Julián**, Los Ángeles, Litoral-Núcleo 1, La Asunta-Núcleo 2, Ottawa-Núcleo 3 y Área 4, por ser propiedad del Estado Plurinacional de Bolivia a efectos de su uso, planificación, administración, estudios, diseños, construcción, mantenimiento y conservación por parte de la ABC, debiendo desalojarse todo asentamiento, reasentamiento humano o de comunidades vecinas en un plazo a establecerse; normativa que fue reglamentada a través del Decreto Municipal 49/2018 de 23 de agosto, emitido por la autoridad ahora demandada referente a la "Liberación del derecho de vía de la carretera Santa Cruz-Trinidad en el tramo del municipio de San Julián", por el que se establece el procedimiento para el desalojo de las personas que tuviesen construcciones fuera de línea o dentro de cualquier otra naturaleza dentro del área de construcción de la nueva carretera Santa Cruz-Trinidad, específicamente en la jurisdicción del municipio de **San Julián**, por el cual se establece un plazo hasta el 25 de agosto de 2018 para que desalojen de manera voluntaria el lugar, retiren sus casetas o remuevan sus construcciones, debiéndose proceder a su notificación a través de la Intendencia Municipal y una vez vencido ese plazo y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, se procederá al desalojo forzoso, al retiro de dichas casetas y al demolición de las construcciones existentes.

A su vez, se tiene que por nota GAMSJ-MAE-OF 216/2018 de 30 de agosto Conclusión II.6., la autoridad demandada puso a conocimiento de los ahora recurrentes la normativa municipal precedentemente citada, así como el inicio de la fase previa de la construcción de la señalada carretera y expresó que los actos de notificación o citación ejecutados por servidores públicos del aludido Gobierno Autónomo Municipal relacionados con la construcción de la aludida carretera de ninguna manera constituyen en actos arbitrarios que vulneren los derechos tutelados.

Conforme a los antecedentes puestos a conocimientos de este Tribunal, se advierte que el indicado ente municipal a más de poner en conocimiento de los ahora activantes de queja la Ley Autonómica Municipal 294 de 21 de agosto de 2018 -Ley Municipal de Cooperación para la Liberación de Derecho de Vía en el Municipio de San Julián-, Decreto Municipal 49/2018 de 23 de agosto relativo al procedimiento para el desalojo de las personas que contaran con construcciones fuera de línea o dentro de cualquier otra naturaleza en el área de construcción de la nueva carretera Santa Cruz – Trinidad en la jurisdicción del municipio de San Julián, así como darle aviso sobre el inicio de la fase previa de la construcción de la señalada carretera; sin embargo, no consta en dichos antecedentes alguna evidencia que demuestre que el GAM de San Julián hubiere dado inicio de algún tipo de trámite, o de procedimiento que sea de conocimiento de los ahora activantes de queja que les brinde la oportunidad de poder presentar pruebas que estimaren convenientes donde a cuya culminación recién se verifique si es que realmente la parte accionante no respetó la línea y nivel, conforme dispuso la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo; es más por los antecedentes arrimados en la presente queja por incumplimiento, se tiene que aún el GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz pretende de manera unilateral determinar la situación del inmueble en cuestión, sin iniciar algún tipo de trámite conforme se tiene anotado precedentemente, en franco incumplimiento a lo dispuesto en el fallo constitucional mencionado.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal advierte que la autoridad denunciada no dio cumplimiento a lo expresado en la SCP 0278/2017-S1 de 31 de marzo.

Consecuentemente, el Juez de garantías al haber declarado improbadamente el incidente de queja formulado no realizó un correcto análisis de los antecedentes procesales.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 16.II del Código Procesal Constitucional, resuelve:

1º REVOCAR el Auto 14 de 21 de noviembre de 2018, cursante de fs. 210 a 213, emitido por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal Primero en suplencia legal del Juez



Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social, de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Segundo, ambos de Concepción del departamento de Santa Cruz, en calidad de Juez de garantías y;

CORRESPONDE A LA ACP 0051/2019-O (viene de la pág. 14).

2º Declarar **HA LUGAR** la queja por incumplimiento formulada por Eusebia Toro y Francisco Serrudo Calizaya, contra Faustino Copa Flores, Alcalde del GAM de San Julián del departamento de Santa Cruz, en base a los términos expuestos en el presente fallo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



**ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD (APP-RCA)
(Octubre – diciembre 2019)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0397/2019-RCA****Sucre, 17 de diciembre de 2019****Expediente:** 32057-2019-65-APP**Acción de protección de privacidad****Departamento:** Tarija

En revisión la Resolución 27/2019 de 21 de noviembre, cursante de fs. 32 a 35, pronunciada dentro de la **acción de protección de privacidad** interpuesta por **Héctor Constatino Solíz Catari** contra **Alberto Fidel Mealla Lema, Representante Legal del Servicio de Registro Cívico (SERECI) Tarija**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 24 a 28; el accionante refiere que el 7 de febrero de 2018, mediante proceso de conocimiento ordinario, interpuso ante el Juzgado Público Civil y Comercial Sexto del departamento de Tarija, una demanda de cancelación de partida de nacimiento; sin embargo, la misma fue tenida por no presentada según decreto de 24 de septiembre de 2018. Posteriormente el 18 de junio de 2019, formuló nueva demanda de cancelación de partida de nacimiento, misma que recayó en el Juzgado Público Sexto del citado departamento, a través de un proceso de conocimiento ordinario en la cual el juzgador concluyó no ser competente para conocer la rectificación o cancelación de datos asentados en el Registro Civil, ya que la competencia emana de la ley y al haber sido derogado el art. 1537 del Código Civil (CC), no existe disposición legal que atribuya competencia para el conocimiento de la causa, debiendo acudir al efecto la parte a la vía legal administrativa correspondiente de forma directa para hacer valer sus derechos agotando las vías impugnativas correspondientes. Por otra parte el 30 de mayo de igual año, interpuso demanda de impugnación de filiación, la cual también fue rechazada.

Por lo cual, en la vía administrativa se apersonó al SERECI Tarija, presentando su solicitud de cancelación de partida de nacimiento, registrada en la Oficialía 69, bajo el Libro 00011/68, Partida 13, con fecha de inscripción 06 de mayo de 1969, a nombre de Ector Constantino Sullcata Catari, pero mediante Resolución Administrativa (RA) 4PdMnl1A4/2019 de 26 de junio, fue rechazada señalando que todo lo que sea controversial, contencioso, contradictorio, que no se pueda establecer la verdad y amerite litigio, no puede ser de competencia administrativa, debiendo la parte acudir a la vía judicial. Por lo que formuló recurso de revocatoria, y a través de la RA 01/2019 de 2 de julio, la referida Resolución fue confirmada. Posteriormente por memorial de 22 de ese mes y año, dirigido al Director del SERECI Tarija ahora demandado, nuevamente solicitó la cancelación de la partida referida; sin embargo, no obtuvo respuesta positiva por parte de dicha autoridad.

Finalmente el 15 de julio de 2019, demandó la impugnación de filiación, causa que recayó en el Juzgado Público de Familia Tercero del departamento de Tarija, la cual fue rechazada el 19 del citado mes y año, señalando que para ese tipo de trámite debe acudir a la vía administrativa.

I.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la personalidad, a la auto identificación cultural, a la privacidad, intimidad, honra, honor, imagen y dignidad, a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto; a la libertad de reunión de expresión de acceder a la información, a la libertad de residencia, permanencia, circulación, a la dignidad; a la petición; y, a participar libremente en la formación, ejercicio y control político directamente o por su representante, citando al efecto los arts. 14, 21, 22, 24 y 26.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, y se instruya al SERECI se proceda a la cancelación de la partida de nacimiento de 6 de mayo de 1969, bajo el número de partida 13, Folio 11, del Libro N 00011/68, dejando vigente la Partida 60, folio 30 del Libro D4-2/93 de la Oficialía "DDRC" de 27 de enero de



1993, por así convenir a sus intereses haber sido el documento idóneo con el que realizó todos los actos jurídicos públicos y privados de su vida entre ellos la inscripción de su única hija.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, por Resolución 27/2019 de 21 de noviembre, cursante de fs. 32 a 35, declaró la **improcedencia** de la acción de protección de privacidad, bajo el fundamento que en virtud del mandato contenido en el art. "54.I" del Código Procesal Constitucional (CPCo), argumentando que la cancelación de la partida de nacimiento que intenta el accionante no es objeto del planteamiento de una demanda de protección de privacidad, más aún, si de la prueba aportada se verifica que se halla sustentada en elementos idóneos como el matrimonio de sus padres; también su matrimonio, padrón electoral del inscrito con los datos que pretende cancelar, correspondiendo en caso de alegar defectos o invalidez de los mismos, demostrarlos en la vía judicial, pues dicha acción de defensa procede para la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos o datos públicos o privados que afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal, familiar o a su propia imagen, honra o reputación.

Con la indicada Resolución, el accionante fue notificado el 22 de noviembre de 2019 (fs. 35 vta.), quien impugnó la referida Resolución por memorial interpuesto el 27 del citado mes y año (fs. 36 a 38 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

El accionante señaló que: **a)** De acuerdo a la documentación adjunta a la demanda se advierte que acudió a cada una de las instancias pertinentes con la finalidad de que oportunamente pueda acceder a obtener su cédula de identidad, mediante el trámite respectivo para la cancelación de su partida de nacimiento erróneamente registrada y que en la actualidad le estaría causando un grave problema para desempeñar su trabajo de chofer por cuanto no puede obtener su licencia de conducir; y, **b)** No se consideró lo previsto por el art. 65 del CPCo, habiéndose cumplido con cada exigencia para la admisión de la acción de protección de privacidad en análisis.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

El art. 130.I de la CPE, establece que: "Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad".

Por su parte, el art. 131.I de la Ley Fundamental, dispone que esta acción tutelar tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de amparo constitucional.

De manera concordante con la Norma Suprema el art. 58 del CPCo, determina que esta acción tutelar tiene por objeto: "...garantizar el derecho de toda persona a conocer sus datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, que se encuentre en archivos o bancos de datos públicos o privados; y a objetar u obtener la eliminación o rectificación de éstos cuando contengan errores o afecten a su derecho a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación".

Determinando además el art. 61 del nombrado Código, que: "La Acción de Protección de Privacidad podrá interponerse de forma directa, sin necesidad de reclamo administrativo previo, por la inminencia de la violación del derecho tutelado y la acción tenga un sentido eminentemente cautelar".

En cuanto a la improcedencia de esta acción tutelar el art. 62 del citado Código, prevé que la misma no procederá cuando se haya interpuesto para levantar un secreto en materia de prensa, cuando



hayan cesado los efectos del acto reclamado y cuando sea aplicable lo previsto en el art. 53 del señalado Código.

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de protección de privacidad

Al respecto la SCP 0089/2014-S2 de 4 de noviembre, citando a la SCP 1445/2013 de 19 de agosto, señaló que: «*...la acción de protección de privacidad, protege los derechos relativos a la personalidad del individuo como son la intimidad, privacidad personal o familiar, la propia imagen, honra y reputación, contra el manejo de datos o informaciones obtenidas y almacenadas en los bancos de datos públicos o privados, por esta misma razón la doctrina señala que esta acción en realidad protege el derecho a la autodeterminación informática, **entendido como la facultad de una persona para conocer, actualizar, rectificar o cancelar la información existente en una base de datos pública o privada, y hubiesen obtenido, almacenado y distribuido***» (las negrillas y subrayado nos corresponden).

Así la SCP 0090/2014-S1 de 24 de noviembre, definió que: *...la acción de protección de privacidad, constituye un medio procesal constitucional de protección de los datos personales, dirigido a la protección efectiva, inmediata y oportuna del derecho a la autodeterminación informática, en los supuestos en que éste sea transgredido por acciones u omisiones ilegales o indebidas. En ese sentido, por intermedio de ella, **toda persona natural o jurídica, puede acudir a la jurisdicción constitucional, para demandar a los bancos de datos y archivos de entidades públicas o privadas, persiguiendo el conocimiento, actualización, rectificación o supresión de las informaciones o datos contenidos en éste, que se hubiesen obtenido, almacenado o distribuido en los mismos*** (las negrillas nos pertenecen).

La acción de protección a la privacidad de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional citada a través de las SC 1738/2010-R de 25 de octubre y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1445/2013 y la antes mencionada 0089/2014-S2, entre otras, tiene como presupuestos indispensables de procedencia: ***a) La existencia de un banco de datos, que puede ser público o privado, físico, electrónico, magnético, informático, que tenga como finalidad proveer informes... b) Que ese banco de datos contenga información vinculada a los derechos protegidos por la acción de protección de privacidad*** (las negrillas son nuestras).

II.3. El principio de subsidiariedad en las acciones de protección de privacidad

En cuanto al principio de subsidiariedad en las acciones de protección de privacidad la jurisprudencia constitucional estableció que de acuerdo al art. 131.I de la CPE, en este tipo de acciones tutelares debe asimilarse el procedimiento previsto para la acción de amparo constitucional, comprendiendo la aplicación del principio de subsidiariedad e inmediatez, en ese sentido la SCP 1445/2013, expresó: *De inicio, es preciso revisar el mandato contenido en el art. 131.I de la CPE, norma constitucional que en cuanto al trámite de esta acción, **establece de manera expresa que debe asimilarse el procedimiento previsto para la acción de amparo constitucional; de ahí que le son aplicables todos los requisitos de admisión y las causales de improcedencia del amparo constitucional, así como los principios de subsidiariedad e inmediatez. Respecto a la aplicación del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional emitida hasta ahora, determinó que la asimilación del procedimiento, abarca la aplicación de los principios de subsidiariedad e inmediatez; generando línea en ese sentido***. Así en la SC 0965/2004-R de 23 de junio, se señaló: *...se entiende que el hábeas data es una acción de carácter subsidiario, es decir que solamente puede ser viable en el supuesto que el titular del derecho lesionado haya reclamado ante la entidad pública o privada encargada del banco de datos, la entrega de la información o datos personales obtenidos o almacenados, y en su caso, la actualización, rectificación o supresión de aquella información o datos falsos, incorrectos, o que induce a discriminaciones, y no obtiene una respuesta positiva o favorable a su requerimiento, o sea que la entidad pública o privada no asume inmediatamente la acción solicitada. Dicho de otra manera, el hábeas data se activa exclusivamente cuando la persona demuestra que ha acudido previamente ante la entidad pública o privada para pedir la restitución de su derecho lesionado y no ha podido lograr la reparación a dicha vulneración*.



(...)

Por tanto, es evidente que el control de constitucionalidad a través de la garantía procesal-constitucional del hábeas data regulado por el art. 32 de la CPEabrg y denominado ahora acción de protección de privacidad protegida por los arts. 130 y 131 de la CPE, no puede sustituir a estos mecanismos administrativos y jurisdiccionales y solamente debe ser activado en tanto y cuanto los mismos una vez agotados no restituyan el derecho a la 'autotutela informativa' afectado" (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija, declaró la **improcedencia** de esta acción de protección de privacidad, en virtud al mandato contenido en el art. "54.I" del CPCo, señalando además que la cancelación de la partida de nacimiento que intenta el accionante no es objeto del planteamiento de una demanda de protección de privacidad.

Al efecto es preciso establecer que de acuerdo a los datos de la demanda y la documental aparejada a la misma se evidencia que el accionante mediante la presente acción busca se proceda a la cancelación de la partida de nacimiento de 6 de mayo de 1969, bajo el número de partida 13, Folio 11, del Libro N 00011/68, dejando vigente la Partida 60, folio 30 del Libro D4-2/93 de la Oficialía "DDRC" de 27 de enero de 1993, manifestando que previamente acudió a la vía judicial sin lograr su cometido, donde le señalaron que debía acudir a la vía administrativa ante el SERECI (fs. 12, 13 y 16), acudiendo a dicha instancia, formuló su solicitud de cancelación de partida de nacimiento, registrada en la Oficialía 69, bajo el Libro 00011/68, Partida 13, con fecha de inscripción 06 de mayo de 1969 a nombre de Ector Constantino Sullcata Catari, la cual le fue rechazada por RA 4PdMn1A4/2019 de 26 de junio, con el argumento de que al ser un tema contencioso, contradictorio, que amerita litigio, no puede ser de competencia administrativa, debiendo la parte acudir a la vía judicial (fs. 10 y vta.), Resolución que fue confirmada ante el recurso de revocatoria que formuló (fs. 1 a 3), por RA 01/2019 de 2 de julio (fs. 9 y vta.).

Posteriormente, mediante memorial de 22 de julio de 2019, dirigido al Director del SERECI Tarija (fs. 4 a 7 vta.), nuevamente solicitó la nombrada cancelación de partida, sin lograr obtener respuesta positiva de dicha autoridad. Por lo cual considerando lesionados sus derechos por parte de la autoridad demandada, acude a la vía constitucional a través de esta acción de defensa.

En observancia a lo señalado en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, y conforme al art. 131 de la CPE, la acción de protección de privacidad, debe adecuarse al procedimiento previsto para la acción de amparo constitucional; por lo que, al adoptar su configuración procesal, emerge de dicha norma, su carácter subsidiario; en tal sentido, por una parte, se tiene que el accionante antes de interponer la presente acción acudió a la vía administrativa, llegando a interponer recurso de revocatoria; no obstante, no agotó dicha instancia por cuanto la Resolución del recurso de revocatoria podía ser revocada o confirmada en recurso jerárquico, en cuyo caso se tenía por agotada la vía administrativa, como determinan los arts. 25 y 26 del Reglamento de Rectificación, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de partidas de Registro Civil por la vía administrativa, lo cual conlleva a la improcedencia de esta acción de defensa en aplicación a lo dispuesto en el art. 53.2 del CPCo; toda vez que, de acuerdo a lo previsto en el art. 25 del citado Reglamento, cuando la autoridad administrativa a cargo de resolver el recurso de revocatoria confirme la resolución impugnada, deberá conceder en la misma resolución, el recurso jerárquico ante la autoridad superior competente, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 26 del nombrado Reglamento, se tendrá por agotada la vía administrativa, si dicha autoridad confirma la resolución impugnada. En tal sentido el caso en análisis recae en la referida causal de improcedencia prevista para las acciones de amparo constitucional pero aplicable a las acciones de protección de privacidad conforme determina el art. 62 del CPCo.

Consiguientemente, la Sala Constitucional, al haber declarado **improcedente** la presente acción de protección de privacidad, actuó correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 27/2019 de 21 de noviembre, cursante de fs. 32 a 35, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Tarija.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (ACU-RCA)
(Octubre – diciembre 2019)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 00393/2019-RCA****Sucre, 16 de diciembre de 2019****Expediente: 32027-2019-65-ACU****Acción de cumplimiento****Departamento: Santa Cruz**

En revisión la Resolución 334 de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 22 a 23 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Mustafa Selin Ortíz Havivi** contra **Merlin Zenteno Gonzáles, Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Santa Cruz.**

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de los hechos que la motivan**

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 17 a 20, el accionante manifiesta que, dentro del antiguo proceso signado con el número 393/2007, con número de NUREJ 200738296, se procedió a anular obrados en casación hasta concluida la primera etapa, pero manteniéndose la sentencia, habiendo dispuesto la autoridad demandada por providencia de 17 de abril de 2019, la notificación con la Sentencia en el domicilio procesal de las partes faltantes de acuerdo con el antiguo Código de Procedimiento Civil al tratarse de un proceso antiguo debiendo aplicarse las previsiones de la norma abrogada por el tiempo transcurrido; el 8 de mayo del mismo año, advirtió a dicha Jueza que aplique la Disposición Transitoria Séptima del nuevo Código Procesal Civil e inclusive interpuso recurso de reposición con alternativa de apelación, pero negando reponer su error, concedido el recurso que fue rechazado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz al no proceder contra providencia de simple sustanciación, pero insistiendo con su equivocación y alegando que dicha Sentencia no se encuentra ejecutoriada, nuevamente concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo notificado con el rechazo el 6 de septiembre del presente año; razón por la cual el 19 de septiembre del referido año, insiste nuevamente a la autoridad judicial corregir su error y aplicar la indicada Disposición Transitoria Séptima que refiere que a la entrada en vigencia plena del presente código, en los procesos en los que se hubiere declarado la nulidad de obrados en cualquier instancia, para la prosecución del proceso, se aplicará el Código Procesal Civil.

Añade que, devuelto el expediente al juzgado de origen, mediante memorial de 4 de octubre de 2019, insistió se corrija el error y pidió se dicte nueva resolución, pero una vez reanudados los plazos procesales suspendidos por el conflicto social, fue notificado con la Resolución de 10 de octubre de 2019, rechazando el recurso por no corresponder sea otorgado contra providencias de mero trámite, la declaró ejecutoriada, conminando su cumplimiento bajo prevención de dar por extinguido el proceso, por lo que al no existir otra instancia ordinaria que restablezca el ordenamiento jurídico quebrantado por la autoridad demandada que no quiere aplicar el Código Procesal Civil que se encuentra en plena vigencia, recurre a la vía constitucional, pues de acuerdo con el art. 82.I del Código Procesal Civil (CPC) -norma ahora vigente-, después de la citación con la demanda y reconvencción, las actuaciones judiciales en todas las instancias y fases del proceso deben ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos, con este objeto las partes y sus abogados tienen la carga procesal de asistir obligatoriamente a la respectiva secretaria del juzgado o tribunal; por lo que la providencia de simple sustanciación de 17 de abril de 2019 no se enmarca en dicha norma y disposición transitoria del Código Procesal Civil convirtiéndola en nula por previsión del art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.2. Norma legal supuestamente incumplida

Denuncia el incumplimiento de la Disposición Transitoria Séptima del Código Procesal Civil -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013-.

I.3. Petitorio



Solicita se conceda la tutela y se ordene: **a.1)** La nulidad de la providencia de simple sustanciación de 17 de abril de 2019, que dispone se proceda como indica el Código de Procedimiento Civil, notificando en el domicilio procesal; **a.2)** La nulidad del decreto de mero trámite de 10 de octubre del año en curso, que declara ejecutoriada la providencia anterior; y, **b)** Se restituya el orden legal aplicando la Disposición Transitoria Séptima del Código Procesal Civil en la tramitación del proceso 393/2007, con NUREJ 300738296 con respeto a la Constitución Política del Estado y la ley, procediendo a notificarse a las partes en secretaria del juzgado.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, por Resolución 334, cursante de fs. 22 a 23 vta., aclarando que por previsión del art. 134.II de la CPE, esta acción se tramitará de la misma forma que el amparo constitucional declaró **improcedente** por subsidiariedad la acción de cumplimiento argumentando que pronunciado el Auto 911 de 10 de octubre de 2019, el mismo no fue apelado utilizando el recurso o medio legal existente para la protección inmediata de sus derechos.

Notificado el accionante con dicha decisión el 26 de noviembre de 2019 (fs. 24), presentó memorial de impugnación el 27 de igual mes y año (fs. 27 a 28), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **1)** El Auto pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, prueba que interpuso reposición bajo alternativa de apelación, adelantándose a los hechos, el mismo expresa el error de la Jueza, como Directora del proceso, al conceder un recurso de apelación que no correspondía; y, **2)** El argumento de subsidiariedad respecto del Auto 911, es totalmente equívoco, parcializado y prueba que las providencias de mera sustanciación no pueden ser apeladas en la vía ordinaria.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, establece que:

"I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de **incumplimiento** de disposiciones constitucionales o **de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.**"

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional" (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: "La Acción de Cumplimiento **tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 66 del CPCo, en relación con las causales de improcedencia dispone, que esta acción no procederá:

1. Cuando sea viable la interposición de las acciones de Libertad, Protección de Privacidad o Popular.
2. Cuando el accionante no haya reclamado previamente y de manera documentada a la autoridad accionada, el cumplimiento legal del deber omitido.
3. Para el cumplimiento de sentencias judiciales que tengan autoridad de cosa juzgada.



4. **En procesos** o procedimientos propios de la administración, **en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, tutelados por la Acción de Amparo Constitucional.**

5. Contra la Asamblea Legislativa Plurinacional con la intención de exigir la aprobación de una Ley”.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Transitorio, mediante la SC 1312/2011-R de 26 de septiembre, a efecto de delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, efectuó el siguiente razonamiento: *“...la protección de la ley y la Norma Suprema en cuanto a la omisión en su cumplimiento, encuentran su génesis constitucional en el derecho de igualdad, disciplinado en el art. 14 de la CPE, derecho que a su vez constituye piedra angular del Estado Social y Democrático de Derecho -aspecto plasmado en el art. 1 de la CPE- (...). Asimismo, esta garantía jurisdiccional, encuentra también fundamento en el llamado principio de supremacía constitucional, reconocido por el art. 410 de la CPE, aspecto ya reconocido por la SC 0258/2011-R de 16 de marzo, por tanto, a partir de este postulado, se puede establecer que al ser la Constitución Política del Estado, la norma en virtud de la cual, las demás disposiciones infra constitucionales, encuentran validez tanto formal como material, inequívocamente su cumplimiento sustenta a su vez una verdadera y real vigencia del Estado Social de Derecho, pilar indiscutible del Estado Plurinacional de Bolivia (...).*

Similar razonamiento debe aplicarse al incumplimiento de la ley, la cual en el marco de una jerarquía normativa y distribución competencial, de acuerdo al art. 410 de la CPE, al ser una disposición de carácter general que a su vez responde al principio de supremacía constitucional, su incumplimiento, implica una vulneración de este principio y el derecho a la igualdad, aspecto que en un Estado Social y Democrático de Derecho, no afecta aisladamente a una persona o personas, sino que incide también en una colectividad (...).

*Una vez realizada esta aclaración y con la finalidad de completar el diseño dogmático de la acción de cumplimiento, debe señalarse que toda la argumentación desarrollada supra, **constituye el sustento jurídico-constitucional para establecer el ámbito de diferenciación con otras acciones tutelares, específicamente con la acción de amparo constitucional, en esa perspectiva, es imperante -a la luz de su teleología constitucional-, delimitar las causales de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, que en esencia se traducen en dos: a) Incumplimiento de deberes procesales, directamente vinculados a un proceso jurisdiccional; y, b) Incumplimiento de potestades administrativas, estrictamente vinculadas a un procedimiento administrativo.***

*En efecto, **estas causales de exclusión** para la activación de la acción de cumplimiento, son perfectamente coherentes con la argumentación desarrollada supra, ya que **al existir un proceso judicial o un procedimiento administrativo, en el cual existen partes procesales con un interés concreto y cuya decisión surtirá efectos jurídicos solamente en relación a ellas, no es posible en estos supuestos activar la acción de cumplimiento, toda vez que la acción de amparo constitucional, para estos casos, es el medio idóneo y eficaz para restituir posibles derechos afectados.** En este contexto, inequívocamente la negación de estas causales de exclusión para la acción de cumplimiento, generaría una disfunción del sistema tutelar reconocido por el nuevo orden constitucional, aspecto no deseado y que en definitiva desconocería las directrices axiológicas en virtud de las cuales el constituyente desarrolló cada una de las acciones de defensa”* (las negrillas y subrayado nos corresponden). Entendimiento que a su vez fue reiterado por la SCP 1476/2014 de 16 de julio y el AC 0329/2015-RCA de 4 de diciembre.

II.3. Análisis del caso concreto

La Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución 334, declaró la improcedencia por subsidiariedad de esta acción, alegando que pronunciado el Auto 911 de 10 de octubre del mismo año, el hoy accionante, hasta la fecha no apeló dicha determinación, por lo que no agotó la medio o recurso legal expedito para la protección inmediata de sus derechos.

Con carácter previo, corresponde precisar que la acción de cumplimiento es el mecanismo constitucional que tiene por objeto hacer cumplir a la autoridad pública, un mandato imperativo impuesto por el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en los que de manera injustificada incumple



o se resiste a observarlo, estableciendo el art. 66.4 del CPCo, que esta acción de defensa no procede en procesos o procedimientos propios de la administración, en los cuales se vulneren derechos y garantías constitucionales, que pueden ser tutelados por la acción de amparo constitucional; en el caso, de la revisión de antecedentes aparejados al expediente y el memorial de demanda se advierte que, interpuesto el recurso de casación dentro del proceso ordinario sobre acción negatorio, desocupación, demolición, reivindicación y entrega de lote de terreno que sigue el hoy accionante contra Yolanda Llanos Paredes y otros, se resolvió anular obrados hasta la conclusión de la primera instancia, manteniendo la Sentencia de 24 de diciembre de 2010, por lo que mediante la providencia de 17 de abril de 2019, la autoridad demandada instruyó al Oficial de Diligencias que notifique en su "...domicilio procesal a las partes faltantes, se tenga en cuenta que el proceso es expediente antiguo y se debe cumplir con el antiguo código de procedimiento civil en domicilio procesal, además por el tiempo transcurrido" (sic [fs. 4]), decreto que el peticionante de tutela solicitó sea repuesto, dejándolo sin efecto por inapropiado y que se pronuncie uno nuevo ordenando la notificación a las partes como prevé el Código Procesal Civil, bajo alternativa de apelación conforme se constata del memorial de 8 de mayo del año en curso (fs. 5 a 6), emitiéndose el Auto de 15 de similar mes y año, por el que manteniendo la decisión, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo (fs. 7 a 8), que fue declarado inadmisibles a través del Auto de Vista de 5 de agosto del presente año, por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, al no proceder un recurso de apelación contra una providencia de simple sustanciación (fs. 9 a 10); por lo que el impetrante de tutela reiteró su petición por escrito de 19 de septiembre, con la finalidad de que se repare el error y dicte nueva resolución (fs. 11 y vta.), disponiendo la autoridad demandada mediante decreto de 20 de septiembre de la gestión actual, se esté al Auto dictado y a los datos del proceso al no haberse devuelto el expediente (fs. 12); no obstante, recibida la causa, por escrito de 4 de octubre del año en curso, el accionante insistió se repare el error y dicte nueva resolución (fs. 14), pero, reanudados los plazos procesales suspendidos debido al conflicto social (fs. 15), fue notificado con el Auto de 10 de octubre de la presente gestión, por el que la demandada refirió que el cuestionado decreto de 17 de abril y el Auto de 15 de mayo, ambos de 2019, estaban ejecutoriados, conminando a la parte actora cumplirlos bajo prevención de dar por extinguido el proceso, en los plazos previstos por ley (fs. 16).

En el marco de lo expuesto precedentemente, se estableció que la presente causa se halla inmersa en la causal de improcedencia prevista en el art. 66.4. del CPCo y el primer motivo de exclusión para la activación de la acción de cumplimiento, desarrollada en el Fundamento Jurídico II.1. del presente fallo, toda vez que el accionante denunció que la autoridad judicial demandada, no dio cumplimiento a lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima del Código Procesal Civil, inobservando su deber procesal de aplicar los artículos establecidos en la norma adjetiva civil, vinculados a la tramitación del proceso civil que inició, por lo que al existir una parte que se encuentra defendiendo un interés concreto y autoridades jurisdiccionales que deben atender y resolver la problemática jurídica presentada en defensa de derechos subjetivos, la decisión a asumirse surtirá efectos jurídicos entre las partes procesales, por lo que no corresponde activar la presente acción de cumplimiento para cuestionar la inobservancia de una disposición legal, que en el ejercicio de las competencias conferidas a la Jueza demandada, debe ser observada y aplicada por dicha autoridad en la resolución del caso concreto, siendo la acción de amparo constitucional el medio idóneo y eficaz para restablecer los posibles derechos lesionados y que por lo referido se relacionan con una supuesta infracción del derecho al debido proceso.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Tercera del departamento de La Paz al haber declarado la **improcedencia** de la acción de cumplimiento, aunque con otro fundamento, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** Resolución 334 de 20 de noviembre de 2019, cursante de fs. 22 a 23 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz, que declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento, con el argumento precedentemente expuesto.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0396/2019-RCA

Sucre, 17 de diciembre de 2019

Expediente: 32048-2019-65-ACU

Acción de cumplimiento

Departamento: Cochabamba

En revisión la Resolución de 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 109 a 110 vta., pronunciada dentro de la **acción de cumplimiento** interpuesta por **Sergio Torrico Céspedes** contra **Maria Esther Pozo Vallejo, Vice Rectora de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de los hechos que la motivan

Por memorial presentado el 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 104 a 107 vta., el accionante manifiesta que, como resultado de las elecciones desarrolladas, mediante Resolución de Consejo Universitario RUC 21/13 de 1 de noviembre de "2019" (sic) Juan Ríos del Prado, asumió el cargo de Rector de la UMSS por el lapso de cuatro años, mandato al que renunció por nota Rect. 1011/2019 de 10 de noviembre, aduciendo razones personales y presentándola ante la ahora demandada, como Presidenta del Consejo Universitario; es decir, como Rectora conforme establece el art. 31 inc. a) del Estatuto Orgánico de dicha Universidad, a efecto que el Consejo Universitario asuma conocimiento, más no para que la acepte o rechace, al no estar prevista como una atribución de acuerdo con el art. 39 de dicha norma, renuncia que constituye un acto unilateral que no requiere de la intervención de terceras personas.

Añade que en su calidad de estudiante regular de la Carrera de Ingeniería Electrónica de la Facultad de Ciencia Económicas de la UMSS, con el interés legítimo de que las normas imperativas se cumplan dentro de esa Casa Superior de Estudios, el 14 de noviembre de 2019, entregó a la Vice Rectora ahora demandada una Carta Notariada de 13 de igual mes y año, a través de la cual le solicitaba expresamente cumplir el art. 56 de su Estatuto Orgánico, que refiere: "EN CASO DE RENUNCIA, destitución o fallecimiento del Rector, ASUMIRÁ EL CARGO DE ESTE EL VICERRECTOR, hasta completar el período del titular" (sic), entendiéndolo que debía asumir esa función hasta concluir el período, sin necesidad de Resolución Rectoral o de Consejo Universitario; petición que reiteraron el 14 y 15 del mismo mes y año, dos Diputados Nacionales, por notas entregadas el 16 de similar mes y año en curso; sin embargo, dicha autoridad hizo caso omiso a las mismas y no las respondió, incumpliendo de forma implícita el mandato imperativo contenido en la norma transcrita y la jurisprudencia contenida en la Declaración Constitucional 003/2001 de 31 de julio, que efectuó un análisis en el tema de sucesión presidencial, omitiendo cumplir un deber legal expreso, que es exigible al no estar sujeto a interpretación ni condicionamiento alguno, pues como Vice Rectora debe asumir el cargo de Rectora ante la renuncia del titular, disposición legal imperativa que se está desconociendo, violando el principio de legalidad y aplicación objetiva de la ley, sin justificar o explicar dicha inobservancia.

I.2. Norma legal supuestamente incumplida

Denuncia el incumplimiento del art. 56 del Estatuto Orgánico de la UMSS.

I.3. Petitorio

Solicita se conceda tutela, disponiendo que: **a.** En el plazo de veinticuatro horas, la Vice Rectora de la UMSS, cumpla el art. 56 del referido Estatuto; y, **b.** Asuma el cargo de Rectora de dicha Universidad.

I.4. Resolución de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, por Resolución de 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 109 a 110 vta., **rechazó in limine** esta acción por su manifiesta improcedencia, al encontrarse dentro de la causal de rechazo prevista en el art. 66.4 del Código



Procesal Constitucional (CPCo), argumentando que: **1)** La UMSS es una entidad autónoma de derecho público, constituida por docentes y estudiantes, con personería jurídica propia; entendiéndose por autonomía la capacidad que tiene para la libre administración de su patrimonio, elección de autoridades, nombramiento de personal docente administrativo, elaboración y aprobación de sus Estatutos, planes de estudio, reglamentos y presupuesto anual entre otros, constituyendo una institución libre de toda interferencia que menoscabe el cumplimiento de sus fines específicos de formación, investigación e interacción social; **2)** El Estatuto Orgánico de la UMSS, en su capítulo tercero, art. 29, respecto de los órganos de Gobierno Universitario, reconoce al Consejo Universitario como la instancia máxima que rige el ejercicio de sus funciones; y, **3)** La carta de renuncia del Rector de la UMSS, dirigida a la Presidenta del Consejo Universitario, pone a consideración de dicho ente su determinación, sin constar en actuados una respuesta a la misma, de acuerdo con sus propios estatutos, resoluciones de Congreso y demás normas reglamentarias, debiendo dilucidarse la petición del accionante en el marco de su competencia.

Con dicha Resolución, fue notificado el 21 de noviembre de 2019 (fs. 111), presentando memorial de impugnación el 26 del mismo mes y año (fs. 112 a 114 vta.), dentro del plazo otorgado por el art. 30.I.2 del CPCo.

I.5. Síntesis de la impugnación

Manifiesta que: **i)** Se calificó indebidamente la causal de improcedencia, al no haber solicitado se tutele un derecho o garantía fundamental, sino la omisión de un deber legal y expreso previsto en el art. 56 del Estatuto Orgánico de la UMSS, que debe ser cumplido por la autoridad demandada, procediendo ante la renuncia del Rector, asumir dicho cargo en su calidad de Vice Rectora; **ii)** La carta de renuncia de 10 de noviembre de 2019, no requiere la aceptación o rechazo del Consejo Universitario, al carecer de esa atribución, resultando la afirmación referida a que no cursa en el expediente respuesta o pronunciamiento de este Ente Universitario, una ilegal y errónea interpretación o la falta de lectura a las competencias que le fueron asignadas; **iii)** No se requiere de resolución del Consejo Universitario para cumplir el art. 56 del indicado Estatuto Orgánico, siendo muy distinta la situación, de haber estado prevista como una atribución más, correspondiendo a la Vice Rectora asumir el cargo de Rectora sin necesidad de determinación o resolución alguna; y, **iv)** Esta acción no está regida por el principio de subsidiariedad, por lo que no se puede pedir que la instancia superior universitaria acepte o no la renuncia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN

II.1. Naturaleza jurídica y causales de improcedencia de la acción de cumplimiento

El art. 134 de la CPE, establece que:

"I. La Acción de Cumplimiento **procederá en caso de incumplimiento** de disposiciones constitucionales o **de la ley por parte de servidores públicos**, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.

II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitara de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional" (el resaltado es nuestro).

Por su parte, el art. 64 del CPCo, determina que: "La Acción de Cumplimiento **tiene por objeto garantizar la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por parte de Servidoras o Servidores Públicos u Órganos del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

Esta acción podrá ser interpuesta de acuerdo con el art. 65 del citado Código, por:

"1. **Toda persona natural o jurídica que crea estar afectada por la omisión del cumplimiento de una disposición** constitucional o de la **Ley**, u otra persona en su nombre con poder suficiente.

2. El Ministerio Público.

3. La Defensoría del Pueblo.



4. La Procuraduría General del Estado.

5. La Defensoría de la Niñez y la Adolescencia” (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Objeto de la acción de cumplimiento

Este Tribunal a través de su jurisprudencia delimitó la naturaleza y el objeto de la acción de cumplimiento, así la SCP 0339/2016-S3 de 8 de marzo, citando a la SC 1421/2011-R de 10 de octubre, precisó: “...tiene como objeto garantizar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, protegiendo de esa manera el principio de legalidad y supremacía constitucional, la seguridad jurídica, y a su vez, de manera indirecta, derechos fundamentales y garantías constitucionales. Cuando la Constitución establece como objeto de esta acción el cumplimiento de la Constitución y la Ley, hace referencia a un deber específico previsto en dichas normas, pues como señala el párrafo tercero del art. 134 de la CPE, el juez que conozca la acción, de encontrar cierta y efectiva la demanda, debe ordenar el cumplimiento del deber omitido.

Consiguientemente, conforme al texto constitucional, se concluye que **el objeto de tutela de esta acción está vinculado a garantizar el cumplimiento de un deber** contenido en: **a) Normas constitucionales**, las cuales, como se ha visto, tienen un valor normativo inmediato y directo y a cuya observancia están obligados los servidores públicos y los particulares (arts. 9.4, 108.1, 2) y 3) y 410 de la CPE); **b) La Ley**, entendida no en el sentido formal -como originada en el órgano legislativo- sino material, sin importar la fuente de producción, abarcando, por tanto, a Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, la legislación departamental y municipal, a cuyo cumplimiento también se obligan los particulares y los servidores públicos (arts. 14.V y 108.1 de la CPE).

Lo señalado no significa que la acción de cumplimiento, de manera directa o indirecta, no tutele derechos y garantías; sino que **su objetivo es garantizar el cumplimiento de deberes previstos en la Constitución y las leyes**, sin perjuicio que la omisión del deber -constitucional o legal- se encuentre indisolublemente ligada al ejercicio -y por ende lesión- de derechos.

Si se asume dicha afirmación, corresponde establecer cuál es la diferencia existente entre el amparo constitucional por omisión y la acción de cumplimiento, considerando que la primera, de acuerdo al art. 128 de la CPE, procede contra actos ilegales u omisiones ilegales o indebidas y la segunda, procede ante el incumplimiento de disposiciones constitucionales o legales, que constituyen precisamente una omisión.

Para establecer una diferenciación, debe partirse del ámbito de protección de la acción de cumplimiento, cual es **garantizar el cumplimiento de un deber omitido; deber que tiene que estar de manera expresa y en forma específica previsto en la norma constitucional o legal**. En ese entendido, el deber al que hace referencia la norma constitucional, no es genérico -como el cumplimiento de la ley- sino un deber concreto, que pueda ser exigido de manera cierta e indubitable a los servidores públicos; es decir, el deber tiene que derivar un mandato específico y determinado y debe predicarse de una entidad concreta competente; ese es el sentido que, por otra parte, le ha otorgado al deber omitido la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-651/03 y el Tribunal Constitucional Peruano que ha **establecido determinados requisitos para que se ordene el cumplimiento del deber omitido: mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, debe ser ineludible, incondicional y de obligatorio cumplimiento**.

Conforme a lo anotado, **ante la omisión en el cumplimiento de un deber claro, expreso y exigible, que puede estar directa o indirectamente vinculado a la lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales**, corresponde la presentación de la acción de cumplimiento; en tanto que si el deber omitido no reúne las características anotadas, sino que se trata de un deber genérico, pero vinculado a la lesión de derechos o garantías fundamentales -como por ejemplo el deber de motivación de las resoluciones cuyo incumplimiento general lesiona al debido proceso- corresponde la formulación de la acción de amparo constitucional por omisión” (las negrillas fueron añadidas).

II.3. Análisis del caso concreto



La Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, rechazó *in limine* esta acción por su manifiesta improcedencia, alegando la causal prevista en el art. 66.4 del CPCo, al considerar que en el ejercicio de la autonomía universitaria que dicha Casa Superior de Estudios posee, cuyo Estatuto Orgánico ha reconocido al Consejo Universitario como la instancia máxima que rige el ejercicio de sus funciones, no existe una respuesta a la renuncia presentada por el Rector de la UMSS, la cual debe ser puesta a su consideración para ser dilucidada y analizada en el marco de sus competencias; por lo que corresponde a la Comisión de Admisión verificar si la decisión asumida es o no correcta.

En ese sentido corresponde indicar en atención a los argumentos expresados en el Fundamento Jurídico II.2., que el razonamiento de rechazo *in limine* de la mencionada Sala Constitucional no es correcto, ya que la parte accionante cumplió con indicar e identificar la norma o disposición legal supuestamente incumplida, que se encuentra contenida en el Estatuto Orgánico de dicha Casa Universitaria de Estudios y respecto de la cual, pidió a la hoy autoridad demandada sea considerada y cumplida; empero la misma, se mantuvo renuente a observarla hasta el momento de la presentación de esta acción tutelar.

Desvirtuado el argumento de rechazo *in limine* y al no concurrir ninguna causal de improcedencia, corresponde a esta Comisión de Admisión ingresar analizar el cumplimiento de los requisitos de admisión previstos en el art. 33 con relación al 65 del CPCo, ante la inexistencia de las causales de improcedencia reglada previstas en los arts. 53 y 66 de dicha disposición.

En ese entendido, de la lectura de la demanda se advierte que el impetrante de tutela, incumplió con el requisito referido a acreditar la legitimación activa, tal cual exige el art. 65.1 del CPCo, al no haber señalado, **cuál la afectación que sufrió ante la omisión de cumplimiento del art. 56 del Estatuto Orgánico de la UMSS**, por la Vice Rectora de dicha Universidad, al haberse limitado a indicar que como estudiante regular de la Carrera de Ingeniería Electrónica, "...es de (su) legítimo interés que las normas imperativas se cumplan estrictamente en esta Casa de Estudios Superiores del cual (es) parte activa..." (sic), y si bien, no puede exigirse al peticionante de tutela referir una afectación directa a sus intereses, derechos o garantías que evidencien su amenaza, es necesario que demuestre o indique, cuál la incertidumbre o afectación indirecta que la omisión del cumplimiento de dicha norma legal, origina en el ejercicio y goce de sus derechos, aspecto que debe ser subsanado para permitir que esta acción sea admitida.

Consiguientemente, la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba, al **rechazar *in limine*** esta acción por su manifiesta improcedencia, actuó de manera incorrecta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 30.III del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve:

1º REVOCAR la Resolución de 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 109 a 110 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia,

2º DISPONER que dicha Sala, otorgue al accionante el plazo de tres días conforme el art. 30.I.1 del CPCo, a efecto que se **subsane la observación contenida en el art. 33.1 en relación con el 65.1 de dicho Código** y en caso de incumplirla, **dar por no presentada la acción.**

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por no compartir la decisión asumida.

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ABSTRACTA (AIA-CA)
(Octubre – diciembre 2019)**


AUTO CONSTITUCIONAL 0247/2019-CA
Sucre, 2 de octubre de 2019
Expediente: 31021-2019-63-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Departamento: Santa Cruz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Juan Cala Ortega, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 17, 30, 31, 32, 34, 35, 36.VI, 45, 46 y 54 de la Ley Autonómica Municipal de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura -Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108 de 12 de abril de 2019-; y, 2.III, la Ley de Modificación a la Ley Autonómica Municipal 1108 -Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1125 de 13 de mayo de 2019-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12.III, 21.7, 109.II, 117.II, 283, 284, 301.I.18, siendo lo correcto -302.I.18-, y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN
I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 24 de septiembre de 2019, cursante de fs. 34 a 44, el accionante demanda la inconstitucionalidad abstracta de los arts. 7, 30, 31, 32, 34, 35, 36.6, 45, 46 y 54 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108; y, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1125, argumentando que contravienen los arts. 7, 12.III, 21.7, 109.II, 117.II, 283, 284, 302.I.18 y 410.II de CPE; y, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que con ello se lesionan los derechos al trabajo y a la "libertad de circulación", y los principios de taxatividad, seguridad jurídica, "de certeza y confianza plena" (sic), "de buena fe" (sic) y de reserva de ley.

Refiere que, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108, en su art. 2, señala como ámbito de aplicación a todos los ciudadanos y estantes del municipio de Santa Cruz de la Sierra, así como, a los operadores de servicio, cuyo objeto pretende sentar bases, normas y principios para la planificación, proyección, regulación, autorización, control, coordinación, implementación, gestión y la comprobación sobre la movilidad de las personas y bienes; además, del servicio de transporte y tráfico urbano, de manera sostenible y segura, por lo que, evidentemente constituye una disposición de carácter general no dictada para un caso concreto; partiendo de ello, se demanda la inconstitucionalidad de los citados artículos de la nombrada Ley, dictada por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, que tiene aplicación obligatoria y general para todos los estantes del indicado Municipio.

Si bien es cierto que, el art. "301".I.18, de la CPE, da competencias exclusivas a los Gobiernos Autónomos Municipales, estableciendo entre otras, el del **"transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control de tránsito urbano"** (sic), no es menos cierto que dichas competencias son exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, y deben ser realizadas respetando la jerarquía normativa y pirámide kelseniana, como manda el art. 410.II de la Ley Fundamental, demostrándose que las competencias del ente territorial autónomo nacen de la Norma Suprema y son desarrolladas en su concepción a través de las leyes autonómicas municipales y reglamentadas por decretos municipales o demás resoluciones ediles y a la inversa ningún decreto edil podrá legislar competencias autonómicas ni una Ley Autonómica Municipal ir contra la Constitución Política del Estado, sus garantías y/o principios, bajo prevención de inconstitucionalidad de la norma que vulnere estos preceptos.

De esa manera, la Norma Suprema en relación a los Gobiernos Autónomos Municipales, determina la autonomía municipal conformada por dos órganos, así, en su art. 283, los identifica y que constituyen un Gobierno Autónomo Municipal: el Concejo Municipal y el Órgano Ejecutivo presidido por el Alcalde; y, presenta como característica lo estipulado en el art. 12.III de la CPE, que indica que las funciones de los Órganos públicos no pueden ser reunidos en un solo Órgano ni son delegables entre sí, peor aún sus funciones.



Manifiesta que, lo determinado en el art. 284 de la CPE, representa que nuestro país ingresa a una etapa de elección directa de los miembros del Concejo Municipal e implica que la soberanía radica en el pueblo boliviano conforme al art. 7 de la Ley Fundamental, no pudiendo ser alienada o transmitida a otro órgano y este punto adquiere gran relevancia constitucional, puesto que hace el respeto a la voluntad popular ejercida por el pueblo a través de la elección directa de sus autoridades.

Asimismo, refiere la vulneración a otro precepto constitucional de aplicación directa e inmediata, como lo es el principio de reserva de ley, consagrado en el art. 109.II de la CPE, añadiendo que se estaría frente a una violación flagrante a preceptos de la Constitución Política del Estado en la Ley Autonómica Municipal de Movilidad Urbana, Integral, Sostenible y Segura y su modificatoria "...Ley Autonómica Municipal Ley 1125/2019 de 13 de mayo de 2019..."(sic), ambas dictadas por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, delegando competencias exclusivas del Concejo al Ejecutivo Municipal para que mediante reglamento general y específico legisle, controle, concesione, regule e implemente tarifas de transporte público, cree sanciones e imponga multas al transporte público, privado y peatones dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz.

Por otra parte, precisa los artículos de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108 que considera inconstitucionales, bajo la siguiente argumentación: **a)** Su art. 7, delega funciones legislativas-normativas, en contraposición a lo establecido en el art. 12.III de la CPE, encontrándose una inconstitucionalidad por omisión y al mismo tiempo una vulneración en el principio de reserva de ley; **b)** Su art. 8, concede al Ejecutivo Municipal la posibilidad de establecer atribuciones y competencias a una entidad creada por la citada Ley, como son los agentes viales, siendo que el ciudadano no conoce las funciones, atribuciones y competencias del agente vial, si tiene la facultad de establecer una multa, de retener el medio de transporte y de requisar el transporte de movilidad urbana, por cuanto las competencias y atribuciones las va a imponer el Secretario de Movilidad Urbana y no así el Concejo Municipal, causando inseguridad jurídica en las personas que desconocen la naturaleza jurídica de las atribuciones o funciones de un agente vial; **c)** Su art. 17, concede a la Secretaría de Movilidad Urbana la delegación normativa respecto a las consideraciones técnicas de las unidades vehiculares que prestan el servicio público y/o privado; **d)** El art. 30, dispone que la regulación del derecho a la locomoción referida a los límites máximos y mínimos de conducción dentro del municipio, forma de tráfico de los vehículos no motorizados y motorizados, y todos los demás aspectos relacionados a la viabilidad, son derivados por el Órgano Legislativo a la reglamentación de la ley, cuando los derechos solo pueden ser regulados conforme a ley en su aspecto formal; es decir, a través de una Ley Autonómica Municipal, teniendo en cuenta el derecho a la circulación consagrado en el art. 21.7 de la CPE; **e)** Sobre el art. 31, se tiene que por norma general todo ciudadano tiene derecho al libre goce y disfrute de los bienes públicos como son los sitios de estacionamiento dentro de las calzadas de las avenidas, calles y radiales, que evidentemente pueden ser restringidos y suprimidos en procura de un interés general mayor, razonable y proporcional; sin embargo, en el referido artículo, la restricción, supresión y modificación de los derechos de circulación y de la libertad personal, solo pueden ser restringidos a través de una ley formal emanada del Órgano Legislativo del Municipio, y no así, a través de una decisión de la Secretaría de Movilidad Urbana; **f)** En el art. 34, menciona que los permisos o exenciones no están reglamentados en la Ley Municipal sino que queda sujeto a la reglamentación, produciendo una delegación inconstitucional, por cuanto toda exención o permisión debe estar tasada en la ley, así como los parámetros para conceder la exención, constituyendo otra omisión normativa que debe ser sancionada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; **g)** En cuanto al art. 35, define que es el Secretario de Movilidad Urbana quien definirá, regulará y autorizará el uso de espacios públicos en materia de viabilidad, en una total falta de taxatividad o enumeración de los parámetros mínimos que permitan a los ciudadanos conocer de antemano la forma y disposición de estos espacios públicos, lo que genera inseguridad jurídica; **h)** Por su parte el art. 36.VI, no establece las causales por las que un operador con autorización emitida, pierda la misma, sea suspendida o revocada, constituyendo esa omisión una franca vulneración al derecho de los operadores de contar con reglas mínimas básicas respecto a la seguridad jurídica de su inversión y a la buena fe del Estado; **i)** Respecto a los arts. 45 y 46, sobre la clasificación de infracciones que se realiza una de lesiones leves, graves y muy graves, pero deja una puerta abierta para que el Ejecutivo municipal a través de la Secretaría de Movilidad Urbana incorpore, legisle o



defina en reglamentación de manera discrecional qué tipos más de sanciones pueda incorporar violando el art. 12.III de la CPE; y, **j)** El art. 54, en total omisión normativa la Ley en referencia no determina el tipo de sanción a aplicar, vulnerándose toda la concepción del Estado de Derecho, y los principios de seguridad jurídica, taxatividad y el de reserva de ley.

De igual manera, menciona que el art. 2.II de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1125 que modifica el art. 32 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108, no legisla ni dispone los parámetros mínimos generales y técnicos para realizar las emisiones de autorizaciones de cierre y uso de espacio público correspondiente a la calzada, vulnerando los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, ya que los estantes del Municipio no pueden conocer cuáles son los parámetros técnicos que restringen la libertad de circulación.

I.2. Petición

Solicita se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 17 30, 31, 32, 34, 35, 36.VI, 45, 46 y 54 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108; y, de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1125 y sean expulsados del ordenamiento jurídico "nacional".

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo".

Por su parte el art. 24 del citado Código, prevé que:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

A su vez, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Análisis del caso concreto

En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 17, 30, 31, 32, 34, 35, 36.VI, 45, 46 y 54 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108; y, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1125, por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12.III, 21.7, 109.II, 117.II, 283, 284, “301”.I.18 y 410.II de la CPE; y, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, es necesario mencionar al art. 196.I de la CPE, el cual, establece que es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, ejercer el control de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado. Por consiguiente, esa labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se aprecien de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado.

En base a lo expresado, resulta menester señalar que, cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, se tienen que precisar los argumentos por los cuales considera que ésta atenta contra la Ley Fundamental, anotando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción con el texto constitucional. Solo así será posible que este Tribunal, ingrese al examen de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

Del análisis de la acción normativa presentada, se verificó que si bien el accionante cuenta con legitimación activa, conforme al art. 74 del CPCo, efectuó la exposición de sus argumentos sobre la inconstitucionalidad de los arts. 7, 8, 17, 30, 31, 32, 34, 35, 36.VI, 45, 46 y 54 de la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1108; y, la Ley Autonómica Municipal GAMSCS 1125, por ser presuntamente contrarios a los arts. 7, 12.III, 21.7, 109.II, 117.II, 283, 284, “301”.I.18 y 410.II de la CPE; y, 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; empero, no se evidencia que la misma se encuentre sustentada en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional o exposición de los motivos por los que las disposiciones legales impugnadas son contrarias al texto constitucional, conforme exige el art. 24.4 del CPCo; por cuanto, hace referencia a varios artículos de dichas Leyes Municipales; pero, no desarrolla con precisión la razón por la cual cada artículo en forma particular transgrediría los preceptos constitucionales específicos, de tal forma que se genere duda razonable sobre la constitucionalidad, ni la forma en que estos violentan los principios constitucionales invocados.

De ello, se evidencia que el sustento constitucional no es sólido, avocándose a transcribir los artículos de las Leyes Autonómicas Municipales GAMSCS 1108; y, GAMSCS 1125, cuestionando que se afectaría al derecho al trabajo, así como a los principios de seguridad jurídica, “de certeza y confianza plena”, de reserva legal, “buena fe”, estabilidad y taxatividad, alegando que se necesita la convicción de que las normas no cambiarán “de la noche a la mañana” por discrecionalidad de un funcionario de turno y sosteniendo que “...es el Órgano Legislativo quien debe establecer los parámetros técnicos mínimos generales que deben cumplir las distintas modalidades de transporte, no sólo en número de pasajeros, sino en dimensiones, altura, número de asientos, dimensiones, etc. que permitan a los operadores contar con la certeza jurídica de conocer de antemano las condiciones necesarias para la prestación del servicio y que las normas y formas no serán cambiados sino por reserva de ley a fin de evitar discrecionalidades por parte de un Secretario Municipal...” (sic); sin realizar una adecuada tarea comparativa de las disposiciones impugnadas con la Ley Fundamental, a efectos de demostrar las contradicciones acusadas; pues no basta con cuestionar la constitucionalidad, sino debe precisarse cómo es que estas, son contrarias a cada uno de los artículos invocados de la Constitución Política del Estado, y al no haberse obrado en tal forma, se incumplió con la exigencia contenida en el art. 24.I.4 del CPCo; aspectos que permiten determinar el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta de conformidad al art. 27.II inc. c) del citado Código, al carecer de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.



En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por Juan Cala Ortega, Diputado Titular de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Al Otrosí Primero.- Estese a lo resuelto.

Al Otrosí Segundo.- Conforme al art. 12.II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional, y téngase presente los correos electrónicos señalados.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Paul Enrique Franco Zamora

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0268/2019-CA**

Sucre, 18 de octubre de 2019

Expediente: 28648-2019-58-AIA**Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: La Paz**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Oscar Eduardo Urquiza Córdova, Diputado Suplente por el departamento de Chuquisaca**, demandando la inconstitucionalidad del art. 108 de la Resolución Ministerial (RM) 001/2019 de 2 de enero, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.I y II, 9.4 y 5, 58, 60, 108, 115.II, 117.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 26 de abril de 2019, cursante de fs. 3 a 12 vta., el accionante señala que, el artículo cuestionado es inconstitucional al prever una doble sanción por un mismo hecho para los menores de edad, dejando a discreción de las autoridades educativas la determinación de sancionar a criterio la comisión o no de determinado hecho, a un menor de edad que no tiene una estructura de pensamiento formada, por su incapacidad de obrar plena, vulnerando también la presunción de inocencia.

El cuestionado artículo no solo contradice la Norma Suprema sino también las Leyes 548 y 342, así como los principios de reserva legal, seguridad jurídica y de legalidad, ya que cuando una ley se aparta de la base fundamental señalada en la Norma Suprema se presenta un fehaciente incumplimiento de mandato constitucional, en razón a que la impugnada Resolución Ministerial al aplicar doble sanción contra los menores de edad y el hecho de una justicia restaurativa restringe los derechos y garantías, discriminando a los mencionados frente a los adultos; es decir, no crea condiciones para su restauración y formación, pues restringe el goce y ejercicio de los derechos fundamentales de un menor de edad.

El impugnado artículo al determinar la expulsión del alumno infractor de la Unidad Educativa cuando los menores de edad no tienen capacidad de obrar, y al establecer la remisión de los antecedentes a las autoridades competentes, desvirtúa el deber del Estado de proteger al menor; habida cuenta que establecen doble sanción, vulnerando de esa forma las Leyes 548 y 342, así como la Norma Suprema, la cual dispone que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, contradiciendo también los arts. 116, 117 y 122 de la CPE, pues dicha norma cuestionada no puede determinar la existencia de jueces especiales escolares que determinen la existencia de un delito y su remisión a las instancias correspondientes.

El sancionado carece de oportunidad para ejercer sus derechos, además se presume su culpabilidad invirtiéndose la garantía de la presunción de inocencia y carga de la prueba, pues la sanción de expulsión implica la autoría de un hecho al margen de la norma. Al respecto, el artículo impugnado no contempla en el interés superior del niño, niña o adolescente, quienes solo buscan su restauración o reinserción.

I.2. Petición

Solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 108 de la Resolución Ministerial 01/2019 de 2 de enero del mismo año.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional

Mediante AC 0100/2019-CA de 13 de mayo (fs. 13 a 15), se solicitó al accionante subsane la deficiencia formal advertida, consiste en acreditar que en la fecha en la que interpuso esta acción de inconstitucionalidad estaba ejerciendo la titularidad de las funciones legislativas.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o **de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas**, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado" (las negrillas fueron añadidas).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo".

II.2. Naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta

Este Tribunal, respecto de la naturaleza jurídica y alcances de la acción de inconstitucionalidad abstracta, en la SCP 1925/2012 de 12 de octubre, estableció que: "***El constituyente le ha conferido al Tribunal Constitucional Plurinacional el ejercicio de la jurisdicción constitucional, que entre sus finalidades tiene la de ejercer el control de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, control que se instrumenta a través de las acciones de inconstitucionalidad, sean en la vía abstracta o concreta, con carácter correctivo o a posteriori, con la finalidad de que este Tribunal someta las normas cuestionadas a un juicio de constitucionalidad para establecer su compatibilidad o***



incompatibilidad con los valores supremos, principios, fundamentales y normas de la Constitución Política del Estado.

De acuerdo a la previsión constitucional inserta en el art. 202.1 de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, conocerá y resolverá en única instancia los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, estatutos 13 autonómicos, cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales; norma concordante con el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), que establece que la acción de inconstitucionalidad abstracta procederá contra toda ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales de carácter normativo que puedan resultar contrarias a la Constitución Política del Estado.

La acción de inconstitucionalidad, tiene como propósito expulsar del ordenamiento jurídico, toda norma que sea incompatible con la Constitución; en ese sentido, el art. 132 de la CPE, haciendo referencia de manera general a la acción de inconstitucionalidad, señala que toda persona, sea individual o colectiva, que se encuentre afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución, tendrá derecho a interponer la acción de inconstitucionalidad, conforme a los procedimientos desarrollados para ese fin. Por su parte, el art. 133 de la CPE, prevé sobre los efectos de la inconstitucionalidad, la declaración de la inaplicabilidad de la norma impugnada, teniendo efectos erga omnes; es decir, surte plenos efectos respecto a todos” (las negrillas son nuestras).

II.3. Respecto a la naturaleza y la debida fundamentación de la acción de inconstitucionalidad abstracta

La SCP 0003/2015 de 16 de enero, refiriéndose a la falta de fundamentación de las normas impugnadas de inconstitucional y los preceptos constitucionales que se alegan conculcados, refirió que: ***“El accionante debe explicar las razones, por las que se considera que las normas impugnadas son contrarias al texto de la Constitución Política del Estado; siendo que, al interponerse una acción de inconstitucionalidad abstracta o concreta, su objeto es depurarlas del ordenamiento jurídico; por lo que, no basta con precisar cuáles son, ya que dicho aspecto por sí mismo, no es causal para que el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a realizar la contrastación correspondiente, debiendo cumplirse en todo caso los requisitos exigidos; toda vez que, debe estar fundamentada, ser congruente la argumentación de por qué es contraria a la Ley Fundamental el precepto impugnado...”*** indicando además la referida Sentencia que: ***“...no es suficiente citar los artículos del texto constitucional que se consideran vulnerados o citar jurisprudencia de modo aislado sobre determinadas circunstancias, pues ello no es suficiente para que este Tribunal Constitucional Plurinacional, pueda ingresar a analizar si efectivamente las normas impugnadas de inconstitucionales, se contraponen con el texto de la Constitución Política del Estado, debiendo fundamentar, motivar, argumentar y justificar de manera congruente, las razones por las cuales presuntamente vulneran los principios, disposiciones o preceptos de la Ley Fundamental.***

Las normas impugnadas deben ser contrastadas de forma específica, señalando una a una las razones por las que se contraponen con la Constitución Política del Estado”.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demanda la inconstitucionalidad del art. 108 de la RM 001/2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.I y II, 9.4 y 5, 58, 60, 108, 115.II, 117.II y 410 de la CPE., alegando que al determinar doble sanción, por un lado la expulsión del alumno de la Unidad Educativa y por otro la remisión de antecedentes ante las autoridades competentes, vulnera los principios de jerarquía normativa, reserva legal, seguridad jurídica y legalidad además al crear jueces escolares violenta el derecho al debido proceso.

Previamente a ingresar al análisis de la demanda, resulta pertinente indicar que, conforme al art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos



preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de verificar la existencia de contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración de la norma cuestionada del ordenamiento jurídico del Estado. Dicha labor de confrontación debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se pueda apreciar de manera clara los motivos por los cuales se considera que una ley contradice lo previsto por la Ley Fundamental.

De la revisión de la demanda se tiene que, el accionante planteó esta acción de inconstitucionalidad abstracta el 26 de abril de 2019, mereciendo la emisión del Auto Constitucional 0100/2019-CA de 13 de mayo, por el cual se pidió al impetrante acredite que se encontraba en ejercicio de la titularidad del cargo cuando formuló la presente acción normativa, quien por memorial presentado el 10 de octubre de igual año, adjuntó certificación que garantice la fecha en la que planteó esta demanda estaba ejerciendo la titularidad del cargo, demostrando de esa manera su legitimación activa como Diputado Suplente en ejercicio de la titularidad, adjuntando tanto la fotocopia legalizada de su credencial otorgada por el Tribunal Supremo Electoral conforme consta a fs. 2 y vta.; así como, la Nota CITE: SSCD 306/2019-2020 de 8 de octubre, por el cual la Segunda Secretaria de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional expresó que el peticionante estaba habilitado en el cargo de Diputado del 22 al 28 de abril de citado año.

En ese entendido, si bien el accionante citó los artículos constitucionales que fueron infringidos por la disposición ahora cuestionada, empero no realizó la correspondiente contrastación de cómo el artículo cuestionado sería contrario a cada uno de los artículos de la Norma Suprema que fueron citados -arts. 8.I y II, 9.4 y 5, 58, 60, 108, 115.II, 117.II y 410 de la CPE-, circunscribiéndose en su lugar a desarrollar de forma general los principios invocados, jurisprudencia constitucional y doctrina, de manera que la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada carece de un sustento jurídico constitucional sólido, ya que no se aprecia que se hubiera expuesto la labor de contraste entre las norma legal impugnada y el texto constitucional, omisión que no permite la generación de la duda razonable en torno a la constitucionalidad de dichas normas, incumpliendo así con lo previsto por los arts. 24.4 y 27.II inc. c) del CPCo, que determina el rechazo de la acción de inconstitucionalidad abstracta cuando la misma carece de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sin embargo de ello, la demanda presentada carece de una fundamentación jurídico-constitucional clara y precisa ya que la formulación una acción de inconstitucionalidad de alguna disposición legal, debe precisar con detalle la carga argumentativa y desmenuzar los motivos por los cuales se considera que las normas cuestionadas atentan contra cada artículo citado de la Ley Fundamental, indicando todos los aspectos concernientes a la supuesta contradicción con el texto constitucional, y solo en ese caso será posible que el Tribunal Constitucional Plurinacional ingrese al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta que se analiza no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Oscar Eduardo Urquizu Córdova, Diputado Suplente por el departamento de Chuquisaca.

AI OTROSÍ.- Estese a lo principal.

AI OTROSI 1.- Por adjunta la documentación señalada.

AI OTROSI 2.- Se tiene presente.

A los OTROSIES 3 y 4.- Conforme al art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio procesal la oficina de notificaciones de este Tribunal; asimismo, por señalada la dirección de correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



No interviene la MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0297/2019-CA
Sucre, 2 de diciembre de 2019
Expediente: 31745-2019-64-AIA
Acción de inconstitucionalidad abstracta
Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia**, demandando la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto Supremo (DS) 4078 de 14 de noviembre de 2019, por considerarlo contrario a los arts. 13.II y V, 14.I y IV, 15.I y 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 1.1, 5.1 y 2, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN
I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Por memorial presentado el 19 de noviembre de 2019, cursante de fs. 12 a 19 vta., la accionante, invocando su atribución de interponer acciones de inconstitucionalidad, prevista en los arts. 222.1 de la CPE y 5.1 de la Ley del Defensor del Pueblo (LDP) manifiesta que, la norma impugnada es inconstitucional por su contenido, argumentando lo siguiente: **a)** El art. 3 del DS 4078 establece la participación de personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) en los operativos conjuntos con la Policía Boliviana, "exento de responsabilidad penal" (sic), cuando sus actos se enmarquen en los arts. 11 y 12 del Código Penal (CP), otorgando un "manto de impunidad" y "carta blanca" para el uso excesivo de la fuerza contra la población civil, siendo que, conforme a los estándares internacionales del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de las FF.AA., éstos no deben ser utilizadas para reprimir manifestaciones, ya que siempre existirá desproporción en la contención de conflictos sociales, dado que el entrenamiento y armamento de sus miembros, no se compara al que puede tener la sociedad civil; **b)** El precepto cuestionado, tácitamente prevé evitar la investigación dentro de la jurisdicción penal contra aquellos agentes militares que participen en toda operación de represión en el territorio boliviano; **c)** La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) (casos Velásquez Rodríguez vs Honduras, Godínez Cruz vs Honduras, Barrios Altos vs Perú, Ivcher Bronstein vs Perú, Montero Aranguren y otros -retén de Catia- vs Venezuela, Caracazo vs Venezuela, Rodríguez Vera y otros -desaparecidos del Palacio de Justicia- vs Colombia) ha establecido que los agentes estatales se encuentran habilitados para el uso de armas de fuego, solamente en caso de que medidas menos extremas sean insuficientes, encontrándose por ello prohibidas; concluyendo que, al formar parte del núcleo de derechos inderogables, tal cual establece el art. 27.1 de la CADH, el derecho a la vida no puede suspenderse como resultado del uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada en la guerra, peligro público o amenaza a su seguridad, pues se estaría justificando así su privación arbitraria; en ese sentido la Corte IDH ha establecido que, para resguardar el derecho a la vida, los Estados tienen, entre otras, la obligación de establecer un sistema de justicia efectivo para la investigación, sanción y reparación emergente del uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que el ejercicio de la fuerza por parte de miembros estatales debe ser proporcional y el uso de armas letales de última ratio; sin embargo, la disposición cuestionada sugiere que el uso de la fuerza, y con ella el empleo de armas letales contra la población civil, se justifica no solo en caso de legítima defensa, sino también que la exención de responsabilidad opera cuando los miembros de las FF.AA. se encuentren realizando operaciones; **d)** La previsión de que tales actos deben realizarse en observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, citando los arts. 11 y 12 del CP, precede a la impunidad de los efectivos militares que hagan uso de armas o de la fuerza de manera desproporcionada, puesto que según su redacción, la exención de responsabilidad penal opera si los agente estatales fueron parte de una operación, siendo en ese caso, los principios de proporcionalidad y legítima defensa accesorios a la operación policial-militar; **e)** En tal caso, se vulnera el derecho al acceso a la justicia



de toda víctima que pudiera sufrir daño en su integridad física, así como de los familiares de los ciudadanos fallecidos durante estas operaciones, ya que no será posible establecer una sanción contra los agentes estatales que hayan hecho uso de armas de forma arbitraria; así como la duda respecto al inicio de investigaciones; la celeridad y efectividad de las mismas; por razones de la impunidad generada por la norma; y, **f)** En consecuencia, la disposición cuestionada tiene por finalidad, "replicar" una norma penal para ganar legitimidad, cuando los miembros de la FF.AA. hayan participado en operativos dentro de la convulsión social que vive el Estado, en cuyo caso no era necesaria la emisión del DS 4078; no obstante, por el análisis realizado no solamente por la Defensoría del Pueblo, sino también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, favorece a la represión desmedida, al uso de la fuerza desproporcional y armas letales contra la sociedad civil.

I.2. Petición

Solicita que el Tribunal Constitucional Plurinacional, admita la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta y en sentencia declare la inconstitucionalidad del art. 3 del DS 4078, con los efectos derogatorios previstos en el art. 78.II.4 y 5 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 3 del DS 4078, por considerarlo contrario a los arts. 13.II y V, 14.I y IV, 15.I y 115.II de la CPE; 1.1, 5.1 y 2, 8.1, 24 y 25 de la CADH; y, 2.3 y 14.1 del PIDCP.

II.2. Marco normativo y legal

El art. 196.I de la Norma Suprema, dispone que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, **ejerce el control de constitucionalidad**, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, el art. 72 del CPCo, determina que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y **tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica** incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (lo resaltado es nuestro).

A su vez, el art. 73.1 del mismo cuerpo normativo, prevé que las acciones de inconstitucionalidad podrán ser: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

El art. 74 del CPCo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a las siguientes autoridades: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas, **así como la Defensora o el Defensor del Pueblo**" (el resaltado nos corresponde).

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo de las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo".

II.3. Respecto al control de constitucionalidad de normas vigentes

Con relación a este tema, la doctrina y jurisprudencia referida en la SCP 0532/2012 de 9 de julio, señaló lo siguiente: "El Tribunal Constitucional, ha establecido que el control normativo de constitucionalidad, por la vía de la ahora acción de inconstitucionalidad abstracta, se debe desarrollar sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentre derogada o abrogada, ya que



en este caso se produce la extinción del derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado.

(...).

En este sentido también se ha pronunciado la SC 0031/2004 de 7 de abril, que dispone: 'El objeto del recurso es el examen de constitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, lo que supone que el órgano encargado del control procede a examinar las normas cuestionadas para contrastarlas con las normas previstas en la Constitución; pues debe tenerse en cuenta que la inconstitucionalidad de una norma jurídica corresponde siempre a una colisión entre ella y las normas o preceptos de la Constitución. De manera que el control normativo de constitucionalidad, por la vía del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, se desarrolla sobre una disposición legal vigente, no así sobre una que se encuentra derogada o abrogada, ya que en este último caso se produce la extinción de derecho de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado'.

De la jurisprudencia glosada precedentemente, es posible concluir que la condición para impugnar normas consideradas inconstitucionales, es que las mismas se encuentren vigentes y que no hubieran sido derogadas ni abrogadas, dado que la finalidad de las acciones de inconstitucionalidad es depurar del ordenamiento jurídico las normas consideradas inconstitucionales, por lo tanto, no tendría sentido pronunciarse sobre una norma que al momento de solicitarse su control de constitucionalidad o hasta antes de la emisión del fallo constitucional, ésta ya no produzca efecto jurídico alguno.

II.4. Análisis del caso concreto

Del análisis de los antecedentes cursantes en el expediente, se evidencia que en el presente caso, la Defensora del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia a.i., solicita a este Tribunal Constitucional Plurinacional declare la inconstitucionalidad del art. 3 del DS 4078 por considerar que es contrario a los arts. 13.II y V, 14.I y IV, 15.I y 115.II de la CPE; 1.1, 5.1 y 2, 8.1, 24 y 25 de la CADH; y, 2.3 y 14.1 del PIDCP, argumentando que, el precepto cuestionado otorga un "manto de impunidad" y "carta blanca" para el uso excesivo de la fuerza contra la población civil, en virtud al rol desproporcional de las FF.AA. en la contención de conflictos sociales; puesto que, tácitamente prevé evitar la investigación dentro de la jurisdicción penal contra aquellos agentes militares que participen en toda operación de represión en el territorio boliviano. Este aspecto, es contrario a los pronunciamientos de la Corte IDH, que en resguardo al derecho a la vida como parte del núcleo de derechos inderogables, ha establecido la prohibición del uso de armas de fuego, a no ser que, medidas menos extremas sean insuficientes; por lo que, en observancia de lo previsto por el art. 27.1 de la CADH, el derecho a la vida no puede suspenderse como resultado del uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada en la guerra, peligro público o amenaza a su seguridad, pues se estaría justificando así su privación arbitraria, debiendo garantizar los Estados, la obligación de establecer un sistema de justicia efectivo para la investigación, sanción y reparación emergente del uso de la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada.

Agregó que la Corte IDH ha señalado que el ejercicio de la fuerza debe ser proporcional y el uso de armas letales de última ratio; sin embargo, la disposición cuestionada justifica el uso de la fuerza y armas letales contra la población civil, no solo en caso de legítima defensa, sino que también exime de responsabilidad cuando los miembros de las FF.AA. se encuentren en operaciones; en cuyo caso, la previsión de que tales actos deben circunscribirse a la observancia de los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, citando los arts. 11 y 12 del CP, precede a la impunidad de los efectivos militares que hagan uso de armas o de la fuerza de manera desproporcionada, vulnerando el derecho al acceso a la justicia de las víctimas que pudieran sufrir daño en su integridad física, así como de los familiares de los ciudadanos fallecidos durante estas operaciones, ya que se les dificultará el procesamiento y la sanción contra aquellos miembros de las FF.AA. que hubieran hecho uso de armas arbitrariamente.

Con carácter previo a ingresar a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, resulta pertinente recordar que conforme dispone el art. 196.I de la CPE, es atribución del Tribunal



Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, debiendo para ello, confrontar el texto de la norma impugnada con aquellos preceptos constitucionales que se consideren infringidos, y en caso de verificar que existe contradicción en sus términos, se deberá proceder a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado; dado que como se detalló precedentemente, la finalidad de la acción abstracta de inconstitucionalidad, es expulsar del ordenamiento jurídico las disposiciones legales que sean incompatibles con los preceptos constitucionales. En ese sentido, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional, el control normativo sobre constitucionalidad solo se puede efectuar sobre una disposición legal vigente, mas no así sobre una que se encuentre derogada o abrogada, ya que en ese caso, se produce la extinción de la disposición legal, la que deja de tener vida en el ordenamiento jurídico del Estado.

En ese orden, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la presente acción de inconstitucionalidad abstracta fue presentada por parte de Nadia Alejandra Cruz Tarija, Defensora del Pueblo a.i. del Estado Plurinacional de Bolivia, el 19 de noviembre de 2019 e ingresada a Comisión de Admisión el 20 del mismo mes y año; y la norma que se denuncia de inconstitucional, como es el DS 4078 de 14 de noviembre de 2019, fue abrogada por el mismo Órgano Ejecutivo, a través del Decreto Supremo 4087 de 28 de noviembre del mismo año, en cuyo ARTÍCULO ÚNICO dispone lo siguiente: "Se abroga el Decreto Supremo 4078 de 14 de noviembre de 2019", lo que demuestra que la norma impugnada contenida en el DS 4078 fue derogada tras haberse presentado la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, vaciando de contenido y finalidad a la presente acción.

Por lo señalado, en el caso de examen, no resulta posible realizar el test de constitucionalidad de la norma legal impugnada, ya que la misma dejó de tener vigencia y efecto normativo en el ordenamiento jurídico del Estado, aspecto por el cual, corresponde el rechazo de la acción normativa pretendida, al haber desaparecido, de manera sobreviniente, la relevancia que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal.

En consecuencia, la presente acción normativa no cumple con los requisitos exigidos para su admisión por lo que corresponde su rechazo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. b) del Código Procesal Constitucional, resuelve **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Nadia Alejandra Cruz Tarifa, Defensora del Pueblo del Estado Plurinacional de Bolivia a.i., demandando la inconstitucionalidad del art. 3 del Decreto Supremo 4078 de 14 de noviembre de 2019, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.II y V, 14.I y IV, 15.I y 115.II de la Constitución Política del Estado; 1.1, 5.1 y 2, 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A los OTROSÍES 1º y 2º.- Se tiene presente.

Al OTROSÍ 3º.- Arrímese a sus antecedentes.

A los OTROSÍES 4º y 5º.- Conforme a lo previsto por el art. 12.I del CPCo, constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal; asimismo, se tiene presente el correo electrónico señalado para efectos consiguientes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0318/2019-CA

Sucre, 13 de diciembre 2019

Expediente: 32064-2019-65-AIA

Acción de inconstitucionalidad abstracta

Departamento: La Paz

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Marcia Andrea Cornejo Vargas, Presidenta del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz**, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 1210 de 5 de agosto de 2019, por ser presuntamente contraria a los arts. 272, 283, 297.I.2, 298.II.5 y 30, 299.II.9 y, 302.I.40 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN

I.1. Argumentos jurídicos de la acción

Mediante memorial presentado el 3 de diciembre de 2019, cursante de fs. 9 a 14, la accionante señala que, de acuerdo al diseño del Estado con autonomías, se edifica una nueva organización territorial y distribución de poder público a nivel territorial que se materializa a través de la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), de acuerdo a las facultades sean estas legislativa, reglamentaria y ejecutiva y a partir de ellas distribuidas en privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes, las que pueden también ser clasificadas en determinadas materias, así por ejemplo en "...(*Aduanera, Telecomunicaciones, Electoral, etc.*)...(Sobre políticas de tierras, territorio y fiscal;...)...(Educación, salud, servicio postal, transporte, energía eléctrica, etc.)...(Seguridad ciudadana)... (*Hidrocarburos, recursos naturales, armas de fuego, etc.*)" (sic); y, ese marco competencial no puede ser afectada por algunos de los niveles de gobierno ya sea ampliando o invadiendo otras, a no ser que el nivel central establezca que alguna no hubiera asumido la misma; es decir, no puede limitarse o condicionarse la competencia exclusiva por una ley o disposición legal que emita un nivel de gobierno que no es titular, análisis reforzado por la jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, cuando establece: "...**también se debe señalar que los gobiernos autónomos municipales cuentan con la competencia exclusiva "Servicios básicos como aprobación de las tasas que correspondan a su jurisdicción..."**" (sic).

Señala que, el establecimiento de la política pública sectorial de servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario, es de competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales tal como prevé los arts. 302.I.40 de la CPE y el 83.3 incs. a), b), c) y d) de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez" (LMAD), aclarando que la problemática trata de un conflicto de competencias, en razón a que el nivel central ejerció la competencia exclusiva del Gobierno Municipal respecto a la provisión del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, vulnerando e instituyendo como requisito o condición para el ejercicio de la competencia exclusiva de los municipios, la intervención del nivel central del Estado de manera subsidiaria, estableciendo que el mismo podrá prestar los servicios de agua potable y alcantarillado en casos de conflictos, dificultades, restricciones, limitaciones y riesgos, sin tener en cuenta que la competencia exclusiva permite a la entidad que es adjudicataria de la misma, ejercerla sin más condición y de manera inmediata y no como se pretende bajo condiciones y requisitos no dispuestos por el Legislador Constituyente.

Indica que el argumento de la inconstitucionalidad aludida, radica principalmente en que la Ley 1210 impugnada, estableció la prestación de servicios de agua y alcantarillado sanitario, cuando la prestación de esos servicios es una competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales y en efecto la legislación debe ser emitida por los municipios y no por el nivel central del Estado; empero, al legislar sobre una competencia exclusiva contradice la Constitución Política del Estado, que otorga competencia a las ETA para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. Asimismo, establece que el nivel central puede prestar los servicios de agua potable y alcantarillado, pudiendo suscribir convenios con las ETA's o EPSA's del lugar, y en su Disposición Adicional Segunda,



determina que la aplicación de esta norma no comprometerá recursos del Tesoro General de la Nación; es decir, no asume el financiamiento; consiguientemente, la regulación que hace la Constitución Política del Estado respecto a la prestación de servicios básicos es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, motivo, por el cual la norma impugnada excedió sus alcances y arroga para el nivel central del Estado facultades gubernativas sobre prestación de servicios.

I.2. Petición

La accionante solicita se admita la presente acción y se declare la inconstitucionalidad de la Ley 1210 de 5 de agosto de 2019, "expurgándola definitivamente del ordenamiento jurídico nacional"

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional **o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas**, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo". (las negrillas agregadas).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

Por su parte, el art. 27.II del referido Código, desarrolla las causales de rechazo, en los siguientes casos:

"a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporáneamente en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo".



Por otro lado, el art. 85 del mismo cuerpo legal, dispone que:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá y resolverá los conflictos sobre las: (...)

2. Competencias atribuidas por la Constitución Política del Estado, o la Ley a las Entidades Territoriales Autónomas.

(...)

II. Se entenderá por Órgano Constitucional a todo Órgano Público regulado en la Constitución Política del Estado y al que ésta le confiera atribuciones, funciones o responsabilidades propias.

III. Se entenderá por legislación de las Entidades Territoriales Autónomas aquellas que asignen, desarrollen o regulen competencias en el marco de la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado" (las negrillas nos pertenecen).

II.2. Sobre el control competencial de constitucionalidad

Al respecto, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0084/2018-CA de 15 de marzo, ha complementado el entendimiento desarrollado en la SC 0033/2010 de 20 de septiembre, que cita a su vez al AC 0046/2010-CA de 5 de abril, estableciendo lo siguiente: "*En Bolivia, el Tribunal Constitucional, fue creado por la Constitución Política del Estado reformada en 1994, reconocimiento constitucional a partir del cual se afirma que existe un control de constitucionalidad concentrado, en cuya faceta reparadora de control de constitucionalidad, se encuentran tres brazos específicos de control a saber: El Control normativo, el control competencial y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales.*

En cuanto al control normativo de constitucionalidad, señalo que: '...es el mecanismo encomendado al órgano contralor de constitucionalidad, para que en caso de ser activado, verifique la observancia y respeto a la Constitución de todas las normas infra-constitucionales caracterizadas por su generalidad, encontrándose dentro de este plexo normativo las leyes, los decretos supremos, las resoluciones de carácter general y otras normas que no tengan efectos particulares'. Luego añadió que: '...el control sobre normas de carácter general y los efectos de las decisiones del control normativo de constitucionalidad, son los rasgos distintivos de esta modalidad de control de constitucionalidad, en relación con el control competencial y con el control de constitucionalidad referente al respeto y vigencia de derechos fundamentales'.

En cuanto al control competencial, sostuvo que: '...es aquel que tiene la finalidad de verificar el respeto a la garantía de la competencia plasmada en el Art. 31 de la Constitución abrogada y 122 de la Constitución vigente, para cuyo efecto, el recurso directo de nulidad es el mecanismo idóneo para controlar la vigencia de esta garantía. Entonces, el objeto de este brazo de control de constitucionalidad, se refiere a todos los actos de naturaleza administrativa o jurisdiccional con efectos particulares que puedan afectar la citada garantía, no encontrándose dentro de su alcance por tanto, las normas de carácter general, cuya protección encuentra cauce en el control normativo de constitucionalidad tal como se explicó'" (las negrillas y subrayado son añadidas).

Si bien este entendimiento se desarrolla en base a la Ley del Tribunal Constitucional abrogada, no es contrario a lo dispuesto por el actual Código Procesal Constitucional que regula los procesos constitucionales; al contrario, de acuerdo a la norma constitucional y el referido Código procesal, siguiendo el razonamiento precedente, corresponde especificar que los mecanismos de control ejercidos por la jurisdicción constitucional específicamente vienen a ser: el control normativo que comprenden las acciones de inconstitucionalidad y los controles previos de constitucionalidad; el control competencial que comprende el recurso directo de nulidad así como los conflictos de competencias; y el control referente al respeto y vigencia de Derechos Fundamentales que comprenden las acciones tutelares como tales.

Entre los mecanismos de control competencial se encuentra contemplado el conflicto de competencias que comprende la resolución de conflictos de: competencias y atribuciones entre órganos del poder público; competencias entre el nivel central del Estado y las entidades



territoriales autónomas (ETA) y entre éstas, y; competencias entre las Jurisdicciones Indígena Originaria Campesina, Ordinaria y Agroambiental.

Respecto al conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público, la SCP 0001/2015 de 5 de enero, sostuvo que: "El conflicto de competencias y atribuciones entre órganos de poder es un tipo de conflicto que se rige por el principio de residualidad en relación a los otros dos mecanismos procesales de resolución de conflictos competenciales, en atención a que los conflictos de los arts. 202.3 y 11 de la CPE, se encuentran identificados expresamente para dilucidar los conflictos derivados de un régimen de gobierno, con autonomías y descentralización e interjurisdiccionalidad", entendiéndose así que este mecanismo corresponde ser activado cuando algún órgano constitucional considere que otro órgano toma decisiones arrojándose sus atribuciones otorgadas al primero por la Norma Suprema o las leyes correspondientes.

Con relación al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, conforme al art. 92 del CPCo procederá como conflicto positivo, cuando una de estas entidades entienda que la otra ejerce una determinada competencia que no le corresponde de acuerdo a la Constitución Política del Estado o la ley; asimismo, procederá como conflicto negativo, cuando ninguno de estos niveles de gobierno asuma las competencias atribuidas por la Norma Suprema o la ley, esta última también puede proceder por declinatoria a solicitud de cualquier persona natural o jurídica conforme dispone el art. 98 del CPCo.

Sobre el particular, se entiende por competencia como la titularidad de atribuciones ejercitables sobre aquellas materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley; por consiguiente, **el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre éstas, sea positivo o negativo, pretende dirimir a qué entidad corresponde la titularidad de atribuciones o facultades -sean éstas legislativas, reglamentarias, ejecutivas, fiscalizadoras o deliberativas- sobre determinada materia.**

Por consiguiente, siendo que **el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, tiene como finalidad dirimir atribuciones asignadas; por especialidad queda fuera de su objeto el control normativo de constitucionalidad; es decir, que mediante conflicto de competencias no corresponde contrastar el contenido de preceptos con la Constitución Política del Estado, sino que debe limitarse a dilucidar a que entidad corresponde determinada competencia;** cosa similar ocurre con el conflicto de competencias y atribuciones entre órganos del poder público que tiene como objeto dilucidar a que Órgano del Estado corresponden determinadas atribuciones, lo que tampoco implica control normativo de constitucionalidad (el resaltado es agregado).

Consecuentemente, mediante control normativo de constitucionalidad no se podrá dilucidar la titularidad de atribuciones de una entidad sobre determinada materia, por cuanto este aspecto se encuentra dentro del ámbito del conflicto de competencias respectivo; consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad abstracta no es la vía idónea para dirimir competencias, aspecto así también comprendido por éste Tribunal en la SCP 0036/2017 de 25 de septiembre, respecto al conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, estableciéndose que: '...en el presente caso, el accionante advierte y denuncia un conflicto que encuentra su raíz en una Ley Municipal en materia autonómica, cuya validez cuestiona en razón a que fue emitida por un órgano de un nivel de gobierno, que actuó como emisor supuestamente, fuera de las competencias que constitucionalmente le fueron asignadas, **problemática que en los términos expuestos por el primer nombrado radica en la falta de competencia del órgano emisor y cuya discusión y dilucidación debe efectuarse dentro del marco procesal previsto; es decir, por vía del Conflicto de competencia entre el nivel central del Estado y las ETA y entre estas, y no así por la acción de inconstitucionalidad abstracta,** puesto que si bien en ambos casos se refiere a vulneraciones al texto constitucional en su sentido más general, son los presupuestos específicos, que configuran la problemática concreta, los que en definitiva determinan la vía procesal idónea, aspecto que no fue observado por el accionante, quien sin establecer la pertinencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad



de una Ley Municipal Autónoma -en el alcance conceptual de los arts. 85.III y 93 del CPCo- por haber sido emitida fuera del marco competencial desarrollado en la Tercera Parte, Título I, Capítulo Octavo de la Constitución Política del Estado, confundiendo sucesiva y reiteradamente el objeto jurídico de su acción y omitiendo considerar el conflicto de competencias como una vía idónea, para la solución de la problemática planteada”.

Finalmente, el mismo fallo estableció que: **“El razonamiento antes formulado, impide ab initio y conforme al margen de razonabilidad, que la justicia constitucional ingrese a considerar el fondo de la demanda de inconstitucionalidad abstracta de toda la norma en general y de los arts. 1, 4 incs. c) y e), 9, 11, 13, 15, 19, 20, 21 y 28 de la Ley Municipal Autónoma que son específicamente cuestionados en el cuerpo de la demanda, porque conforme se tiene señalado, resulta imprescindible e inexcusable verificar previamente si la Ley como texto normativo fue emitido en ejercicio de una competencia constitucionalmente prevista a favor del órgano emisor de la ETA, extremo que no podrá ser dilucidado si no es mediante la vía idónea, esto es conforme a los argumentos y petitorio formulado expresamente por el demandante, el conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz”** (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis se demanda la inconstitucionalidad de la Ley 1210 de 5 de agosto de 2019, por ser presuntamente contraria a los arts. 272, 283, 297.I.2, 298.II.5 y 30, 299.II.9 y, 302.I.40 de la CPE, al haber establecido la prestación de servicios de agua y alcantarillado, la cual es una competencia exclusiva de los Gobiernos Municipales.

Revisado el contenido del memorial de la presente acción de inconstitucional abstracta, se evidencia que la accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley antes mencionada, argumentando que excedió sus alcances y arrogó para el nivel central del Estado facultades gubernativas sobre prestación de servicios básicos, que es de competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales, y no tomó en cuenta que el nuevo diseño del Estado con autonomías se edifica en una diferente organización territorial y distribución de poder público a nivel territorial, que se materializa a través de la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, entre el nivel central y las ETA, las cuales se encuentran de acuerdo a las facultades ya sea en legislativa, reglamentaria y ejecutiva; y, a partir de ello en privativas, exclusivas, compartidas y concurrentes, las que pueden también ser clasificadas en determinadas materias, como por ejemplo en Aduanero, Telecomunicaciones, Electoral, sobre políticas de tierras, territorio y fiscal; educación, salud, servicio postal, transporte, energía eléctrica, seguridad ciudadana, hidrocarburos, recursos naturales y armas de fuego; y, en ese marco, la distribución competencial no puede ser afectada por alguno de los niveles de gobierno ya sea ampliando sus competencias o invadiendo otras, a no ser que el nivel central establezca que alguna no hubiera asumido la misma; empero, cuando se trata de competencias exclusivas las ETA deben ejercerlas de manera directa y mediante las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, no pudiendo limitarse o condicionarse la competencia exclusiva por una ley o disposición que emita un nivel de gobierno que no es titular de la misma; toda vez, que el establecimiento de la política pública sectorial de servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario es competencia exclusiva de acuerdo a lo establecido en el art. 302.I.40 de la CPE y 83 incs. a), b), c) y d) de la LMAD, de los Gobiernos Autónomos Municipales; por consiguiente, la Ley impugnada vulnerando e instituyendo como requisito o condición para el ejercicio de la competencia exclusiva de los municipios, la intervención del nivel central del Estado, de manera subsidiaria y excepcional, previendo que podrá prestar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario en casos de conflictos, dificultades, restricciones, limitaciones y riesgos, contrario a la Norma Suprema, radicando en consecuencia la inconstitucionalidad cuando la Ley cuestionada establece la prestación de servicios de agua y alcantarillado sanitario que es una competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales.

En base a lo expresado se concluye que el objeto de la presente acción de inconstitucionalidad abstracta, se funda en la emisión fuera de competencia de la Ley 1210 de 5 de agosto de 2019, de



la cual pide se declare la inconstitucionalidad y se la expulse definitivamente del ordenamiento jurídico nacional; pretendiendo la accionante que mediante una acción de inconstitucionalidad abstracta se dirima un conflicto de competencias entre la ETA como es el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y el Gobierno Central del Estado sobre la emisión de la Ley cuestionada, evidenciándose tal petición de la carga argumentativa la cual se concentra en cuestionar la competencia del Gobierno Central del Estado, que según menciona excede sus alcances al arrogarse para sí la prestación de servicios básicos, la cual es competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales; controversia propia de un conflicto de competencias entre el nivel central del Estado y las ETA.

Por consiguiente, de acuerdo con el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se tiene que la acción de inconstitucionalidad abstracta no es la vía idónea para la resolución de problemáticas referidas a conflictos competenciales, para ello el legislador ordinario ha previsto acciones específicas, en el caso que nos ocupa el conflicto competencial entre el nivel central del Estado y las ETA, en razón de la especialidad tienen un cauce procesal específico para su dilucidación, siendo distinto al previsto para la acción de inconstitucionalidad abstracta, si bien la accionante reconoce entre sus argumentos cuando menciona "Debe quedar claro que se trata de un conflicto de competencias", y efectúa cuestionamientos al ejercicio competencial del nivel central; no obstante, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la citada Ley por haber sido emitida fuera del marco competencial que constitucionalmente le fueron asignadas; en consecuencia, se concluye que la problemática en los términos expuestos radica en la falta de competencia del órgano emisor de la norma y cuya discusión y dilucidación debe efectuarse dentro del marco procesal previsto; es decir, por vía del conflicto de competencia entre el nivel central del Estado y las ETA, y no así por la acción de inconstitucionalidad abstracta, motivo por el cual, no es posible admitir la demanda.

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumplió con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por Marcia Andrea Cornejo Vargas, Presidenta del del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, demandando la inconstitucionalidad de la Ley 1210 de 5 de agosto de 2019, emitida por el Gobierno Central del Estado.

AI OTROSÍ.- Constitúyase domicilio procesal en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional conforme el art. 12.I y II del Código Procesal Constitucional; téngase presente la dirección de correo electrónico.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0323/2018-CA****Sucre, 9 de octubre de 2018****Expediente: 25781-2018-52-AIA****Acción de inconstitucionalidad abstracta****Departamento: Tarija**

La **acción de inconstitucionalidad abstracta** interpuesta por **Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1103, "Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado-Gestión 2018", de 25 de septiembre de 2018, por ser presuntamente contraria a los arts. 272, 300.I.36, 321.I, 340, 341, 351.IV y 368 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. SÍNTESIS DE LA ACCIÓN**I.1. Argumentos jurídicos de la acción**

Por memorial presentado el 1 de octubre de 2018, cursante de fs. 9 a 16, el accionante refiere que la norma que impugna, vulnera la autonomía financiera de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA); puesto que, de manera unilateral e inconsulta dispone el destino de los recursos económicos departamentales en favor de proyectos de inversión pública de contraparte con el nivel central del Estado.

Señala que los recursos departamentales devienen de las regalías creadas por ley, constituyéndose en un derecho por concepto de compensación ante la explotación de sus recursos naturales, conforme dispone el art. 351.IV de la CPE, advirtiendo que los arts. 300.I.36 y 368 de dicha Norma Suprema regulan el porcentaje de regalías a nivel de departamento por concepto de producción de hidrocarburos y la competencia exclusiva sobre la administración de esos recursos; por ello, la administración de regalías departamentales debe ser legislada solamente a nivel departamental; razón por la que, el precepto cuestionado resulta inconstitucional, ya que determina el destino de esos recursos, sin considerar que para el caso del departamento de Tarija, se procedió a la regulación a través de la Ley Departamental "139" emitida en base a las disposiciones contenidas en el art. 321.I de la Ley Fundamental.

Puntualiza que, en el modelo autonómico diseñado, la administración de recursos propios es un mandato establecido en los arts. 272 de la Norma Suprema, 6.II.3 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMDA) "Andrés Ibáñez" -Ley 031 de 19 de julio de 2010- y 67 del Estatuto Autonómico Departamental de Tarija, que establecen la facultad legislativa y reglamentaria del Gobierno Departamental en la administración económica y financiera del departamento por medio de su presupuesto anual, política de gasto o inversiones, dejando en claro que al constituirse las regalías en recursos departamentales, las mismas deben ser utilizadas en el marco de su Plan Territorial de Desarrollo Integral y Programa Operativo Anual (POA).

Alega que la norma impugnada quiebra el ejercicio competencial de la ETA puesto que permite al nivel central del Estado invadir la competencia exclusiva de la administración departamental, desconociendo lo previsto en el art. 300.I.36 de la CPE y las relaciones de poder y manejo de los recursos económicos públicos a partir del Estado con autonomías, que no puede ser ejercida de manera discrecional por los gobernantes de turno sino a través de la competencia conferida por la Norma Suprema.

No corresponde al Nivel Central del Estado determinar el destino de los recursos económicos a ser administrados por las autoridades electas, lo cual es una usurpación de funciones que viola el ejercicio de la competencia de los gobiernos departamentales, imposibilitando ejercer la autonomía como fue concebida por el constituyente y refrendada por la voluntad del pueblo.

El Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) reglado por el art. 341.2 de la CPE, establece la participación y distribución de los recursos, no pudiendo ser regulada por una norma como la Ley



1103; puesto que, esto lesionaría el principio de unidad de materia de la ley presupuestaria, además de contradecir el espíritu y principios del Estado con autonomías.

Finalmente arguye que, la referida Ley 1103, irrumpe el ejercicio autonómico del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija, impidiendo la elaboración de su presupuesto conforme la calidad gubernativa de la autonomía.

I.2. Petición

Solicita se declare procedente la presente acción normativa y por consiguiente se determine la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1103, "Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado-Gestión 2018" de 25 de septiembre de 2018, por ser presuntamente contraria a los arts. 272, 300.I.36, 321.I, 340, 341, 351.IV y 368 de la CPE.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Al respecto, el art. 73.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad podrán ser:

1. Acción de Inconstitucionalidad de carácter abstracto contra leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 74 de ese cuerpo normativo, otorga legitimación activa para interponer esta acción a la: "...Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o **de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de esas Entidades Territoriales Autónomas**, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencia, atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogado".

Por su parte el art. 27.II del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.



b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.2. Sobre la falta de fundamentación entre la norma impugnada de inconstitucionalidad y los preceptos constitucionales que se creen vulnerados

Al respecto, la SCP 1978/2014 de 13 de noviembre, refiriéndose a los cargos de inconstitucionalidad que deben ser cumplidos, mencionó que: *«Sin embargo, para que este Tribunal Constitucional Plurinacional pueda pronunciarse en el fondo de las acciones de inconstitucionalidad en general, el accionante deberá cumplir con una carga argumentativa jurídico constitucional, la cual estará basada principalmente: En el deber de señalar la norma jurídica contraria a la Norma Suprema (art. 132 de la CPE); sin embargo, ello no significa que se deba realizar una mera enunciación de estas disposiciones sino que deberá ser de forma fundamentada haciendo mención a los artículos, valores y principios constitucionales que violaría esta norma, también en términos claros el accionante deberá mencionar el por qué considera que el precepto objeto de la acción de inconstitucionalidad, se encuentra contrapuesta con la Ley Fundamental, hechos que deberán ser además ciertos y verificables de la lectura de la propia ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto, ordenanza denunciada y que por tal motivo considere que deban ser expulsados del ordenamiento jurídico.*

Planteada de esta manera, este Tribunal Constitucional Plurinacional, recién podrá advertir la existencia de un cargo de constitucionalidad susceptible de ser analizado; lo contrario, es decir simples menciones subjetivas de normas y presuntos derechos, no darán lugar a ingresar al fondo de la denuncia planteada y que por lo tanto se deba declarar su improcedencia.

Lo expresado tiene relación con lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia cuando estableció los cargos mínimos en su Sentencia C-1052/01: "Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada". El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexistencia a partir de argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad"» (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso presente, se demandó la inconstitucionalidad de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1103, "Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado-Gestión 2018", de 25 de septiembre de 2018, por ser presuntamente contraria a los arts. 272, 300.I.36, 321.I, 340, 341, 351.IV y 368 de la CPE.

Conforme al art. 196.I de la Norma Suprema, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, confrontando el texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en caso de advertirse contradicción en sus términos, proceder a la expulsión del ordenamiento jurídico del Estado, labor que debe basarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional realizada por el accionante, de modo que se aprecie de manera clara y precisa los motivos por los que se considera que la norma impugnada contradice los preceptos constitucionales invocados, sólo así, este Tribunal podrá ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad abstracta formulada.

De la revisión de la presente acción normativa, se evidencia que la misma no se encuentra debidamente sustentada, dado que no existe una adecuada fundamentación jurídico-constitucional en la que se respalde la pretensión del ahora accionante, puesto que centra sus argumentos respecto a los recursos departamentales en general; es decir, alude los arts. 340, 341, 351.IV y 368 de la



Norma Suprema, haciendo referencia a una confiscación como si se tratase de la totalidad de los recursos que percibe el departamento de Tarija por concepto de regalías, sin tomar en cuenta que la norma impugnada prevé que los montos destinados a los proyectos de inversión pública de contraparte con el Nivel Central del Estado son "recursos adicionales extraordinarios".

Por otra parte, cita los arts. 340 y 341 de la CPE, empero no menciona cómo la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1103 cuestionada, contradice la asignación de ingresos a cada nivel del gobierno, ni como se afecta a las regalías que constituyen los recursos departamentales, tampoco indica de qué manera la norma impugnada, vulnera o menoscaba los recursos de los gobiernos departamentales (art. 351.IV de la CPE); es decir, cómo es afectado el porcentaje o el derecho a compensación de las regalías. Asimismo, afirma en la demanda que la disposición legal impugnada es inconstitucional debido a que determina el destino de los recursos que para el caso de Tarija habría sido previsto a través de su Ley Departamental "139" (sic), aseveración que no tiene sustento, pues no establece ni desarrolla la incidencia a partir de la promulgación de la norma denunciada de inconstitucional, limitándose a señalar de manera genérica que esos recursos ya estaban destinados, sin lograr generar duda razonable que amerite el control normativo, para que este Tribunal, pueda ingresar a analizar si efectivamente la norma legal cuestionada, se contrapone con la Constitución Política del Estado.

Situación similar se puede advertir, cuando: "La distribución y administración de esta fuente de recursos departamentales no debe ser regulada en una norma de carácter específico, como la Ley N° 1103, pues vulnera el principio de unidad de materia..." (sic), sin explicar de qué manera la disposición legal cuestionada transgrede el citado principio, no siendo suficiente una simple enunciación de la lesión supuesta, pues de acuerdo a la jurisprudencia constitucional señalada en el AC 0112/2018-CA de 10 de abril, la cual determina, que: "*...el accionante observe la necesidad de dejar plenamente establecidas las razones jurídicas que generen duda a este Tribunal para expulsar del ordenamiento jurídico algún precepto contrario a la Ley Fundamental, lo cual sin duda debe estar correctamente expresado en los fundamentos planteados en la acción de inconstitucionalidad abstracta...*" (las negrillas son nuestras).

De donde resulta que, las alegaciones realizadas por el peticionante no logran precisar de manera suficiente cómo la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1103 cuestionada, es contraria a los preceptos constitucionales invocados como infringidos; tampoco muestra a través de un razonamiento jurídico-constitucional en qué forma la norma legal impugnada invade la autonomía financiera y de gestión de las entidades territoriales autónomas, o cómo menoscaba las regalías de los recursos departamentales, y al contrario de ello, el planteamiento de la demanda denotaría más bien la existencia de un conflicto competencial, que configura otro tipo de proceso constitucional.

En consecuencia, conforme se tiene expuesto, la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta no cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Constitucional, por lo que conforme el art. 27.II inc. c) del CPCo., corresponde rechazar la demanda.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad abstracta, planteada por **Adrián Esteban Oliva Alcázar, Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Tarija**, demandando la inconstitucionalidad de la Disposición

Transitoria Primera de la Ley 1103, "Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado-Gestión 2018", de 25 de septiembre de 2018, por ser presuntamente contraria a los arts. 272, 300.I.36, 321.I, 340, 341, 351.IV y 368 de la Constitución Política del Estado.

Al Otrosí 1º.- De acuerdo a lo previsto por el art. 12.I del Código Procesal Constitucional, téngase por domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal.

Al Otrosí 2º.- Por conocido el correo electrónico.



Al Otrosí 3º.- Se tiene por presente.

Al Otrosí 4º.- Se tienen por adjuntadas copias simples del Comunicado MEFP/VPCF/DGP GP 09/2018, y de la Ley 1103.

Al Otrosí 5º.- Estese a lo principal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA PRESIDENTA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA (AIC-CA)
(Octubre – diciembre 2019)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0241/2019-CA****Sucre, 2 de octubre de 2019****Expediente: 30998-2019-62-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Cochabamba**

En consulta la Resolución Administrativa (RA) 497/2019 de 21 de agosto, cursante de fs. 722 a 725, pronunciada por el **Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba**, por la que, **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Raúl Jaime Salinas Ortuño** y **Juan de la Cruz Albares Aranibar**, demandando la inconstitucionalidad de Ley 563 de 20 de septiembre de 1983, por ser presuntamente contraria a los arts. 26, 241, 242 y 269.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 31 de mayo de 2019, cursante de fs. 622 a 636, la parte accionante manifiesta que, se aprobaron de manera arbitraria la creación de municipios sin la concurrencia imprescindible de los requisitos técnicos y menos legales que responden a un procedimiento de aplicación forzosa e inexcusable, es decir, no se cumplieron con las normas de orden público y de cumplimiento obligatorio, vulnerando los derechos fundamentales de los ciudadanos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarata del departamento de Cochabamba, ocasionando diversos conflictos tanto de orden personal, como de las organizaciones sociales y la colectividad en general, siendo víctimas de una serie de avasallamientos en la colindancia norte del referido Municipio.

Agregan que, dicha Normativa fue creada pasando por alto todos los requisitos insalvables de ley y aprovechando un centralismo exacerbado y la manipulación caprichosa de ese entonces, con absoluto desconocimiento de los pobladores del municipio de Tarata, transgrediendo lo previsto por el Artículo Único de la Ley de 17 de septiembre de 1890, el cual disponía que previamente a la creación de una nueva unidad política se debería efectuar un trámite administrativo, con la participación del municipio afectado o del cual se desmembraría; no obstante, en el presente caso los representantes de la antigua primera sección municipal y capital de la provincia Tarata del mismo departamento no fueron consultados; razón por la cual, esta ilegal aprobación contiene vicios de nulidad insalvables, al obviar el trámite administrativo de forma premeditada e incumpliendo los requisitos previstos en la indicada Norma y en la Ley de 6 de octubre de 1913, que se constituían en el marco normativo obligatorio para este tipo de trámites, cuya ausencia acarrea la nulidad de todo lo obrado.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 7 de junio de 2019, cursante a fs. 639, se corrió en traslado a Renol Almendras Sandagorda, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Arbieta del departamento de Cochabamba, quien por memorial presentado el 14 de igual mes y año, cursante de fs. 640 a 646 vta., manifestó que: **a)** Los accionantes carecen de legitimación pasiva, pues no son parte del proceso de conciliación administrativa de delimitación seguido por el Gobierno Autónomo Municipal de Tarata contra su similar Arbieta, ambos del citado departamento; tampoco, son habitantes de la zona en conflicto de límites; **b)** La demanda fue dirigida en su contra, cuando debieron hacerlo contra la autoridad que emitió la Ley cuestionada, además, como tercero afectado debió incluirse al Alcalde del municipio de Tarata; **c)** La acción normativa fue interpuesta alegando un supuesto desconocimiento de la emisión y promulgación de la Ley demandada, cuando desde la emisión de la misma transcurrieron treinta y seis años, ocho meses y veinticinco días, aspecto que fue reconocido tanto por las autoridades como también por los pobladores del Municipio señalado, quienes no opusieron acción alguna contra la Ley impugnada, constituyéndose en una aceptación no solo tácita sino también expresa, debido a que durante ese tiempo se suscribieron diversos acuerdos; **d)** No puede invocarse nulidades por el hecho



de argumentación que estimen los peticionantes, sino que las mismas deben estar contempladas expresamente; **e)** La ley cuestionada siguió todos los trámites legales y procedimentales conforme disponía la normativa legal vigente, "...habiendo tomado la misma más de ocho años y lo más importante, es que se ha contado con el pronunciamiento expreso del entonces Alcalde de Tarata..." (sic); **f)** Los accionantes no son vecinos de la zona de sobreposición de límites entre los municipios de Tarata y Arbieta, por lo que, sus intereses no pueden ser afectados; **g)** Al intentar promover esta acción de inconstitucionalidad concreta con base en los límites indicados en la Ley 563, incurrir en error, pues para esos motivos se crearon la Ley 339 de 31 de enero de 2013, la Ley de Delimitación de Unidades Territoriales y su Decreto Reglamentario 1560 de 17 de abril de igual año, cuyo objeto es establecer procedimientos para la delimitación de unidades territoriales, a fin de regularizar el tema de límites definitivos en todos los gobiernos autónomos municipales y departamentales; y, **h)** El proceso mencionado se encuentra en oficinas del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, debido a la renuncia expresa del proceso del área en conflicto por toda la colindancia, y solicitud de conclusión extraordinaria del mismo que fue presentado por el municipio de Arbieta; razones por las cuales, solicitó la improcedencia de esta acción normativa.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por RA 497/2019 de 21 de agosto, cursante de fs. 722 a 725, el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los accionantes no son parte del proceso de conciliación administrativa de delimitación intradepartamental entre los municipios de Tarata y Arbieta, por lo que, carecen de legitimación activa, pues no ostentan la calidad jurídica prevista por el art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo); y, **2)** El proceso administrativo señalado concluyó con la emisión de RA 420/2019 de 28 de junio, además, en la misma no se aplicó la Ley 563.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de la Ley 563 de 20 de septiembre de 1983, por ser presuntamente contraria a los arts. 26, 241, 242 y 269.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: **"...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales"** (las negrillas fueron añadidas).

Conforme, al art. 81.I del indicado Código, prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

II.3. La norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro el proceso judicial o administrativo, es decir, debe ser utilizada en la resolución final, y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la decisión que resuelva el proceso correspondiente.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: *"...para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la*



tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

Los accionantes solicitaron se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra la Ley 563, por ser presuntamente contraria a los arts. 26, 241, 242 y 269.II de la CPE, argumentando que dicha Ley fue creada pasando por alto todos los requisitos insalvables determinadas por ley, transgrediendo lo previsto por el Artículo Único de la Ley de 17 de septiembre de 1890, el cual disponía que previo a la creación de una nueva unidad política se debería efectuar un trámite administrativo, con la participación del municipio afectado o del cual se desmembraría; razón por la cual, contiene vicios de nulidad insalvables, al obviar el trámite administrativo de forma premeditada e incumpliendo los requisitos establecidos en la indicada Norma y en la Ley de 6 de octubre de 1913, que se constituían en el marco normativo obligatorio para este tipo de trámites, cuya ausencia acarrea la nulidad de todo lo obrado.

En ese sentido, el art. 72 del CPCo, refiere como requisitos habilitantes para el estudio de una acción de inconstitucionalidad concreta que la misma debe proceder en el marco de un proceso judicial o administrativo, debiendo la disposición legal cuestionada ser aplicada en la decisión final del proceso.

De la lectura de la demanda se evidencia que, la misma no cumple lo exigido por el art. 81.I del citado Código, puesto que, no fue formulada dentro de un proceso judicial o administrativo pendiente de tramitación, no existiendo un proceso o trámite en curso entre los accionantes y el Gobierno Autónomo Municipal de Arbieto del departamento de Cochabamba y si bien dicha acción de inconstitucionalidad fue formulada dentro de un proceso de conciliación administrativa de delimitación departamental entre los municipios de Tarata y Arbieto, de la revisión de los antecedentes se advierte que los nombrados accionantes no son parte de este trámite; y al ser esta acción de carácter normativo no puede ser considerada, debido a que se desvirtuaría su esencia y objeto.

En tal sentido, conforme a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no es posible la admisión de la acción de inconstitucionalidad que se examina, puesto que los impetrantes omitieron observar los requisitos habilitantes de la misma, debido a que no se enmarca a lo estipulado por los arts. 73.2, 79 y 80 del CPCo, ante lo cual, su naturaleza no se encuentra cumplida.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante al **rechazar** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución Administrativa 497/2019 de 21 de agosto, cursante de fs. 722 a 725, pronunciada por el Gobernador del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Raúl Jaime Salinas Ortuño y Juan de la Cruz Albares Aranibar.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0244/2019-CA
Sucre, 2 de octubre de 2019
Expediente: 30988-2019-62-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Cochabamba

En consulta la Resolución de 7 de agosto de 2019, cursante de fs. 50 a 52 vta., pronunciada por la **Jueza Pública de Familia Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba**, por la que **rechazo** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Hubert Remo Parra Delgadillo** demandando la inconstitucionalidad del art. 447."II" -siendo lo correcto segundo párrafo del art. 447- del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF), por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 117 y 119 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 12 de julio de 2019, cursante de fs. 40 a 44, con la suma "NULIDAD DE CITACIÓN Y DE TODO LO OBRADO. ACCIÓN DE INCONSTTUCIONALIDAD CONCRETA" (sic), en el OTROSÍ 2, el accionante refiere que sin perjuicio de las nulidades planteadas y en consideración al decreto de 17 de mayo de igual año, por el cual se dispuso la aplicación del art. 447."II" del CFPF, solicitó a la autoridad judicial promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, por cuanto de aplicarse la norma impugnada tendrá como resultado la emisión de un mandamiento de apremio contra el obligado.

Indica que, el procedimiento establecido en el art. 447."II" del CFPF cuestionado de inconstitucional se desarrolla dentro del proceso de resolución inmediata, previsto por el art. 445 inc. g) del nombrado Código, con relación a la asistencia familiar con las reglas del art. 448 del mismo cuerpo legal, lo que significa que luego del posible desarrollo y resolución de excepciones, o cuando no se opongan las mismas, la Sentencia debe ejecutarse inmediatamente. Con relación a la comparecencia del demandado, el art. 313 del citado Código, prevé que: "I. Las partes y demás comparecientes en el proceso deberán señalar con precisión en el primer memorial, a tiempo de su comparecencia, el domicilio que constituyen para fines de la comunicación procesal en los casos expresamente señalados por este Código. (...) III. Si en el primer memorial no se señalare el domicilio procesal, se lo tendrá por constituido en la secretaría de juzgado para todos los efectos del proceso"; lo cual significa que se tendrá por constituido el domicilio procesal del compareciente, cuando en su primer memorial no lo indique, la secretaría del juzgado. Por ello en aplicación de la disposición cuestionada la autoridad judicial emite sentencia con la que se notifica al demandado, el que "sí comparece" tiene la obligación de señalar domicilio procesal, por lo que en el caso de no presentarse, mal podría considerarse en la secretaría del juzgado precisamente por no haberse apersonado; toda vez que, esa constitución es efecto derivado de la comparecencia; sin embargo, establece que la notificación con la liquidación de pago de asistencia familiar de manera directa se practica en secretaría de juzgado, sin dar la posibilidad de defensa al demandado, ya que la notificación en tablero del obligado que no compareció, vulnera sus derechos a la defensa, la igualdad de oportunidades de las partes con relación a la posibilidad y de "observar la liquidación", siendo que automáticamente se notifica posteriormente de forma personal "la aprobación de la liquidación", de la cual el obligado no tuvo conocimiento, por la anomalía de la notificación en la secretaría del juzgado; lo cual lesiona los principios, derechos y garantías a la seguridad jurídica y al debido proceso, precisamente porque la disposición cuestionada carece del principio de taxatividad que exige al legislador proceda a crear normas claras y precisas.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 15 de julio de 2019, la Jueza consultante providenció "...Téngase presente..." (sic [fs. 45])).



Nilda Hilaria Vargas Fuentes, demandante del proceso de asistencia familiar, por memorial presentado el 5 de agosto de 2019, cursante a fs. 49 y vta., respondió a la acción de inconstitucionalidad concreta manifestando que: **a)** Esa pretensión es muy prejuiciosa y "...contrario a extemporáneo..." (sic), porque se refiere a un acto procesal en la que el mismo deberá comparecer a la primera audiencia notificado sea con la demanda y haya o no excepciones, la autoridad deberá dentro de los cinco días emitir resolución sin recurso ulterior, y la notificación con la liquidación de pago de asistencia familiar se practicará en secretaría del juzgado; y, **b)** El proceso de Resolución Inmediata, previsto por el art. 445 inc. g) del CFPF, tiene la característica de que la audiencia está sujeta a realizarse después de "...que su Autoridad haya anulado obrados hasta la representación de fs. 12, es decir que está sujeta a la procedencia de la nulidad invocada de contrario por tanto no es atendible aún esta solicitud por cuanto no ha llegado o no llegará este acto procesal" (sic).

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Mediante Resolución de 7 de agosto de 2019, cursante de fs. 50 a 52 vta., la Jueza Pública de Familia Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta por su manifiesta improcedencia al tenor del art. 80 del Código Procesal Constitucional (CPCo), con base a los siguientes fundamentos: **1)** El obligado indica que no fue citado formalmente con la demanda y auto de homologación lo que le causó indefensión; sin embargo, de la diligencia de notificación se establece que fue realizada personalmente, rehusándose firmar se corrió en presencia de testigo debidamente identificado al tenor del art. 307 del CFPF, y demás antecedentes del proceso, que ameritaron rechazar y declarar improbadamente la nulidad de obrados, atentando por el contrario a los derechos fundamentales de la hija que no recibe la pensión oportuna y por mensualidades vencidas por su padre; **2)** El art. 73.2 del CPCo, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones judiciales"; el art. 447 del CFPF impugnado, es absolutamente constitucional por tratarse de derechos fundamentales de los beneficiarios en la que los padres tienen la obligación civil y natural de proporcionar la manutención de los hijos. Por su parte el art. 81 de la citada norma procesal constitucional, prevé que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia", lo cual no cumple el accionante; toda vez que, se presenta después de la emisión de la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada como se demuestra del Auto de 21 de agosto de 2018, que homologa el acuerdo transaccional de asistencia familiar concediéndole el carácter de "...**SENTENCIA EJECUTORIADA**..." (sic), en aplicación de los arts. 519, 945, 1296 del "...Cgo PC..." -siendo lo correcto Código Civil-; y, 232 y 233.I, II y IV del Código Procesal Civil (CPC); y, **3)** La acción normativa debe cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 24 y 27 del CPCo, y en el caso de autos el accionante alega que la norma impugnada es contraria a la Ley Fundamental; empero, no es menos evidente que el proceso mencionado en el que correspondía su aplicación ya se encuentra resuelto con el auto de homologación que tiene el carácter de sentencia ejecutoriada y no está pendiente de una decisión final que necesite de la constitucionalidad o no del artículo cuestionado, dado que ya fue aplicado en el proceso al aprobar la liquidación de las pensiones devengadas; consiguientemente, no cumplió con los requisitos indispensables para promover la acción de inconstitucionalidad concreta, debido a que se encuentra concluido mediante Auto de 21 de agosto de 2018, activando de esa forma la causal prevista en el art. 27.II inc. b) del citado Código, por presentación de forma extemporánea.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 447."II" -siendo lo correcto segundo párrafo del art. 447-CFPF, por ser presuntamente contrario a los arts. 115, 117 y 119 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas nos corresponden).

De igual forma, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, prevé que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. La exigencia de una fundamentación jurídico constitucional.

Sobre el particular, este Tribunal través del AC 0312/2012-CA de 9 de abril, asumió el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterado por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, en cuanto a la exigencia de una fundamentación jurídico-constitucional que debe contener una acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**" (las negrillas corresponden al texto original).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, el accionante señala que dentro del proceso de resolución inmediata de homologación del documento de fijación de asistencia familiar seguido en su contra, solicitó se promueva la presente acción de control normativo, demandando la inconstitucionalidad del art. 447."II" -siendo lo correcto segundo párrafo del art. 447- del CFPF, por ser presuntamente contrario a los 115, 117 y 119 de la CPE.

En ese contexto, conforme al marco normativo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional ejercer el control de constitucionalidad, que consiste en la verificación del texto de la norma impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran opuestos, y en caso de evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado, pero dicha tarea debe respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, lo que implica que la parte accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta está obligada a demostrar la relevancia de su pretensión; en mérito a ello, debe acompañarse una sólida carga argumentativa de la que emerja la duda razonable en torno a la constitucionalidad del precepto o preceptos cuestionados, proporcionando a este Tribunal todos los insumos jurídico-constitucionales que permitan efectuar el test de constitucionalidad.

En el marco de lo señalado, corresponde ingresar a analizar los fundamentos expuestos en el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta; en efecto, se advierte que, si bien fue promovida dentro del proceso de resolución inmediata de homologación de documento de fijación de asistencia familiar, no es menos evidente que el accionante pretende que este Tribunal resuelva la presente acción normativa como si fuese una instancia más del proceso familiar al que fue sometido,



al mencionar en su argumentación el procedimiento de notificación al obligado con la liquidación de pago de asistencia familiar, para luego alegar la inconstitucionalidad del art. 447."II" del CFPF, porque de aplicarse dicha norma tendría como resultado la emisión de un mandamiento de apremio en su contra; en efecto, el accionante no consideró que cuando se demanda la inconstitucionalidad de una disposición legal, necesariamente se deben precisar con detalle los argumentos jurídico-constitucionales por los cuales se cree que el artículo impugnado es contrario a cada uno de los preceptos constitucionales citados; tampoco efectúa una adecuada fundamentación por la que explique en esencia las razones o motivos por los cuales, en su criterio la disposición cuestionada contradice las normas citadas del texto constitucional, peor aún, no refiere de qué manera la Resolución a dictarse modificaría de una u otra forma la decisión que pudiera emanar dentro del mencionado proceso, por el contrario efectúa apreciaciones generales sobre la forma de notificación al obligado con la liquidación de pago de asistencia familiar, y que de procederse como dispuso la autoridad judicial se estaría vulnerando sus derechos a la defensa, igualdad de oportunidad de las partes con relación a la posibilidad de observar la liquidación, como si se tratara de una acción de defensa; es decir, no consiguió generar una duda razonable para efectuar el control normativo, tampoco argumentó de manera coherente la existencia de una vinculación de la decisión a ser asumida en el caso concreto, tal como se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo constitucional, no siendo suficiente la mera mención de las normas constitucionales que se consideran infringidas, sino que es imprescindible que se exprese el fundamento jurídico-constitucional que lo conduce a cuestionarlas; insuficiencia en la que incurre el accionante e impide el análisis de fondo al activarse la causal de rechazo prevista en art. 27.II inc. c) del CPCo, por carecer la presente acción normativa, de los suficientes fundamentos jurídicos-constitucionales que haga presumir la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad judicial consultante, al determinar **rechazar** la solicitud de promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 7 de agosto de 2019, cursante de fs. 50 a 52 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Segunda de Quillacollo del departamento de Cochabamba; y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Hubert Remo Parra Delgadillo

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0245/2019-CA
Sucre, 2 de octubre de 2019
Expediente: 31012-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución 90/2019 de 10 de septiembre, cursante de fs. 28 a 32 vta., pronunciada por la **Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz**, por la que **promovió de oficio la acción de inconstitucionalidad concreta** de los arts. 2 y 6.I.8 del Decreto Presidencial 3756 de 24 de diciembre de 2018, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8, 9.1, 2 y 4, 13, 56.I, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución 90/2019 de 10 de septiembre, cursante de fs. 28 a 32 vta., la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz, en su condición de autoridad consultante, manifestó que: **a)** Es de su conocimiento el proceso penal seguido a instancia del Ministerio Público con acusación particular de Claribel Justiniano de Arteaga contra Percy Ruddy Caballero Zabala y Danyeline Gonzales Algarañaz, por la presunta comisión del delito de usura agravada, por tanto con legitimación activa a efectos de promover acción de inconstitucionalidad concreta, de acuerdo a lo establecido en el art. 79 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** El proceso penal se encuentra en sustanciación del juicio oral, público y contradictorio; **c)** La norma que pretende sea sometida a control de constitucionalidad es el Decreto Presidencial 3756, que concede amnistía e indulto por razones humanitarias, aprobado mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional "R.A.L.P No 030/2018-2019 de 15 de enero de 2019"; **d)** Ruddy Percy Caballero Zabala, solicitó se le conceda el beneficio de amnistía ante la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública de Santa Cruz, adjuntando los requisitos exigibles por el mencionado Decreto Presidencial, sin que exista conciliación o reparación del daño que pudiera emerger de la finalización del proceso penal, por cuanto la norma no exige tal extremo en el delito de usura y usura agravada, delitos por los que el solicitante se encuentra procesado; **e)** Como primer presupuesto contradictorio se tiene que la amnistía exime de responsabilidad penal al procesado, consiguientemente exime de la responsabilidad civil; por cuanto la reparación civil emerge de la determinación de una responsabilidad penal; empero, la amnistía en este caso concreto pretende la conclusión del proceso previo a la determinación de la responsabilidad penal, existiendo duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso y la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad jurisdiccional; **f)** Los delitos de usura y usura agravada quedan excluidos del acuerdo con la víctima, a efectos de reparación del daño o en su caso que esta renuncie, ceda o transfiera el bien jurídico protegido que es la propiedad, por lo que ese tipo penal debe estar contenido en las causales de procedencia que exigen un acuerdo con la víctima; **g)** La finalidad de la amnistía radica en el descongestionamiento de las cárceles; no obstante, el Decreto Presidencial hace referencia a otros aspectos humanitarios ante los cuales procede, concordantes con el Estado de derecho y los principios ético morales que rigen el Estado Plurinacional de Bolivia; **h)** La problemática surge al aplicar dicho beneficio dentro de un proceso penal que tiene como tipo penal la usura agravada, ya que no es exigible un acuerdo con la víctima a pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que es obligación del Estado generar legislación tendiente a la prohibición de este tipo de explotación del hombre por el hombre; **i)** La justicia que deviene del pueblo se sustenta en el principio de armonía social y respeto a los derechos; sin embargo, la norma impugnada contraviene dichos principios; toda vez que, no nacen de un carácter humanitario que amerite la asistencia del Estado, y encontrándose el derecho de la parte civil que



viene sustanciando un proceso durante varios años en busca de justicia ante la limitante de impartir justicia, a efectos de determinar o no una responsabilidad penal y en el caso concreto al no existir una característica de naturaleza humanitaria se pretende una evasión de la justicia, cuando la víctima no desistió de su pretensión; y, **j**) Esta norma infra-constitucional debe estar sometida a las leyes, tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Bolivia y a la Constitución Política del Estado conforme lo manda el art. 410 de la Norma Suprema.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 6.I.8 del Decreto Presidencial 3756 por ser presuntamente contrarios a los arts. 8, 9.1, 2 y 4, 13, 56.I, 178.I y 180 de la CPE; y, 21 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código, estipula que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción".

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

II.3. Sobre la fundamentación jurídico constitucional como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

En ese entendido, la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: "...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema".

Asimismo, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, señaló que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar**



con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente” (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

La presente acción de inconstitucionalidad concreta fue promovida de oficio por la autoridad judicial consultante, con la intención de que los arts. 2 y 6.I.8 del Decreto Presidencial 3756 sean sometidos a un control de constitucionalidad, por ser presuntamente contrarios a los arts. 8, 9.1, 2 y 4, 13, 56.I, 178.I y 180 de la CPE; y, 21 de la CADH.

Sobre el particular, concierne mencionar que el art. 79 del CPCo, otorga legitimación activa al Juez, Jueza, Tribunal o Autoridad Administrativa para promover este tipo de acción normativa; es decir que, las autoridades judiciales o administrativas tienen la posibilidad de promover de oficio una acción de inconstitucionalidad concreta, siempre que esté en el marco de un proceso judicial o administrativo, donde el precepto legal cuestionado tenga que ser aplicado al caso concreto.

En tal sentido, la autoridad judicial consultante amparándose en el citado art. 79 del CPCo, realiza algunas aseveraciones respecto al Decreto Presidencial 3756, señalando que los arts. 2 y 6.I. 8 del referido Decreto son presuntamente contrarios a los arts. 8, 9.1, 2 y 4, 13, 56.I, 178.I y 180 de la CPE; y, 21 de la CADH, por cuanto según refiere, la amnistía exime de responsabilidad penal al procesado, consiguientemente también lo hace de la responsabilidad civil, dado que la reparación civil emerge de la determinación de una responsabilidad penal; empero, la amnistía en este caso pretendería la conclusión del proceso previo a la determinación penal; indica también que, la problemática surge al aplicar la amnistía dentro de un proceso penal que tiene como tipo penal la usura agravada, ya que no es exigible un acuerdo con la víctima a pesar de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que es obligación del Estado generar legislación tendiente a la prohibición de este tipo de explotación del hombre por el hombre; de igual modo menciona que la justicia deviene del pueblo, sustentándose en el principio de armonía social y respeto a los derechos, y que la norma impugnada contraviene dichos principios, toda vez que no nacen de un carácter humanitario que amerite la asistencia del Estado, por lo que considera que existiría duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso y vinculación entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar.

Ahora bien, de lo mencionado se advierte que la autoridad judicial consultante no desarrolló argumentos jurídico-constitucionales suficientes, claros y objetivos, por cuanto hace la transcripción de los arts. 2 y 6.I.8 del Decreto Presidencial 3756 sin analizar el contenido de cada precepto, y mucho menos realizar el contraste con los artículos identificados de la Norma Suprema, al contrario señala que en “el caso concreto” al no existir una característica de naturaleza humanitaria se pretende una evasión de la justicia, cuando la víctima no desistió de su pretensión; vale decir que no existe fundamentación jurídico-constitucional, que haga posible el análisis de compatibilidad entre las disposiciones cuestionadas, la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

Por lo mencionado precedentemente, se concluye que no se generó duda razonable respecto a la presunta inconstitucionalidad de los arts. 2 y 6.I.8 del Decreto Presidencial 3756, y tal como se expresó en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad concreta, en atención al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad judicial consultante, al determinar **promover de oficio** la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **REVOCAR** la Resolución 90/2019 de 10 de septiembre, cursante de fs. 28 a 32 vta., pronunciada por la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal Primera de Montero del departamento de Santa Cruz; en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, promovida de oficio por la autoridad mencionada.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0250/2019-CA
Sucre, 8 de octubre de 2019
Expediente: 31068-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 139 a 140, pronunciada por **Adhemar Esquivel Seas, Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz**, por la cual **resolvió no promover la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Yolanda Aguilera Lijerón**, demandando la inconstitucionalidad del art. 121.13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, por ser presuntamente contraria a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II; y, 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 12 de septiembre de 2019, cursante de fs. 129 a 134, la accionante manifiesta que es parte del proceso disciplinario 039/2018 SCZ, y a raíz de ello, observa que el art. 121.13 de la LOMP, ahora impugnado, señala la comisión de tres faltas graves ejecutoriadas dentro del plazo de doce meses, y sobre ese aspecto, se debe establecer que no existe una clara referencia desde cuándo se debe computar el plazo de las tres faltas, si es de la ejecutoría de las tres en un mismo año o fuera, sin contar los recursos planteados por las partes, puesto que en el hipotético caso de existir tres faltas, no se ejecutarían al mismo tiempo y la falta no prevé el cómputo de días hábiles o inhábiles; por ello, esa norma vulnera el principio de "amatividad" -lo correcto es taxatividad-, previsto en el uniforme jurisprudencia sentada en el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Dicho principio, establece que los términos en los que está redactada la norma de remisión prevista en el art. 121.13 de la LOMP, no concuerdan con las exigencias derivadas del principio de legalidad penal reconocido en la Norma Suprema, pues dicha remisión se realiza "con las adaptaciones requeridas por la peculiaridad de la materia regulada en esta Ley" (sic), señalada por el "STC 212/1996"; el cual, respecto a otro precepto legal que acogía idéntica expresión y técnica legislativa deja el régimen sancionador que el legislador quiso imponer en esta materia en la más completa indeterminación.

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional tuvo la ocasión de reiterar sobre el contenido constitucional del principio de legalidad en el ámbito penal "...que se expresa en las exigencias de la ley certa, praevia, scripta et scripta, comporta, en primer lugar un mandato frente al legislador..." (sic), y el de taxatividad, según el cual se configuran las leyes sancionadoras para garantizar la seguridad jurídica; es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever así las consecuencias de sus acciones.

Como resultado o concreción directa de este mandato surgen una serie de prohibiciones, entre las que destacan la interdicción de que el derecho infra legal opere como fuente inmediata de las infracciones y sanciones, o que unas y otras puedan establecerse o imponerse en virtud de normas consuetudinarias o finalmente que el derecho sancionador pueda ser creado por los jueces.

Asimismo, menciona el art. 14.IV de la CPE, y hace referencia a que la primera garantía que contiene el principio de legalidad penal es la garantía formal, cuyo significado estriba en que únicamente cabe imponer una sanción por un hecho cuando existe una norma jurídica con un determinado rango que prevé si tal hecho es punible y que si se realiza le corresponderá una pena determinada, pero siempre que dicha norma exista con carácter previo.



Añade que, con la garantía formal que significa el imperio de la ley no basta para asegurar la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de los propios actos ni para garantizar que nadie pueda ser condenado por un hecho no contemplado en la ley.

Finalmente, resalta que por lo indicado, el principio de legalidad también comprende una garantía de contenido o material respecto a la ley penal y procede a la transcripción de preceptos constitucionales relacionados con el debido proceso y principios constitucionales.

I.2. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 139 a 140, pronunciada por Adhemar Esquivel Seas, Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, resolvió **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Yolanda Aguilera Lijerón, fundamentando que: **a)** Dentro del proceso disciplinario 039/2018 SCZ, seguido de oficio, por la falta disciplinaria muy grave prevista en el art. 121.13 de la LOMP, se advierte que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada no cumple con el art. 24.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); puesto que, la accionante se limita a transcribir una serie de sentencias constitucionales y disponiendo como base de procedencia el argumento infundado relacionado con que no existe una clara referencia desde cuándo se debe computar el plazo, lo cual no es evidente, puesto que el art. 212.13 de la LOMP, refiere la comisión de tres faltas graves dentro del plazo de doce meses; y, **b)** De lo señalado por la promotora de la acción que se analiza, se advierte una confusa y distorsionada proyección efectuada con relación a supuestos que no se configuran en el caso concreto, toda vez que la norma demandada de inconstitucional es clara, precisa, legal y constitucional, sin vulnerar ningún principio constitucional, y los argumentos de la demandada únicamente indican que no existe claridad en la fecha para efectuarse el cómputo de plazo; sin embargo, ello es una apreciación subjetiva que no permite a la suscrita autoridad efectuar una valoración conforme establece el procedimiento constitucional que dispone que la accionante formule con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Norma Suprema, no estableciéndose ni mínimamente ese presupuesto.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 121.13 de la LOMP, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II; y, 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, prevé que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "... en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte, el art. 27 del referido Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o



c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, dispone que: "...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.

(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales..." (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando la SC 0045/2004 de 4 de mayo, y el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: "...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) **también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se demanda la inconstitucionalidad del art. 121.13 de la LOMP, por ser presuntamente contrarios a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II; y, 410 de la CPE.

En mérito a lo descrito anteriormente corresponde, de acuerdo al art. 26.II del CPCo, que la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, se pronuncie sobre la admisión o rechazo de esta acción de inconstitucionalidad concreta.

A tal efecto, revisado los antecedentes y el memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 129 a 134), se advierte que la misma fue presentada cumpliendo con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, dentro del proceso disciplinario administrativo 039/2018 SCZ iniciado contra Yolanda Aguilera Lijerón, mediante Resolución 15/2018 de 19 de junio, en la que se admite la denuncia de oficio por la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave prevista en el art. 121 numeral 13 de la LOMP, disponiendo la apertura del término de prueba de diez días comunes a las partes (fs. 110 a 111 vta.), etapa procesal en la que asumiendo defensa presenta el escrito de 23 de agosto de 2018 a horas 15:24, oponiendo incidente de prescripción y archivo de obrados (fs. 119 a 121 vta.), seguidamente a horas 15:25 del mismo día y año presenta otro escrito con la suma: "Sin que se tenga por renuncia a la excepción de prescripción, Presenta informe, niega falta disciplinaria y Pide se dicte resolución declarándome no responsable por faltas disciplinarias graves" y finalmente, la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz por Auto de 27 de agosto del citado año, declara la clausura de la etapa probatoria dentro del referido proceso disciplinario administrativo, oportunidad en la que la accionante pide promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta.



Al respecto, debe resaltarse que en cumplimiento del art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad de ejercer el control de constitucionalidad, labor que obliga a la verificación del texto de la norma impugnada con aquellos artículos constitucionales que se consideren infringidos, con la finalidad de depurarla del ordenamiento jurídico del Estado en caso de verificarse la contradicción de la disposición cuestionada con los preceptos constitucionales, siendo por ello exigible a la promotora de la acción, una adecuada y suficiente fundamentación jurídico constitucional, expresada en el memorial de acción de inconstitucionalidad concreta, que genere duda razonable respecto a la constitucionalidad del o los artículos impugnados, por lo que para que este Tribunal ingrese a un pronunciamiento de fondo no basta que en la demanda se transcriban textualmente artículos o jurisprudencia constitucional sino que debe especificarse por qué y de qué manera el texto de la norma que se impugna es contraria a derechos, garantías y principios constitucionales protegidos por la Norma Suprema.

En ese sentido, en el presente caso, pese a que se identificó la norma impugnada y los preceptos constitucionales presuntamente transgredidos por ella, no efectuó la debida fundamentación jurídico constitucional requerida de acuerdo a lo establecido en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Auto Constitucional, puesto que alega la vulneración del derecho al debido proceso y de principios constitucionales como el de legalidad y taxatividad en la tramitación del proceso disciplinario administrativo seguido en su contra manifestando -en lo principal- que el art. 121.13 de la LOMP, no da una referencia clara desde cuándo debe computarse el plazo, sin haber descrito cómo el contenido de la norma impugnada que refiere: "La comisión de tres faltas graves ejecutoriadas dentro del plazo de doce meses", es contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II; y, 410 de la CPE; es decir, no efectuó la contrastación del artículo impugnado con los preceptos constitucionales invocados, de tal manera que justifique promover la presente acción de control normativo. Es más, tampoco expresó ni justificó en qué medida la decisión que debe adoptarse se encuentra pendiente de pronunciamiento y depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada.

Es así que los argumentos esgrimidos por la parte accionante no generan duda razonable sobre la constitucionalidad del art. 121.13 de la LOMP, no siendo justificable que este Tribunal efectúe control normativo de constitucionalidad, lo cual conlleva a la imposibilidad de admitir la acción en análisis de conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la aludida Autoridad Sumariante, al resolver **no promover** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 18 de septiembre de 2019, cursante de fs. 139 a 140, pronunciada por Adhemar Esquivel Seas, Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Yolanda Aguilera Lijerón.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0257/2019-CA**

Sucre, 11 de octubre de 2019

Expediente: 31159-2019-63-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 97 a 98 vta., pronunciada por el **Juez Público Civil y Comercial Séptimo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz** que **rechaza** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mauricio Guillermo Flores Moreno** en representación legal de la **Sociedad de Ingenieros de Bolivia, departamental Santa Cruz (SIB-SC)**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley Autonómica Municipal 180/2015 de 14 de diciembre, y 6 de la Ley de Regularización de Derecho Propietario Urbano -Ley 2372 de 22 de mayo de 2002-, en la "parte pertinente" (sic) del segundo párrafo y todo el tercer párrafo, por supuestamente vulnerar los arts. 1, 8.II, 56.I y II, 57, 115, 120.I, 122, 178.I, 298.II.26, 302.I.22 y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

El accionante en representación de la SIC-SC, por memorial presentado el 29 de agosto de 2019, cursante de fs. 67 a 86 vta., dentro del recurso de apelación interpuesto en el proceso de usucapión decenal y reconocimiento de mejoras que inició contra la Empresa URBARI LTDA. y/o presuntos propietarios refiere que, la institución nacional que agrupa y representa a los profesionales ingenieros fue fundada el 5 de octubre de 1922, habiendo obtenido su personería jurídica nivel nacional por Ley 1449 de 15 de febrero de 1993, estableciéndose organizaciones a nivel departamental como en el caso de Santa Cruz, donde tiene 62 años de antigüedad, al haber sido fundada el 5 de mayo de 1957, con personería jurídica otorgada por Resolución Suprema 214193 de 20 de junio de 1994, constituyendo una entidad civil sin fines de lucro, con autonomía de gestión y patrimonio propio constituido por bienes muebles e inmuebles adquiridos por compra, cesión, donación y transferencias obtenidas en su favor, cuya protección y administración compete a la Junta Directiva y Directorio Departamental, con domicilio fijado en la calle Mocapini 402, barrio Urbari de la ciudad de Santa Cruz.

Manifiesta que en la década de los años setenta, dicha entidad recibió de la Empresa URBARI LTDA. la cesión a título gratuito del terreno donde actualmente tiene su edificio, ubicado en la zona sudoeste del barrio Urbari, UV 29, con una extensión de 3 735,73 m², que nunca integró las parcelas destinadas al Municipio, tal cual consta en la "CARTA DE ACREDITACIÓN DE ENTREGA DE TERRRENOS A FAVOR DE LA SIB-SC" reconocida ante Notario de Fe Pública y suscrita por el representante legal de la Empresa de aquella época, pasando posteriormente a urbanizar todo el barrio, fecha desde la cual, pese a extraviarse los archivos y gran parte de la documentación de dicha sociedad por la riada que afectó a la ciudad de Santa Cruz en 1982, mantuvieron la posesión legal, de buena fe, pública, continua y pacífica por casi cuarenta años, la que puede ser acreditada y con anuencia del Gobierno Autónoma Municipal de la citada ciudad que reconoció que esos terrenos no eran áreas municipales, sino que pertenecían a la SIB-SC, que construyó su inmueble en una superficie de 890 50 m²; por lo que con la finalidad de regularizar su derecho propietario, el 27 de marzo de 2015, presentó una primera demanda de usucapión, en la que se apersonó la entidad municipal, ante el Juez Público Civil y Comercial Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que no pudo concluirla por la confusión procedimental que le originó el cambio del antiguo al nuevo Código Procesal Civil, motivando una "repentina ambición" y la promulgación de la Ley Autonómica Municipal 180/2015 de 14 de diciembre, para regularizar y titular propiedad municipal sobre las áreas verdes y públicas del barrio Urbari, incorporando arbitraria e injustificadamente el predio de propiedad de la SIB-SC, protocolizando el Instrumento Público 723 de 8 de junio de 2016 y registrando en Derechos Reales (DRR) el auto titulado derecho propietario sobre un bien ajeno bajo la matrícula 7011990134962; ante este hecho, el 11 de septiembre de 2018, formuló una segunda



demanda de usucapión, que radicó en el Juzgado Público Civil y Comercial Séptimo del referido Tribunal, siendo respondida por el Municipio con un incidente de nulidad de obrados y saneamiento procesal por "improponibilidad de la demanda" al ser un bien de dominio público y la declaratoria de "improbanza" de la demanda de usucapión, por Auto 198 de 5 de julio de 2019, se declaró probado el incidente y anuló obrados hasta la admisión por pretender la usucapión de un bien inmueble de dominio público municipal; fallo contra el que interpuso recurso de apelación y la presente acción de inconstitucionalidad concreta, pues de acuerdo con el art. 339.II de la CPE, los bienes de patrimonio del Estado y entidades públicas municipales son propiedad del pueblo boliviano y no pueden ser aprovechados por un particular, estando regulada su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación en los arts. 30, 31, 32 y 34 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (LGAM) -Ley 482 de 9 de enero 2014-; en el caso, considerando su destino, los bienes municipales son de dominio público (art. 31 LGAM) y uso irrestricto de la comunidad, sin que exista la posibilidad que tal calificación sea determinada a través de una autotitulación, pues el inmueble que ocupa la SIB-SC desde hace cuarenta años, no ingresa en ninguna categoría al no ser un bien municipal sino institucional, que no fue declarado vacante, sino objeto de una abusiva y arbitraria Ley Autonómica Municipal que ahora está siendo impugnada.

Indica que el art. 6 de la Ley de Regularización de Derecho Propietario Urbano, resulta inconstitucional, pues una ley que declara un inmueble de propiedad municipal, no puede constituir título suficiente para la inscripción de su derecho, sin requerir información o documentación adicional, ya que ante la controversia judicial sobre mejor derecho propietario entre un Gobierno Municipal y un particular, reconociéndose la oponibilidad ante terceros, desde el momento de la existencia de la disposición que determina que el predio en conflicto es de propiedad municipal, estando prohibidas las autoridades judiciales y administrativas bajo responsabilidad, de asignar derechos propietarios a terceros en predios de propiedad municipal declarada por ley; lo que en el caso no sucedió, al haber construido su inmueble institucional en el terreno que les fue cedido, mismo que está siendo confiscado, proscribiéndose la garantía constitucional de expropiación previa declaratoria de necesidad y utilidad pública, y pago de justa indemnización; inconstitucionalidad que fue rectificadas por la Disposición Transitoria Quinta de la cuestionada Ley, que reconoció que las leyes municipales eran título suficiente para acreditar el derecho y titularidad de los Municipios, siempre que no se afecten derechos de particulares y se adjunte el registro, plano de ubicación y límites. Expresa que la Ley Autonómica Municipal 180/2015, es inconstitucional al declarar de dominio municipal la superficie total de 75 747,16 m², UV 29, ubicada en la zona sud-oeste del barrio Urbari, Distrito Municipal 4 y otorgar a dicho instrumento el título suficiente y originario para su inscripción como bien municipal de un inmueble de su propiedad conforme el art. 6 de la Ley de Regularización del Derecho propietario Urbano; aspecto al que se suma el vicio de inconstitucionalidad de origen, pues a la fecha de su sanción y promulgación (14 de diciembre), dicho art. 6 de la Ley 2372, ya había sido derogado por la Disposición Transitoria Quinta de la Ley de Regularización del Derecho Propietario - Ley 247 de 5 de junio de 2012-, estableciéndose que el Gobierno Municipal podía promulgar una norma sin requerir la intervención de la Asamblea Legislativa, pero sin afectar derechos de particulares; a la fecha, la Ley 803 de 9 de mayo de 2016, a través de su Disposición Derogatoria y Abrogatoria única, parágrafo I, numeral 3, derogó la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 247, que confería la potestad de emitir leyes a los Gobiernos Municipales Autónomos.

Finaliza indicando que, las disposiciones cuestionadas lesionan los arts. 56.I y II y 57 de la CPE, que prevén como competencia exclusiva de los Gobiernos central y municipal realizar las expropiaciones requeridas, pero no autotitularse derechos propietarios a través de sus propias leyes nacional o municipal; también se vulneran los arts. 298.II.26 y 302.I.22 de la Norma Suprema, al no ser posible que una entidad estatal de manera unilateral, desconociendo y sobreponiéndose al derecho de los particulares se autotitule propietaria de un inmueble, prohibiéndose al Órgano Judicial a través de sus jueces, que los particulares afectados, previa acreditación puedan hacer prevalecer su mejor derecho propietario vulnerándose así el derecho y garantía de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, revisión judicial de actos consagrados en los arts. 115 y 120.I de la Ley Fundamental, violentando el principio de jerarquía normativa prevista en el art. 410.II parte in fine de la CPE.



I.2. Respuesta a la acción

Mediante providencia de 29 de agosto de 2019, la presente acción fue corrida en traslado a la otra parte (fs. 87); siendo respondida por Percy Fernández Añez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, a través del escrito cursante de fs. 88 a 96, quien manifestó: **a)** La Ley Autonómica Municipal 180/2015, es un norma de carácter específico y no general al no haber sido pronunciada para el conjunto de habitantes, no pudiendo ser objeto de control de constitucionalidad; **b)** El art. 2 de la Ley Autonómica Municipal 180/2015 no violenta ningún precepto constitucional ni norma jurídica, pues de acuerdo con el art. 6 de la Ley 2372, cualquier persona que se creyere afectada en su derecho propietario cuenta con mecanismos legales a los cuales puede acudir, previo cumplimiento del art. 1538 del Código Civil (CC), oponibilidad que es reconocida en previsión del art. 56.I y II de la CPE, ante la existencia de controversia judicial o mejor derecho propietario; **c)** La Ley 247, no modificó ni derogó el art. 6 de la Ley 2372, solo fueron modificados con la Ley 2717 de 28 de mayo de 2004, los arts. 1, 2, 4 y 8; **d)** No fundamenta en que consiste la inconstitucionalidad para establecer la duda razonable y hacer posible un examen de constitucionalidad de la norma demandada con los valores, principios y normas de la Ley Fundamental; **e)** No es posible que por el capricho de personas particulares no se pueda planificar y ejecutar obras para satisfacer las necesidades de todos los habitantes del municipio; y, **f)** El Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz procedió a la inscripción de los bienes de dominio público cuyo derecho propietario ostenta, sin que pueda alegarse una violación, pues la SIB-SC no cuenta con ningún derecho consolidado conforme dispone el art. 1538.I y II del CC, habiéndose sufrido un asentamiento ilegal por parte de dicha entidad sobre un bien de dominio municipal, que no puede ser expropiado por formar parte de su propiedad. Pidió se rechace promover la presente acción normativa.

I.3. Resolución de la autoridad judicial

El Juez Público Civil y Comercial Séptimo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por Resolución de 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 97 a 98 vta., **RECHAZÓ** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** Si bien se identificó las normas impugnadas y los preceptos constitucionales infringidos, la demanda carece de fundamentación jurídico-constitucional, al no haberse expuesto de manera fundada y precisa las razones de la inconstitucionalidad que se alega, ni expuesto la duda razonable y fundada; **2)** No se lesionó el derecho a la propiedad privada de la institución que representa el accionante, al carecer de documentos que acreditan titularidad sobre el terreno que ostentan; y, **3)** La Ley Autónoma Municipal 180/2015, no puede ser objeto de control de constitucionalidad, al ser una norma de carácter concreta y no general, al regular el derecho propietario municipal de un terreno ubicado en la zona sud oeste, UV 29 del barrio Urbari, del Distrito Municipal 4.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley Autonómica Municipal 180/2015 de 14 de diciembre, y 6 de la Ley 2372, en la "parte pertinente" (sic) del segundo párrafo y todo el tercer párrafo, por supuestamente vulnerar los arts. 1, 8.II, 56.I y II, 57, 115, 120.I, 122, 178.I, 298.II.26, 302.I.22 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control previo de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales", por lo que conforme el art 132 de dicha Norma Fundamental: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Norma Suprema tendrá derecho a presentar la acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, señala que la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto: "...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad **de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo



género de resoluciones no judiciales” (las negrillas son nuestras), teniendo legitimación activa para interponerla de acuerdo con el art. 79 de dicho Código: “...la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”.

II.3. Requisitos de admisión

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento del requisito determinados en el art. 24.I.4 del CPCo, que prevé lo siguiente:

“En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado** (el resaltado nos corresponde).

De igual forma, el art. 27.II del mismo cuerpo legal, indica que:

“**II.** La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) Cuando **carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo** (las negrillas son añadidas).

II.4. Control de constitucionalidad sobre normas de carácter general, abstracta y obligatoria

Conforme el art. 201.1 de la CPE es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional conocer y resolver: “En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos autonómicos, Cartas orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...”, siendo necesario aclarar que este control sobre los decretos y las resoluciones, no es ilimitado, alcanza **solo a aquellos que tienen contenido normativo de alcance general y recae sobre disposiciones legales que tienen contenido material, normas jurídicas de alcance general**; pues de lo contrario, no sería posible realizar el control de constitucionalidad.

Así, la SCP 0555/2013 de 15 mayo, estableció como entendimiento lo siguiente: “... *dada la naturaleza del control de constitucionalidad concreto, la doctrina lo perfecciona precisándolo a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, ya que los actos de carácter individual que no poseen las características de las normas legales, se impugnan por las vías de control del ejercicio de los derechos individuales y/o colectivos; dicho de otro modo, para activar el control de constitucionalidad por cualquiera de las dos vías instrumentadas por las leyes de desarrollo constitucional, el instrumento demandado debe asumir las características de norma general, abstracta y obligatoria, que la aisle de modo inequívoco de todo caso concreto o procedimiento administrativo particular vinculado con situaciones de hecho, ya que de ese requisito obtiene su naturaleza abstracta de puro derecho; debiendo además ser de cumplimiento ineludible en todas las circunstancias que constituyan su objeto, siendo así general y obligatoria.*

La doctrina precedente, ha sido ya aplicada por el extinto Tribunal Constitucional, que en el AC 305/2004-CA de 31 de mayo, estableció la siguiente doctrina constitucional: ‘...tomando en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de inconstitucionalidad que es de control normativo, sólo pueden ser impugnadas por esta vía aquellas resoluciones que tienen carácter normativo, es decir, aquellas que establezcan normas jurídicas, pues las resoluciones de carácter administrativo que resuelven casos concretos no forman parte de las normas objeto de control normativo de constitucionalidad por la vía del recurso de inconstitucionalidad. En consecuencia, la solicitud de promover el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, carece de contenido



jurídico constitucional que justifique una decisión de fondo, por lo que las autoridades judiciales al rechazar la solicitud obraron correctamente`.

Razonamiento reiterado en los AACC 0306/2004-CA, 0307/2004-CA, 0342/2004-CA y 0082/2012-CA.

En definitiva, la acción de inconstitucionalidad concreta, no puede ser activada para cuestionar la constitucionalidad de instrumentos administrativos, que son emitidos para la resolución de casos particulares, que no gozan de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad” (el resaltado nos corresponde).

II.5. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis se advierte que la autoridad judicial consultante resolvió rechazar promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, alegando que, la demanda carece de fundamentación jurídico-constitucional, al no haberse expuesto de manera fundada y precisa las razones de la inconstitucionalidad que alega, ni expuesto la duda razonable y que genere duda en la autoridad judicial; al carecer la institución representada por el accionante de los documentos que acrediten su derecho propietario sobre el inmueble que ostenta; constituyendo la Ley Autónoma Municipal 180/2015, una norma de carácter concreta y no general, al regular aspectos relativos al derecho propietario municipal del terreno ubicado en la zona sud oeste, UV 29, del Distrito Municipal 4 del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz.

En ese sentido, conforme se ha expresado en el Fundamento Jurídico II.4 del presente Auto Constitucional, el control de constitucionalidad concreto, es una vía para la verificación de la constitucionalidad de los instrumentos normativos únicamente, por lo que la disposición demandada debe asumir la característica de general, abstracta y obligatoria, separándola de todo caso concreto, además ser de cumplimiento ineludible y obligatorio en todas las circunstancias que constituyan su objeto; y si bien en el caso, se está cuestionando la incompatibilidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley Autonómica Municipal 180/2015 de 14 de diciembre de 2015, cuyo *nomen juris* es: “LEY DE REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO MUNICIPAL DEL TERRENO UBICADO EN LA ZONA SUD-OESTE EN LA U.V. 29, EN EL DISTRITO MUNICIPAL N° 4, A FAVOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA”, por la que se declara como bien de dominio público municipal, al superficie total de 75 747,16 m², ubicados en dicha zona, detallando la extensión de las áreas verdes, colindancias, plazas, parques infantiles, puesto policial y áreas de equipamiento (fs. 31 vta. a 34); también se constata que la misma fue sancionada y promulgada para ser aplicada y cumplida solo en dicha zona, correspondiente al barrio Urbari, Distrito 4 de ese Municipio, con el respaldo del legal del art. 6 de la Ley de Regularización de Derecho Propietario Urbano, en la “parte pertinente” (sic) del segundo párrafo y todo el tercer párrafo -la cual también está siendo cuestionada por ser supuestamente inconstitucional-, por consiguiente dicha ley, por lo que no goza de las características de abstracción, generalidad y obligatoriedad, encontrándose incluido en dicho terreno, el inmueble construido por la SIB-SC, mismo que admiten haber poseído por más de cuarenta años, sin que hubieren legalizado el derecho propietario sobre el mismo y como consecuencia de la protocolización del Instrumento Público 723 de 8 de junio de 2016 (fs. 27 a 34), fue registrando en DRR bajo la matrícula 7011990134962 (fs. 35), como de propiedad del citado Municipio.

En consecuencia, al no ser la Ley Autonómica Municipal 180/2015, una norma jurídica de alcance general no es posible realizar sobre ella un test de constitucionalidad, no siendo posible impugnarla mediante una acción de inconstitucionalidad concreta, por no reunir las condiciones de admisibilidad; examen, que tampoco puede realizarse respecto del art. 6 de la Ley de Regularización de Derecho Propietario Urbano, en la “parte pertinente” (sic) del segundo párrafo y todo el tercer párrafo, pues de los fundamentos expuestos en el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta, se advierte que, no contiene una adecuada fundamentación jurídico-constitucional que genere una duda razonable respecto de su incompatibilidad con los arts. 1, 8.II, 56.I y II, 57, 115, 120.I, 122, 178.I, 298.II.26, 302.I.22 410 de la CPE, al no haber explicado las razones jurídicas por las que se considera que dicha ley infringe las disposiciones constitucionales presuntamente lesionadas, cómo y por qué resultan ser contrarios a los preceptos constitucionales que aparentemente están siendo trasgredidos, ni la relevancia y vinculación necesaria entre la validez constitucional de dicha norma con la decisión



final que debe pronunciarse dentro del recurso de apelación presentado contra el Auto 198 de 5 de julio de 2019, tal cual exige la parte *in fine* del art. 79 del CPCo, denotando carencia respecto a la fundamentación jurídico-constitucional, que se exige para promover este tipo de control normativo.

Sobre el particular, este Tribunal Constitucional Plurinacional dejó establecido en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, asumiendo el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y del AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, en cuanto a la exigencia de una fundamentación jurídico constitucional que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"**; más aún cuando, a través de esta acción se somete a juicio de constitucionalidad una disposición legal, confrontando sus normas con las de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo y depurarla del ordenamiento jurídico del Estado (las negrillas nos corresponden).

Lo referido anteriormente, hecho inviabiliza la admisión de esta acción e impide ingresar al fondo del asunto, precisamente porque la pretensión del accionante no se ajusta a los requisitos de procedencia de esta acción de inconstitucionalidad concreta, al no tener una de las disposiciones legales cuestionadas el carácter de general y carecer la otra, de fundamento jurídico-constitucional, que amerite el análisis de compatibilidad.

Por lo expuesto, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 97 a 98 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Séptimo del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz,, que **RECHAZÓ** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Mauricio Guillermo Flores Moreno en representación legal de la Sociedad de Ingenieros de Bolivia, departamental Santa Cruz (SIB-SC).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0260/2019-CA

Sucre, 15 de octubre de 2019

Expediente: 31202-2019-63-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 65 a 66 vta., pronunciada por **la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz**, que determinó **no promover la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Clovís Ugarteche Rocha, Fiscal de Materia**, demandando la inconstitucionalidad del art. 121.17 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial de 13 de septiembre de 2019, cursante de fs. 53 a 57 vta., el accionante señala que en su calidad de Fiscal de Materia, cumpliendo funciones en la localidad de la Guardia del departamento de Santa Cruz, dentro de los casos SCZ-LG1800737, SCZ-LG1800740 y SCZ-LG1800739, el 30 de agosto de 2018, con prueba fehaciente e irrefutable, remitió al Fiscal Departamental tres excusas, acreditando el grado de parentesco de los denunciados en los procesos mencionados con su esposa María Estela Gil Céspedes, dado que pertenecerían al mismo núcleo familiar; empero, fueron declaradas ilegales a pesar de haber cumplido con los presupuestos establecidos en los arts. 73.1 y 2 y 74 de la LOMP, sin valorar las pruebas cursantes en el cuaderno de investigación, lo que motivó que fuera sometido a un proceso disciplinario por la presunta comisión de la falta disciplinaria muy grave prevista por el art. 121.17 de la referida Ley.

Refiere como cargo de inconstitucionalidad, que el artículo impugnado vulnera el principio de legalidad con relación a la taxatividad que debe tener una norma disciplinaria, cuando señala: "CONTAR CON DOS EXCUSAS DECLARADAS ILEGALES DURANTE DOCE MESES" (sic), pero no establece si la acción es promovida en un solo proceso o en diferentes procesos; por ello, considera que vulnera dicho principio, solicitando se declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante providencia de 13 de septiembre de 2019, se corrió traslado al investigador disciplinario (fs. 58).

Juan Bautista Vargas Osinaga, Fiscal Investigador Disciplinario de la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, dentro del proceso disciplinario 077/2018 seguido de oficio contra el accionante por la presunta comisión de la Falta Disciplinaria prevista en el art. 121.17 de la LOMP, responde a la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando lo siguiente:

a) La falta disciplinaria contenida en el art. 121.17 de la Ley mencionada, es clara cuando prevé "CONTAR CON DOS EXCUSAS DECLARADAS ILEGALES DURANTE DOCE MESES" (sic), y el accionante no solo cuenta con dos, sino con tres excusas declaradas ilegales dentro de los doce meses; **b)** El proceso disciplinario se viene sustanciando de acuerdo a lo previsto por el art. 115.I y II de la CPE, concordante con los convenios y tratados internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica; sin embargo, el Fiscal hoy procesado no se presentó en dos oportunidades al llamado de la autoridad para comparecer y asumir defensa en audiencia sumaria, pese a las conminatorias realizadas, negándose a hacer uso de su derecho a la defensa; y, **c)** No sustentó con suficiente carga argumentativa respecto que se estaría creando una situación de injusticia, por el contrario la acción solamente abunda en tratar de justificar de cualquier forma lo que él mismo ocasionó, y no demuestra la contradicción que genera la norma cuestionada con la Constitución Política del Estado, motivo por el cual solicita, se rechace y prosiga el proceso disciplinario hasta su conclusión.



I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Mediante Resolución de 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 65 a 66 vta., la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, resolvió **no promover** la **acción de inconstitucionalidad concreta**, en base a la siguiente fundamentación: **1)** Revisados los antecedentes expuestos en el memorial de la acción de inconstitucionalidad concreta, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el art. 24.4 del Código Procesal Constitucional (CPCo), sino que hace referencia a las excusas formuladas, indicando que no se hubiera efectuado una adecuada valoración de la prueba que las sustentan para luego efectuar citas constitucionales; **2)** El 29 de noviembre de 2018, mediante Auto de Admisión de Denuncia 25/2018, se aperturó proceso disciplinario contra el accionante por la presunta comisión de la falta muy grave, prevista por el art. 121.17 de la LOMP, en el cual, las partes se apersonaron y propusieron sus pruebas de cargo y de descargo, entre ellas la acción de amparo constitucional interpuesta contra el Fiscal Departamental y la Resolución JCC 022/2018 de 5 de septiembre, misma que fue denegada. Concluida la etapa probatoria el 13 de marzo de 2019, y encontrándose el proceso disciplinario con señalamiento de audiencia y luego de haberse suspendido la misma reiteradas veces, el Fiscal aludido interpuso la presente acción normativa; **3)** Alega que la norma impugnada no es clara y precisa, al no dictaminar si las excusas declaradas ilegales son aplicables para un mismo caso o para diferentes casos, constituyéndose en un argumento ambiguo e infundado; y, **4)** Se evidencia una confusa y distorsionada proyección efectuada respecto a supuestos que no se configuran en un caso concreto, toda vez que la norma legal demandada de inconstitucional, es absolutamente clara, precisa, legal y constitucional, no vulnera ningún derecho ni principios, y el argumento que indica que no existe claridad en la aplicación a un solo caso o a diferentes casos, es una apreciación subjetiva.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 121.17 de la LOMP, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En este sentido, el art. 79 del mismo cuerpo legal indica: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, **entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son añadidas).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución pendiente de pronunciarse dentro de un proceso judicial o administrativo.

Asimismo, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- **dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo**" (las negrillas son nuestras).



En cuanto a los requisitos que se debe observar, el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

A su vez, el art. 27.II del mismo cuerpo normativo prevé: “La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso de análisis, el accionante en su calidad de Fiscal de Materia solicitó a la Autoridad Sumariante promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 121.17 de la LOMP; por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II y 410 de la CPE.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; al efecto, debe contrastarse si el accionante dio cumplimiento a cada uno de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional.

En ese contexto de la revisión de antecedentes, se evidencia que si bien la presente acción fue promovida dentro de un proceso disciplinario seguido de oficio por el Fiscal Departamental de Santa Cruz contra el ahora accionante, por la presunta comisión de falta disciplinaria muy grave, contenida en el art. 121.17 de la LOMP, en observancia de lo previsto en la primera parte del art. 73.2 del CPCo y elevada en consulta por la autoridad legitimada al efecto de acuerdo al art. 79 del citado Código; no es menos evidente que, en el presente caso no se advierte carga argumentativa jurídico-constitucional que posibilite efectuar un juicio de constitucionalidad, que de acuerdo a la jurisprudencia expresada por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo y al AC 0045/2004 de 4 de mayo, precisó que: **“...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada”; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso**” (las negrillas nos corresponden). Sin embargo, del confuso y desordenado argumento expuesto en el memorial, se tiene que el accionante efectúa una exposición fáctica del caso en particular en torno a que no se habría valorado las pruebas aportadas en las excusas presentadas dentro de los procesos SCZ-LG1800737, SCZ-LG1800740 y SCZ-LG1800739, que provocó sean declaradas ilegales, atribuyéndole tener más de dos excusas declaradas ilegales en el lapso de doce meses, situación que a su vez ameritó el proceso sumario seguido en su contra, del que emerge la presente acción normativa; solicitando en consecuencia, que dicha prueba sea considerada a tiempo de admitir la acción y tramitada hasta que se declare la inconstitucionalidad del art. 121.17 de la LOMP; para finalmente alegar la vulneración del principio de legalidad con relación a la taxatividad que debe tener una norma disciplinaria; siendo esos los argumentos para demandar la inconstitucionalidad del citado artículo, se evidencia que no contienen la debida fundamentación ni expresa los motivos por los cuales considera que el contenido de la norma impugnada contradice los



preceptos constitucionales señalados en la Ley Fundamental, conforme lo previsto por el art. 24.I.4 del CPCo, situación que no fue tomada en cuenta en la presente acción, efectuando solamente la cita de algunos artículos y principios que supuestamente contradicen la disposición cuestionada.

Por lo expuesto precedentemente, se establece que el accionante no cumplió con los requisitos indispensables para promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, limitándose a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración del texto constitucional invocado, sin realizar una fundamentación jurídico-constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad; asimismo, no consiguió generar una duda razonable para efectuar el control normativo de los preceptos impugnados; así como tampoco demostró que la decisión final que vaya a dictarse en el mencionado proceso disciplinario dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición cuestionada, tal como prevé la parte *in fine* del art. 79 del CPCo; impidiendo así un análisis de fondo y activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del citado Código, al carecer esta acción de inconstitucionalidad concreta de la carga argumentativa.

Finalmente, cabe aclarar que la presente acción no tiene como finalidad la tutela de derechos subjetivos, sino sanear el ordenamiento jurídico de posibles incompatibilidades de preceptos legales con la Constitución Política del Estado, por ello, los fundamentos que se reflejen en la demanda deben estar expuestos alejándose de los elementos fácticos y argumentos propios de acciones de defensa de derechos fundamentales como los vertidos por el accionante, que a través de esta acción normativa pretende que se valore la prueba presentada de su parte en las excusas remitidas al Fiscal Departamental de Santa Cruz.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad consultante, al **rechazar** la presente acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 19 de septiembre de 2019, cursante de fs. 65 a 66 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz; y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Clovis Ugarteche Rocha, Fiscal de Materia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0261/2019-CA

Sucre, 15 de octubre de 2019

Expediente: 31223-2019-63-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Cochabamba

En consulta la Resolución 001/2019 de 26 de septiembre, cursante de fs. 52 a 53, pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **María Julia Vargas Zurita** demandando la inconstitucionalidad del art. 5.II de la Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo -Ley 620 de 29 de diciembre de 2014-, por ser presuntamente contraria a los arts. 180. II de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 6 de septiembre de 2019, cursante de fs. 41 a 47 vta., la accionante señala que, hace más de veintidós años atrás que compró un lote de terreno en la zona Puntiti Chico del municipio de Sacaba, que por desconocimiento de las leyes no inscribió en Derechos Reales (DD.RR.), razón por la cual se encuentra sustentando un proceso civil de usucapión para perfeccionar su derecho propietario.

Indica que, el año 2015 construyó una muralla provisional en su domicilio; empero que el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba y el Consejo Municipal de Sacaba emitieron la Resolución Administrativa 130/2016 y Resolución Municipal 028/2017 disponiendo la demolición de su muralla, ante lo cual presentó demanda contenciosa administrativa denunciando vulneración de sus derechos, que por Sentencia 001/2019 de 1 de marzo, emitida por la Sala Social Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda de Cochabamba se declaró improbadada la demanda con el argumento que no acreditó su derecho propietario, sin pronunciarse sobre la denuncia de violación de sus derechos, por lo que decidió presentar el recurso de casación, lo que fue rechazado por Auto de 6 de junio de 2019, en previsión a lo determinado en el art. 5.II de la Ley 620 que prevé: "Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso administrativo NO PROCEDE RECURSO ULTERIOR" (sic), precepto que denota evidente contradicción con el art. 180.II de la CPE, que faculta a todo sujeto procesal dentro de un proceso judicial a impugnar una resolución, sentencia, providencia o determinación, se ejecutiva, legislativa, judicial o administrativa dentro del Estado Boliviano.

Agrega que, todo ciudadano Boliviano se encuentra limitado a aceptar la sentencia que se emita dentro de un proceso administrativo, sin tener derecho a impugnarla y que un tribunal de alzada pueda revisar o anularla, si se evidencia una mala aplicación de las normas, errónea apreciación de las pruebas o violación de derechos, garantías y principios constitucionales, por lo que el art. 5.II de la Ley 620 afecta y se contrapone el art. 180.II de la CPE, que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, por lo que el citado precepto es inconstitucional, principalmente desde la óptica de los instrumentos internacionales que declaran derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado, que tienen aplicación preferente por imperio de los arts. 256.I y II y 257.I de la Norma Suprema.

El art. 5.II de la Ley 620, restringe los derechos a la defensa, al recurso, a la doble instancia y a la garantía constitucional de la impugnación, establecido en el art. 180.II de la CPE, por lo que debe ser expulsado del ordenamiento normativo.

I.2. Respuesta a la acción

Humberto Sánchez Sánchez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, mediante memorial cursante de fs. 50 a 51 vta., respondió lo siguiente: **a)** El proceso contencioso



administrativo ya fue tramitado con anterioridad a la solicitud de promoción de la acción de inconstitucionalidad concreta, mismo que concluyó con la emisión de la Sentencia 001/2019, poniendo fin al mencionado proceso, por lo que sus autoridades perdieron competencia, careciendo de legitimación activa para promover la acción normativa, al haberse definido el fondo de la *litis* y en ningún momento se supeditó dicho fallo a la constitucionalidad del art. 5.II de la Ley 620; **b)** La presentación de la acción debe ser antes de la ejecutoria, lo que tampoco se cumple, pues la Sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, al no preverse un recurso ulterior contra dicho fallo, lo que tiene lógica por cuanto el proceso contencioso administrativo para ser interpuesto exige el agotamiento de los recursos administrativos revocatorio y jerárquico, donde los agravios sufridos por los administrados ya son objeto de valoración por autoridad competente administrativa siendo la última instancia la judicial; y, **c)** La norma cuestionada no vulnera el derecho de impugnación, pues en materia administrativa a diferencia de otras existe el agotamiento previo de los recursos de revocatorio y jerárquico; por lo que pide no promover la acción.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución 001/2019 de 26 de septiembre, cursante de fs. 52 a 53, la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, **rechazar** de la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **1)** El momento oportuno para plantear la acción es anterior a que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada; **2)** El art. 398 del Código Procesal Civil (CPC) dispone: "Las sentencias adquirirán la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. La ley no reconozca en el pleito otra instancia ni recurso", del mismo modo lo establece el art. 228 del mismo Código, al señalar que "Los Autos definitivos y las sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada cuando: 1. No fueren susceptibles de instancias ó recursos posteriores", disposiciones que permiten concluir que la calidad de cosa juzgada de la sentencia emitida en un proceso contencioso administrativo se adquiere después de que la misma es pronunciada, ya que no admite recurso ulterior, como establece el art. 5.II de la Ley 620, por lo que su ejecutoria no requiere de pronunciamiento expreso; y, **3)** La Sentencia 001/2019 de 1 de marzo al ser en única instancia se encuentra ejecutoriada y con autoridad de cosa juzgada formal y material, por lo que la acción de inconstitucionalidad concreta fue planteada de manera inoportuna, fuera del momento establecido en el art. 81.I del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5.II de la Ley 620, por ser presuntamente contraria a los arts. 180. II de la CPE; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, **depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son agregadas).

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.



A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

II.3. La vinculación entre la disposición cuestionada con la decisión que deba adoptarse en la resolución del caso concreto

Al respecto la SCP 0043/2018 de 9 de noviembre, refirió que: "...*la acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso específico, siendo concreta porque la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Suprema surge en la aplicación de la misma al momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando surge una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción del fallo por lo que la condición para su procedencia y admisión es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, deba depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, de donde emerge una vinculación tanto entre la disposición cuestionada y la decisión que se deba adoptar por la autoridad judicial o administrativa en la resolución de un caso concreto.*

En ese sentido, la SCP 0433/2014 de 25 de febrero, al respecto señaló: 'El AC 0461/2012-CA de 27 de abril citando a su vez la SC 0067/2003 de 22 de julio, determinó ciertos aspectos que de manera ineludible deben ser considerados en este tipo de acciones de inconstitucionalidad, así: '...El primero se refiere a que debe existir un proceso administrativo o judicial instaurado dentro del que se pueda promover la acción. El segundo aspecto es que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda, tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso; pues al tratarse, precisamente, de un recurso que se plantea dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la resolución del mismo no se aplique una norma inconstitucional, por lo que, si es planteado contra una norma que no será aplicada al asunto, deberá ser rechazado de plano por el juez o tribunal respectivo.

(...)"



La SCP 0101/2015 de 19 de octubre, citando el AC 0295/2015-CA de 3 de agosto, de igual forma señala: "...El art. 73.2 del Código Procesal Constitucional, al respecto señala que:...

De la norma citada, se extrae que las normas sujeta a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, deben ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, aplicada en la resolución final, y conforme al entendimiento señalado en el anterior punto, en la resolución que se vaya a pronunciar en un incidente o excepción, ya sea antes de emitirse la sentencia o en ejecución de la misma, de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa la resolución.

En este sentido la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre señaló: «...**que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo**» (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, se demanda la inconstitucionalidad del art. 5.II de la Ley 620, por ser presuntamente contraria a los arts. 180. II de la CPE; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, es pertinente referir que según lo citado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta es un mecanismo constitucional a través del cual una de las partes intervinientes dentro de un proceso judicial o administrativo puede cuestionar con la debida fundamentación jurídico-constitucional, la constitucionalidad de alguna disposición legal que vaya a aplicarse en el caso concreto, extremos que deben ser verificados por la Comisión de Admisión, a fin de rechazar o admitir la acción normativa, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo.

Bajo ese orden, se tiene que, si bien la accionante demostró ser parte procesal dentro del proceso contencioso administrativo, no obstante la mencionada no explicó que tipo de resolución está pendiente y que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada; es decir no precisó como se daría la vinculación entre la validez constitucional del cuestionado precepto con la decisión que deba adoptarse, no siendo suficiente argüir que el proceso se encuentra en compulsa, sin dar mayores detalles al respecto, de donde se advierte que la accionante no tomó en cuenta la línea jurisprudencial contenida en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, debido a que no hizo una correcta argumentación sobre la decisión que deba adoptarse en el caso concreto, aspecto que da lugar al rechazo de la acción, como se expresó en el AC 0119/2019-CA de 28 de mayo, que reiteró que: "...es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso' (AC 0016/2018-CA de 2 de febrero, reiterado por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril)".

Por otro lado, tampoco expresó con claridad los fundamentos jurídico-constitucionales que den lugar a que se genere duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 5.II de la Ley 620, ya que si bien refirió que dicho precepto es contrario los arts. 180.II de la CPE; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no funda con precisión sobre la lesión del derecho a la defensa, al recurso, a la doble instancia y a la garantía constitucional de la impugnación, de tal manera que sea trascendente la decisión de declarar la inconstitucionalidad del mencionado precepto, más al contrario únicamente replicó jurisprudencia constitucional sobre diferentes derechos sin vincular de manera contundente las supuestas transgresiones con la Norma Suprema o con la norma convencional nombrada, razón por la que este Tribunal se ve imposibilitado de admitir la acción normativa de carácter concreto; consiguientemente, corresponde rechazar la acción citada, por carencia absoluta de fundamentación jurídico- constitucional, que amerite una decisión en el fondo, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.



Consiguientemente, se concluye que la autoridad consultante, al determinar el “**rechazo**” de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la acción citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución 001/2019 de 26 de septiembre, cursante de fs. 52 a 53, pronunciada por la Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por María Julia Vargas Zurita.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0263/2019-CA
Sucre, 15 de octubre de 2019
Expediente: 31239-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Beni

En consulta la Resolución de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1189 a 1192, pronunciada por el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo, Fiscal y Tributario de Trinidad del Tribunal Departamental de Justicia de Beni, por la que **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por **Carlos Hugo Iriarte Suárez**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del Decreto Supremo (DS) 09357 de 20 de agosto de 1970, por ser presuntamente contrarios a los arts. 5 y 7 inc. d) de la Constitución Política del Estado abrogada (CPE abrg.); y, 9.5, 18.I, 46.I y II, y 236.I de la Constitución Política del Estado (CPE) vigente.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 16 de agosto de 2019, cursante de fs. 1167 a 1183 vta. a tiempo de contestar a la demanda coactiva fiscal presentada por el Servicio Departamental de Salud (SEDES) del Beni en su contra, el accionante interpuso la presente acción de control normativo, manifestando que dentro del referido proceso se aplicaron las normas impugnadas, sirviendo de "base legal" para la elaboración de los Informes Preliminar "EB/EP06/N11-R-1" y Complementario "EB/EP06/N11-C1" concluyendo que, al haber trabajado más de una jornada de tiempo completo en una entidad pública, la remuneración percibida se encuentra al margen de lo dispuesto por los preceptos cuestionados, estableciendo así responsabilidad civil y provocando por consiguiente, un daño económico al Estado; no obstante, haber demostrado que contaba con las autorizaciones del Comité de Institucionalidad y Compatibilidad Médica, y haber trabajado en distintos horarios; en consecuencia, estando acreditado que prestó sus servicios al Estado en distintos horarios, éste estaba obligado a remunerarlos; empero, sus descargos no fueron considerados en el Informe Complementario.

Señala que el art. 236 de la CPE prohíbe a los funcionarios públicos desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo; empero, los arts. 11.IV del Estatuto del Funcionario Público (EFP); y, 13.III inc. e).1 de las Normas Básicas de Administración de Personal (NBAP), permiten el ejercicio de otras funciones remuneradas en otras entidades de la Administración Pública, siempre que se mantenga su compatibilidad horaria; por lo que, los preceptos cuestionados limitan la jornada de trabajo de los médicos especializados, pese a tener derecho a mejorar su condición económica, desempeñando funciones en otras reparticiones del Estado, siempre y cuando su compatibilidad horaria lo permita, máxime en las regiones como el Beni donde no existe el suficiente número de médicos especialistas, vulnerando así el acceso a la salud y al trabajo.

Finalmente añade que, la relevancia constitucional de los preceptos cuestionados en la decisión del proceso coactivo fiscal iniciado en su contra, radica en que las conclusiones del Informe Complementario se basan en las normas impugnadas, persiguiendo la devolución de los salarios percibidos, siendo necesario entonces que la autoridad judicial, antes de dictar sentencia, tenga la certeza de la constitucionalidad o no de la normativa cuestionada, pues de declarar probada la demanda coactiva fiscal, se estaría validando el Dictamen de Responsabilidad Civil -título coactivo- con base en normas inconstitucionales.

I.2. Respuesta a la solicitud

Mediante decreto de 21 de agosto de 2019, cursante a fs. 1183 vta., se corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta; a tal efecto, Carlos Reyes Arauz, en su condición de Director del SEDES Beni, por memorial presentado el 27 de agosto de 2019 de fs. 1186 a 1187 vta., solicitó el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, por carecer de fundamento jurídico constitucional e incumplir los presupuestos establecidos en la Constitución Política del Estado y en el



Código Procesal Constitucional, pues si bien los arts. 2 y 3 del DS 09357 de 20 de agosto de 1970, sirvieron de base para los Informes Preliminar "EB/EP06/N11-R-1" y Complementario "EB/EP06/N11-C1", estos no son lesivos a los arts. 7 inc. d) de la CPE abrg. y 46.I de la CPE, ni a ninguna otra disposición legal vigente, garantizándose por el contrario el debido proceso.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1189 a 1192, el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento del Beni, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta planteada, fundamentando que, el accionante no mencionó la ley, decreto o resolución no judicial cuya "inconstitucionalidad" cuestiona, tampoco su vinculación con el derecho que estima lesionado, ni el precepto constitucional presuntamente infringido; consiguientemente, no existe fundamentación respecto a la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrá la norma impugnada; a tal efecto, cita los arts. 2, 3 y 4 del DS 09357; el art. único del DS 10419 de 18 de agosto de 1972; los arts. 9, 10 y 14 del Estatuto del Médico Empleado; y, la Disposición Primera de la Resolución Ministerial (RM) 0133 de 28 de marzo de 2003, que homologa la Resolución Administrativa 011-2003 de 27 de enero, emitida por el Instituto Nacional de Seguros de Salud (INASES).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del DS 09357 por ser presuntamente contrarios a los arts. 5 y 7 inc. d) de la CPE abrg.; y, 9.5, 18.I, 46.I y II, y 236.I de la CPE vigente.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 24 del citado Código, en cuanto a los requisitos mínimos habilitantes dispone que:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras).

En cuanto al rechazo de las acciones, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. El control o test de constitucionalidad se hace con la Constitución Política del Estado vigente



A este respecto, la SC 0039/2010 de 20 de septiembre, señaló: **"...tratándose específicamente de las acciones de inconstitucionalidad, el juicio o test de constitucionalidad debe ser realizado con la Constitución Política del Estado vigente, así se trate de normas jurídicas o resoluciones de contenido normativo dictadas con anterioridad a su vigencia; es decir nacidas a la vida jurídica bajo el anterior régimen constitucional.**

Este entendimiento ya fue adoptado por este Tribunal en la SC 0021/2005 de 21 de marzo cuando se analizaba la constitucionalidad de una Ley de 7 de octubre de 1868, habiéndose señalado en aquella oportunidad lo siguiente: **'... se debe aclarar enseguida, que el presente se trata de caso de inconstitucionalidad sobreviniente, en el que se debe analizar la constitucionalidad de una norma promulgada con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución, para establecer si es o no compatible con ésta, por lo que no es posible el planteamiento de la autoridad que promovió el recurso de realizar el juicio de constitucionalidad respecto a la Constitución de 1868, sino que debe serlo a la luz de la Constitución vigente'**

'...En el caso presente, se evidencia que la fundamentación del memorial en el que se solicita que se promueva el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad acusa como vulneradas, normas de la Constitución Política abrogada. Al respecto, corresponde aclarar que el proceso constituyente que culminó con la promulgación de la Ley Fundamental vigente, constituye una causal sobreviniente ajena a la voluntad de las partes y del propio Tribunal, que impide la admisión del recurso por falta de fundamentación jurídico-constitucional, aclarando que en la labor de control de constitucionalidad, este Tribunal no puede actuar de oficio, sino a instancia de parte. Por ello, ante la imposibilidad de ingresar al análisis de fondo, corresponde el rechazo del incidente de inconstitucionalidad por basarse en preceptos de la Constitución abrogada, por lo que el presente recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad carece de fundamento jurídico-constitucional'. Entendimiento reiterado, siendo uno de los últimos Autos Constitucionales en ese sentido el AC 0497/2010-CA de 26 de julio.

En consecuencia y siguiendo ese razonamiento, queda claro que para que se pueda ingresar al análisis de fondo de la acción de inconstitucionalidad -al margen de los requisitos de procedencia y admisibilidad-, necesariamente se debe indicar:

1.-Qué principios, valores y normas constitucionales, considera infringidas, pero de la Constitución Política del Estado vigente, en caso de no ser así, no es admisible esta acción. Labor que le corresponde a la Comisión de Admisión.

2.-En los casos en la causa ya fue admitida y sorteada para resolución; empero, en ese estado de la causa, se advierte que la acción se fundamentó en normas constitucionales abrogadas, sea por la reforma total o parcial, hasta antes de la resolución de fondo; es decir, aún en los casos de estar ya activado el proceso, esta situación opera como causal sobreviniente e impide también un pronunciamiento de fondo sobre el incidente.

(...)

En consecuencia, al haber fundado su acción en artículos de la Constitución Política del Estado que a la fecha se encuentra abrogada y tomando en cuenta la finalidad de este recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad, ahora acción de inconstitucionalidad concreta, que es efectuar el análisis de constitucionalidad de la norma legal impugnada vigente con las normas, principios y valores de la Constitución Política del Estado, también vigente, este análisis ahora no es posible, debido al proceso constituyente por el que atravesó últimamente el país, la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores fueron expresamente abrogadas por la vigencia de un nuevo texto constitucional a partir del 7 de febrero de 2009, situación que imposibilita a este Tribunal Constitucional ingresar al fondo de la cuestión y efectuar el control de constitucionalidad" (las negrillas son nuestras).



La acción de inconstitucionalidad concreta, como vía de control concreto, correctivo o a posteriori de constitucionalidad, tiene por finalidad verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición legal impugnada con los principios, valores y normas de la Constitución Política del Estado, correspondiendo al juez constitucional confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Ley Suprema, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado; vale decir, se pretende depurar y expulsar del ordenamiento jurídico las normas impugnadas que se aparten de lo establecido por la Ley Fundamental a objeto de salvaguardar su primacía, de lo que se concluye que el control normativo de constitucionalidad debe ejercerse desde y conforme a la Constitución Política del Estado vigente.

II.4. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: **"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema'.**

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente"(las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 005/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: **"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: "...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas..."**(las negrillas fueron agregadas).

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante, demanda la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 del DS 09357, por ser presuntamente contrarios a los arts. 5 y 7 inc. d) de la CPE abrg.; y, 9.5, 18.I, 46.I y II, y 236.I de la CPE vigente, con el fundamento de que, dentro del proceso coactivo fiscal seguido en su contra por el SEDES Beni, los Informes Preliminar "EB/EP06/N11-R-1" y Complementario "EB/EP06/N11-C1", establecieron responsabilidad civil y un daño económico al Estado, al haber percibido remuneración fuera del marco de lo dispuesto en las normas impugnadas, sin que sus descargos hubieran sido considerados en el Informe Complementario.

Agrega que, si bien el art. 236 de la CPE prohíbe a los funcionarios públicos desempeñar más de un cargo público remunerado a tiempo completo, los arts. 11.IV del EFP; y, 13.III inc. e).1 de las NBAP, permiten a los médicos especializados ejercer funciones en otras entidades de la administración pública, siempre que se mantenga su compatibilidad horaria; sin embargo, los preceptos cuestionados limitan la jornada de trabajo de los médicos especializados. Por último, sostiene que la relevancia constitucional consiste en que las conclusiones del Informe Complementario se basan en



las normas impugnadas, siendo necesario entonces que la autoridad judicial, antes de dictar sentencia, tenga la certeza de la constitucionalidad o no de las mismas.

Al respecto, es preciso dejar establecido que la labor de control normativo de constitucionalidad a cargo de este Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 196.I de la Norma Fundamental), se trasunta en la compulsa del texto de la o las normas impugnadas con el o los preceptos constitucionales invocados y que se encuentren vigentes, pues de advertirse antinomia entre los mismos, se debe proceder a la depuración del ordenamiento jurídico; para tal efecto, conforme se tiene glosado en el acápite anterior, es exigible la fundamentación jurídico-constitucional del control normativo que pretende la o el accionante, a través de argumentos fácticos y jurídicos claros y concretos que generen duda razonable respecto a la constitucionalidad de los preceptos cuestionados, generando la necesidad a este Tribunal de pronunciarse respecto al fondo de la pretensión.

Así analizando los argumentos expuestos por la parte accionante se evidencia que se solicita el test de constitucionalidad de los arts. 2 y 3 del DS 09357 por considerar que infringe los arts. 5 y 7 inc. d) de la CPE abrg.; así como los arts. 236.I de la CPE en actual vigencia. En consecuencia, al evidenciar que en la presente demanda, se denunció contradicción de normas constitucionales abrogadas como vigentes, resulta necesario realizar un análisis independiente con relación a éstas.

II.5.1. Con relación al contraste pretendido con normas constitucionales abrogadas

De los argumentos expuestos por el accionante se evidencia que solicita se declaren inconstitucionales los arts. 2 y 3 del DS 09357 por considerarlos contrarios, entre otros a los arts. 5 y 7 inc. d) de la CPE abrg., con relación a los cuáles y teniendo en cuenta que la finalidad de esta acción, es efectuar el análisis de constitucionalidad de la norma legal impugnada vigente, con los principios y valores Constitucionales también en vigencia, toda vez que el objetivo de este recurso es salvaguardar su primacía, efectuando el saneamiento o depuración de la norma impugnada; empero, al haberse demandado artículos constitucionales abrogados, no es posible realizar tal análisis, por cuanto expresamente quedaron invalidados con la vigencia de un nuevo Texto Constitucional Plurinacional.

Por consiguiente, ante la imposibilidad de ingresar al análisis de fondo, por basarse en preceptos de la Constitución abrogada, corresponde declarar el rechazo de la acción con relación al contraste pretendido de las normas impugnadas con los arts. 5 y 7 inc. d) de la CPE abrg., al carecer de fundamento jurídico-constitucional, conforme prevé el art. 27.II inc. c) del CPCo.

II.5.1. Con relación al contraste de las normas impugnadas con los arts. 9.5, 18.I, 46.I y II y 236.I de la CPE vigente

Si bien la presente demanda fue interpuesta dentro la sustanciación del proceso coactivo fiscal seguido por el SEDES Beni contra el accionante -art. 81.I del CPCo-; sin embargo, de la revisión de los argumentos expuestos en el memorial de demanda de la presente acción, se evidencia que la misma carece de los fundamentos suficientes que permitan efectuar un juicio de constitucionalidad, al haberse omitido considerar que el objeto de la presente acción normativa, es someter a control de constitucionalidad una disposición de carácter normativo cuya constitucionalidad sea puesta en duda.

Bajo este contexto, no resulta suficiente el argumento del accionante de que, los arts. 1 y 2 del DS 09357 son contrarios a los arts. 9.5, 18.I, 46.I y II, y 236.I de la CPE vigente, bajo el argumento que este último artículo, prohíbe a los funcionarios públicos desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo, contrariamente a lo establecido a los arts. 11.IV del EFP; y, 13.III inc. e).1 de las NBAP, para concluir que por ello, las normas impugnadas limitan la jornada de trabajo de los médicos especializados; siendo necesaria e indispensable la comparación entre la normativa cuestionada y los mandatos constitucionales, es decir, se debe realizar una verdadera labor de compulsa especificando por qué cada artículo individualmente es contrario a los preceptos constitucionales invocados; debiendo además explicar, en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales, lo que además supone identificar, si el texto normativo impugnado admite una o más interpretaciones, dado que, la acción de inconstitucionalidad concreta es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, que



se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución.

En ese caso, la afirmación de que la relevancia que tendrá la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas en la decisión final del proceso coactivo fiscal, radica en que las conclusiones del Informe Complementario se basan precisamente en las normas impugnadas, y por ello, la necesidad de que la autoridad judicial, antes de dictar sentencia, tenga la certeza al respecto, no constituye un argumento que sustente la inconstitucionalidad pretendida; al contrario, no existe una explicación del por qué considera el accionante que las disposiciones cuestionadas contradicen el texto de la Norma Fundamental en los términos precedentemente establecidos, no obstante que se trata de un elemento esencial para la admisión de la acción, que no ha sido cumplido en el caso concreto, lo cual conlleva al rechazo de la misma, conforme a lo determinado por el art. 27.II inc. c) del citado Código.

Por consiguiente, la Autoridad judicial consultante, al **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1189 a 1192, pronunciada por el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento del Beni; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Carlos Hugo Iriarte Suárez.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0264/2019-CA
Sucre, 15 de octubre de 2019
Expediente: 31240-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Beni

En consulta la Resolución de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1243 a 1246, pronunciada por el **Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento del Beni**, por la que **rechazó** la solicitud formulada por **Ernesto Marcial Aguilera Guzmán**, demandando la inconstitucionalidad de los artículos Segundo y Tercero del Decreto Supremo (DS) 09357 de 20 de agosto de 1970; por ser presuntamente contrarios a los arts. 7 inc. d) y 5 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg); y, 9.5, 18.I, 46.I y 236 de la CPE.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 16 de agosto de 2019, cursante de fs. 1213 a 1236 vta., el accionante argumentó que: **a)** Como profesional médico especializado, tiene el derecho de mejorar su condición económica, desempeñando otras funciones en otras reparticiones del Estado, aparte de su tiempo completo, siempre y cuando mantenga su compatibilidad horaria, conforme prevé el art. 11. IV de la Ley del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de 27 de octubre de 1999-, el cual establece que: "Los Profesionales Médicos y otros, podrán cumplir funciones remuneradas en diversas entidades de la administración pública siempre que mantengan su compatibilidad horaria"; así también, el art. 13.III inc. e) 1 de las Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal (NBSAP) aprobado por DS 26115 de 16 de marzo de 2001, determina que: "Con relación a las remuneraciones, está expresamente prohibido: 1. "Ejercer más de una actividad remunerada en la administración pública, excepto en los casos de la cátedra universitaria o docencia, profesionales médicos, paramédicos y maestros del magisterios fiscal siempre que exista compatibilidad de horarios"; **b)** Las normas cuestionadas, vulneran el derecho al trabajo y a percibir una remuneración justa por una labor realizada como establecía el art. 5 de la CPE de 1967, época en la que se promulgó el DS 09357 de 20 de agosto de 1970, que se impugna; además lesiona el derecho a la salud previsto por los arts. 9.5 y 18.I de la Norma Suprema vigente, respecto de la garantía del acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo; **c)** Las disposiciones legales refutadas, que limitan la jornada de trabajo de los médicos, sirvieron de base legal para el Informe preliminar EB/EP06/N11-R-1 y complementario EB/EP06/N11-C1, concluyendo que al haber trabajado más de una jornada de tiempo completo en una entidad pública, la remuneración percibida la consignó como daño económico al Estado, por estar dispuesta supuestamente al margen de lo previsto por los artículos Segundo y Tercero del DS 09357, no obstante de demostrar que contaba con la autorización del Comité de Institucionalidad y Compatibilidad Médica, además trabajó en distintos horarios, es así que dichas normas cuestionadas, vulneran el derecho al trabajo y a una remuneración como establecen los art. 7 inc. d) y 5 de la CPEabrg; y, 46.I y 236 de la Ley Fundamental; **c)** El art. 236 de la CPE a tiempo de establecer las prohibiciones a la función pública, dispone que no es posible ejercer simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo, lo que significa que un servidor público puede desempeñar otro cargo a tiempo completo, siempre y cuando su labor no sea simultaneo, vale decir, al mismo tiempo, tal como lo determina el art. 11 de la Ley EFP, concordante con el art. 13.III inc. e) 1 de las NBSAP; de igual modo, al ser restrictiva en cuanto a la jornada de trabajo de un profesional médico, en regiones como el departamento del Beni, donde no existe suficiente cantidad de médicos especialistas, aspecto contrario a lo dispuesto por los arts. 9.5 y 18.I de la Norma Suprema, en relación a los fines del Estado de garantizar el acceso a la salud, al trabajo, sin exclusión ni discriminación; **d)** En cuanto a la relevancia de las normas objetadas en la decisión del proceso coactivo fiscal, los Informes preliminar EB/EP06/N11-R-1 y complementario EB/EP06/N11-C1, tuvieron como sustento legal los artículos que ahora se cuestionan, que concluyó con un Dictamen de responsabilidad civil, base del proceso coactivo fiscal iniciado por el SEDES-Beni;



por lo que, de pronunciarse la sentencia, el juzgador debe tener la certeza que dichas normas son constitucionales o inconstitucionales, de cuya decisión depende la resolución a pronunciarse, por cuanto de ser inconstitucional, quedaría sin sustento legal los Informes aludidos, quedando sin efecto también el dictamen de responsabilidad civil que es el título coactivo sobre el cual el SEDES Beni inició la demanda coactiva en su contra; y, **e)** Justificó su trabajo en distintos horarios, por ello considera que tiene derecho a percibir una remuneración; entonces, resulta arbitrario e injusto llegar a la conclusión de que habría causado un daño económico al Estado, cuando prestó sus servicios, sin que se cruzara ningún horario en su actividad laboral, no obstante de presentar sus descargos que no fueron considerados.

I.2. Respuesta a la solicitud

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, se observa que por decreto de 21 de agosto de 20019 (fs. 1237), se corrió traslado. Carlos Reyes Arauz, Director del Servicio Departamental de Salud (SEDES) Beni, quien por memorial cursante de fs. 1240 a 1242, contestó a la misma manifestando que: La acción normativa formulada, carece de fundamentos jurídico-constitucionales, ya que no cumple los presupuestos establecidos en la Ley Fundamental y el Código Procesal Constitucional, siendo que los artículos cuestionados que sirvieron de base legal respecto de los Informes preliminar EB/EP06/N11-R-1 y complementario EB/EP06/N11-C1, no lesionan los preceptos constitucionales invocados, ni otra disposición legal vigente, garantizando el debido proceso; por lo que, solicitó se rechace la acción de inconstitucionalidad concreta impetrada.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

Por Resolución de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1243 a 1246, el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Beni **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** El accionante no menciona la ley, decreto o resolución no judicial cuya inconstitucionalidad se cuestiona y su vinculación con el derecho que se estima lesionado, tampoco indica el precepto constitucional que se considera infringido; consiguientemente, no existe fundamentación jurídico-constitucional y la relevancia que tendrá la norma legal impugnada; puesto que la acción de inconstitucionalidad concreta se promueve contra los artículos Segundo y Tercero del DS 09357; artículo Segundo establece que: "Los médicos, dentistas y bioquímico-farmacéutico que prestan servicios profesionales en organismos del Gobierno central, instituciones públicas, descentralizadas, empresas públicas y/o mixtas, estarán sujetos a tres formas de jornada de trabajo: a) Jornada de medio tiempo con tres horas de trabajo; c) Jornada de tiempo completo con seis horas de trabajo; y, b) Dedicación exclusiva"; y, Artículo Tercero: " Los profesionales comprendidos en el artículo anterior, pueden trabajar en dos cargos de jornada de medio tiempo, un cargo con jornada de tiempo completo en cargo de dedicación exclusiva"; y, **2)** En el presente caso la acción normativa formulada contra la normas cuestionadas, no pueden ser consideraras como disposiciones legales que violentan las normas contenidas en la Constitución Política del Estado.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los artículos Segundo y Tercero del DS 09357 de 20 de agosto de 1970; por ser presuntamente contrario a los arts. 7 inc. d) y 5 de la CPEabrg; y, 9.5, 18.I, 46.I y 236 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la



Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código”.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, que dispone lo siguiente:

(...)

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas son nuestras).

II.3. El control o test de constitucionalidad se hace con la Constitución Política del Estado vigente

Al respecto, la SC 0039/2010 de 20 de septiembre, refirió: “...tratándose específicamente de las acciones de inconstitucionalidad, el juicio o test de constitucionalidad debe ser realizado con la Constitución Política del Estado vigente, **así se trate de normas jurídicas o resoluciones de contenido normativo dictadas con anterioridad a su vigencia**, es decir nacidas a la vida jurídica bajo el anterior régimen constitucional.

Este entendimiento ya fue adoptado por este Tribunal en la SC 0021/2005 de 21 de marzo, cuando se analizaba la constitucionalidad de una Ley de 7 de octubre de 1868, habiéndose señalado en aquella oportunidad lo siguiente: ‘...se debe aclarar enseguida, que el presente se trata de caso de inconstitucionalidad sobreviniente, en el que se debe analizar la constitucionalidad de una norma promulgada con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución, para establecer si es o no compatible con ésta, (...), sino que debe serlo a la luz de de la Constitución vigente’” (las negrillas nos corresponden).

Según la jurisprudencia constitucional referida, cuando se cuestiona la inconstitucionalidad de una disposición legal, la cual haya sido emitida en vigencia de la anterior Ley Fundamental, el test de constitucionalidad debe efectuarse con la Constitución Política del Estado vigente, y de igual manera al solicitar el control previo de constitucionalidad con las normas Constitucionales abrogadas, ella no es posible, debido a que ya no forma parte del ordenamiento jurídico, situación que imposibilita ingresar al análisis de fondo; por lo que, corresponde su rechazo por carecer de fundamento jurídico constitucional.

II.4. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta y la exigencia de una fundamentación jurídico constitucional.

El Tribunal Constitucional Plurinacional a través del AC 0255/2005-CA de 13 de junio, precisó que: “...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional **de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado**,



para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado'.

Por su parte, a través del AC 0312/2012-CA de 9 de abril, se asumió el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y del AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, que establecieron en cuanto a la exigencia de una fundamentación jurídica constitucional al mencionar: **"...La expresión de los fundamentos jurídico- constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...)"**; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas son añadidas).

II.5. Análisis del caso

En el caso particular, el accionante solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra los artículos Segundo y Tercero del DS 09357 de 20 de agosto de 1970; por ser presuntamente contrario a los arts. 7 inc. d) y 5 de la CPEabrg; y, 9.5, 18.I, 46.I y 236 de la CPE.

Conforme el marco normativo y la jurisprudencia desarrollada precedentemente se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

De la demanda interpuesta, se tiene que el accionante identifica como normas impugnadas entre otras, los artículos Segundo y Tercero del DS 09357, las cuales serían contrarias a los arts. 7 inc. d) y 5 de la CPE de 1967, es decir, solicita el control de constitucionalidad con los preceptos constitucionales abrogados, sin tomar en cuenta que cuando se cuestiona la inconstitucionalidad de una norma, aunque ella haya sido emitida en vigencia de la anterior Constitución Política del Estado, el test de constitucionalidad debe efectuarse con la Constitución Política del Estado vigente, ya que, a partir de la puesta en vigor el nuevo texto constitucional el 7 de febrero de 2009, quedaron también abrogadas las normas contenidas en la anterior Ley Fundamental, no siendo posible realizar una contrastación de las disposiciones legales impugnadas con preceptos constitucionales que ya no forman parte del ordenamiento jurídico, conforme se tiene expuesto en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional.

Por otro lado, alude también como infringidos los arts. 9.5, 18.I, 46.I y 236 de la CPE, arguyendo que las normas cuestionadas vulneran el derecho al trabajo, ya que limitan la jornada laboral de los galenos; que como profesional médico especializado tiene el derecho a mejorar su situación económica, desempeñando funciones en otras reparticiones del Estado, aparte de su tiempo completo, siempre y cuando mantenga su compatibilidad horaria, además señala que, si bien trabajó más de una jornada en otra entidad pública, que al determinar la remuneración percibida como un daño económico al Estado, no consideraron que ese aspecto fue justificado con la autorización que le otorgó el Comité de Institucionalidad y Compatibilidad Médica; de donde se deducen apreciaciones genéricas a partir de su situación particular; vale decir, el accionante no expresó ni desarrolló fundamentos por los que considera que los preceptos legales impugnados lesionan el orden constitucional o hagan entrever la duda razonable que permita desentrañar el sentido de la normativa legal cuestionada. Dicho de otra manera, en su demanda en el punto I. III denominado "NORMAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO LESIONADO", realizó la transcripción de las normas cuestionadas y los preceptos constitucionales; sin embargo, no efectuó la correspondiente tarea de contrastación de las disposiciones legales impugnadas con cada uno de los artículos de la Ley Fundamental identificados, tampoco explicó cómo se produce dicha supuesta contradicción.



Por lo expuesto, se establece que la parte accionante no cumplió con los requisitos de admisibilidad indispensables para promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta; toda vez que, se limitó a efectuar una simple mención sobre una supuesta vulneración de los artículos impugnados al texto constitucional, sin efectuar una debida fundamentación jurídico-constitucional que posibilite la realización de un juicio de constitucionalidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.4 del presente Auto Constitucional, lo cual impide efectuar un análisis de fondo de esta acción de inconstitucionalidad concreta, activando la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer esta acción de la carga argumentativa suficiente.

Por lo expuesto, la autoridad judicial consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 1243 a 1246, pronunciada por el Juez Primero de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario del departamento de Beni, que **RECHAZÓ** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Ernesto Marcial Aguilera Guzmán.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0271/2019-CA****Sucre, 21 de octubre de 2019****Expediente: 31380-2019-63-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución A-I-C- 01/2019 de 9 de septiembre, cursante de fs. 65 a 66, pronunciada por la **Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**, por la que **rechazó** promover la solicitud de **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Betsaida Sarzuri Catacora** demandando la inconstitucionalidad del art. 270.I y II del Código Procesal Civil (CPC) -Ley 439 de 19 de noviembre de 2013- por ser supuestamente contrario a los arts. 109.I, 115.I, 119.I, 180.II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 inc. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 9 de agosto de 2019, cursante de fs. 53 a 61 vta., la accionante señala que, dentro del proceso ejecutivo iniciado por Juan Luis Machaca Peralta en contra suya y otro, el Juez Público Civil y Comercial Octavo de El Alto del departamento de La Paz, pronunció la Sentencia Definitiva "315/2017" de 10 de noviembre, declarando probada la demanda, la que adolecía de defectos de fondo y forma, por lo que fue apelada el 8 de enero de 2018, habiendo pronunciado la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, la Resolución S-49/2019 de 25 de febrero, confirmando la decisión cuestionada; motivo por el cual, el 24 de abril de 2019, formuló recurso de casación, que fue denegado por Auto de 27 de mayo de igual año, sustentándose en el art. 270.II del CPC, argumentando que dentro de un proceso ejecutivo de estructura monitoria no procedía dicho recurso al estar establecido para procesos ordinarios, vulnerando así la garantía del derecho a la impugnación prevista en el art. 180.II de la CPE, mismo que se materializa a través de los recursos que franquea la ley, constituyendo medios a través de los cuales se fiscaliza no solo la decisión asumida por el juez o tribunal sino su legalidad, motivación y fundamentación, que se materializa con su interposición y perfecciona con la resolución a emitirse, remedio procesal a través del cual se pretende que un tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique la decisión judicial que se estima errónea en su interpretación, aplicación del derecho y apreciación de hechos o pruebas, constituyendo un nuevo juicio sobre los puntos resueltos por el inferior y que fueron impugnados.

Añade que, el ahora cuestionado art. 270 del CPC impide la casación en procesos monitorios, en especial del ejecutivo restringiendo una revisión que por su naturaleza corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, frente a la naturaleza "garantista" del nuevo constitucionalismo Boliviano, ya que toda determinación puede ser recurrible ante los tribunales más altos, a efecto de generar una jurisprudencia uniforme, pues de no ser así, las Salas Civiles de los Tribunales Departamentales pueden emitir criterios diferentes y ante la imposibilidad de recurrir de casación no habrá uniformidad jurisprudencial sobre este tipo de procedimientos monitorios, lo cual es inaceptable.

Manifiesta también que se lesionan los arts. 24 y 25 de la CADH, que establecen la igualdad de las partes ante la ley y la protección judicial, ya que las personas sometidas a un proceso ejecutivo se encuentran privadas de acceso a la justicia, al existir litigantes que pueden acudir a una segunda instancia y también última, derecho que se otorga en otras causas a quienes son procesados, las que igualmente son conocidas y resueltas por las mismas autoridades, pero se les niega a quienes son sometidos a un proceso ejecutivo sin un justificativo razonable, desconociendo la intención del legislador de excluir del acceso al recurso de casación a este tipo de procesos; caso en el que deben observarse dos condiciones, la primera, la inexistencia de un recurso efectivo, norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso por constituir una transgresión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo importante que los Estados regulen los recursos judiciales de forma



tal que las personas tengan la certeza y seguridad de las condiciones de su acceso; y, la segunda, que se garanticen los medios para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, para que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

I.2. Respuesta a la acción

Corrida la acción en traslado por decreto de 12 de agosto de 2019 (fs. 62), fue respondida por Juan Luis Machaca Peralta (fs. 63 a 64 vta.), argumentando lo siguiente: **a)** El derecho a la impugnación no es absoluto e ilimitado, siendo función del cuestionado art. 270 del CPC no dilatar los procesos monitorios, específicamente los ejecutivos, pues al no tener la característica de ordinarios, no persiguen la declaración de derechos controvertidos sino cobrar un crédito o pedir el cumplimiento de una obligación determinada en un título ejecutivo; y, **b)** Considera lesionados los principios procesales de celeridad contenido en el art. 180.I de la CPE, que obliga a resolver las causas evitando dilaciones en su tramitación; el de eficiencia, evitando la demora procesal; de inmediatez, que promueve la solución oportuna y directa de la jurisdicción en el conocimiento y resolución de asuntos; y, de verdad material, que obliga a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones adoptando las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley. Pidió se rechace promover la acción de inconstitucionalidad concreta y sancione con costas al accionante, presentando una liquidación de lo adeudado, considerando que el préstamo data de octubre de 2015, más los intereses, hasta el mes de agosto de 2019.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante

La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Resolución A-I-C- 01/2019 de 9 de septiembre, cursante de fs. 65 a 66, resolvió **rechazar** promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta argumentando que: **1)** Los procesos de estructura monitoria son rápidos y no encuentran contradicción alguna, al sustentarse en los principios de celeridad y continuidad con base en el título de ejecución, teniendo el carácter de continuos y de pronta efectivización sin suspender su ejecución, habiendo garantizado el legislador el principio de impugnación y doble instancia, al ser apelable en efecto devolutivo ante el superior en grado la sentencia pronunciada y no corresponder la casación, por ser un recurso que suspende el cumplimiento de la sentencia conforme determina el art. 275 del CPC; y, **2)** No existen los fundamentos razonables que generen la duda razonable que justifique promover esta acción normativa.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 270.I y II del CPC, por presuntamente ser contrario a los arts. 109.I, 115.I, 119.I, 180.II y 410 de la CPE; 8 inc. h), 24 y 25 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad; al efecto el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta "...procederá en el marco de un **proceso judicial** o administrativo **cuya decisión dependa** de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales", concordante con el art. 79 del referido Código que indica que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que **la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son nuestras).

Respecto de la oportunidad en la que debe ser planteada, el art. 81.I del CPCo establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de Sentencia**" (el resaltado es nuestro).



Por su parte el art. 24.I.4 del mismo cuerpo legal, dispone que, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

(...)

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".

De igual forma el art. 27.II del referido Código, indica que:

"II. **La Comisión de Admisión rechazará las acciones**, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, del memorial de demanda se advierte que la accionante solicita la inconstitucionalidad del art. 270.I y II del CPC, por ser presuntamente contrario los arts. 109.I, 115.I, 119.I, 180.II y 410 de la CPE; 8 inc. h), 24 y 25 de la CADH, pretendiendo que se efectúe el test de control de constitucionalidad dentro del proceso ejecutivo iniciado por Juan Luis Machaca Peralta en su contra y otro.

No obstante, de la revisión de antecedentes se advierte que, pronunciada la Resolución S-49/2019 de 25 de febrero, confirmando la Sentencia 615/2017 de 10 de noviembre, que declaró improbadamente la excepción de beneficio de excusión u orden y/o división presentada por Betsaida Sarzuri Catacora y probada la demanda ejecutiva disponiendo pagar la suma adeuda (fs. 9 a 10) y ante la negativa de complementar y enmendar dicha determinación (fs. 13 a 16), la hoy accionante interpuso recurso de casación contra la Resolución S-49/2019 (fs. 24 a 28), mismo que fue denegado por Auto de 27 de mayo de 2019, alegando que dicho recurso solo procedía en procesos ordinarios y "no dentro del presente proceso de trámite Monitorio" (sic [fs. 32]), decisión ante la cual formuló recurso de reposición (fs. 36 a 38), siendo rechazado por Auto de 11 de julio de igual año (fs. 41).

De lo referido se concluye que, no existe resolución pendiente a emitirse a la que deba aplicarse la disposición acusada de inconstitucional; por cuanto la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta el 9 de agosto de 2019 (fs. 61 vta.) y el recurso de casación fue denegado aplicando el supuesto inconstitucional art. 270.I y II del CPC, el 27 de mayo de 2019; siendo necesario aclarar que si bien de acuerdo con el art. 81.I del CPCo, la oportunidad para interponer una acción de inconstitucionalidad concreta **es hasta antes de la ejecutoria de sentencia**, el entendimiento desarrollado en la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, dejó establecido que dicha disposición: *"...no debe ser interpretada literal o gramaticalmente, sino de una manera sistemática conforme a la Constitución Política del Estado y en función a la naturaleza jurídica, alcances y finalidad que busca el control de constitucionalidad ejercido a través de esta vía concreta.*

*(...) en base a la naturaleza jurídica de esta acción, que busca el control de constitucionalidad sobre disposiciones legales aplicables en la definición de un caso en la vía judicial o administrativa, al existir duda razonable sobre su compatibilidad con los derechos fundamentales, valores supremos y principios consagrados por la Norma Suprema; **no concurre prohibición alguna para que pueda interponerse en ejecución de sentencia, sobre normas aplicables en esta etapa, toda vez que se entiende que, dichas disposiciones se hallan configuradas y previstas precisamente para esa fase del proceso, y la decisión del juzgador aunque accesoria a la***



principal, por lógica depende de su constitucionalidad; siendo evidente que en ningún Estado de Derecho se puede prescindir del sometimiento del control de constitucionalidad de una norma cuestionada por una persona que la impugna, dejándola en indefensión al no darle resolución a su causa, en desmedro de sus derechos fundamentales” (las negrillas y subrayado fueron incorporadas); no es menos evidente, que en el caso en examen, **el art. 270 del CPC** que refiere que: “**I.** El recurso de casación procede para impugnar autos de vista dictados en procesos ordinarios y en los casos expresamente señalados por ley”; y, “**II.** No procede el recurso de casación en los procesos ordinarios derivados de las resoluciones pronunciadas en los procesos extraordinarios”, **no será aplicado por la Sala consultante en la resolución del caso, por cuanto ésta ya efectuó un análisis de la misma y pronunció una resolución dentro del caso en examen**, al denegar el recurso de casación interpuesto, disposición legal que **tampoco será observada en la fase de ejecución de la Sentencia 615/2017 de 10 de noviembre**, que declaró probada la demanda ejecutiva y dispuso se cancele la suma adeuda, más intereses, costas y costos, siendo esta la etapa en la que la acción fue formulada tal cual reflejan los antecedentes aparejados al expediente; vale decir, que la norma cuestionada no será aplicada durante la ejecución de la decisión asumida, tal cual fue el razonamiento que en una interpretación sistemática asumió este Tribunal Constitucional Plurinacional en la ya señalada SCP 2621/2012, a efecto de permitir se realice el control de constitucionalidad de esa norma a través de esta vía concreta.

Consecuentemente, corresponde aplicar al caso, la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. b) del CPCo, tal cual se expresó en el Fundamento Jurídico II.2. de este fallo.

Por lo expuesto, el Tribunal Judicial consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuaron correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución A-I-C-01/2019 de 9 de septiembre, cursante de fs. 65 a 66, pronunciada por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Betsaida Sarzuri Catacora.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**AUTO CONSTITUCIONAL 0273/2019-CA**

Sucre, 21 de octubre de 2019

Expediente: 31393-2019-63-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución sin fecha, cursante de fs. 1 a 13, pronunciada por el **Gerente General de la Caja de Salud de la Banca Privada**, por la que se **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Luis Oscar Palma Gudiño, Roberto Nivardo Mantilla Mena y Pedro Zvonimir Yaksic Feraudy**, delegados para el presente proceso por la **Directiva del Comité Electoral del Sindicato Médico y Ramas Afines-2019 (SIMRA) Regional La Paz de la Caja de Salud de la Banca Privada**, demandando la inconstitucionalidad de los artículos segundo parágrafos I y IV del Decreto Supremo (DS) 3747 de 12 de diciembre de 2018; 2.I, II y IV de la Resolución Ministerial (RM) 1373/18 y numeral 2 del Instructivo del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas 002/2018, ambos de 14 de diciembre, por presuntamente vulnerar los arts. 1, 8.II, 9.2, 14, 21.2, 22, 46 y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 8 de octubre de 2019, cursante de fs. 43 a 55, los accionantes, delegados para el presente proceso por la Directiva del Comité Electoral del SIMRA - 2019, refieren que, promulgado por el Órgano Ejecutivo el 12 de diciembre de 2018, el DS 3747, el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social emitió la RM 1373/18 y numeral 2 del Instructivo 002/2018, ambas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con el objeto de establecer los criterios para el pago del segundo aguinaldo "Esfuerzo por Bolivia" para la gestión 2018, disponiendo como criterio de aplicación que los beneficiados con el mismo eran las servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores del sector público y privado, personal eventual y consultores individuales en línea cuyo total ganado no supere los Bs15 000.- (quince mil bolivianos 00/100); exceptuando de este beneficio, al personal especializado en áreas estratégicas y a todo el personal que tenga una remuneración básica superior a dicho monto.

Añaden que en el caso concreto, las normas constitucionales están siendo infringidas, por cuanto a momento de pronunciarse las disposiciones que hoy se impugnan de inconstitucionales, se lesionaron los derechos a la igualdad y trabajo en su elemento esencial a la justa remuneración, ya que suprimir el pago del segundo aguinaldo a los trabajadores del sector público y privado, en los casos en que el salario percibido excede de Bs15 000.- omitiendo reajustar dicha cifra con la finalidad de evitar vulnerar dichos derechos, se quebrantó la Norma Suprema y el Estado Constitucional de Derecho con normas infra-constitucionales y afectó de manera indebida los beneficios sociales, otorgando un segundo aguinaldo a sectores que ganan una suma igual o inferior a ese monto, discriminando a quienes perciben una suma mayor, sin efectuarse un ajuste y no suprimirse totalmente, pues muchos trabajadores que ostentan salarios aproximados pero inferiores al monto señalado, a momento de cobrar el segundo aguinaldo percibieron un monto superior al que gana un trabajador que no recibió dicho incentivo, produciéndose una ruptura al equilibrio social y un trato diferenciado, generando un criterio excluyente y distinto al establecido en la gestión 2015, en la que no se discriminó considerando el salario ganado, aspecto que quedó en evidencia cuando el propio Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social emitió la Circular 02/2019 de 7 de febrero, refiriéndose al concepto "opcional" y la posibilidad de pago del segundo aguinaldo a los trabajadores que ganen más de Bs15 000.-, disposición que se torna en obligatoria en mérito a la regla y principio de favorabilidad, criterio normativo que se hace extensible al sector privado.



Por otra parte indican que, las normas cuestionadas vulneran el derecho a percibir un salario justo, elemento indispensable para que los trabajadores puedan sustentarse no solo a sí mismos sino también a sus familias, en el caso, al no ajustarse el pago del segundo aguinaldo hasta el monto de Bs15 000.- a efecto que aquellos que perciben un salario superior a dicha cifra también lo reciban y suprimirlo totalmente, se quebrantó el elemento esencial de ese derecho, al no considerar que las normas impugnadas tienen carácter opcional para los trabajadores del sector privado, lesionándose así su derecho fundamental a la dignidad, al no otorgar a ellos y su núcleo familiar un ingreso acorde a sus necesidades; desconociéndose de igual manera el principio de jerarquía y supremacía constitucional al determinar que el pago del segundo aguinaldo solo es aplicable a los sectores del sector público y privado que reciben un salario igual o inferior a Bs15 000.-, creando normas contrarias a las disposiciones constitucionales previstas.

I.2. Respuesta a la acción

Corrido en traslado el incidente presentado, mediante decreto de 8 de octubre de 2019 (fs. 39 a 42), fue respondido por Macario Lahor Cortez Chavéz en representación legal del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en atención al Testimonio de Poder 71/2019 (fs. 35 a 36 vta.), quien señaló que el accionante, no estableció el nexo jurídico entre las normas impugnadas y la necesidad de recurrir a un control de constitucionalidad de las mismas, no fundamentó en qué consiste la contradicción, su incompatibilidad con los valores supremos y principios fundamentales y la importancia de realizar este análisis a efecto de aplicar la decisión a emitirse en la resolución de la causa que originó la formulación de esta acción de inconstitucionalidad concreta, pidiendo su rechazo.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

El Gerente General de la Caja de Salud de la Banca Privada, mediante Resolución sin fecha, cursante de fs. 1 a 13, resolvió **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta en base al siguiente argumento: **i)** La opcionalidad que entienden como la obligación de pagar el segundo aguinaldo en base al cálculo de Bs15 000.- carece de argumento legal, pues en su razonamiento aplica tanto la normativa establecida para el sector público, como la determinada para el sector privado, lo que conlleva a la inobservancia del principio de congruencia, ya que la norma ha establecido diferentes procedimientos uno respecto del otro; y, **ii)** La norma de forma taxativa, en el marco de su misma redacción, otorga sin vulnerar el principio de legalidad, el ejercicio de una facultad discrecional, la que no ha sido aplicada ni interpretada de manera arbitraria y menos discriminatoria, habiendo obrado conforme al dicho carácter.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los artículos segundo párrafos I y IV del DS 3747 de 12 de diciembre de 2018; 2.I, II y IV de la RM 1373/18 y numeral 2 del Instructivo 002/2018 ambas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por presuntamente vulnerar los arts. 1, 8.II, 9.2, 14, 21.2, 22, 46 y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Por previsión del art. 196.I de la Norma Suprema, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la misión de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad, a cuyo efecto tiene la atribución de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que se presente o promuevan, a través de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta, esta última que de acuerdo con el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Así, el art. 80.III del CPCo, determina que: "Promovida la acción o no, la autoridad deberá remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional su decisión junto con las fotocopias legalizadas de los



antecedentes que sean necesarios. En el caso de no promoverse la acción, la remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional se realizará a efectos de su revisión por la Comisión de Admisión"; en cuanto a la oportunidad de su planteamiento el art. 81.I del mismo cuerpo legal, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada **por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y **jerárquico**, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24 del CPCo, cuyo numeral 4 dispone lo siguiente:

"4. En las **acciones de inconstitucionalidad**, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras).

II.3. La fundamentación jurídico-constitucional que debe existir en las acciones de inconstitucionalidad concreta

Por su parte el art. 27.II del referido Código, señala que:

"II. La Comisión de Admisión **rechazará** las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas nos corresponden).

En ese sentido, la uniforme jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en cuanto a que, la acción de inconstitucionalidad concreta debe contener una debida fundamentación, a través de la Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1337/2014 de 30 de junio, 0004/2015 de 6 de febrero, entre otras, expresó que: "...**la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema**".

*Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la **adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional**, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente"* (el resaltado nos pertenecen).

En ese mismo sentido, el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0005/2004 de 24 de mayo, precisó: "...**la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso**"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: "...**La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...)** también es imprescindible que se **exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**" (las negrillas son nuestras); en consecuencia, la inobservancia de



estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso.

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, se advierte que, ante al CITE ON-GG-N-268-2018 de 21 de diciembre de 2018, a través del cual el Gerente General de la Caja de Salud de la Banca Privada hace conocer al personal de la institución que la "discriminación" de la que emerge la determinación de pago del segundo aguinaldo, que excluye a todos aquellos trabajadores que superan el monto de Bs15 000.-, como total ganado, son el Decreto Supremo y la Resolución Ministerial emitidos por los Ministerios correspondientes, habiéndose limitado dicha Caja de Salud a implementar la norma y si bien existe un excedente marginalmente positivo, la proyección financiera a diciembre de 2018, no alcanzaría para cubrir el pago de este segundo aguinaldo a 220 colegas (fs. 75); razón por la que, desestimado el recurso de revocatoria interpuesto (fs. 63 a 65), mediante la Resolución Administrativa 015/2019 de 23 de julio (fs. 66 a 70), formularon recurso jerárquico el 7 de agosto de 2019 (fs. 60 a 61 vta.), y antes que el mismo sea resuelto, pidieron se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta de los artículos segundo párrafos I y IV del DS 3747 de 12 de diciembre de 2018; 2.I, II y IV de la RM 1371/18 y numeral 2 del Instructivo 002/2018, ambos del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por presuntamente vulnerar los arts. 1, 8.II, 9.2, 14, 21.2, 22, 46 y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH; 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, corresponde indicar que, conforme prevé el art. 27.II inc. c) del CPCo, toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse imprescindiblemente en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se explique por qué se considera que una determinada ley es contraria al orden constitucional, de manera que la carga argumentativa expuesta sea sólida e irrefutable, se debe efectuar un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y los preceptos legales que supuestamente las contradicen, surgiendo de esta manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada norma legal; por tanto, no será suficiente efectuar una simple cita de normas constitucionales y supranacionales, sino que los argumentos jurídico-constitucionales, aunque concretos, deben establecer con claridad las razones por las cuales se considera que las normas infra-constitucionales son contrarias al texto constitucional y que la resolución final a emitirse dentro del caso dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del o los preceptos legales cuestionados, exigencias que de no observarse impiden a la jurisdicción constitucional ingresar a considerar, analizar la acción interpuesta y realizar un examen de constitucionalidad sobre las disposiciones legales impugnadas.

En el presente caso, del memorial de demanda se advierte que estos requisitos fueron incumplidos, al no haberse expresado los motivos o razones por los cuales se consideraba que los cuestionados artículos segundo párrafos I y IV del DS 3747; 2.I, II y IV de la RM 1371/18 y numeral 2 del Instructivo 002/2018, eran contrarios a la Norma Suprema, habiéndose limitado a transcribir simplemente el contenido de los mismos, así como de las disposiciones constitucionales que serían las afectadas, sin explicar las razones o argumentos por los cuales se pedía el examen de compatibilidad, sin que tampoco hubieren justificado en qué medida la decisión que debía adoptarse dentro del recurso jerárquico en el que fue presentado, dependía de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichas disposiciones legales y circular impugnadas, limitándose a indicar los derechos que consideraban lesionados y la discriminación de la que consideraban fueron objeto al percibir un monto menor de aguinaldo a aquél que recibirían el resto de los trabajadores cuyo total ganado era menor de Bs15 000, pues de acuerdo a sus cálculos una vez cancelado, el mismo doblaba al monto que fue la causa por la que no fueron considerados con el beneficio del segundo aguinaldo, sin haber generado la duda razonable para realizar este test de constitucionalidad; vale decir que, no explicaron las razones y manera cómo consideraban fueron infringidos los artículos de la Norma Suprema y porqué era necesario efectuar éste control para aplicarlas al procedimiento iniciado.



En ese sentido, ya se pronunció este Tribunal Constitucional Plurinacional al dejar establecido en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, asumiendo el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y del AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, respecto de la exigencia de una adecuada fundamentación jurídico constitucional que: "...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"; más aún cuando, a través de esta acción se somete a juicio de constitucionalidad disposiciones legales, confrontando sus normas con las de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo y depurarla del ordenamiento jurídico del Estado (AC 0255/2005-CA de 13 de junio).

En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta demanda, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover esta acción, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución sin fecha, cursante de fs. 1 a 13, pronunciada por el Gerente General de la Caja de Salud de la Banca Privada del departamento de La Paz, Gabriel S. Ramos Soria y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Luis Oscar Palma Gudiño, Roberto Nivardo Mantilla Mena y Pedro Zvonimir Yaksic Feraudy, delegados para el presente proceso por la Directiva del Comité Electoral del Sindicato Médico y Ramas a Fines - 2019, Regional La Paz de la Caja de Salud de la Banca Privada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0274/2019-CA**

Sucre, 21 de octubre de 2019

Expediente: 31410-2019-63-AIC**Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Santa Cruz**

En consulta la Resolución de 11 de octubre de 2019, cursante de fs. 51 a 53, pronunciada por el Juzgado Público de Familia Octavo del departamento de Santa Cruz, que determinó **RECHAZAR** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Mónica Sarah Inza Alarcón**, demandando la inconstitucionalidad del art. 386.I inc. b) del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF), por supuestamente ser contrario a los arts. 115.I y II y 180.I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Mediante memorial de 31 de julio de 2018, cursante de fs. 43 a 45, la accionante señala que dentro de la demanda de comprobación judicial de unión libre que siguió, la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de La Paz, de instancia dictó la Sentencia 95 de 12 de junio de 2017, que declaró improbadamente la misma sin costas, la cual fue apelada, emitiéndose el Auto de Vista 0031/2017 de 16 de noviembre, por la Sala Civil, Comercial, Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Doméstica Pública Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia del citado departamento [H1], con imposición de costas en ambas instancias en su contra, notificada que fue el 11 de junio de 2018, y al no existir recurso ordinario alguno para impugnar la infundada y parcializada resolución y antes de que se pronuncie sobre el cumplimiento de esa determinación solicitó se promueva la presente acción normativa.

Refiere que los Vocales a tiempo de dictar el citado Auto de Vista no solo han incumplido su deber de fundamentar esa resolución pronunciándose sobre todos los puntos motivo de apelación, sino que han actuado de manera injusta y parcializada al aplicar la letra muerta de una disposición legal para imponerle el pago de costas en ambas instancias; si bien el art. 386.I inc. b) del CFPF les faculta actuar de esa manera, empero, no es menos cierto que esa figura jurídica, que deviene del art. 237.I.1 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPC Abrug), no solo contiene una contradicción en sí misma al establecer que la confirmación total de la sentencia es una condición para la imposición de costas en ambas instancias, siendo que el pronunciamiento del Juez de instancia sobre las costas forma parte de la misma, sino que implica modificar esa sentencia confirmada totalmente para cumplir con esa condición contradiciéndose con lo previsto por el art. 407.II del CFPF y las normas constitucionales señaladas, lesionando el debido proceso en su triple dimensión como derecho fundamental, principio procesal y garantía de cumplimiento de esas normas, por parte de los administradores de justicia.

Finalmente, indica que el tribunal de apelación se limitó a aplicar literal y aisladamente la citada disposición para imponerle el pago de costas en ambas instancias cuando debió hacer una interpretación sistemática de la ley tomando en cuenta la pertinencia y finalidad de las costas previstas por el 361.II inc. h) del CFPF.

I.2. Respuesta a la acción

Por providencia de 1 de agosto de 2018, se dispone traslado a la parte contraria, otorgando el plazo de tres días de su legal notificación para contestar la misma, siendo notificado el 19 de noviembre del mismo año (fs. 47). No consta memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

La Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Santa Cruz, mediante Resolución de 11 de octubre de 2019, cursante de fs. 51 a 53, **RECHAZÓ** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, con el siguiente argumento: **1)** Se presenta la demanda de inconstitucionalidad dentro



del incidente de pago de costas; empero: **a)** No consta las generales de ley de quien demanda, por lo que no cumple el art. 24 inc. 1) del CPCo; **b)** La acción no especifica las generales de ley a objeto de correr traslado a la parte contraria, y Secretaría lo notifica en un domicilio procesal tomado de los datos del cuaderno procesal, no así de los proporcionados por la parte que demanda, incumpliendo el numeral 2 del mismo artículo; **c)** En cuanto al numeral 3, Especifica los hechos desarrollados en el proceso de unión conyugal libre o de hecho; **d)** Se demanda la inconstitucionalidad del art. 386.I inc. b) del CFCP; sin embargo, no resulta ser contrario a los arts. 115 y 180 de la CPE, toda vez que, el espíritu del pago de las costas persigue el resarcimiento de las erogaciones a quien ha sido llevado injustamente ante los tribunales o bien a quien tenga que acudir a ellos en ejercicio de un derecho y obtenga lo reclamado, que no se debe confundir con la gratuidad dentro de la administración de justicia, que son dos cosas totalmente diferentes, incumpliendo el punto 4; y, **2)** Por lo expuesto se establece que no cumplió con los requisitos indispensables para promover la acción normativa, dado que carece de fundamento, teniendo en cuenta claramente establecida la diferencia entre costas y el principio de gratuidad; asimismo, no cumple con el art. 81.I del CPCo, por cuanto la presente causa se encuentra ejecutoriada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 386.I inc. b) del CFPF, por supuestamente contravenir los arts. 115.I. y II y 180.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 132 de la Norma Suprema establece que: "Toda persona individual o colectiva **afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución** tendrá derecho a presentar la acción de inconstitucionalidad concreta, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

El art. 73.2 del CPCo, estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad para interponer esta acción de inconstitucionalidad concreta, refiere que: "...podrá ser presentada por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo**, aún en recurso de casación y jerárquico, **antes de la ejecutoria de la Sentencia**" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, el art. 27.II de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto



La accionante, argumentando que no existe recurso ulterior contra el Auto de Vista 0031/2017, dictado dentro de la demanda de comprobación judicial de unión libre que siguió contra AAA, y la condenó al pago de costas en ambas instancias, indica que antes de que se pronuncien sobre su cumplimiento solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 386.I inc. b) del CFPF, por ser presuntamente contrario a los arts. 115.I y II; y, 180.I y II de la CPE

De la lectura de la demanda se advierte que la presente acción de inconstitucionalidad concreta es interpuesta dentro de la tramitación de un proceso judicial, identificando de manera concreta como norma impugnada el art. 386.I inc. b) del CFPF; empero, revisados los antecedentes que cursan en obrados se tiene que con la emisión del Auto de Vista 0031/2017, el cual dispone el pago de costas en ambas instancias (fs. 32 a 33 vta.), su complementario de 13 de junio de 2018, que declaró no ha lugar a la solicitud de enmienda y complementación (fs. 39); y el Decreto de 31 de julio de 2018, dictado por la Jueza de la causa ante la solicitud del demandado para que se proceda al cálculo de las costas y se ordene a la demandante perdidosa el pago de las mismas a tercero día, el cual señala: "Por Secretaría procédase como se pide"; determinaciones que fueron de su conocimiento; sin embargo, solicita el rechazo al pago de las costas en el memorial de la presente acción normativa y con el mismo argumento pretende que este Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelva la presente acción de inconstitucionalidad como si fuese una instancia más del proceso judicial, al manifestar por una parte que no existe recurso ulterior contra el Auto de Vista que fue adverso a sus intereses y por otra solicita a este Tribunal que se pronuncie "sobre el cumplimiento del referido auto ordenando el pago de las costas impuestas en base a una disposición legal contradictoria y claramente inconstitucional o en su defecto denegando dicho pago"; sin tener en cuenta que dicho proceso adquirió firmeza; es decir, se encuentra ejecutoriado, no quedando recurso pendiente de resolución; por ello, conforme lo dispuesto en el art. 81.I del CPCo; ésta debe ser interpuesta antes de la ejecutoria del proceso judicial o administrativo; consiguientemente, la presente acción formulada es extemporánea; asimismo, no expresó en que resolución final sería aplicada la disposición legal que considera inconstitucional, resultando necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre la cual surja una duda razonable y fundada sobre la resolución de un proceso judicial o administrativo, si bien, no concurre prohibición alguna para que pueda interponerse en ejecución de sentencia sobre normas aplicables en esta etapa (SCP 2621/2012 de 21 de diciembre); no es menos evidente que en el presente caso la norma cuestionada no será aplicada durante la ejecución de la decisión, al encontrarse se reitera concluido dicho proceso.

En ese contexto, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 79 in fine del CPCo; la acción de inconstitucionalidad concreta debe ser interpuesta dentro de un proceso judicial o administrativo y del cual dependa la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos legales que se consideran contrarios a la Constitución Política del Estado; sin embargo, en el presente caso, no concurre aquello; toda vez que, la accionante no explicó, ni fundamentó si será o no aplicada en la decisión que pueda emitirse; por ello, debe determinarse el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme al art. 81.I, 27.II incs. b) y c) del citado Código, haberse planteado de manera extemporánea.

Por consiguiente, la autoridad judicial consultante, al **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine no promover la acción citada, siendo que rechazar la acción, es una atribución únicamente establecida para el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Comisión de Admisión.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:

1° RATIFICAR la Resolución de 11 de octubre de 2019, cursante de fs. 51 a 53, emitida por la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por **Mónica Sarah Inza Alarcón**.



2° Llamar severamente la atención a la Jueza Pública de Familia Octava del departamento de Santa Cruz, consultante, por la inobservancia del procedimiento en la tramitación de la presente causa, lo que implicó la demora en la tramitación de la presente acción normativa, dejando transcurrir más de un año, desde la presentación -31 de julio de 2018- hasta la emisión de la resolución -11 de octubre de 2019-, sin justificativo alguno, no siendo suficiente, deslindar su responsabilidad llamando la atención a la Secretaria de dicho juzgado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0275/2019-CA
Sucre, 20 de noviembre de 2019
Expediente: 31447-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 438 a 439 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo del departamento de Santa Cruz, por la que se declaró "improcedente" la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Marianela Montenegro De La Zerda de Pessoa** demandando la inconstitucionalidad del art. 377.I del Código Procesal Civil (CPC), por ser presuntamente contrario a los arts. 8. II, 46.I, 115 y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 3 de octubre de 2019, cursante de fs. 433 a 437, la accionante señala que, dentro de la demanda incidental presentada en contra suya por Cecilia Nelly Céspedes Velasco, en virtud de un contrato de arrendamiento verbal, se busca su desalojo del inmueble que habita, proceso en el cual se pidió la aplicación del art. 377.I del CPC, que señala que: "En todos los casos, juntamente con la demanda, se deberá acompañar documento auténtico o legalizado por autoridad competente, **EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE DESALOJO EN RÉGIMEN DE LIBRE CONTRATACIÓN O DE ENTREGA DEL BIEN DERIVADA DE CONTRATO VERBAL. EN ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, EN ETAPA PRELIMINAR QUE SE SEGUIRÁ POR LA VÍA INCIDENTAL, PODRÁ ESTABLECERSE LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO Y DE SU CUMPLIMIENTO POR LA PARTE ACTORA**" (sic) que considera es inconstitucional.

Añade que el citado precepto viola los principios, valores y fines del Estado y sus derechos a la defensa, a la dignidad humana y al trabajo, íntimamente relacionado con el derecho a la "seguridad jurídica" que se le reconoce en los arts. 8. II, 9. inc. 2, 4 y 5, 46, 115 y 180 de la CPE. Indica también que, se pretende ejecutar en sentencia la obligación de entregar un bien inmueble otorgado en arrendamiento por cumplimiento de contrato verbal aplicando el art. 377 del CPC, norma discrecional al dejar librada a una incidencia de puro derecho, cuestiones de hecho que se deben debatir en una audiencia donde medie la intermediación instituida como un principio en el art. 1.5 del citado Código.

La naturaleza del contrato verbal exige que la autoridad en una etapa preliminar sujeta a la intermediación oral deba practicar las diligencias que correspondan para verificar la actividad que se desarrolla en el inmueble arrendado, desde el inicio del contrato, y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior; toda vez que, el proceso de desalojo para inmuebles sujetos a la libre contratación no es el mismo que el previsto para los inmuebles cedidos en calidad de arrendamiento para vivienda, más aun si la norma procesal vigente a tiempo de excluir a los desalojos de vivienda del proceso monitorio no hace referencia específica a cual será el trámite que deba aplicarse en caso de contratos verbales.

Una resolución de puro derecho no puede ser constitucionalmente válida para dar por sentado la existencia de un contrato y los términos de su conformación, sin antes haber arribado a un criterio razonable y apegado a la verdad material. El art. 377.I del CPC es inconstitucional al no exigir que la comprobación de la existencia del contrato verbal y su cumplimiento se realice en un proceso preliminar anterior mediante audiencia pública.

I.2. Respuesta a la acción

No consta traslado con la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por la accionante.

I.3. Resolución de la autoridad consultante



Por Resolución de 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 438 a 439 vta., el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo del departamento de Santa Cruz, resolvió declarar la “**improcedencia**” de la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Al presentarse la acción de inconstitucionalidad concreta no se tomó en cuenta que el artículo aludido que es motivo de análisis es un requisito como medida preliminar para establecer la prueba de la existencia del contrato verbal, y en el caso el cumplimiento de la parte actora; **b)** El presente proceso no es monitorio de desalojo de libre contratación, es un contrato verbal de arrendamiento para uso de vivienda, el cual no puede infringir lo establecido en los arts. 8.II, 46, 115 y 180 de la CPE, pues el Estado promueve los principios ético morales de la sociedad plural en el art. 8.I de la Norma Suprema; **c)** La demanda de control normativo trasciende del interés particular al colectivo, debido a la necesidad de depurar el ordenamiento jurídico que es de orden público constitucional, por lo que su valoración también se rige por el principio *pro actione*; y, **d)** Esta acción es mal utilizada con el fin de suspender actos procesales programados como la audiencia preliminar, por lo que la misma se hace inviable.

I.4. Trámite procesal en la Comisión de Admisión

Por Acuerdo Jurisdiccional TSP-SP-050/2019 de 22 de octubre, la Sala Plena de este Tribunal, suspendió el plazo para la emisión de los diferentes recursos y acciones, reanudándose el mismo mediante Acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-052/2019 de 13 de noviembre, por lo que la presente resolución es emitida dentro de plazo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 377.I del CPC, por ser presuntamente contraria a los arts. 8. II, 46.I, 115 y 180.I de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, **depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**” (las negrillas son agregadas).

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: “I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.



4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado”.

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

Al ser una de las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, el ejercer el control de constitucionalidad, está facultado de realizar el análisis de compatibilidad, de toda la norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, con el objeto de declarar su inconstitucionalidad de ser contraria a la Norma Suprema; en tal sentido, como se tiene descrito en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, corresponde analizar si en el presente caso concierne el rechazo o admisión de la acción de inconstitucionalidad concreta, conforme lo establece el art. 83.II del CPCo.

Bajo dicho marco, se advierte que la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Marianela Montenegro De La Zerda de Pessoa al demandar la inconstitucionalidad del art. 377.I del CPC, por ser presuntamente contraria a los arts. 8. II, 46.I, 115 y 180.I de la CPE, no expuso aquellos razonamientos jurídico-constitucionales que justifiquen una eventual admisión y posterior análisis de compatibilidad en el fondo, pues el precepto y párrafo cuestionado, simplemente fue transcrito en su totalidad, sin que se haya explicado la razón de su presunta inconstitucionalidad, mucho menos se realizó una contraposición respecto de aquellos preceptos constitucionales que fueron identificados como quebrantados, al contrario únicamente se hizo cita de algunas sentencias constitucionales sin establecer la vinculación con el precepto aludido de inconstitucional, además de haberse expresado que el art. 377.I del CPC sería inconstitucional al no exigir la comprobación de la existencia del contrato verbal y su cumplimiento en un proceso preliminar anterior mediado de audiencia pública; vale decir que, no existe un razonamiento racional, objetivo y suficiente que denote argumentación jurídica sobre la presunta inconstitucionalidad del art. 377.I del CPC; por su parte en el AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre, se señaló que: “...*toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional Plurinacional, adquiera una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional*”; es decir que, de no existir fundamentación jurídico-constitucional en la medida de generar duda razonable sobre la constitucionalidad del precepto supuestamente contrario a la Norma Suprema, no existe justificación para una decisión en el fondo, lo que acontece en el presente caso que por carencia absoluta de fundamentación jurídico-constitucional conlleva al rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, aplicando lo previsto en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Consiguientemente, se concluye que la autoridad consultante, al determinar la “**improcedencia**” de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la acción citada.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución de 4 de octubre de 2019, cursante de fs. 438 a 439, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Vigésimo del departamento de Santa Cruz, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Marianela Montenegro De La Zerda de Pessoa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0279/2019-CA

Sucre, 22 de noviembre de 2019

Expediente: 31488-2019-63-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 119/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por el **Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación** para la **Convocatoria a los Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Raúl Pablo Gonzales**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 54 incs. b), c) y d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPN) -Ley 734 de 8 de abril de 1985-.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2019, cursante de fs. 1 a 9, el accionante refiere que, por Memorandum Circular FAX 005/2018 de 19 de enero, el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana convocó al Curso de Posgrado para Suboficiales Primeros para la gestión 2019, estableciendo como requisitos: 1. Solicitud escrita individual de postulación; 2. Tener antigüedad y grado, méritos y buenos antecedentes; 3. Poseer el puntaje establecido para cada nivel de posgrado de acuerdo a normativa interna de la Escuela Superior de Policías concordante con el Reglamento de Personal de la institución; y, 4. Cumplir los demás requisitos señalados, los mismos que presentó, aparejando también certificado de antecedentes disciplinarios, certificado de su Unidad de Trabajo, Formulario de Datos Personales y fotocopia de cédula de identidad; no obstante, al no figurar en la lista de Suboficiales Primeros convocados al Curso de Posgrado "Diplomado Técnico en Administración Policial" publicada en enero de 2019, presentó recurso de apelación el 15 de enero del año en curso, contra la misma.

Manifiesta que al habersele comunicado en la entrevista sostenida con la Comisión de Apelación el 17 de igual mes y año, que no cumplía con el requisito formal exigido por el art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Examen de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, referido a contar con el certificado de haber realizado el Curso Complementario de Técnico Superior en el Centro de Formación Técnico Superior (CEFOTES), es necesario realizar las siguientes aclaraciones: 1. El Reglamento que se aplicó para verificar el cumplimiento de requisitos, aprobado en el mes de abril de 2018, fue aplicado de forma retroactiva, tres meses después de la presentación de su solicitud; 2. En la gestión 2007, no existía norma que obligue a los servidores públicos policiales que se encontraban con el grado de Sargento Segundo en su quinto año de antigüedad, como es su caso, a realizar el Curso de CEFOTES, Unidad Académica creada por la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza de la Policía Boliviana mediante Resolución Administrativa (RA) 013/2007 de 15 de febrero, con la finalidad de que el personal con el nivel académico de técnico medio "pueda" optar el de técnico superior, palabra que otorga un derecho potestativo y no obligatorio, sin que ahora se pretenda la presentación obligatoria de dicho certificado; y, 3. De manera ilegal se pretende que se presente otro certificado de pregrado o licenciatura otorgado por el Sistema Universitario Boliviano, sin explicar cuál la norma en que se amparaban dicha permisión, al estar respaldados en el aforismo, ampliar lo favorable y restringir lo odioso; sin embargo, ante la falta de respuesta al recurso de apelación que formuló, lo reiteró, recibiendo como respuesta el oficio CITE E.U.S. 19/528 del Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana, atribuyéndose el cargo y prerrogativa de los miembros de la Comisión de Apelación; para posteriormente ser notificado en febrero de 2019, con la RA 044/2019 de 17 de enero, a través de la cual sin fundamento, motivación ni congruencia, le hicieron conocer que no estaba convocado al Curso de Posgrado, por no contar con un Certificado de CEFOTES; resolución ilegal, de la que pidió complementación y enmienda.



Fundamenta que existe una inconstitucionalidad de forma y fondo; de forma porque el precepto impugnado lesiona el derecho a la educación, recibir instrucción y adquirir cultura de forma gratuita y obligatoria, bajo vigilancia del Estado; y, de fondo, al crearse un requisito más, sin considerar que la RA 013/2007 en su disposición tercera señala que el Curso en CEFOTES es optativo, derecho potestativo a elección del servidor policial, situación que lesiona el principio de seguridad jurídica entre quienes integran las promociones 1991 a 2009, creando un estado de incertidumbre, ante la exigencia de dicho requisito.

Refiere como lesionados el derecho a la igualdad y no discriminación, pues con la exigencia de ese requisito, pretenden obligar a los policías de bajo rango a pasar de nivel de técnico medio a superior, el que no se exige a los jefes policiales, para pasar de técnico superior a licenciatura; el principio de legalidad, pues se crea un régimen sancionatorio que impedirá su ascenso a grado de Suboficial Mayor al no contar con dicho certificado, aspecto que debió ser previsto en una Resolución Suprema y no en una Resolución Administrativa del Comando General, al referir la Universidad Policial "S.E.P." (sic) fundada por Resolución Suprema (RS) 222297, en su art. 18 la existencia de tres niveles: Licenciatura, Técnico Superior y Técnico Medio, debiendo anularse este último a efecto que sea obligatorio hacer el Curso de CEFOTES, ya que el Diplomado de Técnico en Administración Policial puede ser realizado por cualquier persona, habiendo sido cursado en la gestión 2007, solo por algunos Sargentos Segundos que tenían la antigüedad de tres años, pero no por otros, como él, al tener la misma categoría, pero cinco años de antigüedad, requisito que doce años después es exigido para realizar un Curso de Diplomado y ascender de grado, situación que también afecta su derecho a un salario justo.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa en antecedentes, traslado ni memorial de respuesta, constando en el Considerando IV de la Resolución enviada en consulta, la contestación a la acción de inconstitucionalidad concreta presentada.

I.3. Resolución de la Comisión de Apelación

La Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, por Resolución 119/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, argumentando que: **a)** La norma cuya constitucionalidad se cuestiona fue aprobada por Resolución Administrativa del Comando General de la Policía Boliviana 0070/18 de 27 de abril, gozando de tal presunción conforme lo dispuesto por los arts. 410 de la CPE y 4 de la Código Procesal Constitucional (CPCo); **b)** Se pretende sorprender a los administradores de justicia y no cumplir con un requisito, que otros sí observaron; **c)** El ascenso de todo funcionario policial se adecua al cumplimiento estricto de los arts. 79 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana Nacional y 25 del Reglamento de Personal, por lo que no existe vulneración a este derecho; y, **d)** No se lesionó el derecho al salario justo, ya que todo funcionario policial que cumpla con los requisitos exigidos para ascender al grado inmediato superior y apruebe los mismos, puede acceder a la escala salarial correspondiente.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5 párrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE y 54 incs. b), c) y d) de la LOPN.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad; al efecto el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta "...procederá en el marco de un **proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa** de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y **todo**



género de resoluciones no judiciales", concordante con el art. 79 del referido Código se indica que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que **la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son nuestras).

Respecto de la oportunidad en la que debe ser planteada una acción de inconstitucionalidad concreta, el art. 81.I del CPCo establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada **por una sola vez** en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia" (las negrillas son añadidas).

Por su parte el art. 24.I.4 del mismo cuerpo legal, dispone que, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".

De igual forma el art. 27.II inc. b) del referido Código, señalan que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (el resaltado nos corresponde).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en análisis, del memorial de demanda se advierte que el accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, por supuestamente lesionar los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE y 54 incs. b), c) y d) de la LOPN.

De la revisión efectuada a la Resolución enviada en consulta se advierte que, de acuerdo con el art. 9 del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado de la Policía Boliviana: "Publicada la convocatoria a exámenes de ascenso, Curso de Post Grado y Pre Grado (CEFOTES) de la UNIPOL, las servidoras y servidores públicos policiales que no se encuentren contemplados en la misma y que crean cumplir con los requisitos de forma y fondo **deberán presentar su memorial de apelación a la Convocatoria**, adjuntando documentos de respaldo, ante el señor Director de Personal de la Policía Boliviana", habiendo previsto el art. 19 de dicho Reglamento que: "**La Comisión de Apelación tiene la facultad de conocer y resolver en última instancia**, en audiencia reservada, **las apelaciones presentadas por las servidoras y servidores públicos policiales que no fueron incluidos en la Orden Especial de Convocatoria a Exámenes de Ascenso**, Curso de Pre grado (CEFOTES), Post Grado de la UNIPOL" (fs. 11 vta.).

En ese sentido, del memorial de interposición de la presente acción de inconstitucionalidad concreta se comprueba que el hoy accionante señaló que, publicada en enero de 2019, la lista de Suboficiales Primeros convocados al Curso de Post Grado "Diplomado Técnico en Administración Policial", en la que no estaba incluido, el 15 de igual mes y año, presentó recurso de apelación contra la misma, reiterándolo después de la entrevista que sostuvo con la Comisión de Apelación, habiéndose pronunciado la RA 044/2019 de 17 del mismo mes y año, por la que se le hacía conocer que no fue convocado al referido Curso de Post Grado, por no contar con el certificado de CEFOTES, que se



extendió el año 2007, decisión de la que pidió complementación y enmienda, luego de ser notificado con la misma en febrero del año en curso; de lo referido se constata que la solicitud para promover la presente acción concreta, resulta ser extemporánea, por cuanto el accionante pretende se efectúe el test de control de constitucionalidad, después de pronunciada la resolución que resolvió el recurso de apelación que presentó, por lo que no existe ninguna resolución pendiente a la que deba aplicarse la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, cuya constitucionalidad cuestiona, correspondiendo aplicar al caso la causal de rechazo prevista en el art. 27.II. inc. b) del CPCo, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo.

Para finalizar resulta necesario aclarar al accionante respecto de la supuesta vulneración de art. 54 incs. b), c) y d) de la LOPN, por el cuestionado art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, que, a través de la acción de inconstitucionalidad concreta solo se efectúa el análisis de compatibilidad de la disposición legal cuestionada con la Constitución Política del Estado, a objeto de expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma que resulta ser inconstitucional; examen que no puede ser realizado sobre disposiciones legales infraconstitucionales, al corresponder al ámbito de control de legalidad conforme lo establecido por el AC 0131/2010-CA de 30 de abril, entre otros, que refiere: "*...el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad vinculado a un proceso judicial o administrativo, es un mecanismo previsto para el control de constitucionalidad, **se activa en aquellos casos en los que las disposiciones legales que forman parte del objeto de control presenten signos de incompatibilidad o contradicción directa con la Constitución**; a contrario sensu **no se activa cuando una disposición legal contradice o es incompatible con otra disposición legal ordinaria de superior jerarquía**, ya que en esa situación nos encontraríamos ante una ilegalidad no ante una inconstitucionalidad; por lo que el control de esa situación corresponde al ámbito del control de legalidad...*" (el resaltado y subrayado nos pertenece).

Por lo expuesto, las autoridades consultantes, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuaron correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 119/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por el Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana; y, en consecuencia, **RECHAZA** la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Raúl Pablo Gonzales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0280/2019-CA
Sucre, 22 de noviembre de 2019
Expediente: 31489-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: La Paz

En consulta la Resolución Administrativa 120/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 10 a 18, pronunciada por la **Comisión de Apelación de los Cursos de Pre y Postgrado de la gestión 2019 de la Policía Boliviana**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Rey Reynaldo Ticona Achu**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado, de la Policía Boliviana por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II , 9, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 31 de mayo de 2019, cursante de fs. 1 a 9, el accionante refiere que en enero de 2018, el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana, convocó al curso de Posgrado para suboficiales Primeros, por lo que al contar con todos los requisitos que debían de tener los postulantes, solicitó ser convocado al Curso de Diplomado Técnico de Administración Policial para la Gestión 2019. Posteriormente, en abril de 2018, el Comandante General de la Policía Boliviana por RA 070/2018 aprobó el Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Post Grado de la Policía Boliviana, el cual en su art. 5.VII inc. f) establece contar con el "Certificado de haber realizado el Curso Complementario Técnico Superior 'CEFOTES' para postular al Diplomado Técnico en Administración Policial Nivel Suboficiales Primeros (a partir de las promociones 1991)".

Señala que, al no estar incluido en las listas publicadas de los convocados al referido Curso de Posgrado, formuló recurso de apelación que fue resuelto por la Comisión de Apelación mediante RA 044/2019 de 17 de enero, de la cual pidió su complementación, aclaración y enmienda el 29 de mayo del citado año.

Indica que, interpone la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado, considerando que vulnera el derecho a recibir una educación reconocido en el art. 17 concordante con el 91.II de la CPE, puesto que la exigencia de presentar el Certificado de CEFOTES "no respeto la disposición constitucional señaladas (...) que instituye obligatoriamente la fuente formal por la cual se puede regular el mismo y otros" (sic), por lo que la implementación de este requisito excedió la facultad del Comando General de la Policía Boliviana resultando inconstitucional en la forma.

Alega que, al crearse el requisito previsto por el art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado, no se consideró que la RA 013/2007 del Comando General de la Policía Boliviana, en su disposición tercera señaló que el Curso "CEFOTES" era optativo, siendo un derecho potestativo a elección del servidor público policial; en tal sentido, el requisito ahora impugnado desconoce el principio de seguridad jurídica, ya que se establece sobre un parámetro subjetivo e imprescindible objetivamente, manteniendo a todos los servidores policiales de las promociones 1991 a 2009 en un estado de incertidumbre, contraviniendo los arts. 9 y 178 de la CPE. La norma impugnada también transgrede el derecho a la igualdad, ya que con tal requisito se pretende obligar a los policías de bajo rango a pasar del nivel técnico medio a medio superior, olvidando pedir a los jefes policiales tal requisito para que puedan ascender, dejando de lado la homogeneidad de cada servidor público policial. Asimismo, el art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado desconoce el principio de legalidad al establecer un régimen sancionatorio, ya que nunca más podrá ascender al grado de suboficial mayor ni al de suboficial superior, aspecto que en todo caso debió ser objeto de una Resolución Suprema y no así por una Resolución Administrativa del Comando General, resultando además ilegal



la exigencia del Certificado de CEFOTES, cuando el mismo fue otorgado únicamente en la Gestión 2007 a algunos Sargentos Segundos que se encontraban en su tercer año de antigüedad, cuando su persona se encontraba con el grado de Sargento Segundo en su quinto año de antigüedad, por lo que no pudo asistir a dicho curso.

Con referencia al derecho a un salario justo, indica que el requisito impugnado al coartarle realizar el curso de diplomado también le están coartando el derecho de ascender al grado de suboficial mayor, puesto que de culminar dicho diplomado podrá ascender al grado inmediato superior de manera directa, por lo que automáticamente subiría su salario. En cuanto a la relevancia que tendría la aplicación "al presente caso" del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado, refiere que recae en la vulneración flagrante al derecho a la educación, al ascenso, y a un salario justo, ya que de aplicarse dicha norma se vulnerarían sus derechos.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado, ni respuesta a la acción interpuesta por la naturaleza del proceso administrativo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución Administrativa 120/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 10 a 18, la Comisión de Apelación de los Cursos de Pre y Postgrado de la gestión 2019 de la Policía Boliviana, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** La acción carece de fundamentación fáctica, ya que no se identificó de qué forma la disposición impugnada vulnera el derecho a la educación, al ascenso, a un salario justo consagrado en la Constitución Política del Estado; **b)** La norma que da origen a la presunta solicitud de inconstitucionalidad no vulnera ningún derecho, además fue aprobada mediante Resolución Administrativa de Comando General de la Policía Boliviana 0070/18 de 27 de abril de 2018, por lo cual se adecua a la constitucionalidad conforme a lo dispuesto en el art. 410 de la CPE concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97 y 178 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), estipula que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

Por su parte, el art. 81.I del CPCo, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o**



c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas fueron agregadas).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, utilizada en la resolución final, y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa dicha decisión final.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...*para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo*" (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

De la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente, se tiene que Rey Reynaldo Ticona Achu al no estar incluido en las listas publicadas de los convocados al Curso de Posgrado de referencia, de acuerdo a lo previsto en el art. 9 del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Post Grado de la Policía Boliviana (fs. 10 vta.), formuló recurso de apelación que fue resuelto por la Comisión de Apelación mediante RA 044/2019 de 17 de enero dándole a conocer que no fue convocado al Curso de Postgrado por no contar con el Certificado de CEFOTES, Resolución de la cual pidió su complementación y aclaración de varios aspectos el 29 de mayo del citado año (fs. 1 vta. de 2 a 12).

Posteriormente, el accionante, mediante memorial de 31 de mayo de 2019, solicita al Presidente y Vocales de la referida Comisión de Apelación promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado, considerando que el mismo resultaría contrario a los arts. 8.II, 9, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97 y 178 de la CPE.

Al respecto, cabe recordar que la SCP 0676/2014 de 8 de abril, manifestó que: "(...) *el AC 0318/2012-CA de 9 de abril, ha señalado lo siguiente: 'Conforme a los antecedentes del presente recurso, es menester invocar el AC 0183/2006-CA de 19 de abril, que en lo particular ha señalado que en el recurso incidental de inconstitucionalidad «...sólo es posible la admisión y posterior control de constitucionalidad cuando la norma impugnada será aplicada a la decisión final de la causa; es decir, a aquella Resolución que viene a poner fin al litigio determinando la situación jurídica de las partes contrapuestas, y si bien, en un sentido amplio también puede darse en otros casos como los incidentes y excepciones, sólo será admisible si los mismos determinarán la situación jurídica de las partes, si ponen fin al litigio, o afectan derechos discutidos en la demanda principal...»*'.

En tal sentido, si bien la acción de inconstitucionalidad concreta puede ser presentada dentro de un proceso judicial o administrativo, en cualquier estado de la tramitación, es preciso observar la existencia de un fallo pendiente de resolución, y en el que resulte posible aplicar la norma impugnada, pero en el caso en análisis, la resolución pendiente es la que corresponde a la enmienda y aclaración formulada por el accionante a la Resolución Administrativa emitida por la Comisión de Apelación la cual conforme a lo determinado por el art. 19 del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Post Grado de la Policía Boliviana, tiene la facultad de **conocer y resolver en última instancia** las apelaciones presentadas por los servidores públicos policiales que no fueron incluidos en orden especial de convocatorias (fs. 10 vta.). Considerando lo señalado y que por la



naturaleza de la Resolución pendiente (enmienda y aclaración) no se aplicará la norma impugnada, por cuanto la misma no afectará el fondo de la Resolución de Apelación, resultando evidente por ello que no existe una determinación que vaya a ser dictada y que dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada y que determine la situación jurídica del accionante; consecuentemente, la acción no cumplió con los presupuestos legales previstos en los arts. 73.2 y 79 del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal administrativo consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque con otros fundamentos.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 120/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 10 a 18, pronunciada por la Comisión de Apelación de los Cursos de Pre y Postgrado de la gestión 2019 de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Rey Reynaldo Ticona Achu.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por no compartir la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0281/2019-CA****Sucre, 22 de noviembre de 2019****Expediente: 31490-2019-63-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 121/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por la Comisión de Apelación de los Cursos de Pre y Postgrado de la gestión 2019 de la Policía Boliviana, por la que **rechazó** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Raúl Martínez Fuentes**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 6 de junio de 2019, cursante de fs. 1 a 9, el accionante señala que, es egresado de la Escuela Básica Policial de la promoción 1991, como Policía Profesional (técnico medio), logrando ascensos hasta obtener el grado de suboficial primero.

Añade que, por Resolución Suprema 222297 de 18 de febrero de 2004, se autorizó la creación de la Universidad Policial (UNIPOL) "Mcal. José de Sucre", y se aprobó el nuevo Estatuto Orgánico del Sistema Educativo Policial "S.E.P", creándose el 2007, el Centro de Formación Técnico Superior "CEFOTES" como una unidad académica de UNIPOL, de formación complementaria para que el personal policial con el Nivel Técnico Medio pueda optar al grado académico de Técnico Superior; en esa gestión, tenía el grado de sargento segundo en su quinto año, lo que le impidió realizar el referido curso.

El 19 de enero de 2018, el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana, mediante memorándum circular FAX 005/2018, convocó al curso de posgrado para suboficiales primeros, ante lo cual en ese mismo mes y año, cumpliendo todos los requisitos, solicitó ser convocado al curso de diplomado técnico en Administración Policial para la gestión 2019; sin embargo, en abril del citado año, el Comandante General de la Policía Boliviana emitió la Resolución Administrativa 070/2018, aprobando el Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, estableciendo en el art. 5.VII los requisitos de forma, entre los cuales se encuentra uno ilegal, como es el certificado de haber realizado el curso complementario de técnico superior "CEFOTES" para postular al Diplomado Técnico en Administración Policial Nivel Suboficiales Primero, a partir de las promociones 1991, al que no pudo asistir porque la superioridad exigía que los postulantes a este curso, se encuentren en el grado de sargento segundo en su tercer año de antigüedad.

En enero de 2019, se publicaron las listas de los suboficiales primeros convocados al curso de postgrado, donde no se encontraba su nombre, por lo que el 15 del citado mes y año, presentó recurso de apelación. El año 2007, no existía normativa que obligue a los servidores públicos policiales que se encontraban en el grado de sargento segundo en su quinto año de antigüedad de realizar el curso de "CEFOTES" como es su caso, curso que era voluntario; sin embargo, la Comisión de apelación en audiencia le exigió el certificado de haber realizado tal curso complementario, notificándole en febrero de 2019, con la ilegal Resolución Administrativa 044/2019 de 17 de enero, que fue objeto de complementación y enmienda.

El art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, refiere: "...Certificado de haber realizado el curso Complementario Técnico Superior 'CEFOTES' para postularse al Diplomado Técnico en Administración Policial Nivel Suboficiales Primeros (a partir de las promociones 1991)" (sic), lo que vulnera los derechos al estudio, al ascenso, a un salario justo, y los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, consagrados



en los arts. 8. II, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE y 54 inc. b), c) y d) de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, por lo que pide control de constitucionalidad, añadiendo que existe inconstitucionalidad en la forma al infringirse los arts. 17 y 91.II de la Norma Suprema, e inconstitucionalidad en el fondo, al haberse creado el requisito de contar con un certificado, sin considerar la Resolución Administrativa 013/2007 del Comando General de la Policía Boliviana, donde en su disposición tercera señala que el curso de "CEFOTES" es optativo, por lo que dicho requisito contraviene la Norma Suprema y desconoce el principio de seguridad jurídica; asimismo que, se vulneró el derecho a la igualdad, porque el requisito nombrado es indispensable para ser convocado al Diplomado Técnico de Administración Policial.

I.2. Respuesta a la acción

No consta traslado.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 121/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, la Comisión de Apelación de los Cursos de Pre y Postgrado de la gestión 2019 de la Policía Boliviana, resolvió **rechazar** la acción de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que: **a)** Carece de fundamentación fáctica y no identifica de qué forma la disposición del art. 5. VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado, vulnera el derecho a la educación, al ascenso, a un salario justo consagrado en la Ley Fundamental; **b)** La norma presuntamente inconstitucional fue aprobada mediante Resolución Administrativa de Comando General de la Policía Boliviana 0070/18 de 27 de abril de 2018, y se adecua a la constitucionalidad conforme lo dispuesto en el art. 410 de la CPE, que establece la primacía de la norma concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **c)** Se pretende sorprender a los administradores de justicia y no cumplir un requisito que otros funcionarios policiales cumplieron, por lo que no existe vulneración al derecho a la educación; **d)** Los ascensos de todo funcionario policial deben adecuarse al cumplimiento del art. 79 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, concordante con el art. 25 del Reglamento de Personal y con el Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, sin que exista vulneración al derecho de ascenso; **e)** Tampoco concurre vulneración al salario justo, debido a que todo funcionario policial que cumpla con los requisitos establecidos para el ascenso al grado inmediato superior y habiendo aprobado los mismos, podrá acceder a la escala salarial correspondiente; y, **f)** El art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, no vulnera ningún derecho constitucional, correspondiendo rechazar la acción.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 8. II, 14. II, 17, 46. I, 91.II, 97 y 178 CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, establece que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo,



depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción" (las resaltadas son añadidas).

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: "I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.
3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.
4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.
5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
6. Petitorio.

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirán el patrocinio de abogada o abogado".

Por su parte, el art. 27 del CPCo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así correspondan,
o

c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

En ese entendido la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: *"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema".*

Asimismo el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: *"...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada**, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente"* (las negrillas y subrayado son agregados).

II.3. Análisis del caso concreto



En el presente caso, se demanda la inconstitucionalidad art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97 y 178 CPE.

En ese orden, como se precisó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional, la acción de inconstitucionalidad concreta, al tener como finalidad depurar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones legales que sean contrarias a la Norma Suprema, exige que su planteamiento cumpla ciertos requisitos, como ser que el accionante esté inmerso en un proceso administrativo o judicial, y que la disposición cuestionada sea aplicada al caso donde emerge la acción, además que en la demanda se expresen los fundamentos jurídico-constitucionales de manera clara, objetiva y suficiente que permitan a esta jurisdicción ingresar al fondo y realizar el análisis de compatibilidad entre la disposición cuestionada y aquellos preceptos supuestamente infringidos de la Ley Fundamental.

En tal sentido, se advierte que la presente acción, si bien cumplió con identificar el precepto legal que se considera inconstitucional y nombrar aquellos artículos de la Constitución Política del Estado que fueron supuestamente lesionados; no obstante, no existe coherencia, ni claridad, al exponer los motivos para su solicitud, ya que el accionante señala que el precepto cuestionado establece presentar el certificado de haber realizado el curso complementario de técnico superior "CEFOTES", a partir de las promociones 1991, al que no pudo asistir porque la superioridad exigía que los postulantes a este curso, se encuentren en el grado de sargento segundo en su tercer año de antigüedad, con lo que se habría vulnerado los derechos al estudio, al ascenso, a un salario justo, y los principios de seguridad jurídica, legalidad e igualdad, consagrados en los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97 y 178 de la CPE y 54 inc. b), c) y d) de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana; asimismo agrega que no se consideró la Resolución Administrativa 013/2007 del Comando General de la Policía Boliviana, que en su disposición tercera señala que el curso de "CEFOTES" es optativo, por lo que dicho requisito desconocería el principio de seguridad jurídica y el derecho a la igualdad, al ser el requisito nombrado indispensable para ser convocado al Diplomado Técnico de Administración Policial; es decir, que los motivos expresados para sustentar la acción de inconstitucionalidad son tendientes a cuestionar sus derechos subjetivos de manera directa, ahondando en la lesión particular, y dejando de lado la realización del contraste minucioso entre el art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, con los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97 y 178 de la CPE, que si bien fueron transcritos no existe una contraposición que establezca duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad; por lo que al no existir fundamentación jurídico-constitucional que amerite un análisis de fondo no corresponde la admisión de esta acción normativa.

A lo precisado se suma que tampoco se hizo mención respecto al tipo de resolución que se encontraría pendiente, lo que de igual modo se constituye en un requisito incumplido, así el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando al AC 0045/2004 de 4 de mayo, reiterada por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, señaló que: "...**también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada**' (...); en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso" (las negrillas son agregadas); vale decir, que en el caso en análisis no se estableció la validez constitucional de la norma impugnada con el resultado o decisión que deba emitirse, pues si bien se planteó complementación y enmienda contra la Resolución Administrativa 044/2019 según lo referido por el propio accionante, la norma cuestionada ya fue aplicada en el fondo del caso y ello no cambiará como efecto de la solicitud de complementación y enmienda.

Por todo lo mencionado, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta por carencia absoluta de fundamentos jurídicos constitucionales, y por su presentación extemporánea, de acuerdo a lo contemplado en el art. 27. II incs. b) y c) del CPCo.



Consiguientemente, se concluye que la autoridad administrativa consultante, al determinar el **"rechazo"** de la acción normativa, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la acción citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución 121/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por la Comisión de Apelación de los Cursos de Pre y Postgrado de la gestión 2019 de la Policía Boliviana, y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Raúl Martínez Fuentes.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0282/2019-CA
Sucre, 22 de noviembre de 2019
Expediente: 31491-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 122/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por **la Comisión de Apelación del Comando General de la Policía Boliviana**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Vicente Tinta Choque**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrados de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE); 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 6 de junio de 2019, cursante de fs. 1 a 9, el accionante manifiesta que, por medio del Memorándum Circular FAX 005/2018, se convocó al curso de postgrado para suboficiales primeros, en observancia del cual solicitó su inscripción; sin embargo, su nombre no figuró en las listas de participantes aceptados, razón por la cual formuló recurso de apelación, impetrandose se aclare porque el cuestionado art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrados de la Policía Boliviana, se sobrepone al "SEP" y al Reglamento de Personal de la indicada Policía, el incumplimiento a la Resolución Administrativa (RA) 013/07 de la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza, así como el por qué se exige el certificado de haber realizado el curso complementario técnico superior para postularse al diplomado técnico en administración policial, considerando que el art. 19 del "SEP" refiere a la voluntariedad de tomar el curso; por lo que, en febrero del mencionado año se le notificó con la RA 044/2019 de 27 de enero, a través de la cual se le puso a su conocimiento que no fue convocado al curso de postgrado por incumplimiento en la presentación del certificado de "CEFOTES" que se extendió el 2007, fallo que fue objeto de complementación y enmienda.

Agrega que, el artículo impugnado vulnera el derecho a recibir una educación, que se encuentra consagrado en los arts. 17 y 91.II de la CPE, debido a que la Comisión de Apelación exigió se adjunte el certificado del "CEFOTES", que fue extendido a los sargentos segundos que contaban con antigüedad en su tercer año; excediendo de esa forma la facultad del Comando General de la Policía Boliviana, resultando inconstitucional con las disposiciones citadas, así como con el principio de seguridad jurídica reconocido en los arts. 8 y 178 de la Norma Suprema.

Señala que, el artículo ahora cuestionado infringe el derecho a la igualdad, en el entendido que exigir la presentación de dicho certificado se constituye en un requisito indispensable para ser convocado al Diplomado Técnico de Administración Policial; puesto que, con dicha exigencia se pretende obligarlos a pasar de un nivel de técnico medio a uno superior, hecho que no ocurre con los jefes policiales, existiendo discriminación; por otro lado, la disposición hoy impugnada también lesiona el principio de legalidad, ya que no podrá ascender a ningún grado ante el incumplimiento de dicho requisito. No obstante, conforme al art. 123 de la Ley Fundamental, habría cumplido con todos los requisitos exigidos en la circular de enero de 2018, siendo el artículo cuestionado recién aprobado en abril de igual año, es decir tres meses después de haber observado el cumplimiento de todos los requisitos.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa decreto de traslado a la otra parte procesal ni memorial de respuesta de la acción de inconstitucionalidad concreta formulada.



I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 122/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, la Comisión de Apelación del Comando General de la Policía Boliviana rechazó la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, indicando que: **a)** La demanda carece de fundamentación fáctica, pues no identifica de qué forma la disposición cuestionada vulnera los derechos a la educación, al ascenso y a un salario justo; **b)** El artículo cuestionado fue aprobado por RA 70/18 de 27 de abril de 2018, "...por lo cual se adecúa a la constitucionalidad conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 254..." (sic); **c)** No existe lesión al derecho a la educación, ya que el accionante pretende sorprender a los administradores de justicia y no cumplir un requisito que fue observado por otros funcionarios policiales; **d)** En cuanto a la infracción al ascenso, se debe tomar en cuenta que el mismo debe adecuarse a la observancia estricta de las normas; **e)** Respecto al derecho a un salario justo, se tiene que, todo funcionario policial que cumpla con los requisitos establecidos para el ascenso al grado inmediato superior y habiendo aprobado los mismos, podrá acceder a la escala salarial correspondiente; y, **f)** No se vulneró ningún derecho constitucional; por lo que, no corresponde analizar la acción de inconstitucionalidad concreta planteada.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrados de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE; 26 del PIDCP; y, 7 de la DUDH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo prescrito en el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

En ese sentido el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por **objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 73.2 del citado Código, determina que la acción de inconstitucionalidad concreta, procederá: "...**en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 27.II del aludido Código, prevé que: "La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son ilustrativas).

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, al respecto, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas fueron agregadas).

Del artículo citado se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro del proceso judicial o administrativo; es decir, utilizada



en la resolución última y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa dicha decisión final.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- **dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo**" (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el presente caso, el accionante solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrados de la Policía Boliviana, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE; 26 del PIDCP; y, 7 de la DUDH.

Conforme determina el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de las acciones de inconstitucionalidad concreta, para lo cual debe evidenciarse si el impetrante dio cumplimiento a los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.2 de este Auto Constitucional.

De la lectura de la demanda, se advierte que si bien la misma cumple lo exigido por el art. 81.I del CPCo al haber sido interpuesta dentro de un proceso en trámite que inició el accionante en razón de su descalificación como postulante al diplomado ofertado; identificando la norma que considera contraria -art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Postgrados de la Policía Boliviana- así como los artículos constitucionales y de las normas del bloque de constitucionalidad presuntamente infringidos -arts. 8.II, 9.2, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE; 26 del PIDCP; y, 7 de la DUDH-; sin embargo, de la lectura del memorial de acción de inconstitucionalidad concreta se advierte que la normativa que se pretende sea sometida a control constitucional ya fue aplicada, pues la resolución pendiente es la que corresponde a la enmienda y complementación formulada por el ahora accionante contra la RA 044/2019, la cual conforme a lo determinado por el art. 19 del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pre y Post Grado de la Policía Boliviana, tiene la facultad de **conocer y resolver en última instancia** las apelaciones presentadas por los servidores públicos policiales que no fueron incluidos en orden especial de convocatorias.

Al respecto, cabe recordar que la SCP 0676/2014 de 8 de abril, manifestó que: "(...) el AC 0318/2012-CA de 9 de abril, ha señalado lo siguiente: 'Conforme a los antecedentes del presente recurso, es menester invocar el AC 0183/2006-CA de 19 de abril, que en lo particular ha señalado que en el recurso incidental de inconstitucionalidad «...**sólo es posible la admisión y posterior control de constitucionalidad cuando la norma impugnada será aplicada a la decisión final de la causa**; es decir, a aquella Resolución que viene a poner fin al litigio determinando la situación jurídica de las partes contrapuestas, y **si bien, en un sentido amplio también puede darse en otros casos como los incidentes y excepciones, sólo será admisible si los mismos determinarán la situación jurídica de las partes, si ponen fin al litigio, o afectan derechos discutidos en la demanda principal...**»'.

Considerando lo señalado y por la naturaleza de la Resolución pendiente (enmienda y aclaración) se tiene que, la norma impugnada no será aplicada en la resolución que resuelva la enmienda y complementación, pues la misma no afectará al fondo de la Resolución de Apelación, resultando evidente por ello que no existe una determinación que vaya a ser dictada y que dependa de la constitucionalidad de la norma impugnada y que determine la situación jurídica del accionante; por lo que, en el caso concreto, no existe una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la normativa impugnada -art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso Curso de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública-, con una decisión que pueda tomarse en sede administrativa, toda



vez que, el precepto legal cuestionado ya fue aplicado con anterioridad a la presentación de esta acción, consecuentemente, no se cumplieron con los presupuestos legales previstos en los arts. 73.2 y 79 del CPCo

Por lo indicado, conforme lo señalado por el art. 27.II inc. b) del CPCo, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad concreta.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 122/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por la Comisión de Apelación del Comando General de la Policía Boliviana; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Vicente Tinta Choque.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navia

MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0283/2019-CA
Sucre, 22 de enero de 2019
Expediente: 31492-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 123/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Posgrado de la Policía Boliviana, por la que **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por **Lizardo Edwin Kahuapaz Monasterios**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pregrado y Posgrado de la Policía Boliviana (RCEACPPPB), por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97, 123, 178.I y 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 31 de mayo de 2019, cursante de fs. 1 a 9, el accionante manifiesta que: **a)** En abril de 2018, el entonces Comandante General de la Policía Boliviana, mediante Resolución Administrativa "070/2018", aprobó el Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Cursos de Pregrado y Posgrado de la Policía Boliviana, en cuyo art. 5.VII se encuentran los requisitos para los cursos de posgrado de suboficiales a partir de las promociones 1991, dentro de ellos, el previsto en el inc. f), consistente en el certificado del Curso Complementario del Centro de Formación Técnico Superior (CEFOTES); **b)** Al haber egresado de la Escuela Básica Policial precisamente en la gestión 1991, el año 2007 se encontraba en el quinto año de antigüedad con el grado de Sargento Segundo, motivo por el cual no pudo asistir a dicho curso, siendo que la superioridad invocando el art. 5.V del RCEACPPPB, exigía que todos los postulantes se encuentren con el grado de Sargento Segundo en su tercer año de antigüedad; **c)** El 19 de enero de 2018, el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana, mediante "Memorandum Circular FAX 005/2018", convocó al Curso de Posgrado para Suboficiales Primeros, Diplomado Técnico en Administración Policial (D.T.A.P.), por lo que considerando cumplir con los requisitos, en el mismo mes y año solicitó ser convocado al curso en la gestión 2019; sin embargo, publicadas las listas su nombre no figuraba, motivo por el cual el 15 de enero de 2019 presentó recurso de apelación, y pese a sus reiterados reclamos, la misma autoridad que emitió la convocatoria, atribuyéndose prerrogativas que no le correspondían, se pronunció al respecto, mediante Oficio CITE E.U.S. "19/528", siendo que, en alzada el pronunciamiento debía ser emitido por la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Posgrado de la Policía Boliviana; **d)** En ese sentido, en febrero de 2019, fue notificado con la Resolución Administrativa 044/2019 de 17 de enero, dictada por la Comisión de Apelación, haciéndole conocer que no cumplía con el requisito previsto en el art. 5.VII inc. f) del RCEACPPPB, es decir el certificado de CEFOTES extendido el año 2007, aplicando una de norma carácter retroactivo, ya que el aludido Reglamento fue emitido tres meses después de haber presentado su solicitud para ser convocado al curso, sin considerar además que, en la gestión 2007 no existía normativa que obligue a los servidores públicos policiales a realizar dicho curso; y, **e)** Haciendo referencia a una presunta inconstitucionalidad en la forma y en el fondo, denuncia la vulneración de su derecho a ascender al grado de Suboficial Mayor, al producirse la promoción automáticamente a la conclusión del diplomado; asimismo, se lesiona su derecho al estudio y a recibir un salario justo, ya que al no poder ascender de grado no subirá su escala salarial; por otra parte, se infringe los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y jerarquía normativa, teniendo en cuenta que, en su disposición tercera, la Resolución Administrativa "013/2007" del Comando General de la Policía Boliviana, establece que el curso del CEFOTES es potestativo no así obligatorio; asimismo, se instituye un régimen sancionatorio, ya que nunca más podrá ascender al grado de Suboficial Mayor ni al de Suboficial Superior, pues el incumplimiento del mencionado requisito implica la imposibilidad de



ascensos; por lo cual, esta temática debió haber sido objeto de una resolución suprema, no así de una resolución administrativa del Comando General; y por último, refiere que la relevancia constitucional radica precisamente en la flagrante vulneración de los aludidos derechos, pues de aplicarse la norma cuestionada, se menoscabaría el valor de justicia social y el principio ético moral vivir bien como antecedentes del debido proceso.

I.2. Respuesta a la solicitud

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, no cursa decreto de traslado ni respuesta al mismo.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Por Resolución 123/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Posgrado de la Policía Boliviana, haciendo referencia a su designación extraordinaria por parte del Comandante General de la institución policial, en cumplimiento a la Resolución 155/2019 de 8 de agosto, emitida por la Sala Constitucional Segunda del departamento de La Paz, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por los suboficiales que solicitaron ser convocados al Diplomado Técnico de Administración Policial para el Segundo Semestre de la gestión 2019, **rechazó** la acción de inconstitucionalidad concreta, con los siguientes fundamentos: **1)** La acción de control normativo interpuesta carece de fundamentación jurídica, al no haber identificado de qué forma la disposición del art. 5.VII inc. f) del RCEACPPPB vulnera los derechos del accionante consagrados en la Constitución Política del Estado; **2)** Al haber sido aprobada mediante Resolución Administrativa 0070/18 de 27 de abril de 2018 del Comando General de la Policía Boliviana, el citado Reglamento "se adecúa a la constitucionalidad" y por ello se presume su constitucionalidad, conforme prevén los arts. 410 de la CPE y 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **3)** Siendo un requisito "pro motivo" vinculado a la educación, para poder acceder al Diplomado Técnico de Administración Policial, el funcionario policial necesariamente debe haber realizado el Curso Complementario del CEFOTES, conforme lo establece la norma jurídica cuestionada, tal cual otros funcionarios policiales cumplieron, a diferencia del accionante quien pretende sorprender a los administradores de justicia; **4)** Los arts. 79 de la LOPB y 25 del Reglamento de Personal de la Policía Boliviana (RPPB) son concordantes con el art. 1 del RCEACPPPB, siendo que, los ascensos de todo funcionario policial, necesariamente se deben adecuar a las normas citadas; por lo mismo, no existe vulneración al derecho al ascenso; **5)** La Policía Boliviana cumple estrictamente con lo establecido en la normativa constitucional e institucional; en ese sentido, todo funcionario policial que cumpla con los requisitos establecidos para el ascenso al grado inmediato superior, podrá acceder a la escala salarial correspondiente; por lo que, tampoco existe vulneración al derecho al salario justo; y, **6)** Los argumentos precedentes se fundamentan en las previsiones de los arts. 251.I de la CPE; 3 y 55 incs. b) y d) de la LOPB; y, 4 del RPPB.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del RCEACPPPB, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97, 123, 178.I y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH; y, 26 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de**



oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción” (el resaltado nos pertenece).

Por su parte el art. 24 del citado Código, en cuanto a los requisitos mínimos habilitantes dispone que:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado”** (la negrilla es nuestra).

En cuanto al rechazo de las acciones, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concorra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o**
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo” (el resaltado es añadido).

II.3. En cuando a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad concreta

El art. 132 de la CPE establece que: “Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por ley”. En atención a dicha previsión, la jurisprudencia constitucional, abordó la naturaleza de la Acción de Inconstitucional Concreta, así la SCP 0078/2013 de 14 de enero, señaló lo siguiente: *“Respecto al control normativo de constitucionalidad, nuestra Constitución Política del Estado, entre las acciones previstas al efecto prevé **la acción de inconstitucionalidad concreta como medio o recurso idóneo para el control objetivo de las normas jurídicas con relación a preceptos, principios y valores contenidos en la Norma Suprema, confrontando una ley, estatuto autonómico, carta orgánica, decreto o cualquier género de ordenanzas y resoluciones no judiciales, en todo o en parte, con una o varias normas constitucionales que se entiende infringida o infringidas, declarando, al cabo del control de constitucionalidad ejercido, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, acción de inconstitucionalidad cuya finalidad es sanear o depurar el ordenamiento jurídico a través de un fallo con efectos derogatorios o abrogatorios de la norma que resulte incompatible, la cual necesariamente se presenta en virtud a la afectación de un interés o derecho de las personas en un caso concreto.***

(...).

*En tal sentido **la acción concreta de inconstitucionalidad es una vía de control correctivo, que por finalidad tiene el verificar la compatibilidad o incompatibilidad de la disposición impugnada con los principios valores y normas fundamentales de la Constitución Política del Estado, acción que de acuerdo a lo previsto por el art. 79 de la Ley 254 de 5 de julio de 2012, al referirse a la legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta por parte de la autoridad judicial o administrativa establece que podrá hacerlo, de oficio o a instancia de parte, cuando asuma o entienda que la resolución del proceso o procedimiento que deba resolver, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”** (las negrilla nos corresponden).*

Por otro lado, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: *“La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o*



administrativo; es decir, cuando exista una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, de cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, **la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada**" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 5.VII inc. f) del RCEACPPP, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 91.II, 97, 123, 178.I y 410.II de la CPE; 7 de la DUDH; y, 26 del PIDCP fundamentando que, el precepto jurídico cuestionado establece como requisito para los cursos de posgrado de suboficiales de la Policía Boliviana, el certificado obtenido del CEFOTES otorgado en la gestión 2007, al cual no pudo acceder por no tener la antigüedad requerida; no obstante, en el mes de enero de 2018 realizó su solicitud para que pueda ser incorporado al D.T.A.P. en la gestión 2019, siendo excluido de la Convocatoria, precisamente por no contar con el referido requisito; motivo por el cual, impugnó esta decisión ante la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Posgrado y, ante sus reiterados reclamos, el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana se pronunció al respecto, cuando en alzada el pronunciamiento debía ser emitido por la indicada Comisión, la cual finalmente a través de la Resolución Administrativa 044/2019, le hizo conocer que no cumplía con el requisito previsto en el art. 5.VII inc. f) del RCEACPPP, pese a que, el aludido Reglamento fue emitido tres meses después que su persona presentó su solicitud para ser convocado al curso, utilizando la Comisión una norma con carácter retroactivo, sin considerar que en la gestión 2007 no existía normativa que obligue a los servidores públicos policiales a realizar dicho curso, lo cual vulnera sus derechos a ascender al grado de Suboficial Mayor, al estudio y a recibir un salario justo; así como los principios de seguridad jurídica, legalidad, igualdad y jerarquía normativa.

En este contexto, siendo facultad del Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme señala el art. 196.I de la CPE, el ejercicio del control de constitucionalidad de aquellas normas consideradas contrarias al orden constitucional vigente, corresponde a la Comisión de Admisión, en aplicación del art. 83.II del CPCo, pronunciarse sobre la admisión o rechazo dispuesto por la autoridad consultante. A tal efecto, se debe verificar en principio el cumplimiento de los requisitos glosados en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional; consiguientemente, de la revisión cuidadosa de la acción de control normativo formulada, se evidencia que, el art. 5.VII inc. f) del RCEACPPP que es objeto de la presente demanda, ya fue aplicado por el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana, quien mediante "Memorándum Circular FAX 005/2018" convocó el 19 de enero de 2018 al Curso de Posgrado para Suboficiales Primeros, D.T.A.P. contemplando dentro de los requisitos, el establecido por la norma impugnada, es decir, la exigencia del certificado correspondiente al Curso Complementario del CEFOTES; y, posteriormente, por la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Posgrado que dictó la Resolución Administrativa 044/2019, haciéndole conocer al accionante que precisamente no cumplía con el mencionado requisito; en consecuencia, no existe una resolución que dependa de la constitucionalidad de la norma contra la que se promovió la acción de inconstitucionalidad; al respecto, el AC 0414/2014-CA de 18 de noviembre estableció: "...por otro lado, **el accionante impugna una disposición que ya fue aplicada en el caso concreto; es decir, no se advierte una vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma, con la decisión que deba adoptar la autoridad administrativa consultante, al haberse empleado el precepto legal cuestionado; siendo la presentación de la acción extemporánea, ingresando en una causal de rechazo conforme al art. 27.II inc. b) del CPCo**" (las negrillas son nuestras).



En tal sentido, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta formulada, en el marco de lo establecido por el art. 27.II inc. b) del CPCo, por cuanto la norma demandada ya fue aplicada, consiguientemente la extemporaneidad en su presentación.

Por lo que, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, aunque con otros argumentos, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 123/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 11 a 19, pronunciada por la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Posgrado de la Policía Boliviana; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Lizardo Edwin Kahuapaz Monasterios.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller por no compartir la decisión asumida.

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

René Yván Espada Navia
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0286/2019-CA
Sucre, 22 de noviembre de 2019
Expediente: 31495-2019-63-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: La Paz

En consulta, la Resolución 127/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 10 a 18, pronunciada por el **Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación** para la **Convocatoria a los Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana** por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Sergio Álvaro Pardo Ferrufino**, demandando la inconstitucionalidad del art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 54 incs. b), c) y d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional (LOPN).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 12 de junio de 2019, cursante de fs. 1 a 9, el accionante refiere que, mediante Memorandum Circular FAX 005/2018 de 19 de enero, el Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana convocó al Curso de Posgrado para Suboficiales Primeros para la gestión 2019, estableciendo como requisitos: 1. Solicitud escrita individual de postulación; 2. Tener grado y antigüedad, méritos y buenos antecedentes; 3. Poseer el puntaje establecido para cada nivel de posgrado de acuerdo a normativa interna de la Escuela Superior de Policías concordante con el Reglamento de Personal de la institución; y, 4. Cumplir los demás requisitos señalados por la convocatoria, los mismos que presentó aparejando también certificado de antecedentes disciplinarios, certificado de su Unidad de Trabajo, Formulario de Datos Personales y fotocopia de cédula de identidad; no obstante, al no figurar en la lista de Suboficiales Primeros convocados al Curso de Posgrado "Diplomado Técnico en Administración Policial" publicada en enero de 2019, para evitar se trate de un acto consentido, presentó recurso de apelación el 15 de enero del año en curso, contra la misma.

Añade que en una entrevista con la Comisión de Apelación realizada el 17 de igual mes y año, se le comunicó que no cumplía con el requisito formal exigido por el art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Examen de Ascenso, Curso de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, al no contar con el certificado de haber realizado el Curso de Complementario Técnico Superior en el Centro de Formación Técnico Superior (CEFOTES), aclarando que: 1. Dicho Reglamento había sido aplicado de forma retroactiva, al haber sido aprobado en el mes de abril de 2018, tres meses después de que presentara su solicitud; 2. En la gestión 2007, no existía norma que obligue a los servidores públicos policiales que se encontraban en el grado de Sargento Segundo en su quinto año de antigüedad, como es su caso, a realizar el Curso de CEFOTES, Unidad Académica creada por la Dirección Nacional de Instrucción y Enseñanza de la Policía Boliviana mediante Resolución Administrativa (RA) 013/2007 de 15 de febrero, con la finalidad de que el personal con el nivel académico de técnico medio "pueda" optar el de técnico superior, palabra que otorga un derecho potestativo y no obligatorio, sin que pueda pretenderse sea presentado dicho certificado; y, 3. De manera ilegal se pretendió que se presente otro certificado de pregrado o licenciatura otorgado por el Sistema Universitario Boliviano, sin explicar cuál la norma en que se amparaban para realizar tal solicitud y solo respaldados en el aforismo ampliar lo favorable y restringir lo odioso; por lo que, ante la falta de respuesta a su memorial de apelación, reiteró su recurso, recibiendo como respuesta el oficio CITE E.U.S. 19/528 del Director Nacional de Personal de la Policía Boliviana, atribuyéndose el cargo y prerrogativa de los miembros de la Comisión de Apelación; para posteriormente ser notificado en febrero de 2019, con la RA 044/2019 de 17 de enero, haciéndole conocer con falta de fundamento, motivación y congruencia que no estaba convocado al Curso de Posgrado por no contar con un Certificado de CEFOTES, resolución ilegal, que fue objeto de complementación y enmienda.



Alega que existe una inconstitucionalidad de forma y fondo, la primera, se da porque el precepto impugnado lesiona el derecho a la educación, que es universal, gratuito y obligatorio, pese a ser derecho de todos recibir instrucción y adquirir cultura, bajo la vigilancia del Estado; y, la segunda, se origina al crear un requisito sin considerar que la RA 013/2007 en su disposición tercera señala que el Curso en CEFOTES es optativo, constituyendo un derecho potestativo a elección del servidor policial, lesionándose el principio de seguridad jurídica entre las promociones 1991 a 2009, creándose un estado de incertidumbre ante la exigencia de dicho requisito.

Finaliza indicando como lesionados el derecho a la igualdad y no discriminación, pues con la exigencia de dicho requisito pretenden obligarles a los policías de bajo rango a pasar de nivel de técnico medio a superior, lo que no sucede con los jefes policiales a quienes no les pide este requisito para pasar de técnico superior a licenciatura; el principio de legalidad, ya que se establece un régimen sancionatorio que le impedirá ascender al grado de Suboficial Mayor al no contar con el certificado de CEFOTES, aspecto que debió ser previsto por una Resolución Suprema y no por una Resolución Administrativa del Comando General, al haberse creado la Universidad Policial "S.E.P." (sic) por Resolución Suprema (RS) 222297 y referir en su art. 18 la existencia de tres niveles: Licenciatura, Técnico Superior y Técnico Medio, debiendo anularse el nivel de Técnico Medio para que sea obligatorio hacer el Curso de CEFOTES, sin considerar que el Diplomado Técnico en Administración Policial puede ser realizado por cualquier persona y que fue realizado en la gestión 2007, por algunos Sargentos Segundos que estaban con una antigüedad de tres años, pero no por otros como él, al tener la misma categoría pero con cinco años de antigüedad, requisito que doce años se exige para realizar un Curso de Diplomado y ascender de grado, situación que también afecta su derecho a un salario justo.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa en antecedentes, traslado ni memorial de respuesta, habiendo expuesto la indica Comisión de Apelación en el Considerando IV de la Resolución enviada en consulta, la respuesta a la acción de inconstitucionalidad concreta presentada.

I.3. Resolución de la Comisión de Apelación

La Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana, por Resolución 127/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 10 a 18, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, alegando lo siguiente: **i)** Se presume la constitucionalidad de la disposición cuestionada, al haber sido aprobada por Resolución Administrativa del Comando General de la Policía Boliviana 0070/18 de 27 de abril, conforme lo dispuesto en el art. 410 de la CPE; **ii)** Se pretende sorprender a los administradores de justicia y no cumplir un requisito, que otros sí observaron; **iii)** El ascenso de todo funcionario policial se adecua al cumplimiento estricto de los arts. 79 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana Nacional y 25 del Reglamento de Personal, por lo que no existe vulneración a este derecho; **iv)** Todo funcionario policial que cumpla con los requisitos establecidos para ascender al grado inmediato superior y apruebe los mismos, puede acceder a la escala salarial correspondiente, por lo que no se lesionó el derecho al salario justo.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 5 párrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE y 54 incs. b), c) y d) de la LOPN.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme las previsiones contenidas en el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad; al efecto el art. 73.2 del CPCo, establece que la acción de inconstitucionalidad concreta "...procederá en el marco de un **proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa** de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y **todo**



género de resoluciones no judiciales", concordante con el art. 79 del referido Código se indica que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que **la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas son nuestras).

Respecto de la oportunidad en la que debe ser planteada una acción de inconstitucionalidad concreta, el art. 81.I del CPCo establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada **por una sola vez** en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia" (las negrillas son añadidas).

Por su parte el art. 24.I.4 del mismo cuerpo legal, dispone que, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

"I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado".

De igual forma el art. 27.II inc. b) del referido Código, señalan que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda**, o

c) Cuando carezca de absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

II.3. Análisis del caso concreto

En el caso en examen, del memorial de demanda se advierte que el accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 5 parágrafo VII inc. f) del Reglamento de Convocatoria a Exámenes de Ascenso, Curso de Pre y Posgrado, por supuestamente lesionar los arts. 8.II, 14.II, 17, 46.I, 97 y 178 de la CPE y 54 incs. b), c) y d) de la LOPN.

El accionante, en el memorial de interposición de la presente acción manifestó que, publicada en enero de 2019, la lista de Suboficiales Primeros convocados al Curso de Post Grado "Diplomado Técnico en Administración Policial", y en la misma no estaba incluido, razón por la que presentó recurso de apelación contra la misma el 15 de igual mes y año, misma que fue resuelta por la RA 044/2019 de 17 del mismo mes y año, con la cual fue notificado en febrero del año en curso, haciéndole conocer que no estaba convocado al Curso de Post Grado, al no contar con un certificado de CEFOTES, que se extendió el año 2007, de la que presentó complementación y enmienda.

De lo referido se advierte que, el accionante presentó esta acción normativa después de que fuera resuelto el recurso de apelación consiguientemente, no existe ninguna resolución pendiente a la que deba aplicarse la norma cuestionada de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo resultando extemporánea la solicitud que efectuó para promover la presente acción concreta.

Consecuentemente, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo prevista en el art. 27.II inc. b) del CPCo, tal cual se dejó expresado en el Fundamento Jurídico II.2 de este fallo.

Por lo expuesto, las autoridades consultantes, al **rechazar** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuaron correctamente.

POR TANTO



La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 127/2019 de 9 de octubre, cursante de fs. 10 a 18, pronunciada por el Presidente y Vocales de la Comisión de Apelación para la Convocatoria a los Cursos de Pre y Postgrado de la Policía Boliviana; y, en consecuencia, **RECHAZA** la acción de inconstitucionalidad concreta, interpuesta por Sergio Álvaro Pardo Ferrufino.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0290/2019-CA****Sucre, 26 de noviembre de 2019****Expediente: 31624-2019-64-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 164/2019 de 8 de octubre, cursante de fs. 506 a 512, pronunciada por el **Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana**, por la que **rechazó** la solicitud promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, formulada por **Hermes Márquez Tolaba**, demandando la inconstitucionalidad del art. 12.12 de la Ley de Régimen Disciplinario de la Policía Boliviana (LRDPB) -Ley 101 de 4 de abril de 2011-, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.III, 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado (CPE); 7 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 23 de septiembre de 2019, ante Notario de Fe Pública 19 de Tarija, cursante de fs. 501 a 504 vta., el accionante manifiesta que, fue acusado por la Fiscalía Policial por la supuesta comisión de las faltas contenidas en el art. 12.12, 14 y 25 de la LRDPB, sin que se cumplan con "los presupuestos jurídicos" y sin que exista prueba documental, testifical u otra, que acredite la existencia de la conducta descrita en el numeral 12 del mencionado artículo, cuando era obligación del Fiscal Policial, disponer de oficio la realización de diligencias investigativas como el careo y la inspección ocular en el lugar de los hechos, con la finalidad de demostrar de manera objetiva la verdad histórica de los hechos, y no emitir requerimientos investigativos ilegales como ocurrió en el presente caso.

Asimismo, invocando el "Art. 12" de la LRDPB, hizo mención al procedimiento ante faltas graves señalando que el Fiscal Policial reunirá todos los antecedentes del caso; indicando que, no se cumplió con las disposiciones establecidas para la investigación, realizando solo un "acopio de papeles", motivando que el "Tribunal Departamental de Tarija" emita una sanción de suspensión de un año con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, afectando su derecho al trabajo, sin considerar las pruebas que presentó para desvirtuar las faltas atribuidas.

Con ello denuncia la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso, al trabajo y otros, así como el valor justicia social "para vivir bien", reflejado en la administración de justicia, añadiendo que no se le otorgó el tiempo suficiente para asumir y preparar su defensa, consistiendo la relevancia en el proceso de la norma impugnada, en el hecho de la vulneración flagrante de los mencionados derechos; pues, de aplicarse el precepto cuestionado como está, se menoscabaría la posibilidad de defenderse en dicho proceso, haciendo mención finalmente a su derecho a la impugnación a un fallo desfavorable.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, cursa el decreto de 26 de septiembre de 2019, cursante a fs. 505, que dispone se arrime la acción de control normativo interpuesta al cuaderno procesal para su consideración por Sala Plena; sin embargo, no se dispuso traslado alguno y por consiguiente tampoco consta respuesta.

I.3. Resolución del Tribunal disciplinario consultante

Por Resolución 164/2019 de 8 de octubre, cursante de fs. 506 a 512, el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Revisado el cuaderno procesal TJ 012/2018, se tiene que el procesado presentó esta acción de control normativo primero ante el Notario de Fe Pública 19 de Tarija el 23 de marzo de 2019 a horas 19:00; posteriormente, ante el Tribunal Disciplinario



Departamental del mismo departamento, el 24 del igual mes y año, siendo que tenía conocimiento de que las oficinas del Tribunal se encuentran abiertas hasta horas 18:00, demostrando así su irresponsabilidad e indisciplina contrarios a la doctrina institucional; **b)** El accionante no efectuó argumentación suficiente que ponga en duda la constitucionalidad de la norma cuestionada, al carecer de fundamentación fáctica, omitiendo establecer de qué forma el precepto impugnado es contrario a la Ley Fundamental y atenta a los derechos al debido proceso, a la defensa, a la valoración de la prueba, al trabajo y otros colaterales; **c)** El artículo objetado fue aprobado mediante la Ley 101 de 4 de abril de 2011, en consecuencia goza de constitucionalidad, conforme a lo dispuesto por el art. 410 de la CPE, concordante con el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCo); **d)** El solicitante, fue acusado y sancionado por la responsabilidad administrativa tipificada en el art. 12.12, 14 y 25 de la LRDPB, de donde derivó su retiro temporal de un año de la institución, con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes; sin embargo, la acción de inconstitucionalidad concreta impugna la conducta descrita en el numeral 12; y, **e)** En observancia de lo previsto en el art. 93 de la LRDPB, el proceso disciplinario tramitado, se llevó adelante en estricta aplicación de la norma disciplinaria, sin vulnerar el art. 14.III y 115 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 12.12 de la LRDPB, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.III, 115, 116 y 117 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo estipulado en el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 79 del citado Código, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, **de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 24 del nombrado Código, en cuanto a los requisitos de cumplimiento instituye que:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. La Fundamentación jurídico-constitucional en las acciones de inconstitucionalidad concreta



En cuanto a la debida fundamentación que debe efectuarse en las acciones de inconstitucionalidad concreta, la uniforme jurisprudencia desarrollada por este Tribunal Constitucional Plurinacional, ha expresado a través de la SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, que: **"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema'.**

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente"(las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0005/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: **«"Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas...'»** (las negrillas fueron agregadas).

El AC 0312/2012-CA de 9 de abril, citando a la SC 0022/2006 de 18 de abril y complementado por la SC 0045/2004 de 4 de mayo y reiterada por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada'; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"**(las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

El accionante, demanda la inconstitucionalidad del art. 12.12 de la LRDPB, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.III, 115, 116 y 117 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH, fundamentando que, dentro del proceso disciplinario del que fue objeto, el Fiscal Policial lo acusó por la supuesta comisión de las faltas contenidas en los numerales 12, 14 y 25 del mencionado artículo, sin que exista prueba documental, testifical u otra, que acredite la conducta descrita en el primero de ellos; tampoco se cumplieron con las normas establecidas para la investigación, realizando solo un "acopio de papeles", que motivó que el Tribunal Disciplinario Departamental de Tarija, emita una sanción de suspensión de un año con pérdida de antigüedad y sin goce de haberes, afectando sus derechos a la defensa, al debido proceso, al trabajo y otros, así como al valor justicia social "para vivir bien", sin considerar las pruebas que presentó para desvirtuar las faltas atribuidas y sin darle el tiempo suficiente para asumir y preparar su defensa, consistiendo la relevancia en el proceso de la norma impugnada, precisamente en la vulneración flagrante de los mencionados derechos.

Con relación a lo demandado, debe considerarse que, de conformidad al marco normativo establecido en el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la atribución de ejercer el control de constitucionalidad, el cual consiste en la verificación del texto de la disposición impugnada con los preceptos constitucionales que se consideran infringidos, y en el caso de



evidenciarse la existencia de contradicción en sus términos, deberá procederse a la depuración del ordenamiento jurídico del Estado, dicha tarea debe necesariamente e imprescindiblemente respaldarse en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, la cual implica que el accionante a momento de formular la acción de inconstitucionalidad concreta, demuestre fundadamente la relevancia constitucional de su pretensión; en mérito a ello debe explicarse con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo, es así que el texto de la norma al referirse a lo "jurídico-constitucional" implica que pueda apreciarse de manera clara y objetiva los argumentos por los cuales se considera que una ley contradice lo establecido por la Constitución Política del Estado; en ese marco, quien o quienes pretendan someter a control de constitucionalidad una norma jurídica, deben necesaria e inexcusablemente establecer con claridad por qué consideran que es contraria al orden constitucional, requisito sin el cual se dificulta el examen de constitucionalidad pretendido; por ello, toda demanda de inconstitucionalidad, debe contener una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar además una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional, sólo así este Tribunal Constitucional Plurinacional, admitirá e ingresará al tratamiento de fondo de la problemática planteada.

En el análisis del caso concreto, la pretensión del accionante carece de fundamentación jurídico-constitucional; toda vez que, acusa de inconstitucional el art. 12.12 de la LRDPB, por ser presuntamente contrario a los arts. 14.III, 115, 116 y 117 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 14.3 del PIDCP; y, 8 de la CADH; sin embargo, omite cumplir con la carga argumentativa que respalde dicha solicitud, dado que, sus fundamentos están dirigidos a denunciar las presuntas vulneraciones de sus derechos a la defensa, al debido proceso, al trabajo y otros colaterales, así como al valor justicia social "para vivir bien", que se habrían producido dentro del proceso disciplinario del que fue objeto, haciendo hincapié en que la Fiscalía Policial lo acusó sin que exista prueba documental, testifical u otra, que acredite la conducta descrita en la norma impugnada y que realizó solo un acopio de documentos, derivando en la decisión del Tribunal Disciplinario Departamental de Tarija, sin considerar las pruebas de descargo y sin darle el tiempo suficiente para asumir y preparar su defensa. En tal sentido, se evidencia que los argumentos del accionante corresponden a otro tipo de acciones en este caso tutelares, olvidando que la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene como finalidad precisamente el control de las disposiciones infra constitucionales, para lo cual es imprescindible que el impetrante realice el contraste de los artículos objetados con los preceptos constitucionales que considera son afrentados, es decir, exponer de manera fundada, clara y precisa su pretensión, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales, lo que además supone identificar, si el texto normativo impugnado admite una o más interpretaciones, precisando en qué medida ellas son incompatibles con la Ley Fundamental, labor que no se advierte en el presente caso.

Por otra parte, es también requisito habilitante de esta acción de control normativo, que se expongan las razones lógicas por las que se considera que la decisión dentro del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma impugnada, aspecto que tampoco se observa en el caso analizado, no siendo suficiente la referencia del accionante a que, la relevancia en el proceso del artículo considerado inconstitucional, radica en el hecho de la vulneración flagrante de los derechos denunciados como lesionados, y que, de aplicarse la misma como está, menoscabaría la posibilidad de defenderse; por lo que, corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta, de acuerdo al art. 27.II inc. c) del CPCo, al carecer de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo por parte de este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Por consiguiente, el Tribunal disciplinario consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve:



RATIFICAR la Resolución 164/2019 de 8 de octubre, cursante de fs. 506 a 512, pronunciada por el Tribunal Disciplinario Superior Permanente de la Policía Boliviana; y en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Hermes Márquez Tolaba.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



AUTO CONSTITUCIONAL 0292/2019-CA

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Expediente: 31644-2019-64-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Oruro

En consulta la Resolución 367/2019 de 2 de septiembre, cursante de fs. 111 vta. a 119 vta., pronunciada por el **Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Oruro**, por la que **rechazó "in limine"** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, interpuesta por **Joaquín Paco Mendoza**, demandando la inconstitucionalidad del art. 254 *in fine* del Código Penal (CP), modificado por el art. 83 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I, II y III, 115, 116, 180.I y 196 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Dentro del proceso penal que sigue el Ministerio Público contra Nelsón Joaquín Paco Mendoza y otros, por la presunta comisión del delito de feminicidio, en audiencia de juicio oral de 29 de agosto de 2019, cursante de fs. 98 a 110, el abogado del accionante planteó la acción de inconstitucionalidad concreta cuestionando la constitucionalidad del art. 254 *in fine* del CP modificado por el art. 83 de la Ley 348, el cual sostiene respecto al homicidio por emoción violenta que dicho tipo penal no procederá en caso de feminicidio.

Refiriendo que la norma impugnada contradice el valor que establece la igualdad de partes, previsto en el art. 8.II de la CPE, citado además por el art. 4.2 de la Ley 438, determinando que: "El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos...", por lo que citando lo establecido por la parte contraria en sus alegatos, se califica al feminicidio como la muerte de una mujer en forma violenta, pero cuando ocurre la muerte de un hombre a causa de una pelea y es la mujer la que acaba con su vida, no se tipifica dicha figura, sino que la misma ingresa directamente al tipo penal de asesinato o de homicidio por emoción violenta en algunos casos, lo cual guarda relación con el derecho a la no discriminación previsto en el art. 14.I, II y III de la CPE, precepto constitucional que también contradice la norma impugnada, ya que la Norma Suprema prohíbe y sanciona toda forma de discriminación.

Asimismo, la norma impugnada se contrapone a los arts. 115.II y 117 de la CPE relativos al debido proceso, entre los elementos del cual se encuentra el derecho a ser juzgado por normas constitucionales; en ese sentido, dicha normativa lesiona también el art. 117 de la CPE.

El art. 254 del CP, también es contrario a los principios previstos en el art. 180.I de la CPE, refiriendo que el hecho de que el art. 254 *in fine* del CP establezca que no exista la emoción violenta en casos de feminicidio, va contra lo previsto en la Norma Suprema, así como contra el art. 26 del PIDCP.

I.2. Respuesta a la acción

De la revisión de antecedentes del expediente, se tiene que el Ministerio Público en el desarrollo de la audiencia (fs. 107), respondió señalando que la defensa del accionante no respetó la regla básica contenida en el art. 314 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que determina que las excepciones deben ser tramitadas por la vía incidental, sin interrumpir la investigación fundamentando las mismas y ofreciendo prueba, por lo cual solicitó se rechace la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta.

I.3. Resolución del Tribunal judicial consultante

El Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Oruro, por Resolución 367/2019 de 2 de septiembre, cursante de fs. 111 vta. a 119 vta., **rechazó "in limine"** la solicitud de promover la



acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **a)** Se encuentra acreditado que en el proceso penal instaurado contra el accionante atribuyéndole la comisión del delito de feminicidio tipificado y sancionado por el art. "252 Bis" del CP incorporado por el art. 84 de la Ley 348, sustanciándose el juicio oral fue planteada la acción de inconstitucionalidad concreta; **b)** Se cuestiona la constitucionalidad del art. 24 *in fine* del CP, básicamente en el párrafo "este tipo penal no procederá en caso de feminicidio"; y, **c)** La Constitución Política del Estado reconoce y garantiza los derechos a la vida, a la integridad de todas las personas y a la igualdad, pero debido a la especificidad de las violaciones de derechos que sufren las mujeres en razón de género a través de la violencia, nace la necesidad de conferir un carácter también específico a la protección de sus derechos; en ese sentido, no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma, sino cuando carece de justificación objetiva y razonable, por lo que siendo de acuerdo a las estadísticas nacionales y mundiales las mujeres quienes sufren violencia por su género y de manera desproporcional, se justifica la necesidad de que gocen de protección especial, conllevando ello a ciertas desigualdades de tratamiento jurídico, sin que las mismas se conviertan en un acto de discriminación.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma jurídica impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de art. 254 *in fine* del CP modificado por el art. 83 de la Ley 348, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 14.I, II y III, 115, 116, 180.I y 196 de la CPE; y, 26 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "... en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma, el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la Ejecutoria de la Sentencia".

Mientras que el art. 27 del referido Código, señala que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.*"



(...)

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: **"...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"**; señalando al respecto el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que: **"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"** (las negrillas y el subrayado son nuestros).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de referencia, Joaquín Paco Mendoza dentro del proceso penal instaurado en contra suya y de otros, en audiencia de juicio oral, mediante su abogado solicitó se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad del art. 254 *in fine* del CP, que establece que el homicidio por emoción violenta no procederá en caso de feminicidio, considerando que dicho artículo resulta contrario a los arts. 8.II, 14.I, II y III, 115, 116, 180.I y 196 de la CPE; y, 26 del PIDCP.

En tal sentido, se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido interpuesta dentro del proceso penal de referencia en el cual aún no se emitió la respectiva Sentencia, identificando el artículo cuya declaratoria de inconstitucionalidad pretende, así como también los preceptos constitucionales a los cuales considera resultaría contrario. Pero, se omitió considerar que la demanda debía contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional conforme se señaló en el Fundamento Jurídico precedente, toda vez, que en lugar de realizarse la correspondiente contrastación de la norma impugnada con todos los preceptos constitucionales identificados la parte accionante se limitó a dar lectura a los mismos, referirse a los antecedentes de la acción, alegatos de las partes, citar jurisprudencia y preceptos legales, sin considerar que cuando se demanda la inconstitucionalidad de un determinado artículo no es suficiente la mera identificación de la norma cuestionada y los preceptos constitucionales que se consideran contrapuestos, sino que es imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara puntual y suficiente los razonamientos por los cuales es considerado contrario a cada precepto constitucional identificado.

A este respecto, se tiene que en la demanda no existe una exposición de causalidad precisa y suficiente entre el art. 254 *in fine* del CP y los arts. 8.II, 14.I, II y III, 115, 116, 180.I y 196 de la CPE; y, 26 del PIDCP que demuestre que dichas disposiciones fueron lesionadas, que genere duda razonable y que justifique promover esta acción, ni la vinculación necesaria entre la validez constitucional del artículo impugnado con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial, aspecto que tampoco mencionó el abogado del accionante puesto que no expuso en qué medida el fallo a dictarse dependería de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo impugnado o las razones que conducen a tal cuestionamiento. Consecuentemente, se infiere que tampoco existe una vinculación entre la validez constitucional de la disposición impugnada con la decisión que podría adoptar el Tribunal judicial consultante al momento de emitir la respectiva Sentencia. De esa manera,



todos los aspectos señalados conllevan a la imposibilidad de admitir la acción en análisis, en conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, el Tribunal judicial consultante, al haber **rechazado "in limine"** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente aunque con terminología equivocada, puesto que únicamente debió haber **rechazado** la misma.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 367/2019 de 2 de septiembre, cursante de fs. 111 vta. a 119 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo, del departamento de Oruro; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Joaquín Paco Mendoza.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0304/2019-CA****Sucre, 4 de diciembre de 2019****Expediente: 31857-2019-64-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Potosí**

En consulta la Resolución de 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 27 vta. a 37, pronunciada por el **Juez Público Segundo de Familia del departamento de Potosí**, por la que se **promovió la acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Flora Nely Mamani Quispe**, demandando la inconstitucionalidad del art. 449 del Código de las Familias y del Proceso Familiar (CFPF) -Ley 603 de 19 de noviembre de 2014-; por ser presuntamente contrario a los arts. 8.I, 15.I, 16.I, 18.I, 60, 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memorial presentado el 26 de septiembre de 2019, cursante de fs. 18 a 22 vta., la accionante refiere que el 4 de julio del referido año, interpuso demanda de homologación de documento de asistencia familiar contra José Luis Gómez Cayo, en el que se estableció la asignación de la asistencia familiar en favor de sus hijos, pero el Juez de la causa, creando un procedimiento paralelo al margen del establecido en ley, dispuso la notificación al obligado asistencial, quien planteó excepción de proceso pendiente, ante lo cual, el referido Juez, mediante Auto Interlocutorio anuló obrados hasta la admisión de la demanda, emitiendo en su lugar la Sentencia 225/2019 de 13 de agosto, declarando probada la homologación, por lo que el demandado formuló recurso de apelación contra el referido Auto Interlocutorio; y contra la Sentencia, opuso excepción de proceso pendiente y oposición en aplicación del art. 449 del CFPF, emitiéndose al efecto el Auto Interlocutorio 1066/2019 de 9 de septiembre, declarando contencioso el trámite de la homologación que se encuentra dentro de los procesos de resolución inmediata, disponiendo que sea resuelto por la vía ordinaria o extraordinaria, determinando que el obligado, dentro el plazo de 30, días formalice la demanda ordinaria o extraordinaria, conforme a los sistemas de proceso establecidos en la normativa familiar.

Refiere que con la admisión de dicha oposición, el Juez de la causa, de manera errónea aplicó el artículo impugnado, desnaturalizando el procedimiento especial, vulnerando los derechos de los beneficiarios, habiéndose convertido dicha oposición en el común denominador en los procesos de asignación e incremento de asistencia familiar.

Señala que el artículo impugnado es ambiguo, puesto que otorga al obligado la posibilidad de formalizar la demanda ordinaria o extraordinaria, determinando que el mismo se convierta en actor, por oposición, para demandar por la vía ordinaria o extraordinaria, vulnerando con ello el derecho al debido proceso, a la "seguridad jurídica" y valores y principios éticos morales del vivir bien como componentes del debido proceso, de las personas que se encuentran en su mayoría dentro de un grupo de vulnerabilidad por la paralización de los trámites tendientes a conseguir un incremento o la homologación de un documento de asistencia familiar, provocando laceración al derecho a la vida, a la alimentación, a la salud y a la garantía del interés superior, establecidos en los arts. 15.I, 16.I, 18.I y 60 de la CPE y el derecho a su desarrollo integral con salud, educación, vivienda, vestimenta y recreación positivizado en el art. 32 inc. f) del CFPF, por someter de manera innecesaria a trámites interminables la asignación oportuna de la asistencia familiar, y que en el caso, al existir dos menores como beneficiarias provoca una vulneración de los derechos ya invocados, puesto que el no suministro oportuno de la asistencia familiar a favor ellos, pone en riesgo su vida, debido a que con el monto asignado como asistencia familiar se deben cubrir los gastos de manutención de los beneficiarios como la alimentación, gastos médicos, vivienda, etc. Tornándose en una necesidad que el Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo intérprete y garante de la Constitución delimite los casos en los que procede la oposición establecida en el art. 449 del CFPF, para lo cual deberá efectuarse la ponderación de derechos de los beneficiarios y de la madre gestante.



La utilización arbitraria del art. 449 del CFPF en obligaciones asistenciales genera una transgresión a los principios de seguridad jurídica, celeridad, justicia pronta y oportuna y dilaciones innecesarias establecidas en los arts. 60, 115.II, 178.I y 180.I de la CPE, por su remisión a un proceso ordinario o extraordinario en caso de suscitarse la oposición, resultando sin sentido someter a un proceso más largo y burocrático la sustanciación de la dación alimenticia en caso de una oposición, por lo que efectuando un control de convencionalidad de la norma y procedimiento establecido en el art. 449 del CFPF, se evidencia la transgresión de los principios éticos morales del suma qamaña y el valor supremo del vivir bien, consagrados en los arts. 8.I y II de la CPE.

I.2. Respuesta a la acción

Por decreto de 8 de octubre de 2019, la presente acción fue corrida en traslado, siendo José Luis Gómez Cayo, quien mediante memorial presentado el 11 de octubre de 2019, cursante a fs. 24 y vta., respondió señalando que: **a)** De la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, se tiene que la tramitación del proceso principal no se paraliza, y en el caso, la accionante no se interpuso impugnación contra el Auto que declaró procedente la ordinarización de la oposición interpuesta, lo que implica que dicha disposición quedó ejecutoriada, efecto que debe necesariamente ligarse a un elemento de procedencia de la presente acción, denotando que la misma resulta extemporánea; y, **b)** La oposición prevista en el art. 449 del CFPF no puede estar vinculada exclusivamente a la asistencia familiar, como incorrectamente interpreta la accionante, por lo que no puede fundarse la acción normativa en que una posible ordinarización posterior de una oposición, tanga como único fin dilatar dicha ejecución, aspecto totalmente equivocado.

I.3. Resolución de la autoridad judicial consultante

El Juez Público Segundo de Familia del departamento de Potosí, por Resolución de 18 de noviembre de 2019, cursante de fs. 27 vta. a 37, **promovió** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Flora Nely Mamani Quispe, bajo los siguientes fundamentos: **1)** La accionante formula acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 449 del CFPF, por vulneración de los derechos a la alimentación, a la salud y a la garantía del interés superior establecidos en los arts. 15.I, 16.I, 18.I y 60 de la CPE, tomando en cuenta que dicho precepto es el de la oposición a la fijación de la asistencia familiar por acuerdo de partes, plasmado en documento privado debidamente reconocido ante autoridad competente, lo cual generaría violación contra los derechos de personas que se encuentran dentro de un grupo de vulnerabilidad por la paralización de los trámites tendientes a conseguir la asistencia familiar; **2)** El artículo impugnado abre la posibilidad de que toda persona obligada con la asistencia familiar o con interés legítimo pueda deducir su oposición, lo cual no conduce a precautelar el interés superior de todo niño, niña y adolescente o persona mayor en estudios superiores, sino que desnaturaliza el derecho a una asistencia familiar pronta y oportuna, como un derecho innegable de todo beneficiario, llegando a favorecer al obligado para poder plantear la oposición como una finalidad de distraer el cumplimiento de su obligación; **3)** El art. 449 del CFPF, es de uso indiscriminado por la partes afectadas con la asistencia familiar, ya que luego de la resolución del mismo, aún tiene el derecho a proceder a la apelación correspondiente; y, **4)** La norma impugnada infringe lo previsto por el art. 448 del CFPF, que dispone: "Cuando exista determinación de Asistencia Familiar mediante documento público o reconocido ante notario de Fe Pública o ante el Conciliador....Acogerá la demanda mediante Sentencia para su ejecución inmediata" (sic), extremo que imposibilita al Juzgador ante las oposiciones planteadas, que el proceso principal siga su curso legal. Por lo señalado, corresponde estimar la acción planteada, más si se considera que se encuentra en juego la vida, salud y bienestar de todo niño, niña y adolescente.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 449 del CFPF, por ser presuntamente contrario a los arts. 8.I, 15.I, 16.I, 18.I, 60, 115.II, 178.I y 180 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal



De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte, el art. 81.I del mismo cuerpo legal, en cuanto a la oportunidad dispone que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia".

Por su parte, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o**
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).

Al respecto, es menester señalar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.3. Norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, al respecto establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: "...**procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas agregadas).

Del artículo citado, se deduce que la norma cuestionada debe ser necesariamente aplicada a la resolución que se vaya a pronunciar dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, utilizada en la resolución final, y de cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa decisión final.

En este sentido, la SCP 0129/2013 de 1 de febrero, citando a la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre, señaló que: "...*para la interposición de este recurso es necesario que se cumplan con las condiciones de procedencia (...); es decir, que sea promovido -de oficio o a solicitud de parte- dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo; que la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo*" (las negrillas son añadidas).

En este mismo sentido se ha pronunciado también la SCP 646/2012 de 23 de julio, que ha referido: "...*que la resolución del proceso judicial o administrativo impugnada referida en la normativa que desarrolla el art. 132 de la CPE, no es necesariamente la que resuelve la decisión final sino también la que es utilizada para resolver incidentes o excepciones*" (las negrillas son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, se evidencia que mediante Sentencia 225/2019 de 13 de agosto, el Juez Público Segundo de Familia del departamento de Potosí declaró probada la demanda de homologación de documento de asistencia familiar interpuesta por la accionante contra José Luis Gómez Cayo, quien en aplicación del art. 449 del CFPF, planteó oposición contra la mencionada Sentencia, emitiendo al efecto, el Juez de la causa, el Auto Interlocutorio 1066/2019 de 9 de septiembre (fs. 18 vta.), declarando contencioso el trámite de la homologación, disponiendo que sea resuelto por la vía ordinaria o extraordinaria, determinando que el obligado dentro del plazo de treinta días formalice la demanda ordinaria o extraordinaria. Asimismo, considerando que el art. 449 del CFPF sería contrario a los arts. 8.I, 15.I, 16.I, 18.I, 60, 115.II, 178.I y 180 de la CPE, Flora Nely Mamani Quispe, el 26 de



septiembre de 2019, solicitó al Juez de la causa promueva la acción de inconstitucionalidad concreta, ahora en análisis.

Consiguientemente, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a lo establecido por el art. 83.II del CPCo, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta. Para el efecto, es necesario partir de lo señalado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional; en ese marco, revisados la demanda de la acción y sus antecedentes, se tiene que la accionante impugna una norma que ya se aplicó en el Auto Interlocutorio 1066/2019 de 9 de septiembre, por el cual el Juez de la causa en virtud a la previsión contenida en el art. 449 del CFPF, ante la oposición formulada por el demandado declaró contencioso el trámite de la homologación de referencia; en tal sentido, la presente acción fue interpuesta después de que el precepto legal cuestionado fue empleado en la referida Resolución.

En tal sentido se tiene que la demanda de la acción en análisis resulta ser extemporánea, ya que no existe ningún recurso pendiente de resolución donde se deba aplicar la norma cuestionada de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico precedente, lo cual conlleva al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto por el art. 27.II. inc. b) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al promover la acción de inconstitucionalidad concreta, no actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **REVOCAR** la Resolución de 18 de noviembre de 2019, pronunciada por el Juez Público Segundo de Familia del departamento de Potosí; y, en consecuencia **RECHAZAR** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta formulada por Flora Nely Mamani Quispe.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0305/2019-CA****Sucre, 4 de diciembre de 2019****Expediente: 31858-2019-64-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: La Paz**

En consulta la Resolución 496/2019 de 18 noviembre, cursante de fs. 56 a 66, pronunciada por el **Vicerrector de la Universidad Policial "Mcal. Antonio José de Sucre"**, por la que **rechazó las acciones de inconstitucionalidad concreta** interpuestas por **Ever Joel Casas Cuéllar, Bismar Daniel Platero Flores y Julián Álvaro Choque Mamani**, demandando la inconstitucionalidad del art. 134 del **Reglamento del Régimen Disciplinario de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial "Mcal. Antonio José de Sucre"** por ser **presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I, 117.I y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE)**.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte****Acciones presentadas por Ever Joel Casas Cuéllar y Bismar Daniel Platero Flores**

Por memoriales presentados el 11 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 35 a 40 vta. y 41 a 46 vta., Ever Joel Casas Cuéllar y Bismar Daniel Platero Flores, señalaron que el 28 de septiembre del mismo año, en instalaciones del FATECIPOL Santa Cruz, Víctor Montero, Instructor de Servicio, les separó a siete de los alumnos (entre ellos sus personas), por estar presumiblemente con tufo alcohólico; para luego trasladarles en una patrulla policial a dependencias de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen (FELCC) y de ahí al primer anillo frente al cementerio general, donde les coaccionó para sacarles sangre en la calle, sin medidas de seguridad higiénicas y ante una persona que nunca se identificó ni mostró credencial de médico; ante su negativa, existieron forcejeos que incluso los transeúntes vieron. En el Informe de 28 de septiembre del citado año, el mencionado Instructor narró los hechos con incongruencia y falta a la verdad, ya que no reflejó los hechos reales, la coacción, tortura y engaños.

El "IITCUP" fue convocado constantemente a exámenes periciales y por consiguiente se notificó al perito y a la parte demandante y demandada; además el "Tribunal Constitucional Plurinacional" a través de la SS-CC Auto Supremo 753/2015-RRC-L, indicó que las partes deben ser notificadas previamente para someterlos a una pericia legal y legítima, de lo contrario es nula de pleno derecho. De acuerdo al cuaderno y el avance de las investigaciones, se trata de buscar todos los elementos de prueba para incriminarles, sin respetar sus derechos y garantías constitucionales.

Contrariamente a lo establecido en el art. 8 del Reglamento de Régimen Disciplinario de las Unidades de Pre Grado, mediante coacción, violencia y tortura, presionaron a los alumnos para extraerles sangre, lo cual es contrario a lo regulado en los arts. 114 de la Constitución Política del Estado (CPE); 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Por escrito de exclusión probatoria, se hizo conocer a la Comisión de Régimen Disciplinario de FATECIPOL SANTA CRUZ, que en el caso 042/2019, cursan pruebas ilegalmente adquiridas, que son nulas de pleno derecho, por haber sido obtenidas quebrantando el derecho al debido proceso, a través de amenazas y torturas (coacciones). La defensa tiene por objeto resguardar los derechos y garantías constitucionales; sin embargo, en el art. 134 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la UNIPOL, solo se admite la interposición de las excepciones de prescripción o cosa juzgada, sin resguardar el debido proceso, pues la mencionada Comisión, en su afán de castigar algún tipo de falta disciplinaria, no observa el cumplimiento de los arts. 115 y 119.II de la CPE.

El art. 134 del referido Reglamento, tiene tres partes esenciales: **a)** Un ámbito de aplicación personal, que se circunscribe a los universitarios de la Unidad; **b)** El institucional a la Comisión de Régimen Disciplinario; y, **c)** La consecuencia jurídica para la hipótesis normativa, inserta en la norma



cuestionada. Relegando y/o prohibiendo otros mecanismos legales o constitucionales para asegurar el debido proceso. En el fundamento jurídico "señaló" que los estudiantes de las Unidades Académicas de Pregrado de la UNIPOL, se encuentran sometidos al principio de "...**responsabilidad de la conducta y comportamiento del estudiante**..." (sic), pudiendo ser procesados y sancionados en la vía administrativa, estableciendo también que el proceso encuentra un límite cual es el respeto al debido proceso y al estado de inocencia.

La administración plural de justicia, se sustenta en los principios establecidos en los arts. 178.I y 180.I de la CPE. En mérito a ello, el art. 134 del Reglamento de Régimen Disciplinario de las Unidades Académicas de Pregrado, en el supuesto fáctico, contradice los arts. 115, 116.I, 117.I y 120.I de la CPE; es decir, el debido proceso, presunción de inocencia, supremacía constitucional, así como los Tratados y Convenios Internacionales.

Acción presentada por Julián Álvaro Choque Mamani

Por memorial presentado el 12 de noviembre de 2019, cursante de fs. 47 a 54, Julián Álvaro Choque Mamani señala que el 27 de junio de 2019, un alumno le hizo tomar un vaso de coca cola con alguna sustancia desconocida y que luego los jefes de seguridad de FATESCIPOL les condujeron a instalaciones de Tránsito; posteriormente, le hicieron firmar el 28 de igual mes y año, un documento argumentando que era parte de la baja voluntaria; sin embargo, se trataba de la Resolución Administrativa 021/2019, por la que se le inició proceso en su contra, ante ello solicitó en reiteradas ocasiones ser sujeto procesal y su incorporación a FATESCIPOL; empero, no se le dio respuesta.

Mediante memorial de 29 de agosto de 2019, formuló recurso jerárquico contra la Resolución de Primera Instancia 036/2019 de 26 de igual mes y año, dictada por la Comisión de Régimen Disciplinario, que luego fue resuelta por el Vicerrector de la Universidad Policial, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico 429/2019, en la que precisó que la conducta de su persona no podía subsumirse a lo previsto por el art. 77.27 del citado Reglamento; razón por la que mediante escrito de 4 de noviembre de 2019, solicitó el archivo definitivo del expediente procesal; sin embargo, mediante decreto de 6 de igual mes y año, el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de la FATESCIPOL Santa Cruz, realizó una revisión somera, ligera y no se pronunció sobre el fondo, limitándose a señalar que: "**El impetrante estese a lo resuelto y notificado que fue con la Resolución Recurso Jerárquico**..." (sic), sin realizar el análisis legal y técnico sobre los verdaderos alcances de dicha Resolución respecto a los puntos I, II, III, IV y V del memorial de 4 de noviembre de 2019 y su directa incidencia.

La Resolución jerárquica, cumple con la motivación y fundamentación, adquirió ejecutoria en virtud al art. 115 de Reglamento de Régimen Disciplinario, y no versa sobre la oposición, impugnación y apelación por parte de FATESCIPOL Santa Cruz, por lo que les corresponde dar cumplimiento a la señalada disposición; y "...como se ha podido advertir a la comisión de régimen Disciplinario de FATESCIPOL SANTA CRUZ, a través de memorial (ARCHIVO DE EXPEDIENTE PROCESAL) en el caso 006/2019; cursan pruebas ilegalmente obtenidas, además porque la Universidad Policial Mcal. Antonio José de Sucre emitió una Resolución que desconoce la tipificación que realizó la FATESCIPOL SANTA CRUZ; en consecuencia, asumió Autoridad de cosa juzgada, las cuales son nulas de pleno derecho, toda vez que han sido obtenidas quebrantando el derecho constitucional (debido proceso) pruebas obtenidas a través de amenazas, torturas, amenazas (coacciones)" (sic). El derecho a la defensa tiene por objeto resguardar los derechos y garantías constitucionales; sin embargo, se tiene el art. 134 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la UNIPOL, que solo admite la interposición de las excepciones de prescripción o cosa juzgada, sin resguardar el debido proceso, ni observar los arts. 115 y 119.II de la CPE.

El art. 134 del Reglamento de Régimen Disciplinario de las Unidades Académicas de Pregrado, tiene tres partes esenciales: **1)** Un ámbito de aplicación personal, que se circunscribe a los universitarios de la Unidad; **2)** El institucional a la Comisión de Régimen Disciplinario; y, **3)** La consecuencia jurídica para la hipótesis normativa, inserta en la norma cuestionada. Relegando y/o prohibiendo otros mecanismos legales o constitucionales para asegurar el debido proceso. En el fundamento jurídico "señaló" que los estudiantes de las Unidades Académicas de Pregrado de la UNIPOL, se encuentran



sometidos al principio de “...**responsabilidad de la conducta y comportamiento del estudiante...**” (sic), pudiendo ser procesados y sancionados en la vía administrativa, se estableció también que el proceso encuentra un límite cual es el respeto al debido proceso y al estado de inocencia.

La administración plural de justicia, se sustenta en los principios establecidos en los arts. 178.I y 180.I de la CPE. En mérito a ello, el art. 134 del Reglamento de Régimen Disciplinario de las Unidades Académicas de Pregrado, en el supuesto fáctico, contradice los arts. 115, 116.I, 117.I y 120.I de la CPE; es decir, el debido proceso, presunción de inocencia, supremacía constitucional, así como los Tratados y Convenios Internacionales.

I.2. Respuesta a la acción

No cursa traslado.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución Administrativa 496/2019 de 18 de noviembre, cursante de fs. 56 a 66, el Vicerrector de la Universidad Policial “Mcal. Antonio José de Sucre”, resolvió **rechazar** las acciones de inconstitucionalidad concreta, fundamentando que las mismas se centran en el rechazo de un memorial de exclusión probatoria de prueba ilegalmente obtenida y lo relaciona con el art. 134 del Reglamento de Régimen Disciplinario de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial, indicando que la misma vulnera el debido proceso, la igualdad de partes y la seguridad jurídica, limitándose a referir que dicha disposición es contraria a la ley y contradice los arts. 115, 177.I y 120 de la CPE; sin embargo, no menciona la vinculación con el derecho presuntamente lesionado, tampoco señala el precepto constitucional que considera infringido, estableciéndose de ello la falta de fundamentación de la inconstitucionalidad y la relevancia que tendrá la norma legal impugnada en la decisión del proceso, no cumpliéndose de esta forma lo prescrito en el art. 24.4 del CPCo, sin analizar ni agotar el instituto de la queja, que puede ser formulada por el estudiante procesado de la Unidad Académica de Pregrado que se encuentre sometido a un proceso sumario interno.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Demanda la inconstitucionalidad del art. 134 del Reglamento del Régimen Disciplinario de las Unidades Académicas de Pregrado de la Universidad Policial “Mcal. Antonio José de Sucre” por ser presuntamente contrario a los arts. 115, II, 116.I, 117.I y 120 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo) establece que la: “Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo, cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales”.

A su vez, el art. 79 del mismo Código señala que: “Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción”.

Del marco jurídico establecido, se evidencia que la acción de inconstitucionalidad concreta solo puede ser activada dentro de un proceso judicial o administrativo, debiendo necesariamente la norma cuestionada de inconstitucionalidad ser aplicada al proceso en el que se propuso.

A su vez, el art. 24 del citado Código, prevé: “I. Las Acciones de Inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:



1. Nombre, apellido y generales de ley de quien interpone la acción, demanda, consulta o recurso, o de su representante legal, acompañando en este último caso la documentación que acredite su personería. Además deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.

2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción o recurso, cuando así corresponda.

3. Exposición de los hechos, cuando corresponda.

4. **En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado.**

5. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.

6. Petitorio

II. Las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos, requerirá el patrocinio de abogada o abogado" (las negrillas son agregadas).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, establece como causales de rechazo:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo"** (las negrillas nos corresponden).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso Ever Joel Casas Cuéllar y Bismar Daniel Platero Flores, presentaron la acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad del art. 134 del Reglamento del Régimen Disciplinario por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I, 117.I y 120 de la CPE, empero se limitaron a describir ciertos hechos que acontecieron supuestamente mediante coacción, violencia y tortura, pues un Instructor de Servicio les presionó para extraerles sangre y que por dicho motivo, la prueba obtenida en su contra resultaba ser ilegal e ilegítima dentro el proceso disciplinario seguido en su contra.

Del mismo modo, Julián Álvaro Choque Mamani, presentó acción de inconstitucionalidad concreta demandando la inconstitucionalidad del art. 134 del Reglamento del Régimen Disciplinario por ser presuntamente contrario a los arts. 115.II, 116.I, 117.I y 120, al efecto refirió de manera desordenada y ambigua, que dentro el proceso disciplinario seguido en su contra, el Vicerrector de la Universidad Policial, emitió Resolución de Recurso Jerárquico 429/2019, en la que indicó que su conducta no podía subsumirse a lo previsto por el art. 77.27 del citado Reglamento; razón por la que el 4 de noviembre de 2019, habría solicitado el archivo definitivo del expediente procesal; sin embargo, el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de la FATESCIPOL Santa Cruz, por decreto de 6 de igual mes y año, señaló que: **"El impetrante estese a lo resuelto y notificado que fue con la Resolución Recurso Jerárquico..."** (sic), sin realizar el análisis legal y técnico sobre los verdaderos alcances de dicha Resolución; finalmente el accionante indicó que en su caso 006/2019, cursan pruebas ilegalmente obtenidas.

En las tres acciones presentadas, se mencionó de manera idéntica, que el art. 134 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la UNIPOL, únicamente admite la interposición de las excepciones de prescripción o cosa juzgada, sin resguardar el debido proceso; que los estudiantes de las Unidades Académicas de Pregrado de la UNIPOL, se encuentran sometidos al principio de **"...responsabilidad de la conducta y comportamiento del estudiante..."** (sic), pudiendo ser procesados y sancionados en la vía administrativa; y que la administración plural de justicia, se sustenta en los



principios establecidos en los arts. 178.I y 180.I de la CPE; por lo que indican que el art. 134 del referido Reglamento contradice los arts. 115, 116.I, 117.I y 120.I de la CPE.

Como se advierte, las acciones de inconstitucionalidad concreta presentadas, carecen de fundamento jurídico-constitucional que justifique una decisión de fondo; ya que si bien identificaron la disposición normativa supuestamente transgresora; no explicaron los motivos y razones por las que esta disposición, sería contraria a las disposiciones constitucionales citadas como infringidas, tampoco señalaron qué tipo de resolución se encontraría pendiente de ser resuelta por alguna autoridad administrativa y que además dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona; a ello se suma que el contenido de los escritos por los cuales se interpuso la presente acción de inconstitucional concreta, se asemejan más a circunstancias que deban ser resueltas mediante una acción tutelar, tomando en cuenta que en los dos primeros casos, se manifestó que el Instructor de Servicio, les hizo sacar sangre sin respetar sus derechos y garantías constitucionales; y en el tercer caso que el Presidente de la Comisión de Régimen Disciplinario de la FATECIPOL Santa Cruz, no hubiera realizado un correcto análisis técnico legal de los verdaderos alcances de la Resolución de Recurso Jerárquico 429/2019; es decir ninguna de las tres acciones planteadas logró demostrar en que consiste la transgresión constitucional; por otro lado, en la relación de hechos dos de los accionantes mencionaron que se encuentran en el caso "042/2019", empero Julián Álvaro Choque Mamani, mencionó al caso "006/2019" lo que evidencia que no existe coherencia entre las acciones planteadas.

Consecuentemente, por todo lo mencionado se concluye que los accionantes no solo debieron identificar la norma supuestamente contraria a la Ley Fundamental, sino en base a los fundamentos jurídicos constitucionales, generar duda razonable sobre la constitucional del precepto mencionado; no obstante al no haberlo hecho, los nombrados incurrieron en una causal de rechazo de la acción normativa, contemplado en el art. 27.II inc. c) del CPCo, correspondiendo en consecuencia rechazar la acción de inconstitucionalidad pretendida al no haberse justificado que amerita una decisión en el fondo.

II.4. Otras consideraciones

Cabe agregar y aclarar que el art. 80.I del CPCo, señala que: "Una vez solicitado se promueva la Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto ante la autoridad que conozca del proceso judicial o administrativo..."; precepto que dispone que la acción normativa debe ser presentada en la instancia donde se encuentra el proceso administrativo o judicial y es la autoridad que conozca el caso quien debe resolver fundamentadamente el mismo; por lo que las acciones analizadas debieron ser resueltas por la Comisión del Régimen Disciplinario de la Facultad Técnica Superior en Ciencias Políticas de Santa Cruz; toda vez que, fueron dirigidas al Presidente de dicha Comisión y por ende no correspondía ser remitidas, mediante oficio 0631/2019 de 12 de noviembre (fs. 55), al Vicerrector de la Universidad Policial, y este lo resuelva, sin ningún justificativo; sin embargo, ante la evidente falta de fundamentación jurídico constitucional de las acciones normativas planteadas que dio como resultado su rechazo, no es pertinente disponer la nulidad de obrados para que se subsane el procedimiento, pues por economía procesal y en resguardo a los principios procesales de celeridad y concentración de actos, este tribunal ingresó directamente a verificar si las acciones presentadas cumplían con los requisitos exigidos por la norma, y tal como se desarrolló precedentemente esto llevó a resolver sobre el rechazo de las acciones interpuestas.

Consiguientemente, la autoridad consultante, al determinar el "rechazo" de la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, aunque la terminología apropiada era que determine promover o no promover la acción citada.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve **RATIFICAR** la Resolución 496/2019 de 18 de noviembre, cursante de fs. 56 a 66, pronunciada por el Vicerrector de la Universidad Policial "Mcal.



Antonio José de Sucre"; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acciones de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Ever Joel Casas Cuéllar, Bismar Daniel Platero Flores y Julián Álvaro Choque Mamani.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía.

MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0306/2019-CA

Sucre, 5 de diciembre de 2019

Expediente: 31929-2019-64-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 11-00277-19 de 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 264 a 271, pronunciada por la **Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego**, por la que **RECHAZA** promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **INDUSTRIAS VENADO SOCIEDAD ANÓNIMA (S.A.)** representada legalmente por **Omar Leonel Daza Gutiérrez**, demandando la inconstitucionalidad del art. 41 parágrafos IV y VII del Decreto Supremo (DS) 2174 de 5 de noviembre de 2014, por ser supuestamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 115.II, 117.I, 119, 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.2.h, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

La sociedad accionante a través de su mandante, en los otrosíes 1 y 2 del memorial presentado el 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 247 a 255, a momento de la interposición del recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria 10-00103-19 de 31 de octubre de 2019, pronunciada dentro del proceso administrativo iniciado contra INDUSTRIAS VENADO S.A. por una presunta infracción leve en la que se incurrió al culminar la promoción empresarial "SIENTE EL DEPORTE JUNTO A FRUSSION", refiere que, en el punto octavo de la Resolución pronunciada se advierte que, a efecto de interponer el recurso de revocatoria se debe acompañar el original del depósito bancario o boleta de garantía bancaria de seriedad de cumplimiento de ejecución inmediata en moneda nacional por el plazo de un año, equivalente a la sanción impuesta y establecida en la Resolución cuestionada de acuerdo con el art. 41 parágrafo IV del DS 2174; figura legal del *Solve et Repete* que fue declarada inconstitucional por la SCP 0967/2014 de 23 de mayo, anunciando formular recursos constitucionales en caso de pretender se cumpla una previsión inconstitucional, pues las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1905/2013 de 29 de octubre y 0967/2014 de 23 de mayo, ya declararon la inconstitucionalidad de dicha figura, por lo que pide se promueva la presente acción, al disponer la norma cuestionada el rechazo *in limine* y sin más trámite del recurso de revocatoria por falta del depósito bancario, sobre el total de la multa.

I.2. Respuesta a la acción

Por la naturaleza del proceso en el que se presentó esta acción, no cursa providencia de traslado ni memorial de respuesta.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa

La Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego, mediante Resolución 11-00277-19 de 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 264 a 271, **rechazó** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, señalando que, no se formuló con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado; ni se determinó de qué manera los preceptos constitucionales supuestamente lesionados se relacionan con los párrafos del Decreto Supremo cuya constitucionalidad cuestiona.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 41 parágrafos IV y VII del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, por ser supuestamente contrario a los arts. 8.II, 14.II, 115.II, 117.I, 119, 180.II de la CPE; 8.2.h, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción el art. 72 del CPCo, dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de** leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, **decretos**, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales" (las negrillas son nuestras).

En ese orden, el control de constitucionalidad debe realizarse previo cumplimiento de los requisitos determinados en el art. 24.4 del CPCo, que dispone lo siguiente:

"(...) 4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (el resaltado es nuestro).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27 del citado Código, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son nuestras).

De acuerdo a la normativa señalada, la acción de inconstitucionalidad concreta, es la vía de control de constitucionalidad que tiene como objeto someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo.

II.2. Naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta y la exigencia de una fundamentación jurídico constitucional

Sobre el particular, corresponde puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control normativo una disposición legal cuya constitucionalidad sea objeto de duda razonable y fundada en casos concretos en los que debe resolverse un proceso judicial o administrativo. Así, el Tribunal Constitucional a través del AC 0255/2005-CA de 13 de junio, señaló que: "...*el recurso indirecto o incidental de inconstitucionalidad es un proceso constitucional de control concreto de constitucionalidad de normas jurídicas en el que el juez constitucional debe confrontar el texto de la norma impugnada con el de la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo de la norma y así depurar el ordenamiento jurídico del Estado*" (el resaltado es nuestro).

Por su parte, a través del AC 0312/2012-CA de 9 de abril, se asumió el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y del AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, que establecieron en cuanto a la exigencia de una fundamentación jurídico constitucional al mencionar: "...*La expresión de los fundamentos jurídico- constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que*



debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada (...); en consecuencia, *la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*" (las negrillas son añadidas).

II.3. Análisis del caso

En el caso de análisis, el representante de la sociedad accionante solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 41 parágrafos IV y VII del DS 2174 de 5 de noviembre de 2014, que exigen que para la interposición del recurso de revocatoria dentro del proceso administrativo sancionador que se les inició, se debe acompañar el depósito bancario que garantice el importe de la sanción impuesta en la Resolución impugnada, caso contrario el recurso será rechazado sin más trámite ni recurso ulterior; en ese sentido, corresponde examinar si se dio cumplimiento a todos los presupuestos legales exigidos a efectos de admitir dicha petición.

Ingresando a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, corresponde indicar que, conforme prevé el art. 27.II inc. c) del CPCo, toda demanda de inconstitucionalidad debe sustentarse imprescindiblemente en una adecuada fundamentación jurídico-constitucional, en la que se explique por qué se considera que una determinada ley es contraria al orden constitucional, de manera que la carga argumentativa expuesta sea sólida e irrefutable, debe efectuar un análisis comparativo entre el texto de las normas constitucionales y el precepto legal que supuestamente las contradice, surgiendo de esa manera la duda razonable en torno a la constitucionalidad de una determinada norma legal; por tanto, no será suficiente efectuar una simple cita de preceptos legales y constitucionales, sino que los argumentos jurídico constitucionales, aunque concretos, deben establecer con claridad las razones por las cuales se considera que dicha norma es contraria al texto constitucional, requisito sin el cual la jurisdicción constitucional no puede realizar un examen de constitucionalidad sobre la disposición impugnada, debiendo explicarse además por qué se considera que la Resolución final a dictarse dentro del proceso judicial o administrativo dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto legal cuestionado.

En el presente caso, éste requisito de contenido fue incumplido, al no haber expresado el accionante los motivos o razones por las cuales consideraba que la norma impugnada era inconstitucional, tampoco se justificó en qué medida la decisión que debía adoptarse dentro del recurso de revocatoria junto con el cual pidió se promueva esta acción de inconstitucionalidad concreta, dependía de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada, limitándose a expresar que la figura legal del *Solve et Repete*, relativo al pago previo de la multa impuesta, cuando se pretende impugnar una decisión administrativa, ya fue declarada inconstitucional por ser contraria al derecho-garantía del debido proceso, en sus elementos del derecho a la defensa, impugnación, acceso a la justicia y principio de igualdad en la SCP 0967/2014 de 23 de mayo, sin que dicho argumento evidencie la duda razonable respecto de la inconstitucionalidad del art. 41 parágrafos IV y VII del DS 2174; por consiguiente, no se explicó las razones y manera cómo se consideraba se infringían las indicadas disposiciones constitucionales y porqué era necesario efectuar éste control para aplicar la norma cuestionada al caso en examen.

En ese sentido, ya se pronunció este Tribunal Constitucional Plurinacional al dejar establecido en el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, asumiendo el entendimiento de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y del AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, respecto de la exigencia de una adecuada fundamentación jurídico constitucional que: *"...la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso"*; más aún cuando, de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial desarrollado precedentemente se tiene que la acción de inconstitucionalidad concreta viene a ser una vía instrumentada para la verificación de la constitucionalidad de normas jurídicas, a efecto que el juez constitucional confronte el texto de la norma impugnada con la Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo y así depurarla del ordenamiento jurídico del Estado.



En consecuencia, ante la falta de fundamentos jurídico-constitucionales que ameriten la admisión de esta demanda, corresponde aplicar al caso la causal de rechazo de la acción de inconstitucionalidad prevista en el art. 27.II. inc. c) del CPCo, tal cual se dejó establecido en el Fundamento Jurídico II.3 de este fallo.

II.4. Otras consideraciones

Por otra parte, es preciso aclarar al representante legal de la sociedad accionante que, si bien la SCP 0967/2014 de 23 de mayo, sostiene entre sus argumentos que: *"...la norma impugnada limita el derecho a recurrir y al derecho de acceso a la justicia, estableciendo que **para su admisión se deberá hacer el depósito de la sanción impuesta**; sin embargo, dicha medida no guarda correspondencia con el fin perseguido, pues la ejecución de las sanciones por parte de la Administración, puede ser realizada sin necesidad de efectuar la limitación a los derechos a recurrir y de acceso a la justicia, como erradamente se pretende en la norma.*

(..)

*En mérito a lo señalado es evidente que el medio empleado para obtener la finalidad perseguida por la norma resulta desproporcionado, pero además, resulta lesivo al principio de igualdad, por cuanto permite un trato diferencial entre los administrados; **pues solo aquellos que tienen los recursos económicos necesarios para hacer efectiva la sanción** -en especial en los casos de multa- **podrán presentar el recurso de revocatoria, y no así aquellos que no tienen los medios suficientes quienes, en definitiva, se verían imposibilitados, por razones de tipo económico, de ejercer plenamente el derecho a recurrir y de acceso a la justicia, lo que bajo ninguna circunstancia puede ser admisible, en nuestro sistema constitucional, en el que el art. 14.II de la CPE, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona**"; estas razones de la decisión constituyeron el sustento para declarar la **inconstitucionalidad del art. art. 10.II de la Ley 212**, por ser incompatible con los arts. 8.II, 14.II, 115, 117.I y 119 de la CPE; 8.2 inc. h), 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 14 del PIDCP, disposición sujeta a control de incompatibilidad dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta; mas no para la declaratoria de inconstitucionalidad del art. 41 parágrafos IV y VII del DS 2147, que hoy es objeto de cuestionamiento, sin que el análisis que se hubiere realizado respecto de la figura legal de *Solvete et Repete* en dicho fallo constitucional sea extensible y aplicable a otras disposiciones legales, solo por jurisprudencia; por cuanto, corresponde realizar el examen de constitucionalidad de cada disposición legal que se cuestiona con los artículos de la Norma Suprema supuestamente vulnerados, previo cumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en el art. 24 del CPCo.*

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al **rechazar** la solicitud de promover esta acción, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido en el art. 83.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 11-00277-19 de 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 264 a 271, pronunciada por la Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, planteada por Omar Leonel Daza Gutiérrez en representación legal de INDUSTRIAS VENADO Sociedad Anónima.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0312/2019-CA****Sucre, 12 de diciembre de 2019****Expediente: 32029-2019-65-AIC****Acción de inconstitucionalidad concreta****Departamento: Chuquisaca**

En consulta la Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 38 a 39 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario del Ministerio Público titular del departamento de Chuquisaca y en suplencia legal del departamento de Potosí**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta** formulada por **Julio César Sandoval Sandoval, Fiscal de Materia**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 "(Desarrollo de Audiencia Sumaria), Apartado C), Parte y/o Punto CUARTO" (sic) del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado mediante la Resolución FGE/RIGP 019/2013 de 12 de abril, en la parte que establece: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...", por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE); 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN**I.1. Síntesis de la solicitud de parte**

Por memoriales presentados el 20 y 25 de noviembre de 2019, cursantes de fs. 20 a 28; y, 31 y vta., respectivamente, el accionante refirió que dentro del proceso disciplinario signado como 45/2019 instaurado de oficio en su contra por presuntas infracciones disciplinarias de faltas graves y muy graves previstas en los arts. 120 y 121 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) –Ley 260 de 11 de julio de 2012–, interpuso la acción de inconstitucionalidad concreta, considerando que la norma impugnada es inconstitucional; puesto que, entre otros lesiona el derecho a la defensa al restringir los medios de defensa que pueden ser ejercidos por el denunciado y procesado.

La inconstitucionalidad de la norma, deviene en consideración a que habiendo interpuesto incidente de nulidad procesal por falsedad, la Autoridad Sumariante al momento de considerar la misma deberá necesariamente dar aplicación al art. 64 en su "apartado c)" en la frase señalada; ya que por imperio de esta, se procederá a declarar inadmisibles el referido incidente; por cuanto la norma cuya inconstitucionalidad se pretende, limita su derecho a la defensa e impide que el juzgador entre a considerar la verdad material o no de su incidente.

Indicó que, el incidente que formuló no podrá ser considerado en el fondo por la Autoridad Sumariante por aplicación de la norma atacada de inconstitucional e inconvencional, la cual infringe su derecho a ser juzgado en igualdad de condiciones de otras personas; toda vez que, por el solo hecho de ejercer el cargo de Fiscal de Materia, se le restringe el derecho a ser juzgado con el debido proceso, limitando su derecho a la defensa por existir discriminación del Órgano del Estado por el ejercicio de la función de Fiscal de Materia.

Refirió que, la norma impugnada vulnera el debido proceso en sus vertientes a la defensa y a la legalidad, previsto por el art. 115.II de la CPE, conexo a los arts. 119.II y 178.I de la Norma Suprema; de igual manera, conculca su derecho a la presunción de inocencia, y por ende al principio de favorabilidad, ya que no se le puede cercenar el ejercicio pleno de su derecho a la defensa y a ser juzgado con las garantías del debido proceso en la vertiente a la no discriminación.

Concluyó indicando que, se demostró la inconstitucionalidad de la norma impugnada en la parte indicada, por cuanto la misma vulnera los arts. 115, 116, 117, 119, 120 y 178 de la Ley Fundamental.

I.2. Respuesta a la acción

Teresa Zárate Rivas, Fiscal Investigadora de la Dirección del Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, mediante memorial presentado el 28 de noviembre de 2019, cursante de fs. 34



a 36, pidió que no se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, aduciendo que el accionante limitó su fundamentación a la transcripción de párrafos de varios artículos de la Norma Suprema, resaltando las supuestas vulneraciones a los textos constitucionales invocados, describiendo el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad, considerando por todo ello, que no se consiguió generar una duda razonable para efectuar el control normativo del precepto impugnado, siendo la única pretensión del accionante el dilatar el curso del proceso disciplinario; concluyendo que el contenido de la normativa impugnada, no afecta el derecho a la defensa de los procesados disciplinariamente; y por ende, no es contrario a los preceptos constitucionales invocados.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario del Ministerio Público titular del departamento de Chuquisaca y en suplencia legal del departamento de Potosí, por Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 38 a 39 vta., **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta; con base en los siguientes fundamentos: **a)** Se alegó la inconstitucionalidad del art. 64 "apartado c), punto cuarto" (sic) del Reglamento de Régimen Disciplinario, siendo lo correcto "párrafo Quinto del inciso c)" (sic) del referido artículo, el cual establece que el proceso disciplinario no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia; y, **b)** La presente acción, carece de fundamentación jurídico constitucional que explique cómo el precepto impugnado lesiona elementos constitutivos de la normativa constitucional y convencional, y tampoco indicó de qué manera el precepto impugnado afectaría a la resolución final del proceso sumario disciplinario; por lo que, no se generó duda razonable que permita promover esta acción de inconstitucionalidad concreta.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 64 "(Desarrollo de Audiencia Sumaria), Apartado C), Parte y/o Punto CUARTO" (sic) del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado mediante la Resolución FGE/RIGP 019/2013, en la parte que establece: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...", por ser presuntamente contrario a los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II, 116.I, 117.I, 119.II, 120.I, 178.I y 256 de la CPE; 8.1 de la CADH; y, 14 del PIDCP.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Sobre el objeto de esta acción, el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), dispone que: "Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código".

Por su parte, el art. 73.2 del CPCo, prevé que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que **procederá en el marco de un proceso** judicial o **administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

De igual forma el art. 81.I del indicado Código, establece que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de Sentencia".



En cuanto a los requisitos que se debe observar, el art. 24.I.4 de la mencionada norma procesal constitucional, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas**, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27.II del CPCo, ordena que:

“II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto en fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (las negrillas son añadidas).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: “...*si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente...*”

La fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales... (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que citó a su vez la SC 0045/2004 de 4 de mayo, reiterada por el AC 0026/2010-CA de 25 de marzo, precisó que: “...*la expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*”. Así también, el mencionado AC 0312/2012-CA, señala que: “...*la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso*” (las negrillas nos pertenecen).

II.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a lo establecido por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad concreta; debiendo para el efecto verificar el cumplimiento de los requisitos desglosados en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Auto Constitucional.

De la revisión cuidadosa de la demanda, se tiene por una parte, que la acción normativa cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada por una sola vez dentro de la tramitación



del proceso disciplinario 45/2019 seguido en su contra, en el cual estaría pendiente la emisión de la resolución del incidente de nulidad del proceso que formuló el 19 de noviembre de 2019 (fs. 13 a 17). Por otra parte, si bien la norma cuya inconstitucionalidad se busca fue plenamente identificada; empero, no se realizó la correspondiente contrastación entre la norma impugnada con cada uno de los preceptos constitucionales considerados infringidos, lo cual denota que el accionante omitió considerar que la demanda debía contar con una adecuada fundamentación jurídico-constitucional conforme a las exigencias establecidas en el Fundamento Jurídico precedente; puesto que, no expuso con claridad los argumentos por los que el art. 64 "(Desarrollo de Audiencia Sumaria), Apartado C), Parte y/o Punto CUARTO" (sic) del Reglamento de Régimen Disciplinario, aprobado mediante la Resolución FGE/RIGP 019/2013, en la parte que establece: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...", contraviene las normas constitucionales señaladas como transgredidas; por el contrario, en lugar de realizar dicha contrastación, en la demanda se transcribieron preceptos constitucionales y jurisprudencia, sin considerar que resulta imprescindible precisar, argumentar y justificar de manera clara y puntual los razonamientos por los cuales sería considerada contraria a cada precepto constitucional identificado.

En tal sentido, se tiene que en la demanda, no existe una exposición de causalidad precisa entre la norma impugnada y los preceptos constitucionales citados que genere duda razonable y que justifique promover esta acción de inconstitucionalidad concreta, ni la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad sumariante a tiempo de resolver el incidente formulado, por cuanto al respecto, el impetrante únicamente refirió que el sumariante debe necesariamente considerar los alcances del artículo impugnado (fs. 22 vta.). Por lo que, en el caso concreto, tampoco se mencionó en qué medida el fallo a dictarse dependerá de la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada o las razones que conducen a tal cuestionamiento.

Conllevando todos los aspectos señalados a la imposibilidad de admitir la acción en análisis, en conformidad al art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, se concluye que, la Autoridad Administrativa Consultante, al **rechazar** promover la presente acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 38 a 39 vta., pronunciada por la Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario del Ministerio Público titular del departamento de Chuquisaca y en suplencia legal del departamento de Potosí; y en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Julio César Sandoval Sandoval.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0324/2019-CA
Sucre, 13 de diciembre de 2019
Expediente: 32075-2019-65-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 38 a 39 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Ministerio Público para los departamentos de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal**, que resuelve "**Rechazar por manifiesta improcedencia**" (sic) la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **Julio César Sandoval Sandoval**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 (Desarrollo de la Audiencia Sumaria) apartado c), parte y/o punto cuarto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, en la frase: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia..." por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II 117.I, 120.I, 178.I y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial presentado el 26 de noviembre de 2019, cursante de fs. 20 a 32, el accionante refiere que, de oficio se le inició un proceso disciplinario por la presunta comisión de las faltas disciplinarias grave y muy grave previstas en los arts. 120.18 y 121.20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), en el que se interpuso un incidente de nulidad procesal por falsedad, en atención al Informe FMIG/DUP 9/2019, emitido por el Inspector designado por el Director de la Dirección de Gestión Fiscal de la Fiscalía General del Estado, quien refiere falazmente que: "...**realiza inspección de caso en el tiempo que estuvo asignado al mismo Fiscal de Materia Abog. Julio César Sandoval Sandoval, es decir del 23 de enero al 29 de mayo de 2019...**" (sic), afirmación que no se adecua a la verdad ni realidad y que en su perjuicio es usada para la apertura de un proceso administrativo disciplinario violando derechos y garantías constitucionales, documento adulterado que genera consecuencias en la conducta del indicado Inspector de Gestión, Director de esa Unidad, Fiscal Departamental de Chuquisaca y la propia Autoridad Sumariante, al estar siendo utilizado por cada una de ellas.

Refiere que, no es evidente que hubiere estado ejerciendo la dirección funcional del proceso que se cuestiona FIS 1802612, del 23 de enero al 29 de mayo de 2019, ya que en cumplimiento del Instructivo A.M.N.C. 185/2019 de 18 de abril, el 23 de abril del año en curso, entregó todos los cuadernos de investigación al Fiscal de Materia asignado, fecha en la que aquél asumió dichas funciones, tramitándose su desplazamiento a la localidad de Zudáñez por el lapso de noventa días conforme el Instructivo A.M.N.M. 326/2019, razón por la que resulta imposible que se hubiere hecho cargo del caso, quedando demostrada la ilegalidad de la apertura del juicio disciplinario en su contra al infringirse su derecho a la defensa, ante la formulación de un incidente de nulidad del proceso por falsedad, para que dentro de la audiencia sumaria, se dicte la resolución que lo resuelva considerando los alcances de la inconstitucionalidad del art. 64, apartado c), parte y/o punto cuarto del Reglamento de Régimen Disciplinario, disposición reglamentaria que la Autoridad Sumariante del Ministerio Público aplicará para declarar inadmisibles dichos incidentes, constituyendo una norma que limita su derecho a la defensa e impide que el juzgador ingrese a considerar la verdad material respecto del incidente planteado; de igual forma lesiona su derecho a ser juzgado en igualdad de condiciones, pues por el simple hecho de ejercer el cargo de Fiscal de Materia se le restringe el derecho a ser juzgado con el debido proceso y restringiendo su derecho a la defensa, existiendo discriminación de los Órganos del Estado por el ejercicio de esta función pública; vulnerándose también el derecho a la legalidad, presunción de inocencia y principio de favorabilidad, por cuanto no se lo puede dejar en absoluta indefensión y sin las garantías del debido proceso, observando que si la Autoridad Sumariante del Ministerio Público advirtió que la disposición cuestionada vulneraba derechos y garantías constitucionales debió proceder de oficio e instar la inconstitucionalidad de la norma



cuestionada, para así aplicar una disposición conforme a la Constitución Política del Estado y el principio de favorabilidad.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 27 de noviembre de 2019 (fs. 32), se corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta a la Fiscal Investigadora.

Por memorial presentado el 2 de diciembre del año en curso (fs. 34 a 37), la Fiscal Investigadora Disciplinaria de la Dirección de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, Teresa Zárate Rivas, la contestó argumentando: **a)** La fundamentación efectuada se limita a transcribir varios artículos de la Constitución Política del Estado, resaltando las supuestas vulneraciones a los textos constitucionales invocados, describiendo el derecho al debido proceso, presunción de inocencia y principio de favorabilidad, sin generar la duda razonable; **b)** El Reglamento de Régimen Disciplinario a partir del art. 61, explica las incidencias del proceso y es precisamente en el período probatorio de diez días que las partes pueden recabar las pruebas necesarias, útiles y pertinente que sirvan para fundar su acusación o en su caso defensa, sin que pueda perderse de vista que un proceso disciplinario es un método dialéctico en el que las pruebas de cargo se confrontan con las de descargo, a efecto que la Autoridad Sumariante cuente con los elementos necesarios para un juicio de responsabilidad; **c)** No se vulneró derecho alguno, pues las alegaciones que se presentan ante la Autoridad Sumariante, son razonamientos que le permiten examinar retrospectivamente todas las actuaciones, existiendo la posibilidad de recurrir ante el Fiscal General del Estado, a través del recurso jerárquico, por lo que no existe lesión al derecho al debido proceso en ninguna vertiente; y, **d)** El derecho disciplinario es un conjunto de normas sustanciales y procesales con las cuales el Estado asegura la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y la eficiencia de los servidores públicos con el propósito de asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, de esta manera se colige que el accionante utiliza una vez más esta acción normativa para dilatar el curso del proceso disciplinario que se le instauró.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

La Autoridad Sumariante del Ministerio Público para los departamentos de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal, por Resolución de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 38 a 39 vta., resolvió **"Rechazar por manifiesta improcedencia"** la presente acción de inconstitucionalidad concreta bajo los siguientes fundamentos: **1)** Se demanda de inconstitucional el art. 64, apartado c), punto cuarto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, cuando de acuerdo con el texto transcrito lo correcto es el "párrafo Quinto" del inciso c); **2)** Es evidente que la disposición impugnada únicamente permite la interposición de las excepciones de prescripción, cosa juzgada e incompetencia, lo que no vulnera el derecho al debido proceso en su vertiente del derecho a la defensa ya que la sustanciación de dicho proceso se encuentra en igualdad de condiciones pudiendo desplegar actos que se consideren necesarios y ante un posible agravio, inclusive recurrir en recurso jerárquico; **3)** El accionante identificó la norma impugnada, las disposiciones constitucionales supuestamente infringidas, pero no efectuó una argumentación jurídico constitucional explicando cómo fueron lesionadas, tampoco precisó de qué manera dicha norma afecta la resolución final del proceso sumario, al no establecer el nexo de causalidad, no generar duda razonable a efecto de permitir se promueva esta acción; y, **4)** Finaliza aclarando que el hoy accionante, en otro proceso disciplinario que se sustanció en su contra durante la gestión 2017, promovió una acción concreta denunciando la inconstitucionalidad de la misma norma y bajo los mismos argumentos, siendo rechazada por ACP 0010/2018-CA de 31 de enero.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 64 (Desarrollo de la Audiencia Sumaria) apartado c), parte y/o punto cuarto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, en la frase: "...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e



incompetencia...” por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II 117.I, 120.I, 178.I y 256 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

Conforme la previsión contenida en el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

El art. 132 de la Ley Fundamental, prevé que: “Toda persona individual o colectiva por una norma jurídica contraria a la Constitución Política del Estado tendrá derecho a presentar la Acción de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley”.

Por su parte el art. 72 del Código Procesal Constitucional (CPCo), señala que: “Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y **tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado**, a instancia de las autoridades públicas señaladas en el presente Código”; y el art. 73.2 del mismo Código establece que la acción de inconstitucionalidad concreta: “...procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad** de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y **todo género de resoluciones no judiciales**” (las negrillas fueron agregadas).

A su vez, el art. 24.I.4 del CPCo, determina que las acciones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias y atribuciones, consultas y recursos deberán contener:

“4. En las acciones de inconstitucionalidad, la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, **formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**” (las negrillas nos corresponden).

Respecto a las causales de rechazo, el art. 27.II del mencionado Código, estipula que las acciones, demandas, consultas y recursos no podrán ser admitidas en los siguientes casos:

“a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.

b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o

c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**” (el resaltado nos corresponde).

Asimismo, la jurisprudencia constitucional a través del AC 0394/2015-CA de 5 de noviembre estableció: “*Sobre este aspecto, la SCP 1785/2013 de 21 de octubre, pronunció el siguiente entendimiento: ‘...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más, no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que **consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Constitución Política del Estado, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Constitución Política del Estado**’ (...).*”

*En coherencia con lo expresado anteriormente, el AC 0399/2014-CA de 18 de noviembre, precisó lo siguiente: ‘En las acciones de inconstitucionalidad concreta, la persona que se considere agraviado por una norma de rango infra-constitucional y que por cuya razón pretenda someter a control de constitucionalidad dicho precepto normativo, debe precisar con claridad los motivos por los que considera contrario al CPE, requisito que constituye condición habilitante para que la jurisdicción constitucional despliegue el examen de constitucionalidad sobre la norma impugnada; en consecuencia, **toda demanda de inconstitucionalidad concreta, debe contener una carga argumentativa racional y suficiente, en la medida que el Tribunal Constitucional***



Plurinacional, adquiere una duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional (...)”.

II.3. Análisis del caso concreto

Conforme lo previsto por el art. 83.II del CPCo, corresponde a la Comisión de Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la presente acción normativa; al efecto, se ingresará a analizar si la parte accionante cumplió con los requisitos de admisibilidad.

En el caso de autos, dentro del proceso disciplinario instaurado contra Julio César Sandoval Sandoval por las faltas grave y muy grave que supuestamente cometió, solicitó se promueva la presente acción de inconstitucionalidad concreta, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 (Desarrollo de la Audiencia Sumaria) apartado c), punto cuarto -habiéndose precisado la autoridad consultante que se trata del párrafo o punto quinto- del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Fiscalía General del Estado, en la frase: “...no admite incidentes o excepciones, excepto las de prescripción, cosa juzgada e incompetencia...” por presuntamente vulnerar los arts. 8.II, 9.2, 13, 14.II, 115.II 117.I, 120.I, 178.I y 256 de la Norma Suprema.

De la compulsas a los antecedentes aparejados al expediente se advierte que, la presente acción de inconstitucionalidad concreta fue formulada dentro de un proceso disciplinario; empero, revisado el memorial de demanda, se constata que el hoy incidentista si bien individualizó los preceptos constitucionales que considera fueron infringidos, solo se limitó a efectuar una transcripción del contenido de cada uno de ellos sin realizar una argumentación jurídico-constitucional, explicando las razones o motivos por los cuales, en su criterio el precepto legal impugnado contradice el texto constitucional en los artículos transcritos, peor aún, no señaló si el examen de incompatibilidad que estaban solicitando se efectúe, sería aplicado en la resolución a pronunciarse dentro de la audiencia sumaria, en la que debía pronunciarse la resolución en primera instancia y cuyo desarrollo fue señalado para el día 31 de octubre de 2019, tal cual se advierte del Auto de Clausura del período de prueba de 25 de octubre del año citado (fs. 10), constatándose del sello de recepción que esta acción de inconstitucionalidad concreta fue interpuesta el 21 de noviembre del presente año; aspecto que determina que, no consiguió generar una duda razonable con la finalidad de llevar adelante el referido control normativo, ni tampoco argumentó de manera razonable la existencia de una vinculación de la decisión a ser asumida en el proceso disciplinario con dicho examen de incompatibilidad tal cual se expuso en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no siendo suficiente la mención de las normas constitucionales que se consideran infringidas, sino que es imprescindible que se exprese el fundamento que las conduce a cuestionarlas, inobservancia que impide realizar un análisis de fondo y activa la causal de rechazo prevista en art. 27.II inc. c) del CPCo, por carecer la presente acción, de una carga argumentativa constitucional sólida y suficiente que motive ingresar a efectuar el análisis correspondiente.

Antes de finalizar, es necesario aclarar a la autoridad administrativa consultante, tal cual refiere el art. 80.II y III del CPCo, que ante la solicitud para promover la acción de inconstitucionalidad concreta, la autoridad administrativa, de manera fundada deberá **solo admitir promoverla o rechazar promoverla** y, posteriormente, remitirla ante este Tribunal Constitucional Plurinacional, que a través de la Comisión de Admisión y verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad será la encargada de **admitir o rechazar** la acción de constitucionalidad concreta, a efecto que en el examen de fondo se realice el test de control con la finalidad de someter a juicio de constitucionalidad una disposición legal, confrontando la norma cuestionada con las disposiciones de la Constitución Política del Estado supuestamente infringidas, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el objeto de realizar el control correctivo y depurarla del ordenamiento jurídico del Estado, evitando así que de manera inconstitucional y vulneratoria sea aplicada a la resolución del caso dentro de la cual ha sido promovida la acción.

Por lo expuesto, la autoridad administrativa consultante, al “**Rechazar por manifiesta improcedencia**” (sic) la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente, debiendo observar la aclaración realizada respecto de la terminología a utilizar, para casos posteriores.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución de 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 38 a 39 vta., pronunciado por la Autoridad Sumariante del Ministerio Público para los departamentos de Chuquisaca y Potosí en suplencia legal; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Julio César Sandoval Sandoval.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquívar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Msc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



AUTO CONSTITUCIONAL 0335/2019-CA

Sucre, 20 de diciembre de 2019

Expediente: 32227-2019-65-AIC

Acción de inconstitucionalidad concreta

Departamento: Chuquisaca

En consulta la Resolución Administrativa J.D.T.-CH. AIC-N° 376/19 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 27 a 30, pronunciada por la **Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca**, que determinó **RECHAZAR** la **acción de inconstitucionalidad concreta** interpuesta por **David Fernández Arancibia y David Fernández Molina** en representación legal de la **Fábrica Nacional de Cemento Sucre (FANCESA)**, demandando la inconstitucionalidad del art. 2.III de la Resolución Ministerial (RM) 868 de 26 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por supuestamente ser contrario a los arts. 115.I y II, 117.I y 119.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN

I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Mediante memorial de 28 de noviembre de 2019, cursante de fs. 19 a 22 vta., los accionantes en representación de FANCESA, manifiestan que ante la demanda administrativa incoada contra la empresa por parte del trabajador Jaime Portugal Sardán, pidiendo la reincorporación laboral, fueron notificados para asistir a la audiencia y responder a la misma; sin embargo, no se acompañó el memorial de la denuncia, lo que impidió conocer los argumentos alegados, procedimiento aplicado por la Jefatura Departamental del Trabajo de Chuquisaca el cual está previsto en la RM 868, cuyo objeto es reglamentar la aplicación del Decreto Supremo (DS) 495 de 1 de mayo de 2010; empero, se limita a modificar y complementar las disposiciones contenidas en el DS 28699.

Alega que, el art. 2.III de la RM 868 ahora cuestionado de inconstitucional es el único procedimiento por el cual se basa la tramitación de la demanda de reincorporación; empero, no prevé que se haga conocer al empleador la demanda o los argumentos de la solicitud de reincorporación invocados por el trabajador, sobre los cuales el empleador pueda establecer su defensa, sino que se lo convoca a la audiencia solo para cumplir con un formalismo, requisito *sine quantum* para el ejercicio del derecho a la defensa, el cual puede hacerse efectivo solo cuando de forma antelada a la audiencia fijada donde se va a realizar la defensa, el empleador pueda tener conocimiento, y no puede dejarse a la subjetividad de llegar a suponer los argumentos que el trabajador estaría demandando, sumado a ello, se ordena al empleador se haga presente portando prueba documental, sin tener la posibilidad de seleccionar la prueba que utilizará, que debe ser idónea y precisa, pues no se habla de aspectos genéricos sino por el contrario de situaciones particulares que atañen a cada trabajador.

Finalmente mencionan que, por imperio de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, así como las Jefaturas Departamentales de Trabajo, se hallan sometidas a la observancia y aplicación de la misma; y en efecto una resolución de jerarquía normativa inferior como es la RM 868 no puede modificar una ley y mucho menos para aplicar un procedimiento restrictivo del derecho a la defensa y el debido proceso; consiguientemente, resulta ser un procedimiento híbrido carente del respeto de las garantías constitucionales.

I.2. Respuesta a la acción

El 5 de diciembre de 2019, se procedió a notificar a Jaime Portugal Sardán con la acción de inconstitucionalidad concreta (fs. 23). No se evidencia respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad administrativa consultante

Aldo Wálter Calle Durán, Jefe Departamental de Trabajo de Chuquisaca, mediante Resolución Administrativa (RA) J.D.T.-CH.AIC-376/19 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 27 a 30, resolvió **RECHAZAR** la **acción de inconstitucionalidad concreta**, bajo el siguiente fundamento:
a) El DS 495, en su artículo único párrafo III modifica el DS 28699, en el propósito de que se logre



la reincorporación de forma efectiva; y, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ha diseñado el procedimiento que se encuentra desarrollado en la RM 868, de la cual los accionantes piden se declare la inconstitucionalidad, bajo el equivocado entendimiento de que al no acompañar a la citación copia de la demanda realizada por el trabajador ante instancia administrativa, se coartaría el derecho a la defensa y el debido proceso; y lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo;

b) La estabilidad laboral es un derecho humano, que no consiste en la permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho por medio de medidas de protección; y, no puede ser restringido, debiendo ser protegido de manera inmediata y oportuna; **c)** Bajo esa premisa el procedimiento contenido en la RM 868 indica que una vez conocida la denuncia que puede ser escrita o verbal, el inspector emite la citación dirigida al empleador, en la cual se hace conocer al convocado la fecha en la que debe hacerse presente en la Jefatura del Trabajo a objeto de responder a la demanda interpuesta por el trabajador o ex trabajador y se especifica que la denuncia versa sobre la reincorporación por despido injustificado; **d)** En el presente caso, se convocó al empleador a una audiencia donde se trataría el tema del despido injustificado y sobre la reincorporación, aspecto que pone de manifiesto que no es evidente que el desconocimiento de la denuncia vulnera el debido proceso en su vertiente de derecho a la defensa. Si la denuncia es verbal se llena la boleta de citación en la cual consta el tema a tratarse -despido injustificado y reincorporación-, se convoca al empleador para que en audiencia ambas partes expresen sus posiciones; y, de ser necesario se realizará un cuarto intermedio para su posterior reanudación con todos los documentos que sean necesarios; **e)** La parte empleadora pretende que se dicte la inconstitucionalidad del art. 2.III de la RM 868; empero, la presente acción normativa fue presentada el 28 de noviembre de 2019, luego de desarrollada la audiencia de reincorporación laboral a la que la parte empleadora asistió acompañando prueba consistente en un Auto Supremo que resolvió la desvinculación laboral en un caso análogo, lo que implica que consintió cumplir con la citación cuya supuesta anomalía convalidó con su asistencia; lo que implica que la parte accionante consintió cumplir con la citación cuya supuesta anomalía ya convalidó, lo que significa que los aspectos indicados en la citación fueron claros e inequívocos y no afectaron al debido proceso en su elemento de defensa; y, **f)** La fundamentación se centra en la idea de que se vulneró el debido proceso sin explicar de forma suficiente y motivada, por cuanto no existe una explicación de los alcances de la norma impugnada ni cómo se produce la discordancia con el texto constitucional.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad del art. 2.III de la RM 868, pronunciada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, por supuestamente ser contrario a los arts. 115.I y II, 117.I y 119.II de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales".

Por su parte, el art. 132 de la Norma Suprema, establece que: "Toda persona individual o colectiva **afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución** tendrá derecho a presentar la acción de inconstitucionalidad concreta, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley".

Asimismo, el art. 27.II de la misma norma procesal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o**
- c) Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo" (las negrillas son nuestras).



II.3. La norma sujeta a control constitucional en acción de inconstitucionalidad concreta debe ser aplicada a una resolución

El art. 73.2 del CPCo, al respecto señala que: "La Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, **que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son añadidas).

El art. 79 del referido Código establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Juez, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, **entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**"

De los citados artículos, se extrae que las normas sujetas a control constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad concreta, deben ser necesariamente aplicadas a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; es decir, que dicha acción deberá plantearse durante la tramitación de un proceso, y no así, cuando éste hubiera concluido, además que deberá demostrarse que la declaratoria de constitucionalidad de la norma cuestionada tendrá relevancia determinante en la resolución final a ser expedida.

En este sentido, la SC 2390/2010-R de 19 de noviembre señaló que: "**...la disposición legal que se alega de inconstitucionalidad debe necesariamente ser aplicada a la resolución del caso concreto dentro del proceso judicial o administrativo**" (las negrillas son nuestras).

II.4. Análisis del caso concreto

Los accionantes demandan la inconstitucionalidad del art. 2.III de la RM 868, por considerar que vulnera el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, y por ello sería contrario a los arts. 115.I y II, 117.I y II; y, 119 de la CPE.

La parte accionante, señala como argumentos de la presente acción normativa, que la RM 868, reglamenta como el único procedimiento sobre el cual se basa la tramitación de la demanda de reincorporación interpuesta por el trabajador, misma que no prevé el conocimiento de los hechos que motivan la denuncia a tiempo de ser notificado el empleador, aspecto que se constituye en un requisito sine quantum para el ejercicio del derecho a la defensa, sumado a ello, se ordena también al empleador se haga presente portando prueba documental; sin embargo, no se le da la posibilidad de seleccionar la prueba que utilizará, la que debe ser idónea y precisa, ya que no se habla de aspectos genéricos sino por el contrario de situaciones particulares que atañen a cada trabajador.

Ahora bien, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Auto Constitucional, esta acción procede: "...en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (art. 73.2 del CPCo); asimismo: "...podrá ser presentada por una sola vez en cualquier estado de la tramitación del proceso judicial o administrativo, aún en recurso de casación y jerárquico, antes de la ejecutoria de la Sentencia" (art. 81.I del citado Código) (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, de la revisión de antecedentes que cursan en obrados se evidencia que la parte accionante, ante la denuncia por despido ilegal e injustificado y solicitud de reincorporación por el trabajador Jaime Portugal Sardán, de 9 de octubre de 2019 (fs. 1 a 3), fue citada el 18 de noviembre del mismo año, a objeto de que responda sobre la demanda interpuesta (fs. 4), habiendo asistido a la audiencia el abogado apoderado Milton Roberto Rodríguez Gómez en representación de la empresa demandada, según acta de 20 de noviembre del mismo año (fs. 5 a 6), declarándose un cuarto intermedio hasta el 25 de igual mes y año (fs. 7). Mediante Informe de 25 de noviembre del Inspector de Trabajo, recomienda se declare procedente la demanda de reincorporación y se emita la conminatoria (fs. 13 a 16 vta.); emitiéndose la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDT-CH 35/2019 de 29 de noviembre (fs. 8 a 12), notificada a la empresa demandada el 3 de diciembre de 2019 (fs. 18). En ese entendido y toda vez que se cuestiona el procedimiento para la tramitación de



las solicitudes de reincorporación, del por qué no se adjunta la denuncia efectuada por el trabajador a momento de la citación al empleador, se tiene que, en el caso concreto, la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca, ya se pronunció al respecto emitiendo la Conminatoria antes señalada, luego de escuchar a las partes en audiencia realizada el 20 y 25 de noviembre de 2019, y valorar la prueba aportada.

Por consiguiente, la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca, que conoció la demanda de reincorporación laboral por despido injustificado, ya se pronunció al respecto; en consecuencia, no existe una resolución futura en el caso concreto donde se vaya aplicar el procedimiento establecido en la norma administrativa cuestionada o una resolución futura en el caso concreto donde se vaya aplicar el procedimiento establecido en la norma administrativa cuestionada o una que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la misma, precepto que como se tiene referido ya fue aplicado, desde el momento en que la parte demandada consintió asistiendo a la audiencia convocada dentro del proceso laboral; advirtiéndose que la presente acción normativa es interpuesta de manera **extemporánea**; en tal entendido, ingresa dentro los alcances de lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al no haberse observado la oportunidad en su presentación, debido a que no existe ninguna instancia pendiente que dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma ahora impugnada, dentro de la demanda laboral, correspondiendo el rechazo por la causal contenida en el art. 27.II inc. b) del CPCo.

Por lo argumentado, la autoridad administrativa consultante, al **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la RA J.D.T.-CH.AIC-Nº 376/19 de 10 de diciembre de 2019, cursante de fs. 27 a 30, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Chuquisaca; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por David Fernández Molina y David Fernández Arancibia, en representación de FANCESA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0336/2019-CA
Sucre, 20 de diciembre de 2019
Expediente: 32234-2019-65-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: Santa Cruz

En consulta la Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 49 a 50 vta., pronunciada por la **Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz**, por la que resolvió “**no promover**” la **acción de inconstitucionalidad concreta**, interpuesta por **Claudia Mérida Arenas**, demandando la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II y 410 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 21 de noviembre de 2019, cursante de fs. 29 a 43, la accionante señala que en su calidad de denunciada dentro del proceso disciplinario instaurado en su contra, formula la acción de inconstitucionalidad concreta, considerando que el art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público es inconstitucional, por establecer que no se admitirán incidentes ni excepciones, salvo de cosa juzgada e incompetencia, no otorgando otra facultad prevista por ley, olvidándose que al ser imperativo el Código de Procedimiento Penal, para su aplicación en el presente procedimiento, deberán considerarse todos los derechos y garantías contenidos en dicha normativa. Además, la accionante sostiene que la norma cuestionada no otorga el derecho a la impugnación contra excepciones e incidentes ni contra otras resoluciones en el proceso.

Manifiesta que la norma impugnada viola la presunción de inocencia, ya que mediante una norma procedimental se le quita a una persona el derecho de interponer los recursos franquados por ley, sin otorgarle la posibilidad de recurrir de apelación ante la resolución que niegue dichas excepciones o incidentes, siendo contrario al derecho de recurrir y a la doble instancia, vulnerando la garantía de impugnación en los procesos judiciales, garantía que no solo puede circunscribirse a algunos actos del proceso disciplinario. Refiere que también lesiona el derecho al trabajo, ya que de manera agravada para los fiscales denunciados, se encuentran prohibidos de defenderse con las garantías mínimas, obligándoles a estar presentes y en caso de no hacerlo se le impone el proceso penal correspondiente.

I.2. Respuesta a la acción

Mediante decreto de 22 de noviembre de 2019 (fs. 44), se corrió en traslado la acción de inconstitucionalidad concreta, al investigador disciplinario asignando al caso y a la parte denunciante. No obstante no cursa en el expediente, respuesta alguna.

I.3. Resolución de la autoridad consultante

Por Resolución de 29 de noviembre de 2019, cursante de fs. 49 a 50 vta., Autoridad Sumariante del Régimen Disciplinario de la Fiscalía Departamental de Santa Cruz, determinó “**no promover**” la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Claudia Mérida Arenas, fundamentando que: **a)** La demanda tiene argumentos inconsistentes y no permite efectuar una valoración conforme establece el procedimiento constitucional boliviano; y, **b)** De forma contradictoria pide se dicte resolución para su correspondiente remisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional para que se emita sentencia declarando la inconstitucionalidad de los artículos del Reglamento Disciplinario del Ministerio Público.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN
II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos



La accionante demanda la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, por ser presuntamente contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119, 180.I y II y 410 de la CPE.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

De acuerdo a lo previsto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que la acción de inconstitucionalidad concreta procederá "... en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes**, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

De igual forma el art. 81.I del citado Código, determina que: "La Acción de Inconstitucionalidad Concreta **podrá ser presentada** por una sola vez **en cualquier estado de la tramitación del proceso** judicial o **administrativo**, **aún en recurso** de casación y **jerárquico**, antes de la Ejecutoria de la Sentencia" (las negrillas nos corresponden).

Por su parte el art. 27 del mismo cuerpo legal, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o
- c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas nos corresponden).

II.3. Sobre la debida fundamentación como requisito de admisión de las demandas de acción de inconstitucionalidad

Al respecto, el AC 0441/2014-CA de 4 de diciembre, estableció que: "*...si la acción de inconstitucionalidad concreta se pretende activar a solicitud de una de las partes, **el peticionante debe efectuar una fundamentación clara y precisa, acorde a las exigencias establecidas en el Código Procesal Constitucional, en la medida que esta jurisdicción adquiera duda razonable sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma legal impugnada, ello implica precisar con claridad la expresión de motivos que resalten las razones por las que se considera que la norma impugnada es contraria al orden constitucional vigente.***

(...)

*La **fundamentación exigida en el art. 24.I.4 del CPCo, cuyo incumplimiento es sancionado con el rechazo de la acción, conforme estipula el art. 27.II. inc. c) del mismo Código, no consiste en la mera identificación de preceptos constitucionales y legales y, menos en la simple transcripción de textos doctrinales y jurisprudenciales, sino que, cuando se pretende promover la acción de inconstitucionalidad concreta a petición de una de las partes, el solicitante debe exponer de manera fundada y precisa, explicando en qué medida el contenido normativo demandado de inconstitucional infringe las normas constitucionales...***" (las negrillas nos pertenecen).

Asimismo, la SC 0045/2004 de 4 de mayo, determinó que: "*...La expresión de los fundamentos jurídico - constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas, **sino que es imprescindible que la autoridad judicial o administrativa exprese el razonamiento que le conduce a cuestionarlas, es decir, los motivos o razones de la inconstitucionalidad; también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada***" (las negrillas y el subrayado son nuestros), entendimiento asumido entre otros por el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, que refirió al efecto que: "*...la inobservancia de*



estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso” (las negrillas nos corresponden).

II.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo a la demanda de la acción así como a la documental adjunta se tiene que Claudia Mérida Arenas, en etapa de juicio sumario del proceso disciplinario seguido en su contra, interpone la presente acción ante la Autoridad Sumariante del Ministerio Público, pidiendo se declare la inconstitucionalidad del art. 64 inc. c) Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, considerando que el mismo resultaría contrario a los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II y 410 de la CPE.

Conforme a lo dispuesto por el art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional ejercerá el control de constitucionalidad, atribución consistente en una verificación del texto de la norma impugnada con respecto a aquellos preceptos constitucionales que se considerarán contrarios, dirigida a depurar el ordenamiento jurídico del Estado, cuando de dicho análisis se establezca la existencia de contradicción de la norma impugnada en relación a los referidos preceptos, para ello la demanda de control normativo debe contar con fundamentación jurídico-constitucional. Por otro lado, dicha acción debe ser planteada dentro de un proceso judicial o administrativo, como lo exige el art. 81.1 del CPCo, así como también la norma cuestionada debe ser aquella que sea aplicada a la decisión o aumirse dentro del referido proceso.

En tal sentido, se tiene que de la revisión de la demanda de la acción, se establece que la misma cumple con lo previsto en el art. 81.I del CPCo, al haber sido presentada dentro de la tramitación del referido proceso disciplinario instaurado en su contra. Finalmente se identificó de manera concreta como norma impugnada el art. 64 inc. c) del Reglamento de Régimen Disciplinario del Ministerio Público y como preceptos constitucionales estimados infringidos los arts. 13.I, 14.I, 109.I, 115.II, 116.I, 117.I, 119.I y II, 180.I y II y 410 de la CPE; sin embargo, la accionante no consideró que la demanda debe contar con fundamentación jurídico-constitucional, realizando al efecto la correspondiente contrastación de la norma cuya inconstitucionalidad pretende con cada uno de los preceptos constitucionales identificados, por cuanto no llegó a explicar cómo se produciría dicha contradicción, abarcando la mayor parte del memorial a una introducción con transcripción de normas legales, conceptos y jurisprudencia constitucional y comparada (fs. 29 a 41). De igual manera tampoco se aprecia una duda razonable y fundada respecto a la inconstitucionalidad demandada, ya que la accionante se limitó a señalar que considera que el resultado del proceso administrativo de referencia depende de la constitucionalidad de la norma impugnada (fs. 29), sin justificar en qué medida la decisión que adoptará la autoridad administrativa dependerá de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada, requisito que también es indispensable, para la admisión de la acción, incumpliendo con ello lo previsto por el art. 73.2 del CPCo.

Por todo ello y conforme a lo establecido por la jurisprudencia constitucional contenida en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, no es posible la admisión de la acción de constitucionalidad concreta en análisis al no haber cumplido la demanda con la fundamentación de la inconstitucionalidad ni la relevancia de la norma impugnada en la decisión que pueda emitirse, habiendo ingresado en la causal de rechazo previsto por el art. 27.II.c) del CPCo.

Por consiguiente, la Autoridad administrativa consultante, al haber resuelto “no promover” la acción de inconstitucionalidad concreta, actuó de manera correcta.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83 del CPCo, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución de 29 de noviembre de 2019; y, en consecuencia **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta, formulada por Claudia Mérida Arenas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

René Yván Espada Navía

MAGISTRADO


AUTO CONSTITUCIONAL 0338/2019-CA
Sucre, 30 de diciembre de 2019
Expediente: 32299-2019-65-AIC
Acción de inconstitucionalidad concreta
Departamento: La Paz

En consulta la Resolución 007/2019 de 11 de diciembre, cursante de fs. 55 a 61, pronunciada por el **Director de Transparencia Corporativo de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)**, por la que **rechazó** la solicitud de promover la **acción de inconstitucionalidad concreta**, interpuesta por **Guido Edmundo Prudencio Miranda**, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 25.IV; 26.I y II.2, 5 y 6; y, 27 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción -Ley 974 de 4 de septiembre de 2017-, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116.I, 117.II y 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE); 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN
I.1. Síntesis de la solicitud de parte

Por memorial presentado el 4 de diciembre de 2019, cursante de fs. 28 a 36, el accionante manifiesta que: **a)** En el marco del art. 25.IV de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción; el 19 de noviembre del mismo año, fue notificado con la nota "...YPFB-DTC-UPPD-RTJ NRO. 04/2019..." (sic), referida a la denuncia anónima interpuesta en su contra, por supuesto tráfico de influencias y nepotismo cuando fungía como Gerente de Planificación de YPFB-Refinación Sociedad Anónima (S.A.), al presuntamente haber cobrado favores para el ingreso de su hijo a YPFB Corporación el año 2012, para que en el plazo de diez días hábiles presente sus descargos; sin embargo, no se mencionó que clase de cobros o quien habría realizado los mismos, vulnerando así sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad; **b)** El precepto legal mencionado señala que, las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, son las que definen a qué empresa privada solicitarán informes técnicos especializados; empero, omite establecer la forma en que la misma será seleccionada; tampoco ordena la remisión de información o documentación para este efecto, pudiendo ocasionar el envío de un simple cuestionario, sin el análisis previo o revisión de la información necesaria, con el riesgo de que, la actuación de dichas Unidades se vea parcializada por encontrarse supeditada a la voluntad de las personas a su cargo y no así a la ley; **c)** Por otra parte, los arts. 26 y 27 del mencionado cuerpo normativo establecen que, los Informes Finales de las referidas Unidades, constituyen una opinión o recomendación técnica; no obstante, al no prever la posibilidad de que los trabajadores investigados puedan impugnarlos, considerando que equivalen a una resolución que extingue, modifica o crea un derecho, estableciendo responsabilidad o incluso el despido de los trabajadores de YPFB Corporación y sus subsidiarias, vulneran el debido proceso y con ello sus derechos a la doble instancia, a la defensa, al acceso a la justicia, al trabajo y a la estabilidad laboral, entre otros; además que, no se tiene acceso al perfil de los profesionales que los elaborarán, tampoco a las técnicas o procedimientos a aplicarse; por otra parte, se desconoce el marco normativo y no se determina cómo se obtendrán las pruebas y su custodia; finalmente, no se señala que debe contemplar una denuncia, como ser relación fáctica, el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, las pruebas o al menos el señalamiento de donde se encuentran estas; y, **d)** Sin haber sido ejecutados, los Informes Finales son puestos a conocimiento del trabajador investigado, los cuales a su vez determinarán el inicio de un nuevo proceso por una autoridad sumariante sobre el mismo hecho; donde obviamente, los descargos a ser presentados serán los mismos, siendo que, ya fueron valorados por la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción que por cierto podrá determinar medidas correctivas y/o preventivas; en ese caso, la autoridad sumariante emitirá una nueva sanción a través de otro acto administrativo, implicando un doble juzgamiento, contrariamente a lo dispuesto por el art. 117 de la CPE y vulnerando sus derechos al "...Non bis in Ídem..." (sic) y a la presunción de inocencia.



I.2. Respuesta a la solicitud

De la revisión de los antecedentes aparejados al expediente, no cursa traslado de la acción de control normativo y por consiguiente tampoco respuesta.

I.3. Resolución de la Autoridad administrativa consultante

Por Resolución 007/2019 de 11 de diciembre, cursante de fs. 55 a 61, el Director de Transparencia Corporativo de YPFB, **rechazó** la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, bajo los siguientes fundamentos: **1)** Los Informes Finales previstos en la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de YPFB, no son actos administrativos, debido a que los efectos que producen son indirectos, constituyendo el presupuesto del inicio de un sumario administrativo; **2)** En ese caso, al no producir efecto alguno, siendo únicamente una opinión técnica que será considerada, rechazada y archivada por la autoridad sumariante, no puede asumirse el efecto de sanción o restricción de derecho alguno, existiendo una interpretación errónea de la garantía y principio del *non bis in ídem*; y, **3)** Por lo que, al simplemente hacer mención a la supuesta vulneración de los preceptos constitucionales invocados, el accionante no expuso la fundamentación jurídico-constitucional que acredite la lesión, la duda razonable y la vinculación entre la noción de acto jurídico y el Informe Final.

II. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN

II.1. Norma impugnada y preceptos constitucionales supuestamente infringidos

Se demanda la inconstitucionalidad de los arts. 25.IV; 26.I y II.2, 5 y 6; y, 27 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116.I, 117.II y 180.II de la CPE; 14.5 del PIDCP; y, 8.2 inc. h) de la CADH.

II.2. Marco normativo constitucional y legal

El art. 196.I de la CPE, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional, vela por la supremacía de la Constitución y ejerce el control de constitucionalidad respecto a normas de carácter infraconstitucional.

Por su parte el art. 73.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que la: "Acción de Inconstitucionalidad de carácter concreto, que procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo **cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales**" (las negrillas son nuestras).

En ese sentido el art. 79 del CPCo, establece que: "Tienen legitimación activa para interponer Acción de Inconstitucionalidad Concreta, la Jueza, Juez, Tribunal o Autoridad Administrativa que, de oficio o a instancia de una de las partes, **entienda que la resolución del proceso judicial o administrativo, depende de la constitucionalidad de la norma contra la que se promueve la acción**" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte el art. 24.I del citado Código, en cuanto a los requisitos mínimos habilitantes dispone que:

"4. En las acciones de inconstitucionalidad, **la identificación de la disposición legal y las normas impugnadas, así como las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada es contraria a la Constitución Política del Estado**" (las negrillas nos corresponden).

En cuanto al rechazo de las acciones, el art. 27 del mismo cuerpo normativo, ordena que:

"II. La Comisión de Admisión rechazará las acciones, demandas, consultas y recursos en los siguientes casos:

- a) Cuando concurra la cosa juzgada constitucional.
- b) **Cuando sea presentada de manera extemporánea en los casos que así corresponda, o**



c) **Cuando carezca en absoluto de fundamentos jurídico constitucionales que justifiquen una decisión de fondo**" (las negrillas son agregadas).

II.3. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la acción de inconstitucionalidad concreta

Al respecto, la SCP 1334/2014 de 30 de junio, estableció que: ***"La acción de inconstitucionalidad concreta surge como una cuestión incidental previa a la aplicación de la norma impugnada en la resolución de un proceso concreto, siendo concreta ya que la aparente incompatibilidad de la disposición legal con la Norma Fundamental surge en la aplicación de la disposición legal a un caso concreto a momento de resolver un proceso judicial o administrativo; es decir, cuando una duda fundada y razonable sobre la constitucionalidad de una disposición legal o de algunas de sus normas, cuya validez depende la adopción de su fallo; en consecuencia, la acción de inconstitucionalidad concreta, tiene por objeto el control de constitucionalidad de las disposiciones legales, sobre cuya constitucionalidad exista duda y tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto dilucidado dentro el proceso judicial o administrativo; vale decir que la condición para la procedencia y admisión de la acción es que la decisión que deba adoptar el juez, tribunal o autoridad administrativa, debe depender de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición impugnada"*** (las negrillas son nuestras).

II.4. Sobre la debida fundamentación jurídico-constitucional exigible en las acciones de inconstitucionalidad concreta

La SCP 0004/2015 de 6 de febrero, citando a la SCP 1337/2014 de 30 de junio, estableció que: ***"...la carencia absoluta de fundamentos jurídico constitucionales alude a una operación argumentativa ineludible, basada en razonamientos constitucionales que sean suficientes de acuerdo al caso concreto que se analiza, para germinar una duda sobre la adecuación de la norma demandada a los valores, principios y normas de la Constitución Política del Estado; más no es una operación dependiente de la extensión de la demanda o la acumulación de doctrina y jurisprudencia, sino que consiste en la presentación de razonamientos y criterios derivados de la Ley Fundamental, que configure una duda razonable y haga justificable un examen de los mismos, con el objeto de verificar si la norma demandada es conforme a la Norma Suprema'.***

Concluyendo que, debido a la naturaleza de esta acción de control normativo, por la cual se impugna normas legales que atentan contra la Ley Fundamental, en su propósito debe cumplirse con la adecuada y razonada fundamentación jurídico constitucional, que permita a este Tribunal ingresar a analizar dichos fundamentos y efectuar el control de constitucionalidad pertinente" (las negrillas nos pertenecen).

En ese mismo sentido el AC 0193/2012-CA de 6 de marzo, citando a la SC 0050/2004 de 24 de mayo, precisó lo siguiente: ***"...Por último, la ausencia de fundamentación, que es un elemento exigido por el inc. 3) de la norma citada, impedirá conocer los motivos por los que se considera inconstitucional la norma impugnada y la importancia de la misma en la resolución de la causa que origina el recurso"; entendimiento que fue complementado con la SC 0045/2004 de 4 de mayo, al establecer que: '...La expresión de los fundamentos jurídico constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas..."*** (las negrillas nos pertenecen).

II.5. Análisis del caso concreto

El accionante, demanda la inconstitucionalidad de los arts. 25.IV; 26.I y II.2, 5 y 6; y, 27 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, por ser presuntamente contrarios a los arts. 115, 116.I, 117.II y 180.II de la CPE; 14.5 del PIDCP; y, 8.2 inc. h) de la CADH, fundamentando que, dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra, en virtud a una denuncia anónima, por un supuesto tráfico de influencias y nepotismo, los arts. 25 y 26 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción son vulneratorios a sus derechos al debido proceso,



a la defensa y a la igualdad, al no indicar que debe contemplar una denuncia, como ser relación fáctica, el modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, las pruebas o al menos el señalamiento de donde se encuentran estas; asimismo, el art. 25 de la mencionado cuerpo normativo, no establece la forma en que las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, seleccionarán a la empresa privada a la cual solicitarán informes técnicos especializados, tampoco ordena la remisión de información o documentación para este efecto; por otra parte, los arts. 26 y 27 de la citada Ley, vulneran el debido proceso y con ello sus derechos a la doble instancia, a la defensa, al acceso a la justicia, al trabajo y a la estabilidad laboral entre otros, al no prever la posibilidad de impugnación de los Informes Finales emitidos por las referidas Unidades, considerando que pueden establecer responsabilidad e incluso el despido de los trabajadores de YPFB Corporación y sus subsidiarias; por último, dichos Informes determinarán el inicio de un nuevo proceso por una autoridad sumariante sobre el mismo hecho, vulnerando sus derechos al "...Non bis in Ídem..." (sic) y a la presunción de inocencia.

Bajo este contexto, es necesario volver a hacer hincapié que, de conformidad al art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la atribución de ejercer el control de constitucionalidad de las normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, consistiendo esta labor en la compulsión del precepto jurídico impugnado con el texto constitucional que se considera contrariado, y en el caso de evidenciarse la antinomia denunciada, deberá procederse a su depuración; sin embargo, esta tarea, necesaria e imprescindible se sustenta en la fundamentación jurídico-constitucional de la demanda, lo cual implica que a tiempo de formularse la misma, sus fundamentos deben demostrar la relevancia constitucional de la pretensión; en mérito a ello, se exige la explicación clara de las razones fácticas y jurídicas que permitan a este Tribunal adquirir pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la problemática planteada, pues, al referirnos a los fundamentos jurídico-constitucionales, los sustentos argumentativos por los cuales se considera que una ley o una norma jurídica contradice lo establecido por la Ley Fundamental, deben apreciarse de manera objetiva; en ese marco, quien o quienes pretendan someter a control de constitucionalidad un precepto normativo, deben necesaria e inexcusablemente establecer con claridad por qué consideran que el mismo es contrario al orden constitucional, requisito sin el cual se dificulta el examen de constitucionalidad pretendido; por ello, toda demanda de inconstitucionalidad, debe contener una carga argumentativa racional, lógica y suficiente, que pueda generar además duda razonable sobre la incompatibilidad con el texto constitucional; es por ello que, necesariamente debe ser interpuesta antes de que el precepto jurídico cuestionado sea aplicado, pues de otra forma no tendría sentido el control normativo a cargo de este Tribunal.

En el caso concreto, con relación al art. 25 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, este hace referencia a la facultad que tiene la Unidad de Transparencia y Lucha contra la Corrupción de solicitar información a entidades públicas como privadas, a los efectos de la emisión del Informe Final; al respecto, a fs. 7 y vta., cursa la nota YPFB-DTC-UPPD-RTJ N 02/2019 de 9 de octubre, por el que, el Director de Transparencia Corporativa de YPFB, requirió al Director Departamental del Servicio de Registro Cívico (SERECI) Tarija, certifique si Carlos Eduardo Prudencio Muñoz es hijo del accionante, constando a fs. 8 y vta., el Informe 15/2019 de 11 de octubre, por el que, la entidad requerida dio cuenta de lo solicitado; en consecuencia, se advierte que el artículo impugnado ya fue aplicado por la Autoridad consultante, consiguientemente, la acción de control normativo formulada respecto del precepto impugnado resulta extemporáneo, correspondiendo el rechazo por la causal prevista en el art. 27.II inc. b) del CPCo.

Respecto a los arts. 26 y 27 de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, los mismos regulan la emisión y alcances del Informe Final por parte de las Unidades de Transparencia y Lucha contra la Corrupción; el cual, no ha sido emitido aún en el caso concreto; sin embargo, no existen los fundamentos jurídico-constitucionales exigibles desarrollados en el Fundamento Jurídico II.4 del presente Auto Constitucional, pues si bien el demandante individualiza los preceptos legales cuestionados e identifica las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad presuntamente contrariados; sin embargo, omite realizar la labor de contraste entre ambos, es decir, no expone de manera fundada, clara y precisa en qué medida los contenidos



normativos cuestionados infringen el orden constitucional vigente, lo que además supone identificar si aquellos admiten una o más interpretaciones, precisando por qué estas son incompatibles con la Ley Fundamental, habiéndose limitado el accionante a denunciar presuntas vulneraciones a sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, a la doble instancia, al acceso a la justicia, al trabajo, a la estabilidad laboral, al "...Non bis in Ídem..." (sic) y a la presunción de inocencia, en la sustanciación del proceso de investigación del que viene siendo objeto en su condición de empleado de YPFB Chaco (fs. 2). Por otra parte, es también requisito habilitante para el control normativo pretendido, que el impetrante exponga las razones lógicas por las que considera que la decisión dentro del referido proceso, depende de la constitucionalidad de las normas impugnadas, aspecto que tampoco se advierte, extrañándose por ello la relevancia constitucional, derivada de la explicación de relación de causalidad entre los mencionados artículos y su aplicación a tiempo de resolver la causa; en consecuencia, no se ha justificado un pronunciamiento del fondo de la causa por este Tribunal respecto a los referidos artículos, correspondiendo el rechazo de acuerdo a la causa prevista en el art. 27.II inc. c) del CPCo.

Por consiguiente, la autoridad administrativa consultante, al haber **rechazado** promover la acción de inconstitucionalidad concreta, obró correctamente.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 83.II del Código Procesal Constitucional; resuelve: **RATIFICAR** la Resolución 007/2019 de 11 de diciembre, cursante de fs. 55 a 61, pronunciada por el Director de Transparencia Corporativa de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; y, en consecuencia, **RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad concreta interpuesta por Guido Edmundo Prudencio Miranda.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
René Yván Espada Navia
MAGISTRADO



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES (CCJ-CA)
(Octubre – diciembre 2019)**

**AUTO CONSTITUCIONAL 0249/2019-CA****Sucre, 8 de octubre 2019****Expediente: 31067-2019-63-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Departamento: La Paz****VISTOS:** Los antecedentes en el presente conflicto de competencias jurisdiccionales,

CONSIDERANDO: Que, Faustino Sea Quispe, Jilir Irpiri y Serapio Apaza Quenta, Jilir Irpiri, todos Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'a del Consejo Mayor de Justicia de la comunidad indígena originaria Cantuyo Collantaca de la Segunda Sección Municipal Laja de la provincia de Los Andes del departamento de La Paz, por memorial presentado el 16 de septiembre de 2019 (fs. 7 a 8 vta.), solicitaron a la Jueza Agroambiental del mismo departamento decline jurisdicción y competencia debiendo remitir los antecedentes a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIIOC), ello en aplicación de la Constitución Política del Estado y a los arts. 8 a 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para acudir a la justicia constitucional con el conflicto de competencias jurisdiccionales, es necesario cumplir con un trámite previo, que consiste en que la autoridad que reclame una competencia a otra jurisdicción, debe solicitar a esta última apartarse de su conocimiento y si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días a partir de la solicitud, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO: Que, en atención a la solicitud de las autoridades indígena originaria campesinas, la Jueza Agroambiental emitió el decreto de 17 de septiembre de 2019, por el cual, determinó que: "Estese a los datos del proceso" (sic [fs. 8 vta.]).

En mérito a lo expuesto y efectuada la compulsa de antecedentes se tiene que, dentro de la acción reivindicatoria y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lidia Callisaya Villca contra Francisco Callisaya Villca, Trifonia Mamani y sus hijos, Faustino Sea Quispe y Serapio Apaza Quenta, autoridades indígena originarias campesinas de la comunidad indígena originaria Cantuyo Collantaca de la Segunda Sección Municipal Laja de la provincia de Los Andes del departamento de La Paz, por memorial presentado el 16 de septiembre de 2019 (fs. 7 a 8 vta.) plantearon ante la Jueza Agroambiental del mismo departamento, conflicto de competencias, pidiendo declina competencia y remita los antecedentes a la JIIOC, en respuesta a ello, la citada autoridad ordinaria por decreto de 17 del mencionado mes y año, determinó que: "Estese a los datos del proceso" (sic [fs. 8 vta.]); en ese entendido, la citada Jueza equivocó el procedimiento establecido por el art. 102 del CPCo, dado que no se pronunció sobre la declinatoria o no del proceso, no suscitando conflicto competencial alguno.

Por lo anotado, resulta evidente que la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz incurrió en error al no pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de las autoridades indígenas originario campesinas; por lo que, al haber estas presentado memorial directamente ante este Tribunal Constitucional Plurinacional por considerar que existe un conflicto de competencias entre las jurisdicciones indígena originario campesina y la agroambiental, se admite que no se cumplió el procedimiento previsto por el art. 102 del CPCo, ya que correspondía que la referida Juez se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud.

Consiguientemente, si bien las autoridades de la JIIOC solicitaron a la Jueza agroambiental que se aparte del proceso y decline competencia; no obstante, dicha autoridad judicial no se pronunció sobre la aceptación o rechazo del requerimiento de declinatoria de competencia planteada; consecuentemente, al no cumplirse con el citado precepto legal, no se suscitó un conflicto competencial entre ambas jurisdicciones; por lo que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional se ve impedida de efectuar pronunciamiento alguno al respecto, aclarando que sólo



se pronunciará en el caso de conflictos competenciales cuando verifique que evidentemente éste se produjo, sea en forma negativa o positiva, situación que en este caso no ocurrió.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo dispuesto por los arts. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; dispone la **REMISIÓN** del presente expediente a la Jueza Agroambiental del departamento de La Paz, a través de Secretaria General, para que se pronuncie conforme al procedimiento previsto al efecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene el Magistrado René Yván Espada Navía, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA


AUTO CONSTITUCIONAL 0253/2019-CA
Sucre, 9 de octubre de 2019
Expediente: 31122-2019-63-CCJ
Conflicto de competencias jurisdiccionales
Departamento: La Paz
VISTOS: Los antecedentes en el presente conflicto de competencias;

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los documentos que cursan en el expediente se constata que por memorial presentado el 2 de septiembre de 2019, cursante de fs. 34 a 36 vta., las autoridades de la Comunidad Indígena Originaria Campesina Pucarani, Tupak Katari y Bartolina Sisa, "**Siendo Admitidos por las Autoridades Indígenas Originarias Campesinas de la Comunidad de PARCOPATA**" (sic), jueces naturales de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) del municipio de Achocalla, de la provincia Murillo del departamento de La Paz, solicitaron a la Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal Cautelar de El Alto del citado departamento, decline a favor de la JIOC el conocimiento del proceso penal NUREJ 20274740 seguido por Lucia Rodríguez Vda. de Melgarejo y Ramón Gutiérrez Quispe contra el comunario Bernardo Cuentas Laura.

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo al art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo), para acudir a esta instancia con el conflicto de competencias jurisdiccionales, es necesario cumplir con un trámite previo, que consiste en que la autoridad que reclame una competencia a otra jurisdicción, solicite a esta última apartarse de su conocimiento y si la autoridad requerida rechaza su petición o no responde en el plazo de siete días a partir del referido requerimiento, entonces la autoridad peticionante podrá plantear conflicto de competencias jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

CONSIDERANDO: Que, ante la referida solicitud la Jueza Segunda de Instrucción en lo Penal Cautelar de El Alto del departamento de La Paz, mediante Resolución 426/2019 de 25 de septiembre, dispuso "...**LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO, DEBIENDO REMITIRSE LOS ANTECEDENTES DE LA PRESENTE CAUSA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL A FECTOS DE QUE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SE MANIFIESTEN AL RESPECTO...**" (sic [fs. 131 a 132]).

De lo descrito, es posible concluir que, si bien éste Tribunal es competente para conocer y resolver conflictos de competencias jurisdiccionales, para que ello ocurra es primordial que se configure un conflicto como tal, ya sea porque la autoridad a la que se pide su declinatoria la rechazó, o porque no se pronuncia dentro del término previsto por ley; siendo necesario el cumplimiento del procedimiento previo establecido por el art. 102 del CPCo, que manifieste la existencia material de una controversia entre jurisdicciones que reclamen para sí el conocimiento de una causa; sin embargo, en el presente caso, si bien, la JIOC solicitó a la Jueza ordinaria que decline competencia sobre el conocimiento del proceso penal referido, dicha autoridad pronunció la Resolución 426/2019, declinando competencia en razón de territorio; consiguientemente, al haber resuelto ello, no correspondía que la mencionada Jueza remita los antecedentes ante este Tribunal, al no existir un conflicto competencial.

Debe puntualizarse además que, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo se pronuncia sobre la admisión de conflictos competenciales, cuando verifica su existencia ya sea en su modalidad negativa o positiva, por lo cual corresponderá que el caso sea devuelto a la autoridad remitente para fines consiguientes.

POR TANTO: La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud al art. 10.I.3 del Código Procesal Constitucional; resuelve: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Segundo de Instrucción en lo Penal Cautelar de El Alto del departamento de La Paz.

Regístrese y notifíquese.
COMISIÓN DE ADMISIÓN



No interviene la Magistrada MSc. Georgina Amusquivar, por no compartir la decisión asumida.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO PRESIDENTE
René Yván Espada Navía
MAGISTRADO



**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN-CA)
(Octubre – diciembre 2019)**



AUTO CONSTITUCIONAL 0308/2019-CA

Sucre, 5 de diciembre de 2019

Expediente: 31931-2019-64-RDN

Recurso directo de nulidad

Departamento: Cochabamba

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Dayne Gimena Arce Cardozo** contra **María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Municipio de Vinto; Teófilo Huaranca Pattzi, Elizbleth Ancalle Paniagua, Hugo Cáceres Velasco, Martha Choque Quispe, Néstor Mercado Tapia, Noel Arias Cruz, Yuri Zeballos Sejas, Joaquin Vegamonte Quintanilla y Gualberto Cabero Orellana** todos **Concejales del mismo Municipio**, demandando la nulidad de la Ley Municipal 59 de 15 de marzo de 2016 y los actos posteriores como el Testimonio 1116/2017 de 14 de junio y folio real 3.09.4.01.0013483 de 12 de diciembre de 2017.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO

I.1. Síntesis de la demanda

Por memorial presentado el 27 de noviembre de 2019, cursante de fs. 66 a 69, la recurrente señala que, el 15 de marzo de 2016, Teófilo Huaranca Pattzi, Elizbleth Ancalle Paniagua, Hugo Cáceres Velasco, Martha Choque Quispe, Néstor Mercado Tapia, Noel Arias Cruz, Yuri Zeballos Sejas, Joaquin Vegamonte Quintanilla y Gualberto Cabero Orellana, sancionaron la Ley Municipal 59, misma que fue promulgada el 3 de mayo del mismo año, por el Presidente del Concejo Municipal de Vinto, ante la negativa de la Alcaldesa.

La referida ley, declara bien municipal y de dominio público a las playas y su máxima crecida del río Charinco, en la Cuenca Huallaquea, también aprueba las coordenadas georreferenciales del polígono que define el área de la playa de río Charinco, e instruye al Órgano Ejecutivo proceder al registro del derecho propietario en favor del Gobierno Autónomo Municipal de Vinto.

El 14 de junio de 2017, la Alcaldesa Municipal de Vinto, protocoliza ante Notario de Gobierno del Distrito Departamental de Cochabamba la minuta unilateral de declaratoria de bien municipal y de dominio público de las playas y su máxima crecida del río Charinco, en la Cuenca Huallaquea, bajo testimonio 1116/2017 complementado con el testimonio 2497/2017 de 11 diciembre, lo que se inscribe a Derechos Reales (DD.RR.) bajo el folio real 3.09.4.01.0013483, Asiento 1, perfeccionándose el derecho propietario de un predio agrario, en una extensión superficial de 1.206.040.86 m² en área agrícola y rural, usurpando funciones y atribuciones que no le fueron asignados y actuando sin jurisdicción y competencia.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Indica que, mediante Ley Municipal 59, se ha consolidado predios agrarios y se ha ordenado efectuar al Órgano Ejecutivo los trámites administrativos para la inscripción en DD.RR.; es decir, se ha dispuesto la titulación de predios agrarios, usurpando las funciones exclusivas del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, que se encuentra establecido en el art. 172.21 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con el art. 8.I.2 de la Ley de Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA) -Ley 1715 de 18 de octubre de 1996- que establece que es su atribución "otorgar títulos ejecutoriales de propiedad sobre las tierras agrarias y tierras comunitarias de origen".

Puesto que "...por determinación del artículo 404 de la Constitución Política del Estado `El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país'" (sic). De acuerdo al art. 172.27 de la CPE, concordante con el art. 8.I.2 de la LSNRA, solo el Presidente del Estado Plurinacional tiene la función y atribución para otorgar títulos ejecutoriales sobre predios agrarios y no así otro servidor público y/o autoridad, por lo que los concejales del Municipio de Vinto, al haber declarado bien municipal de dominio público las playas



del río Charinco y ordenado su inscripción en DD.RR. usurpó funciones del Presidente del Estado Plurinacional.

La Ley Municipal 59, fijó su competencia en el art. 31 inc. d) de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, que establece de manera taxativa que es de dominio público municipal los Ríos hasta 25 m, a cada lado del borde de la máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebrada con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento; empero, no otorga jurisdicción y competencia a los Gobiernos Autónomos Municipales a perfeccionar su derecho propietario de predios agrarios de manera unilateral.

El perfeccionamiento de derechos a la propiedad privada de predios agrarios pasa por una serie de procedimientos técnico-jurídico, que no reconoce privilegios y excepciones a ninguna persona natural o jurídica, pública o privada; por lo que cualquier persona que quiera perfeccionar su derecho propietario de predios agrarios debe realizar el saneamiento respectivo, según lo establece el art. 64 de la LSNRA, al igual que los Gobiernos Autónomos Municipales que quieran perfeccionar su derecho propietario de aquellos márgenes de seguridad de los ríos que se encuentran fuera del radio urbano, garantizando a las personas colindantes no afecten sus derechos a la propiedad privada; y, la Alcaldesa al haber suscrito la minuta unilateral actuó sin jurisdicción y competencia.

I.3. Petitorio

La recurrente solicita se declare fundado el presente recurso y se declare la nulidad de la Ley Municipal 59 de 15 de marzo de 2016 y los actos posteriores como el Testimonio 1116/2017 y folio real 3.09.4.01.0013483.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')> o las leyes".

II.2. El recurso directo de nulidad no procede contra normas de carácter general

El AC 0357/2018-CA de 13 de noviembre, reiterando el AC 0044/2014-CA de 7 febrero, señala que: "*El recurso directo de nulidad procede únicamente contra actos de carácter decisorio y no así contra normas de carácter general y abstracto. En efecto, conforme la uniforme jurisprudencia constitucional no se puede pretender a través de este recurso, dejar sin efecto normas jurídicas (AACC 0045/2010-CA, 0046/2010-CA, 0056/2010-CA, 0057/2010-CA, 0253/2010-CA, entre otras).*

En este sentido la Resolución TSE-RSP-001/2014, tiene carácter de aplicación general, por lo que su impugnación abstracta corresponde realizarse por el control de constitucionalidad normativo; así entre otras la SCP 0461/2013 de 10 de abril y ACP-0003/2013-RQ de 4 de noviembre, estableció que el recurso directo de nulidad, no es sustitutivo de recursos expresamente previstos por el ordenamiento jurídico constitucional...' (las negrillas son nuestras).

Por su parte, el ACP 0003/2013-RQ de 4 de noviembre, sostuvo que el recurso directo de nulidad no procede contra actos administrativos de contenido normativo, señalando al efecto que: "a) El art. 144 del CPCo, está sometido a la Constitución de forma que su interpretación debe efectuarse conforme los cánones constitucionales, en este sentido cuando la Constitución establece que el



control de constitucionalidad procede contra: '...todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales...'; debe entenderse que no abrió dos vías paralelas para impugnar los actos administrativos con contenido normativo, de ahí que no resulta coherente la activación del recurso directo de nulidad reconocido por el art. 202.12 de la CPE, como alternativo al previsto al del art. 202.1 de la misma Norma Suprema.

b) Una interpretación amplia en sentido de que el recurso directo de nulidad procede contra actos administrativos con contenido normativo una vez aprobados los mismos implicaría en los hechos la suspensión de normas generales que exceden el caso concreto; es decir, la suspensión de la legislación impugnada cuando el art. 147 del propio CPCo, establece que: 'Desde el momento de la notificación con el Recurso Directo de Nulidad, quedará suspendida la competencia de la autoridad recurrida con relación al caso concreto. Será nula de pleno derecho toda disposición que se dicte con posterioridad'; vale decir, prevé la suspensión de la realización de actos y no así de normativa.

c) De ahí que cuando el art. 144 del CPCo, refiere a que el recurso directo de nulidad procede contra '...toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular...'; refiere en esencia a actos administrativos aplicables a un caso concreto en el cual estén involucradas una o varias personas pero no a aquellos que tengan contenido normativo; es decir, que requieren para su efectivización de otros actos administrativos posteriores, diferencia que conforme la jurisprudencia constitucional debe observarse en cada caso concreto de forma que no es el nombre, la autoridad de la cual emana o la forma definitivas para acreditar dicha diferencia''.

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, la recurrente señala que el Concejo Municipal de Vinto, al haber sancionado la Ley Municipal 59 que dispuso la titulación de predios agrarios, usurpó las funciones exclusivas del Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, establecido en el art. 172.21 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 8.I.2 de la LSNRA; del mismo modo indica que la Alcaldesa del indicado municipio, al haber suscrito la minuta unilateral actuó sin jurisdicción y competencia; por lo que solicita la nulidad de la Ley Municipal 59 de 15 de marzo de 2016 y los actos posteriores como el Testimonio 1116/2017 y folio real 3.09.4.01.0013483 de 12 de diciembre de 2017.

Bajo dicho contexto, es necesario tomar en cuenta que la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, señala que el recurso directo de nulidad procede únicamente contra actos de carácter decisorio y no así contra normas de carácter general y abstracto, aclarando que si bien el art. 144 del CPCo establece que el recurso de nulidad procede contra toda declaración, disposición o decisión de alcance general o particular; empero el mismo refiere a aquellos actos administrativos aplicables a un caso específico, donde puedan estar involucradas una o más personas y ello no involucra a aquellas decisiones normativas con carácter general.

Por lo mencionado, y tomando en cuenta que en el presente caso se pide la nulidad de la Ley Municipal 59, que en su artículo primero declara como bien municipal y de dominio público a las playas y su máxima crecida del río Charinco, en la Cuenca Huallaquea; y en el artículo cuarto establece que para el manejo integral de la zona deberá elaborarse un reglamento (fs.10 a 16) pone en manifiesto que dicha norma tiene las características de ser abstracta, obligatoria y general; por lo que la citada Ley por su alcance general no puede ser analizada a través del presente recurso de nulidad, tampoco se puede de manera automática analizar los actos posteriores que emergieron por efecto de la Ley Municipal 59; toda vez que, como se manifestó en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, el objeto del presente recurso es declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley, y no así realizar un control de constitucionalidad de una ley, o cualquier género de resolución no judicial, como se pretende en el presente caso.

Consiguientemente, en mérito a las consideraciones precedentemente desarrolladas, corresponde a esta Comisión de Admisión, rechazar el presente recurso directo de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el art. 27.II. inc. c) del CPCo.

**POR TANTO**

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, declara el **RECHAZO** del recurso directo de nulidad interpuesto por **Dayne Gimena Arce Cardozo** contra **María Patricia Arce Guzmán, Alcaldesa del Municipio de Vinto; Teófilo Huaranca Pattzi, Elizaleth Ancalle Paniagua, Hugo Cáceres Velasco, Martha Choque Quispe, Néstor Mercado Tapia, Noel Arias Cruz, Yuri Zeballos Sejas, Joaquin Vegamonte Quintanilla y Gualberto Cabero Orellana** todos **Concejales del mismo Municipio.**

AI OTROSI SEGUNDO.- Por adjuntada fs. 65.

A LOS OTROSIES TERCERO y QUINTO.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo téngase presente el correo electrónico señalado.

AI OTROSÍ CUARTO.- Por anunciado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTE

Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

Mcs René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0310/2019-CA**

Sucre, 9 de diciembre de 2019

Expediente: 31971-2019-64-RDN**Materia: Recurso directo de nulidad****Departamento: Cochabamba**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Alberto Ramiro Montaña Montaña** en representación legal de **Antonio Alberto Montaña Vergara** contra **María Patricia Arce Guzman, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Vinto (GAMV) y Renan Darío Lujan Jimenez, autoridad administrativa de la misma Alcaldía**, demandando la nulidad de las **Resoluciones Técnico Administrativas 124 y 125 de 4 de julio de 2019**.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 28 de noviembre de 2019, cursante de fs. 96 a 101, el recurrente a través de su representante refiere que, es legítimo propietario de 30 ha. Ubicado en la zona de Garnica Suyo tercera fracción, perteneciente a la jurisdicción de Vinto-Cochabamba, registrado en Derechos Reales (DD.RR.) matrícula computarizada 3.09.4.01.0006286 Asiento 3 de 16 de noviembre de 2011.

Añade que el 22 de octubre de 2019, fue notificado con las Resoluciones Técnico Administrativas 124 y 125 relativa a la aprobación de la planimetría de los asentamientos ilegales Katuripa y pro vida en la serranía Cota Polígono 02, pese a la denuncia que realizó oportunamente sobre asentamientos ilegales que se encuentran en su propiedad.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Indica que, interpone recurso directo de nulidad contra las Resoluciones Técnico Administrativas 124 y 125 de 4 de julio de 2019, emitida por la autoridad administrativa del GAMV y entregada por María Patricia Arce Guzmán Alcaldesa de GAMV.

En el marco de sus atribuciones y competencias el Concejo Municipal sancionó la Ley Municipal 195 de 30 de abril de 2019 de Ley de Modificación y Complementación a la Ley Municipal 150 de Normas de aprobación de predios y edificaciones del Municipio de Vinto de 11 de julio de 2018, que en su art. 1.II señala: "...Las planimetrías y/o Planos Urbanos de Vinto y los cambios de uso de suelo serán aprobados por el Concejo Municipal mediante Ley Municipal, requisito sin el cual, las planimetrías y/o planos urbanos no tendrán ningún efecto legal" (sic); por lo que la Alcaldesa María Patricia Arce Guzman y Renan Darío Lujan Jimenez Autoridad del CAMV usurparon competencia y funciones que no les competen, aprobando planimetrías de los asentamientos ilegales Katuripa y Pro Vida, así como ejercieron jurisdicción o potestad que no emana de la Ley, siendo una atribución privativa del Concejo Municipal del GAMV emitir actos administrativos.

Menciona a la Ley 247 de 5 de junio de 2012, Ley 803 de 9 de mayo de 2016, Ley 482 de 9 de enero de 2014, Código Civil, Convención Americana de Derechos Humanos y Constitución Política del Estado.

I.3. Petitorio

El recurrente solicita se determine la nulidad de las Resoluciones Técnico Administrativas 124 y 125 de 4 de julio de 2019.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad**

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".



Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](#) o las leyes".

II.2. Naturaleza Jurídica del recurso directo de nulidad

La SCP 0006/2015 de 6 de febrero, señaló: "*El recurso directo de nulidad es una acción de orden constitucional sobre los actos o resoluciones de las personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que emana de la Constitución Política del Estado y las leyes, su finalidad es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competencias que el ordenamiento jurídico boliviano ha realizado en miras de garantizar para las bolivianas y bolivianos, que ninguna decisión de interés público, sea asumida por quien no goce de la facultad jurídica para hacerlo.*

En ese marco, el recurso directo de nulidad es un mecanismo reparador de los actos emanados sin jurisdicción ni competencia, pues la sanción de nulidad Constitucional, es la respuesta a un actuar jurisdiccional o competencial al margen de la constitucionalidad y/o legalidad, precautelando no solamente a la institucionalidad estatal, sino también los derechos subjetivos del pueblo boliviano de ser gobernados en un Estado Constitucional de Derecho, en el cual nadie ejerza aquello que la Norma Suprema y las leyes no le han encomendado. Dentro del Capítulo Primero del Título IV de la Constitución Política del Estado, referido a 'Garantías Jurisdiccionales' se encuentra el art. 122, que precisa 'Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley'. De ahí que la procedencia del recurso se da en dos supuestos: a) Usurpación de funciones sin competencia, referido al ejercicio de funciones ajenas; y, b) Ejercicio de potestad o jurisdicción no asignada por la Norma Suprema o las leyes, referido al ejercicio de funciones inexistentes.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha sido en el Estado Plurinacional de Bolivia, configurado como un órgano jurisdiccional llamado a precautelar el sistema constitucional boliviano, para hacerlo se le han encomendado tres tipos de atribuciones: 1) El control de constitucionalidad; 2) La supervisión de la vigencia de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, y, 3) El control competencial del ejercicio del poder público.

Contexto normativo en el cual el recurso directo de nulidad es atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, que por decisión del constituyente debe ejercer en los casos previstos el rol de ser un dirimidor competencial y un contralor del respeto de las atribuciones jurisdiccionales y competencias que ejerzan una función pública".

II.3. El fundamento jurídico constitucional como requisito de admisión del recurso directo de nulidad

Al respecto, el AC 0432/2014-CA de 18 de noviembre, señaló que: "*El requisito de establecer el fundamento jurídico-constitucional, **implica que el accionante o recurrente demuestre fundamentalmente la importancia de su pretensión**; para ello, se deben explicar con claridad las razones fácticas y jurídicas que permitan a esta jurisdicción adquirir el pleno convencimiento sobre la necesidad de emitir un pronunciamiento sobre un determinado asunto; asimismo, lo 'jurídico constitucional' implica que la problemática planteada que tenga que ser dilucidada en el Tribunal Constitucional Plurinacional, tenga incidencia o vinculación con el espíritu o contenido de la Ley Fundamental y, tratándose del recurso directo de nulidad, las alegaciones estén centradas sobre **actos invasivos en el ejercicio de las facultades, competencias y jurisdicción que ya fueron definidas por el Constituyente y Legislador**, lo contrario constituye una problemática ajena a esta jurisdicción y, por lo mismo carece de relevancia constitucional.*



En lo concerniente al recurso directo de nulidad, la necesidad de desarrollar el fundamento jurídico constitucional estriba principalmente en que el recurrente demuestre a la jurisdicción constitucional la existencia de uno de los supuestos que a continuación se detallan: la presencia real de un acto específico y concreto, entendido conforme a lo preceptuado por el art. 144 del CPCo, que sea emergente de una persona u Órgano público en franca usurpación de funciones que no le competen; el ejercicio de una jurisdicción o potestad que no emane del imperio de la Constitución Política del Estado y las leyes; y, finalmente, la evidencia de la existencia de actos impartidos por personas o autoridades que tuvieron la facultad de ejercer jurisdicción, competencia o potestad, pero que al momento de materializar el acto o resolución ya cesaron en sus funciones.

*La explicitación y acreditación de uno de los supuestos antes mencionados que sean trasuntados en un 'acto', constituye materia de análisis y consideración del recurso directo de nulidad, y por ello, configuran condiciones de admisibilidad del mismo. Entonces, **el recurrente tiene la obligación de identificar cualquier acto siempre que sea abstraído en uno de los supuestos antes referidos a efectos de activar el presente recurso; sin embargo, la exigencia anterior también será entendida como incumplida cuando el recurrente, en lugar de identificar un acto concreto, abunde en alegaciones imprecisas y genéricas que impidan este Tribunal Constitucional Plurinacional a adquirir convencimiento y certeza respecto a la importancia y necesidad de emitir un fallo de fondo, sobre una situación o acto claramente identificado y que se pretende se declare su expresa nulidad.***

Por lo expuesto y en virtud a lo establecido por los arts. 26 y 27 del CPCo, a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso directo de nulidad, esta jurisdicción, a través de su Comisión de Admisión, debe cumplir con la labor de examinar cuidadosa y exhaustivamente la concurrencia de los requisitos de admisibilidad para que el Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, compulse adecuadamente los antecedentes y emita el respectivo fallo ingresando a fondo" (las negrillas y subrayado son agregadas).

II.4. Análisis del caso concreto

De acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 de este fallo constitucional, el recurso directo de nulidad es un medio reparador de aquellos actos o resoluciones derivados de personas o autoridades que ejercen jurisdicción o competencia que no emana de la Constitución Política del Estado y las leyes; vale decir que la finalidad de este recurso es preservar y resguardar las delimitaciones jurisdiccionales y competenciales contenidas en el ordenamiento jurídico boliviano, por lo que su planteamiento debe estar dirigida a demostrar que el demandado está usurpando una competencia o ejerciendo jurisdicción o potestad que no le corresponde legalmente.

Ahora bien en el presente caso, el recurrente a través de su representante refiere que las autoridades municipales demandadas usurparon funciones del Concejo Municipal del GAMV, por cuanto emitieron las Resoluciones Técnico Administrativas 124 y 125 de 4 de julio de 2019, que aprobaron planimetrías de los asentamientos ilegales Kuturipa y Pro Vida; no obstante a momento de justificar porque existe usurpación de funciones únicamente mencionaron el art. 1.II de la Ley Municipal 195 de 30 de abril de 2019, sin realizar ninguna aseveración para justificar una decisión de fondo, lo que implica que no existe razones que establezcan porque el presente recurso de nulidad debe ser admitido, más aun cuando se observa que el memorial presentado al referir sobre los supuestos fundamentos jurídicos para sustentar el recurso planteado, no hace más que citar varios artículos de diferentes leyes como ser la Ley 247 de 5 de junio de 2012, Ley 803 de 9 de mayo de 2016, Ley 482 de 9 de enero de 2014, Código Civil, entre otras normas; sin explicar porque las mismas deben ser consideradas para declarar la nulidad de las Resoluciones Técnico Administrativas 124 y 125 de 4 de julio de 2019; es decir no existe en el caso fundamentos jurídicos constitucionales que puedan derivar a un análisis de fondo.

De todo lo mencionado, se concluye que no procede el recurso directo de nulidad interpuesto por el recurrente a través de su representante, por carecer en absoluto de fundamentos jurídicos constitucionales, tal como se precisó en el Fundamento Jurídico II.3 de este Auto Constitucional, por lo que corresponde su rechazo de acuerdo a lo establecido en el art. 27.II inc. c) del CPCo.



Por otro lado y no obstante lo resuelto, cabe aclarar que en el presente caso Alberto Ramiro Montaña Montaña representante del recurrente Antonio Alberto Montaña Vergara adjunta el testimonio de poder 831/2019 de 27 de noviembre (fs. 3 a 5 vta.); sin embargo de la revisión minuciosa del memorial no se advierte su firma en el señalado escrito, lo que si bien podía ser subsanado, otorgándosele el plazo de cinco días conforme lo establece el art. 26.II del CPCo; empero, por economía procesal y tomando en cuenta el sello de recepción del memorial en este Tribunal Constitucional Plurinacional, donde se consigna que fue presentado por Alberto Ramiro Montaña Montaña quien además firma en el sello de recepción en última hoja del memorial (fs. 101), no es necesario mayor pronunciamiento al respecto, ratificándose el rechazo por la falta de fundamentos jurídicos constitucionales.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 27.II inc. c) del Código Procesal Constitucional, declara el **RECHAZO** del recurso directo de nulidad interpuesto por **Alberto Ramiro Montaña Montaña en representación de Antonio Alberto Montaña Vergara** contra **María Patricia Arce Guzman, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Vinto (GAMV) y Renan Darío Lujan Jimenez, autoridad administrativa de la misma Alcaldía, demandando** la nulidad **de las Resoluciones Técnico Administrativas 124 y 125 de 4 de julio de 2019.**

AI OTROSI PRIMERO.- Por adjuntada fs. 95 y en lo demás estese a lo principal.

A los OTROSIES SEGUNDO y CUARTO.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de este Tribunal Constitucional Plurinacional; asimismo téngase presente el correo electrónico señalado.

AI OTROSI TERCERO.- Por anunciado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

No interviene la MSc. Georgina Amusquivar Moller, por no encontrarse de acuerdo con la decisión asumida.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0330/2019-CA**

Sucre, 17 de diciembre de 2019

Expediente: 32133-2019-65-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Chuquisaca**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Ariel Félix Zurita Gamboa** contra **Iván Iván Patricio Inchauste Rioja, Presidente; Carlos Erik Ruck Arzabe, Luis Orlando Ariñez Bazzan, José Luis Begazo Ampuero, Wilsón Franz Colodro Arroyo, Claudio Humberto Palacios Gramajo, Luis Pastor Ríos Ramírez, Víctor Hugo Canedo Maldonado, Carlos Ponce de León Mendieta, Freddy Clemente Jiménez Salazar, Freddy Efraín Mendieta Claros, Roberto Fidel Ponce Espinoza, Grover Rojas Ugarte, Gherson Osvaldo Peñaloza Cordova, Luis Fernando Valverde Ferrufino, Gastón Ramiro Peñaloza Escalera, Wilsón Galindo Soliz, Henry Giovanni Laredo Espinoza, Mario Enrique Peinado Salas, Mario Enrique Peinado Salas, Willams Carlos Kaliman Romero, Palmiro Gonzalo Jarjury Rada, Flavio Gustavo Arce San Martín, Gonzalo Sempertegui Maldonado, Iván Guillermo Pérez Rojas, Jorge Pastor Mendieta Ferrufino, Haendel Abasto Casanovas, Yamil Borda Sosa, Moisés Orlando Mejía Heredia, Ciro Orlando Alvarez Guzmán, Jorge Gonzalo Terceros Lara, Jorge Elmer Fernández Toranzo, Iván Patricio Inchauste Rioja, y Sergio Orellana Centellas, Vocales de del Tribunal de Personal del Ejército y del Tribunal Superior de Personal de las Fuerzas armadas y Comandantes Generales del Ejército Recurrido Presidente**, demandando la nulidad de la Resolución TPE 136/2016 de 1 de diciembre de 2016 y el Auto de Ejecutoria TPE 015/2019 de 5 de agosto de 2019.

I. SÍNTESIS DEL RECURSO**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 6 de diciembre de 2019, cursante de fs. 35 a 42, el recurrente manifiesta que en su condición de oficial subalterno de ejército se apersona y "revela" que el Tribunal de Personal del Ejército, instancia administrativa no judicial efectuó actos ejerciendo jurisdicción y potestad que no emana de la ley emitiendo la Resolución TPE 136/16 de 1 de diciembre disponiendo como sanción disciplinaria su retiro obligatorio.

Los Reglamentos militares prevén que para que el Tribunal de Personal del Ejército emita la resolución de retiro obligatorio es condicionante y exigible que el afectado o sancionado necesariamente deba ser condenado primeramente mediante sentencia ejecutoriada en la instancia penal militar u ordinaria, lo cual no ocurrió con él, por lo cual no correspondía que dicho Tribunal disponga su retiro obligatorio.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Fundamenta que el Tribunal de Personal del Ejército al disponer su retiro obligatorio interpretó erradamente los arts. 15, 16 y 38 del Reglamento de la Reserva Activa y Situación de disponibilidad en las FF.AA., los cuales establecen que concluido el proceso judicial penal militar u ordinario con sentencia condenatoria ejecutoriada, corresponderá que el mencionado Tribunal emita la Resolución expresa y fundamentada procediendo a la aplicación del retiro obligatorio o baja según corresponda. El mencionado Reglamento en su art. 13, no reconoce dentro de las atribuciones del Tribunal de Personal del Ejército la emisión arbitraria de resolución de retiro obligatorio.

Alega que, el art. 89 de la Ley Orgánica de las FF.AA. establece previo proceso legal, el retiro obligatorio en determinados casos como cuando se cuente con sentencia judicial condenatoria ejecutoriada.

Manifiesta que el Tribunal recurrido al consignar que el retiro obligatorio es una sanción disciplinaria excedió sus atribuciones, puesto que carece de jurisdicción judicial militar de acuerdo a lo previsto por el art. 21 de la Ley de Organización Judicial Militar, por lo cual no puede dictar sentencias



condenatorias judiciales como lo hizo. Señala además que de acuerdo al Reglamento de Faltas disciplinarias y a sus castigos no hay atribución para que el Tribunal de Personal del Ejército tenga facultad para sancionar disciplinariamente. Concluyendo que de acuerdo a la Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar y reglamento de Faltas Disciplinarias y sus castigos, la sanción disciplinaria de retiro obligatorio no existe.

En consecuencia, la Resolución 136/16 que dispone su retiro obligatorio no se adecua a la ley, menos al principio de verdad material, siendo la misma además contraria a la ley.

Aclara que no está tramitando ni reclamando ningún derecho al debido proceso, sino esta probando y demostrando que el Tribunal recurrido cometió actos no autorizados por ley, en ejercicios de sus funciones, por lo cual violó y desconoció la ley y reglamentos militares, emitiendo resoluciones contrarias a la ley, los cuales de acuerdo a lo previsto en el art. 122 de la CPE deben ser anulados.

I.3. Petitorio

Solicita que se declare fundado el recurso, disponiendo la remisión de antecedentes al Ministerio Público.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Organos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')>) o las leyes".

De conformidad con lo previsto por el art. 146 del mismo cuerpo legal, el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Improcedencia del recurso directo de nulidad relacionada con el debido proceso en su elemento al juez natural

En relación a la improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso, este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, señaló que: "*El juez natural se constituye en una de las garantías del debido proceso en este sentido la SC 0491/2003-R de 15 de abril, ha indicado que: 'Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución...'*"



Por su parte la SC 0099/2010-R de 10 de mayo, separa los elementos del juez natural en su tutela sosteniendo que el juez independiente e imparcial se tutelan por el amparo constitucional mientras que el juez competente se tutelaría por el recurso directo de nulidad, así sostuvo: ‘...se puede establecer que el antes recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo, es un mecanismo de protección eficaz y pertinente para el resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos incluido el juez natural, pero, solamente en sus elementos imparcialidad e independencia, en ese sentido, debe precisarse que la protección del tercer componente del juez natural, es decir el referente a la competencia en cuanto a los supuestos de hecho antes descritos; es decir, usurpación de funciones que no estén establecidas por ley, ejercicio de potestad administrativa que no emane de la ley, resoluciones judiciales emitidas en ejercicio de Jurisdicción que no emane de la Ley o pronunciadas por autoridad jurisdiccional suspendida en el ejercicio de sus funciones o que hubieren cesado en las mismas; se encuentran resguardados específicamente por el recurso directo de nulidad’.

Dicho razonamiento se aplicó retrospectivamente a causas planteadas con la jurisprudencia anterior que admitía que el juez natural competente pueda impugnarse mediante la acción de amparo constitucional así se procedió rechazar las SSCC 0159/2010-R, 0087/2010-R, 0444/2010-R, 0099/2010-R, 0339/2010-R, 0407/2010-R, 0445/2010-R, 0891/2010-R, 1355/2010-R, 0702/2010-R, 0720/2010-R, 0629/2010-R, 0770/2010-R, 0814/2010-R y 0818/2010-R, entre otras.

Asimismo, en la gestión 2012, este razonamiento en primera instancia fue confirmado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0065/2012 y 0120/2012, aunque en la práctica dicha disquisición provocó denegación de justicia al generarse una disfunción procesal entre el recurso directo de nulidad y la acción de amparo constitucional de forma que no se consideró que:

1) El recurso directo de nulidad únicamente procede contra nulidades expresamente establecidas en la ley, en cambio la acción de amparo constitucional se activa por la lesión o amenaza de lesión a derechos fundamentales, de forma que incluso no esté prevista una nulidad puede dejarse sin efecto una resolución en atención a la vulneración cierta y real de derechos y su relevancia constitucional en un caso concreto.

2) La referida defragmentación del juez natural ignoró que el recurso directo de nulidad, no se rige por el principio de subsidiariedad por lo que a diferencia de la acción de amparo constitucional y conforme se extrae de su propia denominación para su planteamiento no requiere agotar las instancias intra-procesales pero a la vez este recurso, no puede ser sustitutivo de los recursos intra-procesales ordinarios (AC 0293/2010-CA de 27 de septiembre) generándose una paradoja.

Por lo expuesto, corresponde unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación.

(...)

Finalmente, este entendimiento es congruente con el Código Procesal Constitucional que establece en su art. 146, como causales de improcedencia del recurso directo de nulidad: 1. Supuestas infracciones al debido proceso. 2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades’. Norma que si bien no es aplicable al caso concreto, se la cita solo de manera referencial ante la vigencia del Código Procesal Constitucional” (las negrillas son nuestras).



Por lo expuesto, se concluye que el juez natural como elemento del derecho al debido proceso en procesos judiciales o administrativos, primero debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y una vez agotados los mismos, siempre y cuando persista la vulneración a derechos o garantías fundamentales, debe ser protegido mediante la acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad.

II.3. Análisis del caso concreto

De acuerdo al memorial del recurso se tiene que Ariel Felix Gamboa Zurita interpone el presente recurso demandando la nulidad de la Resolución TPE 136/16 de 1 de diciembre de 2016 y el Auto de Ejecutoria TPE 015/2019 de 5 de agosto de 2019, considerando que el Tribunal de Personal del Ejército emitió los mismos sin contar con jurisdicción ni competencia al efecto de acuerdo a lo previsto por el art. 21 de la Ley de Organización Judicial Militar, el retiro obligatorio es una sanción disciplinaria que excedió sus atribuciones ya que de acuerdo al Reglamento de Faltas Disciplinarias y a sus castigos el Tribunal de Personal del Ejército no tiene atribuciones para sancionar disciplinariamente. Además, que, de acuerdo a la Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar y Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus castigos, la sanción disciplinaria de retiro obligatorio no existe.

En ese contexto, se advierte que de acuerdo a lo manifestado en el recurso, se fundamentó que el Tribunal recurrido carecía de expresa habilitación legal y jurisdicción para emitir las resoluciones cuya nulidad se pretenden, lo cual conlleva a una evidente lesión al debido proceso en su elemento al juez natural; pues conforme la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Auto Constitucional, se establece que Ariel Felix Gamboa Zurita busca conseguir la nulidad de la Resolución de sanción disciplinaria de retiro obligatorio emitida en su contra, sin considerar que el recurso directo de nulidad tiene características especiales y un ámbito de protección diferente a la acción de amparo constitucional.

Al respecto, corresponde señalar que el recurso directo de nulidad no trata de dilucidar asuntos de "competencia ni jurisdicción" dentro del proceso administrativos o judiciales, casos que serán conocidos y resueltos por la vía del amparo constitucional, "*...pues conforme a la jurisprudencia constitucional '...el recurso directo de nulidad no ha sido instituido como un mecanismo alternativo a elección de las partes, con relación a los medios ordinarios de los que disponen las partes para poder cuestionar los actos incompetentes (SC 0035/2006 de 15 de mayo); en el mismo sentido la jurisprudencia también refiere: '...pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos en trámite, con el argumento de que han sido dictadas sin jurisdicción ni competencia; constituye un uso abusivo e indebido del Recurso Directo de Nulidad; que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional'*" (las negrillas nos corresponden) AC 0104/2013-CA de 26 de marzo.

Conforme estipula el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional citada, las supuestas infracciones al debido proceso en procesos judiciales o administrativos, primeramente deben tutelarse por los recursos ordinarios que establece nuestro ordenamiento jurídico y una vez agotados los mismos, en caso de persistir la vulneración al derecho y garantía fundamental, las partes deben efectuar su reclamo a través de la acción de amparo constitucional y no así el recurso directo de nulidad.

Consiguientemente, el recurso interpuesto al haber incurrido en la causal de improcedencia reglada de la normativa procesal constitucional prevista en el art. 146.1 del CPCo, no puede ser objeto de análisis de fondo.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por

Ariel Felix Gamboa Zurita.



AI OTROSI 1RO, 4TO y 5TO.- De acuerdo al art. 12.I y II del CPCo, constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal y téngase presente la dirección del correo electrónico referido.

AI OTROSÍ 2DO. - Por adjuntada la documental remitida.

AI OTROSÍ 3RO.- Se tiene presente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0340/2019-CA**

Sucre, 30 de diciembre de 2019

Expediente: 32301-2019-65-RDN**Recurso directo de nulidad****Departamento: Potosí**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Ezequiel Camiño Mamani** contra **Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí**, demandando la nulidad de la Resolución Administrativa Departamental 29/2019 de 17 de septiembre.

I. SÍNTESIS DEL RECURSO**I.1. Antecedentes**

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 184 a 190 vta., el recurrente manifiesta que dentro del proceso disciplinario administrativo instaurado en su contra, por Resolución 07/2019 de 16 de julio, fue destituido del cargo de profesor dentro de la Unidad Educativa "Juan José Pérez", Resolución que fue confirmada en apelación por la Dirección Departamental de Educación de Potosí mediante la Resolución Administrativa Departamental 29/2019 sin tomar en cuenta los antecedentes del proceso.

Refiere que en todo el aludido proceso, el Tribunal Disciplinario no realizó una correcta valoración de los indicios, habiendo violado derechos y garantías referentes al juez natural ya que en lugar de remitir el recurso de apelación para su resolución al Ministerio de Educación de La Paz, fue la Dirección Departamental de Educación de Potosí la que resolvió el mismo llegando a ratificar la Resolución por la cual fue destituido de su fuente laboral.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Fundamenta que en la Resolución Administrativa Departamental 29/2019 no se aplicó el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE), norma que resulta conculcada, ya que eludiendo el derecho al debido proceso, no fue juzgado por un tribunal competente, puesto que el Tribunal de alzada a cargo del ahora recurrido, usurpó funciones que no le competen, dado que si bien, en conformidad a lo previsto en el art. 25 de la Resolución Suprema (RS) 212414 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo de 21 de abril de 1993, la apelación señalada fue presentada ante el mismo Tribunal que sentenció la causa, el art. 27 del mencionado Reglamento determina que la revocación o confirmación del fallo apelado será emitida por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial.

Consiguientemente, interpuso el recurso de apelación contra la Resolución que determinó su destitución, ante el Tribunal Disciplinario, pero no lo remitió ante el Ministerio de Educación, para que sea dicha instancia la que mediante Resolución Ministerial confirme o revoque la Resolución apelada. Por lo que al no ser juzgado en segunda instancia por la autoridad administrativa competente, se desconoció el juez natural, ya que Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí no era la autoridad competente para resolver el recurso de apelación.

Señala que, en un caso similar al presente en el que también el nombrado determino la destitución de una profesora por las mismas supuestas faltas por las que se inició el proceso en su contra, la parte interpuso acción de amparo constitucional que fue concedida disponiéndose su restitución inmediata a su fuente laboral de maestra de la localidad de Cochabamba del departamento de Potosí.

I.3. Petitorio

Solicita que se declare fundado el recurso, ordenando la nulidad de la Resolución Administrativa Departamental 29/2019 de 17 de septiembre, debiendo remitirse el recurso de apelación que formuló al Ministerio de Educación por ser la autoridad llamada por ley para resolver el mismo.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN



II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), determina que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Organos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del citado Código, establece que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado [<javascript:openNorm\('shownorm.php?id=469','nor'\)>](javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')) o las leyes".

De conformidad con lo previsto por el art. 146 del mismo cuerpo legal, el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas nos corresponden).

II.2. Improcedencia del recurso directo de nulidad relacionada con el debido proceso en su elemento al juez natural

En relación a la improcedencia del recurso directo de nulidad por supuestas infracciones al debido proceso, este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, señaló que: "*El juez natural se constituye en una de las garantías del debido proceso en este sentido la SC 0491/2003-R de 15 de abril, ha indicado que: 'Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la resolución...'*

Por su parte la SC 0099/2010-R de 10 de mayo, separa los elementos del juez natural en su tutela sosteniendo que el juez independiente e imparcial se tutelan por el amparo constitucional mientras que el juez competente se tutelaría por el recurso directo de nulidad, así sostuvo: '...se puede establecer que el antes recurso de amparo constitucional, ahora acción de amparo, es un mecanismo de protección eficaz y pertinente para el resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos incluido el juez natural, pero, solamente en sus elementos imparcialidad e independencia, en ese sentido, debe precisarse que la protección del tercer componente del juez natural, es decir el referente a la competencia en cuanto a los supuestos de hecho antes descritos; es decir, usurpación de funciones que no estén establecidas por ley, ejercicio de potestad administrativa que no emane de la ley, resoluciones judiciales emitidas en ejercicio de Jurisdicción que no emane de la Ley o pronunciadas por autoridad jurisdiccional suspendida en el ejercicio de sus funciones o que hubieren cesado en las mismas; se encuentran resguardados específicamente por el recurso directo de nulidad

Dicho razonamiento se aplicó retrospectivamente a causas planteadas con la jurisprudencia anterior que admitía que el juez natural competente pueda impugnarse mediante la acción de amparo



constitucional así se procedió rechazar las SSCC 0159/2010-R, 0087/2010-R, 0444/2010-R, 0099/2010-R, 0339/2010-R, 0407/2010-R, 0445/2010-R, 0891/2010-R, 1355/2010-R, 0702/2010-R, 0720/2010-R, 0629/2010-R, 0770/2010-R, 0814/2010-R y 0818/2010-R, entre otras.

Asimismo, en la gestión 2012, este razonamiento en primera instancia fue confirmado por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0065/2012 y 0120/2012, aunque en la práctica dicha disquisición provocó denegación de justicia al generarse una disfunción procesal entre el recurso directo de nulidad y la acción de amparo constitucional de forma que no se consideró que:

1) El recurso directo de nulidad únicamente procede contra nulidades expresamente establecidas en la ley, en cambio la acción de amparo constitucional se activa por la lesión o amenaza de lesión a derechos fundamentales, de forma que incluso no esté prevista una nulidad puede dejarse sin efecto una resolución en atención a la vulneración cierta y real de derechos y su relevancia constitucional en un caso concreto.

2) La referida defragmentación del juez natural ignoró que el recurso directo de nulidad, no se rige por el principio de subsidiariedad por lo que a diferencia de la acción de amparo constitucional y conforme se extrae de su propia denominación para su planteamiento no requiere agotar las instancias intra-procesales pero a la vez este recurso, no puede ser sustitutivo de los recursos intra-procesales ordinarios (AC 0293/2010-CA de 27 de septiembre) generándose una paradoja.

Por lo expuesto, corresponde unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad. lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación.

(...)

Finalmente, este entendimiento es congruente con el Código Procesal Constitucional que establece en su art. 146, como causales de improcedencia del recurso directo de nulidad: 1. Supuestas infracciones al debido proceso. 2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades'. Norma que si bien no es aplicable al caso concreto, se la cita solo de manera referencial ante la vigencia del Código Procesal Constitucional" (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Por lo expuesto, se concluye que el juez natural en todos sus elementos, incluido el de Juez competente como elemento del derecho al debido proceso en procesos judiciales o administrativos, primero debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y una vez agotados los mismos, siempre y cuando persista la vulneración a derechos o garantías fundamentales, debe ser protegido mediante la acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad.

II.3. Análisis del caso concreto

De la lectura del memorial de la demanda se tiene que Ezequiel Camiño Mamani interpone el recurso directo de nulidad contra Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí, al haber emitido la Resolución Administrativa Departamental 29/2019 (por la que confirmó la Resolución Administrativa 07/2019 de 16 de julio, pronunciada por el Tribunal Disciplinario de la Dirección Distrital de Educación de Potosí sancionando al recurrente con la destitución del cargo de la Unidad Educativa "Juan José Pérez" de Potosí). Por lo que considerando que la Resolución cuya nulidad pretende, fue emitida vulnerando sus derechos y garantías y desconociendo al juez natural, ya que el referido Tribunal en lugar de remitir el recurso de apelación al Ministerio de Educación de La Paz para su resolución, el mismo fue resuelto por la Dirección Departamental de Educación de Potosí;



en tal sentido, el recurrente, basa el recurso directo de nulidad, en una supuesta incompetencia de la autoridad administrativa recurrida, al haber emitido la Resolución Administrativa Departamental en grado de apelación 29/2019 (fs. 150 a 159).

Conforme a lo señalado y de acuerdo a lo previsto en el Fundamento Jurídico precedente se tiene que los argumentos utilizados por el recurrente, se concentran en una supuesta falta de competencia de la autoridad recurrida, relacionada al juez natural y al debido proceso; circunstancia por la que la vía idónea para efectuar tal reclamo es la acción de amparo constitucional y no el recurso directo de nulidad como pretende el recurrente, ya que las denuncias de infracciones al debido proceso hacen improcedente del recurso directo de nulidad, tal como lo ha previsto el art. 146.1 del CPCo, citado en el Fundamento Jurídico 1 del presente Auto Constitucional.

Consiguientemente, el recurso interpuesto al haber incurrido en la causal de la referida normativa, corresponde declarar la improcedencia.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por

Ezequiel Camiño Mamani.

Al Otrosí 1ro y 3o.- Estese a lo resuelto.

Al Otrosí 2do.- Por adjuntada la documental remitida.

Al Otrosí 4to.- De acuerdo al art. 12.I del CPCo, constitúyase domicilio en la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTA

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0341/2019-CA****Sucre, 30 de diciembre de 2019****Expediente: 32302-2019-65-RDN****Materia: Recurso directo de nulidad****Departamento: Potosí**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Geovana Condori Castro** contra **Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí** demandando la **nulidad de la Resolución Administrativa Departamental 30/2019 de 20 de septiembre**.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 156 a 162 vta., la recurrente señala que es maestra egresada de la normal Eduardo Abaroa, prestando sus servicios actualmente en la Unidad Educativa Divino Maestro "C".

Agrega que, mediante Auto Inicial 017/2018, se instruyó iniciar proceso administrativo disciplinario en su contra, por supuestas faltas disciplinarias establecidas en el art. 11. Inc. I) de la Resolución Suprema (RS) 212414, proceso desarrollado con una serie de incoherencias, emitiéndose la Resolución Administrativa 05/2019 de 16 de julio, sin fundamentación ni motivación e incongruente, resolviéndose su destitución del cargo de la Unidad Educativa Divino Maestro "C", a lo que interpuso recurso de apelación ante la Dirección Departamental de Educación, haciendo conocer los agravios sufridos; empero, de manera atentatoria a sus derechos fundamentales y garantías constitucionales, dicha Dirección Departamental emitió la Resolución Administrativa Departamental en Grado de Revisión 30/2019 de 20 de septiembre confirmando la Resolución Administrativa 05/2019, sin tomar en cuenta los antecedentes del proceso.

El Tribunal Disciplinario de Educación, conformado por la Dirección Distrital de Educación, luego de haber interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa, lesiona derechos fundamentales y garantías constitucionales referente al juez natural al no haber remitido al superior en grado -TRIBUNAL NACIONAL- la referida apelación para su resolución; vale decir, al Ministerio de Educación de la ciudad de Nuestra Señora La Paz, siendo la Dirección Departamental de Educación de Potosí, sin tener facultad que resolvió ese recurso, incluso ratificó la Resolución donde se la destituye de su fuente laboral.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Indica que, el art. 25 de la RS 212414 Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo de 21 de abril de 1993, establece el término de apelación.

Añade, que en cuanto la usurpación de funciones el art. 122 de la Constitución Política del Estado (CPE) señala que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emanen de la ley".

El Tribunal Disciplinario de Educación lesionó derechos fundamentales y garantías constitucionales particularmente a ser juzgado por un Tribunal competente y legítimo "el cual no lo ha hecho usurpando funciones que no les competen" (sic) que tiene relación con el art. 5 inc. b) del Estatuto del Funcionario Público (EFP) -Ley 2027 de octubre de 1999-.

Interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa por el cual se le destituyó de cargo, ante el mismo Tribunal que sentencia la causa, así el art. 26 de la RS 212414 señala: "El Tribunal de apelación confirmara o revocara el fallo en el término de 15 días contados desde la recepción de la apelación", y el Tribunal que emitió la Resolución Administrativa motivo de apelación nunca remitió ante el Tribunal Nacional para que el Ministerio de Educación mediante una Resolución Ministerial confirme o revoque la Resolución Administrativa de primera instancia, más bien quien



resolvió ese recurso fue la Dirección Departamental de Educación de Potosí, violentando los derechos fundamentales y garantías constitucionales a ser juzgada por un Tribunal competente, el juez natural.

Indica que no fue juzgado por una autoridad competente, al no haberse remitido el recurso de apelación tal como establece el art. 27 de la RS 212414 que prevé: "La revocación o confirmación del fallo por el Tribunal Nacional será emitido por el Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial, adquiriendo esta la calidad de autoridad de cosa juzgada" (sic) que no fue cumplido por el Tribunal Disciplinario del Distrito de Potosí.

I.3. Petitorio

La recurrente solicita se declare fundado el presente recurso y consecuentemente se ordene la nulidad de la Resolución Administrativa Departamental en Grado de Revisión 30/2019.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN

II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad

El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado <javascript:openNorm('shownorm.php?id=469','nor')> o las leyes".

De conformidad con lo previsto por el art. 146 del mismo cuerpo legal, el recurso directo de nulidad, no procede contra:

"1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas nos corresponden).

II.2. El debido proceso y el juez natural

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre precisó: "*...la Comisión de Admisión en reiterados fallos 'AC 0323/2012-CA de 9 de abril, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que el recurso directo de nulidad no es aplicable: '...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...*

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional..." (las negrillas son nuestras).

A su vez, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, reiterado por el AC 0314/2017-CA de noviembre de 2017, respecto a la protección del juez natural en su elemento competencia indicó que: "*...en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el*



recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación” (las negrillas son agregadas).

II.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, revisados los antecedentes se advierte que la recurrente -Geovana Condori Castro-, fue sometida a un proceso administrativo disciplinario, donde se emitió la RA 05/2019 de 16 de julio, que resolvió su destitución de cargo de la Unidad Educativa Divino Maestro “C” (fs. 3 a 10), decisión que luego de ser apelada se confirmó a través de la Resolución Administrativa Departamental en Grado de Revisión 30/2019 de 20 de septiembre (fs. 11 a 20 vta.) emitida por Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí, -ahora recurrido-; sin embargo, según alega la recurrente, una vez interpuesto el recurso de apelación, este debía ser remitido al Ministerio de Educación, para que dicha instancia revoque o confirme el fallo de primera instancia, según el art. 27 de la RS 212414 del Reglamento de Faltas y Sanciones del Magisterio y Personal Docente y Administrativo; empero, que fue la Dirección Departamental de Educación de Potosí que resolvió ese recurso de apelación, incluso ratificando la resolución de primera instancia y violentando los derechos fundamentales y garantías constitucionales como a ser juzgado por un Tribunal competente y el juez natural; por ello pide a través de este recurso, se ordene la nulidad de la Resolución Administrativa Departamental en Grado de Revisión 30/2019.

En tal sentido, primero indicar que el mencionado recurso directo de nulidad es una garantía constitucional que tiene por objeto declarar la nulidad de actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no le competen o de quien haya ejercido jurisdicción o potestades que no emane de la ley; sin embargo, el mismo no es procedente cuando se interponga cuestionado supuestas infracciones al debido proceso tal como se señala en el Fundamento Jurídico II.2 de éste Auto Constitucional; y es lo que precisamente se advierte en el presente caso, por cuanto la pretensión de la recurrente incumbe se declare la nulidad de Resolución Administrativa Departamental en Grado de Revisión 30/2019, emitida producto de un recurso de apelación que la misma planteó dentro del proceso administrativo disciplinario que se le inició, Resolución que según la recurrente vulneró el juez natural al no haber sido juzgada por un Tribunal competente; por ello es indudable que el caso planteado amerita a una supuesta lesión del debido proceso en su vertiente de juez natural competente, que puede ser abordado mediante la acción de amparo constitucional previo cumplimiento de los requisitos de la mencionada acción, y no así por el recurso directo de nulidad que no se constituye en el mecanismo idóneo para el restablecimiento de las supuestas infracciones al debido proceso, incurriendo el caso en una causal de improcedencia conforme lo previsto en el art. 146.1 del CPCo.

Consiguientemente, corresponde declarar la **improcedencia** del presente recurso.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud a lo establecido por el art. 146.1 del Código Procesal Constitucional, declara la **IMPROCEDENCIA** del recurso directo de nulidad interpuesto por Geovana Condori Castro contra Hermenegildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí, demandando la nulidad de la Resolución Administrativa Departamental en Grado de Revisión 30/2019 de 20 de septiembre.

Al Otrosíes 1ro y 3ro.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 2do.- Por adjuntada literal en fs. 155.

Al Otrosí 4to.- De acuerdo al art. 12.I del Código Procesal Constitucional, constitúyase domicilio la Oficina de Notificaciones de éste Tribunal Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN



MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA PRESIDENTE

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**AUTO CONSTITUCIONAL 0342/2019-CA****Sucre, 30 de diciembre de 2019****Expediente: 32303-2019-64-RDN****Recurso directo de nulidad****Departamento: Potosí**

El **recurso directo de nulidad** interpuesto por **Jebner Gutiérrez Condori** contra **Hermeregildo Morales Colque, Director Departamental de Educación de Potosí**, demandando la nulidad de la Resolución Administrativa Departamental 027/2019 de 13 de septiembre.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO**I.1. Síntesis de la demanda**

Por memorial presentado el 16 de diciembre de 2019, cursante de fs. 156 a 162 vta., el recurrente señala que, prestó sus servicios como maestro en varias unidades educativas, en ese transcurso, en la gestión 2014, realizó un diplomado en la gestión académica en la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA), a distancia; no obstante, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Subdirectora de Educación Alternativa y Especial de la Dirección Departamental de educación de Potosí, remitieron a conocimiento del Director distrital documentación relativa al caso de presentación de documentos falsos al "RDA" que supuestamente habría adjuntado, además hicieron constar que según la información emitida por la citada Universidad la mencionada documentación no habría sido emitida por esa Casa Superior, de estudios, todo ello según informe DDA 89/2018 de 1 de mayo., el cual concluyó en la falsedad de los documentos, indicando además que las firmas no corresponden a la División de Documentos y Archivos de la aludida Universidad; por lo que, habría cometido hechos ilícitos tipificados como faltas muy graves en el Reglamento de Faltas y Sanciones Disciplinarias del Magisterio.

Agrega que, se le inició proceso administrativo disciplinario, en el cual por Resolución 06/2019 de 16 de julio, se dispuso su destitución del cargo, determinación que fue confirmada en apelación a través de la Resolución Administrativa Departamental 027/2019, emitidas sin la debida fundamentación ni motivación.

I.2. Argumentos jurídicos del recurso

Expresa que, el proceso se llevó adelante sin que el Tribunal Disciplinario a cargo hiciera una correcta valoración de los indicios presentados, ya que no se acreditó por ningún medio de prueba que hubiera falsificado documento alguno, tampoco hubo declaraciones testificales; por otro lado, no se consideró que si bien existe un proceso penal en su contra por falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado, el mismo fue rechazado por falta de indicios sobre su participación.

Señala que, el Tribunal Disciplinario de Educación violó derechos y garantías respecto al juez natural; puesto que fue la dirección Departamental de Educación de Potosí, la que resolvió su apelación planteada, usurpando funciones del Ministerio de Educación conforme disponen los arts. 25 al 27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y Sanciones del Magisterio, resolviendo su impugnación sin ninguna facultad para ello; es decir, fue juzgado por un tribunal incompetente al no remitirse la apelación al superior en grado.

I.3. Petitorio

Solicita se declare fundado este recurso directo de nulidad y se determine la nulidad de la Resolución Administrativa Departamental 027/2019, ordenando se remita al Ministerio de Educación su apelación planteada.

II. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ADMISIÓN**II.1. Marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad**



El art. 122 de la CPE, dispone que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

Por su parte, el art. 143 del Código Procesal Constitucional (CPCo), establece que: "El Recurso Directo de Nulidad tiene por objeto declarar la nulidad de los actos de Órganos o autoridades públicas que usurpen funciones que no les competen, así como ejercer jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

A su vez, el art. 144 del CPCo, determina que: "Se entenderá por acto, toda declaración, disposición o decisión, con alcance general o particular, de autoridad u Órgano Público, emitida en violación de la Constitución Política del Estado o las leyes". Por su parte, el art. 146 del citado Código, establece que: "No procede el Recurso Directo de Nulidad contra:

1. Supuestas infracciones al debido proceso.

2. Las resoluciones dictadas por las autoridades judiciales, excepto cuando hubieran sido dictadas después de haber cesado o suspendidas en el ejercicio de sus funciones a causa de un proceso administrativo disciplinario en su contra. Esta última previsión es aplicable a las demás autoridades" (las negrillas son agregadas).

II.2. El debido proceso y el juez natural

La SC 0099/2010-R de 10 de mayo, separando los elementos del juez natural sostuvo que el juez independiente e imparcial se tutelan por el amparo constitucional, mientras que el juez competente, por el recurso directo de nulidad; a ese efecto, manifiesto que: *"...es un mecanismo de protección eficaz y pertinente para el resguardo del derecho al debido proceso en todos sus elementos incluido el juez natural, pero, solamente en sus elementos imparcialidad e independencia, en ese sentido, debe precisarse que la protección del tercer componente del juez natural, es decir el referente a la competencia en cuanto a los supuestos de hecho antes descritos; es decir, usurpación de funciones que no estén establecidas por ley, ejercicio de potestad administrativa que no emane de la ley, resoluciones judiciales emitidas en ejercicio de Jurisdicción que no emane de la Ley o pronunciadas por autoridad jurisdiccional suspendida en el ejercicio de sus funciones o que hubieren cesado en las mismas; se encuentran resguardados específicamente por el recurso directo de nulidad"*.

Sin embargo, la SCP 0693/2012 de 2 de agosto, señaló que: *"...corresponde unificar al juez natural y su tutela a través de la acción de amparo constitucional de forma que en los procesos judiciales y administrativos todo acto sin competencia o jurisdicción que puedan afectar al juez competente como elemento del juez natural debe tutelarse por los recursos ordinarios previstos por el legislador y agotados los mismos, siempre y cuando exista vulneración a derechos y garantías mediante acción de amparo constitucional y no por el recurso directo de nulidad, lo contrario afectaría las competencias naturales de los jueces y autoridades naturales competentes entendimiento que por el principio pro actione y de favorabilidad deberá aplicarse a los casos en tramitación.*

Dicho nuevo entendimiento es una precisión de la SCP 0265/2012 de 4 de junio" (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

En tal sentido, este Tribunal a través del AC 0361/2014-CA de 15 de octubre precisó que: *"...la Comisión de Admisión en reiterados fallos 'AC 0323/2012-CA de 9 de abril, tomando en cuenta la jurisprudencia constitucional asumió que el recurso directo de nulidad no es aplicable: '...a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso...*

Pretender impugnar decisiones dentro de procesos judiciales o administrativos con el argumento de que han sido dictadas sin competencia, constituye un uso abusivo e indebido del recurso directo de nulidad, que no sólo desvirtuaría el sentido y alcances de este instituto jurídico, sino que determinaría la producción de una carga procesal injustificada por el uso indebido del recurso, que colapsaría la labor jurisdiccional del Tribunal Constitucional..." (las negrillas y el subrayado son nuestros).



II.3. Análisis del caso concreto

De la revisión de los argumentos expuestos en el presente recurso directo de nulidad se tiene que, el recurrente denuncia que dentro del proceso administrativo disciplinario seguido en su contra por la presunta comisión de faltas graves, la Dirección Departamental de Educación de Potosí resolvió su apelación planteada por Resolución Administrativa Departamental 027/2019, por la cual confirmó su destitución del cargo que ocupaba, usurpando con ello funciones que le competen al Ministerio de Educación, conforme prevén los arts. 25 al 27 del Reglamento de Faltas Disciplinarias y Sanciones del Magisterio, es decir que, fue juzgado por un tribunal incompetente al no remitirse la apelación al superior en grado, consistente en el Ministerio referido.

De ello se tiene que el ahora recurrente denuncia que el demandado incumplió lo previsto por el art. 27 del citado Reglamento, al resolver su apelación, sin estar facultado para ello, ya que dichas tareas debían ser asumidas por el Ministerio de Educación.

En tal sentido, resulta evidente que los argumentos utilizados por el recurrente, se concentran en una supuesta falta de competencia de la Dirección Departamental de Educación de Potosí en la persona del ahora recurrido, lo cual se halla plenamente relacionado al debido proceso en su vertiente del juez natural, competente entre tanto, el proceso administrativo se encuentre en curso; por lo que, no corresponde a través de este recurso directo de nulidad su conocimiento, siendo la vía idónea para tal reclamo la acción de amparo constitucional, previo cumplimiento de los presupuestos de admisión y procedencia, como se advierte de la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico II.2. de este Auto Constitucional, en el entendido que el recurso directo de nulidad no procede para reclamar supuestas infracciones al debido proceso, en su elemento del juez natural competente.

En consecuencia, los fundamentos expuestos en el memorial en análisis no se acomodan a las causales de procedencia de este recurso directo de nulidad; incurriendo en la causal de improcedencia descrita en el art. 146.I del CPCo.

En mérito a las consideraciones desarrolladas precedentemente, corresponde declarar la improcedencia del presente recurso directo de nulidad, toda vez que, este recurso no es la vía idónea establecida para cuestionar la referida Resolución.

POR TANTO

La Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional Plurinacional en virtud a lo establecido por el art. 146.I del Código Procesal Constitucional, resuelve la **Improcedencia** del recurso directo de nulidad interpuesto por Jebner Gutiérrez Condori.

Al Otrosí 1ro.- Estese a lo principal.

Al Otrosí 2do.- Por adjuntada la literal de referencia.

A los Otrosíes 3ro y 4to.- En cumplimiento al art. 12 del Código Procesal Constitucional, constitúyase como domicilio procesal la Oficina de Notificaciones de este Tribunal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

COMISIÓN DE ADMISIÓN

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO PRESIDENTE

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA
MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



**SALA PRIMERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)**



VOTO ACLARATORIO

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de Amparo Constitucional

Sentencia Constitucional Plurinacional 0977/2019-S1 de 4 de octubre

Expediente: 28933-2019-58-AAC

Partes: Leonel Aguilar Chávez contra Saúl Josué Aguilar Torrico, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Oruro.

Departamento: Oruro

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su voto aclaratorio sobre lo resuelto en Sentencia Constitucional Plurinacional 0977/2019-S1 de 4 de octubre, que determinó: "...**REVOCAR en todo** la Resolución de 55/2019 de 2 de mayo, cursante de fs. 27 a 31, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, en consecuencia; **DENEGAR** la tutela impetrada", bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la vida, a la salud, alimentación y vivienda, debido a que el Alcalde del (GAM) de Oruro mediante Resolución Ejecutiva 65/2018 de 27 de diciembre, dispuso declarar la imposibilidad de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios eventuales; motivo el cual, por Memorando 1286-18 de 31 de diciembre, dispuso la rescisión del contrato o despido injustificado, por lo que acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia que emitió la Conminatoria 022/2019 de 29 de marzo, determinando la reincorporación a su fuente laboral en el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, más el pago de sus salarios devengados y demás derechos laborales; empero la misma fue incumplida por su empleador.

Expuesta la problemática la SCP 0977/2019-S1, en revisión resolvió: "...**REVOCAR en todo** la Resolución de 55/2019 de 2 de mayo, cursante de fs. 27 a 31, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, en consecuencia; **DENEGAR** la tutela impetrada", con el fundamento de que la conminatoria de reincorporación laboral no es una Resolución administrativa razonable.

La suscrita Magistrada, si bien comparte la decisión adoptada; sin embargo, considera que debió complementarse los argumentos esgrimidos en el fallo constitucional, con el siguiente fundamento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Marco normativo y entendimiento de la conminatoria de reincorporación laboral

Al respecto la SCP 0188/2019-S1 de 7 de mayo señala: "...el art. 10 del Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, establece que:

'ARTÍCULO 10.- (BENEFICIOS SOCIALES O REINCORPORACIÓN).

I. Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación.

II. Cuando el trabajador opte por los beneficios sociales, el empleador está obligado a cancelar los mismos además de los beneficios y otros derechos que le corresponda, en el tiempo y condiciones señaladas en el Artículo noveno del presente Decreto Supremo'.



Por su parte, el artículo único del DS 0495 de 1 de mayo de 2010, introdujo la modificación al párrafo III del señalado artículo, incluyendo asimismo los párrafos IV y V, quedando el texto completo de la siguiente forma:

‘III. En caso de que el trabajador opte por su reincorporación podrá recurrir a este efecto ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, donde una vez constatado el despido injustificado, se conminará al empleador a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba la trabajadora o trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de la reincorporación, a través de las Jefaturas Departamentales y Regionales de Trabajo.

IV. La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de su notificación y únicamente podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución.

V. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del presente Artículo, la trabajadora o trabajador podrá interponer las acciones constitucionales que correspondan, tomándose en cuenta la inmediatez de la protección del derecho constitucional de estabilidad laboral’.

De lo precedentemente expuesto, puede establecerse que a partir de estas disposiciones cualquier persona que considere que fue despedida injustificadamente por causas que no estuvieren contempladas en el art. 16 de la LGT, tiene la posibilidad de solicitar el pago de sus beneficios sociales o su reincorporación, esta última opción de la cual emerge el establecimiento de las conminatorias de reincorporación, motivo por el cual el trabajador que decida por esta alternativa deberá presentar ante la Jefatura de Trabajo su solicitud, dicha instancia una vez verificada la causa injustificada de la desvinculación laboral por medio de este mecanismo instruirá al empleador la restitución del trabajador a su fuente laboral, instrumento que se destaca por su obligatoriedad, por cuanto la conminatoria debe ser cumplida aun cuando la misma haya sido impugnada en la vía judicial o administrativa, pudiendo inclusive ante su inobservancia acudir ante la jurisdicción constitucional para la inmediata protección del derecho a la estabilidad laboral.

Bajo el marco normativo señalado, este Tribunal a partir de los lineamientos establecidos en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de 4 de mayo y 0177/2012 de 14 de mayo, considerando la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, y a fin de resguardar los derechos al trabajo y la estabilidad laboral, por una parte estableció para el caso de las conminatorias, la prescindencia del principio de subsidiariedad; y por otro lado, que a partir de la interposición de la citada acción tutelar se pueda disponer el cumplimiento a lo ordenado por la Jefatura de Trabajo, considerando para el efecto que la instancia administrativa en su oportunidad constató el presunto despido injustificado, tutela que es concedida solo de manera provisional por cuanto como se estableció con anterioridad la conminatoria es susceptible de impugnación; por lo que, su vigencia se halla sujeta a la decisión a ser asumida en la vía administrativa o judicial.

*Ahora bien, teniendo en cuenta lo puntualizado y sin dejar de lado el resguardo a los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, cabe referir que **la emisión de la conminatoria conforme establece el art. 10.I del DS 28699, encuentra su presupuesto en el catálogo de la protección que brinda la LGT y la normativa complementaria; por lo que, su pronunciamiento debe basarse dentro del marco legal definido, a partir del cual también puede ser permisible que esta instancia constitucional disponga el acatamiento obligatorio de la conminatoria emitida, lo que implica que a dicho efecto deba verificarse el fundamento lógico-jurídico y razonado de la misma, aspecto que debe ser definido en cada caso concreto sin que ello signifique un análisis de fondo de lo establecido en la conminatoria, sino solo la comprobación de su razonabilidad y pertinencia.***

En ese contexto, y a efectos de constatar que la conminatoria resulta razonable, corresponderá verificar la naturaleza jurídica de la relación laboral a partir de la cual se denunció la lesión a los derechos fundamentales del accionante; es decir, verificar de qué tipo de relación laboral se trata, si emergió de un contrato a plazo fijo o por tiempo indefinido, si el trabajador presta sus funciones como consultor en línea o si su contrato



es de naturaleza civil o administrativa, o que el despido no se sitúe en algunas de las especificaciones del art. 16 de la LGT como establece la norma, aspectos que deben tomarse en cuenta a tiempo de determinar que efectivamente la conminatoria fue emitida dentro del margen lógico-jurídico, siendo su cumplimiento plenamente exigible por esta instancia constitucional, lo que no sucedería en el caso de verificarse una evidente improcedencia de la conminatoria como pudiera ocurrir cuando la misma haya sido emitida fuera del marco legal establecido, o que bajo la normativa legal vigente exista una imposibilidad de la continuación de la relación laboral como sucede cuando el contrato a plazo fijo llega a su culminación y demás situaciones que torne evidente que la conminatoria no podía emitirse y por lo que tampoco podría ejecutarse, correspondiendo a la justicia constitucional a tiempo de resolver la problemática del cumplimiento de la conminatoria considerar lo referido a partir de lo cual también dependerá la concesión o denegatoria de la tutela" (las negrillas nos corresponden).

II.2 Análisis del caso concreto

El accionante alegó la vulneración de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la vida, a la salud, alimentación y vivienda; toda vez que, el Alcalde del GAM de Oruro mediante Resolución Ejecutiva 65/2018 de 27 de diciembre dispuso declarar la imposibilidad de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios eventuales; motivo el cual, por Memorando 1286-18 de 31 de diciembre de 2018, dispuso la rescisión del contrato o despido injustificado; por lo que, acudió ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia que emitió la Conminatoria 022/2019 de 29 de marzo, determinando la reincorporación a su fuente laboral en el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, más el pago de sus salarios devengados y demás derechos laborales; empero, la misma fue incumplida por su empleador.

Expuesta la problemática la SCP 0977/2019-S1, en revisión resolvió resolvió: "...**REVOCAR en todo la Resolución de 55/2019 de 2 de mayo, cursante de fs. 27 a 31, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, en consecuencia; DENEGAR la tutela impetrada**", con el fundamento de que la conminatoria de reincorporación laboral no es una resolución administrativa razonable.

Sin embargo, de acuerdo a la problemática planteada y en observancia de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, considero que el fundamento de la Sentencia Constitucional Plurinacional, también debió señalar que el contrato 505/2018 de 8 de mayo, es de tipo administrativo porque su Cláusula Segunda señala como normativa aplicable al caso entre otros el Decreto Supremo (DS) 26115 -Normas Básicas del Sistema de Administración de Personal, de 16 de marzo de 2001-, siendo como causal de resolución -Cláusula Octava- entre otros la aplicación de la norma precitada, que fue emitido en base al Estatuto del Funcionario Público y la Ley de Administración y Control Gubernamentales -Ley 1178- de 20 de julio de 1990.

Consecuentemente, en criterio de la suscrita Magistrada, correspondía aplicar el Siguiete razonamiento:

Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso en examen se emitió la Conminatoria 022/2019, a la luz de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente voto aclaratorio, es pertinente señalar que si bien este Tribunal con la finalidad de restablecer los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral considerados vulnerados, dispuso el acatamiento de lo ordenado por las Jefaturas de Trabajo a través de la emisión de las conminatorias de reincorporación como instrumento que materializan la observada protección, tal cumplimiento debe ser dispuesto cuando los fundamentos de la misma resulten jurídicamente razonables, correspondiendo en cada caso verificar o establecer la oportunidad y eficacia de las conminatorias.

En ese marco, conforme a antecedentes, cabe precisar que el peticionante de tutela ciertamente suscribió el contrato de prestación de servicios 505/18 de 8 de mayo de 2018, con vigencia hasta al 7 de mayo de 2019, en cuya Cláusula Segunda señala como normativa aplicable al caso la Constitución Política del Estado, la Ley 482 -Ley de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero



de 2014-, el DS 26115 y demás disposiciones relacionadas, teniendo como causales de resolución del contrato entre otros la aplicación del citado Decreto Supremo conforme se desprende de su Cláusula Octava.

Lo señalado en el párrafo anterior, tomando en cuenta las Cláusulas Segunda y Octava del Contrato 505/18 que mencionan el DS 26115-emitido en base al Estatuto del Funcionario Público y la Ley 1178-, claramente se advierte que dicho documento es de naturaleza o carácter administrativo; no obstante de ello, la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, de forma contraria al ordenamiento jurídico vigente -art. 10.1 del Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006- emitió la Conminatoria 022/2019, por el cual, conminó a la autoridad demandada proceder a su inmediata reincorporación en el plazo de tres días hábiles a partir de su notificación, más el pago de salarios devengados y demás derechos laborales.

Por lo que, la determinación de conminar a la autoridad demandada una vez revisado la resolución de conminatoria claramente se advierte que adolece de una fundamentación jurídicamente razonable porque elude establecer con claridad si el contrato suscrito está sujeto o no a la Ley General del Trabajo, no obstante que a lo largo de dicho documento suscrito entre el empleador y el accionante, se hace constar que es de naturaleza o de carácter administrativo al establecer como normativa aplicable al caso, entre otros el DS 26115 relativo a la Normas Básicas de Administración de Personal, el mismo que fue emitido en base al Estatuto del Funcionario Público y la Ley SAFCO.

Consecuentemente, por los fundamentos expuestos la solicitud de la parte impetrante de tutela para que se cumpla la Conminatoria de 022/2019 es inviable porque la misma no es ejecutable; toda vez que, si bien la misma hace mención a los Decretos Supremos 28699 de 1 de mayo de 2006 y 0495 de 1 de mayo de 2010, no hace ninguna referencia al DS 26115 y la condición del petitioner de tutela en el ámbito laboral, trátase de personal a contrato eventual, a plazo fijo o funcionarios de carrera sometidos cada cual a diferentes normas; por lo que, la citada resolución al no tener un fundamento jurídicamente razonable en cuanto al tipo de relación laboral, hizo que la justicia constitucional se vea imposibilitado de hacer cumplir la conminatoria, puesto que la relación laboral no está dentro de la protección que brinda la Ley General del Trabajo, correspondiendo a esos efectos denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada efectúa el presente Voto Aclaratorio, puesto que considera que la SCP 0977/2019-S1 de 4 de octubre, debió **DENEGAR** la tutela impetrada, sobre la base de los criterios asumidos en el Fundamento Jurídico II.2 de esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 0979/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 28948-2019-58-AAC

Partes: Percy Fernández Añez, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Santa Cruz de la Sierra contra Yngly Hallizon Riglos Alcaraz, Jefa Departamental de Trabajo de Santa Cruz y Presidenta del Tribunal Arbitral, José Antonio Chávez Ayala, Árbitro Patronal y Adolfo Alcócer Camacho, Árbitro Laboral.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta estar de acuerdo con la parte resolutive asumida en la SCP 0979/2019-S1 de 4 de octubre; sin embargo, no con la estructura aplicada en los fundamentos del fallo bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Percy Fernández Añez, Alcalde del GAM de Santa Cruz de la Sierra, denuncia la vulneración de sus derechos, al debido proceso en sus elementos de la debida fundamentación, motivación, congruencia y valoración probatoria, pidiendo como tutela la nulidad del Laudo Arbitral JDTC/LA/JI/001/2019 de 5 de mayo; señalando que a raíz de que el Sindicato de Trabajadores Municipales de ese departamento presentara su pliego de reclamaciones y peticiones para año 2018; de los cuales, sólo nueve de sus requerimientos merecieron una solución por la Junta de Conciliación, no existiendo acuerdo sobre los puntos relacionados al incremento salarial y bono de té; conformándose a consecuencia de dicho desacuerdo, el Tribunal Arbitral, integrado por árbitros patronal y laboral bajo la presidencia del Jefe Departamental de Trabajo de Santa Cruz dependiente del Ministerio de Trabajo.

Así, sustanciado el *supra* proceso arbitral, se emitió el Laudo Arbitral JDTC/LA/JI/001/2019, sin cumplirse con el procedimiento establecido en la Ley General del Trabajo; puesto que, desde su conformación hasta la emisión de dicho Laudo, transcurrieron más de cuatro meses; de igual manera, fue emitido en total incumplimiento del art. 113 de la Ley General del Trabajo (LGT) -Ley de 8 de diciembre de 1942-; respecto a que, las decisiones deben ser asumidas por mayoría absoluta de votos y en este caso tampoco existió acuerdo entre partes, no hubo afectación de servicios públicos y no concurrió una resolución especial del ejecutivo de carácter imperativo; puesto que, el Tribunal Arbitral no podía dictar una Resolución ordenando ningún incremento salarial o bono de té por encontrarse al margen de los límites permitidos en la norma; asimismo, manifestó que, su fundamentación era totalmente vaga, imprecisa y carente de exposición de hechos y derechos; por lo que, no tendría una motivación en cuanto a la decisión adoptada, ya que no existe una norma expresa que obligue al municipio de Santa Cruz de la Sierra efectuar algún incremento salarial; y, aplicando sólo criterios personales de una imaginada discriminación negativa, se ordenó el incremento salarial del 4%, desconociendo que la Disposición Final Cuarta del Decreto Supremo (DS) 3544 de 1 de mayo de 2018, no es discriminatoria; asimismo, no expuso los alcances generales de los DDSS 3544 y 2219 de 17 de diciembre de 2014 en su carácter limitativo, dado que todo incremento debe estar debidamente sustentado en base a la disponibilidad y sustentabilidad financiera de cada municipio; de igual manera, pese a haberse ofrecido prueba documental consistente en el Informe Técnico emitido por la Dirección de Finanzas de municipio de Santa Cruz de la Sierra "Dirección de Finanzas CI 001/2019" de 28 de enero de 2018; el mismo no fue considerado, siendo únicamente la prueba aportada un recorte de periódico "El Deber" que no era conducente al objetivo del proceso arbitral; finalmente, no se pronunció sobre el Informe "Oficio Externo S.M.RR.HH. 13/2019" de 25 de enero, relacionado al Pliego de Reclamaciones y Peticiones para el 2018, del Sindicato de Trabajadores Municipales de Santa Cruz de la Sierra, cuando conforme al art. 113 inc. c) del LGT las decisiones del Tribunal Arbitral se deben tomar cuando por resolución



especial el ejecutivo así lo determine, demostrando la inaplicabilidad de los referidos Decretos Supremos.

Conforme a lo señalado denuncia que, el Auto Arbitral respecto al cual solicita sea dejado sin efecto, porque habría sido emitido bajo una sesgada y total parcialización en cuanto a la valoración de la prueba y sin un sustento técnico legal sobre el incremento del 4% en los sueldos y el bono de té.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

De la revisión de la Sentencia, objeto de la presente disidencia, se advierte que de manera irrelevante en su Fundamento Jurídico III.1., se hizo mención a jurisprudencia relacionada a la "...necesidad de la relevancia constitucional para abrir el ámbito de protección de la acción de amparo constitucional" (sic), citando al efecto la SC 0995/2004-R de 29 de junio, la cual no fue aplicada al análisis del caso concreto.

El Tribunal Arbitral demandado en la acción de amparo constitucional, pronunció el Laudo Arbitral JDTSC/LA/JI/001/2019, disponiendo un incremento salarial del 4% para todos los trabajadores que se encontraban dentro de la aplicación de la Ley General del Trabajo con carácter retroactivo; en base a ello, el análisis realizado por la SCP 0979/2019-S1, no resulta ser el correcto; puesto que, ingresó a examinar cada decisión asumida por esa Resolución dividiéndola en problemáticas, dejando de lado que la pretensión de la parte accionante fue que, se ordene la nulidad del Laudo Arbitral, debiendo disponerse la imposibilidad del incremento salarial y pago de bono de té, ello de ninguna manera debió ser examinado a través de la acción de amparo constitucional porque implicó un análisis de fondo sobre lo resuelto en dicho Laudo, lo cual no es permisible en consideración a la naturaleza especial que tienen las decisiones asumidas dentro de procesos arbitrales; así razonó, entre otras, la SCP 0051/2015-S3 de 2 de febrero, al indicar que: "*Sobre el tema, cabe anotar que la citada SC 0041/2005-R, cambiando el razonamiento jurisprudencial asumido en la SC 1672/2003-R (última Sentencia Constitucional que entendió que contra un laudo arbitral laboral, se abría la jurisdicción ordinaria de esta materia), aclaró que si una de las partes consideraba que en la sustanciación del proceso arbitral laboral o con la emisión del laudo arbitral, se vulneraron sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, la única vía para lograr la protección de los mismos era el amparo constitucional, y no así la jurisdicción ordinaria laboral. Entendimiento reiterado en la SC 1710/2011-R. Empero, la SC 0041/2005-R-, aclaró que esa **impugnación a través de la justicia constitucional, vía amparo constitucional, no atacaba al fondo de lo decidido en el laudo arbitral laboral sino únicamente aspectos referidos al proceso arbitral en cuestión, que eventualmente lesionen derechos fundamentales.** Por ejemplo, los supuestos fácticos analizados en la mencionada Sentencia Constitucional, fueron la denuncia respecto a: 1) Haberse dictado el laudo arbitral después del plazo otorgado por las normas previstas por el art. 112 de la LGT; 2) Las pruebas presentadas en el proceso arbitral no fueron puestas a conocimiento de la otra parte (en resguardo del derecho al debido proceso y principio de publicidad); y, 3) El laudo arbitral fue emitido en ausencia de uno de los árbitros (en resguardo del derecho al juez natural)" (las negrillas son ilustrativas); sin embargo, desconociendo la referida jurisprudencia, y sin haber realizado ninguna aclaración respecto al cambio de entendimiento jurisprudencial; la SCP 0979/2019-S1, se pronunció sobre el pago de refrigerio, haciendo un análisis del DS 3544, llegando a concluir que "...el **incremento salarial** y la asignación del bono de té o **refrigerio**, tiene como sustento o marco legal vigente en los Decretos Supremos 3544 y 2219, cuyo derecho de negociación se encuentra reconocida por la norma constitucional (art. 49 del CPE)" (sic); asimismo, se refirió sobre la valoración de la prueba ofrecida por el GAM de Santa Cruz de la Sierra, haciendo mención a las documentales aportadas por la entidad municipal consistentes en: Informe Técnico Dirección de Finanzas C.I. 001/2019 y el Informe Oficio Externo S.M.RR.HH. 13/2019, ambos sobre el Pliego de Reclamaciones y Peticiones para el 2018; llegando a concluir que, la entidad edil no podría valerse de documentos emitidos por la propia institución ya que carecería de idoneidad; asimismo, alegando fundamentación y motivación manifestó que, el incremento salarial que se encontraría sustentado en las disposiciones legales citadas en los DDSS. 3544 y 2219, sería un hecho inexorable e inevitable, alegando que existirían disposiciones normativas cuyo cumplimiento obligatorio no sería soslayable; y, que conforme a la disposición del artículo 5 del DS 3544, que regula el incremento salarial en el sector público, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en esa norma, faculta a las entidades*



públicas, realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan en el marco del art. 30 de la Ley de Administración Presupuestaria (LAP) -Ley 2042 de 21 de diciembre de 1999-; concluyendo que, si bien el incremento salarial puede ser inalcanzable en su límite máximo de 5.5%, sería posible en base a las pruebas aportadas y la valoración correspondiente el incremento salarial del 4%, lo cual se encontraría plenamente justificado, -añadiendo- "...que si bien no fueron abordados en los términos por el referido Laudo Arbitral, empero de manera sintética expresaron la fundamentación y motivación de la decisión asumida para el incremento salarial y la asignación del bono de té" (sic). De lo descrito, se evidencia que los fundamentos de la SCP 0979/2019-S1, desconocieron los entendimientos jurisprudenciales relacionados a decisiones asumidas dentro de procesos arbitrales e ingresaron al fondo de lo establecido en dicho Laudo Arbitral; situación que, conforme al entendimiento jurisprudencial asumido en casos similares al presente, no puede ser viable.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente, si bien se comparte la denegatoria de la tutela; sin embargo, los argumentos de la SCP 0979/2019-S1, a criterio de la suscrita Magistrada; no cumplen con los principios procesales de la justicia constitucional, al haber desconocido dicho fallo, la jurisprudencia relacionada al cuestionamiento vía acción de amparo constitucional de lo resuelto dentro de procesos arbitrales laborales, sin que dicho desconocimiento haya merecido una explicación sustentable que permita ingresar a realizar un examen de fondo de lo decidido, cuando ello únicamente es permitido ante eventuales lesiones a derechos relacionados al juez natural, o cuando la prueba no fue de conocimiento de la otra parte y ante la tardía emisión de la resolución que resolvió un proceso arbitral; aspectos que no constituyeron el objeto de la acción de amparo constitucional, imposibilitando realizar el análisis efectuado.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 29602-2019-60-AL

Partes: René David Copa Pereyra en representación sin mandato de **Luis Gabriel Tacara Poma** y **Nicolás Flores Canchi** contra **Elsa Cabrera Mamani, Jueza de Instrucción Penal Quinta del departamento de Oruro; Orlando Agustín Zapata Sánchez, Fiscal Departamental de Oruro; Juan Villarroel Sejas y Aldo Ángel Morales Alconini, Fiscales de Materia; Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); y, José Luis Suarez Landívar, Comandante de la Segunda División de Ejército.**

Departamento: Oruro

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 0981/2019-S1 de 4 de octubre -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de denegar la tutela solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El antes referido fallo constitucional, a tiempo de analizar el reclamo referente a la actuación de la Jueza demanda, como argumento introductorio precisa que, la remisión de la resolución de sobreseimiento ante la autoridad jerárquica -Fiscal Departamental-, no opera de forma inmediata; sino, está condicionada al ejercicio del derecho a la impugnación de los sujetos procesales en el plazo de cinco días computables de su legal notificación "...y solo en caso de no existir querellante **o que no exista impugnación**, el Fiscal de Materia debe remitir la Resolución de Sobreseimiento ante el Fiscal Departamental a efecto de su revocatoria o confirmación..." (la negrilla me corresponde), precisión que la suscrita no comparte en plenitud debido a que, no condice cabalmente con lo previsto por el art. 324 del Código de Procedimiento Penal (CPP), el cual estipula que: "Recibida la impugnación o, **de oficio en el caso de no existir querellante** el fiscal de materia remitirá los antecedentes dentro de las veinticuatro horas siguientes al fiscal superior jerárquico, para que se pronuncie en el plazo de cinco días" (el énfasis es añadido); es decir, conforme esta disposición adjetiva, el sobreseimiento debe ser remitido de oficio ante el superior en grado en caso de no existir querellante, mas no, ante la ausencia de impugnación, tal como se asevera en el fallo objeto de voto aclaratorio.

Por otro lado, en lo referente a Orlando Agustín Zapata Sánchez, Fiscal Departamental de Oruro -ahora codemandado-, la parte accionante reclama que dicha autoridad no ha resuelto dentro del plazo establecido la impugnación del sobreseimiento interpuesta por su contraparte; en ese contexto, en la Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de Voto Aclaratorio, se deniega la tutela razonando de forma concreta que la aludida autoridad estaba dentro del plazo de ley para emitir su resolución; sin embargo, conviene precisar que no toda denuncia de infracción al debido proceso puede ser analizada vía acción de libertad; sino, queda reservada para aquellos casos que conciernen directamente al derecho a la libertad física y de locomoción; es ese marco, éste Tribunal a través de la SCP 1253/2016-S3 de 9 de noviembre -citada por la SCP 0074/2019-S1 de 3 de abril-, pronunciándose sobre este particular, señaló que: "...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: **a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de**



impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad"; en la especie, respecto al nombrado Fiscal Departamental codemandado, no se advierte un despliegue argumentativo claro y concreto sobre un actuado ilegal u omisión indebida en particular, que determine que el mismo esté vinculado al derecho a la libertad de los accionantes y sea la causa directa de su restricción, así como tampoco se evidencia absoluto estado de indefensión, razonamientos que guardan coherencia con los presupuestos desarrollados por la jurisprudencia constitucional citada, pues la libertad de los impetrantes de tutela no depende de forma directa de la resolución jerárquica que vaya a pronunciar dicha autoridad; además, su sola emisión no tendrá como efecto automático la cesación de la detención preventiva que sufren, pues dependiendo del resultado de la impugnación planteada contra el sobreseimiento -que bien puede ser de revocatoria o de confirmación-, requerirá aun de la actuación de la autoridad encargada del control jurisdiccional; por lo que, a criterio de la suscrita, la tutela respecto a la mencionada autoridad debió ser denegada por debido proceso, sin ingresar al fondo del reclamo.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, considera pertinente aclarar su posición respecto al sustento argumentativo que respalda la inviabilidad de tutela en relación los actos lesivos *ut supra* referidos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 9 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 29730-2019-60-AL

Partes: Marco Estenssoro Cisneros contra **Any Milenka Kruscaiha Guillen Zabala, Ismael Burgos Olmos y Lilian Zabala Zambrana, Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal Decimosegundo del departamento de Santa Cruz.**

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 0993/2019-S1 de 9 de octubre -objeto de la presente fundamentación de Voto Aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de denegar la tutela solicitada sin ingresar al análisis de fondo.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Si bien, el *supra* referido fallo constitucional, en esencia establece que la problemática planteada en esta acción tutelar, constituye supuesta infracción al debido proceso no vinculada con la libertad de la parte accionante y que por ello no se cumplen los dos presupuestos concurrentes establecidos en el entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico III.1 de ese fallo constitucional; debido, a que el acto lesivo denunciado, como es la supuesta no remisión ante el Tribunal de alzada la apelación restringida que interpuso contra la Sentencia absolutoria 03/2019 de 9 de enero, que le fue favorable, ocasionando que siga cumpliendo las medidas sustitutivas que le fueron impuestas, no constituye un acto que opere como la causa directa para la restricción de su derecho a la libertad, porque conforme refirió el propio accionante, goza de medidas sustitutivas a la detención preventiva; en ese contexto, si bien dicha apreciación es la correcta; empero, esta labor argumentativa desplegada es incompleta, por cuanto no toma en cuenta en su análisis, que mediante la aludida Sentencia absolutoria emitida en favor del impetrante de tutela, Tribunal que pronunció dicho fallo, en función a lo previsto por el art. 364 del Código de Procedimiento Penal (CPP) determinó dejar sin efecto todas las medidas jurisdiccionales de carácter personal dictadas en su contra, de donde se establece que dicho encausado está eximido del cumplimiento de cualquier medida sustitutiva a la detención preventiva que se le hubiere impuesto, al haber sido -se reitera- dejadas sin efecto; aspecto, que en definitiva evidencia que la supuesta omisión que motivó la presentación de este mecanismo de defensa constitucional, no tiene vinculación alguna con su derecho a la libertad del hoy peticionante de tutela.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, si bien la suscrita Magistrada está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, no obstante considera pertinente aclarar y complementar el sustento argumentativo que respalda la inviabilidad de tutela respecto al acto lesivo *ut supra* referido.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0998/2019-S1

Sucre, 9 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Expediente: 29719-2019-60-AL

Departamento: La Paz

Partes: Víctor Hugo Escobar Mamani contra Ángel Rene Mendoza Montecinos, Juez de Instrucción Penal Cuarto de El Alto del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, a tiempo de suscribir la SCP 0998/2019-S1, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de conceder en parte la tutela solicitada en la presente acción de amparo constitucional; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con parte de los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia, consistentes en la aplicación de la sustracción de materia en la acción de libertad y que ante los actos que no tienen incidencia en la restricción de la libertad, concurriría la exigencia de la subsidiariedad excepcional.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. La aplicación de la acción de libertad innovativa

Al respecto, la SCP 0243/2019-S3, reconduciendo la línea jurisprudencial, estableció: *"De lo expresado se advierte que el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrolló por un lado la doctrina de la acción de libertad innovativa y por otro la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal como causal de improcedencia de dicha acción de defensa; razonamientos que al ser contrarios entre sí, merecen ser analizados y estudiados para luego establecer cuál será el precedente en vigor que regirá en la jurisprudencia constitucional, para ello es pertinente remitirnos previamente a lo dispuesto por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que en relación la acción de amparo constitucional, señala que no procederá: 'Contra actos consentidos libre y expresamente, o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado' (las negrillas nos pertenecen); asimismo a lo establecido en el art. 49.6 de la misma norma, que sobre el procedimiento de la acción de libertad precisa: 'Aún habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan'.*

De las indicadas normas legales se extrae, que el legislador ordinario estableció expresamente como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la cesación del acto reclamado, en mérito a lo cual la jurisdicción constitucional, se encuentra impedida de ingresar a conocer y resolver el fondo de lo demandado cuando se haya superado el acto vulneratorio de derechos; no obstante, en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, no se advierte mandato expreso ni implícito que establezca como causal de improcedencia de la acción de libertad, a la sustracción de materia, sino más al contrario se observa que el art. 49.6 del CPCo, a tiempo de establecer el procedimiento para la tramitación de dicha acción tutelar, indica claramente que aún hayan cesado las causas que dieron lugar a la interposición de la mencionada acción de defensa, deberá realizarse la audiencia de garantías con la finalidad de establecer responsabilidades contra los demandados; lo que quiere decir, que esta disposición normativa, reconoció de forma expresa a la acción de libertad en su modalidad innovativa, en virtud a la cual deberá llevarse adelante la audiencia de garantías y emitirse resolución de fondo, con la finalidad de disponer que los demandados -cuando se conceda la tutela- no incurran nuevamente en actos lesivos de derechos y además se establezcan responsabilidades en su contra.

Consiguientemente, en aplicación del estándar más alto de protección de los derechos que tiene su fundamento '...en lo establecido por los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que configuran la obligación de



interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos, teniendo como parámetros las cláusulas de interpretación contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, entre ellas, el principio *pro homine*, que establece que el juzgador debe aplicar aquellas normas y criterios de interpretación que resulten más favorables al respeto y goce de los derechos constitucionales de las personas' (SCP 2233/2013 de 16 de diciembre); se comprenderá que no corresponde asumir en la acción de libertad, una causal de improcedencia prevista expresamente para la acción de amparo constitucional, más aún si no existe un marco normativo constitucional y legal que lo respalde; además que de la interpretación teleológica del art. 49.6 del CPCo, se entiende que la acción de libertad en modalidad innovativa, se encuentra expresamente reconocida y por ende proscrita la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal en la misma acción tutelar, por ser un instituto propio de la acción de amparo constitucional que no condice con la naturaleza jurídica de la primera; un entendimiento contrario implicaría desconocer un mandato legal y final previsto en la disposición indicada, además que significaría una regresión en la protección de derechos fundamentalísimos como la vida y la libertad en franca vulneración a lo dispuesto en los arts. 13.I y 22 de la CPE, al asumir un razonamiento restrictivo a través de la cual se permita a las personas demandadas subsanar las lesiones cometidas antes de la audiencia de garantías y por ende dejar sin tutela las vulneraciones cometidas antes de la misma, cuando lo que corresponde en todo caso es asumir una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y no dejar en desamparo a los peticionantes de tutela.

En tal sentido, corresponde **reconducir** y reasumir el entendimiento desarrollado en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, en el sentido que procederá la acción de libertad aún hayan cesado las causas que originaron la misma, como establece el art. 46.9 del CPCo y por ende superar el precedente desarrollado por la SCP 0744/2015-S3 de 29 de junio, en torno a la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal, por no corresponder su aplicación en la acción de libertad". (las negrillas y el subrayado nos pertenecen).

Cabe añadir que la SCP 2491/2012 señalada precedentemente, recogió a su vez el entendimiento de la SC 0327/2004-R de 10 de marzo que estableció: "*Consiguientemente, del contenido de los preceptos aludidos y los debates parlamentarios glosados, se extrae de manera clara y precisa que la voluntad del legislador es que las lesiones al derecho a la libertad encuentren protección dentro del ámbito del hábeas corpus, declarando su procedencia en los casos en que se constate la existencia de una ilegal privación de libertad, no obstante haber cesado la detención antes de la interposición del recurso; en consecuencia, es preciso cambiar el entendimiento jurisprudencial sentado en la **SC 1489/2003-R** y confirmado por las SSCC 1589/2003-R, 1728/2003-R, 1757/2003-R y 1928/2003-R*", dicha cita aclara el alcance de la acción de libertad innovativa.

II.2. Análisis del caso concreto

La Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto Aclaratorio, a tiempo de establecer la problemática jurídica a resolver señaló: "*El accionante a través de su representante sin mandato denuncia la vulneración de su derecho a la libertad y al principio de celeridad, toda vez que la autoridad judicial demandada: a) No respondió oportunamente al memorial de solicitud de cesación de detención preventiva de 14 de mayo de 2019 presentado de su parte, siendo sorprendido con el señalamiento de audiencia de 21 del referido mes y año, al no haberse llevado el acto procesal, reiteró su solicitud a través de escrito de 31 del nombrado mes y año, se fijó audiencia para el 5 de junio de 2019, la que tampoco se pudo llevar a cabo, hasta que finalmente la misma se instaló el 17 del referido mes y año, en la que rechazó su petición, no obstante de que subsanó las observaciones que le fueron efectuadas en relación al elemento domicilio; sin embargo el juez demandado erróneamente mantuvo su detención preventiva, determinación que le causa perjuicio pues requiere de medidas sustitutivas a objeto de continuar con sus estudios, por lo que nuevamente solicitó cesación de su detención preventiva, memorial que no mereció respuesta hasta la interposición de la acción; b) Asimismo refiere que solicitó control jurisdiccional ante la negativa del Ministerio Público de otorgarle requerimientos, pero la autoridad judicial tampoco respondió a ese reclamo*".



En ese marco, cuando la Sentencia Constitucional Plurinacional emitida en este caso resuelve que en relación a la denunciada dilación en la que se incurrió en señalarse audiencia de cesación de la detención preventiva, desde la solicitud de 14 de mayo de 2019 al 17 de junio del citado año, concurre la sustracción de objeto procesal, dado que el acto vulnerador habría desaparecido, cabe referir que en cuanto a la aplicación de este precedente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, la sustracción de materia en la acción de libertad ha sido superada por la SCP 0243/2019-S3, que retomó la línea jurisprudencial sentada por la SCP 2491/2012, disponiendo, por ende, la inaplicación del razonamiento contenido en la SCP 0744/2015-S3, el cual contempla la sustracción de materia en la acción de libertad.

En ese orden, corresponde ingresar a verificar dicha denuncia en el fondo y al respecto se advierte que la dilación en el señalamiento de audiencia de cesación de la detención preventiva es evidente, puesto que la solicitud del ahora accionante fue hecha el 13 de mayo de 2019 y finalmente se llevó a cabo el 17 de junio de ese año, demora que no fue debidamente justificada por la autoridad demandada en el informe que prestó en audiencia de consideración de acción de libertad; entonces, la tardanza en llevarse a cabo la audiencia de cesación de la detención preventiva ha vulnerado el principio de celeridad como parte del debido proceso, afectando por ende el derecho de libertad del accionante, situación que no pudo ser corregida; y, en ese marco, mediante la presente, solo corresponde llamar la atención al Juez demandado, por no haber orientado la labor de sus subalternos para que se realicen las diligencias pertinentes y necesarias a efectos de llevarse a cabo la audiencia solicitada, lo que habría permitido que la referida audiencia se haya desarrollado en el plazo legal, sin la demora advertida.

Por otra parte, un segundo aspecto que debe aclararse, se encuentra relacionado al reclamo del accionante respecto a que el Juez demandado no resolvió su solicitud de control jurisdiccional ante la negativa del Ministerio Público de otorgarle requerimientos fiscales; sobre este punto específico es menester señalar que si bien se coincide con la forma de resolución de dicho reclamo, toda vez que, se advirtió que el mismo no está relacionado con la restricción de la libertad del accionante; no obstante, se considera que el añadirse que también concurriría la subsidiariedad excepcional, daría lugar a que las partes procesales entiendan que agotada la vía intraprocesal, es viable atender la referida denuncia, empero ello, no es posible por su falta de vinculación entre la restricción de la libertad del impetrante de tutela y la falta de respuesta a la solicitud de control jurisdiccional denunciada. Consecuentemente, no se comparte el criterio asumido en la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de aclaración, en cuanto a que concurriría la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, en el tema particular analizado del presente caso concreto.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la SCP 0998/2019-S1 de 9 de octubre, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, no debió aplicar la teoría de la sustracción de la materia de la acción de libertad, ni añadir que se debía agotar la vía intraprocesal ante el reclamo de la falta de respuesta a la solicitud de control jurisdiccional realizada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 9 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1011/2019-S1

Acción de libertad

Expediente: 29763-2019-60-AL

Partes: Rosmery Condori Chambi en representación sin mandato de **Pamela Lucana Cruz** contra **Dina Jenny Larrea López** y **Daniel Roberto Chávez Quispe**, **Jueza** y **Secretario Abogado** respectivamente, **del Juzgado de Instrucción Penal Tercero de El Alto del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada, manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 1011/2019-S1 de 9 de octubre; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El objeto procesal de la acción tutelar, converge en la denuncia de que la autoridad judicial y el funcionario de apoyo jurisdiccional accionados, hasta la fecha de presentación de la acción de libertad, no remitieron los antecedentes del recurso de apelación interpuesta contra la Resolución que determinó su detención preventiva, lesionando con dicha omisión sus derechos a la libertad, al debido proceso y presunción de inocencia; en ese contexto fáctico, en el fallo constitucional, se concede la tutela solicitada en la modalidad innovativa bajo el fundamento de que, es evidente la existencia de una dilación por parte de la autoridad demandada; ya que, no remitió actuados del recurso antes mencionado ante el Tribunal de alzada en el plazo establecido por el art. 251 del Código de Procedimiento Penal (CPP); y, si bien la misma -en su informe-, refiere que ya realizó la remisión paralizada, cuyo actuado recién ocurrió el 2 de julio de 2019 a horas 17:55; es decir, luego de haber vencido superabundante el plazo, retraso que también es responsabilidad del Secretario Abogado coaccionado al no haber dado efectivo cumplimiento a lo ordenado por su superior; consiguientemente, al estar superado ya lo extrañado, conforme al entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico III.2, la tipología aplicable es la acción de libertad innovativa, que constituye el mecanismo procesal que permite analizar el fondo de la problemática en los supuestos que originaron la acción tutelar y determinar las responsabilidades de las ilegalidades advertidas.

Al respecto, en lo que concierne a la acción de libertad en la modalidad innovativa, la SCP 1567/2013 de 16 de septiembre, precisó que: *"De la doctrina constitucional que desarrolló diferentes modalidades o tipos de habeas corpus, ahora acción de libertad, se encuentra la acción de "libertad innovativa", cuya naturaleza esencial radica en tutelar a través de esta garantía la vida, la libertad física y de locomoción, frente a las acciones y omisiones que restrinjan, supriman o amenacen de restricción o supresión, aún cuando las mismas hubieran cesado o desaparecido, permitiendo así al agraviado o víctima de vulneración, acudir a la instancia constitucional solicitando intervenga a objeto de evitar que, en lo sucesivo, se reiteren ese tipo de conductas por ser reñidas con el orden constitucional; en ese entendido la jurisprudencia, a través de la SCP 0582/2013 de 21 de mayo, que mencionó a la SCP 0103/2012 de 23 de abril, señala: '...la justicia constitucional a través de la acción de libertad se activa para proteger derechos subjetivos (disponibles) y además derechos en su dimensión objetiva, es decir, busca evitar la reiteración de conductas reñidas contra el orden público constitucional y los bienes constitucionales protegidos de tutela reforzada'"* (el énfasis es agregado).

En ese contexto, se debe tener presente que la acción de libertad innovativa, conforme a la jurisprudencia citada precedentemente -y la propia invocada en el fallo motivo de disidencia-, fue



diseñada para aquellos casos donde el derecho a la libertad fuere indebida, ilegalmente restringida o limitada a consecuencia de actos que no se enmarquen en la normativa vigente; y, ciertamente constituyan lesión a dicho derecho, modalidad que no es aplicable al presente caso debido a que - como se tiene dicho-, solo procede cuando se trata de restricción física, indebida o ilegal, en función a lo cual, aun cuando el acto hubiese cesado se efectúa un pronunciamiento de fondo, a objeto de evitar que la situación se vuelva a repetir; pero, parte de la situación fáctica vinculada a una detención, aprehensión, arresto o cualquier otra forma de afectación a la libertad física en forma directa, precisamente en función a la naturaleza jurídica y alcance de esta acción de defensa que desemboca en el derecho a la libertad, lo que no ocurre en el presente caso; en el que, el reclamo efectuado se centra en una cuestión netamente judicial -vinculada en efecto a la libertad-; pero que, al haberse cumplido ya con la remisión del legajo de apelación, el objeto procesal se torna en insubsistente, siendo subjetivo el señalar que, se pretende que la referida dilación no vuelva a ocurrir o determinar las responsabilidades de las "ilegalidades" advertidas, cuando ello se trata de un elemento netamente judicial; y, que es materialmente cumplido con los efectos dentro el despliegue procesal, el régimen de medidas cautelares y en el que radicaba la pretensión de la accionante.

Por lo expuesto, al haber la autoridad demandada cumplido con lo extrañado y que motivó la presentación de la acción tutelar, antes de tomar conocimiento de la presentación de la misma, -al tratarse de un tema estrictamente procesal-, correspondía denegar la tutela por sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, siguiendo el lineamiento asumido por la SCP 0619/2019-S1 de 25 de julio, la cual en su ratio decidendi, señaló que: *"...por lo que, se considera que los supuestos fácticos que sustentan el reclamo del impetrante de tutela, tornan la solicitud del cumplimiento de dicho actuado en insubsistente, debido a que el acto lesivo desapareció antes de que el Juez demandado asumiera conocimiento de la interposición de la acción tutelar en su contra, a efectos de que se cumpla con dicha remisión, lo que deviene en la imposibilidad de la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia efectuada en sede constitucional como emergencia de la pérdida de la materia o sustracción del objeto procesal; por lo que, resultaría ineficaz la concesión de la tutela; toda vez que, la actuación extrañada fue cumplida con anterioridad a que la autoridad judicial asumiera conocimiento del reclamo por la presunta dilación ahora denunciada; razonamiento al cual, se arriba aplicando los entendimientos jurisprudenciales reiterados sobre este particular y que se encuentran glosados en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; ello en consideración a que, cuando se activa la jurisdicción constitucional procurando la tutela del debido proceso vinculado a la libertad, por cuestiones procesales, existe la probabilidad que los hechos, actuaciones u omisiones -se reitera irregularidades procesales- que dieron lugar a la activación de la acción de libertad hubiesen cesado antes de su análisis y consideración, y por ende, el objeto procesal de la acción ha desaparecido y consiguientemente el petitório deviene en insubsistente..."* (el énfasis es agregado), entendimiento que es plenamente aplicable al presente caso.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada concluye que, no es aplicable al presente caso la acción de libertad en la modalidad innovativa ya que la autoridad demandada habría cumplido con lo extrañado, antes de tomar conocimiento de la presente acción tutelar presentada en su contra y del funcionario de apoyo jurisdiccional de su dependencia, por lo que correspondía denegar la tutela por sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1014/2019-S1

Sucre, 9 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Expediente: 29642-2019-60-AL

Departamento: Santa Cruz

Partes: Hernán Maldonado Rojas contra **Luis Esteban Loza Quaglini, Juez de Instrucción Penal Decimoprimer del departamento de Santa Cruz** y el **"Juez de Ejecución Penal"**.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, manifiesta su conformidad con la decisión tomada en la SCP 1014/2019-S1 de 9 de octubre, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, la cual resolvió: **"REVOCAR** la Resolución 67 de 25 de junio de 2019, cursante de fs. 10 a 11 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia; **1º Denegar** la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada"; sin embargo, considera que en el presente caso, correspondía la aplicación del fundamento jurídico de la subsidiariedad excepcional, y en base a ello realizar el análisis del caso concreto; toda vez que, pese a que cumplió e inclusive sobrepasó el tiempo de su condena de tres años y seis meses; la cual, le fue impuesta por la comisión del delito de tentativa de robo agravado; empero, a la fecha -entiéndase de la presentación de esta acción- continúa indebidamente recluido; por lo que, previamente a acudir a la vía constitucional, debió acudir ante el Juez de Ejecución Penal para presentar su reclamo.

En consecuencia, corresponde a través de este Voto Aclaratorio, manifestar que la presente causa debió, contener el siguiente razonamiento:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Respecto a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad

El Tribunal Constitucional en la SC 0160/2005-R de 23 de febrero^[1] sienta la línea sobre la subsidiariedad excepcional en la acción de libertad, determinando que en los supuestos en los que existan medios idóneos para reparar de manera urgente, pronta y eficaz el derecho a la libertad física ilegalmente restringida, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional a través de la referida acción tutelar.

En el marco de dicho entendimiento la SC 0008/2010-R de 6 de abril, en el Fundamento Jurídico III.4, establece que la acción de libertad:

...es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, **empero para ello, previamente se deben agotar los mecanismos de protección específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, operando la acción de libertad solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas** (las negrillas y el resaltado son nuestros).

En ese contexto, la citada Sentencia Constitucional concluyó que **si existe norma expresa que prevea mecanismos intraprocesales efectivos y oportunos de defensa de estos derechos fundamentales, deben ser utilizados previamente antes de activarse la tutela constitucional**. Entendimiento reiterado de manera uniforme por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0185/2012, 1888/2013, 0077/2018-S2 y 0078/2018-S2, entre muchas otras.



La sistematización jurisprudencial concerniente a la subsidiariedad excepcional en la acción de libertad se encuentra desarrollada en el FJ III.1 de la SCP 0304/2018-S2 de 28 de junio.

II.2. Las funciones del Juez de Ejecución Penal y el control jurisdiccional en ejecución penal

Dentro la organización de la jurisdicción ordinaria del Órgano Judicial, se encuentra el juzgado de ejecución penal, a cuyo titular, se le impusieron funciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal, la Ley del Órgano Judicial y la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario entre otros. En ese contexto, y según el Código de Procedimiento Penal el Juez de Ejecución Penal tiene entre sus atribuciones el **control del trato otorgado a los detenidos** (art. 238), el **control de la ejecución de las sentencias y el control del respeto de los derechos de los condenados** (núm. 1); la sustanciación y resolución de **la libertad condicional y todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución** de la sentencia condenatoria (núm. 2), ambos del art. 55 del citado código.

En correspondencia de las anteriores citas normativas, también es preciso citar la atribución que ordena garantizar el respeto u observancia estricta de los derechos fundamentales y garantías constitucionales que consagra la CPE, las leyes e instrumentos internacionales, de toda persona privada de libertad (art. 18); conocer y resolver la concesión y revocación de la libertad condicional, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas al beneficiado (art. 19.2), contenidas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión; en esa misma línea normativa, la Ley del Órgano Judicial establece que la atribución del control de la ejecución de las penas dictadas por los tribunales y jueces competentes (art. 80.4), se encuentran en el ámbito de la competencia del Juez de Ejecución Penal.

Ahora bien, en lo que atañe a la sustanciación y resolución de la libertad condicional, de competencia del juez de ejecución penal, la norma procesal penal ha establecido el procedimiento incidental, cuyo trámite para la resolución del mismo incluye la remisión de informes correspondientes, ordenada por la autoridad judicial bajo conminatoria (art. 434 del Código de Procedimiento Penal). Al respecto es preciso vincular este procedimiento al establecimiento de un equipo profesional interdisciplinario, previsto en la Ley del Órgano Judicial (art. 114), que esencialmente constituye un equipo profesional especializado en distintas ciencias y materias para el apoyo técnico de la función jurisdiccional, desarrollados por los Tribunales y Jueces en el Órgano Judicial, dentro el cual es preciso situar específicamente a las funciones especializadas que cumplen las trabajadoras sociales.

Asimismo, los informes requeridos por el Juez de Ejecución Penal, para considerar y resolver la libertad condicional del condenado, ya sea de la autoridad del establecimiento penitenciario u otro servidor público del equipo profesional interdisciplinario del Órgano Judicial, pueden ser objeto de conminatoria para su respectiva remisión, puesto que esta autoridad judicial se encuentra encargada de controlar y garantizar el respeto de los derechos y garantías del detenido en general y del condenado, atribución que comprende incluso a todas las cuestiones incidentales que se produzcan durante la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria^[2].

II.3. Argumentos del Voto Aclaratorio

El accionante denuncia la vulneración de su derecho a la libertad, debido a que no obstante de haber cumplido superabundantemente la pena de reclusión de tres años y seis meses que le fue impuesta por la comisión del delito de tentativa de robo agravado, a la fecha -entiéndase de presentación de esta acción de defensa- continúa indebidamente recluso.

Ahora bien, en el presente caso el impetrante de tutela activó esta acción tutelar contra el Juez de Instrucción Penal Decimoprimer y el "Juez de Ejecución Penal", reclamando conforme la problemática expuesta que, pese a que cumplió con la pena que se le impuso, continúa privado de su libertad; sin embargo, de conformidad con lo señalado en el Fundamento Jurídico II.2 de este voto aclaratorio, el **Juez de Ejecución Penal se encuentra a cargo del control de la ejecución de las sentencias condenatorias**; en este entendido, tomando en cuenta que de acuerdo al Fundamento Jurídico II.1 del presente voto aclaratorio se aplica la subsidiariedad excepcional en la



acción de libertad **cuando la norma prevé de manera expresa mecanismos intraprocesales que son efectivos y oportunos de defensa de estos derechos fundamentales, los cuales deben ser utilizados previamente antes de activarse la tutela constitucional.**

En este entendido, de los antecedentes que cursan en el expediente y de lo señalado por el Juez de la causa -ahora demandado-, quien en su informe escrito alegó "...se acude a la vía constitucional sin poner en conocimiento ese extremo de la autoridad jurisdiccional..." (sic), aspecto no rebatido por el hoy accionante, teniendo en consecuencia como cierta tal afirmación, se advierte que, el nombrado no acudió ante el Juez de Ejecución de Penal previamente para reclamar la vulneración de su derecho a la libertad, sin considerar que dicha autoridad es la competente para conocer el reclamo del referido al ejercer el control jurisdiccional respecto al cumplimiento de las sentencias condenatorias; por lo que, en este caso bajo las razones y fundamentos jurídicos expresados se aplica la subsidiariedad excepcional; por cuanto no corresponde ingresar al fondo de la problemática planteada.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, y si bien la suscrita Magistrada comparte la denegatoria de la tutela solicitada, determinada por la SCP 1014/2019-S1 de 9 de octubre; empero, considera que debió realizarse conforme los Fundamentos Jurídicos señalados precedentemente; es decir, aplicando la subsidiariedad excepcional; toda vez que, el Juez de Ejecución Penal es el que ejerce el control jurisdiccional en este caso y sin ingresar al fondo de la problemática planteada, aspectos por los que se emite el presente **Voto Aclaratorio**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

[1] El FJ III.1.2, indica: "... el proceso constitucional de hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a la libertad ilegalmente restringido. **No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata.** Conforme a esto, **solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional,** invocando la tutela que brinda el hábeas corpus" (las negrillas son agregadas).

[2] En el mismo sentido se pronunció la jurisprudencia constitucional expresada en la SC 1041/2005-R de 5 de septiembre, SC 2521/2010-R de 19 de noviembre, SC 0411/2016-R de 6 de abril entre otras, respecto a la competencia de los Jueces de Ejecución Penal para conocer y resolver las peticiones de libertad condicional y todos los incidentes que se produjeran durante la etapa de ejecución.



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1015/2019-S1

Sucre, 9 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de Libertad

Sentencia Constitucional Plurinacional 1015/2019-S1 de 9 de octubre

Expediente: 29649-2019-60-AL

Departamento: La Paz

Partes: Sabina Delgado Villacorta y Edwin Freddy Fernández Terrazas contra Jimena Velásquez Albarracín, Tomas Eulogio Condori Mamani y Daniel Juan Huaynoca Villca, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Tercero del departamento de La Paz.

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal constitucional (CPCo), expresa su Voto Aclaratorio sobre lo resuelto en SCP 1015/2019-S1 de 9 de octubre, que determinó: "...**REVOCAR** la Resolución de 9 de octubre 06/2019 de 25 de junio cursante de fs. 45 a 46, pronunciada por el Juez de Ejecución Penal Segundo del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada..."(sic), bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

Los accionantes denunciaron la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de celeridad, certidumbre jurídica, fundamentación y motivación; toda vez que, la Jueza codemandada, unilateralmente sin considerar que forma parte de un Tribunal colegiado, emitió la providencia de 3 de mayo de 2019 disponiendo dejar sin efecto las medidas impuestas en la Resolución 27/2018 que declaró su rebeldía, misma que al ser recurrida a través del recurso de reposición fue decretado su rechazo; y, el 5 y 7 de junio de 2019, solicitaron a las autoridades demandadas oficiar al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) para el levantamiento de la rebeldía así como a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) a objeto de que se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión, mereciendo por respuesta que debían estar a lo dispuesto en el proveído de 3 de mayo del mismo año, que dispuso el levantamiento de las medidas impuestas, cuando lo que correspondía era emitir una Resolución fundamentada que expresamente revoque la declaratoria de rebeldía y ordene la cancelación de sus antecedentes penales ante el REJAP.

Expuesta la problemática la SCP 1015/2019-S1, en revisión resolvió "...**REVOCAR** la Resolución de 06/2019 de 25 de junio cursante de fs. 45 a 46, pronunciada por el Juez de Ejecución Penal Segundo del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada..."(sic); con el fundamento de que los hechos denunciados relativos a un indebido procesamiento de la parte impetrante de la tutela no son la causa directa de la restricción a su libertad, así como tampoco está en un estado absoluto de indefensión; empero, en algunos acápites ingresa a realizar un análisis de fondo, en este caso respecto a la declaratoria de rebeldía.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada; sin embargo, considera que debió complementarse los argumentos esgrimidos en el fallo constitucional, con el siguiente fundamento.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. En relación a la acción de libertad y el debido proceso

Al respecto la SCP 0041/2019-S1 de 25 de marzo, señala: "...*Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad*".



Ahora bien respecto a la acción de libertad y la vinculación que guarda con el debido proceso la SCP 0284/2018-S1 de 27 de junio, reiterando el entendimiento asumido en la SCP 0073/2017-S2 de 20 de febrero, señalando que: 'Ahora bien habiéndose reasumido el entendimiento jurisprudencial contenido en la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, la SCP 0619/2005-R de 7 de junio mencionó sobre los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción de libertad cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido, concluyendo lo siguiente: «...para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: **a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad**»'

En este contexto, se tiene que cuando se denuncia la vulneración del debido proceso dentro de una acción de libertad, ya sea por actos u omisiones ilegales, es necesario que estos tengan una vinculación con la privación de libertad, y además se encuentre en estado de indefensión absoluta, bajo estos dos presupuestos este Tribunal puede ingresar a considerar el mecanismo de defensa referido" (las negrillas son añadidas).

II.2. Análisis del caso concreto

Los accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus vertientes de celeridad, certidumbre jurídica, fundamentación y motivación; toda vez que, la Jueza codemandada, unilateralmente sin considerar que forma parte de un Tribunal colegiado, emitió la providencia de 3 de mayo de 2019 disponiendo dejar sin efecto las medidas impuestas en la Resolución 27/2018 de 13 de agosto, que declaró su rebeldía, misma que al ser recurrida a través del recurso de reposición fue decretada su rechazo; y, el 5 y 7 de junio de 2019, solicitaron a las autoridades demandadas oficiar al REJAP para el levantamiento de la rebeldía así como a la FELCC a objeto de que se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión, mereciendo por respuesta que debían estar a lo dispuesto en el proveído de 3 de mayo del mismo año, que dispuso el levantamiento de las medidas impuestas, cuando lo que correspondía era emitir una Resolución fundamentada que expresamente revoque la declaratoria de rebeldía y ordene la cancelación de sus antecedentes penales ante el REJAP.

Expuesta la problemática la SCP 0000/2019-S1, en revisión resolvió "...**REVOCAR** la Resolución de 06/2019 de 25 de junio cursante de fs. 45 a 46, pronunciada por el Juez de Ejecución Penal Segundo del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada..." (sic); con el fundamento de que los hechos denunciados relativos a un indebido procesamiento de la parte accionante no son la causa directa de la restricción a su libertad, así como tampoco está en un estado absoluto de indefensión; empero, en algunos acápite ingresa a realizar un análisis de fondo, en este caso respecto a la declaratoria de rebeldía.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada; sin embargo, considera que el análisis del caso concreto debió centrarse o limitarse aplicando en forma estricta la Jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, que señala que cuando se alega o reclama un indebido procesamiento o debido proceso, esta debe cumplir con dos presupuestos traducidos en que el acto vulneratorio denunciado por la parte accionante esté vinculado directamente con el derecho a la libertad, además de la existencia de un estado absoluto de indefensión en el caso.

Consecuentemente en criterio de la suscrita, correspondía aplicar el siguiente razonamiento:

De los datos adjuntos a la presente acción de amparo constitucional, se establece que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otros en contra de Sabina Delgado Villacorta y Edwin Freddy Fernández Terrazas -hoy accionantes-, por la presunta comisión de los delitos de estafa y estelionato, mediante Resolución 27/2018 de 13 de agosto, los Jueces del Tribunal de Sentencia



Penal Tercero del departamento de La Paz, declararon la rebeldía de los acusados prenombrados, disponiendo el arraigo de los mismos, la emisión de mandamiento de aprehensión, como la notificación al REJAP a los fines del registro de antecedentes penales, entre otras medidas.

Por memorial presentado el 2 de mayo de 2019, los accionantes se apersonaron ante el mencionado Tribunal de Sentencia, solicitando la revocatoria de "...AUTO DE DECLARATORIA DE REBELDÍA..."(sic); escrito que mereció providencia de 3 de igual mes y año; mediante el cual, la Jueza del referido Tribunal de Sentencia, dispuso: "En mérito al memorial que antecede se dispone dejar sin efecto las medidas impuestas en la Resolución No 27/2018 de fecha 13 de agosto de 2018 consecuentemente se señala audiencia de juicio, oral, público y contradictorio para el día martes 25 de junio de 2019 a Hrs. 8:45 am debiendo notificarse a todos los sujetos procesales" (sic).

Posteriormente, a través del escrito presentado el 20 de mayo de 2019, los ahora impetrantes de tutela interpusieron el recurso de reposición contra el decreto descrito en el punto precedente, emitiéndose la providencia de 21 de igual mes y año; mediante el cual, la Jueza codemandada determinó no ha lugar al citado recurso; asimismo, el 5 de junio de 2019, con suma "SOLICITA SE OFICIE" los peticionantes de tutela impetraron a las autoridades demandadas se oficie al REJAP y FELCC a objeto de que se pueda levantar la rebeldía; y, además se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión; empero, la citada autoridad judicial por providencia de 6 de igual mes y año, determinó: "...Estese a lo dispuesto el 03 de mayo de igual año"; a la solicitud de reiteración de 7 de junio de 2019, con la suma "REITERA SE OFICIE EN CASO DE NEGATIVA PIDE FUNDAMENTACION" (sic), fue respondida por decreto de 9 del citado mes y año; a través por del cual, el Tribunal demandado señaló: "Claramente se ha dispuesto el levantamiento de las medidas impuestas en la Resolución No 27/2018 de fecha 13 de agosto de 2018 al no ser considerada la revocatoria no se puede considerar la solicitud que antecede..."(sic).

Al respecto cabe señalar la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio que ha señalado que cuando se alega o reclama un indebido procesamiento o debido proceso, esta debe cumplir con dos presupuestos traducidos en que el acto vulneratorio denunciado por la parte accionante esté vinculado directamente con el derecho a la libertad, además de la existencia de un estado absoluto de indefensión en el caso.

En ese marco, la denuncia de que mediante proveído de 3 de mayo de 2019, uno de los Jueces codemandados rechazó su recurso de reposición; así como el reclamo de que el Tribunal demandado no dio curso a sus solicitudes de 5 y 7 de junio de 2019, a través de los cuales impetraron oficiar al REJAP y la FELCC receptivamente para el levantamiento de la rebeldía, y que además se deje sin efecto el mandamiento de aprehensión, no están vinculados de forma directa con el derecho a la libertad de los accionantes; toda vez que, el rechazo al recurso de reposición interpuesto, al ser un acto jurisdiccional que no define la situación procesal de los imputados, de ninguna manera puede considerarse una restricción directa del derecho a la libertad de la parte accionante; lo propio sucede respecto al reclamo de que el Tribunal demandado no dio curso a sus solicitudes de 5 y 7 de junio de 2019, puesto que la pretensión del levantamiento de la rebeldía, así como la exigencia de dejarse sin efecto el mandamiento de aprehensión, tampoco están relacionados de forma directa con el derecho a la libertad de los impetrantes de tutela, los mismos que se encuentran en libertad.

Además cabe precisar -tal cual se tiene señalado- que a partir del segundo presupuesto exigido, la lesión al debido proceso es impugnabile a través de la acción de libertad, sólo en los casos de indefensión absoluta, cuya exigencia tampoco concurre en la presente causa; por cuanto la parte accionante que cuenta con su defensa técnica, hizo un continuo seguimiento del proceso penal -que está en etapa de juicio oral- apersonándose y presentando memoriales ante el Tribunal demandado a los fines de la preservación de sus derechos.

En consecuencia, se concluye que la parte accionante al no cumplir con los dos presupuestos previstos por la jurisprudencia para evaluar el debido proceso, este Tribunal se encuentra impedido de analizar el fondo de la problemática planteada, correspondiendo a esos efectos denegar la tutela impetrada.



III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada que efectúa el presente Voto

Aclaratorio, considera que la SCP 1015/2019-S1 de 9 de octubre de 2019, debió **DENEGAR** la tutela impetrada, sobre la base de los criterios asumidos en el Fundamento II.2 de esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO**

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29280-2019-59-AAC****Partes: Adrián Erlin Pedraza Méndez** contra **Jessica Paola Saravia Atristain, Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización del Juego (AJ).****Departamento: Chuquisaca**

La suscrita Magistrada manifiesta su Voto Aclaratorio con respecto a la SCP 1036/2019-S1 de 21 de octubre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 1036/2019-S1, objeto del presente voto aclaratorio, confirmó la Resolución 07/2019 de 3 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, denegando en todo la tutela solicitada; decisión que la suscrita comparte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los motivos y fundamentos presentados en el referido fallo constitucional se sustentan en que el hoy accionante, a pesar de haber sido notificado con las Resoluciones de apertura de proceso administrativo y sancionatorio cuestionados, no procedió al pago de las multas dispuestas en el mismo, ni impugnó el último pronunciamiento dentro del plazo establecido por ley; así como tampoco acudió al proceso contencioso administrativo previsto en la norma adjetiva civil; es decir, no agotó las instancias señaladas en el ordenamiento jurídico, dejando transcurrir un plazo abundante sin que haya reclamado u objetado diligentemente lo acontecido, constituyendo dicho extremo una causal de improcedencia por subsidiariedad por no haber utilizado un recurso de manera oportuna.

No obstante de ello, si bien el hoy recurrente tuvo conocimiento de la tramitación del proceso administrativo sancionador iniciado en su contra, momento a partir del cual pudo asumir defensa de sus derechos e intereses que se consideren lesionados; se debe aclarar que fundamentalmente el prenombrado consintió libre y voluntariamente su culpabilidad mediante la admisión de los hechos denunciados y su participación directa en ellos; imposibilitando que esta jurisdicción constitucional ingrese a analizar la presunta vulneración impugnada vía constitucional emitida por la autoridad administrativa ahora accionada; aspecto que es consonante con las documentales arrimadas al proceso constitucional, especialmente del contenido del Acta Notarial de Declaración Voluntaria 0074/2017 de 7 de julio efectuada por el ahora impetrante de tutela, este reconoció primordialmente lo siguiente: **a)** La suscripción de un contrato de arrendamiento de 24 de abril de 2017, de un inmueble ubicado en calle Ichilo 270 entre Buenos Aires y Avenida Hernando Sanabria de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra que posteriormente -el 6 de junio de 2017- fue intervenido por servidores públicos de la AJ; **b)** Que engañó al arrendador al convenir que el objeto del alquiler era para iniciar negocio de venta de computadoras y otros accesorios de escritorio siendo la verdad que era para emprender y desarrollar juegos de azar clandestinos de máquinas tragamonedas de su propiedad, admitiendo su responsabilidad a los fines del respectivo proceso administrativo sancionador respecto a las máquinas de juego encontradas el 6 de junio de 2017 en el local comercial ubicado en la dirección referida, y se deje sin efecto cualquier proceso administrativo contra el propietario del inmueble y local comercial y su apoderado (Conclusión II.1); declaración que fue complementada por el prenombrado mediante Escritura Pública 2580/2017 de 20 de septiembre (Conclusión II.3), en la cual alegó que tenía conocimiento del Auto de Apertura del Proceso Administrativo 0900067-17 en contra de Reynaldo Revollo Gonzales, propietario del bien inmueble intervenido -hoy tercero interesado-; razón por la cual, la jurisdicción constitucional se encuentra inhibida de realizar cualquier análisis sobre lo invocado cuando tiene el convencimiento que la parte accionante a través de



expresiones concretas de voluntad efectuó actos que implican un consentimiento que alcanza a la actuación administrativa sancionadora denunciada de lesiva a sus derechos.

II. CONCLUSIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida respecto al problema jurídico-constitucional planteado, considera que al haberse evidenciado que el impetrante de tutela procedió a adherirse a lo denunciado dentro el proceso administrativo sancionatorio, provocó en su efecto que la pretendida revisión y reproche a la determinación asumida por la titular de la entidad accionada, sea también ajustada y concordante con la aceptación voluntaria y expresa que en lo fundamental -dentro de la motivación constitucional planteada- tiene como fuente presuntas nulidades de notificación, que conforme también se tiene constatado fue de conocimiento de la parte peticionante de tutela, momento a partir del cual pudo asumir defensa de sus derechos que consideró vulnerados; contexto en el cual suscribe dicho fallo constitucional con la presente Aclaración de Voto.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 29838-2019-60-AL

Partes: Michael Adolfo Riveros Revollo, David Ángel Revollo Terrazas, Iván Remberto Tiñini Villa en presentación sin mandato de **Jhon Boris Mamani Quispe** contra **Willy Arias Aguilar y Rosmery Lourdes Pabón Chávez, Vocales de la Sala Penal Segunda; y, Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocal de la Sala Penal Cuarta** todos del **Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 1050/2019-S1 de 21 de octubre -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de conceder la tutela solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Si bien, el referido fallo constitucional, contiene en esencia en cuanto al acto lesivo denunciado un adecuado sustento fáctico como jurídico, empero aclaro no compartir la aplicación al presente caso del entendimiento jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico III.2, referido a la acción de libertad innovativa, por las siguientes razones: **a)** La Acción de libertad innovativa -conforme a la propia jurisprudencia invocada por la Magistrada Relatora-, fue diseñada para aquellos casos donde el derecho a la libertad fuere indebida o ilegalmente restringida o limitada a consecuencia de actos que no se enmarquen en la normativa vigente y ciertamente constituyan lesión a dicho derecho, lo que no sucede en la especie, pues lo reclamado por el accionante tiene que ver con un aspecto estrictamente procesal; es decir, de omisión de parte de los Vocales demandados de observar las reglas que el ordenamiento jurídico prevé para la tramitación de procesos -penales-,

al no haber sujetado su actuación al plazo procesal establecido por el Código ritual penal para la resolución de la apelación incidental de medida cautelar; y, **b)** Además de lo expuesto, solo a mayor abundamiento también se debe tomar en cuenta que, conforme al lineamiento jurisprudencial citado en el propio Fundamento Jurídico referido, la acción de libertad innovativa procede cuando la vulneración al derecho protegido cesa antes de la presentación de dicho mecanismo de defensa constitucional, por cuanto la concesión de tutela en dicha modalidad tiene como finalidad evitar futuras conculcaciones de derechos fundamentales y garantías constitucionales, presupuesto que tampoco concurre en el caso, porque conforme al análisis realizado en el propio fallo constitucional motivo de voto aclaratorio, el acto lesivo al momento de la presentación de esta acción tutelar, continuaba latente.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, considera pertinente **aclarar** que no correspondía conceder la tutela en la modalidad innovativa, pues conforme se tiene precisado no es aplicable al caso concreto la acción de libertad innovativa.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Sentencia Constitucional Plurinacional 1052/2019-S1 de 21 de octubre

Expediente: 29787-2019-60-AL

Partes: Elsa Gabriela Ortega Sarmiento y Ademar Giovanni Gonzales Paniagua en representación sin mandato de Jorge Alberto Vargas Rojas contra José Eddy Mejía Montaña y Mirtha Mabel Montaña Torrico, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, María Amparo Zapata Soliz, German Saúl Pardo Uribe y Samuel Vargas Siles, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del referido departamento.

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su voto aclaratorio sobre lo resuelto en la SCP 1052/2019-S1 que determinó: "...**CONFIRMAR** la Resolución de 3 de julio de 2019, cursante de fs. 417 vta. a 424, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia: **DENEGAR la tutela** solicitada, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente", bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de valoración de la prueba, motivación y fundamentación, a la presunción de inocencia, defensa e igualdad, así como de los principios de "prohibición de reforma en perjuicio", "de favorabilidad", verdad material, y seguridad jurídica vinculados con el derecho a la libertad, en razón a que una vez solicitada la cesación de la detención preventiva acompañando prueba para desvirtuar los riesgos procesales que le fueron acreditados para imponerle la medida restrictiva de libertad, las autoridades demandadas a su turno de manera contradictoria e incurriendo en una reforma en perjuicio, de forma indebida inviabilizaron su solicitud, procediendo a empeorar su situación jurídica.

Expuesta la problemática la SCP 1052/2019-S1, en revisión resolvió "...**CONFIRMAR** la Resolución de 3 de julio de 2019, cursante de fs. 417 vta. a 424, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto del departamento de Cochabamba; y en consecuencia: **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente"; argumentando que, los Vocales demandados, expusieron razonamientos fácticos como jurídicos, conducentes a justificar su decisión, explicando con claridad por qué consideran subsistentes los riesgos procesales que anteladamente fueron asumidos como concurrentes a tiempo de determinarse la detención preventiva del ahora accionante, efectuando la valoración integral de medios probatorios producidos, no pudiéndose en consecuencia acoger favorablemente la denuncia de vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación con implicancia en la valoración de la prueba; asimismo, con relación a la presunción de inocencia, a la defensa e igualdad y al principio de verdad material vinculados a la libertad, la parte impetrante de tutela se limitó a efectuar una referencia de los mismos, sin evidenciar ante este Tribunal dónde incidiría tal lesión; y, respecto a los principios de "prohibición de reforma en perjuicio" y "favorabilidad", los mismos son axiomas establecidos en la normativa procesal penal, más no tienen una connotación constitucional propia que posibilite efectuar el análisis de vigencia y observancia requerida en la presente acción de defensa.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada; sin embargo, no comparte los fundamentos esgrimidos en el fallo constitucional para la denegatoria, por lo siguiente.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO



II.1. Sobre la *no reformatio in peius* como principio constitucional que impide y prohíbe al superior agravar la situación del apelante

La SC 1745/2010-R de 25 de octubre, estableció que: *"Al respecto, cabe señalar, que la no reformatio in peius, constituye un postulado constitucional esencial, que a su vez deriva de la garantía del debido proceso, en todo caso, 'la reforma en perjuicio' no es una simple regla que se subordine a la legalidad, sino un principio constitucional que hace parte del debido proceso y que se halla consagrado en el art. 117.I de la CPE, siempre y cuando el apelante agraviado con el fallo de primera instancia sea el único, caso contrario, cuando concurren dos o más apelantes, el Tribunal de segunda instancia, podrá modificar el fallo del inferior en base a fundamentación basada en normativa.*

El núcleo central de los recursos impugnatorios, radica en que éstos otorgan a los litigantes insatisfechos con el fallo de primera instancia, un medio idóneo de impugnación tendiente a imposibilitar que una resolución injusta adquiera la categoría de cosa juzgada, que al decir de Liebman citado por Salgado; 'como todo acto humano puede ser defectuosa o equivocada' (La Sentencia y sus Recursos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, 2005).

(...)

Estos amplios poderes otorgados al Tribunal de alzada, tienen una limitación fundamental, referida a la prohibición de reforma en perjuicio, la cual consiste en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, en los casos que no ha mediado apelación de su adversario. La reformatio in peius, es una máxima derivada del principio de defensa y se traduce en la prohibición de que la administración revoque o modifique un acto recurrido, menos aún, para agravar la sanción, razonar de una forma diversa, daría lugar a la coacción a los procesados, quienes se verían compelidos a la no presentación de recursos administrativos bajo la amenaza cierta de aplicárseles una sanción mayor; consecuentemente, se puede concluir que en autos, el Tribunal de apelación, ha transgredido el derecho a la defensa y la garantía del debido proceso.

(...)

Al respecto la SC 0180/2010-R de 24 de mayo, señaló: 'En consecuencia, la Resolución del tribunal de alzada, debe ceñirse a los fundamentos o agravios señalados en el recurso de apelación, no pudiendo actuar el juez de oficio en forma ultra petita, tampoco debe omitir considerar los puntos impugnados, pues es su obligación pronunciarse sobre todos los extremos denunciados en el recurso. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la SC 0189/2004-R de 9 de febrero, ha establecido: «...el límite de la actuación del juez o tribunal de alzada, se encuentra regulado en la norma del art. 236 CPC, cuando a tiempo de referirse a la pertinencia de la resolución, se establece que el auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación de los agravios sufridos; de lo que se extraen dos límites, el primero se constituye en el contenido material de la sentencia o decisión final o puntos resueltos por el inferior, el segundo, se expresa en el recurso de apelación en el que se fundamenta las razones o motivos por los que se considera haber sufrido un agravio; en consecuencia, el órgano de apelación actúa dentro del marco de la resolución impugnada, así como del recurso fundamentado y concedido que expresa la pretensión del apelante».

Sentencia Constitucional que además precisó, que en el supuesto que los jueces o tribunales de apelación no se pronuncien dentro del marco establecido por el art. 236 del CPC, estarían vulnerando la garantía del debido proceso' (sic).

Específicamente en lo referido a la prohibición de reforma en perjuicio, este Tribunal en la SC 0202/2006-R de 21 de febrero, determinó: 'Con referencia a los extremos denunciados por el actor en el último punto de los Fundamentos Jurídicos, se ha constatado que el Director Ejecutivo Nacional de AASANA convalidó todas las irregularidades referidas y que vulneró el principio de reforma en perjuicio, porque dispuso la destitución del recurrente agravando su situación, pues la sanción que



inicialmente impuso el Juez Sumariante fue la de suspensión de funciones por treinta días sin goce de haberes, que siendo uniforme la jurisprudencia de este Tribunal, cual lo establecen las SSCC 0857/2002 de 22 de julio y 0907/2003-R de 1 de junio «(...) **el principio de la 'reformatio in peius' que en el Código de Procedimiento Penal (CPP) está previsto por el art. 400 al referirse a la reforma en perjuicio y que determina que cuando la resolución sólo haya sido impugnada por el imputado o su defensor, no podrá ser modificada en su perjuicio, no siendo aplicable cuando ambas partes hubieran apelado**»; principio que no sólo es aplicable en materia penal, sino también en el campo administrativo disciplinario...» (las negrillas nos corresponden).

En ese entendido, se concluye que el principio jurídico procesal de *non reformatio in peius* o "reforma en perjuicio" que deriva de la garantía del debido proceso, establece la prohibición de que el Juez o Tribunal de alzada agrave la situación jurídica del recurrente, siempre y cuando la otra parte se conforme con la resolución y no apele ni exprese agravios.

II.2. Análisis del caso concreto

En el caso, el accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos de valoración de la prueba, motivación y fundamentación, a la presunción de inocencia, defensa e igualdad, así como de los principios de "prohibición de reforma en perjuicio", "de favorabilidad" y verdad material, vinculados con el derecho a la libertad, en razón a que una vez solicitada la cesación de la detención preventiva acompañando prueba para desvirtuar los riesgos procesales que le fueron acreditados para imponerle la medida restrictiva de libertad, las autoridades demandadas a su turno de manera contradictoria e incurriendo en una reforma en perjuicio, de forma indebida inviabilizaron su solicitud, procediendo a empeorar su situación jurídica.

Expuesta la problemática la SCP 1052/2019-S1, en revisión resolvió "... **CONFIRMAR** la Resolución de 3 de julio de 2019, cursante de fs. 417 vta. a 424, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto del departamento de Cochabamba; y en consecuencia: **DENEGAR** la tutela solicitada, conforme a los fundamentos expuestos precedentemente"; argumentando que, los Vocales demandados, expusieron razonamientos fácticos como jurídicos, conducentes a justificar su decisión, explicando con claridad por qué consideran subsistentes los riesgos procesales que anteladamente fueron asumidos como concurrentes a tiempo de determinarse la detención preventiva del ahora impetrante de tutela, efectuando la valoración integral de medios probatorios producidos, no pudiéndose en consecuencia acoger favorablemente la denuncia de vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación con implicancia en la valoración de la prueba; asimismo, con relación a la presunción de inocencia, a la defensa e igualdad y al principio de verdad material vinculados a la libertad, la parte peticionante de tutela se limitó a efectuar una referencia de los mismos, sin evidenciar ante este Tribunal dónde incidiría tal lesión; y, respecto a los principios de "prohibición de reforma en perjuicio" y "favorabilidad", los mismos son axiomas establecidos en la normativa procesal penal, más no tienen una connotación constitucional propia que posibilite efectuar el análisis de vigencia y observancia requerida en la presente acción de defensa.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada; sin embargo, considera que debió complementarse los fundamentos esgrimidos en el fallo constitucional, respecto a los siguientes puntos: **a)** Respecto al principio de *non reformatio in peius* tantas veces mencionado por el accionante, el cual consiste en la prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante, conforme señala la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente voto aclaratorio, corresponde precisar que la confirmación del rechazo a la medida cautelar dispuesta por los Vocales demandados, fue producto de las verificaciones que contemplaron y consideraron la impugnación del impetrante de tutela a partir de las cuales se asumió dicha determinación con una correcta motivación y fundamentación, no habiéndose obrado de forma ultra *petita* y menos se puede decir que se hubiese agravado la situación del peticionante de tutela puesto que su situación jurídica no cambió con la decisión emitida; en tal sentido, no se observa la concurrencia de la reforma en perjuicio; y, **b)** Con relación a la no vigencia de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual -Ley 2033 de 29 de octubre de 1999- en el análisis del riesgo procesal del art. 234.10 del



Código de Procedimiento Penal (CPP), alegada por el accionante, se debe aclarar que dicho cuestionamiento es erróneo; toda vez que, dicha Ley sigue vigente y por ello es aplicable al caso, máxime considerando que las disposiciones legales de nuestro ordenamiento jurídico, ha reforzado dicha aludida protección.

I. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, considera pertinente aclarar que se debió incluir la señalada jurisprudencia a efectos de reforzar mejor la denegatoria de la tutela respecto al principio de *non reformatio in peius* en la acción de libertad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1053/2019-S2

Sucre, 3 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 29824-2019-60-AAC

Departamento: Tarija

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1053/2019-S2 de 3 de diciembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de conceder en parte la tutela impetrada, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 83/2019 de 18 de junio; y determinando que los Vocales de la Sala Civil Comercial, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Tarija, emitan una nueva Resolución observando los argumentos expuestos en la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional; ante la evidente lesión del derecho -del accionante- al debido proceso en sus elementos de fundamentación motivación y congruencia.

Sin embargo, a través de este Voto Aclaratorio, manifiesto mi desacuerdo con la falta de pronunciamiento respecto a la determinación de responsabilidad de las autoridades demandadas y el pago de costas, aspectos que también fueron solicitados por el peticionante de tutela; empero, a pesar de los criterios contrapuestos de ambos Magistrados respecto a este cuestionamiento, no sometí la presente causa a un trámite para dirimir la misma, ameritando la Aclaración de Voto, con la finalidad de viabilizar su emisión, respetando los razonamientos efectuados por el Magistrado Relator, en la SCP 1053/2019-S2, la cual, debió emitir pronunciamiento al respecto, tal cual se analizará a continuación:

II. FUNDAMENTOS

II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos de la garantía del debido proceso

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como un derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre^[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, **que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho**. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio^[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3, de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto



en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio^[3], precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre^[4] se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre^[5], la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, **e)** La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión: **1)** Sin motivación; cuando la resolución no da razones que la sustenten; **2) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso;** **3)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, **4)** Por la falta de coherencia del fallo, que se manifiesta: **4.i)** En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto o parte resolutive-; y, **4.ii)** En su dimensión externa, que implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio^[7], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio^[8], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre^[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo^[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013 citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**; la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional; por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, **en el Fundamento Jurídico III.1**, estableció:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida



por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

II.2. Alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales: Estándar de protección más alto

El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos cuando señala que: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".

En tal sentido, el texto constitucional establece que como consecuencia de la vulneración de derechos, deriva uno nuevo que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación. En conexitud con este precepto legal, el art. 39.I del CPCo, establece que:

La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

Conforme a lo anotado, de la vulneración de los derechos, se concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna, por lo que, de concederse la tutela solicitada, podrían emergerse responsabilidades, siendo indispensable identificar contra quienes recaería tal situación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, mediante el AC 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, relacionado con la calificación de daños y perjuicios, establece que el contenido del derecho a la reparación debe circunscribirse a lo siguiente: "...1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado...". De lo que se extrae que la concepción de este derecho desde el desarrollo jurisprudencial, resultaría ser netamente patrimonialista. Al respecto, el AC 0004/2014-CDP de 1 de septiembre, señala: "...descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional...".

Consecuentemente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional boliviana, se tiene que cuando se declara la vulneración de algún derecho constitucional en acciones tutelares, el derecho a la reparación de las víctimas, únicamente abarcará al daño patrimonial.

Sin embargo, a partir de la concepción de un nuevo modelo de Estado desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 2009, el derecho a la reparación, visto a través del principio/valor suma qamaña -vivir bien-, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales. En ese sentido, si analizamos referencialmente los demás valores insertos en el texto constitucional, veremos que los mismos, al igual que el suma qamaña, guían a la aplicación de una reparación integral -tanto patrimonial como extrapatrimonial-; es decir, son fundamentos filosóficos de la misma: ñandereko -vida armoniosa-, teko kavi -vida buena-, ivi maraei -tierra sin mal- y qhapaj ñan -camino o vida noble-, advirtiéndose una protección integral del ser humano y de la vida en general -naturaleza-, teniéndolos a ambos como el epicentro de todo el sistema.

Asimismo, otro valor propio de nuestro sistema jurídico, es la dignidad, reconocida en los arts. 8 y 22 de la CPE, sobre el cual la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 0338/2003-R de 19 de marzo, en su Fundamento Jurídico II.2, establece que: "...el derecho a la dignidad humana es aquel



que tiene toda persona por su sola condición de 'humano', para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan".

A pesar de la concepción anotada, este valor no se materializa en el contenido que la jurisprudencia constitucional le ha dado al derecho a la reparación; no obstante, que desde los principios y valores de nuestra Norma Suprema, la reparación debe tener un contenido integral que alcance a mitigar los daños patrimoniales, pero principalmente extrapatrimoniales.

En ese marco, es necesario revisar la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, que ha sido fundamental en el tema de las medidas de reparación integral; así, a partir del art. 63.1 de la CADH^[11] ha logrado garantizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos de una manera eficaz.

La Corte IDH a partir del primer caso contencioso que conoció, cual es el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en cuya Sentencia de 21 de julio de 1989, sobre Reparaciones y Costas, en el párrafo 26, establece que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

A partir de lo anterior, la Corte IDH fue delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral y no únicamente patrimonial. Así, podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

a) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos^[12]; **i) La indemnización;** esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano^[13]; **ii) La rehabilitación;** en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: *"...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia..."*^[14]; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; **iii) La satisfacción;** esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristáin señala: "Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas"^[15]. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, **iv) La garantía de no repetición;** esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia



el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.

Entendimiento que fue desarrollado en la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero.

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1053/2019-S2

La suscrita Magistrada si bien comparte el desarrollo jurisprudencial realizado en el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 1053/2019-S2, porque reitera la sistematización efectuada en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, desarrollada por mi persona; sin embargo, amerita volver a plasmarla en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, a efectos de sostener que la SCP 1053/2019-S2 debió ejercer el control de constitucionalidad sobre todas las peticiones realizada por el accionante; pues, no estoy de acuerdo con la falta de pronunciamiento respecto a la determinación de responsabilidad de las autoridades demandadas y el pago de costas que también fueron solicitados por el impetrante de tutela.

En consecuencia, ameritaba, que se sustente sobre la base de los entendimientos a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, dicho análisis tiene su justificación en el principio de congruencia, que implica, en su dimensión externa, que la resolución, también, debe guardar correspondencia con lo pedido e impugnado por las partes; pues de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones y a la tutela judicial efectiva; en ese sentido, es una responsabilidad de la jurisdicción constitucional, analizar no sólo si hubo lesión a derechos; sino, en su caso, establecer la responsabilidad que corresponda, cuando a través de ésta existe la posibilidad fáctica y jurídica de reparar directamente por la lesión ocasionada; en ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1053/2019-S2 debía responder respecto a la determinación de responsabilidad de los demandados y el pago de costas cuestionados por el accionante, con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada considera que correspondía que la SCP 1053/2019-S2, analice la determinación de responsabilidad de las autoridades demandadas y el pago de costas, solicitados por el accionante; dada la delicada misión que tiene la justicia constitucional de otorgar al impetrante de tutela, resoluciones sustentadas sobre la base de entendimientos que contengan los criterios más progresivos de protección de sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la reparación; a efectos de conceder o denegar tal solicitud, conforme a lo desarrollado en este Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2]El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una



responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso”.

[3]El FJ III.2.3, señala: **“Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en mínima petita, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cual es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.**

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes”.

[4]El FJ III.4, expresa: “Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado”.

[5]El FJ III.1, manifiesta: “En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)”

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)”

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una ‘decisión sin motivación’, o extendiendo esta es **b.2)** Una ‘motivación arbitraria’; o en su caso, **b.3)** Una ‘motivación insuficiente’. (...)”



c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.

[6]El FJ III.2, establece: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[7]El FJ III.3, expresa: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[8]El FJ III.3.1, señala: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[9]El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-



R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.

[10]El FJ III.1, refiere: “Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación”.

[11]El art. 63.1, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[12]Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas. Serie C No. 7, párr. 26.

[13]Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas. Serie C No. 7, párr. 26.

[14]Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287, párr. 567.

[15]Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la Reparación, Qué Reparar en los Casos de Violaciones de Derechos Humanos, pág. 175.



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 14 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Sentencia Constitucional Plurinacional 1065/2019-S1

Expediente: 29898-2019-60-AL

Departamento: La Paz

Partes: Joel Fernández Ortiz en representación sin mandato de **Ángel Emilio Pérez Quispe** y/o **Ángel Emilio Quispe** contra **Gladys Bacarreza Morales, Jueza de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primera del departamento de La Paz.**

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expresa su voto aclaratorio sobre lo resuelto en la SCP 1065/2019-S1, que determinó: "...**REVOCAR** la Resolución 10/2019 de 2 de julio, cursante de fs. 15 a 16, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia: **1° DENEGAR** la tutela solicitada, con base en los fundamentos precedentemente expuestos. **2° Exhortar** a Adán Willy Arias Aguilar y Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocales de las Salas Penales Segunda y Cuarta respectivamente, ambas del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; por la razón expuesta en el Fundamento Jurídico III.3. de este fallo constitucional", bajo los siguientes argumentos.

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso; toda vez que, al haberse sometido a la salida alternativa de procedimiento abreviado, fue condenado a cumplir la pena de tres años y quince días, la cual cumplió el 6 de junio de 2019, debido a que se encuentra detenido desde el 22 de mayo de 2016; por tal razón, la autoridad jurisdiccional demandada emitió mandamiento de libertad a su favor; empero, arbitraria e ilegalmente el mismo fue dejado sin efecto mediante decreto de 11 de junio de 2019 con el argumento de que existirían medidas impuestas que no fueron cumplidas.

Expuesta la problemática la SCP 1065/2019-S1, en revisión resolvió "...**REVOCAR** la Resolución 10/2019 de 2 de julio, cursante de fs. 15 a 16, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia: **1° DENEGAR** la tutela solicitada, con base en los fundamentos precedentemente expuestos. **2° Exhortar** a Adán Willy Arias Aguilar y Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocales de las Salas Penales Segunda y Cuarta respectivamente, ambas del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; por la razón expuesta en el Fundamento Jurídico III.3. de este fallo constitucional"; argumentando que, conforme consta en actuados, el impetrante de tutela tras el conocimiento de que la autoridad judicial dejó sin efecto su mandamiento de libertad, solicitó que dicha determinación fuera nuevamente dispuesta, a lo cual la autoridad judicial por decreto de 24 de junio de 2019, manifestó: "Estese a los datos del proceso, toda vez que para la procedencia de expedirse un mandamiento de Libertad el mismo debe cumplir con la Resolución 10/2016 o en su defecto, si bien el impetrante señala que ya habría cumplido la pena, tampoco adjunta prueba alguna..." (sic); en ese contexto, si el peticionante de tutela tras la respuesta referida, consideraba que la determinación de las medidas sustitutivas ya no debía ser tomada en cuenta debido a la emisión de la Sentencia condenatoria, lo que correspondía era que el mismo refiera tal situación ante la misma autoridad solicitando la modificación de su situación jurídica, por cuanto a partir de esta situación se considera que el accionante tenía las vías expeditas para lograr por parte de la autoridad judicial demandada una determinación que en definitiva establezca y defina su situación jurídica, disponiendo lo que en derecho corresponda. Por otro lado, respecto a lo alegado por el impetrante de tutela en sentido de que a su criterio su persona ya habría cumplido la condena impuesta, y por ende resultaba posible se determine su libertad, a dicho efecto debió acudir a la



autoridad que ejerce el control jurisdiccional a fin de que se realice el cómputo respectivo, quien previa tramitación y despliegue de actuaciones procesales que correspondan, dispondría la viabilidad o no de su solicitud. Por lo que, a partir de todas estas particularidades es posible concluir que el peticionante de tutela tenía los mecanismos pertinentes a partir de los cuales podía acudir a las autoridades correspondientes a fin de establecer su situación jurídica y en su caso lograr el efectivo acceso a su derecho a la libertad; razón por la cual, no se evidencia que exista la alegada afectación de su derecho al debido proceso vinculado a la libertad; por tal motivo, a partir de la naturaleza jurídica y alcance de protección de la acción de libertad conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico III. 1. de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde denegar la tutela solicitada.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada; sin embargo, considera que en los fundamentos esgrimidos en el fallo constitucional, objeto del presente voto aclaratorio, debió considerarse lo siguiente.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. El debido proceso en la acción de libertad

Respecto al debido proceso en la acción de libertad, la SCP 0125/2017-S2 de 20 de febrero, citando a la SCP 0801/2016-S2 de 25 de agosto, que hace referencia a jurisprudencia emitida y reiterada por este Tribunal, estableció que: *"...la acción de libertad tutelaré cuando, el acto que vulnera el debido proceso se constituye en la causa directa de supresión o restricción del derecho a la libertad, así: 'En cuanto respecta propiamente a la tutela al debido proceso a través de esta acción tutelar, el Tribunal Constitucional señaló de manera reiterada y uniforme que dicha protección abarca únicamente aquellos supuestos en los que se encuentra directamente vinculado al derecho a la libertad personal y de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión. En otras palabras, las vulneraciones al debido proceso ameritan la protección de la acción de libertad, únicamente en los casos en que el acto considerado ilegal haya lesionado la libertad física o de locomoción del accionante, mientras que las demás vulneraciones relacionadas a esta garantía, que no tengan vinculación inmediata ni directa con el derecho a la libertad, deben ser reclamadas a través de los medios ordinarios de defensa ante los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad, lo contrario significaría una desnaturalización a la actuación de los jueces y tribunales ordinarios, que son los que tienen competencia, primeramente, para ejercer el control del proceso, y sólo si la infracción no es reparada se abre la tutela constitucional"* (las negrillas son nuestras).

II.2. Análisis del caso concreto

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos invocados en la presente acción de defensa; en razón a que, al haberse sometido a la salida alternativa de procedimiento abreviado fue condenado a cumplir la pena privativa de libertad de tres años y quince días, misma que cumplió el 6 de junio de 2019, debido a que se encuentra detenido desde el 22 de mayo de 2016; por tal razón, la autoridad jurisdiccional demandada emitió mandamiento de libertad a su favor; empero, arbitraria e ilegalmente lo dejó sin efecto mediante decreto de 11 de junio de 2019, con el argumento de que existirían medidas impuestas que no fueron cumplidas.

Expuesta la problemática la SCP 1065/2019-S1, en revisión resolvió **"...REVOCAR la Resolución 10/2019 de 2 de julio, cursante de fs. 15 a 16, pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia: 1° DENEGAR la tutela solicitada, con**



base en los fundamentos precedentemente expuestos. **2° Exhortar** a Adán Willy Arias Aguilar y Elisa Exalta Lovera Gutiérrez, Vocales de las Salas Penales Segunda y Cuarta respectivamente, ambas del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; por la razón expuesta en el Fundamento Jurídico III.3. de este fallo constitucional"; argumentando que, conforme consta en actuados, el impetrante de tutela tras el conocimiento de que la autoridad judicial dejó sin efecto su mandamiento de libertad, solicitó que dicha determinación fuera nuevamente dispuesta, a lo cual la autoridad judicial por decreto de 24 de junio de 2019, manifestó: "Estese a los datos del proceso, toda vez que para la procedencia de expedirse un mandamiento de Libertad el mismo debe cumplir con la Resolución 10/2016 o en su defecto, si bien el impetrante señala que ya habría cumplido la pena, tampoco adjunta prueba alguna..." (sic); en ese contexto, si el peticionante de tutela tras la respuesta referida, consideraba que la determinación de las medidas sustitutivas ya no debía ser tomada en cuenta debido a la emisión de la Sentencia condenatoria, lo que correspondía era que el mismo refiera tal situación ante la misma autoridad solicitando la modificación de su situación jurídica, por cuanto a partir de esta situación se considera que el accionante tenía las vías expeditas para lograr por parte de la autoridad judicial demandada una determinación que en definitiva establezca y defina su situación jurídica, disponiendo lo que en derecho corresponda. Por otro lado, respecto a lo alegado por el impetrante de tutela en sentido de que a su criterio su persona ya habría cumplido la condena impuesta, y por ende resultaba posible que se determine su libertad, a dicho efecto debió acudir a la autoridad que ejerce el control jurisdiccional a fin de que se realice el cómputo respectivo, quien previa tramitación y despliegue de actuaciones procesales que correspondan, dispondría la viabilidad o no de su solicitud. Por lo que, a partir de todas estas particularidades es posible concluir que el peticionante de tutela tenía los mecanismos pertinentes a partir de los cuales podía acudir a las autoridades correspondientes a fin de establecer su situación jurídica y en su caso lograr el efectivo acceso a su derecho a la libertad; razón por la cual, no se evidencia que exista la alegada afectación de su derecho al debido proceso vinculado a la libertad; por tal motivo, a partir de la naturaleza jurídica y alcance de protección de la acción de libertad conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico III. 1. de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde denegar la tutela solicitada.

La suscrita Magistrada si bien comparte la decisión adoptada; sin embargo, considera que en los fundamentos esgrimidos en el fallo constitucional, debió considerarse lo siguiente, respecto al debido proceso en la acción de libertad, a partir de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio; expresando que, por una parte, debe tenerse en cuenta que en principio pesaba sobre el ahora accionante la imposición de medidas sustitutivas de cumplimiento previo para disponer su libertad, quien a fin de hacerla efectiva podía dar cumplimiento a las mismas; sin embargo, al no haberlo hecho inhibió la posibilidad de acceder a su libertad pese a que la cesación a su detención preventiva fue dispuesta; por lo que, desde esta situación jurídica evidentemente no correspondía disponer la libertad del impetrante de tutela, consideración a partir de la cual se entiende la autoridad demandada, hizo referencia a la falta del cumplimiento de las medidas impuestas, que en su caso pudiera justificar la emisión del mandamiento de libertad; toda vez que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia constitucional, la exigencia de cumplir las medidas sustitutivas impuestas, es aplicable en los casos en los que el encausado o procesado se encuentre privado de libertad por una detención preventiva legalmente dispuesta; es decir, que es exigible en los casos que de manera anterior a la otorgación a dichas medidas el imputado se encontrare con detención preventiva dispuesta por resolución judicial.

Por otra parte, conforme consta en actuados, el accionante tras el conocimiento de que la autoridad judicial dejó sin efecto su mandamiento de libertad, solicitó que dicha determinación fuera nuevamente dispuesta; razón por la que, la autoridad judicial por decreto de 24 de junio de 2019, manifestó: "Estese a los datos del proceso, toda vez que para la procedencia de expedirse un mandamiento de Libertad el mismo debe cumplir con la Resolución 10/2016 o en su defecto, si bien el impetrante señala que ya habría cumplido la pena, tampoco adjunta prueba alguna..." (sic); en ese contexto, se debe señalar que dicha providencia no es clara a los fines de guiar al impetrante de tutela en la forma que debe obtener su libertad, es decir que no refiere el procedimiento que debiera seguirse, considerando la situación particular del accionante; no obstante, dicha providencia no



constituye la causa para que opere directamente la supresión o amenaza del derecho a la libertad del peticionante de tutela; toda vez que, el mismo se encuentra cumpliendo su detención preventiva por una resolución anterior.

Por lo que a partir de todas estas particularidades es posible concluir que los actos reclamados no tienen estrecha relación con la aplicación del debido proceso ni se encuentran vinculados con su libertad; puesto que, los mismos no fueron los que generaron su privación de libertad; razón por la cual, no corresponde evaluar ni considerar estas circunstancias por medio de la presente acción tutelar, sino el tratamiento y resolución de los mismos; y, luego de agotadas las instancias procesales previstas a su alcance y en caso de persistir la aparente vulneración, será a través de la acción de amparo constitucional, considerada como el medio de defensa oportuno e idóneo previsto constitucionalmente para restablecer los defectos procesales advertidos en la tramitación del proceso penal seguido en su contra; tampoco, se advierte el absoluto estado de indefensión, porque se tiene evidenciado que el accionante viene ejerciendo su defensa dentro del proceso penal, teniendo además la posibilidad de activar los mecanismos de defensa intraprocesales que el ordenamiento jurídico penal establece; aspectos por los que, se denota la inconcurrencia del segundo presupuesto relativo a la indefensión absoluta; ante ello, la situación desglosada precedentemente impide a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de la problemática expuesta; razón por la cual, no se evidencia que exista la alegada afectación a su debido proceso vinculado a la libertad; por lo que, conforme se tiene glosado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, corresponde denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida, considera que el análisis debió circunscribirse respecto del debido proceso en acciones de libertad, conforme lo expresado en el presente Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1084/2019-S1**

Sucre, 21 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de libertad****Expediente: 29959-2019-60-AL****Departamento: Potosí**

En revisión la Resolución 025/2019 de 12 de julio, cursante de fs. 20 vta. a 28, pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Severo Trujillo Jancko** contra **Claudia Gonzales Aguilar, Jueza Pública de Familia Quinta de la Capital del departamento de Potosí**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 11 de julio de 2019, cursante de fs. 5 a 7 vta., el accionante manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso de asistencia familiar seguido en su contra por Ana María Vargas Fuentes, el 17 de junio de 2019, interpuso incidente de nulidad de notificaciones y de obrados, ante la Jueza Pública de Familia Quinta de la Capital del departamento de Potosí –ahora demandada–, por haber provocado indefensión y una detención ilegal; toda vez que, se procedió con la notificación de actuados procesales en un domicilio en el que nunca habitó, es más las diligencias de notificación no cumplieron con las formalidades de ley, relativas al pegado de la cédula de notificación en la puerta del domicilio, ni contó con la participación de un testigo que acredite tal diligencia, cuando era de pleno conocimiento de la propia demandante como de sus hijos, que desde hace dos años atrás tiene su domicilio en la residencia de su hermana ubicado en la calle 21 de Septiembre, 107, zona San Cristóbal del citado departamento, consecuentemente se emitió el mandamiento de apremio en su contra, el cual fue ejecutado razón por la que se encuentra privado de libertad.

Señaló que, el 19 de junio de 2019, se procedió a la notificación de la demandante con el incidente de nulidad planteado, sin que la actora hubiera contestado al mismo dentro del término de tres días, conforme establece el Código de las Familias y del Proceso Familiar –Ley 603 de 19 de noviembre de 2014–, lo que resulta peor, la autoridad judicial demandada, debió resolver el mencionado incidente de nulidad de notificación hasta el 28 de igual mes y año; sin embargo, pese a reiterados apersonamientos de su abogado y sus familiares, no lo hizo, habiendo transcurrido más de quince días no obstante los insistentes reclamos, son un atentado al principio de celeridad procesal, aun mas tratándose de una persona privada de libertad.

I.1.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados

El impetrante de tutela, considera la lesión de sus derechos a la libertad, a la defensa al debido proceso, al acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones en vinculación con el principio de celeridad, citando al efecto los arts. 8.II, 22, 23.I, 115.I, 116.II, 117.II, 178 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y se ordene: **a)** Que la autoridad demandada emita resolución anulando obrados dentro del incidente de nulidad planteado en el proceso de asistencia familiar; y, **b)** Se emita mandamiento de libertad a su favor en el día.

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 12 de julio de 2019, según consta en acta cursante de fs. 15 a 20 vta., se produjeron los siguientes actuados.



I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El peticionante de tutela ratificó los argumentos esgrimidos en la acción de libertad y ampliándola manifestó que: **1)** En el tema de personas privadas de libertad, se debe tramitar con prontitud las audiencias y resolución de casos; y, **2)** El 11 de julio de 2019 –un día antes a la celebración de la audiencia de acción de libertad–, resolvió el incidente de nulidad planteado, con la consiguiente emisión del mandamiento de libertad.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Claudia Gonzales Aguilar, Jueza Pública de Familia Quinta de la Capital del departamento de Potosí, mediante informe escrito cursante de fs. 13 a 14, así como en audiencia expresó lo siguiente: **i)** Se procedió a la notificación con la sentencia de asistencia familiar en contra del ahora accionante, en el domicilio que la propia demandante había señalado, efectuándose la notificación de la misma manera con otros actuados como son la planilla de liquidación posteriormente a librarse el mandamiento de apremio, el cual se llegó a ejecutar conforme a los datos del proceso; **ii)** Emitió Resolución a través del cual se declaró probado el incidente de nulidad planteado, disponiéndose la nulidad de obrados, consecuentemente se emitió el correspondiente mandamiento de libertad en favor del ahora impetrante de tutela; y, **iii)** El plazo para resolver el incidente planteado empezó a correr desde el 4 de julio de 2019, el cual venció el 11 del señalado mes y año, sin contar el 6 y 7 del citado mes y año por ser fin de semana, así también el 9 del mencionado mes y año por encontrarse con permiso previsto por ley para una revisión médica, razón por la cual resolvió el incidente de nulidad dentro del plazo establecido en los arts. 318.II, 322.I, y, 359 de la Ley 603.

I.2.3. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Resolución 025/2019 de 12 de julio, cursante de fs. 20 vta. a 28, **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo que se remita una copia legalizada de la referida Resolución ante el Consejo de la Magistratura a efecto de evidenciarse si corresponde o no la tramitación de un proceso disciplinario, bajo los siguientes fundamentos: **a)** De acuerdo a los arts. 255 y 256 de la Ley 603, para resolver el incidente de nulidad planteado por el hoy accionante, la Jueza demandada debió convocar a una audiencia para que en la misma, la parte contraria pueda responder e inmediatamente pasar a resolver el incidente de referencia y no dilatar el mismo hasta el 11 de julio de 2019, más aún si el ahora impetrante de tutela estaba privado de libertad; **b)** Si bien la autoridad demandada demostró que las causas que originaron la presente acción tutelar cesaron; empero, corresponde la prosecución de la presente acción de libertad conforme establece el art. 49.6 del Código Procesal Constitucional (CPCo), y si la responsabilidad es atribuible a la servidora o servidor público, el Juez o Tribunal que concede la acción de libertad, debe remitir una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios para el inicio del proceso disciplinario si correspondiere; y, **c)** En el presente caso, existió una dilación innecesaria en la tramitación y resolución del incidente de nulidad planteado por el peticionante de tutela; ya que, desde que fue interpuesto –17 de junio de similar año– hasta la fecha de Resolución –11 de julio de igual año– transcurrieron dieciocho días hábiles; por lo que, se vulneró el derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.

En vía de complementación y enmienda, mediante memorial cursante de fs. 29 a 30 la autoridad demandada solicitó que: **1)** Se aclare si se debía señalar audiencia para resolver el incidente de nulidad planteado por el accionante y de haber sido necesario por qué no anularon la Resolución de 11 de julio de 2019, que resolvió dicho incidente sin señalar audiencia; **2)** Se enmiende, respecto a que si la referida Resolución la consideraban como válida, entonces no correspondía remitir antecedentes al Consejo de la Magistratura en su contra; y, **3)** Se complementa incorporando una sub regla al art. 256 de la Ley 603 bajo el entendimiento que cuando se tramitan incidentes promovidos fuera de audiencia, es facultad de la autoridad jurisdiccional convocarla o no para su resolución atendiendo a la complejidad del incidente y si se hubiera promovido oposición, a fin de cumplir con los principios establecidos en el art. 180 CPE.



Al respecto, la Sala Constitucional por Auto de 15 de julio de 2019, cursante a fs. 31 y vta. manifestó: **i)** Si bien se refirieron al procedimiento que debió aplicar la ahora Jueza demandada, fue con la finalidad de computar los plazos ante la interposición de incidentes fuera de audiencia en materia familiar, que debieron ser tomados en cuenta por la referida autoridad, pues el reclamo del impetrante de tutela versaba sobre el procedimiento que aplicó la nombrada, en inobservancia de lo previsto en el art. 256 de la Ley 603, debiendo aplicarse a su vez el art. 318.III de la citada norma; asimismo, no correspondía anular obrados; **ii)** La remisión de antecedentes dispuesta para efectos disciplinarios, responde a la tardanza exagerada en resolver el incidente planteado por el accionante; y, **iii)** No es necesario establecer "sub reglas"; pues el art. 256 inc. a) de la citada Ley es claro, al establecer el procedimiento respecto a los incidentes planteados.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por acuerdo Jurisdiccional TCP-SP-050/2019 de 22 de octubre, a consecuencia de los conflictos sociales acaecidos en el territorio nacional, la Sala Plena de este Tribunal dispuso la suspensión de plazos de las causas que se encuentran en trámite y pendiente de resolución desde la fecha indicada, habiéndose reanudado los mismos por su similar TCP-SP-052/2019 de 13 de noviembre, a partir del 14 de igual mes y año; por lo que, la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, es pronunciada dentro del término legal establecidos por el Código Procesal Constitucional.

Asimismo, al no existir consenso en la Sala, de conformidad con el art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se convocó al Presidente de este Tribunal, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

II.1. Cursa certificado de verificación policial domiciliaria de 11 de junio de 2019 emitida por la Policía Boliviana a favor de Severo Trujillo Jancko –ahora accionante– (fs. 2).

II.2. Consta declaración voluntaria notarial de 12 de junio de 2019, realizada por el impetrante de tutela ante la Notaría de Fe Pública, señalando donde se encuentra su domicilio real "CALLE 21 DE SEPTIEMBRE N° 107 ZONA SAN CRISTOBAL" ([sic fs. 3]).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante considera lesionados sus derechos a la libertad, a la defensa, al debido proceso, acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones en vinculación con el principio de celeridad; puesto que, dentro del proceso de asistencia familiar seguido contra su persona, el 17 de junio de 2019, planteó incidente de nulidad de notificaciones y obrados porque fue notificado en un domicilio que no era su residencia habitual, desconociendo la tramitación del proceso que se efectuó, lo cual derivó que se emita mandamiento de apremio en su contra el mismo que fue ejecutado, siendo privado de su libertad; sin embargo, dicho incidente no fue resuelto por la autoridad demandada dentro del plazo establecido por el Código de las Familias y del Proceso Familiar, no obstante los reclamos realizados.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si corresponde conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Necesaria reconducción de la línea jurisprudencial respecto a la acción de libertad innovativa

La SCP 0243/2019-S3 de 5 de julio de 2019, sobre la reconducción de la línea jurisprudencial de la acción de libertad innovativa señaló que: "La SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, sostuvo que: 'Nuestro ordenamiento jurídico también sugiere la existencia de esta figura, cuando en el art. 68.6 de la Ley del Tribunal constitucional Plurinacional y el propio Código Procesal Constitucional, que en su art. 49.6, determina: 'Aun habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan'.



Recogiendo el espíritu de ésta Sentencia Constitucional; asimismo, la construcción doctrinal del voto disidente de 22 de julio de 2010, respecto de la SC 0451/2010-R de 28 de junio -que estableció que la acción de libertad debe ser interpuesta cuando la lesión al derecho a la libertad existe, caso contrario, se desnaturalizaría su esencia-, entiéndase la figura de la acción de libertad innovativa o habeas corpus innovativo como el mecanismo procesal, por el cual el juez constitucional asume un rol fundamental para la protección del derecho a la libertad personal, y por ello, en la Sentencia que pronuncie debe realizar una declaración sobre la efectiva existencia de lesión al derecho a la libertad física o personal, aunque la misma hubiera desaparecido, advirtiendo a la comunidad y al funcionario o persona particular, que esa conducta es contraria al orden constitucional, en esta Sentencia también se debe emitir una orden al funcionario o particular que lesionó el derecho en sentido que, en el futuro, no vuelva a cometer ese acto, con relación a la misma persona que activó la justicia constitucional o con otras que se encuentren en similares circunstancias.

Acorde a lo expuesto, y de acuerdo a la nueva coyuntura constitucional imperante desde febrero de 2009, nuestro país atraviesa un proceso de constitucionalización en sus instituciones jurídicas y políticas. No se encuentra al margen la justicia constitucional, que acoge parámetros interpretativos y de amparo más garantistas y favorables a la protección de los derechos y de los derechos humanos.

En ese sentido, la interpretación que debe hacerse respecto del art. 125 constitucional, no debe recorrer un camino restrictivo, en el sentido de que únicamente la acción de libertad pueda ser interpuesta cuando la persona se encuentre privada de libertad, pues partiendo de un criterio amplio y garantista como se tiene anotado, este mecanismo puede operar cuando efectivamente ha cesado la vulneración al derecho protegido. Este criterio se justifica, al análisis de lo dispuesto por el art. 256 de la CPE, que de forma expresa reconoce criterios de interpretación más favorables que los contenidos en nuestra propia Ley Fundamental y que se encuentran contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) menciona: en su art. 29 que: 'Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:(...) b) limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados'; y el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), establecen criterios favorables y progresivos de interpretación de tales derechos, en tal sentido corresponde disregar lo que se entiende por los principios pro homine y de progresividad, mismos que encuentran su asidero en el orden interno, en lo establecido por los arts. 12.IV y 256 de la CPE, entendiéndose de su contenido la adopción de un sentido de interpretación más favorable a los derechos humanos.

El principio de progresividad concretamente establece la responsabilidad para el Estado boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, desarrollo de su contenido y el fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, en el afán de buscar el progreso constante del Derecho Internacional de Derechos Humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE).

De lo señalado, queda en evidencia que el reconocimiento de la acción de innovativa en los casos de detenciones ilegales es el producto de una interpretación garantista de la naturaleza de la acción de libertad; sin embargo, esto no debe ser en ningún caso óbice para que este razonamiento pueda ser también aplicado a otras modalidades protectivas de la acción de libertad, como el caso de la persecución indebida, la cual al igual que la detención puede haber cesado; empero, la ilegalidad restrictiva del derecho a la libertad fue consumada, por ello a efectos de determinar la responsabilidad del caso, y de construir una matriz jurisprudencial preventiva de la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá también en estos casos pronunciarse en el fondo de la problemática a efectos de determinar la responsabilidad de las autoridades".

Por su parte la SCP 0744/2015-S3 de 29 de junio, sin realizar un cambio de línea a lo precedentemente referido, incorporó la sustracción de materia en la acción de libertad, señalando



que: "La sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, deviene por la desaparición de los supuestos fácticos que motivaron su activación porque la violación o amenaza de violación del derecho cesó; y consecuentemente, el hecho denunciado dejó de vulnerar las garantías o derechos constitucionales, debido al cumplimiento del acto reclamado con su consecuente restitución.

Asimismo, el objeto procesal constituye el elemento sustancial a resolver por la jurisdicción constitucional; en tal sentido, ante la sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, en acción de libertad, cuando el petitorio devino en insubsistente por la desaparición del hecho o supuesto que lo sustentaba, se inhibe un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, correspondiendo la sustracción del mismo; toda vez que, la eventual concesión de la tutela, se tornaría en ineficaz e innecesaria".

De lo expresado se advierte que el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrolló por un lado la doctrina de la acción de libertad innovativa y por otro la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal como causal de improcedencia de dicha acción de defensa; razonamientos que al ser contrarios entre sí, merecen ser analizados y estudiados para luego establecer cuál será el precedente en vigor que regirá en la jurisprudencia constitucional, para ello es pertinente remitirnos previamente a lo dispuesto por el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que en relación la acción de amparo constitucional, señala que no procederá: "Contra actos consentidos libre y expresamente, **o cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado**" (las negrillas nos pertenecen); asimismo a lo establecido en el art. 49.6 de la misma norma, que sobre el procedimiento de la acción de libertad precisa: "**Aún habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse** en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan".

De las indicadas normas legales se extrae, que el legislador ordinario estableció expresamente como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la cesación del acto reclamado, en mérito a lo cual la jurisdicción constitucional, se encuentra impedida de ingresar a conocer y resolver el fondo de lo demandado cuando se haya superado el acto vulneratorio de derechos; no obstante, en la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, no se advierte mandato expreso ni implícito que establezca como causal de improcedencia de la acción de libertad, a la sustracción de materia, sino más al contrario se observa que el art. 49.6 del CPCo, a tiempo de establecer el procedimiento para la tramitación de dicha acción tutelar, **indica claramente que aún hayan cesado las causas que dieron lugar a la interposición de la mencionada acción de defensa, deberá realizarse la audiencia de garantías con la finalidad de establecer responsabilidades contra los demandados**; lo que quiere decir, que esta disposición normativa, reconoció de forma expresa a la acción de libertad en su modalidad innovativa, en virtud a la cual deberá llevarse adelante la audiencia de garantías y emitirse resolución de fondo, con la finalidad de disponer que los demandados -cuando se conceda la tutela- no incurran nuevamente en actos lesivos de derechos y además se establezcan responsabilidades en su contra.

Consiguientemente, en aplicación del estándar más alto de protección de los derechos que tiene su fundamento "...en lo establecido por los arts. 13.IV y 256 de la CPE, que configuran la obligación de interpretación más favorable en materia de Derechos Humanos, teniendo como parámetros las cláusulas de interpretación contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales sobre la materia, entre ellas, el principio pro homine, que establece que el juzgador debe aplicar aquellas normas y criterios de interpretación que resulten más favorables al respeto y goce de los derechos constitucionales de las personas" (SCP 2233/2013 de 16 de diciembre); se comprenderá que no corresponde asumir en la acción de libertad, una causal de improcedencia prevista expresamente para la acción de amparo constitucional, más aún si no existe un marco normativo constitucional y legal que lo respalde; además que **de la interpretación teleológica del art. 49.6 del CPCo, se entiende que la acción de libertad en modalidad innovativa, se encuentra expresamente reconocida y por ende proscrita la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal en la misma acción tutelar, por ser un instituto propio de la acción de amparo constitucional que no condice con la naturaleza jurídica de la primera; un entendimiento contrario implicaría desconocer un mandato legal y final previsto en la disposición**



indicada, además que significaría una regresión en la protección de derechos fundamentalísimos como la vida y la libertad en franca vulneración a lo dispuesto en los arts. 13.I y 22 de la CPE, al asumir un razonamiento restrictivo a través de la cual se permita a las personas demandadas subsanar las lesiones cometidas antes de la audiencia de garantías y por ende dejar sin tutela las vulneraciones cometidas antes de la misma, cuando lo que corresponde en todo caso es asumir una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad y no dejar en desamparo a los peticionantes de tutela.

En tal sentido, corresponde reconducir y reasumir el entendimiento desarrollado en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, en el sentido que procederá la acción de libertad aún hayan cesado las causas que originaron la misma, como establece el art. 46.9 del CPCo y por ende superar el precedente desarrollado por la SCP 0744/2015-S3 de 29 de junio, en torno a la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal, por no corresponder su aplicación en la acción de libertad (el resaltado es nuestro).

III.2. Sobre los incidentes de nulidad dentro del proceso de asistencia familiar

Respecto a la tramitación de los incidentes de nulidad del proceso de asistencia familiar, la Ley 603 establece el siguiente procedimiento:

“ARTÍCULO 255. (PROCEDENCIA). Todo incidente deberá formularse de manera fundamentada”.

“ARTÍCULO 256. (TRAMITACIÓN). La tramitación de los incidentes deberá observar las siguientes disposiciones:

- a) Los incidentes serán resueltos en audiencia.
- b) Si el incidente se planteara fuera de audiencia, éste deberá ser presentado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación.
- c) El incidente planteado en el curso de una audiencia será fundado y formulado verbalmente; oída la parte contraria si corresponde, se resolverá de inmediato.
- d) Si el incidente es notoriamente improcedente o se funda en hechos alegados anteriormente, la autoridad judicial lo rechazará sin más trámite”.

Ahora bien, en relación a los plazos la citada norma establece:

“ARTÍCULO 318. (CARÁCTER).

I. Los plazos son perentorios e improrrogables, salvo disposición contraria establecida en el presente Código.

II. En el cómputo de los plazos señalados por días se computarán los hábiles, cuando éstos no excedan los quince (15) días. Si exceden este término, se computarán días hábiles e inhábiles, salvo vacación judicial.

III. Los plazos que no se encuentren expresamente previstos en el presente Código, serán señalados por la autoridad judicial, y no podrán ser mayores a cinco (5) días”.

ARTÍCULO 319. (COMIENZO). Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente hábil a aquel en que se efectúa el acto de citación o notificación. Los plazos comunes para ambas partes comenzarán a correr desde el día siguiente hábil de la última notificación.

ARTÍCULO 320. (SUSPENSIÓN). Los plazos sólo se suspenden por resolución de la autoridad judicial debidamente justificada, acuerdo de partes y en los otros casos señalados por Ley.

ARTÍCULO 321. (VENCIMIENTO). Los plazos vencerán en la última hora hábil del día de su vencimiento”.

III.3. Análisis del caso concreto



El accionante considera lesionados sus derechos a la libertad, a la defensa, al debido proceso, acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones en vinculación con el principio de celeridad; puesto que, dentro del proceso por asistencia familiar seguido contra su persona, el 17 de junio de 2019, planteó incidente de nulidad de notificaciones y obrados porque fue notificado en un domicilio que no era su residencia habitual, desconociendo la tramitación del proceso que se efectuó, lo cual derivó que se emita mandamiento de apremio en su contra el mismo que fue ejecutado, siendo privado de su libertad; sin embargo, dicho incidente no fue resuelto por la autoridad demandada dentro del plazo establecido por Código de las Familias y del Proceso Familiar, no obstante los reclamos realizados.

De acuerdo a los antecedentes expresados en el presente fallo constitucional, se tiene que el hoy impetrante de tutela presentó un incidente de nulidad de notificaciones y obrados el 17 de junio de 2019, dentro del proceso de asistencia familiar seguido en su contra –sin señalar qué actuados fueron–, entendiéndose sin embargo de lo expresado por la autoridad judicial demandada tanto en su informe escrito presentado ante la Sala Constitucional, cursante a fs. 13 a 14 como de su intervención en audiencia pública de la presente acción tutelar de fs. 15 a 20 vta., que se refiere a la notificación con la Sentencia, la liquidación y aprobación de pensiones devengadas, lo cual evidentemente derivó en la emisión del mandamiento de apremio y por consiguiente su ejecución, encontrándose en consecuencia el referido impetrante de tutela privado de su libertad.

Asimismo, resulta ser evidente que en el caso en examen el reclamo que motivó la interposición de la presente acción tutelar, fue cumplido el mismo día en que el impetrante de tutela activó la jurisdicción constitucional –11 de julio 2019–, aspecto que denota la existencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad demandada resolviendo la pretensión del hoy accionante en el incidente de nulidad de notificaciones que ahora denuncia de omisa y por ende lesiva, conforme lo expresado por el propio impetrante de tutela en audiencia pública de esta acción tutelar.

Bajo este contexto, incumbe señalar que de acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, de la interpretación teleológica del art. 49.6 del CPCo, se entiende que la acción de libertad en la modalidad innovativa, se encuentra expresamente reconocida y por ende prescrita la sustracción de materia o pérdida del objeto procesal en la misma acción tutelar, por ser un instituto propio de la acción de amparo constitucional que no condice con la naturaleza jurídica de la primera; un entendimiento contrario implicaría desconocer un mandato legal y final previsto en la disposición indicada, además significaría una regresión en la protección de derechos fundamentalísimos como la vida y la libertad en franca vulneración a lo dispuesto en los arts. 13.I y 22 de la CPE, al asumir un razonamiento restrictivo a través de la cual se permita a las personas demandadas subsanar las lesiones cometidas antes de la audiencia de garantías y por ende dejar sin tutela las vulneraciones cometidas antes de la misma, cuando lo que corresponde en todo caso es asumir una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad a fin de no dejar en desamparo a los peticionantes de tutela.

En este entendido, si bien la denuncia del hoy accionante respecto a que la Jueza ahora demandada no resolvió el incidente de nulidad de notificaciones y obrados que presentó dentro del proceso de asistencia familiar seguido en su contra, ya cesó como consecuencia de que la referida ya emitió Resolución sobre dicho incidente el día que el peticionante de tutela presentó esta acción de defensa; es decir, el 11 de julio de 2019; sin embargo, en el presente caso pese a no existir un plazo para la resolución de los incidentes en materia familiar, de conformidad con lo establecido por el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional se aplica el art. 318.III de la Ley 603, el cual dispone que “Los plazos que no se encuentren expresamente previstos en el presente Código, serán señalados por la autoridad judicial, y no podrán ser mayores a cinco (5) días”; empero, la referida autoridad judicial resolvió dicho incidente sin observancia del plazo establecido por la citada normativa; toda vez que, de acuerdo a los antecedentes señalados el impetrante de tutela interpuso el mencionado recurso el 17 de junio de 2019, sin que la demandante hubiera respondido al mismo, inobservancia



que no fue negado por la autoridad judicial ahora demandada, resolviéndolo recién el señalado 11 de julio de igual año, después de haber transcurrido dieciséis días hábiles.

En este entendido, la Jueza ahora demandada no aplicó la tramitación del incidente de nulidad planteado por el hoy peticionante de tutela de forma correcta, puesto que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 256 inc. a) del CFPF los incidentes deben ser resueltos en audiencia (Fundamento Jurídico III.2); es decir, que una vez que fue planteado el mismo, la mencionada autoridad judicial debió señalar día y hora de audiencia para resolverlo en el mismo acto, conforme como ya se dijo sujetándose al plazo establecido en el art. 318.III del citado Código, imprimiendo así mayor celeridad en la resolución del referido incidente, dada la vinculación de la problemática con el derecho a la libertad del accionante.

En consecuencia, a pesar de haberse resuelto el incidente de nulidad planteado por el impetrante de tutela el día de la interposición de la presente acción tutelar, como se indicó precedentemente, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.1 señalado, se aplica la acción de libertad innovativa, a fin de corregir el acto vulneratorio y que cesen las arbitrariedades cometidas por la autoridad judicial demandada, con el objeto de materializar el ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, tomando en cuenta que de acuerdo al análisis ya efectuado el pronunciamiento de la Jueza demandada respecto al referido incidente se hizo fuera del plazo establecido por el art. 318.III del CFPF, sin considerar que las autoridades judiciales deben emitir sus resoluciones con celeridad y sin dilaciones innecesarias, aplicándose en este caso también la acción de libertad innovativa al haberse lesionado el derecho al debido proceso vinculado al principio de celeridad referido, más aún cuando el hoy accionante se encontraba privado de su libertad, por cuanto corresponde conceder la tutela impetrada.

En consecuencia, la Sala Constitucional al **conceder en parte** la tutela solicitada, actuó de manera parcialmente incorrecta.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera; en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR** en parte la Resolución 025/2019 de 12 de julio, cursante de fs. 20 vta. a 28, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y en consecuencia,

1° CONCEDER en todo la tutela solicitada, de conformidad a los argumentos expresados en la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; y,

2° Disponer la remisión de una copia legalizada de esta Sentencia Constitucional Plurinacional al Consejo de la Magistratura, como instancia encargada del régimen disciplinario del Órgano Judicial a fin de establecer si corresponde o no el inicio de proceso disciplinario contra la Jueza Pública de Familia Quinta de la Capital del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Al no existir consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Magistrado MSc. Paul Enrique Franco Zamora, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas.

CORRESPONDE A LA SCP 1084/2019-S1 (viene de la pág. 12).

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 21 de noviembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1084/2019-S1****Acción de libertad****Expediente: 29959-2019-60-AL****Partes: Severo Trujillo Jancko contra Claudia Gonzales Aguilar, Jueza Pública de Familia Quinta del departamento de Potosí.****Departamento: Potosí**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 1084/2019-S1 de 21 de noviembre; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de asistencia familiar promovido contra el hoy accionante, el 17 de junio de 2019, el prenombrado interpuso incidente de nulidad de notificación y de obrados ante la autoridad jurisdiccional ahora demandada, alegando que la notificación de actuados procesales se realizó en un domicilio que nunca habitó; además, del incumplimiento de formalidades en las diligencias respectivas, sustanciándose el proceso en absoluto desconocimiento del mismo, al extremo de haberse emitido un mandamiento de apremio privándolo de libertad.

El 19 de junio de 2019, la Jueza hoy accionada, corrió en traslado el incidente, sin que la actora respondiese al mismo en el plazo previsto por el Código de las Familias y del Proceso Familiar -Ley 603 de 19 de noviembre de 2014-; sin embargo, -refiere el impetrante de tutela- la autoridad demandada no emite su pronunciamiento, no obstante los insistentes reclamos, atentado el principio de celeridad procesal considerando que se encuentra privado de libertad.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia Constitucional Plurinacional 1084/2019-S1, que suscita la presente disidencia, determina que si bien la denuncia efectuada a través de la presente acción de libertad cesó como consecuencia de la emisión del dictamen que resolvió el incidente de nulidad de citación el mismo día en el cual se planteó la acción tutelar; y, pese a la inexistencia de un plazo previsto por el Código de las Familias y del Proceso Familiar para resolver dicho incidente, debe tomarse en cuenta que la autoridad accionada se habría pronunciado fuera del plazo previsto por el art. 308.III del CFPF aplicable supletoriamente, sin efectuar la tramitación correcta del referido incidente, puesto que debió hacerlo en el marco de lo dispuesto por el art. 256 inc. a) del Código de la materia, imprimiendo la celeridad en la resolución del incidente, dada su vinculación con el derecho a la libertad del peticionante de tutela. Concluyendo que, a pesar de emitirse la Resolución extrañada que motivó la interposición de esta acción de defensa, resultaría aplicable los entendimientos jurisprudenciales contenidos en el Fundamento Jurídico III.1 -del propio fallo constitucional-, relacionados con la acción de libertad innovativa a objeto de la corrección del acto lesivo y que cesen las arbitrariedades cometidas por la autoridad jurisdiccional accionada, emergentes de la dilación en la resolución.

La suscrita Magistrada disiente con los referidos argumentos para conceder la tutela solicitada, dado que conforme los supuestos fácticos de la problemática planteada, se tiene que el reclamo central del accionante versa sobre la falta de resolución del incidente de nulidad planteado el 17 de junio de 2019, que incidiría en su derecho a la libertad debido a que -según refiere- al haberse tramitado el proceso por asistencia familiar seguido en su contra sin que hubiese asumido conocimiento del mismo, se dispuso la emisión de un mandamiento de apremio que restringió su precitado derecho; ahora bien, de acuerdo a lo informado por la Jueza demandada dentro del proceso constitucional, se



advierte que, dicho incidente habría sido resuelto el 11 de julio del citado año, disponiéndose la nulidad de obrados con la consecuente emisión del mandamiento de libertad a favor del accionante; aspecto reconocido por el propio impetrante de tutela, quien en audiencia de esta acción de defensa, sostuvo que el día anterior a la celebración del referido actuado constitucional, la nombrada autoridad se pronunció sobre el mencionado incidente y que además se emitió el mandamiento de libertad pertinente.

De lo expresado, resulta evidente que en el caso en examen el actuado extrañado y que motivó la interposición de la presente acción tutelar, fue cumplido el mismo día en que el peticionario de tutela activó la jurisdicción constitucional -11 de julio 2019- aspecto que denota la existencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad demandada resolviendo la pretensión del hoy accionante que ahora denuncia de omisa y por ende lesiva; lo que, conlleva a razonar que la problemática constitucional desapareció deviniendo en el cese del acto lesivo denunciado y de los supuestos fácticos que sustentan el reclamo del prenombrado, tornando el petitorio en insubsistente.

En ese sentido, la Magistrada disidente, considera que en el caso concurriría una imposibilidad sobreviniente para que este Tribunal emita un pronunciamiento sobre el fondo de la denuncia efectuada en sede constitucional como emergencia de la pérdida de la materia o sustracción del objeto procesal; toda vez que, resultaría ineficaz la concesión de la tutela, debido a que la actuación extrañada fue cumplida por la autoridad judicial el mismo día en que se activó la vía constitucional, resultando aplicables los entendimientos jurisprudenciales desarrollados al respecto, conforme se tiene de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0619/2019-S1, 0876/2017-S3 y 0786/2015-S3 -entre otras- que en lo más relevante señalan: *"La sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, deviene por la desaparición de los supuestos fácticos que motivaron su activación; o porque la violación o amenaza de lesión del derecho ha cesado; ante lo cual, el hecho denunciado dejó de vulnerar las garantías o derechos constitucionales; debido al cumplimiento del acto reclamado con su consecuente restitución.*

(...)correspondiendo la sustracción del mismo; toda vez que, la eventual concesión de la tutela, se tornaría en ineficaz e innecesaria"; intelectos que establecen la imposibilidad de un análisis de fondo de la problemática constitucional como consecuencia de la desaparición de los elementos fácticos que originaron el reclamo o porque la vulneración o amenaza de lesión al derecho enunciado desapareció, y como resultado de ello el petitorio se torna en insubsistente debido a que no se puede ordenar la realización de una actuación, como es pronunciarse sobre el incidente de nulidad cuando la resolución ya fue emitida; ello en razón a que una eventual concesión de la tutela solicitada, se tornaría en ineficaz e innecesaria, conforme se tiene precisado.

En ese orden, en el caso concurre la sustracción del objeto procesal, dado que la situación fáctica evidencia que el reclamo sobre la falta de resolución del incidente de nulidad de notificación fue debidamente cumplida, emitiéndose el fallo respectivo anulando obrados e incluso disponiendo la libertad del accionante; es decir, la supuesta actuación lesiva de la Jueza demandada cesó de manera previa al análisis y consideración de la justicia constitucional; y, por ende, el objeto procesal de la acción tutelar desapareció tornando el petitorio en insubsistente; por lo que, correspondía denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, considera que se debió denegar la tutela solicitada por Severo Trujillo Jancko en razón a que el supuesto fáctico que motivó la interposición de la presente acción tutelar, fue objetivado el mismo día en que el prenombrado activó la jurisdicción constitucional; es decir, la Resolución extrañada constaría en el proceso surtiendo efectos y generando situaciones procesales como la nulidad de obrados y la emisión de un mandamiento de libertad que eran de conocimiento del impetrante de tutela; lo que conlleva a razonar que la problemática constitucional desapareció por la inexistencia de los supuestos fácticos que sustentaban el reclamo, tornando el petitorio en insubsistente debido a la imposibilidad de disponer que la



autoridad accionada resuelva el incidente de nulidad de citación cuando existente un pronunciamiento expreso que incluso favoreció las pretensiones del propio peticionante de tutela.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 26 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1099/2019-S1

Acción de libertad

Expediente: 30112-2019-61-AL

Partes: Yerko Alarcón Ticona a través de su representante sin mandato **Gema Calle Flores** contra **Omar Aníbal Choque García, Secretario del Tribunal de Sentencia Penal Séptimo del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumidos en la SCP 1099/2019-S1 de 26 de noviembre, que llevaron a conceder en parte la tutela impetrada; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS

El reclamo constitucional que motivó la interposición de la presente acción de defensa, converge en que el accionante, alega que al encontrarse detenido preventivamente dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violación; si bien, fue beneficiado con detención domiciliaria, previo verificativo domiciliario por parte de Secretaría y el arraigo ante Migración, entre otras medidas sustitutivas a la detención preventiva, hasta la fecha del planteamiento de la acción tutelar, la medida de detención domiciliaria no fue efectivizada, pues el Secretario demandado no realizó las diligencias correspondientes, estando incumplido el informe y el verificativo domiciliario.

Al respecto, el fallo constitucional objeto de la presente disidencia, concedió en parte la tutela solicitada, argumentado que *"el Secretario demandado, debía renovar los actuados realizados con anterioridad, constatando personalmente el bien inmueble del hoy peticionante de tutela y elaborar el oficio dirigido a la Dirección General de Migración para que se efectúe el arraigo del mismo, estando en ese marco establecida la obligación del demandado; sin embargo, aquello no ocurrió, sino que se remitió a un anterior actuado de verificación efectuado por la anterior Secretaria; entonces, el 18 de julio de 2019, el Juez emitió el decreto que ordenó que se realicen los actuados ordenados, previos al mandamiento de detención domiciliaria del accionante, en ese momento nace la responsabilidad y obligación del Secretario de ejecutarlos"*

A partir de ello, la SCP 1099/2019-S1 concluyó que en el caso *"se observa el evidente incumplimiento del funcionario demandado de una orden impartida por su superior en grado, tal cual se observa de los antecedentes descritos, por cuanto se advierte su responsabilidad en la omisión de la elaboración del oficio para el arraigo y verificación domiciliaria, dispuestas por la autoridad superior a través del decreto de 18 de julio de 2019, que dispuso que se libere mandamiento de detención domiciliaria, previa verificación del cumplimiento de todas las medidas sustitutivas, advirtiéndose de ello la vulneración del principio de celeridad vinculado a la libertad del prenombrado"*.

Al respecto, la suscrita Magistrada disiente con el razonamiento efectuado en el fallo referido, puesto que en el mismo no consideró los supuestos fácticos del caso en concreto, a partir de los cuales se advertía que, dentro del proceso penal seguido contra el hoy impetrante de tutela, por Auto Interlocutorio 62/2019 de 20 de mayo, el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer Primero del departamento de La Paz, en audiencia de cesación a la detención preventiva, determinó imponerle medidas sustitutivas conforme prevé el art. 240 del CPP, entre ellas: *"1. Se dispone la Detención Domiciliaria con una escolta, la misma que debe ser permanente en todo momento y en toda hora. Sea previa verificación del domicilio por secretaria del tribunal"* (sic);



advirtiendo que una vez cumplidas las medidas impuestas, se emitiría el correspondiente mandamiento de detención domiciliaria; asimismo, mediante proveído de 18 de julio del citado año, la mencionada autoridad jurisdiccional, dispuso que "Por secretaria emítase el Mandamiento de Detención domiciliaria con escolta, sea previa verificación del cumplimiento de todas las medidas sustitutivas" (sic) y cumplida la misma emítase el mandamiento de detención domiciliaria.

En ese contexto, el servidor judicial hoy demandado el 24 de julio de 2019 a horas 14:30, elevó un informe, poniendo en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que en obrados ya existía un verificativo domiciliario efectuado el 30 de octubre de 2018, por la anterior Secretaria, el cual cursaría a fs. 321 del expediente; de igual manera, puso en antecedente que consignaría a fs. 322 -del expediente original-, un formulario de notificación por el cual se dispuso el arraigo del peticionante de tutela, mereciendo proveído de 25 del mismo mes y año, mediante el cual la autoridad jurisdiccional dispuso "...cúmplase con TODAS las medidas sustitutivas impuestas ya sea la verificación domiciliaria, el arraigo y las demás que se encuentren pendientes. Cumpliendo emítase el Mandamiento de Detención Domiciliaria con escolta" (sic).

La relación de antecedentes realizada precedentemente, y que se reitera fue soslayada en la SCP 1099/2019-S1, pone en evidencia que de manera previa a la interposición de la presente acción tutelar, el servidor de apoyo jurisdiccional demandado, efectuó una revisión de los antecedentes que cursaban en el expediente, constatando la existencia de un verificativo domiciliario efectuado con anterioridad; así, como la correspondiente diligencia del arraigo, -se entiende ello ante la posibilidad de que dichas medidas sean ratificadas o en su defecto se realicen otras nuevas-; asimismo, del informe emitido en la presente acción de libertad, en sentido de que se habría acordado con la defensa del accionante encontrarse a horas 13:30 del 24 de julio de 2019, con la finalidad de realizar la verificación domiciliaria, sin que la parte interesada se presentara a la hora señalada, aseveración que no fue desmentida en la audiencia respectiva por el prenombrado, de lo que se tiene que el demandado efectuó actuaciones que denotan el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la autoridad jurisdiccional, realizadas de manera previa a la interposición de la presente acción de defensa acaecida el mismo día, pues conforme los antecedentes y lo señalado en el informe, el demandado procuró efectuar el verificativo domiciliario, pero la parte procesal no habría acudido pese a lo acordado y ante esa imposibilidad presentó informe al Juez que ejercía el control jurisdiccional del proceso, señalando la existencia del ahora extrañado verificativo domiciliario, entre otros, que se habría elaborado hace un tiempo atrás, a objeto de su ratificación por la autoridad judicial, y posterior a ese despliegue, pero el mismo día, el procesado interpuso la presente acción tutelar; es decir, que la acción de libertad, fue presentada de forma ulterior a dichas actuaciones que evidencian que no existió omisión por parte del Secretario demandado en la instrucción impartida, pues el mismo ejecutó acciones para cumplir con el verificativo domiciliario que ahora es extrañado por el impetrante de tutela, labores efectuadas previo a la interposición de la presente acción constitucional, aclarándose que la instrucción de la autoridad judicial en sentido de que previamente se cumplan TODAS las medidas sustitutivas impuestas y luego de ello se emita el mandamiento de detención domiciliaria, fue emitida el 25 del citado mes y año, por lo que la misma, a la fecha de realización de la audiencia de acción de defensa recién fue puesta a conocimiento del servidor judicial demandado para su cumplimiento.

Bajo tales parámetros, en el caso en examen debió tomarse en cuenta que, la acción de libertad por su naturaleza se encuentra revestida de un triple carácter: preventivo, correctivo y reparador, aplicable según las distintas modalidades correctiva, instructiva, de pronto despacho entre otras, tendientes a la protección y restitución de los derechos fundamentales a la libertad y a la vida; en ese marco, cuando el reclamo efectuado en sede constitucional deviene en insubsistente debido a que el mismo ya fue cumplido con carácter anterior a la interposición de la acción de defensa, resulta aplicable la figura de la sustracción del objeto procesal; es decir, que los supuestos fácticos que motivaron su activación no existen y, consiguientemente, el hecho denunciado dejó de vulnerar los derechos invocados, con la consecuente insubsistencia del petitório emergente de la desaparición del supuesto que lo sustentaba, generando un impedimento a efectos de la emisión de un fallo en el fondo a emitirse por este Tribunal, ello debido a que, una eventual concesión de la tutela resultaría



ineficaz en razón a que cualquier disposición a determinarse, sería de imposible cumplimiento dado que el hecho considerado lesivo desapareció, en ese sentido la SCP 0876/2017-S3 de 8 de septiembre, citando a la SCP 0786/2015-S3 de 10 de julio, estableció que: **"La sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, deviene por la desaparición de los supuestos fácticos que motivaron su activación; o porque la violación o amenaza de lesión del derecho ha cesado; ante lo cual, el hecho denunciado dejó de vulnerar las garantías o derechos constitucionales; debido al cumplimiento del acto reclamado con su consecuente restitución.**

*Asimismo, el objeto procesal constituye el elemento sustancial a ser resuelto por la jurisdicción constitucional; en tal sentido, **ante la sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal -en acción de libertad-; cuando el petitorio ha devenido en insubsistente por la desaparición del hecho o supuesto que lo sustentaba, se inhibe un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, correspondiendo la sustracción del mismo; toda vez que, la eventual concesión de la tutela, se tornaría en ineficaz e innecesaria' ..."***

Dicha línea jurisprudencial, debió ser aplicada en el caso concreto, pues los elementos fácticos evidenciaban la situación de sustracción del objeto procesal, dado que, el servidor judicial, dando cumplimiento al proveído de 18 de julio de 2019, efectuó una revisión de los antecedentes de manera previa constatando la existencia de una verificación domiciliaria que ahora se alega de incumplida, actuado que puso en conocimiento de la autoridad judicial a horas 14:30 del 24 del mismo mes y año, a efectos de que asuma una determinación sobre su validez y eficacia; es decir, que el actuado ahora extrañado y que motivó la presente acción de tutelar, en los hechos fue cumplido de forma previa a la interposición de la acción de libertad, sin que el hecho de que la autoridad judicial -se asume hubiese considerado que ese verificativo no tenía vigencia- y por ende dispuesto que se cumplan con todas las medidas sustitutivas impuestas que incluían el verificativo domiciliario antes de proceder con la extensión del mandamiento, pueda considerarse como óbice de la sustracción referida, pues dicha nueva instrucción es posterior a la presentación de esta acción de defensa; resultando evidente que la interposición de la acción de libertad aconteció una hora y treinta y tres minutos después de presentado el informe del secretario en sentido de que existirían con anterioridad los actuados ordenados por providencia de 18 del referido mes y año, concurriendo la sustracción del objeto procesal en concreto que motivó la presente acción de defensa; por lo que la concesión de la tutela determinada en el fallo constitucional objeto de la presente disidencia, no resultaba viable, ni respondía a un análisis fáctico ni de aplicación de línea jurisprudencial vigente.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

A partir del contexto fáctico y despliegue procesal en el que se suscitó el reclamo que generó la interposición de la presente acción de defensa, la suscrita Magistrada concluye que la verificación domiciliaria que ahora se extraña, en los hechos fue cumplida con la actuación del Secretario -previo a la interposición de la acción de libertad- al identificar y poner en conocimiento del Juez "cautelar" que ya existía el actuado procesal, correspondiendo a dicha autoridad, determinar la suficiencia del mismo en cuanto a su vigencia, elemento último que no se encontraba en debate ni cuestionado en la presente acción tutelar; por ende, el despliegue procesal realizado por el funcionario de apoyo jurisdiccional demandado, evidenciaba que en el caso en concreto concurría la denegatoria de la acción de libertad por sustracción del objeto procesal que motivó su interposición.

Fdo. MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO

Sucre, 26 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de libertad

Sentencia Constitucional Plurinacional 1108/2019-S1 de 26 de noviembre

Expediente: 30143-2019-61-AL

Departamento: Beni

Partes: Riky Salvatierra Cortez en representación sin mandato de **Mario Jesús Bruening Ando** contra **Julio Cesar Suarez Dorado, Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Beni.**

Departamento: Beni

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1108/2019-S1 de 26 de noviembre, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de confirmar la Resolución 16 de julio de 2019, cursante de fs. 84 a 86, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Segundo del departamento de Beni; y en consecuencia, denegar la tutela impetrada; asimismo, con los fundamentos jurídicos que permiten ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada por el accionante; sin embargo, considera necesario complementar los fundamentos jurídicos, conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El impetrante de tutela a través de su representante sin mandato, alega como vulnerados sus derechos al debido proceso, en razón a que se encuentra indebida e ilegalmente procesado; toda vez que, la autoridad demandada, dentro del proceso laboral en el que fue demandado y que se encuentra en ejecución de sentencia, dispuso la emisión del mandamiento de apremio en su contra, pese a estar pendiente de resolución la apelación incidental contra el fallo que rechazó el incidente de nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, interpuesto por el Gobernador del departamento del Beni, quien alegó que debió notificársele con la demanda como Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), y no así a su persona que solo ejerce el cargo de Secretario de Obras Públicas de la Gobernación.

Ahora bien, de la problemática planteada, se tiene que el peticionante de tutela denuncia la vulneración de sus derechos invocados, a partir de que en primera instancia la interposición del incidente de nulidad de obrados el cual se encuentra en etapa de apelación suspendería la emisión del mandamiento de apremio hasta la resolución del mismo; respecto del cual, el *supra* referido fallo constitucional contiene en lo sustancial un adecuado sustento a fin de resolver los actos lesivos denunciados, con relación a la primera actuación cuestionada del Juez de Partido del Trabajo y Seguridad Social Segundo del departamento de Beni; toda vez que, la Jurisprudencia constitucional establece que la ejecución de una sentencia laboral no puede suspenderse por la interposición de ningún recurso ordinario ni extraordinario, ya que el fin es lograr el pago de obligaciones laborales y beneficios sociales respaldados en sentencias ejecutoriadas y que además las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia solo son apelables en el efecto devolutivo ello en virtud a los arts. 518 en relación al 517, ambos del Código Procesal Civil (CPC), que por la regla de la analogía son adaptables en materia laboral, ya que con su aplicación se busca un equilibrio entre el derecho a la impugnación y el derecho a la eficacia de las resoluciones judiciales, aspectos correctamente abordados en el análisis respecto a esta denuncia, y con los cuales la suscrita comparte.

Sin embargo, en relación a lo también alegado por el accionante sobre que el Gobernador del departamento del Beni, era quien debió ser notificado con la demanda laboral como MAE, y no así a su persona que solo ejerce el cargo de Secretario de Obras Públicas de la Gobernación; la suscrita



Magistrada considera que al respecto, simplemente debió efectuarse una consideración adicional en el marco del análisis del debido proceso, puesto que esta denuncia, que el impetrante de tutela también considera como un acto ilegal, no puede ser considerada a través de la acción de libertad porque no tiene directa vinculación con la restricción de su libertad, es así que la reiterada jurisprudencia constitucional entre ellas la SCP 0634/2018-S1 de 15 de octubre, señaló: “... la protección otorgada por la ahora llamada acción de libertad, cuando se refiere al debido proceso, no abarca a todas las formas que puede ser vulnerado; sino, queda reservada para aquellos entornos que conciernen directamente al derecho a la libertad física y de locomoción; caso contrario, deberá ser tutelado mediante la acción de amparo constitucional, previo agotamiento de los medios idóneos dentro de la jurisdicción ordinaria donde se tramita la causa”; por lo que, dentro de ese marco jurisprudencial, los argumentos expresados por el peticionante de tutela, sobre la supuesta falta de su legitimación al haber sido demandado en la jurisdicción laboral, es una situación de la que no se advierte concretamente que tenga vinculación directa con el referido derecho, al no operar como la causa directa de su restricción, supresión o amenaza; máxime, si según se entiende de los antecedentes del proceso, el nombrado no se encuentra detenido, concluyéndose que las irregularidades del debido proceso en la tramitación de demanda laboral ordinaria, como en este caso, no están directamente vinculadas con la libertad del procesado ni son la causa directa de su restricción, sin que concurra además los dos presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la protección del debido proceso vía acción de libertad como son, que el acto lesivo debe estar vinculado con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; y, que debe existir absoluto estado de indefensión; lo cual tampoco sucedió, puesto que se advierte que el accionante fue haciendo uso de los medios de impugnación ordinarios, uno de ellos precisamente el recurso de apelación incidental que se encuentra pendiente de resolución; en tal sentido una vez agotados estos medios, en caso de que su pretensión no sea atendida, puede acudir al amparo constitucional que es el medio idóneo para conocer lesiones al debido proceso no vinculadas a la libertad; argumentos con los que debió ser denegada la tutela solicitada en relación a esta denuncia, y no así por la excepcional subsidiariedad de la acción de libertad.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente **Voto Aclaratorio**, considera que la fundamentación de la SCP 1108/2019-S1 de 26 de noviembre, debió asumir el análisis aquí extrañado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1120/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30236-2019-61-AAC****Partes: César Jery Jiménez Cossío contra Juan Alfonso Ríos del Prado, Rector de la Universidad Mayor de San Simón (UMSS).****Departamento: Cochabamba**

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con los fundamentos y forma de resolución asumidos en la SCP 1120/2019-S1 de 27 de noviembre, que revocó la Resolución 0050/2019 de 18 de julio, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba; y, concedió la tutela impetrada respecto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral del accionante, dispuesta mediante Resolución Ministerial (RM) 032/19 de 14 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

El impetrante de tutela denuncia como lesionados sus derechos al trabajo, "al salario", "a una fuente laboral estable" y a la estabilidad laboral, en razón a que el Rector de la UMSS de Cochabamba -hoy demandado-, se rehúsa dar cumplimiento a la Resolución Ministerial (RM) 032/19 de 14 de enero, que revocó la Resolución Administrativa (RA) 331 de 13 de septiembre de 2018; y, por ende, al Auto de 2 de julio de similar año, y dispuso su reincorporación a la fuente laboral al mismo puesto que ocupaba al momento de su despido.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia Constitucional Plurinacional -objeto de la presente disidencia-, razonó de manera conclusiva que, en el caso de análisis, resulta evidente la inobservancia del carácter obligatorio que conlleva la Conminatoria de Reincorporación por parte de la UMSS, a pesar de tener conocimiento de la decisión asumida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a través de la RM 032/19.

Sobre el particular, se debió considerar que, a dicha instancia administrativa se le otorgó la facultad de que a través de una conminatoria de reincorporación laboral disponga que el trabajador que fue despedido de manera injustificada y arbitraria, pueda retornar a su fuente laboral al puesto del cual fue despedido, y ante su incumplimiento se active la acción de amparo constitucional para otorgar una tutela provisional; es decir que, a través este mecanismo de protección constitucional se dispondrá el cumplimiento de reincorporación laboral, siempre y cuando los fundamentos en los que se base esa decisión administrativa sean jurídicamente razonables y dentro del marco de legalidad.

En el caso de examen, de la revisión y lectura de la precitada RM 032/19, que dispuso su reincorporación, se advierte que dicha decisión administrativa no se encuentra dentro del marco legal y razonable que tiene que tener una determinación de reincorporación para que se pueda disponer su cumplimiento a través de la tutela de la acción de amparo constitucional, puesto que si bien realizó una serie de puntualizaciones relacionadas a las pruebas presentadas por el ahora accionante, que supuestamente acreditarían que trabajó de manera ininterrumpida en tareas propias y permanentes, no se puede soslayar el hecho de que con la entidad demandada el contrato de plazo fijo concluyó en diciembre de 2016, no existiendo ningún documento posterior o elemento objetivo que acredite una relación laboral; por otro lado, dicha decisión se limitó a señalar que: "el ejercicio de la autonomía universitaria no exime a sus autoridades del cumplimiento de las normas de alcance general, más aún de aquellas consagradas constitucionalmente como es el caso de los derechos laborales, siendo obligación de las personas a cargo de instituciones públicas el buscar el adecuado asesoramiento



legal de forma previa a sus operaciones y asumir las consecuencias de las mismas como las que puede originar el no realizar el debido instrumento en la creación de vínculos jurídicos o el realizar una ilegal desvinculación, situaciones que escapan a las responsabilidades de esta Cartera de Estado...” indicando finalmente que, “corresponde salvar la duda a favor del trabajador, disponiendo su reincorporación laboral” (sic); en ese sentido, los fundamentos de la decisión que dispuso la reincorporación del imperante de tutela no son razonables puesto que de manera contradictoria reconocen la existencia de controversias relacionadas a la vinculación laboral que tendría el prenombrado con la Universidad demandada, lo cual no puede ser convalidado a través de la acción de amparo constitucional; toda vez que, como ya se manifestó la conminatoria de reincorporación no puede ser cumplida simple y llanamente de manera íntegra sin antes establecer si sus fundamentos se encuentran justificados, acordes a la realidad y dentro del marco de la legalidad, debiendo en consecuencia reflejar una determinación razonable de los motivos por los cuales considera que existe un despido injustificado e ilegal, situación que en el caso de examen no existió, puesto que una cosa deviene de la otra, si no concurre una relación laboral, cómo puede darse una desvinculación; aspectos de los cuales no se encuentra un coherente razonamiento a fin que dicha decisión administrativa pueda ser cumplida a través de esta acción de defensa.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada, considera que la tutela debió ser **denegada** en base a los razonamientos desarrollados precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 28 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1136/2019-S1****Acción de libertad****Expediente: 30255-2019-61-AL**

Partes: María Jacqueline Poquivique Barroso en representación sin mandato de **Ronald Valverde Antezana** contra **Miguel Borjas Borjas, Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de San Ignacio de Velasco del departamento de Santa Cruz.**

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada no comparte con los fundamentos expuestos en la SCP 1136/2019-S1 de 28 de noviembre, en base a los cuales se denegó la tutela impetrada, alegando la existencia de subsidiariedad en el caso concreto, cuando lo correcto era **denegar en efecto la tutela solicitada, pero ingresando al fondo de la problemática planteada**; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

I. FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional, objeto de la presente disidencia, deniega la tutela impetrada alegando que no se puede ingresar al fondo de la problemática planteada por la concurrencia de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad; toda vez que, la misma se encuentra vinculada con la decisión de detención preventiva del accionante asumida por el Juez demandado, la cual tendría un mecanismo de reclamo idóneo como lo es la apelación incidental, el que fue activado por el impetrante de tutela, por ende, es en alzada donde podía formular los agravios expresados en la presente acción de libertad, que esencialmente convergen en la limitación de su derecho a la defensa técnica y la designación de un abogado defensor de oficio y su supuesta ineficiente actuación.

Al respecto, la suscrita Magistrada Disidente con el razonamiento efectuado en el fallo referido, dado que el reclamo constitucional que motivó la interposición de esta acción de defensa, converge en que dentro del proceso penal seguido contra el peticionante de tutela, en la audiencia de aplicación de medidas cautelares la autoridad judicial demandada no le permitió contar con un abogado defensor de confianza, debido a que ordenó el arresto de uno de sus abogados y no permitió la intervención del otro emergente del incumplimiento del pago de una multa que les fue impuesta de forma indebida, pues se realizó aplicando erróneamente el art. 105 del Código de Procedimiento Penal (CPP), designándole un defensor de oficio que desconocía los antecedentes del caso y no efectuó una defensa eficaz en razón a que no pudo fundamentar la enervación de los riesgos procesales y la probabilidad de autoría acorde a la documental presentada al efecto.

A partir de ese contexto del objeto procesal identificado precedentemente y los antecedentes cursantes en el expediente, se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el ahora accionante y otros, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, asociación delictuosa, destrucción o deterioro de bienes del Estado y la riqueza nacional, falsificación de sellos, papel sellado y timbres, el Juez Público Mixto de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de San Ignacio de Velasco del departamento de Santa Cruz, ante la presentación de la imputación formal, se programó audiencia de apelación de medidas cautelares, actuado suspendido mediante Auto de 8 de julio de 2019, debido a que el impetrante de tutela no asistió alegando tener una dolencia estomacal, solicitando dicha suspensión, encontrándose presentes solo los abogados defensores quienes abandonaron la audiencia; razón por la cual, la autoridad judicial impuso una multa económica a los mismos con el



expreso advertido de que presenten el respectivo comprobante de pago para asumir defensa del imputado; en ese entendido, reprogramó el actuado para el 15 del mismo mes y año, a horas 15:30; habiéndose desarrollado la respectiva audiencia donde se suscitaron incidencias tales como la orden por parte del Juez demandado de arrestar a uno de los abogados defensores del peticionante de tutela por una actuación irrespetuosa y no permitir la participación del otro profesional debido a que no acreditó el pago de la multa que le fue impuesta, disponiendo la autoridad jurisdiccional la designación del defensor de oficio a efectos de dar continuidad a la audiencia, que concluyó con la aplicación de la detención preventiva del accionante; razón por la cual, el defensor de oficio en uso de la palabra manifestó que apelaban de la resolución dictada, concediéndose el recurso de acuerdo a lo previsto por el art. 251 del CPP e instruyendo a la Secretaria Abogada del referido Juzgado proceda a la remisión de las piezas pertinentes, debiendo la defensa proveer los recaudos necesarios para las fotocopias.

Conforme la relación fáctica efectuada e ingresando al análisis de la problemática constitucional, la suscrita Magistrada considera que no era posible aplicar la subsidiariedad referida en la SCP 1136/2019-S1, objeto de la presente disidencia, dado que procesal, fáctica y técnicamente ello no era posible, pues en base al reclamo y pretensión constitucional, la denegatoria debió converger en dos fundamentos de análisis y dimensión distintos. En efecto, partir de la naturaleza jurídica de la acción de libertad, respecto a los reclamos vinculados a la multa impuesta a los abogados defensores del impetrante de tutela así como el arresto del cual fue objeto uno de los mismos, dichos extremos no podían ser considerados mediante esta acción de defensa por corresponder a los directos afectados, máxime si la denuncia del peticionante de tutela converge esencialmente en el hecho de que su derecho a la defensa se vio afectado debido a que la autoridad judicial le designó un Abogado defensor de oficio, que al margen de no ser de su confianza, no habría argumentado la enervación de los riesgos procesales y la probabilidad de autoría, lo que decantó en la imposición de su detención preventiva, lesionando su derecho a la libertad, situación que se analizará en el acápite siguiente, pero que de ninguna manera vincula a la legalidad o ilegalidad de las decisiones asumidas respecto a sus abogados defensores estando la jurisdicción constitucional imposibilitada de pronunciarse sobre si esas medidas eran o no adecuadas, pues se trata de actuaciones inherentes a estos y que además no están directamente vinculadas con la libertad del ahora accionante, por lo que las mismas correspondían resolverse intraproceso, no respondiendo la situación planteada a la naturaleza y alcance de esta acción de defensa; por lo que, al no tener sustento el reclamo efectuado sobre este punto, se debió denegar la tutela con el referido razonamiento.

Asimismo, como segundo fundamento, la suscrita Magistrada Disidente considera que respecto a la vulneración del derecho a la defensa en su vertiente de defensa técnica, se debió considerar que según consta en el acta de audiencia de 15 de julio de 2019 en la que se consideró la aplicación de medidas cautelares en contra del impetrante de tutela y otros coimputados, de manera posterior al debate sobre la recusación planteada contra la autoridad jurisdiccional, se evidenciaba que el Juez ahora demandado al considerar la falta de respeto con la que se dirigió el Abogado Omar Barrientos -defensor del peticionante de tutela-, dispuso su arresto por el lapso de ocho horas y después que el otro abogado preguntara quien asumiría la defensa del accionante, el Juez demandado dispuso se designe como defensor de oficio a "Hassan Raduan Seoane", a quien preguntó si conocía el caso y ante la respuesta negativa de dicho profesional abogado, instruyó se le dé acceso al cuaderno de control jurisdiccional debiendo hacerle conocer por secretaría "...todas las actuaciones con respecto al imputado Ronald Valverde Antezana" (sic [fs. 35 y vta.]); ante lo cual, el otro abogado defensor del impetrante de tutela Hugo Campos Pedraza, señaló que su persona seguía patrocinando al prenombrado y que podría fundamentar en la audiencia ya que el defensor de oficio no tendría conocimiento del caso, ello a efectos de una defensa "cabal", mereciendo por respuesta de que se encontraba multado. Más tarde el peticionante de tutela en uso de la palabra, sostuvo que no se sentía defendido y que el defensor de oficio no conocía el caso, refiriendo la autoridad que la audiencia se estaba llevando dentro del debido proceso sin vulnerar ningún derecho.

Lo expresado precedentemente, da cuenta que la autoridad demandada, ante la imposibilidad de ejercicio de defensa de los abogados del accionante, por la situación fáctica expuesta anteriormente,



dispuso la designación de un defensor de oficio a efectos de que el mismo no se encuentre desprovisto de la defensa técnica. Sobre este punto en particular, debe tenerse presente que dicho proceder no podía ser considerado como lesivo a los derechos fundamentales del impetrante de tutela, puesto que el Juez demandado cumplió con el deber legal de otorgar al imputado un profesional de la materia a objeto de que vele por los intereses del defendido, tal es así que incluso instruyó se le dé acceso inmediato al cuaderno de control jurisdicción, además de que por Secretaría se le ponga en conocimiento de las piezas procesales o actuaciones donde intervino el peticionante de tutela, actuación que garantizó y materializó su defensa técnica; es más, el defensor de oficio después de la intervención del Ministerio Público respecto a la medida cautelar solicitada, y conociendo la decisión asumida por la autoridad jurisdiccional de imponer la detención preventiva del accionante, hizo uso de los medios de impugnación para apelar contra la Resolución del Juez, denotando el pleno ejercicio del derecho a la defensa así como el acceso y uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender los derechos e intereses legítimos de su defendido, contando con el patrocinio de un abogado durante todo el desarrollo de la audiencia de medidas cautelares, quien además intervino en la misma con el uso de la palabra, para luego plantear recurso de apelación incidental; ante lo cual, el Juez demandado concedió el recurso dentro de los alcances previstos por el art. 251 del adjetivo penal; correspondiendo aclarar en este punto de análisis que en resguardo del derecho a la defensa, el alcance de la verificación constitucional vincula a comprobar si el procesado contó con la ya señalada defensa técnica de forma material en el marco de la garantía del debido proceso, sin que exista posibilidad de pronunciarse sobre si la defensa de oficio -o del abogado particular de confianza- se realizó de forma adecuada y menos aún efectuar juicios de valor subjetivos al respecto, pues las técnicas, estrategia y el desempeño del patrocinio como tal no pueden ser cuestionados ni objeto de reclamo, máxime si en el caso concreto no se advierte negligencia tal que hubiese generado indefensión, interviniendo el defensor de oficio en la audiencia, existiendo además una apelación planteada en cuanto al fondo mismo de lo resuelto (medida cautelar), extremos estos que evidencian la existencia de una defensa técnica del prenombrado, sin que se le hubiese privado de la misma, y por ende no se evidencia las lesiones a los derechos al debido proceso y a la defensa que hubiesen incidido en la restricción de su libertad.

En el marco de exégesis fáctico procesal expuesto, es que debió denegarse la tutela solicitada, y no así por subsidiariedad excepcional pues ello no correspondía, siendo lo correcto denegar la tutela en las dos dimensiones argumentativas desplegadas *ut supra*.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, evidentemente correspondía **denegar** la tutela solicitada; empero, en base a la naturaleza jurídica de la acción de libertad respecto al primer reclamo constitucional; y, al análisis jurídico del caso concreto y el fundamento desarrollado precedentemente, en cuanto a la segunda dimensión fáctica de examen, y no así en base a la subsidiariedad excepcional alegada en la SCP 1136/2019-S1 de 28 de noviembre, objeto de la presente disidencia.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 29 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 30282-2019-61-AL

Partes: Luciano Inocente Calatayud contra **William Kenny Flores Yapu, Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Orinoca** en suplencia legal del **Juez de Instrucción Penal Cuarto** ambos **del departamento de Oruro**.

Departamento: Oruro

La suscrita Magistrada, manifestó su conformidad con la SCP 1173/2019-S1 de 29 de noviembre -objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de conceder en parte la tutela.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

Si bien, el antes referido fallo constitucional plurinacional, en esencia establece que el accionante en su memorial de 3 de julio de 2019, ha solicitado audiencia de cesación de la detención preventiva, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero, en suplencia legal del Juez de Instrucción Penal Cuarto ambos de Orinoca del departamento de Oruro -ahora demandado-, mediante proveído de 5 del mismo mes y año, respondió indicando "Estese a lo dispuesto línea arriba", cuando conforme al desarrollo jurisprudencial citado en el Fundamento Jurídico III.2., del fallo, debió señalar audiencia de cesación de la extrema medida en el término de veinticuatro horas y celebrarla dentro del plazo de cinco días y, al no haber obrado así incurrió en dilación indebida, inobservando el principio de celeridad vinculado al derecho a la libertad del impetrante de tutela, motivos por los que se concede en parte la tutela solicitada, ordenando que la autoridad demanda dilucide inmediatamente la petición de cesación de la medida de ultima *ratio*; no obstante de ello, también se llama la atención al nombrado Juez por haber incurrido en la vulneración advertida; al respecto, se debe considerar que la labor de análisis desplegada por este Tribunal respecto al punto referido decantó en la concesión de la tutela impetrada, que en esencia constituye un reproche a la autoridad demandada por la conducta procesal lesiva desplegada, de ser esto así, además de ello, realizar una llamada de atención expresa resulta excesiva y carente de sustento argumentativo, pues de la revisión de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional, se tiene que no se desplegó razonamiento alguno tendiente a concluir, además de la propia concesión de la tutela, con una llamada de atención expresa.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos jurídicos y fácticos centrales inherentes al problema jurídico-constitucional planteado, considera pertinente aclarar respecto a la llamada de atención realizada, la cual la considero innecesaria y excesiva, conforme a los fundamentos expuestos *ut supra*.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1140/2019-S1

Sucre, 29 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 29725-2019-60-AAC

Departamento: Santa Cruz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, a tiempo de firmar la SCP 1140/2019-S1, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, si bien manifiesta su conformidad con la decisión de denegar la tutela solicitada en la presente acción de amparo constitucional; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con los fundamentos jurídicos de dicha Sentencia, consistentes en que la presente demanda no cuenta con la carga jurídico-argumentativa necesaria, pues al contrario de ello, considera que esta cuenta con dicha carga, advirtiendo por otro lado, que el fondo para la denegatoria debe ser que no se agotó la vía ordinaria previa, para ingresar a resolver la presente demanda, es decir, que se incumplió con el principio de subsidiariedad; asimismo, considera que no es posible

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

II.1. Del principio de subsidiariedad exigido para el planteamiento de la acción de amparo constitucional

Entre las causales de improcedencia de la acción de amparo constitucional, el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), prevé: "La Acción de Amparo Constitucional no procederá:

3. Contra resoluciones judiciales o administrativas que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno".

Al respecto, de forma previa a dicha norma ya la jurisprudencia estableció sub reglas de improcedencia de la acción de amparo constitucional, ante el incumplimiento del principio de subsidiariedad, como se tiene a través de la SC 1337/2003-R de 15 de noviembre, que determinó: "*Que, de ese entendimiento jurisprudencial, se extraen las siguientes reglas y sub reglas de improcedencia de amparo por subsidiariedad cuando: 1) las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación y b) cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y 2) las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados y b) cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución*" (las negrillas nos corresponden).

II.2 Medios de impugnación de acuerdo al Código Procesal Civil

El art. 250.I del CPC establece que: "Las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario".

Asimismo, el art. 252 de dicho cuerpo normativo, clasifica los medios de impugnación de la siguiente forma: "Los medios de impugnación judicial son:



1. Reposición.

1. Apelación.
2. Casación.
3. Compulsa.
4. Revisión extraordinaria de sentencia" (las negrillas son añadidas).

Específicamente, en cuanto al recurso de reposición, el art. 253 del CPC prevé: "I. El recurso de reposición procede contra las **providencias** y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule.

II. Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite" (las negrillas son añadidas).

Asimismo, el art. 254 del mismo cuerpo legal establece: "I. Este recurso se interpondrá verbalmente en la audiencia o por escrito fundamentado en el plazo de tres días contados a partir de la notificación con la providencia o auto interlocutorio; en este último caso, siempre que no hubieren sido dictadas en audiencia.

II. La autoridad judicial podrá resolver inmediatamente y sin sustanciación, el recurso, manteniendo, modificando, dejando sin efecto o anulando la providencia o auto interlocutorio.

III. El recurso planteado por escrito será corrido en traslado con plazo de tres días, con la contestación o sin ella, se dictará resolución sin más trámite.

IV. El recurso de reposición, planteado en la audiencia contra providencias, será contestado en la misma, y deberá ser resuelto inmediatamente.

V. La apelación contra los autos interlocutorios podrá ser alternativa del recurso de reposición, debiéndose deducir ambos recursos de manera conjunta".

Asimismo, el art. 209 del mismo Código establece: "I. Las providencias sólo tenderán al desarrollo del proceso y, ordenarán actos de mera ejecución".

Aplicando la exigencia de agotar la vía ordinaria en acciones de amparo, de manera específica la jurisprudencia constitucional lo hizo en un asunto en materia civil, en etapa de ejecución de sentencia, resuelto por la SCP 637/2019-S3 de 2 de octubre, en la que refirió: *"En el caso concreto, tras la emisión del decreto de 7 de marzo de 2017, conforme se tiene precisado en la normativa aplicable (Código Procesal Civil), **previo a la interposición de esta acción tutelar, el impetrante de tutela tenía la posibilidad de interponer recurso de reposición contra la citada resolución, constituyéndose ese en el medio intraprocesal idóneo a efectos de reclamar la presunta lesión de derechos emergente de la decisión judicial cuestionada con carácter previo a acudir ante esta jurisdicción a través de la acción de amparo constitucional; al no haberlo hecho así, se configura la causal 1 inc. a) de las reglas y subreglas de subsidiariedad de esta acción tutelar prevista en la jurisprudencia precitada, correspondiendo en consecuencia denegar la tutela impetrada en atención a la naturaleza subsidiaria que rige a este medio de defensa constitucional"***.

II.3. De la extinción de instancia por inactividad

El art. 247.I.1 del CPC prevé: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la accionante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada".

Asimismo, el art. 248 del indicado cuerpo legal establece: "I. La autoridad judicial en cualquiera de los casos anteriores, de oficio o a petición de parte, pronunciará auto definitivo declarando extinguido el proceso con costas, si corresponde.



II. La resolución que declare extinguida la instancia, **podrá ser apelada sin recurso ulterior en el efecto suspensivo** (las negrillas son añadidas).

II.4. Análisis del caso concreto

La impetrante de tutela considera vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso en sus elementos legalidad, defensa, derecho a la conclusión del proceso, dentro de plazo razonable, acceso a la justicia y el principio de seguridad jurídica, por cuanto habiendo sido planteada demanda de resarcimiento de daños y perjuicios, contra ella y otros y transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido citada con dicha demanda, planteó extinción de la instancia por inactividad, en base al art. 247.I.1 del CPC, empero, el Juez demandado corrió en traslado la referida solicitud de extinción, en vez de haberla resuelto directamente, como lo establece el art. 248.I del mencionado Código, incumpliendo con el plazo previsto por el art. 212 de dicho compilado legal, decisión que la prenombrada pretendió que sea enmendada; sin embargo, se mantuvo incólume, en aplicación del principio de igualdad.

Tomando en cuenta dichos antecedentes, como ya se anticipó en este Voto Aclaratorio, el presente análisis se circunscribirá a la verificación del agotamiento de la vía ordinaria a efectos de dilucidar si esta cumplió con el principio de subsidiariedad exigido en la acción de amparo constitucional.

A ese efecto, en primer lugar, se tiene que el art. 252.1 del CPC (citado en el Fundamento Jurídico II.2) establece el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación en los procesos civiles y, según lo previsto por el art. 253 de dicho compilado legal, es procedente contra autos interlocutorios, así como contra providencias, como se da en el presente caso, en el que se dictó el decreto de traslado y luego el de rechazó, la enmienda pretendida contra éste; sin embargo, la accionante no ha planteado el recurso señalado; consiguientemente, es claro que no se ha agotado la vía ordinaria previa a esta demanda. En ese sentido también, la SCP 637/2019-S3 de 2 de octubre, citada en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto, resolvió un caso en el que se planteó una acción de amparo constitucional, contra un decreto, en el que se consideró al recurso de reposición como el medio idóneo de impugnación contra dicho decreto.

En segundo lugar, si bien es necesario activar el recurso de reposición para cuestionar el decreto de traslado aludido, resuelto el mismo, aun no estaría expedita la vía ordinaria, sino hasta que se resuelva la solicitud de extinción de la instancia por inactividad, así como hasta que se resuelva la eventual apelación contra la resolución referida -estando específicamente previsto dicho recurso en el art. 248.II del CPC, citado en el Fundamento Jurídico II.2-, ya que en la mencionada apelación se podrá cuestionar el referido decreto, dictado en el trámite de extinción, esgrimiendo los argumentos relativos a la presunta ilegalidad del mismo y en caso de persistir la afectación de los intereses del apelante, recién se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En ese orden, del trámite llevado a cabo de manera previa a esta, se evidencia que la peticionante de tutela no agotó la vía intra procesal, a fin de ser dejado sin efecto el decreto de traslado de 10 de abril de 2019, no solo por no haber planteado el recurso de reposición oportunamente, sino porque no esperó a la emisión de la Resolución que defina su solicitud de extinción, para eventualmente plantear la apelación contra ella y esgrimir argumentos cuestionando dicho traslado. Consiguientemente, de acuerdo al estado procesal de la solicitud de extinción de la instancia por inactividad, planteada por la accionante, se advierte que esta demanda se circunscribe a la causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional, prevista en el art. 53.3 del CPCo, que establece dicha improcedencia cuando no se cumple con el principio de subsidiariedad; asimismo, de manera específica, el presente caso también se adecua a la sub regla 1 inc. a) de la SC 1337/2003-R, citada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto, que puntualiza que es improcedente "*cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación*"; por todo lo cual, corresponde la denegatoria de la tutela.

IV. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la SCP 1140/2019-S1 de 29 de noviembre, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional



Plurinacional, no debió aplicar la teoría de la falta de carga jurídico-argumentativa, sino que la denegatoria debió fundarse en el incumplimiento del principio de subsidiariedad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 29 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1141/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29749-2019-60-AAC

Partes: Antonio Aceituno Flores contra **Natalio Tarifa Herrera** y **Roberto Iborg Valdiviezo Salazar**, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada expresa su disidencia respecto a la SCP 1141/2019-S1 de 29 de noviembre, dado que, si bien estaba de acuerdo con la forma de resolución; sin embargo, no compartía los fundamentos centrales asumidos en el citado fallo constitucional, ello con base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

A partir de la motivación constitucional esgrimida por Antonio Aceituno Flores -hoy accionante- se tiene que considera como vulnerados sus derechos al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración de la prueba, a la defensa, al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, a ser oído y a recurrir o impugnar; así como a la inobservancia de los principios de la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, verdad material, *pro actione* y seguridad jurídica, centrando el objeto de su reclamación en los siguientes aspectos: **a)** En cuanto a la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca: **1)** La motivación arbitraria incurrida al emitir el Auto 76/19 de 29 de enero de 2019, oportunidad en la que se omitió el pronunciamiento respecto a la contestación al incidente planteado por el hoy impetrante de tutela, y donde se efectuó una valoración apartada de los márgenes de razonabilidad y equidad en relación al documento de obligación suscrito por este último y los incidentistas; y, **2)** La irrazonable determinación del Auto 98/19 de 2 de abril; y, **b)** En lo relativo a Natalio Tarifa Herrera y Roberto Iborg Valdiviezo Salazar, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

-ahora accionados-: La débil fundamentación y la interpretación al margen de los principios básicos del Estado Constitucional de Derecho como son la verdad material y *pro actione* respecto a lo establecido en el art. 262.2 del Código Procesal Civil (CPC).

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó **DENEGAR** la tutela impetrada, sosteniendo sus razonamientos en el alcance del debido proceso y el principio de legalidad, para concluir en base a ello, e ingresando en el fondo del análisis de la problemática planteada que los Vocales accionados cumplieron con la obligación de explicar de manera clara y concisa los motivos por los que resolvieron declarar inadmisibles los recursos de apelación formulados; además de ser congruente con la parte resolutive.

Sin embargo, debió considerarse y analizarse -conforme se tiene *supra* identificado- que, el peticionante de tutela también cuestionó actuaciones de la Jueza *a quo*, centrando su reclamo en la emisión del Auto 76/19, que declaró probado el incidente de nulidad de notificación, anulando obrados hasta "fs. 23 y vta.", disponiendo la subsanación de la demanda; y, el Auto 98/19, que declaró ejecutoriado la precitada Resolución, además de ordenar se libre la provisión ejecutoria, a fin de la cancelación del registro en Derechos Reales (DD.RR.), realizada en favor del accionante como



fue dispuesta en el aludido Auto 76/19; asimismo, declaró por no presentada la demanda al no haberla subsanado dentro del plazo establecido.

En este sentido, las temáticas propuestas debieron ser abordadas, considerando con carácter previo y fines aclarativos que; no obstante, a que la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, haya observado la legitimación pasiva de la Jueza inferior, resultaba pertinente identificar las temáticas referidas a la misma, a fin brindar una respuesta precisa respecto a esta autoridad, ello debido al alcance del planteamiento señalado por el impetrante de tutela.

Así, de la demanda y memorial de subsanación, los cuales fueron reiterados en audiencia, se advierte que el peticionante de tutela manifestó que si bien existe jurisprudencia que establece que solo debe revisarse la última actuación, debido a la existencia de jurisprudencia que determina la aplicación del estándar más alto, solicitó se proceda al análisis de la actuación de la Jueza de primera instancia, teniendo en cuenta que la compulsas debe abarcar respecto a cada una de las actuaciones demandadas.

En ese marco, correspondía en principio establecer si en el presente caso es posible o no ingresar al fondo del planteamiento efectuado respecto a la Jueza Pública Civil y Comercial Sexta del departamento de Chuquisaca.

Respecto al Auto 76/19 de 29 de enero de 2019

Sobre el citado fallo, el accionante denunció que la autoridad de primera instancia al declarar probado el incidente de nulidad de notificación interpuesto por los ahora terceros interesados -Cristóbal y Lidia, ambos Condo Aceituno-, habría incurrido en una motivación arbitraria, pues no había considerado que ya transcurrieron siete años de concluido el proceso, que la señalada autoridad judicial ya había reconocido su posesión, y los incidentistas consistieron su posesión al no haber realizado reclamo alguno, que respecto a los mencionados no existió indefensión; por lo que, la indicada autoridad soslayó la finalidad de la nulidad y los principios inherentes a dicho instituto como la convalidación, transcendencia, finalidad y especificidad, que no consideró su respuesta al incidente planteado, efectuando una valoración al margen de la razonabilidad y equidad en relación al documento suscrito entre el impetrante de tutela y los incidentistas.

De lo expuesto se advierte que, el peticionante de tutela identifica diferentes aspectos como lesivos a sus derechos constitucionales a partir de la actuación de la señalada autoridad jurisdiccional de primera instancia; sin embargo, debe tenerse en cuenta, que conforme lo estableció reiteradamente la jurisprudencia constitucional, uno de los principios característicos de la acción de amparo constitucional precisamente converge en el principio de subsidiariedad, entendido este como el agotamiento de todas las instancias dentro del proceso a objeto de que sea en el mismo que se reparen todas las actuaciones consideradas vulneradoras de derechos y garantías constitucionales, considerando que son precisamente las autoridades judiciales o administrativas las llamadas a resolver y proteger los derechos supuestamente lesionados en dicha proceso; en ese entendido, se determinó que esta acción de defensa procederá siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados como lo prevé el art. 129.I de la Constitución Política del Estado (CPE), no pudiendo la misma ser utilizada como mecanismo alternativo o sustantivo de protección, lo que en efecto desnaturalizaría su esencia.

Es justamente a partir de la apreciación de este principio que la jurisprudencia constitucional estableció que esta jurisdicción no puede considerarse como una instancia más dentro del proceso ordinario, a partir de lo cual, se determinó las siguientes aspectos, en sentido de que: **1) No es admisible pretensión alguna que demande en sede constitucional la reconducción de supuestos errores procedimentales, valoración de la prueba, y otros aspectos inherentes a la labor de las instancias ordinarias dentro de procesos administrativos o judiciales; y, 2) Sin embargo, al tener como uno de sus fines, resguardar y velar que toda resolución judicial o administrativa sea emitida dentro del marco del debido proceso y por ende conforme al orden constitucional, podrá verificar que las Resoluciones se encuentren motivadas, fundamentadas y congruentes, centrándose en la decisión emitida en última instancia por el Tribunal de cierre en sede**



ordinaria, con facultades para corregir toda irregularidad procesal o vulneración a derechos que pudieron suscitarse en la sustanciación de la causa” (las negrillas nos corresponden [SCP 0328/2017-S3 de 20 de abril]), de lo que se extrae que en sede constitucional no es posible la reconducción de supuestos errores procedimentales o de cualquier otro aspecto inherente a la actividad propia a desarrollarse en los procesos judiciales o administrativos; y, que a fin de corroborarse la vulneración de defectos del debido proceso referentes a la fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones, ello se enfoca a partir de la última decisión emitida dentro del proceso por un Tribunal con facultad de corrección.

En ese marco, la jurisprudencia constitucional también estableció que solo podrán ser objeto de la acción de amparo constitucional aquellos aspectos que fueron oportunamente reclamados por los mecanismos pertinentes, así al respecto la SC 1086/2005-R de 12 de septiembre, reiterada por la SCP 1050/2017-S3 de 13 de octubre, estableció que: *“...el carácter subsidiario del amparo constitucional, no sólo se agota en el aspecto formal, es decir en la obligación de que la persona utilice todos los recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, sino que es preciso que a través de esos medios la persona reclame todos los actos ilegales que supuestamente le causan agravio; dado que si la persona no efectuó el reclamo pertinente, pese a haber utilizado el medio de defensa previsto por ley, se entiende que consintió con todas aquellos presuntos actos ilegales u omisiones indebidas que no impugnó oportunamente, impidiendo con ello que las autoridades judiciales o administrativas se pronuncien sobre el particular (SC 1337/2003-R, de 15 de septiembre).*

De lo dicho se concluye que la jurisdicción constitucional sólo podrá analizar aquellos actos u omisiones demandados de ilegales que fueron reclamados oportunamente ante la vía judicial o administrativa pertinente; esto es en el momento hábil de producido el agravio el cual debe ser invocado necesariamente en las subsiguientes instancias sino es reparado en la primera, a través de los medios o recursos que franquea la ley. En consecuencia, aquellas lesiones no acusadas ante la vía ordinaria, oportunamente en cada instancia, no pueden ser analizadas a través del recurso de amparo constitucional; dado que, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional glosada precedentemente, de manera general, son los jueces y tribunales ordinarios los llamados a reparar los derechos y garantías constitucionales presuntamente lesionados en el mismo proceso (judicial o administrativo), y sólo excepcionalmente, y en defecto de aquéllos, la jurisdicción constitucional podrá hacerlo; en cambio, si el reclamo se efectúa en forma directa a través del recurso de amparo constitucional, no se activa la jurisdicción constitucional, dada la naturaleza subsidiaria del amparo; pues, como quedó precisado, en esos casos, las autoridades judiciales o administrativas no tuvieron oportunidad de conocer los agravios formulados por el recurrente y, en su caso, repararlos” (las negrillas nos corresponden).

Por lo que, se concluye que los aspectos a considerarse en una acción de amparo constitucional convergen en aquellos que oportunamente fueron reclamados mediante los mecanismos legales establecidos y que aun así no hayan sido reparados, pues de no haberlos denunciado en su momento no se hacen pasibles a su análisis constitucional debido justamente al principio de subsidiariedad analizado.

Bajo esos entendimientos, y teniendo en cuenta los reclamos efectuados en la presente acción tutelar respecto al Auto 76/19, debe considerarse que cada uno de ellos debió ser expuesto como parte del recurso de apelación, incluso aquellos referidos a la vulneración al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia, siendo este el mecanismo procesal idóneo establecido por el legislador, a fin del restablecimiento y corrección de los defectos identificados por el recurrente, considerando al respecto que el Tribunal de alzada como Tribunal superior ostenta facultades de corrección de toda irregularidad procesal o vulneración a derechos fundamentales que pudieron presentarse en la tramitación y sustanciación de la causa.

En ese contexto, y conforme lo refirió el accionante, frente a todas estas supuestas irregularidades en las que habría incurrido la Jueza *a quo*, el impetrante de tutela interpuso recurso de apelación, el cual conforme se verá más adelante no fue sustanciado en el fondo, recayendo el análisis a realizarse



sobre las autoridades de segunda instancia justamente en la determinación de declarar inadmisibile el recurso interpuesto; sin embargo, en lo que respecta a la Jueza de primera instancia, cabe manifestar que lo denunciado se enmarca en la improcedencia de la acción de amparo constitucional por subsidiariedad.

Como se sostuvo anteriormente, en el presente caso, el peticionante de tutela contra el Auto 76/19, considerado como lesivo a sus derechos constitucionales, activó el mecanismo legal idóneo a fin de su reparación; y no obstante, a que la inadmisibilidad del mismo este cuestionada, en lo que concierne a la autoridad de primera instancia, la denuncia referida en cuanto a esta se enmarca perfectamente dentro de la causal de improcedencia de la subsidiariedad; toda vez que, conforme se tiene de antecedentes y lo manifestado por el accionante, dicho recurso no ingresó al fondo del asunto, tras considerar su interposición incorrecta al supuestamente estar fuera de los marcos legales establecidos, lo que imposibilitó a que las autoridades superiores puedan pronunciarse sobre las cuestionantes formuladas y reparar las lesiones reclamadas.

Ahora bien, pese el entendimiento referido a la observancia del principio de subsidiariedad, el impetrante de tutela solicitó la aplicación del estándar más alto de protección, a fin de que se ingrese a analizar y resolver las actuaciones denunciadas respecto a la autoridad judicial de primera instancia; empero, su alusión, solo se limitó a manifestar lo señalado sin sostener cómo en este caso, de alguna manera podría hacerse abstracción del principio de subsidiariedad, que es de obligatorio cumplimiento, menos aún refirió entendimiento jurisprudencial que contradiga el análisis mencionado al inicio de este apartado, en sentido del agotamiento previo de las vías legales pertinentes antes de acudir a la acción de amparo constitucional y la revisión en apreciación al citado principio de la última resolución emitida por un Tribunal con facultad de corrección, ante quien primero debe activarse la vía respectiva a objeto de la reparación de los derechos y garantías constitucionales considerados vulnerados; debiéndose tener en cuenta, que la sola referencia de la aplicación de jurisprudencia que establezca el estándar más alto no es suficiente para amparar favorablemente las pretensiones del actor, sin antes establecer fundamentamente cómo dicho entendimiento se hace aplicable a su caso.

En el presente caso, al margen de no señalar el entendimiento jurisprudencial que el peticionante de tutela consideró debiera ser aplicado, de lo manifestado anteriormente, se tiene claramente establecido que la situación del prenombrado se subsume a la improcedencia de la acción de amparo constitucional, en observancia al principio de subsidiariedad, pues las actuaciones que refiere como lesivas de sus derechos debieron ser conocidas y resueltas a través del recurso idóneo correctamente interpuesto, dando lugar al pronunciamiento de fondo respectivo, lo que deriva a que respecto al Auto 76/19, corresponde la denegatoria de la tutela, reiterando que dicho aspecto fue abordado en base al planteamiento formulado por el accionante que merecía un específico pronunciamiento; sin embargo, no ameritó la nulidad de obrados a fin de la citación a la Jueza *a quo*, justamente al ser previsible la denegatoria de la tutela.

En cuanto al Auto 98/19 de 2 de abril de 2019

Respecto al citado Auto, teniendo en cuenta que el mismo tal como lo refiere el impetrante de tutela al margen de determinar la ejecutoria del Auto 76/19, dispuso declarar por no presentada la demanda al no haber sido subsanada dentro de termino, poniendo fin al proceso, constituyéndose en ese sentido en un Auto definitivo y en ese marco susceptible de apelación de conformidad a lo previsto en el art. 257.I del CPC; en ese sentido, considerando el peticionante de tutela que este fallo le era adverso correspondía que el mismo, de conformidad al entendimiento referido al principio de subsidiariedad previamente a activar la vía constitucional, formule el respectivo recurso de apelación agotando de este modo las vías pertinentes, a fin del resguardo y protección de sus derechos, y en caso de no ser reparados por ese medio de impugnación recién activar la presente acción tutelar; sin embargo, de los antecedentes arrojados al proceso, así como de lo sostenido por el propio accionante no se advierte que haya obrado de esta manera, correspondiendo la aplicación de la causal de improcedencia reglada en el art. 53.3 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que establece que la acción de amparo constitucional no procederá: "3. Contra resoluciones judiciales o administrativas



que pudieran ser modificadas o suprimidas por cualquier otro recurso, del cual no se haya hecho uso oportuno”.

Bajo ese entendimiento, y considerando al efecto todo lo relacionado al principio de subsidiaridad y la solicitud de la aplicación del estándar más alto de protección manifestado en el punto anterior, respecto al mencionado fallo, correspondía denegar la tutela impetrada.

Respecto al Auto de Vista SCCI-071/2019 de 27 de febrero

Sobre el indicado fallo de alzada, el impetrante de tutela denunció que los Vocales accionados declararon inadmisibile su recurso de apelación, porque su persona no efectuó el anuncio de la apelación conforme a lo previsto en el art. 262.2 del CPC, concluyendo que el mismo dejó precluir su derecho, no obstante de afirmar que el mismo fue planteado dentro de término, sin considerar los principios básicos del Estado Constitucional de Derecho como son la verdad material y el *pro actione*, considerando que el argumento utilizado por dichos Vocales a fin de sustentar su decisión se constituye en un fundamento fútil, que restringió sus derechos y la posibilidad de contar con una resolución de alzada que se refiera al fondo del asunto.

En ese entendido, y toda vez que, a partir de lo manifestado se observó el fundamento utilizado por los Vocales accionados, correspondía a fin de emitir un pronunciamiento, conocer la respuesta vertida por las señaladas autoridades accionadas en atención a la cual declararon inadmisibile el recurso de apelación presentado por el peticionante de tutela contra el Auto 76/19.

Así, a través del Auto de Vista SCCI-071/2019, los Vocales accionados manifestaron que:

i) Al haberse emitido la Resolución impugnada -76/19- en audiencia en presencia de los ahora recurrentes, según se evidencia del acta de “fs. 503 a 508”, el mismo se constituye en el momento procesal oportuno para anunciar su impugnación;

ii) De acuerdo al art. 218.II.1 del CPC, el Tribunal debe ingresar al control de juicio de admisibilidad del recurso de apelación, si este se presentó dentro de término y si contiene la expresión de agravios para aperturar la competencia del Tribunal de alzada, acorde al art. 265.I del indicado Código;

iii) Todo litigante tiene derecho a la impugnación; sin embargo, debe adecuarse a las reglas que señalan las normas adjetivas; así, la parte afectada con la resolución debe cumplir con el art. 262.2 del CPC, que impone la siguiente condición: “Si se tratare de autos interlocutorios dictados en audiencia, deberá anunciarse la apelación en ella...” (sic) fs. 66 vta.; siendo dicha disposición imperativa y no potestativa; y,

iv) Concluye que el plazo de impugnar es de tres días, computables a partir del anuncio del medio recursivo en audiencia de 29 de enero de 2019, que si bien se encuentra dentro de plazo; empero, no cumple con la condición habilitante de la apelación que es el anuncio, circunstancia que se evidencia de la lectura del acta de audiencia, donde los recurrentes no hicieron uso del mecanismo que la ley les franquea para efectuar su impugnación; en consecuencia, ambos recurrentes han dejado precluir su derecho a impugnar, adecuándose la conducta al art. 218.II.1 inc. a) del CPC.

De los fundamentos expuestos se advierte que, los Vocales accionados basaron su razonamiento en consideración a lo previsto en el art. 262.2 del CPC, que como lo expusieron prevé específicamente que si se tratare de la impugnación de Autos interlocutorios dictados en audiencia, como ocurrió en el presente caso, la apelación debe anunciarse en dicho actuado para luego interponerse dentro del término establecido al efecto; en ese sentido, las autoridades de alzada sustentaron su actuación en atención a una norma legal que con precisión regula el modo de proceder o el trámite a desarrollarse para impugnar un auto interlocutorio emitido en audiencia, a partir de lo cual, tampoco se evidencia incongruencia alguna al haber declarado su inadmisibilidad, pese a señalar que ese recurso fue interpuesto dentro de plazo, pues la observación que se realizó se centró justamente en el cumplimiento de la condición a fin de la interposición del mencionado recurso, que de acuerdo al artículo indicado radica en el anuncio previo realizado en audiencia; análisis que fue efectuado por el Tribunal de alzada, en atención al juicio de admisibilidad al que se encuentra obligado en función al art. 218.II.1 de la citada norma procesal civil, de lo que se advierte que las aludidas autoridades



accionadas únicamente se limitaron a la aplicación de la norma y a la consideración de lo suscitado en el caso, a fin de la subsunción a esa regla, a partir de lo cual, se verifica que lo manifestado por los Vocales accionados guarda la suficiente y debida fundamentación y motivación, al contener los sustentos normativos y fácticos para la aplicación al caso de determinada norma.

Ahora bien, de lo manifestado por el accionante se advierte también que el mismo en esencia cuestiona a través de esta acción tutelar la interpretación y/o aplicación que las autoridades de alzada emplearon en relación al precitado artículo, pretendiendo que en su caso dicha norma legal no sea considerada en observancia de los principios que alude, no habiendo negado en todo su planteamiento que en efecto su persona no refirió en audiencia el anuncio de apelación correspondiente.

En ese sentido, de la referencia realizada por el impetrante de tutela y en consideración a la jurisprudencia constitucional desarrollada entre ellas la SCP 0153/2019-S1 de 26 de abril, se advierte que el mismo no cumplió con la carga argumentativa necesaria, a fin de que este Tribunal excepcionalmente ingrese a revisar la actividad interpretativa efectuada en este caso por el Tribunal de alzada, pues su fundamento se centró simplemente en la consideración de los principios de verdad material y *pro actione*, relacionándolos a su vez con los principios de seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial frente al formal, así como a sus derechos de impugnación, acceso a la justicia y a la defensa; cuando con precisión el Tribunal de alzada manifestó que no obstante a que todo litigante tiene derecho a la impugnación; sin embargo, el mismo debe cumplir o someterse a las reglas establecidas a partir de las normas adjetivas de la materia, siendo una de ellas precisamente el art. 262.2 del CPC, razonamiento coherente y lógico que el peticionante de tutela, pese a referirse a los principios aludidos no pudo contradecir o sustentar argumento fundamentado que a su caso pueda ser aplicado, a fin de abstraerse del cumplimiento de la condición determinada en la norma en relación al anuncio en audiencia de la interposición del recurso de apelación; por lo que, a partir de lo mencionado correspondía denegar la tutela solicitada también en cuanto al Auto de Vista SCCI-071/2019 impugnado.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto precedentemente el problema jurídico-constitucional planteado se debió resolver **denegando la tutela impetrada**, bajo los argumentos expuestos en la presente disidencia.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 29 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1147/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29670-2019-60-AAC****Partes: Reinerio Ayzacayo Mamani contra Saúl Josué Aguilar Torrico, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Oruro.****Departamento: Oruro**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la determinación de **CONCEDER en parte** la tutela impetrada y con los que, al respeto fueron asumidos en la SCP 1147/2019-S1 de 29 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia la vulneración de su derecho al trabajo; debido a que mediante Memorando 1310-18 de 31 de diciembre de 2018, notificado en la misma fecha, sin justificación o procedimiento administrativo previo, la autoridad demandada rescindió su contrato laboral sin considerar que prestó servicios laborales desde el 7 de abril de 2005 como Auxiliar de la Unidad de Drenaje Urbano del GAM de Oruro y luego como Inspector de la Unidad de Catastro Urbano de dicha institución, contando -desde entonces- con más de quince contratos, produciéndose inclusive la tácita reconducción a partir del 30 de marzo de 2018, bajo la modalidad de contrato indefinido, habiendo acudido a la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se expidió la Conminatoria de Reincorporación 027/2019 de 14 de mayo; empero, no fue cumplida pese a su legal notificación.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia en lo central determinó **CONCEDER en parte** la tutela solicitada de manera provisional, razonando en sentido de que, la entidad demandada incumplió la conminatoria de reincorporación emitida a favor del hoy impetrante de tutela, disponiendo que su acatamiento sea en su integridad.

Sin embargo, se debió considerar que de la revisión a la conminatoria de reincorporación emitida en el caso particular, se advierte que la misma entre sus razonamientos sostiene que el ahora peticionante de tutela es trabajador del GAM de Oruro a través con más de quince contratos de prestación de servicio, correspondiendo el primero del 7 de abril de 2005 hasta el 30 de junio de 2005, y el último que abarca desde el 8 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de ese año, pero que a partir de esta última fecha continuó trabajando hasta el 2 de enero de 2019; contratos que reunirían las características de la relación laboral, ingresando al campo de la Ley General del Trabajo (LGT), sosteniendo que si bien son contratos a plazo fijo, la normativa establece que no está permitido ese tipo de contratos respecto a las tareas propias y permanentes de la empresa ni tampoco más de dos contratos sucesivos, manifestando que, en el caso del accionante habría operado la tácita reconducción; toda vez que, desde el 30 de marzo de 2018, que es la fecha de culminación del último hasta el 2 de enero de 2019, -a su criterio- habría continuado trabajando, acreditándose ello -sostiene- con la certificación del Jefe de Catastro Urbano del GAM de Oruro de mayo de 2018 y la petición de recontractación personal de 31 de diciembre de ese año, realizada por la misma Unidad, manifestando que incluso el peticionante de tutela el 22 de marzo de 2019, habría solicitado al empleador su reincorporación laboral la cual, no obtuvo respuesta, aspecto por los cuales la conminatoria concluye que la desvinculación de la relación laboral materializada en el Memorandum de recisión de contrato 1310-18 de 31 de diciembre de 2018, se constituye en un despido intempestivo e injustificado, no



habiendo contado el hoy impetrante de tutela con ningún proceso administrativo interno donde hubiera podido ejercer su derecho a la defensa (Conclusión II.8 del fallo objeto de disidencia).

De lo descrito, se evidencia que el razonamiento empleado dentro de la conminatoria se reduce a considerar la presunta desvinculación del peticionante de tutela, fue despedido intempestiva e injustificada, porque a criterio de la Jefatura Departamental del Trabajo de Oruro, el nombrado se encontraría regulado, bajo la LGT, al haberse operado la tácita reconducción debido a que, desde la finalización del último contrato a plazo fijo producida el 30 de marzo de 2018, el mismo habría continuado trabajando.

En relación a la solicitud de recontractación de 31 de diciembre de 2018, de la misma no se advierte cómo tal documental en efecto podría ser determinante para establecer que, el trabajador continuó trabajando de manera continuada en la institución edil.

Ahora, si bien el accionante hace referencia a las boletas de pago realizadas en su favor por parte del GAM de Oruro, sosteniendo que de ellas se acreditaría su permanencia en la entidad municipal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las mismas corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018, (Conclusión II.6, del fallo constitucional disidente), existiendo un vacío desde la fecha de la finalización del contrato (marzo de 2018) hasta septiembre de igual año, no constando documento alguno que acredite eficazmente que el prenombrado hubiese trabajado de forma continua en dicha institución, y de esta manera dar lugar a comprender el respaldo suficiente del razonamiento jurídico empleado dentro de la conminatoria de la tácita reconducción.

Empero, contrariamente al razonamiento plasmado en la conminatoria de reincorporación, se evidencia que los contratos suscritos por el impetrante de tutela y el GAM de Oruro, se constituyen en contratos a plazo fijo, y si bien existen numerosos contratos similares (Conclusiones II.3 y II.5 del precitado fallo), estos no reflejan que los mismos se hayan suscrito de manera sucesiva, pues como se mencionó anteriormente del último contrato tenía una fecha límite de finalización, no existiendo constancia alguna de que se haya suscrito otro contrato de manera sucesiva a este a fin de establecer la tácita reconducción.

Por otra parte del Memorándum 1310-18 de rescisión de contrato, y conforme lo sostuvo la autoridad demandada, la base de su justificativo radica en la emisión de la Resolución Ejecutiva 65/2018 de 27 de diciembre, que resolvió la imposibilidad del cumplimiento del contrato al comprometerse recursos económicos de la gestión 2019, los cuales no se encontraban aprobados ni autorizados para su efectivización (Conclusión II.7 del fallo objeto de disidencia).

En ese sentido a partir de todos los elementos puntualizados, se debió concluir que los argumentos utilizados en la conminatoria a fin de establecer la reincorporación del peticionante de tutela a su fuente de trabajo, no resultan jurídicamente razonables a fin de que esta jurisdicción constitucional ordene su cumplimiento (SCP 0698/2018-S1 de 30 de octubre); por lo que, en base a todos estos antecedentes, no correspondía conceder en parte la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente la suscrita Magistrada considera que, el problema jurídico-constitucional planteado debió resolverse **DENEGANDO en todo la tutela impetrada**, bajo los argumentos expuestos precedentemente, términos en los cuales se sustenta la presente Fundamentación de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1148/2019-S1

Sucre, 29 de noviembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 29718-2019-60-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Jorge Rodríguez Nuñez contra Samuel Saucedo Iriarte e Irma Villavicencio Suarez, Vocales de la Sala Civil y Comercial, Familia, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar Domestica y Pública Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Jacquelin Peña Saravia, Jueza Pública Civil y Comercial DécimaQuinta del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1148/2019-S1 de 29 de noviembre, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de **CONFIRMAR en parte** la Resolución de 44/2019 de 25 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela impetrada respecto al derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto el Auto de Vista 452/18 de 27 de septiembre de 2018, disponiendo se emita una nueva Resolución; asimismo, se **DENIEGA** la tutela respecto a los demás derechos y principios invocados y en relación a la Jueza Pública Civil y Comercial DécimaQuinta del citado departamento.

Sin embargo, a través del presente voto Aclaratorio, hace conocer su desacuerdo con los fundamentos jurídicos que la sustentan y con los razonamientos realizados en el análisis del caso concreto; debiendo en consecuencia, complementar y aclarar los mismos, conforme a los siguientes razonamientos.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

II.1. Revisión de la actividad interpretativa desarrollada por otros tribunales

Al respecto la SCP 0139/2018-S1 de 23 de abril, citando la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció que: **"...Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta, pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa- argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnación o supletorio de la actividad de los jueces.**

De lo referido solo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales" (las negrillas son nuestras).

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 000/2019-S1



La suscrita Magistrada, si bien se encuentra de acuerdo con la parte dispositiva de la SCP 1148/2019-S1, en sentido de **CONFIRMAR en parte** la Resolución de 44/2019 de 25 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela impetrada respecto al derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto el Auto de Vista 452/18 de 27 de septiembre de 2018, disponiendo se emita una nueva Resolución; asimismo, se **DENIEGA** la tutela respecto a los demás derechos y principios invocados y en relación a la Jueza Pública Civil y Comercial DécimaQuinta del citado departamento.

Sin embargo, no está de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos que la sustentan; en todo caso, también debió pronunciarse respecto a la interpretación de la legalidad ordinaria que pretende mediante la presente acción tutelar.

En ese sentido, en estricta observancia del Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, se advierte que la denuncia de que el Tribunal de apelación -ahora demandado- al rechazar el incidente de extinción por inactividad procesal, relativo a un proceso monitorio ejecutivo, no tenía que aplicar el art. 247 del Código Procesal Civil (CPC); al respecto, cabe señalar que el accionante no estableció en su demanda una exposición precisa que permita a esta jurisdicción de manera indubitable llegar al convencimiento de que la interpretación o aplicación de dicha norma efectuada en el Tribunal de alzada sobre el mencionado incidente de extinción por inactividad procesal, vulneró sus derechos al debido proceso y los elementos que lo configuran, que posibiliten ingresar al análisis de la actividad interpretativa denunciada como lesiva.

Si bien el impetrante de tutela refirió que el Auto de Vista, al rechazar el incidente de extinción por inactividad procesal dentro de un proceso monitorio ejecutivo, no era posible aplicar en su caso del art. 247 del CPC; empero, no explicó ni señaló de forma precisa que precepto constitucional resultó siendo vulnerado con esa determinación; lo que permite afirmar que no se cumplió con la mínima carga argumentativa requerida para que pueda verificarse la incorrecta interpretación del ordenamiento jurídico infraconstitucional, denotando que lo pretendido por el solicitante de tutela, es que este Tribunal ingrese a determinar que la aplicación del ordenamiento jurídico en el caso en análisis fue correcto, lo cual no es posible debido a que el accionante, no realizó una precisa exposición que muestre a la justicia constitucional de que forma la supuesta incorrecta aplicación de una norma legal diferente, lesiona sus derechos invocados.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la SCP 1148/2019-S1 de 29 de noviembre, debió **DENEGAR** también la tutela impetrada, respecto a la pretensión de que este Tribunal interprete la legalidad ordinaria, sobre la base de los criterios asumidos en el Fundamento II.1 de este Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 9 de julio de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1151/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29663-2019-60-AAC

Partes: Edixon Mole Roca contra **Rongce Du**, representante legal de la **Empresa china Zhejiang Provincial Primero Water Conservancy & Electric Power Construccion Group Holdings CO Sociedad Anonima (S.A) Sucursal Bolivia.**

Departamento: Pando

La suscrita Magistrada, manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 1151/19-S1 DE 19 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante denunció que, la empresa ZHEJIANG PROVINCIAL PRIMERO WATER CONSERVACY & ELECTRIC POWER CONSTRUCTIN GRUP HOLDINGS CO S.A. SUCURSAL BOLIVIA., representada por Rongce Du, procedió a despedirlo sin motivo alguno, razón por la que realizó su reclamo ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Pando dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social; sin embargo, el 21 de mayo de 2019, la referida Jefatura rechazó su pedido de reincorporación, interponiendo una impugnación ante el superior en grado; es así que, el 7 de junio del referido año, el director de la institución pública antes mencionada, emitió Resolución Administrativa ordenando a los accionados que, en el plazo de 5 días procesan a reincorporarlo en el cargo que ocupaba y se proceda al pago de los salarios desde el día de su desvinculación, conforme al Art. 6 del Decreto Supremo (DS) 0012 DE 19 de febrero de 2009 y DS 0496 de 1 de mayo de 2010, de la misma forma revoque el informe INF- LAGE 24/19 de 17 de mayo de 2019, determinación que pese a ser legalmente notificada la empresa, esta no cumplió con la misma.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La empresa accionada fue legalmente notificada el 10 de junio de 2019, con la resolución de Reincorporación Laboral de 7 del mismo mes y año, emitido por el Jefe Departamental de Trabajo de Pando, sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo su cumplimiento y siendo que, el representante de dicha empresa al no cumplir con lo previsto por el DS 0012, al margen de no indicar el plazo para proceder a la reincorporación de impetrante de tutela, denota la renuencia de acatar dicha determinación; en ese contexto, correspondía establecer si la disposición de restitución, se encontraba dentro del marco de razonabilidad a fin de que, a través de la acción de amparo constitucional sea dispuesta, teniendo en cuenta que la protección que brinda este medio de defensa es provisional entre tanto se defina en la vía ordinaria si el despido fue o no justificado.

Cabe precisar que, a través de la SCP 0698/2018-S1 de 30 de octubre, se estableció que "*... se puede disponer a través de la acción de amparo constitucional el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral cuando en sus fundamentos resulte jurídicamente razonable entendiendo bajo el principio de razonabilidad el uso de la razón que debe primar en los fundamentos de la Conminatoria de reincorporación; lo que nos lleva a determinaren cada caso concreto comprobar la oportunidad y eficacia de la misma y sin que se afecten o desconozcan determinaciones legales que hacen en su cumplimiento razonado*".

En ese ámbito, la SCP 1151/2019-S1, sin ingresar a examinar la razonabilidad de la Conminatoria de Reincorporación Laboral emitida, determinó conceder la tutela por el solo incumplimiento de dicha resolución, en consideración a que el peticionante de tutela sería padre progenitor.



A lo anteriormente referido, cabe señalar, que no se tomó en cuenta que la *supra* citada conminatoria contiene una serie de contradicciones; toda vez que, si bien no se pretende dejar en indefensión al trabajador, lo que no puede el Ministerio de Trabajo es "...ser cómplice permitiendo que se susciten faltas disciplinarias dentro de una fuente laboral..." (sic), la cual reflejaría negativamente la conducta de los demás trabajadores; igualmente indico que, los arts. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 de su Decreto Reglamentario, fueron mencionados con relación la conducta negativa por la cual se estaría acusando al accionante, con los memorandos de llamada de atención, siendo los móviles de sus desvinculación laboral, criterios que refieren de manera contradictoria que la inamovilidad laboral cuenta con requisitos establecidos para que un trabajador pueda gozar de este beneficio amparado en la Constitución Política del Estado (CPE) en su art. 48. VI, y el DS 0012; y que, revisada la documentación que presenta el mismo, solamente habría hecho conocer el carnet de salud de la madre, que no constituye requisito suficiente; conforme a lo establecido en el referido DS que reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y padre progenitores que trabajen en el sector público o privado, en su art. 5.1 del citado DS, establece que no gozaran de esta gracia, quienes incurran a causales de conclusión de la relación laboral atribuible al trabajador; es decir que, por un lado se reconoce que el impetrante de tutela incurrió en faltas establecidas en el art.16 de la LGT., que ameritaron su retiro, y por otro no se considera que dicho aspecto constituye una excluyente para determinar su inamovilidad laboral; aspectos que hacen que la determinación de reincorporación no contenga elementos razonados que permitan a la justicia constitucional a través de la acción de amparo constitucional disponer su cumplimiento, puesto que como ya se señaló, sus fundamentos son discordantes con la realidad del caso del peticionante de tutela y esa contradicción no permite determinar la concesión de la tutela.

A lo anteriormente referido, cabe acotar que, la SCP 1151/2020-S1, además de determinar la reincorporación laboral del accionante, sin efectuar un debido análisis sobre la razonabilidad de la conminatoria de reincorporación, dispuso el pago de salarios devengados, aspecto que no corresponde ser determinado por la justicia constitucional, debido a que, conforme lo sostuvo la SCP 0115/2018 de 16 de abril: "...no se cuenta con los mecanismo que permiten al Tribunal Constitucional Plurinacional, calificar o cuantificar el monto a ser pagado por salarios devengados y/o otros beneficios sociales, que inexcusablemente deberán ser determinados en la vía administrativa o judicial", debiendo considerarse que esta jurisdicción n cuenta con el acervo probatorio para determinar la justa medidas de los montos a ser pagados por dichos conceptos.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada expresa su disidencia con los fundamentos jurídicos desarrollados por la SCP 1151/2019-S1, así como su forma de resolución, conforme a los argumentos precedentemente referidos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1163/2019-S1****Sucre, 2 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29971-2019-60-AAC****Departamento: La Paz****Partes: Sonia Velásquez Vásquez** contra **Tania Gutiérrez Condori, Jueza Agroambiental de Chulumani** en suplencia legal de su similar de **Caranavi**, ambos **del departamento de La Paz**; y, **Elena Márquez Márquez** y **Jaime Gonzalo Villa Ascarrunz**.**I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada a tiempo de suscribir la SCP 1163/2019-S1, pronunciada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de Revocar en parte la Resolución 002/2019 de 26 de junio, cursante de fs. 298 a 300 vta., pronunciada por la Jueza Pública Mixta Civil y Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primera de Guanay del departamento de La Paz; y, en consecuencia, denegar en todo la presente acción de amparo constitucional; sin embargo, a juicio de la suscrita Magistrada, debió desarrollarse claramente los temas referidos a la reconducción de las acciones constitucionales, así como la subsidiariedad excepcional, bajo los siguientes fundamentos detallados a continuación.

II. FUNDAMENTACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional hace referencia que dentro de la tramitación de la presente acción de defensa, la Jueza de garantías se pronunció con relación a la solicitud de reconducir la acción de libertad; no obstante, la autoridad judicial únicamente alegó que se trataba de derechos humanos como lo son "el agua y la luz", sin ahondar más sobre dicho instituto; en ese entendido, el fallo constitucional objeto de aclaración, debió efectuar una explicación al respecto, señalando que **la reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada**, debiendo observarse para su procedencia, si el contenido de la demanda permite adecuar y reconducir a otra acción tutelar, y, si se constató una evidente lesión de derechos (SCP 0617/2016-S2 de 30 de mayo); consiguientemente, en el presente caso, se evidenció que la Jueza no tomó en cuenta cada elemento de dicho razonamiento a efecto de la reconducción, y, que si bien la accionante pertenece a un grupo en mayor grado de vulnerabilidad (personas de la tercera edad o adultos mayores), la Jueza de garantías no fundamentó ni motivó dicho aspecto.

Por otra parte, respecto a la subsidiariedad en la acción de amparo constitucional, es necesario precisar que, en virtud a la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de la Sentencia Constitucional Plurinacional, y ante la solicitud efectuada por la accionante, en sentido que corresponde la aplicación de la subsidiariedad excepcional en el presente caso, resulta evidente que la prenombrada es parte del grupo de protección reforzada (personas de la tercera edad o adultos mayores), lo que permite ingresar al análisis de fondo de la causa, ello sin necesidad de agotar los medios idóneos previstos en la ley.

III. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida tanto con los fundamentos jurídicos como fácticos centrales inherentes a la problemática jurídica constitucional planteada, considera pertinente aclarar el presente sustento argumentativo que respalda la viabilidad de tutela.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 2 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1166/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29972-2019-60-AAC

Partes: Carmen Aliaga Alarcón contra Olvis Egüez Oliva y Edwin Aguayo Arando, Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo en parte en la forma de resolución y fundamentos asumidos en la SCP 1166/2019-S1 de 2 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La accionante denunció la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos motivación, fundamentación, congruencia, defensa, a ser oído con las debidas garantías; a la tutela judicial efectiva; a la impugnación; y, a los principios la seguridad jurídica y *pro actione*, toda vez que, dentro del proceso penal seguido por su persona contra Ruth Candelaria Rojas Bilbao Vda. de Clarke, Jaime Freddy Rozo Ibáñez, Jorge Luis Cristóbal Vásquez de la Barra, María Elena Cuiza Cuiza y otros, por la presunta comisión de los delitos de estafa y resoluciones contrarias la constitución y las leyes, las autoridades ahora demandadas a través del Auto Supremo (AS) 759/2018-RA de 27 de agosto, no ingresaron al fondo del recurso de casación que formuló, declarándolo inadmisibles, oportunidad en la que dichas autoridades: **a)** Incurrieron en falta de fundamentación, motivación y congruencia; **b)** Emplearon criterios excesivamente formales que contradicen las subreglas establecidas de flexibilización de los requisitos cuando se denuncian la vulneración de derechos fundamentales, confundiendo la invocación de los precedentes con el acto formal de adjuntar copia de los mismos; y, **c)** Inobservaron el principio *pro actione* al no aplicar el art. 399 del Código de Procedimiento Penal (CPP) pues, no se le otorgó tres días para subsanar el defecto de forma advertido.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia no ingresó al análisis de fondo de las problemáticas planteadas e identificadas *supra*, sosteniendo que la impetrante de tutela consideró como lesionados sus derechos invocados solo por el rechazo del recurso de casación interpuesto de su parte, sin establecer un hilo argumentativo en función de la Resolución denunciada ni cuestionar de manera puntual la irrazonabilidad o arbitrariedad de los fundamentos, ni señalar aquellos que debieron aplicarse al momento de evaluar la admisibilidad del recurso, o por lo menos no en la medida que permita a la jurisdicción constitucional ingresar de manera excepcional a analizar la resolución pronunciada por las autoridades demandadas, llegando incluso a referir que la extensión del contenido de su recurso, evidencia que los Magistrados demandados actuaron con arbitrariedad al "evitar" la admisión y consiguiente fallo en el fondo del mismo.

Al respecto, se debió considerar dentro del marco de verificación constitucional precisamente la delimitación efectuada al momento de identificar el objeto procesal de la presente acción de defensa; en este sentido, correspondía ingresar a analizar las problemáticas planteadas, conociendo para este fin inicialmente cuales fueron los argumentos expuestos por la ahora peticionante de tutela a tiempo de plantear su recurso de casación, del cual se advierte que manifestó:

1) Como primer motivo de impugnación haciendo una previa transcripción y comentario de los "Puntos 1-2-3-4-5 DEL CONSIDERANDO IV DEL AUTO DE VISTA N° 119/2016" (sic) refirió que, respecto al



recurso de apelación planteado por la parte contraria en sentido que se disponga la “temeridad y malicia” de la parte acusadora -hoy accionante- y el “pago consiguiente de las costas” que no fue admitida, porque la prueba aportada no habría sido suficiente para generar convicción sobre la responsabilidad de los imputados, pretensión que le interesaba al abogado patrocinante de los mismos ya que antes de que se dicte sentencia, los últimos formularon mediante carta, transacción para solventar el monto de los recursos depositados, con entrega de lotes fraccionados en El Alto del departamento de La Paz, que se hizo conocer a los componentes de la Sala Penal Primera del referido departamento, en audiencia de prueba y fundamentación.

2) Como segundo motivo, refirió que el Auto de Vista impugnado después de encontrar que el depósito de la suma de \$us187 12 (ciento ochenta y siete mil dólares estadounidenses), que corresponde a la prueba aportada como MP1 consistente en un certificado de depósito voluntario a plazo fijo, a tiempo de desestimar el recurso de apelación restringida de la parte contraria, extrae una consecuencia de lo que acontece en el caso cuando afirma que el depósito se demostró por lo tanto se debía devolver el mismo recordando a los encausados que el fundamento para la absolución es la falta de pruebas, “no es la no existencia del delito” (sic). Por lo cual, considera que para llegar a esa valoración, se debió primero analizar, exponer y fundamentar el recurso de la parte acusadora, conforme los condiciona el *ad quem* en los puntos 6 y 7 del CONSIDERANDO IV. Así en el punto 6, no obstante, de que el Auto de Vista se refirió al pedido formulado de solicitud de suspensión de juicio previsto por el art. 348 del CPP por tenerse conocimiento de hechos y circunstancias nuevas que el Tribunal de Sentencia rechazó; resolvió que por la interposición y el posterior rechazo del recurso de reposición, ya no correspondería admitir recurso alguno; esto sin valorar que se trata de un defecto procesal absoluto por la no admisión de la acusación y la suspensión de audiencia previsto en el art. 169.3 del CPP. Asimismo, respecto al punto 7 de la mencionada Resolución de alzada, refiere que existirían defectos procesales sobre la valoración de la prueba MP1 y MP2, que solo acreditaría la disposición del dinero sin valorar la prueba testifical de los procesados que atañe a las reglas de la sana crítica.

3) Presentó como tercer motivo, que en el CONSIDERANDO IV numeral 7.1, el análisis del Tribunal de alzada le favorecería cuando hace alusión a los arts. 173, 359 del CPP y el Auto Supremo 99 de 25 de febrero de 2011, pero al momento de la decisión no se refirió a la absolución dictada aun encontrando motivos de valoración de la prueba efectuada inadecuadamente por lo que los agravios expresados en apelación restringida serían ciertos y evidentes, que se habría verificado por parte del referido Tribunal todas las omisiones, e infracciones de la Sentencia; empero, contradictoriamente alejado de sus fundamentos determinaron la improcedencia y confirmaron la Sentencia en su parte conclusiva. Añadió que ante la incongruencia y falta de lógica del Auto de Vista impetró la explicación, complementación y enmienda logrando corregirse la parte dispositiva, confirmando en parte la sentencia, solo en relación a la probanza del depósito de dinero.

4) Como cuarto motivo, denunció la falta de correcta valoración de la prueba e inobservancia de la ley sustantiva previstos en los arts. 169.3, 171 y 173 del CPP; 335 del Código Penal (CP) así como el art. 115 y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE), incurriendo en errores de apreciación y aplicación sobre cada agravio como la convalidación de la solicitud y rechazo de suspensión de juicio por encontrarse hechos nuevos no mencionados en la acusación por cuanto se constituiría en un defecto absoluto denunciado además de la mala y errada apreciación de la prueba aportada como MP1 y MP2 que corroboraban la existencia del delito de estafa, ignorando por completo el concepto legal del significado de todo depósito efectuado en el sistema financiero y las reglas a las que se sujeta como ser el Código Civil y de Comercio que tratándose de derechos patrimoniales son conexas con el caso además de considerar la amplia jurisprudencia en relación al art. 11 del CPP, respecto a las garantías de la víctima.

5) El quinto motivo se sustentó en los Autos Supremos 499 de 12 de septiembre de 2007 y 99 de 25 de febrero de 2011, art. 359 del CPP señalando que el Auto de Vista apelado es contradictorio debido a que valoró en su favor la prueba de cargo MP1, pero omitió apreciar la integridad del documento vulnerándose el debido proceso, el derecho a ser oído por una autoridad competente y el acceso a una justicia pronta, ya que determinó que restituir el dinero pero no se aclaró como deben hacerlo



los representantes de la Cooperativa, con una evidente parcialización de los jueces, invocando como precedente contradictorio los Autos Supremos 239/2012-RRC, 167/2013-RRC de 13 de junio y 73 de 19 de febrero de 2001 que entra en contradicción con la SC 30 de 2014. Por otro lado, en relación al art. 341 del CPP sobre el rechazo de la suspensión de juicio oral por ampliación de la acusación que fue rechazada a pesar de verificarse defecto absoluto aplicando los arts. 401 y 402 del CPP alude al AS 239/2012-RRC. Finalmente, señaló que la Resolución apelada vulneró los arts. 115.II y 120 de la CPE además de la falta de valoración de las pruebas signadas como MP1 y MP2 como la omisión el pronunciamiento respecto a la certificación de la Cooperativa y las testificales producidas a invocando el AS 510/2014-RRC.

Conocidos los agravios deducidos por la parte hoy accionante en su recurso de casación, resultaba pertinente conocer los argumentos esbozados sobre los mismos por los Magistrados hoy demandados, a tiempo de realizar el test de admisión del recurso de casación, a través del AS 759/2018-RA -hoy cuestionado-, siendo estos los siguientes:

i) No consta notificación con el Auto de Vista impugnado y el Auto complementario a la parte recurrente, quien presentó el recurso de casación en 25 de mayo de 2018; sin embargo, consta la Resolución de 26 de mayo de igual año que ordena las notificaciones extrañadas a las partes, considerándose convalidada aquella carencia.

ii) Sobre el **primer motivo** denunciado por el recurrente, declararon su inadmisibilidad por cuanto no se invocó ningún precedente contradictorio con el Auto de Vista sobre la cuestión particular, tampoco se hubiera hecho referencia a algún presupuesto que viabilice la admisión por excepcionalidad; razones por las cuales, concluyeron en el incumplimiento de los arts. 416 y 417 del CPP y los presupuestos de flexibilización indicado en el apartado III parte final de su Resolución -proveer los antecedentes de hecho generadores del recurso; precisar el derecho o garantía constitucional vulnerado o restringido; detallar con precisión en qué consiste la restricción o disminución del derecho o garantía; y, finalmente explicar el resultado dañoso emergente del defecto-

iii) Respecto al **segundo motivo**, se reiteró que la parte recurrente nuevamente, a pesar de hacer alusión al agravio incurrido por el Tribunal de alzada, no invocó precedente contradictorio alguno, como tampoco fundamentó el recurso en relación a vulneraciones a derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo que el Tribunal de casación se encontraba impedido de poder admitir el recurso para su análisis de fondo la incumplirse los presupuestos previstos en los arts. 416 y 417 del CPP; así como los requisitos de flexibilización, declarando la inadmisibilidad sobre este motivo.

iv) En cuanto al **tercer motivo**, refirieron que el argumento presentado hace entrever una supuesta incongruencia del Auto de Vista; empero, no lo fundamentó ni motivó de forma clara y precisa, más aun, no se invocó precedente contradictorio, limitándose a señalar el anotado en el Auto de Vista, sobre el que tampoco se hizo una relación de su contradicción con la Resolución de alzada, incumpliendo objetivamente los presupuestos formales que los arts. 416 y 417 del CPP establecen para poder considerar en el fondo el recurso de casación.

v) Al **cuarto motivo**, declararon su inadmisibilidad con el fundamento que previa observación de los términos del recurso de casación de manera reiterativa, la parte no hizo alusión a algún agravio, simplemente señaló su contrariedad en los términos del Auto de Vista; empero, no fundamentó su agravio, ni cómo es que ese hecho sería constituyente de una vulneración a sus derechos y por qué consideraría que sus argumentos de apelación no habrían tenido respuesta efectiva; extrañándose la invocación del precedente contradictorio, vital e indispensable para el ejercicio de la labor nomofiláctica del Tribunal Supremo de Justicia.

vi) En relación al **quinto motivo**, observaron una confusión evidente en cuanto al uso de los términos respecto al agravio y la forma en que fue resuelto el recurso de apelación restringida sobre la defectuosa valoración que habría impugnado en su momento, siendo palpable un defecto de técnica recursiva sobre el planteamiento abordado por la recurrente, donde tampoco se constató el



cumplimiento de los requisitos formales de procedencia del recurso de casación (art. 416 del CPP) defectos que no podría ser suplido de oficio resultando que el motivo analizado es inadmisibles.

vii) Finalmente, en cuanto al **sexto motivo**, las autoridades demandadas sostuvieron que si bien la recurrente -ahora accionante- invocó como precedentes contradictorios los Autos Supremos 499 de 12 de septiembre de 2007, 099 de 25 de febrero de 2011, 239/2012-RRC, 167/2013-RRC de 13 de junio, 073 de 19 de febrero de 2001 y 510/2014-RRC de 1 de octubre, cumpliendo parcialmente el art. 416 del CPP, también es necesario, conforme a la segunda parte del art. 417 del de la norma penal citada, exponerse de manera clara y precisa las contradicciones en las que incurrió la Resolución impugnada con la doctrina establecidas en los precedentes; circunstancia que no se presentaron en el recurso de casación interpuesto, puesto que, se invocaron los precedentes de manera llana, sin establecer una relación causal con los agravios que denuncia, motivo por el cual, ante esta inobservancia no se tuvo cumplida la carga procesal asignada a la recurrente en casación. Por otro lado, sobre la denuncia de agravio con relación al art. 341 del CPP, respecto a la solicitud ante el *a quo* y el Tribunal de apelación, por la ampliación de la acusación, contrariando lo previsto por el art. 348 del CPP; aclararon que el recurso de casación, no puede considerar aspectos incidentales que merecieron su trámite correspondiente en la fase pertinente del proceso penal; cuestiones sobre las cuales la parte recurrente tenía todas las facultades de poder exigir el cumplimiento u observancia de la norma -en caso de ser evidente lo alegado- ante la autoridad competente; por lo que, no tendrían competencia para conocer aspectos de orden procesal que se refieran a incidencias ocurridas durante la tramitación del juicio oral que tiene su propio trámite e impugnación, como es el caso de la ampliación de la acusación; motivo por lo cual, este argumento no puede ser considerado como procedente, considerando los fines y alcances del recurso casacional.

viii) Se alegó vulneración a los arts. 115.II, 116 y 120.I de la CPE por afectación a sus derechos al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta y oportuna, por la defectuosa valoración de la prueba; y, por fundamentación insuficiente de la Sentencia; empero, para poderse admitir el recurso vía flexibilización, es necesario que se argumenten los antecedentes, explicar la forma de vulneración y el resultado dañoso, no siendo suficiente el simple hecho de invocar el derecho o garantía afectado; siendo inviable poder admitir el recurso de manera excepcional.

Bajo esta necesaria descripción de ambos actuados tanto procesal como jurisdiccional, correspondía resolver las temáticas propuestas en la presente acción de amparo constitucional, así:

Sobre la denuncia de falta de fundamentación, motivación y congruencia

Respecto a la vulneración de estos elementos del debido proceso, la parte accionante reclamó que los Magistrados demandados no ponderaron ni uno solo de los antecedentes procesales que informan la causa, al extremo de siquiera compulsar el Auto de Vista impugnado con los argumentos expresados en su recurso; sobre el particular, considerando que la temática aludida fue propuesta de manera general, el análisis a efectuarse debió realizarse respecto a los seis motivos del recurso interpuesto, en cuanto al: **a) Primer motivo**, en cuanto a la denuncia realizada por la parte contraria, sobre la supuesta temeridad y malicia de la acusación tal como se advirtió de lo referido anteriormente, los Magistrados demandados manifestaron al respecto que, el recurrente -hoy impetrante de tutela- no invocó ningún precedente, considerado como contradictorio, y que tampoco se hizo referencia a algún presupuesto que viabilice la admisión por excepcionalidad, no habiendo dado cumplimiento a los arts. 416 y 417 del CPP, ni a los presupuestos de flexibilización indicados en el apartado III del Auto Supremo, declarando a este primer motivo como inadmisibles; al respecto, de la manifestación realizada por las señaladas autoridades y considerando el entendimiento referido precedentemente respecto a los requisitos que la norma legal prevé a efectos de la admisión del recurso de casación, se observa que la respuesta de las autoridades demandadas de forma alguna resulta incongruente, inmotivada ni con falta de fundamentación, pues del recurso de casación interpuesto, evidentemente no se advierte ninguna referencia a precedente alguno que pudiera resultar contradictorio ni tampoco que se hubiese aludido a alguna circunstancia que explique y fundamente la admisión por excepcionalidad referida a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, cumpliendo con los cuatro requisitos, al efecto, conforme fue explicado por las



autoridades demandadas en el apartado III del Auto Supremo ahora examinado; por lo que, respecto a este punto al no ser evidente la falta de fundamentación, motivación ni congruencia, no correspondía conceder la tutela solicitada; **b) Segundo motivo**, concerniente al supuesto defecto procesal absoluto de la no admisión de la ampliación de la acusación y la suspensión de audiencia; así, como de los supuestos defectos en la valoración de la prueba MP1 (Certificado a plazo fijo del depósito realizado por el ahora peticionante de tutela a la Cooperativa de Ahorro y Crédito San Pedro Ltda. de \$us18 712,08.- [diez y ocho mil setecientos doce 08/100 dólares estadounidenses]) y MP2 (Resolución de Directorio de 16 de mayo de 2009, que establece la devolución del monto referido en sumas mensuales de Bs50.- [cincuenta bolivianos], determinación -a criterio del accionante- contraria a la ley), las autoridades demandadas manifestaron que la parte recurrente hoy accionante, a pesar de que hizo alusión al agravio en el que hubiera incurrido el Tribunal de alzada, tampoco invocó precedente contradictorio alguno, ni fundamentó su recurso de acuerdo a la supuesta vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, no habiendo cumplido, como en el anterior caso, con los requisitos de admisión previstos en los arts. 416 y 417 del CPP, ni con las causales de flexibilización; del motivo de casación descrito; en efecto, se advierte que el referido impetrante de tutela, a tiempo de exponer la base de su fundamentación respecto a este motivo de casación, si bien no refirió precedente contradictorio alguno del cual se pueda inferir alguna incongruencia en cuanto a la apreciación de los Magistrados demandados; sin embargo, se observa que la base de su fundamentación radicó en errónea valoración de la prueba aportada MP1 y MP2, además de, la omisión en la apreciación de las declaraciones testificales producidas en audiencia, elementos a partir de los cuales a criterio del ahora peticionante de tutela corroborarían plenamente uno de los condicionamientos para establecer el delito de estafa, existiendo al respecto por parte de las autoridades de alzada una falta de fundamentación e inobservancia de las reglas de la sana crítica; por lo que, a partir de esa sindicación, si bien los Magistrados demandados establecieron que la hoy impetrante de tutela no habría cumplido con las causales de flexibilización para la admisión del recurso, las mismas no refirieron en qué sentido ello sería evidente, pues, si bien, manifiestan el incumpliendo, de la respuesta ofrecida, solo se advierte la conclusión a la que arribaron sin explicar por qué los reclamos referidos respecto a la errónea valoración, falta de fundamentación e inobservancia de los criterio de la sana crítica, no podían ser considerados dentro del marco de las causales de flexibilización de requisitos de admisión; toda vez que, tales observaciones dan cuenta de la denuncia de vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y valoración de la prueba, lo que en efecto debió ser explicado de forma expresa por los Magistrados demandados y no solo limitarse a concluir que no se cumplió con las causales de flexibilización de los requisitos sin previamente mostrar cómo ello resulta evidente, incurriendo de este modo en una insuficiente motivación respecto a este motivo del recurso de casación, por cuanto si bien, se advierte que manifestaron la denuncia de la errónea valoración e inobservancia de las reglas de la sana crítica, a tiempo de la resolución de este motivo, no se evidencia razonamiento alguno a estos aspectos ni como ellos no darían cuenta de la vulneración de derechos y garantías constitucionales, por lo que en ese sentido correspondía conceder la tutela respecto a este elemento del debido proceso; **c) Tercer motivo** del recurso de casación, las autoridades demandadas, únicamente identificaron que el entonces recurrente habría denunciado que el Auto de Vista impugnado refirió que la Sentencia, solo hizo mención de las pruebas, sin otorgarles un valor apropiado y fundamento las cuales no evidenciarían existencia de hecho delictivo, refiriendo asimismo que solo se remitió al contenido del Auto Supremo 449 de 12 de septiembre de 2007, concluyendo a partir de ello que si bien el recurrente -hoy accionante- hace entre ver una supuesta incongruencia del Auto de Vista, no fundamentó, ni invocó el precedente contradictorio, limitándose a señalar el referido fallo de alzada "...sobre el que tampoco hace una relación de su contradicción con la resolución de alzada..." (sic), concluyendo que no cumplió objetivamente los presupuestos formales de los arts. 416 y 417 del CPP; al respecto, de lo manifestado e identificado por los Magistrados demandados como el tercer motivo del recurso de casación, se advierte, considerando el mencionado recurso, que el ahora accionante a tiempo de formular el mismo, al margen de hacer referencia a la cita textual del Auto de Vista entonces impugnado y al Auto Supremo citado, este punto de agravio identificado como el motivo tercero, en realidad es parte del fundamento del motivo segundo concerniente a la denuncia de errónea



valoración y falta de fundamentación del Auto de Vista entonces impugnado, puntualizados como defectos absolutos, refiriéndose en ese sentido al art. 173 de la norma penal citada, referido a la debida fundamentación para lo cual, posteriormente en efecto se señaló el contenido del Auto Supremo 449, respecto justamente al elemento del debido proceso de la fundamentación, y para posteriormente referirse al contenido del Auto de Vista emitido; por lo que, a partir de ello, menos se comprende cómo las autoridades demandadas pudieron concluir que no se cumplió con la flexibilización de los requisitos de admisión, si al efecto se hizo referencia a este Auto Supremo y al entendimiento del Auto de Vista impugnado, y cómo es que a partir de ellos no se pudo identificar la vulneración de derechos fundamentales, si precisamente la parte recurrente -ahora impetrante de tutela-, hizo invocación a la falta de fundamentación y errónea valoración de la prueba, aspectos que como se dijo anteriormente debieron ser expresamente abordados, manifestando el sentido de cómo el prenombrado, no cumplió con los causales exigidas a fin de la flexibilización de los requisitos de admisión del recurso; y, si bien, en este motivo del recurso identificado por los Magistrados como el tercero, se refirió a que la parte peticionante de tutela, hace entrever una supuesta incongruencia del Auto de Vista, sin fundamentar ni motivar de forma clara, además de no invocar el precedente contradictorio, concluyendo que no cumplió con los arts. 416 y 417 del CPP, no señalaron el suficiente respaldo fáctico y argumentativo, si es que a partir de la denuncia de la falta de fundamentación, errónea valoración e inobservancia de los criterios de la sana crítica se podría dar lugar o no a una posible flexibilización de los requisitos de admisión, aspecto que debió haberlo manifestado de forma expresa y suficientemente clara refiriendo el motivo de su conclusión, por lo que respecto a este motivo del recurso de casación, también correspondía conceder la tutela solicitada en el elemento de motivación; **d) Cuarto motivo**, los Magistrados demandados, identificaron que la parte recurrente -ahora accionante-, habría denunciado que el Tribunal de alzada adujo en el Considerando IV numeral 7.1 del Auto de Vista, en primera instancia señalaría que los agravios expresados en apelación restringida son ciertos por cuanto se habría verificado todas las omisiones e infracciones de la Sentencia, pero contrariamente concluyó declarando improcedente su apelación y confirmando la Sentencia, fallo incongruente por el que solicitó complementación y enmienda logrando cambiar el fallo de alzada al confirmar en parte la Sentencia, solo respecto a la probanza del depósito, respecto a lo que, al igual que en los anteriores puntos, concluyeron que de manera reiterada no se hace alusión a algún agravio, señalando simplemente una contrariedad en los términos del Auto de Vista, sin fundamentar su agravio ni cómo ese hecho se constituye en la vulneración de sus derechos y porqué considera que sus argumentos no habrían tenido respuesta efectiva, extrañando nuevamente la invocación de precedente, por lo cual declararon inadmisibles el recurso. De la conclusión a la que arribaron los Magistrados demandados, si bien simplemente refirieron que el recurrente solo señaló una contrariedad en los términos del Auto de Vista, no habiendo señalado la vulneración de derechos, extrañándose la invocación de precedente lo que sustentaría la decisión de declarar inadmisibles el recurso; sin embargo, de tal conclusión no se explica cómo habiéndose en la oportunidad referido que el Tribunal de alzada incurrió en una incongruencia entre sus consideraciones relacionado además con la parte decisiva del fallo de alzada; toda vez que, dicho Tribunal habría en principio determinado que se incurrió en el defecto contenido en el art 169.3 con relación al art. 73 y 171 del CPP, es que se consideró que no se habría señalado la vulneración de sus derechos, si precisamente dichos artículos hacen ver la necesaria fundamentación que debe contener todo fallo judicial y cuya ausencia hace incurrir en un defecto absoluto, habiendo manifestado a partir de ello la incongruencia en la que el Tribunal de alzada incidió, elemento concerniente precisamente al derecho al debido proceso y relacionado además con la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, por lo que a partir de ello, no llega a comprenderse como se definió que la parte recurrente no refirió la vulneración de sus derechos, si precisamente se establece que el recurrente sostuvo la contradicción del Auto de Vista emitido, debiendo explicar en este sentido dentro del enfoque de despliegue argumentativo, cómo a partir de esta perspectiva -de la vulneración al debido proceso- es que la parte recurrente cumplió o no con las causales para la flexibilización de los requisitos de admisión, aspecto el cual igualmente correspondía conceder la tutela respecto al elemento de motivación inherente al debido proceso; **e) Quinto motivo**, los Magistrados demandados identificaron como motivo de casación que la recurrente ahora accionante, en su recurso de apelación restringida habría



denunciado la falta de correcta valoración de la prueba e inobservancia de la ley sustantiva, aduciendo que los Jueces y el Tribunal debieron ceñir su conducta a lo previsto por la norma y dar respuesta a su aflicción, sosteniendo que la falta de fundamentación de las resoluciones se constituye en defecto absoluto, emitiéndose un funesto Auto de Vista al emitir decisiones apartadas de las garantías constitucionales, siendo que se encontró amplia justificación de la errónea apreciación de la prueba y la falta de fundamentación; sobre lo cual dichas autoridades ahora demandadas, refirieron que la ahora accionante incurrió en una confusión en cuanto al uso de los términos respecto al agravio y la forma en la que fue resuelto el recurso de apelación restringida sobre la defectuosa valoración que habría impugnado en su momento, donde tampoco se habría constatado el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia del recurso de casación (art. 416 del CPP), los cuales no pueden ser suplidos por ese Tribunal, declarando dicho motivo en inadmisibles. Sobre este aspecto que fue identificado por los Magistrados demandados como otro motivo más del recurso de casación, del memorial de interposición del mismo, se advierte que toda la referencia realizada se encuentra dentro del apartado III.C de dicho memorial concerniente a "RESUMEN Y CITAS LEGALES DE LA ERRADA APRECIACIÓN O VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA E INCORRECTA APLICACIÓN DE LA NORMATIVA PROCESAL; VIOLACIÓN DE LA NORMATIVA PENAL Y CONSTITUCIONAL" (sic), en el que evidentemente se refirió que la hoy impetrante de tutela en su oportunidad denunció la falta de la correcta aplicación de la prueba e inobservancia de la ley sustantiva, aduciendo que el Tribunal de alzada vulneró los arts. 169.3, 171 y 173 del CPP, además de los arts. 115 y 116 de la CPE, puesto que el citado Tribunal de alzada no resolvió nada de lo agraviado, refiriéndose posteriormente a los **tres agravios** deducidos por la recurrente -ahora peticionante de tutela-, respecto a: la solicitud de suspensión del juicio por encontrarse hechos nuevos no mencionados en la acusación, sosteniendo que el Tribunal *ad quem* no podía convalidar la decisión de rechazo del Juez *a quo*, bajo el pretexto de que tomó un instituto legal que no admite recurso alguno, cuando el art. 348 del CPP -a criterio de la accionante-, no da lugar a otras acepciones, defecto absoluto que no sería convalidable; a la errónea valoración de los elementos probatorios MP1 y MP2, su falta de fundamentación y la inobservancia de las reglas de la sana crítica; y, finalmente, respecto al punto 7 del Considerando IV del Auto de Vista, donde -como en su oportunidad se advirtió- el Auto de Vista -a criterio de la accionante-, refirió la incorrecta aplicación de la norma procesal penal al concluir que la resolución carecería de fundamento incurriendo en el defecto del art. 169.3 del CPP, haciendo abstracción a la previsión normativa del art. 11 modificada por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, que se refiere a la garantía de la víctima a ser oída en juicio, ignorando el concepto legal del significado de todo depósito y las reglas a las cuales se sujeta las mismas -nuevamente criterio de la accionante- fueron abstraídas por completo del análisis realizado; de lo manifestado, si bien, el planteamiento de la hoy impetrante de tutela en su recurso de casación resulta bastante confuso, habiendo señalado en este punto que no se invocó precedentes contradictorios, como es evidente; sin embargo, no se observa que las autoridades demandadas, respecto a todas las denuncias referidas por la parte recurrente -ahora peticionante de tutela- que fueron señaladas precedentemente, explicaran por qué tales alegaciones no ingresan dentro de la flexibilización de los requisitos de admisión, habiéndose señalado en todo su contexto, como se viene reiterando, la falta de fundamentación y la errónea valoración de la prueba, además de la incongruencia del Auto de Vista impugnado lo que da cuenta en efecto de lesiones al debido proceso; en ese sentido al no haberse referido los Magistrados demandados cómo los reclamos de la ahora accionante no recaen dentro de esta excepción en cuanto a los requisitos de admisibilidad, evidentemente se advierte la falta de motivación de este punto; por lo que, correspondía conceder la tutela; y, **f) Sexto motivo**, relacionado con la denuncia de la presunta violación y conculcación de los derechos y principios constitucionales, reclamando que el Auto de Vista ingresaría en contradicción, por cuanto se valoró a su favor la prueba MP1 y omitió apreciar la integridad del documento, vulnerándose además el debido proceso y el derecho a ser oído por un Tribunal competente, el acceso a una justicia pronta, manifestando por otra parte que se pidió al *a quo* y al Tribunal de apelación la ampliación de la acusación la que fue rechazada a pesar de existir defecto absoluto, donde el Auto de Vista se sustenta en un simple y erróneo instituto procesal haciendo mención a los arts. 401 y 402 del CPP, existiendo contradicción con el Auto Supremo 239/2012-RRC y el art. 348 del CPP; sosteniendo que el Auto de Vista vulnera el art. 115.II



relacionado con el art. 129 de la CPE, denunciando la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a un justicia plural, pronta y oportuna, aduciendo asimismo la errónea valoración de los elementos probatorios MP1 y MP2 y testificales; sobre lo cual los Magistrados ahora demandados señalaron que la entonces recurrente, invocó distintos Auto Supremos, a partir de los cuales, si bien se establecería que de cierta forma cumplió lo previsto en el art. 416 del CPP, refirieron que no obstante a ello, la prenombrada debió tomar en cuenta que no resulta suficiente la simple invocación de los precedentes, sino que, estos deben ser aludidos conforme lo establece la segunda parte del art. 417 del CPP, exponiendo de manera clara y precisa las contradicciones en las que se incurrió, lo que a criterio de las autoridades demandadas, no se advertiría del recurso de casación de la ahora accionante, habiéndose invocado precedentes de manera llana sin establecer una relación causal con los agravios que denuncia, sosteniendo a partir de ello que la recurrente no cumplió con la carga procesal asignada, finalizando este tema de la vulneración de los derechos señalando que a efecto de su admisión por vía flexibilización es necesario que se argumente los antecedentes, explicar la forma de vulneración y el resultado dañoso, no siendo suficiente el simple hecho de invocar el derecho o garantía afectado. De lo manifestado por las autoridades demandadas, y al efecto considerando los motivos de casación antes descritos que precisamente hacen alusión a los aspectos abordados de manera global por la recurrente -hoy peticionante de tutela- en este acápite final de su recurso de casación que precisamente se denomina "VIOLACIÓN Y CONCULCACIÓN DE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA PERSONA" (sic), no llega a comprenderse por qué o en qué sentido la parte recurrente no habría cumplido con la carga procesal a efectos de que su recurso pueda admitirse vía la flexibilización de los requisitos al denunciarse la vulneración de derechos y garantías fundamentales, como en efecto es el derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación relacionada a la valoración probatoria; aspectos todos ellos reclamados por la recurrente a lo largo de su recurso de casación, y por lo cual, justamente en cada uno de estos motivos se concedió la tutela por falta de motivación, al no establecerse de forma suficientemente razonable porqué en tales motivos de casación, habiéndose denunciado la vulneración de los derechos fundamentales, es que lo referido en la oportunidad resultó insuficiente para hacer aplicable la flexibilización aludida, no habiéndose explicado en qué sentido o de qué manera, los motivos referidos no ingresarían dentro de esta excepcionalidad; ocurriendo lo propio en este punto en cuestión, por cuanto, como sostuvo no se explicó por qué no resultaba pertinente considerar toda la referencia realizada anteriormente respecto a los hechos que denunciaban la vulneración de derechos fundamentales.

Bajo ese análisis, ciertamente si bien el Auto Supremo cuestionado, abordó los puntos de agravio reclamados -en la dimensión por ellos atribuida-, las respuestas que se brindaron a los mismos no contaron con la debida motivación como componente del debido proceso; por lo que, respecto a esta vertiente correspondía conceder la tutela solicitada.

Respecto al elemento de fundamentación del debido proceso, de la revisión del Auto Supremo, teniendo en cuenta la diferenciación existente entre fundamentación y motivación, considerando asimismo que la base normativa del fallo emitido se traduce en los art. 416 y 417 del CPP, conforme se advirtió del análisis previo a los motivos de casación, se debió establecer que este elemento no fue vulnerado, debiendo al respecto denegar la tutela solicitada.

Respecto a la inobservancia de las subreglas de flexibilización de los requisitos de admisión, y la utilización de excesivos criterios formales al confundir la invocación con el acto formal de adjuntar copia de los mismos

Sobre la inobservancia de las subreglas de flexibilización de los requisitos de admisión al denunciarse la vulneración de derechos fundamentales; debió considerarse que, teniendo en cuenta conforme se estableció en el punto anterior, la concesión de tutela respecto a la falta de motivación del fallo emitido precisamente al no explicar en qué sentido en los puntos de agravio que se denunciaron la vulneración de derechos fundamentales, no se habrían cumplido con las causales para la aplicación al caso de la referida flexibilización en la admisión, no correspondía pronunciar criterio alguno, por cuanto ello debe ser objeto del nuevo fallo a emitir.



En cuanto a que los Magistrados demandados habrían empleado criterios excesivamente formales al confundir la invocación del precedente con el hecho de adjuntar copia de los mismos, resultaba pertinente referir que, de la revisión del Auto Supremo objeto de amparo constitucional, no se advierte que en ninguno de sus fundamentos hubiesen referido criterio semejante respecto a la necesaria copia de los precedentes aludidos, aspectos que conllevaban a no considerar la denuncia realizada al no resultar evidente.

Respecto a la inobservancia del principio *pro actione* al no aplicar el art. 399 del CPP

Sobre este punto la accionante denunció que correspondía aplicar el señalado artículo en observancia del referido principio, debiendo los Magistrados demandados en su oportunidad otorgarle el plazo de tres días a fin de que su persona pueda subsanar el recurso de casación interpuesto de su parte, y al no haberlo hecho se vulneró su derecho a la impugnación; al respecto, conforme se tiene de la consideración previa al análisis de los motivos del recurso de casación los Magistrados demandados fundaron legalmente su fallo en la consideración de los arts. 416 y 417 del CPP así como a las situaciones de flexibilización de los requisitos de admisión, constituyéndose en su base normativa, por lo que la consideración de la admisión o no del recurso de admisión se deben justamente a estos parámetros legalmente establecidos; ahora bien, a partir del cuestionamiento realizado por la ahora impetrante de tutela se observa que en lo que en realidad pretende es que este Tribunal ingrese a juzgar el criterio jurisdiccional de las autoridades demandadas cuestionando la inaplicación del señalado artículo; sin embargo, el entendimiento jurisprudencial desarrollado por este Tribunal referido a la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales (SCP 1631/2013 de 4 de octubre), tal labor no se constituye en una competencia otorgada a este Tribunal, el cual si bien puede excepcionalmente referirse al respecto, dicha actividad está condicionada a la formulación clara y precisa de la vulneración de los derechos del solicitante, debiendo el impetrante de tutela cubrir la carga jurídico-argumentativa necesaria a fin de que la competencia de esta jurisdicción se abra y a partir de ello ingresar a revisar toda la actividad jurisdiccional realizada por las autoridades demandadas, lo que en el presente caso no ocurrió, por cuanto al respecto únicamente la peticionante de tutela se limitó a referir la inobservancia del principio *pro actione* y la aplicación llana y simple del art. 399 del CPP, sin referirse de forma alguna al marco normativo concerniente específicamente a la admisión del recurso de casación; por lo que, dada esta insuficiente argumentación jurídica-interpretativa, ciertamente correspondía denegar la tutela solicitada.

Respecto a la alegada vulneración al derecho a la defensa, de lo manifestado por la accionante en esta acción tutelar, se advierte que la misma únicamente se limitó a señalar que este derecho habría sido vulnerado, no habiendo manifestado en qué sentido ello sería evidente, pues de lo actuado en el procesos se tiene que precisamente en ejercicio de este derecho, planteó recurso de apelación y casación, por lo que respecto al mismo también corresponde denegar la tutela solicitada; ocurriendo lo propio respecto a la alusión referida al derecho a ser oído con las debida garantías.

En cuanto al acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva, de lo aludido por la accionante se tiene que este habría sido vulnerado por las autoridades demandadas al negarle ingresar al fondo de sus reclamos producidos vía recurso de casación, al respecto teniendo en cuenta que la admisión de este recurso se halla sujeto a previsiones normativas específicas, cuyo examen necesariamente debe ser analizado, el alegar que no se le permitió ingresar al fondo de su recurso, no puede ser considerado como vulneración de este derecho, pues su admisión dependerá de la revisión de cumplimiento de requisitos específicos.

Respecto al principio de seguridad jurídica, si bien el mismo fue alegado como vulnerado en relación a la denuncia de falta de fundamentación, motivación y congruencia, de lo manifestado por la parte accionante no se advierte cómo el citado principio fue inobservado a partir de la falta de consideración de los elementos al debido proceso aludidos, por lo que teniendo en cuenta que su protección solo deviene ante la existencia de la necesaria vinculación con algún derecho, en el presente caso tampoco correspondía conceder la tutela al advertirse la ausencia de esta necesaria relación.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA



De acuerdo a lo expuesto precedentemente el problema jurídico-constitucional planteado se debió resolverse **concediendo en parte** la tutela solicitada, únicamente respecto al elemento de motivación como elemento del debido proceso, a efecto de las deficiencias jurisdiccionales advertidas *ut supra*; y, **denegar** la tutela impetrada, en relación al debido proceso en sus componentes de fundamentación y congruencia, al derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva, la impugnación, a ser oído con las debidas garantías, a los principios *pro actione* y seguridad jurídica, bajo los argumentos expuestos precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, de 2 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1167/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29930-2019-60-AAC****Partes: Luis Eddy Guzmán Trino contra Saúl Josué Aguilar Torrico, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal (GAM) de Oruro.****Departamento: Oruro**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo en la forma de resolución y los fundamentos asumidos en la SCP 1167/2019-S1 de 2 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

A partir de la exposición argumentativa expuesta en la presente acción tutelar, se advierte que, el accionante denunció la vulneración de los derechos al trabajo y la estabilidad laboral, debido a que mediante Memorando 1388-18 de 31 de diciembre de 2018, notificado en la misma fecha, sin justificación o procedimiento administrativo previo, la autoridad demandada rescindió su contrato laboral sin considerar que el mismo fenecía recién el 4 de abril de 2019, y que prestó servicios laborales desde el 1 de julio de 2015, como Profesional III en el GAM de Oruro, contando -desde entonces- con seis contratos, habiendo acudido a la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se expidió la Conminatoria de Reincorporación 024/2019 de 5 de abril; empero, no fue cumplida pese a su legal notificación.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, concedió la tutela solicitada, sosteniendo que todas las disposiciones sociales se interpretarán y aplicarán bajo el principio de protección de las y los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; es a partir de ello, que ante la emergencia de un despido injustificado, el interesado puede acudir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el cual establecerá si el retiro es justificado o no, para luego proceder a una conminatoria de reincorporación y finalmente recurrir a la jurisdicción constitucional en caso de resistencia del empleador a su observancia, esta última medida que es adoptada con la finalidad de garantizar el cumplimiento inmediato de dicho acto administrativo; en base a ello, siendo que la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, emitió la Conminatoria 024/2019, se razonó que en el presente caso, dicho actuado administrativo laboral se encontraba amparado en la normativa vigente; y, habiéndose acudido a la jurisdicción denunciando el incumplimiento y/o la negativa de obedecer y ejecutar dicha Conminatoria y considerándose que estas normas forman parte del bloque de constitucionalidad y la propia legislación que reconoce los derechos laborales sobre la base de una interpretación finalista, no existe duda de la obligatoriedad en su cumplimiento, aclarando que esta disposición es de carácter provisional, teniendo la autoridad demandada la vía administrativa o judicial expeditas para la impugnación respectiva de la misma -si así lo considera-; lo que, no significa la postergación para su ejecución; así también, a este Tribunal de ningún modo le atañe establecer el tipo de relación existente entre el ahora impetrante de tutela y la entidad edil que lo contrató, determinación que únicamente puede ser establecida por la jurisdicción laboral, considerando estos y otros aspectos a fin de su establecimiento, correspondiendo ceñir el análisis de la Conminatoria emitida.

Sobre el particular, y dentro del alcance del acto lesivo denunciado, inicialmente se debió establecer de acuerdo al entendimiento jurisprudencial glosado en la SCP 0698/2018-S1 de 30 de octubre, que teniendo en cuenta su labor de respeto de los derechos de toda persona, y a fin de efectivamente



disponer que la Conminatoria sea cumplida, la jurisdicción constitucional debe analizar todos los aspectos inherentes al caso particular a fin de establecer si la Conminatoria emitida, en efecto cuenta con una decisión jurídicamente razonable que haga permisible, en consecuencia, ordenar al empleador que la misma sea cumplida, lo que de ninguna manera implica un análisis de fondo de la problemática que por su naturaleza debe ser resuelta por la vía laboral, sino solo a fin de determinar la razonabilidad de la decisión asumida en la instancia administrativa de la Jefatura de Trabajo.

Bajo ese contexto, correspondía en primera instancia efectuar el examen de la Conminatoria citada *supra*, análisis necesario a efecto de dilucidar -como se dijo- la razonabilidad de la referida resolución administrativa y, por ende, si concierne, ordenar su cumplimiento.

Ahora bien, de antecedentes se tiene que la Conminatoria 024/2019 de 5 de abril, emitida por la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, en primera instancia ingresó a desarrollar un entendimiento sobre la supuesta tácita reconducción del trabajador, quien contaba con seis contratos suscritos a plazo fijo, determinando de este modo que ingresaba al ámbito de la Ley General del Trabajo a partir de las características esenciales de la relación laboral, que a criterio de la Jefatura Departamental de Trabajo de Oruro, en el caso del ahora peticionante de tutela se presentaban, haciéndose énfasis a partir de ello, que la desvinculación laboral a través del Memorándum de rescisión de contrato -1388-18-, se constituye en un despido intempestivo e injustificado, pues el último contrato del ahora accionante se encontraba aún pendiente de cumplimiento hasta el 4 de abril de 2019.

A partir de esos entendimientos, cabe en principio hacer notar que ciertamente a este Tribunal de ningún modo le incumbe establecer el tipo de relación existente entre el ahora accionante y la entidad edil que lo contrató, determinación que únicamente puede ser establecida por la jurisdicción laboral, considerando estos y otros aspectos a fin de su establecimiento; correspondiendo ceñir el análisis de la Conminatoria emitida en cuanto a la verificación del ámbito legal de protección de la relación laboral; es decir, si en el caso evidentemente el trabajador se encuentra regulado bajo las determinaciones establecidas en la Ley General del Trabajo, la naturaleza de la relación laboral, si se trata de una relación de trabajo a plazo fijo, o si por el contrario ostenta una relación laboral por término indefinido, aspectos a partir de los cuales se podrá determinar si en efecto la Conminatoria contiene entendimientos jurídicamente razonables a fin de determinar a través de esta acción tutelar su cumplimiento.

Consiguientemente de acuerdo a los datos que cursan en obrados se tiene que el accionante, suscribió seis contratos de prestación a plazo fijo conforme se tiene de las Conclusiones II.1 de este fallo constitucional, por el cual se lo designó Profesional III en la Sub Alcaldía D-3 y la Unidad de Control Urbano del GAM de Oruro, teniendo que el último contrato suscrito es el 440/18 el 5 de abril de 2018, tenía como plazo de conclusión el 4 de abril de 2019, en cuyo motivo la problemática planteada devela una relación de contrato a plazo fijo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que entre el GAM de Oruro y el ahora accionante se suscribió el último **contrato de prestación de servicios** bajo modalidad eventual -440/18 de 5 de abril de 2018-, en cuya cláusula tercera se estableció de manera clara que: "El presente contrato tiene vigencia a partir del 05 de abril de 2018 hasta el 04 de abril del 2019 y fenece sin necesidad requerimiento y/o preaviso alguno al CONTRATADO (a), por lo que prescindirá de sus servicios simple y llanamente. Así mismo se establece que no procede de forma alguna la tácita reconducción del mismo ..." (sic), se evidencia que la instancia administrativa no consideró este aspecto de modo alguno al emitir la Conminatoria de Reincorporación Laboral el 5 de abril de 2019; es decir, cuando el acuerdo laboral de prestación de servicios ya había fenecido el 4 de similar mes y año, circunstancia trascendental que advierte la imposibilidad de disponer el cumplimiento de dicha Conminatoria, lo que a su vez devela la irrazonabilidad de la referida determinación, por cuanto -se reitera- a tiempo de disponer la reincorporación del impetrante de tutela, el plazo de vigencia del tantas veces mencionado contrato de prestación de servicios a plazo fijo feneció; por tanto, su ejecución se torna insostenible, no siendo razonable exigir su cumplimiento dada la finalización de la vigencia del contrato; por lo que, correspondía denegar la tutela solicitada.



III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto anteriormente la suscrita Magistrada considera que el problema jurídico-constitucional planteado debió **DENEGARSE**, conforme a los fundamentos expuestos *supra*.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 2 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: 1169/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29987-2019-60-AAC

Partes: Teresa Ribera Algorañaz contra Bernardo Akamine Toledo, Gerente Nacional de Recursos Humanos (RR.HH.) de TOYOSA Sociedad Anónima (S.A.).

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con parte de los fundamentos centrales y forma de resolución asumidos en el fallo constitucional -objeto de la presente disidencia-, bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La accionante alega que se lesionó su derecho a la estabilidad e inamovilidad laboral de madre gestante, y a su vez a los derechos a la "subsistencia" y a la vida, por cuanto la empresa TOYOSA S.A. procedió a su desvinculación laboral, determinación asumida sin que hubiere ningún tipo de proceso administrativo previo no obstante que se encontraba en estado de gestación oportunamente comunicado y refrendando con certificado prenatal emitido por el ente gestor de la Caja Nacional de Salud (CNS), denunciando lo señalado ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, solicitando su reincorporación, misma que le fue concedida sin que hasta la fecha la empresa haya cumplido.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

De la revisión de la Sentencia objeto de la presente disidencia, se advierte que la misma abordando los derechos al derecho a la inamovilidad y estabilidad laboral prevista en el art. 48.VI de la Constitución Política del Estado (CPE), sostuvo que dichos derechos le asistían a la accionante en su condición de mujer trabajadora, que se encontraba en estado de gestación el momento que fue despedida y ahora madre de un menor a tiempo de presentar esta acción tutelar, constituyendo deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior del niño, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía de recibir protección y socorro en cualquier circunstancia; conllevando estas circunstancias a la concesión de la tutela impetrada, a los fines del cumplimiento de la Conminatoria de reincorporación emitida a su favor; razonamientos que resultan pertinentes; **no obstante** y a tiempo de analizar la solicitud de pago de sueldos devengados y demás derechos laborales, también concluye en su concesión, determinando en su efecto la observancia íntegra de dicho acto administrativo de índole laboral.

Al respecto, en el fallo constitucional -objeto de esta disidencia- debió considerarse que, sobre tal determinación, la SCP 0115/2018-S1 de 16 de abril, considerando que la tutela constitucional otorgada en casos de incumplimiento de conminatorias se debe a la protección de los derechos a la estabilidad laboral y al trabajo, manifestó la imposibilidad de que este Tribunal pueda determinar el cumplimiento de los mismos; toda vez que, la tutela es otorgada con carácter provisional y además porque esta instancia no cuenta con mecanismos para calificar o cuantificar el monto a ser pagado por salarios devengados y otros beneficios sociales, estableciendo más precisamente que: *"Establecida la razón que viabiliza la tutela constitucional en casos de incumplimiento de conminatorias de reincorporación laboral, que es la de proteger los derechos a la estabilidad laboral y trabajo, no obstante la interposición de recursos administrativos -abstracción del principio de subsidiariedad-, justifica en cierta medida que este Tribunal no pueda disponer el pago de salarios devengados ante la posibilidad que en instancia jerárquica se revoque la determinación del Jefe Regional de Trabajo de El Alto, entre tanto se resuelva la acción de amparo constitucional, y porque*



no se cuenta con los mecanismos que permitan al Tribunal Constitucional Plurinacional, calificar o cuantificar el monto a ser pagado por salarios devengados y/o otros beneficios sociales, que inexcusablemente deberán ser determinados en la vía administrativa o judicial. Al respecto, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre, estableció que: 'No obstante sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser las propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos, así al establecerse en la conminatoria de manera genérica el pago de sueldos devengados y demás derechos laborales, deberá ser la propia autoridad administrativa o la jurisdicción laboral la que dimensione el alcance esa disposición'. En tal sentido, corresponde denegar la tutela solicitada debiendo el accionante acudir a la vía administrativa o laboral para exigir el cobro de salarios devengados u otros beneficios sociales que le pudieran corresponder"; a partir de cuyo entendimiento en el presente caso se debió disponer el cumplimiento de la Conminatoria, sin el establecimiento de sueldos devengados y demás derechos sociales.

Finalmente, en lo concerniente a los "...otros derechos elementales como la subsistencia y la vida misma...", también debió denegarse la protección constitucional impetrada, por cuanto la accionante no manifestó cómo dichos derechos fueron vulnerados, limitándose únicamente a su invocación, no habiendo tampoco este Tribunal advertido con objetividad tal lesión, debiendo tener en cuenta que el objeto de análisis de la presente acción tutelar estuvo enmarcada al determinar el cumplimiento o no de la conminatoria dispuesta.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Bajo tales argumentos, la suscrita Magistrada considera que correspondía que la tutela solicitada sea **concedida en parte**, solo en cuanto a la reincorporación laboral de la accionante al puesto que ocupaba al momento de su despido; y, **denegada** en cuanto al establecimiento de los sueldos devengados y demás derechos sociales, así como respecto a los derechos a la "subsistencia" y a la vida.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 2 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29894-2019-60-AAC

Partes: Grover Peña Crespo en representación legal de le empresa **Import Export Disbollantes Ltda.** contra **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 1173/2019-S1 de 2 de diciembre -objeto del presente Voto Aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de **DENEGAR** la tutela solicitada.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El antes *supra* referido fallo constitucional objeto de aclaración de voto, de manera correcta efectúa una precisa mención a la existencia de la **SCP 0199/2019-S4 de 9 de mayo**, por la que se denegó la tutela solicitada por la Aduana Nacional (AN) -hoy tercera interesada-, y de cuya acción de amparo constitucional ante la inicial concesión de la tutela por la Jueza de garantías emergió el Auto Supremo (AS) 180/2019 -hoy impugnado-, en base a lo cual se asume el tópicos de la improcedencia de la acción de amparo constitucional por sustracción de la materia o pérdida del objeto procesal, al haber cesado los efectos, en razón a que el acto acusado como lesivo -AS 180/2019- dejó de vulnerar los derechos invocados por el accionante, por cuanto fue dejado sin efecto como consecuencia del precitado fallo constitucional.

Al respecto, si bien se comparte que la determinación asumida en la antes citada SCP 0199/2019-S4, tiene efecto y repercusiones de orden procesal-constitucional en la presente acción tutelar, se aclara que inicialmente el respaldo de Fundamento Jurídico III.1, debe estar sustentado en la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional, a partir de ello enfocar de manera especial en el caso de examen que, el Auto Supremo cuestionado no detenta eficacia jurídica alguna ante la denegatoria de la tutela de una anterior acción de defensa -de la cual deviene-, que al inviabilizar la protección constitucional implicó que dicho acto jurisdiccional carezca de validez y efectos jurídicos, a partir de lo cual no es susceptible de análisis constitucional alguno.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, si bien la suscrita Magistrada está de acuerdo con la determinación asumida, considera pertinente **aclara** que el sustento que respalda la denegatoria, debe estar comprendido esencialmente en cuanto a la ineficacia y carencia de validez jurídica del Auto Supremo impugnado, emergente de la emisión de la SCP 0199/2019.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 4 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1191/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30103-2019-61-AAC**

Partes: Betty Carolina Ortuste Tellería y Nelson Quintana Heredia en representación sin mandato del **Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz** contra **Ingly Hallizon Riglos Alcaraz, Jefa Departamental de Trabajo a.i. de Santa Cruz; Natalu Céspedes Wende y Edwin Francisco Fernández Espíndola**, ambos **Árbitros del Tribunal Arbitral**.

Departamento: Santa Cruz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos asumidos en la 1191/2019-S1 de 4 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

A partir del contenido argumentativo deducido por la parte accionante dentro de esta acción de libertad, se denota que, se denuncia que se vulneró su sistema autonómico y financiero como Entidad Territorial Autónoma (ETA), así como su derecho al debido proceso en su elemento juez natural en su dimensión imparcialidad, igualdad de partes, fundamentación, motivación y correcta valoración de la prueba; en razón a que, el Tribunal Arbitral -cuyos integrantes son ahora demandados-, constituido a consecuencia del Pliego Petitorio seguido a instancias del Sindicato de Trabajadores del Servicio Departamental de Caminos (SEDCAM) contra la dependencia departamental de la misma denominación, emitió el Laudo Arbitral JDTC/LA/JI/002/2019 de 30 de mayo, de forma ilegal y fuera de plazo, mediante el cual se lesionó las facultades económicas del Gobierno Autónomo Departamental (GAM) de Santa Cruz, omitió valorar las pruebas presentadas relativas al Informe Técnico RRHH 190/2019, que establece la imposibilidad de satisfacer las demandas de los trabajadores; y, omitiendo tomar en cuenta la copia legalizada del memorial presentado por uno de los árbitros quien fungió también como abogado de los mismos trabajadores, implicando la inobservancia de lo establecido la parte última del art. 110 de la Ley General del Trabajo (LGT).

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó denegar la tutela impetrada bajo el argumento de la carencia de la legitimación activa, por cuanto la entidad accionante no habría demostrado como al dependencia funcional alegada le otorga atribuciones y competencias que le son inherentes a la Dirección Jurídica del SEDCAM, más si no se estableció bajo que norma puede suplir la representación y defensa, así como la instauración de acciones legales.

Al respecto, si bien, debe denegarse la tutela solicitada; ante la delimitación constitucional efectuada y precisada con anterioridad, la cual trasunta en la presunta lesividad de aspectos acaecidos en la tramitación del laudo arbitral, y en correlación a la pretensión deducida en la presente acción de amparo constitucional, en la cual se solicita nulidad del mismo hasta el oficio de designación del Árbitro Laboral; se advierte que, las distintas denuncias puestas de manifiesto por la parte impetrante de tutela, tienen como principal y esencial objeto cuestionar lo desarrollado en el proceso arbitral, poniéndose en discusión de validez legal-constitucional la participación del Árbitro observado, entre otros aspectos, tales como la fecha de emisión del Laudo Arbitral JDTC/LA/JI/002/2019, omisión en cuanto a valoración de pruebas o la falta de motivación y fundamentación de la referida Resolución, aspectos sobre los cuales la parte impetrante de tutela respalda su solicitud de nulidad de actuados hasta el precitado acto.



Consecuentemente, se puede concluir que, lo pretendido por la parte peticionante de tutela, es la revisión de los actos anteriormente referidos a efectos de que la jurisdicción constitucional disponga la nulidad de actuados; empero, no considera que, por su carácter extraordinario, la acción de amparo constitucional no puede ser considerada como un recurso alternativo o instancia adicional de revisión de los actuados desarrollados por los distintos tribunales (SCP 0109/2019-S1 de 10 de abril, entre otras), dentro de los que obviamente se encuentran los de índole arbitral como en el presente caso; en tal sentido, la revisión de todos los actos denunciados por la parte hoy impetrante de tutela, no puede ser resuelta por la jurisdicción constitucional y, si bien, se hace referencia a derechos tales como el debido proceso en sus elementos juez natural, imparcialidad, igualdad de partes, motivación, fundamentación y correcta valoración de la prueba, tales aspectos conforme a la motivación y pretensión constitucional expresada en esta acción de defensa, en su conjunto implicarían un examen de lo actuado en el proceso arbitral que devino en la Resolución emitida, a fin de compatibilizar el análisis con la pretensión inherente a la nulidad del proceso arbitral hasta el oficio de designación del árbitro laboral.

A esto cabe añadir que, la parte accionante, sustenta su petición de nulidad del proceso arbitral, bajo el tópico de que la designación del árbitro laboral, no se encontraría dentro de lo establecido en el procedimiento laboral descrito en la última parte del art. 110 de la LGT, denotándose a partir de ello, una alusión de omisión de aplicación de este precepto, lo cual *prima facie* involucraría considerar como un requerimiento de interpretación de la legalidad ordinaria, que en principio corresponde a las autoridades que en ejercicio de su jurisdicción, efectúan la aplicación y/o interpretación normativa, y no así a la jurisdicción constitucional; labor que puede ser ejercida de manera excepcional en el rol de guardián de la Norma Suprema y la prevalencia de los derechos y/o garantías constitucionales, únicamente cuando la parte accionante cumple con la necesaria carga argumentativa que permita a este Tribunal evidenciar la necesaria relación entre la extrañada actividad aplicativa-interpretativa y los derechos alegados como conculcados, conforme se tiene razonado en la SCP 0023/2019-S1 de 25 de marzo que invocó a la SCP 1631/2013 de 4 de octubre; de tal forma que, se demuestre la necesaria apertura de esta instancia constitucional; extremo que, no se evidencia se hubiese cumplido en el caso de análisis.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto precedentemente la suscrita Magistrada considera que el problema jurídico-constitucional planteado se debió resolverse **denegando la tutela impetrada**, bajo los argumentos expuestos.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de libertad

Expediente: 29384-2019-59-AL

Partes: Humberto Quispe Poma contra **César Wenceslao Portocarrero Cuevas** y **Silvia Maritza Portugal Espinoza, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada, manifiesta su conformidad con la SCP 1205/2019-S1 de 5 de diciembre - objeto de la presente fundamentación de voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El accionante alega que, los Vocales demandados incurrieron en inobservancia de las previsiones contenidas en los arts. 398 y 403 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (CPP), debido a que mediante Auto de Vista 58/2019 de 20 de febrero, declarando procedente en parte la apelación incidental que interpuso contra la Resolución 77/2018 de 3 de diciembre, que rechazó su solicitud de cesación de su detención preventiva, determinaron anular dicho fallo, cuando su deber era pronunciarse en el fondo sobre los agravios de su recurso de apelación incidental aprobando o revocando la decisión del Tribunal *a quo*, y no así declarar la nulidad en franca contravención de la jurisprudencia constitucional que establece su prohibición cuando se trata de medidas cautelares; por lo que, la decisión asumida por las nombradas autoridades lesiona sus derechos a la libertad, a la defensa, al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación, a una justicia pronta y oportuna, y a la "duda razonable".

Para la resolución de la presente problemática, se debe tomar en cuenta el lineamiento jurisprudencial asumido por la SCP 0150/2018-S1 de 25 de abril, la cual en su Fundamento Jurídico III.2, reiterando los entendimientos desarrollados por la SCP 1471/2012 de 24 de septiembre, estableció que: **"...respecto a la Resolución de apelación de medidas cautelares, precisó que: '...al tribunal de apelación no le está permitido anular obrados cuando verifique que el juez de instrucción omitió explicar los motivos que le llevaron a determinar, rechazar o modificar una medida cautelar, o que lo hizo, pero de manera insuficiente; puesto, que como se señaló, tratándose de la disputa del derecho a la libertad, en cumplimiento de los principios constitucionales señalados anteriormente, deberá resolver directamente el caso remitido en apelación, precisando las razones y los elementos de convicción que sustentaron su decisión de revocar las medidas sustitutivas y aplicar la detención preventiva, o viceversa'"**.

En el caso concreto, como antecedente de lo reclamado por el impetrante de tutela, tiene que, a raíz del rechazo de su solicitud de cesación de la detención preventiva determinada por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero de la Capital del departamento de La Paz, mediante Resolución 77/2018, recurrió en Tribunal de alzada a través del recurso de apelación incidental previsto por el art. 251 del CPP, conforme se advierte del Auto de Vista 58/2019, que resolvió dicha impugnación; fallo que en su Considerando III sintetizó los puntos de agravio del recurrente circunscritos a la presunta falta de motivación respecto a la concurrencia del art. 234.6 del Código adjetivo penal, cuando dicho riesgo fue declarado inconstitucional; sobre los numerales 1 y 2 del art. 235 del citado Código, se alegó que al existir Sentencia, los mismos, ya no concurrirían al ser inexistente la producción de pruebas en esa etapa concluida; con relación al art. 234.10 del CPP, se reclamó que



el Tribunal *a quo* no determinó cuál el riesgo que acarrea, si es sobre la víctima o la sociedad, vulnerando su derecho a la defensa; y, que los Jueces señalaron que la documental adjuntada no sería idónea, sin contarse con una motivación sobre dichos elementos de convicción.

De igual manera, las autoridades demandadas precisaron las respuestas otorgadas por la parte querellante, para posteriormente ingresar en el análisis del caso concreto, arribando a las siguientes conclusiones: **a)** Se establece que el Tribunal de Sentencia Anticorrupción Primero de la Capital del departamento de La Paz, tomó en cuenta el numeral 6 del art. 234 del CPP, mismo que fue declarado inconstitucional; por lo que, el reclamo resulta evidente; **b)** Sobre el numeral 10 de la precitada normativa, el Tribunal inferior sostuvo que la defensa no presentó prueba que establezca que, ya no es un peligro para la sociedad ni para la víctima, disgregando ambos aspectos; sin embargo, el Tribunal de alzada advierte que en la Resolución 77/2018, en su Considerando II numeral 6 párrafo segundo, el Tribunal *a quo* sostuvo que, las documentales presentadas consistentes en los Autos 234/2018 y 345/2018, el fallo de rechazo de denuncia, el oficio de cooperación directa con su representación, y la declaración ampliatoria no son tomados en cuenta por no ser idóneos para enervar los riesgos procesales; sin embargo, dicha conclusión no cuenta con la motivación que indiquen, porque no son idóneos, afectando a la parte agraviada para que pueda defenderse y apelar sobre esos fundamentos, decisión que deja en indefensión al acusado; y, **c)** Sobre el art. 234.10 del CPP, el Tribunal de grado sostuvo que no adjuntó prueba para desvirtuar dicho riesgo procesal, pero la defensa alega que acompañó certificación del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) que no fue valorada, evidenciándose una falta de motivación y fundamentación conforme los alcances establecidos por la SC 0400/2011-R de 7 de abril, referidos a la valoración integral.

Bajo, dichos discernimientos los Vocales demandados declararon procedente en parte las cuestiones planteadas y determinaron anular la Resolución 77/2018; motivando que la parte querellante solicite la complementación, explicación y enmienda, el argumento de que el apelante no suscitó un incidente de defecto absoluto que dé lugar a la nulidad de obrados, resultando la decisión del Tribunal de alzada *ultra petita*; por lo que, correspondería determinar la norma en la que sustentan su decisión de anular obrados; y, no se hizo anuncio para presentar prueba en Tribunal de alzada; las autoridades demandadas dando respuesta a dichas postulaciones señalaron que el derecho constitucional a la defensa es inviolable, siendo deber de toda autoridad emitir un fallo que cuente con la fundamentación y motivación basada en los elementos de convicción que fueron puestos a su consideración; parámetro por el que consideraron que en la resolución impugnada hizo mención a que los elementos presentados en la audiencia de cesación de la detención preventiva no eran idóneos sin establecer la razones sobre tal condición, lo que a su criterio generaba indefensión en la parte acusada al desconocer los argumentos sobre los cuales versaría su defensa; y, en cuanto a la certificación del REJAP, sostuvieron que dicha documental no fue valorada, advirtiendo que la defensa del acusado reclamó que Tribunal *a quo* sostuvo que, no presentó dicha certificación cuando en realidad si lo hizo, aspecto sobre el que debió pronunciarse dicho órgano.

Siendo que el reclamo en sede constitucional en lo sustancial radica en la imposibilidad del Tribunal de alzada de anular el fallo de medidas cautelares impugnada, porque correspondía ingresar en un estudio de fondo de los agravios llevados en apelación y en función a ello, confirmar o revocar la decisión asumida por el Tribunal *a quo*, a los efectos del análisis pertinente, es necesario remitirnos a la jurisprudencia emitida sobre este particular que se encuentra glosada *ut supra*, que razonó en sentido de que, los Tribunales de alzada cuando asumen conocimiento de los recursos de apelación incidental de medidas cautelares, y en el despliegue de su labor revisora advierten que el inferior en grado incurrió en la omisión de exponer de manera suficiente las razones, por las cuales, decidió modificar o rechazar una medida cautelar, tiene el deber de conocer y resolver en el fondo los reclamos planteados por la parte recurrente a objeto de dilucidar la situación jurídica del procesado; para lo cual, debe exponer los fundamentos y motivos que sustenten su decisión de modificar, cesar o mantener vigente una medida cautelar, no siendo permisible anular obrados, puesto que se requiere de un pronunciamiento en el fondo debido a que la resolución sobre medidas cautelares de carácter personal indefectiblemente inciden de manera directa en el derecho a la libertad personal de quien procura la definición de su situación jurídica.



Bajo tales parámetros, resulta evidente que los Vocales demandados incurrieron en la prohibición referida por la jurisprudencia constitucional precedentemente señalada al decidir anular la Resolución 77/2018, que rechazó la petición de cesación de la detención preventiva impetrada por el peticionante de tutela, siendo su sustento argumentativo que no contaba con las razones explicativas, por las cuales el Tribunal inferior consideró que los elementos de convicción acompañados por el solicitante no resultaban idóneos; así como no existiría motivación relacionada a la valoración de la certificación del REJAP, disponiendo que las autoridades Tribunal *a quo* definan la situación jurídica del nombrado mediante la emisión de un nuevo fallo, observando los lineamientos establecidos en el Auto de Vista 58/2019; cuando contrariamente -de acuerdo a sus competencias- debieron resolver los reclamos del apelante que justamente denunciaba dichas insuficiencias, deber incumplido que provocó la dilación en la consideración y resolución de la pretensión del accionante relacionada al cese de la medida extrema que restringe su derecho a la libertad, con la consecuente dilación de la definición de su situación jurídico procesal al disponerse que los Jueces de grado sean quienes se pronuncien sobre la cesación de la detención preventiva en el marco de lo establecido, por el art. 239.1 del Código adjetivo penal subsanando las deficiencias jurídico procesales mencionadas, sin tomar en cuenta el tiempo que ello genera y la existencia de una eventual apelación, implicando un despliegue procesal innecesario.

Cabe enfatizar, que la parte querellante solicitó la complementación, explicación y enmienda haciendo hincapié en que no se suscitó un incidente de nulidad por defectos procesales para proceder a la nulidad de la Resolución 77/2018, por lo que solicitaron a los Vocales demandados señalar la base legal en la que sustentaban dicha determinación, sin que tal postulación merezca una respuesta adecuada, limitándose las autoridades demandadas al determinar que el acusado merece conocer las razones, por las cuales el Tribunal de grado consideró que los elementos de convicción adjuntados a objeto de sustentar la cesación de la detención preventiva no eran idóneos, a los fines de estructurar su defensa, argumento que no resulta valedero debido a que, el tratamiento de las medidas cautelares de carácter personal, tanto en la instancia inferior como en grado de apelación, por su naturaleza jurídica y connotaciones procesales los agravios de un recurso de apelación incidental no puede ser objeto de desconocimiento soslayando un pronunciamiento en el fondo sobre los reclamos de las partes recurrentes, resultando por demás evidente la imposibilidad de anulación de obrados conforme los intelectos desarrollados por la amplia y reiterada jurisprudencia precedentemente citada.

De lo expresado, se concluye que los Vocales demandados al disponer la nulidad de la Resolución 77/2018, que les fue remitida en grado de apelación, omitiendo resolver los agravios del recurrente y con ello definir la situación jurídica del hoy impetrante de tutela, limitando su competencia para resolver el fondo de dicha impugnación, incurrieron en una actuación jurisdiccional omisiva que derivó en la irresolución de la situación jurídica del prenombrado con la consecuente lesión de su derecho al debido proceso vinculado a su libertad personal, razones por las cuales corresponde conceder la tutela solicitada.

Respecto a la presunta lesión de los derechos a la defensa, a una justicia pronta y oportuna, y a la duda razonable -al margen de no existir carga argumentativa que permita advertir su restricción- acorde a los supuestos fácticos del caso en examen y los alcances de esta acción tutelar, no se evidencia la forma en la cual los mismos fueron vulnerados mediante el despliegue procesal efectuado por las autoridades demandadas; toda vez que, no consta momento alguno en que el ejercicio de estos derechos hubiese sido restringido con alguna actuación u omisión directa o implícita de los Vocales demandados, más al contrario se puede apreciar que ejerciendo su derecho a la defensa el peticionante de tutela activó los mecanismos otorgados por las jurisdicciones ordinaria y constitucional, para hacer valer sus derechos, razones que impiden conceder la tutela solicitada con relación a los mismos.

En lo concerniente a la solicitud de pago de costas, dado la concesión parcial de la tutela la pretensión sobre su cancelación carece de mérito; y, en lo concerniente a la responsabilidad civil con el establecimiento de un monto indemnizable, debe tenerse presente que la determinación de un resarcimiento de daños y perjuicios, requiere de un proceso controversial en el que las partes, en



igualdad de condiciones, puedan hacer valer sus pretensiones, aspectos que no pueden ser efectuados en la acción de libertad debido a que la finalidad de este mecanismo de defensa constitucional, es el de otorgar una tutela inmediata, efectiva e idónea, restableciendo o restituyendo el derecho a la libertad restringido o afectado, y no así, el resarcimiento de daños civiles; asimismo, en razón a su carácter sumarísimo no es posible desarrollar un proceso contencioso o controversial que se requiere para determinar los montos generados por presuntos daños civiles, aspecto que corresponde dilucidarse a través de la jurisdicción ordinaria a la que puede acudir el accionante si, así lo estimare conveniente; por lo que, este planteamiento tampoco puede ser acogido.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida, como es la de **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, disponiendo la nulidad del Auto de Vista 58/2019 de 20 de febrero, ordenado a los Vocales demandados emitan una nueva resolución, siempre y cuando la situación jurídica del accionante no hubiere variado al presente; empero, con base a los fundamentos expuestos precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1207/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30253-2019-61-AAC****Partes: Gary Ernesto Andía Rodríguez** contra **Oswaldo Ulloa Peña** y **Carlos Martínez Bonilla, Presidente** y **ex Presidente**, respectivamente del **Club Deportivo Social Cultural de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno (UAGRM)**.**Departamento: Santa Cruz**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y la forma de resolución asumidos en la SCP 1207/2019-S1 de 5 de diciembre; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El fallo constitucional, objeto de la presente disidencia, determina la concesión provisional de la tutela impetrada, disponiéndose el cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTC/CONM. 016/2019 de 11 de febrero, en el entendido de que la parte accionada, incumplió con la referida Conminatoria emitida a favor del accionante, sustentando tal afirmación en lo esencial, en la obligatoriedad de observancia de dicho acto administrativo laboral en su integridad, determinándose a partir de ello, también la reposición de sueldos devengados y demás derechos - sociales-, que le correspondan.

Sin embargo, se debió considerar que, si bien puede acudir a la justicia constitucional para que mediante esta vía se logre el cumplimiento de las determinaciones asumidas en instancia administrativa laboral, no es menos cierto que, a fin de ejercer la labor protectora constitucional, debe procederse a su revisión a objeto de establecer si la misma resulta jurídicamente razonable (SCP 0698/2018-S1 de 30 de octubre); esto en virtud a que, ante la imposición del cumplimiento de estos actuados administrativos, no podría validarse resoluciones discrecionales o arbitrarias carentes del referido presupuesto establecido por la jurisprudencia.

En este sentido, con relación al caso particular, de la Conminatoria de reincorporación laboral JDTC/CONM. 016/2019, se advierte que la misma, desarrolla una extensa relación de normas legales concernientes a la estabilidad laboral y las conminatorias de reincorporación, citando asimismo jurisprudencia constitucional.

Por otra parte se remite a los antecedentes de la denuncia; asimismo, enfatizando en el hecho de que el representante del Club Deportivo Social y Cultural de la UAGRM no concurrió a la audiencia señalada para el 30 de enero del mismo año, y lo establecido en el art. 2.VIII de la Resolución Ministerial (RM) 868/10 de 26 de octubre de 2010, estableció que "...se puede colegir sin mayor esfuerzo que la norma sanciona al empleador que no concurre a la audiencia con la presunción de verdad del despido injustificado..." concluyendo que dicha presunción operaría en éste caso a favor del trabajador conforme determina el art 46 de la CPE.

Conforme a lo precedentemente referido respecto a la conminatoria de reincorporación laboral extrañada en su cumplimiento, resultaba pertinente asumir el entendimiento en la precitada SCP 0698/2018-S1, en la cual se expresó que la razonabilidad debe primar en los fundamentos de las determinaciones emitidas por las Jefaturas Departamentales de Trabajo relacionadas con la reincorporación laboral, a objeto de que pueda considerarse impeler a su cumplimiento; sin embargo, en el caso particular, la conminatoria emitida a favor del impetrante de tutela carece del análisis que resultaba necesario para determinar la reincorporación laboral del prenombrado, así se tiene que la



misma no efectuó consideración alguna sobre la presunta relación laboral que el referido hubiese mantenido con la institución accionada; en efecto, no llegó a establecer si evidentemente las partes tenían una relación laboral como tal, aspecto esencial para determinar una reincorporación laboral; no obstante de ello, se procedió a emitir la indicada determinación basándose en una presunción sin antes efectuar una debida relación de antecedentes obviando la necesaria dilucidación respecto a la presunta relación laboral la cual no puede ser determinada por parte de la justicia constitucional.

Por otra parte, también cabe aclarar que, en cuanto al Fundamento Jurídico III.2 invocado en el fallo constitucional Plurinacional objeto de la presente disidencia, relacionado con el cambio de línea sobre el pago de salarios devengados, dispuesto en la conminatoria de reincorporación -SCP 0680/2016-S2-, que respalda el fundamento en el análisis del caso concreto del cumplimiento de la conminatoria en su integridad, no se comparte dicho argumento, por cuanto este Despacho ya sostuvo su posición de la imposibilidad de operativizar a través de la justicia constitucional el pago de salarios devengados y beneficios sociales, tal cual se expresó en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0115/2018-S1, 0168/2018-S1, entre otros fallos con supuestos fácticos similares.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo expuesto, correspondía **denegar la tutela solicitada** en razón a que, valga la reiteración, la Conminatoria de Reincorporación Laboral JDTC/CONM. 016/2019 no se encuentra emitida mediante sustentos jurídicamente razonables que impelen a determinar su cumplimiento obligatorio, adoleciendo de aspectos esenciales de precisión por los cuales pueda considerarse que la determinación de cumplimiento de dicha Conminatoria resultase viable mediante esta acción de defensa, aclarándose que tales argumentos no implicaban pronunciamiento alguno sobre la relación laboral o las causales de presunto despido ilegal.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 5 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1210/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30190-2019-61-AAC****Partes: Martha Janeth Saavedra Gómez contra Dolka Vanessa Gómez Espada y Omar Michel Durán, Consejeros de la Magistratura.****Departamento: Cochabamba**

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 1210/2019-S1 de 5 de diciembre; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El reclamo constitucional que motivó la interposición de la acción de amparo constitucional, emerge del proceso disciplinario seguido contra la accionante por una presunta demora en la que hubiese incurrido en la tramitación de una acción tutelar que fue de su conocimiento en calidad de Jueza de garantías, proceso que derivó en la emisión de la Resolución SP-D-AP 400/2018 de 28 de noviembre, misma que la prenombrada acusa de ilegal e indebida, pues las autoridades ahora demandadas, a través de dicho fallo, revocaron parcialmente la Resolución Disciplinaria 57 de 13 de junio de 2018, determinando declarar probada la denuncia, suspendiéndola por un mes del ejercicio de sus funciones, sin goce de haberes, vulnerando su derecho a contar con una resolución debidamente fundamentada y motivada, expresando meros argumentos conclusivos y subjetivos, sin valorar los hechos y las pruebas recolectadas en primera instancia durante la investigación disciplinaria, por cuanto el fallo no cuenta con una motivación expresa, clara, completa y no explica las razones de las consecuencias jurídicas que aplica; a más que el Consejo de la Magistratura no era competente para sustanciar y resolver la denuncia interpuesta en su contra en su condición de Jueza de garantías.

A partir de dicho contexto fáctico procesal, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1210/2019-S1, que suscita la presente disidencia, denegó la tutela solicitada, refiriendo que los Consejeros de la Magistratura demandados, emitieron su Resolución con la debida fundamentación y motivación, argumento con el que la suscrita Magistrada disiente, conforme se pasa a explicar.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Dado que el objeto procesal del caso en análisis, convergía en la falta de fundamentación y motivación de la Resolución SP-D-AP 400/2018, ahora impugnada, es evidente que la labor del Tribunal partía de efectuar el contraste del contenido de dicha Resolución y verificar su suficiente sustento fáctico, procesal y normativo en la decisión asumida, lo que no ocurrió, siendo esa la razón por cual la suscrita Magistrada disiente del argumento y parte resolutive expuestos en la SCP 1210/2019-S1, dado que por una parte, el propio fallo constitucional incurre en ausencia de fundamentación y motivación, al no explicar por qué existiría la concurrencia de los referidos elementos del debido proceso en la Resolución ahora cuestionada, es decir, que la dimensión procesal constitucional del reclamo no encuentra una connotación de respuesta en función al mismo núcleo en el que fue planteado, careciendo el propio fallo constitucional de la fundamentación y motivación que precisamente fue extrañada en relación a la actuación de las autoridades demandadas al asumir su determinación.

De ello emerge a su vez que, esa ausencia de verificación, derivó en que la SCP 1210/2019-S1, no advierta -en criterio de la suscrita Magistrada- que en efecto existía una lesión al debido proceso, dado que de la lectura del contenido de la Resolución emitida por los Consejeros de la Magistratura -demandados-, se tiene que los mismos se limitaron a señalar de forma reiterativa que la impetrante



de tutela -denunciada en el proceso disciplinario- no cumplió con su rol de Jueza de garantías habiendo dilatado la celebración de la audiencia de amparo constitucional; sin embargo, siendo que se estaba revocando la decisión de primera instancia, correspondía que la Sala Plena del Consejo, emita un fallo que dé certeza a la procesada disciplinariamente, sobre la razón por la cual se le imponía la sanción emergente de la conducta asumida y las consecuencias jurídicas de ello, citando al efecto la normativa, aplicable al caso, partiendo para ello de la explicación de los elementos que posibilitaban esa situación, que convergen básicamente en pronunciarse y explicar por qué se establecía la existencia de una falta en su condición de Jueza de garantías, cuando el proceso constitucional estaba aún en revisión en el Tribunal Constitucional Plurinacional, ello en la eventualidad que este Tribunal se pronuncie a su vez también al respecto, como ocurrió en varios casos, pues en efecto, corresponde a esta instancia constitucional, conforme a su atribución de revisión establecida en el art. 202.6 de la Constitución Política del Estado (CPE), el conocer no solo la forma de resolución de la acción de defensa planteada, sino también posibles incidencias en el trámite de la misma, ya que el debido proceso también es inherente al procedimiento constitucional; por ende, será este Tribunal la instancia que determine la existencia o no de posibles lesiones en la labor de los Jueces y/o Tribunales de garantías, y en su caso valore la existencia de causales justificantes de acuerdo a la situación fáctica o en su caso de evidenciarse una actuación indebida o ilegal, disponer lo que corresponda.

Por otra parte, al declarar probada al denuncia y en base a ello determinar una sanción a la procesada, correspondía efectuar un pronunciamiento sobre el perjuicio ocasionado a la denunciante con la actuación de la procesada, ello en razón a demostrar la fundamentación y motivación que respondan a la tipicidad en el marco del nexo entre el hecho atribuido, la falta en la que se incurrió con este y la proporcionalidad de la sanción, máxime si se considera que la Resolución Disciplinaria 57 de 13 de junio de 2018, había determinado declarar improbadamente la denuncia disciplinaria contra la peticionante de tutela; en consecuencia, era imperioso que al revocar tal determinación e imponer una sanción, la Sala Plena del Consejo de la Magistratura realice la labor de jurídico argumentativa que denote y evidencie el *iter lógico* que los llevó a asumir esa determinación, en base a los elementos fácticos que rodeaban al caso, las consecuencias o perjuicio de la conducta de la procesada hacia la denunciante o terceros, la valoración integral de las circunstancias que rodeaban el caso -prueba- y la proporcionalidad, en su caso, de imponer una sanción en función a los elementos anteriores, argumentación de sustento procesal carente en la Resolución emitida por las autoridades demandadas.

En suma, a partir del análisis efectuado del contenido de la Resolución SP-D-AP 400/2018, no se advierte que tenga una suficiente fundamentación y motivación, que permitan visualizar que la sanción contra la peticionante de tutela en su calidad de Jueza de garantías, hubiese emergido de una labor de análisis y valoración de los hechos, -razones fácticas- y su subsunción a la norma aplicada -razones de derecho-, labor que debía estar presente en dicho fallo disciplinario a objeto de que la procesada disciplinariamente tenga certeza que su caso no podía resolverse de otra forma y que la decisión asumida se enmarcó no solo en derecho, sino que partió a su vez de los principios y elementos inherentes al debido proceso que es imperante en un proceso disciplinario, lo que no ocurrió, lesionando de esa forma los derechos de la accionante, pues más allá de si debía declararse o no probada la denuncia y a su vez si correspondía o no una sanción -pues ello concierne ser definido por la instancia disciplinaria- lo que se extraña es que la Resolución emitida por las autoridades demandadas, no contenga una suficiente motivación y fundamentación que explique y dé certeza a la procesada sobre la determinación asumida en su contra.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, considera que en el presente caso debió concederse la tutela solicitada, dado que no se advierte que la Resolución que impone la sanción contra la impetrante de tutela, en calidad de Jueza de garantías, tenga la suficiente fundamentación y motivación que permitan tener certeza de que se llegó a la conclusión de declarar probada la denuncia



e imponer un mes de suspensión, porque así correspondía en derecho y que no podía resolverse de otra forma.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 5 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1213/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29067-2019-59-AAC****Partes: Ricardo Yul Campos Costas y Lughynia Patricia Montellano Vacafleres de Campos contra Marco Ernesto Jaimes Molina y Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.****Departamento: Potosí**

La suscrita Magistrada manifiesta estar de acuerdo con la parte resolutive asumida en la SCP 1213/2019-S1 de 5 de diciembre; sin embargo, no con la estructura argumentativa asumida y aplicada en los fundamentos del fallo, bajo los siguientes criterios jurídicos-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

Los accionantes no señalaron de forma expresa la lesión de algún derecho y/o garantía constitucional, citando solamente los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); indicando como argumento que dentro del proceso civil ordinario seguido a instancia de Flavio Lizarazu Orne y Gladys Luisa Oroz de Lizarazu, en calidad de terceros interesados, sustanciado en el Juzgado Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Potosí, suscitaron recurso de casación refiriendo varios agravios, los cuales, a su criterio, no habrían sido considerados por los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, dado que se reclamó que el documento privado con reconocimiento de firmas de 15 de junio de 2009, no constituye un anexo y mucho menos un Adendum, así como no contendría cláusula expresa que deje sin efecto el documento que es el que se intenta resolver en el proceso civil; que se procedió a la resolución del documento suscrito posteriormente por los demandados por incumplimiento de construcciones, falta de pago y otros; y que dichas obligaciones no fueron insertas en las cláusulas del documento de transferencia que debió resolver mediante proceso ordinario, el documento objeto de controversia no contiene cláusula resolutive conforme dispone el art. 568 del Código Civil (CC), así como que no existían compromisos de su parte para realizar las construcciones de áreas deportivas y otros, a favor de los vendedores, por otro lado, no consideraron la confesión de los referidos vendedores de haber recibido el total del precio en su entera satisfacción y que no existiría ningún compromiso a favor de ellos; sin embargo, en casación no se valoró de manera correcta los fundamentos y los agravios expuestos, puesto que se señaló que sobre el contrato de 15 de junio de 2009, al haber sido valorado por Auto de Vista debieron impugnar la valoración que efectuó dicho fallo en cuanto al señalado documento; de igual manera indicaron que si bien el documento referido tenía características distintas a la minuta de transferencia; no obstante, supuestamente serían relacionados al mismo inmueble, en el cual se describen las condiciones de pago, compromisos y plazos a realizarse por ambas partes con referencia al transferencia pactada; indicando también que de la revisión del Auto de Vista, el mismo cumple con la debida fundamentación y motivación, al describir que la parte demandante enajenó su bien inmueble contemplados en los documentos de 15 de junio de 2009 y cuyo costo total debió ser cancelado hasta el 15 de junio de 2010, sin que se haya recibido el importe del cincuenta por ciento del valor convenido; omitiendo completamente analizar por qué el documento de junio de 2009 tendría efectos jurídicos prevalecientes sobre el documento de transferencia suscrito, cuando no fue consignado como "Adendum" ni anexo del documento de transferencia donde se declara expresamente que no existe obligación pendiente de pago ni de hacer construcción alguna; asimismo, indicaron que se procedió a la resolución del documento suscrito posteriormente por los demandados por incumplimiento de construcciones, falta de pago y otros, sin que esas obligaciones de manera



alguna hubieran sido insertadas en las cláusulas del documento de transferencia, y sin señalar por qué el documento de transferencia no podría surtir los efectos que ellos impugnan y que denuncian debían prevalecer, de donde se advierte que asumieron determinaciones de hecho y no de derecho, además, que el documento objeto de controversia no contiene en ninguna parte cláusula resolutive alguna conforme dispone el art. 568 del CC.

En base a lo expuesto solicitaron que el Auto Supremo 978/2018 de 1 de octubre, sea anulado, debiéndose disponer que se emita uno nuevo el cual absuelva de manera puntual y específica los agravios y fundamentos omitidos de análisis y resolución.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia objeto de la presente disidencia ingresó a analizar el fondo de lo cuestionado en la acción de amparo constitucional bajo el argumento de que de la cita del art. 115.II de la CPE, se podría colegir la vulneración del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia; sin embargo, más allá de esa eventual permisibilidad de análisis constitucional no se puede obviar la dimensión no solo de la problemática planteada sino de la motivación central que fue expuesta por la parte impetrante de tutela.

En ese contexto, no se debió sustentar la fundamentación jurídica-constitucional de la Sentencia objeto de la presente disidencia, en los razonamientos de que si el Auto Supremo 978/2018 desconoció o no el derecho al debido proceso en los antes referidos elementos; toda vez que, del contenido fáctico y argumentativo expuesto por la parte peticionante de tutela, en esencia y de manera medular pretende que la jurisdicción constitucional analice el caso como si fuera una instancia más del proceso ordinario sobre resolución de contrato, ello debido a que los elementos descritos buscan que se valore la prueba en cuanto al documento privado de 15 de junio de 2009, que no sería un anexo ni un adenda, que además no constaría en el mismo cláusula expresa de resolución de contrato, estableciendo dentro del cuestionamiento constitucional una serie de actuaciones jurisdiccionales generadas desde el inicio de dicho proceso y que se sucedieron en sus diferentes etapas y fases, cuyo alcance pretenden sea implícitamente analizado a través de la acción de amparo constitucional, misma que a fin de responder a la motivación constitucional implicaría una revalorización de la prueba y el desarrollo de toda una actividad jurisdiccional, tendiente a evidenciar los errores de juicio y/o procedimiento en los que se hubiesen incurrido dentro del proceso civil -del cual emerge esta acción de defensa-, tal cual si esta vía de tutela constitucional se tratara de una instancia casacional o instrumento adicional, aspecto que no es posible, dado que esta jurisdicción únicamente abre su ámbito de protección ante la supresión o restricción de los derechos y garantías constitucionales y/o convencionales; y, no como pretende la parte accionante para revisar una serie de actuaciones que tuvieron su corolario en el referido Auto Supremo.

Debiéndose recordar que a partir de la naturaleza y alcance protectivo de la acción de amparo constitucional, su procedencia está establecida ante una posible vulneración de derechos y/o garantías constitucionales, situación de necesaria concurrencia que no acontece en el presente caso, en razón a que la reparación de defectos procesales y jurisdiccionales pretendido, de manera ineludible devendría en el conocimiento y resolución de la problemática central formulada en el proceso civil, que constituye una labor primordial de la jurisdicción ordinaria, la cual puede ser asumida por esta jurisdicción de manera excepcional, mediante un campo de acción en tres dimensiones y siempre que se cumpla con la carga argumentativa (SCP 1631/2013 de 4 de octubre); los cuales tampoco fueron observados por los impetrantes de tutela; por cuanto, para que dicha tarea sea asumida los prenombrados debieron enunciar de qué manera las autoridades ahora demandadas realizaron una errónea aplicación del ordenamiento jurídico, una incorrecta valoración de la prueba y los mismos resulten en una infundada, inmotivada e incongruente decisión de la autoridad o autoridades demandadas que más allá de las contradicciones dentro del proceso judicial viola derechos y garantías constitucionales; aspecto que no fue observado; y, a contrario los peticionantes de tutela se limitaron a determinar los supuestos actos ilegales y lesivos como si se tratase de fundamentos de un recurso de casación.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA



Conforme a ello, si bien la tutela impetrada debe ser denegada, el sustento de fundamentación constitucional debió estar enfocado en los razonamientos desarrollados *supra*.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 1215/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 24544-2018-50-AAC

Partes: Juan Pablo Luna Apaza, Ana Beatriz Tito Mamani y Lizbeth Arancibia Estrada en representación legal de **Eugenia Beatriz Yuque Apaza, Directora Nacional a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA)** contra **Ángela Sánchez Panozo y María Tereza Garrón Yucra, Magistradas de la Sala Primera; y, Elva Terceros Cuellar y Rufo Nivardo Vásquez Mercado, Magistrados de la Sala Segunda,** todos del **Tribunal Agroambiental.**

Departamento: Chuquisaca

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y la forma de resolución asumidos en la SCP 1215/2019-S1 de 5 de diciembre; por lo que, en el plazo establecido expresa su **voto disidente**, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, determina **revocar** la Resolución 03/2018 de 27 de junio emitida por la Jueza de garantías y en consecuencia **DENEGAR la tutela impetrada**, sin ingresar al fondo de la problemática planteada, en el entendido de que el Tribunal Agroambiental emitió la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª 97/2017 -ahora cuestionada-, en cumplimiento de la SCP 0549/2017-S3 de 19 de junio; razonando que se dictó un nuevo fallo atendiendo los fundamentos o lineamientos de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, cuyo principal reclamo -al igual que la presente acción tutelar- radica precisamente en la lesión al **debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y congruencia**, implicando que la entidad accionante está reclamando a través de esta nueva demanda de acción de amparo constitucional, el sobrecumplimiento del citado fallo constitucional.

I. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Sin embargo, se debió considerar que de la motivación constitucional planteada por la entidad accionante, se advierte que, no obstante ser parte de sus alegaciones la presunta aplicabilidad o inaplicabilidad del DS 11615 -que ciertamente fue uno de los aspectos sobre los cuales versó la concesión parcial de la tutela asumida en la precitada SCP 0549/2017-S3-; no es menos evidente que también se alega que la Sentencia Agroambiental cuestionada en esta acción de defensa, carece de una debida fundamentación, motivación y congruencia, en lo esencial ante la denunciada falta de respuesta a la contestación que la antes referida entidad agraria hubiesen efectuado a la demanda contenciosa administrativa de la cual emerge, limitándose a transcribir todos los puntos reclamados; aspectos que constituyen un matiz diferenciador que debieron ser analizados en el fondo y que inhibían la posibilidad de razonar en el sentido asumido en la Sentencia Constitucional Plurinacional -objeto de la presente disidencia- en cuanto a aplicar el fundamento de la imposibilidad de activar una nueva acción tutelar a los fines de cuestionar un eventual sobrecumplimiento de un fallo constitucional con calidad de cosa juzgada.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto correspondía **ingresar al análisis de fondo de la problemática constitucional** planteada por la entidad accionante, en razón a que -se reitera- en la presente interposición de acción tutelar se advierten hechos nuevos que ameritaban ser analizados en el fondo, a fin de determinar la viabilidad o no de la denuncia constitucional formulada.



Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 16 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1226/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 26539-2018-54-AAC

Partes: Abraham Soria Mamani contra **Reinita Gonzales Jaldin, Presidenta; Guillermo Azaro Málaga, Vicepresidente; Nely Mirtha Gonzales Olivera, Secretaria; Martha Guarayo Quispe;** y, **Marcelina Quiroga Flores,** todos **Concejales del Municipio de Vacas de la provincia de Arani del departamento de Cochabamba.**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo en la forma de resolución y parte de los fundamentos asumidos en la SCP 1226/2019-S1 de 16 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la petición, trabajo y ejercicio a la función pública, así como del principio de la seguridad jurídica, en razón a que: **a)** En su condición de Concejal electo del Municipio de Vacas de la provincia de Araní del departamento de Cochabamba, el 24 de enero de 2018, pidió licencia indefinida alegando razones personales, que le fue concedida; sin embargo, por escritos de 17 de septiembre, 10 y 31 de octubre, todos de 2018, pidió a Presidencia y a los miembros del Concejo de la referida entidad edil su reincorporación, petición que fue rechazada, con el fundamento que existe el compromiso de gestión compartida entre Concejales titulares y suplentes; y, **b)** Se le negó su solicitud de extensión de fotocopias legalizadas de las actas de sesión ordinaria de 17 de septiembre de 2018 y 15 de octubre de igual año, así como de la Resolución Municipal 04/2018 de 24 de enero.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia aborda la primera problemática planteada e identificada *supra*, sosteniendo en cuanto al **primer acto lesivo** que la conducta de las autoridades demandadas en cuanto a impedir que el impetrante de tutela ejerza el cargo de Concejal, vulneró sus derechos a la función pública y al trabajo, mismos que se encuentran protegidos por la normativa constitucional y convencional, siendo tal acción incompatible con la causales de la pérdida del mandato previstas en los arts. 157 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 12 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales -Ley 482 de 9 de enero de 2014-; además, que la licencia indefinida que fue solicitada y aceptada por el Concejo Municipal de Vacas, contravino su propia normativa interna, puesto que el art. 97.II del Reglamento General establece la imposibilidad de otorgar la misma; como consecuencia de lo cual se determinó la concesión de la tutela, disponiendo la reincorporación del peticionante de tutela al cargo de Concejal Titular.

Sin embargo, si bien resulta evidente que, el precitado art. 97.II del Reglamento General del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Vacas, estipula que: "El concejal que hubiera solicitado licencia por un tiempo establecido, no podrá solicitar su reincorporación antes de haberse cumplido el tiempo determinado en la licencia. **No se aceptaran licencias indefinidas**" (las negrillas nos corresponden); disposición reglamentaria que establece que dentro del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Vacas no está permitido la solicitud de licencia indefinida por parte de uno a más de sus concejales o concejales; debió considerar que, el accionante, en su condición de Concejal titular de esa entidad territorial autónoma, aun de esa prohibición reglamentaria por la cual se encontraba regida sus actuaciones, de manera voluntaria mediante nota de 24 de enero 2018, pidió al pleno de Concejo de citado municipio **licencia indefinida** a partir del 29 de igual mes y año,



alegando razones estrictamente personales, petición que fue aceptada a través de Resolución Municipal 04/2018 (Conclusión II.2 del fallo constitucional), habilitándose en consecuencia a su suplente; es decir, que fue el propio hoy impetrante de tutela quien de manera voluntaria, avalando la posibilidad de la viabilidad de la suspensión definitiva, no obstante de conocer la vigencia de una normativa interna que imposibilita la figura de la licencia indefinida, efectuó una petición expresa para su aplicación, con el consecuente inicio de la supuesta ilegalidad ahora reclamada, para después de transcurrido un tiempo considerable presentar escritos solicitando su habilitación como Concejal titular alegando la existencia de coacción en su petición de licencia indefinida, tratando de revertir actuaciones que fueron resultado de su propia conducta desplegada de manera voluntaria.

De lo precedentemente expuesto, se puede concluir en la existencia de actos consentidos, implicando ello, la concurrencia de la causal de improcedencia contenida en el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que dentro de su alcance de aplicación, involucra el reconocimiento de que toda persona tiene facultad para elegir la acción a seguir con oportunidad, más no es posible su consideración cuando es el propio individuo que con sus actos genera y convalida un acto que más tarde reclama; consiguientemente, en el caso de análisis no resultaba posible activar el alcance de protección de la acción de amparo constitucional, al haberse *prima facie* consentido de forma libre y expresa el acto constitutivo de la supuesta lesión de los derechos invocados en esta acción tutelar inherentes al acto lesivo analizado; por lo que, en cuanto a este punto correspondía denegar la tutela impetrada.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto precedentemente la resolución del problema jurídico-constitucional planteado debió ser resuelto **denegando en todo** la tutela solicitada.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 16 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Acción de amparo constitucional

Expediente: 25374-2018-51-AAC

Partes: Ventura Javier Ignacio Aguilar y Judith Murillo Campoverde de Ignacio contra **Eleuterio Magne Veliz y Euclides Mamani Huayllani, ex y actual Jiliri Mallku; Mauro Quispe Chiri, Jilacata; Teófila Véliz de Quispe, Mama Th'alla Jilacata; Rubén Alanez Ignacio, Alcalde de Mando; Dalinda Janco Gutiérrez, Mama Th'alla Mando, Edwin Quispe López, Alcalde de Deslinde, Judencia Quispe López, Mama Th'alla de Deslinde**, todos del **Ayllu Huatari de la Marka Salinas de la Garci Mendoza del departamento de Oruro y Julio Ignacio Bueno, Corregidor de la Comunidad Huaylluma.**

Departamento: Oruro

La suscrita Magistrada manifestó su conformidad con la SCP 1227/2019-S1 -objeto de la presente aclaración de voto-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de **DENEGAR** la tutela solicitada y en lo central con los fundamentos que la respaldan.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

En el antes referido fallo constitucional objeto de aclaración de voto, se enfatizaron correctamente, los argumentos de validez de la Resolución 02/2017 de 6 de noviembre -impugnada- resaltándose la prevalencia del marco de restauración de las formas internas de distribución de tierras, del reconocimiento de las autoridades propias en función de la cosmovisión y restitución de los derechos de los otros contribuyentes de la Comunidad de Huaylluma; sosteniéndose además que, estas atribuciones son inherentes al ejercicio propio del sistema jurídico de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos (NPIOC), en el marco de su libre determinación; sustentando ello en el alcance de la interpretación intercultural y sus dimensiones; y, la ponderación entre una eventual afectación a derechos individuales con la dispuesta reconstitución de dicha Comunidad.

En coherencia con ello, se debe **aclarar** que, a tiempo de efectuar el análisis en relación a los derechos individuales denunciados como lesionados, se realiza un razonamiento que debe ser comprendido en la dimensión de la exégesis constitucional abordada a partir del enfoque colectivo, no involucrando en lo esencial un examen de fondo *-stricto sensu-* respecto a la distribución que se habría realizado emergente de la antes referida Resolución, materializada en el acta de 3 enero de 2018; por cuanto, precisamente en virtud al reconocimiento de la existencia de sistemas jurídicos propios, esta constituye una atribución inicial de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC).

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la determinación asumida y los fundamentos sustanciales que la respaldan, considera pertinente **aclarar** el aspecto señalado precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 16 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1231/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26226-2018-53-AAC**

Partes: Ludvick Benito Huanca contra **Nancy Janeth Álvarez Claros y Óscar Ivens Vera Espinoza, ex y actual Fiscal Departamental; Vilma Chileno Sánchez; Silvia Roxana Guzmán Berbetty, Samuel Vargas Siles y Claudia Rocío Paredes Olmos, Fiscales de Materia; todos del departamento de Cochabamba.**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 1231/2019-S1 de 16 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

En el caso objeto de la presente disidencia, el accionante manifestó que por querrela presentada el 24 de octubre de 2016, se le inició proceso penal por los delitos de supresión o destrucción de documentos, falsedad material e ideológica y otros del Código Penal (CP) que derivó en la emisión de la Resolución de Desestimación de 27 de octubre de 2016, que fue objeto de impugnación por el referido querellante mediante escrito de 11 de noviembre del mismo año.

Como efecto de dicha impugnación, la Fiscalía Departamental de Cochabamba pronunció la Resolución Jerárquica FDC-NJAC OR-ODN 90/16 de 28 de noviembre de 2016, notificada a su persona el 7 de julio de 2017, determinación que lesionaría sus derechos; por cuanto, la autoridad Fiscal demandada, pronunció la referida Resolución Jerárquica, sin efectuar una correcta ponderación de los actos, no identificó cuál, es el hecho ilícito a ser investigado; tampoco refirió cómo las supuestas conductas atribuidas a su persona se adecuan al tipo penal; omitió compulsar otras pruebas inherentes al caso y se deslindó de argumentar o fundamentar sobre toda la prueba cursante en el cuaderno de investigaciones, apartándose de los marcos de razonabilidad y equidad; no valoró ni se pronunció sobre los elementos probatorios considerados por la Fiscal de Materia asignada al caso, así como tampoco se pronunció de forma precisa sobre los agravios presentados por el denunciante y querellante, confundiendo el relato de los hechos y fundamentando su fallo sobre criterios personales, privilegiando requisitos formales que no pueden invalidar la verdad material, sin brindar ninguna motivación razonada para revocar la Resolución de desestimación; argumentos todos estos en los que, la parte impetrante de tutela sustenta hoy su reclamo constitucional.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

En base al objeto procesal que motivó la interposición de la presente acción de defensa, conforme se expuso precedentemente, la suscrita Magistrada no comparte la decisión arribada en la Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de esta disidencia; en cuanto, al fundamento presentado para denegar la tutela impetrada consistente en que de los actos posteriores a la emisión de la Resolución Jerárquica FDC-NJAC OR-ODN 90/16 de 28 de noviembre de 2016, se establecería que el ahora peticionante de tutela se sometió a los efectos jurídicos emergentes del acto supuestamente considerado lesivo; toda vez que, inicialmente mediante memorial presentado el 30 de junio de 2017, solicitó a la autoridad Fiscal nuevo día de audiencia de declaración informativa, que fue respondida, mediante decreto de la misma fecha; y, posteriormente participado de la tramitación del proceso penal en el cual, fue imputado por la comisión de los delitos de supresión o destrucción de documentos, falsedad material e ideológica y otros del Código Penal, dentro el cual, a la fecha de interposición de la presente demanda tutelar se dictó Auto de apertura de juicio de 2 de julio de



2018, actuaciones que reflejarían su conformidad con el acto reclamado al continuar con la tramitación del proceso sometiendo a sus incidencias.

Sobre el indicado análisis, la suscrita Magistrada discrepa con dicho examen, debido a que se debe considerar que, el solicitar actos investigativos (declaración informativa) o someterse a lo dispuesto por la autoridad Fiscal no puede tomarse como acto consentido a la Resolución que revocó el rechazo de la denuncia; toda vez que, dichas actuaciones -se entiende- son tendientes a asumir una actitud diligente dentro del proceso; por ende, más allá de estar o no de acuerdo con la Resolución Jerárquica que dispuso la continuidad de la investigación, el denunciado no podía renunciar a su derecho a la defensa, ejercido a través de los referidos actos y solicitudes, mismos que; además, no podían dejar de realizarse y cumplirse, pues los plazos procesales no se suspenden. En consecuencia, la instancia constitucional no podría asumir como actos consentidos el ejercicio del derecho a la defensa y sometimiento a una investigación en curso, siendo dicho argumento expuesto en el fallo constitucional objeto de esta disidencia, un criterio muy restrictivo para denegar la tutela impetrada.

Sin embargo de no estar de acuerdo la suscrita Magistrada con el razonamiento expuesto en la SCP 1231/2019-S1, conforme se explicó *ut supra*, no es menos evidente que en el caso corresponde denegar la tutela solicitada, pero conforme los entendimientos asumidos por la jurisprudencia constitucional respecto al plazo de caducidad en la interposición de la acción de amparo constitucional (SCP 1098/2016-S3 de 10 de octubre entre otras) dentro el marco constitucional y legal previsto en los arts. 129.II de la Constitución Política del Estado (CPE) y 55.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), mismo que establece el plazo de seis meses para la activación del proceso constitucional vía acción de amparo constitucional, que es computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de la notificación con la última decisión administrativa o judicial, que se considere atentatoria de los derechos y garantías constitucionales; por lo que, el requirente de tutela constitucional debe cumplir con este requisito de procedencia, presentando dentro del referido plazo su acción de amparo constitucional; por cuanto, el ordenamiento jurídico-procesal constitucional regula, bajo el tópico de procedencia el plazo dentro del que es viable la activación de la denuncia constitucional a presuntas vulneraciones, mismo que tiene un matiz prudencial y razonable, dado que deviene de la naturaleza sumaria y expedita de la cual, está revestido este mecanismo de protección constitucional que se encuentra expresamente regulado en la normativa invocada y que condice a la dimensión negativa de este presupuesto procesal constitucional; aspecto que: *"...también guarda relación con la determinación del campo de acción del Juez o Tribunal de garantías, por cuanto la orden que podría devenir de una eventual concesión de la tutela debe estar respaldada en la urgencia e inmediatez de protección, razones por las cuales a partir de este diseño constitucional-procesal, el accionante debe ser diligente y acudir oportunamente a esta instancia para el resguardo de sus derechos eventualmente vulnerados."* (SCP 0391/2018-S1 de 13 de agosto de 2018).

Efectuada esa precisión sobre los presupuestos que hacen a la causal de improcedencia reglada, referida precedentemente, se tiene que en el presente caso, el reclamo constitucional planteado por el accionante converge en el contenido y determinación asumida en la Resolución Jerárquica FDC-NJAC OR-ODN 90/16 de 28 de noviembre, ahora impugnada, que determinó dejar sin efecto la desestimación de la querrela y se prosiga con la investigación seguida contra el prenombrado, decisión que si bien fue notificada al impetrante de tutela el 7 de julio de 2017; empero, no es menos cierto que conforme se tiene de antecedentes, el peticionario de tutela asumió conocimiento de la denuncia y los actos investigativos iniciados en su contra el 23 de junio de 2017, al ser notificado para que preste su declaración informativa dentro del caso de referencia, a partir precisamente de lo dispuesto en la antedicha determinación Fiscal que dispuso revocar la desestimación de la querrela presentada en su contra lo que denota que a partir de esa fecha tenía a su vez conocimiento de la Resolución Jerárquica FDC-NJAC OR-ODN 90/16 ahora impugnada, convergiendo esa situación en que la notificación realizada de forma personal el 7 de julio de 2017, se trató solo de una formalidad procesal, no existiendo tampoco ninguna actuación que haga entender que recién en esa fecha el accionante tuvo conocimiento de dicho fallo; en ese sentido, la situación fáctica denota que en el caso existe falta de inmediatez en la interposición de la acción tutelar, pues desde el 23 de junio (en que el impetrante de tutela conoció de la investigación y antecedentes del caso, así como del



contenido de la Resolución ahora impugnada) al 29 de diciembre (fecha en la que se interpuso la acción), ambos de 2017, transcurrieron más de los 6 meses establecidos en las normas constitucional y procesal para activar la acción de defensa.

En ese orden, al inobservar el ahora peticionante de tutela el principio de inmediatez como presupuesto de procedencia de esta vía constitucional, ello devenía a su vez en la extemporaneidad de la interposición de esta acción de defensa, con la consecuente caducidad de la petición de tutela solicitada que converge básicamente en que se anule la citada Resolución Fiscal y se pronuncie un nuevo fallo. Por lo que, este Tribunal se encontraba imposibilitado de efectuar un análisis del fondo de la pretensión del solicitante de tutela, siendo ese el fundamento correcto para denegar la tutela impetrada, por inobservancia al principio de inmediatez en su dimensión negativa.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente, la suscrita Magistrada expresa su disidencia con los fundamentos desarrollados por la SCP 1231/2019-S1, al no ser los mismos compartidos en su connotación, al implicar dichos argumentos una restricción al ejercicio del derecho a la defensa de todo procesado, siendo lo técnico, procesal y fácticamente correcto denegar la tutela solicitada por caducidad en la interposición de la acción de amparo constitucional, conforme se tiene demostrado de los fundamentos expuestos precedentemente, términos en los cuales se sustenta la presente Fundamentación de Voto Disidente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 16 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1233/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30094-2019-61-AAC**

Partes: Javier Fernández Mamani contra **Policarpio Acarapi Copa, Presidente; Rosmer Marcelo Pérez Ramírez, Director General Administrativo y Financiero; y, Alain Sánchez León, Encargado de Recursos Humanos (RR.HH.), todos de la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí.**

Departamento: Potosí

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo en parte en la forma de resolución y fundamentos asumidos en la 1233/2019-S1 de 16 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante considera lesionados sus derechos al trabajo y a la estabilidad funcionaria, así como a la vida, salud, seguridad social y dignidad de su esposa; debido a que las autoridades accionadas pese a que tenían conocimiento de que esta última fue diagnosticada con cáncer de mama, lo desvincularon de su fuente laboral, sin realizar un entendimiento desde y conforme a la Constitución Política del Estado brindándose una aplicación extensiva y progresiva del art. 233 de la Norma Suprema, afectando ello directamente en el tratamiento otorgado a su esposa que gozaba del seguro médico en la Caja Nacional de Salud (CNS).

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el Memorándum ALDP/R.HH./067/2019 de 18 de junio, por el que se prescindió de los servicios del impetrante de tutela y por consiguiente, su reincorporación al cargo que ocupaba y con el mismo nivel salarial que gozaba a tiempo de su desvinculación; así como la inmediata re afiliación de su esposa al ente gestor de salud, garantizando su tratamiento de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de seguridad social; y, el pago de haberes devengados del peticionante de tutela, desde su desvinculación hasta su efectiva reincorporación.

No obstante a fin de resolver la problemática planteada debió considerarse que, los derechos alegados como vulnerados en relación al accionante fueron los derechos al trabajo y a la estabilidad funcionaria, por lo que en principio resultaba pertinente establecer la calidad de funcionario público que ostentaba el mismo a fin de determinar si en su caso correspondía o no aplicar la inamovilidad, tomando en cuenta para el efecto lo establecido en la SCP 0049/2019-S1 de 3 de abril, que expresamente estableció que no todos los funcionarios públicos gozan de tal beneficio.

A partir de ello, de los datos adjuntos al expediente, se tiene que el impetrante de tutela fue designado en el señalado cargo a partir del Memorándum ALDP/RR.HH./064/2018 de 13 de junio por parte de la entonces Presidente de la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, en el marco de lo dispuesto en el Estatuto del Funcionario Público y la Ley 1178 de 20 de julio de 1990; sin embargo, posteriormente fue desvinculado del mismo por Memorándum ALDP/R.HH./067/2019 de 18 de junio, emitido por el actual Presidente de la citada Asamblea que ahora es accionado, manifestando en la oportunidad que su retiro se debió a la reestructuración de personal e instrucciones superiores, refiriendo como base normativa de tal determinación el Reglamento interno de personal de la citada institución, el Estatuto del Funcionario Público y la Constitución Política del Estado.



De lo referido se advierte que el peticionante de tutela asumió el cargo de Asesor Legal de la Comisión de Desarrollo Productivo de la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí a invitación de quien entonces ejercía las funciones de Presidente de dicha Asamblea, en ese entendido se infiere que dicho cargo considerando la clasificación de los funcionarios públicos correspondía a uno de libre nombramiento asumiendo el mismo labores de confianza y asesoramiento técnico que demandaba el cargo a ejercer, evidenciándose por otra parte que su ingreso a la institución se produjo por designación y no a través de un proceso de reclutamiento y selección de personal, por lo tanto el mismo no se hallaba sujeto a las disposiciones relativas a la carrera administrativa, debiéndose considerarse asimismo que este tipo de funcionarios son considerados provisorios los cuales a diferencia de los funcionarios de carrera no gozan del derecho a la estabilidad laboral y en ese entendido tampoco pueden ser sometidos a un previo proceso disciplinario para su destitución o desvinculación, lo que permite concluir que en el caso del hoy accionante su calidad de funcionario provisorio no le permitía beneficiarse de la inamovilidad laboral como en efecto era su pretensión, no advirtiéndose a partir de la calidad de funcionario público que ostentaba vulneración alguna a su derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, aspecto incluso reconocido por el prenombrado al referir expresamente en su demanda constitucional primero, su calidad de funcionario de libre nombramiento y segundo al mencionar que estos no llegan a ser considerados funcionarios de carrera careciendo -a partir de lo previsto en el art. 7.II inc. a) del EFP- de estabilidad laboral.

Ahora bien, considerando el planteamiento efectuado por el impetrante de tutela, se tiene que, no obstante reconocer el entendimiento vertido precedentemente, su pretensión se circunscribe en otorgar un razonamiento desde y conforme a la Constitución aplicando al efecto una interpretación extensiva y progresiva del art. 233 de la Norma Suprema, en lo que se concierne a la ampliación de la inamovilidad y consiguiente estabilidad laboral a los funcionarios de libre nombramiento respecto a casos excepcionales como en efecto sería la existencia de dependientes beneficiarios con problemas de salud.

Al respecto, cabe manifestar que no obstante la Constitución Política del Estado contempla la protección a los derechos a la vida, salud, y seguridad social, habiéndose otorgado en diversa jurisprudencia constitucional su prevalencia debido al carácter trascendental que ostentan; empero, es importante asimismo tener en cuenta que la protección que se brinde al respecto debe considerar la particularidad de cada caso, verificando en cada uno de ellos circunstancias que hagan posible su protección.

En ese sentido, conforme lo señalado por el peticionante de tutela, el mismo reclama que en su caso se debe otorgar un entendimiento extensivo de lo previsto para los funcionarios de libre nombramiento como es su caso considerando para ello el delicado estado de salud de su esposa que fue diagnosticada con cáncer de mama, a quien la desvinculación la afectaría directamente al verse desprovista de los servicios que otorga el seguro del cual es beneficiaria; sin embargo, es pertinente prestar especial atención al marco normativo en el que se encuentra la situación laboral del accionante, que de acuerdo a lo advertido precedentemente y manifestado por él mismo ejercía un cargo cuyas características lo clasifica fuera de los alcances comprendidos para la carrera administrativa, y en ese contexto su inamovilidad y por consiguiente su estabilidad laboral no se encuentra garantizada, así el mismo tenga bajo su dependencia a un familiar con problemas de salud, pues la configuración jurídica de la relación laboral estuvo plenamente establecida desde el inicio en el marco de lo dispuesto en el Estatuto del Funcionario Público como lo previsto en la Constitución Política del Estado.

Así, precisamente del art. 233 de la CPE, se observa que es la propia Norma Suprema la que contempla una diferenciación entre los funcionarios de carrera y los de libre nombramiento, no correspondiendo aplicar a estos últimos alcances no previstos para su configuración normativa, debiéndose tener en cuenta que la esencia de tal previsión se debe precisamente a fin garantizar la eficacia y eficiencia del servicio público, pues como se dijo las labores que desempeñan este tipo de funcionarios se enfocan a las características particulares, condiciones técnicas y de confianza del mismo.



En ese marco, se observa que el presente caso el impetrante de tutela ingresó a la función pública por designación de la entonces Presidente de la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de Potosí, se entiende por las características antes mencionadas observadas en el peticionante de tutela; sin embargo, al haber cambiado de autoridad, y teniendo en cuenta las labores de confianza y asesoramiento que el cargo requiere ejercer, no puede obligársele a la nueva autoridad asignar funciones propias del cargo a una persona que a su criterio no ostenta las características pertinentes, aspecto que no se encontraría acorde a la finalidad de la función pública que es garantizar la eficiencia y eficacia del servicio.

Bajo ese contexto, la excepción que se pretende a partir de una suerte de aplicación extensiva y progresiva del art. 233 de la CPE, a fin del establecimiento de la inamovilidad de funcionarios de libre nombramiento, no se encuentra acorde a su configuración normativa, la cual debe ser siempre considerada a objeto de determinar en cada caso la concesión que se pretenda, pues conforme se refirió si bien la inamovilidad laboral es universal, la misma no abarca aquellos funcionarios públicos que se encuentran fuera del alcance de la carrera administrativa, correspondiendo considerar la relación laboral del cual emerge para determinar o no su aplicación, más aún si como en el presente, el accionante no se enfocó en los derechos del cual es titular, sino en los derechos por "conexitud" de su esposa que en el caso dado el marco jurídico del cual emergía la relación laboral del impetrante de tutela no correspondía considerar, menos aun cuando al efecto el nombrado tampoco logró demostrar la magnitud de su afectación que conlleve un riesgo grave en la salud y vida de la misma; por lo que, a partir de lo manifestado no se hacía factible acoger favorablemente la pretensión del peticionante de tutela.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto precedentemente el problema jurídico-constitucional planteado debió resolverse **denegando la tutela impetrada**, bajo los argumentos expuestos precedentemente.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****Sucre, 16 de diciembre de 2019****SALA PRIMERA****Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1234/2019-S1****Acción de amparo constitucional****Expediente: 25340-2018-51-AAC**

Partes: María Celia Vargas Nava contra **Juan Edwin Mercado Claros, Director General Ejecutivo a.i.; Viviana Carina Nieto Bizarroque, Jefa de la Unidad Jurídica a.i.; Maritza Arismendi Chumacero, Presidenta de la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto a.i.; Marcelo Rafael Luizaga Soria, Vocal de la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto; y, Dayana Aracely Peña Mejía, Secretaria de la Comisión Nacional de Prestaciones, todos del Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR).**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y determinación asumida en la SCP 1234/2019-S1, de 16 de diciembre bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que, su esposo German Antezana Román, accedió a ser jubilado del Sistema de Reparto, actualmente administrado por el SENASIR; es así que, posterior al fallecimiento del prenombrado y previo el cumplimiento los requisitos, dicha entidad le concedió la renta única de viudedad mediante Resolución 00006372 de 9 de julio de 2013; la cual fue cobrando mensualmente de manera normal con la que cubre sus gastos de vivienda, alimentación y otros; sin embargo, el mes de febrero de 2018, al momento de cobrar su renta, fue sorprendida con la suspensión de la misma; por lo que, apersonándose al SENASIR para realizar el reclamo correspondiente, fue notificada con la Resolución 0000189 de 15 de enero de 2018, emitida por la Comisión Nacional de Prestaciones del Sistema de Reparto que en lo esencial refirió que presumiblemente su persona, en una primera instancia, contrajo matrimonio con Teófilo Guzmán López el 11 de diciembre de 1965, pero posteriormente hubiera contraído matrimonio con German Antezana Román el 4 de junio de 1966, sin contar con libertad de estado; por lo que, se había determinado suspender definitivamente su renta única de viudedad otorgada a su persona, disponiendo inclusive que, por la Unidad Jurídica, se recupere lo que presuntamente hubiera cobrado de forma indebida.

Ante esa situación, interpuso recurso de reclamación, que mereció la Resolución de la Comisión de Reclamación 113/18 de 28 de marzo de 2018, la cual ratifica la resolución impugnada; por lo que, ante tal determinación, presentó el 16 de mayo del mismo año, recurso de apelación para que se revoque en su totalidad esa resolución, así como la Resolución 0000189 de 15 de enero de ese año.

Consideró que el SENASIR no puede disponer, de manera unilateral, la suspensión definitiva de su renta atribuyéndole una irregularidad, aplicarle una sanción y al mismo tiempo ejecutarla privándole abruptamente de su renta, sin previo proceso administrativo que le permita ser escuchada además de darle oportunidad de presentar los descargos correspondientes, situación que ocurrió en su caso con la emisión de la Resolución 0000189, la cual no puede ser considerada como firme según lo establece el art. 32.I de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), debido a la existencia de medios intraprocesales de impugnación, además de no encontrarse acorde a la normativa constitucional ni el art. 37 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, por cuanto la renta solo podía suspenderse en caso de que ella hubiera contraído nuevas nupcias o hubiera fallecido, situaciones que no ocurrieron en su caso; sin embargo, se le suspendió dicho pago que se constituía en un recurso económico para ella, quien es una persona de la tercera edad, siendo además su única fuente de ingresos con la que subsiste.



II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Respecto a la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, la suscrita Magistrada no comparte la decisión arribada en la misma respecto a la concesión total de la tutela impetrada disponiéndose el pago de rentas devengadas determinado por la SCP 1234/2019-S1; debido a que, de acuerdo a los antecedentes de la acción de amparo constitucional interpuesta, así como lo informado por la parte accionada, se tiene que la Comisión de Calificación de Rentas del SENASIR, otorgó una renta única de viudedad a la accionante, la que fue pagada desde mayo de 2013; pese a ello, no es menos cierto que la referida entidad resolvió suspender definitivamente la indicada renta por Resolución 0000189 de 15 de enero de 2018, pero de forma directa sin previa sustanciación de un proceso en el cual se determine que la accionante, al contar presuntamente con dos partidas de matrimonio, se encuentre impedida de seguir percibiendo la indicada renta según normativa específica.

En el presente caso se consideró que el derecho a la renta de vejez se constituye en un derecho fundamental consagrado en el art. 67 de la Constitución Política del Estado (CPE); asimismo, que la renta de vejez se encuentra regida bajo el principio de continuidad, al cual se lo entiende de la siguiente manera: *"El principio de continuidad de los medios de subsistencia o principio continuidad entre la percepción del salario y la renta de vejez, regulado de manera explícita en el art. 158 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg), ahora se encuentra implícito en las normas contenidas en el art. 45 concordante con el 67 de la CPE, a partir del precepto constitucional que reconoce el derecho a una vejez digna.*

En efecto, la Constitución en un capítulo especial referido a los derechos de las personas adultas mayores señala que éste es un grupo que merece un trato especial por parte del Estado, quienes al final de su vida laboral tienen el derecho a gozar de una vejez digna, con calidad y calidez humana (art. 67 de la CPE). De cuyos preceptos, nace el mandato constitucional de defender la continuidad de los medios de subsistencia del jubilado o rentista para resguardar su vida digna en esta etapa de su existencia que le asegure ingresos económicos destinados a atender sus necesidades básicas y las de su familia como la alimentación, el vestido, la salud, la vivienda, la educación y la recreación, entre otras"(SCP 0479/2014 de 25 de febrero); por otra parte, respecto al debido proceso se tiene que el mismo no solamente es aplicable en el ámbito judicial, sino también, en el ámbito administrativo respecto a procesos que tengan por objeto la imposición de sanciones; razonamiento que, en el caso de afectaciones al precitado derecho a la renta de vejez, debieran ser considerados por las entidades que administran estas prestaciones; por cuanto, el indebido tratamiento en la imposición de sanciones, podrá llegar a desembocar en la injustificada afectación de dicho derecho del cual particularmente, llegan a ser beneficiarios personas que merecen un ámbito de protección especial por parte del Estado.

Teniendo en cuenta la trascendencia de los derechos afectados, si bien la normativa en la que se sustenta la Resolución 0000189, prevé que el SENASIR puede suspender rentas; no es menos cierto que, en el caso específico, en razón al INFORME SERECI-DN-RC PGM 0204/2017 de 21 de diciembre, emitido por la Responsable de Registro Consulares y Naturalizaciones del Tribunal Supremo Electoral, se determinó que la impetrante de tutela tendría dos partidas de matrimonio; no obstante, a razón del derecho al debido proceso y la defensa, ante la constancia de dicha observación y el presunto incurrimento de la peticionante de tutela en una infracción, la suscrita considera que el SENASIR debió poner en conocimiento de la accionante la indicada situación a efectos de darle la oportunidad de que ésta pueda presentar sus descargos; pero sin embargo, la referida entidad no consideró dicho aspecto, sino que, sin previa notificación procedió a suspender la renta de la hoy impetrante de tutela llegando así a lesionar no solamente sus indicados derechos al debido proceso y a la defensa, sino también a la jubilación como componente de la seguridad social, afectándose el principio de continuidad de la renta de vejez mediante la cuestionada determinación administrativa, con la consiguiente afectación a los medios de subsistencia de la misma así como a su derecho a una vejez digna, situación que tampoco fue corregida por las autoridades que conocieron el recurso de reclamación planteado por la impetrante de tutela; debiendo considerarse al respecto que, impugnadas las determinaciones tanto en sede administrativa como en judicial por parte de la



accionante, habiendo interpuesto recurso de casación, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia que se pronunció sobre la misma, no ingresó al fondo de la problemática planteada por la peticionante de tutela arguyendo sustracción de la materia en razón a la concesión de tutela otorgada por la Jueza de garantías, fundamentos en los cuales la suscrita considera que correspondía acoger la acción planteada con respecto a dejar sin efecto la mencionada Resolución 0000189, y en razón a los precitados antecedentes resultaba pertinente disponerse, mediante la resolución constitucional, un plazo razonable de cuarenta y ocho horas -a partir de la notificación con la resolución constitucional-, para que se ponga en conocimiento de la accionante el Informe SERECI-DN-RC-PGM-0204/2017 de 21 de diciembre, a efectos de que la prenombrada pueda presentar sus descargos y se determine lo que en derecho corresponda, aspecto que no se encuentra así contemplado en la SCP 1234/2019-S1.

Por otra parte, respecto al derecho al debido proceso en sus "vertientes" legalidad y "seguridad jurídica"; si bien se constituyen en principios, no son tutelables directamente mediante la acción de amparo constitucional, pese a que en el presente caso la impetrante de tutela pretendió vincularlos con el derecho al debido proceso (SC 0096/2010-R de 4 de mayo), no desarrolló carga argumentativa por la cual se entienda que el acto lesivo lesionaría el indicado derecho con relación a los mencionados principios; asimismo, con relación al derecho a una justicia pronta, la peticionante de tutela, tampoco efectuó dicha exposición argumentativa que permita vislumbrar que las autoridades demandadas hubieren lesionado el referido derecho restringiéndole un acceso o pronunciamiento oportuno respecto a sus reclamaciones, razones por la que correspondía denegar la tutela respecto a dichas reclamaciones; sin embargo, no fue considerado así por la SCP 1234/2013-S1 que concedió la tutela impetrada en todos sus términos.

De la misma forma, la accionante hizo referencia a la indebida aplicación del art. 37 del Manual de Prestaciones en Curso de Pago y Adquisición, normativa que fue compulsada por la SCP 1234/2013-S1; no obstante, dicho análisis era atingente al fondo de la pretensión de la impetrante de tutela, correspondiendo en consecuencia ser dilucidado por las instancias correspondientes y no así por éste Tribunal, dado que dicho aspecto podría considerarse como interpretación de la legalidad ordinaria respecto a situaciones que hacen a la controversia concerniente a las dos partidas de matrimonio que presuntamente tendría la peticionante de tutela, situación que debe sustanciarse en la vía respectiva, sin que eso implique mantener la restricción del derecho a la percepción de la renta de la cuál gozaba, en tanto se dirima la cuestión de fondo en base a la normativa específica atingente al caso.

Por último, con relación a la solicitud de pago de la renta desde su fecha de suspensión, cabe señalar que la determinación y cuantificación del monto de pagos devengados implica un análisis particular que no podría ser establecido por la justicia constitucional, al no contar con un acervo probatorio en el cual se pueda dilucidar los montos exactos de la deuda a cancelarse; por lo que, sin negar el derecho que pueda alegar la accionante sobre los mismos, los montos de dichos pagos deberían ser determinados por las autoridades correspondientes; sin embargo, la SCP 1234/2019-S1, determinó la reposición del pago de la renta de viudedad a favor de la accionante, efectuando el pago de las rentas devengadas a la fecha, situación que efectivamente compromete la realización de un procedimiento por parte de la justicia constitucional para la cuantificación de montos a ser restablecidos, no resultando pertinente dicha determinación por lo anteriormente referido.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo precedentemente descrito en el caso de examen, manifiesto mi disidencia con los fundamentos jurídicos desarrollados, así como en la forma de resolución de la SCP 1234/2019-S1, términos en los cuales expreso la presente Fundamentación de Voto Disidente respecto a dicho fallo constitucional.



Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 17 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1235/2019-S1

Acción de libertad

Expediente: 28906-2019-58-AL

Partes: José Ramiro Uriarte Ortiz en representación sin mandato de **Melby Tania Gutiérrez Ayma** contra **Silvia Maritza Portugal Espinoza** y **César Wenceslao Portocarrero Cuevas**, **Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.**

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la determinación central de **conceder -en parte-** la tutela impetrada y los fundamentos asumidos en la SCP 1235/2019-S1 de 17 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La accionante a través de su representante sin mandato considera vulnerados sus derechos a la libertad, al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y valoración de la prueba, a la defensa, a la igualdad de partes y acceso a la justicia, así como a los principios de seguridad jurídica, legalidad y presunción de inocencia; entendiéndose del sustento argumentativo deducido dentro de la presente acción tutelar que el cuestionamiento constitucional versa en que, los Vocales demandados: **a)** En desconocimiento al principio de congruencia admitieron que el Juez *a quo* fundamente su determinación en base a la Resolución primigenia de medidas cautelares que fue modificada por un posterior fallo de alzada concerniente al Auto de Vista 87/2019 de 13 de marzo, el cual se constituye el límite para asumir su defensa, no habiendo sustentado porque la autoridad judicial puede alejarse de la última resolución; y, **b)** Incurriendo en una valoración distante de los marcos de razonabilidad y equidad sostuvieron que la decisión del Juez *a quo* fue producto de los elementos presentados en la oportunidad, cuando la parte contraria no se refirió a los elementos aducidos por la autoridad judicial, teniendo en cuenta además que el Ministerio Público ni siquiera acudió a la audiencia, criterio con el cual se apartaron de la realidad.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó **CONCEDER -en parte-** la tutela solicitada, al considerar que se lesionó el derecho al debido proceso y a la libertad de la impetrante de tutela, dejando sin efecto el Auto de Vista 167/2019 de 3 de mayo y su complementario, a objeto de que las autoridades judiciales demandadas, emitan uno nuevo conforme a los fundamentos desarrollados en dicho pronunciamiento.

Al respecto, siendo que en la presente acción de libertad, en síntesis, se denunció la falta de congruencia, fundamentación, motivación y valoración de la prueba realizada en el precitado Auto de Vista 167/2019, correspondía abordar la siguiente línea de análisis constitucional, conociendo inicialmente los argumentos sustentados en la oportunidad y que permitió confirmar la Resolución del Juez *a quo* -Resolución 094/2019 de 2 de abril, que determinó mantener la vigencia del riesgo procesal contenido en el art. 235.2 del Código Procesal Constitucional (CPP).

Así, los Vocales ahora accionados, en el fallo de alzada antes mencionado, sostuvieron:

1) El agravio sustancial vertido por la defensa radica en que existiría incongruencia en la Resolución 094/2019, en atención a que en lugar de analizar los fundamentados a la razón primigenia y el Auto de Vista "85/2019" -lo correcto es 87/2019-, pronunciada por la Sala Penal Primera, se agravó con argumentos de la existencia de otras personas y otra documentación; por lo que, considera que es violatorio de sus derechos y garantías constitucionales;



2) El Juez *a quo* en atención a lo pedido por la defensa hizo mención al Auto de Vista 87/2019 en el numeral tercero de la Resolución 094/2019, e identificó la *ratio* de la misma, en cuanto a la observación sustancialmente sostuvo que el Juez *a quo*, "...textual ` el representante del Ministerio Público también ha fundamentado en audiencia la concurrencia del numeral 2 del Art.235 del Código de Procedimiento Penal, es así que se hizo referencia que al momento del allanamiento se encontró documentación de varias personas y que las mismas la imputada podría influir de forma negativa y que se debe tomar en cuenta la amplia línea jurisprudencial con la que cuenta el país, la cual se refiere que este riesgo procesal continúa latente inclusive al momento de dictar sentencia, por lo cual al presente está latente..." (sic); es decir, que los fundamentos de la Juez cautelar en audiencia de medidas cautelares no únicamente se refirió a la persona de Martha Nicacio Cuenca, sino refiere que de acuerdo al allanamiento se encontró documentación de varias personas las cuales deberían ser citadas a declarar;

3) "Si el Ministerio Público ha presentado elementos de convicción, el juez puede sustraerse en sus análisis para decidir de acuerdo a Ley, en relación a la observación, que la juez indica que no debería haber analizado esa documentación, una petición incongruente, que el juez *a quo* está obligado a pronunciarse sobre los elementos puestos a su consideración y no solamente atenerse a lo decidido por el Auto de Vista 87/2019, qué razón tendría una autoridad jurisdiccional de obviar documentación puesta a su conocimiento, cuando las mismas a criterio del juez demuestra que concurre el numeral 2 del Art. 235 del Código de Procedimiento Penal, esta sala considero que en absoluto se viole el derecho a la defensa y el debido proceso y en razonamiento del juez está de acuerdo a la ley y a la obligación de pronunciarse elementos puestos en su disposición para la emisión de forma objetiva para la emisión de la resolución, y pedir que no debería haber anualizado esa documentación, es contrario a la lealtad y al principio de legalidad" (sic).

Vía complementación y enmienda el abogado de la parte ahora accionante solicitó se explique si los Jueces en audiencia de cesación, pueden aumentar criterios y no regirse al último fallo; y, por qué se acepta un razonamiento incompleto para agravar la situación de la ahora accionante; a lo cual, las autoridades hoy accionadas, refirieron que en relación a la documentación presentada por el Ministerio Público, se destaca que el Juez en una audiencia de medida cautelar cuando ponen a su conocimiento elementos de prueba, está obligado a pronunciarse sobre los mismos, y si estos demuestran la concurrencia del riesgo procesal no puede obviarlos bajo un razonamiento mecánico en sentido de atenerse solamente a lo razonado en el Auto de Vista; sin embargo, lo principal radica en que el Juez debe analizar la misma -se entiende la documentación-; y en cuanto al segundo punto, refirieron: "...si es que los testigos ya declararon no puede existir una fracturación respecto si existen testigos, la resolución es clara y concreta del juez *a quo*..." (sic)

Teniendo descrito el fallo cuestionado en esta vía constitucional, correspondía analizar las denuncias expuestas en la presente acción tutelar; así, la parte accionante reclamó que el Tribunal de alzada al admitir que el Juez *a quo* fundamente su determinación en base a la Resolución primigenia de medidas cautelares que fue modificada por un posterior fallo de alzada concerniente al Auto de Vista 87/2019, el cual se constituye en el límite para asumir su defensa, emitieron un fallo incongruente; además, de no haber sustentado por qué la autoridad judicial puede alejarse de la última resolución.

Al respecto del fallo examinado se advierte que lo manifestado por la accionante no resulta evidente, pues al inicio de su análisis los Vocales accionados justamente hicieron referencia a la consideración por parte de la autoridad *a quo* del Auto de Vista 87/2019 extrañado; y si bien posteriormente se remitieron a lo manifestado por el Juez de primera instancia respecto a lo establecido en la Resolución de medidas cautelares primigenia quien a partir de tal consideración concluyó que el peligro de obstaculización observado no solo concurría en relación a Martha Nicacio Cuenca por cuanto del acta de allanamiento se advertiría que por la documentación encontrada serían varias las personas que aun debían presentar su declaración informativa, las autoridades accionadas manifestaron que el Juez *a quo* a tiempo de decidir sobre la procedencia de la cesación de la detención preventiva, se encuentra obligado a pronunciarse sobre los elementos puestos a su consideración y no solamente a lo decidido por el Auto de Vista 87/2019, no existiendo ninguna razón para que la autoridad judicial pueda obviar documentación que demuestre que en el caso aun concurre el riesgo procesal inserto



en el numeral 2 del art. 235 del CPP, lo que no significa lesionar su derecho al debido proceso o a la defensa por cuanto el Juez debe pronunciarse sobre los elementos puestos a su consideración a fin de la emisión objetiva de la resolución, lo que un razonamiento contrario sería vulnerador del principio de lealtad y legalidad.

De lo expresado, si bien los Vocales accionados no hicieron cita expresa de la norma jurídica o jurisprudencia que englobe tal razonamiento, se tiene que evidentemente la autoridad judicial a tiempo de fundamentar y motivar la resolución que imponga o modifique una medida cautelar debe realizar una valoración integral de los aspectos que hacen procedente la misma, ocurriendo lo propio respecto al Tribunal de alzada y también en relación a solicitudes de cesación de la detención preventiva, de lo que puede concluirse que a tiempo de realizar tal labor las autoridades de primera como de segunda instancia deben verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 233 del CPP, ello considerando también en apelación el ámbito del pronunciamiento establecido en el art. 398 del CPP, sin que ello implique que los Vocales que no puedan pronunciarse sobre la existencia de los presupuestos establecidos.

En ese marco, si bien la respuesta del Tribunal de alzada no fue extensa en su contenido; sin embargo, de lo denotado, se colige que el razonamiento vertido por las autoridades accionadas resulta razonable y acorde al entendimiento jurisprudencial señalado, pues a fin de evaluar la persistencia -en este caso- del peligro de obstaculización en efecto la autoridad judicial debía realizar una valoración integral de lo establecido respecto a los riesgos procesales identificados, en este caso el inserto en el art. 235.2 del CPP, en el cual se circunscribió la observación, considerando que el mismo tiene que ver con uno de los requisitos para la imposición de la medida cautelar extrema, a partir de lo cual se considera que si bien -tal cual se tiene señalado- la respuesta de las autoridades accionadas al respecto fue escueta; sin embargo, la misma resultó suficiente al encontrarse acorde al razonamiento jurisprudencial vertido; por lo que, no resultaba posible acoger la denunciada lesión al debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia relacionados con la libertad de la accionante.

Ahora bien, en esta parte la accionante refirió que no se expresó un razonamiento normativo o jurisprudencial que exceda lo establecido en el art. 239.1 del CPP, el cual establece el límite para presentar la solicitud de cesación de la detención preventiva, lesionando de esta manera además de su derecho a la defensa, los principios de seguridad jurídica y legalidad.

Sobre el particular, si bien el señalado artículo establece la posibilidad de solicitar la cesación a la detención preventiva cuando nuevos elementos demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra, tal razonamiento de manera alguna desconoce la valoración integral que en efecto corresponde realizar a fin de determinar si los nuevos elementos presentados son pertinentes para modificar la medida impuesta, pues en consideración precisamente a dicho aspecto es que se debe analizar integralmente cuales fueron las causas que fundaron la imposición de la medida cautelar extrema, habiéndose sustentado en la Resolución hoy revisada que la concurrencia del peligro de obstaculización inserta en el numeral 2 del art. 235 del CPP, fue establecida a partir de la consideración del acta de allanamiento, en atención a la cual resultó razonable establecer que habiéndose detectado diversa documentación en cuanto a varias personas, no sería lógico establecer que dicho riesgo solo sea sustentado respecto a la Martha Nicacio Cuenca, por lo que a partir de lo señalado no se advierte vulneración alguna al derecho a la defensa relacionados con los precitados principios y vinculados con la libertad, más aún cuando conforme al art. 250 de la referida norma penal, la determinación de las medidas cautelares no causan estado.

Sobre el segundo planteamiento, la ahora accionante denuncia que el Tribunal de alzada incurriendo en una valoración apartada de los marcos de razonabilidad y equidad sostuvo que la decisión del Juez *a quo* fue producto de los elementos presentados en la oportunidad, cuando la parte contraria no se refirió a los elementos aducidos por la autoridad judicial, teniéndose en cuenta además que el Ministerio Público ni siquiera acudió a la audiencia, criterio con el cual se apartaron de la realidad.

En cuanto a este punto, del Auto de Vista analizado se constata que si bien los Vocales accionados refirieron que corresponde a la autoridad judicial considerar la documentación puesta a su



conocimiento a fin de emitir algún criterio sobre los elementos puestos a su disposición; sin embargo, en ningún momento establecieron expresamente que la parte contraria en la audiencia de cesación de la detención preventiva habría presentado nuevos elementos para sustentar la concurrencia del señalado peligro de obstaculización como pretende establecer la parte accionante, evidenciándose que la consideración de la supuesta irrazonable valoración de la prueba que a su criterio faltó a la realidad, se constituye más bien en una percepción errada efectuada de su parte, pues lo que se mencionó -de acuerdo a lo determinado por el Juez *a quo*- fue que la concurrencia del peligro de obstaculización establecida en la audiencia de medidas cautelares se basó en el acta de allanamiento, misma que fue considerada a partir de la revisión del cuaderno de investigaciones remitido justamente por el Ministerio Público, en atención al cual efectivamente correspondía a la autoridad judicial en razón a la valoración integral antes referida considerar los antecedentes de lo suscitado.

En ese contexto y toda vez que en esta parte se denunció una valoración irrazonable, del acta de audiencia de cesación de la detención preventiva realizada el 2 de abril de 2019 se observa que el Secretario del juzgado a tiempo de remitir su informe en cuanto a la notificación de los sujetos procesales refirió: "...ausente el Ministerio Público quien remite el cuaderno de investigaciones..." (sic), aspecto que permitió al Tribunal de apelación señalar que la autoridad judicial no podía obviar la documentación puesta a su conocimiento, y si bien a tiempo de efectuar la aclaración correspondiente los Vocales accionados indicaron: "En relación a la documentación presentada por el Ministerio Público ante el juez a quo..." (sic), lo que supuestamente haría ver que el Ministerio Público estaba presente cuando ello no era verdad, en base a lo precedentemente manifestado se advierte que lo indicado, se refirió más bien al cuaderno de investigaciones remitido por dicha representación del Estado y la sociedad; por lo que, con respecto a esta denuncia igualmente correspondía denegar la tutela solicitada, al no haberse advertido que al respecto las autoridades accionadas hayan incurrido en una irrazonable valoración.

Finalmente, se debió considerar ante la invocación efectuada por el impetrante de tutela, que en cuanto a la vulneración del derecho al acceso a la justicia e igualdad de las partes, así como la inobservancia al principio de presunción de inocencia, cabe mencionar que la parte accionante solo se limitó a señalar su vulneración sin que mínimamente explique en qué sentido dichos aspectos fueron lesionados a partir de la emisión del fallo de alzada; y, si bien la acción de libertad se rige por el principio de informalismo; sin embargo, debe existir un sustento mínimo que dé cuenta la base para su consideración; recordándose además que Tribunal no tutela de forma independiente los principios sino cuando estos se encuentran vinculados con algún derecho y/o garantía constitucional o convencional, extremo que en el caso de análisis no acontece, razones por las que en cuanto a los mismos no corresponde emitir criterio alguno.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, la suscrita Magistrada considera que se debió **denegar** la tutela solicitada, conforme a los argumentos jurídico-constitucionales desarrollados *supra*.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 19 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1237/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 26504-2018-54-AAC

Partes: Carla Alejandra Flores Medina contra **Jorge Emilio Mojica Aparicio, Gerente General** y **Tatiana Roca de Farfán, Jefa de Recursos Humanos (RR.HH.)** ambos del **Country Club "Las Palmas"** del departamento de Santa Cruz.

Departamento: Santa Cruz.

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la forma de resolución y fundamentos asumidos en la SCP 1237/2019-S1 de 19 de diciembre, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

La accionante considera vulnerados sus derechos al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral, al trabajo digno, a la seguridad social, a la salud y a la vida; toda vez que, fue despedida injustificadamente por la empresa Country Club "Las Palmas" en la que se encontraba trabajando bajo un contrato verbal y en período de prueba, pese incluso a encontrarse en estado de gestación, motivo por el cual acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo de Santa Cruz, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, instancia que emitió Conminatoria de Reincorporación por inamovilidad laboral de madre progenitora JDTCSC/CONM. 52/2018 de 15 de junio, ordenando la inmediata restitución a su fuente laboral más el pago de sus salarios, misma que no fue cumplida, conforme señala el informe de verificación de 1 de agosto de 2018.

En el fallo motivo de la presente disidencia, se asume la jurisprudencia respecto a la garantía de inamovilidad laboral de mujeres en estado de embarazo contenida en la SCP 2523/2012 de 14 de diciembre, y realizando un análisis genérico de la problemática, sin observar las particularidades del caso concreto, se determinó confirmar en todo la Resolución 08/2018 de 23 de octubre y conceder la tutela solicitada, disponiendo el cumplimiento integral de la Conminatoria JDTCSC/CONM 52/2018, cuando, debió analizarse las características y el contexto fáctico que ilustra toda la problemática.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

En ese sentido, a criterio de la suscrita Magistrada, se debió considerar la jurisprudencia contenida entre otras en la SCP 0359/2018-S1 de 26 de julio, respecto a la existencia de conminatoria de reincorporación laboral y los límites para su cumplimiento; ingresando a verificar la razonabilidad de la mencionada Conminatoria de Reincorporación Laboral por inamovilidad laboral -madre progenitora JDTCSC/CONM 52/2018, con el fin de determinar si era o no factible disponer su cumplimiento.

Al efecto, resultaba de necesaria consideración, dos elementos determinantes en el análisis del caso: primero la relación laboral de la impetrante de tutela con la empresa demandada que se basaba en un contrato verbal pero en período de prueba de tres meses, situación ésta que conforme denotan los antecedentes fácticos, fue puesta en conocimiento de la Jefatura Departamental del Trabajo al momento de efectuarse la audiencia de conciliación; es decir, la peticionante de tutela tenía pleno conocimiento de que estaba siendo contratada por un periodo de prueba de tres meses ingresando a trabajar el 6 de marzo de 2018 -situación que no fue controvertida por la trabajadora y más bien ratificó ello-; segundo: así también se tiene lo referido por la empresa demanda en sentido de que el despido obedeció a que la trabajadora no cumplió con las expectativas requeridas para el cargo durante el periodo de prueba al que estaba sometida, y realizada la evaluación a sus funciones por parte de la entidad demandada, obtuvo una calificación de evaluación de 1.3 a su desempeño, siendo el parámetro para la evaluación de: "1 no satisfactorio, 2 satisfactorio y 3 sobre pasa lo deseado"



(sic); examen que se entregó a la prenombrada en original, así como el memorando de despido al día ochenta y cinco, vale decir el 29 de mayo de 2018, la accionante no negó que fue de su conocimiento dicha evaluación, limitándose a referir que ese acto era ofensivo y discriminatorio que la empresa demandada le hubiera calificado con 1.3, y que no existía ningún aviso que le comunique que no estaba cumpliendo con las expectativas esperadas por la misma.

En ese orden de ideas, y como se dijo inicialmente, correspondía analizar la pertinencia de la conminatoria de reincorporación laboral, en relación con todos los aspectos que acontecieron en el caso concreto, a fin de emitir una resolución razonable; así, en el caso en particular y de la revisión de la mencionada conminatoria, no se advierte que la misma hubiese sido emitida en el marco de la normativa legal vigente, pues los antecedentes y la situación fáctica en torno a la referida relación laboral, no permitían disponer ciegamente el cumplimiento de la indicada conminatoria, debido a que en el caso, materialmente, no se evidencia la existencia de un contrato indefinido, independientemente de que hubiese sido verbal o escrito, ni contrato a plazo fijo en cuanto a su plazo de duración, ya que la impetrante de tutela, aceptó someterse con la empresa a un periodo de prueba de tres meses, y que como se tiene referido, al no haber cumplido con las expectativas laborales y una vez evaluada dentro de las políticas de administración de personal, la misma fue retirada del cargo para el que fue contratada -al no haber superado el periodo de prueba-; estos aspectos no fueron considerados en la mencionada Conminatoria de Reincorporación Laboral, que únicamente se limitó a referir que la trabajadora gestante merece la protección de parte del Estado, haciendo cita de los arts. 48.II y VI, y 49.III de la CPE; y, 2 y 6 del DS 0012 de 19 de febrero de 2009, modificado por el DS 0496, relativos a la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo y de los padres progenitores hasta que la hija o hijo cumpla un año de edad, señalando: "Que por lo que la trabajadora adjunta Informe Ecográfico de su estado de Gestación, se puede evidenciar que la trabajadora Carla Alejandra Flores Medina lo cual acredita su condición de madre progenitora, gozando del beneficio de inamovilidad laborad de conformidad con el D.S. N°012 mereciendo la protección de esta Cartera de Estado, no siendo un argumento válido para negar la reincorporación el hecho de que la trabajadora hubiera cometido un supuesto delito, situación que debe ser dilucidada en otra vía..." (sic); y al contar la trabajadora con la garantía del debido proceso y la presunción de inocencia, al existir una relación laboral indefinida al existir un contrato verbal que contempla un periodo de prueba de tres meses, desde el 6 de marzo de 2018, y al haber sido despedida mediante nota de 29 de mayo de igual año, dispuso su inmediata reincorporación a su fuente de trabajo en la empresa hoy demandada, reponiendo sus sueldos devengados desde su desvinculación injustificada, manteniendo su antigüedad y demás derechos que correspondan por ley; determinación de la Jefatura Departamental que hace referencia a los elementos fácticos de forma aislada, pero sin realizar exposición ni criterio alguno sobre el tipo de relación laboral entre la peticionante de tutela y la empresa, sujeta como se dijo a un periodo de prueba y no así a un contrato a plazo fijo y menos aún indefinido, así como tampoco se refiere a la evaluación -dentro del periodo de prueba- al que se sometió la trabajadora y la cual no superó la calificación requerida -situaciones ambas que además tampoco configuraban para considerar una eventual inamovilidad laboral-.

Es más, se advierte que dicha determinación incluso resultaba incongruente y contradictoria debido a que refiere la posibilidad de la existencia de un delito cometido por parte de la trabajadora, cuando en el caso no se mencionó ese aspecto, denotando ello que dicha determinación, no realizó un análisis integral del caso en cuestión, y por ende, no resulta jurídicamente razonable; aspectos que debieron necesariamente ser analizados y considerados al momento de resolver la problemática concreta, lo que no ocurrió en la SCP 1237/2019-S1.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

Conforme a lo descrito precedentemente la suscrita Magistrada considera que debió revocarse la Resolución 08/2018 de 23 de octubre, pronunciada por el Juez Público de Familia Cuarto del departamento de Santa Cruz; y, en consecuencia, **denegarse** la tutela solicitada con base en los fundamentos explicados en el presente voto disidente.



Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 20 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1238/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 28979-2019-58-AAC

Partes: Mario Carlos Cosio García contra **Luis Alfonso Vía Reque, Rector Regional de la Universidad Católica Boliviana (UCB) "San Pablo" del departamento de Cochabamba.**

Departamento: Cochabamba

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la forma de resolución en la SCP 1238/2019-S1 de 20 de diciembre, que revocó la Resolución AAC-0011/2019 de 26 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y concedió la tutela impetrada respecto al cumplimiento con la conminatoria de reincorporación laboral del accionante, dispuesta mediante Conminatoria MTEPS-JDT CO-006/19 de 7 de enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mario Carlos Cosio García, alega que el 1 de febrero de 2000, fue contratado de manera verbal para ejercer el cargo de docente de las materias del área económica, entre ellas economía ambiental, economía general y micro economía, con una carga horaria de acuerdo a lo establecido por la UCB "San Pablo", funciones que cumplió en forma regular e ininterrumpida en tareas propias y permanentes de la institución hasta el 7 de septiembre de 2018, fecha en la cual de manera intempestiva y sin justa causa, fue ilegalmente cesado del cargo que desempeñaba como docente en dicha Casa Superior de Estudios; por lo que, en reclamo de sus derechos laborales acudió a la Jefatura de Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, a objeto de que se le reincorpore a su fuente laboral en el mismo cargo y funciones; instancia que emitió la Conminatoria MTEPS-JDT CO-006/19 de 9 -lo correcto es 7- de enero de 2019, determinando que la UCB "San Pablo", proceda a su reincorporación en el último cargo que desempeñaba, así como se le cancele salarios devengados y demás derechos laborales que le corresponda hasta el día de su reincorporación efectiva, dentro del plazo de tres días improrrogables.

Notificada la UCB con la *supra* referida Conminatoria, el 11 de enero de 2019, se realizó la verificación para el cumplimiento de la misma por parte del Notario de Fe Pública Mirael Villarroel Claros, y el 23 del mismo mes y año por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; empero, a la fecha no se dio cumplimiento con decisión de reincorporación.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

La Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de la presente disidencia, hizo referencia en su Fundamento Jurídico III.3 a la SCP 1101/2017-S2 de 9 de octubre, referida al cumplimiento integral de la conminatoria de reincorporación, señalando que cuando se disponga el cumplimiento de una conminatoria por parte de la jurisdicción constitucional, la misma deberá ser entendida en el sentido que debe cumplirse la totalidad y no en una u otra parte; criterio con el cual la suscrita no comparte, habiendo manifestado su posición en la SCP 0698/2018 de 30 de octubre, que en cuanto al cumplimiento de las conminatorias de reincorporación emitidas por las jefaturas laborales de trabajo y su cumplimiento por la jurisdicción constitucional, ha establecido límites al señalar que: "... *el Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, modificado por el DS 0495 de 1 de mayo de 2010, previó la posibilidad de que el trabajador que hubiere sido despedido opte por su reincorporación -de considerar que fue injustificada la ruptura de la relación laboral- o el pago de sus beneficios sociales, para cuyo efecto se otorgó la atribución al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de las Jefaturas Regionales, de emitir la conminatoria de reincorporación laboral disponiendo la restitución del trabajador al puesto que ocupaba más el pago de salarios*



devengados u otros derechos sociales. Determinación que además tiene carácter obligatorio a partir de su notificación, pudiendo ser impugnada en la vía judicial que no implica la suspensión de su ejecución; lo que no impide la interposición de acciones constitucionales con la finalidad de tutelar el derecho a la estabilidad laboral.

(...)

En base a ello si bien no se puede dejar de lado que la finalidad implícita del DS 28699 modificado por el DS 0495, es la protección de los derechos al trabajo y la estabilidad laboral lo cual se materializa a través de las conminatorias de reincorporación emitidas por las Jefaturas Laborales de Trabajo cuando el despido se considera injustificado e injusto para el trabajador y no responde a un proceso interno seguido en contra de éste por la empresa demandada, se puede disponer a través de la acción de amparo constitucional el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral cuando en sus fundamentos resulte jurídicamente razonable entendiendo bajo el principio de razonabilidad el uso de la razón que debe primar en los fundamentos de la Conminatoria de reincorporación; lo que nos lleva a determinar en cada caso concreto comprobar la oportunidad y eficacia de la misma y sin que se afecten o desconozcan determinaciones legales que hacen a su cumplimiento razonado.

En ese contexto, los prepuestos que limitan su cumplimiento están circunscritos dentro del catálogo de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa complementaria, es decir, la naturaleza jurídica de la relación laboral de los cuales nacen los supuestos actos ilegales y lesivos a los derechos y garantías constitucionales, debiendo considerar si se trata de una relación sujeta a contrato a plazo fijo en el cual se tiene como cierto y determinado el inicio de la relación laboral así como su conclusión, o en su caso se encuentran dentro de una relación laboral por tiempo indefinido, y si el trabajador presta funciones en la empresa como consultor en línea o si el contrato es de naturaleza administrativa o civil, así como que el despido no haya sido a consecuencia de un proceso seguido contra el trabajador y que responda a la comisión de supuestas faltas establecidas tanto a la Ley General del Trabajo como a la norma reglamentaria emitida dentro de una empresa; circunstancia que deben ser analizadas de manera lógica y con el uso de la razón, a fin de que una vez que se establezca de que se encuentran emitidas de manera razonable permitan al orden constitucional poder disponer su cumplimiento.

Conforme a dicho análisis, cuando al expedirse la conminatoria de reincorporación no se haya considerado u observado situaciones que bajo la normativa legal vigente imposibilitan la continuidad de la relación laboral, así por ejemplo cuando se trate de la finalización de un contrato de trabajo a plazo fijo, sea de trabajadores -bajo la Ley General del Trabajo o Estatuto del Funcionario Público- que por sus características no puedan ser reincorporados conforme la normativa aplicable a cada caso, y en situaciones en las cuales resulta por demás evidente la improcedencia de la emisión de una conminatoria de reincorporación laboral y por ende su ejecución.

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de velar por el respeto de los derechos de toda persona, a efectos de conceder o denegar la tutela en los casos en que se denuncie el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral, debe analizar todos los aspectos inherentes al caso que le permitan concluir en una decisión razonable, sin que ello implique ingresar al fondo de la problemática, determinando cuestiones que por su naturaleza, deben ser resueltas en la vía laboral ordinaria; sin dejar de mencionar además, que la tutela alegada por este Tribunal tiene carácter provisional por cuanto, tanto empleador como trabajador pueden concurrir ante la judicatura laboral a efectos de que sea la autoridad competente quien a través de un contradictorio, defina el fondo del problema laboral”.

Conforme a dicho criterio no correspondía la tutela de la acción de amparo constitucional para hacer cumplir la Conminatoria MTEPS-JDT CO-006/19 de 7 de enero de 2019, que disponía “...la **reincorporación laboral** del trabajador, MARIO CARLOS COSIO GARCIA, en el último cargo que venía desempeñando sus funciones, así como cancelarle el pago de salarios devengados y demás derechos laborales...” (sic) en el plazo de tres días hábiles improrrogables; puesto que si bien el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, tiene la facultad de emitir la conminatoria de



reincorporación laboral a fin de que el empleador restituya al trabajador a su fuente laboral ante un supuesto despido injustificado; sin embargo, los razonamientos que sustenten esa decisión administrativa, debieron encuadrarse dentro del marco de la razonabilidad a efecto de disponer de manera provisional que a través de la acción del amparo constitucional se proceda a su cumplimiento; situación que en el caso de examen no concurrió, dado que de la revisión de los fundamentos de la Conminatoria MTEPS-JDT CO-006/19, se advierte que no se consideró en el mismo, la naturaleza de la relación laboral entre el accionante y la Universidad accionada, dado que se le agradecieron sus servicios no de manera discrecional y sin justificativo alguno, sino que dicha decisión respondió al criterio de que éste, como docente universitario no podía acceder a ninguna de las materias que fueron convocadas en base a una postulación para la gestión II/2018, y que dentro de ese semestre no existiría alguna asignatura que se le pueda otorgar; aspectos que, no fueron considerados en la referida Conminatoria de Reincorporación, concurriendo omisiones que impiden comprender de manera amplia si la relación laboral responde a un contrato especial de designación de docente suscrito por el ahora accionante con dicha Casa Superior de Estudios, si fue docente extraordinario interino o cuál la relación laboral a efecto de que pueda en caso de prescindirse de sus servicios dicho alejamiento, responda a un proceso administrativo interno; de la misma manera, el argumento de que la conclusión de la relación laboral no hubiera sido resultado de un proceso administrativo en base al debido proceso, entre otros, así como ni a la inobservancia del contrato o reglamento interno de trabajo o causales referidas los arts. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 de su Decreto Reglamentario, son aseveraciones que no tienen sustento jurídico ni legal, puesto que el accionante sólo hizo alusión a la existencia de un contrato verbal, teniéndose incluso la duda de que si en su caso, por la naturaleza del contrato, le sea aplicable lo establecido en el art. 16 de la LGT o incluso para prescindir de sus servicios se le deba seguir un proceso administrativo interno, puesto que ello es exigible para determinados servidores público, quienes incluso pueden recurrir a los medios de impugnación de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral; sin embargo, esos aspectos no fueron debidamente explicados en los fundamentos de la Conminatoria MTEPS-JDT CO-006/19, resultando meramente apreciaciones subjetivas que no revisten razonabilidad en su criterio; en ese contexto, se evidencia que la citada Conminatoria encierra una serie de imprecisiones y carece de una fundamentación razonable que viabilice a través de la presente acción de defensa, disponer su cumplimiento, debiendo por ello, haberse denegado la tutela requerida, sin realizar mayor análisis al respecto.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a lo descrito precedentemente, los argumentos utilizados en la SCP 1238/2019-S1, no son los correctos por cuanto la Conminatoria MTEPS-JDT CO-006/19, que dispuso la reincorporación del accionante, no fue emitida de manera razonable careciendo de una fundamentación y motivación adecuada que permita a través de la acción de tutela, establecer su cumplimiento provisional; consiguientemente, la suscrita Magistrada, conforme a los fundamentos jurídicos expuestos, reitera, que no comparte la decisión adoptada en la Sentencia Constitucional Plurinacional referida precedentemente; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 20 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1240/2019-S1

Acción de libertad

Expediente: 28031-2019-57-AL

Partes: Ángel Suárez Moreno contra **Edgar Esteban Menacho Rojas, Juez de Instrucción Anticorrupción y Violencia contra la Mujer Primero de la Capital del departamento de Beni.**

Departamento: Beni

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y la decisión asumidos en la SCP 1240/2019-S1 de 20 de diciembre, por lo que en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia, concede la tutela solicitada en relación a los derechos a la vida y a la salud del accionante, ya que el Juez demandado no resolvió su incidente de permanencia en Trinidad con la celeridad correspondiente, sino, en forma tardía y sin tomar en cuenta que estaba en peligro la salud y vida del prenombrado debido a los padecimientos emergentes de su estadía debido a la altura con la que cuenta la ciudad de La Paz, como lo indicaron los informes médicos acompañados y del propio Juez accionado que evidencia el conocimiento de la situación de salud del impetrante de tutela; empero, dicha autoridad judicial de forma contradictoria no resolvió el incidente planteado por el peticionante de tutela en espera del informe médico forense que finalmente no fue emitido, permitiendo que el accionante fuera trasladado a un centro penitenciario del departamento de La Paz.

Bajo ese contexto, cabe hacer hincapié en la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad ante la existencia de medios idóneos y oportunos para el resguardo de la libertad, al respecto, la SCP 0490/2018-S1 de 10 de septiembre, reiterando los razonamientos de la SCP 1424/2016-S3 de 6 de diciembre, señaló que: *"...asumiendo los entendimientos sentados por el extinto Tribunal Constitucional, que establecen en forma general, que la acción de libertad no se encuentra sujeta al principio de subsidiariedad, pero que este principio resulta aplicable de manera excepcional en aquellos casos donde la norma procesal ordinaria prevé específicamente medios de defensa idóneos y oportunos para resguardar el derecho a la libertad cuya lesión se denuncia, sostuvo: que: 'Al respecto, la SC 0008/2010-R de 6 de abril, estableció que: 'I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas'"*.

En el caso concreto, el accionante reclama que dentro del proceso penal seguido en su contra y de otros, por la presunta comisión del delito de asesinato, tramitado en la jurisdicción del departamento



de Beni, se determinó su detención preventiva en el Centro Penitenciario "Chonchocoro" del departamento de La Paz donde por su inadaptabilidad a la altura de esa ciudad, comenzó a tener complicaciones en su salud; por ello, una vez retornado temporalmente al departamento de Beni para el cumplimiento de actos investigativos, interpuso incidente de permanencia en el Centro Penitenciario Mocovi del referido departamento; sin embargo, el Juez demandado, hasta la fecha de presentación de esta acción tutelar, no resolvió dicho incidente, ocasionando que su persona ponga en riesgo su vida al estar latente la posibilidad de volver en cualquier momento al Centro Penitenciario "Chonchocoro", donde corre riesgo su vida por su delicado estado de salud; por tales motivos, solicita que la justicia constitucional, concediéndole la tutela impetrada ordene: **a)** Su permanencia y cumplimiento de su detención preventiva en el Centro Penitenciario Mocovi; y, **b)** Se anule el Auto de 6 de julio de 2018 que dispuso el cumplimiento de su detención preventiva en el Recinto Penitenciario de "Chonchocoro"; es decir, pretende que ante el riesgo eminente de ser retornado en cualquier momento al mencionado Centro Penitenciario en el departamento de La Paz, sea este Tribunal quien determine su permanencia en el indicado Centro de Rehabilitación Mocovi, para precautar su bienestar.

En ese sentido, inicialmente cabe precisar que según los antecedentes que cursan en el expediente, la situación procesal de detenido preventivo -hoy accionante- se debe a partir de la imposición de una medida cautelar de carácter personal determinada por autoridad competente debido a la concurrencia de riesgos procesales que no fueron desvirtuados por el impetrante de tutela en la audiencia de aplicación de medida cautelar donde además se estableció que ésta se cumpla en el recinto penitenciario "Chonchocoro" del departamento de La Paz con la finalidad de resguardar su vida. Por otro lado, es necesario puntualizar que el agravio presentado en la demanda tutelar no solamente carece de la requerida vinculación directa con el derecho a la libertad, por cuanto la extrañada resolución de la misma *per se* no implica una vinculación estrictamente relacionada con dicho derecho, sino también que conforme a lo argumentado por el propio accionante en su memorial de acción tutelar y lo anotado en los antecedentes adjuntos al expediente constitucional, el prenombrado empleó un medio procesal idóneo -incidente de permanencia-, cuya activación converge en la misma pretensión de la presente acción de defensa interpuesta, cual es obtener un pronunciamiento que deje sin efecto su traslado al Centro Penitenciario "Chonchocoro" dispuesto mediante Auto de 6 de julio de 2018 y se determine su permanencia en su similar de Mocovi Varones de Trinidad.

Consecuentemente, estos antecedentes revelan un supuesto fáctico decisivo que es la activación de un mecanismo intra procesal ordinario para el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, correspondiendo que en el ejercicio de sus derechos, agote esa vía -ya abierta- interponiendo el medio de impugnación pertinente o en su defecto, si la autoridad no se hubiese pronunciado en concreto sobre su solicitud, pedir dicho pronunciamiento y no interponer directamente esta acción tutelar, pretendiendo utilizar a la justicia constitucional como una vía alterna a la activada en la misma sede ordinaria, aclarándose que en el caso no corresponde la abstracción de la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad emergente de la invocación del derecho a la vida que se alega como lesionado, puesto que del examen de los antecedentes arrimados a la presente acción tutelar, se evidencia que dicho derecho se encuentra precautelado dentro el proceso penal seguido contra el accionante como es la circunstancia que previa solicitud del impetrante de tutela de internación médica por emergencia al Juez accionado, éste dispuso su traslado de forma inmediata al hospital Germán Busch de la ciudad de Trinidad del departamento de Beni; además de disponer -entre otras medidas- con carácter previsor de su salud, su permanencia en el indicado nosocomio hasta la emisión de la resolución judicial que defina su situación jurídica.

En ese sentido, es evidente que en el caso presente, habiendo el accionante antes de acudir a la justicia constitucional, activo en sede ordinaria un medio idóneo para solicitar la revisión de la resolución que determinó su detención preventiva en un centro penitenciario ubicado fuera del asiento judicial donde se tramita la causa penal seguida en su contra, y al no haber agotado esa vía legal antes de acudir a esta acción de defensa, se debe denegar la tutela por subsidiariedad.

II. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA



Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la suscrita Magistrada considera que la presente acción tutelar debió ser **denegada**, considerando para el efecto la aplicación del principio de subsidiariedad por cuanto no se cumplieron los supuestos necesarios para la consideración de fondo de los actos lesivos alegados en el presente caso.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 20 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1241/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 26733-2018-54-AAC

Partes: José Daniel Fernández Apinaye contra **Elina Moreno Chávez de Soletto**, representante legal de la **Empresa NUDELPA Limitada (Ltda)**.

Departamento: Beni

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con la forma de resolución y fundamentos asumidos en la SCP 1241/2019-S1 de 20 de diciembre; por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente, bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

El accionante denuncia como lesionados sus derechos al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral; toda vez que, la empresa NUDELPA Ltda. -ahora demandada-, no dio cumplimiento a la Conminatoria 03/2018 de 13 de junio, emitida a su favor por la Jefatura Regional de Trabajo de Riberalta del departamento de Beni, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

El fallo constitucional objeto de la presente disidencia determinó **REVOCAR en todo** la Resolución 001/2018 de 18 de septiembre, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial y de Familia Segundo de Riberalta del departamento de Beni; y, **CONCEDER** la tutela solicitada, disponiendo que la empresa demandada, dé cumplimiento íntegro e inmediato a la Conminatoria 03/2018; así también, respecto a la condenación de daños y perjuicios en función al art. 39.I del Código Procesal Constitucional (CPCo), la parte impetrante de tutela acuda ante el Juez de garantías, a efecto de que determine si corresponde o no dicha condenación.

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

A partir de la problemática planteada, la suscrita Magistrada disiente de tal determinación, advierte dos puntos de reclamo: **a)** Sobre la conminatoria de reincorporación laboral; y, **b)** El alcance de la inamovilidad laboral de padre progenitor.

En ese sentido, a objeto de resolver los reclamos, era de necesaria consideración los antecedentes del caso, donde se advierte la existencia de dos contratos de trabajo, los cuales señalan expresamente "...**Contrato Individual de Trabajo a Plazo Fijo o Periodo Definido**..." (sic), el primero de 8 de enero de 2018 y el segundo de 12 de marzo de igual año, en ambos contratos como partes intervinientes menciona a la empresa NUDELPA Ltda. -ahora demandada-, representada por Jorge Guillermo Núñez del Prado Arana en calidad de empleador y a José Daniel Fernández Apinaye como de trabajador -hoy peticionante de tutela-; asimismo, en la cláusula segunda de dichos contratos, en cuanto al objeto, vigencia y duración; el primero refiere "...se ratifica que 'EL TRABAJOR' desempeñara sus funciones a partir del 08/01/2018 a **Plazo Fijo o Periodo Definido**, hasta el 08/03/2018..." (sic); y el segundo señala "...se ratifica que 'EL TRABAJOR' desempeñara sus funciones a partir del 12/03/2018 a **Plazo Fijo o Periodo Definido**, hasta el 21/04/2018..." (sic); y finalmente, en ambos contratos en la cláusula vigésima, sobre la aceptación, se establece que en señal de absoluta conformidad y aceptación de todas las cláusulas, las partes suscriben el presente contrato; sin embargo, el accionante sostiene que fue retirado de la empresa sin ningún preaviso ni justificativo; por lo que, acudió ante la Jefatura Regional de Trabajo de Riberalta del departamento de Beni, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que emitió la Conminatoria 03/2018 de 13 de junio, ante la existencia de vulneración flagrante a la estabilidad laboral e inamovilidad laboral por ser padre progenitor, disponiendo que en el plazo de cinco días a partir de su notificación,



la empresa demandada, proceda a la inmediata reincorporación del impetrante de tutela a su puesto de trabajo, más el pago de salarios devengados y demás derechos que le correspondan.

En ese contexto fáctico, en cuanto al primer aspecto reclamado, relativo a la **Conminatoria de reincorporación laboral**, correspondía la aplicación de la jurisprudencia desarrollada en la SCP 0359/2018-S1 de 26 de julio, que sobre el particular sostuvo: *"Conforme a dicho análisis, cuando al expedirse la conminatoria de reincorporación no se haya considerado u observado situaciones que bajo la normativa legal vigente imposibilitan la continuidad de la relación laboral; así por ejemplo, cuando se trate de la finalización de un contrato de trabajo a plazo fijo, sea de trabajadores -bajo la Ley General del Trabajo o Estatuto del Funcionario Público- que por sus características no puedan ser reincorporados conforme a la normativa aplicable a cada caso, y en situaciones en las cuales resulta por demás evidente la improcedencia de la emisión de una conminatoria de reincorporación laboral y por ende su ejecución.*

En ese entendido, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su labor de velar por el respeto de los derechos de toda persona, a efectos de conceder o denegar la tutela en los casos en que se denuncie el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral, debe analizar todos los aspectos inherentes al caso que le permitan concluir en una decisión razonable, sin que ello implique ingresar al fondo de la problemática, determinando cuestiones que por su naturaleza, deben ser resueltas en la vía laboral ordinaria, sin dejar de mencionar; además, que la tutela otorgada por este Tribunal tiene carácter provisional por cuanto, tanto empleador como trabajador pueden concurrir ante la judicatura laboral a efectos de que sea la autoridad competente quien a través de un contradictorio, defina el fondo del problema laboral" (el resaltado es agregado).

En aplicación de dicho entendimiento, a criterio de la suscrita Magistrada, en el caso concreto no se advierte la razonabilidad de la Conminatoria 03/2018, cuyo cumplimiento es extrañado vía esta acción de amparo constitucional; ya que, la determinación administrativa no tomó en cuenta la naturaleza de la relación laboral que existía entre el peticionante de tutela y la empresa demandada; puesto que, de antecedentes se tiene la existencia de dos contratos para suplencia de vacación de trabajadores, uno por un mes y medio y el otro por dos meses, contratos que se encuentran visados por la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, de cuyo contenido claramente se advierte que son de plazo fijo o periodo definido; así también, respecto a lo referido en la demanda de esta acción de defensa, y lo manifestado en audiencia sobre la existencia de una relación laboral con inicio anterior y posterior a lo establecido en los contratos, el accionante ante la aclaración que pidió el Juez de garantías no pudo determinar cuándo fue el inicio de su relación laboral con la empresa y tampoco su conclusión, situación que fue aclarada por la empresa demandada cuando acudió a la indicada Jefatura Departamental de Trabajo, alegando que no hubo un despido sino únicamente el cumplimiento de periodo del contrato.

Por consiguiente, en el caso de análisis se debió considerar que la Conminatoria 03/2018, se instituye en un instrumento administrativo que debe contener los mínimos requisitos de razonamientos lógico-jurídicos que permitan su efectividad, conllevando a afirmar que tal alcance de validez, impele a las Jefaturas Departamentales de Trabajo dependientes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social a realizar una verificación prolija, intelectual y material de la normativa y contexto fáctico sobre la solicitud que se realiza en esa instancia, a fin de acoger o no favorablemente la pretensión de reincorporación laboral que él o la trabajador(a) intente en sede administrativa, aspectos que en el presente caso no fueron tomados en cuenta ni razonados en dicha Conminatoria, ni en el fallo constitucional objeto de la presente disidencia; puesto que, conforme a lo manifestado por ambas partes, dentro la relación laboral se advierte hechos y/o aspectos controvertidos, que conllevaban a su vez la falta de convicción y de certeza, para disponer la inmediata reincorporación laboral del impetrante de tutela a su puesto de trabajo, ya que se trata del **cumplimiento de contrato a plazo fijo**, sin que se advierta la existencia de algún otro elemento que acredite una relación laboral indefinida, sino únicamente los dos contratos que cursan en el expediente, estando -se reitera- en controversia esa situación de un trabajo que se hubiese cumplido antes y después de las fechas referidas, lo que implicaba que esa situación en particular debía dilucidarse ante la judicatura laboral,



a fin de que esa instancia determine lo concerniente al caso concreto, situación que no fue tomada en cuenta en la mencionada Conminatoria, omitiendo considerar los elementos que en el caso debieron ser parte de la fundamentación y respaldo fáctico-jurídico que sustenten la razonabilidad de la misma. En consecuencia correspondía denegar la tutela solicitada, en cuanto a los derechos al trabajo y la estabilidad laboral.

Respecto al segundo punto de reclamo, referente a la **inamovilidad laboral** del padre progenitor, la SCP 1241/2019-S1, no tomó en cuenta que en lo que hace a las trabajadoras embarazadas o trabajadores progenitores con contratos sujetos a un término o plazo fijo, la SCP 0789/2012 de 13 de agosto, desarrolló el siguiente entendimiento: "El art. 5 del DS 0012 estableció en cuanto a la vigencia de este beneficio que:

I. No gozaran del beneficio de inamovilidad laboral la madre y/o padre progenitores que incurrir en causales de conclusión de la relación laboral atribuible a su persona, previo cumplimiento por parte del empleador público o privado de los procedimientos que fijan las normas para extinguir la relación laboral.

II. La inamovilidad laboral no se aplicará en contratos de trabajo que por su naturaleza sean temporales, eventuales o en contratos de obra; salvo las relaciones laborales en las que bajo estas u otras modalidades se intente eludir el alcance de esta norma. En este último caso corresponderá el beneficio.

III. La inamovilidad laboral del padre y/o madre progenitores se mantendrá siempre y cuando cumplan con sus obligaciones legales y de asistencia para con el hijo o hija'.

*De lo señalado por el citado Decreto Supremo, el cual reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral de la madre y padre progenitores que trabajan en el sector público o privado, se tiene que con respecto a lo señalado por el art. 5.II, éste establece que, **no se aplicará la inamovilidad laboral en contratos de trabajo temporales, eventuales y contratos de obra**; empero, prevé una excepción, cuando las relaciones laborales, bajo estas modalidades intenten eludir el alcance de la norma.*

(...)

*...si bien por los argumentos expuestos, **en los contratos a plazo fijo, no es aplicable la inamovilidad laboral del padre o madre progenitor, ya que ha fenecido el término acordado entre partes y se extingue la relación laboral, con la obligación del empleador de cancelar, si corresponde, los beneficios que la ley acuerda tales casos, por lo que, es razonable en no poder exigirse al empleador mantener a la trabajador (a) en el cargo aunque haya resultado en el caso de la trabajadora embarazada en el lapso de la prestación de servicios...***" (las negrillas son nuestras).

En consecuencia, aplicando el citado entendimiento a la situación fáctica, conforme antecedentes cursan dos contratos individuales de trabajo a plazo fijo o periodo definido, el primero de 8 de enero de 2018 y el segundo de 12 de marzo de igual año, de los que se denota el inicio y finalización de la relación laboral entre la parte demandada y el peticionante de tutela, misma que de acuerdo a la línea jurisprudencial nombrada precedentemente, deriva en que la inamovilidad laboral no se aplica a los contratos sujetos a un término o plazo fijo, por ello de los documentos referidos se advierte el tiempo y vigencia de duración de cada uno, siendo estos firmados por el accionante, lo que evidencia su total conocimiento y aceptación de ese plazo definido; es decir, tenía pleno conocimiento de las condiciones de cada una de las cláusulas de dichos contratos, además el hecho de que en audiencia de la presente acción de amparo constitucional hubiese manifestado no tener conocimiento de cuándo inicio y concluyó su relación laboral, aspectos que no pueden ser tomados en cuenta como una excusa para no asumir o evadir lo que en su momento suscribió, ya que los mencionados contratos están avalados por la Jefatura Departamental de Trabajo de Beni dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme consta el sello en la última parte de cada contrato; por consiguiente, la suscrita Magistrada no verifica ningún reclamo anterior de los contratos, hasta la fecha en que se efectuó la desvinculación laboral por cumplimiento del periodo de estos; en



consecuencia, tampoco se advierte la vulneración del derecho a la inamovilidad laboral, lo que devendría en la denegatoria de tutela en cuanto a este derecho.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

De acuerdo a los razonamientos precedentemente expuestos y conforme a las precisiones efectuadas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente considera que en el presente caso se debió denegar la tutela solicitada al no evidenciarse la lesión a los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral e inamovilidad laboral del impetrante de tutela ante el incumplimiento a la Conminatoria 03/2018 de 13 de junio, por parte de la empresa demandada.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 20 de diciembre de 2019

SALA PRIMERA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional: SCP 1244/2019-S1

Acción de amparo constitucional

Expediente: 22994-2018-46-AAC

Partes: Marcos Iván Limachi Esquivel contra **Fausto Juan Lanchipa Ponce** y **Ramiro José Guerrero Peñaranda**, actual y ex **Fiscal General del Estado**.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada, manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y la determinación asumida en la SCP 1244/2019-S1 de 20 de diciembre; por lo que, en el plazo establecido expresa su voto disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el accionante en esta acción de amparo constitucional, así como de los antecedentes adjuntos, se tiene que el prenombrado a través de Memorando CITE FGE/RJGP/D 181/2016 de 7 de octubre, emitido por Ramiro José Guerrero Peñaranda, entonces Fiscal General del Estado -ahora demandado-; fue designado de manera provisional como Fiscal de Materia III, dependiente de la Fiscalía Departamental de La Paz; posteriormente, el 28 del citado mes y año, le asignaron funciones en la provincia Larecaja con asiento fiscal en la localidad de Sorata del referido departamento a través de Memorandum CITE: PERS. 296/2016 de 25 de octubre; así, el 6 de junio de 2017, por medio de dos memoriales dirigidos ante la Fiscalía Corporativa de Provincias y al Fiscal Departamental de La Paz, el ahora impetrante de tutela hizo conocer que "a la fecha", era padre progenitor de una menor de "...SEIS MESES DE NACIDA..." (sic); sin embargo, el 20 de junio de 2017, le notificaron con el Memorando CITE FGE/RJGP/AG 040/2017 de la misma fecha, de agradecimiento de servicios, firmado por el prenombrado Fiscal General desvinculándolo de esa forma de dicha entidad.

Considerando la relación de antecedentes expuestos *ut supra*, el fallo constitucional objeto de la presente disidencia, al momento de establecer el objeto procesal identificó que el peticionante de tutela en la presente acción tutelar denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo, a la inamovilidad laboral y a la seguridad social, así como a la vida y salud de su hija, señalando que Ramiro José Guerrero Peñaranda, ex Fiscal General del Estado, a través del Memorando CITE FGE/RJGP/AG 040/2017, le agradeció sus servicios, destituyéndolo de la función de Fiscal de Materia III, sin considerar que es padre de una menor de seis meses de edad a la fecha de interposición de la presente acción de defensa, situación por la que -según entiende el accionante- goza de inamovilidad laboral.

En el contexto referido y considerando la problemática planteada; al respecto, el fallo constitucional motivo de disidencia, razonó que "*la determinación asumida por la autoridad demandada de desvincular al ahora impetrante de tutela del cargo de Fiscal de Materia III a través del Memorandum CITE FGE/RJGP/AG 040/2017, sin considerar su condición de padre de progenitor, constituye una vulneración de los derechos al trabajo, a la vida y a la salud de la menor, a la seguridad social y a la inamovilidad laboral invocados en la demanda de acción de amparo constitucional, en sujeción a lo establecido en el DS 0012, que reglamenta las condiciones de inamovilidad laboral por su condición de padre progenitor, correspondiendo en base a estos fundamentos, conceder la tutela impetrada, disponiendo la reincorporación del accionante al cargo que ocupada hasta antes de su retiro, así como el reconocimiento de los demás derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, debiendo garantizarse sus derechos hasta que su hija cumpla un año de edad*"; resolviendo en consecuencia la SCP 1244/2019-S1 "...**CONFIRMAR** la Resolución 568/2018 de 3 de diciembre, (...),



y en consecuencia; **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías, sin responsabilidad de la autoridad recurrida, por no haber conocido el estado de gestación del padre progenitor”

II. ARGUMENTOS DE LA DISIDENCIA

Al respecto, la suscrita Magistrada disiente con los argumentos y la determinación asumida, puesto que de la revisión de los antecedentes adjuntos al expediente constitucional, el impetrante de tutela en su condición de Fiscal de Materia III, conforme el informe presentado por la autoridad demandada y el memorando de nombramiento al referido cargo, fue designado de manera provisional; por lo que, tenía la calidad de funcionario provisorio de libre nombramiento, por ende no estaba comprendido dentro de la carrera administrativa; por tal razón, la autoridad demandada se encontraba plenamente facultada para disponer el agradecimiento de sus servicios, sin necesidad de activar en su contra un proceso interno previo ni invocar causal alguna, pues al no tener la condición de funcionario público de carrera no gozaba de inamovilidad laboral.

En efecto, conforme lo ha determinado la jurisprudencia constitucional, un funcionario público provisorio, al no ser parte de la carrera administrativa, puede ser removido o destituido de su cargo, sin que para ello sea necesario que sea sometido a un proceso previo, ello en razón a que no ingresó a asumir el cargo vía examen de competencia o concurso de méritos, sino que dicha relación laboral obedece a una decisión de la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de una institución, para ocupar determinadas funciones de confianza o asesoramiento en la misma, autoridad que en uso de sus propias atribuciones, tiene la facultad de remover al personal que no es alcanzado por la carrera administrativa en base a criterios ejecutivos dirigidos al cumplimiento de los fines institucionales, sin que el trabajador pueda invocar la estabilidad e inamovilidad laboral que corresponde a los funcionarios de carrera.

En esa línea de análisis, bajo el contexto que antecede, a criterio de la suscrita Magistrada, los razonamientos a ser aplicados en la presente acción de defensa, debían circunscribirse en **la calidad de funcionario de libre nombramiento y por ende provisorio del impetrante de tutela, quien al no estar comprendido dentro de la carrera administrativa no gozaba de estabilidad ni inamovilidad laboral alguna**, en armonía con la reiterada jurisprudencia constitucional que establece los extremos vertidos *supra*; así, la SCP 1204/2015-S2 de 11 de noviembre; al respecto, señala que: “*Los servidores públicos provisorios gozan de los mismos derechos establecidos en el art. 7.I EFP; empero, no pueden impugnar las resoluciones que impliquen su remoción; es decir no gozan de la inamovilidad laboral. Otra diferencia consiste en que al servidor público de carrera se le deberá especificar la falta por la cual es destituido de su fuente laboral previo el inicio de un proceso administrativo interno, en cambio, a los servidores públicos provisorios, simplemente se les comunicará el cese de sus funciones sin invocar la comisión de ninguna falta por lo que tampoco se les iniciará proceso administrativo interno*” (las negrillas nos pertenecen); por lo que, el accionante al no ser parte de la carrera administrativa, tenía la calidad de funcionario provisorio de libre nombramiento; por tal razón, la autoridad demandada se encontraba plenamente facultada para disponer el agradecimiento de sus servicios, sin necesidad de activar en su contra un proceso interno previo ni invocar causal alguna para la desvinculación laboral, pues al no tener la condición de funcionario público de carrera no gozaba de estabilidad ni inamovilidad laboral; en consecuencia, el despido del cual fue objeto el accionante, no constituye un acto ilegal ni mucho menos vulnerador de derechos, ni como funcionario público -se reitera al no ser de carrera sino provisorio- ni como padre progenitor al momento del alejamiento del cargo, pues su condición de funcionario de libre nombramiento inviabilizaba a su vez una eventual posibilidad de inamovilidad por esa situación; razón por la cual, -a criterio de la suscrita Magistrada- no era evidente que la autoridad demandada al haber emitido el memorando de agradecimiento de servicios de alguna manera hubiera lesionado los derechos invocados por el impetrante de tutela; toda vez que, -se reitera- los servidores electos, designados y de libre nombramiento, no forman parte de la carrera administrativa al ser funcionarios provisorios, condición por la que no gozan de ninguna inamovilidad laboral, en cuyo mérito respecto a la vulneración de los



derechos al trabajo y la seguridad social alegados por el peticionante de tutela, correspondía denegar la tutela solicitada.

Con relación al reclamo del accionante respecto a los derechos a la vida y a la salud de su hija menor de un año, conforme a los fundamentos desarrollados *ut supra*, mediante los cuales de forma suficiente y motivada se expone que el prenombrado al ser funcionario provisorio y de libre designación no estaba inmerso dentro de la carrera administrativa, condición por la cual no gozaba del derecho a la inamovilidad laboral como tal, corresponde señalar que pese a ello, no es menos evidente que ese aspecto, en el presente caso, tiene incidencia con los derechos invocados como lesionados; toda vez que, los mismos no pueden subsistir ante la carencia del citado derecho principal por depender directamente de este; sin embargo, tomando en cuenta la forma de Resolución del Juez de garantías quien concedió en parte la tutela, disponiendo el pago de sueldos devengados -del 20 de junio de 2017 al 20 de mayo de 2018- y demás "derechos sociales" que correspondan por ley en favor del impetrante de tutela; en razón a la denegatoria de la tutela, con base en el fundamento que el peticionante de tutela por su condición de funcionario provisorio y de libre nombramiento no gozaba del derecho a la inamovilidad laboral; por el cual, se concluyó que no existía acto ilegal ni vulnerador de derechos, que pueda ser reclamado por el prenombrado; en ese sentido, es preciso señalar que en el caso concreto, dada las particularidades de la situación fáctica, siendo que indirectamente se involucraba a una menor, en aplicación de un criterio de favorabilidad en resguardo de la protección de la menor, no existía óbice para efectuar el dimensionamiento en el marco de la facultad previsor de este Tribunal, que establece que en situaciones excepcionales en las que se deniega la tutela impetrada, pero se advierte la necesidad de dimensionar los efectos de la concesión inicial, conforme razonó la SC 0595/2010-R de 12 de julio, estableciendo que: *"En caso de que este Tribunal en grado de revisión de oficio, revoca la concesión u otorgación de tutela dispuesta por el juez o tribunal de garantías, y en consecuencia deniega la tutela, el proceso judicial o administrativo, o actos demandados, vuelven al estado en que se encontraba al momento de la interposición de la acción de defensa, quedando sin efecto lo emergente de la disposición del tribunal de garantías; no obstante, en atención a la facultad previsor el Tribunal Constitucional, puede dimensionar los efectos de la Sentencia Constitucional, y de acuerdo a las circunstancias del caso y de manera excepcional toma determinaciones de tal manera que no se genere inseguridad jurídica"* (las negrillas nos pertenecen).

En consecuencia, considerando la precitada jurisprudencia, en el marco de la protección a los derechos de la hija menor de un año del accionante, entendiéndose que producto de la concesión en parte de la tutela por el Juez de garantías se generaron efectos de conformidad al art. 28.II del Código Procesal Constitucional (CPCo) y en resguardo a los principios de seguridad jurídica, armonía social y previsibilidad, si bien la suscrita Magistrada considera que debió denegarse la tutela solicitada, también es de su criterio que pese a esa situación, no existía impedimento para que en el presente caso se dimensionen los efectos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, dejándose en consecuencia firme y subsistentes el pago de subsidios en favor de la hija menor del prenombrado como efecto de su concesión por el Juez de garantías.

III. CONCLUSIÓN DE LA DISIDENCIA

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos, a criterio de la Magistrada disidente, en la SCP 1244/2019-S1 de 20 de diciembre, correspondía **REVOCAR en parte** la Resolución 568/2018 de 3 de diciembre, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Décimo Primero de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia: **DENEGAR en todo** la tutela solicitada, con base a los términos expuestos *supra*, pero dimensionando sus efectos, salvando a su vez, los efectos de la concesión efectuada en favor de la menor respecto al pago de subsidios, por un principio de favorabilidad.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



SALA SEGUNDA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0900/2019-S2

Sucre, 1 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29066-2019-59-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Rebeca Laura Arroyo López contra la empresa **FRANCORP Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)** representada legalmente por **Mauricio Daniel D'avis Loiza**.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada, expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0900/2019-S2 de 1 de octubre, que confirma en parte la Resolución 57/2019 de 9 de mayo, pronunciada por el Tribunal de garantías; y en consecuencia: concede la tutela solicitada, únicamente con relación a la reincorporación a la fuente laboral de la accionante y deniega la tutela impetrada respecto al pago de los salarios devengados y demás derechos sociales.

En todo caso, considero que debió **CONFIRMAR** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia: **CONCEDER totalmente** la tutela, tanto respecto a la solicitud de reincorporación a la fuente laboral de la impetrante de tutela como al pago de sus salarios devengados y demás derechos sociales.

Parte resolutive que debió ser sustentada sobre la base de los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La accionante alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la vida y a la salud; toda vez que, habiendo comunicado en su entidad empleadora -Restaurant Hooters - Las Brisas, dependiente de la empresa FRANCORP S.R.L.-, donde prestaba las funciones de mesera, se la desvinculó de su fuente laboral de manera intempestiva; razón por la que, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo Santa Cruz, entidad que emitió a su favor la Conminatoria JDTCSC/CONM. 008-A/2019 de 17 de enero, disponiendo su reincorporación laboral en las mismas funciones que desempeñaba, más el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales; determinación que no obstante haber sido notificada a la entidad empleadora, no fue acatada; por lo que, solicita se disponga: **a)** Se ordene el cumplimiento íntegro de la referida Conminatoria, en el mismo puesto que ocupaba al momento de su despido y el pago de salarios devengados desde el 12 de diciembre de "2019"; **b)** La restitución de su derecho a la seguridad social en resguardo a su salud y la de su hijo gestante; y, **c)** El pago de los subsidios prenatales que correspondan por su estado de gestación, y costas.

En consecuencia, correspondía en revisión, que la SCP 0900/2019-S2 verifique si tales extremos eran evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada; para ello, debió desarrollar los siguientes temas: **1)** Presentación directa de la acción de amparo constitucional ante incumplimiento de las conminatorias de reincorporación y el estándar jurisprudencial más alto; **2)** La garantía de inamovilidad laboral de las mujeres embarazadas y progenitores hasta el cumplimiento de un año de edad de la hija o hijo y los derechos involucrados. Distinción en las modalidades de acceso a la justicia constitucional y unificación del problema jurídico material; y, **3)** Análisis del caso concreto.

II.1. Presentación directa de la acción de amparo constitucional ante incumplimiento de las conminatorias de reincorporación y el estándar jurisprudencial más alto

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral dispuesta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señalando que en estos casos procede directamente la acción de amparo constitucional. Así, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de 4 de mayo y



0177/2012 de 14 de mayo^[1], establecen que debe hacerse abstracción del principio de subsidiariedad en aquellos casos en los que una trabajadora o trabajador demande la reincorporación a su fuente laboral ante un despido sin causa legal justificada, con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales o Regionales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto que estas entidades, una vez establecido el retiro injustificado, conminen al empleador la reincorporación inmediata, en los términos previstos por el Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo de 2010; y ante su incumplimiento, se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional^[2].

El anterior razonamiento fue modulado en la SCP 2355/2012 de 22 de noviembre^[3], señalando que para el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación a través de la acción de amparo constitucional, se exige como presupuesto adicional que ésta se encuentre debidamente fundamentada y motivada.

Más adelante, la SCP 0900/2013 de 20 de junio^[4] moduló el entendimiento inicial contenido en las referidas Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, estableciendo que a efectos de conceder la tutela, debe efectuarse una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, las circunstancias y los supuestos derechos vulnerados, haciendo prevalecer la verdad material sobre la formal; señalando expresamente que: *"... la sola conminatoria de reincorporación del trabajador a su fuente laboral por parte de las Jefaturas Departamentales de Trabajo, no provoca que, este Tribunal deba conceder la tutela y ordenar su cumplimiento, en su caso, se hará una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, de las circunstancias y de los supuestos derechos vulnerado"*.

Finalmente, a través de la SCP 1712/2013 de 10 de octubre^[5], el Tribunal Constitucional Plurinacional moduló el entendimiento contenido en la citada SCP 900/2013 y recondujo la línea jurisprudencial a la SCP 2355/2012; en ese sentido, estableció que la conminatoria de reincorporación laboral es de cumplimiento inmediato; por lo que, su inobservancia habilita la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional, a menos que en la tramitación del proceso administrativo se evidencien violaciones del derecho al debido proceso.

No obstante a las modulaciones referidas, posteriores Sentencias Constitucionales Plurinacionales a la emitida el 2012 -Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0609/2016-S2, 0813/2016-S1, 1312/2016-S1, entre otras-, continuaron aplicando el entendimiento establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, que conceden la tutela provisional, sin exigir requisitos adicionales vinculados a la fundamentación de la conminatoria o el análisis integral del caso.

Ahora bien, en los casos que este Tribunal concedió la tutela ante incumplimiento de conminatorias de reincorporación, también se pronunció sobre los sueldos devengados y otros beneficios sociales establecidos por ley, por entender que forman parte de la reparación que debe brindar la justicia constitucional ante la lesión a los derechos fundamentales. En ese sentido, por ejemplo, la SCP 0177/2012 aprobó la Resolución del Tribunal de garantías que concedió la tutela y dispuso la cancelación de los sueldos devengados y demás beneficios sociales. De manera expresa, la SCP 1608/2012 de 24 de septiembre, entre otras, luego de conceder la acción de amparo constitucional, dispuso la cancelación de sueldos devengados.

No obstante lo anotado precedentemente, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre^[6], refirió que la jurisdicción constitucional no puede dimensionar el alcance de los sueldos devengados y otros beneficios, con el argumento que son las autoridades administrativas o judiciales las que deben realizar dicha labor; entendimiento que fue reiterado por la SCP 1130/2017-S3 de 31 de octubre, entre otras.

Efectuada la contextualización jurisprudencial anterior, debe recordarse una de las características de los derechos humanos contenida en el art. 13.I de la Constitución Política del Estado (CPE), cuál es su progresividad, que implica, por una parte, que los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, no son un catálogo cerrado,



sino que, de manera permanente se amplían en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos, como también se desprenden de la cláusula abierta prevista en el art. 13.II de la Ley Fundamental. Por otra parte, el principio de progresividad supone que las conquistas alcanzadas respecto a un derecho, ya sea a nivel normativo o jurisprudencial, no pueden luego ser desconocidas; lo que significa que en materia de derechos humanos, no corresponde la regresividad, es decir, el retroceder en la protección de los derechos humanos.

El principio de progresividad fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2491/2012, 0210/2013, 1617/2013, entre muchas otras. Así en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que este principio amerita la responsabilidad para el Estado boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, al desarrollo de su contenido y al fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, con el afán de buscar el progreso constante del derecho internacional de derechos humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad -art. 410.II de la CPE-.

Conforme a lo anotado, las medidas adoptadas por los órganos estatales que tienden a menoscabar derechos ya reconocidos o desmejorar una situación jurídica favorable vinculada a un derecho, constituyen una afectación al principio de progresividad.

En el marco del principio de progresividad, el Tribunal Constitucional Plurinacional pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre^[7] y 0087/2014-S3 de 27 de octubre^[8], que razonaron sobre la teoría del estándar jurisprudencial más alto, como metodología para definir la sentencia aplicable en un determinado caso, ante una pluralidad de entendimientos; metodología que a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

Conforme a lo anotado y en el marco de la contextualización de la línea jurisprudencial vinculada a la tutela directa de la acción de amparo constitucional por incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, cabe señalar que el estándar jurisprudencial más alto se encuentra en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012, 0177/2012 y 1608/2012, al contener razonamientos que aseguran la máxima eficacia de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la reparación; por cuanto, **por una parte**, se concede la tutela ante el incumplimiento de la conminatoria, sin necesidad de efectuar otras consideraciones como la fundamentación o la legalidad de la misma, exigencias que no toman en cuenta los principios que informan la materia laboral, que se encuentran reconocidos en el art. 48 de la CPE, que establece que las normas laborales se interpretarán sobre la base de los principios, entre otros, de protección de las trabajadoras y trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; y, de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y trabajador. Cabe aclarar, que lo señalado no implica una negación del derecho a la defensa de la parte empleadora, quien, como lo señaló la jurisprudencia, podrá acudir a la jurisdicción laboral denunciando la supuesta ilegal conminatoria, con independencia de la concesión de la tutela.

Este entendimiento, por otra parte, ya está contenido en la SCP 0015/2018-S4 de 23 de febrero^[9], que en el marco del estándar jurisprudencial más alto, recondujo el entendimiento que exigía el análisis de la fundamentación y legalidad de la conminatoria, al razonamiento contenido en la SCP 0177/2012, indicando que ante el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, se hace



viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional, señalando expresamente que ésta se constituye en el medio eficaz e inmediato para materializar el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral y proteger el derecho al trabajo; aclarando además, que a la justicia constitucional no le corresponde ingresar a analizar si la conminatoria efectuó una indebida o ilegal fundamentación al tiempo de determinar la reincorporación o si los datos, hechos y circunstancias ameritaban su decisión, pues dicho análisis corresponde ser realizado por la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012, 0177/2012 y 1608/2012, como se analizó, se pronunciaron sobre los sueldos devengados y otros beneficios sociales, conforme a los principios de interpretación referidos en el anterior párrafo y considerando que toda concesión de la tutela supone la reparación de la lesión del derecho o la garantía constitucional invocada como vulnerada, en el marco de lo señalado por el art. 113.I de la CPE, que establece: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna"; disposición constitucional que es coherente con las normas internacionales sobre derechos humanos, en concreto, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) -que forma parte del bloque de constitucionalidad- la que desarrolló la reparación como concepto genérico que contiene a varios elementos. Así, para la Corte IDH, la reparación supone la restitución integral^[10] del derecho que fue lesionado; es decir, su restablecimiento a la situación anterior a su violación; pero también, implica la adopción de otras medidas como la **indemnización**, que es la reparación por daños materiales físicos o mentales, los gastos incurridos, las pérdidas de ingreso, entre otros; la **rehabilitación**, en los casos que corresponda, comprendiendo la atención médica y psicosocial requerida; la **satisfacción pública**, que consiste en el reconocimiento de la responsabilidad; y, **las garantías de no repetición** que tienen por objeto adoptar medidas estructurales para evitar la repetición de las vulneraciones a derechos.

Entonces, a partir de todo lo desarrollado, se tienen las siguientes subreglas respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación pronunciada por la autoridad del trabajo: **i)** Procede la acción tutelar de manera directa, lo que significa que el trabajador no requiere agotar previamente la jurisdicción laboral ni la vía administrativa; **ii)** La competencia de la jurisdicción constitucional se limita a verificar el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, sin que corresponda analizar la fundamentación o la legalidad de dicha determinación; pues, esa labor es propia de la jurisdicción laboral, que podrá ser activada por el empleador si considera que la conminatoria resulta ilegal, con independencia de la concesión de la tutela por la justicia constitucional; pues esta concesión resulta provisional, hasta que la jurisdicción laboral defina la situación de la o el trabajador; y, **iii)** La concesión de la tutela supone la adopción de medidas de reparación como la indemnización, en concreto, tratándose de incumplimiento de conminatoria de reincorporación; la cancelación de los sueldos devengados desde la desvinculación ilegal constatada por la autoridad de trabajo; y, demás beneficios sociales que le correspondan al trabajador.

II.2. La garantía de inamovilidad laboral de las mujeres embarazadas y progenitores hasta el cumplimiento de un año de edad de la hija o hijo y los derechos involucrados

El periodo de embarazo y la maternidad son épocas de particular vulnerabilidad para la trabajadora y su familia. La mujer trabajadora embarazada requiere de protección jurídica para brindar al núcleo familiar condiciones de seguridad y los medios de subsistencia necesarios.

En este marco, la Constitución Política del Estado, reconoce y protege a las familias al tenerlas como el núcleo fundamental de la sociedad, que involucra prestaciones de tipo económico a favor de su desarrollo integral; asimismo, reconoce a cada integrante derechos, obligaciones y oportunidades en condiciones de igualdad -art. 62 de la CPE-.

Por otro lado, cabe mencionar, que la protección reforzada de la mujer embarazada y gestante, no es el trabajo simple y llano de la trabajadora como un medio de subsistencia para su familia, sino, que adicionalmente la mujer embarazada y consecutivamente la madre en período de lactancia, requiere una protección especial y reforzada, con el fin de precautelar y evitar; por un lado, daños a



su vida y salud, así como la integridad y el buen desarrollo del concebido, durante la gestación, el nacimiento, recuperación y lactancia, aspectos que dan lugar a un amparo y trato diferencial justificado a la trabajadora embarazada durante la gestación y en periodos posteriores al parto, de manera que esta goce de garantías y niveles de salvaguarda mayores para hacer efectivo el derecho a la igualdad.

En este sentido, el art. 45.V de la CPE, en general otorga una protección especial a la maternidad estableciendo que: **“Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura**, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal” (las negrillas son nuestras).

Entonces, a partir de obligaciones del Estado contenidas en el referido art. 45.V de la CPE, la SCP 0076/2012 de 12 de abril^[11], entendió que el Estado está obligado a resguardar que las etapas de gestación, periodo prenatal y posnatal se desarrollen en condiciones adecuadas; de tal forma que no afecten la salud física y emocional o psíquica de la madre y del recién nacido. En el mismo sentido, lo entendió la SC 1497/2011-R de 11 de octubre^[12].

Lo que implica además la protección del ser en gestación; así en el contexto del art. 15 de la CPE, que reconoce los derechos a la vida y salud, el otrora Tribunal Constitucional en la SC 130/2005-R, de 10 de febrero de 2005^[13], hace referencia a la protección jurídica otorgada al que está por nacer, la cual se sustenta sobre el principio de que las personas que no han nacido aún, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada la protección de sus derechos fundamentales desde el momento mismo de la concepción.

En esta línea, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1277/2012 de 19 de septiembre, estableció que la garantía de inamovilidad laboral:

...es una garantía constitucional creada con la finalidad de proteger una pluralidad de derechos fundamentales, pero el núcleo protector esencial **es el bienestar de la madre gestante o el progenitor y los derechos del ser en concepción o de la niña o niño hasta un año de edad, en miras a que el periodo de gestación hasta que el nuevo ser cumpla un año se desarrolle con los mayores estándares de bienestar y en condiciones de dignidad protegiendo a las futuras generaciones y garantizando la dignidad de las mujeres gestantes y de los progenitores** (las negrillas nos corresponden).

Entonces, la interpretación finalista de la norma constitucional contenida en el art. 48.VI de la CPE, como expresión normativa y axiológica de la igualdad en razón de sexo (art. 14.I de la CPE), que establece que: “Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, **hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad**” (énfasis añadido), está en el reconocimiento de la garantía de la inmovilidad laboral tanto de mujeres gestantes o padre progenitor con hijos o hijas menores a un año, en razón a sus finalidades implícitas, cuales son la protección reforzada de los derechos a la seguridad social, a la salud del niño o niña o ser en gestación en el periodo desde su concepción hasta que cumple un año, finalidad que garantiza la Constitución Política del Estado, a través de otorgar inamovilidad del progenitor sin distinción de sexo, en un contexto de alto grado de mortalidad infantil, aspecto que a su vez, provoca que toda decisión administrativa o judicial incluyendo a la justicia constitucional deba encontrarse regida y guiada por el interés superior del mismo.

Otro elemento que involucra la protección y resguardo de estos derechos se vincula con la obligación del Estado en resguardo del derecho a la seguridad social y el derecho a la salud.

El derecho a la seguridad social consagrado en el art. 45 de la CPE, incluye las contingencias de maternidad, paternidad y asignaciones familiares. Así, dicha norma sostiene que:

I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.

II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.



III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatales y posnatal.

VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados (las negrillas son nuestras).

En ese orden, referente al régimen de asignaciones familiares inherentes a la contingencia de la maternidad, la SC 0841/2006-R de 29 de agosto, que fue reiterada en numerosas Sentencias como la SCP 1006/2015-S2, entre otras, señala que, de acuerdo al Código de Seguridad Social, debe garantizarse que las y los trabajadores y sus beneficiarios tengan cubiertas las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, así como de las asignaciones familiares, concluyendo dicha Sentencia que:

...todo trabajador del sector público o privado tiene derecho a contar con las prestaciones de corto plazo previstas por el Código de Seguridad Social; más aún en el caso de una mujer trabajadora embarazada, que cuenta con protección especial por la Constitución así como por las leyes en vigencia, en cuyo mérito, el empleador está obligado por ley a asegurarla en el ente gestor de salud que corresponda, así como cumplir con el régimen de asignaciones familiares referidas a la contingencia de la maternidad.

Finalmente, en cuanto al alcance de la garantía de inamovilidad laboral, en el marco de la protección que brinda la Constitución Política del Estado, la jurisprudencia constitucional precisó que está orientada a proteger a las madres y padres progenitores, garantizándole su inamovilidad laboral, **sea cual fuese la modalidad de trabajo o la calidad de servidora o servidor público hasta que su hijo o hija cumpla un año de edad.** Así efectuó pronunciamiento, refiriéndose a las diferentes calidades de servidoras y servidores públicos, entre ellos, los de libre nombramiento, provisorios, y los de cargos electivos.

La SCP 1417/2012 de 20 de septiembre^[14], refiriéndose a los padres progenitores que tienen **la calidad de servidoras y servidores públicos de libre nombramiento**, determina que dicha garantía también les es aplicable señalando que:

se establece que las servidoras públicas de libre nombramiento, que se encuentren en estado de embarazo o en su caso el servidor público de libre nombramiento, que sea progenitor, merecerá la protección del Estado, a través de todas sus instancias y órganos, reconociéndoles el derecho establecido en el art. 48.IV de la CPE^[15].

Por su parte, la SCP 0227/2013-L de 2 de abril^[16] efectúa pronunciamiento con relación a las **servidoras y servidores públicos provisorios**, señalando que la condición de servidora o servidor público provisorio^[17] no se encuentra fuera del marco de protección constitucional de inamovilidad funcionaria prevista en el art. 48.IV de la CPE, por cuanto si bien dichos funcionarios no gozan de las prerrogativas previstas para los funcionarios de carrera; sin embargo, la inamovilidad laboral que por mandato constitucional les asiste, responde a su condición de padres progenitores.

Asimismo, en cuanto a los servidores con cargos electivos, la SCP 1277/2012 de 19 de septiembre^[18] entiende que respecto de dichos cargos, no hay inamovilidad funcionaria, pero sí acceso al sistema de seguridad social, porque no resultaría razonable extender el periodo de mandato por el que fueron electos.

Consecuentemente, **la garantía de inamovilidad funcionaria a partir de una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, es una garantía normativo constitucional de carácter general y extensivo, que no admite discriminación alguna**, por



lo que la norma suprema está orientada a proteger a la madre o padre progenitores, garantizándole su inamovilidad en el trabajo sea cual fuese la modalidad de trabajo, naturaleza del contrato o modalidad contractual, condición laboral o calidad de funcionario o trabajador hasta que su hijo o hija cumpla un año de edad, salvo los supuestos de excepción establecidos por las disposiciones normativas y jurisprudenciales, que serán desarrollados en un apartado posterior.

II.3. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con los fundamentos jurídicos y con la parte dispositiva de la SCP 0900/2019-S2; toda vez que, no está de acuerdo con la adopción de criterios restrictivos respecto al tratamiento de los derechos laborales que fueron puestos a consideración por la accionante, en el presente caso; puesto que, se estaría desnaturalizando la finalidad que tiene la administración de justicia constitucional, cual es, velar por la eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos; y, propender a su progresividad y favorabilidad.

En ese sentido, considera que por mandato de las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad; de la propia legislación que reconoce los derechos laborales; y, sobre la base de una interpretación finalista, la garantía de inamovilidad laboral contenida en el art. 48.VI de la CPE, trasciende también al resguardo de otros derechos, como ser: al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la vida digna y a la vida de la madre y de la niña o el niño en gestación o hasta que cumpla el año de vida, al pago de los salarios devengados y de otros derechos sociales; en consecuencia, las salas constitucionales; los jueces y tribunales de garantías; y, el Tribunal Constitucional Plurinacional, se constituyen en las autoridades de la jurisdicción constitucional, llamadas a reparar tal garantía y los mencionados derechos.

Por las razones señaladas precedentemente, en el caso de autos, considero que la SCP 0900/2019-S2 debió hacer cumplir el contenido global de la Conminatoria JDTC/CONM. 008-A/2019 emitida a favor de la accionante; es decir, respecto a la reincorporación laboral, al pago de los salarios devengados y demás derechos sociales; puesto que, conforme al art. 6 del Decreto Supremo (DS) 0012 de 19 de febrero de 2009 las jefaturas departamentales de trabajo, deben disponer la reincorporación de la madre y/o padre progenitores, con el goce de haberes y otros derechos sociales por el tiempo que duró la suspensión de la relación laboral; ello, obliga a este Tribunal -con mayor razón, por ser el máximo garante de los derechos fundamentales- a imponer al empleador que cumpla todo el contenido de la Conminatoria; más, cuando es favorable para la trabajadora o trabajador y al ser en gestación.

De igual forma, considero que la referida SCP 0900/2019-S2 debió pronunciarse además respecto a la lesión de los derechos a la seguridad social y a las asignaciones familiares que le correspondían a la impetrante de tutela por encontrarse en estado de gestación hasta que su hija o hijo cumpla el año de vida; pues, conforme a lo desarrollado en este Voto Disidente, la jurisdicción constitucional puede ampliar la tutela favorablemente respecto a dichos beneficios sociales; aun, no se encuentren establecidos en la Conminatoria de reincorporación laboral; el no hacerlo, significa un desconocimiento al reconocimiento que el propio ordenamiento jurídico -a la cabeza de la Constitución Política del Estado- otorga a los derechos laborales y a su tratamiento a través de la jurisdicción constitucional; más, cuando de por medio se encuentran derechos inherentes a personas de atención prioritaria, como ser la accionante como madre de una niña o niño en gestación y del propio infante; por quien, con mayor razón, se tiene la obligación de velar por la concretización de sus derechos de forma oportuna; y no esperar meros ritualismos, obligándolos a acudir a la jurisdicción ordinaria en busca de su resguardo.

Razones por las cuales, se debió realizar el siguiente análisis del caso concreto:

La accionante denuncia que se vulneraron sus derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, a la vida y a la salud; toda vez que, habiendo comunicado su estado de gestación en su entidad empleadora -Restaurant Hooters - Las Brisas, dependiente de la empresa FRANCORP S.R.L.-, donde prestaba las funciones de mesera, se la desvinculó de su fuente laboral de manera intempestiva; razón por la que,



acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo Santa Cruz, entidad que emitió a su favor una Conminatoria de reincorporación laboral en las mismas funciones que desempeñaba, estableciendo además, el pago de sueldos devengados y demás derechos sociales; determinación que no obstante haber sido notificada a la entidad empleadora, ésta no dio cumplimiento a la misma.

Ahora bien, conforme a los antecedentes procesales se puede concluir lo siguiente:

La accionante fue contratada para desempeñar las funciones de mesera, bajo la modalidad de contrato verbal, el 12 de octubre de 2018. Asimismo, fue despedida de manera intempestiva el 12 de diciembre de igual año; por lo que, acudió a la Jefatura Departamental de Trabajo Santa Cruz, instancia administrativa laboral que luego de realizarse la audiencia de reincorporación laboral de 8 de enero del citado año, emitió la Conminatoria JDTC/CONM. 008-A/2019, que ordena a la empresa empleadora la inmediata reincorporación laboral de la impetrante de tutela a su fuente laboral, al mismo puesto que ocupaba, más la reposición de todos los derechos sociales, así como los salarios devengados; debido a la inasistencia de la parte empleadora a la audiencia administrativa, que se considera como prueba plena y aceptación del despido injustificado; notificándose con esta determinación a la parte empleadora el 28 de enero de 2019, a horas 18:30.

Ahora bien, debe comprenderse que conforme lo glosado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Disidente, la Conminatoria es de cumplimiento obligatorio e inmediato, y que su inobservancia genera la lesión de derechos laborales; lo cual, ocurre en el caso analizado, debiendo considerarse que la tutela que otorga la justicia constitucional es provisional, quedando exentos los mecanismos de reclamo pertinentes en la vía ordinaria y administrativa.

En consecuencia, la parte demandada debió dar cumplimiento inmediato a esta determinación, lo que no aconteció en el presente caso; pues, el Inspector de Trabajo a través de Informe JDTC/I/VER.REINC./LAB. 017/2019 de 18 de febrero, concluyó que la empresa demandada no dio cumplimiento a la referida Conminatoria de reincorporación laboral; situación que viabiliza la presente acción de amparo constitucional, por vulneración de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral, así como al salario digno y seguridad social, últimos derechos conexos que fueron lesionados a consecuencia del despido de la accionante, sin mediar las causales legales de destitución contempladas en los arts. 16 de la Ley General del Trabajo (LGT) y 9 de su Decreto Reglamentario y sin ser sometida a un debido proceso de acuerdo al entendimiento establecido por este Tribunal, citado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Disidente, y fundamentalmente, efectuado sin considerar que la protección reforzada de la mujer embarazada y gestante, no es el trabajo simple y llano de la trabajadora como un medio de subsistencia para su familia, sino, que adicionalmente la mujer embarazada y consecutivamente la madre en período de lactancia, con el fin de precautelar y evitar, por un lado, daños a su vida y salud, así como la integridad y el buen desarrollo del concebido, conforme a lo glosado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Disidente.

En consecuencia, dicha situación se vincula con la garantía de inamovilidad laboral hasta el año de nacido de su hijo o hija; toda vez que, este razonamiento implicaría un desconocimiento flagrante a la garantía normativa constitucional prevista en el art. 48.II y VI de la CPE, cuyo alcance, conforme se precisó en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Disidente, es general, extensivo y no discriminatorio; puesto que, la protección establecida en este precepto constitucional, alcanza sin discriminación alguna a los trabajadores y servidoras y servidores públicos o privados; pues, no resulta coherente con el orden constitucional pretender limitar y recortar el goce de este beneficio a través de interpretaciones restrictivas, medidas y decisiones contrarias a las normas y principios sociales, propios de los derechos económico sociales; principios que deben ser observados con primacía respecto a cualquier disposición legal, judicial o administrativa orientada a desconocerlos, por ser contrarios a la naturaleza expansiva, progresiva y favorable de los derechos fundamentales, que se encuentra reconocida en el art. 13 de la CPE.

Por los antecedentes antes descritos, se concluye que la autoridad demandada, efectivamente lesionó los derechos al trabajo, estabilidad laboral de la accionante así como su derecho a la vida y salud de esta y del ser en gestación, estos últimos en conexitud a la vulneración de la garantía de inamovilidad



laboral de la impetrante de tutela; situación que viabiliza otorgar la tutela vía cumplimiento de la Conminatoria JDTSC/CONM. 008-A/2019.

Cabe aclarar que las autoridades demandadas, si consideran que la Conminatoria de reincorporación no se ajusta a derecho, tienen los medios expeditos para impugnarla, con independencia de la concesión de la presente tutela de amparo constitucional.

Finalmente, correspondía al Tribunal de garantías hacer extensiva la tutela sobre el pago de los sueldos devengados y otros beneficios sociales que la ley establece, de acuerdo a lo desarrollado en este Voto Disidente; toda vez que, la concesión de la tutela supone la adopción de medidas de reparación como la indemnización; en concreto, tratándose del incumplimiento de la Conminatoria de reincorporación, la cancelación de los sueldos devengados desde la desvinculación ilegal constatada por la autoridad de trabajo y demás beneficios sociales y derechos de seguridad social que le correspondan a la trabajadora.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio de la suscrita Magistrada, el Tribunal de garantías al conceder la tutela impetrada, obró correctamente; por lo que, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0900/2019-S2 de 1 de octubre, debió: **CONFIRMAR** la Resolución 57/2019 de 9 de mayo, cursante de fs. 51 vta. a 56 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del departamento de Santa Cruz, que dispuso el cumplimiento íntegro de la Conminatoria JDTSC-CONM. 008-A/2019 de 17 de enero; y en consecuencia:

1° CONCEDER totalmente la tutela solicitada con los efectos de una tutela definitiva y **ampliando favorablemente los efectos jurídicos de dicha Conminatoria**; para lo cual debió:

2° Disponer lo siguiente:

- i) Ratificar la reincorporación inmediata de la accionante a las funciones que cumplía antes de su despido intempestivo, con la misma remuneración y en las mismas condiciones anteriores a la destitución;
- ii) El pago de salarios devengados por el tiempo en la que se la desvinculó laboralmente, aportes a la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y demás derechos sociales protegidos por ley;
- iii) Que, en ejecución de esta sentencia constitucional se abra un término de prueba de diez días conforme la previsión contenida en el art. 39.I del Código Procesal Constitucional, a efectos del cumplimiento de asignaciones familiares, aun hubieran transcurrido más de un año de su nacimiento; por el mismo tiempo que fue privada de su beneficio, conforme lo entendió la SCP 1417/2012 de 20 de septiembre^[1].

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El FJ III.3, señala: "... aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.



2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada.

3) En aquellos casos en que la trabajadora o trabajador, fuera sometido a un proceso interno dentro el cual se determine su despido por una de las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y art. 9 del DR, en su caso por vulneración a su Reglamento Interno, el procedimiento previsto por el DS 0495, no será aplicable; debiendo la trabajadora o trabajador, que estime que su destitución fue ilegal o injustificada, incoar la correspondiente demanda de reincorporación ante la judicatura laboral”.

^[2]Este entendimiento se sustenta en la aplicación de los principios del derecho laboral, vinculados con la problemática jurídica suscitada: “En este contexto de carácter doctrinario, nuestra legislación con el objeto de otorgar una efectiva protección jurídica al trabajador, ha incorporado los referidos principios en el art. 48.II de la CPE, que establece: ‘Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de **protección de las** trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; **de continuidad y estabilidad laboral**; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador’. En este mismo sentido el DS en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del **principio protector** con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como **los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral**, de primacía de la realidad y de no discriminación. Por su parte el art. 11.I del citado precepto establece: ‘Se reconoce **la estabilidad laboral** a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias’” (SCP 0177/2012 de 14 de mayo, FJ III.2).

^[3]El FJ III.2, indica: “Bajo el entendido de que las SSCCPP 0138/2012 y 0177/2012, obligan a la justicia constitucional a efectivizar conminatorias laborales de reincorporación del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social sin atender a su contenido, al menos deben desarrollar las razones que fundamentan la conminatoria y por supuesto una conminatoria clara, es decir, no resulta lógico que la justicia constitucional ejecute una resolución que no respeta estándares del debido proceso, pues en ciertos casos implicaría inclusive consagrar la violación de derechos;

Si bien la justicia constitucional en atención a las SSCCPP 0138/2012 y 0177/2012, debe otorgar tutela transitoria disponiendo la reincorporación provisoria de la o el trabajador no puede hacerlo si la orden no cuenta con los mínimos elementales que la hagan efectiva, lo contrario resultaría inejecutable, debiendo en su caso, previamente subsanarse en la vía administrativa previamente a que la justicia constitucional disponga su ejecución”.

^[4]El FJ III.4.1, refiere: “...el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es una instancia más dentro del proceso administrativo laboral iniciado ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, si bien, dichas instituciones pretenden precautelar los derechos de los trabajadores a la estabilidad laboral, empero, **al emitirse una resolución que conmine la reincorporación, ello no debe significar que de manera inmediata, la jurisdicción constitucional, haga cumplir la misma tal cual se refirió, como si fuera una instancia más, que ordene la automática reincorporación del trabajador a su fuente laboral, en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la revisión de los procesos puestos en su conocimiento, debe hacer una valoración integral de todos los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados, y después de ello, haciendo prevalecer la “verdad material” sobre la verdad formal**, emitirá un criterio, mediante una decisión justa y armónica con los principios, valores, derechos y garantías,



contenidos en el texto Constitucional y en la ley, normas en la cual, el Tribunal debe circunscribir sus decisiones” (las negrillas son añadidas).

^[5]El FJ III.2, manifiesta: “De lo señalado, se evidencia que si bien existe un mandato normativo expreso para que la jurisdicción constitucional haga cumplir los mandatos de reincorporación, en atención a la naturaleza del derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho, la tutela constitucional no puede emitirse a ciegas cual si la conminatoria por sí misma fuere ya un instrumento que obliga a esta instancia constitucional a brindar una tutela constitucional. Puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de la jurisdicción constitucional dista mucho del ejercicio de funciones de policía, de ahí que para concederse una tutela constitucional debe analizarse en cada caso la pertinencia de la conminatoria, al efecto, cabe establecer que a esta instancia constitucional no le compete ingresar al fondo de las problemáticas laborales que se le presentan, pues no es sustitutiva de la jurisdicción laboral ni mucho menos tiene la amplitud probatoria conducente a por sí misma para arribar a una verdad material; sin embargo, tampoco puede pretenderse la ejecutoria de conminatorias que emergen de procesos administrativos desarrollados al margen de la razonabilidad de un debido proceso.

Por todo ello, mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga ejecutar una conminatoria que emerge de vulneración de derechos fundamentales, lo que implica una modulación de la SCP 0900/2013 de 20 de junio”.

^[6]El FJ III.2.1, manifiesta: “No obstante sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser las propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos, así al establecerse en la conminatoria de manera genérica el pago de sueldos devengados y demás derechos laborales, deberá ser la propia autoridad administrativa o la jurisdicción laboral la que dimensione el alcance esa disposición”.

^[7]Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional*, SCP 2233/2013.

^[8]El FJ III.1, establece: “Esta forma de identificación del precedente constitucional en vigor a través de la lectura contextualizada de la línea jurisprudencial que requería como única condición el criterio temporal del precedente, resultando el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal Constitucional (que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento) tuvo una evolución significativa, por cuanto a partir de la SCP 2233/2013-de 16 de diciembre, la justicia constitucional entendió que el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho”.

^[9]El FJ III.3, dispone: “Conforme a ello y considerando el desarrollo jurisprudencial constitucional, sobre la protección del derecho al trabajo, a través del cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral, emitida en área administrativa, es posible concluir que, la efectiva materialización del derecho al trabajo, en observancia de los principios de estabilidad y continuidad



laboral; y, de protección, constituye el entendimiento que, en observancia de la modificación introducida por el DS 0495, a su similar 28699, otorga la posibilidad, al trabajador, de acudir a la jurisdicción constitucional, antes de la activación de la vía jurisdiccional ordinaria y la culminación del procedimiento administrativo, con el objeto de lograr la tutela de su derecho al trabajo, ante el incumplimiento, de parte del empleador, de la conminatoria de reincorporación laboral emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el entendido de que el legislador, en mérito a la importancia del derecho fundamental citado, cuyo respeto implica no sólo un bienestar individual del trabajador, sino del de todo su entorno familiar, asumió que las acciones constitucionales -acción de amparo constitucional para este tipo de problemáticas- constituyen el medio eficaz e inmediato para materializar el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral.

Es así, que no es posible suponer que en la tarea de verificar una denuncia de incumplimiento de la conminatoria, lesivo del derecho al trabajo, se conciba al Tribunal Constitucional Plurinacional como una instancia de ejecución de decisiones administrativas o como un órgano de policía, encargado de hacer cumplir las mismas, sino como un garante del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, asumiéndose que en el marco del principio protector del trabajador, la instancia laboral administrativa, actuó conforme al marco constitucional y legal previsto para viabilizar el retiro o despido de un trabajador, encontrándose imposibilitada esta jurisdicción de ingresar a analizar si la conminatoria efectuó una indebida o ilegal fundamentación a tiempo de determinar la reincorporación, o si los datos, hechos y circunstancias que le dieron lugar, ameritaban tal determinación, debido a que eso corresponde a la jurisdicción ordinaria que contiene una etapa amplia de producción de prueba y potestad de valorar la misma, posibilidad que está al alcance del empleador, en caso de disentir con la decisión de la instancia de administración laboral, lo que de ningún modo le posibilita incumplir la determinación de reincorporación; en contrario, este Tribunal tiene atribuciones limitadas estrictamente a verificar el respeto de los derechos fundamentales o garantías constitucionales; en consecuencia, corresponde reconducir el razonamiento jurisprudencial desarrollado sobre esta problemática, volviendo a sumir el previsto en la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, con la finalidad de otorgar una pronta e idónea protección del derecho al trabajo”.

^[10]La Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas, Serie C N° 007, sostuvo:

“26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una `justa indemnización` en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.

^[11]La SCP 0076/2012 de 12 de abril, señala: “(...) durante la gestación, periodo prenatal y posnatal, son etapas en los que se presenta un alto grado de vulnerabilidad, colocándola en una situación de desventaja material, lo cual no puede concebirse teniendo en cuenta que bajo el nuevo modelo constitucional, se pretende la eficacia máxima de los derechos. En ese sentido, es preciso que dichas etapas se desarrollen en condiciones adecuadas de tal forma que no afecten la salud física y emocional o psíquica de la madre y del recién nacido”.

^[12]La SC 1497/2011, señaló: “De esta disposición constitucional, se desprende que la intención del Constituyente no fue únicamente proteger a la mujer en estado de gravidez, sino a la futura madre. Reconocimiento no sólo constitucional sino que se halla en innumerables tratados y convenios internacionales ratificados por Bolivia, que forman parte del bloque de constitucionalidad. Así, la



Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en el art. 25, señala: 'La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales'. Estableciendo por su parte, el art. 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, que: 'Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto'. La protección otorgada a este sector de la sociedad, cobra una importancia trascendental en cuanto involucra el derecho a la vida del nasciturus, que recibe amparo jurídico en nuestro ordenamiento. Por lo que, la madre en estado de embarazo recibe protección especial. Debiendo al efecto, brindarle toda la atención y cuidados necesarios que le permitan el desarrollo de un embarazo normal preservando la vida del futuro ser. En secuela, si la madre no recibiera un apoyo específico, su embarazo podría verse gravemente afectado, en inobservancia de la protección integral que la sociedad y el Estado están constreñidos a otorgarle. Los fundamentos constitucionales de la protección a la mujer embarazada deben materializarse y no ser simples enunciados que desconozcan sus derechos; estando por ende, el Estado a través de sus autoridades y la sociedad, en la obligación de brindar una garantía especial y efectiva de los derechos de la maternidad. En especial cuando su desconocimiento, compromete el mínimo vital de la futura madre, del feto o recién nacido".

^[13]La referida SC 130/2005-R, en su F.J.III.1, señala: "En principio, corresponde señalar que en la Constitución Política del Estado, la protección a la vida del no nacido, encuentra sustento en los arts. 7 inc. a) y 193, pues es deber de las autoridades públicas, asegurar el derecho a la vida de "todas las personas", y obviamente, al estar tutelada la maternidad, dicho amparo comprende la protección de la vida durante su proceso de formación y desarrollo, por ser condición para la viabilidad del nacimiento, que da origen a la existencia legal de las personas". "En este sentido, cuando la Constitución, consagra el derecho a la vida de toda persona, protege a la mujer embarazada y garantiza la protección de los derechos de la infancia, no hace otra cosa que reiterar el principio de que las personas que no han nacido aún, por la simple calidad de ser humanos, tienen garantizada la protección de sus derechos fundamentales desde el momento mismo de la concepción. Así lo proclaman también diversos tratados internacionales, como en el art. 4 inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica".

^[14]El FJ III.2 de la citada Sentencia expresa lo siguiente "...se establece que las servidoras públicas de libre nombramiento, que se encuentren en estado de embarazo o en su caso el servidor público de libre nombramiento, que sea progenitor, merecerá la protección del Estado, a través de todas sus instancias y órganos, reconociéndoles el derecho establecido en el art. 48.IV de la CPE; sin embargo, dadas sus características especiales en las que se encuentran, como servidores públicos que no se encuentran en la carrera administrativa, deberá otorgarse la protección -en aplicación de lo dispuesto por el art. 48.IV de la CPE- permitiendo se mantengan desempeñando funciones en la misma institución en la que fueron agradecidas sus labores, hasta que su hijo o hija cumpla un año de edad; empero, tomando en cuenta que al no gozar ya de la confianza de la autoridad que los eligió, deberán permanecer -excepcionalmente- en otro cargo similar o idéntico, con similar o idéntico sueldo y con reconocimiento pleno de sus derechos a la seguridad social, para que de esta manera cuenten con la certidumbre de que no se les retirará del cargo, por razón del embarazo y que se protegerá el derecho a la vida y salud de su hijo; ello en razón, a que al estar aquellos cargos a decisión y disposición de los electos o designados; y se hubiese perdido la confianza prestada en dicho personal, no podrá obligarse a dicha autoridad, a permanecer con aquel personal con el que ya no goza de aquella confianza".

^[15]Cabe precisar que la SCP 1417/2012, cambió el entendimiento contenido en la SCP 1277/2012, que en su oportunidad estableció que la inamovilidad de la mujer embarazada y de la o el progenitor no podía ser aplicada a todos los funcionarios o funcionarias públicas, entre ellas, los funcionarios de libre nombramiento; entendimiento que en el marco de la jurisprudencia desarrollada, contenía un entendimiento restrictivo.

^[16]La citada Sentencia en el FJ.III.5. señala que "(...) al ser la protección que brinda el Estado, una respuesta a los derechos del binomio madre-hijo, su condición de servidora pública provisoria no se encuentra fuera del marco de dicho resguardo; es evidente que conforme al art. 71 del Estatuto del Funcionario Público (EFP), los funcionarios que no se encuentren comprendidos en la carrera



administrativa, no gozan de los derechos a los que hace referencia el párrafo II del art. 7 del referido Estatuto; sin embargo, la situación de la accionante, resulta ser diferente, por cuanto la inamovilidad laboral que por mandato constitucional le asiste, responde a su condición de madre en estado de gestación, situación que representa para el Estado de primordial protección”.

^[17]El art. 71 del EFP, refiere: “(CONDICION DE FUNCIONARIO PROVISORIO). Los servidores públicos que actualmente desempeñen sus funciones en cargos correspondientes a la carrera administrativa y cuya situación no se encuentre comprendida en el artículo precedente, serán considerados funcionarios provisorios, que no gozarán de los derechos a los que hace referencia el Numeral II del Artículo 7º de la presente Ley. El Poder Ejecutivo programará, en el ámbito de su competencia, la sustitución gradual de los funcionarios provisorios por funcionarios de carrera, mediante la implementación de programas de desarrollo institucional”.

^[18]El FJ III.8, expresa: “La inamovilidad laboral es una garantía constitucional creada con la finalidad de proteger una pluralidad de derechos fundamentales, pero el núcleo protectivo esencial es el bienestar de la madre gestante o el progenitor y los derechos del ser en concepción o de la niña o niño hasta un año de edad, en miras, a que el periodo de gestación hasta que el nuevo ser cumpla un año se desarrolle con los mayores estándares de bienestar y en condiciones de dignidad protegiendo a la futuras generaciones y garantizando la dignidad de las mujeres gestantes y de los progenitores.

Sin embargo, al considerar esa garantía, se tiene que la inamovilidad no puede ser aplicada en todos los casos, ya que como se desarrolló anteriormente no todas las funciones públicas son iguales y algunas contienen ciertas características concretas. Es por ello que en los casos en los que se aplique la garantía de inamovilidad laboral podrían ser desvirtuadas las antedichas funciones públicas; así, a modo de ejemplo, se puede afirmar que no resultaría razonable que un Alcalde o un Ministro de Estado pretendan justificar su permanencia en mérito a la garantía de inamovilidad pretendiendo una extensión de mandato, no obstante de ello el Estado debe evitar dejarlos en desprotección por su condición de progenitores a través de los sistemas de seguridad social, pero no mediante la inamovilidad laboral”.

^[19]El FJ III.2, realiza la vinculación entre derechos protegidos dentro de la garantía de inamovilidad laboral de progenitores, señalando que : “...lo que se precautela en todos estos casos, no es el trabajo simple y llano del trabajador, sino los derechos del nasciturus (interpretación finalista) que se encuentra en el vientre materno o del hijo-hija recién nacido, entre los que se encuentra el derecho primordial a la vida, reconocido en el art. 15 de la CPE (...); así como también el derecho a la salud, reconocido en el art. 18 de la CPE (...) toda vez que el trabajo, al ser el medio por el cual se procura de los medios de subsistencia para uno mismo y su familia, entendiendo a esta última, no solo a las personas ya nacidas, sino también a las que están por nacer, puesto que si bien se encuentran aún en el vientre materno, ya llegan a ser miembros integrantes de la familia, la cual de igual manera, debe ser protegida por parte del Estado, según lo dispone el art. 62 (...) y el art. 64 de la CPE ...”.



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0903/2019-S2

Sucre, 1 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29105-2019-59-AAC

Departamento: Potosí

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0903/2019-S2 de 1 de octubre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de revocar en parte la Resolución 001/2019 de 15 de mayo, pronunciada por el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Atocha del departamento de Potosí, que concedió la tutela solicitada con relación al cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación MTEPS/JDTP/JRTT/RIEC-04/2019 de 8 de marzo, al pago de sueldos devengados y el pago de subsidio prenatal hasta el octavo mes de embarazo, en favor de la accionante; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con parte del Fundamento Jurídico III.1 del referido fallo constitucional, conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS

II.1. Jurisprudencia constitucional sobre el incumplimiento de las conminatorias de reincorporación y el estándar jurisprudencial más alto

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional en numerosas oportunidades se pronunció sobre el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral dispuesta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señalando que en estos casos procede directamente la acción de amparo constitucional. Así, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de 4 de mayo y 0177/2012 de 14 de mayo^[1], establecen que debe hacerse abstracción del principio de subsidiariedad en aquellos casos en los que una trabajadora o trabajador demande la reincorporación a su fuente laboral ante un despido sin causa legal justificada, con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales o Regionales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto que estas entidades, una vez establecido el retiro injustificado, conminen al empleador la reincorporación inmediata, en los términos previstos por el Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo de 2010; y ante su incumplimiento, se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional^[2].

El anterior razonamiento fue modulado en la SCP 2355/2012 de 22 de noviembre^[3], señalando que para el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación a través de la acción de amparo constitucional, se exige como presupuesto adicional que ésta se encuentre debidamente fundamentada y motivada.

Más adelante, la SCP 0900/2013 de 20 de junio^[4] moduló el entendimiento inicial contenido en las referidas Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, estableciendo que a efectos de conceder la tutela, debe efectuarse una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, las circunstancias y los supuestos derechos vulnerados, haciendo prevalecer la verdad material sobre la formal; señalando expresamente que: *"...la sola conminatoria de reincorporación del trabajador a su fuente laboral por parte de las Jefaturas Departamentales de Trabajo, no provoca que, este Tribunal deba conceder la tutela y ordenar su cumplimiento, en su caso, se hará una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, de las circunstancias y de los supuestos derechos vulnerado"*.

Finalmente, a través de la SCP 1712/2013 de 10 de octubre^[5], el Tribunal Constitucional Plurinacional moduló el entendimiento contenido en la citada SCP 0900/2013 y recondujo la línea jurisprudencial a la SCP 2355/2012; en ese sentido, estableció que la conminatoria de reincorporación laboral es de



cumplimiento inmediato; por lo que, su inobservancia habilita la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional, a menos que en la tramitación del proceso administrativo se evidencien violaciones del derecho al debido proceso.

No obstante a las modulaciones referidas, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0609/2016-S2, 0813/2016-S1, 1312/2016-S1, entre otras-, continuaron aplicando el entendimiento establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, que conceden la tutela provisional, **sin exigir requisitos adicionales vinculados a la fundamentación de la conminatoria o el análisis integral del caso.**

Ahora bien, en los casos que este Tribunal concedió la tutela ante incumplimiento de conminatorias de reincorporación, también se pronunció sobre los sueldos devengados y otros beneficios sociales establecidos por ley, por entender que forman parte de la reparación que debe brindar la justicia constitucional ante la lesión a los derechos fundamentales. En ese sentido, por ejemplo, la SCP 0177/2012 aprobó la Resolución del Tribunal de garantías que concedió la tutela y dispuso la cancelación de los sueldos devengados y demás beneficios sociales. De manera expresa, la SCP 1608/2012 de 24 de septiembre, entre otras, luego de conceder la acción de amparo constitucional, dispuso la cancelación de sueldos devengados.

No obstante lo anotado precedentemente, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre^[6], refirió que la jurisdicción constitucional no puede dimensionar el alcance de los sueldos devengados y otros beneficios, con el argumento que son las autoridades administrativas o judiciales las que deben realizar dicha labor; entendimiento que fue reiterado por la SCP 1130/2017-S3 de 31 de octubre, entre otras.

Efectuada la contextualización jurisprudencial anterior, debe recordarse una de las características de los derechos humanos contenida en el art. 13.I de la Constitución Política del Estado (CPE), cuál es su progresividad, que implica, por una parte, que los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, no son un catálogo cerrado, sino que, de manera permanente se amplían en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos, como también se desprenden de la cláusula abierta prevista en el art. 13.II de la Ley Fundamental. Por otra parte, el principio de progresividad supone que las conquistas alcanzadas respecto a un derecho, ya sea a nivel normativo o jurisprudencial, no pueden luego ser desconocidas; lo que significa que en materia de derechos humanos, no corresponde la regresividad; es decir, el retroceder en la protección de los derechos humanos.

El principio de progresividad fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2491/2012, 0210/2013, 1617/2013, entre muchas otras. Así, en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que este principio amerita la responsabilidad para el Estado boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, al desarrollo de su contenido y al fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, con el afán de buscar el progreso constante del derecho internacional de derechos humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad -art. 410.II de la CPE-.

Conforme a lo anotado, **las medidas adoptadas por los órganos estatales que tienden a menoscabar derechos ya reconocidos o desmejorar una situación jurídica favorable vinculada a un derecho, constituyen una afectación al principio de progresividad.**

En el marco del principio de progresividad, el Tribunal Constitucional Plurinacional pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre^[7] y 0087/2014-S3 de 27 de octubre^[8], que razonaron sobre la teoría del estándar jurisprudencial más alto, como metodología para definir la sentencia aplicable en un determinado caso, ante una pluralidad de entendimientos; metodología que a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar



y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

Por lo señalado y en el marco de la contextualización de la línea jurisprudencial vinculada a la tutela directa de la acción de amparo constitucional por incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, cabe mencionar que el estándar jurisprudencial más alto se encuentra en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012, 0177/2012 y 1608/2012, al contener razonamientos que aseguran la máxima eficacia de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la reparación; por cuanto, **por una parte**, se concede la tutela ante el incumplimiento de la conminatoria, **sin necesidad de efectuar otras consideraciones como la fundamentación o la legalidad de la misma**, exigencias que no toman en cuenta los principios que informan la materia laboral, que se encuentran reconocidos en el art. 48 de la CPE, que establece que las normas laborales se interpretarán sobre la base de los principios, entre otros, de protección de las trabajadoras y trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; y, de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y trabajador. Cabe aclarar, que lo señalado no implica una negación del derecho a la defensa de la parte empleadora, quien, como lo señaló la jurisprudencia constitucional, podrá acudir a la jurisdicción laboral denunciando la supuesta ilegal conminatoria, con independencia de la concesión de la tutela.

Este entendimiento, por otra parte, ya está contenido en la SCP 0015/2018-S4 de 23 de febrero^[9], que en el marco del estándar jurisprudencial más alto, condujo el entendimiento que exigía el análisis de la fundamentación y legalidad de la conminatoria, al razonamiento contenido en la SCP 0177/2012, indicando que ante el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional, señalando expresamente que ésta se constituye en el medio eficaz e inmediato para materializar el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral y proteger el derecho al trabajo; aclarando además, **que a la justicia constitucional no le corresponde ingresar a analizar si la conminatoria efectuó una indebida o ilegal fundamentación al tiempo de determinar la reincorporación o si los datos, hechos y circunstancias ameritaban su decisión; pues, dicho análisis corresponde ser realizado por la jurisdicción ordinaria.**

Por otra parte, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012, 0177/2012 y 1608/2012, como se analizó, se pronunciaron sobre los sueldos devengados y otros beneficios sociales, conforme a los principios de interpretación referidos en el anterior párrafo y considerando que toda concesión de la tutela supone la reparación de la lesión del derecho o la garantía constitucional invocada como vulnerada, en el marco de lo señalado por el art. 113.I de la CPE, que establece: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna"; disposición constitucional que es coherente con las normas internacionales sobre Derechos Humanos, en concreto, con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) -que forma parte del bloque de constitucionalidad- la que desarrolló la reparación como concepto genérico que contiene a varios elementos. Así, para la Corte IDH, la reparación supone la restitución integral^[10] del derecho que fue lesionado; es decir, su restablecimiento a la situación anterior a su violación; pero también, implica la adopción de otras medidas como la **indemnización**, que es la reparación por daños materiales físicos o mentales, los gastos incurridos, las pérdidas de ingreso, entre otros; la **rehabilitación**, en los casos que corresponda, comprendiendo la atención médica y psicosocial requerida; la **satisfacción pública**, que consiste en el reconocimiento de la responsabilidad; y, **las garantías de no repetición** que tienen por objeto adoptar medidas estructurales para evitar la repetición de las vulneraciones a derechos.



Entonces, a partir de todo lo desarrollado, se tienen las siguientes subreglas respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación pronunciada por la autoridad del trabajo: **a)** Procede la acción tutelar de manera directa, lo que significa que el trabajador no requiere agotar previamente la jurisdicción laboral ni la vía administrativa; **b)** La competencia de la jurisdicción constitucional se limita a verificar el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, sin que corresponda analizar la fundamentación o la legalidad de dicha determinación; pues, esa labor es propia de la jurisdicción laboral, que podrá ser activada por el empleador si considera que la conminatoria resulta ilegal, con independencia de la concesión de la tutela por la justicia constitucional; pues esta concesión resulta provisional, hasta que la jurisdicción laboral defina la situación de la o el trabajador; y, **c)** La concesión de la tutela supone la adopción de medidas de reparación como la indemnización, en concreto, tratándose de incumplimiento de conminatoria de reincorporación; la cancelación de los sueldos devengados desde la desvinculación ilegal constatada por la autoridad de trabajo; y, demás beneficios sociales que le correspondan al trabajador.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0903/2019-S2

La suscrita Magistrada en mérito al razonamiento contenido en el Fundamento II.1 del presente Voto Aclaratorio, si bien manifiesta su conformidad con la mayoría de los fundamentos jurídicos, el análisis del caso contenido y la parte resolutive de la SCP 0903/2019-S2, considera necesario aclarar que no está de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial contenido en el Fundamento Jurídico III.1 de dicho fallo constitucional, a partir del cual se concluye que:

...la jurisdicción constitucional verificará en cada caso la pertinencia de la conminatoria de reincorporación, limitándose tal análisis a constatar que aquella fue emitida a favor del trabajador que se encuentra dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementara; supuestos que permitirán ordenar el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación.

Efectivamente, de acuerdo a las normas y al estándar jurisprudencial más alto que han sido anotados en el Fundamento II.1 de esta Aclaración de Voto, al Tribunal Constitucional Plurinacional no le corresponde analizar la legalidad o fundamentación de la conminatoria de reincorporación dispuesta por la Jefatura del Trabajo, sino únicamente disponer su cumplimiento; pues, en todo caso, será el empleador quien, si considera pertinente, podrá cuestionar dicha conminatoria a través de la vía administrativa o jurisdiccional; entendimiento que expresamente fue asumido por este Tribunal en la SCP 0015/2018-S4 de 23 de febrero; por lo que, mantener razonamientos restrictivos, implica vulnerar los principios de favorabilidad, progresividad y no regresividad; además de generar jurisprudencia contradictoria sobre un mismo problema jurídico, que genera inseguridad jurídica y falta de predictibilidad de los fallos constitucionales.

En mérito a lo expuesto, no se comparte el fundamento restrictivo que establece la SCP 0903/2019-S2 en el Fundamento Jurídico III.1, respecto al entendimiento que la jurisdicción constitucional previamente, debe verificar la pertinencia de la conminatoria de reincorporación que se encuentre dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y la normativa laboral complementara, para después recién ordenar su cumplimiento.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio, considera que el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0903/2019-S2 de 1 de octubre, debió prescindir del desarrollo de los entendimientos jurisprudenciales restrictivos vinculados **al cumplimiento obligatorio de las conminatorias de reincorporación laboral**; por cuanto, como se precisó en los párrafos anteriores, considera que correspondía aplicar la sistematización de la jurisprudencia a partir de la SCP 0015/2018-S4 de 23 de febrero, adoptando la teoría del estándar jurisprudencial más alto, que se encuentra establecida en dicha Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



[1]El FJ III.3, señala: "... aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.

2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada.

3) En aquellos casos en que la trabajadora o trabajador, fuera sometido a un proceso interno dentro el cual se determine su despido por una de las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y art. 9 del DR, en su caso por vulneración a su Reglamento Interno, el procedimiento previsto por el DS 0495, no será aplicable; debiendo la trabajadora o trabajador, que estime que su destitución fue ilegal o injustificada, incoar la correspondiente demanda de reincorporación ante la judicatura laboral".

[2]Este entendimiento se sustenta en la aplicación de los principios del derecho laboral, vinculados con la problemática jurídica suscitada: "En este contexto de carácter doctrinario, nuestra legislación con el objeto de otorgar una efectiva protección jurídica al trabajador, ha incorporado los referidos principios en el art. 48.II de la CPE, que establece: 'Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de **protección de las** trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; **de continuidad y estabilidad laboral**; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador'. En este mismo sentido el DS en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del **principio protector** con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como **los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral**, de primacía de la realidad y de no discriminación. Por su parte el art. 11.I del citado precepto establece: 'Se reconoce **la estabilidad laboral** a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias'" (SCP 0177/2012 de 14 de mayo, FJ III.2).

[3]El FJ III.2, indica: "Bajo el entendido de que las SSCPP 0138/2012 y 0177/2012, obligan a la justicia constitucional a efectivizar conminatorias laborales de reincorporación del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social sin atender a su contenido, al menos deben desarrollar las razones que fundamentan la conminatoria y por supuesto una conminatoria clara, es decir, no resulta lógico que la justicia constitucional ejecute una resolución que no respeta estándares del debido proceso, pues en ciertos casos implicaría inclusive consagrar la violación de derechos;

Si bien la justicia constitucional en atención a las SSCPP 0138/2012 y 0177/2012, debe otorgar tutela transitoria disponiendo la reincorporación provisoria de la o el trabajador no puede hacerlo si la orden no cuenta con los mínimos elementales que la hagan efectiva, lo contrario resultaría inejecutable, debiendo en su caso, previamente subsanarse en la vía administrativa previamente a que la justicia constitucional disponga su ejecución".



[4]El FJ III.4.1, refiere: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es una instancia más dentro del proceso administrativo laboral iniciado ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, si bien, dichas instituciones pretenden precautelar los derechos de los trabajadores a la estabilidad laboral, empero, **al emitirse una resolución que conmine la reincorporación, ello no debe significar que de manera inmediata, la jurisdicción constitucional, haga cumplir la misma tal cual se refirió, como si fuera una instancia más, que ordene la automática reincorporación del trabajador a su fuente laboral, en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la revisión de los procesos puestos en su conocimiento, debe hacer una valoración integral de todos los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados, y después de ello, haciendo prevalecer la "verdad material" sobre la verdad formal,** emitirá un criterio, mediante una decisión justa y armónica con los principios, valores, derechos y garantías, contenidos en el texto Constitucional y en la ley, normas en la cual, el Tribunal debe circunscribir sus decisiones" (las negrillas son añadidas).

[5]El FJ III.2, manifiesta: "De lo señalado, se evidencia que si bien existe un mandato normativo expreso para que la jurisdicción constitucional haga cumplir los mandatos de reincorporación, en atención a la naturaleza del derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho, la tutela constitucional no puede emitirse a ciegas cual si la conminatoria por sí misma fuere ya un instrumento que obliga a esta instancia constitucional a brindar una tutela constitucional. Puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de la jurisdicción constitucional dista mucho del ejercicio de funciones de policía, de ahí que para concederse una tutela constitucional debe analizarse en cada caso la pertinencia de la conminatoria, al efecto, cabe establecer que a esta instancia constitucional no le compete ingresar al fondo de las problemáticas laborales que se le presentan, pues no es sustitutiva de la jurisdicción laboral ni mucho menos tiene la amplitud probatoria conducente a por sí misma para arribar a una verdad material; sin embargo, tampoco puede pretenderse la ejecutoria de conminatorias que emergen de procesos administrativos desarrollados al margen de la razonabilidad de un debido proceso.

Por todo ello, mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga ejecutar una conminatoria que emerge de vulneración de derechos fundamentales, lo que implica una modulación de la SCP 0900/2013 de 20 de junio".

[6]El FJ III.2.1, manifiesta: "No obstante sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser las propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos, así al establecerse en la conminatoria de manera genérica el pago de sueldos devengados y demás derechos laborales, deberá ser la propia autoridad administrativa o la jurisdicción laboral la que dimensiona el alcance esa disposición".

[7]Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional*, SCP 2233/2013.

[8]El FJ III.1, establece: "Esta forma de identificación del precedente constitucional en vigor a través de la lectura contextualizada de la línea jurisprudencial que requería como única condición el criterio temporal del precedente, resultando el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal



Constitucional (que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento) tuvo una evolución significativa, por cuanto a partir de la SCP 2233/2013-de 16 de diciembre, la justicia constitucional entendió que el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho”.

[9]El FJ III.3, dispone: “Conforme a ello y considerando el desarrollo jurisprudencial constitucional, sobre la protección del derecho al trabajo, a través del cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral, emitida en área administrativa, es posible concluir que, la efectiva materialización del derecho al trabajo, en observancia de los principios de estabilidad y continuidad laboral; y, de protección, constituye el entendimiento que, en observancia de la modificación introducida por el DS 0495, a su similar 28699, otorga la posibilidad, al trabajador, de acudir a la jurisdicción constitucional, antes de la activación de la vía jurisdiccional ordinaria y la culminación del procedimiento administrativo, con el objeto de lograr la tutela de su derecho al trabajo, ante el incumplimiento, de parte del empleador, de la conminatoria de reincorporación laboral emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el entendido de que el legislador, en mérito a la importancia del derecho fundamental citado, cuyo respeto implica no sólo un bienestar individual del trabajador, sino del de todo su entorno familiar, asumió que las acciones constitucionales -acción de amparo constitucional para este tipo de problemáticas- constituyen el medio eficaz e inmediato para materializar el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral.

Es así, que no es posible suponer que en la tarea de verificar una denuncia de incumplimiento de la conminatoria, lesivo del derecho al trabajo, se conciba al Tribunal Constitucional Plurinacional como una instancia de ejecución de decisiones administrativas o como un órgano de policía, encargado de hacer cumplir las mismas, sino como un garante del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, asumiéndose que en el marco del principio protector del trabajador, la instancia laboral administrativa, actuó conforme al marco constitucional y legal previsto para viabilizar el retiro o despido de un trabajador, encontrándose imposibilitada esta jurisdicción de ingresar a analizar si la conminatoria efectuó una indebida o ilegal fundamentación a tiempo de determinar la reincorporación, o si los datos, hechos y circunstancias que le dieron lugar, ameritaban tal determinación, debido a que eso corresponde a la jurisdicción ordinaria que contiene una etapa amplia de producción de prueba y potestad de valorar la misma, posibilidad que está al alcance del empleador, en caso de disentir con la decisión de la instancia de administración laboral, lo que de ningún modo le posibilita incumplir la determinación de reincorporación; en contrario, este Tribunal tiene atribuciones limitadas estrictamente a verificar el respeto de los derechos fundamentales o garantías constitucionales; en consecuencia, corresponde reconducir el razonamiento jurisprudencial desarrollado sobre esta problemática, volviendo a sumir el previsto en la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, con la finalidad de otorgar una pronta e idónea protección del derecho al trabajo”.

[10]La Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas, Serie C N° 007, sostuvo:

“26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente



acordar el pago de una `justa indemnización` en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0904/2019-S2

Sucre, 1 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29132-2019-59-AAC

Departamento: Santa Cruz

Partes: Melfy Vaca de Justiniano contra Alain Núñez Rojas y Erwin Jiménez Paredes, Vocales de la Sala Civil, Comercial, Familiar, Niñez y Adolescencia, Violencia Intrafamiliar o Doméstica y Pública Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0904/2019-S2 de 1 de octubre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente Aclaración de Voto, revocó la Resolución 13/2019 de 4 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, concediendo la tutela impetrada por la accionante, dejando sin efecto el Auto de Vista 224/18 de 12 de julio de 2018, emitido por los Vocales demandados, ordenando que dichas autoridades pronuncien un nuevo fallo, resolviendo sobre todos y cada uno de los agravios esgrimidos en apelación.

Al respecto, si bien el suscrito Magistrado se encuentra conforme con los razonamientos y decisión asumida en el fallo constitucional precitado; corresponde aclarar que considera que en el Fundamento Jurídico III.2, en el que se aludió al derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, debió reiterarse, además de la jurisprudencia citada en el mismo, el contenido que al respecto fue expresado en la SCP 0679/2018-S2 de 23 de octubre, ello con el fin de no incurrir en contradicciones; Sentencia Constitucional Plurinacional, en la que se concluyó que el derecho a la tutela judicial efectiva: "...es básicamente el derecho de acceso libre a la jurisdicción o a la de justicia, que se encuentra consagrado en el art. 115.I de la CPE, derecho que tiene tres elementos constitutivos: a) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción; b) Lograr el pronunciamiento de las autoridades judiciales sobre el conflicto; y, c) Lograr que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional sea cumplida y ejecutada".

Por lo expresado, el Magistrado que suscribe la presente Aclaración de Voto considera que si bien es pertinente lo dispuesto en la SCP 0904/2019-S2 de 1 de octubre, debió incluirse en el Fundamento Jurídico III.2 del fallo constitucional anotado, los entendimientos asumidos en la SCP 0679/2018-S2, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 0916/2019-S2****Sucre, 4 de octubre 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29415-2019-59-AAC****Departamento: Chuquisaca****Partes: Cliver Pérez Rojas contra Luz Rosario López Vda. de Aparicio y Juan Maldonado Picha, Presidenta y Concejal, respectivamente, del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre del departamento de Chuquisaca.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 29415/2019-S2 de 4 de octubre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración estableció revocar la Resolución 86/2019 de 6 de junio, emitida por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y conceder la tutela impetrada, donde el accionante denunció la vulneración de sus derechos al trabajo, a la estabilidad e inamovilidad laboral y a la remuneración por habersele agradecido sus servicios mediante Memorándum, sin tomar en cuenta las autoridades demandadas, que contaba con estabilidad laboral debido a que es progenitor de un menor de cinco meses de edad; por tal razón, dispuso el pago de salarios devengados y demás derechos sociales.

Al respecto, si bien se está de acuerdo con la decisión de conceder la tutela solicitada por el ahora accionante más el pago de sueldos devengados, no obstante, debió justificarse con mayor precisión la decisión del pago de los mismos, a partir del siguiente argumento: Se evidenció la vulneración del derecho de la inamovilidad laboral del impetrante de tutela por haber sido removido de su puesto cuando su hija NN no cumplía el año de nacida -cinco meses-; no obstante, este fue restituido a su fuente laboral; sin embargo, el pago de salarios devengados no fue cumplido por las autoridades demandadas pese a esa lesión, al respecto, cabe señalar que corresponde dicho pago no solo por la lesión a su derecho a la inamovilidad laboral, como señaló la Resolución Constitucional, sino también a la condición de padre progenitor que tiene, debido a que, la esencia de la normativa laboral respecto a la reincorporación laboral de los progenitores, es justamente la de velar por los derechos del nuevo ser; en ese sentido, y al evidenciarse esa condición del demandante de tutela, correspondía justificar el pago de sueldos devengados haciendo énfasis en esa condición.

Por lo expresado, considero que si bien se concedió la tutela solicitada, y se dispuso el pago de sueldos devengados, debió especificarse que este último no solo correspondía a la consecuencia lógica de la protección de la inamovilidad laboral, sino que también a la condición de progenitor del accionante de una niña menor de un año.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL Plurinacional 0918/2019-S2

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 29717-2019-60-AL

Departamento: Oruro

Partes: Bladimir Marca Aranibar contra Juan Carlos Zelaya Rojas y José Romero Solíz, Vocales de la Sala Penal Primera y Segunda respectivamente del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y, Mery Clory Morales Fernández, Jueza de Sentencia Penal Segunda de la Capital del mismo departamento en suplencia legal.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0918/2019-S2 de 4 de octubre, que decidió revocar la Resolución 590/2019 de 25 de junio, pronunciada por Juez de Ejecución Penal Segundo de la Capital del departamento de Oruro; y en consecuencia, conceder la tutela impetrada; considerando, en todo caso que debió confirmarse la indicada Resolución y denegarse la tutela; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante denunció la vulneración de su derecho a la libertad; alegando que las autoridades demandadas declararon improcedente la solicitud de cesación a la detención preventiva sin responder a los cuestionamientos planteados, referidos a que se encontraría más de un año y siete meses sin que el juicio hubiera concluido y mediante Auto Interlocutorio 1004/2017 de 26 de octubre, se estableció su detención preventiva sólo se la hizo por el art. 233.1 del Código de Procedimiento Penal (CPP), cuando deberían concurrir necesariamente los dos requisitos de dicha norma procesal penal.

II.1. Jurisprudencia reiterada sobre la fundamentación y valoración integral de los medios probatorios en medidas cautelares

Sobre el punto y en lo que corresponde al examen de la problemática planteada en esta oportunidad, se hace pertinente mencionar la jurisprudencia reiterada que sobre el particular se ha venido citando, a este efecto la SCP 1226/2017-S1 de 17 de noviembre, la que a su vez citando la SCP 0049/2012 de 26 de marzo, sostuvo que: **"La motivación y también la valoración integral de medios probatorios aportados en una causa jurisdiccional, constituyen presupuestos propios de las reglas de un debido proceso. En ese orden, el Estado Social y Democrático de Derecho, solamente estará asegurado, en la medida en la cual el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, respete los postulados de un debido proceso y en particular la motivación, fundamentación y valoración integral de medios probatorios aportados; por tanto, estos aspectos inequívocamente se encuentran directamente vinculados con la seguridad jurídica, que es concebida como un principio y también como un valor de rango supremo, postulado a partir del cual, el Estado, en la medida en la cual asegure la certidumbre, consolidará la paz social y cumplirá con este fin esencial plasmado en el art. 10 de la CPE.**

Por lo expuesto, en un análisis de jurisprudencia al respecto, el entonces Tribunal Constitucional, a través de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, estableció los requisitos para asegurar el elemento motivación en las resoluciones jurisprudenciales y también la valoración integral de la prueba aportada, exigencias entre las cuales se encuentran las siguientes: «a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos



fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado».

Los aspectos antes señalados, ya asumidos por la jurisprudencia precedente, deben ser aplicados por la nueva jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Plurinacional, por ser acordes con el ejercicio pleno del control plural de constitucionalidad, en ese orden, y merced a este entendimiento, se colige que los requisitos detallados supra, denotan la exigencia del cumplimiento por parte de las autoridades jurisdiccionales de la motivación y constituyen presupuestos esenciales de las reglas de un debido proceso, postulados, que en definitiva asegurarán la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y que en caso de ser vulnerados, hacen viable la activación del control de constitucionalidad a través de la acción de libertad en el marco del presupuesto del procesamiento indebido en causas procesales referentes a medidas cautelares vinculadas con la libertad.

Asimismo, debe precisarse que la omisión valoratoria, en el marco de las reglas de un debido proceso, implica la falta de consideración de alguno de los elementos probatorios producidos por las partes en el decurso de la causa, aspecto que implica el incumplimiento del postulado en virtud del cual, la autoridad jurisdiccional, debe considerar de manera integral todos los medios de prueba aportados; por lo señalado, se concluye que el incumplimiento de este presupuesto, al igual que el incumplimiento de la motivación de decisiones jurisdiccionales, activa el control tutelar de constitucionalidad para la restitución del mismo en el marco del respeto al debido proceso” (el resaltado es nuestro).

Nótese sin embargo, que a través de ésta acción de defensa solo es posible impetrar la tutela del debido proceso en sus diferentes componentes, cuando la supuesta vulneración guarda relación directa con el derecho a la libertad de la parte accionante.

II.2. Análisis del caso concreto

De los antecedentes de la causa se tiene que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el accionante y otro, por la supuesta comisión de los delitos de tráfico de sustancias controladas y otros, ante la solicitud de modificación de medidas cautelares y consiguiente aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva la Jueza de Sentencia Penal Segunda de la Capital del departamento de Oruro, mediante Auto Interlocutorio 144/2019, declaró la improcedencia de dicha solicitud ante la falta de nuevos elementos que demuestren que no concurren los motivos que la fundaron para desvirtuar los riesgos procesales y los mimos se mantienen latentes, previstos en el art. 233.1 del CPP no amerita dicha concesión; resolución que fue impugnada en apelación incidental por el imputado, recurso que es resuelto en alzada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro por Auto de Vista 112/2019 de 10 de junio, Auto que también determinó improcedente el citado recurso y confirmó la resolución recurrida.

En ese sentido, precisada la problemática planteada, el análisis de la misma se circunscribirá a determinar si el Auto de Vista 112/2019, que ahora se cuestiona, se pronunció respecto a los elementos que según la parte accionante desvirtuaban el riesgo procesal alegado -art. 235.1 del CPP-; a cuyo efecto resulta necesario efectuar una contrastación entre los hechos denunciados como agravios en el recurso de apelación y lo pronunciado por el Tribunal de alzada.

Bajo ese contexto, del acta de audiencia de apelación incidental de 10 de junio 2019 (fs. 55 a 59); ante los Vocales ahora demandados, se tiene que el impetrante de tutela conjuntamente con su abogado defensor, fundamentaron su impugnación en los siguientes agravios: “...referidos a que se encontraría más de un año y siete meses sin que el juicio hubiera concluido y en el auto de su



detención solo se la hizo por el numeral 1 del art. 233 del CPP, cuando deberían concurrir necesariamente los dos requisitos de dicha norma procesal...".

Ahora bien, tomando en cuenta que los Vocales demandados, en alzada, a través del Auto de Vista 112/2019, declararon: improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmaron el Auto Interlocutorio 144/2019, corresponde entonces, central nuestro análisis en el referido Auto de Vista 112/2019, únicamente en lo que respecta a la concurrencia del riesgo procesal subsistente; es decir, al contenido en el art. 233.1 del Código Adjetivo Penal respecto del cual el Tribunal de alzada ratificó y esclareció los argumentos de la Jueza a quo, de la siguiente manera: *"...se puede colegir que existen dos criterios en las autoridades jurisdiccionales que conocieran estas solicitudes de cesación a la detención preventiva (...) para la procedencia de la detención preventiva en procedimientos inmediatos para delitos flagrantes también son exigibles los requisitos del arts. 233 del Código de Procedimiento Penal (...) es decir la probabilidad de autoría y el riesgo de obstaculizaron pero también por otra parte existe otra corriente en merito a la cual se establece que la inexistencia de un riesgo procesal en el marco de los dispuesto por el art. 233, no constituye una causal válida para dictar la cesación de la detención preventiva sino que debe hacerse una valoración integral de la prueba (...) se entiende que en criterio de esta Sala que es insuficiente la prueba aparejada por el imputado en las diferentes actuaciones procesales vinculadas con la cesación a la detención preventiva o en su caso a la modificación a la medidas cautelares..."*

De esta manera, los Vocales codemandados absolviéron el agravio expresado en el recurso de apelación, explicando por qué lo alegado por la defensa no era suficiente para enervar el riesgo procesal contemplado en el art. 233.1 del precitado Código, conforme lo exige la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; por lo anotado, se infiere que los Vocales demandados, cumplieron con su deber de fundamentar razonablemente la Resolución ahora cuestionada, actuando así en el marco de su competencia y atribuciones como Tribunal de alzada y conforme al mandato de la norma procesal penal contenida en el art. 233.1; es decir, en el marco del debido proceso, previsto por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), lo que permite colegir que no vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

Por las razones expuestas el suscrito Magistrado considera que se debió CONFIRMAR la Resolución 590/2019 de 25 de junio, cursante de fs. 70 a 72 vta., pronunciada por el Juez de Ejecución Penal de la Capital del departamento de Oruro; y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada por vulneración al derecho a la libertad, pero basando el argumento en lo descrito precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0919/2019-S2****Sucre, 4 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Expediente: 29839-2019-60-AL****Departamento: Cochabamba**

Parte: Beymar Jesús Mita Monzón y Maria Belén Guerra Flores en representación sin mandato de **Agustín Curagua Aguilar** contra **Gualberto Quispe Alba, Juez de Instrucción Penal Primero de Villa Tunari**; y, **Silvia Clara Zurita Aguilar y Pablo Antezana Vargas, Vocales de la Sala Penal Cuarta**, todos del **Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba**.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0919/2019-S2 de 4 de octubre, por lo que emite su Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues si bien considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 07/2019 de 5 de julio y en consecuencia **DENEGAR** la tutela respecto a los derechos invocados; sin embargo, debió circunscribirse a los fundamentos jurídicos que aborden de manera puntal la problemática traída en revisión. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACION DE LA DISIDENCIA

Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los Fundamentos expuestos por la Magistrada Relatora en la SCP 0919/2019-S2, debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, en lo que se refiere a algunos de los Fundamentos Jurídicos de dicho fallo constitucional, tengo a bien formular mi Voto Disidente con los siguientes fundamentos:

En mi consideración, la citada SCP 0919/2019-S2 debió circunscribir los entendimientos jurídicos contextualizados en los fundamentos jurídicos a lo estrictamente correspondiente en la problemática traída en revisión y las observaciones planteadas por las partes contendientes en el proceso tutelar; en ese sentido, del análisis de la acción de defensa se identificó de manera objetiva que el accionante denunció la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación, defensa, igualdad y presunción de inocencia; sin embargo, en la contextualización de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1, que con acierto aborda cuestiones inherentes a la problemática planteada, relativos a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales que resuelven medidas cautelares en primera instancia y en apelación, se introduce en los Fundamentos Jurídicos III.2 (con tres subtítulos incluidos) y III.3, el tema relativo a -la protección de los derechos de la víctima en casos de violencia en razón de género, en el marco de un enfoque integral del problema jurídico-; así como -sobre el riesgo procesal de fuga de peligro efectivo para la víctima o el denunciante en delitos relacionados a violencia contra la mujer-; los cuales, si bien puede tener alguna relación con el caso examinado, en razón a que el delito del cual emerge el proceso de origen, donde supuestamente se dieron las vulneraciones, es un ilícito de violencia familiar o doméstica, no es menos evidente que esta temática pudo describirse de manera más puntal y sucinta, evitando una construcción retórica que solamente plasma una posición ideológica, cuando correspondía una labor hermenéutica de sistematización y aplicación de la propia Norma Fundamental, antes de efectuar dichos fundamentos en normas internacionales, por tanto haciendo una aplicación literal del art. 121, 113.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Al respecto, el entendimiento glosado en la SCP 1142/2017-S3 de 9 de noviembre, estableció que ante cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas, pero no decisivas de la resolución o que no afectan a la razón de la decisión



del caso, los miembros de un tribunal tienen a su alcance el instituto denominado voto aclaratorio, para manifestar su discrepancia sobre esas cuestiones; empero, no siendo dichas circunstancias las suscitadas en el caso de autos, en el que la razón de la decisión o la *ratio decidendi*, de la problemática examinada se sustentó en los Fundamentos Jurídicos objetados, los que eventualmente se constituirán en precedente doctrinario, motivo por el que es pertinente la emisión de la presente disidencia.

Bajo esos argumentos y anotados los elementos con los que difiero en la SCP 0919/2019-S2, se formula el presente Voto Disidente, pues como se señaló precedentemente, son incompatibles con el criterio del suscrito Magistrado, por cuanto, los Fundamentos refutados se apartan del objeto expreso de la acción y en lugar de otorgar mayor claridad en sus argumentos pueden dar lugar a confusiones entre los sujetos procesales a quienes está dirigido.

Por los fundamentos expuestos, si bien correspondía que la citada SCP 0919/2019-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo **CONFIRMAR** la Resolución 07/2018 de 5 de julio, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Cuarta de la Capital del departamento de Cochabamba; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela impetrada, ello debió efectuarse, de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente.

Corresponde al Voto Disidente de la SCP 0919-S2 (viene de la pág. 2).

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0921/2019-S2

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29417-2019-59-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Acción de amparo constitucional interpuesto por **José Gualberto Villarroel Román, Bladimir Pablo Carrasco Quintana y Jaime Carlo Torrico Trujillo** en representación legal de la **Compañía Boliviana de Energía Eléctrica Sociedad Anónima (S.A) Bolivian Power Company Limited Sucursal Bolivia (COBEE S.A.)** contra **Carlos Alberto Égüez Añez y Ricardo Torres Echalar, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 0921/2019-S2 de 4 de octubre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente Aclaración de Voto, estableció **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, disponiendo: **a)** Dejar sin efecto la Sentencia 156/2018 de 1 de noviembre, emitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social Administrativa Segunda del Tribunal supremo de Justicia; y, **b)** Que las autoridades demandadas, emitan una nueva Sentencia, pronunciándose sobre todas las pretensiones planteadas por las partes; fundamentando y motivando debidamente su decisión; y, **DENEGAR** la tutela impetrada, respecto al pago de costos y costas.

Entre sus Fundamentos Jurídicos desarrolla en el punto **III.2. Vinculatoriedad horizontal del precedente judicial**; en la parte in fine señala: "En cuyo mérito la jurisprudencia emitida por las diferentes Sala del tribunal Supremo de Justicia están atadas a sus propias decisiones anteriores y de las otras Salas en la respectiva área del derecho; a cuyo efecto, el indicado Tribunal tiene la obligación de uniformar su jurisprudencia; empero, en ambos supuestos (vinculación vertical y horizontal), pueden apartarse de manera fundamentada de los precedentes judiciales, siguiendo las siguientes reglas: (...) **3)** Expresión de argumentos que respeten elementos básicos de la racionalidad y razonabilidad para separarse del precedente judicial, que se consideren de mayor peso argumentativo desde y conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que hubieren pronunciado jurisprudencia más progresiva a los derechos fundamentales" (sic).

Si bien el suscrito está de acuerdo con lo resuelto en la SCP 0921/2019-S2, considera que en el Fundamento Jurídico III.2. descrito precedentemente, la regla tercera para apartarse del precedente judicial es demasiado amplia en su concepto; por lo que se debió simplificar la misma con el siguiente texto: "**3)** Argumentación de las razones que justifiquen la razonabilidad de separarse del precedente judicial".

Por lo expresado, consideró encontrarme de acuerdo con lo determinado en el fondo de la SCP 0921/2019-S2 de 4 de octubre, respecto a **CONCEDER** la tutela solicitada; sin embargo, reiteró que debió simplificarse la regla tercera para apartarse del precedente judicial.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0923/2019-S2

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 29655-2019-60-AL

Departamento: Cochabamba

Partes:

Yhesica Mamani Albarado en representación sin mandato de **Nelson Ibis Vargas Zurita** contra **Fausto Marcelo Zambrana, Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal de Anzaldo del departamento de Cochabamba**; y, **Silvia Pardo Camacho, Secretaria Abogada del Juzgado mencionado.**

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0923/2019-S2 de 4 de octubre, que confirmó la Resolución de 19 de junio de 2019, cursante de fs. 61 a 65 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Primero de Tarata del departamento de Cochabamba, constituido en Juez de garantías; y, concedió la tutela impetrada por el accionante.

En todo caso, considera que correspondía **REVOCAR** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia: **DENEGAR** la tutela impetrada.

Con el propósito de cumplir con las medidas de protección exigidas al Estado boliviano por las normas internacionales e internas de protección a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, en este caso, ameritaba revisar el problema jurídico de manera integral; y en ese sentido, analizar el origen de la petición del impetrante de tutela vinculada a la Resolución de cesación a la detención preventiva, donde se encuentran involucrados los derechos de la víctima de violación, sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos y términos dispositivos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante considera vulnerados sus derechos a la libertad y el "principio de seguridad jurídica"; alegando que pese a que en audiencia de 6 de junio de 2019, se dispuso la cesación de su detención preventiva y en consecuencia la imposición de medidas sustitutivas; empero, hasta la fecha de interposición de la acción de defensa, transcurrieron once días privado de libertad; toda vez que, no se le extiende el mandamiento de arraigo y la orden para pagar la fianza económica señalada, al no encontrarse elaborada el acta de la referida audiencia. Por lo que, solicita la concesión de su tutela y se disponga su libertad inmediata.

En consecuencia, correspondía en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada; para el efecto, se debió desarrollar los siguientes temas: **a)** La protección de los derechos de la víctima en casos de violencia en razón de género, en el marco de un enfoque integral del problema jurídico: **a.1)** El equilibrio entre los derechos de la víctima y del imputado en el Estado Constitucional y su análisis en las acciones de defensa; **a.2)** El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y, el consiguiente deber del Estado y la sociedad de eliminar toda forma de violencia en razón de género; **a.3)** Las normas especiales de la Ley 348, aplicables en los procesos judiciales y administrativos por hechos de violencia en razón de género; y, **a.4)** El enfoque integral del problema jurídico en casos de violencia en razón de género en las acciones de defensa; **b)** Sobre el riesgo procesal de fuga de peligro efectivo para la víctima o el denunciante en delitos relacionados a violencia contra la mujer; y, **c)** Análisis del caso concreto.

II.1. La protección de los derechos de la víctima en casos de violencia en razón de género, en el marco de un enfoque integral del problema jurídico



La comisión de un hecho delictivo y su correspondiente denuncia o descubrimiento, constituye el germen del proceso penal, y la víctima es la persona a quien el Estado debió proteger, para impedir que en su contra se consumara el atentado al bien jurídico tutelado; de ahí, que si bien la protección de los derechos del acusado es fundamental dentro del proceso penal; empero, también es necesario precautelar los derechos de la víctima; por ello, no puede dejar de abordarse el problema jurídico material que dio inicio al proceso penal, equilibrando los derechos del imputado y de la víctima, en particular, en delitos de violencia contra la mujer; en los cuales, el Estado, a través de las instancias de investigación, de acusación y de juzgamiento, tiene la obligación de actuar con la debida diligencia, en el marco de las normas constitucionales y los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos.

En ese marco, es importante desarrollar los derechos de las víctimas en un Estado Constitucional, y de manera concreta, el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y el consiguiente deber del Estado y la sociedad, de eliminar toda forma de violencia en razón de género.

II.1.1. El equilibrio entre los derechos de la víctima y del imputado en el Estado Constitucional y su análisis en las acciones de defensa

Con referencia a los derechos de las víctimas de un delito, la SC 0815/2010-R de 2 de agosto^[1], señala que la Constitución Política del Estado vigente, asume una nueva visión de protección a las mismas; pues, si bien el Estado asume el ius puniendi -poder punitivo-, cobran importancia trascendental los derechos de la víctima; pues, conforme al art. 121 de la CPE, tiene derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. Asimismo, la indica SC 0815/2010-R, hizo referencia a la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia Para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985.

Dicha Declaración, establece los derechos de las víctimas, entre ellos, el acceso a la justicia y trato justo; según el cual:

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

En el marco de dicho derecho, la referida Declaración señala también que:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de **la decisión de sus causas**, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas **sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones** siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas **durante todo el proceso judicial;**

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y **garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos** en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. (...) [las negrillas son agregadas].

A partir de dichas normas, la SC 0815/2010-R antes citada, concluyó que el derecho procesal penal, no solo debe operar como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpa-



sino, que debe procurar también por los derechos de la víctima, haciendo: "...*compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política...*" [2].

En la misma línea, la SC 1388/2011-R de 30 de septiembre, señala que todo hecho punible, genera una colisión entre las garantías fundamentales de la víctima, del imputado, y en último término, de la sociedad; por ello:

...se requiere lograr un justo equilibrio entre los derechos constitucionales de la víctima y las garantías procesales del imputado, que naturalmente nadie niega y todos deben respetar; así encontramos entre los valores en el que se sustenta el Estado Plurinacional, el 'equilibrio' y 'el bienestar común' reconocidos por el art. 8.II de la CPE; valores éstos que forman parte del concepto 'buen vivir' y del modelo Boliviano de 'Estado de Derecho del vivir bien', asumiendo el Estado una responsabilidad fundamental (las negrillas son incorporadas).

En el marco de la jurisprudencia anotada precedentemente, es evidente que en las diferentes acciones de defensa, que llegan a conocimiento de la jurisdicción constitucional, emergentes de procesos penales, no se debe pasar por alto el equilibrio que se busca entre los derechos del imputado y de la víctima; especialmente, cuando éstos se encuentran en conflicto. En ese sentido, ya sea que la acción de defensa sea presentada por la víctima o por el imputado, este Tribunal debe considerar los derechos de la otra parte dentro del proceso penal; y por ende, sus resoluciones no pueden limitarse a analizar el problema jurídico planteado en la acción de defensa de manera unilateral, sino también, examinando el contexto y los derechos en conflicto, cuando corresponda; más aún, tratándose de los casos de violencia hacia las mujeres, en los cuales, se deben aplicar los estándares internacionales e internos para la tutela de sus derechos, conforme se analizará en el siguiente fundamento.

II.1.2. El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación; y, el consiguiente deber del Estado y la sociedad de eliminar toda forma de violencia en razón de género

La magnitud de la violencia contra las mujeres a nivel nacional e internacional y los resultados adversos que ocasiona a la víctima, pone de manifiesto el grave problema que la sociedad enfrenta. Detrás de estos cuadros de violencia contra la mujer, se devela una discriminación estructural, resultante de categorías, roles y diferencias culturales y sociales, donde predominó y continúa predominando una visión patriarcal; es decir, la posición subordinada de la mujer respecto del varón, se origina en una estructura social construida sobre la base de un modelo de masculinidad hegemónica; ya que en el caso de la mujer, no existen razones naturales o biológicas que la releguen a una posición de subordinación o dependencia; puesto que, su situación no es asimilable a otros sectores poblacionales, que por sus características físicas o psíquicas resultan vulnerables. Sin embargo, la construcción cultural y social vista desde una visión patriarcal, es la que tiende a situarla en un escenario de desigualdad.

Ahora bien, la violencia de género, se presenta como un reflejo de esta situación de desigualdad, basada en la distribución de roles sociales que fueron trascendiendo históricamente; lo cual, engloba a las diversas aristas que adquiere la violencia contra la mujer, que según el espacio físico o personal en el que ocurre el hecho de violencia, comprende aquella que la mujer sufre en el ámbito doméstico o familiar. Ello, nos demuestra que **la violencia hacia las mujeres, y en particular, la violencia en el seno familiar, no es un problema que deba resolverse entre particulares, por la trascendencia y connotación social que adquirió, como una violación a los derechos humanos de las mujeres y los demás miembros del núcleo familiar, que limita el desarrollo pleno de sus potencialidades, y que el Estado no puede desatender.**

Estos aspectos fueron visibilizados en la comunidad internacional; así, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece: "...la violencia contra la mujer constituye una



violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos...”[3]. Asimismo, señala que esta clase de violencia:

...constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto de hombre[4].

Esta Declaración, entiende por violencia contra la mujer, a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Así los Estados Partes; por una lado, deben identificar los actos que constituyen violencia y su carácter vulnerador de los derechos humanos; y por otro, su procedencia específica de las pautas culturales, en concreto, de la visión patriarcal, que atribuye diferentes características y roles a mujeres y varones, ubicándolos en una jerarquía distinta, en la que el varón ostenta un lugar superior, mientras se perpetúa la condición inferior que se le atribuye a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

Estos elementos fueron evidentes para el constituyente boliviano, incidiendo en el reconocimiento de derechos; de modo tal, que la Constitución Política del Estado, contienen en su catálogo de derechos fundamentales, específicamente en el art. 15, la disposición que señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual (...)

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad;

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional (...) tanto en el ámbito público como privado (...) [el resaltado es adicionado].

El reconocimiento de los derechos a la integridad física, psicológica y sexual; y, a una vida digna, no podría adquirir efectividad en un escenario de violencia; razón por la que, se requiere del Estado, acciones positivas -medidas legislativas, administrativas, entre otras-, que atenúen esta situación, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los mismos.

Ahora bien, una de las pautas que guían a la justicia constitucional, es el principio de interpretación conforme a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; por el cual, las normas internas deben ser interpretadas sobre la base no solo del texto constitucional, sino también, de las disposiciones normativas consignadas en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, a partir de lo dispuesto en los arts. 13 y 256 de la CPE y a la aplicación preferente de los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, siempre que el reconocimiento o interpretación que derive de éstos, contenga un estándar de protección más favorable al derecho en cuestión.

En ese marco, a continuación se anotarán algunos de los estándares más importantes, aplicables al caso, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las obligaciones que genera para el Estado:

i) Debida diligencia: El Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), supervisa el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer[5]; la cual, se constituye en el instrumento jurídico internacional del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, que significó un importante avance en el reconocimiento de la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres.

El CEDAW, **emitió** la Recomendación General 19 de 29 de enero de 1992 -sobre La Violencia Contra la Mujer-; la cual, afirma que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, que impide gravemente que ésta, goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; y que dicha



violencia, conlleva responsabilidad estatal, no solamente por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para proteger a las mujeres, y cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

El mismo CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, encomendó a los Estados a ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su art. 7, establece, entre otras, **las obligaciones de los Estados de:**

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias **para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (...)** [las negrillas son añadidas].

Asimismo, el Estado boliviano al ratificar la Convención de Belém do Pará, mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994; por ende, asume la norma de la debida diligencia; en ese sentido, la violencia hacia la mujer es un asunto que compromete y responsabiliza al mismo, que está obligado a realizar acciones -legislativas, administrativas y judiciales- para prevenir, intervenir, erradicar y sancionar los diferentes tipos de violencia ejercidos contra la mujer, entre ellos, la violencia en la familia. Para ello y como punto de partida, se dejó atrás aquella postura pasiva, en la cual, se sostenía que por principio, todas las cuestiones relativas a la familia formaban parte de la esfera privada de sus integrantes, y por lo tanto, estaban exentas de toda intromisión estatal.

En Bolivia, esta problemática inicialmente fue abordada desde la perspectiva privada, a partir de la promulgación de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica -Ley 1674 de 15 de diciembre de 1995-.

Posteriormente, a través de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, dada la gravedad e intensidad de la violencia contra la mujer, se visibiliza a la misma como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia hacia las mujeres, en el marco de lo dispuesto en su art. 3.I, que tiene el siguiente texto: "El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género".

La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 que acoge el contenido de las disposiciones internacionales, define como tareas específicas coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tanto en el nivel central como con las entidades territoriales autónomas (ETA). Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género, **que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.**

ii) Protección a las víctimas: El CEDAW, en la referida Recomendación General 19, señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos



tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de agresión contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos, para que apliquen la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer .

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará, en el art. 7.d. y f. establece que los Estados tienen el deber de:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...) [las negrillas son nuestras].

iii) Sensibilidad de la justicia por temas de género -perspectiva de género-: El mencionado CEDAW, en la citada Recomendación General 33, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; asimismo, hace referencia a la justiciabilidad, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia; y para ello, recomienda que se **debe mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género**, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

En el mismo sentido, la Convención de Belém do Pará, en su art. 8, establece que los Estados Partes deben adoptar, entre otras, medidas específicas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas, que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerban la violencia contra la misma; así, como para fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal, a cuyo cargo esté la concreción de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

En el marco de lo anotado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el Caso *González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en la Sentencia de 16 de noviembre de 2009, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, estableció que debían removerse todos los obstáculos de jure o de facto -de derecho y hecho- que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales; además, que debía incluirse una perspectiva de género en la investigación.

Por ende, en los procesos penales, la perspectiva de género debe ser adoptada desde el inicio de la etapa preparatoria, tanto en el control jurisdiccional como en la fase de la investigación.

iv) Reparación integral a la víctima: El CEDAW, también recomienda a los Estados Partes, establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos; atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos, que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-.

Por su parte, la Convención de Belém do Pará, señala en su art. 7.g, **la obligación para los Estados de establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia, tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**. Por tanto, la protección que otorgan los



Estados, a través de este instrumento internacional, se extiende a los distintos momentos en los que se identifiquen indicios de violencia que afecta el ejercicio de los derechos de las mujeres, **pero va más allá, ya que la simple sanción al agresor no resulta suficiente; pues lo que se busca, es la reparación y compensación justa del daño causado, superando la naturaleza sancionadora del hecho de violencia, encaminándose hacia un enfoque integral para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. Todo lo cual, representa la obligación de los Estados de adecuar sus estructuras orgánicas, procesos y procedimientos; y, de armonizarlos con la Convención de Belém do Pará;** lo cual, aconteció con la Ley 348 en el caso boliviano, conforme se analizará en el punto siguiente.

II.1.3. Las normas especiales de la Ley 348, aplicables en los procesos judiciales y administrativos por hechos de violencia en razón de género

Los estándares anotados en el anterior Fundamento Jurídico, deben guiar la actuación de las y los servidores públicos de las diferentes instituciones y órganos del Estado, siendo necesario resaltar al estándar de la **debida diligencia**; pues, se generaron normas de desarrollo internas, contenidas en la Ley 348, que deben ser aplicadas de manera exclusiva en los procesos judiciales -en especial penales- y administrativos, por violencia en razón de género.

Así, la Ley 348, en el Título IV sobre Persecución y Sanción Penal, en el Capítulo I, hace referencia a la denuncia, estableciendo específicamente en su art. 45, las garantías que debe tener toda mujer en situación de violencia, entre ellas:

ARTÍCULO 45. (GARANTÍAS). Para asegurar el ejercicio de todos sus derechos y su efectiva protección, el Estado garantizará a toda mujer en situación de violencia: (...)

3. El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afrobolivianas. (...)

7. La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho.

8. La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia. (...) [las negrillas son añadidas].

La misma Ley 348, en el Capítulo II sobre las Investigaciones -del mismo Título I-, en su art. 59, dispone que **la investigación debe ser seguida de oficio**, independientemente del impulso de la denunciante; norma que está vinculada directamente con la consideración de la violencia en razón género dentro del ámbito público y no privado; **por ello, aun la víctima desista o abandone la investigación, el Ministerio Público debe seguirla de oficio; por ello, no es sostenible rechazar denuncias por falta de colaboración de la víctima, o porque ésta, una vez efectuada la denuncia, no volvió a oficinas de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia (FELCV) o del Ministerio Público; pues, dichas afirmaciones vulneran no solo la norma expresa contenida en el citado art. 59 de la Ley 348, sino también, el principio de la debida diligencia; la obligación internacional del Estado de investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia hacia las mujeres; y, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.**

De igual modo, en el Capítulo III sobre Persecución Penal -del referido Título I-, específicamente en el art. 61 de la Ley 348, se determina que además de las atribuciones comunes establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, las y los Fiscales de Materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia hacia las mujeres, deberán adoptar en el ejercicio de sus funciones, entre otras, las siguientes medidas:

1. Adopción de las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito.



2. Recolección de las pruebas necesarias, como responsable de la investigación de delitos de violencia en razón de género, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles, debiendo recurrir a métodos de investigación alternativa, científica y con apoyo de la tecnología, a fin de averiguar la verdad.

3. En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos, así como por el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios del Sistema de Atención Integral de su jurisdicción (el resaltado es agregado).

Por otra parte, en el Título V sobre Legislación Penal, en el Capítulo III, específicamente en el art. 86 de la Ley 348, se establecen los principios procesales que deben **regir los hechos de violencia contras las mujeres, disponiendo que:**

ARTÍCULO 86. (PRINCIPIOS PROCESALES). En las causas por hechos de violencia contra las mujeres, **las juezas y jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia**, además de los principios establecidos en el Código Penal deberán regirse bajo los siguientes principios y garantías procesales:

1. Gratuidad. Las mujeres en situación de violencia estarán exentas del pago de valores, legalizaciones, notificaciones, formularios, testimonios, certificaciones, mandamientos, costos de remisión, exhortes, órdenes instruidas, peritajes y otros, en todas las reparticiones públicas.

2. Celeridad. Todas las operadoras y operadores de la administración de justicia, bajo responsabilidad, deben dar estricto cumplimiento a los plazos procesales previstos, sin dilación alguna bajo apercibimiento.

3. Oralidad. Todos los procesos sobre hechos de violencia contra las mujeres deberán ser orales.

4. Legitimidad de la prueba. Serán legítimos todos los medios de prueba y elementos de convicción legalmente obtenidos que puedan conducir al conocimiento de la verdad.

5. Publicidad. Todos los procesos relativos a la violencia contra las mujeres serán de conocimiento público, resguardando la identidad, domicilio y otros datos de la víctima.

6. Inmediatez y continuidad. Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si no es posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.

7. Protección. Las juezas y jueces inmediatamente conocida la causa, dictarán medidas de protección para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica, sexual, los derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia.

8. Economía procesal. La jueza o juez podrá llevar a cabo uno o más actuados en una diligencia judicial y no solicitará pruebas, declaraciones o peritajes que pudieran constituir revictimización.

9. Accesibilidad. La falta de requisitos formales o materiales en el procedimiento no deberá retrasar, entorpecer ni impedir la restitución de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables.

10. Excusa. Podrá solicitarse la excusa del juez, vocal o magistrado que tenga antecedentes de violencia, debiendo remitirse el caso inmediatamente al juzgado o tribunal competente.

11. Verdad material. Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple.

12. Carga de la prueba. En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público.

13. Imposición de medidas cautelares. Una vez presentada la denuncia, la autoridad judicial dictará inmediatamente las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Penal, privilegiando la protección y seguridad de la mujer durante la investigación, hasta



la realización de la acusación formal. En esta etapa, ratificará o ampliará las medidas adoptadas.

14. Confidencialidad. Los órganos receptores de la denuncia, los funcionarios de las unidades de atención y tratamiento, los tribunales competentes y otros deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración, salvo que la propia mujer solicite la total o parcial publicidad. Deberá informarse previa y oportunamente a la mujer sobre la posibilidad de hacer uso de este derecho.

15. Reparación. Es la indemnización por el daño material e inmaterial causado, al que tiene derecho toda mujer que haya sufrido violencia (el resaltado es nuestro).

En el mismo Capítulo III -del referido Título V-, respecto a las directrices de procedimiento, en el art. 87.4 de la referida Ley 348, se dispone que en todos los procedimientos administrativos, judiciales e indígena originario campesinos (IOC), se aplicarán, entre otras, la siguiente directriz: "**Obligación de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyan violencia hacia las mujeres**" (el resaltado es nuestro).

Esta obligación se complementa con lo previsto en el art. 90 de la Ley 348, que determina que todos los delitos contemplados en el referido cuerpo normativo, son de acción pública; de ahí, el deber no solo de perseguir de oficio, sino también, de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de los hechos de violencia hacia las mujeres; obligación, que se refuerza con lo previsto por el art. 94 de dicha Ley 348, que con el nombre de Responsabilidad del Ministerio Público, señala que:

Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro del plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituyan revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por éstos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los Servicios Integrales de Atención.

La o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo (las negrillas son añadidas).

De lo anotado, se concluye que en el marco de los estándares internacionales e internos de protección a las mujeres víctimas de violencia, el Estado tiene la obligación de actuar con la **debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; debida diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la misma, la prohibición de revictimización y que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público y no a la víctima.**

Además, cabe señalar, que en la adopción de medidas cautelares, se debe privilegiar la protección y seguridad de la mujer durante la investigación; entendimiento que ya fue plasmado en la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto, que al momento de establecer los criterios de peligro para la víctima, contenidos en el art. 234.10 del CPP, señaló en su Fundamento Jurídico III.2, que:

a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;

II.1.4. El enfoque integral del problema jurídico en casos de violencia en razón de género en las acciones de defensa



Los principios y garantías procesales a favor de las víctimas mujeres de violencia, que fueron descritos en el anterior Fundamento Jurídico, no solo se aplican a los procesos penales, sino, como manda la misma Ley 348, a todas las **causas por hechos de violencia contra las mujeres**, en todas las materias; consiguientemente, también en la justicia constitucional; pues, en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia, es obligación del Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar el problema jurídico planteado en las acciones de defensa de manera integral, considerando los derechos de las partes en conflicto; más aún, tratándose de casos que emerjan de hechos de violencia en razón de género; pues en éstos asuntos, aun el peticionante de tutela sea el imputado, corresponderá analizar el contexto del proceso penal, para verificar si se cumplieron los estándares internacionales e internos respecto a la protección de los derechos de las mujeres; de lo contrario, se cohonestaría actuaciones contrarias a la normativa internacional e interna; incumpliendo con las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado boliviano.

Entendimiento, que es coherente con el principio de verdad material contemplado en el art. 180.I de la CPE, a partir del cual, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la o el juzgador debe buscar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, encontrando la verdad de los hechos, por encima de mecanismos formales o procesales; con la finalidad que las partes, accedan a una justicia material, eficaz y eficiente. Así, la SCP 1662/2012 de 1 de octubre[6], entendió en el Fundamento Jurídico III.3, que el contenido del principio de verdad material:

...implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella **verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja, parcialice o distorsione la percepción de los hechos a la persona encarga de juzgar a otro ser humano**, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta e irrazonable que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impelidos de aplicar, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal (el resaltado es ilustrativo).

El principio de verdad material no solo es predicable respecto a las o los jueces, sino, que como todo principio, se irradia hacia la actividad de las y los diferentes operadores jurídicos, cuyas actuaciones se enmarcan en la debida diligencia, en el marco de los estándares de la Corte IDH y lo previsto expresamente por el art. 86.11 de la Ley 348; según el cual, las decisiones administrativas o judiciales, que se **adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, deben considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple**.

En mérito a lo anotado, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que en las **acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia**.

II.2. Sobre el riesgo procesal de fuga de peligro efectivo para la víctima o el denunciante en delitos relacionados a violencia contra la mujer

Para la aplicación de la restricción excepcional del derecho a la libertad personal del imputado, en calidad de detenido preventivo, en nuestro ordenamiento jurídico, se establece que deben concurrir de manera simultánea los dos requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del art. 233 del CPP, referidos a la probabilidad de la participación del imputado y los peligros de fuga u obstaculización.



El segundo requisito, referido al peligro de fuga y obstaculización, se encuentra contemplado en el numeral 2 del art. 233 del CPP, que refiere: "La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad", previstos en los art. 234 y 235 del referido Código. Sobre el peligro de fuga, el art. 234 del CPP, dispone que: "Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia"; el mismo artículo, establece que para decidir acerca de la concurrencia de estas circunstancias, debe efectuarse una evaluación integral sobre ellas, entre las que se encuentra, el contenido del numeral 10, respecto al **peligro efectivo para la víctima o el denunciante**.

Sobre esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 0056/2014 de 3 de enero -que declaró la constitucionalidad del art. 234.10 del CPP-, señaló en el Fundamento Jurídico III.5.3, que:

En definitiva, el peligro relevante en materia penal al que hace referencia la norma demandada, es la posibilidad de que la persona imputada cometa delitos, pero no el riesgo infinitesimal al que se refiere Raña y descrito en el Fundamentos Jurídicos III.3 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, sino el riesgo emergente de los antecedentes personales del imputado por haberse probado con anterioridad que cometió un delito, lo que genera una probabilidad adicional de delinquir; más, esa situación es similar a la establecida en el art. 234.8 del CPP, referido a: "La existencia de actividad delictiva reiterada o anterior"; empero, aunque parecida no es similar, encontrando diferencia puesto que la norma demandada adicionalmente precisa que la situación de peligrosidad sea efectiva, mientras que la del art. 234.8 del CPP, precisa antecedentes criminales reiterados; en ese orden, es también necesario comprender la efectividad de la peligrosidad exigida por la norma demandada.

El concepto "efectivo" que se debe adicionar a la peligrosidad para que opere como fundamento de la detención preventiva por peligro de fuga, hace alusión, según el diccionario jurídico que utiliza este Tribunal, a un apeligro existente, real o verdadero, como contraposición a lo pretendido, dudoso, incierto o nominal; es decir a un peligro materialmente verificable, más allá del criterio subjetivo del juez, que puede ser arbitrario, por ello supone la asistencia de elementos materiales comprobables en la situación particular concreta desde la perspectiva de las personas y los hechos, por ello se debe aplicar bajo el principio de la razonabilidad y la proporcionalidad, no encontrando en ello ninguna inconstitucionalidad por afectación del debido proceso o de la presunción de inocencia consagrados constitucionalmente.

En consecuencia, el peligro efectivo, encuentra justificación en la necesidad de imponer medidas de seguridad a las personas que hubieran sido encontradas culpables de un delito anteriormente, pero no le sindicamos como culpable del ilícito concreto que se juzga, ni provoca que en la tramitación del proceso sea culpable del presunto delito cometido.

Conforme a dicho entendimiento, el peligro efectivo para la víctima o el denunciante debe ser materialmente verificable, lo que supone la existencia de elementos comprobables respecto a la situación concreta de las víctimas. Conforme a ello, en el marco de las normas internacionales e internas glosadas en el anterior Fundamento Jurídico III.1 y desde una perspectiva de género, en los casos de violencia contra las mujeres, corresponderá que la autoridad fiscal y judicial, considere **la situación de vulnerabilidad o desventaja, en la que se encuentre la víctima o denunciante respecto al imputado**; las características del delito, cuya autoría se atribuye al imputado; y, la conducta exteriorizada por éste, contra la víctima o denunciante, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si la misma puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos, tanto de la víctima como del denunciante[7].

Conforme a ello, las medidas orientadas a desvirtuar los peligros de fuga, como la contenida en el art. 234.10 del CPP -peligro efectivo para la víctima o el denunciante-, de ninguna manera deben significar una revictimización; en ese sentido, tanto las autoridades fiscales como judiciales, deben considerar que la solicitud de garantías personales o mutuas, que en muchos casos, son pedidas por los imputados para desvirtuar el riesgo de fuga antes mencionado, se constituyen en medidas



revictimizadoras, porque las víctimas tienen que enfrentarse con su agresor; pero además, a través de las mismas, se desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las mujeres víctimas de violencia; pues, en todo caso, **son ellas las que, en el marco del art. 35 de la Ley 348, tienen el derecho de solicitar las medidas de protección pertinentes**, las cuales, de acuerdo con el art. 32.I de la citada Ley, tienen la finalidad de: "...interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente".

Consiguientemente, a partir de todo lo explicado, en el marco de las medidas de protección exigidas al Estado boliviano, por las normas nacionales e internacionales, las autoridades fiscales y judiciales, **deben** considerar que:

- 1) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse **la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado**; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;
- 2) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y,
- 3) En casos de violencia contra las mujeres, **la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos.**

Entendimiento desarrollado en la SCP 0394/2018 de 3 de agosto.

II.3. Motivos de la disidencia y Análisis del caso concreto

Expreso mi disidencia con la forma de resolución de SCP 0923/2019-S2, en razón a que considero que en el marco de lo establecido en los Fundamentos Jurídicos II.1.1 y II.1.4 de este Voto Disidente, correspondía revisar el problema jurídico de manera integral; y en ese sentido, analizar el origen de la petición del accionante vinculada a la Resolución de 6 de junio de cesación a la detención preventiva emitida por el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal de Anzaldo del departamento de Cochabamba -ahora demandado-, donde se encuentran involucrados los derechos de la víctima de violación; Resolución, que si bien no fue impugnada, debe ser analizada, para determinar si en el proceso penal seguido contra el impetrante de tutela, se respetaron las normas internacionales e internas que protegen a las mujeres víctimas de violencia en razón de género, que fueron resumidas en los Fundamentos Jurídicos II.1.2 y II.1.3 de este fallo; puesto que, solo si las mismas fueron observadas, el Estado habrá cumplido con sus obligaciones internacionales y se respetarán los derechos de las víctimas; y en consecuencia, será posible analizar el acto denunciado de ilegal.

La suscrita Magistrada no está de acuerdo con el criterio restrictivo de hacer abstracción de los derechos de las víctimas de violencia sexual; pues parto del entendimiento -adoptado en la SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo-

...en las **acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón**

**de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia** (las negrillas son nuestras).

La Magistrada que suscribe éste Voto Disidente, tiene la responsabilidad de cumplir los compromisos internacionales que el Estado asumió para la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual; por lo que, considera que la SCP 0923/2019-S2, debió efectuar el siguiente análisis del caso concreto:

El accionante denuncia la dilación indebida en la que incurrió la autoridad judicial demandada; toda vez que, pese a que se emitió una Resolución de 6 de junio de 2019 de cesación de su detención preventiva, dentro del proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de violación, imponiéndole las medidas sustitutivas, a la fecha de interposición de esta acción tutelar, aún se encontraba detenido, debido a que no se expidió el mandamiento de arraigo y orden para pagar fianza económica, al no haberse elaborado el acta de la referida audiencia, sin justificación válida ni legal.

Se puede evidenciar que en audiencia realizada el 6 de junio de 2019, el Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido de Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal de Anzaldo del departamento de Cochabamba -autoridad ahora demandada- dispuso la cesación de la detención preventiva del accionante; motivo por el cual, el mismo solicitó a efecto de cumplir las medidas sustitutivas impuestas de mandamiento de arraigo y orden para pagar la fianza; la que -como denuncia el accionante y lo señala el Juez de garantías en la Resolución Constitucional que se revisa- en consideración a la baja médica, la autoridad judicial tenía la obligación de materializar el ámbito de su competencia las medidas dispuestas en dicha audiencia, expidiendo la comisión instruida para efectivizar el arraigo y la fianza económica, ejerciendo el control jurisdiccional sobre las labores de su personal con respecto a la elaboración del acta de cesación de la detención preventiva, no pudiendo además dilatar sus propias determinaciones por bajas médicas, estando previstas las suplencias legales a objeto de cumplir con lo previsto en la Constitución Política del Estado, que garantiza el debido proceso y una justicia pronta y oportuna sin dilaciones indebidas; advirtiéndose en el caso de autos, dilación indebida de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional con respecto a la obligación de tramitar con la mayor celeridad posible o dentro de un plazo razonable todas las cuestiones vinculadas a la libertad.

No obstante, de la lectura integral de la Resolución de 6 de junio de 2019 -que dio origen a su solicitud-, se evidencia que incumple con las normas internacionales de protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia y lo previsto en la Ley 348 de 9 de marzo de 2013, además de resultar incongruente, por los siguientes motivos: La medida de detención preventiva fue dispuesta debido a que a criterio del Juez existían elementos de convicción suficientes que permiten sostener que el imputado sea con probabilidad autor o participe de la comisión del delito de violación, en función a la prueba recolectada; así como, suficientes elementos de convicción que permitan sostener que el imputado no se sometería al proceso, en atención a la existencia de peligro de fuga, por lo previsto en los arts. 234.1, 2 y 10, relativa a no haber acreditado con documentación idónea contar con un domicilio conocido y ocupación lícita asentada en el país, teniéndose presente que las acompañadas no acreditaban por sí solas la existencia de elementos arraigadores domicilio, trabajo o ocupación lícita en el país. Así como se manifestó que concurre el peligro de obstaculización, previsto por el art. 235.2 del CPP, en consideración a que el imputado puede influir negativamente sobre los partícipes, testigos o peritos, a objeto de que informen falsamente o se comporten de manera reticente, entendiéndose con ello que el imputado puede fácilmente influir en la víctima a objeto de ser beneficiado.

Ahora bien, debe considerarse que en una anterior audiencia de consideración de cesación a la detención preventiva de 6 de mayo de 2019, se evidencia que luego de la valoración acompañada por Ibis Nelson Vargas Zurita -ahora impetrante de tutela- se acreditó de manera idónea contar con domicilio conocido; sin embargo, concluyó que no hubiera sido acreditada la existencia de una ocupación lícita asentada en el país, razón por la cual subsistía el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, relativo al peligro efectivo para la víctima.



Aunque contradictoriamente en la audiencia de 6 de junio de 2019, y de manera infundada señalan que de la revisión de la nueva documentación acompañada en audiencia, se tiene que existen nuevos elementos de juicio que demuestran que ya no concurren los motivos por los cuales se dispuso la detención preventiva, y que se torna conveniente para sustituir la medida cautelar de detención preventiva con otras medidas, esto en consideración a que se desvirtúa el peligro de fuga observado en una audiencia anterior **-sin determinar qué peligro de fuga y cómo, por cuanto se encontraban subsistentes los previstos en el art. 234.10 y 235.2 del CPP-** bajo el argumento de que el Investigador de Servicio de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) -Tarata se constituyó al Centro Penitenciario del Abra, a objeto de dar cumplimiento al requerimiento fiscal, para otorgar acta de garantías y de buena conducta, amplias y personales y extensibles a la familia y terceras personas por parte del accionante a favor de Liliana Mamani Carrasco que el mismo no puede agredir ni física ni verbalmente menos en estado de ebriedad ni en vía pública, tampoco amenazar, ni insultar ni por medios sociales, sobre el particular, conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Disidente, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, se constituye en una medida revictimizadora, que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; puesto que, en todo caso, es ella y no el imputado ni menos el Ministerio Público, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos, sin expresar ningún argumento con relación a la subsistencia de este riesgo procesal, al no contar este con una actividad lícita, o de qué manera fue desvirtuada la concurrencia del riesgo procesal, previsto en el art. 235.2 del CPP.

Pero además, la defensa técnica durante su intervención en la mencionada audiencia de consideración de la cesación de la detención preventiva de 6 de junio de 2019, se opuso a las garantías ofrecidas, promovidas por el Ministerio Público y validadas por la autoridad jurisdiccional, manifestando que: "... para desvirtuar el riesgo procesal la parte tiene que acompañar una evidencia sencilla que pueda demostrar y evidenciar que no hay peligro real para la víctima, además las garantías prestadas por el imputado no pueden materializarse sin la firma de la víctima, por lo que es un acto inconcluso, toda vez que la víctima antes de firmar las garantías tiene que poner las condiciones para que se sienta segura de que no le va pasar absolutamente nada, por lo que reitero que el elemento constitutivo de las garantías firmado por el imputado es incompleto por no estar firmada por ambas partes y solo es una garantía unilateral..." (sic); es decir, refutó la validez de aquel argumento que el Juez demandado consideró para cesar la medida cautelar de detención preventiva; asimismo, con relación al informe psicológico efectuado al imputado, que habría concluido que se trata de una persona con dificultad para expresarse, que la manifiesta inestabilidad emocional presenta altos niveles de ansiedad, deseos de unidad familiar; sin embargo todo ello podría estar generado por la coyuntura actual; llama la atención los criterios subjetivos y arbitrarios vertidos por la autoridad demandada, justificando dicho comportamiento en una aparente coyuntura actual, sin mayor motivación o elementos de corroboración de dicho argumento, que dicho sea de paso no son medios que deban ser recabados por la víctima, pues de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1.3. de este Voto Disidente; la mujer víctima de violencia no tiene la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas.

Consecuentemente, dicha determinación es contraria a la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia, que fue explicada en los Fundamentos Jurídicos II.1.2 y II.1.3 de este Voto Disidente; así como, los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, a su integridad física, psicológica y sexual; y, a las obligaciones concretas derivadas de la Ley 348, que como se vio, en el marco de la debida diligencia, establece que los delitos de violencia contra la mujer son perseguibles de oficio y que corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba; siendo que la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado para desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP, únicamente pueden ser requeridas por la víctima, lo que no ocurrió en el presente caso, dado que, tanto las normas internacionales como internas, prohíben la revictimización.



Por todo lo explicado, se considera que la Resolución de cesación de la detención preventiva, dispuesta al accionante, no puede ser convalidada, aún la misma no hubiera sido impugnada en la vía constitucional, porque de contestarla se estarían incumpliendo con los compromisos internacionales asumidos por el Estado boliviano y se vulnerarían los derechos de la víctima de violencia en razón de género.

En tal sentido, si bien, como se concluyó, existió dilación en considerar las solicitudes del impetrante de tutela vinculadas a extender mandamiento de arraigo y orden para pagar fianza económica; sin embargo, dichas peticiones tienen su origen en una **Resolución que vulnera los derechos de las mujeres víctimas de violencia**; y que por ende, **debe ser anulada, a efecto que se pronuncie una nueva resolución, en el marco de la normativa legal y constitucional y los estándares de protección de los derechos de la mujer, víctima de violencia**, que si bien no se tiene certeza respecto a alguna impugnación de la Resolución de 6 de junio de 2019 ahora analizada, lo que podría dar lugar a considerar que no le corresponde a la justicia constitucional anular una Resolución que se encuentra cuestionada; empero, **en los casos de violencia hacia las mujeres, no corresponde aplicar ningún criterio de subsidiariedad, por el riesgo que corren sus derechos a la vida, integridad y a la no violencia**, conforme lo entendieron las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0033/2013 de 4 de enero y 0019/2018-S2 de 28 de febrero; dado que, sobre la base de los argumentos expuestos en este Voto Disidente, debió dejarse sin efecto la Referida Resolución.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio de la suscrita Magistrada, el Juez de garantías al conceder la tutela impetrada, obró incorrectamente; por lo que, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0923/2019-S2 de 4 de octubre, debió: **REVOCAR** la Resolución de 19 de junio de 2019, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial y de Sentencia Penal Primero de Tarata del departamento de Cochabamba; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada conforme a los fundamentos jurídicos del presente Voto Disidente, por existir conculcación de derechos de la víctima de violencia en el proceso penal y por ende debe ser anulada la resolución ordinaria a efecto que se pronuncie un nuevo fallo, en el marco de la normativa legal y constitucional y los estándares de protección de los derechos de la mujer, víctima de violencia.

Por estos motivos la suscrita Magistrada, reitera que no comparte los fundamentos jurídicos ni la parte resolutive, contenidos en la SCP 0923/2019-S2 de 4 de octubre; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El FJ III.5, señala: "La Constitución Política del Estado vigente, **asume una nueva visión del principio de eficacia y la protección a la víctima** -arts. 180.I y 113.I CPE-, a partir de estos postulados fundamentales deben desarrollarse la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, orientando el sistema constitucional hacia un Estado más garantista y respetuoso de los Derechos Humanos.

Desde esta nueva perspectiva garantista aplicada al caso concreto; en la ponderación de bienes superiores, nítidamente se contraponen dos criterios de protección: 1. Los derechos de la víctima, al acceso efectivo a la justicia y la reparación del daño; y, 2. El derecho del procesado a ser juzgado dentro de un plazo razonable. (...)

En este esquema, si bien es el Estado el que asume el ius puniendi, **actualmente cobran importancia trascendental los derechos de la víctima, que antes pasaron a un segundo**



plano, en la medida en que los mismos fueron "confiscados" por el Estado como único titular de la facultad sancionadora. (...)

Al respecto, la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptó en la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985, en la Resolución 40/34, la primera declaración sobre la protección a la víctima: `Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder´, estableciendo los siguientes derechos de las víctimas:

1. Acceso a la justicia y trato justo: Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad, superando los paradigmas del proceso penal para facilitar el acceso y permitir el pago por los daños y perjuicios ocasionados por la existencia de un hecho delictivo, para ello, los procesos judiciales y administrativos deberán adecuarse a las necesidades de la víctima, lo que comprende: (...)

d) Proteger su dignidad, minimizar molestias, garantizar su seguridad, el de la familia y testigos a su favor contra intimidaciones y represalias; (...)

`Dentro de la concepción de Estado Social de Derecho, que reconoce como principios esenciales la búsqueda de la justicia y el acceso a la misma, **el derecho procesal penal no sólo debe operar como manifestación del poder sancionador del Estado, a favor del inculpatado, sino que debe procurar también por los derechos de la víctima.** Debe entonces -el proceso penal- hacer compatibles los intereses de ambos sujetos procesales, pues, el perjudicado con el delito no puede convertirse en una pieza suelta e ignorada por la política criminal del Estado ya que, como se ha explicado, los derechos de los sujetos procesales constituyen valores y principios reconocidos por la Constitución Política...´" (el resaltado es nuestro).

[2]Entendimiento asumido de la Sentencia C-277/98, emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia.

I.1. [3]Preámbulo de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas

<[https://es.wikipedia.org/wiki/Asamblea General de las Naciones Unidas](https://es.wikipedia.org/wiki/Asamblea_General_de_las_Naciones_Unidas)>, a

través de la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

I.2. Disponible en:
<<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>>

I.3.

I.4. [4]Ibidem.

[5]Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

Ratificada por Bolivia mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989. Depósito del instrumento de ratificación de 8 de junio de 1990.

[6]El principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal, se vincula con el principio de verdad material, conforme lo entendió la SCP 1662/2012 de 1 de octubre, al sostener en el FJ III.3, que: "...el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos



jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez”.

[7] Ibid., p. 89



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0932/2019-S2

Sucre, 4 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 29650-2019-60-AL

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, a tiempo de suscribir la SCP 0932/2019-S2 de 4 de octubre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de revocar la Resolución 01/2019 de 5 de junio y conceder la tutela impetrada, determinando dejar sin efecto el Auto de Vista 182/2019 de 17 de abril, ordenando a los Vocales demandados, emitan una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada, observando los Fundamentos Jurídicos del citado fallo constitucional; decisión asumida ante la evidente lesión del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación del accionante.

Sin embargo, a través de este Voto Aclaratorio, manifiesto mi desacuerdo con la autolimitación que se realiza, en la propia Sentencia, respecto al examen de la Resolución de primera instancia, que también fue impugnada por el accionante; debiendo haberse sometido a control de constitucionalidad tutelar el Auto Interlocutorio 42/2019 de 20 de enero; empero, a pesar de los criterios contrapuestos de ambos Magistrados respecto a este cuestionamiento, no se sometió la presente causa a un trámite para dirimir la misma, ameritando la aclaración de voto, con la finalidad de viabilizar su emisión, respetando los razonamientos efectuados por el Magistrado Relator.

En consecuencia, corresponde a través de este Voto Aclaratorio, manifestar que la presente causa debió ser analizada sobre la base de los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS

II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos de la garantía del debido proceso

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como un derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre^[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, **que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho.** Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio^[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3, de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto



en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio^[3], precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre^[4] se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre^[5], la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, **e)** La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión: **1)** Sin motivación; cuando la resolución no da razones que la sustenten; **2) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso;** **3)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, **4)** Por la falta de coherencia del fallo, que se manifiesta: **4.i)** En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto o parte resolutive-; y, **4.ii)** En su dimensión externa, que implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio^[7], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio^[8], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre^[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo^[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013 citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**; la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional; por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.1, estableció:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida



por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0932/2019-S2

La suscrita Magistrada comparte el decisión de revocar la Resolución 01/2019 de 5 de junio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz, y en consecuencia conceder la tutela impetrada dejando sin efecto el Auto de Vista 182/2019 de 17 de abril, ordenando a los Vocales demandados, emitan una nueva resolución debidamente fundamentada y motivada; sin embargo, la SCP 0932/2019-S2, debió ejercer el control de constitucionalidad sobre la Resolución de primera instancia; pues, no estoy de acuerdo con la autolimitación que se efectúa respecto al examen del Auto Interlocutorio 42/2019, que también fue impugnado por el impetrante de tutela; vale decir, que manifiesta su desacuerdo con el siguiente texto extractado del Fundamento Jurídico III.3 de la referida Sentencia:

Una vez establecido cada uno de los actos procesales llevados a cabo dentro del proceso penal que dio origen a la interposición de esta acción de defensa y que además son relevantes para la resolución del caso; corresponde señalar que la presente acción tutelar se encuentra regida por el principio de subsidiariedad excepcional, que se encuentra superada, al haber interpuesto el accionante un recurso de apelación incidental contra el Auto Interlocutorio 42/2019, que sin embargo, según refiere fue resuelto mediante decisión infundada, desmotivada y contradictoria; en tal sentido y toda vez que el Tribunal de apelación no restituyó los derechos de Juan Carlos Aquice Tarqui, supuestamente lesionados, este tribunal en la vía de control tutelar y conforme sus atribuciones establecidas por el art. 196 de la CPE, procederá a analizar únicamente el Auto de Vista 182/2019, y no la Resolución de la Jueza cautelar, a fin de verificar si este fue dictado dentro de las previsiones de la garantía del debido proceso, consagrados en el art. 115.II de la Norma Suprema.

Argumento que es restrictivo y contrario a los criterios asumidos por la suscrita Magistrada que, reitera, no se comparte, debido a que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, el principio de congruencia en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes, pues de lo contrario, se vulnera el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones; en ese sentido, es una responsabilidad de la jurisdicción constitucional, responder cada uno de los puntos cuestionados por el accionante, más cuando se constituyen en los actos lesivos de sus derechos fundamentales, con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

En ese sentido, correspondía que la SCP 0932/2019-S2 de 4 de octubre, analice el Auto Interlocutorio 42/2019; tal cual lo solicitó el accionante, a tiempo de denunciar los actos lesivos ocasionados por el Juez de primera instancia como el Tribunal de apelación; sometiénolas a un examen de constitucionalidad tutelar sobre la base de los presupuestos señalados en el Fundamento Jurídico III.1 de la referida Sentencia; la omisión del análisis de la resolución de primera instancia denunciada como lesiva, no solo implica vulnerar el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones sino también el derecho a la tutela judicial efectiva, pues nada impide analizar la resolución inferior y, en su caso, establecer la responsabilidad que corresponda; y, anular únicamente el Auto de Vista, cuando a través de ésta existe la posibilidad fáctica y jurídica de reparar directamente la lesión ocasionada por la autoridad de la instancia inferior.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2]El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

[3]El FJ III.2.3, señala: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *mínima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cual es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes".

[4]El FJ III.4, expresa: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

[5]El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión



por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una `decisión sin motivación`, o extendiendo esta es **b.2)** Una `motivación arbitraria`; o en su caso, **b.3)** Una `motivación insuficiente`. (...)

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.

[6]El FJ III.2, establece: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[7]El FJ III.3, expresa: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[8]El FJ III.3.1, señala: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan



ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[9]El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.

[10]El FJ III.1, refiere: “Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación”.

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0934/2019-S2****Sucre, 4 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29683-2019-60-AL****Departamento: Potosí****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al momento de suscribir la SCP 0934/2019-S2 de 4 de octubre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la parte dispositiva; es decir, con la decisión de **revocar** la Resolución 009/2019 de 27 junio, emitida por los Vocales de la Sala Constitucional Segunda del departamento de Potosí; y, en consecuencia, **conceder en parte** la tutela impetrada; sin embargo, a través del presente Voto Aclaratorio hace conocer su desacuerdo con la sistematización desarrollada en su Fundamento Jurídico III.3. que la sustenta con referencia a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad; conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS**II.1. Respecto a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad y su reconducción**

El Tribunal Constitucional en la SC 0160/2005-R^[1] de 23 de febrero, sentó la línea sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, determinando que en los supuestos en los que existan medios idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz el derecho a la libertad física ilegalmente restringido, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional a través de la acción de libertad. De manera específica, **señaló que el recurso de apelación previsto en el art. 251 del CPP, dada su configuración procesal, es un recurso idóneo e inmediato de defensa** contra supuestas lesiones y restricciones al derecho a la libertad de los imputados, en el que el tribunal superior tiene la oportunidad de corregir, en su caso los errores del inferior invocados en el recurso.

En el marco del entendimiento que antecede, la SC 0181/2005-R^[2] de 3 de marzo, señaló que en la etapa preparatoria del proceso penal, se deben impugnar las supuestas lesiones a derechos y garantías en los que puedan incurrir los órganos encargados de la persecución penal ante el juez cautelar, no resultando compatible activar directamente, o de manera simultánea, la justicia constitucional.

Por su parte la SC 0054/2010 de 27 de abril^[3], puntualizó que las denuncias de actos ilegales u omisiones indebidas en las que pudieran incurrir los fiscales y policías durante la etapa preparatoria que implique vulneración de derechos fundamentales, debe ser presentada ante el juez cautelar, sin que sea admisible acudir directamente ante la jurisdicción constitucional; posteriormente la 0080/2010-R de 3 de mayo^[4], sistematiza tres supuestos de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad:

- a.** Durante la etapa preparatoria, los supuestos actos lesivos a derechos y garantías cometidos por funcionarios fiscales y policiales, deben ser denunciados ante el juez cautelar antes de formular la acción de libertad^[5];
- b.** Las resoluciones de medidas cautelares, así como las resoluciones sobre incidentes de actividad procesal defectuosa, pronunciadas por la autoridad judicial, deben ser impugnadas a través del recurso de apelación incidental, salvo los supuestos de indefensión absoluta, en los que no será necesario agotar el recurso de apelación;
- c.** Si impugnada la resolución la misma es confirmada en apelación; empero, en lugar de activar inmediatamente la acción libertad, decide realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria,



tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación, sustitución, cesación de detención preventiva, etc., y la misma está en trámite, en esos casos, ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista, inclusive.

Este tercer supuesto, como la misma Sentencia lo señala generó una modulación al entendimiento asumido en la SC 0010/2007-R de 8 de enero, que se señaló que *"una vez pronunciada la resolución de apelación en contra de un auto de medidas cautelares, el justiciable se encuentra habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional"*.

Sobre el particular, cabe señalar que las solicitudes de cesación de la detención preventiva **están orientadas a demostrar que ya no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente que sea sustituida por otra medida** (art. 239.1 del CPP) y, de acuerdo a la jurisprudencia, para analizar la solicitud, el juez o tribunal tienen que realizar el análisis ponderado de dos elementos: **i)** ¿Cuáles fueron los elementos de convicción y supuestos que determinaron la imposición de la detención preventiva? y, **ii)** ¿Los nuevos elementos de convicción que aportó el imputado demuestran que ya no concurren los motivos que determinaron la medida o la conveniencia de que la medida sea sustituida por otra? (SSCC 0320/2004-R, SC 0719/2004-R, 1466/2004-R, 0807/2005-R, y 0568/2007-R).

Conforme a ello, las solicitudes de cesación a la detención preventiva **se basan, necesariamente, en la resolución que dispuso la detención preventiva**; pues, es dicha resolución la que determina los motivos que la fundaron; consiguientemente, no corresponde negar la posibilidad de impugnar la determinación que impuso dicha medida cautelar, **a través de una acción de libertad**, bajo el argumento que el accionante formuló una solicitud de cesación a la detención preventiva; pues, se reitera, dicha solicitud tiene una finalidad distinta, orientada a demostrar que ya no concurren los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva, o que es conveniente su sustitución por otra medida.

De lo anotado se concluye que la subregla 3 prevista por la SCP 0080/2010-R, no puede ser sostenida por este Tribunal; pues, de mantenerla se inviabiliza la posibilidad de cuestionar, mediante la acción de libertad, la **constitucionalidad, legalidad o proporcionalidad de la resolución que dispuso la detención preventiva**, bajo el argumento que el accionante no activó inmediatamente dicha acción e defensa, sino que formuló una solicitud de cesación a la detención preventiva, cuando, como se ha señalado, tiene otra finalidad.

Por lo expuesto, corresponde reconducir dicho entendimiento a la SC 0010/2007-R de 8 de enero que, al hacer referencia al fundamento del tribunal de garantías, que denegó la acción de libertad con el argumento que era aplicable la subsidiariedad excepcional, por cuanto la accionante no agotó la vía expedida para solicitar la modificación a la detención preventiva impuesta, sostuvo en el Fundamento Jurídico III.5. que se efectuó una distorsión de la línea jurisprudencial generada en la SC 0160/2005-R, que nunca sostuvo que la solicitud eventual de revocatoria o modificación de medidas cautelares impuestas esté contemplada dentro de los medios de impugnación específicos y aptos contra resoluciones de medidas cautelares, para alegar subsidiariedad excepcional^[6], añadiendo expresamente:

...cada recurso (...) es planteado reclamando presuntos actos ilegales en que se hubiese incurrido en la sustanciación del trámite de que se trate, aludiendo a circunstancias fácticas concretas, que necesariamente deben ser analizadas en sede constitucional si se agotaron los medios ordinarios, por lo que una vez pronunciada la resolución de apelación en contra de un auto de medidas cautelares, el justiciable se encuentra habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional.

Consecuentemente, contrariamente a lo argumentado por el Tribunal del recurso, la posibilidad de que se pueda solicitar la modificación o revocatoria del auto que dispone medidas cautelares, no es un medio de impugnación específico y apto en contra una resolución de medidas cautelares que se encuentra ejecutoriada. Además, la previsión del art. 250 del CPP está conectada con lo establecido por el art. 239 inc.1) del mismo Código, como presupuesto, puesto que el imputado para solicitar la



cesación de su detención preventiva, debe acreditar nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución.

Consiguientemente, queda claro que, una vez agotado el recurso de apelación por el que se cuestionó la resolución que dispuso la aplicación de la detención preventiva de la o el imputado, queda expedida la posibilidad de formular la acción de libertad, aún se hubiere formulado la solicitud de cesación a la detención preventiva, sin que pueda alegarse subsidiariedad excepcional.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0934/2019-S2

En mérito a los razonamientos efectuados en el anterior Fundamento Jurídico, la Magistrada que suscribe este Voto Aclaratorio, si bien está de acuerdo con la parte dispositiva; sin embargo, no comparte el desarrollo jurisprudencial efectuado en el Fundamento Jurídico III.3. de la SCP 0934/2019-S2 respecto a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, sin efectuar el análisis dinámico de la jurisprudencia conforme se tiene desarrollada en el Fundamento II.1 de este Voto Aclaratorio, que respecto a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad recondujo el entendimiento del tercer supuesto de la SC 0080/2010-R de 3 de mayo a la SC 0010/2007-R de 8 de enero, que al hacer referencia al fundamento del Tribunal de garantías, que denegó la acción de libertad con el argumento que era aplicable la subsidiariedad excepcional, por cuanto la accionante no agotó la vía expedida para solicitar la modificación a la detención preventiva impuesta, sostuvo en el Fundamento Jurídico III.5. que se efectuó una distorsión de la línea jurisprudencial generada en la SC 0160/2005-R, que nunca sostuvo que la solicitud eventual de revocatoria o modificación de medidas cautelares impuestas esté contemplada dentro de los medios de impugnación específicos y aptos contra resoluciones de medidas cautelares, para alegar subsidiariedad excepcional. Conforme a lo señalado anteriormente, se considera que correspondía más bien aplicar el entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1. del presente Voto Aclaratorio.

II. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la fundamentación de la SCP 0934/2019-S2 de 4 de octubre, debió aplicar los criterios asumidos en el desarrollo jurisprudencial contenido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Aclaratorio, que acoge el estándar jurisprudencial más alto de protección de la garantía del debido proceso en materia penal vía acción de libertad; consiguientemente, en el análisis efectuado al problema jurídico planteado, motivo para denegar la tutela por subsidiariedad excepcional de la acción libertad conforme a los argumentos desarrollados anteriormente, otorgando así, mayor certeza a los justiciables.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1]F.J. III.2. señala que: "...la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida.

En consecuencia, en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria.



(...) Consiguientemente, como el ordenamiento jurídico no puede crear y activar recursos simultáneos o alternativos con el mismo fin sin provocar disfunciones procesales no queridas por el orden constitucional, se debe concluir que el proceso constitucional del hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a libertad ilegalmente restringido. No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata. Conforme a esto, solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus.”

[2]F.J. III.2., establece: “De lo anterior se extrae que todo imputado que considere que en el curso del proceso investigativo ha sufrido una lesión de un derecho fundamental, entre ellos, el derecho a la libertad en cualquiera de las formas en que pueda sufrir menoscabo, debe impugnar tal conducta ante el juez instructor, que es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control de la investigación, desde los actos iniciales hasta la conclusión de la etapa preparatoria. Así, el Código de procedimiento penal al prever la existencia de un órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de manera directa y expedita, las supuestas vulneraciones a los derechos y garantías que pudieran tener origen en los órganos encargados de la persecución penal; no resulta compatible con el sistema de garantías previsto en el ordenamiento aludido, acudir directamente o de manera simultánea a la justicia constitucional, intentando activar la garantía establecida por el art. 18 constitucional, ignorando los canales normales establecidos. Consiguientemente, el hábeas corpus sólo se activa en los casos en que la supuesta lesión no sea reparada por los órganos competentes de los jurisdiccionales ordinarios aludidos.

[3]F.J. III.3., señala: “Queda establecido entonces, que ante denuncia de irregularidades, actos ilegales u omisiones presuntamente cometidas por los fiscales o policías en la etapa preparatoria del proceso, que impliquen lesión a los derechos fundamentales de todo denunciado o sindicado, la misma debe presentarse ante el juez cautelar como el encargado de ejercer el control jurisdiccional de la investigación, en aplicación de lo dispuesto por las normas previstas en los arts. 54.1) y 279 del CPP, sin que sea admisible acudir en forma directa a esta acción tutelar si con carácter previo los hechos denunciados no fueron reclamados ante la autoridad encargada del control jurisdiccional, que es la apta para restablecer las presuntas lesiones a derechos fundamentales y -se reitera- sólo en caso de verificarse que existirá una dilación o que esa instancia no se constituye en la eficaz y oportuna para restablecer esos derechos, es que se abre la posibilidad de acudir a la presente acción tutelar en forma directa.”.

[4]F.J.III.4. “Primer supuesto: Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno. En los casos en los que ya se cumplió con dicha formalidad procesal, es decir, con el aviso del inicio de la investigación, al estar identificada la autoridad jurisdiccional, es ante ella donde se debe acudir en procura de la reparación y/o protección a sus derechos. De no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación.

Segundo Supuesto: Cuando existe imputación y/o acusación formal, y se impugna una resolución judicial de medida cautelar que; por ende, afecta al derecho a la libertad física o de locomoción, con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma, para que el superior en grado tenga la posibilidad de corregir la arbitrariedad denunciada. Puesto que el orden legal penal ha previsto ese medio impugnativo, precisamente para que a través de un recurso rápido, idóneo, efectivo y con la mayor celeridad se repare en el mismo órgano judicial, las arbitrariedades y/o errores que se hubiesen cometido en dicha fase o etapa procesal. Lo propio si está referido a cuestiones lesivas a derechos fundamentales relacionados a actividad procesal defectuosa, o relacionado al debido proceso, casos en los cuales se debe acudir ante la autoridad judicial que conoce la causa en ese momento procesal, puesto que el debido proceso es impugnabile a través de la acción de libertad,



sólo en los casos de indefensión absoluta y manifiesta, o que dicho acto sea la causa directa de la privación, o restricción a la libertad física.

Tercer supuesto: Si impugnada la resolución la misma es confirmada en apelación; empero, en lugar de activar inmediatamente la acción libertad, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación, sustitución, cesación de detención preventiva, etc., y la misma está en trámite, en esos casos, ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista, inclusive; por cuanto las partes de un proceso están impelidas de actuar con lealtad procesal, de no ser así, se provocaría una duplicidad de resoluciones en ambas jurisdicciones, e incidiría negativamente en el proceso penal de donde emerge la acción tutelar.

En lo atinente a este tercer supuesto, este entendimiento significa una modulación al asumido en la SC 0010/2007-R de 8 de enero, cuando manifestó que: "una vez pronunciada la resolución de apelación en contra de un auto de medidas cautelares, el justiciable se encuentra habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional", dado que ahora, dicho razonamiento se complementa con el hecho de que el agraviado, debe activar inmediatamente la acción libertad, empero, si en lugar de hacerlo, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, como se tiene explicado precedentemente, en virtud al principio de lealtad procesal y de equilibrio, ya no puede acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la resolución de apelación".

[5] Este entendimiento fue aclarado por sentencias posteriores, como la SCP 0185/2012 de 18 de mayo que señala que si la acción de libertad está fundada en la restricción del derecho a la libertad personal por causa de haberse restringido la misma al margen de los casos y formas establecidas por ley y no esté vinculado a un delito o no se hubiera dado aviso de la investigación, la acción de libertad puede ser presentada de manera directa. Posteriormente, la SCP 482/2013 de 12 de abril, sistematizó la reglas de la subsidiariedad excepcional, en los siguientes supuestos:

"1. Cuando la acción de libertad esté fundada directamente en la vulneración al derecho a la libertad personal por causa de haberse restringido la misma al margen de los casos y formas establecidas por ley, y no esté vinculada a un delito y por tanto no se hubiera dado aviso de la investigación, la acción puede ser activada de forma directa contra las autoridades o persona que violentaron la Constitución Política del Estado y la ley;

2. Cuando el fiscal da aviso del inicio de la investigación al Juez cautelar y ante la denuncia de una supuesta ilegal aprehensión, arresto u otra forma de restricción de la libertad personal o física por parte de un Fiscal o de la Policía, el accionante, previo a acudir a la jurisdicción constitucional debe en principio, denunciar todos los actos restrictivos de su libertad personal o física ante la autoridad que ejerce el control jurisdiccional.

3. Cuando el accionante hubiera denunciado los actos restrictivos de su libertad personal o física ante el Juez cautelar, como también, paralela o simultáneamente a la jurisdicción constitucional a través de la acción de libertad, sobreviene también la subsidiariedad.

4. Cuando existe imputación y/o acusación formal, y se impugna una resolución judicial de medida cautelar que por ende, afecta al derecho a la libertad física o de locomoción, con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma, para que el superior en grado tenga la posibilidad de corregir la arbitrariedad denunciada.

5. Si impugnada la resolución, ésta es confirmada en apelación, empero, en lugar de activar inmediatamente la acción libertad, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación, sustitución, cesación de detención preventiva, etc., y la misma está en trámite, en esos casos, ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista, inclusive; por cuanto las partes de un proceso están impelidas de actuar con lealtad procesal, de no ser así, se



provocaría una duplicidad de resoluciones en ambas jurisdicciones, e incidiría negativamente en el proceso penal de donde emerge la acción tutelar”.

Finalmente, la SCP 1888/2013 de 29 de octubre, moduló la SCP 0185/2012 y el primer supuesto de las subreglas anotadas por la SCP 482/2013 antes citada, señalando que es posible la presentación directa de la acción de libertad, prescindiendo de la subsidiariedad excepcional, cuando: i) La supuesta lesión o amenaza al derecho a la libertad física o personal no esté vinculada a un delito; o, ii) Cuando existiendo dicha vinculación, no se ha informado al juez cautelar sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Penal; último supuesto que de ninguna manera implica que, ante restricciones al derecho a la libertad al margen de los casos y formas establecidas por ley, no sea posible la presentación de la acción de libertad en forma directa antes de haber transcurridos los plazos establecidos en la norma procesal penal.

Posteriormente, la SCP 0381/2018-S2 de 24 de julio de 2018, sintetizó el primer supuesto contenido en la SCP 0482/2013, cuando: i) La supuesta lesión o amenaza al derecho a la libertad física o personal no esté vinculada a un delito; ii) Cuando existiendo dicha vinculación, ii.a) no se ha informado al juez cautelar sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Penal o cuando, ii.b) no habiendo transcurrido dichos plazos, se hubiere restringido el derecho a la libertad al margen de los casos y formas establecidas por ley.

[6]III.5. Finalmente, no es posible dejar de referirse a los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de hábeas corpus a los efectos de declarar la improcedencia del recurso, contenidos en la Resolución que se revisa, evidenciándose que se incurre en una grave distorsión de la jurisprudencia sentada a partir de la SC 0160/2005, de 23 de febrero, por cuanto en este fallo constitucional, tratándose de los medios de impugnación específicos y aptos en contra de las resoluciones sobre medidas cautelares, nunca se dijo que uno de dichos medios esté representado por la posibilidad de que el imputado pueda solicitar eventualmente la revocatoria o modificación de las medidas cautelares que le fueron impuestas, concretamente en este caso la detención preventiva, dado el carácter variable de la resolución que impone estas medidas, según prevé el art. 250 del CPP, puesto que cada recurso en particular, como el presente, es planteado reclamando presuntos actos ilegales en que se hubiese incurrido en la sustanciación del trámite de que se trate, aludiendo a circunstancias fácticas concretas, que necesariamente deben ser analizadas en sede constitucional si se agotaron los medios ordinarios, por lo que una vez pronunciada la resolución de apelación en contra de un auto de medidas cautelares, el justiciable se encuentra habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional.

Consecuentemente, contrariamente a lo argumentado por el Tribunal del recurso, la posibilidad de que se pueda solicitar la modificación o revocatoria del auto que dispone medidas cautelares, no es un medio de impugnación específico y apto en contra una resolución de medidas cautelares que se encuentra ejecutoriada. Además, la previsión del art. 250 del CPP está conectada con lo establecido por el art. 239 inc.1) del mismo Código, como presupuesto, puesto que el imputado para solicitar la cesación de su detención preventiva, debe acreditar nuevos elementos de juicio que demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución.

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0939/2019-S2****Sucre, 4 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29245-2019-59-AAC****Departamento: Santa Cruz****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0939/2019-S2 de 4 de octubre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de confirmar la concesión de la tutela impetrada; sin embargo, hace conocer su desacuerdo con el Fundamento Jurídico III.1. conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS**II.1 La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso**

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio[3], precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre[4] se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre[5] la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes que**



la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; d) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, e) La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: 1) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; 2) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; 3) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, 4) Por la falta de coherencia del fallo, se da: 4.i) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; y, 4.ii) En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio[7], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio[8], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en la SCP 2221/2012 como en la SCP 0100/2013, citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**; la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional; por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.1, estableció:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que **no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.**

II.2. Sobre la interpretación de la legalidad ordinaria

En torno a la interpretación de la legalidad ordinaria, en la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre[11] se indicó que si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común,



corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa, no se quebrantaron los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; dicho razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre.

Posteriormente, a partir de las SSCC 0718/2005-R de 28 de junio[12] y 0085/2006-R de 25 de enero[13], se estableció la carga argumentativa como requisito para el análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria.

La interpretación de la legalidad ordinaria y su carga argumentativa, como criterio de autorestricción para el ejercicio del control de constitucionalidad, fue también ratificada de forma uniforme por las SSCC 0083/2010-R de 4 de mayo y 1038/2011-R de 22 de junio, entre otras y confirmada por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo.

Posteriormente, a través de la SCP 0410/2013 de 27 de marzo[14], en una interpretación del modelo constitucional vigente a partir del 2009, se recondujo el entendimiento al sentido original del canon de constitucionalidad en la interpretación, plasmado en la SC 1846/2004-R; **suprimiendo los requisitos de carga argumentativa exigidos en las líneas antes vigentes, para la interpretación de la legalidad ordinaria.**

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0939/2019-S2

En la causa, si bien se comparte lo determinado en la parte resolutive de la SCP 0939/2019-S2, no se está de acuerdo con relación al Fundamento II.1., por cuanto se considera, -conforme a los Fundamentos II.1. y II.2. del presente Voto Aclaratorio, que debió ingresarse al análisis de fondo de la Resolución 14/2018 y de las demás actuaciones que dieron lugar a la interposición de la presente acción de amparo constitucional, sin exigir el cumplimiento de ninguna carga argumentativa por parte del impetrante de tutela; toda vez que, la misma no es requisito para abrir la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional; en ese marco correspondía denegar la tutela por no advertirse las vulneraciones que se denuncia, dado que el peticionante de tutela tuvo conocimiento de los cargos originales como los ampliados que se le atribuyó dentro del sumario informativo que se le siguió y la posibilidad de asumir defensa en el mismo.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que si bien correspondía denegar la tutela; sin embargo, la SCP 0939/2019-S2 de 4 de octubre, en el caso concreto, debió efectuar el análisis de fondo de la Resolución 14/2018 y demás actuados denunciados por el accionante en su acción de amparo constitucional y en consecuencia denegar la tutela por no ser evidentes las denuncias formuladas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El Cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2]El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una



responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso”.

[3]El FJ III.2.3, señala: “Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en mínima petita, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cuál es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes”.

[4]El FJ III.4, expresa: “Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado”.

[5]El FJ III.1, manifiesta: “En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación:

(...)

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) Una `decisión sin motivación´, o extendiendo esta es b.2) Una `motivación arbitraria´; o en su caso, b.3) Una `motivación insuficiente´. (...)

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas



utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.

[6]El FJ III.2, establece: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[7]El FJ III.3, expresa: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[8]El FJ III.3.1, señala: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[9]El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al

principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.



[10] El FJ III.1, refiere: "Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez a quo. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez ad quem, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez ad quem frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación".

[11] El FJ III.1, expresa: "Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales".

[12] El FJ III.1, señala: "Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional verificar si en la labor interpretativa desarrollada por la jurisdicción ordinaria se cumplieron con los requisitos de interpretación admitidos por el derecho y el juez o tribunal intérprete se ha sujetado al sistema de valores y principios que sustentan el sistema constitucional boliviano, para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional. No debe olvidarse que el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión".

[13] El FJ III.2, indica: "Conforme a ello, y atendiendo a que la jurisdicción constitucional sólo puede analizar la interpretación efectuada por los jueces y tribunales ordinarios cuando se impugna tal labor como irrazonable, es necesario que el recurrente, en su recurso, a tiempo de cuestionar la interpretación de la legalidad ordinaria: 1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y 2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional".



[14]El FJ III.2, refiere: “Del modo explicado en el párrafo anterior, se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; **pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo**”.

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0944/2019-S2****Sucre, 4 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29153-2019-59-AAC****Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0944/2019-S2 de 4 de octubre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de confirmar la Resolución 075/2019 de 26 de abril, pronunciada por el Tribunal de garantías y conceder la tutela solicitada; sin embargo, no comparto los criterios restrictivos de los derechos laborales desarrollados en su Fundamento Jurídico III.1, que condicionan el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral a un previo análisis de pertinencia; y, el pago de salarios devengados y demás derechos laborales a factores de excepcionalidad; siendo que la jurisdicción constitucional, tiene la responsabilidad por mandato constitucional y legal, de disponer en todos los casos, el cumplimiento íntegro de una conminatoria de reincorporación laboral, más el pago de los sueldos devengados y otros derechos sociales, como una forma de reparación, al daño ocasionado por la destitución injustificada del trabajador.

Cabe aclarar, que a pesar de los criterios contrapuestos de ambos Magistrados respecto a los fundamentos jurídicos que debieran sustentar la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, no sometí la presente causa a un trámite para dirimir la misma, con la finalidad de viabilizar su emisión, respetando los razonamientos efectuados por el Magistrado Relator; con la aclaración que tampoco corresponde la elaboración de su voto disidente, por cuanto, se comparte la parte dispositiva, la cual no cambiaría con los fundamentos jurídicos que propongo en este Voto Aclaratorio:

II. FUNDAMENTOS**II.1. Presentación directa de la acción de amparo constitucional ante incumplimiento de las conminatorias de reincorporación y el estándar jurisprudencial más alto**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en numerosas oportunidades se pronunció sobre el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral dispuesta por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, señalando que en estos casos procede directamente la acción de amparo constitucional. Así, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 de 4 de mayo y 0177/2012 de 14 de mayo[1] establecen que debe hacerse abstracción del principio de subsidiariedad en aquellos casos en los que una trabajadora o trabajador demande la reincorporación a su fuente laboral ante un despido sin causa legal justificada, con el único requisito previo de recurrir a las Jefaturas Departamentales o Regionales de Trabajo denunciando este hecho, a objeto que estas entidades, una vez establecido el retiro injustificado, conminen al empleador a la reincorporación inmediata, en los términos previstos por el Decreto Supremo (DS) 0495 de 1 de mayo de 2010; y ante su incumplimiento, se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional[2].

El anterior razonamiento fue modulado en la SCP 2355/2012 de 22 de noviembre[3], señalando que para el cumplimiento de la conminatoria de reincorporación a través de la acción de amparo constitucional, se exige como presupuesto adicional que ésta se encuentre debidamente fundamentada y motivada.

Más adelante, la SCP 0900/2013 de 20 de junio[4] moduló el entendimiento inicial contenido en las referidas Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, estableciendo que a efectos de conceder la tutela, debe efectuarse una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, las circunstancias y los supuestos derechos vulnerados, haciendo prevalecer la



verdad material sobre la formal; señalando expresamente que: "... la sola conminatoria de reincorporación del trabajador a su fuente laboral por parte de las Jefaturas Departamentales de Trabajo, no provoca que, este Tribunal deba conceder la tutela y ordenar su cumplimiento, en su caso, se hará una valoración completa e integral de los hechos y datos del proceso, de las circunstancias y de los supuestos derechos vulnerado".

Finalmente, a través de la SCP 1712/2013 de 10 de octubre[5], el Tribunal Constitucional Plurinacional moduló el entendimiento contenido en la citada SCP 0900/2013 y recondujo la línea jurisprudencial a la SCP 2355/2012; en ese sentido, estableció que la conminatoria de reincorporación laboral es de cumplimiento inmediato; por lo que, su inobservancia habilita la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional, a menos que en la tramitación del proceso administrativo se evidencien violaciones del derecho al debido proceso.

No obstante a las modulaciones referidas, posteriores Sentencias Constitucionales Plurinacionales a la emitida el 2012 -Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0609/2016-S2, 0813/2016-S1, 1312/2016-S1, entre otras-, continuaron aplicando el entendimiento establecido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012 y 0177/2012, que conceden la tutela provisional, sin exigir requisitos adicionales vinculados a la fundamentación de la conminatoria o el análisis integral del caso.

Ahora bien, en los casos que este Tribunal concedió la tutela ante incumplimiento de conminatorias de reincorporación, **también se pronunció sobre los sueldos devengados y otros beneficios sociales establecidos por ley, por entender que forman parte de la reparación que debe brindar la justicia constitucional ante la lesión a los derechos fundamentales.** En ese sentido, por ejemplo, la SCP 0177/2012 aprobó la Resolución del Tribunal de garantías que concedió la tutela y dispuso la cancelación de los sueldos devengados y demás beneficios sociales. De manera expresa, la SCP 1608/2012 de 24 de septiembre, entre otras, luego de conceder la acción de amparo constitucional, dispuso la cancelación de sueldos devengados.

No obstante lo anotado precedentemente, la SCP 0083/2014-S3 de 27 de octubre[6], refirió que la jurisdicción constitucional no puede dimensionar el alcance de los sueldos devengados y otros beneficios, con el argumento que son las autoridades administrativas o judiciales las que deben realizar dicha labor; entendimiento que fue reiterado por la SCP 1130/2017-S3 de 31 de octubre, entre otras.

Efectuada la contextualización jurisprudencial anterior, debe recordarse una de las características de los derechos humanos contenida en el art. 13.I de la Constitución Política del Estado (CPE), cuál es su progresividad, que implica, por una parte, que los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, no son un catálogo cerrado, sino que, de manera permanente se amplían en cuanto al reconocimiento de nuevos derechos, como también se desprenden de la cláusula abierta prevista en el art. 13.II de la Ley Fundamental. Por otra parte, el principio de progresividad supone que las conquistas alcanzadas respecto a un derecho, ya sea a nivel normativo o jurisprudencial, no pueden luego ser desconocidas; lo que significa que en materia de derechos humanos, no corresponde la regresividad, es decir, el retroceder en la protección de los derechos humanos.

El principio de progresividad fue desarrollado por la jurisprudencia constitucional a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2491/2012, 0210/2013, 1617/2013, entre muchas otras. Así en la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, el Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que este principio amerita la responsabilidad para el Estado boliviano, de no desconocer los logros y el desarrollo alcanzado en materia de derechos humanos en cuanto a la ampliación en número, al desarrollo de su contenido y al fortalecimiento de los mecanismos jurisdiccionales para su protección, con el afán de buscar el progreso constante del derecho internacional de derechos humanos que se inserta en nuestro sistema jurídico a través del bloque de constitucionalidad -art. 410.II de la CPE-.



Conforme a lo anotado, **las medidas adoptadas por los órganos estatales que tienden a menoscabar derechos ya reconocidos o desmejorar una situación jurídica favorable vinculada a un derecho, constituyen una afectación al principio de progresividad.**

En el marco del principio de progresividad, el Tribunal Constitucional Plurinacional pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre[7] y 0087/2014-S3 de 27 de octubre[8], que razonaron sobre la teoría del estándar jurisprudencial más alto, como metodología para definir la sentencia aplicable en un determinado caso, ante una pluralidad de entendimientos; metodología que a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

Conforme a lo anotado y en el marco de la contextualización de la línea jurisprudencial vinculada a la tutela directa de la acción de amparo constitucional por incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, cabe señalar que el estándar jurisprudencial más alto se encuentra en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012, 0177/2012 y 1608/2012, al contener razonamientos que aseguran la máxima eficacia de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y a la reparación; por cuanto, **por una parte**, se concede la tutela ante el incumplimiento de la conminatoria, sin necesidad de efectuar otras consideraciones como la fundamentación o la legalidad de la misma, exigencias que no toman en cuenta los principios que informan la materia laboral, que se encuentran reconocidos en el art. 48 de la CPE, que establece que las normas laborales se interpretarán sobre la base de los principios, entre otros, de protección de las trabajadoras y trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; y, de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y trabajador. Cabe aclarar, que lo señalado no implica una negación del derecho a la defensa de la parte empleadora, quien, como lo señaló la jurisprudencia, podrá acudir a la jurisdicción laboral denunciando la supuesta ilegal conminatoria, con independencia de la concesión de la tutela.

Este entendimiento, por otra parte, ya está contenido en la SCP 0015/2018-S4 de 23 de febrero[9], que en el marco del estándar jurisprudencial más alto, condujo el entendimiento que exigía el análisis de la fundamentación y legalidad de la conminatoria, al razonamiento contenido en la SCP 0177/2012, indicando que ante el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, se hace viable la tutela constitucional a través de la acción de amparo constitucional, señalando expresamente que ésta se constituye en el medio eficaz e inmediato para materializar el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral y proteger el derecho al trabajo; aclarando además, que a la justicia constitucional no le corresponde ingresar a analizar si la conminatoria efectuó una indebida o ilegal fundamentación al tiempo de determinar la reincorporación o si los datos, hechos y circunstancias ameritaban su decisión, pues dicho análisis corresponde ser realizado por la jurisdicción ordinaria.

Por otra parte, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0138/2012, 0177/2012 y 1608/2012, como se analizó, se pronunciaron sobre los sueldos devengados y otros beneficios sociales, conforme a los principios de interpretación referidos en el anterior párrafo y considerando que toda concesión de la tutela supone la reparación de la lesión del derecho o la garantía constitucional invocada como vulnerada, en el marco de lo señalado por el art. 113.I de la CPE, que establece: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna"; disposición constitucional que es coherente con las normas internacionales sobre derechos humanos, en concreto, con la jurisprudencia de la Corte



Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) -que forma parte del bloque de constitucionalidad- la que desarrolló la reparación como concepto genérico que contiene a varios elementos. Así, para la Corte IDH, la reparación supone la restitución integral^[10] del derecho que fue lesionado; es decir, su restablecimiento a la situación anterior a su violación; pero también, implica la adopción de otras medidas como la **indemnización**, que es la reparación por daños materiales físicos o mentales, los gastos incurridos, las pérdidas de ingreso, entre otros; la **rehabilitación**, en los casos que corresponda, comprendiendo la atención médica y psicosocial requerida; la **satisfacción pública**, que consiste en el reconocimiento de la responsabilidad; y, **las garantías de no repetición** que tienen por objeto adoptar medidas estructurales para evitar la repetición de las vulneraciones a derechos.

Entonces, a partir de todo lo desarrollado, se tienen las siguientes subreglas respecto al incumplimiento de la conminatoria de reincorporación pronunciada por la autoridad del trabajo: **a)** Procede la acción tutelar de manera directa, lo que significa que el trabajador no requiere agotar previamente la jurisdicción laboral ni la vía administrativa; **b)** La competencia de la jurisdicción constitucional se limita a verificar el incumplimiento de la conminatoria de reincorporación, sin que corresponda analizar la fundamentación o la legalidad de dicha determinación; pues, esa labor es propia de la jurisdicción laboral, que podrá ser activada por el empleador si considera que la conminatoria resulta ilegal, con independencia de la concesión de la tutela por la justicia constitucional; pues esta concesión resulta provisional, hasta que la jurisdicción laboral defina la situación de la o el trabajador; y, **c)** La concesión de la tutela supone la adopción de medidas de reparación como la indemnización, en concreto, tratándose de incumplimiento de conminatoria de reincorporación; la cancelación de los sueldos devengados desde la desvinculación ilegal constatada por la autoridad de trabajo; y, demás beneficios sociales que le correspondan al trabajador.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0944/2019-S2

La Magistrada que suscribe este Voto Aclaratorio manifiesta su conformidad con la parte dispositiva de la SCP 0944/2019-S2; es decir, con conceder la tutela impetrada, disponiendo la inmediata reincorporación laboral del impetrante de tutela a su fuente laboral, más el pago de los sueldos devengados y demás beneficios sociales que le corresponden; sin embargo, expreso mi desacuerdo con lo siguiente:

1) Por una parte, no comparto los entendimientos desarrollados en el Fundamento Jurídico III.1 de dicha Sentencia Constitucional Plurinacional, donde condiciona a la justicia constitucional a disponer el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral, a un previo análisis de pertinencia, es decir, siempre y cuando haya sido emitida a favor de un trabajador que se encuentre dentro del rango de protección de la Ley General del Trabajo y de la normativa laboral complementaria; siendo que esta labor analítica, es exclusiva de la judicatura laboral administrativa o judicial ordinaria, empero no, de la jurisdicción constitucional; quien en todo caso, tiene la responsabilidad de hacer cumplir el contenido íntegro de una conminatoria de reincorporación laboral, sin necesidad de someterla a ningún examen de fondo; y,

2) Por otra parte, tampoco estoy de acuerdo con justificar la cancelación excepcional de sueldos devengados, en razón a que el impetrante de tutela percibe tan solo Bs2700.- (dos mil setecientos bolivianos) como sueldo mensual, al considerarlo como un mínimo vital, con el que el accionante puede cubrir sus necesidades básicas y las de su familia; en todo caso, considero que el pago de salarios devengados y demás beneficios sociales establecidos, no deben ser condicionados a ningún tipo de factor de carácter excepcional, pues es un derecho laboral de todo trabajador que fue despedido intempestivamente, como una forma de reparación que debe brindar la justicia constitucional ante la lesión a los derechos laborales de los trabajadores, en el marco de lo previsto en el art. 113.I de la CPE, que claramente señala que: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna"; derecho de reparación que corresponde a todas las personas a quienes se les lesionó sus derechos fundamentales; consecuentemente, no es posible, vía interpretación restrictiva, limitar el alcance del derecho a la reparación como consecuencia de la lesión a derechos laborales de los



trabajadores, sometiendo la cancelación de sueldos devengados y otros beneficios sociales a condiciones que no están reconocidas por la Norma Suprema ni por las leyes del ordenamiento jurídico laboral; lo contrario, implicaría desconocer la norma constitucional antes glosada y la conquistas laborales de la clase trabajadora.

En consecuencia, asumo el criterio que cuando una Conminatoria establece la reincorporación laboral del impetrante de tutela a su fuente laboral, al mismo cargo de venía desempeñando sus funciones y la cancelación de los salarios devengados y demás derechos laborales que le correspondan hasta el día de su reincorporación efectiva; la jurisdicción constitucional debe disponer el cumplimiento global de la misma en todos los casos, sin excepción alguna; pues conforme al art. 10.III del DS 28699 de 1 de mayo de 2006, modificado por el artículo único del DS 495 de 1 de mayo de 2010, se establece que una vez que las jefaturas departamentales de trabajo constaten el despido injustificado, deben conminar al empleador **"...a la reincorporación inmediata al mismo puesto que ocupaba el trabajador al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de reincorporación"** (el resaltado es nuestro), determinando además en su parágrafo IV, que: **"La conminatoria es obligatoria en su cumplimiento a partir de la notificación y únicamente podrá ser impugnada en la vía judicial, cuya interposición no implica la suspensión de su ejecución"** (las negrillas son nuestras); conforme a dicho imperativo legal, los administradores de justicia constitucional deben hacer cumplir la referida conminatoria en todo su contenido porque es de carácter obligatorio para el empleador; más aún, cuando se supone que la jurisdicción administrativa laboral con carácter previo, constató la lesión del derecho al trabajo y como lógica consecuencia del derecho a la remuneración, que el trabajador no pudo percibir porque fue sometido a un despido intempestivo o injustificado -indirecto-; pero sobre todo, el Tribunal Constitucional Plurinacional al ser el máximo guardián del cumplimiento de la Constitución Política del Estado, tiene la responsabilidad de materializar el contenido del art. 48.I de la referida Norma Suprema, cuyo tenor es claro al disponer que: **"Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio"** (el resaltado es añadido); el cual, constituye un imperativo constitucional, una regla sujeta a cumplimiento sin dar margen a interpretaciones regresivas sobre el contenido dispositivo de las referidas conminatorias laborales; consiguientemente, por razonamiento lógico, la conminatoria que determine la reincorporación laboral más el pago de salarios devengados y demás derechos sociales que correspondan a la fecha de reincorporación -como lo establece el art. 10.III del DS 28699- se constituye en una disposición social y laboral de cumplimiento obligatorio -como lo manda el art. 48.I de la CPE-.

Asimismo, cabe aclarar que: **i)** Por una parte, conforme a lo señalado precedentemente, existe la obligación constitucional y legal de disponer, no solo, la reincorporación laboral, sino, el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales; lo cual, de ninguna forma implica que la justicia constitucional invada competencias que no le corresponden; por el contrario, por mandato de la Constitución Política del Estado, se debe propender al reconocimiento de estos derechos laborales y consiguiente tutela, que deviene como consecuencia de la protección y restitución de los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, de los cuales depende la realización de una justa remuneración, que fue afectada, al tiempo que el empleador despidió intempestivamente al trabajador, y que por ello, en justicia, merece un resarcimiento a través -se reitera- del pago de salarios devengados y demás beneficios sociales; y, **ii)** Por otra parte, no es loable inobservar el art. 48.II de la CPE, que reconoce el principio de inversión de la prueba a favor del trabajador; por el cual, es el empleador el que si no está de acuerdo con el cumplimiento global de una conminatoria de reincorporación laboral, tiene la viabilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria a efectos de revertirla con la mayor amplitud probatoria, para demostrar que no corresponde la reincorporación laboral ni el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales, o para sustentar cualquiera de sus pretensiones, porque no debemos olvidar que en materia laboral, la carga de la prueba corresponde al empleador y no al trabajador.

Asimismo, considero que la administración de justicia constitucional, tiene la obligación de enmarcar sus interpretaciones sobre la base de los principios de progresividad, favorabilidad y de protección



de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; y por lo tanto, toda medida adoptada, tendente a menoscabar derechos ya reconocidos o desmejorar una situación jurídica favorable vinculada a un derecho laboral, constituyen una afectación al principio de progresividad; en ese sentido, no comparto los entendimientos restrictivos de los derechos laborales de los trabajadores desarrollados en el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 0944/2019-S2; en todo caso, ante diversos criterios contradictorios sobre el cumplimiento de la Conminatoria de Reincorporación Laboral, el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales, debe aplicarse para el análisis del precedente en vigor, la doctrina del estándar jurisprudencial más alto; tal cual, se lo hizo en el Fundamento II.1 del presente Voto Aclaratorio; es decir, que a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE y de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 y 0087/2014-S3, debe considerarse como el precedente constitucional vigente, aquél que acoja el estándar más alto de protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales; esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos y garantías laborales previstas en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad.

Consecuentemente, considero que la SCP 0944/2019-S2, debió sustentar su decisión sobre la base de la sistematización progresiva y favorable a los derechos de los trabajadores, desarrollada en el Fundamento II.1 de este Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, manifiesta su conformidad con la parte dispositiva de la SCP 0944/2019-S2 de 4 de octubre, en sentido de conceder la tutela impetrada a favor del trabajador despedido intempestivamente, disponiendo su reincorporación laboral más el pago de los salarios devengados y demás derechos sociales; sin embargo, amerita aclarar, que no estoy de acuerdo con la contextualización de línea efectuada en su Fundamento Jurídico III.1, donde se desarrollan entendimientos restrictivos de los derechos laborales, apartados de los mandatos constitucionales establecidos en los arts. 13 y 256 de la Norma Suprema, sobre los cuales la referida Sentencia: **a)** Por una parte, condiciona a la justicia constitucional a disponer el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral, a un previo análisis de pertinencia; siendo que la jurisdicción constitucional tiene la responsabilidad de hacer cumplir el contenido íntegro de una conminatoria de reincorporación laboral, sin necesidad de someterla a ningún examen de fondo; y, **b)** Por otra parte, somete el pago de salarios devengados y demás derechos sociales a condiciones de excepcionalidad -en razón a la percepción mínima de su salario-, a pesar de ser considerado como un derecho de reparación constituido a favor de todo trabajador que sufrió la lesión de sus derechos laborales, y que además, cuya cancelación se encuentra reconocida constitucionalmente y legamente, conforme a lo desarrollado en este Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1]El FJ III.3, señala: "... aplicando las normas legales relativas a la estabilidad laboral descritas, se debe considerar los siguientes supuestos:

1) En caso de que una trabajadora o un trabajador, ante un eventual retiro intempestivo sin causa legal justificada opte por su reincorporación, deberá denunciar este hecho ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo; entidades que deberán asumir el trámite previsto por el DS 0495, emitiendo si corresponde la conminatoria de reincorporación en los términos previstos en esta norma, y en caso de que el empleador incumpla la conminatoria, el trabajador o trabajadora podrá interponer



la acción de amparo constitucional, misma que resulta más idónea en estos casos por las razones antes expuestas.

2) Aclarando que la conminatoria dispuesta por el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, en los alcances del DS 0495, no constituye una resolución que defina la situación laboral de la trabajadora o el trabajador, por cuanto el empleador puede impugnar ésta determinación en la justicia ordinaria, conforme previene el referido Decreto Supremo; vale decir interponiendo una acción laboral dentro los alcances establecidos por el art. 65 del Código Procesal del Trabajo (CPT), precepto que otorga la posibilidad al empleador de constituirse en parte demandante en una acción social, instancia en la que en definitiva se establecerá si el despido fue o no justificado, esto debido a que la justicia constitucional sólo viabiliza la tutela inmediata ante la decisión unilateral del empleador que opta por un despido intempestivo sin causa legal justificada.

3) En aquellos casos en que la trabajadora o trabajador, fuera sometido a un proceso interno dentro el cual se determine su despido por una de las causales establecidas en el art. 16 de la LGT y art. 9 del DR, en su caso por vulneración a su Reglamento Interno, el procedimiento previsto por el DS 0495, no será aplicable; debiendo la trabajadora o trabajador, que estime que su destitución fue ilegal o injustificada, incoar la correspondiente demanda de reincorporación ante la judicatura laboral”.

[2]Este entendimiento se sustenta en la aplicación de los principios del derecho laboral, vinculados con la problemática jurídica suscitada: “En este contexto de carácter doctrinario, nuestra legislación con el objeto de otorgar una efectiva protección jurídica al trabajador, ha incorporado los referidos principios en el art. 48.II de la CPE, que establece: ‘Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de **protección de las** trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; **de continuidad y estabilidad laboral**; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador’. En este mismo sentido el DS en su art. 4 ratifica la vigencia plena en las relaciones laborales del **principio protector** con sus reglas del in dubio pro operario y de la condición más beneficiosa, así como **los principios de continuidad o estabilidad de la relación laboral**, de primacía de la realidad y de no discriminación. Por su parte el art. 11.I del citado precepto establece: ‘Se reconoce **la estabilidad laboral** a favor de todos los trabajadores asalariados de acuerdo a la naturaleza de la relación laboral, en los marcos señalados por la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias’” (SCP 0177/2012 de 14 de mayo, FJ III.2).

[3]El FJ III.2, indica: “Bajo el entendido de que las SSCPP 0138/2012 y 0177/2012, obligan a la justicia constitucional a efectivizar conminatorias laborales de reincorporación del Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social sin atender a su contenido, al menos deben desarrollar las razones que fundamentan la conminatoria y por supuesto una conminatoria clara, es decir, no resulta lógico que la justicia constitucional ejecute una resolución que no respeta estándares del debido proceso, pues en ciertos casos implicaría inclusive consagrar la violación de derechos;

Si bien la justicia constitucional en atención a las SSCPP 0138/2012 y 0177/2012, debe otorgar tutela transitoria disponiendo la reincorporación provisoria de la o el trabajador no puede hacerlo si la orden no cuenta con los mínimos elementales que la hagan efectiva, lo contrario resultaría inejecutable, debiendo en su caso, previamente subsanarse en la vía administrativa previamente a que la justicia constitucional disponga su ejecución”.

[4]El FJ III.4.1, refiere: “...el Tribunal Constitucional Plurinacional, no es una instancia más dentro del proceso administrativo laboral iniciado ante las Jefaturas Departamentales de Trabajo, si bien, dichas instituciones pretenden precautelarse los derechos de los trabajadores a la estabilidad laboral, empero, **al emitirse una resolución que conmine la reincorporación, ello no debe significar que de manera inmediata, la jurisdicción constitucional, haga cumplir la misma tal cual se refirió, como si fuera una instancia más, que ordene la automática reincorporación del trabajador a su fuente laboral, en su caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la revisión de los procesos puestos en su conocimiento, debe hacer una valoración integral de todos los datos del proceso, los hechos y los supuestos derechos vulnerados, y**



después de ello, haciendo prevalecer la “verdad material” sobre la verdad formal, emitirá un criterio, mediante una decisión justa y armónica con los principios, valores, derechos y garantías, contenidos en el texto Constitucional y en la ley, normas en la cual, el Tribunal debe circunscribir sus decisiones” (las negrillas son añadidas).

[5]El FJ III.2, manifiesta: “De lo señalado, se evidencia que si bien existe un mandato normativo expreso para que la jurisdicción constitucional haga cumplir los mandatos de reincorporación, en atención a la naturaleza del derecho al trabajo en el Estado Social de Derecho, la tutela constitucional no puede emitirse a ciegas cual si la conminatoria por sí misma fuere ya un instrumento que obliga a esta instancia constitucional a brindar una tutela constitucional. Puesto que no debe perderse de vista que la naturaleza de la jurisdicción constitucional dista mucho del ejercicio de funciones de policía, de ahí que para concederse una tutela constitucional debe analizarse en cada caso la pertinencia de la conminatoria, al efecto, cabe establecer que a esta instancia constitucional no le compete ingresar al fondo de las problemáticas laborales que se le presentan, pues no es sustitutiva de la jurisdicción laboral ni mucho menos tiene la amplitud probatoria conducente a por sí misma para arribar a una verdad material; sin embargo, tampoco puede pretenderse la ejecutoria de conminatorias que emergen de procesos administrativos desarrollados al margen de la razonabilidad de un debido proceso.

Por todo ello, mal podría pretenderse que esta jurisdicción llegue al convencimiento de que el despido fue o no justificado, pues el acervo probatorio con el que cuenta no le permitiría llegar a verdades históricas materiales, así como tampoco corresponde reemplazar a toda la judicatura laboral con la jurisdicción constitucional; justamente de este escenario proviene el hecho de que la conminatoria es de cumplimiento inmediato, y que su incumplimiento vulnera el núcleo esencial del derecho al trabajo, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, situación que habilita a la actuación inmediata de esta jurisdicción constitucional a menos que se evidencie en la tramitación del proceso administrativo violaciones del debido proceso que impidan que esta jurisdicción constitucional haga ejecutar una conminatoria que emerge de vulneración de derechos fundamentales, lo que implica una modulación de la SCP 0900/2013 de 20 de junio”.

[6]El FJ III.2.1, manifiesta: “No obstante sobre el pago de sueldos devengados, se debe establecer que la justicia constitucional no se encuentra habilitada a determinar la dimensión ni la cuantía, pues si bien es posible materializar una eventual reincorporación; el pago de salarios, no puede operativizarse a través de esta justicia constitucional, ya que deberán ser la propias autoridades administrativas y/o judiciales que determinen en qué medida corresponden dichos pagos, pues ellos deben emerger de un acervo probatorio en el que se pueda demostrar la justa medida de los mismos, así al establecerse en la conminatoria de manera genérica el pago de sueldos devengados y demás derechos laborales, deberá ser la propia autoridad administrativa o la jurisdicción laboral la que dimensione el alcance esa disposición”.

[7]Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional*, SCP 2233/2013.

[8]El FJ III.1, establece: “Esta forma de identificación del precedente constitucional en vigor a través de la lectura contextualizada de la línea jurisprudencial que requería como única condición el criterio temporal del precedente, resultando el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal Constitucional (que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento) tuvo una evolución significativa, por cuanto a partir de la SCP 2233/2013-de 16 de diciembre, la justicia constitucional entendió que el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho”.

[9]El FJ III.3, dispone: “Conforme a ello y considerando el desarrollo jurisprudencial constitucional, sobre la protección del derecho al trabajo, a través del cumplimiento de la conminatoria de



reincorporación laboral, emitida en área administrativa, es posible concluir que, la efectiva materialización del derecho al trabajo, en observancia de los principios de estabilidad y continuidad laboral; y, de protección, constituye el entendimiento que, en observancia de la modificación introducida por el DS 0495, a su similar 28699, otorga la posibilidad, al trabajador, de acudir a la jurisdicción constitucional, antes de la activación de la vía jurisdiccional ordinaria y la culminación del procedimiento administrativo, con el objeto de lograr la tutela de su derecho al trabajo, ante el incumplimiento, de parte del empleador, de la conminatoria de reincorporación laboral emitida por la Jefatura Departamental del Trabajo, Empleo y Previsión Social, en el entendido de que el legislador, en mérito a la importancia del derecho fundamental citado, cuyo respeto implica no sólo un bienestar individual del trabajador, sino del de todo su entorno familiar, asumió que las acciones constitucionales -acción de amparo constitucional para este tipo de problemáticas- constituyen el medio eficaz e inmediato para materializar el cumplimiento de una conminatoria de reincorporación laboral.

Es así, que no es posible suponer que en la tarea de verificar una denuncia de incumplimiento de la conminatoria, lesivo del derecho al trabajo, se conciba al Tribunal Constitucional Plurinacional como una instancia de ejecución de decisiones administrativas o como un órgano de policía, encargado de hacer cumplir las mismas, sino como un garante del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, asumiéndose que en el marco del principio protector del trabajador, la instancia laboral administrativa, actuó conforme al marco constitucional y legal previsto para viabilizar el retiro o despido de un trabajador, encontrándose imposibilitada esta jurisdicción de ingresar a analizar si la conminatoria efectuó una indebida o ilegal fundamentación a tiempo de determinar la reincorporación, o si los datos, hechos y circunstancias que le dieron lugar, ameritaban tal determinación, debido a que eso corresponde a la jurisdicción ordinaria que contiene una etapa amplia de producción de prueba y potestad de valorar la misma, posibilidad que está al alcance del empleador, en caso de disentir con la decisión de la instancia de administración laboral, lo que de ningún modo le posibilita incumplir la determinación de reincorporación; en contrario, este Tribunal tiene atribuciones limitadas estrictamente a verificar el respeto de los derechos fundamentales o garantías constitucionales; en consecuencia, corresponde reconducir el razonamiento jurisprudencial desarrollado sobre esta problemática, volviendo a sumir el previsto en la SCP 0177/2012 de 14 de mayo, con la finalidad de otorgar una pronta e idónea protección del derecho al trabajo”.

[10]La Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas, Serie C N° 007, sostuvo:

“26. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

27. La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una `justa indemnización` en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 0954/2019-S2****Sucre, 15 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29637-2019-60-ACC****Departamento: Chuquisaca****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 0954/2019-S2 de 15 de octubre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con los fundamentos y con la parte dispositiva de la misma; es decir, con la decisión de **revocar en parte** la Resolución 95/2019 de 25 de junio, emitida por el Tribunal de garantías; y en consecuencia: **a) Conceder en parte** la tutela impetrada; con la precisión que la misma es únicamente respecto a la vulneración del debido proceso en sus vertientes de una debida fundamentación, motivación y congruencia; así como, a una correcta valoración de la prueba; y, **b) Denegar la tutela** respecto al resto de los derechos denunciados -es decir, a los derechos a la presunción de inocencia, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al juez natural, al trabajo y a la estabilidad laboral- a la solicitud de reincorporación laboral, pago de sueldos devengados y otros derechos sociales, encontrándose aquellos aspectos directamente relacionados al nuevo auto supremo a emitirse; y, **c) Dejar sin efecto** el Auto Supremo 356/2018 de 30 de octubre, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, ordenando se emita uno cumpliendo la garantía del debido proceso.

Sin embargo, en cuanto al derecho a la presunción de inocencia, si bien se identificó y se hace referencia a este principio en el análisis del caso concreto y en la parte resolutive de la SCP 0954/2019-S2, en sentido que, el mismo deriva y se encuentra vinculado al incumplimiento del debido proceso impugnado; sin embargo, considero que ameritaba su desarrollo en el acápite de Fundamentos Jurídicos del Fallo sobre los precedentes y normas pertinentes y, su análisis en relación a los hechos denunciados en el caso concreto, a fin de que se tome en cuenta su alcance en la nueva resolución a dictarse.

En consecuencia, amerita realizar la presente Aclaración de Voto, sobre la base siguiente:

II. FUNDAMENTOS**II.1. Sobre la presunción de inocencia**

El art. 116.I de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza la presunción de inocencia al señalar: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado". Asimismo, se encuentra establecido en las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad; así la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su art. 11.1 establece: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa"; el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), también garantiza la presunción de inocencia al señalar: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; por su parte el art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), consagra la presunción de inocencia cuando indica: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

La jurisprudencia constitucional a través de la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, establece su alcance desde una **triple dimensión**, como: **1) Principio**, por constituirse en una directriz de la administración de justicia, a efecto que todas las autoridades y servidores públicos encargados de



ejercitar la potestad punitiva del Estado, tanto en el ámbito punitivo como en todo el sistema administrativo sancionador, velen por conservar y respetar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal; **2) Derecho fundamental** para nuestra Norma Suprema y **derecho humano** reconocido por instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos; siendo predicable para todas las personas y vinculante en su protección para todos los órganos de poder; y, **3) Garantía** que se constituye en un mecanismo protector dentro de los procesos judiciales o administrativos; a través del cual, se proscribiera la presunción de culpabilidad.

La misma Sentencia Constitucional Plurinacional, sistematizó el contenido de la presunción de inocencia señalando que: **i)** No es el imputado el que debe probar su inocencia, sino, es el acusador quien debe probar la culpabilidad del encausado o procesado; vale decir, que traslada la carga de la prueba al acusado[1]; constituyéndose en una garantía de todo aquel contra quien pesa una acusación, para ser considerado inocente mientras no se compruebe su culpabilidad a través de medios de prueba legítimamente obtenidos, dentro de un debido proceso[2]; **ii)** Solo una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada formal y material puede vencer la presunción de inocencia[3]; vale decir, que en un Estado Constitucional de Derecho, se parte de la buena fe, para considerar que toda persona es inocente entre tanto no exista en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada[4]; **iii)** Impide que los órganos de persecución penal y otras autoridades jurisdiccionales, realicen actos que presuman la culpabilidad del imputado, de donde surge la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo, porque -se reitera- la carga de la prueba corresponda a los acusadores y porque la libertad solo pueda ser restringida de manera extraordinaria en las medidas cautelares[5]; **iv)** Es extensible a todo proceso judicial o administrativo por formar parte del debido proceso; cuya consecuencia sea la aplicación de una sanción o determinación de responsabilidades a cargo de determinada persona[6].

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 0954/2019-S2

La suscrita Magistrada, expresa su conformidad con los Fundamentos Jurídicos y con la parte dispositiva de la SCP 0954/2019-S2; sin embargo, considera que la misma debió desarrollar entre los Fundamentos Jurídicos del Fallo las normas y precedentes sobre el principio de presunción de inocencia y a su vez motivar en el análisis del caso conforme a los hechos denunciados en relación a este principio; toda vez que, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto, el principio

de presunción de inocencia debe ser conservado durante todo el trámite procesal en su triple dimensión, como principio, por constituirse en una directriz de la administración de justicia; como derecho fundamental alcanzando en su ejercicio a todas las personas y vinculante en su protección para todos los órganos de poder; y, como una garantía del debido proceso, a través del cual, se proscribiera la presunción de culpabilidad, no solo respecto de los procesos penales, sino también, en todo sistema sancionador, disciplinario, administrativo, técnico administrativo y contravencional; constituyéndose en una exigencia que debe ser respetada por todos los servidores públicos y autoridades encargadas de ejercitar la potestad punitiva del Estado.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera respecto al principio de inocencia que la SCP 0954/2019-S2, debió desarrollar los precedentes, normas pertinentes y su análisis en relación a los hechos denunciados en el caso concreto, a fin de que se tome en cuenta su alcance en la nueva resolución a dictarse; con la finalidad de otorgar mayor certeza a las partes de ésta acción tutelar; por ese motivo, se efectúa las aclaraciones precedentes, dada la delicada misión que tiene el Tribunal Constitucional Plurinacional de administrar justicia constitucional y de otorgar a los impetrantes de tutela, las respuestas más claras y precisas a sus pretensiones desde un enfoque del Derecho Constitucional; además de orientar a la administración de justicia, en el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]Así también, lo entendió la SC 0011/2000-R de 10 de enero, determinando que: “...**este principio constitucional de presunción de inocencia se constituye en una garantía del debido proceso, protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condenas sin proceso. Este principio constitucional traslada la carga de la prueba al acusador, vale decir que obliga a éste, en materia penal, a probar sus acusaciones dentro del respectivo proceso,** y que los jueces dicten sentencia condenatoria siempre que exista plena prueba, o sea, cuando no haya duda sobre la culpabilidad del encausado demostrada por todos los medios de prueba, dentro de un proceso en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”.

[2]Razonamiento adoptado en la SC 0173/2004-R de 4 de febrero.

[3]En ese sentido lo manifestó la SC 0012/2006-R de 4 de enero, al señalar que: “La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado...”.

[4]Entendimiento asumido de la SC 0239/2010-R de 31 de mayo.

[5]Criterios asumidos de la SC 0165/2010-R de 17 de mayo.

[6]Entendimiento asumido de la SCP 0255/2012 de 29 de mayo.



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0968/2019-S2

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 28188-2019-57-AL

Departamento: Oruro

Partes: Julio Cesar Torrico Salinas en representación sin mandato de **Edwin Santos Condori** contra **Mónica Guzmán Morales, Jueza de Instrucción Penal Séptima de la Capital del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0968/2019-S2 de 21 octubre, que confirmó la Resolución 05/2019 de 23 de marzo, pronunciada por el Juez Publico Mixto e Instrucción Penal Primero de Curahuara de Carangas, en suplencia legal del Juez de Instrucción Penal Tercero de la Capital, ambos del departamento de Oruro -constituido en Juez de garantías- y denegó la tutela solicitada.

En todo caso, considera que debió **REVOCAR** la mencionada Resolución constitucional; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada; conforme a los siguientes fundamentos:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la libertad y al debido proceso en su vertiente derecho a la defensa; toda vez que, la Jueza demandada, no ordenó su notificación personal con el Auto Interlocutorio 018/2019 de 27 de febrero, que dispuso su detención preventiva, restringiendo de esta manera la posibilidad de formular el recurso que la ley le franquea; por lo que, solicitó se disponga, en el día la notificación con la resolución, con costas procesales por la demora injustificada y la notoria y objetiva retardación de justicia.

En consecuencia, correspondía que la SCP 0968/2019-S2, verificara si los extremos antes anotados resultaban evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela, desarrollando, para el efecto, los siguientes temas: **a)** La fuerza vinculante del precedente constitucional con relación al estándar jurisprudencial más alto; **b)** El estándar jurisprudencial más alto en cuanto al derecho al debido proceso y su protección vía acción de libertad; **c)** Sobre el derecho a la defensa; **d)** La notificación personal con las resoluciones que imponen medidas cautelares de carácter personal; y, **e)** Análisis del caso concreto.

II.1. La fuerza vinculante del precedente constitucional con relación al estándar jurisprudencial más alto

El art. 196.I de la CPE establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales"; conforme a ello, una de las funciones que tiene mayor incidencia sobre los ciudadanos, es la tutela vinculada a la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales a través de la resolución de las acciones de defensa; por ende, este Tribunal está obligado a maximizar el acceso a la justicia constitucional, efectuando una interpretación favorable de las causales de procedencia de las diferentes acciones tutelares, a partir de las normas constitucionales previstas en los arts. 13 y 256 de la CPE, que exigen que, entre varias interpretaciones o normas jurídicas aplicables a un caso concreto, se debe elegir aquella que resulte más favorable al derecho o garantía constitucional.

Este criterio de interpretación está contenido en el art. 2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que reitera los criterios de interpretación que deben ser utilizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor jurisdiccional descritos en el art. 196.II de la CPE, referidos a la voluntad



del constituyente, de acuerdo a sus actas y resoluciones -interpretación histórica- al tenor literal del texto de la Constitución Política del Estado -interpretación gramatical-; haciendo además referencia a otros criterios, como la aplicación de la interpretación sistemática de la Norma Suprema; y, de la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales -interpretación teleológica-.

El art. 2.II.2 del CPCo reitera los criterios específicos de interpretación de los derechos humanos que están señalados expresamente en los arts. 13 y 256 de la CPE, conforme quedó indicado precedentemente; **así, establecen** que el Tribunal Constitucional Plurinacional podrá aplicar:

Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, el art. 3.5 del citado cuerpo legal, hace referencia a los principios procesales de la justicia constitucional, entre los que se encuentra el **principio de no formalismo**, por el cual: "...sólo podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso"; siendo los fines del proceso, en armonía con las funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional que fueron detalladas en el art. 196 de la CPE, antes referido, precautelar el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales; consecuentemente, haciendo efectivos los principios constitucionales, procesales y la finalidad de la justicia constitucional, corresponde que este Tribunal propugne una protección efectiva de los derechos y garantías, exigiendo las mínimas formalidades para impartir una justicia constitucional pronta, efectiva y sin obstáculos, que respondan a las necesidades de la o el ciudadano.

Lo anotado cobra mayor relevancia en las acciones de libertad, que dada su naturaleza jurídica, tienen entre sus características al informalismo, que supone la carencia de requisitos formales para su interposición y se manifiesta en la posibilidad de presentar esta acción de manera escrita u oral, sin requerir de la concurrencia de un abogado; la permisión de interponerla a nombre de otra persona, sin necesidad de mandato; la posibilidad de proteger hechos conexos no expresamente denunciados; y, de salvar los aspectos de derecho que fueron omitidos por la o el accionante, entre otros aspectos, conforme lo establece reiteradamente la propia jurisprudencia constitucional^[1].

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de los principios de favorabilidad y progresividad, pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, en las que se estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva, a través de una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar, que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

Consiguientemente, a partir de las Sentencias anotadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional está obligado a elegir los precedentes que contengan el estándar jurisprudencial más alto en los diferentes temas que analice, vinculados a derechos fundamentales o garantías constitucionales. Así, tratándose de acciones de libertad en las que se denuncie un supuesto procesamiento indebido, corresponde la aplicación **del entendimiento más favorable para el acceso a la justicia constitucional** desarrollado por este Tribunal.

II.2. El estándar jurisprudencial más alto en cuanto al derecho al debido proceso y su protección vía acción de libertad



A partir de lo señalado precedentemente, corresponde efectuar un examen de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el procesamiento indebido y su protección vía acción de libertad. Así, cabe mencionar como antecedente a la SC 0024/2001-R de 16 de enero^[2], que estableció que la protección al debido proceso a través del entonces recurso de habeas corpus, era viable solamente en aquellos casos en los cuales exista directa causalidad con la libertad personal o de locomoción, es decir, cuando los actos u omisiones denunciados sean la causa directa para la restricción o supresión del derecho a la libertad.

Posteriormente, la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre^[3], refirió que las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien fue objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y solo agotados éstos, es posible acudir a la justicia constitucional a través del entonces recurso de amparo constitucional, al ser el medio idóneo para precautelar las lesiones al debido proceso, salvo que se constate que a consecuencia de dichas violaciones, se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad. Los criterios señalados fueron sistematizados en la SC 0619/2005-R de 7 de junio^[4] indicando que para la tutela del debido proceso a través del entonces recurso de hábeas corpus, debían concurrir los siguientes requisitos: **1)** Los actos u omisiones denunciados debían estar vinculados con la libertad y ser causa directa para su supresión o limitación; y, **2)** Debía existir absoluto estado de indefensión, impidiéndoles impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso.

Este entendimiento fue seguido por la jurisprudencia constitucional hasta su modulación por la **SCP 0217/2014 de 5 de febrero**^[5], en la que, a partir de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la CPE con relación al art. 46 del CPCo, a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, **estableció en el Fundamento Jurídico III.1**, que:

...Efectivamente, debe considerarse, por un lado, que los supuestos de procedencia de la acción de libertad señalados en el art. 125 de la CPE y el art. 47 del CPCo, y cuando se hace referencia al indebido procesamiento, en ningún momento se condiciona la procedencia la vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal.

En ese entendido, bajo una interpretación literal de dichas normas, pero también atendiendo a una interpretación teleológica de las mismas, debe señalarse que la garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone (...) [resaltado añadido].

Asimismo, la misma Sentencia señaló que: *"...las lesiones al debido proceso en materia penal en aquellos casos en los que se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión o cuando éste agotó los medios de impugnación intra procesales, son susceptibles de la tutela constitucional que brinda la acción de libertad"*.

Sin embargo, posteriormente la SCP 1609/2014 de 19 de agosto^[6] recondujo la línea al criterio restrictivo, es decir, a la exigencia de la directa causalidad entre el acto u omisión denunciados como lesivos y el derecho a la libertad; y, la existencia de absoluto estado de indefensión.

Ahora bien, efectuando un examen de la línea jurisprudencial en cuanto al procesamiento indebido en las acciones de libertad, el estándar jurisprudencial más alto se encuentra contenido en la SCP 0217/2014, por cuanto no limita la protección de la garantía del debido proceso vía acción de libertad a la existencia de indefensión absoluta y vinculación directa con el derecho a la libertad, sino -como se tiene señalado- establece que es posible la protección de la garantía del debido proceso, dentro de los procesos penales, aun no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad, siempre que se hubieren agotado los medios intraprocesales de impugnación, salvo los supuestos de



indefensión absoluta, en los cuales no se exige el agotamiento previo de las vías de impugnación existentes.

De conformidad a lo anotado, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio, entiende que las subreglas aplicables en materia de procesamiento indebido vía acción de libertad, deberían ser las siguientes:

La garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, cuando: **i)** Exista vinculación directa o indirecta con el derecho a la libertad física o personal, ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone; y, **ii)** Se hubieren agotado los medios de impugnación dentro del proceso penal, siempre que estos sean **idóneos, específicos y aptos para restituir de forma inmediata los derechos que se encuentran en el ámbito de protección de la acción de libertad**^[7]; salvo indefensión absoluta del accionante, supuesto en el cual, la acción de libertad podrá ser formulada de manera directa.

II.3. Sobre el derecho a la defensa

Este derecho, cumple en el proceso un papel particular; pues por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; y por otra, es la garantía que hace operativas a todas las demás; por ello, su inviolabilidad es la garantía fundamental con que cuenta el procesado; el cual se encuentra previsto en el art. 119.II de la CPE, que señala: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

El derecho a la defensa tiene dos dimensiones: **a)** El derecho a la defensa técnica, a la que se halla vinculada la norma constitucional precitada; y, **b)** El derecho a la defensa material que se concreta en el derecho a ser oído o derecho a declarar en el proceso.

El desarrollo jurisprudencial respecto del derecho a la defensa en su **dimensión material**, reconoce el derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en toda la actividad procesal; y en su **dimensión técnica**, consistente en el derecho irrenunciable de contar con la asistencia de un abogado, entendimiento que tiene su antecedente en la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre^[8], siendo confirmado por la SCP 0155/2012 de 14 de mayo^[9].

Por su parte, la SC 1534/2003-R de 30 de octubre^[10] estableció que este derecho comprende a la vez, los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia; dicho criterio fue reiterado en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo.

Por otra parte, La SC 1842/2003-R de 12 de diciembre^[11], introduce como una segunda connotación del derecho a la defensa, el derecho de las personas a tener conocimiento y acceso de los actuados e impugnar los mismos en igualdad de condiciones.

Más adelante, la SCP 0647/2012 de 2 de agosto, amplía el alcance del derecho a la defensa, estableciendo que el mismo comprende otros derechos, como son el contar con un tiempo razonable para preparar la defensa; a la comunicación privada con su defensor; a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o nombrar un abogado particular; a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas; a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes; y, a contar con traductor o intérprete.

En síntesis, de la jurisprudencia glosada, se establece que como una manifestación del derecho a la defensa, comprenden también los derechos a ser escuchado, a conocer y acceder a los actuados, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia, a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa, a la comunicación privada con su defensor, a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o no nombre un abogado particular, a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas, a no declarar contra sí mismo y/o sus parientes, a contar con traductor o intérprete; cuya inobservancia implica la vulneración de derecho a la defensa.

II.4. La notificación personal con las resoluciones que imponen medidas cautelares de carácter personal



El art. 115.II de la CPE establece que el Estado **garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa**, a una justicia pronta, oportuna y **sin dilaciones**; en ese marco, la SCP 2184/2012 de 8 de noviembre, en el Fundamento Jurídico III.4, respecto al debido proceso, expresa:

...abarca los presupuestos procesales mínimos a los que debe regirse todo proceso judicial, administrativo o corporativo, observando todas las formas propias del mismo así como las leyes preexistentes, para hacer posible la materialización de la justicia en igualdad de condiciones, lo que implica la posibilidad de ser juzgado por un juez o tribunal imparcial, independiente, competente y preestablecido legalmente con anterioridad a los hechos atribuidos y en el marco de garantías y presupuestos procesales imperantes en el orden jurídico rector.

En ese sentido, el debido proceso, también precautela la correcta notificación con los diferentes actuados y resoluciones, a efecto de garantizar los derechos a la defensa y a la impugnación de quienes intervienen en un proceso. Específicamente, la forma de notificación con la resolución que impone una medida cautelar de orden personal al imputado se encuentra definida por el art. 163.3 del Código Procedimiento Penal (CPP), al disponer que **las resoluciones que impongan medidas cautelares personales deben notificarse en forma personal, con la entrega de una copia de la resolución al interesado** y la advertencia por escrito acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción.

La mencionada regla, tiene su excepción en los casos en que la impugnación a la resolución de medidas cautelares se formula en la misma audiencia; y encuentra excepción en la jurisprudencia constitucional, que en cumplimiento a la labor interpretativa de la Norma Suprema, expresa en la SCP 0312/2013 de 18 de marzo, que la parte imputada, de manera libre puede renunciar a la notificación personal con la resolución que impone la medida cautelar de orden personal y la entrega de la copia escrita de la resolución emitida en dicho acto, cuando en la misma audiencia, en forma oral, presente su recurso de apelación incidental contra la resolución de la medida cautelar impuesta, dándose por notificada con dicho acto procesal, con el fin de agilizar el trámite de su impugnación y se remitan antecedentes de la misma para que se defina su situación jurídica en el menor tiempo posible^[22] en el Tribunal de apelación, cumpliendo los plazos procesal para el efecto, agregando la misma jurisprudencia en el Fundamento Jurídico III.3 que: "*... en audiencias de cesación, modificación o apelación de medidas cautelares o sustitutivas, será válida la notificación en el mismo acto por su lectura*".

Entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del Voto Disidente de la SCP 0728/2018-S2 de 31 de octubre.

II.5. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

El impetrante de tutela denuncia la lesión de su derecho a la libertad y al debido proceso en su elemento derecho a la defensa; toda vez que, mediante Auto Interlocutorio 018/2019, se dispuso su detención preventiva y la Jueza demandada una vez asumida sus funciones, omitió ordenar la notificación al accionante de manera personal con el referido Auto Interlocutorio, señalando que su similar suplente, en audiencia dispuso su notificación a las partes presentes, ordenando la notificación a los demás sujetos procesales, con la advertencia que la Resolución dictada es susceptible de recurso de apelación en el plazo establecido en el art. 251 del CPP.

El accionante alega que, al tratarse de una imposición de una medida cautelar de carácter personal -detención preventiva en audiencia-, deberá notificarse de forma personal con la resolución que dispuso la misma, efectuándose la entrega al interesado de una copia de dicho fallo y una advertencia escrita de los recursos posibles y el término para interponerlos, dejando constancia de su recepción, de acuerdo a la normativa penal y la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, y habiéndose establecido que la acción de libertad es el medio idóneo y eficaz para precautelar el derecho a la defensa, es entonces la vía adecuada para resguardar también el debido proceso cuando este fue transgredido a partir de actos lesivos que colocaron al impetrante de tutela en estado de indefensión, como la falta de notificación de los actuados procesales; en consecuencia, cabe concluir que en el presente caso, de acuerdo al Fundamento Jurídico II.2 del este Voto Disidente,



advirtiendo que se denuncia la supuesta vulneración del derecho al debido proceso que tiene vinculación con el derecho a la libertad, aplicando el estándar jurisprudencial más alto, ingresaremos al análisis del fondo para determinar si la actuación de la Jueza demandada vulneró o no los derechos denunciados.

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Voto Disidente, el derecho a la defensa como componente del derecho al debido proceso, comprende, entre otros, el derecho a conocer y acceder a los actuados del proceso; lo cual se materializa a través de las comunicaciones judiciales como son las citaciones, notificaciones y emplazamientos, en las formas establecidas por la norma procesal. En ese marco, en lo concerniente a la notificación con el auto que aplica una medida cautelar de carácter personal, la jurisprudencia constitucional, desglosada en el Fundamento Jurídico II.4 de este Voto Disidente, establece que debe notificarse en forma personal, con la entrega de una copia de la resolución al interesado y la advertencia por escrito acerca de los recursos posibles y el plazo para interponerlos, dejando constancia de la recepción, salvo que la parte imputada, renuncie a la notificación personal y la entrega de la copia escrita de la resolución emitida en dicho acto, cuando en la misma audiencia, en forma oral, presente su recurso de apelación incidental, dándose por notificada con dicho acto procesal, cuyo incumplimiento acarrea la vulneración del derecho a la defensa y por ende al debido proceso.

En el caso analizado, se constata que con el Auto Interlocutorio 018/2019, que dispuso la detención preventiva de solicitante de tutela, quien no fue notificado personalmente, aclarando que en la audiencia en la que se emitió dicha resolución, no apeló oralmente ni se dio por notificado, lo cual implicaba que debió ser notificado de manera personal a efecto de tener pleno conocimiento de dicha decisión judicial, con la finalidad de ejercer lo que en derecho le corresponde, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.4 del presente Voto Disidente.

En consecuencia, se concluye que, la autoridad demandada, al no haber dispuesto la notificación personal del imputado con el Auto Interlocutorio 018/2019, que dispuso su detención preventiva, como correspondía, privándole de esta manera de ejercer su derecho a recurrir, mediante la interposición del recurso de apelación incidental, efectivamente lesionó el derecho a la defensa y por consiguiente el derecho al debido proceso del demandante de tutela, razón por la cual corresponde conceder la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, a criterio de la suscrita Magistrada, el Juez de garantías al **denegar** la tutela impetrada obró de forma incorrecta; por lo que, **la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional**, a través de la SCP 0968/2019-S2 de 21 de octubre, **debió REVOCAR** la Resolución 05/2019 de 23 de marzo, pronunciada por el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Curahuara de Carangas, en suplencia legal del Juez de Instrucción Penal Tercero de la Capital, ambos del departamento de Oruro; y en consecuencia:

1º CONCEDER la tutela solicitada, conforme a los fundamentos jurídicos del presente Voto Disidente; y,

2º Disponer lo siguiente:

1) Que la Jueza demandada, en el día, disponga la notificación personal con el Auto Interlocutorio 018/2019 de 27 de febrero, que determinó la detención preventiva del accionante; y,

2) La calificación de pago de costas procesales, averiguables en ejecución de sentencia, ante el Juez de garantías, en el marco de lo dispuesto por el art. 39 del Código Procesal Constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



^[1]La línea jurisprudencial sobre el principio de informalismo que rige a la acción de libertad, desarrollada en diferentes tópicos, puede ser encontrada en la sistematización de la jurisprudencial 2012-2015, efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; disponible en: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/3954>.

^[2]El último Considerando, señala: "Que la protección que brinda el art. 18 de la Constitución Política en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, quedando por tanto las demás bajo la tutela que brinda el art. 19 constitucional, que a diferencia del Hábeas Corpus, exige para su procedencia el agotamiento de otras vías o recursos idóneos para lograr la reparación inmediata del acto o la omisión ilegal".

^[3]El FJ III.2, indica: "De lo dicho se concluye que en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad".

^[4]El FJ III.1, refiere: "Consiguientemente, a partir de la doctrina constitucional sentada en la SC 1865/2004-R, de 1 de diciembre, para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad".

^[5]El FJ III.1, manifiesta: "Los razonamientos citados precedentemente, han permitido la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad siempre y cuando se encuentre directamente vinculado con el derecho a la libertad; sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la CPE, con relación al art. 46 del Código de Procedimiento Penal (CPCo), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, corresponde efectuar un cambio de línea jurisprudencial respecto a la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad.

A este efecto corresponde extraer las partes esenciales de los precitados preceptos legales; en consecuencia, se tiene que el art. 125 de la Constitución, establece que: "Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o indebidamente procesada o privada de libertad (...), podrá interponer Acción de Libertad (...) ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará (...) se restablezcan las formalidades legales..."(las negrillas son nuestras); lo cual implica expresamente que, la acción de libertad se podrá activar en los siguientes supuestos: 1) Cuando se encuentre en peligro la vida; 2) Cuando exista o se denuncie persecución ilegal; 3) Cuando exista o se denuncie procesamiento indebido; y, 4) Cuando exista amenaza o privación efectiva de la libertad; es decir que, en cualquiera de estos supuestos, podrá acudirse a la acción constitucional a efectos de que los derechos vulnerados sean protegidos o restituidos, no siendo imprescindible la concurrencia simultánea de dos o más de estos presupuestos para activar la presente acción tutelar y tampoco que se encuentren vinculados directamente con el derecho a la libertad o se desprendan de ella.



Efectivamente, debe considerarse, por un lado, que los supuestos de procedencia de la acción de libertad señalados en el art. 125 de la CPE y el art. 47 del CPCo, y cuando se hace referencia al indebido procesamiento, en ningún momento se condiciona la procedencia la vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal.

En ese entendido, bajo una interpretación literal de dichas normas, pero también atendiendo a una interpretación teleológica de las mismas, debe señalarse que la garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone. Dicho razonamiento se refuerza con lo previsto en el art. 125 de la CPE, que determina que la acción debe ser presentada ante el juez o tribunal competente en materia penal, de donde se puede extraer que tanto la finalidad de dicha previsión como la intención del constituyente es que sean los jueces especializados en materia penal los que puedan analizar los supuestos de procedencia que se encuentran dentro del ámbito de la acción de libertad -que en su mayoría emergen de procesos penales- entre ellos el procesamiento indebido, pues, conforme al principio de especialidad, no resultaría congruente que las lesiones al debido proceso sean conocidas y resueltas a través de una acción de amparo constitucional (...)

Como consecuencia, el debido proceso en materia penal, constituye ante todo una limitación al poder punitivo del Estado, siendo que en su esencia comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales establecidas por el legislador a efectos de asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, siempre bajo la condicionante de proteger los derechos y garantías constitucionales de las personas; protección que abarca entre otros elementos, los principios medulares que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa (derecho a la asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De esta manera, se concluye que el debido proceso penal, es una garantía procesal establecida por la Constitución Política del Estado, que tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales que de él emergen y en ese proceso controlar la capacidad punitiva del Estado que, en su momento puede afectar la libertad personal y la presunción de inocencia de aquellos que se encuentran involucrados en una contienda judicial penal.

En este contexto y estando establecido que toda persona sometida a un proceso penal, se halla constitucionalmente imbuido del derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en resumen del derecho a un debido proceso, se determina que, únicamente cuando se trata de materia penal, la acción de libertad es el medio idóneo, eficaz y eficiente para restablecer el debido proceso, en todos sus elementos.

En consecuencia, se hace necesario establecer a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional que las lesiones al debido proceso en materia penal en aquellos casos en los que se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión o cuando éste agotó los medios de impugnación intra procesales, son susceptibles de la tutela constitucional que brinda la acción de libertad”.

[6]El FJ III.3, expresa: “Conforme a dicho razonamiento, la exigencia de vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso, como presupuesto exigible para su tutela a través de la acción de libertad, desaparecía; sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional considera que, partiendo de la propia naturaleza jurídica de la acción de libertad, desarrollada en el Fundamento Jurídico anterior y cuyo principal objetivo es precisamente tutelar de manera específica el derecho a la libertad, no puede modificarse su esencia y ampliar su espectro de acción a aquellos asuntos



netamente procedimentales que, aun cuando devengan del área penal, no se hallen en vinculación con el derecho a la libertad; en consecuencia, mediante la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se hace necesario reconducir el anterior entendimiento y restablecer la jurisprudencia constitucional previa, respecto a la exigencia de vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso.

Este entendimiento, emerge precisamente de la interpretación literal y teleológica del art. 125 CPE, que establece la procedencia de la acción de libertad, cuando se produzca una restricción o amenaza de restricción ilegal o indebida a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad física a raíz de una persecución ilegal o un indebido procesamiento; en consecuencia, tratándose de la procedencia de la acción de libertad en relación al debido proceso, debe entenderse que la inobservancia a éste -debido proceso-, ha sido la causa principal para la afectación del bien jurídico libertad; pues, de lo contrario, si los actos emergentes del procesamiento no ponen en riesgo la libertad y no ocasionan su restricción, no podrán ser evaluados y considerados a través de la acción de libertad, correspondiendo su tratamiento, una vez agotados todos los medios intra procesales, a la acción de amparo constitucional, como medio de defensa idóneo en el jurisdicción constitucional para reparar y subsanar los defectos procesales en que pudieran haber incurrido tanto servidores públicos como personas particulares.

En este contexto, corresponde reconducir al entendimiento asumido anteriormente por las SSCC 0219/2004-R de 19 de octubre y 1865/2004-R de 1 de diciembre”.

□La SCP 0160/2005-R de 23 de febrero, que es fundadora de la línea jurisprudencial referida a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, estableció en el FJ. III.1.2, que: “De lo anterior se extrae, que la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida.

En consecuencia, en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria.

El entendimiento interpretativo aludido guarda compatibilidad con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En efecto, lo que exigen tales instrumentos, es que los países partes, provean en sus ordenamientos, un medio de defensa efectivo; esto es pronto y eficaz, contra actos que lesionen los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la libertad. Conforme a esto, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que ‘ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley’. En lo regional, el art. 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, con más especificidad, proclama que ‘ Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona’.

Como se puede apreciar, lo que persiguen los pactos internacionales sobre derechos humanos, es garantizar la existencia de un recurso sumario, pronto y eficaz, al que pueda acudir toda persona, para que ésta sin demora, decida sobre la lesión a la libertad alegada, recurso que no necesariamente tiene que ser, el hábeas corpus.



Consiguientemente, como el ordenamiento jurídico no puede crear y activar recursos simultáneos o alternativos con el mismo fin sin provocar disfunciones procesales no queridas por el orden constitucional, se debe concluir que el proceso constitucional del hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a libertad ilegalmente restringido. No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata. Conforme a esto, solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus”.

^[8]El FJ III.1, señala: “...fundamentalmente el derecho a la defensa que es inviolable por mandato del art. 16.IV CPE, el cual tiene dos dimensiones: a) la defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; b) la defensa técnica, consistente en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena. Así lo ha reconocido este Tribunal a través de las SSCC 347/2002-R y 1272/2002-R”.

^[9]El FJ III.1, menciona: “Por otra parte, la Constitución Política del Estado en su art. 119.II, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según los arts. 8 y 9 del CPP y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a través de la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre, el derecho a la defensa: `...tiene dos dimensiones: **a) La defensa material:** que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, **b) La defensa técnica,** consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena...”.

^[10]El FJ III.1, indica: “El debido proceso comprende a su vez el **derecho a la defensa**, previsto por el art. 16-II CPE, como potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

^[11]El FJ III.2, señala: “ El derecho a la defensa es un derecho fundamental consagrado por la norma prevista por el art. 16.II CPE, este derecho tiene dos connotaciones: La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio. Este derecho se halla íntimamente ligado al derecho al debido proceso consagrado en la norma prevista por el art. 16.IV CPE, en caso de constatarse la restricción a este derecho fundamental a la defensa, se abre la posibilidad de ser tutelado mediante el amparo constitucional.

^[12]Respecto a la excepción de la notificación personal con la entrega de una copia de la resolución que impone una medida de cautelar de carácter personal al interesado, la SCP 0312/2013 de 18 de marzo expresa: “**Lo afirmado no impide que si la parte imputada, de manera voluntaria, en la misma audiencia de imposición de medida cautelar manifiesta su voluntad de**



renunciar a su notificación personal y entrega de la copia escrita de la resolución, a efectos de agilizar su trámite y lograr que se determine su situación jurídica en el menor tiempo posible, pueda hacerlo de manera libre, extremo que obliga de manera indefectible a los jueces y tribunales ordinarios a remitir la apelación de manera inmediata sin aguardar ninguna diligencia de notificación, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas a partir de la interposición de la apelación. En el entendido que ello no ocurra, de todas maneras, el plazo para la remisión de una apelación incidental opuesta contra una imposición de medida cautelar no puede quedar supeditado a un tiempo indefinido, por falta de notificaciones, puesto que de acuerdo a lo previsto por el art. 160 del CPP, las resoluciones de manera obligatoria deben ser notificadas al día siguiente de dictadas, término que conforme a la misma previsión puede ser disminuido. En consecuencia la notificación con la imposición de una medida cautelar, no puede exceder el plazo de veinticuatro horas, tiempo a partir del cual, se computará el plazo para su remisión ante el superior jerárquico en caso de interposición de recurso de apelación incidental, salvo como se afirmó, **que el imputado renuncie a dicha formalidad, en el que será suficiente su manifestación de voluntad de darse por notificado en el mismo actuado procesal, lo que viabilizará la remisión del recurso de alzada dentro del plazo previsto por el art. 251 del adjetivo penal**" (las negrillas son nuestras).



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 0968/2019-S2

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 28158-2019-57-AAC

Departamento: Cochabamba

Partes: Nancy Mirtha Pariente Ortuño contra Gonzalo Alcón Aliaga, Presidente; Omar Michel Durán, Decano; y, Dolka Vanessa Gómez Espada, Consejera, miembros de la Sala Disciplinaria, todos del Consejo de la Magistratura.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0968/2019-S2 de 21 de octubre, por lo que emite su Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió ANULAR obrados hasta el Auto de 10 de enero de 2019, que admite la presente acción de defensa; y, Disponer que por Secretaría General de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se devuelva la presente causa al Juez Público de Familia Decimosegundo de la Capital del departamento de Cochabamba, a objeto que regularizando procedimiento, remita obrados a la Sala Constitucional de turno del mencionado departamento, para que dicha Sala resuelva la problemática en el plazo máximo de veinticuatro horas computables a partir de su recepción.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada relatora en la SCP 0968/2019-S2, que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución de 18 de marzo de 2019; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela impetrada en los mismos términos dispositivos establecidos por el Juez de garantías; y debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular el presente Voto Disidente con los siguientes fundamentos:

De la documentación adjunta al expediente, se evidencia que la aludida autoridad jurisdiccional -hoy Juez de garantías- tiene dos procesos disciplinarios en su contra, uno iniciado en la gestión 2015 signado con **NUREJ 201521217** y otro iniciado en la presente gestión signado con el **NUREJ 30182417**, a denuncia de Juan José Mariscal Zambrana presentado el **26 de febrero de 2019** (Conclusiones II.3. y II.4.), mismos que se sustancian en el Juzgado Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental de Cochabamba del Consejo de la Magistratura, que la titular es Nancy Mirtha Pariente Ortuño, quien ahora es accionante dentro de ésta acción de amparo constitucional.

En virtud a la jurisprudencia constitucional, en el régimen procesal constitucional se estableció la excusa como mecanismo para garantizar la imparcialidad de las autoridades encargadas de impartir justicia constitucional, cuyo sustento principal es el derecho a ser juzgado por autoridad imparcial, en el marco del debido proceso. En este sentido, las causales previstas en el art. 20 del Código Procesal Constitucional (CPCo), deben ser observadas inexcusablemente por los jueces y tribunales de garantías, en la primera actuación.

Los supuestos establecidos en el referido artículo, constituyen causales que en su dimensión objetiva comprometen y ponen en duda la imparcialidad del Juez constitucional, de manera que, ante la concurrencia de las mismas, aunque la excusa no se hubiere solicitado luego de estar admitida y resuelta, no desaparecen y la duda sobre la imparcialidad de la autoridad encargada en impartir justicia constitucional seguirá latente.

En ese sentido, en la problemática que se examina, los argumentos emitidos por el Juez de garantías al resolver la solicitud de complementación en la acción de amparo constitucional ut supra, de



ninguna manera garantizan su imparcialidad; porque al haberse presentado una denuncia disciplinaria -26 de febrero de 2019- en su contra, que radica en el Juzgado Disciplinario Segundo donde la juzgadora titular, es parte accionante en la acción de amparo constitucional -Nancy Mirtha Pariente Ortuño contra Gonzalo Alcón Aliaga, Presidente; Omar Michel Durán, Decano; y, Dolka Vanessa Gómez Espada, Consejera; miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura- que se encuentra en pleno trámite en su despacho, advertido de aquello, si bien la abstención de conocer la problemática se produjo en el momento procesal inapropiado; toda vez que, dicha abstinencia se originó cuando la acción tutelar ya fue admitida y el art. 21.I del CPCo establece que la excusa debe realizarse en la primera actuación de oficio, nada le impedía hacer conocer a las partes antes de la celebración de la correspondiente audiencia, y en su defecto examinar la concurrencia de las causales que pusieron en duda su imparcialidad, habida cuenta que, si bien es cierto que la norma procesal constitucional declara que las autoridades de esta jurisdicción deben apartarse del conocimiento de la causa en su primera actuación, dicha previsión legal no significa que, al no producirse la excusa en la primera actuación, las causales ya hubieren desaparecido y que la imparcialidad de la autoridad se encuentre garantizada.

El razonamiento antes expuesto, no debe ser comprendido como permisión para suscitar las abstenciones de las y los jueces constitucionales en cualquier momento procesal; sino que, en aras de garantizar una labor imparcial de impartir justicia constitucional, las remisiones emergentes de las decisiones de apartarse de asumir el conocimiento de la causa deben ser compulsadas en el fondo, aun si fueren suscitadas de forma posterior al primer acto, lo que no significa que la autoridad que inobservó el art. 21 del CPCo, esté liberada de las responsabilidades administrativas emergentes de su accionar.

Por lo señalado, en la jurisdicción constitucional, el instituto de la excusa persigue la imparcialidad de los jueces, ya que es deber de la justicia constitucional velar que el trámite de las distintas acciones y recursos de carácter constitucional sean sustanciados por autoridades independientes, competentes e imparciales. En este sentido, los antecedentes dan cuenta que el Juez Público de Familia Decimosegundo de la Capital del departamento de Cochabamba -Juez de garantías constitucionales en el presente caso- fue denunciado dentro de un proceso disciplinario, causa que radica en el Juzgado Disciplinario Segundo de la Oficina Departamental citada del Consejo de la Magistratura, donde la juzgadora titular es accionante en esta acción tutelar, puesto que la imparcialidad de la mencionada autoridad se pone en duda; por ser evidente la presunta concurrencia de las causales previstas en el art. 20.3 y 4 del CPCo; en consecuencia, esta jurisdicción constitucional, con la finalidad de garantizar el debido proceso que debe estar siempre vigente en el propio proceso constitucional, considera que el Juez de garantías debió hacer conocer a las partes la existencia del proceso disciplinario iniciado en su contra para remitir a la autoridad competente.

Por otra parte, mediante Ley 1104 de 28 de septiembre de 2018, se creó las Salas Constitucionales en los nueve departamentos para conocer exclusivamente las acciones tutelares, entrando en pleno funcionamiento el 15 de febrero de 2019, fecha en que fueron posesionados los Vocales Constitucionales; es decir, al existir las Salas especializadas en materia constitucional, es menester que el presente caso sea conocido y resuelto por la Sala Constitucional de turno del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0968/2019-S2 de 21 de octubre, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: ANULAR obrados hasta el Auto de 10 de enero de 2019, que admite la presente acción de defensa; y, Disponer que por Secretaría General de este Tribunal Constitucional Plurinacional, se devuelva la presente causa al Juez Público de Familia Decimosegundo de la Capital del departamento de Cochabamba, a objeto que regularizando procedimiento, remita obrados a la Sala Constitucional de turno del mencionado departamento, para que dicha Sala resuelva la problemática en el plazo máximo de veinticuatro horas computables a partir de su recepción.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0985/2019-S2****Sucre, 21 de octubre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29542-2019-60-AAC****Departamento: La Paz****Partes: Iván Ovidio Calle Guarachi y Víctor Vidal Mamani Tancara contra Carmen Soledad Chapetón Tancara, Alcaldesa del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0985/2019-S2 de 21 de octubre, por lo que emite su voto disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió CONFIRMAR en parte la Resolución 87/2019 de 12 de junio y CONCEDER la tutela, en relación a la reincorporación de los accionantes a su fuente laboral y DENEGAR respecto al pago de salarios devengados y otros "beneficios inherentes". En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACION DE LA DISIDENCIA

II.1. Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada relatora en la SCP 0985/2019-S2, debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular mi voto disidente con los siguientes fundamentos:

En mi consideración, la citada SCP 0985/2019-S2, no debió conceder la tutela respecto al pago de salarios devengados y otros "beneficios inherentes", toda vez que, debido al carácter provisional de la tutela que otorga la justicia constitucional respecto al cumplimiento de la conminatoria de reincorporación laboral y de acuerdo a lo establecido en el art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE) que señala que "El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores..."; dichas cuestiones (pago de sueldos devengados y demás derechos sociales) deben ser resueltas en la vía administrativa o judicial, a través del proceso pertinente, en razón a que son estas jurisdicciones las que podrán, con la intermediación, oportunidad y contradicción pertinentes, y mediante la compulsión de pruebas y procedimientos correspondientes, determinar el pago de los salarios devengados como de los demás "beneficios inherentes" reclamados por los demandantes.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 0985/2019-S2 de 21 de octubre, resuelva la presente acción tutelar disponiendo **CONFIRMAR en parte** la Resolución 87/2019 de 12 de junio, cursante de fs. 409 a 411 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, en relación a la reincorporación de los accionantes Iván Ovidio Calle Guarachi y Víctor Vidal Mamani Tancara a su fuente laboral, y **DENEGAR** en relación al pago de salarios devengados y otros "beneficios inherentes", de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0986/2019-S2

Sucre, 21 de octubre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 25381-2018-51-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Raúl España Smith contra **Olvis Egües Oliva** y **Edwin Aguayo Arando**, **Magistrados de la Sala Penal**; y, **Marco Ernesto Jaimes Molina** y **Juan Carlos Berrios Albizu**, **Magistrados de la Sala Civil**, todos del **Tribunal Supremo de Justicia**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con la SCP 0986/2019-S2 de 21 de octubre, que confirma la Resolución 4 de 31 de agosto de 2018, pronunciada por el Juez de garantías; y en consecuencia: deniega la tutela solicitada, asumiendo el criterio que el accionante no habría cumplido con la carga argumentativa para ingresar a la interpretación de la legalidad ordinaria; lo cual no es evidente y contradice lo previsto en la SCP 0410/2013 de 27 de marzo; por lo que, correspondía ingresar al análisis del fondo de la problemática planteada, a efectos de determinar si es aplicable la irretroactividad prevista en el art. 112 de la Constitución Política del Estado (CPE) en el caso en examen.

En todo caso, considero que debió **REVOCAR en parte** dicha Resolución Constitucional; y en consecuencia: **CONCEDER** la tutela solicitada respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos a una resolución motivada y fundamentada por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico y principio de seguridad jurídica; y, **DENEGAR** con relación al derecho a la dignidad humana; sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos y términos dispositivos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos a una resolución motivada y fundamentada por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico y principio de seguridad jurídica; y, a la dignidad humana; en razón a que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 006/2016 de 21 de abril declaró infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción; por ello, formuló recurso de apelación, que la Sala Civil del mismo Tribunal, a través del AS 931/2016 de 4 de agosto, confirmó el Auto apelado; Resolución de alzada que se dejó sin efecto mediante la SCP 0704/2017-S3 de 28 de julio.

Ante ello, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados-, a través del AS 02/2018 de 15 de enero, declararon improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Supremo 006/2016 y su complementario; Resoluciones que hicieron una interpretación de los alcances de los arts. 112 y 123 de la CPE, haciéndola extensiva a los particulares, para mantener vigente una persecución penal sin fundamento y sobre hechos que datan de 1992 y 1993; además, realizando una interpretación insuficiente, arbitraria e ilógica, sin explicar por qué la interpretación teleológica prevalece a partir de los principios de transparencia, ética y honestidad, cuando debió hacerse una interpretación a la luz de los principios *pro homine* y favorabilidad, pues, en ambos casos, se habría permitido acceder al instituto de extinción de la acción penal por prescripción; y, la interpretación y aplicación que realizó la Sala Penal y Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de dichas normas constitucionales, se alejó de los cánones y parámetros establecidos por la propia Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad para justificar el derecho de persecución penal del Estado sin limitación alguna. Por lo que, solicita se conceda la tutela; se dejen sin efecto los actos impugnados; y, se ordene al Tribunal ad quen, la emisión de nueva resolución que tome los criterios y reglas de interpretación omitidos, con el objeto de que se restituyan los derechos y garantías invocados en la presente acción tutelar con relación a la prescripción.



En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada; para cuyo efecto, la SCP 0986/2019-S2 debió desarrollar los siguientes temas: **a)** La fundamentación y motivación de las resoluciones; y, la garantía del debido proceso; **b)** Sobre la interpretación de la legalidad ordinaria; **c)** Los alcances del art. 112 de la CPE en la extinción de la acción penal por prescripción; y, **d)** Análisis del caso concreto.

II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones; y, la garantía del debido proceso

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como uno de los elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre^[1], la cual establece como exigencia del debido proceso, **que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se estaría vulnerando dicho derecho.** Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio^[2], se aclara que esta garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se determinan los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa con la finalidad de garantizar el derecho a la fundamentación y motivación como elemento configurativo del debido proceso, así en su Fundamento Jurídico III.3, señala:

...a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio^[3] precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre^[4] se refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre^[5] la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **1)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **3)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; iv) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, **4)** La observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes - quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero^[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede **estar expresada en una decisión: i)** Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; **ii)** Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; **iii)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de



las partes; y, **iv)** Por la falta de coherencia del fallo, se da: **iv.a) En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-;** y, **iv.b)** En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio^[2], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio^[8], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre^[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo^[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**, la cual entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación; previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional, es decir, previo análisis de su relevancia constitucional, por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido **en el Fundamento Jurídico III.1**, indicó que:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

II.2. Sobre la interpretación de la legalidad ordinaria

Sobre el particular, la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre^[11] indicó que si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa, no se quebrantaron los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; dicho razonamiento fue ratificado por la SC 1917/2004-R de 13 de diciembre.

Posteriormente, a partir de las SSCC 0718/2005-R de 28 de junio^[12] y 0085/2006-R de 25 de enero, se estableció la carga argumentativa como requisito para el análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria.

La interpretación de la legalidad ordinaria y su carga argumentativa, como criterio de auto restricción para el ejercicio del control de constitucionalidad, fue también ratificada de forma uniforme por las SSCC 0083/2010-R de 4 de mayo y 1038/2011-R de 22 de junio, entre otras y confirmada por la SCP 0039/2012 de 26 de marzo.



Posteriormente, a través de la SCP 0410/2013, en una interpretación del modelo constitucional vigente a partir del 2009, se recondujo el entendimiento al sentido original del canon de constitucionalidad en la interpretación, plasmado en la SC 1846/2004-R; suprimiendo los requisitos de carga argumentativa exigidos en las líneas antes vigentes, para la interpretación de la legalidad ordinaria; en ese sentido, en su Fundamento Jurídico III.2, expresa:

...se entiende que las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo.

II.3. Los alcances del art. 112 de la Constitución Política del Estado en la extinción de la acción penal por prescripción

El art. 112 de la CPE, determina textualmente que: "Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad"; entonces, los delitos de corrupción tienen un especial tratamiento en la investigación, procesamiento y en el régimen de prescripción de la acción penal, determinación que fue adoptada en sujeción a los principios y valores supremos que fundan el Estado Plurinacional de Bolivia, reconocidos en el art. 8 de la referida Norma Suprema, que le permite investigar, procesar y sancionar estos hechos, evitando la perpetuación de la impunidad.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional desarrolló los fundamentos de la prescripción de la acción penal; así, la SC 0023/2007-R de 16 de enero^[13] señala que dicho instituto significa la renuncia por el Estado del derecho a ejercer la persecución penal, debido al tiempo transcurrido, y conforme a lo previsto por el art. 30 del Código de Procedimiento Penal (CPP), dicho plazo empieza a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación.

La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la acción penal que opera por el transcurso del tiempo, luego de la comisión del delito; así está prevista en nuestra legislación procesal penal en los arts. 27 inc. 8) y 29 del CPP; sobre el particular, Alberto Binder sostiene que: "La prescripción es una institución jurídica que regula el tiempo por el cual se faculta al Estado a ejercer la persecución penal"^[14].

En nuestra legislación, si bien la prescripción se encuentra en el Código de Procedimiento Penal desde la promulgación de la Ley 1970 de 25 de marzo de 1999; atendiendo a su naturaleza jurídica, que conlleva la renuncia del Estado al ejercicio punitivo, aunque proyecte sus efectos en el proceso penal, **es un instituto de carácter sustantivo o material, y por lo tanto, está regido por el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable**, conforme lo entiende la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SC 1030/2003-R de 21 de julio^[15], la cual establece que la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitada solo a supuestos en los que la nueva norma penal discrimina la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva Ley -ley penal material, procesal o de ejecución- beneficie a la persona en el ámbito de su esfera de libertad; **siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena**, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales.

Entonces, dada la naturaleza sustantiva de la prescripción, cualquier modificación, suspensión o interrupción en cuanto a plazos, está regida sobre la base de los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable, lo que supone que nuevas normas sobre el instituto de la prescripción no pueden aplicarse a hechos anteriores a la vigencia de la nueva ley si son desfavorables. **En ese marco, es preciso dilucidar si la norma contenida en el art. 112 de la**



CPE es aplicable a hechos anteriores a la vigencia de la actual Constitución Política del Estado.

En ese sentido, si bien la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en la SC 0006/2010-R de 6 de abril^[16], al analizar si la nueva Norma Suprema podía ser aplicada a hechos anteriores, entendió que dada la naturaleza de las normas constitucionales, estas pueden operar hacia el pasado pues sus preceptos tienen eficacia plena en el tiempo; empero, de acuerdo a la misma Sentencia, en cada caso concreto se deben analizar las normas constitucionales para dar preferencia a aquellas que resulten más favorables para el accionante; en ese entendido, en el Fundamento Jurídico III.1, indica:

En este entendido, partiendo de los principios pro hómine y de interpretación progresiva de los derechos y siendo, por regla general, más garantista la Ley Fundamental vigente, es natural aplicarla; empero, en cada caso concreto, se realizará el análisis de las normas constitucionales para dar preferencia a aquellas que resulten más favorables para el recurrente, actual accionante.

Respecto al principio *pro homine*, los arts. 13.IV y 256 de la CPE, expresamente prevén que se debe adoptar la interpretación más favorable para los derechos humanos.

En el mismo sentido, cabe mencionar a la SCP 0770/2012 de 13 de agosto^[17], que desde una interpretación del art. 123 de la CPE y de la Disposición Final Primera de la Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz" -Ley 004 de 31 de marzo de 2010- a partir de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, concluyó que **únicamente es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva, cuando sea más favorable al imputado.**

Es importante resaltar que la Ley 004, introduce nuevas disposiciones legales al Código de Procedimiento Penal; así el art. 36 incluye el art. 29 Bis, constituyendo una norma de desarrollo del art. 112 de la CPE, que establece: "De conformidad con el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado, los delitos cometidos por servidoras o servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad"; disposición legal que, en el marco de la norma constitucional, modifica el régimen de la prescripción.

De la jurisprudencia y normativa precedentemente citada, se concluye que el art. 112 de la CPE, se aplica a hechos cometidos con posterioridad a su vigencia, es decir, el régimen especial de imprescriptibilidad, establecido en esta norma constitucional para los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, es aplicable a casos a partir del 7 de febrero de 2009.

II.4. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la SCP 0986/2019-S2, por haber adoptado el siguiente criterio para denegar la tutela impetrada, sin ingresar al fondo de la problemática planteada: "...la parte accionante no cumplió con todos los presupuestos previstos por la jurisprudencia constitucional y que viabilizan la revisión excepcional de la actividad desplegada por otras jurisdicciones, aspectos que devienen en la denegatoria de la tutela impetrada".

Afirmación que carece de veracidad; toda vez que, del análisis de la denuncia del acto lesivo en esta acción de tutela, se advierte que el accionante realizó una adecuada relación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa argumentativa desarrollada por las autoridades judiciales demandadas; lo que le permitió fácilmente a la Magistrada suscribiente, evidenciar que los Magistrados demandados lesionaron su derecho fundamental al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; y, principio de seguridad jurídica, dada la incorrecta interpretación realizada del art. 112 de la CPE, tal cual se analizará posteriormente.

Asimismo, cabe aclarar que, frente a una evidente lesión de derechos fundamentales, como lo aconteció en el caso de autos, la jurisdicción constitucional tiene la obligación de protegerlos, restituirlos o repararlos, pudiendo ingresar a la interpretación de la legalidad ordinaria, tal cual lo señala la SCP 0410/2013; por lo que, la SCP 0986/2019-S2 debió realizar el análisis del fondo de la



problemática planteada, por la arbitraria motivación y fundamentación en la que incurrieron las autoridades demandadas a través de los Autos Supremos cuestionados en la presente acción de tutela; tomando en cuenta que el accionante estaría siendo procesado presuntamente por hechos que ocurrieron en los años 1992 y 1993; y, por realizar interpretaciones restrictivas de derechos fundamentales con relación a lo dispuesto por el art. 112 de la CPE, en desconocimiento del principio de irretroactividad de la ley desfavorable.

Consiguientemente, la SCP 0986/2019-S2, sobre la base de los fundamentos jurídicos de este Voto Disidente, debió realizar el siguiente análisis del caso concreto:

De la revisión de obrados, se advierte que el accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en sus elementos a una resolución motivada y fundamentada por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico y principio de seguridad jurídica; y, a la dignidad humana; argumentando que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 006/2016 declaró infundada la excepción de extinción de la acción penal por prescripción; por ello, formuló recurso de apelación, que la Sala Civil del mismo Tribunal, a través del Auto Supremo 931/2016, confirmó el Auto apelado; Resolución de alzada que se dejó sin efecto mediante la SCP 0704/2017-S3; ante ello, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia -ahora demandados- emitieron el Auto Supremo 02/2018, a través del cual declararon improcedente el recurso de apelación interpuesto.

El impetrante de tutela sustenta su desarrollo argumentativo, señalando que los Autos Supremos mencionados hicieron una interpretación de los alcances de los arts. 112 y 123 de la CPE, haciéndola extensiva a los particulares, para mantener vigente una persecución penal sin fundamento y sobre hechos que datan de 1992 y 1993; no explicaron por qué la interpretación teleológica prevalece a partir de los principios de transparencia, ética y honestidad, cuando debió efectuársela a la luz de los principios *pro homine* y favorabilidad; pues, en ambos casos, se habría permitido acceder al instituto de la extinción de la acción penal por prescripción; la interpretación y aplicación de dichas normas constitucionales realizada por la Sala Penal y Civil del Tribunal Supremo de Justicia, se alejó de los cánones y parámetros establecidos por la propia Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad, para justificar el derecho de persecución penal del Estado sin limitación alguna; por lo que, solicita se conceda la tutela, se dejen sin efecto los actos impugnados; y, se ordene al Tribunal ad quen la emisión de nueva resolución que tome los criterios y reglas de interpretación omitidos con el objetivo que se restituyan los derechos y garantías invocados en la presente acción tutelar con relación a la prescripción. Preciado el problema jurídico, a continuación, se ingresará al análisis de fondo:

Se tiene que la excepción formulada por el demandante de tutela, fue declarada infundada por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo 006/2016, sin suficiente fundamentación ni motivación, toda vez que, se limitó a señalar, entre otros argumentos: que el solicitante de tutela no cumplió con la carga de la prueba; se debe considerar que en calidad de personero de una entidad privada hubiese suscrito un contrato de préstamo con servidores públicos del gobierno boliviano; que la imprescriptibilidad abarca no solo a los servidores públicos, sino, a todas las personas involucradas en los hechos, que en la causa concreta se trata de un probable favorecimiento al interés privado en detrimento del público; por el art. 112 de la CPE no opera la prescripción en los delitos que prevé, y que la aplicación retroactiva de la ley, opera en materia de corrupción; esta argumentación es contraria al entendimiento asumido en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Disidente; por cuanto, era su responsabilidad fundamentar y motivar de manera congruente las razones de su decisión, explicando de modo lógico el sustento de la misma; a ese efecto, era imprescindible que se establezcan criterios jurídicos y fácticos objetivos por qué no operó la prescripción de la acción penal planteada por el peticionante de tutela, desentrañando el núcleo del supuesto hecho ilícito atribuido y su subsunción en el tipo penal establecido, analizando las normas constitucionales y de desarrollo que rigen el instituto de la extinción de la acción penal por prescripción y estableciendo la procedencia o no de la misma; labor que no fue desarrollada por los Magistrados demandados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, toda vez que, realizaron una fundamentación errónea sobre el alcance del art. 112 de la CPE y en consecuencia del art. 29 Bis del CPP, pues se evidencia que no existió la suficiente ni debida fundamentación y



motivación, lo que es contrario también al fundamento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 de este Voto Disidente, en sentido que la imprescriptibilidad del art. 112 de la CPE se aplica únicamente a los delitos que ésta norma constitucional prevé y la imprescriptibilidad opera para casos futuros a partir de su promulgación.

De lo anotado, se concluye que los Magistrados demandados de ninguna manera explicaron si en la causa concreta concurren todos los elementos que establece el art. 112 de la CPE para aplicar la imprescriptibilidad y además, por qué operaría retroactivamente, cuando el supuesto hecho ilícito data de 1992 y 1993, siendo dicha explicación de relevancia constitucional por tener directa vinculación con el fondo de la excepción planteada; haciendo evidente la falta de valoración de los antecedentes del proceso y la prueba enunciada por el accionante al tiempo de interponer la excepción, toda vez que, los demandados no les asignaron ningún valor para sustentar su decisión, además, que nada les impedía revisar el expediente; actuación que se acomoda a los supuestos en los que la justicia constitucional considera como omisión valoratoria de la prueba y vulnera también el derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación y motivación.

Este Auto Supremo fue confirmado en grado de apelación por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, a través del Auto Supremo 931/2016, que por SCP 0704/2017-S3 se dejó sin efecto, sin ingresar al análisis de fondo formulado, con el argumento que el impetrante de tutela no cumplió con la carga argumentativa para ingresar al análisis de la errónea interpretación y aplicación de los arts. 112 y 123 de la CPE; consecuentemente, no existe cosa juzgada constitucional.

En este punto, los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento a la SCP 0704/2017-S3 emitieron el Auto Supremo 02/2018; por el cual, declararon improcedente el recurso de apelación formulado por el accionante contra el Auto Supremo 006/2016 y su Auto complementario 12/2016 de 12 de mayo. De la revisión integral de dicho Auto Supremo, se advierte que los demandados realizaron una fundamentación errónea sobre el alcance de los arts. 112 y 123 de la CPE; conforme a ello, se evidencia que no existió la suficiente ni debida fundamentación, motivación y congruencia, al momento de dictar el Auto Supremo.

En lo sustancial, debió considerarse que los supuestos hechos ilícitos endilgados al accionante hubiesen sido cometidos entre 1992 y 1993, es decir, antes de la promulgación de la Constitución Política del Estado vigente, que instituye en el art. 112 la imprescriptibilidad de los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico; lo determinado en el Auto Supremo 02/2018, es contrario al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, en el marco de lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Disidente, en sentido que la imprescriptibilidad del art. 112 de la CPE se aplica a casos posteriores a su promulgación, y que la retroactividad del derecho penal sustantivo, como es la prescripción, solo es posible en el marco del principio de favorabilidad. Por lo que, se concluye que los demandados conculcaron los derechos al debido proceso en sus vertientes de fundamentación, motivación y congruencia de la parte accionante, así como el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, si bien se denunció también la vulneración del derecho a la dignidad humana; sin embargo, del examen de los actuados procesales cursantes en el expediente, no se advierte tal lesión, por cuanto, en el desarrollo del proceso no se desconoció su condición de ser humano ni su existencia; por lo que, corresponde denegar la tutela por este motivo.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio de la suscrita Magistrada, el Juez de garantías al denegar la tutela solicitada, obró de forma parcialmente correcta; por consiguiente, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0986/2019-S2 de 21 de octubre, ingresando a analizar los problemas jurídicos planteados en la acción de amparo constitucional respecto a las actuaciones de los Magistrados demandados, debió **REVOCAR en parte** la Resolución 4 de 31 de agosto de 2018, cursante de fs. 422 vta. a 433 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Segundo de la Capital del departamento de Chuquisaca; y en consecuencia:



1° CONCEDER la tutela solicitada, de acuerdo a los fundamentos jurídicos del presente Voto Disidente;

2° Disponer lo siguiente:

1) Dejar sin efecto el Auto Supremo 006/2016 de 21 de abril; y, establecer que Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del plazo de tres días de la notificación con la Sentencia, emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los entendimientos desarrollados en los fundamentos jurídicos de esta Disidencia; y,

2) Dejar sin efecto el Auto Supremo 02/2018 de 15 de enero; y, determinar que la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en el momento procesal oportuno, y si se interpusiera recurso de apelación, pronuncien resolución de alzada valorando los antecedentes y actuados procesales, en forma fundamentada y motivada, en el marco de los fundamentos jurídicos desarrollados en el presente Voto Disidente.

Quedando esta verificación en fase de ejecución, bajo responsabilidad del Juez de garantías; y,

2° Denegar la tutela impetrada respecto del derecho a la dignidad humana, conforme a lo expuesto en esta Disidencia.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El Cuarto Considerando, señala: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma. (...) consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2]El FJ III.3 indica que: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

[3]El FJ III.2.3, refiere que: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *mínima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cual es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados. En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes".



[4]El FJ III.4, expresa: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

[5]El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una `decisión sin motivación`, o extendiendo esta es **b.2)** Una `motivación arbitraria`; o en su caso, **b.3)** Una `motivación insuficiente`.

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".

[6]El FJ III.2, señala: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia



del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[7]El FJ III.3, expresa: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[8]El FJ III.3.1, señala: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[9]El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.

[10]El FJ III.1, refiere: “Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación”.

[11]El FJ III.1, expresa: “Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones



de tutela establecidas en los arts. 18 y 19 de la Constitución, ante violaciones a los derechos y garantías constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores constitucionales”.

[12]El FJ III.1, señala: “Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional verificar si en la labor interpretativa desarrollada por la jurisdicción ordinaria se cumplieron con los requisitos de interpretación admitidos por el derecho y el juez o tribunal intérprete se ha sujetado al sistema de valores y principios que sustentan el sistema constitucional boliviano, para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición, fundamentos en los que deberá exponer con claridad y precisión los principios o criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de la norma interpretada; asimismo, exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos por el intérprete al momento de desarrollar la labor interpretativa y asumir la decisión impugnada; pues resulta insuficiente la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas; porque sólo en la medida en que el recurrente expresa adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación entre la interpretación legal realizada por la jurisdicción ordinaria y los fundamentos que sustentan la interpretación y las conclusiones a las que arribó, con los fundamentos y pretensiones expuestos por el recurrente del amparo constitucional. No debe olvidarse que el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión”.

[13]El FJ III.2, precisa que: “...la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales”. Sobre el cómputo de la prescripción, señala: “El art. 29 del CPP determina los plazos para la prescripción de la acción penal, atendiendo al máximo legal de la pena privativa de libertad (presidio o reclusión) prevista para los distintos tipos penales establecidos en el Código Penal. Los términos señalados en esa norma, de acuerdo al art. 30 del CPP, empiezan a correr desde la media noche del día en que se cometió el delito o en que cesó su consumación...”.

[14]BINDER, AlbertO, *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición, Ad-Hoc S.R.L., Buenos Aires, 1999, pág. 224.

[15]El FJ III.2, señala: “**El principio de favorabilidad, como excepción al principio de irretroactividad de la ley penal y sus alcances.**- La parte in-fine del art. 33 CPE establece el principio de retroactividad de la ley penal favorable, en los siguientes términos: ‘La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al delincuente’. Corresponde por tanto, por su pertinencia, establecer cuáles son los alcances que la Constitución le asigna al principio.

Como ha quedado sentado, el precepto constitucional acoge el principio general de que la ley rige para lo venidero, es decir mira al futuro; estableciendo de manera excepcional el principio de retroactividad de toda norma penal que beneficie al delincuente (aquí utilizaremos el término delincuente en el sentido genérico que le asigna la Constitución), del que nace también el principio de ultraactividad de la ley derogada, que consiste en la aplicación de la ley vigente en el momento de la comisión del delito, cuando el nuevo precepto penal resultare desfavorable.



Si bien es cierto que un importante sector de la doctrina considera que el concepto Derecho Penal, en sentido amplio, es comprensivo del sistema penal y, por tanto, abarca al Derecho Penal sustantivo o material, al Derecho Penal procesal y al Derecho Penal de ejecución; sin embargo, de ello no puede desprenderse que el legislador constituyente hubiera querido cobijar bajo el alcance del principio de favorabilidad a todas las normas del sistema penal; empero, tampoco de ello puede concluirse en sentido de que el principio sólo alcanzaría a los preceptos contenidos en el Derecho penal material (Código penal y leyes penales especiales), por lo que conviene precisar lo siguiente:

1. El principio nace de la idea de que ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia.
2. Que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito; esto es, la sanción penal.

Consiguientemente, la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de su pena, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) beneficie al delincuente, en el ámbito de su esfera de libertad.; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación, y las medidas cautelares personales”.

[16]El FJ III.1, indica: “La Constitución, al ser reformada o sustituida por una nueva, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma -fundamental y suprema dentro de un Estado- y precisamente por su especial y exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es similar a las normas ordinarias, de manera que una Constitución, al entrar en vigor, puede operar hacia el pasado, pues sus preceptos, como se ha dicho, tienen eficacia plena en el tiempo, lo que significa que deben ser aplicados en forma inmediata, aún a casos pendientes de resolución iniciados con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política del Estado”.

[17]El FJ III.4.1, señala: “Por lo desarrollado líneas supra, la jurisprudencia constitucional nacional y la de los tribunales internacionales en la materia se tiene:

1. Se aplica la norma penal sustantiva vigente al momento de cometer el acto presuntamente delictivo.
2. Por el principio de seguridad jurídica se encuentra vedada la aplicación retroactiva de la ley penal más gravosa de forma retroactiva en cuyo caso debe aplicarse la ley penal sustantiva vigente al momento de cometer el ilícito de forma ultractiva.
3. Es posible la aplicación retroactiva de la ley penal sustantiva más favorable.
4. Se aplica norma adjetiva vigente (retrospectividad).
5. Cuando el delito de corrupción o vinculado a ella es permanente -aspecto determinado por la afectación al bien jurídico que depende en el tiempo de la voluntad del imputado- es aplicable la norma penal vigente a la comisión del hecho. Ello impele por tanto a que todo juez o tribunal diferencie en cada caso los delitos permanentes de los delitos con efecto permanente. Excepción que la estableció la Corte Interamericana de los Derechos Humanos entre otras en el caso Trujillo Oroza, la Corte Suprema de Justicia de la Nación -ahora Tribunal Supremo de Justicia- en el Auto Supremo 247 de 16 de agosto de 2010 y en el derecho comparado el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 2798-04-HC/TC.

Bajo los argumentos expuestos y de una interpretación “de la Constitución” del art. 123 de la CPE y “desde la Constitución” de la Disposición Final Primera de la Ley 004, corresponde declarar su constitucionalidad únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad referido a que permite la aplicación retroactiva del derecho penal sustantivo contenido en la Ley 004, siempre y cuando su



aplicación por los jueces o tribunales sea en el marco del principio de favorabilidad y conforme a lo expuesto ut supra”.



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 1000/2019-S2

Sucre, 18 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 30262-2019-61-AL

Departamento: Beni**Partes: Lorena Barba Almeida** contra **José Luis Vaca Villarroel, Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín del departamento de Beni y Gisela Aguilera Carranza, Fiscal de Materia.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1000/2019-S2 de 18 de noviembre, por lo que emite su voto disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 04/2019 de 30 de julio, cursante de fs. 82 a 84, pronunciada por el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque del departamento de Beni, y en consecuencia; **ANULAR OBRADOS** hasta el momento procesal en el que las autoridades demandadas tomen conocimiento de la acción tutelar interpuesta en su contra, debiendo procederse a partir de ello conforme al procedimiento previsto para la acción de libertad, en el marco de lo dispuesto por los arts. 126.I de la CPE y 14.I del CPCo, considerando el tiempo que se demora en recorrer la distancia entre la sede de funciones de los demandados y el lugar de celebración de audiencia.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

Respetuoso por los fallos emitidos por este Tribunal Constitucional Plurinacional, en este caso por los fundamentos expuestos por la Magistrada relatora en la SCP 1000/2019-S2 de 18 de noviembre, que resolvió **REVOCAR** la Resolución 04/2019; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, dejando sin efecto los mandamientos de allanamiento emitidos por la autoridad demandada; y debido a que mi criterio jurídico no es coincidente con la misma, tengo a bien formular mi voto disidente con los siguientes fundamentos:

El Juzgado de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín del departamento de Beni, mediante Auto Motivado 028/2019, emitió mandamiento de allanamiento, registro, requisa y secuestro del bien inmueble de la impetrante de tutela descrito como un "cercado de madera, un portón del mismo material, pintado de color negro" (sic), ubicado en la comunidad Cachuela Esperanza distante a 50 km aproximadamente de la ciudad de Guayaramerín.

Ante ello, Lorena Barba Almeida -ahora accionante- considerando que fueron lesionados sus derechos constitucionales, interpuso la presente acción tutelar, alegando que el denunciante no tenía capacidad procesal para solicitar el mandamiento motivo por el que considera que fue emitido de manera ilegal, a cuyo efecto pide que sea dejado sin efecto.

Una vez admitida la presente acción de defensa y por decreto de 11 de julio de 2019, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque del departamento de Beni, quien fungió como Juez de garantías, señaló audiencia pública para el 12 de igual mes y año a horas 11:00, disponiendo que: "...la citación a la parte accionada y la notificación al accionante diligencias a practicar a cargo servidor judicial sea de conformidad al Art. 49 Numeral 1 y 2 del Código Procesal Constitucional LEY No. 254 de fecha 5 de julio de 2012 y sea con las demás formalidades de ley; por el principio de informalidad notifíquese por cualquier medio tecnológico que sea de comunicación inmediata" (sic).



Posteriormente, habiéndose suspendido la audiencia programada por inasistencia de las partes, - objeto que no es de estudio-, mediante providencia de 29 de julio de 2019, el aludido Juez de garantías señaló nuevamente otra similar para considerar la acción tutelar planteada para el 30 de igual mes y año, disponiendo la correspondiente notificación mediante cualquier medio tecnológico de comunicación inmediata.

De la revisión de obrados, se evidencia que el Oficial de Diligencias del Juzgado donde radica la acción de libertad planteada, notificó a las autoridades demandadas, mediante la red social whatsapp el 30 de julio de 2019 y con el memorial de interposición de la demanda además de la indicada providencia de señalamiento de audiencia.

Ahora bien, conforme al Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, la jurisprudencia constitucional comprendió que la citación es inexcusable, dado que la acción de libertad, al tener un trámite sumarísimo y oral, requiere la comparecencia de la parte demandada, siendo esta fundamental para asumir un criterio y resolver concediendo o no la tutela solicitada, salvo en los casos en que la demandada renuncia a su derecho a asumir defensa, en ese mérito, la falta de una debida notificación, es decir, cuando esta es diligenciada fuera del marco de lo dispuesto por los arts. 126.I de la CPE y 14.1 del CPCo -que indican que ésta debe realizarse de manera personal o por cédula- vulnera derechos constitucionales; de manera que, el Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia, Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque del departamento de Beni, al emitir los decretos indicados, y al dar cumplimiento a éstos mediante una notificación telemática no prevista ni en la norma fundamental menos aún en el cuerpo normativo procesal constitucional, transgredió el derecho a la defensa de las autoridades judiciales ahora demandadas contra quienes se dirige la demanda, dando como resultado la indefensión de éstas.

En ese entendido, en resguardo del derecho a la defensa de las partes, la citación de la acción tutelar debe ser personal o por cédula y cumplir con lo dispuesto por los arts. 126.I de la CPE y 14.1 del CPCo, no siendo una justificación válida el principio de informalismo para prescindir de esta etapa procesal, conforme se pretendió en las providencias de admisión y de señalamiento de audiencia, en razón a la interpretación del tenor literal de las referidas disposiciones constitucionales y el desarrollo jurisprudencial; toda vez que, las únicas dos formas de citación válidas para la tramitación de la acción de libertad son la personal y la efectuada mediante cédula.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 1000/2019-S2 de 18 de noviembre, resuelva la presente acción tutelar disponiendo: **REVOCAR** la Resolución 04/2019 de 30 de julio, cursante de fs. 82 a 84, pronunciada por el Juez Público, Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia, Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque del departamento de Beni; y, en consecuencia; **ANULAR OBRADOS**, hasta el momento procesal en el que las autoridades demandadas tomen conocimiento de la acción tutelar interpuesta en su contra.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1009/2019-S2****Sucre, 21 de noviembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de libertad****Expediente: 28748-2019-58-AL****Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1009/2019-S2 de 21 de noviembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de **confirmar** la Resolución 36/2019 de 6 de abril; y en consecuencia, **denegar** la tutela impetrada; sin embargo, a través del presente Voto Aclaratorio, hace conocer su desacuerdo con los fundamentos jurídicos que la sustentan y con los razonamientos realizados en el análisis del caso concreto.

En consecuencia, corresponde a través de este Voto Aclaratorio, manifestar que la presente causa debió ser analizada ingresando al fondo de la problemática planteada, sobre la base de los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS**II.1. La fuerza vinculante del precedente constitucional con relación al estándar jurisprudencial más alto**

El art. 196.I de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: "El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales"; conforme a ello, una de las funciones que tiene mayor incidencia sobre los ciudadanos, es la tutela vinculada a la protección de los derechos fundamentales y garantías constitucionales a través de la resolución de las acciones de defensa; por ende, este Tribunal está obligado a maximizar el acceso a la justicia constitucional, efectuando una interpretación favorable de las causales de procedencia de las diferentes acciones tutelares, a partir de las normas constitucionales previstas en los arts. 13 y 256 de la CPE, que exigen que, entre varias interpretaciones o normas jurídicas aplicables a un caso concreto, se debe elegir aquella que resulte más favorable al derecho o garantía constitucional.

Este criterio de interpretación está contenido en el art. 2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), que reitera los criterios de interpretación que deben ser utilizados por el Tribunal Constitucional Plurinacional en su labor jurisdiccional descritos en el art. 196.II de la CPE, referidos a la voluntad del constituyente, de acuerdo a sus actas y resoluciones -interpretación histórica- al tenor literal del texto de la Constitución Política del Estado -interpretación gramatical-; haciendo además referencia a otros criterios, como la aplicación de la interpretación sistemática de la Norma Suprema; y, de la interpretación según los fines establecidos en los principios constitucionales -interpretación teleológica-.

El art. 2.II.2 del CPCo reitera los criterios específicos de interpretación de los derechos humanos que están señalados expresamente en los arts. 13 y 256 de la CPE, conforme quedó indicado precedentemente; **así, establece** que el Tribunal Constitucional Plurinacional podrá aplicar:

Los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, de acuerdo con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país, cuando éstos prevean normas más favorables. En caso de que esos tratados declaren derechos no contemplados en la Constitución Política del Estado se considerarán como parte del ordenamiento constitucional.

Por otra parte, el art. 3.5 del citado cuerpo legal, hace referencia a los principios procesales de la justicia constitucional, entre los que se encuentra el **principio de no formalismo**, por el cual "...sólo



podrán exigirse aquellas formalidades estrictamente necesarias para la consecución de los fines del proceso"; siendo los fines del proceso, en armonía con las funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional que fueron detalladas en el art. 196 de la CPE, antes referido, precautar el respeto y vigencia de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales; consecuentemente, haciendo efectivos los principios constitucionales, procesales y la finalidad de la justicia constitucional, corresponde que este Tribunal propugne una protección efectiva de los derechos y garantías, exigiendo las mínimas formalidades para impartir una justicia constitucional pronta, efectiva y sin obstáculos, que respondan a las necesidades de la o el ciudadano.

Lo anotado cobra mayor relevancia en las acciones de libertad, que dada su naturaleza jurídica, tienen entre sus características al informalismo, que supone la carencia de requisitos formales para su interposición y se manifiesta en la posibilidad de presentar esta acción de manera escrita u oral, sin requerir de la concurrencia de un abogado; la permisión de interponerla a nombre de otra persona, sin necesidad de mandato; la posibilidad de proteger hechos conexos no expresamente denunciados; y, de salvar los aspectos de derecho que fueron omitidos por la o el accionante, entre otros aspectos, conforme lo establece reiteradamente la propia jurisprudencia constitucional^[1].

Ahora bien, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco de los principios de favorabilidad y progresividad, pronunció las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014-S3 de 27 de octubre, en las que se estableció que el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva, a través de una interpretación que tienda a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar, que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

Consiguientemente, a partir de las Sentencias anotadas, el Tribunal Constitucional Plurinacional está obligado a elegir los precedentes que contengan el estándar jurisprudencial más alto en los diferentes temas que analice, vinculados a derechos fundamentales o garantías constitucionales. Así, tratándose de acciones de libertad en las que se denuncie un supuesto procesamiento indebido, corresponde la aplicación **del entendimiento más favorable para el acceso a la justicia constitucional** desarrollado por este Tribunal.

II.2. El debido proceso vía acción de libertad con relación al estándar jurisprudencial más alto

La suscrita Magistrada, en el Voto Disidente correspondiente a la SCP 0204/2018-S2 de 22 de mayo, asumió el entendimiento que:

El debido proceso es una garantía procesal que busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana, a los derechos y garantías constitucionales, dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como "...aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto^[2]...".

En el proceso penal, que es el medio por el cual se investigan hechos delictivos -para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio-, se permite establecer algunas restricciones a la libertad del procesado, dentro de ciertos límites previamente establecidos por la ley y sobre la base del principio de proporcionalidad, teniendo siempre en cuenta, el respeto del derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello justificó que se hayan establecido, para el proceso



penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos, en los que por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

En ese sentido, el tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su art. 8, que desarrolla algunos principios del debido proceso penal asumidos por los sistemas penales y procesales penales actualmente en vigencia. Dichos principios apuntan hacia un garantismo del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él, el del Estado que realiza la función de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social. Siendo por ello, necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad, al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial, en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia naturaleza de este tipo de proceso, donde se compromete la libertad personal del imputado. Como aspectos generales, el derecho de defensa en materia penal, debe ser no solo formal, sino también material; es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, el derecho de hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas, por ese ejercicio.

Las exigencias del principio del debido proceso se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, entre otros, los principios de legalidad, de juez natural, de inocencia, *in dubio pro reo*, de doble instancia y los derechos de defensa en sí, a una sentencia justa, a la cosa juzgada, a la valoración razonable de la prueba, a la fundamentación de las resoluciones, entre otros.

Ahora bien, ante la lesión de los elementos que componen la garantía del debido proceso, es posible acudir a la justicia constitucional, a través de las acciones de defensa, denunciando el acto ilegal lesivo de dicha garantía; sin embargo, respecto a qué acción de defensa es la idónea para su tutela, no existe unanimidad de criterios en la jurisprudencia constitucional, en especial en cuanto a su protección a través de la acción de libertad.

Efectivamente, sobre la protección del debido proceso vía acción de libertad, cabe mencionar como antecedente a la SC 0024/2001-R de 16 de enero^[3], la cual estableció que la protección al debido proceso a través del entonces recurso de habeas corpus, era viable solamente en aquellos casos en los cuales exista directa causalidad con la libertad personal o de locomoción; es decir, cuando los actos u omisiones denunciados sean la causa directa para la restricción o supresión del derecho a la libertad.

Posteriormente, la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre^[4], señaló que las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien fue objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, a través de los medios y recursos que prevé la ley y solo agotados estos, es posible acudir a la justicia constitucional a través del entonces recurso de amparo constitucional, al ser el medio idóneo para precautelar las lesiones al debido proceso, salvo que se constate que a consecuencia de dichas violaciones, se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad. Los criterios señalados fueron sistematizados en la SC 0619/2005-R de 7 de junio^[5], indicando que para la tutela del debido proceso a través del entonces recurso de hábeas corpus, debían concurrir los siguientes requisitos: **a)** Los actos u omisiones denunciados debían estar vinculados con la libertad y ser causa directa para su supresión o limitación; y, **b)** Debía existir absoluto estado de indefensión, impidiéndoles impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso.

Este entendimiento fue seguido por la jurisprudencia constitucional hasta su modulación por la SCP 0217/2014 de 5 de febrero^[6], en la que, a partir de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la Constitución Política del Estado (CPE), con relación al art. 46



del Código Procesal Constitucional (CPCo), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, establece en su Fundamento Jurídico III.1, que:

Efectivamente, debe considerarse, por un lado, que los supuestos de procedencia de la acción de libertad señalados en el art. 125 de la CPE y el art. 47 del CPCo, y cuando se hace referencia al indebido procesamiento, en ningún momento se condiciona la procedencia la vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal.

En ese entendido, bajo una interpretación literal de dichas normas, pero también atendiendo a una interpretación teleológica de las mismas, debe señalarse que la garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone (resaltado añadido).

Asimismo, la referida Sentencia señala que: *"...las lesiones al debido proceso en materia penal en aquellos casos en los que se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión o cuando éste agotó los medios de impugnación intraprocesales, son susceptibles de la tutela constitucional que brinda la acción de libertad"*.

Sin embargo, posteriormente la SCP 1609/2014 de 19 de agosto^[7], recondujo la línea al criterio restrictivo; es decir, a la exigencia de la directa causalidad entre el acto u omisión denunciados como lesivos con la libertad y la existencia de absoluto estado de indefensión.

Ahora bien, debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos y garantías fundamentales; en consecuencia, **debe ser una premisa en esta su labor, el garantizar un real acceso a la justicia constitucional**; por consiguiente, cuando se trate de acciones de libertad en las que se denuncie un supuesto procesamiento indebido, debe aplicarse el estándar jurisprudencial más alto, que es el entendimiento más favorable al acceso a la justicia constitucional, que fue desarrollado por el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013^[8] y 0087/2014-S3^[9], a partir de los arts. 13 y 256 de la CPE, en las que se establece que el precedente constitucional en vigor o vigente resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada, esto es, aquella decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstas en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad; estándar que se escoge después del examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente a partir del criterio temporal de las sentencias constitucionales -si fue anterior o posterior- que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo, aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho.

A partir de lo señalado y efectuado el examen de la línea jurisprudencial en cuanto al procesamiento indebido en las acciones de libertad, **el estándar jurisprudencial más alto se encuentra contenido en la SCP 0217/2014; por cuanto, no limita la protección de la garantía del debido proceso vía acción de libertad a la existencia de indefensión absoluta y vinculación directa con el derecho a la libertad**, sino -como se tiene señalado-, determina que **es posible la protección de la garantía del debido proceso, dentro de los procesos penales, aun no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad, siempre que se hubieren agotado los medios intraprocesales de impugnación**, salvo los supuestos de indefensión absoluta, en los cuales no se exige el agotamiento previo de las vías de impugnación existentes.

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1009/2019-S2

En mérito a los razonamientos efectuados en los anteriores fundamentos, la Magistrada que suscribe este Voto Aclaratorio, no comparte el desarrollo jurisprudencial efectuado en el Fundamento Jurídico



III.1 de la SCP 1009/2019-S2, referido a la acción de libertad y los alcances de protección respecto al procesamiento indebido; sustento en el que glosan las Sentencias Constitucionales Plurinacionales restrictivas sobre el particular, sin efectuar el análisis dinámico de la jurisprudencia a partir del estándar jurisprudencial más alto; no obstante, que esa técnica fue desarrollada por la propia jurisprudencia constitucional (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 y 0087/2014-S3) referida en el Fundamento II.1 de este Voto Aclaratorio, que sostiene -se reitera- que el precedente constitucional en vigor o vigente **resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada**, que en el supuesto de acción de libertad y procesamiento indebido, conforme se señaló en el Fundamento II.2 de esta Aclaración, está contenido en la SCP 0217/2014.

La Magistrada suscribiente, tampoco comparte los argumentos utilizados para resolver el caso concreto, contenidos en el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 1009/2019-S2, en el que aplicando la línea jurisprudencial sobre la improcedencia de la acción de libertad vinculada al debido proceso, explicada precedentemente, sostiene que la activación de la acción de libertad no resulta viable, porque los actos denunciados no se encuentran vinculados en forma directa con el derecho a la libertad del accionante, pues está con detención preventiva impuesta por la autoridad jurisdiccional, que deviene del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia por la presunta comisión del delito de estupro y aborto forzado, entre otros argumentos.

Efectivamente, en mérito al estándar más alto de protección, aplicando la SCP 0217/2014, que fue explicada en fundamentos precedentes, hubo que ingresar al análisis de fondo y resolver el problema jurídico planteado por el impetrante de tutela, que debió ser oportunamente atendido y protegido por el Estado, que en el ámbito judicial se manifiesta en el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Por lo que, correspondía ingresar al análisis de fondo del problema jurídico formulado, conforme a los siguientes argumentos:

El procesamiento indebido alegado por el accionante, respecto de la actuación de los Vocales demandados, referido al hecho que señalaron audiencia de apelación incidental a horas 9:15 del 3 de abril de 2019, misma que se llevó a cabo a horas 10:10 del mencionado día, con la presencia de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y sin la concurrencia del Ministerio Público ni del abogado del impetrante de tutela.

Ahora bien, la presente acción de libertad por supuesto procesamiento indebido, tiene por objeto la nulidad del Auto de Vista de 3 de abril de 2019 y garantizar la defensa técnica, dejando sin efecto dicha Resolución que resolvió el recurso de apelación incidental; en consecuencia, a través de la SCP 1009/2019-S2 se debió determinar, si efectivamente existe un procesamiento indebido y si se vulneró el derecho a la libertad; realizada esa precisión, la suscrita Magistrada a través del presente Voto Aclaratorio ve por conveniente expresar lo siguiente:

Del análisis del caso, se tiene el señalamiento de audiencia de apelación incidental el 3 de abril de 2019 a horas 9:15, se advierte que la misma se llevó a cabo a horas 10:10 del mencionado día y fue demorada por el lapso de 45 minutos, debido a varias audiencias señaladas por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dicha audiencia de apelación una vez sustanciada fue rechazada por falta de fundamentación, en la cual se ordenó la devolución de todos los antecedentes al Juez de la causa.

Como se puede concluir, no existe ningún acto ilegal que lesione los derechos a la libertad ni al debido proceso; toda vez que, la audiencia de apelación incidental fue celebrada pero sobre la base del principio de celeridad, los Vocales demandados señalaron fecha y hora de celebración dentro de un plazo razonable; asimismo, una vez concluida la audiencia, se ordenó la remisión de los antecedentes al Juez a quo, a efectos que el impetrante de tutela pueda solicitar nueva audiencia de cesación de medidas cautelares y posteriormente hacer uso de los recursos correspondientes.

III. CONCLUSIÓN



Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la fundamentación de la SCP 1009/2019-S2 de 21 de noviembre, debió prescindir del desarrollo de entendimientos restrictivos de la jurisprudencia constitucional vinculada al procesamiento indebido y la acción de libertad; por cuanto, como se precisó en los párrafos anteriores, actualmente el precedente constitucional en vigor o vigente es el que acoja **el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocada**, que para el tema desarrollado está contenido en la SCP 0217/2014 de 5 de febrero; consiguientemente, no debió aplicarse en el análisis del caso concreto, la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de la citada Sentencia Constitucional Plurinacional, sino ingresar a examinar y resolver el fondo de la problemática planteada, otorgando una respuesta pronta y oportuna a la solicitud del accionante.

CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1009/2019-S2 (viene de la pág. 9).

Asimismo, la suscrita Magistrada, si bien no está de acuerdo con los fundamentos jurídicos ni con el análisis del caso concreto de la SCP 1009/2019-S2; sin embargo la suscribe, por coincidir con los términos dispositivos, ya que corresponde denegar la tutela solicitada, conociendo y resolviendo el acto lesivo cuestionado; para lo cual, a través de este Voto Aclaratorio, se ingresó a analizar la problemática planteada conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3, a efectos de resolverla otorgando certeza y seguridad jurídica al justiciable y con la finalidad de evitar que su causa circule por meses y años en la justicia constitucional, generando dilación y carga procesal.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]La línea jurisprudencial sobre el principio de informalismo que rige a la acción de libertad, desarrollada en diferentes tópicos, puede ser encontrada en la sistematización de la jurisprudencia 2012-2015, efectuada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; disponible en: <https://jurisprudencia.tcpbolivia.bo/Fichas/fichaResultado/3954>.

[2]Rodríguez Rescia, Victor Manuel, El Debido Proceso Legal y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Recuperado desde: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

[3]El último Considerando, señala: "Que la protección que brinda el art. 18 de la Constitución Política en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, quedando por tanto las demás bajo la tutela que brinda el art. 19 constitucional, que a diferencia del Hábeas Corpus, exige para su procedencia el agotamiento de otras vías o recursos idóneos para lograr la reparación inmediata del acto o la omisión ilegal".

[4]El FJ III.2, indica: "De lo dicho se concluye que en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad".

[5]El FJ III.1, refiere: "Consiguientemente, a partir de la doctrina constitucional sentada en la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre, para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda



ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad”.

[6]El FJ III.1, expresa: “Los razonamientos citados precedentemente, han permitido la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad siempre y cuando se encuentre directamente vinculado con el derecho a la libertad; sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la CPE, con relación al art. 46 del Código de Procedimiento Penal (CPCo), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, corresponde efectuar un cambio de línea jurisprudencial respecto a la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad.

A este efecto corresponde extraer las partes esenciales de los precitados preceptos legales; en consecuencia, se tiene que el art. 125 de la Constitución, establece que: “ Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o indebidamente procesada o privada de libertad (...), podrá interponer Acción de Libertad (...) ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará (...) se restablezcan las formalidades legales...”; lo cual implica expresamente que, la acción de libertad se podrá activar en los siguientes supuestos: 1) Cuando se encuentre en peligro la vida; 2) Cuando exista o se denuncie persecución ilegal; 3) Cuando exista o se denuncie procesamiento indebido; y, 4) Cuando exista amenaza o privación efectiva de la libertad; es decir que, en cualquiera de estos supuestos, podrá acudir a la acción constitucional a efectos de que los derechos vulnerados sean protegidos o restituidos, no siendo imprescindible la concurrencia simultánea de dos o más de estos presupuestos para activar la presente acción tutelar y tampoco que se encuentren vinculados directamente con el derecho a la libertad o se desprendan de ella”.

[7]El FJ III.3, refiere: “Conforme a dicho razonamiento, la exigencia de vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso, como presupuesto exigible para su tutela a través de la acción de libertad, desaparecía; sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional considera que, partiendo de la propia naturaleza jurídica de la acción de libertad, desarrollada en el Fundamento Jurídico anterior y cuyo principal objetivo es precisamente tutelar de manera específica el derecho a la libertad, no puede modificarse su esencia y ampliar su espectro de acción a aquellos asuntos netamente procedimentales que, aún cuando devengan del área penal, no se hallen en vinculación con el derecho a la libertad; en consecuencia, mediante la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se hace necesario reconducir el anterior entendimiento y restablecer la jurisprudencia constitucional previa, respecto a la exigencia de vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso.

Este entendimiento, emerge precisamente de la interpretación literal y teleológica del art. 125 CPE, que establece la procedencia de la acción de libertad, cuando se produzca una restricción o amenaza de restricción ilegal o indebida a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad física a raíz de una persecución ilegal o un indebido procesamiento; en consecuencia, tratándose de la procedencia de la acción de libertad en relación al debido proceso, debe entenderse que la inobservancia a éste -debido proceso-, ha sido la causal principal para la afectación del bien jurídico libertad; pues, de lo contrario, si los actos emergentes del procesamiento no ponen en riesgo la libertad y no ocasionan su restricción, no podrán ser evaluados y considerados a través de la acción de libertad, correspondiendo su tratamiento, una vez agotados todos los medios intra procesales, a la acción de amparo constitucional, como medio de defensa idóneo en el jurisdicción constitucional para reparar y subsanar los defectos procesales en que pudieran haber incurrido tanto servidores públicos como personas particulares.



En este contexto, corresponde reconducir al entendimiento asumido anteriormente por las SSCC 0219/2004-R de 19 de octubre y 1865/2004-R de 1 de diciembre.

[8]Tribunal Constitucional Plurinacional, *Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional*, SCP 2233/2013.

[9]El FJ III.1, indica: "Esta forma de identificación del precedente constitucional en vigor a través de la lectura contextualizada de la línea jurisprudencial que requería como única condición el criterio temporal del precedente, resultando el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal Constitucional (que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento) tuvo una evolución significativa, por cuanto a partir de la SCP 2233/2013-de 16 de diciembre, la justicia constitucional entendió que el precedente constitucional en vigor, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, provocando con ello, que la invocación y aplicación de un precedente sea escogido dentro del contexto de la línea jurisprudencial ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho".



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 1010/2019-S2

Sucre, 21 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29374-2019-59-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Numesterio Mamani Condori contra Valentín Escobar Fuentes, Juez Agroambiental de Pucarani del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1010/2019-S2 de 21 de noviembre; por lo que, emite Voto Disidente a dicha Sentencia; pues considera que debió denegarse la tutela, al existir evidencia objetiva que demuestra que el accionante **se sometió voluntariamente** a los efectos de los hechos que acusa como lesivos, sin reclamarlos oportunamente; en tal mérito, conforme determina el art. 53.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), la acción de amparo constitucional se torna en improcedente. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del citado Código, en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

III.1. Sobre los actos consentidos libre y expresamente, como causal de improcedencia de la acción de amparo constitucional. Jurisprudencia reiterada

El art. 53.2 del CPCo, señala que la acción de amparo constitucional **no procederá**: "Contra actos consentidos libre y expresamente..."

Bajo tal razonamiento, tanto el Tribunal Constitucional, como el Tribunal Constitucional Plurinacional, desarrollaron uniformemente una línea jurisprudencial sobre la improcedencia de la acción de amparo constitucional por actos consentidos, así la SC 0700/2003-R de 22 de mayo, estableció que esta causal se fundamenta "*...en el respeto al libre desarrollo de la personalidad (...) por lo mismo, frente a una eventual lesión o restricción de su derecho fundamental o garantía constitucional la persona tiene la libertad de definir la acción a seguir frente a dicha situación, ya sea reclamando frente al hecho ilegal, planteando las acciones pertinentes o, en su caso, de consentir el hecho (...) por considerar que esa afección no es grave y no justifica la iniciación de las acciones legales correspondientes*" (las negrillas son añadidas). En tal contexto, la SC 0906/2010-R de 10 de agosto, determinó que: "*...son los hechos y la actitud de la persona supuestamente agraviada la que en definitiva conducen a determinar si hubo acto consentido o no, en ese caso aunque no haya una expresión expresa en ese sentido, tiene el mismo efecto del consentimiento tácito, pero reflejado en actos expuestos y libres de sometimiento a los efectos del acto, decisión o resolución que se impugna de ilegal; lo cual resulta un contrasentido, dado que **si hay sometimiento voluntario palpable o demostrable, no puede posteriormente tachar de ilegalidad a lo que se ha sometido, puesto que la jurisdicción constitucional no está sujeta a la desidia de las partes, quienes pese a tener en su momento el derecho y la posibilidad de interponer la acción de amparo constitucional de manera inmediata con un procedimiento y tutela también inmediata y efectiva, no lo hicieron, y es más, lo cumplieron...***" (las negrillas nos corresponden).

En análogo sentido la SCP 0198/2012 de 24 de mayo, haciendo alusión a la SC 0345/2004-R de 16 de marzo, estableció que para tener certeza de si una persona se sometió voluntariamente a un acto (es decir dio su consentimiento ante una determinada situación), debe existir una voluntad manifiesta, **cuando se aceptó en forma fehaciente o tácita el acto ilegal o la omisión indebida**, dejando transcurrir el plazo que se tiene para impugnar, procediendo a ejecutar o cumplir



el acto, o en su caso, **sin cuestionar en la primera oportunidad que se tuvo dentro de la tramitación del proceso, ya sea judicial o administrativo.**

III.2. Respeto a la acción tutelar objeto de la disidencia

De los antecedentes que informan del caso se tiene que el impetrante de tutela, consideró lesionados sus derechos a la vivienda, a la propiedad y al debido proceso; toda vez que, la Sentencia 026/2015 de 17 de noviembre que quedó ejecutoriada formalmente (Conclusiones II.1 y II.2), en los hechos -a su criterio-, no se ejecutó; en razón a que, el 20 de septiembre de 2016, el Juez de la causa, expidió el mandamiento de lanzamiento (Conclusión II.3); sin embargo y tal como reflejó el informe de 30 del mismo mes y año (Conclusión II.4) -realizado por la Oficial de Diligencias-, la fecha del lanzamiento, no se encontraba ninguna persona en el lugar ni la policía ni "...adulto mayor, la Defensoría de la Niñez..." (sic). En tal contexto acusó por una parte que -a su criterio- no existían las condiciones mínimas para realizar el lanzamiento con ruptura de candados, chapas, cerraduras, apertura de puertas y otros; por lo que, el fallo no se ejecutó.

Por otra parte, agregó que "en varias oportunidades" (sic), acusó la falta de ejecución del fallo; sin embargo, la autoridad judicial ahora demandada se negó a su cumplimiento y no expidió el mandamiento de lanzamiento ni le proporcionó los medios necesarios y escoltas para la ejecución.

Descrito así el problema jurídico planteado en el caso concreto, conviene establecer que el acto que el accionante identificó como lesivo es el informe de cumplimiento del mandamiento de lanzamiento, en cuya virtud: **1)** Se tuvo por ejecutada la Sentencia 026/2015; y, **2)** Se originó la acusada negativa -por parte de la autoridad judicial ahora demandada- para emitir un nuevo mandamiento de lanzamiento. Con la aclaración de que el precitado informe fue objeto de la denuncia que presentó (contra la Oficial de Diligencias que lo elaboró), ante el Consejo de la Magistratura.

Bajo tales circunstancias; el precitado informe fue notificado al impetrante de tutela el 7 de octubre de 2016 (Conclusión II.4), sin que haya presentado observación alguna a dicho actuado; y, sin que reclame al Juez ahora demandado la falta de ejecución del fallo o la presunta falsedad (que ahora acusa) de los hechos contenidos en el referido informe; sino que, por el contrario, el 13 del mismo mes y año, Numesterio Mamani Condori, solicitó el desglose de los documentos originales en razón a que "...el proceso que he seguido ha concluido en todas sus partes..." [sic (Conclusión II.5)].

En tal sentido, se tiene que el accionante, dejó transcurrir el tiempo sin cuestionar el contenido del Informe de cumplimiento del mandamiento de lanzamiento y la negativa de ejecución de la Sentencia 026/2015, sometiéndose voluntariamente a las consecuencias, evidenciándose además que el 13 de noviembre de 2017 (Conclusión II.6), el Juez ahora demandado dispuso que de conformidad con la Sentencia ejecutoriada, el impetrante de tutela, remita la factura del costo de la demolición con cargo a los ejecutados; sin que tampoco ante tal pronunciamiento se evidencie -en ese entonces- reclamo alguno del peticionante de tutela respecto a las lesiones que ahora acusa; sino que, una vez más se sometió a lo dispuesto por la autoridad -que consideró ejecutada la Sentencia-; y, en cumplimiento de lo determinado, suscribió un contrato de demolición el 8 de enero de 2018.

Sin embargo posteriormente, el impetrante de tutela, se mantuvo inactivo y no asumió ninguna acción o medida para cumplir lo dispuesto por el Juez, hasta el 27 de julio de 2019 -cuando aparentemente canceló el costo de demolición-, de forma posterior a su solicitud de un nuevo mandamiento de lanzamiento de 9 de mayo del mismo año (Conclusión II.7), que fue rechazada (Conclusión II.8) reiterando que la Sentencia 026/2015, fue cumplida a través del lanzamiento que constaba en el informe de 30 de septiembre de 2016 que le fue notificado el 7 de octubre del mismo año, sin que haga observación alguna. De lo señalado, se advierte que lejos de reclamar los hechos que considera lesivos e incluso de forma posterior a la petición de julio de 2019, de emisión de un nuevo mandamiento de lanzamiento, pagó por los trabajos de demolición en su predio (en ejercicio de su derecho propietario según dispuso el Juez ahora demandado y bajo el presupuesto de encontrarse ejecutado el fallo).

Lo descrito evidencia que el accionante **se sometió voluntariamente** a los efectos del informe de la Oficial de Diligencias y las determinaciones del Juez ahora demandado, emitidas bajo el



fundamento de encontrarse ejecutoriada la Sentencia, según se tiene establecido precedentemente; bajo este razonamiento, con base en lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 del presente fallo constitucional, se tiene que partiendo del consentimiento, que es la expresión de la libre voluntad, cuando el juzgador advierte este presupuesto con relación a los actos denunciados como lesivos por la parte peticionante de tutela, resultará como lógica consecuencia la denegatoria de la tutela solicitada en virtud a que, **aún cuando se denuncie un acto u omisión indebida por considerarla vulneratoria, si inicialmente fue admitida y consentida en su efectivización por el accionante, no puede ser reclamada posteriormente a través de la presente acción tutelar**, es en este entendido, la SCP 2070/2012 de 8 de noviembre, en la misma línea de razonamiento expuesto en las SSCC 0345/2004-R de 16 de febrero y SCP 0198/2012 de 4 de mayo, que para que exista un acto consentido, debe existir una voluntad expresa o manifiesta, que se presenta cuando, dentro de procesos judiciales o administrativos, no se interponen, dentro de los términos legales, los medios de impugnación existentes, para la restitución de los derechos o garantías presuntamente lesionados; **o cuando el accionante se conforma con el acto o lo admite por manifestaciones concretas de su voluntad**; por lo que, si el impetrante de tutela no hizo reclamo oportuno del contenido del informe de la Oficial de Diligencias y procedió a la contratación y cancelación de trabajos de demolición, no obstante a que el Juez hoy demandado no emitió un nuevo mandamiento de lanzamiento -que ahora pretende-; es menester referir que ni las acciones extraordinarias constitucionales ni el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, pueden estar a disposición de ninguna persona en forma indefinida; caso contrario, se provocaría un estado jurídicamente caótico que genere incertidumbre en los actos jurídicos y en sus efectos inmediatos.

En este sentido, si el acto acusado de lesivo de derechos y garantías fundamentales, como lo es en este caso el informe de 30 de septiembre de 2016 (Conclusión II.4) -que aparentemente causó la falta de ejecución de la Sentencia 026/2015 y la lesión a los derechos del accionante-, fue consentido libre y expresamente, no existe causa para dar curso a la tutela; aun cuando después de consentir los efectos, denunció a la Oficial de Diligencias ante el Consejo de la Magistratura; y, a pesar de su reclamo de 9 de mayo de 2019; toda vez que, frente a la indeterminación de la parte ahora accionante en relación a reclamar desde un primer momento los hechos lesivos; o, someterse a la conclusión del proceso en todas sus etapas, solicitando el desglose de sus documentos permitiendo el transcurso del tiempo y consintiendo que se produzcan nuevos hechos de avasallamiento, para recién efectuar su reclamo; se debe proteger la certidumbre de los actos jurídicos y otorgarles la eficacia que el ordenamiento sustantivo y procesal han previsto para ellos, materializando sus efectos, que ciertamente no pueden sujetarse a los errores o indeterminación de las partes; razón por la cual este Tribunal considera que existen actos consentidos por el propio impetrante de tutela; correspondiendo en su mérito denegar la tutela solicitada, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **denegar** la tutela, sin ingresar al análisis de fondo.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 1012/2019-S2****Sucre, 21 de noviembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29912-2019-60-AL****Departamento: La Paz****Partes: José Ramiro Uriarte Ortíz en representación sin mandato de Genny Jimena Guachalla Rodríguez contra César Portocarrero Cuevas y Silvia Maritza Portugal Espinoza, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 1012/2019-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La accionante alega que dentro del proceso penal seguido en su contra, por la presunta comisión del delito de estafa con víctimas múltiples, los Vocales demandados, vulneraron sus derechos a la libertad vinculado al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación, congruencia, valoración integral de la prueba, razonabilidad, objetividad, equidad, proporcionalidad y defensa; por cuanto, le rechazaron la cesación de su detención preventiva, apartándose de lo que establece la jurisprudencia constitucional, que se debe resolver la cesación, conforme a la última resolución de cesación vinculante sin que la misma se pueda agravar con la nueva fundamentación y valorando correctamente los elementos probatorios, lo que no ocurrió en este caso, que no obstante de haber presentado prueba fehaciente los motivos que originaron su detención preventiva, desaparecieron, era factible la enervación de ese único riesgo procesal de obstaculización y en consecuencia disponer su libertad.

II.1. La Sentencia Constitucional Plurinacional, objeto de la presente disidencia, **REVOCÓ** la denegatoria de la tutela solicitada, al considerar que los vocales demandados pronunciaron el Auto de Vista impugnado, sin fundamentación, motivación, congruencia y correcta valoración de la prueba; por haberse constatado que, actuaron de forma arbitraria resolviendo el recurso de apelación incidental planteado, sin el análisis y compulsión de los antecedentes procesales ni cumplir con las reglas del debido proceso en la emisión de la Resolución impugnada.

II.2. Al respecto, en mérito a que se evidenció que las autoridades judiciales demandadas emitieron el Auto de Vista cuestionado con la debida fundamentación y motivación; toda vez que, analizaron la Resolución apelada emitida por el inferior, concluyendo que actuó correctamente, al rechazar la cesación a la detención preventiva solicitada por el accionante, valorando integralmente como Tribunal de alzada los elementos probatorios presentados y pronunciándose sobre cada uno de ellos; estableciendo al igual que el inferior, que los documentos presentados por la accionante respecto a los informes policiales, periciales, actas legalizadas de las declaraciones informativas de las víctimas no desvirtuaban el riesgo procesal de obstaculización, al considerar que toda esa documental, precisamente sirvió para la emisión de la acusación formal contra el accionante; por lo que, no eran nuevos elementos. De la misma forma, también se pronunciaron sobre la Resolución "primigenia" 313/2018 de 18 de julio, que rechazó la cesación a la detención preventiva de la impetrante de tutela; quien posteriormente nuevamente reiteró su petición; que fue resuelta mediante Resolución 106/2018 y confirmada en apelación; es decir, que cada petición mereció su correspondiente Auto de Vista, como el impugnado -que como se dijo- cumplió con la fundamentación, motivación y



congruencia, además de concluir que el inferior valoró correctamente los elementos probatorios presentados por la parte actora.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **DENEGAR** la tutela solicitada, en los términos establecidos en el presente voto disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 1013/2019-S2

Sucre, 21 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 29967-2019-60-AL

Departamento: La Paz

Partes: Rommer Rodríguez Gonzales en representación sin mandato de Lorena Barba Almeida contra Raúl Zárate Condori, Juez Público Mixto de Partido e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque; y, José Luis Vaca Villarroel, Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín, ambos del departamento de Beni; Gisele Aguilera Carranza, Fiscal de Materia; y, Adener Salvatierra Melgar, funcionario policial.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada, expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 1013/2019-S2 de 21 de noviembre, que **revocó** en parte la Resolución 006/2019 de 11 de julio, cursante de fs. 66 a 71, pronunciada por Tribunal de Sentencia Penal Primero; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz; constituido en Tribunal de garantías; en consecuencia **concedió** la tutela solicitada respecto a la no admisión de la acción de libertad, y **denegó** con relación a José Luis Vaca Villarroel, Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín del departamento de Beni; Gisele Aguilera Carranza, Fiscal de Materia; y, Adener Salvatierra Melgar, funcionario policial.

En todo caso, considera que debió **revocar** dicha Resolución Constitucional; y, en consecuencia: **conceder** la tutela solicitada, en su modalidad innovativa. Sobre la base de los siguientes fundamentos y términos dispositivos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La impetrante de tutela, denuncia la vulneración de sus derechos a la vida, salud y debido proceso porque : **a)** El Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque del departamento de Beni, no admitió la acción de libertad por los mismos actos lesivos que ahora denuncia, quien ilegalmente declinó competencia a la jurisdicción de Santa Ana de Yacuma que se encuentra a más de veinte horas de viaje, cuando Guayaramerín o Caranavi están más cerca; y, **b)** Dentro del proceso penal seguido en su contra, por los delitos de atentados contra la libertad de trabajo, coacción, falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, el Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín, sin resolución fundamentada ni cumplir el art. 180 del Código de Procedimiento Penal (CPP), emitió dos Mandamientos de allanamiento el 028/19 y 029/19, registro, requisita y secuestro de su inmueble ubicado en Cachuela Esperanza con la finalidad de secuestrar una chancadora, que fue ejecutada por la Fiscal de Materia de Guayaramerín y el Policía de Cachuela Esperanza, pese a que presentó ante el Juez demandado excepción de incompetencia y falta de acción y, un memorial solicitando que deje sin efecto la orden de allanamiento, solicitudes que no fueron resueltas; y, al enterarse de estas actuaciones ilegales, encontrándose recibiendo tratamiento médico en la clínica UNIFRANZ en la ciudad de La Paz, se agravo su estado de salud y por ende su vida; por lo que, solicita se conceda la tutela impetrada, se deje sin efecto los Mandamientos de allanamiento, cese la persecución ilegal, se restituyan a su lugar las cosas sustraídas y se tramite de inmediato las excepciones y el memorial presentados.

En consecuencia, correspondía determinar en revisión, si los extremos denunciados son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada; para ello, la SCP 1013/2019-S2 debió desarrollar los siguientes temas: **1)** La acción de libertad innovativa; **2)** Las condiciones para la ejecución del mandamiento de allanamiento de domicilio; **3)** La acción de libertad y su tramitación; y, **4)** Análisis del caso concreto.



II.1. La acción de libertad innovativa

La línea jurisprudencial sobre la posibilidad de presentar la acción de libertad, aun hubiere cesado la restricción del derecho a la libertad física, conocida en la doctrina como recurso de hábeas corpus innovativo, tiene el siguiente desarrollo jurisprudencial:

El Tribunal Constitucional, en la SC 92/02-R de 24 de enero^[1], sostuvo que era posible el planteamiento del hábeas corpus -ahora acción de libertad- cuando el actor ya había sido liberado, pues dicha liberación "...no desvirtúa la ilegalidad del acto ni libera de responsabilidad a los recurridos...", de forma que en tales casos, se evitaba la reiteración de la conducta; es decir, que el interés en la resolución de la temática, trascendía del caso particular para convertirse en uno de interés general.

Posteriormente, sin modificarse oficialmente aquella línea, la SC 1489/2003-R de 20 de octubre^[2] estableció que promovido el recurso de habeas corpus -ahora acción de libertad-, no procedía cuando el hecho conculcador ya había cesado, puesto que dicho acto adquiriría características que lo hacían punible en la instancia ordinaria penal; por lo que, se debería acudir a esa jurisdicción para conseguir la respectiva sanción.

A través de la SC 0327/2004-R de 10 de marzo^[3], se cambió dicho entendimiento jurisprudencial, sosteniendo que las lesiones del derecho a la libertad, encuentran protección dentro del ámbito del hábeas corpus, en los casos en que se constate la existencia de una ilegal privación de libertad, a pesar de haber cesado la detención antes de la interposición del recurso; supuesto en el cual, la concesión de la tutela debe establecer la responsabilidad de los servidores públicos que efectuaron la indebida privación de libertad; razonamiento que fue adoptado como línea jurisprudencial hasta la gestión 2010.

Con la SC 0451/2010-R de 28 de junio^[4], se recondujo el entendimiento jurisprudencial al anterior contenido en la SC 1489/2003-R de 20 de octubre, estableciendo que cuando se alega o denuncia una privación de libertad personal ilegal o indebida, debe interponerse la acción de libertad mientras persista la lesión, no cuando hubiere cesado; lo cual fue confirmado por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0201/2012 de 24 de mayo.

Luego, la SC 0895/2010-R de 10 de agosto^[5], complementó el entendimiento previamente asumido y señaló que cuando sea imposible plantear la acción de libertad por situaciones debidamente justificadas durante la privación de libertad, es posible su interposición inmediatamente después de haber cesado la misma.

La jurisprudencia glosada fue reconducida a través de la SCP 2491/2012 de 3 de diciembre; en la que, sobre la base de la SC 0327/2004-R, dispone que procede la acción de libertad -bajo la modalidad de innovativa-, aun hubiere cesado el acto ilegal en cualquiera de las modalidades protectivas de la acción de libertad; es decir, la amenaza al derecho a la vida, la privación de libertad, la persecución indebida, o en su caso, el indebido procesamiento vinculado con el derecho a la libertad física o personal.

En efecto, la referida SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, consagra la acción de libertad denominada innovativa, entendimiento seguido de manera uniforme por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0640/2013 de 28 de mayo y 2075/2013 de 18 de noviembre, entre otras.

Efectivamente, debe señalarse que la acción de libertad innovativa, radica fundamentalmente, en que todo acto contrario al régimen constitucional, que implique desconocimiento o comprometa la eficacia de los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional, debe ser repudiado por la justicia constitucional. Así, el propósito fundamental de la acción de libertad innovativa, es evitar que en el futuro se repitan y reproduzcan los actos contrarios a la eficacia y vigencia de los derechos a la vida, la libertad física y de locomoción. En ese sentido, no se protegen únicamente los derechos de la persona que interpuso la acción de libertad; sino, su vocación principal es que en lo sucesivo, no se repitan las acciones cuestionadas de ilegales; en razón a que, como lo entendió la jurisprudencia constitucional, la acción de libertad se activa no simplemente para proteger derechos desde una



óptica subjetiva, sino también, desde una dimensión objetiva, evitando que se reiteren aquellas conductas que lesionan los derechos que se encuentran dentro del ámbito de su protección y que fundamentan todo el orden constitucional.

En ese marco, corresponde la aplicación de la citada SCP 2491/2012 de 3 de diciembre, que en el Fundamento Jurídico III.1, establece:

“...de acuerdo a la nueva coyuntura constitucional imperante desde febrero de 2009, nuestro país atraviesa un proceso de constitucionalización en sus instituciones jurídicas y políticas. No se encuentra al margen la justicia constitucional, que acoge parámetros interpretativos y de amparo más garantistas y favorables a la protección de los derechos y de los derechos humanos” (sic).

En ese sentido, la interpretación que debe hacerse respecto del art. 125 constitucional, no debe recorrer un camino restrictivo, en el sentido de que únicamente la acción de libertad pueda ser interpuesta cuando la persona se encuentre privada de libertad, pues partiendo de un criterio amplio y garantista como se tiene anotado, este mecanismo puede operar cuando efectivamente ha cesado la vulneración al derecho protegido. Este criterio se justifica, al análisis de lo dispuesto por el art. 256 de la CPE, que de forma expresa reconoce criterios de interpretación más favorables que los contenidos en nuestra propia Ley Fundamental y que se encuentran contenidos en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Conforme al espíritu de esta línea jurisprudencial, la figura de la acción de libertad innovativa, debe ser entendida como el mecanismo procesal, por el cual, el juez constitucional asume un rol fundamental para la protección del derecho a la libertad personal, así como de los derechos a la vida, integridad física, debido proceso y libertad de locomoción; pues, si bien pueden haber cesado las vulneraciones a dichos derechos, empero, la ilegalidad fue consumada; por ello, a efecto de determinar la responsabilidad del caso y contribuir con la política criminal de prevención, corresponderá pronunciarse en el fondo de la problemática planteada, a efectos de determinar la responsabilidad de las autoridades, la comunidad o persona particular, cuya conducta sea contraria al orden constitucional y evitar futuras lesiones de derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Más aún, cuando nuestro ordenamiento jurídico expresamente prevé esta posibilidad, en el art. 49.6 del Código de Procesal Constitucional (CPCo), que determina: “Aun habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan”.

II.2. Las condiciones para la ejecución del mandamiento de allanamiento de domicilio

Dentro de los derechos civiles y políticos, nuestra Constitución Política del Estado, contempla a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad -art. 21.2. de la CPE-, así como al derecho a la inviolabilidad del domicilio, salvo autorización judicial -art. 25.I de la CPE-, disposición que está destinada a la protección del espacio o ámbito físico, en el que la persona desarrolla su vida íntima; por lo que, desde tal perspectiva, comprende también al lugar de trabajo o los lugares de permanencia accidental, conforme lo entendió la SC 0562/2004-R de 13 de abril^[6], que fue reiterada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0842/2013 de 11 de junio y 0001/2016-S2 de 18 de enero, entre otras.

De acuerdo a la SC 0063/2004 de 7 de julio^[7], la limitación del derecho a la inviolabilidad del domicilio, solo puede ser realizada a través de una ley, garantizándose por lo tanto, el principio de reserva legal; y siempre, con la intervención judicial; pues, únicamente puede ser dispuesta por una autoridad judicial; razonamiento reiterado por la SC 0448/2010-R de 28 de junio, y por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1290/2012 de 19 de septiembre y 0951/2016-S2 de 7 de octubre.

Cabe aclarar, que si bien dicho razonamiento es anterior a la Constitución Política del Estado vigente; sin embargo, es perfectamente compatible a nuestro nuevo contexto constitucional; por cuanto, por un lado, el art. 109.II de la Constitución Política del Estado (CPE), expresamente señala que: “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”; estableciendo, por tanto, el principio de reserva legal para la limitación de derechos, entre ellos, la inviolabilidad del domicilio; y por otro



lado, el art. 25 de la referida Norma Suprema, expresamente señala que se requerirá autorización judicial para su ingreso; manteniéndose la exigencia de la intervención de una autoridad judicial.

Ahora bien, en el marco del principio de reserva legal y conforme lo entendió la referida SC 0063/2004, al señalar que: "...el legislador ha previsto la aplicación de la medida del allanamiento en materia penal, para los casos de aprehensión de un delincuente o el registro de un domicilio en la investigación del delito, conforme a las normas previstas por los arts. 180 al 183 del CPP...", entonces, tratándose de la persecución de delitos, es el Código de Procedimiento Penal el que estipula los casos en los que es posible el allanamiento de domicilio y las formalidades que deben ser cumplidas. Así, el art. 129 inc. 10) del CPP determina que el Juez o tribunal podrá expedir, entre otros mandamientos, el de allanamiento y registro o requisita. Por su parte el art. 180 del mismo cuerpo legal, establece con claridad que cuando el registro deba realizarse en un domicilio, se requerirá **Resolución fundada del Juez y la participación obligatoria del Ministerio Público, quedando prohibido el allanamiento de domicilio o residencia particular en horas de la noche, que únicamente podrá efectuarse durante las horas hábiles del día, salvo el caso de delito flagrante; entendiéndose por horas de la noche, el tiempo comprendido entre las diecinueve horas y las siete del día siguiente.**

Cabe señalar que la presencia del Ministerio Público tiene por objeto garantizar el resguardo de los derechos fundamentales y garantías constitucionales en la ejecución del mandamiento de allanamiento, así lo entendió la SCP 1008/2016-S3 de 23 de septiembre^[8].

Por otra parte, si bien el art. 118 del CPP establece que la autoridad judicial puede expedir mandamientos en días feriados y horas extraordinarias; sin embargo, tratándose del mandamiento de allanamiento, en virtud al principio de especialidad, debe aplicarse la norma específica prevista en el art. 180 del CPP, que expresamente señala que queda prohibido el allanamiento de domicilio en horas de la noche.

También, corresponde citar al art. 182 del CPP, que dispone los siguientes requisitos que debe contener el mandamiento de allanamiento:

- 1) El nombre y cargo del juez o tribunal que ordena al allanamiento y una breve identificación del proceso;
- 2) La indicación precisa del lugar o lugares a ser allanados;
- 3) La autoridad designada para el allanamiento;
- 4) El motivo específico del allanamiento, su respectiva fundamentación, las diligencias por practicar y, en lo posible, la individualización de las personas u objetos buscados; y,
- 5) La fecha y la firma del juez.

Dicha norma, además establece de manera expresa, que el mandamiento **tendrá una vigencia máxima de noventa y seis horas, después de las cuales caduca.**

Ahora bien, sobre esta norma es importante aclarar que si bien el art. 128 del CPP, establece los requisitos generales que debe contener todo mandamiento; empero, tratándose del allanamiento, en virtud al principio de especialidad, deben cumplirse los requisitos previstos en el art. 182 del mismo cuerpo legal.

Conforme a lo anotado, para la ejecución de un mandamiento de allanamiento, el procedimiento penal exige: **i)** Resolución fundada del juez; **ii)** La participación obligatoria del Ministerio Público; **iii)** No ejecutar en horas de la noche; es decir, entre horas 19:00 a 07:00; **iv)** Que el mandamiento cumpla con los requisitos formales; y, **v)** Que no se ejecute fuera del plazo máximo de su vigencia; vale decir, después de noventa y seis horas.

Finalmente, es importante señalar que cuando un mandamiento de aprehensión establezca la facultad de allanamiento, no es suficiente que cumpla los requisitos generales previstos por el art. 128 del CPP; sino, es indispensable que se dé cumplimiento a las previsiones del procedimiento penal para la expedición de los mandamientos de allanamiento, que fueron previamente resumidas.



Entendimiento desarrollado, entre otras, en la SCP 0266/2018-S2 de 25 de junio de 2018.

II.3. La acción de libertad y su tramitación

El art. 125 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone que toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Esta acción de defensa, conforme lo señala el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), tienen por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada, presa o que considere que su vida o integridad física se encuentran en peligro; por ello, en atención a los derechos que tutela, esta acción de defensa tiene una tramitación especial y sumarísima, reforzada por sus características de inmediatez en la protección, sumariedad, informalismo, generalidad e intermediación, características que permiten colegir que esta acción de defensa extraordinaria, procede contra cualquier servidor público o persona particular y tampoco reconoce fueros ni privilegios, correspondiendo conocer y resolver dicha acción constitucional, **al Juez en materia penal debido al principio de especialidad reconocido en la Ley Fundamental** o, en su caso a las Salas Constitucionales, en virtud a lo dispuesto por el art. 2 de la ley 1104, de 27 de Septiembre de 2018.

Así, con relación a su tramitación, el art. 126.I de la CPE señala que:

La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

Dicha norma constitucional, conforme lo entendió la SCP 0800/2016-S3 de 3 de agosto, instituye la garantía que la audiencia sea llevada a cabo sin demora -dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción-, que la persona o personas accionantes sean conducidas a presencia del juez o tribunal de garantías, y que se practique la citación -personal o por cédula- a las autoridades codemandadas.

A ello debe agregarse que, de conformidad al art. 178.I de la CPE, uno de los principios de la potestad de impartir justicia es el de celeridad, que comprende la agilidad en la tramitación de los procesos judiciales, procurando que su desarrollo garantice el ejercicio oportuno y rápido de la administración de justicia; más aún cuando la solicitud es efectuada en la justicia constitucional a través de las acciones de defensa, pues en estos casos nos encontramos ante la amenaza o la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, que tienen que ser tuteladas de manera inmediata, en especial tratándose de los derechos que se encuentran dentro del ámbito de la acción de libertad, que, como se ha visto, tienen una tramitación especial y sumaria.

II.4. Motivos de la Disidencia y análisis del caso concreto

La suscrita Magistrada manifiesta su disidencia con la SCP 1013/2019-S2, por haber adoptado los siguientes criterios para denegar la tutela impetrada: "...para que se pueda tutelar el debido proceso en una acción de libertad, esta debe estar vinculada directamente con la restricción de la libertad de quien la interpone, que en el presente caso, no concurre, ya que la emisión del referido Mandamiento de Allanamiento no pone en riesgo o restringe la libertad de la impetrante de tutela; pudiendo en su caso, si consideraba que el mandamiento o los actos realizados por las autoridades demandadas, estaban fuera de la norma, recurrir a los medios de impugnación previstos en el ordenamiento penal boliviano...".



“...Finalmente, con relación a los derechos a la salud y a la vida, la demandante de tutela no demostró de qué manera se afectó los mismos, siendo que presentó un certificado médico de la Clínica UNIFRANZ de la ciudad de La Paz, donde señala que el 2 de julio de 2019, recibió tratamiento médico por que sufrió una crisis hipertensiva, desadaptación aguda a la altura y salmonelosis; en tal sentido, no se puede considerar hechos que sucedieron ocho días antes de las acciones realizadas por los demandados, para sostener que se vulneró su derecho a la salud y por ende su vida, correspondiendo por lo descrito denegar la tutela...”.

No comparto estos razonamientos, porque se adopta una interpretación y entendimientos restrictivos respecto al tratamiento de los derechos que fueron puestos a consideración por la impetrante de tutela en el presente caso; puesto que, está desnaturalizando la finalidad que tiene la administración de justicia constitucional, de velar por la eficacia de los derechos fundamentales y garantías constitucionales reconocidos en la Constitución Política del Estado, en las propias leyes nacionales y en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos; toda vez que:

El Tribunal Constitucional Plurinacional es el Máximo Órgano de Control de Constitucionalidad; y en materia de derechos humanos, tiene la responsabilidad que todos los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, no se apliquen como retórica solo en ámbitos académicos, sino, sean materializados a través de su real protección, resguardo, restitución o reparación; labor que se encuentra a cargo, sobre todo, de los administradores de justicia constitucional, quienes tenemos la obligación por mandato del art. 13.I de la propia Norma Suprema de propender por su progresividad, favorabilidad protección promoción y respeto.

Consiguientemente, la SCP 1013/2019-S2, sobre la base de los Fundamentos Jurídicos de este Voto Disidente, debió realizar el siguiente análisis del caso concreto:

En el presente caso, la solicitante de tutela denunció la vulneración de sus derechos a la vida, salud y debido proceso, por cuanto dentro del proceso penal seguido en su contra, el Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín del departamento de Beni, emitió dos Mandamientos de allanamiento, registro, requisa y secuestro de su inmueble ubicado en Cachuela Esperanza con la finalidad de secuestrar una chancadora, sin resolución fundamentada ni cumplir el art. 180 del CPP, que fueron ejecutados por la Fiscal de Materia de Guayaramerín y el Policía de Cachuela Esperanza; y, al enterarse de estas actuaciones ilegales, encontrándose recibiendo tratamiento médico en la clínica UNIFRANZ en la ciudad de La Paz, se puso en grave riesgo su salud y por ende su vida; actuaciones que fueron denunciadas a través de una acción de libertad ante el Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque, quien no admitió la acción tutelar citada e ilegalmente declinó competencia a Santa Ana de Yacuma, cuando Guayaramerín o Caranavi se encuentran más cerca; por lo que, solicita se conceda la tutela impetrada, se deje sin efecto los Mandamientos de allanamiento, cese la persecución ilegal, se restituyan a su lugar las cosas sustraídas y se tramite de inmediato las excepciones y el memorial presentados.

De acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Disidente, corresponde a la justicia constitucional, a través de la acción de libertad innovativa, analizar si efectivamente fueron lesionados los derechos y garantías de la solicitante de tutela; pues, no solo se deben tutelar los derechos desde una dimensión subjetiva, sino también objetiva, para evitar la reiteración de las conductas que menoscaban los principios, valores, derechos y garantías que fundamentan nuestro sistema constitucional, en ese contexto corresponde ingresar al análisis de fondo de los actos denunciados.

II.4.1. Con relación a las actuaciones de Raúl Zárate Condori, Juez Público Mixto de Partido e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque del departamento de Beni

En relación a la no admisión de la acción de libertad interpuesta por la accionante ante el Juez demandado, quién de acuerdo a la Conclusión II.8.1 de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1013/2019-S2 declinó competencia a Santa Ana de Yacuma del departamento del Beni, con el argumento que el domicilio de los accionados es en Guayaramerín correspondía acudir al lugar más cercano a ese municipio; si bien la impetrante de tutela y las autoridades demandadas a excepción



del policía, tienen su domicilio en Guayaramerín, sin embargo, ésta justificó el motivo de no presentación ante esa jurisdicción, cual es que el Juzgado de Sentencia Penal no estaba de turno y los jueces se encontraban en comisión de estudios y que tampoco presentó la acción tutelar ante el juzgado de Riberalta porque se encontraba cerrado por conflictos sociales; la razón de no admitir la acción de libertad no es válida, por cuanto de acuerdo a lo prescrito por el art. 3.III de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018 al no ser habidas las autoridades jurisdiccionales de Guayaramerín y Riberalta, optó por acudir a esta instancia, correspondiendo a la autoridad demandada, por el principio de informalidad que rige la acción de libertad, admitirla y tramitarla.

Nótese, que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial establecido en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Voto Disidente, la acción de libertad tiene una tramitación especial y sumaria, que por mandato constitucional y de la propia Ley 1104, debe ser conocida por autoridades judiciales en materia penal o, por las Salas Constitucionales, quienes deben fijar la audiencia dentro de las veinticuatro horas de presentada la acción de defensa; sin embargo, en el presente caso, la autoridad demandada no cumplió con las previsiones legales sobre ésta materia, no siendo razonable la declinatoria de competencia a Santa Ana de Yacuma; trasgrediendo lo dispuesto en el art. 126 del CPE y quebrantando el derecho a la libertad de la accionante, por tal motivo, la acción de libertad innovativa se configura como tal.

II.4.2. Con relación a las actuaciones de José Luis Vaca Villarroel, Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín, Gisele Aguilera Carranza, Fiscal de Materia de Guayaramerín; y, Adener Salvatierra Melgar, Policía de Cachuela Esperanza, todos del departamento de Beni

De la revisión de obrados y antecedentes procesales, se constata que dentro del proceso penal seguido en contra de la peticionante de tutela y de otro, por los delitos de atentados contra la libertad de trabajo, coacción, falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado; el Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín, emitió el Mandamiento de allanamiento 028/19 de 4 de julio de 2019, (Conclusión II.2 de la SCP 1013/2019-S2), mediante el cual ordenó el allanamiento, registro, requisa y secuestro del inmueble ubicado en Cachuela Esperanza distante a 50 km de Guayaramerín, cercado de madera, portón del mismo material color negro; se advierte, que la accionante con la finalidad de asumir defensa interpuso una excepción de incompetencia y falta de acción, a su vez, presentó ante ésta autoridad demandada el memorial de 8 de julio de 2019, por el que anunció la interposición de una acción de libertad por el indebido procesamiento por la ejecución ilegal del Mandamiento de allanamiento 028/19, petitorio que no hubiera sido atendido, cuando merecía un pronunciamiento y resolver la denuncia de vulneración de derechos de la impetrante de tutela; toda vez que, ésta era la vía idónea para la reparación y protección inmediata de los mismos; al contrario, el Juez demandado emitió el Mandamiento 029/19 de 9 de julio de 2019 con las mismas características del primer Mandamiento, colocándole en un estado de indefensión que ante el procesamiento indebido denunciado, es aplicable recurrir directamente a la presente acción tutelar, máxime si tiene incidencia en los derechos a la salud y la vida, como se analizará más adelante.

Analizando ambos Mandamientos de allanamiento, se evidencia que los mismos no cumplen con lo establecido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente caso, por cuanto no se tiene constancia de la existencia de una Resolución fundada que los sustente, toda vez que no fueron notificados a la impetrante de tutela; al margen, los mismos no indican de modo preciso el lugar a allanar, ya que simplemente hacen una indicación general; circunstancia que vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que debió especificarse la ubicación y descripción exactos del inmueble a allanar; y, además señalar el motivo del allanamiento, su fundamentación, las diligencias a cumplir y los objetos buscados; máxime si se dispuso además el registro, requisa y secuestro; omisión que a su vez incumple los requisitos previstos por los arts. 180 y 182 del CPP.

En relación al estado de salud de la solicitante de tutela, denunció que cuando se encontraba recibiendo tratamiento médico en la clínica UNIFRANZ en la ciudad de La Paz, al enterarse de la emisión del Mandamiento de allanamiento, se puso en grave riesgo su salud y por ende su vida; así, se tiene conforme a la Conclusión II.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, el



certificado médico que señala que la accionante el 2 de julio de 2019 fue atendida de emergencia con el antecedente de presentar -después de su llegada a La Paz- alzas térmicas no cuantificadas, astenia y adinamia, siendo internada en la clínica UNIFRANZ; después de realizar exámenes de laboratorio, se le diagnóstico crisis hipertensiva, desadaptación aguda a la altura y salmonelosis; recomendando control de presión arterial de manera estricta y descenso de altitud; debe considerarse que su estado de salud pudo agravarse por las actuaciones procesales que se realizaban en su contra, poniendo en riesgo la misma y por consecuencia su vida; toda vez que los actos denunciados agravan la salud de una persona que adolece enfermedades; en ese sentido, bajo el razonamiento desarrollado en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Disidente, la justicia constitucional debe asumir un rol fundamental para la protección del derecho no solo a la libertad personal, sino también de los derechos a la vida, integridad física, debido proceso y libertad de locomoción.

Por consecuencia, la actuación Gisele Aguilera Carranza, Fiscal de Materia de Guayaramerín; y, Adener Salvatierra Melgar, Policía de Cachuela Esperanza, ambos del departamento de Beni; al ejecutar los Mandamientos de allanamiento, carentes de los requisitos establecidos por los arts. 180 y 182 del CPP, también vulneraron los derechos denunciados por la solicitante de tutela, por cuanto actuaron al margen de lo establecido en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Disidente.

III. CONCLUSIÓN

Consiguientemente, a criterio de la suscrita Magistrada, el Tribunal de garantías al **denegar** la tutela solicitada, obró de forma incorrecta; por consiguiente, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 1013/2019-S2 de 21 de noviembre, ingresando a analizar los problemas jurídicos planteados en la presente acción de libertad, debió **REVOCAR** la Resolución 006/2019 de 11 de julio, cursante de fs. 66 a 71, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero; Juzgado de Partido y de Sentencia Penal de Caranavi del departamento de La Paz; y, en consecuencia;

1° CONCEDER la tutela solicitada, en su modalidad innovativa, de acuerdo a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;

2° Dejar sin efecto los Mandamientos de allanamiento 28 y 29, ambos de 4 y 9 de julio de 2019, por no cumplir con las previsiones establecidas en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Disidente; y,

3° Exhortar lo siguiente:

a) A Raúl Zárate Condori, Juez Público Mixto e Instrucción Penal Primero de Rurrenabaque del departamento de Beni, dar cumplimiento a lo prescrito por el art. 3.III de la Ley 1104 de 27 de septiembre de 2018, para la admisión y tramitación de las acciones de libertad que en lo ulterior sean de su conocimiento,

b) A José Luis Vaca Villarroel, Juez de Instrucción Penal Primero de Guayaramerín del departamento de Beni; que en solicitudes en las cuales se encuentre comprometido el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, actúe según la jurisprudencia constitucional desarrollada en los fundamentos jurídicos precedentes; y, que, en la

Corresponde al Voto Disidente de la SCP 1013/2019-S2 de la Pág.14.

Emisión de futuros mandamientos de allanamiento, se dé cumplimiento a las formalidades exigidas por el Código de Procedimiento Penal; y,

c) A Gisele Aguilera Carranza, Fiscal de Materia de Guayaramerín, y, Adener Salvatierra Melgar, Policía de Cachuela Esperanza, ambos del departamento de Beni, dar cumplimiento a las normas del Código de Procedimiento Penal para la ejecución de los mandamientos de allanamiento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA



[1]El Tercer Considerando, señala: "...Si bien el Juez de la causa dispuso la libertad del procesado ello no desvirtúa la ilegalidad del acto ni libera de responsabilidad a los recurridos, tal como lo establece el art. 91-6) de la Ley N° 1836 (...)"

[2]El FJ III.2, indica: "En el caso que se examina, conforme lo expresa el propio recurrente, el hábeas corpus fue planteado después de que sus representados fueron puestos en libertad, de manera que si hubo ilegalidad en su detención por no haberse observado lo establecido por los arts. 6.II y 9.I CPE, ella no puede resolverse dentro de un recurso de hábeas corpus que fue presentado luego de haber sido puestos en libertad los recurrentes. Por consiguiente, esa presunta ilegalidad adquiere otras características que la hacen punible, por lo que corresponde ser considerada en el ámbito penal o en el que los recurrentes estimen adecuado.

En consecuencia, correspondía al recurrente interponer el recurso en el momento en que sus representados se encontraban -según él- indebidamente detenidos a fin de que la autoridad competente dentro del trámite de hábeas corpus, haga comparecer a los detenidos y analice los antecedentes del caso para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo, situación que no puede darse, ya que fueron puestos en libertad antes de la presentación misma del recurso".

[3]El FJ III.1, refiere: "Consiguientemente, del contenido de los preceptos aludidos y los debates parlamentarios glosados, se extrae de manera clara y precisa que la voluntad del legislador es que las lesiones al derecho a la libertad encuentren protección dentro del ámbito del hábeas corpus, declarando su procedencia en los casos en que se constate la existencia de una ilegal privación de libertad, no obstante haber cesado la detención antes de la interposición del recurso; en consecuencia, es preciso cambiar el entendimiento jurisprudencial sentado en la SC 1489/2003-R (...)"

[4]El FJ III.2.2, manifiesta: "Cuando se alega privación de libertad personal, la norma constitucional (art. 125 de la CPE), señala que toda persona que esté indebida o ilegalmente privada de su libertad personal, podrá interponer la acción de libertad y solicitar al juez o tribunal competente se restituya su derecho a la libertad".

Lo cual significa que, en estos casos, la acción de libertad debe ser interpuesta cuando la lesión al derecho a la libertad existe; de no ser así, se desnaturalizaría la esencia de la presente acción de defensa, dado que el petitorio de que se restituya su derecho a la libertad, ya no tendría sentido si está en libertad.

En consecuencia, desde el orden constitucional, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos procesales:

Primero. - Cuando el acto ilegal o indebido denunciado sea la detención o privación de libertad física del agraviado o accionante, la acción de libertad debe ser interpuesta mientras exista la lesión, no cuando haya cesado.

Segundo. - En los casos, en que, presentada la acción de libertad conforme a esta exigencia, luego de la notificación a la autoridad, funcionario o persona denunciada o accionada, con la admisión de la misma, ésta libera al accionante o agraviado, ello no impide la prosecución del trámite y la otorgación de la tutela si es que corresponde, a los efectos de la reparación de los daños causados por la privación de libertad y en su caso los efectos que corresponda.

Tercero. - En los casos en que durante la detención no se presentó la acción de libertad, sino después de haber cesado la misma; verificada que sea tal situación, en audiencia pública y sin ingresar al análisis de fondo, corresponde la denegación de tutela, salvando los derechos del agraviado o accionante en la vía jurisdiccional ordinaria.

Al respecto, el art. 110.I de la CPE, señala que: Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de autoridades bolivianas, lo cual guarda coherencia con el art. 292 del Código Penal (CP), que bajo el nomen juris de privación de libertad, establece: El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, incurrirá en reclusión de seis



meses a dos años y multa de treinta a cien días. La sanción será agravada en un tercio, cuando el hecho fuere cometido: 1) Por un funcionario público, con abuso de su autoridad. 2) Sobre un ascendiente, descendiente o cónyuge. 3) Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas' (...)

El art. 4.II de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010 denominada Ley de Necesidad de Transición, señala que: "Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas del Estado Plurinacional podrán considerar la jurisprudencia constitucional emitida con anterioridad a la aprobación del nuevo orden constitucional, en tanto no se contraponga a la Constitución Política del Estado", en ese sentido, y al ser -entre otras- la función del Tribunal Constitucional, intérprete y guardián de la Constitución vigente; la interpretación efectuada a través de su jurisprudencia no puede contravenir a la Constitución misma, ni asimilar un entendimiento jurisprudencial pasado que se aparte de ella, sino sólo aquél que guarde coherencia o armonía con la Constitución vigente, uniformando así la jurisprudencia constitucional; labor que le corresponde a los miembros que componen este Tribunal. En ese sentido, y a la luz de la nueva Constitución, se concluye que "cuando se alega o denuncia privación de libertad personal ilegal o indebida, debe interponerse la acción de libertad, mientras persista la lesión, no cuando ha cesado", tal cual se explicó precedentemente, lo cual a su vez significa una reconducción de la línea jurisprudencial al asumido en la SC 1489/2003-R, que es conforme al orden constitucional vigente".

[5]El FJ III.2, establece: "Así como no hay derechos absolutos, no hay reglas que no permitan una excepción cuando en mérito a ello se materializará un derecho fundamental, sin alterar la esencia y naturaleza de la acción tutelar, en este caso de la acción de libertad; y es que debe tenerse en cuenta que hay situaciones particulares en las que estando el ciudadano privado de libertad no es posible activar ningún medio de defensa ordinario, mucho menos extraordinario o de rango constitucional, pese a la lesión sufrida; por ello es oportuno complementar al entendimiento asumido en la citada SC 0451/2010-R, con referencia a que cuando se aduzca o se denuncie detención indebida, la acción de libertad debe ser interpuesta estando en privación o restricción de la libertad física, no luego de haber cesado: "Salvo que por las situaciones debidamente justificadas y la particularidad del caso, durante la privación de libertad no le fue posible interponer la acción de libertad, sino inmediatamente después de haber cesado la misma, lo cual no hace desaparecer el acto ilegal y amerita un pronunciamiento de fondo a objeto de establecer las responsabilidades que correspondan, sean civiles, penales, u otras, dependiendo de la gravedad y del sujeto pasivo o causante de la lesión de derechos".

[6]El FJ III.3, establece: "En este cometido, se tienen que el art. 21 de la CPE, garantiza la inviolabilidad del domicilio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21. Toda casa es un asilo inviolable, de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito «in fraganti»'.

Del texto constitucional glosado se extrae que en el precepto, el domicilio (casa) no concuerda con los alcances del concepto de domicilio del Código civil (residencia o actividad principal, establecida así a los efectos del cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus derechos) sino que, en coherencia con el sentido garantista del precepto constitucional, abarca al espacio o ámbito físico en el que la persona desarrolla su vida íntima; por lo que desde tal perspectiva, comprende también al lugar de trabajo o los lugares de permanencia accidental.

Consiguientemente, para ingresar a su interior, dentro del marco permitido por el orden constitucional y legal, imprescindiblemente debe contarse con el respectivo mandamiento de allanamiento librado por la autoridad judicial competente, no siendo suficiente la autorización del propietario del local o su administrador para proceder al allanamiento y posterior requisa y secuestro de los bienes u objetos que puedan encontrarse, por lo que es de aplicación al caso concreto el art 187 del CPP".

[7]El FJ III 3.2, señala: "Con relación a la orden de allanamiento dispuesta en fecha 30 de enero por el Fiscal recurrido, corresponde señalar en principio que, conforme a la norma prevista por el art. 21



de la Constitución 'toda casa es un asilo inviolable; de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso de delito «in fraganti»'; tanto la doctrina del Derecho Constitucional, cuanto la jurisprudencia, han entendido que la garantía de la inviolabilidad abarca no sólo a la casa en una concepción restringida de habitación, sino en la acepción general de domicilio, alcanzando incluso al lugar donde una persona desempeña una actividad laboral o profesional. Ahora bien, en el marco del entendimiento referido, el bien inmueble de la Fundación a la que representa el recurrente es su domicilio, por lo tanto, es inviolable, salvo una autoridad competente, se entienda judicial, disponga el allanamiento de manera motivada y justificada, en los casos previstos por Ley.

Ahora bien, tomando en cuenta que la inviolabilidad de domicilio garantiza el ámbito privado íntimo de una persona, natural o jurídica, el Constituyente ha limitado las posibilidades de su restricción por dos vías: a) la reserva legal, es decir, que la limitación por la vía del allanamiento esté definida por Ley; y b) la intervención judicial, es decir, que la medida del allanamiento sea expresamente y motivadamente dispuesta por una autoridad judicial. En ese orden, el legislador ha previsto la aplicación de la medida del allanamiento en materia penal, para los casos de aprehensión de un delincuente o el registro de un domicilio en la investigación del delito, conforme a las normas previstas por los arts. 180 al 183 del CPP; en materia civil para practicar órdenes de embargo o inventariación de bienes, en los casos de resistencia. A la regla, el propio constituyente ha establecido una excepción, es el caso de los delitos in fraganti".

[8]El FJ III.3.1, sostiene: "Sobre la denunciada de la ilegal participación del Ministerio Público en la ejecución de los mandamientos de captura emitido por la autoridad demandada y la intervención de funcionarios policiales

Los accionantes por medio de sus representantes denuncian en la presente acción tutelar que la autoridad hoy demandada a tiempo de librar los mandamientos de captura encomendó al Ministerio Público la ejecución de los mismos, situación que sería ilegal puesto que la Sentencia condenatoria por la que fueron juzgados fue emitida en un proceso de carácter privado en el que no debe intervenir dicha dependencia, además producto de la emisión de los mencionados mandamientos, funcionarios policiales que no fueron encomendados para su cumplimiento pretendieron ejecutar su captura.

Al respecto, corresponde mencionar que conforme a lo desarrollado por la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1. de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el Juez de Ejecución Penal es el encargado de la ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, debiendo tomarse en cuenta lo referido por el art. 430 del CPP, que, respecto a la ejecución de las penas, establece que:

'Artículo 430.- (Ejecución). Ejecutoriada la sentencia condenatoria se remitirán copias auténticas de los autos al juez de ejecución penal para que proceda según este Código. Si el condenado se halla en libertad, se ordenará su captura'.

Asimismo, se tiene que conforme el art. 180 del citado Código, para hacer posible el allanamiento de domicilio '...se requerirá resolución fundada del juez y la participación obligatoria del fiscal'.

De lo anotado se tiene que es competencia del Juez de Ejecución Penal, ordenar la captura de los sentenciados cuando estos se encuentran en libertad con la finalidad de posibilitar el cumplimiento de la pena impuesta, objeto para el cual librará el correspondiente mandamiento, debiendo basarse en una Resolución fundada y la obligatoria participación del Fiscal en caso de disponer el allanamiento de domicilio.

En el presente caso, la autoridad demandada habiendo tomado conocimiento de la ejecutoria de la Sentencia condenatoria dispuesta contra los accionantes, dispuso mediante Auto 280/2016 la emisión de mandamientos de captura '...con habilitación de días y horas extraordinarias y orden de allanamiento en contra de los sentenciados' (sic), disponiendo para ello que su ejecución '...estará a cargo del Sr. Fiscal asignado a este Juzgado de Ejecución Penal o en su caso de turno' (sic).



Por lo mencionado, no se advierte que la autoridad ahora demandada haya lesionado los derechos de los accionantes al haber dispuesto que la ejecución del mandamiento de captura este a cargo de la autoridad Fiscal, puesto que actuó conforme a las prerrogativas que le otorga la norma adjetiva penal al ser el encargado de la ejecución de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, disponiendo la emisión de mandamientos de captura con la facultad de allanamiento, misma que exige la intervención del Ministerio Público conforme el art. 180 del CPP, denotándose que en contrario a lo referido por los accionantes dicha decisión judicial permite el resguardo de las garantías constitucionales de los mismos en la ejecución del mandamiento librado.

Asimismo, respecto a la alegada ilegal intervención de funcionarios policiales que pretendieron la ejecución del mandamiento de captura, cabe referir que tras haberse encomendado su cumplimiento al representante del Ministerio Público asignado o al Fiscal de turno, a objeto de la ejecución del mismo es posible la intervención de la fuerza pública a cargo de la policía a fin de coadyuvar el efectivo cumplimiento de la captura de los condenados ahora accionantes, máxime ante la existencia de una orden librada por autoridad competente, razones por las que corresponde la denegatoria de la tutela impetrada”.



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1025/2019- S2

Sucre, 22 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 29952-2019-59-AL

Departamento: Oruro

Parte: Euler Paul Albino Marza en representación sin mandato de **Isaac "Delfín" Zurita "Nallorca"** contra **Arnol John Campos Atanacio, Juez de Instrucción Penal Segundo de la Capital del departamento de Oruro.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado, expresa su desacuerdo con uno de los fundamentos jurídicos contenidos en la SCP 1025/2019-S2 de 22 de noviembre; concretamente con lo establecido en el acápite III.2 sobre el sobreseimiento, la revisión de la impugnación de parte o revisión de oficio ante la autoridad jerárquica y los plazos que le conciernen; por cuanto si bien coincide en que debió revocarse lo dispuesto por la Jueza de garantías, mediante Resolución 04/2019 de 11 de julio, y concederse la tutela; debió hacérselo únicamente con el argumento que hace a la acción de libertad traslativa o de pronto despacho y la dilación indebida. Del mismo expresa su desacuerdo con el punto "2°.b)" de la parte dispositiva del fallo, por la que se dispuso remitir antecedentes ante el Ministerio Público a objeto de que se establezca responsabilidades contra quienes no asumieron acciones correspondientes de manera oportuna para la protección de los derechos del accionante. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), se pasa a exponer los fundamentos de dicha disidencia:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante a través de su representante sin mandato denuncia la lesión de su derecho a la libertad; por cuanto, no obstante de haberse ordenado que se libre mandamiento de libertad a su favor el 5 de septiembre de 2015, hasta la fecha de presentación de la presente acción de defensa no fue emitido dicho mandamiento.

En la SCP 1025/2019-S2 de 22 de noviembre, únicamente debió considerarse la problemática planteada, conforme a lo establecido a continuación:

II.1. La acción de defensa fue planteada bajo la modalidad traslativa o de pronto despacho, la SCP 0135/2019-S2 de 17 de abril, respecto a la libertad traslativa, indica lo siguiente; "**La acción de libertad traslativa o de pronto despacho, busca acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando se denuncian dilaciones indebidas, en los trámites donde se debe resolver la situación jurídica de una persona.** Esta tipología de acción de libertad, tiene su sustento jurídico en el art. 180.I de la CPE, que establece los principios sobre los cuales se fundamenta la jurisdicción ordinaria, encontrándose entre ellos la celeridad, asimismo, en relación con la citada norma constitucional, el art. 178.I de la Norma Suprema, prevé que: "**La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos" (el resaltado nos pertenece).**

En ese contexto, la SCP 0465/2010-R de 5 de julio, sobre el particular señaló que: "*Para la concreción del valor libertad, el principio celeridad y el respeto a los derechos, se ha previsto una acción de defensa específica que coadyuve para que los mismos no se vean afectados por actos lesivos y en caso de que así fuera, se puedan restituir a su estado natural, en especial tratándose de derechos*



fundamentales. En ese sentido, y tal y como se desarrolló en el punto III.3 de la presente Sentencia, este Tribunal Constitucional, agregó a la tipología del hábeas corpus desarrollada por la jurisprudencia, al hábeas corpus traslativo o de pronto despacho, el cual se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y devenga de dilaciones indebidas, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad” (negritas añadidas).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, mediante la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, reiterada por la SC 0900/2010-R de 10 de agosto, definió lo siguiente: “...**toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud”** (énfasis añadido).

En consecuencia, de los preceptos y jurisprudencia constitucional desarrollada se colige que el mecanismo constitucional idóneo para todo acto u omisión que tenga como resultado una dilación procesal y esté vinculado a la libertad del accionante, es la acción de libertad traslativa o de pronto despacho; **razón por la que, toda autoridad judicial o administrativa esta impelida de actuar con la mayor diligencia o dentro de los plazos señalados, en aquellos casos en los que se encuentra de por medio la libertad del encausado**, dado que de no hacerlo lesiona los derechos fundamentales señalados.

II.2. En el caso concreto el ahora impetrante de tutela denuncia, que no obstante de haberse emitido la orden judicial para que se expida en su favor un mandamiento de libertad, contenida en el decreto de 5 de noviembre de 2015, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de robo agravado, radicado en el Juzgado de Instrucción Penal Segundo de la capital del departamento de Oruro, hasta la fecha de presentación de la presente acción de defensa, no se habría dado cumplimiento a dicha orden; es decir, no fue expedido el mandamiento de libertad, por la autoridad ahora demandada, vulnerando así su derecho a la libertad.

En el caso en examen es pertinente con carácter previo, tomar en cuenta que si bien existen aspectos contradictorios respecto a la identidad del ahora accionante, los que motivaron que la Jueza de garantías denegara la tutela impetrada, conforme se colige de lo descrito en el acápite I.2.3 del presente fallo constitucional; no es menos cierto que, con base en el principio de informalismo de la presente acción tutelar, debieron tomarse en cuenta los datos coincidentes que salen de las piezas del proceso penal con Número de Registro Judicial (NUREJ) 201502884, entre otros; los que en todo caso deberán aclararse y definirse en dicho proceso.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación que cursa en obrados, se evidencia que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público contra Isaac Delfín Zurita Mallorca y Freddy Wilson Cayo Apaza, por el delito de robo agravado, se dispuso la detención preventiva de ambos imputados en el Recinto Penitenciario San Pedro de Oruro, conforme sale del mandamiento de detención preventiva a fs. 36. Durante el desarrollo del mencionado proceso penal fue presentado el requerimiento conclusivo de sobreseimiento; a cuyo efecto fue emitido el decreto de 19 de octubre del mismo año por el Juez de la causa, a saber: “...*se tiene presente para fines de control jurisdiccional, sin embargo la autoridad fiscal deberá informar a ese Despacho, si la resolución conclusiva ha de ser objeto de impugnación y en caso de serlo se informe su resultado...*” (sic).

Posteriormente, mediante memorial presentado el 3 de noviembre de 2015, Isaac Delfín Zurita Mallorca, solicitó se libere mandamiento de libertad a su favor; toda vez que, desde el que fue emitido el requerimiento conclusivo de sobreseimiento habría transcurrido más de los cinco días establecidos



por la norma sin que el Ministerio Público remitiera respuesta alguna sobre su impugnación; petitorio que mereció la providencia de 5 del mes y año señalados, así el Juez de la causa, dispuso lo siguiente: "...habiendo transcurrido más de cinco días, no existiendo respuesta del Ministerio Público en cuanto al requerimiento conclusivo de sobreseimiento de fecha 15 de octubre de 2015, líbrese mandamiento de libertad a favor del imputado Isaac Delfín Zurita Mallorca, para su cumplimiento por el Director del Penal de San Pedro de la ciudad de Oruro, siempre y cuando no se encuentre detenido por otra causa..." (sic).

La solicitud fue reiterada por el memorial presentado el 10 de julio de 2019, por Isaac Delfín Zurita Mallorca, ante el Juzgado de Instrucción Penal Segundo de la Capital del departamento de Oruro; la misma que mereció la providencia de igual fecha, por el actual titular de dicho despacho judicial, - autoridad ahora demandada- que ordenó la notificación, en el día y bajo absoluta responsabilidad de la central de notificaciones, a Martha Beltrán Ocampo, Jefa de Archivo Judicial del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, con el fin de que proceda al desarchivo del cuaderno de control jurisdiccional correspondiente al caso y se remita a ese despacho a la brevedad posible. Actuados que permiten inferir que evidentemente el Juez a cargo del proceso que emitió la orden de que se libre el mandamiento de libertad en favor de Isaac Delfín Zurita Mallorca era otra persona diferente, a la actual autoridad judicial demandada; sin embargo, no es menos cierto que el último petitorio efectuado por el sindicado data del 10 de julio de 2019, así como lo dispuesto respecto al desarchivo y remisión del expediente, por parte de la responsable de archivo de ese Distrito Judicial, recién fue notificado a dicha funcionaria el 10 de octubre de 2019 (Conclusión II.6); es decir, después de tres meses, lo que denota que se habría incurrido en una excesiva demora, en la tramitación de lo solicitado por el sindicado, contraviniendo y apartándose de lo determinado al respecto en la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1, "...toda autoridad judicial que conozca una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, **tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho...**"(sic).

Consiguientemente, de los antecedentes se tiene que el accionante solicitó en dos oportunidades ante el Juez de la causa se libre el mandamiento de libertad en su favor (2015 y 2019), sin que ninguno de sus pedidos hubieran sido atendidos por las autoridades judiciales de turno del Juzgado de Instrucción Penal Segundo de la Capital del departamento de Oruro; pero sobre todo del Juez ahora demandado, quien no le dio la atención necesaria a un caso en el que debió privilegiarse su tratamiento y tramitación por el tiempo transcurrido desde el 2015 hasta el 2019, en el que existía una orden de libertad del entonces coimputado Isaac Delfín Zurita Mallorca, quien evidentemente se encontraría ilegalmente privado de su libertad, debido a la negligencia y dejadez de las autoridades judiciales de ese despacho judicial.

Haciendo notar, que en la práctica judicial ninguna causa en la que existan personas detenidas en un centro penitenciario, pueden ser archivadas, en razón al pedido que éstas pudieran hacer a la autoridad que ejerce el control jurisdiccional; más aún en procesos en los que los encausados se encuentran detenidos preventivamente, como ocurre en el caso que se examina.

En consecuencia, se concluye que procede la acción de libertad en su modalidad de traslativa o pronto despacho, que se constituye en el mecanismo efectivo e idóneo para acelerar la solicitud efectuada por el impetrante de tutela con el objeto de modificar su situación jurídica, debido a que el Juez demandado no dio cumplimiento a la Jurisprudencia constitucional desglosada en el Fundamento Jurídico III.1 que establece la obligación que tienen los administradores de justicia de tramitar las solicitudes involucradas con la libertad de las personas privadas de libertad con la mayor celeridad y diligencia posible o cuando menos dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Penal.

Concesión de tutela, que en su parte dispositiva debió disponer que la autoridad judicial demandada, notificado que sea con el presente fallo constitucional, previa verificación de los datos anotados en el presente proceso constitucional, resuelva en audiencia y con celeridad, la situación jurídica del



demandante de tutela y proceda a la emisión inmediata del mandamiento de libertad respectivo, siempre que éste no hubiera sido emitido aun, exhortando a la autoridad judicial demandada, evite dilaciones innecesarias que vulneran derechos de las y los privados de libertad.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado considera que se debió **REVOCAR** la Resolución 04/2019 de 11 de julio, cursante de fs. 72 a 74, pronunciada por la Jueza de Sentencia Penal Primera de la Capital del departamento de Oruro; y en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los términos establecidos en el presente Voto Disidente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 1027/2019-S2****Sucre, 22 de noviembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 30063-2019-61-AL****Departamento: La Paz****Partes: Luis Fernando Poma Alavi contra Elisa Exalta Lovera Gutiérrez e Iván Córdova Castillo, Vocales de la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1027/2019-S2 de 22 de noviembre; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues se discrepa con los fundamentos jurídicos empleados. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante, acusó la lesión de sus derechos a la libertad, al debido proceso, en sus elementos de debida fundamentación y motivación de las resoluciones, valoración integral de la prueba y presunción de inocencia; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de violación, los Vocales ahora demandados, mediante Auto de Vista 290/2019 de 11 de julio, revocaron las medidas sustitutivas y le impusieron la detención preventiva, sin motivar, fundamentar, ni valorar toda la prueba presentada -especialmente sobre la duda razonable de la Jueza de la causa-; además, empleando suposiciones para sustentar que concurría el peligro de obstaculización contemplado en el art. 235.1 del Código Procedimiento Penal (CPP).

Se advierte que la acusada vulneración a derechos fundamentales del accionante, radica en el Auto de Vista 290/2019 -pronunciado por los Vocales ahora demandados-, que resolvió el recurso de apelación presentado por la víctima en su calidad de querellante -y la respuesta que brindó el hoy accionante-, en contra del Auto Interlocutorio 182/2019 de 23 de abril, que dispuso la aplicación de medidas sustitutivas.

En ese orden, efectuada la contrastación correspondiente, en relación a las causas por las que se impuso la detención preventiva del hoy accionante, los puntos expuestos por la parte apelante, su respuesta y lo resuelto por los Vocales demandados; se evidenció que no eran ciertos los alegatos expuestos en la demanda tutelar, respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración integral de la prueba; por cuanto, de una lectura y examen del Auto de Vista 290/2019, resulta claro que el mismo se ciñó a los reclamos efectuados por la víctima, contrariamente a lo afirmado por el accionante, se cumplieron los criterios esenciales y presupuestos mínimos del debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación y valoración razonable de las pruebas, habiendo los Vocales codemandados, fundado su Auto de Vista exteriorizando cuáles fueron los motivos que determinaron la imposición de la detención preventiva, sustentando su decisión en los elementos de convicción aportados por ambas partes a objeto de demostrar su concurrencia o no; considerando al efecto, la valoración que hizo la Jueza de la causa como **sus propios razonamientos**, asumiendo su determinación con base en un examen armónico e integral de la prueba y los antecedentes del proceso penal, que demostró eficazmente la necesidad de aplicar la medida cautelar de carácter personal referida.



Bajo tales circunstancias, contrario a lo afirmado por el peticionante de tutela, no es evidente que su detención preventiva obedezca a una medida poco razonable, ni se base en conjeturas y suposiciones; sino a la concurrencia de riesgos y peligros procesales, objetivamente analizados, como la probabilidad de modificar elementos de prueba -aspecto reclamado por la víctima en su apelación- especialmente el lugar de los hechos, al encontrarse pendiente la inspección técnica ocular, la declaración de la víctima, el anticipo de prueba y el peritaje psicológico; más aún tomando en cuenta que se escuchó afirmar en audiencia, a la esposa del imputado, que pretendieron desocupar el ambiente que fue escena del ilícito; con la consecuencia lógica, de modificar la escena de los hechos alterando la prueba antes de que se produzcan los referidos actos investigativos; aspecto que, además de encontrar sustento objetivo en las pruebas y estar subsumido adecuadamente por las autoridades a la previsión del art. 235.1 del CPP, no fue desvirtuado de ninguna forma por el impetrante de tutela, quien en su respuesta -sobre éste punto- se limitó a adherirse al razonamiento de la Jueza, que por motivos expuestos y fundados se tuvo por equivocado y desvirtuado por los Vocales demandados.

Por otra parte, en relación a la probable autoría, sobre la cual según el impetrante de tutela existía duda razonable de la Jueza *a quo*, se tiene que los Vocales demandados, en el Considerando IV, punto PRIMERO, refirieron que la Jueza de primera instancia, "...en ningún acápite de la Resolución apelada..." hizo referencia alguna a la existencia de duda razonable, al contrario tal autoridad concluyó que el Ministerio Público "...cumplió a cabalidad con la probabilidad de autoría del imputado en el delito de violación, acreditándose así el num. 1) del art. 233 del CPP...", descartando cualquier duda y tras haberse evidenciado que dicha probabilidad se sustentó debidamente con base en suficientes elementos de convicción que además fueron detallados de forma clara y expresa por las autoridades demandadas en el mencionado Auto de Vista ahora cuestionado: las actas de denuncia verbal y declaración de la denunciante, certificado médico forense, informes social preliminar y psicológico; y, el acta de registro del lugar del hecho.

En ese marco, los Vocales codemandados cumplieron con la evaluación integral sobre los parámetros y criterios objetivos pertinentes, que los llevaron a determinar la persistencia y existencia de los riesgos y peligros procesales que fundaron la necesidad de aplicar la detención preventiva efectuando el test correspondiente, resultando evidente que las determinaciones asumidas por el Tribunal de apelación, no resultan subjetivas o arbitrarias, existiendo una respuesta objetiva a los reclamos planteados, la respuesta del hoy accionante; y, respaldo en los elementos probatorios detallados en la resolución impugnada.

Dicho análisis junto con el fundamento jurídico que hace al debido proceso y desarrolla sus elementos de fundamentación, motivación, valoración razonable de la prueba y presunción de inocencia, resultaban suficientes para sustentar el pronunciamiento. Sin ser necesario emplear fundamentos acerca de la protección de víctimas, niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales, aplicando enfoques interseccionales; toda vez que, no se concedió la tutela y en el presente caso el demandante de tutela es de género masculino. Sin que concierna que en su petición de protección se empleen argumentos no requeridos para la resolución del caso que hablan de discriminación y situaciones de vulnerabilidad de sectores poblacionales a los que no pertenece; y que, son susceptibles de agravar su situación. Consecuencia a la cual de ninguna manera puede conducir la activación de la vía constitucional.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado emite Voto Disidente respecto a los Fundamentos Jurídicos y el análisis de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO A LA SCP 1031/2019-S2

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Acción de libertad

Expediente: 30329-2019-61-AL

Departamento: La Paz

En la **acción de libertad** interpuesta por **Rene Eduardo Foronda Escobar** en representación sin mandato de **Igor Edgar Monroy Calle** contra **Cesar Wenceslao Portocarrero Cuevas** y **Silvia Maritza Portugal Espinoza**, Vocales de la Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

I. ANTECEDENTES

La SCP 1031/2019-S2 de 27 de noviembre, resolvió **confirmar** la Resolución 185/2019 de 8 de agosto, cursante de fs. 31 a 34 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Quinto de El Alto del departamento de La Paz; y en consecuencia, **denegar** la tutela solicitada, ratificando lo dispuesto por el Tribunal de garantías; argumentando lo siguiente: **a)** En cuanto a la actividad lícita del imputado -accionante-, prevista en el art. 234.1 del Código de Procedimiento Penal (CPP), los Vocales demandados cumplieron con la exigencia de motivación y fundamentación del Auto de Vista 296/2019 de 24 de julio; puesto que, los argumentos expuestos de manera breve, pero concisa y razonable, emergen de una valoración armónica e integral de la documental presentada y los actuados procesales de la causa; **b)** Sobre el art. 234.2 del CPP, las autoridades demandadas argumentaron que, al no enervarse el riesgo procesal anterior y concluir que el imputado no tiene un arraigo natural, persiste la facilidad para abandonar el país o permanecer oculto y se activa este peligro de fuga; **c)** Sobre el art. 234.10 del citado Código, considerando los delitos atribuidos al accionante y la jurisprudencia sobre la violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género contenida en la SCP 0070/2014-S1 de 20 de noviembre, que cita a la SCP 0056/2014 de 3 de enero, las autoridades de alzada concluyeron que el hecho es de relevancia social; por lo que, no existe vulneración al derecho de motivación y fundamentación; y, por otro lado, no resulta evidente que, en este riesgo procesal los demandados hayan fundado su decisión en la minoridad de la presunta víctima; y, **d)** Al disponer la subsistencia de los riesgos procesales establecidos en el art. 234.1 y 2 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal de alzada no se pronunció de forma *ultra petita*, sino que esta decisión deviene del análisis de la apelación planteada por la víctima; en ese sentido, se dio respuesta a cada uno de los agravios expuestos por los apelantes de manera congruente, sobre la base de una valoración integral de los antecedentes y los actuados procesales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO ACLARATORIO

La SCP 0762/2019-S3 de 17 de octubre, refirió: *[La SCP 1478/2014 de 16 de julio, al respecto realizó el siguiente razonamiento: «A efectos de establecer, cuál es el campo de acción de los tribunales de alzada a tiempo de resolver una apelación incidental planteada contra la imposición de medida cautelar, la SCP 0077/2012 de 16 de abril, analizó el mandato contenido en el art. 398 del CPP, que en su texto señala: "Los tribunales de alzada circunscribirán sus resoluciones a los aspectos cuestionados de la resolución", precepto normativo que establece que los aspectos apelados, establecen, circunscriben y delimitan la competencia del tribunal de alzada para pronunciar su resolución, imponiendo una restricción al pronunciamiento respecto a los asuntos; exceptuando aquellos casos en los que se evidencie la existencia de defectos absolutos, dado que éstos no son susceptibles de convalidación; en este mérito, la precitada Sentencia Constitucional Plurinacional, estableció que: "De la norma legal precedente, de manera general es posible concluir que los tribunales de alzada sólo pueden resolver y pronunciarse sobre los agravios expresados en la apelación, no pudiendo ir más allá de lo que la parte apelante no hubiere cuestionado respecto de la*



resolución apelada, dado que **el ámbito en el que deben circunscribir su actuación es a resolver los aspectos impugnados de quien tiene derecho de recurrir.**

Sin embargo, tratándose de la aplicación de medidas cautelares, dicha normativa no debe ser entendida en su literalidad sino interpretada en forma integral y sistemática, por lo que también cabe referirse a lo establecido en el art. 233 del CPP, modificado por la Ley 007 de 18 de mayo de 2010, cuando señala que: 'Realizada la imputación formal, el juez podrá ordenar la detención preventiva del imputado, a pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, cuando concurren los siguientes requisitos: 1. La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible; 2. La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad'.

(...)

En el marco de las normas legales citadas, aplicables al caso que se examina, se establece que **el límite previsto por el art. 398 del CPP a los tribunales de alzada, de circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución, no implica que los tribunales de apelación se encuentren eximidos de la obligación de motivar y fundamentar la resolución por la cual deciden imponer la medida cautelar de detención preventiva, quedando igualmente obligados a expresar la concurrencia de los dos presupuestos que la normativa legal prevé para la procedencia de la detención preventiva**, en el entendido que ésta última determinación únicamente es válida cuando se han fundamentado los dos presupuestos de concurrencia, para cuya procedencia deberá existir: 1) El pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante; 2) La concurrencia de los requisitos referidos a la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible y la existencia de elementos de convicción suficiente de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad; circunstancias que deben ser verificadas y determinadas por el tribunal y estar imprescindiblemente expuestas en el auto que la disponga, por lo mismo, la falta de motivación por parte de los tribunales de alzada no podrá ser justificada con el argumento de haberse circunscrito a los puntos cuestionados de la resolución impugnada o que uno o varios de los presupuestos de concurrencia para la detención preventiva no fueron impugnados por la o las partes apelantes.

(...)”.

En consecuencia, es imperante que el juzgador, en mérito a la previsión contenida en el art. 398 del CPP, a tiempo de resolver la apelación, de respuesta a todos los puntos apelados, previsión que no lo exime de analizar la concurrencia de los presupuestos descritos en el art. 233 del adjetivo penal, siendo por el contrario, su verificación una actuación de cumplimiento inexorablemente; esto, en virtud a que el imputado tiene derecho a conocer inequívocamente los motivos que llevaron al tribunal de apelación a mantener, revocar o modificar una medida cautelar, lo que no implica de ninguna manera, que la valoración de los elementos concurrentes, represente un apartamiento de los aspectos impugnados»].

Bajo ese contexto, si bien el Fundamento Jurídico III.2 desarrollado por la Magistrada Relatora resulta pertinente para la dilucidación del caso concreto; puesto que, el accionante cuestiona precisamente que los Vocales demandados mantuvieron su detención preventiva, incorporando los riesgos procesales previstos en el art. 234.1 y 2 del CPP, sin fundamentar el riesgo previsto en el art. 234.10 del mismo Código; no obstante, en el citado Fundamento Jurídico se refiere lo siguiente "...el tribunal de apelación debe realizar una revisión integral del fallo del juez..."; conclusión que, compromete el equilibrio establecido por la jurisprudencia constitucional respecto a los pronunciamientos de alzada en materia de medidas cautelares, mismos que necesariamente deben contemplar: **1)** Un pronunciamiento debidamente fundamentado sobre los motivos de las apelaciones formuladas por las partes; y, **2)** Los justificativos sobre la concurrencia o no de los requisitos para la detención preventiva. Caso contrario, de ampliarse el ámbito competencial de las salas penales a un análisis



“integral” de la decisión del *a quo*, se desnaturalizaría la ingeniería del recurso de apelación de medidas cautelares, que se rige por las disposiciones de los arts. 251, 398 y 403.3 del CPP, tornándolo en un mecanismo de impugnación genérico; considerando que, según la teoría general de la impugnación, el derecho a recurrir no es absoluto, pues a pesar de la interpretación de este Tribunal que en materia de apelación de medidas cautelares, además del pronunciamiento sobre los motivos de la impugnación, el tribunal de alzada debe explicar las razones por las cuales la libertad del imputado se ve restringida, el derecho a recurrir o impugnar resoluciones de medidas cautelares tiene limitaciones.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, si bien el suscrito Presidente expresa su conformidad con la forma de resolución de la SCP 1031/2019-S2 de 27 de noviembre, corresponde emitir el presente Voto Aclaratorio de acuerdo a lo señalado precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1038/2019-S2**

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA**Magistrado Relator: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de libertad****Expediente: 30299-2019-61-AL****Departamento: La Paz****Partes: Rosa Beatriz Mendoza Flores** contra **Miriam Laura Tarqui Flores, Jueza de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Segunda de El Alto del departamento de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1038/2019-S2 de 27 de noviembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de confirmar la Resolución 11/2019 de 1 de agosto, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz.

Sin embargo, no comparte el criterio restrictivo de no examinar el fondo de la denuncia sobre el señalamiento de audiencia de medida cautelar con el fundamento de que no estaría vinculado directamente con la libertad; puesto que considero que correspondía ingresar al análisis de fondo y denegar la tutela por no ser evidente la lesión denunciada.

En consecuencia, corresponde a través de este Voto Aclaratorio, manifestar que la presente causa debió ser analizada sobre la base de los siguientes razonamientos

II. FUNDAMENTOS**II.1. El estándar jurisprudencial más alto en cuanto al derecho al debido proceso y su protección vía acción de libertad**

A partir de lo señalado precedentemente, corresponde efectuar un examen de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el procesamiento indebido y su protección vía acción de libertad. Así, cabe mencionar como antecedente a la SC 0024/2001-R de 16 de enero[1], que estableció que la protección al debido proceso a través del entonces recurso de habeas corpus, era viable solamente en aquellos casos en los cuales exista directa causalidad con la libertad personal o de locomoción, es decir, cuando los actos u omisiones denunciados sean la causa directa para la restricción o supresión del derecho a la libertad.

Posteriormente, la SC 1865/2004-R de 1 de diciembre[2], refirió que las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien fue objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y solo agotados éstos, es posible acudir a la justicia constitucional a través del entonces recurso de amparo constitucional, al ser el medio idóneo para precautelar las lesiones al debido proceso, salvo que se constate que a consecuencia de dichas violaciones, se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad. Los criterios señalados fueron sistematizados en la SC 0619/2005-R de 7 de junio[3] indicando que para la tutela del debido proceso a través del entonces recurso de hábeas corpus, debían concurrir los siguientes requisitos: **a)** Los actos u omisiones denunciados debían estar vinculados con la libertad y ser causa directa para su supresión o limitación; y, **b)** Debía existir absoluto estado de indefensión, impidiéndoles impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso.

Este entendimiento fue seguido por la jurisprudencia constitucional hasta su modulación por la SCP 0217/2014 de 5 de febrero[4], en la que, a partir de una interpretación sistemática y teleológica de



los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la CPE con relación al art. 46 del CPCo, a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, **estableció en el Fundamento Jurídico III.1**, que:

...Efectivamente, debe considerarse, por un lado, que los supuestos de procedencia de la acción de libertad señalados en el art. 125 de la CPE y el art. 47 del CPCo, y cuando se hace referencia al indebido procesamiento, en ningún momento se condiciona la procedencia la vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal.

En ese entendido, bajo una interpretación literal de dichas normas, pero también atendiendo a una interpretación teleológica de las mismas, debe señalarse que la garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone (...) [resaltado añadido].

Asimismo, la misma Sentencia señaló que: *"...las lesiones al debido proceso en materia penal en aquellos casos en los que se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión o cuando éste agotó los medios de impugnación intra procesales, son susceptibles de la tutela constitucional que brinda la acción de libertad"*.

Sin embargo, posteriormente la SCP 1609/2014 de 19 de agosto[5] recondujo la línea al criterio restrictivo, es decir, a la exigencia de la directa causalidad entre el acto u omisión denunciados como lesivos y el derecho a la libertad; y, la existencia de absoluto estado de indefensión.

Ahora bien, efectuando un examen de la línea jurisprudencial en cuanto al procesamiento indebido en las acciones de libertad, el estándar jurisprudencial más alto se encuentra contenido en la SCP 0217/2014, por cuanto no limita la protección de la garantía del debido proceso vía acción de libertad a la existencia de indefensión absoluta y vinculación directa con el derecho a la libertad, sino -como se tiene señalado- establece que es posible la protección de la garantía del debido proceso, dentro de los procesos penales, aun no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad, siempre que se hubieren agotado los medios intraprocesales de impugnación, salvo los supuestos de indefensión absoluta, en los cuales no se exige el agotamiento previo de las vías de impugnación existentes.

De conformidad a lo anotado, la Magistrada que suscribe el presente Voto Aclaratorio, entiende que las subreglas aplicables en materia de procesamiento indebido vía acción de libertad, deberían ser las siguientes: La garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, cuando: **1)** Exista vinculación directa o indirecta con el derecho a la libertad física o personal, ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone; y, **2)** Se hubieren agotado los medios de impugnación dentro del proceso penal, siempre que estos sean idóneos, específicos y aptos para restituir de forma inmediata los derechos que se encuentran en el ámbito de protección de la acción de libertad[6] ; salvo indefensión absoluta del accionante, supuesto en el cual, la acción de libertad podrá ser formulada de manera directa.

II.2. Tramite de las excepciones e incidentes

En cuanto al trámite de las excepciones e incidentes, el art. 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la Ley de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral Contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres- Ley 1173-, establece:

I. Durante la etapa preparatoria las excepciones e incidentes se tramitarán por la vía incidental por una sola vez, ofreciendo prueba idónea y pertinente.

Las excepciones podrán plantearse desde el inicio de la investigación penal hasta diez (10) días siguientes de la notificación judicial con la imputación formal.

Los incidentes deberán plantearse dentro del plazo de diez (10) días de notificado o conocido el acto que vulnere un derecho o garantía jurisdiccional.



El planteamiento de las excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales.

II. La jueza o el juez de Instrucción en lo Penal dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, señalará audiencia y notificará a las partes con la prueba idónea y pertinente. La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de tres (3) días, en la cual se considerará el planteamiento de las excepciones e incidentes y respuestas de las partes.

Cuando la parte procesal que planteó las excepciones e incidentes no asista injustificadamente a la audiencia señalada, se rechazará su planteamiento y en su caso, se aplicará el principio de convalidación del acto u omisión cuestionada. Cuando la otra parte no asista a la audiencia, no será causal de suspensión, salvo impedimento físico acreditado mediante prueba idónea.

III. Excepcionalmente, durante la etapa preparatoria y juicio oral, el imputado podrá plantear la excepción por extinción de la acción penal, ofreciendo prueba idónea y pertinente, la cual será notificada a las partes conforme establece el numeral 4 del Artículo 308 del presente Código.

(el resaltado es añadido)

Conforme se infiere de la norma legal glosada, el planteamiento de excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales; por consiguiente, ni por efecto de la interposición de dichos medios de defensa ni la impugnación de la resolución que las rechace, opera la suspensión del proceso ni el ejercicio de las competencias del Juez cautelar, lo cual implica que no hay óbice para llevar a cabo el trámite de la aplicación de medidas cautelares de carácter personal.

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1038/2019-S2

La impetrante de tutela manifestó que, dentro del proceso penal en su contra por la presunta comisión del delito de violencia familiar o doméstica, el Ministerio Público presentó imputación formal y requirió su detención preventiva. Motivo por el cual presentó los incidentes de nulidad de imputación y declaración informativa; que fueron resueltos por la Resolución 293/2019 que los declaró infundados; por lo que, interpuso recurso de apelación. Razón por la cual denunció: **i)** Que su impugnación se encontraba pendiente de pronunciamiento; de igual modo, la Jueza demandada, señaló fecha y hora de audiencia de consideración de medidas cautelares, que se mantuvo incólume a pesar del recurso de reposición que planteó y fue rechazado; sin embargo, alegó la lesión de sus derechos a la dignidad y al debido proceso; y, **ii)** Tras su inasistencia a la audiencia precitada -en razón a que tenía un puesto de venta en la feria "16 de Julio"-, se declaró su rebeldía y se dispuso su aprehensión de forma -a su juicio- arbitraria e ilegal y sin tomar en cuenta que estuvo presente en todos los demás actos procesales; razón por la que, consideró ser objeto de una indebida persecución y acusó la lesión de su derecho a la libertad.

Con relación al indebido proceso acusado, se establece que la lesión ahora denunciada, se origina en el señalamiento de audiencia de medidas cautelares por encontrarse pendiente de pronunciamiento el recurso de apelación que presentó contra la Resolución 293/2019 que declaró infundados sus incidentes de nulidad de imputación y de declaración informativa.

Bajo estos argumentos fácticos, considero que la justicia constitucional, tiene la obligación de enmarcar sus interpretaciones sobre la base de los principios progresividad, favorabilidad y de protecciones los derechos fundamentales, por tanto cada decisión adoptada a menoscabar los derechos ya reconocido o desmejorar una situación jurídica favorable, constituye en una afectación al principio de progresividad, que la postura asumida por la SCP 0217/2014 de 5 de febrero, realizó una interpretación sistemática y teleológica de los art. 115.II, 125, 178.I, y 180.I de la CPE con relación al art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales. Entonces, bajo ese entendimiento se puede establecer que la acción de libertad es el medio idóneo y eficaz para precautar el derecho al debido proceso, aunque estos no se encuentren vinculados directamente al derecho a la libertad si no también cuando existiera la transgresión a partir de actos lesivos que colocaron al impetrante de tutela en estado de indefensión, conforme lo establece el Fundamento Jurídico II.1, del presente



Voto Aclaratorio, por lo que la SCP 1038/2019-S2, debió ingresar al análisis de fondo para determinar si la actuación de la Jueza demandada vulneró o no los derechos denunciados.

Consecuentemente, la SCP 1038/2019-S2, debió ingresar al examen de fondo, en cuyo análisis correspondía reparar que, tal como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente voto aclaratorio, por disposición del art. 314 del CPP, el planteamiento de excepciones e incidentes no implica la suspensión de los actos investigativos o procesales; por consiguiente, ni por efecto de la interposición de dichos medios de defensa ni la impugnación de la resolución que las rechace, opera la suspensión del proceso ni el ejercicio de las competencias del Juez cautelar, lo cual implica que no hay óbice para llevar a cabo el trámite de la aplicación de medidas cautelares de carácter personal.

Consecuentemente, bajo tales razonamientos, se debe entender que no constituye un acto lesivo el que la Autoridad demandada hubiera señalado audiencia de medidas cautelares aún estando pendiente que se resuelva una apelación de actividad procesal defectuosa; por lo que no es evidente la vulneración del derecho al debido proceso denunciado, razón por la cual correspondía denegar la tutela impetrada.

Consecuentemente, considero que la SCP 1038/2019-S2, debió sustentar su decisión sobre la base de la sistematización progresiva, favorable y expansiva en protección de los derechos fundamentales y denegar la tutela ingresando al examen de fondo respecto del señalamiento de audiencia de medidas cautelares.

III. CONCLUSIÓN

La Magistrada que suscribe este Voto Aclaratorio manifiesta su conformidad con la parte dispositiva de la SCP 1038/2019-S2 de 27 de noviembre; es decir, con confirmar y denegar la tutela solicitada. Sin embargo, amerita aclarar mi desacuerdo con el Fundamento Jurídico III.1 del referido Fallo Constitucional y del análisis del caso concreto en la parte en la que no examina el fondo de la denuncia, relativa al señalamiento de audiencia de medidas cautelares, puesto que considero que correspondía ingresar al análisis de fondo y denegar la tutela por no ser evidente la lesión denunciada.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1]El último Considerando, señala: "Que la protección que brinda el art. 18 de la Constitución Política en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción, por operar como causa para su restricción o supresión, quedando por tanto las demás bajo la tutela que brinda el art. 19 constitucional, que a diferencia del Hábeas Corpus, exige para su procedencia el agotamiento de otras vías o recursos idóneos para lograr la reparación inmediata del acto o la omisión ilegal".

[2]El FJ III.2, indica: "De lo dicho se concluye que en los procesos instaurados de acuerdo al ordenamiento jurídico boliviano, en el sentido del orden constitucional, las lesiones al debido proceso están llamadas a ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, asumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo constitucional, que, como se ha señalado, es el recurso idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones al debido proceso invocadas, se colocó al recurrente en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad".

[3]El FJ III.1, refiere: "Consiguientemente, a partir de la doctrina constitucional sentada en la SC 1865/2004-R, de 1 de diciembre, para que la garantía de la libertad personal o de locomoción pueda



ejercerse mediante el recurso de hábeas corpus cuando se denuncia procesamiento ilegal o indebido deben presentarse, en forma concurrente, los siguientes presupuestos: a) el acto lesivo, entendido como los actos ilegales, las omisiones indebidas o las amenazas de la autoridad pública, denunciados, deben estar vinculados con la libertad por operar como causa directa para su restricción o supresión; b) debe existir absoluto estado de indefensión, es decir, que el recurrente no tuvo la oportunidad de impugnar los supuestos actos lesivos dentro del proceso y que recién tuvo conocimiento del mismo al momento de la persecución o la privación de la libertad”.

[4]El FJ III.1, manifiesta: “Los razonamientos citados precedentemente, han permitido la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad siempre y cuando se encuentre directamente vinculado con el derecho a la libertad; sin embargo, de una interpretación sistemática y teleológica de los arts. 115.II, 125, 178.I y 180.I de la CPE, con relación al art. 46 del Código de Procedimiento Penal (CPCo), a la luz del principio de favorabilidad y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, corresponde efectuar un cambio de línea jurisprudencial respecto a la tutela del debido proceso mediante la acción de libertad.

A este efecto corresponde extraer las partes esenciales de los precitados preceptos legales; en consecuencia, se tiene que el art. 125 de la Constitución, establece que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o indebidamente procesada o privada de libertad (...), podrá interponer Acción de Libertad (...) ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará (...) se restablezcan las formalidades legales...”(las negrillas son nuestras); lo cual implica expresamente que, la acción de libertad se podrá activar en los siguientes supuestos: 1) Cuando se encuentre en peligro la vida; 2) Cuando exista o se denuncie persecución ilegal; 3) Cuando exista o se denuncie procesamiento indebido; y, 4) Cuando exista amenaza o privación efectiva de la libertad; es decir que, en cualquiera de estos supuestos, podrá acudir a la acción constitucional a efectos de que los derechos vulnerados sean protegidos o restituidos, no siendo imprescindible la concurrencia simultánea de dos o más de estos presupuestos para activar la presente acción tutelar y tampoco que se encuentren vinculados directamente con el derecho a la libertad o se desprendan de ella.

Efectivamente, debe considerarse, por un lado, que los supuestos de procedencia de la acción de libertad señalados en el art. 125 de la CPE y el art. 47 del CPCo, y cuando se hace referencia al indebido procesamiento, en ningún momento se condiciona la procedencia la vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal.

En ese entendido, bajo una interpretación literal de dichas normas, pero también atendiendo a una interpretación teleológica de las mismas, debe señalarse que la garantía del debido proceso en materia penal es tutelable por la acción de libertad, aún no exista una vinculación directa con el derecho a la libertad física o personal, siendo suficiente la existencia de una relación indirecta con dicho derecho ante la amenaza de privación de libertad que el proceso penal supone. Dicho razonamiento se refuerza con lo previsto en el art. 125 de la CPE, que determina que la acción debe ser presentada ante el juez o tribunal competente en materia penal, de donde se puede extraer que tanto la finalidad de dicha previsión como la intención del constituyente es que sean los jueces especializados en materia penal los que puedan analizar los supuestos de procedencia que se encuentran dentro del ámbito de la acción de libertad -que en su mayoría emergen de procesos penales- entre ellos el procesamiento indebido, pues, conforme al principio de especialidad, no resultaría congruente que las lesiones al debido proceso sean conocidas y resueltas a través de una acción de amparo constitucional (...)

Como consecuencia, el debido proceso en materia penal, constituye ante todo una limitación al poder punitivo del Estado, siendo que en su esencia comprende el conjunto de garantías sustanciales y procesales establecidas por el legislador a efectos de asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles, siempre bajo la condicionante de proteger los derechos y garantías constitucionales de las personas; protección que abarca entre otros elementos, los principios medulares que integran su núcleo esencial: legalidad, juez natural o legal, favorabilidad, presunción de inocencia, derecho a la defensa (derecho a la



asistencia de un abogado, a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las obtenidas con violación del debido proceso, y a impugnar la sentencia condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

De esta manera, se concluye que el debido proceso penal, es una garantía procesal establecida por la Constitución Política del Estado, que tiene como objetivo proteger los derechos constitucionales que de él emergen y en ese proceso controlar la capacidad punitiva del Estado que, en su momento puede afectar la libertad personal y la presunción de inocencia de aquellos que se encuentran involucrados en una contienda judicial penal.

En este contexto y estando establecido que toda persona sometida a un proceso penal, se halla constitucionalmente imbuido del derecho a la defensa, a la asistencia de un abogado para su asesoramiento en las diferentes etapas del proceso, a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, a la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, en resumen del derecho a un debido proceso, se determina que, únicamente cuando se trata de materia penal, la acción de libertad es el medio idóneo, eficaz y eficiente para restablecer el debido proceso, en todos sus elementos.

En consecuencia, se hace necesario establecer a partir de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional que las lesiones al debido proceso en materia penal en aquellos casos en los que se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión o cuando éste agotó los medios de impugnación intra procesales, son susceptibles de la tutela constitucional que brinda la acción de libertad”.

[5]El FJ III.3, expresa: “Conforme a dicho razonamiento, la exigencia de vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso, como presupuesto exigible para su tutela a través de la acción de libertad, desaparecía; sin embargo, el Tribunal Constitucional Plurinacional considera que, partiendo de la propia naturaleza jurídica de la acción de libertad, desarrollada en el Fundamento Jurídico anterior y cuyo principal objetivo es precisamente tutelar de manera específica el derecho a la libertad, no puede modificarse su esencia y ampliar su espectro de acción a aquellos asuntos netamente procedimentales que, aun cuando devengan del área penal, no se hallen en vinculación con el derecho a la libertad; en consecuencia, mediante la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, se hace necesario reconducir el anterior entendimiento y restablecer la jurisprudencia constitucional previa, respecto a la exigencia de vinculación entre el derecho a la libertad y el debido proceso.

Este entendimiento, emerge precisamente de la interpretación literal y teleológica del art. 125 CPE, que establece la procedencia de la acción de libertad, cuando se produzca una restricción o amenaza de restricción ilegal o indebida a los derechos fundamentales a la vida y a la libertad física a raíz de una persecución ilegal o un indebido procesamiento; en consecuencia, tratándose de la procedencia de la acción de libertad en relación al debido proceso, debe entenderse que la inobservancia a éste -debido proceso-, ha sido la causa principal para la afectación del bien jurídico libertad; pues, de lo contrario, si los actos emergentes del procesamiento no ponen en riesgo la libertad y no ocasionan su restricción, no podrán ser evaluados y considerados a través de la acción de libertad, correspondiendo su tratamiento, una vez agotados todos los medios intra procesales, a la acción de amparo constitucional, como medio de defensa idóneo en el jurisdicción constitucional para reparar y subsanar los defectos procesales en que pudieran haber incurrido tanto servidores públicos como personas particulares.

En este contexto, corresponde reconducir al entendimiento asumido anteriormente por las SSCC 0219/2004-R de 19 de octubre y 1865/2004-R de 1 de diciembre”.

[6]La SCP 0160/2005-R de 23 de febrero, que es fundadora de la línea jurisprudencial referida a la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, estableció en el FJ. III.1.2, que: “De lo anterior se extrae, que la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente



a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida.

En consecuencia, en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria.

El entendimiento interpretativo aludido guarda compatibilidad con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. En efecto, lo que exigen tales instrumentos, es que los países partes, provean en sus ordenamientos, un medio de defensa efectivo; esto es pronto y eficaz, contra actos que lesionen los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la libertad. Conforme a esto, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclama que 'Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley'. En lo regional, el art. 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, con más especificidad, proclama que 'Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona'. Como se puede apreciar, lo que persiguen los pactos internacionales sobre derechos humanos, es garantizar la existencia de un recurso sumario, pronto y eficaz, al que pueda acudir toda persona, para que ésta sin demora, decida sobre la lesión a la libertad alegada, recurso que no necesariamente tiene que ser, el hábeas corpus.

Consiguientemente, como el ordenamiento jurídico no puede crear y activar recursos simultáneos o alternativos con el mismo fin sin provocar disfunciones procesales no queridas por el orden constitucional, se debe concluir que el proceso constitucional del hábeas corpus, únicamente se activa cuando los medios de defensa existentes en el ordenamiento común, no sean los idóneos para reparar, de manera urgente, pronta y eficaz, el derecho a libertad ilegalmente restringido. No es posible acudir a este recurso, cuando el ordenamiento jurídico prevé medios de impugnación específicos y aptos para restituir el derecho a la libertad, en forma inmediata.

Conforme a esto, solamente una vez agotado tal medio de defensa y ante la persistencia de la lesión, se podrá acudir a la jurisdicción constitucional, invocando la tutela que brinda el hábeas corpus".

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 1043/2019-S2****Sucre, 27 de noviembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29736-2019-60-AAC****Departamento: Santa Cruz****Partes: Ana Urey Caspa contra Erwin Jiménez Paredes y Alain Núñez Rojas, Vocales de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia y Violencia Familiar o Doméstica Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) presenta Aclaración de Voto con relación a la SCP 1043/2019-S2 de 27 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídicos constitucionales:

En el presente caso, la accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en su elemento de congruencia, fundamentación y motivación; igualdad de las partes en el proceso, a la propiedad privada y principio de seguridad jurídica; toda vez que, en ejecución de sentencia del fenecido proceso de divorcio que sostuvo con Benigno Pérez Paredes, los Vocales hoy demandados dictaron el Auto de Vista 182/18 de 25 de octubre de 2018, ahora impugnado, carente de fundamentación, por el que revocaron en parte la Resolución apelada, disponiendo la inclusión de un bien inmueble en la comunidad ganancial susceptible de división y partición, sin considerar que es un bien propio que fue constituido después del Acuerdo Transaccional Desvinculatorio Familiar, Amigable y Definitivo de 13 de septiembre de 2007, desde el cual se encuentran separados y de forma independientes y sin posibilidad alguna de reconciliación, extremo aceptado y reconocido por su ex cónyuge.

II. FUNDAMENTACIÓN

La SCP 1043/2019-S2, REVOCÓ la Resolución 75 de 2 de julio de 2019, cursante de fs. 157 vta. a 160, pronunciada por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, en consecuencia CONCEDIÓ la tutela impetrada; por lo que, dejó sin efecto el Auto de Vista 182/18 dictado por las autoridades judiciales ahora demandadas, disponiendo que dichas autoridades, emitan uno nuevo, construyendo debidamente la premisa jurídica, motivando y valorando todos los antecedentes de la causa justamente fundamentado, con la condena al pago de costas, a ser liquidadas en ejecución por la mencionada Sala Constitucional Tercera que conoció la acción de tutela.

Al respecto, el suscrito Magistrado si bien a tiempo de suscribir la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión asumida consistente en **CONCEDER** la tutela solicitada, con la aclaración de que la misma también se extiende al pago de **costas**, en los términos señalados en el fallo constitucional, expresa que en el caso concreto, considera viable la imposición de las referidas costas procesales, ante la evidente y grosera vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de congruencia, fundamentación y motivación, causándole perjuicio a la accionante, en mérito a que los Vocales ahora demandados, no observaron las reglas del debido proceso, a las que se encuentran constreñidos como Tribunal de apelación.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO





ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 1042/2019-S2

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 28104-2019-57-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: María Dolores Martínez Carvajal de Amonzabel contra Roberto Iborg Valdivieso Salazar y Natalio Tarifa Herrera, Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) presenta Aclaración de Voto con relación a la SCP 1042/2019-S2 de 27 de noviembre, bajo los siguientes argumentos jurídicos constitucionales:

En el presente caso, la accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a vivir una vejez digna con calidad y calidez humana, a merecer un trato preferente aplicando el criterio de erradicación de toda forma de maltrato y el principio *favor debilis* con relación a grupos vulnerables y a percibir el pago de una indemnización justa por la expropiación; y, a los principios procesales de celeridad, legalidad, eficacia, eficiencia y verdad material vinculados al derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones; toda vez que, las autoridades judiciales demandadas, en ejecución de fallos emitieron el Auto de Vista SCCI-0254/2018 de 11 de septiembre, revocando el Auto 179 de 26 de julio de 2018, que fijó el monto indemnizable a su favor por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, por la afectación de una fracción de terreno de su propiedad imposibilitando la ejecución de fallos; por lo que, solicita se anule el referido Auto de Vista, ordenando la emisión de uno nuevo.

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La SCP 1042/2019-S2, REVOCÓ la Resolución 15/2019 de 19 de marzo, cursante de fs. 252 a 256 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia, CONCEDIÓ la tutela impetrada, a cuyo efecto dejó sin efecto el Auto de Vista SCCI-0254/2018, dictado por los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental mencionado, disponiendo que dichas autoridades judiciales, emitan uno nuevo, encaminando el procedimiento en atención a los fundamentos jurídicos contenidos en el fallo constitucional.

Al respecto, el suscrito Magistrado si bien a tiempo de suscribir la SCP 1042/2019-S2, manifiesta su conformidad con la decisión asumida consistente en CONCEDER la tutela solicitada, con la aclaración que respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, conforme lo establecido por la SCP 0679/2018-S2 de 23 de octubre, es: "...*básicamente el derecho de acceso libre a la jurisdicción o a la de justicia, que se encuentra consagrado en el art. 115.I de la CPE, derecho que tiene tres elementos constitutivos: a) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción; b) Lograr el pronunciamiento de las autoridades judiciales sobre el conflicto; y, c) Lograr que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional sea cumplida y ejecutada*"; por lo que, en virtud de los elementos antes señalados y debido que los mismos responden a una enunciación *numerus clausus*, no comparto su vinculación con la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, por tanto puede ser conexo en un ámbito eminentemente discursivo resulta ajeno al alcance y naturaleza jurídica del derecho a la tutela judicial efectiva uniformemente aplicada por el despacho a mi cargo; considerando que por ello, debió ser suprimido el penúltimo párrafo que lo contiene en el Fundamento Jurídico III.2 del



fallo constitucional como las citas jurisprudenciales 1 y 2 (págs. 10 y 11); además que, carece de trascendencia para la resolución de la acción de amparo constitucional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 1049/2019-S2****Sucre, 3 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 30220-2019-61-AL****Departamento: Oruro**

Partes: Eloy Quispe Ticona contra Asencio Franz Mendoza Cárdenas y Hernán Ocaña Marzana, Vocales de la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, y Nils Choqueticlla Callahuara, Juez de Instrucción Penal Sexto del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1049/2019-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. El accionante denuncia la vulneración de su derecho a la libertad física, con el argumento que fue objeto de actos constitutivos de persecución ilegal e indebido procesamiento; en ese orden, las autoridades judiciales demandadas realizaron una incorrecta valoración de la prueba de descargo ofrecida; específicamente el informe psicológico realizado a su persona, lo cual derivó en que se mantenga su detención preventiva mediante una resolución infundada y desmotivada.

Dicho esto, se tiene que el fallo objeto de disidencia resolvió revocar la decisión del Tribunal de garantías -Resolución 12/2019 de 30 de julio-, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal Tercero del departamento de Oruro; y en consecuencia, conceder la tutela impetrada, en razón a que los Vocales demandados, dictaron el Auto de Vista 127/2019 de 17 de julio, de manera infundada, desmotivada y en ausencia de elementos objetivos y verificables.

II.2. A partir de ello, corresponde señalar que la jurisprudencia constitucional establece que la persecución ilegal o indebida comprende dos supuestos: órdenes de detención al margen de los casos previstos por ley y sin cumplir formalidades legales; y, hostigamiento sin que exista motivo legal, ni orden de detención emitida por autoridad competente. En ese orden, la SC 0044/2010-R del 20 de abril, establece dos supuestos configurativos de persecución ilegal que dan lugar a la activación de la acción de libertad restringida y preventiva, conforme a lo siguiente: *"En efecto, bajo el primer cauce configurativo de este presupuesto de activación de la acción de libertad, se establece que la persecución ilegal o indebida, debe ser entendida como toda acción ilegal cometida por un funcionario público o un particular, conducta que implica una manifiesta y evidente persecución, acoso, búsqueda u hostigamiento, sin que exista una justa causa fundada en derecho, destinada a suprimir, restringir, perturbar o limitar el derecho a la libertad física, la vida o algún otro derecho estrictamente vinculado a éstos dos últimos; afectaciones que por su naturaleza, inequívocamente deben ser tuteladas a través de la acción de libertad, aspecto que a la luz de la tipología de la acción de libertad ya desarrollada por la SC 0044/2010-R de 20 de abril, se enmarca dentro de lo que en doctrina se conoce como 'Habeas Corpus' restringido. Asimismo, debe precisarse que el segundo cauce configurativo de la persecución ilegal tutelable a través de la acción de libertad, está constituido por todo acto que merced a una orden de detención, captura o aprehensión, que no cumpla con los presupuestos procesales establecidos para su legal emisión, esté destinada a suprimir, restringir o limitar el derecho a la libertad física o incluso a la vida, supuestos fácticos que deben ser protegidos a través de la acción de libertad bajo la figura conocida en doctrina como 'Habeas Corpus preventivo' y desarrollada por la SC 0044/2010-R de 20 de abril entre otras".*



En esta lógica, los antecedentes puestos a consideración de este Despacho, acreditan que se inició un proceso penal contra el impetrante de tutela, por la comisión del delito de tráfico de sustancias controladas, y que su detención preventiva fue ordenada mediante Resolución 92/2019 de 18 de abril, la cual fue dictada por la autoridad de control jurisdiccional en ejercicio de sus competencias previstas en el art. 54 del Código de Procedimiento Penal (CPP); estos extremos, demostraron que no era evidente la supuesta persecución ilegal denunciada, al no existir una orden de detención al margen de lo previsto en la norma penal adjetiva y hostigamiento sin motivo legal; toda vez que, se advierte el inicio de una investigación penal por tráfico ilegal de cantidades importantes de sustancias controladas, lo cual se tiene por bien acreditado en los antecedentes cursantes en el expediente constitucional.

Por otro lado, en relación a la incorrecta valoración del informe psicológico ofrecido en calidad de prueba de descargo, la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, manifestó que evidentemente la autoridad de control jurisdiccional concluyó con base en el referido informe, que el imputado tenía un bajo riesgo de violencia y que no se habría encontrado ningún factor interno o externo significativo que este se podría comportar de manera peligrosa para la sociedad; pero que sin embargo, no se estaban investigando hechos de violencia sino de tráfico de sustancias controladas en cantidades cuantiosas, y que dicha prueba no era suficiente para enervar el correspondiente riesgo procesal.

Dicho esto, se evidencia que la documental ofrecida como prueba de descargo, estaba relacionada a hechos de violencia y no de tráfico de sustancias controladas; lo cual descarta la incorrecta valoración probatoria alegada y que el Auto de Vista 127/2019, fuera emitido de manera infundada, desmotivada o incongruente.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** la Resolución 12/2019 de 30 de julio, cursante de fs. 33 a 42, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela, según los argumentos señalados.

Consiguientemente, por los fundamentos jurídicos expuestos, este Magistrado reitera que no comparte la decisión adoptada en la SCP 1049/2019-S2; por lo que, expresa su disidencia con la misma.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 1050/2019-S2

Sucre, 3 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29669-2019-60-AAC

Departamento: Oruro

Partes: Christian Franz Bellot Choque contra Gonzalo Vela Choque, Gerente General; Karen Ariel Márquez Contreras, Encargada de Recursos Humanos (RR.HH.) y David Iquize Calizaya, Presidente del Consejo de Administración, todos de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Paulo IV" Ltda.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1050/2019-S2, por lo que, emite su voto disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA DISIDENCIA

II.1. Del análisis de la acción de defensa se identificó de manera objetiva que el accionante denunció la vulneración de su derecho de petición frente a la inoportuna respuesta a su pedido de dejar sin efecto el Memorándum CAYCPVI/RR.HH.048/2019 del 23 de abril; sin embargo, en la contextualización de la jurisprudencia glosada en el fundamento jurídico del fallo objeto de la disidencia además de abordar cuestiones inherentes a la mencionada controversia, se alude otras no controvertidas, como la relativa a la legitimación activa y pasiva, lo propio respecto a los requisitos de procedencia; aspectos que además no fueron compulsados en el análisis del caso concreto.

Por otra parte, si bien la SCP 1050/2019-S2 refiere que la parte demandada emitió una respuesta y que la misma no fue otorgada en un plazo oportuno, sino posterior a la notificación con la acción de amparo constitucional a los demandados; no obstante, en el fallo constitucional no se analizó que aquella respuesta no satisfizo las inquietudes del solicitante y por lo tanto, no se constituye en clara, completa y congruente con lo peticionado.

Al respecto, el entendimiento glosado en la SCP 1182/2017-S3, estableció que ante cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas, pero no decisivas de la resolución o que no afectan a la razón de la decisión, los miembros de un tribunal tienen a su alcance el instituto denominado voto aclaratorio, para manifestar su discrepancia sobre esas cuestiones; no siendo, dichas circunstancias las suscitadas en el caso de autos, es pertinente la emisión de la disidencia.

Bajo esos argumentos y dada la cantidad de elementos con los que se difiere en la SCP 0293/2019-S2, se formula el presente voto disidente, pues como se señaló, son incompatibles con el criterio del suscrito.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 1050/2019-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo **CONFIRMAR** la Resolución 81/2019 de 17 de junio, cursante de fs. 98 a 101, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **CONCEDER en parte** la tutela solicitada, con relación al derecho de petición y **DENEGAR** en relación a derechos al trabajo y a la estabilidad laboral, de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.



Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

SALA SEGUNDA

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1053/2019-S2****Sucre, 3 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de libertad****Expediente: 29824-2019-60-AAC****Departamento: Tarija****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1053/2019-S2 de 3 de diciembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de conceder en parte la tutela impetrada, disponiendo dejar sin efecto el Auto de Vista 83/2019 de 18 de junio; y determinando que los Vocales de la Sala Civil Comercial, Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar y Doméstica y Pública Primera del Tribunal Departamental de Tarija, emitan una nueva Resolución observando los argumentos expuestos en la señalada Sentencia Constitucional Plurinacional; ante la evidente lesión del derecho -del accionante- al debido proceso en sus elementos de fundamentación motivación y congruencia.

Sin embargo, a través de este Voto Aclaratorio, manifiesto mi desacuerdo con la falta de pronunciamiento respecto a la determinación de responsabilidad de las autoridades demandadas y el pago de costas, aspectos que también fueron solicitados por el peticionante de tutela; empero, a pesar de los criterios contrapuestos de ambos Magistrados respecto a este cuestionamiento, no sometí la presente causa a un trámite para dirimir la misma, ameritando la Aclaración de Voto, con la finalidad de viabilizar su emisión, respetando los razonamientos efectuados por el Magistrado Relator, en la SCP 1053/2019-S2, la cual, debió emitir pronunciamiento al respecto, tal cual se analizará a continuación:

II. FUNDAMENTOS**II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones como elementos de la garantía del debido proceso**

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como un derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre^[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, **que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho**. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio^[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3, de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto



en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio^[3], precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre^[4] se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre^[5], la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, **e)** La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-^[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión: **1)** Sin motivación; cuando la resolución no da razones que la sustenten; **2) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso;** **3)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, **4)** Por la falta de coherencia del fallo, que se manifiesta: **4.i)** En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto o parte resolutive-; y, **4.ii)** En su dimensión externa, que implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio^[7], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio^[8], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre^[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo^[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013 citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**; la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional; por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, **en el Fundamento Jurídico III.1**, estableció:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida



por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

II.2. Alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales: Estándar de protección más alto

El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos cuando señala que: "La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna".

En tal sentido, el texto constitucional establece que como consecuencia de la vulneración de derechos, deriva uno nuevo que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación. En conexitud con este precepto legal, el art. 39.I del CPCo, establece que:

La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

Conforme a lo anotado, de la vulneración de los derechos, se concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna, por lo que, de concederse la tutela solicitada, podrían emergerse responsabilidades, siendo indispensable identificar contra quienes recaería tal situación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, mediante el AC 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, relacionado con la calificación de daños y perjuicios, establece que el contenido del derecho a la reparación debe circunscribirse a lo siguiente: "...1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado...". De lo que se extrae que la concepción de este derecho desde el desarrollo jurisprudencial, resultaría ser netamente patrimonialista. Al respecto, el AC 0004/2014-CDP de 1 de septiembre, señala: "...descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional...".

Consecuentemente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional boliviana, se tiene que cuando se declara la vulneración de algún derecho constitucional en acciones tutelares, el derecho a la reparación de las víctimas, únicamente abarcará al daño patrimonial.

Sin embargo, a partir de la concepción de un nuevo modelo de Estado desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 2009, el derecho a la reparación, visto a través del principio/valor suma qamaña -vivir bien-, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales. En ese sentido, si analizamos referencialmente los demás valores insertos en el texto constitucional, veremos que los mismos, al igual que el suma qamaña, guían a la aplicación de una reparación integral -tanto patrimonial como extrapatrimonial-; es decir, son fundamentos filosóficos de la misma: ñandereko -vida armoniosa-, teko kavi -vida buena-, ivi maraei -tierra sin mal- y qhapaj ñan -camino o vida noble-, advirtiéndose una protección integral del ser humano y de la vida en general -naturaleza-, teniéndolos a ambos como el epicentro de todo el sistema.

Asimismo, otro valor propio de nuestro sistema jurídico, es la dignidad, reconocida en los arts. 8 y 22 de la CPE, sobre el cual la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 0338/2003-R de 19 de marzo, en su Fundamento Jurídico II.2, establece que: "...el derecho a la dignidad humana es aquel



que tiene toda persona por su sola condición de `humano`, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan”.

A pesar de la concepción anotada, este valor no se materializa en el contenido que la jurisprudencia constitucional le ha dado al derecho a la reparación; no obstante, que desde los principios y valores de nuestra Norma Suprema, la reparación debe tener un contenido integral que alcance a mitigar los daños patrimoniales, pero principalmente extrapatrimoniales.

En ese marco, es necesario revisar la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, que ha sido fundamental en el tema de las medidas de reparación integral; así, a partir del art. 63.1 de la CADH^[11] ha logrado garantizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos de una manera eficaz.

La Corte IDH a partir del primer caso contencioso que conoció, cual es el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en cuya Sentencia de 21 de julio de 1989, sobre Reparaciones y Costas, en el párrafo 26, establece que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

A partir de lo anterior, la Corte IDH fue delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral y no únicamente patrimonial. Así, podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

a) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos^[12]; **i) La indemnización;** esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano^[13]; **ii) La rehabilitación;** en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...”^[14]; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; **iii) La satisfacción;** esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristáin señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas”^[15]. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, **iv) La garantía de no repetición;** esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia



el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.

Entendimiento que fue desarrollado en la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero.

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1053/2019-S2

La suscrita Magistrada si bien comparte el desarrollo jurisprudencial realizado en el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 1053/2019-S2, porque reitera la sistematización efectuada en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, desarrollada por mi persona; sin embargo, amerita volver a plasmarla en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, a efectos de sostener que la SCP 1053/2019-S2 debió ejercer el control de constitucionalidad sobre todas las peticiones realizada por el accionante; pues, no estoy de acuerdo con la falta de pronunciamiento respecto a la determinación de responsabilidad de las autoridades demandadas y el pago de costas que también fueron solicitados por el impetrante de tutela.

En consecuencia, ameritaba, que se sustente sobre la base de los entendimientos a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, dicho análisis tiene su justificación en el principio de congruencia, que implica, en su dimensión externa, que la resolución, también, debe guardar correspondencia con lo pedido e impugnado por las partes; pues de lo contrario se vulnera el derecho al debido proceso en sus elementos fundamentación, motivación y congruencia de las resoluciones y a la tutela judicial efectiva; en ese sentido, es una responsabilidad de la jurisdicción constitucional, analizar no sólo si hubo lesión a derechos; sino, en su caso, establecer la responsabilidad que corresponda, cuando a través de ésta existe la posibilidad fáctica y jurídica de reparar directamente por la lesión ocasionada; en ese sentido, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1053/2019-S2 debía responder respecto a la determinación de responsabilidad de los demandados y el pago de costas cuestionados por el accionante, con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la suscrita Magistrada considera que correspondía que la SCP 1053/2019-S2, analice la determinación de responsabilidad de las autoridades demandadas y el pago de costas, solicitados por el accionante; dada la delicada misión que tiene la justicia constitucional de otorgar al impetrante de tutela, resoluciones sustentadas sobre la base de entendimientos que contengan los criterios más progresivos de protección de sus derechos fundamentales, como es el caso del derecho a la reparación; a efectos de conceder o denegar tal solicitud, conforme a lo desarrollado en este Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

[2]El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una



responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso”.

[3]El FJ III.2.3, señala: **“Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en mínima petita, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cual es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.**

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes”.

[4]El FJ III.4, expresa: “Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado”.

[5]El FJ III.1, manifiesta: “En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)”

(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)”

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una ‘decisión sin motivación’, o extendiendo esta es **b.2)** Una ‘motivación arbitraria’; o en su caso, **b.3)** Una ‘motivación insuficiente’. (...)”



c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.

[6]El FJ III.2, establece: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[7]El FJ III.3, expresa: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[8]El FJ III.3.1, señala: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[9]El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-



R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.

[10]El FJ III.1, refiere: “Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación”.

[11]El art. 63.1, señala: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

[12]Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas. Serie C No. 7, párr. 26.

[13]Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 sobre Reparaciones y Costas. Serie C No. 7, párr. 26.

[14]Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 287, párr. 567.

[15]Carlos Martín Beristain, Diálogos sobre la Reparación, Qué Reparar en los Casos de Violaciones de Derechos Humanos, pág. 175.



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 1072/2019-S2

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 30375-2019-61-AL

Departamento: La Paz

Partes: AA contra William Alave Laura, Fiscal Departamental de La Paz; Rosario Merlo Vilca, Fiscal de Materia; y, Clemente Silva Ruiz, Comandante Departamental de la Policía de La Paz.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su **disidencia** con lo resuelto en la SCP 1072/2019-S2 de 5 de diciembre de 2019, que revocó en parte la Resolución 16/2019 de 30 de julio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de La Paz; y en consecuencia concedió parcialmente la tutela solicitada por el accionante NN, en cuanto a los demandados Comandante Departamental de la Policía y a la Fiscal de Materia; respecto, a los Policias, Oscar Mamani Maydana, Verónica Gómez Mayta; y, a los particulares Dalila Valencia Perasso y Paulo Rojas Valdez; dispuso declarar la ilegalidad de la aprehensión materializada contra el accionante; sin ordenar su libertad, considerando la existencia de la Resolución 39/2019 de 30 de julio, de imputación formal en su contra, que fue puesta a conocimiento de la Jueza Pública de la Niñez y Adolescencia de turno de la Capital del departamento de La Paz; autoridad que en el marco de sus facultades y competencias, definió su situación jurídica.

En todo caso, considero que debió **REVOCAR en parte** dicha Resolución Constitucional; y, en consecuencia: **DENEGAR totalmente** la tutela impetrada, sobre la base de los siguientes fundamentos jurídicos y términos dispositivos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la libertad, persecución ilegal y procesamiento indebido; toda vez que fue sujeto a una aprehensión ilegal por particulares ante supuesto delito de abuso sexual contra una menor de edad; es decir, sin que hubiera existido flagrancia; por lo que, solicitó se conceda la tutela, disponiendo el cese del procesamiento indebido, se remita antecedentes al Ministerio Público por dicha vulneración de los principios Constitucionales.

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada, para el efecto se analizarán los siguientes aspectos: **a)** La protección de víctimas niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales: **a.1)** El enfoque interseccional; y, **a.2)** El enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres; y, **b)** Análisis del caso concreto.

II.1. La protección de víctimas niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales

II.1.1. El enfoque interseccional

El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género [<https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_\(ciencias_sociales\)>](https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_(ciencias_sociales)>), la clase [<https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_social>](https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_social>), la discapacidad [<https://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad>](https://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad>), la orientación sexual [<https://es.wikipedia.org/wiki/Orientaci%C3%B3n_sexual>](https://es.wikipedia.org/wiki/Orientaci%C3%B3n_sexual>), la religión



<https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n>, la edad
https://es.wikipedia.org/wiki/Edad_biol%C3%B3gica, la nacionalidad
<https://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad> y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación.

El enfoque interseccional, se está incorporando de manera gradual, permitiendo superar un análisis unidimensional, para introducir una interpretación múltiple de la discriminación y las interacciones entre los factores o categorías de discriminación, que se está materializando a través de informes de las instancias de seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los instrumentos^[1] tanto en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), como en los Sistemas Regionales.

Este enfoque, permite analizar la discriminación y violencia hacia las mujeres, comprendiendo sus desigualdades y necesidades en casos concretos, como lo exige, además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), en cuyo art. 9 establece como criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados^[2] que éstos tendrán especialmente en cuenta, **la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer**, en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, así, como embarazada, discapacitada, **menor de edad**, anciana o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), utilizaron el enfoque interseccional, cuando se presentaron varios factores de discriminación. Así, la referida Corte IDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, a través de la Sentencia de 25 de noviembre de 2006, sobre Fondo, Reparaciones y Costas, en el párrafo 259 inc. i), hizo referencia a la violencia sexual contra las mujeres que se encuentran bajo la custodia del Estado, señalando que: *"...Las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad..."*.

La misma Sentencia en el párrafo 292, también se refirió a las mujeres embarazadas que se encontraban en prisión, indicando que: *"...Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos..."*. Asimismo, hizo referencia a las madres internas, indicando en el párrafo 330, que:

La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación

de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

Por otra parte la Corte IDH, en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, a través de la Sentencia de 16 de noviembre de 2009 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en los párrafos 408 y 409, además de analizar la relación de la violencia de género con las relaciones sociales, culturales y económicas de discriminación, para caracterizar a las víctimas, también lo hizo respecto a las discriminaciones de género, pobreza y edad, al hacer referencia a los derechos de las víctimas menores de edad, indicando:



408. (...) el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.

En el mismo sentido, la Corte IDH en los Casos Rosendo Cantú y Otra VS. México -Sentencia de 31 de agosto de 2010 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas- y Fernández Ortega y Otros VS. México -Sentencia de 30 de agosto de 2010 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, efectuó el análisis sobre la discriminación y violencia de las mujeres indígenas, estableciendo que debía garantizarse el acceso a la justicia de los miembros de las comunidades indígenas, adoptando medidas de protección que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como sus valores, usos y costumbres.

También cabe mencionar, el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, en cuya Sentencia de 24 de febrero de 2012 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, donde la Corte IDH hizo referencia a la discriminación sufrida por las mujeres con orientación sexual diversa; pues se impuso a la accionante, que en su condición de mujer atendiera y privilegiara sus deberes como madre:

139. Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como "reprochable o reprobable jurídicamente", bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.

140. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.

El enfoque interseccional antes descrito, debe ser utilizado en el presente caso, considerando por una parte, que la víctima es una **mujer víctima de violencia sexual**; y por otra, **es una adolescente**. Este enfoque, permitirá comprender de mejor manera la situación de vulnerabilidad de la misma, así como identificar los criterios reforzados de protección contenidos tanto en nuestra Constitución Política del Estado como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos respecto a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, conforme se desarrollará en el siguiente punto.

II.1.2. El enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres

El art. 60 de la Constitución Política del Estado (CPE), sostiene que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.



Conforme a dicha norma, el constituyente boliviano estableció que las niñas, niños; y, las y los adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles con la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, entidades judiciales, por la Policía Boliviana, entre otros.

Por su parte, los estándares de protección existentes en el ámbito internacional, que constituyen fuente de obligación para el Estado, y que a partir de los principios contenidos en los arts. 13 y 256 de la CPE, pueden ser aplicados de manera preferente, si son más favorables a las normas contenidas en nuestra Norma Suprema. En ese sentido, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución del caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito.

Pues bien, en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encuentra su sustento jurídico, en las disposiciones contenidas en el art. 19 de la CADH^[3], que establece que los mismos, tienen derecho a las medidas de protección, que su condición de menores, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En similar sentido, el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) -Protocolo de San Salvador-, reconoce por un lado, el derecho a medidas de protección; y por otro, incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral^[4]. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), por su parte hace referencia a la protección y cuidado especial del que gozan los niños^[5]; de igual modo, la Declaración de los Derechos del Niño^[6] incorpora entre sus principios, el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, el deber de ser siempre los primeros en recibir protección y socorro.

Ahora bien, un elemento importante en este acervo jurídico internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes, representa la adopción y ratificación por parte de todos los Estados miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño; a través de lo cual, se consolida la vigencia de sus preceptos dentro del derecho doméstico o interno de dichos Estados, cuyo ámbito personal de protección, se circunscribe a las personas menores de 18 años de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

En esta misma línea, la referida Convención incorpora entre los principios básicos de la protección integral, a los de protección especial y de efectividad. El principio de protección especial consignado a lo largo de todo el articulado de la Convención, acuerda medidas especiales de protección o adicionales, reafirmando en primer lugar, la aplicación de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos en general; y en segundo lugar, establece normas que atañen exclusivamente a la niñez^[7], que representa una protección adicional, basadas en una atención positiva y preferencial de los niños que se encuentran en situaciones de desprotección, para restituir esta condición a parámetros normales de protección.

A su vez, a través del principio de efectividad que se halla inserto en la disposición del art. 4^[8] del citado instrumento jurídico, se prescribe de manera imperativa la tarea de adoptar mecanismos de cualquier índole, tendientes a lograr la efectividad de los derechos de los niños y desarrollo de garantías, incluidas institucionales y administrativas.



Descritas las normas internas e internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes, cabe hacer referencia a las similares normas vinculadas a mujeres víctimas de violencia sexual y las específicas regulaciones conectadas a violencia contra niñas y adolescentes.

Así, el art. 15 de la CPE, señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. (...)

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional** (...), tanto en el ámbito público como privado (las negrillas son nuestras).

De este modo, se puede ver que el constituyente boliviano, sobre el problema de la violencia contra la mujer, fue preciso en reconocerle un derecho específico del que deriva la obligación para el Estado, en todos sus niveles, no solo de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer, sino, de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad; por tanto, cualquier inacción resultaría desde el punto de vista jurídico, reprochable.

Asimismo, el Estado al ratificar un convenio internacional de derechos humanos, adquiere la obligación de respetar y proteger los derechos reconocidos en dicho instrumento. Así, la Convención Belém Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de igual año, se constituye en el primer Tratado Interamericano que reconoce la violencia hacia las mujeres, como una violación de derechos humanos; en cuyo art. 7, consigna los deberes que tienen los estados, de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellos, el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y velar, porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación; es decir, **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad o propiedad; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquella que fue sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos.

En tal sentido, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron anotados precedentemente, se complementan y refuerzan para aquellos Estados Partes de los mismos, con las obligaciones de la Convención Belém Do Pará, dotando de contenido a la responsabilidad estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el art. 9 de dicha Convención establece, **que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable**^[9].

Ahora bien, entre los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, vinculados con la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), que es una de las más relevantes en temas de violencia; afirmándose en ella, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La Recomendación también señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente, por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para protegerlas de este tipo de violencia; y, cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la misma Recomendación, el Comité de la CEDAW señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación,



los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención antes referida.

El mencionado Comité de la CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; limitaciones que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres.

En dicha Recomendación, se hace referencia a la **justiciabilidad**, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, recomienda que se debe **mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género**, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

El mencionado Comité de la CEDAW, también recomienda a los Estados Partes establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-. Asimismo, establece recomendaciones específicas en la esfera del Derecho Penal, encomendando que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, **tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos**, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

Asimismo, la Decisión del Comité de la CEDAW, en el Caso, LC vs. Perú -octubre 2011- basado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer^[10], resulta un importante precedente en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y niñas, por cuanto el Comité, además de abordar el derecho del aborto en casos de violencia sexual, reconoció la obligación de protección reforzada, que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres como mayores víctimas de violencia sexual^[11].

El mismo Comité, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examina las obligaciones de los Estados Partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, siendo una de ellas, el asegurar que las **niñas** cuenten con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles, tomando en cuenta su situación e interés superior.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte IDH, al tiempo de pronunciarse sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala -Sentencia de 19 de mayo de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas^[12]-, sostiene en el párrafo 133, que:

...en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha



dicho en otras oportunidades, el derecho de “los y las niñas a (...) medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto”. El Tribunal ha indicado, asimismo, que “...la adopción de tales medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece”. Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños quienes en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado”. En ese sentido, “han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”. Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belem do Para, sobre el que el Tribunal es competente (...) instituye deberes estatales para “prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7.

En consecuencia, es de notar que estos instrumentos jurídicos visibilizan la vulnerabilidad a la que está expuesta la niñez, la cual se acentúa por la condición de mujer, ello exige por su importancia, mayor diligencia de parte de los actores políticos como el Estado y otros de carácter social como la familia y la sociedad, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de vulneración de los mismos, en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos.

En el marco de dichas normas internacionales, el Estado boliviano promulgó el Código Niña, Niño y Adolescente, mediante Ley 548 de 17 de julio de 2014, cuyo objeto es garantizar el ejercicio pleno e integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SPINNA), para garantizar la vigencia plena de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado, a través de todas sus instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles, la familia y la sociedad. Este nuevo instrumento legal se basa en once principios; cuales son, interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, desarrollo integral, corresponsabilidad, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

En el Capítulo VIII del citado Código, se desarrolla el derecho a la integridad personal y la protección contra la violencia a las niñas, niños y adolescentes, priorizando el resguardo contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual; disponiendo se diseñen e implementen políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz. Así, el art. 145.I, establece que: “La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual”.

Por su parte, el art. 148.II inc. a) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), respecto a este sector poblacional, prevé el derecho de ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual; la cual es definida como: “...toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente”. Asimismo, el art. 157 del CNNA, en el marco del derecho de acceso a la justicia, establece:

I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado (...)

IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe **toda forma de conciliación o transacción** en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia (las negrillas son incorporadas).

El art. 15 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual -Ley 2033 de 29 de octubre de 1999-, indica:



La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos: (...)

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor (...).

En esta misma línea, se promulgó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- con el objeto de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia; en ella se indica, que su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma, debiendo ser utilizada de forma inmediata para salvaguardar la vida, las integridades física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

De la misma manera, la referida Ley implementó el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPASSE), con el fin de garantizar a las mujeres, una vida digna en el ejercicio de sus derechos; de igual forma, modificó los artículos referentes a delitos que atentan la libertad sexual, contenidos en el Código Penal.

El art. 6.1 de la citada Ley, conceptualiza la violencia como: "...cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer".

Por lo que, si dicha conducta omisiva o de abstención, causare sufrimiento psicológico para la mujer u otra persona, constituiría un acto de violencia, lo cual, puede darse en los distintos ámbitos en los que se desarrolla, incluidos el educativo y judicial. Dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, se visibiliza a la mujer como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia contra las mujeres:

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando recursos económicos y humanos suficientes, con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 que acoge el contenido de las disposiciones nacionales e internacionales, define como tareas específicas, coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tanto en el nivel central del Estado como en las Entidades Territoriales Autónomas (ETA). Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.

En este entendido, el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, establece que en los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el Ministerio Público debe brindar una protección inmediata a los mismos.

Conforme a lo anotado, si bien internamente tenemos un adecuado desarrollo normativo; sin embargo, es evidente que las disposiciones legales, en muchos casos, requieren ser interpretadas, considerando el contexto de violencia -estructural y concreta- de la víctima, así como su situación especial de vulnerabilidad. Es, en ese marco de interpretación, que tanto las autoridades judiciales, como del Ministerio Público y la Policía Boliviana, deben tomar en cuenta el enfoque interseccional,



cuando se trate de niñas o adolescentes víctimas de violencia, a efectos de actuar inmediatamente, con prioridad, adoptando las medidas de protección que sean necesarias, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras y no tomen en cuenta el interés superior de la niña o la adolescente.

En ese sentido, el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona, en el caso concreto, en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver el caso aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no solo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en situación similar.

Entendimiento que fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 0394/2018-S2 de 3 de agosto.

II.2. Análisis en el caso concreto

En el presente caso, la accionante denuncia lesión a sus derechos al debido proceso y a la libertad, persecución ilegal y procesamiento indebido; toda vez que fue sujeto a una aprehensión ilegal por particulares por un supuesto delito de abuso sexual contra una menor de edad; no concurriendo la flagrancia para poder disponer su aprehensión, transgrediéndose lo regulado en el art. 287 del CNNA.

Con carácter previo, es necesario aclarar, que, de la revisión de los antecedentes del presente caso, se advierte que el impetrante de tutela es menor de edad, situación que se tiene corroborado a través de la fotocopia de la cedula de identidad (conclusiones II.4 de la SCP1072/2019), por lo que corresponde al análisis de fondo de la problemática planteada.

Ahora bien, de los antecedentes que cursan en la demanda tutelar el acta de aprehensión por particulares (conclusión II.1 de la SCP1072/2019); así como del Informe de Intervención Policial Preventiva Acción Directa (conclusión II.2 de la SCP1072/2019), se advierte que efectivamente se produjo la aprehensión por parte de particulares, Dalila Valencia Perasso y Paulo Rojas Valdez, padres de la víctima; y si bien es cierto que la misma no se adecua a los supuestos de flagrancia previstos en el Código de Procedimiento Penal (CPP); sin embargo, en este asunto, es necesario efectuar una ponderación entre el derecho a la libertad del accionante y los derechos de la menor de edad, en calidad de supuesta víctima de violencia sexual, como ser su integridad física, psicológica y sexual; asimismo, su vida libre de violencia, entre otros.

En ese sentido, corresponde señalar que el Estado, conforme quedó establecido en los Fundamentos Jurídicos II.1 de este Voto Disidente, tiene la obligación de garantizar la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, deben ser atendidos con preferencia en centros de salud, escuelas, centros judiciales, Policía Boliviana, entre otros; asimismo, tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección a su favor, sobre la base de los principios de protección especial y efectividad, que implican la atención positiva y preferencial; y, la adopción de mecanismos tendentes a lograr la efectividad de sus derechos. En el mismo sentido, tiene que actuar con la adecuada diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptando medidas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro su vida o integridad, tomando especialmente en cuenta, la situación de vulnerabilidad de la mujer menor de edad.

A partir de ello, por una parte, el Código Niña, Niño y Adolescente y su Reglamento, establecen que el Ministerio Público y la Policía Boliviana deben priorizar y agilizar la atención e investigación de los delitos contra la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes; por otra, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia dispone el deber de actuación inmediata para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

Ahora bien, cabe analizar si la medida adoptada por los padres de la menor, los efectivos policiales, resulta idónea para lograr la finalidad de protección a la menor de edad, constatándose que efectivamente es adecuada, pues fue dispuesta para resguardar sus derechos; dado que, a



consecuencia de la aprehensión del accionante, se garantiza su integridad física, psicológica y sexual, porque no estará cerca de su presunto agresor.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de la aprehensión, cabe señalar, que si bien esa medida es extrema, porque supone la restricción del derecho a la libertad del imputado de tutela; empero, dadas las circunstancias del caso, la vulnerabilidad de la víctima, frente al supuesto agresor, es evidente que no hay otra medida; por ello, la aprehensión resultó oportuna y disponible en ese momento, para garantizar la protección de la menor de edad víctima.

Con relación a los costes respecto a los derechos del imputado, si bien existe una restricción de su derecho a la libertad física; sin embargo, esta no es definitiva, porque la misma puede ser analizada posteriormente por la autoridad jurisdiccional a cargo del control de la investigación; toda vez que, puede solicitar la cesación de la detención preventiva; más aún, cuando al tratarse también de un menor de edad que también goza de protección reforzada.

Conforme a ello, es evidente que, en el caso concreto, las desventajas de los derechos del demandante de tutela son menores comparados con la satisfacción de los derechos de la adolescente, que como menor de edad y víctima de violencia sexual, deben recibir la atención inmediata, preferente y prioritaria por parte del Estado y sus diferentes instituciones.

Consecuentemente, al constatarse que no existió vulneración a los derechos del accionante; de igual modo, la actuación de los padres quienes realizaron la aprehensión del adolescente; asimismo la intervención de los efectivos policiales, y del Ministerio Público, efectuaron una ponderación de derechos y adoptaron una inmediata intervención, precautelando el interés superior del niño, niña y adolescente, por lo que corresponde denegar la tutela solicitada.

III. CONCLUSIÓN

En consecuencia, a criterio de la suscrita Magistrada, el Tribunal de garantías al conceder en parte la tutela solicitada, obró de forma incorrecta al no emitir su razonamiento en el enfoque interseccional, la cual desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las mujeres víctimas de violencia, más aún, tratándose de niñas y adolescentes; por lo que, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 1072/2019-S2 de 5 de diciembre, debió **REVOCAR en parte** la Resolución 16/2019 de 30 de julio, pronunciada por **CORRESPONDE AL VOTO DISIDENTE DE LA SCP 1072/2019-S2 de 5 de diciembre (viene de la pag. 17)**

El Tribunal de Sentencia Penal Noveno del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **DENEGAR totalmente** la tutela solicitada conforme a los fundamentos jurídicos del presente Voto Disidente, dado que no existió vulneración a los derechos del accionante y que la actuación de los padres quienes realizaron la aprehensión del adolescente; asimismo, la intervención de los efectivos policiales, y del Ministerio Público, efectuaron una ponderación de derechos y adoptaron una inmediata intervención, precautelando el interés superior del niño, niña y adolescente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

^[1]ZOTA-BERNAL, Andrea Catalina, *Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, Universidad Nacional de Colombia y Universidad Autónoma de Madrid; en cuya nota de pie de la página 73, señala: "Este artículo se centra en la incorporación de la interseccionalidad en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, no obstante en el ámbito europeo esta emergencia se ha dado en varias etapas: i) a partir del año 2000 mediante la caracterización de las mujeres como sujetos habitualmente discriminados de manera múltiple: recogido en las directivas 43



y 78 del Consejo de la Unión Europea; ii) a partir del año 2013 se analiza la situación de otros sujetos históricamente discriminados de manera múltiple: Resoluciones del Parlamento Europeo del 12 de marzo de 2013 sobre mujeres con discapacidad, del 4 de febrero de 2014 sobre homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y Resolución del 25 de febrero de 2014 sobre violencia de género; y iii) un enfoque más amplio de la discriminación en la Resolución del Parlamento Europeo del 26 de febrero de 2014 al abordar la prostitución y la explotación sexual, como fenómenos vinculados a criterios como el género, la exclusión social, la edad, la pobreza, la vulnerabilidad, la migración, entre otros”.

Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803/1534>

[2] *Ibidem*.

[3] Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, 1969. Entra en vigor el 18 de julio de 1978. A la cual Bolivia se adhiere mediante Decreto Supremo (DS) 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley 1430 de 11 de febrero de 1993.

[4] Protocolo de San Salvador, art. 16: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.” También, art. 15 con el título “Protección de la familia”; en el cual, es muy relevante la obligación de los Estados de brindar adecuada protección al grupo familiar, así dentro del numeral 2, literal c., indica: “adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral”. Suscrito en San Salvador de El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Ratificado por Bolivia mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005.

[5] Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. VII: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. Adoptada en la novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, 1948, conjuntamente con la constitución de la OEA.

[6] Declaración de los Derechos del Niño, Principio 8: “El niño debe, en todas las circunstancias, **figurar entre los primeros que reciban protección y socorro**”.

Principio 9: “El niño deber ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación (...)”

[7] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 54: “Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

[8] Convención sobre los Derechos del Niño, art. 4: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”.

[9] Convención Belén Do Pará, art. 9: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando



está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

^[10]Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado boliviano por la Ley 1100 de 15 septiembre de 1989.

^[11]Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Caso L. C. vs. Perú, Comunicación 22/2009 de 18 de junio. Documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) CEDAW/C/50/D/22/2009 (25 de noviembre de 2011).

^[12]Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 1073/2019-S2

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29939-2019-60-AAC

Departamento: Potosí

Partes: Mayda Mónica Condori Machaca por la menor **AA** contra **Juan Estrada Romano, Director; Mary Cruz Montaña Camacho, Secretaria; y, Maritza Carmen Flores López, Profesora del Primero "A",** todos de la **Unidad Educativa Corsino Rodríguez "Q"** del departamento de Potosí.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1073/2019-S2 de 5 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), fallo constitucional que decidió confirmar la Resolución 013/2019 de 15 de julio, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; y en consecuencia, conceder la tutela impetrada respecto a la vulneración del derecho a la educación. En todo caso debió denegarse la tutela en observancia de la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a las medidas de hecho que estableció los requisitos para que estos puedan ser revisados por la jurisdicción constitucional, así como la mínima carga probatoria. Parte resolutive que debió ser sustentada sobre la base de los siguientes fundamentos:

III. FUNDAMENTACIÓN

La accionante manifestó que se conculcó el derecho a la educación en su vertiente del acceso a la educación, a la permanencia escolar, a la no discriminación, y a elegir el tipo de educación como madre, debido a que la Secretaria habría dejado a un familiar suyo, que también es estudiante en la misma Unidad Educativa, la libreta de su hijo el menor NN firmado por la profesora de curso y el Director -hoy demandados- de la Unidad Educativa "Corsino Rodríguez", significando este hecho un retiro tácito del menor NN, sin que la ahora impetrante de tutela o algún familiar haya pedido el retiro, traspaso o transferencia alguna, por lo que dicho derecho fue lesionado.

III.2. El rol de la justicia constitucional en el Estado Constitucional de Derecho, a través de la acción de amparo constitucional cuando se denuncian acciones vinculadas a medidas o vías de hecho

La SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, haciendo cita a la SCP 0998/2012, entendió que el rol de la justicia constitucional frente a la denuncia de acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, tiene dos finalidades esenciales: **"a) Evitar abusos contrarios al orden constitucional vigente; y, b) Evitar el ejercicio de la justicia por mano propia; en ese orden, a partir de estas dos finalidades y dentro del alcance de los presupuestos de activación de la acción de amparo constitucional como mecanismo idóneo para la eficacia tanto vertical [de los particulares frente al Estado] como horizontal [de los particulares frente a otros particulares] derechos fundamentales, las vías de hecho se definen como el acto o los actos cometidos por particulares o funcionarios públicos, contrarios a los postulados del Estado Constitucional de Derecho por su realización al margen y en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales vigentes para una administración de justicia, afectando así derechos fundamentales reconocidos por el Bloque de Constitucionalidad, por lo que al ser actos ilegales graves que atentan contra los pilares propios del Estado Constitucional de Derecho, de acuerdo al mandato inserto en el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción de amparo constitucional, es un medio idóneo para la**



tutela eficaz, pronta y oportuna de los derechos fundamentales lesionados como consecuencias de vías de hecho’.

En ese orden, la sentencia constitucional plurinacional citada (SCP 0998/2012), **desarrolló jurisprudencialmente las siguientes sub reglas procesales de activación de amparo constitucional frente a acciones vinculadas a medidas de hecho**, reafirmando algunas que ya estaban establecidas en nuestra tradición jurisprudencial, como la prescindencia o flexibilización del principio de subsidiariedad, las que sin embargo, a partir del principio de comprensión efectiva que manda el Código Procesal Constitucional (CPCo) en su art. 3.8, en el desarrollo de la argumentación jurídica de las resoluciones constitucionales, se pasan a sistematizar de la siguiente forma:

a) *Flexibilización al principio de subsidiariedad.*

Las acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, constituyen una excepción a la aplicación del principio de subsidiariedad, por tanto, el control tutelar de constitucionalidad, a través de la acción de amparo, puede ser activado frente a estas circunstancias sin necesidad de agotar previamente otros mecanismos ordinarios de defensa. (SCP 0998/2012, Fundamento Jurídico III.3).

b) *Flexibilización de las reglas de legitimación pasiva: Su consecuencia es que para personas no expresamente demandadas no opera la preclusión en la oportunidad para presentar la prueba o hacer valer sus derechos*

Por regla general para la activación de la acción de amparo constitucional, el accionante deberá cumplir en primera instancia con la identificación de los particulares o autoridades demandadas (art. 77.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y el art. 33.2 del Código de Procedimientos Constitucionales); sin embargo, tratándose de peticiones de tutela vinculadas con medidas o vías de hecho, la parte accionante deberá cumplir con esta exigencia; sin embargo, de manera excepcional y siempre y cuando no sea posible, por las circunstancias particulares del caso, la identificación de las personas demandadas, se deberán flexibilizar las reglas de la legitimación pasiva. (SCP 0998/2012, Fundamento Jurídico III.5).

Ahora bien, en ese supuesto (cuando el peticionante de la tutela no haya podido identificar expresamente a todos los demandados o a los terceros interesados) en resguardo del derecho a la defensa de éstos, no se les aplica el principio de preclusión procesal para la presentación ulterior a la audiencia pública de medios de defensa, por lo mismo, en cualquier etapa del proceso de amparo, incluso en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, podrán hacer valer sus derechos, debiendo en estos casos ser oídos de manera amplia y admitidos sus medios probatorios en cualquier instancia procesal. SCP 0998/2012, Fundamento Jurídico III.5.

c) Carga de la prueba debe ser cumplida por el peticionante de tutela

c.1) Regla general

La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe: i) Acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos; y, ii) Estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria. (SCP 0998/2012, Fundamento Jurídico III.4) [las negrillas son nuestras].

III.4. Análisis del caso en concreto

La accionante manifiesta que se conculcó el derecho a la educación en su vertiente del acceso a la educación, a la permanencia escolar, a la no discriminación, y a elegir el tipo de educación como madre, debido a que la Secretaria habría dejado a un familiar suyo, que también es estudiante en la misma Unidad Educativa, la libreta de su hijo menor NN firmado por la profesora de curso y el Director -hoy demandados- de la Unidad Educativa “Corsino Rodríguez”, significando este hecho un retiro tácito del menor NN, sin que la ahora accionante o algún familiar haya pedido el retiro, traspaso o transferencia alguna, por lo que dicho derecho fue lesionado.



Ahora bien, para el presente caso debe tenerse en consideración lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente Voto Disidente, mismo que estableció las subreglas que hacen parte de los requisitos que exige la jurisprudencia para que la jurisdicción constitucional pueda entrar a considerar la tutela constitucional; en ese entendido, dentro de las mismas se encuentra la siguiente: "c) *Carga de la prueba debe ser cumplida por el peticionante de tutela. c.1) Regla general. La carga probatoria a ser realizada por el peticionante de tutela, debe: i) **Acreditar de manera objetiva la existencia de actos o medidas, asumidas sin causa jurídica, es decir en prescindencia absoluta de los mecanismos institucionales establecidos para la definición de hechos o derechos**; y, ii) **Estar circunscrita a aspectos que no impliquen la existencia de hechos controvertidos a ser sustanciados por la jurisdicción ordinaria**" (el resaltado nos corresponde); es decir, se requiere de una carga probatoria mínima de parte del accionante que la justicia constitucional estableció para poder ingresar a analizar el fondo del asunto, aspecto que no fue considerado dentro de la Sentencia Constitucional Plurinacional del cual se es disidente; por lo que, tal decisión inobserva lo ya establecido por la jurisprudencia constitucional.*

Por lo referido, la jurisprudencia constitucional determinó y estableció las subreglas dentro de las medidas de hecho cuando se recurre a esta jurisdicción, que por su carácter vinculante deben de ser observadas a momento de resolver los casos traídos en revisión.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que el contenido de la SCP 1073/2019-S2 de 5 de diciembre no observó los presupuestos y las subreglas establecidas jurisprudencialmente para los casos en los cuales se trate de medidas de hecho.

Fdo MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional 1074/2019-S2

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 30401-2019-61-AL

Departamento: La Paz

Partes: Edgar Quispe Ticona contra **Gladys Bacarreza Morales, Jueza de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primera de la Capital del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1074/2019-S2; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que no correspondía ingresar al análisis de fondo, al no guardar relación directa el hecho demandado con la amenaza o lesión al derecho a la libertad. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y en el plazo establecido, expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Mediante memorial de 10 de julio, el accionante -de acuerdo con lo previsto por el art 366 del CPP-, solicitó a la Jueza demandada la suspensión condicional de la pena; sin embargo, dicha autoridad no procedió a emitir la resolución correspondiente para que se proceda con su libertad, pues mediante decreto de 11 de igual mes y año, ordenó que se corra traslado a los sujetos procesales de la petición realizada.

II.2. Con relación a problemática invocada, se establece que las lesiones reclamadas, se originan en la aparentemente errónea tramitación de la solicitud de suspensión condicional de la pena; de lo que se tiene que la parte accionante pretende que, a través de la presente acción de libertad se tutele el debido proceso y se ingrese a la revisión de la actividad interpretativa de la autoridad a cargo de la causa en la instancia ordinaria para establecer si dicho traslado fue correcto o no, e inclusive pretende que la jurisdicción constitucional disponga su libertad -presuponiendo tal efecto que sea el Tribunal Constitucional Plurinacional el que evidencie si cumplió con todos los presupuestos legalmente establecidos a tal efecto-; en este sentido, según la SC 0577/2010-R, reiterada en su entendimiento por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1806/2014, 1124/2015-S2, 0178/2016-S2, 0014/2017-S1; y, 0204/2018-S2, los reclamos de vulneración al **debido proceso** a través de la acción de libertad, en mérito a su esencia, deben estar vinculados directamente con la afectación del bien jurídico de la libertad, siendo la alegada vulneración la causa principal de su restricción; pues en caso distinto, corresponderá, una vez agotados los mecanismos intraprocesales, hacer valer su derecho vía acción de amparo constitucional, que es el recurso idóneo para precautelar las lesiones al debido proceso; salvo que se constate que a consecuencia de las transgresiones al debido proceso invocadas, se coloque al recurrente en absoluto estado de indefensión o ésta tenga directa relación con su libertad, dicha protección se verá materializada a través de la acción de libertad, sin obviar el previo cumplimiento de la subsidiariedad excepcional.

II.3. En el presente caso, si bien es evidente que el impetrante de tutela se encuentra privado de libertad; empero, su situación deviene de la Sentencia 19/2019 de 29 de mayo (que emergió de un procedimiento abreviado al que se sometió por la comisión del delito de violencia familiar), que lo declaró autor y culpable, sancionándolo con pena privativa de libertad de ocho años de presidio; por lo que la restricción de ese derecho, es consecuencia de una sentencia condenatoria que alcanzó la calidad de cosa juzgada material, no existiendo por lo tanto relación entre la supuesta lesión al debido



proceso y el referido derecho fundamental; con la aclaración de que su suspensión tras la suspensión condicional de la pena, constituye un derecho expectatio cuya concreción depende como bien señaló el propio accionante, del cumplimiento de ciertos presupuestos; por lo que, al no encontrarse consolidado no puede ser tutelado; situaciones que impiden a este tribunal ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada. En igual sentido han razonado las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0807/2015-S3, 0634/2018-S1, 0761/2018-S1; y, 0321/2019-S2 (por mencionar algunas), que ya establecieron que: "**...la causa directa de privación del accionante es la sentencia condenatoria o la detención preventiva, si la primera todavía no se encuentra ejecutoriada, no constituyéndose por tanto en causa directa de la privación de libertad ni la tramitación o el rechazo a una suspensión condicional de la pena; en cuyo caso, debe agotar la instancia y plantearse amparo constitucional...**" (SCP 0006/2014-S3 de 6 de octubre).

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado, considera que no correspondía ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada ni conceder la tutela.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1080/2019-S2****Sucre, 5 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Acción de libertad****Expediente: 30428-2019-61-AL****Departamento: Santa Cruz****I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1080/2019-S2 de 5 de diciembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de denegar la tutela impetrada por operar la subsidiariedad excepcional en la presente acción de libertad; sin embargo, amerita aclarar que, en lugar de haberse consignado el contenido del Fundamento Jurídico III.1 en la misma, debió haberse desarrollado jurisprudencia relacionada con la subsidiariedad excepcional en la acción de libertad, por ser el motivo principal que sustenta su parte dispositiva.

En consecuencia, correspondía que la SCP 1080/2019-S2, incorpore el siguiente fundamento jurídico para sustentar su argumentación:

II. FUNDAMENTOS

II.1. La subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, exige que las arbitrariedades cometidas por la Policía Boliviana y el Ministerio Público, deben ser denunciadas ante el juez de instrucción penal, que tiene el control jurisdiccional del proceso

El Tribunal Constitucional, en la SC 0160/2005-R de 23 de febrero^[1] sentó la línea sobre la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, determinando que en los supuestos en los que existan medios idóneos para reparar de manera urgente, pronta y eficaz el derecho a la libertad física ilegalmente restringido, los mismos deben ser utilizados antes de acudir a la justicia constitucional a través de esta acción tutelar.

En el marco de dicho entendimiento, la SC 0181/2005-R de 3 de marzo^[2] señaló que en la etapa preparatoria del proceso penal, se deben impugnar las supuestas lesiones a derechos y garantías, en los que puedan incurrir los órganos encargados de la persecución penal, ante el juez de instrucción penal; no resultando compatible activar directamente, o de manera simultánea, la justicia constitucional.

El referido criterio fue ratificado en el marco de la Constitución Política del Estado vigente; así, la SC 0008/2010-R de 6 de abril^[3] indicó que en caso de actividad procesal defectuosa, el incidente es el mecanismo idóneo de defensa expreso, efectivo, idóneo y oportuno para pedir protección de derechos fundamentales afectados en el proceso, que debe ser agotado antes de acudir a la tutela constitucional, razonamiento confirmado por la SCP 0004/2012 de 13 de marzo^[4].

Por su parte, la SC 0636/2010-R de 17 de julio, que fue pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional, mencionó que las resoluciones emitidas en incidentes de actividad procesal defectuosa, pueden ser apeladas incidentalmente durante la etapa preparatoria y/o a través de la apelación restringida en el juicio oral; y, la SC 1107/2011-R de 16 de agosto^[5] pronunciada en una acción de libertad, exigió el requisito de la apelación incidental contra incidentes por actividad procesal defectuosa, como condición previa para activar ese mecanismo de defensa; siendo la SCP 0001/2012 de 13 de marzo^[6], la primera que confirmó del precedente plasmado en la SC 1107/2011-R.

Siguiendo esa línea, la SCP 1907/2012 de 12 de octubre^[7] determinó que cuando la denuncia sea efectuada incidentalmente o suscitada mediante un incidente de actividad procesal defectuosa, el



juez de instrucción penal tiene la obligación de pronunciarse de forma fundamentada; resolución que puede ser objeto del recurso de apelación incidental.

Por su parte, la SC 0054/2010-R de 27 de abril^[8] puntualizó que las denuncias de actos ilegales u omisiones indebidas en las que pudieran incurrir los fiscales y policías durante la etapa preparatoria, que implique vulneración de derechos fundamentales, deben ser presentadas para su conocimiento al juez de instrucción penal, sin que sea admisible acudir directamente ante la jurisdicción constitucional; posteriormente, la SC 0080/2010-R de 3 de mayo^[9], sistematiza tres supuestos de subsidiariedad excepcional de esta acción tutelar, para los casos en los que en materia penal se impugnen actuaciones no judiciales -antes de la imputación formal- y judiciales -posteriores a la imputación formal-, en los cuales de manera excepcional, no es posible ingresar al fondo de la problemática plantea en la acción de libertad, a objeto de guardar el equilibrio y complementariedad entre ambas jurisdicciones. Subsiguientemente, la SCP 0185/2012 de 18 de mayo^[10] mutó el entendimiento contenido en la SC 0080/2010-R y sostuvo que si no existe inicio de investigación y tampoco presunta comisión de delito alguno, corresponde a la justicia constitucional conocer directamente y resolver la acción de libertad que acuse una indebida privación de libertad; dicho entendimiento fue modulado por la SCP 1888/2013 de 29 de octubre^[11], disponiendo que es posible la presentación directa de la acción de libertad, prescindiendo de la subsidiariedad excepcional, cuando: **a)** La supuesta lesión o amenaza del derecho a la libertad física o personal no esté vinculada a un delito; o, **b)** Existiendo dicha vinculación, no se informó al juez de instrucción penal sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Penal.

Conforme a la sistematización de la línea jurisprudencial, los actos ilegales u omisiones indebidas que impliquen actividad procesal defectuosa en la que pudieran incurrir los órganos de persecución penal -fiscales y policías- lesivos a derechos fundamentales y garantías constitucionales durante la etapa preparatoria, deben ser previamente denunciados ante el juez de instrucción penal, a través de los incidentes de actividad procesal defectuosa, que se constituyen en mecanismos de defensa expresos, efectivos, idóneos y oportunos, no procediendo, por tanto, la activación directa de la acción de libertad.

Entendimiento, asumido también en la SCP 0225/2018-S2 de 22 de mayo.

II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1080/2019-S2

La Magistrada que suscribe, si bien está de acuerdo con denegar la tutela solicitada, por operar la subsidiariedad excepcional en la presente acción de libertad; sin embargo, amerita aclarar que no comparte el Fundamento Jurídico III.1 de la SCP 1080/2019-S2 como sustento para denegar la tutela impetrada; en todo caso, considero que debió consignar el desarrollo jurisprudencial sobre la subsidiariedad excepcional en la acción de libertad, que exige que las arbitrariedades cometidas tanto por la Policía Boliviana como por el Ministerio Público, deben ser denunciadas ante el juez de instrucción penal, que tiene el control jurisdiccional del proceso; ello, a efectos de respetar la congruencia interna en dicho fallo constitucional; pues además, resulta el motivo principal para denegarse la tutela impetrada.

Razones por las cuales, a efectos de otorgar mayor certeza, congruencia y claridad al accionante, sobre los motivos de la denegatoria de la tutela impetrada, resulta conveniente aclarar, que en lugar del Fundamento Jurídico III.1 desarrollado en la SCP 1080/2019-S2, correspondía consignar lo sistematizado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que si bien corresponde denegar la tutela impetrada por operar la subsidiariedad excepcional en la presente acción de libertad; sin embargo, correspondía que la SCP 1080/2019-S2 de 5 de diciembre, en lugar de sustentarse en lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1, en todo caso, debió basarse en jurisprudencia relacionada específicamente con la subsidiariedad excepcional en la acción de libertad ante denuncias contra las arbitrariedad ocasionadas por la Policía Boliviana y/o el Ministerio Público,



por ser la causa directa de la denegatoria de tutela en esta acción de defensa; vale decir, sobre la base de lo sistematizado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

[1]El FJ III.1.2, señala: “De lo anterior se extrae, que la existencia de la garantía constitucional en análisis, no implica que todas las lesiones al derecho a la libertad tengan que ser necesariamente reparadas de manera exclusiva y excluyente a través del hábeas corpus; pues no se trata de una garantía que tenga la vocación de reparar, en exclusiva, todas las formas de lesión a la libertad que pudieran invocarse, sino la de dotar a la persona de un medio de defensa sencillo, eficaz y oportuno, para restablecer la lesión sufrida.

En consecuencia, en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa **eficaces y oportunos** para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria”.

[2]El FJ III.2, establece: “De lo anterior se extrae que todo imputado que considere que en el curso del proceso investigativo ha sufrido una lesión de un derecho fundamental, entre ellos, el derecho a la libertad en cualquiera de las formas en que pueda sufrir menoscabo, debe impugnar tal conducta ante el juez instructor, que es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control de la investigación, desde los actos iniciales hasta la conclusión de la etapa preparatoria. Así, el Código de procedimiento penal al prever la existencia de un órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver de manera directa y expedita, las supuestas vulneraciones a los derechos y garantías que pudieran tener origen en los órganos encargados de la persecución penal; no resulta compatible con el sistema de garantías previsto en el ordenamiento aludido, acudir directamente o de manera simultánea a la justicia constitucional, intentando activar la garantía establecida por el art. 18 constitucional, ignorando los canales normales establecidos. Consiguientemente, el hábeas corpus sólo se activa en los casos en que la supuesta lesión no sea reparada por los órganos competentes de los jurisdiccionales ordinarios aludidos”.

[3]El FJ III.5, indica: “El art. 167 de la misma norma adjetiva penal, disciplina el resguardo normativo frente a la actividad procesal defectuosa, determinando en el art. 168 los supuestos para la corrección de oficio o a petición de parte de actos que puedan ser enmendados. Asimismo, los arts. 169 y 170 regulan los supuestos de hecho catalogados como defectos procesales absolutos y relativos. Precisamente, para corregir actos procesales defectuosos que puedan afectar derechos fundamentales, en la segunda parte, capítulo IV del Código de Procedimiento Penal, se norma el procedimiento para la tramitación de excepciones e incidentes, concretamente, los arts. 314 y 315 regulan el procedimiento para los incidentes, que en caso de actos procesales defectuosos, constituyen mecanismos de defensa expresos, efectivos idóneos y oportunos para pedir protección de derechos fundamentales afectados en el proceso, mecanismos que deben ser agotados antes de acudir a la tutela constitucional”.

[4]El FJ III.4, refiere: “En este sentido, se tiene que el incidente de actividad procesal defectuosa, es un medio idóneo y oportuno para restablecer cualquier irregularidad que exista en la investigación que vulnere derechos y garantías constitucionales; por ello, el accionante debió tramitarlo conforme a procedimiento, ante el Juez cautelar quien es el encargado de ejercer el control jurisdiccional, a efectos de subsanar o resguardar las denuncias efectuadas en la presente acción de libertad y el no hacerlo, como en el presente caso, sin duda no activa la justicia constitucional, por la existencia de un medio de impugnación específico y apto para restituir los derechos alegados de vulnerados - incidente de actividad procesal defectuosa- que por la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad, se exige su agotamiento previo”.



[5]El FJ III.4, menciona: "De donde se establece que la resolución que resuelva un incidente de nulidad por defectos absolutos, puede ser impugnada mediante un recurso idóneo, como es la apelación, ya sea incidental, si es interpuesta en la etapa preparatoria; o restringida, si es en el juicio oral, por lo que en los supuestos en que la norma procesal penal prevea de manera específica, medios de defensa oportunos para resguardar el derecho a la libertad ante situaciones en las que una persona se encuentra ilegalmente perseguida, indebidamente procesada o privada de libertad personal, dichos mecanismos procesales deben ser activados con carácter previo e intra-proceso, operando por ello de manera excepcional la subsidiariedad la acción de libertad".

[6]El FJ III.3, determina: "La SC 0636/2010-R de 19 de julio, respecto a la apelación de incidentes de actividad procesal defectuosa, señaló lo siguiente: "De otro lado el capítulo IV del Título I del libro primero de la segunda parte del código de procedimiento penal, tiene como nomen juris «Excepciones e incidentes», cuyo procedimiento se rige por el art. 314 y ss del CPP, precisando: «las excepciones y las peticiones o planteamientos de las partes...», por ello dentro de un sentido amplio de interpretación de las normas analizadas, encontramos en el art. 403 inc. 2) del CPP, el derecho a impugnar resoluciones que resuelvan incidentes al incluirse su trámite dentro de las excepciones e incidentes, dado que sujetarnos a la enunciación que hace dicho precepto, correspondería a una interpretación restrictiva en desmedro de una norma internacional y de la propia constitución".

[7]El FJ III.2, dispone: "De lo anterior es posible concluir, que ante el rechazo de un incidente de actividad procesal defectuosa interpuesto durante la etapa preparatoria, corresponderá a los litigantes, por mandato constitucional, en uso de su derecho a impugnación, interponer apelación incidental; y sólo en caso de no obtener una resolución que atienda favorablemente a su solicitud, entonces recién quedará expedita la vía de la presente acción. Así la SCP 0639/2012 de 23 de julio, afirmó: "...en consecuencia asumiendo la interpretación amplia de los alcances del art. 403 del CPP desarrollada por la jurisprudencia glosada, concluimos que toda resolución de carácter incidental pronunciada en la etapa preparatoria del proceso penal, es susceptible de impugnación mediante el recurso de apelación incidental previsto en la norma adjetiva penal antes citada".

[8]El FJ III.3, manifiesta: "Queda establecido entonces, que ante denuncia de irregularidades, actos ilegales u omisiones presuntamente cometidas por los fiscales o policías en la etapa preparatoria del proceso, que impliquen lesión a los derechos fundamentales de todo denunciado o sindicado, la misma debe presentarse ante el juez cautelar como el encargado de ejercer el control jurisdiccional de la investigación, en aplicación de lo dispuesto por las normas previstas en los arts. 54.1) y 279 del CPP, sin que sea admisible acudir en forma directa a esta acción tutelar si con carácter previo los hechos denunciados no fueron reclamados ante la autoridad encargada del control jurisdiccional, que es la apta para restablecer las presuntas lesiones a derechos fundamentales y -se reitera- sólo en caso de verificarse que existirá una dilación o que esa instancia no se constituye en la eficaz y oportuna para restablecer esos derechos, es que se abre la posibilidad de acudir a la presente acción tutelar en forma directa."

[9]El FJ III.4, indica: "Primer supuesto:

Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno. En los casos en los que ya se cumplió con dicha formalidad procesal, es decir, con el aviso del inicio de la investigación, al estar identificada la autoridad jurisdiccional, es ante ella donde se debe acudir en procura de la reparación y/o protección a sus derechos. De no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación.

Segundo Supuesto:

Cuando existe imputación y/o acusación formal, y se impugna una resolución judicial de medida cautelar que; por ende, afecta al derecho a la libertad física o de locomoción, con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma, para que el superior en grado tenga la



posibilidad de corregir la arbitrariedad denunciada. Puesto que el orden legal penal ha previsto ese medio impugnativo, precisamente para que a través de un recurso rápido, idóneo, efectivo y con la mayor celeridad se repare en el mismo órgano judicial, las arbitrariedades y/o errores que se hubiesen cometido en dicha fase o etapa procesal. Lo propio si está referido a cuestiones lesivas a derechos fundamentales relacionados a actividad procesal defectuosa, o relacionado al debido proceso, casos en los cuales se debe acudir ante la autoridad judicial que conoce la causa en ese momento procesal, puesto que el debido proceso es impugnabile a través de la acción de libertad, sólo en los casos de indefensión absoluta y manifiesta, o que dicho acto sea la causa directa de la privación, o restricción a la libertad física.

Tercer supuesto:

Si impugnada la resolución la misma es confirmada en apelación; empero, en lugar de activar inmediatamente la acción libertad, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación, sustitución, cesación de detención preventiva, etc., y la misma está en trámite, en esos casos, ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista, inclusive; por cuanto las partes de un proceso están impelidas de actuar con lealtad procesal, de no ser así, se provocaría una duplicidad de resoluciones en ambas jurisdicciones, e incidiría negativamente en el proceso penal de donde emerge la acción tutelar”.

[10]El FJ III.2, refiere: “En este orden, en cuanto a la presunta indebida privación de libertad, deberá tenerse en cuenta que la misma puede producirse, ya por hechos y circunstancias eventualmente no vinculadas a la presunta comisión de un delito y otras veces, sí vinculadas a dicha presunta comisión de un delito. En consecuencia, si no existe inicio de investigación y tampoco presunta comisión de delito alguno, corresponderá a la justicia constitucional conocer directamente y resolver la acción de libertad que acuse una presunta indebida privación de libertad. (...)”

Queda establecido que cuando la acción de libertad esté fundada directamente en la vulneración al derecho a la libertad personal por causa de haberse restringido la misma al margen de los casos y formas establecidas por ley, y no esté vinculada a un delito o no se hubiera dado aviso de la investigación, la acción es directa contra las autoridades que violentaron la Constitución Política del Estado y la ley”.

[11]El FJ III.2, menciona: “Ahora bien, con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica, es necesario modular la SCP 0185/2012 y el primer supuesto de las subreglas anotadas por la Sentencia Constitucional Plurinacional antes glosada y, en ese sentido, debe señalarse que es posible la presentación directa de la acción de libertad, prescindiendo de la subsidiariedad excepcional, cuando: i) La supuesta lesión o amenaza al derecho a la libertad física o personal no esté vinculada a un delito o, ii) Cuando, existiendo dicha vinculación, no se ha informado al juez cautelar sobre el inicio de las investigaciones, no obstante haber transcurrido los plazos establecidos para el efecto en el Código de procedimiento penal; no siendo exigible, en ninguno de los dos supuestos anotados, acudir ante el juez cautelar de turno con carácter previo; pues se entiende que, en el primer caso, no se está ante la comisión de un delito y, por lo mismo, el juez cautelar no tiene competencia para el conocimiento del supuesto acto ilegal, y en el segundo, existe una dilación e incumplimiento de los plazos procesales por parte de la autoridad fiscal o, en su caso, policial, que bajo ninguna circunstancia puede ser un obstáculo para el acceso a la justicia constitucional”.



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 1084/2019-S2

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA:

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 29848-2019-60-AAC

Departamento: La Paz

Partes: Julio Cesar Merlo Fernández contra Cristina Merlo de Lecoña, Mario Rogelio Lecoña Quispecauna, Elmer Mario y Edgar Franz Lecoña Merlo.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) presenta Aclaración de Voto con relación a la SCP 1084/2019-S2, que revocó la Resolución 094/2019 de 1 de julio, y concede la tutela impetrada, disponiendo el cese de las medidas de hecho y la restitución a favor del accionante, de los puestos diez y once destinados para el trabajo; y, sea en el término de tres días de la notificación a los demandados, hasta que la Dirección de Ferias del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto dilucide los aspectos relacionados a la restitución o reivindicación de los puestos.

Si bien el suscrito Magistrado, se encuentra de acuerdo con la parte resolutive de la aludida sentencia y no así con el Fundamento Jurídico III.2, con relación al derecho de acceso a la justicia en sentido amplio, es el derecho fundamental común vulnerado con acciones vinculadas a medidas o vías de hecho y la labor de la justicia constitucional ante la constatación de denuncias o actos vinculados a medidas o vías de hecho y justicia por mano propia, por lo cual pasa a fundamentar de acuerdo a lo siguiente:

En el Fundamento III.2 de la SCP 1084/2019 de S2, se hizo alusión a la jurisprudencia constitucional desarrollada en la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, que en lo más relevante señala: *"Entonces, si el reconocimiento del derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, supone una concreción del Estado constitucional de derecho, como instrumento para promover que la solución de conflictos se realice a través de la jurisdicción (sin desconocer otros medios alternativos de solución de conflictos reconocidos por el orden constitucional y legal, como son: la conciliación, la mediación, el arbitraje, entre otros), para evitar la justicia por mano propia, su exclusión, supone que el primer derecho fundamental común vulnerado en acciones vinculadas a medidas o vías de hecho, es precisamente el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia, que no es infrecuente acarrear consigo la lesión a otros derechos conexos a partir de su supresión* (las negrillas pertenecen al texto original y el subrayado nos pertenecen).

Al respecto, debo manifestar que no comparto la jurisprudencia expresada en el referido fallo constitucional, pues, de la revisión del memorial de la acción de amparo constitucional, el accionante denuncia la vulneración de sus derechos al trabajo a la asociación y al comercio, y no el derecho de acceso a la justicia, por lo cual, resulta impertinente e innecesario desarrollar dicho derecho en los fundamentos en el fallo constitucional.

Asimismo, en el análisis del caso concreto al momento de analizar la denuncia de medidas de hecho, se afirmó de forma muy concluyente que: *"...los demandados eligieron ejercer las medidas de hecho para restituirlos; por lo que, hicieron justicia por mano propia, aspecto que se encuentra proscrito por nuestro sistema normativo y desarrollado por nuestra jurisprudencia, lesionando frontal y notoriamente el derecho de acceso a la justicia de los solicitantes de tutela, cuestión evidente e insoslayable, desplegado por los demandados"*, de la misma manera, al no ser invocado el derecho de acceso a la justicia, no tenía razón de mencionarlo en el caso concreto, mucho menos afirmar que tal derecho haya sido notoriamente lesionado y desplegado por la parte



demandada, aspecto que denota una incongruencia entre lo peticionado y lo resuelto en el mencionado fallo constitucional.

Por las razones expuestas, el Magistrado que suscribe la presente Aclaración de Voto, considera que el Fundamento Jurídico III.2 con referencia al acceso a la justicia, que fue insertada en análisis del caso concreto del presente fallo constitucional, debieron ser excluidos, por lo expresado precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1086/2019-S2

Sucre, 5 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de libertad

Expediente: 30359-2019-61-AL

Departamento: La Paz

Partes: Elba Laura Borda Azurduy en representación sin mandato de Emilio Salazar Laura contra Carlos Emilio Andrade Rengel, Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto; y, Ernesto Vergara Quiroga, Director Departamental de Régimen Penitenciario, ambos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con lo resuelto y fundamentado en parte de la SCP 1086/2019-S2; por lo que, emite su Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El accionante alega que las autoridades demandadas lesionaron su derecho a la vida, toda vez que: **a)** Habiendo solicitado el traslado y permanencia de internación intrahospitalaria ante el Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz, dicha autoridad inobservando el art. 238 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que prevé que en caso de extrema urgencia el juez de ejecución penal puede autorizar el permiso de salida o traslado, se rehusó a pronunciarse sobre su petitorio; y, **b)** El Director Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz demandado, hasta la fecha de interposición de la presente acción no remitió el informe referente a que si en el Centro Médico que funciona en el Recinto Penitenciario de San Pedro se puede brindar un tratamiento médico psiquiátrico a Emilio Salazar Laura con base en los fármacos psicotrópicos prescritos por el especialista de manera continua las veinticuatro horas del día, a pesar que el 17 de julio de 2019 se le notificó con el oficio de solicitud de informe.

II.1. Corresponde aclarar que si bien no se comparte la determinación de considerar a la comunicación efectuada vía WhatsApp como un medio para la citación en las acciones tutelares, ya que no se tiene una constancia material y efectiva de la comunicación procesal realizada, en razón a que no existe evidencia que la persona que recibiría el mensaje (si es que lo recibe), es la que realmente se convoca a efectos de hacerle conocer la realización de un acto procesal; no obstante, al haberse denunciado a través de la presente garantía constitucional la lesión al derecho a la vida, el cual constituye un derecho fundamental del que se desprenden los demás derechos humanos - circunstancia por la que su reclamo procede en forma directa ante la justicia constitucional- y en mérito al principio de economía procesal, el cual no solo busca la celeridad en la resolución de los procesos, sino procurar que el proceso se desarrolle con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional; es decir, evitando que la labor de los jueces sea duplicada, correspondía que en el caso en revisión, se ingrese al análisis de fondo del problema jurídico planteado; toda vez que, en el presente caso no se iba afectar los derechos de los demandados por las razones que se desarrollan a continuación.

II.2. La SCP 1086/2019-S2 dispone **REVOCAR en parte** la Resolución 009/2019 de 1 de agosto, cursante de fs. 57 a 59 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social Primero de Caranavi del departamento de la Paz; y, **CONCEDER** la tutela en relación al Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto y **DENEGAR** respecto al Director Departamental de Régimen Penitenciario de La Paz cuando se debió **CONFIRMAR** la citada



Resolución Constitucional emitida por el Tribunal de garantías y únicamente **DENEGAR** la tutela impetrada, habida cuenta que, de la compulsión de los antecedentes aparejados al expediente se tiene que el accionante mediante escrito presentado el 17 de junio de 2019, ante el Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del citado departamento, solicitó que en aplicación de la SCP 0010/2019-S3, autorice su salida para que el 18 de junio de 2019, a horas 8:00 se constituya en el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) a fin que el Psiquiatra Forense valore su estado de salud mental y continúe recibiendo atención médica especializada intrahospitalaria en el Centro de Salud de Guanay hasta que le den el correspondiente alta médica, que mereció el decreto de 18 de junio de 2019, a través del cual, el Juez demandado señaló “no ha lugar a lo solicitado” en razón a que tratándose de una persona con detención preventiva debía acudir ante el Juez cautelar conforme prevé los arts. 238 del CPP y la última parte del art. 154 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión (LEPS); no obstante, por **Auto de 1 de julio de 2019**, la indicada autoridad judicial demandada una vez advertido de su error, **repuso el decreto de 18 de junio de 2019, ordenando que el imputado se apersona al IDIF el 5 de julio del año indicado, a horas 8:00 hasta que culmine su valoración por el médico forense de turno en la especialidad de Psiquiatría, servidor público que deberá emitir un informe médico legal y criterio médico forense psiquiátrico especializado que determine el estado de salud mental del mencionado interno**; de lo cual, se colige que no es evidente lo aseverado por el impetrante de tutela referente a que se hubiera lesionado su derecho a la vida con el fundamento que la autoridad judicial demandada se rehusó a dar respuesta a su solicitud de traslado para que se continúe con el tratamiento médico prescrito por la Psiquiatra a través del Informe Médico de 9 de junio de 2019, toda vez que, al contrario de la denuncia efectuada, del Auto de 1 de julio de 2019, se tiene que el Juez demandado dispuso acciones encaminadas a resguardar el derecho a la vida del imputado al haber dispuesto que sea atendido por un Médico Psiquiatra a fin de obtener una valoración médica y se certifique si el accionante padece de alguna enfermedad mental o no, así como el tratamiento que debería seguir, con el objeto que una vez que se obtenga los resultados o informes médicos, se autorice o no el traslado al Centro de Salud que cumpla con las condiciones de bioseguridad.

En ese entendido, si bien por nota de con Cite: RCE-IDIF LP 0141/19 de 3 de abril de 2019, la Encargada de Recepción y Custodia de Evidencias del IDIF, en respuesta al requerimiento de 29 de marzo de igual año, a través del cual el Fiscal de Materia asignado al caso dispuso se designe perito en el área de Psiquiatría Forense a fin de valorar el estado de Salud mental de Emilio Salazar Laura, hizo conocer a dicha autoridad fiscal que en la actualidad el Instituto de Investigaciones Forense (IDIF) no realiza ese tipo de peritajes, circunstancia por la que el peticionante de tutela aduce que no se podrá hacer la evaluación médica ordenada por el Juez de Ejecución Penal Primero de El Alto del departamento de La Paz, dicha situación no fue puesta a conocimiento de la autoridad judicial demandada, por cuanto, del contenido de la mencionada nota se tiene que fue dirigida a Alejandro Gamboa Mendoza, Fiscal de Materia, quien mediante decreto de 8 de “marzo” de 2019, dispuso “téngase presente, a sus antecedentes”; circunstancia por la que la orden para que se practique la evaluación psiquiátrica del accionante no puede considerarse como un acto dilatorio que atenta a sus derechos.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **CONFIRMAR** Resolución 009/2019 de 1 de agosto; y, en consecuencia: **DENEGAR** la tutela respecto a ambos demandados.

Regístrase, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO
SALA SEGUNDA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 1088/2019-S2****Sucre, 11 de diciembre 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 30213-2019-61-AAC****Departamento: Chuquisaca****Partes: Reyna Chungara Choquevilca contra Sergio Milton Padilla Cortez, Rector y Alex Jadue Calvo, Director a.i. de Recursos Humanos (RR.HH.), ambos de la Universidad Mayor Real y Pontifica de San Francisco Xavier de Chuquisaca (U.M.R.P.S.F.X.CH.).****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la 1088/2019-S2 de 11 de diciembre, por lo que emite su Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La citada 1088/2019-S2 no debió conceder la tutela; toda vez que, de la revisión de antecedentes se advirtió que entre la solicitante de tutela y el ente empleador se suscribieron tres contratos de trabajo a plazo fijo, a cuya conclusión de cada uno de ellos se canceló el respectivo finiquito; al respecto, el Decreto Supremo (DS) 28699 de 1 de mayo de 2006, en su art. 10.I dispone que: "Cuando el trabajador sea despedido por causas no contempladas en el Artículo 16 de la Ley General del Trabajo, podrá optar por el pago de los beneficios sociales o por su reincorporación"; en ese sentido, se tiene que al haber la aludida accionante elegido el pago de sus beneficios sociales y no su reincorporación, inicialmente, dio por terminada la relación laboral, conforme a la normativa señalada ut supra, consecuentemente no correspondía disponer su reincorporación laboral, en razón a que ese derecho le era potestativo.

Asimismo, del análisis de obrados se tiene que entre la fecha de finalización del segundo contrato y el inicio del tercer y último contrato transcurrieron más de tres meses, a partir de lo cual es posible colegir que no se configuró la continuidad laboral en mérito a contratos sucesivos, pues el art. 3 de la Resolución Ministerial (RM) 193/72 de 15 de mayo de 1972 de manera expresa señala que: "Se exceptúa el caso de la recontractación pasados los tres meses de su cesantía"; en ese sentido, dadas las características de temporalidad de esa relación laboral, no resulta posible ir más allá de lo pactado en el contrato, puesto que desde el principio tanto la parte empleadora como la trabajadora conocían la fecha cierta y concreta de conclusión de la relación laboral, consecuentemente no es factible que a través de la concesión de la tutela se dé lugar al nacimiento o vigencia de derechos u obligaciones emergentes de una relación laboral que dejó de existir.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 1088/2019-S2 resuelva la presente acción tutelar disponiendo **REVOCAR** la Resolución de 120/2019 de 31 de julio, cursante de fs. 88 a 92 vta., pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 1099/2019-S2****Sucre, 11 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29863-2019-60- AAC****Departamento: Potosí****Partes: Juana Guzmán Mazo contra Juan Cali Guzmán, Subalcalde del Distrito de Catavi del Gobierno Autónomo Municipal de Llallagua.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 1099/2019-S2 de 11 de diciembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración estableció que, para la solución del caso donde la accionante denuncia la vulneración de sus derechos de acceso al servicio básico de electricidad y petición, a raíz de un corte intempestivo de parte del Subalcalde del Distrito Municipal de Catavi y a la ausencia de respuesta a los reclamos por esta razón, debía concederse de manera provisional la tutela impetrada en relación al derecho de acceso al servicio básico de energía eléctrica y denegarse respecto al derecho a la petición; decisión con la que se está de acuerdo; no obstante, la misma no debió de haber concedido la tutela del derecho al acceso al servicio básico de energía eléctrica en conexitud con el derecho a una vida digna; como tampoco debió de haber dispuesto el pago de la indemnización ni la calificación de daños y perjuicios; con base en los siguientes fundamentos:

a) Respecto a la concesión del derecho de acceso al servicio básico de energía eléctrica y en conexitud con el derecho a una vida digna; del memorial de interposición de la presente acción de defensa, se puede evidenciar que el referido derecho a la vida digna no se encuentra alegado ni aludido por la misma; por lo que, declarar derechos que no fueron identificados como lesionados o vulnerados, incurre en una decisión extra petita; es decir, que se estaría atendiendo a cuestiones ajenas a lo argumentado y peticionado por la hoy peticionante de tutela; por lo que no debió haberse mencionado y mucho menos relacionar los dos derechos arriba señalados.

b) En relación a la disposición del pago de indemnización y la calificación de daños y perjuicios, al no contar este Tribunal con un acervo probatorio directo respecto a las causas que concurren a esta jurisdicción constitucional, corresponde por la vía ordinaria o administrativa, la consecuente calificación de daños y perjuicios y posterior pago de la indemnización, analizando, de manera directa todos los detalles del caso concreto; por lo que este aspecto tuvo que ser considerado de esa manera dentro de la Resolución Constitucional antes señalada, y debió denegarse tal pretensión.

Por lo expresado, considero que si bien se concedió la tutela solicitada, la decisión debió centrarse solo en el examen de los derechos alegados por la accionante, dejando a la vía que corresponda, la calificación de daños y perjuicios, y el pago de indemnización peticionada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 1100/2019-S2****Sucre, 11 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29822-2019-60-AAC****Departamento: Santa Cruz**

Partes: Herland Montero Chávez, propietario de la empresa unipersonal con Registro de Comercio 00321302 contra Ricardo Torres Echalar y Carlos Alberto Egüez Añez, Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto respecto de la SCP 1100/2019-S2 de 11 de diciembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), que confirma la Resolución 46/2019 de 22 de mayo, y deniega la tutela impetrada, con los siguientes términos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

Si bien, se encuentra de acuerdo con lo resuelto en el mencionado fallo constitucional, en lo que respecta a la denegatoria de tutela, ya que se entiende que esta versa por la lesión al debido proceso vinculado con la tutela judicial efectiva, considera que debió incluirse en el Fundamento Jurídico III.1, en lo relativo a ese derecho lo expresado en la SCP 0679/2018-S2 de 23 de octubre; toda vez que bajo la línea del despacho no comparto con el criterio que la tutela judicial efectiva suponga un pronunciamiento respecto al asunto jurídico en cuestión.

En ese entendido, la jurisprudencia constitucional sobre el acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, determinó la existencia de tres elementos a ser considerados para su tutela, que son: **a)** El acceso propiamente dicho a la jurisdicción; **b)** Lograr el pronunciamiento de las autoridades judiciales sobre el conflicto; y, **c)** Lograr que la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional sea cumplida y ejecutada; fundamento jurídico que se encuentra descrito en la SCP 0679/2018-S2 de 23 de octubre, que reiteró el entendimiento asumido en la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre, que señaló: "En ese orden de ideas, siguiendo la normativa referida, corresponde señalar que el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia -sin pretender agotar todas las perspectivas de este derecho tan ampliamente concebido y desarrollado- contiene: 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho".

Por las razones expuestas, el Magistrado efectúa el presente Voto Aclaratorio, pues considera que la confirmación de la Resolución 46/2019 de 22 de mayo, debió incluir entre sus fundamentos la jurisprudencia anotada, al momento de denegar la tutela respecto al debido proceso en su componente a la tutela judicial efectiva invocados como vulnerados.



Por los extremos expuestos en el presente, respaldo la decisión de la Magistrada Relatora del fallo constitucional referido, y si bien se denegó la tutela, ésta debió haberse efectuado conforme a los extremos expresados en esta aclaración de voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1106/2019-S2

Sucre, 18 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de amparo constitucional

Expediente: 30178-2019-61-AAC

Departamento: Santa Cruz

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1106/2019-S2 de 18 de diciembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la parte dispositiva de la misma; sin embargo, a través de este Voto Aclaratorio, manifiesto mi desacuerdo con la autolimitación que se realiza, en la propia Sentencia, respecto al examen de la Resolución de primera instancia, que también fue impugnada por el accionante; debiendo haberse sometido a control de constitucionalidad tutelar el Auto Interlocutorio 347/18 de 19 de septiembre de 2018 y el Auto de Vista 288 de 19 de octubre de igual año. No obstante lo manifestado, a pesar de los criterios contrapuestos de ambos Magistrados respecto a estos cuestionamientos, no sometí la presente causa a un trámite para dirimir la misma, ameritando la Aclaración de Voto, con la finalidad de viabilizar su emisión, respetando los razonamientos efectuados por el Magistrado Relator; con la aclaración que tampoco corresponde la elaboración de un voto disidente, por cuanto, se comparte la parte dispositiva, la cual no cambiaría con la argumentación que propongo en este Voto Aclaratorio:

II. FUNDAMENTOS

II.1. La fundamentación y motivación de las resoluciones y el principio de congruencia como elementos de la garantía del debido proceso

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como un derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre^[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, **que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de omisión, se vulnera dicho derecho**. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio^[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3, de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación como elemento configurativo del debido proceso, como son:

a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio^[3], precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas



que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre^[4] se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre^[5], la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a)** El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; **b)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **c)** Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; **d)** Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, **e)** La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-^[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad** puede estar expresada en una decisión: **1)** Sin motivación; cuando la resolución no da razones que la sustenten; **2) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso;** **3)** Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, **4)** Por la falta de coherencia del fallo, que se manifiesta: **4.i)** En su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto o parte resolutive-; y, **4.ii)** En su dimensión externa, que implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio^[7], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio^[8], estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre^[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo^[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013 citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**; la cual, entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación, previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional; por cuanto, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, **en el Fundamento Jurídico III.1**, estableció:

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia



constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

Entendimiento jurisprudencial desarrollado en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero.

II.2. La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales relacionadas con medidas cautelares

La fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales son componentes del debido proceso y se constituyen en un deber constitucional, en la medida que no es posible controvertir una decisión judicial, si en ésta no se dan a conocer las razones de su determinación.

Dentro de las garantías propias del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, se encuentran también las de ejercer el derecho a la defensa y las de recurrir las sentencias judiciales. Ahora bien, para poder impugnar un fallo judicial, es necesario conocer cuáles fueron las razones que condujeron al juez a dictar la sentencia que se controvierte, mismas que deben referirse a los hechos, las pruebas y a los fundamentos jurídicos en los que se apoya la decisión. Si esas razones no son públicas, la persona no podrá esgrimir contra la resolución más que argumentos generales, que repetirían lo que él ya habría señalado en el transcurso del proceso. Precisamente, entre los fines del deber de motivar las sentencias, se encuentra el de facilitarle al imputado la posibilidad de impugnar una resolución judicial.

Respecto a la medida cautelar de detención preventiva, la resolución que pronuncie el juez, debe fundamentar la existencia de los requisitos formales, así el art. 236 del CPP exige que la resolución debe estar debidamente motivada sobre los presupuestos que dieron lugar a su determinación.

En ese ámbito, respecto a la motivación de la resolución que disponga la detención preventiva, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñez vs. Ecuador, estableció específicamente que toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal mediante la aplicación de la prisión preventiva, deberá contener una **motivación suficiente** que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación -indicios razonables que vinculen al acusado, fines legítimos, aplicación excepcional, y **criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad**.^[11]

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SC 0012/2006-R de 4 de enero, explicó la necesidad constitucional de motivar las resoluciones que disponen la detención preventiva, como las que rechazan el pedido de su imposición y las que la modifican, sustituyen o revocan, al señalar lo siguiente:

La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, consagrados en el art. 16.IV Constitucional, y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aun cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento; resulta claro que la fundamentación es exigible tanto para la imposición de la detención preventiva como para rechazarla, modificarla, sustituirla o revocarla.

Más tarde, la SC 0089/2010-R de 4 de mayo, sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales estableció que éstas deben expresar las razones de hecho y derecho en que se basa su convicción y el valor que otorga a los medios de prueba que presenten las partes, aclarando que esa fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes, señalando lo siguiente:



...la autoridad judicial competente, para adoptar la decisión de aplicar la detención preventiva, de una parte, está obligado a verificar y determinar la concurrencia de los requisitos mencionados por el art. 233 CPP, para lo que deberá contrastar la solicitud fundamentada del Ministerio Público con los elementos de prueba presentados sobre la concurrencia de los requisitos, en el marco de las normas previstas por los arts. 234 y 235 CPP; de otra parte, deberá fundamentar en derecho la decisión de aplicar la medida cautelar de carácter personal, pues tomando en cuenta que uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es la motivación de las decisiones de las autoridades públicas, **el juez está obligado a expresar los motivos de hecho y de derecho en que se basa su convicción determinativa de la concurrencia de los requisitos, así como el valor otorgado a los medios de prueba, esa fundamentación no puede ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes**; de modo que está obligado a expresar los presupuestos jurídicos que motivan la medida, con cita de las normas legales aplicables y la descripción clara y objetiva de los elementos de convicción concurrentes (las negrillas nos corresponden).

Por otra parte, el deber de fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales también atañe a los tribunales de apelación; sobre el particular, la jurisprudencia constitucional recalcó la importancia de que éstos sustenten sus decisiones, debido a que en los hechos, hacen una revisión de la resolución del inferior, teniendo especial importancia la del tribunal de apelación que revisa una determinación que impuso una medida cautelar, que la revocó, la modificó, la sustituyó u ordenó la cesación de una detención preventiva, por su vinculación con los derechos a la libertad y a la presunción de inocencia.

Al respecto **la SC 0782/2005-R de 13 de julio** reiterada, entre otras, por la SCP 0166/2013 de 19 de febrero, **señaló** que:

...la exigencia de pronunciar una resolución motivada en la que se establezca la concurrencia de los requisitos de validez para determinar la detención preventiva, entendiendo por motivo fundado a aquél conjunto articulado de hechos que permiten inferir de manera objetiva que la persona imputada es probablemente autora de una infracción o partícipe de la misma y que existe riesgo de fuga y/u obstaculización de la averiguación de la verdad no sólo alcanza al juez cautelar, sino también al tribunal que conozca en apelación la resolución que disponga, modifique o rechace las medidas cautelares, toda vez que si bien de conformidad con el art. 251 del CPP, las medidas cautelares dispuestas por el juez cautelar, pueden ser apeladas y, por lo mismo, modificadas, ello no significa que el tribunal de apelación cuando determine disponer la detención preventiva, esté exento de pronunciar una resolución lo suficientemente motivada, en la que se exprese la concurrencia de los dos requisitos que la ley impone para la procedencia de esa medida cautelar.

Consecuentemente, el Tribunal de apelación, está obligado a motivar y fundamentar su Resolución, precisando los elementos de convicción que le permiten concluir en la necesidad de revocar las medidas sustitutivas y aplicar la detención preventiva; a cuyo efecto debe también justificar la concurrencia de los presupuestos jurídicos exigidos por el art. 233 del CPP y una o varias de las circunstancias establecidas por los arts. 234 y 235 del CPP, mediante una resolución debidamente fundamentada, conforme exige el art. 236 del CPP, puesto que sólo cuando se han fundamentado debidamente estas dos situaciones, se puede disponer la detención preventiva.

Recogiendo dichos entendimientos, la SCP 0077/2012 de 16 de abril^[12] señala que el art. 398 del CPP establece que los tribunales de alzada deben circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución; empero, ello no implica que se encuentren eximidos de la obligación de motivar y fundamentar la resolución por la cual deciden imponer la medida cautelar de detención preventiva, revocarla, sustituirla o disponer la cesación; quedando igualmente obligados a expresar la concurrencia de los presupuestos que la normativa legal prevé.

En tal sentido, el tribunal de alzada al momento de conocer y resolver recursos de apelación de la resolución que disponga, modifique o rechace medidas cautelares o determine la cesación o rechace ese pedido, deberá precisar las razones y elementos de convicción que sustentan su decisión;



expresando de manera motivada la concurrencia de los presupuestos jurídicos exigidos, no pudiendo ser justificada su omisión por los límites establecidos en el art. 398 del CPP.

Cuando se trata de la protección del derecho a la libertad personal por medio del recurso de apelación de la medida cautelar, el análisis del tribunal de apelación no puede reducirse a una mera formalidad, sino, debe examinar las razones invocadas por el accionante y manifestarse expresamente sobre cada una de ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos en el punto anterior, debiendo señalar fundadamente los motivos por los que considera que efectivamente se dan los riesgos procesales previstos por el art. 233 del CPP.

En todo caso, el tribunal de apelación debe realizar una revisión integral del fallo del juez que impuso la medida cautelar, considerando los motivos de agravio que fundamentan el recurso de apelación, los argumentos de contrario, analizar y valorar fundadamente las pruebas que se traen a consideración del tribunal de apelación, para finalmente en su determinación, expresar las circunstancias concretas de la causa que le permiten presumir fundadamente la existencia de los riesgos procesales que justifican se mantenga la detención preventiva, no es posible un rechazo sistemático de la solicitud de revisión, limitándose a invocar, por ejemplo, presunciones legales relativas al riesgo de fuga.

El tribunal de apelación, no puede limitarse a invocar presunciones legales relativas a los riesgos procesales u otras normas que de una forma u otra, establecen la obligatoriedad del mantenimiento de la medida. Si a través del fundamento de la resolución, no se demuestra que la detención preventiva de la persona es necesaria y razonable para el cumplimiento de sus fines legítimos, la misma deviene en arbitraria.

II.3. La revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional

El entendimiento que asumió este Tribunal respecto a la revisión de la valoración de la prueba, tiene como antecedentes a las SSCC 0129/2004-R de 28 de enero^[13] y 0873/2004-R de 8 de junio^[14], en las cuales se establece que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, abrió la posibilidad que la justicia constitucional pueda realizar el control tutelar de constitucionalidad, cuando la autoridad hubiere omitido la valoración de la prueba o se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; ambos supuestos fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R de 2 de octubre^[15]. Posteriormente, la SC 0115/2007-R de 7 de marzo^[16], sostiene que también era posible revisar la valoración de la prueba cuando la decisión de la autoridad se basó en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento.

En ese marco, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre^[17], resume los supuestos de procedencia de revisión de valoración de la prueba, señalando que la justicia constitucional debe verificar si en dicha labor las autoridades: **a)** No se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **b)** No omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **c)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la referida SCP 1215/2012, en el Fundamento Jurídico III.3.2, señaló que dicha competencia:

...se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.

En este entendido y de la precedente contextualización de línea jurisprudencial referida a la valoración de prueba, debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, debe ser una premisa en esta su labor el garantizar un real acceso a la justicia constitucional.



A partir de lo señalado, esta Sala concluye que es posible efectuar la revisión de la valoración de la prueba, conforme a los siguientes criterios: **1)** La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; **2)** La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: **2.i)** Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **2.ii)** Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **2.iii)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; **3)** La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, **4)** Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales.

Este entendimiento también fue asumido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0014/2018-S2 y 0025/2018-S2, ambas de 28 de febrero.

II.4. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1106/2019-S2

La suscrita Magistrada considera que si bien corresponde denegar la tutela impetrada en la presente causa; sin embargo, asume el criterio que la SCP 1106/2019-S2 debió ejercer el control de constitucionalidad tutelar sobre las Resoluciones de primera y segunda instancia; pues, no estoy de acuerdo con la autolimitación que se efectúa respecto al examen del Auto Interlocutorio 347/18, que también fue impugnado por el impetrante de tutela; toda vez que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, el principio de congruencia en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes, pues de lo contrario, se vulnera el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones; en ese sentido, es una responsabilidad de la jurisdicción constitucional, responder cada uno de los puntos cuestionados por el accionante, más cuando se constituyen en los actos lesivos de sus derechos fundamentales, con la finalidad de otorgarle certeza y seguridad jurídica.

En ese contexto, considero que no solo ameritaba el análisis del Auto de Vista 288 pronunciado por los Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; sino también, del Auto Interlocutorio 347/18 emitido por el Juez de Instrucción Penal Decimoquinto del mismo departamento, sobre la base de lo desarrollado en los fundamentos II.1, II.2 y II.3 de este Voto Aclaratorio.

III. CONCLUSIÓN

En ese sentido, la suscrita Magistrada si bien está de acuerdo con la denegatoria de la tutela impetrada; sin embargo, corresponde aclarar que la SCP 1106/2019-S2 de 18 de diciembre, debió analizar tanto el Auto Interlocutorio 347/18 de 19 de septiembre de 2018, como el Auto de Vista 288 de 19 de octubre de igual año; tal cual lo solicitó el accionante, al tiempo de denunciar los actos lesivos ocasionados por las autoridades judiciales de primera y segunda instancia; sometiéndolos a un análisis integral del problema jurídico, sobre la base de los presupuestos señalados en los fundamentos este Voto Aclaratorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada



autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución”.

[2]El FJ III.3, refiere: “...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso”.

[3]El FJ III.2.3, señala: **“Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *mínima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cual es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.**

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes”.

[4]El FJ III.4, expresa: “Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado”.

[5]El FJ III.1, manifiesta: “En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)



(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia. (...)

b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una `decisión sin motivación`, o extendiendo esta es **b.2)** Una `motivación arbitraria`; o en su caso, **b.3)** Una `motivación insuficiente`. (...)

c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación”.

[6]El FJ III.2, establece: “A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos”.

[7]El FJ III.3, expresa: “Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley”.

[8]El FJ III.3.1, señala: “De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes”.

[9]El FJ III.2, indica: “La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o



administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE”.

[10]El FJ III.1, refiere: “Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación”.

[11]Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 170, párr. 93.

[12]El FJ III.3, señala: “Finalmente, cabe remitirse a lo previsto en el 236 del CPP, entre cuyos requisitos del auto de detención preventiva se encuentran: `3) La fundamentación expresa sobre los presupuestos que motivan la detención, con cita de las normas legales aplicables`.

En el marco de las normas legales citadas, aplicables al caso que se examina, se establece que el límite previsto por el art. 398 del CPP a los tribunales de alzada, de circunscribirse a los aspectos cuestionados de la resolución, no implica que los tribunales de apelación se encuentren eximidos de la obligación de motivar y fundamentar la resolución por la cual deciden imponer la medida cautelar de detención preventiva, quedando igualmente obligados a expresar la concurrencia de los dos presupuestos que la normativa legal prevé para la procedencia de la detención preventiva, en el entendido que ésta última determinación únicamente es válida cuando se han fundamentado los dos presupuestos de concurrencia, para cuya procedencia deberá existir: 1) El pedido fundamentado del fiscal o de la víctima aunque no se hubiere constituido en querellante; 2) La concurrencia de los requisitos referidos a la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible y la existencia de elementos de convicción suficiente de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad; circunstancias que deben ser verificadas y determinadas por el tribunal y estar imprescindiblemente expuestas en el auto que la disponga, por lo mismo, la falta de motivación por parte de los tribunales de alzada no podrá ser justificada con el argumento de haberse circunscrito a los puntos cuestionados de la resolución impugnada o que uno o varios de los presupuestos de concurrencia para la detención preventiva no fueron impugnados por la o las partes apelantes.

En tal sentido, el tribunal de alzada al momento de conocer y resolver recursos de apelación de la resolución que disponga, modifique o rechace medidas cautelares, deberá precisar las razones y elementos de convicción que sustentan su decisión de revocar las medidas sustitutivas y aplicar la detención preventiva; expresando de manera motivada la concurrencia de los presupuestos jurídicos exigidos para su procedencia, no pudiendo ser justificada su omisión por los límites establecidos en el art. 398 del CPP”.

[13]El FJ III.3, expresa: “No obstante lo referido precedentemente, cabe también indicar que, en resguardo de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y a una tutela



efectiva, propios de la víctima que plantea la denuncia ante el Ministerio Público para que cumpla con su función de promover la acción de la justicia para perseguir y sancionar al autor del delito, este Tribunal puede analizar la conducta omisiva del representante del Ministerio Público, el juez cautelar u otra autoridad competente para intervenir en la etapa preparatoria; conductas omisivas expresadas, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso, en no recibir o providenciar memoriales denegando el derecho de petición, en no realizar actos solicitados por las partes a fin de demostrar su acusación o desvirtuar la misma, en negar el trámite de las impugnaciones o, en su caso, en la no aplicación objetiva de la Ley pertinente al caso; en consecuencia, la denuncia sobre las omisiones referidas podrá ser de conocimiento de este Tribunal y examinado el caso, se tendrá o no que otorgar la tutela”.

[14]El FJ III.3, sostiene: “Por otra parte, también es preciso recordar que la compulsa de las pruebas que se aporten con el fin de obtener la cesación de la detención preventiva, es facultad exclusiva del Juez Cautelar que esté a cargo del control de la investigación, pues en los únicos casos que este Tribunal puede intervenir en la revisión de dicho análisis será cuando el juzgador se hubiera apartado de las previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, si estos casos no se dan, esta jurisdicción no puede intervenir para dejar sin efecto la resolución que conceda la cesación o la rechace, ya que ello importaría una doble valoración de la prueba”.

[15]El FJ III.2, señala: “Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma”.

[16]El FJ III.3, indica: “Ahora bien, analizados los actos de las autoridades recurridas; en primer término los del Juez que resolvió el incidente, se debe manifestar que ha efectuado una valoración de la prueba existente en obrados del incidente que dio lugar al presente amparo constitucional; y tal como fue expuesto, dicha labor le corresponde en forma exclusiva a su autoridad, no pudiendo este Tribunal efectuar un nuevo examen de dichos medios probatorios, a no ser que la sindéresis del referido Juez exceda de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles, desde el punto de vista de la certeza con que el material probatorio fue examinado, para asumir una decisión basada en la sana crítica; dicho de otro modo, este Tribunal, para procurar la vigencia material de los derechos fundamentales de las personas, puede analizar la valoración efectuada por los jueces ordinarios, cuando dicha apreciación no es verificable en la prueba utilizada por la autoridad judicial; por tanto, supone que el Juez asumió su decisión en una prueba inexistente, o que demuestra hechos diferentes a los que se utiliza como sustento de la Resolución judicial. En consecuencia, además de la omisión en la consideración de la prueba, que según la SC 0419/2006-R anteriormente citada es causal de excepción de la subregla de no valoración de la prueba, otra excepción se da cuando la autoridad judicial basa su decisión en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento”.

[17]El FJ III.3.2, establece: “En resumen, por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: a) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; b) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento”.

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 1109/2019-S2****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26759-2018-54- AAC****Departamento: La Paz****Partes: Abraham Torrez Mamani, Jeny América Mendoza; y, Ángel y Fidel Torrez Quispe contra Humberto y Leandro Flores Quispe.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 1109/2019-S2 de 18 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. La parte accionante refiere que se conculcaron sus derechos a la propiedad privada individual y un hábitat, así como a la vivienda, toda vez que, afirman ser legales y legítimos propietarios de los lotes de terrenos ubicados en la urbanización "Alto Marquiviri", empero en octubre de 2018, los demandados perturbaron su posesión, cercando con alambre y maderas el bien inmueble, usando sus materiales de construcción para edificar una habitación para los avasalladores, quienes sin tener ningún derecho ingresaron a los predios, al respecto, la SCP 1109/2019-S2 de la cual se es disidente, resolvió el caso confirmando la Resolución 277/2019 de 27 de septiembre, y en consecuencia concedió la tutela peticionada de manera definitiva respecto a la supresión del derecho de acceso a la justicia en sentido amplio; y provisional y transitoria con relación al derecho a la propiedad privada; hasta que la jurisdicción competente o el medio alternativo de solución de conflictos, dentro de un debido proceso, defina o en su caso, reafirme su titularidad; disponiendo en el marco de una tutela reparadora, el cese de todo acto de perturbación a la posesión y a la propiedad en el uso, goce y disfrute por parte de los demandados y de otras personas; incluyendo la desocupación y el levantamiento de las construcciones; y, en el marco de una tutela preventiva, la abstención de ingreso de nuevas personas a las cuatro propiedades de los demandantes, pudiendo incluso recurrir al auxilio de la fuerza pública para tal desocupación y custodia respectivamente; y denegó la calificación de los daños y perjuicios, toda vez que la tutela que brindó es provisional respecto al derecho a la propiedad privada.

II.2. Al respecto, no se está de acuerdo con toda la decisión asumida, por los siguientes argumentos: De acuerdo a lo establecido en SCP 0271/2012 de 4 de junio, la citación constituye un acto imprescindible por ser este uno de los elementos del derecho a la defensa que le asiste a cada persona y más aún cuando se encuentra en situación de demandado, a objeto de que el recurrido pueda asumir su defensa al tiempo de presentar el informe con relación a los hechos denunciados, defensa que consistirá en desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho expresados por la parte accionante, presentar las pruebas que demuestren la legalidad de los actos denunciados de lesivos de los derechos fundamentales; citación a las y los demandados que debe ser verificada tanto por el Juez de garantías como por este Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de garantizar todos los derechos que les asisten a ambas partes.

Ahora bien, según los antecedentes que cursan de fs. 37 a 42; y, 51 a 53 vta., se puede evidenciar que la acción de amparo constitucional está dirigida contra Humberto y Leandro ambos Flores Quispe, mismos que debieron ser notificados tal como lo establece la SCP 0271/2012; no obstante, de fs. 93 a 94; y, 96 a 98, se puede evidenciar que mediante las diligencias efectuadas el 25 de septiembre de 2019, fueron notificadas distintas personas a los ahora demandados, siendo que en las citaciones



cursantes a fs. 94 se observa que las firman corresponden a Marcela Palma Mamani y Olga Gamboa Vallejo, aduciendo ser las “esposas” de los prenombrados, de la misma manera, en la audiencia de la acción de amparo constitucional registrada en el acta de 27 de igual mes y año, no se hicieron presentes los demandados, sino las supuestas “esposas”, por lo que no hay evidencia alguna que señale que los ya referidos demandados hayan tenido conocimiento de la demanda de acción de amparo constitucional, por lo que la notificación no cumplió con su cometido ni fue eficaz, al no ser diligenciada a quienes debieron ser citados, prueba de ello es la inasistencia de estos a la audiencia y la falta de presentación de un informe ni documental de descargo, siendo evidente la vulneración del derecho a la defensa de los mismos.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió de haber “Anulado obrados” hasta el Auto de Admisión de la demanda de 25 de septiembre de 2019, para evitar vulnerar los derechos arriba referidos.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 1126/2019-S2****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 28780-2019-58-AAC****Departamento: Tarija****Partes: Esther Hinojosa Méndez Vda. de Zeballos contra Edwin Grover Escobar Claire, Secretario General de la Asociación de Comerciantes Minoristas "Mercado Central" de Yacuiba del departamento de Tarija.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la 1126/2019-S2 de 18 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues considera que debió denegarse la tutela, sobre los derechos a la propiedad privada, al trabajo, a "...los derechos del adulto mayor..." (sic); y, el mal invocado "derecho" a la seguridad jurídica (que como define la Norma Suprema, es un principio). En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La accionante señaló como lesionados sus derechos al trabajo, a la propiedad, "...los derechos del adulto mayor..." (sic), la "seguridad jurídica"; en razón a que, el ahora demandado cortó el servicio de luz eléctrica de las dos casetas comerciales de su propiedad, ante su incumplimiento de pago respecto a una cuota de Bs800.- (Ochocientos Bolivianos), que la Asociación de Comerciantes Minoristas de Yacuiba -a la que pertenecía-, determinó para el mantenimiento de la línea eléctrica de toda la Galería (en la cual se encontraban sus casetas). Agregó que solicitó a Servicios Eléctricos de Tarija (SETAR Yacuiba), la instalación individual del precitado servicio; empero, cuando el técnico de dicha entidad se apersonó a tal efecto, el demandado y los dirigentes de la asociación se opusieron a la habilitación del servicio.

En tal contexto, se consideró que Esther Hinojosa Méndez Vda. de Zeballos, al momento de presentar su acción tutelar, contaba con más de ochenta y cuatro años -conforme evidencia su documento de identidad presentado-; por lo que, -de conformidad con el art. 2 de la Ley 369 de 1 de mayo 2013 "Ley General de las Personas Adultas Mayores"-, es considerada como adulta mayor; y, en tal virtud, merece la protección reforzada de sus derechos^[1]. En tal sentido, este Tribunal, se encuentra impelido a potenciar el principio de igualdad material a través de su análisis, para proteger y materializar los derechos de la persona adulta mayor a partir de los criterios y métodos de interpretación constitucionalizados como los de favorabilidad, favor debilis, pro hómine.

Bajo tales razonamientos, si bien se evidenció que se invocaron -de manera genérica y meramente enunciativa- como lesionados el "derecho" a la seguridad jurídica -que en la nueva configuración constitucional constituye **un principio** y no un derecho-; y, los derechos a la propiedad y al trabajo; agregando un reclamo general sobre la transgresión de "...los derechos del adulto mayor..." (sic); sin embargo, no debe perderse de vista que el asunto fáctico, está directamente relacionado con el derecho de acceso a los servicios básicos; por lo que, de manera excepcional (considerando la edad de la demandante de tutela), correspondía efectuar el análisis pertinente respecto a la lesión del derecho de acceso a los servicios básicos, no obstante a la falla argumentativa de la acción tutelar que conllevó a su falta de invocación expresa. Análisis que, permite evidenciar que el núcleo del derecho de acceso a los servicios básicos, se afectó gravemente al asumirse la medida de hecho denunciada (corte de servicio de luz eléctrica), privándose a la accionante -que goza de una



protección reforzada de sus derechos en virtud a su condición de adulta mayor- del servicio de energía eléctrica.

Aunque objetivamente no se tiene comprobado que los miembros de la Asociación hayan provocado el corte del servicio en cuestión; sin embargo, los mismos y el demandado, lesionaron el derecho con su negativa para permitir la instalación de forma particular. No obstante a que en un principio, la accionante como parte de la Asociación de Comerciantes Minoristas de Yacuiba y propietaria de dos casetas ubicadas al interior de la galería propiedad de la Asociación, accedió de forma legítima al servicio de energía eléctrica; y, tras la controversia respecto a una cuota equivalente a Bs800.- que presuntamente los asociados -entre ellos la accionante- debían cubrir, los miembros de la Asociación o a sus representantes -entre ellos el demandado- empleando inadecuadamente el poder que ostentan como propietarios de la galería; y, apartándose de todo procedimiento ordinario, privaron arbitrariamente a la impetrante de tutela del derecho de acceso a los servicios básicos (específicamente la energía eléctrica), cuyo acceso en un inicio consintieron.

Por otra parte, respecto a la vulneración a la seguridad jurídica, es menester referir que existe basta jurisprudencia como la SCP 0324/2012 de 18 de junio y la SC 1336/2011-R de 26 de septiembre (por citar algunas), donde se ha reiterado que este Tribunal, ha establecido que **no constituye un derecho**, sino un principio regulador de la administración de justicia, cabe señalar que, si bien la Constitución Política del Estado abrogada, en el catálogo de derechos fundamentales contenía el derecho a la "seguridad" a partir de lo cual, la jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, estableció la consagración del "derecho a la seguridad jurídica" como derecho fundamental, y en su mérito, ante la constatación de su vulneración, en repetidas ocasiones otorgó la tutela de la acción de amparo constitucional. No obstante, al presente, y en vigencia de la Constitución Política del Estado de 2009, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (art. 306.III de la CPE). De lo que se deduce que no se puede solicitar la tutela del mismo, a través de la presente acción, salvo que se encuentre vinculado a un derecho fundamental y debidamente justificado, lo que no ocurrió en el caso de análisis; por lo que, **no correspondía su tutela**.

Ocurriendo similar extremo respecto a los derechos a la propiedad, al trabajo y "...los derechos del adulto mayor..." (sic), que simplemente fueron mencionados, se transcribió jurisprudencia y artículos que contienen los dos primeros derechos; empero, sin que la peticionante de tutela haya establecido cómo se produjo su lesión, tampoco existe hecho fáctico alguno que se encuentre vinculado a ellos; por lo que, aun supliendo los defectos argumentativos de la parte accionante no se lograría determinar cómo los demandados afectaron esos derechos y sin que tampoco se precise cuál o cuáles "derechos del adulto mayor" fueron los transgredidos ni cómo se produjo su presunta vulneración. Consecuentemente, debió **denegar** su tutela.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **conceder** la tutela, **únicamente** sobre el derecho de acceso a los servicios básicos; y, **denegar** la tutela respecto a los demás derechos y principio invocado.

Regístrese, Notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

[1] El Título II, Capítulo Quinto, Sección VII, de la Constitución Política del Estado, al desarrollo de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, señalando a partir del art. 68, la obligación del Estado para **adoptar políticas públicas para la protección** -entre otras- **de las personas adultas mayores**; a su vez, la precitada norma constitucional prohíbe y sanciona la discriminación a éste grupo poblacional.



Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores^[1], en su art. 4 inc. b) -aplicable en virtud del art. 410 de la CPE que integró al Bloque de Constitucionalidad los Tratados Internacionales ratificados por nuestro Estado, en materia de Derechos Humanos-, señala: "Los Estados Parte **se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor** enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin: (...) b) Adoptarán las medidas afirmativas y realizarán los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención y se abstendrán de adoptar cualquier medida legislativa que sea incompatible con la misma. **No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas afirmativas y ajustes razonables que sean necesarios para acelerar o lograr la igualdad de hecho de la persona mayor**, así como para asegurar su plena integración social, económica, educacional, política y cultural. Siguiendo éste razonamiento, el artículo 5, de la precitada Convención -con base en el derecho a la igualdad de éste sector poblacional y de forma coincidente con nuestros propios postulados constitucionales- establece la prohibición de discriminación por razones de edad; y la necesidad de que los Estados Parte desarrollen "...enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son **víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres**, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social..." (las negrillas y subrayado fueron añadidos).



VOTO DE LA scp 1128/2019-S2

Sucre, 23 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada Relatora: Msc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de Amparo Constitucional

Expediente: 25681-2018-52-AAC

Departamento: Chuquisaca

Partes: Nidez Cordero Jurado, Lizbeth Cordero Jurado y Walter German Sellis Mercado contra **Lucinda Potty Meriles Primera Capitana Comunal de Guari, Teofilo Poti Meriles Primer Capitán Zonal de IVO, Reinol Mena, Leandro Mena y Franz Flores.**

I. ANTECEDENTES

Dentro del ejercicio de administrar justicia constitucional, cuando exista un acuerdo sobre la sentencia constitucional y por ende la Magistrada o Magistrado que suscribe el fallo; sin embargo, en ejercicio de la jurisdicción constitucional plural y armoniosa y, teniendo en cuenta que existe el acuerdo para expedirse la sentencia constitucional, pueden darse circunstancias especiales en la cual la Magistrada Relatora busque contribuir al análisis de un determinado caso, obviamente sin pretender cambiar ni la *ratio decidendi*, ni el *decisum* de la Sentencia Constitucional Plurinacional, pues éste se suscribió por las Magistradas o Magistrados de la Sala.

En el presente caso, la suscrita Magistrada al tiempo de suscribir la **SCP 1128/2019-S2 de 23 de diciembre**, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, si bien manifiesto mi conformidad con la parte decisoria de esta sentencia. Sin embargo, considero que la problemática de este caso en particular debió merecer también una interpretación jurídica que tome en cuenta el pluralismo igualitario, además de una interpretación intercultural y la tutela de los derechos de las mujeres dentro de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIOC), como se desarrolla a continuación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La SCP **1128/2019-S2 de 23 de diciembre**, al considerar que los accionantes denuncian que, las autoridades demandadas vulneraron sus derechos: a la alimentación; a la posesión lícita de la propiedad colectiva; a la dignidad, a la defensa; al debido proceso en su componente al principio de publicidad, a la defensa; al vivir bien; y al trabajo. Por cuanto las autoridades de la comunidad Guari habrían decidido sancionarlos con la expulsión de la dicha comunidad.

Consecuentemente, correspondía incorporar como elementos adicionales del análisis del caso en revisión los siguientes temas: **a)** El pluralismo jurídico igualitario diseñado en la Constitución Política del Estado; **b)** La interpretación intercultural y sus dimensiones; **c)** Tutela de derechos de las mujeres en la jurisdicción indígena originaria campesina; y **d)** La sanción de expulsión desde una perspectiva histórica y sus alcances en el marco de la Norma Suprema, bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia del TCP.

II.1. El pluralismo jurídico igualitario diseñado en la Constitución Política del Estado

El art. 1 de la CPE establece que Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, reconociéndose la coexistencia dentro del Estado, de varios sistemas jurídicos, a partir de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos, previstos en los arts. 2 y 30 de la CPE; en ese sentido, la aplicación de las normas y procedimientos propios por parte de los pueblos indígenas, no es una concesión del Estado, sino un derecho que tienen como pueblos, por el cual se organizan de acuerdo con su propia visión del mundo^[1].

De acuerdo al pluralismo jurídico diseñado en la Constitución Política del Estado, la jurisdicción indígena originaria campesina forma parte del Órgano Judicial (art. 178 de la CPE), cuyas



jurisdicciones -ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especializada- gozan de igual jerarquía (art. 179 de la CPE), y, en ese sentido, no se prevé ningún medio de revisión, por parte de la jurisdicción ordinaria, agroambiental o especializada, de las resoluciones pronunciadas por la JIOC; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

Es bajo las normas anotadas, que se hace referencia a un pluralismo jurídico igualitario en el que los sistemas jurídicos -y no sólo las jurisdicciones- tienen igualdad jerárquica. Efectivamente, el reconocimiento de los sistemas jurídicos indígena originario campesinos, implica el reconocimiento de:

- Sus instituciones jurídicas y autoridades propias.
- Los valores, principios, normas y procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (NPIOC).
- La facultad de las autoridades de ejercer su jurisdicción; es decir, de aplicar sus normas y procedimientos propios.

En el marco del principio de interculturalidad, previsto en los arts. 1 y 178 de la CPE, el pluralismo jurídico igualitario cobra un nuevo sentido, pues no hace referencia únicamente a la coexistencia de sistemas jurídicos, sino que implica un relacionamiento permanente, sin subordinación, entre las diferentes jurisdicciones que conforman el Órgano Judicial de Bolivia.

Ahora bien, el principio de interculturalidad, también se manifiesta en el ámbito de la justicia constitucional. Efectivamente, de acuerdo al art. 196.I de la CPE, el Tribunal Constitucional Plurinacional es una institución independiente, diferente al órgano judicial y a la jurisdicción ordinaria, que vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales; funciones que son desarrolladas no sólo respecto a las resoluciones, decisiones, competencias y normas del sistema ordinario, sino también del sistema indígena originario campesino, bajo el entendido que todas las jurisdicciones tienen un techo común que no es otro que la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

En ese ámbito, conforme se ha señalado, si bien las resoluciones de la JIOC no pueden ser revisadas por la jurisdicción ordinaria ni agroambiental, sí pueden ser examinadas por la justicia constitucional que está destinada, se reitera, a precautelar la Constitución Política del Estado y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

III.2. La interpretación intercultural y sus dimensiones

Sobre la interpretación intercultural o plural del derecho, la SCP 0487/2014 de 25 de febrero, ha señalado que en el pluralismo jurídico:

...supone redimensionar el sistema jurídico ius positivista, a partir de la experiencia y prácticas de los sistemas jurídicos indígenas, pero también implica considerar las prácticas, los principios y los valores de las naciones y pueblos indígena originario campesinos cuando se les vaya a aplicar el derecho occidental, así como asumir interpretaciones interculturales de los derechos y garantías cuando se denuncie su lesión en los supuestos en los que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejerzan sus sistemas de justicia, y, finalmente, efectuar ponderaciones cuando dichos derechos o garantías se encuentren en conflicto.

La misma Sentencia estableció que las autoridades administrativas, jueces y tribunales de justicia, deben asumir una interpretación de las normas jurídicas, de los derechos y garantías, que atiendan a:

- La flexibilización de los requisitos formales, cuando éstos impidan un real acceso a la justicia constitucional, y la reconducción procesal de acciones cuando que se constituye en un deber tratándose de naciones y pueblos indígena originario campesinos^[2].



- El principio de respeto a los derechos humanos y los criterios constitucionalizados para su interpretación, bajo el entendido que los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos son derechos humanos en su dimensión colectiva y, por ende, en el marco de la igualdad jerárquica de derechos contenida en el art. 13.III de la CPE, gozan de los criterios de interpretación contenidos en la Constitución Política del Estado, como el de favorabilidad, el de interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, el de progresividad y la directa justiciabilidad de los derechos humanos^[3].

- La interpretación plural o intercultural del derecho cuando en un proceso judicial o administrativo intervienen naciones y pueblos indígena originario campesinos, en el marco de sus características, principios, valores, su cosmovisión, dando efectividad a lo previsto por el art. 8.1 del Convenio 169 de la OIT. Así, conforme concluyó la SCP 487/2014, la justicia constitucional y las diferentes jurisdicciones del órgano judicial, están obligada a interpretar el derecho a partir del propio contexto de la nación y pueblo indígena originario correspondiente.

En el marco de lo señalado por la SCP 0487/2014, la interpretación plural o intercultural del derecho, puede ser comprendida en dos dimensiones: **i)** Cuando uno o más miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos intervienen en un proceso del sistema ordinario o agroambiental; y, **ii)** Cuando se alegue lesión a derechos individuales al interior de la jurisdicción indígena originaria campesina. Ambas dimensiones serán analizadas a continuación.

II.2.1. La interpretación intercultural cuando miembros de una nación y pueblo indígena originario campesina se encuentran sometidos a jurisdicciones ajenas a su identidad cultural, y a la inversa, de personas no indígenas sometidas a la jurisdicción indígena originaria campesina

a) Cuando miembros de las NPIOC están sometidos a jurisdicciones ajenas a su identidad cultural.

La Sentencia antes anotada señaló que la interpretación intercultural o plural del derecho puede ser comprendida desde la consideración de los principios, valores, normas, procedimientos de los pueblos indígenas cuando:

"...se encuentren como demandantes, demandados, recurrentes, recurridos, etc., ante las diferentes autoridades administrativas o judiciales de las diferentes jurisdicciones previstas en la Constitución Política del Estado y también ante la justicia constitucional, lo que supone, conforme se ha señalado, flexibilizar requisitos de admisión y ritualismos procesales, tomando en cuenta sus procedimientos y normas propias, y también en el ámbito sustantivo, considerar la forma en que dichas naciones y pueblos indígena originario campesinos, conciben el hecho o acto que está siendo sometido a controversia, para en su caso, establecer los correctivos necesarios en la aplicación del derecho, que es lo que sucede, por ejemplo, en el ámbito penal, donde, de acuerdo al art. 391 del Código de Procedimiento Penal (CPP), cuando un miembro de una nación o pueblo indígena originario campesino sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, tanto los fiscales como los jueces deben estar asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas y que antes de dictarse sentencia, éste debe elaborar un dictamen a los "efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal..." o en su caso, desde una interpretación plural extensiva y favorable, a efecto que pueda ser juzgado en su propia comunidad, según sus normas y procedimientos propios".

En el marco antes anotado, y precautelando los derechos de las NPIOC, la SCP 1235/2017-S1 de 28 de diciembre concedió la tutela solicitada por los accionantes, miembros de la comunidad indígena originaria guaraní Pueblo Nuevo, que a través de una acción de amparo constitucional denunciaron la vulneración de sus derechos a la igualdad, tutela judicial efectiva, debido proceso y defensa; por cuanto dentro del proceso penal seguido por la supuesta comisión de los delitos de avasallamiento, asociación delictuosa, estafa, y otros, las autoridades judiciales demandados designaron un perito especializado en cuestiones indígenas guaraní, a fin de dar continuidad al juicio oral, no obstante que debieron haber anulado obrados hasta la imputación formal, de acuerdo al art. 391 del CPP.



El Tribunal Constitucional Plurinacional, en el caso analizado, razonó en sentido que si bien la inclusión de un perito en cuestiones indígenas no implica una materialización, como tal, del sistema jurídico de los mismos, pues ésta supone una reconstitución o su autonomía para decidir y ejercer sus sistemas; sin embargo, la norma procesal penal efectúa un reconocimiento de la plurinacionalidad, interculturalidad, complementariedad y pluralismo, desde la etapa preparatoria del proceso penal; por ello, en el caso analizado el Tribunal entendió que correspondía a las autoridades judiciales observar la vulneración de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y, en el marco de una interpretación favorable, debieron haber corregido el procedimiento y anular obrados hasta antes de la radicatoria de la acusación y devolver el expediente al Juez de Instrucción Penal para que corrija el procedimiento conforme al art. 391 del CPP^[4].

Por otra parte, la interpretación plural está vinculada, de manera específica, a la interpretación de derechos y garantías, en los supuestos en los que existan conflictos entre derechos individuales y derechos colectivos, supuestos en los cuáles es indispensable que se analice -fundamentalmente la justicia constitucional, pero no sólo ella- el derecho o garantía supuestamente lesionada a la luz de los principios, valores, derecho, cosmovisión de la NPIOC, a efecto de evitar interpretaciones monoculturales.

b) Cuando personas no indígenas o con identidad cultural diferente, se encuentran sometidos a una determinada jurisdicción indígena originaria campesina

El art. 179.I de la Norma Suprema, establece que: "La **función judicial es única**. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la **jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley" (las negrillas son nuestras).

Por su parte el numeral 1 del art. 191.I de la CPE establece que: "Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado, recurrentes o recurridos"

Al respecto, la SCP 0026/2013 de 4 de enero entendió que, es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino, pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales^[5].

En ese contexto, ante la posibilidad de juzgamiento de terceros o personas no indígenas en la jurisdicción indígena originaria campesina, corresponde precisar que al ser la jurisdicción indígena originaria campesina, parte de la institucionalidad estatal a través del órgano judicial, con igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria^[6], las autoridades e instancias que ejercen funciones jurisdiccionales de dicha jurisdicción, están obligados a que el ejercicio de sus sistemas jurídicos propios, sea en observancia de los principios constitucionales dispuestos en el art. 178 de la CPE, que entre otros consagra a los principios de pluralismo jurídico e **interculturalidad**.

Asimismo, la Ley de Deslinde Jurisdiccional, en su art. 4, entre otros principios estableció el de "**Interpretación intercultural**", disponiendo que: "Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional". Principio que por tanto, también debe ser aplicado por la JIOC.

Consecuentemente, en el Estado Plurinacional, con una gran diversidad cultural, la obligación del trato diferenciado establecido en el art. 10 del Convenio 169 de la OIT^[7], no solamente debe ser de la jurisdicción ordinaria u otras jurisdicciones, para con los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, sino también a la inversa, es decir; de parte de la jurisdicción indígena originaria campesina, para con las personas que no comparten identidad cultural o no son miembros de una determinada NPIOC. La inobservancia a este principio constitucional, que también se constituye en una garantía para quien se encuentra sometido a un proceso dentro de una jurisdicción



ajena a su identidad cultural, podría dar lugar a resoluciones injustas. Por consiguiente, es posible la tutela a través de las acciones de defensa.

II.2.2. La interpretación intercultural cuando se alegue lesión a derechos al interior de la jurisdicción indígena originaria campesina: el paradigma del vivir bien.

La segunda dimensión de la interpretación intercultural, está vinculada a los supuestos en los que se denuncie lesión a los derechos o garantías constitucionales de carácter individual a consecuencia de actos, decisiones o resoluciones pronunciadas por las Autoridades Indígena Originaria Campesinas (AIOC), presentando para el efecto las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado y el Código procesal Constitucional.

Para los supuestos antes anotados, la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, modulada posteriormente por la SCP 778/2014 de 21 de abril, diseñó el "paradigma del vivir bien", como pauta específica de interpretación intercultural de derechos fundamentales, bajo el argumento que a la luz de los principios de interculturalidad, complementariedad y descolonización:

"...los derechos fundamentales vigentes para los miembros de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no pueden seguir las mismas pautas de interpretación ni pueden contener los mismos elementos configurativos propios de los núcleos duros de derechos fundamentales en contextos diferentes a la jurisdicción indígena originario campesina. En esta perspectiva, el paradigma del vivir bien, se configura como una verdadera pauta de interpretación inter e intra cultural de derechos fundamentales, a partir de la cual, los valores plurales supremos irradian de contenido los actos y decisiones que emanan de la justicia indígena originaria campesina, constituyendo además una garantía plural destinada a evitar decisiones desproporcionadas y contrarias a las guías axiomáticas del Estado Plurinacional de Bolivia".

En ese orden, la SCP 1422/2012, estableció que en virtud al paradigma del vivir bien, las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina denunciadas como lesivas a derechos fundamentales podían ser revisada por el control plural de constitucionalidad, a partir de los siguientes parámetros de *"axiomaticidad proporcional y razonable propios del paradigma del vivir bien: a) armonía axiomática; b) decisión acorde con cosmovisión propia; c) ritualismos armónicos con procedimientos, normas tradicionalmente utilizados de acuerdo a la cosmovisión propia de cada nación y pueblo indígena originario campesina; y, d) Proporcionalidad y necesidad estricta"*. Bajo dicha sentencia, la armonía axiomática implica que las decisiones emanadas de la jurisdicción indígena originario campesina, en cuanto a sus fines y medios empleados, asegure la materialización de valores plurales supremos como ser la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones, bienestar común entre otros.

Posteriormente, la SCP 778/2014 moduló y simplificó dichos niveles de análisis, estableciendo que el paradigma del vivir bien, como pauta intercultural de interpretación de derechos, en el marco de un diálogo intercultural, contiene los siguientes aspectos:

i) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino, aspecto que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales; y,

ii) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina y obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el



desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichos actos o decisiones con los valores antes señalados, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos vigentes en contextos intra e interculturales.

En similar sentido, corresponde mencionar a la SCP 487/2014 que entendió que el acto, decisión o resolución vinculada a la nación o pueblo indígena originario campesino que se encuentra sometida a control de constitucionalidad, tendrá que ser analizada a partir de sus propios principios, valores, derecho y cosmovisión, para posteriormente analizar su compatibilidad con los principios y valores de nuestra Constitución Política del Estado, otorgando así una interpretación plural al derecho o garantía que se encuentra en conflicto; añadiendo posteriormente que, en muchos casos,

“los jueces estarán obligados a efectuar una ponderación de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la los derechos individuales que, conforme se ha dicho, a partir de lo previsto en el art. 13.III de la CPE tienen igual jerarquía; ponderación en la que se deberá analizar si la medida adoptada, limitadora de un derecho tiene un fin constitucionalmente legítimo, analizando si dicha medida es idónea, necesaria y proporcional, los tres principios propios de los juicios de ponderación: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, principios que, empero, deben ser interpretados pluralmente, considerando, se reitera los principios, valores, normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

También cabe mencionar a la SCP 722/2018-S4 de 30 de octubre de 2018 que moduló el “Paradigma del Vivir Bien”, señalando que con carácter previo al análisis de dicho paradigma debían identificarse los siguientes elementos:

1) Las características de la comunidad, nación o pueblo indígena de donde emergen los antecedentes fácticos de la acción tutelar; 2) La naturaleza del conflicto, así como de las condiciones particulares de la parte impetrante de tutela -si pertenece o no a un grupo vulnerable, o si sus derechos invocados se encuentran en un riesgo inminente, o son objeto de una evidente y grosera lesión, que sólo pudiera repararse a través de los mecanismos procesales de la jurisdicción constitucional, a expensas de sus propias autoridades jurisdiccionales-; y, 3) Si las autoridades de la estructura organizacional de la comunidad, nación o pueblo indígena originario campesino de donde provienen los antecedentes de la acción tutelar, tienen jurisdicción y competencia para resolver con mayor inmediatez el conflicto en cuestión, para que -en su caso- la problemática pase a su conocimiento.

La modulación efectuada, de acuerdo a la SCP 0722/2018-S4, tiene como fundamento el fortalecimiento de la JIOC y de sus autoridades, bajo la premisa del pluralismo jurídico y la interculturalidad, pues, resultaría un contrasentido que en sede constitucional, los jueces y tribunales de garantías, o el propio Tribunal Constitucional Plurinacional, ingresen de forma directa a la revisión de las decisiones emanadas de esta jurisdicción, ocasionando que los mecanismos procesales constitucionales suplan a las normas y procedimientos propios de la jurisdicción indígena originario campesina, poniendo en riesgo -inclusive- la preservación y existencia de sus sistemas jurídicos.

Consiguientemente, en los casos en los que se denuncie vulneración de derechos individuales en la jurisdicción indígena originaria campesina, como emergencia del ejercicio de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la libre determinación y ejercer sus sistemas jurídicos, ante la existencia de un conflicto entre derechos -colectivos e individuales- es indispensable aplicar el paradigma del vivir bien para la ponderación intercultural de derechos; por lo que, ante la existencia de varios precedentes vinculados al tema, es indispensable sistematizarlos, conforme a lo siguiente:

Efectuado este análisis, se podrá dar prevalencia a uno u otro derecho, atendiendo las circunstancias del caso, todo con la finalidad de materializar, como lo señaló la SCP 0778/2014, **el valor del vivir bien**, que de acuerdo al art. 8.II de la CPE, se alcanza a través de la concreción de los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y



de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales.

II.3. Tutela de derechos de las mujeres en la JIOC

Es importante mencionar a la jurisprudencia vinculada a la tutela de los derechos de las mujeres frente a resoluciones pronunciadas por AIOC.

Así, la **SCP 1422/2012**, pronunciada dentro de una acción de libertad, estableció un criterio de interpretación intracultural favorable para mujeres, niñas, niños y adolescentes, conforme al siguiente razonamiento:

... considerando que toda decisión emanada de esta jurisdicción, en cuanto a sus fines y medios empleados, debe asegurar la materialización de valores plurales supremos entre los cuales se encuentran la igualdad, solidaridad y la inclusión, en ese orden, al encontrarse las mujeres y la minoridad en condiciones de vulnerabilidad material razón por la cual, la doctrina constitucional los considera sectores de atención prioritaria, su protección reforzada, en mérito a la constitución axiomática, debe estar también asegurada en contextos intra e inter culturales, por tanto, el paradigma del vivir bien, en cuanto al análisis del primer elemento del test, implica el ejercicio de un control plural de constitucionalidad reforzado en relación a estos grupos vulnerables.

Por lo expresado, en circunstancias en las cuales los actos denunciados como lesivos a derechos de mujeres o la minoridad en contextos intra e inter-culturales, el control plural de constitucionalidad, deberá asegurar la consolidación de los principios de igualdad, solidaridad e inclusión, a través de una ponderación reforzada a la luz de una pauta específica de interpretación: la interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva para estos sectores, a cuyo efecto, se establece la vigencia del paradigma de la favorabilidad para las mujeres y minoridad, al cual debe armonizarse la cosmovisión de todo pueblo y nación indígena originario campesino.

En similar sentido, la **SCP 0323/2014**, sobre la base de la anterior Sentencia Constitucional, resolvió un amparo constitucional en el que una mujer indígena solicitó tutela a sus derechos al debido proceso, a la petición y al derecho de propiedad, por cuanto las autoridades indígenas de su comunidad le obligaron a firmar un acta, cediendo a favor de ésta última el 50% de sus tierras, amenazándole con revertirlas a dominio de la comunidad, argumentando que no tenía derecho a las mismas por su condición de mujer. El Tribunal Constitucional, aplicando el criterio de interpretación intracultural favorable, concedió la tutela solicitada. Así, la Sentencia antes referida, al efectuar el análisis del caso señaló:

“(...)De lo anterior se deduce que el sistema de administración de justicia del Ayllu Hiluta Chahuara, responde a su cosmovisión propia basada en los principios de respeto, consenso, unidad y armonía en cada uno de sus procedimientos e instancias; mismos que de acuerdo a las conclusiones precedentes no fueron observados por las autoridades originarias ahora codemandadas, por cuanto la decisión adoptada no se encuentra acorde con las normas, principios y procedimientos tradicionalmente utilizados en esta comunidad, cuando en un evidente exceso de poder, de forma unilateral y asumiendo una actitud discriminatoria por la condición de mujer de la accionante, determinaron la división de su propiedad agraria otorgando un 40% en favor su cuñado pretendiendo darle validez a esta actuación obligándola a suscribir las actas correspondientes de este acuerdo, ejerciendo presión psicológica en base a amenazas de pérdida de sus terrenos y su cosecha, conforme se constató de los antecedentes adjuntos a la presente acción tutelar, vulnerando su derecho constitucional a un debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa, cuya observancia también es imperante en la jurisdicción indígena originaria campesina conforme a los razonamientos expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; razón por la cual corresponde conceder la tutela demandada, máxime si de acuerdo a la jurisprudencia desglosada en el Fundamento Jurídico III. 4 de éste fallo, la protección constitucional a la mujer tiene un componente prioritario en el ámbito de la justicia originaria campesina al ser considerado un grupo vulnerable”.



II.4. La sanción de expulsión desde una perspectiva histórica y sus alcances en el marco de la Norma Suprema, bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

La DCP 0006/2013 de 5 de junio, respecto a la sanción de expulsión, desde una perspectiva histórica, señaló que en la pre-colonia, no existía la "expulsión" ni explotación, ya que los pueblos sabían vivir en comunidad con los demás seres, siendo la expulsión una práctica posterior a la invasión colonial, por ser un tiempo de mach'á, tuta y crisis para los pueblos, un tiempo de desequilibrio^[8]. Así, durante la Colonia, de acuerdo a la Declaración Constitucional antes referida, la expulsión cobra un nuevo sentido, como un instrumento de defensa y se orienta contra los externos, los colonizadores, y en algunos casos contra algunos miembros de la comunidad (tal el caso "caciques" que traicionaban a los ayllus)^[9].

En la República, de acuerdo a la Declaración antes referida, la expulsión se aplicó tanto a "externos" como a "miembros" de las comunidades. En el primer caso, contra el régimen de hacienda y latifundio, y el segundo caso, emerge de la privatización e individualización del territorio, que trajo consigo el latifundio y surcufundio antes y después de la Reforma Agraria, porque ésta implicó la parcelación de la comunidad y generó la migración. Así, de acuerdo a la indicada Declaración, la expulsión se aplica ante el incumplimiento de la "función social" y en casos graves, resultado de crímenes, actos de reincidencia, traición a la comunidad entre otros. La expulsión según el caso puede ser definitiva o temporal, y el objetivo es mantener la "comunidad", frente a la ola de migraciones y constantes ataques de agentes "externos", que ponían en riesgo la misma existencia de la comunidad; concluyendo la Resolución que la expulsión se constituye en **un mecanismo de "defensa" y "resguardo" de la comunidad, frente a los de "afuera" y también de los miembros, cuya conducta afecta al conjunto de la comunidad humana, naturaleza y deidades**^[10].

Por otra parte, la DCP 003/2013, hizo referencia la expulsión en el marco de las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, señalando que las sanciones que asuman las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen su fundamento en los derechos a la libre determinación y autonomía, por los cuales, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, *"determinan su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal; en ese orden, las decisiones de expulsión de miembros de la comunidad o de personas ajenas a ellas que tengan un vínculo comercial, económico o de otra índole con las naciones y pueblos indígena originario campesinos, emergen del derecho a la libre determinación (...)"*.

La Declaración añadió posteriormente que

... que la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y, por ende, las decisiones referentes a expulsiones que sean asumidas por estos colectivos en ejercicio de este derecho, son compatibles con el orden constitucional, pues en virtud del pluralismo jurídico las decisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, emanan de su capacidad de auto organización y libre determinación, que expresan distintas formas de vida y formas de comprensión del mundo, las que en el marco de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización fundamentan su sustento y compatibilidad con el conjunto del ordenamiento jurídico (...)

En la perspectiva señalada, la expulsión como sanción, también encuentra fundamento constitucional cuando el texto constitucional establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos, ejercerán funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios (art. 190.I de la CPE), lo que implica que **el conjunto de elementos que hacen a sus sistemas jurídicos, incluyendo las sanciones que las autoridades, en el marco de su jurisdicción, aplican según sus normas y procedimientos propios, son fuente del derecho y por tanto, constitucionales.**



De ahí que, en el marco de la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, la expulsión como una institución propia de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, **goza de la misma dignidad constitucional, que las sanciones que impone la justicia ordinaria, prueba de ello es que el parágrafo II del art. 191 de la CPE**, no limita el ejercicio jurisdiccional de las autoridades indígena originario campesino; por el contrario, enuncia la compatibilidad y coherencia de los principios, valores, normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario Campesinos, con los derechos y garantías establecidos en la propia constitución, al establecer que “La jurisdicción indígena originario campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución” (art. 190.II de la CPE).

Los preceptos constitucionales referidos, traducen el lenguaje respetuoso y armónico del sistema de jurisdicción indígena originario campesino con los derechos fundamentales, armonía que debe ser entendida necesariamente bajo una interpretación plural de dichos derechos, teniendo en cuenta que la comprensión de los mismos, bajo la pluralidad de los sistemas jurídicos es diversa tanto en su comprensión como en su enfoque, pues los derechos en la mayoría de las naciones y pueblos indígena originario campesinos no son concebidos “individualmente”, sino “comunitariamente”, circunstancia que obliga considerar pautas de interpretación plural de los derechos para cimentar la justicia constitucional plural que construya el constitucionalismo plurinacional descolonizador.

La Resolución que se sigue, luego de citar a las normas contenidas en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas^[11], concluyó que:

...de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, la sanción de expulsión, al ser una institución jurídica de los pueblos indígenas, se encuentra reconocida internacionalmente, en tanto y en cuanto sea compatible, con el sistema jurídico nacional y los derechos humanos internacionalmente reconocidos, **límite que impulsa, bajo el reconocimiento de la diversidad cultural, realizar una interpretación intercultural de los derechos humanos**, que la justicia constitucional deberá realizar al momento de ejercer el control de constitucionalidad de los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (...)

En el marco de dicho entendimiento, la jurisprudencia constitucional conoció varios casos en los que se cuestionó la medida de expulsión asumida por las autoridades indígenas. En algunos, el Tribunal actuó de manera conciliadora, sobre la base de la armonización de los derechos en conflicto, en otros, concedió la tutela cuando la sanción de expulsión fue aplicada a grupos de atención prioritaria y, en otros, la determinación de expulsión fue declarada compatible con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad.

Así, la primera Sentencia que se refirió al tema de la expulsión fue la SCP 0295/2003-R de 11 de marzo, que fue pronunciada dentro de un recurso de amparo constitucional en el que la parte recurrente denunció que las autoridades de la comunidad les otorgaron un plazo para abandonar la comunidad. El Tribunal Constitucional concedió la tutela solicitada, pero la condicionó a que los recurrentes cumplieran con las obligaciones y tareas además, participen del trabajo establecido en la comunidad^[12]; entendimiento que fue reiterado por la SCP 0462/2016-S1 de 25 de abril, por la que se garantizó la permanencia dentro de la comunidad, inclusive de terceras personas vecindadas a ella, siempre y cuando cumplan con las reglas emanadas de la Comunidad.

Posteriormente, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, diseñó la metodología de ponderación intercultural del vivir bien y el criterio de interpretación intracultural favorable, que han sido referidos en el Fundamento Jurídico II.2. de este Voto; metodología que fue aplicada posteriormente para el análisis de acciones de defensa en las que se impugnaba la sanción de expulsión. En algunos casos, el Tribunal Constitucional Plurinacional concedió la tutela solicitada, al considerar que la sanción de expulsión:

1) No resultaba proporcional ni respondía a una estricta necesidad comunitaria, ya que no cumplía con los postulados del test del paradigma del vivir bien, además de considerar que la decisión de



expulsión a mujeres y niños resultaba contraria al paradigma de favorabilidad (Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1422/2012 y 0003/2015^[13]); **2)** Fue dispuesta sin respetar los elementos del debido proceso por cuanto no se dio la oportunidad al accionante de ejercer su derecho a la defensa y porque las resoluciones impugnadas carecían de fundamentación (SCP 2076/2013^[14], 003/2015); **3)** No resultaba proporcional, dado que al constituirse en una pena gravísima, para su imposición debe concurrir una falta también de carácter gravísimo (DCP 0057/2015^[15]); y, **4)** Fue impuesta a personas de la tercera edad por inasistencia a asambleas comunitarias, no resultando armónica con los valores supremos ni proporcionada, y tampoco responde a una estricta necesidad comunitaria (SCP 484/2015-S2^[16]); **5)** Fue determinada sin permitir a la persona ejercer su derecho a la defensa y sin considerar que existían resoluciones ejecutoriadas en la jurisdicción ordinaria (SCP 444/2016-S1^[17]).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en otros casos, dependiendo de las circunstancias, ha denegado la tutela solicitada respecto a la aplicación de sanciones de expulsión, o declaró la aplicabilidad de las normas de la NPIOC, al considerarlas compatibles con la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad. Así, la DCP 006/2013 de 5 de junio, pronunciada dentro de una consulta de autoridades indígena originaria campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, determinó la compatibilidad de la sanción de expulsión aplicada a una tercera persona ajena a la comunidad, debido a que las actividades realizadas afectaban a los miembros y bienes de la comunidad; entendiéndose que dicha sanción está concebida como un mecanismo de autodefensa cuando se pone en riesgo la existencia e integridad de la comunidad. En similar sentido, cabe mencionar a la DCP 0073/2018 de 29 de agosto.

Conforme a ello, cuando se analiza la expulsión de la comunidad, dependiendo de los casos, es posible armonizar el derecho de las personas a permanecer en la comunidad y el derecho de las NPIOC a ejercer sus sistemas jurídicos, condicionando la protección de las personas sancionadas al cumplimiento inmediato de las normas de la comunidad. En todo caso, para el análisis de la sanción de expulsión; así como, de otras sanciones que se aplican en la JIOC, corresponde utilizar, en cada caso concreto, el test del paradigma del vivir bien con la finalidad de determinar si la decisión guarda armonía con el sistema jurídico del pueblo indígena, los valores plurales y si es proporcional, en el marco de lo explicado en el Fundamento Jurídico II.3. del presente Voto; con el advertido que tratándose de la presunta vulneración de derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria corresponderá efectuar una ponderación reforzada a la luz del paradigma de favorabilidad, en virtud al cual la interpretación debe ser más favorable, progresiva y extensiva respecto a dichos grupos.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto, considera que los fundamentos jurídicos expuestos anteriormente, brindan mayores elementos de análisis al caso planteado y resuelto por la **SCP 1128/2019-S2 de 23 de diciembre**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo **MAGISTRADA**

[1] Sánchez Botero, Esther, "La interpretación cultural de los hechos como medio para la construcción del pluralismo jurídico de tipo igualitario", *Memoria Conferencia Internacional*, op. cit., p. 250.

[2]El FJ. III.1.2., la Sentencia estableció: a) La flexibilización de los requisitos formales y la reconducción procesal de acciones Se ha señalado que el sistema jurídico ius positivista, como herencia colonial, se ancla en formalismos que, lejos de resolver los conflictos, permite dilatarlos indefinidamente sin obtener justicia, así, en contrapartida, la plurinacionalidad y el pluralismo supone pensar y adoptar medidas que permitan dar soluciones integrales, con celeridad, a los conflictos que se presentan, desterrando toda práctica dilatoria que únicamente se demora en cuestiones formales sin tutelar de manera inmediata los derechos y garantías.



Así, esta Sala considera que, a partir del carácter plural de la justicia, se deben materializar de manera oportuna e inmediata los derechos y garantías tanto en su dimensión individual como colectiva, más allá de los ritualismos procesales y la exigencia de requisitos propios de un sistema jurídico colonial, que debe ser redimensionado a partir de los postulados de nuestra Constitución Política del Estado, lo que implica que dichas exigencias formales no pueden constituirse en un obstáculo para un real acceso a la justicia constitucional, cuando efectivamente se constata la lesión de derechos y garantías constitucionales.

Lo señalado encuentra sustento, además, en los principios de prevalencia del derecho sustantivo respecto al formal, justicia material, principio pro actione y el principio de no formalismo; los cuales deben ser aplicados con mayor fuerza en la justicia constitucional y, en especial, tratándose de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya tradición jurídica no reconoce las formalidades propias del sistema occidental y, en ese ámbito, deben flexibilizarse los requisitos para materializar su derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva.

De lo señalado, esta Sala concluye que es posible flexibilizar los requisitos que impidan un real acceso a la justicia constitucional, conforme lo ha hecho el Tribunal Constitucional en las SSCC 0957/2013, 1697/2013, 1784/2013, 1745/2013, 1883/2013, 1977/2013, 2007/2013, 1414/2013, entre muchas otras; en ese ámbito, también es posible reconducir procesalmente las acciones tutelares cuando exista una evidente lesión de derechos y garantías constitucionales, como lo ha venido haciendo este tribunal en diferentes Sentencias Constitucionales Plurinacionales, como las SSCCPP 0645/2012, 2271/2012, 210/2013, 897/2013, entre otras; reconducción que se constituye en un deber tratándose de naciones y pueblos indígena originario campesinos, a partir de las características de nuestro Estado, pues, como se analizará en el siguiente punto, de conformidad al art. 8.1) del Convenio 169 de la OIT, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

[3]En el FJ.III.1.2.b) la SCP 487/2014, señala: b) El principio de respeto a los derechos humanos y los criterios constitucionalizados para su interpretación.

Además de las características propias, que han sido descritas en el Fundamento Jurídico III.1.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, como la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, el modelo de Estado boliviano tiene características que lo inscriben dentro del marco de los Estados Constitucionales actuales, en los que se apuesta por Constituciones plurales, garantizadas y normativas, con un amplio catálogo de principios, valores, derechos y garantías fundamentales, que se encuentran dotadas de garantías específicas de interpretación, que hacen que la parte axiológica y dogmática de la Constitución Política del Estado tenga un peso decisivo no solo en cuanto a su aplicación directa, sino también porque se constituyen en fundamento y límites de las diferentes funciones del poder público.

Efectivamente, los derechos fundamentales y garantías constitucionales tiene un lugar preeminente en el orden constitucional, que se ve reflejado no sólo en el amplio catálogo de derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales que consagra nuestra Constitución, sino también en los fines y funciones esenciales del Estado, siendo uno de ellos el de "Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución" (art. 9.4 de la CPE), así como en los criterios de interpretación de los derechos humanos que se encuentran constitucionalizados, los cuales deben ser utilizados no sólo por el juez constitucional, sino también por los jueces y tribunales de las diferentes jurisdicciones previstas en nuestra Ley Fundamental, quienes, conforme lo entendió la SCP 0112/2012 de 27 de abril, se constituyen en los garantes primarios de la Constitución y de los derechos y garantías fundamentales.

Así, deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro homine y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos, a los que debe añadirse el principio de progresividad que se desprende del art. 13 de la CPE y la directa justiciabilidad de los derechos prevista en el art. 109 de la CPE; norma que establece que todo los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, y que se



constituye en una concreción del carácter normativo de la Constitución Política del Estado, como otra de las características fundamentales del Estado Constitucional. El principio de aplicación directa de los derechos, como sostuvo la SCP 0121/2012 de 2 de mayo, supone la superación formalista del sistema jurídico y se constituye en un postulado para consolidar el valor normativo de la Constitución Política del Estado:

“(…) la premisa en virtud de la cual se debe asegurar la eficacia máxima de los derechos fundamentales, exige en términos de teoría del derecho, la superación de una concepción ius-positivista y formalista del sistema jurídico, e implica la adopción de postulados jurídicos enmarcados en cánones constitucionales no solamente destinados a limitar el poder, sino fundamentalmente direccionados a consagrar y consolidar la vigencia material de los derechos fundamentales.

(…) el principio de aplicación directa y eficaz de los derechos fundamentales, constituye un postulado que consolida el valor normativo de la Constitución, por el cual, los derechos fundamentales tienen una efectividad plena más allá de un reconocimiento legislativo o de formalismos extremos que puedan obstaculizar su plena vigencia, aspecto que caracteriza la ‘última generación del Constitucionalismo’, en el cual, el fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, se consagra y alcanza su esplendor a través del principio de aplicación directa de los derechos fundamentales, el cual se materializa a través del nuevo rol de las autoridades jurisdiccionales en su labor de interpretación constitucional acompañada de una coherente teoría de argumentación jurídica”.

En ese marco, la Constitución Política del Estado introduce criterios para la interpretación de los derechos y garantías, pero además establece principios rectores para la función judicial en el art. 178, al sostener que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Conforme se aprecia, la función judicial ejercida por las diferentes jurisdicciones que componen el Órgano Judicial, y también por la justicia constitucional, tiene entre sus principios, el respeto a los derechos, el cual, se constituye en la base de la administración de justicia, y así lo reconoce la misma Ley del Órgano Judicial en el art. 3. Este principio, guarda armonía con la preeminencia que en nuestro sistema constitucional tienen los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales, los cuales si bien tienen como garantes en general a las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial, encuentran en la justicia constitucional, y en particular en el Tribunal Constitucional Plurinacional, su máximo resguardo, protección y órgano de interpretación.

Ahora bien, debe quedar claramente establecido que los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos al mismo tiempo son derechos humanos en su dimensión colectiva y, por ende, en el marco de la igualdad jerárquica de derechos contenida en el art. 13.III de la CPE, gozan de los mismos principios y pautas de interpretación que han sido anotados precedentemente, los cuales deben ser utilizados por las autoridades y jueces de las diferentes jurisdicciones a momento de aplicar el derecho; derechos que, además, deben ser interpretados pluralmente, es decir, de acuerdo a los criterios que emanan de la propia comunidad.

[4] Similar razonamiento se encuentra en el “Protocolo de actuación intercultural de las juezas y jueces, en el marco del pluralismo jurídico igualitario”, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia 316/2017 de 30 de noviembre, que el punto I.6.3.1. referido a la “Interpretación intercultural al aplicar las normas del sistema ordinario u occidental a las naciones y pueblos indígena originario campesinos o a sus miembros, resume los estándares del sistema universal e interamericano, así como las normas y jurisprudencia interna, sobre el acceso a la justicia plural.

El mismo Protocolo, en el Punto II.3.2. sobre Acceso a la justicia plural, señala que una vez definida la competencia de la jurisdicción ordinaria –en cualquier materia- o agroambiental para el conocimiento de un caso en el que intervengan miembros de naciones y pueblos indígena originario



campesinos, corresponde que la autoridad jurisdiccional aplique los estándares internacionales que garantice el acceso a la justicia plural y efectúe una interpretación intercultural de los hechos y el derecho, entre ellos, el designar un perito especializado en cuestiones indígenas, con el objeto que asesore a la autoridad jurisdiccional y también, en materia penal, al representante del Ministerio Público, sobre las normas, procedimientos, principios y valores de la nación y pueblo indígena originario campesino, para comprender tanto los hechos como el derecho desde una perspectiva intercultural.

El Protocolo también sostiene, en el mismo punto, que la autoridad jurisdiccional tiene la obligación de comprender el hecho e interpretar el derecho a partir de los principios, valores y cosmovisión de la nación y pueblo indígena originario campesino al que pertenece la persona indígena, con la finalidad de evitar interpretaciones monoculturales.

[5] En su FJ. III.2.1. señaló que: "...En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: "Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: "Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos", de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones,

territorialidad y cosmovisión con existencia precolonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la

SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: "...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...", aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico – sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo "particular" que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria

campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que:

"La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio".

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su

identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE".



[6]La SCP 0016/2019, en su FJ. III.3 concluyó que: (...)

"...la nueva institucionalidad del Estado, integra a su estructura y organización funcional, a la jurisdicción indígena originaria campesina, a través del órgano judicial, dotándola de igual jerarquía que la jurisdicción ordinaria. Consecuentemente, en el nuevo diseño constitucional del Estado Plurinacional Comunitario, la jurisdicción indígena originaria campesina, también es una jurisdicción estatal, cumpliéndose de esta manera, en materia de justicia, cumpliéndose el derecho que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado, conforme dispone el art. 30.II.5 de la Norma Suprema".

[7]Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tener en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

[8]"**En la Pre-colonia.** Los historiadores, entre ellos René Chuquimia sostienen que "Los valores que habían en el Tawantinsuyu, los retratan en su mayor parte los cronistas, específicamente Guamán Poma de Ayala (1612-1615), quién en altece su carácter colectivo, sus principios de bienestar, reciprocidad, solidaridad, disciplina rígida en el ejercicio de la justicia, que estructuraba las relaciones sociales, las normas y prácticas culturales, en un universo en el que todo ocupa un lugar en el espacio y el tiempo, en especial del ayllu-Medina, resume los rasgos civilizatorios de los pueblos indígenas pre-coloniales en: "...personalidad normativa, colectivista; cultura cívica, democracia directa y comunitaria; metas normativas de desarrollo preservación de modelos ancestrales, modelos de producción, propiedad colectiva y entre otros". *"No había interés particular sino colectivo. El interés general era el particular (...)"* Todo estaba sustentado en la tenencia colectiva de la tierra y de otros bienes, porque todo era de todos, empezando de la tierra, los animales y otros bienes, nada era ajeno. Speding y Llanos, refieren que "(...) la 'comunidad' corresponde a 'la economía de la reciprocidad y la visión de la vida social integrada', encarnadas en 'el ser comunitario'..."; Así, en cuanto a la producción misma de la vida, existe algo que de manera integral es esencial para los pueblos pre/coloniales, la tierra; es la "Pachamama, para ellos la tierra es su vida...". Y éste "...era comunal, se la redistribuía cada vez para que todos tuvieran según sus necesidades..."

A este respecto, en la cosmovisión de los pueblos, durante este periodo no existía "expulsión" ni explotación, ya que los pueblos sabían vivir en comunidad con los demás seres, siendo la expulsión una práctica posterior a la invasión colonial, por ser un tiempo de mach'a, tuta y crisis para los pueblos, un tiempo de desequilibrio".

[9] **En la Colonia.-** El historiador Chuquimia señala que "Con la conquista española al Tawantinsuyu en 1532, se irrumpe el proceso de desarrollo que ostentaban los pueblos andinos. Comienza un proceso de dominación colonial, cuya mentalidad descansaba en las imágenes de inferioridad y servilismo, que tenían sobre los ya denominados como indígenas borrando su especificidad histórica [...]" "La negación del derecho del colonizado comienza por la afirmación del derecho del colonizador; lo que es un derecho colectivo por un derecho individual..." .

Muchas instituciones, autoridades, principios y valores ancestrales, fueron instrumentalizados a favor de los españoles. "A medida que la Colonia se consolidaba, los suyus andinos fueron despedazados, y las relaciones de complementariedad que tenían en los valles empezaron a ser cortadas, se cambió de territorialidad y del propio dominio territorial anterior a la conquista.

Durante la colonia las encomiendas, reducciones y repartimientos fraccionan, parcelan y privatizan el territorio de los pueblos originarios e indígenas. Naciones enteras fueron reducidas y expulsadas de su territorio. La búsqueda de la vida buena y la tierra sin mal, son expresiones de ello. Así relatan los cronistas, la "justicia" es rígida e implacable para los indios, las normas y procedimientos propios se instrumentalizaron para proteger la propiedad privada y el saqueo a favor de los españoles.

Consiguientemente, la expulsión, en este contexto cobra un nuevo sentido, y se orienta contra los externos, los colonizadores, prueba de ello son las sublevaciones y levantamientos indígenas de



Gabriel Guaynaquile, Gabriel Huayla, Tomas Katari, Tupak Katari y Bartolina Sisa, que buscaron la expulsión de los colonizadores y luego la reconstitución del Tawantisuyu. En este contexto, la expulsión aparece como instrumento de defensa legítima y se la aplica contra externos o ajenos a la comunidad, y en algunos casos contra algunos miembros de la comunidad (tal el caso "caciques" que traicionaban a los ayllus). Aquí el sentido de la expulsión, es más bien, definitiva y no se permite el retorno a la comunidad, lo cual en el caso de externos se entiende porque nunca fueron parte de los ayllus.

[10] **En la República.** Es generalizado encontrar en las lecturas, que "Durante largos años de vida republicana, un sector minoritario y oligárquico era quien detentaba el poder político y económico, y definía el destino de la nación. Las ideas liberales las aprovechaba para expandir su poder junto a una política paternalista, excluyente, opresiva y discriminatoria; hacia los pueblos indígenas, buscando atacar la integridad de las "comunidades indígenas". Una de las políticas que buscó destruir a las comunidades, fue la Ley de Ex vinculación de tierras, que propugnaba la extinción de las comunidades, lo que condujo a la expansión del latifundio desde los años 1870-80..."

La República para los pueblos indígenas y originarios, significó la continuidad de la colonia. Así lo entiende también el proceso constituyente y que se encuentra plasmado en el Preámbulo de la Constitución, conforme ya se ha referido. La ley de Ex vinculación, la reforma agraria, la castellanización y demás "reformas", significaron la mutilación de la comunidad. En consecuencia, la lucha de los pueblos en este periodo está vinculada con la reconstitución de su territorio, instituciones, autoridades, normas y procedimientos propios.

En este marco, el sentido de la expulsión durante la república se aplica tanto para "externos" y "miembros" de las comunidades. En el primer caso, ocurre contra el régimen de hacienda y latifundio. En el segundo caso, emerge de la privatización e individualización del territorio, que trajo consigo el latifundio y surcufundio antes y después de la Reforma Agraria, en razón a que la reforma agraria implicó la parcelación de la comunidad y generó la migración. La expulsión aparece en contra de los miembros de la comunidad; por parte de los sindicatos (ex ayllus), que aplican esta sanción ante el incumplimiento de la "función social" y en casos graves, resultado de crímenes, actos de reincidencia, traición a la comunidad entre otros. La expulsión según el caso puede ser definitiva o temporal, y el objetivo es mantener la "comunidad", frente a la ola de migraciones y constantes ataques de agentes "externos", que ponían en riesgo la misma existencia de la comunidad.

Consiguientemente, la colonia y república significó la mach`a, tuta o tiempo de crisis, para las comunidades. En este contexto la "expulsión" aparece como un mecanismo de defensa de la "comunidad". Se expulsa a los "externos" (individuos o empresas) que ponen en riesgo la existencia y formas de vida de la comunidad y se expulsa a miembros y/o residentes que traen crisis y desequilibrio a la comunidad. A este respecto, la expulsión puede ser definitiva y, en su caso, tratarse de un It`iriy, término quechua que significa apartarse.

De lo expresado, puede inferirse que la configuración actual de la "expulsión", deviene de dos vertientes; por una parte de la cosmovisión, en su sentido de restauración del equilibrio y armonía, en la comunidad; y por otra, de la historia pre colonial, colonial y republicano como tiempo de crisis. De ambas puede colegirse que la expulsión como sanción, es concebida como **un mecanismo de "defensa" y "resguardo" de la comunidad, frente a los de "afuera" y también de los miembros, cuya conducta afecta al conjunto de la comunidad humana, naturaleza y deidades.**

[11]ii) Bloque de constitucionalidad

En el marco del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410. II de la CPE, es imprescindible recordar que en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, sus autoridades, sus normas y procedimientos, así como, su sistema de sanciones.

Así el Convenio 169 de la OIT establece en su art. 8.2, que los pueblos indígenas tienen:



"2. El derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".

En el mismo orden el art. 9 del Convenio determina que:

"1. En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros".

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elevada a rango de Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, en su art. 3 establece que:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural".

Reforzando este eje rector el art. 4 de la mencionada Declaración determina: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas".

A su vez la norma contenida en el art. 5 del mismo instrumento internacional dispone que "Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado".

En esta línea de razonamiento el art. 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que:

"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos

Artículo 35 los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

[12]FJ. III.6. (...) El Tribunal considera que es menester encontrar una justa proporción entre la pretensión de los recurrentes de permanecer en la Comunidad y la de los miembros de ésta para que los nombrados la abandonen, disponiendo una medida conciliadora, para que los primeros cumplan las reglas de la Comunidad de las cuales no pueden substraerse en tanto residan en ella, y los segundos, observando la voluntad, traducida en hechos, de los esposos Ticono-Cruz, les permitan reencausar su conducta y volver al régimen de vida, sistema de trabajo y convivencia armónica de la comunidad, toda vez que no se puede aprobar la disposición de los demandados de echar a los recurrentes de la comunidad, pero tampoco se puede admitir que éstos permanezcan en ella sin cumplir sus normas".

[13] FJ. III.5. (...) de la atenta revisión documental, se tiene que mediante la metodología jurídica de la ponderación, que la decisión de demolición y su posterior expulsión de la comunidad de la esposa del ahora accionante y de toda su familia y su consecuente desvinculación territorial y cultural, no es armónica con los valores supremos de la plurinacionalidad referentes a la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones y vivencia equilibrada, ya que el fin de la medida no encuentra justificación en una decisión destinada a la preservación de un interés colectivo armónico acorde con los valores superiores imperantes que pudiera justificar la decisión asumida. Por lo expuesto, dicha decisión no es armónica con el orden axiomático imperante, por cuanto no cumple con el primer componente del test del paradigma del vivir bien.



(...) , de acuerdo a los elementos brindados en el peritaje cultural antropológico realizado por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional, no se respetaron los procedimientos acordes con la cosmovisión de la comunidad indígena originario campesino de Santa Ana (...) la decisión afecta a la cosmovisión de la comunidad en relación a dos grupos en condiciones de vulnerabilidad, sujetas a una protección reforzada como es el caso de las mujeres y el de menores (nietos), ya que la sanción de demolición y expulsión, afecta en todo caso en la convivencia pacífica de los hijos menores de edad de los accionantes.

[14] FJ. III.3. "(...) en todo procedimiento sancionador, sea cual fuere su naturaleza y ámbito de aplicación, debe velarse por el respeto al debido proceso en todos sus elementos, lo que en el caso examinado no resulta evidente, puesto que del análisis de los documentos y las actas correspondientes, no se colige que los ahora accionantes hayan tenido en alguna etapa procesal la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa (...) como se establece en el art. 190.II de la CPE, la Justicia Indígena Originaria Campesina tiene plena libertad para determinar sus normas, su procedimiento y su institucionalidad judicial, pero siempre en el marco del respeto a "...la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución"; por consiguiente, el control de constitucionalidad a los actos de la jurisdicción indígena debe respetar dicha libertad, sin reparar demasiado en las formas, las cuales están definidas por procedimientos e instituciones propios de cada pueblo, pero siempre respetando los elementos básicos del debido proceso entre los que se encuentra el derecho a la defensa que se constituye en un límite constitucional insoslayable según lo dispone en el art. 190.I de la Ley Fundamental, cuya inobservancia activa los mecanismos protectivos constitucionales.

De la misma forma, ninguna de las resoluciones objetadas como vulneratorias (...) cumple con una adecuada y suficiente fundamentación, pues no realiza una descripción cronológica y coherente de los elementos que configuran el ilícito y que justifica la imposición de una sanción de tanta gravedad como es la expulsión de la comunidad, sin establecer una ilación lógica y clara entre: 1) Los hechos los cuales se encuentran muy escuetamente detallados; 2) La prueba, que de acuerdo a los datos procesales solo fue aportada por la acusación sin opción para el procesado de desarrollar argumentos que desvirtúen la acusación ni de producir y presentar su propia prueba de descargo; y, 3) La resolución, que impone una sanción que además de no encontrarse expresamente establecida en la norma escrita (capítulo IV del Reglamento Interno de la Comunidad de Tolapampa) sin una explicación que justifique la sanción resulta desproporcionada y excesiva, imponiendo en un caso la pena de expulsión de la comunidad y en otros la suspensión por tres años de todas las actividades comunales, lo que en el segundo caso implica además, dada la generalidad en su redacción, una suspensión total de los derechos constitucionales que en calidad de miembros del país y la comunidad de Tolapampa asiste a los sancionados. Adicionalmente, se deja a los procesados sin los elementos informativos suficientes que les permita conocer en forma y fondo las razones exactas que sustentan su punición y, por consiguiente, se limita también su derecho a la impugnación, lo que además impide a este Tribunal ingresar al análisis de la determinación.

[15] FJ. III.5. (...) la decisión de expulsión de la Comunidad de Eloy Pari Quenta, que además se hizo extensiva a todos sus hermanos y sus familias, conforme se tiene de la lectura de la Resolución 01/2014, y su consecuente desvinculación territorial y cultural, no es armónica con los valores plurales supremos referentes a la igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones o bienestar común, ya que el fin de la medida no encuentra justificación en una decisión destinada a la preservación de un interés colectivo acorde con los valores plurales supremos imperantes que pudiera justificarla. Por lo expuesto, se tiene que la decisión sometida a control de constitucionalidad, relativa a la expulsión del comunario y su familia, no es armónica con el orden axiomático imperante

[16] FJ. III.4. "(...)en virtud a la inasistencia del ahora accionante a las asambleas generales y ordinarias, se decidió su expulsión, en base a esos antecedentes se tiene que mediante la metodología jurídica de la ponderación inter e intracultural, el medio utilizado, es decir la decisión asumida por la comunidad campesina San Joaquín respecto a José Lino Mamata, y su consecuente desvinculación territorial y cultural, no es armónica con los valores plurales supremos referentes a la



igualdad, complementariedad, solidaridad, reciprocidad, armonía, inclusión, igualdad de condiciones o bienestar común, ya que el fin de la medida no encuentra justificación en una decisión destinada a la preservación de un interés colectivo acorde con los valores plurales supremos imperantes que pudiera justificarla. Por lo expuesto, se tiene que la decisión de expulsión no es armónica con el orden axiomático imperante (...) si bien la decisión asumida por las autoridades demandadas obedece a sus Estatutos y Reglamentos, no se puede perder de vista, que conforme ya se pronunció este Tribunal, en la DCP 0057/2015 de 2 de marzo : "...la pena de la expulsión como una práctica utilizada de modo general por las diferentes Comunidades que habitan el territorio boliviano, tiene por objeto principal, sacar a una persona del territorio de aquella, sanción que provoca en el infractor la pérdida de su identidad cultural dada la separación física del resto de la comunidad, de modo tal que el ostracismo, destierro o expulsión, afecta al infractor en lo más insondable de su existencia, quebrantando el principio de pertenencia a una comunidad indígena. Es decir que se constituye en la pena más gravosa para el infractor toda vez que su consecuente desarraigo quiebra de su identidad cultural, peor aún si se toma en cuenta, la estrecha relación que tienen los indígenas originarios campesinos con la pachamama, puesto que según su visión holística, se trata de un mundo comunitario, de un mundo de amparo en el que no cabe exclusión alguna, en esa óptica, resulta que la expulsión se configura como una medida radical y exagerada..." (...) se evidencia una manifiesta e irracional desproporcionalidad, por cuanto la sanción de expulsión obvió que la persona infligida es un individuo que actualmente cuenta con la edad de setenta y seis años, momento en la vida de cualquier individuo, en la que las capacidades físicas y mentales, -es de suponer-, se encuentran limitadas tal como ocurre en el caso en concreto, que de la lectura de la evaluación psicológica que se efectuó al ahora accionante conforme se indicó en la Conclusión II.12, arrojó como resultados -entre otros-: angustia, llanto, sentimiento de inutilidad, sentimiento de desesperanza e impotencia, deterioro de su coordinación viso motora, deterioro en la habilidad de resiliencia e inteligencia emocional; informe que concluyó que aquel, presenta depresión con problemas psicósomáticos; además de ello, tampoco se reflexionó, que el ahora accionante vivía de su predio y que a partir de los años noventa él fue parte de la Comunidad; sumando a aquello la falta cometida por José Lino Mamata de inasistencia a las asambleas general y ordinaria, no encuentra proporcionalidad y equilibrio en la sanción de expulsión impuesta, extremo que se hace aún más evidente por cuanto la falta es sobredimensionada en relación al hecho que la provocó, en ese entender, es posible concluir que la decisión asumida se tornó en desproporcional y exagerada... "

[17] FJ. III.4. "(...) cabe manifestar que, si bien, el debido proceso no debe ser entendido en términos occidentales cuando se analiza la aplicación de sus normas en la jurisdicción indígena originaria campesina; pues tiene un contenido cultural construido a partir de la vivencia y experiencia de distintos sistemas y obedece legítimamente a tradiciones jurídicas diferentes, se debe considerar que al igual que en la jurisdicción ordinaria la naturaleza propia del debido proceso radica en que se debe proteger a la persona de posibles abusos de cualquier autoridad, así como también sobre cualquier decisión que adoptasen, como ocurre en éste caso, donde no se permitió escuchar los argumentos ni presentar la documentación que demostraría que la situación legal de la pareja en conflicto se encontraba ya en conocimiento de un juzgado competente, en ese ámbito ésta jurisdicción debe considerar que en los casos que se le presentan sobre aparentes lesiones al debido proceso sometido a la jurisdicción indígena originario campesino, deberá incidir esencialmente en analizar si la persona ha podido asumir defensa en el proceso y si la sanción que se le ha impuesto no afecta sus derechos a la vida, a la dignidad entre otros...". la citada Resolución emitida por los demandados es atentatoria contra los derechos del accionante ya que desde ningún punto de vista tomaron en cuenta que la jurisdicción ordinaria ya se pronunció sobre dicha situación legal, en consecuencia la pena impuesta al referido se configura y es desproporcionada y materialmente injusta..."

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 1129/2019-S2****Sucre, 23 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción popular****Expediente: 28364-2019-57-AP****Departamento: Santa Cruz**

Partes: María Muñoz de Serrudo, Secretaria Ejecutiva de la Federación Departamental de Mujeres Campesinas Indígenas Originarias de Santa Cruz "Bartolina Sisa"; Pedro Gonzalo Vare Yujo, Presidente de la Confederación de Pueblos Indígenas del Oriente Chaco y Amazonía de Bolivia (CIDOB); Adolfo León Rejas, Secretario Ejecutivo de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Santa Cruz Apiaguaiki Tumpa; Wilson Cáceres Cárdenas, Secretario Ejecutivo de la Federación Departamental Sindical de Comunidades Interculturales Productores Agropecuarios de Santa Cruz; y, Aida Mikaela Gil Melgar, Gran Cacique General de la Organización Indígena Chiquitana (OICH) contra Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 1129/2019-S2 de 23 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), y de acuerdo a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. Respecto al caso en el cual los accionantes señalan que a raíz de la negativa de firmar cualquier acuerdo intergubernativo con el nivel central, por parte de Rubén Armando Costas Aguilera, Gobernador del departamento de Santa Cruz, el Sistema Único de Salud (SUS) no puede ser implementado, vulnerando de esta manera el derecho a la salud de la población que no cuenta con un seguro social a corto plazo en el departamento al cual representa; en ese sentido, solicitaron se ordene al demandado para que en el plazo no mayor a cinco días, gestione y suscriba los acuerdos intergubernativos con el nivel central del estado; en dicho caso, la SCP 1129/2019-S2 de 23 de diciembre, reconduciendo la acción tutelar, amplió la misma respecto a la Ministra de Salud, teniéndola como demandada; resolviendo que si bien es cierto que la justicia constitucional no puede obligar a suscribir los mencionados acuerdos; empero, si es posible compeler a ambas partes (Gobierno Central y Gobierno Autónomo Departamental) a cumplir con la obligación de negociar de buena fe (en el marco del principio de la lealtad institucional) teniendo el deber mutuo de maximizar los beneficios a favor de las bolivianas y bolivianos logrando la suscripción del convenio intergubernativo y, dado que, hasta el momento de la interposición de la acción de tutela, no realizaron los esfuerzos suficientes para arribar a un convenio intergubernativo con el propósito de implementar el SUS, efectivamente habría vulnerado el derecho a la salubridad pública de la población beneficiaria, razón por la cual concedió la tutela solicitada, confirmando la Resolución 18 de 29 de marzo de 2019, emitida por la Sala Constitucional Tercera del departamento de Santa Cruz.

II.2. De lo referido precedentemente, no se está de acuerdo con la Resolución de fondo del asunto, puesto que, la acción popular no es el mecanismo adecuado (SC 1010/2011-R de 22 de junio) para obligar a dos autoridades, ya sean del nivel central como del departamental -como en el presente caso ocurre-, a firmar convenios o acuerdos intergubernativos, puesto que estos últimos pertenecen a políticas legislativas que corresponden, en decisión, ser asumidas por cada nivel del Estado dentro de su catálogo de competencias establecidos por la Norma Suprema, respetando de esta manera la separación de poderes que es la piedra base y fundamental de todo Estado de Derecho.



En ese entendido, al no ser la acción popular la vía idónea ni adecuada dentro de la jurisdicción constitucional ni evidenciarse una vulneración del derecho a la salubridad pública y en ese ámbito, a su componente salud, no correspondía a este Tribunal el observar cuestiones de fondo.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **DENEGAR** la tutela solicitada, de acuerdo a las razones fundamentadas de manera precedente.

Compeler

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 1130/2019-S2****Sucre, 23 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 27674-2019-56-AL****Departamento: La Paz**

Partes: Eddy Santos Sirpa Quispe en representación sin mandato de **Yandira Agar Cerruto Mercado** contra **Alan Mauricio Zárate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz; y, Jeanneth Beatriz Usnayo Choque, Fiscal de Materia adscrita a la Fiscalía Especializada para Víctimas de Atención Prioritaria (FEVAP).**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto en la SCP 1130/2019-S2 de 23 de diciembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), con los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración, revocó la Resolución 06/2019 de 15 de febrero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz, concediendo la tutela, disponiendo en lo principal que: **a)** La Fiscal de Materia, de forma inmediata adopte las medidas necesarias para materializar las medidas de protección ordenadas por Resolución Fiscal de 6 de Febrero de 2019; salvo que como emergencia del transcurso del tiempo, las mismas ya hubieran sido adoptadas; **b)** El Juez de Instrucción Anticorrupción y contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del citado departamento, efectúe el seguimiento para lograr la materialización de las medidas de protección determinadas a favor de la impetrante de tutela, con la excepción de igual forma que las medidas de protección hubieran sido efectivamente impuestas; **c)** Llamar la atención y exhortar a la Fiscal de Materia y al Juez codemandados, actuar con la celeridad y debida diligencia, más aun al tratarse de casos que involucran derechos de mujeres en situación de violencia; y, **d)** Llamar la atención al Tribunal de garantías, por haber inobservado la jurisprudencia constitucional referente a los temas allí indicados.

Sobre el particular, la SCP 0000/2019-S2, desarrolló en sus Fundamentos Jurídicos III.1 a III.4: **1)** Sobre el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de hecho de violencia en razón de género y el estándar de la debida diligencia (III.1); **2)** Sobre las medidas de protección a otorgarse en procesos penales que deriven de hechos de violencia contra la mujer y/o sus dependientes: Valoración de riesgo y efectividad de las medidas de protección en el marco de la debida diligencia (III.2); y, **3)** La presunción de veracidad de los hechos y actos denunciados por el accionante (III.3).

Al respecto, si bien el suscrito Magistrado se encuentra conforme con la decisión asumida en el fallo constitucional precitado y por ende, con su parte dispositiva; corresponde aclarar que considera que los Fundamentos Jurídicos sobre los que debió sustentarse la Resolución, en lugar de los antes anotados, debieron ser los siguientes: **I)** Sobre la acción de libertad respecto al derecho a la vida y su ámbito instructivo; **II)** Protección especial que brinda el Estado a las mujeres víctimas de violencia, a efectos de precautar su derecho a la vida; **III)** Importancia y beneficios del control jurisdiccional en la etapa investigativa; **IV)** Del principio de celeridad que debe ser observado por jueces y tribunales en una correcta administración de justicia; **V)** Sobre el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva derivados del debido proceso; y, **VI)** Presunción de veracidad de los hechos y de los actos denunciados por la parte accionante.



Por lo expresado, el Magistrado que suscribe la presente Aclaración de Voto considera que si bien es pertinente lo dispuesto en presente Sentencia Constitucional Plurinacional, los Fundamentos Jurídicos desarrollados para arribar a la conclusión de revocar la Resolución del Tribunal de garantías; y, en consecuencia, conceder la tutela impetrada por la accionante, debieron ser los precitados, **dando mayor preeminencia a lo establecido en la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-**; y no así los desarrollados en el fallo constitucional sujeto al presente Voto Aclaratorio, que dieron énfasis a que una de las pautas que guían la justicia constitucional en su tarea de administrar justicia es el principio de interpretación conforme a los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, refiriendo al respecto que las normas internas deben ser interpretadas no solo conforme al texto constitucional sino también a las disposiciones normativas consignadas en instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, haciendo referencia a una vida libre de violencia y las obligaciones que se generan para el Estado, haciendo especial referencia a la debida diligencia para impedir la lesión de los derechos de las mujeres o investigar o castigar los actos de violencia o indemnizar a las víctimas; cuando debió primar en el fallo la normativa nacional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 1131/2019-S2****Sucre, 23 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de libertad****Expediente: 26010-2018-53-AL****Departamento: Tarija**

Partes: Lino Velásquez contra Jorge Alejandro Vargas Villagómez, Blanca Carolina Chamón Calvimontes, Vocales de las Salas Penales Primera y Segunda respectivamente, ambos del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija; y, Arturo López Leyton, Pablo Reinaldo Zelaya Villanueva y Claudia Gamarra Hoyos, Jueces Técnicos de Sentencia Penal Primera del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresa su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 1131/2019-S2 de 23 de diciembre, por lo que emite su Voto Disidente en la aprobación de dicha Sentencia; pues si bien considera que se debió CONFIRMAR la Resolución 05/2018 de 16 de octubre y en consecuencia DENEGAR la tutela respecto a los derechos invocados; sin embargo, debió efectuársele bajo fundamentos jurídicos que aborden la problemática traída en revisión. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídicos-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La citada SCP 1131/2019-S2 debió circunscribir los entendimientos jurídicos contextualizados en los fundamentos jurídicos a lo estrictamente correspondiente en la problemática traída en revisión y las observaciones planteadas por las partes contendientes en el proceso tutelar; en ese sentido, del análisis de la acción de defensa se identificó de manera objetiva que el accionante denunció la vulneración de su derecho a la libertad y a la presunción de inocencia; sin embargo, en la contextualización de la jurisprudencia glosada en el Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2, que con acierto abordan cuestiones inherentes a la problemática planteada, relativos a la fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales que resuelven medidas cautelares en primera instancia y en apelación, se introduce en los Fundamentos Jurídico III.3 y III.4, este último con tres subtítulos incluidos, el tema relativo al -derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación y el consiguiente deber del Estado y la sociedad de eliminar toda forma de violencia en razón de género-; así como, -los requisitos para la aplicación de la detención preventiva desde una perspectiva de género en delitos de violencia en razón de género-; los cuales, si bien puede tener alguna relación con el caso examinado, en razón a que el delito del cual emerge el proceso de origen, donde supuestamente se dieron la vulneraciones, es un ilícito de violación a un menor, no es menos evidente que esta temática pudo describirse de manera más puntal y sucinta, evitando una construcción retórica que solamente plasma una posición ideológica, cuando correspondía una labor hermenéutica de sistematización y aplicación de la propia Norma Fundamental, antes de efectuar dichos fundamentos en normas internacionales, por tanto haciendo una aplicación literal del art. 13.IV y 256.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

Al respecto, el entendimiento glosado en la SCP 1142/2017-S3 de 9 de noviembre estableció que ante cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas, pero no decisivas de la resolución o que no afectan a la razón de la decisión, los miembros de un Tribunal tienen a su alcance el instituto denominado voto aclaratorio, para



manifestar su discrepancia sobre esas cuestiones; empero, no siendo dichas circunstancias las suscitadas en el caso de autos, motivo por el que es pertinente la emisión de la disidencia.

Bajo esos argumentos y anotados los elementos con los que difiero en la SCP 1131/2019-S2, se formula el presente Voto Disidente, pues como se señaló precedentemente, son incompatibles con el criterio del suscrito Magistrado, por cuanto en lugar de otorgar mayor claridad en sus argumentos puede dar lugar a confusiones entre los sujetos procesales a quienes está dirigido.

Por los fundamentos expuestos, correspondía que la citada SCP 1131/2019-S2, resuelva la presente acción tutelar disponiendo **CONFIRMAR** la Resolución 05/2018 de 16 de octubre, cursante de fs. 135 a 139 vta., pronunciada por el Tribunal de Sentencia Penal Tercero de la Capital del departamento de Tarija; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela impetrada, debió efectuarse, de acuerdo a los fundamentos señalados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 1139/2019-S2****Sucre, 27 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26681-2018-54-AAC****Departamento: Cochabamba****Partes:** Acción de amparo constitucional suscitado entre **Teófilo Prado Zambrana**; y, la **Ponciano Vargas Zambrana, Dirigente de la Comunidad Alizar Adentro**.**I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 1139/2019-S2 de 27 de diciembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), con los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente **Aclaración de Voto**, resolvió **confirmar** la Resolución 01/2018 de 28 de noviembre, y **conceder** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto el Voto Resolutivo de fecha 16 de enero de 2018 y la determinación asumida por la comunidad en fecha 16 de octubre del mismo año, respecto a ingresar a trabajar al predio en conflicto a nombre del sindicato de Alizar Adentro, **ordenar** a las autoridades de la comunidad de Alizar Adentro, cumplan con la determinación asumida por Resolución de 6 de noviembre de 2017, a través del pleno del Comité Ejecutivo de la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba (FSUTCC), y en efecto emitan una resolución, respecto a la fumigación con herbicida del sembradío de trigo, estableciendo previamente a los responsables de haber sembrado o echado semillas en el terreno, cuando existía la prohibición de no realizar actividades para ambas partes, en tanto no exista el pronunciamiento de su instancia departamental.

Si bien se está de acuerdo con lo resuelto en la SCP 1139/2019, consideró que los Fundamentos Jurídicos sobre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIIOC), los límites de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina (IOC) respecto a la Constitución Política del Estado y los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas; el debido proceso en contexto interculturales; la relación del paradigma de vivir bien, como pauta específica de interpretación intercultural de derechos fundamentales; y, aspectos de relevancia constitucional establecidos en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIIOC/007/2019, eran suficientes para la concesión de la tutela, y no debieron ampliarse otros fundamentos que no condicen ni son de relevancia constitucional para la problemática planteada, por lo que se emite la **Aclaración de Voto**.

Por lo expresado el suscrito Magistrado está de acuerdo con lo determinado en el fondo por la SCP 1139/2019- S2 de 27 de diciembre, respecto a la concesión de la tutela impetrada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 1154/2019-S2****Sucre, 31 de Diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 26800-2018-54-AAC****Departamento: Oruro****Partes: Nicolás Delos Huarachi contra Elvis Roly Huarachi Veliz, Corregidor Auxiliar de la Comunidad de Chalgua, Ayllu Yaretani, provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 1154/2019-S2 de 31 de octubre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración estableció **REVOCAR** en todo la Resolución 04/2018 de 28 de noviembre, cursante de fs. 211 a 217 vta., pronunciada por la Jueza Pública Mixta Civil –Comercial, de Familia, de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social e Instrucción Penal Primero de Salinas de Garci Mendoza del departamento de Oruro; y en consecuencia **DENEGAR** la tutela solicitada, con la base en los Fundamentos Jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional **DISPONIENDO: a)** La subsistencia de la Resolución de 18 de julio de 2018 emitida por la asamblea de la comunidad de Chalgua y las notificaciones de 31 de octubre y 6 de noviembre del mismo año, efectuadas por el Corregidor Auxiliar; y, **b)** La Asamblea y las autoridades de Chalgua, en el marco de sus normas y procedimientos propios y en efecto de la Resolución de 18 de julio de 2018, deben otorgar un plazo razonable para que la familia Delos resuelva sus conflictos internos, y si vencido ese término no hubieran acuerdos y soluciones, corresponderá a las autoridades e instancias jurisdiccionales de Chalgua, en el marco de la jurisdicción originaria campesina, garantizar el acceso a la justicia conforme manda los arts. 115, 190, 191, y 192 de la Norma Suprema, prestando especial atención a las personas adultas mayores, conforme al Fundamento Jurídico III.3 de este fallo constitucional. **EXHORTAR** a los miembros de la familia Delos, que deben adecuar su conducta de inmediato a las disposiciones de la asamblea y las autoridades de la referida Comunidad, así como del Ayllu y la Marka.

Dentro del análisis del caso concreto es preciso establecer que más allá de las pautas de interpretación intercultural, considerando la predominación del carácter oral de la justicia indígena originaria campesina, sus autoridades se encuentran obligadas de realizar Resoluciones fundamentadas en hecho y derecho, siendo preciso aclarar que cuando nos referimos a la estructura debemos dejar establecido que a la luz de los fundamentos jurídicos antes mencionados, una redacción y estructura jurídica dentro de la Justicia Indígena Originario Campesina (JIOC) no pueden ser de exigencia taxativa como podría serlo para un juez o tribunal en la jurisdicción ordinaria, pero si es exigible que contengan aspectos mínimos de coherencia, que cumplan con la finalidad de la misma es decir que reflejen la consistencia del razonamiento y las reglas aplicadas por las autoridades originarias para tomar una determinación, contenidas en documentos con un lenguaje claro y de fácil entendimiento para sus administrados, respetuosa de sus normas y procedimientos asociados a los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política del Estado, reflejados en una aplicación lógica de los valores justicia, equidad e imparcialidad, debiendo cumplir esta Sentencia con su labor de unificar los sistemas jurídicos como una forma de crear una convivencia entre estos, teniendo claro que un proceso adecuado para la JIOC no es lo mismo que un debido proceso para la jurisdicción



ordinaria lo que no significa que la primera no ostente un debido proceso, debiendo en base al reconocimiento de la diferencias perseguir las mejores prácticas a través del análisis del caso concreto y no un consenso por la uniformidad tal como lo hacen en sus informes y resoluciones escritas, mencionadas y estudiadas por el informe técnico de campo; por ende, existiendo una vulneración al debido proceso en su componente a la motivación así como el deber de atender y resolver aquellas pretensiones que se llevaron ante las autoridades de forma oportuna, siguiendo el Fundamento Jurídico III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional acción tutelar una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa, situación que se materializa en el contenido íntegro de la Resolución de 18 de Julio de 2018, pues la pretensión de la parte accionante era simplemente que se reconozcan o tengan presentes por la comunidad decisiones tomadas por su persona de forma unilateral.

Por lo expresado el suscrito Magistrado, considero que si bien se concedió la tutela solicitada, debió arribarse a esta conclusión tomando en cuenta lo supra mencionado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****Sentencia Constitucional Plurinacional 1155/2019-S2****Sucre, 31 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 28401-2019-57-AAC****Departamento: La Paz****Partes: Marco Andrés Romero Bustillo** en representación legal de la **Sociedad Comercial de Ingenieros y Arquitectos de La Paz Limitada (IAA Ltda)** contra **Edwin Quinteros Quino, Juez Público Civil y Comercial Vigésimo Séptimo de la capital de La Paz.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto respecto de la SCP 1155/2019-S2 de 31 de diciembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La parte accionante denunció que dentro del proceso ejecutivo de estructura monitoria seguido por Gregorio Quispe Quispe contra la Asociación Accidental CAPIRI y Christian Gerry Eduardo Rojas, el Juez ahora demandado, dispuso por Resolución 295/2018 de 3 de agosto, la retención de fondos de la Empresa hoy peticionante de tutela; no obstante a que, carece de personalidad jurídica; no fue demandada ni oída en juicio; y, tampoco fue mencionada en las Sentencias Inicial 0525/2017 de 10 de noviembre y la definitiva 0329/2018 de 24 de agosto. Agregó que por tales causas, planteó el incidente de nulidad. Sin embargo la autoridad demandada, a través de la providencia de 5 de noviembre de 2018, confirmó de manera ilegal las irregularidades, sin considerar ni admitir su personería; y, sin fundamentar su decisión.

En tal contexto, si bien se está de acuerdo con la parte dispositiva del fallo tras haberse evidenciado la lesión del derecho al debido proceso en sus vertientes del derecho a la defensa, fundamentación, motivación; y, el derecho a la propiedad; empero, se aclara que, si bien a fs. 18 del fallo constitucional, se emplea la frase "*...toda vez que, las resoluciones emitidas en un proceso únicamente deben afectar a las partes y en caso de que afecte a quien no tiene esa calidad...*"; de forma alguna lo aseverado resulta equivalente a que los socios que conforman la Sociedad IAA Ltda., no puedan asumir ningún tipo de responsabilidad, pues sí responden de forma solidaria frente a la sociedad en relación a todas las obligaciones inherentes a los socios, conforme determina la cláusula décima segunda de la Escritura Pública de Constitución de dicha sociedad. En tal sentido, la frase mencionada únicamente se emplea para sostener que mientras las determinaciones emitidas en un proceso no sean puestas a conocimiento de IAA Ltda., a fin de que asuma la defensa que corresponda, no se pueden afectar sus derechos ni disponer una medida cautelar, sin un previo y debido proceso seguido en su contra; aspecto que, deberá ser considerado a efectos de evitar una mala interpretación de la frase tantas veces aludida.

Por los extremos expuestos en el presente, respaldo la decisión de la Magistrada Relatora del fallo constitucional referido, con las razones expuestas en esta Aclaración de Voto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 1156/2019-S2

Sucre, 31 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Acción de amparo constitucional

Expediente: 27982-2019-56-AAC

Departamento: Potosí

Partes: Germán Romero Miranda, Vicenta Márquez Aviza de Romero y Epifanía Miranda Miranda Vda. de Romero contra Pánfilo Martínez Caihuara, Curaca Mayor; Silverio Pérez Pérez, Segundo Curaca; Favio Martínez Caihuara, Tercer Curaca; Alejandro Cayo Choque, Hilata Principal; y, Ramiro García Flores, Alcalde Mayor, todos de la Nación Indígena Originaria Campesina (NIOC) de Coroma, provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado emite Aclaración de Voto en la SCP 1156/2019-S2 de 31 de diciembre, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), bajo los siguientes fundamentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN

La Sentencia Constitucional Plurinacional motivo de la presente aclaración, confirmó la Resolución 001/2019 de 18 de febrero, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Segundo de Uyuni del departamento de Potosí; y, en consecuencia, denegó la tutela solicitada, exhortando a Germán Romero Miranda y Vicenta Márquez Aviza de Romero, adecuar su conducta y cumplir las resoluciones y determinaciones de las autoridades de la NIOC de Coroma.

Al respecto, si bien el suscrito Magistrado se encuentra conforme con los razonamientos y decisión asumida en el fallo constitucional precitado; corresponde aclarar que en cuanto a la sistematización asumida, en el caso de tratarse de acciones tutelares sobre pueblos indígenas, el Tribunal Constitucional Plurinacional no tiene la obligación de reconducir la acción presentada, ya que aquella estará sujeta al análisis y según las circunstancias de cada caso.

Por otra parte, precisa que no correspondía incluir el punto 3 de la parte dispositiva relativo a que: *"...corresponden a este Tribunal, en resguardo del pluralismo jurídico y del derecho colectivo de la Nación Indígena Originaria Campesina de Coroma, el ejercicio de sus sistemas jurídicos, evitando la criminalización de sus prácticas, aclarar que, ante posibles vulneraciones a derechos y garantías constitucionales en la gestión del conflicto o problemática respecto a la posesión de tierras, corresponden ser denunciados ante la justicia constitucional, y no así la activación de procesos en la jurisdicción ordinaria"*; aspecto que se considera es direccionar y contener un aspecto ajeno a la problemática resuelta.

Por lo expresado, en virtud a las razones expuestas en el presente Voto Aclaratorio, el suscrito Magistrado, considera que si bien es pertinente lo dispuesto en la SCP 1156/2019-S2 de 31 de diciembre, no debió efectuarse la sistematización asumida, ni incluir el punto tres de su parte dispositiva.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1160/2019-S2

Sucre, 31 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 29402-2019-59-AL

Departamento: Cochabamba

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al tiempo de suscribir la SCP 1160/2019-S2 de 31 de diciembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la decisión de revocar la Resolución de 6 de junio de 2019 y conceder la tutela impetrada, dejando sin efecto el Auto de Vista de 16 de mayo de igual año, debiendo los Vocales demandados emitir uno nuevo, pronunciándose conforme a derecho, previa valoración integral de los elementos probatorios presentados por el accionante ante dicho Tribunal, a través del recurso de apelación incidental interpuesto, sin ingresar a analizar el fondo de la medida cautelar, sino solamente la admisibilidad de presentar prueba enalzada; sin embargo, mediante el presente Voto Aclaratorio, hace conocer su desacuerdo parcial con los fundamentos jurídicos que la sustentan y con los razonamientos realizados en el análisis del caso concreto.

Cabe aclarar, que a pesar de los criterios contrapuestos de ambos Magistrados respecto a los fundamentos jurídicos que debieran sustentar la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, no se sometió la presente causa a un trámite para dirimir la misma, con la finalidad de viabilizar su emisión, respetando los razonamientos efectuados por el Magistrado Relator; con la aclaración que tampoco corresponde la elaboración de voto disidente; por cuanto, se comparte la parte dispositiva, la cual no cambiaría con los fundamentos jurídicos que se propone en este Voto Aclaratorio:

II. FUNDAMENTOS

II.1. La protección de víctimas niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales

II.1.1. El enfoque interseccional

El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase social, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad y la nacionalidad, y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación.

El enfoque interseccional, se está incorporando de manera gradual, permitiendo superar un análisis unidimensional, para introducir una interpretación múltiple de la discriminación y las interacciones entre los factores o categorías de discriminación, que se está materializando a través de informes de las instancias de seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los instrumentos^[1] tanto en el



Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), como en los Sistemas Regionales.

Este enfoque, permite analizar la discriminación y violencia hacia las mujeres, comprendiendo sus desigualdades y necesidades en casos concretos, como lo exige, además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), en cuyo art. 9 establece como criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados^[2], que éstos tendrán especialmente en cuenta, **la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer**, en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, así, como embarazada, discapacitada, **menor de edad**, anciana o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), utilizaron el enfoque interseccional, cuando se presentaron varios factores de discriminación. Así, la referida Corte IDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, a través de la Sentencia de 25 de noviembre de 2006, sobre Fondo, Reparaciones y Costas, en el párrafo 259 inc. i), hizo referencia a la violencia sexual contra las mujeres que se encuentran bajo la custodia del Estado, señalando que: *"...Las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad..."*.

La misma Sentencia en el párrafo 292, también se refirió a las mujeres embarazadas que se encontraban en prisión, indicando que: *"...Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos..."*. Asimismo, hizo referencia a las madres internas, indicando en el párrafo 330, que:

La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

Por otra parte la Corte IDH, en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, a través de la Sentencia de 16 de noviembre de 2009 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en los párrafos 408 y 409, además de analizar la relación de la violencia de género con las relaciones sociales, culturales y económicas de discriminación, para caracterizar a las víctimas, también lo hizo respecto a las discriminaciones de género, pobreza y edad, al hacer referencia a los derechos de las víctimas menores de edad, indicando:

408. (...) el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.

En el mismo sentido, la Corte IDH en los Casos Rosendo Cantú y Otra Vs. México -Sentencia de 31 de agosto de 2010 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas- y Fernández Ortega y Otros Vs. México -Sentencia de 30 de agosto de 2010 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, efectuó el análisis sobre la discriminación y violencia de las mujeres indígenas, estableciendo que debía garantizarse el acceso a la justicia de los miembros de las



comunidades indígenas, adoptando medidas de protección que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como sus valores, usos y costumbres.

También cabe mencionar, el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, en cuya Sentencia de 24 de febrero de 2012 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, donde la Corte IDH hizo referencia a la discriminación sufrida por las mujeres con orientación sexual diversa; pues se impuso a la accionante, que en su condición de mujer atendiera y privilegiara sus deberes como madre:

139. Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como "reprochable o reprobable jurídicamente", bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.

140. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.

El enfoque interseccional antes descrito, debe ser utilizado en el presente caso, considerando por una parte, que la víctima es una **mujer víctima de violencia sexual**; y por otra, **es una adolescente**. Este enfoque, permitirá comprender de mejor manera la situación de vulnerabilidad de la misma, así como identificar los criterios reforzados de protección contenidos tanto en nuestra Constitución Política del Estado como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos respecto a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, conforme se desarrollará en el siguiente punto.

II.1.2. El enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres

El art. 60 de la Constitución Política del Estado (CPE), sostiene que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Conforme a dicha norma, el constituyente boliviano estableció que las niñas, niños; y, las y los adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles con la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, entidades judiciales, por la Policía Boliviana, entre otros.

Por su parte, los estándares de protección existentes en el ámbito internacional, que constituyen fuente de obligación para el Estado, y que a partir de los principios contenidos en los arts. 13 y 256 de la CPE, pueden ser aplicados de manera preferente, si son más favorables a las normas contenidas en nuestra Norma Suprema. En ese sentido, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución del caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito.

Pues bien, en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encuentra su sustento jurídico, en las disposiciones contenidas en el art. 19 de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)^[3], que establece que los mismos, tienen derecho a las medidas de protección, que su condición de menores, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En similar sentido, el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador-, reconoce por un lado, el derecho a medidas de protección; y por otro, incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral^[4]. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), por su parte hace referencia a la protección y cuidado especial del que gozan los niños^[5]; de igual modo, la Declaración de los Derechos del Niño^[6] incorpora entre sus principios, el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, el deber de ser siempre los primeros en recibir protección y socorro.

Ahora bien, un elemento importante en este acervo jurídico internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes, representa la adopción y ratificación por parte de todos los Estados miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño; a través de lo cual, se consolida la vigencia de sus preceptos dentro del derecho doméstico o interno de dichos Estados, cuyo ámbito personal de protección, se circunscribe a las personas menores de 18 años de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño".

En esta misma línea, la referida Convención incorpora entre los principios básicos de la protección integral, a los de protección especial y de efectividad. El principio de protección especial consignado a lo largo de todo el articulado de la Convención, acuerda medidas especiales de protección o adicionales, reafirmando en primer lugar, la aplicación de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos en general; y en segundo lugar, establece normas que atañen exclusivamente a la niñez^[7], que representa una protección adicional, basadas en una atención positiva y preferencial de los niños que se encuentran en situaciones de desprotección, para restituir esta condición a parámetros normales de protección.

A su vez, a través del principio de efectividad que se halla inserto en la disposición del art. 4^[8] del citado instrumento jurídico, se prescribe de manera imperativa la tarea de adoptar mecanismos de cualquier índole, tendientes a lograr la efectividad de los derechos de los niños y desarrollo de garantías, incluidas institucionales y administrativas.

Descritas las normas internas e internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes, cabe hacer referencia a las similares normas vinculadas a mujeres víctimas de violencia sexual y las específicas regulaciones conectadas a violencia contra niñas y adolescentes.

Así, el art. 15 de la CPE, señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. (...)

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional** (...), tanto en el ámbito público como privado (las negrillas son nuestras).



De este modo, se puede ver que el constituyente boliviano, sobre el problema de la violencia contra la mujer, fue preciso en reconocerle un derecho específico del que deriva la obligación para el Estado, en todos sus niveles, no solo de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer, sino, de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad; por tanto, cualquier inacción resultaría desde el punto de vista jurídico, reprochable.

Asimismo, el Estado al ratificar un convenio internacional de derechos humanos, adquiere la obligación de respetar y proteger los derechos reconocidos en dicho instrumento. Así, la Convención Belém Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de igual año, se constituye en el primer Tratado Interamericano que reconoce la violencia hacia las mujeres, como una violación de derechos humanos; en cuyo art. 7, consigna los deberes que tienen los estados, de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellos, el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y velar, porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación; es decir, **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer**; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad o propiedad; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquella que fue sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos.

En tal sentido, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron anotados precedentemente, se complementan y refuerzan para aquellos Estados Partes de los mismos, con las obligaciones de la Convención Belém Do Pará, dotando de contenido a la responsabilidad estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el art. 9 de dicha Convención establece, **que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable**^[9].

Ahora bien, entre los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, vinculados con la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), que es una de las más relevantes en temas de violencia; afirmándose en ella, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La Recomendación también señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente, por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para protegerlas de este tipo de violencia; y, cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la misma Recomendación, el Comité de la CEDAW señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención antes referida.

El mencionado Comité de la CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en



materia probatoria; limitaciones que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres.

En dicha Recomendación, se hace referencia a la **justiciabilidad**, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, recomienda que se debe **mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género**, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

El mencionado Comité de la CEDAW, también recomienda a los Estados Partes establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-. Asimismo, establece recomendaciones específicas en la esfera del Derecho Penal, encomendando que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, **tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos**, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

Asimismo, la decisión del Comité de la CEDAW, en el Caso, LC Vs. Perú -octubre 2011- basado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer^[10], resulta un importante precedente en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y niñas, por cuanto el Comité, además de abordar el derecho del aborto en casos de violencia sexual, reconoció la obligación de protección reforzada, que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres como mayores víctimas de violencia sexual^[11].

El mismo Comité, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examina las obligaciones de los Estados Partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, siendo una de ellas, el asegurar que las **niñas** cuenten con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles, tomando en cuenta su situación e interés superior.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte IDH, al tiempo de pronunciarse sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala -Sentencia de 19 de mayo de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas^[12]-, sostiene en el párrafo 133, que:

...en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de "los y las niñas a (...) medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto". El Tribunal ha indicado, asimismo, que "...la adopción de tales medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece". Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños quienes en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado". En ese sentido, "han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos". Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belem do Para, sobre el que el Tribunal es competente (...) instituye deberes estatales para "prevenir, sancionar y erradicar la



violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7.

En consecuencia, es de notar que estos instrumentos jurídicos visibilizan la vulnerabilidad a la que está expuesta la niñez, la cual se acentúa por la condición de mujer, ello exige por su importancia, mayor diligencia de parte de los actores políticos como el Estado y otros de carácter social como la familia y la sociedad, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de vulneración de los mismos, en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos.

En el marco de dichas normas internacionales, el Estado boliviano promulgó el Código Niña, Niño y Adolescente, mediante Ley 548 de 17 de julio de 2014, cuyo objeto es garantizar el ejercicio pleno e integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SPINNA), para garantizar la vigencia plena de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado, a través de todas sus instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles, la familia y la sociedad. Este nuevo instrumento legal se basa en once principios; cuales son, interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, desarrollo integral, corresponsabilidad, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

En el Capítulo VIII del citado Código, se desarrolla el derecho a la integridad personal y la protección contra la violencia a las niñas, niños y adolescentes, priorizando el resguardo contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual; disponiendo se diseñen e implementen políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz. Así, el art. 145.I, establece que: "La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual".

Por su parte, el art. 148.II inc. a) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), respecto a este sector poblacional, prevé el derecho de ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual; la cual es definida como: "...toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente". Asimismo, el art. 157 del CNNA, en el marco del derecho de acceso a la justicia, establece:

I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado (...)

IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe **toda forma de conciliación o transacción** en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia (las negrillas son incorporadas).

El art. 15 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual -Ley 2033 de 29 de octubre de 1999-, indica:

La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos: (...)

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor (...).

En esta misma línea, se promulgó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- con el objeto de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de



violencia; en ella se indica, que su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma, debiendo ser utilizada de forma inmediata para salvaguardar la vida, las integridades física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

De la misma manera, la referida Ley implementó el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPASSE), con el fin de garantizar a las mujeres, una vida digna en el ejercicio de sus derechos; de igual forma, modificó los artículos referentes a delitos que atentan la libertad sexual, contenidos en el Código Penal.

El art. 6.1 de la citada Ley, conceptualiza la violencia como: "...cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer".

Por lo que, si dicha conducta omisiva o de abstención, causare sufrimiento psicológico para la mujer u otra persona, constituiría un acto de violencia, lo cual, puede darse en los distintos ámbitos en los que se desarrolla, incluidos el educativo y judicial. Dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, se visibiliza a la mujer como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia contra las mujeres:

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando recursos económicos y humanos suficientes, con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia que acoge el contenido de las disposiciones nacionales e internacionales, define como tareas específicas, coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tanto en el nivel central del Estado como en las Entidades Territoriales Autónomas (ETA). Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.

En este entendido, el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, establece que en los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el Ministerio Público debe brindar una protección inmediata a los mismos.

Conforme a lo anotado, si bien internamente tenemos un adecuado desarrollo normativo; sin embargo, es evidente que las disposiciones legales, en muchos casos, requieren ser interpretadas, considerando el contexto de violencia -estructural y concreta- de la víctima, así como su situación especial de vulnerabilidad. Es, en ese marco de interpretación, que tanto las autoridades judiciales, como del Ministerio Público y la Policía Boliviana, deben tomar en cuenta el enfoque interseccional, cuando se trate de niñas o adolescentes víctimas de violencia, a efectos de actuar inmediatamente, con prioridad, adoptando las medidas de protección que sean necesarias, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras y no tomen en cuenta el interés superior de la niña o la adolescente.

En ese sentido, el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona, en el caso concreto, en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver el caso aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no solo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en situación similar.

Entendimiento desarrollado en la SCP 394/2018-S2 de 3 de agosto.



II.2. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1160/2019-S2

La suscrita Magistrada si bien se encuentra de acuerdo con la parte dispositiva de la SCP 1160/2019-S2; en sentido, de conceder la tutela impetrada, ya que las autoridades demandadas debieron admitir y valorar integralmente las pruebas presentadas por el impetrante de tutela en instancia de apelación con la finalidad de desvirtuar los riesgos procesales, por cuanto existe la posibilidad de generar prueba en apelación, a efecto de determinar lo que correspondía en derecho; respecto de la solicitud de cesación a la detención preventiva; empero, se está de acuerdo parcialmente con los fundamentos jurídicos que la sustentan y el análisis del caso.

Toda vez que, a partir de lo glosado en el Fundamento Jurídico II.1 de esta Aclaración de Voto, se concluye que las autoridades judiciales a tiempo de sujetarse a lo establecido en el art. 239 en correlación a lo establecido en el art. 398, ambos del CPP; no obstante, es menester señalar que ello no implica que tanto las autoridades inferiores y de alzada, a tiempo de resolver la cesación de la detención preventiva en delitos de violencia en razón de género, puedan apartarse de lo dispuesto por el legislador; en sentido de que las autoridades judiciales, en el marco de la obligación estatal asumida por el Estado boliviano deban actuar con la debida diligencia en el procesamiento de este tipo de delitos, sea en la etapa de investigación o en cualquier etapa del proceso incluido el procesamiento; con relación a ello, la misma Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, establece que a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos de la víctima y su efectiva protección, el juzgador garantizará a toda mujer en situación de violencia, decisiones judiciales ecuanímes e independientes y sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor.

Entonces, el enfoque de género es transversal a toda la actividad probatoria, para determinar la concurrencia de cualquier riesgo procesal o peligro de obstaculización; por lo que, el juzgador esta constreñido a considerar los elementos de contexto y en atención a los perfiles de la víctima y el agresor, conforme a los estándares de protección mencionados en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, a aplicar un enfoque de género, sumado al enfoque generacional por la edad de la víctima, de manera que se evite sesgos cognitivos en la valoración de la prueba.

Aunque también es menester mencionar que si bien el enfoque de género constituye herramienta útil en la práctica de la prueba, no deben expresarse en generalizaciones, eximentes de fundamentar rasgos individuales y circunstancias objetivas y concretas, para concluir por ejemplo con un rasgo de vulnerabilidad y determinar con base a este elemento la detención preventiva.

En consecuencia, la suscrita Magistrada considera que la referida Sentencia Constitucional Plurinacional 1160/2019-S2, en la resolución del caso, debió considerar sobre la aplicación del enfoque de perspectiva de género, que deben efectuar los Vocales demandados, a tiempo de realizar la valoración de la prueba.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la SCP 1160/2019-S2 de 31 de diciembre, debió conceder la tutela impetrada, aunque adicionalmente con base a los criterios asumidos en los fundamentos jurídicos de esta Aclaración de Voto, de considerar lo dispuesto por el legislador de adoptar decisiones judiciales sin sesgos de género, que constituye un enfoque transversal a toda la actividad probatoria.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

^[1]ZOTA-BERNAL, Andrea Catalina, *Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los*



derechos humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, Universidad Nacional de Colombia y Universidad Autónoma de Madrid; en cuya nota de pie de la página 73, señala: “Este artículo se centra en la incorporación de la interseccionalidad en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, no obstante en el ámbito europeo esta emergencia se ha dado en varias etapas: i) a partir del año 2000 mediante la caracterización de las mujeres como sujetos habitualmente discriminados de manera múltiple: recogido en las directivas 43 y 78 del Consejo de la Unión Europea; ii) a partir del año 2013 se analiza la situación de otros sujetos históricamente discriminados de manera múltiple: Resoluciones del Parlamento Europeo del 12 de marzo de 2013 sobre mujeres con discapacidad, del 4 de febrero de 2014 sobre homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y Resolución del 25 de febrero de 2014 sobre violencia de género; y iii) un enfoque más amplio de la discriminación en la Resolución del Parlamento Europeo del 26 de febrero de 2014 al abordar la prostitución y la explotación sexual, como fenómenos vinculados a criterios como el género, la exclusión social, la edad, la pobreza, la vulnerabilidad, la migración , entre otros”.

Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803/1534>

^[2]Ibidem.

^[3]Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, 1969. Entra en vigor el 18 de julio de 1978. A la cual Bolivia se adhiere mediante Decreto Supremo (DS) 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley 1430 de 11 de febrero de 1993.

^[4]Protocolo de San Salvador, art. 16: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.” También, art. 15 con el título “Protección de la familia”; en el cual, es muy relevante la obligación de los Estados de brindar adecuada protección al grupo familiar, así dentro del numeral 2, literal c., indica: “adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral”. Suscrito en San Salvador de El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Ratificado por Bolivia mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005.

^[5]Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. VII: “Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. Adoptada en la novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, 1948, conjuntamente con la constitución de la OEA.

^[6]Declaración de los Derechos del Niño, Principio 8: “El niño debe, en todas las circunstancias, **figurar entre los primeros que reciban protección y socorro**”.

Principio 9: “El niño deber ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación (...)”

^[7]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 54: “Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”.

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf



^[8]Convención sobre los Derechos del Niño, art. 4: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...".

^[9]Convención Belén Do Pará, art. 9: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

^[10]Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado boliviano por la Ley 1100 de 15 septiembre de 1989.

^[11]Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Caso L. C. vs. Perú, Comunicación 22/2009 de 18 de junio. Documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) CEDAW/C/50/D/22/2009 (25 de noviembre de 2011).

^[12]Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>



VOTO ACLARATORIO DE LA SCP 1161/2019-S2

Sucre, 31 de diciembre de 2019

SALA SEGUNDA

Magistrada: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Acción de libertad

Expediente: 29155-2019-59-AL

Departamento: Oruro

I. ANTECEDENTES

La suscrita Magistrada, al momento de suscribir la SCP 1161/2019-S2 de 31 de diciembre, pronunciada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Plurinacional, manifiesta su conformidad con la parte dispositiva; es decir, con la decisión de **confirmar** la Resolución 07/2019 de 10 de mayo, emitida por el Tribunal de garantías; y, en consecuencia, **denegar** la tutela impetrada.

Sin embargo, a través del presente Voto Aclaratorio hace conocer su desacuerdo con la argumentación en sus Fundamentos Jurídicos y análisis del caso concreto, puesto que, considera que al tratarse de un caso en el que el imputado es un adolescente y que se trata de un delito de violencia sexual en el que la víctima es también una adolescente, correspondía ponderar los derechos en tensión aplicando criterios de protección reforzada en el marco de la protección inmediata que merece la víctima; conforme a los siguientes razonamientos:

II. FUNDAMENTOS

II.1 Las condiciones materiales y formales para la validez de la aprehensión de adolescentes

Sobre la naturaleza jurídica de la aprehensión, la SC 0870/2005-R de 29 de julio, en el Fundamento Jurídico III.2, señaló que: "*La aprehensión es también una medida cautelar de carácter personal y constituye una privación de libertad del imputado, de corta duración, que tiene por objeto poner a éste a disposición de la autoridad prevista por ley, así se establece de la previsión de los arts. 226, 227 y 229 del CPP...*".

Ahora bien, conforme a los estándares de protección del derecho a la libertad en materia penal, las condiciones y formalidades para las que una persona pueda ser aprehendida en actuación fiscal o policial, están expresamente previstas en el Código de Procedimiento Penal y en el Código Niña, Niño y Adolescente tratándose de la aprehensión de la persona adolescente.

Así, respecto al Sistema Penal para Adultos, la SC 1508/2002-R de 11 de diciembre, en el Fundamento Jurídico III.2, estableció que para la aprehensión directa del imputado por parte del Ministerio Público, se debían cumplir determinados requisitos:

...el CPP (art. 226) permite -aunque no lo diga expresamente- la aprehensión directa del imputado, sin necesidad de citación previa de comparendo, en la persecución de aquellas acciones delictivas que por su gravedad lesionan los intereses y bienes jurídicos vitales y fundamentales para la vida y desarrollo del individuo y la comunidad; todos ellos destinados a la protección de la vida y la integridad corporal, la seguridad del Estado, la función pública, la seguridad común, la familia, la libertad sexual y la propiedad (en los casos de agravación previstos en el Código penal); siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1) Que la presencia del imputado sea necesaria para la investigación; 2) Que existan suficientes indicios de que es autor o partícipe de un delito de acción pública, sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años, mínimo contemplado en pocos delitos y 3) Que el imputado pueda ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad, requisito que debe tomar en cuenta las circunstancias y la concurrencia de indicios establecidos en los arts. 234 y 235 CPP.

Asimismo, la referida SC 1508/2002-R, en el Fundamento Jurídico III.5, señaló que la aprehensión dispuesta por la autoridad fiscal, solo será conforme a derecho, "*...cuando se presenten en forma*



conjunta los requisitos descritos por el art. 226 de la norma procesal aludida...", y que el fiscal de manera inexcusable debe fundamentar debidamente la existencia de los tres requisitos, para que la medida a adoptarse esté amparada por ley, y que su incumplimiento determina que se esté frente a una acción arbitraria o de hecho.

El entendimiento anotado, fue reiterado por las SSCC 0191/2004-R, 0588/2004-R, 0871/2004-R y 1285/2004-R; y, por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0741/2012 de 13 de agosto y 1416/2015S2 de 23 de diciembre, entre otras.

Conforme a ello, los requisitos o condiciones materiales para la aprehensión fiscal son las siguientes: **a)** Que existan indicios que es autor o partícipe de un delito de acción pública; **b)** Que el delito de acción pública esté sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a dos años; y, **c)** Que existan indicios que el autor o partícipe pueda ocultarse, fugarse del lugar del hecho u obstaculizar la averiguación de la verdad.

Por otra parte, en cuanto a las condiciones formales para la aprehensión fiscal, se tiene que dicha medida debe estar dispuesta en una resolución debidamente fundamentada y motivada, respecto a la existencia de las condiciones previstas en el art. 226 del CPP.

Ahora bien, respecto a la aprehensión de una persona adolescente en conflicto con la ley, estas condiciones están establecidas en el Código Niña, Niño y Adolescente, en el Capítulo II -titulado: Aprehensión, Medidas cautelares y Peligros procesales-, donde se encuentra el art. 287, disponiendo:

I. Sólo podrá ser aprehendida la persona adolescente en los siguientes casos:

- a. En caso de fuga, estando legalmente detenida o detenido;
- b. En caso de delito flagrante;
- c. En cumplimiento de orden emanada por la Jueza o el Juez; y
- d. Por requerimiento Fiscal, ante su inasistencia, cuando existan suficientes indicios de que es autora o partícipe de un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo mínimo legal sea igual o superior a tres (3) años o de que pudiera ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar, u obstaculizar la averiguación de la verdad.

II. (...) La o el Fiscal informará a la Jueza o al Juez en el plazo de veinticuatro (24) horas y presentará su imputación a fin que se decida su situación procesal. Asimismo, comunicará inmediatamente a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Defensa Pública o abogada o abogado particular, y, si fuere posible, a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.

III. La audiencia cautelar será programada y resuelta con preferencia.

IV. La persona adolescente aprehendida, en ningún caso podrá ser incomunicada o detenida en dependencias policiales, penitenciarias o del Ministerio Público para personas adultas (las negrillas son incorporadas).

A partir de las normas glosadas, las condiciones materiales para la privación de libertad de una o un adolescente, por parte del Ministerio Público, son las siguientes: **1)** Inasistencia a una convocatoria efectuada por el Ministerio Público; **2)** Existencia de suficientes indicios, que es autor o partícipe de un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a tres años; y, **3)** Que pudiera ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad.

En cuanto a las condiciones formales, si bien el Código Niña, Niño y Adolescente no establece de manera expresa que la resolución del fiscal debe estar debidamente fundamentada y motivada; sin embargo, si dicho requisito se exige para el procedimiento ordinario, con mayor razón debe ser requerido para los adolescentes que gozan de protección reforzada, conforme quedó señalado precedentemente.

Adicionalmente, el fiscal, luego de la aprehensión, tiene la obligación de informar a: **i)** La jueza o el juez dentro de las veinticuatro horas y presentar su imputación formal, para que la autoridad judicial



decida su situación procesal; **ii**) La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, Defensa Pública o abogada o abogado particular; y, **iii**) La madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor.

Por otra parte, la audiencia debe ser programada y resuelta con preferencia; el adolescente no puede ser incomunicado o detenido en dependencias policiales, penitenciarias o celdas del Ministerio Público para personas adultas.

II.2. La protección de víctimas niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales

II.2.1. El enfoque interseccional

El enfoque interseccional se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género [<https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_\(ciencias_sociales\)>](https://es.wikipedia.org/wiki/G%C3%A9nero_(ciencias_sociales)), la clase [<https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_social>](https://es.wikipedia.org/wiki/Clase_social), la discapacidad [<https://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad>](https://es.wikipedia.org/wiki/Discapacidad), la orientación sexual [<https://es.wikipedia.org/wiki/Orientaci%C3%B3n_sexual>](https://es.wikipedia.org/wiki/Orientaci%C3%B3n_sexual), la religión [<https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n>](https://es.wikipedia.org/wiki/Religi%C3%B3n), la edad [<https://es.wikipedia.org/wiki/Edad_biol%C3%B3gica>](https://es.wikipedia.org/wiki/Edad_biol%C3%B3gica), la nacionalidad [<https://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad>](https://es.wikipedia.org/wiki/Nacionalidad) y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación.

El enfoque interseccional, se está incorporando de manera gradual, permitiendo superar un análisis unidimensional, para introducir una interpretación múltiple de la discriminación y las interacciones entre los factores o categorías de discriminación, que se está materializando a través de informes de las instancias de seguimiento y aplicación de las recomendaciones de los instrumentos^[1] tanto en el Sistema de Protección de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), como en los Sistemas Regionales.

Este enfoque, permite analizar la discriminación y violencia hacia las mujeres, comprendiendo sus desigualdades y necesidades en casos concretos, como lo exige, además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), en cuyo art. 9 establece como criterio interpretativo sobre las obligaciones internacionales de los Estados^[2], que éstos tendrán especialmente en cuenta, **la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer**, en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, así, como embarazada, discapacitada, **menor de edad**, anciana o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), utilizaron el enfoque interseccional, cuando se presentaron varios factores de discriminación. Así, la referida Corte IDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, a través de la Sentencia de 25 de noviembre de 2006, sobre Fondo, Reparaciones y Costas, en el párrafo 259 inc. i), hizo referencia a la violencia sexual contra las mujeres que se encuentran bajo la custodia del Estado, señalando que: *"...Las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad..."*.

La misma Sentencia en el párrafo 292, también se refirió a las mujeres embarazadas que se encontraban en prisión, indicando que: *"...Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su*



propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos...". Asimismo, hizo referencia a las madres internas, indicando en el párrafo 330, que:

La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

Por otra parte la Corte IDH, en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México, a través de la Sentencia de 16 de noviembre de 2009 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en los párrafos 408 y 409, además de analizar la relación de la violencia de género con las relaciones sociales, culturales y económicas de discriminación, para caracterizar a las víctimas, también lo hizo respecto a las discriminaciones de género, pobreza y edad, al hacer referencia a los derechos de las víctimas menores de edad, indicando:

408. (...) el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable.

409. En el presente caso, la Corte considera que el Estado tenía la obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueran necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas. En concreto, el Estado tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas.

En el mismo sentido, la Corte IDH en los Casos Rosendo Cantú y Otra Vs. México -Sentencia de 31 de agosto de 2010 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas- y Fernández Ortega y Otros Vs. México -Sentencia de 30 de agosto de 2010 sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, efectuó el análisis sobre la discriminación y violencia de las mujeres indígenas, estableciendo que debía garantizarse el acceso a la justicia de los miembros de las comunidades indígenas, adoptando medidas de protección que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, así como sus valores, usos y costumbres.

También cabe mencionar, el Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, en cuya Sentencia de 24 de febrero de 2012 sobre Fondo, Reparaciones y Costas, donde la Corte IDH hizo referencia a la discriminación sufrida por las mujeres con orientación sexual diversa; pues se impuso a la accionante, que en su condición de mujer atendiera y privilegiara sus deberes como madre:

139. Al respecto, el Tribunal considera que dentro de la prohibición de discriminación por orientación sexual se deben incluir, como derechos protegidos, las conductas en el ejercicio de la homosexualidad. Además, si la orientación sexual es un componente esencial de identidad de la persona, no era razonable exigir a la señora Atala que pospusiera su proyecto de vida y de familia. No se puede considerar como "reprochable o reprobable jurídicamente", bajo ninguna circunstancia, que la señora Atala haya tomado la decisión de rehacer su vida. Además, no se encontró probado un daño que haya perjudicado a las tres niñas.

140. En consecuencia, la Corte considera que exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción "tradicional" sobre el rol social de las mujeres como madres, según la cual se espera socialmente que las mujeres lleven la responsabilidad principal en la crianza de sus hijos e hijas y que en pos de esto hubiera debido privilegiar la crianza de los niños y niñas renunciando a un aspecto esencial de su identidad. Por tanto, la Corte considera que bajo esta motivación del supuesto privilegio de los intereses personales de la señora Atala tampoco se cumplía con el objetivo de proteger el interés superior de las tres niñas.

El enfoque interseccional antes descrito, debe ser utilizado en el presente caso, considerando por una parte, que la víctima es una **mujer víctima de violencia sexual**; y por otra, **es una**



adolescente. Este enfoque, permitirá comprender de mejor manera la situación de vulnerabilidad de la misma, así como identificar los criterios reforzados de protección contenidos tanto en nuestra Constitución Política del Estado como en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos respecto a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, conforme se desarrollará en el siguiente punto.

II.2.2. El enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres

El art. 60 de la Constitución Política del Estado (CPE), sostiene que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Conforme a dicha norma, el constituyente boliviano estableció que las niñas, niños; y, las y los adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles con la familia y la sociedad, debiendo ser atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, entidades judiciales, por la Policía Boliviana, entre otros.

Por su parte, los estándares de protección existentes en el ámbito internacional, que constituyen fuente de obligación para el Estado, y que a partir de los principios contenidos en los arts. 13 y 256 de la CPE, pueden ser aplicados de manera preferente, si son más favorables a las normas contenidas en nuestra Norma Suprema. En ese sentido, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución del caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito.

Pues bien, en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encuentra su sustento jurídico, en las disposiciones contenidas en el art. 19 de la CADH^[3], que establece que los mismos, tienen derecho a las medidas de protección, que su condición de menores, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En similar sentido, el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, reconoce por un lado, el derecho a medidas de protección; y por otro, incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral^[4]. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), por su parte hace referencia a la protección y cuidado especial del que gozan los niños^[5]; de igual modo, la Declaración de los Derechos del Niño^[6] incorpora entre sus principios, el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, el deber de ser siempre los primeros en recibir protección y socorro.

Ahora bien, un elemento importante en este acervo jurídico internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes, representa la adopción y ratificación por parte de todos los Estados miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño; a través de lo cual, se consolida la vigencia de sus preceptos dentro del derecho doméstico o interno de dichos Estados, cuyo ámbito personal de protección, se circunscribe a las personas menores de 18 años de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración



se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”.

En esta misma línea, la referida Convención incorpora entre los principios básicos de la protección integral, a los de protección especial y de efectividad. El principio de protección especial consignado a lo largo de todo el articulado de la Convención, acuerda medidas especiales de protección o adicionales, reafirmando en primer lugar, la aplicación de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos en general; y en segundo lugar, establece normas que atañen exclusivamente a la niñez^[7], que representa una protección adicional, basadas en una atención positiva y preferencial de los niños que se encuentran en situaciones de desprotección, para restituir esta condición a parámetros normales de protección.

A su vez, a través del principio de efectividad que se halla inserto en la disposición del art. 4^[8] del citado instrumento jurídico, se prescribe de manera imperativa la tarea de adoptar mecanismos de cualquier índole, tendientes a lograr la efectividad de los derechos de los niños y desarrollo de garantías, incluidas institucionales y administrativas.

Descritas las normas internas e internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes, cabe hacer referencia a las similares normas vinculadas a mujeres víctimas de violencia sexual y las específicas regulaciones conectadas a violencia contra niñas y adolescentes.

Así, el art. 15 de la CPE, señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. (...)

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para **prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional** (...), tanto en el ámbito público como privado (las negrillas son nuestras).

De este modo, se puede ver que el constituyente boliviano, sobre el problema de la violencia contra la mujer, fue preciso en reconocerle un derecho específico del que deriva la obligación para el Estado, en todos sus niveles, no solo de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer, sino, de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad; por tanto, cualquier inacción resultaría desde el punto de vista jurídico, reprochable.

Asimismo, el Estado al ratificar un convenio internacional de derechos humanos, adquiere la obligación de respetar y proteger los derechos reconocidos en dicho instrumento. Así, la Convención Belém Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de igual año, se constituye en el primer Tratado Interamericano que reconoce la violencia hacia las mujeres, como una violación de derechos humanos; en cuyo art. 7, consigna los deberes que tienen los estados, de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellos, el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y velar, porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación; es decir, **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad o propiedad; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquella que fue sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos.

En tal sentido, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron anotados precedentemente, se complementan y refuerzan para aquellos Estados Partes de los mismos, con las obligaciones de la Convención Belém Do Pará, dotando de contenido a la responsabilidad estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el



art. 9 de dicha Convención establece, **que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable**[9].

Ahora bien, entre los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, vinculados con la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), que es una de las más relevantes en temas de violencia; afirmándose en ella, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La Recomendación también señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente, por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para protegerlas de este tipo de violencia; y, cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la misma Recomendación, el Comité de la CEDAW señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención antes referida.

El mencionado Comité de la CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; limitaciones que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres.

En dicha Recomendación, se hace referencia a la **justiciabilidad**, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, recomienda que se debe **mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género**, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

El mencionado Comité de la CEDAW, también recomienda a los Estados Partes establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos que deben incluir, según corresponda, la restitución -reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios- y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-. Asimismo, establece recomendaciones específicas en la esfera del Derecho Penal, encomendando que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, **tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos**, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

Asimismo, la Decisión del Comité de la CEDAW, en el Caso, LC Vs. Perú -octubre 2011- basado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer^[10], resulta un importante precedente en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y niñas, por cuanto



el Comité, además de abordar el derecho del aborto en casos de violencia sexual, reconoció la obligación de protección reforzada, que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres como mayores víctimas de violencia sexual^[111].

El mismo Comité, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examina las obligaciones de los Estados Partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, siendo una de ellas, el asegurar que las **niñas** cuenten con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles, tomando en cuenta su situación e interés superior.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte IDH, al tiempo de pronunciarse sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala -Sentencia de 19 de mayo de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas^[12]-, sostiene en el párrafo 133, que:

...en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de "los y las niñas a (...) medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto". El Tribunal ha indicado, asimismo, que "...la adopción de tales medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece". Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños quienes en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado". En ese sentido, "han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos". Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belem do Para, sobre el que el Tribunal es competente (...) instituye deberes estatales para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7.

En consecuencia, es de notar que estos instrumentos jurídicos visibilizan la vulnerabilidad a la que está expuesta la niñez, la cual se acentúa por la condición de mujer, ello exige por su importancia, mayor diligencia de parte de los actores políticos como el Estado y otros de carácter social como la familia y la sociedad, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de vulneración de los mismos, en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos.

En el marco de dichas normas internacionales, el Estado boliviano promulgó el Código Niña, Niño y Adolescente, mediante Ley 548 de 17 de julio de 2014, cuyo objeto es garantizar el ejercicio pleno e integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SPINNA), para garantizar la vigencia plena de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado, a través de todas sus instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles, la familia y la sociedad. Este nuevo instrumento legal se basa en once principios; cuales son, interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, desarrollo integral, corresponsabilidad, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

En el Capítulo VIII del citado Código, se desarrolla el derecho a la integridad personal y la protección contra la violencia a las niñas, niños y adolescentes, priorizando el resguardo contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual; disponiendo se diseñen e implementen políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz. Así, el art. 145.I del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), establece que: "La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual".

Por su parte, el art. 148.II inc. a) del CNNA, respecto a este sector poblacional, prevé el derecho de ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual; la cual es definida como: "...toda conducta



tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente". Asimismo, el art. 157 del CNNA, en el marco del derecho de acceso a la justicia, establece:

I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado (...)

IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe **toda forma de conciliación o transacción** en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia (las negrillas son incorporadas).

El art. 15 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual -Ley 2033 de 29 de octubre de 1999-, indica:

La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos: (...)

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor (...).

En esta misma línea, se promulgó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- con el objeto de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia; en ella se indica, que su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma, debiendo ser utilizada de forma inmediata para salvaguardar la vida, las integridades física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

De la misma manera, la referida Ley implementó el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPASSE), con el fin de garantizar a las mujeres, una vida digna en el ejercicio de sus derechos; de igual forma, modificó los artículos referentes a delitos que atentan la libertad sexual, contenidos en el Código Penal.

El art. 6.1 de la citada Ley, conceptualiza la violencia como: "...cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer".

Por lo que, si dicha conducta omisiva o de abstención, causare sufrimiento psicológico para la mujer u otra persona, constituiría un acto de violencia, lo cual, puede darse en los distintos ámbitos en los que se desarrolla, incluidos el educativo y judicial. Dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, se visibiliza a la mujer como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia contra las mujeres:

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando recursos económicos y humanos suficientes, con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 que acoge el contenido de las disposiciones nacionales e internacionales, define como tareas específicas, coordinar



y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tanto en el nivel central del Estado como en las Entidades Territoriales Autónomas (ETA). Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.

En este entendido, el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) -Ley 260 de 11 de julio de 2012-, establece que en los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el Ministerio Público debe brindar una protección inmediata a los mismos.

Conforme a lo anotado, si bien internamente tenemos un adecuado desarrollo normativo; sin embargo, es evidente que las disposiciones legales, en muchos casos, requieren ser interpretadas, considerando el contexto de violencia -estructural y concreta- de la víctima, así como su situación especial de vulnerabilidad. Es, en ese marco de interpretación, que tanto las autoridades judiciales, como del Ministerio Público y la Policía Boliviana, deben tomar en cuenta el enfoque interseccional, cuando se trate de niñas o adolescentes víctimas de violencia, a efectos de actuar inmediatamente, con prioridad, adoptando las medidas de protección que sean necesarias, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras y no tomen en cuenta el interés superior de la niña o la adolescente.

En ese sentido, el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona, en el caso concreto, en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver el caso aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no solo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en situación similar.

II.3. Sobre el Voto Aclaratorio de la SCP 1161/2019-S2

La suscrita Magistrada, está de acuerdo con la parte resolutive; empero, no concuerda con los Fundamentos Jurídicos y su análisis del caso concreto de la SCP 1161/2019-S2; puesto que, al tratarse de un problema en que involucra a menores de edad que gozan de protección reforzada respecto del delito de violación donde la víctima es una adolescente, correspondía que se analice el caso a partir de los estándares de protección nacionales e internacionales sobre esta temática.

En ese orden, la suscrita Magistrada no comparte con los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2 de la SCP 1661/2019-S2; puesto que, considera que en lo referente a la aprehensión de adolescentes en conflicto con la ley, correspondía hacer referencia al entendimiento establecido en la SCP 439/2018-S2 de 29 de agosto, respecto a las condiciones materiales y formales para la validez de la aprehensión de adolescentes; y asimismo incluir otros fundamentos jurídicos relativos a la protección de víctimas niñas y adolescentes mujeres en los procesos penales, y el enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres.

En ese marco, en el análisis del caso, debió repararse que de los antecedentes, se evidencia que se inobservaron las condiciones de validez material para proceder a la aprehensión del adolescente, ya que, conforme se tiene señalado en el Fundamento Jurídico II.1 de este Voto Aclaratorio, esta medida debe ser aplicable en el Sistema Penal Adolescente ante la inasistencia del sindicado a una convocatoria efectuada por el Ministerio Público; condición que no concurrió en el caso analizado; por cuanto, el adolescente imputado fue aprehendido en el colegio sin que previamente hubiera sido citado a prestar su declaración y a la que no hubiera asistido.

Sin embargo, también se evidencia que luego de su aprehensión, fue imputado formalmente y puesto luego a disposición de la autoridad judicial competente, como es el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Segundo de la Capital del departamento de Oruro, quien determinó su detención preventiva.

Si bien es evidente que la protección a la niñez y adolescencia está consagrada en tratados internacionales y en el texto constitucional; empero dado que se trata de un caso de violencia sexual contra una mujer adolescente, correspondía referirse a los derechos de la víctima, que **por las**



particularidades del caso se encuentra en tensión, y ese orden la solución caso requería efectuar una ponderación entre los derechos del imputado y de la víctima, puesto que dada la igualdad jerárquica de los derechos fundamentales establecida en el art. 13.III de la CPE, los derechos y garantías del acusado, no se sobreponen automáticamente, a los derechos de las víctimas, ya que conforme a los estándares internacionales y nacionales de protección de los derechos de las mujeres que se encuentran en una situación de violencia, éstas requieren de una protección reforzada; de lo que deviene, la obligación del Estado de otorgarle procedimientos legales justos y eficaces, así como de cumplir la norma de la debida diligencia, que conlleva responsabilidad internacional, para investigar y sancionar hechos de violencia y eliminar las limitaciones jurídicas e institucionales, **para proteger eficazmente y de manera inmediata a la mujer frente a un hecho de violencia.**

Ahora bien, cabe analizar si la aprehensión dispuesta por Franz Imber Calle Huanay, Fiscal de Materia resulta idónea para lograr la finalidad de protección a la menor de edad, constatándose que efectivamente es adecuada, pues fue dispuesta para resguardar sus derechos; dado que, a consecuencia de la aprehensión del menor imputado, se garantiza la integridad física, psicológica y sexual de la adolescente víctima a quien se proteger eficazmente y de manera inmediata a la mujer frente a un hecho de violencia, porque no estará cerca de su presunto agresor.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de la aprehensión, cabe señalar, que, si bien esa medida es extrema, porque supone la restricción del derecho a la libertad del adolescente imputado de tutela; empero, dadas las circunstancias del caso, la vulnerabilidad de la víctima, frente al supuesto agresor, es evidente que no hay otra medida; por ello, la aprehensión resultó oportuna y disponible en ese momento, para garantizar la protección de la menor de edad víctima.

Con relación a los costes respecto a los derechos del imputado, si bien existe una restricción de su derecho a la libertad física; sin embargo, esta no es definitiva, porque la misma puede ser analizada posteriormente por la autoridad jurisdiccional a cargo del control de la investigación; toda vez que, puede solicitar la cesación de la detención preventiva; más aún, cuando al tratarse también de un menor de edad que también goza de protección reforzada.

Conforme a ello, es evidente que, en el caso concreto, las desventajas de los derechos del adolescente imputado son menores comparados con la satisfacción de los derechos de la adolescente, que como menor de edad y víctima de violencia sexual, deben recibir la atención inmediata, preferente y prioritaria por parte del Estado y sus diferentes instituciones.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, considera que la fundamentación y el análisis del caso de la SCP 1161/2019-S2 de 31 de diciembre, correspondía ponderar los derechos en tensión aplicando criterios de protección reforzada en el marco de la protección inmediata que merece la víctima, en razón a tratarse de un caso en el que el imputado es un adolescente y que se trata de un delito de violencia sexual en el cual la víctima es también una adolescente; y en ese orden denegar la tutela debido a que la actuación del Ministerio Público se desarrolló en el marco de los estándares nacionales e internacionales de protección de una mujer adolescente víctima de violencia sexual.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]ZOTA-BERNAL, Andrea Catalina, *Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos*. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016, Universidad Nacional de Colombia y Universidad Autónoma de Madrid; en cuya nota de pie de la



página 73, señala: "Este artículo se centra en la incorporación de la interseccionalidad en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos, no obstante en el ámbito europeo esta emergencia se ha dado en varias etapas: i) a partir del año 2000 mediante la caracterización de las mujeres como sujetos habitualmente discriminados de manera múltiple: recogido en las directivas 43 y 78 del Consejo de la Unión Europea; ii) a partir del año 2013 se analiza la situación de otros sujetos históricamente discriminados de manera múltiple: Resoluciones del Parlamento Europeo del 12 de marzo de 2013 sobre mujeres con discapacidad, del 4 de febrero de 2014 sobre homofobia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y Resolución del 25 de febrero de 2014 sobre violencia de género; y iii) un enfoque más amplio de la discriminación en la Resolución del Parlamento Europeo del 26 de febrero de 2014 al abordar la prostitución y la explotación sexual, como fenómenos vinculados a criterios como el género, la exclusión social, la edad, la pobreza, la vulnerabilidad, la migración, entre otros".

Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2803/1534>

[2]Ibídem.

[3]Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 19: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, 1969. Entra en vigor el 18 de julio de 1978. A la cual Bolivia se adhiere mediante Decreto Supremo (DS) 16575 el 13 de junio de 1979, elevado a rango de Ley 1430 de 11 de febrero de 1993.

[4]Protocolo de San Salvador, art. 16: "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo." También, art. 15 con el título "Protección de la familia"; en el cual, es muy relevante la obligación de los Estados de brindar adecuada protección al grupo familiar, así dentro del numeral 2, literal c., indica: "adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral". Suscrito en San Salvador de El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Entró en vigor el 16 de noviembre de 1999. Ratificado por Bolivia mediante Ley 3293 de 12 de diciembre de 2005.

[5]Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. VII: "Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales". Adoptada en la novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, 1948, conjuntamente con la constitución de la OEA.

[6]Declaración de los Derechos del Niño, Principio 8: "El niño debe, en todas las circunstancias, **figurar entre los primeros que reciban protección y socorro**".

Principio 9: "El niño deber ser protegido contra toda forma de abandono crueldad y explotación (...)"

[7]Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párrafo 54: "Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos– y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado".

Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

[8]Convención sobre los Derechos del Niño, art. 4: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...".



[9] Convención Belén Do Pará, art. 9: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

[10] Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado boliviano por la Ley 1100 de 15 septiembre de 1989.

[11] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Caso L. C. vs. Perú, Comunicación 22/2009 de 18 de junio. Documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) CEDAW/C/50/D/22/2009 (25 de noviembre de 2011).

[12] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional: 1162/2019-S2****Sucre, 31 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Acción de amparo constitucional****Expediente: 27817-2019-56- AAC****Departamento: Chuquisaca****Partes: Eduardo Porcel Arce y Marcelina Vedia de Porcel contra Marco Ernesto Jaime Molina y Juan Carlos Berrios Albizú, Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia.****I. ANTECEDENTES**

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 1162/2019-S2; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional Plurinacional (CPCo), y a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

El presente Voto Disidente tiene motivo en cuanto la SCP 1162/2019-S2 que confirmó la Resolución 4/2019 de 16 de agosto, y en consecuencia concedió la tutela solicitada, sin haber analizado de manera pormenorizada los argumentos expuestos en el memorial de interposición de la acción de amparo constitucional y la pretensión del mismo.

II.1. La SCP 1162/2019-S2 concedió la tutela solicitada de acuerdo a los siguientes fundamentos: respecto a la forma del Auto Supremo 491/2018 de 13 de junio -Sentencia que fue objeto de la interposición de la acción tutelar- señaló que: "Sobre el punto 1), se limitó a señalar que era aplicable el art. 381 del CPCabrg, omitiendo desarrollar los razonamientos que les impedirían aplicar el principio de verdad material y el art. 218.II.2 del CPC, que constituían el reclamo principal, evidenciándose que hay un motivación y fundamentación insuficiente, que no brinda certeza sobre su decisión a la parte recurrente. Lo mismo sucede con el punto 2); en el cual desarrolla lo dispuesto por el art. 1242 y la última parte del art. 1241 del CC, pero no argumentan por qué no podría ser aplicable lo señalado en el art. 40 segunda parte del Reglamento de Áreas Históricas de Sucre, es más, ni siquiera lo menciona. Sobre los puntos 3); y, 4), indica que se pronunciará más adelante" (sic); sobre el fondo refirió lo siguiente: "sobre el inciso a), hace un análisis general de los documentos de transferencia, sin ingresar a hacer un estudio de las cláusulas referidas por los recurrentes, a fin de determinar si existen o no elementos a ser compulsados que emanen de la intención real de las partes; en cuanto a los demás documentos hace una referencia superficial. Con relación a los incisos b) y c), el Auto Supremo cuestionado, reconoce que es evidente que existe una reja que divide el inmueble, y que los demandantes quisieron adquirir la parte de los accionantes, dando la razón a lo afirmado por éstos, existiendo una posesión continuada de su fracción por cada parte. Respecto a los incisos d) y e), se evidencia que no realiza ninguna fundamentación, sobre la supuesta errónea aplicación del art. 510.II del CC, cuando resulta primordial hacerlo; y tampoco se refiere a los informes periciales. Sobre el inciso f), efectúa un desarrollo escueto sobre los arts. 40 y 41 del Reglamento de Áreas Históricas de Sucre, y concluye indicando que no hay división. Por último, justifica y reconoce las mejoras efectuadas por los peticionantes de tutela en la parte que ocupan, que da a la calle San Alberto, en la suma de 'Bs. 99 554,33' fundamento que le sirve para casar en parte el Auto de Vista SCCI-0100/2017, en cuanto a la petición del pago de las mejoras" (sic).

Con base en todo lo descrito, la Sentencia Constitucional Plurinacional de la cual se es disidente, concedió la tutela solicitada, porque supuestamente el Auto Supremo 491/2018 vulneró el derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación; toda vez que, no dio respuesta a todos los reclamos expresados por los recurrentes, en su recurso de casación en la forma, en el



fondo y en otros, aparentemente habría efectuado una fundamentación incompleta, omitiendo pronunciarse precisamente sobre los aspectos impugnados, sin explicar el motivo para ellos, por lo que el Auto Supremo denunciado resultaría arbitrario al supuestamente carecer de una debida fundamentación y motivación, habiendo obviado sin explicación alguna pronunciarse sobre el principio de verdad material, por lo que existirían evidentes vacíos y contradicciones en el Auto Supremo antes referido; no obstante, la SCP 1162/2019-S2 no realizó un examen detallado de los argumentos traídos en revisión ni del Auto Supremo 491/2018 en su totalidad.

II.2. De acuerdo a lo examinado, no se está de acuerdo con el Fundamento Jurídico III.2 -Análisis del caso concreto- de la Resolución Constitucional, puesto que debió haberse denegado la tutela con base en los siguientes elementos y criterios:

a) En relación a la errónea interpretación de los arts. 380.1 y 381 del Código de Procedimiento Civil abrogado (CPCabrg.), se evidenció que efectivamente los entonces recurrentes no especificaron qué puntos se probarían con la prueba aportada, razón por la que no se cumplió lo dispuesto en la norma.

Argumento que se encuentra dentro del marco del derecho en mérito a que se comprendieron los alcances de los citados artículos de la ley civil, debido a que existen requisitos procesales que cumplir para interponer, pues no es pertinente únicamente el ofrecimiento de prueba sin indicar el objeto de dicha presentación, siendo que el objetivo de la acreditación probatoria es demostrar elementos que se encuentran acorde con la pretensión, en razón a que al haber presentado una demanda reconventional correspondía a los ahora accionantes la carga de la prueba, acompañada de los fundamentos de pertinencia de la misma, en el marco de lo dispuesto por el art. 1283 del Código Civil (CC).

b) Recibir gratificación monetaria por el bien en caso de no poder fraccionarlo está contemplado conforme a lo ordenado en los arts. 1241 y 1242 del CC;

Extremo que está contemplado dentro del marco de lo dispuesto por la ley civil, motivo por el cual no se evidencia una fundamentación ni motivación lesiva al derecho al debido proceso de los accionantes.

c) Se solicitó en la contestación de la demanda el pago de las mejoras, se evidenció las mismas en la pericia fijando su cuantificación, extremo no observado por los demandantes, desestimado en Sentencia, en resolución de apelación, situación que fue reclamada en el recurso de casación;

Elemento que no contraviene los parámetros de observancia a derecho, no circunscribiéndose ni en una motivación arbitraria, motivación insuficiente o decisión sin motivación, pues se entiende que se efectuó una compulsión de los datos del proceso.

d) El inmueble en litigio es una propiedad que se encuentra bajo el régimen de copropiedad en lo proindiviso, no se está fraccionado en partes específicas de acuerdo a los títulos presentados, conforme a las escrituras públicas analizadas, de forma que se hizo una deducción del porcentaje transferido respecto a la superficie total del inmueble, resultando irrelevantes las pruebas de pago de impuestos, en atención a que dicha cancelación no otorga la titularidad del inmueble objeto de litis.

Tal argumento, claramente responde a la pretensión constitucional del accionante en cuanto a que no puede interpretarse la normativa en vigencia como que se podría efectuar una división física del bien inmueble, en mérito a que no existen los títulos públicos que certifiquen la fracción de la cual los ahora accionantes y su contraparte son propietarios, extremo que no contraviene el derecho al debido proceso de los peticionantes.

e) De la valoración de las escrituras públicas respectivas solo se estableció que se transfirieron acciones del inmueble, pues no existe prueba que acredite que el predio se encuentra delimitado;

Argumento que, al igual que el anterior, se encuentra dentro del rango de lo dispuesto por el art. 1538.I y II del CC, debido a que, para que la propiedad surta efectos contra terceros, el derecho propietario debe inscribirse en el Registro de Derechos de Derechos Reales (DD.RR.), razón por la que no se advierte una conculcación al derecho al debido proceso de los accionantes respecto al indicado extremo.



f) En el acta de inspección judicial se advirtió que las partes se encuentran en posesión del inmueble, incluso que una reja dividía la propiedad, circunstancia que no puede generar convicción de que existen bienes independientes, toda vez que los títulos correspondientes no describen tal aspecto.

Argumento que al igual que los otros dos anteriores, responden a la pretensión de los accionantes, en cuanto a que era imposible la división física del bien en mérito a que no existe documentos idóneos que acrediten tal separación.

g) La división únicamente es posible cuando exista consenso, no obstante en el caso en análisis no concurre tal requisito, en el marco de lo dispuesto por los arts. 40 y 41 del Reglamento del Plan de Rehabilitación de Áreas Históricas de Sucre (PRAHS); y,

Extremo que es válido en cuanto a que no se configura en arbitrariedad puesto que es evidente que no existió consenso en la separación del bien, razón por la que se inició el litigio, siendo que tal factor imposibilita la separación del mismo, motivo por el que se deben aplicar las disposiciones normativas municipales vigentes, como ocurrió en el caso en estudio.

h) Se otorgaron valores a las mejoras y ampliaciones a través de informe de pericia e inspección judicial, situación no observada por los entonces demandantes.

Aspecto que fue contemplado en la decisión del Auto estudiado, toda vez que se estableció el pago de las mejoras efectuadas por los ahora accionantes, situación que no conculca el derecho al debido proceso de los peticionantes.

Por todo lo mencionado correspondía denegar la tutela impetrada, debiendo considerarse que existen requisitos procesales civiles establecidos en la norma y permitidos por la Constitución Política del Estado, a efectos de presentar pruebas e interpretar normas, siendo que la mera enunciación de una vulneración del principio de verdad material, no supone una inobservancia total a las disposiciones en vigencia, toda vez que tampoco se estableció una conexión entre el derecho alegado como transgredido y la ruptura de aplicación del mencionado principio.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que se debió **DENEGAR** la tutela solicitada.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

**MAGISTRADO
SALA SEGUNDA**



**SALA TERCERA
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)**

**VOTO DISIDENTE A LA SCP 0675/2019-S3****Sucre, 4 de octubre de 2019****SALA TERCERA****Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora****Acción de amparo constitucional****Expediente: 29060-2019-50-AAC****Departamento: La Paz**

En la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Francisco Javier Lazcano Reyes** contra **Jacqueline Cecilia Rada Arana** y **Ernesto Macuchapi Laguna**, Vocales de la Sala Civil Tercera y Quinta, respectivamente, del **Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**.

I. ANTECEDENTES

La SCP 0675/2019-S3 de 4 de octubre, objeto de la presente disidencia, resolvió **confirmar** la Resolución 078/2019 de 29 de abril, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, **conceder en parte** la tutela únicamente respecto a la lesión del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, dejando sin efecto el Auto de Vista 261/2018 de 27 de agosto, y disponiendo que los Vocales demandados emitan un nuevo pronunciamiento; argumentando lo siguiente: **a)** El objeto procesal de la causa no debe circunscribirse a las vulneraciones denunciadas expresamente en el memorial de acción de amparo constitucional, sino que debe considerarse la ampliación realizada durante la audiencia respecto al debido proceso, con el objeto de garantizar a los justiciables una respuesta que garantice un pronunciamiento completo de cada uno de los aspectos denunciados y la materialización de una decisión debidamente motivada y congruente; **b)** Las autoridades demandadas se refirieron al agravio sobre la falta de fundamentación e incongruencia del Auto Interlocutorio 85/2016 de 10 de marzo, señalando que este se encuentra debidamente sustentado, habiendo sido emitido conforme a las exigencias de la jurisprudencia constitucional y no existe incongruencia, considerando además que el agravio al respecto es general y no se encuentra justificado; asimismo, con relación al agravio vinculado a la naturaleza de la iguala profesional, señalaron de forma clara que, no es posible concebir que de esta exista un vínculo laboral porque no contiene las particularidades que la caracterizan; **c)** Sin embargo, respecto al cuestionamiento central de la oportunidad para solicitar el pago de honorarios profesionales y consiguientemente la posibilidad de que ésta prescriba, las autoridades demandadas se limitaron a confirmar la decisión del *a quo*, estableciendo que el respectivo cómputo en el caso concreto empezaba a correr desde el "10 de enero de 2007" finalizando el "10 de enero de 2009", considerando además que el accionante incurrió en inactividad para ejercer su derecho al cobro, argumento que carece de base normativa o fundamento legal que lo sustente, denotando contradicción cuando precisan como base legal de su razonamiento lo establecido en los arts. 1493, 1510 y 1512 del Código Civil (CC), de los cuales se determina que la prescripción para el pago de la retribución y los gastos debidos a los abogados corre desde la conclusión del proceso; **d)** En el caso concreto, el padre del accionante suscribió un contrato de iguala profesional con Juan Brun Guzmán y su esposa, determinándose como honorarios profesionales el 30% del monto obtenido; por lo que, al establecer el Código Civil que el cómputo del plazo de la prescripción para el pago de honorarios profesionales de los abogados corre desde que concluye el proceso, desde la conciliación o avenimiento de las partes o desde que se revocan los poderes concedidos, se hace evidente que la determinación de las autoridades demandadas carece de sustento por consiguiente es arbitraria; **e)** No resulta evidente que, existió inactividad en el accionante ya que, según los memoriales presentados el 22 de abril y 5 de mayo, ambos de 2015, se presentaron reiteradas solicitudes a la autoridad judicial para hacer efectivo dicho cobro, constanding incluso respuesta disponiendo el diferimiento del cumplimiento de la iguala profesional hasta que exista constancia de pago por parte del demandante; aspectos que, no podrían ser desconocidos por los Vocales demandados: "...a tiempo de valorar la aplicación de la norma..." (sic); y, **f)** Siendo que, el Auto de Vista analizado confirmó la prescripción del cobro de los honorarios profesionales que le correspondían al padre del



accionante, al ser este último heredero de su causante, dicha determinación también constituye una restricción al ejercicio del derecho sucesorio y a la percepción de la herencia como derechos consolidados a partir de la declaratoria de herederos.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

II.1. La doctrina de las autorestricciones de la jurisdicción constitucional o de no interferencia en la función propia de los órganos jurisdiccionales ordinarios

Al respecto, la SCP 1631/2013 de 4 de octubre, estableció el siguiente criterio: *"...la línea jurisprudencial relativa a la revisión de la actividad de otros tribunales por parte de la justicia constitucional ha avanzado en términos evolutivos hasta consolidar la noción que la interpretación de la legalidad infra constitucional le corresponde a los tribunales de justicia y no a la justicia constitucional; sin embargo, ante la existencia de violación de derechos y garantías previstos en la Norma Suprema, excepcionalmente la justicia constitucional puede ingresar a valorar la actividad desarrollada en miras a brindar tutela. De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa) en realidad ejercen al igual que la justicia constitucional una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Constitución y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el Derecho' rescatando una posición teórica decimonónica no agota las posibilidades hermenéutico - argumentativas de las autoridades judiciales, por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) **La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del Derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional, sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar derechos fundamentales, y en esa dimensión esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que en todo fallo, providencia o decisión judicial que las autoridades judiciales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa -argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatio o supletorio de la actividad de los jueces.***

*De lo referido sólo resulta exigible sino una precisa presentación por parte de los accionantes que muestre a la justicia constitucional de por qué la interpretación desarrollada por las autoridades, vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) **Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales"** (el resaltado nos corresponde).*

A mayor abundamiento, la SCP 1232/2017-S1 de 28 de diciembre, si bien en el caso de la revisión de la interpretación de las normas hace referencia a las reglas de interpretación que habrían sido omitidas por los jueces y tribunales ordinarios, es más prolija en cuanto a la carga argumentativa que deben cumplir el accionante cuando solicita revisión de la actividad interpretativa, precisando lo siguiente: *"La SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, efectuando una integración jurisprudencial respecto*



a la doctrina de las auto restricciones, estableció que: *'...la justicia constitucional, únicamente podrá revisar la interpretación de la legalidad realizada por la jurisdicción ordinaria, cuando, quien denuncia tal extremo como lesivo a sus derechos y garantías constitucionales:*

1) *Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo,*

2) *Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, con dicha interpretación, y*

3) *Establezca el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación absurda, por no aplicar la interpretación que considera debió efectuarse, y los derechos y/o garantías que conforman el bloque de constitucionalidad, y que han sido lesionados con dicha interpretación, explicando sí el resultado, cuál la relevancia constitucional'.*

Determinando que, respecto a la valoración de la prueba '...la jurisdicción constitucional se abrirá a la revisión de la labor valorativa de la prueba, únicamente cuando el accionante especifique:

1) *Qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir;*

2) *Cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas (...);*

3) *Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final'.*

*Entendimientos que mediante la indica Sentencia Constitucional Plurinacional, fueron complementados respecto a la exigencia de revisión de la fundamentación, motivación y congruencia de los fallos judiciales o administrativos, impugnados en instancia constitucional, en los cuales se denuncie además la errónea interpretación de la ley y/o indebida valoración de la prueba, estableciéndose que: **'...en los casos en los cuales se impugnen resoluciones judiciales o administrativas, denunciando la falta de fundamentación, motivación y congruencia de un fallo y acusando errónea interpretación y/o aplicación de la legalidad ordinaria o, defectuosa valoración de la prueba; la jurisdicción constitucional, se verá impedida de ingresar a analizar el fondo de la problemática; por cuanto, si la parte accionante no cumple con la carga argumentativa y los presupuestos exigidos por la doctrina de las auto restricciones para que esta instancia revise la labor de la justicia ordinaria, menos podrá emitir pronunciamiento, cuando de aquellas causas emane una decisión, cuya fundamentación, motivación y congruencia se reclame de deficiente.***

(...)

No obstante lo expresado precedentemente, dados los fines propios de la justicia constitucional traducidos en el control de constitucionalidad y el resguardo y vigencia de los derechos y garantías constitucionales y acceso a la justicia constitucional, a fin de aplicar una verdadera justicia material, se hace preciso complementar esta doctrina de las auto restricciones, estableciendo que:

De manera excepcional y como facultad potestativa del Tribunal Constitucional Plurinacional en grado de revisión de oficio, si la violación a los derechos fundamentales es grave y evidente según los datos del expediente; ante esta certeza, es posible ingresar al análisis de la legalidad ordinaria y de la valoración de la prueba como también de la fundamentación, sin necesidad de las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia" (las negrillas son añadidas).

En el marco del desarrollo jurisprudencial referido, para que este Tribunal ingrese a revisar la actividad interpretativa de los órganos de la jurisdicción ordinaria, el accionante deberá cumplir con la carga argumentativa necesaria demostrando de manera precisa pero objetiva por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica o con error evidente; o, en su caso aclarando qué pruebas concretamente fueron valoradas



apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas, debiendo imprescindiblemente señalar en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la resolución final; en ese sentido, recogiendo el entendimiento de la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, que consideró otro elemento más como es la relevancia constitucional, señaló lo siguiente: *"...la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones**, es decir, que **deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión**, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna"* (las negrillas nos pertenecen).

Presupuestos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que, de no ser observados por el accionante -exceptuando la relevancia constitucional-, deviene en un impedimento para la jurisdicción constitucional de analizar y verificar la presunta lesión de derechos fundamentales; en cuyo caso, mucho menos podrá emitirse un pronunciamiento cuando emergente de la interpretación de las normas y la valoración probatoria, se denuncie insuficiente motivación, arbitraria, incongruente, absurda e ilógica o con error evidente.

II.2. Análisis del caso concreto

El impetrante de tutela denunció en su demanda la vulneración de sus derechos a la sucesión hereditaria y a la propiedad privada; argumentando que, al dictar el Auto de Vista 261/2018 de 27 de agosto, confirmando el Auto interlocutorio 85/2016 de 10 de marzo, que declaró probada la excepción de prescripción opuesta por Juan Brun Guzmán y rechazando el pago de los honorarios profesionales, las autoridades demandadas efectuaron un cómputo irracional del término de la prescripción, al no tomar en cuenta que la iguala profesional suscrita entre su difunto padre y los "esposos Brun Andrade" contiene una condición suspensiva, la cual se materializó recién el 11 de diciembre de 2015, por efecto del depósito que efectuó el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en las cuentas del Consejo de la Magistratura a favor de los esposos precitados, fecha que marcó el inicio del cómputo de la prescripción para el cobro de los honorarios profesionales adeudados a su padre. Asimismo, corresponde dejar constancia que, en audiencia el solicitante de tutela amplió el contenido de su acción tutelar denunciando la conculcación del debido proceso; con el fundamento que, acreditando su condición de heredero del abogado de la "familia Brun Andrade", el 6 de mayo de 2014, solicitó el pago de honorarios profesionales que correspondían a su padre, señalando la Jueza de la causa que el mismo recién podía hacerse efectivo una vez desembolsado el dinero por la entidad perdidosora del proceso ordinario. En virtud de un nuevo petitorio la referida Jueza dictó el proveído de 23 de abril del 2015, indicando: *"...estese a la iguala que debe ser honrada en esos términos aún no existe constancia de pago que produzca, una vez que se produzca habrá pago"* (sic), decreto que al no ser apelado por las partes, dio validez al documento de cobro; sin embargo, la entonces Jueza Pública Civil y Comercial Quinta de la Capital del departamento de La Paz, actuando en suplencia legal de su similar Tercera, mediante Auto Interlocutorio 85/2016 declaró la prescripción del cobro de los indicados honorarios, decisión que fue apelada y confirmada por el aludido Auto de Vista en vulneración del debido proceso.

Conforme se puede apreciar, el accionante refirió en su memorial de demanda la lesión de sus derechos a la sucesión hereditaria y a la propiedad privada; y, al ampliar el contenido de su acción tutelar en audiencia, denunció la conculcación del debido proceso; sin embargo, de una revisión de



los actuados que cursan en el expediente, en los hechos el accionante impugna la interpretación de la legalidad ordinaria del Tribunal de apelación en cuanto al cumplimiento de las condiciones suspensivas y el efecto extintivo de la prescripción, así como el inicio de su cómputo; y, cuestiona la valoración realizada por las autoridades demandadas de la iguala profesional que establecería una condición suspensiva para el cobro de los honorarios profesionales adeudados al padre del accionante. Bajo este contexto, teniendo claro que la pretensión tutelar en el caso concreto es que este Tribunal ingrese a revisar la actividad interpretativa desplegada por las autoridades demandadas, si bien es posible considerar la ampliación de la acción tutelar realizada durante la audiencia respecto del debido proceso, no es correcta la determinación adoptada en la SCP 0675/2019-S3 de 4 de octubre, de forzar el análisis de la causa, conduciéndola a aspectos ajenos a su objeto procesal como la revisión de la actividad interpretativa en cuanto a la congruencia o motivación del Auto de Vista 261/2018, lo cual no fue cuestionado ni en el memorial de acción de amparo constitucional ni en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2019, como se demostrará a continuación.

En el análisis exhaustivo de la problemática se tiene que, en la demanda de acción de amparo constitucional y en los argumentos expresados en audiencia, el impetrante de tutela indicó que, el 16 de febrero de 2001, los esposos Juan Brun Guzmán y Margarita Delicia Andrade Muñoz de Brun, suscribieron una iguala profesional en favor de los abogados Juan Carlos Lazcano Henry -su padre fallecido- y Elfia Rivero Suarez, para que estos asuman su defensa dentro del proceso ordinario de mejor derecho propietario, nulidad de transferencia, cancelación de partida en Derechos Reales (DD.RR.) y rehabilitación seguido en su contra por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, estableciendo el monto de los honorarios profesionales en el 30% del monto obtenido. Asimismo, refirió que, el 6 de mayo de 2014, se apersonó al referido proceso acreditando ser heredero de Juan Carlos Lazcano Henry, con el objeto de solicitar a la Jueza de la causa el pago de honorarios profesionales adeudados a su padre, sustentando su petitorio en la iguala profesional mencionada. Una vez tramitada su solicitud, los "esposos Brun Andrade" presentaron excepción de prescripción, alegando que no se cobraron los honorarios dentro del término de ley. A consecuencia de ello, la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta de la Capital del departamento de La Paz, en suplencia legal de su similar Tercera, emitió el Auto Interlocutorio 85/2016 declarando probada la excepción, con el fundamento que el derecho a cobrar los honorarios reclamados prescribió al no haberse hecho valer dentro de los dos años computados desde el momento en que se abrió la sucesión hereditaria; y, que desde entonces hasta el 1 de marzo de 2013, que se declaró heredero el interesado transcurrieron más de cinco años. Impugnada dicha determinación, el demandante de tutela denunció que, el Auto de Vista 261/2018, emitido por la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, efectuó un cómputo irracional de la prescripción, al no tomar en cuenta que el contenido de la iguala profesional para el cobro de los honorarios profesionales contiene una condición suspensiva que recién se materializó el 11 de diciembre de 2015, por efecto del depósito que realizó el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz en las cuentas del Consejo de la Magistratura a favor de los "esposos Brun Andrade", a partir de la cual -en su criterio- debió iniciarse el cómputo de la prescripción para el indicado cobro.

Bajo el contexto anterior, resulta evidente que, el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional para que este Tribunal ingrese a revisar la actividad interpretativa realizada por los miembros de la Sala Civil Quinta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, es decir, no se aprecian los fundamentos por los cuales, se considera que, la labor interpretativa de los demandados a tiempo de dictar el Auto de Vista 261/2018, respecto a la aplicación de los arts. 496.I, 497, 1492.I y 1493 del CC -efectos de la condición suspensiva, el efecto extintivo de la prescripción y el comienzo de la misma-, así como de los arts. 1510 y 1512.II de la misma norma -prescripción bienal de la retribución de los profesionales en general y en especial de los abogados-, resulta insuficientemente inmotivada, arbitraria, incongruente, absurda, ilógica o con error evidente; tampoco se establece el nexo de causalidad entre la ausencia de motivación, arbitrariedad u otra situación y los derechos y/o garantías que supuestamente hubieran resultado lesionados con dicha interpretación, explicando cual hubiera sido la aplicación correcta de las referidas normas para cambiar la decisión.



Con relación a la actividad probatoria, el peticionante de tutela afirma que, los Vocales demandados valoraron incorrectamente la iguala profesional suscrita entre su fallecido padre y los “esposos Brun Andrade”, específicamente la interpretación de la condición suspensiva contenida en la misma para el cobro de los honorarios adeudados. Al respecto, conforme a la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico precedente, se advierte que la jurisdicción constitucional no puede interferir en la valoración de la prueba que efectúan los jueces o tribunales de la jurisdicción ordinaria, a menos que se evidencie lesión de derechos fundamentales o garantías constitucionales; en ese entendido, en el presente caso el accionante se limitó a hacer referencia a la condición suspensiva de la mencionada iguala profesional y a concluir que el razonamiento del Tribunal de apelación al respecto es irracional, sin expresar en qué forma esta apreciación valorativa se apartó de los marcos legales de razonabilidad y equidad; y, en qué medida esta valoración tildada de irrazonable tiene incidencia en la emisión del Auto de Vista 261/2018, omisión que también constituye inobservancia a las reglas de las autorestricciones, impidiendo así su consideración por este Tribunal.

Finalmente, al no haberse cumplido con las exigencias de la jurisprudencia constitucional respecto a la interpretación de la normativa jurídica, así como de la valoración probatoria, mucho menos este Tribunal podrá pronunciarse sobre la fundamentación, motivación y congruencia del Auto de Vista impugnado, cuando este aspecto ni siquiera fue reclamado por el accionante, habiendo simplemente referido de manera genérica en audiencia que, considera vulnerado el debido proceso porque la Jueza Pública Civil y Comercial Quinta de la Capital del departamento de La Paz, actuando en suplencia legal de su similar Tercera, mediante Auto Interlocutorio 85/2016 declaró la prescripción del cobro de los indicados honorarios, decisión que fue apelada y confirmada por el Auto de Vista 261/2018; afirmaciones que, contrariamente a los fundamentos expuestos en la SCP 0675/2019-S3, no son suficientes para superar las autorestricciones impuestas por la propia doctrina constitucional, peor aún será posible hacer uso de la facultad excepcional del Tribunal Constitucional Plurinacional de revisar la actividad desplegada por las autoridades demandadas sin necesidad de las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia porque en el presente caso no existe certeza sobre la violación grave y evidente de los derechos fundamentales.

III. CONCLUSIÓN

Por lo señalado, el suscrito Magistrado, manifiesta su **disidencia** respecto a la decisión asumida en la SCP 0675/2019-S3 de 4 de octubre, que resolvió confirmar la Resolución 078/2019 de 29 de abril, cursante de fs. 391 a 397, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, conceder en parte la tutela únicamente respecto a la lesión del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación; cuando, de acuerdo a los fundamentos expresados en el presente pronunciamiento correspondía **REVOCAR** la decisión de la citada Sala Constitucional; y, consiguientemente, **DENEGAR** la tutela solicitada, aclarándose que no se ingresó al fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE
SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0838/2019-S3
Sucre, 26 de diciembre de 2019

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Expediente: 29549-2019-60-AAC

Acción de amparo constitucional

Partes: Diego Adolfo Terán Calvimontes en representación legal de **Luis Fernando Apala León** contra **Patricia Wilma Medrano Ávila, Inés Clotilde Tola Fernández y Daniel Juan Huaynoca Villca, Jueces del Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz.**

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES

La SCP 0838/2019-S3 de 26 de diciembre, objeto de esta disidencia, resolvió revocar la Resolución 081/2019 de 9 de mayo, pronunciada por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y, en consecuencia, conceder la tutela impetrada, disponiendo dejar sin efecto el Auto de 10 de octubre de 2018 y sus efectos jurídicos consistentes en la inscripción del bien inmueble a nombre del Consejo Nacional de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Drogas (CONALTID), la cancelación de los gravámenes inscritos, la cancelación y extinción de deudas impositivas y otros emergentes de dichos actos; asimismo, que las autoridades demandadas emitan una nueva resolución consignando en ejecución de sentencia de forma única la cancelación de gravámenes y se notifique de forma personal al impetrante de tutela a efectos del art. 256 del Código de Procedimiento Penal (CPP), con base en los fundamentos de ese fallo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El accionante alega la lesión de sus derechos al debido proceso, a la legalidad, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la impugnación, a la propiedad privada y a la "seguridad jurídica", puesto que en su calidad de anticresista del bien inmueble ubicado en la urbanización "Oro Negro" del municipio de El Alto del departamento de La Paz desde el 2013, debidamente registrado en la Oficina de Derechos Reales (DD.RR.), fue sorprendido con la confiscación del mismo; extremo dispuesto por autoridad jurisdiccional como efecto de la sentencia condenatoria emitida dentro de un proceso penal seguido por el Ministerio Público contra un tercero, sin ser notificado con ningún acto ni disposición judicial a fin de precautelar sus intereses legítimos, actuando de forma arbitraria y dejándolo en absoluto estado de indefensión; por lo que solicitó se conceda la tutela y se disponga la nulidad del Auto Interlocutorio de 28 de marzo de 2019, pronunciado por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz y, en consecuencia, se disponga la emisión de uno nuevo de acuerdo a los datos del proceso.

Por lo expuesto, correspondía en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada; para el efecto, debió analizarse la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, reconocida en el art. 129.I de la Constitución Política del Estado (CPE), al señalar que: "...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados".

Al respecto, la SC 1580/2011-R de 11 de octubre, concluyó que: «*Este Tribunal, a través de su uniforme jurisprudencia, ha desarrollado el carácter subsidiario del amparo constitucional, señalando que: '...no podrá ser interpuesta esta acción extraordinaria, mientras no se haya hecho uso de los recursos ordinarios o administrativos y, en caso de haber utilizado los mismos deberán ser agotados dentro de ese proceso o vía legal, sea judicial o administrativa, salvo que la restricción o supresión*



de los derechos y garantías constitucionales ocasione perjuicio irremediable e irreparable' (SSCC 1089/2003-R, 0552/2003-R, 0106/2003-R, 0374/2002-R, 1337/2003-R, entre otras)».

De acuerdo a ese entendimiento, la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, estableció las siguientes reglas y sub-reglas de improcedencia del amparo por subsidiariedad, cuando: "...1) Las autoridades judiciales o administrativas no han tenido la posibilidad de pronunciarse sobre un asunto porque la parte no ha utilizado un medio de defensa ni ha planteado recurso alguno, así: a) Cuando en su oportunidad y en plazo legal no se planteó un recurso o medio de impugnación; y, b) Cuando no se utilizó un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico; y, 2) Las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido o tienen la posibilidad de pronunciarse, porque la parte utilizó recursos y medios de defensa, así: a) Cuando se planteó el recurso pero de manera incorrecta, que se daría en casos de planteamientos extemporáneos o equivocados; y, b) Cuando se utilizó un medio de defensa útil y procedente para la defensa de un derecho, pero en su trámite el mismo no se agotó, estando al momento de la interposición y tramitación del amparo, pendiente de resolución. Ambos casos, se excluyen de la excepción al principio de subsidiariedad, que se da cuando la restricción o supresión de los derechos y garantías constitucionales denunciados, ocasionen perjuicio irremediable e irreparable, en cuya situación y de manera excepcional, procede la tutela demandada, aún existan otros medios de defensa y recursos pendientes de resolución".

En ese sentido, el accionante acudió de forma directa a la vía constitucional, sin considerar que la autoridad que conoció el proceso penal del cual emergería la vulneración a sus derechos es la llamada por ley para conocer la temática planteada en esta vía, pudiendo acudir ante dicha autoridad a través de un incidente sobre la calidad de bienes, previsto en el art. 255 del CPP, en su condición de anticresista, tal como se tiene a partir de lo establecido en la SCP 0500/2016-S2 de 13 de mayo, que señala: "De lo referido precedentemente, corresponde aclarar y asumir una posición respecto a la procedencia del incidente sobre la calidad de bienes y solicitud de su devolución en ejecución de sentencia; por cuanto, si bien la jurisdicción constitucional mediante la SC 0452/2007-R de 6 de junio de 2007, estableció que se puede interponer el incidente hasta antes de dictarse sentencia, la jurisdicción ordinaria por Auto Supremo 268/2014-RRC de 26 de junio, prevé que la misma procede hasta en ejecución de sentencia. En ese sentido, el art. 255 del CPP preceptúa que: '**Durante el proceso, hasta antes de dictarse sentencia, los propietarios de bienes incautados podrán promover incidente ante el juez de la instrucción que ordenó la incautación...**'; empero, no se puede efectuar una interpretación con una excesiva rigurosidad de la citada disposición, toda vez que se debe considerar que en las investigaciones penales no solo se secuestra, incauta o confisca bienes que pertenecen a los imputados, **sino también a terceras personas que en el momento de la investigación no se encuentran en la posesión de los bienes muebles o inmuebles incautados, por lo que no asumen conocimiento del proceso penal...**

Razón por la cual, en virtud a los principios pro-hómine, que instituye que se debe aplicar la interpretación más amplia y extensiva cuando se reconozcan los derechos fundamentales, así como del pro-actone que establece que debe prevalecer la justicia material sobre los excesivos ritualismos y formalidades, resulta pertinente modular el razonamiento asumido en la 0452/2007-R de 6 de junio, con relación al momento hasta el cual resulta procedente formular el incidente sobre la calidad de bienes y solicitar la devolución del mismo, debiéndose asumir el razonamiento efectuado por el Tribunal Supremo de Justicia respecto a que: '**Sí en la etapa de los incidentes no se hubiere opuesto la solicitud de devolución de los bienes incautados, dicho petitorio procede en ejecución de sentencia ante el órgano que conoció la causa y pronunció el fallo correspondiente, conforme a los artículos 44, 52, 53 y 54 inciso 7) del Código de Procedimiento Penal, que determina que el Juez o Tribunal que sea competente para conocer de un proceso penal, lo será también para decidir todas las cuestiones e incidentes que se susciten en el curso de su tramitación, así como dictar las resoluciones respectivas y ejecutarlas'** (sic), mismo que se encuentra acorde con el razonamiento desarrollado supra y evita que se genere un desequilibrio entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional" (las negrillas y el subrayado son nuestros).



En ese marco, y habiendo acudido el accionante ante la jurisdicción constitucional de manera directa pretendiendo se deje sin efecto el Auto Interlocutorio de 28 de marzo de 2019, pronunciado por el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de la Capital del departamento de La Paz, y se disponga la emisión de uno nuevo, conforme a los datos del proceso, sin utilizar un medio de defensa previsto en el ordenamiento jurídico ordinario -incidente-, desconoció el carácter subsidiario de la presente acción tutelar como se tiene ya referido en el presente Fundamento Jurídico, provocando que las autoridades judiciales a cuyo cargo se encontraba la causa no tengan la posibilidad de pronunciarse respecto a los actuados que se denuncian en esta acción de defensa, por lo que corresponde denegar la tutela pretendida, sin ingresar al análisis de fondo del problema jurídico venido en revisión, en aplicación del principio de subsidiariedad que rige a la presente acción tutelar.

En consecuencia, a criterio del suscrito Magistrado, en la SCP 0838/2019-S3 de 26 de diciembre, correspondía DENEGAR la tutela solicitada por la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



**CONFLICTO DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)**



VOTO ACLARATORIO

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori

Expediente: 24917-2018-50-CCJ

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Suscitado entre: La Jueza Pública Civil y Comercial Primera de Sacaba y el Juez Agroambiental, ambos del departamento de Cochabamba.

Departamento: Cochabamba

I. ANTECEDENTES

La SCP 0058/2019 de 20 de noviembre, resolvió declarar competente al Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, para conocer y resolver la demanda de nulidad de documento, negación de derechos y reivindicación, respecto de un predio con una superficie de 1 206 m² ubicado en la zona de Arocagua, provincia Sacaba del referido departamento, interpuesta por Lucía Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz contra Angélica Saravia Ramallo, Ángel Flores, Severino Montaña Zambrana, César Ramiro Andrade Gutiérrez y presuntos interesados; con los siguientes fundamentos jurídicos:

- a)** De acuerdo a la certificación 314/2017 de 27 de diciembre, emitida por la Jefatura de Planeamiento y Ordenamiento Territorial del municipio de Sacaba del departamento de Cochabamba, el terreno objeto de la demanda de nulidad de documento, negación de derechos y reivindicación se encuentra ubicada dentro del área protegida municipal de Sacaba concretamente en el parque metropolitano de Arocagua, bajo la categoría de área de conservación ecológica, declarada mediante Ley Municipal 058/2016 de 13 de julio, con la finalidad de proteger la flora y fauna existente en dicho parque, los recursos naturales y los sistemas ecológicos existentes para asegurar el equilibrio medioambiental; y,
- b)** Respecto a las áreas protegidas, la SCP 0085/2015 de 30 de septiembre, estableció que se debe respetar el objeto de creación de las áreas protegidas, por lo que indistintamente del status jurídico de área urbana o rural, los predios que se encuentren dentro del área protegida son de competencia de los jueces agroambientales.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO ACLARATORIO

Si bien se apoyó la decisión y los fundamentos de la SCP 0058/2019, de declarar competente al Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba para conocer la demanda de nulidad de documento, negación de derechos y reivindicación, presentada por Lucía Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz contra Angélica Saravia Ramallo, Ángel Flores, Severino Montaña Zambrana, César Ramiro Andrade Gutiérrez y presuntos interesados, respecto de un predio con una superficie de 1 206 m² ubicado en la zona de Arocagua, provincia Sacaba del departamento de Cochabamba; sin embargo, el suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con el Fundamento Jurídico III.1. de dicho fallo constitucional, referido a la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional para conocer y resolver los conflictos de competencias jurisdiccionales **negativos**, respecto al cual se emite el presente voto aclaratorio con base en los siguientes fundamentos:

Contextualizando el objeto de esta aclaración, se tiene que en el contenido del citado Fundamento Jurídico en forma impertinente se asevera que: "Las disposiciones señaladas anteriormente, respecto a la procedencia de la demanda de conflictos de competencias jurisdiccionales, únicamente consigan el procedimiento para suscitar los conflictos **positivos** de competencia, más no así los conflictos en su vertiente **negativa**" (sic [las negrillas son nuestras]), más adelante citando a la SCP 1227/2012 de 7 de septiembre, concluyó que: "...el Tribunal Constitucional Plurinacional es competente para conocer los conflictos de competencias jurisdiccionales, **en sus vertientes positiva y negativa**, suscitados entre las diferentes jurisdicciones que conforman el órgano judicial" (sic [las negrillas nos corresponden]).



1) Al punto referido, corresponde aclarar que en los conflictos de competencias jurisdiccionales suscitados entre la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) y las Jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental se encuentran regulados en cuanto a su objeto procesal, requisitos y procedimiento en los arts. 100 al 103 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en los que no se hace referencia a los conflictos positivos o negativos de competencia en los conflictos entre las diferentes jurisdicciones, por lo que no correspondía analizar los conflictos positivos o negativos de competencia en el ámbito ya mencionado como de manera incorrecta se hace en la SCP 0058/2019; por cuanto los conflictos positivos o negativos de competencia únicamente son aplicables a los conflictos competenciales entre el nivel central del Estado con las entidades territoriales autónomas (ETA) y entre éstas, emergente de la distribución de competencias; es decir, su aplicación corresponde al campo del Derecho Administrativo, como se puede observar de la lectura de los arts. 95 y 97 del CPCo, en los que se regula de manera específica el procedimiento diferenciado para cada tipo de conflicto, ya sea en su componente positivo o negativo; lo que no acontece cuando se trata de conflictos de competencias entre jurisdicciones, es por ello que resulta impertinente analizar los conflictos positivos o negativos de competencia para este último ámbito.

Por los motivos señalados, los conflictos negativos en el campo de los conflictos entre jurisdicciones no se encuentran regulados en el Código Procesal Constitucional, aspecto que se reconoce en el mismo contenido del Fundamento Jurídico objeto de esta aclaración, por lo que siendo inaplicables los tipos de conflictos ya referidos resulta innecesario regular el procedimiento vía jurisprudencia para los conflictos negativos; y,

2) Asimismo, corresponde aclarar que cuando se producen los conflictos de competencias jurisdiccionales, los mismos deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme al art. 202.11 de la Constitución Política del Estado (CPE), el cual se cumple en el marco del proceso de conflicto de competencias entre la JIOC y las Jurisdicciones Ordinaria y Agroambiental, en dicho proceso constitucional no están contemplados los institutos procesales de declinatoria e inhibitoria, por lo que resultan inaplicables dichos institutos en el contexto del proceso constitucional de referencia, ya que su ámbito de aplicación solamente corresponde a los procedimientos de conflicto de competencias jurisdiccionales entre jueces y tribunales ordinarios y no así en procesos y procedimientos constitucionales, por lo que resulta inapropiado hacer referencia a estos conceptos como se puede advertir en la parte de la identificación de la problemática y en el inicio del análisis del caso concreto de la SCP 0058/2019.

En consecuencia, el suscrito Magistrado con las aclaraciones que precede, al amparo del art. 10.III del CPCo que señala: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría" (las negrillas nos corresponden).

Regístrese y publíquese.

Fdo Dr. Petronilo Flores Condori
PRESIDENTE



ACLARACIÓN DE VOTO

Sentencia Constitucional Plurinacional 0058/2019

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA SEGUNDA:

Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 24917-2018-50-CCJ

Departamento: Cochabamba

Partes: Jacqueline Aracely Bernal Martínez, Jueza Pública Civil y Comercial Primera y Juan Carlos Gutiérrez Argote, Juez Agroambiental ambos de Sacaba del departamento de Cochabamba.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo) presenta **Aclaración de Voto** con relación a la SCP 0058/2019 de 20 de noviembre, en la que se declaró competente al Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, para que conozca, tramite y resuelva la demanda de nulidad, negación de derechos y reivindicación deducida por Lucia Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz, pronunciada por la Sala Plena de este Tribunal.

Si bien el suscrito Magistrado, se encuentra de acuerdo con la parte resolutive de la SCP 0058/2019 y no así con el Fundamento Jurídico III.2 con relación a la competencia de las y los jueces de la jurisdicción ordinaria y agroambientales por razón de materia en las acciones reales sobre bienes inmuebles urbanos y rurales cuando cita a la SCP 0015/2019 de 13 de marzo, en la que es disidente; por lo que, se pasa a argumentar de acuerdo a lo siguiente:

En el Fundamento III.2 de la SCP 0058/2019 de 20 de noviembre, se hizo alusión a la jurisprudencia constitucional desarrollada en la SCP 0015/2019, que efectúa una modulación de la SC 0378/2006-R de 18 de abril, estableciendo criterios para determinar la competencia en acciones reales, personales y mixtas, de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, creando al efecto dos reglas, siendo aplicable en autos la inserta en el inc. ii) que señala: *"Cuando los procesos emerjan o estén vinculados al cumplimiento de derechos u obligaciones consolidadas por una sentencia ejecutoriada pronunciada dentro de una primera causa, será competente la jurisdicción que hubiere resuelto el primer proceso, aun el bien inmueble tenga una actividad o destino diferente al que habilita su competencia bajo regla establecida en el inciso anterior"*.

Al respecto, debo señalar que no comparto los criterios expresados en el referido fallo constitucional; razón por la que, oportunamente formule disidencia, al considerar que si bien la acción pauliana busca la protección de un derecho crediticio que surgió como fruto de la actividad agraria, empero el objeto principal de la acción pauliana es revocar la transferencia de un bien inmueble; de manera que, el análisis competencial, necesariamente involucra dicho objeto; asimismo, y conforme a los datos del proceso -Exp. 23151-2018-47-AAC donde se emitió la SCP 0015/2019- no se encontraba cuestionada la existencia o no de una deuda que atañe la actividad agraria (pues en ese sentido, existe cosa juzgada) sino que a través de la acción pauliana se pretende la revocatoria y declaratoria de ineficacia del acto de transferencia de un inmueble que -se entiende- le ocasiona perjuicio al acreedor; en consecuencia, se encuentra en análisis dicho acto de disposición de patrimonio y no el origen de la deuda; consiguientemente, no podría prescindirse del examen el nuevo objeto del litigio (transferencia del inmueble) y definir la jurisdicción que tendrá competencia para conocer la problemática, con base en un conflicto jurídico anterior y diferente.

Además, considero que no era pertinente la incorporación la cita de la SCP 0015/2019, en la SCP 0058/2019, porque la problemática planteada en esta última fue resuelta aplicando el entendimiento contenido en la SCP 0085/2015 de 30 de septiembre.



Por lo expuesto el suscrito Magistrado comparte el criterio de la parte dispositiva en la siguiente forma: **1°** Declarar **COMPETENTE** al Juez Agroambiental de Sacaba del departamento de Cochabamba, para que conozca y resuelva la demanda de nulidad, negación derechos y reivindicación deducida por Lucia Lizarazu de Padilla y Víctor Padilla Quiroz; y, **2° DISPONER** la remisión de antecedentes al Juez Agroambiental de Sacaba, a objeto del cumplimiento de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Aclaración de Voto y con los mismos efectos dispuestos por la Sala Plena de este Tribunal.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Sentencia Constitucional Plurinacional 0059/2019

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23982-2018-48-CCJ

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre las **Autoridades del Consejo Originario del Ayllu Añilaya de la provincia Larecaja**, representados por **Felipa Concha, Irpiri Mallku, Isidro Mamani Quispe, Mallku Jaljiri y Julio Carbajal Cama, Mallku Qulque Katuri**; y el **Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata**, todos del departamento de La Paz.

Departamento: La Paz

La suscrita Magistrada suscribió la SCP 0059/2019 de 20 de noviembre -objeto del presente voto aclaratorio-, al estar de acuerdo con la determinación asumida de **declarar competente a la jurisdicción indígena originaria campesina**, para conocer y resolver la problemática que dio origen al conflicto, y disponer que el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del departamento de La Paz y el Ministerio Público, remitan antecedentes del proceso penal ante las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, quienes deberán resolver el asunto del cual emergió el conflicto de competencias en cuestión.

I. ARGUMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El *supra* referido fallo constitucional plurinacional, contiene en lo sustancial un adecuado sustento con el propósito de resolver y definir la jurisdicción competente a fin de conocer el proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Lucio Concha Apaza y otros contra Hernando Concha Macha y Mario Concha Macha, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y daño calificado; sin embargo, siendo que el conflicto de competencias jurisdiccionales fue promovido por las autoridades del Consejo Originario del Ayllu Añilaya de la provincia Larecaja del departamento de La Paz y que entre el ayllu y el sindicato agrario de ese territorio no existe conflicto alguno en cuanto a la forma de organización que adoptaron, siendo que las partes en conflicto pertenecen en su caso al sindicato o al ayllu, establecer o definir la instancia de solución del conflicto de competencia, como lo hizo la sentencia constitucional plurinacional, ahora merecedora de Voto Aclaratorio, no resulta ser tarea de la justicia constitucional; es decir, que no resulta factible que éste Tribunal determine qué autoridad dilucidará el acto denunciado, todo ello en respeto al principio a la libre determinación de los pueblos indígenas originarios campesinos; en ese sentido, no se comparte el fundamento descrito en el Fundamento Jurídico III.4 de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0059/2019 de 20 de noviembre, en el que se indica que *"...tanto el Sindicato Agrario y el Consejo Originario Añilaya, tienen el deber de resolver los problemas que se suscitan entre sus miembros, al interior de la Comunidad; en el caso que nos ocupa, tendrán que ser las autoridades IOC de ambas parcialidades, a través de sus estructuras provinciales de manera conjunta (...) quienes sean las que resuelvan el asunto..."*.

II. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, la suscrita Magistrada si bien comparte la determinación asumida tanto en los fundamentos jurídicos como fácticos centrales inherentes a la problemática jurídico-constitucional planteada, considera pertinente que no debió determinarse qué autoridad -entre el Sindicato o el Ayllu-, debe ser la que conocerá el acto suscitado; por cuanto, como se indicó ello implicaría invadir y desconocer el ejercicio a la libre determinación de la JIOC que se organiza y resuelve sus conflictos en base al referido principio, entre otros, además que en aplicación de la igualdad jerárquica en la que se sustenta el pluralismo jurídico correspondía en el presente caso solo dirimir la competencia a



la justicia indígena originaria campesina, dejando que la misma, conforme a sus instituciones, usos y costumbres, determine la instancia interna que debe resolver el problema suscitado a su interior.

Fdo. MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE

Sentencia Constitucional Plurinacional: 0059/2019

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA PLENA:

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23982-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Felipa Concha, Irpiri Mallku; Isidro Mamani Quispe, Malku Jaljiri; y Julio Carbajal Cama, Mallku Qulque Katuri**, todos del Consejo Originario del Ayllu Añilaya, provincia Larecaja y el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata, todos del departamento de La Paz.

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado manifiesta su disconformidad con los fundamentos contenidos en la SCP 0059/2019 de 20 de noviembre, por lo que dentro del plazo establecido, habiendo sido notificado con la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, me permito expresar Voto Disidente bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

La problemática planteada tiene por objeto dirimir un conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina (IOC) respecto al conocimiento del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de Lucio Concha Apaza, Rubén Edgar Salcedo, Primitivo Chambi Coaquira, Enrique Salcedo Condori y Feliciano Lipa Calisaya contra Hernando y Mario, ambos Concha Machaca, por la presunta comisión de los delitos de robo agravado y daño calificado.

Mediante memorial de 18 de enero de 2018, Felipa Concha, Irpiri Mallku; Isidro Mamani Quispe, Malku Jaljiri; y Julio Carbajal Cama, Mallku Qulque Katuri, todos del Consejo Originario del Ayllu Añilaya, provincia Larecaja del departamento de La Paz, solicitaron la declinatoria de jurisdicción y competencia del Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata del mismo departamento del conocimiento del proceso penal en cuestión y la consiguiente remisión de los antecedentes al aludido Consejo por considerarse competente para resolver el asunto en el marco de la jurisdicción IOC, petición que fue rechazada por Resolución 17/2018 de 19 de abril.

Al respecto, la SCP 0059/2019 determinó declarar competente a las autoridades IOC para conocer y resolver la problemática que dio origen al conflicto jurisdiccional, considerando en su fundamentación la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material y territorial de la jurisdicción IOC.

Así, la Sentencia Constitucional Plurinacional que motiva la presente disidencia, determinó la concurrencia del ámbito personal, considerando que conforme al art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), están sujetos a la jurisdicción IOC los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino (NPIOC), pues, el aludido fallo constitucional aplicó la SCP 0026/2013 de 4 de enero, que en el ámbito de vigencia personal establece que: *"...es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originaria campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales..."*; sin embargo, el Informe de la Secretaría Técnica y Descolonización de este alto Tribunal (Conclusión II.6 y citado en el análisis del caso concreto), sostiene que el Ayllu fue constituido recién el año 2014 con familias que antes constituían el sindicato, que la estructura de la organización sindical resulta más visible porque además cuenta con instancias provincial y departamental, que además existen problemas organizativos y disputas, respecto a la legitimidad de sus organizaciones porque una parcialidad de sus habitantes forman



parte del Sindicato agrario y reconocen como ente matriz a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB), en tanto que los otros, se encuentran organizados en el Ayllu teniendo como estructura de autoridades al Consejo Originario, afiliados al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ).

De acuerdo al análisis del caso concreto, en referencia al ámbito de vigencia personal, el fallo constitucional señala que: “...**aunque se encuentren afiliados a diferentes estructuras organizativas...**”, dejando en evidencia que esa dualidad y coexistencia de dos sistemas normativos y procedimientos, supone una afiliación que inicialmente fue respecto al Sindicato y posteriormente (año 2014) al Ayllu. Considero que no existe forma de asumir que por el hecho de vivir en un mismo lugar o espacio geográfico, las personas involucradas pertenezcan y se deban someter indistintamente a cualquiera de los dos sistemas de justicia (sindical e indígena).

Consiguientemente, se establece que en el presente caso, no concurre el presupuesto del ámbito de vigencia personal, razón por la que en el criterio del suscrito Magistrado debió declararse la competencia de la jurisdicción ordinaria, por inconcurrencia del ámbito de vigencia personal previsto por el art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrados: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano

René Yván Espada Navía

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 23982-2018-48-CCJ

Departamento: La Paz

Suscitado entre: Autoridades del Consejo Originario del Ayllu Añilaya de la provincia Larecaja, representados por Felipa Concha, Irpiri Mallku; Isidro Mamani Quispe, Mallku Jaljiri; y, Julio Carbajal Cama, Mallku Qulque Katuri; y, el Juzgado Público Civil y Comercial e Instrucción Penal Primero de Sorata, todos del departamento de La Paz.

I. OBJETO DE LA DISIDENCIA

Los Magistrados que suscriben, manifiestan su desacuerdo con la determinación asumida en la SCP 0059/2019 de 20 de noviembre, al considerar que no se realizó en el análisis del caso concreto, una revisión exhaustiva de antecedentes a efecto de dilucidar la concurrencia del ámbito de vigencia material; ello con base en los fundamentos que a continuación se desarrollan.

II. FUNDAMENTOS DE LA SCP 0059/2019 de 20 de noviembre

La SCP 0059/2019 declaró competente a la jurisdicción indígena originario campesina del Ayllu Añilaya, para conocer y resolver la problemática puesta a consideración de este Tribunal, disponiendo además que en conjunto, las autoridades del Consejo Originario y del Sindicato Agrario de la comunidad Añilaya del municipio de Quiabaya, resuelvan el conflicto suscitado.

El análisis del fallo constitucional se centró en el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/001/2019 de 30 de enero, solicitado con el fin de aclarar qué tipo de organización regía en la comunidad, dado que por los antecedentes se identificó tanto la existencia de un Sindicato como de un Ayllu; estructuras que según el referido informe, comparten la territorialidad de la comunidad. Por este motivo, el análisis realizado por la Secretaría Técnica de este Tribunal fue paralelo para ambas estructuras y por ende la decisión también abarca a ambas como responsables del conocimiento y resolución de la causa.

A continuación, en el análisis de los ámbitos de vigencia, se llegó a la conclusión de que concurren tanto el **ámbito personal y territorial**, conforme a los hechos descritos y las personas involucradas, aspectos corroborados con el referido Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/001/2019, en el que se constató que a pesar de la escisión en la comunidad respecto a su forma de administración interna bien sea por Sindicato o Ayllu, ambos grupos se autoidentifican con la cultura aymara, comparten los mismos idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión. Criterios con los que nos encontramos de acuerdo.

No obstante, en cuanto al **ámbito de vigencia material**, en el precitado fallo se establece que el robo de bienes de la comunidad no se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), además de señalarse que este tipo de hechos delictivos que repercuten en la comunidad, fueron en todo momento resueltos por la misma a través de sus autoridades y en la forma dispuesta por sus normas y procedimientos propios. Con lo que se llegó a la conclusión de que concurren los tres ámbitos necesarios para que la jurisdicción indígena originario campesina conozca del asunto, excluyéndose a la jurisdicción ordinaria penal.

Finalmente, dentro del Fundamento Jurídico III.4 denominado "Otras consideraciones", la SCP 0059/2019 plantea la posibilidad de que las dos estructuras identificadas en la comunidad Añilaya, al margen de las diferencias en su organización, métodos o conflictos internos, puedan resolver la problemática en la que se encontraron involucrados algunos de sus miembros, recomendando en su



parte in fine lo siguiente: “...en el caso que nos ocupa, tendrán que ser las autoridades IOC de ambas parcialidades, a través de sus estructuras provinciales de manera conjunta, siguiendo el qhapaj ñan y conforme a los valores de armonía y equilibrio, quienes sean las que resuelvan el asunto, **que por sus connotaciones excede a las denuncias de sustracción de bienes accesorios a la hidroeléctrica Pico Central; a cuyo efecto, el Estado mediante las instancias constitucionalmente llamadas a precautelar la vigencia de los derechos humanos y de las NPIOC en el marco del art. 9.25 de la Norma Suprema, debe brindar el acompañamiento que el caso amerita**” (las negrillas fueron añadidas).

Adicionalmente, la parte dispositiva de la referida Sentencia Constitucional, en su punto tercero, instituye que la Defensoría del Pueblo debe realizar el acompañamiento a las organizaciones, para la resolución del conflicto.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Conforme se adelantó en el objeto de la presente disidencia, en criterio de los suscritos, la decisión asumida en la SCP 0059/2019, no cumplió con un análisis exhaustivo de los ámbitos de vigencia, particularmente del ámbito material, a efecto de determinar si el hecho acaecido correspondía ser juzgado por la jurisdicción ordinaria o atendido por la jurisdicción indígena originaria campesina, conforme a la norma vigente, ello de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Para comenzar, dejamos establecido que de acuerdo con la SCP 0026/2013, también citada en el fallo objeto de la presente disidencia, el ámbito de vigencia material, debe reunir los siguientes criterios: “Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: ‘...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional’, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional **de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto**” (las negrillas nos corresponden).

En este sentido, el art. 10 de la LDJ, dispone que: “**II.** El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

- a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;
- b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;
- c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;
- d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente”.



La Sentencia objeto de la presente disidencia, enfocó su análisis principalmente en dilucidar a qué estructura organizativa establecida en la comunidad de Añilaya, le correspondía conocer la causa de la que emergió el conflicto sin realizar un análisis pormenorizado de los ámbitos de vigencia requeridos para resolver este tipo de conflictos jurisdiccionales. Es así que, respecto al ámbito de vigencia material debió considerarse no sólo el hecho acusado como robo agravado y daño calificado, sino a partir de los bienes sustraídos que, aparte de enseres, consisten en un dínamo disipador de agua y un tablero de control de una Central Hidroeléctrica que otorgaba servicio eléctrico a la comunidad de Añilaya; recursos donados a través de ayuda internacional materializada por la Organización No Gubernamental (ONG) Asociación de Cooperación Rural en África y América Latina (ACRA), conforme se puede extraer de los antecedentes del caso.

Estos elementos, en criterio de los suscritos resultan suficientes para generar una duda razonable acerca de si en el caso de origen, se ven involucrados intereses del Estado, o en su caso responsabilidad por la pérdida de estos instrumentos que prestan un servicio público; por lo que, el análisis debió incidir más en estos aspectos, a efecto de descartar tal posibilidad, examen que no se realizó, porque no se estableció el tipo de donación como condicional, de servicios, de transferencia de activos o restringida.

En este sentido, consideramos que el robo de un dínamo disipador de agua y un tablero de control hidroeléctrico, no puede ser pasado por alto; y, es por esto que la propia SCP 0059/2019 reconoce la gravedad del hecho al señalar expresamente que este "...excede a las denuncias de sustracción de bienes accesorios de la hidroeléctrica Pico Central...", pues a pesar de declarar competente a la jurisdicción IOC, también ordena la intervención del Estado a través de la Defensoría del Pueblo; razonamiento que consideramos contradictorio, dado que si se ha reconocido la facultad de las autoridades indígena originario campesinas para conocer y resolver el asunto, conforme a su tradición histórica aplicada constantemente en casos de controversias entre sus miembros; el ordenar la intervención estatal sin un fin determinado, aun a modo de "acompañamiento"; menoscaba el reconocimiento al pluralismo que la Sentencia objeto de la presente disidencia destaca.

Por todo lo señalado, los Magistrados que suscriben el presente **Voto Disidente**, consideran que la SCP 0059/2019 de 20 de noviembre, debió efectuar una revisión exhaustiva y un análisis más profundo acerca de los antecedentes en el presente caso, con el objetivo de identificar la concurrencia efectiva e indubitable del ámbito de vigencia material y no definir ésta de manera habitual, dado que ante la verificación de la afectación de un bien jurídico de orden o interés nacional, se excluiría del conocimiento de la causa a la jurisdicción indígena originario campesina, conforme establece la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

René Yván Espada Navía
MAGISTRADO

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA PLENA****Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 27018-2018-55-CCJ****Departamento: Chuquisaca****Partes: Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera y Juez Agroambiental, ambos de la Capital del departamento de Chuquisaca.****I. ANTECEDENTES**

El presente conflicto de competencias jurisdiccionales surgió a raíz de la demanda de resolución de contrato respecto a la transferencia de fracción de un lote de terreno ubicado fuera de la mancha urbana de la ciudad de Sucre, efectuada por Raúl Escobar Amado en representación de Mercedes Coronado Sandoval contra Mario Mamani Condori y Julia Gonzales Mendoza; que fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, llegando a conocimiento de la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de la Capital del departamento de Chuquisaca, quien por Sentencia 07/2018 de 16 de enero, la declaró probada disponiendo la resolución del citado contrato y la devolución de \$us17 000.- (diecisiete mil dólares estadounidenses) por parte de los demandados; determinación que fue recurrida en apelación, es así que los Vocales de la Sala Civil y Comercial Primera del respectivo Tribunal Departamental de Justicia, mediante Auto de Vista SCCI-0171/2018 de 20 de junio, determinaron anular obrados en razón a que el predio en litigio se encuentra fuera de la mancha urbana de la Capital, debiendo ser conocido el proceso por la jurisdicción agroambiental.

En ese contexto, y en cumplimiento a la determinación asumida por la Sala, Civil y Comercial Primera del Tribunal Departamental de Justicia, la Jueza a través de Auto de 17 de julio de 2018 rechazó la demanda de resolución de contrato, indicando que la controversia debía ser dilucidada ante la jurisdicción agroambiental; es así que, presentada la misma ante el Juez Agroambiental de la Capital del citado departamento, por Auto de 5 de diciembre del indicado año, este declinó competencia con el argumento de que la propiedad en cuestión estaría destinada a cumplir una actividad distinta a la agraria y/o producción agrícola, añadiendo que se encuentra dentro de un proyecto de urbanización.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SCP 0063/2019

La Sentencia Constitucional Plurinacional 0063/2019, resolvió la problemática planteada, declarando **competente** a la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de la Capital del departamento de Chuquisaca, con los siguientes fundamentos:

a) Si bien por los informes emitidos por el personal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, y del Juzgado Agroambiental de la Capital del departamento, se estableció que el terreno en conflicto está ubicado fuera del radio urbano, sin contar con línea municipal, encontrándose fuera de la jurisdicción de dicha institución edil; no obstante de ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de diferentes resoluciones emitidas, asumió que la delimitación de la competencia en su elemento materia sobre acciones reales, personales y mixtas de inmuebles en el área urbana o rural, no puede quedar librada exclusivamente a lo que dispongan los Gobiernos Autónomos Municipales, sino que también se debieron considerar otros elementos como el destino de la propiedad y las actividades desarrolladas en la misma;

b) El 29 de noviembre de 2018, el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Chuquisaca celebró audiencia pública de inspección en el lugar; donde, se halla ubicado el predio objeto de la demanda y se constató que existe cambio de suelo, que el lote fue "loteado" y que se empiezan a construir viviendas; y,



c) El Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/005/2019 de 2 de agosto, elaborado por la Secretaría Técnica y Descolonización de este Tribunal, dio cuenta que en el lote de terreno ubicado en la zona "Pata Lajastambo" del departamento de Chuquisaca (carretera a Ravelo, aproximadamente a 3 km), con una superficie de 200 m², con Código Catastral 600-8001-586-000, inscrito en Derechos Reales (DD.RR.) bajo el folio real con matrícula 1.01.1.99.0017492, no existe ninguna actividad agrícola o señal de que se hubiera trabajado la tierra en los últimos años; agregando que el inmueble pertenece a una zona en proceso de urbanización, denominada "Pata Lajastambo" o "Alto Lajastambo", ubicada en el sector periurbano de la ciudad de Sucre, observándose mínima actividad agropecuaria y aumento de construcciones de viviendas familiares.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

El suscrito Magistrado no concuerda con la decisión de declarar competente a la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de la Capital del departamento de Chuquisaca como dispone la SCP 0063/2019, suscrita por la mayoría de los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional que conforman Sala Plena; por el contrario, debió otorgarse la competencia al Juez Agroambiental de la Capital de dicho departamento para conocer y resolver el problema jurídico suscitado, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1) De la inspección que realizó el Juez Agroambiental de la Capital del departamento de Chuquisaca el 29 de noviembre de 2018, así como del Informe Técnico de 30 de igual mes y año, emitido por el funcionario de apoyo técnico de ese Juzgado Agroambiental, se pudo evidenciar que el área donde está ubicado el predio en conflicto, se encuentra loteado, existiendo viviendas y construcciones con proyección a una urbanización y cuenta con todos los servicios básicos; por otra parte, del Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UJIOC/005/2019, se advirtió que en el lote de terreno objeto de la demanda, no existe actividad agrícola o señal de que se trabajó la tierra en los últimos años; añadiendo que la zona se encontraría en proceso de urbanización por el aumento de construcciones.

2) Ahora bien, por los argumentos descritos, aparentemente correspondería otorgar la competencia a la Jueza Civil y Comercial Decimotercera de la Capital del referido departamento; sin embargo, las pruebas no se encuentran debidamente fundamentadas ni precisadas, considerando que a efectos de declarar competente a esa autoridad judicial, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional, señaló que si el predio en cuestión está destinado al uso de vivienda -lo que aparenta suceder en el presente caso-, este debió encontrarse en centros poblados o urbanos, siendo en dicho caso aplicables las normas del Código Civil; situación que en análisis no se evidenció, pues de los informes señalados, se advierte que la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble en conflicto, recientemente fue fraccionada en lotes de terreno y se estaría comenzando a edificar construcciones; aspectos que no la convierten de manera automática en una zona poblada y mucho menos en urbana, no siendo suficiente para ello la existencia de unas cuantas construcciones; más todavía, cuando se estableció que se encuentra fuera del radio urbano y que tradicionalmente se desarrollaban actividades agrícolas; y,

3) No existe en obrados documentación alguna que acredite que la zona en la que se encuentra el predio en conflicto cuenta con algún proyecto de urbanización o tenga un loteamiento aprobado por la entidad edil competente; mas al contrario, de los informes emitidos por las instancias pertinentes, como ser el Informe CITE 2415/17 de 30 de octubre de 2017, extendido por el Encargado de Georeferenciación de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y los Informes MAPOTECA-01827/2017 de 6 de noviembre; y, MAPOTECA-00402/2018 de 16 de mayo, emitidos por el Responsable de Mapoteca de la referida entidad municipal, se demuestra que el inmueble objeto de la demanda tiene la calidad de rural y se encuentra ubicado fuera del radio urbano de la ciudad de Sucre, sin contar con: línea municipal, proyecto de urbanización, ni loteamientos aprobados; en ese sentido, el hecho de que dicha zona cuente con algunas construcciones, no significa que la misma vaya a urbanizarse; debido a que existen procedimientos de carácter administrativo que necesariamente deben ser cumplidos, o que mínimamente los documentos se encuentren en trámite ante las instancias administrativas correspondientes, lo que no se advierte en el presente caso.



En ese entendido, existe error en declarar competente a la Jueza Pública Civil y Comercial Decimotercera de la Capital del departamento de Chuquisaca; debido a que no se encuentran razones objetivas ni técnicas para asumir tal decisión.

POR TANTO

En razón a lo mencionado líneas arriba, el suscrito Magistrado, no comparte la decisión asumida en la SCP 0063/2019 de 18 de diciembre; motivo por el cual resuelve, emite el presente Voto Disidente al amparo del art. 10.III del Código Procesal Constitucional, que señala: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente (...) cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría".

Regístrese y publíquese.

Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE****SCP 0064/2019****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA PLENA****Magistrado Disidente: Dr. Petronilo Flores Condori****Expediente: 22752-2018-46-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales**

Suscitado entre: Francisco Mamani Yauli, Paulino Apaza Jáuregui y Lucia Mamani Tinta de Hilario, autoridades del Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Indígena Originario de Chuñavi de la provincia Los Andes y Margot Pérez, Jueza de Instrucción Penal Cuarta ambos del departamento de La Paz.

Departamento: La Paz**I. ANTECEDENTES**

Por memorial presentado el 20 de febrero de 2018, suscitaron ante el Tribunal Constitucional Plurinacional el conflicto de competencias entre la JIOC y la jurisdicción ordinaria, indicando que el 8 de junio de 2018, solicitaron al Juez de Instrucción Penal Cuarta del departamento de La Paz, se aparte del conocimiento del proceso penal que sigue el Ministerio Público a denuncia de Inocencio Ali Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Basilio Apaza Moya y otros contra los ex autoridades indígena originario campesinos del Ayllu Chuñavi, Natalio Murguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilario Flores, Constantino Hilario Mamani y otros por la presunta comisión de los delitos de falsedad material e ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, solicitud que no mereció ninguna respuesta por parte de la autoridad judicial, por lo que presentaron directamente el conflicto de competencias ante este Tribunal, por haber transcurrido más de siete días que establece el Código Procesal Constitucional.

De los antecedentes se advierte que Natalio Murguía Mamani, Jiliri Mallku del Ayllu Indígena Originario Chuñavi, solicitó al Director del SED-FRC cambio de nombre en el registro de la personería jurídica de la comunidad Sindicato Agrario Chuñavi al Ayllu Indígena Originario Chuñavi, el cual según la Certificación de 3 de diciembre de 2006 emitida por el Presidente del Concejo Municipal de Pucarani y por la Ordenanza Municipal de 3 de julio de 2005 fue autorizado; dicho trámite también se hizo en la Subprefectura de la provincia Los Andes, que por Resolución Sub prefectural 001/2007 de 26 de enero, autorizó el cambio de la personalidad jurídica de la comunidad Sindicato Agrario Chuñavi por Ayllu Indígena Originario Chuñavi, siendo ratificado por Resolución Administrativa Prefectural 698/2007 de 3 de mayo. Con esos antecedentes, el 23 de febrero de 2015 las autoridades del Ayllu Originario Chuñavi solicitaron al ejecutivo departamental de la Federación Departamental Única de Trabajadores Campesinos de La Paz – Tupak Katari, (FDUTCLPTK), la desafiliación de la federación para evitar divisionismo en el indicado Ayllu.

Considerando que concurre en favor de la Jurisdicción Indígena Originario Campesino (JIOC) los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, solicitaron se declare competente al Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Indígena Originario de Chuñavi.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SCP 0064/2019

La SCP 0064/2019, declara competente a la JIOC para conocer los hechos que derivaron en la denuncia penal interpuesta por Inocencio Ali Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Basilio Apaza Moya y otros contra Natalio Murguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilario Flores, Constantino Hilario Mamani y otros con la aclaración de que debe ser asumida por una autoridad diferente a los involucrados en la controversia. Con los siguientes fundamentos:



Se sostiene que concurre los tres ámbitos de vigencia en favor de la JIOC, así respecto al **ámbito de vigencia personal** señala que tanto los comunarios que se encuentran en el Ayllu así como los que se identifican como pertenecientes al Sindicato Agrario, tienen la misma identidad cultural aimara y se encuentran viviendo en el mismo espacio territorial, si bien pertenecen a dos formas organizativas en ese espacio territorial a este Tribunal no le incumbe establecer sobre la legalidad o no de una u otra forma organizativa. Asimismo, menciona que existe vínculos personales entre las partes en conflicto, expresado en las relaciones de parentesco y en criterios de auto identificación, así en el caso concreto existe relaciones de parentesco entre los miembros del sindicato agrario Chuñawi con los miembros del Ayllu Originario Chuñawi de padres y hermanos, tíos sobrinos y entre primos, además de existir elementos de identidad cultural compartidos entre los integrantes del ayllu y del sindicato en cuanto a idioma, tradición, historia, instituciones, territorialidad, organización administrativa cosmovisión y ritualidades que están presentes en el contexto social de Chuñavi.

Asimismo, establece la concurrencia del **ámbito de vigencia territorial** dado que los presuntos hechos de los que emergió la denuncia de los delitos atribuidos, nacen a emergencia de la utilización de documentos presuntamente fraguados en el trámite de cambio de nombre realizado por las autoridades del Ayllu Originario Chuñavi en la personería jurídica de la citada comunidad.

En lo que corresponde al **ámbito de vigencia material**, se indica que los tipos penales denunciados como la falsedad material e ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa no se encuentran proscritas del conocimiento de la JIOC de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

Por otro lado, se argumenta que el Consejo Amawtico de Justicia no tiene una estructura superior jerárquica que esté por encima del ayllu por lo que buscaría tener hegemonía en todo el territorio, empero para asegurar la imparcialidad de las actuaciones de las autoridades indígenas se establece que los hechos deben ser resueltos a través de un **ente imparcial**, en el cual sus miembros o integrantes no sean de la parte denunciante o denunciado en el proceso penal, a fin de que se resuelva el caso sin vulneración de derechos y garantías constitucionales.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Si bien se estuvo de acuerdo con la SCP 0064/2019, firmado por la mayoría de los Magistrados, en sentido de declarar competente a la JIOC para conocer los hechos que derivaron en la denuncia penal interpuesta por Inocencio Ali Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Basilio Apaza Moya y otros contra Natalio Murguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilario Flores, Constantino Hilario Mamani y otros por un problema de orden orgánico entre el Sindicato Agrario de la comunidad Chuñawi y el Ayllu Originario Chuñawi reconstituido, empero en criterio de suscrito Magistrado, correspondía identificar en forma clara y precisa la problemática y las autoridades declaradas competentes de la JIOC, conforme a los siguientes fundamentos:

1. El problema primigenio en el ámbito de la JIOC tiene que ver con el acto de reconstitución territorial y restitución de autoridades originarias, realizado en una asamblea general del entonces Sindicato Agrario de la comunidad Chuñawi en ejercicio del derecho a la libre determinación a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, garantizado en los arts. 2 y 30.II.4 de la Constitución Política del Estado (CPE), lo cual no puede ser criminalizado directamente mediante procesos penales; por cuanto, los tipos penales de falsedad material, ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa atribuidos a las ex autoridades del Ayllu Originario Chuñavi se funda precisamente en el cambio de nombre tramitado por las autoridades del referido Ayllu en la personería jurídica del Sindicato Agrario de la comunidad Chuñavi por Ayllu Originario Chuñavi en las instancias administrativas pertinentes como la Alcaldía Municipal, Sub prefectura de la provincia Los Andes y en la Gobernación del Departamento de La Paz y finalmente la desafiliación solicitada a la Federación Sindical de Trabajadores Campesinos del Departamento de La Paz Tupak Katari, conforme se evidencia de las Conclusiones 3, 4 y 5 de la misma Sentencia, ya que en el seno de la citada asamblea del Sindicato Agrario de la comunidad Chuñavi, analizaron la propuesta de una reconstitución de su forma de organización territorial ancestral y de su gobierno, para tal efecto entraron a una votación, en la que la mayoría de los afiliados en ese entonces del Sindicato Agrario Chuñavi apoyaron en favor



de la reconstitución (151 afiliados) y una minoría rechazó la propuesta (9 afiliados), tal cual se desprende del Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UD/004/019, emitida por la Unidad de Secretaria Técnica, cuando señala: "...por su parte el Sindicato Agrario por ser minoritaria no ejerce esas capacidades y pese a la existencia de un secretario de conflictos, este figura nominalmente entre las pocas personas disidentes del Ayllu", lo que evidencia que la mayoría de los afiliados aprobaron la reconstitución de su forma de organización territorial y de su gobierno, adoptando la denominación del Ayllu Originario Chuñavi, empero la minoría que rechazó dicha propuesta, instauró un proceso penal contra la mayoría ahora convertida en Ayllu que a su vez pretende concretar dicha decisión a través del trámite de cambio de nombre en la personería jurídica del Sindicato Agrario de la comunidad Chuñawi, lo que permite concluir que se trata de un problema de orden orgánico entre denunciantes y denunciados, aspecto que incumbe ser resuelto por las autoridades IOC en el ámbito de la JIOC.

Precisado así el problema descrito, correspondía a su vez identificar de manera expresa a las autoridades que deben conocer y resolver la problemática identificada, lo que no se cumple en la SCP 0064/2019 objeto de esta disidencia; por cuanto, en la parte resolutive solamente se menciona que se declara competente a las autoridades de la JIOC sin identificar a que instancia corresponde esas autoridades y en el análisis del caso concreto genéricamente se establece que debe ser un **ente imparcial**, en el cual sus miembros o integrantes no sean de la parte denunciante ni denunciada en el conflicto a fin de garantizar la imparcialidad y la objetividad de sus decisiones, lo cual puede dar lugar a muchas interpretaciones subjetivas de las partes en conflicto, así el directorio y la asamblea del Sindicato Agrario de la comunidad Chuñawi pretendería asumir competencia, lo mismo el Consejo Amawtico de Justicia que promovió el presente conflicto de Competencias, cuyos integrantes fueron designados por el Directorio del Ayllu Indígena Originario Chuñavi, empero ambas instancias conforme se reconoce en la misma Sentencia firmada por la mayoría, no reúnen la calidad de ser un ente imparcial, por estar involucrados de una u otra forma en el acto de reconstitución, el cambio de nombre tramitado y la desafiliación solicitada y el proceso penal del cual emerge el presente conflicto; razones por las era imperiosa la necesidad de identificar a las autoridades de la instancia territorial respectiva.

Tomando en cuenta que las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Chuñawi y el Consejo Amawtico del Ayllu Originario Chuñawi no pueden constituirse en un ente imparcial, tal situación exigía se declare competente a las autoridades superiores a los del Ayllu Originario Chuñawi; si bien el Informe Técnico de Gabinete TCP/STyD/UD/004/019, da cuenta de que no se pudo identificar a las autoridades de las instancias superiores respecto al referido Ayllu, empero, ante esa dificultad bien pudo haberse declarado competente a las autoridades de una marca o suyu colindante o próximo al nombrado Ayllu, a sola condición de que sean de la misma región, municipio y provincia; por cuanto, en una similar situación fáctica el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0011/2017 de 12 de abril, estableció el siguiente entendimiento: *"...el pronunciamiento respecto al problema planteado, debe ser asumida por el Consejo de Ayllus y Markas de Cochabamba, toda vez que las autoridades IOC del Ayllu denominado "Parcialidad Urinsaya, Marka Sipe Sipe de la Nación Sura", con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad principalmente, aspectos que le impedirían mantener una posición objetiva al momento de decidir la controversia; en consecuencia, existiendo, autoridades jerárquicamente superiores para su juzgamiento, corresponde a la JIOC superior referida el conocimiento del caso concreto"* (las negrillas son nuestras).

2. Además, no solamente debió declararse competente a las autoridades superiores a los del Ayllu Indígena Originario Chuñavi, sino también disponerse la participación del Juez de Instrucción Penal Cautelar Cuarta del departamento de La Paz, para que en el marco del deber de cooperación y coordinación establecida en el art. 192.III de la CPE y los mecanismos desarrollados en los arts. 14, 15 y 17 de la LDJ, asista con información y antecedentes necesarios a las referidas autoridades superiores de la JIOC a fin de que no se vulneren derechos y garantías constitucionales de las partes en conflicto.

Por consiguiente, en razón de lo expuesto, el suscrito Magistrado en virtud al art. 10.III del CPCo emite su Voto Disidente respecto a la decisión asumida en la SCP 0064/2019.



Regístrese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0064/2019

Sucre, 18 de diciembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada disidente: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 22752-2018-46-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: Conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Francisco Mamani Yuli, Paulino Apaza Jáuregui y Lucía Mamani Tinta de Hilario, autoridades del Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Indígena Originario Chuñavi de la Provincia Los Andes;** y, la **Jueza de Instrucción Penal Cuarta, ambos del departamento de La Paz.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA

La suscrita magistrada, no comparte la decisión adoptada en la SCP 0064/2019 de 18 de diciembre, que resolvió declarar **COMPETENTE** a la jurisdicción indígena Originaria Campesina para los hechos que derivaron en la denuncia interpuesta por Inocencio Alí Mamani y Otros contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilario Mamani, Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Alí Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, disponiendo que sea asumida la competencia por una autoridad diferente a las involucradas en los hechos o controversia suscitada, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su conocimiento y resolución; por lo que en conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo legal establecido, emite su voto disidente bajo los siguientes argumentos jurídico constitucionales.

En todo caso, considera que se debió declarar competente a la jurisdicción penal ordinaria, bajo los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL VOTO

El conflicto de competencias jurisdiccionales en análisis, fue promovido por Francisco Mamani Yuli, Paulino Apaza Jáuregui y Lucía Mamani Tinta de Hilario, quienes son ex y actuales autoridades indígena originaria campesinas del "Consejo Amawtico de Justicia (Jach'a Kamachinak Apnaqeri Amawt'anaka)" del "Ayllu Indígena Originario Chuñavi" en contra de la Jueza Cuarta de Instrucción Penal Cuarta, dentro del proceso penal seguido por Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Basilio Apaza Moya y otros, quienes son integrantes de la "Comunidad Indígena Originaria Chuñavi", organizada bajo la modalidad de sindicato campesino, presuntamente por haber incurrido en la comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, proceso penal en el que las ex y actuales autoridades del "Ayllu Chuñavi", solicitan se les declare competente para conocer y juzgar el señalado proceso penal del caso de autos.

La SCP 0064/2019, alegando que concurren los tres ámbitos de vigencia dispuesto por el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional para el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, resolvió: "*Declarar **COMPETENTE a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina para conocer los hechos que derivaron en la denuncia interpuesta por Inocencio Alí Mamani y otros contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilarión Mamani, Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Alí Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, conforme a los fundamentos***



jurídico-constitucionales expresados en el presente fallo constitucional; debiendo ser asumida esta competencia por una autoridad diferente a las involucradas en los hechos o controversia suscitada, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su conocimiento y resolución".

Posición que no comparto; por cuanto considero que debió declararse competente a la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Cuarta del departamento de La Paz para conocer el proceso penal referido anteriormente.

En consecuencia, a efectos de una mejor comprensión, los ejes temáticos sobre los que se desarrollará la presente disidencia son los siguientes:

II.1. Sobre el pluralismo jurídico

El art. 1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que Bolivia se funda, entre otros valores y principios, en el pluralismo jurídico. Constitucionalmente, la función judicial es única, pero se ejerce a través de las diferentes jurisdicciones, entre ellas figuran la jurisdicción ordinaria ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; y, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC) se ejerce por sus propias autoridades.

Conforme determina el art. 179.II de la Norma Suprema, la jurisdicción ordinaria y la JIOC gozan de igual jerarquía; consiguientemente, el sistema jurídico de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos se aplica en igualdad jerárquica a otros sistemas jurídicos reconocidos constitucionalmente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En ese sentido, la SCP 0073/2017 de 24 de octubre, citando la SCP 0010/2017 de 12 de abril, expresó: *"La constitucionalización en Bolivia de un Estado de Derecho nucleado en torno a los derechos fundamentales supone que este país entra definitivamente en el siglo XXI con instituciones de su tiempo, 'el tiempo de los derechos', y que incorpora, a partir de valores, principios e instituciones propias, los mecanismos del constitucionalismo moderno, caracterizado por su 'dimensión expansiva' y que incluye, entre otros elementos, la asignación del valor normativo directo de la misma Constitución Política del Estado.*

El Constitucionalismo en nuestro país, por tanto viene a caracterizarse por la inclusión de valores, principios y derechos fundamentales a los que la actuación ordinaria del legislativo también ha de ajustarse sin más remedio.

Precisamente, la plurinacionalidad es uno de los valores más importantes que reconoce, incorpora y en el que se sustenta la Norma Suprema. Es tan alta su relevancia constitucional que dicho valor adquiere en la Carta Magna el carácter de 'hecho fundante básico' de la refundación del país -en un Estado de Derecho Plurinacional-, impregnando por ello a todos los diseños institucionales del Estado, en todos los niveles de poder.

El pluralismo jurídico de Bolivia, lo declara el art. 1 de la CPE: 'Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país'.

El art. 179.I de la CPE, determina que aun siendo la función judicial única en Bolivia, son distinguibles una pluralidad de jurisdicciones, todas ellas en igualdad jerárquica: ordinaria, agroambiental, especiales e IOC (que es ejercida por sus propias autoridades, elegidas por sus usos y costumbres, y su sistema institucional propio de funcionamiento).

En ese contexto, el pluralismo jurídico, significa la existencia de una pluralidad de jurisdicciones igualitarias reconocidas por la Constitución, pero supeditadas a un 'sistema único de Justicia Constitucional', según lo determina la Carta Magna, y que irá concretando la doctrina proveniente de las Resoluciones emanadas del Tribunal Constitucional Plurinacional. Este hecho es el que garantiza que pueda hablarse de 'un ordenamiento jurídico boliviano', caracterizado por la 'diversidad' jurisdiccional, por la



'plenitud' y 'armonización' de todas las normas (frente a las características clásicas de unidad, plenitud y coherencia homogénea, de los sistemas jurídicos uniformes). Esto quiere decir que el sistema de justicia constitucional es lo que garantiza la unidad judicial del país y la unidad de la función judicial en Bolivia declarada por la Constitución.

(...)

El nuevo pacto social contenido en la Norma Suprema reconoce la preexistencia de las comunidades indígenas al Estado boliviano y su derecho a la libre determinación en el marco de la unidad, así el art. 2 de la CPE, establece: 'Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley', aspecto que nos reconoce como diversos y con el derecho a seguir siéndolo y donde los paradigmas de desarrollo unilineal es abandonado por el 'vivir bien' de acuerdo a las concepciones y cosmovisiones particulares.

En este marco, en un Estado plural culturalmente como el boliviano, el indígena deja de ser un 'problema' para constituirse en un factor de riqueza cultural, lingüística y humano que debe reconocerse y protegerse en su diversidad por el Estado, así el Preámbulo de nuestra Constitución orientadora de la interpretación constitucional sostiene: 'Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas'; de ahí que el indígena no puede ya considerarse un ser humano a cuidar como un niño sino un ser completo con autonomía propia para desarrollar en su propia cosmovisión el sentido de su vida individual y colectiva". (las negrillas nos pertenecen).

II.2. El control plural de constitucionalidad

Al respecto, la SCP 0010/2017 de 12 de abril, invocando la SCP 0300/2012 de 18 de junio, estableció que: **"En ese sentido, debe señalarse que la Constitución boliviana ha diseñado un sistema de control de constitucionalidad plural, pues no solamente se ejerce el control sobre normas formales, sino también sobre las normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, además de conocer los conflictos de competencias entre las diferentes jurisdicciones y de revisar las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina cuando se considere que estas normas son lesivas a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.** Estas facultades fueron introducidas en la actual Constitución Política del Estado, en mérito al reconocimiento expreso a los derechos de los pueblos indígenas originario campesinos, a la igualdad jerárquica de sistemas jurídicos y jurisdicciones; pero además debe considerarse que la Ley Fundamental fue el resultado de un proceso dialógico en el que intervinieron los diferentes sectores de la población boliviana y, claro está, también las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que tuvieron un rol protagónico para la consolidación del Estado Plurinacional.

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ejerce el control de constitucionalidad de manera plural en tres dimensiones:

1) Control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales o ámbito tutelar: A través de éste se verifican si las autoridades, funcionarios públicos o particulares, amenazaron con lesionar o lesionaron los derechos fundamentales y garantías constitucionales. Este control comprende a las acciones de defensa: de libertad, de amparo constitucional, de protección a la privacidad, de cumplimiento y popular.

También se encuentra dentro de este ámbito de control el recurso contra resoluciones del órgano legislativo plurinacional que afecten a uno o más derechos; sin embargo, en este caso el recurso se presenta directamente ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

2) Control de competencias: Dentro de este ámbito de protección, el Tribunal Constitucional Plurinacional conocerá: a) Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público; b) Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las



entidades territoriales autónomas y descentralizadas y entre éstas; c) El recurso directo de nulidad; y, **d) Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.**

3) Control normativo de constitucionalidad, por el cual se verifican las condiciones de validez formal y material de las normas jurídicas con las disposiciones constitucionales y de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad. El control normativo de constitucionalidad es ejercido a través de diferentes acciones, siendo una de ellas la acción de inconstitucionalidad, que puede asumir la forma abstracta o concreta” (las negrillas nos pertenecen).

II.3. Conflicto de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina

Al respecto, La SCP 0062/2016 de 18 de agosto, haciendo mención a la SCP 0026/2013 de 4 de enero, refirió que: “...El art. 179.I de la CPE, determina que: ‘La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; **la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades**; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley’. En este sentido, la jurisdicción indígena originario campesina es anterior a la jurisdicción ordinaria (art. 2 de la CPE).

Respecto a la relación entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción indígena originaria campesina, el art. 179.II de la CPE, establece que: ‘La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía’, es decir, en una dinámica de cooperación y coordinación (art. 192 de la CPE) y no de paternalismo.

Ahora bien, ante la existencia de un conflicto de competencias el art. 202.11 de la CPE, entrega al Tribunal Constitucional Plurinacional la atribución de conocer: ‘Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental’, en este sentido, la autoridad que considere que se usurpa su competencia ‘...solicitará que ésta última se aparte de su conocimiento’ [art. 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo)], así, **‘Si la autoridad requerida rechaza la solicitud o no se manifiesta en el plazo de los siete días subsiguientes, a partir de la petición de la autoridad demandante, ésta se encontrará facultada para plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional Plurinacional’.**

En ese entendido, **la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto** y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales.

Ahora bien, respecto a los ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina el art. 191.II de la CPE, determina que: **‘La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...’** correspondiendo efectuar una interpretación desde y conforme a la Constitución y los Tratados del Derecho Internacional de Derechos Humanos (arts. 13. IV y 256 de la CPE) del art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, es decir:

III.2.1. Ámbito de vigencia personal

El art. 30.I de la CPE, precisa: ‘Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española’, por su parte el art. 2 de la Ley Fundamental, hace referencia a dos elementos a considerar que son: ‘Dada la existencia pre-colonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios...’ y finalmente debe considerarse el art. 191.I de la Norma Suprema, que establece: ‘La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino’.



En este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional que establece: '**Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino**', debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que: '**Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos**', de donde puede extraerse que inicialmente alcanza a:

1) Los miembros de las colectividades humanas que comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión con existencia pre-colonial y que ejercen dominio ancestral sobre sus territorios. Al respecto, la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre, aclaró que: '*...debe precisarse además que en el contexto de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, su estructura organizativa por razones también de orden socio-histórico, podría estar compuesta por organizaciones campesinas, juntas vecinales u otras modalidades organizativas que reflejen un proceso de mestizaje vivido en el País, en estos casos, el reconocimiento de derechos colectivos como naciones y pueblos indígena originario campesinos, responderá a la concurrencia de cualquiera de los elementos de cohesión colectiva descritos supra, es decir a la existencia de identidad cultural; idioma; organización administrativa; organización territorial; territorialidad ancestral; ritualidad y cosmovisión propia, entre otras...*', aspecto que no debe resultar sorprendente si se considera la cantidad oficial de personas auto-identificadas como indígenas y la magnitud de migración interna provocadas por las necesidades económico - sociales en nuestro país.

2) En este sentido, debe considerarse que el vínculo «particular» que une a los miembros de una nación o pueblo indígena originario campesino de ninguna manera podría fundarse en el nacimiento o los rasgos físicos, por ello mismo, una persona no nacida en una determinada cultura puede adoptar la misma y por ende ser juzgado por la jurisdicción indígena originaria campesina, por ello mismo el art. 1.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que: «La conciencia de su identidad o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio».

3) Por otra parte y considerando que el derecho colectivo a administrar su justicia está relacionado a la construcción de su identidad social, es lógico aceptar que es posible el juzgamiento de personas que no necesariamente pertenezcan a la nación o pueblo indígena originario campesino pero que voluntariamente de manera expresa o tácitamente se sometan a dicha jurisdicción por ejemplo al decidir ocupar sus territorios ancestrales aunque ello no implica que no deba analizarse en cada caso la concurrencia de los ámbitos territorial, material y personal referidos por el art. 191.II de la CPE.

III.2.2. Ámbito de vigencia territorial

Respecto al ámbito territorial, el art. 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), señala que: '**El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley**', lo que sin duda busca preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas entendida en la SC 0287/99-R de 28 de octubre de 1999, como: '*...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio*'.

Ahora bien, dicha norma, también debe interpretarse en el marco del art. 191.II.3 de la CPE, que refiere: '**Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino**', es decir:



i) En general la jurisdicción indígena originaria campesina se aplica en los territorios ancestrales.

ii) A hechos cometidos fuera del espacio físico de un territorio indígena originario campesino que puedan afectar la cohesión social colectiva como podría suceder; por ejemplo cuando, los mismos se produzcan por una autoridad en representación del pueblo indígena originario campesino o exista desvío de poder respecto a dicha representación.

III.2.3. Ámbito de vigencia material

*Respecto al art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: '...conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional', pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le **resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto'*** (las negrillas corresponden al texto original).

II.4. Lo resuelto por la SCP 0064/2019

La resolución referida, ahora objeto de esta disidencia, en su Fundamento Jurídico III.3 Análisis del caso concreto, expresó lo siguiente: *"Ahora bien a fin de ingresar a realizar el contraste constitucional de índole competencial correspondiente, incumbe mencionar que a momento de resolver el conflicto de competencias jurisdiccionales el Tribunal Constitucional Plurinacional, sólo tiene la labor de establecer qué jurisdicción resulta ser la competente para resolver una causa en concreto, lo que no implica dilucidar el fondo del asunto, debido a que ello corresponde a la autoridad a la cual se le asignará la competencia luego de realizado el examen respectivo; en ese sentido, el Informe Técnico de Campo TCP/STyD/UD/007/2019, emitido por la Secretaría Técnica y Descolonización de la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional (fs. 184 a 206) relacionado a la 'Estructura Jerárquica Superior del Consejo Amawtiko de Justicia del Ayllu Chuñavi, elementos de identidad cultural, vínculos particulares, personales, elementos de cohesión colectiva, compartida entre los miembros del Ayllu y Sindicato Chuñavi', establece que posteriormente a la Reforma Agraria se procedió a la parcelación de tierras bajo la dirigencia del Sindicato Campesino consolidándose el fundo agrario 'Comunidad Chuñavi' en lo pro indiviso, es decir 136 parcelas individuales, cada una con 3 ha y un área de uso común; posteriormente, con la expectativa de titulación individual de las parcelas, la organización sindical planteó saneamiento simple individual, lo que dio lugar a la reconstitución del Ayllu Indígena Originario de Chuñavi el 28 de agosto de 2004, iniciándose el saneamiento como tierras comunitarias de origen; igualmente se advierte que las relaciones intra comunales se rigen a partir del acceso y uso de los recursos naturales manejados de manera individual y común; es una sola comunidad aymara que tiene la misma identidad cultural y la misma territorialidad, cosmovisión e instituciones culturales.*

Asimismo, indica que tanto los comunarios que se encuentran en el Ayllu como los que se identifican pertenecientes al Sindicato Agrario, tienen la misma identidad aymara, y se encuentran en el mismo espacio-territorio; correspondiendo señalar que si bien existe dos formas organizativas administrativas en Chuñavi, a este Tribunal no le corresponde establecer sobre la legalidad o no de una u otra forma organizativa; es decir, que la existencia de dos cosmovisiones divergentes en un mismo espacio territorial, y la concepción sobre el acceso a la tierra que se consideran a si mismas como legítimas y correctas, dando lugar a dos formas distintas de ver su territorio, no son óbice para poder establecer el cumplimiento o no de los tres ámbitos de aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina previstas en el art. 191.II de la Constitución Política del Estado (CPE).



En ese orden, con relación al ámbito de vigencia personal, éste se define a partir de los vínculos personales de los sujetos con la comunidad indígena que se expresa en las relaciones de parentesco y en criterios de auto identificación; y, en el caso, entre los miembros del Sindicato con los miembros del Ayllu, existen padres y hermanos que se encuentran como adherentes; es decir existen vínculos de parentesco en primer grado entre miembros del Ayllu como del Sindicato; en ese sentido el Informe señalado concluyó que respecto a los elementos de identidad compartidos entre los miembros del Ayllu y el Sindicato, en cuanto a la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad, organización administrativa, cosmovisión y ritualidad están presentes en el contexto social de Chuñavi como características similares, si bien como se dijo, no conducen a un proceso de cohesión del grupo, la supuesta fractura social –como se tiene ya referido- no impide realizar el contraste asignado al conflicto de Competencias Jurisdiccionales y establecer en base al análisis de la concurrencia de los tres ámbitos, cual es la jurisdicción que debe conocerlos hechos denunciados por Inocencio Alí Mamani y Otros.

En ese sentido, y en base a lo señalado precedentemente tanto los denunciados como los denunciados dentro del proceso penal, comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión propia; por lo que, en el caso concurre el ámbito de vigencia personal; asimismo, se advierte la concurrencia del ámbito de vigencia territorial, dado que los presuestos hechos de los cuales emergió la denuncia por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado, nacen a emergencia de la supuesta utilización de documentos endilgados como fraudulentos en el trámite de rectificación de personería jurídica realizados en dicha comunidad; y finalmente, con relación al ámbito de vigencia material éste igualmente concurre en el caso de examen, puesto que los tipos penales denunciados no se encuentran proscritos con relación a las materias que no pueden ser conocidas por la JIOC, de acuerdo a lo establecido en el art. 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ).

(...)

En ese sentido y bajo tales razonamiento, en el caso en análisis concurren los tres ámbitos de vigencia para otorgar la competencia a la JIOC, sin embargo, a partir de esa definición competencial resulta necesario asegurar y garantizar la imparcialidad de las actuaciones de las autoridades indígenas que conocerán los hechos sobre los cuales se suscitó el conflicto objeto de examen constitucional, a partir de cuya exigencia necesaria el mismo debe ser resuelto a través de un ente imparcial, en el cual sus miembros o integrantes no sean ni la parte demandada ni la demandante en el conflicto, a fin de llevar adelante la tramitación y resolución –que corresponda- exenta de vulneración a derechos y garantías constitucionales”.

II.5. Análisis del caso concreto

El conflicto de competencias jurisdiccionales en análisis, fue promovido por Francisco Mamani Yuli, Paulino Apaza Jáuregui y Lucía Mamani Tinta de Hilario, quienes son ex y actuales autoridades indígena originaria campesinas del “Consejo Amawtico de Justicia (Jach’a Kamachinak Apnaqeri Amawt’anaka” del “Ayllu Indígena Originario Chuñavi” en contra de la Jueza Cuarta de Instrucción Penal Cuarta, dentro del proceso penal seguido por Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Basilio Apaza Moya y otros, quienes son integrantes de la “Comunidad Indígena Originaria Chuñavi”, organizada bajo la modalidad de sindicato campesino, presuntamente por haber incurrido en la comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, proceso penal en el que las ex y actuales autoridades del “Ayllu Chuñavi”, solicitan se les declare competente para conocer y juzgar el señalado proceso penal del caso de autos.

La SCP 0064/2019 de 18 de diciembre, alegando la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia dispuesto por el art. 8 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) para el ejercicio de la jurisdicción indígena originario campesina, como ser el ámbito y la vigencia personal, territorial y material, resolvió declarar **COMPETENTE a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina** para conocer los hechos que derivaron en la denuncia interpuesta por Inocencio Alí Mamani y otros contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilario Mamani,



Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Ali Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, disponiendo que la competencia sea asumida por una autoridad diferente a las involucradas en los hechos o controversia suscitada, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su conocimiento y resolución.

La Sentencia Constitucional Plurinacional objeto de esta disidencia, como se señaló anteriormente, estableció la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal, material así como territorial; y, analizando el primer ámbito, señalo que concurre porque entre los miembros del Sindicato con los miembros del Ayllu, existen padres también hermanos que se encuentran como adherentes; es decir, existen vínculos de parentesco en primer grado entre miembros del Ayllu como del Sindicato, así lo señaló el Informe Técnico de campo; en ese sentido y en base a lo señalado precedentemente tanto los denunciados como los denunciados dentro del proceso penal, comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad al igual que una cosmovisión propia, por lo que en el caso concurre el ámbito de vigencia personal.

La suscrita Magistrada no comparte el fundamento expuesto en relación a la concurrencia del ámbito de vigencia personal y la otorgación de la competencia **a la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina** para conocer los hechos denunciados en el proceso penal, porque se debe tomar en cuenta que, de la documentación arrojada al expediente, se evidencia la **existencia de un problema orgánico entre la "Comunidad Agraria Sindical Originario Campesino Chuñavi" y el "Ayllu Indígena Originario Chuñavi"**. El referido conflicto orgánico surgió a consecuencia de la resolución, sin consenso, de conversión de la "Comunidad Agraria Sindical Originario Campesino Chuñavi" en "Ayllu Indígena Originario Chuñavi", proceso de conversión que supone el surgimiento de un nuevo tipo de organización social y de un nuevo tipo de autoridad indígena y su "afiliación orgánica" en el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ), con la consiguiente desafiliación orgánica de la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB); proceso de afiliación y desafiliación que no fue aceptada por todos, surgiendo de esa forma, dos tipos de autoridades indígenas que, a su vez, derivó en problemas de diversa naturaleza que condujeron al estado actual en el que sobre el mismo territorio ancestral de Chuñavi, existen dos organizaciones indígena originaria campesinas como son el Sindicato Agrario Originario, con su propia personalidad jurídica y el Ayllu Indígena Originario, con documentación que respalda también su propia personalidad jurídica, teniendo en consecuencia, ambas organizaciones indígenas, respaldo jurídico y documental que evidencia su existencia independiente en el mismo territorio de Chuñavi.

Teniendo presente la existencia de los dos tipos de autoridades indígenas que, en uso de su derecho a la libre determinación, que se encuentra garantizada por los arts. 2 y 30 de la Constitución Política del Estado, estos ejercen su jurisdicción indígena diferente una de la otra; aspecto que debe conducir a que, por respeto y en observancia del derecho a la libre determinación, sus bases al igual que sus afiliados no pueden ni deben ser sometidos a una jurisdicción indígena que no es la suya, puesto que ello conduciría al desconocimiento del derecho al juez natural, al derecho al debido proceso, garantizado por los arts. 115 y 120 de la norma suprema, teniendo en cuenta que una parte de los habitantes de Chuñavi está organizado bajo la modalidad de sindicato agrario indígena originario y, otra parte, bajo la modalidad de ayllu indígena originario.

Por tanto, teniendo en cuenta esta situación de conflicto orgánico que afecta a la estructura organizativa de Chuñavi, en conformidad al art. 191 de la norma suprema y el art. 9 de la LDJ, **no concurre el ámbito de vigencia personal**, puesto que si bien demandantes y demandados son de la misma nación aymara; sin embargo, los demandantes del proceso penal pertenecen a la "Comunidad Agraria Sindical Originario Campesino Chuñavi" y los demandados pertenecen al "Ayllu Indígena Originario Chuñavi"; por tanto, no existe un elemento organizativo y administrativo de cohesión común y si bien comparten una misma identidad colectiva y cultural, dada su larga convivencia ancestral común, sin embargo, tienen al presente una organización administrativa diferente una de la otra. Además, sus estructuras organizativas pertenecen a entidades orgánicas de filiación nacional diferente como son la CSUTCB, al que pertenecen los demandantes del proceso



penal, y la CONAMAQ, a la que pertenecen los demandados y accionantes del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, por lo que cada uno de ellos pertenece y ejerce una jurisdicción indígena originario campesino diferente que expresa la pluralidad de jurisdicciones indígenas vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, a más de ello tampoco existe una instancia de autoridad indígena superior que sea común para que ante ella se derive la competencia del proceso penal.

Al amparo de los fundamentos expuestos, la suscrita magistrada considera, que la SCP 0064/2019, debió emitirse en la siguiente forma.

De conformidad a los antecedentes del proceso, se extrae que existe un conflicto de competencias jurisdiccionales que fue promovido por el Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Chuñavi de la Provincia Los Andes del departamento de La Paz, con el fundamento que la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Cuarta del mismo departamento, sería incompetente para dilucidar el proceso penal seguido por Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Feliciano Moya Aduviri, Basilio Apaza Moya, Calixto Quispe Ali, Antonio Huanca Ríos y Exaltación Paredes Condori, contra ex y actuales autoridades del referido Ayllu, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa tipificados y sancionados en los arts. 198, 199, 203 y 132 del Código Penal (CP) respectivamente (caso MP 2016/20774), por cuanto, los denunciadores fueron sancionados a partir del ejercicio de su jurisdicción indígena originaria campesina, de acuerdo a sus normas y procedimientos; empero negando su justicia acudieron a la jurisdicción ordinaria iniciando una serie de procesos penales; por lo que solicitan, se declare su competencia para el conocimiento del caso.

En el contexto descrito precedentemente, corresponde establecer que, conforme lo expuesto en el Fundamento Jurídico II.3 del presente fallo constitucional, el objeto del conflicto de competencias en examen, es determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional para el conocimiento y resolución de la causa penal antes citada; es decir, definir si para la problemática descrita corresponde la competencia de la autoridad judicial que sustancia el referido proceso penal, o si por el contrario, son competentes las autoridades de la JIOC del Ayllu Chuñavi; a cuyo efecto, corresponde al Tribunal Constitucional Plurinacional efectuar el análisis de la concurrencia simultánea de los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, desarrollados por el art. 191 de la CPE; 8 de la LDJ y por la jurisprudencia constitucional (SCP 0026/2013 entre otras).

II.6.1. Ámbito de vigencia personal

De acuerdo a lo desglosado en el Fundamento Jurídico II.3 y conforme precisó el art. 30.I de la CPE, es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española; en este sentido, para este Tribunal Constitucional Plurinacional resulta claro que la interpretación del art. 9 de la LDJ que establece: "Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino", debe interpretarse en un sentido amplio y conforme al art. 191.II.1 de la CPE, que establece que están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandados, denunciadores o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

Ahora bien, en el caso que se analiza, se tiene que el proceso penal de referencia, se originó por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, a denuncia de Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Feliciano Moya Aduviri, Basilio Apaza Moya, Calixto Quispe Ali, Antonio Huanca Ríos y Exaltación Paredes Condori, miembros y afiliados a la Comunidad Agraria Sindical Originaria Campesina Chuñavi, contra las ex y actuales autoridades del Ayllu Indígena Originario Chuñavi de la Provincia Los Andes del departamento de La Paz.

A cuyo efecto, cabe precisar que, de los datos consignados en el expediente, se evidencia la existencia de un problema orgánico entre la "Comunidad Agraria Sindical Originario Campesino Chuñavi" y el



“Ayllu Indígena Originario Chuñavi”. El referido conflicto orgánico se originó ante la concomitancia de dos tipos de autoridades indígenas, que a su vez, derivó en problemas de diversa naturaleza que condujeron al estado actual en que sobre el mismo territorio ancestral de Chuñavi, se dé al presente, la existencia de dos organizaciones indígena originarias campesinas como son el Sindicato Agrario Originario, con su personalidad jurídica y el Ayllu Indígena Originario con documentación que respalda también su propia existencia, ambos de Chuñavi, teniendo en consecuencia, ambas organizaciones indígenas, respaldo jurídico y documental que evidencia su subsistencia independiente, aunque éste es un proceso de conflicto sobre el que no le compete pronunciarse a este Tribunal Constitucional Plurinacional.

Así también, se advierte de la documentación aparejada a este expediente, la existencia de dos tipos de autoridades indígenas que, en uso de su derecho a la libre determinación, garantizada por los arts. 2 y 30 de la Constitución Política del Estado, ejercen jurisdicción indígena diferente una de la otra, por lo que, sus bases y afiliados, no pueden ni deben ser sometidas a una jurisdicción indígena que no es suya, puesto que una parte está organizado bajo la modalidad de sindicato agrario originario y, otra parte, bajo la modalidad de ayllu indígena originario.

Por tanto, en conformidad al art. 191 de la CPE y el art. 9 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional y de la jurisprudencia citada en los Fundamentos Jurídicos II.2 y II.3, en el presente caso, **no concurre el ámbito de vigencia personal**, puesto que si bien los denunciados y los denunciados, son de la misma nación aymara, sin embargo, los denunciados del proceso penal pertenecen a la “Comunidad Agraria Sindical Originario Campesino Chuñavi” y los denunciados pertenecen al “Ayllu Indígena Originario Chuñavi”; por tanto, no existe un elemento de cohesión común, ya que no comparten una organización administrativa; además, sus estructuras organizativas pertenece a entidades orgánicas de filiación diferente como la CSUTCB (los demandantes del proceso penal) y a la CONAMAQ (los accionantes del conflicto de competencias), por lo que cada uno de ellos pertenece y ejerce una jurisdicción indígena originario campesino diferente que expresa la pluralidad de jurisdicciones indígenas vigentes en el Estado Plurinacional de Bolivia, sin que exista, entre ambas organizaciones, una instancia de autoridad indígena que sea común y competente para ambas formas de organización; consiguientemente, el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina de alguno de ellos sobre ambas formas de estructura orgánica en las que están organizadas como nación precolonial, violentaría su derecho constitucional a la libre determinación, por lo que declarar competente a la JIOC del Ayllu Chuñavi, demandante del presente conflicto de competencias jurisdiccionales, supondría someter a indígenas originario campesinos afiliados a la modalidad de sindicato agrario originario a autoridades de la modalidad orgánica de ayllu originario, lo que no condice con la existencia del pluralismo jurídico vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia.

II.6.2. Ámbito de vigencia territorial

En el marco de lo dispuesto por los arts. 191.II.3 de la CPE y 11 de la LDJ, para determinar el ámbito de vigencia territorial, debe considerarse que la JIOC se aplica en los territorios ancestrales y respecto a hechos cometidos en el espacio físico del territorio indígena originario campesino o bien, fuera de ellos, pero que puedan afectar la cohesión social colectiva; así también, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.3, el ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurren los otros ámbitos de vigencia establecidos en la CPE y en la LDJ.

En el caso que se analiza, se tiene que el proceso penal iniciado en contra de las ex y actuales autoridades del Ayllu Chuñavi, deviene de los problemas orgánicos de afiliación en los que se encuentran las partes en conflicto, es decir, entre el “Ayllu Indígena Originario Chuñavi” y la

“Comunidad Agraria Sindical Originario Campesino Chuñavi”, surgidas como emergencia de la adopción de formas organizativas diferentes para el ejercicio de su derecho a la libre determinación como parte de la milenaria nación indígena originario campesino aymara, y que condujeron a promover el presente conflicto de competencias jurisdiccionales; consecuentemente, el territorio ancestral de Chuñavi es el objeto central del conflicto orgánico entre dos modalidades de organización



indígena originaria campesina que pretenden el ejercicio exclusivo de su respectiva jurisdicción como emergencia de la existencia de las referidas formas de organización indígena y cuya definición unitaria debe darse en aplicación del principio constitucional del **suma qamaña**, vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo de ello, al existir dos tipos de organización indígena diferentes sobre un mismo territorio, se concluye que, **si bien concurre el ámbito de vigencia territorial común a ambas partes, toda vez que, los hechos que pretenden ser juzgados por las autoridades del Ayllu Chuñavi, presuntamente, se suscitaron en un territorio común a ambas organizaciones, no es menos evidente que al existir conflictos entre las dos formas de organización indígena, este hecho inviabiliza el ejercicio de una JIOC única, a pesar de la existencia de un territorio ancestral común a las mismas.**

Finalmente, se debe considerar la existencia de la SCP 0753/2017-S1 de 27 de junio, pronunciada en acción de libertad, en cuya parte dispositiva 5, ordena: "Respetar la libre determinación de los accionantes a permanecer en su organización sindical". Determinación que, por otra parte, coadyuva a lo expuesto precedentemente.

II.6.3. Ámbito de vigencia material

Según se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico II.3, el ámbito de vigencia material se determina en función a que las comunidades indígena originario campesinas, vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma, de manera que cuentan con la presunción de competencia dada su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria; por lo que, la interpretación de la LDJ, debe efectuarse de tal forma que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la "exclusión de un asunto" de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto (SCP 0026/2013).

En ese sentido, el art. 10.II inc. a) de la LDJ, prevé: "El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio"; consiguientemente, para que un determinado asunto sea de conocimiento de la JIOC, previamente se deberá verificar si éste se encuentra fuera de los tipos penales descritos en la citada disposición legal, en cuyo caso será la JIOC la que conozca y resuelva el asunto o conflicto, de lo contrario corresponderá a la jurisdicción ordinaria su conocimiento y resolución.

De acuerdo a la denuncia y demás antecedentes que cursan en el expediente constitucional, el proceso penal se origina por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa tipificados y sancionados en los arts. 198, 199, 203 y 132 del CP respectivamente y conforme al Fundamento Jurídico II.3, de ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, por lo que, los hechos denunciados, aún desde la interpretación literal del texto del art. 10.II de la LDJ, no se encuentran excluidos del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originario campesina, por ende si concurre el ámbito de vigencia material.

Consiguientemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que en el presente conflicto de competencias suscitado entre el Consejo Amawtico de Justicia (JACH'A KAMACHINAK APNAQERI AMAWT'ANAKA) del Ayllu Chuñavi de la Provincia Los Andes del departamento de La Paz y la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Cuarta del mismo departamento, al no concurrir el ámbito de vigencia personal, la jurisdicción indígena originaria campesina, no es competente para conocer el proceso penal objeto del presente conflicto de competencias jurisdiccionales.



Al margen de haberse establecido cómo debió haberse emitido la Sentencia Constitucional Plurinacional en este conflicto de competencias jurisdiccionales, la suscrita magistrada advierte que la SCP 0064/2019, objeto de esta disidencia, ordenó asumir la competencia a una autoridad diferente a las involucradas en los hechos, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en su conocimiento y resolución, sin embargo, no tomó en cuenta que la comunidad sindical como el ayllu en ejercicio de sus libres determinaciones, en cuanto que son integrantes de la milenaria Nación Aymara, tienen el derecho al ejercicio de su jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta la disposición constitucional de igualdad jerárquica de las jurisdicciones y por tanto, un pueblo indígena no puede juzgar a otro pueblo indígena en razón de la diversidad constitutiva de sus propios sistemas de justicia; sin embargo, ello no significa que ante ese hecho, la justicia ordinaria asuma competencia *per se*, puesto que ello supondría una especie de tutelaje interjurisdiccional sobre las diversas formas de justicia indígena, lo que tampoco es conforme al mandato constitucional de igualdad jerárquica de las diversas jurisdicciones del Estado Plurinacional establecido en el art. 179.II de la Norma Suprema. Sin embargo se debe tener presente que ante la carencia de una instancia de justicia indígena originaria campesina común a ambos pueblos y ante la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial oportuna y efectiva al que todos tenemos derecho, según lo dispone el art. 115 de la CPE, se debió declarar competente a la Justicia ordinaria para el conocimiento del caso, con la recomendación de tomar en cuenta y aplicar los principios del pluralismo jurídico, las normas del derecho convencional así como también lo referido a la interculturalidad y demás principios jurídicos pertinentes.

En el presente caso, la situación hubiera sido diferente en cuanto a la competencia de la JIOC, si entre los dos o más pueblos indígenas hubieran constituido instancia de justicia indígena interjurisdiccional de nivel superior, tal como se tiene en la provincia Inquisivi del departamento de La Paz, en el que las comunidades agrarias indígenas afiliadas a la CSUTCB y el de los Ayllus afiliados a la CONAMAQ, tienen conformada una instancia superior común de justicia indígena con facultad para conocer los problemas de justicia comunes a ambas organizaciones de pueblos y naciones con instancias orgánicas diferentes que fue conocido por este Tribunal mediante la SCP 0093/2017 de 29 de noviembre, en la que en función a ello, remitió el proceso objeto de conflicto de competencia a la instancia superior común de justicia indígena que cobija a ambas partes.

En el presente caso no existe esa instancia superior que cobije al mismo tiempo a las dos formas de organización a pesar de tener la misma matriz histórico-cultural; en consecuencia, desde todo punto de vista, es ostensible que no se cumple con lo dispuesto por el art. 9 de la LDJ; y, por tanto, al no concurrir el ámbito de vigencia personal debió declararse competente a la jurisdicción ordinaria penal.

Por todo lo señalado, la suscrita Magistrada reitera que conforme los fundamentos expuestos a lo largo de este voto disidente, debió declararse **COMPETENTE a la Jueza de Instrucción Penal Cautelar Cuarta del departamento de La Paz** para conocer y sustanciar el proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancias de Inocencio Alí Mamani, Félix Tinta Mamani, Pedro Apaza Moya, Saturnino Juan Mayta Quispe, Feliciano Moya Aduviri, Basilio Apaza Moya, Calixto Quispe Ali, Antonio Huanca Ríos y Exaltación Paredes Condori, miembros y afiliados a la Comunidad Agraria Sindical Originaria Campesina Chuñavi, contra ex y actuales autoridades del Ayllu Indígena Originario Chuñavi de la Provincia Los Andes del departamento de La Paz, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa, signado como M.P. 2016/20774.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA

**VOTO ACLARATORIO A LA SCP 0064/2019****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA PLENA****Magistrado: Msc. Paul Enrique Franco Zamora****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 22752-2018-46-CCJ****Departamento: La Paz****I. ANTECEDENTES**

En razón al contenido argumentativo de la SCP 0064/2019 de 18 de diciembre, que declaró competente a la jurisdicción indígena originaria campesina para conocer los hechos que derivaron en la denuncia interpuesta por Inocencio Alí Mamani y otros contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilario Mamani, Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Alí Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli, por la presunta comisión de los delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa; misma que fue suscrita por el Magistrado que intervino en el presente Voto Aclaratorio, al compartir con el resultado de la resolución de la misma; sin embargo, no se comparte completamente con los argumentos esgrimidos en la Sentencia Constitucional Plurinacional de referencia.

II. VOTO ACLARATORIO

El art. 179.I de la Constitución Política del Estado (CPE), determina que: "La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley".

Ambas jurisdicciones se rigen por un principio de igualdad jerárquica (art. 192 de la CPE) que implica que no puede existir superposición de una sobre la otra, sino más bien existen relaciones de complementariedad y se basa en un principio de competencia; por el cual, cada una obedece a ámbitos espaciales, personales y materiales diferentes.

Ante una aparente superposición de jurisdicciones el Constituyente y el Legislador establecieron un remedio procesal específico, que es la figura procesal del conflicto interjurisdiccional de competencia, arts. 202.11 de la CPE y 102 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

En base a las normas procesales aplicables queda en absoluta claridad que el Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar si la autoridad indígena originaria campesina o la autoridad jurisdiccional ordinaria, son competentes o no para conocer un determinado asunto, resguardando el principio constitucional del juez natural y competente, previsto por el art. 120.I de la CPE.

El art. 191.II de la CPE, determina que: "La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los (...) ámbitos de vigencia personal, material y territorial...", bases normativas por las cuales la determinación del juez natural obedece a la prolija distinción que se haga sobre los ámbitos precitados entre jurisdicciones.

Sin ahondar en los elementos determinados por la jurisprudencia constitucional, -SCP 0026/2013 de 4 de enero-, para determinar los criterios de aplicabilidad de cada uno de estos ámbitos de vigencia jurisdiccional; es indispensable, establecer que no se comparte completamente cómo la SCP 0064/2019, objeto del presente Voto Aclaratorio abordó la cuestión de la vigencia personal.

En efecto de una lectura minuciosa del Fallo Constitucional señalado, se establece:



“En ese orden, con relación al ámbito de vigencia personal, éste se define a partir de los vínculos personales de los sujetos con la comunidad indígena que se expresa en las relaciones de parentesco y en criterios de autoidentificación; y, en el caso, entre los miembros del Sindicato con los miembros del Ayllu, existen padres y hermanos que se encuentran como adherentes; es decir existen vínculos de parentesco en primer grado entre miembros del Ayllu como del Sindicato; en ese sentido el Informe señalado concluyó que respecto a los elementos de identidad compartidos entre los miembros del Ayllu y el Sindicato, en cuanto a la identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad, organización administrativa, cosmovisión y ritualidad están presentes en el contexto social de Chuñavi como características similares, si bien como se dijo, no conducen a un proceso de cohesión del grupo, la supuesta fractura social -como se tiene ya referido- no impide realizar el contraste asignado al Conflicto de Competencias Jurisdiccionales y establecer en base a al análisis de la concurrencia de los tres ámbitos, cual es la jurisdicción que debe conocer los hechos denunciados por Inocencio Alí Mamani y Otros.

En ese cometido, y en base a lo señalado precedentemente tanto los denunciados dentro del proceso penal, comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión propia; por lo que, en el caso concurre el ámbito de vigencia personal...”

De lo cual se evidencia que el fallo objeto de aclaración llega a concluir que los denunciados como los denunciados dentro del proceso penal comparten identidad cultural, idioma, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión propia; sin embargo, el Magistrado que suscribe el presente Voto, considera que se debió haber desarrollado con mayor precisión la situación personal de cada uno de los sujetos procesales en el proceso penal, a efectos de determinar la concurrencia de un vínculo cultural intrínseco con una comunidad indígena originario campesina; y que la formulación generalizante de la Sentencia Constitucional Plurinacional de la que se emite el Voto Aclaratorio, refleja una argumentación que bien pudo sustituirse por una formulación que individualice el ámbito de vigencia personal.

No obstante, el suscrito Magistrado es concurrente con el fallo en el fondo; toda vez que, este Tribunal, cuenta con una Secretaría Técnica que tiene la misión institucional de brindar elementos de pericia que informan a los juicios constitucionales para determinar, mediante un trabajo antropológico – jurídico de campo, en qué medida un conflicto en el cual se invoca a la justicia indígena originaria campesina, evidentemente ingresa dentro de los supuestos sustantivos y procesales establecidos por las normas de la Constitución Política del Estado y del Código Procesal Constitucional para establecer a la jurisdicción pertinente en un caso concreto.

Por ello, informado por el trabajo realizado por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la “Estructura Jerárquica Superior del Consejo Amawtico de Justicia del Ayllu Chuñavi, elementos de identidad cultural, vínculos particulares, personales, elementos de cohesión colectiva, compartida entre los miembros del Ayllu y Sindicato Chuñavi”, que concluyó que tanto los comunarios que se encuentran en el Ayllu como los que se identifican pertenecientes del Sindicato Agrario, tienen la misma identidad aymara, y se encuentran en el mismo espacio-territorio.

Aspecto por el cual, se puede establecer que la Secretaría Técnica mencionada, en su trabajo investigativo determinó la concurrencia de la vigencia del ámbito personal en el presente litigio competencial constitucional; lo que no exime a que el suscrito Magistrado considere pertinente que se deba realizar en cada conflicto competencial un trabajo más específico y exhaustivo en la argumentación jurídico constitucional, de los elementos que determinan dicho ámbito.

III. CONCLUSIÓN

De lo expuesto, si bien el suscrito Magistrado coincide en declarar competente a la jurisdicción indígena originaria campesina para conocer los hechos que derivaron en la denuncia interpuesta por Inocencio Alí Mamani y otros contra Natalio Munguía Mamani, Leonardo Moya Mamani, Fabián Hilarión Flores, Constantino Hilario Mamani, Paulino Apaza Jáuregui, Antonio Hilario Mamani, Víctor Cananeo Mamani Moya, Angelino Hilarión Flores, Mario Pérez Moya, Simón Moisés Hilario Mamani, Pablo Alí Mamani, Venancio Mamani Hilari y Francisco Mamani Yuli, por la presunta comisión de los



delitos de falsedad material, falsedad ideológica, uso de instrumento falsificado y asociación delictuosa; no obstante, de acuerdo a lo expuesto en el presente Voto Aclaratorio, difiero parcialmente con los fundamentos jurídico - constitucionales que fundaron la decisión.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO ACLARATORIO 1

Sucre, 18 de diciembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Sentencia Constitucional Plurinacional 0065/2019

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 24503-2018-50-CCJ

Partes: En el **Conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Tersa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical**, todos del **Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, Provincia Omasuyos del departamento de La Paz**; contra **Gaby Elizabeth Carvajal Ortíz, Juez del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento**.

Departamento: La Paz

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA

La suscrita Magistrada, en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considera necesario aclarar su voto de aprobación emitido en la SCP 0065/2019 de 18 de diciembre, cuya parte dispositiva resuelve: "**1º Declarar *COMPETENTE* al Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo, Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz; 2º Disponer que a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del señalado departamento, remita los antecedentes ante las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina antes referida; y, 3º Ordenar que las Autoridades de la Comunidad de Morocollo, remitan el informe correspondiente al Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la ejecución de la resolución dispuesta por su parte, además de las medidas de protección otorgadas a favor de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa**".

La disconformidad de la suscrita Magistrada se debe a que, en la parte dispositiva de la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) precedentemente citada, a tiempo de **declarar competente a las autoridades indígena originaria campesinas** en el conflicto de competencias jurisdiccionales contra la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera de Achacachi y del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz en el punto tercero de manera *ultra petita* se ordenó que la autoridad de la comunidad Morocollo remita el informe correspondiente al Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la ejecución de la resolución dispuesta por su parte y, sobre las medidas de protección otorgadas a favor de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa; sin considerar, que dichas autoridades indígenas, ante el rechazo del conflicto de competencias jurisdiccionales por la referida autoridad jurisdiccional, sin que interpusieran formalmente el conflicto de competencias jurisdiccionales, conforme al procedimiento establecido en los arts. 100 al 103 del CPCo y sin tener en cuenta que este fue remitido de oficio por la referida Jueza, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

Asimismo, en relación a los fundamentos jurídicos y doctrinales que pudieran permitir una **cierta forma de intromisión paternalista** por parte de la Sala Plena del TCP en los ámbitos de la justicia indígena originaria campesina, cabe expresar que del examen del penúltimo y último párrafo inmediatamente anterior a la parte dispositiva, estos son del todo insuficientes como para justificar tal actuación.

Por tanto; queda claramente establecido, que el conflicto de competencias jurisdiccionales que hace a la SCP objeto del presente Voto Aclaratorio; si bien, fue remitido de oficio por una autoridad jurisdiccional, queda claro que no fue promovida ante esta instancia por las autoridades indígena



originario campesinas; en consecuencia, este aspecto se debió tomar en cuenta para emitir una resolución lo más estrictamente ceñido a su objeto de conocimiento jurisdiccional y no pronunciarse sobre aspectos que no fueron demandados por las partes, tal como se incurre al consignar el citado punto tercero de la parte dispositiva.

En relación a los puntos expuestos, la suscrita Magistrada efectuó las sugerencias y observaciones pertinentes que no fueron asumidas; por lo que, estando de acuerdo con lo principal de la parte resolutive que es el declarar competente a las autoridades indígena originario campesinas, y no con el punto 3° de la sentencia, emite el presente Voto Aclaratorio, bajo los siguientes fundamentos de orden jurídico y doctrinal.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO ACLARATORIO

El presente Voto Aclaratorio, abordará el punto doctrinal referido a: **1)** La naturaleza constitucional del conflicto de competencias jurisdiccionales; y, **2)** El derecho fundamental al juez imparcial.

II.1. La naturaleza constitucional del conflicto de competencias jurisdiccionales

En relación a la competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional en los conflictos de competencia jurisdiccionales, de abordar en las sentencias constitucionales emitidas en dichos procesos, el supremo contralor de constitucionalidad, se rige por el mandato constitucional dispuesto por el art. 202.11 de la Constitución Política del Estado (CPE) que establece el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y competencias, por lo que este alto contralor de constitucionalidad tiene la obligación de ceñirse estrictamente al objeto de conocimiento del problema interpuesto y no pronunciarse en asuntos no demandados por las partes.

Por tanto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, no está librada a las actuaciones de oficio sobre aspectos que si bien podrían tener una importancia primaria; sin embargo, no condice con la naturaleza constitucional del conflicto de competencias jurisdiccionales que tiene que ver estrictamente, con el ejercicio de competencias jurisdiccionales asignadas por el constituyente en el reparto de competencias a las diversas jurisdicciones integrantes del sistema plural y único que rige en el Estado Plurinacional. Por lo que, en su accionar del máximo contralor de constitucionalidad, se rige por las facultades, competencias y atribuciones conferidas por la Norma Suprema o por las leyes que rigen su actuación jurisdiccional.

En lo referido a este aspecto de regirse sólo a qué autoridad es competente para conocer el proceso objeto del conflicto de competencias jurisdiccionales, sin tocar otros puntos que conllevan el problema de su conocimiento, existe una línea jurisprudencial uniforme que parte desde la SCP 0026/2013 de 4 de enero que expresa: ***"En ese entendido, la resolución del Tribunal Constitucional Plurinacional se limita a determinar la autoridad indígena originaria campesina u ordinaria en su caso, competente para conocer un determinado asunto y si bien mediante este tipo de proceso constitucional se pretende resguardar la garantía del juez natural no por ello se observa si los estándares de la jurisdicción competente respetan o el debido proceso pues ello corresponde en su caso a otras acciones constitucionales"*** (las negritas son agregadas). Posición doctrinal que comparte la suscrita Magistrada.

Asimismo; en relación a este asunto, de disponer solamente qué autoridad es competente para conocer el caso en un conflicto de competencias jurisdiccionales, cabe expresar que dicha línea jurisprudencial se ha mantenido incólume y uniforme hasta la fecha, por lo que habiéndose emitido una sentencia que en su parte dispositiva incurre en una intromisión en la justicia indígena originaria campesina, la suscrita, considera necesario establecer las consideraciones aclaratorias de su Voto de conformidad con la parte principal de la Sentencia Constitucional Plurinacional de autos.

De igual forma, el hecho que la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional se pronuncie sobre un aspecto no demandado; además, en una acción constitucional que solamente tiene que concluir con la declaratoria de competencia de una de las autoridades jurisdiccionales en conflicto, denota una actuación que pudiera ser tomada como una "especie de parcialización" con una de las partes. El aclarar dichos posibles malentendidos; radica la necesidad del presente Voto Aclaratorio antes que en precisiones semánticas o en razones de forma que pudieran darse en la resolución,



puesto que una actuación de esa naturaleza, pudiera afectar el derecho fundamental a un juez imparcial.

II.2. El derecho fundamental a un juez imparcial

En relación al derecho al juez imparcial, dispuesto en el art. 178.I de la Constitución Política del Estado que dispone: "la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, **imparcialidad**, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, **interculturalidad**, **equidad**, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y **respeto a los derechos**" (las negrillas nos pertenecen).

Por su parte, el art. 196.I de la Norma Suprema, establece que: "el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales", por lo que en cumplimiento de su actividad jurisdiccional, como supremo intérprete y contralor de la constitucionalidad de las normas y actos de gobernantes y gobernados, se rige por los principios, valores y reglas establecidas en la misma Constitución Política del Estado y en las leyes de desarrollo constitucional como la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley N° 027 de 6 de julio de 2010 (LTCP).

En ese sentido, la citada LTCP que solamente está vigente hasta el artículo 38, así como las Disposiciones Transitorias y la Disposición Abrogatoria; deviene, en Ley orgánica del TCP, cuyo art. 3 establece los "principios que rigen la justicia constitucional", como la imparcialidad, establecida en su numeral 7 que señala: "**Imparcialidad**. Implica que la justicia constitucional se debe a la Constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; **sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia**" (las negrillas son nuestras). Además del derecho a la imparcialidad, dicho artículo recoge una serie de otros principios que son transversales a toda la estructura orgánica y funcional del Tribunal Constitucional Plurinacional; así como también, a toda la actividad de impartir justicia constitucional que ejercen los magistrados de este alto Tribunal.

Por otra parte, se debe tomar en cuenta que la **imparcialidad** es uno de los principios que define el accionar de un juez o magistrado en su calidad y posición de tercero frente al proceso en el que intervienen dos partes; por lo que, la imparcialidad es una de las características fundamentales de un juez o tribunal y así también en el caso de las diversas formas de justicia indígena originaria campesina en la que los juzgadores, de conformidad a los arts. 115 y 120.I de la CPE, deben ser imparciales para garantizar la administración de una justicia imparcial y objetiva. Por tanto, el derecho a un juicio justo, mediante un juez o tribunal imparcial e independiente, se constituye en un derecho fundamental en el sistema jurídico-constitucional boliviano.

El derecho al juez imparcial, en el ámbito de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales, está asegurado y garantizado por la Norma Fundamental a todos los justiciables; por lo que, merecen su protección y respeto por parte de todas las autoridades y de los particulares. En relación a este tema, el procesalista Juan Montero Aroca, señala: "*...la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, es decir, el juez o magistrado. Esta no calidad de parte ha sido denominada también **imparcialidad**...*" (cit. por Carlos A. Picado Vargas, "El derecho a ser juzgado por un juez imparcial", Revista IUDEX, N° 2, agosto de 2014, pág. 43).

II.3. El objeto del voto aclaratorio

El presente Voto Aclaratorio, tiene el objetivo de hacer conocer la discrepancia de la suscrita Magistrada en relación con la tercera disposición de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0065/2019 de 18 de diciembre, en la que la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, a tiempo de emitir la resolución en conocimiento de los conflictos de competencia jurisdiccionales, emite una orden para que "*las Autoridades de la Comunidad de Morocollo, remitan el informe*



correspondiente al Tribunal Constitucional Plurinacional, sobre la ejecución de la resolución dispuesta por su parte, además de las medidas de protección otorgadas a favor de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa”.

En relación al asunto; se considera que, en **primer lugar**, debió tomarse en cuenta la remisión de obrados de oficio por la autoridad jurisdiccional ordinaria ante el TCP que, en la mayoría de los casos se admitió la misma; sin embargo, las resoluciones emitidas en esa situación, siempre se han atendido lo más estrictamente posible al objeto del conocimiento jurisdiccional del conflicto de competencias jurisdiccionales y no como en el presente caso que, **a pesar de esa situación de remisión de oficio**, la Sentencia Constitucional Plurinacional objeto del presente Voto, transgrede **sin mayor fundamentación** la naturaleza y el carácter constitucional de las Sentencias Constitucionales emitidas en conflictos de competencias jurisdiccionales, realizando un pronunciamiento que va más allá de su objeto procesal que es el de establecer qué autoridad es competente para conocer y resolver el caso en conflicto, resolución del conflicto de competencias que debe realizarse en aplicación estricta de la distribución constitucional de competencias en el ámbito jurisdiccional efectuada por el constituyente.

Por lo que, el pronunciamiento que se efectúa en la disposición tercera de la referida Sentencia Constitucional Plurinacional, está fundado en dos escasos párrafos, la penúltima y la última, inmediatamente anteriores a la parte dispositiva. El primer párrafo de la prenombrada resolución, expresa: *“Finalmente, considerando que las autoridades IOC requirentes son competentes para ejercer jurisdicción, **es preciso recordarles que en virtud al art. 5 de la LDJ, así como lo dispuesto en la Ley 348 de 9 de marzo de 2013 ‘Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia’, las autoridades jurisdiccionales IOC, tienen la obligación de disponer las medidas de prevención, atención y protección pertinentes y oportunas para el cese de la violencia ejercida contra las mujeres, más aún, si en el caso concreto, se trata de una persona adulto mayor, que precisa de la tutela jurisdiccional para la reparación integral del daño causado en su contra y el resguardo de su integridad y derechos vulnerados”*** (las negrillas son nuestras). Es notorio que en este párrafo, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, sin realizar ningún análisis de algún documento o haber realizado el examen de algún informe recabado sobre el caso, “le hace recuerdo” a las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, que “tienen la obligación de disponer” medidas de protección conducentes al cese de violencia contra la mujer. Por tanto, estas afirmaciones ingresan a un punto de análisis que corresponde efectuar a la jurisdicción indígena originaria campesina y no al TCP que solo tiene facultad de declarar que autoridad es competente para conocer el caso.

En el último párrafo de la referida sentencia, expresa: *“En ese sentido, al tener en cuenta la naturaleza del acto juzgado que versa sobre un acto de violencia contra una mujer adulto mayor, la víctima tiene el derecho a ser escuchada y atendida por las autoridades de la JIOC en sus reclamos, además de **estas deben de ejecutar de manera inmediata su resolución, si es necesario con el auxilio de la fuerza pública, motivo por el que debe disponerse que se apliquen medidas de protección a su favor, que garanticen el cumplimiento de las resolución que vaya a dictarse’*** (las negritas son añadidas). Es evidente que en el párrafo citado, la Sala Plena del TCP hace una intromisión innecesaria en la jurisdicción indígena y, en esa actitud, subyace una cierta forma de consideración por la que se pretende establecer que las autoridades indígenas no conocen los derechos referidos a los adultos mayores y que sus resoluciones no se ocuparán de otorgar protección a una víctima que es indígena, mujer y adulta mayor.

A partir de la consideración de los dos párrafos precedentemente citados, que constituyen el fundamento de la disposición tercera de la parte resolutive de la Sentencia Constitucional objeto del presente Voto Aclaratorio, considero que no era necesario ni tampoco está suficientemente fundamentado y motivado como para consignar una disposición que claramente ejerce una especie de **paternalismo jurisdiccional** consistente en que la Sala Plena de este Tribunal, se arroga el derecho de recordarles y de decidir cómo debieran ser ejercidos los derechos de protección a la mujer adulta mayor en la jurisdicción indígena. Situación de intromisión que no se ha dado antes en relación con ninguna otra jurisdicción por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.



Por lo expuesto, en relación a dicha disposición tercera, la suscrita Magistrada considera que son disposiciones sobre asuntos no demandados en el conflicto de competencias jurisdiccionales; por lo demás, no condice con la naturaleza constitucional de la acción de conflicto de competencias jurisdiccionales y supone una actuación *ultra petita* así como también constituye una inobservancia del derecho de las partes al juez imparcial garantizado por el art. 120.I de la CPE y desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Aclaratorio.

Por tanto, si bien la suscrita Magistrada está de acuerdo con declarar competente a las autoridades indígena originario campesinas, debe quedar claro que el pronunciamiento por la que se le hace recuerdo del cumplimiento de sus funciones y se le ordena remitir el informe referido al Tribunal Constitucional Plurinacional, supone una intromisión en los ámbitos de competencia de la jurisdicción IOC.

III. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, la signataria Magistrada que efectúa el presente Voto Aclaratorio, si bien comparte con lo dispuesto en la parte resolutive de la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0065/2019 de 18 de diciembre** que declara **competente a la jurisdicción indígena originaria campesina**; sin embargo, consideramos que no se debió consignar el tercer punto de la parte resolutive, teniendo en cuenta las consideraciones de orden doctrinal y jurisprudencial señaladas precedentemente; todo ello, en resguardo del derecho a la jurisdicción natural al que tienen los pueblos indígena originario campesinos en cuanto que colectividad organizada así como el derecho al juez imparcial al que tienen las partes como componente de su derecho al debido proceso.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller

MAGISTRADA



VOTO DISIDENTE A LA SCP 0065/2019 2

Sucre, 18 diciembre de 2019

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Paul Enrique Franco Zamora

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 24503-2018-50-CCJ

Departamento: La Paz

En el **conflicto de competencias jurisdiccionales** suscitado entre **Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y, Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical**, todos del **Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, Provincia Omasuyos del departamento de La Paz y Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES

La SCP 0065/2019 de 18 de diciembre, objeto de la presente disidencia, resolvió declarar **competente** al Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo, Cantón Achacachi de la Provincia Omasuyos del departamento de La Paz; dentro del conflicto de competencias jurisdiccionales, señalada precedentemente, al determinar la concurrencia de los tres ámbitos de vigencia, conforme lo siguiente: **a) Ámbito de vigencia personal**, tanto la víctima como sus presuntos agresores forman parte de la Comunidad de Morocollo, donde tienen sus domicilios, además que los hechos investigados fueron de conocimiento anterior de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC); **b) Ámbito de vigencia material**, "Circunscrito el objeto del conflicto competencial, como es determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver este caso en particular, se evidencia que la Jueza cuya competencia se cuestiona, sostiene que el 14 de junio de 2017 se remitió la acusación fiscal y el 9 de agosto de 2017 se presentó acusación particular por parte de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa en contra de Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez, por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad, previstos en los arts. 272 bis y 292 del CP, por hechos acaecidos el 24 de agosto de 2016.

Sobre este tema en particular, la Ley de Deslinde Jurisdiccional en su art. 10.II inc. a) determina que la JIOC, en materia penal no alcanza a los siguientes delitos: "(...) los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas, delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio".

Del contenido del precitado artículo, se concluye que los delitos por los cuales están siendo procesados penalmente los acusados no se encuentran vetados del conocimiento de la JIOC, por lo que también se cumple el ámbito material; más aún, si se considera que de acuerdo a los hechos investigados en la jurisdicción ordinaria, éstos versan sobre la convivencia aparentemente conflictiva entre miembros de una familia que habitan la misma comunidad y que se vinculan a la tenencia de predios en ese territorio, lo que confirma la concurrencia de este elemento de vigencia de la jurisdicción IOC" (sic); y, **c) Ámbito de vigencia territorial**, los hechos denunciados fueron cometidos dentro de la Comunidad Morocollo, lo que permite concluir que también se cumplió el ámbito de vigencia territorial.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

II.1. Instrumentos jurídicos sobre la violencia de género



Aunque la perspectiva de género no fue abordada en los primeros instrumentos de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran normas que prohíben cualquier forma de discriminación por cualquier causa, entre ellas, la discriminación contra la mujer.

Como estos instrumentos universales no eran suficientes para garantizar los derechos de las mujeres a vivir sin violencia, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer determinó de manera expresa que la discriminación era fundamentalmente injusta y constituía una ofensa a la dignidad humana por cuanto negaba o limitaba su igualdad de derechos con el hombre. Para abolirla estableció diversas medidas entre las que se destaca, en materia laboral la licencia y el fuero de maternidad y la necesidad de combatir todas las formas de trata y tráfico de mujeres, además de explotación y prostitución de mujeres.

El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés)^[1], que se puede considerar como la cara internacional de los derechos de las mujeres que hace parte del bloque de constitucionalidad, y define la discriminación como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales y civiles o en cualquier otra esfera. Este instrumento consagra la igualdad entre el hombre y la mujer, adopta sanciones que prohíban toda forma de discriminación contra la mujer, establece la protección jurídica de los derechos de la mujer, ordena abstenerse de incurrir en actos de discriminación, eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y que se deroguen las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer determinó que "...todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (art. 1). Adicionalmente, reconoció por primera vez que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y es el principal impedimento para el total disfrute y ejercicio por parte de la mujer de sus garantías.

De otra parte, en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing en 1995, se reconoció que la eliminación de la violencia contra la mujer es esencial para la igualdad, el desarrollo y la paz, y atribuye por primera vez responsabilidades a los Estados por dichos actos. Su Plataforma de Acción estableció que la violencia basada en género tiene como resultado posible y real un daño físico, sexual, psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública como en la privada. Considera que este tipo de agresiones "...es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo".

Fuera del sistema de Naciones Unidas, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) aprobó en junio de 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención Belém do Pará, como respuesta a la preocupación del sistema interamericano por la violencia contra la mujer, como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y concibe la eliminación de la violencia contra la mujer como una condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida. El instrumento define la violencia contra la mujer como "...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1). Asimismo, consagró el derecho de todas las mujeres a vivir una vida



libre de violencia que incluye, entre otros, los derechos a ser libre de toda forma de discriminación y, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifestó su preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por tanto, recomendó a los Estados: **1)** Diseñar una política estatal integral respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso adecuado a la justicia y que los actos de violencia se prevengan, investiguen, sancionen y reparen en forma diligente; **2)** Crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios al acudir a las distintas instancias judiciales; y, **3)** Adoptar medidas públicas para redefinir las concepciones tradicionales sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia.

La comunidad internacional ha realizado esfuerzos para eliminar tanto la violencia como la discriminación contra la mujer, a través de instrumentos jurídicos que imponen obligaciones de prevención y sanción a los Estados y a la humanidad en general las que tiene un valor interpretativo determinante al momento de aplicar los contenidos de los compromisos adquiridos por el Estado Plurinacional de Bolivia, a la luz del art. 410.II de la Constitución Política del Estado (CPE).

II.2. Especial referencia a la Recomendación General 33 de la CEDAW

De conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer hace sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el análisis de los informes y datos transmitidos por los Estados partes, son interpretaciones de las normas convencionales que tienen carácter vinculante, entre las recomendaciones más importantes está la Recomendación General 33 sobre acceso de la mujer a la justicia, esta obligación abarca la protección del acceso efectivo a la justicia que optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho respecto a las mujeres. Contiene recomendaciones específicas con relación al derecho constitucional, civil, familiar, penal, administrativo, social y laboral; asimismo, destina un punto específico a los procesos alternativos de solución de conflictos y a los sistemas de justicia plural.

En cuanto a los sistemas de justicia plural el Comité reconoce que las leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones estatales pueden coexistir dentro de un Estado parte con leyes indígenas o comunales y prácticas religiosas tradicionales. Esto se traduce en la existencia de sistemas de justicia plural donde también debe garantizarse el acceso a la justicia de las mujeres. Los Estados partes tienen la obligación en virtud de los arts. 2, 5 inc. a) y 15 de la citada Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos de garantizar que los derechos de las mujeres sean igualmente respetados y que las mujeres estén protegidas contra violaciones de sus derechos humanos en todos los componentes de los sistemas de justicia plural. Entre las recomendaciones realizadas se destaca para la resolución del caso la que establece **la obligación del Estado de asegurar que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían se tramiten sus reclamaciones.**

La Constitución Política del Estado en su art. 13.IV, establece que: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia".

II.3. Las mujeres tienen el derecho fundamental a una vida libre de violencia como mandato constitucional y legal en Bolivia

Las mujeres se encontraban y se encuentran en una situación de desventaja extendidas a todos los ámbitos de la sociedad, especialmente familia, educación y trabajo. Con el fin de equilibrar la situación



de desventaja la Constitución Política del Estado en su art. 14.II, prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada, entre otras, en razones de sexo, orientación sexual, identidad de género, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona. El art. 15.II de la CPE, señala que todas las personas, en particular mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad. El párrafo III de mismo artículo, manda al Estado, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar la muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

A pesar de tales preceptos constitucionales, la igualdad material de género constituye una meta no alcanzada, pues subsisten realidades sociales desiguales por ello la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluye la justicia plural <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>.

Ante ese panorama de protección constitucional y legal, inspirado en los reconocimientos internacionales y los movimientos feministas, las mujeres tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia, las agresiones que estas sufren tienen origen en una larga tradición de discriminación por el solo hecho de ser mujer; por lo que, tal vulnerabilidad impide que las mujeres aun no pueden ejercer libremente sus derechos. Teniendo en cuenta que la Constitución Política del Estado prescribe un trato preferencial a las mujeres por las desventajas que han vivido históricamente, el Estado y la sociedad deben identificar y abordar las causas de la discriminación, así como sus vínculos con otras formas de opresión sociales, culturales, económicas y políticas, con el fin de prevenir los hechos violentos y garantizar la atención integral de la mujer que los ha sufrido.

Por consiguiente, la violencia contra las mujeres constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, policial, laboral y de administración de justicia, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres. Las leyes son insuficientes, su aplicación con sesgos de género es el pan de cada día, por lo que debe hacerse un esfuerzo más general, pues el dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.

II.4. Los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisprudencia constitucional

Al respecto, el art. 191 de la CPE, establece que:

“I. La jurisdicción indígena originaria campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.
2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino”.

Similar redacción se encuentra en el art. 160 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); por otra parte, los ámbitos de vigencia fueron desarrollados por los arts. 9, 10 y 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ); asimismo, dicha Ley establece en su art. 8 que: “La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurren simultáneamente”.



El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la concurrencia de los ámbitos de vigencia de la jurisdicción indígena originaria, en una interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, desde y conforme a la Norma Suprema y a los instrumentos internacionales de derechos humanos -arts. 13. IV y 256 de la CPE-, desarrolló importante jurisprudencia que amplió el entendimiento aplicando el mandato constitucional y el bloque de constitucionalidad; por lo que, para la resolución del caso, haremos hincapié en el desarrollo con relación al ámbito de vigencia material:

II.4.1. Ámbito de vigencia material

En cuanto a la determinación del ámbito de vigencia material, la SCP 0026/2013 de 4 de enero, en su Fundamento Jurídico III.2.3, señala que:

"...las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un 'asunto' de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto".

Por su parte, la SCP 0764/2014 de 15 de abril, en su Fundamento Jurídico III.3.2, refiere lo siguiente:

"...todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos..."

(...)

...al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009..."

De acuerdo a la jurisprudencia glosada, la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe ser interpretada en el sentido más favorable a los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC), en especial sus derechos a ejercer, sus sistemas jurídicos y a la libre determinación, **pero también debe ser interpretada desde el punto de vista de la protección de los derechos a las mujeres a vivir libres de violencia, en cuyo mérito, un elemento a analizarse de manera obligatoria en este ámbito es el contenido en el mandato de la Recomendación General 33 de la CEDAW**, que tiene que ver con el derecho de acceso de las mujeres a la justicia, especialmente de las víctimas de violencia de género, esta Recomendación permite visualizar y escuchar a la víctima respecto a la jurisdicción que desea conozca su caso y atañe a los Estados que tienen reconocida la justicia plural, como el nuestro.

II.5. Fundamentos del voto disidente

El suscrito Presidente no comparte los fundamentos ni la parte resolutive de la SCP 0065/2019, que declaró competente a la JIOC bajo los argumentos desarrollados en el Fundamento Jurídico



denominado antecedentes con relevancia jurídica del mencionado fallo constitucional, objeto del presente voto disidente.

Dichos argumentos, por una parte, no consideraron los criterios desarrollados y resumidos en los Fundamentos Jurídicos II.2, II.3 y II.4 de este Voto Disidente; pues, para declarar competente a la JIOC, únicamente se basaron respecto a la vigencia material en una interpretación restringida de la norma y no interpretaron la Ley de Deslinde Jurisdiccional en el sentido más favorable a los derechos de las mujeres; pues de acuerdo a los hechos investigados en la jurisdicción ordinaria, estos versan sobre violencia doméstica a consecuencia de una relación aparentemente conflictiva entre miembros de una familia que habitan la misma Comunidad y que se vinculan a la tenencia de los predios de este territorio; sin embargo, en el análisis de ese ámbito no se aplicó la interpretación más favorable y la perspectiva de género contenida en la Recomendación General 33, **que obliga a quienes administran justicia a escuchar la voz de las mujeres víctimas de violencia de género, respecto a cuál es la jurisdicción donde prefieren sea llevado su caso.**

Consiguientemente, dicho aspecto debió ser analizado en la SCP 0065/2019, y para el efecto se debió solicitar un informe a la Secretaría Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la Unidad de Justicia Indígena Originaria Campesina, cuya intervención es imprescindible en los conflictos de competencia formulados entre las jurisdicciones ordinaria o agroambiental y la indígena originaria campesina, con mayor importancia en estos casos, donde según la Recomendación General 33 debe formularse un consentimiento informado, siendo esa intervención una medida que escucha y visualiza la voluntad de la víctima pues, sólo a través del conocimiento efectivo del contexto de la comunidad y la interacción con la víctima, es posible aplicar una metodología intercultural y la perspectiva de género en el análisis del conflicto competencial, pues de acuerdo a la aludida Recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, los Estados deben asegurar "...que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones" -párrafo 64 inc. d)-; aspecto que también está contenido en el Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, el suscrito Presidente es de **Voto Disidente** al no encontrarse de acuerdo con los fundamentos y la parte resolutive de la SCP 0065/2019 de 18 de diciembre; en todo caso, considera que se debió analizar los criterios arriba desarrollados para la determinación del ámbito de vigencia material, solicitando, además, un informe a la Secretaría Técnica del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efecto de contar con mayores elementos para el análisis intercultural del conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y, Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical, todos del Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, Provincia Omasuyos del departamento de La Paz y Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Paul Enrique Franco Zamora

PRESIDENTE

[1] La Convención CEDAW fue ratificada por Bolivia el 15 de septiembre de 1989, mediante Ley 1100. La Convención fue incorporada a la normativa con carácter vinculante y obligatorio desde el 8 de julio de 1990.

**FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE 3****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA PLENA****Magistrada: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado****Conflicto de competencias jurisdiccionales****Expediente: 24503-2018-50-CCJ**

Suscitado entre: Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical, todos del Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, Provincia Omasuyos del departamento de La Paz y, Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

Departamento: La Paz**I. ANTECEDENTES**

La suscrita Magistrada presenta Voto Disidente respecto a la SCP 0065/2019 de 18 de diciembre, por lo que en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los motivos que sustentan la presente disidencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL VOTO DISIDENTE

La SCP 0065/2019 de 18 de diciembre, determina declarar **competente** al Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz para conocer la denuncia de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa a quien habrían amarrado, tapado la boca y golpeado con el objeto de que les dijera donde tenía guardado su dinero, el cual posteriormente le fue arrebatado.

No compartimos la decisión alcanzada, pues conforme a los datos que informan el proceso se tiene que el Conflicto de Competencias Jurisdiccionales fue suscitado por las autoridades del Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, **el 13 de mayo de 2018**, cuando el hecho por el cual reclama tutela Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa ocurrió **el 26 de agosto de 2016**, es decir que las autoridades JIOC requirieron asumir conocimiento del caso luego de haber transcurrido 2 años de ocurrido el hecho, y cuando el proceso penal se encontraba con acusación fiscal contra Toribio Aruquipa Miranda y Ramiro Aruquipa Gutiérrez y fue remitido el 22 de mayo de 2018 para la sustanciación de juicio. (El resaltado tiene por finalidad destacar el argumento planteado).

Considero que, los conflictos de competencias jurisdiccionales no pueden ser resueltos bajo una aplicación literal del texto normativo que rigen las mismas, pues ello ocasiona que el examen se limite únicamente a verificar el cumplimiento o no de los ámbitos de competencia material, personal y territorial; el análisis y la ponderación en estos casos debe trascender a la simple literalidad de una hoja de verificación, de una lista de chequeo cumple no cumple.

Estimo que para la correcta resolución de una controversia donde se discutan la competencia de las jurisdicciones, se requiere de un análisis que tome en cuenta el contexto en los cuales fue suscitado el conflicto, esto significa que cada caso debe ser analizado de manera particular, a través de parámetros tales, como el momento en el que fue formulado el conflicto, la intencionalidad y finalidad que persigue, los efectos y consecuencias dentro del proceso y la afectación a las partes, en este último punto, debe reflexionarse sí el derecho de acceder a una justicia pronta y oportuna se verá afectado con la decisión, tomando como baremo que guie la decisión los principio, valores y fines proclamados por la Constitución, el pluralismo jurídico la igualdad, el respeto, la complementariedad, la justicia social, la seguridad jurídica, etc.



La Jurisprudencia de éste Tribunal en la SCP 0042/2017 de 25 de septiembre, recondujo la línea jurisprudencial estableciendo que: "...se advierte que la SCP 0060/2016 cambió el entendimiento de la SCP 0017/2015 de 4 de marzo, concluyendo que los conflictos de competencias jurisdiccionales pueden suscitarse en cualquier estado del proceso, de conformidad al principio de pluralismo jurídico; sin embargo, el señalado fallo constitucional no consideró que el principio de preclusión se encuentra estrechamente vinculado al principio de seguridad jurídica que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo -art. 178 de la CPE-, articula de la economía plural en el modelo económico boliviano -art. 306.III de la Norma Suprema- y se encuentra cimentado en el principio de legalidad, el cual se traduce en la aplicación objetiva de la Ley, teniéndose que la conclusión de una etapa procesal genera en las partes procesales certeza sobre los actos consecutivos a ser desarrollados en el proceso, por lo que plantear un conflicto de competencias jurisdiccionales en etapa de juicio oral o cuando ya se tenga emitida una Sentencia, no solo provocaría a las partes incertidumbre sobre la conclusión y resolución del proceso sino un despliegue innecesario de la administración de justicia, el cual despliega la actividad del Órgano Judicial, erogando diversos recursos; razones por las cuales, la **SCP 0017/2015 sostuvo la necesidad de identificar el momento oportuno para plantear un conflicto de competencias jurisdiccionales, determinando que las autoridades indígena originario campesinas, dentro de un plazo razonable y tan pronto como tomaron conocimiento de la sustanciación del proceso por parte de una autoridad que consideran incompetente, deben suscitar el conflicto de competencias jurisdiccionales** y no consentir pasivamente que el proceso continúe su desarrollo, dejando de esa manera precluir etapas procesales -en materia penal: preliminar, preparatoria, intermedia, juicio oral y contradictorio, recursiva y de ejecución-, puesto que de no actuar así se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que inicialmente asumió el conocimiento del proceso, lo que de ningún modo implica el desconocimiento de los derechos a la libre determinación y a la autonomía de la JIOC, por cuanto cada caso debe ser analizado.

Asimismo, la SCP 0060/2016 estableció que resulta difícil determinar cuál es el primer momento o el tiempo oportuno para promover el conflicto de competencias, ya que los asuntos propios de la JIOC son resueltos en una sola sesión o audiencia, prescindiendo de etapas o fases procesales propias de la jurisdicción ordinaria, por lo que resulta 'extremo' determinar que si el conflicto de competencias no se promovió oportunamente o en un primer momento, concurre la aceptación tácita de la jurisdicción; en ese sentido, se denota la existencia de confusión en cuanto respecta a los fundamentos de la SCP 0017/2015, toda vez que esta refiere el momento oportuno para promover el conflicto de competencias jurisdiccionales dentro de un proceso penal, el cual, debe ser en las primeras actuaciones procesales, tomando en cuenta la preclusión de las etapas procesales, significando que pretender un accionar sin tomar en cuenta la oportunidad del plazo razonable en su interposición generaría su extemporaneidad; es decir, el no originar el conflicto al inicio del proceso penal significaría la aceptación tácita de la competencia de la primera autoridad que conoció la causa, y asimismo, las partes interesadas deben instar a las autoridades que consideran competentes para que estas generen el respectivo conflicto de competencias jurisdiccionales y no esperar a que se realicen y precluyan las distintas etapas procesales, lo que concuerda con la previsión del art. 13 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que establece que: 'La competencia en razón del territorio se ampliará únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. Es expreso cuando convienen en someterse a un juez, que para una o ambas partes no es competente. Es tácito cuando el demandado contesta ante un juez incompetente, sin oponer esta excepción. Se exceptúa lo dispuesto en leyes especiales'...; además, la SCP 0060/2016 no fundamentó suficientemente, porque se pondría en riesgo el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, toda vez que: 'Todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente, respetan promueven y garantizan el derecho a la vida, y los demás derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado' (art. 5.I de la LDJ), teniendo la parte procesal que se considere agravada, los recursos establecidos por ley para denunciar la vulneración de sus derechos y garantías constitucionales; razones por las cuales, corresponde reconducir la línea jurisprudencial al entendimiento desarrollado en la SCP 0017/2015, debiendo en consecuencia presentarse el conflicto de competencias jurisdiccionales inmediatamente después - dentro de un término razonable tan pronto se tuvo noticia de la causa penal- que la autoridad que



se crea competente asuma el conocimiento que el proceso se desarrolla ante otra autoridad que considere incompetente, caso contrario, al precluir las etapas procesales, se entenderá la tácita aceptación de la competencia de la autoridad que primero asumió el conocimiento de la causa” (el resaltado es nuestro).

Entonces en el caso en particular se tiene que, las autoridades IOC, después de concluir la etapa preparatoria dentro de la etapa de juicio oral, recién cuestionan la competencia de la autoridad judicial, afectando de manera significativa e injusta el derecho de acceso a la justicia de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa, pues luego de litigar durante dos años, cuando su causa se encontraba en etapa de juicio, y las fases de dicho proceso ya habían precluido, el Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, de manera totalmente extemporánea e inoportuna interpuso el presente conflicto, suspendiendo la tramitación del proceso penal y afectando intensamente la seguridad jurídica que el Estado está obligado a garantizar a las personas que acceden a la jurisdicción; aspectos que no fueron valorados y analizados por la Sentencia de la cual soy disidente.

Consecuentemente en el caso en particular, analizado el contexto en que fue planteado el conflicto de competencias jurisdiccionales correspondía que las reglas de competencia sean vencidas por los principios establecidos en la Norma Fundamental, prevalezcan los principios y valores del pluralismo jurídico, la igualdad, el respeto, la complementariedad, la justicia social, la seguridad jurídica; y en consecuencia se otorgue competencia a la jurisdicción ordinaria a fin de que se concluya el juicio oral, se otorgue certeza a las partes, y de manera pronta se resuelva la denuncia planteada por Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada presenta su Voto Disidente respecto a la SCP 0065/2019 de 18 de diciembre.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MSc. Brigida Celia Vargas Barañado

MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE 4****Sentencia Constitucional Plurinacional 0065/2019****Sucre, 18 de diciembre de 2019****SALA SEGUNDA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Conflicto de Competencias Jurisdiccionales****Expediente: 24503-2018-50-CCJ****Departamento: La Paz**

Partes: En el conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre **Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y, Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical, todos del Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, Provincia Omasuyos del departamento de La Paz; y Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con los Fundamentos contenidos en la SCP 0065/2019 de 18 de diciembre; por lo que, emite Voto Disidente en la aprobación de dicha Declaración; pues considera que se omitieron aspectos de relevancia en la verificación de la concurrencia de la competencia en el ámbito material; y, se introdujo un criterio generalizado por el cual las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, no pueden ser revisadas por ninguna autoridad pública, conclusión que debería ser examinada en cada caso; en lugar de transformarse en una regla. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el plazo establecido expone los fundamentos de su disidencia bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. En el proceso penal por la presunta comisión de violencia familiar y doméstica radicado en el Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, la Jueza titular del mismo, rechazó el "requerimiento competencial" de la autoridad Indígena Originario Campesina (IOC); por lo que, remitió antecedentes ante este Tribunal. Por otra parte, las autoridades IOC del Comité Ejecutivo Cantonal de la Capital Achacachi, provincia Omasuyos del mismo departamento, mediante nota de 13 de mayo de 2018, requirieron la competencia para conocer la problemática, alegando que ya había sido conocida y resuelta según normas y procedimientos propios.

II.2. El análisis de la concurrencia de vigencia del ámbito material de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina (JIIOC), se limitó a establecer que el art. 10.II inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ), en materia penal no excluye del conocimiento de la JIIOC el delito de violencia familiar y doméstica; sin embargo, el límite impuesto en materia penal, no únicamente se encuentra en el art. 10.II de la LDJ; sino que, la misma norma en su parágrafo I, establece que: "**La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes**, de acuerdo a su libre determinación..." (las negrillas y subrayado nos pertenecen).

Norma a partir de la cual es posible inferir que el reconocimiento de la competencia material en favor de la jurisdicción IOC, parte de una preconcepción respecto a que cada comunidad indígena originario campesina, a través del tiempo viene aplicando procedimientos y normas para resolver sus conflictos que pueden tener un origen histórico o consuetudinario o que se han venido reconstruyendo a través del propio reconocimiento de la jurisdicción especial; en tal mérito, la previsibilidad en el caso de la jurisdicción indígena conforme al art. 10.I de la LDJ, estaría referida a: **a) La existencia de normas,**



procedimientos propios vigentes y saberes; y, que la conducta y penas que puedan ser atribuídas, correspondan a: **b) Asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron** bajo las normas, procedimientos propios vigentes y saberes que constituyen el primer elemento.

II.3. Consecuentemente, el examen de concurrencia del ámbito material, en la Sentencia objeto de la presente disidencia pues no consideró el análisis respecto a la existencia de normas, procedimientos propios vigentes y saberes, ni existe examen alguno que permita evidenciar objetivamente que los hechos acusados como delictivos, corresponden efectivamente a asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las autoridades IOC; por lo que, no se tiene comprobado que éste concorra.

II.4. Por otra parte, la parte final del Fundamento Jurídico III.2 de la SCP 0065/2019, establece que las decisiones de la JIOC, no pueden ser revisadas por ninguna autoridad pública; sin embargo, dicha generalización resulta equívoca pues si bien la JIOC no se encuentra sometida a ninguna de las demás jurisdicciones; sin embargo, todas se sujetan a la constitución; consecuentemente, *"...esta jurisdicción se encuentra sometida al sistema plural y concentrado de control de constitucionalidad encomendado en última instancia al Tribunal Constitucional Plurinacional.*

(...)

En efecto, en su ámbito preventivo, a la luz del pluralismo y la interculturalidad, el régimen constitucional, ha disciplinado un mecanismo de control de constitucionalidad preventivo en relación a los pueblos y naciones indígena originaria campesinas, así el art. 202.8 de la CPE, establece como competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, el conocimiento y resolución de consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto; asimismo, en el ámbito reparador de control de constitucionalidad y en particular en el campo del control tutelar de constitucionalidad, las acciones de defensa disciplinadas en la parte dogmática de la Constitución, entre las cuales se encuentra la acción de libertad, constituyen también mecanismos idóneos para activar el ejercicio del control plural de constitucionalidad, en el marco de pautas interculturales de interpretación de derechos fundamentales" (SCP 1422/2012 de 24 de septiembre). Razones por las cuales, ante el cumplimiento de ciertos presupuestos y a efectos de verificar si las decisiones de la JIOC no lesionan derechos o garantías constitucionales; corresponde determinar la posibilidad o no de tal revisión, examinando a detalle cada caso, en lugar de determinar de forma general, errónea y sin la motivación suficiente que "...toda autoridad pública o persona deberá acatar las decisiones..." (sic) que "no pueden ser revisadas".

Por las razones expuestas, si bien el suscrito Magistrado comparte la declaratoria de competencia del Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo del Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz; empero, considera que el análisis de la concurrencia del ámbito material debió ser más amplio; y, se remarca que no correspondía afirmar de forma general que las decisiones de la JIOC son irrevisables.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

MAGISTRADO

**VOTO ACLARATORIO 5****SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0065/2019****Sucre, 18 de diciembre de 2019****Magistrado: Dr. Petronilo Flores Condori****Expediente: 24503-2018-50-CCJ****Conflicto de competencias jurisdiccionales**

Suscitado entre: Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y, Sonya Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical, todos del Comité Ejecutivo Cantonal de Achacachi, provincia Omasuyos del departamento de La Paz; y, Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera y Juzgado de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

Departamento: La Paz**I. ANTECEDENTES**

La SCP 0065/2019 de 18 de diciembre, objeto de este Voto Aclaratorio, resolvió declarar competente al Sindicato Agrario de la comunidad Morocollo, cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de La Paz, disponiendo que la autoridad judicial ordinaria remita los antecedentes ante las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC), y ordenando a las referidas autoridades remitir el informe a este Tribunal sobre la ejecución de la resolución que se emita y las medidas de protección otorgadas a Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa, todo ello bajo los siguientes fundamentos: **a)** Las autoridades de la JIOC refirieron que con la emisión de los Votos Resolutivos de 25 y 30 de agosto de 2016, se dio solución a los hechos calificados como violencia familiar o doméstica, robo y privación de libertad en la JIOC y que esa decisión estaba en etapa de ejecución al momento de plantearse el conflicto de competencias jurisdiccionales el 13 de mayo de 2018. Sin embargo, revisado el contenido del Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016, se advierte que las autoridades de la JIOC únicamente pidieron a la jurisdicción ordinaria que administre justicia y en caso de que eso no suceda recién intervendrían ellos, razón por la cual no sería evidente que hubieran prevenido y resuelto los hechos denunciados por la víctima con anterioridad a la jurisdicción ordinaria, no existiendo por tanto lesión al principio de igualdad jerárquica entre las jurisdicciones como tampoco un doble juzgamiento a los encausados en el proceso penal; **b)** Con relación al ámbito de vigencia personal, se sostiene que tanto la víctima así como los presuntos agresores serían miembros de la comunidad Morocollo en la que tienen establecidos sus domicilios, aspecto que fue reconocido por las partes en sus declaraciones sobre los hechos. Además, las autoridades del Sindicato Agrario de la citada Comunidad en el contenido del Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016, con relación a la víctima, refirieron que: "...para tratar el problema de la hermana Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa y tomar decisiones contra las personas agresores, que también forman parte de la comunidad" (sic). Elementos que permiten concluir que concurre dicho ámbito; **c)** Respecto al ámbito de vigencia material, se argumenta que los hechos denunciados contra Toribio Aruquipa Miranda, Ramiro Aruquipa y Roly Sillo Aruquipa fueron calificados como la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo y privación de libertad; ilícitos que no están excluidos por el art. 10.II inc. a) de la Ley de Deslinde Jurisdiccional (LDJ) del ámbito de vigencia material de la JIOC, más aún considerando que los hechos versan sobre la convivencia conflictiva entre miembros de una familia que habitan en la misma comunidad vinculados a la tenencia y posesión de predios. Lo cual determina la concurrencia del ámbito de vigencia material; **d)** En lo que corresponde al ámbito de vigencia territorial, se menciona que los hechos denunciados fueron cometidos dentro del territorio de la comunidad Morocollo; y, **e)** Concurriendo los tres ámbitos de vigencia requeridos para el ejercicio de la JIOC, de acuerdo al art. 5 de la LDJ y de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, las autoridades de la JIOC tienen la obligación de adoptar las medidas de prevención, atención y protección pertinentes y oportunas en favor de la víctima, más aún



considerando su situación de mujer adulta mayor que requiere una tutela inmediata para la reparación integral del daño causado en resguardo de su integridad y derechos vulnerados, teniendo la afectada todo el derecho de ser escuchada y atendida por las autoridades de la JIOC, además de ejecutar de manera inmediata su resolución y si fuera necesario con el auxilio de la fuerza pública adoptando todas las medidas de protección y de cumplimiento de la resolución a dictarse.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACLARACIÓN

Si bien se comparte los fundamentos y la decisión asumida en la SCP 0065/2019 de 18 de diciembre; sin embargo, el suscrito Magistrado con la finalidad de superar algunas incoherencias advertidas en el contenido del fallo constitucional, considera pertinente efectuar las siguientes aclaraciones:

1) Del memorial de interposición del conflicto de competencias jurisdiccionales se advierte que fue promovido por las autoridades que componen el Directorio del Comité Ejecutivo Cantonal de Achacachi, mientras que en la parte resolutive de la Sentencia 0065/2019 se declara competentes a las autoridades del Sindicato Agrario de la comunidad Morocollo, cantón Achacachi, provincia Omasuyos del departamento de La Paz, a partir de la cual se analizó y verificó la concurrencia de los ámbitos de vigencia personal y territorial y no propiamente desde el Comité Ejecutivo Cantonal de Achacachi. Aspecto que ameritaba de una aclaración necesaria, ya sea indicando que no es posible declarar competente a las autoridades que promovieron el conflicto, debido a que no se acreditó la afiliación de la referida Comunidad al Comité Ejecutivo Cantonal de Achacachi, o bien señalando que de acuerdo a la estructura de la organización territorial de esa región, existen instancias superiores sobre la Comunidad como la Subcentral Agraria, la Central Agraria, la Federación Provincial y Departamental, cuyas autoridades no pueden intervenir directamente desconociendo la competencia de las autoridades sindicales de las instancias orgánicas inferiores, o sencillamente mencionar que en el marco de cooperación y coordinación entre las autoridades de las comunidad Morocollo, Subcentral Agraria y Central Agraria, o en su defecto señalar que a nivel de la Federación Provincial y Departamental, se resuelva el conflicto suscitado. Superando de ese modo la incoherencia formal advertida.

2) En el Fundamento III.3.2. de la Sentencia 0065/2019, se concluye que las autoridades de la JIOC no previnieron ni resolvieron los hechos denunciados por Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa con anterioridad a la jurisdicción ordinaria, por lo que no existe lesión al principio de igualdad jerárquica entre las jurisdicciones, tampoco el doble juzgamiento de los encausados, considerando que en el Voto Resolutivo de 30 de agosto de 2016, no se tomó ninguna decisión respecto al caso. Sin embargo, en la última parte del análisis del caso concreto, se indica "...además de estas deben de ejecutar de manera inmediata su resolución, si es necesario con el auxilio de la fuerza pública, motivo por el que debe disponerse que se apliquen medidas de protección a su favor, que garanticen el cumplimiento de la resolución que vaya a dictarse" (sic). Texto que no tiene suficiente claridad, por cuanto deja entrever que las autoridades de la JIOC, ya hubieran resuelto el asunto en el citado Voto Resolutivo, por lo que para evitar confusiones a las autoridades declaradas competentes, correspondía remarcar que dicha recomendación está dirigida a las sanciones y medidas de protección que se adopten en favor de la víctima en cumplimiento de la mencionada Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por lo señalado, el suscrito Magistrado manifestó su conformidad con la decisión asumida en la SCP 0065/2019, con las aclaraciones que preceden.

Regístrese y notifíquese.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori

MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0065/2019 6

Sucre, 18 de diciembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Conflicto de competencias jurisdiccionales

Expediente: 24503-2018-50-CCJ

Departamento: La Paz

Partes: Freddy Tallacagua Llojlla, Ejecutivo; Teresa Choquehuanca de Lipa, Secretaria Agropecuaria; Mario Chachahuayna Condori, Secretario de Justicia; Simón Kelca Paucara, Secretario de Transportes; y Sonia Ticona Nina, Secretaria de Organización Sindical, todos del Comité Ejecutivo Cantonal de la "Capital" Achacachi, Provincia Omasuyos del departamento de La Paz; y, Gaby Elizabeth Carvajal Ortiz, Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del mismo departamento.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0065/219 de 18 de diciembre, que declaró competente al Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo, Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de la Paz.

En todo caso, considera que debió declarar competente a la Jueza del Tribunal de Sentencia Penal Primera, Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de Achacachi del departamento de La Paz, conforme a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

II.1. El derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir libres de violencia y discriminación; y, el consiguiente deber del Estado y la sociedad de eliminar toda forma de violencia en razón de género

La magnitud de la violencia contra las mujeres a nivel nacional e internacional y los resultados adversos que ocasiona a la víctima, pone de manifiesto el grave problema que la sociedad enfrenta. Detrás de estos cuadros de violencia contra la mujer, se devela una discriminación estructural, resultante de categorías, roles y diferencias culturales y sociales, donde predominó y continúa predominando una visión patriarcal; es decir, la posición subordinada de la mujer respecto del varón, se origina en una estructura social construida sobre la base de un modelo de masculinidad hegemónica; ya que en el caso de la mujer, no existen razones naturales o biológicas que la releguen a una posición de subordinación o dependencia; puesto que, su situación no es asimilable a otros sectores poblacionales, que por sus características físicas o psíquicas resultan vulnerables. Sin embargo, la construcción cultural y social vista desde una visión patriarcal, es la que tiende a situarla en un escenario de desigualdad.

Ahora bien, la violencia de género, se presenta como un reflejo de esta situación de desigualdad, basada en la distribución de roles sociales que fueron trascendiendo históricamente; lo cual, engloba a las diversas aristas que adquiere la violencia contra la mujer, que según el espacio físico o personal en el que ocurre el hecho de violencia, comprende aquella que la mujer sufre en el ámbito doméstico o familiar. Ello, nos demuestra que **la violencia hacia las mujeres, y en particular, la violencia en el seno familiar, no es un problema que deba resolverse entre particulares, por la trascendencia y connotación social que adquirió, como una violación a los derechos humanos de las mujeres y los demás miembros del núcleo familiar, que limita el desarrollo pleno de sus potencialidades, y que el Estado no puede desatender.**

Estos aspectos fueron visibilizados en la comunidad internacional; así, la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, establece: "...la violencia contra la mujer constituye una



violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos..."^[1]. Asimismo, señala que esta clase de violencia:

...constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto de hombre^[2].

Esta Declaración, entiende por violencia contra la mujer, a todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.

Así los Estados Partes; por una lado, deben identificar los actos que constituyen violencia y su carácter vulnerador de los derechos humanos; y por otro, su procedencia específica de las pautas culturales, en concreto, de la visión patriarcal, que atribuye diferentes características y roles a mujeres y varones, ubicándolos en una jerarquía distinta, en la que el varón ostenta un lugar superior, mientras se perpetúa la condición inferior que se le atribuye a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad.

Estos elementos fueron evidentes para el constituyente boliviano, incidiendo en el reconocimiento de derechos; de modo tal, que la Constitución Política del Estado, contiene en su catálogo de derechos fundamentales, específicamente en el art. 15, la disposición que señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual (...)

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad;

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional (...) tanto en el ámbito público como privado (...) [el resaltado es adicionado].

El reconocimiento de los derechos a la integridad física, psicológica y sexual; y, a una vida digna, no podría adquirir efectividad en un escenario de violencia; razón por la que, se requiere del Estado, acciones positivas -medidas legislativas, administrativas, entre otras-, que atenúen esta situación, a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los mismos.

Asimismo, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte, con las obligaciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dotando de contenido al deber estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de toda violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el art. 9 de dicha Convención establece, que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable^[3].

Asimismo, la Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), en el Caso LC Vs. Perú -octubre 2011- basado en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer^[4], resulta un importante precedente en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y niñas, por cuanto el citado Comité además de abordar el derecho del aborto en casos de violencia sexual, reconoció la obligación de protección reforzada, que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres como mayores víctimas de violencia sexual^[5].

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al pronunciarse sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala -Sentencia de 19 de mayo de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas^[6]-, sostiene en el párrafo 133, que:



...en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de "los y las niñas a (...) medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto". El Tribunal ha indicado, asimismo, que "...la adopción de tales medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece". Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños quienes en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado". En ese sentido, "han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos". Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belem do Para, sobre el que el Tribunal es competente (...) instituye deberes estatales para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7.

En consecuencia, es de notar que estos instrumentos jurídicos visibilizan la vulnerabilidad a la que está expuesta la niñez, la cual se acentúa por la condición de mujer, ello exige por su importancia, mayor diligencia de parte de los actores políticos como el Estado y otros actores sociales como la familia y la sociedad, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de vulneración de los mismos, en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos.

Por su parte, con relación a este segmento poblacional, el Estado boliviano promulgó el Código Niña, Niño y Adolescente, mediante Ley 548 de 17 de julio de 2014, que con el objeto de garantizar el ejercicio pleno e integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementa un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para garantizar la vigencia plena de los mismos, mediante la corresponsabilidad del Estado, a través de todas sus instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles, la familia y la sociedad. Este nuevo instrumento legal se basa en once principios; cuales son, interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, desarrollo integral, corresponsabilidad, ejercicio progresivo de derechos y especialidad. A su vez dimensionando el derecho a la vida, desarrolla que éste implica además, el derecho a vivir en condiciones que garanticen al niño, niña y adolescente una vida digna^[2]. Asimismo, en su art. 157.IV, establece que: "La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual".

Ahora bien, una de las pautas que guían a la justicia constitucional, es el principio de interpretación conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos; por el cual, las normas internas deben ser interpretadas sobre la base no solo del texto constitucional, sino también, de las disposiciones normativas consignadas en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a partir de lo dispuesto en los arts. 13 y 256 de la Constitución Política del Estado (CPE) y a la aplicación preferente de los tratados internacionales en derechos humanos, siempre que el reconocimiento o interpretación que derive de éstos, contenga un estándar de protección más favorable al derecho en cuestión.

En ese marco, a continuación, se anotarán algunos de los estándares más importantes, aplicables al caso, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y las obligaciones que genera para el Estado:

a) Debida diligencia: El Comité de la CEDAW, supervisa el cumplimiento de las normas contenidas en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer^[8]; la cual, se constituye en el instrumento jurídico internacional del Sistema Universal de Protección de los



Derechos Humanos, que significó un importante avance en el reconocimiento de la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres.

El CEDAW, **emitió** la Recomendación General 19 de 29 de enero de 1992 -sobre La Violencia Contra la Mujer-; la cual, afirma que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, que impide gravemente que ésta, goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; y que dicha violencia, conlleva responsabilidad estatal, no solamente por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para proteger a las mujeres, y cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

El mismo CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia, encomendó a los Estados a ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará, en su art. 7, establece, entre otras, **las obligaciones de los Estados de:**

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias **para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (...)** [las negrillas son añadidas].

Asimismo, el Estado boliviano al ratificar la Convención de Belém do Pará, mediante Ley 1599 de 18 de octubre de 1994; por ende, asume la norma de la debida diligencia; en ese sentido, la violencia hacia la mujer es un asunto que compromete y responsabiliza al mismo, que está obligado a realizar acciones -legislativas, administrativas y judiciales- para prevenir, intervenir, erradicar y sancionar los diferentes tipos de violencia ejercidos contra la mujer, entre ellos, la violencia en la familia. Para ello y como punto de partida, se dejó atrás aquella postura pasiva, en la cual, se sostenía que por principio, todas las cuestiones relativas a la familia formaban parte de la esfera privada de sus integrantes, y por lo tanto, estaban exentas de toda intromisión estatal.

En Bolivia, esta problemática inicialmente fue abordada desde la perspectiva privada, a partir de la promulgación de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica -Ley 1674 de 15 de diciembre de 1995-.

Posteriormente, a través de la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013-, dada la gravedad e intensidad de la violencia contra la mujer, se visibiliza a la misma como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia hacia las mujeres, en el marco de lo dispuesto en su art. 3.I, que tiene el siguiente texto: "El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género".

La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 que acoge el contenido de las disposiciones internacionales, define como tareas específicas coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia hacia las mujeres, tanto en el nivel central como con las entidades territoriales autónomas (ETA). Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas,



procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género, **que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.**

b) Protección a las víctimas: El CEDAW, en la referida Recomendación General 19, señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de agresión contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos, para que apliquen la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer .

Por otra parte, la Convención de Belém do Pará, en el art. 7.d y f establece que los Estados tienen el deber de:

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; (...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; (...) [las negrillas son nuestras].

c) Sensibilidad de la justicia por temas de género -perspectiva de género-: El mencionado CEDAW, en la citada Recomendación General 33, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; asimismo, hace referencia a la justiciabilidad, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia; y para ello, recomienda que se **debe mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género**, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que priven a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

Por otra parte, el referido CEDAW, en la citada Recomendación General 33, **sobre los sistemas de justicia plurales y el acceso a la justicia de las mujeres**, observa que las leyes, los reglamentos, los procedimientos y las decisiones del Estado pueden a veces coexistir dentro de un Estado parte determinado que tiene leyes y prácticas religiosas, consuetudinarias, indígenas o comunitarias.

En vista de la importancia fundamental del acceso de las mujeres a la justicia, **el CEDAW recomienda que, en cooperación con entidades no estatales, los Estados Partes, aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones.**

En consecuencia, en relación a la competencia jurisdiccional para conocer casos de violencia contra las mujeres, las mismas pueden ejercer efectivamente la elección de la jurisdicción, como una forma de materializar el acceso a la justicia de manera inmediata y oportuna, a fin de alcanzar la protección eficaz del Estado.

II.2. Sobre el Voto Disidente de la SCP 0065/2019

La Magistrada que suscribe la presente disidencia no comparte lo resuelto en la SCP 0065/2019, que declaró competente al Sindicato Agrario de la Comunidad de Morocollo, Cantón Achacachi de la provincia Omasuyos del departamento de la Paz, con el argumento que en el caso concurren los ámbitos de vigencia personal, territorial y material; en razón a que, tanto la víctima como sus presuntos agresores forman parte de la "Comunidad de Morocollo"; que los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad, por los cuales están siendo procesados penalmente, no se encuentran vetados del conocimiento de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina (JIOC); y que los hechos fueron cometidos dentro de la señalada comunidad.



Sin embargo, dicho argumento no considera que en el juicio penal se presentó también acusación particular por parte de Dorotea Chuquimia Vda. de Aruquipa por la presunta comisión de los delitos de violencia familiar o doméstica, robo agravado y privación de libertad, previstos en los arts. 272 bis y 292 del Código Penal (CP), por hechos acaecidos el 24 de agosto de 2016.

En ese contexto, conforme al entendimiento desarrollado en los fundamentos jurídicos señalados precedentemente, la SCP 0065/2019 no consideró la Recomendación General 33 del CEDAW, con relación a la competencia jurisdiccional para conocer casos de violencia contra las mujeres, que **recomienda que los Estados aseguren que las mujeres puedan elegir**, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones, aspecto que debe ser coordinado previamente entre jurisdicciones, en un marco de diálogo constructivo de coordinación plural interjurisdiccional.

Como efecto de lo referido anteriormente, y dado que, el proceso penal en la jurisdicción ordinaria, respecto del cual se planteó el conflicto competencial ha sido activado por la mujer víctima, puede inferirse que esa es la jurisdicción que finalmente ésta eligió; y a la que en consecuencia corresponde reconocer competencia.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, no se encuentra de acuerdo con el análisis del caso concreto y la parte resolutive de la SCP 0065/2019 de 18 de diciembre; puesto que, considera que en el presente caso, se debió declarar competente a la jurisdicción ordinaria, en atención a los fundamentos citados precedentemente.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

MAGISTRADA

^[1] **Preámbulo de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas <https://es.wikipedia.org/wiki/Asamblea_General_de_las_Naciones_Unidas>, a través de la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993.**

Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

^[2] **Ibidem.**

^[3] Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, art. 9: "Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad".

^[4] Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por el Estado boliviano por la Ley 1100 de 15 septiembre de 1989.

^[5] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Caso L. C. vs. Perú, Comunicación 22/2009 de 18 de junio. Documento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) CEDAW/C/50/D/22/2009 (25 de noviembre de 2011).

^[6] Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ninosninas3.pdf>



^[7]Código Niño, Niña y Adolescente, art. 16.I: “La niña, niño o adolescente tiene derecho a la vida, que comprende el derecho a vivir en condiciones que garanticen para toda niña, niño o adolescente una existencia digna”.

^[8]Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su Resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979.

Ratificada por Bolivia mediante Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989. Depósito del instrumento de ratificación de 8 de junio de 1990.



**CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS
DE ESTATUTOS O CARTAS ORGÁNICAS DE ENTIDADES
TERRITORIALES AUTÓNOMAS**

VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre - diciembre de 2019)



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO DISIDENTE DE LA DCP 0073/2019

Sucre, 18 de octubre de 2019

SALA PLENA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 09177-2014-19-CEA

Departamento: Cochabamba

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de la Carta Orgánica Municipal (COM)** presentada por **Francisca Colque Urquieta, Presidenta del Concejo Municipal de Capinota, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba.**

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL VOTO PARTICULAR

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la Declaración de Control Constitucional (DCP) 0073/2019 de 18 de octubre, respecto a la declaración de compatibilidad sujeta a entendimiento del art. 96, referida a la "Asignación y Ejecución de Competencias", en razón a que se concluye que, en control previo de constitucionalidad, resulta improcedente la compatibilidad sujeta a interpretación, por lo que en el caso, correspondía declarar la compatibilidad sin condicionar a entendimiento, conforme se argumentará.

De acuerdo con lo señalado, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente sobre lo resuelto en control previo de constitucionalidad del citado artículo, bajo los siguientes argumentos de orden jurídico-constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

Para la fundamentación jurídica de la disidencia precedentemente identificada, se abordarán las siguientes temáticas: **a)** La improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad; **b)** La delegación y transferencia de competencias se rige por el principio de voluntariedad; y, **c)** análisis del artículo cuya disidencia se expresa.

II.1. Improcedencia de la declaratoria de compatibilidad condicionada a interpretación en control previo de constitucionalidad

En el marco de los arts. 196 de la Constitución Política del Estado (CPE) y 4.IV de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se estipula que, cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, "el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional".

En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional (CPCo) estableció en su art. 3, los principios procesales de la justicia constitucional, disponiendo en su numeral 1, el principio de "**conservación de la norma**", con el siguiente tenor literal: "**1. Conservación de la Norma.** En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional".

De lo señalado, corresponde advertir que la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de la aplicación del principio de "**conservación de la norma**", exige como presupuesto una "norma jurídica" que acepte más de una interpretación. El Código Procesal Constitucional, de forma similar, exige como presupuesto "una ley" que admita diferentes interpretaciones. En ambos casos, el presupuesto para la aplicación del mencionado principio, es la existencia de una **norma vigente** sometida a control normativo de constitucionalidad. En consecuencia, el presupuesto para condicionar la vigencia de una norma es precisamente en el marco del control de constitucionalidad posterior; es decir, no cuando se está frente a un proyecto de ley o norma institucional básica, que aún no nació a la vida jurídica, precisamente a ello obedece la posibilidad que el máximo contralor



de constitucionalidad, solo pueda expulsar del ordenamiento jurídico aquella norma que no encuentre una interpretación que la haga compatible.

Por otro lado, en el caso del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), el Código Procesal Constitucional determina lo siguiente:

ARTÍCULO 116. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 117. (PROCEDENCIA). El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial.

De las previsiones normativas dispuestas por los arts. 116 y 117 del CPCo, es posible concluir que la naturaleza y el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas, es **confrontar el contenido de estos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado** y garantizar la supremacía constitucional, requisito obligatorio para las ETA, **antes de su vigencia** como norma institucional básica de cada entidad territorial. Nótese bien, que el control constitucional es antes de la vigencia de la norma, de ello deviene el carácter de control **previo** de constitucionalidad.

Ahora bien, como se señaló líneas arriba, el presupuesto para la aplicación del **principio de conservación de la norma**, de acuerdo a los arts. 4.IV de la LTCP y 3.1 del CPCo, es la **norma vigente**, cuyo texto admita diferentes interpretaciones, a fin que la justicia constitucional opte por la interpretación o sentido normativo que sea compatible con el texto constitucional, preservando la norma, dicho de otro modo, evitando su expulsión del sistema jurídico vigente. Situación que no acontece en el control constitucional de los **proyectos** de estatutos y cartas orgánicas de las ETA; toda vez que, no se trata propiamente de normas jurídicas, ya que para ello, posterior al control previo de constitucionalidad que declare su compatibilidad con la Ley Fundamental, deben ser sometidas a un referendo aprobatorio en su jurisdicción, conforme exige el art. 275 de la CPE, salvo el caso de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas (AIOC), cuya exigencia de aprobación a través de referendo fue suprimida, mediante la Ley 1198 de 14 de julio de 2019.

Por consiguiente, **el control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas**, al no tratarse propiamente de normas jurídicas, **no opera la compatibilidad condicionada a interpretación o "entendimiento", en consideración a que no tendría sentido sujetar a interpretación algo que aún no ha nacido a la vida jurídica**; por el contrario, lo que se persigue en el control preventivo es evitar que una disposición jurídica se convierta en norma cuando guarda incompatibilidad con la Norma Suprema; en tales casos, corresponderá no una compatibilidad condicionada, sino su incompatibilidad; es decir, la expulsión del sentido normativo contrario a la Constitución Política del Estado. De ahí la coherencia del control preventivo y del sentido de depurar el ordenamiento jurídico, impidiendo el ingreso de normas o sentidos normativos contrarios a la Norma Suprema.

A lo señalado se suma, que si la finalidad de condicionar a interpretación el texto de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas, es encontrar el sentido compatible del precepto y sujetarlo al sentido acorde a la Constitución; entonces, lo que corresponde es declarar su incompatibilidad, lo que obliga indefectiblemente a que el estatuyente reformule el precepto a través de la redacción que la haga compatible, en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal; empero, contrariamente, sólo se declara la compatibilidad condicionada y se impide una reelaboración de ese texto para que en el proceso de adecuación pueda ser objeto de un nuevo reanálisis; por ende, ser compatibilizado; es decir; en el proceso de adecuación de las disposiciones que fueron declaradas incompatibles, los preceptos con declaratoria de compatibilidad condicionada no son sometidos nuevamente a control de constitucionalidad. Entonces, con la declaratoria de compatibilidad condicionada en control previo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional restringe la posibilidad que las ETA



puedan dotarse de una norma institucional básica, con un texto que desde su literalidad guarde armonía con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, sin la necesidad que los estantes, habitantes y la propia entidad gubernativa tenga que recurrir para su comprensión, a las interpretaciones o entendimientos a los que hubieran sido condicionados en control previo de constitucionalidad.

Por otro lado, las declaratorias de compatibilidad condicionada a interpretación o "entendimiento", efectuadas de forma inapropiada en control previo de constitucionalidad, a los fines del referendo aprobatorio de la norma institucional básica -con excepción de las AIOC¹¹- resultan ser poco prácticas para su socialización y posterior aplicación debido a que su comprensión efectiva, dependerá de la difusión y conocimiento de la Declaración que dispuso su compatibilidad condicionada a interpretación.

Por lo que, no es admisible la emisión de una Declaración Constitucional Plurinacional interpretativa o condicionada a un entendimiento, tal como sucede con las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, pues éstas se pronuncian en el marco del control normativo posterior de constitucionalidad, emergentes de las acciones de inconstitucionalidad abstracta o concreta o cualquier otro mecanismo de control normativo de constitucionalidad posterior.

II.2. La delegación y transferencia de competencias se rige por el principio de voluntariedad

El art. 270 de la CPE, establece que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, **voluntariedad**, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución" (las negrillas son añadidas).

A su vez, el art. 271.I de la CPE establece que: "**La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará** el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, **la transferencia y delegación competencial**, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas". Consiguientemente, respecto a la materia de delegación y transferencia competencial, por mandato constitucional, corresponde remitirnos a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez" (las negrillas son añadidas).

En ese entendido, corresponde precisar que el art. 75 de la LMAD, sobre la transferencia de competencias, establece que: "La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. **La transferencia se hará efectiva cuando las Entidades Territoriales Autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos**" (las negrillas son añadidas).

Al respecto, este Tribunal a través de la SCP 2055/2012 de 16 de octubre concibió que, los procesos de transferencia y delegación se rigen "**...por el principio de la voluntariedad. En ese marco, se debe entender que la transferencia y la delegación competencial prevista en la Constitución Política del Estado, procede únicamente cuando existe un previo acuerdo intergubernativo entre los gobiernos involucrados en el movimiento competencial**". En ese entendido, la obligatoriedad de asumir las facultades transferidas o delegadas, resultan a partir del acuerdo entre las ETA intervinientes, debiendo en el caso de las transferencias, ser ratificadas mediante ley de sus órganos deliberativos.

II.3. Análisis del artículo cuya disidencia se expresa



En control previo de constitucionalidad, la DCP 0073/2019 declara la compatibilidad condicionada con la Norma Suprema del art. **96**, referida a la asignación y ejecución de competencias, cuyo texto dispone:

“ARTÍCULO 96. (ASIGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE COMPETENCIAS) Todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado y Leyes del Estado Plurinacional al Gobierno Autónomo Municipal de Capinota, y aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que le sean transferidas o delegadas, deberán ser asumidas por el Gobierno Autónomo Municipal de Capinota y su ejercicio se efectuará de forma gradual y progresiva”

Precepto sobre el cual la DCP 0073/2019 concluyó que no aplica la asunción obligatoria de las facultades transferidas o delegadas a la ETA de Capinota; señalando que “...*dicha transferencia o delegación se entenderá obligatoria, sólo después de haberlas asumido voluntariamente; bajo dicho entendimiento, se tendrá la compatibilidad del texto del ahora art. 96 del proyecto COM de Capinota con la Constitución Política del Estado*”.

Al respecto, conforme se analizó en el Fundamento Jurídico II.1 del presente Voto Disidente, las declaraciones de compatibilidad condicionada a interpretación, únicamente operan en control normativo de constitucionalidad posterior y no así en control previo de constitucionalidad; toda vez que, la aplicación del **principio de conservación de la norma** tiene como finalidad dotar un sentido normativo o interpretación del precepto legal de la forma más acorde posible a la Norma Suprema, siendo cuyo fin evitar su expulsión del sistema jurídico.

En ese sentido, la Declaración Constitucional Plurinacional en cuestión, al aplicar el principio de conservación de la norma en control previo de constitucionalidad a textos que no son propiamente normas jurídicas; por un lado, aplica un principio de la justicia constitucional que no opera en control previo de constitucionalidad; puesto que, los arts. 4.IV de la LTCP y 3.1 del CPCo, conforme se analizó en el Fundamento Jurídico II.1, exigen como presupuesto para la aplicación del principio de conservación de la norma la existencia de una **ley o norma** que admita dos o más interpretaciones, condición que no tiene el proyecto de COM de Capinota, al tratarse solamente de un proyecto y no así propiamente de un cuerpo normativo en vigor. Por otro lado, le quita al órgano deliberante de la ETA, la posibilidad de reformular el proyecto de COM, de manera que, en sus contenidos, desde su literalidad guarde coherencia con la Constitución Política del Estado, siendo entendible para cualquier ciudadano de dicha jurisdicción territorial, sin necesidad a tener que recurrir a la interpretación efectuada en control previo de constitucionalidad por este Tribunal.

En el marco del razonamiento expresado, la declaración de compatibilidad condicionada a que, la asunción de las facultades transferidas o delegadas a la ETA Capinota “...*se entenderá obligatoria, solo después de haberlas asumido voluntariamente*”, como refiere la Declaración Constitucional Plurinacional en cuestión, resulta impertinente; puesto que, conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2. del presente Voto Disidente, la transferencia o delegación de facultades, en el marco del principio Constitucional de **voluntariedad** implica la concurrencia de acuerdos entre las ETA intervinientes. Consiguientemente, correspondía la declaratoria de compatibilidad sin condicionar a interpretación alguna, más aún considerando que la DCP 0129/2015 -precedente- de 30 de junio, no se pronunció respecto a la materia de transferencia y delegación de facultades, sino a la confusión en la que incurrió el estatuyente respecto a la obligatoriedad de asunción competencial y el ejercicio gradual o progresivo de las competencias. Aspecto que fue superado por el estatuyente en el texto reformulado.

Consecuentemente, por todo lo desarrollado, la suscrita Magistrada es de Voto Disidente de la DCP 0073/2019, con relación al control previo de constitucionalidad efectuado del art. **96**.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



En virtud a la última modificación realizada por el art. 2.II de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019 al art. 54.III de la LMAD, por el que se exigía a las AIOC, un referendo aprobatorio de su norma institucional básica.

**VOTO DISIDENTE DE LA DCP 0079/2019****Sucre, 20 de noviembre de 2019****SALA PLENA****Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08999-2014-18-CEA****Departamento: Cochabamba**

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, provincia del mismo nombre del departamento de Cochabamba** presentado por **Pablo Parra Cossio, Presidente del Concejo del referido Municipio**.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL VOTO DISIDENTE

La suscrita Magistrada Relatora expresa su disidencia con la declaración de incompatibilidad del párrafo décimo del Preámbulo del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque, dispuesta por la mayoría de votos expresados en la DCP 0079/2019 de 20 de noviembre, en razón a que -se concluye- en control previo de constitucionalidad correspondía declarar su compatibilidad; por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente, bajo los siguientes argumentos de: **a)** orden procesal constitucional; y, **b)** orden sustantivo.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA**II.1. Razones jurídicas de orden procesal constitucional de la disidencia. La posibilidad de formular votos disidentes por parte de la Magistrada Relatora**

En el marco de la autonomía procesal constitucional, entendida como aquella potestad que tienen los Tribunales Constitucionales para crear figuras procesales, procedimentales o interpretativas distintas al resto del ordenamiento jurídico interno, así como de los demás ordenamientos jurídico constitucionales del derecho comparado, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tiene la facultad de desarrollar y complementar el procedimiento interno a seguir para la emisión de las sentencias y declaraciones constitucionales que debe pronunciar en conformidad con las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado. Esta facultad, la realiza observando los principios de carácter procesal constitucional armónicos a la naturaleza jurídica de cada una de las acciones y recursos constitucionales, así como los principios de interpretación acordes a las normas del bloque de constitucionalidad.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, al ser un órgano jurisdiccional colegiado, pronuncia sus decisiones en control normativo y competencial con el acuerdo unánime o mayoritario de sus componentes^[1]. La particularidad de dicha naturaleza involucra adoptar la figura de la magistrada relatora o el magistrado relator, que asume la responsabilidad de proyectar la redacción de la resolución correspondiente a determinado recurso, acción o consulta constitucional. En esta labor, cuando la opinión manifestada por la magistrada relatora o el magistrado relator en el proyecto de resolución no es compartida por la mayoría de los otros miembros del Tribunal, se produce un nuevo sorteo del expediente para adoptar una segunda relatoría, que expresará la opinión de la mayoría de votos para obtener una resolución final, teniendo el primer magistrado relator la facultad de elevar su voto disidente, conforme así lo dispone el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo)^[2]. Aclarándose que la determinación de nuevo sorteo se la realizará las veces necesarias hasta obtener la mayoría de votos requeridos por el art. 10.II del citado Código.

Ahora bien, la distinta naturaleza que tiene el control previo de constitucionalidad de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, cual es, entre otras, que se efectúa un control preventivo obligatorio de todo el conjunto de normas que contiene el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, obliga adoptar un tratamiento diferente al operado en el resto de los recursos constitucionales,



cuando la magistrada relatora o el magistrado relator, no obtiene en alguno de los artículos sometidos a control normativo de constitucionalidad la mayoría de votos, no obstante que el resto de los artículos si la obtienen.

Es en esta singular situación que el Tribunal Constitucional Plurinacional, acogiendo la naturaleza jurídica del control preventivo de constitucionalidad de cartas orgánicas y estatutos autonómicos, así como los principios de economía procesal, concentración y de celeridad, establecidos en el art. 3 del CPCo^[3], consideró en la DCP 0027/2019 de 24 de abril^[4], que no corresponde adoptar la misma metodología operada en las acciones de inconstitucionalidad o en el resto de los recursos de control normativo constitucional; es decir, de someter el caso a un segundo sorteo, cuando la magistrada relatora o el magistrado relator, no obtiene la mayoría de votos respecto al test de constitucionalidad de algunos artículos del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, no obstante que el resto de disposiciones sometidas a control previo contienen la conformidad unánime o de mayoría de votos por parte de los miembros del Tribunal.

Consecuentemente, en el marco de la autonomía procesal descrita en los párrafos precedentes, este Tribunal Constitucional Plurinacional entendió en la DCP 0027/2019 que el magistrado relator o la magistrada relatora, adquiere la facultad de elevar su voto disidente, o en su caso, voto aclaratorio, respecto a ciertos artículos que no encontraron la conformidad unánime o mayoritaria, para de esta manera no disponer un nuevo sorteo, postergando innecesariamente el pronunciamiento pronto y oportuno, con el que deben ser resueltas las consultas sobre la constitucionalidad de los proyectos autonómicos o cartas orgánicas.

En el contexto de los fundamentos precedentes y el antecedente contenido en la DCP 0027/2019 que adoptó esta nueva modalidad de formular votos disidentes o aclaratorios por la magistrada relatora o el magistrado relator en el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, la suscrita Magistrada Relatora, en esta oportunidad, tampoco comparte la decisión de la mayoría de los Magistrados suscribientes de la DCP 0079/2019, de declarar la incompatibilidad del párrafo décimo del Preámbulo del proyecto de Carta Orgánica del Gobierno Autónomo Municipal de Tiraque; en consecuencia, expresa ahora su voto disidente de orden sustantivo de acuerdo con los siguientes fundamentos.

II.2. Razones jurídicas de orden sustantivo de la disidencia

Para la fundamentación jurídica de la disidencia de orden sustantivo, se abordará las siguientes temáticas: **1)** La ubicación de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) municipales es parte del contenido mínimo de las normas institucionales básicas; **2)** La delimitación de las unidades territoriales en sentido estricto; y, **3)** Análisis del párrafo cuya disidencia se expresa.

II.2.1. La ubicación de las ETA municipales es parte del contenido mínimo de las normas institucionales básicas

El art. 271.I de la CPE establece que: “La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”. En dicho contexto, el art. 62 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (LMAD) dispone que los estatutos y cartas orgánicas deben incorporar los siguientes contenidos mínimos: “1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes. 2. Identidad de la entidad autónoma. 3. **Ubicación de su jurisdicción territorial**”, entre otros (las negrillas son nuestras).

Al respecto, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre entendió que:

...la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que en su art. 62 fija los contenidos mínimos que deben tener los estatutos y cartas orgánicas, por tanto, es la propia Constitución que en los arts. 300.I. 1, 302.I.1 y 304.I.1, autoriza de manera excepcional la regulación de contenidos mínimos, los mismos que han sido realizados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, sin perjuicio de que las entidades territoriales autónomas puedan



complementar los contenidos de su norma institucional básica que consideren necesarios dentro del marco de su autonomía.

De lo señalado se concluye que las normas institucionales básicas, deben incorporar dentro de sus contenidos, entre otros aspectos, **la ubicación de su jurisdicción territorial**. Consecuentemente, en control previo de constitucionalidad de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas, la justicia constitucional tiene el deber de exigir el cumplimiento riguroso de este mandato, de manera que, si se advierte la inexistencia de este contenido mínimo, corresponde declarar la incompatibilidad del proyecto, ordenando al estatuyente cumpla con los contenidos mínimos dispuestos en el art. 62 de la LMAD.

No obstante, a fin de precisar los alcances de la ubicación de la jurisdicción territorial, para distinguir y evitar confusiones con la delimitación territorial, corresponde referirse técnicamente a la delimitación de las unidades territoriales, aspecto que se desarrollará en el siguiente acápite.

II.2.2. Delimitación de las unidades territoriales en sentido estricto

De conformidad con lo establecido por el art. 158.I.6 de la CPE, es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional: "Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley". En el mismo sentido, la LMAD en su art. 16.I. dispone que: "La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto".

En consecuencia, el legislador desarrolló la Ley de Delimitaciones de Unidades Territoriales -Ley 339 de 31 de enero de 2013, disposición legal que dentro de las definiciones establecidas en su art. 7, señala que la **Delimitación de Unidad Territorial**: "Es el proceso que consiste en el conjunto de actividades técnicas y científicas, mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan, codifican y georreferencian en el terreno, y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite de una unidad territorial". Asimismo, define a la **Demarcación de una Unidad Territorial**, señalando que: "Es el trabajo técnico previo a materializar la delimitación, mediante el amojonamiento o levantamiento de hitos, utilizando equipos de precisión".

Por otra parte, el citado artículo, también define a la **colindancia** como: "...la referencia cardinal y nominal entre una unidad territorial con otra u otras contiguas". De la misma forma define a las **Coordenadas**, refiriendo que: "Es el conjunto de valores que permiten la ubicación de un punto en la superficie terrestre y su representación conforme al sistema de proyección cartográfica".

De las citadas definiciones, corresponde precisar que la delimitación o establecimiento de límites, es una competencia reservada para el nivel central del gobierno; en sentido estricto, implica el **conjunto de actividades técnicas y científicas, mediante las cuales se identifican, precisan, actualizan, codifican y georreferencian en el terreno y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite de una unidad territorial**, tarea que previamente exige la **demarcación territorial**, la que consiste en el **amojonamiento o levantamiento de hitos, utilizando equipos de precisión**. En efecto, el ejercicio de esta competencia es la que no corresponde a las ETA; puesto que, como ya se señaló, conforme al art. 158.I.6, es una competencia reservada para el gobierno central.

No obstante, la **colindancia** es la referencia cardinal y nominal entre una unidad territorial con otra u otras contiguas, la que no necesariamente conlleva una delimitación o establecimiento de límites. Asimismo, las **coordenadas** resultan ser el **conjunto de valores** que permiten la **ubicación de un punto en la superficie terrestre**. En conclusión, si bien estos criterios o definiciones son aplicables a la labor y ejercicio competencial de la delimitación territorial, propiamente no implican una delimitación territorial; puesto que, no son **medios idóneos** para identificar, precisar, actualizar, codificar, georreferenciar, amojonar, levantar hitos en el terreno, como sucede con la delimitación territorial.

Por consiguiente, resulta permisible que las ETA municipales, a efectos de cumplir con el desarrollo de los contenidos mínimos en sus normas institucionales básicas, respecto a **la ubicación de su jurisdicción territorial**, además de citar el departamento, provincia, al que pertenece la unidad



territorial, hagan alusión a las colindancias y coordenadas; ya que, como ya se señaló precedentemente, las mismas solamente representan una referencia cardinal y nominal, así como los valores que permiten señalar la ubicación geográfica de la unidad territorial.

En consecuencia, en control previo de constitucionalidad de las normas institucionales básicas, la ubicación y jurisdicción territorial de las ETA, representadas a través de las **colindancias** y/o **coordenadas**, resultan compatibles, en razón a que no implican delimitación territorial alguna, más aún, cuando estas referencias de ubicación en varios casos ya se encuentran en las leyes de creación de las ETA municipales, las que son reproducidas en los proyectos de normas institucionales básicas. Un entendimiento contrario significaría que las colindancias y coordenadas establecidas en las normas de creación de las ETA, ya resuelven los límites y que no existe ninguna necesidad de establecer delimitaciones territoriales, cuando en los hechos es muy evidente que la gran mayoría de las entidades territoriales no tiene delimitada su jurisdicción territorial, a pesar de tener precisadas las colindancias y coordenadas con las unidades territoriales contiguas.

II.2.3. Análisis del párrafo cuya disidencia se expresa

En control previo de constitucionalidad, la DCP 0079/2019 declara la incompatibilidad del párrafo décimo del Preámbulo, acápite que está referido al cumplimiento del art. 62 de la LMAD, respecto a la ubicación y jurisdicción territorial, en los siguientes términos: "El Municipio de Tiraque, está ubicado al sud del departamento de Cochabamba, colinda con los Municipios de: Shinaota, Vacas, Arani, Pocona, Totorá, Pocona, Punata, San Benito, Villa Tunari y Colomi".

Precepto sobre el cual la DCP 0079/2019, reiterando el cargo de incompatibilidad dispuesta en la Declaración Constitucional Plurinacional precedente -DCP 0052/2016 de 23 de mayo- concluyó que el estatuyente fija límites a la jurisdicción municipal de Tiraque, tal entendimiento no resulta evidente; puesto que, como se analizó en los Fundamentos Jurídicos II.1 y II.2 del presente Voto Disidente, la ubicación y jurisdicción territorial es contenido mínimo, y resulta permisible que la ubicación pueda ser precisada mediante las colindancias, aspecto que no implica realizar delimitación territorial, debido a que no se trata propiamente de identificar, precisar, actualizar, codificar, georreferenciar, amojonar ni de levantar hitos en el terreno, tal como sucede con la delimitación territorial.

En ese entendido, si bien este Tribunal, en control previo de constitucionalidad de proyectos de normas institucionales básicas, a través de las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales 0228/2015, 0108/2016, 0111/2016 y 0149/2016, entre otras, entendió que colindancia o coordenadas es equivalente a la fijación de límites; conforme se analizó en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Disidente, tal entendimiento no es evidente; por lo que, la DCP 0079/2019 debió efectuar el cambio de línea, declarando en efecto la compatibilidad del párrafo décimo del Preámbulo del proyecto de COM de Tiraque; toda vez que, no existe tal delimitación.

III. CONCLUSIÓN

Consecuentemente, por todo lo desarrollado, la suscrita Magistrada es de Voto Disidente de la DCP 0079/2019 de 20 de noviembre, con relación al control previo de constitucionalidad efectuado del párrafo décimo del Preámbulo del proyecto de COM de Tiraque.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]El art. 10.II del CPCo, establece: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes.

[2]El art. 10.III del CPCo, dispone: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría".



[3]El art. 3 del CPCo, señala: “Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional así como las Juezas, los Jueces y Tribunales, a tiempo de impartir justicia constitucional, se regirán por los siguientes principios: `... 4.Celeridad. Que obliga a resolver los procesos evitando dilaciones en su tramitación. (...) 6. Concentración. En el proceso constitucional debe reunirse la mayor actividad procesal en el menor número de actos posibles”.

[4]Declaración Constitucional Plurinacional que realizó el control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Guaraní Kereimba Iyaambae del departamento de Santa Cruz.



Voto Disidente

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0079/2019

Sucre, 20 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 08999-2014-18-CEA

Departamento: Cochabamba

I. ANTECEDENTES

En conocimiento la DCP 0079/2019 de 20 de noviembre, sobre el **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Tiraque, provincia Tiraque del departamento de Cochabamba** presentado por **Pablo Parra Cossio, Presidente del Concejo Municipal del referido Municipio**.

El suscrito Magistrado tiene a bien expresar su desacuerdo respecto a la compatibilidad declarada de los arts. 29.23 y 66, del proyecto de COM referido, con la Constitución Política del Estado; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone el presente Voto Disidente, en base a los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 29.23

"Artículo 29. ATRIBUCIONES

Son atribuciones del Concejo Municipal de Tiraque:

(...)

23. Autorizar mediante Ley Municipal emitida por el voto de dos tercios del total de sus miembros, la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del Gobierno Autónomo Municipal, para que la Alcaldesa o el Alcalde prosiga con lo dispuesto en el Numeral 13 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La disposición objeto de la presente disidencia establece que mediante Ley Municipal, se autorice la enajenación de bienes de dominio público y de patrimonio institucional del aludido ente municipal. Al respecto es pertinente señalar que mediante la **DCP 0098/2018 de 12 de diciembre**, el Tribunal Constitucional Plurinacional, **determinó un cambio de línea** respecto a la enajenación de bienes, en ese sentido señaló que: *"...en adelante la definición del procedimiento para la enajenación de bienes desarrollados por proyectos de normas institucionales básicas, serán declarados incompatibles en razón de la reserva de ley establecidos en el art. 339.II de la CPE"*.

En el precitado fallo constitucional, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en ejercicio del control previo de constitucionalidad, fundamentó su determinación en los siguientes razonamientos: *"El precepto analizado establece que el Concejo Municipal de Aucapata, tendrá la atribución de aprobar la enajenación de bienes municipales sujetos a régimen jurídico privado; contraviniendo así al art. 339.II de la CPE, el cual determina una reserva de ley la que establecerá que bienes serán sujetos a este proceso de enajenación calificando los respectivos bienes que puedan ser objeto de disposición, aspecto que no puede ser definido por esta norma institucional básica."*

En este entendimiento, conforme manda el art. 339.II de la CPE, el procedimiento para la disposición de bienes así como la calificación de los mismos entre otros deberá ser establecido por ley del nivel central del Estado, no correspondiendo a la Carta Orgánica



definir qué bienes serán los susceptibles de enajenación como en el presente caso se establece respecto a bienes 'sujetos a régimen jurídico privado' sino que corresponderá a la ley del nivel central del Estado definir una calificación de bienes del Estado, en la que se establezca cuáles de éstos bienes serán susceptibles de disposición y asimismo determinar las condiciones en las que podrán ser enajenados.

(...) Cabe enfatizar que no solamente la calificación de los bienes públicos corresponde al nivel central del Estado, sino que similar aspecto ocurre con relación a la disposición de dichos bienes, conforme dispone el precepto constitucional mencionado, y si bien en Declaraciones Constitucionales Plurinacionales tales como la 0001/2013 de 12 de marzo; 0026/2013 de 29 de noviembre, y DCP 0097/2017 de 15 de noviembre entre otras, no se cuestionó procedimientos de disposición de bienes públicos en proyectos de cartas orgánicas; a efectos de armonizar el entendimiento asumido sobre calificación de bienes, corresponde también observar lo concerniente al referido procedimiento en razón de la reserva de ley expresamente señalada en el art. 339.II de la CPE" (énfasis del texto original).

Ante el cambio de línea jurisprudencial, correspondía la aplicación de dicho razonamiento en el análisis de la presente disposición normativa objeto de control previo de constitucionalidad, **por cuanto se estableció que al existir una reserva de Ley, a favor del Nivel Central del Estado, no corresponde a la COM definir su enajenación por Ley Municipal, o los bienes que serán susceptibles de enajenación**, debido a que atañe a la ley del Nivel Central del Estado definir una calificación de bienes del Estado, por la que se establezca cuáles de éstos bienes serán susceptibles de disposición y asimismo determinar las condiciones en las que podrán ser enajenados.

La señalada jurisprudencia constitucional, estableció que de acuerdo al art. 158.I.13 de la Constitución Política del Estado (CPE), es atribución de la Asamblea Legislativa Plurinacional: "Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado".

De igual forma, describió que el art. 339.II de la Norma Suprema, señala que: "Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley".

Con base a lo expuesto, el suscrito Magistrado, manifiesta su disidencia con la decisión asumida, considerando que correspondía declarar **la incompatibilidad** con el texto constitucional del referido art. 29.23 del proyecto de COM de Tiraque, provincia Tiraque del departamento de Cochabamba; porque el precedente constitucional sentado en la DCP 0098/2018, estableció un cambio de línea que fue inobservado en el análisis de la disposición objeto del presente Voto Disidente, desconociendo el carácter vinculante y cumplimiento obligatorio de las decisiones del Tribunal Constitucional Plurinacional, al haber inaplicado el cambio de línea en cuanto a la reserva de Ley a favor del Nivel Central del Estado.

III. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 66

"Artículo 66. CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Tiraque".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Por tratarse de un proyecto de COM, que reingresa al Tribunal Constitucional Plurinacional y debido al carácter vinculante de los fallos constitucionales, establecido en el art. 203 de la CPE, es menester referirse a la DCP 0052/2016 de 23 de mayo, que resulta ser el fallo constitucional correspondiente al primer proyecto de COM sometido a control previo de constitucionalidad.

En ese sentido, la citada DCP 0052/2016, analizó el primer proyecto de COM de Tiraque, traído en consulta ante este Tribunal; a fin de establecer si el contenido del mismo era compatible o



incompatible con los principios y preceptos constitucionales, en ese contexto se determinó incompatibilidad del citado art. 66, cuyo contenido normativo era el siguiente:

"Artículo 66. CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

I. Se establece la Carrera Administrativa municipal, con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de las y los servidores públicos municipales, cuya permanencia de los mismos está condicionada a su desempeño. La Carrera administrativa se articula mediante la administración de recursos humanos.

II. Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Tiraque" (subrayado ilustrativo).

Resultado del control previo de constitucionalidad, al texto glosado, la DCP 0052/2019, determinó la incompatibilidad de todo el contenido del art. 66, es decir tanto el párrafo I como el II resultaron incompatibles con la Norma Suprema; la precitada DCP 0052/2019, procedió a efectuar el control previo de constitucionalidad de forma conjunta de los arts. 64.II, 65 y 66, en razón de la "conexidad de la materia abordada", señalando que las disposiciones pretendían regular el régimen del servidor público a través del proyecto de norma institucional básica, textualmente señaló: *"...regulación que resulta contradictoria en su propio texto, pues señala que una ley municipal la regirá acorde con la Ley Suprema y las leyes vigentes; por tanto, el estatuyente ha definido como competencia compartida el régimen del servidor público, lo que resulta constitucionalmente inadmisibles.*

Asimismo, procede a efectuar una clasificación y desarrollo de la carrera administrativa. Sobre el particular se debe aclarar que la Constitución Política del Estado en sus arts. 232 y ss., correspondientes al Capítulo IV, desarrolla ampliamente las conceptualizaciones, los principios de la administración pública, las incompatibilidades, prohibiciones, obligaciones y otros sobre esta materia; asimismo, sobre los servidores públicos, está en plena vigencia la normativa del nivel central que si bien son preconstitucionales siguen aplicándose porque no han sido abrogadas ni derogadas (...) Se concluye entonces, que la carrera administrativa debe ser regulada por norma del nivel central que abrogue o derogue la ya vigente. Por otro lado, en aplicación de la cláusula residual contenida en el art. 297.II de la CPE, por la cual: 'Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley'; al no haber sido asignada a la autonomía la competencia sobre el servicio público debe aplicarse el citado art. 297.II de la Norma Suprema, esperando que se delegue o se transfiera esta competencia; aguardar que se sancione una norma del nivel central o aplicar la ya vigente; no siendo la norma básica el instrumento idóneo para categorizarlos...".

Ahora bien, ante la declaratoria de incompatibilidad del art. 66 y otros artículos del proyecto de norma institucional básica; el estatuyente municipal presentó en consulta, ante esta instancia constitucional, el proyecto de COM reformulado; cuyo contenido con relación al art. 66 es el siguiente:

"Artículo 66. CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

Una norma Municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la Carrera Administrativa Municipal de Tiraque" (subrayado ilustrativo).

En ejercicio del control previo de constitucionalidad, la DCP 0079/2019 objeto de la presente disidencia, declaró la compatibilidad de la disposición. Sin embargo la citada DCP 0079/2019 pasó por alto, el hecho que la regulación mantiene el texto declarado incompatible por la precedente DCP 0052/2016. De una lectura a ambas disposiciones se observa con absoluta claridad que se trata del mismo texto.

En tal sentido, el suscrito Magistrado manifiesta su disconformidad con la declaratoria de compatibilidad de la disposición, en primera instancia porque el precedente constitucional DCP 0052/2016, determinó la incompatibilidad del texto traído a consulta; en tal razón con base en la prescripción normativa contenida en el art. 203 de la CPE, que señala: "Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno", se debió haber declarado la incompatibilidad



del art. 66 del proyecto de COM de Tiraque, al persistir el cargo de incompatibilidad sobre la disposición observada eso en mérito al efecto vinculante de los fallos constitucionales.

En segunda instancia, se debió haber considerado que la disposición en examen al establecer que una norma municipal definirá las características, los procesos y condiciones para la implementación de la carrera administrativa municipal de Tiraque, vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los art. 272 y 297.II de la CPE, puesto que, el ejercicio de la autonomía por parte de los Gobiernos sub nacionales, entre otras cosas, queda sujeto a la distribución competencial efectuada - inicialmente- por la Constitución Política del Estado y al ejercicio de las facultades autonómicas, dentro de una determinada jurisdicción; en ese sentido se puede sostener que el ejercicio de las competencias se desarrolla a partir de tres ámbitos: 1) El ámbito jurisdiccional; 2) El ámbito material; y, 3) El ámbito facultativo.

En el ámbito material, -que interesa para el presente caso-, corresponde determinar que la distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, sobre las que los niveles de gobierno titulares de cierta competencia deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Aspecto que nos permite concluir categórica y básicamente que los gobiernos autónomos no pueden ejercer competencias que no les fueron asignadas constitucionalmente. En ese contexto, realizada una revisión al catálogo competencial diseñado por el Constituyente, contenido en los arts. 299.I al 302.I de la CPE, se evidencia que "el régimen de servidores públicos o la carrera administrativa", no figura dentro de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. De donde resulta, que aplicando el art. 297.II de la Norma Suprema, opera la cláusula residual, en caso de que una materia competencial no esté incluida en la Constitución Política del Estado, en cuyo caso deberá ser el Nivel Central del Estado el responsable de transferirla o delegarla por Ley. En el mismo sentido se manifestó el precedente constitucional contenido en la DCP 0052/2016.

En ese marco no es posible que la COM, pretenda regular la implementación, procesos y condiciones de la carrera administrativa mediante una norma municipal, aspecto que implicaría pretender el ejercicio de una competencia que no le corresponde, provocando una afectación al ejercicio competencial desde el ámbito material y en consecuencia contrario al art. 272 de la CPE.

En razón de los argumentos expuestos, el suscrito Magistrado considera que no correspondía la declaratoria de compatibilidad de los preceptos en cuestión -arts. 29.23 y 66 del proyecto de COM de Tiraque- en la precitada DCP 0079/2019, puesto que su contenido vulnera los preceptos constitucionales contenidos en los arts. 158, 339.II, 203, 272 y 297 de la Norma Suprema.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**ACLARACIÓN DE VOTO****DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0079/2019****Sucre, 20 de noviembre de 2019****SALA PLENA****Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 08999-2014-18-CEA****Departamento: Cochabamba****I. ANTECEDENTES**

En conocimiento la DCP 0079/2019 de 20 de noviembre, sobre el **control previo de constitucionalidad del proyecto de Carta Orgánica Municipal (COM) de Tiraque del departamento de Cochabamba** presentado por **Pablo Parra Cossio, Presidente del Concejo Municipal del referido Municipio**.

El suscrito Magistrado emite aclaración de voto en relación a los Fundamentos Jurídicos, respecto a los que se determinó la compatibilidad del art. 137 de la DCP 0079/2019; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), expone los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

II. OBJETO DE LA ACLARACIÓN**"Artículo 137. VIALIDAD Y CAMINOS**

I. De manera progresiva, el Gobierno Autónomo Municipal, en coordinación con las organizaciones sociales, por orden de prioridad y según necesidad, debe garantizar el acceso vial y caminero a todos los centros poblados, comunidades y sectores de producción del municipio de áreas urbanas y rurales, mediante la construcción y mantenimiento periódico de caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda."

La referida DCP 0079/2019, examinó el proyecto de norma institucional básica del municipio de Tiraque, traído en consulta a éste Tribunal, a fin de establecer si el contenido del citado proyecto resulta compatible o no con las previsiones de la Norma Suprema. En ese marco, el glosado art. 137 del proyecto de COM de Tiraque, fue declarado compatible con la Norma Suprema, determinación que si bien se comparte, no obstante el suscrito Magistrado considera que en el control previo de constitucionalidad efectuado se debieron realizar otras consideraciones y fundamentación conforme a los arts. 241.I y V; y, 242.1 de la Constitución Política del Estado (CPE).

En ese sentido, corresponde aclarar que si bien la disposición observada fue adecuada conforme a los fundamentos jurídicos contenidos en el precedente constitucional de la DCP 0052/2016 de 23 de mayo, correspondiente al examen del primer proyecto de COM de Tiraque, todavía en su regulación se refiere a las "organizaciones sociales" siendo lo correcto conforme a los preceptos constitucionales contenidos en los art. 241 y 242 de la CPE referirse a "la sociedad civil organizada" y no así a un sector en particular.

Enmarcados en el contenido del art. 241.I de la CPE, que textualmente señala: "El pueblo soberano, **por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas**" y "V. la sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social" (el resaltado nos pertenecen), así como en el contenido del art. 242.1 de la CPE que establece: "Participar en la formulación de las políticas de Estado"; es importante destacar que el texto constitucional, reconoce la participación de la sociedad civil organizada, sin efectuar ningún tipo de restricción en relación a los actores sociales para el ejercicio de la participación social.



En ese sentido el proyecto de COM de Tiraque, al establecer únicamente la coordinación con las organizaciones sociales, para garantizar el acceso vial y caminero a todos los centros poblados, comunidades de áreas urbanas y rurales, mediante la construcción y mantenimiento de caminos; restringe de manera directa la participación de otros sectores de la sociedad civil organizada, vulnerando los ya citados arts. 241.I y V; y, 242.1 de la CPE, preceptos constitucionales que son claros al señalar la participación de la sociedad civil organizada.

En base a lo señalado, corresponde aclarar que si bien resulta inequívoca la declaratoria de compatibilidad de la disposición en estudio; sin embargo, el suscrito Magistrado manifiesta que en el control previo de constitucionalidad, se debió haber considerado el contenido de los preceptos constitucionales citados, concernientes a la participación de la "sociedad civil organizada" a objeto de dejar claramente establecida en la precitada DCP 0079/2019, que la participación y control social, se constituye en un derecho a ser ejercido por la "sociedad civil organizada" y no es prerrogativa de un sector en particular; por su naturaleza involucra de modo general a todos los sectores sociales y actores circunstanciales que hacen parte del seguimiento y fortalecimiento de la gestión pública.

Consecuentemente, el suscrito Magistrado considera que a tiempo de declararse la compatibilidad del precepto en cuestión -art. 137 del proyecto de COM de Tiraque- en la precitada DCP 0079/2019, correspondía dejar establecido que si bien la disposición, regula únicamente la coordinación con las organizaciones sociales, se entenderá que para efectos de evitar restricciones a la participación de la sociedad civil del municipio, se realizará la coordinación y participación con todos los actores de la sociedad civil, sean individuales o colectivos, puesto que la participación constitucionalmente reconocida, no prevé ningún tipo de restricciones.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



FUNDAMENTACIÓN DE VOTO PARTICULAR

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Declaración Constitucional Plurinacional: DCP 0081/2019

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

Expediente: 28194-2019-57-CEA

Partes: En el control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, presentado por Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Qorca", Esteban Condori Cabrera, Curaca, y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochi"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Collana"; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Visijsa", todos autoridades del citado Jatun Ayllu Yura.

Departamento: Potosí

La suscrita Magistrada manifiesta su discrepancia respecto a determinados aspectos de la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre, particularmente sobre los arts. 14.II; 43.I.2; 50.I.2; y 58 del proyecto de estatuto autonómico de referencia; por lo que en el plazo establecido expresa su Voto Particular sobre los mismos, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

I.1. Sobre el control previo de constitucionalidad de los arts. 14.II y 58

"Artículo 14.- Derecho a la Consulta.-

(...)

II.- En cumplimiento de los artículos 352 y 403 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio de Yura estará sujeta a la consulta libre, previa e informada.

(...)"

"Artículo 58.- Sistema Económico-Productivo.-

Es la forma particular de producción y reproducción social de las familias y comunidades dentro del territorio del Jatun Ayllu Yura, conservando la propiedad individual y comunitaria de la tierra y los recursos naturales. Este sistema gira en torno a los principios de reciprocidad, redistribución y complementariedad; caracterizado por el trabajo individual - colectivo, respeto a la naturaleza, gestión y administración del territorio, manejo de recursos locales y tecnología ancestral, con diversas prácticas manifestadas en las instituciones mink'a, ayni, yanasi, ruqana (trueque), etc., garantizando la seguridad y soberanía alimentaria para el vivir bien.

El Sistema Económico Productivo, está interrelacionado con los sistemas Político Organizativo y Ritual Festivo.

El Sistema Económico Productivo, está reconocido como economía comunitaria por los artículos 306 y 307 de la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional".

Análisis

Con relación al ejercicio competencial respecto a los recursos naturales no renovables, deben considerarse las siguientes disposiciones constitucionales:



El art. 30.II.15 de la CPE, establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".

El art. 298.II.4 de la CPE, determina que son competencia exclusiva del nivel central del Estado los: "Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogénicos y las fuentes de agua".

El art. 304.I.3 de la CPE, dispone que son de competencia exclusiva de las autonomías indígena originario campesinas (AIOC) la "Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución"; asimismo, el art. 304.II.2 de la citada norma constitucional, prevé que las mencionadas AIOC cuentan con competencia de carácter compartido sobre la: "Participación y control en el aprovechamiento de áridos"; por otra parte, de acuerdo al art. 303.I de la Ley Fundamental, "La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización"; debiendo considerarse que los municipios cuentan con competencia exclusiva sobre áridos y agregados, conforme manda el art. 302.I.41 de la CPE.

El art. 348 de la CPE, dispone que: "I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".

El art. 349.I de la CPE, establece que: "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo".

Por su parte el art. 403.I de la CPE, determina que: "Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley;...".

Conforme se tiene del catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, las AIOC cuentan con competencia exclusiva para la gestión y administración de recursos naturales renovables; asimismo, en una interpretación sistémica sobre los preceptos de la normativa constitucional, se tiene que las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) tienen derecho al uso y aprovechamiento de dichos recursos; no obstante en el marco competencial, resulta pertinente señalar que sobre recursos naturales no renovables, la Norma Suprema no asigna competencia expresa a las AIOC, salvo aquella concerniente a los áridos, conforme prevé el art. 304.I.3 de la citada norma constitucional, así como los agregados según se tiene de una interpretación conjunta de los arts. 303.I y 302.I.41 de la misma Norma Suprema; así también lo entendió la DCP 0064/2018 de 3 de agosto, la cual señaló que "*...una AIOC tiene competencia sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en lo referido a áridos y agregados, pero de ninguna forma dicha competencia alcanza al aprovechamiento de todos los recursos naturales no renovables...*".

En este contexto se tiene que, si bien en el marco de los arts. 30.II.15 y 352 de la CPE, los pueblos y naciones indígena originario campesinos, cuentan con el derecho a ser consultados mediante consulta previa, obligatoria, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan y que pueda llegar a afectarles, cosa distinta es el ejercicio competencial sobre recursos naturales no renovables que implica la elaboración de normas, y que conforme a la normativa constitucional anteriormente referida, corresponde al nivel central del Estado.



Ahora bien, sobre el **art. 14.II**, se advierte que el estatuto autonómico del Jatun Ayllu Yura, asume competencia sobre la consulta previa para la explotación de recursos naturales no renovables al determinar su sujeción respecto a determinados parámetros; en relación a ello corresponde señalar que la autonomía indígena originario campesina no cuenta con competencia para efectuar mandatos que, ante una eventual explotación de recursos naturales no renovables en su territorio, deban ser observadas por otros niveles de gobierno, por cuanto, como se señaló anteriormente, los referidos recursos únicamente pueden ser regulados por el nivel central del Estado por cuanto incumben a su competencia; asimismo, corresponde añadir que la regulación de la consulta previa tampoco podía ser establecida o determinado por el referido gobierno autónomo; no obstante ello, si bien es cierto que la explotación de recursos naturales no renovables que requieran consulta previa, debe considerar las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos que puedan ser afectados por tales medidas, esto no implica que estos últimos, constituidos en autonomía, establezcan una normativa regulatoria sobre dichos recursos; por último, no resulta pertinente que el estatuto autonómico contenga una disposición previsoras que condicione a otras entidades territoriales autónomas o al gobierno nacional debido a que, por observancia al régimen competencial, la norma idónea respecto a la explotación de recursos naturales no renovables debe ser emitida por el gobierno nacional y no así por los gobiernos subnacionales; motivo por el cual correspondía declarar la incompatibilidad del art. 14.II del proyecto de estatuto autonómico; sin embargo, la DCP 0081/2019 no estableció tal aspecto, decisión sobre la cual expreso mi desacuerdo.

Por su parte, sobre el **art. 58**, cabe señalar que el art. 349 de la CPE, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo; en cuyo sentido, los gobiernos subnacionales no pueden atribuirse para sí la propiedad exclusiva de determinados recursos naturales, por cuanto dichos recursos naturales no son propiedad de una localidad en específico, sino de todo el pueblo boliviano en su conjunto; consecuentemente la norma institucional básica de la autonomía indígena originaria campesina no debía establecer en este artículo que las comunidades del Jatun Ayllu Yura conservarán la propiedad de los recursos naturales que se encuentren en su territorio; por otra parte, al hacer referencia a recursos naturales en su generalidad, mal podría llegar a entenderse que se hace referencia a recursos naturales no renovables, conforme a lo señalado líneas arriba, aspecto sobre el cual tampoco se pronuncia la resolución de la cual se disiente.

Por estos motivos, la suscrita considera que el art. 58 del proyecto de estatuto autonómico debió ser declarado incompatible con la Norma Suprema; sin embargo, no fue así establecido en la DCP 0081/2019; razón por la cual, expreso mi voto disidente.

I.2. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 43.I.2 y 50.I.2

"Artículo 43.- Pérdida de Mandato.-

I.- Los Kurakas y Mama Thallas pierden su mandato por las siguientes razones:

(...)

2.- Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.

(...)"

"Artículo 50.- Cesación de Funciones.-

I.- El Jilacata cesa en sus funciones por las siguientes causales:

(...)

2.- Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.

(...)"

Análisis

El art. 13 de la CPE, establece que: "I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de**



promoverlos, protegerlos y respetarlos" (las negrillas son agregadas). Por su parte el art. 70 de la misma norma constitucional dispone: "Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos (...) 4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna".

Sobre el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades electas y la incapacidad física la DCP 0025/2019 de 17 de abril, entendió que: *"...resulta pertinente señalar que la incapacidad permanente declarada por autoridad judicial competente como una causal de cesación de funciones de las autoridades legislativas y ejecutiva de la ETA de Yaco, debe ser entendida con respecto a los interdictos declarados, esto en el comprendido de que una persona que se encuentre incapacitada mentalmente podría afectar el normal desarrollo de la entidad municipal, así en el caso de los cargos de Alcalde o Concejales, el ejercicio de la facultad intelectual conlleva una naturaleza y peculiaridad de trascendencia y de considerable responsabilidad en el ejercicio de la función pública, **situación distinta que ocurre con respecto a la incapacidad física la cual por sí sola no es un impedimento para ejercer tales funciones**"* (las negrillas son añadidas).

Conforme lo entendió la jurisprudencia, las discapacidades físicas no pueden constituirse en un impedimento para que autoridades públicas ejerzan funciones; a esto cabe añadir que por mandato del art. 13 y 70 de la CPE, el Estado debe proteger los derechos constitucionales de las personas con discapacidad a trabajar en condiciones adecuadas conforme a sus posibilidades y capacidades.

Por lo anteriormente referido respecto a la protección y a los derechos de las personas con discapacidad, se entiende que estos deben ser interpretados de forma transversal a todos los gobiernos subnacionales, debido a que los mismos forman parte del Estado, asimismo ocurre con relación a las autonomías indígena originario campesinas, las cuales también deben realizar medidas de protección a los mencionados derechos; sin embargo, en el caso examinado, se tiene que el Jatun Ayllu Yura pretende instituir en su estatuto autonómico, previsiones que desmedran el derecho de sus autoridades originarias a ejercer funciones, por cuanto establece que los Kurakas y Mama Thallas que lleguen a tener una "invalidez" en su mandato, perderán el mismo; previsión similar fue dispuesta respecto a los Jilacatas en el indicado estatuto autonómico indígena originario campesina.

En este entendido, se advierte que las disposiciones analizadas limitan el ejercicio de derechos de autoridades elegidas mediante normas y procedimientos propios en el Jatun Ayllu Yura, debido a que restringirá el acceso y la permanencia de miembros de comunidad en los referidos cargos por motivos de discapacidad, contrariando así a los referidos preceptos constitucionales así como a la jurisprudencia citada anteriormente cuyo entendimiento se considera aplicable a este caso al tratar sobre la incapacidad física de autoridades de los gobiernos subnacionales; por todo esto la suscrita considera que correspondía declarar la incompatibilidad de estos artículos; sin embargo, no fue así establecido por la DCP 0081/2019, motivo por el cual expreso mi disidencia.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, la suscrita Magistrada expresa su Voto Disidente respecto a los arts. 14.II; 43.I.2; 50.I.2; y 58 del proyecto de estatuto autonómico sometidos a control previo de constitucionalidad por la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 28194-2019-57-CEA

Departamento: Potosí

Consultante: Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca del Ayllu "Korca", Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochi"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu Collana; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco, ambos del Ayllu "Visijsa" todos autoridades de Jatun Ayllu Yura, del departamento de Potosí.

La suscrita Magistrada en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo.) formula Voto Aclaratorio en los arts. 76.II y 85.II; de la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre, conforme a los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

I.1 DISPOSICIONES OBSERVADAS

"Artículo 76. Comunicación.-

(...)

II.- La autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio Yura".

"Artículo 85. Jóvenes.-

(...)

II.-La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura priorizara la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Sobre la posibilidad de formular votos particulares por parte de la Magistrada Relatora o Magistrado Relator.

El control preventivo de los proyectos de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), deviene de un mandato constitucional incorporado por el constituyente en el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE) y plasmado también por el legislador en el Código Procesal Constitucional; instrumentos normativos, que otorgan al Tribunal Constitucional Plurinacional la potestad de realizar el control previo de constitucionalidad y emitir su pronunciamiento mediante las resoluciones denominadas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales conforme lo prevé el art. 10.I.2 del CPCo; en esa línea, además la citada disposición procesal mediante su parágrafo II refiere que: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes", mientras que en su parágrafo III señala: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría"; de ello, se extrae que las causas son resueltas por mayoría y de no coincidir el criterio jurídico de un Magistrado o Magistrada con los de la mayoría, este opta por la formulación del voto disidente y/o el voto aclaratorio.



Conforme dicho marco normativo, queda claro que el control preventivo de los proyectos de norma institucional básica de las ETA, debe ser resuelta mediante Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, cuya aprobación es por mayoría, dejando la posibilidad a los magistrados que no comparten la decisión mayoritaria a formular sus votos disidentes o aclaratorios; empero, la particularidad del referido control preventivo involucra adoptar la figura de una Magistrada Relatora o un Magistrado Relator, que luego del sorteo de la causa, se constituye en responsable de proyectar la redacción de la citada Declaración Constitucional Plurinacional, en el cual debe expresar y desarrollar las razones jurídicas sobre el total de los artículos consignados en los proyectos de norma institucional básica; no obstante, dentro la autonomía procesal asumida por esta instancia constitucional para aprobar o resolver dichos proyectos normativos de las ETA, se presenta dos escenarios antagónicos que merecen ser considerados a efecto de asumir una posición:

a) El primero, referido a que, cuando las razones u opiniones jurídicas de la Magistrada Relatora o Magistrado Relator en uno o varios artículos no son compartidas por la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, la causa es sometida a un nuevo sorteo y la autoridad relatora formula sus votos disidentes; ahora bien, en lo referido al nuevo sorteo de la causa, se tiene que el mismo sería sorteado cuantas veces sea necesario hasta que la nueva relatoría exprese en la resolución constitucional la opinión de la mayoría; extremo que sin lugar a dudas, crea un perjuicio enorme a los peticionantes del control preventivo, que considerando lo previsto en el art. 119 del CPCo, se cuenta con cuarenta y cinco días para emitir la resolución después del sorteo, y en caso de otro u otros sorteos, dicho plazo se extendería abundantemente, contraviniendo los principios de celeridad y concentración previstos en el art. 3.4 y 6 del mencionado CPCo.

b) El segundo, relacionado a que tanto la Magistrada Relatora o el Magistrado Relator y el Pleno, en atención de una aplicación efectiva de los principios de celeridad y concentración dispuestos en el precitado art. 3.4 y 6 del CPCo, y luego de advertir que no se obtuvo en alguno de los artículos sometidos a control previo de constitucionalidad la mayoría de apoyo, no obstante que el resto de los artículos si la tienen, el o la Magistrada Relatora puede expresar su voto disidente o voto aclaratorio en la misma resolución sobre esos artículos sin apoyo mayoritario, decisión que desde luego debe ser asentada por la mayoría de los magistrados.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta lo razonado en el segundo supuesto descrito precedentemente, las suscrita Magistrada anuncio con la debida anticipación formular sus votos particulares en el mismo proyecto en el cual se encuentra como Relatora, sin encontrar posiciones contrarias del resto de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional; lo cual, implica que esta máxima instancia de control constitucional, atendiendo la naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad de los proyectos de norma institucional básica, así como los principios de concentración y celeridad, establecidos en el mencionado art. 3 del CPCo, ha considerado que en la DCP 0081/2019, no corresponde someter el caso a un siguiente sorteo cuando la Magistrada Relatora no obtuvo la mayoría de votos en algunos artículos del proyecto, no obstante que el resto de disposiciones sometidas a control previo contienen la conformidad unánime o mayoría de votos por parte de los miembros del máximo contralor de constitucionalidad.

Consecuentemente, en el marco de la autonomía procesal se comprendió que la Magistrada Relatora, adquiere la facultad de formular su voto disidente, o en su caso, voto aclaratorio, sobre algunos artículos que no encontraron la conformidad unánime o mayoritaria, para de esta manera, no disponer un nuevo sorteo que retarde un pronunciamiento pronto y oportuno; y, especialmente resulte perjudicial para el peticionante del control preventivo que espera una resolución pronta sobre su proyecto de norma institucional básica; en ese sentido, la suscrita Magistrada expresa su Voto Aclaratorio en la presente DCP 0081/2019 donde es Relatora, conforme a las razones que se desarrollan seguidamente.

II.2. Sobre el diseño constitucional autonómico, la distribución competencial y la competencia en telecomunicaciones

En el marco de los arts. 1 y 2 de la CPE, que prevén el modelo autonómico como uno de los pilares fundamentales sobre el cual se edifica la nueva arquitectura del Estado Plurinacional de Bolivia, la



narrativa constitucional del art. 272 de la misma Norma Suprema señala que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; texto constitucional, del cual se puede extraer cuatro elementos importantes que hacen de la autonomía; así: **La elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos**, que implica el ejercicio de la democracia representativa y la democracia comunitaria para dotarse de sus propias autoridades como expresión de su autogobierno; **la administración de sus recursos económicos**, referida al manejo de su presupuesto a través de su institucionalidad, cuyo accionar debe sujetarse a los preceptos del Texto Constitucional como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano; **el ejercicio de las facultades (legislativa, fiscalizadora, deliberativa, reglamentaria, y ejecutiva) del gobierno autónomo**, que conlleva el ejercicio de potestades a través de los órganos de gobierno, es decir que el órgano ejecutivo y el órgano legislativo del gobierno autónomo son los encargados del ejercicio de sus facultades en el marco de sus competencias otorgadas; y finalmente **el reconocimiento de un ámbito de jurisdicción y competencias y atribuciones**, a través del cual las ETAs despliegan todo su accionar en el ámbito jurisdiccional territorial respectivo, ello implica que los gobiernos autónomos deben ejercer sus competencias y atribuciones en el ámbito jurisdiccional que les corresponde sin traspasar límites que puedan afectar a institucionalidades vecinas.

Con referencia al alcance de la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC), el art. 289 de la CPE refiere que: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias"; narrativa constitucional, que guarda correspondencia con la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, que en su art. 2, reconoce la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, consistente en su derecho a la autonomía y al autogobierno entre otros; en esa línea, lo significativo resulta ser que la AIOC fue establecida en la Norma Fundamental a partir justamente de la concepción del autogobierno que fue propugnado en la Declaración de NNUU sobre Derechos de Pueblos Indígenas aprobado el 13 de septiembre de 2007, que traduce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, según el cual, debido a la diferencia cultural y organizativa con el resto de la sociedad, estos grupos sociales tienen modos diferentes de organizar su vida colectiva y constituir sus organizaciones, sus propias normas y procedimientos; todo ello enmarcado a su propia visión del mundo, sustentados en sus propios valores con sus propias particularidades; no obstante de ello, el reconocimiento de la AIOC al mismo tiempo resulta ser el fruto de una acumulación histórica orientada a la reivindicación de sus derechos y al reconocimiento de sus propias formas de organización y cosmovisión.

Conforme lo descrito, la Ley fundamental reconoce cuatro tipos de autonomía: **Autonomía Departamental, Autonomía Regional, Autonomía Municipal y la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC)**, que mediante sus propios gobiernos ejercen esa cualidad autonómica enmarcada a un régimen competencial previsto por el constituyente; en ese sentido, la Constitución Política del Estado desde su art. 298 al art. 304 distribuye las competencias entre el nivel central de Estado y las ETA, al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, expresó el siguiente razonamiento referido a que: **"...de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:**

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).



3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).

4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).

5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).

6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).

7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).

8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)

9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: "Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno... (Negritas y subrayado nos corresponden).

De lo desarrollado por la citada jurisprudencia, se puede extraer que evidentemente el reparto competencial efectuado por la Norma Suprema es de carácter cerrado y que ningún nivel de gobierno puede ejercer competencias no previstas constitucionalmente, o que previamente emerjan de un proceso de transferencia o delegación de responsabilidades conforme el procedimiento previsto en los arts. 75 y 76 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Siguiendo dicha distribución competencial, el constituyente ha previsto mediante el art. 298.II.2 de la CPE que el: "Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones", se constituye en una competencia privativa del nivel central del Estado; lo cual, implica que según lo previsto por el art. 297.I.1 de la Norma Suprema, la legislación, reglamentación y ejecución pertenecen al nivel central del Estado y las últimas no son transferibles ni delegables; por su parte, el art. 299.I.2 de la misma Norma Constitucional ha previsto como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, lo referido a: "Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones", ello conlleva, que conforme lo previsto por el art. 297.I.4 del Texto Constitucional, la legislación básica es atribuida al gobierno central, mientras que los gobiernos subnacionales son titulares para emitir la ley de desarrollo, la reglamentación y su ejecución. Consecuentemente, **se tiene que todo el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones es atribuida al nivel central del Estado como competencia privativa, no teniendo participación alguna los gobiernos autónomos en dicho ámbito competencial; empero, respecto del servicio de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, las ETA tienen participación activa, ya que una vez que el gobierno central emite la legislación básica, los gobiernos subnacionales pueden emitir su legislación de desarrollo en el marco de la antedicha ley básica, para luego ejercer su facultad reglamentaria y ejecutiva; bajo dicho marco constitucional y acogiendo el espíritu del razonamiento desarrollado en la ya citada SCP 2055/2012, debido al carácter**



cerrado de la distribución competencial, ningún gobierno autónomo puede arrogarse competencias que no les fue otorgada por el constituyente.

II.3. Sobre el principio de igualdad y la no discriminación

La Constitución Política del Estado, en el art. 8.II refiere que : “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

Asimismo, el art. 9 de la CPE, prevé un conjunto de fines y funciones esenciales del Estado, advirtiéndose de ellos lo previsto en los numerales 1 y 2 que respectivamente expresan: “Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales”, y “Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe”.

Por su parte el art. 14.II de la misma Norma Suprema, dispone que: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosofía, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

En merito a lo previsto por la Norma Suprema, el Estado se sustenta en la igualdad como uno de los pilares sobre las cuales se edifica la nueva estructura estatal; en ese sentido, la igualdad es considerada como un principio valor que debe ser interpretado de forma transversal en todo el Texto Constitucional como un fin esencial del Estado; en esa línea, el ya citado art. 14.II de la CPE prohíbe y sanciona toda forma de discriminación que se encuentre fundada en razón de origen, cultura entre otros, que tengan como objetivo anular o menoscabar el ejercicio en condiciones igualitarias los derechos reconocidos de toda persona.

Bajo ese marco constitucional, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0614/2014 de 25 de marzo, después de citar los arts. 8.II, 9.2 y 14 de la CPE, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y el 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), expreso que: “...Conforme a lo señalado, todas las personas tienen igual protección de la ley y, en merito a ello, se prohíbe toda forma de discriminación, la cual, de acuerdo a la definición dada por la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación (LCRTD), que en su art. 5 inc. a) es entendida como ‘...toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosofía, estado civil condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se consideran discriminación a las medidas de acción afirmativa’.

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 35ª edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta S.R.L. 2007, en su página 334 señala, que la discriminación implica: ‘Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales religiosos, políticos u otros’.

Conforme a las definiciones citadas, discriminación implica cualquier trato de distinción, exclusión, restricción, preferencia, inferioridad brindada a una persona o colectividad, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad,



ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional, aclarándose que actualmente las acciones afirmativas (antes denominada discriminación positiva) es decir, aquellas destinadas a favorecer a grupos o sectores vulnerables, para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, no se constituyen en medidas discriminatorias".

En mérito a lo expresado y conforme a la jurisprudencia citada, es posible concluir que el ordenamiento constitucional, prohíbe cualquier forma de discriminación en razón de origen, cultura u otros que tenga como resultado menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de las personas.

II.4 Sobre los derechos de las Naciones y Pueblo Indígena Originario Campesinos (NPIOC) y su participación en la nueva organización estatal del Estado Plurinacional.

La narrativa constitucional del art. 1 de la CPE, dispone que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país"; por su parte, el art. 2 de la referida Norma Suprema establece que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, de garantizar su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

De las previsiones descritas, se puede colegir que el Estado boliviano se encuentra cimentado sobre una plurinacionalidad en el cual convergen diferentes culturas provenientes de las NPIOC, que dada su existencia precolonial se garantiza su libre determinación con el reconocimiento de sus propias instituciones y un conjunto de derechos; consecuentemente, dentro el nuevo orden constitucional se advierte un reconocimiento del derecho a la autonomía y autogobierno de las NPIOC, como pueblos diferenciados, como pueblos y naciones, es decir como sujetos colectivos; toda vez que, en los primeros tiempos de la historia, a los indígenas se los denominaba salvajes o barbaros, poblaciones atrasadas, recién a través del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), se los denomina pueblos, entendiendo que pueblo no es lo mismo que población, ya que este último es un conglomerado de gente proveniente de diferentes regiones, orígenes y culturas; mientras que pueblo es una sociedad organizada denominada también nación; en ese sentido, la Ley Fundamental los reconoció como sujetos colectivos con derechos colectivos.

Así, se puede colegir que las NPIOC son titulares de derechos colectivos en las siguientes categorías:

1) Derechos territoriales, referido a la potestad que tiene un pueblo a gozar de una tierra comunitaria, es decir, de un territorio colectivo en propiedad del pueblo o de alguna nación originaria.

2) Derechos culturales, que reflejan no solamente el respeto a sus bailes, a sus danzas, a sus trajes típicos como se lo concebía desde la visión occidental, dado que en realidad la cultura es la expresión de todas sus manifestaciones, es la construcción material y espiritual de las personas en colectividad, así forman parte de su cultura, su medicina tradicional, su justicia originaria, sus normas y procedimientos, sus descubrimientos científicos, su arte, sus creencias, sus sistemas económicos, en realidad toda manifestación propia de los pueblos indígenas.

3) Derechos de libre determinación, relacionado a su organización conforme a sus propias formas de vida, de acuerdo a su propia cultura y a su propia concepción del mundo, en realidad la medula de su organización descansa en la comunidad; por consiguiente, lo comunitario, lo colectivo, se constituye en el núcleo de su organización social que se traduce en su libre determinación como una posibilidad de organizar su vida colectiva de acuerdo a sus propias concepciones del mundo. En



consecuencia, esa forma de organizar su vida colectiva respetando la cultura diferente, es lo que en última instancia se denomina autonomía indígena, debido a que tiene como referencia: el ejercicio de autoridad, la organización en comunidad el territorio del pueblo o de la nación originaria; es decir que, tienen como formas de organización la vida colectiva, la medicina tradicional, las autoridades que imparten justicia, las autoridades políticas, los sistemas económicos de esa nación o pueblo; entonces, en eso consiste la libre determinación.

4) Derecho a la gestión territorial, referido a la práctica ancestral de los pueblos indígenas, como una forma permanente de interacción, reproducción cultural, social, política y económica, que permite controlar, planificar, manejar y decidir sobre su espacio territorial, en articulación con el Estado, la comunidad y la Madre Tierra, implica el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de gestión, negociación y proposición, así como el fortalecimiento del gobierno originario orientado al desarrollo con identidad.

Pero además la Norma Suprema mediante el art. 30.II reconoce un conjunto de derechos en favor de estos grupos sociales, como **el derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado y a participar en los órganos e instituciones estatales**.

En el marco de lo desarrollado precedentemente es posible concluir que en el nuevo orden constitucional, las NPIOC adquieren una mayor presencia y participación activa en la nueva estructura estatal, esto quiere decir que sus instituciones propias y representantes pueden formar parte del aparato burocrático del Estado multinivel, tal como ocurre con la conformación de una AIOC conforme prevé el art. 289 de la CPE, o la posibilidad de elegir a sus representantes ante los concejales municipales, mediante sus normas y procedimientos propios; ello implica, que en el marco del art. 9.4 de la Norma Suprema, que prevé como uno de los fines y funciones de esfera estatal: "Garantizar el cumplimiento de los principios valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución", el Estado en todas las instancias y niveles tiene la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las NPIOC, promoviendo un conjunto de acciones políticas y decisiones que faciliten la presencia activa de estos grupos ancestrales en la estructura estatal cimentada en la pluralidad e interculturalidad entre otros, como pilares esenciales de la nueva forma de Estado asumido en el art. 1 de la CPE.

III.5. Voto Aclaratorio sobre los arts. 76.II y 85.II

Tal como se expresó líneas arriba, este Despacho expresa su acuerdo con el contenido de la DCP 0081/2019 respecto a la compatibilidad total del Estatuto de la AIOC del Jatun Ayllu Yura; empero, en cuanto a los arts. 76.II y 85.II del citado cuerpo normativo; la suscrita Magistrada, expresa su Voto Aclaratorio bajo los argumentos que se desarrollan a continuación:

III.5.1. En caso del art. 76.II

"Artículo 76. Comunicación.-

(...)

II. La autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio Yura".

Respecto de la disposición transcrita, la citada DCP 0081/2019, declaró su compatibilidad condicionada expresando lo siguiente:

*"...bajo el principio de autogobierno (art. 270 de la CPE), que implica la capacidad de auto regulación de la estructura organizacional y funcional de los gobiernos autónomos, es permisible que las NPIOC regulen el funcionamiento y la administración de sus medios de comunicación; **prerrogativa razonablemente extensible hacia los pueblos y naciones que accedan a la autonomía, siempre y cuando formen parte de su estructura organizacional, quedando excluidos aquellos medios de comunicación emergentes de iniciativas externas, pero que se encuentren dentro de la jurisdicción de la AIOC.***



En el presente caso, el art. 76.II del proyecto en análisis, prevé la regulación de la programación de los medios locales, aspecto que -conforme se desarrolló- no es contrario a la Constitución Política del Estado, **tratándose de los medios propios de comunicación del Gobierno Autónomo del Jatun Ayllu Yura y que forman parte de sus estructura organizacional**; en el entendido, que el art. 30.II.8 de la CPE reconoce el derecho que las NPIOC tienen para "...crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

Consiguientemente, el parágrafo II del art. 76 del proyecto de Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura, es **compatible** con la Constitución Política del Estado siempre y cuando se siga el razonamiento desarrollado" (las negrillas y subrayado nos corresponden).

De la lectura y análisis al razonamiento precedente, que justifica la declaración de compatibilidad condicionada de la disposición objeto de estudio, se tiene que el mismo no se ajusta al ordenamiento constitucional vigente; toda vez, que el referido razonamiento, esencialmente debió circunscribirse al ejercicio de la competencia compartida en servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, prevista en el art. 299.I.2 de la CPE, de acuerdo al siguiente test de constitucionalidad:

Control previo de constitucionalidad

El art. 76.II del proyecto normativo, en esencia pretende determinar estrategias y leyes destinadas a regular la programación de los medios locales; advirtiéndose de ello, que lo referido a la emisión de legislación destinada a regular programación de medios locales, conlleva una relevancia constitucional que merece ser analizada.

En ese sentido y para el presente caso, resulta importante considerar los siguientes aspectos:

a) El nuevo ordenamiento constitucional, trajo consigo un nuevo diseño estatal, que bajo la cláusula autonómica coexiste un gobierno multinivel conformado por un nivel central y varios niveles autónomos subnacionales, que ejercen sus funciones y atribuciones en el marco de las competencias dispuestas por el constituyente (Fundamento Jurídico II.2); pero además, como fruto de reivindicaciones históricas por parte de las NPIOC, conforme se desarrolla en los puntos II.2 y II.4 de los Fundamentos Jurídicos del presente Voto Particular, el constituyente incorporó un conjunto de prerrogativas en favor de estos grupos sociales que posibilitan una participación más activa al interior de la estatalidad y el ejercicio de un catálogo de derechos previstos en el art. 30.II de la CPE.

b) De acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Particular, el constituyente ha previsto que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, corresponde al nivel central del Estado como competencia privativa (art. 298.II.2 de la CPE), ello implica que dicho nivel de gobierno es titular de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sin que pueda transferir o delegar estas dos últimas; por su parte, de acuerdo al art. 299.I.2 de la misma Norma Suprema, los servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, se constituye en una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA; lo cual, significa que la legislación básica es atribuida al gobierno central, mientras que los gobiernos subnacionales son titulares para emitir la ley de desarrollo dentro el marco de la referida legislación básica, asimismo son poseedores de las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Bajo ese marco constitucional y para el caso presente en el cual la AIOC del Jatun Ayllu Yura, pretende emitir legislación dirigida a regular la programación de los medios locales; corresponde precisar, que en el ejercicio del derecho a crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propias, prevista por el art. 30.II.8 de la CPE y el ejercicio de la competencia compartida en servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones dispuesta en el art. 299.I.2 de la misma Norma Suprema; dicho propósito, resulta constitucionalmente admisible, siempre que dichas leyes se enmarquen a la legislación básica del nivel central del Estado, ya que lo contrario significaría una arrogación de competencias en franca vulneración a los preceptos constitucionales, que prevén una distribución competencial de carácter cerrado, impidiendo a las ETA ejercer competencias que no les fue otorgada.

Consecuentemente, **sólo se entenderá la compatibilidad de la disposición en análisis, siempre y cuando se siga el razonamiento desplegado; es decir, que las leyes destinadas**



a regular la programación de los medios locales de la AIOC del Jatun Ayllu Yura, deberán enmarcarse a la legislación del nivel central del Estado, como expresión del ejercicio de la competencia compartida prevista en el art. 299.I.2 de la CPE.

En ese sentido, el razonamiento desplegado precedentemente es el que se ajusta a los preceptos constitucionales referidos al ámbito competencial principalmente y al ejercicio de los derechos de las NPIOC dentro el régimen autonómico, mismos que posibilitan la compatibilidad del art. 76.II del referido Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura; y, no conforme lo expreso en la DCP 0081/2019, que básicamente se apoyó en el principio de autogobierno y el derecho de las NPIOC a crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación, soslayando el ámbito competencial; aspectos, que constitucionalmente, no justifican plenamente la emisión de una legislación en telecomunicación; motivo por el cual, **la suscrita Magistrada considera que en el razonamiento, debió desarrollarse principalmente lo referido al ejercicio de la competencia compartida en servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones (art. 299.I.2 de la CPE) para declarar la compatibilidad condicionada de la disposición.**

III.5.2. En el caso del art. 85.II

"Artículo 85. Jóvenes.-

(...)

II.-La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura priorizara la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios".

Respecto de la presente disposición, la DCP 0081/2019, que es objeto del Voto Aclaratorio, declaró su compatibilidad pura y simple, decisión que si bien es apoyada; empero, se considera que la referida compatibilidad debió ser condicionada al siguiente razonamiento:

Control previo de constitucionalidad

El párrafo II del art. 85 del proyecto de Norma Institucional Básica, pretende prever que la AIOC del Jatun Ayllu Yura, **priorizará** la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios; contenido del cual, se extrae que la referida intención de priorizar la contratación de personal y jóvenes profesionales originarios de su jurisdicción, conlleva la necesidad de una reflexión de carácter constitucional.

De acuerdo a lo expresado, en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Voto Particular, la nueva estructura estatal se sustenta en la igualdad, conforme se encuentra previsto en los arts. 8 y 9.1y2 de la CPE, que al considerarse como un principio valor debe ser interpretado de forma transversal en todo el Texto Constitucional y ser aplicado en el ejercicio material de los derechos reconocidos constitucionalmente; asimismo, el nuevo ordenamiento constitucional prohíbe y garantiza la no discriminación en razón de origen, sexo, color y edad entre otros (art. 14.II y III de la CPE).

En ese marco, la disposición objeto de análisis, al prevér que se priorizará la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios en su jurisdicción, inicialmente daría a entender la intencionalidad de incurrir en discriminación en razón de origen, al referir que prioritariamente se contratará personal originario; empero, es importante precisar que como se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.4 del Voto Particular, el constituyente ha incorporado un conjunto derechos y prerrogativas en favor de las NPIOC, que garantizan su libre determinación consistente en su autonomía, su autogobierno, su identidad cultural y el reconocimiento de sus propias instituciones, así como sus saberes y conocimientos tradicionales, que posibilitan su participación activa en la estructura estatal y el ejercicio de su autonomía; consecuentemente, la pretensión regulatoria de priorizar la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios, no debe ser entendida como un elemento discriminador que contravenga las disposiciones constitucionales, sino como un aspecto propio de su cultura y cosmovisión dirigida a lograr la superación e involucrar a los jóvenes y profesionales de su región, en la administración de la cosa pública al interior de su propio gobierno autónomo, impidiendo con ello a la vez la migración de los mismos a otras regiones en busca de oportunidades; toda vez, que los datos de los últimos Censos Nacionales muestran con



cierta preocupación la migración masiva de ciudadanos del área rural hacia las capitales de departamentos o en definitiva fuera del territorio nacional.

En esa medida, **resulta aceptable que la AIOC del Jatun Ayllu Yura, prevea la regulación dirigida a priorizar la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios; empero, dicha pretensión, será constitucionalmente admisible, siempre y cuando dicho contenido regulatorio sea interpretado en el marco del razonamiento precedente; es decir, que esa prioridad para la contratación de jóvenes y profesionales originarios, es enfocada desde su propia cosmovisión, que de ninguna forma vulnera el derecho de acceso al trabajo en condiciones de igualdad de las personas no originarias de la referida autonomía**; toda vez, que conforme a lo expresado *ut supra*, la igualdad se constituye en un principio valor previsto en el art. 8.II de la CPE, que junto al derecho al trabajo y al empleo debe ser materializado en el diario vivir y no resulte sólo como una garantía meramente formal; razón por lo cual, el Estado en todas sus instancias y niveles de gobierno, tiene la función esencial de garantizar el cumplimiento material de los principios, valores y derechos reconocidos conforme se encuentra dispuesto en el art. 9.4 de la Norma Suprema, estando constitucionalmente prohibido y sancionado toda forma de discriminación que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de las personas (art. 14.II del Texto Constitucional).

En ese sentido y bajo dichos argumentos, **la suscrita Magistrada considera que el contenido regulatorio del art. 85.II del Estatuto de la AIOC del Jatun Ayllu Yura, debido ser declarado compatible sujeto al razonamiento desarrollado; y, no de forma pura y simple.**

Consecuentemente, en mérito a los razonamientos desarrollados *ut supra*, la suscrita Magistrada expresa su **Voto Aclaratorio a la COMPATIBILIDAD condicionada** dispuesta en el art. 76.II; y, sobre **la COMPATIBILIDAD pura y simple** establecida en el art. 85.II, por la DCP 0081/2019.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA



ACLARACIÓN de Voto a la DCP 0081/2019

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrado: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 28194-2019-57-CEA

Departamento: Potosí

I. ANTECEDENTES

En conocimiento de la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre, sobre el **control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC) Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí**, a solicitud de **Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Qorca", Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochi"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Collana"; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla** ambos del Ayllu "Visijsa" todos **autoridades del citado Jatun Ayllu Yura**, respecto a la compatibilidad declarada de los arts.11, 60, 61 y 62 del citado proyecto, con la Constitución Política del Estado.

El suscrito Magistrado expresó su Aclaración de Voto, respecto a los artículos precitados; por lo que, en observancia del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), en base a los siguientes argumentos constitucionales:

I. Sobre la declaratoria de compatibilidad del art. 11

I.1. Disposición declarada compatible en la DCP 0081/2019

"Artículo 11.- Derechos. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, respeta y protege los derechos individuales y colectivos de todos sus habitantes en el marco de lo establecido en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional.

II.- Así mismo la Autonomía de Yura protege los siguientes derechos en su territorio:

1. A participar mujeres y varones sin discriminación en la vida orgánica y política de la Autonomía Originaria, en el marco de las normas y procedimientos del Jatun Ayllu Yura.
2. A solicitar todo tipo de información respecto a las acciones y actividades internas y externas de las autoridades y personal de la Autonomía Originaria.
3. A manifestaciones culturales que permita el fortalecimiento de la identidad cultural de los yura.
4. A la priorización de la participación de las mujeres en la Autonomía Originaria.
5. A desarrollar y fortalecer todas las manifestaciones económicas, políticas y rituales festivas en el marco de los usos y costumbres del Jatun Ayllu Yura.
6. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento armónico con la naturaleza.
7. Al acceso y tenencia de la tierra individual, colectiva y lugares de pastoreo ancestrales para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las familias del Jatun Ayllu.
8. A la planificación del territorio en el marco de la Gestión Territorial Indígena
9. Desempeñar cargos de acuerdo a la fe que profesa cada originario.
10. A beneficiarse de los proyectos, ayudas sociales, apoyos civiles gestionadas por las autoridades".



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La DCP 0081/2019, declaró la compatibilidad del art. 11 del proyecto de Estatuto de la AIOC Jatun Ayllu Yura, al considerar que la disposición no vulnera preceptos constitucionales; sin embargo, el artículo en examen establece para la Autonomía de Yura, la protección de derechos, conforme a listado, se identifican materias como tierra y territorio.

Si bien la protección de derechos no constituye una incompatibilidad por sí misma, respecto a la regulación de derechos en los proyectos de normas institucionales básicas, la jurisprudencia constitucional sostuvo que la misma debe sujetarse al ámbito de las competencias de la Entidad Territorial Autónoma (ETA).

En ese sentido, a efectos de dar sustento a la presente aclaración de voto, es pertinente remitirnos a la Norma Suprema, específicamente a los arts. 9.4 de la Constitución Política del Estado (CPE) que dispone como **fin y función del Estado** el "**Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución**" y el 272 de la CPE, que norma la autonomía y sus implicancias en los siguientes términos: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo **en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones**".

Del contenido en el art. 9.4 de la Norma Fundamental, se desprende que las autoridades y servidores públicos **de todos los niveles de gobierno**, que en su conjunto forman el Estado, tienen el deber de tomar las medidas necesarias para que los **derechos**, valores y deberes plasmados en Norma Suprema se materialicen. A partir de tal mandato, se origina un deber de garantía de los derechos, que se plasma tanto en el funcionamiento cotidiano de las diferentes entidades estatales en sus distintos niveles, así también mediante la inscripción de los recursos necesarios en los presupuestos correspondientes y el establecimiento de la estructura organizacional necesaria; sin embargo, ello debe realizarse **siempre en el marco de sus competencias** y de conformidad con lo establecido por el art. 272 de la CPE.

A mayor argumentación, es preciso traer a colación lo expresado por este Tribunal en la DCP 0001/2013 de 12 de marzo, respecto a la capacidad de los niveles de gobierno para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política del Estado, al respecto dicho fallo constitucional señaló: "*...el proyecto de Carta Orgánica contiene referencias genéricas que reproducen contenidos constitucionales, asumiéndolos de titularidad de los ciudadanos del municipio, por lo que la actuación de los órganos públicos de la entidad autónoma, deberá estar enmarcada en estos derechos, a pesar de que se trate de una incorporación literal de las disposiciones constitucionales.*

Por ello, es importante que los derechos que vayan a ser establecidos en una norma básica institucional se encuentren relacionados con el ámbito de sus competencias, de esta manera la entidad territorial autónoma, podrá ampararlos y garantizarlos a través de un adecuado ejercicio de sus competencias".

Consecuentemente, tomando en cuenta que como efecto del nuevo modelo de Estado, el poder público se encuentra distribuido entre los niveles de gobierno tanto central como de las distintas ETA, atribuyendo a cada uno de estos niveles un conjunto de competencias destinadas a la satisfacción de las necesidades básicas de la población que habita en una jurisdicción territorial específica y considerando que cada nivel de gobierno está facultado para garantizar de manera específica, un conjunto de derechos principalmente de naturaleza prestacional, directamente vinculados a sus competencias gubernamentales, la protección de los derechos descritos debe enmarcarse a las competencias asignadas a cada ETA, por lo tanto para declarar la compatibilidad de la disposición en estudio, debió indicarse que la misma será compatible, en tanto su sentido regulador guarde relación con la interpretación constitucional que antecede, de manera que los derechos garantizados por la



Autonomía de Yura, correspondan directamente a las competencias asignadas al nivel de autonomía indígena originaria campesina por la Constitución Política del Estado.

II. Sobre la declaratoria de compatibilidad de los arts. 60, 61 y 62

“Artículo 60.- Línea Estratégica Agroalimentaria. -

Son las formas y hábitos de vida de las familias del Jatun Ayllu Yura relacionadas a la producción agrícola y a la crianza de animales, basadas en una diversidad de agro ecosistemas, climática, ecológica y de suelos con conocimientos ancestrales; para la seguridad y soberanía alimentaria.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar la producción agroecológica.
2. Impulsar la gestión integral del agua.
3. Fortalecer la diversificación productiva.
4. Recuperación y manejo de semillas nativas y locales.
5. Promover acciones en favor de la biodiversidad.
6. Revalorizar y fortalecer la gestión de riegos en las comunidades y Jatun Ayllu Yura.
7. Fortalecer las formas colectivas de producción (mink'a y faena).
8. Manejo y conservación de suelos.
9. Fortalecer las estructuras organizativas productivas.
10. Fortalecer el manejo integral de la ganadería.
11. Fomentar redes locales de apoyo en la producción, transformación, transporte, comercialización y otros, con beneficios equitativos.
12. Gestionar programas y proyectos con Entidades Territoriales Autónomas.
13. Captar financiamiento con instituciones públicas y privadas, organismos internacionales y otras para la ejecución de planes, programas y proyectos en la Autonomía Originaria de Yura.

Artículo 61.- Línea Estratégica Transformación Agropecuaria. -

La transformación, es la modificación parcial o total de un determinado bien o producto, modificando su estado original en otro diferente a través de procesos artesanales y tecnificados para la conservación y diversificación de alimentos; por otra parte, los productos transformados permiten obtener otros productos o recursos económicos al ser comercializados o intercambiados.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Revalorizar tecnologías ancestrales de transformación de productos y sub- productos.
2. Fomentar la transformación de productos para el trueque y la comercialización.
3. Revalorizar y fortalecer la producción artesanal y textil de la identidad de los yura.
4. Promover la revalorización de la producción artesanal y textil de la identidad de los yura en niños, niñas y jóvenes desde el ámbito educativo.

Artículo 62.- Línea Estratégica Comercialización Sostenible y Trueque.

Los originarios del Jatun Ayllu Yura como parte de su estrategia de comercialización utilizan dos ámbitos que son la lógica de valor de uso y de intercambio.

I.- La comercialización es el conjunto de actividades vinculadas a la compra y venta de bienes y servicios entre productores y consumidores en mercados de centros poblados, ferias locales, y venta directa entre productores, fomentando la solidaridad entre productores y consumidores, con peso y precio justo.



II.- El trueque (ruqana), es el medio de obtener productos en una lógica donde no interviene el dinero y se privilegia el valor de uso, fortaleciendo las relaciones sociales como expresión de la reciprocidad y la redistribución.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar relaciones de intercambio, comercialización y participación justa en el mercado.
2. Desarrollar y dinamizar los mercados locales.
3. Impulsar todas las formas de comercialización, distribución y consumo de los alimentos orientados a la soberanía alimentaria.
4. Promover la comercialización directa (productor – consumidor) por medio de la organización de ferias locales dentro del territorio.
5. Promover el trueque de productos como una estrategia de la economía comunitaria para fortalecer las relaciones económicas no monetarias entre las familias, comunidades y ayllus vecinos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las disposiciones glosadas, serán analizadas de manera conjunta, puesto que todas tienen como elemento común la regulación de políticas públicas. En ese sentido, en mérito al principio de comprensión efectiva establecido en el art. 3.8 del CPCo, tenemos:

Respecto a las citadas disposiciones, la DCP 0081/2019, concluyó que las mismas se encontraban acorde a los preceptos constitucionales, en ese sentido declaró su compatibilidad. Sin embargo, del estudio a los referidos artículos, se tiene que los mismos, en su redacción no consideraron el carácter y la naturaleza rígida del cual goza las Normas Institucionales Básicas (NIB), establecido en el art. 275 de la CPE, una vez que sea aprobada en referendo.

Es así que, de acuerdo al art. 275 de la CPE: “Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa **el proyecto de Estatuto** o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como **norma institucional básica de la entidad territorial** mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción”.

En mérito al precepto constitucional citado, el art. 60 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Bóñez” (LMAD), con referencia a la naturaleza jurídica del estatuto o COM, entendió que “...es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, **de naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado** como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.

Ahora bien, las disposiciones en estudio establecen regulaciones vinculadas a las políticas públicas en torno a la producción agrícola, transformación agropecuaria y comercialización de productos agrícolas; sin embargo, considerando la naturaleza rígida de las normas institucionales básicas, conforme prevé el citado art. 275 de la CPE, cualquier modificación a dicho instrumento normativo, implica necesariamente un proceso de reforma, en ese sentido las políticas públicas establecidas en el Estatuto de la Autonomía Originaria de Yura, tendrían que quedar inalterables hasta la reforma de dicho Estatuto.

Puesto que las políticas públicas constituyen acciones, decisiones y en algunos casos hasta omisiones, por parte de los distintos actores involucrados en los asuntos públicos, las mismas deben ser periódicamente modificadas conforme a la atención de necesidades y los resultados obtenidos; básicamente, las políticas públicas se modifican conforme a metas y objetivos, como una cadena causal entre las condiciones iniciales y futuras consecuencias, dependiendo del curso de las acciones destinadas a la solución de problemas. Reflejado en un programa de acción, la gestión de gobierno.



En ese sentido, es necesario que las políticas públicas sean constantemente adecuadas en respuesta a las necesidades que vayan surgiendo en la autonomía de Jatun Ayllu Yura, en distintos ámbitos, sean culturales, educativos, de salud, de medio ambiente o políticas públicas agropecuarias, etc., cuyo destinatario sea la población, entre ellos juventud, personas con discapacidad, adultos mayores, etc.; en cualquier caso, los programas de acción deben ser aceptados por la población para que adquiera legitimación, asegurando su participación tanto en la definición del problema y las soluciones. Por esta razón entre otras, no es pertinente que el Estatuto Autonómico, contenga lineamientos de políticas públicas, puesto que debido a su naturaleza éstas son susceptibles de modificación, debiendo el Gobierno Autónomo Originario de Yura, adecuar las políticas públicas de su gestión, conforme a las necesidades de la autonomía y sus habitantes.

Sin embargo, las disposiciones contempladas en la norma institucional básica -aun cuando las mismas dejen de responder a las necesidades y la realidad de la Autonomía- se mantendrán vigentes e inmodificables hasta su reforma, esto por mandato del art. 275 de la CPE, que determina la naturaleza rígida de las NIB, considerando además que para su reforma parcial o total debe atravesar por un procedimiento similar al de su elaboración. En tal sentido, se considera que las políticas públicas, no deben estar contenidas en los proyectos de Estatutos Autonómicos, porque las mismas, debido a su naturaleza pueden sufrir constantes modificaciones, lo que no ocurre con las disposiciones contenidas en la Norma Institucional Básica.

Consecuentemente, como resultado del control previo de constitucionalidad de las disposiciones en estudio, el suscrito Magistrado considera que debió declararse la compatibilidad de las mismas, conforme a los argumentos desarrollados. Ahora bien, en razón a lo expuesto, manifiesto la aclaración de voto a la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre, respecto al análisis de los arts. 11, 60, 61 y 62 del proyecto de Estatuto de la AIOC Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO

**VOTO DISIDENTE DE LA DCP 0081/2019**

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PLENA**Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo****Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas****Expediente: 28194-2019-57-CEA****Departamento: Potosí**

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí**, presentado por **Joaquin Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla**, ambos del Ayllu "Qorca", **Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla**, ambos del Ayllu "Chechoni"; **Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla**, ambos del Ayllu "Collana"; **Simón Cruz López Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla** ambos del Ayllu "Visijsa" todos **autoridades del citado Jatun Ayllu Yura**.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL VOTO PARTICULAR

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre, respecto a la declaración de compatibilidad sujeta a interpretación del art. 76.II del proyecto del Estatuto de referencia, en razón a que se concluye que en control previo de constitucionalidad, no corresponde declarar la compatibilidad condicionada a interpretación; por lo que en el caso, correspondía declarar la compatibilidad pura y simple, conforme se argumentará.

En correspondencia con lo precedente, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente sobre el citado artículo y, la parte dispositiva de la referida Declaración Constitucional Plurinacional, bajo los siguientes argumentos de orden jurídico-constitucionales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La DCP 0081/2019 en control previo de constitucionalidad del art. 76.II, declara su compatibilidad con la norma suprema, condicionada a interpretación, cuando de acuerdo con la jurisprudencia constitucional de este Tribunal, la declaratoria de constitucionalidad condicionada es pronunciada en control posterior, porque su finalidad es preservar la norma, en tanto y cuanto, exista una interpretación que encuentre compatibilidad con la norma suprema, evitando su expulsión del ordenamiento jurídico vigente, en el marco del principio de "conservación de la norma" dispuesto en los arts. 4.IV de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y 3 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

En ese entendido, la suscrita Magistrada considera que en control previo de constitucionalidad del proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura, efectuada por la DCP 0081/2019, no correspondía la aplicación del principio "conservación de la norma", cual si se tratara de control constitucional normativo posterior; de acuerdo a los siguientes fundamentos jurídicos:

II.1. La declaratoria de constitucionalidad condicionada a interpretación no opera en control previo de constitucionalidad

En el marco de los arts. 196 de la CPE y 4.IV de la LTCP, se estipula que: " Cuando una norma jurídica acepte más de una interpretación, el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo el principio de conservación de la norma, adoptará la interpretación que concuerde con el texto constitucional".

En el mismo sentido, el Código Procesal Constitucional estableció en su art. 3, los principios procesales de la justicia constitucional, disponiendo en su numeral 1, el principio de "**conservación de la norma**", con el siguiente tenor literal:



"1. Conservación de la Norma. En los casos en que una ley admita diferentes interpretaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional en todo momento optará por la interpretación que sea compatible con el texto constitucional".

De lo señalado, corresponde advertir que la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, a efectos de la aplicación del principio de "**conservación de la norma**", exige como presupuesto una "norma jurídica" que acepte más de una interpretación. El Código Procesal Constitucional de forma similar exige como presupuesto "una ley" que admita diferentes interpretaciones. En ambos casos, el presupuesto para la aplicación del mencionado principio, es la existencia de una **norma vigente** sometida a control normativo de constitucionalidad. En consecuencia, el presupuesto para condicionar la vigencia de una norma es precisamente en el marco del control de constitucionalidad posterior; es decir, no cuando se está frente a un proyecto de ley o norma institucional básica, que aún no nació a la vida jurídica; precisamente a ello, obedece la posibilidad que el máximo contralor de constitucionalidad, sólo pueda expulsar del ordenamiento jurídico, aquella norma que no encuentre una interpretación que la haga compatible.

Por otro lado, en el caso del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), el Código Procesal Constitucional determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 116. (OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional.

ARTÍCULO 117. (PROCEDENCIA). El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales, antes de su vigencia como norma institucional básica de cada Entidad Territorial".

De las previsiones normativas dispuestas por los arts. 116 y 117 del CPCo, es posible concluir que la naturaleza y el objeto del control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos o cartas orgánicas, es **confrontar el contenido de estos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado** y garantizar la supremacía constitucional, requisito obligatorio para las entidades territoriales autónomas, **antes de su vigencia** como norma institucional básica de cada entidad territorial. Nótese bien, que el control constitucional es antes de la vigencia de la norma, de ello deviene el carácter de "control **previo** de constitucionalidad".

Ahora bien, como se señaló líneas arriba, el presupuesto para la aplicación del **principio de conservación de la norma**, de acuerdo a los arts. 4.IV de la LTCP y 3.1 del CPCo, es la **norma vigente**, cuyo texto admita diferentes interpretaciones, a fin que la justicia constitucional opte por la interpretación o sentido normativo que sea compatible con el texto constitucional, preservando la norma, dicho de otro modo, evitando su expulsión del sistema jurídico vigente. Situación que no acontece en el control constitucional de los **proyectos** de estatutos y cartas orgánicas de las ETA; toda vez que, no se trata propiamente de normas jurídicas, ya que para ello, posterior al control previo de constitucionalidad que declare su compatibilidad con la Ley Fundamental, deben ser sometidas a un referendo aprobatorio en su jurisdicción, conforme exige el art. 275 de la CPE, salvo el caso de las autonomías indígena originaria campesinas, cuya exigencia de aprobación mediante referendo fue suprimida, mediante la Ley 1198 de Modificación a la Ley 031 de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".

Por consiguiente, **el control previo de constitucionalidad de los proyectos de normas institucionales básicas**, al no tratarse propiamente de normas jurídicas, **no opera la compatibilidad condicionada a interpretación o "entendimiento", en consideración a que no tendría sentido sujetar a interpretación algo que aún nació a la vida jurídica**; por el contrario, lo que se persigue en el control preventivo es evitar que una disposición jurídica se convierta en norma cuando tiene incompatibilidad con la norma suprema; en tales casos, corresponderá no una compatibilidad condicionada, sino su incompatibilidad; es decir, la expulsión del sentido normativo contrario a la Constitución. De ahí la coherencia del control preventivo, y del



sentido de depurar el ordenamiento jurídico, impidiendo el ingreso de normas o sentidos normativos contrarios a la Constitución Política del Estado.

A lo señalado se suma, que si la finalidad de condicionar a interpretación el texto de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas, es sujetarlo al sentido acorde a la Norma Suprema; entonces, lo que corresponde es declarar el texto que guarda un sentido incompatible, lo que obliga indefectiblemente a que el estatuyente reformule el precepto a través de la redacción que la haga compatible, en el marco de la interpretación realizada por este Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, contrariamente, sólo se declara la compatibilidad condicionada y se impide una reelaboración de ese texto para que en el proceso de adecuación pueda ser compatibilizado; es decir; en el proceso de adecuación de las disposiciones que fueron declaradas incompatibles, los preceptos con declaratoria de compatibilidad condicionada no son sometidos nuevamente a control de constitucionalidad. Entonces, con la declaratoria de compatibilidad condicionada en control previo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional restringe la posibilidad que las ETA puedan dotarse de una norma institucional básica, con un texto que desde su literalidad guarde armonía con la Ley Fundamental y la normas del bloque de constitucionalidad, sin la necesidad que los estantes, habitantes y la propia entidad gubernativa tengan que recurrir para su comprensión, a las interpretaciones o entendimientos a los que hubieran sido condicionados en control previo de constitucionalidad.

Por otro lado, las declaratorias de compatibilidad condicionada a interpretación o "entendimiento", efectuadas de forma inapropiada en control previo de constitucionalidad, a los fines del referendo aprobatorio de la norma institucional básica -con excepción de las Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC¹¹)- resultan ser poco prácticas para su socialización y posterior aplicación, debido a que su comprensión efectiva, dependerá de la difusión y conocimiento de la Declaración que dispuso su compatibilidad condicionada a interpretación.

Por lo que, no es admisible la emisión de una Declaración Constitucional Plurinacional interpretativa o condicionada a un entendimiento, tal como sucede con las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, puesto que éstas se pronuncian en el marco del control normativo posterior de constitucionalidad, emergentes de las acciones de inconstitucionalidad abstracta o concreta o cualquier otro mecanismo de control normativo de constitucionalidad posterior.

II.2. Análisis del caso concreto

Conforme a los antecedentes y fundamentos expuestos, la DCP 0081/2019, declaró la compatibilidad sujeta a interpretación del art. **76.II**, referido a que: "La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinará estrategias **y leyes que regulen la programación de los medios locales**, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio de Yura" (sic), condicionando su compatibilidad siempre y cuando se entienda que se trata de los medios propios de comunicación del Gobierno Autónomo del Jatun Ayllu Yra y que formen parte de su estructura organizacional, quedando excluidos aquellos medios de comunicación emergentes de iniciativas externas, pero que se encuentren dentro de la jurisdicción de la AIOC.

La suscrita Magistrada considera que, **debió declararse su compatibilidad sin condicionar a interpretación dicho precepto**; es decir, declarar la compatibilidad de forma pura y simple, en razón a que el art. 30.II.8 de la CPE, establece como derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos, la creación y administración de sistemas, medios y redes de comunicación; por lo que, correspondía la declaratoria de **compatibilidad pura y simple del art. 76.II** del proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura.

Consecuentemente, por lo desarrollado, la suscrita Magistrada, de acuerdo con los fundamentos expuestos precedentemente, es de Voto Disidente de la DCP 0081/2019, con relación a los arts. **76.II**, del proyecto del Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura, pues entiende que se debió declarar su compatibilidad en forma pura y simple y no sujeta a interpretación.



Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA

[1]En virtud a la última modificación realizada por el art. 2.II de la Ley 1198 de 14 de julio de 2019 al art. 54.III de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD), por el que se exigía a las AIOC, un referendo aprobatorio de su norma institucional básica.



**RECURSO DIRECTO DE NULIDAD (RDN)
VOTOS DISIDENTES Y ACLARATORIOS
(Octubre – diciembre 2019)**

**FUNDAMENTACION DE VOTO DISIDENTE**

Sucre, 18 de octubre de 2019

SALA PLENA**Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas****Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2019****Recurso directo de nulidad****Expediente: 28088-2019-57-RDN**

Partes: Recurso directo de nulidad interpuesto por **Luis Gustavo Castellón, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispin Orosco y Miguel Ángel Anguela Lora** contra **Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la Universidad Nacional Siglo XX (UNSXX)**, demandando la nulidad de las **Resoluciones H.C.U. 061/2010 de 22 de septiembre, H.C.U. 51/18 de 19 de septiembre de 2018 (que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021); y, H.C.U. 58/18 de 24 de octubre de 2018 (que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021)** todas emitidas por el Consejo Universitario de la referida Universidad.

Departamento: Potosí

La suscrita Magistrada manifiesta su desacuerdo con los fundamentos y forma de resolución asumidos en la SCP 0055/2019 de 18 de octubre; por lo que, en el plazo establecido expresa su Voto Disidente, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. ARGUMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

En fallo constitucional -objeto de la presente disidencia-, se declaró la IMPROCEDENCIA del presente recurso directo de nulidad, bajo el sustento de que la parte recurrente incumplió con el requisito inexcusable de la legitimación pasiva previsto en el art. 24.I.2 del Código Procesal Constitucional (CPCo), en el entendido sustancial de que las Resoluciones H.C.U. 061/2010 de 22 de septiembre, H.C.U. 51/18 de 19 de septiembre de 2018; y, H.C.U. 58/18 de 24 de octubre de 2018, fueron emitidas por el Consejo Universitario de la UNSXX; y, la demanda constitucional fue planteada contra el Rector de dicha entidad universitaria y "de manera no específica" contra los miembros del Consejo Universitario de la misma.

Sin embargo, se debió considerar que en la demanda del recurso directo de nulidad, expresamente se solicitó la nulidad de las antes referidas Resoluciones, y de la revisión de antecedentes se tiene que las Resoluciones 51/18 y 58/18 solo fueron suscritas por el Rector ahora recurrido, y no así por el colegiado del Consejo Universitario, por ende, no existiría una justificación clara y evidenciable que respalde el sostenido incumplimiento de legitimación pasiva como exigencia procesal-constitucional para la activación de esta acción constitucional contra los miembros de dicho Consejo; por cuanto, si bien es evidente que en su contenido las Resoluciones ahora recurridas hacen referencia al Consejo Universitario; sin embargo, solo son suscritas por la señalada autoridad, razón por la que resultaría contradictorio asumir la decisión de improcedencia -en cuanto a tales Resoluciones- extrañando la activación de este proceso constitucional de orden competencial contra todos los miembros del Consejo.

II. CONCLUSIÓN

En tal sentido, conforme el marco fáctico y de actuados cursantes en el proceso constitucional, la suscrita Magistrada considera que no resultaba posible concluir en la falta de legitimación pasiva y la consecuente improcedencia del presente recurso directo de nulidad; por lo que, correspondía ingresar al análisis de fondo de los cuestionamientos competenciales formulados por la parte recurrente.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

**VOTO DISIDENTE****Sentencia Constitucional Plurinacional 0055/2019****Sucre, 18 de octubre de 2019****SALA PLENA****Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano****Recurso directo de nulidad****Expediente: 28088-2019-57-RDN****Departamento: Potosí**

Partes: Luis Gustavo Castellón Tejada, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispín Orosco y Miguel Ángel Anguela Lora contra Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la Universidad Nacional Siglo XX (UNSXX).

I. ANTECEDENTES

El suscrito Magistrado expresó su desacuerdo con la SCP 0055/2019 de 18 de octubre; por lo que, emite Voto Disidente de conformidad a lo dispuesto en el art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo), considerando que debió resolverse en el fondo el recurso de nulidad que fue presentado por Luis Gustavo Castellón Tejada, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispín Orosco y Miguel Ángel Anguela Lora, demandando la nulidad de las Resoluciones H.C.U. 061/2010 de 22 de septiembre; H.C.U. 51/18 de 19 de septiembre de 2018 (que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018 – 2021); y, H.C.U. 58/18 de 24 de octubre del mismo año (que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018 – 2021), todas emitidas por el Consejo Universitario de la Universidad precitada; y, no así declarar la improcedencia del recurso por inobservancia del requisito de legitimación pasiva instituido en el art. 24.I.2 CPCo. Disidencia sustentada conforme a los siguientes fundamentos jurídicos constitucionales:

II. FUNDAMENTACIÓN

II.1. De los fundamentos referidos por la SCP 0055/2019, para declarar la improcedencia del recurso directo de nulidad por incumplimiento del art. 24.I.2 del Código Procesal Constitucional

La Sentencia Constitucional Plurinacional cuya disidencia es efectuada, desarrolló en sus Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2, lo relativo a la naturaleza jurídica, alcances y legitimación pasiva del recurso directo de nulidad; estableciendo en el examen efectuado en el análisis del caso concreto (Fundamento Jurídico III.3), que el recurrente incumplió el requisito de legitimación pasiva estipulado en el art. 24.I.2 del CPCo, sobrellevando la improcedencia del recurso planteado.

En ese orden, la SCP 0055/2019, expresó que el entendimiento desarrollado en la SC 0447/2010-R de 28 de junio, cuya atención fue solicitada por la parte recurrente a fin que se flexibilice el requisito de legitimación pasiva, habiéndose demandado de manera expresa solo contra Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la UNSXX, y "de manera no específica" contra los miembros del Consejo Superior de dicha casa de estudios, no resultaba aplicable por cuanto ese fallo constitucional fue emitido a tiempo de resolver una acción de amparo constitucional; es decir, dentro del ejercicio del control tutelar, no pudiendo asumirse en la consideración de recursos directos de nulidad.

Por lo que, según concluyó: "...los requisitos establecidos para los diferentes mecanismos constitucionales, excepto aquellos que por la naturaleza de la acción o recurso no sean necesarios, deben observarse de forma exhaustiva; y, en el caso particular del recurso planteado, el incumplimiento del requisito de legitimación pasiva no es excusable bajo la jurisprudencia constitucional invocada, dado que, de comprobarse la veracidad de la denuncia, la responsabilidad no podría ser atribuida a una sola persona, sino a todos los participantes del acto reclamado...". Así: "...si bien en el memorial de la presente demanda, se señala que el recurso está dirigido en contra del Rector en ejercicio y el Consejo Universitario de la UNSXX; no obstante, invocando la referida SC



0447/2010-R, se solicitó de forma expresa se cite únicamente al Representante Legal (Rector de la UNSXX); imprecisión que pretendió ser subsanada 'de oficio' en etapa de fondo, mediante la presentación del memorial de 23 de agosto de 2019 (...), donde los recurrentes 'aclaran la legitimación pasiva'; empero, sin que esto sea efectivo, ya que al margen de no presentar los datos necesarios respecto a todas las Resoluciones que impugnan (...), dicha actuación resulta extemporánea, puesto que la admisión y por consiguiente citación con la demanda a los fines del planteamiento de los alegatos que fueren pertinentes ya fue efectuada, no pudiendo retrotraerse el procedimiento constitucional establecido al efecto (art. 27.I del CPCo); extremos que impiden a esta jurisdicción soslayar el cumplimiento inexcusable del requisito de legitimación pasiva, previsto en el art. 24.I.2 del mencionado Código...".

Concluyendo finalmente la SCP 0055/2019, indicando que: "...no obstante la admisión dispuesta por el AC 0057/2019-CA de 1 de abril, es en esta etapa procesal que se advirtió el incumplimiento del requisito de admisibilidad referido (...), sin que tal determinación constituya óbice para que los recurrentes, de considerar pertinente, puedan interponer nuevamente su demanda cumpliendo a cabalidad el citado requisito procesal...".

II.2. Fundamentos de la disidencia que consideran que la SCP 0055/2019, debió efectuar el estudio de fondo del recurso directo de nulidad a objeto de declararlo fundado o infundado; y, no determinar su improcedencia

Lo expuesto en la SCP 0055/2019, no consideró lo siguiente:

El AC 0057/2019-CA de 1 de abril, admitió el recurso directo de nulidad cuya improcedencia fue declarada en la SCP 0055/2019; habiendo determinado de forma expresa en dicha oportunidad (AC 0057/2019-CA, precitado), que la parte recurrente cumplió el requisito de admisión instituido en el art. 24.I.2 del CPCo, referido a la legitimación pasiva. Al respecto, se consignaron en el Auto Constitucional mencionado, la atribución de la Comisión de Admisión (apartado II.1) y el marco normativo constitucional y legal del recurso directo de nulidad (apartado II.2); evidenciando en el estudio del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad (apartado II.3), que el recurrente cumplió el art. 24.I.2 del CPCo, al establecer: "...el nombre y domicilio de la autoridad representante del Consejo Universitario de la UNSXX (...)" (fs. 127 vta.); concluyendo que: "**el recurso directo de nulidad, cumple los requisitos generales y específicos de admisibilidad, correspondiendo su admisión a efecto de su consideración en el fondo**" (negrillas y subrayado adicionados).

Dicho Auto Constitucional Plurinacional, fue suscrito por mi autoridad como Magistrado entonces parte de la Comisión de Admisión de este Tribunal, considerando que la legitimación pasiva fue correctamente precisada al dirigir el recurso contra el Rector de la UNSXX, se reitera, como "...autoridad representante del Consejo Universitario..."; debiendo observar al efecto que los arts. 26 y 37 inc. a) del Estatuto de dicha Universidad, establecen que **el Rector tiene por atribución, entre otras, presidir el Consejo Universitario** y "Representar a la Universidad ante los poderes del Estado, Instituciones Públicas y Privadas, Nacionales y Extranjeras, ante el Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y Universidades del país".

En virtud a lo expuesto, habiendo firmado el Auto de Admisión del recurso directo de nulidad (analizado por la SCP 0055/2019, cuya disidencia se formula por la improcedencia declarada), al comprobar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad; no podría en forma ulterior signar una Sentencia Constitucional Plurinacional, con el fundamento principal de determinar la inobservancia del requisito contenido en el art. 24.I.2 del CPCo.

Por las razones expuestas, el suscrito Magistrado considera que debió ingresarse al examen de fondo de la problemática planteada en el recurso directo de nulidad, y no así declarar su improcedencia como fue decidido en la SCP 0055/2019; motivos que fundamentan la presente disidencia.

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO



VOTO DISIDENTE DE LA SCP 0055/2019

Sucre, 18 de octubre de 2019

SALA PLENA

Magistrada Disidente: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo

Recurso directo de nulidad

Expediente: 28088-2019-57-RDN

Departamento: Potosí

Partes: Luis Gustavo Castellón Tejada, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispín Orosco y Miguel Ángel Anguela Lora contra **Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la Universidad Nacional Siglo XX (UNSXX)**, demandando la nulidad de las **Resoluciones del Consejo Universitario H.C.U. 061/2010 de 22 de septiembre, H.C.U. 51/18 de 19 de septiembre de 2018** -que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021- y **H.C.U. 58/18 de 24 de octubre de 2018** -que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021-, todas **emitidas por el Consejo Universitario de la referida Universidad.**

I. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA DISIDENCIA

La suscrita Magistrada expresa su disidencia con lo resuelto en la SCP 0055/2019 de 18 de octubre, que declaró **improcedente** el presente recurso directo de nulidad; pues, considera que se debió ingresar al análisis de fondo del mismo, conforme a los siguientes fundamentos:

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DISIDENCIA

La parte recurrente, en sus argumentos jurídicos, denuncia que las Resoluciones del Consejo Universitario H.C.U. 061/2010, H.C.U. 51/18 -que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021- y H.C.U. 58/18 -que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021, emitidas por el Consejo Universitario de la UNSXX, fueron dictadas usurpando funciones del Congreso Nacional de Universidades y de la Asamblea General de la UNSXX -que son los órganos de representación nacional- y sin contar con la facultad necesaria conferida por las normas orgánicas de la Universidad Boliviana -Estatuto Orgánico del Sistema de la Universidad Boliviana ni Estatuto Orgánico de la UNSXX-.

Al respecto, la SCP 0055/2019, como se tiene señalado, declaró **improcedente** este recurso directo de nulidad **por falta de legitimación pasiva**; argumentando que cuando el mismo sea planteado contra entidades que se encuentran conformadas por más de una persona, como órganos o tribunales colegiados, debe ser dirigido contra todas las autoridades o miembros que emitieron el acto considerado nulo; pues, la responsabilidad emergente -si corresponde- debe ser asumida por todas las personas involucradas.

A partir de lo anotado, la SCP 0055/2019, **sostiene** que:

...en vista de que el presente recurso directo de nulidad se encuentra dirigido expresamente contra Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la UNSXX y de manera no específica, contra los miembros del Consejo Universitario de dicha casa superior de estudios, se advierte el incumplimiento del requisito de legitimación previsto en el art. 24.I.2 del CPCo, extremo que no puede ser soslayado por este Tribunal considerando que se impugnan de manera concreta, las Resoluciones H.C.U. 061/2010, H.C.U. 51/18 y H.C.U. 58/18, emitidas todas por el Consejo Universitario de la UNSXX (...)

Aclarando que:

...los hoy recurrentes justifican la ausencia de identificación de las autoridades del Consejo Universitario en la jurisprudencia constitucional sentada en la SC 0447/2010-R de 28 de junio; no obstante, el cambio de línea jurisprudencial realizado en dicho fallo, si bien optó por garantizar la prevalencia del derecho de acceso a la justicia por sobre formalidades que constituirían una limitación a un pronto y oportuno acceso a este derecho, el mismo emergió de la consideración de la naturaleza



extraordinaria y sumarísima de la acción de amparo constitucional, cuyo objeto es proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de las personas (...) consecuentemente, el entendimiento desarrollado en la referida SC 0447/2010-R, resulta aplicable únicamente en el ámbito de control tutelar, mientras que en las cuestiones de inconstitucionalidad, conflictos de competencias, consultas y recursos, debe guardarse las formalidades procesales, lo que implica la identificación precisa respecto de quienes hubieren usurpado funciones o ejecutado actos o potestades que no emanen de la ley, así como la exposición clara de los hechos a éstos atribuidos a objeto de garantizar su participación en el proceso constitucional, y la posibilidad de plantear los alegatos que consideren pertinentes.

II.1. Motivos de la Disidencia

La Magistrada que suscribe esta disidencia, considera que la SCP 0055/2019, debió haber ingresado al análisis de fondo, conforme a los siguientes argumentos, sobre la legitimación pasiva en recursos directos de nulidad:

a) La línea jurisprudencial sobre la legitimación pasiva de los tribunales u órganos colegiados en las acciones de defensa, concretamente en los entonces recursos de amparo constitucional, inicialmente fue establecida en las SSCC 1098/2003-R, 0711/2005-R y 0529/2010-R, entre otras, que establecieron que el mismo debía ser planteado contra todos los miembros que asumieron la decisión, acto o resolución presuntamente ilegal; sin embargo, dicha subregla fue modulada por la citada SC 0447/2010-R, en los casos de entes colegiados con miembros numerosos, como son los Consejos Universitarios, determinando en su Fundamento Jurídico III.5, la posibilidad de notificar únicamente al representante legal, cuando la notificación a todos los miembros se convierta en barrera para el acceso inmediato a la tutela, de acuerdo al siguiente razonamiento:

Al respecto, cabe señalar que si bien nos encontramos ante Resoluciones emitidas por entes colegiados; sin embargo, específicamente en el caso del Consejo Universitario, conviene remitirse al Estatuto Orgánico de la UMSS en lo que respecta a su conformación regida por el art. 31, señala: "El Consejo Universitario estará conformado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto: a) El Rector que lo preside; b) El Vicerrector; c) Los Decanos y Directores de Escuela; d) Un Delegado Docente de Base por cada Facultad y Escuela; e) Dos Delegados Estudiantiles de base por cada Facultad y Escuela; f) Un Ejecutivo de la Federación Universitaria de Docentes-Central; g) Dos Delegados de la Federación Universitaria Local, lo que nos lleva a afirmar que el Consejo Universitario estaría integrado aproximadamente por más setenta personas con derecho a voz y voto.

Ahora bien, la acción de amparo constitucional posee entre sus características la inmediatez, y es de naturaleza extraordinaria y sumarísima, pues su objeto es proteger de forma inmediata los derechos fundamentales de las personas, en consecuencia, su procedimiento es de trámite sumarísimo, conforme lo dispuesto por la norma prevista por el art. 129.I CPE, por lo que todos sus actuados se los debe realizar con la celeridad necesaria en cumplimiento de los principios rectores de la administración de justicia de celeridad y probidad consagrados por los preceptos del art. 115.I de la misma normativa legal, en cuyo mérito la acción de amparo debe ser admitida dentro de la veinticuatro horas y la audiencia llevarse a cabo en las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada la parte demandada.

Con estos antecedentes, si bien el Tribunal Constitucional en gestiones pasadas estableció que es preciso y obligatorio que el accionante deba accionar el recurso contra la totalidad del tribunal colegiado que asumió la decisión, **no es menos evidente que en casos como el presente, cuando el Tribunal Colegiado está conformado por una gran cantidad de personas, esta obligación se convierte en una barrera o cuando menos en una limitación a un pronto y oportuno acceso a la justicia**, por lo que sólo a manera de nombrar una de las dificultades que representaría citar a todos y cada uno de los miembros de entes colegiados de la magnitud del presente caso, encontramos la obligación establecida en el art. 97.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC) que señala: "Nombre y domicilio de la parte recurrida o de su representante legal", **más aún si tomamos en cuenta que gran parte de los universitarios por sus características no poseen un domicilio real fijo, ni que decir del tiempo que tomaría citar**



a los mismos y la dificultad de recibir el informe de los recurridos, exigencia excesiva que puede incidir directamente en dificultar un acceso fácil a la justicia y lesionar el carácter sumarísimo e inmediato de la tutela que brinda la acción de amparo constitucional.

El art. 51 del Estatuto Orgánico de la UMSS, establece entre las atribuciones del Rector la de representar y dirigir a la Universidad en todas sus actividades; convocar a Consejo Universitario, presidirlo y ejecutar sus resoluciones; cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamento, Acuerdos y Resoluciones del Congreso y Consejo Universitario; en virtud a esta norma es que en la firma de la Resolución 3/06 de 16 de marzo de 2006 del Consejo Universitario, interviene el Rector de la UMSS junto al Secretario General, **y es en esa condición que goza de legitimación pasiva suficiente para ser demandado por actos o decisiones que tome el Consejo Universitario del que forma parte.** En consecuencia lo expresado en este punto constituye una modulación del razonamiento expresado en la SC 0994/2005-R y otras emitidas en el mismo sentido, y se entiende que no es necesario demandar a todos los miembros del Consejo Universitario en su totalidad.

Lo propio debe tenerse en cuenta cuando se trata de actos u omisiones indebidas que emanen de otros entes colegiados con número de miembros numeroso, por mencionar algunos, asambleas de sociedades cooperativas, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sindicatos, asociaciones, etc., en cuyo caso la demanda deberá plantearse en contra de su representante legal o del directorio en su caso (las negrillas son nuestras).

b) Si bien el precedente constitucional antes anotado fue sentado en un -entonces- recurso de amparo constitucional -ahora acción de amparo constitucional- debe considerarse que el mismo fue pronunciado atendiendo dos motivos: **1)** Al número de integrantes del Tribunal Colegiado, específicamente, tratándose de Consejos Universitarios; y, **2)** La conformación del Consejo Universitario, compuesto también por universitarios que no poseen un domicilio real fijo; aspectos que fueron determinantes para concluir que la exigencia de notificar a todos los miembros del referido Consejo, se convierte en una barrera o una limitación a un pronto y oportuno acceso a la justicia.

Conforme a ello, la razón del precedente antes anotado, estriba en la eliminación de los obstáculos del derecho de acceso a la justicia, concretamente, al acceso a la justicia constitucional; derecho que, en el marco de los principios de favorabilidad y pro actione debe ser interpretado de manera amplia, progresiva y extensiva.

En ese sentido, corresponde señalar que el acceso a la justicia constitucional no solo debe ser garantizado en las acciones de defensa, sino también en las diferentes acciones y recursos constitucionales, tanto en el ámbito normativo, como competencial de constitucionalidad, siendo uno de ellos el recurso directo de nulidad; en el cual, también es aplicable el precedente contenido en la SC 0447/2010-R, glosado en el Fundamento Jurídico II.1 inc. a) de este Voto Disidente; pues permite un pronto y oportuno acceso a la justicia constitucional, en el marco de los principios de favorabilidad y pro actione.

Un entendimiento contrario, en sentido que dicho precedente es solo aplicable al ámbito tutelar, no tiene una justificación razonable si se atiende a la finalidad del mismo, que fue explicado anteriormente; toda vez que, la dificultad en la notificación a los demandados, por su número y la dificultad de su ubicación, se da, tanto en las acciones de defensa como en el recurso directo de nulidad; de ahí que, utilizando el argumento análogo o ad simile -similar-, según el cual, en donde existe la misma razón, debe existir igual disposición, correspondiendo aplicar el precedente pronunciado dentro de una acción de amparo constitucional también a los recursos directos de nulidad.

Consecuentemente, en el caso analizado por la SC 0055/2019, se debió haber aplicado el precedente antes anotado e ingresado al análisis del fondo del recurso directo de nulidad.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la Magistrada que suscribe este Voto Disidente, **considera que la SCP 0055/2019 de 18 de octubre, debió ingresar al fondo del recurso directo de nulidad** formulado por Luis Gustavo Castellón Tejada, Eduardo Zamorano Ignacio, Jhonny Brayan Crispín



Orosco y Miguel Ángel Anguela Lora contra Aldo Francisco Effen Aguilar, Rector de la Universidad Nacional Siglo XX (UNSXX), demandando la nulidad de las Resoluciones del Consejo Universitario H.C.U. 061/2010 de 22 de septiembre, H.C.U. 51/18 de 19 de septiembre de 2018 -que aprueba la primera Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021- y H.C.U. 58/18 de 24 de octubre de 2018 -que aprueba la segunda Convocatoria a Claustro Universitario 2018-2021-, todas emitidas por el Consejo Universitario de la referida Universidad.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Av. del Maestro N° 300



(+591-4)64-40455



800-10-2223



www.tcpbolivia.bo